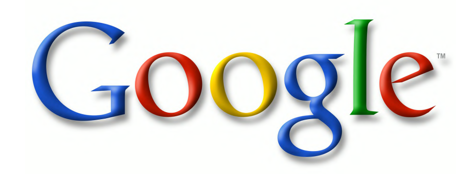
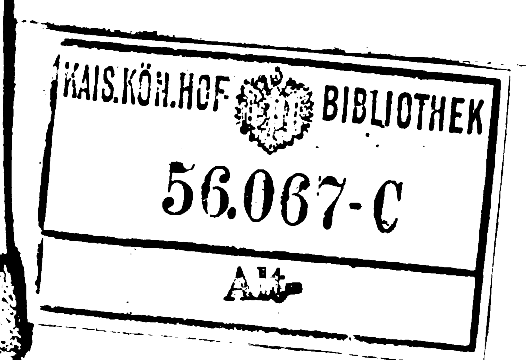



KAIS.KÖN.HOF BIBLIOTHEK
56.067-C
Alt-


Digitized by Google

[illegible] de la pesca [illegible] 1552

[illegible] de [illegible] materia [illegible]

Don Carlos & — Salud y gracia sepades que por [illegible] su formado [illegible] falta avia de pesca [illegible] en los rios [illegible] que mata todo el pescado [illegible] pescados que [illegible] mueren [illegible] que [illegible] hazen [illegible] y guardar [illegible] otros edificios en los rios [illegible] en las redes [illegible] remedio [illegible] avia mas falta sobre lo qual [illegible] nuestras cartas mandamos a [illegible] cibdades villas y lugares de nuestros Reynos que los concejos e ayuntamientos platicasen y confiriesen llamando para ello las personas que les pareciese que tubiesen experiencia de la dicha pesca [illegible] zelosos del bien publico la orden que se ternia para que no aya falta [illegible] que hasta agora [illegible] y no se hiziesen cosas [illegible] pescar [illegible] resoluciones y tomasen la [illegible] que como cosa que tanto importa mandasemos proveer en ello [illegible] cibdades y villas [illegible] en nuestro consejo [illegible] de personas expertas [illegible]

C. 1.

E oydo sobre ello y consultado con el Serenissimo principe don Felipe nuestro muy caro y amado hijo [illegible] destos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey [illegible] fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos [illegible] en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual mandamos y prohibimos que de aqui adelante alguna ni algunas personas de qual quier estado y condicion que sean no echen en los rios [illegible] ni venenos ni [illegible] ni torvisco ni [illegible] ni otra cosa con que se mate ni amortigue el pescado so pena a qualquiera persona que lo hiziere por cada vez que [illegible] dos mil maravedis de pena [illegible] de la tal cibdad villa o lugar donde fuere [illegible] medio año

C. 2.

E assi mandamos que no se pesque con [illegible] de [illegible] ni lienços ni savanas ni cestos so pena que por cada vez [illegible]

Otrosi mandamos que ninguno [illegible] en los rios o mares [illegible] para los [illegible] en [illegible] la pesca ni se [illegible] so pena de tres mill mrs por cada vez que lo hizieren y sea desterrado del lugar donde biviere por medio [illegible]

. c. 4 .

Item mandamos que ninguno pesque en tiempo de cria ni quando desovare el pescado so pena de cada dos mil mrs y medio año de destierro del lugar donde fuere vezino

v. c. 5.

Otrosi mandamos que no se pesque con luz de dias ni sacaderas ni [illegible]taradas ni costales so pena que por cada vez cayan e incurran en pena de mil mrs e ocho dias en la carcel

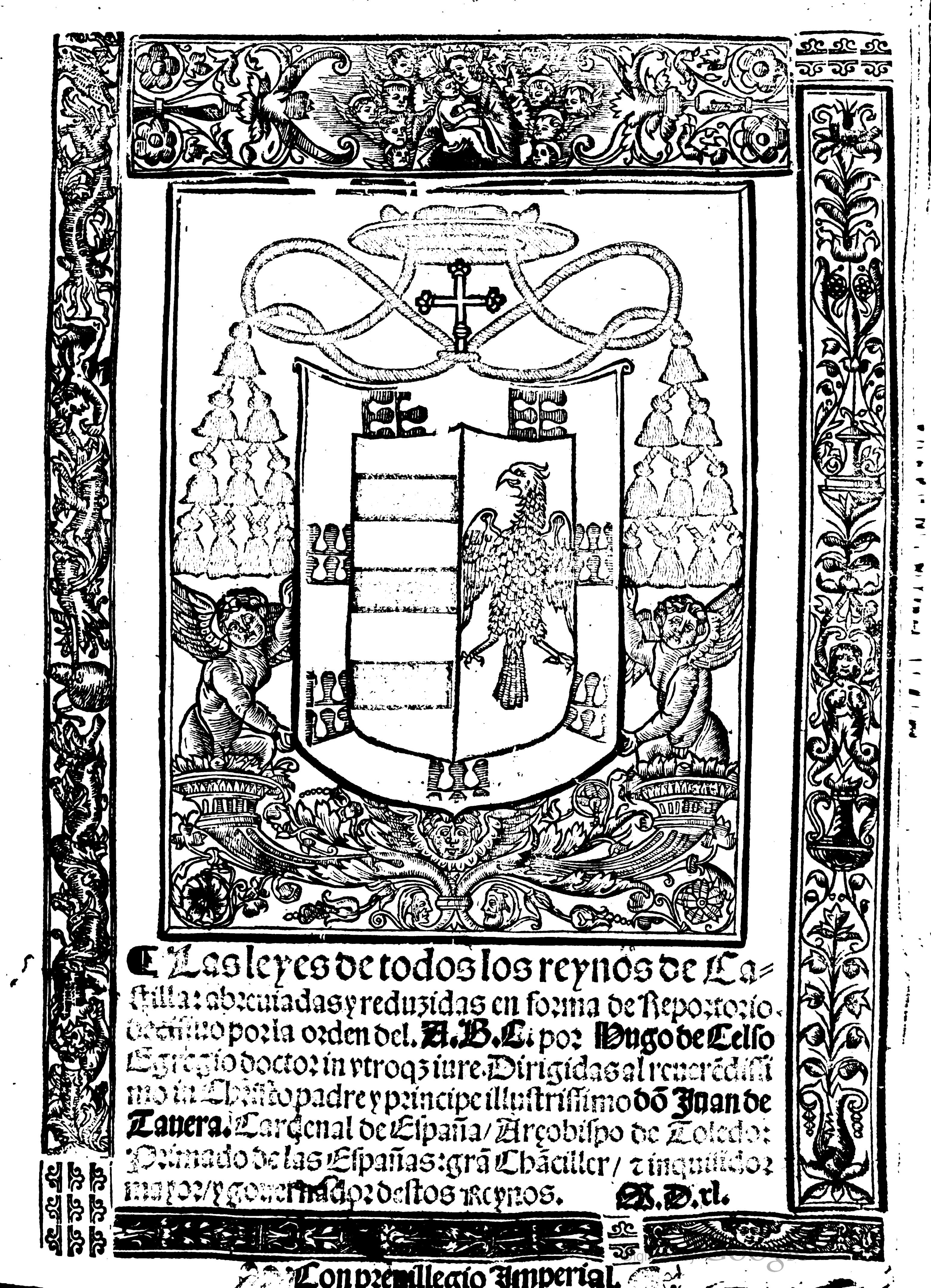
. c. 6.

Item mandamos que las penas de suso en los dichos capitulos contenidas se repartan en esta manera la tercia parte para nuestra camara y la otra tercia parte para el que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare [illegible] segun las mensuras de las provincias son varias en cada una se hagan ordenanças para que las dichas redes tengan el marco [illegible] paresciere ser necessario para que la cria del pescado no se pierda [illegible] declaren el tiempo en que la cria [illegible] Mandamos que cada juez en su jurisdicion en los concejos con [illegible] llamando para ello personas de experiencia y confiança confieran y platiquen y hagan las ordenanças que para el dicho efeto y para que se guarde lo contenido en esta nuestra [illegible] fueren menester y dentro de treinta dias despues que esta nuestra carta rescibieren las embien al nuestro consejo para que en el se vea y provea lo que se deva y entre tanto mandamos que guarden y executen las ordenanças que assi hizieren sin embargo de qualquier apellacion o suplicacion que dellas se interpusiere

56067-C.



56067-C.



¶ Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreuiadas y reduzidas en forma de Repertorio decisiuo por la orden del. A.B.C. por **Hugo de Celso** Egregio doctor in vtroq; iure. Dirigidas al reuerẽdissimo in Christo padre y principe illustrissimo **dõ Juan de Tavera.** Cardenal de España/ Arçobispo de Toledo: Primado de las Españas: grã Chãciller/ & inquisidor mayor/ y gouernador destos reynos. **M.D.xl.**

Con preuillegio Imperial.

La Reyna.

Por quanto por parte de vos el doctor Celso vezino de la ciudad de Toledo me fue hecha relacion que vos hezistes vn libro que contiene las leyes destos nuestros reynos de castilla abreuiadas reduzidas en forma de repertorio decisiuo por orden del. A. B. C. que era obra muy prouechosa: y en ella auiades puesto mucha costa y trabajo: y me suplicastes y pedistes por merced vos diesse licencia y facultad para lo poder imprimir por el tiempo que fuesse seruida: y que durante aquel ningũa persona lo pudiesse imprimir sin vuestro poder/o como la mi merced fuesse. Y por quãto yo mande ver y examinar la dicha obra y paresció ser vtil y prouechosa: y acatando lo suso dicho y el trabajo que en ello aueys tenido toue lo por bien: y por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender el dicho libro de que de suso se haze mẽciõ por tiempo de ocho años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la hecha desta mi cedula en adelante durãte el qual dicho tiempo mãdo y defiendo que otra p̃sona ni personas algunas puedã imprimir ni vender el dicho libro: so pena que si lo imprimieren alguna persona/o personas ayan perdido y pierdan todos y qualesquier libros q̃ ouieren imprimido ⁊ touieren para vender en los nuestros reynos: con tanto que ayades de vender y vendades cada volumen del dicho libro en los marauedis que por los del nuestro consejo fuere tassado y no mas: y mando a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores/asistente/gouernadores/alcaldes/alguaziles: y otros juezes ⁊ justicias qualesq̃r de todas las ciudades/villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y a qualq̃er dellos en sus lugares ⁊ jurisdiciones que vos guarden y cumplan esta mi cedula/y contra el tenor y forma della no vayã ni passen ni consientan yr ni passar por manera alguna: so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: hecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y siete años.

Yo la Reyna.

Por mandado de su Magestad.

Juan Vazquez.

Illustrissimo eodemq; reuerēdissimo domino/domino Ioāni de Tauera, sacrosanctę Romanę ecclesię tituli sancti Ioānis ante portam latinam presbytero Cardinali, Toletaneñ. Archiepiscopo, Hispaniarum primati, magno Regni Castellę Cancellario, summo de fide Inquisitori, & omnium Hispanię regnorū supremo moderatori, Celsus Hugo dissutus, Cabilonensis Burgundus, iuris vtriusq; doctor, cum humili cōmendatione. S.



NOn dubito plerosq; qui opus hoc nostrū videbunt mihi obiecturos esse, Genesis illud.xix.cap. scriptū, recede hinc, ingressus es vt aduena, nūquid vt iudices? Aduersus quod obiectū licet sim tutus Danielis autoritate cap.j. qua aduenæ eruditi/ & in disciplina docti in regio palatio stare, & alios docere, necnō & obscura interpretari (quorū etiam dissolutio sapiētibus regionis illius erat denegata) et ligata dissoluere posse demōstrantur. Et qui secūdi Esdrę.ii. et Danielis.v. capitibus, muneribus & officiis publicis decorati legūtur, q; deus aliquādo sapientiā suā a prudētibus abscōdit, quā paruulis manifestat. Quod etiā Satyricus ille Iuuenalis pleno fassus est ore, inquiens. Veniet de plebe togata, qui iuris nodos/ & legū enigmata soluat, & q; postremo opus hoc nostrū quale sit seipsum indicat. Lōge tamē exuperat qđ Illustrissima, & Reuerendissima dominatio tua, meas vigilias/ & sudores ac opus ipsum (quod supremū Regiū consiliū recognouit) approbarit, cuius dignitatis celsitudo, sacer cardineus apex, quo tuis meritis inscius donatus es (summa thyara & clauibus Petri dignior) singularis doctrina, rerū gestarū gloria, & qua in arduis difficillimisq; pertractādis experiētia polles, qua ita admodū ea calles omnia, longoq; pernoscis vsu, quæ tum ad ipsam iusticiā, cum ad totius status ordines pertinent, vt merito dici possis vir quē nihil latet, nullius rei ignarus, imo rectius horarū omnium nuncupare possimus hominē. Vnde non iniuriā sacro suo Castellę maiori consistorio. Carolus noster trimegistus te præfecit. Quem (vti maxime oportet fidissimū aptissimūq; longa experientia dinouerat) ad permaximā hanc subeundam prouinciā elegit, in qua velut alter Aeolus celsa sedens arce cuncta recto libramine diiudicas mollisq; animos, & temperas iras, arduas res ac difficillimas ad status conseruationē amplificationēq; pertinentes moderaris, eorumq; omniū quæ ad Illustrissimā dominationē tuam Cæsaris nostri loco, siue ē re sua, siue ē repub. in Cæsaris ipsius decus/ & cōmodum sollicitatione prouida curam habes: ita q; rectos limites te auspice non progrediuntur, & postremo q; in præfatis muneribus obeundis tanquā huius amplissimi regni custos, ex Cæsaris ipsius voluntate statum/ & rempublicā, & quęcūq; per ipsum Cæsarē in tam vasto regno tractari debēt accuratius administras, & exequaris. Quis enim quantūuis nasutus opus hoc quod sacrum Regium consiliū adamussim recognouit, & Illustrissima dominatio tua approbauit, regiumq; priuilegiū confirmauit, reprehendere audebit, aut si redarguit/ & mordeat, quis illi nisi parum oculatus adhærebit? Obturabit inuidis ora/ & his qui ex aliorū redargutione laudem aucupari quærunt, & male obloqui vetabit tot in vnum virum congestarū dignitatū reuerentia, & illa grauis morum seueritas/ & celsitudo qua Cæsaris personam agis/ & magestatem ac vices. Quare dubitaui aliquando opus hoc tuæ reuerendissimæ dominationi dicare, veritus tanto viro, ex cuius oraculo tot regna dependent, & quem non solū Hispania: verū Italia imo verius orbis vniuersus admiratur, tam exiguū munus offerre magnos maximis venerari debere muneribus, præualuissetq; timor ille, nisi tuam maximā qua cunctos prosequeris humanitatē, & benignitatem compertam haberem. & q; opus hoc nostrum tuæ dominationi placuisse audiuissem, & postremo quod hoc munusculo meā in te deuotionē notam esse volui, essetq; vtinam in me aliquid tuo famulitio dignum, & quo tot seruorū quos Illustrissima dominatio tua fouet numero ascribi mererer. Suscipe ergo prçsul Reuerendissime ac domine tui Celsi aliquot vigilias, & illum si benigno fauore prosequeris, ad maiora audendum instigabis. Vale.

¶ La ordē q̄ ha de tener el lector en esta obra.

Uy reuerendo señor: mucho cuydado tuue yo que la presente obra fuesse tal que cada vno se podiesse aprouechar della: ansi el letrado como el que no sabe leyes: segun que yo dixe en el prohemio della. y pensaua de hazer la mas breue de lo que esta: y por esto en muchos versiculos yo no digo den de esta la ley que alego señalando el titulo ni el capitulo donde esta aquel versiculo a que yo remito: diziendo ay ley tal / o ay versiculo tal. y en este caso aura de buscar el lector en los versiculos precedentes aquel versiculo qual titulo es el vltimo que yo alego / o qual capitulo es el vltimo que esta escripto en los dichos versiculos precedentes: porque a estos tales titulos o capitulos remito la dicha alegacion quando digo: ay. Ansi mesmo q̄ndo yo alego muchas leyes de vn mesmo libro q̄ son en diuersos titulos y libros de aquel mesmo volumen: en la vltima alegacion yo pongo solamente el libro donde son contenidas todas las dichas leyes por ser mas breue. y finalmente para que mas facilmente el lector halle lo que buscare / aura de considerar el nombre o capitulo mas principal dōde se trata lo que quiere saber: y aquel nombre buscara en la tabla que abaxo posimos: la qual le remitira dōde esta aquel capitulo en la dicha obra: señalando la hoja dōde lo hallara: y en aquel capitulo hallara todo lo q̄ en las leyes destos reynos esta escripto acerca de la dicha materia. y si ouiere diuersos capitulos q̄ siruē pa vna mesma materia / ansi como en materia de matrimonio: el mesmo caplo matrimonio: y el caplo arras: y el caplo biudas: y el capitulo casar y casados: y el caplo desposorio: y el caplo marido: y el capitulo dote: y el capitulo muger: quando no hallare en el vno dellos lo que buscare podra recorrer a los otros. y por esto en cabo d cada capitulo nōbramos y posimos los otros capitulos en los quales se trata de la materia del dicho capitulo: diziēdo. Lo de mas vea se en los capitulos ⁊c. y con este auiso resta la obra clara y facil a toda persona.

En este libro son cōtenidas todas las leyes destos reynos de Castilla: ansi las del fuero juzgo como las del fuero de las leyes o fuero castellano / y de las siete partidas / y del estilo / y de las ordenanças y prematicas reales / y las que dizen de toro / y de la hermandad / y de la mesta / y del quaderno de las alcaualas / y las leyes de las cortes que su magestad celebro despues de su bienauenturado reynado: y finalmente todas las otras leyes y ordenanças que hasta el dia presente son hechas y promulgadas: reduzidas como dicho es por orden del A.B.C. debaxo del capitulo de que mas principalmente tratan para que mas facilmente se puedan hallar / y donde ay contrariedad / o diuersidad entre las dichas leyes: dezimos en tal caso qual ley se deue guardar / remitiendo nos y alegādo el libro y titulo y ley do se dize lo que en el tal versiculo se contiene. No porque sean necessarios los otros libros de leyes arriba dichos a los que esta obra touierē: porque ella sola basta a qualquier que no quisiere tener los dichos libros de leyes para su descanso / o necessidad.

de las leyes a dios que las hizo/diziendo que ellas no pueden ser constituydas si no por el solo dios:lo qual dixo en otro lugar/aun que no tan a la clara: diziendo que Prometheo: por el qual se entiende la humana sapiencia/rescibio las leyes q̃ le dio Mercurio que es entender el angel/que Jupiter que tenian por dios le auia dado/a la qual sentẽcia paresce cõsentir el empador en la ley final.C.de pscriptiõe lõgi tẽporis:y en la ley.j.§.sed neq3.C.de veteri iure enucleando:y en el autentico.Ut hi qui perhibent obligatas se habere res minorum/al principio:adonde dize que diuinamente fueron las leyes promulgadas por boca d los emperadores:por quanto segun dize nuestro señor en el octauo capitulo de los prouerbios:por mi reynan los reyes/y los hazedores de las leyes establescen cosas justas: por lo qual muchos de los antiguos hazedores d las leyes para que sus leyes ouiessen mayor auctoridad atribuyeron a ellas y a la inuẽcion dellas a alguno de los dioses/ansi como Zoroastres dixo:que las leyes que auia dado a los bactrianos auia auido del dios Amasis. Trimegisto atribuyo las suyas a Mercurio.Zomoches las suyas a la diosa Uesta.Platõ las q̃ dio a Jupiter/y a Apolo:y Minos al mesmo Jupiter.y Numa Põpilio a la nimpha Egeria: por q̃nto ellos estimaron q̃ los mortales no darian fe algũa a sus leyes si no fuessen acatadas por auctoridad de alguno de los que teniã por dioses: y la mucha necessidad y vtilidad de las leyes paresce por lo que dize el philosopho Seneca en su quarto libro de las virtudes:adõde dize que justicia es vna tacita conuencion de natura q̃ fue dada en adjutorio de muchos para mostrar les a bien biuir/y bien morir.por el q̃l tã sancto z justo regimiento/y tantos buenos hechos que hizieron los dichos reyes catolicos de gloriosa memoria:si ellos entre los mortales ganaron honrra y fama :no es de dubdar que mayor es la gloria que ellos alcançarõ de aq̃l en cuyo nombre y poderio reynarõ/y gouernarõ estos sus reynos tan sanctamẽte:a los quales paternizãdo su Magestad del Emperador y rey nuestro señor en el comienço de su reynado añadio diuersas leyes:y ansi mesmo a muchas otras de las que sus pdecessores:ansi mediatos como immediatos auian hecho que por oluido parescia auer se dexado de guardar:dio nueua fuerça de ley : las quales y las leyes q̃ dizen de las prematicas de los reyes sus predecessores mando publicar y reduzir en vn libro/o volumen:y las hizo imprimir:y lo mesmo hizo de las leyes q̃ su Magestad dspues promulgo en las cortes por decision de los casos que se offrescian: porque ninguno se pudiesse escusar de la obseruacion de las dichas prematicas por no saber las / o porque ellas no fuessen en vso/o porque no las ouiessen oydo publicar:como sea que la boz del pregonero viene a noticia de muy poca gente segun dize el derecho:y por quanto por ley expressa todos son tenudos a la guarda y obseruancia de las dichas leyes de las ordenãças y prematicas:porque ninguno podiesse alegar la ignorancia dellas/pues el derecho comũ/y leyes destos reynos tal alegacion repruevan:por el bien publico mando su Magestad imprimir las dichas prematicas/y leyes:y aun que la intencion de su Magestad/y de sus pdecessores en quanto hizierõ imprimir y diuulgar las dichas leyes fuesse para que la justicia se pudiesse bien administrar:lo q̃l es impossibile sin leyes como diximos : porq̃ la ley es maestro del derecho/y de la justicia:y es direction del pueblo/y guarda/y proteccion del rey:y de la republica:porq̃ por la ley son los buenos honrrados/y biuẽ en paz: y los malos son punidos y castigados: empero muchos se hallan aun de los a quien es feo / como dize el hazedor de la ley:de ignorar las leyes que cada dia tratan entre manos/espantados de la multitud de los libros de las leyes/diziẽdo ser necessaria toda la vida del hõbre pa passar las solamẽte vna vez:quanto mas para tomar las en noticia y platica:no considerando que poco aprouechan los libros a quien no los leyere:porque la sciencia no se alcança si no cõ estudio y trabajo:dexan sus libros por paramentos de sus estudios contentos d permanescer en su ignorancia en gran daño muchas vezes de los litigantes:los quales por su ignorancia no alcançan la justicia.Ay ansi mesmo otros que se quexan que muchas de las dichas leyes son reuocadas/o añadidas/o amenguadas por otras subsequentes y algunas dllas alteradas : y porque con su estudio no quieren trabajar de saber quales son las leyes que

se deuen guardar y quales no: permanesciendo en su ignorancia dexan esta fatiga/y examẽ a otros que sean mas estudiosos que ellos: por lo qual se siguẽ ansi mesmo daños τ incõue nientes muchos a los pobres litigantes. Porende/y porque de aqui adelante ninguno se pudiesse escusar por razon de la dicha prolixidad: yo sabiendo todo hombre ser nascido para el bien publico: imitando al buen padre de familia/del qual haze mẽciõ el sancto euangelio/que a hora de visperas embio a su viña los obreros que escusauã su trabajo diziẽdo que nadie los alquilaua/empece la copilacion de la obra presente: en la qual porque mas facilmẽte se hallasse toda la determinaciõ ꝺ qualquier caso/o materia q̃ se buscasse/o dessease saber reduzi sumariamente: y lo mas breuemente que yo pude (no dexando por razon de la dicha breuedad cosa alguna de substancia) quantas leyes yo halle que hablauan de la materia de la qual trataua el capitulo que principalmente habla della: alegando adonde/y en quales libros/y leyes/y lugares de las dichas leyes quando son prolixas se trata lo q̃ en el tal capitulo o verso digo: no porque seã necessarios para el complimiento/o adjutorio deste libro/y obra los dichos libros/o algunos dellos en los quales son redigidas las leyes destos reynos: porque sin ellos este libro es acabado: mas porq̃ los letrados y otros que por curiosidad/o por testimonio de verdad q̃sierẽ ver el lugar/y la ley original ꝺ la q̃l yo saque lo que puse en el dicho verso lo puedan hazer. Los juezes para satisfazer a sus cõsciencias/los letrados para satisfazer a los juezes/y a los litigantes/y a si mesmos: y los otros para mayor descanso suyo certificando se de la verdad de mi alegacion. En esta obra creo auer aprouechado a los que tienẽ cargo de justicia: y a los letrados: y aun a los otros todos: aun que no biuan del estado ꝺ las leyes/o pleytos: porque claro es q̃ por esta obra de la forma que va copilada mas facilmente hallara qualquier letrado/o otro qualquier debaxo de vn capitulo cierto y señalado lo q̃ se tratare en las dichas leyes: q̃ no yendo lo a buscar debaxo de todos los titulos que hablan de la dicha materia: mayormẽte q̃ debaxo de vn titulo se tratã muchas vezes materias muy differẽtes/y como dizen los doctores peregrinas. y a todo hombre en general por esta obra he aprouechado/q̃er sea bueno/quier malo: porque el bueno con esta obra aprendera a ser mejor/y a biuir mas virtuosamẽte dãdo a cada vno lo que es suyo/y haziendo se justicia τ juez: y por el contrario el malo conosciendo las penas y daños que se le podrian seguir haziẽdo el lo que quisiesse/guardar se ya de lo hazer: alomenos por temor de la pena: porque como dize el poeta Lirico: los buenos dexar se hã de hazer mal por amor de la virtud: y los malos por temor de la pena. y aun con poco trabajo donde ouiesse contrariedad algũa en las leyes se podria saber q̃l ley se deue guardar/y qual no: por quãto en el prohemio de las leyes ꝺ Toro: y en otros lugares q̃ alegamos en la dicha obra en el capitulo de leyes fue proueydo que primeramente se guardassen las dichas leyes de Toro/y do no determinassen alguna cosa se guardassen las leyes de las ordenanças/y prematicas: aun que se alegasse q̃ no erã vsadas/o guardadas: y lo q̃ por las dichas leyes no fuesse determinado se librasse por las leyes ꝺ los fueros: ansi ꝺl fuero de las leyes como de los fueros municipales q̃ cada ciudad villa o luger touiesse en lo q̃ fuessen vsados y guardados: y no fuessen contrarios a las dichas leyes ꝺ Toro y prematicas y ordenãças/ansi de las q̃ ya son hechas como ꝺ las q̃ despues se hizieren por los reyes catholicos sus successores/y vltimamẽte deue se recorrer a lo q̃ esta determinado por las leyes de las partidas en lo que por las otras leyes suso dichas no fuesse determinado. Por lo qual podria qualq̃er de mediano juyzio/occurriendo se alguna contrariedad en las dichas leyes saber qual es la ley q̃ se deue guardar: empero pa q̃tar ocasiõ ꝺ buscar segũ dizẽ vn ñudo en el junco offresciendo se la tal contrariedad dezimos señaladamente qual ley se deue guardar/y qual es la reuocada/y quando alguna ley es corregida por otra: porque no solamẽte es auida por corregida la ley quãdo otra ley posterior expssamẽte la reuocare: mas aun quando alguna ley añade a otra/o le quita la tal ley corrige la añadida/o mẽguada en lo que a la tal ley se añade o quita: y la diuersidad de las leyes no viene por oluido de los q̃ las hazen: porque el principe que es la ley animada en la tierra se

presume saber todas las leyes que el y sus predecessores promulgaron: y el rey o principe que hazē las leyes son comparados a los professores de medicina: los quales cada dia no cessan de pensar nueuos remedios para las nueuas enfermedades: de las quales en sus libros no hallan remedios escriptos: porque no corrian en tiempo que se hizieron los dichos libros las tales enfermedades. Assi es en la fechura de las leyes: porque muchas vezes acaesce que alguna ley justa y sanctamente fue hecha que despues por razon del dicho mudamiēto no se podria buenamēte guardar: y por esto se reuoca: o que la pena que por algū yerro quando se hizo la ley no era muy vsado se puso despues se acrescienta o desminuye: porque el tal yerro passo despues en costumbre o se dexaron del/ o por otros semejantes casos. Podia se hazer τ yo lo cōfiesso esta obra mas breue si yo la quisiera hazer para solos los letrados: pero por quanto dize el apostol: somos deudores de todos: yo quise trabajar para que todos con mi trabajo descansassen/ declarādo para los que no son letrados la ley: y lo que yo escriuo lo mas claro que yo pude/ presuponiendo que si desta obra se quisieren seruir los q̄ no saben leyes dixessen della lo q̄ dize el poeta Lirico: si yo quiero ser breue yo soy escuro y no me entiēden. Porēde mas quise ser arguydo de prolixidad dōde no ay supfluidad que no de breuedad que causasse obscuridad/ y hiziesse que esta obra no fuesse general: mayormente que la tal prolixidad que procedio para querer me dar a entender a todos no daña a nadie: y la escuridad dañaria a los que no son sabidos como ya dixe: los quales tā poco son escusados de saber las leyes como qualquier doctor o letrado. Y por esto se haze la ley de manera que todos la puedā entender. Y pues este trabajo yo quise tomar para el prouecho de todos/ yo tēdre mis trabajos por muy bien empleados si cada vno se exercitare en esta obra y la passare vna vez: porque se yo que no podra ser que qualquier que la leyere se contentara de passar la vna vez sola: antes le agradara mas quantas mas vezes la leyere. Y ansi lo haziēdo no podra ser menos que el virtuoso y buēo no se haga mejor: y el malo y vicioso no se corrija y haga derecho de si mesmo sin juez ni letrado que fue la causa principal que me mouio a empeçar esta obra: la qual yo acabe no con poca fatiga/ con el ayuda de dios: cuyo nombre sea bendito y sanctificado para siempre jamas. Amen.

Tabla del repor torio d todas las diciones por las qualesse comieça cada capitulo.

O.

P.

Q.

R.

Fin de la tabla/ o repertorio presente.

¶ Comiença la obra de las leyes de Castilla abreuiadas.



Abbad es el perlado mayor del monesterio de qualquier orden que sea: quādo en el tal monesterio ay abbad. y ser abbad es dignidad: y como el es el primero y mayor de su monesterio deue ser sobre todos de buena vida y fama para q̄ por su exemplo los otros religiosos sean buenos.

¶ Si el fuesse destruydor o dissipador de los bienes de su monesterio: o si no ouiesse cuydado de los mejorar: deuen lo deponer.

¶ El deue proueer en su monesterio en los officios religiosos que sean entendidos y leales para recaudar las cosas de la orden q̄ les pusieren en poder: y no deuē dar los dichos officios para siempre/mas por algun tiēpo. Ley. xvj. titulo. vij. en la primera partida.

¶ No deuen ser depuestos por qualquier yerro sino fuesse muy grāde: saluo si el no fuesse incorrigible.

v. ¶ Si el tal abbad es subjeto al obispo el le deue deponer: z si el abbad fuere exēpto deuen le deponer los visitadores d̄ su ordē. ay ley. xx. y de yuso. caplo visitadores vsi. iiij.

¶ Los abbades no deuen auer consigo algunos seglares: aun q̄ sean clerigos para biuir con ellos: para q̄ ayan alguna racion/o otro derecho con los otros monges en el dicho titulo. vij. ley. xxj.

¶ Siendo elegido por abbad vn monje de otro monesterio subjeto al obispo: puede con el dispensar el obispo para que accepte la tal electiō. ley. iiij. titulo. vj. en la primera partida: saluo si el tal monje fuesse professo de otra orden. ley. lxiiij. titulo. v. en la dicha primera partida.

¶ Al arcediano en cuyo arcedianazgo fuere la tal abbadia: pertenesce de poner primeramente al abbad/o abbadessa en su silla abbacial en la dicha ley. iiij. titulo. vj. y no puede pedir por razon de la institucion o intronizacion el arcediano cosa alguna sin vicio de simonia. ley. xvj. titulo. xvij. en la primera partida.

¶ No deue ser elegido por abbad el que entro de nueuo en alguna orden. ley. xxiij. titulo. v. de la primera partida.

xx ¶ El abbad que es bendito puede dar ordenes de corona y de ostiario y de lector: aun q̄ no sea obispo. ley. xxij. titulo. vj. en la dicha primera partida.

¶ El abbad deue ser ordenado de missa. ley. xxvij. en el dicho titu. y partida: y desta materia vee se de yuso en el capitulo siguiente/y capitulo monjes/y capitulo monasterios. versiculo. vij. y siguientes/y capitulo religiosos.

Abbadessa en monesterio de mōjas es perlado mayor como el abbad lo es en monesterio de religiosos. Empero no puede el abbadessa predicar ni bendezir/ni descomulgar/ni absoluer/ni juzgar/ni dar penitencia/ ni vsar de alguna orden de clerigo: aun q̄ sea buena y sancta. ley. xxvj. titulo. vj. partida primera. y quāto a lo q̄ se dize de absoluer cōcuerda la ley. iiij. titulo. ix. en la dicha primera ptida.

Abejas tienen de la natura de los animales siluestres q̄ no son domesticos: por ende si enxābraren y se pusieren en arbol de algun hōbre: el tal no puede dezir q̄ sean suyas basta q̄ las encierre en colmena o en otra cosa: y esto mesmo dezimos de los panares q̄ hizieren antes de las lleuar y tomar.

¶ Si el enxābre de las abejas volare de las colmenas: si el señor dellas las pdiere de vista y no las siguiere para cobrar las/pierde el señorio dellas: y lo gana el q̄ primeramen

te las prende y las encierra.ley.xxj.titulo.xxviij.de la tercera partida y cõcuerda la ley final titulo.iiij.libro.iij.del fuero de las leyes.

¶ Deue se pagar diezmo de las colmenas como de los otros esquilmos q̃ se lleuan dellos de la miel y de la cera.l.ij.titu.xx.en la primera partida.

Abigeo se llama el ladron q̃ hurta bestias gruessas/o ganado:z si alguno fuere hallado en tal crimen siendo acostũbrado de cometer semejantes delictos deue morir por ello:z si no lo auia acostumbrado a hazer aun q̃ se hallare q̃ a hurtado alguna bestia no le deuen matar:antes deuen le cõdenar a labrar por algun tiẽpo en las lauores del rey:saluo si el tal hurtasse por la primera vez diez ouejas/o cinco puercos/o quatro yeguas y dende arriba/o otras tantas bestias/o ganados que nacen destas:por que tantas cosas de las suso dichas hazen greyes y deue morir por tal hurto: aun que sea el primero.

¶ Los q̃ encubren tales hurtos seã desterrados de todo el señorio del rey por diez años ley.xix.titu.xiiij.en la.vij.partida:y de yuso capi.hurto.

Abito de coronados qual deue ser para q̃ gozen del preuilegio clerical dezimos de yuso capitu.corona y coronados.versi.ij.

Abogado que los antiguos llamauan bozero es el q̃ razona pleyto ageno/o suyo propio en juyzio en demandando/o defendiendo.l.j.titu.vj. en la tercera partida.

¶ Ha de ser el abogado varon y no muger ay.l.iij.

¶ No puede ser abogado ningũ abogado judio/hereje/ni moro por ningun christiano ni cõtra el:ansi mesmo no lo puede ser ningun sieruo/o esclauo/ni ciego/ni sordo/ni loco/ ni descomulgado/ni hõbre q̃ no aya edad cõplida.l.iiij.titu.ix.en el libro p̃mero del fuero de las leyes.y.l.vij.titu.xix.li.ij.d̃ las ordenãças y.l.v.en el dicho ti.vj.d̃ la.iij.ptida.

¶ No puede ser abogado algũ monje:ni canonigo reglar:saluo por causa d̃ sus monesterios.l.ij.en el dicho titu.vj.de la tercera ptida. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃ fuere clerigo seglar ni el q̃ fuere ordenado de epistola y dende arriba:saluo en sus pleytos propios/o de su yglesia/o por sus padres/o madres / o por otro a quien el ouiesse de heredar/o por aq̃l de quiẽ el es vassallo/o apaniguado.l.ij.titu.ix.libro.j.del fuero de leyes. y.l.vj.titu.xix.lib.ij.de las ordenãças y concuerda la prematica de sus altezas:dada en madrid año de.cccc.xcv.q̃ es en la prematica.ley.lvj.capitu.xviij.la qual permite al tal clerigo ser abogado por personas pobres z miserables. Allẽde de los dichos casos quãdo en los tales lugares no ouiere abogado de los pobres:y cõcuerda la.l.xlviij.titu.vj. de la primera partida. Ansi mesmo no puede ser abogado el prodigo ni otro q̃ estuuiere en poder ageno.l.ij.titu.vj.de la tercera partida. Ni otro qualquier q̃ por trayciõ/ o aleue/o falsedad/o adulterio/o homicidio/o otros semejantes delictos fuesse cõdenado:saluo en su causa propia:ay.l.iij.y generalmente qualquier q̃ de derecho es auido por infame no puede ser abogado.l.ii.titu.vj.en la.vij.partida.y q̃les son auidos por infames mostramos de yuso.capitu.infamia z infames.

v. ¶ Ningun alcalde/ni juez/ni escriuano:puede ser abogado en las causas que ante ellos pendieren.l.xv.en el dicho titu.xix.de las ordenanças.

¶ Los oydores del consejo mayor/o de alguna de las chancillerias no pueden ser abogados en las dichas cortes ni en otra audiencia seglar.l.iij.en el dicho titu.xix.y prematica de sus altezas:dada en medina del campo año de.cccc.lxxxix.q̃ es en el libro de las prematicas.l.xl.capitu.xxiiij.

¶ No teniẽdo alguno abogado para ayudar le/puede el juez apremiar a algun abogado a q̃ le ayude pagãdo le su salario y cessante legitimo impedimẽto. Empero si la tal persona fuere pobre deue le ayudar por amor de dios.l.vj.titu.vj.de la tercera partida. y concuerda la ley primera.y ley.xiiij.del dicho titulo.xix.de las ordenãças.y la ley.j. titulo.ix.en el primero libro del fuero de leyes:y en la prematica suso dicha capi.xviij.

¶ Auiendo alguno tomado todos los letrados o los buenos de alguna ciudad para q̃ su aduersario no podiesse hallar letrado: el juez puede tomar de los dichos letrados algunos y mandar les que ayuden a la otra parte: aun que la otra parte les aya descubierto el secreto y puridad de su negocio. ay. l. x. en el dicho titu. vj. de la. iij. partida: y concuerda la. l. xix. del estilo.

¶ El abogado q̃ ouiesse ayudado a alguno no puede ayudar a la otra pte en aq̃l pleyto. l. x. en el dicho titu. vj. z. l. iij. titu. ix. li. j. del fuero. y. l. viij. titu. xix. de las ordenãças: y en las prematicas. l. lvj. capi. xvj. Saluo si despues de ser començado el pleyto el tal abogado fuesse encargado legitimamente de la tutela de los hijos de la parte cõtraria: porq̃ en el tal caso el puede ayudar a los hijos de quien es tutor en la dicha. l. x. de las ptidas.

x. ¶ El juez deue dar tres dias para auer abogado a la parte q̃ no lo auiẽdo lo pidiere ante del pleyto contestado: z si despues de ser cõtestado se pidiere deue auer nueue dias para ello. l. iiij. titu. xix. de las dichas ordenanças.

¶ El abogado antes q̃ vse del officio de abogado en la corte de su alteza o alguna de las chancillerias: deue ser aprouado y examinado por los señores del consejo o chancilleria o por los juezes de las ciudades y villas donde el quisiere platicar. y allẽde desto deue jurar en las manos dellos q̃ el ayudara bien y lealmente a todo hõbre a quiẽ el promẽtiere su ayuda: y q̃ a sabiendas no ayudara algun pleyto malo o injusto o desperado: y escriua se el nombre de todos los abogados en el libro o matricula de los letrados de la corte o chancilleria/o de las ciudades/o villas donde viuieren. l. xiij. titu. vj. de la tercera partida. y. l. j. y. l. xij. titu. xix. de las ordenãças y en la dicha prematica. lvj. capi. j. y. ij. donde dize mas q̃ el abogado haga cada año el tal juramento.

¶ El abogado q̃ en el discurso de la causa conosciere q̃ su parte no tenga justicia deue le auisar dello para q̃ se concuerde con su aduersario: y no se q̃riendo en el dicho caso cõcordar no le deue el abogado mas ayudar en la dicha prematica. lvj. capi. j. y. ij.

¶ Los abogados para q̃ mas fielmente traten las dichas causas mandarõ sus altezas que el abogado fuesse tenudo de pagar a su parte todos los daños y perdidas q̃ ouiesse recebido: ansi en la primera instancia como en grado de appellacion por su malicia/o culpa/o negligencia/o impericia en la dicha prematica. lvj. capi. iij. y. l. x. titu. x. en el primero libro del fuero de leyes en el fin. y. l. xxxiiij. capitu. iij. titu. iij. en el libro segundo de las ordenanças.

¶ Por q̃ se podiesse mejor ver si los dichos abogados ayan caydo en la dicha pena: mãdaron sus altezas q̃ el abogado ante de començar el pleyto tomasse relaciõ de sus partes de todo lo q̃ pertenesce a su derecho y de todas las excepciones y defensiones q̃ tienen y de todo lo otro q̃ pertenesce a su justicia: la qual relaciõ deue ser firmada por el dueño dl pleyto o de otro en quien el se confiare en la dicha prematica. capi. xvij.

xv. ¶ El abogado que aconsejare a su parte de vsar de falsas cartas/o instrumẽtos/o de falsos testigos deue morir por ello. l. vltima. titu. vj. de la tercera partida: y de yuso. capitu. preuaricator. versiculo primo.

¶ En esta mesma pena incurre el q̃ ayudare a ambas las partes en la dicha. l. xv: y en la dicha prematica. lvj. capi. xx. a dõde dize mas q̃ el tal abogado y el q̃ descubriere los secretos de su parte allende de las penas del derecho pierde su officio. E si el vsare del despues: pierde la meytad de sus bienes: y en la. l. ix. del dicho titu. vj. de la tercera partida dize q̃ el q̃ descubre el secreto de su parte sea infame: y q̃ la sentẽcia q̃ fuere dada por maldad o engaño del letrado sea reuocada: y q̃ el pleyto buelua en aq̃l estado en q̃ estaua quando se cometio la tal maldad o engaño por el letrado.

¶ El abogado si dixere alguna cosa en juyzio en presencia de su parte vale sino lo cõtradixere su parte. Empero puede se reuocar/ansi lo q̃ dixere la parte o su abogado en juyzio en qualquier estado en q̃ este el pleyto ante que sea dada la sentencia diffinitiua: prouando se primeramente el tal yerro. l. viij. del dicho titu. vj. en la. iij. partida.

¶ Los abogados quādo razonan ante el juez: deuē estar en pie/ y deuen dezir sus razones cō mucha cordura y tēplança: ꝛ sin bozes y clamores: y deuē se guardar de mezclar en su razonamiento palabras algunas feas o villanas: saluo si siruiessen a su justicia: y el tal abogado deue el juez hōrrar y dexar le acabar sus razones: y al q̄ el cōtrario hiziere puede le defender el juez que no abogue ante el en el dicho titu. vj. l. vij.

¶ El abogado q̄ ha començado a ayudar a alguno: no lo puede desamparar hasta q̄ sea acabada la causa. l. xiij. titu. xix. li. ij. de las ordenāças: y no puede ser cōtra el en la dicha causa ni aun en la segunda instancia/ o de appellaciō en la dicha prematica. lvj. capi. xv. saluo como dicho es de suso en el versi. ix. deste capi. y versi. xj.

xx. ¶ El abogado no se puede ygualar con la parte a q̄ le de: porq̄ le ayude cosa alguna/ o parte de la cosa sobre q̄ es la contiēda en el dicho titu. vj. l. xiiij. y en el dicho titu. xix. l. ix. y en la. l. v. titu. ix. li. j. del fuero de leyes.

¶ El salario deue ser dado al abogado segun su abilidad sufficiēcia y grandeza de la causa: y a ello puede apremiar el juez a la parte: con tanto q̄ no exceda la. xx. parte de la causa o platica,

¶ Ansi mesmo el abogado no se puede auenir ni concertar por mayor parte de la. xx. l. j. del dicho titu. ix. del fuero. y. l. v. del dicho titu. xix. de las ordenāças. y la. l. xl. ca. xlvij. en las p̄maticas: y en la dicha p̄matica. lvj. capi. vij. Empero la dicha veyntena pte no deue exceder de veynte mil arriba: por el qual salario deue el abogado seguir y defender la causa y disputar la ꝛ dar informacion de derecho en el dicho capi. vij. la qual prematica habla de los abogados del consejo y chancilleria: por q̄ los abogados de las otras cortes/ o audiēcias: no puedē lleuar mas de la meytad del dicho salario.

¶ La dicha veyntena parte deue se considerar y contar segun la quantia cōtenida en la sentencia en q̄ fue la parte cōdenada/ o absuelta: en la qual no entre la cōdenacion de costas sino el negocio principal en la dicha prematica. lvj. capi. viij. ꝛ. ix.

¶ Por este p̄cio sea obligado el abogado de ayudar a su parte en la. j. y. ij. instācia y en grado de appellacion/ o supposicion hasta q̄ sea la dicha causa fenescida: si los tales pleytos se tratarē en los lugares donde viuen los dichos abogados: en los dichos capitulos. viij. ꝛ. ix.

xxv. ¶ En las causas criminales q̄ no tienē cierta estimaciō siendo el letrado del consejo/ o chancilleria: no puede lleuar mas de treynta mill por su salario: y el abogado q̄ fuere de otra corte/ o audiencia: no puedē lleuar mas de quinze mil: en la dicha prematica. lvj. capitulo. xj.

¶ La dicha yguala deue se hazer despues q̄ el abogado sabe la relaciō del fecho: y ante q̄ aya fecho ningū escripto y no despues. ay capi. xij. Empo no puede el abogado auenir se cō la pte por cierta quātia d̄ marauedis prometiēdo le el vēcimiēto de la dicha causa. ay cap. xiij. y cōcuerda la. l. vltima. en el dicho ti. vj. de la tercera ptida: ansi mesmo no se pueda auenir el dicho abogado/ ni el procurador d̄ seguir la causa a sus costas so pena de cinquēta mil: en la q̄l incurra sin otra sentēcia. l. xl. de las p̄maticas. cap. lxxx.

¶ El dicho salario deue se pagar al abogado la q̄rta parte luego q̄ seran auenidos: la otra quarta quādo se publicarē los testigos y prouāças: otra quādo se diere sentēcia diffinitiua: y la otra quādo fuere acabado el pleyto en la dicha p̄matica. lvj. capi. x.

¶ Si el pleyto fuere tal q̄ se de sentencia diffinitiua en el fin hazer se prouāça de testigos: el salario del abogado sea la tercera parte del salario. ay capi. viij.

¶ Si despues de ser ygualado el abogado cō su parte se auiniere la dicha parte con su aduersario: si el abogado entēdiere en la dicha yguala aya todo su salario: ꝛ si no entendiere el abogado en la yguala si ella se hizo despues de ser publicadas las prouanças aya el abogado las tres partes de las quatro/ ꝛ si antes de ser hecha la dicha publicacion se hiziere la yguala aya solamente la meytad del dicho salario. ay capi. xiiij.

xxx. ¶ El abogado no puede lleuar salario ni quitaciō de ningun grāde del reyno ni de co

munidad ni de otros particulares:saluo por mandado y consentimiento de los psidentes y oydores/o del juez donde biuiere el abogado los quales le podrã tassar el salario segun la suficiẽcia del abogado y de la calidad y quantidad de los negocios q̃ ouieren los con quien se auienen:con tanto q̃ no exceda los dichos treynta mill:y en los inferiores la meytad del dicho salario.ay en el dicho capi.xv.y deximos de suso versi.

¶Si el abogado no fuere salariado ni auenido con la parte/no puede lleuar por vn escripto o peticion q̃ hiziere en el consejo/o chancilleria mas de dos reales castellanos:saluo si la causa fuere de mucha importãcia/o si el abogado por hazer el dicho escripto ouiesse mucho trabajado en la dicha prematica.lvj.capi.vj.

¶El abogado si se fuere/o absentare ante q̃ sea acabada la causa/pierda el salario:y deue boluer lo q̃ ha recebido:saluo si diere a la parte otro letrado a su contentamiẽto:a y en la dicha pmatica.lvj.Empero si moriere el abogado antes de ser acabado el pleyto deuen sus herederos auer su salario segũ lo q̃ aura seruido.l.ix.titu.viij.en la.v.partida.

¶El q̃ ouiesse sentẽciado en algũ pleyto:no puede ser abogado ẽla dicha causa en otra instancia.l.x.titu.iiij.en la.iij.partida.Empero biẽ puede asistir en vno cõ los letrados de la parte en cuyo fauor dio su sentẽcia para defender la/con tãto q̃ el tal abogado no lleue salario de la parte q̃ defendiere.l.xl.capi.lv.y.l.lvj.capi.xvj.en las pmaticas por las quales es declarada y añadida la dicha.l.x.en este versi.alegado.

¶La parte puede dexar en qualquier parte del pleyto su abogado por sospecha que le aya nascido sin q̃ sea obligado a pagar le su salario.l.ij.titu.x.li.j.del fuero de leyes.

xxxv. ¶En las chancillerias deue auer dos abogados de pobres en la dicha.l.xl.capi.viij.y.l.xlj.en las prematicas.

¶El abogado vea por si mesmo los actos originales y processo y concertando la relacion quando fuere sacada con el processo original:y en otra manera no la firme ni diga q̃ esta concertada la relacion en la dicha.l.lvj.capi.iij.en las prematicas.

¶Ningun abogado de la chancilleria viua de viuienda con algun oydor/ni le sirua/ni acompañe/ni frequẽte su casa en la dicha prematica.capi.xvij.

¶Si el juez mãdare a algun abogado q̃ ayude a alguna psona sino lo q̃siere hazer puede le defender el juez q̃ en todo aq̃l año no sea abogado en ninguna causa q̃ suya propia no fuere:entiẽdese esto si el tal abogado no tuuo justa causa pa escusar se.l.j.titu.ix.li.j.del fuero de leyes:y en la.l.xiiij.titu.xix.li.ij.de las ordenãças adõde dize q̃ sea priuado el tal abogado del officio de abogado por la qual.l.xiiij.se añada la dicha.l.j.

¶El abogado q̃ fuere prohibido de abogar ante algũ juez por cierto tiẽpo:no puede abogar ante el tal juez:aun q̃ bien lo puede hazer ante qualquier otro juez:y aun ante el juez que el que le suspendio pusiere en su lugar.l.xij.titu.vj.de la tercera partida.

xl. ¶Assi mesmo si fuere prohibido de ser abogado para siẽpre:el no lo puede ser:sino appello de la dicha sentencia en el dicho titu.vj.l.xj.

¶El abogado no deue ser presente quando hazen las pguntas a su parte.l.iij.titu.xiij.en la tercera partida.

¶El abogado no puede replicar dos vezes lo q̃ de antes auia escripto so pena de seyscientos marauedis:y so la mesma pena alegando/o disputando enlos pleytos no alegã leyes.l.xj.en el dicho titu.xix.de las ordenanças.

¶Alegando/o disputãdo no puedẽ alegar determinaciõ de doctores:saluo la de Bar. o de Joan.andreas.l.vltima en el dicho titu.xix.de lo qual y como se deue hazer vea se de yuso.capitu.alegar.versi.ij.y capi.leyes.versi.xviij.y en lo demas de la materia deste capi.vea se de yuso.capi.alcaldes y chancilleria.y capi.corregidores.y capi.juyzio.y capi.orden judicial.

Abolengo o abolorio:si muchas cosas q̃ sean de patrimonio/o abolorio son vendidas a alguno:el pariente mas propinquo del q̃ las vendio deue las sacar todas/o ningunas:entiẽde se si el cõprador no consintiere otra cosa.Em-

pero siẽdo ellas vẽdidas por diuersos pcios puede sacar la q̃ q̃siere pagãdo el pcio: por q̃ fue vẽdida siẽdo dẽtro de los. ix. dias. de la. l. de q̃ diremos de yuso en el capi. de tãto por tãto: y haziẽdo las diligencias q̃ alli son puestas. l. lxxij. en las leyes de toro.

¶ Si se vẽdiere alguna cosa de abolorio / o abolengo fiada: el dicho pariẽte mas propinquo la puede sacar: ansi mesmo fiada con tanto q̃ dentro de nueue dias de fianças bastãtes a vista del juez para los marauedis: por los quales fue la dicha cosa vendida. ay. l. lxxij. lo demas vea se en el dicho capi. tanto por tanto. y capi. parientes.

Abortiuo o abortado

es el q̃ no nace viuo: y la muger preñada q̃ a sabiẽdas beue yeruas / o haze otra qualquier cosa / o para q̃ matẽ la criatura q̃ tiene en el vientre: si la tal criatura entõces era biua deue morir por ello: saluo si la tal muger lo hizo por fuerça: en el qual caso el q̃ la apremio a hazer lo suso dicho deue morir.

¶ Si la criatura no era viua / o muriesse de heridas q̃ le diesse su marido: a sabiendas por donde se perdiesse la criatura: si el marido es estranjero deue morir por ello: ꝛ sino deuen ser desterrados en alguna ysla por cinco años. ley. viij. titu. viij. en la. vij. partida.

¶ Es auido por abortiuo el hijo / o hija que despues de ser nacido no viuio. xxiiij. horas y no fue baptizado antes q̃ muriesse. Empero podiendo se aueriguar q̃ el tal parto no era a tiẽpo y no podia viuir: en el dicho caso no se deue auer por parto natural ni legitimo para effecto de heredar y succeder el tal hijo / o hija: aun q̃ viuiesse las dichas. xxiiij. horas y fuesse baptizado. l. xiij. en las leyes de toro.

Absoluer y absolucion.

Quien puede absoluer: ansi mesmo puede condenar: y por el contrario / el q̃ puede condenar no puede absoluer. l. xiij. titu. xxxiij. en la. vij. partida: saluo el arçobispo ante quien fuesse acusado vn obispo por sus sufraganeos: el qual si lo hallare sin culpa puede lo absoluer: ꝛ si lo hallare culpado / no le puede condenar ante deue lo remittir al papa. l. vij. titulo. ix. en la primera partida.

¶ Auiendo el juez condenado a alguno por algun yerro liuiano a cierta pena: si el cõdenado fuesse tan pobre q̃ no se pudiesse sacar de sus bienes la dicha pena: el dicho juez le puede absoluer sin embargo q̃ de antes le ouiesse condenado no siendo el dicho yerro muy grande. l. iij. titu. xxij. en la tercera partida. y de yuso. capi. juez. versi. xlviij.

¶ En causas criminales no siendo las prouanças muy ciertas y bastãtes: el juez deue antes absoluer el preso: aun q̃ sea delinquente que condenar al innocente contra quien ouiesse alguna sospecha / o presumpciones. l. xij. titu. xiiij. en la tercera partida. ꝛ de yuso capitulo pena. versi. xij.

¶ Siendo alguno absuelto por sentencia diffinitiua de alguna acusacion q̃ contra el fuesse puesta: no podria despues ser acusado por otro por aq̃l mesmo yerro: saluo si el tal q̃ le quiere acusar de nueuo prouasse q̃ ouiesse auido collusion entre el acusador primero y el acusado / o q̃ el se ouiesse fecho acusar por el primero: buscãdo algunas prueuas / o prouãças q̃ no supiessen el fecho / o si el tal yerro fuesse sobre muerte de pariente del q̃ le quiere de nueuo acusar: y el dicho acusador fuesse de los pariẽtes q̃ de derecho le pudieran acusar al principio del dicho homicidio: en el qual caso jurãdo el tal q̃ quiere de nueuo acusar / q̃ quãdo acusaron al delinquente el no lo supo: en el tal caso puede lo de nueuo acusar sin embargo q̃ le ouiessen absuelto por sentencia diffinitiua. l. xij. titu. j. en la. vij. partida. y concuerda la. l. x. xiij. xiiij. xxv. titu. xx. li. iiij. del fuero. y veese de yuso. capitulo preuaricador. versi. ij.

¶ Absoluer no puede el lego a alguno q̃ se ouiesse cõfessado cõ el en tiẽpo d̃ necessidad: ꝛ lo mesmo es en qualquier otro q̃ sacerdote de missa no sea. l. xxix. titu. iiij. en la. j. partida. y veese de yuso. capi. confessar.

¶ Absoluer de la descomunion puede solamente el q̃ la puso: de lo qual vea se de yuso. capi. descomulgados: saluo en ciertos casos en los quales la absolució es reseruada al

papa/o a otro como de yuso se dira: y primeramente el q̃ pusiere manos ayradas en clerigo o religioso: y el q̃ quemare yglesia/o otra casa religiosa: y el q̃ quemare adrede mies en campo/o en era para mal hazer: y el q̃ la yglesia denuncia por descomulgado por quebrantador della: todos estos no pueden ser absueltos sino por el papa.l.xxij.titu.ix.en la primera partida.

¶ El q̃ se acompaña con los q̃ el papa ha descomulgado sabiẽdo lo: deue ser ansi mesmo absuelto por el papa.en la dicha.l.xxij.y en la.l.xxvij.en el dicho titu.ix.

¶ Deuen ser ansi mesmo absueltos por el papa: el q̃ comete aquel peccado: por el qual el papa descomulgo a otro: y ansi mesmo el que ha falsado carta/o sello del papa: en la dicha ley.veynte y dos.

¶ Absoluer no deue el obispo de la descomuniõ q̃ pusieron a algunos de los perlados menores de su obispado saluo si el descomulgado hiziere primeramente emiẽda del peccado por q̃ fue descomulgado: en el qual caso lo pueda absoluer con sabiduria de aquel que lo descomulgo. Empo si lo absoluiere no guardãdo lo sobredicho seria el tal absuelto por la superioridad q̃ tiene el obispo sobre todos los de su obispado: y aun q̃ esto pueda hazer el obispo no lo deue hazer contra los perlados menores de su obispado. Empero el arçobispo no puede absoluer los q̃ los obispos sus suffraganeos aurã descomulgado: aun q̃ tenga superioridad y mayoria sobre los dichos obispos: saluo si el descomulgado se presentare al arçobispo diziendo q̃ le descomulgo su obispo sin razon: y lo mesmo es si el descomulgado ouiesse appellado de la sentencia/o mandamiẽto de su obispo por el qual le puso en descomunion.en el dicho titu.ix.l.xxiiij.

x. ¶ Antes q̃ el arçobispo lo absuelua deue lo hazer jurar sobre los euangelios q̃l estara a mandamiento de la sancta madre yglesia.l.xxviij.

¶ Siendo alguno descomulgado por muchos perlados: deue ser absuelto por todos y cada vno dellos.

¶ Si fuere descomulgado diuersas vezes y por muchas causas y razones: deue ser absuelto en vna/o diuersas cartas de todas las dichas descomuniones: por manera q̃ si se dexare vna de nombrar no seria el tal absuelto.

¶ La absolucion q̃ se gana cõ falsedad/o callada la verdad no vala.ay.l.xxix.

¶ Algunas vezes se absuelue algun descomulgado solẽnemente: siendo el descomulgado por cierta razon: y en la forma q̃ dezimos de yuso.capi.descomuniõ.versi.xvij.en el qual caso el perlado sale le a la puerta de la yglesia acõpañado de doze sacerdotes: el dicho descomulgado se echa tẽdido en tierra hazia la parte de la yglesia: y mostrãdo grãde arrepentimiẽto pide merced: y el dicho obispo/o quiẽ sus bozes tuuiere: auiendo primeramente recebido del dicho descomulgado juramẽto sobre los sanctos euangelios: quel estara a mandamiẽto de la sancta madre yglesia le absuelua diziẽdo el psalmo de miserere mei deus.heriẽdo le a cada verso en las espaldas con correas/o varilla/o otra cosa: y despues le eche agua bẽdita: y le torne a la yglesia lleuando le por la mano derecha.ay.l.xxvi.y.xxviij.y esta tal absoluciõ dize se reconciliacion como se dize en las dichas.l.xxvi.y.xxviij. Lo de mas deste capitulo vease de yuso en el capi.descomunion y descomulgados.y en el capi.confession sacramental.

Acessorio es anneto a su principal: de manera q̃ el q̃ puede conoscer del principal deue ansi mesmo sentenciar sobre el acessorio: por lo qual si el alcalde q̃ no conosce de algun pleyto condene el reo en lo principal: y no le condene en los fructos/o costas siẽdo pedido y de derecho deuido: es tenido de las pagar a la parte en cuyo fauor dio su sentẽcia: por q̃ son acessorios.l.cclj.en el libro del stillo: y vea se de yuso.capi.arbitros.versi.xvi.y capi.fructos.versi.xv.

Acolito es el mas hõrrado de las q̃tro menores ordenes/o grados de la yglesia: y en griego tãto q̃ere dezir como el q̃ tiene el cirio quãdo dize el euãgelio/o quãdo alçã el sancto sacramẽto/o quãdo traẽ el pã y el vino para cõsagrar.

¶ Esta ordē se vso en la vieja ley en tiēpo de moysen y aaron q̄ fue el primero de los ju-
dios.l.xj.titu.vj.en la.j.partida.y veese de yuso.capi.orden sacro.

Acreedor es el a quiē alguno deuē dar/o pagar alguna cosa:y el q̄ la deue di
ze se deudor.l.x.titu.vltimo.en la.vij.partida.

¶ Si el acreedor diere/o entregare el aluala/o conoscimiento/ o escriptura publica q̄ tu-
uiere de su deudor:es visto dar se por pagado de la dicha deuda.l.xl.titul.xiij.en la.v.
partida de lo qual dezimos de yuso.capi.escriptura.versi.xxj.

¶ Siendo el acreedor instituydo heredero por su deudor en todo pierde su deuda ace-
ptando su herēcia:z si en parte pierde la deuda por aq̄lla parte q̄ fuere establecido here
dero.veese de yuso.capi.herederos.versi.vltimo.

¶ Si vn acreedor q̄ fuesse deudor de otras personas diesse carta de pago a algunos deu
dores suyos para defraudar sus acreedores:no vale la tal carta de pago/si el a quien se
dio fue sabidor del engaño.l.ij.titu.xv.en la dicha quinta partida.

v. ¶ El acreedor puede reuocar el enajenamiēto que su deudor hizo dentro de vn año des
pues que supo el tal enajenamiento: aun que sea hecho el tal enajenamiento por titulo
lucratiuo:ansi como es de donacion/o por titulo onoroso/ansi como por trueque/o por
vendida:esto se entiende si al tal q̄ enajena no quedaren bienes para pagar su acreedor:
en el dicho titu.xv.l.vij.

¶ El acreedor puede de su autoridad propria prēder a su deudor/y tomar le de sus bie
nes por su deuda si el deudor en ello consintio quando se obligo o despues/ y no en otra
manera.l.xiiij.titu.xiiij.en la quinta partida.l.ij.titu.xix.libro.iij.del fuero.y.l.j.titu.xj.
en el quinto libro de las ordenanças.

¶ Esto se entiende quando los tales bienes fuessen en poder de su dueño y no en mano
ajena.

¶ Empero si fuesse deudor por marauedis del rey/podrian se tomar los dichos bienes
de poder de otro que los touiesse.ley.iiij.en el libro del estilo: de lo qual se vee de yuso.
capi.prendas.versi.

¶ Siendo muchos acreedores de vn deudor:el que es mas antiguo en la deuda es pri-
mero y mas preuillegiado.l.v.y.l.xvij.en el dicho titu.xix.y.l.xxix.titu.xiij.en la.v.par
tida y vee se de yuso.capitu.cession de bienes.versi.quarto.Empero el que presta dine-
ros para adobar y reparar algun edificio/o otra cosa deue ser primero pagado que los
otros acreedores.l.xxviij.en el dicho titu.xiij.

x. ¶ La muger por su dote y arras es mas preuillegiada que otra deuda: aun que fuesse
mas antigua en tiēpo. E lo mesmo es de los marauedis del rey.l.iiij.titu.xiij.libro.ij.
del fuero y de yuso.capitu.obligacion.versi.xiiij.

¶ Deue ser ansi mesmo pagado primero el q̄ presto dineros para pagar el alq̄ler/o por
te q̄ fuesse deuido por algunas cosas q̄l deudor ouiesse vēdido:aun q̄ su deuda del vēde
dor fuesse primera en tiēpo.l.xxix.en el dicho titu.xiij.de la.v.partida.

¶ El huerfano de cuyos dineros o parte dellos se compro cierta hazienda es primero y
mas preuillegiado por los dichos marauedis q̄ otro acreedor a quien de antes fuessen
los dichos bienes obligados.

¶ Lo mesmo es en el q̄ presta dineros para comprar qualquier hazienda quando el cō-
prador della la hypotheca especialmente:q̄ en tal caso el es mas preuillegiado que otro
acreedor mas antiguo a quiē el dicho deudor ouiesse obligado la dicha cosa generalmē
te/y no especialmente.

¶ Ansi mesmo el q̄ empresta dineros para soterrar algū muerto:esta deuda es mas pre
uillegiada/y deue se pagar ante que otra deuda:aun q̄ fuesse primera en tiempo.l.xxx.
en el dicho titu.xiij.de la.v.partida:y quāto a este versi.cōcuerda la.l.xij.titu.xiij.y la.l.
viij.titu.vj.en la dicha.vj.partida:y la.l.ij.titu.xj.en la dicha partida.

xv. ¶ Ansi mesmo siendo muchos acreedores de vn deudor q̄ se huyesse por no pagar lo:si

vno dellos lo siguio y lo alcaço en lugar dõde no ouiesse juez: el tal acreedor puede lo tomar por su autoridad: y poner le a recaudo con todo lo q̃ lleuare consigo. E si adonde hallo su deudor ouiere juez deue lo hazer prẽder por el dicho juez y el deue ser pagado d lo q̃ tenia su deudor quãdo le tomo: τ si valiere mas deue lo dar a los otros acreedores del dicho deudor. l. x. titu. vltimo. de la. v. partida. y cõcuerda cõ la. l. xij. titu. vltimo d l iij. libro del fuero dõde dize mas q̃ el tal acreedor deue ser primero entregado de las cosas q̃ se hallaron con el dicho deudor quando le prendio: y si no bastaren para pagar: deuen le entregar el cuerpo del dicho deudor.

¶ El acreedor postrero q̃ pago al primero acreedor de su deudor deue ser apoderado d los bienes: y aun del cuerpo del deudor si los bienes no bastaren hasta q̃ sea entregado de su deuda y de lo q̃ pago al primero acreedor en el dicho titu. vltimo. l. vij.

¶ El acreedor no puede ser apremiado a q̃ tome otra cosa q̃ la que le es deuida.

¶ Si el deudor ouiesse dado a su acreedor otro deudor suyo para pagar le del qual se ouiesse cõtentado el acreedor / el tal deudor primero es libre aun q̃ su deudor nunca pagasse al tal acreedor. l. xvj. en el dicho titu. vltimo: desto y de lo contenido en este. ca. deximos de yuso. capi. deuda y deudor. y capi. cession de bienes. y capi. exempcion.

Acusacion acusar y acusador.

Acusacion es demãda q̃ alguno pone cõtra otro ante el juez por yerro q̃ dizẽ q̃ hizo el acusado pidiẽdo q̃ le haga vẽgança del: y fue inuẽtada la acusaciõ para q̃ se castigassen los delictos y los otros tomassen exemplo en la pena q̃ dan y no cometan semejantes delictos. l. j. titu. j. en la. vij. partida.

¶ El edicto d los acusadores es prohibitorio / por q̃ todos son admittidos de acusar: saluo los q̃ expressamẽte son prohibidos: ley. ij. en el dicho titu. j. y. l. primera. titu. xx. en el quarto libro del fuero.

¶ Empero no puede acusar muger ni el q̃ es menor de. xiiij. años: ni alcalde ni otro que tenga cargo de justicia: ni el q̃ fuesse dado por infamado: ni aquel q̃ fuere prouado auer dicho falso testimonio / o q̃ ouiesse recebido dineros por q̃ acusasse a otro / o q̃ por ello desamparasse la acusaciõ q̃ ouiesse fecho: ansi mesmo el q̃ ya ouiesse puesto dos acusaciones no puede poner la tercera fasta q̃ sean las primeras acabadas por juyzio: ni el q̃ no tiene cincuenta mrs en bienes: ni los q̃ fueron cõpañeros en algun dlicto puedẽ acusar a los otros q̃ les ayudarõ: ni el sieruo a su señor puede acusar: ni al q̃ lo ahorro: ni el hijo o nieto a su padre o abuelo: ni el hermano / o criado / siruiẽte / o familiar a aq̃l q̃ lo crio en cuya compañia biuio haziendo le seruicio.

¶ Saluo en crimẽ de traycion cõtra el rey / o el reyno / o sino fuesse en seguimiento de las injurias y daños q̃ fechas les fuessen / o a sus pariẽtes dentro del quarto grado / o si fuessen fechas a suegro / o suegra / yerno / o antenado en la dicha. l. ij. titu. j. y cõcuerda la. l. ij. titu. xx. libro. iiij. del fuero. y vea se de yuso. capitu. action. versicu. ix. y quanto al criado vea se de yuso. capitu. hijo. versiculo. ix. Ansi mesmo pusimos otro caso en q̃ pueden acusar. capitu. injuria. versi. xliiij.

¶ No siendo alguno q̃ acuse del maleficio / o delicto: q̃ deue hazer el juez para q̃ sean acusados los delinquentes vea se de yuso. capi. pesquisa. versi. xxv.

¶ Aun q̃ los q̃ tienen officio del rey no puedẽ acusar segun deximos de suso: versi. iij. Empero bien puedẽ auisar al rey de los delictos q̃ supierẽ: τ si por malicia q̃ fuesse prouada ouiessen auisado al rey de los dichos delictos: si no los pudierẽ prouar deuen los tales officiales padescer la pena q̃ deuian auer aquellos de quien denunciaron: como si ouiessen prouado q̃ ellos ouiessen cometido los delictos. l. v. en el dicho titu. j.

¶ Allende de los que de suso diximos que no podian acusar: es prohibido de acusar a otro el que es sieruo segun de suso diximos: saluo si lo acusasse por auer sacado pan de la tierra contra el defendimiento del rey / o que ouiesse hurtado derechos del rey / o que ouiesse hecho falsa moneda / o cometido algun yerro contra el rey que llaman crimen

lese majestatis: por q̃ en los dichos casos el sieruo/o esclauo puede acusar a su señor/o a otro qualquier.l.iij.en el dicho titu.j.

¶ Ansi mesmo no puede acusar a otro el q̃ fuesse acusado: saluo sino fuesse de mayor delicto q̃ no es el de q̃ es acusado: y por el semejante el q̃ fue cõdenado por algun yerro de que fuesse acusado contra el qual se ouiesse dado sentencia de muerte/o de destierro para siempre no puede acusar: saluo en siguimiẽto de yerro q̃ conuiniesse a los suyos: y en este caso no podria acusar el q̃ le ouiesse acusado del yerro/o caso por el qual fue condenado a muerte/o a destierro ꝑpetuo.l.iiij.en el dicho titu.j.y.l.ij.titu.iiij.en la.v.partida.y.l.vij.titu.viij.en la.vj.partida.y.l.viij.titu.x.y.l.iiij.titu.xvj.en la.vij.partida.

¶ El apostota no puede acusar a otro: como se dize de yuso.en el dicho capi.versi.j.

x. ¶ El furioso/o descomulgado/o clerigo/o religioso: no puedẽ acusar por si ni por otros en caso donde se puede dar pena de muerte.l.iiij.en el dicho titu.xx.del fuero.

¶ En crimen de traycion q̃lquier de los q̃ de suso diximos ser probibidos de acusar puede acusar a otro: segun diximos de suso.versi.iiij. Empero sino lo prouare deue padescer la pena q̃ recibiria el acusado siendo prouado.l.iij.titu.ij.en la.vij.partida.

¶ El sieruo puede ser acusado por qualquier yerro: por el qual vn hõbre libre seria punido en el cuerpo si ouiesse cometido el tal d̃licto: ꝛ si la pena fuere de pecho si su dueño no la quisiere pagar: puede ser castigado en el cuerpo con açotes/o con otro castigo.ley.x.en el dicho titu.j.y.l.ix.titu.iij.en la tercera partida.y de yuso.capi.blassemia.versi.iij.y capi.sieruos.versi.xv.y.l.xiij.

¶ El acusador deue por si mesmo y no por procurador acusar a otro: y el acusado deue por si mesmo responder a la acusacion: saluo si fuesse menor/o loco el acusador: por q̃ en los dichos casos deue poner el acusaciõ su tutor sin q̃ sea obligado el tal tutor a la pena del talion.l.vj.en el dicho titu.j.

¶ El q̃ fuere acusado por delicto q̃ aya cometido contra el rey en furtar le algo de sus rẽtas/o por auer se passado a sus enemigos siendo cauallero q̃ recibiesse su sueldo/o porque ouiesse ayudado a sus enemigos/o por otro delicto de traycion contra el rey: puede el tal ser acusado en vida y despues de su muerte.l.vij.en el dicho titu.j.y.l.ix.titu.xx.suso dicho en el fuero de las leyes.y.l.iij.titu.ij.en la.vij.partida.

xv. ¶ Lo mesmo es contra el official del rey q̃ por precio q̃ ouiesse recebido no ouiesse fecho justicia a alguno/o contra el q̃ ouiesse hurtado cosa sagrada/o religiosa: y ansi mesmo la causa q̃ cõtra alguna muger fuesse ẽpeçada en su vida despues de su muerte deuese acabar siendo ella acusada sobre la muerte de su marido.l.viij.en el dicho titu.j.

¶ Si por el delicto de q̃ alguno es acusado el deuiesse perder sus bienes/o parte dellos/o deuiesse pechar alguna cosa de dinero: aun q̃ muriesse el acusado despues de ser comẽçado el pleyto.sus herederos deuẽ seguir el pleyto: ꝛ si fuerẽ vencidos/los bienes/o penas se deuen dar a quiẽ los alcançase cõtra el acusado si el fuere viuo.vease de yuso.capitu.appellacion.versi.y capi.muerte.versi.v.

¶ En caso q̃ muriesse el acusador: aun q̃ sus herederos y pariẽtes no seã tenidos d̃ seguir el dicho pleyto. Empo el juez puede en los dichos casos yr adelante en la causa/o otro qualquier lo puede acusar d̃ nueuo sobre el dicho yerro.l.xxiij.y.xxv.en el dicho titu.j.

¶ Si el heredero de alguno q̃ en su testamẽto ouiesse dicho q̃ otro le auia muerto cõ yeruas/o en otra manera lo acusasse: no caeria en pena del talion: de la qual deximos de yuso.capi.taliõ.versi.vnico.aun q̃ no lo prouasse. Empo si el testador q̃ dexo por su heredero al acusador no lo ouiesse dicho en su testamẽto q̃ el tal le ouiesse muerto: si el acusador no prouare su acusaciõ: caeria en la pena en q̃ caeria el acusado si fuesse prouado el tal delicto: saluo si el heredero fuesse pariente del finado.l.xxj.en el dicho titu.j.

¶ El loco y desmemoriado no puedẽ ser acusados por cosas q̃ hiziessen/mientra duraua su locura: aun q̃ los parientes dellos no son sin culpa por no auer les guardado para q̃ no hiziessen mal a nadie.

xx. ¶ El menor de .xiiij. años varõ y la moça menor de .xij. años no puedã ser acusados por ningun yerro en razõ de luxuria: como dezimos de yuso. capi. menor. versi. iij. Empero por otros yerros siẽdo mayores de .x. años y medio: aun q̃ sean menores de .xiiij. pueden ser acusados: aun q̃ no les deuen dar tan gran pena en el cuerpo/o en los bienes como si fuessen de mayor edad: y el q̃ fuesse menor de .x. años y medio: no puede ser acusado por ningun yerro. l. ix. en el dicho titu. j. y cõcuerda la. l. iiij. titu. xix. en la. vj. partida. y en el dicho capi. menor. versi. iiij.

¶ Siendo alguno acusado criminalmẽte quãdo se deue poner en la carcel vease de yuso capi. carcel. versi. iij. y en la. l. xvj. en el dicho titu. j. donde dize: q̃ siendo la pena corporal le deuen poner en la carcel y no le deuen dar en fiado.

¶ Siendo absuelto el acusado quando se puede otra vez acusar: vease de suso. capi. absoluer. versiculo quarto.

¶ Si alguno fuesse acusado de diuersos yerros/o delictos vnos mayores q̃ otros: y el fuesse cõdenado por todos los yerros: si el appellare de la dicha sentencia: en quãto toca a los yerros mayores/vala para todos la appellacion: aun q̃ no aya appellado por auer le cõdenado por los menores delictos/ni por aquellos se puede executar la sentencia cõtra el/fasta q̃ sea declarado en la causa de appellaciõ. Empero si appellare por los yerros menores no deue el juez recebir su appellacion: ante deue le dar pena por los otros yerros mayores de q̃ no appello. l. xiiij. titu. xxiij. en la tercera partida.

¶ Si diuersos acusadores acusaren a alguno de vn mesmo delicto: el juez deue escojer a alguno dellos q̃ mejor le paresciere para q̃ siga la acusacion: y entre tanto el acusado no es tenudo de responder a la acusacion q̃ le pusieron. l. xiij. en el dicho titu. j. y. l. xiiij. titu. ix. en la. iiij. partida. y. l. xiiij. y. l. vltima. titu. xx. en el quarto libro del fuero de leyes. y. l. xiiij. titu. v. en el. vj. li. del fuero juzgado.

xxv. ¶ La muger deue ser recebida para acusar sobre la muerte de su marido: y por el cõtrario el marido es parte para acusar sobre la muerte de su muger. l. xiiij. titu. viij. en la. vij. partida. y. l. ij. titu. xx. en el. iiij. li. del fuero de leyes.

¶ El acusador deue jurar en su acusaciõ: q̃ no se mueue maliciosamẽte a acusar de la q̃l deuẽ mandar dar traslado al acusado/para q̃ responda a la dicha acusacion. ley. xiiij. y. xvj. en el dicho titu. j. y concuerda la. l. v. y. xj. en el dicho titu. xx. del fuero de leyes.

¶ Puede se acusar alguno en el lugar donde mora/o dõde el ouiesse la mayor parte de sus bienes/o donde el cometio el delicto/o dõde fuere hallado: aun q̃ no viua ay ni aya cometido el yerro de q̃ le acusan: este vltimo entiende se si el delinquẽte fuere vagabundo/o si el acusado quisiere ay responder. l. xv. en el dicho titu. j.

¶ Siendo algun alcalde reqrido por carta de otro juez q̃ le remitã algun preso q̃ tiene: contra el qual el dicho juez q̃ le requiere ha dado sentencia de muerte/o de pena corporal: el tal alcalde requerido obligado es luego de lo remitir a costas del preso si ouiere de que: e si no ouiere a costas del querelloso: e si entrãbos no ouieren de q̃ pagar las costas: a costas de la justicia donde fuere hallado el tal acusado: si el tal preso cometio el delicto en el territorio del juez que le pide. ley primera segunda y tercera. titu. xvij. libro. viij. de las ordenanças reales.

¶ Sino viniere el acusado al plazo q̃ le fuere puesto: deue se proceder contra el segun dezimos de yuso. capi. ausentes. versi. iij. y siguiẽtes. y capi. causa criminal.

xxx. ¶ Empero si paresciere el acusado y no el acusador puede el juez poner pena ẽ pecho al acusador a su aluedrio: y mãdar le emplazar para otro dia señalado: al qual si el no viniere ni se escusare derechamente deue ser dado por libre el acusado y cõdenar al acusador en costas y menoscabos: y repelir le dende en adelãte sobre aq̃lla acusacion: y declarar le ser infame para siẽp: por q̃ no siguio su acusacion: y mas le deue cõdenar en cinco libras de oro para la camara del rey. l. xvij. en el dicho titu. j.

¶ El acusador despues q̃ ha puesto su acusaciõ: no puede apartar se della sin licencia del

juez ante qen la puso:so la pena q merescia el acusado/siedo prouada su acusació.l.xix.titu.j.de la.vij.partida:y.l.v.titu.vij.en el li.j.del fuero de leyes.y de yuso.capi.qrella.versiculo.iij.

¶Empero auiendo alguno acusado a otro sobre trayció contra el rey/o el reyno/o sobre auer q ouiesse seydo robado al rey/o a algun lugar religioso/o sancto/o sobre falsedad/o si el juez supiesse ciertamente q el acusador maliciosaméte y contra la verdad lo auia acusado/o quãdo el acusador ouiesse recebido en su cuerpo daño/o deshõra por razon de la dicha acusació en los dichos casos el acusador no se puede apartar de la dicha acusacion:aun q el juez lo cõsienta si el acusado no lo cõsintiere:y en los otros casos puede el acusador segun deximos en el versiculo precedéte dexar se de la dicha acusació déto de treynta dias:con licécia del juez.en las dichas leyes.xix.y.v.

¶Acusar puede todo hõbre del pueblo al q ouiesse falsado moneda del rey:y aun q no prueue su acusació no deue por ello auer pena.l.xx.en el dicho titu.j.de la.vij.partida.

¶El acusado puede se auenir con su acusador y dar le algo por q se dexe del pleyto ante q la senténcia sea dada cõtra el:siédo fecha la acusació sobre yerro por el qual prouãdo se el merescie se pena de muerte/o de mutilació de miébros/o destierramiéto:saluo en delicto de adulterio en el ql no vale la auenécia:si el acusado ouiesse dado algo al acusador.

xxxv. ¶Empero siédo fecha la acusació sobre otro yerro q no sea de los suso dichos el acusado si diere algo al acusador da se por fechor del delicto por razó de la tal auenécia:y le puede el juez cõdenar a la pena q mãdan las leyes sobre el tal yerro:saluo si la acusació fuesse sobre falsedad:porq no se daria por fechor si no le fuesse prouado de yuso.capi.falsedad.versi.ix.y capi.hurto.versi.iiij. en el l. 22 tit. 1. part. 7.

¶Saluo ansi mesmo si la tal auenécia ouiesse fecho el acusado por se qtar de trabajo sabiendo q el era sin culpa:por q no le deué por esto cõdenar/antes deue ser condenado el acusador en el quatro tãto si dentro de vn año lo pidiere:allẽde de las otras penas del derecho de q dezimos de suso.l.xxj.en el dicho titu.j.y.l.xiiij.titu.xiiij.en el li.iiij.del fuero.y.l.v.titu.vij.en el.j.li.del dicho fuero.y.l.v.titu.vj.en la.vij.partida.

¶El acusador no es tenudo a la pena del talió quãdo su acusació es fundada sobre tuerto q le fuesse fecho/o sobre muerte de su padre/o madre/o de su abuelo/o abuela/o visabuelo/o de sus hijos/o nietos/o visnietos/o de sus hermanos/o sobrinos/o de los hijos dellos/o quando el marido acusare sobre la muerte de su muger/o la muger sobre la muerte del marido.l.xxvj.en el dicho titu.j.y ansi mesmo es en los otros casos de que en este capi.se haze mencion y de yuso.capi.talion. y l. 5. [illegible] tit 20. lib. 4 fori y la l. 92 [illegible]

¶Las prouãças q se hizieré contra el acusado deué ser legittimas y muy ciertas para q le puedan condenar:z sino son tales y el acusado fuere hõbre de buena fama:due le dar el juez por libre:z si el no fuere de buena fama y las prueuas hiziessen alguna psumpció:deuen le poner a quistion de torméto guardãdo se lo q de yuso se dize en el capi.tormento.a y en la dicha.l.xxvj.y.vea se de suso.capi.absoluer.versi.iij. y la ley 12 tit. 4. p. 3.

¶El marido puede acusar a su muger sobre razon q ella ouiesse fingido ser preñada y puesto en falso parto/o ajeno:z si no lo sabiendo el marido el muriesse:los parientes mas propinquos la puedã acusar:saluo si fuessen hijos de la dicha muger:porq ellos no pueden acusar a su madre para q le sea dada pena por ello.l.iij.titu.vij.en la.vij.partida.

xl. ¶El acusado no paresciendo fasta quanto tiépo se deue esperar vea se de yuso.capi.ausente.versi.iij.z siguientes.

¶Sobre razon de homezillo deue acusar la muger por la muerte de su marido:y por el contrario el marido por la muerte de su muger:ansi mesmo el padre por el hijo y el hijo por la muerte del padre:y el hermano por la muerte del hermano:y ansi qualquier de los otros parientes:por manera que toda via deue acusar el mas cercano pariente del muerto.Empero si los mas cercanos fuessen negligentes:los otros parientes y en defecto dellos:qualquiera del pueblo puede acusar sobre la dicha muerte.ley.xiiij.

titu.viij.en la.vij.partida.y.l.ij.titu.xx.libro.iiij.del fuero de leyes.
¶ Qualquier del pueblo puede acusar al quebrantador de sepulchro.l.xij.titu.ix.en la dicha.vij.partida.y.l.iiij.titu.iiij.libro.iiij.del fuero.
¶ Todo hôbre puede acusar al q̃ renegare nr̃a sancta fe:ansi en la vida del como despues de muerto/hasta cinco años.l.vij.titu.xxv.en la.vij.partida.
¶ Ninguno de menor grado/o estado puede acusar a otro q̃ sea de mayor estado quel/o por linaje/o por honrra:saluo por yerro q̃ ouiesse cometido contra el/o contra pariente suyo a quien deuiesse succeder.l.vj.titu.xx.li.iiij.del fuero.
xlv. ¶ E si el acusador fuere de mayor grado/o estado quel acusado/el nô es tenido de obligar se a la pena del talion.l.ij.titu.j.li.vj.del fuero juzgo.
¶ Si el marido q̃ ouiesse acusado a su muger de adulterio estuuiere despues en vno con ella/es visto pdonar la.l.viij.titu.v.en la.v.partida.y de yuso.ca.adulterio.versi.xxij.
¶ En los.v.casos siguiẽtes puede ser alguno punido por el juez de su officio sin acusador:es a saber el q̃ traxiesse falsa carta/o instrumento en algun pleyto del qual se quisiesse aprouechar:y el q̃ dixesse falso testimonio ante el juez: y quando el yerro es notorio y manifiesto en el lugar donde esta el juez:y el q̃ acuso a otro caluniosamẽte y con malicia: y el tutor de algun huerfano q̃ destruye la haziẽda del huerfano.l.xxviij.en el dicho titulo.vij.de la.vij.partida.l.xj.titu.xx.li.iiij.del fuero.
¶ Por los yerros por los quales por las leyes del reyno incurrẽ en pena de muerte los que los cometẽ/o en perdimiẽto de miẽbros/o perdida de sus bienes/o de destierro:deue se proceder contra ellos por via de acusacion:y en los otros delictos z yerros deue se proceder contra los delinquentes por q̃rella y no por acusacion.l.iij.en el dicho titu.xx.del qual dezimos de yuso.capi.querella.versi.j.
¶ El acusado es libre de la acusacion q̃ contra el se puso perdonando le el rey/o si el acusador muriere/o hiziere hecho por q̃ deua morir/o si el acusado se auiniere cô el acusado con licẽcia del juez.l.xiiij.y.xv.en el dicho titu.xx.saluo como de suso deximos en el capi.absoluer.versi.iiij.
l. ¶ El marido no puede acusar a su muger de adulterio:saluo si el acusare juntamẽte côella al adultero como dezimos de yuso.capi.adulterio.versi.vj.y quãdo se pueda otra vez acusar el acusado q̃ fuesse absuelto:dezimos de suso.capi.absoluer.versi.iij.y de yuso.capi.preuaricador.versi.ij.y en quales casos puede el juez sin acusador castigar a alguno:allende de los cinco q̃ pusimos de suso.versi.xlvij.y dize se de yuso en el capitu.officio de juez.
¶ Por q̃ deximos en diuersos versos deste capitu.de ciertos q̃ no puedẽ acusar: sino en seguimiento de yerro/o injuria que les fuesse fecho/o a los suyos: entiende se de sus parientes hasta el quarto grado.l.iij.titu.j.en la.vij.ptida.y.l.xiij.en el dicho titu.xx.libro.iiij.del fuero.

Action y actor.

Los antiguos dixerô al actor/o demãdador al q̃ en juyzio haze demãda a otro para alcançar derecho:quier sea por razon de deuda/o de tuerto q̃ ha recebido de aquel a quien pide y la razon/o causa por que se pide/dixeron action.l.j.y.l.xl.titu.ij.en la tercera partida.
¶ La action puede se intentar en juyzio en escripto/o de simple palabra siendo lo q̃ se pide de poca quantia en la dicha.l.xl.y.xlj.y.l.v.titu.xxij.en la dicha tercera partida.de lo qual vee se de yuso.capi.sumariamente.
¶ Si la action q̃ intento el actor no procede:no sera tenudo el reo defendedor a responder a la tal demanda.l.xxxiiij.en el dicho titu.ij.y.l.v.titu.x.en la dicha tercera partida.y.l.vj.titu.x.en el libro.ij.del fuero.
¶ Empero el hijo no puede hazer côtra su padre ni el nieto contra su abuelo siẽdo ellos en su poder/ni el hijo adotiuo o prohijado contra el que lo prohijo: por q̃ los tales les son en lugar de padre. Saluo sobre bienes que dizen castrenses/o quasi castrenses

de los quales y quales son dezimos de yuso. capi. hijo. versi. xij. y capi. peguiar: porque los tales hijos o nieto/o prohijado/o alguno dellos pueden les pedir lo q̃ ellos ouiessen ganado en guerra/o en seruicio del rey/o siendo maestrescuelas/o juezes/ o abogados/ o escriuanos q̃ ouiessen dexado en poder dellos. l. 2. ti. 2. part. 3.

vj. ¶ Ansi mesmo si ouiesse contiẽda entre ellos en razon de su linage o prohijamiento negando el vno al otro no le q̃riendo dar lo q̃ ouiesse menester q̃riendo lo hazer o no podiẽdo el hijo/o nieto/o prohijado suffrir a sus padres o abuelo/ o prohijado por su braueza o si ellos les acõsejassen de hazer alguna maldad en los dichos casos podriã los llamar en juyzio y pedir q̃ los sacassen de su poderio. d. l. 2. ti. 2. p. 3.

¶ Esto mesmo seria si el padre/o abuelo/o prohijador gastasse o destruyesse la hazienda de su nieto/o hijo/o prohijado. l. ij. y. iij. en el dicho titu. ij. de la tercera partida. y. l. xiiij. y. xv. titu. xvij. en la. iiij. partida.

¶ Esso mesmo ha lugar en los ahorrados contra los q̃ los ahorraron en la dicha. l. iij. y l. v. titu. vij. en la tercera ptida. Del yerno y suegro dezimos de yuso. cap. dote. versi. xx.

¶ Antes q̃ puedan ser emplazados ni demandados deuen los tales hijo y nieto y prohijado pedir licencia al juez para q̃ les emplazen mostrando les lo q̃ les quieren pedir en las dichas. l. iij. y. xiiij.

¶ Como el hijo q̃ es debaxo del poderio de su padre o abuelo no puede estar en juyzio contra ellos: como se dize de yuso capi. poderio versi. vij. ansi mesmo no lo puede ser contra otros: ansi demandando como defendiendo: sino con consentimiento de sus padres: o si ellos demandassen o fuessen conuenidos en lugar donde no viuiesse su padre o abuelo: o si les pidiessen en juyzio criminal alguna cosa en las dichas leyes. xiiij. y. xv. titulo. xvij. en la. iiij. partida. vey in monasgo l. 4. ti. 20. lib. 4. fori

¶ El hermano no puede hazer demanda a su hermano porque recibiesse muerte o perdimiento de miembros/o pena de destierro. Saluo segun diximos de suso capi. acusaciõ versi. iij. y. iiij. y concuerda la. l. iiij. con el dicho titu. ij. de la tercera partida.

¶ Ansi mesmo el marido a la muger: saluo sobre razõ de trayciõ cõtra el rey/o por adulterio. l. v. en el dicho titu. ij. y lo mesmo dezimos de los q̃ alguno auria criado y del seruidor y familiar. l. vj. en el dicho titu. ij. y deximos de suso capi. acusaciõ. versi. iij.

¶ Esto mesmo dezimos del sieruo o esclauo contra su señor: el qual no solamente es prohibido de star en juyzio cõtra su señor: mas aun contra qualquier otra persona: saluo cõ licencia de su señor: o si su señor en su testamẽto o otra volũtad ouiesse mãdado q̃ lo ahorrassen: y el a quien su señor lo ouiesse mãdado no lo quisiesse. Ansi mesmo puede demãdar a alguno a quien el ouiesse dado dineros q̃ no eran de su señor para q̃ lo cõprasse del y lo ahorrasse: y el no le quisiesse ahorrar auiendo le comprado o no lo auiendo comprado no le quisiesse boluer sus dineros: y puede ansi mesmo acusar a los q̃ ouiessen muerto a su señor: siendo negligentes los parientes en acusar los omecidas. Empero bien puede el sieruo ser acusado de delicto q̃ merezca pena de muerte o perdimiẽto de miembros: y en el caso q̃ diximos de suso. capi. acusacion. versi. xij.

¶ El sieruo del empador o de rey bien puede hazer demãda en juyzio sobre cosa q̃ pertenezca a su señor o por razon de su mesma persona. l. viij. y. ix. en el dicho titu. ij.

¶ El menor no puede estar en juyzio en demandando o defendiendo: quier sea debaxo del poderio de su padre o abuelo: quier sea huerfano debaxo del poder de su tutor o curador: z si su padre/o abuelo/o tutor no fuessen en la tierra: el q̃ le quiere demandar deue le hazer proueer de actor/o tutor q̃ responda por el: z si en otra manera procedieren contra el tal menor no vale el juyzio y sentencia q̃ cõtra el y en su perjuyzio fuere dada. Empero si ella hiziesse en su fauor seria valida. l. vij. y. l. xj. en el dicho titu. ij.

xv. ¶ El religioso no puede estar en juyzio sin autoridad de su perlado: la q̃l si se pidiere al perlado tenido es de la dar/alomenos hasta la quantia que montare lo q̃ ouo el monesterio del. l. x. en el dicho titu. ij.

i Cum el ... notmgist ... ncia posesiunt ... e qui sun actio est informatum ... en ... comporat l. 2 ti. 2. part. 3

¶ Lo mesmo dezimos q̃ seria el rey obligado a responder a los acreedores de alguno: cuyos bienes le fuessen cõfiscados por delicto que ouiesse cometido: alomenos hasta la quantia de los bienes q̃ ouo: esto entiende se de los q̃ fuessen acreedores antes q̃ ouiesse cometido el delicto/por el qual perdio sus bienes en la dicha. l. x.

¶ Sino paresciere en juyzio el que possee los bienes que se piden ni otro por el: el juez ante quien se piden los dichos bienes deue dar vn curador/o mas a los dichos bienes segun la quantia de los bienes/con el qual se haga el processo/todo fraude y engaño cessante. ley. xij. en el dicho titulo segundo.

¶ Si se pidiere cosa alguna contra concejo/cabildo/o conuento: siendo ellos emplazados deuen embiar vn procurador contra el qual se intente la action y demãda. ley. xiij. en el dicho titulo segundo.

¶ El edito de agir y demandar es prohibitorio: y pertenesce a todos contra todos: saluo contra los suso dichos: y los q̃ de yuso diremos. a y. l. xiiij.

xx. ¶ Si la demanda fuere mal intentada: no es obligado el reo a responder a la dicha demanda: segun deximos de suso. versi. iij. por lo qual bien deue mirar el actor a quien haze su demãda: si es de los a quien no puede pedir/o si pide cosa mueble/o rayz/o si la demanda por suya/o la possession della solamente: por q̃ si se pidieren bienes rayzes: deue los deslindar y designar para q̃ se sepa quãto es lo q̃ se pide: ꝛ si fueren bienes muebles/deue dezir si la cosa es viua/como muger/o negro/o blanco/o cauallo: y deue especialmente declarar lo q̃ pide/ꝛ qual/y quanta es la cosa q̃ pide: por manera que sepa el juez y el a quien se pide/lo q̃ pide/y quanto es. a y. l. xv.

¶ Si es cosa mueble lo q̃ se pide deue parescer en juyzio: para q̃ los testigos la puedan ver para dezir su dicho: saluo si la tal cosa sin gran daño del reo/o cõuenido no se podiesse sacar del lugar donde estaria en tiempo del juyzio: ansi como si fuessen vigas/o piedras q̃ aquel a quien se demãda ouiesse puesto en labor de su casa/o en otro edificio creyendo ser suyas: en el qual caso deuria solamente pagar el actor el justo valor dellas: ꝛ si a sabiendas las pusiesse en su labor: el reo deuria pagar por ellas quanto el actor quisiesse jurar con apreciamiẽto del juez allende del daño y menoscabo. a y. l. xvj. y de yuso capitulo exhibir.

¶ Ansi mesmo si el actor demandare al juez que haga parescer en juyzio alguna carta/o escriptura q̃ aprouecha a su demanda ꝛ intencion/o si demãdare a algun escriuano publico que trayga en juyzio sus registros: por que el entiẽde q̃ en aquellas notas ay alguna escriptura que haze en su prouecho: deue lo hazer el juez. a y. l. xvij. y en el dicho capitulo exhibir. versiculo. ij.

¶ El que puede agir contra alguno puede lo ansi mesmo hazer contra sus herederos en la dicha. l. xiiij. titu. ij.

¶ Ninguno puede agir sino aquel que tiene derecho para ello. a y. l. xiij.

xxv. ¶ Empero el marido por su muger/o pariente por su pariente dẽtro del quarto grado/o por otros que le atañiessen por razon de casamiento: ansi como suegro/o yerno/o cuñado/o vn heredero por los otros coherederos/o vno de los que tienen bienes en compañia por otros sus compañeros: puedan aun que no tengan poder de los suso dichos agir y demandar obligando se con fiadores q̃ harã q̃ los en cuyo nõbre piden lo aurã por bueno.

¶ No solamente los suso dichos son partes para defender sus parientes y deudos suso dichos en qualquier causa ciuil: mas aun qualqer otro puede defender al ausente: aun que no sea su pariente ni deudo ni tenga poder ni carta de procura suya dando la obligacion y fiança suso dicha. l. x. titu. v. en la dicha tercera partida. y. l. v. titu. x. en el primero libro del fuero. y. l. vj. titu. vij. en el dicho libro primero. y. l. vj. titu. x. en la. v. partida.

¶ El actor q̃ desampara la causa antes de ser sentenciada: si ouo plazos bastantes para prouar su intenciõ y no lo hizo: deue el juez absoluer al reo/o demãdado: y sino ouo pla-

zos conuenibles para hazer su prouança deue le cõdenar en costas y declarar q̃ el reo no es tenudo a responder a la demanda en razon de los dichos actos.

¶ Si por los actos constare al juez q̃ el actor prouo bien su intencion: deue condenar al reo en lo q̃ por el processo paresciere: saluo q̃ puede quitar de la demanda principal en la qual ouiere de condenar al reo quanto mõtaren las costas del reo por la rebeldia del actor. l. viij. titu. xxij. en la. iij. partida.

¶ Si el actor no quisiere seguir su pleyto puede lo hazer: y poner nueua demanda pagando primero las costas al reo en la dicha. l. ix.

xxx. ¶ La action de cada vno deue ser cierta y verdadera: l. iij. titu. iij. en la. iij. partida. Empero si la cosa q̃ se pidiere fuere incierta/ vala la demanda general: quãdo por lo que en ella se dize se puede expecificar: y la sentencia que sobre la tal demãda general se da: y el juyzio son ciertos: aun q̃ sea refiriendo se a los actos. l. xv. en el dicho titu. xxij. y. l. xxvj. titulo. ij. suso dicho.

¶ Puede se agir sobre la possession y sobre la propiedad junto z intentar se en vn pleyto y libello el juyzio possessorio y petitorio: vee se de yuso en el capi. possession. versi. xxxj.

¶ En causa de injuria la demanda deue cõtener las palabras q̃ el reo dixo: por las quales pretende auer recebido deshonrra o daño. y anssi mismo deue contener quien la dixo y la emienda q̃ se pide: z si la deshonrra o daño fue hecha en su cuerpo deue lo anssi mismo dezir en la demãda. En otra manera el reo no es obligado a respõder a la dicha demanda. l. xxxj. titu. ij. de suso alegado en la. iij. partida.

¶ Si el actor no prouare su demanda deuen dar por libre al reo: aun q̃ no ouiesse alegado cosa alguna: y deuen condenar al dicho actor en costas. l. xxxix. en el dicho titu. ij. y. l. j. titu. vj. en el. j. li. del fuero.

xxxv. ¶ Empero no es prohibido el actor de pedir la dicha cosa por nueua action siendo librado primeramente el primero juyzio segun de suso deximos: y anssi lo dize la. l. xxv. en el dicho titu. ij.

¶ El actor en su demanda deue poner el nõbre del juez y su nonbre del y del reo y la cosa o quantia: o lo q̃ demanda: y la razon por que lo demanda. l. xl. en el dicho titu. ij. Empero no se deuria repellir la tal demãda: aun q̃ alguna d' las dichas cosas no fuessen puestas en ella: por q̃ se deuen librar los pleytos mirando la verdad aun q̃ dessallezca la orden del derecho. l. xj. titu. j. li. iij. de las ordenanças.

¶ Si alguno pidiere en nõbre ajeno si el no fuere de los q̃ deximos de suso versi. xxv. el reo no es obligado a le responder antes q̃ el aya mostrado la carta de poder en cuyo nõbre lo pide. l. j. titu. iij. en la. iij. partida. de lo qual diremos mas largamente de yuso en el capitu. procuradores.

¶ Si alguno enajenare la cosa sobre la qual sabia q̃ le q̃rian mouer pleyto puede la pedir su dueño a aq̃l q̃ la enajeno o al q̃ la tuuiere. ley. xxxj. titu. ij. suso dicho y ley. x. titu. xiiij. en la dicha. iij. partida.

¶ Empero si este actor ouiesse escogido vno de estos dos cõtra quien podia agir no puede despues pedir lo al otro en la dicha. l. x. y. l. xj. titu. xiiij. en la. vij. partida.

xl. ¶ El actor no puede poner su demãda contra el reo en dia feriado saluo en los casos que señalaremos de yuso capi. feriado: a donde anssi mismo mostramos quales son los dias feriados y de quantas maneras.

¶ El rey/ o principe/ o ynfante/ o arçobispo/ o obispo/ o alguno de los grandes q̃ llamauan ricos hõbres/ o el maestro de alguna orden o comẽdador mayor de ordẽ/ o algũ hõbre honrrado de ciudad o villa q̃ tenga lugar señalado del rey no deue poner demãda a otro que fuesse menor q̃ ellos sino por su procurador: saluo si fuesse sobre pleyto que tocasse a su persona y fama que llaman criminal.

¶ Ninguno de los sobredichos puede ser procurador en causa ciuil: saluo si fuesse por su rey y señor/ o por viuda/ o huerfano/ o otro mezquino q̃ no hallasse quien lo ayudasse. l.

xj.titulo quinto en la tercera partida.
¶ El actor pidiendo a alguno q̃ hizo emplazar cierta cosa en q̃ no cayesse pena de muerte ni mutilacion de miembros: si el reo ansi mismo le quisiere poner demãda sea oydo primero el actor q̃ hizo primero emplazar al otro: aun q̃ la demanda del reo sea de mayor quantia de lo qual dezimos de yuso.capi.reconuencion.versi.ij.
¶ Empero si la causa fuere criminal en q̃ cayesse pena corporal/o de perdimiento de su haziẽda/o de parte della: deue se primero oyr y librar la causa q̃ fuere de mayor pena: saluo si el q̃ haze la menor acusacion la hiziesse en razon de tuerto/o de mal q̃ le fuesse hecho/o a los suyos.l.iiij.titu..x.en la.iij.partida.
xlv. ¶ Empero si la demanda q̃ haze el reo o defendedor escluyesse del todo la excepcion dl actor/o si fuesse sobre fuerça/o despojo: primero deue ser oydo el tal pleyto del reo.l.v.en el dicho titu.x.
¶ Si dos actores pusierẽ demanda a alguno sobre vna mesma cosa deue respõder a aq̃l que le emplazo primero y despues al otro. Empero no le deue entregar la cosa: aun que sea vencido: sino le diere recaudo q̃ le defendera del otro actor: ꝛ si entrãbos le emplazaren en vn tiẽpo puede escojer el juez cuya demanda sera primero recebida: ꝛ si el pleyto fuere sobre diuersas deudas/o contractos deue responder primero a aq̃l con quien primero contraxo.ay.l.vj.
¶ Pueden se intentar en vna demanda muchas actiones sino fuerẽ contrarias la vna a la otra: ay.l.vij.y.l.xiiij.titu.xxiij.ẽla dicha.iij.partida.
¶ Eligendo el actor vna destas actiones: no puede despues boluer a la otra: ni intentar su contraria: en la dicha.l.vij.
¶ Si el ctor en su demanda pidiere mas q̃ no prouare/deuẽ empero cõdenar al reo en lo que prouo el actor: ꝛ si el reo hizo algunas costas por razon de auer pedido el actor mas de lo q̃ deuie: deue las pagar el actor.l.xliij.en la.iij.partida.titu.ij.
l. ¶ Demãdando vno de muchos herederos/o cõpañeros alguna cosa: al tenedor della deue le responder alomenos por su parte.l.j.titu.x.libro.ij.del fuero.y.l.vij.titu.x.en la iij.partida.y deximos de suso en este capitu.y de yuso.capitu.compañia.versi.vj.y.l.j.y v.titu.x.li.j.del fuero.
¶ Si en la demanda ouiere alguna palabra dubdosa el actor puede declarar.l.iij.titu. xxiij.en la.vij.partida.
¶ La action deue se intẽtar/o dirigir cõtra el q̃ compro la cosa ajena: saluo si el vẽdedor saliesse en juyzio para amparar la contra el actor.l.xxxiij.titu.v.en la.iij.partida.y.l.vj. titu.x.li.iij.del fuero.
¶ El padre puede agir y poner demanda por su hijo q̃ tiene en su poderio: y el hijo puede ansi mesmo agir con voluntad y autoridad de su padre segun deximos de suso.versi. iiij.y de yuso.capi.poderio.
¶ Los infames o infamados y los q̃ por sentencia fueren condenados en juyzio criminal no puedẽ agir por otras ꝑsonas.l.vij.titu.xxij.en la.iij.partida: y deximos de suso.
lv. ¶ Pidiendo el huerfano/o su tutor al juez q̃ le mande dar como a heredero la possessiõ de los bienes q̃ fueron de su padre/o si la muger q̃ queda preñada de su marido pidiesse la possession de los bienes de su marido en nombre de la criatura q̃ tiene en el vientre: deuen les dar la possession: aun q̃ no prueuen complidamente la filiacion/o matrimonio sin embargo q̃ los parientes mas propinquos del defuncto ouiessen negado el matrimonio/y preñez/y filiacion: y en el juyzio plenario puede aueriguar el contendedor sus excepciones despues q̃ el huerfano fuere mayor de.xiiij.años y no antes sino es de su grado.l.vj.titu.xxij.en la.iij.partida.
¶ Ninguno puede ser apremiado de agir/o pedir lo q̃ le pertenesce/o le es deuido.l.iij. titu.x.li.j.del fuero.y.l.j.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.
¶ Saluo si los tales se alabassen/o jactassen diziendo q̃ este tal les deue ciertos marauedis

dis/o les tiene ocupados algunos bienes suyos en el caso pretendiendo se q̃ no son deuidos los marauedis/o q̃ no tienẽ bienes de aq̃llos como dize q̃ tiene: puede este tal pedir al juez q̃ le costriña a q̃ lo pida y lo prueue/o q̃ se desdiga/o le haga emiẽda por ellos y el juez deue le mandar emplazar para ello: τ si dentro del tiempo q̃ le fuere assignado no pusiere su demãda: el juez deue dar por quito al dicho querelloso para siempre y sobre la dicha razon no le pueden hazer demanda de aqui adelante. l. xvj. titu. ij. en la. iij. partida.

¶ Lo mesmo dezimos que se deua hazer pidiendo le algun mercader q̃ quisiesse yr con su mercaderia/o sin ella allende el mar/o a lexos tierras si el se temiesse q̃ quãdo seria para hazer su viaje alguno le querria embargar/o impedir su camino. ay. l. xlvij.

¶ La actiõ no se prescribe contra el q̃ fuesse impedido de agir/o demandar. l. iij. titu. xiij. en la. iij. partida.

ix. ¶ Los comẽdadores τ priores/y administradores de las ordenes/o religiones pueden y deuen agir y defender por bienes de sus encomiendas/casas y priorazgos: y por razõ de las injurias que les aurian sido fechas sin licencia de sus perlados. l. vltima. titu. j. li. ij. del fuero.

¶ Quando el q̃ demanda no es parte es valido el pleyto q̃ con el se haze si ante del pleyto contestado no le opponen y despues no se rescibe la tal excepcion. l. vij. y. l. x. titulo. v. en la. iij. partida.

¶ Action dize se la acusacion criminal. l. vij. titu. ij. en la dicha partida sin embargo q̃ las demandas ciuiles se deuen proponer por forma de querella: y las criminales por manera de acusacion como deximos de suso en el dicho capi.

Açotes es pena corporal q̃ dan a alguno por yerro q̃ aya cometido para escarmentar le. l. iiij. titu. xxiij. en la. vij. partida.

¶ Empero no se deue açotar alguno por justicia de manera q̃ muera/o sea lisiado en el cuerpo. l. xxv. en el dicho titu. xxiij.

¶ Si algun clerigo/o hombre de orden sacra ouiesse cometido algun yerro por el qual parescuesse a su obispo q̃ deuiesse ser açotado: deue le hazer dar los açotes por mano de otro clerigo: o en otra manera el perlado q̃ le mandaria açotar y el lego q̃ lo açotarie serian entramos descomulgados. saluo si el tal clerigo no se quisiesse dexar prender y castigar a los clerigos: en el qual caso podria el perlado mandar a los clerigos q̃ lo prendiessen y castigassen. l. lvj. titu. v. en la. j. partida.

¶ Una de las especies de tormento es con açotes. l. j. titulo. xxx. en la. vij. partida: y de yuso. capi. tormẽto. versi. j.

v. ¶ El que ha sido açotado por mandado del juez es infame. l. v. titu. vj. en la. vij. partida. y. l. xj. titu. iiij. y. l. xxxv. titu. j. libro. xij. del fuero juzgo. y. l. xvj. titu. xiiij. li. xxxv. del dicho fuero juzgo.

¶ El que ha sido açotado por justicia no puede ser testigo/ni tener officio publico: segũ paresce de yuso. capi. infamia. versi. vij. y. viii. y lo de mas deste capitu. vease de yuso. capitu. hurtos. y capitu. infamia. y capitu. setenas.

Adalid es el q̃ es escogido para descubrir el campo/y exercito/y celadas de los enemigos: y deuen ser escogidos estos tales q̃ sean leales y esforçados y de buen seso natural: y q̃ conozcan la tierra. l. j. titu. xxij. en la. ij. partida.

¶ Deuen ser escogidos estos por el emperador/o rey/o por quien sus bozes ouiere en testimonio de doze adalides: y si no fueren tantos con testimonio de otros buenos q̃ sepan que es de guerra. ay. l. ij.

¶ El adalid quando le hazen deue le dar el rey/o el q̃ lo haze armas y cauallo y vna espada desnuda en la mano: y alguno de los grandes del reyno q̃ fuere ay deue le ceñir el espada: y le da el rey vna seña en la mano: y dende en adelante puede traer armas y cauallo y seña como los otros caualleros: y quien lo desonrrare deue ser punido como

quien desontrare a cauallero.a y.l.iij.

¶ Los adalides juzgan sobre las caualgadas y sobre las cosas que acaescen en ellas: y han de partir el despojo/o lo q̃ fuere ganado en el saco: y poner atalayas/ y de noche escuchas y rondas: y han de ordenar las celadas como se hagan.a y.l.iiij.

v. ¶ Qualquier adalid q̃ prendiere moro en los limites destos reynos libremẽte lo aya y tenga por suyo.l.iij.titu.xij.en el.j.libro de las ordenanças reales.

Adam nuestro primero padre causo por su peccado dos males a todos los q̃ de su linaje descendieron: el vno es de culpa: y el otro de pena donde procedio el peccado de la nascẽcia de los hombres q̃ llamamos peccado original por razon q̃ todos nascen en este peccado como descendiẽtes de Adã que hizo el mal: del qual ansi mesmo descendio todo peccado en q̃ caemos: el vno de los quales se dize mortal: contra el qual se hallo el sancto sacramento de penitencia: y el otro es venial: para el qual entre otros muchos remedios es el sacramẽto destrema vnction y contra el peccado original: hallo se el sacramẽto del baptismo.l.j.titu.iiij.en la.j.partida.y d̃ yuso.capitu: peccado. versicu.j.y.iij.y capi. sacramento.

Adelantado es el q̃ es puesto por el rey sobre alguna gran tierra/o prouincia para regir la y gouernar la en nombre del rey: y por ser su officio muy grande deue ser hombre de gran linaje y muy leal y entendido sobre todos los q̃ cargo tienen de judicatura.

¶ No solamente tiene cargo de juzgar/ante conoscer de las causas de appellacion q̃ se interpusiessen de los alcaldes de su prouincia: y puede se dezir sobre juez.

¶ Deue andar por la tierra q̃ le fue cometida por mãtener la en justicia y castigar los delictos y para guardar q̃ no se hagan en ella males de q̃ no sea deseruido.

¶ Empero no deue recebir los que ante el parescïessen en manera d̃ rieto antes deue los embiar al rey.l.xix.y.l.xxij.titu.ix.de la.ij.partida.

v. ¶ Deue seruir el adelantado por si su officio por q̃ es de gran cargo y confiança y muy necessario.

¶ No puede prender/ni soltar/ni despachar/ni atormentar a hombre alguno sin juyzio de los alcaldes que fueren con el.ley primera titulo.xiij.libro segundo de las ordenanças reales.

¶ No deue auer en vn adelantamiẽto mas de dos alcaldes: los quales no puedã vsar de su officio fasta q̃ ellos con la nominacion del adelantado sean presentados en el consejo del rey: y no puedã conoscer saluo en los lugares dõde estuuierẽ por su persona y vna legua al derredor.a y.l.ij.y.l.iij.

¶ Los adelãtados no lleuã calonias ni penas sin los dichos alcaldes.en la dicha.l.j.

¶ Si lleuarẽ mas de sus derechos seã priuados de sus officios y paguẽ lo q̃ cõtra derecho lleuarẽ cõ el doblo.a y.l.iiij.y ansi mesmo paguẽ con el doblo los robos y maleficios que se hizierẽ en su adelantamiẽto los quales ellos no aurã castigado.a y.l.xxij.

x. ¶ No estiẽdan su poder a mas ni allende de lo q̃ les es prometido: y guarden los priuilegios de las ciudades y lugares: y no lleuen por yantares donde por fuero se deuẽ pagar mas de.ccc.vna vez en el año.y esto quando por sus personas entraren en el dicho lugar.a y.l.xv.

¶ Del adelantado mayor/o de su sentẽcia no se puede appellar como dezimos de yuso.capitu.appellaciones.vsi.xxx.

¶ El adelantado q̃ propriamente se puede dezir juez mayor de la prouincia durante el tiempo de su adelantamiento: no puede casar se ni tomar por muger alguna q̃ sea natural de su adelantamiento.l.ij.ti.xiiij.en la.iiij.partida.y lo de mas deste capi.vea se de yuso.ca.officios publicos.

Adeuinos y adeuinança. Dos maneras ay de adeuinãça. La vna q̃ se haze por sciencia de astrolo-

gia:la qual es vna de las siete artes liberales:y la tal no es prohibida a los que son sabios en la dicha arte y sciencia. La otra es de los agoreros y de los hechizeros q̃ catan agueros de aues y de stornudos/o de palabras q̃ llaman prouerbios/o de echar suertes/o catan en agua/o en cristal/o en espejo/o en espada/o en otra cosa luziente haziendo hechuras de metal/o de otra cosa qualquier/o adeuinança en cabeça de hōbre muerto/o de bestia/o en palma de niño/o de muger virgen:y esta tal adeuinança es defendida.l.i.titu.xxiij.en la.vij.partida.

¶ Los tales q̃ contra los dichos defendimiētos hazē algunas de las cosas suso dichas siendo conuencidos por testigos/o por su confession incurran en pena d̃ muerte.ay.l.iij. y concuerda la prematica del rey don Juā:dada en cordoua año de.cccc.x. que es en el libro de las prematicas.l.iij.

¶ Los q̃ a sabiendas encubren los tales adeuinos pierden sus casas: y deuen ser echados de la tierra para siempre.

¶ Las justicias hagan pregonar vna vez cada mes la dicha prematica en cōsejo publico:so pena de seys mil marauedis por cada vez:en la dicha prematica y en la.l.lix.d̃ las prematicas q̃ contienen los capitulos q̃ se dan a los corregidores.capi.liij.la qual fue dada por sus altezas en seuilla año mil.d.

¶ Empero los q̃ hiziessen encantamiētos para sacar demonios de los cuerpos de los hōbres/o lo hiziessen con buena intencion:no caerian en la dicha pena.l.iij.titul'.xxiij. suso dicho.y desto dize se de yuso.capi.nigromancia.

¶ Los q̃ acorren a los adeuinos allende que ellos incurren en las mesmas penas q̃ por las dichas leyes son establescidas contra los tales adeuinos son auidos por herejes: y deuen ser castigados como tales.l.j.l.ij.titu.iiij.y.l.viij.titu.xix.en el libro.viij.de las ordenanças.

¶ Cada vno del pueblo puede les acusar ante el juez para q̃ sean punidos y castigados en la dicha.l.iij.titu.xxiij.

¶ Estos adeuinos pueden ser desheredados por sus padres/o descendientes: aun que fuessen sus herederos forçosos.l.v.titu.vij.en la.vj.partida.

Administrador

qualquier es tenido de dar cuenta con pago de lo q̃ administro:aun q̃ el no ouiesse poder: y es tenido de lo q̃ por su culpa o negligencia el dueño de la tal hazienda auria recebido de daño.l.xxvj.y xxvij.titu.xij.en la.v.partida.

¶ Saluo si fuesse padre del dueño de la haziēda como se dize de yuso.ca.padre.versi.iij.

¶ Ansi mesmo todo administrador es obligado de hazer inuentario/o libro de cuēta: saluo si fuesse el padre como se dize de yuso.capi.inuentario.y capi.hazedor.versi.vj.

¶ Si el administrador cōprare de sus dineros alguna cosa por mādado de aq̃l cuya hazienda administra:la tal cosa seria suya del q̃ la mando comprar:y le deue dar cuenta della con los fructos:y el por cuyo mandado se hizo la compra le deue pagar el precio con todas las costas q̃ hizo en cojer los dichos fructos.l.xlviij.en el titu.v.de la.v.partida.y vee se de yuso.capi.mandado.versi.

¶ El q̃ administra los negocios/o hazienda de otro:tenudo es de pagar segun diximos todo el daño y menoscabo que por su culpa/o engaño vinieren a la hazienda que administraua/o a su dueño.l.xxix.en el dicho titu.xij.saluo si los tales bienes fuessen tan desamparados que ninguno quisiesse tratar los en el qual caso seria tenido en pagar solamente lo q̃ por su engaño se perdiere:y no de lo que por su negligencia auria menoscabado.ay.l.xxx.

¶ El administrador de bienes ajenos no deue hazer cosas q̃ el señor no ouiesse acostumbrado de hazer:en otra manera seria tenido al daño y menoscabo q̃ viniesse por ocasion o en otra manera:z si ganancia ouiesse deue ser del señor:y el dicho administrador cobre solamente las despensas y costas.ay.l.xxxiij.lo de mas vea se de yuso.capi.gastos.capi

tulo costas.capitulo bezedor.capitulo mandado.

Adopcion y lo q̃ es/y quien puede adoptar/y quales puedẽ ser adoptados/y q̃ es lo q̃ ganã/y lo de mas vea se de yuso.capi.probijamiento.

Adulterio es yerro q̃ bazẽ los hõbres conosciẽdo carnalmẽte a sabiendas algun a muger casada/o desposada.l.j.titu.xvij.en la.vij.partida.

¶ El q̃ se ayunta carnalmẽte con virgẽ no corrõpida:no comete adulterio sino estupro: y el q̃ conosce a monja de religiõ/o pariẽta/o deuda suya comete incesto: y conosciẽdo a otras mugeres comete fornicio: y quãdo se comete el peccado cõtra natura dize se sodomia de los quales diremos de yuso en cada capi.a parte.

¶ Aun q̃ el bombre casado conosciendo carnalmente a otra muger comete adulterio. Empero no es de tal cõsequencia q̃ aquel q̃ comete la muger casada:por q̃ ella se puede empreñar del adultero: y el bijo q̃ deste ayuntamiento nasceria seria auido por legitimo y seria beredero del marido de la adultera:por esto aun q̃ entramos peccan cometiendo adulterio:no puede la muger acusar al marido como el a ella.en la dicha.l.j.

¶ La pena del adulterio es q̃ la muger adultera y el adultero sean puestos en poder d̃l marido para q̃ el baga dellos/y de todo lo q̃ ban/todo lo q̃ el quisiere.l.j.titu.vij.li.iiij. del fuero.y.l.ij.titu.xv.li.viij.de las ordenanças:con tanto quel no pueda matar al vno y dexar al otro.l.lxxx.en las leyes de Toro por la qual son añadidas y declaradas las dichas leyes primera y.ij.de suso alegadas.

v. ¶ Empero si la muger dexare bijos/ellos beredã sus bienes: z sino berede los el marido en la dicha.l.j.y en la.l.lxxxij.de las leyes de Toro:la qual declara y limita la dicha ley del fuero: z dize q̃ si los matare de su propia auctoridad:aun q̃ los balle en naufragãte crimen no gana los dichos bienes:saluo el q̃ los matare con auctoridad de justicia:de lo qual dezimos de yuso.capi.arras.versi.x.

¶ Lo q̃ de suso dezimos q̃ el marido no puede acusar ni matar el vno de los adulteros sin el otro:lo declara en la.l.de Toro.lxxx.de suso alegada:q̃ dize seyendo viuos entrã bos juntada con la.l.del estillo.xciij.q̃ dize q̃ esto se entiende si los puede auer:por que si el vno se fuesse puede acusar y condenar al q̃ quedo:aun q̃ no lo puede matar basta q̃ aya el otro.en las dichas leyes.

¶ La dicha pena ba lugar no solamente quãdo muger casada/o velada cometio adulterio mas aun si se cometio con desposada por palabras de presente siẽdo ella mayor de xij.años: y su esposo mayor de.xiiij.en la dicha.l.ij.de las ordenanças.y cõcuerda la.l. lxxxij.de las leyes de Toro.

¶ El marido/o esposo q̃ los fallare en vno:puede los matar si quisiere a ambos a dos en la dicha.l.ij.

¶ La pena del adulterio no solamente a lugar quando el matrimonio/o desposorio es valido:mas aun si fuesse dado por ninguno por razon de algun impedimento de cõsanguinidad/o otro qualquier sin embargo de lo qual deuen se executar las penas suso dichas.l.lxxxj.en las dichas leyes de Toro.

x. ¶ Empero el q̃ ouiesse accesso carnal cõ muger casada no sabiẽdo q̃ ella fuesse casada no caya en la dicha pena:esto se entiende sino fuesse publico y notorio q̃ la tal muger fuesse casada.l.v.en el dicho titu.xvij.

¶ Ninguno otro q̃ el marido puede acusar criminalmẽte a la muger d̃ adulterio.l.iij.en el dicho titu.vij.del fuero de leyes:por la qual se corrige / o alomenos declara la.l.j.ij. iij.del dicho titu.xvij.de la.vij.partida q̃ dizen q̃ qualquier persona puede acusar deste delicto:de lo qual diremos mas largamente en este mesmo capi.ver.xlij.

¶ Auiendo el marido acusado a su muger puede la perdonar si quisiere/ y quando quisiere.en la dicha.l.iij.del fuero.

¶ El crimẽ de adulterio es de los mas graues delictos.en el probemio d̃l dicho.ti.xvij.

¶ Puede se acusar deste delicto fasta.v.años despues de ser cometido:saluo si el matri-

monio antes fuesse departido por muerte/o por juyzio de la yglesia.l.iiij.titu.xvij.en la
vij.partida.⁊ si finare el marido antes de poder la acusar:sus herederos pueden la acu
sar fasta.iiij.o.vj.meses desde el dia q̃ cometio el adulterio:empero deuen se obligar a la
pena del talion.l.iij.en el dicho titu.xvij.

xv. ¶Si fuese cometido el adulterio por fuerça puede se acusar fasta.xxx.años.en la.l.iiij.
suso dicha.

¶Si alguno creyendo ser muerto el marido de alguna muger casase cō ella publicamē
te:si el primero marido boluiere:aun q̃ el no los pueda acusar de adulterio para q̃ reci
ban pena de muerte:deuen empero ambos ser metidos en poder del primero marido
para q̃ los venda/o faga dellos lo q̃ quisiere con tal que no los pueda matar.l.vij.en el
dicho titulo.xv.de las ordenanças.

¶Deuen ser punidos de pena de adulterio el tutor o su hijo q̃ casaren cō la huerfana de
que era tutor:saluo si de antes el padre en su vida la ouiesse desposado con alguno de
llos:⁊ si alguno dellos la conosciere carnalmente sin matrimonio:deue ser desterrado pa
ra siempre en vna ysla:y todos sus bienes son de la camara del rey : saluo si ouiesse pa
rientes de los q̃ suben/o baxan por la linea directa del fasta el tercero grado : por q̃ los
tales le succederiā.l.vj.en el dicho titu.xvij.de la.vij.partida.

¶Puede el marido acusar a su muger despues q̃ por juyzio de la yglesia fuesse fecho di
uorcio entrellos del adulterio q̃ ouiesse cometido antes del dicho diuorcio fasta.lx.dias
vtiles en los quales los pleytos se puedē librar/dentro de los quales si el no prouare el
dicho adulterio deuen la dar por libre.Empo no cae el marido en pena ninguna:y este
mesmo tiēpo y priuilegio tiene el padre de la muger como el marido:y no q̃riendo la acu
sar el marido ni su padre della pueden la acusar aun despues ellos/o cada vno del pue
blo fasta.iiij.meses vtiles:como de suso deximos.versi.xiiij.Empero si los q̃ en los di
chos.iiij.meses la acusarē no prouaren el adulterio:deuen padescer la pena q̃ ella reci
biria si fuesse prouado el adulterio:y passados los dichos.lx.dias y.iiij.meses q̃ son en
todos.vj.meses vtiles ninguno la puede acusar.

¶Ansi mesmo acusando el marido a su muger ante el juez seglar de adulterio no lo pro
uando el no deue auer por ello pena alguna:saluo si al juez cōstare q̃ el marido malicio
samente se mouio a hazer la dicha acusacion:en el qual caso deue auer la mesma pena q̃
ouiesse la muger si le fuesse prouado el adulterio.l.iij.en el dicho titu.xvij.

xx. ¶La muger q̃ fuesse acusada de adulterio por su marido:deue ser oyda oponiēdo con
tra la acusaciō q̃ el adulterio fue fecho.v.años antes q̃ le pusiessen la acusaciō.l.iiij.titu.
xvij.suso dicho:y lo mesmo es si ella dixesse q̃ su marido fue consintiēte en el dicho adul
terio:y lo supo y le plugo/y si dixesse q̃ el marido fue su alcahuete en los dichos casos de
uen dar a la muger y al adultero por libres:y en el vltimo caso deue el marido ser puni
do de pena de adultero.en la dicha.l.iiij.⁊ dize se de yuso.capi.alcahuete.versi.iiij.

¶Las dichas excepciones deuen se poner ante q̃ el pleyto sea contestado por demāda
y respuesta por effecto de repelir el seguimento de la causa y no despues.Empero siēdo
alegadas despues del pleyto contestado si se prouare bien aprouecharia a la muger pa
ra dar la por libre.

¶Si el acusado no las alegare ante la dicha contestacion del pleyto:aun q̃ las prouasse
no le valdrian ni aprouecharian.l.viij.en el dicho titu.xvij.

¶Auiendo el marido acusado a su muger criminalmente de adulterio: si se dexare del
dicho pleyto/o si dixere ante el juez q̃ el no la querria acusar : sabiendo q̃ auia cometido
adulterio/o si despues la recibiesse en su lecho/o la tuuiesse en su casa como su muger:sa
biendo como dicho es q̃ era adultera:no podria despues acusar la de nueuo por los di
chos yerros/ni seguir el pleyto q̃ en tal razon ouiesse começado.a y.l.viij.y.l.v.titu.vij.
libro.iiij.del fuero de leyes.

¶Empero la muger no podria repelir la dicha acusacion por compensacion alegando

que su marido en la sazon ouiesse ansi mesmo cometido adulterio.l.ij.titu.xv.li.viij.de las ordenanças in fine:por la qual son reuocadas la.l.ix.en el dicho titu.xvij.y la.l.v.en el dicho titu.vij.del fuero.y la.l.vj.y la.l.viij.titu.ix.en la.iiij.partida

xxv. ¶La sentecia absolutoria q̃ primero fuesse dada en fauor del adultero: aprouecharia a la muger para desechar la acusacion de su marido:bien q̃ la sentencia condenatoria contra el no empesceria a la dicha muger. Empero si despues tornassen a acusar el adultero de otro adulterio q̃ hiziesse la mesma muger y el fuesse dado por libre:la tal sentencia sobre el segundo adulterio/no aprouecharia a la muger.en la dicha.l.ix.la qual quanto a esto q̃da en su fuerça y vigor.

¶No se puede acusar ninguno de adulterio q̃ fuesse cometido antes de ser casado/o alomenos desposado con su muger.en la dicha.l.ix.

¶En este delicto los esclauos son admittidos por testigos contra sus señores:no se podiendo prouar por otros hõbres libres. Empero deuẽ en el dicho caso ser cõprados antes por el consejo del lugar o villa:y deuen ansi mesmo ser puestos a quistion de tormẽto.l.x.en el dicho titu.xvij.

¶La muger acusada de adulterio:no puede ahorrar ninguno de sus esclauos q̃ supieren de su hazienda:ni aun los ajenos q̃ viuian con ella en el tiempo q̃ dizen que cometio el dicho adulterio:puedan ser ahorrados por sus dueños:hasta q̃ el pleyto sea acabado en el dicho titu.xvij.l.x.

¶El adulterio es muy difficile de prouar:porẽde no solamẽte puede aueriguar se por prueuas:mas aun por sospechas:por que si alguno fuesse diuersas vezes requerido por el marido que no conuersasse con su muger:y despues de los dichos requirimientos el tal fuesse hallado con ella en alguna casa/o lugar apartado:en el dicho caso es auido el adulterio por sufficientemẽte prouado:por manera que la.l.permitte al marido en el dicho caso de los matar sin pena alguna.ay.l.xij.titu.xiiij.en la.iij.partida.saluo si el marido los hallasse despues de los dichos requirimiẽtos en la yglesia/o en la calle/o otro lugar publico hablando:en los quales casos no los puede matar: antes deue el juez a su pedimiento hazer le prender:y siendo aueriguado que le hablo despues de los dichos requirimiẽtos:deue le dar pena de adulterio como si fuesse acusado y vẽcido dello en las dichas leyes.xij.

xxx. ¶Ansi mesmo se prueua el adulterio auiendo se alguno librado por parentesco que el tenia con la tal muger:y las prouanças no eran bastãtes:si despues desto este tal la ouiere touido por manceba/o por muger despues de muerte de su marido:por manera que en el dicho caso el juez en la causa del adulterio de q̃ antes le acusaron el le dio por libre como dicho es puede le dar pena de adulterio.l.xj.en el dicho titu.xvij.y concuerda la.l.iij.titu.iiij.y la.l.x.y la.l.xj.y.l.xxiij.en el dicho titu.en el.ij.li.del fuero juzgado.

¶Por el semejante seria prouado el adulterio quando vna muger q̃ hijos/o ascendiẽtes no ouiesse:fuesse acusada de adulterio q̃ ouiesse cometido con vn esclauo suyo:si despues la tal muger lo dexasse por su heredero.l.iij.titu.iij.en la.vj.partida.

¶Si el marido hallare algun hõbre vil haziendo con su muger puede le matar: y deue entregar su muger al juez para q̃ haga justicia della:y si el adultero fuere hõrrado y de gran lugar/o si fuere tal a quien el marido deue guardar y hazer reuerencia: deue le entregar al juez para q̃ haga del justicia.l.xij.en el dicho titu.xvij.y concuerda la.l.j.titu.vij.li.iiij.del fuero:de lo qual deximos de yuso.capitu.carcel.versi.vj.

¶El padre/o el hermano:y si padre o hermano no ouiere la adultera:el pariente mas propinquo q̃ en su casa la touiere puede matar sin pena/o a ella/o al adultero/o entrãbos hallando les en el crimen fragante en su casa.l.vj.en el dicho titu.vij.por la qual se corrige la.l.xiiij.del dicho titu.xvij.como paresce por la.l.j.titul.xvij.lib.iiij.del fuero de leyes.y.l.iij.titu.viij.en la.vij.partida.

¶Si alguno de los suso dichos matare al adultero dexando viua la adultera:sin guar

dar las solemnidades suso dichas: no deue por ello morir por q̃ lo hizo cõmouido de justo dolor: porende si el adultero fuere hõbre honrrado: y el matador hõbre vil: deue ser condenado para siempre a las lauores del rey: & si fueren yguales: deue ser desterrado en vna ysla por cinco años: & si fuesse mas honrrado el matador: deue ser desterrado por mas breue tiempo al aluedrio del juez. l. xiiij. en el dicho titu. xvij. en la. vij. partida. y. l. iiij. v. vj. titu. iiij. en el suso dicho. iij. li. del fuero juzgado.

xxxv. ¶ Los adulteros pueden ser presos dentro de la yglesia. l. xij. en el dicho titu. xvij. y. l. xij. titu. xiiij. en la tercera partida.

¶ La muger casada q̃ contra la voluntad/o defendimiẽto de su marido fuesse a casa de algun hõbre sospechoso pierde la dote y arras y deuẽ ser del marido: saluo si ouiesse hijos en la tal muger: por q̃ en el dicho caso despues de la muerte del marido deuen los dichos bienes ser de los tales hijos. ay. l. xv. y. l. vij. y. viij. titu. v. li. iiij. del fuero.

¶ La muger que cometiere adulterio con su esclauo: deuen entrambos ser quemados en la dicha. l. xv.

¶ Si con moro pecare d̃ su cuerpo el sea apedreado/ y ella sea dada al marido q̃ la q̃me o la suelte/o haga della lo q̃ el quisiere. l. x. titu. xv. en la. vij. partida.

¶ El q̃ es menor de. xiiij. años: no puede ser acusado de adulterio. supra. capi. acusaciõ versi. xx. capi. menor. versi. iij.

xl. ¶ La muger q̃ actualmente no cometio adulterio: no deue ser punida de las penas suso dichas: aun q̃ ella ouiesse tentado de lo cometer. l. vj. titu. vij. en el dicho. iiij. li. del fuero de leyes: saluo en el caso q̃ deximos de suso. versi. xxix.

¶ Ay otra acusacion de adulterio la qual se interpreta para q̃ sean apartados del matrimonio: y este tal pleyto no es criminal/ y pendiente la dicha causa no deue la muger ser priuada del deudo conjugal: saluo si el adulterio fuesse manifiesto: y en esta tal causa el marido agiẽdo sobre adulterio para q̃ sean apartados: deue ser repelido por excepcion de otro adulterio q̃ el ouiesse cometido: y ansi mesmo si se alegare q̃ ouiesse sido alcahuete de su muger. l. viij. titu. ij. en la. iiij. partida. y. l. vj. titu. x. en la dicha partida. y de yuso. capitu. matrimonio. versicu. xlv.

¶ En este juyzio la pena de adulterio es que la muger deue ser açotada publicamente: y deue ser puesta en vn monesterio: y pierde el dote y arras y todos los otros sus bienes sino ouiere hijos la dicha muger: & si los ouiere deuen ser de los hijos despues de la muerte del marido como dicho es: & si hijos no ouiere el dote y arras y los dos tercios de los otros bienes son del marido: y el otro tercio es del monasterio donde entrare la tal muger.

¶ Si el marido la q̃siere perdonar puede lo hazer dentro de dos años y sacar la del monasterio: y en el dicho caso la dote y arras y sus otros bienes bueluan al estado q̃ de antes eran: y passados los dichos dos años no la puede sacar del monasterio: antes deue recebir el habito de la religion y seruir en el a dios como las otras monjas en la dicha ley. xv.

¶ Toda muger que comete adulterio es infame de infamia de derecho. l. iij. titu. vj. en la. vij. partida.

xlv. ¶ El marido q̃ se ouiesse tornado de otra ley: no puede acusar a su muger de adulterio: por que el adulterio espiritual es mayor peccado q̃ el adulterio carnal. l. viij. titu. ix. en la iiij. partida. y. l. iij. titu. x. en la dicha partida. y de yuso. capi. matrimonio.

¶ Al clerigo q̃ cometiere adulterio: deuẽ le quitar sus beneficios por cierto tiẽpo. l. xliiij. titu. vj. en la. j. partida. y. l. xviij. titu. iiij. li. iij. del fuero juzgo. y de yuso capi. mancebas. y amãcebados. lo de mas deste capitu. vea se de yuso. capi. amãcebados. y capi. incesto. y capi. matrimonio. y capi. sodomia. y capi. stupro.

Afinidad es vinculo q̃ procede del ayuntamiento del hõbre y de la muger: quier sean casados quier no: por el qual los deudos y parientes del



hombresson en tanto grado de afinidad de la muger como son en parentesco al hombre y por el contrario los de la muger con el marido.

¶ El solo matrimonio/o desposorio no causaria tal afinidad sino se ouiesse seguido ayuntamiento carnal.

¶ Esta afinidad causa embargo entre aquel de los dos q̃ quedare viuo para q̃ no se pueda casar con los pariẽtes dentro del quarto grado de aquel con quiẽ se ayunto. l. v. titu. vj. en la. iiij. partida. y. l. iiij. titu. j. en la dicha partida.

¶ Aun que diximos de suso que por desposorio/o matrimonio q̃ no fuesse acabado por copula carnal: no nasce afinidad entre el que sobreuiniere y los deudos y parientes del defuncto. Empero nasce entrellos otro vinculo/o embargo que llaman derecho/o justicia de la honestidad publica que embarga que el que quedo viuo: no pueda casar cõ parientes del finado dentro del quarto grado en la dicha. l. iiij. y de yuso. capitu. desposorio. versicu. v.

v. ¶ Contrae se asi mesmo afinidad por prohijamiento: por que si alguno prohijare alguna muger por hija/o por nieta/o por visnieta: aun q̃ se deshaga el prohijamiento: no puede el que prohija la tal muger casar se con ella: y lo mesmo seria si alguna muger prohijasse a alguno por hijo/o nieto/o visnieto: y allende desto los hijos carnales destos prohijadores no podrian casar con estos prohijados mientra durasse le tal prohijamiento. Empero seyendo prohijados varones/o mugeres por hijos/o nietos por algunos: los tales ansi prohijados no serian prohibidos de casar se vnos con otros quier se deshaga el prohijamiento quier no: por que entrellos no ay afinidad alguna. l. vij. titu. vij. en la. iiij. partida. y de yuso. capitu. matrimonio. versi. xviij.

¶ Ansi mesmo entre la muger del prohijador y el prohijado: y entre el prohijador y la muger del prohijado allende de los suso dichos nasce afinidad efficaz para impedir de casar se vnos con otros y para apartar el tal matrimonio si de fecho fueren casados. ay l. viij. y de yuso. capi. prohijamiento. versicu. vltimo.

¶ Ay ansi mesmo afinidad que dizen espiritual: por que el que bautiza alguna criatura y todos los que la sacan de la pila: ansi varones como mugeres, y sus maridos y mugeres son padres espirituales del bautizado: y ellos son compadres del padre y madre dl bautizado: y los hijos naturales de los suso dichos son hermanos espirituales del bautizado: por manera que los cõpadres y el clerigo q̃ bautiza hazẽ el pumero grado de afinidad espiritual con los dichos padre y madre del bautizado: y el dicho clerigo y los cõpadres son en el segundo grado de afinidad cõ el dicho bautizado: y el bautizado y los hijos naturales de los dichos compadres y del clerigo son en el. iij. grado de la suso dicha afinidad: la qual es efficaz para impedir casamiento y para apartar el que de fecho fuesse contraydo entre los tales en el dicho titu. vij. l. ij. y. iij.

¶ La mesma afinidad nasce entre el obispo y los cõpadres/o padrinos: y el q̃ recibe el sacramento de confirmacion en las dichas leyes. ij. y. iij.

¶ Empero si el padre sacare de pila a su hijo propio/o si fuere padrino d su alnado en cõfirmacion: no se contrae por ello cõpadrazgo/o afinidad espiritual entre el y su muger. ay. l. vj.

xi ¶ Ansi mesmo no ay afinidad espiritual entre los padrinos y madrinas: saluo con sus ahijados y no con sus hermanos/o hermanas: ni con los descendientes de su ahijado por donde aquellos solamente serian prohibidos de casar se con los q̃ de suso deximos y no con otros. ay. l. iiij. x. v. lo demas vea se de yuso. en el capi. matrimonio. y capitulo consanguinidad. y capi. grados. y capi. prohijamiento.

Agoreros quales son y la pena dellos: vea se de suso. capitu. adeuinos: donde auemos tratado largamente esta materia.

Agressor el que matare a otro asabiendas muera por ello: saluo si fuere en su defension y en los casos de derecho permittidos/ o si el que matare

Attica glos [illegible] anni 1523.

fuesse dado por su enemigo.l.j.y.l.iij.y.iiij.titu.xiij.en el.viij.li.de las ordenanças.

¶ Peleando dos hombres en vno/si el vno queriendo herir al otro con quien pelea hiriesse a otro: tenudo es el agressor de la pelea de pagar el homezillo: y aquel que lo mato por occasion peche medio homezillo: aun q̃ no le hiriesse de su grado: z si no muriere d̃ la herida el agressor de la pelea peche entera calonnia: y el que le hirio la media calonnia.l.vj.titu.xvij.libro.iiij.del fuero.y la.l.vj.titulo.xv.en la.vij.partida.y la.l.xiij.titulo.xiij.libro.viij.de las ordenanças.lo de mas vea se en el capitulo de los homezillos.y en el capitu.de las armas.

Agua de fuente agena si alguno por derecho de seruidumbre: puede tomar para regar su heredamiento: el dueño de la fuente/o pozo no puede dar a otro poder de aprouechar se de la dicha agua sin consentimiento de aquel q̃ tiene el derecho de la tal seruidumbre: saluo si el agua fuesse tanta q̃ notoriamente bastasse para todos.l.vj.titulo.xxxj.en la tercera partida.

¶ De la seruidumbre del agua que riega las tierras y heredades vee se de yuso en el capitulo seruidumbre y seruicio.versicu.iiij.y en el capitu.molinos.y capitu.luuia.y capitulo edificios.

¶ A quien pertenesce el agua de las salinas para hazer sal: vea se de yuso.capitu.sal y salinas.y capitulo fisco.

Aguelo si moriere sin testamento succedan con sus hijos los nietos hijos de sus hijos,o hijas defunctos: contando todos nietos que de vn padre/o de vna madre nasciessen que fuessen hijos d̃l tal aguelo por vna parte ygual de la de cada vno de los otros fijos.l.iij.titulo.xiij.de la.vj.partida.y.l.vij.titu.vj.en el.iij.li.del fuero de las leyes.

¶ Si hiziere testamento el aguelo teniendo hijos/o nietos: no puede mandar mas de la v.parte de su hazienda.Empero bien puede mejorar vno d̃ sus hijos/o nietos en el.iij.de su hazienda allende del.v.que ouiesse mandado a otro.l.ix.titul.v.en el.iij.libro del fuero de leyes.

¶ Ansi como los nietos succeden a sus aguelos representãdo la persona de sus padres/o madres que fuessen fallescidos: ansi mesmo los aguelos les succeden en todo/fallesciẽdo ellos abentestato sin descendientes z sin padres ni madres: aun que los tales nietos dexassen hermanos.l.vj.y.vij.en las leyes de Toro por las quales son corregidas la ley.iiij.del dicho titulo.xij.y la.l.x.titulo.vj.en el.iij.libro del fuero de las leyes que disponian que los hermanos succediessen con sus aguelos/o padres por yguales partes.

¶ Empero bien puede el nieto en su testamento mandar la tercera parte de su hazienda a quien le paresciere sin embargo que el dexe aguelo/o aguela/o padre/o madre y hermanos en las dichas leyes de Toro.l.vj.lo de mas deste capitulo vea se de yuso.capitulo ascendientes.y capitu.mejoria.y capitu.nieto.y capitu.v.y capitu.iij.

Ahorro es el que fue sieruo/o esclauo: y su señor en su testamento/o por otra escriptura/o en presencia de testigos lo hizo franco: y el dueño q̃ lo ahorro deue alomenos auer.xiiij.años si por testamento le quisiere ahorrar: z si por otra escriptura/o por ante testigos lo ahorrare los quales no pueden ser menos de.v.deue alomenos auer el señor.xx.años/y el esclauo alomenos.xvij.años: saluo si el señor ouiesse deudo/o obligacion al esclauo/o si el le quisiesse hazer su recaudador/o si el quisiesse casar con su esclaua y por esto la ahorrasse.ley.j.titulo.xxij.en la.iiij.partida.y.l.xviij.titulo.ij.en la.iij.partida.donde dize que el q̃ ahorra a otro deue le dar la carta de ahorramiento.y.l.j.titulo.xxij.en la quarta partida.y de yuso.capitulo libertad.versi.j.

¶ El dueño del esclauo quando le ahorro si no le diesse alguna cosa de sus bienes no le puede despues agrauiar por razon del ahorramiento a que de alguna cosa a otri.l.v.titulo.ix.en la.vj.partida.

¶ Dexando alguno en su testamẽto vn esclauo suyo por tutor de sus hijos luego esse·

cho horro: aun q̃ en el testamento no lo diga.l.vij.titu.xvj.en la.vj.partida: entiende se como deximos de yuso.capi.tutor.versi.viij.

¶ Si alguno fuere esclauo de muchos: el vno dellos puede le aborrar/y los otros dueños seran tenidos de vẽder las partes q̃ han en el: r si ellos no lo quisieren hazer el juez mande poner en deposito lo que le paresciere ser derecho y guisado y dende en adelante el sera horro: aun q̃ no lo otorguen los otros señores.l.ij.titu.xxij.en la.iiij.partida y.l.iij.titu.v.en la.v.partida.

v. ¶ El sieruo es fecho libre quando el acusasse al q̃ mato a su señor/o vengasse su muerte segun deximos en el capi.acusaciones/o si el descubriesse al rey alguna trayción q̃ le quisiessen hazer/o al reyno/o si el descubriesse al juez hõbre q̃ ouiesse robada/o lleuada forçada alguna muger virgẽ/o si descubriesse a alguno q̃ hiziesse falsa moneda/o q̃ ouiesse desamparado la frontera en la qual el era puesto por caudillo/o si descubriesse algun cauallero q̃ en tal lugar ouiesse desamparado al rey o su caudillo. Empero en los dichos casos saluo en el primero seria el rey tenudo de pagar a su dueño lo q̃ vale el esclauo.l.iij. en el dicho titu.veynte y dos.

¶ La esclaua q̃ su dueño ouiesse puesto a la puteria/o en otro lugar para q̃ ganasse por su cuerpo deue ser horra.ay.l.iiij.y.l.xxxvj.titu.v.en la.v.partida.

¶ La esclaua ansi como es fecha franca y horra casando se su señor con ella: como deximos de suso.versi.j.ansi mesmo lo seria casando ella con hõbre libre/sabiendo lo y no lo contradiziendo su señor: y lo mesmo es del esclauo q̃ sabiendo lo y consentiendo lo su señor se casare con muger franca.ay.l.v.y.l.j.titu.v.en la.iiij.partida.y.l.v.titu.xij.li.iiij. del fuero.

¶ Lo mesmo seria si vn esclauo ouiesse recebido ordenes sagradas sabiẽdo lo y consentiendo lo su señor: r sino lo supo su señor deue el q̃ seria ordenado de euangelio/o dende arriba pagar a su dueño quanto el podia valer ante q̃ fuesse ordenado: y esto se entiende si su señor le pidiere dentro de vn año despues q̃ lo supo.

¶ El obispo q̃ a sabiendas tal esclauo ordeno: deue dar por el dos esclauos q̃ tanto valga cada vno como el q̃ ordena.l.vj.en el dicho titu.xxij.

x. ¶ Si el q̃ aborrare su esclauo le pusiere alguna condiciõ/o cargo quãdo lo aborro obligado es de lo complir: r sino lo compliere su dueño puede reuocar lo q̃ por ello le dio.l.xj.titu.xij.li.iij.del fuero.

¶ Si por algo q̃ le prometio a su dueño el le aborrasse si el tal no compliere con el deue le pagar lo q̃ valia el esclauo y los daños y menoscabos q̃ recibio: por q̃ el otro no le dio lo q̃ le auia prometido: y deue ser creydo el dueño con su juramento: ansi en quanto a la estimacion como de los daños y menoscabos q̃ ouiesse recebido estimando lo primeramente el juez del lugar.l.xlv.titu.xiiij.en la.v.partida.

¶ Si fuere conuenido el aborrado sobre su estado pretẽdiendo se q̃ el es esclauo: el juez donde se hallare es juez competente.l.xxxij.titu.ij.en la.iij.partida.

¶ El aborrado es tenudo a su señor q̃ lo aborro y a sus herederos a hazer le reuerẽcia y honrra quãdo lo hallare de todas maneras de hõrras q̃ el podiere: y no le deue traer en juyzio: saluo en los casos q̃ deximos de suso.capi.action.versi.iiij.v.y.xij.y auiendo pedido licencia al juez: esto se entiende si el dicho aborrado no fuesse tutor de algun huerfano a quien su señor deuiesse algo.

¶ Deue procurar el aborrado todo el pro y vtilidad de su señor q̃ fue: y deue guardar su hazienda como la suya propia: si la hallare mal parada y fuere su señor ausente.

xv. ¶ Si viniesse a pobreza su señor que lo aborro deue le socorrer con el suyo cõ que el se sustente y vista segun la riqueza y poder q̃ ouiere el aborrado.l.viij.titul.xxij.en la dicha iiij.partida.

¶ Si el aborrado no cumpliere lo suso dicho su señor le puede tornar a la seruidumbre primera por que en el aborrado remanesce vna rayz de naturaleza que es como manera

de ſeñorio: por lo qual no haziendo el ahorrado lo que es obligado y tenudo ſu ſeñor le torna en ſeruidūbre como dicho es. l. v. titu. xvj. en la. iiij. partida.

¶ Eſto ſe entiende quando el ſeñor ahorro a ſu eſclauo por ſu pura voluntad y frāqueza: por q̄ ſi lo ahorro por mandado de otro q̄ fueſſe ſu ſeñor/o por dineros q̄ el eſclauo/o otro ouieſſe dado para ello: no ſeria tenudo el eſclauo a ſu ſeñor: a lo ſuſo dicho con la dicha pena de boluer en ſeruidumbre: por q̄ el juez a pedimiento de ſu ſeñor en el dicho caſo le deue caſtigar ſegun q̄ fuere ſu yerro. l. ix. en el dicho titu. xxij. y de yuſo. capi. ingratos. verſi. ij.

¶ Quedādo el dicho derecho al ſeñor del ahorrado q̄ las leyes llamā derecho de patronazgo: ſi el ahorrado muere ſin teſtamēto y no dexare hijos/o nietos/ni padre/ni madre/ni hermano/ni hermana q̄ ſean libres todos los bienes ſon de ſu ſeñor q̄ le ahorro: ⁊ ſi teſtamento hiziere y no ouiere ninguno de los pariētes ſuſo dichos: ſi los bienes q̄ dexare valen de cient marauedis de oro dende arriba: deue dexar a ſu ſeñor la. iij. parte de ſus bienes: ⁊ ſi valieren menos no es tenudo de le dexar nada. ay. l. x.

¶ El ſeñor pierde el derecho q̄ tiene en ſu ahorrado quando el no le ſocorrio en ſu grāde neceſſidad de hābre/o ſi le hizo jurar q̄ no caſaſſe/o quando el fue fecho horro por ſu mereſcimiento/o por mādado del rey/o emperador/o quando ſu ſeñor recibio alguna coſa para que lo ahorraſſe/o por conuenencia/o quando el ſeñor es deſterrado para ſiempre: ⁊ ſi los hijos del ſeñor ſeyendo mayores de. xxv. años acuſaſſen al ahorrado de algun yerro para tornar le en ſeruidumbre y fueſſen condenados ellos pierden el tal derecho de patronazgo: lo meſmo ſeria ſi ellos dieſſen otro acuſador y ellos teſtiguaſſen en la dicha cauſa. ay. l. xj.

xx. ¶ El ahorrado q̄ matare a ſu ſeñor deue recebir la pena q̄ dan al q̄ mato a ſu propio padre: de la qual dezimos de yuſo. capi. homezillo. verſi. xvj.

¶ Todos los derechos fauoreſcen y dan fauor a los horros y a la libertad q̄ es coſa que plaze a todos en general. l. iiij. titu. v. en la. iij. partida. y. l. ij. titu. xxij. en la. iiij. partida. y. l. iij. titu. v. en la. v. partida. y. l. vij. titu. viij. en la. vj. partida. y. l. xx. y. xxj. y. xxxj. titu. ix. en la dicha. vj. partida. y de yuſo. capi. ſentencia. verſi. xv.

¶ Si alguno dexare horro en ſu teſtamento a ſu eſclaua para dia ſeñalado/o ſi mandare a ſu heredero/o a otro que para cierto dia ſeñalado la ahorre: paſſado aquel dia ſino la ahorrarē aq̄l dia ella y lo q̄ ouieſſe parido ſeriā horros. l. iij. ti. xxiij. en la dicha. iiij. ptida.

¶ Si alguno ouieſſe empeñado eſpecialmēte algun eſclauo ſuyo: ſi deſpues el lo ahorrare en preſencia de aquel a quien lo empeño el dueño paga a ſu acreedor lo q̄ le deue: ⁊ ſi no lo ſupo el tal acreedor ſi el eſclauo/o otro por el le pagare lo porque era empeñado el queda horro: y ſi el ſeñor ouieſſe obligado generalmente ſus bienes el no es prohibido de ahorrar vn eſclauo quedando bienes para pagar ſu acreedor. l. xxxvij. titul. xiij. en la quinta partida.

¶ Aun q̄ el ahorrado pueda hazer contra ſu ſeñor/o ſus hijos ſegun diximos de ſuſo: Empero no puede ſer teſtigo contra ellos: ſaluo donde no ouieſſe otra prouança. l. xj. titulo. vij. li. v. del fuero juzgo.

xxv. ¶ El ahorrado ſi le tornaren a ſeruidumbre por alguno de los caſos q̄ de ſuſo diximos el mudamiento de eſtado que haze es el mayor que a hombre puede acaeſcer por q̄ el pierde la libertad/y la ciudad/y ſu familia. l. xviij. titulo. j. en la. vj. partida: de lo qual deximos de yuſo. capitu. cabeça. verſi. ij. y capitu. eſtado. verſi. vij. lo de mas deſte capitul. vea ſe en el capitu. deudas de yuſo. verſi. xvij. y capitu. donacion. verſi. xlviij. y capitu. libertad. y capi. ſeruidumbre.

Aſenacion

que es y quando es permittida/o prohibida: vea ſe de yuſo. en el capitu. de enajenamiento.

Ayuda.

legittima no puede ſer ſin juſticia. l. vj. titulo. j. de la ſegunda partida.

¶ Todo hombre que da ayuda a alguno para hazer/o cometer algun

maleficio/o delicto es obligado a la pena del delicto: aun que los que cometieron el delicto no pudiessen de derecho ser castigados de la pena del delicto: esto se entiéde si los tales delinquentes sin aqlla ayuda no pudiessen hazer/o cometer aquel delicto.l.iiij. titu.xiiij.en la.vij.partida.y.l.xvj.titu.viij.en la dicha partida donde dize q̃ el q̃ vee matara su señor/o a otros a quien es tenido de valer:no se puede dezir auer les ayudado/o socorrido demandando acorros con bozes quãdo los podia ayudar cõ las manos.

¶El q̃ ayuda a forçar muger/o a lleuar la muger forçada: meresce la mesma pena q̃ el que la fuerça de yuso.capi.fuerça.versi.xxvj.

¶Dize se ayudar al ladrõ el q̃ le ayudasse a subir/o le diesse escalera/o le prestasse herramienta/o le demostrasse arte con q̃ el pudiesse decerrajar/o abrir alguna puerta/o arca y para horadar pared y en otra qualquier manera semejante: y lo mesmo seria si le aconsejasse/o esforçasse para ello.l.iiij.in fine titu.xiiij.en la.vij.partida.

v. ¶Todos los vezinos y moradores de alguna ciudad o villa:deuen ayudar al juez y a la justicia:quãdo fueren por el reqridos.vea se de yuso.capi.juez.versi.

Ayuno tres maneras ay de ayuno:el primero y mayor es abstener se de peccar y de hazer las voluntades del mũdo:el segundo es abstener se de comer y de beuer demasiado en todo tiẽpo:y el tercero es comer vna vez al dia y abstener se de comer en aquel dia carne y todas otras cosas q̃ nascen della:ansi como hueuos/q̃so/mãteca/y leche/y otras semejantes.l.iiij.titu.xxiij.en la.j.partida.

¶Las dos primeras maneras de ayuno deuen se guardar por todos en todo tpõ: y la tercera deue se guardar en la vigilia de los apostoles:saluo en la de sant phelippe z santiago:y en la de sant juan euangelista q̃ cae dentro de las octauas de nauidad: y deuen se guardar ansi mesmo las otras vigilias de sanctos q̃ por mandamiẽto de la yglesia/o por costumbre se ayunã:asi mesmo deuen ayunar la quaresma mayor en pago del diezmo de todo el año:y ayunar mas las.iiij.tẽporas por primicias de sus dias: las quales caen el primero miercoles viernes y sabado de la primera semana de quaresma:y el primero miercoles/viernes y sabado despues de pascua de spiritu santo: y el primero miercoles y otros dos dias primeros despues de sancta cruz de setiembre:y despues de sancta lucia que es en el mes de deziembre.ay.ley.v.y.l.iij.titulo.xx.en la dicha primera partida.

¶Aun q̃ en el dia de lunes cayesse alguna fiesta q̃ ouiesse vigilia no se deuria ayunar el dia de domingo por honrra de la resurrectiõ de nr̃o señor q̃ fue en aq̃l dia: antes se ayunara el sabado precediente.l.vj.en el dicho titu.xxiij.

¶Los ayunos fechos por los q̃ no son en peccado les aprouechan al alma:z si fuerẽ fechos en peccado:aun q̃ sean amortiguados auiuar seyan en saliendo de pecado.

v. ¶Ansi mesmo aprouechan a las animas de purgatorio por quien se hizierẽ.l.xlj.y.xij. titu.iiij.en la primera partida.

¶El q̃ no ayuna los dias q̃ se deuẽ ayunar seyendo sano si lo hiziere en desprecio de la sancta yglesia pecca mortalmẽte.l.xxxiiij.titu.v.en la dicha primera partida. Lo de mas vea se en el capitulo peccado.

Ayuntamiento o junta de gente es prohibido q̃ no se haga en las montañas/o otras ciudades y villas q̃ son en la costa de la mar por euitar vãdos so pena de destierro por dos años:por la primera vez:y por la segunda:so pena de destierro perpetuo y de perdimiẽto de la meytad de sus bienes:y por la tercera:so pena de muerte:prematica de sus altezas:dada en granada año de.M.cccc.lxxxvij.en las prematicas.y vea se de yuso.capi.asonadas.y capi.daño.versi.xx.

¶Por euitar gastos y costas demasiados:y ansi mesmo para euitar daños y escandalos:es defendido que en las montañas y costas de la mar no se ayunten a las bodas y missas nueuas ni bautismos:saluo los parientes de los nouios:y del que canta la missa nueua que fueren dentro del tercero grado: y para el bautismo no puedan venir mas

de los cōpadres: y otras. vj. personas: aun q̃ fuessen cōbidadas mas personas: prematica de sus altezas dada en la dicha cibdad de granada en el año suso dicho de quinientos. y vno. l. lxxviij. en las dichas prematicas. lo de mas vea se de yuso. capi. junta de gētes.

¶ Ayuntamiento carnal q̃ dizen dañado y punible es quando la muger por el tal ayuntamiento incurre en pena de muerte natural/o quando el adultero es clerigo/o frayle/o la muger es monja professa. l. ix. en las leyes de toro.

¶ Los q̃ nacieren de tal ayuntamiēto no succediā a sus madres ex testamēto/ o abintestato: saluo en la. v. parte de sus bienes: si les fuere mandada en la dicha. l. ix.

¶ Si los nascidos de tal ayuntamiento se deuen alimentar: z por quiē dezimos de yuso. capi. alimentos. versi. x.

Alabar

Alabar asi mesmo es defendido a todo hombre grande y pequeño: y el que se alaba asi mesmo enuilesce su honrra: y el q̃ quiere alabar a otro deue lo hazer cōplidamēte sin exceder: por q̃ la alabança demasiada sale de su lugar y torna se en denuesto y deshonrra. l. iiij. titulo. iiij. en la. ij. partida. y. l. v. titulo. xxiij. en la dicha partida.

Alarde

Alarde deuen hazer de la armada/o compañia de gente de guerra: veyēdo los que la hazen a los hombres de guerra y soldados por sus ojos: y contādo los y nōbrando los a cada vno por su nōbre passando los todos por debaxo vna lāça que tengan dos hombres en sus manos atrauessada para que el rey/o sus capitanes sepan ciertamente quantos son los de su exercito y como van aderesçados de armas y cauallos/y para que sepan los que ay no fueren/o se fuessen del dicho exercito: y para proueer en los lugares de los muertos/o enfermos de otros. ley. xxviij. titu. xxvj. en la segunda partida.

¶ Si el q̃ saliere al alarde se perjurare diziēdo q̃ las armas/o cauallo q̃ trae son suyas peche el doblo de lo q̃ vale: lo por q̃ se perjuro. l. cxxxviij. en las leyes del estilo: lo de mas vea se de yuso. capi. armas. versi. xv. y capi. vassallos. versi. xx.

Albaceas

Albaceas que los antiguos llamaron cabeçaleros y testamētarios son aquellos en cuya fe y verdad los q̃ hazen sus testamentos encomiendā sus animas: y pueden ser establescidos por los testadores siendo ellos presentes/o absentes. l. j. titu. x. en la. vj. partida.

¶ Deuen se nombrar por sus propios nombres en el testamēto donde son establescidos. l. cij. titu. xviij. en la. iij. partida.

¶ No puede ser albacea ningun esclauo/ni religioso/ni menor de. xxv. años/ni loco/ni herege/ni judio/ni moro/ni sordo natural/ni hombre q̃ sea dado por aleuoso/o por traydor ni el q̃ fuesse juzgado a muerte/o por sentencia fuesse echado de la tierra. l. vij. titu. v. en el. iij. libro del fuero de las leyes.

¶ El albacea es tenudo de hazer publicar el testamento donde le dexan por albacea ante el alcalde ordinario dentro de vn mes: so pena de perder la manda q̃ le dexan en el dicho testamento: z si no le dexan ay manda pague la decima parte de lo que mōtare el testamento. l. iiij. titu. ij. libro. v. de las ordenanças: y concuerda quanto a la primera parte deste. versi. la. l. xiij. titu. v. li. iij. del fuero de leyes. y la. l. xxxi. titu. vltimo. libro. viij. de las dichas ordenanças.

¶ Los albaceas han poder de dar y entregar a los legatarios las mandas q̃ le son fechas en testamentos y codecillos: segun q̃ en ellos se contiene: y puedē ansi mesmo procurar y demandar las cosas de q̃ fuessen fechas las mandas: quier las touiesse el heredero del finado: quier otri. Empero si los tales albaceas fuessen sospechosos los herederos pueden les apremiar a dar fianças de cumplir el dicho testamento y codecillos. l. ij. en el dicho titu. x. entiende se segun dezimos de yuso. versi. vij.

¶ El albacea a quien el testador dexo cierta parte de sus bienes entre pobres auiendo mandado la otra parte a ciertos mandados y señalados: no puede dar cosa alguna

---

Marginal manuscript notes (left margin): vi. si les fuere mandada ... / pars ... / ... lib. 3 ... / 57 / ... alarde ... / ... 41 ... / 1. 10. ... / 69 ... / 3. lib. 4 ord. / lib. 3. / v.

de lo q̃ deue distribuir entre pobres a ninguno de los a quien el testador ouiesse mandado cosa alguna: aun q̃ este tal fuesse muy pobre. l. iiij. en el dicho titu. x.

¶ Los testamentarios/o albaceas puedẽ pedir los bienes del finado en juyzio y fuera del segun deximos de suso. versi. v. para complir y pagar mandas pias y de misericordia: y quando el testador manda a otros juntamẽte con los dichos albaceas/ y quando la manda es para criar huerfanos/o otras personas pobres/ o quando el testador da a los dichos albaceas facultad y poder de pedir los dichos bienes en juyzio/ o fuera del para complir las mandas: y en los otros casos deuen los legatarios pedir sus mandas a los herederos: ay. l. iiij. y ansi se declara lo q̃ dixe de suso. versi. v. y de yuso. capi. legatarios. versi. lxxxiij.

¶ Dexando alguno en su testamento cierta hazienda / o quantia de mrs para redemir captiuos: si el no dexare albaceas pa ello el obispo deue tomar los dichos bienes y marauedis y cõplir la voluntad del testador: el q̃l si fuere estranjero q̃ no se sepa donde era natural/o morador: el obispo del lugar donde hizo su testamẽto: deue tomar los dichos bienes y cõplir la voluntad del testador como del otro diximos. Empero tenudo es el tal obispo y obligado passado vn año de dar cuẽta por si/o por otra persona ante el juez ordinario de los dichos bienes y mrs. ay. l. v.

¶ Los albaceas deuẽ cõplir el testamento dentro del tiempo q̃ señalo el testador si fuere possible: & si no señalo tiempo deuẽ le executar lo mas presto q̃ pudierẽ: & si embargo alguno ouiesse alomenos lo cumplan dentro de vn año.

x. ¶ Si todos los albaceas no pudiessen ser juntos para executar el tal testamento: dos o vno dellos lo pueden hazer. ay. l. vj.

¶ Siendo negligentes/o remissos los albaceas en cõplir el testamento del defuncto el obispo en cuyo obispado acaesciesse puede los cõpeler a q̃ lo cũplan: & si ouiere maldad en ellos puede poner otros albaceas: y cada vno del pueblo es parte para pedir le: porque es obra de piedad. ay. l. vij.

¶ Ansi mesmo si el testador no dexa albaceas: y el heredero no quiere cõplir el testamẽto: puede el obispo poner albaceas para q̃ le cumplan en la dicha. l. vij.

¶ El albacea q̃ ouiesse rehusado el cargo de albacea: deue por ello ser priuado de la mãda q̃ le hizo el testador: & si despues acceptare el dicho cargo y vsare del: no le puede despues desamparar. l. xiij. titu. v. en el li. iij. del fuero de leyes.

¶ Los albaceas deuen pagar las mandas a los legatarios quando los herederos son fuera de la tierra: y en los casos que de suso diximos. versi. vij. & si antes que sean pagadas las mandas los herederos lo contradixeren: no deuen los albaceas vender ni pagar fasta que sea determinada la causa si son deuidas las mandas: de yuso. capi. legatarios. versi. lxxx.

xv. ¶ El albacea q̃ vende los bienes del finado para pagar las mandas: no es tenudo de saneamiento: saluo si le metieren en pleyto. l. xj. titu. v. li. iij. del fuero.

¶ El albacea q̃ por malicia/o por descuydo no compliesse el testamento del finado: si despues de ser amonestado segũ derecho no lo compliere: y por esto le ayan quitado el cargo de albaceazgo: pierde ansi mesmo lo que el testador le ouo mandado: saluo si fuere hijo del testador: porque no pierde por ello su legittima en el dicho titulo. x. l. vltima en la vj. partida.

¶ El albacea/o heredero q̃ no quiere pagar lo q̃ mando el finado a la yglesia: cae en pena de sacrilegio. l. vij. titu. xix. en la. j. partida. Empero si ellos alegaren causa por q̃ dizẽ que no lo deuiessen/o pudiessen pagar: deuen ser oydos en la dicha. l. vij.

¶ Los tales q̃ sin causa no cumplen las tales mandas/allẽde de las penas en q̃ caen q̃ de yuso diremos: deuẽ se descomulgar en la dicha. l. vij.

¶ Como deue el albacea prouar las costas q̃ hizo en su cargo: vea se de yuso. capitulo costas. versiculo. xvij.

xx. ¶ Si el albacea paga las mandas q̃ fueron fechas en el testamento q̃ despues fuere reuocado por alguna razon de derecho ansi como si el testamẽto fuere falso / o si el testador no pudiesse hazer testamento / o por otras semejantes puede el heredero reuocar las dichas mandas y cobrar las de los legatarios. l. xlij. titu. xiiij. en la. v. partida. y. l. xj. titu. v. li. iij. del fuero: y ca. legatarios. versi. Empero si las tales mandas fuessen fechas en testamento que no fuesse acabado: aun q̃ de derecho no le podrian apremiar a las pagar: no las puede cobrar: saluo si el q̃ hizo tal paga fuesse cauallero de la corte del rey / o fuesse muger / o menor de. xxv. años o simple labrador: por q̃ estos tales no eran obligados de saber las leyes q̃ disponian q̃ no les podian apremiar a pagar las dichas mandas. l. xxxj. en el dicho titu. xiiij.

¶ El albacea q̃ no cumple la volũtad del rey: deue perder los officios y todo lo demas que ouo del rey defunto: et si el no tuuiere nada del rey defunto seyendo el rey successor de edad deue salir de la tierra por el tiempo que al rey y a su cõsejo paresciere. l. iiij. titu. xv. en la. ij. partida lo de mas vease de yuso. capi. herederos. y ca. mãdas. y ca. testador.

Albeytes y albeytares

vea se de yuso capi. herradores donde dezimos dellos muy largamente.

Alcabuete

es el q̃ haze / o consiente q̃ algunas mugeres: ansi la suya como otras qualesquier hagan maldad de sus cuerpos por algo que le dan o prometen.

¶ Dize se alcabuete el q̃ tiene alguna muger en la mancebia / o en su casa / o en otra: y toma lo q̃ gana con su cuerpo / o parte dello: quier sean esclauas / o criadas suyas / o otras: y ansi mesmo el q̃ procura con sus mensajes q̃ su propia muger / o otra casada / o no casada haga adulterio y tenga q̃ hazer con algun hombre: y lo mesmo es del q̃ consiente que algun hombre tenga q̃ hazer con alguna muger en su casa por algo q̃ le dan: aun q̃ para que ella cometiesse tal yerro no interuino truxaman o mensaje. l. j. titulo. xxij. en la. vij. partida. donde pone .5. maneras de alcahuetes que en latin llaman lenones

¶ Qualquier alcabuete de vna de las maneras suso dichas es infame de infamia de derecho. l. iiij. titu. vj. en la dicha partida.

¶ El alcabuete de su muger propia deue morir por ello. l. ij. en el dicho titu. xxij. y. l. xvij. titu. iiij. li. iij. del fuero juzgo: y vease de suso. capi. adulterio. versi. xx. y de yuso. versi. xj.

¶ El q̃ tiene en su casa catiuas / o esclauas pa hazer maldad de sus cuerpos: y toma los dineros de la ganancia dellas: deuen ser horras las dichas esclauas en la dicha. l. ij. que deximos de suso. capi. ahorro. versi. vj.

¶ Si fuere muger libre la q̃ tiene el tal alcabuete en su casa para ganar como dicho es: deue ser apremiado a casar y dotar la tal muger: con tanto q̃ pueda viuir: y sino lo quisiere hazer / o no ouiere con q̃ casar la como dicho es deue morir por ello.

¶ Si fuere otra muger casada / o virgẽ / o biuda / o religiosa: el q̃ las alcabueteare por algo que le dan / deue morir por ello en la dicha. l. ij.

¶ Lo q̃ dezimos del alcabuete ha lugar en las mugeres q̃ alcabuetarian en vna de las suso dichas maneras en la dicha. l. ij.

¶ Empero toda muger q̃ fuere por el alcabueteria en mandado de algun hombre a alguna muger casada / o desposada: la tal muger y el q̃ la embio seã puestos en poder del marido / o esposo para q̃ faga dellos lo q̃ el quisiere: aun q̃ no se cũplio ni ouo effecto lo que pedia la tal muger alcabueta. l. vij. titu. x. li. iiij. del fuero de leyes.

x: ¶ Qualquier del pueblo puede acusar los dichos alcabuetes ante el juez ordinario dõde ellos viuen en la. l. ij. suso dicha. y. l. xij. titu. iij. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Si la muger q̃ por su marido fuesse acusada q̃ cometio adulterio: alegare por su defension: y para desechar le de la acusacion q̃ su marido la alcabueteo y la induzio para hazer el tal delicto: prouando se la tal excepciõ / el marido deue ser punido de pena de muerte: aun q̃ regularmente ninguno deue ser punido por el delicto q̃ se prouo por via de

los alcahuetes y su sufficiencia es que sean ... laminados ... cap. 13 ... Toledo ... de 39.

alborotos ... hazer ... alborotos ... mas ... 20 ... fol. ...

excepcion.l.vij.titu.xvij.en la.vij.partida.y de yuso.capi.pena.versi.xxxix.
¶ El que alquila sus casas a malas mugeres a sabiendas para hazer en ellas puteria: deue las perder: z son de la camara del rey en la dicha ley segunda. y vea se de yuso.capitulo alogueros.versi.xxxij.
¶ El alcahuete no puede ser testigo en ninguna causa.l.viij.titulo.xvj.en la.iij.partida. lo demas vea se de yuso.capitu.bienes.y capitu.mancebas.y de yuso.capitu.acusar.y capitu.adulterio.

Alcaldes son juezes ordinarios y deuen ser puestos por el rey.l.j.ij.titul.iiij.en la.iij.partida.y.l.ij.titu.vij.li.j.del fuero de leyes.y.l.j.y.l.v.titu.xv.li.ij.de las ordenanças.
¶ El alcalde no puede ser hombre q̃ no sea de buẽ seso: y que no sea bouo/ ni mudo/ni sordo/ni ciego/ni de mala fama/ni infame/ni religioso/ni muger.l.ij.en el dicho titu.xv.y.l.iiij.titu.iiij.de la.iij.partida.
¶ No puede ser ansi mesmo alcalde clerigo ordenado de orden sacra.l.xxiij.en el dicho titu.xv.y.l.xij.titu.iij.li.j.de las ordenanças.
¶ El sieruo y esclauo son prohibidos de ser alcaldes.ay.l.iij.y.l.iiij.titulo.iiij.en la.iij.partida.
v. ¶ Por el semejante el q̃ fuere menor de.xx.años.ay.l.iiij.y.l.v.titu.iiij.suso dicho.
¶ Antes que administren sus officios los alcaldes deuen jurar que bien y fielmente regiran y guardaran la honrra y señorio y los derechos del rey.y obedesceran a sus mandamientos y no descubriran las poridades que sabran del rey/ o por sus cartas / o por su mandado y que desuiaran el daño del rey: y no lo podiendo hazer lo haran saber al rey: y que los pleytos que antellos vinieren los libraran bien y fielmente lo mas ayna y mejor q̃ supieren: y en quanto ellos touieren sus officios ellos ni otros por ellos no recibiran dadiuas ni promesas algunas de hombre que tenga pleyto antellos/o que sepã que lo han de auer
¶ Este juramẽto deuen hazer en manos del rey si fuere en el lugar/ o en manos de quiẽ el rey lo cometiere: de yuso.capi.juez.versi.vij.
¶ Fecho este tal juramento den fiadores y se obliguen y prometan que quando ouierẽ acabado de juzgar su tiempo que ellos por sus personas fincaran en la tierra cincuenta dias donde ellos touieron sus officios para hazer derecho a los que pretendierẽ auer recebido agrauio segun deximos de yuso.capitu.residencia.en el dicho titu.xv.l.iiij.y.l.vj.titu.iiij.en la.iij.partida.y de yuso.capi.juez.versi.viij.por las quales leyes es añadida la.l.del stillo.cxxxv.q̃ dize q̃ los dias de residencia son.xxx.
¶ Allende de lo suso dicho deuen jurar de no lleuar mas derechos de los q̃ son tassados so pena de los boluer con el quatro tanto por la primera vez: y cõ el.x.tãto por la.ij.vez: y por la.iij.vez.q̃ no vsen mas del officio.
x. ¶ Ansi mesmo juren que no lleuaran parte de los derechos cõ los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.
¶ Que no prenderan a nadie buscando achaque para lo cohechar so pena de cient florines por la primera vez: y por la segunda q̃ no vsẽ mas del officio.
¶ Que no recibiran dadiuas como dicho es so pena de lo pagar con diez tãto por la primera vez: y por la segunda q̃ no vsen mas del officio. Empero bien pueden recebir cosa de comer y beuer en pequeña cantidad.
¶ Deuen jurar de guardar las suso dichas ordenanças/y de pagar las suso dichas penas en las quales fueren condenados desde luego: por manera q̃ in foro consciencie son tenudos a las dichas penas sin otra condenacion quanto quier q̃ sean occultas: de las quales la meytad se applica a la camara real: y la otra meytad para el acusador en el dicho titu.xv.l.xxx.li.ij.de las ordenanças.
¶ Los alcaldes ordinarios deuen seruir por si mesmos y no por sustitutos.l.iiij.titulo

vij.li.j.del fuero:saluo si fueren escusados por legittimo impedimento segun derecho: a y.l.xv.y. en la.l.v.del dicho titul.xv. la qual pone tres casos:es a saber por enfermedad y por absencia por mandado del rey/o del consejo donde son alcaldes:y quales deuen ser los sustitutos dezimos de yuso.capitu.sustitutos.

xv. ¶ Deuen juzgar en lugar señalado y dende el primero de Abril:hasta el primero dia d' Octubre juzguen desde la mañana fasta que la missa de tercia sea dicha:y en otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia:en la dicha.l.v.y.l.vij.titulo.iiij.suso dicho.y.l.vij.titu.vj.y.l.ij.titu.vij.libro.j.del fuero de leyes.y.l.xxj.titu.j.y.l.j.titulo.iij. libro.ij.del fuero juzgo.

¶ Los alcaldes no sean arrendadores de los propios de los consejos so pena de perder el officio.a y.l.x.y de yuso.capitu.arrendar.

¶ No arriendan sus officios a otros los dichos alcaldes.a y.l.xiiij.

¶ Los alcaldes q̃ fueren letrados no lleuẽ vista de processo ni por dar/o pronunciar las sentencias diffinitiuas/o interlocutorias so pena de priuaciõ de sus officios.a y.l.xvij.

¶ No se dẽ por el rey cartas espectatiuas de officios de alcaldes/o alcaldias. a y.l.xviij.

xx. ¶ Los alcaldes en las villas y lugares dõde tienen sus officios:y los de corte y de las chancillerias cada vno en su jurisdicion tengã vna tabla puesta en la pared de su juzgado en lugar aparente en q̃ esten puestos y declarados los derechos q̃ ellos y sus alguaziles y escriuanos han de auer.a y.l.xxij.y de yuso.capi.derechos.versi.

¶ El alcalde no deue auer por la sentencia diffinitiua por sus derechos mas de.iiij. marauedis:y de la interlocutoria mas de.ij.dõde mas solian leuar.a y.l.xxv.y vea se de yuso en este capitu.versi.

¶ Conozcã los alcaldes ordinarios de los pleytos de los officiales del rey.a y.l.xxvij. la qual ley es reuocada por la.l.xlix.en las p̃maticas segun se dize en este capi. versi.xlij.

¶ Otrosi conoscẽ de las rentas y pechos del rey:y no puedẽ lleuar mayor derecho por las dichas rentas q̃ por las otras causas de q̃ conozcan.a y.l.xj.

¶ Ansi mesmo conoscen de las alcaualas y monedas:y no otro alcalde apartadamente. a y.l.xxvj. y sobre esta razon vea se de yuso.capitu.alcauala. y capitu.moneda. y capitulo emplazamiento.versiculo.xlj.

xxv. **Alcaldes de la casa y corte del rey** deuen ser hombres buenos y horrados y deuen librar los pleytos bien y derechamente sin tomar cosa alguna y personalmente siruan sus officios:y en el tiẽpo que fueren recebidos hagan el juramento q̃ de suso deximos deuen hazer los alcaldes ordinarios en la.l.vj.en el dicho titu.xv.de las ordenãças:y concuerda la prematica de sus altezas:dada en medina del campo año de.cccc.y lxxxix.q̃ es la.l.xl.en el capitu.ix.de las prematicas.

¶ No puedan conoscer en grado de appellacion de pleytos algunos ciuiles q̃ vengan de fuera de las.v.leguas del lugar dõde estouiere la corte:en la dicha.l.xl.capi.vij.

¶ No pueden embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas como antiguamẽte lo solian hazer en la dicha.l.xl.capi.ij.

¶ Las appellaciones de las sentencias q̃ dieren los dichos alcaldes en causa ciuil vayã al consejo:aun q̃ la corte se parta del lugar donde sentenciaren los dichos alcaldes si la corte assentare dentro de veynte leguas del tal lugar:en otra manera vaya la dicha causa de appellacion a la chancilleria a quien van las causas por appellacion del tal lugar donde se sentencio.

¶ Lo q̃ por los señores del consejo fuere determinado sea auido por grado de reuista:en el dicho capitu.ij.y en la.l.lj.capi.ij.q̃ es prematica del rey don Juan el.ij.dada en guadalajara año de.cccc.y.xxxvj.

xxx. ¶ Los alcaldes de la casa y corte siruan por si mesmos:y no se pueden absentar sin licẽcia de sus altezas:y seyendo presentes no pongan sustitutos:so pena de cincuenta dine-



ros por cada vez para la camara del rey: y el sustituto q por ellos librare sea inabil para tener qualquier officio publico prematica del rey don Juan: dada en madrid: año d cccc.l.xlix.capitu.penultimo en las prematicas.

¶ Los dichos alcaldes ni los del crimē/ni los de las chācillerias no recibē la pſentaciō de algun procurador: aun q tenga poder especial de yuso.capi.causa.versi.xiij.

¶ Saluo si el tal procurador diere informacion q su principal esta preso z vinculado en la carcel: jurando que el alcalde o juez que del pleyto conosce les es sospechoso: y en este caso mandan al dicho alcalde/o juez que le embiē vn traslado signado del processo q el hizo contra el tal preso: z si ellos vieren que deuen conoscer de la dicha causa mandē traer el processo antellos: y den a la parte sus cartas con tiempo conuenible: y manden llamar a las partes para q vengan a acusar al preso: y para ello le deuen dar tiempo competente.

¶ Deue entre tāto estar el acusado preso y vinculado: aun que el delicto no merezca pena corporal: y no le pueden dar los dichos alcaldes en fiado: fasta que en seguimiento del pleyto se vea de su culpa/o innocencia en la dicha.l.xl.capitulo.xxviij. y en la prematica de sus altezas: dada en toledo: año de quinientos y dos.l.xlix.capitulo.ij.en las dichas prematicas.

¶ Deuen los dichos alcaldes tener la orden suso dicha quando se presenten antellos en grado de appellacion en nombre de algun preso.

xxxv. ¶ Si la parte q ouieren mādado llamar no viniere al primer llamamiento: manden lo llamar en la segunda vez por su persona dando le plazo conuenible: z si el no viniere siga el procurador fiscal la dicha causa contra el presso en la dicha.l.xlix.capitu.ij.

¶ Los dichos alcaldes no recibā acusacion/o recusaciō q por parte de los presos por ante ellos se interpusiere de los corregidores/o alcaldes/o otras justicias.

¶ Saluo si la tal appellacion fuere de diffinitiua/o de interlocutoria cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiua de q segun derecho aya lugar de appellacion: y quando fuere recusado el corregidor/o alcalde manden al tal acusado q tome acōpañado segun manda la ley y proceda adelante en la dicha causa: z si fuere la recusacion muy euidente puedā los dichos alcaldes nombrar le el acompañado en la dicha.l.xlix.capitul. iij. y vea se de yuso.capitu.appellacion.versi.vj.

¶ Paresciendo antellos alguno en grado de appellacion el qual por euitar scandalo z inconuenientes le fuesse fecho q saliesse de la ciudad/o villa/o lugar donde viue/o de tener su casa/o otra por carcel/o de representar se ante sus altezas: no puedē los dichos alcaldes inhibir a los tales corregidores z justicias: antes deuen a costas de los apellantes mandar por sus cartas a los dichos corregidores z justicias que les embien la pesquisa/o actos q sobrello ouieren fecho para que hagan lo que fuere de justicia y antes no les pueden inhibir.

¶ Los dichos appellantes sin embargo de su appellacion deuen guardar el destierro/ o carceleria/o mandamiento q les fue puesto/o fecho del qual ellos appellarō en la dicha.l.xlix.capitu.iiij.

xl. ¶ Paresciendo antellos alguno en grado de appellacion de pleytos criminales que algun corregidor/o justicia hizo contra ellos de su officio y no a pedimiento de parte: ellos no deuen luego inhibir a los dichos corregidores o justicias: antes a costa de los dichos appellantes deuen les mandar q les embien cerrada y sellada la informacion q ouieren del caso: y lo q dello han sabido/o pueden saber: y lo q del dicho caso es fama por la tierra: lo qual todo juntamente con el processo q fuere embiado le: den al procurador fiscal para que alegue de su justicia y de los dānificados.capitu.v.

¶ Ansi mesmo como deuen proceder en las causas de las māncebas de clerigos/frayles/ o casados: vea se de yuso.capi.amancebados. y capi.mancebas.

¶ Conoscen los dichos alcaldes de todos los pleytos de los officiales de la casa y cor-

te: segun las ordenanças y prematicas pueden traer: y los del consejo no pueden dar comission para q̃ otro conozca dellos. l. ij. capitu. x. q̃ es la prematica del rey don Juan segundo: dada en guadalajara año de. cccc. y. xxxvj. en las prematicas.

¶ Los alcaldes de corte deuen ser quatro. l. xiij. titu. xv. lib. ij. de las ordenanças por la qual es ampliada la dicha. l. ij. capitu. j.

¶ Los dichos alcaldes no tengan tierra ni acostamiento de ningun señor. l. vltima en el dicho titu. xv. y si recusare alguno dellos q̃ se deua hazer vea se de yuso. versicu. ij. lo de mas vea se de suso en este capi. y de yuso. capi. consejo. y capi. corte y chancilleria. y capitulo audiencia. y capitu. juez. y capitu. orden judicial.

xlv. **Alcaldes de chancilleria** deuen guardar las causas q̃ antellos vinieren lo q̃ de suso diximos de los alcaldes de corte.

¶ Deuen residir continuamente en la chancilleria tres alcaldes de la chancilleria / o crimen. l. j. titu. iiij. li. ij. de las ordenanças: y de yuso. capi. chancilleria.

¶ En caso q̃ fuessen absentes esperando se de boluer prestamente los oydores de la tal chancilleria ponen vno / o dos alcaldes: los quales vsan del officio en lugar de los absentes en la. l. xl. capi. xxviij. en las prematicas.

¶ Como ellos deuen recebir y examinar los testigos q̃ antellos depusierẽ en causas criminales vea se de yuso en el capi. orden judicial.

¶ En la chancilleria de ciudad real q̃ agora es la q̃ reside en granada los alcaldes conociendo en grado de reuista en casos de muerte / o de mutilacion de miẽbros: si la parte pidiere q̃ vn oydor de la audiẽcia conozca con los dichos alcaldes de la dicha causa: el p̃sidente deue nõbrar vn oydor q̃ conozca en los dichos casos / juntamente con los dichos alcaldes: aun q̃ los dichos alcaldes sean conformes: prematica de sus altezas: dada en granada año de mil quinientos. l. xlvj. en las prematicas.

l. ¶ Si el oydor no se conformare con los dichos alcaldes: venga la tal causa a la audiencia y lo q̃ determinare la mayor parte valga.

¶ Esto mesmo se haga quando alguno de los alcaldes fuere recusado en las causas criminales de q̃ puedan conoscer. l. iij. titu. v. li. iij. de las ordenanças.

¶ Los dichos alcaldes conosciendo de causa criminal donde merezca pena de muerte natural o de mutilacion de miẽbros / o de otra pena corporal / o de verguença publica / o de tormento ayan de ser a sentenciar todos tres votos conformes y no menos: y en las otras sentencias / o mandamientos dende abaxo hasta q̃ sean los dos votos conformes pero que firmen todos tres.

¶ Si no ouiere dos votos conformes ayunte se con ellos vn oydor / o mas segun q̃ fuere necessario: z si no se conformarẽ en los tres votos dõde deuen ser tres votos: vengã a la audiencia: como de suso deximos: entiende se quãdo el oydor con los alcaldes no se conformare para sentẽciar: segun q̃ de suso se dixo prematica de sus altezas: dada en ocaña: año de. cccc. xcviij. l. suso dicha. xlvj. capi. v. y. vj. en las prematicas: y de yuso. capi. chancilleria. versi. v. lo de mas destos alcaldes de chancilleria: vea se en el capitul. audiẽcia. capitu. chancilleria. y capitu. consejo. y capi. corte.

lv. **Alcaldes de los hijos dalgos** sean dos en cada chãcilleria. l. xxx. titulo. iiij. li. ij. de las ordenãças: los quales y ansi mesmo los notarios de las prouincias sean buenos hõbres y letrados: y antes q̃ vsen del officio hagã al p̃sidente / o oydores el juramento acostumbrado del qual deximos de suso. versi. vj. z juren especialmente q̃ ellos no tienẽ arrendados los dichos officios ni dado ni prometido algo por si ni por interposita p̃sona.

¶ Recebidos a los dichos officios siruã los por si mesmos: y no puedã subrogar el vno al otro ni otro alguno: saluo por justa causa de absencia / o de enfermedad: y esto con licẽcia y aprobacion del presidente y oydores: si ellos touieren poder para ello.

¶ Hagan publica audiēcia tres dias en la semana en el lugar q̄ para ello fuere señalado y estē p̄sentes a cada vna de las audiēcias los dos alcaldes y el procurador fiscal y el notario de la prouincia de donde se ouieren de tratar los negocios aq̄l dia y los dos escriuanos: y podiendo se auer los suso dichos no se haga audiencia ninguna sin ellos. l.xl.capitu.xxxij.y.l.xlj.capi.vij.en las prematicas.

¶ Los dichos alcaldes y notarios no den ni libren sus cartas para que algunos q̄ se dizen hidalgos sean apremiados de pechar.

¶ Saluo si les fuere pedido por el consejo/o por el procurador fiscal/o por los pecheros a quien tocare en el tal caso vayan insertas en las dichas cartas la prematica y leyes acostumbradas en la dicha.l.xl.capi.xxxj.

lx. ¶ Si los oydores reuocaren por los mesmos auctos alguna sentencia de los dichos alcaldes bueluan los dichos alcaldes dentro de.x.dias a la parte condenada las doblas que les dieron por la dicha sentencia sin q̄ ellos en el dicho caso las puedā cobrar de la parte en cuyo fauor los dichos oydores sentenciaron.

¶ Los dichos oydores no puedē lleuar doblas algunas por ninguna sentencia q̄ dierē en las causas de los hijos dalgo agora sea confirmatoria.o reuocatoria de los q̄ los dichos alcaldes en primera instancia dieren.ay capi.xxxiij.

¶ En el auditorio de los hijos dalgo estē siempre dos escriuanos abiles y sufficientes: el vno de los q̄les prouea el rey: y el otro el alcalde mayor de los dichos hijos dalgo: y no se puedā arrēdar los dichos officios so pena de perder los: y el q̄ tomare arrēdamiēto dellos caya en pena d̄ diez mil. y sea inabil para todo officio publico. ay.c.xl.

¶ Los dichos alcaldes de los hijos dalgo y el notario de la prouincia a quien se cometiere la recepciō de los testigos los examinē en persona con el escriuano principal de los hijos dalgo ante quien la tal causa pendiere y escriuā los dichos de los testigos los escriuanos principales de su mano: prematica de sus altezas: dada en madrid año de mil quinientos y dos.l.xlij.capi.xxxv.en las prematicas.

¶ Los dichos alcaldes y notario no lleuen ni pidā las doblas q̄ les pertenescen: quier sea del pechero quier del cōsejo: fasta q̄ se libre la carta executoria de la tal sentencia.

lxv. ¶ Si se diere la dicha sentencia en fauor del consejo si su procurador no la sacare dentro de.xxx.dias despues q̄ se dio la tal sentēcia el procurador ꝛ fiscal la saque y la embie a costa del consejo para q̄ se paguen las dichas doblas en la dicha.l.xlij.capitu.xxxvj.lo demas vea se en este capi.y en el capi.hidalgos ꝛ hidalguias.

Alcaldes mayores del reyno de galizia

seā tres: los quales juntamente con el gouernador del dicho reyno/o con su lugar teniente administrē justicia: en el dicho reyno: auiendo primeramente fecho sus juramētos acostumbrados en poder del consejo de la ciudad de santiago.

¶ Los suso dichos conozcā de todas causas ciuiles y criminales q̄ ante ellos vinieren en grado de appellacion nullidad agrauios de qualesquier sentencias/o mādamiētos que los otros alcaldes y juezes ordinarios de la dicha prouincia ayan dado en las causas y casos en q̄ segun derecho ouiesse lugar appellacion.

¶ De la sentencia de los dichos alcaldes mayores appelle se para la audiencia y chancilleria de valladolid: y los dichos mayores les otorguen la tal appellacion siēdo la causa mayor de diez mil.ꝛ si fuere menor bien pueden supplicar de la dicha sentencia para ante ellos mesmos: y todos los tres alcaldes/o los dos con el dicho gouernador/o su teniente determinen la dicha causa de supplicacion.

¶ Pueden ansi mesmo conoscer los dichos alcaldes en el lugar donde ellos estouieren con cinco leguas al derredor en primera instancia.

lxxi. ¶ Conoscen ansi mesmo en primera instancia en todo el reyno de galizia en casos de corte que segun las leyes y ordenanças los oydores de la audiencia pudieren conoscer: y

en estos casos puede se appellar de los dichos alcaldes pa los oydores de la dicha chã-cilleria: saluo si fuere el pleyto menor de.x.mil mrs/o dende ayuso como dicho es.
¶ De sentencia de muerte/o mutilacion de miẽbro/o de destierro perpetuo/ o para diez años/o dende arriba se puede appellar de los dichos alcaldes mayores para ante los alcaldes del crimen de la chancilleria de valladolid y de las otras sentencias menores/ o mandamientos ansi como de açotes/o de poner a la verguença: no se puede appellar de los dichos alcaldes. Empero biẽ se puede suplicar para antellos mesmos como de-ximos de suso. versiculo.lxviij. y de lo que en grado de supplicacion determinarẽ no ha lugar appellacion ni supplicacion.
¶ Los dichos alcaldes y gouernador no den cartas algunas para entre partes: saluo cartas de justicia q̃ llaman las leyes foreras. Empero si vieren que cumple bien puedẽ dar cartas de amparo sobre bienes rayzes: segun que se dan en la corte/o otras cartas q̃ dizen incitatiuas de jurisdicion para los juezes inferiores: con tanto q̃ no sean cartas de amparo de jurisdicion y de vasallos: ni de cosas tocantes a la corona real.
¶ Los dichos alcaldes y gouernador/o su teniente anden juntos por el reyno para administrar justicia.
¶ Tengan audiencia: alomenos tres dias en la semana dos horas cada dia.
lxxv. ¶ Visiten la carcel el sabado en la tarde: ansi la carcel dellos como la de la ciudad.
¶ Si algun caso nasciere pueden si les paresciere embiar vn capitan y vn alguazil cõ su poder con la gente que les paresciere.
¶ No lleuen penas algunas para si ni para sus officiales / o familiares antes todas las penas pertenescientes a la camara hagan poner en deposito de manifiesto en poder de vno de los escriuanos q̃ tenga cargo de las cobrar: y las cobre para ante otro escriuano.
¶ Conoscen los dichos alcaldes y gouernador de casos de corte contra concejos y vezinos del: y no los oydores de la chancilleria de valladolid / ni los alcaldes del crimen: saluo si la causa fuere de muy grande importãcia: como sobre mayorazgo/ o sobre vassallos/o fortaleza/o sobre muerte/o herida de cauallero principal / o otros casos semejantes: en los quales casos sea en elecion del actor/ o acusador de intentar su causa ante los dichos alcaldes mayores/o en la dicha audiencia.
¶ Pueden ansi mesmo mandar lleuar a execucion complida sus sentencias y mandamientos que ellos ouiessen dado para quitar fuerça notoria/o manifiesta/ o aueriguada aun q̃ el despojador appellare de la dicha sentencia: y los dichos alcaldes le ouiessen otorgado la appellacion prematica de sus altezas: dada en madrid año de mil.cccc.xciiij. l.liiij. en las prematicas.
lxxx. ¶ Los pleytos q̃ de suso deximos poder se appellar para la audiencia de valladolid si ambas partes consintieren con vn acto q̃ passe ante el escriuano de la causa que los dichos alcaldes conozcã: puede se seguir ante el gouernador y alcaldes suso dichos en grado de supplicacion: y lo q̃ determinarẽ sea auido por valedero como si fuesse determinado en grado de reuista por la dicha audiẽcia: saluo si las causas criminales fuessen d̃ muerte: por que los dichos casos son exceptados por prematica de sus altezas: dada en granada año de mil quinientos.l.lv. en las prematicas.
¶ Los dichos alcaldes pueden poner dos relatores que hagan relacion de los processos que ante ellos pendieren: con tanto que ellos no lleuen mas de vna blanca de cada hoja de processado de ambas las partes: en la dicha.l.lv. en el fin.
¶ Los alguaziles del dicho reyno: pueden seyendo absentes /o ocupados por seruicio de sus officios poner sus lugartenientes que siruan por ellos a contentamiento del dicho gouernador y alcaldes: z si ellos fueren absentes por cosa suya: el gouernador ponga el tal teniente.
¶ Los escriuanos de los dichos alcaldes escriuan de su mano los actos y los dichos de testigos: y vayan personalmente a la execucion y notificacion de las sentencias: mayor-

mente de las criminales y lleuen los derechos conforme al aranzel que les fuere dado y pongan en las espaldas de los processos y cartas q̃ dieren los derechos que se les pagaren en la dicha ley cincuenta y cinco.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas ante que vsen de sus officios juren en presencia del rey que no arrendará los dichos officios de alcaldias l.xix.titu.xv.li.ij.de las ordenanças: y ansi mesmo deuen jurar q̃ no daran poder de las alcaldias a los q̃ touieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas ni a hombres suyos.l.iiij.titu.ix.li.vj.de las ordenanças.

lxxxv. ¶ Los que justamente seran escusados de no poder seruir sus officios: embien sus sustitutos al rey para que hagan el juramento q̃ deuen.ay.l.xxv.en el dicho titu.xv.y de yuso.versicu.lxxxix.

¶ Pueden hazer pesquisa cada y quando que vieren que les cumple y en otra qualquier persona de quien ouieren informacion y pueden apremiar los testigos so pena de lx.y pueden prender los que fueren rebeldes por la dicha pena.ley treynta y vna en el dicho titulo.xv.

¶ Los alcaldes de las sacas que en sus officios hizieren fraude/o colusion y dexaren sacar a sabiendas alguna cosa vedada: pierdan sus bienes y la vida.ay.l.xxxij.

¶ Ellos pueden castigar a su aluedrio los que hallaren culpados a cerca del cargo que lleuan segun el estado de los delinquentes y la calidad del yerro: esto se entiende en las penas que no fueren espressamente puestas por las leyes del quaderno de las sacas.l.treynta y seys.

¶ Los tales alcaldes/o sus teniẽtes deuen residir por sus personas en los postreros lugares destos reynos/o dos leguas al derredor.ay.l.xlj.

xc. ¶ Ante que los dichos deputados puedan vsar del tal officio/allende de lo q̃ deximos de suso.versicu.lxxxv.ellos deuen auer carta del rey señalada por los del consejo juntamente con el poder del tal alcalde los quales no puedan ser lugar tenientes por mas de vn año en la dicha.l.xlj.y.xlij.

¶ Los alcaldes de las sacas no pueden llamar a alguno fuera de tres leguas de donde ellos estouieren: y a los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos seã obligados a los despachar el dia que llegaren y pagar les su salario que justamẽte por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouieren de auer prematica de su magestad: dada en las cortes de madrid año de quinientos y.xxxiiij.peticion.lxxxj.

¶ Los dichos alcaldes lleuen por sus derechos y trabajo de su officio la meytad d̃ las penas y calonnias q̃ justamente deuen ser leuadas.

¶ Los corregidores z justicias de los lugares donde acaesciere puedan conoscer y determinar de los agrauios que hizieren conosciendo por simple querella/o por appellaciõ o por otra qualquier via.ay.l.xxj.lo de mas destos alcaldes vee se de yuso.capi.sacas.capi.portazgo.capi.oro y moneda.y capi.cauallos.

Alcaldes de mesta y cañadas quales son y su poder deximos de suso.capitulo mesta.los quales en el leuar de sus derechos guardan el aranzel destos reynos: z si excedierẽ sean castigados y hagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la hizieren prematica de su magestad: dada en las cortes de segouia.año quiniẽtos treynta y dos.peticion.liiij.

Alcaldes ordinarios ningun alcalde puede juzgar ni vsar de su officio fuera de su alcaldia.l.vij.titulo.vij.libro primero del fuero de leyes.y ley.xvj.y ley treynta.libro primero del fuero juzgo: y el q̃ lo contrario hiziere allende que no vale lo que hiziere torne lo que entregare con el doblo: z si la causa fuere criminal deue recebir tal pena en su persona el dicho alcalde qual

el la mando dar a aquel que fue justiciado.ley.vij.titulo.iiij.en la.iij.partida donde dize ansi mesmo que en su tierra z jurisdicion no deue apremiar a algun estraño:saluo en caso que sea tenudo de responder ante el.

¶El alcalde que no haze justicia de alguno paga las costas y daños que el tal por ello recibio:y sea creydo el agrauiado por su juramento de las costas y daños suso dichos a vista de aquel a quien se querello.l.viij.titulo.vij.libro.j.del fuero: vea se de yuso. capitulo daños.y capitu.residencia.

¶Los alcaldes son escusados de yr a la guerra.ley veynte y nueue.titulo.xv.en las dichas ordenanças.

¶Los derechos que lleuan los alcaldes/corregidores/y otras justicias de los despreces y pregones para llamar el delinquente absente:lleua ansi mesmo el alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas:prematica de sus altezas: dada en alcala: año. D. y tres.l.ccvij.en las prematicas.

¶Del homezillo seyendo condenado en rebeldia/o en otra manera lleue seys cientos donde fuere costũbre de los lleuar:z sino meresciere muerte no lo lleuen en la dicha ley dozientos y siete.

c. ¶De mandamiento para prender a vno/o muchos/o para soltar los lleue.iiij.

¶De sentẽcia interlocutoria en casos criminales de ambas partes.vj.de cada parte tres: y si fuere sentẽcia diffinitiua en causa criminal lleue doze marauedis como de suso:y vea se de yuso.capi.derechos.versi.vltimo.

¶De la pena de sangre donde fuere costumbre de la lleuar aya.lx.seyendo primeramẽte juzgado en la dicha prematica.ccvij.

¶De carta de receptoria para tomar testigos/en causa criminal aya.ij.marauedis.

¶De vna tregua y seguro.iiij.y no mas.

cv. ¶En causas ciuiles de vn mandamiento para hazer execucion aya.iiij.y para emplazar a vno/o muchos en su jurisdicion dos.

¶De la rebeldia sino paresciere el emplazado aya.iiij.z si fuere por tres terminos:para que le pueda hazer assentamiento no lleue nada por la rebeldia.Empero lleue de la sentencia para hazer el assentamiento.vj.marauedis.

¶De sentencia interlocutoria aya dos:y de sentencia diffinitiua quatro marauedis en la dicha.l.ccvij.y de yuso.capi.derecho.versi. vltimo.

¶De carta de receptoria aya dos:y de requisitoria para las justicias fuera de su jurisdicion.iiij.

¶De qualquier mandamiento de embargo aya dos: y de autorizar vna escriptura de qualquier qualidad que sea aya tres.

cx. ¶De qualquier tutela/o curaduria por todos los autos/o informaciõ q̃ se hiziere lleue seys: en la suso dicha.l.ccvij.

¶Los alcaldes de auenencia/o alcaldes arbitros como se tomen:y por quien:y en que casos:y del poder dellos:vea se de yuso. capitulo arbitros: lo de mas de lo que atañe a este capitulo.vea se de yuso.capitu.audiencia.capitu chancilleria.capitu.cõsejo.capitu.corte.capitu.juezes.

Alcauala

los arrendores de las alcaualas las arrienden a toda su auẽtura sin poner descuento:y los dichos arrendadores paguen entera z complidamente los marauedis de su arrendamiento por sus tercios en fin del mes de abril: y de agosto y de deziembre:y los tesoreros q̃ las cobraren de los arrendadores las paguen a su magestad/o a quien el mandare vn mes despues de las dichas pagas en el quaderno nueuo de las alcaualas fecho por sus altezas en el real de la vega de granada año de mil quatro cientos y nouenta y vno a.x.dias de deziembre.l.j.

¶Todas las cosas que se vendieren el vendedor pague de alcauala de diez vno: saluo de los azeytes de seuilla que el vendedor pague la meytad del alcauala: y el compra-

dor la otra meytad en el dicho quaderno.l.ij.
¶ Todas personas de qualquier ley/estado/o condicion que sean: paguen el alcauala de todas las cosas q̃ vendierẽ: quier sean bienes muebles: quier bienes rayzes: saluo las yglesias y monasterios/y perlados/y clerigos destos reynos. Empero si algunos dellos cõpraren y vendieren qualquier cosa por trato de mercaderia/o por via de negociacion: paguen de lo tal el alcauala como si fuessen legos.ay.l.iij. por la qual se reuoca la l.iiij.titu.iiij.libro.vj.de las ordenanças.
¶ Generalmente ninguno sea escusado de pagar alcauala: saluo los q̃ estouieren assentados en los libros de los saluados: aun q̃ digan que lo tienen de vso y costumbre en el dicho quaderno.l.iiij.
v. ¶ El rey no paga alcauala de los bienes suyos q̃ se vendieren: ni de los azeytes de seuilla suyos. Empero los cõpradores pagan la meytad en el dicho quaderno.l.ij.y.l.v.
¶ No se paga alcauala de la plata/y vellon/y cobre/y rasuras q̃ se cõpraren y vendierẽ para las casas de las monedas.ay.l.vj.y de yuso.capitu.moneda.
¶ No se paga alcauala de las cosas de la sancta cruzada.ay.l.vij.
¶ No se paga ansi mesmo de caualgadas q̃ se sacaren de tierra de moros.ay.l.viij.
¶ Los vezinos y moradores de las villas/y lugares/y fortalezas de tarifa tena y oluera/y alcala la real/y alcala de los ganzules/y de chenchen/y de antequera/ y de zahara y de priego/y de la torre de baloquin/y de cañete/y de prima/y de baznalmara/ y d̃ xodar/y de ximena/y la ciudad de gibraltar/y la villa de archidona/y alcaudete/ y medina sidonia/y la ciudad d̃ alhãma/y lucena/y arcos/y espera/y bejar/y la villa d̃ yelues: que es en el arçobispado de seuilla/y las otras villas y lugares q̃ se han ganado y ganaran en adelante de los moros sean francos: y no paguen alcaualas de las cosas que vendieren de sus labranças y crianças.ay.l.ix.
x. ¶ Los vezinos y moradores de la villa y castillo de fuente rrabia: y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros a quiẽ no se da paga: no pagan alcauala de las cosas q̃ vendierẽ para su mantenimiẽto dẽtro en las dichas villas y lugares.ay.l.x
¶ Los vezinos y moradores de la puebla de guadalupe y los q̃ al dicho lugar vinierẽ a vender no pagan alcauala de lo q̃ ay vendieren para su mantenimiento y proueymiẽto del monasterio y de los q̃ por ay vinieren y passaren.ay.l.xj.
¶ Es saluado vn escusado q̃ morare en la heredad del dicho monasterio de sancta maria de guadalupe de valdepalacios: que es en el obispado de plazencia y no paga alcauala de lo que comprare y vendiere para el proueymiento de la dicha vẽta/ ni de la cria y labor que en termino de la dicha venta se hiziere jurando el ventero cada y quando le fuere pedido que las cosas que se venden en la dicha venta son suyas/ o del dicho monasterio.ay.l.xij.
¶ La puebla de villa frãca de la puente del arçobispo es frãca de alcauala de las cosas que se vendierẽ en el dicho lugar para su proueymiẽto: saluo del pan grano q̃ no fuere para su proueymiento: y de los ganados viuos: y de las pieças de paños enteros/o retaços/y de las azemilas/y potros/y asnos/z yeguas/y puercos/y lechones/y bueyes/ y vacas q̃ no sean de su labrança para su proueymiento y mãtenimiento.ay.l.xiij.
¶ Los vezinos y moradores de la puebla de sancta maria de la puebla no pagan alcauala de lo q̃ vendierẽ en el dicho lugar para su mantenimiento.ay.l.xiiij.
xv. ¶ Los moradores en la villa de valderas descendientes de ciertos preuillegiados q̃ ay son nombrados son francos de pagar alcauala.ay.l.xv.
¶ Por razon de la franqueza q̃ tienen las villas de valladolid/ y de medrid en ciertas ferias no se puede poner descuento a sus altezas por los arrendadores.ay.l.xvj.
¶ Los venteros de las ventas que son en los arçobispados de toledo/y seuilla: y en los obispados de cordoua/jaen/y segouia/y cuenca/ y cartajena/ que eran en el año de mil. cccc.xcj.que se hizo la dicha ley del quaderno segun deximos de suso. versiculo.j. no pa=

gan alcauala de qualesquier viandas paja y ceuada/ꝛ vino que vendierẽ en las dichas ventas para proueymiento de los que poꝛ alli passan: saluo los venteros que son en el axarafe de seuilla y la ribera/y las ventas que son o fueren a media legua/o dende ayuso de qualquier lugar poblado.a y.l.xvij.

¶ Los venteros de las ventas que dizen de perafan que son en el obispado de badajoz en el camino que va de guadalupe a seuilla/y en la venta que dizen de los toros de guisando / y en la venta del aluerga que es entre la ciudad de trugillo y la villa de caços: y en la vẽta de ruyferrero q̃ edifico marigõçala: ayan la semejante franqueza.a y.l.xviij.

¶ En la chancilleria ay vn saluado y franco q̃ es el carnicero de su alteza: y no paga alcauala de vna tabla.a y.l.xix.

xx. ¶ Sea franco vn carnicero del rey y de la corte de la carne que el y otros poꝛ el vendieren en la corte y rastro en vna tabla y no mas.a y.l.xx. y lo mesmo es del carnicero de la reyna.a y.l.xxiij. y del carnicero del principe de lo que vendieren en la corte/o do la reyna y el principe estouieren.a y.l.xxvj.

¶ Es franco el regaton de su alteza del pescado remojado/y de las otras cosas que el y su muger y criados vendierẽ en la corte y rastro en vna gamella / o en vna tienda.a y.l.xxj. y lo mesmo es del regaton ꝺ la reyna.a y.l.xxiiij. y del regaton del principe como de suso diximos.a y.l.xxvij.

¶ Son francos de alcauala el boticario/y el pellejero/ y el guarnicionero/y el sillero y el cordonero/y broslador/y çapatero del rey de lo que cada vno dellos y sus mugeres/y criados vendieren en la corte y rastro en vna tiendã. Empero ellos deuen jurar cada y quando les fuere pedido q̃ en sus tiendas ellos no tienen mercaderia/ o laboꝛ ni obra de su officio q̃ sea de otro para vender.a y.l.xxij.

¶ Lo mesmo es proueydo del boticario/y del pellejero/y del guarnicionero/ y del sillero/y joyero/cordonero/y broslador/y platero de la reyna.a y.l.xxv.

¶ Lo mesmo es del boticario / y del pellejero / platero / y çapatero del principe.a y ley veynte y ocho.

xxv. ¶ Son francas la madre y hermanas emparedadas en la ciudad de vueda en el alcaçar de todas las cosas de laboꝛ de sus manos y de los frutos y esquilmos y rentas de sus heredades y de todas las otras cosas q̃ vendieren qualesquier emparedadas destos reynos que son assentadas en los libros de lo saluado.a y.l.xxix.

¶ Son saluados los hijos y hijas legitimos q̃ antona garcia muger de juan monrroy vezino de toro dexo: y los maridos de las dichas sus hijas y los hijos y hijas dellos y dellas y los q̃ con las dichas fijas casaren: y los fijos legitimos dellas poꝛ quanto la dicha antona garcia fue muerta cõtra justicia poꝛ seruicio de sus altezas en la dicha ciudad de toro poꝛ el rey de portugal.a y.l.xxx.

¶ No se paga alcauala del pan cozido/ni de los cauallos/o mulas/o machos de silla que se vendieren/o trocaren ensillados/o enfrenados/ni de la moneda amonedada / ni de los libros en latin/o en romance enquadernados/o poꝛ enquadernar/ni de los halcones/ni de açores/ni de las armas offensiuas/o deffensiuas que se vendieren/ni de los jubones fechos.a y ley treynta y vna.

¶ Los bienes que se dan en casamiento/o de los defunctos que se partieren entre los herederos sean muebles/o rayzes: aun q̃ interuengan dineros/o otras cosas no se paga alcauala.a y.l.xxxij.

¶ Los estrangeros no pagan alcauala del pan q̃ traxeren poꝛ la mar a seuilla para vender.a y.l.xxxiij.

xxx. ¶ De los pinos que se compraren para las ataraçanas de seuilla no se paga alcauala. a y ley.xxxiiij.

¶ Los herradores no pagan alcauala de todo el herraje q̃ gastaren en los reales y con la gente de las guarniciones.a y.l.xxxvj.

¶ Los plateros y cambiadores/y mercaderes/y no otros algunos pagan alcauala de la plata q̃ compraren a razon de cinco marauedis por marco: vendiẽdo ellos de vn marco arriba: ꝛ si fuere menos de vn marco paguen alcauala de lo q̃ ganaren: y del oro ajeno q̃ labraren los plateros no deuen alcauala de la labor. Empero del oro q̃ labraren/ o hizieren labrar para vender paguen a razon de dos marauedis por onça de lo q̃ ganaren en el oro sacado el precio q̃ les cuesta y no mas: y los plateros y cãbiadores y mercaderes sean creydos por su juramento: ansi en la venta como en la cõpra: a y.l.xxxvij. por la qual se deue entender vna prematica de sus altezas: dada en medina del campo año de.cccc.y.xcix.q̃ es en las prematicas.l.cxxxv.

¶ Los marauedis de las rentas se pagã en dineros sin pedir ni lleuar salario del recaudamiento. a y.l.xxxviij.

¶ Sean saluados los.xj.al millar y derechos de officiales y vn marauedi al millar del derecho del escriuano y pregonero mayor para q̃ todo lo suso dicho se pague de mas: y allende de los precios q̃ recitaren las dichas rentas. a y.l.xxxix.

xxxv. ¶ Los escriuanos de rentas lleuan sus derechos de.x.al millar y no mas so pena de perdimiento de sus officios. Empero el teniente del tal escriuano mayor puede lleuar del recaudo q̃ ante el passare si fuere de mil marauedis: y dende ayuso.x.ꝛ si fuere dende arriba puede lleuar veynte: y trayan las copias ante los contadores fasta el fin del mes de agosto: y las rentas que fasta en fin de agosto no fuerẽ fechas den la copia dellas en fin del mes de nouiembre: so pena de perder los.x.al millar suso dichos del año siguiente. a y.l.xl.

¶ Los contadores mayores han de hazer arrendar y rematar las dichas rentas al fin del mes de octubre siendo puestas en almoneda publica desde el dia.xx.de setiembre ꝺl mes q̃ precediere el año del arrendamiento: y auiendo sido.xl dias en almoneda: y los arrendadores en quien se remataren sean tenudos de presentar los recudimiẽtos dellas fasta.lx.dias en las cabeças de sus partidos en el regimiento ante el escriuano del concejo de la tal ciudad/o villa/y desde el dia del postrero remate corra el termino a los dichos arrendadores para dar y contentar de fiança. a y.l.xlj.

¶ Quando los dichos arrendadores y recaudadores mayores hazen su recaudo ante el escriuano de las rentas: ellos deuen jurar q̃ el tal arrendador no les respondera y q̃ no cauen en ellos los marauedis q̃ en ellos fueren librados si en ellos cupieren so pena de perjuros: y el dicho escriuano ponga el tal juramento en el recaudo. a y.l.xlij.

¶ Los contadores publiquen las condiciones con que arriendã ante q̃ reciban la postura: y el que hiziere puja con las condiciones que declarare: y ante que las declare si viniere otro y las pusiere con las condiciones de los contadores valga la segunda. a y.l. quarenta y tres.

¶ Sino ouiere recaudador mayor/o recudimiento presentado como y en q̃ tiẽpo: y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda y se han de dar las fialdades dellas. a y.l.quarenta y quatro.

xl. ¶ No den renta a hõbre que no sea conoscido y abonado: y si fuere conoscido y no abonado se tome vno de los fiadores en quien libren como en el principal. a y.l.xlv.

¶ Los.lx.dias q̃ tiene el arrẽdador para lo q̃ de suso diximos: versi.xxxvj.se reparta para q̃ dentro de los cinco dias primeros el deue dar sus fianças: y dẽtro ꝺ otros cinco primeros siguientes deue presentar ante los contadores y escriuano de rentas el repartimiento de los otros.lv.dias: declarando quantos dellos quiere para abonar sus fianças y para sacar el recudimiento y quantos otros para presentar le en la cabeça del partido: ꝛ si no lo hiziere los dichos contadores puedan tornar las dichas rentas en almoneda y la quiebra q̃ ouiere sea a cargo del dicho arrendador. a y.l.xlvj.

¶ Deue dar fianças de cient marauedis al millar luego en poniendo las dichas rentas: y sean las fianças hombres llanos y abonados en bienes rayzes a cõtentamiẽto de los

contadores mayores: y dentro de cinco dias despues que fuere la dicha rẽta en el rematada de primero remate de fianças quales de suso deximos sobre las dichas fianças q̃ dio de cient marauedis al millar a complimiento de la quarta parte de lo que montare el arrendamiento: y dentro de cinco dias despues de todo remate: de otra quarta parte de fianças en la forma suso dicha: z sino las diere dẽtro de aquellos terminos: pierde lo prometido que ouiere ganado: y los dichos contadores puedan tomar la dicha rẽta para su alteza y tornar la al almoneda y la quiebra que ouiere sea a cargo del dicho arrendador. a y. l. xlvij.

¶ Las dichas fianças se pueden dar asi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias: saluo de galizia/ y de asturias/ y de vizcaya. a y. l. xlviij.

¶ Los contadores pueden otorgar prometidos por poner las rẽtas en precio/ o por las pujar/ y de como se gana la quarta parte de la puja/ z si se han de pagar los prometidos por cuerpo de renta. a y. l. xlix.

xlv. ¶ Los arrendadores mayores y menores que pusieren en precio dos partidos/ o mas han de dar el repartimiento de cada renta y partido nombrando de cada vno el precio: y el prometido entre los contadores mayores/ o sus lugartenientes fasta cinco dias despues que fuere recebido en las dichas partidas el dicho precio: z sino lo hizieren dentro del dicho termino/ o dentro del tiempo que los dichos contadores les ouieren dado: los dichos contadores en el dicho caso hagan el repartimiento y valga como si el arrendador lo hiziesse: y sobre aquel repartimiento se puede recebir qualquier puja. a y ley. l.

¶ Ninguno haga fraude ni liga en las rentas: y qualquier que lo hiziere/ o fuere en cõsejo que se haga pierda todos sus bienes y sean de la camara del rey. a y. l. lj.

¶ Las pujas del diezmo y medio diezmo como y en que tiempo se han de hazer y como se han de cargar y quanto tiẽpo ha de auer de vn remate a otro. a y. l. lij.

¶ Las rentas donde se han de rematar y como/ z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer. a y. l. liij.

¶ Los arrendadores mayores no otorguẽ ni den prometidos en las rentas q̃ arrendaren por menor: saluo por el año que touieren el recudimiento: y quando puedã otorgar de prometido. a y. l. liiij.

l. ¶ Los caualleros y concejos y otras personas q̃ no dieren lugar a hazer las rentas o hizieren tomas: o embargos en ellas: paguen las protestaciones y a quien y en q̃ tiempo se han de notificar las tomas. a y. l. lv.

¶ Personas poderosas no arriendan los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca. a y. l. lvj.

¶ Los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vasallos y los contadores mayores y sus lugares tenientes: y los del consejo de su alteza y contadores mayores de cuentas y sus lugar tenientes: y escriuanos de camara q̃ residen en el consejo del rey y los oydores de sus audiẽcias y los alcaldes de la casa y corte o chãcillerias y el escriuano mayor de rentas q̃ esta en la corte: y los officiales destos cõtadores no arriendẽ por si ni por interpositas personas las alcaualas ni otras rẽtas: y ansi mesmo los alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y regidores letrados y escriuanos de concejo y escriuanos de rentas y los letrados y mayordomos de concejo ni otros por ellos: no arriendẽ por menor las dichas alcaualas y otras rentas. a y. l. lvij. y vea se de yuso. capi. arrendar.

¶ Judios y moros no sean arrendadores menores. a y. l. lviij. y vea se de yuso. capitulo conuertidos.

¶ Si en vn partido fueren dos o mas arrendadores puedan hazer la renta todos o los que dellos se fallaren con vn alcalde o regidor o jurado por ante el escriuano de las rentas. a y. l. lix.

lv. ¶ El q̃ traspassare en otro el arrendamiẽto: sea obligado al saneamiento de la renta fasta que contente de fianças el q̃ ha rescebido el traspassamiento. a y. l. lx.

¶ Menor de.xxv.años no sea recebido por fiador saluo con juramento: y en los poderes q̃ dieren los fiadores ansi venga declarado.a y.l.lxj.
¶ Los contadores no libren mas en los arrendadores de lo q̃ en ellos cabe y la cuenta como se ha de hazer con ellos por la librança: y si mas libraren en ellos lo q̃ han de hazer los arrendadores.a y.l.lxij.
¶ Puedan ser requeridos con los libramientos: ansi los hazedores de los arrendadores como ellos mesmos: y por el tal requerimiento sean obligados a pagar los suso dichos lo q̃ en la.l.lxiij.
¶ Los arrendadores menores como y en q̃ tiẽpo han de dar las fianças y en q̃ tiẽpo se han de hazer las quiebras cõtra ellos: y quando puede tomar el arrẽdador mayor para si la renta por menor. y si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor.a y.l.lxiiij.
lx. ¶ El arrendador mayor no ponga cõdiciones quando arrẽdare por menor para q̃ se paguen gallinas ni otras cosas de mas: y allẽde del precio principal por el q̃l publicamente arrendare ni acepten personas algunas en los arrendamientos.a y.l.lxv.
¶ Pregonan se las rentas por menor alomenos.v.dias antes del primero remate: en otra manera sea el tal remate ninguno: y queda la renta abierta para pujar: y sea la puja para su alteza: y prouea sobre dar el recudimiento.a y.l.lxvj.
¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como y quãdo se puede hazer: z si valdran las yguala s.a y.l.lxvij.
¶ Quando dos rentas se arrendaren por menor se haga el repartimiento dellas a.iij. dias segun q̃ diximos de suso.versi.xlv.y de las rẽtas q̃ ouiere se haga cada renta por si y quando se han de hazer.a y.l.lxviij.
¶ Los arrẽdadores mayores y hazedores de rentas no abaxen rẽta alguna del precio en q̃ fuere puesta: y el escriuano de rẽtas ponga la verdad en la copia q̃ diere y no consiẽta hazer la baxa so pena de perder su officio y de pagar la baxa con el doblo.a y.l.lxix.
lxv. ¶ No se haga arrendamiento del partido de q̃ los contadores ouierẽ embiado a hazer las rentas fasta q̃ vean la copia del valor dellas: ni por otorgar prometido fasta q̃ vean lo que valen por menor.a y.l.lxx.
¶ Los q̃ fueren a hazer las rentas den copia del valor dellas del dia q̃ fueren acabadas de hazer fasta.xxx.dias primeros siguientes.a y.l.lxxj.
¶ No se arriende renta alguna por menor condiciõ que no aya puja mayor ni menor ni de quarto: y q̃ toda via se puede pujar la renta.a y.l.lxxij.
¶ Las alcaualas se pagen en el lugar donde biue el vendedor y donde se haze la venta: saluo el alcauala de las heredades.a y.l.lxxiij.
¶ El arrendador mayor en q̃ tiẽpo ha de dar fechas y rematadas las rentas de su partido y la copia dellas so cierta pena.a y.l.lxxiiij.
lxx. ¶ Los arrẽdadores de las rẽtas den copia a los cõtadores de lo q̃ valen.a y.l.lxxv.
¶ La puja del quarto como se ha de hazer assi en las rentas por mayor como por menor.a y.l.lxxvj.
¶ Estãdo la renta en fieldad si otro la pusiere en mayor precio q̃ le sea guardada la fialdad con fianças.a y.l.lxxvij.
¶ No se lleuen derechos por dar fialdades: saluo el escriuano mayor q̃ puede lleuar de cada recudimiento que diere.xij.quier sea recudimiento de vna o de muchas personas.a y.l.lxxviij.
¶ El arrendador mayor ponga recaudo en sus rentas dentro de.xxx.dias despues de sacado el recudimiento: y presentado en la cabeça del partido segun q̃ diximos y dende en adelante no sea obligado el fiel.a y.l.lxxix.
lxxv. ¶ Los fieles como y quando han de dar la cuenta al arrẽdador y pagar le so q̃ pena: y que derechos han de lleuar y que residan en el cargo.a y.l.lxxx.
¶ El fiel hasta q̃ tiempo es tenudo de dar cuenta con pago quando el arrendador ma-



por saca tarde el requirimiento: o requiere tarde con el.a y.l.lxxxi.
¶ Sobre las yguales publicamente fechas por el arrendador mayor o menor:no aya otra encubierta ni se pague menos de lo q̃ monta la yguala primera.a y.l.lxxxij.
¶ Si los arrendadores menores no pagan al arrendador mayor al plazo:puede el arrẽdador mayor poner vn fiel con la justicia.a y.l.lxxxiij.
¶ Los carniceros de seuilla y su arçobispado y del obispado de guadix retengan en si el alcauala de los ganados biuos q̃ compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biuos a quien pertenescen.a y.l.lxxxiiij.
lxxx. ¶ De los paños q̃ vinieren por mar a seuilla y se vendieren en qualquier ciudad villa o lugar del dicho arçobispado/o obispado de guadix:ante q̃ lleguen en la ciudad de seuilla el alcauala de la primera venta dellas se paga.a y.l. lxxxv.
¶ El alcauala de las heredades de seuilla y su tierra y señorio sea del arrẽdador de las heredades de seuilla.a y.l.lxxxvj.
¶ El que quiere sacar azeyte de la dicha ciudad de seuilla ha de jurar ansi el dueño del azeyte como el q̃ lo compra q̃ le quiere lleuar ansi por mar como por tierra: y q̃ el dicho azeyte es de su cosecha:y no lo cõpro ni barato:y q̃ no tiene hecho precio del a ninguno: antes lo lleua a su ventura y riesgo:y este juramento hazen los suso dichos ante vno de los alcaldes y escriuanos y ante el arrendador.a y.l.lxxxvij.
¶ Los q̃ tuuieren oliuares en el axarafe y ribera de seuilla deuen declarar en la forma que deximos en el versi.precedente quãtos quintales de azeyte han cogido ansi de sus oliuares como de otros qualesquier q̃ tengan a renta.a y.l.lxxxviij.
¶ El alcauala del vino q̃ se carga por el rio de seuilla paga se en seuilla sino paresciere q̃ se aya pagado donde se cargo.a y.l.lxxxix.
lxxxv. ¶ No se mate carne para vender en seuilla:saluo en la carneceria nueua que se hizo a la puerta de minjuar: ni se meta por otra puerta carne so pena q̃ sea perdida.a y.l.xc.
¶ Los arrendadores de la carne muerta pueden poner peso en cada carneceria:para q̃ se pese ante q̃ se corte a menudo.a y.l.xcj.
¶ Los carniceros de cordoua y de seuilla registren los ganados q̃ touieren.a y.l.xcij.
¶ Los carniceros den cuẽta a los arrẽdadores de los cueros de las carnes que matarẽ a y.l.xciij.
¶ Den ansi mesmo cuenta de la carne q̃ compraro:y de quien la cõpraren / y paguen el alcauala de la carne q̃ vendierẽ el viernes o sabado de cada semana siẽdo reqridos por el arrendador o fiel o cojedor:y ansi mesmo registren el ganado.a y.l.xciiij.
xc. ¶ Paguen los carniceros el alcauala de la carne q̃ cortaren:aun q̃ digan q̃ la cortaron por caualleros y officiales/y otras personas poderosas.a y.l.xcv.
¶ Los q̃ traxeren pan y semillas a vẽder lo metã en el alhõdiga si la ouiere:y sino en el lugar para ello diputado:y lo metã por las puertas y calles diputadas.a y.l.xcvj.
¶ Ansi mesmo el vino q̃ se metiere entre por las puertas y calles para ello diputadas: y el señor del vino como ha de dar cuenta del dicho vino.a y.l.xcvij.
¶ El arrendador del vino puede entrar en las bodegas y escreuir y apreciar el vino: y otro tãto puede hazer el arrendador del azeyte en los almazenes del azeyte.a y.l. xcviij.
¶ El vino q̃ se vendiere en menudo se pregona y se notifica y se paga alcauala: y como se ha de apreciar.a y.l.xcix.
xcv. ¶ El q̃ vendiere vino de official o de hõbre poderoso retẽga en si el alcauala/para el arrendador:y sino lo hiziere prendã le el cuerpo:y executen sus bienes.a y.l.c.
¶ El alcauala de los bienes rayzes:dõde se ha de pagar:y ante quales escriuanos han de passar los cõtractos:y como han de dar las copias dellos: y de las otras vẽtas que les pidieren.a y.l.cj.
¶ De los troques se paga alcauala:segun y como de las vẽtas siendo cada vna de las trocadas apreciada por alcalde o juez q̃ librare la dicha alcauala.a y.l.cij.

¶ Los boticarios pagan alcauala: saluo los q̃ de suso diximos en el versi.xxij.a y.l.ciij. y vea se de yuso.capitu.boticarios.

¶ En q̃ tiempo y a quien se han de pagar las alcaualas de las yeruas del maestrazgo de calatraua.a y.l.ciiij.

a ¶ Los picoteros de çamora/y de palencia pagan alcauala de los picotes: y el testimonio q̃ han de mostrar: donde se ha de pagar el alcauala/y otro tãto de las bernias y frisas/y paños en todo el reyno.a y.l.cv.

¶ La hilaza de las dichas ciudades se vende en los lugares acostumbrados.a y.l.cvj.

¶ De noche no se puede meter ni sacar en ciudad alguna ningũa mercaderia/sin la presencia o licencia del arrendador.a y.l.cvij.

¶ Preguntando el arrendador al q̃ saca la mercaderia de quiẽ la compro sea tenido de se lo dezir con juramento: antes q̃ la pueda sacar del tal lugar.a y.l.cviij.

¶ Los arrendadores pueden poner guardas a las puertas de las ciudades: y les puedan pedir cuenta por sus libros/y la den a dia cierto: y el arrendador escoja vno de dos remedios.a y.l.cix.

cvi ¶ Los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas de donde se vendieren los paños y otras mercaderias.a y.l.cx.

¶ Los paños se metan a vender al alcayceria donde la ouiere y se acostumbrare cada/o quando el arrendador lo requiriere.a y.l.cxj.

¶ Quãdo la cosa se vẽde en vn lugar: y ella esta en otro lugar a donde se ha de pagar el alcauala: y se ẽtrega en otro lugar en q̃l destos tres se deue pagar el alcauala.a y.l.cxij.

¶ Los traperos y mercaderes sean tenudos de mostrar a los arrẽdadores los paños y mercaderias q̃ tienen pa los sellar/y ferretear: porq̃ dellos cobren el alcauala.a y.l.cxiij.

¶ Los sastres y tondidores y otras personas q̃ interuinieren en las vẽtas hagan las saber a los arrendadores.a y.l.cxiiij.

cx ¶ Los q̃ traen mercaderias a las ferias notifiquẽ a los arrendadores el dia q̃ ellos llegaren y lo q̃ traen.a y.l.cxv.y de yuso.capitu.ferias.versicu.ij.y siguientes.

¶ La orden q̃ se ha de tener entre los arrendadores: y los q̃ traen mercaderias a las ferias si quierẽ sacar lo q̃ traxeren a ellas so color que no pueden vender.a y.l.cxvj.

¶ Los q̃ fuerẽ a vẽder y cõprar a ferias/o mercados frãcos pagã el alcauala dõde son vezinos: saluo si las franqzas estouiessen assentadas en los libros del saluado.a y.l.cxvij.
Por la qual es reuocada la.l.ij.y.iij.titu.vij.libro.vj.de las ordenanças.

¶ Ninguna sisa/o imposiciõ valga sino fuere impuesta por auctoridad z licencia del rey a y.l.cxviij.

¶ El arrendador menor sea tenudo de pagar dentro de tres dias despues q̃ fuere requerido con la librança del arrendador mayor: z si mostrare q̃ no cabe la dicha librança sea tenudo el dicho arrendador mayor de le pagar despues de seys dias q̃ fuere passado el plazo so pena q̃ por cada dia le pague.c.mrs por quantos dias se detouiere: por los quales y ansi mesmo por el principal se pueda hazer execucion en la persona y bienes del dicho arrendador mayor.a y.l.cxix.

cxv ¶ En q̃ tiempo el vendedor ha de hazer saber la venta al arrendador: y le ha de pagar y como y quando el cõprador es obligado a le notificar la cõpra: y so q̃ pena a y.l.cxx.

¶ Donde y quando/y ante quien los arrendadores han de pedir las alcaualas: y la orden de demandar y proceder en los pleytos dellas/y quando/y en q̃ manera se ha de admitir/o repeller el procurador en pleytos de alcauala.a y.l.cxxj.

¶ Los juezes ante quien se piden las alcaualas: oyan y libren breue y summariamente y de plano y sin strepitu y figura de juyzio sabida solamente la verdad: segun las leyes/y condiciones del quaderno de q̃ aqui se trata: y proceden sin recebir scriptos de ninguna de las partes: aun que lo consientan: y la contestacion assi mesmo se haga sin scriptos. Empero el escriuano ponga en escripto lo que las partes dixeren: y el juez proueyere.

para que por alli se libre el pleyto.a y.l.cxxij.
¶ Quales derechos han de lleuar los scriuanos de los auctos q̃ ante ellos passaren so bre las alcaualas:y quando se han de lleuar.a y.l.cxxiij.
¶ El juez en q̃ manera ha de proceder quando el arrendador pone la demanda al que vende muchas cosas por menudo:y quando ha de deferir el juramento al demãdado. a y.l.cxxiiij.
cxx. ¶ Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa al juramẽto del reo: y en que tiempo ha de absoluer:y q̃ es lo q̃ ha de determinar el juez si el reo confiessa la demanda ante q̃ sea traydo en juyzio o despues.a y.l.cxxv.
¶ Que tal ha de ser el juez executor q̃ dieren los contadores mayores para las rentas:y donde ha de conoscer.a y.l.cxxvj.
¶ Las yglesias/monasterios/y personas de orden que tienen mercados por preuille-jos/o librãças.lo pidan ante los juezes ecclesiasticos:y no ante los seglares.a y.l.cxxvij.
¶ Los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcaualas contra los monederos y officiales de las casas de moneda.a y.l.cxxviij.
¶ Las alcaualas hasta q̃ tiempo han de ser pedidas.a y.l.cxxix.
cxxv. ¶ Las justicias hagan execucion por los marauedis de las rentas: y preuillejos en la persona y bienes del deudor del arrendador con toda prompteza y rigor de justicia: y entre tanto que los bienes dellos/y de sus fiadores se rematan sean presos sus cuerpos: y no los suelten fasta q̃ paguen lo q̃ deuieren.Saluo si el en quien se hiziere execuciõ fue re arrendador mayor/o recaudador:los quales si dieren bienes desembargados q̃ seã auidos por suyos en q̃ se haga execucion con fiadores llanos y abonados de saneamiẽ-to no seã presos. Empero si pendiente la tal execucion saliere/o ouiere embargo seã pre sos ellos y sus fiadores:y no sean sueltos pendiente la oposicion fasta q̃ la causa sea de-terminada.a y.l.cxxx.por la qual se añaden y declaran las leyes.xiij.xiiij.titulo.iiij.lib. v.de las ordenãças reales/y se proceda en el remate como deximos de yuso.capi.arren-dadores.y capi. execucion. versi.xviij.
¶ Los juezes q̃ ouieren de librar los pleytos de las alcaualas no lleuen in pidan acces sorias.a y.l.cxxxj.
¶ Auiendo algunos dos sentẽcias conformes en razon de las rẽtas reales: no aya mas appellacion ni supplicacion.a y.l.cxxxij.
¶ Los executores hã de lleuar a razon de.xxx.al millar fasta cinco mil:y no arriba.Em pero en los lugares donde han vsado de pagar menos por fuero/ o por costumbre vsa-da:guarda se el dicho fuero/o costumbre:& si el alguazil fuere a lugar de señorio/o d̃ or-den/o behetrias para hazer la dicha execucion por culpa de los arrendadores/aya allẽ de del dicho salario.iiij.mrs por legua:y las costas y despensas de la gente q̃ consigo le uare por la dicha razon.a y.l.cxxxiij.
¶ El arrendador mayor en el tiempo de las pagas el/o su hazedor sean tenudos destar en la cabeça de su partido:porque puedan ser requeridos por las librãças: & si alli no estuuieren o en la corte hagan lo pregonar ante la justicia de la dicha ciudad:& si dentro de los.ix.dias no pagaren al dicho librado paguẽ le.c.marauedis por cada dia que ay se detuuiere.a y.l.cxxxiiij.
cxxx. ¶ Los arrendadores mayores ni menores/ni sus factores/ni otros por ellos no bara-ten/ni cohechen.a y.l.cxxxv.
¶ No lleuen cohecho por espera de tiempo los dichos arrendadores/ ni por otra cosa/ ni razon.a y.l. cxxxvj.
¶ Ninguno consienta hazer ni haga ferias francas de su propia autoridad:y los que ay fueren/o embiaren:pierdan todo lo q̃ lleuaren a las tales ferias: y ansi mesmo todo lo q̃ ouiessen cõprado en las dichas ferias:y las bestias q̃ las tales cosas y mercaderias lle-uaren/o traxeren.a y.l. cxxxvij.

¶ Si los caualleros/o otras personas hizieren tomas en los marauedis de las rentas/ y no quisieren dar testimonio de la toma: los concejos donde se hizieren le ayan de dar. ay.l.cxxxviij.

¶ Si el que hiziere la dicha toma es persona poderosa/y el lugar donde la hizo no fuere suyo los alcaldes/alguaziles/y regidores: defiendā la dicha toma: y sino lo hizieren no les sea recebida la dicha toma.ay.l.cxxxix.

cxxxv ¶ Los grandes deuen prestar juramento solenne que ellos no haran: ni consentiran hazer en publico/ni en secreto arte/ni engaño/ni encubierta alguna en las dichas rentas: por donde puedan ser menoscabadas/ni valgan menos.ay.l.cxl.y de yuso.capitu.rentas.versi.ij.

¶ Su alteza assegura todos los arrendadores/y otras qualesquier personas q̄ vinierē en alguna ciudad villa/o lugar para arrendar.ay.l.cxlj.

¶ El finiquito q̄ sus altezas dierē a caualleros/o a otras personas no pare perjuyzio al arrendador q̄ primero tenia arrendada la renta.ay.l.cxlij.

¶ La renta rematada de todo remate/no puede ser quitada: por q̄ se diga q̄ ouo engaño de la meytad del justo precio.ay.l.cxliij.

¶ El arrendador menor/de al mayor fasta mediado el mes de hebrero del año siguiente/los traslados de los preuillegios con las cartas de pago.ay.l.cxliiij.

cxl. ¶ Las justicias executē las leyes del dicho quaderno so las protestaciones moderadas: ay ley.cxlv.

¶ El mercadero/o recuero q̄ traxere al lugar donde viue bestias de albarda/o mercaderias: muestre dentro de tercero dia despues de ser requerido testimonio como pago el alcauala de lo suso dicho: siendo la dicha bestia/o mercaderia de quatro mil marauedis/o den de arriba.ay.l.vltima.

¶ Los cōtadores mayores no den juezes ni executores sobre las alcaualas: saluo en los casos que las leyes del quaderno suso dichas lo disponen: y en aquellos casos nombran para ello los corregidores mas cercanos con salario cōueniente. Pregmatica de sus altezas: dada en çaragoça año de.cccclxxviij.ley.cix.en las pregmaticas reales: al fin de la dicha ley.

Alçadas que dizen appellaciones.

Vea se de yuso en el capitulo de appellacion.

Alçados los cambiadores y mercaderes y sus factores q̄ se alçan con sus mercaderias y bienes en yglesias / o monasterios / o lugares de señorio por marauedis q̄ deuen puedan ser sacados de las dichas yglesias y monasterios y fortalezas/y lugares de señorio: y contra ellos se proceda criminalmente como cōtra publicos ladrones y robadores verdaderos: y allende desto execute se contra ellos y sus bienes las penas contra los tales por derecho/y por leyes destos reynos establescidas.l.v.titu.viij.l.v.de las ordenanças: y de yuso en este mesmo versi.

¶ Ansi mesmo sean sacados de los dichos monasterios z yglesias/y otros lugares suso dichos los bienes que consigo lleuaren para que dellos se paguen los acreedores de lo que les fuere deuido.

¶ Qualesquier yegualas y conueniēcias y transaciones/y remissiones que se han hecho en fauor de los tales alçados despues que se ouiessen retraydo como dicho es no perjudican a los acreedores.

¶ Qualquier q̄ touiere bienes o mercaderias de los tales alçados/o les deuiere cosa alguna no les bueluan los tales bienes ni les paguen los dichos marauedis: antes dētro de.xxx.dias despues q̄ supieren en qualquier manera q̄ los tales se han alçado vengan a manifestar a la justicia lo q̄ tienen o lo q̄ deuen a los dichos alçados so pena q̄ el q̄ lo pagare lo torne otra vez a pagar: y el q̄ encubriere algo pague de sus bienes otro tanto co

mo lo q̃ encubre para la camara del rey:y otro tanto para los acreedores. prematica de sus altezas dada en toledo año mil.D.y.ij.l.lxxxiij.en las prematicas.

¶ Aun q̃ alguno no absentare su persona prouando sus acreedores q̃ ellos alçaron y ascondieron sus bienes ayan lugar contra los tales las dichas leyes y pregmaticas: y en el dicho caso sean auidos por alçados.a y.l.xxiiij.en las cortes q̃ celebro su magestad en madrid año de.D.xxviij.

Aleue. Es vna especie de traycion:por q̃ por los yerros que alguno podria ser dicho traydor auiendo errado cōtra el rey por aquellos mesmos hechos/segun fuero de España se deue dezir aleuoso auiendo los cometido/o alguno dellos contra otros hōbres.l.titu.ij.en la.vij.partida:y vea se de yuso.versi.iij.

¶ Empero dize se propiamente aleuoso el hidalgo q̃ matare/o hiriere/o desonrrare:o corriere a otro hidalgo antes q̃ lo aya desafiado:z sino fuere hidalgo el contra quien ouiesse cometido el hidalgo vna de las cosas sobre dichas el no seria aleuoso:saluo si lo fiziesse en tregua o en pleyto q̃ vno con otro ouiessen puesto.l.ij.titu.xxj.en el.iiij.libro del fuero.y.l.ij.titu.iij.en la.vij.partida.

¶ Lo q̃ de suso diximos en el versi.j.entiende se quando el tal contra quiē se cometē los dichos yerros es señor del q̃ los comete:y ansi lo declara la.l.j.titu.vij.libro.viij.de las ordenanças.Saluo si fiziere el tal maldad contra la muger de su señor:y pidiēdo le su castillo o fortaleza no le quisiesse entregar o lo matasse o hiriesse/o prendiesse/o vēdiesse ciudad o villa o castillo de su señor:aun q̃ el no la tuuiesse por el:en los tales casos este tal no seria aleuoso antes seria traydor.

¶ Y ansi mesmo es aleuoso el q̃ matare/o hiriere/o prendiere alguno del consejo/o alcalde/o alguazil mayor de la ciudad o villa donde el fuere/o algun adelantado mayor. y ansi mesmo el q̃ quebranta tregua o seguro:y el q̃ se desposare/o casare cō dos mugeres ambas biuas:estos tales pierden la meytad de sus bienes/para la camara del rey. y ansi mesmo es aleuoso el casado q̃ tiene en su casa manceba/y echa a su muger della. y ansi mesmo el q̃ mata muerte segura:el tal pierde la meytad de sus bienes:saluo si fuesse hecha la dicha muerte en pelea/o en batalla/o en riña. y es ansi mesmo aleuoso el q̃ fabrica falsa moneda.l.iiij.titu.vij.libro.viij.de las ordenanças. y en el titu.vltimo en el dicho libro.viij.y de yuso.capitu.rieto.versi.xvj.

v. ¶ El q̃ no fuere a la batalla aplazada q̃ el rey ouiere cōtra qualquier señor siēdo mādado por el rey/o por su lugar teniēte:y ansi mesmo el q̃ fuere dentro del plazo a la batalla y boluiere della sin mandado del rey ante del plazo es aleuoso y pierde todos sus bienes sino ouiere fijos legitimos/o dende a yuso:z si los ouiere ayan los tales la meytad de los bienes:y del cuerpo haga el rey lo q̃ quisiere.l.ij.titu.xix.libro.iiij.del fuero.

¶ El hidalgo q̃ hiziere daño a otro hidalgo : empero no en su psona mas en sus bienes: si lo hiziere en tregua es aleuoso y no en otra manera: aun q̃ aya fecho lo suso dicho sin desafiar.l.iij.titu.xxj.l.iiij.del fuero.

¶ El q̃ quebrantare el seguro q̃ el rey ouiesse dado seria aleuoso.l.iiij.titulo.xvj.en la segunda partida.

¶ El que falsare sello del rey/o de otro perlado superior seria aleuoso.l.xxj.y.xxij.titulo vltimo.l.viij.de las ordenanças y lo mesmo es el q̃ dixere mal del rey/o de sus hijos.a y ley.xxiiij.

¶ El aleuoso no puede ser testigo.l.viij.titu.xvj.en la.iij.partida:y ansi mesmo no puere rebtar a otro.l.iiij.titu.vij.suso dicho de las ordenanças.

x. ¶ Cae en aleue el q̃ embio cartel de desafio a otro:y lo mesmo es en los padrinos de yuso.capitu.desafiar.versi.vij.

¶ El que se junto carnalmente con la manceba de su padre es aleuoso de yuso. capitulo traycion.

¶ El que es conuencido de aleue no deue morir por ello:saluo si el delicto fuesse tan gra

ue q̃ todo hombre q̃ lo ouiesse cometido deuiesse morir por ello.l.viij.titulo.ij.en la.vij.
partida.y.l.lxxvij.del estillo.y de yuso.capitu.riebto.versi.xvj.

¶Es aleuoso todo hõbre q̃ dessea ver la muerte del rey su señor y deue morir por ello:y
pierde quanto tiene si lo ouiesse dicho publicamente.l.j.titu.xiij.en la.ij.partida.

¶El q̃ matare a otro aleuosamente le deuẽ arrastrar/y despues enforcar.l.ij.titu.xvij.
lib.iiij.del fuero de leyes:y este tal pierde la meytad de sus bienes y son de la camara dl
rey.l.xvj.titu.vltimo.li.viij.de las ordenanças.y de yuso.versicu.xx.

xv. ¶El aleuoso no puede asi mesmo tener compañia con otro.ley.ix.titulo.xviij.en la.ij.
parrtida.

¶El rey solo puede dar alguno por aleuoso.l.v.titu.xxj.suso dicho.li.iiij.del fuero.

¶Como se deue hazer la acusaciõ/o riebto cõtra el aleuoso.vea se de yuso.capi.riebto.

¶El aleuoso q̃ fuesse dado por aleuoso:por el rey puede asi mesmo ser dado por q̃to del
dicho delicto por el rey.l.v.titu.xxj.suso dicho.

¶Si el rey ouiere perdonado la justicia por cosa quel delinquente ouiesse fecho de q̃ me
resciesse pena de muerte:saluo por aleue y traycion:si la parte quisiere alegar y prouar q̃
el caso fue fecho aleuosamente deue lo alegar ante el rey:y no ante otro alguno:como de
zimos de yuso.capitu.emplazamiento.versi.xlix.

xx. ¶El q̃ cometiere aleue pierde la meytad de sus bienes y son de la camara del rey.l.ij.ti
tulo vltimo.li.viij.de las ordenanças:saluo en los casos q̃ de suso deximos.

¶Si alguno se obligare de hazer cierta cosa so pena de ser aleuoso/no lo haziendo/no se
ria aleuoso:aun q̃ seria infame.l.ij.titu.v.en la.vij.partida.lo de mas vea se de yuso.ca=
pitu.fisco.o camara del rey.capi.hidalgo.capi.pena.capi.riebto.y capi.traycion.

Alfaqueques son los q̃ son deputados para rescatar catiuos:y deuen ser
hombres verdaderos sin cobdicia alguna/sabidores de di
uersas lenguas:y q̃ tengan algo del suyo.l.j.titu.xxx.en la.ij.partida.

¶Deuen ser allende desto de buen linaje:y escogidos por el rey con consejo de doze per
sonas buenas y honrradas de la ciudad/o lugar donde moran los tales q̃ quieren ha=
zer alfaqueques:las quales doze personas deuen jurar en manos del rey q̃ estos tales
tienen todas las qualidades suso dichas:y deuen les dar carta del dicho officio y pendõ
del rey para q̃ ellos vayan seguros.ay.l.ij.

¶El alfaqueque quando va para rescatar captiuos deue dexar en poder dl juez lo que
lleua:y quanto es y de quien.y no deue traer cosas algunas de la vna parte a la otra:
saluo lo que le cũple para sacar los dichos captiuos.y sino vsare de su cargo como di
cho es/como deuen ser punidos.y los que hazen lo que deuen como deuen ser galardo
nados.ay.l.iij.

Alferez mayor Es el q̃ los antiguos llamaron prefectos millitũ/o mae=
stro de los caualleros del emperador/o rey:y este tiene po
der de juzgar de las cosas q̃ acaescieren entre ellos en qualquier caso q̃ sea:saluo en caso
de aleue o traycion:empero no puede cõdenar a ninguno dellos a muerte/ni a perdimiẽ
to de miembro por cosa q̃ hiziere o diga.

¶Siendo alguno elegido a aquella dignidad por el rey luego es fuera de poderio d̃ su
padre:aun q̃ de antes fuesse debaxo de su poder.l.xj.titu.xviij.en la.iiij.partida. Desto
vea se de yuso en el capitu.caualleros.versi.xxxix.

Alguazil Es nombre arabigo.y quiere tanto dezir como hõbre q̃ ha de pren=
der/y justiciar los hõbres por mandado del rey y de sus officiales y
juezes a cuyo cargo pertenesce de prender y lleuar presos a la carcel los q̃ ouieren come
tido algun yerro. Empero no lo puede hazer sin mandado del rey o del juez.l.xx.titulo
ix.en la.ij.partida.l.j.y.l.viij.titu.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

¶Saluo si hallare alguno cometiendo algun delicto en las dichas leyes:y en la.l.xviij.
titulo.xiij.en el dicho li.ij.de las ordenanças.y en el dicho caso deue lo luego traer ante

el juez como deximos de yuso.versi.v.

¶ Y deue ser el alguazil de buen linage entendido y leal: y que sepa leer: en la dicha.l.j. titulo.xiiij.

¶ Ante q̃ pueda vsar de su officio deue jurar en manos del juez que no lleuara derechos mas de los q̃ son tassados: y q̃ no prendera a alguno buscando achaques: para lo cohechar/ y q̃ no recibira dadiuas por si ni por interpositas personas de los q̃ con el ouieren de librar: saluo cosas de comer y de beuer en peq̃ño valor τ sin pedir las: τ jura ansi mesmo que guardara las ordenanças q̃ son o fueren establescidas acerca de sus officios.l.xl. en el dicho titu.xiiij.y de yuso.versi.viij.

v. ¶ El alguazil hallando algunos cometiendo algun maleficio deue los luego traer ante el juez como diximos de suso.versi.ij.esto se entiende si fuere ora q̃ falla al juez desocupado/ sino deue lo lleuar a la carcel: empero no le tome cosa alguna/ saluo como se dize de yuso en la dicha.l.j.titu.xiiij.

¶ A los q̃ posieren en la carcel no deuen poner prisiones por mal q̃rencia: en el dicho titulo.xiiij.l.ix.saluo los q̃ fuessen presos por graues delictos.ay.l.x.

¶ El alguazil mayor ponga dos alguaziles menores en la corte de su alteza.ay.l.ij. los quales antes q̃ tomen la vara deuen ansi mesmo jurar q̃ ellos no prometieron ni dierõ/ ni prometeran ni daran cosa alguna/ ni otros por ellos por el dicho officio.y este mesmo juramento ha de hazer el alguazil mayor/ allende de los q̃ diximos de suso.versi.iiij.

¶ Los alguaziles no tomen almotaçania/ ni tengan tableros: porq̃ en lugar dello les fueron dados los derechos de los emplazamientos: y de los omezillos.ay.l.iiij.

¶ Deuen ser obedientes a los alcaldes τ justicias. ay.l.v.

x. ¶ Anden de noche y de dia donde el rey fuere o donde ellos fueren officiales: por q̃ ninguno resciba mal daño ni agrauio.ay.l.vj.y.l.xviij.en el dicho titu.

¶ No tomen dones ni viandas de los presos. ay.l.vij.

¶ Por mengua o negligencia de los alguaziles: los vallesteros o porteros cumplan el mandado del alcalde o justicia.ay.l.xj.

¶ Los alguaziles no arrienden sus officios.ay.l.xvj.

¶ Las execuciones no se cometã por los del consejo/ ni por otras justicias: saluo a alguaziles de las ciudades y lugares donde se hizieren: saluo si en defecto de jurisdicion ordinaria/ o por otra cosa justa paresciesse a su alteza o justicias suso dichas deuer se cometer a otra persona.ay.l.xix.

xv. ¶ De las entregas q̃ hizieren lleuen el diezmo: saluo de los mrs de las rentas del rey q̃ lleuen.xxx.al millar: hasta en quantia de.cl.los quales derechos lleuen siendo primeramente pagada la parte principal de su deuda/ y costas.ay.l.xxj.y vea se de suso en el capitulo de alcauala.versi.cxxviij.y de yuso.capi.derechos.y capi.execuciones.

¶ Aun q̃ se haga la execuciõ por mas quantia/ no paga mas derechos de lo q̃ se hallare quel deudor deue.ay.l.xxij.

¶ En seuilla no lleuen derechos los alguaziles de las entregas y execuciones q̃ hizieren saluo la.xx.parte.ay.l.xxiij.

¶ No se lleuen derechos de los q̃ fueren embargados/ o presos: por q̃ no se absenten para aueriguar cuentas de lo q̃ deuieren al rey.ay.l.xxiiij.

¶ El alguazil no deue auer derecho alguno del preso si el no lo ha lleuado a la carcel: aun q̃ touiesse mandamiento para prender le.ay.l.xxv.y vea se de yuso: capi. derechos.

xx. ¶ Los derechos q̃ han de auer de los presos y de los homezillos y de los emplazamiẽtos q̃ auian de pagar los acusados no los pidan a los querellantes: saluo a los condenados.ay.l.xxvj.

¶ El alguazil q̃ fuere a alguna parte para prender deue auer lo q̃ por el juez q̃ le ouiere embiado fuere tassado para el/ o para los otros q̃ con el fueren.ay.l.xxvij.

¶ Lleuen de los q̃ por carta de su alteza fueren emplazados y no paresciesren seys cien-

tos marauedis por cada emplazamiento.a y.l.xxviij.

¶ De los perdonados de muerte/o de otro perdon de sangre lleuen.lx.marauedis.

¶ Puedan executar las penas contra las mácebas de los frayles/clerigos/y casados: siendo primeramente las tales penas juzgadas:a y.l.xxx.y vea se de yuso.capitulo mancebas.

xxv. ¶ Puedan lleuar las penas de los q̃ juegan a juegos vedados:seyendo primeramente juzgadas.a y.l.xxxi.y vea se de yuso.capi.juego.versi.vj.vij.viij.ix.y capi.tabur.

¶ A los alguaziles pertenescen las penas de los homezillos q̃ se cometẽ en corte:y d̃ las setenas de los hurtos q̃ en ella se hazen. a y.l.xxix.

¶ Por los embargos y testamentos/no lleuen mas de.vj.mrs: y no lleuen pena ni calomnia fasta que sea librado por los alcaldes.a y.l.xxxv.

¶ Lleuen por poner embargo.xij.marauedis: y por la pena de sangre lleuen del preso siendo primeramente juzgado.lx.marauedis.y por sellar vna medida de vino vna vez en el año.vj.marauedis:y la pena de la medida q̃ fuere pequeña/o q̃ no fuere señalada despues de ser juzgada:y por desembargar vna posada por mãdamiẽto de los aposentadores.xij.mrs.y de cada tabla de carnero lleuen cada domingo medio quarto de carnero/o vna pieça de vaca q̃ valga otro tanto:con tanto q̃ ellos sean tenudos de guardar y defender las carnecerias/entre tanto q̃ cortarẽ q̃ no reciban hurto ni daño:y ansi mesmo de cada puta publica lleuen.xij.mrs:y de cada ramera.xxiiij.mrs vna vez en el año: siẽdo primeramente juzgado.a y.l.xxxij.

¶ Hagan q̃ no aya furto ni robo ni otro delicto en el rastro ni en los lugares donde fuere el rey ni en la chancilleria:so pena q̃ paguen al q̃reiloso con el doblo siẽdo fallados en la culpa dello.a y.l.xxxvj.

xxx. ¶ Los alguaziles de la yglesia no traygã vara de justicia.a y.l.xxxij.Empero en los lugares donde los dichos alguaziles han acostumbrado de traer vara la puedan traer cõ tanto q̃ sea del gordo del asta de vna lança/y en cada cabo aya vn regatõ de hierro prematica de sus altezas:dada en madrid año de quinientos y dos.l.clxxxiij.en las prematicas por la qual se limita la.l.xxxvij.titu.xiiij.li.ij. de las ordenanças q̃ defienden q̃ no puedan traer vara.

¶ Los alguaziles pueden tomar y prender los religiosos/o abbades q̃ anduuieren de noche sin lumbre:z sin habito de su religion/o de clerigo.a y.l.xxxix.y cõcuerda la.l.xv. titulo.iij.en el libro.j.de las dichas ordenanças.Empero deuen entreguar el tal clerigo o religioso a sus perlados:en la dicha.l.xv.

¶ Los alguaziles no lleuen de carcelaje mas de.vj.mrs de derecho de qualquier persona q̃ sea:aun q̃ sea hijo dalgo si el no dormiere en la carcel: y dormiẽdo en la carcel lleue doblado y no mas:aun q̃ fuere preso mucho tiẽpo:y no pague derecho de guarda ni de ferrar ni otros algunos:prematica de sus altezas dada en alcala.año de quiniẽtos y.iij. l.ccvij.en las prematicas.

¶ Si fueren presos muchos de vn lugar por deuda quel consejo deua:lleue a este respecto por cada persona tres mrs fasta.xviij.si no dormieren en la carcel y no mas.y.xxxvj. si ay dormieren en la dicha.l.ccvij.

¶ Pague cada preso por razon de la entrada.j.marauedi.a y en la dicha.l.ccvij.

xxxv. ¶ Para poner alguno en possession de alguna cosa sea mueble/o rayz lleue.vj.mrs.

¶ Si el saliere fuera de la ciudad/o villa/o sus arrabales a los lugares de la tierra/lleue por cada legua.v.mrs z si el fuere a executar y los derechos de la execuciõ mõtarẽ mas quel camino no lleue derechos del camino a y en la dicha ley.

¶ Lleue de las mugeres del burdel para q̃ las ampare y tenga cargo dellas.xij.mrs d̃ cada vna y no mas:en la dicha ley.

¶ No lleue derechos de execucion fasta q̃ la parte sea pagada segun deximos de suso en este capi.en la dicha.l.ccvij.y de yuso.capi.execuciõ.lo de mas vea se de suso.capi.ade-

lantados y de yuso.capitu.derechos execuciones y merinos y officiales y setenas.

Alimentos son necessarios para la sustentacion del cuerpo:y qualquiera q̃ es obligado de alimẽtar a alguno deue le dar q̃ coma y beua y q̃ vista y q̃ calce y lugar dõde more con todas las otras cosas necessarias sin las quales no pueden los hõbres viuir:y estos alimẽtos deuen se dar segun la riq̃za y poder del que los da:catando toda via la persona a quien se dan:y la razon/o obligacion q̃ tiene para dar se los.l.ij.titu.xix.en la.iiij.partida.y.l.v.titu.xxxiij.en la.vij.partida.

¶Ansi mesmo el q̃ es obligado a dar alimentos deue dar las medicinas quando fuere enfermo.l.xvj.titu.x.en la.v.partida.

¶Siendo mandados alimẽtos simplemente a alguno:si el testador ante que hiziesse su testamento le daua alimentos:deuen se los dar tales quales daua el testador:& sino los daua de antes deuen se dar segun quien fuere aquel a quien se hizo la mãda y fueren los bienes que dexo el testador.l.xxiiij.titulo.ix.en la.vj.partida y de yuso.capitul' legatario.versiculo.xcj.

¶El padre es naturalmente obligado a alimentar su hijo.l.j.titu.xix.suso dicho.

v. ¶Puede el hijo pedir en juyzio los alimentos a su padre.l.ij.en el dicho titu.xix.y deximos de suso.capi.actiõ:y esto es verdad:aun q̃ el tal hijo sea yllegitimo.l.viij.titu.xiij.en la.vj.partida.y.l.v.en el dicho titu.xix.y de yuso.capi.ingratos.versi.iiij.

¶Empero el padre q̃ tuuiere fijos legitimos no puede mãdar al tal hijo yllegitimo por razon de los alimentos mas del.v.de su hazienda.l.x.en las leyes de toro.

¶Son por lo semejante los hijos tenidos de alimentar a sus padres:sino ouieren donde se gouernar en la dicha.l.ij.titu.xix.y.l.j.titu.viij.li.iij.del fuero.

¶Si el matrimonio se departiesse por alguna razon de derecho:el a cuya culpa se dpartio es obligado de dar con q̃ alimentar y criar a los hijos.a y.l.iij.

¶La madre teniendo bienes es obligada de criar a sus hijos hasta q̃ ayan tres años/y el padre dende adelante en la dicha.l.iij.titu.viij.li.iij.del fuero. Empero siendo el vno dellos pobre y el otro rico deue dar el rico de q̃ se crien los hijos en la dicha.l.iij.titu.xix. & si los padres fueren pobres y el abuelo/o bisabuelo rico:deuen los alimẽtar qualquiera dellos.l.iiij.titu.xix.suso dicho.

x. ¶Saluo si fueren nascidos de dañado ayuntamiento:por q̃ los ascendiẽtes no son obligados de alimentar los tales hijos: entiende se de los ascendientes de la parte del padre:por q̃ la madre y sus parientes ascendientes por linea derecha obligados son d' los criar si ouieren con que:por que aun que el padre sea dubdoso:siempre la madre es cierta.a y.l.v.

¶Auiendo el hijo bienes con q̃ gouernar se/o officio con q̃ pudiesse mãtener se/o auiendo cometido ingratitud contra su padre:no seria tenudo el padre de dar alimentos a su hijo:y por el semejante:el hijo al padre por alguna de las dichas causas.a y.l.vj.

¶Si los hijos fueren huerfanos los parientes mas propinquos:y en falta dellos los q̃ la justicia ordenare los deuen alimentar de los fructos de su haziẽda:de los quales fructos los tales que los criaren:deuen auer el diezmo por su trabajo.l.j.titulo.vij.libro.iij.del fuero.

¶Si se pidieren alimentos por el hijo al padre y el negare ser su hijo deue los auer durante el pleyto si por comun estimacion era auido por su hijo.l.iij.en el dicho titu.viij.del fuero.y.l.vij.titu.xix.suso dicho.

¶Siendo el hijo que se cria de leche/deue le buscar su padre ama que sea sana y hermosa y de buen linaje/y de buenas costumbres:y que tenga harta leche.l.iij.titulo.vij.en la segunda partida.

xv. ¶La causa de alimentos deue se tratar sumariamente sin guardar en ella forma de juyzio en la dicha.l.vij.titulo.xix.y la dicha causa se puede tratar en dias feriados de ferias y de fiestas de sanctos en los quales no se libran los otros pleytos.l.xxxv.titulo segun-

do de la tercera partida.

¶ El marido q̃ no tiene con que mantener se: deue se alimentar de los bienes de su muger. l. j. titu. ix. en la. iij. partida. y vea se de yuso. capitu. marido.

¶ Si vno de los compañeros fuere enfermo: deue se alimentar de los bienes comunes de la compañia. l. xv. titu. x. en la. v. partida.

¶ El hermano es tenudo de alimentar su hermano teniendo el con q̃: si no tuuiere padre ni otros ascendientes ricos. l. j. titu. viij. li. iij. del fuero.

¶ Seyendo alguno mouido de piedad ouiesse dado alimentos a otro que no fuesse de los suso dichos: no puede despues pedir las costas que hizo en ellos. l. xxxv. titulo. xij. en la. v. partida. Empero el tal que aurie sido ansi alimentado deue honrrar al que le alimento y hazer le todo el bien que pudiere: en la dicha ley. xxxv. y vea se de yuso. capitulo hijo. versiculo. xxxiij. y libro. iij. titulo. xx. en la. iiij. partida. y. l. xxxv. titulo. xiiij. en la dicha. v. partida.

xx. ¶ Empero si los alimentos fuessen dados a muger cõ la qual el que la crio quisiesse despues casar/o dar le por marido vno de sus hijos: si ella/o su padre natural no lo quisiesse hazer: el que la crio en el dicho caso puede cobrar los alimentos del que no quiere consentir en el dicho matrimonio en la dicha ley. xxxv. titulo. xiiij. y de yuso. capitulo hijo. versiculo. xxxij.

¶ Si el padrastro dixesse/o protestasse q̃ los alimentos que el da a su entenado: el los entiende de cobrar: en el dicho caso los podria cobrar. Empero si el dicho entenado fuesse de edad que del se pueda seruir: deue se descontar su seruicio con los alimentos. l. vltima. titulo. xij. en la dicha. v. partida. y. l. xj. titulo. vj. en la. vj. partida. y de yuso. capitu. catiuerio. versi. xiiij. y. xvj.

¶ Si algun estraño ouiesse alimentado a vn furioso/o loco y lo ouiesse lleuado a su casa y despues auiendo requerido a sus hijos/o herederos q̃ le lleuassen a su casa para criar y curar le y no lo ouiessen querido hazer: moriendo el tal loco/o furioso en poder del q̃ lo crio y alimento sin testamento/o con testamento q̃ antes de la locura/o furia ouiesse fecho por el qual el ouiesse instituydo sus hijos herederos: en el tal caso el q̃ lo crio y alimento le succederie en todos sus bienes sin embargo del dicho testamento z hijos. l. v. titu. vij. de la tercera partida.

¶ El que touiere algũ preso por deuda: deue le dar alimentos por tiẽpo de nueue dias dando le pan y agua y no mas si el no quisiere: y passados los dichos. ix. dias puede le tomar el acreedor para seruir se del fasta que sea pagado. l. ij. titulo. viij. libro. iij. del fuero. la qual ley quanto al sacar de la carcel es reuocada segun deximos de yuso. capi. cession de bienes. y capitu. deudor. lo de mas vea se. capitu. criados. capitul. bastimentos. capitulo hijos. y capitu. padre.

Allegados no tengan ningun consejo/o corregidor/o asistente alcaldes y otras justicias/ni los regidores/o caualleros/o otras personas para que los dichos allegados los fauorezcan/o ayuden en sus differencias/ vandos/ y quistiones: y defiende a los tales q̃ no viuieren de cõtinua viuiẽda con ellos como sus familiares y continos comensales/q̃ no sean sus allegados/ni los acompañen en sus differencias con armas/o sin ellas: so pena que los dichos caualleros z jurados pierdã los marauedis y mercedes q̃ tienen del rey y sus officios/y sean desterrados de las dichas ciudades/villas/y lugares por vn año: y los dichos allegados cayan en pena de tres mil marauedis y de destierro de seys meses de los dichos lugares: y quiẽ no touiere para pagar la dicha pena sean le dados cient açotes: prematica de sus altezas dada en granada año de. M. j. L. lxxxvj.

Alegaciones y alegar No se pueden alegar en juyzio saluo aquellas leyes q̃ concordaren con las leyes del fuero so pena de quinientos sueldos: de yuso en el capitulo leyes donde se declara lo q̃ se

dize en este versicu. y la. l. v. titulo. vj. libro. j. del fuero.

¶ Las leyes imperiales nose deuen alegar en pleytos ni juyzios ni opiniones o determinaciones de doctores saluo del Bar. y en derecho canonico de Juan andres: y no de otro doctor mas moderno. l. vj. titulo. iiij. libro. j. de las ordenanças reales. y. l. j. en las leyes de Toro por la qual se reuoca vna prematica de sus altezas dada en madrid año cccc. xcix. capitulo. xxvij. por la qual mandaron sus altezas que en defecto de la opinion del Bar. se determinase por la opinion de Bal. y en materia canonica se determinase por la determinacion del abad de secilia en defecto de la opinion de Juan andres: con tal q̃ la opinion del Bar. fuese preferida a la opinion del Bal. y la de Juan andres a la del abad: a cerca de lo qual como se deue esto hazer vea se de yuso. capi. leyes. versi. xviij.

¶ Alegaciones de bien prouado deuen se dar dentro de. vj. dias despues de fecha la publicacion de las prouãças y que fuere notificada a la parte: y en las dichas alegaciones tachen y contradigan a las personas y dichos de los testigos y prouanças que la otra parte ouiere presentado prematica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitulo. xvij. en las prematicas: y vea se de suso. capitulo abogado y de yuso. capitulo orden judicial.

¶ Las alegaciones ꝛ informaciones de derecho deuen se dar solamente quando los señores o juezes començaren a ver el pleyto y no despues: aun q̃ bien puedẽ despues añadir a las dichas alegaciones en la dicha. l. xlij. capitu. xxxviij.

v. ¶ Las dichas alegaciones ꝛ informaciones de derecho no se deuen dar saluo en el pleyto que a los juezes paresciere ser necessario: lo qual declaren luego que se acabare d̃ ver el pleyto: y las tales alegaciones sean breues y se den dentro de. xxx. dias despues que fuere visto el pleyto: y despues desto no sean recebidas: prematica de su magestad en las cortes de segouia del año de mil ꝛ quinientos. xxxij. peticion. iij.

¶ En las causas de. cccc. mrs y dende abaxo y en las otras causas sumarias: no se deuẽ dar alegaciones de derecho de yuso. capitu. sumariamente.

Almirante.

Es el caudillo/o capitan de todos los nauios: ansi de armada como de otros qualesquier que fueren ayuntados en la flota como quando son pocos: y ha de conoscer de las sentencias q̃ los comitres o otros juezes ouiesen dado en grado de apelacion: y deue hazer justicia de todos los de la dicha flota: saluo de los comitres que fuessen puestos por mano del rey ꝛ por que aun q̃ los puede prẽder cometiendo algun yerro. Empero no les deue sentenciar si el rey señaladamente no lo ouiesse mandado: y pertenesce a su officio repartir lo que ouiesse ganado la flota y deue mandar a toda la armada de mar y todos: y aun los comitres le deuen obedescer ansi como harian al mesmo rey. ley. xxiiij. titulo. jx. en la. ij. partida. y. l. iij. titulo. xxiiij. en la dicha partida.

¶ Deue ser el almirante hombre esforçado y esperto en fecho de mar y hombre de linage: y quando el rey le haze almirante deue tener vigilia en la yglesia como si ouiesse de ser cauallero: y otro dia deue venir ante el rey vestido de ricos paños de seda: y en señal de honrra el rey le mete vna sortija en la mano y vna espada por el poder que le da: y en la yzquierda da le vn estandarte con las armas del mesmo rey en señal que le haze capitan: y el estãdo ansi deue le prometer que no dubdara d̃ morir por amparar la fe y acrescentar la honrra del rey su señor y el pro comunal de la tierra: y que el hara lealmente todo lo que deua hazer por razon del cargo que le dan con el dicho officio ay en la dicha ley. iij. Lo demas vea se de yuso. capitulo guerra. y capitulo naos y nauios. capitulo rey.

Almocadanes

Son capitanes de peones: y deue ser sabidor de la guerra y esforçado ligero y leal: y deue ser escogido por doze adalides: y le deuen obedescer los peones q̃ le fueren dados en cargo. l. iiij. y. v. titul. xxij. de la segunda partida. ay. l. xxv. titu. ix. en la dicha partida.

Almoneda Que es como se deue hazer vea se de yuso. capi. tutor. y capitul. venta y vendicion.

Almoxarifes son aquellos que tienen cargo de recabdar las rentas y los derechos del rey. ley. xxv. titulo. ix. en la segunda partida: y si ellos tomaren algunas cosas de ninguno q̃ no deuen tomar/o mas derechos de los q̃ deuen auer: cayã en la pena de forçador como si lo tomasen por fuerça y con armas: por quanto ellos yerran en boz del rey: y esto mesmo ha lugar si alguno començase a demandar portazgo de nueuo sin mãdado del rey. l. v. titu. x. en la. vij. partida: y concuerda la ley. j. titu. x. libro. vj. de las ordenanças: y la ley. l. titulo. vltimo. libro. vij. de las dichas ordenanças y de yuso. capitu. fuerça. versi. v.

Aloguero o alquilado es propiamente quãdo algun hombre loga a otro las obras que ha de hazer con su persona /o con su bestia: o quando otorga a otro poder de vsar de su cosa o d̃ seruir se della por cierto precio que le han de pagar en dineros cõtados. ley. j. titulo. viij. en la. v. partida.

¶ Todo hombre que puede comprar y vender: puede logar / alquilar / y arrendar: saluo los caualleros y officiales de la corte del rey: que no deuen arrẽdar ni alquilar heredamientos ajenos: y se haze el aloguero con consentimiento de ambas partes. E si antes del plazo passado muriere el que ha alogado alguna cosa/o el dueño de la mesma casa/sus herederos deuen guardar el pleyto que pusieren entre si las partes/ no siendo cõtra las leyes. a y. l. ij. y. l. vij. titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ Saluo si fuere vsu fructo lo que fuere alquilado: por que fallesciendo el vsu fructuario es acabado con su muerte el vsu fructo y el aloguero. a y. ley. iij. vea se de yuso. capitulo vsu fructo.

¶ Ningun clerigo deue alogar heredades ajenas. ley. xlv. titulo. vj. en la primera partida.

¶ Si el alquilador no pagare dentro del plazo el precio que prometio: pueda el dueño de la dicha cosa alquilada echar le della y tomar todas las cosas que fallare en la dicha casa: y las puede retener por prendas del dicho alquiler: y por los menoscabos/aun que no lo quiera el alquilador. Empero deue tomar las tales cosas que hallare en sus casas/o heredades ante testigos/para que no se haga engaño. a y. l. v. y. l. final del dicho titu. xvij. del fuero.

¶ Los alquiladores paguen el alquiler segun la costũbre/de cada vn lugar donde fueren las dichas cosas alquiladas/no siendo puesto tiempo por las partes: z si en el dicho lugar no ouiere cierta costumbre/deue lo pagar al fin del año. a y. l. iiij. y. l. xj. y. xix. titu. j. libro. x. del fuero juzgo.

¶ Si la casa/o heredad fuere alquilada por la vida de alguno / no le puedẽ echar della: aun que cesse de pagar cada año: saluo si el dexare de pagar por tiempo de dos años. l. iiij. en el dicho titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ El alquilador pagando el alquiler como dicho es no puede ser echado de casa que tenga alquilada antes del plazo: saluo para reparar la casa que en todo: o en parte se cae: o si la casa en que mora el señor de la casa alquilada se cayese en todo: o en parte: y el no tuuiese otra casa en que morar: o si por otra justa razon el tal dueño no osase morar en su casa en que moraua quando el alquilo la otra casa: o si el casase alguno de sus hijos/o los hiziesse caualleros y quisiessen venir a morar en la dicha casa alquilada. Empero en los dichos casos el dueño de la dicha casa deue dar al alquilador otra casa en que more / o descontar le el alquile por el tiempo q̃ deuia morar en ella: y ansi mesmo puede se echar el alquilador quando el vsare mal de la cosa alquilada: o si vsase della a otro efecto del para que la alquilaron o si el ouiesse alquilado la dicha casa por quatro o cinco años y deuiendo dar cada año cierto loguero y fuese dos años sin pagar le. a y. ley. vj. en el dicho

titulo.viij.y.l.ij.titu.xvij.de suso allegado en el fuero de las leyes.

¶ El alquilador o arrẽdador tenudo es de pagar al dueño todos los daños y menoscabos q̃ le vinieren por su culpa en las dichas cosas.a y.l.vij.en el dicho titul.viij.y.l.v. en el dicho titu.xvij.y.l.xj.y.xij.titu.j.li.x.del fuero juzgo.

x. ¶ Empero si el tal daño o menoscabo vino por ocasion y no por culpa suya del alquilador el no seria tenudo a ello:saluo si ouiesse fecho tal pleyto con el dueño de la cosa alquilada:o si el no ouiesse tornado la tal cosa a su dueño dentro del tiempo q̃ deuia:y despues del dicho tiempo se daño:o menoscabo la dicha cosa:o si por culpa del dicho alquilador acaesciesse aquella ocasion por que se perdiesse o dañasse:o menoscabasse la tal cosa en el dicho titu.viij.l.viij.

¶ Los herederos del juez:o alcalde q̃ murio antes de ser acabado su año/deuẽ auer su salario de todo el año:pues no finco por el q̃ no lo acabase. Empero si fuere abogado q̃ ouiesse emprendido defender vn pleyto:o si fuesse algun official q̃ deuiesse hazer alguna obra:los herederos del abogado deuen hauer segun diximos de suso,capitu. abogado.versicu.xxxv.y los herederos del official deuen auer aquello q̃ ouiese merescido y no mas:saluo si los tales herederos diesen a otro q̃ lo acabase tambien como el finado lo hiziera.l.ix.en el dicho titu.viij.

¶ El q̃ alquilo sus obras para cierta lauor: tenudo es de pagar el daño q̃ ouo en la tal obra por su culpa:o por mengua de sabiduria.a y.l.x.xij.xiij.z.xviij.

¶ Si el dueño de la cosa alquilada no la da buena y leal y qual deue ser:y el alquilador recibe por ello daño:deue le pechar el dueño d la tal cosa:aun q̃ no supiesse q̃ estaua otra qual deuie:por que todo hombre deue saber si es buena:o mala la cosa que aloga:o alquila en la dicha.l.xij.y.l.xiiij.

¶ Los maestros y obreros q̃ toman a destajo lauores y obras por cierto precio/deuen la rehazer de nueuo:o tornar el precio q̃ han recebido con los daños:si las dichas obras o lauores fueren falsamente:o como no duen fechas.a y.l.xvj.

xv. ¶ El alquilador deue boluer la cosa alquilada a su dueño passado el tiempo por q̃ la alquilo. E si no la quisiesse boluer sin contienda de juyzio q̃ fuesse dado contra el/deue la boluer con el doblo.a y.l.xviij.

¶ El arrendador si touiere la cosa arrendada tres dias despues del plazo/tenido es de fincar en el arrendamiento por otro año a razon del mesmo precio por q̃ la tenia. Empero si fuere casa:o edificio de ciudad deue el alquilador pagar solamente por el tiempo q̃ moro en la tal casa allende del plazo a razon del precio por q̃ la tenia alquilada.a y.l.xx. l.viij.titu.xvij.li.iij.del fuero de leyes.y.l.xiij.titu.j.li.x.del fuero juzgo.

¶ El comprador de la cosa alquilada:o arrendada/puede echar della el alquilador o arrendador:aun q̃ no sea llegado el plazo:saluo si el dueño quando la alquilo hiziesse pleyto con el arrendador/o alquilador q̃ no podiesse ser echado:aun q̃ la vendiesse/o si el tal alquilador la ouiesse alquilado para toda su vida.

¶ Empero en el caso que el comprador podiese echar el alquilador no siendo complido el plazo/deue el dueño q̃ la vendio tornar al alquilador tanta parte del alquile quanto tiempo restaua para complir del dicho alquile.l.xix.en el dicho titu.viij.y vea se de yuso.capitu.comprar.versi.x.

¶ Los q̃ alquilaren/o arrendaren heredades/o casas/o otras cosas si embargarẽ a los alquiladores deuen las sanear:z si no lo hizieren o no pudieren/deuen les pagar todos los daños y menoscabos q̃ les vinieren por ello.

xx. ¶ Empero si los que no fuessen dueños de las dichas heredades/o casas las alquilaren a otros y no las podieren sanear deuen solamente boluer lo que han recebido y las costas que los arrẽdadores/o alquiladores ouiessen fecho en las tales cosas saluo si los tales estraños quando las arrendaron/o alquilaron supiessen que les deuiesen hazer embargo.a y.l.xxj.

¶ Si todos los fructos/o la mayor parte de las heredades/o tierras alquiladas/o arrēdadas se perdiessen por razon de la sterilidad: no seria tenido el arrēdador/o alquilador de dar la renta q̄ ouiesse prometido.
¶ Saluo si el arrendador tomo en si el daño o riesgo del fructo por qualquier ocasion q̄ se perdiesse/o si tuuiesse arrendada la dicha cosa por dos años y en el año antes de la sterilidad/o despues el ouiesse cogido tantos fructos con q̄ se podiesse compensar la tal sterilidad.
¶ Si el arrendador q̄ arrendo solamente por vn año vuo tantos fructos: en aquel año podian subir mas del doblo de lo que solian rendir vn año con otro comunalmēte deue doblar el arrendamiento: si esta abundancia vino por auētura y no por industria del arrendador/saluo si el tal arrendador ouiesse en si tomado el daño y riesgo de los fructos segun diximos. a y. l. xxiij.
¶ Como el arrendador de las heredades es tenudo de los daños quel dueño dellas recibe por su culpa: y ansi mesmo como el dueño deue rebazer al arrendador los mejoramientos q̄ hizo en las cosas arrendadas por los quales mejoramientos ellas fuerō mejores q̄ no eran quando las arrendo. a y. l. xxiiij.
xxv. ¶ El q̄ alquila almazen/o tinajas para poner azeyte/o otras cosas: si el dueño del almazen/o de las tinajas prometio de guardar lo q̄ ay se pornia: tenudo seria de todo el daño que ouiesse recebido el q̄ pusiesse el azeyte/o otras cosas: saluō si la tal perdida acaesciesse por ocasion q̄ sin culpa del señor del almazen acontesciesse. a y. l. xxv.
¶ El arrendador deue pagar la renta de la cosa q̄ tiene arrendada sin sacar la simiēte ni las costas: ansi mesmo deue pagar el diezmo sin sacar cosa de las suso dichas. l. xiiij. titu. xx. en la primera partida.
¶ El q̄ arrienda o alquila a otro cosa alguna suya siempre q̄de conel la possession. l. xlv. titu. xxviij. en la. iij. partida. y. l. xxij. titu. xxix. en la dicha partida. l. v. ti. xxx. en la dicha partida. y. l. xj. titu. x. en la. vij. partida. y. l. xix. titu. j. li. x. del fuero juzgo.
¶ Por esto el alquilador no puede prescreuir la cosa q̄ tiene alq̄lada en la dicha. l. xxij. y l. v. y. l. xiij. titu. xxx. suso dicho: y en la dicha. l. xix. del fuero.
¶ El alquilador q̄ vsa de la cosa alquilada en otro vso q̄ le fue alquilada: comete hurto como se dize de yuso. capitu. hurto: y allende desto deue pagar a su dueño el daño conel alquile. l. j. y. l. vj. titu. xvij. lib. iij. del fuero.
xxx. ¶ Cosa concegil no se puede arrendar sino por el cōcejo y ayuntamiēto. l. iij. en el dicho titulo. xvij.
¶ El q̄ alquila casa a mala muger pa q̄ gane en ella ḋ su cuerpo: pierda la tal casa y deue ser del rey. l. ij. titu. xxij. en la. vij. partida: y vea se de suso. capi. alcahuete. versi. xxxiij.
¶ Cada vno puede alquilar/o arrendar sus casas: o heredades por el tiempo q̄ les paresciere y los herederos de ambas partes son obligados de guardar el tal concierto segū deximos de suso. versi. ij. l. ij. y. iij. titu. j. li. x. del fuero juzgo: lo de mas vea se de yuso. capitulo arrendar. capitu. a censo. y capitu. tributo.

Alonso noueno hijo del rey don Hernando que gano el andaluzia con acuerdo y consejo de los sabios y entendidos en derechos y de los procuradores de sus reynos hizo y ordeno las leyes de las siete partidas sacadas de las leyes de los emperadores y de las hazañas de españa: y mādo que por ellas la justicia fuesse executada. Ansi mesmo ordeno el fuero de las leyes q̄ dizen el fuero castellano en el primero prologo de las. vij. partidas y en el prologo del dicho fuero. y vea se de yuso. capitulo leyes. versiculo. xvj.

Alternatiua Siēdo alguna promessa/o obligaciō el deudor deue escoger q̄l de las dos cosas de q̄ es obligado de dar la vna o la otra qual quisiere dar: y se haze la tal alternatiua con esta letra/o dicion/o como si dixesse prometo de dar te vn cauallo o. xx. ducados: o en otra manera semejante. ley. xxiij. y. xxiiij. titu. xj.

en la.v.partida.y.l.xxiij.titul.ix.en la.vj.partida.l.xxij.titu.xv.en la.vij.partida.
¶ Si el tal deudor por yerro pagase entrãbas cosas siendo entrãbas en esser puede cobrar la quel quisiere/o la q̃ quedare.l.xxxix.titu.xiiij.en la.v.partida.
¶ Siendo alguno deudor de dos:⁊ siendo obligado de pagar a vno dellos puede pagar a qual quisiere dellos:aun q̃ el vno le ouiesse dado la mercaderia:o marauedis donde procede la deuda:aun q̃ despues de la tal obligacion el tal le defendiese q̃ no pagase al otro.l.v.en el dicho titu.xiiij.
¶ La action alternatiua no se deue repelir:y puede se dar sobre tal libello sentencia alternatiua.l.xvj.titu.xxij.en la.iij.partida:lo de mas vea se de yuso.capitulo election.y capitulo paga.

Alborotos

que algunos juezes ecclesiasticos hazen de fecho ayuntando gentes consigo con armas en son de alborotos/o scandalos:quitan algunos presos de los juezes seglares y de las carceles en q̃ estan:⁊ impiden la execucion de la justicia real podiendo inuocar el auxilio del braço real/o seglar:el qual sus altezas han mandado dar en los casos q̃ de derecho se deue otorgar:prohiben los sus altezas so pena de destierro perpetuo y de perdimiento de la meytad de los bienes a los legos:praematica de sus altezas dada en barcelona año de mil y.cccc.y.xciij.ley.xx.en las prematicas.

Amancebados

Para euitar mayor mal/las leyes antiguas a las quales se conformarõ las leyes de las partidas y del fuero permitieron q̃ vn hõbre pudiesse auer y tener en su casa vna muger libre/o esclaua por manceba sin q̃ por ello le deuiessen dar pena alguna:aun q̃ el derecho canonico lo cõtradize.titu.xiiij.en el prohemio.y.l.j.en la.iiij.partida.
¶ Todo hombre q̃ casado no fuesse/o de orden sacro:o religioso:podia tener vna manceba en su casa solamente q̃ no la ouiessen virgen ni menor de.xij.años.y para q̃ cessasse la presumpcion q̃ la touiesse por muger y no por manceba:siendo la tal muger de buena parte y de buena vida:quando primeramente venia en su poder en presencia de testigos deuia la recebir por manceba.
¶ No podia alguno auer/o tener en su casa por manceba mas de vna.a y.l.ij.
¶ El hombre casado no podia ni puede tener manceba en la dicha.l.ij.y en la.l.iij.titul.xv.li.viij.de las ordenanças:donde dize q̃ el casado que touiere manceba publicamente pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil marauedis para el casamiento carnal/o el spiritual de la tal muger si ella casare/o entrare en religion:⁊ si ella despues viuiere torpemente/la pena sea la tercera parte del rey y la otra tercera de la justicia que la executare:y la otra del acusador.E sino vuiere acusador el juez puede proceder de su officio:y la dicha parte tercera del acusador sea para las obras pias al aluedrio del juez:y despues por las prematicas de su alteza la tal manceba es penada en vn marco de plata y destierro de vn año como se dize de yuso.capitu.mancebas.
v. ¶ Personas illustres q̃ aca llaman honrradas y de gran guisa y otras q̃ son puestas en dignidades:no podrã tener por mãceba vna esclaua/o hija de sclaua ni horra ahorrada/o su hija/ni trubana/ni tauernera/ni regatona/ni alcahueta/ni otra muger de las q̃ son llamadas viles:por razon de si mesmas/o por razon de aq̃llos de quien descienden. E si alguno de los suso dichos ouiesse fijo de alguna de tales mugeres/o de sus hijas:este tal hijo seria spurio y no aurie nada de los bienes de su padre:y no seria obligado el padre de criar le sino quisiesse.l.iij.en el dicho titu.xiiij.en la.iiij.partida.
¶ El casado q̃ tiene mãceba en su casa y echa su muger de si:es aleuoso y pierde la mitad d̃ sus bienes como deximos d̃ suso.capi.aleue.versi.iiij. Lo d̃mas d̃ los amãcebados y mãcebas vea se de suso.capi.adulterio.y capi.alguazil.y de yuso.capi.mancebas.

Amistad

Es vna virtud q̃ propiamente ha lugar quando el que ama es amado del q̃ ama.

¶ Otra cosa es amistad: y otra cosa amor: por q̃ amor puede se auer a cosa que desea meo que no quiera el que le tiene amor: y por consiguiente amor puede venir de la vna parte solamente: y el amistad conuiene q̃ venga de amas a dos: y por esto dixo aristotiles el gran philosopho: que si los hombres ouiessen entre si verdadera amistad no auria menester leyes ni justicia por quanto aquella amistad les haria cōplir y guardar aquello mesmo que querrian y lo que manda la justicia. ley primera. titulo. xxvij. en la quarta partida.

¶ Amistad es muy prouechosa. Por manera que ningun hombre que aya bondad en si no quiere biuir sin amigos: aun que fuesse abundado de todos los bienes del mundo y quanto son los hombres mas honrrados y mas poderosos: mas tienen menester amigos por que ellos no aurian prouecho de sus riquezas: si ellos no vsasen dellas haziendo bien el qual bien deue ser dado a sus amigos: y por que los amigos guarden y acrecienten las riquezas y honrras. a y. l. ij.

¶ No ay cosa mayor ni mejor q̃ el bueno y verdadero amigo a quiē el hombre deue dezir sin recelo su voluntad asi como assi mesmo: y por el contrario no ay mayor pestilēcia en este mundo como es el falso amigo. Porende dixo aristotiles que antes que tome alguno amistad con otro deue pugnar de conoscer le si es bueno. El qual conoscimiēto no se puede bien auer sin luengo vso.

v. ¶ Los antiguos pusieron tres maneras de amistad la vna de natura y es la quel padre/o la madre han con sus hijos/y el marido con su muger: y por el cōtrario. y esta amistad no solamente es entre los hombres: mas entre los animales que han poder de engendrar: la segunda es la quel amigo tiene con su amigo: de la qual deximos de suso en este capi. y es la mas noble de todas por que puede ser entre hōbres que ayan bondad en si: y por que nasce de bondad solamente ella es mejor que las otras: la tercera es la que algunos tienen con otro por algun pro/o plazer q̃ ha recebido: o espera auer de otro. y esta no es verdadera por quanto ella nasce de interesse y segun la costumbre despaña ay otra amistad que los fijos dalgo pusieron entre si q̃ no se desonrrarian ni harian mal vnos a otros a menos de tornar se la amistad: y desafiar se primeramente de la qual hablamos de suso en el capitu. de aleue y de yuso. capitu. desafiar y capitu. riepto.

¶ Los verdaderos amigos para conseruar entre si la amistad deuē ser leales el vno al otro en sus coraçones: y no deuen dezir de su amigo cosa de que pudiesse ser infamado: y deue bien obrar por su amigo como lo haria por si mesmo y de las honrras: y prosperas fortunas q̃ de los bienes q̃ se siguen della deue hazer parte a sus amigos. a y. l. v.

¶ El verdadero amigo deue amar a su amigo tanto quanto se deuria amar assi mesmo/ por donde el verdadero amigo deue poner su persona y disponer se a peligro de muerte y perdimiento de bienes para amparar a su amigo: y con su hazienda quando menester fuere le deue socorrer. Empero no deue por razon del dicho amparo hazer algun maleficio/ni rogar a su amigo que le cometa. a y. l. vj.

¶ La amistad natural desata se por alguno de los casos que ponemos de yuso. capitu. ingratitud. Por los quales el hōbre puede desheredar a los q̃ del desciendẽ: y la amistad q̃ por naturaleza se gana (assi como por ser de vna tierra) deshaze se quando alguno es manifiestamente enemigo della: o de su señor della. y la verdadera amistad se desata quando el amigo que era bueno se haze malo: y no se puede/o no se quiere castigar / o quando el haze yerro tan graue contra su amigo q̃ no le puede emendar: y la otra amistad que de suso. versi. v. deximos nacer y proceder por el pro/ o plazer q̃ alguno espera auer de otro: dessallece quādo el no le da al amigo lo que del espera. a y. l. v. Lo de mas vea se en el capitulo siguiente de amor.

Amor que es diximos de suso en el capitulo precedente. versi. ij.

¶ El verdadero amor no puede ser donde no ay temor. Empero si el q̃ se ama es superior: deue se obedescer como a señor en todas las cosas y deuen auer verguē

ça del. Por lo qual todo hōbre q̄ bien ama a dios/o al rey/o a su señor/o a su padre deue los temer/y obedescer/y auer verguença de offender les. No q̄ este temor sea de premia/ o seruil mas obediencial.l.xiij.y.xiiij.titu.xiij.en la segunda partida.y vea se de yuso.versi.vij.y capitu.anima.

¶Empero mayor deue ser el amor q̄ deuemos auer a dios sin cōparacion q̄ a ninguna otra persona:por q̄ amamos a dios por q̄ lo meresce:y por las mercedes sin cuenta q̄ del auemos recebido y esperamos auer y a nuestro proximo: y todos los otros amamos por amor de dios. Porende este amor q̄ deuemos auer a dios deue ser de todo nuestro coraçon y de toda nr̄a anima pues el fue comienço della y a el deue tornar si le ouieremos amor deuido.l.vj.titulo.xij.en la.ij.partida.

¶Por esto el q̄ no ama al rey.no ama a dios q̄ le establescio:en la dicha.l.xiij:

¶El amor no puede ser firme dōde no ay fee.l.v.titu.xxvij.en la.iiij.partida.

v. ¶Naturalmente todo hombre ama qualquier cosa q̄ ha criado.titu.xv.en el prohemio en la primera partida.

¶Empero el mayor amor de todos es el q̄ tiene el padre a sus hijos.l.iij.titu.xiiij.en la primera partida.

¶El verdadero amor no puede ser sin temor.l.iij.titulo.ij.en la.ij.partida.y.l.iij.titulo xxiiij.en la.iiij.partida.y deximos de suso.versi.ij.

¶El amor q̄ alguno tiene a otro su ygual:o a su señor/ o rey puede se perder quando el le haze manifiesta injusticia/o quando el despreciase/o abatiese a el y a sus proximos / o quando el fuesse contrario contra aquellos q̄ le ouiessen de auer gran miedo.l.iij.al fin.titulo.j.en la segunda partida.

x. ¶Qualquier cosa que se haze por malas artes para induzir vna muger/o otra persona a amor es prohibida:y la pena que deuen auer pone se de suso.capi.adeuinos y de yuso.capitu.nygromancia.

¶El amigo puede responder y rebtar por su amigo q̄ fuesse por otro rebtado quando el no viniese al plazo.l.v.titu.iij.en la.vij.partida.

¶El q̄ no rescata de catiuerio a su amigo podiendo lo hazer:se puede despues por el tal que fuesse salido de catiuerio rebtar por ello.l.iij.titu.xxix.en la.ij.partida:lo de mas vea se de suso en el.capitu.precedente.

Anima.

Tres maneras ay d̄ anima es a saber el anima criadera/sentidera/y razonable:la razonable es la mas noble de todas:y en solo el hōbre y muger esta tal anima:y no en ningun otro animal.

¶Segun dixeron los sabios dios ayunto en el anima del hombre todas estas tres maneras:por donde el hōbre deue amar tres cosas de q̄ le deue venir todo el bien q̄ puede auer en este mundo y en el otro. La primera es q̄ deue amar a dios sobre todas cosas. La segunda a su señor natural. La tercera a su tierra y sus deudos y proximos en el prohemio del titu.xij.en la.ij.partida.

¶El alma es immortal y perdurable que se cria de cosas espirituales como el cuerpo se cria de cosas terrenales.l.ix.titu.xxiij.en la primera partida. Por esto recibe el alma el gualardon o la pena:q̄ el hombre merescio por sus obras buenas/o malas fasta el dia d̄l juyzio final q̄ el cuerpo resuscitara:y si ē su vida hizo buenas obras yra a parayso: z si malas/y en aquellas fallescio/yra al infierno para siempre jamas juntamēte con su cuerpo. En el prohemio del titulo.xiij.en la primera partida/ a donde pone diuersas opiniones de philosophos antiguos.

¶El diablo/y el mūdo/y la carne:son enemigos del anima.l.xxiiij.titu.vij.en la.j.partida.y el diablo siempre pelea contra el anima.l.xv.titu.x.en la dicha partida.

v. ¶En el anima ay dos entendimientos: el vno es para conoscer a dios y las cosas celestiales:y el otro es para entender y obrar las cosas temporales. Por donde deue todo hombre a dios tres cosas/es a saber creer en el firmemente z sin ninguna dubda/y amar

le de todo su coraçon y de toda su alma/como se dize de suso.capitu.amor.versi.ij.y deue temer le por su gran poderio.l.j.titu.xij.en la.ij.partida.

¶El anima y el angel no tienen cuerpo por donde no los podemos ver en la primera y segunda parte del prohemio de las partidas.

¶Creyendo perfetamente los articulos de nuestra santa fee:puede ser salua el anima: ay.l.iiij.lo de mas vea se en el capitu.dios.

Animal. Dios hizo todos los animales inclinada la cabeça en tierra: saluo el hombre a quien dio la cabeça alta para q̃ mire al cielo a dõde ha de tener su morada si viuiere bien.l.vj.titu.xij.en la.ij.partida.

¶Destos animales vnos son mansos de su natural:los quales ordinariamente se crian con los hombres:y los otros son brauos q̃ no se crian con ellos sino cõ premia.l.xx.titu.iiij.en el.iiij.libro del fuero.

¶Todos los animales fueron criados para seruir al hombre.l.v.y.vj.titu.xx.en la.ij.partida.y.l.xxij.titu.xxxj.en la tercera partida.

¶Los animales q̃ de su natural son brauos o saluajes como son gauilanes:y pauones/y grullas/y faysanes/y otras semejantes:si alguno amansare en su casa ⁊ hiziere domesticos:en quãto las tales aues acostumbrã de yr y de tornar en casa de aq̃l que las cria/tiene el señorio dellas.Empero luego q̃ dexan de boluer a casa de aquel/el pierde el señorio de ellas.y esto mesmo dezimos de los cieruos o gamos/o cieruas/o zebras:luego que tornan a la selua y no tornan a casa de aquel q̃ las crio.l.xxij.titu.xxviij.en la.ij.partida.y vea se de suso.capitu.auejas.y de yuso.capitu.aues.versi.ij.y.iij.

v. ¶En el caso suso dicho/o siendo los dichos animales tan lexos del q̃ los crio q̃ los ouiesse perdido de vista y el no veniesse en siguimiento dellos:serian del q̃ primeramente los tomasse.l.xviij.en el dicho titu.xxviij.y esto aun q̃ los ouiesse tomado en heredad agena.saluo si el dueño de la tal heredad defendiesse al q̃ ay los queria tomar q̃ no entrasse en su heredad: o si el dueño de la tal heredad ouiesse puesto en ella algunas cosas para prender los dichos animales/o si el los armasse en su heredad.En los quales casos los dichos animales serian del dueño de la tal heredad:aun q̃ otro ay los prendiesse: en el dicho titu.xxviij.l.xvj.y concuerda la.l.xviij.titu.iiij.li.iij.del fuero:y de yuso se dize capitulo possession.versicu.xix.

¶Empero si los tales animales fueren mansos o domesticos:assi como gallinas y capones:aun q̃ se vayan fuera de casa de su dueño:el no pierde el señorio dellas: antes puede las pedir por de hurto a aquel q̃ las prendiere con intẽcion de no las boluer a su dueño.l.xxiij.en el dicho titu.xxviij.y.l.xviij.de suso alegada en el fuero.

¶El q̃ vsasse mal/o como no deuia de algun animal q̃ le fuesse prestado: tenudo es a su dueño por el daño que le viniere.l.ij.titu.iiij.lib.iiij.del fuero juzgo:y dezimos de suso.capitulo aloguero.versicu.xxx.

¶El q̃ matare o hiriere animal ageno sin causa:si fuere bestia o ganado mayor: pague el valor de la dicha bestia a su dueño:y allẽde desto le peche cient marauedis buenos de pena.y si fuere bestia menor:pague la doblada a su dueño:y en entrambos casos la bestia o ganado sea suyo.Empero si fuere perro/peche quanto valiere.l.j.titu.iiij.li.iiij.del fuero de leyes:y.l.viij.y.l.xiij.titu.iiij.li.viij.del fuero juzgo.E si por caso y no a sabiendas lo mato o hirio:si fue en culpa pague lo/en otra manera no.l.ix.titu.xvij.li.iiij.dl fuero de leyes:y ley.xxiij.titu.ij.en el.vij.libro del fuero juzgo:y.l.xvij.titulo.iij.en el libro viij.del dicho libro del fuero juzgo.

¶Si algun ganado fuere fallado auer hecho daño en heredad agena: si el dueño o su guardador le pusieron a sabiendas:pechen el daño doblado:y sino pechen lo senzillo segun q̃ fuere apreciado por hombres buenos.Empero el dueño de la dicha heredad no puede matar ni lisiar el tal ganado q̃ ansi hallare en su heredad.l.xxiiij.titu.xv.en la.vij.partida.de yuso.capitu.daño.

x. ¶ El q̃ prendiere en su heredad o por justicia bestias o ganado: no las deue tener acorraladas de manera q̃ no puedan pascer o beuer / so pena de pagar el daño y menoscabo dl dicho ganado: en el dicho titu. xv. l. iiij. y. l. xxiiij.
¶ Si alguno espãtase bestia agena por manera q̃ se huyesse / o se matasse / o lisiasse: el tal sera tenudo de todo el daño. l. xv. en el dicho titu. xv. y. l. xv. titu. iiij. lib. viij. del fuero juzgo: y vea se de suso. capitu. abigeo.
¶ Si vn animal brauo o saluaje por su braueza matare o lisiare otro animal: peche el dueño de la tal bestia braua a su dueño de la otra bestia el daño q̃ le hizo. E si matare a hõbre: peche a sus herederos del muerto dozientos marauedis buenos: si el tal no guardo como deuia la dicha bestia suya. E si fuere bestia de su natura mãsa: la tal bestia q̃ hizo el daño: peche el daño a su dueño / o le de la bestia por el daño. l. xv. titu. iiij. lib. iiij. del fuero de leyes. y. l. vij. y. l. xxij. y. xxiij. en el dicho titu. xv. de la. vij. partida.
¶ El q̃ enguizga vn perro por manera q̃ muerda a algun hõbre o a otra persona / o bestia: el tal q̃ le enguizga es obligado al daño q̃ hizo el perro. l. xxj. en el dicho titu. xv. y de yuso. capitu. daño. versi. xxij.
¶ El q̃ hallare en su heredad / o otra parte / bestia agena y en aquel dia q̃ la hallare / o a lo menos en el segundo no la apregonare / o si oyere el pregon y no la manifestare / y trasnochare en su casa: peche la doblada a su dueño y al rey las setenas. l. ij. titulo. xiij. en el quarto libro del fuero de leyes.
xv. ¶ Todo animal trae consigo todos los instrumentos q̃ le son necessarios: saluo el hombre. l. vij. titulo. j. en la. ij. partida: lo de mas vea se de suso. capitulo abigeo. capitu. ganado / y grey / y pastor.

Año es de trezientos y sesenta y cinco dias. Y el año del bissesto tiene trezientos y sesenta y seys dias: y cuenta se en diuersas maneras el año: por q̃ los vnos le contauan por la hera de cesar / y ay differencia entre la dicha hera y la de la encarnacion del señor de treynta y ocho años y vn dia / y entre la hera del señor y la hera de los alarabes / ay differencia de trezientos y treynta y vn años y cincuenta y nueue dias: y entre la hera del señor y del diluuio / ouo differẽcia de tres mil y trezietos y onze años y dozientos y treynta y nueue dias. Y la creacion de adã fue antes que la dicha encarnacion quatro mil y nueue ciẽtos y sesenta. ix. años: y trezientos dias. Y la hera de los alarabes era despues de la hera del señor seys cientos y dos años y nouenta y vn dias. Y halla se que en estos reynos despaña se contaron por todas estas heras: como paresce por el primero prologo de las siete partidas al fin.
¶ Ay año vtil y año continuo / o comun. El comun es de. ccclxv. dias segũ deximos de suso en el versiculo precedente. El año vtil es de. ccclxv. dias: en los quales se pueden librar pleytos: ley tercera titulo treze en la septima partida: y vea se de suso. capitulo adulterio. versiculo. xviij.
¶ El año q̃ se cometio algũ delicto: deue se poner en el libello acusatorio / como deximos de suso. capitu. acusacion: y de yuso. capitu. libello.

Antiguedad de los tiempos haze oluidar a los hombres los hechos passados por remedio de lo qual se hallaron las cartas y escripturas publicas: las quales nos hazen acordar lo oluidado y affirmar lo que es de nueuo: y muestran carreras por donde se endereça lo que ha de ser. titulo. xviij. en el prohemio en la. iij. partida.

Appellacion appellar y alçadas. Dize se appellaciõ / o alçada la q̃rella q̃ haze la parte del juyzio sentencia o mandamiento q̃ contra el fue dado: llamando y requiriendo se a emienda de juyzio mayor. l. j. titu. xxiij. en la tercera partida.
¶ El edito de appellar o alçar se es prohibitorio. Porende todo hõbre puede appellar que no se halle ser prohibido. ay. l. iiij. y. l. j. y. ij. titu. xv. li. ij. del fuero.

¶ Ansi mesmo puede se appellar de toda sentẽcia: saluo de sentencia que fuese dada para q̃ fuese sepultado vn hombre finado q̃ pretendia ser descomulgado: si la otra parte appellare. Ansi mesmo no se puede appellar de sentencia sobre cosas q̃ no se pueden guardar: ansi como sobre vuas ante q̃ el vino sea fecho/o sobre miesses q̃ se ha͂ d̃ segar/o sobre cosas semejantes q̃ por tiempo perescen/o se menoscaban. y ansi mesmo sobre dar tutor a huerfanos menores/como se dize de yuso. capitulo tutor. versicu. xxvij. Por que si en los dichos casos y otros semejãtes se recibiesse appellaciõ las cosas se perderiã/o se menoscabarian z se siguiria mucho daño. l. viij. titulo. xv. suso dicho. y. l. xij. titulo. xvj. lib. iij. de las ordenanças.

¶ No ha lugar appellacion de sentencia de arbitros quando las partes ouiessen contratado q̃ de la tal sentencia no podiessen appellar. y lo mesmo es si el rey ouiesse cometido a alguno el conoscimiento de cierta causa y quisiese q̃ de la tal sentencia ninguna de las partes pudiesse appellar. y no puede ansi mesmo appellar el que fuesse cõuenido sobre puente o pecho/o otra deuda: y el fuesse condenado. l. xiij. en el dicho titu. xxiij. de la tercera partida.

v. ¶ De sentencia interlocutoria no ha lugar appellacion en la dicha. l. xiij. y. l. iiij. en el dicho titulo. xv. de las ordenanças. E dize se interlocutoria sentencia/quãdo ella no acaba el negocio principal/antes espera tras si otra sentencia para acabar le.

¶ Empero si la tal sentencia interlocutoria fuese sobre defension peremptoria/o sobre algun articulo q̃ haga perjuyzio en el pleyto principal/o si fuese de sentencia por la qual otros juezes q̃ no fuessen del consejo/o chancilleria ouiessen declarado q̃ eran juezes cõpetentes probando la parte dentro de. viij. dias/o si el juez fuesse recusado y no quiniesse tomar acompañado/o hazer lo que deue de que dezimos de yuso. capitulo recusacion/o si la parte no ouiesse appellado de la prouision del juez: por la qual le ouiesse denegado traslado del processo q̃ era publicado. a y en la dicha. l. iiij. de las ordenanças. Saluo en el caso q̃ ponemos de yuso. capi. declinar. versi. ij. y vea se de suso. capi. alcaldes. versiculo. xxxvj. y. xxxviij. xl. y. xlj. y siguientes. y de yuso. capi. orden judicial.

¶ Puede se appellar ansi mesmo por la dicha razon de la sentencia por la qual el juez auia mandado poner alguno a question de tormento: por q̃ si el condenado fuesse atormentado: el tal agrauio no se podria reparar por la diffinitiua: en la dicha. l. xiij. en las partidas.

¶ En los otros mandamientos y juyzios q̃ no fuessen en diffinitiua sobre la principal demanda: no se puede appellar en la dicha. l. iiij. de las ordenanças: por la qual se reuoca la. l. vj. titu. xv. libro. ij. del fuero q̃ admite appellacion de acto interlocutorio.

¶ Los ladrones publicos y reboluedores de pueblos: y los caudillos y cabeças dellos en aquellos bollicios: y los forçadores o robadores de virgines y biudas y otras mugeres religiosas: y los falsadores de moneda de oro o de plata/o de sellos del rey: y los q̃ matan a trayción/o aleue o con yeruas: si ellos por su confession spontanea fecha en juyzio o por testigos fuerẽ conuencidos de alguno de los yerros suso dichos: sea executada la sentencia que fuere dada contra ellos sin embargo que ellos ouiessen appellado de la tal sentencia. l. xvj. en el dicho titulo. xxiij. y no puede appellar el q̃ fuesse rebelde en parecer. l. j. titu. xv. li. ij. del fuero.

x. ¶ Deue se appellar de qualquier sentencia dentro de cinco dias despues q̃ fuere notificada la tal sentencia aquel contra quien se dio o a su procurador. l. j. en el dicho titul. xv. de las ordenanças: por la qual es reuocada la. l. j. del dicho titu. xv. del fuero de leyes que dispone que se deue appellar dentro de tres dias. y la. ley. cxlviij. del stilo que dispone lo mesmo. y la ley. xxij. titulo. xxiij. suso dicho de las partidas: la qual da diez dias para appellar.

¶ En causa criminal no solamente puede appellar el condenado: mas sus parientes y deudos: y aun vn estraño sin que ouiessen carta o poder del condenado: y aun contra su

voluntad/si la sentencia es de pena corporal: aun q̃ el condenado dixiesse que el queria que se compliesse la sentencia en su persona.

¶ Siendo como dicho es appellado/no se deue executar la tal sentencia antes q̃ la causa de appellacion sea librada.l.xj.en el dicho titulo.xxiij.por la qual se reuoca la.ley.cj.y clxiij.del stilo que disponen que en pleyto criminal no se appelle de sentẽcia diffinitiua/ ni interlocutoria: vea se de yuso.capitulo parientes.versiculo.ix.donde se declara lo que se dize en este versiculo.

¶ Siendo dada la sentencia cõtra el procurador del condenado en causa ciuil/ teniendo poder general/deue appellar: y seguir la causa de appellacion ꝛ sino tuuiesse poder para appellar: deue empero appellar y hazer lo saber a su dueño.l.iij.en el dicho titulo.xxiij. y.l.xxiij.titulo.v.en la dicha.iij.partida.y de yuso.capitulo procurador.versi.xxviij.

¶ No solamente pueden appellar los señores de los pleytos y sus procuradores: mas aun todos los a quien viniesse pro/o daño de la tal sentencia assi como el vendedor de la sentencia que se dio contra el comprador y por el contrario: y pueden assistir a la appellacion del otro por su interesse: aun q̃ no ouiessen appellado: y por el semejante el deudor puede appellar de la sentencia que ouiessen dado contra alguno a quien ouiesse empeñado algo. ley.iij.en el dicho titulo.xxiij.

xv. ¶ Siendo dada sentencia sobre cosa que pertenesce a muchos: la appellaciõ de vno aprouecharia a los otros aun que ellos no appellassen.ay.l.v.

¶ El legatario puede ansi mesmo appellar de la sentencia q̃ fuesse dada cõtra el heredero.ay.l.vij.

¶ El que fuesse elegido a algun officio/o por tutor de algunos huerfanos: puede appellar de la tal elecion/o nombramiento. Empero si pendiente la causa de appellaciõ algun daño / o menoscabo viniesse en las cosas que pertenescen a la guarda del tal officio/o tutoria el appellante los deue pagar si por sentencia del juez de appellacion fueron expelidas las excepciones y razones que alego para q̃ no fuesse admitido a los tales officios. ay.l.viij.

¶ Puede appellar el en cuyo fauor se dio la sentencia quando el juez no condeno en todo lo que el pedia por su demanda/o si dexasse de condenar en los frutos y costas como deximos de suso.capitu.absoluer.

¶ El q̃ es rebelde en no parescer al plazo q̃ fue assignado para dar la sentencia q̃ para seguir la causa no puede appellar: aun q̃ bien puede appellar el rebelde en no obedescer a otro mandamiento de juez.l.ix.y.l.xij.en el dicho titu.xxiij.

xx. ¶ Empero aun que el tal rebelde no puede appellar bien puede supplicar y lo mesmo seria mostrando justo impedimento por q̃ el no pudo venir.l.dxxiij.del stilo.y.l.xij.del dicho titulo.xxiij.

¶ Ansi mesmo si la sentencia se diere despues del plazo assignado para dar la / puede el condenado appellar fasta.v.dias: aun q̃ no fuesse presente quando se dio.l.v.titul.xv.li.iij.de las ordenanças.

¶ Por el semejante si el condenado/ o rebelde fuere ausente por el pro de la republica: asi como si el fuesse en armada por el rey/o por su mandado/o si fuesse embiado por el cõcejo de la ciudad o lugar donde biue/o por otra semejante razon deue ser admitido para appellar: alomenos por via de restitucion in integrum se deue tornar el pleyto en el estado en q̃ estaua quando se fue de la tierra el tal condenado.l.x.en el dicho titulo.xxiij. y de yuso.capitu.ausentes.versi.ij.y.capitu.prendas.versi.lvij.y capitu.restitucion.

¶ Si alguno fuesse a romeria o a estudio general: y por descuydo no ouiesse dexado procurador/o el q̃ dexo murio antes q̃ se diesse la sentencia/o no le quiso amparar: o si alguno fuesse desterrado o preso o en carcel por delicto: puedẽ los tales appellar de la sentencia q̃ contra ellos ouiessen dado dentro de.x.dias despues de ser llegados adonde se dio la sentencia.ay.l.xj.Empero los dichos.x.dias son reduzidos en cinco dias segun dexi-

mos de suso.versiculo.xj.

¶ Lo mesmo es si veniendo a su plazo fuesse alguno detenido q̃ no pudiesse venir por impedimento de hombres o del tiempo:el qual impedimento si le viniere de parte de su contrario podiendo lo prouar no le empeceria la tal sentencia.ay.l.xij.

xxv. ¶ El obispo no puede appellar de la sentencia q̃ el arçobispo su metropolitano en razon de la visitacion ouiesse dado.l.v.titulo.xxij.en la primera partida.

¶ Si la sentencia touiere en si diuersos articulos:puede el condenado appellar de algunos dellos y de otros no:y valdra la sētēcia quanto a los capitulos de q̃ no appello.l.xiij. en el titulo.xxiij.vea se la.l.clviij.del stilo.y q̃ seria en causa criminal quando alguno es condenado de algun delicto siendo acusado de muchos:vea se de suso.capitulo acusacion y acusar.versicu.xxiij.

¶ Puede se appellar no solamente de sentencia/mas aun quando el juez declararia su sentencia dudosa/la parte q̃ por la tal declaracion seria agrauiada.

¶ Ansi mesmo si los juezes dudassen como deuen dar su sentencia y para ello consultassen con el rey de la tal sentencia q̃ con el acuerdo del rey ouiessen dado los tales juezes: puede se appellar.l.xv.en el dicho titu.xxiij.

¶ No se puede appellar de sentencia q̃ emperador o rey ouiessen dado:ni del adelantado mayor:ni de arbitros a cuya sentencia las partes ouiessen comprometido de star:salno en los casos q̃ diximos de suso.capitu.arbitros.l.xvij.en el dicho titu.xxiij.y.l.xxv.titulo.j.li.ij.del fuero juzgo.y.l.viij.titu.xviij.en la.iiij.partida.y no se puede ansi mesmo appellar de la sentencia q̃ ouiessen dado los del consejo del rey o chancilleria como deximos de yuso.capitu.orden judicial.capitu.oydores.

xxx. ¶ Si el rey por su carta comete alguna causa y quita q̃ las partes no puedã appellar de la sentencia quel juez diere:empero la parte q̃ pretende ser agrauiada/puede pedir traslado del processo para lleuar le al rey:para q̃ su alteza mande lo q̃ fuere seruido.l.cliij.dl stilo:de lo qual vea se de yuso.capitu.clausu.versi.iij.

¶ El que appellare de algun juez:deue appellar para el otro juez superior del q̃ dio la sentencia:no dexando ningun juez entremedias:y dende ay appelle para el rey. Empero si alguno quisiesse appellar luego para el rey:dexando los juezes q̃ son entremedias si la causa fuere mayor de.vj.mil marauedis puede lo hazer segun dezimos de yuso.versiculo.xxxiiij.

¶ Si alguno appellare por yerro para algun juez ante quien no pudo appellar: si el tal ante quien el appello es superior o ygual del q̃ dio la sentencia : empero el dexo vno entremedias:vale la appellacion:y el juez para quien appello la remetira al juez a quiẽ deuia appellar:y si fuere el juez para quien appello inferior del juez que dio la sentẽcia : no vale la appellacion.l.xviij.en el dicho titu.xxiij.

¶ Empero la causa siendo de seys mil mr̃s y dende ayuso sin las costas no se puede appellar para el rey:antes deue se appellar para ante el concejo justicia y regimiento de la ciudad o villa donde se diere la tal causa:y sea determinada por dos personas quel concejo diputare:ante los quales el appellante deue concluyr su pleyto dentro de.xxx.dias despues de los cinco dias q̃ le son dados para appellar : y de la sentencia q̃ dieren no se puede appellar.

¶ Empero bien se puede appellar para el consejo del rey:siendo la corte dentro de ocho leguas del lugar donde esto acaesciere.l.xcv.en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid:año de.d.xxiij.por la qual se amplio la ley.vj.titu.xvj.li.iij. de las ordenanças que dize que de la sentẽcia que fuesse de tres mil marauedis arriba:no se deue appellar para el consejo.

xxxv. ¶ De las sentencias q̃ dieren los alcaldes del rastro se appelle para el rey.l.vij.en el dicho titu.xvj.de las ordenanças.y vea se de yuso.versicu.lxix.

¶ Las appellaciones q̃ se interponen de los lugares de señorio:vayan libremẽte al rey

y a las ciudades y villas donde acostumbran de yr.l.x.y.l.xiiij.y.xv. en el dicho titulo xvj.de las ordenanças.y de yuso.capitu.grandes.versiculo.ij.
¶ Las causas de appellaciones: y otras de las biudas y huerfanos: y de los pobres y otras miserables personas: ansi mesmo van al rey.ay.l.xx.
¶ Ansi mesmo appelle se para el rey de la sentencia de q̃ algun juez por cõmission de su alteza conoscio en la dicha.l.xx.saluo si subdelegasse el conoscimiento de la tal causa a otro: por q̃ en este caso se deue appellar para ante aq̃l a quien el rey lo cometio.ay.l.xxj.
¶ Deue se appellar segun deximos de suso en el versi.xj.dentro de cinco dias: y appellã do se luego diziendo appello: aun q̃ no diga de quien/ni para quien/vale tal appellaciõ: y sino appellare luego/deue appellar in escriptis: poniendo en el dicho scripto para ante quien appella: y due lo leer y hazer leer al juez de quiẽ appella si el lo quisiere oyr.l.xxij. en el dicho titu.xxiij.y.l.cl.del stilo.
xl. ¶ Appellando alguno para ante otro juez que sea en la ciudad donde la tal sentencia se dio: deue se presentar dentro de tres dias despues que le otorgo su appellacion: ⁊ si fuere para ante otro alcalde del termino: deue se presentar dentro de.ix.dias: ⁊ si para ante el rey que sea en la dicha ciudad donde se dio la sentencia: presente se dentro.iij.dia: ⁊ si el juez no da termino para se presentar: y el rey fuere allende los puertos: aya termino de xl.dias: ⁊ si aquende los puertos a plazo de.xv.dias para seguir y se presentar ante su alteza en seguimiento de la dicha causa.l.ij.titulo.xvj.li.iij.de las ordenanças por la qual se reuoca la.l.xxiij.en el dicho titulo.xxiij.y la.l.iij.titulo.xv.del fuero de leyes.y la.l.cij. del stilo: que dan otros plazos/los vnos mayores y los otros menores: y concuerda la prematica de sus altezas: dada en madrid: año de.d.ij.l.xlij.capitu.iij.la qual prematica quita a los appellantes los.ix.dias de corte: y tres dias d̃ pregones q̃ por la dicha.l.ij.de las ordenanças les eran dados: de lo qual deximos de yuso.capitu.emplazamiento.versicu.xlij.y.capitu.orden judicial.versicu.xxxj.
¶ E si dentro de los dichos plazos no siguiere su appellacion el appellante: sea la tal appellacion desierta: y el juyzio sobre q̃ appello: valga y pague a la parte contraria las costas: ⁊ si el pareciere en tiempo: aun q̃ no venga la parte appellada juzgue se segun q̃ por el processo se fallare en las dichas.l.xxiij.y.l.iij.y.vj.del fuero.y.l.cij.del stilo.
¶ En los dias q̃ de suso deximos q̃ tenia el appellante para seguir su appellacion entrã los dias feriados: ⁊ si dentro del dicho tiempo no siguiere su appellacion el juez de su oficio si la parte no lo pidiere le pueda repelir. Empero si el tiempo fuesse passado por negligencia/o por fecho del juez no prejudica al appellante.l.xxiiij.del dicho titulo.xxiij.y l.iij.en el dicho titu.xv.li.ij.del fuero.y.l.viij.titu.xv.l.iij.de las ordenanças.
¶ Puede algun hombre appellar fasta q̃ aya contra si tres conformes sentencias.l.xxv. en el dicho titu.xxiij.y ansi sentiende la.l.lxij.del estilo.
¶ El juez deue ser cortes en palabras con el q̃ appella de su sentencia: por el contrario el que appella con el juez q̃ le condeno y no se denuestẽ el vno al otro: antes diga el appellante con buenas palabras lo q̃ satisfaze a su pleyto en la dicha.l.xxv.y.l.vltima del dicho titu.xv.del fuero.y la.l.xij.del dicho titu.xv.de las ordenanças.
xlv. ¶ El alcalde de quien se appella deue dar los apostolos por su respuesta sellada: dando traslado del todo bien y fielmente en las.l.suso dichas.
¶ Empero si el juez assignare al appellante plazo para dar le los apostolos: passado el dicho plazo no es tenudo de dar gelos: saluo si el mostrare q̃ fue justamente impedido. l.clix.del estilo.
¶ Pareciendo el appellante ante el juez para quien appello si el appellado no pareciere deue le mandar el juez emplazar: y pareciendo o no despues haga justicia segun diximos de suso.versicu.xlij.
¶ Empero mientra q̃ el alcalde/o juez de appellacion conosciere de la tal causa no deue el juez de quien se appello ynouar cosa alguna en la dicha.l.xxvj.y.l.primera.titulo.ix.

en la.iij.partida.y ley.iiij.titulo.xv.en el dicho libro.ij.del fuero.y vea se de yuso en este mesmo capitulo.

¶Puede el appelante alegar de nueuo lo que no alego en la primera instancia y puede prouar lo q̃ en la dicha instancia primera no ꝓuo.l.xxix.titulo.xvj.en la.iij.partida.y l.xxvij.en el dicho titulo.xxiij.

l. ¶Empero en el dicho caso el juez deue lo hazer saber a la otra parte si fuere absente.ley clj.y.l.clx.del stilo.

¶Confirmando se la primera sentencia el appellante deue ser condenado en las costas: ꝛ si se reuocare la dicha sentencia por lo que alego de nueuo el appelante: ninguno deue ser condenado en costas.l.clxiiij.del estilo:ꝛ si se hallare faltar alguna cosa del processo/o ser traspuesta/o no venir como deue el juez deue lo hazer tornar a su lugar.

¶Si la parte no appellare por temor q̃ ouo q̃ si el appellasse lo harian matar/o le herirían/o maltratarian:prouando lo suso dicho al juez de appellacion ante quiẽ paresciere: deue conoscer de la causa principal como si el ouiesse appellado. ay.l.xxvij.y.l.iiij.v.y vj.titulo.xv.del dicho libro del fuero.

¶Si el juez de appellacion diere la sentencia/o pleyto por ninguno: vale su sentencia si la parte no appellare:aun q̃ no juzgue biẽ:empero si la diere por valida y no lo es:no vale su sentencia:aun q̃ la parte condenada no appelle.ley.cliiij.del estilo:y de yuso.capitulo nullidad.

¶El appellante deue dar fiador por las costas sino fuesse arraygado.l.iiij.suso alegada del fuero.

lv. ¶Si pendiente el pleyto de appellacion muriere el acusado siendo dada la sentencia cõtra el y no contra sus bienes por su muerte:es acabado el pleyto:ꝛ si se dio contra el y sus bienes deue se seguir el pleyto:y los herederos son tenidos de seguir lo si quisieren heredar sus bienes:con tãto q̃ los dichos herederos allende del plazo que auia el defuncto: ayan otros quatro meses para informar se de los meritos del processo.ay.l.xxviij.y vea se de suso en el capitu.acusar.versi.xvj.

¶Si muriere la cosa sobre q̃ es pleyto pendiente la appellacion si la tal cosa despues de ser muerta no valiesse nada es acabado el pleyto:y lo mesmo es si valiese algo y el tenedor era de buena fe siendo ella muerta por ocasion ꝛ sin culpa:ꝛ sino era tenedor de buena fe:deue pagar la estimacion con los fructos:sobre la qual estimacion deue se seguir el dicho pleyto de appellacion despues de ser muerta la tal cosa.

¶Dize se tenedor de buena fe en amparar la quãdo la ouiesse auido por herẽcia:o otro titulo/o contracto licito del q̃ estimauã ser dueño della:ay.l.vltima.

¶De mero executor no se puede appellar:saluo si excediere en su execuciõ.l.lij.ti.xviij. en la.iij.partida.y.l.clxj.del stilo.

¶Siendo la sentencia ninguna no es necessidad de appellar.l.iij.titu.xxvj.en la.iij.partida.Empero deue se alegar de nullidad dentro de.lx.dias y no despues.l.ij.titulo.xv. libro.iij.de las ordenanças.

lx. ¶Si el juez no otorgare la appellacion en caso q̃ ouiesse lugar deue pagar.xxx.marcos de oro para la camara del rey.l.xxv.titu.vltimo.libro.viij.de las ordenanças:y querandose el appellante al rey deuẽ embiar al juez para q̃ lo otorgue mostrãdo q̃ appello: y q̃ le pague las costas de la yda y venida segun q̃ fuere el lugar de donde es:y quatro dias de morada.l.clv.del stilo.y de yuso.capitu.fuerça.versiculo.iiij.

¶El appellaciõ q̃ fuere interpuesta cõtra derecho no es valida:saluo si el appellãte fue impedido justamente.l.xxx.y.xxxj.titulo.vj.de la.j.partida.y vea se de suso.versi.xxv.

¶El juez de appellacion anteq̃ conozca de la causa principal deue reuocar lo q̃ fallare auer sido atentado despues de la appellacion.l.iiij.en el dicho titulo.xv.li.ij.del fuero.y ley.xxvij.en el dicho titulo.xxiij.de la.iij.partida.

¶Auiendo sentenciado en prima instancia el adelantado mayor/o otro de quien no se

pueda appellar:el rey puede mandar por su carta q̃ se vea la tal sentencia:y la mejor a si de derecho se deue hazer. Empero si la tal sentencia del adelantado fuere confirmatoria de otra:y no en primera instancia:no deue dar el rey tal carta/o comission:saluo de su poderio absoluto.l.v.titu.xxiiij.en la.iij.partida.y el appellante siempre mãtiene que le han hecho tuerto:z sin razon.titu.xxv.en el prohemio.en la dicha partida.

¶No puede appellar el que fuesse apremiado por su perlado de ordenar se de orden sacro si el fuesse obligado a ello por razon de algun beneficio / o dignidad que touiesse.ley xxxj.titulo.vj.en la.j.partida.

lxv. ¶El appellante deue traer los auctos:y processos a sus costas.l.xxij.titu.ix. en la segunda partida.

¶La causa de appellacion deue ser acabada y fenescida dentro de vn año dende el dia que appello:saluo si ouiesse justo impedimento por q̃ no se hizo/o si por culpa del juez no se acabo:y en este caso deue pagar el juez las costas y daños.l.iij.titu.xvj.libro.iij.d̃ las ordenanças.

¶Empero en el caso que diximos de suso.versiculo.xxxiiij.el appellante deue concluyr dentro de.xxx.dias.

¶Las appellaciones que se interpusieren de juezes puestos por arçobispos/obispos/y otros perlados/y cabildos/y de otras personas ecclesiasticas q̃ tienen juridicion temporal vayan para las chancillerias en cuyo territorio fuerẽ:y para los otros juezes reales a quien pertenesce el conoscimiento de las tales appellaciones en caso que ayan lugar. Prematica de sus altezas dada en seuilla.año de.d.ij.l.xix en las prematicas.

¶Las appellaciones de qualesquier juezes:ansi ordinarios como delegados q̃ fueren de.vj.mil marauedis arriba vayã a la chancilleria.Saluo las appellaciones q̃ se interpusieren de las residencias/y de las cartas executorias q̃ del cõsejo mayor emanaren sobre cosas q̃ fuessen vistas en el consejo:y de las pesquisas y pesquisidores que fueron por mandado del rey/o de su consejo q̃ no lleuaren poder para determinar:y las appellaciones de los alcaldes de la casa y corte del rey q̃ no fueren determinadas siendo la corte en el lugar donde contescio el negocio/o dentro de.xx.leguas se determine en el dicho consejo.E si fuere mas lexos sigan se y fenezcan en las dichas chancillerias. Prematica de sus altezas:dada en medina del campo.año.cccclxxxix.l.xl.capitulo. iij.en las prematicas:y cõcuerda otra prematica de sus altezas. Dada en cordoua.año.de.ccccxcij.l.xliiij. enlas dichas prematicas:

lxx. ¶Los presidente z oydores antes q̃ inhiben ni mandan sobre ser las appellaciones q̃ se interpusieren de los corregidores z justicias sobre las cosas q̃ conciernẽ a la gouernaciõ de las ciudades z villas/y quexas q̃ se dierẽ:mandẽ a los tales corregidores/z justicias que les embien la razõ q̃ les mouio a hazer lo q̃ hizierõ. Prematica de sus altezas: dada en toledo.año de.cccc.ij.l.xlix.en las p̃maticas.y de suso.capi.alcaldes.versi.xxxvj.

¶Del consejo de las ordenes vengan las appellaciones a las audiencias/y chãcillerias saluo en los casos q̃ por sus altezas por su cedula/o mandado special fuere cometido a su consejo para q̃ conozcan dellas. Prematica de su alteza dada en seuilla. año de.ccccc.ij. ley.lvij.

¶Empero siendo el consejo de las ordenes en la corte de sus altezas no ay appellacion de la sentencia q̃ diere el dicho consejo:saluo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos/para que cometan la dicha causa en el dicho grado a quien fueren seruidos. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año de.ccccxcviij.en la dicha.l.lvij.en las prematicas.

¶Las appellaciones de los alcaldes de la hermandad nueua:en las causas pecuniarias de.vj.mil/y dende abaxo:aun q̃ se apliquen a la camara del rey vayan a los corregidores de aquel partido:z si cayeren fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor/o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delin-

quente: y que la sentencia del tal corregidor/ o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar: empero en las causas pecuniarias de mayor quātia el appellaciō vaya a las chancillerias: y en lo de mas guarde se la prematica que acerca dello dispone como de antes se guardaua.l.liiij.en las cortes de toledo q̄ celebro su magestad en el año de.d.xxv.lo de mas vea se de suso.capitu.alcaldes.y de yuso capitulo audiencia.y capitulo chancilleria y consejo y corte y oydores.

Aposentador.y aposentamiento.

El aposentador de su officio due dar las posadas a la gente que va en compañia del rey reyna/o principe: y por esto deue partir se para donde va el rey/o la reyna/o el principe ante q̄ la corte parta: y deue ser hombre entendido/y q̄ conozca los q̄ van con el rey/para q̄ les de posadas/segun q̄ cada vno meresce/y segun la gente que traen consigo.

¶ Deue determinar las contiendas q̄ sobre razon de las posadas acaescieren.l.v.titul.ix.en la segunda partida.

¶ Deuen jurar los aposentadores quando son recebidos de nueuo que bien ꝛ fielmēte haran su officio: y q̄ en ningun lugar recibiran mas derechos de los q̄ de yuso diran: so pena q̄ lo demasiado restituyran con el quatro tanto: y q̄ no recibiran dadiuas ni presentes: saluo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisieren hazer o dar alguna cosa en las fiestas: de lo qual vea se de yuso.versicu.xiiij. y ansi mesmo q̄ no reciban dadiua por escusar posadas algunas o lugar/so pena de lo boluer con las setenas por la primera vez.l.xv.titu.xxj.li.ij.de las ordenanças. Allē de las quales deuen guardar las cosas q̄ de yuso se dizen en este capitu.en los versi.siguientes.

¶ Deuen los aposentadores dar posadas solamente a las personas que les fueren dadas en nomina/y no a otras so pena de priuacion de sus officios. Prematica de la reyna doña Juana dada en burgos.año.d.xv.l.ccxvij.en las prematicas.

v. ¶ Para tomar las posadas vayan dos regidores de las ciudades/o villas: donde la corte se ouiere de aposentar destada/para que mejor y con menos inconueniente se hagan los aposentamientos.ay capitu.ij.confirmado por la.l.lj.en las cortes q̄ su magestad celebro en madrid año.d.xxviij.

¶ Las posadas q̄ se dieren a los contenidos en la nomina no se pueden dar ni alquilar a otras personas.capitu.iij.en la dicha.l.ccxvij.

¶ Los que fueren aposentados paguen cada mes por el alquiler de vna cama en q̄ aya dos colchones de lana y.iiij.sauanas/y dos almohadas y vna māta y vna colcha quatro reales de plata: ꝛ si fuere la cama de vn colchon y quatro sauanas y vna māta y vna sobrecama: paguen dos reales: si fuere de quatro cabeçales y dos sauanas y vna manta y vn albamar pague vn real por cada mes: los quales alquileres se paguen al fin del mes.ay capitu.iiij.y allende desto paguen la ropa que se perdiere en el dicho capitu.

¶ No se trayga ropa sin grande necessidad de vn lugar a otro: y auiendo necessidad de la traer: los para quien se traera den a sus dueños de la ropa prēdas para seguridad de la dicha ropa y de su alquiler: y que se les pagara lo que faltara della.ay capitulo.v.y d yuso.versiculo.xvj.ꝛ.xvij.

¶ Den se buenas posadas a los chancilleres y oydores: y a los officiales de la casa y corte del rey: y ansi mesmo a los procuradores de corte de las ciudades/villas y lugares: que por mandado de su alteza vinierē en corte: para los quales sea entregado vn varrio apartado.l.viij.ꝛ.ix.en el dicho titulo.xxj.de las ordenanças. Ansi mesmo los alguaziles promotor y escriuano de la justicia de la carcel sean aposentados en las plaças de las tales ciudades: y villas: y los q̄ ay no cupieren sean aposentados en el varrio mas cercano dellas.ay.l.xj.y.l.xxij.titu.iiij.li.ij.de las ordenanças.

x. ¶ No den posadas en las casas de bodegas y graneros.ay.l.ij.

¶ Ansi mesmo no aposenten en casas de clerigos saluo si el rey: o principe fueren presen

tes en la tal ciudad o villa.a y.l.vij.y.l.xxvij.titu.iij.li.j.de las ordenanças. Empero en las yglesias y monasterios no se pueden dar posadas ningunas.l.xj.titulo.ij.en el dicho libro primero de las ordenanças.

¶Ningun cauallero ni otro no tome posada en lugar / villa / o ciudad de la corona real y no le tomen ropa ni cosa alguna contra su voluntad.ley primera y ley.xiij.en el dicho titulo.xxj.

¶El que hiriere al aposentador corten le la mano: y el que lo matare muera por ello y pierda la meytad de sus bienes.a y.l.xij.y.l.x.titulo.xiij.libro.viij.de las ordenanças.y ley.liij.y.lv.titulo vltimo del dicho libro.viij.

xv. ¶Los aposentadores no puedan recebir aguinaldo ni otra cosa alguna saluo sus derechos q̃ ponemos en el versiculo siguiẽte:aun que se lo den de voluntad. Prematica de sus altezas dada en madrid año.ccccxcix.l.cxx. en las prematicas por la qual se reuoca la ley de que hablamos de suso.versicu.iij.

¶Los aposentadores han de derechos de cada ciudad / y villa / y lugar mayor de quarenta vezinos donde ellos fueren aposentar ocho reales de plata y veynte y quatro panes de.xxxij.onças cada vno / o lo que valieren en aquel tiempo los dichos panes y medio carnero y vn cantaro de vino bueno: y vna hanega de ceuada / o la estimacion de las dichas cosas.ley.x.en el dicho titulo.xxj.por la qual se declara y reuoca la ley.iij. del dicho titulo.

¶Los aposentadores de la corte del principe no lleuen derechos algunos quando su señor fuere donde el rey estuuiere : ni por aposentar en las aldeas comarcanas de la corte del rey : y lo mesmo es en los aposentadores de la reyna.ley.v.y.vj. en el dicho titulo xxj.

¶Los aposentadores quando dieren algun lugar por aposentamiento : digan en sus mandamientos : las camas y ropa que han de dar y que por ello den prendas a las personas que la dan segun diximos de suso.versiculo.viij.y no digan que les den por aposento leña/ni paja/ni ceuada/ni candelas. Prematica de sus altezas dada en alcala año de.cccc.nouenta y ocho.l.cxx.suso dicha en las prematicas.

¶Antes que se pueda sacar ropa de los lugares comarcanos en caso de necessidad segun deximos de suso.versicu.viij.deue se hazer auiendo lo concertado el aposentador cõ los del consejo del rey y con su acuerdo. Prematica de la reyna doña ysabel dada en alcala año de quinientos y tres.l.nouẽta y vna en las prematicas:lo de mas vea se de yuso.capi.corte.y capitu.posadas.y capitu.rey.

Apostata es el christiano que se torna judio / o moro arrepintiendo se de la fe christiana : y aun que despues el buelua a la fe verdadera catholica. Empero el queda infamado para siempre : y no vale su testimonio : y no puede hauer officio ni lugar honrrado : y no puede hazer testamento ni otra donacion ni puede ser heredero.ley.v.titulo.xxv.en la setena partida : y quanto al vltimo dicho concuerda la ley.iiij.titulo.iij.en la.vj.partida.y en lo que se dize que no puede ser testigo concuerda la ley.viij.titulo.xvj.en la tercera partida.y la ley.ix.titulo primero en la.vj.partida donde dize assi mesmo quel tal apostata no puede ser testigo en testamẽto.y.l.iij.titu.v. libro.iij.del fuero juzgo.

¶Ansi mesmo no puede acusar en la dicha.l.iij.del fuero juzgo y de suso.capitulo acusacion.versicu.ix.

¶A la semejança de los suso dichos dize se apostata el hombre / o muger que dexa la orden y religion en que hizo professiõ : los quales el rey deue hazer boluer en sus monasterios: aun que ninguno los acuse : y deuen quedar en su orden de los menores sin esperança de subir a mas alto lugar : saluo si spontaneamente ellos boluieren a su orden.

¶Si hijos ouieren los tales sucedan les en sus bienes: y no auiendo hijos los parien-

tes mas propinquos.l.primera.titulo.ix.libro quarto del fuero.y.l.tercera.titu.v.libro iij.del fuero juzgo.

v. ¶ El que sacare monja de su monasterio para conoscer la carnalmẽte si fuere clerigo deuen le deponer: z si fuere lego cayga en pena de sacrilegio: de lo qual se dize de yuso.capitulo sacrilegio: y el juez seglar deue la prender y hazer boluer en su primero monasterio. E si por mala guarda / o por otra causa salio del dicho monasterio a los dichos casos deuen la boluer a otro monasterio de la orden con sus bienes.l.vj.titulo.xviij.de la primera partida.

¶ Ningun inferior del Papa puede dispensar con los tales para que en la orden q̃ bol uieren ni de otra alguna / sean elegidos por perlados.l.xxix.titu.vij.en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso.capitu.monjas.y capitu.religiosos.

Apostolo de Jesu christo y cabeça de los otros apostoles como vicario d̃ Jesu christo fue el apostol sant Pedro al qual dio Jesu christo poder d̃ absoluer z ligar en el cielo y en la tierra: y despues del a los papas apostolicos de la sancta yglesia de roma que legitimamente fuessen elegidos. y por esto antiguamente llamaron los papas apostolicos por que tenian lugar del apostol sant Pedro cabeça de los otros apostoles: aun que ansi mesmo los obispos ayan sucedido en lugar de los otros apostoles. Empero el papa / o apostolico es cabeça de todos los obispos: y es ansi mesmo obispo.

¶ Los obispos aun q̃ no ayan poder saluo en sus obispados. Empero el papa tiene poder sobre todo el mundo como vicario de Jesu christo.l.primera.ij.y.iij.titulo.v.en la primera partida.

¶ Dize se legitimamente elegido por papa: el q̃ todos / o alomenos las dos partes de los cardenales ayuntados para hazer la tal election eligeren.ay.l.vij.

¶ Todos los christianos deuen honrrar al papa / o apostolico: de voluntad creyendo q̃ el es cabeça de la christiandad y ensalçador d̃ la fe de nuestro señor: y que tiene el poder que dios dio a su apostol sant Pedro: y deuen le honrrar por palabra llamando le padre sancto y señor: y ansi mesmo de hecho en todas cosas: y llegando a el deuen le besar el pie por grande que sea la persona que llegare.ay.l.viij. Lo de mas vea se de yuso. capitulo papa.

Adquirir puede alguno por si mesmo: y por las personas q̃ tiene en su poderio ansi como son sus hijos / o esclauos: ansi mesmo por sus procuradores y por sus hazedores: y otros que tratan sus negocios: y el tutor y curador del huerfano / o loco / o desmemoriado: y el official del comun de alguna ciudad / o villa / o lugar adquieren por los tales.l.iij.y.iiij.titulo.xxx.en la tercera partida y de yuso.capitulo señorio y capitu.procurador.versicu.xlvij.

¶ Mayor virtud es de guardar lo adquirido q̃ de lo adquirir.l.iij.titulo.iij.en la segũda partida.y.l.xxv.titulo.xiij.en la dicha partida.

¶ Lo que adquiriere el menor o mayordomo son de su señor: saluo las armas q̃ le dio su señor q̃ le quedan para siempre.l.vj.titu.xiij.li.iij.del fuero.

¶ Lo q̃ adquiriere el marido / o la muger constante el matrimonio: cuyo es vea se de yuso.capitu.diuision y capitu.ganancia.

v. ¶ Lo q̃ malamente o injustamente fuere adquirido assi como por logro / o por simonia / o por juego de dados / o por hurto / o robo / o en otras semejantes maneras deue se boluer a su dueño.l.x.titu.xxiij.en la primera partida y vea se de yuso.capi.limosna: y puede se dezir por regla general q̃ los bienes son malamente ganados quando los que los ganaren pecan.l.x.titu.xix.y.l.xij.titu.xx.en la dicha.j.partida.

¶ El que adquirio cosa alguna con mala fe / o que sabe que sus predecessores de quien ouo la tal cosa: la teniã malamente: deue la boluer con los fructos y esquilmos que de la tal cosa lleuo. Empero no es tenudo de pagar los fructos que el señor de la tal



cosa pudiera auer lleuado si el la touiera: saluo si el comprador sabia que el vendedor vendia la tal cosa para engañar a sus acreedores/ o quando la tal cosa fuesse enajenada por fuerça/o por miedo/o si se ouiesse comprado la tal cosa secretamente baziendo la vender el official de la corte no guardando la orden que se deue: y lo mesmo es quando se ouiesse adquirido la tal cosa contra las leyes del reyno. Empero deuen se compensar cõ los dichos fructos y esquilmos las costas que el comprador bizo en la tal cosa: si el cõprador ouo buena fe comprando la.l.xxxix.y.xl.titulo.xxviij.de la tercera partida. Lo de mas vea se de yuso en los capitulos compra.y capitulo diuision. y capitulo ganãcia y possession y señorio.

Arbitros o juezes de auenencia/o alcaldes arbitros son aquellos que las partes ban escogido y puesto para librar la contienda que ban:o se espera auer entrellos: y destos vnos son arbitros de derecho y deuen seguir su pleyto: guardando la orden judicial de que dezimos de yuso.capitulo juyzios.y capitulo orden judicial assi como si ellos fuessen juezes ordinarios y deuen dar juyzio affinado segũ los meritos del pleyto. y otros son que llaman comunales amigos/o amigables componedores que son escogidos para librar la dicha contienda que tienen: quier de derecho: quier por su aluedrio: y estos no son obligados de tener orden judicial como los primeros: cõ tanto q̃ no interuenga de su parte de los dichos arbitros engaño ni dolo.

¶ Puede ser puesto sobre cierto pleyto/o contienda particular nombrando la en el compromisso/o poder que se les da: y ansi mesmo en general sobre todos los pleytos q̃ ouieren fasta aquel dia/diziendo la manera q̃ deuẽ tener los dichos arbitros para librar los tales pleytos y contiendas: y deue se poner la pena a q̃ se obligare de tener lo q̃ fuere juzgado: la qual si no fuere puesta: no son obligados las partes a estar por lo que dixeren. Empero si las partes callassen: o no contradixessen dentro de diez dias despues de ser dada la dicha sentencia arbitral serian obligados a tener la por buena.l.ij.y.l.xxiij. titulo quarto en la septima partida.y.l.xxvj.en el dicho titulo.iiij.de lo qual dezimos de yuso.versiculo.xxiij.

¶ Ninguna causa criminal se puede comprometer en juezes arbitros: saluo las que diximos de suso.capitu.acusar.versicu.xxxiiij.y.xxxv.l.iiij.titu.xv.lib.j.del fuero.y.l.xxiiij. en el dicho titu.iiij.de la.vij.partida.

¶ Aun q̃ el alcalde ordinario deue ser alomenos de hedad d' veynte años segun diximos de suso.capitulo alcalde.versi.v. Empero el menor de.xx.años puede ser arbitro.l.quinta.titulo.iiij.suso dicho.

¶ Pueden se comprometer todos pleytos y contiendas que personas particulares to-
v. uiessen entre si: y aun las contiendas de las ciudades y concejos/dando poder a alguno para comprometer las: y no en otra manera/aun que qualquier del pueblo sea parte para pedir las en juyzio. y no puede ser arbitro vna de las partes en la dicha causa. Empero si alguno ouiesse de emendar a otro algun tuerto/o desonrra podria meter se en su mano: diziendo que le queria emendar la tal cosa segun que el dixesse: y en el dicho caso podria juzgar como arbitro la tal parte: aun q̃ deuria ser mesurado en mandar.

¶ Si el arbitro mandasse cosa desmesurada deue se emendar por aluedrio de bombres buenos: si no obligado es el agrauiado de passar por la tal sentencia.l.xxiiij.suso dicha.l. xxvij.titulo.xj.en la dicha tercera partida: y esto es verdad aun que sea jurado el compromisso.

¶ Este bombre bueno deue ser el juez ordinario del arbitro/o arbitros. Por que quando por ley/o por postura deue ser alguna cosa librada por aluedrio de buen varõ/o de bombre bueno se entiende el juez ordinario que la tal cosa deue librar.l.xiij.titul.xxxiij. de la setena partida.

¶ Del compromisso deue se bazer escriptura.l.xxiij.en el dicho titu.iiij.y.l.cv.titu.xviij. en la dicha segunda partida.

¶ Las partes segun diximos no aprueuan la sentēcia de los arbitros: saluo por temor de la pena.ley.xxiij.y.xxvj.y.xxxv.en el dicho titulo.iiij.y ley.xvij.titulo.xxiiij.de la dicha tercera partida y ley.viij.titulo.x.en la quarta partida. Porende no auiēdo se puesto pena en el compromisso las partes no son apremiadas de passar por la tal sentencia: saluo si los tales arbitros fuessen tomados o puestos por fieles.l.iiij.titulo.viij.libro segundo del fuero.

x. ¶ El menor que ouiesse curador auiendo comprometido en arbitro/o arbitros sin licencia de su curador no es obligado de passar por lo q̄ juzgaren: ni deue pagar la pena puesta en el compromisso/aun que ouiesse dado fiadores que se ouiessen obligado que el estaria por la dicha senten cia. Empero los fiadores en el dicho caso pagarian la pena.

¶ Si el tal menor fuesse mayor de.xiiij.años y no ouiesse curador deuria passar por lo q̄ juzgassen: o pagar la pena: saluo si el pudiesse prouar q̄ los arbitros en el pleyto hizierō engaño/o q̄ le empeoraron por mengua del o de su abogado: o q̄ el recibio por la dicha sentencia gran daño.l.xxv.en el dicho titu.iiij.

¶ Los dichos arbitros deuen mirar si el pleyto que ponen en sus manos es de tal natura que se pueda comprometer: y deuen hazer obligar las partes a cierta pena: la qual puede ser mayor en vna parte que la otra si las partes en ello se auinieren: y deuen mirar los arbitros que no excedan del poderio que por el cōpromisso les fue dado. y pueden de consentimiento de las partes/o de su propia voluntad: tomar consejo de algun nombrado/o incierto si ellos no se auinieren. Empero no pueden ser apremiados a declarar segun que algun nombrado/o incierto dixere. E si ellos no quisieren declarar pue dan ser apremiados por el ordinario a que lo hagan.ay.l.xxvj.y.xxviij.y de yuso.versiculo.xviij.

¶ Los arbitros siendo passado el plazo del cōpromisso no puedan juzgar: ⁊ no siendo puesto cierto plazo en el cōpromisso para juzgar: deuen a lo mas juzgar dentro de tres años: y no pueden alargar el plazo puesto: si para ello no tienen poder: y teniendo poder para prorogar le pueden prorogar vna vez el plazo/ aun q̄ la vna de las partes lo contradixesse: la qual en el dicho caso caeria en la pena del compromisso. Empero si ambas las partes lo contradixessen no podrian prorogar le.

¶ Deuen librar el pleyto en el lugar que las partes ouieren señalado: ⁊ si ninguno señalaren deuen le determinar en la ciudad o villa donde fue fecho el compromisso. ay l.xxvij.

xv. ¶ Muriendo alguno de los arbitros los otros no puedan sentenciar: saluo si para ello touieren poder special: y lo mesmo es si muriere vna de las partes principales: y lo que deximos de suso de la muerte ha lugar si el tal arbitro entrasse en religiō antes que ouiesse sentēciado/o si perdiesse la libertad ⁊ se tornasse esclauo/o si fuesse desterrado para siempre: y lo mesmo seria si la cosa sobre que es la contienda perescíesse: o se perdiesse / o si la parte que la demandaua la quitasse a la otra parte: haziendo le pleyto de nunca la pedir ay ley.xxviij.

¶ Segun diximos en el versi.precedente todos los arbitros deuen jurar: mayormente quando se da la sentencia bien que es valida/quando la mayor parte de los arbitros la dan/o aprueuan/aun que no todos: y no se deue dar en ningun dia feriado/ni deuen sentenciar sobre otra cosa de que no les fuesse dado poder: por que en los dichos casos no valdria la tal sentencia. Saluo si las partes les ouiessen dado poder para ello /o si juzgassen sobre los fructos y esquilmos de la cosa que se pide: por ser accessorios de la tal cosa que se pide.

¶ Si de muchas cosas les fuere dado poder para juzgar puedē lo hazer en diuersas sentencias: saluo si en el compromisso fuesse dicho que las librassen en vn juyzio. ay ley xxxij.

¶ Si los arbitros no quisierē sentenciar puede los apremiar el ordinario/segū deximos

de suso.versicu.xij.a que lo hagan. E si fueren discordes (o yguales) en votos y parescerés: o aquellos no bastassen para dar sentencia el ordinario puede apremiar ansi a ellos como a las partes a que nóbren vn hombre bueno con ellos para determinar el pleyto: y lo que ellos o la mayor parte dellos determinaren valga.a y.l.xxix. y deximos de suso.versiculo.xiij.

¶ Empero si despues de ser dado el poder ambas las partes ouiessen començado otro pleyto/o el q̃ de antes ouiessen començado ante el juez ordinario ouiessen seguido / o si ouiessen comprometido en otros arbitros/o si las partes / o alguna dellas los ouiessen desonrrado/o mal tratado/o si alguno de los arbitros fuesse enfermo/o fuesse en embaxada de rey/o por el concejo de la ciudad o villa: donde biue/ o si fuesse en romeria / o si ouiesse de entender en alguna cosa de su hazienda q̃ no se podiesse escusar: en los dichos casos y qualquiera dellos los arbitros no se pueden apremiar a q̃ declaren: aun q̃ ayan empeçado de entender.a y.l.xxx.y de yuso.versi.xxxiiij.

xx. ¶ Por el contrario si despues del compromisso alguno de los arbitros fuere hecho enemigo de la vna parte/o si por justa causa le fuere sospechoso seyendo prouado ante el ordinario/deue le defender que no entienda mas adelante en el dicho compromisso: z sino lo hiziere no es valido el processo/ o la sentencia que despues se siguiere: y la parte q̃ no la obedesciere no cayga en pena.a y.l.xxxj.y.l.xvij.titu.xxiij.de la tercera partida.

¶ Los arbitros pueden assignar tiempo a las partes dentro del qual cumpliran su sentencia: z sino les pusieren plazo deuen la complir dentro de quatro meses: z sino la complieren dentro del plazo q̃ pusieren los arbitros son tenidos a la pena del compromisso siendo pedida/aun q̃ despues quieran cõplir lo q̃ mandaron los arbitros: la qual pena no pagaria q̃riendo lo complir dentro de los.iiij.meses q̃ de suso diximos/aun q̃ la ouiessen pedido.a y.l.xxxiij.y.l.xxxvij.titu.xj.en la.v.partida.

¶ Allende de los casos q̃ diximos de suso en el versi.xx.siendo acaescido a la vna de las partes alguno de los casos q̃ diximos de suso.versi.xix. por los quales diximos el arbitro no poder ser apremiado de sentencia: la parte q̃ no quisiesse complir la dicha sentencia no deue pagar la pena del compromisso. Empero cessante el tal embargo deuria lo complir/o pechar la pena.

¶ Siendo la tal sentencia de los arbitros contra las leyes/o cõtra natura/ o contra buenas costumbres/o siendo dada por engaño/o por dineros/o por falsas prueuas/o sobre cosa de q̃ no ouiessen dado poder a los arbitros: la parte q̃ no quisiesse complir la tal sentencia no deuria pagar la dicha pena. Por q̃ segun diximos de suso no es valida la tal sentencia.a y.l.xxxiiij.

¶ No se puede appellar de sentencia de arbitros segun diximos de suso.capitulo appellar.versiculo.iiij.saluo pechando la pena del compromisso: y no auiendo ay pena puede appellar dẽtro del tiempo q̃ deximos de suso. a y.l.xxxv.titu.iiij.y.l.xvij.titu.xxiij.en la dicha.iij.partida y de yuso.versiculo.ij.

xxv. ¶ Deue se executar la tal sentencia arbitral por el juez ordinario: aun que la parte condenada ouiesse appellado/o reclamado de la tal sentencia: con tanto q̃ la parte q̃ pide la execucion presente al dicho ordinario el compromisso y sentencia arbitral signada de escriuano publico: y q̃ la sentencia sea dada dentro del tiempo del compromisso: y q̃ el de primeramente fianças de boluer las cosas con los fructos si la sentencia se reuocare. prematica de sus altezas dada en madrid año.d.ij.l.xlij.capitu.xlv.en las prematicas.

¶ Si la sentencia de los arbitros fuere confirmada por el presidente z oydores no ha lugar suplicacion ni nullidad ni otro remedio. E si por juez inferior dellos fuere confirmada: puede se appellar para ante los dichos presidente z oydores por los quales si fuere confirmada sea hecho como de suso se dize. E si por ellos fuere reuocada puede se de la tal sentencia suplicar en la dicha prematica.capitulo.xlv.por la qual se declara y limita la.l.xxxv.titu.iiij.de la tercera partida.

¶ Un abbad/o clerigo de missa puede ser arbitro entre personas seglares: y en negocio seglar.l.iiij.titulo.xvij.en la.iij.partida.y.l.xlviij.titu.vj.en la.j.partida.

¶ Causa de matrimonio no se puede poner en manos de arbitros.l.vlti.titu.x.en la.iiij.partida.

¶ Si alguno fuere cõdenado en razon de algun delicto de los q̃ dezimos de suso.versi.iij.no seria el condenado por la tal sentencia infame.l.v.titu.vj.en la.vij.partida.

xxx. ¶ El q̃ fuesse infame puede ser arbitro.ay.l.vij.

¶ El juez delegado puede ser arbitro.l.ij.titu.iiij.en la.iij.partida.

¶ El arbitro puede assignar a las partes plazo de su officio dentro del qual cumplan su sentencia: aun q̃ en el cõpromisso no se diga en el dicho titu.iiij.l.xxxiij.

¶ Si algun negociador/o hazedor haze compromisso sin mandado del dueño de la cosa de que se cõpromete: haze lo a su riesgo. Por manera q̃ si fuere adjudicada la tal cosa a otro el que hizo el compromisso deue la pechar a su dueño.l.xxxvj.titulo.v.en la quinta partida.

¶ Si las partes dexan alguna cosa al aluedrio/o arbitrio de alguna persona/el deue arbitrar razonablemente sin agrauiar a ninguno en gran cantidad. En otra manera puede la parte agrauiada pedir q̃ su declaracion sea reparada y reduzida segun el aluedrio de hombres buenos.ay.l.ix.y.l.xvij.y titu.viij.y.l.v.titu.x.en la.v.partida.

xxxv. ¶ La parte que despues de fecho el compromisso traxere la otra parte contra su voluntad ante el juez ordinario allende q̃ por esso no espira el compromisso segun diximos de suso.versicu.xix. Empero la tal parte caya en la pena del compromisso.l.xxx.titul.iiij.en la.iij.partida.

¶ Los arbitros no pueden ser apremiados de aceptar el cargo de ser arbitros. Empero despues q̃ lo ouieren aceptado no se pueden dexar a menos de auer sentenciado: y para ello pueden ser apremiados por el ordinario segun diximos de suso.versi.xviij. Lo demas vea se de yuso.capitu.compromisso.y capitu.sentencia.

Arbol

Quien planta arbol deue lo criar para q̃ le de fructo.titul.xv.en el prohemio de la primera partida.

¶ Por vn arbol todos fuymos perdidos.l.xlix.titu.iiij.en la dicha partida.

¶ Los arboles/o viñas q̃ alguno planta a sabiendas en heredad ajena son del dueño de la heredad: luego que los tales arboles/o viñas son arraygados y se criã y se nudrecen en la dicha heredad. Ansi mesmo el q̃ plantare arboles agenos/o viña en su heredad a sabiendas seyendo arraygados/gana el señorio dellos. Empero deue los pagar a su dueño.

¶ El arbol o viña q̃ fueren plantados en heredad de alguno: si despues estendierẽ sus rayzes principales de q̃ se nudreciesse en heredad agena: el señorio del tal arbol o viña seria del en cuya heredad son las dichas rayzes/aun q̃ los ramos fuessen en la heredad de aquel q̃ los planto. Empero si parte de las rayzes principales q̃daren en la heredad de aquel q̃ la plãto: y la otra parte ansi mesmo de las rayzes principales en la heredad agena cercana de aq̃lla heredad: deue ser de ambos a dos: y los fructos se partan entrellos.l.xliij.titu.xxviij.en la.iij.partida.y.l.j.y.xv.titu.iiij.l.iij.del fuero de leyes: y vea se de yuso.versi.x.y capitu.rayz.versi.j.

v. ¶ Si el que plantare arboles o viñas en heredad agena que despues cõpro/o ouo por otro titulo no sabiendo que fuesse ajena: si el dueño de la heredad no lo contradixo sabiẽdo que los plantaua/quede el tal con la tierra/o arboles/o viña que ay planto: y el de quien la compro pague la doblada a su dueño.l.primera.titulo quarto.libro.iij.del fuero de leyes.

¶ Si la tierra donde se plantarõ arboles/o viña es comun a aquel q̃ la planto/o a otros o el no sabia que fuesse diuidida: deue dar otra tanta tierra/o tan buena a los que tienen parte: a cuya es la dicha tierra. E si no la diere deuen partir aquella tierra y los arbo-

les y recebir dellos su parte de la costa que hizo en plantar los tales arboles o viña. en la dicha. l. primera.

¶ Si constante el matrimonio el marido y muger plãtaren arboles/o viña en heredad que fuesse de alguno dellos: muerto el vno dellos quedẽ los arboles τ viña al dueño de la heredad: y los fructos pendientes partan se entre el q̃ sobreuiniere y los herederos del defuncto. l. iij. en el dicho titu. iiij.

¶ Los arboles de cuyo fructo biuen los hõbres no se deuen cortar/ni derraygar/ ni dañar por odio ni enemistad q̃ ayan con sus dueños. l. iij. titu. xj. en la. ij. partida.

¶ Si algun arbol paresciere mal arraygado y se dubda q̃ cayendo haria algun daño en casa/o heredad ajena/el juez deue hazer cortar el tal arbol/aun q̃ su dueño lo cõtradiga. ley. xij. titu. xxxij. en la. iij. partida.

x. ¶ Si los ramos del arbol cayessen sobre casa o heredad agena y las dañassen: deue el juez mandar a su dueño q̃ corte los dichos ramos q̃ cuelgan: τ sino lo quisiere hazer: el dueño q̃ recibe daño los puede cortar sin pena.

¶ Lo mesmo seria si los dichos ramos colgassen sobre la calle/o camino publico de manera q̃ embargase a los hõbres de passar desembargadamente/en este caso qualquiera del pueblo los puede cortar. l. xxviij. titu. xv. de la. vij. partida.

¶ El que cortare arboles que den fructo/o viña/o parra/o los arrãcare/o dañare sin voluntad de su dueño deue le pagar a su dueño el daño doblado segun que fuere apreciado: y mas peche tres marauedis por cada arbol de los suso dichos. E sino fiziere fructo peche dos marauedis por arbol: y quanto valen estos marauedis vea se de yuso. capitulo marauedi.

¶ Si el daño fuesse hecho en viña/o parras puede le el juez escarmentar como ladron si el dueño intentare contra el actiõ de hurto. E si el daño fuere grande: deue morir el que hizo tal daño. E si fuere menor/el juez deue le castigar de pena corporal a su aluedrio segun la calidad del daño y delicto. E si el dueño no quisiere proceder contra el dañador criminalmente deue le condenar a q̃ le de dos tales viñas como las q̃ dañó: sin aqlla q̃ dañó q̃ deue fincar a su dueño: y el q̃ recibio el daño suso dicho: puede escoger por qual destas dos maneras quiere intentar cõtra el dañador/o acusar lo de hurto/o pedir emiẽda del daño: en la dicha ley. xxviij. y. l. ij. y. iij. titu. iiij. li. iiij. del fuero de leyes. y. l. v. titu. iij. li. viij. del fuero juzgo. y de yuso. capi. daño. versicu. xiiij. Lo de mas vea se de yuso. capitulo daño. capitu. diuision. hurto y viña.

Arca En el arca q̃ noe hizo por mandado del señor puso solamente siete personas para restaurar con ellas el genero humano q̃ no perescIesse del todo en la segunda parte del prohemio de las siete partidas. y. ley. xlvij. titulo. v. en la primera partida.

¶ En el ayuntamiento de qualquier ciudad o villa o lugar: los corregidores τ justicias procuren y hagan q̃ aya vn arca q̃ cierre alomenos con tres llaues: de las quales tenga la justicia la vna: y la otra vn regidor/y la otra vn escriuano de concejo. En la qual arca pongan se todos los preuillegios/y prouisiones/y escripturas / y sentencias q̃ hizieren por el dicho concejo y ayuntamiẽto: y ansi mesmo se pongã las siete partidas: y las leyes del fuero: y de los ordenamientos: y las prematicas: porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. y ansi mesmo aya en ella dos libros: en el vno sea el traslado de todos los preuillegios y sentencias del dicho concejo autorizado: y en el otro sean trasladados como ꝺ suso todas las prouisiones y cedulas de su alteza q̃ fueren y seran presentadas en el dicho ayuntamiento.

¶ No se puede sacar de la dicha arca ninguna escriptura: saluo por la justicia y regidores y el q̃ la sacare se obligue de la boluer dentro de cierto tiempo/ de lo qual de su conoscimiento. Prematica de sus altezas dada en seuilla año de. d. ley. lix. en las prematicas y en los capitulos de corregidores. capitu. xix.

Arcediano es la cabeça/o primero de los diaconos: sobre los quales el es vicario y teniente del obispo: a cuyo officio pertenesce de visitar las yglesias de su arcedianazgo/y oyr los pleytos que ay acaescieren spirituales: o ecclesiasticos: y puede descomulgar los clerigos y legos de su arcedianazgo: y poner entredicho en las yglesias/y castigar los clerigos de las dichas yglesias: saluo si los yerros fuessen tan graues que no los podiesse hazer emendar sin su obispo: y deue enseñar y predicar al pueblo: y examinar los que vienen para recebir ordenes sacros: y presentar los al obispo para que los ordene. Ansi mesmo deue examinar a los q̄ el obispo quiere dar algun beneficio: y despues de ser proueydos deue los meter en la possession de los dichos beneficios: y deue ayudar al obispo quando el haze vn arcipreste: y deue assistir al obispo quando el quiere priuar al arcipreste de su arciprestazgo. Por que el arcipreste es vicario del obispo y del arcediano: y segun diximos de suso. capitulo abbad. versiculo.ix. deue el arcediano poner en la silla el abbad/o abbadessa que el obispo hiziere en su arcedianadgo.l.iiij.titu.vj.en la.j.partida.

¶ Deue el arcediano alomenos ser ordenado de orden de diacono/o de euangelio: ley xxx.en el dicho titulo.v.

Arcipreste tanto quiere dezir como cabeça de los prestes/o abbades q̄ otros llamā clerigos de missa: y ay dos maneras dellos en las yglesias cathedrales en algunas de las quales ellos tienen lugar de dean: y los tales son mayores q̄ los arcedianos: y a su officio pertenesce de cantar la missa mayor en dias señalados de las fiestas principales no siēdo ay el obispo: y en otras yglesias cathedrales ay otros arciprestes: los quales aun q̄ no tengan tan gran lugar como el dean. Empero deuen hazer lo mesmo de su officio como los otros: y son tenudos los sacerdotes de obedescer les.

¶ Los arciprestes que son puestos por las villas de los obispados son menores que los suso dichos: y son debaxo de los arcedianos en cuyo arcedianadgo son sus arciprestadgos: y de su officio deuen visitar las yglesias de sus arciprestadgos: tambien las de las villas como las delas aldeas: y deuen hazer pesquisa de que vida son los clerigos y legos de su arciprestadgo: y deuen punir y emendar los yerros que ay se hizieren. Saluo si fuessen tales que no los podiessen castigar ni hazer emendar sin hazer lo saber al arcediano/o al obispo: y pueden descomulgar como el arcediano.ley.viij.titulo.v.en la dicha primera partida.

¶ El arcipreste no se puede instituyr ni distituyr/o deponer sino por el obispo y el arcediano juntamente: como diximos de suso.capitulo arcediano.versi.j.

¶ Deue el arcipreste ser ordenado de missa: la qual orden puede recebir siendo de.xxv. años.l.xxvij.titulo.v.suso dicho en la.j.partida.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabeça: o primero d̄ los obispos. El qual ha poder sobre los obispos que son en su arçobispado como el patriarcha lo ha sobre los arçobispos q̄ son en su patriarchado en las tierras q̄ les pertenesce ley.xv.titulo.v.en la dicha primera partida.

¶ Todo arçobispo es obispo.ay.l.j.

¶ El apostol santiago que llaman el justo/y otros llaman hermano de nuestro señor Jesu christo: fue el primero arçobispo de Jerusalem: y lo consagro sant pedro cō santiago el mayor: y sant juan su hermano: y en la consagracion de obispo y arçobispo deuē ser alo menos tres obispos la qual se deue hazer despues de ser acabado el pleyto de la acusacion que le pusieren: y deue ser fecha en publico: para q̄ se sepa si alguno la quiere contra dezir.ay.l.xxviij.

¶ Deue el arçobispo pedir la tal consagracion dentro de tres meses despues de ser confirmada su elecion/so pena de perder la dignidad arçobispal.ay.l.x.y de yuso. capitulo consagrar.

v. ¶ El arçobispo no tiene juridicion sobre los subditos de los obispos de su arçobispado: saluo en negligẽcia del obispo: el qual amonestado no los quisiesse castigar/o por appellacion o si alguno se agrauiase de su obispo.l.ix.titu.ix.en la.j.partida: y vea se de suso.capitu.absoluer.versicu.xiiij.y de yuso.capi.descomunion.

¶ Auiendo el arçobispo visitado primeramente su yglesia cathedral/o metropolitana y todas las otras yglesias de su arçobispado/ puede visitar despues los obispados de su prouincia auiendo lo menester: empeçando a la yglesia cathedral: y despues a las otras yglesias q̃ fueren en la ciudad: y visitando succesiuamente las otras yglesias del tal obispado. Por manera q̃ acabe de visitar del todo aquel obispado antes q̃ empiece de visitar otro obispado.l.iiij.titu.xxj.en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso capitu.procuracion.y capitulo visitacion.

Armas Debaxo deste nõbre se contienen espadas/lanças/puñales/palos/piedras: y hombres armados. Por manera q̃ el q̃ hiziere fuerça a otro cõ alguna cosa de las suso dichas/dize se auer hecho fuerça con armas.l.j.titu.x.en la.vij.partida.y de yuso.versi.xviij.y capi.fuerça.

¶ Entre armas y armadura ay differencia. Por q̃ armas se dizen todo lo q̃ es para herir/y armadura es todo lo q̃ los hombres se visten/o traen para defender su cuerpo/aun q̃ no sea para herir.l.viij.ti.xxiij.en la.ij.partida.y.ley.iiij.ti.xxj.en la dicha partida.

¶ Las armas de vn cauallero para cometer y valer se/son el arnes complido/cauallo/lança/y espada.ley.xxviij.titulo.xxvj.en la dicha.ij.partida.y de yuso.capitu.cauallero y capitulo rey.

¶ El rey y los caualleros y otros deuen se exercitar y vsar en las armas q̃ a cada vno conuiene/para q̃ en tiempo de necessidad sepan señorear las: y no ellas a ellos.ley.xix.titulo.v.en la dicha partida.

v. ¶ Nuestro señor jesu christo el dia de la cena pidio a sus apostoles si auiã armas/y ellos respondieron q̃ tenian dos cuchillos: y jesus respondio q̃ bastaua: dando a entender que por la justicia temporal(en lo temporal)z por la espiritual(en lo espiritual)era biẽ gouernado todo el mundo. En el prologo de la.ij.partida.

¶ Las armas de nuestro señor jesu christo con su cruz bendita.l.l.titulo.v.en la primera partida.

¶ Las armas de los juezes son la boz del rey: con las quales armas son temidos y acatados.l.iiij.titu.x.en la.vij.partida.

¶ Todos los q̃ moran en las ciudades y villas francas y exemptas los mas principales dellos tengan vnas coraças de azero: y baldas de malla/o de lannas/ y armadura de cabeça con su bauera/o celada con su baruote y gocetes/o musiquis: y vna lança larga de.xxiiij palmos de medida: y espada y puñal.

¶ Los de mediano estado tengan vna tal lança como dicho es: y lança comun/y medio paues/o escudo/y coraças/y armadura de cabeça/y espada/y puñal: y los q̃ parecieren diestros pa tirar de espingarda/o ballesta q̃ les encarguen q̃ en lugar de lança y paues ayan vna espingarda con cincuenta pelotas: y tres libras de poluora: o con la ballesta dos dozenas y media de passadores.

x. ¶ Los de menor estado: tengan espada: y caxquete/y lança larga/o mediana/ y dardo con ella/y medio paues o escudo.

¶ Las tales armas no se puedan vẽder: ni enajenar: ni empeñar: ni emprestar por mas tiempo de diez dias: saluo q̃ puedan ser trocadas vnas por otras/o vendidas a armeros para hazer otras.

¶ En las villas y lugares donde acostumbran de contribuir en la hermandad: por via de pecheria: se repartan las dichas armas sobre las personas q̃ assi contribuyen: encargando las armas mayores y de mas numero y precio a los q̃ mas pagã/y las medianas a los q̃ medianamente cõtribuyen/y las menores a los menores pecheros.

¶En los dichos lugares: los caualleros ꝛ hidalgos y perſonas exemptas ayan de tomar las dichas armas/encargando ſe a los de mayoꝛ eſtado: las mayoꝛes/y a los medianos las medianas/y a los menoꝛes exemptos las menoꝛes como de ſuſo ſe cõtiene.

¶Pueden los diputados de ſu alteza mandar q̃ algunos ricos y de caudal: tengan arnes complido podiendo lo hazer y ſoſtener ſin daño y fatiga ſuya.

xv. ¶Y ſe haga alarde vna o dos vezes en el año en cada ciudad y villa: ſegun el pueblo y vezindad q̃ touieren: y el coꝛregidoꝛ/o ſu alcalde/o el juez executoꝛ de la hermandad: en la tal prouincia y ciudad y villa tenga cargo de hazer complir lo ſuſo dicho.

¶Las penas ſe repartan la tercera parte para las obꝛas publicas del lugar donde moran los q̃ incurrieren en las tales penas: y la otra tercera parte para los q̃ hizieren y tomaren el alarde: y la otra para los eſpingarderos y balleſteros q̃ van en las fieſtas deſpues de comer a tirar y prouar ſe con ſus eſpingardas y balleſtas para les dar fructa y de beuer: y el q̃ viniere el mas luzido armado del mayoꝛ eſtado aya vn caſtellano: y el del mediano vna dobla/y el del menoꝛ vn floꝛin. Poꝛ q̃ todos ſe eſfuercen de traer buenas y luzidas armas. Pꝛematica de ſus altezas dada en çaragoça año de.cccc.xciiij. l.cvij. en las pꝛematicas poꝛ la qual es añadida la.l.x.titu.iij.li.iiij. de las oꝛdenanças.

¶Armas no ſe deſſagan: y el armero/o herrero q̃ las deſhiziere paguen lo q̃ valian las tales armas. Y de mas poꝛ la pꝛimera vez pague de pena mil marauedis/y poꝛ la ſegunda doble ſe la pena: y poꝛ la tercera le coꝛten la mano derecha: y no puedã las armas ſer ſacadas deſtos reynos. Pꝛematica de ſus altezas dada en barcelona año.cccc.xciij. ley clix.capitu.vltimo en las pꝛematicas.

¶Segun diximos de ſuſo.verſi.j. de lo q̃ viene/o ſe compꝛehende en nombꝛe de armas el rey don Juan ſegundo poꝛ ſu pꝛematica dada en yllefcas año.cccc.xxvij. declarando las pꝛematicas de ſus predeceſſoꝛes y ſuyas/poꝛ las quales era vedada la ſaca d̃ las armas/defendio q̃ no ſe ſacaſſen deſtos reynos ninguna manera de armas/ni aparejo con que ſe pueda hazer guerra/ni yerua de valleſtero/ni lino/ni cañamo con que ſe puedan hazer cuerdas/ni aſtas de lanças cõ hierro/o ſin hierro/ni ſillas/ ni frenos de cauallos.l. clxxij.en las pꝛematicas.

¶Las armas que los officiales y alguaziles tomaren no ſe pueden vender publica ni ſecretamente pꝛematica de la reyna doña Juana dada en burgos año.d.xv.ley.ccxix.en las pꝛematicas.

xx. ¶Los nueuamente conuertidos del reyno de granada no tengan ni traygan armas/ſo pena q̃ poꝛ la pꝛimera vez pierdan ſus bienes y ſean deſterrados: poꝛ la ſegunda mueran poꝛ ello pꝛematica de ſus altezas dada en granada año quinientos.j.ley.xij. en las pꝛematicas.

¶En los lugares donde ſon vedadas las armas: el q̃ fuere fallado con armas las pierda quier ſean ofenſiuas quier defenſiuas.l.xxxiij.y.xxxiiij. libꝛo.ij. de las oꝛdenanças reales.

¶Cada vno puede traer poꝛ todo el reyno vn eſpada / ſaluo los nueuamente conuertidos del reyno de granada ſegun diximos de ſuſo.verſicu.xx.con tanto q̃ los q̃ las traxeren no puedan traer mas de dos o tres perſonas para ſu acompañamiento: y q̃ no las traygan a la mancebia.l.ij.titulo.xiiij.libꝛo.ij. de las oꝛdenãças: y en la coꝛte no las traygan hõbꝛes de pie ni moços deſpuelas.l.lv.en las coꝛtes q̃ ſu mageſtad celebꝛo en valladolid año de.d.xxiij.la qual ſe mando guardar en las coꝛtes q̃ deſpues ſu mageſtad celebꝛo en Toledo año de.d.xxv.l.lxxij. Poꝛ la qual anſi meſmo declaro la dicha.l.proueyendo q̃ ninguno traxeſſe armas de noche deſpues de ſer tañida la campana q̃ dizen de queda deſpues de las.x.hoꝛas de la noche: ſaluo ſi lleuare hacha encẽdida: ꝛ ſi a algunos ſe quitaren las armas cõtra la dicha.l.y declaraciõ bueluan ſe las con el quatro tanto para la camara de ſus altezas.

¶Lo q̃ diximos de ſuſo fue declarado poꝛ ſu mageſtad en las coꝛtes q̃ celebꝛo en ma-

drid año de.d.y.xxxiiij.el qual defendio q̃ no tomassen armas a los q̃ madrugaren para yr a sus officios/o para salir al campo a sus labores/o heredades y haziendas: so pena de boluer las con otro tanto.

¶ Los que tomaren armas: luego otro dia las escriuan y manifiesten ante la justicia: para que se sepa como/y a donde/y a quien/y a q̃ hora se tomaron. Prematica de sus magestades en las cortes de madrid del dicho.d.xxxiiij.peticion.lxxj.

xxv. ¶ No se puede hazer execucion por deuda ninguna: en las armas del cauallero/ o del hidalgo: como se dize de yuso.capitu.execucion.y capitu.hidalgo.

Arras segun el entendimiento destos reynos es la q̃ se dize en latin donacion propter nupcias q̃ es la donacion q̃ haze el marido a la muger por razon q̃ case con ella: aun q̃ quiere dezir esta palabra arra: segun los doctores en derecho comun lo que se ha dado por señal de algun concierto.l.j.titu.xj.en la.iiij.partida.

¶ La tal assignacion de arras puede se hazer antes q̃ sea acabado el matrimonio/ o despues: y deuen ser hechas ygualmente: saluo si fuesse costumbre en aquella tierra de hazer las de otra manera: ay en la dicha.l.j.

¶ Dos maneras ay de arras: la vna es la donacion q̃ haze el marido a la muger por razon de su virginidad y de la dote q̃ della recibio y es la q̃ diximos de suso.versi.j.y la otra es la donacion q̃ el esposo da a la esposa francamente q̃ dizen en latin sponsalicia largitas/q̃ es a dezir donacion del esposo: y estas arras/o donacion se hazen antes q̃ sea acabado el matrimonio por palabras de presente.ay.l.ij.z.iij.

¶ Estas arras de la segunda manera q̃ nombramos donacion del esposo/ aun q̃ se diessen sin condicion. Empero no se cumpliendo el matrimonio: por culpa de la esposa deuẽ boluer al esposo que las dio. E si muriesse el esposo antes de auer besado al esposa buelua a sus herederos. Empero si despues de auer la besado murio el esposo: gana la meitad de la tal donacion: y la otra buelua a los herederos del esposo.ay.l.iij.y.l.v.titul.ij.libro.iij.del fuero de leyes.y.l.v.titu.j.li.iij.del fuero juzgo.y.l.xxiij.titu.xj.en la quarta partida y en la ley.lij.de las leyes de Toro: la qual añade a las dichas leyes disponiendo/que si despues de ser consumido el matrimonio muriere el marido o la muger/ q̃ la muger o sus herederos gane todo lo que le dio su esposo siẽdo desposados/ no auiendo arras en el tal casamiento: o matrimonio: z si arras ouo la muger o sus herederos puedã tomar las o dexar las: y tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo desposado con ella: con tanto que ella o sus herederos ayan descoger qual destos dos quisieren dentro de quinze dias despues q̃ por el marido/o sus herederos fueren requeridos en la dicha ley.lij.y de yuso.versicu.x.

v. ¶ El marido ponga a su muger en la possession de las arras: y ella a su marido en la possession de su dote. Empero quede la tenencia de las arras al marido para q̃ soporte las cargas del matrimonio.l.iij.titulo.ij.suso dicho del fuero.y.l.vij.titu.xj.de la dicha.iiij.partida.y.l.vij.titu.j.li.iij.del fuero juzgo.

¶ Las arras segun la primera manera q̃ se platica y vsa: no pueden exceder la decima parte de lo q̃ valen los bienes del marido quando las assigna a su muger.l.j.en el dicho titulo.ij.del fuero: y no pueden los contrayentes marido o muger renunciar a la dicha ley. E si tal renunciacion se hiziere no vala: y el escriuano ante quiẽ passare deue perder su officio.l.l.en las leyes de toro.

¶ Empero si el marido quando casare no assignare arras a su muger por que no tenia bienes: puede le prometer que le dara arras de lo que despues ganare el diezmo de sus bienes: el qual diezmo se deue contar al valor de los bienes que ouiere el marido quando la muger se las pidiere en el dicho titulo.ij.l.ij.

¶ Aun que el marido no puede dar de arras a su muger mas del diezmo de sus bienes segun diximos. Empero antes que se case cõ ella por palabras de presente le puede vẽder el marido todos sus bienes/o la mayor parte dellos aun que passen del diezmo. ley

ccxlvj.en las leyes del estilo.

¶ El marido no puede enajenar las arras q̄ dio a su muger/aun q̄ ella lo cōsienta: ni la muger despues de la muerte de su marido mientras ouiere hijo.l.vij.titu.xj.en la dicha iiij.partida.y.l.iiij.titu.ij.li.iij.del fuero.

x. ¶ Empero las auenencias que se hizieren entre los tales casados deuen se guardar sin embargo de lo suso dicho. Por manera q̄ ganando el marido por auenencia la dote gana ansi mesmo las arras aun que no se ha dicho en la tal auenencia: y ansi mesmo las gana si la muger cometiere adulterio como diximos de suso.capitulo adulterio. versicu.v. y de yuso.versicu.xiij.y.xiiij.y lo mesmo seria si fuere tal la costumbre donde se casaron q̄ herede el marido las arras. Empero auiendo hijos de entramos por que ellos siempre suceden en las tales arras.l.xxiij.en el dicho titulo.xj.y de yuso.capitu.dote. versi.xxiiij.

¶ Si despues de ser casados fueren a biuir en otro lugar donde este la costumbre contraria/deue se guardar la costumbre de la tierra donde se casaron.ay.l.xxiiij.

¶ Los arboles de alguna heredad q̄ el marido ouiesse dado a su muger en arras: deuē ser del marido si las cortaren/o se arrancaren por el viento: si los tales arboles no se acostumbrauan de cortar: saluo si la tal heredad fuesse dada apreciada a la dicha muger. ay.l.xxvij. E segun deximos de suso. versicu.x.la muger cometiendo adulterio pierde las arras y concuerda la ley.xv.titulo.xvij.en la septima partida.y la ley final.titulo.ij. libro tercero del fuero.

¶ Ansi mesmo las pierde si ella se fuere d' casa de su marido para cometer adulterio aun que ella por algun embargo no lo cumplio en la dicha ley final.en la ley.v.titulo.v.en el dicho.iij.li.del fuero.e diximos de suso.capitu.adulterio.versicu.xlj.

¶ Lo mesmo ha lugar en la biuda q̄ despues de la muerte de su marido cometiesse adulterio.l.ix.titu.xij.li.iij.del fuero.y.l.iiij.y.v.titulo.v.libro.v.del fuero juzgo vea se de yuso.capitulo biuda.

xvi. ¶ La muger a quien fueren prometidas arras siendo mayor de.xx.años por si mesma las puede pedir y guardar: e si fuere menor su padre: y en defecto del el mas cercano pariente della las deue pedir y guardar hasta q̄ sea de edad. Empero entre tanto el marido y ella biuan de los fructos comunmente.l.iij.titu.ij.libro.iij.del fuero de suso alegado.y.l.vij.titu.j.li.iij.del fuero juzgo.

¶ E si la muger ouiere fijos de diuersos maridos sucedan los dichos hijos en las arras que ouo su madre de los padres dellos.l.j.y.iiij.en el dicho titulo.ij.del fuero: las quales leyes deuen se entender segun que dize la ley.lij.de toro q̄ las arras sean de los herederos de la muger/aun q̄ muera sin testamento: e sin disponer dellos: de lo qual vea se d' yuso.capitu.dote.versi.vij.y capitu.prendas.versicu.xliiij.

¶ El que conosciere carnalmente a alguna muger honesta cōtra la voluntad de sus parientes deue le dar en arras la quarta parte de sus bienes.l.vij.titu.iiij.lib.iij.del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos donacion dote y muger.

Arraygado es el que tiene bienes rayzes.c.marauedis de aquella moneda.l.j.titulo.v.lib.ij.del fuero y quanto es vn marauedi vea se de yuso.capitulo marauedi.

¶ El demandado o reo que no fuere arraygado de fiador por la quantia que le demandan. E sino la diere recaude lo el juez en la dicha ley.y en la ley.ij.y.iiij.titulo.iij.en el dicho libro del fuero.y.l.vij.titu.viij.li.ij.del fuero.y de yuso.capi.feriado.versi.iiij. Empero no es tenido de arraygar se el a quien fuere puesta demanda: saluo si por informacion sumaria de testigos/o por escriptura paresciere de la deuda.ley.lxvj.en las leyes de toro por la qual ley se declaran y restringen las leyes suso dichas.

¶ Si fuere demandado sobre causa criminal que no merecciesse pena corporal arraygue se como dicho es con fiador/o vaya a la carcel. Empero si la pena del delicto fuere corporal no sea recebido fiador/antes sea encarcelado en la dicha ley.iiij.y ley.iij.titulo.viij.

libro segundo del fuero y de yuso.capitulo carcel.

¶ Si fuere la demanda menor de cient marauedis y no hallare fiador/ni fuere arraygado/puede ser recebido con fiança/o capcion juratoria:y ansi se entiende la dicha.l.j.titu. quinto del fuero.y la.l.xlj.titu.ij.en la tercera partida. Lo de mas vea se de yuso. capitulo carcel.y capitulo deuda y fiador.

Arrendar y arrendadores/y arrendamiento. Deste capitulo diximos muy largamente de suso en el capitu.aloguero y alquilado.

¶ Arrendamiento segun lenguaje despaña es tomar alguna heredad / o otra cosa por cierta renta q̃ den por ella.l.j.titu.viij.en la.v.partida.

¶ Arrendar se deuen las rentas del rey en almoneda publica : y deue se arrendar por tres años. Empero si alguno en este comedio quisiere sobir las de vn tercio sean quitadas a los arrendadores:aun q̃ no ayan complido su tiempo.l.vij. titulo.vij.en la.v.partida.l.iij.titu.j.l.vj.de las ordenanças.

¶ No se arriendan las dichas rentas a priuados ni officiales de la casa del rey en publico ni en secreto en la dicha.l.iij.y de yuso.capitu.rentas.versicu.iij.

v. ¶ Personas ecclesiasticas q̃ sean de epistola/o dende arriba no arriendẽ las dichas rentas:saluo si dieren buenos fiadores legos/quantiosos y abonados.a y.l.iiij.y.l.xlv.titulo.vj.en la primera partida.

¶ Los concejos ni sus officiales no las arrienden:ni las rẽtas y propios de las tales ciudades/villas/y lugares.en el dicho titulo primero.l.v.y.vij.y en las cortes que su magestad celebro en Toledo año de.d.y.xxv.l.xxv.y en las cortes que su magestad celebro en madrid año de.d.xxviij.y ley.lxvij.la qual amplia y estiende la dicha prohibiciõ a los escriuanos del numero de las tales ciudades y villas. De lo qual dezimos de yuso en el versicu.siguiente.y versicu.xxj.

¶ Quanto a los dichos officiales y escriuanos del concejo:cõcuerda la.l.vj.en el dicho titulo.j.la qual ansi mesmo lo defiende a los alcaldes y regidores/jurados y caualleros/y personas poderosas/y comendadores de ordenes/y alcaldes de fortalezas/y escriuanos de las rentas y a sus lugar tenientes:a los quales defiende de arrendar las dichas rentas/y aun las rentas ecclesiasticas: y de los estudios generales de salamanca y valladolid.

¶ Por la deuda del arrendador no sea prendado el concejo donde biuiere. ley.ij. titul. iiij.libro.vj.de las ordenanças.

¶ El arrendador que resumiere corona/o se llamare/o dixere clerigo de corona sobre cosas tocantes a los marauedis y rentas del rey:si occurriere para ello al juez ecclesiastico pierde todos sus bienes/y sean aplicados la meitad al rey y la otra meitad al acusador. ley.iiij.en el dicho titu.iiij.

x. ¶ No lleuen cohecho los arrendadores por los libramientos que en ellos fueren librados.a y ley.vij.

¶ Y se haga entrega y execucion en ellos por los dichos libramientos que en ellos fueren librados.a y.l.viij.

¶ No les sea admitida excepcion alguna en el juyzio executiuo:saluo de paga/o quita/o toma que le sea hecha por persona poderosa/mostrãdo la tal excepcion dentro de nueue dias. Empero si los marauedis por los quales se hiziere execucion en los dichos arrendadores no fueren deuidos:los thesoreros/o contadores/o recaudadores q̃ tales libramientos dieren:paguen les el daño doblado.a y.l.ix.

¶ Los bienes que se hallaren en poder de los arrendadores del rey/sean vẽdidos por los marauedis que deuieren:y no sea recebida opposiciõ a la tal venta saluo si ellos mostraren por escriptura publica que los dichos arrendadores auien arrendado/ o alquilado los dichos bienes dellos.a y.l.x.

¶ El juez que no hiziere entrega en los tales bienes dentro en tercero dia no interuenie

do alguna de las dichas excepciones: pague al rey mil marauedis: y otros tantos a la parte agrauiada.ay.l.xij.

xv. ¶En la execucion q̃ se hiziere por las dichas rentas los bienes muebles sean pregonados de tercero en tercero dia: y las rayzes de nueue en nueue dias: y no se den apreciadores para los dichos bienes: saluo si se hallare quien de tanto por ellos quāto deue el arrendador y sus fiadores.ay.l.xiij.y.xiiij.

¶Los recaudadores de las dichas rentas no nombren compradores para cōprar los bienes de los arrendadores q̃ se executan sin vn alcalde ordinario del tal lugar: y la nominacion que vna vez hizieren no se pueda variar. E si de los tales bienes no se hallare precio razonable seā puestos en almoneda publica: y sean apreciados y estimados por apreciadores nombrados: segun la qual apreciacion sean recebidos por los compradores: y no se pueda la tal venta retratar aun q̃ aya engaño de la meytad del justo precio.ay.l.xix.

¶Los concejos de las ciudades villas y lugares den a los arrendadores del rey alholis y casas y troxes y vasijas en q̃ se ponga el pan z vino de las tercias del rey/pagando los tales arrendadores el alquile a razon de vn marauedi por cabiz/y a razō de dos marauedis por cada cantaro de vino por año.l.ij.titu.v.li.vj.de las ordenanças.

¶Los arrendadores no pueden ser apremiados por los recaudadores de las dichas rentas siendo passados quatro años despues de su arrendamiento: saluo si dētro del dicho tiempo el dicho recaudador hiziesse algun acto por donde la prescripcion de los dichos quatro años fuesse interrumpida. Empero la tal prescripciō no impide que el rey sin embargo de la tal negligencia de sus recaudadores pueda cobrar sus rentas.l.xij.titu.iij.li.vj.de las ordenanças.

¶Los arrendadores y recaudadores y thesoreros y receptores de las rētas reales durante el tiempo de su arrendamiento: o durante el tiempo que tienē la receptoria de qualesquier lugares y partidos: encabeçados no pueden pedir ni demandar en todo el dicho tiempo mas de vn traslado del preuilegio: pues basta para todo el tiempo que touieren el arrendamiento/o encabeçamiento. Prematica de su magestad dada en madrid año de quinientos.xxxiiij.peticion.c.y.vij.y de yuso.capitulo emplazamiento.versiculo.l.

xx. ¶Los nueuamente conuertidos de judios/o moros de tres años no pueden arrendar algunas rentas. Prematica de sus altezas dada en burgos año.ccccxcvj.l.xv.la qual por otra prematica dellos mesmos dada en seuilla año de quinientos y prorogada por otros tres años.ley.xvj.en las prematicas.y vea se de yuso.capi.conuertidos.

¶Los alcaldes/alguaziles/y corregidores/y escriuanos de concejo/y mayordomo no pueden arrendar las rentas y propios de las ciudades y villas y lugares de dōde fueren. Prematica del rey don Juan dada en guadalajara año de.ccccxxxvj.l.lj.capi.xxj.en las prematicas: y deximos de suso.versiculo.vj.y.vij.

¶Los arrendadores del reyno de granada no lleuen parte alguna de las penas aplicādas a la camara: o por prematica: o por los juezes so color que les pertenesce por sus arrendamientos. Prematica de sus altezas dada en madrid año.ccccxcix.ley.cxv. Lo demas vea se de suso.capitu.alcauala.y capitulo aloguero.y de yuso en los capitulos contadores y rentas.

Articulos son dichos ciertas razones que los apostoles de nuestro señor Jesu christo ordenaron por la gracia del spiritu sancto para enseñar nos su sancta fe: los quales son contenidos en el credo que reza la sancta yglesia: y todo fiel christiano obligado es de creer y saber y guardar los verdaderamente para auer la creencia de Jesu christo complida y saluar se por ella.

¶Los dichos articulos al numero de los doze apostoles son doze/es a saber: Creo en dios padre todo poderoso criador del cielo y de la tierra: y en Jesu christo su hijo vn so=

lo señor nuestro: que es concebido de spiritusancto: nascio de sancta maria virgen: que recibio passion en poder de poncio pilato: z fue crucificado/y muerto/y sepultado descẽdio a los infiernos: al tercero dia resuscito dentre los muertos: creo en el spiritu sancto/y en la sancta yglesia catholica: ayuntamiento de los santos/y redempcion de los pecadores/y resurrecion de la carne/z vida perdurable: los quales son contenidos en la ley primera y segunda. titulo. iij. en la. j. partida de los quales ansi mesmo dezimos de yuso. capitulo creer. versiculo. ij. z iij.

¶ Ninguno deue prouar de los quebrantar ni menguar por alguna manera y el q̃ tal haria deuria ser auido y punido como heretico. a y. l. iij. y de yuso. capitu. heretico.

¶ Dizen se ansi mesmo articulos las preguntas q̃ se dan en los pleytos d̃ que dezimos de yuso. capitulo preguntas a donde se dize quales son y a que siruen y a quien y por quien se pueden dar.

v. ¶ En la causa que en grado de suplicacion se siguiere ante el presidente y oydores los articulos que por las partes fueren presentados se vean y examinen ansi del principal como de tachas: z si fueren los tales articulos sobre lo q̃ en la primera instancia fueron examinados testigos/o sobre directamente contrarios los repelan: y allende desto el letrado q̃ tales articulos hizo pague mil marauedis para los estrados del cõcejo/o del audiencia/y de lo q̃ ansi fuere determinado no ha lugar appellacion ni suplicacion. Prematica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitu. xxix: y de yuso. capitu. chãcilleria. y capitu. posiciones y preguntas.

Asazinos son llamados los que disfraçados de vestidos fingiendo ser de estado/o calidad que no son matan a los hombres: y ansi mesmo son dichos asazinos los que matan a otro por algo que les dan/o prometen a los tales asazinos: y assi mesmo los por cuyo mandado hazen los tales delictos: y los q̃ a sabiendas los reciben en sus casas/o los encubren: deuen morir por ello.

¶ Si los tales asazinos no podieren ser presos para q̃ se haga dellos justicia son auidos por desafiados del rey y de sus vassallos y subditos: por manera q̃ qual quiera los puede matar sin pena. l. iij. titulo. xvij. en la. vj. partida.

¶ Lo q̃ les ouiessen prometido no se puede pedir. l. xxxviij. titulo. xj. en la. v. partida/lo de mas vea se de yuso. capitu. desesperado. y capitu. omezillo.

Assentamiento tanto es a dezir como apoderar se alguno/en la tenẽcia de los bienes de aquel q̃ siendo emplazado no quiso parescer y puede se hazer ansi mesmo aun que venga y parezcan los tales emplazados quando ellos no quieren responder/o rehusan de hazer otra cosa que por el juez les fuere mandado. l. j. titulo. viij. y ley. x. titulo. xxij. en la tercera partida. y. l. v. titulo. iij. libro. ij. del fuero. y. l. vnica. titulo. ix. libro. iij. de las ordenanças. y. l. xx. titulo primero libro. ij. del fuero juzgo: donde se dize/que siendo alguno rebelde en parescer/o responder al juez/o a su mandamiento: que se deue hazer assentamiento en bienes del reo/o demandado en la forma q̃ de yuso se dira/y esto siendo el dicho reo emplazado en su persona y por tres plazos: y ansi lo dize la dicha. l. vnica de las ordenanças la qual se deue guardar y es cõfirmada por prematica de sus altezas. dada en madrid año. d. ij. y. l. xlij. capitu. v. en las prematicas. y la. l. xxix. titu. ij. en la dicha. iij. partida.

¶ Siendo intentado contra el reo action real sea fecho el assentamiento en los bienes q̃ se piden: z si fuere la demanda personal sea fecho el assentamiento en tantos bienes del reo conuenido fasta la quantia que se pide z si muebles no ouiere fasta la dicha quantia faga se el assentamiento en bienes rayzes. El qual assentamiento si se hiziere en bienes muebles sea tenido el contra quien se hiziere de purgar la rebeldia fasta vn mes. E si en bienes rayzes se hiziere deue la purgar dentro de dos meses despues que fuere fecho el tal assentamiento/pagando las costas del pleyto y dando fiador que estara a derecho. En los quales casos bueluan le sus bienes y passados los dichos plazos/el actor q̃ ansi

fuere asentado sea auido por verdadero posseedor y no sea tenido a respõder a lo demã dado sobre los dichos bienes que tiene por asentamiento: saluo sobre la propriedad: en la dicha.l.vnica: por la qual es reuocada la dicha.l.v.y la.l.ij.titu.iiij.libro.ij. y la.l.xj. ti.iiij.y la.l.vj.ti.viij.suso dicho de las ptidas y la.l.xxj.ti.xxix.en la dicha. iij. partida q̃ daua plazo al reo/o demãdado de vn año para purgar la rebeldia quando los bienes en que se auia fecho el asentamiento eran rayzes: y de seys meses quando heran bienes muebles y vea se de yuso.versi.ix.

¶ Deue se hazer el tal assentamiento por sentencia interlocutoria del juez.l.ij.enel dicho ti.viij.en la tercera partida dõde dize ansi mesmo que el juez deue deffender y amparar al actor en la possession de los bienes en que le hizieron assentamiento y.l.vij.titu.xxij. en la dicha partida.y.l.j.y.ij.en el dicho titulo quarto del fuero.

¶ Si el actor/o demãdador quisiere q̃ se vaya por el pleyto adelãte fasta sentẽcia diffinitiua dexando la via del assentamiento/deue lo hazer el juez sin hazer otro emplazamiẽto como si el pleyto fuesse contestado en la dicha.l.vnica de las ordenãças y en la dicha l.xlij.capi.v.de las prematicas donde mandan sus altezas que esto mesmo se guarde en las audiencias y consejo mayor: con tanto que en el tal pleyto y processo se guarden los plazos que se guardarian si el demandado fuesse presente.

v. ¶ Si el pleyto fuere contra menor/y el actor ouiesse elegido via de prueua/ puede el dicho actor sin embargo de la tal election tornar a elegir la via de assentamiẽto en qualq̃er estado quel pleyto estouiere. Esto se entiẽde no paresciendo el dicho menor/o sus curadores en la dicha ley quarenta y dos capitulo sexto.

¶ Ansi mesmo passado el dicho mes/quando los bienes son muebles/ o los dos meses (si fuerẽ rayzes) el actor pueda pedir q̃ los tales bienes seã vendidos/y q̃ sea pagado d̃ la quãtia de que puso demãda: si esto mas quisiere q̃ no tener la dicha possessiõ: y el juez deue lo hazer: y pagado el dicho actor de su demãda y costas: lo de mas del precio deue se dar al reo/o demandado. E si menos valierẽ deue lo cobrar el actor de los otros bienes del reo o demandado en la dicha ley vnica y ley.vj.en el dicho titulo.viij.donde dize que la tal venta se deue hazer por sus pregones de lo qual vea se de yuso.versi.xj.

¶ El que impidiere/o embargare que no se haga el assentamiento pague al rey.c.marauedis de los viejos y a la parte.v.allende de las costas: saluo si mostrare derecha razon porque no se deuia hazer/⁊ si alguno otro que el emplazado prouare que la cosa que se pide ⁊ sobre la qual mandaua hazer assentamiento es suya no se haga: antes se haga en otros bienes del emplazado: ⁊ si no lo prouare pague la pena suso dicha ley.iij. en el dicho titulo.viij.

¶ Si el dicho assentamiento fuere mandado hazer en bienes que sean fuera de su jurisdicion: el juez en cuya jurisdicion fueren los dichos bienes deue lo hazer siendo requerido por carta del otro juez.

¶ Lo que diximos de suso en el versi.ij.ha lugar no solamente quando fuere fecho el assentamiento en la forma que de suso diximos / mas avn quando se deuia hazer / y por embargo de la parte/o de otro no se hizo: ay ley.iiij.y ley primera titulo quarto libro.ij. del fuero.

x. ¶ El que hiziere fuerça a otro en los bienes en que fuere assentado (como dicho es) sin auctoridad del juez que hizo el dicho assentamiento o d̃ su superior: buelua la tal cosa cõ todos los daños y menos cabos que el assentado jurare auer recebido: y sea mas condenado en pena de camara al aluedrio del juez: ay ley.v.en el dicho titu.viij.y ley.xj.titu. x.en la.vij.partida. Empero la ley primera enel dicho titu.iiij.del fuero dize que el tal deue boluer la tal cosa que tomo al assentado con otro tanto y concuerda la ley.cxvj. del estilo.

¶ Queriendo el actor que los bienes en que fue assentado se vendan para pagar le segun q̃ de suso deximos en el versi.vj.si no se hallare comprador: el juez deue los hazer

apreciar por hombres buenos y dar los/o tantos dellos al actor quanto monta lo que deuia auer. Empero el demandado si viniere antes que sean vendidos/o dados en pagamiento al actor: pagando las costas y dando fiador: como diximos en el dicho versi. ij. deue ser restituydo en sus bienes aun que sean passados los plazos suso dichos en la dicha ley. vj. al fin.

¶ Passados los dichos plazos d dos meses en bienes rayzes y de vn mes en muebles el assentado haze los frutos de los tales bienes suyos. Empero los que ouieren de los antes q̃ passassen los dichos plazos deue los boluer al reo o demandado/ dãdo dellos cuenta verdadera: ley vltima en el dicho titulo. viij.

¶ No los puede vender antes de los dichos plazos z sin sabiduria del dueño de los dichos bienes aun que ellos sean d tal natura/o calidad que no se podiã mas guardar en la dicha. l. fi.

¶ Como se deue hazer assentamiento en los bienes de algũo en causa criminal vea se de yuso en los capitulo absente. versi. iij. y capitulo causa criminal y orden judicial.

xv. ¶ El q̃ fuere assentado en algunos bienes no tiene la verdadera possession. l. xxj. ti. xxix. y. l. x. ti. xxx. en la tercera partida: saluo siendo passados los dichos dos meses siẽdo bienes rayzes despues dos meses: y despues de vn mes siendo bienes muebles segũ diximos de suso en el versi. ij. y de yuso. ca. possession. versi. x. lo de mas vea se dõde de suso deximos y ca. rebelde z ca. secresto.

Ascendientes son aquellos de quien alguno viene y desciende por linea derecha: que son allende de sus padres: z ansi como los hijos y descendientes succeden a sus padres y abuelos y otros ascendientes: ansi mesmo succeden los padres y abuelos a sus hijos y nietos ex testamento z ab intestato: aun q̃ ellos dexen herederos si ellos no ouieren fijos o descendientes: por manera que el mas cercano de los ascendientes del finado deue succeder a su descendiente.

¶ Empero bien puede el tal nieto o descendiente en el dicho caso dexar por su testamento fasta la. iij. parte de sus bienes a quien el quisiere: segun mostramos de suso capitulo aguelo versi. iij. y siguiẽtes: donde mostramos quel derecho comun/ y ciertas leyes de las partidas/ y del fuero en esta razon son corregidas.

¶ Los ascẽdientes quando son tenidos de alimentar a sus descendientes spurios no siẽdo a ello obligado el padre: vea se de yuso capitulo alimentos versi. x.

Asnos no se echan a yeguas: en todas las ciudades/villas/z lugares de tajo fasta el andaluzia: y se põgan veedores para los garañones que les han de echar prematica de sus altezas cõfirmada de otra suya dada en Granada año. ccccxcix. l. cxiij. en las prematicas: y vea se de yuso capi. cauallos y capi. yeguas.

Assonada tanto quiere dezir como ayuntamiento de gente/o junta que hazẽ algunos con otros para dañar se y hazer se mal: y los que tal junta de gẽte hizieren pechen el daño que hizieren con las setenas.

¶ Si el rey les mãdare q̃ se dexassen de hazer tales assonadas y no lo hizieren: qualq̃er del pueblo puede los matar sin pena z quitar les quanto tienen: y sus bienes deuen se vender para pagar los malos hechos que hizieron: y los compradores lo haran con seguro del rey z del reyno. y pagados los dichos daños todo lo de mas que fincare sea del rey si fuere en realengo. l. xvj. ti. xxvj. en la. ij. partida. y. l. j. ti. x. li. iiij. de las ordenanças que dize: que si los tales tienen casas fuertes les sean derribadas / y los otros sean desterrados por. iiij. años: el qual destierro no puede alçar el rey: y en el dicho tiempo no puedan querellar/ni demãdar/ni ninguno sea tenudo de responder les: y en la mesma caen los que fueren a los ayudar si ellos seyendo requeridos no dexaren de fauorescer les.

¶ Los q̃ fuerẽ presos en las dichas assonadas vnos con otros no puedã ser detenidos en carcel: y lo que se tomare ay no es dellos: a y. l. xxvij. y de yuso capi. guerra. versi. xli.

¶ El que repicare las campanas para juntar gente sin mãdado de la justicia y de quatro regidores si se pudieren auer/ y no podiẽdo se auer los dichos regidores que sin mãdado de la justicia las hizieren repicar mueran por ello: y sus bienes sean de la camara del rey. l. v. ti. x. suso dicho en las ordenanças. Lo de mas vea se de yuso ca. daño. versi. xx. y capi. liga y monipodio.

Astrologia es vna de las siete artes liberales: la qual no es ꝓhibida a los q̃ son doctos y sabidos en la dicha sciẽcia/ y q̃ la entiẽden verdaderamente. l. pri. ti. xxiij. en la setena partida: y vea se de suso capi. adeuinos versi. pri. z. v.

¶ El astrologo no puede ser acusado por aquel que descubrio con su sciencia que ouiesse hecho algun delicto o hurto. l. xvij. ti. ix. en la dicha partida.

Atauios sean moderados: por manera que los officiales z menestrales de manos ni sus mugeres no traygan ni puedan traer seda alguna. Empero los hombres pueden traer jubones/ o caperuças/ y gorras/ y bonetes: z sus mugeres cosses/ y gonetes. l. liiij. en las cortes q̃ su magestad celebro en Valladolid año. d. xxiij. y vea se de yuso capitulo brocado: y capitulo dorado y plateado.

Auaricia y escaceza es muy graue peccado: y llama se seruidũbre de los ydolos: porque el auaro no tiene otro dios que a su dinero. l. xxv. ti. xx. en la pri. partida y. l. iiij. ti. iij. en la. ij. partida: y en el prologo del. ij. li. del fuero juzgo.

Audiencia y chancilleria los reyes catholicos d̃ gl'iosa memoria las establescieron para que los pleytos que ay acaesciessen fuessen mas prestamente librados y determinados por derecho z justicia: y la orden q̃ deuen tener en las dichas audiencias/ o chãcillerias y quales z quantas son: y quales son los que siruen en ellas vea se de yuso ca. chancilleria y ca. orden judicial z oydores.

¶ En las audiencias de valladolid z de Granada determinan se los pleytos dentro de tres meses despues que aquellos fueren vistos. Prematica d̃ su magestad dada en Segouia año de. d. xxxij. peticion tercera.

Aues dellas ay mãsas y domesticas: y dellas siluestres/ o brauas: y el señorio de las tales aues cuyo es quando se van z quales son domesticas y quales not vea se de suso enel capi. animal versi. iiij. z siguiente.

¶ El que prendiere aues domesticas/ o mansas/ ansi como gallinas/ capones/ gansos/ y otros semejantes/ aun que se ayan bolado lexos de la casa de su señor/ puede las pedir su dueño dellas por hurto: como si le ouiessen hurtado otra cosa d̃ las que tiene en su casa: si este tal las tomo con intencion de hazer las perder a su dueño. ley veynte y tres titulo veynte y ocho en la sexta partida.

¶ Si alguno mandare a otro las aues que tiene en su casa/ no solamente se entiende de las aues de caça ansi como halcones/ y gauilanes/ y otras semejãtes/ mas aun las que tienen en jaulas: y ansi mesmo las otras/ assi como pauones/ faysanes/ y gallinas: y todos los pollos que de las dichas aues nacen: que eran en poder del señor quando hizo la dicha manda. l. v. titu. xxxiij. en la dicha partida.

¶ Como se gane y pierde la possession de las aues dezimos de yuso capitulo possession versiculo diez y nueue.

Auenencia de la materia deste capitulo/ vea se de yuso capitulo pacto/ donde se trata largamente/ y capitulo promessa/ y capitulo transaction.

¶ Juezes de auenencia son los que dizen juezes arbitros como dezimos de suso capitulo arbitros versi. primero.

Ausentes como pueda adquirir el que es ausente por otra persona: vea se de suso capi. adquirir versi. primero.

¶ Los ausentes por el bien de la republica/ o de su rey son auidos por justamente escu-

sados: y no les perjudican los juyzios que contra ellos se hizieron: alomenos que no seã
restituydos / y se torne el pleyto en el estado quando se fueron de la tierra: de lo qual
diximos de suso capitulo appellar versiculo veynte y tres ⁊ siguientes ley veynte
y ocho. titu. veynte y nueue en la tercera partida: y quales son dichos ausentes con ju=
sta causa vea se de yuso. capi. prescripcion. versi. xxxj.

¶ El ausente por crimen o delicto q̃ ouiesse cometido: si se procediere contra el a pedimi=
ento de parte/o de officio: siendo en la jurisdiciõ dõde delinquio/ haga le emplazar el ju=
ez por tres plazos de nueue en nueue dias. E si fuere fuera de la dicha jurisdicion sean
los plazos de veynte en veynte dias pregonãdo publicamẽte cada plazo: y notificãdo
los dichos emplazamiẽtos en su casa si ay la touiere: ⁊ afixãdo en lugar publico la carta
del emplazamiẽto en la q̃l se contẽga el delicto de q̃ es acusado: y el termino y pregones
y rebeldias que a la sazõ le fueren acusados. Y si al primero plazo no viniere sea cõdena=
do en pena d̃l desprez: y le seã secrestados todos sus bienes: y los muebles q̃ buenamen
te no se pudierẽ guardar: passados treynta dias despues de hecho el secresto se vendan
por el juez: en almoneda publica cõ tres pregones de tres en tres dias/ rematãdo los al
postrero pregon al q̃ mas diere: y sea puesto el precio en secresto: y paresciẽdo el ausente
sea oydo pagando el desprez y las costas: vea se de yuso. capi. sequestro versi. ij.

¶ Sino paresciere el ausente siendo le acusada la segunda rebeldia si el delicto fuere tal
que merezca pena de muerte sea condenado en la pena del omezillo: ⁊ si el viniere al. iij.
plazo sea oydo pagando allende de lo suso dicho el omezillo.

v. ¶ Sino paresciere siendo le acusada la. iij. rebeldia pongã le la acusaciõ en forma como
si el fuesse presente. E si dẽtro de tres dias no le respondiere en su rebeldia: sea el pleyto
auido por cõcluso/ y sea recebido a prueua/ con tanto quel termino no passe del que se da
por las ordenãças para las causas ciuiles de q̃ diremos de yuso capitulo ordẽ judicial.
Y en su rebeldia haga se la publicaciõ de testigos y termino para tachar los testigos/ y
dezir de bien prouado cõ termino de tres dias. Y esto hecho auida la causa por cõclusa/
si por el processo paresciere que aya probança bastante para condenar le/o para poner le
a quistion de tormẽto si el estouiesse presente: sea dado el tal ausente por hechor del dicho
delicto por su sentẽcia: y le cõdene en la pena q̃ por el tal delicto meresce: y en las costas: y
vea se de yuso capitulo enemigo versiculo quarto.

¶ Si el dicho acusado paresciere ante de ser dada la sentencia difinitiua: oyan le de nue
uo pagando las costas y desprez y omezillos y otras penas en que incurrio fasta el dia
que se presento/ quedando en su fuerça y vigor las prouãças como si fuessen hechas en
juyzio ordinario.

¶ Si antes de la dicha sentencia difinitiua fuere preso/o si despues della se viniere a pre
sentar a la carcel sea valido el tal processo contra el fecho: empero sea oydo si quisiere al=
go dezir en descargo y prueua de su innocẽcia: pagando como dicho es las dichas pe=
nas omezillos y costas.

¶ Y si fuere preso despues de dada la tal sentencia sea valido todo el processo fecho con
tra el como si fuesse fecho con parte: empero pagando como dicho es en el versi. precedẽ
te sea oydo sobre las penas corporales solamente/ y no sobre la pena/o penas pecunia=
rias en que por tales delictos el fuesse condenado: antes quanto a las dichas penas sea
executada la sentencia.

¶ Quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria en q̃ allende de lo suso dicho el
tal acusado deue ser condenado por no auer parescido ni embiado a mostrar escusacion
derecha dentro del año ⁊ dia desde q̃ fueron fechos los pregones: sean entregados por
via de assentamiento al rey: cuyos deuen ser quedando a saluo el derecho que su mu=
ger/o otros ouiessen a los dichos bienes.

x ¶ Si el acusado o emplazado muriere antes de ser acabado el termino del dicho año y
dia deuẽ boluer sus bienes a sus herederos sin q̃ peche pena alguna: porq̃ el tal juyzio

seria acabado por muerte del acusado: saluo si fuesse acusado de trayciõ/o aleue/o de otro crimen de q̃ se puede acusar vn hõbre/y condenar su fama despues de su muerte.
¶ Los alcaldes de corte y chancilleria guarden la dicha orden: saluo quanto es a proceder de.ix.a.ix.dias.y de.xx.en.xx.dias: por que ellos han de proceder contra los tales delinquentes por los terminos que de yuso dezimos: capitulo orc. en judicial. versiculo xxxj. Prematica de sus altezas dada en alcala año de.ð.y.iij.l.ccvj.en las prematicas. la qual declaro y derogo a la.l.iiij.y.vij.titulo.viij.de la tercera partida.y a la.l.iiij.titu.iij.libro.ij.del fuero.y a la.l.ix.x.xij.xiij.y.xv.titu.ij.libro.iij.de las ordenãças reales en quanto dizen otra cosa de lo sobre dicho.
¶ Siendo ansi mesmo el delicto tal que el acusado fuesse o deuiesse ser cõdenado en perdimiento de bienes/o de alguna parte dellos/o en pena de camara: deue se seguir la dicha causa sin embargo de la muerte del acusado/segun que deximos de suso.capitu.acusar.versicu.xvj. En el qual caso los herederos del acusado deuen seguir la dicha causa/o desamparar sus bienes no siendo embargados/o assentados: segũ que assi mesmo dezimos de suso.capitu.appellar.versicu.lv.y por lo contenido en los dichos versi.xvj.y lv.puede se limitar la dicha.l.vij.de la partida.
¶ Los absentes destos reynos q̃ son huydos/o condenados por los inquisidores de la sancta inquisicion no bueluan a estos reynos so pena de muerte y perdimiẽto de bienes: sin embargo de qualesquier exempciones seguridades que ouiessen obtenido para exemir se de las dichas penas en q̃ ayan incurrido. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año.cccc.xcviij.l.vij.en las prematicas: y vea se de yuso.capitu.cõdenados/y capitulo hereticos. Lo de mas deste capitu.vea se de suso en los dichos capitulos acusar y appellacion: y de suso.capitu.causa criminal y rebeldes.

Auctor

Es aquel de quien alguno tiene cosa alguna/o derecho sobre la qual le mueuen pleyto/o por quien el tal deuria hazer alguna cosa. Porende siendo alguno fiador de otro en razon de saneamiento (siendo este tal requerido para q̃ sanee la cosa vendida) deue auer plazo para traer en juyzio al auctor o vẽdedor por quiẽ el se obligo.l.final.titu.xviij.libro.iij.del fuero.
¶ El en cuyo poder se hallare cosa alguna hurtada deue responder por ella: saluo si el nombrare el auctor de quien la cõpro para traer le: el qual aya tres dias si el auctor fuere del lugar donde se lo piden: z si fuere de otra juridicion aya.ix.dias: z si fuere de allen de los puertos aya.xxx.dias para traer le.
¶ Tomando el auctor la boz no sea tenudo el en cuyo poder se hallo: con tanto q̃ el jure que no sabia q̃ el auctor lo ouiesse de mala parte.l.iij.titu.xiij.li.iiij.del fuero/y assi se deue entender la.l.cix.del estilo.
¶ Si compro cosa hurtada de alguno q̃ no conosciesse si ser pudiere deue la luego dar a su dueño y mostrar que el no sabia que fuesse hurtada. a y.l.vij.
v. ¶ Si a sabiendas la hurto de algun ladron si no diere el auctor caya en pena de la q̃ es puesta a los ladrones de que dezimos de yuso.capitu.hurto.a y.l.vj.
¶ Por el semejante pidiendo se cosa alguna por su dueño al q̃ la tiene/si el nõbrare auctor de quien la cõpro tomando el vendedor la boz por el comprador: deue se seguir con el el juyzio: z si no la quisiere tomar puede el cõprador defender se haziendo saber al vendedor el pleyto: alomenos antes q̃ sean los testigos publicados.l.xxij.z.xxiij.titulo.v.en la.v.partida.y.l.vij.titu.x.li.iij.del fuero.
¶ Si el que tiene la cosa que se pide por otro que diga ser suya: deue nombrar el auctor si el no la quisiere defender por si.y para traer el auctor deue auer tres plazos conuenientes: dentro de los quales si no viniere el tal auctor: deuen dar la tenencia de tal cosa al q̃ la pide jurando que es suya: y que no puso maliciosamente la dicha demanda: y esto sin embargo que despues viniesse el auctor.ley.xxix.titu.ij.en la tercera partida.lo de mas vea se en el capi.boz.

Azauache Falso no se labre ni venda en castilla. l. lxviij. en las cortes que su magestad celebro en Toledo año. d. xxv.

Azemilas No se puede sacar destos reynos para otros q̃ no sean del señorio de sus altezas: y no se puede vender vna azemila mas de. viij. mil la que mas valiere: y las otras dende abaxo. Prematica de sus altezas dada en valladolid año de. cccc.xcij. l. clxvj. en las prematicas.

¶ No se pueden vender dos azemilas vna ruyn con otra buena: ni azemila cõ mula en fraude de la dicha prematica q̃ pone la tassa a las azemilas. l. clxvij. en las dichas prematicas: y de yuso. capitu. bestias.

¶ Comienço de la letra B.

Ballesteros Son muy necessarios para la guarda y defension de vn castillo. l. ix. titu. xviij. en la. ij. partida.

¶ Son necessarios para la guerra. l. vij. titu. xxij. en la dicha partida. y. l. xxiiij. titu. xxij. en la mesma partida / y vea se de suso. capitu. armas. versi. ix.

¶ El ballestero si tirare de la ballesta donde acostumbra de atrauessar y passar gente: si su ballesta desarmare o disparare contra su voluntad: y con el passador / o saeta el hiriere o matare algun hombre por caso tenido es el ballestero al daño: por que el no deuia tirar / ni jugar con la ballesta dõde acostumbra de passar gente. l. vj. titu. xv. en la. vij. partida.

¶ Ballesteros en la corte del rey se dizen porteros: los quales cumplan el mandamiento de los alcaldes haziendo lo que pertenesce a los alguaziles en negligencia dellos. l. j. titulo. xx. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Pueden hazer execucion por los pechos reales en bienes del arrendador en negligẽcia del alcalde. a. y. l. ij.

¶ Empero no se deue dar commission de hazer execucion a los ballesteros: sino a los alcaldes y alguaziles: saluo como dicho es. a. y. l. iij.

¶ Quales derechos deuen lleuar de las execuciones: vea se de yuso. capitulo derechos y capitulo execucion.

Barberos Deuen ser examinados y aprouados por los dos alcaldes mayores y examinadores de los barberos siẽdo ellos juntos / o por vno dellos siendo separados y apartados: z si entramos los examinarẽ deuẽ auer cada vno vna dobla: z si vno solo vna sola dobla.

¶ El q̃ vsare del dicho officio sin ser examinado es inabil para siempre del dicho officio: y pague dos mil marauedis para los dichos examinadores.

¶ Los barberos no pueden afeytar en sabado en la noche / ni en fiestas señaladas / ni otras q̃ manda guardar la sancta madre yglesia en publico / ni en secreto.

¶ Los barberos mayores / y examinadores no puedan poner otros por si para examinar los otros barberos: antes lo hagan por si mesmos: y quanto a esto es reuocada otra carta q̃ les auian dado sus altezas. Prematica dada en seuilla año de. d. l. xxiij. en las prematicas.

Barruntes Llamauan los antiguos espias de los quales y de su officio dezimos de yuso en el capitulo espias.

Bastardos Son todos los q̃ nascieron fuera de casamiẽto: empero los que nacieren de pariẽtes dentro del quarto grado / o si los padres / o alguno dellos fuessen de religion: los tales dizen se incestuosos: de los quales hablamos en el dicho capi. y capi. spurios.

¶ Si la muger de quien nasciere algun hijo fuesse muger publica / o q̃ biuiesse en la mancebia: los tales hijos aun que sean bastardos tienen otra mayor calidad y llaman se manceres: y segun dizen algunos son espurios. l. j. titu. xv. en la. iiij. partida. y la. l. xxij.

de las leyes de toro dize q̃ los hijos naturales q̃ dezimos bastardos son quando los padres en tiempo q̃ fueron concebidos se podian casar sin dispensació/aun q̃ no biuiesse la madre en casa del padre: por la qual ley de toro son declaradas las leyes suso dichas.

¶ Los tales hijos bastardos son infames de infamia de fecho. ley. vj. titulo. ij. en la. vj. partida.

¶ No succeden en las honrras de sus padres/ni de otros sus ascendientes: ni les succeden en sus haziendas auiendo otros hijos legitimos: saluo en el quinto de sus bienes: q̃ sus padres o ascendientes les puedan mandar como a otro qualquier estraño. l. j. titulo vj. en el libro. iij. del fuero: por la qual se corrige la. l. viij. titu. xiij. de la. v. partida: la q̃l dize q̃ auiendo hijos legitimos el padre no puede dexar al hijo bastardo mas de la dozena parte de su hazienda: y lo mesmo q̃ manda la. l. del fuero suso dicho dispone quanto a la madre la. l. ix. de las leyes de toro y vea se de suso. capitu. alimentos. y de yuso. capi. succession. y capitu. heredero. versicu. lx.

v. ¶ Si la tal madre no ouiere fijos legitimos su fijo bastardo/o spurio le sucede ex testamẽto τ ab intestato/saluo si los tales hijos de parte de la madre fueren de dañado/o punible ayuntamiento: en el qual caso aun que la tal madre les puede dexar en su testamento en vida (o en muerte) fasta la quinta parte de su hazienda/para q̃ los tales hijos spurios puedã hazer en vida/o en muerte lo que della quisieren: empero no le succeden los tales hijos spurios/ni por testamento ni ab intestato. ley. ix. en las dichas leyes de toro: y vea se de suso. capitulo ayuntamiento donde se muestra q̃ es dañado ayuntamiento.

¶ Los hijos bastardos/o naturales no solamente no succeden a sus padres a mas del quinto q̃ les dexaron quando ay hijos legitimos/mas aun los que fueren legitimados por rescripto/o por preuilegio de los reyes: aun q̃ en el tal preuilegio seã legitimados para heredar. l. xij. de las dichas leyes de toro y vea se de yuso. capitu. legitimado. versi. v.

¶ Dispensando el papa/o quien su poder ouiere q̃ los tales bastardos puedan ser ordenados de orden sacro: no por esto dispensa con ellos q̃ ayan dignidades/o beneficios. Saluo si en la dispensacion se dixesse expressamente.

¶ Si en la dispensacion les fuere concedido que puedan auer beneficios/y dignidades/no pueden empero tener obispados/ni arçobispados: si expressamẽte no se dixesse: y ansi mesmo en los dichos casos no serian dispensados quanto a las cosas temporales. Saluo si fueren de la temporal juridicion del Papa/o de aquel que las dispensa. l. iiij. titu. xv. suso dicho en la. iiij. partida.

¶ Como se haze legitimo el tal bastardo: y en quantas maneras: y a q̃ le aprouecha: vea se de yuso. capitu. legitimado. y en lo de mas deste capitu. vea se de yuso. capitu. spurio: capitulo incestuoso. y de suso. capitulo alimentos.

Bastimentos y municion se pongan en las fortalezas fronteras destos reynos: y para q̃ sean mejor bastecidas de contino de dos en dos años se assienten en los libros la gente/y personas q̃ ha de tener cada vn alcayde/para q̃ no tenga menos. l. xxxiij. En las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid año de quinientos y. xxiij.

Baptismo es el vno de los siete sacramentos de la sancta madre yglesia: que laua el hombre por de fuera: y señaladamẽte el anima de dentro: por la fuerça del nombre derecho y verdadero de nuestro señor Jesu christo/y del elemẽto del agua: y este sacramento haze señal en el anima: el qual instituyo nuestro señor quãdo se hizo baptizar en el rio Jordan por sant Juan. l. j. y. ij. titu. iiij. en la. j. partida.

¶ El baptismo es necessario pa ser saluo y ganar parayso: y el q̃ quiere baptizar a otro deue le dezir: yo te baptizo en nõbre del padre y del hijo y del spiritussancto: y deue auer diuersidad de p̃sonas entre el q̃ baptiza y el baptizado: por dõde ninguno se puede baptizar asi mesmo: y deue se dar el baptismo vna sola vez: empo si fuesse dubda q̃ algũo fuese baptizado o no/puede ser baptizado diziendo: si tu no eres baptizado yo te baptizo

en el nombre ⁊c. Como en este mesmo versicu. se dize. ay. l. iij.
¶ Allende del baptismo del agua suso dicho ay otro que dizen del spiritussancto: quando algũ spirado de spiritussancto muere antes que sea baptizado: y ay ansi mesmo otro baptismo que se dize de sangre: quando por la sancta fe matan alguno q̃ cree en ella ante que sea baptizado.
¶ Por el baptismo son perdonados todos los pecados cometidos de antes: y es valido para lo suso dicho: aun q̃ el que lo da sea judio o moro/o heretico: si el dixere las palabras suso dichas: ⁊ si alguno lo rescibiere fingidamente no le aprouecha: saluo si despues quitare de su coraçon el engaño con q̃ lo rescibio. ay. l. v.
v. ¶ Siendo el baptizado en edad de discrecion deue responder a las preguntas que el sacerdote le haze quando le baptiza: donde no/los padrinos respõdan por el/ y valdra el tal baptismo/aun que los padrinos no sean d̃ nuestra sancta fe. ay. l. vj. y solos los ordenados de missa tienen poder para baptizar/saluo en caso de necessidad: en el qual todo hombre y muger y aun el aguelo y padre lo pueden dar. ay. l. viij. y ansi se entiende lo que de suso diximos. versi. iiij.
¶ El clerigo q̃ se baptizasse a sabiendas dos vezes/o q̃ baptizasse a otro dos vezes a sabiendas: deuẽ le quitar las ordenes q̃ tiene: ⁊ si fuere obispo o otro perlado deue perder la dignidad q̃ ouiere: ⁊ si fuere lego no puede ser despues ordenado. ay. l. ix.
¶ El q̃ no fuere baptizado si se ordenare no le valen las ordenes: por q̃ el baptismo es la llaue para todas las ordenes: empero si el creyere firmemente ser baptizado no se deue baptizar otra vez: empero si despues le constare q̃ no es baptizado/o si dubda ay en ello deue se hazer baptizar antes q̃ tome ninguna orden. ay. l. x.
¶ A los q̃ baptizan los vngen con olio y azeyte bendito vna vez en los pechos/ y otra en las espaldas/y otras dos vezes vngen los con crisma: y vna vez encima de la cabeça/ o otra en la frente. ay. l. xiiij. y. xv.
¶ En el baptismo todo christiano por si/o por sus padrinos haze voto de guardar la fe catholica: y reniega del diablo y de sus obras: y por esto quando peca el christiano despues de ser baptizado dobla se la culpa y peca mortalmente: por q̃ quebranta el voto q̃ prometio de guardar. l. j. titu. viij. en la. j. partida.
xi ¶ El baptismo quita el effecto del homezillo q̃ en el christiano contrae irregularidad q̃ de antes auria incurrido. l. xvij. titu. vj. en la dicha partida: lo de mas vea se. capitulo sacramentos. y capitu. christiano.

Behetria tanto quiere dezir como heredamiento q̃ es suyo: quito de aquel q̃ biue en el y puede rescebir por señor a quien quisiere q̃ mejor lo haga. y no se puede hazer behetria nueuamente sin otorgamiẽto del rey: y todos los que fueren enseñoreados en la behetria pueden ay tomar conducho cada q̃ quisieren/ segun que de yuso diremos: empero ellos son tenudos de lo pagar dentro de. ix. dias: y el que no lo pagasse dentro de los dichos. ix. dias deue lo pagar doblado a aquel a quien le tomo: y tenudo es de pechar al rey el coto q̃ es por cada cosa que toma. xl. marauedis: y d̃ todo pecho q̃ los hijos dalgo lleuaren de la behetria la meytad es del rey. l. iij. titu. xxv. en la. iiij. partida.
¶ El merino no toma mas behetria de quãto touiere quãdo el rey le dio el officio. l. iiij. titulo. xj. libro. iiij. de las ordenanças.
¶ El hijo dalgo a quien el rey diere encomienda: no tome otra encomienda de quanto tenia en aquella sazon la encomienda q̃ tuuo: y no puede echar nueuo pecho en la encomienda/so pena de perder la y del doblo de lo q̃ tomare. ay. l. v.
¶ El hijo dalgo no tome conducho ni yantar en las behetrias de sus padre/o madre: si ellos fueren biuos: saluo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad q̃ no pueden proueer/ni amparar los labradores de la deuisa. ay. l. vj.
v. ¶ Todo hijo dalgo puede auer toda behetria/y todo derecho que su muger deuia auer

por naturaleza/o por herēcia de sus pariētes del padre/o madre de qualquier hijo dal-
go: y qualquier dellos que ayan deuisa pueden tomar conducho aforado en toda su vi
da: y los hijos dalgo no se la pueden embargar a qualquier dellos q̄ muera: quier sea
el padre o la madre donde viene la deuisa/o solariego. pe el hijo puede tomar el condu
cho/y la deuisa: y los derechos del solar luego por razon del/ si del viniere la deuisa / o
del solariego.a y.l.vij.

¶ Los hijos dalgo q̄ moraren en alguna villa de behetria: y touieren armas / y caua-
llos y tierras del rey/y dineros del rey/quando segaren en verano en los lugares don-
de ellos biuen en la behetria/siendo todos ayuntados/pueden tomar sendos haces de
miesses/y los pongan en vn campo/o hera de vno de los hijos dalgo deuiseros q̄ mas
moraren en la behetria: y tome della. pe para los otros hijos dalgo deuiseros q̄ ay mora
ren quanto turare: ⁊ si sobreuiniere en aquella sazon algun hijo dalgo deuisero / pida al
hijo dalgo en cuyo poder quedaron de los dichos haces para sus bestias.a y.l.viij.

¶ Ningun hijo dalgo reciba behetria con fiadores: y allende q̄ la tal fiaduria no vale si
fuere vassallo del rey el que da la tal behetria el rey le tome la tierra: ⁊ sino fuere vassa-
llo deue ser desterrado.a y.l.xij.

¶ Ningun hijo dalgo ni otro señor pueda tomar a los solariegos la behetria: y los sola-
riegos q̄ han informacion deuen tener los solares poblados.a y.l.xv.

¶ Si las behetrias se vendieren por deudas/o fiadurias no las puedan comprar: saluo
los q̄ son de la dicha behetria.a y.l.xvj.

x. ¶ El cauallero/o hijo dalgo q̄ viniere a la behetria donde es deuisero deue posar en aq̄
lla casa q̄ es de la behetria: y no deuen dar al hijo dalgo cōducho/ sino posare en casa de
behetria.a y.l.xvij.

¶ Las cosas q̄ fueren tomadas en la behetria del cōducho deuen se tomar apreciadas:
⁊ sino lo fueren quando se tomaren: ante q̄ entren en la cozina aprecien se por dos hom-
bres jurados buenos q̄ no fueren vassallos del que las tomo: y el merino la haga pagar
segun la dicha apreciaciō al querelloso.a y.l.xviij. y.l.xix. En la qual se pone como se de-
uen estimar.

¶ Ningun hijo dalgo rescibe behetria donde no es natural.a y.l.xx.

¶ Los q̄ tomaren prenda en behetria: por q̄ les hagan seruicio por fuerça: deuen la pe-
char doblada a su dueño: y el seruicio q̄ dende lleuaren con el coto.a y.l.xxj.

¶ Los hijos dalgo q̄ estuuieren en alguna villa de behetria: y embiaren/o tomaren cō-
ducho/o viāda/o alguna otra cosa/o lo ouiessen traydo en otra villa de behetria: deuen
lo pagar como hurto/o robo. pe deuen ser escarmentados al aluedrio del juez.a y.l.xxij.

xvi ¶ El deuisero que toma conducho de mas de fuero / deue les dexar prendas valiosas
de tanto y medio: y pagar les dentro de.ix.dias / segun que de suso diximos: ⁊ sino lo
hiziere el merino tome las prendas y las haga vender y satisfazer a los querellosos. a y
ley.xxiij.

¶ La forma q̄ ha de tener el pesquisidor quando fuere a la behetria o al lugar para ha-
zer pesquisa y como la deue embiar al rey.a y.l.xxiiij. ⁊ siguientes. Lo demas vea se de
yuso.capitulo deuisa.capitulo encartaciones.capitu.solariegos.

Bendezir y consagrar puedē los patriarchas y primados los vestimētos de la yglesia cruzes corporales y calizes y cāpanas: y aun consagrar aras/assi en sus patriarchados como en sus puīcias.l.xiij. y.xiiij.titu.v. en la.j.ptida.

¶ En la tierra q̄ de nueuo fuesse cōquistada (aun q̄ antiguamēte ouiesse auido obispo) el
patriarcha/o el primado q̄ ay fuessen a ruego del rey/o del señor q̄ la tal tierra cōquisto:
pueden consagrar y bendezir/y ordenar y reconciliar las yglesias de nueuo.

¶ Todo esto pueden en los obispados/y arçobispados que no fueren de sus patriarcha
dos / o prouincia interuiniendo la voluntad del perlado de aquel lugar en las dichas
leyes.xiij.y.xiiij.

¶ Quantas vezes alguno contrae matrimonio/tantas vezes deue recebir bendicion.l. ij.titulo.xij.en la.iiij.partida.

¶ Las bendiciones del matrimonio son contadas entre los sacramẽtos de la yglesia en la dicha.l.ij.y.l.v.titu.ix.en la primera partida.

Beneficios ecclesiasticos

dan los obispos y los otros perlados mayores quando vacarẽ en sus yglesias/z diocesis:y los otros perlados menores/y otros perlados en sus abbadias/ z yglesias q̃ les son subjectas:y aun q̃ antiguamẽte los suso dichos los dauan con consentimiẽto de sus cabildos conforme al derecho/tuuo por bien la sancta yglesia : que en cada lugar fuesse guardada la costumbre q̃ue por luengo tiempo fuesse vsada.ley primera.titulo.xvj.en la primera partida.

¶ Las dignidades personados/z yglesias parrochiales q̃ tienen cura de animas / y otros menores beneficios/y calongias/y raciones:no se den a los q̃ alomenos no fueren letrados/y entiendan latin/y sepan leer/y cantar:y los que tienen cura de animas deuen mas saber:por q̃ ellos deuen predicar a sus pueblos/y mostrar les la sancta fee catholica.y como vna yglesia/o dignidad no se deue dar a muchos:ansi mesmo no se deuẽ dar muchos bienes a vn clerigo:y qualquiera de los suso dichos deue ser tal q̃ pueda seruir/ z sirua a su yglesia quotidianamente.a y.l.ij.

¶ Los beneficios no se deuen dar a personas q̃ no sean ordenadas en orden sacra.l.iij.titulo.vj.en la dicha partida.

¶ Quien no puede ser;ordenado vea se de yuso.capitu.orden sacro.

v. ¶ Deue ser alomenos de.xiiij.años poco menos el q̃ fuere proueydo de beneficio:saluo si fueren beneficios menores que no tengan cargo de animas:los quales se pueden dar a los q̃ ouieren de.vij.años arriba/auiendo entendimiento para seruir:empero la calõgia de la yglesia cathedral no se puede dar al menor de.xiiij.años.

¶ El q̃ ouiere vn beneficio en vna yglesia no deue auer otro en aquella/ni en otra yglesia:z si lo tomare/z cada vno de los dichos beneficios fuere titulo y requiriere residẽcia personal el obispo q̃ le dio el primero beneficio bien le puede quitar.E si le pusieren pleyto sobrel primero beneficio/y el se defendiere:por manera q̃ el pleyto vaya por demanda y por respuesta:deue ansi mesmo perder el segundo.E si el perlado q̃ le dio el primero beneficio:en el dicho caso no lo diere aotro dentro de seys meses/deue le dar su superior:y el obispo/o tal perlado deue pagar otro tanto de sus rentas como valio el beneficio:desde el tpo q̃ se tomo al otro.Empo biẽ puede el papa otorgar /o dispẽsar q̃ alguno mayormẽte hijo dalgo/o letrado aya dos dignidades/o dos ygłias/o dos bñficios:aun que requieran entramos residencia:y otro perlado no le puede hazer/sino touiesse para ello poder del papa.a y.l.iij.y.l.lxiij.titu.v.en la dicha primera partida.

¶ Si alguna yglesia fuere tan pobre q̃ el clerigo no pueda biuir de la renta della: o quãdo vna yglesia esta debaxo de otra/ o siẽdo alguna yglesia parrochial vñida a alguna dignidad:la qual dignidad tiene de auer las rentas de la otra yglesia vñida o siendo tã pocos clerigos q̃ aya mas yglesias q̃ clerigos:digo de las yglesias q̃ son fuera de la ciudad/o si alguno ouiere alguna yglesia en titulo/y otra encomendada/o en encomienda: en los dichos casos bien puede tener alguno dos tales yglesias q̃ de suso se dixo sin dispensacion del papa.a y.l.iiij.

¶ Las dignidades/calongias/ raciones : y otros beneficios deuen se dar enteramente a vn clerigo sin dar parte alguna a otro de los fructos y rentas dellos.Empero si fuesse dado algun beneficio el perlado con su cabildo con justa causa puedã diuidir el tal beneficio si en la tal yglesia no ouiesse cierto y determinado numero de beneficiados.a y.l.v.y ley.xviij.titulo.xxij.en la dicha partida.

¶ Ansi mesmo quando vacaren los beneficios los perlados no los pueden tomar para si antes les deuẽ dar a clerigos/pa q̃ los siruã como de suso diximos en la dicha.l.xviij.

¶ Quando se dan los beneficios a alguno/deuen se dar llanamente sin poner condicion alguna. Empero bien puede el que fundo vn beneficio quando le criare con auctoridad del obispo poner algunas condiciones justas que el que fuere beneficiado z otros deuen guardar.l.vj.titu.xvj.y.l.iij.titu.xvij.en la dicha primera partida.

¶ No deuen ser dados los beneficios escondidamente:y se puedē dar a alguno que no sea presente/empero no puede tomar la tenencia y possession del beneficio:sino por su persona/o por su procurador.l.vij.en el dicho titu.xvj.

¶ Deue dar el perlado el beneficio q̃ supiere que es vaco dētro de seys meses:saluo si el tal plado fuesse ydo a corte Romana llamado por el papa/o por cosa necessaria:o si fuesse descomulgado por donde no pudiesse dar el tal beneficio. Esto vltimo se entiēde si el hizo diligencia de salir se dela descomunion:y en los dichos casos no corren al perlado los dichos seys meses. y fuera de aquellos si el no confiriere el beneficio dētro de los dichos seys meses:la colacion de aquel pertenesce a su superior.

¶ Empero si el tal beneficio que vacare fuere electiuo:los q̃ para ello tienē derecho deuē elegir nueuo beneficiado/o perlado dētro de tres meses:en otra manera passado el dicho tiē/po el derecho de poner el tal beneficiado passa al superior como dicho es:a y.l.viij.en el dicho titu.xvj.y vea se de yuso capi.election.

xv. ¶ Si al perlado solo y no juntamente con su cabildo ptenesce la prouision del tal beneficio: y el fuere negligente de lo dar como dicho es dētro de seys meses el cabildo tiene otro tanto tiempo para cōferir le:y despues del el superior del dicho perlado:a y.l.ix.

¶ Los beneficios no se deuen prometer antes que vacaren de derecho ni de fecho/porq̃ el que touiere la tal promessa no sea induzido a dessear/z aun a procurar la muerte del a quiē deue succeder en su beneficio. y el q̃ tiene algū beneficio sin ser proueydo por aquel a quien pertenesce la tal prouision/o q̃ no fuere legitimamente proueydo por el dicho perlado: puede se dezir intruso/o tenedor de fecho/y no de derecho del tal beneficio.

¶ El que es legitimamente proueydo(empo no es en possession del)dize se tener el tal beneficio de derecho/y no de fecho:a y.l.x.

¶ Al solo papa ptenesce y no a otro de dar/o prometer algū beneficio antes q̃ vacare: empero biē puede el perlado prometer a algūo generalmēte q̃l le pueera de beneficio:a y.l.xj.

¶ Si fuere algūo rescebido en vna yglesia por cōpañero por los canonigos della cō pmetimiēto d̃ le dar la pmera calōgia o raciō q̃ vacare/vacādo la tal raciō o calōgia puede la pedir:porq̃ le recibierō por hermano y cōpañero aun q̃ no por razō d̃ la dicha pmessa:a y.l.xij.

xx. ¶ El q̃ asabiēdas alcāçare beneficio de otro q̃ biuo fuesse/o q̃ por justa causa no fuesse priuado del tal bñficio:deue lo dexar y los otros q̃ touiere: y es inabil para poder tener el tal beneficio/aun q̃ despues vaque ligitimamēte/z otros qualesquier beneficios. y allēde desto deue ser dado por infame:empero si el no sabiēdo que fuesse biuo el q̃ antes lo tenia lo rescibio/no auria lugar lo suso dicho:saluo q̃ lo deue dexar luego q̃ le constare que es biuo su dueño del tal beneficio:y enel dicho caso el obispo que le dio el tal bñficio:deue le dar otro quando vacare.a y.l.xiij.

¶ El q̃ diere beneficio a aq̃l q̃ no sea sufficiente/o merescedor del/si el tal perlado amonestado por su superior por dos vezes que no diesse beneficios sino a personas sufficientes z ydoneas/deue ser priuado dende adelante sq̄ no de los bñficios que vacarē:y lo mesmo se deue entēder del cabildo:que como dicho es proueyesse a psonas insufficiētes:y los tales perlado y cabildo no puedan cobrar la facultad de conferir los bñficios:saluo por auctoridad y dispēsacion del papa:a y.l.xiiij.

¶ No se deuē dar bñficios a clerigos de otro obispado:saluo si por letras testimoniales auteticas de su obispo constasse q̃ el tal estrangero es christiano/y ordenado/y de buena vida z fama:a y.l.xv.y vea se de yuso capi.estrangeros y capi.naturaleza.

¶ El clerigo q̃ sin auctoridad de su plado desamparare su yglesia/o fuera della mas tiēpo estuuiere q̃ no le fue dada licēcia/deue ser priuado d̃ la tal yglesia:sino mostrare justa causa z

razon porq̃ no pudo ay boluer: ꝛ si ouo licẽcia ḋ su perlado/sin le dar tiẽpo limitado deue le reqrir q̃ venga a residir a su yglesia: ꝛ sino viniere deue le q̃tar el beneficio.ay.l.xvj.y.l.iiij.ti.j.li.v.del fuero juzgo: ꝛ dize se auer desamparado su yglesia el q̃ toma otro beneficio en otro lugar sin licẽcia de aq̃l que le dio el primero beneficio de los fructos del q̃l segũdo beneficio puede mesuradamẽte biuir: y lo mesmo es si el tal beneficiado no siẽdo ordenado casare: en los q̃les casos luego le puedẽ quitar el beneficio: empo si fuere absente algũ tiempo y se sabe adonde esta/deue lo embiar a requerir su plado q̃ vẽga a residir en su beneficio/apcibiendo le q̃ de otra manera se lo q̃tara: y sino se supiere dõde esta/deue le citar por cartas ḋ edito q̃ se affixan en su yglesia por tres vezes: ꝛ si dẽtro de seys meses no viniere deue le quitar el beneficio/segũ q̃ en este versi.diximos.l.xvij.en el dicho ti.xvj.

¶Si al beneficiado despues de ser proueydo acõtesciesse enfermedad de lepra/deuẽ poner otro bñficiado en su lugar q̃ sea señor del bñficio. Empo el gafo/o leproso deue auer los fructos del dicho bñficio/pues sin culpa le pierde: ꝛ si la enfermedad fuere otra/ el enfermo q̃de bñficiado/y otro lo sirua como vicario suyo/ꝛ partã se los fructos: ꝛ sino bastarẽ pa entramos el q̃ sirue el bñficio los coja: y el obispo deue pueer al enfermo cõ q̃ biua: ay.l.xviij.

xxv. ¶Abbades/y priores/y arcedianos/y arciprestes/y deanes / y curas / o rectores de yglesias parrochiales son los q̃ tienẽ cura de animas.l.xxx.ti.vj.en la primera partida.

¶El clerigo q̃ fuesse en romeria o a estudios cõ licẽcia de su plado/o q̃ fuesse en seruicio del papa: y el canonigo q̃ es en seruicio de su obispo/o q̃ fuesse fuera de su yglesia por el pro.y seruicio de sus yglesias.deuẽ auer los fructos de sus beneficios/aun q̃ no los siruan: saluo las distribuciones cotidianas.l.ii.en el dicho.ti.xvj.de la.j.partida.

¶Beneficio no se deue cõferir a alguno cõtra su volũtad.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida: lo de mas vea se de yuso cap.estrãgeros/y capi.naturaleza/y capi.patronazgos.

Besar deue el vassallo la mano al rey quãdo se haze su vassallo/y quãdo le haze cauallero y le ciñe la espada: ꝛ ansi mesmo quãdo se despidiere del: y en cada vna destas cosas el vassallo tenudo es de besar la mano al rico hombre segun la costũbre de España/y no en otro tiempo. Empero al rey quier sean ricos hombres/quier sean otros de su señorio deuẽ le besar la mano: y ansi mesmo quãdo va el rey de vn lugar a otro y le salẽ a rescebir o quãdo el viniere nueuamẽte a su casa/o quisiere della partir para yr a otra parte/o quando le hiziere alguna merced.l.v.titu.xxv.en la.iiij.partida.

¶Los otros caualleros deuẽ besar al cauallero q̃ nueuamẽte fuesse fecho cauallero en la dicha.l.v.

¶ La esposa q̃ fuesse besada por su esposo gana la meytad de todo lo q̃ su esposo le ouiere dado antes de ser consumido el matrimonio: ora sea pcioso o no: ꝛ si no la ouiere besado no gana lo q̃ le ouiesse dado: y si muriere alguno dellos despues de ser confirmado el matrimonio gane lo todo ella o sus herederos sino ouiere arras: ꝛ si las ouiere gane las/o lo q̃ le dio el esposo/o qual mas quisiere ella o sus herederos.l.iij.en las leyes de Toro: y vea se de suso capitulo arras.versi.iiij.

Bestias de guia y carretas/quãdo la corte se mudare de vn lugar a otro pa q̃ se tomẽ/los mayordomos del rey se juntẽ cõ los del cõsejo/ꝛ auida informaciõ del camino ꝛ tiẽpo ꝛ costũbre de la tierra: tassen quãto se deue dar por dia o jornada por bestia/ꝛ quãto por carreta: y quãtas bestias/o carretas son menester: y fagã cartas de nomina de lo q̃ fuere menester pa el rey ꝛ pa los otros q̃ andan en su corte: y aq̃llas firmadas por su alteza se dẽ a los alguaziles/para q̃ las dẽ a las psonas q̃ fuerẽ señaladas. y antes q̃ les den bestias ni carretas hagã les pagar lo q̃ mõtare la yda: y no se tomen bestias ni carretas de otra manera: y el q̃ lo cõtrario hiziere sea desterrado por cinco años de la corte: y pierda los marauedis q̃ touiere en los libros/y en los situados del rey. E si no touiere pierda la meytad de sus bienes.l.ij. Por la q̃l es alterada la.l.j.titu.xj.li.vj. de las ordenãças: la q̃l es cõfirmada y mãdada guardar por.l.xxxvij.en las cortes que su magestad celebro en Toledo en el año de.dxxv. Lo de mas vea se de suso capitulo animal.

¶ Bestia se puede pedir al que la trae en el lugar donde se falla con ella/aun q̃ no sea de aq̃lla jurisdicion/ni la ouiesse ay cõprado.l.v.en las leyes del estillo.

Bienes bondad y bueno y son los bienes de dos maneras: los vnos son muebles/ y los otros rayzes en el prohemio del ti.xvij.de la.ij.partida.

¶ Dizẽ se bienes muebles/o mouiẽtes aq̃llos q̃ por si mesmos (o por otra ayuda se puedẽ mouer de vn lugar pa otro:y las rayzes son aq̃llas q̃ no se puedan mouer/ansi como heredades/tierras/y casas.l.j.en el dicho ti.xvij.y.l.x.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶ Quiẽ hurtare bienes muebles del rey/segun el fuero antiguo de España cometia aleue: Empero segun las leyes de las partidas el que tomare por fuerça/o hurtare los tales bienes:y los que le ayudaren y no lo estoruaren podiendo lo hazer:deuen pagar.xij.tanto:y si fuere hõbre honrrado/y no ouiere con que pagar la dicha pena/deue ser desterrado por toda su vida:z si fuere de suerte menor deue ser en la prision del rey/y seruir le tanto tiẽpo/hasta que el rey sea entregado de lo que le tomo. Empero si el tal hurto fuesse muy grande el tal cometerie traycion conoscida:z si fuessen bienes rayzes/siendo los tales hõbres mas honrrados deuen perder la honor del rey:y le deuen tornar otro tanto de su heredad/o ser echado del reyno:por el tiempo que al rey pluguiere:z si fuere otro hombre que no touiesse de q̃ pagar la pena todo lo suyo es del rey:y deue ser puesto en prision por el tiẽpo q̃ al rey fuere bien visto en la dicha.l.j.

¶ El rey y Emperador son señores de sus subditos z vassallos/para los amparar de fuerça/y mantener los en justicia. Empo no puedẽ tomar sus bienes sin su plazer:saluo si ouiessen fecho cosa porque de derecho los deuiessen perder/o si el rey los ouiesse menester/para el bien/z pro suyo/z del reyno:y en este caso deue le el Rey dar recompensa en otros bienes que valgan tãto/o mas.l.ij.ti.j.en la.ij.partida y.l.ij.ti.ij.li.j.del fuero y.l.xxxj.ti.xviij.en la.iij.partida.

vt ¶ Los bienes de las yglesias y lugares sagrados y religiosos/o sanctos no son de los pͦlados/o clerigos q̃ tienẽ las tales yglesias/aun q̃ las tẽgan como administradores y seruidores:y el señorio d̃ los tales bienes es d̃ dios:y lo q̃ dellos sobra a los dichos clerigos y pͦlados/sacados los gastos necessarios mesuradamẽte fechos deue se despẽder en dar a comer/z vestir a los pobres/y en casar virgines/z criar huerfanos/y en sacar captiuos/y pa otras obras de piedad z mia.l.vij.ti.xxviij.en la.iij.partida.

¶ Los bienes de las yglesias y de los reyes/y de los concejos d̃ las cibdades z villas gozan del preuilegio de los menores.l.fi.ti.xix.en la.vj.partida.

¶ Los bienes q̃ los hijos siẽdo en poderio de sus padres/o aguelos adquirierẽ ptenescen al padre/o aguelo en poder del q̃l fuerẽ deximos como de suso capi.adquirir versi.j.y de yuso capi.fijo.y capi.poderio paternal.

¶ Los padre y madre deuẽ guardar los bienes d̃ sus hijos/y alimẽtar los fasta q̃ sean de edad.l.xxxj.ti.xj.en la.iiij.partida.

¶ Los bienes de la muger no se deuẽ tomar ni enajenar por el delicto de su marido.l.vij.ti.viij.en la.iij.partida:y de yuso capi.ganãcias.versi.j.

r ¶ Por la ley de natura es proueydo q̃ cada vno aya sus bienes/y no le sean quitados.l.xxxij.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Los bienes passan z se pierden:empero hazer bien nunca se pierde.l.ij.titulo.xxix.en la ij.partida.

¶ Los bienes q̃ se hazẽ por los biuos y por los finados les aprouechan.l.xxxvj.titu.iiij.en la primera partida:y en el prohemio del ti.xiij.en la dicha partida.

¶ El mal hechor avn q̃ el rey le pdone el yerro o maleficio q̃ fecho ouiesse no cobre los bienes q̃ pdio por auer cometido el tal yerro.l.ij.ti.xxxj.en la setena partida.

¶ Los bienes q̃ se fallã ribera d̃ la mar/q̃ no se sabe ciertamẽte la psona q̃ los pdio deuẽ ser de aq̃l q̃ primeramẽte los hallo.l.xj.ti.xxviij.suso dicho.

xv. ¶ Quales bienes son los que dizẽ auenticios: y quales los q̃ se dizẽ profeticios: vea se de yuso capi. pegujar. versi. iij. y capitulo hijos. versi. xij.
¶ El que no puede o no quiere pagar a sus acreedores deue desamparar sus bienes / ⁊ como vea se de yuso capi. cession. de bienes / y capitulo deudor.
¶ Aquellas cosas q̃ nos ptenescen en q̃ nos auemos señorio: y que las tenemos por derecha razon: son dichas ser de nr̃os bienes. l. ix. ti. xxxiij. en la setena partida.
¶ Puede se dezir que tenemos a buena fe lo que por compra / o otro justo titulo adquerimos de aquellos que creyamos q̃ auian derecho o poderio de lo hazer. E por el contrario tenemos alguna cosa a mala fe quando sabiamos quel de quiẽ ouimos la tal cosa no auia poder de la enajenar en la dicha. l. ix. y de yuso capi. fe. versi. x. y capi. prescripcion. y versi. xiij. ⁊ siguientes.
¶ No son auidos por bienes nuestros aquellos de donde se nos sigue mayor daño q̃ pro. l. xiij. en el dicho titu. xxxiij.
xx. ¶ El biẽ es separado del mal por las leyes en la p̄mera ptida / en el p̄ncipio d̄l p̄hemio.
¶ Bondad es virtud muy grande ⁊ muy necessaria a todo hõbre. l. iiij. titu. xxj. en la segunda partida. y el que vsa de bondad donde no aprouecha la pierde donde no es necessaria. l. vij. en el dicho titu. xxj.
¶ Bondad vence nobleza / y es mayor cosa ⁊ bien que nobleza: y el que puede auer bõdad ⁊ nobleza: puede se dezir rico hombre. l. vj. ti. ix. en la. ij. partida.
¶ No se puede adquirir bondad sin gran trabajo. l. v. titu. iij. en la. ij. partida.
¶ Es bõdad la mejor gracia del generoso / y noble. l. vj. ti. ix. en la dicha partida.
xxv. ¶ Qualquier deue ser bueno. l. iiij. ti. xxj. en la dicha partida. Lo de mas vea se de suso cap. adquirir / y de yuso capitulo pegujar possession y señorio.

Bigamo es aq̃l que fue casado cõ dos / o mas mugeres: aun que entrãbas fuessẽ dõzellas vna empos de otra / o q̃ caso con vna biuda / o q̃ virgẽ no fuesse aun q̃ no ouiesse sido casada: saluo quãto a este vltimo si el mesmo antes q̃ casasse cõ ella la ouiesse auido dõzella. y el q̃ siẽdo biua su p̄mera muger caso d̄ hecho cõ otra: ansi mesmo el q̃ caso cõ vna y de antes auia casado cõ otra cõ quiẽ no podia casar: y el q̃ casare cõ dos mugeres vna empos de otra: aun q̃ no pudiesse casar cõ ningũa dellas: y por el semejante el q̃ caso con muger q̃ no era virgen creyendo empero q̃ lo fuesse: y el q̃ caso cõ virgen / y despues ouo que hazer cõ ella despues q̃ supo que auia fecho adulterio: todos estos son bigamos. l. xxxv. titu. v. en la primera partida.
¶ El papa solo puede dispẽsar cõ el tal bigamo / a que se pueda ordenar de orden sacro: ay l. v. ⁊. l. v. titu. viij. en la dicha partida.
¶ No es bigamo el q̃ casa con muger o esposa de otro q̃ murio antes que la conociesse carnalmente: ay. l. xxv. ⁊. l. iiij. titu. j. en la. iiij. partida.
¶ Los bigamos que de antes fueron ordenados de corona no gozan del premio clerical. l. ix. titu. v. en la dicha primera partida. Lo de mas vea se de yuso capitulo coronados / y capitulo orden sacro: y capitulo priuilegio.

Biudas dizẽ se aquellas cuyos maridos son fallescidos: y pueden casar libremẽtẽ segunda vez dentro del año de luto / o del año que murio su marido sin que por ello ayan pena alguna. l. v. titu. j. li. v. de las ordenanças confirmadas por diuersas prematicas del rey don Enrrique: de las quales la postrera fue dada en Segouia año cccc j. l. cj. en las prematicas: por las quales son quitadas las penas de infamia / y de perdimiento de bienes: y de perdimiento de las arras / y donacion a causa de nupcias que les hizieron sus maridos: y otras q̃lesquier penas que incurrian por la. l. iij. titu. xij. en la. iiij. ptida. ⁊ por la. l. iij. titu. vj. en la. vij. partida. y por la. l. primera titu. ij. li. iij. del fuero juzgo: las quales leyes ansi mesmo son reuocadas quãto a la dicha prohibicion y penas: aun q̃ muy bien hazen las biudas que alomenos esperan de casar fasta que sepan si quedan preñadas de sus maridos: como dize la dicha. l. xij.

¶ Gana la biuda por muerte de su marido el lecho o cama quotidiana: empo si tornare a casar/deue lo tornar a particiõ cõ los herederos de su primero marido de quiẽ lo ouo. l. vj. ti. vj. libro. iij. del fuero. Y gana ansi mesmo la meytad de las ganãcias: saluo si despues ella biuiere luxuriosamẽte: como dezimos de yuso capi. ganãcias. versi. vij. ⁊ otros muchos.

¶ La biuda si gana las joyas ⁊ ropas q̃ le dio su marido: y q̃ es lo q̃ gana: vea se de suso ca. arras. versi. iiij. y versi. xvij. y capitulo besar. versi. iij.

¶ Deue ser alimentada en el año del luto de los bienes de su marido mientra no casare: vea se de suso capi. alimentos. Y ansi mesmo deue ser vestida de luto a costa de los herederos dl marido: de yuso capi. lutos.

¶ Fincando preñada la biuda despues de la muerte de su marido: si el marido muriere sin testamento deue ser puesta en possessiõ de los bienes/en nombre de lo que ella trae en el vientre/si el marido no dexo otros hijos. ⁊ si los dexo deuen le dar la tenencia/o la parte/que le cabe al postumo. l. xv. titulo. vj. en la. vij partida. l. xxxv. titu. ij. de la tercera partida: donde dize que si sobre esta razon se mouiere pleyto que le deue expedir summariamente ⁊ sin figura de juyzio: y le deue dar la tenencia: constando sũmariamente que ella era casada o desposada: y que ella quedo preñada. Y esto aun que appelle el que deuia ser heredero. l. xviij. ti. xj. y. l. vij. tit. xxij. en la tercera partida: y vea se de suso capitulo appellar versi. iij. y de yuso capitulo herederos versi. l.

¶ A pedimiento de los pariẽtes que deuieran succeder el alcalde en el tiempo que la dicha biuda ouiere de parir ponga buenas guardas/para q̃ ninguno entre que pueda traer niño o niña de otra: cõ el qual pudiere dar a entẽder que la dicha biuda lo ouiesse parido. l. xvij. en el dicho titulo. vj. de la. vj. partida. y. l. iij. titu. vj. li. iij. del fuero: y vea se de yuso en el dicho capitu. heredero versi. l. ⁊. lj.

¶ La biuda puede acusar a los que mataron a su marido/segun deximos de suso capitulo acusar versi. xxv.

¶ La biuda goze del preuilegio de que gozaua su marido/no casando se. l. xiij. tit. iiij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Puede ser acusada la biuda: porque mato a su marido. l. liij. titu. j. en la. vij. partida: y d yuso capitulo fisco. versi. j. ⁊. iij.

¶ La biuda que aya padre o madre puede casar sin mandado dellos: y no caya en la pena que dezimos de yuso capitulo desheredar versi. vij. l. iiij. titulo primero libro. iij. del fuero/y de yuso capitulo desposorio versicu. xvij. Lo de mas vea se capitulo alimentos capitulo dote/capitulo muger.

Biuir no pueden con grandes caualleros/o otras grandes personas los del condado de vizcaya/y prouincia de lipuzcua/y alaba que tiene tierra/ o acostamiẽto o lanças/o monasterios/o ante yglesias/o otros officios con cargo de seruir a su alteza cõ lãças/o en otra manera: so pena que pierdan todo lo que touieren de su alteza. Prematica de sus altezas: dada en Granada año de. d. l. xxiij. en las prematicas.

Blassemia es prohibida a toda p̃sona de q̃lquier estado o condicion q̃ sea: ⁊ quãto es mayor la p̃sona q̃ la dize/y el contra quiẽ se dize/ tãto mayor es el peccado. l. iiij. ti. iiij. de la. ij. p̃tida: dõde paresce q̃ el rey no deue blassemar ni ser blassemado: y prueua se en la. l. primera. ij. iij. iiij. titu. xxviij. de la setena partida/adõde el rico hõbre q̃ blassemare pierde la tierra por vn año: por la. ij. vez por dos: y por la. iij. la pierde d llano. Y el escudero o cauallero pierde lo q̃ touiere del señor por vn año: por la. ij. por dos: y por la iij. pierde la por toda su vida. Y sino las ouiere pierde por la primera vez las ropas nueuas q̃ ouiere/y el cauallo o bestia q̃ touiere: y los cibdadanos y aldeanos por la primera vez pierdã la quarta parte de su hazieda/y por la. ij. la. iij. parte/por la. iij. la meytad de su haziẽda: dẽde en adelãte sean echados de la tierra/y si fuerẽ de los q̃ no tienẽ nada/por la primera vez aya cincuenta açotes: por la. ij. lo señalen en los beços con vn fierro caliente a semejãça de. b. y por la. iij. que le corten la lengua.

¶ Aun q̃ las dichas leyes ayã sido cõfirmadas por la.l.p̃mera.ti.viij.li.viij.de las ordenã
ças z por la.l.iiij.d'l dicho.ti. Empo todas las dichas leyes y la.l.ij.del dicho.ti.viij.de las
ordenanças la q̃l dispone q̃ al blasfemo q̃ blasfemare de dios z de su madre gl'iosa en la cor
te/o dẽtro de las.v.leguas le cortẽ la lẽgua:y le dẽ ciẽt açotes/y si el blasfemo fuere d' la cor
te y blasfemare fuera della le cortẽ la lẽgua/y le q̃ten la meytad de sus bienes:todas las di
chas leyes y otras semejantes son alteradas y reuocadas por la p̃matica de sus altezas:da
da en valladolid año.cccc.xcij.l.primera en las p̃maticas cõfirmada por otra p̃matica de su
Magestad en las cortes que celebro en Toledo año.dxxv.l.lxxvj.y por prematica de su
magestad en las cortes q̃ celebro en madrid año.dxxviij.l.lxix. Por las q̃les mando su ma
gestad q̃ qualquier q̃ dixesse descreo de dios/ni mal grado aya dios/ni a poder en dios/ni
pese a dios:o no creo en la fe de dios/o por vida de dios/o voto a dios:o quiẽ dixere lo seme
jãte de nr̃a señora/o q̃en jurare por algũo de los sanctissimos miẽbros de nr̃o señor: por la
primera vez este en prision por vn mes:y por la segũda sea desterrado del lugar dõde esto
uiere por seys meses/y pague mil marauedis:y por la.iij.le enclauen la lengua:saluo si el
blasfemo fuere escudero/o persona de mayor condicion:a los quales sea dada la pena suso
dicha de destierro/y de dineros doblada.
¶ Si el blasfemo fuere esclauo le den la pena suso dicha del mes de carcel/o le den cincuen
ta açotes publicamente/qual mas quisiere su amo:con tanto que si escogiere que quede en
la dicha carcel el dicho tiempo de le de comer. Prematica de sus altezas:dada en Seuilla
año de.dij.l.ij.en las dichas prematicas.
¶ De las blasfemias qualquier del pueblo puede acusar.l.j.en el dicho titu.xxviij.
v. ¶ El q̃ de hecho blasfemare denostãdo a dios escupiẽdo en la cruz/o en la ymagẽ de dios/
o de nr̃a señora/o hiriendo les con piedra/o con cuchillo/o con otra cosa/o escupiere con sa
ña en el cielo:si fuere de los hombres menores que no tienen nada corten le la mano por la
primera vez:y si fuere de los otros aya la pena que diximos de suso deuer padescer por las
leyes de las partidas por la.iij.vegada.l.v.en la dicha.vij.partida:y esta ley no fallo ser
reuocada por las dichas prematicas:aun que lo sean las otras suso dichas.
¶ Quien les puede acusar deximos de suso versi.iiij.y de yuso capi.injuria capi.xliiij.
¶ El que blasfemare/o dixere mal del rey/o cõtra el principe/o infantes/si fuere de menor
guisa/z ouiere hijos de bendicion:sea la meytad de sus bienes de la camara del rey:z sino
los ouiere pierda todos sus bienes:de los q̃les las dos p̃tes seã del rey/y la otra del acusa
dor. E si fuere conde o rico hombre/o cauallero faga se pesquisa dello z la embien al rey: z
si fuere de menor guisa destos.embien lo preso al rey:z ansi mesmo si fueren frayles/o reli
giosos sus perlados los embien presos al rey.l.iij.en el dicho titu.viij.li.viij.de las ordenã
ças y de yuso capi.descomunion.versi.xliiij.dize se q̃ los tales son descomulgados.

Bodas o nupcias en que tiempo se pueden celebrar dize se de suso capi.
bendezir.
¶ Los clerigos pueden algo tomar quando velan nouios en los lugares donde ay costũ
bre de dar algo:aun que no lo pueden pedir sino lo dan:empero seyendo la costũbre tal los
perlados de aquellos lugares de su officio las deuẽ hazer complir/z guardar.l.xv.ti.xvij.
de la primera partida.
¶ El que injuriare al nouio o nouia el dia de sus bodas como deue ser castigado vea se de
yuso capi.injuria versi.xxxix.

Bozeros llamauan los antiguos los que agora dizen abogados: de los quales
deximos en el dicho capitulo.

Boz del Rey que es deximos de yuso capitulo merinos versiculo primero.

Boticarios y especieros no tengan tienda fasta que seã examinados z aproua
dos por los alcaldes y examinadores mayores de los fisicos y ciru
janos:por el qual examẽ puedã los dichos alcaldes tomar tres doblas de oro Prematica

de sus altezas: dada en Alcala año. cccc.xcviij. l. xcj. y. xcij. en las prematicas.

¶ Los dichos examinadores por si visiten en la corte / y a cinco leguas al derredor: fuera d las quales el corregidor τ justicia ordinaria con dos regidores / y vn fisico aprouado dl tal lugar fagan el examen de las dichas boticas. Prematica de su magestad en las cortes de Valladolid año. de. d. xxiij. l. xlvj.

¶ Como / τ de que pagan alcauala los dichos boticarios de lo que tienen en sus tiendas: vea se de suso capitulo alcauala. versi. xcviij.

Braço real o seglar deuē implorar los juezes ecclesiasticos en cosa que ay lugar de derecho: y no deuen perturbar la jurisdiciō real o seglar so color d sacar algunos coronados: segun deximos de suso capitulo alborotos / y concuerda la. l. vltima de las cortes que su magestad celebro en Toledo año de. d. xxv. Por la qual manda q̄ los juezes ecclesiasticos no puedan prender algun lego / ni hazer execucion en el / ni en sus bienes: antes para lo suso dicho imploran τ inuocan el auxilio del braço real: para que las justicias reales prēdan el tal lego / o hagan la execucion suso dicha. Y deffiende a todos los escriuanos τ notarios que para ello / ni para cosa alguna tocante a ello les dē testimonio: sal no si los dichos juezes ecclesiasticos pidierē el dicho auxilio del braço real: y los ecclesiasticos q̄ lo contrario hizieren: pierdan la naturaleza destos reynos: y los dichos notarios y escriuanos pierdan todos sus bienes q̄ sean de la camara del rey. Y allēde desto seā desterrados perpetuamente destos reynos.

Brocados quando se vendieren se han de tener en tiendas: donde las lumbreras esten claras y libres: sin que aya en ellas / ni en los patines / ni en otras partes tendales / ni otras coberturas / ni otra cosa alguna que los hagā parescer mejores o de otra color / o bondad que no son.

¶ Deuē se medir vn dedo dētro de la orilla so pena que pierdan lo que en otra manera midierē por la primera vez: y por la. ij. so la mesma pena / y del quatro tāto. y por la tercera pierdan lo q̄ ansi miden cō las setenas. Prematica de sus altezas: dada en medina dl cāpo año cccc.xciiij. l. cxlj. en las p̄maticas: y deffendierō sus altezas: por su p̄matica dada en Segouia ē el dicho año. xciiij. q̄ d dos años no se traxesse brocado a estos reynos de fuera en pieças ni en ropas: y no se vendiesse / ni trocasse / ni cosiesse dētro del dicho tpo: ni se hiziesse del cosa alguna: saluo para cosas de yglesias τ monasterios. ay. l. cliiij. en las dichas prematicas.

¶ Mandaron se despues guardar las dichas prematicas por otra prematica de sus altezas: dada en granada año. dj. l. clxxvij. en las dichas prematicas: las q̄les despues se prorogaron por su magestad en las cortes q̄ celebro en madrid año de. d. y. xxviij. l. lxxxvij. por vj. años desde el dia. xxij. de Abril que se publicaron las dichas leyes en Madrid. Lo demas vea se capitulo dorado y plateado y sedas.

Bulas y composiciones para q̄ se prediquē deuē se deputar p̄sonas d buena vida letras τ consciēcia q̄ entiendē lo q̄ predican: y no excedā los casos cōtenidos en las dichas bulas. l. ix. titu. xij. l. iij. d las ordenāças: y los parrochianos no seā ap̄miados a las tomar: y no seā sacados d sus lugares pa otros / ni de sus haziēdas pa p̄dicar las en la dicha. l. ix. y p̄matica de su magestad ē las cortes de valladolid. año. d. xxiij. l. x. y otra p̄matica en las cortes q̄ celebro en madrid año. d. xxviij. l. lxxxviij. y de yuso ca. q̄stores versi. j.

¶ En la cobrança de las bulas se procede por via ordinaria: y no pongā entredichos en los pueblos por deudas de particulares. l. xj. de las dichas cortes de Valladolid.

¶ Los thesoreros τ comissarios de la sctā Cruzada no lleuē cosa algūa de lo q̄ algunos lugares o cofradias gastariā de sus bolsas en correr toros y dar caridades / segū lo tienen de voto y costūbre. l. xiij. de las dichas leyes de Valladolid.

¶ Lo q̄ se ouiere d las bulas gaste se ē las cosas τ vsos en q̄ τ pa q̄ fuerē p̄cedidas. ay. l. xiiij.

¶ Las bulas son suspēdidas y no se puedē p̄dicar fasta q̄ seā examinadas por el ordinario de la diocesis dōde p̄imeramēte se ouierē de predicar: siendo despues examinadas y aprouadas por el nuncio del papa si fuere y por el capellan mayor de su alteza: y por vno o dos

perlados del consejo real. Prematica de sus altezas: en la qual va encorporada vna bula del papa Alexandre sexto dada en Medina del campo año de.cccc.xcvij. l.xxiiij. en las prematicas: y vea se de yuso capitulo corregidores versi.lviij.

¶ El dicho papa Alexãdre por su bula limito τ declaro el abito y corona q̃ los coronados hã de traer para gozar del p̃uilegio clerical: de lo qual dezimos de yuso capitu. coronados.

¶ Y el mesmo Alexãdre y ante del el papa Innocẽcio dierõ otras bulas sobre el proceder de los conseruadores/y de los que se graduaren: de las quales hazemos mencion de yuso capitulo conseruadores: y capitulo graduados: lo de mas vea se en los capitulos comissarios y cruzada y predicar.

Comienço de la letra. C.

Cabeça del hombre es el gouierno de todos los miembros. l. primera. titulo. v. en la primera partida.

¶ La cabeça es gouernadora d̃ todo el cuerpo. l. primera. titu. ix. en la dicha partida: porq̃ todo el seso del hõbre y los miẽbros todos siruẽ al hõbre: saluo la cabeça q̃ lo gouierna. l. iij. titu. primero. li. ij. del fuero juzgo. Por esto dize se por refran q̃ quando la cabeça haze mal al hombre/todos los otros miembros le duelen. l. ij. titu. ij. libro primero del fuero de leyes. y. l. iij. titu. ij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ A esta semejança el rey es cabeça de todos los hombres de su reyno como dezimos de yuso capitulo rey.

¶ Por esto los antiguos llamaron los mudamientos de estado diminucion de cabeça: segun la diuersidad destos mudamiẽtos hizierõ diuersas diminuciones de cabeça: porq̃ el q̃ era frãco y libre/o horro si pierde la libertad: y la cibdad τ su familia dixerõ q̃ era minuydo de la muy grãde diminucion de cabeça: y el desterrado a ppetuo: por sentẽcia/o por mãdamiento del rey: por quãto este pdia solamente la cibdad y la familia. Empero retenia la libertad dixerõ q̃ era mudado de mediana diminuciõ: y el q̃ retenia la cibdad y la libertad: y solamẽte pdia la familia. dixerõ le ser mudado de la menor/o minima diminucion d̃ cabeça: assi como el que no esta en poder de nadie: y consiente que alguno lo adopte/o prohije: por quãto por el tal prohijamiẽto muda solamẽte la familia τ no mas. E por qualq̃era destas mudaciões de estados/o diminuciões d̃ cabeça seria reuocado el testamẽto q̃ de antes fuesse hecho. l. xviij. ti. pri. en la sexta partida y vea se d̃ yuso cap. desterrados y cap. estado.

Cabdillo del τ de su officio vea se de yuso capi. capitan.

Cabildo propriamente quiere tanto dezir como ayuntamiẽto de hombres que biuen en vn ordenamiento: y deuẽ se hazer cabildos generales en cada reyno y prouincia en tiempos señalados segun fuere mandado por los perlados mayores de los monasterios y ordenes: y se hazen por tres dias continuos/o mas si vieren que fuere mas tiempo menester: y el effecto para que se hazen es para que la reformacion de cada orden se cõserue mejor: y dõde ouiere menester adereço se repare: y lo que en ellos fuere establescido con consentimiento de los difinidores deue se guardar aun q̃ algũos lo cõtradixessen/o appellassen: y en el tal cabildo general deue nombrar el monasterio/o lugar donde se celebrare el primer cabildo general. l. xvij. ti. vij. en la primera partida.

¶ En los lugares donde no son acostũbrados de celebrar tales cabildos: deuẽ llamar dos abbades de la orden del cistel de los mas cercanos para que les muestren la ordẽ y forma q̃ ellos deuen tener en el tal cabildo general. y ay otros cabildos particulares que se pueden hazer y celebrar cada y quãdo occurriere algũa necessidad/o cosa q̃ se deue hazer con volũtad τ consentimiento de todos: τ para ello deuen ser llamados todos los que puedẽ interuenir τ tienẽ boz para hazer el tal aucto siendo en tal lugar dõde pudiesse venir buenamente para el tal aucto: τ si ansi no se hiziere lo que fuere hecho no valdra nada queriẽdo lo contradezir el que no fuesse llamado/quier sea vno/quier muchos: y lo q̃ fuere hecho por la ma

yor parte dellos q̃ fuerẽ ay presentes: es dicho ser hecho por todo el cabildo.l.x.ti.xiiij.en la primera partida: y vea se de yuso capi.election y capi.perlados.

¶ Los cabildos de las yglesias y otros perlados ecclesiasticos que tienen jurisdiciõ temporal: pongan personas legas para executar la/z otorguẽ las appellaciones para las audiencias de sus altezas. Prematica de sus altezas dada en Seuilla año de.dij.l.xix.de lo q̃l vea se de yuso capi.causas y capi.juez versi.xij.

Caçar puedẽ con aues y perros/o con ballesta: y no de otra manera: y los que armaren cepos grandes en los montes para venados por la primera vez este medio año en carcel/y por la segunda este otro tãto tiẽpo/y le dẽ sesenta açotes: y por la tercera le cortẽ la mano. Prematica de la reyna doña Juana dada en Burgos año de.dxv.por la qual se confirma otra prematica del rey don Alonso.l.ccxvj.en las prematicas.

¶ No se pueden matar liebres ni perdizes por fortuna de nieue so pena de.c.mrs por cada vna q̃ matare.l.xl.ti.vltimo.li.viij.de las ordenãças: las q̃les leyes fuerõ cõfirmadas y mãdadas guardar por su magestad en las cortes q̃ celebro en Madrid año de.dxxviij.l.clxv.

¶ Allende de las dichas penas en q̃ caen los q̃ armarẽ lazos/o cepos grãdes si algũ hombre/o bestia se hiziere daño en ellos serie tenudo del daño el q̃ los armo quier los arme en lugar apartado z yermo/quier en otro lugar do passan hõbres y bestias/ley veynte y dos ti.iiij.li.iiij.del fuero: por la q̃l es reuocada la.l.vij.ti.xv.de la setena partida en q̃nto dize: q̃ no es tenudo el que armo cepos o lazos grandes en yermo/o lugar apartado porque la dicha ley del fuero limita la dicha ley en quanto dize q̃ no caya en pena si lo hizo saber pues es deffendido de armar cepos y lazos grandes.

¶ Los clerigos no deuen caçar con aues/o perros: saluo con lazos o con redes: y pueden pescar/con tanto que no lo tengan por officio: y no deuen correr monte ni lidiar con bestia braua auenturãdo su persona: saluo si las tales bestias hiziessen daño en los hõbres o mieses/o viñas.l.xlviij.ti.vj.en la primera partida.

v. ¶ El caçador luego que ha preso la caça/quier sea bestia saluaje/quier aue saluaje es suya propria/aun que la tome en heredad ajena: para la qual tomar: puede entrar en heredad ajena.l.xvj.ti.xxviij.en la tercera partida: saluo en los casos que diximos de suso capitulo animal versi.v.

¶ Empero si las tales caças fueren tomadas biuas: y el caçador las lleuare a su casa y se huyeren pierde el señorio dellas luego que salen de su poder y tornan a su primero estado: z si alguno otro las tomare despues son suyas: ay ley diez y ocho.y.lxviij.titu.xxx.en la dicha tercera partida: saluo en los casos que diximos en el dicho capitulo animal: y capitulo auejas versiculo segundo.

¶ Si el caçador hirio la caça z va en seguimiento della: avn que otros la tomen son del primero caçador.l.xvj.titu.iiij.li.iij.dl fuero. Por el qual es declarada y en parte reuocada la l.xx.ti.xxviij.de la tercera partida: que dize que la tal caça sea del que la tomare: aun que el caçador que la hirio fuesse en seguimiento della.

¶ De toda caça assi d la que se haze en la tierra como en el agua: deue se pagar el diezmo.l.iij.ti.xx.en la primera partida.

Calices deuen ser hechos de oro/o plata: y en las yglesias muy pobres de peltre o estaño.l.lvj.ti.iiij.en la primera partida.

Calles son contadas entre las cosas publicas: de aquellas de que el vso es comun segun dezimos de yuso capi.cosas publicas versi.primo.

¶ Qualquier del pueblo que no fuesse menor d.xiiij.años o muger: puede deffender y embargar la obra que alguno hiziesse en la calle sin licencia del rey/o del concejo en cuyo suelo se labrare.l.iij.ti.xxxij.en la tercera partida.

¶ El que edificare cerca del muro/o castillo: deue dexar.xv.pies desembargados por calle para yr libremente al muro/o castillo.ay.l.xxij.

¶ El que cercare la calle para que no puedã libremente passar: pague.xxx.sueldos al rey.l.

pri.ti.vj.li.iiij.del fuero y.l.xxiiij.ti.iiij.li.viij.del fuero juzgo: ꝛ qualquiera puede sin pena algũa deshazer la tal cerradura o valladar.l.ij.en el dicho.ti.vj.libro quarto del fuero y dezimos de suso.capi.arbol.versi.xj.

Camara del rey que es/y de sus preuilegios: vea se de yuso.capi.fisco.

Cambio aun que tenga mucha similitud con la venta: empero otra cosa es venta: otra cosa es cambio: porque la venta se celebra por dinero que se da en pago de la cosa: y el troque/o cambio es quãdo se da vna cosa por otra/aun que por ygualar la vna con la otra se den dineros juntamente con la tal cosa. Esto se entiende si el dinero no excediesse el valor de la otra cosa cambiada con quiẽ se da.l.primera.titu.xj.li.iij.del fuero y.l.primera.ti.vj.en la quinta partida.

¶ Toda cosa que se puede vender: puede se ansi mesmo cambiar: y los que pueden vẽder pueden trocar ꝛ cambiar. Empero esto no ha lugar en cosas espirituales: porque los beneficios y dignidades/y otras cosas espirituales aun que no se puedan vender: pueden se trocar ꝛ cambiar quando interuiniere el consentimiento ꝛ auctoridad del perlado q̃ sobre las tales cosas tiene jurisdicion.l.ij.en el dicho ti.vj.y.l.iiij.en el dicho titu.xj.

¶ No se puede cambiar vna cosa sagrada con otra profana aun que sea de la yglesia en la ley quinta en el dicho titu.xj.

¶ Si el rey quisiere por si alguna heredad/o otra cosa profana de la yglesia auiendo la menester: ayala dando el precio conueniente. Empero si fuere para otra yglesia: no sea tenuda la yglesia cuya es de dar se la en la dicha.l.v.

v. ¶ El cambio no tiene su complimiento hasta tanto que cada vna de las partes aya lo q̃ la otra le da: por manera que si el vno ouiesse dado al otro la cosa que le daua en cambio por otra que del esperaua: si el tal no le diere la cosa suya que auia cambiado con la que ha recebido no cae por ello en pena: antes puede se libremente apartar del tal cambio: saluo si el cãbio fuesse hecho por estipulacion/o si en el concierto ouiesse pena/o si el que ha dado la cosa suya ouiesse recebido daño por razon del cambio: ley tercera del dicho titu.vj.y.l.ij.en el dicho titu.xj.del fuero.

¶ Tanta fuerça ha el cambio como la venta: en las dichas leyes: y ley vnica titulo quarto li.quinto del fuero juzgo.

¶ La cosa que se da en cambio por otra succede en su lugar della/y por ella se pueden intentar sus actiones: y el mesmo derecho que es de la vna cosa es de la otra que cambiaren por ella.l.xlvij.ti.xviij.en la tercera partida.

¶ El q̃ trueca/o cambia vna cosa con otra tenudo es de la sanear si pleyto fuere mouido a aquel a quien la dio/ansi como si la ouiesse vendido. Esto se entiende si le denũciarẽ el pleyto.l.iiij.ti.vj.suso dicho: y.l.iij: en el dicho titu.xj.

¶ El derecho de patronazgo puede cambiar el patron con licencia del obispo cõ otro patronazgo.l.viij.titu.xv.en la primera partida.

x. ¶ De trueco/a cambio deue se alcauala de suso capi.alcauala.versi.xcvij.

¶ Puede ansi mesmo dispensar/o dar licencia el obispo q̃ vn beneficiado cambie su beneficio con otro beneficio.l.lxiij.ti.v.en la dicha partida.

¶ Allende destos cambios otros se hazen para lo qual son diputadas ciertas personas que se dizen cãbiadores: los q̃les en corte son puestos y nõbrados por el rey: y en las cibdades y villas: por la justicia ꝛ regimiẽto: y deuẽ ser personas llanas y abonadas: y antes d̃ vsar del dicho officio juren que vsarã bien ꝛ verdaderamẽte del tal officio sin engaño o colusion/y darã recabdo a las personas que con ellos trataren/y no puedẽ pedir tomar ni recebir cosa alguna: aun que por ellos le sea dado volũtariamẽte: ꝛ si los bienes dellos ꝛ de sus fianças no bastarẽ pa satisfazer a aq̃llos q̃ pusierõ en sus cãbios sus dineros ꝛ aueres la justicia que los recibio sea tenuda de las pagar.l.pri.ti.viij.li.v.de las ordenanças.

¶ Ningun estrangero tenga cambio en el reyno. Prematica de sus altezas dada en grana

de año de quatrocientos y nouenta y nueue: ley ciento y veynte y siete: en las prematicas por la qual es derogada la dicha.l.j. de las ordenanças en quãto dize que qualquiera pue de ser cambiador.

¶ Los cambiadores z mercaderes den por vn peso lo que dieren z recebierẽ: y no tengan otro en sus casas. Prematica de los suso dichos dada en seuilla año de.ccccxcj. ley.c.xxx. en las dichas p̃maticas: y el tal peso en q̃ pesarẽ las monedas seã cõ guindaletas. Prematica de los mesmos: dada en valẽcia año de.cccclxxxviij.l.cxxvj.cap.xiij. en las p̃maticas.

xv. ¶ Reuoca se la carta de sus altezas: por la q̃l los dichos cãbiadores podiã lleuar.v.mrs del millar de lo q̃ pagassen de moneda escogida a cõtentamiẽto de las ptes. Prematica de los mesmos: dada en Alcala año de.viij.l.cxxviij. en las prematicas.

¶ Por ninguna contratacion no se puede lleuar mas de a razon de.x. por ciento por año/ aun que ayan nombre de cambio ni so otro color: so las penas contenidas en las leyes contra los logreros. Prematica de su magestad: dada en madrid año d̃.xxxiiij. petiçiõ.xvj.

¶ Los cambiadores si se alçaren que pena incurren/ y como se deue proceder contra ellos z sus bienes/ y como ellos y sus bienes se pueden sacar de las yglesias donde se ouierẽ retraydo: vea se de suso ca. alçados. Lo de mas vea se de yuso capi. mercaderes y capi. moneda y peso y plata.

Caminos cabdales y publicos que van de vna cibdad a otra son del rey y deuẽ ser guardados z amparados por su alteza q̃ no se bagã en ellos fuerças z robos: ley cinco titulo diez y seys libro octauo de las ordenãças: y ley diez y ocho ti. iiij.li.iiij. del fuero: y los otros caminos son del comũ de cada vna cibdad o villa: ley quarta titulo veynte y ocho en la tercera partida.

¶ Ninguno puede ensangostar los dichos caminos aun q̃ sea para cercar su heredad que esta cerca del camino.l.iij.z.vj.ti.vj.li.iiij. del fuero.

¶ Los caminantes pueden meter sus bestias z ganados en los lugares que no son cercados ni deffendidos para pascer y descargar: ley quarta en el dicho titulo sexto.y.l.xxvij.ti. iiij.li.viij. del fuero juzgo.

¶ Quã ancho deue ser el camino: y de la pena d̃l q̃ lo ensangostare z como q̃lquiera lo puede desembaraçar: y todo lo de mas vea se de suso capi. calles versi. fi.

Candelas se enciendẽ en el sancto sacrificio de la missa z sin ellas no se deue dezir en significança q̃ deuemos creer q̃ nr̃o señor jesu xp̃o es la luz verdadera.l.xj.ti.vj. en la primera partida: y.l.xvj.ti.x. en la dicha partida.

¶ Los officiales que hazen candelas z cera o cirios cada año eligen dos veedores que sean del dicho officio personas de buena fama ydoneos y sufficientes para ello: los quales ansi elegidos en el ayuntamiento/ o regimiento de la tal cibdad/ o villa hagan el juramento perteneciente. Prematica de sus altezas dada en sancta Fe año.de.ccccxcij.capi.j.

¶ Por los dichos veedores seã examinados los officiales del dicho officio q̃ nueuamente quisieren poner tienda/ o que de antes de cinco años la ouiessen puesto de nueuo: cõ tanto q̃ no paguen por el dicho examẽ mas de tres reales: ay capi.ij.

¶ Ninguno puede vender cosa alguna que pertenezca al dicho officio / sino touiere tienda
v. aun que sea examinado: ay capi.iij.

¶ Qualquier official manifieste a los dichos veedores dẽtro de tercero dia la cera/ o sebo q̃ ouiere comprado/ para que si los otros officiales touieren necessidad lo repartan con ellos a razon de lo que costo. ay capi.iiij.

¶ Lo mesmo haga qualquier mercader que comprare sebo/ o cera: ay capi.v.

¶ Vendan la cera/ o sebo como la traxeren sin apartar lo bueno para lleuar lo a otra parte/ ay capi.vj.

¶ El pauilo de las candelas seã de lino/ o de estopa de lino cozido delgado z ygual/ y sea mojado en la cera despues de ser recolada/ y la cera que se labrare sea ygual tal dentro como de fuera: ay capi.vij.z.viij.

¶El sebo sea bien cocho y biẽ dessatado: y al tiẽpo q̃ las cãdelas se labrarẽ no echen agua al derretir ni en el molde: y sea ansi mesmo cozido el pauilo: a y capi.ix.

x. ¶Los veedores caten las tiendas alomenos dos vezes en el año: ⁊ jurẽ que al tiempo que las quisieren catar lo ternan secreto: a y capi.x.⁊.xj.

¶En las pieças de cera blanca/o amarilla de quatro a la libra el obrero les eche su sello/o marca: a y capitu.xij.

¶Ningũ candelero/o cerero eche cera con sebo/y las cãdelas que se hizieren seã de vna color dẽtro ⁊ de fuera/y de pauilo de lino cozido como dicho es a y cap.xiij.⁊.xiiij. Lo de mas vea se de yuso capi.cera y cereros.

Capiscol o chantre a su officio pertenesce de comẽçar los responsos ⁊ otros cãtos ansi en el coro como en las processiões y deue mandar a quien lea/o cante las cosas que se han de leer/o cantar: y le deuen obedescer los accolitos y los lectores y psalmistas: y capiscol tanto quiere dezir como cabeça/o cabdillo del coro: y en algunas yglesias llaman se estas dignidades premicerios: ley quinta. titu.vj. de la primera partida.

Capitan deue se escoger de entre los hombres de guerra que sea hombre de linaje y esforçado/⁊ cuerdo/⁊ manso: y que sepa por mucha experiencia de la guerra.l.iiij.v.⁊.viij.titu.xxiij.en la.ij.partida.

¶Deue ser auisado de lo q̃ ouiere de hazer antes que se haga auiẽdo lo de ante muy bien preuisto y lo que podia acaescer: a y.l.vj.

¶Deue siempre catar su mejoria si ouiere de pelear: y en todo lo otro/a y.l.vij.

¶Deue el capitan enseñar de palabra ⁊ por hecho los de su capitania/como se deuẽ auer ⁊ hazer contra sus enemigos/procurando de saber del estado de sus enemigos lo mas encubiertamente quel pudiere: a y.l.ix.

v. ¶El buen capitan da esfuerço ⁊ coraçon a los suyos: y les enseña como puedã dañar a su saluo a sus enemigos: y guarde y ampare los suyos: y cõfunda los enemigos. Por manenera quel buen capitan muchas vezes haze que los pocos con su esfuerço mañas y saber vençan a los muchos: a y ley.xj.

¶Deue auer el capitan sus vanderas y estandarte/debaxo de los quales se acojen los de su capitania quando les fuere mandado: a y.l.xij.

¶El capitan tiene poder de castigar los de su capitania segun sus culpas hasta la pena de muerte inclusiue si el caso lo meresce. Empero deue el capitã siempre mostrar q̃ mas es mouido por castigar: que por saña quel ouiesse/o por vengar se del hombre de guerra por mal querencia que del ouiesse: a y.l.xvj.y.xxj.y.xxiij.y.l.iij.ti.xxviij.en la.ij.partida: y la.l.j. del dicho ti.xxviij.pone los doze casos siguiẽtes: a los quales el capitã puede mirar y escarmẽtar a los de su compañia/es a saber/si fuessen hallados en camino pa yr se a los enemigos/o si les ouiessen descubierto el fecho/o estado de los suyos/⁊ si viniessen cõ ellos a hazer mal a los suyos: o no quisiessen juntar se con los otros debaxo de su capitan/o metiessen la gente en desacuerdo: ⁊ reboluiessen pelea/o si hiriessen/o matassen/o desonrassen por palabra o por hecho/o hurtassen el vno al otro lo suyo/o si despendiessen su prouisiõ ante del tiempo/o si no ayudassen a hazer justicia/o la embargassen de hazer/o quebrantassen los conciertos que ouiessen puesto vnos con otros.

¶Los capitanes residã en sus capitanias y no seã pagados del tiẽpo q̃ no residierẽ.l.xxxij. en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid año de.dxxiij.

¶Los capitanes de las fronteras cada vno en su capitania puedan embiar por gentes ⁊ por viandas que ouieren menester en las comarcas.l.primera ti.vj.li.iiij. de las ordenãças Lo de mas vea se de yuso capi.guerra. capi.estandarte y rey.

Cara de hombre fue preuilegiada segun las leyes antiguas: por las quales fue mãdada q̃ por quãto dios la auia hecho a su semejança ninguno fuesse señalado en la cara con hierro caliente/o en otra manera por ningũ

yerro que ouiesse hecho.l.vj.titu.xxxj.en la.vij.partida.la qual esta corregida por quanto por el peccado de blasfemia en el caso que de suso diximos capitulo blasfemia versi.j.hierrã al blasfemo en los beços con hierro caliente. Ansi mesmo al que casare con dos mugeres siendo entramas biuas deue ser herrado en la frente con hierro caliente/como dezimos de suso capitulo desposado versi.xij.y lo mesmo es en otro caso que dezimos de yuso capitulo clerigos.versi.xxiiij.

Cargo si ouieren alguna cosa y fuere vẽdida/o enajenada passe con aq̃l cargo/aun q̃ passe a clerigos/o a yglesia.l.liij.ti.vj.en la primera partida. Esto se entiẽde segun dezimos de yuso capi.pechar versi.xij.

¶El que siente el cargo deue sentir el prouecho.l.xxxvj.ti.xiiij.en la.v.partida.y.l.iij.ti.xj.en la.vj.partida.l.xvj.ti.xvj.li.iiij.del fuero juzgo.

Caridad es dios:y es vna virtud muy necessaria a todo xp̃iano sin la q̃l las otras virtudes son de poco prouecho.l.xlij.titu.v.en la primera partida.

¶Caridad verdadera es amor de dios primeramente ley segunda titulo.xij.en la segunda partida:y en el segundo lugar es amor de su proximo:ay.l.vj.y.l.xiiij:titu.xiij.en la dicha partida. Empero la caridad bien ordenada empieça de si mesmo.l.j.titu.viij.en la dicha partida.

¶Entre las obras de caridad no es poca cosa retraer el q̃ yerra de su yerro/o del camino en que estaua puesto para errar.l.xx.titu.iiij.en la primera partida. Lo de mas vea se de suso capi.amor z amistad.

Carcel fue inuentada para guardar los que ay traxessen/y no para dar les pena en ella:ley primera titulo veynte y nueue en la segũda partida.y.l.xvij.ti.xxvj.en la dicha partida:y.l.xj.ti.xxix.en la setena partida:y.l.iiij.titu.xxxj.en la dicha partida. Saluo si fuesse dada la carcel para siempre:porque en el dicho caso seria para pena. Empero la tal carcel no se deue dar a hombre libre en la dicha.l.iiij.

¶El carcelero no deue maltratar al preso en su persona/ni dar le mas pena por la mala volũtad que le tẽga/o a ruegos de otro so pena de muerte:y los q̃ lo fizierẽ hazer:deuẽ ser punidos al aluedrio del juez. El qual si fuere negligente en castigar lo suso dicho:pierde su officio/y cae en pena de infamia en la dicha.l.xj.titu.xxix.de la setena partida.y.l.ix.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças reales.

¶El que fuere sospechoso de hurto/o robo hallãdo se en su poder la cosa que dizẽ hurtada o robada:y no paresciendo el de quien la ouo/deue ser encarcelado.l.xxxij.ti.ij.en la segunda partida:z diximos de suso capitulo auctor.

¶El que fuere acusado criminalmente/siendo el delicto tal que por el merezca el delinquẽte pena de muerte/o otra corporal/deue ser ansi mesmo encarcelado segun deximos de suso capitulo acusar versiculo veynte y vno. Empero en la manera de prision deue se considerar la calidad del delicto y del preso.l.xvj.titu.pri.de la.vij.partida.y.l.iiij.titulo.xxix.en la dicha partida:z si no ouiere de auer pena corporal:y el preso fuere persona honrrada z arraygada:puede el juez no encarcelar le:ley quarta.ti.iij.li.iij.del fuero:y dezimos d̃ suso capi.arraygado.

v. ¶Los cõdenados a penas pecuniarias de officio/o a pedimiento de parte/o auiẽdo se desistido la parte depositando/dãdo fianças por la dicha pena no queden presos/o encarcelados/si la tal prision no fuere por causa criminal. Prematica de su magestad en las cortes de Madrid año.de.dxxxiiij.peticion.lxxxiij.

¶Ninguno deue ser encarcelado sin mandamiento de juez.l.ij.ti.xxix.suso dicho.y.l.ij.tit.xvij.en la segunda ptida.y.l.viij.z.x.ti.xiiij.li.ij.de las ordenãças.y.l.iiij.ti.iiij.li.vj.del fuero juzgo.y.l.xx.ti.ij.li.vij.del dicho li.que diximos de suso capi.adelãtado y capi.alguazil:saluo si fuesse infamado de falsa moneda:y el cauallero que ouiesse desamparado la frontera do fuesse puesto para guardar la:y el ladron conoscido/y robador que de noche quemasse casa/o miesses/o cortasse viñas/o arboles:y el que forçasse/o lleuasse forçada/o robada al

guna muger virgen/o religiosa en la dicha.l.ij.titu.xxix:y assi mesmo el que fuesse hallado
en fragante delicto.l.viij.en el dicho titu.xiiij.de las ordenāças:y de suso capitulo alguazil
versi.v.y el adultero que hallado fuesse por el marido cō su muger despues de auer le re
q̄rido.l.xij.ti.xvij.en la.vij.ptida y.l.vj.ti.iiij.li.v.del fuero juzgo.y.l.xx.y.xxij.ti.ij.li.vij.
del dicho li.que deximos de suso capi.adulterio versi.xxxvij.y ansi mesmo el acreedor pue
de lleuar su debdor q̄ hallasse huyendo a la carcel/o si fuesse sospechoso de huyr no auiendo
hallado al juez a quien le lleuaua.l.x.ti.xv.en la.v.partida.y.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero y dexi
mos de suso capi.acreedor versi.xv.

¶Puede lleuar el ladrō a la carcel el q̄ lo hallasse que le hurtaua alguna cosa.l.iiij.ti.v.li.
iiij.del fuero:y de yuso capi.hurto versi.lij.

¶El acusado que huyesse despues de ser acusado:el juez dōde se hallare/ siendo requeri-
do por cartas del juez ante quien fue acusado/deue lo remitir preso ⁊ a buē recabdo:ley pri-
mera en el dicho titulo veynte y nueue:y ley primera titulo diez y siete libro octauo de las
ordenanças.

¶Los alguaziles y otros officiales quando prenden alguno para lleuar lo a la carcel/de-
uen ser mesurados.Porq̄ en otra manera deuesse tratar el que fuesse arraygado / o hom-
bre honrrado por hazienda/o por sciencia que no los otros:y los tales aun que los lleuen a
la carcel no deuen ser metidos con los otros presos:antes deuen ser puestos en algū lugar
seguro cō buen recaudo/si fueren presos por delicto que merezca pena đ muerte/o otra cor-
poral.l.iiij.en el dicho ti.xxix.

¶Si el delicto porq̄ fuerō presos fuesse aueriguado/y fuesse tal que deuiesse padescer en el
x. cuerpo/el carcelero le podria poner en hierros si se temiesse que se fuesse ansi de dia como de
noche:ay.l.vj.y.l.x.ti.xiiij.li.ij.de las ordenanças:donde dispone que el preso por causa cri
minal no sea sin prisiones sin mandamiento del juez.

¶La carcel donde ponē las mugeres deue ser apartada de la de los hōbres: las q̄les ansi
mesmo se pueden poner en algun monasterio por carcel hasta que su pleyto sea acabado.l.
v.del dicho ti.xxix.y.l.xij.ti.xiiij.en la.iij.partida.

¶El encarcelado por crimen/o delicto no es testigo legitimo.l.decima titulo diez y seys en
la tercera partida.

¶El carcelero reciba los presos por escripto poniendo sus nombres:y quiē ⁊ por cuyo mā
dado/o por que le truxeron:y cada mes de cuenta dellos a aquellos q̄ gelos mandā guar-
dar.l.viij.ti.xxix.suso dicho.

xv. ¶El que no fuere arraygado siendo conuenido:y no se arraygare deuen le encarcelar se-
gun diximos de suso capi.arraygado versi.ij.⁊.iij.

¶Si se fuere de la carcel algun preso si el merescia pena de muerte/el carcelero que lo solto
o no lo guardo como deuia muera por ello:⁊ si no merescia muerte(sino otra pena corporal)
el que lo solto(o si fuere con el que lo solto)aya la mesma pena que deuiera auer el preso. E
si por mengua de guarda/o por negligencia del guardador se fuere el preso/el carcelero este
vn año en la cadena. E si el preso merescia solamēte pena đ pecho/o si fuesse preso por debda
de dineros:si el que lo guardaua se fuere con el/o a sabiendas le solto/el carcelero sea tenu-
do de pagar la pena/o debda que deuiere pagar el preso/⁊ allē de desto sea encarcelado por
medio año. E si por negligencia el preso se fuere:pague el carcelero lo que deuia: y este tres
meses en prision:ley doze titulo catorze suso dicho de las ordenanças:por la qual estan de-
claradas y corregidas la.l.ix.y la.l.xij.del dicho titu.xxix.en quanto fablan al contrario de
lo suso dicho.

¶Si el preso se matasse a si mesmo por la mala guarda del carcelero pierda el officio/ y sea
affrētado corporalmente sin muerte. E si el carcelero le mato por heridas / o yeruas que le
diesse:deue morir por ello:y si muriere el preso por enfermedad/o por occasiō/avn q̄ el car-
celero en el dicho caso no merezca pena algūa:empo deue lo hazer saber al juez q̄ lo prēdio
para q̄ no se haga engaño alguno en la dicha.l.xij.ti.xxix.

¶ Los presos por crimē q̄ se huyeren de la carcel son auidos por fechores de los casos de que son acusados: a y.l.xiij.y.l.iij.titu.viij.li.ij.del fuero: y .l.tercera titu.iiij.li.vij. del fuero juzgo.

¶ Los que sacarē los presos de la carcel deuen recebir la pena que deuia auer el preso: a y l.xiiij.y.l.xj.ti.xiij.li.iiij.del fuero.

¶ Los que injustamente fueren presos no deuē carcelaje ni cosa alguna: antes les deuē pagar los que los hizieron prender: en la dicha.l.xiiij.y.l.xij.titu.xiij.li.iiij.del fuero. z.l.iiij.li.vij.del fuero juzgo.

xx. ¶ Ninguno puede hazer carcel ni tener la sin auctoridad del rey / o de los que su poder ouieren. y toda otra carcel es dicha carcel priuada/quier sea hecha la detenciō de la persona en cepos/o cadenas/o prisiones/quier en casa cerrada: y el que hiziere tal carcel incurra en pena de muerte.l. vltima en el dicho titu.xxix.y.l.xvij.titulo catorze libro segundo de las ordenanças. Saluo si los tales cepos z cadenas/o prisiones hizieren para moros catiuos que aya en la dicha ley vltima. y allende de la dicha pena de carcel priuada deue pagar el que tal carcel hiziere trezientos sueldos/la meytad para el rey: y la otra meytad para el preso.l.iiij.ti.v.li.iiij.del fuero.

¶ El que prendiere a otro injustamente peche.xij.marauedis de los viejos: la meytad para el/z la otra meytad para el rey en la dicha.l.iiij.

¶ Al encarcelado no deuen matar ni maltratar: saluo despues que fuere sentenciado assi como el juez lo mandare: ley primera titulo veynte y nueue de la segunda partida: y.l.ix.titu.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

¶ Los carceleros no deuen recebir ni tomar dones ni viandas de los presos.l.vij.en el dicho titu.xiiij.

¶ Ninguna muger no puede ser encarcelada ni presa por debda que no descienda de delicto/aun que sea la dicha debda de rentas y debdas reales. Saluo si la tal muger fuere conoscidamente mala muger de su persona: ley sesenta y dos en las leyes de Toro / por la qual se estiende la ley quarta titulo treze de las debdas y pagas.li.v.de las ordenanças. La q̄l proueya solamente quanto a las debdas que los maridos hiziessen: y vea se de yuso capitulo mancebas versi.viij.

xxv. ¶ Ansi mesmo el clerigo no puede ser encarcelado por debdas segun diximos de yuso capitulo clerigos.

¶ El debdor que no quiere pagar: deue ser encarcelado/o desamparar sus bienes.l.iiij.tit.xv.de la.v.partida: z dezimos de yuso capi.cession de bienes y capi.debdor.

¶ Siendo el juez/o alguazil deuidamente requeridos que hagan prender/o prendan a alguno/sino lo hizieren paguē la demanda que auia contra el otro que se fue.l.ij.titu.iij.li.ij.del fuero.

¶ Si el preso fuesse suelto sobre fianças z fuesse preso por crimen q̄ mereciesse pena de muerte/o otra corporal/aun que el fiador no deue ser punido d̄ pena corporal. Empero deue pagar la pena que se puso: y sino ouo pena pague la que fuere vsada en el tal lugar de pagar en semejātes casos: y estas cessantes deue pagar pena pecuniaria al aluedrio del rey.l.x.en el dicho titu.xxix.de la setena partida.

¶ Empero deuen pedir al tal fiador la dicha pena dentro de vn año cōtado desde el dia q̄ incurrio en la dicha pena/y no despues.l.iij.ti.xj.li.v.de las ordenanças.

xxx. ¶ Puede ser preso en el cuerpo alguno por las costas/sino ouiere bienes ley del estillo nouenta y nueue: y vea se de yuso capi.costas.

¶ El preso no puede dezir ser suelto avn que le quiten las prisiones/o le suelten de la carcel si el ouiere gente que lo guarde.l.xiij.ti.xxxiij.de la setena partida.

¶ La obligacion o contracto fecho por el preso si es valido vea se de yuso capi.pacto.

¶ El viernes de cada semana vayan a la carcel real dos oydores del consejo juntamēte cō los alcaldes de la casa y corte para librar los pleytos criminales d̄ los presos. y el sabado



siguiente passado medio dia de cada semana sea el dia que se ha de visitar la carcel.l.xiij.ti. iij.li.ij.de las ordenanças.

¶ Lo mesmo es mandado guardar en las chancillerias.l.vj.ti.iiij.del dicho.li.y en la.l.xl. capi.xxij.en las prematicas. Saluo que el tal dia y los oydores que deuē yr a visitar la carcel sean a la nominacion del psidēte:cō tāto q̄ todos los oydores siruā para visitar la dicha carcel:y q̄ en la tal visitacion deuan interuenir los alcaldes de corte o del crimen:y los alcaldes y escriuanos de la carcel.

xxxv. ¶ En vna parte de la casa de la audiencia este la carcel τ ay more el carcelero:y dētro della se haga en vna sala la audiencia del crimen/alomenos tres dias en la semana.en la dicha.l. xl.capi.xxvj.en las prematicas.

¶ Los carceleros antes q̄ vsen de sus officios sean aprouados por los alcaldes:τ iuren de vsar biē y fielmēte de sus officios:y el derecho de nōbrar τ poner el carcelero pertenesce al alguazil mayor:guardada empero la forma suso dicha/y no en otra manera.l.xiiij.y.xv.tit. xiiij.li.ij.de las ordenanças.y lo mesmo fue ordenado por prematica del rey don Juā dada en Guadalajara año.cccc.xxxvj.l.xlix.

¶ Como procedē los alcaldes de corte/y los alcaldes del crimen en las causas criminales veasé de suso capitulo alcaldes/y capitulo assentamiento y capitulo ausentes/y de yuso capitulo causas criminales y chācilleria.

Carretas como τ quando/τ por quien se deuen tomar/y como se deuē pagar vease de yuso capitulo bestias.

Cartas y escripturas diuersas formas τ maneras ay dellas segun q̄ de suso se dize. Empero si alguno mandasse en su testamēto todas las cartas que ouiesse en la tal manda no se comprehenderian sus libros: saluo si el testador fuesse letrado τ hiziesse la tal manda a otro q̄ estudiaua en la mesma sciēcia.l.v.titu.xxxiij.en la setena partida.

¶ Las cartas y escripturas se hallaron para el remedio del oluido que la antiguedad causaua.segun se dize de suso capitulo antiguedad.

¶ Dellas vnas se llamā preuilegios:y son quando el papa/emperador/o rey otorga alguna cosa q̄ es contra la ley o contra el derecho para hazer bien τ merced a aquel a quien da el tal preuilegio:y en la tal carta enel tiempo passado se ponia el nombre del rey/o de los señores que las concedian:y agora basta dezir en ella lo que se concede:y el año/y mes/τ dia/ y nombre τ firma del secretario que la hizo:y allēde desto deue ser firmada del rey/τ registrada en el libro del escriuano de registros/y sellada con sello de plomo atada con cuerda de seda. E si fuere dada la tal carta en confirmaciō de otra deue dezir en ella/q̄ vido el otro p̄uilegio q̄ se confirma.l.ij.titu.xviij.en la tercera partida:las quales solēnidades antiguas son abrogadas por vso y estilo nueuo como dezimos de yuso capitulo chancilleria/y capitulo escriuanos y registros.

¶ Allēde desto las dichas cartas de p̄uilegios deuē se hazer en p̄gamino/y con sello de plomo:como los suso dichos p̄uilegios las cartas q̄ fuerē de mercedes:saluo q̄ no deuē en ellas hazer mēcion de la muger τ hijos de la quiē se dierē:y deuen se firmar como las q̄ de suso diximos poniēdo ay el nōbre del rey q̄ la da:y el año de su reynado allēde de los años del señor:y se deue guardar en todo lo q̄ en el versi.p̄cedēte se dixo:ay.l.iiij.

v. ¶ De mas destas ay muchas otras cartas del rey que se deuen hazer ansi mesmo en pergamino:ansi como quando el rey da algūa merindad/o alcaldia/o alguazilazgo/o officio de judicatura/τ juraduria/o quādo quita pecho/o portazgo para toda su vida. y la carta de perdon y de arrendamiento que alguno haga al rey/o a otro por su mandado/o de cuenta que le ayan dado:y de pactiones/auenencias/τ contiendas:y de otras cosas que ricos hōbres/o otros hombres ayan con el rey de cosas que deuen hazer y guardar en sus tierras/ o en señorios del rey. Ansi mesmo las cartas de seguro que da el rey a algunos para q̄ puedan yr por sus tierras con sus ganados/o de peticiones τ questiones que andan por sus

reynos: y las otras qualesquier cartas que da el rey allende de las suso dichas deuē ser escriptas en papel.ay.l.v.

¶El rey en la carta de legitimacion q̄ da a algūo deue le conceder specialmēte que herede los bienes de sus padres: y ansi los q̄ tienen de presente/como los q̄ ouierē despues quādo quier q̄ muerā cō testamento/o sin el: y deue le otorgar q̄ sea rescebido en toda hōrra q̄ hijo legitimo puede y deue auer: y no le empesca en algūa manera. porq̄ no fue nacido d̄ muger legitima.ay.l.ix.empo en la tal carta no deue dezir q̄ este tal legitimado succeda cō los hijos legitimos q̄ sus padres ouierē: por lo q̄ diximos de suso cap.bastardos versi.vj.

¶Las cartas que diere el rey a sus embaxadores para q̄ sean seguros τ guardados/τ para que los a quiē son embiados sepā a quien vā: deuen ser hechas en latin: porque los de otra tierra τ nacion las entiendā: y deuen con ellas requerir a los reyes τ grādes hōbres por cuya tierra passaren q̄ passando ellos por sus tierras dē seguro τ guiamiento a los dichos sus embaxadores τ a sus hombres con todas sus cosas: y que qualquier bien τ honrra que les hiziere el se lo agredescera.ay.l.xxv.

¶Ningūo puede dar carta de preuilegio sino el rey: y aun q̄ seā hechas las tales cartas deue las rescebir de mano del rey: y otro ningūo q̄ el rey/o a quiē el lo ouiere mādado puede dar carta algūa de merced de las q̄ diximos de suso versi.iiij.τ.v.ni otras qualesquier q̄ ptenezcan en hecho τ el rey o de su corte/o de las otras cosas q̄ son suyas: y quiē en otra manera las diere es falsario.ay.l.xxvj.

¶Las dubdas τ dificultades q̄ acaescieren en las cartas de preuilegios si fuerē tales que llanamente no se puedā librar deuen se declarar por el rey que las dio o por sus successores despues del: y en las otras cartas foreras o de gra si naciere dubdas los juezes en sus juridiciones las deuē declarar τ interpretar/tomādo el entendimiēto dellas a la mejor parte τ a la mas derecha τ a la mas prouechosa/τ a la mas verdadera segū derecho: y si el juez hiziere el contrario/lo que hiziere sea ninguno/τ sea infame: y el rey deue librar el tal pleyto: ay.l.xxvij.y.l.xxxv.

¶Si las cartas q̄ diere el rey fueren dadas segun fuero por razon de alguna cosa señalada deuen ser obedescidas τ cōplidas sin cōtradicion: porq̄ las tales cartas han fuerça de ley: y lo mesmo dezimos de los preuilegios en aquellas cosas sobre q̄ fueren dados.ay.l.xxviij.

¶Si fueren las tales cartas contra nr̄a sancta fe no deuen ser rescebidas en ningūa manera/τ si fuerē en perjuyzio/o contra los derechos del rey las primeras no deuē ser obedescidas. porq̄ puede ser q̄ fuerō dadas cō importunidad/o grāde priessa: y aq̄llos a quiē se embiarō deuē informar al rey de como las tales cartas q̄ rescibierō erā contra sus derechos y augmēto d̄llos: y q̄ les embie a dezir q̄ māda su alteza q̄ hagā: y si el rey por sus cartas segūdas/o sobre cartas proveyere lo q̄ por las p̄meras mādo deuē se cūplir: y los a q̄en se remitierō deuen le hazer saber como lo hā cūplido aun q̄ era a su daño τ d̄ sus derechos: ay.l.xxix.

¶Si las tales cartas fueren cōtra d̄recho comū no deuē ser cūplidas/antes deue se guardar la orden τ forma q̄ en el v̄si. p̄cedente posimos.ay.l.xxx.y esto aun q̄ en gn̄al o en particular derogā a los derechos cōtra los q̄les fueren dadas.l.j.τ.ij.ti.xij.li.iij.de las ordenāças.y.l.xxviij.ti.iiij.li.ij.de las dichas ordenāças: y vea se de yuso ca.obediencia. versi.iij.

¶Lo mesmo seria si las tales cartas fuessen cōtra el derecho de algūa p̄sona señaladamente en la dicha.l.xxx.τ.l.v.en el dicho ti. dōde dize que si el rey mandare que maten a vno/o le tomen sus bienes/si el hecho porque el rey esto mando fuere aleue/o traycion/o por ello merezca muerte no lo maten: empero prendan le el cuerpo τ le embien a dezir al rey/embiādo le ansi mesmo la dicha su carta: τ si sobre otra razon fuere la dicha carta rescibā del algunas fianças fasta saber la voluntad del rey. Empero quando por la tal carta mādare el rey tomar le sus bienes/o p̄te dellos ponga se en secresto en p̄sonas abonadas y consulte se con el rey como de suso diximos.

¶Ansi mesmo no valē las cartas q̄ diere el rey contra el derecho de natura: ansi como si el rey mādasse q̄ diessen la hazieda o heredad d̄ vno a otro/o q̄ aq̄l a q̄en dio la carta no fuesse

tenudo de dar ni responder por la cosa que deuia/ay.l.xxxi. E por el semejante no valdria la carta por la qual mandasse el rey q̃ alguna donzella o biuda casasse contra su volũtad.l. x.en el dicho titu.xij.de las ordenanças.

xv. ¶ Deue se obedescer la carta del rey:por la qual el aluenga a alguno el plazo ꝑa pagar deudas:con tanto q̃l deudor ante q̃ sea cõplida la dicha carta de fiãças a su acreedor de le pagar cõplido el plazo d̃ la tal carta:ay.l.xxxiij.y vea se de yuso cap.deudor.Empero no puedẽ dar los de la chãcilleria tal carta:saluo cõ conoscimiẽto de causa.l.xl.ca.xxiij.en las ꝑmaticas.

¶ Si las cartas q̃ diere el rey no son cõtra derecho y fuero:ni tã poco segun ellos:las tales cartas que diere el rey a alguno por hazer le bien z merced hã fuerça de ley:z deuẽ ser obedescidas z cõplidas.Empo la carta q̃ fuesse dada en quitamiẽto de hueste offensadera valan solamente quanto el rey biuiere:ay.l.xxxiiij.

¶ Cartas foreras se dizen aquellas que se dan para mouer pleyto:y no deuẽ ser rescebidas passado vn año despues que fuerẽ dadas:o si el rey que las dio o el que las gano/o contra quien se ganarõ fuesse fallescido si de antes no fuesse el pleyto empeçado:alomenos por emplazamiento.Empero si la tal carta fuesse ganada sobre appellacion/o sobre juyzio acabado:la tal carta deue valer ꝑa toda su vida para poder se deffender por ella:saluo si fuesse demãdado en juyzio y no la quisiesse mostrar:si entrare en juyzio cõtra el q̃ podia exibir la no le aprouecha mas/porque no fue mostrada en tiempo.ay.l.xxxv.

¶ La carta q̃ fuere ganada diziẽdo mẽtiras o encubriẽdo la verdad q̃ los letrados dizẽ surrecion z obrecion/no vale la tal carta ni la segũda que fuesse ganada sobre razon de alguna cosa sobre la qual su contrario ouiesse alcançado otra carta:saluo si en la tal segũda carta se hiziesse mencion de las primeras:si esto fuere alegado en juyzio quando se queria aprouechar de las dichas segundas cartas: z si las dichas cartas fuerẽ ganadas en vn tiẽpo por manera q̃ no se puede saber q̃les son las primeras/si ambas vinierẽ ꝑa vn mesmo juez remita las al rey o al adelãtado si el rey fuere mas lexos de tres jornadas ꝑa q̃ libre la dicha dubda.y lo mesmo seria si las dichas cartas fuessen ꝑa diuersos juezes: los quales siendo juntados en vno no se ouiesse determinado quiẽ deuiesse juzgar en la dicha causa:z si se concordarẽ los tales juezes el en quiẽ se auinierẽ deue conoscer della:ay.l.xxxvj.y.l.liij.

¶ La carta especial no es reuocada por la segunda general ꝑa todos los pleytos q̃ ouiesse ganado su contrario/aun q̃ haga mencion de la primera:saluo si señaladamẽte hablare de aquella cosa sobre la qual el primero la gano:ansi mesmo valã dos cartas q̃ alguno ouiesse ganado sobre vna mesma cosa ꝑa vn mesmo juez:z si fuere ꝑa dos juezes diuersos no valã: y deue pagar las costas z gastos que la otra parte hizo por esta razõ:ay.l.xxxvij.

xx. ¶ No valã las cartas q̃ se ganarẽ sobre cosa de q̃ ay pleyto acabado si del tal pleyto no se hiziere mẽcion:y de la razõ porq̃ dierõ la sentẽcia cõtra el:ansi mesmo si el q̃ pidiere perdon al rey de algun yerro q̃ aya hecho no hiziere mẽcion de todos los otros q̃ de antes aya cometido de los q̃les ha sido castigado o ha auido perdõ:z no hiziere mencion de la entrega o otra cosa que le hagã no vale la tal carta:empero quãto es al perdon de su cuerpo deue valer en las cosas sobre que demãdo perdon/y no en otra razon.ay.l.xxxviij.

¶ La carta que impetrare el descomulgado de descomunion mayor no vale:en la dicha.l. xxxviij.E ansi mesmo no vale la carta que el escriuano hiziere siendo descomulgado: y del vno y del otro es la.l.clxxvij.del estilo.

¶ No vale la carta contra algũ pacto o conuenẽcia si dellas no se hiziere mencion expressa. Ansi mesmo no vale la carta que se gano por otro sin poder o mãdado suyo: saluo si el que la gano fuesse de los q̃ puedẽ parescer sin poder de los quales dezimos de suso capi.actiõ versi.xxvj.ay.l.xxxix.

¶ La carta q̃ alguno ganare sobre cosas q̃ muchos tienẽ en comũ cõ el aprouecha a todos los otros q̃ tienẽ ꝑte en la tal cosa con el impetrãte/aun q̃ dellos no se haga mẽciõ:a y.l.xl.

¶ Aun que las cartas que las biudas y huerfanos/o personas muy viejas/o cuytadas d̃ graue enfermedad o pobreza ganaren ꝑa traer otras personas en pleyto ante el rey sean

validas: y assi mesmo para traer los ante otro juez. Empero no valdria la carta que se ganasse contra los sobredichos/o alguno dellos pa ante el rey o otro juez que no morare en la tierra do ellos/o alguno dellos biuieren: a y.l.xlj.y.l.xiiij.li.iij.de las ordenanças: y vea se de yuso capitulo causas: versi.v.

xxv. ¶ Las cartas generales son las q̃ se dã no señalãdo algũo/o si lo señalare seria en general/o si fuesse contra vno sobre cierto caso: y generalmẽte sobre otros muchos/o cõtra algũo/o otros muchos en general: a y.l.xlv.em po por virtud de la tal carta: en la q̃l cõ algũo señalado cõtra quiẽ la ouiesse ganado nõbrasse otros muchos no puede pedir por virtud de la tal carta mas de quatro con aquel que es nombrado: los quales ansi mesmo no deuẽ ser mas poderosos/ni mas hõrrados q̃ aq̃l que es nõbrado: y deue ante todos los otros emplazar los: saluo si los tales nõbrados z señalados fuessen muertos/o enfermos/o justamẽte escusados por alguna razon/la qual señalamos de yuso capi.escusados.a y.l.xlvj.

¶ La carta particular no se puede estender a otras personas/ni a otras cosas de las q̃ en ella viniereri señaladas: saluo si despues de ser ganada la tal persona contra quiẽ fue ganada enajenare o trocare o cambiare la cosa sobre la qual se gano: en el qual caso puede se conuenir por virtud de la tal carta el en quiẽ se traspasso la dicha cosa: a y.l.xlvij.

¶ Si fuere embiada alguna carta al juez de vn lugar no le nombrãdo en ella por su nõbre su successor en el officio si muriere/o dexare el officio puede de la tal causa conoscer: aun q̃ el primero no empeço de conoscer della: en la dicha.l.xlvij.y de yuso capi.delegado versi.ix.

¶ Si en algunas cartas mandare el rey a vn juez q̃ haga auer derecho a fulano/o otra cosa semejãte/o si se pusiere en la carta la clausula si es ansi/o la clausula/llamadas las ptes haga tal cosa o esta: si fallare q̃ lo q̃ fue suplicado sea verdad por estas y otras semejãtes palabras deue juzgar z tomar conoscimiẽto de causa el a quiẽ van dirigidas las tales cartas. E ansi mesmo los q̃ hã poder en su corte por el qual dizen q̃ hagã/o cũplan algũa cosa de las q̃ mãdan las leyes.a y.l.xlviij.y de yuso capi.clausula.versi.ij.

¶ Las cartas de gracia dã se por el rey y por otros señores q̃ por razõ d̃ su poderio las puedẽ dar z se dã/o por pro/o porq̃ acaescẽ cosas por dõde es menester que seã dadas/o por merescimiento de seruicio o bondad q̃ aya en aquel a quien se dan: a y.l.xlix.y.l.

xxx. ¶ En la nota o carta del escriuano publico deue se poner los nõbres de los contrarios/y el negocio q̃ hazẽ en la forma z manera q̃ las partes lo hazẽ entre si: y los testigos/y el dia y el mes z año: y el lugar donde se hizo/y el signo del escriuano al pie della: y deuẽ los testigos conoscer las partes.l.liiij.y de yuso versi.lxix.capi.escriuanos:

¶ En carta de justicia no se pongã exorbitãcias ni clausulas derogatorias: y si se posierẽ sin embargo dellas sea guardado a cada vno su derecho: y el escriuano q̃ la tal carta firmare/o librare pierde su officio.l.xxviij.ti.iiij.li.ij.de las ordenãças y de yuso ca.obediẽcia.ver.iiij.

¶ No se gana carta de chancilleria sino fuere de justicia z inxerida en ella la primera carta.l.vj.titu.xij.suso dicho.li.iij.de las ordenanças.

¶ No vala la carta del rey ni de otros para que los herederos muestrẽ a las ordenes de la trinidad o de sanctolalla/o a sus ꝓcuradores los testamẽtos de los defunctos pa que puedan pedir los dichos bienes/o la mayor mãda o las mãdas inciertas: y los preuillegios de las tales ordenes se entiendẽ solamẽte quãdo los tales bienes pertenescẽ a la camara z fisco del rey z no en otra manera: z contra lo suso dicho no procedan los conseruadores.l.vij.y viij.en el dicho titu.xij.de las ordenanças.

¶ En las cartas q̃ emanarẽ del rey o chãcilleria o de sus alcaldes: ponga se ꝑmero Leon q̃ Toledo: saluo en las cartas q̃ fuerẽ pa Toledo en las q̃les ponga se ꝑmero toledo.a y.l.xj.

xxxv. ¶ Ninguno gane carta del rey en ꝑjuyzio de aq̃llos q̃ prosiguẽ su justicia/o por las quales sean mandados dar algunos processos por ningunos.l.xij.y.xiij.titu.iiij.li.ij.de las ordenanças.y de yuso.versi.xlij.

¶ En el consejo no se dẽ cartas de comission para pleytos de appellacion.a y.l.xj.y.l.xxviij titu.iij.en el dicho libro.



¶ No sean complidas las cartas del rey. por las quales mandare sobre ser en los pleytos pendientes: a y. l. xiij.
¶ Las cartas de los oydores sean complidas/ansi como las q̃ fueren firmadas del nõbre del rey: a y. l. xv. y. xix. y ansi mesmo las del consejo. l. xxiij. ti. iij. suso dicho.
¶ Ninguno embargue carta que emanare de la chancilleria. a y. l. xvj.
xl. ¶ Las aluualaes de justicia q̃ el rey librare seã obedescidas z no cõplidas: a y. l. xxv. z. xxvj.
¶ No se den carta/ni aluala en blanco: a y. l. xxvij.
¶ Las cartas del rey en pioyzio de los pleytos pẽdientes en qualq̃er instãcia/o en q̃lquier corte o audiencia/o pa que se quite el derecho de alguna de las ptes no seã cõplidas: a y. l. xxix. z. l. iiij. titu. xij. li. iij. de las ordenanças. y de suso. versi. xxxv.
¶ La carta que se librare por el consejo trayga la el escriuano corregida y enmẽdada: y los derechos que le han de pagar puestos en lugar donde no se puedan quitar/y dẽtro sea firmada por los del consejo: alomenos por quatro de los diputados. Prematica del rey don Juan: dada en Guadalajara año. cccccxxxvj. l. ij. cap. xj. Por lo q̃l son corregidas las leyes xiiij. z. xv. las quales dezian que bastaua q̃ las tales cartas fuessen señaladas por dos del consejo: de lo qual vea se de yuso versi. siguiente. xlv.
¶ Las cartas cerradas vayan al rey para q̃ respõda a ellas: a y. l. xxvj.
xlv. ¶ Las cartas de justicia seã traydas al consejo y leydas ante todos z se hagan segun diximos de suso versi. xliij. y ansi referẽdadas y libradas passen el sello libremẽte: a y. l. xxvij.
¶ Las cartas de comission no se dẽ en el consejo/o audiencia sin consentimiento de ambas partes si estuuieren presentes: y la parte cõtra quiẽ se ganaren en su absencia si ouiere el juez por sospechoso recurra al rey: a y. l. xxxiiij.
¶ El rey deue firmar las cartas de officios de su casa/y de mercedes de juro de heredad/y de por vida/z tierras/y tenencias/limosnas de cada dia/perdones/legitimaciones/sacas/mantenimiẽtos de embaxadores q̃ ayan de yr fuera del reyno officios de cibdades/villas y lugares destos reynos/notarias/nueuas supplicaciones de plado: y de otros beneficios presentaciões/patronazgos/capellanias/sacristanias/de corregidores/y pequisidores con suspẽsion de officios: a y. l. xxiiij. y vea se de yuso capi. chãcilleria y consejo z oydores.
¶ Sospechosas son las cartas y no valen q̃ no se puedẽ leer: por manera q̃ dellas no se pue de tomar verdadero entẽdimiẽto. y ansi mesmo lo son las q̃ son raydas o emẽdadas en el nõbre del q̃ las dio/o de las ptes/o de la cosa sobre q̃ es hecha/o en el dia mes z año/o en el nõbre del lugar dõde se hizo o de los testigos: saluo si el en cuyo fauor haze la tal carta q̃siere prouar q̃ el no hizo las dichas testaduras o raeduras: o q̃ fueron hechas por fuerça y cõtra su grado: y lo mesmo seria si la escriptura de las tales cartas es desemejable a otra escriptura d'l q̃ dizẽ q̃ la escriuio en la forma y manera de escreuir: z si la letra es toda vna y se dize en las dichas cartas q̃ los testigos la firmaron de su mano o si en ellas no fuere escripto el año mes z dia: y los nõbres de los testigos alomenos por mano del escriuano q̃ las tales cartas hizo: serian las tales cartas sospechosas: o quando paresce en juyzio otra carta contraria a lo que dize la otra. l. cx. ti. xviij. en la. iij. partida.
¶ De las cartas que alguna parte presentare en juyzio se de traslado a la otra parte si lo pidiere sin poner el dia ni año ni lugar dõde se hizierõ: saluo si la parte las acusare de falsas y lo quisiere prouar: o si fuere la tal carta de poder de aquel que paresce en nombre de otro= o fuessen de algunos actos hechos en juyzio: porque de las tales escripturas cartas o abtos deue se dar traslado enteramẽte a la parte: a y. l. cxj. z. cxij. y prematica d' sus altezas: dada en Madrid año de. dij. l. xlij. capi. xj. en las prematicas: y vea se de yuso versi. liiij. y capitulo escripturas: versi. xxvij.
l. ¶ Si en alguna carta no fuesse alguna de las suso dichas falsedades o sospechas: y fuesse sellada con sello de arçobispo/o obispo/o de abbad bendito/o de cabildo/o de maestre de orden de caualleros/o de emperador/rey o conde/o rico hombre/o de concejo si la tal carta fuere firmada de escriuano z touiesse escriptos los nombres de dos testigos/y del lugar

q̃ fuere hecha y el año dia y mes prueue lo que en ella dixere.l.cxiij.titu.xviij.iuso dicho y l.vltima titu.ix.li.ij.del fuero. Empero el traslado de tales cartas no haze fe: saluo si fuesse auctorizado en forma deuida:ay.

¶ Si fuere escripta por mano de alguno r sellada con su sello sobre alguna deuda de cosa q̃ se pueda nõbrar/medir/pesar/o contar haga fe cõtra el q̃ la hizo/o sello si fuere sota escripta por dos testigos seyẽdo ellos biuos: y sino fuere firmada de algũ testigo/o aq̃llos fuerẽ ya muertos/o fuere escripta de mano agena/si el deudor la negare no haga fe: aun q̃l q̃ la escriuio diga q̃ la escriuio por mãdado de aq̃l en cuyo pro haze: saluo si la otra parte prouare q̃ el q̃ la escriuio o firmo/o sello lo hizo por su mãdado: r si las tales cartas o escripturas fuessen hechas sobre vẽta o cãbio/o otro tal cõtracto no vale la tal escriptura priuada: porq̃ las cartas de los tales cõtractos deuẽ se hazer por mano de escriuano.

¶ Las cartas de preuilegios antiguos de los reyes prueuã aun q̃ no seã selladas si fueren firmadas de sus nõbres: porq̃ se halla q̃ algunos reyes no sellauã las cartas: en la dicha. l. cxiij. y en la.l.clxxxii.del estilo: y en la.l.vltima.titu.ix.del fuero.

¶ Si alguna carta publica paresciesse y el escriuano q̃ dizen q̃ la hizo dixesse q̃ no la hizo deue ser auida por falsa: y lo mesmo seria si el escriuano fuesse persona sospechosa y de mala fama y los testigos escriptos en la tal carta q̃ fuessen de buena fama dixessen q̃ no se hallaron presentes/y q̃ no se acuerdã: y ouiesse poco que fuesse hecha la tal escriptura: empero si el escriuano fuere de buena fama/o la carta se hallare concordar con su registro deue valer la tal carta si el escriuano dixere q̃ la hizo/y que es buena: aun q̃ los testigos lo cõtradigã: ay.l.cxiiij. y.l.iij.ti.iiij.y.l.xvij.ti.vij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si alguno diere carta de creẽcia vn cõcejo a otro hõbre: y los q̃ la ouiessen dado negassẽ la comissiõ para dezir lo q̃ dixo no les dañariã/si el no prouasse la tal comissiõ.l.clxxxvj. del estilo.

lv. ¶ Siẽdo alegada falsedad contra la carta o escriptura: segũ diximos de suso versi.xlix. El juez deue rescebir juramẽto de la parte q̃ la alegare q̃ no lo haze maliciosamẽte: y despues de ser rescebida a prouar la parte q̃ tal carta presento puede dezir q̃ no se q̃ere aprouechar della. y q̃ procedan adelãte/y ansi se deue hazer. y en el dicho caso no puede despues vsar la parte de aq̃lla carta/aun q̃ quiera prouar q̃ es buena y verdadera: r si fue dada sentẽcia por la q̃l fuesse dada por falsa algũa carta/si la parte cõtra quiẽ se presento la tal carta no appello/o fue cõdenado en juyzio de appellaciõ no puede despues impugnar la sentẽcia como dada por falsas cartas aun q̃ quisiesse prouar que era falsa: ay.l.cxvj.

¶ Siẽdo alegado cõtra alguna carta publica presentada en juyzio excepcion para prouar lo contrario de lo q̃ se dixo en ella deue ser rescebido: r si la prouare deue ser repelida la tal carta como falsa. Esto se entiende prouando lo por otro instrumẽto/o por quatro buenos testigos: y vea se de yuso versi.lxxi. r si fuere escriptura priuada/de la q̃l diximos de suso versi. l. basta q̃ la prueue cõ dos buenos testigos: ay.l.cxvj. Ansi mesmo prueue se la falsedad por comparacion de otras cartas o escripturas de aquel que la hizo/considerãdo empero el tiẽpo que fue entre las dos cartas/o escripturas: ansi como si quando el escriuio la vna era moço/r quãdo la otra era viejo y enfermo/y las otras circunstancias: y se prueuã ansi mesmo por la confession del escriuano y testigos/segun q̃ diximos de suso versi.liij. y en estas prouãças el juez puede dar la tal carta por falsa/o por buena segun q̃ le paresciere: ay.l.cxvij. y.l. xiiij.xv.xvj. y.xvij.titu.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ La escriptura o carta priuada (la q̃l es la q̃ no esta hecha por mano de escriuano publico) prueua se por cõfession de la parte/y por dos testigos que dizẽ q̃ la vieron escreuir/o por comparacion de otra escriptura q̃ en la letra y en la forma de aquella en todo se muestra ser semejante: aun q̃ la otra parte presentare otra escriptura de aq̃l mesmo y en todo fuesse dessemejable en la letra r forma. ay.l.cxviij.

¶ Siendo dado algun juyzio sin escripto el juez a pedimiẽto de la parte en cuyo fauor haze puede examinar los testigos que presentes se hallarõ: r mãdar al escriuano que haga vna carta publica de lo que ansi passo ley.iiij.titulo.xvj.en la tercera partida/r de yuso capitulo

escriptura versiculo.xviij.

¶ De las cartas que se presentaren en juyzio no se deue dar traslado/ saluo del capitulo/o parte por quien se presento.l.cxij.titu.xviij.suso dicho: y como se deue presentar: vea se de su so.versi.xlix.y.l.ij.titu.ix.li.ij.del fuero.

lx. ¶ El escriuano a quien mando el rey hazer algunas cartas de secreto/o de otra cosa alguna no la puede mostrar a ninguno: saluo a las personas que tenudos son de lo hazer: ansi como al chanciller/o notario/o sellador: y deuen las hazer de su mano: z si embargo ouiere el que la tal carta haze ponga al pie della en la firma como la hizo por mandado del otro.l.v.titu.xix.de la dicha.ij.partida.

¶ Deuē escreuir cumplidamente los escriuanos del rey/y de las cibdades z villas las cartas que hizieren: z no pongan vna letra sola por nombre de hombre o de muger/ni los nombres de los lugares/ni de cuenta: assi como c por ciento: z si lo contrario hizieren no vala: y deue pagar el escriuano los daños y menoscabos: ay.l.vij.

¶ Si alguno dixere q̄ la carta q̄ la auian dado q̄ la auia pdido/o q̄ se le auian hurtado/si la tal carta es de las q̄ aun q̄ paresciessen dobladas no vendria daño a ninguno: ansi como si fuesse testamēto o carta de vēta o otra semejante/puede el escriuano q̄ hizo la primera rehazer la/sacādo la de su registro y dar la a la parte q̄ dize q̄ la pdio.

¶ Empero si fuesse la tal carta de deuda o de otra cosa q̄ tātas vezes no se pudiere demādar quātas pareceria la carta: deue el juez a pedimiēto d̄ la parte llamar a aq̄l de cuyo pjuyzio se trata: y si el otorgare/y no quisiere contradezir le: deue mandar q̄ se rehaga/jurando primero el q̄ la pide q̄ no sabe d̄ la tal carta/y q̄ no la pide maliciosamēte/o por engaño: z si en algun tiēpo se hallare la tal carta primera el la traera al escriuano para q̄ la rasgue/y en la cabeça de la tal carta deue dezir el escriuano/como por mādamiēto del tal juez z a ruego de las partes la rehizo z saco de su registro otra vez.l.x.titu.xix.en la.iij.partida: y ansi se deue entender la.l.ij.ti.viij.li.j.q̄ se haga por mandamiēto del alcalde: y siēdo la parte emplazada: porq̄ habla la dicha.l.en el secundo caso deste.versi.

¶ Lo mesmo se haga si el deudor fuesse emplazado y el no quiso venir cō tanto que se diga q̄ el fue emplazado z no parescio. Empero si el deudor cōtradixere y negare la deuda deue le dar el juez plazo para prouar como pago la tal deuda: z sino lo prouare auiēdo rescebido del q̄ pide la tal carta el juramēto suso dicho deue mādar el juez q̄ se rehaga: z si el deudor prouare paga q̄ ouiesse hecho no se deue rehazer.

lxv. ¶ Si el deudor touiesse la carta de la deuda en su poder rota o cācelada: y alegase q̄ el auia pagado la dicha deuda/y por esto tenia la dicha carta cancelada: no se deue rehazer/aun q̄ el deudor no prouesse por otra manera la paga: saluo si el acreedor prouare q̄ le hurtarō/o robaron la dicha carta/q̄ sin su sabiduria z voluntad vino en poder del deudor.l.xj.en el dicho titu.xxix.las quales leyes sobre esta razon fueron confirmadas z mandadas guardar por prematica de la reyna doña ysabel: dada en Alcala de Henares año.dviij.l.ccix. en las prematicas/y de yuso capi.escriptura.versi.xxj.

¶ Si alguna carta hecha por escriuano publico/o escritura publica se pudiere renouar por vejez/o por otra cosa el alcalde puede mādar a algū escriuano q̄ la haga/jurando primeramēte la parte q̄ tiene necessidad della. E si fuere escriptura priuada tal q̄ diximos d̄ suso versi.lvj.la q̄ se pidiere renouar deue se renouar llamada z oyda la pte de cuyo pjuyzio se trata/z no en otra manera. Empo en lo q̄ deximos d̄ la escritura publica guarde se la ordē z distincion q̄ diximos d̄ suso versi.lxij.y ansi se entiēde la.l.v.ti.ix.li.ij.del fuero cōcordādo la cō la l.xij.en el dicho titu.xix.de la.iij.partida.

¶ Quando el escriuano sacare de su registro algūa carta deue poner en la margen de su registro como saco la dicha carta z a quien la dio.l.iij.titu.viij.li.j.del fuero.

¶ En las cartas no se pongan otros testigos q̄ los q̄ fueren presentes.l.v.en el dicho titu.viij.y.l.liiij.titu.xviij.en la tercera partida.

¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier cartas o escripturas: ley primera titulo nueue

libro segundo del fuero/o dos escriuanos publicos con el que haze la tal carta ley cincuenta y quatro suso dicha ⁊ diximos de suso versiculo treynta: ⁊ de yuso capitulo escripturas versiculo veynte y dos.

lxx. ¶La carta no pierde su valor por ser puestas en ella palabras superfluas.l.xiij.titu.xxviij. en la tercera partida.

¶Segun deximos de suso versi.lv.puede se reprouar por otra carta publica/o por quatro testigos que dixessen que en aquel dia que se hizo la carta el que la hizo estaua tan lexos dl lugar donde se hizo q̃ no era possible q̃ aquel dia ouiesse sido en aq̃l lugar.l.xxxi.titu.xi. en la.v.partida capi.escripturas versi.xi.

¶Las cartas de las mercedes de los officios que el rey diere por renunciacion deuẽ se presentar en el concejo de la cibdad/villa/o lugar donde fuere el tal officio: y tomada la possession del/no se de lugar que aquel que lo renuncio vse mas de aquel so pena de perdimiento del tal officio. Porende los que renunciaren los tales officios dentro de sesenta dias despues de hecha la merced dl tal officio cesse de vsar de los dichos officios: ⁊ traygan las cartas que de los tales officios tenian para q̃ se rasguen. Prematica de sus altezas año de quinientos ⁊ vno: ley sesenta ⁊ ocho en las prematicas. y los que hizieren carteles de desafios en que pena caen vea se de yuso capitulo desafiar versiculo siete. Lo de mas vea se de yuso capitulo chancilleria/consejo/derechos/escripturas/escriuanos/notarios/oydores/ordẽ judicial/⁊ registro.

Casa si fuere vẽdida en la tal vẽta no solamente se comprehende la casa/mas aun los pozos/caños/⁊ canales/y aguaduchos/⁊ todas las otras cosas que en aquel tiempo eran para seruicio de la tal casa: quier fuessen dentro/quier fuera della. Ansi mesmo entran los ladrillos ⁊ cantos ⁊ teja ⁊ madera que estouiessen mouidos ⁊ puestos en la tal casa que fuessen sacados della. Empero si fuessen prestados o comprados aun que fuessen para labrar en la tal casa pueden se sacar: porq̃ no entren en la tal vẽta.l.xxviij.titu.v. en la.v. partida.

¶Las casas de los traydores allende de las otras penas que de derecho incurren/deuen ser derribadas.l.vltima.ti.xix.en la.ij.partida.

¶Las casas d moneda dõde son: ⁊ d sus ordenãças: vea se de yuso ca.moneda/oro ⁊ plata

Casar y casados no puedẽ casar se algunos (digo de casamiento q̃ se haze con bendicion) desde el primero domingo del auiento hasta las ochauas de la epiphania: y desde el domingo de septuagesima hasta passadas las ochauas de pascua de resurreciõ: y desde el lunes de letanias q̃ es antes de la ascẽsion del señor: hasta el sabado despues de la cincuesma: o de pascua de espiritu sancto.l.xviij.titu.ij. en la quarta partida: y capi.desposorio versi.ij.

¶Aun q̃ sean casados los q̃ por palabras de p̃sente han consentido en vno: segun diximos en el dicho capitulo desposorio versi.ij. Empero para el effecto de lo cõtenido en este versi. son dichos ⁊ auidos por casados solamẽte los q̃ son velados ⁊ han recebido las bẽdiciones en haz de la yglesia.l.xlvij.en las leyes de toro dõde dize q̃ el hijo o hija q̃ fuere casado y velado es auido en todo por emancipado para siempre.

¶Casamiẽto es vno d los siete sacramẽtos d la yglesia: ⁊ quantas vezes se casan algunos tantas vezes deuẽ recebir la bẽdicion: de lo qual diximos de suso capi.bẽdezir.

¶Siẽdo casado ⁊ velado el hijo o hija tiene auer el vso fructo de todos sus bienes aduenticios aun q̃ sea biuo el padre: el q̃l es obligado de le restituyr sin q̃ le quede parte alguna de tal vsufructo.l.xlviij.en las leyes de toro.

v. ¶Si durãte el matrimonio casaren algun hijo o hija marido o muger la dote/o donacion a causa de nupcias que le dieren se paga por medio de los bienes que les pertenescen: y si el solo padre la casare pague la tal dote o donacion de los bienes ganados/o multiplicados q̃ ouieren: ⁊ sino los touierẽ paguen se de los bienes del padre y no de la madre.l.liij.en las dichas leyes de Toro.

¶ Casando se segunda o tercera vez o mas/marido/o muger/el tal puede disponer de los bienes multiplicados durante el primero y segundo o tercero matrimonio: aun q̃ ayã auido fijos de los tales matrimonios: ansi como puedẽ disponer de los otros bienes q̃ no fuessen de ganancia: y no son obligados de reseruar a los fijos de los tales matrimonios propriedad ni vso fructo de los tales bienes. l. xiiij. en las dichas leyes de Toro. Lo de mas vea se de suso capi. biuda ⁊ de yuso capi. marido/⁊ matrimonio/y muger/y desposorio.

Caso fortuito tanto quiere dezir en romance castellano como occasion q̃ acontece por ventura que no se puede ver ante que acaezca: ansi como derribamiento de casa: huego que se enciẽde fuera de las heras/quebrantamiẽto d̃ nauios/fuerça de ladrones/o de enemigos: o otras semejantes: ley onze titulo treynta y tres en la septima partida.

¶ No es tenudo de pechar el que ꝑdiesse alguna cosa q̃ le ouiessen emprestado: saluo si dio occasiõ y carrera vsando de la tal cosa prestada: o en otra manera que no deuia: o si vsasse de la cosa emprestada por mas tiempo q̃ no le fuesse emprestada: ⁊ se perdiesse despues de ser passado el plazo. y lo mesmo seria si el ouiesse tomado en si el riesgo ⁊ peligro de la tal cosa. l. iij. ti. ij. en la quarta partida: y de yuso capitulo emprestido versi. xj. adonde se dize como se deue entender lo que en este versiculo se dize.

¶ Lo mesmo dezimos en el depositario: el qual no es obligado perdiẽdo se el deposito por occasion: saluo en los casos suso dichos/o quando la tal occasion acaescio por su culpa o engaño: o quãdo fue dado el deposito en su prouecho/y no del que le daua: ley quarta titulo tercero en la quinta partida: y ley primera titulo quinze libro tercero del fuero: donde pone entre los casos fortuitos el hurto q̃ se hizo de dia sin q̃brantamiẽto de casa/quando con la cosa depositada se ꝑdieron otras cosas suyas jurando lo ansi el depositario. Empero si el tal depositario tenia salario para guardar la: tenudo seria a los dichos casos. l. iij. en el dicho titu. xv. la qual habla en el que guarda ganado por precio q̃ le dan de lo qual dezimos de yuso capi. deposito versi. xiij.

¶ Lo mesmo dezimos del q̃ touiesse cosa alguna arrẽdada/o alquilada: saluo en los casos suso dichos. l. viij. y. l. xxv. ti. xv. en la dicha quinta partida. de lo qual se vea de suso capitulo aloguero: y capitulo arrendar.

Castidad es vna virtud que tanto es querida de dios que los sabios dixerõ que ella sola cũple para presentar las animas de los hõbres ⁊ mugeres castos delante de dios: en el prohemio del ti. xix. en la. vij. partida.

¶ Qualquier q̃ recibe orden sacro/o de religion deue biuir castamẽte. l. xxxij. ⁊. xxxix. ti. vj. en la primera partida.

¶ La muger q̃ casare segũda vez: es dicha biuir castamẽte: y deue gozar de la manda q̃ le ouiessen hecho por todo el tiẽpo q̃ biuiesse castamẽte. l. v. ti. ij. li. v. del fuero juzgo.

¶ El q̃ corrompiere la castidad de las religiosas/o dõzellas/o biudas/que biuan honestamente aun q̃ sea sin fuerça ⁊ con su plazer. si este tal es persona vil deue ser açotado publicamẽte ⁊ desterrado en alguna isla por. v. años: y si fuere hombre hõrado pierda la meytad de sus bienes: y sean aplicados a la camara del rey. l. j. y. ij. en el dicho ti. xix. y. l. v. ti. xv. li. viij. de las ordenanças. Lo de mas vea se de suso capi. adulterio.

Castillos y casas fuertes y fortalezas del reyno ⁊ de los grãdes señores y ricos hõbres son debaxo del seguro real: y no se las tomẽ vnos a otros por fuerça ni por engaño so pena de muerte: ⁊ si las derribaren allẽde de la dicha pena peche el castillo/o casa fuerte a su dueño con el doblo. E si no le derribare ⁊ auia derecho en el tal castillo/o casa fuerte allende de la dicha pena pierde el derecho que tenia: y sean restituydos a su dueño: ley decima titulo segũdo libro quarto de las ordenanças: y ley vltima titulo septimo en el dicho libro.

¶ Los castillos/cibdades/villas/⁊ fortalezas: deuẽ se guardar para el rey: y quien los tomare en que pena cae: vea se de suso capi. bienes. versi. iij.



¶ Teniendo alguno vn castillo del rey: y se alce con el/o lo da a los enemigos / o lo pierde por su culpa/o por engaño que le hazen haze traycion/y ansi mesmo la haze el rico hombre o cauallero/o qualquiera otro que bastecietsse vn castillo/o fortaleza para guerrear contra el rey/o el bien publico/o le quitasse de su obediencia castillo/villa/o lugar.l.j.ti.ij.en la.vij.partida: z diximos de suso capi.aleue.

¶ Los que touieren castillos en su señorio por merced de los reyes/o por otra razon luego que comiença a reynar el rey nueuo/o dentro de treynta dias despues cessante impedimẽto/o embargo legitimo deuen venir al rey nueuo z hazer le omenaje que hará dellos guerra z paz por su mãdado q̃ quando quisierẽ en ellos entrar q̃ lo acojerán: z q̃. ellos no desaforarán a los moradores de aquellos lugares.l.xxj.xxij.ti.xiij.en la.ij.partida.donde dize ansi mesmo:que si ansi no lo hizieren el rey les puede tomar los dichos castillos de lo. q̃l vea se de yuso capi.omenaje.

v. ¶ Si ouieren los dichos castillos en feudo del rey allẽde que son obligados a lo suso dicho z a hazer lo que fue puesto en conuenencia quando dieron a sus passados los dichos castillos. El que succede de nueuo por via de heredamiento/o por otro titulo deue luego venir al rey o señor de quien los tiene: y hazer les omenaje so la dicha pena. E si no los ouieren en alguna destas maneras: empero deuen venir a honrrar el rey nueuo z conoscer le su señorio: ay.l.xxiij.

¶ Los castillos del rey deuen se recebir ante el mesmo rey: o por su mandado: y deuen ser puestos en la tenẽcia dellos por su portero conoscido: y no por otro official: saluo si en el tal tiempo no se hallare portero del rey/o si el castillo que se dio fuesse derrocado que no es fuerte para deffender se en el/o si el rey boluiesse vn castillo q̃ le ouiessen empeñado / o que el tenia en su poder por entrega de maleficio: o si el rey lo da por heredad a alguno: y en este vltimo caso el que recibe desta manera el castillo: tenido es de acojer al rey/y toda su gente: y en la torre mas alta deue se poner la vãdera del rey/y p̃gonar se como aquel castillo es del rey: y los dias que por conuenencia la gente del rey fuere en aquel castillo deuẽ biuir de los bastimẽtos del castillo: z si no bastarẽ pague el señor lo que despẽdierẽ.l.ij.y.iij.y.iiij.y.ix.y xxj.titu.xviij.suso dicho.

¶ Si el a quien se da el castillo cessante justa causa no lo fuere a recebir del portero/ y por falta de bastimentos/o de gente de guerra/o de armas se perdiere: tenudo es el tal a la pena q̃ diximos de suso versi.pri.en que caen los que hazen perder a su rey sus castillos en la dicha ley tercera.

¶ Empero si el a quiẽ se da el castillo/o tenẽcia del fuere de poca edad o fuere enfermo que no pudiesse venir/o si por sus enemigos no pudiere venir sin el mesmo peligro de muerte: o si se deuiesse deffender por si mesmo en juyzio sobre cosa de q̃ fuesse acusado/o rebtado puede tomar z recebir el dicho castillo por otras personas.ay.l.v.

¶ Los alcaydes y otros q̃ tienẽ cargo de castillos/allẽde q̃ deuẽ ser p̃sonas esforçadas y fieles y tales quales conuiene para guarda del / haziẽdo para ello lo que deuẽ: deuẽ los tener bastecidos de bastante numero de gentes/armas: y viandas: ay.l.xj.

x. ¶ El alcayde quando se fuere deue dexar en su lugar vn teniente pariente suyo/ o amigo destrecha amistad que sea hidalgo: y no aya hecho aleue o traycion/ni venga de linage dellos: y le deuen hazer omenaje los que ay fueren hasta que vẽga el y el alcayde deue assi mesmo tomar omenaje del que dexare en su lugar que lealmente lo guardará: z si muriere que la boluera a su señor/o al mesmo alcayde viniendo y pidiendo se la. Empero el tal teniente no es tenudo de boluer el dicho castillo al alcayde. si el fuere preso de sus enemigos/e para soltar se quisiesse que les diessen el castillo: en el dicho caso la gẽte de guerra que esta en el castillo pueda resistir al dicho alcayde y a su teniente / si fuessen auenidos de dar el castillo: ay ley siete.

¶ Muriẽdose el alcayde sin dexar otro en su lugar z sin habla/si ouiere pariẽte suyo cercano sufficiẽte para el cargo deue lo auer hasta q̃ lo ayan hecho saber al rey/o al señor dl castillo

llo:⁊ sino aya lo el mejor hombre q̃ hallaren en el castillo q̃ aya las cõdiciones q̃ diximos en el versi.precedente:ay l.viij.

¶ Si el castillo fuesse cercado de sus enemigos deue el alcayde con buen esfuerço animar la gente del castillo/demostrando les que pues no deuen dar el castillo a ninguno: saluo a su señor que le deuen deffender:⁊ si fuere menester morir con lealtad: y no deue consentir que alguno salga del castillo para pelear con los enemigos: antes deue hazer adereçar las armas/y tiros/⁊ piedras/⁊ vallestas donde viere que mas cumpliere: ay ley doze y treze y catorze.

¶ Deuen ser acorridos los castillos por los alcaydes enfortalesciendo les haziendo labrar a todos sin escusar ninguno en las lauores del:⁊ socorriendo los con gẽte si se hallare de fuera:⁊ con bastimentos/preferiendo siempre el socorro dellos a su propio peligro ⁊ vida: socorriendo assi mesmo al castillo que tiene mas necessidad si fueren muchos los cercados: ⁊ ansi mesmo los del pueblo los deuen socorrer/mayormente siendo castillos en q̃ los enemigos se pueden hazer fuertes para guerrear al rey/o al reyno. E si el alcayde socorriendo segun diximos de suso fuere muerto o preso escusado es de traycion/aun q̃ despues no lo pueda entregar al rey:ay l.xv.xvj.xvij.

¶ El alcayde tenudo es de entregar el castillo cada ⁊ quando su señor le pidiere so pena de traydor:saluo si entregando le fuesse el castillo en peligro de perder se/o fuesse el alcayde enfermo o preso o herido/de manera que no pudiesse yr al castillo:o si cõstase al alcayde que el que le pedia el castillo en nombre de su señor venia falsamẽte/o con engaño:o si el que venia a lo tener en su lugar traxesse tan poca gente que con ella no lo podiesse guardar siendo el tiempo peligroso por donde se ouiesse de perder el castillo:en estos dos casos postreros el alcayde deue dezir al portero/o a aquel que viene para q̃ le entreguẽ el castillo las dichas razones:y lo mesmo deue escreuir al rey:y si el rey a respuesta de su carta le mãdara q̃ le entregue el castillo deue lo hazer:ay.l.xviij.⁊.xix.

xvi. ¶ Aun que el alcayde sea tenudo de entregar el castillo cada ⁊ quando su señor gelo pidiere/si el alcayde viere q̃ el no es poderoso o bastante para deffender o guardar el castillo que le dio el rey/deue venir al rey ⁊ dezir le de secreto mostrãdo le las razones porq̃ no lo podria tener:y esto le diga por dos vezes:y la postrera ante los mas honrrados de su corte: y si el tal alcayde fuere enfermo haga le saber lo suso dicho por algũo q̃ sea hidalgo. E si el rey no q̃siere embiar a tomar el castillo llame los vezinos y les muestre lo suso dicho:y en sus p̃sencias cierre el castillo por su mano cõ su llaue:⁊ si peligro no ouiere deue lleuar al rey la llaue del castillo/o alomenos la deue echar dẽtro del castillo por encima los muros/y haga saber a la mas cercana villa del castillo como lo dexa: si no ouiere en dos o tres leguas lugares poblados mas vezinos/haga para ello repicar las campanas:y esto hecho si se perdiere el castillo no es a culpa del alcayde/ni es tenudo del.

¶ Lo mesmo se haze si el rey no quisiere dar/o cumplir por la tenẽcia del lo q̃ ouiesse p̃metido:ay.l.xx.y.xxj.y.xxij.

¶ Si el alcayde pudiesse tener el tal castillo/o no fuesse en tiempo de peligro/porq̃ se pudiesse perder:o si el supiesse alguna razon de q̃ el no fuesse sabidor/el tal alcayde cometeria traycion:ay.l.xxiij.

¶ Si alguno ouiere en fieldad del rey/o grande señor vn castillo/y el tal rey o grãde señor errasse contra otro q̃ fuesse su señor:el qual pidiesse el castillo a aq̃l q̃ lo tiene en fieldad/si el señor natural del castillo de quien le tiene en fieldad le pidiere muy ahincadamẽte deue gele dar:y no al otro rey/aun q̃ aya hecho omenaje a ambos reyes. Empero si el fuere rebtado del rey haziẽdo le dezir que el era traydor:auiẽdo dado el castillo al otro deuiendo gele dar/el tal deue yr al otro rey que le haze rebtar ⁊ meter se en su poder y en la su merced/por razon del omenaje q̃ le hizo diziendo le q̃ el hizo su derecho en dar su castillo:a su señor natural por no deshaeredar le/y haziendo lo ansi cumplira con ambos/y ninguno le podra dezir mal con razon:ay.l.xxiiij.y.xxv.⁊.xxvj.

¶ Si el rey o señor natural mandasse a aquel que le tiene en fieldad q̄ le entregasse al otro rey señor suyo/no lo deue hazer sin que primero haga las diligencias que de suso diximos versi.xv.y passados los dichos plazos deue le dar al portero de su señor/ꝛ no al otro rey: a y ley veynte y siete.

xx. ¶ Siendo el que tiene en fieldad vassallo de vno destos dos reyes pidiendo le entrambos el castillo:porque el vno auia errado contra el otro/ o le auia quebrantado los plazos que entre ellos fuessen puestos/deue le dar a aquel cuyo vassallo es:y todo vassallo que no fuesse natural quando quier ganasse vn castillo/o fortaleza en su conquista:tenido es de la dar a su señor quando la pidiesse:ꝛ si fuere vassallo de vn rey ꝛ natural de otro y el ganasse algun castillo en la conquista de aq̄l cuyo natural es:no le deue dar al rey su señor si le demandasse:saluo si el rey le ouiesse hecho de antes cosa cō q̄ se podia legitimamēte desnaturar. Empero no le valdria si se desnaturasse con engaño auiēdo hablado o puesto de ganar algū castillo en el señorio de aq̄l cuyo vassallo y natural fuesse:a y.l.xxviij.

¶ Si no fuesse natural de ningūo de los dichos reyes pueda dar el tal castillo a aq̄l q̄ ouiesse recebido tuerto del otro:a y.l.xxix.

¶ Los que han dado castillos a otro en fieldad/o secresto puedē los quitar quando se auinieren de otro fiel/o quando el fiel en el plazo q̄ ouiesse tomado para dar y entregar los bastecciesse de gente/armas/y viandas:o quando los que los touiessen robassen la gente ꝛ tierra de su señor. Empero deuen ser primero requeridos que les den los dichos castillos y les restituyan los daños que ouierē hecho a sus vassallos:y passados nueue dias pueden los tomar los tales castillos:a y.l.xxx.

¶ Assi mesmo si alguno destos reyes no guardare al otro las posturas q̄ le ouiessen puesto siēdo requerido por treynta dias:y por nueue/y por tres/mias q̄ le emēdasse dēde adelante/si prendiere los tales castillos quedaran por suyos:y lo mesmo es si los tomasse despues q̄ ouiessen entre si guerra abierta:a y.l.xxxj.

¶ Si el vassallo ganare o conquistare algun castillo/o villa en qualquier parte que sea/ deue lo dar a su señor:aun q̄ no sea natural d̄ su tierra:so pena de ser traydor:y el vassallo o natural que ouiesse cobrado vn castillo que le perteneciesse:o por donacion: o por merced de señor/o por compra q̄ por su culpa ouiesse perdido:seria tenudo de le dar al rey su señor pidiendo se lo:pues el lo cobro siendo su vassallo:ꝛ si de antes se ouiesse despedido sea como diximos de suso:a y versi.xx.l.vltima.

xxv. ¶ Ninguno sea osado edificar castillos y fortalezas y casas fuertes sin licēcia ꝛ auctoridad del rey:ley septima titulo septimo libro quarto de las ordenāças:y concuerda la prematica de sus altezas que dizen capitulos de corregidores dada en Seuilla año de quinientos:ley cincuenta y nueue capitulo veynte y dos.

¶ Los de los castillos ꝛ fortalezas no hagan desafueros:y los alcaldes ꝛ juezes de las cibdades puedan dello conoscer:ley nueue en el dicho titulo septimo de las ordenanças:y ley cincuenta y nueue suso dicha.capi.xxiij.

¶ Los alcaydes de los castillos y fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores cō cinco leguas al derredor.a y.l.x.

¶ Los castillos fronteros sean reparados de los dineros del rey:y los muros y torres de las cibdades por los vezinos ꝛ moradores dellas.

¶ Los castillos y fortalezas fronteros sean mejor pagados:y sean pagados y librados en principio de cada año el pan ꝛ marauedis que ouieren de auer para sus pagas: y les librē en buenos lugares/ꝛ ciertos/ꝛ bien parados:a y.l.j.y.ij.y.iij.y.iiij.y.v.y veasse de suso capitulo bastimentos.

Castrar prohibido es de castrar a ninguno/quier sea libre/quier esclauo:y el q̄ castrare hombre libre a tuerto ꝛ sin razon:caya en pena de omezillo: que es pena de muerte:como si lo matasse/ꝛ si fuere esclauo el castrado el que le castro / pierde lo el que lo castro o hizo castrar/y es del rey el esclauo:y no deue auer por ello otra pena. Empe

ro el cirujano q̃ los tales castrare ca ya en pena de omezillo q̃ es pena de muerte: saluo si los vuiesse castrado para curar los de alguna enfermedad. l. xiij. ti. viij. en la. vij. partida.

¶ El que se ouiesse castrado a si mesmo / o ouiesse consentido que lo castrassen no deue ser ordenado de orden sacro. Empero si por occasion / o por fuerça que le bizierēn / o por enfermedad / o consejo de phisicos fuesse castrado puede ser ordenado: ley veynte y cinco titulo sexto en la primera partida.

¶ El que fuere castrado no puede despues casar. l. iiij. ti. vij. en la quarta partida.

Catiuerio y catiuos

los antiguos dezian catiuos a aquellos q̃ los enemigos tomauan / o prēdian en guerra: los quales aun que fuessen libres en el tiempo que se prendian passauan en poderio de los que los tomauan z comprauan: y estos y todo lo que ganauan z adquirian es del señor cuyos son. l. j. ti. xxix. en la segunda partida.

¶ Los catiuos christianos que son en poder de los enemigos / todo hombre deue acorrer z ayudar de sacar los de su poder por seruir a dios / z auer gualardō del / por bazer piedad z daño alos enemigos: ay. l. ij.

¶ El christiano es mas obligado a sacar de catiuerio su hermano de ley z fe. que no a otro que fuesse de otra ley: y lo mesmo es en el que fuesse su pariente: y quanto mas es cercano tanto mas es obligado. Por manera que si el bijo / o otro pariente propinquo fuesse negligente en le sacar de catiuerio / siēdo fuera del le podria desheredar: y lo mesmo dezimos de los que son adeudados por postura / assi como marido z muger: y el probijado con su probijador: y el señor cō su vassallo: y el amigo con su amigo. E si el señor no redimiere o rescatare su vassallo no auiendo ninguno de los otros que de antes nombramos: siendo becho libre el vassallo / puede se desnaturar de su señor / z yr a otro señor / y bazer le guerra siendo contra el en destrucion del z de su tierra.

¶ Si el tal muriere en catiuerio por no auer quiē le aya sacado / el rey z justicia real deue bazer vēder toda su baziēda: z de lo que della procediere deuē rescatar catiuos: porq̃ no bereden sus bienes aquellos que le dexaron morir en catiuerio: ay ley. iij. y ley. xj. titulo sexto en la sexta partida.

¶ Los bienes de los catiuos en tierra de infieles / sus parientes q̃ fueren de buena fama / y de buen recaudo / z sin sospecha deuen los guardar: z si tales no ouiere el que el juez pusiere. Los quales bienes deuē tomar con inuentario pa que dellos den cuenta cō pago: y los que negligentes fueren en la guarda y en aprouechar la bazienda / o tomaren lo q̃ no deuē pechē lo doblado: ay. l. iiij.

¶ El enajenamiēto q̃ becho fuesse de bienes de los tales / y otro q̃lquier contrato en su daño no es valido: y cōtra los tales que son en catiuerio no les corre prescripcion alguna: ay. l. v. y. l. ix. y. x. y. xxviij. titu. xix. en la. iij. partida. Empo pa rescatar de catiuerio a su dueño pueden se vender z obligar sus bienes. l. vj. ti. vij. en la. vj. partida.

¶ Empero los tales catiuos despues de ser bueltos a su tierra en libertad deuē pedir lo q̃ ballarē auer sido enajenado de su baziēda dentro de quatro años: los quales empieçā de correr tres dias despues que boluieren a sus lugares: z si los tales fuessen menores de. xxv. años los dichos quatro años no les empieçan de correr basta que ayan passado los dichos veynte y cinco años.

¶ No vale el testamento / o otro contracto que biziesse alguno siendo catiuo: saluo si por consentimiento z voluntad de su señor los biziesse libremente / o si fuesse para proueer como fuesse sacado del catiuerio: y en el dicho caso lo que bizieren por su mandado sus parientes o amigos es valido. Empero si bizieren engaño en el tal mandado / o comission deuen lo pechar doblado / z si no ouieren de que mueran por ello. l. vj. en el dicho titulo veynte y nueue de la segunda partida.

¶ Es valido ansi mesmo el testamento que alguno ouiesse becho antes que fuesse catiuo en la dicha ley. vj. saluo si en el fuessen instituydos sus parientes que despues fueron negligē-

tes en sacar lo de catiuerio podiendo lo hazer:porque en quanto a ellos no valdria la insti-
tucion de herederos/aun que seria valido el testamento quãto a las otras mandas.l.vj.en
el dicho ti.vij.en la.vj.partida:por la qual se limita la dicha.l.vj.del dicho tit.xxix. suso ale
gada:y vea se de yuso versi.xj.

x. ¶El hijo q̃ naciere de la muger siendo catiua si quando ella se empreño fuesse libre/o si fue
concebido en captiuerio siendo su marido preso cõ ella/si despues los dichos sus padres sa
liessen d' catiuerio:deue ser auido por libre/y nacido en libertad.E si el vno solo cõ el tal hijo
saliesse de catiuerio le succederia en sus bienes:y ansi mesmo el hijo q̃ algũo ouiesse en vna
muger de otra ley y siẽdo el catiuo/y le prometiesse q̃ le sacaria de catiuerio siẽdo desabuzia-
do q̃ sus parientes no lo querian sacar/conosciẽdo al tal hijo por suyo/si se boluiere a su ley
succederia a su padre:en la.l.vij.ti.xxix suso dicho de la.ij.partida.

¶Los herederos deuen ser entregados en los bienes de los catiuos que fallescierẽ en cati
uerio/siendo cierto que ellos son fallescidos.Saluo si los tales herederos fueren negligen
tes en sacar los de catiuerio podiẽdo lo hazer:ay ley octaua/de lo qual diximos de suso ver
siculo quarto y nono.

¶Aun q̃ los q̃ son en catiuerio ayã los preuilegios q̃ diximos de suso versi.vj.y otros mu
chos.Empo los que por su voluntad moran en tierras de infieles/o enemigos por donde
fueron catiuos/o si se dexaron prender y catiuar podiendo se deffender de los enemigos q̃
lo catiuaron no deue gozar de los tales preuilegios:antes tanto touieron a mal la conuer-
sacion larga con los moros que si alguno sin mandado del rey morasse luengamẽte en tier
ra de moros(aun que no le ouiessen catiuado)pueden lo vender en almoneda publica:cõ tã
to que lo vendan a christiano:ay.l.x.

¶Los lugares y tierras que ganã los enemigos/si despues aq̃llos cuyos fuerõ los cobra
rẽ:deuẽ ser tornados al primero estado:ay.l.x.y de yuso capi.estado versi.vij.

¶El q̃ ouiere sacado a algũo de catiuerio puede se seruir del en todas cosas honestas:alo
menos cinco años teniẽdo le en su poder en forma de empeños/hasta que le aya pagado lo
que por su rescate dio.E si se fuere antes del dicho tiempo/puede le apremiar el juez a q̃ ha
ga lo suso dicho/y en pagar las costas que se hizierẽ en buscar le/ay.l.xj.

xxv. ¶Empero si el q̃ lo saco lo hizo por amor de dios/o porq̃ era su pariẽte cercano/o si alguno
ouiesse sacado a otra para casar se cõ ella/o auiẽdo algũ hõbre sacado algũa muger de cati
uerio/y despues ouiesse accesso carnal cõ ella:o si le demãdare en juyzio pa pagar le lo q̃ por
el tal catiuo auia dado auiẽdo biuido vn año y mas despues q̃ fue sacado en los dichos ca-
sos no puede cobrar lo q̃ pago por el rescate del tal catiuo o catiua:ay.l.xij.y.l.iij.titu.xxx.
en la dicha partida.y.l.xj.ti.vj.de la.vj.partida.

¶Los bienes rayzes de la yglesia puedẽ se enajenar pa redimir y sacar catiuos.l.j.ti.xiiij.
en la.j.partida de lo qual dezimos de yuso capi.enajenamiẽto versi.iij.

¶Todo hõbre puede hazer donaciõ pa sacar catiuos con carta/o sin ella en tanta quantia
de sus bienes quel quisiere.l.ix.ti.iiij.de la.v.partida.

¶Si el padre no sacare su hijo d' catiuerio puede ser desheredado:y por la mesma razõ pue
de desheredar el padre a su hijo q̃ no le saco de catiuerio podiendo lo hazer/y son priuados
el vno de la succession del otro:y los tales bienes deuen se aplicar pa redemir catiuos chri-
stianos.l.xvj.ti.vij.en la.vj.partida.

¶Si algũo dexare marauedis en su testamẽto pa redemir catiuos/y no dexare albaceas
pa cumplir lo como se deue executar/dezimos de suso capi.albaceas versi.viij.Lo de mas
vea se de suso capi.alfaqueques y ahorro y de yuso capi.succession.

Cauallero y caualleria

los antiguos llamarõ la cõpañia de los no-
bles hõbres que fueron puestos para deffen
der la tierra caualleria:y en España dizen se los de aquella compañia caualleros:no porq̃
ellos vayan caualgando en cauallos/mas porq̃ ellos son mas honrrados entre los otros
hombres:ansi como los que van caualgando en cauallos van mas honrradamente que en



otra bestia.l.j.titu.xxj.en la segunda partida.

¶ Los antiguos llamaron a los caualleros milites: porque los escogian dentre mill fuer-
tes hombres. Porende deue ser el cauallero de buen linaje / y que aya algo con que man-
tener se en tal estado: por lo qual se deue mas guardar de hazer algun yerro y vileza q̃ nin-
gun otro.l.ij.en el dicho ti.xxj.

¶ Deue el cauallero auer en si cordura pa que sepa guardar se a su pro & sin daño suyo: &
deue auer fortaleza para que con esfuerço & sin cãsar haga lo que es obligado: y mesura pa
ra que haga las cosas como deue: y no passe / & justicia para que la haga derechamente: ay
l.iiij. y por esto los antiguos llamauan los caualleros deffensores de la tierra: ay en el pro-
hemio del dicho titu. y.l.iij.titu.x.en la dicha partida donde dize ansi mesmo que los caua
lleros ricos son dichos como salariados pa guardar y deffender la justicia.

¶ Deuen ser sabios / y entendidos / y bien acostumbrados / & arteros / y mãsos / y leales pues
son puestos para deffender a todos: y para no hazer cosa porque caygan en verguença: y
ansi mesmo deuẽ ser experimentados en hechos / y cosas de armas y armaduras: ay.l.v.&
siguientes hasta la.l.xj.

v. ¶ Ninguno puede armar cauallero saluo el rey o reyna: los quales & qualquier dellos pue
den los hazer & armar caualleros ansi en el campo como en otra qualquier manera / guar-
dando / o no guardando las solemnidades que las leyes antiguas destos reynos estables-
cieron: y el q̃ no fuere armado por mano del rey o de la reyna no puede gozar de los p̃uile-
gios de la caualleria / ni se puede escusar de pagar pedidos / & monedas / & pechos reales / &
concegiles aun q̃ sea armado por carta / o albala del rey de qualquier forma q̃ sea la tal car-
ta o albala: & como quier q̃ sea clausulada.l.vij.&.viij.ti.j.li.iiij.de las ordenanças: por las
quales leyes fue derrogado a la.l.xj.en el dicho ti.xxj.en quãto dize q̃ no puede ser hecho ca
uallero por mano de otro q̃ cauallero no sea: y ansi mesmo en quãto dize q̃ ningũa muger
por dignidad que tẽga puede armar cauallero.

¶ Caualleria / o armar cauallero puede se hazer en dia de fiesta.l.xxxv.titulo.ij.en la dicha
partida.

¶ Cauallero no puede ser muger / ni hombre de religion / ni hombre que no tenga edad &
miembros para pelear & ayudarse de las armas / ni hombre pobre que no ouiesse con que
mãtener se en el estado / ni hombre que trata en mercaduria / ni traydor / ni aleuoso / ni el que
por juyzio fuesse dado por tal / o fuesse condenado por juyzio a muerte: si ante no le fuesse p̃-
donada la pena y la culpa: y no lo puede ser aquel que por escarnio ouiesse otra vez recebi-
do caualleria: ay.l.xij.en el dicho titu.xxj.ni el q̃ ouiesse hecho penitẽcia solemne.l.xxxij.ti.
vj.en la.j.partida: y pa alcãçar tal honrra no se deue dar cosa alguna por la qual parescielle
auer la comprado: en la dicha.l.xij.

¶ La noche antes q̃ sea armado cauallero deue tener vigilia en alguna yglesia como hom
bre que entra en la carrera de muerte: y despues de auer oydo missa el dia siguiẽte despues
de auer prometido & jurado que el manterna la caualleria como deue: deuen le calçar las es
puelas / el que le armo cauallero & le ciño la espada sobre el brial que trae vestido / & le besa
en el carrillo en señal de fe / paz / y hermãdad que deue ser guardada entre caualleros. Em
pero antes que le de la paz el que le arma cauallero despues de auer le ceñido la espada el
nueuo cauallero deue la sacar de la vayna y poner la en la mano derecha / y a pedimiento d̃l
que le arma cauallero deue jurar que el no dubdara de morir por su ley / & por su señor na-
tural / & por su tierra si fuere menester: y hecho este juramento el que le arma cauallero le da
vna pezcoçada para que se acuerde de lo que promete & bese lo como de suso diximos: diziẽ
do le que dios le dexe cumplir lo que prometio: y hecho esto los otros caualleros le han de
besar: & ansi mesmo en todo aquel año le deuen besar los otros caualleros do quier que lle
guen nueuamente: ay.l.xiiij.

¶ Despues alguno que sea señor natural del nueuo cauallero / o hombre que tẽga debdo
con el / o otro honrrado & nombrado en hecho de armas deue ceñir la espada al nueuo ca-

uallero: y este tal llamã su padrino: a y. l. xv. y son tenudos de obedescer a sus padrinos los nuenos caualleros como a los que los han armado: y no pueden ser en guerra contra alguno dellos: saluo si fuessen contra su señor natural: y aun en este caso deuen se guardar de herir ni matar a los dichos sus padrinos/ sino fuesse para deffender se/ o a su señor dellos/ aun q̃ dixeron algunos que esta tal obligaciõ no dura mas de siete años despues q̃ fuere armado cauallero: a y. l. xvj.

x. ¶ Los caualleros en que tiempo / z quando deuen besar las manos al rey: vea se de suso capitulo besar.

¶ El cauallero no se puede despedir del que lo armo de todo aquel año: saluo si el tal trabajasse de matar le/ o de deshonrrar a su muger/ o le desheredasse a tuerto z no le quisiesse hazer derecho por juyzio de amigos ni del rey ni d̃ su corte. Empero passado el dicho año puedese despedir del sin ninguna destas causas: z quando se despidiere del deue le dezir que se despide del z le besa las manos. y que de alli adelante no sera su vassallo: y si se temiere puede se despedir por otro que sea hidalgo haziẽdo lo que dicho es. l. vij. ti. xxv. en la quarta ptida: y. l. ij. ti. xiij. li. iij. del fuero.

¶ Empero en este tal caso el que se despide d̃ aq̃l q̃ le armo cauallero deue boluer a su señor las armas z cauallo z todo lo otro que le ouiesse dado: saluo las soldadas que le ouiere seruido: en otra manera podia ser rebtado. l. iiij. z vltima en el dicho ti. xiij. Por las q̃les se declara la dicha. l. vij. z aun q̃ se despida de su señor: empo no le puede herir ni matar en ninguna manera: saluo segũ diximos de suso versi. ix. l. viij. en el dicho ti. xxv.

¶ Los caualleros deuen se vestir de color q̃ demuestre alegria y ellos z sus mugeres pueden traer paños de oro z dorado/ z no otros de menor estado. l. xviij: en el dicho ti. xxj. y. l. ij. z. iij. ti. j. li. iiij. de las ordenãças. Empo estas leyes vltimamente alegadas son suspendidas/ segun diximos de suso capi. brocado. versi. iiij.

¶ Deuẽ ser los caualleros mesurados en comer/ beuer/ z dormir/ y en palabras guardãdo de desmesurar se en palabras ala bando se: o mintiendo: a y. l. xix. z. xxj. z. xxij.

xv. ¶ Para mas honrrar los caualleros fue proueydo que no se pudiesse hazer execucion en sus armas z cauallos: saluo por debdas d̃l rey: a y ley veynte y tres y ley doze titulo primero libro quarto de las ordenanças: y dezimos de yuso capitulo cauallos versiculo siete: y capitulo execucion z hidalgos.

¶ Los caualleros si delinquierẽ por donde merezcã pena de muerte no deuen recebir muerte vil: mas deuen ser descabeçados: saluo si cometierẽ aleue/ o traycion/ o hurtarẽ/ o robaren: en los quales casos segũ las leyes antiguas deuẽ los despeñar de lugar alto/ o dar los a comer a bestias brauas/ o abogar los en la mar/ y no deuẽ ser puestos a q̃stion de tormẽto saluo por caso q̃ tocasse al rey cuyo vassallo o natural fuesse/ o al reyno do morassen: y si en algũ pleyto q̃ tratassen dexassen de alegar/ o prouar algũa cosa necessaria pa su justicia deuen ser restituydos pa ello: y quãdo son en hueste o armada de su señor/ o a seruicio del rey/ o por su mandado no les corre prescripciõ contra ellos ni contra sus mugeres: antes dentro de quatro años despues q̃ son bueltos a su casa puedẽ pedir por via de restituciõ lo que les ouiessen quitado por justicia: ansi mesmo puedẽ hazer testamẽto en la yglesia y en la manera que ellos quisiessen: aun q̃ no guardẽ las solẽnidades q̃ en los testamẽtos se suelẽ guardar/ de que dezimos de yuso capi. testamẽtos: a y. l. xxiiij.

¶ Auiendo el cauallero cometido yerro por donde le deuiessen dar pena de muerte deuẽ le antes quitar la ordẽ de caualleria: assi como si huyesse de la batalla o desamparasse su señor o la villa o castillo q̃ por su mandado o viẽdo lo matar no le socorriesse z si no le diesse su cauallo si el suyo le matassen y no le sacasse de prisiõ podiẽdo lo hazer/ y ansi mesmo si el ouiesse cometido crimen de aleue.

¶ Para quitar le la dicha orden de caualleria vn escudero por mandado del rey deue le calçar las espuelas z ceñir la espada/ o despues corte le las correas de las espuelas que ansi ouiere calçadas: y la correa o cinta del espada con vn cuchillo por detras: y dende adelãte



este tal no deue ser auido por cauallero:a y.l.vltima.

¶Caualleria no se puede dar mas de vna vez a vn hombre:ley treze titulo quarto en la primera partida.

¶Los caualleros no son tenudos a contribuir en los reparos de muros de las ciudades
xx. ⁊ villas do moraren con los otros vezinos.l.xx.titulo.xxxij.en la tercera partida y vea se de
yuso capitulo pechos.

¶Los caualleros para que gozen de los preuilegios de caualleria deuē tener de contino cauallo ⁊ armas complidas/o arnes acabado.l.iiij.⁊.v.ti.j.li.iiij.de las ordenanças: y vea se de yuso capi.siguiente.versi.v.

¶Los caualleros ni sus hijos nacidos despues de la caualleria no pechen aun q̄ ellos fuessen de antes hijos de pecheros/o ellos ouiessen pechado:⁊ esto se entiēde si ellos biuieren en ordē de caualleros ⁊ de armas/⁊ hizieren alarde segun se dize en la ley del quaderno de las monedas.Empero deuē contribuir en los pechos en que contribuyen los hijos dalgo en las dichas leyes.iiij.y.v.y.l.vj.del dicho titulo.

¶Dize se el cauallero biuir por armas aquel que continamente touiesse armas ⁊ cauallo/y haze alarde con ello:⁊ se sabe de cierto que lo mantiene en su casa:y es publico ⁊ notorio q̄ este tal no biue por officio d̄ sastre/ni de pellegero/ni carpintero/ni de pedrero/ni ferrero/ni tondidor/ni çapatero/ni baruero/ni especiero/ni regaton/ni de otros officios baxos y viles antes sirue al rey cada ⁊ quando embiaren a llamar los hijos dalgo con sus cauallos ⁊ armas.Empero si este tal cauallero fuere de mas de.xl.años de edad no es tenudo de yr con su persona si no por otro:a y.l.iiij.y.l.ix.y.l.vltima.

¶El cauallero si pidiesse en juyzio algunos marauedis que dixesse auer pagado por yerro y el que los recibio otorgasse la paga:empero dixesse q̄ fue hecha verdaderamente/tenudo seria este tal d̄ lo puar/⁊ no el cauallero q̄ pago por yerro o no deuiēdo le/aun q̄ el derecho sea en contrario en las otras personas que no fuessen labradores o simples/o mugeres l.xxix.ti.xiiij.de la.v.partida.

xxv. ¶El cauallero que por yerro que ouiesse hecho fuesse echado de la hueste seria infame/⁊ lo
mesmo seria en aquel que segun diximos de suso.versi.xviij.le ouiessen quitado la orden de
caualleria.l.iiij.ti.vj.en la.vij.partida.

¶El cauallero que se huye de la hueste y dexa en ella a su señor:o el que se va a los enemigos queriendo lo alguno prender para lleuar lo a su señor/o a su corte/sino se le dexarē prēder ⁊ se deffendiere puedē lo matar sin pena.l.iij.ti.viij.en la.vij.ptida:por los q̄les casos assi mesmo si el ouiesse ayudado encubiertamēte o publicamēte los enemigos de su señor/puede ser acusado despues de su muerte.l.vij.ti.j.en la dicha.vij.partida.

¶El que trae las insignias y habito de cauallero y no lo es/comete pena de falso.l.ij.ti.vij en la dicha partida.

¶El cauallero que fuesse puesto para guarda de la frontera/o en otro qualquier lugar/si los desamparare puede lo prender qualquiera sin licēcia del juez pa traer le ante el.l.ij.titu.xxix.en la dicha partida y de suso capi.carcel.

¶De los yerros que cometiere el cauallero cōtra la ordē de caualleria el rey solamēte/o su capitan/o superior puede conoscer dello: y si fueren otros los yerros q̄ q̄lquier q̄ cauallero no fuesse puede acometer por dōde meresciesse pena de muerte:deue le remetir el juez al rey o al adelantado.Empero si fuerē menores los delictos/el juez ante quiē fuesse acusado deue conoscer ⁊ sentenciar en la tal causa/⁊ remitir la execucion de la tal sentēcia al alferez/o a su capitan/o adelantado.l.iij.ti.xxix.suso dicho.

xxx. ¶Los caualleros no pueden arrendar heredades agenas.l.ij.ti.viij.en la.v.partida:y no
pueden ansi mesmo arrēdar las rētas ⁊ tributos del rey/ni de los propios de los cōcejos/
segun diximos de suso capi.arrendar versi.vij.

¶El cauallero asoldadado que estouiesse en seruicio del rey/o de su señor mientras que fuere en el tal seruicio/o el cauallero que andouiere en la corte d̄l rey no puede ser procurador

de ninguno:saluo para librar algũ pariente suyo de seruidũbre / o para deffender algũo q̃ injustamente fuesse condenado a muerte:y no le querian oyr teniendo le preso:y si el fuesse procurador en alguna causa/y la parte contraria empeçasse el pleyto por demãda z respuesta no le desechando valdria el tal pleyto.l.vj.z.vij.ti.v.en la.iij.partida.

¶Es valido el pacto q̃ ouiessen hecho dos caualleros q̃riendo entrar en la batalla auenien do se q̃ el q̃ escapasse de la batalla succediesse al otro no auiẽdo hijos ni herederos forçosos: z aun q̃ ningũo moriesse en la tal batalla/el q̃ sobreuiniere al otro q̃ despues q̃ fuesse fallescido sin heredero de los suso dichos le succederia: saluo si despues ouiesse reuocado z dado por ninguno el tal pacto o cõuenencia.l.xxxiij.ti.xj.en la.v.partida.

¶El heredero estraño del cauallero no puede sacar de las mãdas la q̃rta falsidia / de la q̃l deximos en el dicho cap. Esto se entiẽde q̃ndo este tal cauallero hizo testamẽto siẽdo en hueste z real en seruicio del rey/o por el biẽ del reyno.l.iiij.ti.xj.en la.vj.partida.

¶Ningũ cauallero ni hijo dalgo ni otra persona del principado de asturias z de Ouiedo z quatro sacadas pongan alcaldes en los lugares realẽgos/ni juezes/ni otros officiales por su propria auctoridad:ni los tales eligã/o nombren:antes los dexẽ elegir z nombrar a los concejos/aun que sea en contrario la costũbre antigua. Prematica de sus altezas dada en Barcelona año de.cccc.xciij.l.lxxxv.en las prematicas.

xxxv. ¶Ningun cauallero z regidor tenga allegados ni otras personas para que les fauorezcan en sus bandos/z differencias/z questiones/z parcialidades/segun que diximos de suso capitulo allegados. Lo de mas vea se de suso capi.arrendar/z behetria z capi.hidalgos/z pechos/priuilegios/z penas.

Cauallos para q̃ seã buenos deuẽ ser de buen color/z de buenos coraçones/z miẽbros conuenientes q̃ respondã a estos dos:y q̃ seã de buena casta: por q̃ entre todos los a(n)iales ningũo responde mejor a su natura q̃l cauallo:y p(ar)a hazer los buenos deuẽ los mãtener en sus bõdades:los q̃ los criã/y q̃tar les algũ mal vicio si lo touierẽ: z sanar les de las enfermedades q̃ ouiessen.l.x.ti.xxj.en la segũda partida.

¶Para q̃ sea bueno el cauallo p(ar)a el seruicio de la guerra deuen hazer q̃ se dexen ensillar/y enfrenar/z caualgar ansi a la diestra como a la siniestra sin contradicion alguna.l.viij.titu. xxiij.en la dicha partida.

¶El cauallo del cauallero con el qual deue seruir al rey/deue ser alomenos d̃ tres mill marauedis de la moneda vieja.l.ix.z.xj.ti.j.li.iiij.de las ordenanças.

¶Si alguno corriendo vn cauallo en el lugar donde acostumbrã correr los topare con alguno z lo tomare o dañare no seria tenudo/jurando que la tal muerte acaescio por occasion z desuentura z no de su grado/constando que este no tenia enemistad con el tal muerto o lisiado. E si no quisiere assi jurar/o si corriesse el cauallo en lugar donde no acostumbrauã de correr los el juez deue le dar pena a su aluedrio/que no sea menor de destierro de.v.años en alguna ysla auiendo y muerte.l.iiij.z.v.ti.viij.de la.vij.partida.y.l.vij.ti.xvij.li.iiij.del fuero:donde dize q̃ si el q̃ bohordare con su cauallo en dia de fiesta señalada / o en dia quel rey o reyna entrarẽ en la cibdad peche la pena del omezillo:y no aya otra pena si el matare por occasion a alguno. Empo si el tal cauallo traxere campanillas o cascabeles no aya pena por ello:de lo qual deximos de suso capi.caso fortuito z de yuso capi.omezillo.

v. ¶No solamente los caualleros son tenudos de tener cõtinuamẽte armas y cauallos segun diximos d̃ suso en el vsi.p(re)cedẽte vsi.xxj.mas aun son a ello obligados los q̃ biuẽ en el Andaluzia q̃ touierẽ de haziẽda de cincuẽta mill arriba:y deuẽ hazer cada año dos alardes generales:y otro alarde al tiẽpo q̃ paresciere al corregidor d̃ las ciudades dõde ellos morarẽ. Prematica d̃ sus altezas dada en Valladolid año de.cccc.xcij.l.clxj.en las prematicas.

¶El q̃ no touiere cauallo de contino no puede tener mula/ni macho de silla/ni haca ni troton:y el que ouiere de tener vna bestia tenga cauallo que sea tal que pueda caualgar en el vn hombre armado. Prematica de sus altezas dada en Barcelona año de.cccc.xciij.l.clix. capi.j.y.l.clx.en las prematicas donde dize q̃ el que no tuuiere cauallo de contino no puede

caualgar en mula/macho/ni troton con silla/o cõ albarda y freno: y que el tal cauallo o yegua que caualgare sea de dos años arriba: y lo mesmo prouee la.l.clxj. donde estiende las dichas prematicas: aun que las mulas/machos o trotones sean sin freno: saluo como diximos de yuso versi.viij.y.ix. las quales assi mesmo se affirmaron por otra prematica que su magestad hizo en las cortes de Madrid año de.dxxviij.l.lxxij. por la qual fue mandado lo mesmo y que los perlados y grãdes señores y caualleros cada vno en su tierra y lugar hagan que los corregidores τ justicias de seys en seys meses embien el testimonio de todos los cauallos que fueren en sus tierras/τ de que color y edad fuerẽ/τ cuyos son: y desto hagan vn libro: y esta prematica despues se amplio τ añadio en muchas cosas que dezimos ð yuso capitulo mulas por otras p̃maticas que hizo su magestad en Madrid y Toledo en los años de.dxxxiiij.y.dxxxv. a las quales en esta materia y en lo q̃ dezimos en el dicho capi.mulas se deue hazer recurso.

¶No se puede hazer execucion en cauallo y armas de caualleros segun diximos de suso en el capi.precedẽte versi.xv. y aun en cauallos/ni en potros/ni en yeguas que fuessen ð otros q̃ no sean caualleros/teniẽdo los tales otros bienes para pagar su debda: en la dicha.l.clix. capi.ij. en las prematicas: la qual prematica se amplio por su magestad por otra prematica q̃ dio en Toledo a.ix. de março del año de.dxxxiiij. por la qual defiẽde que no se haga execucion en cauallos/ni yeguas/ni en quartagos/trotones/ni bacas q̃ sean del tamaño τ medida de vna vara τ tercia por debda q̃ deuierẽ sus dueños a cõcejo/ni a su señor/ni a otra p̃sona alguna/ni pecho alguno/teniendo ellos otros bienes para pagar sus debdas: de lo q̃l dezimos de yuso en el dicho capitulo mulas versi.

¶El que criare muleta puede la criar y caualgar hasta q̃ sea domada/y no mas sino ouiere cauallo/como diximos de suso versi.vi. en la dicha.l.clix.capi.iij.

¶El cuyo cauallo moriere puede caualgar en macho o mula ð silla q̃ touiere hasta dos meses: los quales passados sino touiere cauallo no puede caualgar en ellas: ay capi. iiij. lo q̃l τ lo q̃ se dize en el versi.siguiente esta corregido por las dichas prematicas de su magestad: de las quales dezimos de yuso en el dicho capi.mulas.

¶El q̃ fuere fuera ð su tierra deue traer testimonio publico tomado ante el alcalde o juez donde biuiere como el tiene cauallo y lo dexa en su casa: y los escriuanos de los dichos testimonios sin q̃ por ellos lleuen dineros: ay capi.v.y.viij.

¶Empero pueden caualgar en mulas machos/o trotones perlados clerigos de orden sacra/y frayles/y los embaxadores q̃ vinieren al rey de fuera destos reynos/y los que con los dichos embaxadores vinieren: y las mugeres aun q̃ los suso dichos no tengan cauallos/y los moços despuelas de los suso dichos puedã yr τ venir en las mulas de sus amos lleuãdo las al agua/o a herrar: en la dicha.l.clix.y.clx en las prematicas: las q̃les quanto a lo de los moços despuelas ha sido alterada por las dichas prematicas de su magestad segũ diximos de yuso en el dicho capi.mulas.

¶No se puedẽ sacar destos reynos por ningũ alcayde/ni otro official/ni otro p̃sona alguna cauallo/o rocin o yegua o potro: so pena q̃ el q̃ lo sacare fuera ð los mojones de los cabos de los reynos de q̃lquier estado: o cõdicion q̃ sea pierde el cauallo/o rocin/o yegua/o potro/ y todos los otros bienes suyos/τ por ello due morir por justicia.l.vj.y.vij.ti.ix.li.vj.ð las ordenãças. Prematica ð sus altezas dada en granada año ð.cccc.xcix..l.clxiiij. en las dichas p̃maticas y.l.lxxxj. en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid año ð.dxxiij. por las quales fue reuocada la.l.j. del dicho ti.ix. q̃ por los dichos casos no ponia pena de muerte sino menor: y vea se de yuso capi.dezmeros.

¶Si gente se ayuntare con los q̃ lleuã los cauallos pa sacarlos y deffender q̃ passen contra las guardas: las tales guardas hagã repicar las cãpanas del lugar dõde acaesciere y de los otros lugares circunuezinos: y la gẽte de los dichos lugares los sigan donde quiera q̃ vayan. y si no los pudieren auer hagan lo saber al rey.l.viij. en el dicho titu. ix. y en la dicha.l.clxiiij. en las prematicas.

¶Pueden se comprar cauallos y otras bestias en las cibdades villas ꝛ lugares que son a doze leguas aquende de los puertos sin pena alguna.l.ix.en el dicho ti.ix.

xv. ¶Ninguno de los q̃ morarẽ a dos leguas de los mojones no puedẽ vender ni mandar en su testamẽto ni trocar/cauallo/ni rocin/ni yegua:ni potro:a hõbꝛe estrãgero:ꝛ q̃en lo cõtrario hiziere pierda lo q̃ ansi enagenare/o mãdare ꝛ muera poꝛ ello/ꝛ pierda la mitad de sus bienes:en la dicha.l.clxiiij.de las p̃maticas:la q̃l es vista restriñir la.l.x.y la.l.xxxij.del dicho.titu.ix.q̃ son gñales a los q̃ morarẽ en las.xij.leguas dentro de los puertos.

¶Empero bien puedẽ los tales q̃ morarẽ dẽtro de las doze leguas de los mojones trocar/o vender los cauallos ꝛ otras bestias que ouieren a personas de estos reynos q̃ fuessen abonados:con tãto q̃ la venta se haga ante el alcalde ꝛ ante escriuano publico del lugar/ꝛ si de otra manera se hiziere caya en las penas suso dichas.

¶Todos los cauallos/rocines/ꝛ yeguas/y muletas/y mulas/y mulos de silla ꝛ albarda que dentro de las doze leguas estouierẽ se escriuan:ꝛ cuyos son ꝛ de que coloꝛ y edad:a y.l.xij.ꝛ.xiij.ꝛ.xiiij.en las dichas prematicas.l.clxv.

¶Los de Murcia q̃ndo q̃sierẽ yr a origuela/o al reyno d' aragõ poꝛ sus tratos ꝛ mercadurias en sus cauallos/y potros/ꝛ yeguas deuẽ dar buenas fiãças q̃ ellos boluerã los tales cauallos y bestias declarãdo ante escriuano la coloꝛ ꝛ señales q̃ tienen.ꝛ ansi fecho el corregidoꝛ d' la dicha ciudad les deue dar su carta de licẽcia declarando en ella las señales ꝛ coloꝛ de las tales bestias:ꝛ si no boluierẽ dẽtro del plazo cõ las dichas bestias executẽ se contra ellos las penas suso dichas y contra sus fiadores las penas que se pusieron.prematica de sus altezas dada en Granada año.di.l.clxviij.en las prematicas.

¶Los estrãgeros puedẽ sacar destos reynos hasta tres meses los cauallos cõ q̃ ellos entraron:auiẽdo los registrado en el p̃mero lugar de la entrada del reyno ante el alcalde de las sacas declarãdo sus colores ꝛ señales.l.xv.en el dicho ti.ix.de las ordenanças.

xx. ¶Ningũ estrãgero cõpꝛe cauallo ni bestia cauallar grãde/so pena de perder la ꝛ todo quãto el ouiere:ꝛ siẽdo requerido el tal estrãgero poꝛ el alcalde de las sacas d' dezir ꝛ aueriguar de quiẽ ouo el dicho cauallo:y de la licẽcia del rey con que le cõpꝛo:tenudo es de lo hazer.l.xxxiij.ꝛ.xlvij.en el dicho ti.ix.de las ordenãças.Lo demas vea se de suso en el capi.precedẽte/y en los capitulos asnos ꝛ bestias ꝛ de yuso portazgos ꝛ sacas.

Caucion tanto quiere dezir en latin como asseguramiento:que el que es tenudo a algo ha de hazer a aquel a quiẽ es tenudo/dando le fiadores valiosos ꝛ buenos.l.x.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶El q̃ no fuere arraygado siẽdo conuenido en juyzio/deue lo hazer dãdo caucion:lo qual se deue entẽder/segun deximos de suso capi.arraygado versi.ij.ꝛ.iij.

¶Ay de tres maneras de cauciones judiciales:las dos son las q̃ se piden al reo/o demãdado:es a saber que el estara a derecho donde le pidã/y q̃ el pagara lo que fuere juzgado:y la tercera es la q̃ se pide al p̃curadoꝛ del actoꝛ/o demandadoꝛ/o a la persona que poꝛ el pide/que el aura poꝛ bueno lo que hiziere el tal que en su nombꝛe pide:y esta tercera cauciõ puede ansi mesmo interuenir poꝛ parte del reo o demandado/segũ de suso diximos capi.cauciõ versi.xxvj.ꝛ.xxvij.

¶El demãdado q̃ndo ꝛ como d'ue dar la caucion q̃ el estara a derecho diximos en el dicho cap.arraygado:donde se muestra qual se puede dezir arraygado.

v. ¶El q̃ pide en nombꝛe d' otro siẽdo d' las p̃sonas q̃ de suso capi.caucion versi.xxvj.diximos q̃ podiã pedir poꝛ otro sin mãdado/tenudo es d' dar caucion en la tercera manera q̃ de suso diximos ante q̃ el pleyto sea contestado si le fuere pedido:segũ dizẽ las leyes q̃ en los dichos lugares alegamos:y la.l.x.ti.v.en la.iij.partida:de lo q̃l dezimos de yuso versi.x.

¶Aun q̃ el p̃curadoꝛ d'l autoꝛ q̃ tiene poder cũplido no sea tenudo de dar caucion alguna.Empo el p̃curadoꝛ del reo/o demãdado deue dar cauciõ q̃l estara a derecho ꝛ pagar a lo juzgado:saluo si en la carta d' procuracion se dixesse q̃ el q̃ le haze su procuradoꝛ se obliga de pagar todo lo que fuere juzgado.l.xxj.ti.v.en la.iij.partida.

¶ La fiāça q̄ deue dar el cōtra q̄en se hizo assentamiēto en algūos bienes suyos q̄riēdo los cobrar diximos de suso ca. assentamiēto. v̄si.ij. y vea se la.l.vj.ti.viij.en la.iij.partida.

¶ El legatario a quiē mādaron en testamēto algūa cosa so cierta cōdicion deue dar cauciō al heredero q̄ llegādo la condicion le dara la dicha manda.l.vij.ti.xxij.en la.iij.partida: y lo mesmo es quando la cosa mandada sin condicion alguna es dificultosa de auer.l.xij.tit. ix.en la.vj.partida.

¶ Ansi mesmo el heredero q̄ fuesse instituydo so cierta cōdiciō negatiua (es a saber si el no hiziere tal cosa) deue dar caucion bastante q̄ el no hara lo que deffendio el testador.l.vij. ti.iiij.en la dicha.vj.partida.

x. ¶ Los herederos q̄ ouiessen ptido entre si la herēcia del defūcto deuē dar cauciō el vno al otro/q̄ si alguna cosa no saliesse sana harā emiēda al otro a q̄en la sacarē por juyzio. Empo si el padre o testador en su vida hizo la tal particiō no seriā tenudos los herederos de dar la tal cauciō.l.ix.ti.xv.en la.vj.partida ⁊ vea se de yuso capi.herederos versi.lxxxvj.

¶ El fiador q̄ prometio que su parte auria por bueno y valedero lo que el otro hiziesse deue pagar la pena que se puso no queriendo el otro por quien prometio passar por el pleyto: y el pleyto torna en aquel estado en que era quando hizo la tal caucion.l.v.ti.x.li.j.del fuero y.l.vj.ti.iij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si se dio sentencia cōtra el que deffendia nōbre ajeno deue se executar en bienes del que deffendia/o de las fianças que dio: y no de aquel en cuyo nōbre deffendiā/ni el tal seria obligado de pagar al q̄ lo deffendio cosa alguna d̄ las suso dichas/ni de las costas q̄ hizo pues tomo el pleyto sin su mandado.l.x.⁊.xxvij.ti.v.en la.iij.partida.

¶ El que touiere alguna cosa empeñada so cōdiciō/o a dia cierto (recelādo se el dueño de la tal cosa empeñada q̄ el q̄ la tiene se q̄ere yr) puede le pedir q̄ se la de/o q̄ le de cauciō q̄ quādo viniere la tal cōdicion/o dia cierto se la dara.l.xvij.ti.xiij.en la.v.partida.

¶ Ningun juez de la corte ⁊ chancilleria reciba caucion de indenidad de la parte por quien ha de dar la sentencia/so pena de.x.reales de plata: en las prematicas.l.xl.capi.lvij. Lo demas vea se de yuso capi.fiadores ⁊ capitulo obligados.

Causas las vnas son ciuiles/y las otras criminales: y de las ciuiles vnas son graues q̄les son las de.ccc.mr̄s de oro arriba: y son las otras minimas de trezientos mr̄s ayuso: las criminales son aquellas sobre que se puede dar pena de muerte/o otra criminal/o de destierro/o de seruidumbre: de pena de pecho que se deua aplicar al rey o a su camara/o a otro que no sea la parte que ha intentado el juyzio criminal.l.ix.ti.iiij.en la tercera partida: y para librar las tales causas criminales los juezes que las libraren deuen auer vn especie de jurisdicion que dizen mero imperio o esmerado señorio: la qual especie de jurisdicion tienen los emperadores y reyes ⁊ otros grādes principes en sus tierras/y no otros algunos: si por los suso dichos no les fuesse concedido. y los q̄ tales causas pueden oyr deuen las librar por si mesmos. y no las deuen cometer a otros sin justa causa ⁊ razones: y las causas ciuiles mayores/los juezes ordinarios a quiē ptenesce de juzgar las deuē assi mesmo librar las por si mesmos: saluo si por multitud de negocios/o por mādado d̄l rey en cosa q̄ fuesse su seruicio/o pro de la tierra ouiessen impedimēto: en los q̄les casos puedē los librar por tenientes o delegados; y las que fueren de.ccc.marauedis a yuso pueden se cometer a otro por el juez ordinario: ley diez y ocho titulo quarto en la dicha tercera partida ⁊ deximos de yuso en este capitulo.

¶ Allende desto algunas de las causas son spirituales el conoscimiento de las q̄les pertenesce a la jurisdiciō ecclesiastica: y las otras son profanas o tēporales que se deuē librar por el fuero seglar: y de las espirituales vnas ay muy graues q̄ conciernē el negocio de nuestra sancta fe: y ninguno puede conoscer dellas sino el papa.l.v.ti.v.en la.j.partida. Otras ay espirituales de menor calidad/assi como son las que proceden sobre razon de diezmo/⁊ de primicias/de offrenda/⁊ de casamiento/y embargo del/de nacimiēto d̄ hōbre o muger si es legitimo o no: sobre elecion de perlado/de derecho de patronazgo/de beneficios ecclesiasti-

cos/⁊ sepulturas/de sentencias y cẽsuras descomunion/o aquel obispado/o arcedianazgo;o a qual prouincia pertenesce algunos lugares:y ansi mesmo las causas q̃ acaesciẽ sobre los articulos de nuestra sancta fe/⁊ sobre los sacramentos de la yglesia y por lo semejante/por razõ de peccado;ansi como si la causa fuesse mouida sobre heregia/simonia/vsuras/perjurio/y adulterio:quando se intentare para dissoluer o apartar el matrimonio/o de embaraço q̃ ouiesse porq̃ no podiessen perseuerar en algun matrimonio:y sobre sacrilegio ⁊ otros semejãtes/el conoscimiẽto destas causas ꝑtenesce al juez ecclesiastico.l.lvij.y.l.viij.ti.vj.en la.j.ꝑtida:y vease de yuso ca.spũ sctõ versi.iij.de yuso ca.juez versi.lv.⁊ siguiẽtes.

¶Allende destos quãdo a las yglesias ⁊ cabildos se mouieren algunas causas sobre tierras o heredamientos que ouiessen:deue conoscer el juez ecclesiastico:y si la yglesia demãdare a otro que sea lego/deue le pedir ante el juez seglar.ay.l.lvij.

¶Si por concession de los reyes ouiere la yglesia en algunas partes jurisdicion/deuen poner juezes legos que la exerciten:y de las sentencias que dieren deue se appellar para ante el rey/y no para ante el superior del tal perlado:lo qual vea se de yuso capi.cabildo versi.iij.y capitulo juez versi.xij.

v. ¶De las causas ciuiles que el juez seglar puede conoscer:las vnas son ordinarias:en las q̃les se deuen guardar los terminos del juyzio:de las quales dezimos de yuso capitulo ordẽ judicial/⁊ chancilleria.y las otras son sumarias:en las quales se puede proceder llanamẽte ⁊ sin dar lugar a dilaciones:y aun en dias feriados/ansi como en causas de alimentos q̃ el hijo/o el huerfano/o el libre pedirian a su padre tutor o señor:y por el contrario los q̃ el/o señor intẽtarian por la dicha razon a su hijo/o ahorrado/o los que pidiesse el tutor a otro en nombre del huerfano:o si la muger preñada pidiesse la tenẽcia d̃ los bienes d̃ su marido por razõ d̃ la criatura q̃ ouiesse ẽ el viẽtre/o si pidiesse el hijo la tenẽcia d̃ los bienes de alguno q̃ dixesse que era su padre:o si deuiesse alguno prouar q̃ era menor de edad/o mayor.o si fuesse sobre libertad/o seruidũbre:o para q̃ abriessẽ vn testamẽto:por el q̃l el q̃ pedia q̃ le abriessen pretẽdia auer derecho:o si el deudor pidiesse al juez q̃ le diesse la possession o tenencia de los bienes de su deudor q̃ eran desamparados en razon de guarda/o q̃ las diessen a guardar a otro porq̃ no se ꝑdiessen:o en la causa q̃ alguno pidiesse q̃ le assentassen en los bienes d̃ su contrario q̃ pide por mengua de respuesta/y se opusiesse algũo diziendo q̃ no son del emplazado:de lo qual dezimos de suso capi.assentamiento versi.vij.en las tales causas/y en las otras q̃ son a prouecho de la tierra/y en las q̃ son para meter paz ⁊ tregua entre algunos/o en las causas contra los ladrones publicos q̃ saltean los caminos/⁊ contra los traydores:se puede proceder llanamente ⁊ sũmariamẽte/en el principio deste versi.lxxxiiij.ti.ij.en la tercera partida:y ley sexta titulo.xxij.en la dicha partida:ansi mesmo en las causas de pesquisas/como se dize de yuso capi.pesquisa versi.xxviij.y en las causas de las viandas q̃ piden los legatarios.l.vltima.ti.ix.en la.vj.partida:y ansi mesmo en las causas q̃ fuessen d̃ poca quantia ⁊ valor q̃ acaesciessen entre ꝑsonas pobres ⁊ viles:⁊ quando los officiales dã cuẽta de lo q̃ hizieron en sus officios:⁊ quando el obispo librare pleytos entre sus clerigos l.vj.en el dicho titu.xxij.y lo mesmo es en las causas de naufragios q̃ acaescẽ a algũ nauio:y de los mercaderes estrangeros/o sobre marineros.l.xiiij.ti.ix.en la.v.partida:y ansi mesmo en las causas de los huerfanos y biudas y otras miserables ꝑsonas:de las quales diximos de suso cap.cartas v͛si.xxiiij.y en las otras causas q̃ pone la.l.v.titu.iij.en la.iij partida de q̃ dezimos de yuso capi.corte v͛si.iiij.Todas estas causas son sũmarias en las q̃les se deue proceder llanamẽte/sin dar lugar a dilaciones como dize la.l.xxiiij.suso alegada/y vease de yuso capi.sũmariamẽte.

¶Quando vna mesma causa se trata ante diuersos juezes q̃ deuẽ hazer/y d̃ la pena de aq̃l q̃ la intẽto en diuersos juyzios/dezimos d̃ suso capi.cartas v͛si.xviij.

¶De q̃ causa se puede comprometer ansi en causas ciuiles como criminales diximos de suso capitulo arbitros.

¶El juez q̃ puede conoscer de la causa ꝑncipal puede assi mesmo conoscer d̃ las accessorias

tit.iiij.en la tercera partida y de yuso capitulo accessorio.

¶ El q ha empeçado vna causa si la deue de necessidad acabar/vea se de suso capitulo aucion versi.xxxiij.

x. ¶ Quãdo alguno se puede opponer a algũa causa q se trata y deue ser recebida ꝛ como dezimos en el dicho capi. aucion versi.xlj.

¶ La causa d la appellaciõ q se tratare ante el juez d las alçadas en la ciudad/o lugar dõde se trato en primera instãcia/deue se acabar dẽtro de vn año de suso cap. appellaciõ. versi.lxvj

¶ La causa ciuil deue se acabar dentro de tres años.l.ix.ti.vj.en la sexta partida: y la criminal puede durar hasta.ij.años.l.vij.ti.xxix.en la.vij.partida.y.l.ix.ti.vj.suso dicho.

¶ La ordẽ y forma q deuen tener los alcaldes de corte ꝛ los alcaldes de las chãcillerias en las causas criminales/dezimos de suso capi.alcaldes versi.xxxj.hasta el versi.xlj.

¶ En las causas criminales no se puede suplicar con la pena de las mil doblas. Prematica de sus altezas dada en Granada año de.ccccxcix.l.xliij.al fin en las prematicas.

xv. ¶ En las causas criminales los presidente ꝛ oydores de las chancillerias/y los alcaldes dellas y de la casa ꝛ corte guardan la ordenança: hecha por sus altezas en medina del campo año de quatrocientos y ochẽta y nueue: las q̃les reuocaron la ordenança hecha en Cordoua sobre lo mesmo en el año.cccclxxxv. Prematica de sus altezas dada en ocaña.año de ccccxcviij.l.xlvj. en las prematicas.

¶ En q causas conosce el juez seglar cõtra clerigos dezimos de yuso capi. juez versi.lv. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos y ca. ausentes y carcel y chãcilleria y delegados.

Cẽso y tributo es llamado el pecho cierto ꝛ señalado q el papa obpos y otros ꝑlados tomã cada año en algunas yglesias d lo q̃l dezimos de yuso capitulo tributo.

¶ Pueden auer este cẽso no solamẽte el papa ꝛ obispos: mas aun otros perlados menores con licencia de sus superiores.l.ix.ti.xxij.en la.j.partida.

¶ Puede se poner el cẽso por el patrõ q̃do el fundare/o dotare la ygłia: y por el obpo q̃ndo el la cõsagrare: y por el papa o otro q tiene sus vezes q̃ndo la frãquea ꝛ haze esenta: ꝛ auiẽdo se puesto en algũa yglesia en vna destas maneras no se puede poner otro nueuo cẽso y assi mesmo se puede poner q̃do de vna yglesia se hazẽ dos de yuso ca. patrones versi.xxij

¶ Aun q el censo al principio sea voluntario y de grado/empero desque fuere puesto es de necessidad ꝛ sotenudos de lo pagar.

vi. ¶ Lo q diximos q no se puede crecer censo despues de ser puesto/entiende se si al principio fuere puesto cierto y señalado y en cierta quãtia: porque de otra manera podria crecer si las rẽtas de la yglesia creciessen.ay.l.xj.

¶ El perlado q pide el censo/o tributo/o seruicio a alguna yglesia deue mostrar porq lo a d auer/y en q tiẽpo: si el por si ꝛ sus antepassados fuesse en possessiõ de tiẽpo immemorable/o alomenos de mas de.xl.años de le recebir tal qual el lo pide.ay.l.xij.

¶ Allende destos censos ay otros que llaman en latin cõtractos emphiteoticos/y ꝓpriamẽte es contrato y postura q es hecha sobre cosa rayz q es dado censo señalado ꝑa toda su vida de aq̃l q la recibe ꝛ de sus herederos segũ se auinierõ las partes por cada año: y si el tal cẽso es de la yglesia el q tomo della tierras o heredades si cessare/o sus herederos de pagar el tal censo por dos años deue le perder: ꝛ si fuere el q le dio acẽso lego cessando d pagar por tres años.l.xxviij.ti.viij.d la quinta partida. Empero sobre este perdimiento (que los letrados llaman comisso en vulgar castellano) deuẽ se guardar los pactos ꝛ auenẽcias q las partes hizierõ entre si/aun q ouiesse mucha lesion de la vna parte.l.lxviij.en las leyes de toro la qual quanto a esto declara ꝛ añade la dicha.l.xxviij.

¶ Si la cosa que fue assi como dicho es dada a cẽso ꝑpetuo/o infiteosim se ꝑdiere toda por ocasion/acabado es el censo. Empero si quedare la octaua parte della el tributario tenudo seria a todo el censo entero como de antes en la dicha.l.xxviij.

¶ Si el cẽsuatario o infiteota enajenare la tal cosa el señor que la dio a censo/o sus herede-

ros puede la tomar dentro de dos meses por el precio: por el qual se vëde: r si no la quisiere o no la tomare dentro del dicho tiempo puede la vender el emphiteota a quië el quisiere / siendo el comprador tal que el señor direto pueda cobrar del el censo tan prõtamente como del vendedor: esto se entiende pagando el emphiteota la cinquentena parte dl precio porq̃ se vende / si en la dicha carta de cëso no fuere puesta otra parte de precio que pagar se deua en el qual caso como dicho es deue se guardar lo q̃ en la dicha carta fuere assentado: ay. l. xxix. declarada como dicho es por la dicha. l. lxviij. de toro.

¶ Las psonas q̃ pusierë cësos r tributos sobre sus casas / o heredades o possessiões q̃ primero tëgã atributadas a otro / seã obligados de manifestar r declarar los cësos r tributos q̃ hasta entõces touierë cargados sobre las dichas casas heredades r possessiões: so pena q̃ paguë cõ el dos tãto la quãtia q̃ recibierë por el cëso q̃ ansi vëdierë r cargaren de nueuo. l. lxv. en las cortes q̃ su magestad celebro en madrid año de. dxxviij.

¶ Censos ni tributos al quitar no se pueden hazer de aqui adelante para que se ayã de pagar en pã / ni vino / ni azeyte: y los que fasta aqui estan hechos se reduzgan a dinero a razon de. xiiij. mill el millar del precio que ouieren dado por ello los que los comprarõ. Prematica de su magestad dada en las cortes de madrid año de quiniëtos y treynta y quatro: peticion ciëto y veynte y siete. Lo de mas vea se de yuso capitulo emphiteosis r capitulo feudo r capitulo tributo.

Cera en los enterramiëtos / y en las obsequias / y honrras de tres nueue dias / r cabo de año / no se puede poner por ninguna persona de titulo o estado / o señor de vassallos / o otras semejãtes mas de. xxiiij. hachas o cirios d cera: ni los lleuë a sus enterramiëtos: y los q̃ fuerë de menor estado no puedã lleuar mas de. xij. hachas / o cirios. Prematica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. cxxxij. en las prematicas: de lo qual dio su sobre carta la reyna doña Juana en la cibdad de Burgos año de. dxv. l. cxxviij. en las dichas prematicas.

Cereros destos r de su officio: y como le deuë exercitar r vsar diximos de suso capitulo candeleros.

Cession de actiones no se haga a estudiãtes de Salamãca: saluo de padre a hijo / r no a otro alguno: y esto jurando los dichos padre r hijo que la deuda es verdadera: y que no hazen la tal cession fraudulosamente: ni por fatigar o molestar a aquel contra quien se hizo: antes se haze realmente para el dicho su hijo para su sustentamiento. E que el padre ni los otros sus hijos no auran dello cosa alguna: directe ni indirecte. y el hijo jure que el no rescibe la dicha cessiõ con intencion de boluer lo cõ tenido en ella a su padre / ni a sus herederos. y mas deue jurar el padre q̃ el no embia su hijo al dicho estudio principalmente pa hazer la dicha cession. Prematica de sus altezas: dada en sancta fe año de. cccxcij. l. xxv. en las prematicas: de lo qual vea se de suso capi. action. y de yuso capi. estudios y estudiantes.

Cession de bienes no es otra cosa que desamparar sus bienes a sus acreedores por no tener bienes bastãtes. l. primera titu. xv. en la quinta partida.

¶ Todo hõbre tenudo es de pagar a sus acreedores / o deue ser puesto en carcel para apremiar le q̃ les pague: y el acreedor a cuyo pedimiëto fuere puesto en la carcel: deue le mantener nueue dias: de lo q̃l diximos de suso capi. carcel: y aq̃llos passados deuë le entregar a su acreedor pa q̃ se sirua del en su officio: y de lo q̃ de su trabajo restare allëde de la costa deue se pagar el acreedor. l. ij. ti. viij. li. iij. del fuero. y. l. iiij. ti. xv. en la. v. ptida: y. l. v. ti. xiij. li. v. de las ordenãças / y vea se de yuso versi. vj.

¶ El que hiziere cession de bienes / o renũciare a la cadena (de qualquier estado / o preeminencia r dignidad que sea) hasta que se parta de la tal cession: y de fianças a sus acreedores de pagar les: deue traer realmente r de hecho al cuello vn argolla de hierro tan gorda como el dedo: la qual trayga contino y abiertamente sobre el collar del jubon / r sin cober-

tura. E si fuere hallado sin argolla/o que la traxere de otra manera deuen le boluer a la carcel y hazer execucion en su persona z bienes/y no le aproueche la cession q̄ hizo.

¶ Los acreedores a pedimiento de los quales se hizieron las tales execuciones sean prefe ridos z mejores en derecho/para cobrar sus deudas primero que aquel a quien fue entregado. Prematica de sus altezas: dada en Cordoua año de quatro cientos z nouenta: ley ochenta en las prematicas.

v. ¶ Lo mesmo mandaron sus altezas por otra prematica dada en Seuilla año de quinientos y dos. Por la qual mādaron que si el acreedor primero no hiziere echar la dicha argolla al deudor dentro de seys dias/passe el tal deudor al otro acreedor que de derecho deue ser primero pagado: z ansi successiuamente de vn acreedor a otro: ley ochenta y vno en las dichas prematicas.

¶ El deudor que por deuda estouiere preso si dētro de seys meses despues de ser preso no pagare a sus acreedores las deudas que fueren liquidas: passados los dichos seys meses su alteza tiene por hecha la dicha cession de bienes/en cosa que no la quisiesse hazer. E deue ser el tal deudor entregado al acreedor mas preuilegiado/para que se sirua del como de suso es dicho. Prematica de sus altezas dada en Granada año de quinientos z vno: z ley ochenta y dos en las dichas prematicas. Por lo qual son alteradas/y en parte reuocadas las leyes del fuero z de las partidas z de las ordenanças que de suso alegamos en la dicha razon: versiculo segundo z la ley quinta z sexta: titulo treze: libro quinto de las ordenāças que ponen otra forma para hazer cession de bienes: y se declara por lo que diximos de suso en el versiculo tres y quatro.

¶ Al que hiziere cession de bienes deuen le dexar solamente sus paños de lino z no otros bienes algunos: saluo si el tal fuesse deudor de vno de sus ascēdientes o descēdientes/o de su muger: o la muger del marido: o si fuesse deudor de su ahorrado o de su compañia: o si se hiziesse execucion por virtud de alguna donacion q̄ ouiesse hecho: en los quales casos deuē le dexar tanta parte de los bienes con que pueda honestamente biuir: en la dicha. l. j. ti. xv. y vea se de yuso capitulo compañia versi. vij.

¶ Deue el tal dar caucion/o fiāças q̄ si el viniere a mas bienes el pagara sus acreedores. l. xv. titu. x. en la dicha. v. partida: y. l. ij. ti. xj. en la. j. partida.

¶ Por la tal cession de bienes el deudor es quito de lo q̄ deuia hasta q̄ gane mas hazienda para pagar sus deudas. Esto se entiende quedando le tātos bienes de que pueda biuir honessamente: empero los fiadores que de antes ouiesse dado no serian quitos por la tal cessiō de bienes. l. xiij. en el dicho ti. xv.

x. ¶ El que enajenare sus bienes para pagar sus acreedores no puede hazer cessiō de bienes: saluo si el diesse fianças de boluer sus bienes en el estado en que de antes eran quando los enajeno: a y. l. iiij.

¶ Hecha la cession de bienes/como se deuen pagar las deudas/z por qual orden: vea se de suso capitulo acreedor versi. viij. hasta el versi. xvij.

¶ La mayor parte de los acreedores del deudor si le dieren espera de algun tiempo pa pagar les antes q̄ ouiesse hecho cession de bienes: la menor parte de los dichos acreedores es obligada de passar por aq̄l concierto/y dar le el mesmo tiempo de espera: si los q̄ dierō el tal plazo hazian la mayor parte en quantia de los marauedis deuidos. y lo mesmo seria si los vnos z los otros acreedores: ansi los que quieren dar el tal plazo/como los que lo niegan fuessen yguales en deudas: si los que dieron el plazo hazian la mayor parte en las p̄sonas de los acreedores: a y. l. v.

¶ Lo mesmo seria si los dichos acreedores les quitassen algo d̄ la deuda/z los otros no lo quitassen: a y. l. vj.

¶ El deudor ante que haga cession de bienes puede pagar al vno de sus acreedores: aunq̄ aya otros primeros en deuda/o mas preuilegiados: y aun q̄ sus bienes no basten para pagar a todos sus acreedores/y los otros primeros o mas preuilegiados no pueden reuocar

la tal paga: ay ley nueue.

xv. ¶ Auiendo alguno hecho cession de bienes la compañia que tenia con otros es acabada. l.x.titu.x.en la sexta partida. Lo de mas vease capitulo acreedores y cambiadores y carcel y de yuso capitulo deudor.

Cedulas de penas de camara paguen se por los receptores a quien vã dirigidas por la antiguedad de la data dellas: aun q̃ por otras cedulas d̃ data postrera el rey mandare q̃ aq̃llas se paguẽ primero q̃ las q̃ se auiã dado de antes: saluo si estas postreras cedulas fueren de mercedes y libranças q̃ se han hecho/o hiziere en pago de deudas/o pa obras pias/o pa ayuda de costa ordenada de los corregidores. Prematica de su magestad: dada en las cortes de Segouia año de.dxxxij. peticion.lxxxij.

Cimenterios son los lugares donde se entierran los cuerpos de los finados: en los quales ellos tornan en ceniza. E quãdo el obispo cõsagra la yglesia deue amojonar el cimenterio della dando a las yglesias cathedrales/o cõuentuales.xl.passadas de toda parte para cimenterio: ꝛ alas parrochiales.xxx. sino ouiere embargo que se los quite: y el passo tiene cinco pies de hombre/contãdo en el pie.xv.dedos d̃ trauiessa.l.iiij.titu.xiij.en la.j.partida.

¶ Cada vno deue ser soterrado en el cimenterio dela yglesia donde el era parrochiano: saluo si en otra yglesia o monesterio escogiesse su sepultura: empo si por dsprecio/o mal querer alos clerigos de su parrochia/o por halagos de los clerigos/o religiosos donde eligio su sepultura la escogiesse en otra pte q̃ en su yglesia: o sino dexare cosa algũa a su yglesia: en los dichos casos los clerigos de su parrocha puedẽ demãdar el cuerpo cõ todos los derechos que con el fueron dados por razon de la sepultura: ay.l.v.

¶ Si algũ descomulgado fuere soterrado en el cimenterio/o yglesia: en sabiẽdo deuen le sacar sus huessos (si buenamẽte se pueden separar de los huessos de los fieles) y deue se recõciliar por el obispo el tal cimenterio ꝛ yglesia. E siendo violada la yglesia: ansi mesmo es violado el cimenterio: y deue se recõcilliar cõ la yglesia.l.vltima.ti.x.en la primera partida.y.l.viij.en el dicho titu.xiij.saluo si el cimenterio fuesse apartado/o separado: o si ouiesse dos cimenterios: en los quales casos violada la yglesia/o el vno de los cimenterios no seria violado el otro cimenterio. Empero siendo violado el cimenterio no lo seria la yglesia: ꝛ si alguno fuesse herido fuera del cimenterio/o yglesia: aun que viniesse a morir dẽtro de la yglesia o cimenterio no por ello seria violado el cimenterio o yglesia donde viniesse a morir en la dicha ley vltima.

¶ El que quebrantare yglesia o cimenterio pa auer su enemigo/o por hazer otra fuerça pague al perlado de la dicha yglesia el sacrilegio/o al que le ouiere de auer: y el alcalde se lo haga pagar/si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.l.ti.v.li.vj.j.dl fuero: y.l.iiij.ti.ij.libro.ij.de las ordenanças.

v. ¶ No se puede sacar del cimenterio el que huyere/o se retraxere en el: ansi como si fuesse en la yglesia: saluo en los casos exceptados q̃ posimos de yuso capitulo mal hechor: ꝛ capitulo xiiij.en las dichas leyes: y en la.l.ij.titu.xj.en la primera partida: y lo de mas vea se capi.sepultura ꝛ capitulo yglesias.

Chanciller en algunas yglesias el q̃ llaman maestrescuela: dize se chanciller por q̃ en las cibdades donde ay estudio ptenesce a su officio de estar delante quãdo examinã alguno pa recebir algun grado: ꝛ si fuerẽ ydoneos deue les otorgar el grado q̃ pidẽ: ꝛ por el contrario deue los repeler quando no lo fuerẽ.

¶ En algunas yglesias donde ay esta dignidad/a su officio pertenesce de hazer las cartas q̃ embia el cabildo de aq̃lla yglesia: de lo qual dximos de yuso capi.maestrescuela.

¶ Empo el chãciller es la segũda dignidad q̃ ay en la casa del rey de los q̃ tienẽ officio de los secretos del rey.l.iiij.ti.ix.en la.ij.partida. El qual los antiguos llamaron magister scriscrini libellorũ.l.xiij.ti.xviij.en la.iiij.partida.

¶ A su cargo ꝛ officio ptenesce d̃ guardar los sellos del rey/ꝛ las cartas d̃ los rescriptos ꝛ de

la chancilleria: en la dicha .l.xiij. y .ley .j. titulo .xviij. libro .ij. de las ordenanças: y lo que di-
xe en la dicha .l.xiij. y en la ley .vj. titu .xxij. de la tercera partida que pertenesce al chanciller
de examinar las cartas que se deuen sellar: z qual es no es reuocado por la .l.xv. ti.iij. li .ij.
de las ordenanças donde dize que las tales cartas se deuen examinar por quatro oydores
y despues que por ellos fueren firmadas deuen se embiar al sello: de lo qual dezimos de su
so capitulo cartas: versi. xliiij.

v. ¶ Aun que los notarios y escriuanos de la corte le deuen obedescer: empero no puede dar
por si priuilegio ni carta de gracia / ni otra alguna sin mãdado del rey: en la dicha .l.xiij. z di-
ximos en el dicho capitulo cartas: versi. xliiij.

¶ El chanciller haga red de madera en qualquier casa que el estouiere con sus sellos: la pu-
erta de la qual red guarde el portero de la chancilleria: y tome las cartas que le dierẽ los q̃
fuerẽ fuera de la red / y las eche en la tabla donde sellarẽ. y los q̃ ouierẽ las llaues del sello
deuen venir al sello los dias q̃ se deuierẽ sellar: z sino vinierẽ puede el chãciller descerrajar la
cerradura de aq̃l q̃ no viniere: en los quales dias el chãciller sobre todos no deue faltar / y
no se selle de noche: saluo si el rey mãdare sellar cõ gran priessa algunas cartas / o priuilegios
l.ij. en el dicho ti .viij. de las ordenanças.

¶ Los derechos que deue auer vea se de yuso capi. derechos y capi. registros / y sello.

¶ El que fuesse filius familias que es el que esta debaxo del poderio de su padre: luego que
fuere proueydo del tal officio es libre / y fuera del dicho poderio paternal: en la dicha. l. xiij.
titu .xviij. de la quarta partida.

¶ No se selle carta alguna q̃ no sea de buena letra: y selle sobre papel y cõ cera colorada: sal-
uo las q̃ se deuẽ sellar con plomo de q̃ dezimos de suso capi. cartas versi. iij. y. iiij. z. v. en la
l.xl. capi. xxxiiij. en las prematicas.

Chancillerias o audiencias son dos: la primera y la mas anti-
gua fue establescida en Vallado-
lid por el rey don Enrrique el .ij. en las cortes q̃ hizo en Toro: y por el rey dõ Juã primero
en las cortes que hizo en Segouia y en Briuiesca: y por los reyes catholicos don Fernan
do / y doña ysabel en Toledo: z vltimamente en Medina del cãpo año de .cccclxxxix. por
la qual prematica sus altezas añadieron z alteraron la prematica de su institucion q̃ auian
hecho en Toledo / como por aq̃lla de Toledo auiã alterado las prematicas de los dichos
reyes don Enrrique z don Juã: por quãto las leyes por mudança de los tiempos puedẽ
z se deuẽ corregir z mudar. Porẽde aqui pornemos solamẽte la dicha vltima prematica
porq̃ en lo que no dispusiere las otras fueron mãdadas y emanadas: y la otra chãcilleria
fue establescida primeramẽte en la cibdad de Cibdad real: y despues mudada en la cibdad
de Granada: donde esta de presente.

¶ En la chancilleria de Valladolid se tratan todos los pleytos que son sobre casos de cor-
te por la primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario
formado entre las partes: saluo si el rey por especial comission / o por su carta z cedula man
dare otra cosa.

¶ Conoscen ansi mesmo de appellaciones de los juezes ansi ordinarios como delegados:
saluo de las appellaciones de las residencias: y de las cartas executorias q̃ emanarã de los
del cõsejo del rey / sobre cosas que fuessen vistas en el dicho consejo: y de las pesquisas y pes
quisidores que el rey dio q̃ no touierẽ poder para determinar: saluo ansi mesmo las appella
ciones criminales de los alcaldes d̃ la casa z corte del rey. E las causas ciuiles q̃ por appella
ciõ fuerõ començadas en el cõsejo si la corte se assentare dẽtro de .xx. leguas del lugar donde
son los litigantes. Prematica de sus altezas: dada en Medina del campo año .cccclxxxix.
l.xl. cap .i. ij. z. iij. en las prematicas / y de yuso versi. lxj.

¶ En la dicha chancilleria residen vn perlado por p̃sidente z ocho oydores: y librã en dos
salas que son en la casa de la dicha audiencia: quatro en cada vna de las dichas salas: y los
oydores que en cada vna de las dichas salas estouierẽ librẽ todos los pleytos de todo en

todo: ansi de primera instancia como en grado de appellacion / o suplicacion aquellos que en la sala de su audiencia se trataren: con tanto que en las reuistas sea presente el perlado / o presidente: a y capi.iiij.

v. ¶ En la dicha chancilleria aya tres alcaldes que conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren de que ellos puedan conoscer ansi en casos de corte como por appellacion y suplicacion de ante ellos mesmos: y deuen los dichos tres alcaldes juntamente determinar y sentenciar las dichas causas. E si alguno dellos fuere absente o recusado deuen se juntar los otros dos alcaldes τ vn oydor / o dos / o tres si tantos fueren menester: quales el presidente diputare: y en sentencias de muerte natural / o de mutilaciō de miēbros / o de otra pena corporal / o de verguença publica o de tormento han de ser los votos de todos tres alcaldes conformes: y en las otras sentēcias o mandamientos de de abaxo y en las otras cosas basta que seā los dos votos conformes: y sino se conformaren recurran a la audiencia pa q̄ les den vn oydor: y sino se cōformaren aun en los tres votos conformādo se el oydor con los otros dos alcaldes pa sentēciar (segū de suso se dixo) vēgā a la audiencia y platique se cō los otros oydores: y lo q̄ la mayor pte ordenare se haga: a y.ca.v. y vea se de suso capitulo alcaldes. versi.xlix. τ siguientes.

¶ No puedē los dichos alcaldes conoscer de appellaciō de pleytos algūnos ciuiles q̄ vengan de fuera de las cinco leguas de donde estouiere la audiencia: a y capi.vj.

¶ No conozcan los oydores en primera instancia en los lugares donde estouiere la audiēcia con cinco leguas al derredor de las causas ciuiles: saluo si la causa fuere de caso de corte / o contra corregidor / o alcalde ordinario / o otro official del tal lugar: o sobre caso sobre el qual puede ser conuenido durante su officio: a y capi.vij.

¶ El p̄sidente aya de salario.cc.mil: y cada vno d̄ los oydores.cxx.mil: τ cada vno d̄ los alcaldes.l.mil: τ de ayuda de costa cada.xx.mil. y el juez de viscaya aya tāto salario como cada vno de los alcaldes y el promutor fiscal aya.c.mil: y los dos abogados de los pobres cada vno.x.mil: y el pcurador de los pobres.viij.mil: y el receptor que deue recaudar los dichos mr̄s aya por su salario por los cobrar.xx.mil: q̄ son por todo vn cuento τ.dlxxviij.mil. A y ca.viij. por la qual prematica fue añadida a la dicha prematica de sus altezas de toledo en quanto añadieron quatro oydores τ vn procurador de los pobres: y el juez de vizcaya: y el receptor. y a los q̄ por la dicha p̄matica erā establescidos pa la dicha audiēcia no les dauā de salario mas de.d.mil. como paresce por la dicha prematica que es la.l.ij.ti.iiij.li.ij. de las ordenanças.

¶ Los suso dichos / y quatro porteros τ ballesteros que para la dicha audiencia fuerō establescidos deuen residir continuamente en la corte τ chācilleria suso dicha: siruiendo sus officios personalmente: y no se ausenten: saluo con licencia del presidente: y el dicho receptor no les pague sin licencia del presidente: τ si fuere ausente del mas antiguo de los oydores: a y capitulo.ix.

x. ¶ El presidente embie al rey cada año en el mes de Deziembre la nomina de los dichos officiales / a y capitulo.x.

¶ El receptor sea tenudo de dar cuenta cada año a los contadores mayores del rey de lo q̄ rescibio τ pago: a y capi.xj.

¶ Para hazer audiencia esten quatro / o alomenos tres oydores τ oyan τ libren alomenos tres horas del dia en los dias d̄ audiencia / y para pronunciar las sentencias esten vna hora de mas. y del comienço de Octubre fasta en fin de Março comiencen a oyr a las.viij. horas / y del comienço de Abril fasta en fin de Octubre comiencen a oyr a las.vij. horas / y el que no viniere al dicho tiempo o no se embiare a escusar a tiempo / pierde la mitad del salario de aquel dia / y lo mesmo se haga τ guarde en la audiencia de los alcaldes / saluo que ellos puedan venir y tener su audiencia vna hora despues de los dichos oydores / a y capitulo doze.

¶ En todas las sentencias que dieren los oydores deuen ser alomenos tres votos confor-

mes: y si no se pudieren auer tantos de la vna sala tomen de la otra: y en defecto dellos tomen de los otros letrados: con tanto q̃ siempre sean tres votos: y el p̃sidente sea auido por vn voto. ay capi. xiij.

¶ Los dichos votos se escriuã breuemẽte en vn libro enquadernado sin poner causas y razones de las q̃les mueuã: y jure el presidẽte de los tener secretos: ay capi. xiiij. y dezimos d' yuso capitulo votar. versi. j. y. ij.

xv. ¶ Firmẽse las sentẽcias ante q̃ se pronunciẽ: y para ordenar las / llamẽ los oydores el escriuano de la causa: y lo mesmo hagã los alcaldes: y no se pronuncie la sentencia fasta q̃ sea acordada y escripta en limpio: ay capi. xv.

¶ Todos los pleytos que vinieren a la audiẽcia repartan se por los escriuanos guardãdo entre ellos toda ygualdad por donde son obligados los escriuanos q̃ ouieren rescebido algunas presentaciones deuen de notificar las al p̃sidente y oydores el. j. dia de audiẽcia luego siguiente. ay capi. xvj.

¶ Ningũ relator ni abogado o escriuano biua cõ los dichos oydores o cõ alguno dellos / o ellos o los pleyteãtes no los acõpañen ni comuniquẽ cõ ellos: ay ca. xvij. y xviij.

¶ Los oydores / alcaldes / juez de vizcaya / y alcaldes de los hijos dalgo / promutor fiscal / abogado y procurador de pobres no puedan tomar ni recebir acostamiento ni dadiua por si ni por interposita persona en poca ni en mucha quantia / so qualquier color de las personas que traxerẽ pleytos o verisimiliter se espera que traerã pleyto: o del que ouiere traydo durante el año de su audiẽcia so pena de perder su officio / y de ser inabil para auer juzgado ay capitulo. xix.

¶ No deue ser presente el oydor quãdo su causa / o de su hijo / o padre / o yerno / o hermano se trata / o quãdo se trata la causa en q̃ fue justamẽte recusado: ay capi. xx.

xx. ¶ Ningun oydor ni alcalde no traygan ay pleyto suyo ni de su muger o hijos demãdando o deffendiẽdo en la primera instancia: ay capi. xxj.

¶ Cada semana vaya a visitar la carcel dos dellos / segun diximos de suso capitulo carcel versi. xxxiij.

¶ Los oydores no dẽ carta de espera de deudas / segun diximos de suso capitulo cartas / y no alcẽ destierro saluo por sentẽcia: y no dẽ carta de comissiones / ni otras cartas q̃ no se acostumbraron de dar en la audiencia: ay capi. xxiij.

¶ No sean arbitros despues de ser començado el pleyto en el audiẽcia sin licencia del rey: o si se comprometiere en todos en auditorio: y no sean abogados en la audiencia / ni en otra audiencia seglar: ay capi. xxiiij.

¶ El presidente / oydores / y alcaldes suso dichos no se pueden recusar: si aquel que los recusare ni alegare justa causa y razonable y la jurare: y si no la prouare caya en la pena de la decima parte de lo que monta el pleyto: con tanto q̃ la dicha pena no pueda passar de. ccc. mill. Por la qual pena sea luego condenado sin esperar la sentencia del negocio principal: saluo si paresciere que touo justa causa de tener por sospechoso aquel que recuso: ay ca. xxv. y de yuso capi. recusacion versi. v. y. vj. adonde se dize la forma que se ha de tener en recusar vno o muchos oydores.

xxv. ¶ En la carcel aya vna sala dõde se tẽga la audiẽcia del crimẽ: en la otra parte della more el alcayde de la carcel. y diximos de suso capi. carcel. versi. xxxv.

¶ De los pleytos que por suplicacion vinieren en la dicha chancilleria el presidente puede por si conoscer si el quisiere / o puede mandar que se conozca del en qualquier de las salas: y concluso el dicho pleyto se trayga el processo ante los oydores de la sala que mas quisiere el presidente: y lo que fuere ordenado por los mas votos dellos sentencie / y pronuncie el p̃sidente como juez de las suplicaciones: y de la tal sentencia no aya suplicacion algũa: saluo con las mil y quinientas doblas / en caso que aya lugar: y la tal sentẽcia ansi dada se execute sin mas oyr las partes: ay capi. xxix.

¶ En la chancilleria aya quarenta escriuanos: los diez de los quales escriuan para vn au-

ditorio: y los otros diez para otro auditorio: y los otros veynte restantes esten deputados para receptores que vayan a rescebir las prouanças en los pleytos que el presidẽte y los otros juezes de los otros juzgados de la dicha chancilleria les mandarẽ: y en caso que los dichos veynte escriuanos fuessen occupados puedẽ ser nombrados algunos de los otros veynte que fuesse desocupado para que sirua en los dichos auditorios: y en lugar de aquel escriuano ponga el presidente otro escriuano que no biua con el ni con algun oydor. y los dichos quarenta escriuanos deuẽ todos ser mayores alomenos de veynte y quatro años: y examinados/ z aprouados por el presidente z todos los oydores antes que sean presentados al rey para que sean proueydos del tal officio: ay capi.xxxvij. y dezimos de yuso capitulo escriuanos: versi.xj. z capi. receptores.

¶ El escriuano del pleyto es receptor de los testigos q̃ se rescibierẽ en el dicho pleyto en el lugar do estouiere la audiencia: ay capi.xxxviij.

¶ Quando vacare algun officio de los dichos quarenta escriuanos el presidẽte z oydores dentro de treynta dias despues que vacare eligan dos personas abiles y examinados para el dicho officio: y el rey escoja al que mas quisiere de los dos presentados a quiẽ prouea del tal officio: ay capi.xxxix.

xxx. ¶ En la chancilleria ninguno puede tener mas de vn officio: ay capi.xlj.

¶ Los escriuanos de la audiencia/ z los de los hijos dalgo antes que vsen de sus officios deuẽ jurar en mano del presidente/ z oydores que ellos no dan ni darã cosa alguna por sus officios: ay capi.xlij.

¶ Los escriuanos de chãcilleria z d̃l juzgado de vizcaya vayã cada dia a p̃sentarse ante los juezes a la hora diputada p̃a la audiẽcia. ay capi.xliij.

¶ Los escriuanos de la audiencia q̃ residieren en sus officios alomenos por quatro meses sean francos y exẽptos de pedidos z monedas/ z moneda forera: ay capi.xliiij.

¶ El receptor que ouiere de yr a hazer su prouãça fuera d̃ la tierra q̃ deua hazer: z qual salario le dan dezimos de yuso capi. receptor versi.vj.

xxxv. ¶ El escriuano q̃ rescibiere testigos en el lugar donde estuuiere la chancilleria no lleue salario por dias por rescebir los testigos en la causa que ante el passare. Empero si el interrogatorio fuere grãde z la causa ardua: el juez le tasse vna cosa razonable de mas d̃ sus derechos por su trabajo: ay capi.xlvj.

¶ Quando el pleyto fuere concluso el escriuano lo trayga para encomendar lo al relator: el qual haga su relacion de palabra si estouiere para sentenciar en interlocutoria: z si fuere en difinitiua z fuere el pleyto mayor de cinco mil las partes dentro de cierto breue termino despues de auer visto y examinado la relacion den por concertada: z sino lo hizieren la audiencia aura la tal relacion por comẽçada: y el relator haga su relacion: ay capitulo.xlix. y de yuso capitulo relacion versi.ij.

¶ El comienço de cada año los presidente z oydores pongan vna persona fiable para que recaude las penas que en la dicha audiencia se cometieron/ y no sea vezino de la cibdad/ o villa donde fuere de assiento la dicha chancilleria. y sacadas las costas z gastos que se hizieren en cobrar las dichas penas el recaudador/ aya la quarta parte de lo que se sacare de las dichas penas: ay capi.l.

¶ En la casa de la dicha audiencia aya vna camara donde pongã todos los processos que se determinaren/ ay capi.lj. z de yuso capi. processo versi.vij.

¶ Ningũ oydor tome o resciba caucion de indẽpnidad por la parte por quiẽ ha de dar sentencia/ ay capi.lvij. y de suso capi. caucion versi. vltimo.

xl. ¶ Los escriuanos ni otros algunos destos reynos/ ni relatores no lleuẽ derechos del procurador fiscal/ o de quiẽ su poder ouiere/ ay capi.lx.

¶ Los officiales de la chancilleria q̃ no touierẽ casas de suyo donde estouiere la chãcilleria procurẽ y trabajen de auer sus posadas cerca de la dicha audiẽcia/ y a ello sean cõpelidos por los dichos presidente z oydores/ ay capi.lxij.

¶Los pleytos primero cōclusos veā se primero auiēdo quiē lo pida: ay capi.lxiij.
¶En el acuerdo de las sentencias no este presente algun relator ni escriuano: ay capitulo sesenta y quatro.
¶En las puertas de cada sala esten continamente dos porteros o ballesteros de maça para que llamen alas partes que hagā lo que por los oydores les fuere mandado: z ayā por sus derechos de las presentaciōes de vna persona.xx.marauedis: y de dos.xxx. y por tres personas o mas/o por vn cōcejo o vniuersidad.lx.marauedis: y por tres concejos/o mas q̄ no seā de vna jurisdiciō.clxxx.ay capi.lxvj.
xlv. ¶Las cosas que se cometieren al presidente en su impedimento o ausencia puedā las hazer dos oydores de los mas antiguos: saluo en grado de reuista: que se guarde lo que diximos de suso: versi.xxvj.ay capi.lxvij.
¶Los escriuanos ayan vn marauedi por la hoja o tira del processo: z dos marauedis por la hoja de lo junto y apretado: ay capitulo.lxix.
¶No lleuē derechos por la guarda de los processos: ay capitulo vltimo en la dicha ley.xl. y de yuso capitulo derechos.
¶De todos los pleytos que libraren los oydores: y de las sentencias que dierē no ay appellacion reuista ni suplicacion. Empero dentro de diez dias la parte condenada puede pedir por escripto que tornen a reuer el tal processo/alegando en el las causas de su agrauio: en el qual caso los dichos oydores pueden emendar el tal agrauio alegado en la forma q̄ dezimos de suso versi.xxvj. y de la sentencia reuocatoria/o confirmatoria que en grado de reuista dieren no aya lugar appellacion reuista ni supplicaciō. y la parte que pidiere la reuista pague la quarentena parte del pleyto si fuere confirmada la primera sentencia en lo q̄ se agrauio en grado de reuista: y lo mesmo sea si el pleyto fuere començado ante ellos en primera instancia: saluo sea que para pedir la reuista suso dicha: y en grado de reuista puede se alegar lo q̄ no se alego: y prouar lo que no se prouo en la otra instancia: y entre tāto no sea hecha execucion hasta que sea dada la segunda sentencia.
¶Si el pleyto fuere grande/o arduo la parte que se dixere agrauiada de la tal sentēcia puede suplicar para el rey dētro de veynte dias: cō tanto que dētro de los dichos veynte dias ante todas cosas el se obligue z de fiadores q̄ si la dicha sentencia fuere confirmada por aquellos a quien el rey la cometiere el pagara mil z quinientas doblas: de las quales las quinientas sean para el rey: y otras quinientas para los oydores que dieren la tal sentēcia: y las otras quinientas restantes para la parte en cuyo fauor se dio la sentencia.l.viij. titulo iiij.li.ij.de las ordenanças.
l. ¶Entiēde se que fue confirmada la dicha sentencia si ella fuere confirmada en lo principal aun que se modere en las costas o fructos/o otras cosas accessorias: porq̄ en los dichos casos la parte suplicante no sera escusada de pagar la dicha pena saluo si la moderacion o reuocacion fuere en tan grande quātidad q̄ por ella pudiera ser suplicado cō las dichas mill z quiniētas doblas. Prematica ꝺ̄ sus altezas: dada en Medina del cāpo año ꝺ̄.cccclxxxix. l.xliij.en las prematicas de lo qual dezimos de yuso capi.suplicaciō.versi.xviij.
¶Los oydores que no touieren quitaciō: y tienē licēcia del rey para abogar z vsar de abogacia: no librē los pleytos.l.xxj.en el dicho titu.iiij.de las ordenanças.
¶En la chācilleria residā dos alcaldes de los hijos dalgo: los q̄les en quāto estouieren en la corte no puedā poner otros en sus lugares: ay.l.xxx.z de suso capitulo alcaldes versi. lv. y de yuso versi.liiij.
¶Ay assi mesmo vn alcalde de las alçadas q̄ sirua por si mesmo: ay.l.xxxj.
¶En el año de quatrociētos y nouēta z quatro a.xxx.de septiēbre los reyes catholicos/dō Fernando/y doña ysabel por su prematica dada en Segouia/año/dia/z mes suso dichos establescierō vna nueua chācilleria en la cibdad ꝺ̄ cibdad real cō vn plado por pśidēte z quatro oydores cō el mesmo poder z jurisdiciō q̄ tienē el pśidēte z oydores ꝺ̄ Valladolid/y establescieron en ella dos alcaldes del crimē cō la semejāte jurisdicion q̄ los ꝺ̄ Valladolid/y en

caso de discordia el presidente les de vn oydor para que juntamente con ellos determine la tal causa z pleyto:y lo que por ellos/o los dos dellos fuere determinado valga y sea executado/z determinarõ ansi mesmo que ouiesse vn procurador fiscal/y seys escriuanos/y seys receptores del audiencia/y dos alcaldes de los hijos dalgo/y los dos alcaldes d los hijos dalgo puestos por los alcaldes mayores de los hijos dalgo:los q̃les no puedã poner substitutos/ni librar el vno sin el otro. y establesciero ay vn abogado/y vn procurador de pobres:y dos porteros de camara:y los officiales a quiẽ se encomẽdo el sello y el registro deuẽ ser abiles z fiables q̃ hagã el juramẽto q̃ fue mandado hazer a los d la chãcilleria d valladolid todos los d la dicha chãcilleria. y ansi mesmo pusierõ en ella vn receptor/y vn alguazil/y carcelero como en la otra chãcilleria:y finalmẽte mãdaron q̃ guardassen las leyes y ordenanças del reyno y chancilleria de Valladolid.l.xlj.en las dichas prematicas.

lvi. ¶En la dicha nueua chancilleria vayan las causas de la appellacion de las sentẽcias q̃ se dieren en las cibdades/villas/lugares/castillos y fortalezas que son allende del rio de tajo: y en el andaluzia/y reyno de granada/y en el reyno de murcia con el marquesado de villena:con lo que las ordenes de Sanctiago/y alcantara/y calatraua/y sant Juan tienen en la dicha comarca:ansi los concejos z vniuersidades:como las personas/vezinos/y moradores dellas:ay en la dicha.l.xlj.

¶No puedan conoscer los presidente z oydores de las chancillerias de las apellaciones q̃ se interposieren de las justicias ordinarias:ni de los juezes commissarios dados por su alteza/o por el consejo sobre los terminos:y sobre otras cosas de que se ouiere conoscido y conoscieren conforme a la ley de Toledo:saluo si fuere el pleyto començado por demanda y respuesta en la audiencia:y los oydores ouiessen dado comission firmada dellos/y viniere ante ellos en grado de appellaciõ. Prematica de sus altezas:dada en cordoua año d.ccccxcij. ley quarenta y cinco en las prematicas.

¶Los de la audiencia o del consejo firman en todas las cosas que por la mayor parte fueren votadas. Prematica de sus altezas hecha en Granada año de.d.l.xxvij.en las prematicas:y vea se de yuso capi.votar versi.j.

¶Los pleytos pendientes en la audiẽcia se determinen ay sin embargo de qualesquier comissiones que el rey diere en contrario. Prematica del rey don Juan segundo:dada en Alcala de Henares año de.ccccxciij.en la dicha ley.xxxvij.y ley.xxxviij.z.xxxix.y vea se de suso capitulo cartas. Lo de mas vea se desuso capitulo appellaciones ausentes/carcel/cartas y causas:y de yuso capitulo concejo/corte/oydores/orden judicial/suplicacion/y sello y registro/y escriuanos.

Cibdad propriamente es donde ay obispo/o arçobispo. Empero segun el comun hablar y entendimiento castellano dize se cibdad todo aquel lugar que es cercado de los muros con los arrabales/y con los edificios que contiene con ellos: ley.vj. titu.xxxiij.en la.vij.partida.

¶El que quisiere edificar alguna cibdad deue mirar q̃ sea en lugar sano y fuerte/z abũdoso de agua y de otras cosas q̃ fuerẽ menester.l.xix.ti.xxiij.en la.ij.partida.

¶La nobleza de los edificios ennoblesce la cibdad.l.ij.titu.xj.de la segunda partida: y.l. xxxvij.titu.xxviij.en la tercera partida. Por la qual razon ay defiende que el que labro algun edificio en suelo ageno con su materia no lo puede derribar:quier ouiesse buena fe/ q̃r mala:de lo qual diximos de suso capi.edificios.

¶La cibdad es dicha yerma/o dstruyda si se deshiziesse/o yermasse:por manera que el suelo se arasse z todo el lugar quedasse yermo.l.xxvij.ti.xxxj.en la.iij.partida.

v. ¶Al rey pertenesce de guardar que las ciudades z villas no se despueblen / ni cayan los muros:y le pertenesce de hazer los reparar.l.xx.titu.xxxij.en la tercera partida : z diximos de yuso capi.rey.

¶Las fuentes z plaças donde hazen las ferias z mercados/y los lugares dõde se ayũtã a concejo:y los arenales en las riberas de los rios/z los otros exidos:y las carreras dõde

corren los cauallos/y los montes y dehesas/y todos los otros lugares semejátes destos que son establescidos para bien comun/son del comun de la tal cibdad/villa/o castillo donde fuerē: ꝛ son comunes a todos los moradores del tal lugar: ansi a los pobres como a los ricos. y pueden deffender a qualquier que vezino no fuesse de vsar dellos. l. iiij. titu. xxviij. en la dicha partida: de lo qual vea se de yuso capitulo legatario versi. xxv. ꝛ capitulo señorio versiculo. xij.

¶ Si fueren ocupadas cosas algunas de los proprios ꝛ rentas de las dichas cibdades como se han de cobrar dezimos de yuso capi. concejo y capi. proprios ꝛ rentas.

¶ La cibdad que ouiesse salido de poder de los enemigos q̃ la ouiessen tenido cierto tiempo/o años siendo buelta a su señor cuya era como diximos de suso capi. catiuerio versi. xiij. torne al primero estado derechamēte en que de antes estaua.

¶ Dētro de quatro años despues de ser buelta a su señor puede pedir q̃ los terminos y exidos/o otros derechos q̃ antes q̃ viniesse en catiuerio tenia q̃ por otros fuessen occupados le seā restituydos: empero los dichos. iiij. años no se prescriuen miētras el señor no los quisiere conceder. l. x. titu. xxix. en la. ij. partida. Lo de mas vea se de suso capitulo castillos/y capitulo reparo/ꝛ rey.

Circunstancias son las cosas q̃ accedē a algū acto o hecho por dōde en las sentēcias penales ꝛ juyzios criminales se deuē considerar pa que el juez pueda bien juzgar: porque por las tales circunstancias deue se agrauar/o diminuir el delicto/ꝛ por consiguiente la pena: porque de otra manera se castiga el yerro de vn cauallero/o hidalgo que no de otro. y lo del rico que del pobre: o si fuere cometido contra alguno dellos o contra clerigo/o hombre de religiō/o si fue de dia/o de noche: o si en presencia de gentes/o no/o si el q̃ lo hizo era cuerdo y en su juyzio/o si era beodo o desmemoriado. l. xij. titu. viij. en la primera partida: y. l. viij. titu. xxxj. en la setena partida ꝛ de yuso capitulo pena versi. ix.

¶ Deue se considerar lo mesmo en los juyzios donde no ay pena determinada: saluo q̃ las dexe el derecho al aluedrio del juez. l. v. titu. viij. en la. iij. partida. l. j. titu. xvj. en la. ij. partida: y. l. vltima. titu. vj. en la. j. partida.

¶ Esto mesmo se deue considerar por el juez/o por el que examina ꝛ toma el dicho de los testigos para saber si se deue dar fe/o no a sus dichos: o si son verdaderos o mentirosos: esto es quando el testigo es hombre vil/o por otra causa no es testigo entero. l. xxv. ꝛ. xxviij. tit. xvj. en la tercera partida.

Cirujanos no vsen del officio ni tengā tiēdas antes q̃ seā examinados y aprouados por los alcaldes y examinadores mayores de los fisicos ꝛ cirujanos por sus personas mismas. E si ambos los examinadores juntos fueren en algun lugar no puede examinar el vno sin el otro: y ayan dos doblas por cada examinado. E si no fuere mas de vn examinador solo no aya mas de vna dobla: ꝛ siēdo el vno examinado por vno de los examinadores no lo puede tornar a examinar el otro. Prematica de sus altezas dada en Alcala de henares año de. cccc xcviij. l. xcj. en las prematicas cōfirmada por su magestad en las cortes que celebro en Valladolid año de. dxxiij. l. xlvj. Por la qual ansi mesmo proueyo y deffendio q̃ los dichos examinadores no podiessen traer psona alguna fuera de la corte y de las. v. leguas en derredor. Lo de mas vea se de suso capitulo barueros y boticarios/y de yuso capitulo fisicos.

Cistel es vn monasterio del qual toma nombre toda la orden ꝛ religion que hizo sant Benito de los mōges blancos: ꝛ fue comēçada la dicha ordē a muy gran pobreza: por dōde los de la dicha ordē alcançaron muchas gracias ꝛ preuilegios ꝛ franquezas: ansi por los sanctos padres como por los reyes y emperadores: y porque dexaron despues la pobreza ꝛ comprauan villas castillos ꝛ señorios ꝛ otras cosas son prohibidos d̃ lo hazer: y por lo semejāte los monasterios de las otras ordenes: los q̃les deuen vender/o cābiar las villas ꝛ otros lugares que ouiessen comprado con heredades llanas: ley veynte ꝛ

siete titulo siete en la primera partida.

¶Celebrãdo algunos de otra ordẽ su cabildo/o capitulo general sino touiessen perfecto conoscimiento de como lo deuen celebrar/y de la forma z orden que deuiessen guardar: deuẽ llamar para ello dos abbades de la dicha orden de cistel los mas cercanos/como diximos de suso capitulo cabildo versi.j.

Citacion que es z como se deue hazer: vea se de yuso capitulo emplazamiento.

Clausulas ponẽ se algũas vezes clausulas en las cartas z priuilegios ansi en cartas de simple justicia: las quales alteran/o mudan la comissiõ de la q paresce cõtener. E si el rey en algũa carta posiere esta clausula si es ansi/o la clausula q haga auer derecho a alguno/o aqlla que llamadas z oydas las partes zc. O otras tales qual seria el effecto de las tales clausulas: dize se de suso capi. cartas versi.xxviij.

¶Las cartas de simple justicia dan conoscimiẽto de causa/ aun que no aya en la clausula si es ansi: y en ellas siẽpre se deue entẽder esta clausula llamadas las partes juzguen segun fuero y derecho.l.v.z.vj.ti.xix.en la.iij.partida.

¶La clausula por la qual se quita que las partes no puedan appellar de la sentẽcia que alguno diere no se puede poner por otro inferior del rey.l.xiij.titu.xxiij.en la dicha partida: y diximos de suso capitulo appellacion versi.xxxj.

¶Es prohibido ansi mesmo de poner en cartas de justicia clausulas derogatorias/ exorbitancias/segun diximos de suso capi.cartas.versi.xxxj.

Clandestino matrimonio. Si algunos contraxerẽ matrimonio que la yglesia touiere por clãdestino/ansi ellos como los que en el tal matrimonio entendierẽ/z interuinierẽ/z fuerẽ testigos/caen en perdimiento de todos sus bienes: y deuẽ ser aplicados a la camara z fisco del rey: y son desterrados destos reynos: en los quales no pueden entrar sin licencia del rey so pena de muerte: z sea esta causa justa por la qual los padres pueden desheredar si quisieren a sus hijos. Empero ninguno otro quel padre o la madre: muerto el padre puedẽ acusar en esta razõ.l.xlix.en las leyes de toro. Por la qͣl se corrige la ley primera titulo primero libro tercero del fuero: y la ley primera titu.j. libro quinto de las ordenanças.

¶Qual desposorio o matrimonio se puede dezir clandestino: vea se de yuso capitulo desposorio: capitulo diez y nueue z veynte z vno. Lo de mas vea se de yuso capitulo matrimonio y capitulo desheredar versi.xj.

Clauazon y clauos de herraje de los cauallos/y mulas/y asnos/como se ha de labrar dize se de yuso capi.herradores.

Clerigo tanto quiere dezir como escogido en suerte de dios.l.j.y.l.xxxiiij.titu.vj. en la primera partida.

¶Nueue grados o ordenes ay de clerigos/segũ dezimos de yuso ca.ordẽ sacro: dõde ansi mesmo mostramos qles z quãdo puedẽ ser apremiados a rescebir las ordenes sacras.

¶Los clerigos deuẽ dezir las horas z officios diuinos en la yglesia: y los q ay no pudierẽ venir deuẽ las dezir dõde estuuierẽ: y deuẽ guardar z auer las cosas q dezimos de yuso ca. perlados.l.xxxiiij.ti.vj.en la.j.partida/z de yuso capi.xxxix.

¶Los clerigos no deuẽ dexar sus yglesias por otras sin licencia de sus obispos: capi. beneficios: y.l.xxxv.en el dicho ti.vj.de la.j.partida.

¶Los clerigos ni aun los legos no deuen hazer juegos de burlas/o de escarnio con habitos de religiõ. y el lego q lo hiziere es descomulgado: y el clerigo que tal hiziere, deue ser punido al aluedrio del perlado.

¶No deuen los clerigos frequentar mucho los monasterios de monjas sin causa justa y razonable: ay.l.xxxvj.

¶Empero bien puedẽ morar con los clerigos sus pariẽtas siẽdo tales q de si no dariã occasion de mala sospecha: ay.l.xxxvij.z.xxxviij.z.xliij.y vea se de yuso capi.mancebas.

¶ Aun que los clerigos de oriente no acceptaron la constitucion de la yglesia: que mãda q̃ los que resciben orden sacro guarden castidad: empero los de occidẽte la acceptaron: y por esto deuen la guardar: a y. l. xxxix.

¶ Los clerigos deuen biuir (segũ diximos arriba) en castidad: y el que cometiere adulterio con muger casada el obispo deue lo echar del obispado para siẽpre: y encerrar le en algũ monasterio/ para q̃ en el haga penitencia toda su vida: a y. l. xlij.

x. ¶ El que fuere casado si su muger consintiere expressamente/ o callando ⁊ no lo contradixiesse el tal marido puede se ordenar: y la tal muger seria obligada de prometer castidad perpetua: y no se podria despues casar aun que despues moriesse el marido. E ansi mesmo si el se ordenasse no lo sabiendo su muger: y por esto no lo demandasse / si el podiere prouar que ella ouiesse cometido adulterio no seria tenudo de dexar la ordẽ ⁊ boluer a ella. a y. l. xl.

¶ La muger que casare a sabiẽdas con vn clerigo de orden sacra (allẽde que no es valido el tal matrimonio) si fuere libre la tal muger ella y sus hijos que ouiere son sieruos y esclauos dela yglesia: para lo qual se deue implorar el auxilio del braço real/ si para ello no bastare la justicia ecclesiastica. E si de antes era sierua o esclaua deue ser vendida: y el precio se deue poner en pro de la yglesia: a y. l. xlj.

¶ Los parrochianos que ciertamente supiessen que su clerigo tiene vna manceba no deuẽ yr a las horas del ni oyr su missa/ ni rescebir del los sanctos sacramentos. E su perlado deue le amonestar que dexe la manceba: y si no lo hiziere deue le quitar el beneficio para siempre. y la tal muger deue ser marcada/ segũ que diximos de yuso capi. mancebas: a y. l. xliij

¶ El clerigo que fuesse infamado de tener manceba secretamente deue se saluar/ segun que su perlado lo hallare de derecho/ aun que ninguno lo acuse: ⁊ si el nõ quisiere saluar se segũ dicho es. el p̃lado puede le quitar su beneficio: y deffender le q̃ no diga las horas en su yglesia. Empero todo el tiempo q̃ su perlado lo sufriere sus parrochianos no deuẽ dexar de oyr las horas del/ ni de rescebir dellos sacramẽtos: a y. l. xliiij.

¶ No pueden los clerigos ser fiadores ni arrendadores/ segun diximos de suso capi. arrendar. versi. v. y de yuso capi. fiadores.

xv. ¶ No deuen ansi mesmo ser caçadores con falcones/ o perros: porque no despẽdan en tales vanidades lo que deuẽ dar a los pobres: y como y en que manera ellos puedẽ caçar diximos de suso capi. caça versi. iiij.

¶ No deuen ser abogados/ saluo por sus yglesias: y en ciertos otros casos que diximos de suso capi. abogados versi. v. l. xlviij. en el dicho titu. vj.

¶ No deuen ser ansi mesmo escriuanos de ningun concejo: ⁊ si lo fueren ⁊ no lo quisieren dexar puede le quitar el perlado su beneficio hasta que le dexe: a y. l. xlv. ⁊. l. xij. titulo. iij. libro primero de las ordenanças.

¶ No puedẽ ser juezes ni procuradores en el fuero seglar: saluo si fuesse comẽdador o prior o quẽ ouiesse cargo de los bienes de alguna orden: o que fuesse tutor o curador de algunos huerfanos/ o locos o prodigos: o si el rey les cometiesse alguna causa o pleyto: o si fuessen tomados por juezes arbitros: a y. l. xlviij. y. l. iiij. titu. xvij. en la tercera partida. y. l. xvij. ti. iij. li. j. de las ordenanças.

¶ En que casos y por quales personas los clerigos pueden ser procuradores/ vea se de yuso capitulo procuradores.

xx. ¶ Los clerigos que hazen las cosas deffendidas: si despues de ser amonestados por tres vezes por sus perlados no se dexaren dello/ pierden las franquezas que a los otros clerigos son concedidas: y si no andouiessen en habito de clerigos/ ⁊ traxerẽ armas seyẽdo amonestados por sus perlados tres vezes q̃ no lo hagan: ansi pierdan ansi mesmo las franquezas de los clerigos. y el que tal clerigo hiriesse no seria por ello descomulgado: y lo mesmo seria si andouiesse el clerigo en habito de lego/ aun que no traxesse armas: y son tenidos los clerigos de guardar las posturas ⁊ los costumbres de la tierra: a y. l. xlix. y. l. j. xiij. ⁊. xiiij. en las dichas ordenanças.

¶ Si fuere casado el tal clerigo no se puede escusar que no pague al rey/o al señor de la tierra donde moraren sus pechos/aun q̃ trayga corona: y son tenudos de hazer los otros fueros q̃ los otros legos hazen en las leyes en el versi. precedente alegadas.

¶ Los alcaldes y alguaziles pueden prender los clerigos que de noche hallarẽ en armas y sin habito/τ sin candela encendida despues de ser dada la campana. Empero deuen los entregar a sus juezes: ley quinze titulo tercero suso dicho de las ordenanças: y diximos de suso capitulo alguaziles.

¶ Los clerigos casados puedẽ tener officio de juezes/y de executores/τ otros officios publicos en qualquier cibdad/villa τ lugar si ellos no traxeren corona abierta ni vestidura clerical. Empero si ellos resumieren corona no pueden tener ni gozar de los tales officios. l. xvij. en las dichas ordenanças: y de yuso versi. xlj. τ. xlij.

¶ Los clerigos no deuen ser apremiados a guardar los muros de la cibdad en que biuen siẽdo ella cercada de los enemigos: saluo si fuesse cercada de los enemigos de nr̃a sancta fe en el q̃l caso son tenudos de guardar los muros/y de yr en hueste cõ el rey. Empo si tuuierẽ tierras del rey/aun q̃ ellos sean escusados de yr por sus p̃sonas deuẽ embiar caualleros y otras gentes/segun la tierra q̃ ellos touierẽ del rey: ay. l. liij.

xxv. ¶ Los clerigos ansi mesmo no son escusados de pechos que fuessen echados por el bien comun: ansi como pa reparar los muros/o de caualgada/o de puẽte/o de fuẽte/o de costas q̃ se hagã pa velar/o deffender la cibdad de los enemigos: en la dicha. l. j. ti. iij. de las ordenãças: y de yuso capi. franquezas versi. iij. τ capi. gastos: versi. xj.

¶ Si ellos adquirierẽ algũa heredad por compra/o por otra forma legitima/sus hijos legitimos si los touierẽ/y en defecto dellos sus parientes mas cercanos si los ouiere: les succedan como en bienes de legos. y si murieren sin parientes/o sin disponer dellos / la yglesia les succeda. Empero deue dar los tales bienes a persona que haga al rey sus derechos: o sea tenuda la yglesia de hazer al rey los derechos que le hazian aquellos cuyos erã los bienes de antes: ay. l. liij.

¶ No pechan por diezmos/o premicias/o offrendas que se dan a la yglesia: ni por las heredades q̃ les dan quando se fundã de nueuo las yglesias/o quãdo las consagrã/ni por las q̃ los reyes/o fundadores dellas les dã por sus sepulturas: ni ansi mesmo por las donaciones q̃ los reyes y emperadores dierẽ a las yglesias. Empo de lo q̃ adquiriere / o succediere la yglesia/o clerigos despues deue pagar los pechos/τ derechos q̃ hazian aq̃llos cuyos eran: ley. lv. en el dicho titu.

¶ El clerigo que passa para biuir de vn obispado para otro no le deuen recebir ni dar le beneficio/segun diximos de suso capitulo beneficio: saluo si mostraren carta de su obispo de como el es christiano τ ordenado/señalando la orden que el ouiere/y la calidad d̃l tal clerigo: ley. xv. titulo. xvj. en la primera partida: y lo mesmo se deue guardar pa ordenar algũ estrãgero en la dicha. l. xv.

¶ El clerigo como pierde su beneficio si el lo desamparare/o sino lo q̃siere: y la ordẽ q̃ se ha de guardar/vea se de suso en el dicho capi. beneficio versi. xlij.

xxx. ¶ No puede ser clerigo el que no fuere nacido de legitimo matrimonio: saluo si el papa lo legitimare para ello/o quien su poder touiere pa ello. y dize se de legitimo matrimonio nacido pa este effecto/el q̃ fuesse nascido d̃ algũa amiga q̃ ouiesse/cõ la qual despues se casasse: y lo mesmo seria si el legitimo entrasse en religion: porque el tal vicio para este effecto es quitado entrando en religion. l. xij. en el dicho titu. xvj.

¶ El homecida volũtario no puede ser clerigo: y lo mesmo es en el que ouiesse aconsejado o mandado a otro que lo matassen: o sino deffendiere el que se queria matar/o otros q̃ querian matar/podiendo lo hazer. E ansi mesmo no puede ser clerigo el que por ocasion ouiesse cometido omezillo haziendo cosa que el no podia/ni deuia hazer. y estos tales si fuerẽ ordenados de algunas ordenes sacras no puedẽ subir a mayores/ni ministrar las q̃ touieren sin dispẽsacion del papa. y el que por premia haze omezillo: ansi como en deffendimiento

de su psona/⁊ no podiẽdo en otra manera librar se/no puede ser ordenado/ni subir a mayores si fuere ordenado sin dispensaciõ del papa:aun q̃ con dispẽsacion del obispo este vltimo puede ministrar las ordenes q̃ touiere. Ansi mesmo el q̃ por su sentẽcia/o mãdado/o por su cõsejo dado a pedimiẽto de juez/o de otro sobre el hecho y no en general ouiesse cometido omezillo por justicia es embargado de poder ser ordenado:y en este caso este impedimento no seria quitado si el q̃ ouiesse sentenciado/o mandado/o aconsejado sentenciar expressamẽte fuesse sentenciado a muerte:despues este tal se ouiesse baptizado no seria quitado el impedimento suso dicho quanto a este caso vltimo por el dicho baptismo/aun que lo seria quanto a los otros casos suso dichos:ay.l.xiij.⁊.xiiij.⁊.xv.⁊.xvj.⁊.xvij.⁊ de yuso capitulo omezillo:versi.ij.⁊ siguientes.

Los otros que no pueden ser ordenados vea se de yuso capi.ordẽ sacro.

El clerigo que arrendare las alcauales del rey deue ser preso y encarcelado en la carcel real.l.xxviij.en las leyes del estilo.

El clerigo q̃ falsare sello del rey deue ser desgraduado/⁊ señalado en la frente cõ vn hierro caliente.l.ij.y.vj.ti.xij.li.iiij.del fuero:y.l.lx.ti.vj.en la.j.partida.

xxxv. El clerigo que fuere hallado en habito seglar quando puede gozar del preuilegio clerical diximos de suso versiculo veynte. E si el tal fuere injuriado no podria demandar emienda de la tal injuria como clerigo: ley.xxviij.titu.ix.en la setena partida. E lo que se dize en este versiculo:y en el dicho versiculo veynte entiende se del clerigo de simple corona/o clerigo coronado de primera tonsura.

Los bienes de los clerigos son de los pobres:y como se entiende dezimos de suso capi. bienes versi.v.

El clerigo ansi por razon de su persona como por heredades ⁊ bienes suyos muebles ⁊ rayzes:⁊ por contratos que el ouiesse hecho deue ser conuenido ante su juez ecclesiastico: saluo si fuesse demandado sobre razon de algun derecho/o de daño que alguno ouiesse auido por vn lego en cuya heredad ⁊ bienes succedio el tal clerigo:o si fuesse demandado para sanear alguna cosa que ouiesse vendido a vn lego:ley cincuenta ⁊ siete titulo seys en la primera partida:y ley veynte ⁊ cinco titulo tercero:libro primero de las ordenanças : y vea se de suso versiculo treynta ⁊ tres : allende de los quales ⁊ de los que de yuso diximos capitulo jurisdicion ⁊ juez. Si el clerigo sin ser elegido deuidamente quisiere occupar la sede apostolica/o si fuere heretico/o el quisiesse impunar a nuestra sancta fe haziendo diuisiones entre las gentes sobre la dicha razon:⁊ si el menospreciare la sentencia de descomunion perseuerando en ella mas de vn año:el juez lego les puede apremiar:y en este postrero caso le puede prender quando lo hallare hasta que venga a satisfazer a la sancta yglesia. E lo mesmo puede hazer en todos los casos que fuere implorado el auxilio del braço seglar: ay ley. lix. ⁊ desta materia vea se de yuso capitulo juez versiculo.l.v.⁊ siguientes:y capitulo reconuencion.versiculo segundo.

Lo mesmo seria quando fuesse desgraduado el clerigo:ay.l.lx.y en quales casos se puede desgraduar el clerigo dximos de yuso capitulo degraduar.

Los clerigos deuen rezar sus horas en la yglesia/segun dezimos de suso versi. iij. Empero si fueren descomulgados/aun que sean obligados a las rezar no las deuen dezir en la yglesia.l.vj.ti.ix.en la dicha partida.

xl. El clerigo deue ser honrrado por los legos/y no deuen diffamar en dicho/ni hecho/ni cõsejo. Y el rey y su justicia deuen castigar los quel contrario hizieren considerando las circunstancias como diximos de suso capitulo circunstancias:ley vltima en el dicho titulo seys en la primera partida.

El clerigo que tiene preuilegios/o mercedes del rey pierde los si el traxere algũ lego ante el juez ecclesiastico:ley octaua titulo primero:libro sexto de las ordenanças:⁊ dezimos d̃ yuso capitulo coronados:versi.iij.

Lo mesmo seria si algun vasallo del rey fuesse conuenido ante el juez seglar/y declinasse

juridició: porque en el dicho caso el tal perderia la tierra que tiene del rey: a y .l.x. E ansi mesmo el que ouiesse officio publico lo perderia si declinasse juridicion / como diximos de suso: versi. xxiij. y de yuso capi. declinar: versi. ij.

¶ Los clerigos que al tercero mandamiẽto del rey no vinieren pierdan las temporalidades que tienẽ en sus reynos: τ deue el rey mandar echar los de sus reynos / y tomar les sus bienes tẽporales. l. xxiiij. ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

¶ En la primitiua yglesia los clerigos no tenian nada proprio / y tenian lo todo en comun / como lo tienen agora los religiosos. E despues fue dado a ciertos que touiessen proprio ti. xxj. en el prohemio de la .j. partida: lo de mas vea se de yuso capi. coronados: y capi. habito τ capitulo peguiar.

Cobdicia es rayz de todos los males y peccados: y el cobdicioso es ciego / y no vee las cosas que son a su prouecho: antes siempre se le antojan catãdo riquezas temporales q̃ son rẽtas τ ganancias que cobdician auer: por donde es deffendido y no la deue auer ninguno / ni ser cobdicioso: especialmente los reyes y perlados / τ otros q̃ son puestos en gouierno del pueblo. ley. lviij. titulo. v. en la primera partida. l. iij. τ. iiij. titu. ij. en la .ij. partida: donde dize ansi mesmo que el cobdicioso es esclauo de sus dineros por muchos que aya.

¶ Empero no es la cobdicia: saluo quando saliere de su lugar desseando cosa que no puede / o deue ser / o en el tiempo que conuiene. Por esto segun dize deue la fugir el rey sobre todos: porque impide la justicia que no vaya derecha τ verdadera. Y el rey cobdicioso destruye su reyno τ lo mete en desacuerdo: τ su casa entristece ley treze τ catorze titulo. v. en la segunda partida.

¶ Ninguno deue cobdiciar beneficio / o ganar lo / o otro lugar honrrado por cobdicia: sino meresciendo lo / τ por el trabajo. l. vij. ti. xv. en la .j. partida: y. l. iij. tit. xvij. en la dicha partida adonde dize q̃ la cobdicia desordenada es madre de simonia.

Cobdicillo es vna breue escriptura que hazen algunos despues que an hecho sus testamẽtos / o de antes: por la qual se puedẽ crescer y mẽguar las mandas que fuessen hechas en el testamento: y puede le hazer qualquier que puede hazer testamento: τ se puede hazer en escripto / y sin escripto: solamente que interuengan cinco testigos. l. j. ti. xij. en la. vj. partida: y. l. vij. ti. iij. en la dicha partida: y en lo q̃ diximos de suso q̃ se puede hazer sin testamẽto cõcuerda la. l. v. ti. viij. en la dicha partida.

¶ En el cobdicillo no se puede quitar el heredero que en el testamento fuesse establescido: ni se puede ansi mesmo establescer / o instituir heredero / ni a la institucion d̃ heredero que en el testamento fuesse hecho simplemente / y sin cõdicion no se puede poner condicion. Empero puede se hazer en el cobdicillo sustitucion o fidei cõmisso: y se puede nõbrar τ señalar en el la parte en que fuesse alguno instituydo heredero en el testamento diziẽdo: que el dexaua por su heredero el que nombraria en su cobdicillo: en el qual cobdicillo: nombrasse por heredero a fulano: o si en el mesmo cobdicillo le ouiesse dexado cierta parte que en el testamẽto no ouiesse especificado remitiendo se al dicho cobdicillo. l. vij. τ. viij. y. ix. ti. iij. sobre dicho: y. l. ij. en el dicho ti. xij.

¶ El cobdicillo y testamẽto son differentes en numero de testigos: porque bastan cinco testigos en el cobdicillo: y en el testamẽto son necessarios siete de la verdad: del qual dicho deximos de yuso capitulo testamento versiculo. Y ansi mesmo puedẽ se hazer muchos cobdicillos / y que todos sean validos si expressamente no fueren reuocados: lo q̃ no es en el testamento: el qual testamẽto ansi mesmo es reuocado por el nascimiento de algun hijo / d̃l qual no se ouiesse hecho mencion en el: y el cobdicillo no se reuocaria por la tal razõ. l. iij. en el dicho ti. xij. Lo de mas vea se de yuso capitulo fidei cõmisso y heredero / y ca. testamẽto.

Comer y beuer es necessario al hombre para biuir: antes la mayor parte de la vida del hombre nasce del comer: ley veynte: titulo quinto en la segunda partida.

¶ Comer dos vezes en el dia basta al hombre. l. xix. ti. xxi. en la dicha partida.

Començar al comienço de qualquier obra/y operacion nuestra deuemos inuocar y pedir el auxilio de dios/en el plogo de las partidas al principio.

¶ El comienço de todas cosas es la sanctissima Trinidad: titulo tercero en el prohemio de la primera partida.

¶ El que comiença alguna cosa deue dessear de traer la al fin: en el prohemio del titulo. xij. en la tercera partida.

Comienda si vacare la yglesia y los patrones no se pudieren concordar en nombrar vn beneficiado: porque diuersos que litigan sobre el derecho dl tal beneficio/o cuyo es nombraron a diuersos. El obispo o perlado deue dar la tal yglesia en encomienda a vn clerigo que la sirua/ꝛ recaude las rentas ꝛ fructos haziendo inuentario/para que con el tal dicho inuentario de cuenta con pago a aquel en cuyo fauor fuere juzgado/ꝛ determinado. E lo mesmo es quando fuesse contencion entre el perlado ꝛ los patrones pretendiendo el perlado que ellos no eran patrones/o que no podian presentar. l. xi. ti. xv. en la primera partida.

¶ Los legos no deuen tener encomiendas de obispados/ni obbadēgos de qualquier estado/o condicion que sean: ley quinta titu. tercero libro primero de las ordenāças: ꝛ de yuso capi. patrones versi. xvij.

Comissarios quando algunos no quieren/o no pueden testar dan poder a otro que en su nombre haga testamento: y es valido el testamēto quel tal comissario hiziere. Empero el tal comissario por virtud del dicho poder no puede desheredar a ninguno de los hijos/o descendientes del testador/ni hazer le sustitucion alguna: ni dar les tutor/o curador: ni hazer heredero a si/o a otro: ni mejoria en el tercero ꝛ quinto: saluo si el que le hizo a su comissario le diesse poder especial para alguna de las cosas suso dichas. E deue el testador nombrar el heredero por su nombre/ꝛ señalar lo de mas de lo suso dicho que quiere que haga el tal comissario: ley treynta y vno en las leyes d Toro por la qual se deue de entender la ley sexta: titulo quinto/libro tercero del fuero: ꝛ la ley onze titulo tercero de la sexta partida: las quales en quanto contradizen a lo suso dicho: ꝛ a lo que de suso se dira son reuocadas.

¶ Empero el tal comissario a quien dio el testador poder solamente para hazer su testamētoꝛꝛ no señalo mas/ni nōbro heredero puede descargar los cargos d conciēcia del testador pagando sus deudas/y cargos de seruicio/ꝛ otras deudas semejātes: y puede mādar distribuyr por el anima dl testador la quinta parte de lo q̄ mōtare su haziēda pagadas las dichas deudas: y lo q̄ q̄dare de los dichos bienes son de los herederos q̄ ab intestato succedieren al tal defuncto. E si herederos no ouiere deue dexar a la muger lo q̄ d derecho le pertenesce/segun diximos de yuso capi. muger/versi. xiij. E lo restante de la hazienda deue distribuyr en cosas pias ꝛ prouechosas al anima del que le dio el poder/ay. l. xxxij. en las dichas leyes de Toro.

¶ Por virtud del poder que ouiere para hazer testamento no puede reuocar el testamento que de antes ouiesse hecho el testador: saluo si para ello le ouiesse dado poder especial/ay ley treynta ꝛ quatro.

¶ No puede ansi mesmo hazer cobdecillo/ni mudar/ni añadir al testamento que de antes ouiesse hecho/aun que de antes se ouiesse reseruado poder para mudar/o añadir le quādo hizo el tal testamēto/ay. l. xxxv.

v. ¶ Si el testador nombro heredero ꝛ dio poder al comissario para acabar su testamēto/pagadas las deudas ꝛ cargos de seruicio/no puede mādar mas d la quinta parte d la haziēda/sino se ouiesse dado poder para mas. ay. l. xxxvij.

¶ Siendo nombrados muchos comissarios los vnos pueden hazer el testamento si los otros no quisieren/o no pudieren vsar del dicho poder siendo requeridos por los que hizieron el testamento/ꝛ si todos interuinieron ꝛ hizieron diuersos testamentos vale lo que

la mayor parte hiziere:z si fueren yguales los comissarios deuen tomar por tercero al corregidor/o assistente/o gouernador/o alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador: z sino ouiere los suso dichos en el tal lugar/o ouiere muchos alcaldes mayores si los comissarios no se concordaren qual deuen tomar:hagan suertes entre los dichos alcaldes mayores.y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con los comissarios/y sea valido lo que la mayor parte dellos declararen:ay.l.xxxviij.

¶El tal comissario deue hazer el testamento dentro de quatro meses si el dicho comissario estouiere presente en la cibdad al tiempo que se le dio el poder y si el era ausente: empero si estaua en estos reynos deue hazer el dicho testamento dẽtro de seys meses y si era fuera de stos reynos en el dicho tiempo el tal comissario tiene vn año para hazer el dicho testamento ay ley treynta y dos.

¶Si no hiziere testamẽto porque no quiso/o no pudo/o porque se passo el tiempo para hazer lo:vengan los dichos bienes a los que abintestato succederian al dicho testador defuncto:z si los tales herederos no son hijos/o descendientes/o ascendientes / dentro de vn año deuen disponer de la quinta parte de los dichos bienes por el anima del defuncto: y a ello sean apremiados por las justicias:ay.l.xxxvj.

¶En el poder que se diere al tal comissario/o comissarios interuenga la solennidad del escriuano z testigos que en los testamentos deue interuenir/segun dezimos en el dicho capi. testamento:y de otra manera no valga:ay.l.xxxix. Lo de mas vea se de yuso en los capitulos heredero y capitulo testamento.

Cõmission se haze por el rey y perlados y otros grandes para que conozcan de la causa o negocio que se les comete:de los quales z de su effecto dezimos de suso capitulo delegados.y la tal comission se acabe y espire si el que la dio la reuocare y quisiere por si mesmo oyr el pleyto que les auia cometido/o quisiere encomendar le a otro/y lo mesmo seria si el a quien se hizo la tal comission (que los letrados llamã delegado)mejorare de estado/z se ygualare en dignidad o officio con el que le dio la dicha comission:z si el dicho delegante muriere/o perdiere la dignidad por virtud de la qual dio la tal comission ante que se començasse el pleyto ante el delegado por demanda z respuesta espiraria la tal comissiõ.l.xxj.titu.iiij.en la tercera partida.

¶Si se puede hazer comission en causas criminales vea se de suso capi.causas.

¶Quien puede dar comission quitando a las partes que no puedan appellar/diximos de suso capitulo clausulas versi.iij.

¶Cõmissiones no valen aun q̃ seã especiales z dadas por el rey z contẽgan en si clausulas derogatorias cometiendo a algunos que conozcan de ciertas causas/o pleytos que fuessen pẽdientes entre los del consejo del rey/o en vna de sus audiencias y chancillerias: saluo si en la tal cõmission se pusiere:y se enxiriere la ley que de yuso alegamos palabra por palabra l.xvij.ti.iiij.li.ij.de las ordenanças:y dezimos de suso capi.cartas:y de yuso capi. delegados/donde se trata la materia deste capitulo.

Cõmisso es el pacto o posturas que algunos que ponen censo o tributo sobre su heredad/o otros bienes rayzes:ponen que si ellos dexaren de pagar el censo a ciertos plazos/o si se dexaren de hazer alguna cosa que se assentare en el dicho contrato:los tales y sus herederos pierdan la heredad o el señorio que tenian sobre ella/y venga al señor directo a quien pagan el censo:y deue se guardar el tal cõmisso z contracto/z se juzgue por el:aun que la pena sea grande de mas de la mitad.l.lxviij.en las leyes de toro:y diximos de suso capi.censo versi.vij.

Comulgar deue todo christiano y recebir deuotamente el cuerpo de nuestro señor Jesu christo/siendo primeramente bien confessado de confession sacramental:de la qual dezimos de yuso en el mesmo capi.l.j.ti.vij.en la.j.partida.

¶El sacramento de comunion o de eucaristia es el quarto de los siete sacramẽtos de la sancta yglesia:en el dicho titu.en el prohemio.

¶ El q̄ comulgare por reuerēcia dl tā alto sacramēto deue le recebir en ayuno: saluo si fuere enfermo/o malo de heridas el q̄ le pidiere por manera q̄ se dubde de su vida: a y.l.v.

¶ El que muriere sin confession z comunion podiēdo lo hazer/pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey: ley doze titulo diez y nueue.li.octauo dlas ordenāças: y.l.viij. titulo primero libro primero del dicho libro. Lo de mas vea se de yuso capi.corpus christi y capitulo sacramentos.

Comū lo q̄ no es mio apartadamēte porq̄ otros tienen ay parte dize se comū/ segun diximos de suso capi.bienes: y no puede dezir propriamēte z verdaderamēte alguno q̄ los tales bienes sean suyos.l.x.ti.xxviij.en la.iij.partida.

¶ Ninguno puede ser apremiado destar siempre en comuniō/o q̄ tēga sus bienes sin partir los con otro.l.xj.ti.x.en la.v.partida.

¶ Si alguno vendiere vna heredad q̄ tiene en comun con otro: el con quien la tenia en comun puede la sacar por el tanto que la vendio al otro/consinando el precio porque se vendio dentro de nueue dias: y haziendo las otras diligencias y solēnidades que deue hazer el pariente mas propinquo q̄ la quisiesse sacar por el tanto/de las quales diximos de yuso capi.tanto por tanto.l.lxxv.en las leyes de Toro: por la qual deue se entender z limitar la l.lv.titu.v.en la quinta partida.

¶ Si el marido z muger casaren/o dotaren hijo o hija comun que ouiessen de qualesquier bienes: visto son dotar la z hazer la donacion a causa de nupcias de los bienes q̄ ambos a dos les pertenescen/segun diximos de suso capi.casar z casados versi.v. Lo de mas vea se de yuso en el capi.siguiente.

Compañia es ayuntamiento de dos/o de mas hecho con intencion de ganar justamente algo/ayuntando se los vnos con los otros: z se haze con cōsentimiēto de todos la tal compañia: y puede se hazer a cierto tiēpo/o por toda la vida d los q̄ la hazen. Empero no passa a los herederos del que finare si expressamēte no fuesse dicho quando se hizo la tal cōpañia/o si fuesse hecha en razon de arrendamiento de rentas del rey o del comun de algun concejo: y todo hombre que no es en poderio o gouierno de otro puede hazer compañia: y si el menor hiziere compañia con otro/si el viere que de la tal compañia le sigue daño puede pedir al juez que le saque della/y le buelua en el estado en q̄ era q̄n do se hizo la compañia.l.primera.ti.x.en la quinta partida: y.l.primera.ti.x.li.ij. del fuero: z de yuso versi.xiij.

¶ Puede se hazer sobre los contratos que son licitos en si/ansi como en comprar/cābiar/z arrendar/z otros semejantes: y no sobre actos legitimos/ansi como en hurtar z dar a logro z otros semejantes.l.ij.ti.x.de la dicha partida.

¶ Haze se ansi en todos los bienes que han todos los compañeros como sobre vna cosa señaladamente: y deuen se guardar las conuenciones q̄ se hizieron quādo se establescio la tal compañia: z si puestas no fueren algunas sobre las ganancias z perdidas deuē se repar tir entre los compañeros ygualmēte: y la forma q̄ fuesse puesta para diuidir la ganancia deue se guardar en repartir la partida: y por el contrario aun q̄ no fuesse dicho: a y.l.iij.

¶ Empero pueden hazer en el concierto que alguno que fuesse mas sabidor en el hecho/o negociacion sobre la qual hizieron la compañia/o el que tomasse mas trabajo/o se pusiesse en mas peligro ouiesse de auer mayor parte que ninguno de los otros de la ganancia/o q̄ si se perdiesse en algunas cosas de que tratauan en la compañia: que el tal no ouiesse parte d la perdida: aun que no serian validas las conuenencias que el vno ouiesse la ganancia y no parte de la perdida: ni otras que fuessen hechas con engaño/o que diessen occasion de pecar: a y.l.iiij.y.v.

v. ¶ En la compañia general o de todos bienes presentes z futuros de q̄ diximos de suso versi.j.los dichos bienes que han z ganaran (aun que fuesse peculio castrense) serian comunes a todos los de la compañia: por manera que cada vno dellos puede vsar dellos: z hazer demanda sobre ellos assi como de lo suyo mesmo: a y.l.vj.y diximos de suso capi. action ver-

ficulo.xlviij. Saluo si el vno de los compañeros touiesse señorio o jurisdicion sobre vn castillo/o ouiesse de cobrar algũos derechos: en el q̃l caso los otros compañeros sin su poder no podrian demandar ni vsar de la juridicion del tal señorio: l.xlvij.ti.xxviij.en la.iij.partida: ⁊ de yuso versi.ix.

¶ E si los que hizieren compañia no dixeron q̃ haziã compañia de todos sus bienes/ni tan poco que la haziã de cierta cosa: deue se entender q̃ la hizierõ sobre la mercaderia/o officio q̃ tratauan los tales compañeros: y eneste caso/o si la cõpañia fue especialmẽte para cierta cosa las ganancias ⁊ daños son comunes: digo de las q̃ acaesciere en la cosa sobre q̃ se hizo la compañia: saluo si por culpa o engaño de algũo dellos viniesse el tal daño: porq̃ este tal deue satisfazer del daño y no los otros sus compañeros.l.vij.⁊.viij.del dicho ti.x.de las partidas: y.l.xxij.⁊.xxiij.ti.xiij.en la dicha.v.partida: ⁊ si los dichos daños acaescierẽ por engaño del vno de los cõpañeros y por culpa del otro compañero/el por cuyo engaño vinieron los daños deue los pagar: porq̃ el engaño en la balãça del derecho pesa mas q̃ la culpa en la dicha.l.xxiij.y vea se de yuso capi.compensacion versi.iiij.

¶ De la cõpañia de vn hõbre malo/o d̃ seguir su familiaridad siguẽ se muchos males.l.xix ti.vij.en la.j.partida.y.l.ij.ti.vj.en la.ij.partida.

¶ El compañero puede seguir ⁊ demãdar en juyzio en razon de la compañia.l.x.ti.v.en la tercera partida: ⁊.l.j.ti.x.libro segundo del fuero: lo qual se entiende por lo que diximos de suso versi.pri.⁊.vj.

¶ Puede se poner la distribucion de la ganãcia/o p̃dida en aluedrio de alguno q̃ señalasse quando hizieron la compañia.l.v.ti.x.en la.v.partida.

x. ¶ Aun q̃ d̃ derecho sea ꝓueydo q̃ la cosa litigiosa no se puede enajenar: empero puede se enajenar en vno de los compañeros q̃ la pidiessen en juyzio.l.xiiij.ti.vij.en la.iij.partida.

¶ Segun diximos de suso las cosas que se adquirieren de mala parte ⁊ por delicto no se deuen partir entre los compañeros: ⁊ si el que de tal manera los adquirio dio a sus compañeros sus partes tenudos son de las bouer a aquel que las dio q̃ fue condenado a boluer las a su dueño y no mas. Empero si quando gelas dieron ellos supieron que eran malamẽte adquiridas/deuen tanto pagar como aquel que las dio/aun que no ouiessen auido ygual p̃te con el.l.viij.ti.x.suso dicho en la.v.partida.

¶ El compañero q̃ fue condenado a que pague a alguno de sus compañeros cierta cosa q̃ le pedia es infame.l.v.ti.vj.en la.vij.partida.

¶ No vale el pacto q̃ lo q̃ viniesse de la succession de cierta persona q̃ nombrassen q̃ entonces biuiesse fuesse de la compañia no es valido: aun q̃ valdria si fuesse general/sin nombrar alguna persona.l.x.enel dicho ti.x.de la partida.

¶ La compañia se deshaze ante del tiempo que aurie puesto que durasse muriendo el vno de los compañeros: saluo si fuesse puesto señaladamente que no espirasse por muerte de algunos: y en los casos que de suso diximos versiculo primero y espira ansi mesmo siendo alguno de los compañeros desterrado en algũa ysla para siẽpre/que en latin llaman muerte ciuil: o si alguno dellos por debdas que deuiesse ouiesse desamparado sus bienes y hecho cession de bienes: o si la cosa sobre que hizieron la compañia se muriere/o mudare de estado siendo el mudamiento tal que la compañia no la podria tener mas en su vso: o si el vno de los compañeros fuesse tan brauo y de tan malas condiciones que los otros sus cõpañeros no lo pudiessen sufrir ni biuir con el: o si vno de los compañeros por mandado del rey fuesse lexos ⁊ no pudiesse boluer dende a muchos dias: o si le diessen algun officio o cargo por el bien publico/o quando los otros no le guardã las cõuenciões que pusierõ cõ el: en estos casos puede se quitar de la cõpañia el vno/aun que los otros no lo quieran: y fuera de los dichos casos/si alguno quisiesse salir se de la compañia ante que fuesse acabado el plazo tenudo seria de pagar a los otros cõpañeros todo el daño ⁊ menoscabo que les viniesse por esta razon: ay.l.x.⁊.xj.⁊.xiiij.

xv. ¶ Si alguno dellos con engaño se partiesse de la compañia sabiendo que le auia de venir

alguna grande ganancia: tenudo seria empero si se podiesse prouar el engaño de conferir la tal ganancia con sus compañeros: y dende en adelante no deue auer parte alguna de la ganancia q̃ ouiesse venido a la compañia: y seria tenudo a todos los daños q̃ acōteciessen a la compañia desde el dia que se partio della: ay. l. xij.

¶ Si el que administra la compañia dio a algunos della cierta parte de la dicha hazienda/ los otros que lo supieren no pueden pedir que les de parte de aquellos bienes/ en caso que el tal que administraua la dicha hazienda sea venido a pobreza ꝛ no los puede pagar. Empero los que no lo supieron pueden pedir que los dichos bienes se tornen a la compañia ꝛ se partan entre ellos.

¶ El compañero desamparādo sus bienes a sus compañeros deue le q̃dar cō q̃ pueda biuir honestamēte/ como diximos de suso capi. cession de bienes versi. vij. Esto se entiende si el otro cōpañero/ o acreedor no lo ouiesse menester: porq̃ en el dicho caso deue pagar toda la deuda sin q̃ q̃dasse cosa alguna al compañero deudor: ay. l. xv.

¶ Las costas ꝛ gastos q̃ vno de los compañeros ouiesse hecho por el ꝓuecho d̃ la cōpañia y las q̃ ouiesse hecho pa curar se auiēdo caydo enfermo andādo en seruicio de la cōpañia/ deuē se sacar de la compañia: ansi mesmo lo q̃ ouiesse tomado emprestado el q̃ tenia cargo d̃ la compañia a pagar luego/ deue se sacar ante q̃ se parta la haziēda de la cōpañia. Empo si el plazo dētro del qual se deuia pagar no fuesse passado/ basta q̃ los otros cōpañeros le den seguridad q̃ viniēdo el dicho plazo pagarā su parte: y deue se hazer la diuisiō ꝛ distribuciō de la dicha compañia siendo ella acabada: ay. l. xvj.

¶ Unos de los compañeros no puedē pedir por hurto al otro cōpañero la cosa q̃ ouiesse tomado de la compañia: saluo si paresciessen tales señales q̃ pudiessen creer q̃ lo ouiesse tomado con voluntad de hurtar lo: ay. l. vltima.

xx. ¶ Lo que fuesse proueydo contra/ o en fauor de los compañeros que fuessen obligados de man comun a dar ꝛ pagar alguna cosa/ o pro/ o contra vno de muchos compañeros a quiē fuesse alguno obligado assi mesmo de mancomun a dar ꝛ pagar le alguna cosa haria pro/ o daño a los otros sus compañeros/ como si contra ellos fuesse el juyzio intentado: ley diez y siete titulo onze en la tercera partida: y ley quarenta y siete titulo veynte y ocho en la dicha partida: donde pone la razō porq̃ cada vno de los compañeros possea: y es vero posseedor de cada cosa de la compañia.

¶ La appellaciō que el vno de los cōpañeros interpusiere de alguna sentencia que cōtra el fuesse dada aprouecha a los otros. l. iiij. y. v. titu. xxiij. en la dicha tercera ꝑtida: y diximos de suso capi. appellaciō. versi. v.

¶ Cada vno puede agir in solidum por cada cosa de la cōpañia/ segun diximos de suso versiculo octauo.

¶ Las cartas que son comunes entre los cōpañeros deuen se exibir en iuyzio a pedimiēto del vno de los cōpañeros. l. xvij. ti. ij. de la. iij. partida. Lo de mas vea se de suso capi. comū ꝛ capi. bienes ꝛ actiōes y de yuso capi. mercader.

Compadrazgo

o parentazgo/ y cognaciō espiritual cōtrae se entre las psonas y en el grado q̃ diximos de suso capi. affinidad. versi. vij. hasta el versi. xj.

¶ Los hijos de dos compadres pueden se casar vnos con otros saluo con el bautizado cō el qual se contraxo el dicho compadrazgo ley tercera titulo septimo en la quarta partida ꝛ vea se de yuso capitulo padrinos.

Compensacion

tanto quiere dezir en romāce como descōtar: por la q̃l se desata la obligaciō en q̃ seria tenudo el q̃ allega la tal cōpensacion contra otro hasta aquella quantia que quiere compensar: assi como si pidiesse alguno a otro dos mil marauedis que le empresto/ y el otro respondiesse que le auia dado en mercaderia otros tantos marauedis/ y que los descontasse de la deuda que pide/ hallando se ansi en verdad deue mandar el juez que vna deuda se quita por la otra: entiendese podiendo

lo prouar tã ayna el que allega la compensacion como el que pide la deuda la ꝓuara.l.xx. ti.xiiij.en la quinta partida.

¶ La compensacion haze se quando entrambas deudas son de cosas que se pueden contar o pesar / o medir hasta en aquella quantia que el vn deudor deuiere al otro. Empero siendo entramas deudas de cosas señaladas / ansi como vn esclauo / o vn oliuera / o otras semejantes: o siendo la vna deuda de cosa señalada / o la otra no / no se puede hazer compensacion: ay.l.xxj.

¶ No se admite ni recibe cõpẽsacion / saluo de vna mesma especie pa otra semejãte: z seyẽdo la dicha deuda liquida / o q̃ se pueda muy ayna liquidar.l.vj.ti.xvj.li.iij.del fuero.

¶ Entre los cõpañeros haze se cõpẽsacion del daño q̃ el vno ouiesse recebido cõ el daño q̃ otro cõpañero ouiesse ansi mesmo recebido: y ansi mesmo el prouecho q̃ ouo el q̃ recibio el daño el vno cõ el otro: ay.l.xij.y por lo semejante se cõpẽse el dolo del vno con el dolo o engaño del otro: y la culpa y negligẽcia del vno juntos se compẽsan con el engaño del otro: y no el vno sin el otro: ay.l.xxiij.y.l.xiij.tit.x.en la dicha partida: y d'ximos de suso capi.cõpañia versi.viij.y de yuso capi.engaño versi.xxxj.

v. ¶ Puede se allegar cõpẽsacion no solamẽte por la parte: mas aun por su fiador / o por su ꝓcurador / o por otro acreedor de aq̃l en cuyo nombre se allega. Empo allegando la el procurador deue dar fiador q̃ su principal lo aura por bueno. ay.l.xxiiij.

¶ No solamente ha lugar lo q̃ diximos del ꝓcurador / mas aun en el hijo / y en q̃lquier otro q̃ deuiesse ser recebido para deffender a otro / dando la fiança q̃ diximos deuer dar el ꝓcurador: ay.l.xxv.

¶ Empo el q̃ deuiere al rey / o algũa ciudad / o cõcejo / o comunidad no puede allegar compensacion / aun q̃ seã entrambas deudas de vna mesma especie: ay.l.xxvj.

¶ No se reciba ansi mesmo cõpẽsacion en las deudas q̃ deciendẽ de delicto / o de fuerça / o d' injuria en los mrs q̃ algũo fuesse cõdenado a pechar a otro / aun q̃ el tal deuiesse al condenado otros tantos marauedis: z ansi mesmo el depositario no puede allegar compẽsacion cõtra la cosa depositada q̃ le pidiessen: ay.l.xxvij.y.l.v.ti.iij.en la dicha partida: y.l.vj.ti.v.li.iij.del fuero: y de yuso capi.deposito versi.vj.

¶ La compẽsacion de adulterio que la muger pusiesse contra su marido q̃ la ouiesse acusado criminalmẽte de adulterio no se deue recebir para pedir el seguimiẽto del tal pleyto / segun diximos d' suso capi.adulterio v'si.xxvij.z si se admitte en los otros delictos compensacion dize se de suso capi.acusar.

x. ¶ En el comodato o prestamo ansi mesmo no se admitte compẽsacion: por manera q̃ si empreste vn cauallo a alguno a quien yo deuiesse dineros el me lo deue boluer: y no puede detenerle por los marauedis que yo le deuo.l.ix.titu.ij.en la quinta partida. Empero si fuesse por costas que alguno ouiesse hecho en la cosa emꝑstada despues que la emꝑstaron podria se detener la tal cosa en lugar de empeños por las dichas costas.l.ix.tit.iij.suso dicho en la quinta partida: y dize se de yuso capi.emprestado versi.xxiiij. Lo de mas vea se de yuso capitulo deuda y deudor.

Comprar y vender son correlatiuos el vno no puede ser sin el otro: porq̃ si ay comprador por fuera deue auer assi mesmo vẽdedor: de lo qual y lo q̃ es cõpra vea se de yuso capi.vẽder z vendicion.

¶ Vendiendo se alguna cosa o bienes de menor / en caso y en la forma q̃ d' derecho se puede hazer / el tutor con auctoridad d'l juez puede cõprar la tal cosa. Empo si la tal compra se hizo a daño d'l menor el puede ser restituydo hasta quatro años despues q̃ ouiere veynte cinco años: ley quarta titulo quinto en la quinta partida: y ley diez y ocho titulo diez y seys en la sexta partida: y si en otra manera la comprare el tutor no vale nada la tal cõpra: y deue la tornar a su menor / z quatro tanto de lo que valia lo que cõpro pa la camara del rey: ley primera titulo sexto libro quinto de las ordenanças: de la qual dezimos de suso capitulo curador versiculo diez y siete.



¶Los adelantados τ otros juezes no pueden comprar heredades en las tierras dõde son adelantados o juezes:a y.l.v.

¶La compra τ venta puede se hazer con carta y escriptura/o sin ella. Empero si las ptes dixeren que por ello se haga carta o escriptura el tal contracto no esta acabado hasta que sea hecha la dicha escriptura:y hasta estonces puede se arrepentir: τ si se hiziere sin escriptura y ambas las partes se auinieren τ fueren contentos en el precio y en la cosa/no se puede deshazer la tal venta/aun que el comprador no diesse señal alguna:a y.l.vj.y.l.iij.titulo diez libro tercero del fuero.

v. ¶Si en la tal compra se diere señal o arra/arrepintiẽdo se el comprador pierde el señal saluo si el señal fuesse dado por señal τ por parte del precio/en el qual caso ningũo se puede arrepẽtir. y si el vendedor se arrepintiere deue boluer el señal doblado:y no valdra en el primero y tercero caso la compra:a y.l.vij.y.l.iij.en el dicho ti.x.del fuero.

¶Si alguno comprare vna cosa que toda era suya/no es valida la tal compra/aun q̃ valdria si el vendedor touiesse parte alguna en ella:en aquella parte q̃ fuesse del vẽdedor o de otro por pequeña q̃ fuesse comprando la toda:assi mesmo vale la compra q̃ hiziesse de la cosa que possee siẽdo ella de otro:o si el que tiene la propriedad la comprasse del q̃ la possee. o del q̃ ouiesse en ella otro derecho o seruidumbre:a y.l.xviij.

¶Cada vno puede comprar por si o por procurador y mẽsajero:τ si alguno compro cõ sus dineros proprios alguna cosa en nõbre de otro/si el en cuyo nõbre compro lo ouo por bueno vale la tal compra:y el comprador es obligado de le dar la tal cosa con los fructos: y el deue dar al comprador los dineros con las costas y gastos que ouiesse hechos:y si el cõprador touiesse dineros de menores que ouiesse en guarda/o de cauallero que fuesse en corte/o en seruicio del rey:o si fuessen dineros del dote de la muger cõ cuya volũtad el marido hiziesse la tal cõpra/o si el perlado o otro q̃ touiesse administraciõ de dineros de la yglesia/y alguno de los suso dichos comprasse alguna cosa en su nõbre proprio:los tales de cuyos dineros se hizo la cõpra:puedẽ tomar la cosa comprada qual ellos mas quisierẽ: a y.l.xviij. y.xlix.en el dicho ti.v.y de yuso capi.ratificaciõ capi.j.

¶El q̃ cõpro alguna cosa con buena fe del q̃ no la podia vẽder/no pierde el precio que pago por ella:antes deue auer allende de su pcio la tercera parte de lo q̃ valia la tal cosa cõprada.l.xiij.ti.vij.en la.iij.partida:y.l.liiij.en el dicho titu.v.de la.v.partida/τ diximos de suso capi.adquirir versi.vltimo/donde desto se trata mas largo.

¶Qual se dize cõprador de buena fe vea se d' suso capi.bienes v'si.xix.

x. ¶Si el comprador puede echar al alquilador de la casa cõprada no auiẽdo acabado su tiẽpo vea se de suso capi.aloguero v'.xviij.τ.xix.

¶El pleyto que fuesse entre el comprador τ vẽdedor deue se guardar por ellos segun deximos de yuso capi.pacto.

¶El que tiene alguna cosa en empeños de otro no la puede comprar por si ni otro por el sino con voluntad del señor della/o si siendo puesta en almoneda no se hallasse quien la pudiesse comprar/en el qual caso el juez la puede entregar por lo que valiere boluiendo lo que mas vale a su dueño/y si menos valiere finquẽ al que la ouiere su derecho a saluo para pedir lo de mas al que la empeño/ley quarenta y quatro titulo treze en la dicha quinta partida/y ley siete titulo diez en la tercera partida/y.l.xj.titu.x.li.iij.del fuero/y vea se d' yuso capitulo prẽdas versi.liiij.

¶El que a sabiendas compra cosas del debdor q̃ las vende para defraudar a sus acreedores/o si queriendo la comprar fuesse requerido por parte de los acreedores q̃ no la cõprasse puede se reuocar la tal compra por los acreedores dẽde el dia q̃ lo supieron hasta vn año/sin que sean obligados a dar los dineros q̃ por la tal compra dio/saluo si el comprador fuere huerfano/el qual no es tenudo de boluer la cosa comprada sin que le paguen el precio/aun que se prouasse que el sabia del engaño del vendedor/ley septima τ octaua titulo quinze en la dicha quinta partida.

¶ El hijo o otro descendiēte del finado si comprare o hiziere comprar los bienes de su padre de los acreedores (porque era cargado de deudas) tenudo seria el tal de acceptar la dicha herēcia/prouādo le lo suso dicho. Empo no ha lugar esta determinaciō en otro heredero estraño. l. vj. ti. vj. en la. vj. partida.

xv. ¶ La pena del q̄ cōprare cosa sobre q̄ era pleyto mouido vea se de yuso capi. litigiosa.

¶ El que comprare alguna cosa auiendo le puesto mala boz es dicho auer mala fe z no la prescriue. l. xij. ti. xxix. en la tercera partida: y ley. viij. ti. xv. en la quinta partida: y de yuso capitulo prescripcion.

¶ Aun que el padre/o aguelo/o marido/o señor no pueden pedir por hurto alguna cosa q̄ su hijo/o nieto/o muger/o esclauo les ouiessen tomado. Empero al comprador pueden lo pedir por hurto: ley quarta titulo catorze en la septima partida: y ley primera titulo onze d̄l fuero juzgo.

¶ El que comprare cosa alguna de esclauo loro/o blanco/o negro/christiano o moro/deue la boluer z pagar las setenas: si el cōprador sabia que era esclauo/o si en aquel tiempo era auido por esclauo. Prematica de sus altezas dada en alcala de henares año de. cccclxcviij. l. ciij. en las prematicas.

¶ Que deue hazer el que compra cosa alguna paresciendo el que pretende ser su dueño y la pide por de hurto vea se de suso capitulo auctor versi. ij. z. iij. z. iiij.

xx. ¶ El que con los marauedis que ouiesse del rey/o de alguna ciudad o villa para cierta cosa comprare otra cosa deue boluer los marauedis de que ansi vso malamēte y mas las setenas. l. xvj. ti. iiij. li. vj. de las ordenāças: por la q̄l es reuocada la. l. xiiij. ti. xiiij. de la. vij. partida en quāto a la pena q̄ ponia solamēte del tercio.

¶ Siendo casados vn esclauo cō esclaua si los dueños dellos biuē en lugares muy distantes el vno del otro z no podrian biuir juntos siruiendo a sus amos/deue el dueño del vno comprar al otro: z si no lo quisiere hazer deuē pcurar q̄ alguno del lugar dōde biue el otro lo cōpre: z si no hallare cōpre los la yglesia. l. ij. ti. v. en la. iiij. partida. Lo de mas vea se de suso capi. enajenamiēto z venta.

Compromisso

es la carta d̄l poder q̄ las ptes dā a los arbitros. l. xv. ti. xviij en la. iij. partida: la materia del qual tratamos largamēte de suso capi. arbitros: y de yuso capi. sentēcia.

Concegil

el que de veynte años en antes ouiesse plantado/o edificado en termino concegil de alguna cibdad/o villa/o en realengo con licencia del concejo: ponga se a razon de cinco marauedis por arāçada de viña: y a este respecto en lo otro q̄ estouiesse plantado/o edificado atento la calidad de la tierra: y con esto se quedan cō los dichos edificios y plantas. Prematica d̄ sus altezas dada en Jaē año d̄. cccclxxxix. l. lxxiij. en las prematicas.

Concejo

es el ayuntamiento de alguna ciudad o villa o lugar. l. v. titu. xv. en la primera partida.

¶ El lugar donde se ayuntan a concejo/z todo lo de mas que posimos d̄ suso capi. cibdad versi. vj. es de la cibdad o villa donde son.

¶ Los officiales de los concejos obligados son de dar cuēta cada año. l. xxv. ti. ix. en la. ij. partida: y assi mesmo es tenudo el concejo d̄ dar cuēta de lo q̄ se gasto en obras para el cōcejo. l. ix. ti. xix. en la. iij. partida.

¶ El q̄ rehusare de hazer el mandado del cōcejo deue pagar ciēt marauedis allende de la otra pena q̄ le auriē puesto: saluo si fuesse enfermo/o mal herido/o por otra justa occupaciō. l. vj. ti. xvij. en la. iij. partida. Empero el q̄ se sintiere agrauiado del tal mandamiento puede appellar para el rey. l. viij. ti. xxiij. en la dicha partida.

v. ¶ Cada vno del concejo aun que pueda demandar z amparar en juyzio. Empero no pueden comprometer/saluo si para ello touiessen poder de su concejo: ley veynte y quatro titu. iiij. en la dicha partida.



¶ El concejo no se deue emplazar por cosas que le pidan: saluo a los que tienen poder del τ no a otros: y por deudas del concejo no pueden apremiar las personas particulares del tal concejo/ni por el contrario el concejo o su procurador no pueden demandar lo que seria deuido a algunas personas de su cibdad o villa/mas solamente los a quien seria deuido. l. xiij. titu. ij. en la dicha partida.

¶ El concejo que mandasse a algun recaudador/o official suyo que entrasse en algunos bienes que no fuessen del cōcejo caeria en pena de fuerça: y lo mesmo seria si ouiesse entrado sin sabiduria del concejo τ despues el concejo lo ouiesse por firme τ bueno. l. xvij. ti. x. en la. vij. partida: y lo mesmo seria si el concejo se aprouechara del engaño que algun official suyo hiziesse. l. v. ti. xvj. en la. vij. partida.

¶ Las rentas del concejo/como τ por quien/y en que forma se deuen arrendar vea se de suso capi. arrēdar versi. vj.

¶ Ansi mesmo los concejos ni sus officiales no deuen arrendar las rentas del rey ni del tal concejo: ley quinta titulo primero libro sexto de las ordenanças: y en el dicho capitulo arrēdar versiculo sexto.

x. ¶ Los cōcejos de las cibdades τ villas tengan casas publicas para hazer su ayuntamiento. l. j. ti. j. li. vij. de las ordenanças.

¶ En los concejos τ ayuntamiētos no entrē ni estē: saluo regidores y officiales y no otros ay. l. ij. τ. iij. τ. iiij.

¶ Que se guardē las ordenāças en cada cōcejo/y q̄ todos o la mayor ꝑte seā cōformes en lo q̄ ordenarē: y ninguno se leuāte cōtra el cōcejo: ay. l. v. τ. xiij. τ. xiiij.

¶ No pueden los concejos repartir para sus necessidades mas de tres mill marauedis: y los concejos de las aldeas no hagan repartimiento sin que esten presentes algunos alcaldes o regidores de la ciudad o villa dōde son las tales vniuersidades τ aldeas: ay ley diez y seys τ diez y siete.

¶ Que se hagan ygualas entre los vezinos de los concejos: ay. l. xx.

xv. ¶ Los officiales de los concejos sean reduzidos al numero antiguo τ no valan las cartas q̄ el rey diere en contrario. l. iij. ti. ij. en el dicho li. vij. de las ordenanças: y no se den a clerigos los tales officios: ay. l. x. en el dicho ti. ij.

¶ Los q̄ tienē boz en cōcejo no dē votos por dineros para tenēcias de castillos/ni de otros officios: ay. l. ix.

¶ Seā restituydos a las ciudades y villas los exidos/τ terminos/y heredamiētos de los cōcejos que son occupados por carta del rey/o en otra manera. l. iij. titu. iij. li. vij. de las ordenanças: y prematica de sus altezas dada en Valladolid año de quatro cientos y nouēta y dos. l. lxxj. en las prematicas.

¶ Los bienes propios de los cōcejos quādo se arrendarē sea señalado τ assignado cierto dia por el cōcejo por pregonero pregonādo se por. ix. dias: ay ley quinta y dezimo de suso capi. arrendar.

¶ Los cōcejos tassen los jornales que los trabajadores τ obreros que se alquilan ouieren de auer. l. ij. ti. v. en el dicho li. vij.

¶ Los escriuanos de los concejos de las cibdades y villas hagan vn libro en q̄ se escriuan los preuilegios/τ sentēcias/y otras cosas tocantes al concejo. Prematica d̄ sus altezas dada en Granada año de quinientos y vno. l. lxix. en las ꝑmaticas: lo qual tratamos mas largamente de suso capi. arca versi. ij.

Concession general no comprehēde lo que no seria presumido de dar: especialmēte el q̄ la haze: ley treynta titulo onze en la quinta partida: y ley veynte y siete titulo onze en la tercera partida: de lo qual dezimos de suso capitulo generalidad.

Conclusion puede se dezir q̄ es hecha conclusion en la causa/quando las partes an alegado lo q̄ ellos q̄rian alegar para fundamento d̄ su ju-

ficiet y ay dos maneras de conclusion: la vna que se haze para sentencia interlocutoria o d prueua: y la otra para la diffinitiua: la primera deue se hazer despues que las partes ouieren presentado cada dos escriptos en demanda y respuesta: y no queriendo ansi cocluyr el juez deue auer el pleyto por concluso para sentencia interlocutoria/si ouiere menester hazer prouança/o para diffinitiua si el pleyto lo consiente. Prematica de sus altezas dada en Alcala de henares año de quinientos y tres ley dozientos y seys en las prematicas: capitulo quinto. y la otra conclusion haze se por las partes/o por el juez en su rebeldia despues q las partes ouieren presentado sus escripturas/ tachado abonado los testigos despues de la qual conclusion el juez deue assignar a las partes para sentencia como se dize de yuso: a y en la dicha prematica.

¶ Siendo hecha la tal conclusion si fuere para interlocutoria el juez deue dar la tal sentencia dentro de seys dias: y si para diffinitiua deue la dar detro de veynte dias despues d ser hecha la dicha publicacion: so pena de pagar las costas dobladas hasta que sea dada la tal sentencia. l. xj. ti. xj. de las ordenanças li. iij.

¶ Despues la cóclusiõ no se pueden produzir testigos ni escripturas digo despues de la conclusion para la diffinitiua: ley diez y nueue titulo octauo libro segundo del fuero: y ley sexta titulo onze suso dicho de las ordenanças: de lo qual z hasta quando se pueden presentar las escripturas: vea se de yuso capitulo escripturas: versiculo veynte y quatro z siguietes z capitulo orden judicial.

¶ El juez seglar diximos de suso puede apremiar las partes para concluyr/ z no queriedo ellos cócluyr passado el dicho plazo puede auer el dicho pleyto por cócluso: a y en la dicha prematica por la qual se reuoca la l. j. ti. xiij. li. ij. del fuero.

v. ¶ El juez en rebeldia de la vna parte puede cócluyr/aun que no alegué nada. l. iij. z. ix. z. x. titu. xxij. en la tercera partida.

¶ En el consejo z chancillerias siendo un pleyto concluso luego se deue ordenar z concertar el processo poniendo en las espaldas de quantas tiras ay en el/y ante quien passa/ y quanto ha de ser el derecho del relator ansi por la interlocutoria como por la diffinitiua: y ansi hecho trayga lo ante el presidente/o en la audiencia para que le encomienden al relator: y sea el tal aucto señalado de la forma del presidente/o de qualquier de los oydores: y el relator haga la relacion segun dezimos de yuso capitulo relator.

¶ En el cósejo z chancilleria z audiécia d carcel y d los otros juzgados los pleytos q fueré primero cócluros vean se z se determiné primero auiédo quié lo pida. l. xl. suso dicha en las prematicas capi. lxiij. por la qual fue ampliada z añadida. la. l. ix. ti. iiij. li. ij. de las ordenanças de lo ql dezimos de suso capi. cháncilleria vsi. xlij. Lo de mas vea se de suso. capi. abogado z capi. alegar y de yuso capi. ordé judicial z sumariamété.

Concordia

es vna virtud muy semejante a la amistad. Empero bié puede ser entre algunos avn que no aya entre ellos amistad. l. j. titu. xxvij. en la quarta partida.

¶ Como la concordia acrecienta la hazienda assi mesmo la disminuyr la discordia. l. iiij. tit. xxviij. en la segunda partida.

¶ Para hallar concordia entre los litigantes fue hallado el remedio de los juezes arbitros o de auenécia. l. xxvj. ti. iiij. en la. iij. partida.

Conde

tãto quiere dezir como cópañero porq antiguamete acópañauá al emperador y rey haziédo le seruicio señalado: y los heredamiétos q a estos condes les dan los emperadores z reyes dizé se códados: y algũos destos códes llaman se palatinos/q tãto qere dezir como códes de palacio: porq en sus palacios los acompañauan z hazian seruicios continuamete. l. xj. ti. j. en la. ij. partida.

¶ Los officiales que tienen sus lugares dizen se vizcondes: y ellos y los condes administran justicia en sus tierras en aquella calidad que les fuere concedido en sus preuilegios que les fueron dados por los dichos emperadores z reyes que primeramente les dieren



el señorio de la dicha tierra τ segun la antigua costumbre q̃ vsaron de luengo tiẽpo: empe-ro ellos no puedẽ hazer ley ni fuero nueuo/sin otorgamiento del rey τ del pueblo: ni puedẽ ansi mesmo legitimar: ay.l.xij.y.l.ij.τ.iiij.ti.j.li.ij.de las ordenanças. Lo demas vei se de yuso capi.jurisdicion y capi.rico hombre.

Condicion tanto quiere dezir como pacto o postura hecha sobre otro pleyto: an si como si dixesse yo te prometo mill mrs si tu fueres por mi a Santiago: este pacto si tu fueres por mi a Sãtiago/es la cõdicion/y es d̃ tal manera la condiciõ q̃ si se cumple confirma el pacto sobre que esta puesta: y si dessallesce no vale la postura prĩcipal.l.j.ti.iiij.en la.v.partida.

¶La condicion que se hizo por palabras del tiempo passado/o del tiempo presente no es propriamente condicion: porq̃ aquella cosa enque la pone no es en dubda/antes es verdadera o no comoquier que no se sabe si es ansi o no. Empero la que es hecha por palabras d̃ futuro/o tiempo por venir/porq̃ es dubdosa si se cũplira o no es verdadera condiciõ. Empero puede se establescer el heredero/o hazer su manda so qualquiera de las suso dichas cõdiciones.l.ij.ti.iiij.en la.v.partida.

¶De las condiciones por venir algunas dellas son impossibles o q̃ no pueden ser/τ otras son possibles que pueden ser/y otras son en auentura/y otras son mezcladas que en parte cuelgan del poder de los hombres/y en parte estan en auentura: y hazen se por semejantes palabras/como si dixesse alguno: dexo a fulano por mi heredero/si el hiziere vna yglesia.l.j. en el dicho ti.iiij.de la.vj.partida.

¶Destas condiciones que de suso diximos impossibles algunas son embargadas de natura: ansi como si dixesse si tu tocasses el cielo con el dedo: y otras por deffendimiẽto del derecho: ansi como si dixesse si tu matares a fulano: porq̃ matar a vn hombre es deffendido de derecho/y lo mesmo es en las condiciones q̃ son cõtra honestidad de aq̃l a quiẽ son puestas y si fuerẽ puestas las tales condiciones en institucion de heredero/o mãdas son auidas por no puestas/y deuẽ se la herẽcia/o manda aun q̃ no se cumplã las tales condiciões: y lo mesmo es siẽdo la cõdicion impossible de hecho/ansi como si dixesse si fulano diere a la tal yglesia vn monte de oro: ay.l.iij.τ.iiij.y en los otros contratos τ posturas las tales condiciones impossibles no embargã q̃ el q̃ promete no sea obligado/aun q̃ las dichas cõdiciones no se cumplan capi.xvij.ti.xj.en la.v.partida.

v. ¶Cõdiciones ay dubdosas τ pplexas q̃ son cõtrarias asi mesmo: assi como si yo dixesse dexo a fulano por mi heredero vniuersal si yo dexare por mi heredero vniuersal a sempronio: porq̃ yo no puedo dexar a fulano τ a sẽpronio cada vno dellos por mi heredero en vna mesma cosa: y la tal cõdicion no vale.l.v.en el dicho ti.iiij.de la.vj.partida.

¶Las condiciones possibles dizen se aquellas que es en poder de los hombres de cũplirlas/y deuen se cumplir las tales condiciones. Empero si fuere sobre hecho negatiuo basta que el que es tenudo de la cumplir de fiador que el no hara lo que fue deffendido: ay.l.vij. y diximos de suso capi.caucion versi.ix.

¶Siendo la condicion casual la qual no es en poder del hombre de cumplir antes acaesce por auentura ay: como si dixesse si mañana llouiere/porq̃ llouer no es en poder d̃l hombre. Empero si la tal condicion casual deuiesse ciertamẽte acõtecer/ansi como si dixesse si mañana saliere el sol/porque cierto es quel sol cada dia sale: deuido es luego lo que so tal condicion se dexare: ay.l.viij.

¶Mezcladas son las condiciones las q̃ segun de suso diximos que en parte cuelgan d̃l poder de los hõbres/y en parte estã en auẽtura: y el q̃ seria instituydo so tal cõdicion / si fuere de los descẽdientes/deue ser heredero aun q̃ no se cũpla la tal condicion / τ si fuere estraño deue se cumplir: ay.l.ix.y de yuso capi.legatario versi.l.

¶Condicion ay otra que dizen tacita o callada/la qual en los descendientes entiende se de derecho aun que no sea puesta/como si yo sustituyera sempronio a fulano mi hijo quando el muriere/entiende se si el tal fulano muriere sin hijos. Empero la tal condicion tacita no se

entiende en estraños si puesta no fuera: a y. l. x. y. ti. v. li. ij.

x. ¶ En la legitima del hijo el padre no puede poner condicion alguna: ante deue la dexar libremente a sus hijos: ley onze en el dicho titulo quarto: y ley octaua titulo diez: y ley vna y quatro y siete titulo onze en la dicha partida: y ley nueue titulo cinco libro tercero dl fuero.

¶ Si dos fueren establecidos por herederos el vno sin condicion / y el otro so cōdicion que puede ser / puede entrar este primero en la herēcia / avn q̄ la cōdicion so la qual su coheredero fue ynstituydo no sea complida: a y. l. xij.

¶ Siendo puestas muchas condiciones alternatiuamente o departidamente / baste que la vna sea complida. Empero si juntamente fueren puestas deuen se todas complir: assi mesmo si el testador pusiere vna cōdicion sobre muchos hōbres q̄ el dexasse por sus herederos basta que en el vno se cūpla la tal condicion: a y. l. xiij.

¶ Si a alguno fuesse mandado alguna cosa so cierta condicion aquella es auida por cōplida quando no finque por aquel a quien es puesta que no se cumpla: a y ley catorze z titulo nueue ley veynte y vno z veynte y dos.

¶ El que esta debaxo de poderio de otro siendo le hecha vna manda so cierta condicion puede la complir aquel a quien es hecha la manda sin mandado del en cuyo poder fuere z auia la tal manda: saluo si el a quien fue hecha fuere esclauo: por que este no la puede complir sin mandado de su señor: a y ley quinze.

xv. ¶ El contracto que fuesse hecho so cierta condicion es valido si la tal cōdicion de hecho fuere complida / avn que de derecho no lo sea: a y. l. vltima.

¶ Condicion haze se por aquella palabra si diziendo darte he mill marauedis si por mi fueres a tal lugar / aquella dicion si haze la condicion: z si se pusiere esta palabra para que o que simplemente diziendo darte he mill marauedis para que hagas tal obra / o que hagas tal cosa / esta clausula es modal que los latinos dizen modo y razon que dizen en la tin causa / haze se con aquella dicion / por / diziendo darte he cierto por tal cosa o por tal seruicio que me hagas: y la tal causa o razon siempre cata al tiempo passado: y allende destas a y otra que dizen demonstracion la qual se haze por cierta señal que se pone en la clausula / diziendo darte he por esto vn esclauo que one de fulano / z otras semejantes: ley segūda titulo quarto en la quarta partida: y ley veynte y vno titulo nueue en la dicha sexta partida.

¶ La manda q̄ fuesse hecha so condicion no se deue hasta que sea complida la tal condiciō: saluo como diximos de suso versi. x. y la que se haze so causa o razon es deuida luego avn q̄ la tal razō no sea en si verdadera: z la que es hecha por modo o manera es deuida luego dādo el tal caucion que el complira la tal manera o modo en el plazo que le fue puesto en la dicha ley veynte y vno: y ley. v. ti. iij. en la quinta partida: y. l. xv. tim. xiiij. suso dicho: de lo qual vease de suso capi. donacion versi. xxxix.

¶ Si la condicion puesta en alguna manda no se cumpliere por ocasion z sin culpa del a quien se hizo si el trabajo quanto pudo de cūplir la / deue auer la tal demanda: y lo cōtrario seria si la tal cōdicion no se cumplio por culpa suya o por ocasion que le vino: por que en este caso no le seria deuida la demanda: a y. l. xxij.

¶ Siendo contraydo matrimonio so cōdicion honesta z possible no es valido hasta q̄ la tal cōdicion se cūpla: z si fuere deshonesta o impossible es valido / avn q̄ no se cūpla la tal cōdiciō: ley tercera z quarta z quinta z sexta titu. iiij. en la quarta partida. Ansi mesmo seria valido si fuere cōtraydo so cōdiciō q̄ fuesse cōtra la natura del casamiēto / assi como si yo me casare cō vna muger hasta vn año / o hasta q̄ yo halle otra mas rica: por que el matrimonio es pa siēpre: a y. l. v. Lo de mas vease de suso capi. cōtractos y testamētos y mādas y vētas.

Cōdenados

por el sancto officio de la inquisicion en su ausencia y rebeldia no puedē boluer en los reynos z señorios de Castilla so pena d muerte z de perdimiento de sus bienes / avn que tengan los tales condenados cartas de esenciones o absoluciones / o de seguridades / o de qualesquier otros preuillegios. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año. ccccxcviij. l. vij. en las prematicas: de lo qual diximos

de suso capi. ausentes versi. vltimo.

¶ Ningun hijo o nieto de condenado por delicto de heregia hasta la segūda generació por linea masculina/y hasta la primera por linea feminina/puede tener officio alguno publico/ni real/ni notario/ni boticario/ni cirujano/ni otros semejantes so las penas en que caen las personas priuadas que vsan de officios para que no tienen capacidad: so pdimiento de bienes: y las personas quedā a la merced del rey y incurrē en las dichas penas sin otra declaracion ni sentencia alguna. l. viij. z. ix. en las dichas prematicas.

¶ Los cōdenados a muerte ceuil o natural por delicto q̄ ouiere cometido puede hazer testamento o codecillo por si o por comissarios: saluo de los bienes q̄ fuerē cōfiscados / o si se deuieren cōfiscar/o aplicar se a la pte. l. iiij. en las leyes de toro: por la q̄l se limita lo q̄ dezimos donació versi. v. Lo de mas vea se de yuso ca. desterrados y capi. hereticos y reconciliados.

Conferir deue el hijo o hija q̄ viniere a heredar/o a partir los bienes de sus padres y traer a colació cō los otros sus coherederos la donació a causa de nupcias/o la dote q̄ de los dichos sus padres/o de algūo dellos ouiesse recebido. Empo si el no q̄siere succeder cō los otros no es obligado de traer los a la ptició: saluo si las dichas dote z donació fuessen inofficiosas: en el q̄l caso ansi a los a q̄en se dierō como sus herederos sō obligados de conferir cō los otros lo q̄ las tales dote y donacion fuerō inofficiosas/ auiēdo respecto a lo q̄ valia su legitima z tercio y quinto/si los q̄ las dieron podiā hazer tal mejoria/o lo q̄ podiā hazer: z auido en si mesmo respecto a lo q̄ valiā los bienes de los q̄ dieron las tales dote z donacion en aq̄l tiēpo o al tiēpo de su muerte q̄l mas ellos q̄sieren: y las otras donaciones deuēse cōsiderar lo q̄ valē los bienes del donador al tiēpo de su muerte. l. xxix. en las leyes de toro: y vea se de yuso capi. diuision versi. v.

Cōfessió la vna es sacramental la otra profana: y desta segunda la vna se haze en juyzio/y la otra fuera de juyzio/segun dezimos de yuso.

¶ Confessar se deue de confession sacramētal todo christiano y clerigo de missa de todos sus peccados/a aquellos sacerdotes donde son parrochianos: saluo si fuere a religioso que tiene preuilegio del papa: o si el que confiessa touiesse preuilegio del papa: o del obispo para confessar se a otros: o si el se confessare a otro con consentimiento de su cura o vicario. l. xxj. ti. iiij. en la primera partida.

¶ Ansi mesmo si el clerigo no fuesse entēdido pa dar consejo a aq̄l q̄ se q̄ere confessar/ si el tal clerigo no le quisiesse dar licencia pa yr se a confessar con otro mas sabio/ deue la pedir a su plado el q̄l se la deue dar. Ansi mesmo si el fuere a biuir a otro lugar con ꝓposito de no boluer al primer lugar/o si ouiesse volūtad de boluer y en otro lugar ouiesse cometido algū peccado: o si el fuesse en tierras estrañas por romeria/o mercaderia/o a buscar dōde el assentasse: o si ouiesse cometido algū peccado q̄ tocasse a aq̄l q̄ le deue confessar: en los dichos casos puede confessar se a otro q̄ a su cura: y deue confessar se lo mas p̄sto q̄ pudiere auiēdo oportunidad: a y. l. xxij. y. l. xxxiij.

¶ El confessor confessando a alguno deue primeramente oyr el peccado de que se confiessa: y despues preguntar le las cosas q̄ estan a cerca del tal peccado q̄ le deuen agrauiar por las circunstancias/segun diximos de suso capi. circunstancias: a y. l. xxv.

v. ¶ En peligro de muerte todo hombre puede confessar a otro/aun que no sea clerigo. Empero si el librare del tal peligro deue se confessar a su clerigo: a y. l. xxix.

¶ La confession deue ser verbal para que el que se confiessa reciba mayor affrenta en diziendo sus peccados: a y. l. xxx.

¶ Todo christiano deue alomenos vna vez en el año confessar se de la tal cōfession sacramētal: y los que tienen edad y discrecion despues de ser confessados deuen recebir el sancto sacramento de la Eucaristia: alomenos para pascua mayor/o de resurrecion: a y. l. xxxiiij. y diximos de suso capi. comulgar versi. vltimo.

¶ El clerigo que en alguna manera descubriere la confession sacramental deue ser encerrado perpetuamente en vn monasterio en que haga penitencia; y seyendo apremiado para

ello por su superior puede dezir τ jurar que no sabe dello nada: y si por la tal razõ le matas-sen seria martir. Empero el que pidiendo consejo sobre alguna cosa que le ouiessen dicho en penitencia descubriesse alguna cosa no caeria en la tal pena/aun que deue ser muy sobre aui so en el dicho caso que el no hable tan abiertamente que pudiesse dar a entender la persona que ha confessado la tal cosa.

¶ No solamẽte ha lugar en el clerigo lo suso dicho/mas aun en el lego: el q̃l en caso de neces sidad/segũ q̃ de suso diximos alguno se ouiesse confessado: ay.l.xxxv.τ.xxxvj.y lo de mas desta confession sacramẽtal trata se en el dicho capi.comulgar/τ capi.sacramentos.

x. ¶ De las otras confessiones q̃ sacramẽtales no fuessen (segũ diximos de suso en el versi.j.) las vnas son judiciales q̃ se hazẽ en juyzio/las otras hazẽ se fuera de juyzio/τ son llamadas ex trajudiciales/y las judiciales hazẽ se por q̃lquier p̃sona q̃ sea mayor de.xxv.años/o por su p̃curador o abogado en p̃sencia de la p̃te: o por el tutor o curador del huerfano/o por el pa dre/o señor del hijo/o esclauo q̃ tiene debaxo de su poderio/y es la confession la respuesta de otorgamiẽto q̃ el vno haze al otro. Empo si no fuere p̃sente la p̃te quãdo el p̃curador o abo gado haze la tal confession (prouãdo se el contrario de lo q̃ hã confessado ante q̃ el juyzio sea acabado) no le empece la tal confession: y la cõfession q̃ hiziesse el menor p̃sente su tutor o cu-rador (y no lo contradiziẽdo) puede se retratar por biẽ de restitucion in integrũ: y lo mesmo es en la confession de los curadores de los locos/confessando a ellos en juyzio algũa cosa q̃ fuesse en daño dellos.l.j.τ.iij.ti.xiij.de la.iij.partida: y.l.j.ti.vij.li.ij.del fuero: y.l.ij.ti.iij. y l.xj.titu.iiij.en la dicha partida.

¶ La confession judicial hecha como dicho es ha tãta fuerça como si fuesse hecha en juyzio affinado: por manera q̃ el juez deue dar luego sentẽcia: si sobre la tal cosa fue començado el pleyto/quier sea el juyzio ceuil/quier criminal. Empero si el reo por mandado del juez res-pondiesse luego llanamente confessando que el deuia lo que la otra parte le pide/el juez de-ue le dar cierto plazo para pagar/o dar le lo que pide sin dar sobre ello sentẽcia diffinitiua al guna: ay.l.ij.y.l.viij.titu.xiiij.de la dicha.iij.partida: y.l.vij.ti.iij.en la dicha partida: y en la dicha.l.j.del fuero.y.l.xxvj.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.

¶ La confession que fuesse hecha con cierta modificacion o calidad es auida por pura/si la parte que haze la tal confession no prouare la dicha calidad o modificacion.l.viij.ti.iij.en la dicha.iij.partida: y.l.ij.ti.viij.li.ij.del fuero.

¶ Para que sea valida la tal confession judicial/segun de suso diximos deue ser hecha por persona legitima τ de su grado τ no por fuerça/o por tormẽto/τ a sabiẽdas/τ no por yerro y que la haga contra si: porque en su fauor no haria fe si no lo prouasse: y deue ser cierta so-bre cosa/o quantia/o hecho/τ siendo presente la parte en cuyo fauor se haze: y que no sea cõ tra natura/o contra las leyes. E si alguna cosa faltare de las suso dichas no seria valida.l. iiij.τ.vj.ti.xiij.en la dicha.iij.partida.y vea se de yuso capi.conoscimiento.

¶ La confession q̃ hecha fuesse por temor de tormẽtos/o de muerte/o heridas/o de deshon-rra q̃ le q̃siessen hazer no vale ni empece a aq̃l q̃ la hizo: saluo si despues de cessar el dicho te mor el espontaneamẽte lo confessasse: y lo mesmo seria quãdo el p̃uasse el yerro q̃ le mouio a confessar lo q̃ dixo/ansi en ceuil como en criminal. Empo la q̃ fuesse hecha a sabiendas er-ronea o no verdadera no se puede reuocar/ni deue ser oydo pidiẽdo q̃ le dẽ plazo p̃a pro-uar el contrario: ay.l.v.τ diximos de suso versi.x.y de yuso versi.xxij.

xv. ¶ La confession si fuere dubdosa o incierta el juez puede apremiar al que la haze tal que la haga cierta y especificada.ay.l.vj.

¶ La confession que fuere hecha fuera de juyzio no haze fe entera: aun q̃ haga p̃sumpcion ansi en ceuil como en criminal: y lo mesmo dezimos de la confession q̃ hecha fuesse sin dar causa o razon/porq̃ la tal confession no vale: saluo si el en cuyo fauor se hizo q̃siesse prouar la causa o razon: ay.l.vij.τ.l.ij.ti.vij.li.ij.del fuero.

¶ La cõfession del testador no perjudica a sus herederos: τ lo mesmo es de la que fuesse he-cha con falsa o mẽtirosa razon o causa.l.xix.τ.xx.τ.xxj.ti.ix.en la.vj.partida: y.l.ij.titu.vij.

suso dicho del fuero: y de suso capi. condicion.

¶ La confession que fuesse hecha por yra o contra la presumpcion del derecho no es valida: por manera q̄ si alguna muger cō yra o sin ella/cōfessare en la vida o al passo d̄ la muerte q̄ fulano su hijo no fuesse hijo de su marido/ante q̄ lo ouiera auido en adulterio/no deue ser creyda: porq̄ el derecho presume q̄ el q̄ fuere nacido cōstante el matrimonio sea hijo del tal marido: saluo si se prouare q̄ el marido tanto tiempo fue fuera de la tierra q̄ era verdad lo que ella dezia. l. ix. ti. xiiij. en la dicha. iiij. partida.

¶ Si es auido por confiesso el acusado que se auiniere cō su acusador/vea se de suso capitulo acusaciones versi. xxv. z siguientes.

xx. ¶ La confession del marido z muger en perjuyzio del matrimonio/o en fauor de vn matrimonio en fauor de otro matrimonio: no es valida/si por otra manera no fuere prouada. l. ij. titu. iij. en la. iiij. partida.

¶ El q̄ cōfessare en juyzio q̄ el hizo cierto yerro cōstando al juez q̄ fue cometido el yerro q̄ cōfesso vale la tal confession/aun q̄ otro la ouiesse hecho: entiende se quanto a aq̄l q̄ hizo la tal cōfession/y no quāto a los otros q̄ ouiesse el culpado. l. xvij. ti. xv. en la. vij. partida: y. l. j. y iij. ti. vij. li. ij. del fuero: y. l. xxiij. ti. j. li. ij. del fuero juzgo: y. l. liiij. en el libro del estillo: saluo si fuere hecha la tal cōfession contra el rey. l. xvij. ti. iiij. li. iiij. del fuero.

¶ Empo la cōfession que fuesse hecha por temor de tormento/segun diximos de suso versi. xiiij. no seria valida: saluo si despues de cessar el temor otorgan espontaneamente lo que de antes confesso. l. iiij. z. vj. ti. xxx. en la. vij. partida: y de yuso capi. tormentos: adonde se muestra quando se puede dezir que cessa el temor de los tormentos.

¶ El que se huyere de la carcel seyendo acusado de algun yerro es auido por cōfiesso. l. xiij. ti. xxix. en la. vij. partida: y. l. iij. ti. viij. li. ij. del fuero.

¶ La confession del esclauo cō su señor no es valida: saluo si fuere de caso hecho cōtra el rey l. xij. ti. v. li. vj. del fuero juzgo: y. l. xv. ti. iiij. li. v. en el dicho libro.

xxv. ¶ La parte q̄ no q̄siere respōder a las posiciones de la otra parte clara y abiertamēte y especificadamēte mādando lo el juez es auida por cōfiessa en la tal posiciō. l. xlij. ca. xij. en las p̄maticas: por la q̄l es declarada z añadida la. l. j. ti. iiij. li. iij. de las ordenāças.

¶ Ansi mesmo el que no contestare el pleyto dentro de. ix. dias respondiendo derechamente a la demanda del auctor/es auido por confiesso en lo que dize la demanda. l. j. ti. iij. en el dicho libro de las ordenanças.

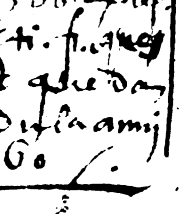
Confirmacion sacramental es el segundo de los siete sacramentos de la sancta yglesia por el q̄l se alimpian todos los peccados: y si el que se confirma fuere de edad deue se confessar de confession sacramental. l. xj. ti. iiij. en la. j. partida.

¶ Este sacramento no se puede dar por alguno q̄ obispo no fuesse: y no se deue rescebir mas de vna vez como el baptismo: y entre el obispo/y el confirmado/y los que lo presentā al obispo se contrae compaternidad y vinculo espiritual/segū diximos de suso capi. affinidad: y capitulo compradrazgo: y prueua se en la dicha. l. xj.

¶ El patriarcha en su patriarcado y el arçobispo en su prouincia deuē confirmar las elleciones de los arçobispos z obispos q̄ fuerē hechos en concordia/repeliendo las que no fueren legitimamente hechas. l. x. ti. v. en la dicha partida.

¶ Los preuilegios q̄en los puede cōfirmar/z como se cōfirmā/y quiē puede juzgar dellos vea se de suso capi. cartas. y de yuso capi. preuilegios.

Conoscimiento trae execuciō aparejada si fuere reconoscido por las partes assi como los otros cōtratos otorgados ante escriuanos q̄ traē execuciō aparejada: y lo mesmo es en las confessiones hechas en juyzio. Prematica d̄ su magestad dada en las cortes de madrid año de. dxxxiiij. peticion vltima.



Cōsagrar el obispo deue se cōsagrar por su arçobispo si pudiere ser/ o por otro q̄ tiene su boz auiēdo cō este tal dos otros obispos/y deue se hazer la tal



cõsagracion publicamẽte:porq̃ ante della todo hõbre puede acusar el electo pa impedir la/ z si algũo acusare el electo la tal acusacion embarga la confirmacion:por manera que si parte diessen a consagrar el tal electo los obispos que lo consagron:y el acusado que se consagra todos pierden sus obispados.

¶Los patriarcas y primados que no tienen otros superiores sobre si sino el papa deue los consagrar ez papa/o quien el diputare.l.xxviij.ti.v.en la.j.partida.y de yuso cap.perlado.

¶La tal cõsagraciõ due se hazer solamẽte en dias d̃ domingo/y en fiestas d̃ apostoles/o en dia d̃ epiphania/o en sabado d̃ pascua mayor/y ẽ todas sus octauas.l.xiij.ti.x.ẽ la.j.ptida.

¶Cõsagrar clerigos/o vgines/o poner les velo/o hazer crisma no se puede hazer sin justa causa sino en dias señalados.Empo las consagraciones d̃ las yglias puedẽ se hazer en q̃lquier dia en la dicha.l.xiij.y como se deuẽ hazer/vea se de yuso capi.yglesias.

v. ¶El obispo quãdo consagra vna yglesia deue auer la procuracion pa su mantenimiẽto.l.iij.ti.xvij.en la dicha partida:y de yuso capi.procuracion.

¶La yglesia consagrada aun que finque yerma siempre queda consagrada:y no se puede tomar cosa alguna de la tal yglesia.l.viij.ti.x.en la dicha partida.

¶El obispo o arçobispo cuyas electiones fueren confirmadas:sino pidiere su consagraciõ el arçobispo dentro de tres meses/y el obispo dentro de tres meses:o si por ellos estouiere q̃ dentro del dicho tiempo no fueren consagrados:pierdan su arçobispado z obispado/o el derecho que auian para ello.l.x.y.xxvij.ti.v.en la dicha.j.partida. Lo de mas vea se de suso capi.arçobispado:y de yuso capi.election obispo y perlado.

Consentimiento ay de dos maneras:el vno expresso/y el otro tacito o callado:el exp̃sso haze se por señas o palabras q̃ le denotẽ:y el callado puede se hazer sin palabra:z con qualquier destos consentimiẽtos se puede cõtraer matrimonio.l.iij.ti.j.en la.iiij.partida:z de yuso capi.matrimonio.

¶El que consiente algũ maleficio/tenudo es del dicho maleficio.l.viij.ti.x.en la.v.partida y dezimos de suso capi.compañia.versi.xj.

¶El que consintio vna vez se puede arrepentir/vease de yuso capi.patronazgo.

¶En los hechos de cabildo mas vale z a mayor effecto el contento de pocos que no fuerõ llamados para hazer el tal acto deuiendo se llamar/que no el consentimiento de todos los otros/segun diximos de suso capi.cabildo versi.ij.

Cõsejo es buen auiso que toma el hombre sobre las cosas dubdosas: porque el no puede caer en yerro:y bien se deue mirar a quien se pide el cõsejo/y si es persona que sea para dar le cumplido/y tal qual ha menester el que lo pide:y due se pedir ante que se haga el negocio sobre que se pide.l.j.z.ij.ti.xxj.en la.iij.partida.

¶Los que dan consejo a las partes deuen ser pagados de su trabajo al aluedrio del juez:y lo mesmo es de los q̃ lo dã al juez:el q̃l salario deuẽ recebir publicamẽte z no secretamẽte:y el cõsejero q̃ falsamẽte acõsejare al juez due auer la pena en q̃ cae el juez q̃ a sabiẽdas juzga cõtra drecho:ay.l.iij.entiẽde se q̃ndo engañosamẽte le dio.l.xiij.ti.xxiij.en la.vij.partida.

¶Los consejeros deue el rey elegir que le sean amigos/y letrados/y de buen seso/y de grã secreto.l.v.ti.ix.de la.ij.partida.

¶En maleficios o delictos graues el q̃ acõsejare o diere fauor a los delinquẽtes deue padescer la mesma pena q̃ los q̃ cometierẽ el tal delicto.en la dicha.l.xiij.z.l.ij.ti.ij.y ti.vij.l.j.z ix.en la dicha ptida:y en hurto el q̃ acõsejare z ayudare jũtamẽte deue padescer la pena/como dezimos.l.iiij.z.xviij.ti.xiiij.en la.vij.ptida:y lo mesmo es en el homicidio.l.xij.ti.viij.en la dicha partida:y ansi mesmo es en aq̃l q̃ acõseja z da ayuda q̃ se haga otra injuria.l.x.ti.ix.en la dicha partida:y lo semejãte es en el q̃ aconsejare o ayudare a otro q̃ hiziere fuerça.l.ix.ti.x.en la dicha ptida z si fuere esclauo o hijo o hijas o nietas de alguno/los q̃ delinquierẽ por ayuda o consejo deuẽ pechar el daño doblado.l.xxix.ti.xiiij.en la dicha ptida.

v. ¶El cõsejo mayor fue establescido por los reyes catholicos de gloriosa memoria:en el qual deuen residir continuamẽte vn perlado presidente z tres caualleros/y hasta.viij.o.ix.letra-

dos oydores: los q̃les se juntẽ cada dia q̃ se ouiere de hazer cõsejo/ y librẽ/ y despachen los negocios de q̃ de yuso se dirrẽ. ti. iij. en el p̄logo li. ij. de las ordenãças: y deuẽ ser a y. vj. escriuanos de camara. l. xiiij. y. l. xvij. ti. vj. li. ij. de las ordenanças.

¶ La casa o camara adõde el cõsejo ouiere destar sea siẽpre en el palacio real dõde el rey posare: y desde el medio mes de octubre hasta pascua de resurreciõ vayã al cõsejo d̃sde las. ix. hasta las. xij. de medio dia: y desde pascua suso dicha hasta el dicho mediado de octubre d̃ de las siete hasta las diez. l. j. z. ij. en el dicho ti. iij.

¶ Para despachar los negocios seã alomenos vn perlado z dos caualleros dos o letrados aun que no sean venidos los otros: o el perlado y tres letrados de los suso dichos: y si no fuere venido el presidente sean alomenos quatro letrados. Empero las prouisiones q̃ fueren acordadas por el dicho numero puedẽ las començar a librar tres de los diputados/ cõ tanto q̃ no se despidã hasta ser librados por quatro de los suso dichos: y las cartas q̃ se ouieren de librar libren se en el dicho consejo z no en otra parte.

¶ Ningun negocio se despache que no fueren concordes alomenos las dos partes: z sino se podieren concordar hagan relacion al rey de los votos z razones/ para que determinen lo que su merced pluguiere: en la dicha. l. ij. z. iij.

¶ No tẽgã cõsejo mas de vna vez al dia/ p̄a que los letrados q̃ residierẽ ayã mas t̄po destudiar: y residã en el cõsejo vn relator z vn escriuano: y el relator haga su relaciõ: y los del cõsejo no repitan z mãden salir fuera al relator quãdo les paresciere. Y ansi mesmo mandẽ llamar a las partes personalmẽte quãdo cũpliere: y aya dos procuradores fiscales/ y dos porteros de maça a la puerta de la camara del consejo: a y. l. iiij. z siguientes hasta la. l. xj.

x. ¶ El relator põga vna cedula a la puerta del cõsejo de los negocios q̃ se hã de ver: a y. l. xix.

¶ Los del consejo no salgan a rescebir al rey ni a otro: a y. l. xx.

¶ El rey entre en el cõsejo de la justicia cada viernes: a y. l. xxxij. z. l. j. ti. j. en el dicho li. ij. de las ordenanças.

¶ Los del consejo deuen jurar lo que diximos de suso capi. chancilleria que deuẽ hazer los presidente z oydores de la chancilleria.

¶ Los del consejo pueden entender y conoscer en cosas despẽdiente z de residẽcias: y mãdar hazer pesquisas y ver las: y en otras qualesquier cosas q̃ vieren q̃ cũple al seruicio real y a la buena gouernacion de sus reynos: y en los casos y negocios q̃ diximos de suso capi. chancilleria. versi. iij. y versi. lxij. z. lxiij. y de yuso capi. emplazamiento. versi. xl. las quales leyes/ z prematicas que en los dichos versi. se alegan son moderadas por la. l. v. en las cortes que su magestad celebro en madrid año de. dxxviij. por la qual mando a los de su consejo q̃ todos los pleytos q̃ ante ellos estauã pẽdientes/ o viniessen de nueuo sobre las actiones q̃ p̄tenezcã a las cibdades y villas destos reynos d̃ officios y de regimientos y escriuanias/ y otros q̃lesquier officios: y los pleytos de q̃ ellos conoscẽ z puedẽ conoscer cõforme a la. l. de toledo hecha por sus altezas año. cccclxxx. de la qual de suso hablamos dispone sobre la restituciõ d̃ los terminos/ y los pleytos d̃ los estatutos z imposiciões: z sobre b̄ficios patrimoniales z ecclesiasticos: q̃ los remitã luego a las audiẽcias adõde p̄tenece el conoscimiento dllas: saluo los q̃ ellos ouierẽ sentẽciado en vista/ z los otros q̃ por mãdado d̃ su magestad ellos retouierẽ en el dicho cõsejo: lo de mas vea se de suso capi. chancilleria: y de yuso capi. cortes z oydores: y ordẽ judicial z suplicacion.

Consejeros deuẽ elegar los reyes p̄sonas doctos y antiguas: porq̃ en el mucho tiẽpo es la prudẽcia/ y en ellos la auctoridad z experiẽcia d̃ las cosas agibles: y deuen ser tales que teman a dios/ z agenos d̃ toda auaricia z cobdicia: y q̃ amen el seruicio d̃l rey/ y el prouecho comun de su tierra z señorio: ti. iij. en el prologo li. ij. d̃ las ordenanças: y d̃ suso capi. precedente versi. iij.

¶ La dignidad d̃ consejero o oydor q̃ los antiguos llamauã patricio como padre d̃l principe desata el poderio paternal: si este tal cõsejero q̃ndo fue elegido o tomado por el rey a tal officio o dignidad fuesse debaxo d̃l poderio d̃ su padre. l. vij. ti. xviij. en la. iiij. partida.

Conseruadores por virtud de q̃lesquier cartas de comission / o poderes q̃ les seã dados deuẽ solamẽte conoscer y ꝓceder sobre injurias y offensas manifiestas ꝛ notorias q̃ fuessen hechas a yglesias o monasterios o ꝑsonas ecclesiasticas. y los conseruadores q̃ lo cõtrario hizierẽ por este mesmo hecho pierdã la naturaleza ꝛ temporalidad q̃ touieren en estos reynos: y seã auidos por agenos y estraños d̃stos reynos: y allende desto pierdan todos los marauedis q̃ tienẽ de juro de heredad / o en otra q̃lquier manera: y el lego q̃ en tal causa fuere procurador / o escriuano contra los legos en casos q̃ de derecho no son ꝑmitidos / sea infame y desterrado por .x. años destos reynos: y pierda la mitad de sus bienes. l.j. y .ij. q̃ son ꝑmaticas del rey don Enrrique quarto: dada en cordoua año .cccc. y .lv. y de los reyes catholicos dada en madrid año .cccc.lxxvij. ti. vij. li. j. de las ordenãças: las quales leyes fueron confirmadas por su magestad en las cortes de madrid año .d. y .xxviij. l. xix.

¶ Los conseruadores delestudio / y estudiãtes de salamãca ꝛ valladolid no pueden traer ante si persona alguna de mas de quatro dietas: las quales se han de cõtar desde la cibdad de salamanca hasta la fin de la diocesis del que fuere conuenido / contãdo por cada dieta .x. leguas ꝛ no mas. y ante q̃ se dẽ las cartas citatorias el maestre escuela / o su lugar teniente esyã su informacion de las dietas ꝛ leguas suso dichas: y no estẽ a la relacion de los escriuanos y procuradores: vea se de yuso capi. legos versi. j. ꝛ. ij. y vea se de yuso versi. v.

¶ Los procuradores del dicho estudio porque son legos ni sus familiares no gozã d̃ la dicha conseruatoria: saluo en los casos q̃ hizierẽ por mandamiẽto del maestrescuela / o de otra persona q̃ ꝑa ello tenga poder conseruãdo las libertades del dicho estudio.

¶ No se de conseruatoria a estudiante que viniere al estudio de deuda contrayda antes que aya hecho vn curso entero oyendo dos liciones cada dia: y lo mesmo se haga en los q̃ se fueren del estudio ꝛ hizieren su assiento en su tierra: y despues boluierõ al estudio. Prematica de sus altezas dada en sancta fe año .ccccxcij. l. xxv. en las prematicas.

v. ¶ Ningun cõseruador pueda conoscer allende de dos dietas ꝛ no puede subdelegar a persona a que no fuere constituyda en dignidad ecclesiastica. Bula del papa innocencio: dada año .ccccl xxxvj. la qual bula mandaron sus altezas al maestrescuela de salamãca que guardasse por su prematica dada en medina d̃l campo año .ccccxciij. y por otra prematica dada en madrid año .ccccxcvij. l. xxvij. ꝛ. xxviij. en las prematicas mãdando a los escriuanos ꝛ notarios del dicho estudio q̃ no diessen cartas de citacion allẽde de las dos dietas: so pena de priuacion de sus officios ꝛ de cincuenta mil marauedis: las quales penas incurran ipso facto sin otra sentẽcia o declaracion. Lo de mas vea se de yuso capi. estudiantes.

Cõstituciones las vnas son gñales: las q̃les son las q̃ haze el papa o el cõcilio gñal: y deuẽ se guardar por todo el mũdo. l. v. ti. v. en la .j. partida: las otras son ꝑticulares q̃ son las q̃ hazẽ los patriarchas y arçobispos y obispos en sus patriarchados / prouincias ꝛ obispados: y ay solamente se deuẽ guardar: ay l. xiij.

¶ Por lo semejante los reyes y otros principes hazen cõstituciones y leyes en sus reynos acrescentando o menguando las antiguas / segun que los tiempos ꝛ los hechos se mudarẽ l. iij. al fin. ti. xxvj. en la .ij. partida.

¶ Los clerigos que hazen constituciones o estatutos contra los clerigos o ꝑlados o yglesias / o contra la libertad dellos son descomulgados de descomuniõ mayor. l. ij. y l. xix. en la primera partida. E ansi mesmo los q̃ aconsejan tales estatutos / o q̃ los hazẽ guardar: en las dichas leyes .ij. ꝛ. xix. y concuerdan las leyes .ij. vj. viij. x. ꝛ. xj. ti. iij. li. j. de las ordenanças a donde deffiende a los señores temporales ꝛ consejos ꝛ juezes seglares q̃ no embarguẽ la jurisdiciõ ecclesiastica: y q̃ no apmiẽ las yglesias y clerigos a cõtribuyr en pechos ni seruicios ni pedidos: saluo en los q̃ diximos de suso capi. clerigos / ni hagã otros estatutos cõtra la juridiciõ ꝛ libertad ecclesiastica: y q̃ cõsiẽtan q̃ se leã las cartas de descomuniõ: ꝛ otras q̃lesquier que se dieren por los perlados / y otros juezes ecclesiasticos contra qualesquier personas. y finalmente manda que sean guardadas las leyes que los emperadores y reyes hizierõ en

fauor de las yglesias y monasterios y plados τ clerigos: y todos los preuilegios τ fráquezas libertades/τ sentencias/y buenos vsos/y costumbres/mercedes/τ donaciones: segun que las aurian τ tendrian: vea se de suso capitulo braço real.

¶ El que contradize τ dize mal de la constitucion que ouiesse becho el papa/comete sacrilegio.l.xj.ti.xviij.en la.j.partida.

v. ¶ La constitució es de la natura de la ley: τ dispone de los negocios futuros/segú diximos de suso capi.ley: adonde en el capitulo estatuto se vea lo de mas desta materia.

Contadores mayores

ay en dos maneras: los vnos son dichos cótadores mayores de la hazienda/y otros contadores mayores de cuétas: y deué ser contadores mayores de qualquier manera dellos.l.j.ti.ij.li.vj.de las ordenanças: y allende destos ay otros que se dizen contadores mayores: ay.l.ij.

¶ Junté se cada dia que no sea domingo/o fiesta los dichos contadores mayores de la hazienda en casa del vno dellos vna semana/y otra semana en casa del otro vna vez cada dia desde las siete hasta las.x.en verano: y d las nueue hasta las doze en inuierno. E junté se cóellos los contadores menores/y todos los officiales y lugar teniétes de mayordomo: y los viernes junté se los dichos cótadores mayores/τ menores a las tres horas despues de medio dia/y en la tal audiencia entiendan para despachar las cosas que se ouieren de comunicar con los contadores mayores. y para firmar τ señalar las cartas de merced τ de justicia q̃ el rey ouiere de firmar: las qualesansi mesmo deuen ser firmadas por los dichos contadores mayores/o alomenos de los menores có vno de los mayores: τ fuera d la dicha audiécia no señalen cosa algúa. y los dichos contadores menores no señalen prouisió algúa: salno estádo todos tres juntos: τ ningúo dellos tenga pte en las rétas o recaudamiétos: y no libren a algúo cosa incierta/ni bagá declaratorias sin q̃ todos ellos mayores y menores cócurran a las bazer: y q̃ el rey sea largaméte informado: y no lleuen mas derechos de los q̃ d yuso seran espressados capi.derechos.. E no arrienden sus officios/τ si los arrendaren seá ꝑcios moderados τ razonables: por manera q̃ el official q̃ lo rescibiere en réta se pueda buenamente sostener de sus derechos: y no rescibá dadiuas ni ꝑsentes: τ juré q̃ no proueerá de receptoria a ꝑsoná por parentesco o amistad/saluo a ꝑsona ydonea: y q̃ no librará officio/ni quitació: saluo a los q̃ con effecto siruieré los dichos officios: τ juren fielméte de guardar todo lo suso dicho antes q̃ seá rescebidos a vsar de sus officios: y seá todos aposétados en vn barrio/y muy cerca vnos de otros. E ningú official de contadores mayores/ni menores/ni del thesorero/ni del escriuano de las rétas/ni de mayordomo/ni de su lugar teniente/ni de otros algunos officiales accepté cargo de despachar o librar qualquier preuilegio o librança/o otra qualquier negociacion tocáte a la haziéda del rey: saluo si fueré de yglesias o de monasterios/y de personas pobres/τ miserables/y de pariétes τ amigos: con táto q̃ dellos no lleuen cosa alguna.en la dicha.l.ij.

¶ Pueden los contadores mayores bazer condiciones en los quadernos quado arrédaren las rentas en la manera q̃ de suso diximos capi.alcauala: ay.l.iij.

¶ No pueden los dichos contadores mayores/ni sus officiales arrendar/ni ser fiadores de las rétas/ni barate/ay.l.xj.y ꝑmatica del rey dó Juá: dada en guadalajara año.cccc.xxxvj.l.ij.capi.vij.en las prematicas.

v. ¶ Los contadores mayores bagá libro aparte de las cófirmaciones de los preuilegios/y mercedes: ay.l.xxv.en las dichas ordenanças.

¶ Den cuenta los contadores mayores cada vn año a los contadores mayores de cuétas l.iij.ti.iiij.en el dicho li.vj.de las ordenanças.

¶ Tengan los contadores mayores de la hazienda vn libro a parte en que assienté los cargos: y no lleuen derechos algunos por lo assentar.l.j.ti.iiij.suso dicho.

¶ Los cótadores mayores de cuétas junté se cada dia como de suso diximos: y de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cótador mayor d las dichas cuétas por vn año: el q̃l

ſea pſente en tomar las cuẽtas en todo el tpo del dia q̃ en ellas ſe entẽdiere: y ꝓcure de auer cada año las receptas de los cõtadores de la haziẽda: y ſe informẽ de los recaudadores/ ⁊ receptores de q̃ en ella ſe haze mẽciõ cõ toda diligẽcia y fidelidad: y q̃lq̃er finiquito q̃ por yguala ſe ouiere de dar ſea primero conſultado con el rey/o con la pſona q̃ ſeñalare en el q̃l finiquito vaya declarada la quãtia de mrs q̃ por el ſe da a quiẽ la recibe: y q̃lquier otro finiquito q̃ dierẽ den le firmado de ſus nõbres a los cõtadores mayores de la haziẽda/ pa q̃ le aſſientẽ en ſus libros/ ſin q̃ por ello lleuẽ derechos algunos: y cada cõtador mayor tenga vn libro q̃ tenga en vn arca q̃ tenga dos llaues/ por manera q̃ no aya mas de dos libros: y de cada vno de los contadores mayores copia de las penas al recaudador dellas: ⁊ juren ellos y ſus lugares teniẽtes de exercitar biẽ y fielmẽte ſus officios: y q̃ pagarã las penas q̃ por las dichas ordenãças les ſon pueſtas: en las q̃les como dicho es luego q̃ cõtrauinieren ſon auidos por cõdenados. l. j. ti. iiij. en el dicho li. vj.

x. ¶ Los cõtadores mayores de cuentas firmẽ en las eſpaldas de las ꝓuiſiones q̃ dierẽ: a y l. ij. ⁊ concuerda la dicha pmatica del rey don Juã. l. lj. capi. xij. en las pmaticas.

¶ Los contadores mayores no den juezes ni executores ſobre las alcaualas: ſaluo en los caſos que las leyes del quaderno diſponen: y en aquellos caſos nombren pa ello los corregidores mas cercanos cõ ſalario conueniente. Prematica d ſus altezas dada en çaragoça año. xcccxcviij. l. cix. en las prematicas: y de yuſo capi. alcaualas.

¶ Los cõtadores no puedẽ nõbrar los juezes pa ningũ articulo q̃ cõſiſte en derecho/ ni pa otra coſa q̃ ellos puedã determinar por el proceſſo: y no los puedẽ nõbrar ſino pa en coſa q̃ cõſiſta en cuẽta o taſſaciõ/ o ſciẽcia de pſona o arte. Prematica de ſu mageſtad dada en las cortes de madrid año de. xxxiiij. peticiõ. xlj. Lo de mas vea ſe de ſuſo en los capi. de alcaualas y arrẽdar: y de yuſo capi. pechos y rẽtas recaudadores y theſoreros.

Conteſtacion

es la reſpueſta derecha que haze el reo/o demãdado a la demãda que le puſo el auctor otorgando o negãdo la. l. iij. ti. x. en la iij. partida. y. l. ij. ti. vj. li. ij. del fuero.

¶ Anſi meſmo ſe haze conteſtacion de pleytos preſentando al rey vna peticiõ ordenada reſpondiendo el rey ſobre eſta razon/ ſi fueſſe ſobre coſa de tal natura q̃ ſe perdieſſe por tiẽpo d año y dia/o por otra menor. l. viij. en el dicho ti. x.

¶ El reo tenudo es de hazer la dicha cõteſtacion dẽtro de. ix. dias deſpues q̃ ſupo q̃ le auiã pueſto la demãda: y ſino la hiziere es auido por cõfeſſo en la demãda: ſegũ diximos de ſuſo capi. cõfeſſion verſi. penultimo. y anſi meſmo en ſu rebeldia el juez deue auer el pleyto por cõteſtado: y no ſea reſcebido deſpues el reo/ aun q̃ ſobre ello no ſea dada la ſentẽcia contra el o q̃ pida ſer reſtituydo diziẽdo q̃ ſu ꝓcurador le engaño y q̃ no tiene d q̃ pagar le los daños en la dicha. l. j. ti. iij. li. ij. del fuero.

¶ Las ptes puedẽ reuocar lo q̃ ouieſſen dicho ⁊ allegado en el pleyto antes de ſer hecha la cõteſtaciõ y no deſpues: ſaluo ꝓuãdo q̃ lo q̃ cõfeſſo fue por yerro/ ſegũ diximos d ſuſo capi. cõfeſſion verſi. xiij. y. l. ij. en el dicho ti. x. y anſi meſmo antes de la dicha cõteſtacion puede ſe declinar la juriſdiciõ o alegar excepciones contra la pſona dl juez/ a y. l. viij. y hecha la dicha conteſtaciõ deue reſcebir el juez d las ptes el juramẽto d calunia: y las reſciba a la prueua: y haga lo de mas q̃ diximos de yuſo capi. excepciones/ y capi. ordẽ judicial.

y. ¶ El q̃ cõteſta el pleyto puedẽ ſi quiere alegar excepciones perẽtorias/ o pjudiciales/ o alo menos las deue allegar dẽtro de. xx. dias. l. j. ti. iiij. en el dicho li. iiij. de las ordenanças/ y d yuſo capi. excepciones.

¶ La conteſtacion puede ſe hazer en qualquier de los. ix. dias q̃ dezimos de ſuſo verſi. ij. quier ſea feriado o no/ y en abſencia del auctor: empero deue le hazer ſaber el dia ſiguiente: y puede ſe hazer en preſencia del eſcriuano ante quien paſſa el proceſſo/ o ante otro. l. ij. ti. iij. de las dichas ordenanças.

¶ No es tenudo de conteſtar el pleyto el que ouieſſe alegado contra el juez incompetencia de juyzio. l. v. ti. x. libro. ij. del fuero: y. l. xlij. en las prematicas. Empo deue ſe prouar dẽtro

de.ix.dias lo q̃ ansi fuere alegado/segun diximos de yuso capi. orden judicial: y si fuesse hecha demanda a otro sobre cierta cosa ante que llegasse el plazo no solamente el reo no deue responder a la tal demanda antes le deuẽ doblar el plazo q̃ le queda: en la dicha.l.v.del fuero. y.l.xlv.ti.iij.en la.iij.partida. y lo mesmo es si el auctor fuere descomulgado.l.iij.ti.xl. suso alegado. Esto es verdad siẽdo el tal descomulgado denunciado.l.cxxvj.del estilo. y lo mesmo seria si el demandado pidiere que antes que sea oydo el auctor/que le buelua alguna cosa de q̃ se trata: de la qual el dicho auctor o otro de quiẽ el ouo derecho le despojarõ y la dicha.l.iij. y vea se de yuso capi.descomulgados versi.lv.

¶ Ansi mesmo no es tenudo de cõtestar el pleyto respondiẽdo a las demãdas q̃ puestas le fuerõ abueltas de otras escripturas o razones: por manera q̃ el q̃ respõdiere no sera auido por confesso/como deziamos de suso versi.iij.l.iij.ti.iij.suso dicho li.iij.de las ordenanças.

¶ Por lo semejãte tenudo no es de contestar el pleyto el que ouiesse alegado que tiene sentencia por si/o q̃ el auctor le tiene hecho pacto o conuenencia de no pedir o demandar lo q̃ demanda: ꝛ si el alegare prescripciõ: porq̃ qualquiera destas excepciones aun q̃ sean peremptorias embargan la contestacion.l.del estilo: ccxxxvj. Lo de mas vea se de yuso capi.excepciones/y orden judicial/y pleytos.

Contractos

ay de dos maneras: los vnos hã nõbres señalados/assi como d̃ vẽta/cõpra/alquile/arrẽdamiẽto/y otros semejãtes: y los otros son los q̃ se dizẽ en latin contractos innominatos/o q̃ no tienẽ nõbres señalados/como los suso dichos. y estos vltimos hazẽ se en vna de quatro maneras: ansi como si yo te diere alguna cosa pa q̃ tu me des otra: y este tal tiene mucha conformidad con el cãbio. La segũda manere es si yo diere algũa cosa no porq̃ me des dineros ni otra cosa/mas porq̃ tu hagas alguna cosa por mi: la q̃l si tu no hizieres puedo pedir te la cosa q̃ yo di/o q̃ me pagues los dineros ꝛ menoscabos q̃ yo jurare auer rescebido/segũ el juez estimare q̃l mas yo q̃siere. y la otra es si yo hago algũa cosa señalada pa q̃ me d̃ algũa cierta cosa: en el q̃l caso auiẽdo yo hecho la tal cosa si tu no me das lo q̃ por la dicha razon me ꝓmetiste ha lugar lo q̃ de suso diximos y la quarta es si yo hago algũa cosa a vn hõbre para q̃ me haga otra: en la q̃l razon el q̃ hizo primero la cosa q̃ prometio si el otro no le hizo la otra a lugar lo suso dicho.l.v.ti.vj.en la v.partida: y dezimos de yuso capi.prometimiento.

¶ En el contracto que se haze por carta o escriptura deue se poner el dia/mes/ꝛ año q̃ se hizo pa q̃ sea valido.l.liiij.ti.xviij.en la.iij.partida. y.l.ij.ti.xj.li.j.del fuero.

¶ Entre los contrayentes deue auer diuersidad de personas: porq̃ ningũo puede obligar se o prometer a si mesmo.l.vij.ti.xv.en la.j.partida.

¶ Todo contracto q̃ de derecho se puede hazer sea hecho por carta o escriptura o no sea cũplido: entiẽde se como diximos de suso capi.cartas.versi. y de yuso capi.pacto.

¶ El contracto hecho por temor/o por fuerça no es confirmado por el juramẽto/o fiãça/o caucion que sobre el interuiniere.l.lvj.ti.v.en la.v.partida: y de yuso capi.juramẽto.

¶ Engaño si dio causa al contracto deue se deshazer el tal contracto/si el vendedor no auia en voluntad de la vender: y auiendo voluntad de vẽder seria valido el contracto: aun que el comprador que engaño al vendedor seria obligado de emendar le el engaño que le hizo o suplir le el precio justo: ay.l.lvij.

¶ El contracto que fuesse hecho so cierto pacto q̃ fuesse puesto en el mesmo contracto/si el tal pacto no se concluyo/no es valido el contracto. Empero si despues de celebrado el tal cõtracto se pusiesse el pacto seria valido el contracto ꝛ no se desataria/aunque no se guardasse el pacto: empero el q̃ puso/o deuiere cũplir el tal pacto tenudo es de emẽdar al otro los daños y menoscabos q̃ le vinierẽ por no auer guardado el pacto: ay.l.lviij.

¶ El contracto hecho por dolo o engaño de alguno/o siendo el pacto tal que abriesse el camino para hazer engaño no es valido.l.v.ti.x.en la.v.partida. y.l.xxix.ti.xj.en la dicha ptida: y.l.xliiij.ti.ij.en la.iij.partida: y de yuso capi.engaño versi.v.y.xxv.

¶ Renouando se/o innouando se algun contracto despues de ser acabado es quitado el

primero: y los que erã obligados por el primero contracto quedã libres: aun que los obligados en el contracto renouante/o innouante no ouiessen de que pagar/o no quisiessen pagar. l.ij. y. xv. xvj. xvij. xviij. xix. ti. xiiij. en la. v. partida y. l. xxix. ti. xxix. en la. iij. partida: y dezimos de yuso capi. obligacion: versi. xxij. z. xxiij.

x. ¶Si por nueuo prometimiẽto el deudor del pmero cõtracto fuere librado por el acreedor por alguna cosa que en el segundo prometio puede el acreedor apremiar le a que le cũpla lo que de nueuo prometio/o que buelua al primero contracto que el mas quisiere. l. xlj. tit. xiiij. suso dicho: z sino lo cumpliere deue le pagar los daños z menoscabos como de suso diximos: a y. l. xlv.

¶El contracto hecho con alguno aprouecha z daña a sus herederos/si otra cosa no fuere dicho. l. xj. ti. xiiij. en la. iij. partida: y de yuso capi. herederos. versi. xciiij.

¶El contracto de venta en que interuino engaño de mas de la meytad dl justo precio que podia valer en el tpo q̃ se hizo de la vna parte/o de la otra: puede se pedir q̃ se deshaga/o q̃ el otro supla el pcio tãto quãto es aq̃llo q̃ valia mas o menos. empo si interuino juramento no se puede deshazer por la dicha razõ: saluo si el q̃ juro fuesse menor de. xiiij. años. l. lvj. tj. v. en la. v. ptida: y. l. v. ti. x. li. iij. del fuero: y de yuso capi. engaño: versi. xv.

¶Empo en la dote de muger q̃ fuesse dada apciada por mas/o por menos de lo q̃ valiesse deue se deshazer la aprecíaciõ a pedimiẽto del agrauiado aun q̃ fuesse engañado en menos de la meytad del justo pcio. l. xvj. ti. xj. en la. iiij. partida: y vea se de suso capi. arras.

¶El contracto q̃ fuesse hecho por algun traydor desde el dia q̃ empeço a tratar la traycíõ es ninguno. l. iiij. ti. ij. en la. vij. partida: y. l. ij. titu. iiij. en la. v. partida: y. l. vij. ti. viij. en la. vj partida: y. l. viij. ti. x. y. l. iiij. ti. xxvj. en la. vij. ptida. Y lo mesmo es en los cõtractos hechos por los hereticos/como dezimos de yuso capi. hereticos. versi. xij.

xv. ¶En los contractos son necessarias palabras q̃ denotẽ consentimiẽto quãdo se hazẽ por escriptura o prometimiẽto de los cõtrayẽtes/y por esto los sordos z mudos sõ phibidos de hazer tales cõtractos pues no puedẽ preguñtar/ni responder/ni oyr lo q̃ les pregũtassen aun q̃ ellos biẽ puedẽ hazer otros actos/o contractos q̃ de solo cõsentimiẽto se acabã. l. ij. ti. xj. en la. v. partida. Y en ningũ contracto q̃ se hiziere entre legos el escriuano no ponga juramẽto/ni põga clausula alguna por donde el deudor se someta a la juridicion ecclesiastica: z si el cõtrario se hiziere no valga la tal obligacion o escriptura: y el escriuano pierde su officio y la meytad de todos sus bienes. l. iiij. y. l. vj. ti. j. li. iij. de las ordenãças: y. l. vltima ti. xviij. li. ij. dlas dichas ordenãças: saluo en los cõtractos q̃ se hizierẽ sobre las rẽtas de las yglesias y de los plados y clerigos dellas: en los quales contractos puedẽ interuenir juramẽtos z cẽsuras/si las ptes lo quisierẽ. Prematica de sus altezas: dada en madrid año. dij. l. clxxxiij. en las pmaticas. De lo q̃l vea se de yuso capi. notarios: versi. vij. Y ansi mesmo no hã lugar las dichas leyes en los cõtractos q̃ para su validaciõ se requierẽ juramẽto/ni en los cõpromissos: ni quando la vna parte de los contrayentes es clerigo: ansi lo declararon los dichos reyes catholicos por su prematica dada en talauera año. ccccxxxij. l. cxxiij. en las dichas pmaticas. La qual se deue entender/segun la dicha. l. clxxxiij. q̃ vino. xx. años despues en declaracion della. Lo de mas vea se de suso capi. cartas: z de yuso capi. escriptura/y capi. juramento: versi. xvij. y capi. obligaciõ z prometimiento.

Contrastes serã en seuilla y en todas las cibdades enlos lugares mas publicos y conuenibles dõde ay el mayor tracto dla gente: y aya vna buena persona abile/y sufficiẽte y de buena fama para el tal officio al parescer dela justicia y regimiento de seuilla; y enlas otras cibdades/z villas delas justicias dellas. Y ante que este tal hombre vse deste tal officio haga juramento que el vsara bien y fielmente del dicho officio por si z no por interpuesta persona: y que no cometera engaño ni falsedad alguna/y deuen le dar delos ppios dlas cibdades caxa de peso de marco en q̃ aya de vn marco hasta diez E aya de tener peso de oro desde vna pieça de cada moneda corriente hasta cinco pieças: y desde. x. pieças hasta. c. de plata. Y tẽga otro peso justo z cierto de sus balãças: y otro peso

de guindaleta cõ sus pesas/como diximos de suso capi. cãbiadores. y deue tener vn libro y escriuania para q̃ haga la cuẽta de los pagamiẽtos q̃ ante el se hizierẽ: el q̃l no puede pedir ni lleuar por todo lo suso dicho mr̃s algũos ni otra cosa algũa en pequeña o grãde quãtia de ningũa de las ptes: y el dicho cõtraste fiel aya dstar a la tabla q̃ le pusierẽ desde el primero de abril hasta el fin de setiẽbre desde las ocho hasta las diez: y desde las dos despues de medio dia hasta las cinco: y en el otro tiẽpo desde las ocho de mañana hasta las onze: y despues de medio dia como de suso: y no puede tener cãbio ni tabla/o bãco de cãbio. Prematica de sus altezas dada en granada año de. ccccxcix. l. cxxviij. en las prematicas.

¶ Auiendo alguno de hazer pagamiento a otro puede lo hazer en el dicho cõtraste aun q̃ la otra parte no lo quiera. y puedan pesar los cruzados a pte de la otra moneda de oro: y pesar los sin contraste: y la otra moneda de oro a parte. Prematica de los suso dichos: dada en granada año de. dj. l. cxxix. en las dichas prematicas. Lo de mas vea se de suso capi. cambiadores: y de yuso capi. mercaderes: y monedas: y pesos y plata.

Contricion segun la doctrina de nuestra sancta fe quãdo sea con dolor perfecto de coraçõ de sus peccados aquella sola puede saluar al que la ouiere aun q̃ no se cõfiesse por occasion q̃ le auino: ansi como por auer pdido la habla/o por acertar en lugar donde no halla quiẽ le entienda: z si en este tal parescierẽ señales de su arrepentimiento no le deuẽ negar los sanctos sacramẽtos. l. xxxj. ti. iiij. en la. j. partida.

Conuertidos nueuamẽte a nuestra sancta fe no puedan ser elegidos por obispos/o perlados. l. xxiij. titu. v. de la. j. partida: y capi. electiõ: versiculo quinto.

¶ Los nueuamẽte cõuertidos de judios por termino de tres años no puedẽ arrendar las rẽtas reales/ni otras algũas. Prematica d sus altezas: dada en Burgos año de. ccccxcvj. l. xv. en las prematicas. Lo qual fue prorogado por otros tres años por otra prematica de los mesmos en el año de. d. l. xvj. en las dichas prematicas. y despues por otros tres años por otra p̃matica de los mesmos: dada en Alcala año de. diij. l. cxcij. donde de suso.

¶ Los conuertidos nueuamente de moros no vendan sus bienes dẽtro de dos años despues que fueren conuertidos: y no salgan de castilla de biuienda dentro del dicho tiempo: dentro del qual tiempo los destos reynos de castilla no traten con los dichos nueuamente conuertidos del reyno de granada. Empero puedan yr a los reynos de portugal/z valencia/y aragon dando primero seguridad ante las justicias de sus lugares de boluer dentro de. xc. dias. Prematica de sus altezas: dada en Toledo año de. dij. l. xiiij. en las p̃maticas.

¶ A los nueuamẽte conuertidos a nr̃a sancta fe ninguno les ose dezir palabras ni hazer cosas q̃ los atraygan a arrepẽtir se/o dexar nr̃a fe so pena de muerte. l. xj. en las dichas prematicas. y el q̃ les dixere o llamare tornadizo peche. x. mr̃s al rey/z. x. al q̃relloso. l. ij. tit. iij. li. iiij. del fuero/y concuerda la. l. ij. ti. ix. li. viij. de las ordenanças: las quales son corregidas por la. l. iij. en el dicho ti. ix. q̃ dize q̃ peche. ccc. mr̃s por cada vez: y el q̃ no ouiere d q̃ pagar este en la carcel publica con cadenas. Lo de mas vea se de yuso capi. esclauos.

Copia de escripturas quando z como se deue dar z presentar: vea se d suso capitulo cartas versi. xlix. y de yuso capi. orden judicial y capitulo traslado.

Coraçon del hombre esta puesto en medio del: en el q̃l esta el espiritu del hombre/ y por el se haze la digestion de los manjares a los otros miembros: en el principio del prohemio de la. iiij. partida: y del resciben su mantenimiento los otros miembros: enel prohemio titu. vj. en la. j. partida: y. l. v. tit. j. de la. ij. partida: y. l. xxv. ti. xiij. de la dicha. ij. partida: y diximos de suso capi. cabeça.

¶ Los coraçones de los hõbres aun q̃ seã diuersos y desacordãtes son reduzidos a cõcordia z a amistad por las leyes. l. j. ti. vj. en la. iiij. partida: y diximos d suso capi. amistad.

¶ El coraçon del hõbre manifiesta se z muestra se lo q̃ esta en el: por las palabras. l. j. tit. iiij. en la. ij. partida z por otras señales esteriores. l. xxxix. ti. v. en la. j. partida.

¶ Los primeros mouimientos del coraçon no son en poderio del hombre: por donde ninguno deue ser punido por ellos si el no procediere mas adelante. l. v. ti. ij. en la. vj. partida. De lo qual se vea de yuso capitulo delictos.

Corona y coronados al rey solo ptenesce traer corona de oro en la cabeça y no a otro alguno. l. v. titu. v. en la. ij. partida y. l. ij. titu. j. li. ij. de las ordenanças: la qual ansi mesmo deffiende q̃ ningũo saluo el rey traya ga corona sobre el escudo de sus armas.

¶ Los coronados q̃ no son bñficiados q̃ cometierẽ algũ delicto en estos reynos si ante q̃ perpetrassen el tal delicto no anduuierẽ en habito clerical trayẽdo corona: puedẽ ser psos por el juez seglar: el q̃l pueda pceder cõtra ellos como cõtra legos: y los ordinarios directa/o indirectamẽte no puedã contrauenir so pena de suspẽsion ad nimis: ansi lo declaro el papa Alexãdre sexto por sus bulas año. cccc xcij. las q̃les estã en las pmaticas por leyes. l. xxj. z xxij. en execuciõ de las q̃les los obispos de Cordoua/ de Palẽcia/ de Malaga/ de Auila/ de Almeria/ de Cibdad rodrigo/ de Salamãca: y de Astorga dierõ sus cartas pa sus puisores y vicarios: por las q̃les declararõ el habito de los tales coronados ser vn mãto o loua tã largo q̃ con vn palmo puede llegar hasta el suelo: y q̃ la tal loua no sea verde/ ni colorada/ ni de otra color desonesta/ y q̃ no sea bordada/ ni trepada/ ni entretallada: y q̃ la corona deue ser del tamaño del sello q̃ puede venir en las bulas del papa: proueyẽdo q̃ los q̃ beneficiados no fuessen q̃ de esta manera no anduuiessen no gozassen d'l puilegio clerical cõforme a las dichas bulas apostolicas: a y en las dichas pmaticas. l. xxiij. y lo mesmo se mando por cõstitucion general q̃ se hizo en Seuilla por los plados de estos reynos/ como pesce por la. l. xvj. ti. iij. li. j. del fuero de las ordenãças: y nouissimamẽte sus altezas ansi lo mãdaron guardar por su pmatica: dada en Toledo año. cccc lxxx. de lo q̃l vea se de yuso capi. clerigos versi. xx. z siguientes: y capi. habito.

¶ El q̃ declinare la jurisdicion como coronado si el ouiere tierra/ o lanças/ o marauedis del rey pierde las: y no las puede mas auer: pmatica del rey don Juã: dada en Escalona año de. cccc xxiij. l. cxj. en las prematicas z de yuso capi. clerigos versi. xlj. z. xlij. lo de mas vea se de suso capitulo alborotos y de yuso capitulo declinar.

Corpus dñi consagrado deuẽ siẽpre tener los clerigos en sus yglesias para los enfermos. l. lx. ti. iiij. en la. j. partida: el q̃l se deue lleuar al enfermo con mucha honrra z acatamiento lleuando junto con el la cruz z agua bendita/ z vna campanilla z lumbre encendida: a y. l. lxj.

¶ Todo christiano due se humillar ante el q̃ndo lo lleuã a los enfermos o a otra pte: y los q̃ se encõtrarẽ cõ el/ aun q̃ sea rey o pncipe/ o infante/ o otro q̃lq̃er grãde señor si fuere cauallero due se apear/ z acõpañar le hasta la yglesia dõde salio toda escusaciõ cessante. l. iij. ti. j. li. j. de las ordenanças: y. l. xlij. en el dicho ti. iiij. en la. j. partida.

¶ Los moros z judios como se deuen humillar ante el no lo ponemos por q̃nto por la gracia de dios son fuera destos reynos: de lo qual se trata en la. l. xliiij. en el dicho tit. iij. Lo de mas vea se de suso capitulo comulgar: y de yuso capitulo eucharistia z missa.

Corredores no pueden tomar pa si las heredades/ o bestias o mercaderias/ o otras cosas q̃ les fuerẽ dadas pa vẽder/ so pena de pder el officio y de cincuenta mil marauedis de pena por cada vez la. iij. parte para el acusador/ la otra para la camara del rey: y la otra para las justicias que las executaren. Prematica de sus altezas dada en Granada año de. dj. l. cij. en las prematicas. aliàs pragm. 99 fol. 73.

Corregidor no se põga en algũas cibdades o villas por el rey: aun q̃ tẽgã mucha necessidad dellos: saluo a pedimiẽto de los pueblos pidiendo los todos o la mayor pte dellos: y no se deue embiar a ningũa pte pa remediar algũ caso solo/ antes se embie vn pesquisidor. l. ij. z. iij. ti. xvj. li. ij. de las ordenãças.

¶ No se dẽ corregimiẽtos a caualleros ni paniaguados d'l rey: a y. l. v. y no lo seã psonas ni caualleros q̃ fuerẽ comẽdadores o traxerẽ habito d' q̃lq̃era ordẽ: ni a los alcaydes d' fortalezas en

los lugares donde son alcaydes/ni.v.leguas al derredor:ni se dē al q̃ fuere pesquisidor cōtra el corregidor/alomenos q̃ no aya vn año entre dos:a y.l.viij.xij.z.xiiij.y siruā por si mesmos sus officios y no por sustitutos:z jurē q̃ no dieron ni ꝓmetieron por ello cosa alguna.

¶El corregidor deue residir alomenos por q̃tro meses del año continos:z sino residiere no le paguen su salario:a y.l.x.z.xj.

¶Saluo si ouiere licēcia de su magestad:z sino la ouiere execute se contra los tales q̃ no residieren la pena de la dobla por cada vn dia quādo su magestad no dispensare. Prematica de su magestad dada en las cortes de Segouia:peticion.xxxiij.

v. ¶No se de corregimiento por mas de vn año:y si los pueblos pidieren z ouierē necessidad de corregidor den les otro/passado el año del corregimiento en la dicha.l.ij.

¶Sean tenudos los corregidores passado su officio de hazer residēcia por.xxx. dias continos/segun que dezimos de yuso capi.residencia. E por seguridad de la dicha residēcia los pueden embargar el tercio postrero de su salario hasta que la ayan acabada:a y.l.vj.

¶El salario de los corregidores pague se de los propios z rētas de las cibdades o villas donde fueren:z sino ouiere propios pague se por aquellos q̃ suelen pagar todas las cosas que son en pro del señor o del lugar:saluo si fuere embiado sobre algū particular hecho:en el qual caso lo paguē los q̃ se hallaren culpados:a y.l.vij.

¶No lleuen escriuano consigo:antes vsen con los escriuanos del numero de la tal cibdad/o villa:a y.l.ix.

¶Los que tienen salarios no lleuen vista de processos:a y.l.xiij.y de yuso versi.xviij.

x. ¶Los corregidores q̃ndo vinierē a vsar de sus officios/despues de auer ꝑsentado las cartas del rey por las q̃les son ꝓueydos de los tales officios en el regimiēto de la tal cibdad o villa dōde los ꝑsentarē:jurē ante todas cosas q̃ ellos cūplirā las cartas z ꝓuisiones de sus altezas:y q̃ ellos no lleuarā ni consentirā lleuar derechos demasiados. Prematica de sus altezas dada en seuilla año.d.l.lix.en las ꝑmaticas/q̃ se dize capi.de corregidores capi.j.

¶Durante sus officios no compren por si ni por interpositas personas heredades/ni edifiquen/ni labren casas/ni traten mercaderia/ni traygan ganados en los terminos de su corregimiento:a y capi.ij.

¶Que ellos o sus officiales o familiares no seā abogados/ni procuradores/ni ayuden en pleyto alguno que sea en su jurisdicion:saluo en fauor de la jurisdicion y del bien publico:y esto de balde:a y capi.iij.

¶Sus officiales no seā vezinos/ni naturales de la tierra/ni pariētes del ni de su muger:saluo con licēcia de sus altezas:y guarde se la ꝑmatica cōtra los q̃ hā salido de los estudios q̃ no hā estudiado.x.años:de q̃ dezimos de yuso capi.graduados:v̄si.vltimo. Y no lleuē alcaldes ni alguaziles que persona alguna de la corte les diere:saluo los que vieren q̃ les cūple a descargo de su officio:a y capi.iiij.

¶No den lugar q̃ personas algūas vsen de sus officios:saluo el z sus officiales q̃ por la carta que lleuan no esten suspendidos:a y capi.v.

xv. ¶Despues de ser recebidos a sus officios dētro de.lx.dias visitē los terminos d̄ su jurisdiciō:y executē las sentēcias dadas sobre ellos en fauor d̄ la cibdad o villa dōde son embiados sin rescebir por ello salario algūo:y hagā restituyr los terminos q̃ hallarē ser occupados por los de su juridiciō:z si fuerē los occupadores de otra juridiciō notifiquē lo a su alteza. Y ansi mesmo visitē los lugares de su juridiciō/alomenos vna vez en el año:a y capi.vj.

¶Hagan guardar el aranzel de los derechos q̃ el y sus officiales y escriuanos han de lleuar:y si arāzel no ouiere hagā lo hazer:y le embiē al consejo pa q̃ lo cōfirmen o emienden y le pongan en su auditorio:y el y sus officiales no lleuē derechos doblados/saluo como se lleuarian en el pueblo no auiendo corregidor:a y capi.vij.

¶No lleuen mas salario de lo que les es mandado dar por las cartas de su prouisor:ni lleuen dadiuas/ni repartimientos:ni tomen ropa/ni posada/ni camas de la cibdad o villa dōde touieren su officio/saluo por sus dineros:a y capitulo.viij.



¶No lleuen vista de processos/segun diximos ď suso: versi.ix. ni accessorias ellos ni sus ofi
ciales por las sentēcias q̄ dierē: aun q̄ conozcan por comission: y no reciban cōpromissos de
los pleytos q̄ ante ellos pēdierē o de q̄ puedā conoscer: ay capi.ix. y de suso capi. arbitros.
¶No lleuē ni cōsiētā lleuar ďrechos por execuciō de cōtractos hasta q̄ el acreedor sea cōtē-
to o se diere por pagado: y no lleue mas ďrechos ď los q̄ por las ordenāças ď la tal cibdad
ouierē de lleuar o q̄ ouierē de auer por las leyes y prematicas destos reynos: y sobre todo
guardē la costumbre/aun q̄ sea menos de lo q̄ por las dichas leyes y ordenāças puedē lle-
uar: z por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execuciō/so pena de lo boluer
con las setenas: ay capi.x.
xx. ¶No lleuē penas algūas pa la camara/ni pa la obra pia/ni pa otra cosa algūa sin q̄ prime
ramēte seā sentēciadas. y sobre las dichas penas no hagā cōuenēcia algūa: ay capi.xj.
¶No lleuen parte alguna de las setenas que se condenaren para la camara del rey: ay capi
tulo.xij. z de yuso capitulo penas z setenas.
¶Ellos y sus officiales no lleuē parte de las alcaualas z sisas/o imposiciōes/o descamina
dos por executar los ni por firmar los recudimientos/ni en otra manera alguna de mas de
lo que dezimos de suso capitulo alcauala: ay capitulo.xiij.
¶Guarden las leyes de las alcaualas: ay capi.xiiij.
¶No lleuen derechos de los omezillos/saluo en caso de muerte: o que los culpados la me-
rezcan: ay capitulo.xv. z de yuso capitulo omezillos.
xxv. ¶No arriendē ni consientan arrendar los officios q̄ touierē por respecto de su corregimien
to/so pena de pagar otro tanto para la camara: ay capi.xvj.
¶Hagā guardar las ordenāças q̄ fuerē en su corregimiēto: z si vierē q̄ se deuierē añadir/o
corregir puedē lo hazer: cō tāto q̄ lo que ouieren corregido o emendado lo embien a sus al-
tezas para que proueā lo que fuerē seruidos: ay capitulo.xvij. y sino ouiere casa de cōcejo/
o carcel hagan la hazer: ay capitulo.xviij.
¶Hagā q̄ aya vn arca ēla forma: y pa lo q̄ ď suso diximos ca. arca. versi.ij. z.iij. y ď yuso ca.xlij
¶Juren de guardar la jurisdicion real y q̄ no consentiran q̄ sea vsurpada/o que les sea he-
cho perjuyzio por juezes ecclesiasticos: ay capi.xx.
¶No acceptaran ruego ni carta de persona alguna en casos de justicia: z q̄ embiaran a sus
altezas las tales cartas de ruego: ay capitulo.xxj.
xxx. ¶No consientā que se hagan castillos/ni casas fuertes en su juridiciō: y de las hechas nue
uamente auisaran al rey: ay capi.xxij.
¶Hagan reparar los muros y cercas y pontones y otros passos/y todos los otros edifi-
cios publicos: ay capi.xxiij.
¶Suspēdā los portazgos z almoxarifazgos/y otras nueuas imposiciōes q̄ se leuātē en su
juridiciō sin titulo o ꝑscripciō: y ď las q̄ son fuera de su juridiciō dē auiso al rey: ay ca.xxiiij.
¶Hagā executar las pēas cōtra los blasfemios segū diximos ď suso ca.blasfemios. ay ca.xxv.
¶Procurē ď auer los malhechores ď su juridiciō q̄ son huydos y retraydos en las fortale-
zas reqriēdo alos receptores q̄ los ētreguē y hagā las diligēcias q̄ mādā el ďrecho: ay ca.xxvj
¶Visiten los mesones y ventas/y pongan tassa en ellos: ay capitulo.xxvij.
xxxv. ¶No cōsientan juegos de dados/ante executē las penas q̄ son puestas cōtra los q̄ juegā:
de las quales dezimos de yuso capitulo juegos (sin hazer yguala alguna) ay capi.xxviij.
¶Tomen las cuentas de los propios y rentas de los lugares de sus jurisdiciones: ay ca-
pitulo.xxix. y dezimos de suso capitulo concejo.
¶No consientan repartir gallinas/ni perdizes/ni besugos/ni otras cosas algunas entre la
justicia y regidores: ay capi.xxx.
¶No consientā que personas poderosas arriēden las rentas de los propios: y tēgan for-
ma como no se pierda lo q̄ dellas se podiere auer: ay capi.xxxj. y de suso capi.arrendar.
xl. ¶Hagan que las obras publicas que se ouierē de hazer a costa del cōcejo o de las penas
se hagan a la menor costa que ser pudiere: ay capi.xxxij.

¶ No consientan que se haga derrama sobre los pueblos de mas de lo contenido en las leyes del reyno: ay capitulo treynta y tres.
¶ Hagã vn arca en q̃ estẽ todos los processos criminales: y la audiencia y otros auctos de justicia hagan se ante el escriuano del numero saluo si ouiere escriuano del crimen nombrado por su alteza/o por otro que poder touiesse pa ello. Empo para rescebir las quexas ⁊ informaciones para prender: puede auer vn escriuano: ay capitulo.xxxv.
¶ Los processos q̃ ante ellos passaren hagã se en hoja de pliego: y guardẽ enl sentẽciar las leyes del reyno: y no dispensen con ellos sin licencia del rey: ay capitulo.xxxvj.
¶ Examinen los testigos en los processos criminales ⁊ ciuiles arduos y de importãcia presente el escriuano: y no lo cometan a otro: ay capitulo.xxvij.
xlv. ¶ Los processos de que se appello y pesquisas vayan en pliego entero: y en las espaldas sea escripto el juez que lo sentencio/o entre quales partes/o a quien lo embia/y con que sello va sellado: y los derechos que le han pagado: ay capitulo.xxxviij.
¶ Hagan q̃ los escriuanos de cõcejo/o del numero no lleuẽ derechos algunos de las escripturas y ꝓcessos q̃ tocarẽ a la tal cibdad o villa dõde ellos fuerẽ corregidores: ay ca.xxxix.
¶ No cõsientã a juez alguno comissario/o executor q̃ lleue derechos de execuciõ si lleuaren salario: ⁊ no lleuando salario lleuen los derechos por la tabla del tal concejo/cõ tãto q̃ no lleuen accessorias ni vistas de processos: ay capitulo.xl.
¶ Los escriuanos nombrados en las comissiones lleuẽ solamẽte sus derechos cõforme al aranzel del lugar donde conoscen de la causa: y no los lleuen doblados: ay capitulo.xlj.
¶ No cõsiẽtã q̃ ninguno trayga vara de justicia en su jurisdiciõ sin carta y licẽcia ð su alteza saluo el y sus officiales y los alcaldes ð la hermãdad: y los alguaziles de la sctã inquisiciõ: y los alcaldes y alguaziles de la casa y corte del rey dẽtro ð las cinco leguas: ay capit.xlij.
l. ¶ Sus alguaziles y executores q̃ndo fuerẽ hazer execuciõ fuera de la cibdad no lleuẽ derechos ð la yda ⁊ tornada ðmas ð por vn camino: avn q̃ hagã muchas execuciões: ay c.xliij.
¶ Platicando se en el cõcejo cosa alguna que tocare a algũ regidor o persona con quien touiere deudo/o muy estrecha amistad se salga fuera luego del dicho cõcejo el tal regidor/hasta que sea determinado el dicho negocio: ay capitulo.xliiij.
¶ No puedã alterar las penas pa otra cosa q̃ pa la camara o pa otro q̃ ouierẽ adjudicadas y todas las dichas cõdonaciones hagã se ante vn escriuano ðl numero q̃ pa ello fuere diputado: el q̃l el otro dia ðspues ð la dicha cõdiciõ ð la copia ð las cõdenaciões al escriuano ðl cõcejo pa q̃ las cobre: y aq̃llas q̃ ꝑtenecierẽ a la camara ð las al recetor ð las penas: ay c.xlv.
¶ Lleuẽ los corregidores el traslado ð las ꝓmaticas y leyes q̃ disponẽ acerca ð lo cõtenido en estos caplõs acerca ðl regimiẽto y buena gouernaciõ ð las cibdades ⁊ villas: ay ca.xlvj.
¶ Tẽga cuydado ð castigar los pecados publicos/y juegos/y mãcebas ð frayles/y abbades/y de casados: segũ q̃ de yuso pusimos caplõ juegos/y mãcebas y penas: ay cap.xlvij.
lv. ¶ Ansi mesmo tengã cuydado de castigar los testigos falsos/ansi en lo ciuil como en lo criminal cõforme a lo q̃ diximos de yuso capitulo falsedad ⁊ falsarios versiculo.xxvj. y.xxvij. Por manera que ellos no queden sin castigo: ay capitulo.xlviij.
¶ Las setenas siempre sean para la camara y las justicias no puedan lleuar parte dellas/saluo en los casos que la ley se las da: ay capitulo.xlix. y de yuso capitulo setenas.
¶ Con mucha diligencia sean castigados los blasfemos/y los vsureros y los juegos por manera que del todo cessen en la tierra: ay capitulo.l.
¶ Hagan guardar la bulla de su sanctidad de la orden q̃ se ha de guardar ante que se predique alguna bula cõtra el tenor de la q̃l no cõsiẽtan q̃ se prediq̃ en su juridicion: ay caplõ.lj.
¶ Tẽgan cuydado de guardar los puertos de su corregimiẽto/para q̃ no se saquen moneda/ni cauallos: y contra los q̃ lo hizieren executen se las penas de q̃ diximos de suso caplõ cauallos. versi.xij. y ð yuso caplõ moneda/y sacas/y alcaldes ð las cosas vedadas. E sobre ello hagan pesquisa dos vezes en el año: y de las penas ð los culpados sea la quarta parte de los q̃ lo denũciaren: y lo restante se apliq̃ como diximos en los dichos lugares. ay ca.lij.

lx. ¶ Ansi mesmo castiguē los adeuinos y hechizeros por las penas q̄ diximos en los capi̅los adeuinos y agoreros/y hechizeros:a y capi.liij.
¶ Auiendo de embiar la cibdad o villa donde fuere su alteza/o a su consejo algun procurador o mēsagero/trayga firmado del escriuano de cōcejo el dia q̄ se partio z lo q̄ ha de hazer y lleue ansi mesmo firmado el dia q̄ se p̄sento/z q̄ndo fue despachado:a y capi.liiij.
¶ El dia q̄ fuerē rescebidos los corregidores por el concejo adonde son embiados hagan leer los capi̅los suso dichos:y dellos y del aucto de su rescibimiento/quede vn traslado en el arca del concejo de q̄ diximos de suso:versi.xxviij.
¶ Embien al rey la fe del dia que fueren recebidos a los tales officios en la dicha.l.lix.capi. vltimo:lo de mas vea se de yuso capi.pesquisidores y residencia.

Corte

dize se el lugar donde esta el rey y sus officiales y vassallos q̄ le acostumbran de seruir z aconsejar.l.xxvij.ti.ix.de la.ij.partida.
¶ La corte del rey es comū patria a los q̄ vinierē en ella p̄a seruir al rey:y por esto puedē los tales ser cōuenidos en la corte/aun q̄ fuesse sobre delicto/o pacto/o cōtracto q̄ no fuesse hecho en la corte:saluo si el demādado o cōuenido viniesse a ella p̄a acōpañar su señor:el q̄l fuesse tenudo desperar o si el viniesse por mādado del rey o de su cōsejo p̄a dezir su dicho en algūa causa o p̄a otra cosa.l.iiij.ti.iij.de la.iij.p̄tida.y.l.xxxij.y.l.xxxv.y.l.cxciij.del estilo:empo si estos q̄ diximos ser escusados cometiessen algū yerro en corte/o auiēdo ellos ēplazado a algunos fuessen por ellos recōuenidos:z si ouiessen dado o hecho a otro en la corte daño fuerça/o agrauio puedē ser apmiados a respōder a y:saluo si el tal ouiesse cōuenido a su cōtrario en razō de hurto o de daño o de deshonrra:porq̄ auiēdo se intētado la.j.demanda sobre algūas de las cosas suso dichas:el q̄ ansi fuesse cōuenido o demādado no podria hazer otra demāda en la dicha razon:a y.l.iiij.
¶ Los pleytos no se puedē lleuar a las audiēcias reales por caso d̄ corte:sino fuerē d̄.vj.mil mr̄s y dēde arriba:p̄matica d̄ su magestad en las cortes d̄ madrid año.dxxxiiij.peticiō.cxx.
¶ Segū el fuero de españa todos son tenudos de respōder ante el rey en razō d̄ q̄brātamiēto d̄ camino o de tregua/excepto muerte segura de muger forçada de ladrō conoscido:y el q̄ fuere dado por encartado de algū cōcejo o justicias:y el q̄ fuesse culpado de auer falsado el sello del rey:y el falsificador de moneda/o sobre traycion q̄ ouiesse cometido/o si fuesse demādado por huerfano/o biuda/o hōbre pobre y muy cuytado cōtra algū poderoso:los suso dichos son tenudos de responder ante el rey do quier que los ayan emplazado.l.v.titu.iij.suso dicho en la.iij.partida.l.xx.ti.xxiij.en la dicha partida:adōde dize q̄ los dichos huerfanos y biudas puedē emplasar p̄a ante el rey/y no puedē ser emplazados a y cōtra su voluntad:de lo q̄l vea se de yuso capi.emplazamiento:v̄si.xl.y.l.viij.z.l.xij.ti.xviij.en la dicha partida:y.l.xiiij.ti.ij.li.iij.de las ordenanças.
v. ¶ Assi mesmo puedē ser traydos a la corte todos los pleytos ciuiles y criminales d̄ los d̄l cōsejo y del chāciller y d̄ su mayordomo y d̄ los oydores cōtadores:y finalmēte de todos los officiales de la casa y corte del rey q̄ del tienē raciō.l.xij.titu.primero.li.iij.d̄las ordenāças:y vease de suso capitulo cōsejo versi.xiiij.y de yuso capitulo emplazamiēto versi.xl.
¶ La corte del rey es cabeça de toda la tierra dōde q̄er q̄ sea.l.primera.ti.iiij.en la.iij.p̄tida
¶ Los q̄ van a la corte d̄l rey por su mādado o llamamiēto son d̄baxo de su guarda y p̄tection:y quiē los deshōrrare d̄ hecho o de palabra deue ser punido guardādo lo q̄ diximos d̄ suso capi̅lo circūstācias:por q̄ mas grauemēte yerra el q̄ comete algūos d̄stos yerros ante el rey/o el q̄ sacare armas p̄a herir algūo ante el rey/avn q̄ no lo hiera q̄ no el q̄ lo hiziere en su ausencia:ansi mesmo si lo injuriare de palabra:por lo q̄l el injuriado ouiesse de reñir cō el/comete aleue:y el q̄ hiriesse algūo ante el rey o en su palacio cometeria traycion:y quāto mas cerca d̄ la p̄sona del rey o de su corte fuessen cometidos los tales yerros:tāto mas grauemēte deuen ser castigados:saluo si el tal muerto o herido o injuriado de antes fuesse dado por juyzio por enemigo del q̄ lo matare o hiriere o injuriare:o si lo hiziere por mādodo del rey o en defendimiento de su p̄sona. Empo si el supiere q̄ su enemigo fuesse llamado por el rey z

lo matare deue morir por ello.l.i.ij.iij.iiij.ti.xvi.de la.ij.partida.

¶ No solamente los cuerpos de los q̄ vienen a la corte del rey deuē ser en su salua guarda: mas aun sus haziendas: ꝛ si alguno por fuerça les tomare alguna cosa de su hazienda si fuere el tal forçador de los mas hōrrados deue ser desterrado: ꝛ si de los otros deue morir por ello en la dicha.l.iij.

¶ Son assegurados assi mesmo desde el dia q̄ salierē de sus casas pa la dicha corte hasta q̄ sean en su casa de buelta/andando sus jornadas comunales: y seyēdo el q̄ haria daño a los suso dichos de los hōbres honrrados deue pechar el doblo: y deue ser echado de la tierra por el tpo que al rey paresciere: ꝛ si fuere d̄ los menores deue morir por ello en la dicha.l.iiij. y.l.viij.ti.iij.li.ij.del fuero: y de yuso capi.emplazados: versi.xxxiij.

x. ¶ El que hiziesse alguna de las cosas suso dichas al q̄ viniere a la corte del rey sin ser llamado/deue ser punido al aluedrio d̄l rey en la dicha.l.iiij. Lo de mas vea se de suso ca.alcaldes de la casa y corte y audiēcia/y chācilleria y cōsejo: y de yuso ca.ordē judicial ꝛ oydores.

Costas sō los gastos q̄ se hazē por las ptes en los pleytos q̄ tienē en juyzio: y es regla d̄ derecho: y el q̄ fuere cōdenado en juyzio d̄ue pagar ala otra pte las costas q̄er sea auctor q̄er sea reo o demādado ti.iij.en la.iij.ptida.entiēde se q̄ndo maliciosamente la parte vencida o cōdenada siguio su pleyto/como dize la dicha ley: y la.l.viij.ti.xxij.en la dicha partida: y la.l.i.titu.xiiij.li.iij.del fuero.

¶ El auctor q̄ no prouare su demanda deue ser cōdenado en las costas.l.xl.ti.ij.en la.iij.partida: y.l.vij.y.viij.ti.iij.en la dicha partida.

¶ Empero si el actor/o el demādado por lo q̄ alegarē en juyzio pareciere auer auido justa causa de pleytear no deuē ser cōdenados en las costas: en la dicha.l.vij.ti.xxij.

¶ El demādado q̄ sin tela d̄ juyzio cōfesso la demāda/no deue ser ansi mesmo cōdenado en costas: sino el q̄ maliciosamēte la negare o fuesse conuencido.l.vij.tij.iij.en la dicha.iij.partida. y por lo semejāte el demādado q̄ maliciosamēte alegare algūas excepciōes/y no las prouare deue ser condenado en las costas.l.viij.en el dicho ti.iij.

v. ¶ Y el ēplazado q̄ no vino d̄ue ser cōdenado en costas por razō d̄ su rebeldia.l.ix.ti.xviij.li.iij.d̄l fuero: y.l.ix.ti.xxij.suso dicho: y vea se de suso capi.assentamientos: y lo mesmo es si el auctor fuere rebelde en seguir su pleyto: el q̄l deue ser condenado en las costas q̄ hizo el reo avn q̄ el dicho auctor le adjudique lo q̄ demādaua: la q̄l cōdenaciō de costas assi mesmo se haze por razō de la rebeldia del auctor.l.viij.en el dicho ti.xxij.y.l.xviij.ti.ij.li.iij.de las ordenanças: y.l.clxvij.en el libro del estilo: y de yuso capi.emplazamiēto: y versi.ij.y versi.x.

¶ Queriēdo el rebelde seguir el pleyto deue ante todas cosas pagar las costas.l.iiij.tit.iij.li.ij.del fuero: guardādo si el caso se offreciere lo q̄ de suso diximos en el dicho capi.assentamientos. y si el pleyto fuere sobre muerte de hōbre allēde de las costas deue pagar el homezillo/segū diximos de suso capi.absentes.versi.iij.ꝛ siguientes.

¶ El q̄ pide mas de lo q̄ le deuē deue ser cōdenado en costas.l.xliij.ti.ij.en la.iij.partida.

¶ El juez q̄ sin justa causa ouiesse dilatado la expediciō d̄ la causa ciuil o criminal auiēdo sobrello la pte q̄rellosa recurrido al rey deue ser cōdenado en las costas/allēde d̄ otras penas en q̄ el rey le deue punir a su aluedrio.l.xij.y.xiij.ti.iiij.y.l.xxij.ti.i.li.ij.del fuero juzgo: y lo mesmo es en el juez q̄ maliciosamēte d̄negase d̄ otorgar el appellaciō.l.ij.ti.xv.li.ij.d̄l fuero.

¶ El señor d̄l pleyto tenudo es d̄ pagar a su pcurador q̄ d̄l ouiesse poder las costas q̄ ouiesse hecho en el tal pleyto en q̄ fuesse cōdenado el dicho pcurador: saluo si el pcurador fuesse cōdenado por hecho suyo ansi como por su rebeldia o por su culpa si el ouiesse hecho pacto q̄ el señor no fuesse tenudo de le pagar las tales costas.l.xxv.ti.v.en la dicha.iij.ptida: y en el caso q̄ posimos de yuso capi.pcurador: versi.xxxiiij.

x. ¶ Si fuessen dos o tres q̄ hiziessen vn pcurador pa seguir vna causa q̄ tenian: si el pcurador vēce el aura las costas q̄ ouiessen dos otros pcuradores de aq̄llos q̄ lo cōstituyeron: y si fueren mas de tres no aura las costas por mas de vn procurador.l.del estilo.clxvj.

¶ El que appellare de alguna sentēcia deue dar caucion por las costas/segun diximos de

suso capi.capcion.l.iiij.ti.xv.li.ij.del fuero.

¶La sentẽcia si se confirmare por el alcalde de las alçadas o por otro juez de appellacion deue el appellãte ser cõdenado en las costas.l.xxvij.ti.xxiij.en la.iij.ptida:y.l.vj.ti.xv.y.l.iij.y.vj.li.ij.del fuero:y.l.clxiiij.del estilo dõde dize lo suso dicho auer lugar/aun q̃ la tal sentencia se cõfirmare solamẽte en vn articulo:y esto assi mesmo ha lugar q̃ndo la sentẽcia de q̃ se appello fuere cõfirmada en vna de las chãcillerias/siẽdo la causa de.xl.mil mřs abaxo en el qual caso assi mismo se deue hazer condenacion de costas. Prematica de su magestad en las cortes de madrid año.dxxxiiij.peticion.xl.

¶Si el juez es tenudo de cõdenar en costas sino fuerẽ pedidas vea se de suso capitulo accessorio versi.j.y en la.l.vj.ti.xiij.li.ij.del fuero.

¶El juez q̃ dio sentencia diffinitiua de la qual se appello:puede el mesmo dia juzgar sobre las costas y frutos sin embargo de la tal appelacion.l.v.en el dicho ti.xiij.y diximos d̃ suso capi.appellar y appellacion.

xv. ¶El q̃ fuere cõdenado en costas sino ouiere de q̃ pagar/o no las quisiere pagar puede ser por ellas encarcelado.l.j.ti.xxix.en la.ij.ptida:y.l.xcix.y.l.clxviij.del estilo:y de suso capi.carcel:saluo por el salario del letrado.l.xx.del estilo:y de suso capi.abogado.

¶Prueuã se las costas por el juramẽto d̃ la pte siguiẽdo se la tassaciõ del juez.l.ix.ti.vij.en la.iij.partida:y.l.viij.ti.vij.li.j.del fuero:y.l.j.ti.xviij.li.iij.del dicho fuero.

¶Si las partes para prouar sus preguñtas ouierẽ sendos receptores si el receptor del vno no viniere y quisiere que le rescibã sus testigos puede lo hazer pagãdo le las costas del tp̃o que se occupare en recebir sus testigos.l.clxxix.del estilo. Lo de mas vea se de suso capi.alcaldes/y chancilleria/y consejo/y corregidores z juezes.

Costũbre es hecho q̃ no es escripto el q̃l ha vsado el pueblo antiguamẽte por si: en las razones sobre q̃ fuerẽ:y desta costũbre la vna dizẽ general que se guarda por todo vn reyno z señorio:la otra dizen especial que es vsada en algun lugar señalado y no en otra parte.l.iiij.ti.ij.en la.j.partida.

¶Puede se itroduzir q̃ndo la mayor pte d̃l pueblo vsare.x.o.xx.años a hazer cierta cosa sabiẽdo lo el señor de la tierra y nõ la contradiziẽdo:o si en este tp̃o fuessen dados dos juyzios por la dicha costũbre o su obseruãcia:o si por dos vezes en juyzio contraditorio fuesse repelido el q̃ queria alegar contra la dicha costumbre:y deue ser la costumbre conforme a razon/y no contra el derecho natural/ni el ꝓ comunal de toda la tierra:y deue se poner a sabiẽdas y no por yerro/ni de otra manera:y si de otra manera fuesse introduzida no seria costũbre: saluo con corrompimiento de buenas maneras:ay.l.v.

¶A fuerça de ley la costumbre:y puede interpretar la.l.y aun puede derogar o q̃tar a las leyes que ante della fuessen fechas si el señor de la tierra consintiere vsar de la dicha costumbre por el tp̃o suso dicho mayormente si fuesse general la tal costũbre:y desata aun q̃ sea buena por otra costumbre q̃ sea vsada/o por otras leyes escriptas/o por fueros q̃ fuessen en cõtrario della:ay.l.vj.y.l.ix.ti.j.li.j.del fuero juzgo.

¶Siẽdo cõtẽciõ sobre la costũbre de algũ lugar sobre el v̾dadero entẽdimiẽto d̃lla puede se determinar el tal pleyto por juramento de la vna parte.l.x.ti.xj.en la.iij.partida.

v. ¶La costũbre de vsar de la juridiciõ en cierta manera prescriue se por espacio de.xl.años.l.xij.ti.xxij.en la primera partida.

¶La costũbre que fuesse contra las buenas maneras/segun diximos de suso no vale.l.vij.ti.ix.en la.v.partida.

¶En los contractos en los quales no interuino pacto/o condicion:deue se guardar la costumbre del lugar donde aquellos se hizierõ.l.iiij.ti.viij.en la.v.partida.

¶En librar los pleytos deue se cõsiderar la costumbre de la tierra.l.xxv.ti.xxviij.en la.iij.partida:y.l.xxiiij.ti.xj.en la.iiij.partida:y vea se de suso capi.dote:versi.xxv.

¶En pagar las premicias sino ouiere costumbre donde se piden:deue se guardar la costũbre del lugar mas vezino/o del lugar donde ellos toman sus costũbres:y si ay fuere vsada

de diuersas maneras deue se guardar la q̄ fuere mas razonable. l. iiij. ti. xix. en la. j. ptida.

x. ¶ Allende desta costumbre ay otras que dezimos costumbres o buenas maneras. l. iiij. tit. xxj. en la. ij. partida.

¶ Los niños z mochachos sobre todo deuen se instruyr en buenas costumbres. l. iij. z. iiij. ti. vij. en la. ij. partida: y. l. iiij. ti. v. en la dicha partida.

¶ Sobre todo se crien en la corte del rey adōde se guardā las buenas costumbres. l. xxvij. ti. ix. en la dicha partida.

¶ El estrangero tenudo es de pagar las buenas costumbres del lugar dōde fuere. l. xxvj. ti. vij. en la. j. partida. Lo de mas vea se de yuso capi. leyes/ z capi. vso.

Creer y creencia

de la creēcia deciēde toda nr̄a sctā fe catholica. l. iij. ti. iij. en la. j. ptida: y por ella deuemos conoscer a dios segū lo māda la dicha nr̄a sctā fe. l. j. ti. ij. en la. ij. ptida: aun q̄ la creēcia de nr̄a ley z fe es sobre natura l. ij. ti. xij. en la dicha ptida: y la creēcia sin fe no aprouecha. l. xxj. ti. vj. en la. j. partida.

¶ Todo fiel christiano deue creer los articulos q̄ cōtiene nr̄a sctā fe q̄ posimos por sumario de suso capi. articulos versi. ij. y mas deue creer firmemente vna sancta yglesia gñal en q̄ se saluā todos los christianos: y fuera della no se salua ningūo: en la q̄l haze el sacrificio del p̄cioso cuerpo/ y de la sangre de nr̄o redēptor Jesu christo: el q̄l sacrificio puede hazer solamēte el q̄ fuere ordenado de missa en la sancta madre yglesia.

¶ Deuemos ansi mesmo creer firmemēte q̄ ansi los niños como los mayores q̄ recibieron baptismo/ segū diximos de suso capi. baptismo se saluā: z si despues del baptismo peccaren puedē se toda via saluar emēdādo el peccado cō verdadera penitēcia como diximos d̄ suso capi. cōfessar: y todos los christianos deuē tener y creer todo lo suso dicho. y q̄lq̄er christiano q̄ de otra guisa creyesse/ o cōtra algūa cosa d̄ las suso dichas hiziesse deue auer pena d̄ herese ti. iij. suso dicho en el p̄ncipio: y. l. j. ij. iij. de la dicha. j. partida: empo los clerigos y sacerdotes deuē saber y creer explicitamēte y por estēso todos los suso dichos articulos: y los legos basta q̄ los creā implicita z simplemēte teniēdo z creyēdo lo q̄ enseña y predica la sctā madre yglesia. l. j. ti. j. li. j. de las ordenanças.

¶ Ninguno deue creer de ligero lo q̄ le dizē. y sobre todo el rey: ante deuē pensar sobre ello l. viij. ti. xiij. en la. ij. partida.

Criar y criatura

e solo dios ptenesce de criar: el q̄l de no nada crio el mūdo/ y todo lo q̄ ay en el ti. xx. en el prohemio de la. iiij. partida y. l. xvj. ti. iiij. de la. j. partida.

¶ Crio dios todas las criaturas buenas/ aun q̄ despues de si mesmo se hizierō malas: ansi como el diablo y adam nr̄o primero padre ti. vij. en el prohemio de la. j. partida.

¶ El q̄ cria o alimēta vn enfermo desmāparado o vn niño echado a la piedra: si los cria por amor de dios no teniendo deudo cō los tales si puede cobrar dello la criança vea se de suso capi. alimentos versi. xx. xxj. z. xxiij. y. l. iiij. titu. xx. en la. iiij. partida.

¶ El que ansi fuesse criado segū diximos de suso capi. acusar/ no podria acusar aq̄l q̄ lo crio l. uij. ti. xix. en la dicha. iiij. partida.

v. ¶ Los padres y otros ascendiētes en defecto dellos tenudos son a criar a sus hijos y descendientes dando les lo q̄ ouieren menester: y allēde desto buena criança en la dicha. l. iij. ti. xix. y. l. ij. ti. vij. en la dicha partida.

¶ Si algūo criare algū niño cō intēciō o protestaciō de cobrar las costas q̄ con el hiziere/ deuen le pagar la criāça del niño desque lo empeço de criar hasta q̄ el tal niño ouo. x. años por que dēde adelāte la tal criāça se recōpēsa cō el seruicio del niño. l. ij. ti. xxiij. li. iiij. del fuero.

Crimen

o delicto ay d̄ muchas maneras: vnos son muy graues y d̄saguisados/ segū la yglia: y otros segū el fuero seglar: y los otros son medianos: y otros menores segū la yglia. Cuēta se entre los graues d̄lictos matar a hōbre a sabiēdas o d̄ grado/ y hazer simonia en ordē y ser herege. Los medianos son adulterio/ fornicio/ falso testimonio/ robo/ hurto/ soberuia/ escaseza/ yra o saña d̄ luēgo tpo: sacrilegio pjuro/ beudez cotidia-

na/engaño en dicho y hecho de q̃ viniesse mal a otro: y los menores peccados son desmandar se algũa vez en comer y beuer y hablar o callar mas q̃ no le cõuiene: y respõder aspera mẽte al pobre q̃ le pide limosna: y no ayunar siendo sano / y los otros semejãtes. l. xxxij. z. xxxiiij. ti. v. en la. j. ptida: empo en el fuero seglar puede se dezir q̃ traycio͂ y aleue y los otros delictos z yerros por los q̃les se infiere pena ꝺ muerte o de mutilacio͂ de miẽbros son delictos z yerros mayores: y q̃nto mayor es la pena / tãto mayor es el delicto: y los otros por los q̃les se da pena menor son auidos por menores: y de tãto son menores de quãto fuere la pena menor / segũ diximos de suso capi. acusar / y capi. causa criminal.

¶ Siẽdo el crimen encubierto el plado o juez ecclesiastico aun q̃ lo sepa no deue punir el delinquente sino lo pudiere prouar: ni por razo͂ de tal crimẽ deue repelir el tal criminoso q̃ viniere pa ordenar se de orden sacro. l. xxxiij. ti. vj. en la. j. partida.

¶ Es prouecho de la cosa publica q̃ los crimines y delictos no quedẽ sin punicio͂. l. x. y. xj. ti. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Qual se dize causa criminal / y la orden q̃ se ha de tener en la tal causa diximos de suso capitulo alcaldes: versi. xxxj. hasta el versi. xlj. y cap. absente: versi. iij. hasta el versi. xij. y capi. causa: versi. xiij. y de yuso capi. malhechor.

Crueldad pꝛohibido es por todo derecho no solamẽte en psonas libres como diximos de suso ca. behetria / y ca. captiuos / mas aun en esclauos y sieruos por manera q̃ el señor q̃ trataria cruelmẽte a su esclauo ꝺ su ppa auctoridad dãdo le malos golpes / o heridas / o matãdo le ꝺ hãbre deue el juez apmiar al señor a q̃ lo vẽda: y despues no pueda boluer a poder ꝺl tal señor: esto se entiẽde sino lo hallasse co͂ su muger o hija / o haziẽdo otro yerro semejãte: por el q̃l de derecho le pudiera matar. l. vj. ti. xxj. en la. iiij. ptida.

Cruzada desta materia y de sus comissarios y cõposiciones / y como se deue predicar z cobrar las composiciones: dize se dẽ yuso capi. bulas.

¶ La pdicacion o questa de la cruzada quãdo fuere puede deffender q̃ ningũa otra q̃sta o demanda vaya por la tierra. l. xxj. ti. xviij. en la. iij. partida.

Cruz es la verdadera vãdera de la yglesia y de todos los christianos: por la q̃l todos los fieles son amparados de poder del diablo: en cuya remẽbrança q̃ndo el plado cõsagra algũa yglesia haze ciertas señales de cruzes: y ansi mesmo encima de la puerta de la yglesia haziã el señal de la cruz esculpida pa demo͂strar q̃ la yglesia es amparamiẽto ꝺ los q̃ a ella se occurrierẽ por el poder de nr̃o señor q̃ primeramente fue encubierto en su cruz bendita. l. xvij. ti. x. en la. j. partida.

¶ No se ꝺue poner ni hazer el señal ꝺla cruz dõde se pueda pisar. l. iiij. ti. j. li. j. ꝺlas ordenãças

¶ Quando el rey o reyna o principe heredero entrare en alguna cibdad o villa la processio͂ de los clerigos deue salir a recebir los: empo las cruzes no salgan de las puertas de la yglesia afuera: porque el rey o reyna o principe deuen yr a hazer reuerencia a la cruz dentro en la yglesia.

Cuenta tenudo es de dar cuẽta el q̃ administrare haziẽda agena aun q̃ la administre sin poder. Por lo qual tenudo es de hazer su libro dentrada z salida / segũ q̃ diximos de suso capi. administrador versi. j. z. iij.

¶ Deuen le pedir la cuenta ante el juez donde el administra los bienes / aun q̃ el no sea de aquella juridicio͂. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. partida.

¶ Aun q̃ la demãda deua ser cierta señalãdo lo q̃ se demãda (segũ diximos de suso ca. accio͂ versi. xxix.) empo si se hiziere sobre cuẽta q̃ se pida puede ser general diziendo: pido q̃ me de cuenta de mis bienes q̃ administro / sin señalar q̃les bienes: a y. l. xxvj.

¶ El juyzio q̃ fuesse dado sobre cuẽta (paresciẽdo despues yerro en la cuẽta) deue se retratar en quãto fuere el yerro. l. xviij. ti. xxij. en la. iij. partida.

¶ Si el cõtador q̃ las ptes escojero͂ pa hazer su cuẽta hiziere a sabiẽdas algũ yerro en la dicha cuẽta el haria falsedad z ꝺuria ser punido ꝺ la pẽa q̃ diximos ꝺ suso ca. falsarios: y allẽde desto seria obligado al pdidoso a pagar le sus daños y menoscabos. l. viij. ti. vj. ẽ la. vij. ptida

¶ Los tutores z curadores como deuen dar la cuenta de su administracion/ vea se de yuso en los dichos capitulos.
¶ El q̃ es obligado a dar cuẽta a pſona poderosa/o al rey no deue ser ordenado de ordẽ sacro ante q̃ el aya dado su cuenta cõ pago.l.xxiij.z.xxiiij.ti.vj.en la.j.partida.
¶ A quien z quãdo deuen dar cuẽta los q̃ son diputados para rescatar catiuos dezimos d̃ suso capi.alfaqueques z capi.captiuos.
¶ El albacea a quien la deue dar vea se en el dicho capi.albacea.
x. ¶ A quiẽ se deue dar cuẽta de las rẽtas/pechos y alcaualas del rey:z q̃ndo/dize se de suso capi.arrẽdar/y capi.cõtadores/y capi.alcauala.
¶ El juez a q̃en da cuẽta de su administraciõ/dize se de yuso capi.juez/zcapi.residencia.
¶ El esclauo q̃ tomo cargo de la haziẽda de su señor/o d̃ pte della (en la q̃l fue mayordomo auiẽdo lo mãdado su señor por su testamẽto a otro)no deue ser entregado al legatario/hasta tãto q̃ aya dado sus cuẽtas a los herederos d̃l testador su señor.l.viij.ti.xv.ẽ la.vj.ptida.
¶ Aun q̃ se pueda remitir a alguno q̃ no sea tenudo d̃ dar cuẽta/empo no valdria la tal relaxaciõ o pacto de no pedir la cuẽta/aun q̃en ella ouiesse engaño/o dolo o otro delicto:entiẽde se de la cuẽta/y engaño/o d̃licto futuro:porq̃ auiẽdo algũ mayordomo o administrador hecho engaño/o dolo/o otro yerro en su administraciõ/el agrauiado/o engañado puede remitir z q̃tar el tal engaño/o dolo/o otro yerro q̃ el tal administrador ouiesse hecho sabiendo el q̃ lo remite q̃ los ouiesse hecho z no en otra manera.l.xxix.y.xxx.ti.xj.en la.v.partida:y l.xiiij.ti.xviij.en la.iij.partida.

Cuerpo z los miẽbros del hõbre libre no son en su poder:por tãto no puede ser fiador en causa criminal/segũ diximos d̃ suso ca.acusar y acusaciõ: ni tã poco se puede obligar a pẽa corporal.l.viij.ti.v.li.ij.d̃l fuero juzgo y.l.v.ti.xj.li.j.d̃l fuero d̃ leyes
¶ Si en el cuerpo del hõbre ouiere algũ miẽbro dañado deue se cortar pa saluar lo restante del cuerpo.l.ij.ti.viij.en la.ij.partida.
¶ Ansi como el cuerpo se cria de cosas tẽporales/ansi mesmo se cria el aĩa de cosas ſp̃uales l.iij.ti.ix.en la dicha partida.y.l.ix.ti.xxiij.en la.j.partida.
¶ El cuerpo d̃l hõbre no se puede sustẽtar sin alimẽtos en el dicho tit.x.l.xj.de la.ij.ptida.
v. ¶ Del precioso cuerpo de nr̃o señor deximos de suso capi.corpus christi:y de yuso ca.eucaristia:y capi.missa.

Culpa tres maneras de culpa pusierõ los letrados antiguos:la vna dixeron lata/o manifiesta culpa/ansi como si algũo no entẽdiesse todo lo q̃ los otros/o la mayor pte dellos entiẽden o sabẽ:y esta tal culpa es necedad q̃ es semejãça de engaño: assi como si algũ hõbre dexasse de noche a la carrera o a la puerta de su casa algũa cosa q̃ otro hõbre le ouiesse encomẽdado cuydãdo q̃ su dueño la tomaria/y no otro. Otra dizẽ culpa liuiana q̃ es como pereza/o como negligẽcia: y la otra dizẽ leuissima/ansi como el hõbre q̃ ternia aq̃lla diligencia en guardar el pro y vtil de la cosa q̃l otro hombre de buen seso auria si el la touiesse en su guarda.l.xj.ti.xxxiij.en la.vij.partida.
¶ La culpa lata o manifiesta segun diximos de suso es cõparada a engaño: y lo mesmo es quando ouiesse culpa z negligencia juntamente: porque en qualquier de los dichos casos seria tenudo aquel por cuya parte ouiesse interuenido.l.xxiij.titu.xiiij.en la.v.partida.z diximos de suso capi.compañia versi.vj.y.l.x.y.xj.titu.xv.en la.vij.partida:y.l.ix.ti.ix.en la v.partida:y.l.xxx.titu.xij.en la dicha partida:saluo en el caso de que habla la dicha.l.xxx. de lo qual diximos de suso capi.administrar versi.vj.y por esto si la cosa emprestada se perdiesse/o se empeorasse por culpa de aq̃l a q̃en la emprestro/deue este tal a quien se empsto pagar otra tal z tã buena ti.ij.en la dicha.v.partida:y lo mesmo seria en el depositario.l.iij.ti.iij.de la dicha partida. Empo el depositario tenudo es de pagar la cosa depositada quãdo se perdio por su culpa liuiana/quãdo el se obligo a ello/o quãdo el se combido para ser depositario:o si le diessen salario o algo para guardar el tal deposito.l.iij.en el dicho titu.iij. z deximos de suso capi.caso fortuito.versi.iij.

¶ Ansi mesmo el official o menestral tenudo es del daño que vino por su culpa en la cosa q̃ hazia de su officio/segun diximos de suso capi. aloguero o alquilado.
¶ Lo mesmo es en el abogado/q̃ es tenudo d̃ pagar a su parte los daños:q̃ le viniere por su culpa/como se dize de suso capi. abogados versi. xvij.
v. ¶ Regularmẽte ningũo es tenudo por la culpa q̃ de suso diximos leuissima/ni por la liuiana de mas de los casos suso dichos en la dicha. l. ij. ti. ij. en la. v. partida.
¶ El loco en la culpa sera cuerdo por la pena. l. j. ti. ij. li. j. del fuero.
¶ Aun q̃ el yerro sin culpa no deue ser punido entiẽde se de pena ordinaria. Empo biẽ puede ser punido de la negligẽcia al aluedrio del juez. l. lxiij. en las leyes del estilo.
¶ Allende de las especies de culpa suso dichas/ay otra q̃ descẽdio d̃l peccado q̃ hizo adam nro primero padre a todos sus descẽdientes: de la qual culpa nasce el peccado mortal y el venial: y la culpa del peccado mortal quita se por el baptismo y por el sacramẽto de penitẽcia/q̃ dizen confession sacramental/y por entera z perfecta confession/segun diximos de suso en los capitulos baptismo/confessar/y contricion: y la culpa del peccado venial quita se por los sacramentos de cõfirmacion/y de extrema vncion: y en otras muchas maneras q̃ diximos de suso capi. peccado.

Curador es el que tiene en su gouierno los bienes de algun menor de. xxv. años mayor/empo de. xiiij. años si fuere varõ/o de doze siendo muger/y tiene ansi mesmo a cargo los bienes de los que fueren locos/o desmemoriados: aun que fuessen mayores de. xxv. años: y regularmẽte al mayor de catorze años siendo varon/o de. xij. siendo muger no se da curador si el no lo quisiere/y ellos fuerẽ cuerdos y no locos/ni desmemoriados/ni prodigos.
¶ Saluo si ellos mouierẽ pleyto cõtra alguno/o algũo contra ellos: en el q̃l caso el juez del lugar dõde nacierõ los tales menores/o dõde ellos touierẽ la mayor parte de sus bienes a pedimiẽto de aq̃llos que les deuẽ succeder/o de otro q̃lquier del pueblo no auiẽdo tales parientes deuẽ les dar curador pa deffender los: tomãdo de aq̃l la fiãça z recabdo q̃ dezimos de suso capi. tutor. l. xij. z. xiij. ti. xvj. en la. v. partida.
¶ Si el padre del menor le proueyere de curador en su testamẽto/deue el juez inquirir si es el pro del menor: y en tal caso deue le cõfirmar en la dicha. l. xiij.
¶ No puedẽ ser curadores obispo/ni mõje/ni otro religioso/ni el q̃ fuesse deudor d̃ los menores: ni el q̃ fuesse recaudador de rẽtas del rey/o q̃ ouiesse de dar cuẽta d̃ otra haziẽda que por el rey ouiesse administrado: ni cauallero q̃ viniesse en seruicio del rey/o fuera de su casa en seruicio de caualleria: ni el mudo/ni el sordo/ni el menor de. xx. años. l. j. ti. vij. li. iij. d̃l fuero: por la qual. l. j. es declarada y emendada la. l. iiij. del dicho ti. xvj. q̃ dize q̃ el dicho curador deue ser mayor de. xxv. años.
v. ¶ Ansi mesmo puede se escusar de no ser curador el q̃ ouiesse sido tutor del dicho menor. l. iij. titu. xvij. de la dicha. v. partida: y los q̃ se puedẽ escusar de aceptar la curaduria: aun q̃ no son prohibidos de ser lo dezimos en el dicho capi. tutor.
¶ El marido no puede ser curador de los bienes de su muger. en la dicha. l. iij. ti. xvij.
¶ Aun q̃ se puede dar tutor a aquel q̃ ouiesse otro tutor: empero no se puede dar curador a aquel q̃ ouiesse otro curador: saluo si este tal curador q̃ touiesse fuesse hõbre de mal recabdo o no pudiesse entẽder en administrar los bienes de su menor: o si fuesse ydo fuera d̃ la tierra y no deuiesse boluer tan ayna. l. xiij. suso dicha. titu. xvj.
¶ Aun q̃ el padre/o abuelo seã legitimos administradores de los bienes d̃ sus hijos z nietos q̃ touiessen en su poderio. Empero si ellos degastassen los tales bienes el juez les deue dar curador siẽdo los hijos o nietos suso dichos menores de. xxv. años/dãdo a los padre o abuelo que comã d̃ los fructos d̃ los dichos bienes/si ellos d̃ otra pte no touierẽ dõde auer lo. l. ij. ti. ij. en la. iij. partida: z diximos de suso capi. alimentos. versi. vj.
¶ Siendo alguno preso de los enemigos/o en catiuerio deuẽ dar curador a sus bienes: pa lo que dezimos de suso capi. captiuos versi. v.

x. ¶ Por lo semejante sino paresciere dueño de algunos bienes/o aquellos fueren desamparados: deuen les dar vn curador a los dichos bienes que los deffienda y ampare z administre: y si fueren tantos los dichos bienes que no bastare vno solo para los gouernar z administrar pueden se dar muchos curadores. l. xij. en el dicho ti. ij. y el juyzio que fuere dado contra el tal curador es valido como si fuesse dado con el dueño de los tales bienes que siẽpre fuesse presente: en la dicha. l. xij.

¶ Todas las cosas de sospechas por las q̃les puede algũo ser repelido de ser tutor son bastãtes para repelir se de tutor: z por aq̃llas mesmas puede ser repelido z q̃tado el curador. l. ij. ti. xvij. de la. v. partida. y de yuso capi. sospechas versi. vj.

¶ Qualquier curador de bienes tenudo es de tomar por cuenta z inuẽtario los bienes de que le hazen curador/y hazer dellos vn libro de cuentas dentrada z salida: y tomar los dichos bienes por inuentario/segun diximos de suso capi. administrar: y capi. cuenta. l. xv. en el dicho titu. xvj. y. l. j. titu. xviij. de la dicha quinta partida. y. l. v. titu. xj. de la. iij. partida: y ley quinta titu. xiiij. en la. vij. partida: y como se deue hazer este tal inuẽtario dize se de yuso capi. inuentario.

¶ El juyzio o sentencia que fuere dado contra el menor (paresciẽdo por el en juyzio su curador) es valido: y deue se executar en bienes del dicho menor: y ansi mesmo los contractos/y pactos/y auenẽcias q̃ el curador ouiesse hecho en juyzio o fuera del son validos: y lo mesmo es en aquellos q̃ el menor con licencia de su curador ouiesse hecho. Empero si no interuino la licẽcia suso dicha no seriã validos: saluo si fuessen en vtilidad del menor: y la autoridad y consentimiento q̃ diere el dicho curador en juyzio o fuera del para que seã validos el mesmo las deue dar: y si muchos curadores fuerẽ es valido el juyzio q̃ se hiziesse con el vno l. xvij. ti. xvj. en la. v. partida.

¶ El curador no puede poner procurador en alguna causa pa demãdar o responder: saluo si el ouiesse empeçado la tal causa o pleyto: en el qual caso puede lo poner: z ansi mesmo si el menor que ouiesse curador pusiere pcurador pa parescer por el en juyzio no seria valido lo que se haria cõtra este tal procurador en daño z pjuyzio del menor: aun q̃ seria valido lo que en fauor del menor se hiziesse. l. iij. ti. v. en la. iij. partida.

xv. ¶ El curador deue alimentar los menores de los fructos de su hazienda si bastarẽ: y tome el diezmo de los dichos frutos para su trabajo. l. ij. ti. vij. li. iij. del fuero: y. l. xx. del dicho ti. xvj. de la. v. partida.

¶ En que manera y con que solennidad se deuen enajenar los bienes de los menores vea se de yuso capi. enajenamiento versi. xiiij.

¶ El curador no puede comprar los bienes ni parte dellos de sus menores/aun que se vẽdan caso permitido/z guardada la solennidad de la ley so pena de boluer los tales bienes con el quatro tanto. l. j. ti. v. li. v. de las ordenanças: y. l. xiiij. titu. vltimo de las dichas ordenanças: y. l. iiij. ti. v. en la. v. partida.

¶ El curador dẽ mugeres menores (si fuere negligente en casar las z dotar las quãdo fueren de edad) deue ser apremiado para ello por el juez: y q̃ les de dote cõforme al valor de la haziẽda/y a la nobleza de aquel cõ quien casaren: y si mas les diesse no es valido en la demasia. l. ix. ti. xj. en la. iiij. partida.

¶ El curador es tenudo dar su cuenta con pago siendo acabada su administraciõ. l. ij. ti. vij. suso dicho en el li. iij. del fuero: y. l. vltima del dicho ti. xvj. en la. v. partida: y diximos d' suso capi. cuenta. Lo de mas vea se en el capi. menores y tutores y restitucion.

Comiença la letra. D.

Dados no se hagan ni se vendan en estos reynos secretamẽte ni en publico/ni se jueguen ansi mesmo con ellos secretamente ni en publico: so pena q̃ quien los hiziere/o vendiere/o traxere en estos reynos para vender los/o para jugar con ellos por este mesmo hecho sea desterrado por dos años destos reynos: y los que jugaren con ellos pier-

dar sua cuenta ... non ... attribuere ... officialibus ... tenentur ... sua ... ... tantum ... ... supellectilia sufficit eis praestare ... talia supellectilia vel aliter ... ... similiter ... tanto ... debuerunt ... ... Bart. in l. ... refert n. 3. C. de ... lib. 11.

dan toda la moneda q̄ les tomaren jugando: la qual sea del que la tomare/ siendo primeramẽte sentẽciado por la justicia dõde acaesciere: y cayã en pena de.xx.mill. mrs para la camara: y las casas dõde se jugare a los dichos dados / y las tiendas donde se vendieren o los touierẽ para vender sean confiscadas para la dicha camara: y las justicias adõde lo suso dicho acaesciere executen las dichas penas so pena d' auer perdido sus officios. Prematica de la reyna doña juana dada en burgos año de.dxv. la qual fue cõfirmada y en pte declarada por su magestad en las cortes de valladolid año de.dxxiij.l.lxj. con esta declaraciõ que quanto a los jugadores/ se entiende de los que juegã a los dados puros: por las quales prematicas y ley son reuocadas las leyes.ij.z.iij.z.iiij.z.vij.ti.x.li.viij. de las ordenanças/ en quanto poniã menor pena ansi a los jugadores de dados como a los q̄ teniã tablero del dicho juego. Empo quãto a los otros juegos ellas quedã en su fuerça z vigor/ segũ dezimos de yuso capi. juegos: y capi. penas.

¶ Lo que se perdiere en el tal juego deue se boluer a su dueño: y dentro de quanto tiempo vea se en el dicho capi. juegos: y.l.j. en el dicho ti.x. de las ordenanças: y.l.x. titu.xxiij. de la primera partida.

¶ Si el que juega tal juego z perdiesse alguna cosa o la vendiesse jugando: no es tenudo d' sanear la/ ni de tornar le el precio por el qual la vendio.l.xxxvj.ti.v. en la.v. partida.

¶ Las cibdades q̄ tenian tablero por p̄uilegio/ o por otro derecho no lo pueden tener por quanto sus altezas en lugar del dicho tablero les dieron las penas de los juegos cõ ciertas condiciones que dezimos de yuso en el dicho capi. juegos versi.vj. y capi. penas y tableros adonde se vea lo de mas desta materia.

Daño es empeoramiẽto o menoscabo q̄ recibe alguno en si/ o en sus cosas por culpa de otro.l.j.ti.xv. en la.vij. partida.

¶ Toda psona q̄ daño ouiere recebido en cosa suya ella o su heredero puedẽ demãdar emiẽda del daño. Empero el q̄ ouiesse el vso fructo de algũa cosa o q̄ la ouiesse en guarda / o el q̄ la posseyesse a buena fe creyendo que era suya: puedã demandar los dichos daños: aun q̄ no sean señores de las tales cosas: y lo mesmo dezimos del q̄ tiene alguna cosa empeñada: el qual puede pedir el daño q̄ en la tal cosa fuesse hecha si el dueño no fuesse p̄sente en el lugar donde la cosa estuuiere: o si el no ouiesse de que quitar la tal cosa empeñada. Empo en el dicho caso el q̄ tiene la tal cosa empeñada deue recebir en cuẽta de la deuda lo q̄ recibiere por el dicho daño.l.iij. del dicho ti.xv.

¶ Segun diximos de suso: el que hizo el daño deue le pechar/ quier venga por sus manos/ o por su culpa/ o por su mandado/ o consejo: saluo si el que hizo el tal daño fuesse menor de x. años z medio/ o fuesse loco/ o desmemoriado: o lo ouiesse fecho amparando assi mesmo o a sus cosas.

¶ Si la demanda no fuesse hecha a aquel que hizo el tal daño/ y el ouiesse respondido no se puede pedir la emienda del daño a los herederos: saluo si les ouiesse venido algun pro del tal daño.

¶ Deue se pedir la emienda del tal daño ante el juez del lugar dõde se hizo: a y.l.iij.

¶ No solamẽte psonas pticulares son tenudos d' pechar el daño q̄ hizierẽ/ mas aun los juezes executores si hizierẽ algũ daño, pcediendo como no deuiã: a y.l.iiij.

¶ Por lo semejãte son tenudos de pechar el daño aq̃llos por cuyo mãdado o cõsejo se hizo qñdo los tales q̄ hizierõ el daño son debaxo del poderio/ o obediẽcia d' aq̃llos q̄ lo mãdarõ o aconsejarõ. Empo si algũo por mãdado o cõsejo d' otro matasse/ o hiriesse/ o deshõrasse a otro tãbien seriã tenudos ellos como aq̃llos q̄ lo mãdarõ o acõsejarõ: porq̄ ellos no eran tenudos de obedescer les: y lo mesmo dezimos en aq̃llos q̄ por mãdado del juez hiziessen daño a otro injustamente: en el q̄l caso el mãdamiẽto del juez no le escusara: a y.l.v. y.l.x. y.xj. z.xx.ti.iiij.li.iiij. del fuero.

¶ Si es tenudo del daño el q̄ armo lazos para caça en poblado o despoblado vea se de suso capi. caça versi.iiij.

¶ El q̃ desata el esclauo q̃ su señor auia atado pa q̃ fuyga tenudo es del daño: y allẽde desto deue pechar al dueño del esclauo por la osadia diez mrs de los viejos: y si el tal no ouiere d̃ q̃ pagar el esclauo/deue quedar por esclauo a su dueño. Empo pagãdo le o dãdo le a su señor buelue este tal a su libertad.l.ij.ti.xv.li.iiij.del fuero: por lo qual es declarada o añadida la.l.viij.ti.xv.de la.vij.partida.

x. ¶ El daño q̃ viniere por ocasion o caso fortuito/o por culpa quien lo deue pagar dezimos en los dichos capitulos.

¶ El fisico/o çurujano/o albeytar por cuyas culpas viniero a otros daño deuẽ lo pechar: segũ diximos en el dicho capi.culpa: y.l.ix.en el dicho ti.xv.de las ptidas.y.l.vj.ti.viij.en la dicha.vij.partida: y.l.x.ti.viij.en la.v.partida: y.l.j.ti.xv.li.iiij.del fuero.

¶ El q̃ touiere en guarda horno de pan/o de yesso/o de cal/deue pechar el daño q̃ viniesse por su culpa en no auer guardado el fuego del dicho horno como deuiera: o no teniẽdo cuydado del como deuiera.l.xj.en el dicho ti.xv.de las partidas.

¶ Lo mesmo dezimos del q̃ encẽdiere huego en tpo de viẽto cerca de algũa pasa/o de miesses/o de otro lugar semejãte: a y.l.x.z.l.ix.ti.x.en la.vij.partida: y.l.xj.ti.v.li.iiij.del fuero.

¶ El q̃ quemare miesses/o derribare casa ajena/o cortare arboles frutiferos/o viñas en grã de cãtidad puede se matar sin pena.l.iiij.ti.viij.en la.vij.ptida: y.l.iij.tit.iij.li.viij.del fuero juzgo: y diximos de suso capi.arbol.versi.penultimo z vltimo.

xv. ¶ El q̃ horadare la nao ajena por dõde se viniere a pder tenudo es de todo el daño/ansi d̃ la nao como de lo q̃ era en ella: a y.l.xiij. Empo si por fuerça de los viẽtos la nao de alguno se encõtrare cõ otra/y la hũdiesse o dañasse no seria tenudo: a y.l.xiiij.

¶ Si fuerẽ muchos q̃ hizierẽ daño puede agir el q̃ recibio el daño cõtra todos/z q̃lq̃er dellos saluo si se supiere q̃l hizo el daño meresciẽdo pena corporal: y si fuesse el daño sobre otra razon q̃ sobre muerte de esclauo/o de bestia pechãdo el vno el daño/los otros seriã libres: saluo como dixe si fuesse sobre muerte z se supiesse quiẽ lo ouiesse hecho: porq̃ seria tenudo aq̃l de emẽdar la muerte/z los otros harian emienda d̃ las heridas: a y.l.xv.y.l.xj.ti.iiij.li.iiij.del fuero: y.l.xx.titu.xiiij.en la dicha partida: y.l.xvij.titu.xxxij.en la.iij.partida: y de yuso capi.engaño versi.vj.

¶ Si se pidiere en juyzio a algũo el daño q̃ hizo y lo negare/d̃ue lo pechar doblado si fuere prouado: a y.l.xvj. Empo si el demãdado despues lo cõfessare/o si se prouo solamẽte por juramẽto del autor y no por testigos: o si el marido lo demãdasse a su muger/o por el cõtrario d̃uen lo pechar simplemẽte en la dicha.l.xvj.y.l.v.ti.iiij.suso dicho del fuero.

¶ Ansi mesmo el q̃ confessare en juyzio auer hecho algũ daño deue lo pechar/aun q̃ otro lo ouiesse hecho: a y.l.xvij.

¶ El valor de las bestias de q̃ nos aprouechamos y q̃ comemos deue se apreciar estimãdo lo q̃ podiã valer vn año antes q̃ las matassen hasta aq̃l dia: z si el daño q̃ hizierõ a las tales bestias no fuesse de muerte/mas solamẽte de heridas: o si las bestias muertas no fuessen de las suso dichas el juez deue mãdar pechar tãto daño q̃nto valia la tal bestia d̃sde.xxx.dias antes q̃ acõteciesse el tal daño hasta aq̃l dia: y la tal apreciaciõ deue se hazer con juramẽto d̃ aq̃l que recibio el daño: y cõ tassacion del juez: a y.l.xviij.

xx. ¶ El que hiziere ayuntamiento de gente para hazer daño o matar a otro tenudo es del daño.l.xj.z.xij.z.xv.ti.iiij.li.iiij.del fuero.y.l.iij.z.vj.ti.j.l.viij.del fuero juzgo: de lo q̃l diximos de suso capi.assonadas y capi.ayuntamiento.

¶ Deue se cõsiderar en la estimacion de la cosa dañada lo q̃ ganaua o podia ganar ordinariamẽte a su dueño/o quãto la estimaua por el puecho q̃ recibia della: y aun se deue cõsiderar si el dueño tiene algũa otra cosa q̃ valga menos por razõ q̃ le han muerto aq̃lla bestia/porque todo esto deue venir en la estimacion: a y.l.xix.

¶ Del daño q̃ hazẽ los aiales/o bestias mãsas/o brauas/si se dixere el tal daño en los aiales mãsos por otros aiales brauos o mãsos/el dueño dellas seria tenudo: saluo si por culpa de otro acaescio el tal daño: z si fuere hecho el tal daño en hombre tenudo es el dueño del tal

animal de pagar le las costas y melezinas hasta que sea sano: y allende desto le deue pagar los daños y menoscabos que ouo: y si la bestia fuere mansa tenudo seria el dueño de pagar los daños/o desamparar la bestia al que ha recebido el daño: saluo como diximos d suso. l. vij. y. xxij. y. xxiij. xxiiij. en el dicho ti. xv. de las ptidas: y. l. xx. en el dicho ti. iiij. del fuero: y d suso capi. animal versi. xij. y. xiij. Empero si fuere ganado que hiziere daño / si la guarda le puso a sabiendas deue le pagar doblado: si no deue lo pagar su dueño o desamparar el ganado por el daño/como diximos en este versi. y si entro por otra manera en la heredad donde hizo daño pague lo senzillo: y si el ganado por culpa de aquel que lo tomo por el daño o por prenda/o en execucion de deuda: o de sentencia recibiere algun daño deue lo pechar a los dueños del ganado. l. iiij. y. l. xxiiij. del dicho ti. xv. y en el dicho cap. animal. versi. xiij. y l. xj. y. xij. y. xiij. ti. iij. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Si la bestia que alguno ouiesse alquilado o emprestado hiziere daño/el q̃ la tenia emprestada seria tenudo. l. ij. ti. v. li. v. del fuero juzgo.

¶ Qualquier que es occasion del daño es visto dar el daño: porẽde tenudo seria de pechar le. l. xxvij. en en el dicho titu. xv. y. l. xxxiij. en la septima partida: y ley. xix. en el dicho ti. iiij. del fuero.

xxv. ¶ El daño q̃ ouiesse algũo recebido passando por la calle de cosa q̃ le ouiessen echado de alguña casa/tenudo es de pagar el daño el q̃ la tal cosa echo: y si no se supiere quiẽ fue los moradores de la tal casa seriã todos tenudos d pechar el daño. Empo si ouiesse algũ huesped no seria tenudo a nada/saluo si el mesmo fue el q̃ la ouiesse echado: ay. l. xxv.

¶ Ansi mesmo tenudo seria el dueño/o alquilador del meson de pagar el daño que alguno ouiesse recebido por auer caydo sobre el/o cosa suya/o la tabla q̃ colgaua delante del meson porque fue en grã culpa por no la tener colgada con cadena: y si ouiere muerte de hõbre peche cincuenta marauedis de oro que se deuẽ dar por meytad a los herederos del muerto: y a la camara del rey: y si ante que daño acaesciesse fuesse demandado en la dicha razõ se paresciere que la tal tabla podia hazer daño peche cinco marauedis de oro al rey: y otros tantos al acusador. l. xxvj. en el dicho ti. xv.

¶ El que por su culpa ouiere recebido algun daño no se puede quexar. l. vij. ti. xj. y. l. vj. tit. xxij. en la tercera partida: y. l. ij. ti. vij. en la. ij. partida: y. l. xiij. ti. xxxiij. en la. vij. partida.

¶ No solamente es tenudo el q̃ da la occasion del daño mas aun aq̃l q̃ da la occasiõ ppinqua del daño: assi como el que da armas a vn hõbre que sabe q̃ q̃ere matar o herir a otro. l. x. ti. viij. en la. vij. partida: y. l. xij. ti. xxix. en la dicha partida: y. l. x. en el dicho ti. iiij. del fuero y. l. iiij. titu. v. li. vj. del fuero juzgo.

¶ El que por hazer se puecho o a otro amigo suyo destoruo que otro no fuesse pueydo de algun officio/ante procuro que lo fuesse el o su amigo: diziendo que ellos eran mas sabios y mas ydoneos pa el tal officio que no el otro a quien le querian dar / no seria tenudo de pagar el daño que por ello ouiesse recebido pues no lo hizo principalmẽte para deshonrrar al otro o por hazer le daño: saluo por aprouechar se o a su amigo y por el bien de la republica l. xix. ti. ix. en la. vij. partida.

xxxv. ¶ Ningũo es obligado d hazer daño a otro por guardar su juramẽto. l. xxvij. ti. xj. en la. iij. ptida: por dõde se infiere q̃ el q̃ ouiesse jurado hazer algũa cosa no seria obligado q̃ndo del cõplimiento del tal juramento se le sigue daño: ay. l. xxviij. adonde pone exemplo en el rey y en los plados: los q̃les no son tenudos a cũplir lo q̃ ouiessen jurado quãdo seria en daño o menoscabo del reyno o de sus yglesias dõde son plados.

¶ Tenudo es al daño aquel por cuya malicia cõtecio: assi como si el pcurador maliciosamẽte dexasse cõdenar o no q̃siesse alegar lo q̃ cũple a la justicia de su parte. l. xxv. tit. v. en la. iij. partida: y. l. xx. ti. xj. en la. v. partida.

¶ El que procurare que alguna muger o animal pariesse mal tenudo es como diximos de suso capi. abortiuo.

¶ El que recibio algũ daño: ouiesse ansi mesmo recebido prouecho de dõde le vino el daño



si fuere el prouecho en tāta quātia como el daño deue se compensar el vno cō el otro/como di ximos de suso capi.compensacion.

¶ Differēcia ay entre daños ⁊ menoscabos: y el vno no es el otro: y quiē oue pechar los daños no es siēpre tenudo a pagar los menoscabos.l.viij.ti.iij.de la.v.partida.

xxxv ¶ Prueuā se cō testigos o otra puāça los daños/y estimā se cō juramēto de la pte q̄ los recibio: y por la tassa del juez.l.x.y.l.xxj.ti.xiij.en la.v.partida: y.l.ix.ti.x.en la.vij.partida: y.l.xliij.ti.xiiij.en la.v.partida: y.l.xiiij.ti.v.en la dicha ptida: y.l.vij.en el dicho titu.iiij.del fuero: y.l.viij.ti.iij.de la dicha.v.partida.

¶ Si el q̄ cō engaño hizo daño a otro no ouiere de q̄ pagar le el q̄ recibio el daño puede pedir a aquel q̄ tiene bienes del q̄ le engaño/en los q̄les el ha recebido daño: ansi como si el q̄ ouiesse empeñado alguno vna cosa suya/despues engañosamēte la vendiesse a otro/y el vēdedor no ouiesse de que pagar lo que le emprestarō sobre la tal cosa que despues vendio.l.xlix.ti.xiij.en la.v.partida.

¶ El q̄ siēte el prouecho de alguna cosa deue ansi mesmo sentir el daño.l.iij.tit.ix.en la.vj.ptida: y.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida: y.l.xxij.ti.v.en la.v.partida.

¶ El q̄ possee alguna cosa cō mala fe tenudo es de pagar el daño que vino en la tal cosa q̄ ansi possee cō mala fe.l.vj.ti.xiiij.en la.vj.ptida: y q̄l se puede dezir posseedor de mala fe vea se de suso capi.bienes versi.xix.

¶ Ninguno deue enriquecer cō daño ageno.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

xl. ¶ El que emprestare a otro alguna cosa dañada o viciosa deue pagar a aquel a quiē la emprestó todos los daños que ouo: saluo si le ouiesse apercebido que la tal cosa era dañada o viciosa.l.vj.titu.ij.en la.v.partida: y lo mesmo seria en aquel que depositaria tal cosa.l.x.tit.viij.en la dicha partida: y quien es tenudo a los daños que vinieron en la cosa emprestada vea se de suso capi.culpa.versi.iij.

¶ Quiē deue pagar el daño q̄ aurie succedido en la cosa arrēdada o alq̄lada diximos de suso capi.aloguero: ⁊ capi.arrēdar/y el daño q̄ vino por culpa de algū artista o official en cosa de su officio/dezimos en el dicho capi.culpa versi.iij.⁊.iiij.

¶ El daño o prouecho que acōtesce en las cosas dotales a quien pertenesce de suso se vea capi.arras/y de yuso capi.dote.

¶ El de quien eran las miesses que otro quemo a sabiendas sera creydo por su juramento quanto era el daño que recibio/prouando la quema.l.xj.tit.v.li.iiij.del fuero: y.l.j.titu.j.li.viij.del fuero juzgo.

¶ Siendo muchos los que hizieron daño a vno haziēdo alguna obra nueua en su daño el puede pedir a todos juntamente o a cada vno dellos por si que deshagan la tal obra: y el daño o menoscabos que recibio no puede pedir a cada vno sino por su parte: y si muchos ouieren parte en la cosa dañada no puede assi mesmo pedir los daños ⁊ menoscabos/sino por su parte si el no touiere poder de los otros que en la tal cosa tienen parte.l.xvij.tit.treynta y tres de la.iij.partida.

xlv. ¶ El dueño del esclauo que hizo daño a otro tenudo es de lo pagar/o desamparar le y dar le a aquel que ha recebido el daño.l.xij.ti.x.li.iij.del fuero: y.l.v.ti.xv.en la.vij.partida: y l.x.⁊.xj.ti.iiij.li.vj.del fuero juzgo.

¶ No es tenudo de pechar el daño que alguno hiziesse en las miesses caminādo por ellas/q̄ndo el dueño dellas ouiesse cerrado el camino q̄ auie por su tierra.l.ix.en el dicho ti.iij.

Dean en algunas yglesias es primera dignidad o personado despues del arçobispo o obispo: ⁊ quiere tanto dezir como cabildo de.x.porque en el tiempo que las yglesias cathedrales eran pobres partian en algūas yglesias las compañias en q̄ auia en cada vna diez: y el que era perlado o mayor dellos llamauan dean: y a de ser el dean en las yglesias/⁊ cabildo/y en el choro el mas honrrado: ⁊ tiene poder de juzgar los de la yglesia como juez ordinario dellos: y puede vedar ⁊ descomulgar sobre los que tiene poder.l.iij.ti.vj.en la.j.partida.

Deuda y deudor dize se deudor el q̄ deue dar o pagar deuda o otra cosa por si o por otro fiando se dl aq̄l que le deue recebir. l. x. ti. xxxiij. en la. vij. partida: y ay dos maneras de deudas: la vna dezimos deuda personal/ o deudor personal quando la persona tan solamente es obligada por el z no los bienes y la deuda real es quando los bienes o parte dellos fuessen obligados y no las personas. l. vij. ti. xv. en la. v. partida: y. l. xj. z. xiij. ti. xiij. en la dicha partida: y dezimos de yuso ca. obligacion versi. xvij. z siguientes.

¶ El que es obligado de deuda personal/ si enajenare sus bienes en daño de sus acreedores ellos pueden reuocar el tal enajenamiento desde el dia que lo supieron hasta vn año/ como dezimos de suso capi. acreedor vsi. v. y la forma que se ha d tener en pagar las deudas de algũo que deuiesse a muchos acreedores/ z qual deue ser preferida dezimos en el dicho capi. acreedor versi. vj. z siguientes hasta el fin.

¶ La deuda personal deue ser primero pagada que la deuda real aun que sea postrera en tiempo. l. xj. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ El deudor es quito de su deuda por carta de pago que le da el acreedor/ o por innouaciõ o renouacion de contracto/ segun diximos de suso capi. contracto versi. ix. o por dar al acreedor de mano quien cumpla el pleyto: o haga la paga por el/ o por compensaciõ/ o por muerte de la cosa que se deuia dar sin culpa del deudor: z no seyendo en mora: y en otras maneras que se dizẽ de yuso capi. paga versi. vij. l. ij. z. v. z. ix. titulo catorze suso dicho en la quinta partida.

v. ¶ Si alguno de los acreedores prorogare al deudor el plazo de pagar le / o le quitare algo de la deuda quando son obligados los otros acreedores de passar por tal cõcierto diximos de suso capi. cession de bienes versi. xij. z. xiij.

¶ El rey aun q̄ puede dar carta dspera o progaciõ d paga: empo no le puede remitir la deuda q̄ no sea tenudo de pagar a su acreedor. l. iiij. ti. xxiiij. y. l. xj. ti. xx. en la. iij. partida.

¶ Obligãdo se muchos por vna deuda tenudo es cada vno d pagar su parte: saluo si se obligarẽ de mancomũ: en el q̄l caso serian obligados cada vno por el todo. l. v. ti. ij. en la. v. ptida: y dezimos de suso capi. obligaciõ versi. xxx.

¶ El hijo decẽdiente/ o yerno no puedẽ apremiar a sus padres/ abuelos/ o visabuelos/ o a su suegro a q̄ le paguẽ la deuda q̄ les deuierẽ. l. xv. ti. xj. en la. iiij. partida.

¶ Si el fisco o camara del rey succediere en bienes de algũo por yerro o delicto q̄ ouiesse cometido deue se pagar ante todas cosas lo q̄ el deuiesse. l. xj. ti. ij. en la. iij. partida cõ la limitacion q̄ pusimos de suso capi. cõtracto versi. xxiiij.

x. ¶ Los herederos no pueden ser apremiados a pagar las deudas dl finado hasta passados nueue dias dspues q̄ fino: ni puedẽ ser pa ello emplazados/ ni prẽdados. l. xiij. ti. ix. d la. vij. partida y vea se de yuso capi. execuciõ versi. xxviij.

¶ No puedẽ ser apremiados a pagar la calõpnia q̄ el finado ouiesse hecho. l. lxviij. del estilo. por la qual es declarada la. l. v. ti. xx. del fuero: saluo si al finado fuesse mouido pleyto por demanda z respuesta. Empero las deudas puedẽ se pedir a sus herederos: aun q̄ de antes no fuessen pedidas al finado: y en estas habla la. l. del fuero: aun que de antes ouiesse hecho mencion de la calõpnia.

¶ Las deudas deuen se pagar ante q̄ las mãdas/ ni donaciones / ni otros cõtractos lucratiuos: y los acreedores puedẽ pedir a los legatarios q̄ quiẽ el heredero pago q̄ bueluã lo q̄ hã recebido dl heredero: y ellos son tenudos d lo hazer: y si las mãdas no bastarẽ pa pagar las dichas deudas deue el heredero dar cõplimiẽto de lo q̄ se tomo por la quarta falsidia/ si el pago las dichas mãdas despues de auer hecho el inuẽtario. l. vij. ti. vj. en la. vj. ptida: y de yuso capi. falsidia vsi. vij. y capi. legatarios versi. lxxxviij.

¶ El deudor puede pagar al postrero o menos preuilegiado de sus acreedores / aun q̄ los bienes que dexare no basten para pagar a todos sus acreedores: de lo qual dezimos de suso capi. cession de bienes versi. xiij.

¶ El deudor de muchos q̃ndo se huyere el q̃ va en seguimiẽto d̃l z le alcãça p̃ferido es q̃n-to a la p̃sona d̃l deudor/y d̃ los bienes q̃ trae cõsigo a los otros acreedores/aun q̃ seã p̃me-ros en t̃po z mas preuilegiados: de lo q̃l z de otras muchas cosas dezimos en el dicho ca. acreedor versi. v. y en los otros precedentes.

xv. ¶ No vale el perdon de la deuda q̃ hiziesse alguno a su deudor siẽdo el q̃ haze el tal perdõ deudor en tãta quãtia q̃ sus bienes no bastassen p̃a pagar: mayormẽte si el a quiẽ se h. zo el perdõ sabia q̃ el que lo hazia era deudor en tanta quãtia: y si el q̃tamiẽto fuesse hecho al fia-dor/sabiẽdo q̃ el lo hazia p̃a engañar a sus acreedores/o p̃a no pagar los / deue el tal fiador pagar toda la deuda/aun q̃ el deudor principal no supiesse de la malicia y engaño del q̃ ha-ze el tal quitamiento. l. vltima ti. xv. en la. v. partida.

¶ El deudor q̃ deuiesse mas q̃ no valẽ sus bienes no puede ahorrar a sus esclauos: empo biẽ puede dexar al vno dellos libertad/y dexar lo por su heredero/no auiẽdo heredero for-çoso/p̃a q̃ despues de su muerte el deffiẽda su fama z respõda por el. l. xxiiij. ti. iij. en la. vj. p̃-tida: y de yuso capi. obligacion.

¶ Como el deudor q̃ no puede pagar deue desamparar sus bienes/o ser puesto en carcel: y dentro quãto t̃po deue desamparar sus bienes/o hazer cessiõ dellos/diximos de suso capi. carcel/z capi. cession de bienes.

¶ La muger q̃ biue honestamẽte/ni el clerigo no puedẽ ser encarcelados por ninguna deu-da q̃ no deciẽda de delicto/como se dize de suso capi. clerigo v̈si. y capi. muger v̈si. xxviij. y lo mesmo es en el cauallero/o hidalgo como diximos en el dicho ca. carcel/z ca. cauallero

¶ Aun q̃ el deudor por razõ de deuda puede ser encarcelado/si el no diere bienes p̃a pagar segũ diximos de suso capi. carcel v̈si. Empo su fiador no lo puede ser: saluo si el se obligare especialmẽte por su persona. l. cxxxiiij. del estillo.

xx. ¶ Las deudas que el hijo hizo por mandado de su padre deuen se pagar muerto el padre de los bienes de la herencia: y lo mesmo es si la tal deuda fuesse en pro d̃l padre aun q̃ no la ouiesse mãdado hazer. l. vj. ti. xv. en la. vj. partida: y lo mesmo es si el padre ouiesse empeça-do de pagar parte de la tal deuda/aun q̃ el no ouiesse sabido quando se hizo: o si el hijo que hizo la tal deuda fuesse estudiante con consentimiẽto de su padre: y en este caso vltimo el pa-dre/y despues sus herederos tenudos serian de pagar la tal deuda: alomenos quanto po-dia montar la costa q̃ este estudiãte podia hazer en comer z vestir z alquiler de casa z otras cosas necessarias.

¶ Empero si el tal siendo despues salido del poderio de su padre ouiesse empeçado de pa-gar la tal deuda/tenudo seria de acabar la de pagar. l. vj. titu. j. en la. v. partida: por la qual se puede limitar la dicha. l. vj. del titu. xv. de suso alegado: y desto dezimos de yuso capi. em-prestido versi. vj.

¶ Como los deudores que por no pagar sus deudas se han retraydo en yglesias/o mone-sterios pueden ser sacados dellos como ladrones publicos: y se puede cõtra ellos proceder criminalmente / diximos de suso capi. alçados. Lo de mas vea se en los capitulos de suso alegados: y en los capitulos cambiadores y pagas.

Decisiones de las cortes passadas mando su magestad que se copilassen pues en fuerça de ley: prematica d̃l mesmo en las cortes d̃ Segouia año dxxxij. peticion. ij.

Declinar jurisdiciõ puede qualquier ante el juez que le emplazo alegã-do causa alguna que el dicho juez no era su juez: cõ tãto q̃ la tal excepciõ declinatoria se alegue dentro de. xx. dias que la ley le dio para alegar sus excepciones como dezimos de yuso capi. excepciones. Empero deue alegar primera-mente esta excepcion declinatoria q̃ ninguna otra: z si no lo hiziere no deue ser recebida se-gun diximos en el dicho capi. excepciones. l. xv. titu. j. en la. vij. partida: y. l. vij. titu. xxxj. en la segunda partida.

¶ El juez cuya jurisdicion es declinada/si se pronunciare por juez cõpetẽte o no competẽte

puede la parte appellar de la tal sentencia: aun q̄ sea interlocutoria. l. iiij. ti. xvj. li. vj. de las ordenanças: y diximos de suso ca. appellar v̄si. vj. Empo si tal declaratoria o senteçia fue se pronunciada en el consejo/o en alguna de las chācillerias: contra la tal sentencia no ha lugar suplicacion ni otro remedio alguno. Prematica de sus altezas dada en madrid: año d̄ vij. l. xl. capi. x. en las prematicas.

¶ El q̄ tuuiere p̄uilegios o mercedes/o officios o quitaciões/o tierras o lāças del rey: si el declinare la jurisdiciō del juez seglar / o dixere ante el q̄ el conoscimiēto d̄ la tal causa ptenescia a la jurisdiciō ecclesiastica/pierda quāto el touiere d̄l rey z todos sus otros bienes. l. ix. z x. ti. j. l. ij d̄ las ordenāças: y p̄matica d̄l rey dō juā: dada en escalona año. cccc. xxxij. l. cxij. en las p̄maticas: y l. xxiiij. ti. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Auiēdo se declinado la jurisdiciō como diximos en el v̄si. j. deue se p̄uar las causas porq̄ se declino dētro de ocho dias. l. ij. ti. vj. li. iij. de las ordenanças.

Defension es p̄mitida a cada vno: no solamēte de su persona: mas aun de su hazienda: por manera que qualquiera puede matar a otro deffendiēdo su p̄sona: y ansi mesmo para amparar z cobrar sus bienes: puede matar al ladron q̄ hallare en su casa de noche hurtando/a horadando la: o si lo hallare con el hurto huyēdo: o si lo hallare forçando lo suyo z no lo queriendo dexar: l. j. titu. xvij. li. iiij. del fuero. l. iiij. tit. xiij. li. viij. de las ordenanças: y l. j. ti. ij. en la. vij. partida: y. l. ij. ti. viij. y. l. xix. titu. v. li. vj. del fuero juzgo. Por manera que el que vee venir a otro con armas para matar le: no es tenudo de esperar que el otro le hiera primeramente: ante el puede en el dicho caso herir o matar sin pena alguna: en la dicha. l. ij. ti. viij.

¶ Ansi mesmo es tenudo cada vno a su rey z señor: y a su patria. y si no los defendiesse seria traydor. l. j. ti. ij. suso dicho en la. vij. partida/z dezimos de yuso capi. traycion.

¶ Ansi mesmo q̄lquier q̄ acorriēdo a su señor/o a su padre/o a su abuelo/o a su hijo/o a su hermano/o a otro hōbre q̄ el deue vengar por linage: matare a alguno q̄ queria matar a los suso dichos o algūo dellos/no seria tenudo de pena de omezillo: en la dicha. l. j. ti. xvij. d̄l fuero: y. l. vj. ti. iij. d̄l fuero juzgo: y lo mesmo es ē el esclauo o criado q̄ d̄fendiēdo a sus señores matasse a los q̄ los queriā matar. l. vj. ti. viij. de la. vij. partida: donde dize q̄ si los tales no defendieren a su señor son tenudos de pena de homicidio.

¶ Segun diximos en el versi. j. el q̄ vee venir a otro cō armas para matarle/no deue esperar que le de el otro el primer golpe: antes puede con armas/z aun con junta de gēte defender se z matar sin pena a los que viniessen para offender le/o sus bienes. l. ij. ti. viij. y. l. vj. ti. x. que es muy notable de la. vij. partida: y. l. iij. ti. xvj. en la. ij. partida: y. l. vj. ti. quarto libro sexto del fuero juzgo.

v. ¶ A la semejāça desto es estatuydo q̄ el juez no puede ni deue quitar al reo sus defensiões por grā malhechor q̄ sea: y si de otra manera lo hiziesse seria el processo z sentēcia ningunō/ como dezimos de suso capi. acusar v̄si. xxxviij.

¶ Aun q̄ toda persona no puede parescer en juyzio (saluo ciertas p̄sonas q̄ señalamos d̄ suso capi. action v̄si. xvj.) Empo toda p̄sona puede parescer en juyzio y d̄fender al emplazado/dādo cauciō q̄ el q̄ defiende aura por bueno lo q̄ el hiziere: y lo mesmo puede hazer en juyzio criminal alegādo las causas q̄ hazē por el malhechor/segū diximos en el dicho capi. v̄si. xxvij: por el q̄l malhechor/q̄lquier d̄l pueblo puede appellar siēdo el cōdenado a pena de muerte o a otra corporal: aun q̄ dixesse el malhechor q̄ no queria appellar/antes cōsentia q̄ la tal sentencia fuesse executada/segū diximos de suso capi. appellar v̄si. xij. Empo si el tal malhechor fuesse de los q̄ en el dicho cap. v̄si. x. señalamos ningūo podria appellar por el/ pues el mesmo no podria appellar como se dize en el dicho versi.

¶ Quando puede cobrar el defensor las costas que hiziere dezimos de yuso capi. procurador versi. xxxiiij. y capi. costas versi. ix.

¶ Ninguno puede defender a este defendedor q̄ se puso a defender otro emplazado: saluo si primeramēte el ouiesse cōtestado el pleyto por vna de las maneras que de suso en el capi.

contestació diximos.l.x.del estilo. Lo de mas vea se en los capitulos de suso alegados z capi.ausentes y causa y homezillo y orden judicial.

Desgraduar las leyes hablã d dos maneras de desgraduació: la vna q es simple deposició o, verbal: por la qual quitã a algũ clerigo sus beneficios y dignidades que touiesse: y la otra es la actual desgraduació por la ql desnudã el tal clerigo de las ordenes sacras q recibio/y priuã le de las frãquezas z preuilegios q por razon de las ordenes suso dichas auia: y le entregã a la justicia seglar pa que le juzgue como a lego por los yerros z delictos por los quales fue desgraduado.

¶ Deue se desgraduar actualmẽte y entregar a la justicia seglar el clerigo que fuesse heretico. saluo si se desdixesse de la heregia jurãdo de nũca mas tornar a ella: y el que ouiesse hecho tal juramento y despues ouiesse heretucado: y el que falsare carta o sello del papa: y que deshonrrasse a su obispo y no le quiso obedescer/y le alechasse en qualquier manera por matar le deue ser desgraduado: y el juez seglar deue juzgar el tal desgraduado a la pena en que los legos por los tales delictos incurriessen.l.lx.ti.vj.en la.j.partida.

¶ Si los yerros que cometiesse el tal clerigo fuessen menores de los suso dichos la tal desgraduacion de la primera manera q dixe no le quita el fuero ecclesiastico ni sus preuilegios saluo si ellos no se quisiessen emẽdar y se perseuerassen en cometer otros yerros graues: ansi como hurto/o homicidio/o otros semejantes: por los quales el lego mereciesse pena en el cuerpo. en los quales casos se deuen dar y entregar a la justicia seglar para q los juzguẽ como de suso es dicho: a y.l.lxj.

¶ El clerigo q falsare carta o sello del rey es descomulgado ipso jure.l.ij.ti.ix.en la.j.ptida: y deue ser desgraduado y señalado en la frẽte cõ vn hierro caliẽte.l.ij.z.vj.tit.xij.li.iiij. del fuero: y en la dicha.l.lx.al cabo: y de yuso capi.falsedad versi.iij.de lo qual dezimos de suso capi.cara de hombre.

Debesas son de las ciudades z villas z lugares dõde fuerẽ situadas: y son comunes a todos los moradores d las tales ciudades.l.iiij.ti.xxviij.en la.iij. partida: y dezimos de suso capi.ciudad versi.vj.

¶ Los cortijos y heredamiẽtos en el reyno d granada no se puedẽ dehesar sin licẽcia dl rey Prematica de sus altezas dada en cordoua año.cccc xc.l.lxxv.en las prematicas.

Delador q es y de su effecto dezimos de yuso capi.denunciador.

Delegados son juezes q por comission del rey o de otro señor o juez q que tiene juridicion conoscen de algunas causas que les cometẽ en siguiẽdo la forma y orden q por su comission les fuere dado.l.j.ij.z.xix.tit.iiij.de la.iij.ptida de lo ql dezimos de suso capi.cartas.

¶ Empo differẽcia ay entre los delegados del rey o principe o otros inferiores: porq los delegados por el rey puedẽ subdelegar/o dar el mesmo poder q tienẽ a otros pa q conozcã z juzguẽ d los pleytos q les fuerẽ cometidos: y los otros no en la dicha.l.xix.y.l.xxj.ti.xxiij. en la dicha.iij.partida: y.l.xvj.ti.j.del fuero juzgo.

¶ Aunq el delegado no puede conocer de causa/o cosa q no se dixesse en su comissiõ: empo el q fuere cõuenido por virtud d la tal comissiõ puede recõuenir a su aduersario por ante el dicho delegado/aun q no lo dixesse la dicha comissiõ: y esto es por la conexidad q tiene el juyzio de recõuenciõ con el otro/segũ diximos de yuso capi.recõuẽcion en la dicha.l.xix.y l.xviij.ti.j.del fuero juzgo: y en los casos q dezimos de suso ca.cartas: versi.xxvij.

¶ El delegado deue se dar a pedimiento de ambas ptes si fuerẽ presentes en corte.l.xxiiij. ti.iij.li.ij.de las ordenãças: y.l.xx.ti.iiij.suso dicho d la.iij.ptida. Empo si se pidiere por la vna parte solamẽte puede se dar a vn q la otra parte lo cõtradiga/si el tal dlegado fuere sin sospecha: en la dicha.l.xx.

¶ El juez delegado deue alomenos ser de.xviij.años. Empero el rey si quisiere o cõ cõsentimiẽto de las partes puede dar se menor de.xviij.años/siendo mayor de.xiiij.años.l.v.en



el dicho titu.iij.de la.iij.partida.

¶Las cartas de comission no deuē ser cōplidas passado vn año dspues q̃ se ganarō:saluo en los casos q̃ dezimos de suso capi.cartas versi.xvij.

¶Qualquier comission o delegaciō siēpre deue traer consigo audiencia: y que las partes sean oydas:y el escriuano que de otra forma la despidiere deue ser punido.l.v.tit.xix.en la dicha partida:y en el dicho capi.cartas.versi.xxviij.y capi.clausulas:vsi.ij.

¶Si el juez delegado fuere recusado por sospechoso deuen las partes alegar juezes arbitros sin sospecha:z sino se auinierē en nombrar los el juez los puede nōbrar: los quales conozcan de las causas dē sospecha:y lo que sentenciaren valga.l.xxij.tit.iiij.suso dicho:y de yuso capitulo recusar.

¶Si la comission fuere hecha nombrādo el nombre propio del a quiē se haze muriendo el tal delegado su successor en el officio/o dignidad que tenia no podia conoscer de la tal causa lo que el podia sino fuesse nombrado por su propio nombre.l.xlvij.ti.xviij.en la.iij.ptida: y de yuso capi.cartas versi.xxvij.

x. ¶Auiendo diuersos delegados por ambas partes/si el vno no q̃siesse dexar juzgar al otro ni dexasse de la jurisdicion guarde se lo q̃ diximos de suso capi.cartas.versi.xviij.

¶Si fuerē deputadas a pedimiēto de vna pte los delegados:deuē todos jūtamente conocer:z no el vno sin el otro: saluo si en la comission dixesse qualquier dellos puede conoscer y si dierē sentēcias contrarias lo q̃ hiziere la mayor parte dellos deue valer:y si fuerē yguales no valdria la sentēcia q̃ diessen:saluo si el q̃ delego la tal causa cōfirmare alguna dellas: en el qual caso valdria la tal sentencia.l.xvj.ti.xxij.de la.iij.partida:y.l.iiij.ti.xiij.li.ij.del fuero:y de yuso capi.juez versi.xl.

¶Si se appellare del delegado o subdelegado deue se appellar para aquel q̃ dio la comission a aquel q̃ juzgo en la dicha.l.xix.ti.iiij.l.xxj.ti.xxiij.de la dicha.iij.partida:z dezimos d̃ yuso capi.appellar:dōde dezimos ansi mesmo de q̃ les juezes delegados se puede appellar y de suso capi.clausulas versi.ij.

¶Si la causa criminal se puede d̃legar dezimos de suso cap.arbitro:y capi.cartas:y.l.xiiij. titu.j.li.ij.del fuero juzgo.

¶El rey puede delegar algūa causa profana a vn sacerdote.l.xlviij.ti.vj.en la.j.partida.

xv. ¶El juez delegado es dicho juez de paz.l.xiiij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.

Deliberar tanto quiere dezir como auer acuerdo por si mesmo con sus amigos/si es bien d̃ hazer aq̃lla cosa sobre q̃ tomo plazo pa cōsejar se:y aprouecha a los q̃ son dexados por herederos en testamento de otro:y aun a los q̃ han derecho de heredar:q̃ dezimos herederos forçosos/para q̃ vean si les es prouecho o daño de acceptar la tal herēcia de la forma q̃ el testador las dexa:y pidiēdo el dicho acuerdo pueden pedir q̃ les hagā mostrar las cartas del testamento z codecillo pa mejor deliberar: y este acuerdo o plazo deuen pedir al rey o juez de la tierra antes q̃ se otorguē por herederos d̃ palabra o de hecho.l.ij.ti.vj.en la.vj.partida.

¶El dicho tpo para deliberar q̃ pide el heredero puede ser de vn año:saluo si el juez conosciere que en menos tpo puede auer deliberado:el qual plazo sera a su aluedrio:con tāto q̃ no sea menor de.c.dias:y si algū heredero muriesse entre tāto.deue auer su heredero el tpo q̃ quedaua al finado:y si fuesse passado todo el tpo quādo el murio su heredero del no aura nada en la herēcia/si el no se ouiesse otorgado por heredero ante q̃ muriesse:entiēdese siēdo el heredero q̃ fino de los herederos estraños:y dezimos estraños herederos el q̃ no fuesse d̃ los herederos forçosos/como dezimos de yuso capi.heredero versi.iij.ay.l.ij.

¶En este tpo de deliberar no deue el heredero vender cosa algūa de la herēcia:saluo si fuesse para la sepultura del finado o para otra cosa necessaria para la hazienda:a y.l.iij.y si el no la quisiesse acceptar deue boluer la tal haziēda a los herederos que ab intestato deuian succeder:y sino los entregare deuē ser creydos los tales herederos ab intestato por su juramēto quantos eran los bienes del finado.

¶ El tal heredero sin embargo del tpo de deliberar q̃ pide deuẽ hazer juramẽto de los bienes q̃ dexo el finado/empeçando el tal juramẽto dẽtro de.xxx. dias despues q̃ el supo la muerte del finado: y deue auer acabado dentro de tres meses. Empero si los bienes de la herẽcia fuessen en diuersos lugares puede auer para hazer el dicho inuẽtario (allende de los dichos tres meses) vn año: ay ley quinta: y como se deue hazer el inuentario vea se de yuso capitulo inuentario.

v. ¶ Mientras haze su inuentario el heredero no le deuẽ mouer pleyto sobre las mãdas: empero bien le pueden pedir las deudas/segũ diximos de suso capi. deudas versi. xij. ⁊ vea se de suso capi. herederos versi. xlviij.

¶ Lo que se haze con deliberaciõ ⁊ acuerdo a mejor fin ti. xxj. en el prohemio en la. iij. partida: por donde quando ponen a alguno demanda/o quando se p̃sentan escripturas mãda el juez dar traslado a la p̃te pa q̃ mejor pueda deliberar lo q̃ le cũple. l. vj. ti. vij. li. j. dl fuero.

Delicto deximos de suso capitulo crimen/y capitulo causa/y capitulo ausentes: desta materia y todos los delictos del mundo o se cometen de hecho: ansi como matar/hurtar/robar/⁊ adulterar/⁊ otros semejãtes: o de palabras/ansi como injurias/falsos testimonios/o aueriguar falsamẽte/o por escripturas: assi como famosos libellos/cartas y escripturas falsas/canticos ⁊ malos ditados: ⁊ otros semejantes/o por consejo de dõde nacen los ayuntamientos de gentes/⁊ assonadas/cõfadrias/ligas/y monipodios para hazer mal o daño a alguno: o para recebir los enemigos en la tierra y acogimiento de mal hechores. l. iij. ti. xxxj. en la. vij. partida de la pena: de los quales yerros deximos en sus capitulos segun su orden.

¶ El q̃ comete delicto en algũ lugar es del fuero dõde delinquio en q̃nto al dicho delicto/aun q̃ el no biua ay/ni tẽga la mayor parte de sus bienes. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. partida: y deximos de suso capi. actiõ y de yuso capi. fuero versi. xiij.

¶ El q̃ cõfessare el delicto es infame. l. v. ti. vj. en la. vij. partida. Lo de mas diximos en los capitulos de suso alegados: y capi. carcel: y capi. mal fechor: y capi. penas.

Demanda que es/⁊ quiẽ/⁊ como la deuẽ poner deximos de yuso capi. libello.

Demostracion que es/y en q̃ difiere de cõdiciõ/y de modo/y manera: y lo d̃mas diximos de suso capi. condicion.

Denunciador o delator pa q̃ sea recebido deue se offrescer d̃ prouar lo q̃ el denunciare/quãdo el tal delicto q̃ denũcia fue hecho en villa o lugar poblado/⁊ no fue hecho de noche. l. xj. ti. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Si algun official del rey maliciosamente denunciare algun delicto/y no lo prouare deue auer la mesma pena que al denunciado deuiessen dar si fuesse verdad. y le pague los daños y menoscabos que por esta razõ le vinieron. l. v. ti. j. en la. vij. partida: y. l. vj. titu. j. libro. vj. del fuero juzgo.

¶ El denunciador o delator deue dar seguridad a vista de los oydores o alcaldes donde se tratare el pleyto que el traera cumplida la carta que le dierẽ en el termino/⁊ so la pena que para ello le fuere assignada. Prematica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. xl. capitulo. lxj. en las prematicas.

¶ El denũciador o delator que no prouare la denunciaciõ/allẽde de las penas q̃ de suso diximos que por las leyes del reyno son puestas/deue ser cõdenado en las costas del denunciado: saluo si el ouo justa causa/porq̃ de derecho deua ser escusado. Prematica de sus altezas dada en Seuilla año de. dij. l. xlvij. en las prematicas.

v ¶ Si el denũciador se dxare de su denũciaciõ porq̃ no la pudo prouar: y no lo hizo maliciosamente/no deue por ello el juez dexar de saber la verdad. l. iij. del estilo.

¶ Lo mesmo es si el que ouiesse muerto fuesse estrangero/⁊ no ouiesse parientes/o sus parientes no quisiessen acusar: o si el denunciado era hombre de buena fama y no tenia en aq̃l lugar enemigos/y es fama publica en aquel lugar de lo que denuncian en los dichos casos

puede se hazer pesquisa en la forma que dezimos de yuso capi.pesquisa.l.xxvij.titu.j.en la septima partida.

¶ Quales delictos se pueden castigar/aun que dellos no sea hecha acusacion ni denunciacion: vea se de suso capi.acusacion versi.xlvij.

¶ De la denunciacion de la obra nueua como se deue hazer: y como se embarga la obra dezimos de yuso capi.obra.

Deposito los antiguos castellanos el deposito llamaron condesijo: y es quãdo vn hõbre da a otro su cosa en guarda fiãdo se en el: y puede se hazer ansi en tiẽpo de necessidad como sin ella: ⁊ ansi mesmo de cosa q̃ se pida en juyzio/quãdo el q̃ la tiene/y el q̃ la pide se auinierõ de depositario: el q̃l quãto a esta vltima manera ƌ deposito/por otro nõbre dize se fiel/y el tal deposito fieldad.l.j.ti.iij.en la.v.partida.

¶ El depositario no toma gualardon por guardar el deposito: y si le dierẽ o le prometierẽ dexa de ser deposito y es aloguero: ⁊ siendo la cosa que se deposita de las q̃ se puedẽ cõtar pesar o medir/si le fuesse dada por cuẽta/peso/o medida/el señorio ƌ la tal cosa passa en el ƌpositario: a y.l.ij.y.l.v.ti.xv.li.iij.del fuero.

¶ Puede ser depositario qualquier persona ansi clerigo como lego/o religioso/o libreio esclauo: a y.l.iij.y el depositario seria tenudo si la cosa q̃ le fuesse depositada se ꝑdiesse por lata culpa y no por leue culpa: saluo en los casos ⁊ como diximos capi.culpa versi.iij. ⁊ si se perdiere por caso fortuito/o ocasion si seria tenudo vea se de suso capi.caso fortuito versi.iij.y q̃mãdo se la cosa depositada/o si la hurtarẽ/el depositario deue ƌzir lo el mesmo dia: ⁊ si fuere la quema/o hurto de noche deue lo dezir el dia siguiente/mostrando las cosas depositadas: ⁊ haziendo desta manera el depositario no es tenudo de prouar de otra manera la quema o perdida dela cosa depositada. Empero si el dueño dellas le pidiere que jure q̃ lo q̃ dize es ansi tenudo es de lo hazer: en otra manera pague lo a su dueño.l.j.ti.xv.li.iij.del fuero y de yuso capi.hurto versi.xix.y de yuso en este mesmo capi.versi.xiij.

¶ Las justicias ordinarias en cada lugar ⁊ pueblo señalen personas llanas y abonadas: y que no sea escriuano de la causa sobre que se hiziere el deposito: y en las tales personas se hagan los depositos de los dichos lugares y pueblos. Prematica de su magestad en las cortes de Segouia año de.dxxxij.peticion.lxxxiij.

v. ¶ No se puede prouar con escriptura publica que el depositario le ouiesse tomado la cosa depositada por fuerça/aun que en la tal escriptura alguno otorgare que se la tomo por fuerça.l.clxxxiij.del estilo.

¶ El depositario tenudo es ƌ tornar el deposito a su dueño/o a sus herederos: y no lo puede tener por prẽda de alguna deuda que le deuiesse el q̃ lo deposito al depositario: ni alegar otra cõpensaciõ alguna/segũ dezimos de suso capi.compensacion versi.vltimo: dõde dezimos que no se recibe compensacion en prestamo o comodato: a y.l.xj.⁊.xij.ti.xiiij.en la.v.ꝑtida: saluo si la cosa depositada fuessen armas inuasiuas: y el q̃ las pida se ayrasse: despues no las deuẽ boluer mientras turare la yra o locura: y ansi mesmo es si el q̃ deposito fuesse desterrado por algun yerro por el q̃l el rey le mãdasse tomar los bienes: o si la cosa depositada fuesse hurtada/y su dueño la pidiesse en juyzio. Empero si no la pidiere deue la boluer al que la dio si el fuere arraygado aun que sepa que la hurto: o si la cosa depositada fuesse de antes hurtada al depositario/en estos casos no seria tenudo de boluer la: a y.l.v.⁊.vj. en el dicho ti.iiij.y de yuso versi.x.

¶ Si muchos dieren a algũo en deposito vna cosa no la deue boluer a vno solo sin los otros o sin mandamiento dellos: y lo mesmo si le ouiessen depositado la tal cosa muchos en fieldad.l.xj.en el dicho ti.xv.del fuero: y.l.v.de suso alegada: y diximos de suso capi.castillos versi.xviij.hasta el versi.xxiij.

¶ El deposito q̃ fuere hecho en algũa yglesia a algũa ꝑsona ecclesiastica/deue lo dar a aq̃l quẽ lo hizo. Empero si fuesse hecho el deposito al ꝑlado y cabildo/o a alguno dellos (seyendo ay presentes) y callassen/deue en este caso pagar lo el cabildo/⁊ lo mesmo es si se aueri=

guasse que la tal cosa depositada fuesse despedida en pecho de la yglesia.l.vij.en el dicho ti.iij.de la.v.partida:y ti.xiiij.l.viij.en la dicha partida.

¶Si el depositario negare el deposito prouando se despues/deue lo boluer cō el doblo: entiēde se si el hizo el deposito en su gran fatiga:ansi como en tpo q̄ se q̄maua su casa/o por las crecientes peligraua la tal cosa en su casa.l.viij.en el dicho ti.iij.y ansi se deue entēder la.l.d'l fuero.vij.ti.xv.li.iij.del fuero.Empo si el deposito fuere de vna de las otras maneras q̄ diximos de suso versi.j.el q̄ lo negare deuē pagar solamēte las costas y daños/allēde de los frutos q̄ ouo d' la tal cosa d'positada:y d' mas desto es infame.l.viij.en el dicho ti.iij.

x. ¶El depositario deue auer las costas z gastos que hizo en la cosa depositada despues que la depositarō/por las quales el la puede retener:segun diximos de suso capi.compensaciō versi.vltimo:por la q̄l se puede limitar lo q̄ diximos de suso versi.vj.

¶El q̄ deposita cosa dañada o viciosa tenudo es al depositario en los daños q̄ por ello ouo como dezimos de suso capi.daño:versi.xxxv.

¶El depositario no possee ciuilmente las cosas depositadas q̄ no son de las que diximos d' suso versi.ij. y ansi se ha de entēder la.l.xlvij.ti.xxviij.en la.iij.partida:y la.l.xj.ti.x.d' la.vij.partida donde dize q̄l señorio z possessiō d' la cosa encomēdada finq̄ siempre al dueño della: la q̄l ley si bien se vee/z los exemplos z razones q̄ trae habla de cosa emprestada/o acomodada:z la dicha ley.xlvij.a la clara habla en cosa emprestada de la qual dezimos d' suso capi.emprestado versi.xxv.

¶El q̄ dize q̄ le hurtaron la cosa depositada o q̄ se quemo/si las suyas q̄ eran sitas a aq̄lla no se perdieron/tenudo es d' pagar la.l.ij.z.iij.z.v.en el dicho titu.xv.d'l fuero.l.iij.z.v.ti.v.li.v.del fuero juzgo.

¶Siendo muchos herederos d'l q̄ deposito alguna cosa deuē la auer z partir entre ellos si buenamēte se puede diuidir:z si no fuere partible/ansi como si fuesse vn cauallo o mula/dē lo a aquel d' los herederos q̄ le dierē buenas fiāças q̄ lo saneara d' los otros herederos: z si no lo quisiere hazer/o todos los herederos se offrescierē d' dar fianças/deuē la dar en deposito a alguna buena p̄sona.l.vij.z.xj.en el dicho ti.xv.del fuero.

xv. ¶El q̄ no quiso dar la cosa depositada a su señor quando se la pidia tenudo es d' pagar la/aun que despues muriesse por caso fortuito y gela hurtassen:ay.l.x.Lo de mas vea se donde de suso alegamos.

Derecho

ay de tres maneras d' derechos por los quales todos pleytos z causas son librados:el vno llamamos diuino/y el otro natural/y el positiuo/o d' las gētes/segun q̄ diximos d' suso capi.causas.

¶El d'recho natural o d' natura es el q̄ natura ha mostrado a todos los hombres/y aun a los animales brutales:y han ansi el tal d'recho los hombres z los animales q̄ han sentido/porq̄ se vee q̄ hazē hijos y los crian/lo qual viene d'l tal d'recho d' natura: y el otro d'recho q̄ dizē d' las gētes es comun a los hombres solamēte:el qual fue hallado con razon:y fue muy necessario/segun mostramos en el prologo d'sta obra:porq̄ las gētes no podian biē biuir entre si en concordia z paz si todos no vsassen d'l tal d'recho:por el qual d'recho cada vno conosce lo q̄ es suyo apartadamēte:y son por el d'partidos los campos z terminos d' las villas y d' cada vno:z consiētē q̄ cada vno se pueda amparar d' aq̄llos q̄ fuerça o d'shonrra le quisierē hazer/segun dezimos d' suso capi.d'fension v'si.j.l.ij.titu.j.en la.j.partida:y.l.xxx.z.xxxj.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶Del d'recho comun nace la ley escripta/y la costumbre/d' la qual d'zimos en el dicho capi.costumbre q̄ mantiene la gēte en justicia ti.ij.en el prohemio en la dicha.j.partida.

¶Deste tercero d'recho desciēde el d'recho q̄ d'zimos publico.y el d'recho de priuados o particulares. Empo deue siempre ser p̄ferido el d'recho publico al particular/o de priuados.l.xiij.titu.xv.en la.vij.partida.

v. ¶Como d'l derecho q̄ nace d' justicia d'sciēdē muchos bienes ansi mesmo por su contrario q̄ es la sin justicia/o sin razō acōtecē muchos males.l.x.ti.ij.en la.j.partida/z siēdo dubdosa

la determinació o pujáça los derechos siépre son mas inclinados a absoluer q̃ no a cōdenar segú diximos de suso capi.absoluer: y q̃les psonas no son escusados ygnorádo el derecho/ dezimos de yuso capi.ignorácia: y en el pḋemio desta obra.

¶Quales actos son validos aun q̃ en los pcessos no se aya guardado la ordē τ solēnidad del derecho dezimos de suso capi.causas versi.v.τ siguiētes: y vea se la.l.xj.ti.j.li.iij. de las ordenanças: y la.l.vltima ti.xv.en el dicho libro.

¶Los derechos ayudá a los engañados y no a los q̃ engañan.l.iij.ti.xij.en la.v.ptida: y l.vj.ti.xix.en la.vj.partida: y de yuso capi.engaño.versi.xxiiij.

¶Ay otro derecho q̃ llamá de crecer o augmētar el qual aprouecha quando alguno es instituydo heredero en cierta cosa particular: y ningúo fue establescido por heredero vniuersal: en este caso por el tal derecho de acrescētar toda la haziēda del finado deue ser del tal heredero pticular. E lo mesmo dezimos si fuessen establescidos dos herederos/o mas en ciertas cosas particulares/τ no ouiesse ningun heredero vniuersal: porque los tales particulares herederos succederian: y generalmente en los otros bienes/aun que el testador ouiesse instituydo al vno en mas parte que al otro.l.xiiij.τ.xvij.ti.iij.dela.vj.partida. E lo mesmo seria si muchos fuessen instituydos herederos sin les señalar parte alguna. Empero si fuessen instituydos quatro herederos en ciertas partes/y a otro establesciesse no le señalādo parte: en este caso por el derecho de augmento/o acrescentar succedera este heredero a quien no señalo parte alguna en lo restante de los bienes del finado/quitadas las partes de los otros herederos: y lo mesmo dezimos si fuessen dos instituydos herederos sin señalar les pte alguna: y fuessen instituydos dos herederos cada vno en la meytad d̃ la haziēda: en este caso se repartira la haziēda entre estos herederos. de la qual los dos primeros aurá la meytad/y los otros dos la otra: a y.l.xvij.τ.xviij.τ.xix.

¶Siendo tres/o mas instituydos herederos en partes desyguales: y fuessen sustitutos entre si/moriendo el vno/o no queriendo acceptar la herencia: los otros succedan al tal su coheredero por las partes: por las quales ellos fueron establescidos: ley.iij.titulo.v.en la dicha sexta partida.

x. ¶El vno de los herederos deue succeder en la parte de la herencia del otro su coheredero que no quiso ser heredero/o repudio la herencia.

¶Siēdo hechas mandas diuersas a muchos juntamente diziendo a fulano/τ a fulano/τ a fulano mádo.c.marauedis/o auiendo se hecho apartadamente en vna mesma cosa a muchos diziēdo mando a fulano tal viña: y en otro capitulo dixesse mando a fulano tal viña/q̃ fuesse la mesma viña: en estos casos es valida la tal manda. E si el vno dellos finare antes que el testador/τ ante que ouiesse la tal manda/los otros legatarios partan entre si la parte del q̃ murio por el derecho de acrescētar.l.xxiij.ti.ix.en la dicha.vj.partida.

¶El acrescentamiēto que vino en la cosa empeñada finque obligado como lo pńcipal por la deuda principal: empero deue todo boluer a su dueño pagando le su deuda.l.xv.titulo.xiij.en la quinta partida.

¶Si fueren bienes dotales cuyo sera el tal acrescentamiento/dezimos de suso capi.arras.y de yuso capitulo dote.

¶Ay otro derecho que dizen derecho de patronazgo: y este es de dos maneras: el vno es el derecho/o poder que gana el dueño de vn esclauo quando le haze horro: del q̃l diximos de suso capitulo ahorrados: versiculo.xvj.y siguientes. y el otro es el que ganan los patrones en las yglesias que fundaron/o que dotaron: quier sea por auer dado el suelo en que se labraron: quier porque le dieron heredamiento/o dote donde biuan los clerigos que la siruen/y de que puedan cumplir los otros cargos a que son tenudos/la yglesia o clerigos: ley primera titulo.xv.en la primera partida. y de yuso capitulo patronazgo: dōde mas largamente se trata esta materia.

Derechos que dezimos prouechos que pertenescen a diuersas personas por razon de sus officios: de que dezimos de yuso: y porq̃ con la cobdicia ca-

da vno se desmandaua/y tornaua por sus derechos lo que podia. Sus altezas mandaron que los presidēte/y oydores auida informacion de los derechos de cada vno de sus officiales/como los solian lleuar:y de que cosas tassassen los dichos derechos/auida consideraciō a los tiempos/y al valor de la moneda:y que de las tales tassas despues de ser cōfirmadas por sus altezas se publicassen y hiziessen dellas tres tablas y se pusiessen en las dos salas de las audiencias:y la otra en la sala de los alcaldes de la carcel/para q̄ se guarden las dichas cosas.l.xl.capi.xlviij.en las prematicas.

¶ Los escriuanos y relatores no lleuē derechos algūos del promotor fiscal/ni de quien su poder ouiere en las causas fiscales q̄ ante ellos passarē:de yuso capi.escriuanos.versi.xv.

¶ Ansi mesmo los corregidores y alguaziles/escriuanos/y otros fiscales no lleuē drechos d̄ las execuciōes q̄ se hizierē por bienes y mrs q̄ se apliquē a la camara del rey:ay capi.xlij.

¶ No lleuen derechos los escriuanos/y sello/y registrador de vna cibdad o villa cō su tierra y juridiciō por mas de vn concejo/quanto quier q̄ aya mas de tres concejos/y si fuerē diuersas juridiciones los dichos cōcejos lleuē por cada concejo a razō de tres psonas por vn concejo:con tanto que no passen mas de por tres concejos/aun q̄ sean mas de tres/ay cap.xxv:y fue confirmada por su magestad en las cortes de valladolid.l.liij.donde tassa los dichos derechos/declarando por cada concejo al respecto de lo suso dicho.xxvij.mrs y por tres cōcejos.lxxxj.mrs q̄nto al registrador:y por otra prematica precedēte dada en Alcala año.ccccxviij.l.lij.de lo qual dezimos de yuso capi.escriuanos.versi.viij.

¶ Los escriuanos de las audiēcias no lleuē mas derechos de vn mrs por la hoja d̄l processado:y dos mrs por la hoja o tira de jūto o apretado en la dicha.l.xl.capi.lxix.

¶ Los juezes comissarios y executores y otros officiales reales no lleuē mas derechos de los cōtenidos en sus cartas so pena de boluer los cō el quatro tāto. E no lleuē derechos algunos de execuciō lleuādo salario:y no lleuando salario lleuē sus derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion. Prematica de sus altezas/o capitulos de corregidores:dada en Seuilla año.d.l.lix.ca.xl. E lo mesmo de antes era mādado por p̄matica d̄ los mesmos dada en Barcelona año.ccccxciij.l.lxiiij.en las dichas prematicas.

¶ Los escriuanos pongan en las espaldas de las cartas autos y processos que dieren los derechos que les fuerē pagados. Prematica de sus altezas dada en alcala año.ccccxcviij.l.lxx.en las prematicas:y de yuso capi.escriuanos:versi.xx.

¶ Los monasterios de obseruācia y reformados no pagā derechos algunos de q̄lesquier cartas/o escripturas y auctos y preuilegios/prouisiones y processos.

¶ Son auidos por monasterios de obseruancia y reformados los monasterios de sant frācisco:de sant augustin/de sancto domingo:y del carmen:aq̄llos digo q̄ estan reformados y en obseruancia.y los monasterios de monjas q̄ estan ansi mesmo reformados en obseruancia de q̄lquier orden que sean. Ansi mesmo todos los hospitales destos reynos:y estos suso dichos todos no pagan derechos algunos como dicho es.

¶ Los monasterios de las otras ordenes q̄ son reformados y en reformacion no pagā derechos algunos de las cartas/p̄uilegios/y prouisiones q̄ sacarē:ni de sello/ni d̄l registro estādo en regular obseruancia:empō de todos los otros pleytos y causas q̄ouieren los dichos monasterios excepto los nombrados en el versi. precedēte en q̄lesquier cortes y audiēcias paguē los derechos q̄ deuierē a los officiales q̄ los ouierē de auer. Prematica de sus altezas:dada en ocaña año.ccccxcviij.l.lviij.en las prematicas.

¶ Los escriuanos d̄l repartimiēto d̄l reyno de granada no puedē lleuar de derechos por las cartas d̄ sus rep̄timiētos d̄ casas y heredamiētos saluo vn real d̄ vn peō:y d̄ vn cauallō q̄ ay casa y dos peonias lleuē dos reales:y de tres peonias tres reales:y dēde ayuso q̄tro reales/y no se puede lleuar mas. p̄matica d̄ sus altezas dada en jaē año.ccccxxxix.l.lxxvj.

¶ Los juezes en las causas que fueren de dos mil marauedis arriba puedē lleuar por los derechos d̄ su sentēcia hasta vn real:y dēde a baxo hasta mil marauedis lleuē medio real:y dende abaxo lleuen vn quartillo. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año.

xxxij. peticion.lxxxviij. E vea se de yuso capi. summariamente.

¶ Los derechos que deuen cobrar los officiales z qualesquier escriuanos vea se en sus capitulos: y capi. vista.

Desafiar llaman los antiguos apartar se d la fe que los hijos dalgo y otros auiã puesto entre si con consentimiẽto d los reyes para que fuesse guardada aquella fe en manera de amistad.

¶ Puede desafiar el hijo dalgo/y no otro que no lo fuesse: y en este caso es auido por hidalgo el que es nascido de padre hidalgo: aun que su madre no lo sea: y aun que fuesse su amiga: con tanto que ello sea auido por suyo conoscidamente: porque antiguamente la nobleza ouo comienço en los varones: ley primera titulo.xj. en la segunda partida. Y ley primera: titulo.xxj. libro.iiij. del fuero: y ley primera titulo.ix. libro.iiij. de las ordenanças reales. E sin embargo del tal desafiamiẽto las partes deuẽ ser la vna apartada de la otra hasta nueue dias: en la dicha ley primera del fuero: y l.j. y l.ix. de las ordenanças: por las quales se corrige la.l.iij. del dicho titu.xj. de la partida en los tres dias: z vn dia que dize que quiso dar de mas de los dichos nueue dias.

¶ El hidalgo q̃ matare/o hiriere/o corriere otro hidalgo antes de auer lo desafiado es aleuoso: segun deximos de suso capi. aleue: versi.iiij.

¶ Pude q̃lquier hidalgo/o generoso desafiar a otro por si mesmo: saluo si el q̃ desafiare al otro es persona de estado: ansi como rey o duque/o conde. E si alguno quisiesse desafiar a otro su pariente por la verguença que auria de lo hazer por si mesmo: o si la persona que se d-safia es poderosa a respecto d aq̃l q̃ le d-safia/por dõde el se recelaria d lo hazer por si mesmo o si el desafiado fuesse de menor guisa q̃ el q̃ lo d-safia/y no le quisiesse desafiar por si mesmo desdeñando le: en los dichos casos puede se hazer el desafio por otra persona/con tanto q̃ el que lo hiziere sea hidalgo en el dicho titu.xj.l.ij.

¶ En el desafiamiento deuen le tornar la amistad/y dezir le la causa porque le d-safia: y si es por otro nombrar le en la dicha.l.ij.

v. ¶ Un hidalgo puede desafiar a otro por herida/o por prisiõ/o por correr con el/o por muerte de padre/o de madre/abuelo/o abuela/visabuelo/o visabuela/o del hijo o hija/o de nieto/o nieta/o visnieto: o por muerte de hermano/primo/o prima de su padre/o primo segundo del que desafia: o por herida/o por prision de los sobre dichos varones: o qualquier dellos que tengan legitimo impedimento de vejez/o enfermedad: o q̃ sea tal que no pudiesse desafiar ni seguir enemistad: z ansi se entiende la dicha.l.ij. de las partidas. E ansi mesmo puede alguno desafiar por sus parientas en el dicho grado/o por su muger del que desafiare: y los injuriados deuen ellos mesmos d-safiar por si/o por otras personas como diximos de suso: y seguir la enemistad saluo en los casos que deximos en este versiculo. Y puede ansi mesmo desafiar el hijo dalgo a otro que hiriesse/o matasse vn peon suyo/no le queriendo entregar a la justicia despues de ser requerido. E ansi mesmo puede desafiar aq̃l q̃ ouiesse acogido el peon hijo dalgo que hizo tal injuria: y por lo semejante puede desafiar al hidalgo que fuesse d vn lugar a otro donde morasse otro hidalgo/o su muger/z su madre/y le tomare/o prendare alguna cosa: saluo si fuesse merino el tal que toma/o prẽde o otro official que tenga cargo d justicia. Y ansi mesmo el hidalgo puede d-safiar a otro hidalgo q̃ ouiesse conoscido carnalmente/o forçado/o lleuado alguna parienta suya que touiesse en su casa: y en los otros casos que no sean de los suso dichos no vale el desafio: ante deue el desafiador salir d la tierra por dos años sin remission alguna.

¶ En caso q̃ vn hijo dalgo d-safiare a otro en vno d los suso dichos casos no puede el tal por quien se haze el d-safio hazer le daño ni d-shõrra: saluo si fuere cõ aquel q̃ le d-safio: z no sigue enemistad por si mesmo.l.ix. en el dicho ti.ix. d las ordenanças.

¶ Despues del tal desafiamiento si ouiere tregua entre el desafiador/z d-safiados los tales no se pueden hazer daño ni mal/como sino se ouiessen desafiado: ley primera titulo doze en la septima partida.

¶ Prohibido es a qlqer cauallero/o escudero/o a qlquier otra psona de desafiar por carteles o en otra manera a algun otro para q se salga a matar conel en lugar cierto cada vno cō su padrino/o padrinos/o sin ellos. y el tal desafiador caya en pena de aleue/ꝛ perdimiento de todos sus bienes para la camara del rey avnq el tal desafio ꝛ pelea no vengā a efecto. y si dello se siguiere muerte o heridas el reqstador si quedare biuo muera por ello: y el desafiado si quedare biuo sea desterrado del reyno para siempre: y los padrinos/o otros que lleuaren los dichos carteles/o mensajes pierdan sus bienes: la tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para el acusador: y la otra para la camara dl rey: y caē allēde desto en pena d aleue. y los q los mirarē y no los despartierē pierdā los cauallos/o mulas en q fueren: y las armas que lleuaren: y si fuerē apie pague cada vno .dc. marauedis de pena: y se reparta como de suso diximos: ay .l. xj. delas ordenanças.

Descomunion es cosa que haze estraña ala psona cōtra quien es dada delos sanctos sacramētos dla yglesia: y a vezes dela cōpañia dlos fieles xpianos: dela qual ansi mesmo se trata capi. entredicho/y capi. suspension.

¶ Desta descomunion ay dos maneras: la vna llaman descomunion mayor/y la otra menor: la mayor defiende al hombre que no entre enla yglesia quādo se haze el officio diuino/ y que no aya parte enlos sacramentos/ꝛ otros bienes que enla yglesia se hazen: y que no se pueda acompañar con los fieles christianos.

¶ Enla descomunion que dizē menor aparta solamente el hombre delos sacramentos que no ha parte enellos: y no puede vsar dellos .l. primera. titu. ix. enla primera partida.

¶ Descomunion es muy grā pena enla sancta yglesia. y no se deue poner sin razon cierta/y manifiesta: ꝛ no por pequeñas cosas/o liuianas: ley .xv. titu. xxij. enla dicha partida.

¶ Deuemos notar enesta materia tres reglas generales/es a saber q jamas el menor puede descōmulgar a mayor que el: saluo si el se sometiesse a el: ꝛ que quiē puede descomulgar puede absoluer: ꝛ ansi mesmo quien puede absoluer puede descomulgar. ley .vij. enel dicho titu. ix. y diximos de suso capi. absoluer. y diremos desto de yuso.

¶ De derecho cae en descomuniō mayor luego el q cayere en alguna heregia cōdenada: y el q leuantare otra nueua heregia: y el q el papa o su plado dan por heretico: y el q recepta/ o defiēde a sabiēdas algū heretico: y ansi mesmo el q niega la yglesia romana ser cabeça de toda la yglesia catholica y no la qere obedescer: y el q ansi mesmo pone manos ayradas en clerigo o religiosa psona: y el q no defiēde a algū clerigo q otro qere herir o matar podiēdo lo hazer: assi mesmo el qmador o qbrantador/o robador dlas yglesias: y el q se dize o llama papa no seyendo elegido alomenos dlas dos partes delos cardenales: y el q falsare sello o carta dl papa/o vsare a sabiēdas d tal falsa carta: y el q da armas o naos a infieles/o los ayuda cōtra xpianos: dlo ql assi mesmo dezimos de yuso vsi. xl. y assi mesmo el mōje o canonigo reglar/o clerigo de missa q aya dignidad/o psonaje enla yglesia estudiare enlos estudios leyes/o fisica como dzimos de yuso. vsi. xliij. y los juezes y officiales legos q tomā pechos y derechos dlos clerigos cōtra lo q dezimos d suso capi. clerigos/o les mādan hazer cosas q no les cōuiene/o qten alos plados la juridiciō o derechos q ellos han en su cargo: entiēdese si estos no emēdarē estas cosas dētro de vn mes despues de ser reqridos y amonestados: y porel semejāte son dscomulgados dla dicha descomuniō aqllos q hazē guardar las posturas q son cōtra la frāqueza o libertad dela yglesia: y los q tales posturas aconsejarē o escriuierē o juzgarē por ellas/y todos los sobre dichos son dscomulgados de descomunion mayor: solamēte porel hecho .l. ij. enel dicho titu. ix.

¶ No solamēte son descomulgados los q pusieron manos ayradas en clerigos/o religiosos (segun diximos enel versiculo precedente) mas avn deuen yr a roma para alcançar absolucion: ay ley .iiij. saluo si este tal fuesse enfermo de enfermedad de que fuesse en peligro de muerte: enel qual caso puede le absoluer su clerigo/jurando que si el escapare dela tal dolencia el yra a roma para ganar la dicha absolucion: ay ley .xxv. enel dicho titu. y de yuso vsi. xxviij. E ansi mismo no es tenudo de yr a roma por la absolucion el que tiene enel camino

por donde deue yr enemigos mortales: delos quales se teme/o si el que hizo el yerro fuesse portero del rey o de otro señor: y lo mesmo es quando el heridor fuesse hombre enfermo o pobre/o muy viejo/o religioso/o muger: o fuesse en poder ageno assi como hija/o sieruo. Ello se entiende quãdo la herida no fuesse tal de q̃ ouiesse el herido de pder miẽbro: y los suso dichos enlos casos q̃ de suso no son obligados de yr a roma. Y lo mesmo seria q̃ndo fuesse el heridor hõbre poderoso q̃ biuiesse muy viciosamẽte por manera q̃ el sin peligro de su psona no osaria ꝺ emprẽder ꝺ yr a roma. Y lo q̃ dizimos ꝺ suso ꝺl hijo entiẽdese siẽdo menor ꝺ catorze años: y lo del esclauo entiẽdese mayormẽte si lo hirio a achaque de yrse de su amo: y si la herida fuesse pequeña y no tornasse en ꝺshõrra ni saliesse sangre los suso dichos y otros qualesquier no son obligados de yr por la absolucion a roma. ay en la dicha. l. iiij

¶ Assi mesmo el q̃ hiriesse a clerigo de simple corona: el q̃l ꝺxada la corona andouiesse en habito ꝺ lego no seria ꝺscomulgado: mayormẽte si el tal clerigo tratare armas/o si el fuesse ꝺspẽsero/o mayordomo ꝺ vn lego: y siẽdo amonestado por su plado q̃ ꝺxasse el tal cargo/ꝛ no lo quisiesse hazer: eneste caso su señor lo puede prẽder y punir ꝺlos engaños q̃ enlos dichos cargos cometio. Ansi mesmo no seria descomulgado el q̃ hiriesse a clerigo no cõ yra/o saña: ni el maestro q̃ hiriesse a su discipulo: ni el q̃ hiere el clerigo ꝺfendiẽdo se ꝺl: o si lo hallare cõ su muger/o hija/o hermana/o madre a mala parte: o si lo hirio por razõ de officio. ansi como el maestro a su discipulo/o el capiscol o vicario a algũo ꝺlos clerigos ꝺl coro: o el padre a su hijo/o el dueño a su criado: o el pariẽte hiriesse a su pariẽte clerigo por castigo. Y si el abbad o prior hiriesse/o por otro clerigo hiziesse herir a su mõje/o religioso: o si este tal herido fuesse desgraduado: o si se hiziere cauallero o tratare armas: o si fuesse bigamo: los que enestos tales ponen las manos ayradas no son descomulgados. l. iij. enel dicho titu. ix.

¶ Descomunion menor incurren los q̃ hazẽ cõtra algũ derecho o mãdamiẽto q̃ algũ perlado/o la yglesia ponẽ por la pena alos q̃ la despreciassen: y los q̃ a sabiendas hablan/o conuersan con los descomulgados de descomunion mayor: ay. l. v. ꝛ. l. xxxvi.

¶ Differencia ay entre estas dos maneras de descomuniõ: porque el que es ꝺscomulgado ꝺ descomuniõ mayor no deue dezir missa/ni dar los otros sacramẽtos: ni deue ꝺzir las horas cõ los otros clerigos: y si lo hiziere caeria en yrregularidad: y el q̃ seria descomulgado de descomuniõ menor avnque peque haziẽdo algũas delas sobredichas cosas empo no seria irregularidad. Y ansi mesmo el descomulgado de descomuniõ menor puede interuenir con sus compañeros en hazer election: pero no puede ser elegido. Y el descomulgado de descomunion mayor no puede hazer alguna cosa delas suso dichas: empo los que son descomulgados dentramas descomuniones deuen dezir sus horas a parte: ay. l. vi. ꝛ. xxxvij.

¶ Descomulgar puedẽ los obispos/y otros plados mayores como arçobispos patriarcas y otros plados/ꝛ legados cõ solennidad: y ansi mesmo otros ꝺ menor dignidad: ansi como abbades/priores/arcedianos/y arciprestes/segũ diximos ꝺ suso enlos dichos capitulos: ꝛ in pero las dignidades menores que son puestas por electiõ no puedẽ descomulgar: saluo si lo ouiessen de costumbre vsada sin cõtradiciõ por espacio de quarenta años: ay. l. vij.

¶ No puede ninguno descomulgar sino los de su juridiciõ/o por habitacion/o por pacto/o auenencias que se sometieron a el: o por delicto/o por razõ dela cosa que se pide: ay. l. viij.

¶ El perlado siendo fuera de juridiciõ: ansi como el no puede ay juzgar entre sus subditos: ansi mesmo no puede descomulgar los: saluo si el peccado fuesse tan graue y tan manifiesto que no ouiesse menester de prouar le: ay. l. ix.

¶ Ansi mesmo el religioso/y otro exẽpto ꝺla juridiciõ ꝺl obispo si fuera ꝺ su monasterio delinquiere puede ser ꝺscomulgado por el obispo: saluo si su monasterio cõ todos sus miẽbros fuessen exemptos dela dicha juridicion: ay ley. ix. x. xj. ꝛ. xij.

¶ Generalmẽte ningũo puede ser ꝺscomulgado/saluo por cõtumacia/o rebeldia en no querer obedescer alos mandamiẽtos de su perlado: enlas dichas. l. x. xj. ꝛ. xij.

¶ Ay otra descomuniõ solẽne que llamã anathema: que q̃re tãto dezir como espada o cuchillo del obispo q̃ mata alos que hazẽ muy grãdes pecados y no se q̃rẽ emẽdar: ay. l. xiij.

¶ Quando el obispo quiere descomulgar a alguno de tal descomunió toma consigo.xij.de rigos de missa con sendas cádelas ardientes en sus manos tañiendo campanas:y entóces el obispo deue dezir como el descomulga a fulano/diziédo la razó porq̃ lo haze: y q̃ le echa fuera del señorio de la yglia/y le priué y aparté de todos los bienes q̃ le hazé en ella. y aca bado de dezir esto deue tomar vna cádela de las q̃ tienen los clerigos y echar la en la tierra y matar la có los pies/o en agua:segun la costúbre. y ansi mesmo los clerigos deué matar sus cádelas:y entóces deue dezir el obispo q̃ ansi sea muerta su aia del q̃ descomulgo como murieron aq̃llas cádelas si el no hiziere emiéda a la sctá yglia de su peccado. y hecho esto el obispo deue lo hazer saber en todas las yglesias de su obispado có sus cartas:a y.l.xiij.

¶ Si este tal viniere a satisfacion y obedesciere a los mádamientos de la yglesia en q̃ forma se deue absoluer/dezimos de suso capi.absoluer:versi.vltimo.

¶ Entredicho z suspésion son dos especies de descomunió menor q̃ se pone ansi mesmo por rebeldia/como dezimos de suso vsi.xv.q̃ se ponia la descomunió por rebeldia:a y.l.xiiij. y del efecto de cada vno destos/y de la differécia q̃ ay entre ellos tratamos en sus capitulos.

xx. ¶ La senté̄cia d̃ descomunió es dada injustamé̄te si fuere dada cótra psona q̃ no fuesse amo nestada:porq̃ segú diximos de suso versi.xv.no se puede dar sino cótra rebeldes:z rebeldia p̃supone monicion o mandamié̄to precedéte. E ansi mesmo es injusta la descomunion quá do la causa por la qual se dio no fuesse justa/o no es tal:por la q̃l le pudiessen descomulgar: o quando el q̃ dio la tal sentencia dio la con mala voluntad. E aun que en los casos suso di chos la sentencia de descomunion fuesse injustamente dada:empero deue se obedescer có hu mildad. Bien es verdad q̃ siendo inferior del obispo el que dio la tal sentencia(si la dio sin q̃ procediesse monicion)el deue ser suspédido del officio diuino por vn mes:y es tenudo a aq̃l que ansi descomulgo en las costas y menoscabos:y aun en la injuria que le hizo:a y.l.xx. en las quales costas y menoscabos es tenudo ansi mesmo el q̃ dio la tal sentencia siendo dada sin causa justa:a y en la dicha.l.xx.

¶ Por q̃lquier mádamié̄to del papa/o d̃l delegado q̃ mádá algúa cosa so pena d̃ descomu nion/o de suspésió no cóprehéde el q̃ fuesse obispo o plado mayor:saluo si en el tal mádamié to fuesse dicho señaladamente q̃ los comprehendiesse:en la dicha.l.xx.

¶ La senté̄cia de descomunió justamé̄te/o injustamé̄te dada liga z ata aq̃l cótra quié es da da desde luego/quier sea dada en su presencia/quier en su ausencia:y deue se guardar aun q̃ appelle el cótra quié se dio. Empo no peccaria el contra quien se dio en su absencia acópa ñando se có los otros christianos y haziendo su officio en la yglesia hasta q̃ lo sepa.

¶ Aun q̃ este tal injustamé̄te descomulgado no lo sea quáto a dios:empo es lo quáto al mú do:y sabiédo de la tal descomunió deue se euitar hasta q̃ aya ganado absolució:a y.l.xxi.

¶ Empero seys casos ay en que no vale la sentencia de descomunió/ni le ata/o liga a aque llos contra quien se dio:assi como si fuesse alguno descomulgado por no auer querido hazer vn yerro que le mandaua el que le descomulgo: y si fuesse dada contra el que no quiso dar mas procuracion de la q̃ de derecho es establescido:o si el plado que la dio fuesse descomul gado/o heretico q̃ndo la dio:o si el q̃ descomulgo antes q̃ le descomulgassen ouiesse appella do. y lo mesmo si algúo ignoráte no ouiesse appellado como dximos:empo se ouiesse puesto ante q̃ le descomulgassen debaxo del poderio del papa. E ansi mesmo si ouiessen descomul gado a vnos porq̃ se acompañauan có otros q̃ erá descomulgados:no siédo empo los tales q̃ yuá có los dichos descomulgados amonestados por el plado que dexassen de acompa ñar se con ellos:a y.l.xxx.

xxv. ¶ Segú dezimos de suso versi.v.el q̃ puede descomulgar puede absoluer: empo ninguno puede absoluer el q̃ pusiere manos ayradas en clerigo sino el papa:ni el q̃ q̃mare yglesia/ o otra casa religiosa/o miesses en cápo/o en era/o otra cosa q̃lquiera a sabiédas:ni el q̃bran tador de la yglesia:ni el que a sabiédas se acompañare con los q̃ el papa descomulgo: ni el que falsare carta o sello del papa/o cometiere algun peccado por el qual el papa descomul go a otro:a y.l.xxiij. E de yuso versi.vj.y de yuso versi.xxxix.z.xl.

¶ Tres maneras ay de legados/segun diximos de suso capi. legado. Los mayores de los quales son cardenales q̃ el papa embia en alguna prouincia: y estos llaman se legados a latere: y estos tales pueden absoluer a los que pusieren manos ayradas en clerigo: o hõbre d̃ religion/ansi varon como muger: empero los otros legados q̃ no fuessen de latere: no lo pueden: saluo si les fuesse dado poder especial: a y. l. xxiij.

¶ El q̃ fuesse descomulgado por el legado/ t ouiesse pseuerado en la tal sentẽcia d̃ descomunion por vn año no puede ser absuelto: saluo por el papa. l. v. ti. v. en la. j. partida.

¶ Segun dezimos de suso versi. vij. siendo algun descomulgado por el papa en articulo d̃ la muerte puede ser absuelto por qualquier sacerdote/haziendo lo q̃ en el dicho versi. vij. se dize. l. v. ti. v. t. l. ix. titu. vj. t. l. xxv. en el dicho titu. ix. de la. j. partida. y en el prologo del dezeno libro del fuero juzgo.

¶ El q̃ pide absoluciõ de la sentẽcia de descomuniõ q̃ contra el fue dada por yerro manifiesto/deue satisfazer ante todas cosas al agrauiado: y aun jurar q̃ dẽde en adelante no cometera tales yerros. E si no fuesse el tal yerro manifiesto deue jurar que el cũplira a derecho dando para ello prendas/o fiadores si los pudiere auer: a y. l. xxviij.

xxx. ¶ La absoluciõ q̃ fuesse ganada callãdo la verdad/o cõ mẽtiras no es valida/aun q̃ el papa la diesse: y deuẽ se dar tãtas absoluciones quãtas fuerõ las descomuniões/ o vna por todas: aun q̃ se hiziesse mẽcion de todas las descomuniones: a y. l. xxix.

¶ El q̃ no guarda la sentẽcia de descomuniõ dada cõtra el (aun q̃ ptenda q̃ fue injustamiente dada) solamẽte por el despreciamiẽto cae en descomuniõ: y si este tal descomulgado ouiesse officios o dignidades en la yglesia t vsare dellas seria irregular: y deue ser priuado de aq̃llos/y de sus beneficios: y el clerigo descomulgado no puede demandar las rẽtas de su beneficio por el tiempo que fue descomulgado: a y. l. xxxj.

¶ El q̃ fuesse d̃scomulgado en vna yglia deue se euitar en todas las otras ẽla dicha. l. xxxj.

¶ El q̃ fuesse en culpa de heregia/y siẽdo citado sobre la dicha razon en juyzio por no auer parescido fuesse descomulgado/si el pseuerare en la tal descomunion por vn año/aquel passado deue ser auido por heretico: a y. l. xxxij.

¶ Si por otra razõ fuesse d̃scomulgado/si el ouiesse patronazgo due pder el d̃recho q̃ ouiesse de vsar del tal patronazgo pa aq̃l tiẽpo: t si ouiere vassallos no le deuẽ obedescer: esto se entiẽde si passado el tal año el fuesse amonestado de su perlado q̃ saliesse d̃ la dicha descomunion: en la dicha. l. xxxij. y. l. lix. ti. vj. en la. j. partida: adõde dize q̃ el rey puede apmiar al clerigo q̃ fincare en descomuniõ hasta vn año a q̃ se salga della tomãdo le todo lo q̃ le hallare hasta vn año: y vea se lo q̃ dezimos desuso capi. cõstitucion: v̈si. viij.

xxxv. ¶ El q̃ fuere descomulgado por vn mes/o. xxx. dias pague. c. mr̃s d̃ los buenos q̃ son seys ciẽtos mr̃s de moneda vieja: y si lo fuere por seys meses cũplidos pague mil mr̃s de la dicha moneda vieja: y passados los dichos. vj. meses y pseuerare en la dicha descomuniõ pague por cada dia. lx. mr̃s de los buenos/y sea echado del lugar: en el q̃l si entrare despues pierda la meytad de sus bienes: de las q̃les penas aya la. iij. pte el plado q̃ lo descomulgo: y la otra. iij. pa la camara del rey/y la otra pte pa el juez q̃ la executo: empero no ha lugar lo su so dicho en los descomulgados q̃ la yglia tolerare. l. j. ti. v. li. viij. de las ordenãças. Por la q̃l ley se reuoca la. l. ix. ti. vltimo del dicho libro q̃ ponia las penas de otra manera.

¶ Los q̃ participã cõ los descomulgados ayudando/o acõsejando los/o cõsintiẽdo q̃ ellos estuuiessen en descomuniõ: caen en aq̃lla mesma descomuniõ/q̃er sea del obispado del q̃ descomulgo/q̃er de otro. E lo mesmo es si cõtra el dicho descomulgado se diesse carta de participantes: saluo si fuesse el plado q̃ le descomulgo/q̃ pticipasse con el: porq̃ el caeria solamẽte en descomunion menor. E lo mesmo seria de los q̃ participassen con algũ descomulgado/ contra el q̃l no ouiessen dado carta de participãtes: cõ tãto q̃ no le aconsejassen/o ayudassen para q̃ el estouiesse en descomunion: a y. l. xxxiij.

¶ Los que participaren con los tales descomulgados pidiendo les algo que les deuen o tienen suyo/o aconsejando les q̃ salgan de tal sentẽcia: y la muger/hijos t familia del desco

mulgado/ꝛ sus vassallos/y subditos:y el q̃ no podria hazer otro/assi como si ouiesse de passar por vna tierra dōde fuessen todos dscomulgados:los suso dichos no caē en dscomuniō por la tal pticipacion. Empero si la muger /o hijos/o criados/ o vassallos/ꝛ subditos fuessē descomulgados/el marido o señoꝛ q̃ cō tales participassen no seriā escusados:porq̃ ellos tienen mando para apremiar los a que salgan de la tal descomunion / y no por el cōtrario los otros a estos: ay.l.xxxiiij. E lo mesmo dezimos de los clerigos q̃ ellos no deuē participar cō su plado q̃ fuesse descomulgado:saluo si biuiessen con el en la dicha.l.xxxiiij.

¶ Si el descomulgado entrasse en la yglesia quādo dizē la missa o las horas deuē cessar hasta q̃ sea salido:saluo si el clerigo q̃ dize la missa ouiessē empeçado el officio q̃ se dize ante q̃ alçan el sancto sacramēto:en el q̃l caso aun que el tal descomulgado no quiera salir deue acabar la missa hasta que aya consumido el cuerpo y la sangre de nuestro señoꝛ. Empero si este tal descomulgado no fuesse publicamente descomulgado/saluo que algunos lo sabian: los tales deuen le amonestar en secreto que salga haziēdo lo de tal manera que no lo descubran a los que no lo sabian. E si los publicos descomulgados no quisierē salir đ la yglesia/y los clerigos no fueren para echar le della:deuen ellos y los legos salir de la yglesia/ o deuē llamar a la justicia seglar para que les ayude:ay.l.xxxv.

¶ Los q̃ participā a sabiēdas cō los descomulgados por el papa son ansi mesmo descomulgados por descomuniō mayoꝛ:segun diximos de suso versi.vj.y no le puedē absoluer sino por el papa o quiē su poder ouiere para ello.l.xxxvij.en el dicho ti.ix.y dezimos de suso versi.xxiiij:saluo en el caso que pusimos de suso versi.xxviij.

xl. ¶ Los q̃ cō su psona ꝛ bienes ayudā/o acōsejan/o fauorescē cōtra los chꝛistianos a los infieles de su sctā ley ꝛ fe son descomulgados de descomuniō papal:y por el solo se pueden absoluer:saluo si fuessen en articulo de la muerte guardando la solennidad q̃ dezimos de suso versi.vij.ꝛ.xxviij.allēde de lo q̃l caya en otras penas q̃ dezimos de suso capi.enemigos versi.ix.l.vltima en el dicho ti.ix.de la.j.ptida:y.l.iiij.ti.xxj.đ la.iiij.ptida.

¶ No solamēte es descomulgado el q̃ haze algū yerro por el q̃l ay puesta sentēcia de descomuniō/mas aun aq̃l q̃ māda hazer el tal yerro.l.xxxij.ti.vij.en la.j.ptida.

¶ Ansi mesmo son descomulgados los q̃ hazē allonadas de q̃ dezimos de suso capi.assonadas.l.xvj.ti.xxvj.en la.ij.partida.

¶ Ansi mesmo es descomulgado ipso jure el religioso q̃ en estudio oye sciēcia de leyes/o de medicina/segū dezimos de suso versi.xj.ꝛ.xxviij.l.xxix.ti.vij.en la.j.ptida.

¶ Descomulgado es el q̃ dixere mal del rey o de sus hechos.l.ij.ti.ij.li.j.del fuero:y de la otra pena q̃ para ello el tal deue auer vea se de suso capi.blasfemia.versi.vltimo.

xlv. ¶ El q̃ dize o haze cosa alguna q̃ sea cōtra nuestra fe es heretico y descomulgado.l.ij.ti.j.li.iiij.del fuero de leyes:y li.x.en el prohemio del fuero juzgo.

¶ El q̃ qbrātare el juramēto puede sr dscomulgarl.j.en el phemio đl dicho fuero juzgo.

¶ El rey deue hazer guardar la sentēcia de descomuniō en el fuero real.l.vij.ti.v.li.j.đl fuero:y de suso versi.xxxv.y capi.cōstituciō:versi.iij.y capi.braço real.

¶ Ansi como no se deue rescebir limosna de los descomulgados (saluo a necessidad muy grande)ansi mesmo no se deue rescebir de aq̃l q̃ participa a sabiēdas cō ellos.l.x.ti.xix.en la j.partida:y de suso capi.limosna.

¶ El q̃ rescibe precio para dar el beneficio de absoluciō de sentēcia de descomunion comete simonia:y no el q̃ da el pcio.l.vj.ti.xvij.en la.j.partida.

l. ¶ El papa saludando a algūo en su carta q̃ le embia no es visto absoluer le de la descomunion en q̃ este tal estaua puesto.l.v.ti.v.en la dicha partida.

¶ El descomulgado no puede estar en juyzio como auctoꝛ por si ni por su procuradoꝛ:aun q̃ lo puede ser como reo.l.iiij.ti.x.li.ij.del fuero.y esto deue se entender si el fuere descomulgado de descomunion mayoꝛ/ꝛ por tal denūciado:y el reo si lo ouiesse alegado y pedido a de ser rescebido a la prueua. Ansi lo declara la.l.del estilo.clxxvj.

¶ Lo mesmo dezimos de los testigos q̃ no fuessen denunciados por descomulgados quan-

do ellos dixeron sus dichos: porque ellos prueuan/aun que despues se aueriguasse que en aquel tiempo eran descomulgados. l. clxxvij. del estilo.

¶ Deue se prouar la descomunió por aquel que la alegare dentro de diez dias. l. clxxviij. en el dicho libro del estilo.

¶ Todas las cosas que son hechas en juyzio por algunos q̃ dixeron/o alegaron ser descomulgados vale hasta que sea prouada la tal descomunió: saluo si fuesse el juez que manifiestamente fuesse descomulgado: contra el qual aun que no fuesse alegada la dicha descomunion no valdria el processo ꝛ autos que hiziesse: en la dicha. l. clxxvij. del estilo.

¶ No vale la carta que ganó el descomulgado publico/ni la que hizo el escriuano que publicamente fuesse descomulgado: en la dicha. l. clxxvij.

¶ Si el perlado mayor puede absoluer a aquel que descomulgo otro prelado menor dezimos de suso capi. absoluer: versi. xj. ꝛ siguientes. Lo demas deste cap. vea se en los capitulos absoluer: clerigos/juridicion/entredicho/ꝛ suspension.

Desesperacion es peccado que nunca dios perdona: por dõde los que mueren en desesperació nũcá se puedẽ llegar a dios: porq̃ dścõfiá de su misericordia q̃ es infinita ꝛ sin numero. y ꝓpriamẽte es desesperació quãdo el hõbre se desampara de los bienes deste mũdo y dl otro aborreciẽdo su vida y cobdiciãdo la muerte: quier sea por yerro q̃ aya hecho de q̃ fuesse acusado/qer por grã enojo o grã enfermedad q̃ no puede suffrir: quier sea cõ locura/o cõ saña: o porq̃ siẽdo rico ꝛ poderoso vee se venir a menos de su hõrra/estado y haziẽda. y estos tales son vdaderos desesperados: d los q̃les hablã todos los derechos q̃ razonã d los desesperados. l. j. en el ꝓhemio ti. xxvij. en la. vij. partida: y. l. v. ti. xij. en la. ij. partida: y. l. xxiiij. ti. j. de la. vij. partida.

¶ Allende destos ay otra manera de desesperados: como son aquellos que por dineros q̃ les dan/o prometen matan a los hombres. y estos tales les llamamos assazinos: de los q̃les dezimos de suso en el dicho capi. assazinos.

¶ El que se desesperare pierde todos sus bienes: y son de la camara del rey / si el no ouiere herederos descendientes. l. ix. ti. xiij. li. viij. de las ordenanças: por la q̃l es limitada la. l. xix. ti. vltimo del dicho li. viij. de las ordenãças: la qual indistincte los aplica a la camara dl rey y la. l. xxiiij. ti. j. de la. vij. partida: la qual assi mesmo aplicaua los dichos bienes a la camara del rey quando este tal seyendo acusado por caso que merescielle muerte: ꝛ siendo començado el pleyto por demãda y respuesta se auia desesperado: sin hazer ansi mesmo distinctió si este tal ouiesse herederos descendientes o no.

¶ El preso que se matare en la carcel es visto morir desesperado. l. xij. titu. xxix. en la septima partida.

¶ El que diere cuchillo o armas à sabiẽdas a algũo pa q̃ se matasse a si mesmo: o matasse a otro/deue morir de muerte natural como si lo matara. l. x. ti. viij. en la. vij. partida.

Desheredar es acto q̃ quita al hombre el derecho que auia de heredar los bienes de sus padres o abuelo/o de otro qualquier con quien tuuiesse parẽtesco/diziẽdo el testador en su testamẽto: desheredo a mi hijo fulano/o nieto / o q̃ me toca en tal grado. l. j. ti. vij. en la. vj. partida: y. l. ciij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ Qualquier que puede hazer testamẽto / puede ansi mesmo en aquel desheredar q̃lquier heredero suyo. Empero el hijo/o otros descendiẽtes no puedẽ ser desheredados por sus padres/o por otros ascendiẽtes: y por el cõtrario el padre o abuelo/o otros ascendiẽtes no pueden ser desheredados por sus hijos o ascendientes sin vna de las causas que de yuso señalamos: versiculo quinto hasta el versiculo diez: y quanto es a los hermanos y otros parientes transuersales/o por linea transuersal pueden se desheredar a razon/o sin razon: aun que no aya ninguna de las causas suso dichas: y lo que dezimos del hijo o nieto que se puede desheredar por vna de las dichas causas no ha lugar siendo el tal hijo menor de diez años y medio: porque hasta aquella edad el no tiene discrecion para auer cometido algun yerro: por el qual pudiesse ser ingrato: a y ley segũda/ꝛ ley primera: titulo nueue: libro tercero

del fuero: y de yuso versi.xvj. y capi.menor: versi.ij.

¶ El que se deshereda deue ser nombrado por su nombre: y deuen señalar la causa por que le desheredan: y no basta de espremir la tal causa/mas aun es necessario que se prueue para que sea valido el tal desheredamiento. Empero si alguno ouiesse solamente vn hijo: diziendo yo deshered a mi hijo/bastaria pues se vee qual es el desheredado: pues el tenia vn solo hijo.l.iij.en el dicho ti.vij. y.l.j.ti.ix. del fuero.

¶ Deue se desheredar de toda la heredad/y no de pte della: y sin condicion alguna: en otra manera no valdria: en la dicha.l.iij.

v. ¶ Si hijo o hija o otros descendientes pusieren manos ayradas en sus padres/abuelo/o visabuelo/o fueren en consejo para herir los/o prender los: o si los afrontassẽ de palabras grauemente/aun que no los hiriessen: o si los negaren que no son sus padre/o madre z dende arriba: o si los accusaren de casos que meresciessen pder el cuerpo/o miẽbro/o ser desterrados: y el tal caso no tocasse a la persona del rey/o al pro comun de la tierra: o si se tratasse d sus muertes con armas/o con yeruas/o si le buscassen tal mal cõ que ellos ouiessen de perder grande parte de su hazienda: o si se tornaren los tales hijos/o nietos hereticos/o moros/o judios: o si los embargaren de hazer testamento/o manda sotrayẽdo los testigos o escriuano como dezimos de yuso: versi.ix. o si no los q̃sieren sacar de catiuerio: o si andãdo ellos locos/o furiosos/o desmemoriados: los tales hijos no ouiessen curado dellos/y no los ouiessen alimentado. Estos tales hijos/o hija/o nieto/o nieta/y otros descendientes pueden ser desheredados.l.iiij.ti.vj.z.vij.en el dicho ti.vij. y.l.j.z.ij.en el dicho ti.ix. del fuero. y deximos de suso capitulo acusar: versi.iij. y capi.alimentos: versi.xxiij. y capi. captiuerio y captiuos: versiculo.ij.

¶ Lo mesmo seria si el hijo o nieto se ouiesse juntado carnalmẽte cõ su madrastra/o cõ otra muger que su padre o abuelo tuuiessen publicamẽte por su manceba: o si seyendo ellos presos por deuda en la carcel no los ouiessẽ q̃rido fiar en quãto podiessẽ pa sacar los de la carcel/o si el tal hijo/o nieto cõtra la voluntad de su padre/o abuelo se ouiesse hecho trubã no lo siendo el padre ni el abuelo: o si contra la volũtad de los dichos padre o abuelo ouiessẽ lidiado o peleado en cãpo por dineros cõ hõbre o cõ bestia braua: en las dichas leyes.iiij. y v. de las partidas: y.l.ij. del fuero: y de yuso versi.siguiente.

¶ Ansi mesmo segun diximos de suso capitulo clandestino matrimonio/la hija q̃ contra la voluntad de su padre/o abuelo/o sin consentimiẽto dllos casasse cõ algũo puede se desheredar.l.v.titu.pmero.li.iij. dl fuero d leyes: y.l.x.titu.j.en la.iiij.partida.l.j.ti.v.li.iiij. del fuero juzgo. y.l.xlix.en las leyes de Toro: la q̃l dize q̃ los q̃ contraxerõ clãdestino matrimonio puedẽ ser desheredados por sus padres: como diximos de suso capi.clãdestino matrimonio y de cuyo capi.desposorio: versi.xv. y aun mas si la tal hija o nieta sin volũted d su padre o madre/o d sus hermanos en cuyo poder ella q̃do casare: pierde la herẽcia d su padre o madre.l.iiij.ti.j.li.v.d las ordenanças. y.l.j.tit.vj.en el dicho li.v. por las quales leyes se due ampliar la ley quinta suso dicha dl fuero. y la.l.ij.titulo.j.li.iij. del fuero. E lo mesmo seria si auiendo q̃rido el padre/o abuelo casar su hija o nieta e ella no lo ouiesse q̃rido: y despues fuesse mala muger d su cuerpo: o si antes q̃ ella ouiesse.xxv.años ouiesse peccado de su cuerpo: en los dichos casos puede ser desheredada la tal hija o nieta: en la dicha.l.v.ti.vij. de la vj.partida. y.l.vj.ti.j.li.iij. dl fuero: empero lo q̃ dezimos no auria lugar en biuda/o q̃ fuesse corrõpida/sino en moça donzella.l.iij.en el dicho ti.j.li.iij. del fuero: y dezimos de suso capi. biudas: versi.x.

¶ Si al tiẽpo q̃ caso la tal hija/o nieta biuia solamẽte el vno de sus padres/y le pdonare succeda en toda la haziẽda de su padre o madre/o hermanos si los ouiere. E si ambos biuiã/y despues el vno dellos le perdonare succeda en la haziẽda d aq̃l q̃ le pdono: y si emtrambos le pdonaren succeda en la hazienda de entrambos: en la dicha.l.v. del fuero.

¶ Puede ansi mesmo el hijo/o nieto desheredar a sus padre/o abuelos: los q̃les no auiendo decendientes son sus herederos forçosos/quando el padre/o abuelo se trabajassen de la

muerte de su hijo/o nieto acusando los de yerro que no tocasse a la persona del rey: y lo mesmo es si los quisiessen matar con yeruas/o de otra qualquier manera: o si tuuiessen accesso carnal con su nuera: quier sea muger de su hijo/quier manceba. E si les estoruare de hazer testamento podiẽdo ellos hazer le como de suso diximos en el versi.v. Empo este vltimo no auia lugar/si el padre o abuelo con halagos/o dulces palabras guardassen a su hijo/o nieto de hazer mandas: o el hijo o nieto al padre/o abuelo.l.iij.ti.ix.li.iij.del fuero. E por el semejante sino quisiessen sacar el padre/o abuelo a su hijo/o nieto de catiuerio: o viẽdo los locos o desmemoriados no les proueyeron como de suso diximos: por q̃lquier destas razões el hijo o nieto puede desheredar a su padre/abuelo/o otro ascendiẽte: señalando algũa destas razones/y aueriguando sc. Esto se entiende de los bienes q̃ los tales ouierẽ de que pueden disponer: de los quales dezimos de suso capi.bienes: y de yuso capi.hijos.versi.xij.z siguientes: y capi.pegujar.l.xj.en el dicho titu.vij.de las partidas.

x. ¶ Segun diximos de suso versi.ij.cada vno puede desheredar con razon/o sin razon a sus hermanos/z a sus otros parientes que no son de los que suben/o baxan por linea directa: porque estos que no tienen herederos de los que suben/o baxã pueden establescer por sus herederos qualquier estraño. Empero si ellos dexaren por heredero a alguno q̃ fuesse de mala vida: o q̃ fuesse infame el hermano puede quebrãtar el tal testamẽto prouãdo lo suso dicho ante el juez: saluo si el testador ouiesse desheredado a su hermano señaladamẽte: porq̃ el hermano se ouiesse trabajado de su muerte en alguna manera: o si lo ouiesse acusado criminalmente a muerte/o a perdimiento de miembros no siendo el caso cõtra el rey: o si ouiesse hecho perder la mayor parte de sus bienes: o ouiesse trabajado en que lo perdiesse: y aun prouando se alguna destas tres cosas contra el hermano el no succederia al hermano/aun que fuesse finado sin testamento. Mas le succederian los mas propinquos fuera de aquel.l.ij.en el dicho titu.vij.

¶ Por vna o muchas de las causas suso dichas pueden se desheredar: ansi como los señalamos: y el heredero escripto en el testamento deue prouar la causa/o causas que fuessen señaladas. E si fueren señaladas otras causas d̃ las suso dichas no vala el tal desheredamiẽto. y el hijo o descendiente: y en falta dellos el padre o madre o otros ascendientes: deuen ser instituydos o desheredados nõbradamente: en otra manera no es valido el tal testamẽto. E siendo alguno desheredado al comienço/o en la fin del testamento es desheredado en todos los grados de la dicha herencia: por manera que este tal no puede succeder como heredero/ni como sustituto al heredero o a alguno dellos. E si no se señalo en el testamẽto razon cierta de las suso dichas pa desheredar: o si se señalo/z no se prouo no vale el desheredamiento/aun q̃ el heredero quiera prouar algũa de las causas suso dichas/si el testador no las señalo: ay.l.viij.ix.y.x.y.l.xix.titu.xxij.en la.iij.partida.

¶ El hijo que es desheredado en el testamẽto de su padre es por ello infame de infamia de derecho.l.ij.en el dicho ti.vij.

¶ El que por algunas de las causas suso dichas fuere desheredado no puede querellar ni contradezir el testamento/siendo la tal causa aueriguada: segun diximos de suso: y si por otra razon fuere desheredado/o nõ fuere prouada la causa assignada el tal desheredado que brante z rompa el testamento. Empero son validas las mandas y las libertades/o ahorramientos que fuessen dexados en el dicho testamento.l.vij.titu.viij.en la sexta partida. E si sobre esta razon se siguiesse juyzio entre los herederos nombrados y el desheredado: la sentencia z juyzio prejudicaria a los legatarios: y a los otros que por el testamento ouiessen derecho alguno.l.xix.titulo.xxij.suso dicho en la tercera partida: saluo si el que fuesse desheredado sin justa razon callasse por cinco años sin contradezir o querellar el tal testamento en que fue desheredado.l.iiij.en el dicho titu.viij.porque despues de los dichos cinco años el no seria oydo en querer contradezir/o querellar el tal testamento. Empero los dichos cinco años no le corran al tal desheredado hasta despues que aya cumplido.xxv.años: en la dicha.l.iiij.

¶ En los codicillos ninguno puede ser desheredado/segun diximos de suso cap. codicillos versi.segundo.

xv. ¶ Por lo semejante los comissarios para hazer testamento no pued\u0113 desheredar a ningun hijo o descendiente del testador.capi.comissarios:versi.j.

¶ Segun diximos de suso:versi.ij.el q̃ fuesse menor de.x.años τ medio no puede ser desheredado:y c\u014dcuerda la.l.vj.ti.v.y la.l.uj.ti.ix.de la.vj.partida.

¶ Si el tal hijo o nieto desheredado fuesse mayor de los dichos.x.años y medio y menor d\u0303 xiiij.el padre o abuelo que lo desheredaria por algũa justa causa puede le dar vn sustituto pupilar si el finare en menor edad de los dichos.xiiij.años para q̃ el tal sustituto por virtud de la dicha sustitucion pupilar succeda al menor:no solamente en los bienes del padre/mas aun en los otros bienes q̃ el tal menor ouiesse heredado por parte de su madre o de otros sus parientes:en las dichas.l.vj.τ.iij.

¶ La q̃rella sobredicha q̃ el desheredado injustamente intentare para q̃brantar el tal testamento:dize se querella de testam\u0113to inofficioso o hecho contra el officio y piedad q̃ m\u0101dauã q̃ el tal desheredado fuesse instituydo:la q̃l querella deue se int\u0113tar τ seguir ante el juez donde son los bienes del finado.l.j.en el dicho ti.viij.y pendi\u0113te el juyzio sobre la dicha q̃rella/la parte q̃ cabria al desheredado deue ser puesta en poder de fiel q̃ recaude los fructos: los quales fructos y los bienes le deu\u0113 dar/si prouare d\u0113tro del plazo q̃ le fuere assignado lo q̃ el alego con el dicho testamento.l.j.ti.ix:en la.iij.partida.

¶ El q̃ vna vez ouiesse consentido en el testamento:en el qual el fuesse desheredado ansi como si ouiesse pedido por si o por otro como abogado o procurador algũa manda:no puede despues int\u0113tar la dicha querella p\u0101 quebr\u0101tar el tal testam\u0113to/ay.l.vj.

xx. ¶ Los q̃ no son expressam\u0113t\u0113 instituydos herederos ni desheredados antes dellos no se hizo m\u0113cion en el dicho testam\u0113to:los antiguos dixer\u014d p̃teritos q̃ nos podemos dezir oluidados:y es vna especie de desheredami\u0113to:por t\u0101to si el testador dexare de instituyr o desheredar algũo de sus herederos asc\u0113di\u0113tes o desc\u0113dientes q̃ le fuessen herederos forçosos/ no vale el tal testam\u0113to/ni se q̃br\u0101tara por esta raz\u014d:porq̃ pues el no puede valer no se puede ansi mesmo q̃br\u0101tar:y al tal hijo o asc\u0113di\u0113te p̃terito/o oluidado d\u0303l q̃l no fue hecha m\u0113ci\u014d en el testam\u0113to/deue ser entregada la her\u0113cia por la parte q̃ le cabe.l.j.en el dicho ti.viij.

¶ El hermano no es tenudo d\u0303 instituyr o desheredar a su hermano:y si no lo hiziere no puede querellar el tal testam\u0113to saluo si el instituyesse por heredero algũa persona vil o infame: en el qual caso podria querellar el dicho testam\u0113to si el no ouiesse cometido c\u014dtra su hermano vna de las tres cosas que de suso:versi.x.señalamos/y cessante algũa de las dichas causas si el hermano ouiesse instituydo vna vil o infame p̃sona se quebrantaria el tal testam\u0113to no porque el ouiesse hecho mencion en el de su hermano/mas por la incapacidad del heredero:ay.l.ij. Lo d\u0303 mas deste capitulo vea se en los capitulos de suso alegados: y d\u0303 yuso en los capitulos heredero/y querella/y testamento.

Despojado siendo algũo despojado puede pedir q̃ ante todas cosas el q̃ le despojo le buelua la tal cosa: y puede agir ansi sobre la p̃piedad como sobre la ten\u0113cia:y deue ser restituydo q̃ndo el d\u0303spojo/y q̃ posseya la tal cosa q̃ndo le despojaron.l.xxviij.xxx.τ.xxxj.ti.ij.de la.iij.p̃tida. E all\u0113de desto el despojador/si algũ derecho ouiere en la tal cosa pierde lo:y deue boluer la cosa de q̃ despojo c\u014d otra tal y t\u0101 buena.l.ij.ti.xiiij.li.iij.de las orden\u0101ças:y.l.iiij.li.iiij.del fuero:y.l.x.ti.x.de la.vij.p̃tida.

¶ No solam\u0113te esto ha lugar en los bienes q̃ algũo possea/mas aun en aq̃llos q̃ le p̃tenesc\u0113 por via de her\u0113cia:de los quales no ha aun tomado la ten\u0113cia τ possession. y dize se ser despojado el q̃ sin mandamiento o auctoridad de justicia fuere desapoderado por fuerça τ contra su voluntad de la ten\u0113cia de la tal cosa:ay.l.j.

¶ El despojado mostrando su despojo el juez al qual constare por informaci\u014d summaria d\u0303l despojo deue le mandar restituyr:y deue castigar los despojadores:τ si fuer\u0113 personas poderosas deuen los embiar al rey presos con la informaci\u014d que sobre lo suso dicho ouiere to-

mado. Empero los forçadores pueden alegar que ellos no despojaron sino por mandamiēto de juez competente/y mostrarle dentro tercero dia contado desde el dia que se opusieron: y entre tanto no se deue dar la possessiō a aquel que se dize ser despojado: otra y.l.v.y.vj.y de yuso capitulo fuerças versiculo.xv.z.xvj.

¶ No vale la carta por la qual el juez mandare que alguno sea despojado sin ser llamado/z oydo: ra y.l.iij. y lo mesmo es avn que las tales cartas emanassen del rey: porque ellas no deuē ser cūplidas: ac y.l.viij. y de suso capi. cartas. E los caualleros q̄ tienē tomados los terminos z rentas delas cibdades q̄ las bueluā como dezimos de suso capi. cibdad.

v. ¶ Ansi mesmo es despojado el q̄ por miedo d̄ su cōtendor q̄ vee venir para tomarle algūa cosa suya la desampara: ley.l.titu.xxviij. dela tercera partida.

¶ Siendo conuenido el despojado no es tenudo de responder ante que sea restituydo enla cosa de que le despojaron: y deue ser primero librado el pleyto sobre el dicho despojo q̄ otro q̄ fuesse mouido cōtra el despojado.l.v.titu.x.enla tercera partida y.l.xxviij.titu.ij.enla dicha partida: y.l.xviij.titu.x.enla septima partida: y.l.iij.titu.x.li.ij.d̄l fuero.y.l.v.titulo.vij. libro.v.del fuero juzgo.y dezimos de yuso capi. fuerça: versi.xxj.

¶ El despojado puede intentar sus actiones a efecto de despojo contra aquel que le despojo/y contra el que la ouo del despojador: enla dicha.l.iij. del fuero.

¶ El sieruo o esclauo que fue despojado puede pedir ser restituydo/avnque no tēga poder o licencia de su señor.l.xj.titu.xvij. dela tercera partida.

¶ El reo o conuenido que ha alegado despojo no es tenudo de contestar el pleyto segun q̄ d̄zimos d̄ suso capi. cōtestaciō: versi.vij. Lo demas vease de yuso capi. fuerça: z capi. violēcia.

Desposorio es el prometimiēto que hazen los hombres de palabra quando se quieren casar: y pueden se desposar vnos con otros por procuradores o por mensajeros que para ello touiessen poder: z esto se entiende si aquellos cuyos procuradores eran o mensajeros no se arrepintiessen.l.j.titu.j.enla quarta partida: y todo d̄sposorio es por palabras de futuro: y q̄ muestren el cōsentimiēto casar al tiēpo venidero: ansi como si el vno dixesse al otro yo prometo de casar me cōtigo/o otras palabras semejātes: o si le diese algunas joyas/o anillo diziendo que aquello le daua por arras o señal que ella deuia ser su muger/o que el se casaria con ella: y la muger le respōdiesse que ansi las tomaua y q̄ le plazia: y este tal es desposorio que llaman por palabras de futuro: y es aq̄l que verdaderamēte se puede dezir desposorio. E ay otro que dizen de palabras d̄ presente/quando el vno palabras que denoten el consentimiento de entrambos en vn ser/q̄ en aquel instante q̄ dizen las tales palabras sean casados: ansi como si el vno dixesse al otro/yo te tomo y rescibo por mi muger: y ella respondiesse que ella le tomaua y rescebia por marido/con palabras semejantes. E sean dichas las dichas palabras siendo las dichas partes interrogadas el vno por otro/o por estranjeros diziendo si ellos ansi lo querian/y ellos respondiessen que si. E propriamente este tal modo segundo no es desposorio: ante deue dezir se casamiento por lo que dezimos de suso capi. casamiēto: y de yuso en este capi. ay.l.ij.y.l.vj.y.l.xxj.titu.vij.enla.j. partida: y.l.x.titu.pri.ley.iij.del fuero.

¶ Los q̄ son d̄sposados por palabras d̄ presente deuē ser el esposo alomenos d̄.xiiij. años. y la esposa d̄.xij.l.ij.titu.xv.li.viij.d̄las ordenāças: z si algūos siēdo d̄ menor edad se desposarē por palabras de presente no seria matrimonio mas d̄sposorio: saluo si seyēdo d̄spues llegados ala edad suso dicha p̄seuerassen enl tal d̄sposorio y cōsentimiēto y lo mesmo seria si ellos fuessen tā cercanos d̄la dicha edad q̄ ellos fuessen p̄a poder se jūtar carnalmēte: porq̄ entōce so la sabiduria o el poder q̄ hā p̄a jūtarse que el derecho llama malicia cumple la falta dela edad enla dicha ley.vj.

¶ No son auidos por cōtradichos aq̄llos q̄ mādarē jūtar z no lo cōtradixerē expressamēte: y si algūo d̄stos menores en llegādo ala edad q̄ d̄zimos sea necessaria cōtradixere al tal d̄sposorio/no es matrimonio ni d̄sposorio.l.iij.enel dicho titu.j.delas partidas.

¶ Por el semejante los que fuessen de edad si se desposaren por palabras de presente cō con

dicion alguna/avnq̄ fuesse licita y honesta: ansi como si dixesse yo te tomo por muger si tu
me dieres en dote diez mill marauedis: o si el tal dsposorio se pusiere en aluedrio de cierta p
sona/ansi como si dixesse: yo te rescibo por muger si pluguiere a tu padre: o otra palabra se-
mejante/el tal desposorio hasta que fuesse cumplida la condicion/o hasta que el padre oui-
esse consentido enel dicho desposorio seria desposorio de futuro: porque el tal dsposorio avn
q̄ sea de presente su efecto es suspendido por la tal condicion/segun diximos de suso capi. cō
dicion: versi. j. y versi. vltimo/y en otros muchos versiculos dl dicho capi. y enla dicha l. iij.
titulo primero delas partidas.

v. ¶ El verdadero matrimonio avn que se haga por solo el cōsentimiēto de presente que fues-
se sin condicion algũa: empero por el ayuntamiento carnal se consume el matrimonio. y en
tre el tal matrimonio q̄ dezimos consumido por copula/o ayuntamiento carnal: y el despo-
sorio por palabras de presente ay esta differencia: que el que casare con muger que fuesse an
si desposada por palabras de presente no seria bigamo/si esta tal muger no fuesse conoscida
carnalmente de su primero esposo. E ansi mesmo los tales desposados pueden cada vno d
llos entrar en religion: lo qual no les seria permitido si fuesse consumido el tal desposorio/co
mo dicho es: a y. l. iiij. y ley. ix. titu. pri. suso dicho del fuero: y. l. iiij. titu. viij. enla quarta par
tida: y. l. iij. titu. vj. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Empero avn que los tales desposados por palabras de presente no se ayunten carnal-
mente: por donde no se cōtrae parentesco/o consanguinidad entre los parientes que los di-
chos desposados que el derecho llama afinidad/como dzimos enl dicho capitulo afinidad.
Empero entre los tales nasce otra manera d embargo que el derecho llama derecho de pu
blica honestidad dela yglesia/z del pueblo: el qual ansi mesmo embarga a qualquier dlos
desposados que no puedan casar con parientes de aquel con quien se desposaron dētro del
quarto grado: enla dicha. l. iiij. y. l. xij. del dicho titu. j. y. l. xvij. titu. ij. enla quarta partida: y
de yuso versiculo siguiente.

¶ El desposorio por palabras de futuro pueden contraer entre si los q̄ fueren de hedad de
siete años arriba: y si alguno dellos allelciere ante dela hedad cumplida/o se arrepintiere
o no quisiere perseuerar en tal matrimonio/no ha lugar el derecho de publica honestidad q̄
dezimos enel versiculo precedente: antes puede el q̄ sobreuiene casar con los parientes del
q̄ fino: a y. l. vj. y enla dicha ley. xij.

¶ Los desposorios por palabras de futuro se deshazen y embargan q̄ no se cūplā si el vno
dellos cayere en enfermedad de lepra espiritual: que es heregia/o de corporal tornando se
leproso/o gafo/o cōtrahecho/o ciego/o perdiesse las narizes/o le aduiniesse otra cosa mas
graue z grande que las suso dichas: y lo mesmo seria si entrellos acōteciesse affinidad/ayun
tādose algunos dellos cō pariētes del otro: o si el vno dellos se fuesse dela tierra: y estouiesse
fuera della mas de tres años. Empero eneste caso deue pedir el que se q̄siere casar con otro
licencia al perlado/o a su vicario para casar se: y el sela deue dar: y lo mesmo es si entrambas
las partes consintieren que el vno dellos puede casar con otro. E si el vno dellos ouiesse co-
metido fornicio: y avn si la esposa fue casada forçada/o conoscida carnalmente contra su vo-
luntad: o si se desposaron no seyendo de edad/o alguno dellos: y el que no era de edad com-
plida no quiere perseuerar enel tal desposorio. y si el vno destos desposados se desposare
despues por palabras de presente con otro: ley decima/titulo primero libro primero dl fue-
ro. E lo mesmo si el vno dellos se desposare despues por palabras de futuro y se ayūtare ds
pues conel segundo: en todos los casos suso dichos no ay porque demandar licencia para
deshazer el tal desposorio: porque se deshaze por vno dlos suso dichos casos. Empero en to
das las otras maneras que fuessen bastātes para deshazer se: deue se hazer por juyzio dela
yglesia: a y. l. viij. enel dicho titu. pri. delas partidas. y lo mesmo seria si el vno dlos esposos
entrare en religion: pues eneste caso/como diximos de suso/el desposorio por palabras d pre
sente seria deshecho. l. ix. titu. pri. li. iij. del fuero.

¶ El desposorio por palabras de futuro passa en verdadero matrimonio por ayuntamien

te carnal. Por manera que si el que fuesse desposado por palabras de futuro: si conociesse carnalmente a su esposa: el tal desposorio seria acabado: de forma que no valdria el matrimonio que despues el vno dellos contraxesse: y avn que ansi mesmo se ayuntassen por copula carnal: ay ley nueue delas partidas.

x. ¶ El q̃ se desposo juntamẽte con dos mugeres por palabras de futuro: diziẽdo q̃ el prometia q̃ se casaria con la vna dellas: el puede escoger qualq̃era dellas y casarse con ella: saluo si despues el se ouiesse casado con la vna por palabras de presente: o la ouiesse conoscido: porq̃ por tales auctos harto declara que escoge aquella. en la dicha. l. ix.

¶ El que siendo desposado con vna muger por palabras de presente: avnque no la aya conoscido carnalmente: o fuere desposado por palabras de futuro/ y la ouiesse conoscido: si despues se desposare con otra siendo biua la primera/ no vale este segundo matrimonio. Porq̃ deuen ser seguros ante de casar otra vez dela muerte dela primera. y las que a sabiendas en contrario delo suso dicho se desposaren otra vez: deuen ser puestas en poder del primero marido para q̃ haga dellas lo que el quisiere: y avn que el no los puede matar. Empero puede los vender. y allende desto el que siendo casado como dicho es casare otra vez: o el que casare con muger casada: o desposada: deue ser herrado enla frente con vn hierro caliente que sea hecho en forma de Q: ley. vij. titulo. xv. libro. viij. delas ordenanças: y ley. ij. titulo. vij. libro. iiij. del fuero: y. l. iij. titu. j. ley. v. delas ordenanças: y diximos de suso capitu. cara. y allende desto peche este tal hombre. l. mrs al rey delos viejos: y otros cincuenta a quien hizo tuerto/ y las costas: ley. viij. titu. j. libro. ij. del fuero. E si hijos o nietos no ouiere la mitad de su hazienda sea del rey: y la otra del primero marido o esposo: ley. xvj. titulo. xvij. enla septima partida: y ley segunda: titulo primero: y ley segunda z tercera titulo sexto: libro tercero del fuero juzgo.

¶ Enel desposorio deuen ser presentes los que se desposarẽ por si/ o por otros a quien ayan dado poderes especiales z bastantes/ segun diximos de suso. ver. primero. Por tanto el q̃ prometiesse a alguno que se casaria con vna hija suya/ o con vna de muchas que el tuuiesse no seria por esto desposado cõ alguna dellas: y al contrario el padre que ouiesse prometido o jurado de dar a fulano su hija: o vna dellas por esposa/ no puede apremiarlas q̃ se desposen con el tal hombre/ avnque el sea tal que puedan honestamente casar con el qualquiera dellas. y eneste caso vltimo el padre puede deseredar ala tal hija suya si despues casare cõ otro: o hiziere maldad de su cuerpo: ley diez enel dicho titulo primero delas partidas: y diximos de yuso capitulo d'heredar versiculo. vij. saluo si la tal hija fuesse biuda: porque casando se con otro no caeria en pena alguna/ segun dezimos de suso capitulo biudas: versiculo vltimo: ley. iij. y ley. iiij. titulo primero: libro tercero d'l fuero: y ley primera: titulo primero. libro tercero del fuero juzgo.

¶ Enel caso primero del versi. precedẽte/ si todas las hijas consintiessen el q̃ prometio d' casar se con vna dellas puede escojer la que quisiere para se desposar con ella: y lo mesmo es enel padre que hizo el prometimiento que posimos enel dicho versiculo/ si sus hijas cõsentieren antes que el contradixesse. Empero si todas falleciessen sino vna/ antes que el padre ouiesse elegido qual era la que queria dar por esposa: tenudo es de dar la q̃ queda: ay ley. xj. saluo enlos casos que dezimos de suso: versiculo. x.

¶ El q̃ se d'sposare o casare con la hija o otra parienta del señor con quien biue q̃ tenga en su casa: incurre por el hecho en destierro ꝑpetuo: y ella sea desheredada: y pueden acusar a los tales el padre/ o la madre/ o aq̃llos otros pariẽtes cõ quiẽ biuierẽ: y no los queriẽdo acusar los suso dichos puede los acusar q̃lq̃er otro d'los pariẽtes mas ꝓpinquos hasta el. iij. grado: saluo si el padre/ o madre/ o otro con q̃en biuiessen los ouiesse perdonado: ley. iiij. titulo. j. li. v. d'las ordenãças: y cõcuerda la. l. j. titu. xv. li. viij. d'las dichas ordenãças.

xv. ¶ Los obispos/ z sus vicarios en sus diocesis son juezes para apremiar los desposados a que cumplã el casamiẽto/ y se ajuntẽ en vno siendo ellos de hedad: y se traten el vno al otro como marido z muger: q̃er sea el desposorio por palabras de presente/ quier d' futuro: saluo

si el vno dllos alegare algũa justa causa porq̃ no se dua hazer: ay. l. vij. enlas dichas ptidas.

¶ La desposada que cometiere adulterio acusandola su esposo cõel adulterio/merece pena de muerte: y el esposo si los hallare enel delicto puede los ambos matar/segun diximos de suso capi. adulterio. vsi. vij. viij. z ix. donde mostramos que lo suso dicho ha lugar: avn que el tal desposorio o matrimonio fuesse ninguno.

¶ El curador que se casare el o su hijo/o nieto cõ huerfana q̃ ouiesse en su poder deue morir por ello: saluo si el padre dela huerfana en su vida la ouiesse desposado con alguno dellos: ley. vj. titu. xvij. enla. vij. ptida: y deximos de suso capi. curador.

¶ Avn que las hijas donzellas no se pueden desposar/o casar sin consentimiento de sus padres/o de sus hermanos/segun diximos de suso capitulo deseredar: versiculo siete: ni por semejante las que biuen con parientes sin licencia de aquellos sus parientes cõ quien biuẽ: como deximos de suso versi. xv. Empero si las tales hijas fueren biudas: puedẽ se casar sin mandado de sus padres/o parientes sin pena alguna. l. iij. z. iiij. titu. pri. li. iij. del fuero: y d suso capi. biudas: versi. vltimo.

¶ Avn que el desposorio que fuesse hecho entre el esposo y la muger sin otros testigos algunos quanto a dios sea legitimo y verdadero: empero porq̃ se puede aueriguar si fuesse contenciõ si los hijos nascidos de aquel matrimonio fuessen legitimos/o si viniesse discordia entre los desposados/z casados que no quisiessen biuir en vno como marido z muger: la yglesia prohibio todo matrimonio/z desposorio clandestino/y encubierto. E dize se clandestino quando fue hecho sin testigos: o si lo hizieren delante de algunos testigos: empero no pidieron la desposada al padre/o alos otros parientes que la tenian guardada: ni le dio el esposo sus arras antellos/ni le hizieron las otras honrras que manda la sancta yglesia. E lo mesmo seria si no lo hizieron saber al cura donde son parrochianos: para q̃ sepa si algun embargo se hallare por donde no se deue hazer: y si antes que sean casados se hallare algũ embargo deueles defender que no casen hasta que sea aueriguado el tal embargo: ley primera titulo tercero enla quarta partida: y ley. v. titu. ix. enla dicha partida: y esto haze mucho para la ley. xlix. delas leyes de toro dela qual z de su materia: z delo que aq̃ se dize diximos de suso capitulo clandestino.

xx. ¶ Si alguno ouiesse contraydo matrimonio clandestino que no se pudiere prouar por testigos/si despues se desposare con otra publicamente: este segundo matrimonio enel juyzio contencioso y entre los hõbres seria auido por legitimo: porque la yglesia no juzga delas cosas encubiertas: z si hombre y muger confessaron quellos se auian dspesado o casado/por la tal confession prueua se el desposorio o casamiento: saluo si paresciere otro que pretendiesse ser casado con alguno dellos/en pjuyzio dl qual matrimonio no prouaria la confessiõ delos suso dichos: como ansi mesmo no prouaria para separar el desposorio o matrimonio/avn que ambos confessassen que ellos eran parientes/o que el vno dellos se ouiesse ayuntado con pariẽte del otro dentro del quarto grado: esto se entiẽde si otra cosa no pareciesse por testigos/o por otra legitima prouãça: ay. l. ij.

¶ Los que contraxessen desposorio clandestino: y los que interuinieren en tal desposorio o matrimonio: y los testigos que ay fueren presentes pierdan todos sus bienes: y deuen ser d sterrados destos reynos/segun deximos de suso capitulo clandestino: y esto dispone la ley quarenta y nueue enlas leyes de toro por la qual son corregidas la ley primera titulo primero libro tercero del fuero: y la ley primera titulo primero libro quinto delas ordenanças: y la ley quinta titulo tercero dela quarta partida/en quanto ponen pena mayor dela que es puesta enla dicha ley de toro.

¶ Allende delas dichas penas ay otra grande por los hijos: q̃ si por algũ embargo se apartare el tal matrimonio clãdestino/los hijos q̃ nacierõ del tal matrimonio no son auidos por legitimos: los quales serian si se ouiessen desposado publicamẽte: porq̃ serian nacidos en figura de matrimonio: enla. l. iiij. titu. iij. dela dicha quarta partida.

¶ Los clerigos y otros que maliciosamente desposan a algunos que sabem que entrellos

ay embargo deuē ser suspēsos por tres años de sus officios:y los otros q̄ no auiēdo embargo los casarē clādestinamēte/o maliciosamēte embargare para que no se casen no auiendo ay impedimēto/deuē ser punidos al aluedrio del juez:ay.l.iiij.

¶La desposada q̄ fuesse besada por su esposo gane la meytad d̄ todo lo q̄ le dio antes d̄ ser consumido el matrimonio:y lo demas q̄ gana dize se de suso capi.besar versi.iij.

¶Las penas q̄ manda dar el fuero por calomnia de muger casada han lugar enla desposada por palabras de presente.l.lxxxij.del estilo:y vease lo demas enlos capitulos suso dichos:y capi.cōdicion:y capi.dote:y matrimonio/ꝛ marido/ꝛ muger.

Desterrados son aquellos que por mandamiento o prouision d̄l rey/o por sentencia de juez que touiesse para ello poder/son embiados en pena de sus delictos en alguna isla o otro lugar cierto donde nunca salgan:ꝛ demas desto pierde el tal desterrado todos sus bienes:y llamanse estos desterrados en latin deportati:y es vn especie de muerte ceuil/por la qual se desata el poderio que tienen los tales sobre sus hijos/o otros descendientes:ꝛ son estos muertos quanto ala honrra ꝛ nobleza y alos hechos deste mundo:ꝛ no pueden hazer testamēto/ni es valido aquel que de antes ouiessen hecho:ley.ij.titu.xviij.enla quarta partida.assi mesmo no puedē ser dexados por herederos.l.iiij.titulo tercero enla sexta partida.

¶Destos desciendē otros q̄ llamā en latin relegados:q̄ son ansi mesmo cōdenados de y a morar en algun lugar para siempre los quales empero no pierdā los sus bienes:ni su nobleza/ni su libertad/ni son por esta razon prohibidos d̄ hazer testamēto:y retener el poderio q̄ teniā de antes sobre sus hijos/y descēdiētes:saluo si por la sentēcia que cōtra ellos se dio les mādassen pder señaladamēte algunas delas cosas sobredichas:y estos tales no son muertos ciuilmēte como los d̄sterrados:ay ley.iij.ꝛ diximos de suso capi.cabeça.

¶Allende destos ay otros q̄ llamā sieruos de pena:y son aq̄llos q̄ son cōdenados para labrar siēpre enlas lauores y obras del rey:y estos son de peor cōdiciō q̄ ninguno delos suso dichos:por q̄nto allēde q̄ ellos pierden todo lo q̄ diximos q̄ perdiā los desterrados de suso versi.pri.ellos pierdē ansi mesmo la libertad:ay.l.pri.y son minuydos del maximo mudamiēto de cabeça/como diximos enel dicho capi.cabeça versi.iij.

¶Ay otros que son llamados en latin banniti que en castellano se dizen encartados:delos quales diremos enel dicho capi.encartados:y alas vezes son contados entre los desterrados quando son encartados para siempre/y les toman lo que tienen:y alas vezes son auidos entre los relegados:delos quales dezimos de suso versi.ij.y esto quando son echados por cierto tpō/y no les toman lo suyo:ay.l.iiij.

¶No puede dar sentencia de destierro dela forma q̄ dezimos de suso versi.pri.saluo el rey/ꝛ los adelantados mayores:y el alcalde mayor dela ciudad q̄ fuesse cabeça del reyno:ay.l.v.junto con la.l.viij.ꝛ ix.d̄l dicho titu.y.l.v.titu.xxxj.enla septima partida:y si dierē tal sentēcia de destierro otros juezes inferiores no due ser complida:saluo si lo otorgare el rey/o señalare lugar donde sea echado:o si ouiessen para ello poder d̄l rey.Empero todos los juezes q̄ tienē poder para cōdenar a muerte pueden dar sentēcia de d̄stierro cōtra aq̄llos que d̄ suso d̄zimos relegados:ay.l.v.

¶El d̄sterrado dela primera manera que los letrados llaman d̄portado (segun diximos d̄ suso capi.pri) pierdē todos sus bienes.l.vj.titu.iij.ꝛ.l.x.titu.x.enla quinta partida:y.l.xv.titu.pri.enla sexta partida.

¶El d̄sterrado para siempre luego que sale d̄la ysla dōde fue d̄sterrado due morir por ello.y si fuere el d̄stierro señalado por algun tiempo duen le doblar el d̄stierro ley diez.titulo treynta y vno en la septima partida.

¶La sentēcia de d̄stierro dada por los corregidores o justicias contra algunos deuese guardar/avn que la parte appelle d̄la tal sentencia.Prematica d̄ sus altezas dada en Toledo año d̄ quinientos y dos.l.xlix.capi.iiij.enlas prematicas:delo qual d̄zimos d̄ suso muy largamēte capi.alcaldes versi.xxxviij.ꝛ siguientes.

¶ Los que se ouieren de desterrar dela forma q̃ de suso diximos v̄si.iij. ꝑa lauores del rey/ o de alguna delas otras maneras de destierro/deuēse desterrar para la ysla española para q̃ vayā a seruir enla dicha isla/q̃ es enlas yndias/enlo q̃ les fuere mādado porel almirāte de la dicha isla: por tāto tiēpo q̃ auiā de estar enlas lauores suso dichas.

x. ¶ Los que ouieren de ser desterrados para siempre destos reynos/sean desterrados para la dicha isla por.x.años: y los q̃ por cierto tiēpo assi mesmo deuen ser desterrados: sean desterrados para la dicha ysla por la meytad del dicho tiempo.

¶ Los q̃ ouieren cometido delictos q̃ no merezcā pena d̃ muerte(siendo tales que porellos les puedan dar justamēte destierro para las yndias) destierrenlos para la dicha isla: y los corregidores ꝛ justicias q̃ los tales desterraren para la dicha isla embien los a vna delas carceles delas audiencias/o ala carcel de seuilla: ꝛ lleuen conoscimiento de como los entregaron enlas dichas carceles. Prematica de sus altezas dada en medina del campo año.cccc xcvij.l.cv.enlas prematicas.

Deuisa y solariegos y bebetria son tres maneras d̃ señorio q̃ los hijos dalgo hā en algunos lugares segū fuero de castilla: y q̄re tāto dezir deuisa como heredad q̃ viene al hōbre d̃ parte de su padre/o de su madre/o de sus abuelos/o delos otros de q̄n el desciēde/q̃ es ꝑtida entrellos: y sabē ciertamēte q̄ntos son/ꝛ quales los pariētes a q̄n ꝑtenesce.

¶ Si el hijo dalgo viniere ala bebetria dōde el es deuisero deue viuir en aq̄lla casa q̃ es dla bebetria: ꝛ como le deuē dar su cōducho dezimos de suso capi.bebetria versi.x.

¶ El deuisero q̃ tomare conducho mas delo q̃ de fuero le pertenesce/como lo deue pagar dizese enel dicho capi.bebetria v̄si.xv. Lo demas deste capi. vease enl dicho capi.bebetria: y de yuso capitulos encartaciones/solariegos/y vassallos.

Desdezir se deue el que ouiere rebtado a otro ante el rey si el no pudiere prouar su pleyto/ꝛ se quisiesse dexar despues q̃ le ouiere rebtado/no lo queriendo lleuar adelante: diziendo ante el rey o por corte que el mintio enel mal que dixo al rebtado. ꝛ si no se quisiere desdezir deue le echar el rey dela tierra: y darle por enemigo a aq̄l que rebto/porel atreuimiento que hizo de dezir mal de tal hōbre ante el rey q̃ era su señor natural: y el q̃ se ha desdezido dende en adelante no puede rebtar/ni ser par de otro en lid.l.viij.titu.iij. enla.vij.partida: y.l.ij.titu.ix.li.iiij.delas ordenanças.

¶ El q̃ ouiesse rebtado o afrontado a otro por malo o desleal: si despues le dize en presencia de gentes q̃ el era bueno y leal/tanto es como si el dixesse q̃ el auia mentido delo suso dicho que el ouiesse dicho al otro.l.xxx.titu.xviij.enla.ij.partida.

¶ Qualquier que dixere a otro gafo/o sodometico/o cornudo/o heretico/o traydor deuese d̃sdezir ante el alcalde ꝛ hombres buenos: y dezir que mentia: y pechar.ccc.sueldos la meytad para el rey ꝛ la otra meytad para la parte injuriada.

¶ Lo mesmo es si alguno llamare a muger casada puta.l.ij.titu.iiij.li.iiij.del fuero y.l.ij.titulo.ix.li.viij.delas ordenāças: ꝛ dezimos de yuso capi.injuria. v̄si.xxxj.

¶ El q̃ se desdixere en juyzio o por corte dela cosa que dixo vale menos/segun dezimos de yuso capi.menos valer.versi.ij.

Dezmeros no lleuen derechos algunos delas ꝑsonas religiosas o ecclesiasticas de sus caualgaduras/atauios de su ꝑsona/azemilas/ꝛ camas/ꝛ plata de seruicio: ni delas q̃ sus criados ꝛ familiares q̃ passarē conellos lleuarē delas q̃ ouieren manifestado en casa del aduana: jurādo ellos q̃ todos los q̃ vā cōellos son suyos: y q̃ ellos y los dichos sus criados ꝛ familiares no lleuā cosa algūa encomēdada/ni para vēder/ni ꝑsentar. Empo si ellos lleuarē bestias algunas o otras cosas para vēder o presentar ellos deuē pagar sus derechos cōforme ala ley del q̄derno. Prematica d̃ sus altezas dada en murcia año.cccclxxxviij.l.cxvij.capi.pri.enlas prematicas.

¶ No lleuē derechos delos embaxadores que sus altezas embiaren/o que vinieren a ellos segun se dize de yuso capi.embaxadores.versi.iiij.

¶ Lo mesma es delos q̃ andã enla corte en seruicio de sus altezas q̃ fuerẽ fuera destos reynos/y lleuarẽ cedula delos cõtadores mayores z de q̃lquier dellos/haziẽdo las mesmas diligẽcias q̃ posimos de yuso enl dicho ca. embaradores versi.iiij.a y enla dicha.l.cxvij.ca.iiij
¶ Los q̃ vinierẽ a seruir al rey ala guerra de q̃lquier reyno o naciones q̃ seã passen con sus cauallos/armas y atauios de tiẽdas/jaezes/y azemilas/y ropas de vestir/y plata/y cadenas de oro para su seruicio/z atauio:no pagan de todo lo suso dicho derecho alguno/manifestandolo enla aduana segũ dicho es enlos embaradores. Empero deben pagar derecho delos cauallos/z mulas/y esclauos q̃ cõpraren para meter en otros reynos o mas delos q̃ metierõ enestos reynos:a y capitulo.v.
¶ Los suso dichos q̃ salierẽ o entrarẽ por fuera de puerto/y no se manifestarẽ enla dicha casa de aduana/y no lleuarẽ aluala del dezmero de como lo manifestarõ/deuẽ pagar los derechos como ƌ antes fuessen obligados/cõel q̃tro tãto:enla dicha.l.cxvij.enlas prematicas.
¶ Los suso dichos ni otros algunos no pueden sacar fuera destos reynos oro o plata o vellon en pasta ni en moneda alguna:saluo por su costa/y guardando lo que dezimos de yuso capi.sacar versi.iij.a y enla dicha.l.cxvij.
¶ Los q̃ oro o plata o moneda sacarẽ q̃ fuesse de.v.castellanos abaxo o de su estimaciõ/por la primera vez aya pdido todos sus bienes/la meytad para la camara/y la otra meytad para el q̃ lo acusare/y para el juez q̃ lo juzgare por yguales partes:y por la segũda pierda assi mesmo todos sus bienes como de suso/z muera por ello:z si sacare.v.castellanos o su estimaciõ y dẽde arriba allẽde del pdimiẽto de sus bienes como de suso/por la p̃ra vez muera por ello ay:z si esta ley cõprehẽderia al menor de.xxv.años dezimos de yuso capi.menor.v̄si.x.
¶ Para euitar fraudes el que quisiere salir con quantia de dineros parezca antel corregidor/o el alcalde del lugar donde partiere/o del puerto del reyno donde ha de salir/o delante el alcalde delas sacas:y por ante escriuano y testigos los notifique el lugar o tierra dõde el va z quanto deue tardar enla yda/estatia/y tornada:y qual es la costa q̃ lleua de psonas y bestias/z q̃nto es el dinero que trae o lleua:z haga juramẽto q̃ en toda su relaciõ no ay in finta/ni encubierta/ni entiẽde sacar mas delo q̃ tiene manifestado:y el tal corregidor o alcal de le tasse todo lo q̃ viere q̃ ha menester por la dicha costa/z aq̃llo puede lleuar sin pagar derechos lleuãdo delo suso dicho el testimonio cõsigo:el q̃l si no le lleuare caya z incurra en la dicha pena:y ansi mesmo se assiente lo suso dicho enel registro del escriuano de cõcejo dõde esto se hiziere:enla dicha.l.cxvij.z dezimos de yuso capi.moneda v̄si.lxij.y ay otros dezmeros q̃ cojen los diezmos/delos q̃les dezimos de yuso capi.diezmos. Lo demas vease de suso capi.alcaldes versi.lxxxiiij.y capi.armas versi.xvij.y capi.cauallos versi.xij.y de yuso capi.moneda/oro/plata/portazgo/z sacas.

Dia establescio nuestro señor siete dias quãdo crio el mundo/al numero delos siete planetas que puso enel firmamento del cielo:enla segunda parte del prohemio delas siete partidas.
¶ Destos dias algunos son feriados o fiestas:enlos q̃les los hombres deuen cessar de toda obra seruil o lauor:y no se librã pleytos enlos tales dias/segũ dezimos de yuso ca.feriado.
¶ Ansi mesmo delos dias que se dan en juyzio por plazos los vnos son vtiles/y los otros continuos:los vtiles son aquellos en q̃ se puedẽ librar los pleytos:por dõde enlos tales dias vtiles no entran las fiestas/ni los otros dias de ferias de cojer pan o vino:y los dias cõtinuos son los que se siguen segun su orden/quier sean feriados/o no.l.iij.titu.xvij enla.vij. partida:y dezimos de suso capi.acusar versi.xviij.

Diablo Dios desecho a lucifer y alos otros diablos sus consortes porque se quisieron ensobrernecer z yguslarse lucifer con el señor:la ley segunda titulo segũdo libro pri.del fuero:y de angeles muy luzidos q̃ eran de antes y sobre todos lucifer:el señor q̃ndo los echo del cielo hizo los diablos feos:y sobre todos ellos lucifer fue feo y ha mayor pena porq̃ el peco mas enel prohemio dela primera partida.
¶ El hõbre que teme a dios no ha miedo del diablo.l.ix.ti.xij.enla segunda partida:y los

xpianos q̄ ante que viniesse el señor enel mundo eran sieruos delos diablos/fuerō ⁊ son hechos sus señores.l.xxxvj.ti.vj.dela pri.partida.

¶ Los q̄ conjuran los demonios para q̄ salgan de algun cuerpo / o para que no hagā mal enla tierra/no solamēte no peccan/mas avn hazen obra buena.l.iij.ti.xxiij.enla septima partida:⁊ dezimos de suso capi.adeuinos.versi.v.

Diacono es diction griega/y tanto quiere dezir como seruidor porque el deue seruir alos sacerdotes que dizen la missa:y han de ofrescer el pan ⁊ vino de que se consagra el precioso cuerpo ⁊ sangre d̄ nuestro señor:y deuē dezir el euangelio por dō de llamarō los algunos antiguos euāgelistas:y otros los llamarō leuitas/porq̄ los primeros dellos fueron del linaje de leui que fue vno delos hijos de jacob:⁊ puede el diacono en tiēpo de necessidad por mēgua de sacerdote predicar/⁊ bautizar:y a ora d̄la muerte dar penitencia al emfermo.l.x.titu.vj.enla pri.partida.

Dieta la comun deue ser de diez leguas por dieta:ley octaua titulo tercero libro segūdo del fuero:y ley veynte y cinco enlas prematicas:y dezimos de suso capitulo conseruadores versiculo segundo.

¶ Tres millas hazen vna legua.l.iij.ti.xvj.enla.ij.partida:y tres mill passos hazē vna legua.l.xxv.ti.xxvj.enla dicha partida:⁊ cinco pies de hōbre hazē la passada:y quinze dedos de trauiesso hazē el pie.l.iiij.titu.xiij.dela primera partida.

Diezmo es la decima parte d̄ todos los bienes q̄ los hōbres justamēte ganā:y esta decima māda la yglia q̄ todo hōbre la pague.l.j.ti.xx.dela.pri.partida.

¶ El primero que pago diezmo fue abrahā quando vencio alos reyes y les quito a su sobrino loth que lo auian preso:ay enel principio.

¶ Dos maneras ay de diezmo:la vna llamaron los letrados predial/porque se paga d̄los fructos que se cojen dela tierra delos arboles y otros fructos:y el otro diezmo llamarō personal:y es el que los hōbres dan por razon de sus personas cada vno segun lo q̄ gana por su seruicio:enla dicha ley primera.

¶ Deuen pagar diezmo todas las personas del mūdo/mayormēte los xpianos:y quanto mas fuerē honrrados tāto mas son tenudos dela dar en reconoscimiento q̄ toda la honrra ⁊ poder q̄ tienē lo hā de dios:y avn los clerigos ⁊ religiosos la deuē pagar/sino fuerē escusados por preuilegio d̄l papa:⁊ sino fuerē d̄las heredades q̄ hā delas yglesias q̄ siruē/o dō de son beneficiados:ay.l.ij.y.l.iij.ti.v.li.pri.d̄l fuero:y.l.j.⁊.ij.ti.v.li.pri.delas ordenāças.

¶ Paguese diezmo d̄las tierras/viñas y huertas/prados/dehesas/mōtes dōde sacā madera ⁊ leña para q̄mar:y delas pesquerias:y delos molinos/y hornos/y baños/y lagares:delas casas/y de todos los otros fructos/y rētas q̄ los hōbres sacarē destas cosas.

¶ Se paga ansi mesmo d̄las yeguas/vacas/ouejas y delos otros ganados de q̄lquier natura q̄ seā/y delos fructos/y esquilmos delos ganados/ansi como q̄so:y delas colmenas/y de sus fructos/esquilmos:enla dicha ley.ij.y de suso capi.abejas.

¶ El diezmo personal deue se pagar de todas cosas q̄ ganan/ansi en guerra como delas rētas ⁊ mercedes q̄ tienē delos reyes:y delas mercaderias/y de sus officios:ansi mecanicos como otros:y delo q̄ ganā cō sus sciēcias:y avn d̄los derechos q̄ ganan los juezes y otros officiales de justicia:y delas caças de tierra ⁊ d̄ agua:y avn delas soldadas q̄ se dā por razō delos seruicios/y delos dias q̄ biuimos/por razō delo q̄l instituyo la yglesia la q̄resma para q̄ la ayunassemos:ay.l.iij.⁊.l.xij.y dezimos de suso capi.ayunar.

¶ Esto se entiende en q̄ las tales personas no ganarē las dichas cosas derechamēte:con tāto que el señorio de la tal cosa passe enellos:enla dicha.l.xij.

¶ Paguē diezmo ansi mesmo delas otras cosas q̄ no nōbramos de suso q̄ injustamēte fueren ganadas:enla dicha.l.xij.

¶ Empero los religiosos dela orden de cistel/y los que llaman templarios/y los hospitaleros no deuen diezmo delas heredades que ellos ouiessen adquerido/hasta el concilio general lateranense que celebro el papa innocencio enla hera de mill.cdv.años/labrando los

suso dichos con sus manos τ con sus gastos τ costas las dichas heredades: y delas heredades que ellos despues adquirierõ deuen pagar el diezmo/avn q̃ las labrassen con sus manos τ costas, y de otra qualquier manera.

¶ Todas las otras ordenes pagan diezmo de sus heredades/saluo de sus huertas y d' sus ganados/y delas heredades q̃ de nueuo començarõ a labrar arrãcãdo y rõpiẽdo mõtes brauos/y poniẽdo lauores. Empero si la yglia parrochial recibiesse grã detrimẽto en no pagarle los dichos diezmos delos mõtes de nueuo rõpidos/deuẽsele dar: a y. l. iiij.

¶ Las ordenes que ouiessen preuilegio de no pagar diezmo/si las yglesias que dezmauã las dichas heredades/antes que las traspassassen alas dichas ordenes/recibiessen por ello gran daño: el tal preuilegio no lo escusa que no paguen el diezmo: a y ley. quinta: y de yuso cepi. preuilegio versi. xiiij.

¶ Ansi mesmo si algunos monasterios y algunas yglesias ouiessen entre si auenencias acerca delos dichos diezmos/el preuilegio que despues ganassen de no pagar diezmo no embargaria que ellos no fuessen tenudos de guardar la dicha auenencia/y no auiendo auenencia alguna/si los tales religiosos despues de auer ganado el dicho preuilegio pagassen diezmo de algunas heredades/deuenlo pagar dende adelante: porque ellos mesmos han contrauenido a su preuilegio: y deuen ansi mesmo pagar diezmo delas heredades que labran por otros enla dicha ley. v.

¶ Los judios y moros pagauã todo diezmo predial delas tierras y colmenas y ganados q̃ teniã en tierra de christianos: porque las dichas colmenas/y ganados son contados por heredades: y qualquier que posee por si o en nombre de otro algunas delas suso dichas cosas: quier como arrendador quier como empeñada: o en otra manera deue pagar el diezmo del qual no se puede escusar por razon del pacto o auenencia que el ouiesse hecho cõel dueño dela tal cosa: a y ley. vj.

xv. ¶ Los gafos τ leprosos son preuilegiados en quanto a sus huertas τ ganados q̃ no pagã diezmo dello: empero pagã lo de todas las otras heredades q̃ ouierẽ: enla dicha. l. vj.

¶ Estos diezmos q̃ dezimos de suso versicu. tercero τ siguientes ser prediales deuense dar alas yglesias parrochiales/en cuyas parrochias fueren sin embargo: que los clerigos que siruen las tales yglesias no fuessen de buena vida: pues se dã por amor de dios τ por el gualardon que del esperan: a y. l. vij.

¶ El q̃ ouiere heredades en diuersas parrochias/deue pagar el diezmo predial ala parrochia dõde fuere la tal heredad/saluo si enlas tales yglesias ouiesse costumbre en contrario de luengo tiempo guardada/la qual se deue guardar: a y. l. viij.

¶ Empero no podria el obispo conferir o mãdar dar los diezmos d' vna yglesia a otra yglesia avnq̃ el la diuidiesse: saluo si los clerigos dela tal yglesia diuidida quando se diuidio cõsintiessen q̃ esta otra yglesia ouiesse cierta parte delas heredades q̃ eran en su termino o de sus parrochianos por dezmeros. l. ix. ti. xx. enla dicha. pri. partida.

¶ El diezmo del ganado pague se enla yglesia cuyo parrochiano es el señor del tal ganado τ si la mitad del año paciere el ganado donde su señor es parrochiano y la otra meytad en otra parrochia/ deuen las dichas yglesias partir entre si el diezmo/y lo mesmo es si no se sabe ciertamente en qual obispado /o parrochia estouo mas el dicho ganado: y el ganado no pague diezmo dõde el esta d' passada/saluo si estouiere a y alomenos por vn mes: a y. l. ix. en el dicho ti. xx. y se paga este tal diezmo al dezmero del tal lugar o termino q̃ fuere puesto por el obispo/el qual lleue fielmente lo que le sera deuido τ no mas/ so pena delo pechar doblado/y le de carta de pago partida por. a. b. c en forma publica: a y. l. x.

xx. ¶ Delos fructos dela tierra y delos ganados τ de todas las rentas delas heredades τ otras cosas suso dichas que diximos ser prediales/deue se pagar el diezmo sin sacar dello costas/ni gastos/ni pechos de señores/ni otra cosa alguna: τ si aquella cosa de que se deue dar el diezmo se deuiese partir/luego que fuere partida/deuen dar el diezmo: a y ley. xiij. τ. xiiij.

¶ Los diezmos p̃sonales deuẽ se pagar ala yglesia donde los q̃ los pagan rescibierẽ los sen



ctos sacramẽtos/y oyerõ el officio diuino:z si en diuersas yglesias morarẽ/paguen se ala yglesia donde hizierẽ la mayor morada.

¶ Los reyes despaña de luengo tpo a esta parte acostũbrarõ de pagar por si los tales diezmos a sus capellanes:porq̃ dellos oygã las horas y recibã los sctõs sacramentos mas que de otros clerigos:a y.l.xj.y de yuso capi.parrochia.versi.iiij.

¶ Quando los mercaderes o officiales pagan los tales diezmos/no deuen sacar.el caudal ni gastos ni costas algunas delas cosas que mercaren para ganar enellas algo/saluo si de antes ouiesse sido dezmado:a y ley.xv.y no deuen ansi mesmo sacar delos hornos y molinos o pesquerias o de otras heredades las costas z gastos que se hizieren para su reparo o para mejorarlas a y ley.xvj.

¶ Paguense los dichos diezmos prediales enteramente al tercero o dezmero q̃ porel perlado y otros a quien son deuidos fuere puesto luego que son cogidos los fructos:y ninguno sea osado de coger o medir su montõ de pan que touiere limpio enla era/hasta que sea tañida la campana para que vengan los dezmeros y terceros:y los dezmeros no midã ni metan el pan de noche ni a hurto/mas publicamente z a vista de todos:y el que ansi no lo hiziere peche el diezmo doblado:y los que han de recebir los dichos diezmos vayã por ellos alos lugares y enel tiẽpo que siempre se pago:y si es costumbre de yr porel diezmo del vino alas viñas la tal costumbre/o otra qualquier que fuere sea guardada:ley segunda z tercera titu.v.li.pri.del fuero:y.l.iij.titu.v.li.pri.delas ordenanças:y.l.xvij.enel dicho titu.xx.dla pri.partida:y vease de yuso versi.xxxv.

xxv. ¶ El diezmo q̃ de suso diximos ser psonal/paguese segũ la costũbre dela tierra dãdo por diezmo delas dichas ganãcias algũa cosa avnq̃ no fuesse acostũbrada/y los clerigos no puedẽ pedir mas porel dicho diezmo delo que les fuere dado enla dicha ley.xvij.

¶ Deue se pagar el diezmo no dl peor ni tãpoco del mejor/si el q̃ lo ha de pagar no quisiere: mas del mediano:a y l.xviij.la q̃l esta corregida segũ parece de yuso versi.xxxvj. vj.

¶ El diezmo que se paga acostũbrase de repartir/la vna parte para el perlado/la otra para los clerigos dela tal yglesia:y la otra para la fabrica dela yglesia:y la otra para los pobres y otras yglesias ay en q̃ se reparte de otra manera/por donde se deue guardar en cada yglesia la costũbre q̃ fuere para repartir los dichos diezmos:y las yglesias q̃ de nueuo se hizierẽ guardese acerca del tal repartimiẽto lo q̃ por el plado fuere ordenado:a y l.xix.

¶ A los que pagã voluntariamẽte el diezmo y lo pagan entero como deuẽ.nr̃o señor les da los fructos con mayor abũdancia y salud enel cuerpo/y les perdona sus peccados:y les da parayso por galardon:y alos q̃ no los pagan como deuẽ:dales dios hãbre z pobreza y en sus tierras tẽpestades y otras muchas aduersidades:a y.l.xx.z.xxj.

¶ Ningun lego sea osado de tomar ni cõprar por su ꝑpia auctoridad los diezmos dla yglesia:y los q̃ los ouierẽ embargado luego los desembarguẽ:y los derẽ libres alas yglesias a quiẽ pertenesciã dẽtro de.xxx.dias despues de ser reqridos por los plados/o beneficiados delas yglesias:z si no lo hizierẽ cessante ligitimo impedimẽto allẽde delas penas del derecho y de aq̃llas q̃ por los plados fuerẽ puestas/paguẽ.d.marauedis por cada dia q̃ passados los dichos.xxx.dias touierẽ los tales diezmos:la tercera parte ꝑa la camara dl rey:la otra tercera ꝑa la fabrica dla yglia cathedral:y la otra parte ꝑa la justicia q̃ lo executare.

xxx. ¶ Empero no se entiẽde delos diezmos q̃ fuerõ delos templarios ni delos monasterios/o yglesias q̃ los reyes/o otras psonas tienẽ en vizcaya/y enlas encartaciones y en otros lugares q̃ antiguamẽte los suelẽ tener los legos/ni en los diezmos q̃ los reyes antiguamente acostũbrarõ lleuar.enla ley primera titu.v.libro primero delas ordenãças.

¶ Los diezmos deuẽ se pagar ala yglesia z alos clerigos q̃ la siruen/como dezimos de suso:z no alos legos/saluo segũ dezimos enel.versi.precedẽte/o si por los perlados les fuessen empeñados o concedidos para cierto tpo o ꝑa toda su vida/siẽdo los legos tales q̃ fuessen ꝑa aprouechar alas yglesias:o siẽdo pobres q̃ las ouiessen menester:o si les fuesse dado en soldada por seruicio señalado q̃ ellos ouiessen hecho alas yglesias o a sus plados:a y.l.xxij.

¶Si los dexare la yglesia con consentimiento del obispo alos legos que los deuian: delos quales por ser poderosos no los podian cobrar/pueden los retener: y lo mesmo es si los ouieren por preuilegio del papa: ay.l.xxiij.

¶El lego puede ser exempto de no pagar diezmo de sus heredades por cierto tiẽpo para siempre por premio del papa: empero los tales seriã tenudos de pagar diezmo ďlas tierras que de nueuo rompiessen/o labrassen enla dicha ley.xxiij.

¶La ygłia puede cobrar sus diezmos q̃ ouiesse empeñado a otra ygłia o a legos: o los puede tener en empeños de aq̃llos q̃ los touierẽ: y si se rescatarẽ o q̃tarẽ/no seria obligada la tal ygłia de descõtar dela suerte principal los fructos q̃ ouiesse cogido ďlos dichos diezmos en tiẽpo q̃ los teniã empeñados: saluo si los ouiesse empeñado vna ygłia a otra ygłia: ay.l.xxiiij

xxxv. ¶Segũ deximos ď suso versi.xxiiij. ninguno puede cojer ni medir su monton de pan que touiere limpio enla hera hasta q̃ sea tañida la campana: y q̃ seã venidos los terceros y otros que deuen cojer el dicho diezmo/so las penas suso dichas: empero si el tal tercero o arrẽdador que deue auer el diezmo no quisiere venir para tomarle despues de ser tañida la dicha campana: o siendo en lugar donde no ouiere campana: si el tal arrendador o dezmero o tercero requerido por aq̃l q̃ quiere dezmar no viniere a tomar su diezmo/el labrador pueda cojer su pan y medir su monton/y eneste caso seria creydo por su juramento quanto era el diezmo/y aquello solamente deue pagar y no mas. Prematica de sus altezas dada en granada año.xj.en confirmacion de otra ley.xvij.enlas prematicas.

¶Por quanto de suso versi.xxvj. diximos que el diezmo no se deuia pagar delo mejor: deue se entender que el pan/o otro grano de que se paga diezmo y tercias y otro qualquier pan q̃ se ouiere de dar por diezmo/se ď limpio seco y enxuto sin emboluer en el paja ni tamo ni otra mezcla alguna/y el que de otra forma lo diere/o consintiere dar/pierda lo que pago y lo torne a pagar con las setenas: las quatro partes dellas para el que deuia auer el diezmo: y de las otras tres partes la vna para los propios del lugar dõde se descubriere el engaño: y la otra parte para el acusador/y la otra para el juez q̃ la executare / y allende desto este tal sea desterrado de su lugar por.vj.meses. Prematica de sus altezas dada enel real dela vega año.ccccxcj.y.l.xviij.enlas prematicas por la q̃l se declara y estiende la.l.xviij.titu.xx.dela primera partida que de suso versi.xx.alegamos.

¶El patrõ lego no puede tomar cosa alguna del diezmo por razõ de su patronazgo ley.iij. titu.xv.dela primera partida.

¶El lego q̃ de tp̃o inmemorial/o por p̃mio del papa touiesse algũ diezmo: puede le dar a algun monasterio o yglesia con consentimiento del obispo sin su cabildo.l.vij.titulo.viij.dela primera partida.

¶El que no ouiesse pagado enteramente los diezmos o enel tiempo que deuiere: veniendo el tal a penitencia/el confessor le deue dar en penitẽcia que pague todo lo que ha cessado de pagar: saluo si el tal pagandolo enteramente restare tan pobre que no le quedaria de que biuir: enel qual caso deuen le dexar con que biua prometiendo que el pagara lo que falta teniendo de que.ay.l.xxv.

xl. ¶El que comprare los fructos de alguna heredad antes q̃ seã cogidos deue pagar el diezmo: el q̃l se puede ansi mesmo pedir al vẽdedor porque fue en culpa de vẽder los fructos ante de pagar el diezmo: y porque el precio q̃ rescibio por los dichos fructos enlos q̃les auia derecho la yglesia por el diezmo succede en lugar delos dichos fructos.

¶Los terceros/concejos/y guardas delos diezmos: tenudos son de guardar el pan y vino y otro menudo que recibieren por diezmo hasta el dia de pascua de resurreccion: dentro del qual tiempo si no vinieren los arrendadores para tomar el dicho diezmo: haga se dello almoneda publica: domingo y lunes y martes siguientes ala missa mayor dentro enla yglesia: y se remate enel que mas diere por ellos a luego pagar/y los dineros del precio reciban para pagar aquellos que lo deuen auer. Empero los corderos y cabritos y bezerros sean tenudos de guardar hasta el dia de Santiago que cae enel mes de julio: y no viniẽdo los q̃

los ðuen auer hagase ðllos almoneda enla forma suso dicha: y los terceros y guardas que no los vendierẽ ansi z como dicho es/ sean tenudos al daño z menoscabo z ala perdida que acaesciere alas suso dichas cosas: ley.j.titu.v.libro.vj.delas ordenãças: la qual q̃nto alas tercias ðl rey es reuocada por otra ley.iij.del.dicho titu.q̃ fue hecha porel rey don juã en soria año ð.cccc.xviij.y la ley.j.suso dicha fue del rey don alonso: dada en alcala año de mill y.ccclxxxvj.por la qual.l.iij.deuese guardar el pan z vino z otras cosas vn año: z passado el dicho tiempo este acosta delos arrendadores.

¶ Los cõcejos ðuẽ dar casas alos arrẽdadores y alholis z troxes z vasijas para guardar el pan z vino z otras cosas: y a q̃ precio dezimos de suso capi.arrẽdadores versi.xvij.

¶ Enlos vnos puertos se juzgan los diezmos por la costũbre q̃ se juzga enlos otros puertos enla.l.ccj.del estilo. Lo demas vease de suso capi.ofrẽdas premicias yglesias.

Dignidad no puede auer alguno de si mesmo/ mas deuela auer ð otro: ley onze titulo veynte y vno enla segũda partida: dõde dize ansi mesmo que el que no tiene dignidad no la puede dar a otro: delo qual ðzimos de suso capitulo cauallero versiculo quinto.

¶ El que pide que le den alguna dignidad: deue ser repelido como ambicioso: ley tercera titulo.xvij.dela.iiij.partida.

¶ La dignidad toma el hijo del padre y no dela madre.l.primera titu.xj.enla septima partida: z de yuso capitulo generosos.

¶ Doze dignidades ay por las q̃les y por cada vna ðllas el hijo sale ðl poderio ðsu padre: es a saber siẽdo cõsejero ðl rey como ðzimos ð suso ca.cõsejeros: y siẽdo ꝓconsul o adelãtado mayor ðla corte: y adelãtado ð algũa ꝓuincia: y alcalde mayor ð algũa cibdad q̃ es cabeça ðl reyno: y recaudador ðlas rẽtas z pechos ðl reyno como arrẽdador: y alferez mayor y maestro ð caualleria ðl rey: y mayordomo mayor y abogado fiscal y chãciller y secretario ðl rey: z la vltima es la dignidad obispal.l.vij.hasta la.l.xiiij.ti.xviij.enla.iiij ꝑtida.

v. ¶ Los clerigos que no son legitimos no puedẽ auer dignidad ecclesiastica: saluo con dispẽsacion del papa.l.xij.ti.vj.enla pri.partida.

¶ No se puede conferir a vna persona mas de vna dignidad ecclesiastica: ley.ij.libro.xvij.enla dicha.j.partida.

Dilacion es el plazo o espacio de tiẽpo q̃ el juez da alas partes para respõder o para ꝓuar o hazer aq̃llo para q̃ se pide: z fue hallado este beneficio de dilaciõ para q̃ las partes eneste tiẽpo o espacio pudiessen buscar abogados o procuradores para tomar dellos cõsejo.l.pri.titu.xv.enla tercera partida: y dezimos de suso capi.deliberar.

¶ Si el juez diere dilacion para alguna cosa mientra durare el tiempo della: no se deue innouar cosa alguna: ay ley segunda.

¶ El buẽ juez deue abreuiar de su officio los pleytos: quitando las dilaciones luenges y superfluas.l.pri.titu.xiij.li.ij.del fuero.l.xij.titu.iiij.dela tercera partida.

¶ Qual dilacion se deue dar al que quiere traer en juyzio aquel de quien ouo la cosa que le piden: dezimos de suso capitu.auctor.

v. ¶ El juez ðue dar a q̃lq̃er ðlas partes dilaciõ de tres dias para auer abogado si fuere antes ðl pleyto cõtestado: y si fuere ðspues ð ser contestado el pleyto: deue le dar hasta.ix.dias z no mas.l.j.ti.vj.li.iij.delas ordenãças: y.l.j.ti.ix.li.pri.del fuero.

¶ La declinatura de juridiciõ deue se prouar dentro de ocho dias/ segun diximos de suso capitulo declinar: versiculo vltimo.

¶ La dilaciõ que deuen auer las partes litigantes: ansi para responder el vno al otro/ como para contestar concluyr y prouar posimos de suso capi.alcaldes y chancilleria y absentes/ z causa criminal: y de yuso capi.orden judicial.

Dios vn solo ꝑncipio z comieço medio z fin ð todas cosas: y es fin principio z fin.titu.iij.enel principio del ꝓhemio: y enla.ij.ꝑtida enel ꝓhemio: y.l.j.

¶ El padre/ hijo/ spiritussanto es vn solo dios verdadero que de nonada/ y por sola su pa

labra crio el mundo y todas las cosas.l.j.titu.j.li.j.del fuero.y.l.xvj.titu.iiij.enla.j.partida/ y.l.xij.titu.vij.y.l.j.z.viij.titu.xij.dela.ij.partida:y puede dios mudar todas cosas: po no puede ser mudado.l.j.ti.ij.dela dicha partida.

¶Dios ordeno la corte celestial y puso se por cabeça dlla.l.ij.titu.ij.li.j.del fuero/y es rey d los reyes por el ql reynã todos los reyes:y del viene el poderio z justicia y derecho delos reyes.l.vj.titu.j.enla.ij.partida:y.l.iij.titu.v.li.j.del fuero.

¶Hizo dios el hõbre a su semejãça.l.ij.titu.ij.li.j.del fuero:y enel plogo del li.j.dl fuero juzgo:por dõde deue el hõbre amar alabar y seruir a dios.l.ij.titu.ij.enla.ij.ptida:z.l.j.z.ij.titu.xij.enla dicha partida/y enel plogo del fuero juzgo.li.viij.y el q temiere a dios nunca le faltara cosa alguna:avn q por algunos dias se enoje cõel.l.ij.z.iiij.titu.ij.enla.ij.partida:y enel prologo del noueno libro del fuero juzgo.

¶Dios es juez y justo z justicia y ama la justicia.l.vj.titu.v.li.iiij.del fuero:y el q camina en el seruicio d dios:due ensi auer justicia z temor.l.viij.titu.xij.enla.ij.ptida:y el q mata al enemigo d dios es su amigo d dios:entiendese este matar por justicia:siẽdo juez o pidiẽdo la tal muerte de algũ traydor en qlqer tpo:avn q sea feriado.l.xxxv.titu.ij.enla tercera partida.

¶El christiano que quiere conoscer a dios y ganar su amor:deue auer ensi la sctã fe/y creer la:y creer ansi mesmo los siete sacramentos dela yglesia:porq como el cuerpo y el anima dl hombre es hõbre cũplido:y Jesu christo es hõbre z dios:ansi el q cree enla fe catholica/z rescibe los sacramẽtos dela yglesia es acabado christiano:y ha el nombre de dios.titu.iiij.enel prohemio dela primera partida.

¶A los que hazen bien les da dios ciento por vno y la vida eterna titulo.vij.enel phemio dela dicha partida.

¶Dios no se puede conoscer cõplidamẽte por algũ hõbre por buẽ seso y acabado q aya.l.pri.titu.ij.dela segũda partida:y por esto deue le conoscer por creẽcia de su ley:q es sobre natura/por fe/esperãça/z amor.l.ij.titu.xij.enla dicha partida.

¶Dios no quiere q le siruan por fuerça:por lo ql no se deuen apremiar los moros z judios a que se hagã christianos.l.vj.titu.xxiiij.y.l.pri.titu.xxv.enla.vij.partida.

¶Deue todo hõbre trabajar de conoscer/z amar/z hõrrar z temer a dios:porq le hizo nascer/y le dio ala razonable/y le mãtiene enla vida/y la espera auer del enel otro mũdo para siẽpre.l.iij.titu.xxiiij.enla.iiij.ptida:y.l.j.vij.z.viij.titu.xij.enla.ij.partida.

¶El que no conosce a dios no puede conoscer a si mesmo:ley primera:titulo.ij.enla segunda partida:y bienauenturado es el pueblo que trabaja de conoscer a dios:ley.ij.titulo.xij.enla dicha segunda partida:y el que no conosce z ama al rey/no puede conoscer a dios que le ha establecido por su lugar teniente.

¶Como se deue adorar y hõrrar el sctõ sacramẽto y pcioso cuerpo de nro señor Jesu xpo:d ximos de suso capi.corpus xpi:y de yuso capi.eucharistia/y capi.missa:lo demas vease:capitulos bautismo/cõfirmar/cõfessar/comulgar creer z sacramẽtos.

Dispensacion

es otorgamiẽto que haze el plado a algunas psonas sobre los quales ha poder para que puedã hazer z vsar delas cosas que de derecho les son defendidas.l.lxij.titu.v.enla primera partida.

¶El edicto d dispensar es prohibitorio a los obispos:por donde ellos pueden dispensar en todas cosas q no les fuere prohibido expressamẽte.l.xx.titu.xvij.enla dicha partida.

¶Puedẽ dispẽsar sobre los peccados q de yuso capi.peccado diximos ser medianos:y ansi mesmo q los clerigos de sus obispados recibã las ordenes de otro obispo o fuera del tiempo que el derecho ordeno para ello:y q los que fuessen ordenados por algũ obispo descomulgado/o que ouiesse renunciado a su obispado:siruan enlas tales ordenes. Esto se entiẽde si ellos no supieron el embargo dl tal obispo:y dispensen que el que es de quatorze años pueda tener beneficio curado: y que los que son ordenados delas ordenes menores sean perlados de algunas yglesias:siendo empero tales que dentro de vn año puedan rescebir las ordenes mayores:y dispensen que los clerigos que han cometido adulterio queden en

sus ordenes/o otras menores: avnque tornen a cometer otros mayores peccados despues de auer hecho penitencia. E ansi mesmo dispensen con aquellos que han lidiado con otro/ segun la costumbre dela tierra: con tanto que no aya muerte/o perdimiento de miembros/ ni finquen ellos lisiados: y dispensen con aquel que bautizo otra vez el que de antes fuesse bautizado si el tal entrasse en orden: y que qualquier clerigo religioso puede tener yglesia parrochial con licencia de su perlado: y para que el canonigo o otro beneficiado pueda cambiar/o permutar su calongia/o beneficio con otro: z finalmente dispensen con aquellos que han cantado missa siendo vedados/o que han tomado ordenes mayores a hurto: o dexado otras ordenes en medio/ z vsassen de aquellas sin auer las rescebido para que los tales resten en sus beneficios y exercicio de sus ordenes enla dicha ley.l.xij. delo qual dezimos d yuso capi. obispo/ y capi homezillo hasta el versi.vj.

¶ Empero no pueden dispensar q̃ ninguno d sus clerigos puedā rescebir muchas ordenes mayores en vn dia: ni cō aq̃l q̃ seyēdo descomulgado rescibio ordenes sacros mayores: avn q̃ en aq̃l tiēpo no se acordara porq̃ era d'comulgado: ni dispēsen cō los simoniaticos para q̃ recibā ordenes/ni en otros mayores casos delos suso dichos.l.lxiiij. enel dicho titu.v.y de yuso enlos capitulos legitimaciō: papa/voto z simonia. versi.xix.

¶ El papa puede dispēsar y no otro inferior sin su commission q̃ los hijos de clerigos y otros q̃ no fuerē legitimos puedā ser ordenados/y tengā beneficios.l.v. enel dicho titu.v.

v. ¶ El rey puede dispensar con el que ouiesse incurrido en infamia para q̃ no sea infame.l.xj. titu.vj. enla tercera partida: z ley pri. titu.viij.li.iij. del fuero. Lo demas desta materia vease enlos capitulos que de suso alegamos. versi.iij.

Disputar en publico de nr̃a sctā fe o de cosas cōcerniētes a ella cōtra los hereticos o infieles es ꝓhibido: avn q̃ seā obispos/o ꝑsonas doctas: porq̃ los assistētes q̃ no son sabidos no se dañassen cō las falsas ꝑsuasiones delos hereticos: y ansi mesmo es prohibido de predicar los secretos de nr̃a sctā fe alos hereticos y hōbres de poco juyzio. l.xlvj. titu.v. enla.j. ꝑtida.l.j. titu.j.li.j. del fuero juzgo.

Diuision o particiō/tāto q̃ere dezir como dar a cada vno su drecho z ꝑte dla cosa q̃ se diuide: dela q̃l viene muy grā biē: porq̃ alliēde q̃ se q̃tā muchas discordias q̃ puedē nascer entre los q̃ tienen derecho o parte en vno en alguna cosa: sabiēdo cada vno lo q̃ le ꝑtenesce mas diligētemēte la administrara: q̃ si fuesse de otros cōel.l.j. titu.xxvj. enla.ij. partida.z.l.j. titu.xv. dela.v. partida.

¶ Cada vno delos herederos q̃ hā derecho de succeder al finado: puede pedir alos otros sus coherederos q̃ partā o diuidā los bienes/segū el testamēto: z si murio abintestato/q̃ hagā la dicha diuisiō dādo a cada vno la parte q̃ le ꝑtenesce de yuso versi.xv.

¶ En la tal diuisiō no deue entrar lo q̃ viniere de mala ganancia/ni cosas malas o defendidas: avnq̃ se hallassen entre los bienes del testador: porq̃ estas vltimas deuē se q̃mar y destruyr: y las mal ganadas dueñse restituyr alos d q̃en el finado las ouo si se supiere ciertamēte: y si no se supiere deuē se dar por dios por descargo de su ala.ay.l.ij. ēnl dicho titu.xv. Empo si el finado en su vida hizo diuisiō de sus bienes entre sus herederos: deue se guardar.l. vij. titu.j. enla.vj. partida.y.l.viij. titu.j.li.x. del fuero juzgo: entiēde se como dezimos de yuso capi. herederos versi.iiij.

¶ Siēdo muchos herederos q̃riendo los vnos q̃ se haga diuisiō: z los otros q̃ no se haga: lo que la mayor parte dellos q̃sierē o hizierē enla particiō valga.l.xij. titu.iiij.li.iij. del fuero. y.l.iij. titu.j. enel dicho libro.x. del fuero juzgo.

v. ¶ La dote y donaciō a causa de nupcias q̃ hizierō algunos a su hijo/o hija: deue se traer ad missiō q̃riēdo succeder cō los otros herederos.l.iij. titu.xv. suso dicho: y.l.vij. ēnl dicho. titu. iiij. del fuero: y.l.iij. titu.v.li.iiij. del fuero juzgo: delo q̃l dezimos de yuso. v̄si.x.

¶ Empo no seria tenudo el hijo de traer a particiō la gānācia q̃ el auia hecho d bienes q̃ de yuso capi. hijos: v̄si.xij. dezimos ser peguiar/o peculio castrēse/o casi castrēse: ni por lo semejāte aq̃llos bienes que ēnl dicho capitulo llamamos aduenticios: avn que las tales gananci

os se hallassen en poder del padre quando fino.

¶ Ansi mesmo no trae admission lo q̃ sus padres ouiessen gastado cõ alguno dllos enel estudio segũ diximos de suso capi.costas:o en cõprar les libros/o enlos graduar/o en armas y cauallo y otros gastos para armar le cauallero.l.v.enel dicho titu.xv.y enla dicha.l.vij.dl fuero:y enla.l.v.titu.xvij.dela quarta partida:y enla.l.v.titu.v.del dicho li.iiij.dl fuero juzgo:dela q̃l ansi mesmo dezimos de suso capi.deuda y deudor vsi.xx.a dõde dezimos q̃ las deudas q̃ el hijo ouiesse hecho/seriã obligados los herederos a pagar.

¶ Deuiẽdo traer vno dlos herederos en diuisiõ algũa cosa puede la retener por el precio q̃ valiere:y los otros herederos deuẽ ser entregados en bienes q̃ valgã otro tãto.l.iij.enel dicho titu.xv.y.l.iij.titu.iiij.enla.v.partida.

¶ Avn q̃ la dote/o donaciõ propter nupcias/segũ dezimos de suso vsi.v.se deuẽ traer a particiõ/y prueua se enla.l.xiiij.titu.vj.li.iij.del fuero de leyes deue se entẽder si el q̃ las dio en su testamẽto nõ defendio q̃ no se traxessen a particiõ:enla dicha.l.iij.titu.xv.suso alegado:La q̃l ley ansi mesmo se deue entẽder en caso q̃ los dichos padre o madre/o el q̃ hizo la tal donaciõ/o cõstitucion de dote/no ouiesse mejorado de antes a otro hijo o descendiẽte:porq̃ enel dicho caso ellos seriã prohibidos de hazer tal donaciõ o cõstituciõ de dote q̃ no se traxesse a particiõ:por la.l.xxviij.y.xxix.de Toro.

x. ¶ Empo si no ouiesse mejorado a algũo:biẽ podriã defender q̃ no se traxesse a particiõ:porq̃ seria auido por mejoria en tercio y q̃nto/avn q̃ no dixessen q̃ le mejorauã. E si la dicha dote y donaciõ excediesse el tercio y quinto suso dicho:deuriã traer a particiõ lo q̃ mas valia del dicho tercio y quinto sin embargo del tal defendimiẽto.l.xxvj.delas dichas leyes de Toro:y diximos de suso capi.donaciõ:versi.viij.

¶ Hecha la dicha diuisiõ:deuẽ se prestar cauciõ de saneamiẽto los herederos dela manera y como diximos de suso capi.cauciõ:vsi.ix.l.lxxx.titu.xviij.enla tercera partida.

¶ Siẽdo hecha la particiõ el juez deue mãdar alas partes que se dẽ cauciõ y recaudo los vnos alos otros/como diximos enel versi.precedẽte. E si ouiere enla herẽcia alguna cosa q̃ siẽdo partida en tãtas partes q̃ntos son herederos valiesse mucho menos:puede mãdar q̃ el vno o dos delos herederos la ayã toda/segũ q̃ mejor les paresciere:y q̃ den alos otros la equiualẽcia/o en dinero/o en otros bienes dela hazienda:y lo mesmo pueda hazer/siẽdo la cosa tal q̃ no se podia diuidir vtilmente segũ natura:ansi como si fuesse cauallo o otra bestia:y.l.x.y.l.ij.titu.iiij.li.iij.del fuero:y.l.vij.titu.xv.enel dicho tercero libro del fuero.

¶ La diuisiõ q̃ hecha fuesse entre los herederos o otras psonas en escripto/o sin el no se deue recindir/o dar por ninguna:saluo si fuesse menor el q̃ pidiesse la tal recinsiõ:y mostrar q̃ el fue agrauiado por la dicha particiõ.l.viij.y.l.xiij.titu.iiij.li.iij.del fuero:y.l.pri.titu.primero.libro.x.del fuero juzgo.

¶ La diuisiõ q̃ no fuesse hecha in scriptis:tãto vale como si fuesse hecha in scriptis:podiẽdose aueriguar.l.ij.y.l.viij.del dicho ti.pri.del fuero juzgo.y.l.viij.ti.vj.li.iij.del fuero de leyes.

xv. ¶ En todos bienes q̃ son comunes y no partidos:la mayor parte dlos q̃ tienẽ parte puede pedir la diuisiõ:y se deue hazer/avnq̃ la menor pte le cõtradiga.l.xij.titu.iiij.li.iij.dl fuero.y de suso vsi.ij. E desto es la razõ porq̃ ninguno puede ser apremiado de q̃dar en comuniõ de algunos bienes cõ otro sino fuere su volũtad.l.xj.titu.x.enla.v.partida.

¶ El q̃ quebrantare la diuisiõ q̃ el y sus cõsortes ouiessen hecho:y entrare enla parte de vno delos otros sus cõsortes:deue pder tãto de su parte quanto tomo delo ageno.l.xiij.titu.iiij.del fuero.y.l.v.titu.pri.li.x.del fuero juzgo.

¶ La ysla q̃ se hiziere en medio dl rio:los herederos dela vna parte y dela otra del rio deuẽ la diuidir por si por medio:y tãto herede cada vno en aq̃lla ysla/q̃nto hereda enla orilla dl rey.y si fuere mas la ysla a vna parte q̃ a otra aq̃llos q̃ fuerẽ herederos de aq̃lla parte dõde fuere la ysla/herẽdẽ la/segũ y como heredã enla frõtera.l.xiiij.enel dicho titu.iiij.del fuero:y.l.xxvj.titu.xxviij.enla.iij.ptida:y dezimos de suso capi.señorio y siguiẽtes.

¶ Muriẽdo algũo sin descẽdiẽtes biuiẽdo sus abuelos:el abuelo paternal lleue lo q̃ le pte-

nescia al defuncto de parte de padre: y el maternal lo q̃ le pertenescia de parte de madre: z si al guna ganãcia ouierẽ partã la ygualmẽte entre si.l.x.titu.vj.li.iij.dl fuero: y auiẽdo cõ los a buelos hermanos del defuncto como diuidiran la herencia: dezimos de suso capitulo abue los versiculo tercero z siguientes.

¶ Como se parte la herẽcia dl abuelo o padre los hijos z nietos: y los nietos cõ los visnie tos: q̃ndo son muchos sobrinos d vna parte z pocos dela otra como partẽ la herẽcia dl tio cõcurriẽdo/o no cõcurriẽdo con su tio hermano de aquel de cuya succssiõ se trata: vease d yu so capi. herederos vrsi. y capi. succssiõ.

xx. ¶ Los fructos delos ramos del arbol q̃ esta en vna tierra: y pẽden en otra heredad como se deuen partir dezimos de suso capi. arbol. vrsi.iiij.

¶ Como se deue diuidir la manda entre los legatarios q̃ fuesse hecha a muchos de vna mes ma cosa dezimos de suso capi. de acrescer vrsi.xv.

¶ Todo lo q̃ marido z muger cõstãte su matrimonio ganarẽ: z cõprarẽ despues de la muer te de vno dellos: deue se partir con el q̃ sobreuiuiere: y los herederos del otro por yguales partes.l.j.titu.iij.li.iij.del fuero. y l.pri.titu.iiij.li.v.delas ordenãças.

¶ Aun q̃ de derecho todos los bienes q̃ se hallarẽ auer auido el marido z muger/se presume ser dl marido: saluo si otra cosa no paresciere: empo los tales bienes se presume auer sido ga nados cõstãte el matrimonio sino paresciere el cõtrario.l.cxiij.del estilo dõde dize q̃ los tales bienes son de ambos a dos/sino prouare algũo dellos q̃ son suyos apartadamẽte.

¶ Aun q̃ algũo dllos aya mas bienes q̃ndo casare q̃ el otro: q̃er sea heredad/q̃er en bienes/ los fructos son de ambos a dos: y las heredades do vienẽ los tales fructos son comunes d ambos a dos: y las heredades do vienẽ los tales fructos finquã de aql cuyos eran.l.iij.dl fuero: y.l.iij.delas ordenãças suso dichas: y de yuso versi. siguiẽte.

xxv. ¶ Esto se entiende concurriendo las tres cosas que pone la ley.xxv.titulo diez dela quarta partida: es a saber que sea cõuenido el matrimonio: y que el marido sea puesto enla tenẽcia delos bienes dotales: y q̃ el soporte los cargos dl matrimonio. No entiẽdo yo q̃ esta decisi on aya lugar solamẽte enel matrimonio cõsumido por ayuntamiẽto carnal: porq̃ assi mesmo ha lugar enel esposo q̃ndo antes de hazer sus bodas y auer lleuado su esposa a su casa y el le ha dado d vestir: y la ha gouernado: z y.l.xxviij. Empo q̃lesq̃er bienes q̃ dizẽ castrẽses y offi cio d rey z donaciones: assi de rey como d otros d los bienes q̃ fuerẽ ganados y mejorados y auidos durãte el matrimonio entrellos: no se deuẽ partir ni diuidir/antes fincan de aql q̃ los gano: y el otro no aya parte ninguna enllos/saluo enlos fructos y rẽtas dllos y d todos y q̃lesquier officios/aun de aq̃llos q̃ de derecho son auidos por castrenses. E los otros bie nes q̃ fuerẽ ganados o mejorados durante el matrimonio: y los fructos y rẽtas dlos tales bienes castrẽses/y officios y donaciones son d ambos: y dspues dla muerte dellos deuẽ se partir entre el q̃ sobreuiuiere z los herederos dl defunto.l.iiij.enel dicho titu.iiij.delas orde nãças: y.l.ij.titu.iij.li.iij.del fuero: y.l.xvij.titu.ij.li.iiij.del fuero juzgo.

¶ Los fructos delas viñas y arboles q̃ fuerẽ plãtadas durãte el matrimonio despues dla muerte dl vno dellos/se partã ygualmẽte entre el q̃ sobreuiuiere: y los herederos dl otro fi nado. y la tal viña y arboles q̃dã a aql cuyas fuerẽ las tierras.l.iij.titu.iiij.enel dicho.iij. libro dl fuero: y.l.xxvj.del dicho titu.xj.dela.iiij.ptida: y dzimos de yuso capi. cõpañia.

¶ Casando alguno cõ muger q̃ ouiesse hijos de otro marido: z algũo dllos/o ambos a dos la ganãcia que durãte este segundo matrimonio hizierẽ cõ la parte delos hijos/q̃er sea mue ble/quier sea rayz: la tal meytad dela tal ganãcia sea dl padrastro o madrastra: y la otra de los hijos: saluo si ellos touiessen la haziẽda dlos dichos hijos en guarda cõ beneficio d inuẽ tario: enl qual caso los dichos hijos no aurã nada dela dicha ganãcia: porq̃ el seria tenudo solamẽte de restituyr los bienes por inuẽtario.l.vj.titu.iiij.suso dicho.

¶ Vendiẽdo vna heredad q̃ sea del marido o dela muger si dl precio se cõprare otra heredad: o si alguna heredad se trocare con otra: los fructos dla tal heredad trocada o cõprada son de ambos a dos. E tal heredad sea de aquel cuya era la primera: ley.[illegible] enel dicho titu.iiij.

del fuero: y de yuso capi.ganancias: versiculo.ix.

¶ Siēdo diuididos algūos bienes ētre ciertas psonas: el q̄ no vsare d̄ su pte por si o por otro pierde la.l.xviij.ti.xxxi.d̄la.iij.pti. Lo d̄mas vease ca.arras/y dote/here.mari.mu.ꝛsuccessi.

Diuino officio deue se d̄zir cō mucha deuociō y afficiō y atēciō: porēde miētra se dixere el diuino officio en algūa yglia o monasterio: no d̄uē passear por la yglia/ni negociar en lla/ni arrimarse alos altares: y los plados curas y beneficiados no lo cōsientā. Prematica de sus altezas dada en Toledo año quiniētos y dos.l.iiij.enlas prematicas: y vease de yuso: capi.officio: versi.xxxv.

Diuorcio o departimiēto de matrimonio/quādo ꝛ como se puede hazer dizese de yuso capi.matrimonio: versi.lv

Doctor luego q̄ alguno es doctor en leyes o canones/tiene nōbre d̄ cauallo: y cada vez q̄ viniere ante el juez q̄ este librādo los pleytos: deue se leuātar el juez ꝛ recebir le y hazerle sentar cabo el: y los porteros del rey no le d̄uē tener la puerta ēbargada y auiēdo leydo.xx.años.en estudio general: deue auer hōrra de cōde: y son q̄tos de pechos: saluo como dezimos de yuso v̄si.vij. y no son tenudos de yr en hueste/ni en caualgada/ni d̄ tornar a otro officio sin su volūtad.l.viij.titu.xxxi.enla.ij.partida.

¶ Los q̄ se llamā o dizē ser doctores o d̄ otro grado: d̄uē exibir y p̄sentar en el consejo d̄l rey los titulos d̄ sus grados/sopēa q̄ dēde adelāte no se puedā dezir ni llamar ni intitular por tales: y q̄ no gozē delas p̄heminēcias y p̄rogatiuas y exēpciōes q̄ alos tales graduados legitimamēte son deuidas: y lo cōtrario haziēdo icurrā ē pena d̄ falso.l.v.ti.x.li.j.d̄las ordenāças

¶ El doctor q̄ lee en estudio general o esta en officio o seruicio del rey: no se deue apremiar a que sea tutor de huerfanos/o curador de menores.l.iij.ti.xvij.enla sexta ptida.

¶ No esta bien al doctor de caer enel yerro que el ouiesse culpado/o reprehendido a otro.l.viij.ꝛ.l.ix.titu.v.dela primera partida.

¶ Ningūo d̄ue tomar el grado d̄ doctor ni otro q̄lq̄er fuera d̄los estudios gn̄rales d̄stos reynos y si algūo ganare breue o comissiō pa q̄ otro le d̄ el dhō grado d̄ dotor o otro iferior: diziēdo q̄ el es pobre q̄ no tiene d̄ q̄ pagar los d̄rechos ēlos dhōs estudios: tal comissario le ēbie a al gū estudio gn̄al: y los examiadores del tal estudio seā tenudos d̄ examinarle gratis dētro d̄l tpō q̄ por el dhō comissario les fuere dado: ē otra manera el dhō comissario puede le examiar sin los tales examinadores y dar le el grado q̄ pidiere: y de otra manera no se dē los dhōs grados: y los seglares q̄ ꝯtra esto passarē pierdā la mitad d̄ todos sus bienes ꝛ seā desterrados q̄nto fuere la volūtad d̄l rey: y los eccliasticos cayā ē pena ēla q̄ caē los q̄ q̄brātā los mādamiētos d̄ su rey: y los q̄ ꝓmouierē a tal grado: y el ꝓmouido ꝛ los q̄ le examinarē cōtra la forma suso dhā si fuerē juristas no puedā vsar d̄ officio d̄ abogacia ē ningūa judicatura ecclia stica ni seglar: y los fisicos o çurujāos no puedā vsar d̄ sus officios: y los vnos y los otros assi ꝓmouidos no gozē d̄los puilegios ꝛ prrogatiuas p̄heminēcias y exēpciōes d̄ q̄ d̄uē vsar los otros doctores y graduados.p̄ma.d̄ sus alte.dada en burgos año.cccc.xcvi.ēlas p̄ma.l.xxix

¶ Los doctorados por rescripto o bulas no seā encorporados enlos estudios de salamāca y de valladolid: y los pobres necessitados sean graduados enlos dichos estudios sin q̄ les lleuē por ello nada: siendo sufficiētes ꝛ ydoneos: y alos otros no les lleuē mas derechos de los q̄ ouierē de auer: a y.l.xxx.enlas dichas prematicas.

¶ Los doctores ꝛ liceciados ꝛ maestros q̄ fueren graduados por examen regurosso enlas vniuersidades d̄ salamāca y vallid: y los q̄ fuerē collegiales graduados en el colegio d̄la vniuersidad d̄ bolōia y no otros gozā d̄la libertad y esēciō q̄ alos tales es ꝯcedida por.l.d̄stos reynos p̄ma.de su mage.dada ēlas cortes de madrid año.d.xxxiiij.peti.cxxvi.la q̄l.l.es visto hablar solamēte en q̄ no seā pecheros: lo d̄mas vease d̄ yuso ca.studio y studiā.y ca.puile.y sciēcia.

Dolo q̄ es y en q̄ntas maneras se comete.tratamos de yuso capi.engaño.

Domicilio algunas vezes alcançan algūos domicilio a efecto de poder ser contenidos y emplazados alguno por ser natural de aq̄lla cibdad o villa

o lugar o otro porq̃ fue ay aborrado: y la muger q̃ fuesse ay casada y el cauallero ante el señor o juez del q̃ le hizo cauallero o de quiẽ recibe soldada o biẽ fecho/o q̃ndo lo q̃ le pide fuesse ay o por cõtrato q̃l o de quiẽ ouiesse derecho ouiessen hecho ay: o si ouiessen ꝓmetido de dar ⁊ pagar ay algũa cosa: y el si ouiesse morado ay por diez años: ⁊ si ouiesse en aq̃lla trra la mayor parte de sus bienes: y si el demãdado por su volũtad respõde ay: y si ouiesse hecho ay algun yerro o maleficio: ⁊ si fuere vagamũdo: ⁊ si demãdare algún esclauo o bestia por suya q̃ el a q̃en la pidẽ traxesse cõsigo como dezimos de suso capi. bestias: y el q̃ fuesse recõuenido por el q̃ le ouiesse emplazado o puesto demãda: y al tutor q̃ fuesse cõuenido pa dar cuẽta donde el administro: enlos casos suso dichos los tales son delos dichos domicilios: y puedẽ ay ser cõuenidos. l. xxxij. titu. ij. en la. iij. ptida: ⁊ dezimos de yuso capi. fuero: versi. viij.

Dominio y propriedad q̃ es y como se puede adq̃rir: ⁊ lo demas desta materia dizese de yuso capitulo señorio.

Donacion puede hazer todo hõbre de. xxv. años a q̃en q̃er q̃ no sea delos ꝓhibidos/saluo si el q̃ hiziesse la tal donaciõ fuesse loco/o dsmemoriado o ꝓdigo a q̃en por el juez fuesse defendido q̃ no administrasse sus bienes: y avn q̃ a estos tales se pueda hazer donaciõ: empo ellos no la puedẽ hazer. l. j. titu. iiij. enla. v. ptida.

¶ Dos maneras ay de donaciõ la vna q̃ dizẽ pura pfecta ⁊ irreuocable: y la otra q̃ llamã a causa de muerte: y esta segũda haze se por aq̃llos q̃ estã enfermos o en peligro d̃ muerte o temiẽdose de otros peligros de q̃ no piẽsa escapar: y esta tal donaciõ es reuocada/si el q̃ la hizo escapare dela enfermedad o peligro: por lo q̃l fue mouido a hazer la tal donaciõ/o si el q̃ la hizo la reuocare ante q̃ muera: y lo mesmo si el donatario a quien se hizo muriere ante q̃ el donador. l. vltima enel dicho titu. iiij. l. j. titu. ix. li. v. delas ordenãças. l. vj. titu. xij. li. iij. d̃l fuero: empo la otra donaciõ pfecta si se hiziere segũ las leyes no se puede reuocar: saluo enlos casos q̃ de yuso ponemos: ay enlas dichas leyes. j. ⁊. vj.

¶ La donaciõ a causa d̃ muerte no se puede hazer q̃ no seã alomenos p̃sentes. v. testigos.

¶ El hijo q̃ fuesse en poderio de su padre: avn q̃ el no pueda hazer testamento empo puede hazer donaciõ a causa de muerte enla dicha. l. vltima: y. l. x. titu. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Allẽde delos q̃ diximos de suso versi. j. son ꝓhibidos de hazer donaciõ los q̃ ouiessen cometido crimẽ de lese magestatis diuina o humana/desde el dia q̃ se mouierõ ala hazer/segũ dezimos de suso capi. cõtracto: versi. xiiij. Ansi mesmo los q̃ ouiessen trabajado de muerte/ o lesion de algũ consejero d̃l rey: y el q̃ fuesse juzgado por heretico: empero siẽdo acusado d̃ otro yerro valdria la donaciõ q̃ antes de ser acusado ouiesse hecho o despues: empero antes q̃ fuesse dada la sentẽcia cõtra el. l. ij. enel dicho titu. iiij. dela. vj. ptida: ⁊ cõcuerda la. l. v. enel dicho titu. xij. del fuero: la q̃l ansi mesmo mãda q̃ el q̃ ouiesse hecho trayciõ cõtra su señor: avn q̃ no fuesse rey: y q̃ al mõje o frayle no puedã hazer donaciõ: delo q̃l vea se lo q̃ dezimos de suso capi. cõdenados: versi. vltimo.

¶ Por lo semejãte no puedẽ hazer donaciõ ningũ arçobispo/o obispo/o abbad/o otro pladoni cabildo/ni cõuento/ni otros administradores delos bienes dela yglia: saluo enla forma q̃ dezimos de yuso capi. enajenamiẽto enla dicha. l. v.

¶ El hijo o nieto q̃ fuesse en poder de su padre/o de su abuelo no puede hazer donaciõ q̃ de suso dezimos llamar se pura ⁊ pfecta/o entre biuos: saluo de aq̃llo q̃ ouiesse d̃ pegujar castrẽse/o casi castrense: y ansi mesmo el q̃ ouiesse otro pegujar q̃ le ouiesse dado su padre o abuelo cõ que ganasse: avn q̃ el tal pegujar fuesse del q̃ le dio: puede hazer donacion de parte d̃ aq̃l a su madre/o hermana/o sobrina/o algũo de sus otros pariẽtes para casamiẽto/o para otra necessidad q̃ ouiessen: y lo mesmo seria si el diesse alguna cosa del dicho pegujar al maestro q̃ le enseñasse alguna sciencia/avn q̃ no valdria si ellos hiziessen donacion a alguna otra psona q̃ no fuesse delas suso dichas. l. iij. enel dicho titu. iiij.

¶ El padre no puede hazer donacion a su hijo: saluo para que la traxesse a particion con sus otros hermanos: entiẽdese como d̃zimos de suso caplo diuisiõ: v̄si. x. saluo si fuesse pa cauallería/o pa gastos de estudio del tal hijo: enla dicha. l. iij. y. l. iiij. titu. v. li. iiij. del fuero juzgo.

¶Toda donació y prometimiéto se entiéde ser real/y q̃ passa alos herederos del donatario: sino parsciere del contrario.l.v.titu.xv.enla segunda ptida:y.l.ij.titu.ij.li.v.del fuero juzgo:y dezimos de suso capitulo contracto:versi.xj.

x. ¶El que donare cosa litigiosa/en que pena cae dezimos de yuso capi.litigiosa.

¶Deue auer distuncion de persona entre el donador/y el donatario:ley.xj.titulo veynte y vno enla segunda partida.

¶Puede se hazer dõacion cõ condicion z sin condicion:z siendo las partes ambas presentes/o siendo la vna absente:y la donació q̃ fuere sin cõdicion q̃ de suso versiculo segundo dezimos llamar se pura:el que la hizo por si o por su procurador/tenudo es de dar la tenencia al donatario o a sus herederos:saluo si al donador no restassen bienes de que biuiesse si el entregara la cosa donada.l.iiij.enel dicho titu.iiij.

¶Si la donació fuere hecha con cõdició o postura q̃ dezimos/manera o modo quãdo es valida/o q̃ndo ha efecto/dezimos de suso capi.cõdicion:y versi.xvj.z.xvij.

¶La donació que fue hecha hasta cierto tiẽpo señalado/es valida:y passado aquel tiẽpo la tal cosa donada buelue a aq̃l a quien lo dexo el donador:z si el no nõbro ningũo buelue alos herederos del tal donador:a y.l.vij.

xv. ¶La donació dela mayor parte de sus bienes q̃ alguno no teniẽdo hijos hiziere/luego q̃ le nasciere hijos es reuocada:vease de yuso versi.xxxv.y el que hijos touiesse no puede dar ni donar mas del q̃nto de su haziẽda:a y.l.viij.z.l.xix.z.xx.titu.ij.li.iiij.dl fuero juzgo:y.l.vij.titu.xij.suso dicho del fuero:la q̃l ley deue se entẽder que solamẽte puede alguno hazer vna vez donacion del q̃nto de sus bienes/y no mas:y ansi lo declara la.l.xxviij.delas leyes d toro:y si hijos no ouiere el que hizo la donació:y ouiere ascẽdiẽtes puede dar solamẽte la tercera parte de sus bienes segun dezimos de suso capi.abuelo:versi.iiij.

¶La donació perfeta y pura no la puede reuocar el donador/si le entregare la carta de donació o la tenẽcia dlas cosas donadas.l.ij.titu.xij.suso dicho del fuero:y de yuso vsi.xliij.saluo enel caso dl vsi.precedẽte:y ansi mesmo si el donatario fuere ingrato y dsconocido/haziẽdo le grã deshõrra de palabra/o acusando le de algũ yerro:porq̃ el ouiesse de recebir muerte o pdimiẽto de miẽbros:o deuiesse ser desterrado/o pdiesse la mayor parte d sus bienes:hiẽdo le prouado no siẽdo el tal yerro cõtra el rey/o si posiesse manos ayradas enel donador/o hiziesse grã daño en sus cosas:o si se trabajasse en alguna manera de su muerte/o de lesiõ de su cuerpo:enestos dichos casos puede el donador reuocar la donacion suso dicha:avn q̃ sea pura z irreuocable.l.primera enel dicho titu.xij.del fuero:y.l.x.enel dicho titu.iiij.y.l.ix.titu.xxij.dela quarta partida:y.l.vj.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶Si alguna muger muerto su marido hiziere donació a vn hijo suyo:puede se reuocar por las causas suso dichas:o por qualquier dllas:saluo por la ingratitud. Empero si los donadores q̃ hizierõ la donació no alegarõ las dichas causas ante q̃ muriesse para reuocar la tal donacion:no se pueden despues alegar por sus herederos/avn q̃ las q̃siessen puar:a y enla dicha.l.x.y dezimos de suso capi.deshèredar:versi.ix.

¶Toda donació deue se hazer con carta y escriptura publica si fuere de.d.mrs de oro/o si fuere hecha a yglesia/o monasterio/o hospital/o lugar religioso:o para rescatar captiuos seria valida:z si fuere de mayor q̃ntia no valdria:avn q̃ fuesse otorgada antel juez mayor de aq̃l lugar dõde se hizo:saluo ansi mesmo si fuesse hecha por razõ de casamiẽto.

¶Puede q̃lq̃er hazer donació alos suso dichos hasta el diezmo de sus bienes.l.ix.enel dicho titu.iiij.y.l.iij.enel dicho titu.xij.del fuero.y.l.vj.titu.xj.dela quarta partida:las quales leyes son alteradas como paresce de suso:versi.xv.y de yuso capi.v.

xx. ¶El rey no puede hazer donacion delas cibdades villas y lugares de su corona real/ni de las fortalezas/aldeas terminos z juridiciones q̃ el rey tuuiere z posseyere:saluo por grãde y vrgẽte necessidad:y por razõ de grãdes y leales seruicios q̃ algũo le hiziesse/o en otra manera al rey fuesse necessario d pueer y hazer merced d algũos vassallos:esto se entiẽde vista z conoscida la necessidad por el rey cõ el cõsejo z acuerdo comũ dlos d su cõsejo q̃ eñl tiẽpo en

la corte residieren: o dla mayor parte dellos y co cosejo de seys pcuradores de .xj. cibdades q el rey eligere de alle de los puertos: si alla se ouiere de hazer la tal donacio/o de aque de los puertos si alli se ouiere de hazer: z si en otra qualquier forma se hiziere la tal donacion sea ninguna y no pueda passar el señorio o possession delos tales bienes por virtud dela tal donacion: y la tal cibdad villa o lugar que ansi fueren donadas: pueden sin pena alguna resistir ala donacion y enajenamiento que ansi fuessen hechos: no obstantes qualesquier cartas/preuilegios/o respectos: los quales sean en si ningunos: avn que tengan primera z segunda iussion con qualesquier penas/o clausulas derogatorias: ley .iiij. titulo nueue libro quinto delas ordenanças por la qual es limitada y en parte derogada la ley nueue enel dicho titulo quarto delas partidas.

¶ Empero no se entiede q siedo validas las tales donaciones sea dada la jurisdicio o justicia de sangre q ay el rey touiesse: si por palabras delas tales donaciones no parescieste otra cosa en el ql caso deue se entender q el rey/o los a quie cometiesse: deuiessen juzgar las causas d appellacio del tal lugar: y assi mesmo q la justicia mayor finq al rey para la coplir do couiniere: por el semejante deue se dezir: que enla tal donacion no vengan las otras cosas que al rey pertenescen/ansi como de hazer moneda y los otros derechos de regalia: a y enla dicha ley .ix. y .l.ij. enel dicho titu .ix. delas ordenanças.

¶ Los reyes quando por muerte de sus predecessores son d nueuo rescebidos en el reyno z jurados por reyes/si passaren de .xiiij. años de hedad deuen jurar por si mesmos: y si fueren menores de hedad por sus tutores deue jurar q ellos no enajenara/ptira/o diuidira el reyno z señorio del: y desto deue hazer omenaje al rey los grades o ricos hobres dl reyno que fuere venidos a jurar su nueuo rey .l.v. titulo .xv. enla .ij. partida y .l.iij. titulo veynte y quatro dela tercera partida.

¶ Las donaciones q el rey ouiesse hecho a alguno/el rey ni otro no las pueden reuocar: sin culpa de aql a quien fueron hechas: y haga el tal delas cosas ansi donadas a su voluntad: las qles despues d su muerte passen a sus herederos: y su muger d aql a qen se hizieron no aya pte algua en ellas: ni por el cotrario el marido si fuere hechas a su muger .l.viij. dl dicho titu .xv. y ley .ix. del dicho titu .ix. delas ordenaças: y ley .ij. z .iij. titu .iij. li .v. del fuero juzgo delo qual vease de yuso capitulo ganancias .§ .iij. Empo las q se hiziero por sola voluntad dl rey/puede se reuocar: saluo si despues hizo seruicios a la corona real por los qles no ouiesse rescebido otra cosa: y las donaciones q se hiziere por necessidad si ellos a quien se hizieron no pusiero al rey q las hizo enla tal necessidad/no se puede reuocar: saluo si atenta la causa z la necessidad y el seruicio y la calidad dla psona ellos excediere: enel dicho caso deue se reuocar enlo q excediere: y ansi mesmo las mercedes q se hiziere por pequeños seruicios deue se moderar: por manera q responda alos seruicios: y lo mesmo es si se hiziere por seruicios: por los qles los q los hazia ouiessen otros prouechos: y las q se hiziero por intercessiones d priuados/si ante ni despues no ouo otro merescimieto ni seruicios/puede se reuocar dl todo: saluo si los tales ouiessen traspassado las cosas ansi donadas en otras psonas q les ouiessen hecho buenos seruicios: si los tales renuciates ouiere algunos juros dl rey sobre los quales se deue descotar la tal donacio: z si no los ouiere/deue hazer a los q la tal donacion rescibieron mas tepla da moderacio: y ansi mesmo las donaciones q se hizieren alos factores delos grades señores: se las puede qtar/o alomenos moderar si por si mesmos no siruiere/y los marauedis d juro q se diero por casamieto no se deue reuocar mietra durare los casamietos: y pa q se bueluã a la corona dspues de ser dissuelto el matrimonio: due se mirar la calidad d las personas/y el cargo que les tenia a quien se diero/y los marauedis q se coprarõ del rey por justos precios/y los juros q se dieron en pago de sueldos y acostamiento deuidos z pdidas z daños: y las otros mercedes que se hizieron por buenos z razonables seruicios correspondientes/deuen ser conseruados: y no se pueden reuocar: ley onze enl dicho titulo nueue delas ordenanças.

¶ Las donaciones q hiziere el rey delas yglesias parrochiales delas motañas q se llama

monasterios o ante yglesias no valē: avn q̄ pertenezcā al rey enel dicho titu.ix. delas ordenanças.l.vltima y.l.ix.titu.ij.li.pri.delas dichas ordenanças.

¶La donacion que haze el rey es dicho pegujar castrense/segun dezimos de yuso capitulo pegujar.

¶La donacion q̄ el rey haze ala yglesia tiene este preuilegio/que los tales bienes que fueron donados/deuen siempre quedar en poder dela yglesia sin que se puedan vender siendo bienes rayzes: y los otros bienes que fuessen dados por otros/no se pueden vender ni enajenar si no fuesse por necessidad que ouiesse la yglesia o/por su gran prouecho/como dximos de yuso capitulo enajenamiento versiculo.iiij.adonde ponemos la orden z forma que se ha de guardar: ay ley.ij.titu.xiiij.enla pri.partida: z.l.j.z.ij.titu.v.li.pri.dl fuero: y.l.x.titu.ij.li.pri.delas ordenanças reales.

¶Lo q̄ se dona vna vez ala yglesia no se deue boluer a vso profano.l.iij.titu.xij.y.l.xix.titu.iiij.enla.j.ptida: z.l.j.titu.j.li.v.del fuero juzgo.

¶Ninguno puede donar lo q̄ no ha o no tiene/si no es suyo.l.ij.enel dicho titu.iiij.dela dicha.j.partida y vease de yuso versi.xlvj.

xxx. ¶Qualquier donaciō que fuere hecha por fuerça o por temor/es ninguna.l.vij.enel dicho titu.xij.del fuero: z.l.xj.enel dicho titu.iiij.dela.v.partida: z.l.xiij.titu.xxxiij.enla.vij.ptida.y.l.pri.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donacion que fuesse hecha en nombre de mādo o legado/puede se reuocar por el que hiziere la tal donacion: z ansi mesmo la que hiziesse alguno con tanto q̄ la cosa donada quedasse en su poder del que la dona mientras biuiesse. Empero si el donatario ouiesse hecho algunas costas por razō dela tal donaciō/deuen se las pagar.l.vj.z.l.x.enel dicho titu.xij.del fuero: y.l.vj.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donacion que hiziere alguno de todos sus bienes es ninguna: avnque el donador no ouiesse herederos forçosos.l.vij.enel dicho titu.xij.del fuero: y esto es verdad: avnque fuesse hecha solamente la tal donacion delos bienes presentes sin mezclar ay los futuros.l.lxix.delas leyes de toro.

¶El que ouiesse dado alguna cosa a otro para que no le descubriesse de algun adulterio o hurto o homecidio q̄ ouiesse hecho puede lo repetir pues el lo dio por redemir su sangre: y el que en si lo recibio hizo torpemente: ley cincuenta z quatro titulo catorze enla quarta partida z dezimos de yuso capitulo acusar versiculo treynta z quatro z siguientes: z de yuso capitulo vexacion versi.pri.z.iij.

¶El q̄ da a alguno lo q̄ quito a otro/o si diere a alguno q̄ no lo mereciesse o q̄ no tiene necessidad dela tal cosa/no le es agradescido.l.xviij.titu.v.enla.ij.partida.

xxxv. ¶La donacion que hiziere el marido ala muger o por el contrario siendo hecha antes que se ouiesse otorgado por marido z muger/no solamente es valida/mas avn no seria reuocada naciendo les hijos despues dela tal donacion: ley tercera titulo doze suso dicho del fuero z por esta ley se deue limitar lo que diximos de suso versiculo quinze enel principio adonde dezimos que luego que nacen hijos al donador/es reuocada la donacion que hizo empero este versiculo se entiende quando este tal matrimonio ouo despues efecto segun dezimos de yuso.

¶Assi mesmo es valida la donacion q̄ hizo el esposo a su esposa ante q̄ el matrimonio fuesse acabado por copula carnal o por palabras de presente segū diximos de suso capi.desposorio vsi.ij. Esto se entiēde si despues se acabare el matrimonio o alomenos fuere besada la esposa segū diximos de suso capi.arras vsi.iiij.y capi.besar versi.iij.

¶Empero la donaciō q̄ ouiesse hecho el vno al otro durante el matrimonio no valdria si el q̄ la hizo quedasse por ella mas pobre/y el donatario mas rico: saluo si el donador no reuocare despues la tal donaciō.l.iiij.v.z.vj.titu.xj.dela.iiij.partida z.l.xix.titu.ij.li.v.y.l.iiij.z.v.titu.ij.y.l.vj.titu.j.z ley tercera titu.quinto: y ley primera titulo sexto enel dicho libro.v.l.xv.titu.ij.libro.iiij.del fuero juzgo: saluo assi mesmo si la tal donaciō fuesse hecha passado

el año q̃ el donator ⁊ donetario fuessen casados entrambos ⁊ no auian hijos. Empo eneste caso nasciendo les hijos o hijas es ninguna la tal donació enla dicha.l.ix.titu.xij.del fuero ⁊.l.iij.titu.v.li.iiij.del fuero juzgo.

¶ La tal donacion que se haze entre marido ⁊ muger/deue se hazer por carta y escriptura publica.l.ix.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶ La donacion que se haze por quel donatario haga cierta cosa/la tal donació es pura y d̃ue luego auer efecto segũ dezimos de suso capi.donació ṽsi.xvj.⁊.xvij.⁊ siguiẽtes. Empero si el tal donatario no hiziere o cũpliere la dicha cosa/puede el donador repetir lo donado. l.xxvij.titu.xxij.enla tercera partida:saluo si la causa por la q̃l fue hecha la tal donació fuesse fea o torpe:enla dicha.l.xxvij.⁊.l.xxv.titu.xij.dela.v.partida.

xl. ¶ Si enla donacion ouiere alguna palabra dubdosa deuese entẽder llanamẽte/ansi como suenan las palabras y no deue el juez partirse del entendimiento dellas:saluo si parescielle ciertamẽte q̃ la volũtad del q̃ las profirio fuesse otra delo q̃ suenan las palabras q̃ estã escriptas.l.v.titu.xxxiij.enla septima partida.

¶ La donació que hiziere el apostata o q̃ a el le fuesse hecha/no es valida:ley.v.titu.xxv.en la septima partida ⁊ dezimos de suso capi.apostata.

¶ Lo mesmo es si el heretico hiziesse alguna donacion/o a el le fuesse hecha.l.iiij.titu.xxvj. enla septima partida.

¶ La donació segũ diximos de suso versi.xvj.es acabada ⁊ perfecta si el donador diere la carta al donatario/por quanto por lo tradició dela tal carta es adquerido el señorio ⁊ possession dela cosa donada para el donatario.l.viij.titu.xxx.enla tercera partida.y.l.ij.titu.xij suso alegado d̃l fuero:y.l.xvij.enlas leyes d̃ toro y esto avn q̃ el donatario d̃spues d̃ serle entregada la tal carta consintiere que el donador touiesse la tal cosa donada mientra el biuiesse/ y por ello no pierde el donotario nada de su derecho.l.x.enel dicho titu.xij.y dezimos de suso capitulo mejoria versi.xij.

¶ Si el donador negare auer dado la tal carta/deue le prouar el donatario como se la dio: ⁊ si no lo prouare o si la carta no le fuesse entregada o la tenencia delos bienes donados/puede el donador reuocar la tal donacion por su simple ⁊ pura volũtad.l.x.⁊.l.sexta titulo segũdo.libro quinto del fuero juzgo.

xlv. ¶ La donació q̃ hiziere algũo q̃ de derecho no pudo hazer/es auida por no hecha.l.v.titu. xv.enla primera partida.y.l.ij.titu.xij.suso dicho del fuero.

¶ El q̃ donare a sabiẽdas cosa ajena/tenudo es d̃ sanearla y de pagar las costas ⁊ daños q̃ al donatario recreciero ⁊ si la entrego bueluala a su dueño cõel tãto: ⁊ si el donatario lo supo/duela boluer a su dueño cõ otro tãto d̃l suyo.l.vj.al fin.titu.x.li.iij.d̃l fuero:y.l.viij.titu. iiij.li.v.d̃l fuero juzgo:y por lo q̃ aq̃ se dize d̃ue se entẽder lo q̃ d̃ suso d̃zimos ṽsi.xxix.

¶ La donació q̃ hiziere alguno no da mas derecho al donatario delo q̃ auia el donador en la cosa donada.l.xiij.titu.xxxiij.enla.vij.partida.

¶ La donacion que hiziesse el señor a su ahorrado quando lo ahorro con condicion/no es valida si el ahorrado no cumpliere la tal condicion: ⁊ allende desto enel dicho caso puede le pedir el señor quanto le dio:avn que no lo ouiesse puesto enla tal donacion:ley vltima titulo doze suso dicho del fuero.

¶ La donació q̃ hizo el señor a su vassallo/si se puede reuocar d̃zimos de suso capi.vassallo. Lo demas desta materia vease enlos capi.arras/cõferir/cõtractos/diuisiõ/dote/mandas/ mejoria/ganãcia/enajenamiẽto/particiõ/y plados ⁊ yglesias.

Dorado y plateado

sus altezas por su p̃matica dada en segouia a dos de setiembre año quatrocientos y nouenta y q̃tro defendieron que ningun platero dorador ni otra persona alguna dorasse ni plateasse sobre yerro/ni cobre/ni laton/espada ni puñal/ni espuelas/ni jaez alguno de cauallo o de mula/ ni otra guarnicion alguna: ni cosa alguna delas suso dichas traxessen de fuera destos reynos por espacio de tres años: saluo las tachuelas que se hizieren para clauar lasco-

raças:las cabeças delas quales pueden ser doradas o plateadas saluo ansi mesmo si las cosas suso dichas traxessen de allende la mar de tierra de moros delo que se labro ay:y el q̃ lo contrario hiziere/o traxere alguna cosa delas suso dichas o dorare o plateare cosa alguna contra la dicha prohibicion:cayan enlas penas en que caen los que venden brocados segũ diximos de suso capi.brocado:ley ciẽto y cincuẽta y quatro y ciẽto y cincuenta y cinco y ciẽto y cincuẽta y seys enlas p̃maticas:la q̃l fue prorrogada por otra p̃matica d̃ sus altezas hasta el primero dia de enero del año.xcij.cõ moderaciõ d̃las penas:por la q̃l los q̃ dorassen o plateassen/o tal dorado o plateado vẽdiessen o cãbiassen:por la primera vez perdiessen lo tal dorado conel quatro tanto:y fuessen desterrados dela corte o cibdad o lugar dõde lo hazian o vendian/cõ cinco leguas al derredor por tiẽpo de vn año:y por la segũda vez les erã dobladas las penas:y por la tercera pierdan la meytad de sus bienes:la meytad delas q̃les penas eran para la camara:la otra meytad para el acusador y para el juez que lo executare por yguales partes. Fue dada la dicha prematica en burgos año quatrocientos y nouẽta y seys.l.clvij.enlas prematicas:y despues fue prorrogada por su magestad enlas cortes que hizo en madrid año.dxxviij.por seys años que cumplen a.xxj.d̃ abril del año.dxxxiiij.l.lxxxvij.enlas dichas leyes.

¶ Enlas cosas de jaezes dela gineta q̃ se hiziere desmalte corrido todo lleno:pueden echar los que las hizieren y labraren:avnque sea sobre hierro o sobre cobre/los hilos dorados q̃ para el ornato ⁊ bien parescer delos dichos jaezes fueren necessarios:con tanto que todas las piezas delos dichos jaezes en que echaren el dicho oro sean cubiertas del dicho esmalte corrido:saluo enlos dichos hilos:y los que ansi los hizierẽ o labrarẽ o vendieren/no cayan por lo suso dicho en pena alguna. Prematica de sus altezas dada en granada año.dj.l.clviij.enlas dichas prematicas. Lo demas vease de suso capitulo atauios y cauallos:y de yuso capitulo oro plata ⁊ plateros.

Dote dizese lo que da la muger o otro por ella al marido por razon del matrimonio ⁊ lo que da el marido ala muger sobre tal razon/dizese arras como dezimos de suso capi.arras:ley primera titu.xj.enla quarta partida:⁊ quantas maneras de dotes ay d̃ zimos de yuso versiculo.xxx.

¶ El padre tenudo es de dotar a su hija si el tiene algo delo suyo o de otra parte:avn q̃ su hija tenga algo de suyo: y assi mesmo es tenudo el abuelo de dotar su nieta seyendo ella en su poderio/y no auiendo otro con que comodamente dotarse:y lo mesmo es enlos curadores que touiessen en cargo la hazienda ⁊ persona de alguna moça que fuesse en hedad para casar:quier seã los tales curadores pariẽtes/quier estraños:⁊ si fuerẽ negligẽtes puedelos el juez apremiar a ello:ala qual no puede ser apremiada la madre:saluo si ella fuesse de otra ley ⁊ sus hijas se ouiessen tornadas christianas.l.viij.⁊.ix.enel dicho titu.xj.enel caso que posimos de suso capitulo alimentos versi.x.

¶ Por quanto los padres por el amor que tenian a sus hijas les haziã dotes immẽsas que resultaua en gran daño del reyno y delos hermanos delas tales hijas:su magestad enlas cortes que celebro en madrid año.dxxxiiij.proueyo que qualquier que touiere de renta dozientas mill marauedis ⁊ dende arriba hasta quinientas mill:pueda dar a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn cuẽto de mrs ⁊ no mas:y el que touiere menos delas dichas doziẽtas mill de renta/no pueda dar en dote arriba de seyscientas mill:y el q̃ passare d̃las dichas quiniẽtas mill de rẽta hasta vn cuẽto ⁊.cccc.mill pueda dar vn cuẽto y medio de mrs ala dicha su hija en dote:y el q̃ touiere vn cuẽto ⁊ medio de rẽta ⁊ dende arriba/pueda dar a cada vna de sus hijas legitimas la rẽta d̃ vn año q̃ touiere ⁊ no mas:cõ tãto q̃ no pueda exceder la dicha dote de.xij.cuẽtos arriba:avn q̃ la dicha rẽta sea mayor d̃los dichos.xij.cuentos. Prematica de su magestad dada enlas dichas cortes de madrid peticiõ.cj.

¶ El q̃ ouiere hijos varones legitimos/no puede dar ni prometer por via de dote ni casamiẽto de hija tercio ni quinto de sus bienes ni se entiẽde ser mejorada tacita/ni expressamẽte:so pena q̃ todo lo q̃ demas d̃lo sõ cõtenido se diere o p̃metiere lo aya p̃dido ⁊ pierda:⁊ to

dos los cōtractos pactos z ꝓuisiones q̄ se hizierē en fraude delo suso dicho/son en si ningūos y de ningū valor y efecto:enla dicha prematica.l.cj.y vease de yuso capi.joyas.

v. ¶ Puede se dar en dote cosa sobre q̄ fuesse pleyto entre ciertas partes:ley catorze titu.vij. enla dicha tercera partida.

¶ Qualq̄er q̄ ꝓmetiere dote deuela pagar al plazo q̄ posiere:y puede ser el plazo o dia cierto z incierto:y es dicho ser cierto el dia o plazo/diziēdo q̄ se pagara dētro de vn año:el q̄l se deue cōtar desde el dia q̄ se velarō si otra cosa no paresce por la escriptura o ꝓmessa:y dia incierto seria si se prometiessē dar lo al tpō q̄ finare aq̄l q̄ lo ꝓmete:y valdria tal constitució d̄ dote saluo si fuesse hecha por la muger q̄ se casare:porq̄ prometiēdo d̄ pagar su dote q̄ndo finare:porq̄ enel tal tpō no ternia el matrimonio:ni el marido se podria della aprouechar:no valdria la tal cōstitució de dote.l.xij.y.l.lxxxvj.z.lxxxvij.titu.xviij.enla.iij.partida.

¶ Siendo el marido gastador o prodigo z gastasesu haziēda:la muger le puede pedir que buelua su dote z arras:y el juez lo deue mandar si ella fuere para gouernarlo:y si no deue. lo mandar poner en poder de fiel:empero delos fructos que salieren delos tales bienes/el juez deue mandar alimentar al marido si el no ouiere de otra parte de que sustentar se.l.xxi. titulo nueue enla tercera partida.

¶ Los bienes del marido sontacita z calladamente obligados para la seguridad dela dote saluo los que expressamente fuessen obligados.l.xxiij.titu.xiij.enla quinta ꝑtida:z.l.xvij. titu.xj.enla quarta partida.

¶ La biuda que casare con otro marido las arras z donacion que le fueren hechas por su primero marido pertenescē alos hijos del primero marido.l.iij.titu.xij.enla q̄rta ꝑtida:y.l. xxv.titu.xiij.suso dicho dela.v.ꝑtida:z si ouiere hijos del segūdo marido z del primero como se partirā las arras dezimos de suso capi.arras versi.xvij.

x. ¶ La muger avnque sea menos antigua acreedora enlos bienes d̄ su marido por su dote: deue ser preferida alos otros acreedores mas antiguos:como dezimos d̄ suso capi.acreedor versi.viij.z.x.z de yuso capi.obligacion.

¶ Si enla apreciació dela dote de su muger interuino error o agrauio/puede pedir el agrauiado q̄ se buelua a hazer:avnq̄ el agrauio sea menor dela meytad del justo ꝓcio/sin embargo q̄ el derecho sea en cōtrario como dezimos de suso capi.cōtracto v̄ſi.xiij.

¶ El que creyendo alguna dōzella ser superiēta le ouiesse dado o prometido quādo ella caso cierto dote/no se puede apartar dela tal promessa:z si la ouiere pagado/no la puede cobrar:ley.xxxv.titu.xiiij.enla.v.partida.Empero si alguna muger a sabiēdas ouiesse dado cierta dote a alguno cō quiē caso/no podiēdo ella casar con aq̄l o porque eran dudos/o porque ella era casada/o por otra justa razon/ella no podria pedir al marido que le boluiesse la tal dote siendo descubierto el embargo.z si el marido assi mesmo sabia el dicho embargo deue ser la dicha dote dela camara del rey:saluo si ambos eran menores d̄.xxv.años:porq̄ en este caso los escusa la dicha menoridad para que no cayan enla dicha pena:avn que porello no sea el matrimonio valido:la qual ansi mesmo no auria lugar si por yerro z no a sabiēdas los suso dichos hiziessen el tal casamiento:ley cincuenta z cincuenta y vno.titulo catorze suso dicho enla quinta partida.

¶ La muger deue dar la tenēcia z possession a su marido dela dote q̄ le traxo y el marido a ella delas arras o donacion propter nupcias/delo qual y que diferencia ay entre estas dos tenēcias dezimos de suso capi.arras.versi.v.

¶ El marido no puede enajenar lo que le fue dado en dote:quier sea su misma muger q̄er otra que gela dio:saluo si la dote fuere dada en cosas que se puedē medir o pesar que le fuesse dada apreciada:ley.vij.z.l.xxxj.enel dicho titulo.xj.dela quarta partida:y de yuso capi. enajenamiento versiculo.xij.

xv. ¶ La dote puede se cōstituyr por la mesma muger o por otro porella en simple prometimiēto o precedente interrogacion del marido:y siguiendo se el prometimiento y puede se hazer el ꝓmetimiēto de dote de alguna cosa señalada o de cosa incierta.l.x.enel dicho titu.xj.z se

puede ansi mesmo prometer o assignar puramente o con condicion: empero a vn que sea he cha la tal constitució de dote pura siempre se deue entender si el tal matrimonio ouiere effecto. l. xj. z. xviij. enel dicho titu. xj.

¶ Ay diferécia entre la dote que fuesse dada apreciada al marido z la q̃ fuesse dada sin hazer apreciamiento: porque el pro y el daño dela dote pertenesce ala muger quier sea dada apreciada: quier no: hasta que sean hechas las bodas: z despues de aquel tiempo el pro z daño dela dote que fuesse dada apreciada pertenesce al marido: y por el contrario pertenesce el pro z daño ala muger no seyendo dada la dote apreciada: saluo enlos fructos como dezimos d' yuso versi. xviij. z. xix. ley. xxvj. enel dicho titulo. xj. saluo si ansi mesmo la muger prouare que los tales bienes dotales por culpa de su marido ouiessen rescebido detrimento o daño enla dicha ley diez y ocho.

¶ Empero si la muger expressamente quiso auer el derecho descojer de tomar lo que dio por dote o la estimacion / o no la tomando para si ni la dando al marido: eneste caso la eleccion seria ansi mesmo dela muger y el pro z daño seria dela muger z no del marido: z lo mesmo seria delos ganados que no fuessen dados apreciados el peligro z daño delos quales seria dela muger y los fructos del marido para sostener los cargos del matrimonio: a vn que el seria tenudo de tomar otros tantos delos hijos que ouo por los fructos en lugar de los otros que murieron: ay. l. xxj.

¶ Lo mesmo seria delas esclauas si el marido ouiesse rescebido sobre si tan solamente el empeoramiento: y no dela muerte / o lo ouiesse recebido dela muerte solamẽte: z no del empeoramiẽto: porq̃ los hijos q̃ nacieren dela tal esclaua seriã dela muger z no del marido: saluo si el marido ouiesse tomado sobre si la muerte y empeoramiẽto z prometido d' dar el apreciamiẽto por la esclaua dissoluiẽdo se el tal matrimonio por muerte o por juyzio: z si no fuesse dada apreciada el pro z daño pertenesce ala muger: ay. l. xx.

¶ La dote q̃ fuesse dada apreciada por la muger o por otro por ella: si el marido fuesse vẽcido en juyzio tenidos serian la muger o el otro que le dio la tal dote de darle otra cosa hasta aquel valor: y lo mesmo seria si no le fuesse dada apreciada: y la muger o el q̃ la dio supiessen q̃ no la podriã hazer sana. Empero si ellos ouiessen buena fe q̃ndo gela dierõ no son obligados de hazerla sana a vn q̃ sea vencido: ay. l. xxij.

xx. ¶ Puede se ansi mesmo cõstituyr dote de otra manera allende delas que pusimos de suso versiculo. iij. z. xiiij. si la muger o otro por ella entregare luego de mano a mano al marido alguna cosa señalada o si le assignare vna deuda agena o otra deuda q̃ el mesmo marido deuiesse a su muger o aq̃l q̃ dio la dote: enestos casos seyẽdo cõtẽto el marido y el deudor q̃ fue d' legado la perdida seria del marido: ay. l. xiij. saluo si el deudor fuesse padre o aguelo o visaguelo por q̃nto los yernos no deuen apremiar a sus suegros: por tanto la negligẽcia no les empeceria sino ala muger: ay. l. xv.

¶ Lo mesmo seria si le fuesse assignado en dote cosa alguna q̃ consistiesse en peso o medir o contar / segun diximos de suso capi. xiiij.

¶ La muger q̃ fuesse menor d'. xxv. años con consentimiento de su solo curador puede dar en dote a su marido los bienes muebles q̃ ella ouiesse: entiẽde se seyendo este tal curador de su p̃sona y bienes: empero los bienes rayzes no se les podria constituyr en dote sin cõsentimiẽto y auctoridad del juez de aq̃l lugar: ay. l. xiiij.

¶ La cosa q̃ se da en dote dize se ser dada apreciada / quãdo enel tiẽpo q̃ la cõstituyeron se aprecio por cierta quãtia de marauedis: ay. l. xvj. y vease de suso versi. xj.

¶ El marido gana la dote por auenẽcia q̃ ouiessen hecho quãdo la dierõ: siendo passado el año que fuessen casados q̃ndo se hizo la tal auenẽcia por la. l. iij. titulo. xij. li. iij. del fuero: o seyendo hecha la tal auenẽcia ante de ser casados: por lo que diximos de suso capi. donacion versi. xxxvij. o cometiendo la muger adulterio segũ dezimos de suso capi. adulterio. v'si. iiij. con tanto que el marido no la mate de su autoridad: saluo por justicia. l. lxxxij. enlas leyes d' toro: y ansi mesmo gana la dote el marido: por razon dela costumbre de luengo tiẽpo: serua

da ⁊ vsada enel tal lugar:ay.l.xxiij.y.l.iij.⁊.ix.titu.xij.li.iij.dl fuero:⁊ dezimos de suso capi. besar.versi.iij.y capi.donació versi.xxxvj.

xxv. ¶Avnque los tales casados vayan despues a biuir a otro lugar donde no fuesse tal costũbre como enel lugar donde casaron:y eneste vltimo lugar fallesciere la muger:empero guardar se ha a cerca dela tal ganancia:dela dote ⁊ arras ⁊ otras ganancias:la costumbre del lugar donde casaron y no del lugar donde se mudaron:ay ley veynte y quatro:⁊ dezimos de suso capi.costumbre versi.viij.

¶Para q̃ el marido gane los fructos delo q̃ sele dio en dote deue ser acabado el matrimonio:y ser puesto el marido enla tenẽcia delos tales bienes.⁊ si el sufrio ⁊ soporto los cargos del matrimonio:gouernando a si mesmo ⁊ a su muger hijos y familia:ay.l.xxv.⁊ lo mesmo es enlos que fuessen desposados:solamente no por rigor del derecho:mas por equidad o ygualdad:ay.l.xxviij.⁊ vease de yuso versi.xxviij.

¶Departiendo se el matrimonio en vida delos cõjuges por otra causa que no fuesse por adulterio/el marido deue restituyr la dote a su muger enla forma que diximos de suso cõsiderãdo si le fue dada apreciada:o no:⁊ delos fructos de aquel año el marido deue tomar tanta parte:q̃ntos meses ⁊ q̃ntas semanas turo el matrimonio en aq̃l año:y los otros fructos deuẽ ser dela muger o de sus herederos sacadas las costas ⁊ gastos que hizo el marido en labrar las heredades dotales en aq̃l año:y entiende se ansi delos fructos cogidos enel año del diuorcio como delos que son para coger:y lo mesmo si la tierra que fuesse dada en dote fuesse de tal natura que lleuasse fructo dos vezes enel año/o si fuesse tal que en tres años no lleuasse mas de vn fructo:y el año deue se contar desde el dia que fue entregada la dote al marido:ay ley veynte y siete.

¶Empero enlos tales fructos ni enlos q̃ el marido haze suyos:segun dezimos de suso versi.xxvj.no vienen los arboles q̃ no son acostumbrados de cortarse q̃ estouiessen enla heredad dela dote dela muger que no fuesse dada apreciada:porque los tales arboles son dela muger avn q̃ el viento los ouiesse derrocado.

¶Lo mesmo dezimos si enla tal heredad se descubriesse despues alguna pedrera la qual no tornasse a nascer cortandola:porque lo que se sacare dela tal pedrera es dela muger y acresciẽta su dote.Empero si tornasse a crecer la pedrera como haze en algunos lugares seria dl marido:⁊ seria cõtado por fructos enla dicha.l.xxvij.

xxx. ¶La dote profeticia dize se la q̃ sale delos bienes del padre o del aguelo:o delos otros parientes q̃ suben por linea derecha a quien pertenesce d dotar la tal muger:saluo si este tal dote de quiẽ viene delos arriba dichos:deuiesse algo ala dicha muger:o si la diesse la dote por mandado de otro:porque esta tal dote seria auenticia:⁊ dizese auenticia la dote q̃ la muger da por si mesma delo suyo o q̃ le da para ella su madre o otro q̃lq̃er pariẽte o estraño:porque viene delas ganãcias q̃ hizo la tal muger por si mesma.l.ij.titu.xj.suso dicho.

¶Fallesciẽdo la muger sin hijos o descẽdiẽtes:la dote q̃ enel versiculo precedente diximos ser profeticia deue ser restituyda al padre o aguelo de cuyos bienes vino:o a sus herederos saluo si el marido la deuiesse auer por alguna delas causas que diximos de suso versiculo veynte y quatro:⁊ si el matrimonio no se apartare por muerte o por adulterio/mas por otro embargo:la tal dote profeticia dẽe ser restituyda ala muger ⁊ al padre o aguelo que la dio juntamente a ambos a dos:⁊ si fuere muerto el padre o aguelo suso dicho quier aya hijos quier no:empero la dote que fuesse auẽticia deue ser entregada ala muger sola:avn q̃ biua el padre:⁊ si la muger fuesse fallecida sin hijos los pactos q̃ fuessen puestos enla tal dote auẽticia deuẽ se guardar:⁊ si no ouiesse tales pactos deue ser restituyda alos herederos dla muger y no alos q̃ la dierõ:ay.l.xxx.y dezimos de yuso capi.pegujar.

¶La dote q̃ fuesse en bienes rayzes y las arras deuen se restituyr a quien y segun diximos enel versi.precedente:luego que el diuorcio sea hecho guardando lo q̃ diximos de suso versi.xxv.y si fuerẽ muebles dẽtro de vn año:saluo si se deuiere restituyr alos hijos dela tal defuncta que fincassen en poderio del padre o de otro:enel qual caso se deue retener la dote ⁊

alimentar τ criar los hijos sin ajenar los tales bienes saluo como dezimos de yuso capitulo enajenamiento:a y.l.xxxj.

¶Empero si el marido no podiere luego o alos plazos q̃ prometio entregar toda la dote el juez deuele prorrogar el plazo y dar orden como el pague quanto mas pudiere τ q̃nto mas ayna: quedando le con que pueda biuir recibiendo del caucion qual el pudiere dar: τ lo mesmo dezimos enlos hijos si como herederos de su padre ouieren de entregar la dote a su madre: ay ley vltima.

xxxv. ¶El marido o sus herederos que deuen restituyr la dote pueden cōtar los gastos que hizieron necessarios τ vtiles y porque fuessen las heredades mejores allende del esquilmo q̃ lleuo delas tales heredades: empero los otros gastos que fuessen mas por apostura q̃ en prouecho/o fuessen hechos por el plazer del marido: no los deue cobrar enla dicha.l.vltima: y dezimos de suso capi.costas y de yuso capi.gastos.

¶Siendo separado el matrimonio por juyzio dela yglesia por la crueldad del marido deue la muger cobrar sus dote τ arras τ aun las ganācias hasta aquel dia como dezimos de yuso capi.ganancias versi.ij.

¶El marido τ muger quanto pueden dar en dote alguna de sus hijas dezimos de suso capitulo.diuision versi.x.τ.capi.donacion versi.viij.y eneste mesmo capi.versi.iij.τ siguiētes. Lo demas vease enlos capitulos de suso allegados: y capitulo arras y desheredar τ cōferir τ particion τ fructos τ gastos.

Dubda es enfermedad del entendimiēto q̃ no dexa alcançar lo q̃ deuemos: y es como cosa q̃ no tiene cabo τ fin.l.xiiij.titu.ix.enla primera partida τ.l.primera titulo vltimo dela.vij.partida.

¶La cōfessiō dubdosa segū diximos de suso capi.cōfessiō/no prejudica a aq̃l q̃ la hizo.

¶Las palabras dubdosas dela donacion o otro contracto deuen se entender llanamente segun ellas suenan: como dezimos de suso capi.donacion versi.xl. Lo demas vease de yuso capi.interpretacion τ capi.palabras.

Dueño quando es tenudo de tomar la boz τ pleyto por otro/ansi en juyzio criminal como ceuil/τ la sentencia τ pleyto que se hizo contra aquel q̃ tenia causa del τ le auia llamado para tomar la boz del pleyto: si p̄judica al tal dueño: vea se de suso capitulo auctor dōde lo suso dicho: y lo demas p̄tenesciēte a esta materia se trata.

Duque propiamente es caudillo τ guiador de hueste. El qual cargo τ dignidad el emperador τ reyes dauan a algunos señalados: y porque esta dignidad era muy honrrada/los emperadores τ reyes heredarō alos q̃ tenian tal cargo de grandes tierras que llamaron ducados y sus dueños duques: por las quales tierras y estados los duques son vassallos delos reyes y emperadores que gelas dieron: ley onze.titulo primero enla segunda partida.

¶Y q̃ poder ha el duque en su ducado dezimos de suso capi.cōde v̄si.ij.

Comiença la letra. E.

Edad delas siete edades q̃ los antiguos assignarō enel hōbre como paresce enla segunda parte del prohemio d̄las siete partidas: la primera τ mas preuillegiada es la edad de ynfancia: q̃ tura desde q̃ nasce el hijo hasta q̃ ha siete años.l.iiij.titu.xvj.en la quarta partida: y dezimos de yuso capi.menor: y hasta q̃ a ya passado aq̄lla edad de ynfancia todos contractos/y aun el desposorio le es prohibido: por quanto no tiene juyzio ni discrecion como dezimos de suso capi.desposorio v̄si.vij. y la segūda edad q̃ dizen pupillar tura desde la ynfancia hasta la puberdad: q̃ es seyendo el moço de catorze años: y la moça de doze años: ley.pri.titu.v.y.l.xij.τ.xxj.titu.xvj.enla sexta partida: enla qual edad se pueden desposar ansi por palabras de futuro como de presente: y pueden consumir el d̄sposorio por ayuntamiento carnal segū dezimos enel dicho capi.desposorio versiculo.iij. y el moço que ouiere diez años y medio: dizen ser proximo dela hedad d̄ puberdad: ley.vj.enel dicho

titu. v. dela sexta partida: y desde aquella edad puede ser punido el moço por yerros: o delictos que ouiesse cometido: saluo por delicto de luxuria: por el qual delicto es necessario que sea de catorze años segun dezimos de yuso capi. menor versi. iij. z siguientes: y la edad adulta: o de puberdad empieça enla muger desde doze años / y enel varõ desde catorze: enla ql bedad son capazes de juyzio z discrecion: por tanto los q̃ passaren de aquella edad no son apremiados a tomar curador como dezimos de suso capi. curador v̄si. pri. y tura hasta. xxv. años / ansi enel varon como enla muger: passada la tal edad tienẽ libre administraciõ d̃ sus personas z hazienda para aprouecharse o agrauiarse / sin que sean por ello restituydos como diximos de suso capi. cõtractos: y de yuso capi. menor z restituciõ.

¶ La edad complida: avnque segun el fuero de leyes sea de diez y seys años: ley segunda. titu. xx. li. iiij. del fuero. Empero por el fuero de castilla q̃ se guarda la edad complida es de. xxv. años. l. lxx. enlas leyes del estilo.

¶ Si alguno se dixere ser menor y su contrario dixere q̃ el es mayor / quien lo deue prouar dezimos de yuso capi. prouança.

¶ Quien puede dispensar con los menores de bedad para q̃ tẽgã beneficios o dignidades ecclesiasticas dezimos de suso capi. dispẽsar versi. iij.

Edificios los q̃ ouieren edificado en termino concegil de alguna cibdad o villa o realengo con licencia del concejo: si ouiere mas de. xx. años que ansi edificaron / deuẽ quedar con los dichos edificios cargando se de cinco marauedis de censo por cada arançada o al respecto della atenta la calidad dela tierra: el qual censo sea pa los propios del cõcejo dela tal cibdad o villa para q̃ con el puedan escusar otras ymposiciones z necessidades del pueblo. Prematica de sus altezas dada en jaẽ año. ccccl xxxix. l. lxxij. enlas prematicas: delo qual dezimos de suso capi. cõcegil.

¶ Los edificios q̃ se hizierẽ enlas cibdades villas z lugares casas y heredamiẽtos z mayorazgos labrãdo o reparando o rehedificandõ enellas / son del mayorazgo como lo son las tales cibdades villas z lugares heredamiẽtos z casas dõde se labrarõ: y en aq̃llas succeda el q̃ sucediere enel dicho mayorazgo con los vinculos z condiciones enel mayorazgo contenidos / sin q̃ sea obligado de dar parte algũa dela estimacion o valor delos dichos edificios alos hijos o herederos o muger del que las hizo: ley quarenta y seys en las leyes de toro. Lo demas vease. capi. obra.

Egicianos no anden por estos reynos / y los que fueren salgan dellos o tomen officios o biuã cõ señores: so pena d̃ ciẽt açotes por la primera vez y por la segũda vez q̃ les corteñ las orejas y estẽ. lx. dias en cadena: y por la tercera q̃ seã captiuos para siẽpre delos q̃ los tomarẽ. Prematica de sus altezas dada en madrid año. cccc xcix. l. ciiij. enlas prematicas: la q̃l fue cõfirmada z mãdada guardar enlas cortes q̃ celebrarõ en Toledo año. dxxv. l. lviij. Sin embargo de q̃lq̃er cedula q̃ en cõtrario se diesse. Las q̃les su magestad mãdo q̃ fuessen obedescidas z nõ cõplidas.

Elecion tãto quiere dezir como escogimiẽto: porq̃ vacante algũ arçobispado obispado o otra platura: los canonigos o otros a quien tocare de hazer la tal elecion deuẽ ayũtarse los q̃ fuerẽ presentes / y llamar los absentes que fueren enla p̃uincia o reyno segũ q̃ fuere la costũbre de aq̃lla ygl̃ia / e q̃ vengan enel dia q̃ les señalarẽ para hazer la tal elecion conellos: y no puede ser el dia para elegir mas luẽñe q̃ desde el dia q̃l p̃lado fallesciere hasta tres meses: y si eneste tiẽpo no la hizierẽ / pierdẽ los tales electores por aq̃lla vez el poder de elegir el p̃lado. l. viij. titu. xvj. enla primera partida: y el dia q̃ se hiziere la eleciõ deuen los electores oyr missa cantada de sctĩ sp̃us / z proceder a su elecion o por scrutinio preguntãdo a cada vno apartadamente y de secreto a quien elige por perlado: y por via de compromisso se procede quando todos los electores dan poder a vno o a muchos dentre ellos: para q̃ en nombre de todos elijan el perlado: y la tercera manera de eleciõ es por inspiracion que dizen de sp̃ũ sctõ. l. xvij. xix. xx. xxj. titu. v̄. enla dicha pri. partida: z veasede yuso capi. spiritussancto versi. ij.

¶ Empero los reyes catholicos son fundados en derecho que por costumbre antigua que ha sido siempre guardada adquirieron / que siendo fallescido algun perlado o obispo: los canonigos y otros a quien de derecho pertenesce el derecho de elegir / no pueden ni deuen elegir el tal perlado fasta que primeramente ellos ayan fecho saber al rey por cierto mensagero la muerte del tal perlado / para que sobrello prouea lo que cumpliere a su seruicio / z ansi mesmo el tal perlado despues de ser deuidamente elegido z confirmado / deue venir al rey a hazerle reuerencia ante que el pueda tomar la possession dela tal yglesia: z si lo suso dicho no se guardare / allende que el rey aura por ninguna la tal elecion / el rey procedera sobrello como cumpliere a su seruicio: ley tercera titulo tercero libro primero delas ordenanças: y concuerda la ley diez y ocho enel dicho titulo quinto dela primera partida: donde dize que esta mayoria han los reyes despaña porque ganaron las tierras de poder delos moros: y porque fundaron las yglesias cathedrales enlos lugares donde no las auio: y ansi mesmo porque ellos las dotaron / delo qual dezimos de yuso capi. patrones versiculo.xvij.

¶ Los eletores q̃ a sabiendas eligen para obispo o perlado alguno q̃ tenga algũ defecto de los que dezimos de yuso versi.v. allende que la tal elecion no vale / ellos pierden su boz por aquella vez: z demas desto pierden los fructos y rentas de sus beneficios por espacio d tres años: ay ley.xxvj.

¶ Siendo fecha la elecion en vna delas tres formas que dezimos de suso versiculo primero: el cabildo deue hazer su carta que llaman de decreto / que tanto es a dezir como firmedumbre de aquel fecho que hizieron y dela persona elegida: y aquella embien al papa sino ouiere otro perlado a quien pertenezca la confirmacion dela tal elecion / segun dezimos de suso capitulo confirmacion: el qual si hallare la elecion ser fecha segun derecho / deue la confirmar: y dentro de seys meses deue el electo demandar que lo consagren como dezimos de suso capitulo consagrar: en otra manera el superior de tal electo por razon dela dicha negligencia: puede le quitar el obispado o perlatura a que fue elegido: saluo si el tal electo fuesse legitimamente ympedido. Por lo qual no pudo pedir la dicha confirmacion: ay ley veynte y siete. y enel dicho capitulo consagra. versiculo vltimo.

v. ¶ No puede ser elegido por obispo hombre menor de treynta años: y que no sea de suficiente literatura / ni descomulgado / ni entredicho / ni suspenso / ni aquel que fuesse perlado de otra yglesia / ni lego / ni otro que alomenos no fuesse su diacono / ni heretico / ni el que ouiesse metido algun desacuerdo entre christianos y la yglesia de roma: porque ouiessen de venir a departimiento / ni el que fuesse de mala vida o de mal testimonio o dado por malo por fechos que ouiesse fecho / o que fuesse dado por tal en juyzio / ni el que fuesse nueuamente conuertido: por quanto por cada vno delos dichos casos saluo el vltimo / el tal seria mal ynfamado z ynfame: ay ley veynte y dos y veynte y tres: y de yuso versiculo nueue: se ponen otros que no pueden ser elegidos.

¶ No valdria la elecion si alguno delos electores q̃ enella ynteruinierõ fuessen descomulgados y entredichos o si ellos eligessen cõtra el defendimiento del papa: enla dicha.l.xxiij. al fin z dezimos de suso capi. descomuniõ versi.x.

¶ El que fuesse descomulgado de descomunion menor segũ dezimos enel dicho capi. descomunion versi.x. avn que no puede ser elegido puede empero elegir ley sexta titulo nueue enla dicha primera partida.

¶ Quales personas no se pueden elegir avn que sean buenas dezimos de yuso capitulo postulacion.

¶ El q̃ deue ser elegido pa obispo allẽde d las calidades q̃ posimos enel versi.v. no deue ser bigamo ni casado saluo si ẽtrare su muger en religiõ z hiziere pfessiõ: ay.l.xxxv. ni aya cometido

alguno delos peccados q̃ de suso capi. crimen versi. pri. nõbramos entre los grãdes peccados quier sea secreto q̃er manifiesto y due ser casto y mesurado y sabido y hospedador: z no sea heridor ni cobdicioso: a y ley. xxx. y. xxxi. z. xxxij. z vease de yuso capitulo obispo verficulo diez y seys.

¶ Por q̃nto enel versi. p̃cedẽte y versi. v: diximos q̃ el electo due ser sabidor: esta sabiduria deue ser enla fe/ para enseñar a su pueblo a saluar sus almas. E due ser buẽ gramatico z philosopho z musico y sabio enlas cosas tẽporales para q̃ sepan bien mantener sus obispados z sus rentas: a y. l. xxxvij.

¶ La elecion delos reyes como se deue hazer deximos de yuso capi. rey.

¶ El a q̃en el testador o otro d̃xare la elecion de vna o d̃ muchas cosas q̃l el mas q̃siesse puede pedir al juez q̃ al cõtrario apremie a q̃ exiba todas aquellas cosas para q̃ el vea q̃l mas le cũple de tomar. l. xviij. titu. ij. enla. iij. partida.

¶ El q̃ ouiere derecho de elegir o escojer algunas cosas deuelo hazer dẽtro de vn año passado el qual la tal elecion pertenesce al heredero o dueño delas tales cosas y ellos le podrã dar quales dellas ellos mas q̃sierẽ: y si el q̃ finare dexare muchos herederos escojã por suertes si ellos no se acordarẽ enla tal eleciõ siẽdo dẽtro del tiẽpo q̃ segũ diximos de suso podia elegir el defuncto: y el que vna vez eligio no puede despues arrepentir se ni pedir otra cosa dela q̃ eligio. l. xxv. z. xxvj. titu. ix. enla sexta partida. Lo demas desta materia vease en los capitulos suso allegados y capi. abbad y obispo y officios y perlado z yglesia

Emancipacion y emancipados

emancipar es sacar algũ hijo del poder d̃ su padre y deue se hazer el tal acto ante el juez ordinario de aq̃l lugar diziendo el padre como el saca su tal hijo de su poderio y q̃ le da y otorga libre poder para testar z hazer q̃lesq̃er contractos y abenencias y otras q̃lesq̃er cosas ansi en juyzio como fuera del q̃ todos los otros q̃ son fuera del poderio de su padre pueden hazer: y si el padre le haze alguna donaciõ a su hijo deue se dezir enla carta dela tal emancipaciõ enla q̃l por lo semejante se deue dezir si el padre se reseruare alguna cosa sobre los bienes auenticios q̃ el tal hijo touiesse por quãto el padre puede retener para si hasta la meytad delos dichos bienes auenticios del hijo en gualardon d̃ su emancipaciõ. l. xviij. titu. xviij. enla. iij. partida: z. l. xv. titu. xviij. enla q̃rta partida.

¶ La emancipacion q̃ se haze dela forma suso dicha deue se hazer con plazer del padre z d̃l hijo y no se puede hazer contra la voluntad de alguno dellos: ley diez y siete enel dicho titulo. xviij. dela quarta partida.

¶ Si el que quiere emancipar fuesse menor d̃ siete años/ o fuesse ausente/ no se puede emancipar sin carta del rey: enla qual se diga la edad del hijo si el fuere menor de siete años. Empero quando el ausente viniere/ o quando el menor fuere de mas hedad deuen auer por buena la tal emancipacion: a y. l. xvj.

¶ Quatro cosas ay enlas quales el padre puede ser apremiado a que emancipe sus hijos: el vno es si los tratasse tan mal y crudamente que no lo podiessen sufrir: o si el apremiase a sus hijas a que fuessen malas mugeres de sus cuerpos/ o a sus hijos a que hurtassen / o hiziessen otros yerros. El tercero si fuesse hecha manda al hijo en algun testamẽto con que su padre le ouiesse d̃ emancipar: y el quarto si el padrastro ouiesse prohijado a su entenado que fuesse menor de. xiiij. años/ y el gastare mal su hazienda: eneste caso el tal prohijado puede le apremiar a que le emancipe: a y. l. xviij.

¶ El hijo o hija casados y velados son auidos para siẽpre por emãcipados en todas cosas. l. xlvij. enlas leyes de toro: por la qual se deue entender la ley. viij. titu. xj. li. pri. del fuero/ en q̃nto dize simplemẽte/ q̃ los hijos casados son emancipados.

¶ Ansi mesmo moriẽdo el padre d̃ muerte natural es auido el hijo por emãcipado: y lo mesmo seria si fuesse d̃sterrado el padre pa siẽpre/ como deximos de suso capi. desterrados v̄si. iij. o si el hijo ouiesse subido a alguna delas. xij. dignidades que de suso capi. dignidad v̄si. iiij. señalamos titu. xviij. suso dicho/ enel p̄hemio dela quarta partida.

¶Si el padre emancipare su hijo q̃ fuesse menor de.xiiij.años.el tal padre q̃de curador d̃ su hijo. Empero no se deue entẽder q̃ esto aya lugar q̃ndo el tal hijo fuesse emãcipado contra la volũtad de su padre por algunas delas razones q̃ posimos de suso ṽsi.iiij.z.vj.

¶Emancipacion es acto que requiere scriptura publica para su valididad: ley quinze: y.l.xciij.de suso alegadas.

¶El hijo q̃ su padre ouiesse voluntariamente emãcipado si el deshonrrare a su padre de palabra o de fecho/o cometiere yngratitud cõtra el deue ser buelto z tornado en poderio de su padre.l.vltima enel dicho titu.xviij.dela q̃rta partida: y.l.iiij.titu.xvij.dela dicha partida: z dezimos de suso capi.desheredar.ṽsi.v.

Embaxador

es el q̃ alguno embia a otro para hazer le saber por el su volũtad y el officio del embaxador es muy grãde: por tanto el tal q̃ el rey o principe embia deue ser muy conoscido y escogido/y leal y biẽ hablado/y sabio y callado z sin cobdicia.l.xxj.titu.ix.enla.ij.partida.

¶Los tales embaxadores de reyes z principes: deuen ser seguros d̃ sus p̃sonas y bienes/ avn q̃ ellos seã embaxadores de reyes o señores moros/o de enemigos o infieles/o de enemigos del rey o señor a q̃en vienẽ cõ su embaxada: de manera q̃ no puedã ser presos/ni llamados en juyzio por yerros o delictos algunos q̃ de antes ouiessen hecho/ni por deudas q̃ de antes deuiessen.l.ix.titu.xxv.enla.vij.partida.

¶Los embaxadores: ansi los de su alteza/como delos otros reyes o principes estrãgeros q̃ vinierẽ a su alteza/o se fuerẽ della: passen libres sin pagar derechos d̃ sus caualgaduras y ropas de vestir y azemilas y esclauos y plata y cadenas de su seruicio: y de todo lo demas q̃ traxere cõsigo para su seruicio/manifestãdo lo todo enla casa dela aduana/y haziẽdo escreuir todo lo q̃ passarẽ z traxeren q̃ sea suyo o de sus criados jurando ellos y sus criados que no traen otra cosa mas delo manifestado.

¶Ellos deuẽ traer el aluala q̃ les dierẽ a dõde ellos ouierẽ manifestado delo q̃ hã manifestado: el q̃l luego les dẽuẽ dar/z sino se lo dierẽ enel mesmo dia tomẽ lo por testimonio por ante el escriuano: y cõ el testimonio los dexe passar el dezmero libres sin pena alguna/avn que passen por otro puerto q̃ por donde entraron. Empo si ellos ouierẽ vẽdido o cõprado algunas cosas allẽde delas del dicho aluala o termino: paguẽ sus derechos/saluo si fuerẽ compradas o trocadas o hechas para su vso z seruicio: avn q̃ no lleuen cedula de su alteza ni de otra persona. Prematica d̃ sus altezas: dada en Murcia año.cccclxxxviij.l.cxvij.capi.ij.en las prematicas: delo q̃l dize se de yuso capi.dezmeros.

v. ¶El embaxador que ouiesse rescebido algunos dineros d̃ su señor/para yr con su embaxada si por algũ caso q̃ despues acaesciere el no fuere ala dicha embaxada deue boluer los dineros q̃ para ello le dieron: saluo si los ouiesse despendido en adereçar se el y su gẽte: porque lo q̃ ansi ouiere gastado no deue boluer si la yda suya no fuesse embargada por hecho suyo: ley.xiiij.titu.xiiij.enla.v.partida.

¶Si los embaxadores traxessen a sabiẽdas/o ignorãtemẽte algũa carta falsa/o falsa embaxada la pena dellos se pone de yuso: capi.falsedad/y capi.mẽtir. Lo demas vease capi.mẽsajeros/y capi.cartas: ṽsi.vij.

Embriaguez

cotidiana/segũ diximos de suso capi.crimen.versi.iiij.es delos medianos delictos.l.xxxiij.titu.v.enla primera partida. porq̃ alguno puede perecer ante por sed que por hambre: ley.xxv.titu.xx.enla dicha partida: y es peccado mortal.l.xxxv.titu.v.suso dicho.

¶El mucho beuer saca al hombre de su juyzio/y le haze caer en q̃lesquier yerros.l.ij.y.iij.z.xvij.titu.v.dela segunda partida.

¶El que matare a otro seyendo beodo o borracho: no deue ser punido de pena de muerte: empo d̃ue ser desterrado en algũa ysla por cinco años: porque el fue en culpa embriagãdose.l.v.titu.viij.enla septima partida.

¶El que siendo embriago dixesse palabras injuriosas de alguno/y avn del rey: no deue re

cebir por ello pena: porque lo hizo seyendo desapoderado de su seso: por manera q̃ el no entẽdia lo q̃ dezie/o hazie. l. vj. titu. ij. enla dicha partida.

Emperador es el q̃ manda enel imperio/z a su mãdado todos los de su imperio le deuẽ obedescer: y es el mayor señor de todos los legos: y no deue ser mas de vn emperador para q̃ las tierras y gẽtes seã mejor administradas: y es vicario de dios en su imperio para hazer justicia enlo tẽporal: ansi como el papa enlo spiritual. l. j. titu. j. enla. ij. partida.

¶ Dos poderes ay enel emperador el vno es de drecho por el q̃l el puede hazer y abrogar la ley z fuero/y quitar costũbre/z otro qualquier vso/y puede hazer justicia por si y por los q̃ cometierẽ delicto en todo el imperio: y el poderio q̃ tiene de fecho sobre los de su imperio z sus bienes veasede suso capi. bienes versi. iiij.

¶ El otro poderio q̃ ha segun dezimos de fecho por el qual es tenido seruido z obedescido d̃los otros principes menores: el qual consiste en grandes y poderosos señores villas y castillos/y en hõbres sabidos/y leales/y v̄daderos q̃ le ayudan z siruẽ d̃ fecho en aq̃llas cosas q̃ son menester para su cõsejo/z para hazer justicia z derecho ala gente. y el mayor poderio z mas complido q̃ puede auer el emperador de fecho es q̃ndo el ama z precia sus subditos z vassallos/y ellos a el: ay. l. iij.

¶ El emperador en tiẽpo de paz deue vsar de consejo de letrados z sabios varones q̃les d̃ de suso capi. cõsejeros dezimos: y en tiẽpo de guerra de armas y de todas otras cosas de q̃ se podiesse ayudar por mar z por tierra cõtra sus enemigos: enel qual tiẽpo deue tomar cõsejo con hombres honrrados y caualleros sabidores en fechos de guerra: ay ley. iiij. y de yuso capitulo rey.

¶ El poderio q̃ tiene el emperador p̃a su imperio no es tã firme como el q̃ tienẽ los reyes en sus reynados: porq̃ allẽde q̃ los reyes fuerõ ante q̃ los empadores ellos traspassan sus reynos q̃ heredaron de sus padres y antepassados a sus hijos y otros pariẽtes cercanos: y los empadores suceden en sus imperios por elecion: ay. l. vij.

¶ Los emperadores z reyes son mas nobles z mas honrradas p̃sonas q̃ las otras: y son el principio y cabeça de todas las otras p̃sonas enel dicho titu. ij. enel p̃hemio.

¶ El emperador no deue ser consagrado/ni coronado empador/ni el rey coronado hasta q̃ sea armado cauallero. l. xj. y. l. xxxiij. titu. xxj. enla dicha. ij. p̃tida.

¶ Avn q̃ sean grandes z poderosos el empador z los reyes/empero no pueden hazer cada vno dellos mas de q̃nto vn hombre: por tanto fue menester que touiessen en sus cortes hõbres honrrados que los ayudassen z gouernassen sus lugares y gentes: ley segunda titulo primero enla dicha partida.

¶ Que es mero z mixto imperio dezimos de yuso capi. jurisdiciõ.

Emphiteosim es vna specie de enajenamiẽto de cosas y bienes rayzes: y haze se con la volũtad del señor dela tal cosa y del que la recibe: por manera que enel que recibe la tal cosa queda el señorio vtil/y el señorio directo queda enel que e la da: y el que recibe la tal cosa obliga se de dar al otro cada año a plazos de que se auinieren por tributo o censo z con las cõdiciones que pusieren cierta q̃ntia de marauedis/o otra cosa de que se auinieren: y qual es el señorio directo z q̃l el vtil dezimos de yuso capitulo señorio versiculo. iij.

¶ Puede se hazer tal contracto o enajenamiento fasta cierto tiempo para siempre: y deue se hazer con carta de escriuano publico o del señor que la da. y fecho o mandado hazer la tal escriptura o carta publica es firme z irreuocable el tal contracto cumpliendo el tenedor dela tal cosa que se llama emphiteota los pactos z auenencias q̃ enlas escripturas posierõ.

¶ Si fuere emphiteosim dela ygl̃ia y el emphiteota z tributario cessare d̃ pagar el dicho tributo, o cẽso puede se la q̃tar el p̃lado que sucedio a aquel que le establescio la tal cosa sin otro juyzio. E ansi mesmo lo puede el señor lego si el emphiteota no le pagare cada año alos plazos que tomo/segun dezimos de suso capi. censos v̄si. vij.

¶ La yglesia puede dar en emphiteosim las tierras y heredades q̄ viere q̄ mas prouecho les es en darlas q̄ en retenerlas. Empero deuen se guardar las solemnidades q̄ dezimos de yuso capi. enajenamiēto versi. iiij. l. iij. titu. xiiij. enla. j. partida.
¶ Como possee el emphiteota la cosa emphiteotecaria vease de yuso capitulo possessiō versiculo. v. Lo demas vease enlos dichos capitulos censo versi. vij. z. siguientes: y capi. enajenamiento: y capi. comisso: y capi. tributo: z yglesia.

Emplazamiento es quando llaman a alguno o compre lo que le manda el juez / z se haze por vn alguazil o portero por carta o mandado del juez: y deue se hazer enla persona de aquel que quieren emplazar / si se pudiere auer / y no podiendo se auer / o porque ande huydo dela tierra / o se asconda puede ser emplazado en su casa faziendo lo saber a su muger o a los otros que enella fallaren de su gēte. E si casa no touiere deue ser emplazado por tres pregones enla forma que dezimos de suso capitulo ausentes versiculo tercero. Saluo que no deuen ser tan largos los plazos mas menores al aluedrio del juez: ley primera z segunda titulo septimo en la tercera partida: y ley sexta titulo tercero libro segundo del fuero: y concuerda la prematica de sus altezas dada en Alcala año qnientos y tres. Por la qual defiende a todo escriuano o alguazil y a otra qualquier que no emplazen a nadie sin expresso mandamiento del juez: z si fuere el emplazamiento para fuera del tal lugar z de sus arrabales faga se por mandamiento del juez y del escriuano / enel qual se declare la causa porque le mandan emplazar: delo qual vease de yuso capi. orden judicial.
¶ El emplazado y avn el q̄ lo hizo emplazar deuen parescer ante el juez al plazo que fuere assignado: y si el no paresciere deue pagar las costas como dezimos de suso capitulo costas versi. v. o puede seguir via de assentamiento / segun dezimos de suso capi. assentamiento: saluo si despues de fecho el dicho emplazamiento ouierē prorrogado las partes el plazo para parescer sin consentimiento del juez que le auia mandado emplazar: porque enel dicho caso / o quando por solo consentimiento las partes han prometido de parescer ante el juez sin que fuesse emplazado por mandado o auctoridad del juez las partes no caen en pena alguna: saluo enla que se pusieron enla dicha ley primera: y ley septima enel dicho titu. vij. y. l. vij. titu. iij. suso dicho del fuero.
¶ Si el que hizo el emplazamiento fuere delos vallesteros o portero mayor prueue se el tal emplazamiento cō vn otro testigo conel: y si fuere delos menores prueue se con otros dos testigos conel dicho portero: y si fuere mandado hazer el emplazamiento de palabra por el juez sea creydo sin otra prueua: enla dicha ley primera: z. l. xx. titulo primero libro segūdo del fuero juzgo. y. l. xxj. del estillo: y el que negare auer sido emplazado si le fuere prouado peche la pena doblada. l. viij. enel dicho titu. vij.
¶ El emplazamiēto es la rayz z fundamēto de todo juyzio: enel dicho titu. vij. enel principio del prohemio: y. l. vj. titu. xv. enla. iij. partida.
v. ¶ Si fuere emplazado el concejo z no paresciere solamente cayga en pena de por vno. Empero si muchos delos particulares del concejo fueren emplazados los que no parescieren caygan todos en la pena: saluo si alguno fallesciesse ante que llegasse el plazo: enel qual caso avn que sus herederos no embiassen parescer no caeriā en pena alguna. l. xxvj. enlas dichas leyes del estillo.
¶ Si el emplazado para q̄ parescielle psonalmēte embiare pcurador por el / si la causa fuere tal q̄ se puede tractar por pcurador deue ser recebido por pcurador: y el juez / y avn el rey q̄ librarē tales cartas desaforadas deuen pagar las costas que por razon delas tales cartas se hizieron / siendo fechas por mandado dellos. l. xxx. enel dicho libro dl estillo. y las tales cartas del rey no deuen ser cōplidas / saluo si fueren sota escriptas alomenos de tres del consejo. l. viij. enel dicho titu. ij. li. iij. delas ordenanças.
¶ Ninguna muger casada / o biuda / o donzella / o otra que biua honestamente en su casa no deue ser emplazada a q̄ parezca personalmente ante el juez: saluo si fuere sobre juyzio

criminal. E si el juez en causa ceuil les quisiere hazer alguna pregunta deue yr a su casa dellas/o embiar les el escriuano: ay.l.iij.del dicho titu.vij.
¶ Quales personas no pueden hazer emplazar a otros/y lo que se deue guardar en las tales personas/dezimos de suso cap.action: versi.iiij.fasta el versi.xij.
¶ El que fuere emplazado por carta o mandamiento del rey si el no viniere/y no ouiere justo embargo deue pagar al rey.c.mrs d los buenos: y si no ouiere d q pagar deue lo pechar en el cuerpo: y quanto ouiere deue ser a la merced del rey.l.vnica.titu.iiij.lib.pri.del fuero. y esta pena es allende de la contenida en la carta del rey.l.xxiij.titu.ij.lib.iiij.de las ordenãças al fin: y.l.xiij.ti.vlti.lib.viij.de las dichas ordenanças. y.l.pri.z.vij.titu.iij.lib.ij.dl fuero: y.l.viij.en el dicho ti.vij. E si fuere ecclesiastico el que fuere llamado y emplazado por carta del rey/si por el tercio llamamiento suyo non viniere pierde las temporalidades q tiene en estos reynos: y deuen le tomar sus otros bienes: y deue ser desterrado por quãto fuere la merced del rey: en la dicha.l.xxiiij.
x. ¶ Segun dezimos de suso vsi.ij.ansi el emplazado como el auctor deuen parescer al plazo: z el q no paresciere pague.vj.mrs/y en los lugares dõde hã fuero de lleuar mas o menos ansi lo han de lleuar. y si la señal o emplazamiento no fuere prendado en la villa al tercero dia/y en el termino a nueue dias/no sea tenudo a lo pagar/ni le puedã prendar dende adelante.l.iiij.en el dicho titu.ij.de las ordenanças.
¶ No es rebelde el q parescio ante el alcalde ante q se leuãtasse d librar: y si el tal alcalde hizo dos audiencias en aquel dia/y paresciere en la.ij.no se puede dezir ser rebelde/ni pague cosa alguna.l.iij.z.xvij.ti.ij.suso dicho de las ordenanças: y.l.x.en el dicho titu.vij.
¶ El que fuere maliciosamente emplazado para ante el rey / aun que no paresca no cae en pena del emplazamiento: y si fuere prendado tornẽ le su prenda. y el que lo hizo emplazar pague los daños a la parte con el tres tanto en la dicha.l.iij.
¶ Si el emplazado se fuere siendo el pleyto empeçado por demanda z respuesta (entiendese si fuere por mandado del juez/o del rey q le emplazo) deuen le otra vez emplazar para q venga a oyr por el pleyto adelante/o a oyr la sentẽcia: z si no fuere empeçado el pleyto como dicho es el es auido por rebelde/y puede se proceder contra el como si no ouiera parescido. l.xxviij.del stillo.
¶ El juez q maliciosamente rehusare de emplazar alguno/o alongare el pleyto/o por ruego/o por amor si se puare peche al demandador todas las costas z daños q le han recrescido/segun q el dicho demandador jurare a bien vista del juez ante quien las pidiere.l.ix. en el dicho titu.vij.de la.iij.partida: y.l.viij.titu.vij.lib.primero: y.l.ij.ti.xj.lib.ij.del fuero de leyes: y.l.xxj.ti.pri.lib.ij.del fuero juzgo.
xv. ¶ Declarando lo que de suso dezimos vsi.ix.q el que ouiere iusto impedimento si no paresciere no cayga en pena alguna: dize se auer iusto impedimento el que fuesse enfermo de graue enfermedad/o si los caminos fuessen embargados por salidas de rios/o de grãdes nieues/o de grandes lluuias/o otra tempestad: o si fuesse embargado por ladrones/o enemigos conoscidos que le touiessen los caminos/o q le ouiessen desafiado y fuessen mas poderosos que el/por manera q el tal emplazado no osasse venir ni poner se en aquel camino sin peligro de su vida o de prision: o por otro embargo semejante. Empero si la enfermedad del emplazado fuere luenga el deue embiar vn procurador / o alomenos vn escusador por el qual el haga saber al juez la enemistad que le tienen los que ocupan los caminos: y fasta que el juez le diere la seguridad con la qual el puede venir no puede ser dicho rebelde.l.xj. en el dicho titu.vij.de la.iij.partida. y.l.v.titu.iij.lib.ij.del fuero: y de yuso versi.xxxj.
¶ Por el emplazamiento notificado a la parte es perpetuada la juridicion del juez que le emplazo / por manera que a qualquier parte que vaya el tal emplazado aun que fuesse a escuelas o a romeria puede proceder el juez contra el como contra rebelde por via de asentamiento / o de juyzio ordinario si mejor le paresciere: ay.l.xij.y.l.vj.titulo.xvj.suso dicho.

¶ El juez de vn lugar puede emplazar por su carta a aq̃l q̃ se fue d̃ su jurisdició al lugar de otra juridició por no querer hazer derecho alos q̃ querellauã del: y el tal emplazamiẽto es valido.l.v.titu.ij.suso dicho delas ordenanças: y dezimos de suso capi.cartas.

¶ La cosa sobre que es mouido pleyto no pueden enajenar por titulo lucratiuo o honoroso ansi como por venta/o cambio/o por donacion/ansi porel demandado como por el demandador que fuesse reconuenido sobre la tal cosa: y el que la comprare o recibiere por otro titulo a sabiendas deue la boluer z pagar assi el como el que la vendio z dono con otro tanto como vale para la camara del rey. E si el comprador o donatario no supieron la tal cosa ser litigiosa deuen solamẽte boluer la en poder del que la enajeno y cobrar lo que pago por ella: y de mas el vendedor o donador deuen pagar al otro a quien la vendio o dono la tercera parte de su valor dela tal cosa: a y.l.xiij.

¶ Empero si la tal cosa litigiosa se diesse por dote a alguna muger valdrie segun dezimos d̃ suso capi.dote versi.iiij.o si se hiziere el tal enajenamiẽto en alguno delos q̃ teniã parte enla tal cosa como dezimos de suso capi.compañia versi.x.o si se hiziesse por via de manda enel testamento: a y.l.xiiij. y vease de yuso versi.xxj.

xx. ¶ Si alguno sospechasse q̃ le queriã emplazar sobre cierta cosa y la enajenare a p̃sona mas poderosa o de otra jurisdicion/o que fuesse tal que el querelloso no podiesse conseguir su derecho tan ayna del como de aq̃l a q̃en la enajeno no es valido el tal enajenamiento: y puede demandar la el q̃relloso o a aq̃l que la enajeno del/o al que la ouo del: a y.l.xv. y si el en quiẽ se enajeno no fuesse mas poderoso/y fuesse fecho el tal enajenamiento antes de ser emplazado seria valido el tal enajenamiento: a y.l.xvj.

¶ No es prohibido a alguno de dexar en su testamento la cosa litigiosa como deximos d̃ suso versi.xix. Esto se entiende avnq̃ la tal persona a quien la dexare fuesse mas poderosa que el: a y ley vltima.

¶ Como se puede proceder cõtra el emplazado en causa criminal q̃ndo el se ausento z no paresce: dezimos de suso capi.alcaldes: y absentes versi.iij.fasta el fin.

¶ La carta o rescripto del rey q̃ fuesse impetrada por el emplazado sin hazer menciõ del tal pleyto es ninguna.l.xxxvij.titu.xviij.enla tercera partida.

¶ Quãtas personas se puedẽ emplazar por virtud de alguna carta general dezimos de suso capi.cartas versi.xxv.z.xxvj.

xxv. ¶ Tres emplazamientos se deuen hazer para que alguno sea verdadero rebelde/y para que se pueda proceder contra el como contra rebelde: segun dezimos de suso capitulo assentamiento versi.primero y capi.diuision.

¶ El que emplaza a otro indeuidamẽte hazele injuria.l.vij.titu.ix.enla.vij.partida: y ley.vij.z.viij.titu.ij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Allende desto el q̃ emplazare a otro injustamente en caso q̃ no pudo peche los daños y las costas dobladas a aq̃l contra q̃en gano la tal carta.l.xlj.y.l.liij.titu.xviij.enla.iij.p̃tida.y si este tal fuere emplazado para la corte pague el emplazado.dc.mrs.de buena moneda z las costas dobladas.l.ij.titu.ij.li.iij.delas ordenãças z dezimos de suso capi.cartas.

¶ Segũ deximos de suso versi.x.la pena dela rebeldia ansi del emplazado como de su contẽdedor no es mas de.vj.mrs: y desta pena aya el diezmo el q̃ le prẽdare por su trabajo y lo demas lo repartan entre si como es costũbre enel lugar dõde fuere fecho el emplazamiento.l.iiij.enel dicho titu.ij.delas ordenãças: y.l.xx.titu.pri.li.ij.del fuero juzgo.

¶ El emplazado por pregon enla corte si no paresciere al plazo caya enla pena del emplazamiento del fuero: y no enla pena de cient mrs.enla qual no caen sino los emplazados por carta del rey/enla qual sea puesta la tal pena.l.xxv.del estillo: z ansi se deue entender la.l.iij.titu.iij.li.ij.del fuero.

xxx. ¶ El emplazado para en dia señalado si el juez no libro enel tal dia deue parescer al dia siguiente: ley primera z quinta enel dicho titulo tercero del fuero: z ley veynte suso dicha titu.pri.li.segũdo: y avn deue cada dia parescer en seguimiento de su pleyto/avn q̃ el juez no

libre ni se assiente a juzgar: ley veynte y nueue del estillo fasta tanto que aya licencia como dezimos de suso versiculo treze.

¶ El emplazado que por justo embargo no pudo parescer que fuessen tales como dezimos de suso versi.xv. cessante los tales embargos tenudo es d' parescer: y si su enfermedad o impedimento passare de.xxx. dias deue embiar procurador para estar a derecho con su cōtēdor.l.v.titu.iij.li.ij.del fuero. Por el qual se declara la.l.xj.titu.vij.enla tercera partida. y lo que dezimos de suso enel dicho versi.xv.

¶ El clerigo o otro preuillegiado siendo emplazado tenudo es de venir a alegar su preuillegio y mostrar como el que lo emplazo no es su juez: y deue declinar su jurisdicion/segun dezimos de suso capi.declinar.l.xvij.titu.pri.li.ij.del fuero juzgo. y lo mesmo dezimos si fuesse alguno emplazado que ouiesse de yr ala guerra/o en romeria/o por embaxador: porque estos tales por si o por su procurador deuen parescer pues el emplazamiento los aprendio antes q̄ fuessen a alguno delos dichos caminos.l.vij.titu.pri.li.viij.del fuero juzgo: y dezimos de suso versi.xvj.y de yuso versi.xxxv.

¶ El que es emplazado para la corte del rey deue ser seguro de sus enemigos yendo y viniendo: z la pena en q̄ incurren los que hazen mal ni daño al tal emplazado dezimos de suso capi.corte versi.vij.z dos siguientes.

¶ Los cogedores y arrendadores si fueren emplazados por los contadores mayores para dar cuenta/o sobre otra cosa para cierto dia so la pena de cient marauedis. No les esperarā los nueue dias ni tercero dia dela corte/como dize la ley veynte y dos del estillo: ante sino vinieren al tal plazo caen luego enla pena delos cient marauedis d'l emplazamiento: ley veynte y q̄tro enel dicho li.del estillo.

xxxv. ¶ Que pena deue auer el q̄ emplazo alguno ante aq̄l q̄ no era su juez dezimos de suso capi. corte versi.ij.y la.l.vj.titu.x.li.ij.del fuero dize q̄ pague las costas del emplazado.

¶ No se deue dar carta de emplazamiento alos vassallos contra sus señores sin mandado especial del rey.l.vj.titu.ij.li.iij.delas ordenanças.

¶ Los escriuanos delas cibdades y villas no pueden ser emplazados por carta de sus altezas para que muestren sus registros y escripturas que antellos passaron sobre los derechos z pechos del rey: ay.l.vij.

¶ El que viniere al consejo mayor oa qualquier delas audiēcias reales ante que se le de la carta del emplazamiento: deue presentar su demanda por si o por su procurador/y poner su caso de corte/y presente luego las escripturas que touiere para prouarle: z si no tuuiere escripturas jure q̄ el queria prouar el tal caso de corte por testigos q̄ tiene y entiēde de presentar: y esto hecho den le la dicha carta de emplazamiento/enla qual vaya inserta la relacion d' su demanda y delas escripturas que presento/y quien son los escriuanos sin poner el dia mes ni año en q̄ se otorgaron. E si no las presento haga se relacion como el juro que el entendia y creya prouar su demanda/y todo lo demas. y ante q̄ le den la dicha carta el si fuere presente o su procurador siendo examinado su poder les den la tal carta con tanto que dexen procurador sustituydo conoscido del consejo para seguir el tal pleyto: y si no lo dexaern el escriuano dela causa le cite para todos los actos: y le requiera que señale casa donde sean notificados los actos fasta la sentencia z condenacion de costas si las uiere: z si no señalaren casa el escriuano le señale los estrados: y enla dicha carta aperciban al reo que venga al plazo que le ponen por el o por su procurador bien instructo con sus derechos y escripturas a responder ala dicha demanda: y poner sus excepciones y defensiones si algunas touiere: y allegare de su derecho. Prematica de sus altezas dada en madrid año.d.ij.ley.xlij.capitulo primero enlas prematicas. Por la qual es declarada z añadida la ley.xvj.titulo.ij.libro.iij.delas ordenanças. Saluo en quanto dize que no se den tales cartas contra concejo sin que primeramente ayan dado informacion/alomenos sumaria del tal caso de corte: delo qual dezimos de suso capitulo cartas versiculo veynte y quatro y capi.procurador versi.quinze.



¶ Los alcaldes de corte enlos casos q̃ podierẽ dar cartas de emplazamiento no las dẽ: sal uo seyendo dos dellos concordes: ay.l.xj.

xl. ¶ Ninguno deue ser emplazado ante los alcaldes de corte sin ser demandado primeramẽ te en su fuero: ay.l.xiiij. Saluo enlos casos q̃ posimos de suso capi. corte v̄.ij.⁊.iiij.⁊ siguiẽ tes. y enlas causas delos officiales dela casa ⁊ corte: ley primera ⁊ ley catorze: y ley veynte y cinco del dicho titu.ij.li.iij. delas ordenanças con la modificacion q̃ posimos de suso capi. concejo. versi.xiiij. Empero si los officiales escriuanos abogados y otros a quien alguno ḋ uiesse dar algo por las costas que les libran enla corte de sus officios ouiessen recebido fiadores por aq̃llo q̃ les auien de dar no se podrian emplazar los fiadores para la casa del rey: saluo si el tal emplazado fuesse fiador por algun cõcejo: enel qual caso podria ser empla zado para la corte.l.xxxiij. del estillo.

¶ El q̃ cõtrauiniere a carta del rey por la q̃l cayesse en pena ḋ mr̃s o en otra q̃ enlas dichas cartas fuesse puesta/puede ser emplazado por la dicha pena pa la casa del rey a pedimiento de aq̃l a quiẽ fue otorgada la merced por la tal carta.l.xxxiiij. del estilo.

¶ El emplazado para la corte del rey quando es de aquende los puertos aya termino de veynte dias: y si fuere allende los puertos aya termino de quarenta dias/segun deximos ḋ suso capi. appellacion versi.xlj. El qual termino los q̃ dieren la tal carta pueden prorogar o abreuiar segũ q̃ les paresciere/considerada la calidad delas personas/y la distancia dela tie rra: l.ij.titu.xvj.li.iij. delas ordenanças: por la q̃l se declara la ley del estillo xxxvj.⁊ vea se ḋ yuso capi. orden judicial versi.xxxj.

¶ El rey o su consejo o alcaldes de su corte no den carta de emplazamiento contra vn conce jo de aldea de alguna villa/si no emplazense ante los alcaldes de aquella villa de donde es. Empero si fuere concejo de cibdad o villa o lugar q̃ sea por si dar le han carta del rey de em plazamiento para q̃ embie su procurador o procuradores a cõplir de derecho ante el rey o sus alcaldes al querelloso.l. del estillo.xxxvij.

¶ Auiendo pdonado el rey la justicia por cosa q̃ alguno ouiesse fecho de q̃ mereciesse pena ḋ muerte si no fuesse trayciõ ni aleue/deuese emplazar la otra parte si quisiere prouar el aleue o trayciõ a q̃ parezca ante el rey a sus plazos que son de tres meses: ay.l.xxxviij. del estillo. y enel caso iuso dicho ninguno puede conoscer ḋl aleue o trayciõ si los ouo o no/saluo el rey q̃ dio la tal carta.l.xxxix. del dicho li. del estillo.

xlv. ¶ El lego que emplazare a otro lego delante el juez ecclesiastico sobre deudas ⁊ cosas pro fanas no pertenescientes ala yglesia pierde la acion que auia contra el emplazado: ⁊ allen de desto si el touiere officio en qualquier cibdad villa o lugar destos reynos pierde los: ⁊ si no los touiere es fecho inabil pa auer los dẽde adelante/⁊ cayga mas en pena de diez mill mr̃s. la meytad para el acusador/⁊ la otra para el reparo delos muros dela cibdad.l.iij.titu lo.j.li.iij. delas ordenanças: y enlos contractos q̃ se hizierẽ entre legos no se ponga juramẽ to ni clausulas algunas para que se sometan ala juridicion ecclesiastica: delo qual ⁊ dela pe na del escriuano que tal contracto o escriptura hiziere deximos de suso capitulo contractos versiculo diez y seys.

¶ Qual pena meresce el lego que siendo emplazado ante el juez seglar posiere excepcion/di ziendo que la tal causa pertenesce ala juridicion ecclesiastica deximos de suso capitulo de clinar versiculo tercero.

¶ El clerigo que tiene priuilegios ⁊ mercedes del rey/quier sean de dineros/quier de otros derechos/pierda los si emplazare alos legos ante el juez ecclesiastico sobre los dichos de rechos ⁊ mercedes ⁊ preuilegios: ay.l.viij.y.l.xij.⁊.l.xxv.titu.iij.li.j. delas ordenanças: las quales leyes ansi mesmo hablan delos capellanes del rey: delo qual deximos de yuso capi tulo fuero versiculo onze.

¶ No se deue emplazar alguno para dias feriados: ley primera titu.vij. libro tercero delas ordenanças: ⁊ deximos de suso capitulo treynta. y quales son dias feriados dize se de yuso capitulo feriado.

¶ En las cartas que el rey diere contra los emplazados para que vengan ala corte o chancilleria los emplazados no deuen auer los nueue dias de corte / ni se han de escusar/ni esperar si se acusaren enel primer emplazamiento: ley treze al fin titulo segundo libro tercero suso dicho delas ordenanças: y ley quarenta y dos capitulo tercero enlas prematicas.

l. ¶ Los arrendadores delas alcaualas/ꝛ delos pechos/ꝛ derechos/ꝛ rentas del rey no emplazan mas de vna vez enla semana los vezinos delas cibdades ꝛ villas donde el alcalde ha de conoscer dlas dichas rentas: y los delas aldeas no seã emplazados mas de vna vez enel mes: y los q̃ fuerẽ de otra manera emplazados no sean tenudos d parescer: y el emplazador pague la pena del emplazamiento. y el concejo que fuesse emplazado satisfaze embiando su procurador y los arrendadores suso dichos pueden emplazar ante qualquier delos alcaldes ordinarios: el qual libre los dichos pleytos sumariamente ꝛ sin escripto/y tome por pena del emplazamiento de aquel que enel cayere quatro mrs ꝛ no mas. Empero si los arrendadores suso dichos fueren dos o mas de vna renta ellos deuen los emplazar delante vn alcalde: y no a cada vno delante su alcalde.l.xix.ꝛ.xx.enel dicho titu.ij.delas ordenanças: y de suso capi.arrendar.

¶ Las aldeas o lugares que son subiectas a alguna cibdad si dierẽ cuenta alos dhõs arrẽdadores no sean emplazados para la cibdad:ay.l.vltima.

¶ Los juezes ecclesiasticos enlos casos q̃ puedẽ conoscer no puedẽ emplazar o citar alos legos para la cabeça del arçobispado o obispado/ni hagan execuciones en sus personas o bienes: antes para ello imploren el auxilio del braço real: ley.xxvj.enel dicho titulo segundo y de suso capitulo braço real: y de yuso capitulo juez verficulo.lv.ꝛ siguientes. Lo demas vease de suso capi.action/acusar/alcalde/chancilleria/corte/cõcejo/ꝛ declinar. y de yuso capi.juez/ y libello / orden judicial ꝛ sentencia.

Emprestido es pacto de gracia q̃ se hazẽ los hõbres vnos a otros emprestãdo se graciosamente los vnos alos otros delo suyo quando lo han menester.

¶ Deste ay dos especies o maneras/la vna es quando se emprestan cosas que se acostumbran de contar/ansi como dineros o marauedis/o se pesan ansi como cera o plata no monedada: o se miden ansi como vino o azeyte/y otras semejantes cosas: y este tal emprestido se dize en latin mutuũ: porque el señorio del tal emprestido passa de aquel que lo hizo en aq̃l a quien se haze: por manera que el no es obligado de boluer la cosa mesma emprestada mas otra tal/y del peso o medida/o tantas quantas eran las que fueron emprestadas. y la otra manera de emprestido es quando se empresta alguna cosa que no fuesse dela calidad delas suso dichas: y no se dan por cuenta/ni peso/ni por medida: y el señorio dela tal cosa no passa en aquel a quien se empresta / assi como si fuesse cauallo / o mula/o vasos de plata: y la mesma cosa deue se boluer al que la empresta: ley primera titulo primero enla quinta partida: y l.j.titu.xvj.li.iij.del fuero.

¶ El que emprestare alguna cosa dela primera manera de emprestido deue ser señor della: porque segun deximos passa luego el señorio dela tal cosa en aquel a quien se haze / lo que no podria ser si el que la empresta no la touiesse: y deue boluer otra tal cosa como la emprestada/y que tanto valga en aquel lugar y enel plazo que posieron: y si no posieron plazo deue la boluer o su valor passados diez dias despues que fue emprestada: y considere se el tal valor lo que valiesse otra tal enel lugar ꝛ tiempo que le posieron la demanda.l.ij.ꝛ.l.viij.en el dicho titu.primero delas partidas.

¶ Pueden emprestar se no solamente los vnos alos otros / mas avn puede emprestar algun hombre al rey/o ala yglesia/o a concejo dandoles alos suso dichos o a sus pcuradores que para ello ouiessen cartas de poder: y puede ansi mesmo emprestar a menor. Empero el q̃ quiere cobrar lo q̃ empresta al rey a ala ygsia/o cõcejo/o menor de.xxv.años/deue puar como el tal emprestido entro en pro dellos: lo q̃l es auido por prouado si se aueriguare que

quando lo recibieron del ellos o sus procuradores eran en tan grande necessidad que lo auian bien menester. Empero el que ouiesse emprestado cosa alguna por carta del rey en que le ouiesse dado poder para sacar la no es obligado de mostrar que entro en prouecho del
v. rey:a y ley tercera.

¶ Quien es tenudo del daño que conteciesse enla cosa emprestada dela primera manera su so dicha/dezimos de suso capi.culpa versi.iij.y capi.caso fortuito versi.iij.

¶ Lo q̃ fuesse emprestado a hijo o a nieto que fuessen en poder de su padre o aguelo no serian tenudos los tales hijo/o nieto/ni padre/ni aguelo/ni avn el fiador que ouiesse dado d̃ pagarlo:saluo si este tal hijo o nieto fuesse cauallero/o touiesse tienda de cambio/ o de mercaderia/o fuesse menestral o official que vsase publicamente a labrar de su officio. E si estos tales ouiessen algun officio del rey/o de otro señor/o del concejo dela cibdad tenudos seriã de pagar lo que tomaron:porque todo hombre viendo los tales pudo creer que ellos estauan sobre si. y lo mesmo serie si quando le emprestaron dixo que no tenia padre o aguelo. Pero si el tal hijo o nieto avn q̃ no touiesse ninguna delas dichas calidades si el boluiesse la tal cosa emprestada / o otra tal q̃ no fuesse delos bienes del padre o aguelo valdria la tal paga. y no puede ser defendido por ellos:a y.l.iiij.⁊ dezimos de suso capi.deudas versi.xx. y siguientes ⁊ capi.diuision.

¶ El menor de.xxv.años en otro caso que no fuesse delos suso dichos no es tenudo d̃ pagar el emprestido que el hiziere/quier sea mayor/quier menor de.xxv.años:saluo si entro en su prouecho. y conuertiẽdo se en su prouecho el tal emprestido/o enel prouecho d̃ su padre/o aguelo en cuyo poder fuesse / tenudo seria el dicho menor de pagar el tal emprestido : y lo mesmo seria si ouiesse entrado en prouecho dela cõpañia dela q̃l era el dicho menor:a y.l.v.

¶ Quando es tenudo el padre o aguelo de pagar el emprestido q̃ ouiessen hecho a su hijo o nieto con su consentimiento/dezimos de suso enel dicho capi.deudas versi.xx.

¶ El que tiene cargo dela tienda de vn mercader o cambiador / si le emprestaren alguna cosa/seria tenudo el tal cambiador o mercader de pagar todo lo que al tal hombre ouiessen emprestado por su mandado/o que fuesse tornado en su ꝓuecho/avn que no lo ouiesse mãdado:quier fuesse el tal hombre en poder del dueño dela tal tienda o cãbio/q̃er no:a y.l.vij.

x. ¶ Aun que fuesse fecha escriptura del emprestido si se pidiere dentro de dos años puede el a quien se pide opponer q̃ no le contaron o dieron la tal cosa que le piden. y deue se ꝓuar por otra manera que por la escriptura no siendo passados dos años despues del emprestido:saluo si el tal ouiesse renunciado enla dicha escriptura ⁊ prometido de no alegar la dicha excepcion:a y.l.xix. Empo el alcalde de su officio o a pedimiento de parte passados los dos años suso dichos puede apremiar al que empresto los marauedis a que jure si se los dio realmẽte ⁊ de fecho.l.clxxxiiij.del estilo.

¶ El señorio dela cosa emprestada dela primera manera luego que fuere emprestada passa en aquel a quien se empresto/segũ deximos de suso versi.iij. Porende si se pdiere por ocasiõ o por culpa deuelo pagar el a q̃en se empresto/segũ deximos enel dicho capi.culpa.v̾si.iij.y capi.caso fortuito.v̾si.ij.donde pongo ansi mesmo ciertos casos en q̃ es tenudo d̃ pagar le/ y no generalmente el emprestido dela.ij.manera.

¶ El que tomo cosa emprestada tenudo es el ⁊ sus herederos de pagar la pena que se puso no la boluiendo dentro cierto plazo:⁊ si pena no ouo deuen pechar los daños ⁊ menoscabos que recibio el que la tal cosa empresto:ley vltima enel dicho titu.pri.dla quinta partida:y d̃ yuso versiculo veynte y quatro.

¶ El que ouiesse tomado emprestido dela segunda manera de q̃ dezimos de suso versiculo segundo no gana el señorio dela tal cosa emprestada/antes deue boluer aquella mesma cosa que le emprestaron : y este tal emprestido dize se en latin comodatum : y otros le llaman en castellano prestamo : y todos los que de suso diximos que podian emprestar ⁊ recebir el emprestido dela primera manera le pueden ansi mesmo hazer ⁊ recebir desta.ij.manera.l.j.titu.ij.enla dicha.v.ptida:⁊.l.v.titu.xv.li.iij.del fuero.y.l.j.titu.xvj.enel dicho.li.iij.

¶ Este tal emprestido algunas vezes se haze solamēte pa aprouechar aq̄l a q̄en se haze/ansi como si se emprestare o alguno vn cauallo ⁊ armas q̄ el ouiesse menester: y tenido seria aq̄l a quien se empresto de pagar le si por su culpa perescio. Empero no seria tenudo de caso fortuito: ⁊ si se emprestare para que se aproueche el que lo empresto y el a quien lo empresto no seria tenudo el a quien se empresto de guardar la tal cosa mas que el haria las suyas ꝓpias: y si se emprestare alguna cosa a otro para hazer honrra al mesmo que la empresta/ansi como si el marido diesse a su muger vestidos ⁊ joyas para que fuesse mas atauiada por ser el mas honrrado/no seria ella tenuda de pagar las si se perdieren: saluo si por engaño della se perdiesse: ay ley segunda titulo segundo suso dicho: y ley segunda enel dicho titu. diez y seys: y ley primera ⁊ segūda: titu. v. libro. v. del fuero juzgo: y vea se de yuso enlos dichos capitulos caso fortuito ⁊ culpa.

xv. ¶ El que vsare dela cosa q̄ enesta. ij. manera fuesse emprestada en otra manera dela para q̄ sela emprestaron o vsase della por mas tiempo del para q̄ le fue emprestada comete hurto/⁊ gela pueden pedir por hurto: ay. l. iij. titulo. ij. suso dicho: ⁊. l. iij. titu. xiiij. enla. vij. partida. y allende desto tenudo es de pechar la tal cosa a su dueño. l. iij. y. l. v. enel dicho titu. xvj. del fuero: y. l. ij. titu. iiij. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Si el que tiene alguna cosa emprestada desta segunda manera la embiase a su dueño por la persona con quien sela embio a pedir/o si gela embiare con algun hombre suyo de recaudo enel qual se acostumbraua de fiar/en tales cosas o mayores si se perdiere pierde se a peligro del que lo empresto si sela tomo/o se fue el mensajero conella. Empero si el la embio cō ꝑsona q̄ no fuesse de buē recaudo/o en q̄en no se acostūbraua fiar en tales o mayores casos pierde se al peligro del q̄ la embio: ay. l. iiij.

¶ El heredero o aq̄l dellos en cuyo poder viniere la cosa ansi emprestada tenudo es de boluerla: y si fuere ꝑdida por el finado o por sus herederos son obligados cada vno por la parte q̄ fuessen herederos: ay. l. v.

¶ Si fuere ēprestada algūa cosa a muchos ⁊ se ꝑdiere como se deue pagar ca. duda. ver. vij.

¶ Si la cosa emprestada tiene algū defecto o vicio por dōde el a quiē se empresto recibio daño como se deue pagar/dezimos de suso capi. daño versi. xxxv.

xx. ¶ El que jurare que tornara el emprestido no caya en ꝑjurio/si el q̄ le deuia emprestar la tal cosa nosela dio. l. xxvj. titu. xij. enla. iij. partida.

¶ El a q̄en se empresta algūa cosa deue hazer las costas ⁊ gastos q̄ le fuerē menester miētra se siruiere della: ansi como si fuesse cauallo/o mula/o esclauo. Empero si cayese en enfermedad la tal cosa sin culpa del q̄ la tenia las costas q̄ hiziere/ansi en curar la como en fisicos o albeytares deue la pagar el dueño dela tal cosa: ay. l. vij. enel dicho titu. ij.

¶ El q̄ pago a su dueño la cosa emprestada q̄ auia ꝑdido si despues se fallare puede su dueño si q̄ere tomar la para si ⁊ boluer el precio q̄ della ouo a aq̄l a quien la auia emprestado/o quedarse conel dicho precio: ay. l. viij.

¶ El a quien emprestaron alguna cosa si la hurtaron teniēdo la el en su poder puede la demandar por hurto/avnq̄ no sea señor della. l. ij. titu. xiij. enla. vij. partida.

¶ El a quiē emprestarō alguna cosa passado el plazo del emprestido tenudo es dela boluer segun deximos de suso versi. xij. Por manera que el tal no la puede retener por razō de prēda/avnq̄ el q̄ gela empresto le deuiesse algo: saluo si la tal deuda fuesse por gastos o costas fechas enla cosa emprestada despues q̄ sela emprestaron: ay. l. ix. ⁊ dezimos de suso capitulo compensacion versiculo diez.

xxv. ¶ El q̄ toma la cosa emprestada desta. ij. manera no comete fuerça/avn q̄ la tome contra la volūtad del a q̄en la empresto: empo dela ꝑmera manera creo q̄ no seria verdadero este dicho: porq̄ el señorio passa a quien se empresto dela primera manera/y no dela segunda: delo qual dezimos de suso capi. depositario versi. xij.

¶ Dela pena en que cae el que niega la cosa emprestada que le pidē siēdo despues cōuenido deximos enel capi deposito versi. ix. y. l. xij. titu. x. enla. vij. partida: donde dize que negā

do la tal cosa emprestada/o no la queriẽdo boluer siendo pedida por juyzio/si se defendiere fasta la sentencia deue boluer la tal cosa emprestada/y mas la estimaciõ della a vista dl juez: y concuerda la ley siete titulo quarto libro quarto del fuero: y ley diez y nueue titulo treze dela.v.partida.

¶El q̃ tiene la cosa emprestada desta segunda manera tenudo es dela culpa que dizẽ liuiana:z quando es tenudo dela leuissima/y que es culpa liuiana:z leuissima dezimos de suso capi.culpa versi.iij.y.l.ij.z.iij.titu.xvj.suso dicho del fuero.

¶La cosa emprestada no se puede pedir ante del tiempo/o ante q̃ sea cõplido lo para que se empresto.l.iiij.titu.xvj.suso dicho:y passado el dicho tpo deue se boluer tan buena como q̃n do se empresto:z y enla dicha.l.iiij.

¶La cosa emprestada desta segunda manera si se perdiere sin culpa de aquel a quien se empresto no es tenudo de pagarla:saluo si fuere negligente en boluer la/o si vso dlla pa mas/ o para otra cosa que no gela auian emprestado.l.v.z.vj.enel dicho titulo diez y seys del fuero/z deximos de suso.

xxx. ¶Si se perdiere por ocasion quien es tenudo de pagarla/dezimos de suso capi.caso fortuito.vsi.ij.y.l.iij.z.l.v.titu.v.li.v.del fuero juzgo. Lo demas vease enlos capitulos suso allegados z capi.daño z deposito y obligacion.

Enajenamiento y ajenacion

es toda postura o fecho q̃ se haze/ porq̃ passe el señorio/o dominio d alguna cosa del vno al otro.l.j.titu.xiiij.dela.j.partida.

¶Qualqer q̃ es ꝓhibido de enajenar alguna cosa generalmẽte:o en ciertas ꝑsonas/es ansi mesmo ꝓhibido de vẽder/o cãbiar la o empeñar/o poner le seruidũbre ni darla a cõprar a ningũa delas ꝑsonas q̃ es prohibido de enajenar la.l.x.titu.vltimo dela.vij.partida. y̽ emphiteosim es especie de enajenamiento como dezimos enel dicho capi.

¶Las cosas dela yglesia que son en prouecho dellas saluo para pagar gran deuda que deuiesse la yglesia que de otra manera no se podiesse pagar/o para quitar sus parrochianos que son en catiuerio que no han de que se rescatar / y para comer alos pobres en tiempo de hambre:y para rehazer la yglesia / y para comprar lugar cerca della /para ampliar el cimenterio:z para la vtilidad z prouecho dela yglesia enla dicha ley:y ley primera titulo catorze dela primera partida.

¶Ocurriendo necessidad ala yglesia para remediar la pueden se vender los bienes della guardando empero esta orden:que no se vendan los bienes rayzes della fasta que sean vendidos los bienes muebles de que no touiere necessidad assi sagrados como profanos:z si aquellos no bastassen eneste caso pueden se vender las heredades z bienes rayzes dela yglesia interuiniendo el consentimiento del cabildo: saluo las heredades que los reyes z reynas/z ynfantes ouiessen dado ala yglesia:las q̃les por ningun caso se pueden enajenar:z y ley segunda z dezimos de suso capitulo donacion versiculo veynte y siete. y̽ ansi se due entender la ley quarta z quinta titulo onze libro tercero del fuero. y̽ lo que dezimos de suso capitulo cambios versiculo tercero donde prohibe que no se venda cosa alguna sagrada dela yglesia.

v. ¶El perlado de alguna yglesia quando recebido fuere para administrar la ante todas cosas deue hazer inuentario de todas las cosas que enella fallare en poder dela tal yglesia: y la yglesia puede cobrar las cosas que por el dicho inuentario se hallaren auer sido enajenadas pagando el precio que le dieron por ellas / si paresciere auerse metido en pro dela tal yglesia: y si no fuesse metido el precio en pro dela yglesia / o no paresciesse auer se metido enel tal prouecho no seria tenuda de pagar el tal precio la yglesia. Empero tenudos serian los herederos / y el mesmo que la tal cosa enajeno de pagar al comprador el precio dela tal cosa: y esto mesmo ha lugar enlas abbadias z monasterios: ley segunda z tercera titulo quinto libro primero del fuero: y ley segunda z diez titulo segundo libro primero delas ordenanças. y̽ dezimos de suso capitulo perlado versiculo treynta.

¶ Puede la yglesia o el sucessor enla dignidad demandar las cosas ansi enajenadas alos q̃ las enajenaron/o alos en cuyo poder las hallaron a quiẽ ellos mas quisierẽ.l.xij.enel dicho titu.xiiij.dela.j.ptida:y.l.ij.titu.v.suso dicho del fuero.

¶ El obispo avn consentimiento de su cabildo no puede hazer vna o muchas donaciones q̃ en todo excedan la centena parte dela renta de su mesa:y enlo q̃ excediere la dicha centena parte deue se reuocar: saluo si fuessen fechas con autoridad τ consentimiento del papa:o si fuessen fechas por alguna delas causas q̃ posimos de suso versi.iij.o si fuesse para hazer monasterio de nueuo.l.iiij.enel dicho titu.v.y lo mesmo es enlos abbades y otros perlados: los quales son tenudos de hazer los tales enajenamientos no solamente con consentimiento de sus cabildos/mas avn con autoridad del obispo en cuyo obispado fuere. Entiende se si no fueren exemptos sino debaxo dela sujecion delos obispos:ay ley quinta τ ley tercera: titulo primero libro quinto del fuero juzgo.y lo mesmo es delos rectores o curas dlas yglesias parrochiales:los q̃les no puedẽ hazer donaciõ o enajenamiẽto delos bienes de sus yglesias sin consentimiẽto de sus obispos:τ si las hizieren el obispo puede deshazerlas:saluo si despues consintiere enellas.y ansi mesmo el cabildo puede consentir enel enajenamiento q̃ ouiesse fecho el obispo sin el siendo de aq̃llos q̃ podia hazer con su consentimiento:enla dicha.l.v.y de yuso capi.perlado.vsi.xxvij.

¶ El obispo con consentimiento del patron puede donar vna yglesia a algun monasterio: y seria valida la tal donaciõ para todo/con tanto q̃ no entre enla tal donaciõ su cathedratico y visitaciõ/y el derecho de castigar/y emẽdar las cosas en q̃ fuesse menester el castigo:saluo si la hiziere con consentimiento del papa:otorgando ansi mesmo las cosas suso dichas señaladamente:ay ley sexta.

¶ Empo puede el obispo/o abbad/o otro plado donar algũas cosas por causas justas sin cõsentimiẽto d̃ sus cabildos/siẽdo tales q̃ no tornassen en grã menoscabo d̃ sus ygñas:ay.l.vij

¶ El q̃ recibiesse del obispo solo sin su cabildo alguna donaciõ o enajenamiẽto deaq̃llas cosas que de suso diximos q̃ el solo no podia hazer no le aprouecharia la prescripcion aun que ouiesse tenido la tal cosa por mas de.xl.años:porq̃l es en mala fe/pues enel tal cõtracto no se guardo la solennidad de derecho. Saluo si este tal la ouiesse posseydo por mas de quarenta años: y mas touiesse creydo q̃ el obispo solo le podia hazer tal donacion/o otro semejante contracto:ay.l.viij.

¶ Siendo el enajenamiento de tal natura que el obispo o perlado no lo podiesse hazer sin consentimiento de su cabildo/quando es valido el contracto/si se desacuerdan algunos de su cabildo q̃ hiziessen la mayor pte pero no la mas sana/o quando la menor parte no se auiniere/dezimos de suso capi.cabildo versi.ij.

¶ Ansi mesmo ningun inferior del obispo puede enajenar cosas dla yglesia sino enlos casos τ forma suso dichos:ni puede hazer entrellas cõtractos algunos entre biuos/ni a causa de muerte.l.viij.titu.xx.enla.j.partida:y.l.vj.titu.v.l.iiij.dl fuero juzgo:y.l.ij.titu.v.suso dicho.li.j.del fuero de leyes:τ dezimos de yuso capi.pegujar. E lo mesmo dezimos delos comendadores delas ordenes.l.viij.titu.j.l.ij.del fuero.

¶ El padre o la madre q̃ touiessen en su poder bienes de sus hijos no los pueden enajenar: l.xij.τ.xiiij.titu.ij.li.iiij.del fuero juzgo y dezimos de suso capi.dote versi.xiij.y si algũo dellos enajenase algo delos tales bienes los bienes del padre o madre q̃ les ouiessen enajenado/serian obligados y empeñados al hijo despues dla muerte dellos/hasta q̃ recibiesse entrega de aquello que le ouiessen enajenado τ mal metido.y si los bienes delos tales padre o madre fuessen tan pocos que no bastassen para entregarse los dichos hijos ellos pueden enel dicho caso pedir sus bienes donde quier que los hallaren/τ deuen los cobrar: saluo si ellos quisiessen heredar al tal padre o madre q̃ los ouiesse enajenado: porq̃ ellos como sus herederos serian tenudos de guardar el tal enajenamiento/alomenos por la parte que son herederos.l.xxiiij.titu.xiij.enla.v.partida.

¶ Los bienes rayzes delos menores no se pueden enajenar/saluo por cõplir algunos car-

gos/assi como casamiento de algũa huerfana que fija fuesse/o nieta del q̃ dexo los bienes: o para pagar deudas q̃ ellos ouiessen dexado:o por euidẽte vtilidad delos menores. y enlos dichos casos deue se hazer la tal vẽta o enajenamiẽto por sus curadores con autoridad del juez/andãdo los tales bienes en pregõ/o almoneda por.xxx.dias dando se al q̃ mas diere enla tal almoneda por ellos.l.lx.titu.xviij.enla.iij.partida y.l.iiij.titu.v.enla.v.partida: z.l.viij.titu.xiij.enla dicha ptida:z.l.xviij.titu.xvj.enla.vj.ptida.Empo deue se guardar la ordẽ q̃ d' suso deximos v'si.iij.y ansi mesmo es phibido q̃ la casa que fuesse dl padre o aguelo del huerfano en q̃ nacio se puede enajenar en alguna manera podiẽdo lo escusar:y lo mesmo es enlos esclauos que luengo tiempo ouiessen seruido a sus padre a aguelos:enla dicha ley diez y ocho.

xv. ¶Lo q̃ deximos de enajenar deue se guardar si el tutor o curador quisiere empeñar algunos bienes rayzes de su huerfano:enla dicha.l.viij.titu.xiij. y lo mesmo es enlos bienes de los locos z desmemoriados:enla.l.xviij.suso dicha.

¶Si los curadores o tutores puedẽ cõprar los tales bienes de sus menores o huerfanos/ deximos de suso capi.cõprar versi.ij.y capi.curador.v'si.xvij.

¶Necessario es el cõsentimiẽto del dueño dela cosa q̃ se enajena o de su pcurador q̃ ouiesse poder especial para enajenar.l.xiij.titu.xxxiij.dela vij.partida.

¶El q̃ esta presente q̃ndo se enajena alguna cosa suya hazese pjudicio si no lo cõtradize.l.j. titu.iiij.li.iij.del fuero.y.l.xix.titu.xxij.enla.iij.ptida.y.l.xix.titu.xxix.z.l.xj.titu.xxx.dla dicha partida.Empo si el no sabia q̃ la tal cosa q̃ se enajenaua fuesse suya no le pjudicaria su cõsentimiẽto:porq̃ el no sabe o ygnora no cõsiẽte.l.lx.titu.v.enla.v.ptida.

¶Los q̃ tienẽ vsofructo en alguna cosa/no pueden enajenar la tal cosa.l.xx.z.xxviij.titulo. xxxj.dela tercera partida.

xx. ¶El q̃ a sabiẽdas enajena cosa de otro/deue boluer el precio q̃ ouo por ella:o pagar la pena q̃ fuere puesta enla escriptura o cõtracto/y todo lo q̃ la mejoro el a quien la auia enajenado:y demas deue pagar todo el daño q̃ el a q̃en la enajeno recibio/z a su dueño dela tal cosa deue la boluer cõ otro tãto del suyo.l.vj.z.ix.titu.x.li.iij.del fuero.y si el a q̃en se enajeno sabia q̃ la tal cosa era ajena en q̃ pena caey en las dichas leyes.vj.z.ix.y deximos de suso capi.cõprar v'si.viij.z.xvj.y capi.vender:z vendiciõ v'si.xxv.

¶Como la cosa litigiosa o de q̃ se espera auer pleyto se puede enajenar/o no y en quales casos deximos de suso capi.emplazar v'si.xviij.xix.xx.z.xxj.

¶Quales bienes puede el rey enajenar o donar deximos de suso capitulo donacion versi. xxj.fasta el versiculo.xxvj.

¶El enajenamiẽto q̃ hizo algũ deudor pa engañar a sus acreedores si es valido:y si el en q̃en se haze gana el señorio dla tal cosa:deximos de suso.ca.acreedor v'si.v.y capi.deuda v'si.ij. z quinze.y capitulo comprar.versiculo.xvj.donde se dize quando el dueño dela cosa que se enajena puso mala boz.

¶El enajenamiento que fuesse hecho por los q̃ no tenian bienes para pagar a sus acreedores es p̃sumido ser fingido y simulado/y no vale.l.vij.titu.j.li.ij.z.l.vij.z.viij.titu.v.li.vij. del fuero juzgo.y deximos enlos capi.y v'siculos suso dichos:y capi.acreedor v'si.viij.fasta el versi.xvij.Lo demas vease enlos capitulos suso allegados:y capi.acquirir:y donaciõ: y dote:y litigiosa cosa:y menor:z vender:z vendicion.

Encartados

Encartados son aq̃llos q̃ los latinos dizẽ banniti:y son los q̃ fuerõ p̃gonados pa q̃ paresciessen ante algũ juez a respõder a cierta q̃rella o acusaciõ criminal q̃ les poniã por algũ yerro q̃ se pretẽdia ouiessen fecho:y porq̃ ellos nõ parescierõ alos plazos q̃ les fuerõ puestos mãdo los p̃gonar el juez/defendiẽdo les que no entrassen enla cibdad o villa dõde ellos erã moradores/o enla tierra dõde erã o dõde cometierõ el tal yerro.y aun alas vezes les ponẽ mayor pena/mãdãdoles tomar los bienes q̃ han o parte dellos/segũ q̃ es el yerro:z alas vezes estos encartados son cõtados entre los deportados: y otras vezes entre los q̃ dizen relegados/segũ deximos de suso capi.desterrados v'si.iiij.



¶ Qualquier encartado/o que fuesse dado por encartado por algun concejo o justicia segũ el fuero despaña tenudo es de responder ante el rey o su corte segũ dezimos de suso capitulo corte versiculo quarto.

¶ Dela diligencia que deuẽ hazer los corregidores contra los encartados dezimos de suso capi. corregidor versiculo.

¶ Ay encartaciones q̃ es vna manera de vassallaje dela q̃l dezimos de suso capi. behetria: y de yuso capi. solariegos y vassallos. Lo demas vease enlos capitulos suso allegados: y capitu. assentamiento: ꝛ absentes: y causa: y crimen: y orden judicial.

Enbechizado puede ser alguno por hechizos q̃ alguna mala ꝑsona le ouiesse dado: por los q̃les no se podria juntar carnalmente con algũa muger. l. j. titu. viij. enla. iiij. partida.

¶ Pueden ser los tales hechizos para cierto tiempo: y assi mesmo perpetuos: y por que el hechizo que es perpetuo ympide que el tal pueda contraher matrimonio: y si el lo ouiesse contraydo manda lo apartar: si alguno delos tales casados o ambos a dos se quexaren al juez ecclesiastico deue les dar plazo de tres años/dentro delos quales trabajen de ayuntar se carnalmente: auiendo los hecho primeramente catar si ellos tienen el tal embargo: ꝛ si dẽtro del dicho plazo no se aurã ayuntado carnalmẽte/y ellos juraren q̃ han fecho todo su poder de se ayuntar el vno cõ el otro/el juez ecclesiastico en este caso deuelos apartar/y dar licẽcia a cada vno dellos q̃ se casen si quisieren. Empo este vltimo juramento deue hazer el marido/y con el siete hombres buenos o parientes/ꝛ con la muger siete mugeres de bien o parientas della si las ouiere: ay. l. v.

¶ Entre estos enbechizados y otros q̃ son embargados por natura o flaqueza de coraçon o de cuerpo q̃ se llamã frios/delos quales dezimos enel capi. frios/ay distinciõ o differencia porq̃ siendo algũ matrimonio departido por hechizos enla forma suso dicha/los tales pueden cõtraher matrimonio cõ otras ꝑsonas: y los frios no: ay. l. vij.

¶ El matrimonio que los tales enbechizados ouiessen contraydo no se puede acusar ni departir sino a pedimiento delos tales casados o de alguno dellos: y si no se quisieren dello quexar ni pedir que los aparten deuen biuir jũtos como hermanos: ley primera titulo nueue enla dicha quarta partida.

Enemigo segun el fuero despaña dize se el que mato a otro: su padre o madre/o otro pariente fasta el quarto grado: a que le mouio pleyto ð̃ seruidumbre/o que le acuso de tal yerro q̃ si fuesse prouado caeria en pena de muerte/o perdimiento de miembros/o de todos sus bienes/o dela mayor parte dellos: ꝛ assi mesmo si le touiesse ð̃ safiado: y por qualquiera destas causas que fuesse alguno enemigo de otro puede le desechar de testimonio/y no por otras razones avn que le quiera mal; ley sexta titulo treynta y tres dela setima partida. y lo mesmo seria si este tal ouiesse trabajado ð̃ matar a otro: ꝛ por qualq̃er delos casos suso dichos dize se este tal ser enemigo capital del otro: ley segunda titulo diez y siete enla sexta partida. y ansi se deue entender la ley diez y siete titu. xxiij. dela. iij. partida: y la. l. xxxj. titu. iiij. enla dicha partida/donde dize q̃ si naciere enemistad entre el arbitro y algunos delos conprometientes q̃ le pueden defender q̃ no declare enel tal compromisso: porq̃ la enemistad deue ser qual de suso deximos: delo qual assi mesmo dezimos ð̃ yuso capi. testigos versi. xxij.

¶ Ansi mesmo es enemigo de otro el que le diffamare ꝛ dixere mal del: ley segunda titulo segundo libro primero del fuero. Empero deue se entender segun dezimos de suso enel versiculo precedente.

¶ La enemistad suso dicha desata se si el injuriado hiziere paz con su enemigo perdonando se el vno al otro/o besandose como dezimos de yuso capi. injuria. E si despues ð̃la tal paz el vno ofendiere al otro sin razon deue ser punido dela pena q̃ de yuso dezimos capi. paz versi. j. l. iiij. titu. xij. enla. vij. partida.

¶ Siendo dado alguno por enemigo de otro puede le matar sin pena alguna; ley primera



titulo.xvij.libro.iiij.del fuero:y.l.xlvij.del estillo. Saluo enlos casos que dezimos de suso capitulo corte versiculo siete.

v. ¶ Para que se de alguno por enemigo deue se dar a rebeldia dl acusado:z auiẽdo sido emplazado por sus pregones como dezimos de suso capitulo absente vsi.iij.z.iiij.z siguiẽtes: y constando del delicto por legitima prouança z que sean passados tres meses. Esto se entiende seyendo pedidol por la parte y no en otra manera ley.lxxvj.enlas leyes de toro:la qual limita z corrige la.l.iiij.del dicho titulo.xvij.del fuero:y la.l.xlvij.del estillo que dizẽ que no paresciendo el emplazado alos pregones quando le da el juez por fechor deuen le dar assi mismo por enemigo al acusador.

¶ Empero ninguno puede matar a su enemigo q̃ el supiesse q̃ el rey ouiesse embiado a llamar:y si este tal lo matare deue morir por ello.l.iiij.titu.xvj.dela segunda partida:y dzimos de suso capi.corte versi.ix.y de yuso capitulo enfermo versi.ij.

¶ Aun que sea permitido de engañar a su enemigo. Empero no se deue quebrar la tregua q̃ fuesse puesta entrellos:ley segunda titulo diez y seys enla septima partida: y dezimos de yuso capi.engaño versi.iiij.

¶ Allende destos enemigos ay otros q̃ son enemigos del rey z del reyno y en latin dizen se hostes:y estos tales deuẽ ser enemigos de cada vno en particular.l.vij.titu.xxxij.dela septima partida:por manera q̃ el que diere fauor o ayuda en fecho o en cõsejo a estos tales comete traycion.l pri.titu.ij.dela dicha septima partida.

¶ Ansi mesmo ay otros enemigos de dios:y estos son los que dizen hereticos delos quales dezimos en su capi.y ninguno deue tener amistad o conuersacion en fecho o en dicho/o a sabiendas con ellos so pena de ser heretico.

x. ¶ Allende destos ay otros enemigos de nuestra sancta fe:y son todos aquellos que no son de nuestra ley:con los quales ansi mesmo deuemos tener enemistad general y no fauorescerles en obra ni consejo vendiendo les armas o bastimentos so las penas que deximos de suso capitulo descomunion versiculo sexto z quarenta.y allende desto incurren en perdimiento de todos sus bienes:y el cuerpo queda ala merced dl rey.l.xxij.titu.v.y.l.xiij.titu.ix. enla quinta partida:a donde el rey haze merced alos q̃ alos tales tomaren alguna cosa delas que lleuassen a tierra delos dichos enemigos:y avn alos que fuessen enemigos del rey: delo q̃l vease de yuso capi.christiano versi.vij.a donde dize mas q̃ estos tales sean sieruos d̃ los q̃ los prendieren z como tales sieruos los pueden vender.

Enfermo si alguno fuere siendo emplazado el processo que fuere fecho contra el si es valido o no/z como se deue contra el proceder/dezimos de suso capitulo emplazamiento versi.ix.z.xv.

¶ No solamente es seguro z debaxo dela segurança z protecion del rey el q̃ va ala corte llamado por el rey:o sin ser llamado/mas avn aquel que yẽdo enfermo enel camino mientras quel fuere enfermo.l.viij.titu.iij.li.ij.del fuero.

¶ Las enfermedades nacẽ de malos humores.l.v.z.vj.titu.vij.dela segũda partida:por donde quando son viejas deuen se curar o por grandes medicinas/o por hierro/o por quema.l.pri.titu.ij.li.pri.del fuero.

¶ El enfermo deue ser socorrido luego conel confessor:ley veynte y nueue titulo quarto enla primera partida.

vi ¶ Si enfermare vno delos compañeros de alguna cõpañia deue ser socorrido a costas dela dicha compañia ansi de medicinas/z fisicos/como de q̃lesquier otras cosas:porq̃ este tal es visto seruir ala compañia mientras turare su enfermedad.l.xvj.titu.x.enla quinta partida: z dezimos de suso capi.compañia versi.xix.

¶ Si la cosa emprestada enfermare deuele hazer las costas el que la touiere emprestada a costas de su dueño/si adolescio sin culpa suya:como dezimos de suso capitulo emprestido versiculo veynte y vno.

¶ Ningun hombre puede entremeterse de curar algun enfermo quier sea de llagas/quier d̃

qualquier otra enfermedad por sabio q̃ sea antes de ser aprouado segun dezimos de suso ca pi. barueros: y çurujanos: y d̃ yuso capi. examinadores z fisicos por las leyes z prematicas q̃ en los dichos capl'os se allegã por las quales es corregida la. l. pri. ti. xvi. li. iiij. de fuero.
¶ El enfermo no es tenudo de pagar el fisico o çurujano sino le sano dentro del plazo q̃ puso: y ansi mesmo los herederos del finado no son tenudos de pagar el fisico o çurujano q̃ auie tomado cargo de curar el finado si el fallescio antes d̃l tiempo q̃ auie puesto: a y. l. ij. Lo de mas vea se en los capl'os suso allegados: y capi. alimentos versi. ij. y capl'o gastos.

Engaño q̃ en latin se dize dolo. es enartamiẽto q̃ hazen los vnos a los otros por palabras engañosas o encubiertas o coloradas q̃ dizen cõ intencion de los engañar / diziendo vno z auiendo otro en voluntad: y este tal dizen en latin dolo malo. l. pri. ti. xvj. y. l. xj. titulo vltimo de la. vij. partida.
¶ Aun q̃ aya muchas maneras de engaño empero son dos maneras las principales d̃llas: la vna es quando lo hazen por palabras mentirosas o arteras: z quando el a quien pregũtan sobre alguna cosa calla engañosamente / no queriendo responder / o si respõdiere dize palabras encubiertas / de manera q̃ por ellas no se puede el hombre guardar del engaño en la dicha. l. pri. y. l. vij. del dicho titulo. La segũda manera es asi como si alguno vendiesse cosa q̃ fuesse de alquimia por oro: o si mostrare buen oro y despues quando se ouiessen auenido lo diesse peor. De lo qual dezimos de yuso. versi. xvij.
¶ Este engaño que dizen dolo malo es de los delictos mediauos / segun dezimos de suso capitulo / crimen: versi. primo.
¶ Ansi mesmo a y engaño bueno como es el q̃ se haze para prender a los enemigos o a los malfechores: o para prender a los q̃ los querian engañar tomãdo los con otro engaño. Empero aun q̃ sea permitido de engañar a su enemigo / no lo es en tiempo q̃ sea en tregua o seguridad cõ el. l. ij. en el dicho titulo. xvj. z. l. xv. titu. v. li. xij. del fuero juzgo z de suso cap. enemigo: versi. vj.
v. ¶ El contracto q̃ fue fecho por engaño como dezimos de suso cap. contracto: versi. viij. No solamente no es valido en lo en q̃ ouo engaño / mas aun el engañador deue perder aquello en q̃ no ouo engaño quando se hizo en el mesmo contracto en q̃ ouo el engaño. l. xliiij. ti. ij. en la. iij. partida. l. lvij. ti. v. en la. v. partida: y. l. iij. en el dicho ti. xvj. de la. vij. partida: y. l. iiij. ti. x. li. iij. del fuero: y vea se de yuso: versi. xxiiij.
¶ Puede se pedir la emienda del engaño no solamente a aquel q̃ le hizo / mas aun a sus herederos quando fue fecho en algun contracto de venta o cambio o auenencia / y otras semejantes: z seriã tenudos los herederos de hazer la emienda: saluo si fuesse fecho en algun cõtracto de los q̃ de suso capl'o / contracto: versi. pri. deximos no auer nombre: por q̃ a los tales contractos los herederos no serian tenudos de emendar el engaño: saluo en quanto se acrecẽto lo q̃ ellos heredaron por razon del engaño. y ansi mesmo si muchos hõbres interuinieron en hazer el tal engaño puede se pedir la emienda a cada vno dellos: empero si el vno solo cometiere el dicho engaño no lo puedẽ pedir a los otros. l. iij. z. l. v. en el dicho titu. xvj. y de suso cap. daño: versi. xvj.
¶ Para pedir esta emienda el engañado tiene vna action q̃ se dize actiõ de dolo o engaño: la qual empero no se puede intentar contra el padre o aguelo ni por el ahorrado contra el q̃ lo ahorro / ni por persona de baxa guisa contra hõbre q̃ fuesse de grande guisa / ni ansi mesmo se puede intentar por qualq̃er persona quando el engaño es de dos mrs de oro ayuso. Empero los tales puedẽ intentar cõtra los suso dichos otra action que dizen infactum para alcançar emienda del dicho engaño: a y. l. iiij. y lo mesmo dezimos q̃ no se podria la tal action de dolo intentar contra el rey ni cõtra señor de alguna ciudad o villa o lugar por los moradores della: a y. l. v. y la causa z razon es por q̃ los q̃ son cõdenados en razon de engaño z dolo son infames. l. vij. ti. ij. li. iij. del fuero juzgo.
¶ El rey o señor de alguna ciudad o villa o castillo o lugar haziẽdo engaño a otro tenudo es de hazer emiẽda del engaño: y a vn lo son los moradores de las tales ciudades o lugares fe

sta en la quantia que se aprouecharon del engaño. y lo mesmo serie si algun concejo o otro hombre se aprouechare del engaño q̃ hiziere su mayordomo o procurador/o el huerfano dl engaño de su curador: los q̃les son tenudos de emendar el tal engaño fasta la quantia q̃ se aprouecharon del dicho engaño. Empero cõtra estos tales no se puede intentar la action de dolo como dezimos de suso en el versi. precedente: ay en la dicha. l. v.

¶ El q̃ allega el engaño deue lo prouar. l. xxvj. ti. xiiij. en la tercia partida: y. l. xij. ti. x. en la. v. partida.

x. ¶ La culpa q̃ dizen lata es comparada a engaño segun dezimos de suso cap. culpa: versi. pri. z. ij. donde mostramos qual es lata culpa z qual liuiana z qual leuissima.

¶ El que consiente ser engañado no puede pedir emienda del engaño. l. xiij. titu. vltimo en la. vij. partida.

¶ El engañado auiendo prouado el engaño si no podiere prouar el apreciamiento del engaño deue ser creydo con su juramento/el q̃l el juez le deue para ello deferir. l. v. ti. xj. en la iij. partida: y dezimos cap. daño: z cap. juramento: versi. x.

¶ El que en el juramento judicial o extrajudicial mezclare algunas palabras engañosas o dubdosas/allende q̃ las tales palabras se deuẽ interpretar en pjudicio del q̃ las pfirio/este tal cae en perjurio: y podiendo se prouar el tal engaño no se podria aprouechar este tal del juramento/avn q̃ fuesse juramento decisorio: del q̃l dezimos en su cap. z lugar. l. xxix. en el dicho titulo. xj. de la. iij. partida.

¶ Por obuiar a los muchos engaños que se hazen en las cartas z scripturas publicas fue proueydo q̃ en el traslado q̃ se diere a los q̃ le piden no les den dia ni año ni el lugar donde son fechas las tales scripturas: como dezimos de suso cap. cartas: v̄si. xj. xlix. z. liij.

xv. ¶ Si fuesse engañado el cõprador o vendedor en mas de la meatad del justo precio (asi como si el vendedor lo q̃ valia. x. vendio por menos de. v. z si el cõprador lo q̃ valio. x. dio por mas de. xv.) el comprador sera tenudo de complir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada/o dexar al vendedor tornando el precio que recibio/pidiendo le dẽtro de q̃tro años y no despues: y lo mesmo es en las rentas y cambios y otros contractos semejantes/aun q̃ se hagan por almoneda. l. iiij. ti. vij. lib. v. de las ordenanças. Por lo qual es corregida la. l. vj. titu. xvj. suso dicho de la. vij. partida/en quanto dize q̃ se pida dentro de dos años. y la. l. vj. titu. x. lib. iij. del fuero: deue se entender q̃ se deue pedir dentro del dicho tiẽpo. De lo qual dezimos de yuso v̄si. vltimo: y de suso cap. contracto: versi. xij.

¶ Si el tal engañado no ouiesse intentado dentro del dicho tiẽpo la tal actiõ de dolo puede el o sus herederos intentar la action infactum: de la qual dezimos de suso versi. vij. dentro de. xxx. años despues de ser celebrado el contracto para alcançar de los engañadores la perdida/o el menoscabo q̃ por razon del dicho engaño prouaren auer recebido. y el juez lo deue ansi mandar tasando la tal perdida/o menoscabo a su aluedrio precediendo juramẽto del engañado: z deue ansi mesmo condenar al engañador en las costas del pleyto: en la dicha. l. vj. titulo. xvj.

¶ Los q̃ mostraren la muestra mejor de lo que es lo que resta: y los q̃ mezclarẽ cosa q̃ no es tan buena como la en q̃ se mezcla: asi como si se mezclarẽ en vino o azeyte o otras cosas. E ansi mesmo los q̃ vendẽ vna cosa diziẽdo q̃ es de vna especie z es de otra menor/ansi como los plateros y lapidarios q̃ venden sortijas de laton z piedras falsas diziendo q̃ son de oro/ y q̃ las piedras son preciosas y buenas. Estos tales cometen engaño: ay. l. viij. z. ix. z. x. dõde ansi mesmo habla de los q̃ fingen juegos engañosos/o metẽ dados falsos/o naypes falsos con los quales engañan a los q̃ juegan cõ ellos: o los q̃ fingẽ acuchillar se en los mercados o otros lugares publicos/para que desamparen las gentes sus tiendas/para q̃ los de la cõpañia destos engañadores lleuen todo lo q̃ podierẽ z se vayan con ello. E ansi mesmo habla de los ypocritas q̃ so santidad de miraglos fingidos engañan a la gente.

¶ Ansi mesmo seria engaño si alguno q̃riendo vender alguna cosa suya/y para impedir le le posiessen pleyto injustamente sobre la tal cosa para hazer la litigiosa: ay. l. xj.

¶ Lo mesmo seria si el q̄ ouiesse fecho algun yerro se hiziesse acusar por alguna persona/el q̄l presentasse testigos q̄ no supiessen del caso por dōde le diessen por libre a y: τ vea se de suso cap. acusar. v̄si. xxij. adonde se dize como otra vez se puede acusar.

xx. ¶ Lo mesmo seria (y aun ara engaño embuelto con falsedad/y seria ramo de traycīo) quādo el abogado ayuda secretamente a los aduersarios a y: y dezimos de suso cap. abogado: versi. xvj.

¶ Comete engaño el q̄ cō palabras o fecho engañoso estoruare a alguno a q̄ no fuesse a oyr la sentencia q̄ fuesse dada contra el para q̄ el no ouiesse lugar de appellar dela tal sentencia. l. xij. titu. xxiij. enla tercera partida.

¶ Porq̄ los engaños q̄ se hazen no son todos de vna natura: y las personas a quien se hazē no son d̄ vna calidad o natura. La pena d̄los tales engaños esta en aluedrio d̄l juez: el q̄l la deue dar auiendo respecto a las circūstancias/como dezimos de suso capi. circunstancias versi. j. τ. ij. l. vltima enel dicho titu. xvj. dela setena partida.

¶ Ninguno deue alcançar prouecho del engaño q̄ hizo. l. vij. titu. xv. y. l. xl. titu. v. y. l. xij. titu. x. enla. v. partida. y. l. xxvj. titu. xiiij. y. l. xij. titu. xxxiij. enla. vij. partida. y. l. iiij. titu. ij. li. ij. del fuero: y. l. xxxj. titu. ij. y. l. x. titu. vj. dela tercera partida.

¶ El derecho socorre alos engañados / y no a aquellos que los engañaron: ley sexta titulo. xix. enla sexta partida.

xxv. ¶ Qualquier cōtracto o promission por engaño no valdrie: τ lo mesmo seria q̄ndo por el tal contracto seria abierto camino o carrera alos contraentes para q̄ se engañassen. l. v. titu. x. y. l. xxix. titu. xj. enla. v. partida. y. l. iiij. titu. x. li. iij. del fuero.

¶ Dize se q̄ enel engaño da causa al contracto quando el q̄ no ouiesse gana de vēder o baratar alguna cosa suya fuesse induzido cō engaño d̄l otro q̄ puso para hazer la tal vēta o cōtrato: y este tal contracto es ninguno: avn q̄ non ouiesse a y engaño si el engañado quesiere: empero bien valdria la tal venta si el dueño dela tal cosa ouiesse gana de vender la o baratarla/avnq̄ enel vender el fuesse engañado. l. lvij. titu. v. enla. v. partida.

¶ Ansi mesmo no seria valido el pacto q̄ ouiesse fecho alguno a otro de le no pedir cierto hazienda o marauedis suyos que tenie/si el con engaño del aduersario hizo la tal promessa o pacto. l. xxxiiij. titu. xiiij. enla dicha. v. partida.

¶ La muger q̄ hizo engaño para q̄ la recibiessen por fiadora es obligada/avn q̄ de derecho no puede ser fiadora. l. iij. titu. xij. enla dicha quinta partida.

¶ La obligacion que alguno hiziere por engaño o fraude del a quiē se haze no vale: τ si por engaño le hizo la obligacion demas delo que deuia no vala/ni avn enla verdadera deuda/y la pierde el que hizo el tal engaño/segun dezimos de suso versi. v. y de yuso capi. obligacion. Esto se entiende pidiēdo el tal acreedor su deuda en juyzio/como dize la. l. xliiij. titu. ij. dela segūda partida enel dicho versi. allegado.

xxx. ¶ Quādo se presuma q̄ las cartas q̄ alguno ouiesse impetrado d̄l rey sean impetradas engañosamente/dezimos de suso capi. cartas versi. xxvj. y las tales cartas impetradas con engaño no valen. l. xxxvj. titu. dela. iij. partida.

¶ Si de ambas partes ouo engaño cōpēsese el vn engaño cōel otro. l. xiiij. titu. x. enla q̄nta partida. y dezimos de suso capi. cōpēsaciō v̄si. iiij. y capi. cōpañia versi. viij.

¶ El engaño es mas graue y mas pesado q̄ no la culpa: por lo qual no se compensa la culpa conel engaño. l. xxx. titu. xij. l. xix. titu. xiij. y. l. xxiij. titu. xiiij. enla. v. partida. Empero la culpa y la negligencia juntas compensense conel engaño/como dezimos de suso enel dicho capi. conpensacion versi. iiij.

¶ Si por engaño de alguno recibiere daño otro en sus bienes / si el tal que hizo el engaño no tiene en que satisfazer le el daño contra quien deue yntentar sus actiones dezimos d̄ suso capi. daño. versi. xxxj.

¶ El emplazado q̄ engañosamēte ha enajenado algūa cosa que tenia qual pena meresce d̄zimos de suso capi. emplazamiento versi. xviij.

xxxv. ¶La sentencia q̃ los arbitros ouiessen dado con engaño es ningũa: y puede se reuocar por el aluedrio de buẽ varõ: aun que las partes ouiessen ꝓmetido de cũplir lo q̃ los dichos arbitros juzgassen. l. xxiij. ti. iiij. en la .iij. partida/ y dezimos d̃ suso capi. arbitros/ versi.

¶Lo que dezimos de suso: versi. xv. d̃l engaño de la meatad d̃l justo precio no ha lugar en cosas vendidas en almoneda/ ni en la ley del tanto por tanto. l. ccxx. del estilo.

¶Ay otro engaño q̃ dizẽ fraude/ y ansi este como el de q̃ diximos de suso es quasi falsedad quier sea fecho contra el rey: quier contra particulares personas. l. xxix. ti. xxvj. en la .ij. partida/ y. l. viij. ti. xxviij. en la dicha partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados y en los capitulos adquerir/ cãbiar/ cõpensar/ contractos/ culpa/ daño/ y vendicion.

Entendimiento es la cosa del mundo que mas endereça al hombre para ser cumplido en sus hechos/ y q̃ mas le aparta d̃ las otras criaturas. l. v. ti. xxj. en la .ij. partida.

¶El entendimiento y el seso son dos cosas/ por las quales mas guarda el hombre la lealtad. l. xv. ti. xviij. en la .ij. partida.

¶Dios puso el entendimiento en la cabeça del hõbre que es la mas noble cosa y lugar de todo el cuerpo/ y es sobre todo el cuerpo como rey y señor: y quiso q̃ todos los sentidos/ ansi los q̃ no parescẽ como los q̃ parescẽ: y los q̃ son de dẽtro q̃ no parescẽ le obedesciessen y siruiessen como a señor/ y le amparassen ansi como a rey. l. j. ti. ix. de la .ij. partida.

¶De buen entendimiento deuen ser y de buen seso aquellos q̃ el rey ouiere de escoger para sus consejeros. l. xj. en el dicho ti. ix.

v. ¶Las palabras q̃ fuessen dichas cõ engaño se deuẽ entẽder/ segũ dezimos d̃ suso capi. donaciõ. versi. xl. y de yuso cap. interpretar/ y cap. palabras. l. vltima. ti. vltimo en la .vij. ꝑtida.

Entredicho y suspension son dos maneras de sentẽcia d̃ descomuniõ menor q̃ la yglesia pone algũas vezes a los rebeldes por pena segũ dezimos d̃ suso capi. descomuniõ: v̈si. ix. y tãto quiere dezir entredicho en latin como vedamiento q̃ pone la yglesia sobre los lugares en q̃ fazẽ las cosas que ella a vedado: porque deuen ser vedados o entredichos.

¶Algũas vezes entredize se todo el reyno o señorio por la culpa d̃l rey o señor d̃l. l. xiiij. tit. ix. en la .j. partida/ y de yuso capi. suspension.

¶Siẽdo el entredicho en algũa tierra/ o siẽdo algũa yglesia vedada no se deuen tañer las cãpanas/ ni dezir se las horas cantadas/ ni soterrar se los muertos cõ põpa/ ni se deuẽ dar los sacramentos/ saluo a los pelegrinos/ o romeros/ o a los q̃ tomaren la cruz contra los infieles o hereticos/ y el sacramento de baptismo y de confession: ay. l. xv. y. xvj.

¶El obispo en su obispado/ y aun el arcediano y arcipreste en sus arcedianazgo y arciprestadgo/ puedẽ poner entredicho. l. iiij. al fin: ti. vj. en la .j. partida.

v. ¶Siẽdo gñal el entredhõ en todo vn reyno o ẽ vna cibdad o villa o tierra todas las ygl̃ias lo deuẽ guardar: em̃po en las ygl̃ias cathedrales o colegiales o ꝯuẽtuales dos o tres jũtos/ puedẽ d̃zir el officio diuino sin tañer cãpanas y las puertas cerradas/ auiẽdo echado ꝑmeramẽte d̃la ygl̃ia los d̃scomulgados: y puedẽ se soterrar en el dhõ tpõ d̃ ẽtredhõ los cl̃igos q̃ ouiessẽ biẽ guardado el entredicho sin tañer cãpanas y callãdo/ y sin fazer las otras cosas d̃ honrra q̃ se acostumbrã de fazer en los lugares q̃ no son entredichos. l. xvj. en el dicho. ti. ix.

¶El entredicho gñal q̃ puso el arçobispo/ o obispo en su diocesis deuẽ guardar ansi mesmo los religiosos y otros q̃ son exẽptos d̃ la jurisdiciõ d̃ los tales q̃ posierõ el entredicho por manera que si no los guardarẽ puedẽ los descomulgar: ay. l. ix. y de yuso cap. fuerça v̈si. xliiij.

¶El clerigo que no guardare el entredicho es irregular: y si d̃spues se entremetiere en los officios diuinos deue le quitar su p̃lado su b̃ficio: y si fuere religioso o monja y dixessen publicamẽte las horas en su monasterio que fuesse entredicho: deuen los poner en monasterio mas estrecho: y el lego que el tal entredicho no guardare deue ser descomulgado: y si no se quisiere emẽdar el rey ansi de los vnos como de los otros se deue remediar: ay. l. xviij. y dezimos de suso capi. descomunion: versi. xlvij.

La yglesia en la q̄l o en cuyo cimenterio fuesse soterrado a sabiēdas algū heretico o infiel o descomulgado es entredicho fasta q̄ sea desenterrado y sacado el cuerpo d̄l tal heretico / o infiel o descomulgado: empo si por fuerça lo soterrarō ay / o si los q̄ lo soterrauā no sabian q̄ fuesse tal: no seria entredicha la tal yglia o cimēterio. l. viij. ti. xiij. y. l. xx. ti. x. en la dicha. j. p̄tida: y dezimos de suso capi. cimenterio: versi. iij. Lo de mas vea se de suso en los cap. cimēterio / descomunion: y de yuso capi. suspension / ⁊ irregular.

Equidad como es verdad q̄ el derecho es fundado en equidad muchos casos ay en que equidad se prefiere a la rigor del derecho: segun diximos de suso capitulo derecho: y capitulo dote: versi. xxvj.

Era la diuersidad de las eras y computaciones / segun las quales en España se contauan los años: y quantos años y dias ay entre vna era y la otra: dezimos de suso capi. año: versi. primero.

Ermafrodito es aq̄l q̄ tiene natura de hombre y de muger: y si su cara tirare mas a varon que a muger / y el fuere de buena fama puede ser en todo testigo como qualquier otro hōbre. l. xvij. ti. xvj. en la. iij. partida: y. l. x. ti. j. en la. vj. partida: aun que la. l. ix. ti. viij. li. ij. del fuero repela el ermafrodito d̄ ser testigo: la qual se ha de entender en aquel q̄ su cara y traje tirasse mas a muger que a varon.

Escandalo los antiguos compararon el escandalo a sacrilegio: por quanto assi como el que comete sacrilegio corrompe y quebranta las cosas sagradas dela yglesia / o les haze daño: assi mesmo lo hazen aquellos que quebrantā los mādamientos de dios que son para mantener el bien publico. l. xj. ti. xviij. en la. j. partida: y. l. iij. ti. xxviij. en la. ij. partida.

El q̄ hiziere escādalo contra el rey comete traycion. l. j. ti. ij. en la. vij. partida.

Algūas vezes se deue dissimular dexando se de dar el castigo merescido para q̄ no vēga dello escādalo. l. xix. ti. vij. en la. j. partida: y. ley. l. ti. v. en la dicha partida.

Empero no se deue dexar por miedo de escādalo de hazer / o dezir algūa cosa q̄ fuesse de tal manera q̄ por dexar la cayesse el hombre en peccado mortal: en la dicha ley. l.

v. Lo mesmo seria no solamēte p̄a euitar escādalo: mas aun por miedo de aq̄l: ay ley. lj.

El que dize / o haze cosa donde viniesse escandalo peca mortalmente: ay. l. lij. y vea se lo d̄ mas de suso capi. alboroto.

Esclauos el esclauo q̄ blasfema como se deue castigar y punir: dezimos de suso capitulo blasfemia. versi. ij. y. iij.

El que comprare alguna cosa de esclauo loro / o blanco / christiano o moro: deue lo boluer con las setenas / como dezimos de suso capi. comprar: versi. xviij.

Los esclauos de los moros de Berberia q̄ se rescatarē passado vn año d̄spues del dicho rescate no puedē estar dētro de diez leguas de la costa de la mar so pena de cien açotes por la primera vez q̄ fuerē fallados: y por la segūda vez q̄ sean lleuados a las galeras. Prematica de su magestad: dada en las cortes de Segouia: año. dxxxij. peticion. lxxviij.

Como y por quantas maneras se haze algun esclauo: y todo lo de mas concerniente a la materia: dezimos de yuso capi. sieruo.

Escusados deuē ser los q̄ mostrarē justa causa o razō en juyzio: porq̄ no seā tenudos de hazer lo q̄ les mādaron: ansi como si mādasse el juez a algūo que fuesse tutor / o curador de algūos huerfanos / y el alegare razōes: por las q̄les el se escusasse siēdo recebidas sus razōes: dize se escusado d̄ la tal tutela. l. j. ti. xvij. en la. vj. partida.

Los q̄ se dixeren o fueren escusados q̄ no fuessen caualleros / o fijos dalgo / o dueñas / o donzellas: solamente son escusados que no pechen de las monedas: y en los otros pechos pedidos / y seruicios / y emprestidos: y otras qualesquier cosas que el rey demandare: o los de las cibdades / villas / y lugares: dōde los tales escusados fuerē / ouieren de dar y pechar en qualquier manera: y en todos los otros tributos y derramamientos q̄ los concejos de las tales cibdades / o villas echaren / y derramarē entre si para el seruicio del rey y para sus

necessidades deuē pagar. Prematica del rey don Juan en q̄ van otras encorporadas dada en Palencia año de.ccccxxxj..l.ccij.en las p̄maticas:la q̄l fue cōfirmada por otras prematicas de sus altezas q̄ son en las dichas prematicas.l.cciij.y.cciiij.y.ccv.y concuerda la.l.ij.ti.iiij.y.vj.ti.iiij.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Los q̄ son preuilegiados principalmēte aunq̄ se puedā escusar:empero no se escusan sus familiares y apaniguados.l.j.en el dicho ti.iiij.de las ordenanças.

¶ Los escusados de q̄lquier vniuersidad o personas singulares seā de los menores/o alomenos de los medianos pecheros:y no de los mayores:ay.l.iij.

v. ¶ Los officiales de la casa del rey q̄ tienen ració/si ellos no biuen por los tales officios no gozan de la franqueza ni son escusados:ay.l.viij.y lo mesmo es si no siruieren por si sus officios:ay ley onze.

¶ Los q̄ se hizierē escusados de yglesias o monasterios o de otros por no pechar: las justicias les tomen los bienes por inuentario y los embien presos al rey:ay.l.xvij.

¶ Los q̄ se dizē escusados no lo siendo pierdē todos sus bienes:los q̄les les sean tomados por inuentario y los cuerpos presos y les embien al rey:ay.l.xxxiiij.

¶ Los q̄ vinieren cō caualleros o con otros grandes/no se escusan de pechar so pena d̄ pagar lo con el doble:ay.l.vltima.

¶ Escusados son de yr a la guerra los alcaldes/alguaziles/regidores/jurados/dezmeros/y frayles/monterazes/mayordomos/procuradores/abogados/escriuanos publicos del numero/fisicos/çurujanos/maestros de gramatica/maestros escriuanos q̄ muestrā a leer a moços/arrēdadores/recaudadores/cojedores/y empadronadores d̄ las rētas y pechos y derechos d̄l rey:saluo aq̄llos de los sobre dichos q̄ fuerē vassallos y touierē tierra/ o racion y q̄tació del rey:por lo q̄l le ouiessen de seruir:y los çurujanos q̄ por el rey o por su especial mādado fuessen llamados:ay.l.xxj.y.l.xiiij.ti.iij.li.iiij.d̄ las ordenāças. Lo d̄mas vea se d̄ suso capi.alcauala y caualleros:y de yuso capi.exempcion/fijos dalgo:y pechos.

Escripturas son aq̄llas de q̄ nasce aueriguamiēto d̄ prueua:y fuerō halladas porq̄ lo q̄ en algū tp̄o fuesse fecho por el luēgo tp̄o no se oluidasse y es escriptura toda carta q̄ sea fecha por mano de escriuano publico sellada cō sello d̄l rey o de otra p̄sona autētica q̄ sea de creer:y esta tal escriptura dize se escriptura publica: d̄ la q̄l y de sus especies y diuersidades dezimos d̄ suso capi.cartas versi.l.y por todo el dicho cap. y allēde destas ay otra escriptura q̄ cada vno haze cō su mano y sin sello q̄ es como a manera de prueua:y esta tal se dize escriptura priuada:de la q̄l dezimos en el dicho capi. cartas: versi.lvij.y muchos siguiētes:y ansi mesmo ay otra q̄ esta fecha por mano d̄ escriuano publico q̄ no es sellada:q̄ se dize instrumēto publico:de la q̄l ansi mesmo hablamos en el dicho capi.cartas versi.lxvij.y siguiētes.l.j.ti.xviij.en la.j.partida.

¶ Esta tercera especie de escriptura publica o instrumento publico que hizo el escriuano: q̄ es lo que deue cōtener en si para que haga fe/dezimos de suso en el dicho capi.cartas versi. xxx.y.lxix.

¶ Como se puede dezir q̄ sea falsa o sospechosa d̄ falsedad:y q̄ndo ay testadura o raydo en la tal escriptura en q̄ parte deuē ser:ay versi.xlviij.fasta el versi.lvij.

¶ Quales escripturas son dichas autenticas para q̄ hagan fe:ay versi.l.y.lj.

v. ¶ Ordinariamente qualquier escriptura publica o autentica es presuncion que sea verdadera fasta que sea prouado el contrario.l.xxxij.titu.xj.en la quinta partida:y ley .iij.tit.iiij. li.ij.del fuero juzgo.

¶ Por el semejāte toda escriptura q̄ parésciere ser fecha por escriuano publico regularmēte haze fe y prouança.l.viij.ti.xiiij.y.l.cxiiij.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ La escriptura priuada escripta por mano de alguno/y sellada cō sello ajeno prueua contra el que la escriuio en el dicho capi.cartas versi.l.

¶ La escriptura priuada de algun pacto o empeñoramiento que fuesse fecha por mano del deudor/y firmada con tres testigos que posiessen ay sus firmas y sus nombres / deue ser

preferida ⁊ mas preuilegiada que la escriptura publica hecha sobre aquello mesmo q̃ fuesse posterior en data.l.xxxj.ti.xiij.en la.v.partida.

¶Si los testigos que son puestos en algũa escriptura publica dixessen q̃ no se recuerdan o que no fuerõ presentes en el tal recaudo/si la tal escriptura hara prouança sin embargo de la contradicion de los testigos dize se en el dicho capi.cartas versi.liij.y.lxxj. E si los testigos que son puestos en la tal escriptura no son conoscidos / o si no fuesse conoscido el escriuano/si hara prouança la tal escriptura dize se ay versi.liiij.y muchos siguientes.

v. ¶Si se negare que el escriuano d̃ quien paresce ser firmida la escriptura la ouiesse escripto si el fuere finado como se deue aueriguar por otras escripturas d̃l dicho escriuano:y q̃ mas se deue en ello considerar:ay versi.liiij.y.lvj.

¶Para reprouar la tal escriptura publica es necessario presentar otra escriptura publica d̃l mesmo escriuano o aueriguar lo por quatro testigos:ay versi.lxxj.Empero si el que presento la primera carta que quieren reprouar por comparacion de otra carta publica d̃l mesmo escriuano que su contendor presento/como deximos presentasse otra carta d̃l mesmo escriuano que fuesse esta secunda carta en todo semejante a la primera que presento ansi en la letra como en la forma/aueriguando se esta segunda carta ansi presentada por dos buenos testigos que jurassen y dixessen q̃ la vieron escreuir o mandar escreuir al escriuano cuyo nombre es en la dicha segunda escriptura y en la primera/deue ser rescebida la primera y no repellida:aun que el aduersario aya mostrado otra carta escripta por mano de aquel mesmo hõbre que hizo la primera de semejante della en todo en la letra y en la forma segun deximos de suso.l.cxviij.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶El escriuano o otro que descubre el secreto de alguna escriptura secreta comete falsedad l.j.ti.vij.en la.vij.partida.

¶Aun que yo no ouiesse escripto alguna escriptura:empero si yo la firmare de mi nõbre y signo tãto es como si yo la ouiesse escripto.l.xv.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶Lo que es escripto en los libros de cuentas de las personas particulares no prueuã en perjuyzio de otras personas de aquellas que lo han escripto.l.vltima en el dicho tit.xviij. de la tercera partida.

xv. ¶La escriptura o libro que haze el escriuano de la nao es auida por autentica/aun que no sea escriuano publico.l.j.y.l.vltima titu.ix.en la.v.partida.

¶Quales causas se deuẽ tratar por escrito deximos de suso capi.causas:versi.v.

¶En el aucto de emancipacion es necessaria escriptura / segun diximos de suso capitulo emancipacion versi.ix.y ansi mesmo en el contrato emphiteotico/como deximos capi.emphiteosin versi.ij.y por el semejante en la donacion que haze el marido a su muger:como se dize de suso capi.donacion.versi.xxxviij.y ansi mesmo en el compromisso ley.xxiiij.ti.iiij.en la tercera partida.

¶Siendo hecho algun acto en presencia de testigos / la parte que pretendiere cumplir lo que se prueua en tiempo venidero/tal acto puede venir al juez/y pedir que resciba el dicho de los tales testigos que se hallaron presentes en el tal aucto de como passo y de lo que dixeron y que dello mãda hazer carta o escriptura publica al escriuano:deue lo hazer el juez llamando a aquel contra quien se quieren rescebir/o a sus herederos a que vengã a ver rescebir los tales testigos:de los q̃les auiendo rescebido su juramento resciban los dichos:y dellos se mande hazer escriptura publica narrando el juez el pedimiẽto que le fue hecho/ por quanto la parte que se le hizo se temia que se cambiarian las razones:o q̃ se oluidarian los testigos con el tiempo del tal acto. Por lo qual el dicho juez mãdaua hazer de lo suso dicho la dicha escriptura publica.ley.iiij.titu.xvj.en la tercera partida:y ley.iiij.ti.ij.en la.v.partida la qual ley da esta forma para que de esta manera se haga testamento por auctoridad del juez del dicho de los testigos que se hallaron presentes quãdo el finado ansi ordenaua su testamento y ansi se deue entender lo que mas breuemẽte y sumaria diximos de suso capitulo cartas versi.lviij.

¶ El que hiziere falsa escriptura no siẽdo escriuano publico: y el q̃ la presentare en juyzio sabiendo que era falsa siendo aueriguada la falsedad dela tal escriptura/ y los tales si ouierẽ c.mrs de bienes y dẽde a yuso pierdan los: z se repartã entre el rey y el a quien se hazia daño por la tal falsedad: z si los bienes de aquellos no llegaren a aquella quantia los bienes sean del rey: y el cuerpo a seruidumbre de aquel a quien hazian o cuydarõ hazer daño.l.iiij. titu.[illegible].li.iiij.del fuero: y.l.j.titu.vij.enla.vij.partida.

xx. ¶ La mesma pena deuen auer aquellos que la verdadera escriptura touieron en fieldad z no la quisieron mostrar: y eneste vltimo caso prouando el contenido enla tal escriptura valga enlas leyes en el versi.precedente allegadas.

¶ La escriptura q̃ fuesse dada y chancelada al deudor prueue que la tal deuda ha sido pagada.l.xl.titu.xiij.enla.v.partida: y deximos d̃ suso capi.cartas versi.lxv. Saluo si el acreedor las chancelara por temor/o por fuerça/o por engaño que le fuesse fecho/eneste razon como dezimos de suso capi.acreedor versi.ij.

¶ Por la escriptura publica deuen ser tres testigos conel escriuano/o dos escriuanos publicos cõ dos testigos: y si se sotascriuẽ ante q̃ sea leyda la tal escriptura no prouaria ni valdria el dicho delos tales testigos.l.ij.titu.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si algunos hermanos ouierẽ contienda z quistion sobre cierta escriptura priuada q̃ fuesse fecha entre los dichos hermanos sobre ciertos contractos/ la tal escriptura no prueua.l.xvj.titu.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ El q̃ sobre caso de corte pidiere cartas de emplazamiẽto teniẽdo escripturas cõ q̃ prouar/ el dicho caso de corte deue presentar las ante q̃ se concedã las tales cartas/como deximos d̃ suso capi.emplazamiẽto v̾si.xxxviij.y si dixerẽ q̃ no tiene escripturas no las puede despues presentar en ꝓsecuciõ del pleyto. Empo si despues las fallo y deantes no sabie dellas/o no las pudo auer/jurãdo esto/y q̃ son buenas/y verdaderas/y por tales q̃ere vsar dellas d̃uẽ ser recebidas: y no en otra manera.l.xlij.enlas prematicas capi.primero.

xxv. ¶ Los poderes y escripturas originales deuẽ ser bueltas a la parte que las presento/ q̃dando el traslado d̃llas cõcertado enel ꝓcesso: y si la parte no las pidiere q̃den en poder del escriuano q̃ las tẽga en su poder fuera del processo.l.xlij.suso dicha.

¶ El reo defendedor si ouiere de aueriguar sus excebciones y reconuenciones por escripturas/sea abligado a las presentar luego con las dichas excepciones z mutuas reconuenciones: y lo mesmo sea si ouiere de prouar las con escripturas z testigos: y passados los dichos dias z plazos de excebciones (de q̃ dezimos de yuso capi.excepciones versi.ij.z.iij.) no sean recebidas las tales escripturas/saluo con la solemnidad que dezimos enel versi.precedente. y lo mesmo sea enel auctor auiendo de prouar las excebciones que allegare contra la reconuencion: ley.xlij.suso dicha: capitulo.viij.z.xij.por la qual ley es corregida la ley sexta titulo onze libro tercero delas ordenanças/que dize que se pueden presentar fasta la conclusion dela diffinitiua. y la ley diez y nueue titulo delas cartas z traslados libro segundo del fuero que dispone lo mesmo.

¶ Como se deue dar traslado delas escripturas/dezimos largamẽte de suso capi.cartas versiculo.xlix.z.lv. Empero deue se dar el traslado entero con dia año z lugar: y avn deue se mostrar la original escriptura del poder por virtud del qual alguno paresce en juyzio/avn que no la quiere impugnar ni arguir de falso.l.cxj.titu.xviij.enla tercera partida. E ansi se entiende la dicha.l.xlij.capi.xj.delas prematicas.

¶ La escriptura que fuesse perdida como se deue rehazer/dezimos de suso capi.cartas versi.lxij.fasta el versi.lxvij.

¶ El q̃ suplico dela sentencia dada por los presidente z oydores del cõsejo/o de algunas d̃ las chãcillerias cõ la supplicaciõ presente las escripturas q̃ touiere por dõde funda los agrauios d̃ su supplicaciõ: y sobre los pedimiẽtos q̃ hizo/segũ y por la forma q̃ dezimos de suso versi.xxiiij.y si ansi no las presentare no sean recebidas/saluo con la solemnidad: enel dicho versi.xxiiij.contenida. y enel reo que respondiere ala tal supplicaciõ/y alegare sus excebcio

nes guarde se lo que deximos de suso capi.xxvj.

¶ Si enla prosecucion dela causa enla.ij.instancia el auctor fallare nueuamente algunas escripturas de que se entiende de aprouechar puede las presentar: y sean le recebidas segun: z como/y enel tiẽpo que deximos de suso deuerlas presentar el auctor enla primera ynstãcia: jurãdo primeramẽte este tal auctor que nueuamente las hallo: z si yendo de calid[ad] q̃ el juez vea q̃ lo q̃ jura el auctor no es fingido ni maliciosamente alegado: y de aquello q̃ en esto los del consejo o chancilleria determinaren no ay appellacion ni suplicaciõ: enla dicha ley.xlij.versiculo veynte y siete. Lo demas vease enel capitulo siguiente: z de suso capitulo alcaldes/chancilleria/consejo/corregidor: y de yuso capitulo instrumentos/orden judicial/ y pleytos.

Escriuania mayor delas rentas reales quãdo vacare quede para la corona real: y no se pueda hazer merced della: y si se hiziere no valga.

¶ La p̃sona q̃ ouiere de seruir el dicho officio sea primeramẽte visto y aprouado por el rey: y de otra manera no puede vsar del tal officio: al qual el rey señalara el salario competente. Prematica de su Magestad enlas cortes de Madrid año.d.xxxiiij.peticiõ.cxxj.

Escriuanos ay d̃ diuersas maneras: los vnos se llamã secretarios y escriuanos q̃ escriuẽ enla corte del rey: los q̃les deuẽ ser puestos por el rey y por su cedula siẽdo p̃meramẽte examinados y aprouados por el p̃sidẽte z oydores del cõsejo: z deue residir ordinariamẽte en la dicha corte/y guardar las ordenãças della/de q̃ d̃ yuso diremos.: y lo deuẽ jurar ante el rey z su cõsejo.l.v.titu.iij.y.l.ij.titu.ix.li.ij.delas ordenanças.y.l.vij.z.viij.titu.ix.en la.ij.p̃tida/dõde dize ansi mesmo q̃ estos tales deuẽ escreuir las cartas z p̃uilegios q̃ otorga el rey/como d̃ximos de suso capi.cartas en el discurso: y deuen ser sabidos y entẽdidos: y q̃ ayan algo del suyo/porq̃ no aya causa de hazer cosa mal fecha por mẽgua: y porq̃ puedan calũniar el yerro si lo hizierẽ. Y allẽde d̃stos ay otros escriuanos q̃ siruẽ enlas audiẽcias z chãcillerias d̃l rey y en su casa corte z chãcilleria entre los alcaldes de su casa z corte y los alcaldes del crimẽ: y los alcaldes delos hijos dalgo z del juzgado d̃ vizcaya: y ansi mesmo ay otros q̃ siruẽ ante otros juezes/y enlos cõcejos/z ayũtamiẽtos d̃ las cibdades villas z lugares: y otros q̃ dizẽ del numero delas tales cibdades delos q̃les/ y de sus derechos/y officios dezimos enel p̃seguimiẽto deste capitulo.

¶ Los escriuanos del cõsejo enel t̃po q̃ deuierẽ seruir estẽ p̃sonalmẽte enla casa del cõsejo /o enel lugar q̃ les fuere deputado fasta q̃ sea acabado el cõsejo. Saluo los del cõsejo los ocuparẽ en otra cosa.l.xij.titu.iij.suso dicho: y de yuso versi.xiiij.

¶ Antes q̃ se libre la carta por el cõsejo los escriuanos la traygã emẽdada z corregida: z hagan lo demas q̃ dezimos de suso capi.cartas versi.xliij.

¶ Los escriuanos ante q̃ seã recebidos a vsar de sus dichos officios jurẽ q̃ no lleuarã derechos demasiados: y no deuẽ lleuar derechos de p̃sentaciõ de escriptura simple o signada si las partes se ygualarẽ/o no q̃sierẽ seguir el pleyto. Saluo si los del cõsejo el tal negocio determinarẽ: ay.l.x.xvj.z.xvij.y.l.j.z.ij.enel dicho titu.ix.y de yuso versi.xxxj.

v. ¶ Los tales escriuanos no seã p̃curadores/ni solicitadores de negocios enel dicho consejo l.xxx.enel dicho titu.iij.y de yuso capi.secretarios.

¶ Ellos y avn los delas audiẽcias deuẽ recebir los testigos dela causa q̃ antellos pendiere q̃ndo los tales testigos fuerẽ enla corte o enla cibdad o villa dõde residiere la chãcilleria: y no deuen por ello auer salario alguno. Empero si la causa fuere ardua pueden le tassar vna suma razonable d̃ mas d̃ sus derechos: la q̃l allẽde los dichos d̃rechos puedẽ auer z no mas. Prematica de sus altezas dada en medina del cãpo año.cccclxxxix.l.xl.cap.xlvj.enlas prematicas: y dezimos de suso capi.chãcilleria versi.xxxv.

¶ Los escriuanos dela camara lleuẽ sus derechos segũ q̃ los lleuã los escriuanos dela audiencia.l.xv.titu.vj.li.ij.delas ordenanças: y deuen siẽpre residir seys tales escriuanos de camara enel consejo/como dezimos de suso capi.cõsejo.versi.pri.

¶ De qualquier carta de justicia que hiziere y refrendaren lleue el escriuano de camara por sus derechos de vna persona real & medio de plata/ y de dos psonas tres reales/ y de tres p sonas/ o de concejo o de otra vniuersidad lleue qtro reales y medio/ & no mas. Entiēdese ō cōcejo como deximos de suso cap. drechos vsi.xix. y si la carta fuere de receptoria lleue por vna psona dos reales: y por dos/ o por tres/ o mas psonas/ o por cōcejo lleue al equipolēte: & si fuere executoria de sentencia diffinitiua lleue por vna psona tres reales: y al equipolēte delos otros: enla dicha.l.xvij. & de yuso versi.xxvij. y versi.xxxij.

¶ No fien los pcessos delas partes ni de sus pcuradores/ sino delos letrados tomando cōnoscimiēto dellos so pena de.d.mrs. para los pobres: ay.l.xix. y de suso capi. abogados: y ō yuso versi.lxxviij. donde se amplia & limita este dicho.

x. ¶ Juren los escriuanos suso dichos el primero dia de cada vn año que ellos guardaran lo suso dicho: y lo que de yuso dezimos delos escriuanos dela audiencia o chancilleria enlo q̄ les tocare: ay.l.xx. y lo demas destos escriuanos del consejo o dela camara vease de yuso versi.xvij. & xxvij. & xxxij.

¶ Los escriuanos dela audiencia & chancilleria quantos fueron establescidos primeramente/ ansi enla audiencia de valladolid como enla de Granada/ dezimos de suso capi. chācilleria versi.xxvj. & liiij. Empero despues fuerō reduzidos los dichos escriuanos dela audiencia por sus altezas en doze: los quales se deuen instituyr: & si caso se offresciere & razon se pueden priuar & destituyr por el presidēte & oydores o por la mayor parte ōlos oydores no seyendo ay el perlado o presidente: y el q̄ ansi por ellos fuere elegido quando vacare algū tal officio sea confirmado por el rey.l. primera, titu.vj. libro.ij. delas ordenanças. y despues vltimamente fuerō estos reduzimiētos a.x. por prematica de sus altezas dada en Seuilla año.d.l.xlj. enlas prematicas.

¶ Los escriuanos de corte o delas audiencias/ y dela carcel/ y del juzgado de vizcaya/ y de los alcaldes delos hijos dalgo ante que vsen de sus officios hagan juramento ante los presidente & oydores: que ellos no han dado ni daran por sus officios cosa alguna por renta/ ni por partido/ ni por conuenencia alguna. E que ellos no han ni auran dende adelāte enla dicha audiencia dos o mas officios: y que ellos seruiran bien & fielmente sus officios: y no lleuaran mas derechos delos q̄ les pertenescen: enla dicha ley.xl.capi.xlj. & xlij. enlas prematicas: y.l.v. enel dicho titu.iij. delas ordenanças. E no pueden ansi mesmo tener officio en la tabla delos sellos: ay ley.x. & prematica del rey don Juā dada en Guadalajara año.cccc xxxvj.l.xlix.capi. primero enlas dichas prematicas: y ley.xij.titu.vj. suso dicho delas ordenanças q̄ es la mesma prematica del dhō rey don Juā: y es la.l.lj. enlas prematicas.

¶ Vayan todos los dichos escriuanos delos juzgados dela corte & chācilleria cada dia a sus audiencias: & se presenten ante los juezes de su juzgado a la ora diputada: en la dicha ley.xl.capitulo.xliij.

¶ El escriuano dela causa deue recebir los testigos q̄ se hallaren enla cibdad donde fuere la audiencia/ como dezimos de suso versi.vj.

xv. ¶ Los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos del procurador fiscal/ ni de quien su poder ouiere enlas causas fiscales que antellos passaren: ni delas execuciones que se ouierē de hazer o se hizierē enlos bienes o mrs q̄ se aplicā ala camara del rey: enla dhā.l.xl.cap.lx.

¶ Ningun escriuano sea presente en el acuerdo de las sentencias. Empero siendo acordado pueden los oydores llamar el escriuano dela causa que escriua la sentencia conforme a lo q̄ tienē ordenado: ay cap.lxiiij. Haziēdo le escreuir los punctos/ y el effecto dela sentencia: por q̄ por ella se ordena y escriue en limpio/ y se firma ante q̄ la pnuncien: ay.capi.xv.

¶ Los escriuanos delas audiencias/ quāto pueden lleuar de derecho por las tiras del processado/ dezimos de suso capi. derechos versi.xx. y deuen auer cada vno vn traslado delas ordenanças dela chancilleria: ay capi.lxviij.

¶ No lleuen derechos por la guarda delos processos: enla dicha.l.xl.capi. vltimo. y no haga partido directa ni indirectamente algun oydor o alcalde con escriuano para que le de to

sa alguna de su salario/ni delas receptorias/ni otra dadiua por ello: enla dicha.l.xl.cap.xix.
y no deuen biuir de biuiēda los dichos escriuanos (segun dezimos de suso capi.chācilleria)
con algun oydor o alcalde: ay capi.xvij.

¶ Repartā se los pleytos q̄ vinierē enla audiēcia por los escriuanos como mejor paresciere
al presidēte z oydores: por manera q̄ se guarde entrellos toda ygualdad: por lo q̄l q̄lquier
escriuano q̄ ouiere recebido alguna presentacion sea obligado de notificar enla primera au-
diencia al presidente z oydores las presentaciones q̄ antel se hizieren.

xx. ¶ Los escriuanos del cōsejo/o chācilleria/o d̄ cōtadores dueē poner en las espaldas delas
cartas q̄ despacharē los derechos q̄ lleuarē por el sello z registro: z si no fuerē puestos no se
sellē las tales cartas. Prematica de sus altezas dada en Barcelona.l.lj.al fin. Y ansi mes-
mo todos los escriuanos enlos processos y otras escripturas q̄ dierē o firmarē son tenudos
de poner los derechos q̄ por los tales processos y escripturas ouierē: como dezimos de suso
capi.derechos versi.xxij. y de yuso versi.lxxvij.

¶ Los escriuanos delas audiēcias no lleuē a sellar las cartas delas partes: y si las lleuarē
no se sellē.l.xj.titu.vj.suso dicho.li.ij.delas ordenanças.

¶ Los tales escriuanos residiēdo en sus officios/alomenos.iiij.meses por cada vn año/son
exemptos z frācos de pedidos z monedas/y de moneda forera: enla dicha.l.xl.capi.xliiij.
dōde dize ansi mesmo q̄ seā frācos y exemptos d̄ huespedes. Empero esto se entiēde si ellos
touieren racion del rey.l.x.titu.iiij.li.iiij.delas ordenanças.

¶ Ansi mesmo son reduzidas las escriuanias delos alcaldes de corte/y delas chācillerias
delos q̄les dezimos de suso capi.alcaldes. Por manera q̄ cada vno dellos tenga para lo ci
uil dos escriuanos/y no mas: los q̄les seā elegidos los dela corte por los alcaldes de corte:
y por los tres alcaldes dela chācilleria los suyos. Y deuē ser confirmados por el presidēte z
oydores q̄ enel cōsejo y chācilleria residierē: por los q̄les se puedē q̄tar z destituyr/como de-
zimos de suso versi.xj.l.j.y.xij.enel dicho titu.iij.delas ordenāças. Y el juramēto q̄ son tenu-
dos de hazer dezimos de suso versi.xij.

¶ Los escriuanos delos hijos dalgo hā de ser dos: el vno delos q̄les ꝓuea el rey: y el otro
el alcalde mayor delos hijos dalgo: los q̄les han de ser buenos y fieles: y no deuen dar sus
officios a renta so pena de ꝑderlos: enla dicha.l.xl.capi.xl.enlas prematicas. Y hagā seme-
jante juramēto delo q̄ dezimos de suso versi.xij. Y los tales escriuanos/y los dela carcel/y
del juzgado de vizcaya/z de otro q̄lquier juzgado delas dichas chācillerias vsen solamen-
te vn officio/como dezimos enel dicho versi.xij. z vayan ansi mesmo cada dia a presentar se
a sus audiēcias ante sus alcaldes: como dezimos de suso versi.xiij. Delos q̄les ansi mesmo
dezimos de suso capi.alcaldes delos hijos dalgo: y de yuso capi.juez de vizcaya.

xxv. ¶ Los escriuanos z receptores escriuā por si mesmos y d̄ su mano los dhōs delos testigos:
y siēdo ellos enfermos o justamēte impedidos ponga el presidēte y oydores otro escriuano
o receptor en su lugar para examinar z recebir los dichos testigos/qual el escriuano o recep
tor impedido nōbrare. E lo mesmo se guarde enlos juyzios de alcaldes: y de otros juezes
ordinarios.l.xlij.capi.xxxv.z.xliij.enlas prematicas.

¶ Cōstādo alos presidēte z oydores por algū ꝓcesso o pesquisa q̄ alguno delos dhōs escri-
uanos ouiesse lleuado derechos demasiados/cōdene al tal escriuano enlas penas q̄ ha in-
currido por las leyes del reyno/y por las ordenāças dela audiēcia sin tela de juyzio. Pre-
matica de sus altezas dada en Ecija año.dj.l.xlvj.enlas prematicas.

¶ Alos escriuanos dela corte q̄ fuerē embiados por receptores/quāto les deuē dar de sala-
rio dezimos de yuso capi.receptor.

¶ Los escriuanos dela casa z corte/y delos alcaldes de corte/y dela chancilleria/y d̄la car-
cel/y delos hijos dalgo/z delos comissarios del rey/de qualesquier cartas que passaren de
vn pliego arriba (que no sean de aquellos que nombramos de suso versi.viij.) de qualesq̄er
ꝑsonas/o cōcejos/o vniuersidades/o monasterios/o cabildos/o de otras ꝑsonas singulares
reciban por el primero pliego.xl.mrs: y por el segūdo.xxx. y por cada vno delos otros plie-

gos.xx.mrs.l.iij.enel dicho titu.iij. La qual ley enlas otras cosas cõtenidas enel dicho versi. viij.es reuocada por la prematica que enel dicho versi.allegamos.

xx. ¶ Empero los escriuanos delos hijos dalgo no pueden lleuar por carta executoria q̃ los alcaldes delos hijos dalgo mandaren dar mas de.ccc.mrs.y si la tal carta executoria se ocurriere tassar a mas parezca el tal escriuano cõ la dicha carta ante los oydores/los quales la tassen como vieren ser de razõ:ay.l.iiij.

¶ Los escriuanos delas audiencias lleuẽ de presentacion de cada escriptura signada o firmada q̃ fuere presentada por parte de dos psonas o mas.xxiiij.mrs:saluo si fuessẽ presentadas allegãdo de su derecho/como dezimos de suso versi.iiij. Y si se presentare por cõcejo o monasterio lleuen.xxiiij.mrs.y d̃ vna sola psona.xij.mrs.Empo marido z muger/z padre/z hijos/o muchos hermanos que litigã sobre fecho de herẽcia/o muchos q̃ tienen vna cosa comũ y no partida entre si:y ansi mesmo muchos de vna cõpañia/a q̃en por razon dela tal compañia pertenesce juntamẽte alguna cosa q̃ ellos juntamente pidan son auidos estos tales por vna persona:y lleuẽ ansi mesmo dela sentẽcia interlocutoria.vj.de vno/y de diffinitiua.xij.y delas tiras delo processado/y delos traslados de cada escriptura.xxiiij.mrs.l.v. enel dicho.titu.vj.y delas cartas de emplazamiẽto lleuẽ los derechos como de carta executoria.l.vj.enel dicho titu.vj. Por la qual se corrige la.l.v.del mesmo titulo/q̃ dize q̃ se lleuen dela tal carta como de carta de receptoria:los derechos dela qual son menores q̃ de la carta executoria/como paresce de suso versi.viij.E lo q̃ dezimos de suso enel pncipio deste versi.q̃ avn q̃ sean mas de dos psonas paguẽ solamẽte por dos es reuocado por la.l.j.titu.ix.d̃l dicho libro.ij.delas ordenãças:la qual dize q̃ tres psonas o mas paguẽ por tres psonas:y lo mesmo en vn concejo/segũ dezimos de suso versi.viij.

¶ Los secretarios y escriuanos de camara por las cartas z puisiones q̃ despachã de q̃lq̃er carta de vassallos/o de jurisdiciõ/o de termino q̃ sea de juro de heredad lleuẽ dos doblas d̃ la vãda:y de q̃lq̃er carta o aluala de merced/o d̃ mrs/o pan/o doblas/o florines/o otra quãtia:q̃er sea de juro d̃ heredad/o d̃ por vida/o por cierto tpo lleue vna dobla. Y si fuere fecha la tal merced a cõcejo o a vniuersidad lleue dos doblas y de carta de qualq̃er officio q̃ proueyere el rey lleue vn florin:y de otra carta o sobre carta patẽte o aluala de otras qualesq̃er cosas q̃ no seã de merced nueua lleue de vna psona dos reales:y d̃ dos el doblo:y d̃ tres psonas/o d̃ cõcejo/o d̃ otra vniuersidad lleue tres reales. Y d̃las otras cedulas q̃ el rey librare d̃ q̃lq̃er calidad q̃ sea lleue vn real d̃ cada psona:y a aq̃l respecto d̃ dos/o d̃ tres/o d̃ cõcejo/o d̃ vniuersidad:cõtãdo las psonas como d̃zimos d̃ suso v̄si.precedẽte.

¶ Ningũ escriuano de camara libre carta del rey de pdõ/o d̃ justicia/o d̃ sobreseymiẽto en cosa tocãte ala justicia/o puisiones d̃ justicia sin q̃ sea señalada d̃los d̃l cõsejo/alomenos por q̃tro del cõsejo:segũ dezimos d̃ suso capi.cartas v̄si.xliij.y si fuere la tal carta de haziẽda sea señalada delos cõtadores mayores/alomenos d̃ todos los menores cõ vno d̃los mayores/como d̃zimos de suso capi.cõtadores v̄si.ij.y si la tal carta fuere de merced d̃ue el tal secretario primero pregũtar al rey si mãda su alteza q̃ sea visto primero por alguno delos d̃l cõsejo z si lo mãdare deuela traer señalada de aq̃llos a quiẽ mãdo q̃ la viessen:y enlas espaldas d̃ las tales cartas põga y escriua la tassa delos derechos q̃ por ella se hã de dar al secretario/y al registro/z al sello.E si tomarẽ mas d̃rechos d̃los d̃uidos ellos incurrã enlas penas q̃ puestas les son in foro cõsciẽcie:z son tenudos de pagar los sin otra cõdenaciõ. Y ansi mesmo el secretraio que refrendare alguna cedula/o carta/o prouision que no deuiere ser librada pierde su officio:saluo si primero fuere señalada/segun dicho es:ley segunda enel dicho titulo nueue libro segundo delas ordenanças.

¶ Las tassas d̃los d̃rechos q̃ por sus altezas fuerõ fechas enlas cortes d̃ madrigal año.cccclxxvj.aq̃llos mesmos d̃uẽ lleuar los escriuanos d̃las audiẽcias/y d̃los alcaldes d̃la casa z corte:z todos los otros escriuanos de qualesq̃er audiẽcias d̃las d̃hãs corte/z audiẽcia de q̃ de yuso no se pone tassa particular.l.vj.titu.vj.y.l.vij.titu.xviij.li.ij.delas ordenanças.

xxv. ¶ Allẽde delos suso d̃hõs ay otros escriuanos delos cõcejos z ayũtamiẽtos d̃las cibdades

y villas: los quales entre tanto que fueren escriuanos delos dichos concejos no pueden ser recabdadores/ni arrendadores delas rentas z pechos del rey/ni delas tales cibdades o villas donde biuen. l. x. titu. xviij. li. ij. delas ordenãças. y dezimos de suso capitulo arrendar versi. vj. z. vij. z deuen assentar enlos libros de su concejo los padrones delo cierto dlas monedas q̃ se mãdarõ repartir para q̃ por alli se puedã sacar las pechas q̃ enlas tales cibdades z villas ay: y los dichos padrones no puedã recebir otros escriuanos saluo los suso dichos si del rey no touierẽ poder z ꝓuision especial para ello: ay. l. xj.

¶ Los escriuanos delos concejos delas cibdades villas z lugares no tienen boz enlos dichos concejos: ay. l. xiiij.

¶ Los dichos escriuanos hagan vn libro en que se escriuan los preuillegios y sentencias y otras tocantes al dicho concejo. Prematica d sus altezas dada en Granada año. dj. l. lxix. enlas prematicas.

¶ Lleuẽ de derechos del recebimiẽto de vn regidor. cc. mrs. y del recebimiẽto de vn jurado/y de qualquier escriuano (quier sea del numero qer del cõcejo) de cada vno dellos cient marauedis: y otro tanto por el poder que se da al procurador que viene alas cortes: y del recebimiento de qualquier alcalde ordinario/y de qualquier officio q̃ la villa pues q̃ es cadañero. xij. mrs: y de qualquier aluala para meter vino/agora sea dentrada/agora sea de gracia. iiij. mrs: y delos alcaldes que la tierra presenta al tal concejo/z del recebimiento dellos/y dela election z recibimiento de regidores que fueren añales/y de carta de vezindad. xij. mrs. E dela presentacion de qualquier processo que se presentare enel consejo en grado de apellacion. vj. mrs. y delas peticiones q̃ se dan enel concejo si fuere puesta ꝓuisiõ enlas espaldas lleue. ij. mrs: y si q̃siere la ꝓuisiõ aparte sobre la tal peticiõ lleue. viij. mrs: y dela presentaciõ de q̃lquier carta del rey/o de q̃lquier escriptura signada q̃ se presentare enel concejo iiij. mrs: y delos ꝓcessos q̃ se sacarẽ en grado de appellaciõ/y delos pregones z remates q̃ se hizieren delas rẽtas delos dichos cõcejos/y delos recudimiẽtos q̃ dellas dierẽ: y d otras q̃lesq̃er escripturas q̃ dierẽ signadas ansi en ordenãças como en otra q̃lq̃er manera por cada pliego enel q̃l aya en cada plana alomenos. xxxv. renglones/y en cada renglon. xv. partes lleuẽ. xx. mrs. y no mas. Prematica dela reyna doña ysabel dada en Alcala de Henares año. diij. l. cclx. enlas prematicas.

¶ Ansi mesmo y otros escriuanos delos juezes y alcaldes reales/a los q̃les quãdo fuerõ proueydos de sus officios no los nombrarõ escriuanos/ni les mandaron q̃ vsassen delos dichos officios delos escriuanos delas dichas cibdades z villas: z los tales escriuanos deuẽ ser proueydos por el rey siendo primeramente examinados y aprouados por los de su consejo/avn que de antes ellos touiessen titulo de escriuanos publicos: y estos tales lleuẽ los derechos como los otros escriuanos/segũ q̃ de yuso dezimos. Prematica de sus altezas dada en Alcala año. diij. l. xciij. enlas prematicas.

xl. ¶ Allende destos/y delos escriuanos delas sacas delos q̃les ansi mesmo dezimos de yuso eneste capi. ay escriuanos publicos q̃ dizen del reyno/q̃ vsan de sus officios en diuersas partes del reyno en algunas cibdades z villas por preuillegio o por vso z costũbre/tienẽ poder de poner enlas tales escriuanias q̃ tienen los escriuanos publicos: y cada z quãdo vacare algũ escriuano publico delos suso dichos las tales cibdades le deuẽ elegir z presentar al rey para q̃ le cõfirme: y los tales escriuanos deuẽ ser naturales y moradores delos lugares dõde fuerẽ elegidos: y deuẽ seruir sus officios por si mesmos/saluo los q̃ fuerẽ en seruicio dl rey: los q̃les puedẽ poner substitutos ydoneos para seruir sus dhãs escriuanias miẽtra estouierẽ enel dhõ seruicio del rey. l. j. titu. xviij. li. ij. delas ordenãças.

¶ Enlas otras cibdades villas z lugares donde no ouiere escriuanos publicos del numero: y ansi mesmo enla corte todos los escriuanos publicos que ay vsaren de sus officios deuen ser examinados z aprouados por el rey z su cõsejo: ley. iij. titu. xix. enla tercera partida. y ley primera. titu. viij. li. j. del fuero: y los mas abiles z sufficientes delos q̃ se fallaren z fuerẽ aprouados por el concejo donde fuere la cabeça dela tal jurisdicion y por personas que

sepan de officio de escriuania vsen del dicho officio. Empero enlos lugares donde fuere la corte o alguna delas chancillerias/y enlos auctos o escripturas dela hermandad/y enlas escripturas/y obligaciones/y auctos que passan por ante los escriuanos q̃ lleuarē los pesquisidores estos pueden dar fe z signar las escripturas q̃ antellos passarē: a y.l.iiij. Empo los escriuanos de Palēcia los q̃les el Obispo de Palencia haze cō la licēcia del rey fasta cierto numero fuera dela dicha diocesis no vsan del dicho officio: a y.l.ix.titu.xviij.

¶ Los escriuanos q̃ndo se ouierē de examinar por el cōsejo de sus altezas traygā primeramēte la aprobaciō dela justicia del lugar de dōde son d̃ su abilidad z sufficiēcia/y fidelidad: y de otra manera no seā admitidos al dhō examē. Prematica de su magestad dada enlas cortes de Madrid año de.d.xxxiiij.peticiō.lxviij.

¶ No se de titulo de escriuania de camara ni otra publica a p̃sona alguna si p̃meramēte no fuere examinado: y aprouado como dicho es y por vacaciō: a y.l.ij.z.iiij.suso dichas. Esto se entiēde segū deximos enel versi.precedēte y allēde delas calidades suso dhās dēue ser buē christiano z de buena fama.l.ij.titu.xix.enla.iij.partida.

¶ Qualq̃er escriuano deue escreuir de su mano la escriptura q̃ antel passare q̃ndo les d̃ cosa q̃ cūple q̃ no se diuulgue/avn q̃ biē puede por algū embargo q̃ ouiesse hazer la escreuir por otro.l.vij.titu.viij.li.primero del fuero: y.l.lv.titu.xviij.enla tercera partida: z deximos de suso capi.cartas versi.lx. Empo puede firmar y signar el escriuano alguna carta q̃ por otro escriuano fuesse escripta: y la tal carta es valedera/saluo si por fuero/o por preuilegio/o por vso o costūbre del lugar fuesse defendido/o fuesse p̃ueydo q̃ todas fuessen escriptas por mano de escriuano publico.l.clxxxix.del estillo.por la q̃l estan reuocadas la.l.viij.titu.ix.dela.ij.partida y la.l.v.titu.xix.dela.iij.partida.

xlv. ¶ Los escriuanos delas almonedas deuē biē/y fielmēte/y particularmēte escreuir todo lo q̃ passare enla tal almoneda sin dexar cosa alguna donde pueda venir daño a las p̃sonas q̃ vendieren o cōpraren: y deuen pagar el daño q̃ por su causa ouiesse venido doblado.l.vltima titu.xxvj.enla.ij.partida.

¶ Los escriuanos son dichos publicos y comunes officiales.l.iij.titu.viij.li.j.d̃l fuero: y ansi mesmo son dichos sieruos publicos.l.vij.titu.xj.enla.v.partida.

¶ No es valida qualquier escriptura q̃ hiziere el escriuano siendo publicamente descomulgado.l.clxxvij.al fin del estillo. y deximos de suso capi.descomuniō versi.lvj.

¶ La carta q̃l rey otorgare por la q̃l p̃metiere d̃ hazer o dar alguna cosa deue ser fecha por algunos delos secretarios o escriuanos d̃ camara o por escriuano de concejo. Empero si la tal carta fuere fecha por escriuano de concejo deue ser escripta por mano de sus escriuanos/y sellada con su sello del rey.l.xvj.titu.xviij.enla.iij.partida.

¶ Los reyes enel pueblo posieron su fidelidad enlos escriuanos enel prohemio d̃l titu.xix.y.l.iij.dela.iij.partida.

¶ Qualesquier escriuanos deuen tener vn libro de p̃thocolo enquadernado de pliego d̃ papel entero: enel qual han de escreuir por estenso las notas delas escripturas q̃ antellos passaren y se ouieren de hazer: cōteniendo enel tal registro toda la escriptura q̃ se ouiere de otorgar por estenso/y quales son las personas/y en qual dia mes y año/y lo q̃ se otorga specificādo todas las condiciones z pactos/y clausulas/y renūciaciones y sumissiones que las dichas partes assentaren: las quales notas los dichos escriuanos las lean alas partes z a los testigos: z si ansi las otorgarē firmen las de sus nombres: y si no supieren firmar firmen las por ellos qualquier delos testigos/o otro q̃ supiere escreuir/haziendo mencion enel tal registro que la parte no sabia escreuir y por esto a su ruego el testigo o tal persona la firmo: y leyēdo se la tal nota si algo fuere añadido o quitado que el escriuano lo aya de saluar enla dhā nota/antes que las partes firmen alli sus nombres: y la escriptura que d̃ otra manera se hiziere no sea valida: y el escriuano pierde su officio. Prematica dela reyna doña ysabel dada en Alcala año.d.iij.l.ccix.enlas prematicas capitulo primero. y concuerda la ley.ij.titu.viij.li.primero del fuero: y ley primera.z.l.ix.titu.xix.enla tercera partida: y.l.iij.titu.xiij.li-

bro.v.dl fuero juzgo.
¶ El escriuano due conoscer las partes cõtraentes:z si no las conosciere no deue recebir nin guna escriptura: saluo si dos testigos los conosciessen z dixessen q̃ son aquellos que deuen ser: y el escriuano enla tal nota haga mēciõ dello enla dicha.l.ccix.capi.ij.z.l.vij.titu.viij. del fuero suso dicho.y dezimos de suso capi.cartas versi.lxj.
¶ Siendo la escriptura de dos pliegos z dende abaxo deue la dar el escriuano dẽtro d̃ tres dias despues q̃ la parte la pidiere:z si es mayor dentro de.viij.dias / sopena de pagar ala parte el daño z menoscabo:a y capi.iij.
¶ Ansi mesmo los escriuanos q̃ ouierẽ de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte den la dentro de tercero dia avnque el juez o la parte no respõda:a y.capi.iiij.
¶ Sean diligentes en guardar sus registros o prothocolos y processos q̃ antellos passaren y los traslados de appellaciones y otras escripturas q̃ ouieren de dar las cõciertẽ/primera mente conel registro en presencia delas partes si fuerẽ presentes enel lugar z quisierẽ ser pre sentes a ello:z si no en su absencia por manera q̃ no vayan menguadas ni añadidas.y si die ren algũ processo en grado de appellaciõ o de remission no le den con auctos menguados sopena de perder sus officios y del interesse dela parte:z si algũ acto del tal processo les fue re pedido por si solamente no le den sin mandamiento del juez haziendo mencion enel acto como por virtud del dicho mandamiento lo saco del tal processo/y que los otros actos que dan en su poder:a y capi.v.
lv. ¶ El escriuano q̃ ouiesse fecho algun escriptura q̃ pertenezca z se deue dar a ambas partes deuela dar ala parte q̃ la pidiere/avn q̃ la otra no la pida: y si fuere de tal natural la dicha es criptura q̃ paresciendo doblada podria venir daño ala otra parte auiendo la dado vna vez ala parte a quien se deuia dar no gela de otra vez/avn que allegue razon o causa para ello sin mandamiento dela justicia: y llamada la parte guardada la solemnidad z forma z orden q̃ deximos de suso capi.cartas versi.lxij.fasta el versi.lxvj.a y capi.vj.y.l.vj.titu.viij.dl fue ro suso dicho.y.l.ix.titu.xix.suso dicho.
¶ Delas tales escripturas extrajudiciales lleuan de derecho por cada vna escriptura signa da a.x.mrs por cada tira q̃ ouiere enel registro dela tal escriptura/assi del registro como dlo q̃ diere signado/siendo la tira de vna hoja de pliego entero escripta fielmẽte/z de buena le tra cortesana y no processada dela manera q̃ deximos de suso versi.xxxviij.y si fuere la tal es criptura de mas o menos lleue a aq̃l respecto: y al tpo q̃ se otorgare la tal escriptura pague se al escriuano lo q̃ montare su derecho enel registro della:z quando la diere signada pague se lo que montare signada:a y capi.vij.
¶ Si el tal escriuano para fazer la dicha escriptura deuiere yr fuera dela cibdad o lugar dõ de biuiere/y de sus arrabales fasta tres leguas deue auer.xl.mrs.por la yda:z si fuere mas lexos deue auer.xl.mrs.por cada dia: y por las dichas escripturas le paguẽ como deximos enel versi.precedente: y avn q̃ vaya a pedimiento de muchos no puede auer salario demas de por vno: y el q̃ lleuare mas delos dichos derechos por la primera vez pague lo q̃ ansi lle uare conel q̈tro tanto/y por la.ij.por las setenas: y sea suspendido de su officio por vn año: y por la tercera pierda el officio z la meatad de sus bienes/y sea ynabil para auer otro officio: a y capi.vltimo.y de yuso versi.xcviij.
¶ Si se deue dar fe a la escriptura del escriuano que no es conoscido dezimos de suso capitu lo escripturas versiculo doze.y si el escriuano confessare que la carta es falsa/o el no la hizo o si los testigos negaren que la tal cosa passo/o como lo dize la escriptura: deximos de suso enel dicho capitulo escripturas versiculo diez: y capitulo cartas versiculo.liiij.z.lvj.z de yu so capitulo registros.
¶ El escriuano en sus registros o nota deue screuir complidamente z no por cifras o letras abreuiadas/o que denoten alguna imperfection/segun deximos de suso versiculo.l.enel di cho capitulo cartas versi.lxj. E ansi mesmo no deuen poner algunas diciones griegas/o no conoscidas.l.v.titu.xix.suso dicho.



lx. ¶ Ningun clerigo puede ser escriuano en juyzio seglar: porq̃ el rey tenga jurisdiciõ para castigar si el errare en su officio.l.ij.en el dicho titu.xix.y los que de antes fuessen escriuanos si despues se hizieren clerigos no puedẽ vsar de sus officios: y los instrumentos y escripturas que hizieren no hagan fe.l.xv.ti.xviij.li.ij.de las ordenanças.

¶ Ansi mesmo ningun clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial en estos reynos en la dicha.l.xv.y.l.xxvj.ti.iij.li.j.de las ordenanças.

¶ Ningun escriuano puede ser procurador en las causas donde fueren o puedã ser escriuanos.l.viij.en el dicho ti.xix.de la.iij.partida.y ansi mesmo no puede ser abogado en la tal causa.l.vj.en el dicho ti.xviij.de las ordenanças.

¶ Ningun escriuano resciba algũ contracto en que se obligã algũ christiano a judio o moro saluo si la cosa por la qual se obliga fuere ante el entregada.

¶ El escriuano que escriuiere algun ordenamiẽto o estatuto de la cibdad/o concejo por su mandado que fuesse contra la libertad ecclesiastica es descomulgado de descomunion mayor.l.ij.ti.ix.en la.j.partida: y dezimos de suso capi.descomunion: versi.vj.

lxv. ¶ Si alguno quisiere q̃ le renueuen las cartas q̃ fuessen dañadas por viejas/o por otra razon/como se deue hazer dezimos de suso capi.cartas: versi.lxviij.

¶ El escriuano publico ante quien passo algũa escriptura si enfermare/ o muriere ante que se saque la carta de su nota o registro/como se deue sacar: dezimos en el dicho capi. cartas: versi.xliij.y vease la ley que concuerda.l.iiij.en el dicho ti.viij.del fuero.y.l.primera: tit. v. li.ij.del fuero juzgo.

¶ Los escriuanos publicos en las escripturas q̃ hizieren de las cosas q̃ ante ellos passaren no deuẽ poner cosa algũa de mas: y allẽde de lo q̃ ante ellos passo.l.v.ti.viij.del fuero.

¶ Quales cosas se deuẽ poner en la tal escriptura pa que sea valida: dezimos de suso versi. cincuenta en el dicho capi.cartas: versi.xxx.

¶ Los escriuanos del rey deuẽ ser hõrrados: y quiẽ los deshõrrare peche dos tãto q̃ ouiere de pechar/sino tuuiesse aquel lugar/segũ q̃ mandan las leyes.l.xiiij.ti.xix.suso dicho.

lxx. ¶ El escriuano d̃la corte z casa d̃l rey si cometiere alguna falsedad en carta o en p̃uilegio: deue morir por ello: y si el descubriere a sabiendas algũ secreto q̃ el rey le ouiesse encomẽdado de que podiesse venir daño/o estoruo: deue ser punido/auiẽdo consideracion a las circũstancias. E si el fuere escriuano de cibdad/o villa el que hiziere algũa falsedad o carta falsa quier sea en juyzio/quier fuera de juyzio: deuen le cortar la mano cõ q̃ hizo la tal falsedad: y dar le por malo/y pierde el officio si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cien mr̃s d̃ los buenos a yuso: y si la tal falsedad fuere de cien mr̃s y dẽde a yuso muera por ello.l.j. ti. xij.li.iiij.del fuero: por la qual se deue entender la.l.vltima: ti.xix.suso dicho: y dezimos de yuso capi.falsedad y falsario: versi.iiij.

¶ El escriuano que hiziere algũa escriptura sobre razon de sacar captiuos: deue la hazer de grado y sin precio.l.v.ti.x.en la.vj.partida.

¶ El escriuano que por su culpa perdiere su registro peche a las partes el daño que por esto les viniere.l.ij.al cabo.ti.viij.li.j.del fuero.

¶ El escriuano que hiziere contracto entre legos donde pusiere sumissiones para la corte ecclesiastica o juramẽto/si es valida la tal escriptura/de la pena del tal escriuano diximos de suso capi.contractos: versi.xvj.

¶ El escriuano publico tenudo es de mostrar sus registros a la parte a quiẽ p̃tenesce.l.xvij. titu.ij.en la.iij.partida: y.l.ix.ti.xix.suso dicho: saluo si el juez mãdare otra cosa.l.vj.ti. viij. suso dicho del fuero.

lxxv. ¶ Los juezes quãdo librã los pleytos deuẽ auer cõsigo escriuanos vno o muchos para q̃ escriuã los actos y sentẽcias q̃ ante el y por el se dierẽ.l.vij.ti.iiij.en la.iij.partida.

¶ La carta que el escriuano ouiesse dado vna vez a aquel a quien se deuia dar si le pidierẽ otra vez que la rehaga: y que la de quãdo y con q̃ solẽnidad se deue hazer para q̃ la de: dezimos de suso: versi.lv.y capi.cartas: versi.lxij.hasta el versi.lxvj.

El escriuano publico tenudo es de assentar los derechos que lleuare por la escriptura / o processo que ouiesse dado en las espaldas de la tal escriptura o processo / como dezimos de suso versi.xx.y lo ponga en parte dōde no se pueda quitar:allende de los quales derechos no pueden pedir ni rescebir mas so color alguna/aun que la tassa vaya errada: so pena que buelua lo q̄ ansi ouiere tomado con el quatro tanto:la mitad para la parte / y la otra meytad para el que lo acusare. Prematica de la reyna doña ysabel:dada en Alcala año.viij. ley.ccx.en las prematicas.

Ansi mesmo no fiē los processos a las partes/ni a sus ꝓcuradores so pena d̄ quinientos marauedis;empero fiē los de los letrados tomādo conoscimiēto dellos/como dezimos de suso:versi.ix.y esto se entiēde siendo el notario conoscido de confiança/y haziendo en el conoscimiēto relaciō de todas las escripturas signadas q̄ en el tal processo fuerē:y la cuēta d̄ las hojas/y por ello no lleuē derechos algunos a las partes. E si fuesse contenciō y differēcia entre el letrado y el escriuano en razon si le deuen confiar el tal processo o no,/ el juez que conosce de la causa lo determine. E si en el lugar donde pende la causa no ouiere notario d̄ la dicha qualidad/o la parte le quisiere mostrar a letrado que este absente:el escriuano no es obligado de dar el tal processo/antes sea tenudo el letrado de venir a ver le en el lugar dōde es. Empero tenudo es el escriuano de le dar traslado del dicho processo si lo quisiere/pagando por cada hoja escripta como diximos de suso:versi.xxxviij.diez marauedis por cada pliego entero:y si gelo diere signado lleue seys marauedis mas por el signo:y fuera del dicho caso no puede el escriuano apremiar a ninguna de las partes a que tome el traslado d̄l dicho processo contra su voluntad. y ansi mesmo en grado de appellaciō adonde la ouiere si las prouanças de que se ouiere de hazer publicacion fuere en registro / el escriuano no es obligado de confiar al letrado el processo:saluo dar le el traslado del:pero si las tales prouanças estouierē signadas en el processo y aya registro dellas:deue le dar el processo lleuādo por cada pliego vn marauedi de derecho.

Este tal escriuano lleue de derecho de pedimiento o mandamiento/ o de emplazamiento para dar sacador de mayor quantia o del remate.viij.mr̄s en la dicha.l.ccx.

lxxx. De assiento de capcion con fianças o sin ellas/y del assiento de qualquier fiança o secrestacion:y del assiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquiera causa: y de sentencia diffinitiua:y de assentar la presentacion de qualquier processo en grado de appellacion:y de la fe de la tal presentacion que diere signada:y de presentaciō de qualquier sentencia/o contracto que se ha de executar:y del pedimiento que para ello se haze:y del juramento y de cada entrega que se hiziere en persona o bienes/ y de qualquier testimonio que el escriuano diere signado donde ouiere menos de vna tira:lleue por cada cosa de las suso dichas seys marauedis y no mas ay.

Ansi mesmo de tassaciō de costas/y por assentar como el juez pronūcia la appellaciō por desierta:y de la carta de pago q̄ el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mr̄s q̄ le son deuidos/o d̄l traspassamiēto q̄ el sacador d̄ los bienes hiziere en el dueño d̄ la deuda/o en otra qualquier ꝑsona:y de vn mādamiēto ꝑa vēder bienes:y d̄ los juyzios juzgados:y por assentar como el juez da auctoridad ꝑa auctorizar vna escriptura:y de ꝑsentacion de q̄lquier escriptura signada:y d̄l juramēto d̄ calūpnia o decissorio q̄ el escriuano rescibe/por cada vna de las suso dichas cosas lleue el escriuano quatro mr̄s y no mas.

De sentencia interlocutoria de quarto plazo:y de la commission que haze el juez para rescebir testigos/o para otra cosa y de mandamiento para executar:o d̄ qualquier mandamiēto para sobreseer:y por el mādamiento para hazer inuentario lleue el escriuano para cada vna de las cosas suso dichas tres marauedis.

De qualquier mādamiento para emplazar o de otro q̄lquier q̄ diere el juez/y de la demāda que se posiere de palabra o por escripto:y de la negatiua o contestacion que se hiziere por escripto/o por palabra si la assentare:y de qualquiera restitucion q̄ se pida:y d̄ prorogacion de termino/o quarto plazo que da el juez a qualq̄era d̄ las partes ꝑsentando muchos testi-

gos por el primero: y del assiento de la publicacion de la prouāça: y por el assiento đl conos-
cimiento đ la sentẽcia/o de la denegaciō y otorgamiẽto dela appellaciō: y por assentar cada
pregon q̃ se diere para vẽder bienes/o para otra cosa/lleue dos marauedis: a y.

¶ Del assiento de la conclusion para sentẽcia diffinitiua/o para la interlocutoria: y đ la sen
tencia interlocutoria lleue tres blancas de cada parte: a y.

lxxxv. ¶ De cada rebeldia que assentare del assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quā
do no paresciere: y de los testigos q̃ se presentarẽ fuera del primero/lleue vn marauedi.

¶ En juyzio criminal de la execucion de la sentencia criminal: porque el escriuano ha de yr
en persona lleue doze marauedis: en la dicha ley.ccx.

¶ De la sentẽcia diffinitiua/y de assentar la presentacion en qualquier processo en grado de
appellacion: y dela fe de la presentacion que diere signada a la parte: y del pedimiento q̃ se
haze pa q̃ el juez pōga tregua: y de poner la y notificar la/lleue el escriuano.viij.mrs.

¶ De la fiāça o carceleria q̃ se posiere por vn delicto/ o se hiziere aun que sea de muchos:
y de la presentacion de qualesquier escripturas signadas: y de la sentencia y apartamien to
de la querella: y del testimonio de la appellacion: lleue seys mrs.

¶ De la querella o denunciacion que se diere de palabra/o por escripto/y de presentacion
de testigos para la informacion para prender/o para aueriguacion de heridas/o de muer-
te hasta tres testigos por el primero: y del mandamiento para prender: y de la presentacion
que alguno haze en la carcel para mostrar su innocencia: y de la presentacion o representa-
cion de testigos en el juyzio ordinario del primero: y de la publicacion de la prouança: y de
la tassacion de costas: y del consentimiento de la sentencia/y del mandamiento para soltar/
lleue quatro marauedis: y a.

xx. ¶ De la respuesta de la acusacion por palabra lleue.iij.mrs: a y.

¶ De los otros fuera del primero que fueren presentados para informacion fasta tres te-
stigos/si sobre muerte o heridas: y los que fueren presentados o representados en el juy-
zio ordinario fuera del primero testigo: y por assentar la fe que el alguazil da como el no fa-
lla el delinquente: y de los pregones que se dan contra los absentes por cada vn pregon/y
de la carta de rebeldia/y de la conclusion de la causa para interlocutoria o diffinitiua: y de
la sentencia interlocutoria/o para atormentar: y del juramento de calumpnia/lleue el escri
uano dos marauedis: a y.

¶ Empero si fueren dos o mas/o si fueren concejo o vniuersidad/o cabildo que presentare
algūa escriptura/ora sea en lo ciuil/ora en lo criminal: y del assiẽto de cabeçō/o fiāças: y por
assentar la presentacion de qualquier processo en grado de appellaciō/lleue el salario y de
rechos doblado de lo que posimos de suso: a y en la dicha.l.ccx.

¶ Ansi mesmo de los otros actos criminales q̃ aqui no son assentados/pague se al respecto
de como van puestos en el juyzio ciuil: a y.

¶ Si en grado de appellacion o suplicacion en los lugares dōde las ouiere se hizierẽ algu-
nos actos de los suso dichos en las causas criminales: lleue el escriuano tanto derecho co-
mo en la primera instancia: a y.

xxv. ¶ Si alguno a quien pertenesca el derecho de acusar o denũciar de qualquier hurto o mu-
erte/o herida/o otro delicto: diziendo que no sabe quien lo ha fecho: el alcalde vaya con di
ligencia con vn escriuano a hazer la pesquisa: z si el delinquente se fallare el escriuano y el
alcalde cobren del sus derechos: z sino se fallare no lleuen cosa alguna: porque fasta que
pues el querelloso pierde su action: ellos pierdan ansi mesmo sus derechos. y quando ta-
les cosas acaescieren los escriuanos deuen yr con toda diligencia y promptitud a hazer la
pesquisa so pena de suspension de sus officios.

¶ Si fuere la denũciaciō sobre ladrones famosos salteadores de caminos: y sobre alcahue
teria y hechizos y otros delictos de que pertenezcā la denũciacion a q̃lquier del pueblo/y
que sea en daño comū el denũciador no deue pagar derechos algunos al escriuano y alcal-
de: y lo mesmo es si alguno denũciare que hallo en el camino vn hombre muerto.

¶ Ausi mesmo si el escriuano assentare en el processo la respuesta de la vna parte del juramento de calumpnia y decissorio/o de las cartas de emplazamiento/o de receptorias/ y cõpulsorias:o requisitorias/o otras qualesquier cartas de justicia:en las quales ayan de yr algunas cartas del rey/o otras escripturas y actos. E si el escriuano de la causa escriuiere su dicho/y si diere traslado de las prouãças y escripturas/o del pceso que se sacare en grado d appellaciõ:y de qualesquier actos judiciales/y de inuentario/y particion/y de los dichos y deposiciões d los testigos/ansi en ceuil como en criminal/lleue por cada pliego q̃ ouiere ẽ su registro d las cosas dõde due auer registro.x.mrs por cada pliego:siẽdo la dchã hoja llena/y escripta d buena letra/y no dexãdo grãdes marjenes:y por el signo lleue.vj.mrs:empero segun diximos de suso/de la secrestaciõ de bienes en juyzio criminal:el escriuano de cada pliego que ouiere en el registro siendo escripto/ como de suso diximos lleue.x.mrs y si le diere signado y escripto como diximos de suso versi.xxxviij.lleue otros diez mrs:ay.

¶ El escriuano que fuere a hazer alguna execucion/o otro acto fuera d la cibdad lleue por cada dia que fuere fuera de la cibdad treynta mrs:y mas sus derechos d los auctos y escripturas que ante el passarẽ: aora vayã a pedimiẽto de vno o de muchos/o de cabildo/ o cõcejo:y si fuere menos lleue a este respecto.ay:y dezimos de suso versi.lvij.

¶ El escriuano ante quien se presentaren algunas escripturas o prouanças en juyzio ceuil o criminal aun que el aya assentado en las espaldas de las dichas prouanças o escripturas quando se presentaron:deuen assentar assi mesmo en el processo las dichas presentaciones y quando se hizieron:para que si se quitarẽ las dichas escripturas/o alguna dellas del processo se sepan las q̃ faltarẽ:y quãdo fuerõ presentadas.ay.

¶ De qualquier processo q̃ se remitiere a otro escriuano:quier sea ante de la sentẽcia qer despues no puede lleuar otros derechos algũos del pceso/saluo los q̃ auia de auer fasta el pũto y estado en q̃ estouiere quando se remitiere:o si diere traslado signado los dichos del traslado:y si diere carta executoria lo que ouiere de auer della:y auiẽdo lleuado los dichos derechos no lleue otra cosa algũa por entregar originalmente el pceso a otro escriuano/o por embiar lo al consejo o chancilleria/o a otro juyzio por mãdado del rey o de otro juez competente/ni el escriuano a quiẽ se entregare:ansi mesmo pueda lleuar derechos algunos de los que pertenescian al escriuano que primeramente dio el dicho processo:y el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez deue pagar con el quatro tanto para la camara del rey:y deue ser suspendido de su officio:y por la segunda pierde el officio:saluo donde fuere puesta menor pena por el dicho aranzel:ay en la dicha.l.ccx.

¶ Los escriuanos d las sacas en los lugares dõde se ha acostũbrado escreuir:por el escreuir y registrar cada bestia cauallar o mular lleuẽ vn mr̃ sino dierẽ testimonio:qer sea para entrada:quier para salida/o sea natural dstos reynos o estrãgero/empo si el diere testimonio cõ fianças o sin ellas:dõde no se ha acostumbrado de lleuar menos lleue.vj.mrs:y no mas. Prematica de la reyna doña ysabel dada en Alcala año.diij.l.ccxj.capi.j.

¶ Del dinero q̃ sacare algũo o sus criados q̃ vã a su costa fuera dstos reyno/ pa su mãtenimiẽto cõ la solẽnidad q̃ dezimos d suso ca.dezmeros: versi.viij.por el aluala y por el juramẽto/y todas las otras diligẽcias q̃ se hã de hazer ante el alcalde d las sacas/como dezimos en el dicho versi.viij.el escriuano de las sacas no lleue mas de quatro mrs por psona:cõtando por vna persona el dueño y toda la gente q̃ consigo lleuare a su costa:y dõde se acostumbrare d lleuar menos ansi lo lleue:ay capi.iij.

¶ De la psentaciõ de la licẽcia de su alteza para sacar pã destos reynos pa algũos reynos comarcanos lleue doze mrs/y de la saca d cada requa o camino no dãdo aluala/lleue dos mrs y si dieren aluala quatro mrs:aun que sean muchas bestias o carretas/o pocas en el camino/o requa/siendo el pan de vn dueño:ay capi.iiij.

¶ Por escreuir el ganado ouejuno/o vacuno/o cabruno/o porcuno / q̃ han de escreuir los que lo touierẽ dẽtro de las doze leguas de los fines y mojones destos reynos dõde estã en costũbre de lo escreuir por el testimonio de los que ouierẽ de cien cabeças abaxo d ganado

ouejuno/o cabruno/o porcuno/ o de.xxx.cabeças abaxo de ganado vacuno: el dicho escriuano no lleue cosa alguna. Empero de la psona q̃ ouiere de las dichas.c.cabeças arriba lleue dos mrs por el testimonio: y de mil cabeças arriba lleue.iiij.mrs: y ansi mismo de los q̃ ouierē. xxx.cabeças de ganado vacuno arriba lleue dos mrs: y de ciēto arriba lleue.iiij. mrs: y de mil cabeças arriba lleue. vj.mrs por el dicho testimonio: saluo si ouiessen acostūbrado de pagar menos: en el qual caso deue se pagar segū la dicha costūbre: ay cap.ij.

cv. ¶ De las pesquisas/ y processos: y de todos los otros actos judiciales que se hizieren ante los dichos alcaldes de las sacas/o sus lugares teniētes/o por su mandado/o por las personas q̃ conoscieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas: ansi de las cosas q̃ se toman por perdidas/y cōtra los culpantes/como en todas las otras cosas concernientes al dicho officio: los dichos escriuanos lleuen por sus derechos los derechos semejantes q̃ posimos de suso: versiculo.lxxix. y siguientes/que deuen auer los escriuanos del numero de las ciudades/y escriuanos reales: en la dicha ley.ccxj.capitul.v.

¶ Los escriuanos de la villa de Areualo/y de otros pueblos del reyno no puedē gozar de exēpciones/libertades/costūbres/o titulos q̃ tēgā por razō d̄ los preuilegios q̃ les son cōcedidos: sino solamēte por el tpo q̃ tuuierē los dichos officios: y avn q̃ muerā cō ello sus hijos o descēdiētes no puedē gozar d̄ libertad alguna por razō d̄ auer tenido sus padres los dhos officios. Prematica d̄ su Magestad en las cortes d̄ Madrid/año.dxxxiiij.peticiō.cxxxviij.

¶ Ninguno sea escriuano en la causa q̃ tratare su hermano/o primo hermano cōtra otro si en el tal lugar ouiere copia d̄ escriuanos. Prematica d̄ su magestad dada en las cortes d̄ Segouia/año.dxxxij.petici.lxxxv. Lo d̄ mas dezimos d̄ suso ca.alcaldes/audiēcia/chācilleria/cōsejo/corte/corregidor/cartas/derechos/escripturas: y ca.juezes/ordē judicial/y examinar

Espada los apostolos de nuestro Señor el dia de la cena tuuieron dos espadas: por las quales fueron designadas las justicias/espiritual/y tēporal: q̃ son necessarias: y bastan para regir/y gouernar el mundo en todo tiempo: en el prohemio de la tercera partida: y dezimos de suso cap.causa: versicul.j.

¶ Segū diximos de suso cap.descōmuniō.vsi.xiiij.y.xv.la espada del obpo es la descōmuniō solēne: de la q̃l y como se deue d̄ hazer/dezimos en los dhos: vsi.l.xiij.ti.ix.en la.j.parti.

¶ La espada es vna de las insignias del cauallero: segū diximos de suso ca.cauallero.vsi.viij.y ansi mismo insignia q̃ se da al Almirāte/como diximos de suso cap.almirāte.vsi.ij.

¶ Lo de mas dezimos capitulo: armas.

España la frōtera d̄ España es d̄ natura caliēte: y las cosas q̃ nascē en ella son mas gruessas/y d̄ mas fuerte cōplesiō q̃ las de otra tierra.l.vltima.ti.xxij.en la ij.ptida. Lo d̄ mas de España vea se de suso cap.Alōso: y cap.era: y de yuso cap.hazañas.

Especiero no puede ser el q̃ no fuere examinado/y aprouado por los alcaldes/y examinadores mayores d̄ los fisicos/y especieros/y curujanos: como dezimos de suso cap.barueros/y curujanos: y de yuso cap.examinadores/y fisicos.

¶ El especiero q̃ pone vna cosa por otra ēnl letuario/o medicina no lo sabiēdo el q̃ lo māda hazer (si la tal cosa q̃ mete por otras es d̄ otra natura) comete falsedad.l.iiij.ti.vij.d̄la.vij.pti.

¶ Si el especiero diesse a algū hōbre a comer/o beuer alguna fuerte melezina sin mādado de fisico: cae en pena de homezillo: si el tal hombre muriere: ley.vj.ti.viij.en dicha partida.

¶ El especiero q̃ a sabiendas vendiere a otro ponçoña para matar/o le mostrare a destemplar la/o se la diere a conoscer para matar a otro aya pena de homicidio/avn que el q̃ las compro no pudiesse cumplir lo q̃ ouo en voluntad: por q̃ sobreuino embaraço: por dōde no lo cumplio: en el dicho titul.viij.ley.vij.y de yuso cap.pena.versicul.iij.

v. ¶ Prohibido es de vender ponçoña/ni yeruas con que puedā matar a alguno: ley.xvij. titul.v. en la.v.partida.

¶ No puede ser especiero/ni boticario ningun judio/ni moro: ley.xj.titul.iij.lib.vij.de las ordenanças. y ansi mismo no lo puede ser ningun reconciliado/ni hijo/o nieto de condenado/como se dize de yuso cap.reconciliado.

Espetatiuas qualesquiera/y mercedes de officios/y beneficios/y dignidades son prohibidas de dar se: y las q̃ fueren dadas son reuocadas. Prematica de su Magestad en las cortes de Valladolid/año.dxxiij.ley.xxj. confirmada por otra prematica del mismo en las cortes de Toledo/año.dxxv.ley.xxj.

Esperança es vna de las tres principales virtudes: por la qual alcançamos el amor de Dios: por q̃ por la esperāça cree el hōbre q̃ le vēdra aq̃llo en q̃ el ha fe: y la esperāça es la cobdicia q̃ ha el hōbre de auer el biē de la vida ꝑdurable cō grā fiāça q̃ ha de la ganar: porēde todo christiano deue auer firme esperāça en Dios: la q̃l sī ouiere firme no puede ser ꝑuado d̃l socorro d̃l señor.l.vij.ti.v.y.l.iij.iiij.y.ti.xij.d̃ la.ij.pti.

¶ La firme fe es la entrada pa alcāçar lo q̃ dessea el q̃ la ouiere/ay ley.ij.y ley.xxj.ti.vj.en la dicha partida.

¶ La esperança/y fe: y a vn amor de Dios son de poco effecto: si el temor de Dios no las acompañare: ley.viij.titulo.xij.suso dicho.

¶ No deue ser tāta la esperāça q̃ el christiano aya en Dios q̃ pecādo piēse de saluar se/teniē do por cierto q̃ cada y quādo quisiere le sera ꝑdonado: ley.xv.al fin.titu.x.en la.j.partida.

Espias los antiguos las llamaron barrūtas: y son aq̃llos q̃ andan con los enemigos para saber sus hechos para q̃ puedā apercebir/y auisar a aquellos q̃ los embiā: y estos tales deuē ser fieles/y hōbres de buē juyzio: y tales a quiē se pueda dar credito en lo q̃ dixerē: y si ellos tomarē alguno de los enemigos deuē procurar de traer le ante aq̃llos q̃ los embiā para q̃ del tomē lēgua: y deuē ser muy biē pagadas las dichas espias: por razon del gran peligro en q̃ se ponen: y para dar les mas animo para bien hazer su officio: ley.xij.titul.xxvj.en la.ij.partida. (so cap.omezillo.

¶ De los q̃ espiā a los q̃ q̃rē mal pa matar los/o herir los: dezimos d̃ suso ca.aleue/y d̃ yu

Espirituales las cosas espirituales deuen ser dadas de grado/y no por premia: y por los tales bienes no se deue dar cosa alguna tēporal: en otra manera seria simonia/segun dezimos de yuso cap.simonia.

¶ Los fructos de los beneficios no son espirituales/avn que los beneficios sean bienes espirituales: ley.xj.titul.xvij.en la.pri.partida.

¶ Quales causas son espirituales/dezimos de suso cap.causas.versicul.ij.y de yuso capit. siguiente.versicul.iij. dezimos lo de mas.

Espiritu sancto de suso capitul.Dios: y cap.articulos: y cap.creer/diximos que es espiritu sancto.

¶ La virtud del espiritu sancto es tan grāde q̃ ayunta en vno las volūtades de los hōbres departidas/y derramadas: y por esto la tercera especie de elegir el obispo/o perlado dize se por inspiraciō de espiritu sancto: la qual se haze quādo los electores despues de auer oydo su missa del espiritu sancto entrā en su cabildo para hazer la election: y hablādo en ella vno dellos nōbrasse personalmēte a alguno/diziēdo q̃ le parescia q̃ seria bien q̃ este tal fuesse elegido: con el qual todos los otros se acordassen en vno como a vna boz: y esta tal election es la mas noble de las tres: por q̃ no ay otro mouedor de las voluntades q̃ el espiritu sancto: ley.xxj.titul.v.en la.pri.partida: y dezimos de suso cap.election.versicul.j.

¶ Las cosas espirituales dizē se de.iij.maneras: la vna es la grā del espiritu sācto q̃ los hōbres rescibē pa predicar/y hazer miraglos/sanar enfermos/echar los diablos: y otras semeiātes cosas: de la.ij.especie son los beneficios de la sācta yglesia: las placias/y dignidades/y officios/y derechos q̃ hā por razō d̃ sus dignidades/officios/y beneficios: y ansi como deximos ꝑmicias/y offrēdas/y otras semejātes: y estas cosas espirituales destas dos maneras no se puedē vēder/ni cābiar por cosa tēporal/avn q̃ se puede cābiar vn beneficio cō otro beneficio/o cō otra cosa espiritual/como dezimos d̃ suso ca.cābiar.v̄si.iij.y la.iij.manera de cosas espūales es bēdezir cruzes/calices/y ornamētos/y otras cosas sagradas d̃ la ygl̃a: y avn q̃ las tales cosas seā espūales. Empero puedē se tomar dineros por dar las/como deximos en cada ca.de las d̃has cosas: y d̃ suso cap.enagenamiēto.v̄.iiij.l.j.ti.xvij.en la.j.ptī.

Esposos dezimos dellos/y de su materia de suso capitul. desposados: y capitul. casamiẽto: y capitul. besar/y emãcipar: y de yuso capitul. matrimonio.

Espurios propiamẽte son aq̃llos q̃ no se sabe quiẽ son sus padres/ansi como los q̃ nascen de mugeres q̃ biuẽ en la mãcebia/o de otra muger q̃ publicamẽte rescibiesse a todo hõbre q̃ se q̃siesse ayũtar carnalmente con ella: y ansi mismo son espurios los q̃ hã padre cierto: empero no se puede honestamẽte nõbrar: ansi como si fuesse pariẽte cercano de la madre/o fuesse frayle/o clerigo: y los q̃ son nascidos de p̃sonas illustres/y generosas de la vna p̃te/y de la otra de baxa suerte/ansi como los q̃ son nascidos d̃ alguna tauernera/o alcagueta/o esclaua/o de sus hijas/y d̃ vn infante/o duq̃/o grã señor: y por el semejãte si la madre fuesse generosa/y el padre fuere sieruo/o ahorrado/o d̃ otra muy baxa suerte.l.iij.ti.xiiij.en la.iiij.p̃ti.y.l.x.ti.v.li.iij.del fuero: y dezimos d̃ suso ca.bastardos.ṽ.ij.

¶ Siẽdo los tales espurios nascidos de dañado ayũtamiẽto/el padre/ni los ascẽdiẽtes de parte suya no seriã obligados a dar les alimẽtos/avn q̃ la madre/y los ascẽdiẽtes de parte della seriã a ello tenudos: de lo qual/y de la razon dello: dezimos de suso cap̃. alimẽtos: versicul.x. y de suso cap̃. ayuntamiento mostramos que es dañado ayuntamiento.

¶ Como succedẽ los hijos espurios a sus padres/y en q̃ porcion si ouierẽ hijos legitimos/y que partes les puede dexar su madre no auiẽdo ella hijos legitimos/dezimos de suso capitul. bastardos. ṽsicul.iiij.y.v.y de yuso cap̃.herederos.versi.lxj.

Estado tres son los estados de los hõbres/por q̃ todo hõbre/o es libre/o sieruo/y esclauo/o ahorrado: y estado en quãto a esta significacion/no es otra cosa si no la condicion/y manera en q̃ biuen los hombres q̃ es vna de las tres suso dichas titul. xxiij.en el prohemio: y ley.j.en la.iiij.partida.

¶ En quantas maneras muda alguno el estado/dezimos de suso capitul.cabeça.versi.iij.

¶ La fuerça del estado de los hõbres allende de la diuision suso dicha se departe en otras muchas maneras: por q̃ de otra manera es juzgada segũ derecho la persona del hõbre libre que la del ahorrado/o del esclauo: y ansi mismo en el primero estado ay diuision: por que ansi mismo de otra manera se considera la persona de vn hidalgo/o de otra mayor guisa q̃ no las de otras personas libres que fuessen de menor guisa: y los clerigos/que los legos: y los hijos legitimos/que los illegitimos: y el varon/q̃ la muger: ley.ij.en el dicho titul.xxiij.

¶ El estado de la criatura q̃ esta en el vientre de su madre en quãto es a su prouecho corre como si fuesse nascida la criatura: por manera q̃ le aprouechã todos los pleytos/y pactos q̃ son en su pro/ansi como si fuesse nascida: avn q̃ los q̃ son en su daño no son validos: por dõde auiendo el testador mãdado a su heredero q̃ dentro de cierto tiẽpo ahorrasse vn esclaua suya/en llegãdo el dia ella/y lo de q̃ estuuiere preñada son libres/y horros/avn q̃ el heredero maliciosamente dilatasse de dar libertad a la madre para q̃ lo q̃ pariere sea sieruo: y ansi mismo por razon del parto a la madre q̃ fuesse preñada no se puede dar pena corporal por qualquier yerro q̃ ouiesse cometido: antes deue se esperar hasta q̃ aya parido: ay ley.iij.

v. ¶ Ay otras tres maneras de mudamiẽto de estado: por cada vna de las q̃les mudãdo alguno su estado pierdẽ el poderio q̃ teniã sobre sus hijos: la vna es por destierro q̃ cõtra ellos fuesse dado/segun diximos de suso cap̃.desterrados: y cap̃.encartados: y la otra es por dignidad a q̃ pujã los tales hijos: las q̃les señalamos de suso cap̃.dignidad.ṽsi.iiij.y la otra es quãdo el padre por su volũtad/o el rey/o el juez cõtra su volũtad d̃l padre ouiessen emãcipado el tal hijo/como diximos d̃ suso cap̃.emãcipaciõ.ti.xviij.en el prohemio d̃ la.iiij.p̃ti.

¶ Si el a quiẽ se hizo obligaciõ alguna mudare su estado en vna de las dos postreras maneras q̃ dezimos de suso en el.ṽsi.j.o de las q̃ se dizẽ de suso cap̃.cabeça.ṽsi.iij.en el tal caso seria desatada la tal obligaciõ: ley.v.titu.xiiij.en la.v.partida: y avn si alguna obligaciõ se ouiesse desatado por otra obligaciõ q̃ la innouo/si el obligado por la segũda obligaciõ mudare de estado en vna de las segũdas maneras: la segũda obligaciõ/ansi mismo seria desatada: y la primera innouada seria valida/ay ley.xv.y dezimos de suso cap̃.cõtractos.ṽ.x.

¶ Tornãdo algũa cosa en la p̃mera manera en q̃ solia ser/deue assi mismo cobrar el mismo

estado q̃ de antes tenie: ley.x.ti.xxix.en la.ij.parti.y diximos de suso cap.captiuos: versi.xiij.

¶ Aun que la cosa empeñada mudasse de estado: empero no se perderia por ello la obligacion que tuuiesse el que la tiene ypothecada: ley.xv.titul.xiij.en la.v.partida.

¶ El rey deue mātener/y guardar/y hōrrar cada vno de sus vassallos/y de los que lo siruen en su estado/no haziēdo ellos por que le deuiessen perder: ley.ij.titu.x.en la.ij.partida.

x. ¶ Todas las cosas del mundo se mudan de vna de tres maneras/o se mudan de ser a no ser/o de no ser/en ser/o de ser en otro ser.titu.xviij.en el prohemio: en la.iiij.partida.

¶ No son auidos por hōbres de ningū estado los q̃ nascē cō cabeça/o otros miēbros de bestia: y sus padres no son tenudos đ los dexar herederos. Empero si tuuierē forma đ hōbre/avn q̃ ayā algunos miēbros demasiados/o mēguados son auidos por hōbres: y deuē succeder a sus padres: ley vltima: en el dicho ti.xxiij.de la.iiij.partida: y ley.viij.ti.xxxiij.en la vij.ptida. Lo đ mas vea se en los caplos suso alegados: y de yuso cap.prescripciō.versi.xxvij.

Estancos son vedamiētos q̃ hazē los señores de algunos lugares defendiēdo q̃ ninguno pueda acoger en su casa a ninguno/sino en el meson donde ellos ponē mesonero por arrēdamiēto/o defendiēdo q̃ otros no vēdā los mātenimiētos: saluo aq̃llos q̃ tienen arrēdado dellos los dichos estācos: los q̃les estācos son prohibidos/y dados por ningunos por sus Altezas: los q̃les mādarō a los dichos señores q̃ dexassen a todos acoger libremēte en sus casas/y vēder los mātenimiētos. Prematica de sus altezas dada en Valladolid año.ccccxcij.ley.lxxix.en las prematicas: la q̃l fue cōfirmada/y mandada guardar por otra prematica đ su Magestad en las cortes de Toledo año de.dxxv.l.lj.

Estandarte el vso dellos hallarō primeramēte los Griegos/y despues los Romanos/por q̃ supiessen los grādes hechos q̃ cada capitā hiziesse en batalla: y ansi mismo para q̃ se acaudillasse cada vno debaxo de su capitā: y de aquellos q̃ los deuian guiar: ley.xvj.titu.ix.en la segūda partida: y ley.xij.ti.xxiij.en la dicha partida.

¶ El estādarte es seña quadrada sin farpas: y esta seña no la puede traer otro/sino el Emperador/y Rey: y ay otra seña quadrada/y ferrada en cabo q̃ llamā caudal: y este tal no deuē traer sino las ciudades/y villas/y sus cōcejos: y los señores q̃ ouieren.c.caualleros por vassallos/y dēde arriba: y ansi mismo ay otra manera de seña q̃ dizen pēdones posaderos: los q̃les trayā los maestres de las ordenes de las cauallerias/y en su ausencia ciertos comēdadores/y los q̃ ouierē de.c.caualleros ayuso hasta.l.y esta tal seña es ancha cōtra el asta/y aguda hazia los cabos: y allēde destas ay otra seña q̃drada q̃ es mas luēga q̃ ancha bien el tercio del asta ayuso/y no es herrada: y esta llamā vādera: y ay otra q̃ es angosta/y luēga cōtra fuera/y partida en dos ramos: y esta tal traē los officiales mayores del Rey: y los adalides puedē traer señas caudales si el Rey las diere: y de otra manera no: y el almirāte en la galera en q̃ fuere el estādarte del Rey deue lleuar en la popa de la galera vna seña caudal de señal de sus armas: y puede ansi mismo traer en la dicha galera/y en las otras otros pēdones menores cō señales de sus armas: y en todas las otras naos/y nauios no deuē traer señas/sino del rey/o del señor q̃ mādo hazer el armada: saluo el comitre de la galera q̃ puede traer en su galera vn pēdō de su seña: ley.xiij.y.xiiij.en el dicho titul.xxiij.

¶ Los suso dichos puedē traer los estādartes/y vāderas/o pēdones segū q̃ diximos yendo en guerra/o viniendo della: empero ninguno los puede traer cotidianamente: saluo el Emperador/o Rey por hōrra de su imperio/y reynos: y por q̃ son caudillos de cada dia: y ninguno otro puede traer señas/o pēdones de los suso dichos: saluo aq̃llos a quiē el Emperador/o Rey los ouiesse dado en memoria: de lo q̃l ellos no deuē estēder sus pēdones/o vāderas cōtra el estādarte/o pēdon/o otra seña del Rey q̃ les dio/ni cōtra sus successores: y si lo hiziessen caerian en traycion conoscida: y deuen ser echados del reyno: ay ley.xv.

¶ Quādo los pēdones de las ciudades/o villas vā por mādado del rey para dōde el estuuiere/no siēdo el en la tierra/ellos no deuen yr so capitania ninguna q̃ en las dichas ciudades estuuierē por capitā: antes todos los señores/y ricos hōbres q̃ en las dichas ciudades estuuieren/ansi de pie/como de cauallo aguardē a los dichos pēdones: y no vayā so capi-

tania de otra psona/saluo cō el Rey/o cō el pncipe/o cō quiē el rey mādare: y aguardē los dichos pēdones hasta q̄ los tornē a las dichas ciudades: ley. xxij. ti. iij. li. iiij. d̄ las ordenāças.

¶ El que alçasse el estandarte del Rey siēdo caydo en el suelo en la guerra/el Rey le deue muy bien galardonar/segun la calidad de la persona/y del seruicio que hizo: y es vno de los señalados seruicios q̄ pueden hazer en guerra despues de librar la persona del Rey de muerte/o de prision: ley. vj. titul. xxvij. en la dicha partida.

Estatuto que es/y como los legos no deuē hazer estatutos algunos cōtra los clerigos/ni cōtra la libertad ecclesiastica: y q̄ los tales estatutos son ningūos: y lo de mas desta materia dezimos de suso cap. Cōstituciones: vsi. iij. y de yuso cap. leyes.

Estilo de la corte del Rey/y de otro qualquier deue se guardar: por manera q̄ si alguna carta del Rey fuesse ganada/o cōcedida cōtra el estilo d̄ la corte/no valdria la tal carta: ley. xliiij. ti. xviij. en la tercera partida: y dezimos suso cap. cartas: vsicul.

¶ Ansi mismo la carta del Rey que fuesse segun el estilo q̄ se vsaua/y guardaua en el tiempo que se concedio deue ser creyda: y haze fe/avn que no fuesse sellada: ley. cxiij. en el dicho titul. xviij. y dezimos de suso en el dicho capitul. cartas: versicl. iij.

Estimacion no rescibe el hombre/ni apreciamiento con qualquier cosa que sea ley. iij. titul. ix. en la. v. partida.

¶ El a quien fuesse mandada cosa agena si despues el la ganasse por tiempo honoroso assi como por comprar/o por cambio/puede pedir la estimacion de la tal cosa a los herederos del que lo mando: ley. xliij. ti. ix. en la. vj. partida: y ley. x. y lxxx. en el dicho titulo.

¶ Quando no se puede auer la cosa que otro vendio/o quando no la puede sanear obligado es de le dar su precio/y allende del la tercera parte de la estimacion de la tal cosa que ansi compro con buena fe: como diximos de suso capitul. comprar: versicul. viij.

¶ Ansi mismo por que en muchos contractos el q̄ engaño a otro es tenudo a los daños/y menoscabos: como diximos de suso capitul. engaño: versicul. vj. y otros muchos auiendo prouado el engaño/sino pudiere prouar la estimacion suso dicha deue ser creydo por su juramento: como dezimos en el dicho capitul. versicul. xij. Empero deue se hazer por tassaciō del juez: ley. xix. titul. xiij. y ley. viij. titul. pri. en la. v. partida.

¶ Empero regularmēte la estimacion de alguna cosa deue se hazer al aluedrio de dos buenas personas q̄ el juez/o las otras partes eligierē: ley. iiij. titul. xxv. y ley. xiij. titul. xxvj. en la segūda partida: y ley. xxvj. titul. ix. en la. vj. partida: y sino se auinieren los dichos hombres como se deue hazer: dezimos de suso capitul. daño: versi. xiij.

¶ Deue se considerar el valor de la cosa que se deuia dar quanto podia valer/en el tiēpo/y en el lugar donde se deuia dar/o pagar: ley. viij. titul. j. en la. v. partida.

¶ Los que fueren puestos para estimar/o apreciar alguna cosa/deuen jurar ante todas cosas que bien/y fielmente ellos se auran en la tal estimacion: ley. xlj. titu. v. en la. v. partida: y ley. iiij. suso dicho titul. xxv. en la segūda partida.

¶ Quādo se aprecia/o estima algū daño q̄ se hizo en alguna bestia quāto en la tal estimaciō se deue auer respecto al tpo passado: y quāto al futuro diximos de suso ca. daño. vsi. xix.

¶ Quando se dize auer se dado la dote/o arras estimada: y que prouecho/o daño se sigue dello a la muger/dezimos de suso capitul. dote: versicul. xvj. y. xix. y en otros muchos.

Estrangeros que no son naturales del reyno de Castilla no puedē tener en el dicho reyno p̄lacias/ni dignidades/ni officios ecclesiasticos/ni beneficios: saluo si los tales ouieren preuilegios de naturaleza de los reyes catholicos: ley xviij. y. xix. y. xx. tit. iij. lib. j. de las ordenāças: y dezimos de yuso cap. natura/y naturaleza.

¶ No se puedē dar cartas de naturaleza a psona alguna por el Rey: y si se dierē no seā validas: saluo por grādes seruicios q̄ algunos estrāgeros ouierē hecho al reyno/o si el reyno/o los procuradores de corte lo ouiessen supplicado al rey/o siēdo la tal causa aueriguada por los grādes/y perlados q̄ con el Rey residierē en su corte/y por ellos fuessen las cartas refrēdadas en las espaldas: y se reuoquen qualesquier cartas de naturaleza q̄ de otra me

nera se dieré/o fueré dadas: y q̃ no seã obedescidas: y los naturales del reyno se puedã oppoiner/y hazer resistẽcia a las tales cartas: ay ley.xix.y.l.xxi.la q̃l ley fue cõfirmada por su Magestad en las cortes de Madrid año de.dxxviij.ley.ix.por la qual fueron dadas por ningunas qualesquier cartas de naturaleza q̃ contra la forma de la dicha ley se ouiessen dado: de lo qual dezimos de suso cap.beneficios: x̃si.xxij.y cap.natura/y naturaleza: x̃si.vij.

¶ Las tenencias de castillos/y fortalezas den se a personas naturales destos reynos habiles/y sufficientes para guardar las/y no a estrangeros. Prematica de su Magestad en las cortes de Valladolid del año de.dxxiij.ley.xix.

¶ Ansi mismo los embaxadores q̃ el Rey embiare al papa/o a otros principes a negociar y contratar sobre cosas que tocaren a estos reynos/seã naturales destos dichos reynos/y no estrãgeros. Prematica de su Magestad en las dichas cortes d̃ Valladolid: ley.lxviij.

Estudiantes

estudio es ayuntamiento de doctores/y maestres/y de estudiãtes/que es hecho en alguna ciudad con voluntad/e intẽcion de aprẽder las sciencias: y destos estudios los vnos son generales/en los quales se muestran todas las artes/y sciencias que dizẽ liberales/y las leyes/y canones: y este tal no se puede establescer/sino con licencia/y autoridad del Papa/Emperador/o Rey: y el estudio particular es aquel q̃ se muestrã algunas/a algunos particulares estudiantes: y puede le hazer qualquier plado/o cõcejo de alguna ciudad/o villa: ley.j.ti.xxxj.en la segũda partida.

¶ Los estudios deuẽ se establescer en las ciudades/y villas d̃ buẽ ayre/y abũdosas/y fermosas d̃ entradas/y salidas: y los moradores dllas deuẽ amar/acatar/y hõrrar a los doctores/y maestros q̃ en los dhos estudios mostrarẽ las sciẽcias: y assi mismo a los estudiãtes/y a su familia/y cosas: los q̃les todos son d̃baxo d̃l amparo/y guarda/y defẽsiõ d̃l rey/assi estãdo en el dho estudio/como yẽdo a biuir en el/o saliẽdo d̃l yẽdo se a sus tierras: y los q̃ les hizierẽ mal/o daño/o a cosas suyas deuẽ ser castigados y punidos como d̃ suso es.corte: x̃.vij.diximos q̃ deuiã ser punidos los q̃ deshõrrauã/o dañauã a los q̃ yuã ala corte d̃l rey: ay.l.ij.

¶ Deuen ser en los dichos estudios generales doctores/y maestros q̃ muestrẽ las dichas sciencias/alomenos vno de cada sciencia: a los quales deue el Rey señalar cierto salario cada año/segun la sciencia que ellos mostraren/y como fueren sabidores: ay ley.iij.

¶ Los maestros/y doctores deuen leer en los libros de las sciencias que muestran dando los a entender a los estudiantes: y si alguno de los dichos maestros/y doctores enfermare/por manera que no pueda leer: deue empero auer su salario como si leyesse: y si muriere sus herederos deuen lo auer por aquel año: ay ley.iiij.

v. ¶ Deuen ser los estudios donde se lee en algun lugar apartado de la tal ciudad/o villa los vnos cerca de los otros: ay ley.v.

¶ Los estudiantes se deuen tener amistad vnos con otros: y ninguno dellos procure de tomar la casa que otro estudiante tuuiesse tomada/y alquilada: y si dubdare que el tiẽpo porque la deue tener fuere passado/ante que la alquile deue lo preguntar al estudiante q̃ morare en la dicha casa: en la dicha ley.v.

¶ Los estudiãtes avn q̃ se puedã jũtar en vno para ordenar de su vida/y estado/y lo q̃ cõcierne pa ello: ay ley.vj. Empero no puedẽ ser particulares/ni dar fauor a ninguna parcialidad/ni vando de la ciudad: y el q̃ lo hiziere si fuere p̃sona salariada es suspẽdido de su salario por vn año por la p̃mera vez: y por la.ij.por tres años: y por la.iij.es priuado pperpetuamẽte del dicho salario: y si la tal p̃sona no fuere salariada/sea priuado del gremio/y vniuersidad/y de sus preuilegios/y sea desterrado de la dicha ciudad con.v.leguas al derredor: y el maestrescuela/rector/y cõsiliarios: y todos los otros al tiẽpo q̃ acostũbrã a jurar los estatutos: jurẽ ansi mismo q̃ ellos guardarã lo suso dicho: l.ij.y.iij.ti.x.lib.j.de las ordenãças.

¶ El maestrescuela en los estudios d̃ Salamãca/y Valladolid conosce d̃ las causas q̃ son entre vn estudiãte cõ otro estudiãte/o cõ otra q̃lqer p̃sona: o el juez q̃ pa ello diputa el dicho maestrescuela por cõsentimiẽto d̃l rey.l.iiij.en el dho ti.x.d̃ las ordenãças: por la q̃l es reuocada la.l.vij.en el dho ti.xxxj.y cõcuerda la p̃matica d̃ sus altezas: ley.xxv.en las p̃maticas.

¶Si lo q̃ se hiziere contra alguno q̃ fuesse ydo a vno de los estudios generales es valido: diximos de suso cap. appellacion: versiculo. xxiiij. y cap. emplazamiẽtos versiculo. xv.

x. ¶Quien es tenudo del emprestido que se hizo a alguno que estudiaua con licẽcia del padre: dezimos de suso capitulo: emprestido: versiculo. vij.

¶Ansi mesmo si es tenudo el estudiante de traer a particion con sus hermanos despues de la muerte del padre los libros que ha comprado/ y gastos que ha hecho en el estudio quando el estudiaua con la voluntad del padre: dezimos de suso cap. diuision: versicu. vij.

¶El estudio/o vniuersidad deue auer vn bedel para hazer saber las fiestas/ y otras cosas que conuiene a los estudiantes de saber: ley. x. en el dicho titul. xxxj.

¶Ansi mesmo deue auer en los tales estudios libreros que prouean los doctores/ y estudiãtes de libros quales cõuiene. Empero los tales libreros no gozan de los preuilegios de los dichos estudios/ avn que ellos esten matriculados/ y vayan a oyr a los estudios las liciones ordinarias: ley. xxv. en las prematicas.

¶Ningun señor/ ni grandes ocupen las rentas/ y tercias de los estudios generales: ley iiij. en el dicho titulo. x. de las ordenanças.

xvi. ¶Como se deuen hazer los doctores/ y maestros en los dichos estudios: y como se deuen honrrar: diximos de suso cap. doctores: y de suso cap. grado/ y maestrescuela.

¶Las cathedras de los estudios de Salamãca/ y Valladolid sean dadas a personas doctas/ y sabidas/ y tales que aprouechen a los estudiãtes/ y oydores: y seã dadas libremente a quien pertenescẽ segun las constituciones de los dichos estudios: y ninguno fuera de las dichas vniuersidades: del gremio de los dichos estudios se entremetan ha hablar/ ni entender en las dichas cathedras: y el que lo cõtrario hiziere sea desterrado del lugar donde estuuiere el tal estudio por. x. años: y pierda la meytad de sus bienes para la camara del Rey: ley. j. en el dicho titul. x. de las ordenanças: y de yuso versicul. xviij.

¶El rector puede lleuar d los q̃ fuerẽ proueydos d alguna cathedra solamẽte dos pares d gallinas/ o d pollos/ si fuere en verano/ o de pdizes/ si fuere en inuierno: y los cõsegeros la mitad d lo suso dicho: y el escriuano no lleue nada allẽde d sus derechos q̃ son tassados por las cõstituciones d los dichos estudios: so pena d lo boluer cõ el q̃tro tãto pa la arca del dicho estudio. Prematica d sus altezas dada en Valladolid año d. d. l. xxxj. en las p̃maticas.

¶Segũ diximos de suso versi. xvj. las cathedras se deuẽ proueer librẽmẽte: y en el tal proueer/ y votar de las dichas cathedras/ y sustituciones no se sobornẽ los q̃ deuẽ votar/ y proueer/ dãdo/ y prometiẽdo les alguna cosa/ ni fauorezcã publica/ ni ocultamẽte a las psonas q̃ ouierẽ de votar para q̃ den sus votos a quiẽ ellos quisierẽ/ ni a ellos los atraygã por ruegos/ o amenazas/ ni por otra forma alguna: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere sea desterrado del tal estudio/ y ciudad por dos años: y q̃ pague para la camara del Rey. xx. mil mrs: ley xxxij. y. xxxiij. en las dichas prematicas: y ley. xxxiiij. y. xxxv. en las suso dichas pmaticas: a dõde allẽde d lo suso dicho defiẽde q̃ ningunos caualleros/ ni otras psonas se entremetã en proueer/ o votar en las dichas cathedras/ ni hagã partido de dineros/ ni de otras cosas en las oposiciones dellas: y los q̃ dieren/ o prometierẽ cosa alguna/ o los q̃ tal cosa/ o promessa rescibierẽ/ ansi los q̃ se oposierẽ como otros q̃lesquier/ seã inabiles pa siẽpre pa auer cathedras algunas: y pierdã lo dado/ o prometido/ y ansi mesmo lo q̃ ouierẽ rescebido.

¶Ningũ letrado pueda auer cargo d justicia/ ni de pesquisidor/ ni de relator/ ni d receptor sin q̃ el aya estudiado en estudio general: alomenos por tpo de. x. años: y ouiere alomenos xxvij. años. prematica d sus altezas dada en barcelona año d. cccc xciij. l. lx. en las p̃maticas.

xx. ¶En quales estudios deuen ser doctorados/ o graduados para gozar de la exempciõ de pechos/ y de otras libertades: dezimos de suso capitul. doctor/ versi. vij. Lo de mas vease de suso en los capitulos abogados/ alcaldes/ chancilleria/ consejo/ corte/ conseruadores/ doctor: y de yuso capitul. grado/ y graduado.

Eucharistia es el preciosissimo cuerpo de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo/ segun diximos de suso: capitulo Corpus domini.

¶ Deue se guardar la eucharistia entera el jueues sancto: y poner se en lugar honesto / y bien guardado donde el pueblo le pueda adorar: y el viernes sancto el que dize la missa mayor la vsa: por que aquel dia no se consagra el cuerpo de nuestro señor Jesu Christo a la missa.l.xlvij.titul.iiij. en la primera partida.
¶ Como se deue adorar/y acompañar quando lleuan la sancta eucharistia a algun enfermo: dezimos de suso capitul. Corpus domini versi.ij.
¶ Qualquier que no creyere perfectamẽte en el sancto sacramento de la eucharistia: y que en el sea el cuerpo verdadero de nuestro señor Jesu Christo/es heretico.l.j.ti.j.lib.j.del fuero: y diximos en el dicho cap. Corpus dñi/y cap.articulos/y cap.creer: y de yuso cap.missa.

Examinadores y examinados los barueros / çurujanos/ boticarios/y especieros/y fisicos como deuẽ ser examinados/y aprouados: y por quiẽ ante q̃ ellos puedã vsar d sus officios: dezimos de suso en los dichos caplos: y de yuso caplo fisico: y ansi mismo lo deuẽ ser los abogados/y procuradores del consejo/o chãcilleria.l.xl.cap.lxv.en las prematicas: y los escriuanos publicos de la corte/y audiẽcia/como diximos de suso cap.escriuanos versi. xij.y.xlj.y ansi mesmo deuen ser examinados los relatores por el presidẽte/y oydores del cõsejo/o chãcilleria dõde ellos fuerẽ proueydos: en manos de los quales deuẽ jurar q̃ biẽ y fielmẽte ellos vsarã de sus officios: y si ante desto ellos vsarẽ de los dichos officios ellos los pierdan/y sean inhabiles para siempre para auer otros officios/en el dicho cap.lxv.
¶ Los examinadores mayores de los fisicos/çurujanos/y barueros/y boticarios/y especieros de sus Altezas no puedã vsar de sus officios de alcaldes/y examinadores mayores por sustitutos/sino por si mesmos. Prematica de sus Altezas dada en Alcala año de.cccc xcviij.ley.xcj.en las prematicas cõfirmatiua de otra dada en Madrid año de.ccccxciiij.ay ley.xcij.y ley.xciij. las q̃les tratã como se deue auer en el examen: y quãto hã de tomar los tales examinadores mayores: dezimos en los caplos suso alegados: y cap.fisicos vrsi.ij.

Exercito los capitanes ordenen sus exercitos de diuersas formas/y maneras/segun que vieren ser mejor/y mas expediente/segun el lugar dõde ellos/ y los enemigos fuerẽ/y la gente q̃ ouierẽ lo cõportare.l.xvj.ti.xxiij.en la segũda partida.
¶ Auiẽdo se de venir el exercito/o hueste de vn lugar a otro deuen ser los capitanes muy sobre auiso de ordenar la gente segun la tierra por donde ellos ouieren de passar/ante q̃ la gente mueua como vaya el rastro todo por vn lugar: y no se parta por muchas partes proueyendo quales deuen yr a la delantera/y quales a la trasera: poniendo mas poder en la çaga q̃ en la delantera: haziẽdo assi mismo adereçar los fuertes/y malos passos: y en llegãdo cerca de algun lugar de sus enemigos deuen hazer estar la delantera hasta q̃ llegue tanta gente de caualleros/z infanteria q̃ puedan guardar el rastro hasta q̃ llegue la reçagara y l.xvij.y tengã a la diestra/y siniestra caualleros para descubrir la tierra q̃ el exercito no resciba daño: y por la mesma razon deuen yr los caualleros armados/y apercebidos/para q̃ si los enemigos vinieren a ellos adesora se puedan mas facilmente amparar: ay ley.xviij.
¶ Quãdo el exercito se aposentare de passada los adalides: de los quales/y de sus officios diximos en el dho cap.deuẽ ser muy preuenidos q̃ le aposentẽ en lugar dõde no sea mucha angostura/ni tã poco sea mucho alõgado: y para ser mas seguros de los enemigos cerquẽ el exercito con los carros de la requa/y con palos hincados atados con sogas: ay ley.xix.y si fuere de luẽga morada hagã carcauear en derredor el exercito: y de noche pongan se sus guardas/assi de pie/como de cauallo: ay ley.xxj.y por lo semejãte haga se quãdo el exercito cercare alguna ciudad/o villa/o castillo. Empero deuẽ poner la gẽte dõde pueda hazer mas mal a los cercados guardando les las puertas/y passos por donde les puede venir socorro de gente/o de bastimentos: y por donde ellos puedan entrar en la hueste a hazer les daño/o escaramuçar les: ay ley.xxiij.
¶ Los q̃ fuerẽ por bastimẽtos para el exercito los capitanes q̃ los guyaren lleuen los segũ diximos de suso versi.ij.con trasera/y delantera: y no vayan muy desparzidos: y tẽgan hõ

bres para descobrir: y traygan el rastro como ay diximos: ley.xxij.en el dicho titul.xxj.

v. ¶ El cauallero/o peon que siendo en exercito vendiere/o empeñare sus armas: qual pena deuen auer el vno/y el otro: dezimos de suso cap.armas versi.xj.y cap.cauallero.

¶ Siēdo cercada la ciudad/o villa como dicho es si se pudiere ganar con guerra ligera (assi como quitādo le los fructos q̄ no seā cogidos/o el agua) deuē empeçar por aq̄lla manera y no poner se en aq̄llas cosas en q̄ ouiesse mayor peligro: por q̄ siendo les quitados los fructos los enemigos rescibē daño en ello/y el exercito se aprouecha dellos/sino vinierē a partido. y si se tomarē por fuerça/o por hurto no se deuen parar a robar hasta q̄ sean apoderados de todas las fortalezas: y la primera cosa q̄ deuen hazer/es de dar al Rey aq̄l lugar si ay fuere apoderādo le de todas las fortalezas: y si no fuere ay deuen le dar al capitan q̄ ay tuuiere su lugar: y si tan poco no fuere ay deuen entresi escoger algunos q̄ le tengan por el Rey: y despues deuen partir lo q̄ hallarē ay dādo al Rey lo q̄ le ptenesce por razō de la hōrra/y de la mejoria: y despues deuen dar sus galardones a los q̄ primero entraron en la villa/o castillo por fuerça de cōbate/o por hurto: y a los otros despues q̄ ganaron aq̄l lugar: el q̄l galardon se deue dar al aluedrio de hōbres buenos/y comunes/catādo lo q̄ hizierō/y la forma: y sacados estos galardones deue se repartir la ganācia entre la gēte dādo al rey su quinto de todo el mueble. Empero si no se ouiesse tomado la tal ciudad por fuerça/o por hurto si no por hābre/o por auenēcia dādo se a la merced del Rey/el puede hazer dellos/y de sus bienes lo que bien le parefciere/dando a los que fueron con el la parte q̄ le parefciere segū la gēte q̄ traxeron/y segū el seruicio q̄ hizierō: y si ellos ouiessen de salir los cuerpos saluos/y dexando el auer/en este caso deue el Rey auer la meytad/y todo el exercito la otra meytad: y sobre todo se deuen guardar las auenencias/y pactos q̄ fuessen puestos con los enemigos. l.xix.ti.xxvj.en la segunda partida. Lo de mas vea se de suso capitul.estandarte/armas/capitanes/y caualleros: y de yuso capitul.guerra/y Rey.

Excepcion oppone se muchas vezes excepcion en juyzio/ansi por el reo/o demandado/como por el actor/como paresce por lo que de yuso dezimos: y aun que en derecho excepciones/y defensiones sean diuersas cosas: empero por el derecho del reyno son vna mesma cosa. l.vij.titul.x.libro.iij.del fuero.

¶ Destas excepciones las vnas dizē se perēptorias: por q̄ rematā el pleyto quādo son prouadas: y en el tiēpo passado ninguno era tenudo de alegar las ante de la cōclusiō: empero agora es proueydo el cōtrario como de yuso dezimos. y estas peremptorias siendo allegadas ante de la cōtestacion del pleyto no le embargā: saluo la tres q̄ diximos de suso cap.o de cōtestaciō. vsi.ix. y las otras excepciones dizen se prejudiciales: y son aq̄llas q̄ se opponē cōtra el actor/diziendo q̄ no es heredero/o q̄ no tiene derecho para poner la demāda q̄ puso/y otras semejātes. y la natura destas prejudiciales/es q̄ impide q̄ el pleyto vaya adelāte hasta q̄ sea declarado: sobre la tal excepcion. Otras ay q̄ son dilatorias: y son aq̄llas de q̄ vsan cada dia pidiēdo abogado/o plazos pa las cosas q̄ acaescē: y las otras dizē se declinatorias: y son aq̄llas q̄ se opponen cōtra el juez/z juyzio/diziēdo q̄ el no es juez de la tal causa/ansi cōtra el juez/como por razon de la cosa/y del reo/pretendiēdo q̄ no podia ser conuenido ante el. l.ccxxxvj.del estilo: y ley.ix.x.y.xj.titulo.iij.de la tercera partida.

¶ Las excepciones de incōpetencia de juez/y otras qualesquier declinatorias deuen se alegar/y prouar por el reo dētro de.ix.dias/cōtados del fin del termino de la carta del emplazamiēto al tiēpo q̄ auia de venir/y presentar se. Empero las otras excepciones perēptorias y prejudiciales: puede el reo opponer/y alegar dētro de otros.xx.dias: de qualquier calidad q̄ sea/y no despues: saluo si al juez paresciere q̄ se deuā rescebir por las razones q̄ el reo cō ellas alegare: jurādo q̄ el maliciosamēte no las alega: en el q̄l caso puedē se rescebir: empero si el no las prouare en el termino q̄ le fuere dado/sea cōdenado en las costas del pleyto retardado: las quales por ellos seā tassadas sin esperar a la sentēcia diffinitiua. l.xlij.cap.viij.en las prematicas: la q̄l fue dada por sus altezas en Madrid año.dij. y si las tales excepciones se ouierē de prouar por escripturas/como se deuē prouar: dezimos de suso cap.ex

eripturas.v.si.xx. Por la qual ley es declarada la ley.ccxxvj.del estilo suso dicho: y la.l.j.ti.viij.de las ordenāças: y la.ley.viij.ti.iij.en la.iij.partida: y la ley.vij.ti.x.lib.ij.del fuero.

¶ Empero antes q̄ seā rescebidas las tales excepciones el juez deue examinar las: y si hallare q̄ la tal excepciō/o excepciones no fuessen tales q̄ releuassen al reo de la demāda/o acusacion q̄ le pusierō en todo/o en parte: el juez no las deue admitir ni rescebir al reo a la prueua dellas. Prematica de sus altezas: dada en alcala año quinietos y tres: ley.ccvj.

v. ¶ Si el juez rescibio a alguna de las ptes a prouar algū articulo q̄ no le aprouechasse siendo prouado: si la tal parte no lo prouare/no deue ser cōdenada en costa la otra pte: mas el juez q̄ ansi lo rescibio a la prueua en vano: ley del estilo.clxxiiij. segū la qual se deue entēder la dicha prematica.ccvj. y la ley.xxj.titul.viij.lib.ij.del fuero: de lo qual dezimos de yuso capitulo prouança.versiculo.ix.

¶ Si el reo reconuiniere al actor por sus dichas excepciones/o le pusiere mutua peticion/ el actor tiene nueue dias para poner/y prouar sus excepciones contra la tal reconuencion/ desde el dia que le fuere notificado: en la dicha ley.xlij.cap.xij.

¶ Las excepciones de incōpetēcia de juez/z juyzio: y otras declinatorias (segū diximos de suso.v.si.iij.) se deuē opponer antes del pleyto cōtestado: y las tales si fuerē alegadas deuē ser libradas primeramēte q̄ no la causa principal: y ansi se declara lo q̄ diximos en el dicho v.si.iij. y la.l.v.ti.x.y.l.xj.ti.iij.suso dicho: y la ley.ij.ti.vj.lib.iij.de los ordenāças. y lo mesmo seria de la excepcion de fuerça/o de despojo que fuesse alegada como diximos de suso caplo: despojo: versiculo.vij.

¶ Las excepciones/y tachas q̄ se alegaren cōtra los testigos: deuen se alegar dētro de.vj. dias despues de ser hecha la publicion de testigos: despues de ser intimada a la parte/o a su procurador: y no dēde adelāte. y si las dichas excepciones/y tachas fuerē vistas cōcluyentes seā rescebidas a la prueua dādo les termino perēptorio/q̄ no puede ser mayor q̄ la meytad de aquel q̄ fue dado para la prouāça principal: en la dicha ley.xlij.cap.xviij. y ley xvj.ti.viij.lib.ij.del fuero juzgo. La qual se declara por la dicha prematica: ley.xlij.caplo xviij. La qual corrige la ley.vij.y.viij.titul.iij.lib.ij.del fuero juzgo: q̄ dize q̄ se pueden tachar los testigos despues de la sentencia diffinitiua: y aun despues de ser muertos los dichos testigos: de lo qual dezimos de yuso caplo prouança: versi.xliij.

¶ Las excepciones de despojo/y de sospecha de juez: y las otras q̄ dezimos ser dilatorias/ deuen se alegar ante del pleyto cōtestado: ley.ij.titu.vj.y ley.vij.titu.x.lib.ij.suso dicho del fuero: saluo si acaesciere despues de la respuesta ay: y diximos de suso cap.contestacion: versiculo.ix.y cap.defension.

x. ¶ Las excepciones nueuas q̄ fuerē oppuestas en la segūda instancia/y no fuerō puestas/o fueron repelidas en la primera instācia: por q̄ no fuerō puestas dētro del termino suso dicho/ y con la solēnidad q̄ deuiā: las ptes seā rescebidas a prueua con termino q̄ al aluedrio del juez paresciere: con tāto q̄ no exceda el termino q̄ fue dado a la primera instancia: y si la tal parte no hiziere su prouāça/y pidiere restituciō in integrū siēdo de aq̄llos q̄ deuē gozar del tal beneficio/le sea dado solamente la meytad del termino q̄ de antes le fue assignado: so la pena q̄ vista fuere al presidēte/y oydores: jurādo la tal parte q̄ la dicha restitucion no la pide maliciosamente: y q̄ el entiende de prouar lo q̄ alega: en la dicha ley.xlij.cap.xxviij.

¶ La parte que despues de hechas las prouanças/y publicacion en qualquier tiēpo alegare nueua excepcion: y jurare que nueuamente vino a su noticia: y que no dexo maliciosamente de alegar la/sea rescebido a la prueua de la tal excepcion con la pena q̄ fuere vista a los dichos presidēte/y oydores: y le sea dada la meytad del termino q̄ de antes le diessen: y passado el dicho termino no sea mas rescebido a prueua/ni por via de restitucion/ni en otra manera: en el dicho cap.xxviij. y concuerda la ley.ij.titu.viij.lib.iij.de las ordenāças: y de yuso cap.publicacion: versi.j.cap.testigos: versi.xxxij.

¶ El que no alegare su excepcion dentro de los plazos suso dichos no la puede despues alegar avn que sea menor: saluo como dicho es: ley.xvj.titul.xj.y ley.xxv.y.xxvj.ti.xviij.

de la tercera partida: y ley.vj.titulo.xix.en la.vj.partida: y ley.vij.titu.x.lib.ij.del fuero.

¶ La excepcion de descomunion deue se prouar dentro de.viij.dias despues que fuere alegada: ley del estilo.dxxviij.y dezimos de suso cap.descomunion: versiculo.

¶ Si se opusiere excepciō cōtra el alcalde q̄ dio alguna sentēcia q̄ no fuesse alcalde/o juez/ o q̄ el procurador a cuyo pedimiēto se dio/y se siguio el pleyto no era procurador/o q̄ la dicha sentēcia fuesse dada por falsas escripturas/o por falsos testigos: las tales excepciones puede se opponer en el juyzio executorio de la tal sentencia para impedir q̄ no sea executada: y si fueren prouadas embargaran la tal execucion: ley.vij.del dicho titul.x.del fuero.

xv. ¶ La excepcion que no le contaron los marauedis contenidos en algun aluala/o escriptura/quando se pueda opponer: diximos de suso cap.emprestido: versiculo.x.

¶ No se puede alegar ninguna excepcion contra obligacion/o cōtractos que traygan consigo execucion aparejada: saluo la excepcion de paga/o que la parte le hizo pacto/y auenēcia de no pedir/ o excepcion de falsedad/o que el contracto es vsurario/o que fue fecho por fuerça/o por temor: ley.iij.y.iiij.libro.viij.de las ordenanças.

¶ Las excepciones suso dichas/deuē se prouar por escriptura autētica/quier sea publica/ quier priuada/o por cōfession de la parte/o por testigos dētro de.x.dias despues q̄ se ouieren alegado: ley.v.en el dicho ti.viij.y cōcuerda la ley.xlij.suso dicha cap.ix.y la.lxxiiij.en las leyes de Toro: q̄ dize q̄ passado el dicho termino se deue hazer el remate/y se cūpla la excepciō sin embargo de q̄lquier appellacion p̄a ant̄ el Rey/o alguna de sus chācillerias.

¶ Empero si por testigos se ouierē de prouar las dichas excepciones: y los dichos testigos son aquē de los puertos jurādo el opponiēte q̄ no lo haze maliciosamēte/y nōbrādo los testigos aya plazo de vn mes: y si allē de los puertos por todo este reyno de Castilla aya plazo de dos meses: y si fuere fuera de los dichos reynos sea le dado.vj.meses de termino: en tāto q̄ en estos dichos casos el deudor pague luego al acreedor: el qual le de fiadores q̄ si el prouare la dicha paga/o excepciō el le boluera lo q̄ le ouiere pagado con el doblo por pena. y ansi mismo el dicho opponiēte sino prouare la dicha excepcion deue pagar otro tāto de pena en la dicha ley.v.de las ordenāças. y lo mismo ha lugar en aquel que maliciosamente alegare alguna excepcion contra sentencia que fuesse passada en cosa juzgada si el no la prouare: en la dicha ley.v.y de yuso capitul.siguiente: versicul.xiij.

¶ Las excepciones q̄ pertenescen al principal/aquellas mismas pertenescen a su heredero/o a su fiador: ley vltima titul.x.libro.ij.del fuero: y ley.xiij.titul.xviij.lib.iij.de la dicha copilacion: y ley.iij.del estilo. Entiēde se como dezimos de suso capitul.fiador: versicu.xvj.

xx. ¶ La muger q̄ fuere acusada de adulterio por su marido/si antes del pleyto cōtestado ella se opusiere/y alegare q̄ lo hizo con volūtad de su marido/o q̄ el fue su alcaguete: no solamēte impide la tal excepciō q̄ el pleyto pueda yr adelāte: mas avn ha effecto q̄ prouādo se la tal excepcion el marido deue ser punido de pena de muerte/como si fuesse conuencido por acusaciō: como diximos de suso cap.alcaguete: versicul.xij.a vn q̄ sea regla de derecho: q̄ el delicto q̄ se ouiere alegado por via de excepcion no se deue castigar/como se dize de yuso capitul.testigos. Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso alegados: y en los capitulos q̄ hablan de juyzio: y cap.actiones/conclusion/contestacion/y defension.

Execucion poco aprouecharia las sentēcias/sino fuessen lleuadas a deuida execucion. Porēde los juezes ordinarios/puedē/y deuē executar sus sentēcias: y lo mismo puedē hazer sus superiores/ si la cosa sobre q̄ dieron su sentencia fuere en su jurisdiciō. y no solamēte pueden los juezes executar su sentēcia como dicho es: mas a vn lo puedē hazer por sus alguaziles/y otros officiales a quiē la cometieren q̄ debaxo de si fuessen. Empero si la tal cosa sobre q̄ se dio la sentēcia fuere en otra jurisdiciō/o territorio/ o si el q̄ fuesse cōdenado en razon de deuda ouiesse sus bienes en otra jurisdiciō/el juez en cuyo territorio son los dichos bienes/y cosa de q̄ se dio sentēcia/y no el juez q̄ dio la sentencia deue executar la. Empero con cartas requisitorias del que dio la sentēcia: por virtud de las quales deue entregar la tal cosa/o hazer pagar a aquel en cuyo fauor se dio la sentēcia: ley



primera titul.xviij.y ley.xviij.titul.xxij.de la tercera partida: y ley.j.ti.xx.lib.iij.del fuero.
¶ Si la sentencia que se dio fuere criminal luego se deue executar publicamente: entiende
se quando es consentida/o quando es confirmada por el juez de appellacion/o quando de
la tal sentencia no se puede appellar: ley.vij.titul.xv.libro.ij.del fuero: y ley.v.titul.xxvij.
de la tercera partida: y ley.xvij.titul.primero: libro.ij.del fuero juzgo: y ley.xvj.titul.v.li
bro.vij.del dicho libro: y en el prohemio de la.vij.partida: ley.v.titul.xxvj.en la dicha par
tida: dezimos de yuso capitul.justicia: versicul.vij.y.xix.
¶ Si fuere sobre cosa rayz deue se luego executar: entienda se dentro de.iij.dias: y si fuere so
bre cosa mueble q̃ no fuere de dineros executen se ansi mismo dentro de.iij.dias: y si fuere so
bre dineros dẽtro de diez dias/en la dicha ley.vij.del fuero: y en la dicha ley.v.de la parti
da: y ley.v.ti.iij.y.lib.xiij.titu.xxiij.de la dicha.iij.partida: y ley.j.titul.xx.lib.iij.del fuero.
¶ Si se hiziere la execucion sobre cosa mueble/o rayz: sobre la qual se ouiesse dado senten
cia deue se executar sin embargo q̃ algũ otro con quiẽ no fuesse litigado se oppusiesse/diziẽ
do q̃ la tal cosa era suya: y sino fuesse dada la sentẽcia sobre la tal cosa opponiẽdo se alguno
deue ser oydo: y si mostrare lo q̃ alego haga se la execuciõ en otra cosa: empero ninguno de
ue restituir al juez/o executor por fuerça haziẽdo la tal execuciõ.l.iij.en el dicho ti.xx.del fue
ro: y.l.ij.enel dicho ti.xxvij.y si el cõdenado paresciere/y dixere al juez q̃ no podia entregar
la cosa en q̃ fue cõdenado/o q̃ no podia hazer lo/en q̃ le cõdeno dẽtro del plazo d̃ la sentẽcia
por dõde pidiesse mayor plazo/si viere el juez q̃ no lo pide maliciosamẽte/y le diere fiadores
de lo cũplir dẽtro del plazo q̃ le assignare: puede le prorrogar el tpo/o plazo.l.v.suso dicha.
v. ¶ El juez ordinario tenudo es de executar las sentencias de los juezes arbitros: ley.xxxv.
titul.iiij.de la tercera partida: y quando/y como se deuen executar las tales sentencias: di
ximos de suso capitul.Arbitros: versicul.xxv.
¶ Si se hiziere execucion en otra cosa q̃ la en q̃ fue hecha cõdenaciõ/ansi como si se hiziere
para pagar deuda/o otra cosa en q̃ fuesse cõdenado: deue se hazer primeramẽte en bienes
muebles si los ouiere pa pagar la tal deuda/o cosa: y en falta d̃ bienes muebles deue se ha
zer en bienes rayzes: ley.iij.ti.xxvij.y.ley.viij.ti.ij.en la.iij.partida: empero no se deue ha
zer execuciõ en cauallos/ni en casas de caualleros: saluo por deudas del Rey.l.xij.ti.j.lib.
iiij.de las ordenãças: y no solamẽte esto a lugar en el cauallo del cauallero/mas ayn en ca
uallo q̃ su dueño no fuesse cauallero. Prematica d̃ sus altezas dada en barcelona/año.cccc
xciij.l.clix.en las p̃maticas: por la q̃l fue corregida la.l.xij.suso dha: en quãto dize q̃ por mrs
de Rey se puede hazer execucion en cauallos: empero entiende se/y assi se declara si ouiere
otros bienes aq̃l en cuyo cauallo se haze la execuciõ: d̃ lo q̃l dezimos d̃ suso ca.cauallo: v̄.vij.
y ca.cauallos: y no se pueda assi mismo hazer execuciõ en soldada d̃ cauallos/ni en tierra q̃
fuesse puesta por guisamiẽto dllos/ni en bueyes d̃ arada d̃ q̃lqer q̃ sea hallãdo ay otros bie
nes en q̃ hazer la dha execuciõ: en la dha.l.iij.ti.xxvij.d̃ la.iij.pti.y dezimos d̃ yuso.v̄.xxxv.
¶ Las sentẽcias dadas por los oydores en grado de reuista seã executadas sin embargo
de qualquier opposicion/ni razon en cõtrario alegada/como dezimos de yuso capitul.sup
plicacion.versicul.v.Empero no es prohibido a la parte cõdenada de supplicar de tal sen
tẽcia con las mil y quiniẽtas doblas/guardãdo la forma/y ordẽ q̃ dezimos en el dicho ca
pitul.supplicacion.v̄sicul.x.y siguiẽtes: ley.xviij.titul.iiij.lib.ij.de las ordenãças: y cõcuer
da la p̃matica del rey dõ Juã/dada en Yllescas año.ccccxxix.ley.xliiij.en las prematicas.
¶ Ansi mismo se executan las sentẽcias q̃ se dierẽ contra el Assistẽte/Gouernador/o Corre
gidor/y sus officiales siẽdo la cõdenaciõ de tres mil marauedis/y dẽde a yuso/a vn q̃ el cõ
denado appelle/y le sea otorgada su appellaciõ. Prematica d̃ sus altezas q̃ son los capi̾los
de corregidores/y pesq̃sidores: ley.lix.cap.x.v̄si.Otrosi q̃ haga executar.&c. La q̃l fue cõ
firmada por otra p̃matica de su magestad/dada en las cortes d̃ Toledo año.dxxv.l.lxiiij.
¶ Executẽ se las sentẽcias q̃ dierẽ los corregidores/y justicias por ordenãças de las ciuda
des visitãdo las prouincias/y mãtenimiẽtos hasta en quãtia d̃ mil mrs/o dẽde abaxo/a
vn q̃ el tal cõdenado appelle d̃ la dha sentẽcia/o cõdenaciõ. Empero despues d̃ ser executa

da la dicha sentẽcia/o cõdenaciõ biẽ puede seguir su appellaciõ ante quiẽ/y a dõde viere q̃ le cũple. Prematica de su Magestad en las cortes d̃ Segouia: del año. dxxxij. peticiõ. xxij.
x. ¶ Ninguna execucion se cometa por los del cõsejo/ni oydores a ningun vallestero/ni portero: sino a los alguaziles/y merinos de las ciudades/y villas donde se hiziere la tal execucion: saluo si el Rey por algunas causas viere que la deue cometer a otra persona en defecto de la jurisdicion ordinaria: ley. xix. titul. xiiij. libro. ij. de las ordenanças: y ley. iiij. titul. vltimo: ley. v. de las dichas ordenanças: y de yuso versiculo. xlij.
¶ Qual es dicho mero executor: y qual mixto: y como se conosce el vno del otro: dezimos de suso capitul. cartas: versicul. xxviij. y. xxix.
¶ Si la carta executoria de sentẽcia que passo en cosa juzgada no lleuare audiencia: empero en la execucion puede se alegar alguna excepcion perẽptoria si la ouiere/y deue ser rescebido a prouar la ley. cxlj. del estilo: y dezimos de suso capitul. excepcion: versicul. xiiij.
¶ Ansi mismo la p̃te q̃ alegare q̃ pago despues de la sentẽcia/si lo q̃siere prouar deuẽ le dar plazo p̃a ello: con tãto q̃ prueue dẽtro de. x. dias segũ dezimos de suso en el dicho ca. excepciõ: v̄si. xvij. por q̃ las leyes q̃ en el dicho v̄si. se alegã hã lugar ansi mismo en execuciõ de sentẽcia/segũ paresce por la dicha ley. v. al fin. y ansi se deue entẽder la ley. cxc. del estilo q̃ dize: q̃ si jurare segun fuero el q̃ puso la tal excepcion que se deue dar quarto plazo.
¶ La execuciõ deue se hazer antes en bienes del deudor principal q̃ de su fiador: ley. ix. ti. xij. en la. v. partida: y si esto es v̄dad generalmẽte dezimos de yuso cap̃. fiador/ y cap̃. obligaciõ. y si en la execuciõ q̃ se hiziere se opusiere alguno/diziẽdo q̃ los bienes en q̃ se haze la execuciõ son suyos: la execuciõ no se deue por ello embargar/si se hiziere en cosa sobre q̃ fue juzgado. Empero si se hiziere en otra cosa el juez deue admitir la tal oposiciõ/y rescebir el q̃ se appone a la prueua/rescibiẽdo sumariamẽte/y de plano sin figura de juyzio: y si lo prouare deue hazer la execucion en otra cosa: ley. iij. titul. xxvij. y ley. vij. titul. xxij. y ley. iij. tit. viij. en la tercera partida: de lo qual dezimos de suso capitul. asentamiento: versicul. viij.
xv. ¶ En que pena cae el que maliciosamente se oppusiere/y no prouare la excepcion que alego: dezimos de suso capitulo/precedente: versiculo. xviij. al fin.
¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada d̃ muerte/o d̃ otra pena corporal cõtra ladrones conoscidos/y reboluedores/o alborotadores d̃ los pueblos/y los capitanes dellos: y cõtra los q̃ robarẽ/o forçarẽ v̄gines/o biudas/o otras mugeres religiosas: y cõtra los falsadores de oro/o de plata/y d̃ moneda/o d̃ sellos d̃l rey: y cõtra los q̃ matarẽ cõ yeruas/y cõ traiciõ/y aleue siẽdo los suso d̃chos cõuẽcidos por su cõfessiõ/o por legitima p̃uãça: deue se executar la tal sentẽcia/avn q̃ el cõdenado ouiesse appellado. l. xvj. ti. xxiij. suso d̃cho: y d̃zimos d̃ suso ca. appellaciõ. v̄. x. Emp̃o en los otros delictos no se puede executar la sẽtẽcia criminal siẽdo appellado hasta q̃ sea acabado el juyzio d̃ apellaciõ/como dezimos enel d̃cho ca. v̄. xj. y si alguno fuere cõdenado por diuersos delictos/y el appellare d̃ la cõdenaciõ d̃ algunos/si se puede executar la sẽtẽcia por los otros en q̃ fue cõdenado d̃ q̃ no appello: dezimos d̃ suso ca. acusar. v̄. xxiij. y q̃ sera enla sẽtẽcia d̃ causa ciuil q̃ tuuiesse muchos articl̃os/auiẽdo el cõdenado apellado d̃ algunos: y d̃ algunos no/si se puede executar: vea se d̃ suso cap̃. appellar. v̄si. xxvij.
¶ La sentencia que fue dada cõtra muchos que fueron condenados por todo/ꝛ insolidũ: puede se executar contra qualquier dellos: en otra manera no se puede executar/sino por cabeça contra cada vno/avn que se ouiessen obligado de mancomun a la sazon que entraron fiadores/o quando se obligaron: ley. iiij. titulo. xxvij. suso dicho.
¶ El alguazil q̃ hiziere la execuciõ en bienes del cõdenado/o del deudor: si los tales bienes fuerẽ muebles põga los en poder d̃ alguna p̃sona llana/y abonada por inuẽtario por ante escriuano: y no los dexe en poder del deudor/o cõdenado/ni los lleue en su poder. y si fuerẽ muebles haga se el remate dellos passados. ix. dias d̃ pregones q̃ se den de tres en tres dias: y si fuerẽ rayzes passados. xxx. dias se haga ansi mismo el remate: saluo si la parte alegare/y prouare algunas d̃ las excepciones/y en la forma q̃ dezimos de suso ca. excepciones. v̄si. xvj. y siguiẽtes: ley. iij. ti. vltimo. li. v. d̃ las ordenãças. y ansi se entiẽde la ley. j.

titul.xx.lib.iij.del fuero: y ley.xj.ti.xxvij.suso dicho: y como se haze la execuciõ por las rẽtas reales: dezimos de suso cap̃: alcauala: ṽsicu.cxxv. y de yuso cap̃.vẽder/y vẽdiciõ. ṽsi.lviij.

¶ Si en los suso dichos dias no saliere comprador por amor/o por miedo del condenado/o deudor: deue el juez entregar los dichos bienes al acreedor/o vencedor en la forma que de suso diximos capitulo: asentamiento.versicul. xj.ley.vj.titul.xxvij.suso dicho.

xx. ¶ El alguazil/o executor lleue el diezmo de lo q̃ mõtare la deuda principal: saluo en los lugares dõde se acostũbrare de lleuar menos: lo q̃l solamẽte lleuen/y no mas. y en las rẽtas del rey lleuẽ solamẽte lo q̃ diximos d̃ suso cap̃.alcauala. ṽ.cxxviij. Empero los alguaziles de la corte lleuẽ el diezmo de la deuda q̃ executaren: saluo como diximos en las alcaualas/y rẽtas del rey: en la dicha.l.v.ti.vltimo: d̃ las ordenãças: y ley.iiij.ti.xx.suso dho del fuero.

¶ No pueden los suso dichos lleuar los derechos: saluo siendo la parte en cuyo fauor/y pedimiento se hizo la dicha execucion: primeramente satisfecha/y pagada/o contenta: en la dicha ley.v. y diximos de suso capitul.alguazil.versicul. xxxix.

¶ Ante que se de mãdamiẽto executorio la parte que le pide deue jurar la deuda/y la quãtia que es deuida: y por aquella quantia/y no mas se de el mandamiẽto: y si se pidiere por mas que la deuda aueriguando se/pague la demasia con otro tanto: en la dicha ley.iiij. y de suso capitulo: excepcion: versicul.xviij. y no se deue pagar derecho al alguazil/o executor de la demasia que se pidiere que no era deuida en la dicha ley.iiij.

¶ Empero los executores salariados no lleuen derechos algunos/segun diximos de suso capitul.derechos: versiculo.xxj.

¶ Ninguno puede hazer execuciõ/ni entrega por qualesquier mr̃s de pechos/o rẽtas/o derechos reales/ni por otra cosa alguna: saluo con mãdamiẽto de juez: ley.iij.cap̃.mãdamos en el dicho tit.vltimo: de las ordenãças: y esto siẽdo llamado aq̃l cõtra quiẽ se haze/ay.l.ij.

xxv. ¶ Empero la execuciõ/y entrega no se haga en bienes de legos por el juez ecclesiastico: ley iiij.capitulo: no se haga execucion: en el dicho titulo vltimo del.v.libro de las ordenanças: y ley.vij.titul.iij.libro.pri. y ley.iiij.titul.pri.lib.iij.de las ordenanças.

¶ El q̃ hizo execucion por si mismo en cosa q̃ le pertenescia/o le era deuida/pierde el derecho q̃ auia en la tal cosa: y si no auia derecho deue lo boluer a su dueño: y pierde la deuda q̃ le deuia aquel que executo: ley.xj.titul.xiij. y ley.xiiij.titul.xiiij.en la.v.partida: y ley.xiiij. y xv.titul.x. en la.vij.partida: y ley.iiij.titul.iiij.libro.iiij.del fuero: y dezimos de yuso cap̃.fuerça. ṽsicul.xiiij. y.xv. y cap̃.prendar.versicu.j. y.ij.

¶ Si aquel q̃ ansi se executare sin mandamiẽto del Rey/o del juez como dicho es fuere enfermo de graue enfermedad de q̃ muriesse: el tal deudor deue perder la deuda/o el derecho q̃ auia en los bienes q̃ se executaron: y deue boluer a sus herederos otro tãto quãto valia la tal cosa/o la deuda: y de mas la tercera parte del valor para la camara del rey: y si no era verdadera la deuda pierda la tercera parte de sus bienes para la dicha camara: y deue satisfazer a los herederos suso dichos/al aluedrio del juez: ley.xj.titul.ix.en la.vij.partida.

¶ Ansi mismo deue ser punido al aluedrio del juez el q̃ quisiesse hazer execucion en cuerpo de su deudor q̃ fuesse muerto embargãdo le q̃ no le soterrassen/o haziẽdo le otra deshõrra: ley.xiij.titul.x.suso dicho en la.vij.partida: y ley.xv.titu.xiij.de la.pri.partida: y ley.v.tit.xviij.lib.iiij.del fuero. Empero si ouiesse sospecha q̃ los herederos se yriã con los bienes/o los escõderiã: puede el juez apremiar los a q̃ den fiadores q̃ no vẽderã/ni enagenarã cosa alguna en el tp̃o q̃ no puedẽ ser cõuenidos: de lo qual dezimos de suso cap̃.deudas. ṽsi.x.

¶ El q̃ es deudor de muchos/ansi en causa ceuil/como criminal: q̃les deuẽ ser preferidos en la execucion diximos de suso cap̃.acreedor. ṽsicul.vj. y de suso cap̃.deudas. ṽsicul.ij.

xxx. ¶ Haziẽdo se execucion en bienes de alguno q̃ fuesse cõdenado a algũ querelloso/y al rey en ciertos marauedis: deue se primero pagar el querelloso q̃ la calũnia del Rey: ley.ij.tit.x.lib.viij. de las ordenãças: por la qual es reuocada la ley.cv.del estilo q̃ dispone el cõtrario.

¶ Ansi mismo deue ser primero entregada la yglesia en bienes del lego q̃ mato algũ clerigo por el sacrilegio que no el Rey por el homezillo: ley.ciiij.en el dicho libro del estilo.

¶ No se puede hazer execucion en bienes de vno/o muchos fiadores por toda la quantia: saluo si ellos fuessen obligados de mancomun: como deximos de suso cap. deuda. versi.vij. o si el vno de los dichos fiadores fuesse tan pobre q̃ el no ouiesse de q̃ pagar: ley.viij.tit.xij. en la.v.partida: y deximos de yuso cap. fiador.
¶ Si muchos fueren obligados haziẽdo se los fiadores principales deudores/o cada vno por el todo: puede se hazer execucion en bienes de cada vno por toda la quantia/como diximos en el versiculo precedẽte/o si vno dellos fuere absente: y no en otra manera si ellos no fuessen obligados de mancomun: ley.x.titu.xij.de la.v.partida.
¶ El q̃ arriẽda sus casas/o heredades si puede hazer execucion en los bienes q̃ hallare en sus casas/o heredades: deximos de suso cap. aloguero: versicul.v. y cap. arrendar/versicul.
xxxv. ¶ Quando es tenudo el executor del daño que acontescio que aquel que executo por mandamiento del juez: deximos de suso cap. daño: versicul.xxij.
¶ Como deximos de suso/versicul.vj. no se puede hazer execucion en todos los bienes muebles: por q̃ los cauallos/y armas/y bueyes de lauor son exẽptos: quier sean sus dueños caualleros/o labradores/o otros. Y por semejãte no se executan las herramiẽtas/ni las otras cosas q̃ son menester para labrar/ni los esclauos q̃ señaladamente fuessen puestos para labrar/ni aq̃llos esclauos/o esclauas q̃ señaladamente fuessen diputados para seruir se/o para criar sus hijos/ni su cama/ni la de su muger/ni las ropas de vestir de cada dia dellos/ni las otras cosas q̃ han menester cada dia para su seruicio: ley.iiij.y.v.titul.xiij.en la.v.partida: y ley.vij.y.viij.y.ix.titul.xij.libro.v.de las ordenãças: y ley.v.titul.xix.libro.iij.del fuero. En la qual ley.vij.y.viij.estiẽde se lo q̃ diximos de suso d̃ los bueyes a las otras bestias de lauor/o arar para vn par: y q̃ no puedẽ ser presos: saluo por pechos/y derechos q̃ fuerẽ deuidos al rey/o a los otros señores/o por lo q̃ deuiesse el labrador al señor de la tierra: no se hallando ay otros bienes: y el q̃ el cõtrario hiziere pierda su deuda/y caya en la pena de otro tanto de lo q̃ fuere executado. Y el rey da por ninguno todo preuillegio/o vso/y costũbre q̃ en cõtrario fuere en qualquier manera q̃ sea: y qualquier pacto/o auenẽcia/o cõtracto en cõtrario: y si el deudor lo juro el señor de la deuda la pierde: enla dicha ley.vij. y ansi mismo en los dichos bienes no se puede hazer seq̃stro: segũ deximos d̃ yuso cap. seq̃stro. versi.ix.
¶ Por las deudas del clerigo puede se hazer execucion en los bienes q̃ tuuiere de su patrimonio/o en los fructos/y rẽtas de su beneficio: ley.xxij.y.l.titul.vj.de la.pri.partida.
¶ En la execuciõ deue ser p̃ferido el acreedor p̃sonal al acreedor real/avn q̃ sea posterior en la deuda.l.xj.ti.xiiij.y.l.vij.ti.xv.en la.v.p̃ti. y deximos d̃ yuso ca. obligaciõ. v.xvij.y.xviij.
¶ No se embargue la execucion de la sentẽcia: por la qual fuesse mãdado q̃ alguno q̃ se pretẽdiesse ser descomulgado fuesse sepultado/o la q̃ fuesse dada sobre cosas q̃ no se pueden guardar/o sobre tutela/o curaduria q̃ fuesse discernida a alguno de las p̃sonas/y bienes de algunos huerfanos/avn q̃ la p̃te ouiesse appellado/segũ diximos de suso ca. appellar. versi.iij. y versi.iiij.y.xxvij.y.xxviij.y.xxxiij. dõde ponemos ansi mismo otros casos: y deximos de suso cap. alcaldes. versi.lxviij.lxxj.lxxix. y en otros muchos versicul. de los dichos cap̃los.
xl. ¶ De los executores de los testamentos que se llaman albaceas/y de lo que pueden: deximos de suso en el dicho cap. albaceas.
¶ Puede se hazer execucion por deuda en la persona del deudor quando huyere por no pagar a sus acreedores: ley.xij.y.xv.y.xvij.titul.xx.lib.iij.del fuero: y diximos de suso cap. acreedor/y cap. alçados: y cap. cession de bienes.
¶ El juyzio de q̃ alguno appello si fuere cõfirmado por el juez de appellaciõ: deue se executar por el juez q̃ dio la sentẽcia cõfirmada: y p̃a ello el juez de appellaciõ le deue hazer remission: ley.vj.ti.xv.lib.ij.del fuero: y ley.ix.y.xiij.ti.xvj.lib.iij.de las ordenãças: y ley vltima al fin.titul.vltimo.lib.v.de las dichas ordenãças: y ley.xxvij.titu.xxiij.de la.iij.partida.
¶ Los del consejo/y de las chancillerias no cometan las execuciones de sentencias: saluo a las justicias ordinarias de las ciudades/y villas donde se ouiere de hazer: contra los quales si ellos fueren negligentes en la dicha execucion: vaya vn executor a costa de las tales

justicias/y juezes ordinarios para que hagan lo que ellos deuieren hazer. Prematica de su Magestad en las cortes de Toledo/año.dxxv.ley.lvj.

¶El q̃ impidiere cõ armas/o por fuerça la execució de alguna sentẽcia/o cõtracto/allẽde de lo q̃ de suso diximos pierda la mitad de sus bienes q̃ son aplicados a la camara del rey: ley.iij.al fin.ti.vlti.li.v.d las ordenãças:lo d mas desta materia vea se en los cap.suso alegados:y ca.cõtractos/y conoscimiẽto/y obligació/y prẽdas/y sentẽcias/y vẽder/z ypotheca.

Exempcion

puede dar el Papa a qualquier yglesia/ o persona ecclesiastica para que a el solo sea subjecto:ley.v.titul.v.en la.j.partida.

¶Esto puede lo hazer/no solamente disponiendo lo ansi expressamente/o señaladamente/ mas avn calladamente: ansi como si el posiesse algũ censo perpetuo sobre alguna yglesia/ o monesterio que le pagasse cada año: en este caso las tales restan subjectas solamente al Papa:y a la yglesia de Roma: y quedã quitas/y libres de la jurisdicion/y superioridad q̃ de antes en ellas auian los otros perlados: ley.viij.ti.xxij.en la dicha.j.partida.

¶Los q̃ ouierẽ preuilegio de exẽpció a q̃ se estiẽde: dezimos lo de suso cap.escusados.v.ij.

¶Las psonas q̃ tienẽ exẽpció de no pagar alcauala no se estiẽde la tal exẽpcion: saluo pa aq̃llo q̃ vẽdierẽ/o cõprarẽ de su patrimonio/o pa necessidades de sus casas/o psonas:y d todo lo otro q̃ d mas/y allẽde tratarẽ/o cõtractarẽ:q̃er sea suyo:q̃er ageno/o pstado: son obligados a pagar alcauala. Prematica d su magestad en las cortes d toledo año.dxxv.l.lxvij.

v. ¶Los escriuanos d la casa/y corte del Rey/y de sus chãcillerias residiẽdo por.iiij.meses cada vn año en sus officios son exẽptos de pedidos/y monedas/y moneda forera/como diximos de suso cap.escriuanos.v.si.ij. Lo de mas vea se en los capl'os suso alegados: y cap. caualleros/y doctores hijos dalgo/y officiales/y officios: y cap.moneda.versicul.lxxvj.

Exheredacion

desta/y de su materia tratamos mas largamente de suso capitulo: desheredar.

Exhibir

puede demandar el actor/o demãdador al reo que le exhiba/o produga en juyzio la cosa mueble q̃ le pide:ley.xvij.ti.ij. en la.iij.partida: saluo en los casos q̃ posimos de suso cap.action.versi.xxij.

¶El q̃ paresce en nõbre d otro ante todas cosas deue presentar/y exhibir las escripturas d poder q̃ tiene por dõde puede parescer.l.j.ti.iij.en la dha.iij.ptida: y.l.xlij.ca.vij.en las prematicas: y.l.ij.ti.x.li.j.del fuero. Empero sino le pidierõ la dha carta d su poder: y despues dẽtro del tpo q̃ puede psentar las escripturas psentare la tal carta valdra el juyzio.l.xvj.del estilo. y lo mismo seria si el q̃ demãdaua no ouiesse poder del en cuyo nõbre pedia: pero despues el pareciesse/y ouiesse por bueno lo q̃ ouiesse hecho en su nõbre:ley.xx.ti.v.en la.iij.pti.

¶No teniendo alguno la cosa mueble que le pedian por donde no le apremiaron a la exhibir (como dezimos de suso) tenudo es de la exhibir a pedimiento de la parte/si despues como quier la cobrare: ley.xxiiij.titul.ij. de la.iij.partida.

¶El q̃ maliciosamẽte/o engañosamẽte enagena/o traspone la cosa mueble q̃ le es demãdada pa q̃ no la exhiba como d derecho es tenudo/o si la empeorare mostrãdo el actor q̃ la tal cosa es suya: y el daño/o deterioració dlla tenudo sera el tal d dar se la cõ todos los daños/y menoscabos q̃ ouo en la tal cosa por su culpa/o engaño:ay.l.xix.y d yuso ca.prẽdas.v.xxix.

v. ¶En qualquier parte del juyzio tenudo es de hazer exhibició el reo/o demãdado de la cosa q̃ le demãdan:y sino lo quisiere hazer diziendo que no lo tiene:por que es muerta/o huyda despues que le pusieron la demanda si el reo fuesse tenedor de buena fe no seria tenudo a cosa alguna si la perdio sin engaño/o culpa suya:saluo si de antes que se muriesse/o perdiesse le ouiesse mandado el juez que la exhibiesse/y el no lo ouiesse querido hazer. y lo mismo seria si fuesse tenedor de mala fe:en el qual caso/y en lo del versicul.precedẽte seria tenudo de pagar por ella lo q̃ la pte jurasse q̃ valia con apreciamiẽto del juez/ay.l.xx.xxij.xxiij.

¶Siendo la cosa que se pide exhibir fuera del lugar donde esta el juyzio deue la hazer venir el demãdador a su riesgo/y peligro/si la tal cosa q̃ se pide fuere esclauo/o bestia: empero si fuere otra cosa mueble:deue pagar el actor las costas para hazer la traer ay:saluo si el de-

mandado engañosamente la ouiesse transportada en otro lugar: a y .l.xxj. y dezimos de yuso capitulo legatario: versi.lxxx. y capi. prendas/versi.xxxix.

¶ Quando es tenudo el dueño de exhibir en juyzio toda su familia y gente que tiene en su casa dezimos de suso capi. action/versi.xxij.

Exorcista es vno d los q̃tro menores ordenes y grados de la yglia: y es dictiõ griega q̃ tãto q̃re dezir como cõjurador: y ellos tienẽ poder de cõjurar los demonios en el nõbre de dios/por dõde deuẽ saber todos los cõjuros de coro: mueto los primeramẽte el rey Salamõ. l.xj.ti.vj. en la .j. partida.

Començo de la letra. F.

Fabrica de las yglesias tiene parte en los diezmos segun diximos de suso capitulo diezmos versi.xxvij. la guarda y administracion de la qual fabrica deue ser en poder del obispo/o del a quien la cometiere: porque el tiene de dar cuenta a dios dello l.xix.titu.xx. en la .j. partida.

¶ Los cõcejos y grãdes señores o juezes q̃ hizierẽ estatutos y ordenãças cõtra la libertad ecclesiastica cayã en pena de .x. mil mr̃s: la tercera pte pa la fabrica d la yglia cathedral/ diximos de suso capi. cõstituciõ/ v̄si. viij. Lo de mas vea se capi. clerigos: y capi. yglesias.

Fazañas el juyzio q̃ fuesse dado por fazañas no es valido: saluo si fuesse dado por fazaña q̃ ouiessen por juyzio del rey: porq̃ la tal fazaña ha fuerça de ley z deue valer como ley en aq̃l juyzio sobre q̃ se dio/ y en otros semejãtes. l.xiij.ti.xxij. en la .iij. partida: y .l.ccxviij. del estilo.

Falcidia es dicho en latin la quarta parte dela haziẽda del testador: la qual deue auer a lomenos el heredero estraño de los bienes dl finado por rezõ que le instituyo por su heredero: porq̃ si el heredero fuesse de los que baxan por la linea directa el testador no podria mandar mas del quinto de sus bienes/segun diximos de suso capi. v. y mejorar vno de sus hijos o nietos en el tercero allende del dicho quinto/segun dezimos de yuso capi. mejorar/ y mejoria: y si el heredero fuesse de los que suben podria el testador mandar solamẽte hasta la tercera parte de sus bienes/como dezimos de suso capi. aguelo/ versi.iij. y auiẽdo el testador mandado toda su hazienda o tãta parte della q̃ pagãdo se las dichas mãdas enteramẽte lo q̃ restare no llegaria hasta la dicha quarta parte q̃ deue auer el heredero estraño: el tal heredero puede abaxar de cada vna de las dichas mãdas hasta q̃ saque la dicha quarta parte de toda la haziẽda: y lo mesmo dezimos q̃ podria el heredero sacar de las donaciones q̃ dizẽ a causa de muerte q̃ ouiesse hecho el finado: de la naturaleza de las quales/ y como se hazẽ dezimos de suso capi. donacion versi.ij. l.j.ti.xj. y .l.vij.tit.vj. en la .vj. partida: y .l.iiij.ti.v.li.iij. del fuero.

¶ Deuen se pagar ante todas cosas o sacar se del cuerpo de la herencia todas las deudas que el finado deuiesse ansi al heredero como a qualquier otro: y las costas y gastos que se hizieron en soterrar al finado: y las que hizieron en sacar los testamẽtos y codecilo: y en hazer el inuentario: y los marauedis que ouiesse mandado para ahorrar a sus sieruos/ y esclauos. l.ij. en el dicho titu.xj.

¶ Deue se considerar la valor de la dicha quarta considerando lo que valian los dichos bienes al tiempo que murio el testador/ y el acrescimiento o mengua que ouiesse acaescido despues de su muerte es del heredero/ y no de aquellos que deuen auer las mãdas: a y ley tercera dõde dize que los fructos y esquilmos que viniessen despues de ser muerto el testador son del heredero.

¶ Empo no se deue q̃tar la dicha falcidia de las mãdas q̃ se hiziessen a yglesia o a hospital/ o a otro lugar religioso/o a pobres/o pa quitar catiuos ni de otra mãda q̃ fuesse de piedad: porq̃ las tales mãdas se deuẽ pagar enteramẽte: a y .l.iiij. entiẽde se siẽdo este heredero d los estraños/ y no de los q̃ suben o desciendẽ/ por lo q̃ diximos de suso en el versi.j.

v. ¶ Empero si el testador fuere cauallero el qual siendo en hueste o en seruicio dl rey o por el

bien comun de la tierra hiziesse testamẽto/en el qual establesciesse por su heredero algũ estraño(entiende se por estraño el que no fuesse de los ascẽdiẽtes o descẽdiẽtes)no se deue sacar la dicha falcidia aun q̃ las mãdas no fuessen d̃ las q̃ posimos en el v̾si.precedẽte:sino q̃ fuessẽ tales de q̃ se sacaria la dicha falcidia siendo hecho el testamento por otro que no fuesse cauallero:a y en la dicha.l.iiij.

¶El heredero no puede sacar la falcidia de la mãda q̃ pago á alguno ascondidamẽte por mandado del testador/si el tal legatario de derecho no podia auer la tal manda: a y ley.v. y de yuso capi.fisco:versi.xlvij.

¶Ansi mesmo no se puede sacar la falcidia de castillo/o de otra cosa que el testador ouiesse mandado cõ cõdicion que no la podiessen vẽder ni enajenar:antes fincasse siempre a aquel a quien se hizo la manda y a sus herederos:y no se saca assi mesmo falcidia de la mãda que fuesse hecha para dotar alguna muger/ni de la que se hiziesse mandando ahorrar sus esclauos o sieruos:o si el testador ouiesse deffendido señaladamente que no se sacassen: y lo mesmo seria si el heredero maliciosamente ouiesse ascondido algũa cosa de las que el testador ouiesse mãdado:o no la quisiesse dar diziendo que era suya: o si el heredero ouiesse mandado pagar algunas mandas complidamente sin sacar la falcidia estimando que la hazienda bastaua tenudo es en los dichos casos de pagar las mandas enteramente:saluo si se descubriesse despues alguna gran deuda que de antes no supiesse el heredero:a y ley sexta: y si el heredero pago antes las mandas que las deudas auiendo hecho inuentario y lleuado su falcidia/a quien deuen pedir las deudas los dichos acreedores/dezimos de suso capi.deudas/versi.xij.

¶Si el heredero no hizo inuentario en tiẽpo deuido no puede sacar la dicha falcidia.l.x.ti.vj.y.l.vij.ti.xj.suso dicho/en la.iij.partida.

¶No solamẽte d̃ue auer el heredero la tal falcidia mas aun el rey q̃ndo q̃ta la herẽcia a algũ heredero como dezimos d̃ yuso capi.fisco.v̾si.lxv.Lo d̃ mas vea se en los capitulos suso alegados:y capi.herederos/ legatario/ mandas/pia cosa/y testador.

Falsedad y falsarios

falsedad propriamẽte es mudamiẽto de verdad y se haze y comete en diuersas maneras/ y por diuersas maneras de gẽte porq̃ el juez q̃ a sabiẽdas da juyzio o sentẽcia cõtra derecho o el escriuano del rey o otro mostrassen la pesquisa o q̃lquier otra carta q̃ le mãdassen tener secreto:y el abogado q̃ p̃siguiesse a la parte aduersa algũa cosa q̃ fuesse en daño d̃ su clientulo / o si le mostrare algũas cartas secretas de su parte/o si el a sabiendas alegasse leyes falsas : y ansi mesmo el que corrompe con dineros o promessas alguno porque el no diga su dicho y testimonio:y el q̃ les muestra como digan sus dichos diziendo falso o cõtra la v̾dad : o si cõ dadiuas y p̃messas trabajare de corrõper el juez pa q̃ diesse mal juyzio:y el juez o testigo q̃ hiziesse algũa de las cosas suso dichas:y el q̃ touiesse alguna carta o escriptura que hiziesse al pro de alguno:y seyẽdo tenudo de dar la,y exhibir la siẽdo le pedida dixesse q̃ no la tenia: o si la rõpiesse/o quitasse los sellos/o hiziesse en ella otra cosa por dõde seyẽdo despues presentada no hiziesse fe en juyzio:y el escriuano d̃l rey o otro notario q̃ hiziesse p̃uilegio o carta falsa/o mudare alguna cosa en lo substancial de los pactos/ auenẽcias/o palabras q̃ las p̃tes auian puesto en la escriptura q̃ ante el passo:estos tales y cada vno dellos cometen falsedad.l.j.ti.vij.en la.vij.partida.

¶El escriuano ansi d̃ la casa y corte d̃l rey y otro q̃lquier q̃ cometiere falsedad / como deue ser punido/diximos de suso capi.escriuanos v̾si.lxx.

¶El clerigo o hombre de orden o religion que falsare sello del rey deue ser desgraduado y señalado en la frente:y todo lo suyo deue ser del rey : y deue ser desterrado como dezimos de suso capitulo cara de hõbre:y capitulo desgraduar versiculo quarto:y si fuere el tal sello de otro que de rey deue ser desterrado y lo que ouiere de la yglesia : y si falsare moneda deue ser desgraduado/y a la merced del rey:ley.ij.titu.xij.libro.iiij.del fuero:y si fuere lego el que falsare el sello del rey o de algun perlado es aleuoso/y pierde la meytad de sus bienes

l.iij.ti.vj.li.viij.de las ordenanças:la qual ley se deue entender allende de la otra pena que por tal caso manda la ley:la qual es pena de muerte en el que falsare sello o carta del rey. l. vj.ti.xij.suso dicho del fuero:y.l.vj.ti.vij.de la.vij.partida.

¶ El que no fuere escriuano que hiziere falsa escriptura o la leyere o mostrare en juyzio por verdadera sabiendo que era falsa:y el que hiziere falso sello que no fuesse de rey ni de arçobispo obispo/o otro perlado:y el que el tal sello posiere en alguna carta allende que no vale la tal carta pierde la meytad de sus bienes/si los tales bienes llegaren a cient marauedis de los buenos:y sean del rey y de la parte a quien hizo o quiso hazer daño: y sino llegaren a la dicha quantia los dichos bienes son del rey/y su cuerpo queda a seruidumbre de aql a quien hizo o quiso hazer el daño.l.iiij.ti.xij.suso dicho del fuero.

v. ¶ Esta mesma pena incurren los que ouiessen alguna escriptura verdadera en fieldad/y la negaren/o la escondieren/o no la quisieren mostrar siendo les pedida/y allēde desto puede se prouar por testigos o en otra legitima manera lo que contenia la tal carta: en la dicha.l. iiij.y si fuere escriuano el q̃ hiziere lo suso dicho caya en la pena q̃ diximos de suso capi. escriuanos versi.lxx.de lo qual vea se de suso capi.cartas/versi.lx.

¶ Comete falsedad el q̃ a sabiendas dixesse mentira al rey:y el que sin su mandado descubriesse los secretos que le ouiesse encomendado.l.ij.tit.vij.en la.vij.partida: y de yuso capi. secreto/versi.j.

¶ Comete falsedad el que anduuiesse en habito de doctor/o de cauallero no lo siendo / y el que no siendo de missa hiziesse actos de clerigo/y el que maliciosamente ouiesse cambiado su nombre/y el que se dixesse ser hijo de algun gran señor no lo siendo:ley segunda titulo septimo suso dicho en la septima partida:y ley tercera titulo quarto libro segundo del fuero juzgo.

¶ Lo mesmo seria en la muger que fingiendo ser preñada ouiesse puesto falso parto fingiendo auer lo parido.l.iij.en el dicho ti.vij.y quien la puede acusar de tal falsedad/diximos de suso capi.acusar/versiculo.xxxix.

¶ El que se ouiesse concertado o auenido con aquel que lo ouiesse acusado de falsedad / no se da por ello por hechor de la tal falsedad/aun que regularmente el que se auiniere con su contendedor de caso que no meresciesse muerte/ni perdimiento de miembros/ni de destierro se da por hechor del tal yerro / si el dio algo por razon de la dicha auenencia: ley veynte y dos titulo primero en la dicha septima partida/y diximos de suso capitulo acusar versiculo treynta y cinco.

F. ¶ Falsedad es muy graue delicto y cercano de traycion.l.xj.ti.xvj.en la.vij. partida: y son falsarios no solamente los q̃ cometen las falsedades/mas aun los que las aconsejan.titu. vij.suso dicho:en el prohemio:y en la.l.j.

¶ El platero q̃ mezcla con oro/o plata/o otro metal comete falsedad.l.viij.y.ix.titu.xij. del fuero:y.l.iij.ti.vj.li.vij.del fuero juzgo:y el que falso sello/o cuños/o moneda/o manda hazer la es falsario:ay.l.iiij.y el especiero quando se puede dezir falsario/vea se de suso capi. especiero/versi.ij.

¶ El crimen de falsedad es delicto publico del qual puede acusar qualquier dl pueblo hasta.xx.años despues que se cometiere como diximos de suso capi.acusar/versi.y.l.v.en el dicho ti.vij.y aun qualquier del pueblo puede prender a los q̃ hallare q̃ hiziessen falsa moneda:empero deuen los traer ante el rey o el juez en la dicha.l.v.

¶ El que a sabiendas vendiere vna cosa a dos personas tomando de cada vno dellos precio de la tal cosa comete falsedad:y deue boluer el precio q̃ del primero ouo y ser desterrado en alguna ysla por cierto tiempo/por razon de la dicha falsedad:ay.l.vij.

¶ El que vendiere a sabiendas con falsos pesos/o vara/o medida falsa comete falsedad / y deue pechar el daño doblado/y deue ser desterrado por cierto tiempo en alguna ysla al aluedrio del rey:y las tales medidas/o varas/o pesos deuē se quebrar publicamēte en la dicha ley septima.

xv. ¶ El que midiendo los terminos o heredades cometiere alguna falsedad en la tal medida deue ser punido por ello al aluedrio del juez/segun que fuere el yerro grande: y deue pechar el daño al agrauiado si la otra parte no ouiere de que satisfazer le: ay ley octaua / y lo mesmo seria en el contador que las partes ouiessen escogido para que les auiniesse en sus cuentas/si el dicho cōtador ouiesse cometido algūa falsedad en las dichas cuētas diximos de suso capi. cuentas/versi. v.

¶ El que haze falsa moneda de oro/o de plata/o de otro metal: y aquellos q̄ los encubrierē o les dierē ayuda/o consejo para hazer la deuen morir por ello de pena de huego: ay. l. ix. y. l. vij. en el dicho ti. xij. y el que cercenare la buena moneda pierda la meytad d̄ sus bienes l. vij. titu. xij. suso dicho del fuero: y ansi mesmo el que a sabiendas vsare de falsa moneda si el podiere mostrar aquel de quien la ouo/o prouar donde la ouo. Empero deue ser punido al aluedrio d̄l juez: porq̄ vso a sabiēdas de la tal falsa moneda porque en derecho no se halla pena establescida en semejante delicto: y si el no diere el auctor o no ꝓuare dōde la ouo/ y vsare a sabiendas della juzguen le por falsario/y le dē la pena de falsario. l. lxxviij. del estilo: y dezimos de yuso capi. moneda versi. lx. y. lxj.

¶ El q̄ hiziere carta falsa no solamēte es falsario segū diximos de suso y. l. xxvj. ti. xviij. en la iij. partida: y. l. v. y. vij. ti. xix. en la dicha partida: mas aun lo son los testigos q̄ se firmaren a sabiēdas en la tal escriptura. l. v. en el dicho ti. xij. del fuero.

¶ La falsedad de la carta o escriptura como se deue alegar en juyzio y prouar dezimos de suso capitulo cartas ṽsi. lv. y siguiētes: y el que vna vez alegare falsedad cōtra algūa escriptura si no la prouare no puede ser oydo d̄spues: aun que diga que la quiere prouar. l. cxv. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ Siēdo dada algūa sentēcia por falsos testigos o por falsas escripturas: si la tal excepcion se puede opponer y alegar en el juyzio executorio/diximos de suso capi. excepciō/ ṽsi. xiiij.

xx. ¶ El q̄ vsare a sabiēdas de carta falsa en juyzio deue ser punido por el officio del juez aun q̄ ninguno lo acuse: y lo mesmo es en el testigo falso: porq̄ el juez de su officio tales yerros puede punir aun q̄ dellos no seā acusados. l. xxviij. ti. j. en la. vij. partida: y. l. xlij. ti. xvj. en la. iij. partida: y dezimos de yuso versi. xxviij.

¶ El q̄ traxere o amostrare a otro carta falsa o mādado de ꝑte d̄l rey o d̄ otro no sabiēdo q̄ era falsa/si el no diere o mostrare el q̄ la dio o prouare como se la dio/aya pena de falsario: ley vltima en el dicho ti. xij. del fuero: y diximos de suso capi. escriptura versi.

¶ El que no es escriuano publico ꝛ hiziere alguna carta o escriptura publica es falsario / y deue ser punido de la pena q̄ diximos de suso versi. iiij.

¶ El q̄ cometiere alguna d̄ las falsedades suso dichas en las q̄les no posimos cierta pena/ si fuere sieruo y hōbre d̄ baxa suerte d̄ue morir: y si fuere d̄ mayor guisa deue ser desterrado para siempre en alguna ysla. l. vj. ti. vij. suso dicho.

¶ Qualquier que cometiere crimē d̄ falsedad es infame para siēpre en la dicha. l. vj. esto se entiende siendo dada sentēcia cōtra este tal. l. v. ti. vj. en la dicha. vij. partida.

xxv. ¶ Los marineros que a sabiendas traxessen la nao o nauios por algū lugar peligroso para que se quebrantasse la nao/y ellos robassen lo que fuesse en ella o algo della/cometē falsedad la qual siendo aueriguada deuen morir por ello. l. x. ti. ix. en la. v. partida: y dezimos d̄ yuso capi. hurto versi. liiij.

¶ Al testigo que en causa ceuil dixere falso testimonio deuen quitar los dientes: y deue pechar a la parte el daño que por razon de su dicho recibio. l. iij. titu. xij. suso dicho del fuero/ y ansi se deue entender la ley vltima titulo. xvj. en la tercera partida que dize que dexa la pena al aluedrio del juez: y ley. xxvj. titu. xj. en la dicha tercera partida: y ley. xiij. ti. viij. libro segūdo del fuero: y. l. iij. vj. y. vij. ix. y. xiiij. titulo quarto libro segūdo del fuero juzgo: y si este tal testigo no ouiere de que pagar a la parte d̄l tal daño deue ser puesto en poder de aquel contra quien dixo falsedad: el qual se sirua del hasta que sea pagado: en la dicha ley treze titulo octauo del fuero: y allende desto no puede ser mas rescebido por testigo ay: y en la ley

octaua titulo diez y seys en la tercera partida: y dezimos de yuso capitulo testigos versicu-
lo cincuenta y quatro.

¶El testigo que en causa criminal depuso falsamente deue auer la pena q̃ ouiere de auer el
cõtra quien depuso si fuesse verdadero su dicho/aun que el tal cõtra quien depuso no ouies-
se rescebido por razõ de su dicho pena algũa/pues por el dicho testigo no estuuo / q̃er fuesse
la tal pena de muerte q̃er de otra pena corporal.l.vltima en las leyes de Toro: por la q̃l fue
añadida la.l.xxvj.suso dicha de la.iij.partida: q̃ dize/q̃ si por testimonio falso algũo ouiesse
rescebido pena en el cuerpo/q̃ le dẽ tal pena y la.l.xj.ti.viij.en la.vij.ptida: y ansi se hã ð en
tender la.l.xliij.capi.xxxix.ð las ꝑmaticas: y la.l.lix.q̃ son los capitulos ð corregidores cap.
xlviij.y la ꝑmatica de sus altezas dada en Alcala año de.diij.l.ccvj.capi.ix. en quãto dizen
q̃ se castiguen grauemente segun las leyes ansi en juyzio ceuil como criminal.

¶Segũ diximos de suso versi.xx.los tales testigos pueden ser castigados por el juez ante
quiẽ depusierõ falso: y si el tal juez no tiene poder o juridiciõ pã castigar los deue los remi-
tir al juez q̃ tiene pa ello poder: en la dicha.l.vltima.ti.xvj.en la.iij.partida.

¶La mesma pena deue auer el que corrompiere algũ testigo para q̃ diga falso testimonio
l.iij.ti.xij.li.iiij.del fuero: y.l.vj.y.ix: y.xj.ti.iiij.li.ij.del fuero juzgo: y dezimos de suso versi.
primero: y otros.

xxx. ¶El que dixesse falso testimonio si despues el viniere y confessare y dixere que dixo falso en
su dicho no por esto se deue reuocar la sentencia que fuesse dada/si no paresciere de la dicha
falsedad por otra manera legitima: ni tã poco euita la pena que dezimos de suso versi.xxvj.
en que cae el falso testigo.l.xiij.ti.viij.li.ij.del fuero: y.l.vj.y.vij.titu.iiij.li.ij.del fuero juz-
go. Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso allegados: y capi.infame: y capi.
testigo y sentencia.

Fama es buen estado del hombre que biue derechamẽte y segũ ley y buenas costũ-
bres no auiẽdo en si mãzilla ni mala estãcia ningũa.l.j.ti.vj.en la.vij.partida
y por el contrario infamia o diffamamiento es profacamiento que es hecho contra la fama
del hombre: al qual dizen en latin infame en la dicha.l.j.

¶Ay buena fama/y mala fama: la buena es quando dizen bien y virtudes ð algũo: y por
el contrario la mala fama es quando lo diffaman: y esto propriamente se dize infamia.l.ij.
titu.ij.li.j.del fuero.

¶Lo mejor que puede ser en el hombre es la buena fama: y aprouecha a si mesmo y a los
otros.l.lvij.ti.v.en la.j.partida: y por el cõtrario la mala fama es peor que la muerte.l.xij.
ti.xviij.y.l.ij.ti.xix.en la.ij.partida.

¶El que diffama a alguno es auido por su enemigo/segũ q̃ diximos de suso capitulo ene-
migos versi.iiij.

v. ¶Si se puede hazer pesquisa precediendo solamente la sola fama diximos de yuso capitulo
pesquisa/y pesquisidor.

¶La fama sola q̃ fuesse cõtra algũ preso q̃ el ouiesse cometido algun delicto: puede le poner
el juez a quistiõ de tormẽto: si el tal hõbre fuere vil y de mala fama/aun q̃ no aya otro testi-
go cõtra el: en otra manera no.l.iij.ti.xxx.en la.vij.partida.

¶Por la sola fama q̃ fuesse en algun lugar q̃ algunos q̃ erã casados fuessen pariẽtes deue
se apartar el tal matrimonio.l.ij.ti.iij.en la.iiij.partida.

¶Prueua se ansi mesmo por fama que alguno sea muerto/siendo la fama en aquel lugar
que de diez años arriba murio en lexos tierra: y que ansi se dize publicamente. Empero si la
muerte fuesse de menos tiempo/o si se dixesse que fuesse muerto en lugar de donde facilmen
te se podiera auer testimonio si el era muerto o no/no bastaria el solo testimonio de la fama
l.xiiij.ti.xiiij.en la.iij.partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi.in-
fame: y prouança/y tormento.

Familia propriamẽte es aquella cõpañia en que biuẽ mas de dos personas al mã-
damiento de algũo: y dẽde adelãte hazia yuso no seria familia: y por esta

palabra se entiende el señor della y su muger/y todos los que biuen debaxo del sobre quiē ha mādamiento/assi como fijos/nietos/y criados/y siruiētes/y esclauos/y aquel es dicho padre de familia q̄ es señor de la tal casa y compañia aun q̄ no tēga fijos:y la muger q̄ fuesse señora de tal cōpañia es dicha madre de familia/aun q̄ no tēga fijos si ella biuiere honestamente en su casa.l.vj.ti.vltimo de la.vij.partida.

¶El fijo/o sieruo/o aborrado/mayordomo/quintero/o ortolano/molinero/y otro que sea apaniguado:no puede ser testigo en causa de su padre o señor:porque son sus familiares.l.xviij.ti.xvj.en la.iij.partida.

¶Familiares/o confadres son llamados aqllos q̄ tomā el habito de alguna ordē y moran en sus casas seyēdo señores d̄ lo suyo y no se desamparādo dello:y aun q̄ estos tales se mandan soterrar en los monesterios no por esto pierden las yglesias y clerigos do eran parrochianos sus derechos.l.vij.ti.xiij.en la.j.partida.

¶El señor es tenudo de exhibir su familia si le fuere demandado/o d̄ desampararlla.l.iiij.ti.j.li.ij.del fuero.

v. ¶El señor no es tenudo del deposito que ouiesse hecho a sieruo/o mayordomo suyo sin su licencia.l.ix.ti.xv.li.iij.del fuero:saluo si el dicho deposito entro en prouecho del tal señor.l.vj.y.vij.ti.v.li.v.del fuero juzgo.

¶El señor puede acusar por la injuria q̄ fuesse hecha a su vassallo/o a su familia.l.xiij.ti.xx.li.iiij.del fuero:y deximos de suso capi.acusar versi.

¶Los familiares q̄ no deffienden a su señor podiēdo lo hazer tenudos son d̄ pena d̄ homezillo:y podiēdo lo ellos deffender cō armas no basta deffender lo cō palabras.l.xv.ti.viij.en la.vij.partida:y deximos de suso capi.deffension.versi.iij.

¶Que pena meresce el q̄ acōsejo y p̄suadio al fijo/o familia d̄ alguno a hazer algun yerro/o q̄ se huyessen de su padre/o señor/diximos de suso capi.cōsejo.versi.iiij.

¶Los familiares de los clerigos gozā del preuilegio d̄ sus dueños.l.cincuēta y vna.ti.vj.en la.j.partida.Empero los familiares de los estudiātes no gozā d̄ sus preuilegios/como diximos de suso capi.estudiātes:versi.xiij.

x. ¶Por las razones que el señor puede recusar el juez por aquellas mesmas razones le pueden recusar sus familiares.l.cxcj.del estilo.Lo de mas vea se de yuso capi.injurias/perlado/y señor.

Fauor todos los derechos dā mucho fauor a la libertad.l.iiij.ti.v.y.l.vj.ti.xiiij.y.l.v.y.xxvij.titu.xiiij.y.l.viij.titu.xxij.en la.iij.partida.y.l.iij.y.xlv.ti.v.en la v.partida.y.l.xxvij.ti.xiiij.y.l.viij.ti.vltimo en la.vij.partida.y.l.ij.y.xxij.ti.ix.y.l.vij.titu.viij.y.l.vj.ti.xix.en la.vj.partida:y de yuso capi.libertad.

¶Ansi mesmo fauorescē los derechos al que fuere menor de.xxv.años:y a las mugeres/y a los hombres/y mugeres simples:y al cauallero q̄ biue con cauallo y armas en seruicio del rey:de manera que si alguno dellos ouiesse pagado alguna cosa/y despues la reuocasse y pidiesse diziēdo que lo auia pagado por yerro/si la otra parte otorgare la paga tenudo serie d̄ boluer lo ansi pagado/o que lo que se pago era deuido:aun q̄ si esto acaesciesse a otras p̄sonas ellas eran obligadas de prouar que no era deuido.l.xxix.titu.xiiij.en la.v.partida:y desimos de suso capi.deuda.

¶Entre los acreedores son mas fauorescidos la muger por su dote y arras:y el rey segun diximos de suso capi.acreedor/versi.x.y siguientes.

Fe tanto quiere dezir como auer firme creencia de alguna cosa que no se vee ni se siente:y la fe catholica que tenemos es todo el fundamento y rayz de nuestro bien.ley treynta y vno/titulo quarto en la primera partida:de lo qual desimos de suso capi.articulos versi.ij.y capi.creer versi.ij.y.iij.

¶Al tiempo de la passiō del señor la fe quedo solamēte en su biēauenturada madre/y sus apostoles la perdieron.l.vj.ti.xxiij.en la.j.partida.

¶La fe es principio p̄a conoscer a dios.l.ij.ti.xij.en la.ij.p̄tida.Empero la fe sin las obras

no basta/antes es muerta.l.xxj.ti.vj.en la.j.partida:y.l.v.ti.xij.en la.ij.partida:y ansi mesmo la fe sin esperāça y temor de dios no es prouechosa/de suso capi.esperāça vsi.iiij.

¶ Quantos son los articulos de nuestra sancta fe diximos de suso en el dicho cap.articulos versiculo.ij.

v. ¶ La fe como diximos de suso es la rayz y fundamento de nuestro bien: por manera que puede ser alguno saluo auiendo fe aun que no fuesse baptizado.l.xxvij.titu.iiij.en la primera partida.

¶ Ninguno deue disputar acerca de alguna cosa que fuesse contra nuestra sancta fe ni contra los sanctos euangelios/o los sacramentos de la yglesia so pena de ser auido por heretico.l.ij.y.iiij.ti.ij.li.xij.del fuero juzgo:y ansi mesmo es prohibido a qualquiera d' disputar ni alegar los secretos o misterios de nuestra sancta fe entre los moros infieles/o hereticos/como diximos de suso capi.disputar versi.j.

¶ Los q̄ dexā nuestra sancta fe son apostatas y hereticos/en el prologo del dezeno libro d'l fuero juzgo:y.l.lix.ti.vj.en la.j.ptida:y dezimos de suso capi.apostata.

¶ El que quebranta la fe que promctio al rey comete sacrilegio:en el prologo del segundo y noueno libro del fuero juzgo.

¶ No es alguno a guardar la fe q̄ ouiesse dado a otro quando el tal sela quebranto.l.xvij.ti.xxvj.en la.ij.partida:y.l.v.ti.x.en la.v.partida:saluo en la fe que se dieron marido y muger:y en la que se dieron en tregua:porque aun que el marido no tenga lealtad a su muger ella no le deue por esto herrar:y por el contrario el q̄ hizo tregua con otro deue la guardar/aun q̄ el con quien la puso no la guarde.l.xxviij.ti.xj.en la.iij.partida:y ansi mesmo en el caso que posimos de suso capi.cōtractos versi.x.Empo el juez o alguazil que prometierō a algun grāde malhechor q̄ era retraydo en la yglesia que si el viniesse a hablar les fuera d' la yglesia q̄ le boluerian a ella no son tenudos de cōplir lo q̄ prometieron/aun q̄ el tal malhechor cōfiandose en la fe dellos fuesse ydo fuera de la yglesia a hablar los como ge lo pidieron/segun diximos de suso capi.engaño/versi.iiij.

x. ¶ En quales casos es dicho alguno auer buena fe/o mala fe/dezimos de suso capi.bienes/versi.xix.y vea se la.l.lix.titu.xxxiij.en la septima partida que dize lo mesmo que en el dicho versi.xix.dezimos:y.l.xiij.ti.vij.y.l.xxix.ti.xxviij.y.l.v.ti.xxix.en la tercera partida dizen lo mesmo:de lo qual ansi mesmo dezimos capi.comprar/y enajenamiento:y de suso capitulo possession.

¶ La buena fe deue se auer desde el principio del acto/o contracto para q̄ pueda hazer los fructos de la cosa q̄ le dieron no siendo deuida suyos.l.xxxvij.y.xxxviij.ti.xv.en la.v.partida:y.l.viij.y.ix.ti.xxix.en la.iij.partida.

¶ Cada vno es presumido auer buena fe si no le fuere puado al cōtrario:ay.l.xiij.y.l.vij.y viij.ti.xv.en la.v.partida:de lo qual dezimos de suso capi.fructos/y capi.possession.

¶ El que alquilare o arrendare a otro algūa heredad en nombre de otro creyendo que no harian embargo en el dicho arrendamiento/no seria tenudo a los daños y menoscabos q̄ ouiessen succedido a aquel a quien arrendo:porq̄ le pusieron embargo en el dicho arrendamiento por razō de la buena fe q̄ ouo el q̄ ansi arrendo.l.xxj.ti.viij.en la.v.partida: de lo q̄l diximos de suso capi.aloguero/versi.xx.y.xxj.

¶ Fidelidad desciende desta fe:la qual endereça a los hombres para que hagā siempre todo lo mejor:y todo buen hombre y fiel deue se tener en mas por razon de su fidelidad q̄ no si fuesse de buen linaje/o si ouiesse grāde hazienda: ley segunda y quinze titulo diez y ocho y ley.ix.titu.xxj.en la segunda partida:dōde dize que la fidelidad/y lealtad es vna virtud en la qual se encierran y acaban todas las otras virtudes:y es como madre dellas: y aun que todo hombre la deue auer como diximos.Empero sobre todos la deue auer el cauallero pues son puestos por guarda y deffendimiento y por honrra de su linaje: porque el que no ha fidelidad no dubdara de hazer qualquier cosa mal hecha:de lo qual vea se de suso capitulo caualleros versi.iiij.

xv. ¶Tres cosas que nascen de traycion son contrarias a la fidelidad: que son vileza mentira/ y sin justicia/ y tuerto: las quales hazen el coraçon del hombre tan flaco que el yerra cōtra dios z contra su señor natural: y contra todos los hombres haziendo lo que no deue hazer l.j.ti.ij.de la.vij.partida.

¶Lo q̄ algūo hiziere q̄ las ptes ouiessen elegido por fiel entre ellos sobre cierta cosa es valido y no se puede desatar.l.iiij.titu.viij.li.ij.del fuero/ y tratamos la materia del fiel de suso capi.castillos/ versi.xviij.y de yuso capi.secresto.

Feriado

dize se el tiempo que los juyzios ordinarios no se librā: y son estos dias d̄ tres maneras: los vnos se guardā por la honrra de dios y de sus sanctos ansi como los domingos y otros dias de fiestas que la sancta yglesia māda guardar: y los otros son aq̄llos dias q̄ el rey o señor d̄ la tierra mandā q̄ se guardē por hōrra de si mesmo/ ansi como los dias en q̄ nasce el p̄ncipe/ o infante/ o hija/ o en q̄ ouo victoria d̄ sus enemigos y los otros d̄ la tercera manera son aquellos q̄ se mandā guardar por el prouecho comun/ ansi como son los dias en q̄ los hōbres cojen sus frutos.l.j.ti.xxiij.en la.j.partida.

¶Los dias feriados de la primera manera son las fiestas de pascua de nauidad y d̄ resurecion/ y de cinquesma/ y tres dias antes de pascua mayor/ y tres dias despues: y el dia d̄la circūcision/ o d̄ la aparició/ o epiphania: y todas las otras fiestas de n̄ro señor/ y de nuestra señora: y el dia de san Juā baptista/ y de san Pedro/ y de Sātiago.l.j.ti.vij.li.iij.de las ordenanças/ y.l.j.ti.v.li.ij.del fuero. Por las quales es corregida la.l.xxxiij.titu.ij.de la.iij. ptida/ en quanto asignaua mas dias ante y despues de las dichas fiestas d̄ pascua: y aun q̄ sean señaladas solamente las dichas fiestas: empero deuen se guardar en los juyzios ordinarios las otras fiestas que generalmente se guardan en que los hombres no hazen sus seruicios y officios mecanicos.l.ccix.y.ccx.del estilo.

¶Los dias feriados de la tercera manera son los dias de mercados/ o ferias gn̄ales: y dē de medio Julio hasta n̄ra señora de Agosto para cojer su pan: y la postrera semana de Setiembre cō las tres semanas primeras de Octubre pa coger su vino: y si por el fuero/ o por otro embargo no se cogiere tan ayna el vino/ los juezes puedē mudar los dias d̄ las dichas ferias: y en las dichas leyes primeras: y.l.xxxvij.en el dicho ti.ij.y las ferias de la segūda manera se entroduzen/ como diximos de suso.l.xxxvj.en el dicho ti.ij.

¶En estos dias ninguno puede ser de nueuo emplazado/ ni las causas que fuessen empeçadas se deuen seguir: saluo con voluntad del alcalde o de las partes. Empero si el emplazado no fuere arraygado fasta en cien marauedis de los buenos/ y la demanda fuere en tāta quātia o mayor deue se arraygar/ o poner su cuerpo en poder d̄l juez: en las dichas leyes primeras y dezimos de suso capi.arraygar: versi.ij.y.iij.y capi.emplazado: versi.xlj.adonde limitamos las dichas leyes.

v. ¶Si el juyzio fuere sobre rentas y derechos del rey/ o si fuere pleyto de estrāgero/ o de ladron/ o de grāde malhechor: los tales pleytos puedē se librar en los dichos dias feriados ay en las dichas leyes primeras.

¶En los dias feriados ansi mesmo se puedē dar tutores y curadores como diximos de suso capi.curador/ y si ellos fueren sospechosos pueden les por el semejante quitar el cargo q̄ touieren en los dichos dias: y se puedē tratar ansi mesmo las otras causas q̄ señalamos d̄ suso capi.causas: versi.v.l.xiij.ti.j.li.xxv.del fuero juzgo.

¶Los q̄ vienē a la corte del rey en seguimiento de algūa causa suya q̄ ay pēde por appellacion si fuerē de mas lexos que de dos jornadas/ no deuē auer las ferias de pā y vino coger: empo si fuere causa nueua aun q̄ seā de mas lexos/ o si fuerē de mas cerca de dos jornadas: aun q̄ la causa/ o pleyto sea concluso pa oyr sentēcia: puede y deue la pte auer las ferias de pā y vino coger q̄ despues vinierē.l.clvj.del estilo. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos: y capi.action/ auctor/ causas/ y matrimonio: versi.xxxij.y capi.pleytos.

Ferias francas

dellas y de su materia dezimos de yuso capitulo ferias.

Feudo es bñficio o biē fecho q̄ da algun señor a vn hōbre para q̄ se torne su vassallo faziēdo le el tal omenage d̄ ser le leal. E deste feudo ay dos maneras: el vno es quādo se da algūa cibdad/o tierra/o otros bienes rayzes a vn hōbre pa q̄ sea su vassallo y este feudo no se le puede quitar al vassallo/saluo si el no guardare las auenēcias y pactos que puso con el señor/o si el cometiesse alguno de los yerros que de yuso se ponen. y el otro feudo q̄ se dize de camara/se constituye quādo el rey o señor pone/o assiēta a algū vassallo suyo ciertos mřs sobre su camara: y este tal feudo se puede quitar cada y quādo quisiere el que le establescio. l. j. ti. xxvj. de la. iiij. partida.

¶ Este tal feudo de la segunda manera differe con la tierra y honor q̄ da assi mesmo el rey: porq̄ lo q̄ en españa llamā tierra q̄ son los mřs que el rey assiēta a los ricos hōbres en ciertos lugares: y lo que dizē honor q̄ son los mřs q̄ les assiēta el rey en cosas señaladas q̄ pertenescē tā solamēte a su señorio: ansi como todas las rētas de algūa villa/o castillo/o tierra aquellos a quien da el rey esta tierra o honor: aun que segun el fuero de españa seā tenidos de seruir al rey biē y lealmente: empero no hazen ninguna postura o pacto con el rey como lo hazen aquellos a quien el da el feudo de camara/o de primera manera. E de mas desto el rey no puede quitar la tierra y honor que ouiesse dado a alguno por toda la vida de aq̄l a quien lo dio/no haziendo porque lo deua perder: y el feudo de camara/segū diximos puede le quitar cada y quando el quisiere: ay. l. ij.

¶ El que touiesse algun feudo de vna destas dos maneras dize se feudatario: y le pertenesce solamente el señorio vtil de la cosa que le dieron en feudo: el qual propriamente consiste en los fructos y esquilmos della: y el señorio directo queda en el señor que la tal cosa dio: y despues del en sus herederos. l. j. titu. xxviij. de la primera partida: y dezimos de yuso capi. emphiteosim.

¶ Los emperadores y reyes y otros grādes señores pueden dar en feudo qualquier cosa que suya fuere libremēte: y los arçobispos y obispos/y otros perlados de la yglesia: pueden dar en feudo las cosas que sus antepassados ouiessen acostumbrado de dar en feudo/siendo ellas justamente tornadas a su yglesia y a ellos: y se puede dar el feudo a todo hombre que no fuere vassallo de otro. l. iij. en el dicho ti. xxvj.

v. ¶ El vassallo deue hazer el omenage al señor las rodillas fincadas y sus manos puestas en las manos del señor prometiendo le z jurando le y faziendo le pleyto omenage que siempre le sera leal y verdadero: y que le dara buen consejo quando se lo demandare: y que no descubrira los secretos que le encomēdara: y que le ayudara cōtra todos los hombres del mundo a todo su poder: y que procurara su prouecho quāto podiere: y por el cōtrario desuiara su daño: y que guardara y complira las posturas que con el puso por razon de aq̄l feudo. y fecho este juramēto y omenage el señor le deue enuestir de la cosa que le da en feudo: dando le vna sortija o vna vara o qualquier otra cosa: y meter le en possession dello por si/o por otro a quien expressamente lo manda hazer: ay. l. iiij.

¶ Segū diximos de suso/el feudatario tenudo es al seruicio q̄ prometiere d̄ hazer q̄ndo le dierō el feudo: y si no ꝓmetio algunos seruicios: deue empo por razō de aq̄l feudo ayudar al señor q̄ le dio en todas las guerras que ouiesse o que le mouiesse teniēdo el tal señor justicia: y es tenudo d̄ le guardar la lealtad. E por el cōtrario tenudo es el señor d̄ ayudar y amparar a su feudatario donde el ouiesse justicia: y deue guardar assi mesmo lealtad: ay. l. v.

¶ El reyno/o ducado/o marquesado/o condado q̄ fuessen dados en feudo/no lo hereden fijos o nietos: saluo si expressamente en la dicha concession fuesse dicho que succediessen: y en los otros feudos succedan solamente fijos varones y sus descendientes: y no auiendo fijos el nieto de varon: y no lo hereda mugeres ni descendientes dellas si expressamente no fuere dicho. y si los tales fijos o descendientes fuessen mudos o ciegos o imperfectos d̄ sus miembros: por manera que ellos no pudiessen seruir el feudo: o si fuessen mōges o clerigos o religiosos: los tales no succeden en el feudo: y regularmente la herencia de los feudos no passa de los nietos adelante: mas torna despues a los q̄ dieron el feudo y a sus herederos:

si otra cosa no fue dicho en la concession: a y. l. vj.

¶ Solos los fijos o descendientes succeden en el feudo como diximos: por manera que si el vassallo o feudatario a quien nueuamente se dio el feudo finare sin fijos o descendientes suso dichos aun que dexe padre o aguelo ellos no succederã en el tal feudo. E si ouiere hermano el tal vassallo tan poco le succedera en el feudo: saluo si el tal feudo viniesse de su padre o aguelo: el qual feudo se dize paterno/o antiguo. E lo que dezimos de la succession de los hermanos que no succedan en el feudo: deue se entender en el feudo que dizen nueuo: el qual es el que de nueuo ouiessen dado al que murio/a y. l. vij.

¶ El feudatario pierde el feudo en su vida si el no cũpliere al señor/o a sus herederos el seruicio q̃ le ꝓmetio hazer por razõ dl feudo: o si desamparare a su señor en batalla: o si le buscare tal mal de dõde le viniere grã daño en sus bienes/o enfamamiẽto de su persona: o si el hiziere cõtra algunas de las cosas q̃ diximos de suso/versi. v. o si se cõfederare con algunos enemigos de su señor: o si le salteare por si o con otros en algũ lugar queriẽdo le herir o matar o prender o deshonrrar/o si posiesse mano en el señaladamẽte cõ intenciõ de hazer alguna destas cosas: y finalmẽte si no trabajare de librar a su señor o a su muger que fuessen cercados en alguna villa o castillo queriendo lo hazer: por qualquier de los casos suso dichos el feudatario pierde el feudo: a y. l. viij.

¶ Lo mesmo seria si el feudatario vẽdiesse o empeñasse o enagenasse el feudo en todo/o en parte sin cõsentimiento dl señor/o si el no fuesse a hazer nueuo omenage y reconoscimiẽto al heredero de su señor dẽtro de vn año despues de la muerte del señor. E lo mesmo seria si el heredero del feudatario dentro de vn año despues de la muerte del vassallo/o feudatario no fuesse a hazer el dicho omenage al señor de quiẽ tiene el feudo: a y. l. x. y cõcuerda al principio deste versiculo: la. l. lxvij. y. lxix. ti. xviij. en la. j. partida.

¶ Por los yerros suso dichos: por los quales dezimos de suso: versi. ix. q̃ el vassallo pdia el feudo por los mismos pierde el señor la propriedad o el señorio directo que tiene en el dicho feudo si el los cometiere/o alguno dellos. y en los dichos casos el vassallo quede libre de todo vassallaje: a y. l. ix.

¶ La cõtiẽda que fuesse entre el señor y el vassallo sobre el feudo: deue se librar por vno/o dos o tres vassallos del señor q̃ entrambos escojessen: y lo q̃ ellos determinarẽ deue ser firme: empero si la contienda fuere entre los vassallos de vn mesmo señor: el señor deue los librar: y los q̃ fuessen entre vassallos d̃ dos señores/o entre vassallo/o algun estraño: deue librar el juez ordinario: a y. l. vltima.

¶ El señor directo o sus herederos q̃ despues d̃ auer entregado la cosa feudal como diximos de suso: versi. v. si echarẽ o desapoderarẽ de la tal cosa al dicho vassallo o a sus herederos sin derecho/pierde el señorio directo q̃ en la tal cosa auia: y deue boluer la tal cosa con los fructos y rẽtas q̃ hã cogido. y lo mesmo es si algũo ouiesse dado algũa cosa a cẽso/o a tributo q̃ deuiesse auer cada año: porq̃ el tal tomãdo la como dicho es due la boluer como diximos/y pierde siẽpre el derecho q̃ se auia retenido en la tal cosa: y si fuere estraño el q̃ la tal cosa tomasse deue la boluer cõ los frutos y rentas q̃ esquilmasse: y allende desto deue le dar de q̃ tome los fructos y rentas para toda su vida. l. xvj. ti. x. en la. vij. partida.

¶ Cuyas son las heredades y tierras que por crescìente de los rios se añaden a la cosa feudal/o a la ysla que se haze en la frontera de la heredad que tiene alguno en feudo: dezimos de yuso capi. señorio: versi. xliiij.

xv. ¶ El feudatario d̃ la yglia si cometiere dlicto: por el q̃l sus bienes q̃ ouo d̃ la yglia deuẽ ser cõfiscados: el feudo q̃ ouo de la yglesia deue tornar a la yglesia. l. v. ti. v. li. j. del fuero.

¶ El feudatario como possee la cosa q̃ tiene en feudo: diximos de suso capi. possession: versi. v. Lo de mas desta materia vea se de suso capi. emphiteosim: y capi. adquirir/aloguero/y cẽso: y de yuso capi. omenage/señorio/seruicio/y vassallo.

Fiador y fiaduria

fiador tanto quiere dezir como hõbre q̃ da su fe/y promete a otro de dar o de hazer algũa cosa por mãdado:

o por ruego de aquel que le mete en la fiaduria: y se haze esta fiaduria para que el a quien se haze sea mas seguro: porque el fiador finque obligado como el deudor principal: y puede ser fiador todo hombre q̃ puede hazer prometimiento o obligacion: y por el contrario puede se hazer la fiaduria a todo hombre q̃ puede rescebir ꝓmissiones y obligaciões: y quales son aquellos dezir se ha en los capitulos promission y obligacion. l. j. y. l. v. titu. xij. en la. v. partida: y dezimos de suso capi. capcion.

¶No puede ser fiador cauallero que rescibe soldada del rey o biue con el especialmente en las rentas del rey y otros derechos suyos: y los obispos y otros perlados y clerigos de orden sacra o religiosos o sieruo/o esclauo: saluo si este vltimo ouiesse alguna propriedad peguiar apartado: en el qual caso biẽ podria ser fiador en cosas que pertenesciessen a su peguiar: y ansi mesmo no puede ser fiadora muger: a y. l. ij. en el dicho ti. xij. y quanto a los perlados y clerigos cõcuerda la. l. vj. ti. xviij. li. iij. del fuero. Empero en los dichos casos bien valdria la fiaduria q̃ hiziessen los obispos y perlados y clerigos quãto a los bienes q̃ les hallaren: aun q̃ en otros casos por la tal fiaduria no fincarian obligados ellos en sus personas ni sus yglesias. l. xlv. ti. vj. en la. j. partida.

¶Valdria la fiaduria q̃ hiziesse la muger en el caso q̃ posimos d̃ suso ca. engaño: v̄si. xxviij. y lo mesmo seria si ella fiare a algũo por razõ de libertad/o por razõ de dote: o si fuesse informada y certificada de las leyes q̃ deffiendẽ que ella no podiesse ser fiadora/renũciãdo a las dichas leyes de su grado: o si fuessen passados dos años que ella auia entrado fiadora: y d̃spues diesse prẽdas/o hiziesse nueua carta en q̃ reuocasse la tal fiaduria/o si ella rescibiesse p̃cio para ser fiadora/o si heredare los bienes de aquel por quiẽ entro fiadora: o si ella fiziesse fiaduria por su mesmo hecho: ansi como si ella entrasse fiadora por aquel que la ouiesse fiado a ella: o en otra manera semejante. l. iij. en el dicho ti. xij.

¶Deue se entender q̃ en los casos q̃ la muger puede ser fiadora deue hazer las fiadurias suso dichas con consentimiento de su marido: en otra manera no seria valida/ni seria tenuda ella/ni sus bienes por la tal fiaduria. l. v. titu. xvij. li. iij. del fuero: y. l. j. ti. xj. li. v. de las ordenanças: saluo si la tal muger comprare o vendiere publicamente por si alguna mercaderia o si ella exerciesse por si alguna arte o mercaderia: en los quales casos guardaria la tal fiaduria y valdria: y qualquier otra obligacion que ella hiziesse en quãto ꝑtenesciesse a la mercaderia o arte que exercitara. l. xiij. ti. xx. li. iij. del fuero: y. l. ccxliiij. del estilo: donde dize que valdria la tal obligacion de lo q̃ comprasse/o que le emprestassen.

y. ¶La muger por ningũa cosa se puede obligar por su marido aun q̃ se diga q̃ la tal deuda se cõuertio en ꝓuecho d̃ la muger: saluo por mr̃s de las rẽtas del rey. l. lxj. en las leyes de Toro: y lo d̃ mas d̃ la obligaciõ q̃ fiziere la muger cõ su marido o otra q̃lquier si es valida: dezimos de yuso capi. muger: empo si la muger ante hõbres buenos fiziesse recaudo diziendo que no queria hazer prouecho ni daño d̃l tal recaudo: ni ser tenuda a ningũa cosa que su marido fiziesse/no seria obligada por la obligacion del marido. l. ccxxiij. del estilo.

¶Regularmente prohibido es de ser fiador el que no puede vender sus bienes y haziẽda l. vi. ti. xviij. suso dicho en el fuero.

¶El q̃ fuere fiador d̃l menor de. xxv. años puede se aprouechar y alegar el engaño q̃ ouiessen hecho al menor: y no valdria tal cõtracto y obligaciõ: empo sino ouiesse engaño /aun q̃ el menor se podria ayudar del remedio del derecho/pa desatar la postura q̃ fue hecha con el en su daño: empo el fiador queda obligado/y no puede alegar tales excepciones: y aun no puede demandar al tal menor lo que ouiesse pagado por la dicha fiaduria: a y. l. iiij.

¶El fiador puede se fazer fiador y obligar se ante q̃ el principal obligado/o despues/ o juntamẽte cõ el: y puede se fazer la fiaduria cõ condiciõ o manera de q̃ diximos de suso capi. cõdicion: versi. ij. hasta el versi. ix. y ansi mesmo se puede fazer fasta cierto tiempo: a y. l. vj. y. l. xvj. ti. xj. en la dicha. v. partida: y. l. xxxiij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶El fiador no se puede obligar por mas q̃l deudor p̃ncipal: y no valdria la tal fiaduria en lo q̃ fuesse de mas: el q̃l demasiado se cõsidera assi en la forma en q̃ se obligo en el lugar si es

mas graue/o en el tiẽpo/o si el se obligo puramẽte: y el principal era obligado cõdicionalmente.l.vij.en el dicho ti.xij.y de yuso capi.obligacion:versi.ij.

x. ¶Si fueren muchos fiadores obligados como se les deue demandar la obligacion: dezimos de suso capi.deuda:versi.vij.y capi.execucion:versi.xxxj.y.xxxij.

¶El fiador a quien se pide la deuda ante q̃ al obligado principal porque no era en la tierra deue auer plazo para traer el principal obligado. E si no le traxere dentro del dicho tiempo deue pagar:ay.l.xj.y.l.iiij.ti.xij.suso dicho.

¶Si fuerẽ muchos fiadores y el vno dllos pagare toda la deuda en su nõbre el acreedor le deue dar su boz: y puede cobrar de cada vno dellos q̃ con el fuerõ fiadores la parte que les cabe: y puede lo todo pedir al deudor principal: aun que el acreedor no le ouiesse otorgado la boz. Empero si el pagare en nõbre del deudor principal el acreedor no le puede otorgar la boz: porq̃ todo el derecho que el auia pa demandar ansi al principal como a los fiadores se remato haziendo le el fiador la paga en nõbre del principal obligado: y si el fiador quãdo haze la paga: no dixo en cuyo nombre la hazia/o del suyo/o dl deudor principal/si luego no pidiere al acreedor que le de poder para pedir lo que pago es visto pagar le en nombre del principal deudor: y despues no lo puede pedir a los otros fiadores: empero bien puede pedir en este caso al deudor principal q̃ le de lo que pago por el en la dicha.l.xj.y.iiij.en el versiculo precedente alegadas.

¶El que entrare fiador por otro aun q̃ no se lo mãdo: tenudo es de pagar lo q̃ el fiador pagara/si el era obligado de dar fiador: saluo si el principal deudor contradixesse expressamente: o dixesse que el no queria q̃ entrasse fiador por el: o si el tal fiador entro en la fiaduria por su prouecho proprio: o si quando el entro fiador y pago/lo hiziesse con intencion d dar lo al otro que fio y no se lo pedir: ay.l.xij.

¶Si el fiador fiziesse la fiaduria no por mandamiento o ruegos del deudor principal sino a pedimiẽto de otro: el deudor principal no seria tenudo de pagar le lo que por el ouiesse pagado sino a aq̃l por cuyo mãdado fizo la fiaduria: saluo si quando se fizo la dicha fiaduria el principal deudor fuesse presente y no lo contradixesse/o si la tal fiaduria entrasse en prouecho del principal deudor: en los quales casos el fiador puede pedir a qualquiera de los otros que le dẽ lo que pago por razon de la dicha fiaduria: ay.l.xiij.

xv. ¶El fiador no puede pedir al principal q̃ le saque de la fiãça/o q̃ le pague hasta q̃ el ouiesse pagado: saluo si el fuesse cõdenado a pagar toda la deuda o parte dlla: o si el ouiesse sido vn año o mas en la fiança no auiendo plazo cierto: o si el plazo en que se deuia pagar la deuda fuesse llegado/o cerca de llegar/o si el tiẽpo q̃ señalo el principal dẽtro dl qual le deuia sacar de la fiaduria fuesse passado/o si el que fio ouiesse empeçado de gastar y destruyr su hazienda: en los dichos casos puede el fiador apremiar al deudor principal que le saque de la fiaduria: ay.l.xiiij.y.l.viij.en el dicho ti.xviij.del fuero: y dezimos de yuso: versi.xxv.

¶El fiador puede pagar al acreedor siendo passado el plazo aun que se lo deffienda el deudor.l.x.ti.xx.li.iij.del fuero. Empero siendo el conuenido por el acreedor principal si el no quiso alegar las excepciões que competian al deudor siendo tales que ellos rematassen la demanda: y q̃ las podiesse poner no podria cobrar lo que ansi ouiesse pagado: saluo si la tal excepciõ pertenesciesse solamẽte a la psona del fiador/y no del deudor: ansi como si fuesse el fiador de los que son prohibidos de ser fiadores/o otra semejante/o si la excepcion pertenesciesse solamente a la persona del deudor principal y no al fiador: en los quales casos el fiador no seria tenudo de alegar la tal excepciõ/aun q̃ fuesse tal q̃ rematasse la demanda de la parte. Empero si la tal excepcion pertenesciesse ansi al fiador como al deudor principal/o si se alegare pacto de nunca pedir/o otro semejãte: ansi como de los que diximos de suso versi.vij. seria el fiador tenudo de alegar la: y si no la alegare no podria pedir lo q̃ ansi ouiesse pagado: ay.l.xv. E ansi se deue entender la ley treze en el dicho ti.xviij.del fuero: y lo que diximos de suso capi.excepcion:versi.xix.

¶No solamente es obligado el fiador de alegar las excepciones y deffensiones/como dixi-



mos en el versi.precedente:mas a ello mesmo son tenudos los herederos:a los quales passa la obligacion de la tal fiaduria. E no solamente es tenudo el deudor d̃ pagar el fiador siẽdo apremiado por justicia/mas aun lo que el pago sin premia siendo deuido: saluo si el lo pago ante del plazo:porq̃ el no lo puede pedir hasta q̃ sea passado el plazo:a y.l.xvj.

¶ El que ouiesse fiado a otro en causa criminal en caso que se admitiesse fiador auiendo prometido de le presentar en juyzio dentro de cierto plazo so cierta pena/si el que fio fuere embargado de alguno de los impedimentos que dezimos de suso:no seria tenudo de pagar la pena/aun que no lo pueda presentar dentro del dicho tiempo/y le ouiessen requerido: ley xxxvij.titulo.xj.en la quinta partida. E si el tal que fio no fuesse embargado como de suso diximos/y no se pusiesse donde fuesse el juez/le deue dar otro tanto plazo para buscar le/y para traer le en juyzio/como fue el primero plazo que ouo para presentar le si fuere menor de seys meses. E si el primero plazo fuere de seys meses/o d̃ mas deuẽ le dar otros seys meses para traer lo en juyzio:y si no le traxere tenudo es de pagar la pena q̃ se obligo.l.xvij.ti.xij.en la dicha.v.partida.

¶ Empero el tal fiador desque passare el plazo primero q̃ auia de traer al q̃ fio biẽ puede si quisiere deffender en juyzio a aq̃l q̃ fio sobre lo de q̃ era emplazado/o acusado:y esto puede hazer hasta q̃ sea acabado el segũdo plazo:y despues q̃ ouiere començado de deffender le/no se puede dexar hasta que el plazo sea acabado:dentro del qual si paresciere sin culpa el acusado/o si el fallesciere deue quedar libre el fiador:y si paresciere culpado pague la pena a q̃ se obligo:y todos los daños y menoscabos de la pte. E si fuere fiador de algũo q̃ fuesse emplazado sobre razon de dar/o hazer algũa cosa:el fiador deue dar o hazer lo q̃ aq̃l q̃ fio era obligado.y en este caso no sera tenudo de pechar pena alguna:a y.l.xviij.

xx. ¶ Si el fuere fiador simplemente de algun preso por maleficio que se fuesse/si de la fiaduria no fue puesta cierta pena:el fiador deue pechar al rey cient marauedis de la buena moneda:si no fuere sobre muerte de hombre:ley ciento y diez y seys del estilo/saluo si en el lugar dõde fue hecha la fiaduria fuesse costumbre de pechar pena mayor/o menor:en el qual caso se deue guardar la tal costumbre:y la ley de yuso alegada ansi se deue entender.l.ix.ti.xxix.de la.vij.partida.

¶ Empero si el caso porque el entro fiador fuesse tal q̃ el acusado meresciesse pena de muerte:aun que a el no ge la deuiã dar como dize la dicha ley.iij.titu.viij.del fuero ni deue auer otra pena corporal:si en la carta de fiaduria no ouo cierta pena/en el dicho caso deue pagar quinientos sueldos:si no fuere costumbre en contrario/como diximos en el versi.precedente de pagar mas o menos:a y en la dicha.l.iij. E ansi se entiende la dicha.l.x.ti.xxix.del fuero:y la.l.cxvj.del estilo.

¶ Deue se pedir la tal pena dentro d̃ vn año despues que fuesse caydo en ella:en otra manera passado el dicho año no se puede pedir:y el fiador quede libre de la tal pena.l.iij.ti.xj.li.v.de las ordenanças.

¶ Segũ diximos de suso el q̃ fuere acusado criminalmente de delicto q̃ meresce pena corporal/o de destierro:no se deue relaxar ni dar por fiador q̃ diere/por la razõ q̃ diximos d̃ suso: versi.xj.l.iij.ti.viij.suso dicho del fuero:y.l.xxiiij.ti.xiiij.de la.iij.partida:y.l.xviij.ti.j.y.l.x.ti.xxix.y en el prohemio en la.vij.partida:y.l.vj.ti.iij.li.vj.del fuero juzgo:y.l.v.ti.xj.li.j.del fuero:y dezimos de yuso capi.obligacion:versi.iij.

¶ Segun diximos de suso capi.xviij.deuen dar al fiador otro segundo plazo para traer en juyzio al que fio. Empero si el tal acusado finare dẽtro del primero plazo q̃ aura para traer le es quito de la tal fiaduria:y no deue pagar pena alguna. E si el muriere despues del dicho primero plazo que auia para traer le deue pagar la pena que puso/o la q̃ suso diximos: saluo en el caso que diximos de suso/versiculo diez y nueue:ley diez y nueue:titulo doze suso dicho de la quinta partida. Empero si el fiador engañosamente lo hizo:porque lo pudiera traer a juyzio si el quisiera:el juez le puede dar mayor pena a su aluedrio:en la dicha l.xix.y.l.ix.ti.xviij.l.iij.del fuero.

xxv. ¶ El que tomo a alguno en fiado y no dixo dentro quanto tiẽpo le auia de tener en juyzio ni dello fue hecha escriptura: sino le pidieren dentro dos meses es quito: saluo si la tal fiaduria fuesse hecha sobre cosa q̃ pertenescIesse al rey/o al comun de algũ cõcejo/y si dello fuesse hecha escriptura/dura la tal fiança tres años y no mas: en la dicha. l. xix.

¶ El que fuere fiador sobre cosa que en si cõtiene torpitud no vale la tal fiaduria/y si como tal fiador pagare alguna cosa no lo puede cobrar: ansi como si algũo fuere fiador a vna muger que cierto hõbre le daua vestidos/o marauedis: para que ouiesse excesso carnal cõ ella/ l. xxv. en el dicho titu. xij.

¶ El que fuesse dado fiador por alguna deuda: por la qual el principal deudor ouiesse empeñado algũa cosa: deue cobrar la tal cosa del segundo a quien su dueño la ouiesse empeñado. Empero su dueño puede la cobrar del tal fiador: aun que por el juez le fuesse adjudicada pagando le lo que pago/y lo mesmo seria si el segundo a quien la empeño el dueño quisiesse pagar al fiador/en el qual caso tenudo seria de desamparar la tal cosa. l. xlv. ti. xiij. en la dicha. v. partida.

¶ Si el deudor para defraudar sus acreedores soltasse algũa deuda a vn deudor suyo/si sera quito el fiador q̃ ouiesse dado el tal deudor diximos de suso capi. deuda: versi. xv.

¶ El fiador puede apellar de la sentẽcia que fuere dada cõtra el deudor principal. l. iiij. ti. xxiij. en la. iij. partida: y dezimos de suso capi. appellar: versi.

xxx. ¶ El juramento del principal aprouecha al fiador: empero si alguno jurare que no era fiador de otro: el tal juramento no aprouecharia a aquel de quien niego ser fiador. l. xvij. tit. xj. en la tercera partida. y de qual juramento se entiende esto: vea se de suso capi. juramento/ versi. xxvj. y. xxvij.

¶ Regularmente ninguno es tenudo de dar fiador sino le fuere pedido en el tiempo que se hizo el contracto y obligacion: y si alguno prometiere de dar alguna cosa dentro de cierto plazo no puede ser apremiado de dar la ante de plazo/saluo si despues el deudor enagenare/o vendiere lo suyo/o si se quisiesse yr a biuir a otra tierra/o se quisiesse absentar/ley. ij. tit. xviij. li. iij. del fuero: y. l. xvij. ti. xiij. en la. v. partida. E ansi mesmo si el rey prorogare el plazo al deudor para pagar sus acreedores: en este caso y en los suso dichos es tenudo de dar fiador/aun que quando se hizo la obligacion no se la pidieron. l. xxxiij. ti. xviij. en la. iij. partida/y lo que diximos de suso/versi. ansi deue entender se y limitar se: y dezimos de suso capitulo prendas: versi. xxxvj.

¶ Ansi mesmo el que pide execucion de sentencia arbitral/o de sentẽcia de que ayan supplicado deue dar caucion con fiadores/como diximos de suso capi. caucion/y capi. arbitros. E lo mesmo es en aquel que pide remate de algunos bienes executados quando el dueño de los tales bienes se oppuso/y alego vnas de las excepciones q̃ embargan la execuciõ/siendo los testigos en lugar donde no se podrian tomar dẽtro de los diez dias que dezimos de suso capi. excepciones: versi. xviij. y capi. execucion: versi. xiij. y ansi mesmo se deue dar fiador en muchos otros casos que diximos en el dicho capi. caucion.

¶ Siendo algũo obligado de dar fiador: deue le dar abonado/y que no sea persona poderosa: sino tal que facilmente puedã auer derecho del. y que no sea de aquellos que de suso: versi. ij. diximos no poder ser fiadores. l. j. ti. xviij. suso dicho del fuero.

¶ El vendedor que en la venta prometio de dar fiador: jurando que no lo puede hallar: y q̃ quando le prometio pensaua hallar le/buelua la señal que rescibio/y sea ninguna la vẽta l. ij. ti. x. li. iij. del fuero.

xxxv. ¶ El hijo que no quisiere entrar fiador por su padre q̃ esta p̃so por deuda puede ser desheredado por su padre/como diximos de suso capi. desheredar/versi. v.

¶ El tutor o curador son tenudos de dar fiador ante que puedã administrar el tal cargo/como diximos de suso capi. curador: versi. xj.

¶ Los adelantados/merinos/y otros officiales deuen dar fiadores en la cabeça de la merindad hasta en quantia de veynte mil marauedis: y ansi mesmo los corregidores/y otros

officiales deuē dar fiadores/que ellos estarā en sus lugares al tiēpo de la residēcia:y q̄ pagarā lo en que fueren condenados y conuencidos.l.vltima:ti.de los fiadores:li.v.d las ordenāças:de lo qual diximos de suso capi.corregidores:versiculo.

¶Segun diximos de suso:deue se pedir la deuda al principal ante que al fiador/ siendo el deudor en el lugar y teniendo de que pagar le.l.ix.ti.xij.suso dicho:y.l.xxvij.titu.v.en la iij.partida:y.l.iij.y.iiij.titu.xviij.suso dicho del fuero:saluo en los casos que dezimos de suso:versi.xj.Empero si alguno se constituyere por fiador de otro tenudo seria el tal de pagar si el acreedor ouiesse pedido su deuda en juyzio al deudor:y no le ouiesse q̄rido pagar.l.xvj.ti.xj.en la.v.partida.

¶El vsu fructuario deue dar fiadores que el vsara de la cosa en q̄ le hā dado el vsufructo como el deue:y q̄ acabado su vsufructo la dexara libre y desembargada a aq̄l a quien deue venir.l.vij.titu.suso dicho del fuero.

xl. ¶Los fiadores de saluo dan se en algunas partes en lugar de tregua/o asseguranҫa:y tiene fuerҫa y effecto la tal fiaduria de tregua o asseguraҫa.l.j.y.ij.ti.xij.en la.vij.partida:y el que matare/o prendiere/o hiriere a otro en tregua/o asseguranҫa/o sobre fiaduria/de saluo muera por ello:y si le deshonrrare haga le emienda a bien vista del rey/y el daño que le hizieren en sus cosas:pechen le con el quatro doblo:y los que hizieren la tal fiaduria/ pechen la pena en que se obligaron:a y.l.iij.

¶El que por fuero de algun lugar deuiesse dar fiadores de saluo so cierta pena que posiesse el fuero/si el jurare q̄ no los pudo hallar hasta que el assegure/o q̄ de tregua:y haziendo lo ansi no cayga en pena alguna.l.cxvij.del estilo.

¶El fiador de saneamiento deue hazer y sanear dentro del plazo que prometiere.l.vltima en el dicho ti.xviij.y en este tal fiador a lugar lo q̄ diximos de suso:versi.xix.

¶El fiador puede pagar la deuda/segun diximos de suso:aun que el deudor principal le deffiende:y tiene su action contra el deudor para cobrar lo que pago.E si el deudor negare que el fuesse fiador prouando se/deue lo pagar con el doblo.l.xj.en el dicho ti.xviij.y dezimos de yuso capi.paga.

¶El que hizo fiaduria o deuda no puede vender sus bienes hasta despues de auer pagado la tal deuda o fiaduria:saluo si los otros bienes que fincā notoriamēte fuessen valiosas por la tal deuda:en el qual caso valdria la tal venta:entiēdese si los bienes q̄ vēdio no fuessen obligados para la tal deuda.l.cxliij.del estilo.

xlv. ¶Siendo alguno fiador de otro si el acreedor prorogare el plazo al deudor no seyēdo passado el plazo:y el fiador no consintiere a la tal prorogacion el es libre de la deuda/si se hizo la prorogaciō despues de ser passado el dicho plazo:el queda obligado como de antes.l.x.ti.xviij.suso dicho.l.iij.del fuero.Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados:y de yuso capi.mandado/mercader/moza/muger/obligacion y paga.

Fidelidad desto y de su materia dezimos de suso en el capitulo fe:versi.xiiij.y siguientes hasta el fin del dicho capitulo.

Fideicomisso o sustitucion fideicomissaria tanto quiere dezir en romance como establescimiento de heredero q̄ es puesto en fe de algūo para que el le dexe a otro la herēcia:ansi como si dixesse el testador yo dexo y establezco a fulano por mi heredero/y le ruego quiero y mando que esta mi herēcia que yo le dexo la tenga tāto tiempo/y despues la entregue a gayo:y tal sustitucion puede hazer todo hombre y cada vno del pueblo.Entiēde se no siendo aquel a quien se haze prohibido d ser heredero:y este tal que es rogado de restituyr la herencia por razon de la dicha sustitucion fideicomissaria/ puede el o su heredero quando restituyere la dicha herēcia retener se para si la quarta parte della:que en latin dizen trebellianica:E si este tal heredero a quien se ha hecho tal sustitucion fideicomissaria no quisiere rescebir la dicha herencia por no dar la al fideicomissario/ o despues de auer la rescebido no se la q̄siere dar auiēdo acaescido el caso en q̄ la mādaron restituyr:el juez deue le apremiar a que la haga.l.vltima:ti.v.en la.vj.ptida:y ley.viij.ti.xj.

en la dicha partida. De lo qual dezimos de yuso capi. fructos: versi. xiiij.

¶ Aun que en el codecilo no se pueda hazer institucion de heredero: segun diximos de suso capi. codecillo: empero puede se hazer en el codecillo vna/o muchas sustituciões fideicomissarias. l. ij. ti. xij. en la dicha. vj. partida.

¶ Si fuere dexada por fideicomisso la herencia de algũo a otro que no la podiere dar: porque era deffendido: ansi como si fuesse a hijo espurio del testador/o a otros que de suso capi. herederos diximos que no podian succeder al finado: el rey succede en tal sustitució que fue hecha a persona incapaz: y ansi mesmo en las mãdas. l. xiij. titu. vij. en la sexta partida. Empo si este tal incapaz de si mesmo fuesse a descobrir al rey como le auian dexado la tal herencia por fideicomisso/o que le auian dexado las tales mandas y que no las pudo auer por razon del tal defecto que el tiene por donde no las quiso rescebir cõtra el deffendimiento del derecho: el rey deue le dar la meytad del tal fideicomisso/y mãda a la tal persona: por la bõdad que hizo: ay. l. xiiij.

¶ Si el fideicomissario repudiare la herencia/o legado quien succedera en ellos dezimos de suso capi. derecho de acrescer: versi. ix. hasta al versi. xiij.

v. ¶ Los albaceas en latin dizen se fideicomissarios: porque en la fe y verdad dellos los finados dexã encomendadas sus animas y haziendas. l. j. ti. x. en la. vj. partida: de los quales dezimos de suso capi. albaceas. Lo de mas vea se en los suso dichos capitulos: y de yuso capitulo sustitucion/y testamentos.

Fiestas tanto quiere dezir como dias honrrados: en los quales deuen los christianos oyr las horas y missa/y hazer y dezir cosas que son en honrra de dios y del sctõ en cuya honrra se haze: y como dezimos de suso capi. feriados. A y tres maneras de fiestas: y en las fiestas q̃ mãda guardar la sancta madre yglesia/o el plado/no deuẽ hazer los hombres sus lauores/ni se librar pleytos/o juyzios: y el q̃ por dsprecio no guardare las dichas fiestas/y siendo amonestado por su perlado no se emendare deue se descomulgar. l. ij ti. xxiij. en la. j. partida.

¶ Sobre todas las fiestas deue se guardar el santo domingo: en el qual no solamẽte no deuen labrar ni hazer sus lauores como de suso es dicho mas aun los dichos dias no deuen tener sus tiendas abiertas: y donde auia moros/o judios no podiã labrar publicamente o en parte de donde les pudiessen oyr o ver labrar: y el que lo cõtrario hiziere deue pagar de pena. xxx. marauedis de los buenos: la tercera parte pa el acusador: y las otras dos partes para el rey y la yglesia: y ningun concejo ni official puede dar licencia para que labrẽ en aq̃l dia: y quien lo cõtrario hiziere cayga en. dc. mrs de pena. l. v. ti. j. de las ordenanças.

¶ En qualquier ciudad villa o lugar deue se celebrar la fiesta de la consacracion de su yglesia mayor. l. xviij. ti. x. en la dicha. j. partida. Lo de mas vea se de suso capi. feriados/y estatutos/constituciones/y clerigos: y de yuso capi. yglesias.

Firmar deuen los oydores del cõsejo real y de las audiẽcias y chãcillerias en todas las cosas q̃ fuerẽ votadas por la mayor pte dellos: p̃matica de sus altezas dada en Granada año. d. l. xxxvij. en las prematicas: y dezimos de yuso capi. votar.

¶ Quales cartas deue firmar el rey: y si no fueren firmadas por el no son validas: dezimos de suso capi. cartas/versi. xlvij. Lo de mas vea se en los dichos capitulos y capi. chanciller/y escripturas/y rey/y sello.

Fiscal de la justicia ecclesiastica no pueden traer vara de justicia tal qual la traen los alguaziles: y officiales reales: saluo los q̃ de tiempo muy antiguo han acostũbrado de traer la: los quales qual vara y de que manera la pueden traer dezimos de suso capi. alguaziles. versi. xxxvj. y de yuso capi. vara.

¶ El procurador fiscal aya vno en el cõsejo y en cada vna de las chancillerias: el q̃l resida de cõtino en la dicha corte y chãcillerias y vse por si mesmo su officio y no por sustituto: saluo quando se ausentarẽ con justa causa y con licencia del presidẽte/o por algun breue tiempo: y si el diere poder a otro para hazer algunos actos por el fuera de la corte y chancillerias

sobre pleytos q ay pēdē.l.ij.ti.xiij.li.ij.dlas ordenāças.y.l.xl.ca.lviij.dlas pmati.por la ql es reuocada la ley.j.ti.xij.li.ij.dlas ordenāças/q dize q en la corte aya dos pcuradores fiscales.

¶ Ningūo lleue drechos dl pcurador fiscal/ni d quiē su poder ouiere en las causas fiscales delas execuciones/ni dlas otras cosas q diximos de suso capi.escriuanos.vsi.xv.

¶ El procurador fiscal si suplicare con las.mil.d.doblas en las causas que aya lugar: tal suplicacion deue dar fianças delas.mil.d.doblas y no de mas: porque las otras quinientas en caso q la sentencia fuere confirmada pertenescē ala camara del rey: e sin la fiança suso dicha no se admite la suplicaciō del procurador fiscal:prematica de sus altezas dada en madrid año d.ij.Lviij.capi.xxxij.en las prematicas.

v. ¶ El fiscal delas audiencias tome la boz y el pleyto delas causas cōcernientes ala execuciō dela justicia de que se appellare delos corregidores. Prematica de sus altezas dada en tordesillas año.ccccxciiij.ley.xlvj.capitulo tercero en las prematicas.

¶ El pcurador fiscal o pmotor dla justicia dl rey no puedē acusar ningū pcejo/o psona pticular:ni les dmādar o dnūciar ptra ellos en nōbre dl rey o de su camara y fisco: si pmeramente no dierē dlator segū diximos d suso.ca.dlator:y.l.iij.enl dbō.ti.xij.pma.dl rey dō jua el segundo dada en medina del campo año.ccccxxxj.l.xlvj.ca.iiij.enlas pmaticas: y.l.lj.ca.iiij.enel dicho libro:saluo si el fecho fuesse notorio/ o por pesquisa fecha sin delator.ley.iiij.enel dicho titulo.xij. e deximos de suso capitulo pesquisa.

¶ El fiscal deue hazer los juramētos q d suso.ca.aduocados.vsi.xvj. diximos q deuiā fazer los abogados qndo por el psidēte y oydores les fuesse pedido:y allēde dsto el no deue ayudar a psona algūa en cosa q tocare al rey e a su fisco directe ni idirete/so pena q por el mesmo fecho aya pdido el officio:ēla dicha ley cicuēta e vna.ca.xvj.y.l.vj.titu.xij suso dicho.

¶ El pcurador fiscal dl rey no es tenudo d seguir ante los alcaldes dlos hijos dalgo las causas q ante ellos vinierē sobre razō si algūos q se dizē hijos dalgo lo son o si son pecheros: si los hombres buenos dlos pecheros ansi dlos mayores como delos medianos e menores/o la mayor pte dllos ayūtados en sus cōcejos sobre esta razō dixessen o dclarassen q los tales no erā hijos dalgo:antes enel dicho caso los tales cōcejos deuē seguir la dicha causa. Empero si ellos ansi ayūtados dixessen q ellos creē q los tales son hijos dalgo no deuē ser apremiados a seguir la dicha causa: antes la deue seguir el dicho fiscal. Prematica dl rey don juan segūdo dada en medina dl cāpo año de.ccccxxxvj.l.xcvij.en las pmaticas: e dximos desta materia de suso capitulo promotor: y de suso capitulo chancilleria.

¶ El procurador fiscal no lleue ni pida derecho/ni salario alguno delas partes ansi del auctor como del acusado:enla dicha.l.xvj.titu.xij.suso dicho.

Fisco y camara dl rey

son vna mesma cosa en sustācia:e sō dōde se aplicā las penas dlos maleficios q se acometē.l.xij.ti.xxxij.y el fisco o camara dl rey puede ser instituydo por heredero.l.ij.ti.iij.ēla.vj.ptida.

¶ El tesoro q fuesse fallado por encātamiēto dōde qera q sea hallado es dl fisco real:ley.xl.e cinco.ti.veynte y ocho en la tercera partida: e de suso capi.tesorero.versi.iij.

¶ Lo mesmo es delos bienes de la muger q ouiesse auido de su marido siendo le prouado que ella consintio en la muerte del marido.l.viij.titu.primero en la septima partida.

¶ La meytad dlos bienes de aquel q falsare carta del rey son del fisco/segun q deximos de suso capitulo falsedad versiculo tercero: y el q no fuere escriuano q falsare otra escriptura/o sello que no sea del rey/ql parte de sus bienes son dl fisco diximos enel dicho capi. versiculo quarto: e ansi mesmo de aql q ouiesse rasgado la escriptura verdadera o no la quisiesse dar auiendo le sido dada en fialdad:e y versiculo quinto: e si falsare sello del rey/o de otro:o si hiziere falsa moneda como vienen sus bienes al fisco diximos enel dicho capitulo.

v. ¶ Los bienes del que se mata asi mesmo son del fisco: ley veynte y quatro titulo primero de la septima partida:y ley treze:y ley dzinueue.titulo vltimo. libro octauo delas ordenanças: las quales se entienden: si el tal no ouiere descendientes como dize la ley nueue titulo treze enel dicho libro octauo: la qual limita y declara las dichas leyes: de lo qual

vea se lo que diximos de suso capitulo desesperacion versiculo.
¶El esclauo que su señor castrasse / o hiziesse castrar a tuerto es del fisco segun deximos de suso capitulo castrar versiculo primero.
¶Lo que alguno diere al juez para que de mala o injusta sentencia: o para corromper le si el pleyto era ceuil la parte que tal cosa dio / deue pechar al fisco tres tanto de quanto dio al juez / allende que el pierde el drecho que en tal pleyto auia: saluo si el que la tal cosa dio lo viniesse a descontar al rey o al superior del dicho juez. Empero si el no lo pudiere prouar por que paresce q̃ lo hizo por diffamar al juez purgando se el dicho juez dello por su juramento todos los bienes del tal hombre son del fisco: y siempre es tenudo el juez de pechar al fisco lo que le ouieren dado: ley veynte y cinco τ veynte τ seys. titu. xxij. dela tercera partida: y vea se de yuso capitulo paga versiculo. xl.
¶El fisco qual parte ha delos bienes de aq̃l que no consiẽte q̃ en sus bienes se haga el assentamiento q̃ fue mandado deximos de suso capitu. assentamiẽto versi. vij.
¶El fisco deue auer todos los bienes de qualquier que matare a otro a traycion y la meytad de los bienes del que matare a otro aleuosamente: ley. ij. titulo. iij. li. iiij. del fuero: por la qual son corregidas la ley. xv. titulo. viij. en la. vij. partida y otras leyes antiguas q̃ haziã diferẽcia entre el hidalgo / o cauallero y otro: y si ouiessen pientes d̃los q̃ subẽ / o d̃sciẽdẽ.
x. ¶El juez que injustamente condenare a otro en pena corporal deue padescer la mesma pena que dio al innocente: τ si el rey le perdonare la tal pena sus bienes son del fisco: ley. xxiiij. titulo. xxij. de la tercera partida.
¶El fisco qual parte tiene en los bienes del emplazado que vendio alguna cosa litigiosa y del que la compro deximos de suso capitulo emplazamiento. versiculo. xviij
¶Al fisco ptenesce la tercera parte del valor de alguna deuda verdadera: por la qual se hizo execuciõ en bienes de vn enfermo de graue enfermedad / y qual parte tiene el fisco en los bienes de aquellos que de su autoridad τ sin mandamiento de juez executaron algunos de sus acreedores deximos de suso. ṽsi. xxvj. τ. xxvij. y. ṽsi. xxxviij. pongo que es lo q̃ deue pechar al fisco el que embargare q̃ algun finado no sea soterrado.
¶Los mercaderes / officiales / τ artistas que hazen juras / τ confadrias que se ayudaran vnos con otros y hazen entre si estatutos que son contra el bien publico allende q̃ los tales estatutos no valen: todos los bienes q̃ touieren son del fisco y deuen ser desterrados: y los juezes mayores que las tales cosas supieren y no lo remediaren o hizieren saber al rey pechen al fisco cincuenta libras de oro: ley. ij. titulo. vij. en la quinta partida.
¶Los que quebrantaren los sepulcros d̃los finados para injuriarles / o para aprouechar se dela materia pechen al rey diez libras de oro: ley segunda titulo. ix. en la. vij. partida: τ ley primera τ segunda y tercera titulo. xviij. libro quarto del fuero.
xv. ¶Intentando se contra alguno action de injuria criminal si se condenare ciuilmente por el juez la tal pena es del fisco. l. xxj. titulo. ix. suso dicho en la. vij. partida.
¶La pena delos que cometen fuerça con armas o sin armas: dela qual deximos de yuso capitulo fuerça pertenesce al fisco: ley. viij. titulo. x. dela dicha septima partida.
¶La pena q̃ pechan los que gastan los marauedis del rey sin su sabiduria / pertenesce al fisco: ley. catorze: titulo. xiiij. en la dicha partida. Delos quales deximos de suso capitulo arrendadores.
¶La pena delos que hazen moneda apartadamente / o como no deuen es del fisco: ley. xv. enel dicho titulo. xiiij. delos quales d̃ximos de suso capitulo falsedad versicu. xvj. y capitulo moneda τ monederos / y ansi mesmo qual es la pena del que ascondiere esclauo ageno: ay ley. xxiiij. enel dicho titu. xiiij. y de yuso capi. sieruo: y q̃l es la pena del q̃ ascõdiere el sieruo del rey: ay ley. xxviij. τ. xxix. τ de yuso cap. cõsejo. ṽsi. iiij. y capi. familia. ṽsi. viij.
¶La pena delos que maliciosamente mudaren los mojones: ley vltima enel dicho titulo. xiiij. y ley. vj. titu. iiij. libro. iiij. del fuero y deximos de yuso capi. mojones.
xx. ¶Quando algun animal brauo q̃ vn hombre touiere en su casa matare a otro por culpa

del que tiene tal animal qual pena deue auer su dueño: ley.xxiiij..titulo .xv.en la.vij. partida y desuso capitulo animal versiculo.xvij.

¶ Quando las señas que cuelgan delos mesones cayendo mataren a alguno / y quando de alguna cosa que se echare de vna casa mataré alguno / o le hiziere daño como se deue pechar ley .xxv. enel dicho titulo .xiiij. y dezimos de suso capitulo daño versiculo.xxvj.

¶ Quando es deuida al fisco la pena del que es condenado por engaño: posimos de suso capitulo engaño versiculo.xviij.y.xix.

¶ La pena del que contraxere matrimonio cō otra muger biuiendo el marido pertenesce al fisco: ley .xvj.titu.xvij.enla.vij.ptida: z de suso capi. desposorio v'siculo.xij.z ansi mesmo de los que contraen matrimonio clandestino.l. pmera titulo primero libro tercero del fuero: y enel dicho capitulo desposar versiculo.xx.y delos que cōtraen matrimonio con vna donzella sin cōsentimiento de sus parientes.l.xiij.titulo primero suso dicho del fuero y enel dicho capitulo desposar versiculo.x.y capi.biuda versi.xj.

¶ Del que cōsejare al esclauo de alguno que se huya o se asconda de su señor .ley.xxv.titulo.xiiij.de la septima partida: y desuso versi.xviij.

xxv. ¶ Quando el tutor / o su hijo casaré con la huerfana q̄ el tal tutor o curador ouiesse en guarda.l.vj.titu.vij.en la dicha partida z dezimos de suso capi.desposorio versi.xvij.

¶ Del que comete incesto conosciēdo carnalmente alguna monja o parienta suya.l.iij.titu. xvij.en la dicha partida.

¶ Los bienes delos que fuerçan las mugeres a quien se aplican quando los parientes hā consentido en la tal fuerça: ley tercera titulo.xx.en la septima partida: z ley pimera titulo diez. libro quarto del fuero.

¶ Los que conoscieren carnalmente alguna monja o donzella o biuda q̄ biua honestamēte
xx. aun que sea dela voluntad dellas siendo los tales hombres honrrados la mitad de sus bienes son del fisco.l.ij.titu.xix.en la dicha septima partida.

¶ Del que forçare alguna muger soltera: ley pimera z segunda titulo diez libro quarto del fuero.

xxx. ¶ La casa que alguno alquilare o emprestare a vna mala muger para ganar enella de su cuerpo es del fisco: ley.ij.titulo.xxij.enla dicha partida z de suso capitulo alcaguete versiculo treze: y capitulo aloguero versiculo.xxxiij.

¶ Las mezquitas delos moros pertenescen al fisco: ley primera titulo veynte z cinco en la dicha septima partida.

¶ La pena delas blasfemias. de suso capitulo blasfemia.

¶ Los bienes delos hereticos son del fisco.l.ij.titulo primero.li.iiij.del fuero: y.l.vj.titulo. vij.en la septima partida z de suso capitulo hereticos: z ansi mesmo los dlos q̄ los encubrieren o defendieren.l.v.z.vj.titu.xxvj.en la septima partida.

¶ Las herencias z mandas z donaciones que se hazen con hereticos judios o moros o incapazes son del fisco.ley diez z seys.titulo sexto. libro quarto del fuero: z los bienes delos que se bueluen a su secta.l.pimera.titulo primero.li.iiij.del fuero: z ansi mesmo los bienes de aquellos que circuncidieren vn christiano o le persuadieren que se torne de su ley.l.primera.titulo.ij.enel dicho quarto libro del fuero y del judio que blasfemare contra dios: ay.l. iij.y del judio q̄ criare vn hijo christiano z por el contrario ay.l.iiij.y del infiel q̄ ouiere criado christiano.l.viij.titulo.xxj.en la quarta partida z ansi mesmo los bienes de los que dan ayuda consejo / o fabor alos infieles o hereticos son del fisco: ley .xxxij. titulo. veynte y vno en la tercera partida.

xxxv. ¶ La pena del alcayde dela carcel q̄ no diere cuenta delos presos y del juez que fuere negligente en tomarle es del fisco.l.viij.titu.xxix.de la septima partida.

¶ La pena delos que compraren algunas cosas que fuessen fixas o afigidas enlos hedificios es del fisco.l.xvj.titu.v.en la quinta partida.

¶ Los que compraren a sabiendas alguna cosa / para defraudar las rentas z pechos del

rey.ley.lix.enel dicho titulo.v.

¶Son del fisco las dos partes delos portazgos que de nueuo se impusieren:ley.vij.titulo vij.en la.v.partida.

¶El fideicomisso/o manda/o donacion q̃ fuessen hechas ascondidamente a alguna persona aquien nõ se podian hazer son del fisco/segun diximos de suso caplõ fideicomisso. vsi.iij.

xl. ¶La herencia q̃ quita el fisco al heredero:por q̃ no vengo la muerte del testador y la q̃ quita al heredero estraño q̃ fue ingrato es del fisco.l.xxiij.titulo primero dela septima partida: y.l.xiij.titulo.vij.en la dicha partida:y ley.liiij.titulo.ix.libro.iij.del fuero.

¶La pena del que impide a alguno q̃no haga testamento.l.xxvj.y.xxvij.τ.xxviij.ti.primero en la dicha sexta partida:y ley.ij.titulo.xxiiij.libro.iiij.del fuero.

¶La dote/o donacion a causa denupcias/o arras que dieron marido τ muger/sabiendo entrambos que no podian casar por embargo que entre ellos auia:ley.h.titulo.xiiij.enla.v. partida:y diximos de suso capitulo dote:versiculo.xij.

¶La pena delos q̃ angostaren o estrecharen las calles o caminos.l.iij.titulo.vj.libro.iiij. del fuero.y.dezimos de suso capitulo calles τ caminos.

xlv. ¶La pena del que soltare al ladrõ siendo preso:ley pmera:titulo.xiij.libro.iiij.del fuero.

¶La pena dl fisico/o çurujano q̃ vsaren de sus officios ante de ser examinados y aprouados.l.primera:titu.xvj.li.iiij.dl fuero:y diximos de suso caplõ çurujanos y examinadores.

¶Qual parte de la pena tiene el fisco en los bienes de aq̃llos q̃ vendẽ con falsas medidas o peso o vara.l.primera titu.x.libro.iij.del fuero:y dximos de suso caplõ falsedad.vsi.xiiij.

¶Quando el heredero paga ascõdidamente a aq̃l que es incapaz:la manda q̃ le fue fecha el fisco le quita la falcidia.l.v.ti.xj.en la.vj.ptida:y dezimos de suso capitu.falcidia vsi.vj.

¶El fisco sucede a aquel que muriere abintestato τ sin parientes dentro del quarto grado. l.vj.al fin.titu.xiij.en la sexta partida:y dezimos de yuso capitulo herederos:versi.lxvj.y por lo que ay se dize:deue se entender lo que dezimos eneste versi.

¶El q̃ posiere en prisiõ a otro a tuerto peche doze marauedis:y dezimos de suso.ca.mfis: y si le pusiere en casa o en hierros/o en otra prision peche trezientos sueldos:delas q̃les penas la meytad es del fisco:ley.iiij.titu.v.libro.iiij.del fuero.

l. ¶Los que cierran los rios caudales allende que deuen deshazer todo lo que han fecho: pechen al fisco treynta sueldos.l.vj.titu.vj.libro.iiij.del fuero.

¶Casando se la muger con su sieruo/o que de antes ella ouiesse ahorrado:aun q̃ no fuesse para casar se conel allende q̃ deuen morir entrãbos no auiendo los tales hijos o descẽdientes/sucede el fisco por la meytad:y por la otra meytad los pariẽtes dlla dentro dl quarto grado:los q̃les si no ouiere le sucede en todo el fisco/saluo si hijos o descendientes ouiere: enel qual caso le deuen suceder en todo los dichos hijos/τ descendientes. E la mesma pena deue auer la muger que a sabiendas casare con esclauo/o sieruo de otro:saluo q̃ no deue morir si el esclauo fuere christiano. E si la muger quando caso no sabia q̃ fuesse esclauo quando conel caso:luego que lo supo ella deue reclamar/τ apartarse del:y no lo haziẽdo cayga en la pena suso dicha. En la qual pena assi mesmo caygan los hombres libres que a sabiendas casaren con esclaua o sierua:ley primera τ.ley.iij.titulo.xj.libro.iiij.del fuero:y ley.ij.titu.ij.libro tercero del fuero juzgo.

¶El q̃ casare algũos esclauos suyos diziẽdo q̃ erã horros:allẽde q̃ los tales esclauos q̃dã horros y libres sus dueños q̃ assi los casarẽ:pechẽ al fisco.l.mfis delos buenos:ay.l.v.

¶Pertenesce al fisco la pena del que no se quiso desdezir/como deximos de suso enlos capitulos aleue desafiar y desdezir:y de yuso capitulo rebtar y riebto.

¶Si el heredero estraño dixere ser falso el testamento en que fue establescido por heredero sucede le el fisco.l.iiij.titulo.ix.libro tercero dl fuero:y ley.xiij.titulo.vij.en la sexta partida y dezimos de yuso:versiculo.lviij.

lv. ¶El fisco sucede en las behetrias que el señor ha rescatado como dezimos de suso capitulo behetrias

¶ Del fisco son todos los mineros de oro y de plata/ y de otro qualquier metal: y ningũo pue de labrar enellos/ ni sacar cosa alguna sin licencia del rey/ segũ deximos de yuso ca. mineras
¶ El juez q̃ dentro de nueue dias no hiziere entrega en bienes del arrẽdador peche al fisco mil marauedis y pierda su officio: ley. xi. titu. iiij. libro. vj. delas ordenanças.
¶ Que tiene el fisco enlos bienes de aquellos que sacan cauallos o armas/ o oro/ o plata/ o otra cosa vedada: dezimos de suso capitulo alcaldes delas sacas: y capitulo derechos/ y capitulo dezmeros: versiculo. vij. y capitulo armas y escriuanos.

lx. ¶ El heredero q̃ supiesse q̃ el testador fue muerto por alguno de su cõpañia: y ante q̃ hiziesse querella al juez delos que matarõ al testador se entro en la herẽcia o abrio el testamẽto/ o si fuessen estraños que lo ouiessen muerto y dentro de cinco años no hizo querella dellos/ o si el heredero acusasse el testamento de falso como dezimos de suso. versi. ij. li. iiij. y enel caso q̃ dezimos de suso capitulo fideicomisso. v̱si. iij. y assi mesmo si el heredero se hallare ser culpãte dela muerte del testador: en q̃lquier delos casos suso dichos el tal heredero pierde la herencia y se applica al fisco: y ansi mesmo por qualquier destas razones pierde sus mãdas que les fuessen hechas y se applicã al fisco. ley. xiij. titulo. vij. dela. vj. partida.
¶ Lo mesmo seria si alguno ouiesse establescido por su heredero a aquel q̃ creya que fuesse su hijo/ y despues se hallasse queno lo fuesse: o si aquel q̃ fuesse establescido por heredero no ouiesse trabajado de sacar al testador de captiuerio en que despues ouiesse caydo/ o quãdo el hijo no ouiesse q̃rido alimentar a su padre q̃ se auia tornado loco/ o desmemoriado y algun estraño ouiesse curado del en los dichos casos si los tales finados no ouieren parientes propincos el rey les suceda: ley vltima. titulo. vij. en la. vj. partida: y deximos de suso caplo. alimentos vesiculo. xxiij. y capitulo catiuerio. versi. iij. y. xviij.
¶ El fisco lleue lo que no se da a Jesu christo. ley. xxj. titulo. xx. en la primera partida.
¶ El fisco quando deue ser preferido a los otros acreedores diximos de suso caplo acreedor versicu. x. y caplo. dote: y de yuso caplo. obligacion.
¶ Pertenesce al fisco toda el agua q̃ es pa hazer sal como dximos d yuso caplo sal y salinas.

lxv. ¶ Las cosas perdidas quando pertenescen al fisco dezimos de yuso capitulo mostrencos.
¶ Applicando se alguna herencia al fisco el rey deue pagar todas las deudas que fuessen hechas hasta aquel dia/ y ansi mesmo las mandas que enlos tales testamentos se hizierõ hastaaquella suma que mõtare lo q̃ la camara del rey ouo dlos bienes del finado/ sacãdo la falcidia segun q̃ enel dicho caplo falcidia diximos q̃ se podia lleuar: ley. xvj. titu. vij. suso dicho en la. vj. partida: y. l. ij. titu. ij. y ley. vij. titu. viij. y ley. iij. titu. xx. en la septima ptida. y ley. vij. titulo. viij. de la tercera partida.

Fisicos son aquellos q̃ son sabidores y entendidos para conoscer las cosas segun natura/ qual es en si/ y qual obra a cada vno en las otras cosas q̃ pertenescen ala salud y regimiento del cuerpo/ y sobre todos los fisicos del rey deuen ser muy sabidores en su arte/ y deuen ser bien prouados y experimentados enella/ y leales/ y verdaderos/ y apercebidos enlos hechos que acaesciere: y si a sabiendas vsassen mal de algũa dlas dichas cosas harian traycion conoscida. ley. x. titulo. ix. en la segunda partida.
¶ Ningun fisico puede vsar de su officio sin q̃ primeramẽte sea examinado y aprouado por los alcaldes/ y examinadores mayores delos fisicos como diximos de suso capitulo examinadores: y examinados. v̱si. ij. y capi. curujanos. v̱siculo. ij. y por las prematicas que enlos dichos versiculos se alegan es reuocada la ley primera titulo. xvj. li. iiij. del fuero q̃ dispone que los fisicos/ y curujanos sean examinados por las justicias: con los fisicos/ y curujanos dela ciudad/ o villa do ouiessen de obrar.
¶ El fisico tenudo es si por su imperitia/ y insuficiencia alguno mare: o recibiere daño en su persona. ley. ix. titulo. viij. en la. v. partida: y diximos de suso caplo. enfermo. v̱si. vij.
¶ El fisico que mandare castrar algun enfermo/ si lo hiziere para remediar le de alguna enfermedad/ no cae por ello en pena alguna: ley. xiiij. titulo. viij. en la septima partida: y diximos de suso. capitulo castrar.

v. ¶ A los perlados / y clerigos / y religiosos: es prohibido so pena de descomunion mayor de estudiar en estudios generales en fisica / o medicina. ley. ij. titu. ix. en la primera partida: y dezimos de suso. capi. descomunió. versi. vj. y capi. xliiij. y de suso. capi. estudiantes.

¶ Ningun fisico puede curar algun enfermo sin q̃ le haga primeramente confessar so pena de descomunió mayor. y no deue mandar / ni aconsejar a enfermo cosa alguna que sea pecado mortal. ley. xxxviij. titulo quarto en la primera partida.

¶ Como se deuen castigar los fisicos q̃ no curaré segun que lo han aprendido z como pueden pedir el salario / agora sea muerto / agora sea biuo si no lo sano dentro del tiempo que el emprendio: dezimos de suso capitulo enfermo versiculo. viij.

¶ Ningun fisico deue curar muger casada sin mandado de su marido en su ausencia / ni de sus pariétes della los mas ꝓpincos: z si lo hiziere peche al marido. x. mŕs si fuere casada: z si no lo fuere al pariéte mas ꝓpinco. l. pri. ti. xvj. li. iiij. dl fuero y. l. j. ti. j. li. xj. dl fuero juzgo.

¶ Como deue ser punido el fisico que a sabiendas da ponçoña / o otra beuienda de que muriere el q̃ la toma: dezimos de suso capitulo especieros versiculo quarto.

x ¶ Ningun christiano deue rescebir medicina: que fuesse hecha por mano de judio: empero bien la puede tomar si fuesse hecha por mano de christiano: aun que vn judio la ouiesse consejado / o ordenado. l. viij. ti. iiij. en la. vij. ptida. y ley. xxv. titu. vj en la segúda ptida. lo d̃mas desta materia vea se en los caplos suso alegados. y ca. daño / z omezillo / ignorácia y sciécia.

Fortalezas

q̃ se hiziere en las ciudades / villas / z lugares / y heredamiétos de mayorazgos ansi las q̃ se hizieren de nueuo como las q̃ se repararen suceda las y las herede el q̃ sucediere enel mayorazgo: sin q̃ por ello sea obligado de pagar cosa algũa: segũ q̃ diximos de suso. ca. edificios. v̾si. ij. dõde mas largamẽte se trata esta materia

¶ Como se deuen visitar / z proueer / y bastecer las fortalezas / y fronteras: dezimos de suso capitulo bastimentos.

¶ No se hagan fortalezas / ni casas fuertes sin espressa licencia y prouision del rey. Prematica de sus altezas dada en Seuilla año quinientos. ley. lix. capitulo. xxij. en las prematicas y ley. x. titulo. xvj. libro. viij. delas ordenanças.

¶ Los hidalgos / o caualleros no se tomen fortalezas: o castillos vnos a otros: dezimos de yuso capi. hidalgos. v̾si. ix. y lo de mas deste materia dezimos de suso capitulo castillos.

Franco y Franqueza

franqueza es vna virtud que esta bien a todo hóbre poderoso: por q̃ por ella mas ayna se ganará los coraçones dela gente: y consiste la franqueza en dar a aquel que lo ha menester y que lo merece segun el poder del que da: dando empero delo suyo: y no tomando delo ageno para dar a otri. Porende el que diere mas de lo que puede no es franco: sino prodigo z gastador: y si no lo toma a otri: si el adquirio por amigos: a aquellos a quien lo dio ansi mesmo adquirio por enemigos a los que los tomo: y el que da lo que no ha menester no le es agradescido. ley. xviij. titulo. v. en la segunda partida.

¶ Los clerigos tiené muchas franquezas / y libertades / y exépciones q̃ los reyes / y emperadores les dieron: ansi en sus ꝑsonas / como en sus casas siguiédo enesto los gétiles q̃ a sus sacedotes dieron muchas libertades z franquezas. ley. l. titu. vj. en la primera partida.

¶ Por esto los clerigos son asegurados y deuen ser seguros ansi en los lugares dõde moraren: como en qualquier lugar donde ellos vayã: y no deuen pechar ninguna cosa por rason de sus ꝑsonas. a y ley. lj. y essas mesmas frãq̃zas deuen auer sus familiares en la dicha ley. lj. y dezimos de suso capi. familia. v̾si. vltimo y capi. clerigos. v̾si. xxxiiij. y quatro siguiétes donde examinamos: en que pechos / o pedidos deuen contribuyr.

¶ Ansi mesmo tienen franqueza sus casas q̃ los aposentadores no pueden tomar posadas en las dichas casas saluo como dezimos de suso capitulo aposentadores. v̾si. xj.

v. ¶ El que matare a alguno / o cometiere caso de que merecielle muerte en la ciudad / o villa do fuesse el rey a este tal no vale franqueza dela yglesia. ley. xcvij. del estilo.

¶ A q̃les malhechores / o delinq̃ntes vale la franqueza dela yglesia: dezimos de yuso capi.

malhechor. versi. xiiij. Lo demas vease en los dichos capitulos: y capi. escusado: y exepcion.

Fraude desto y de su materia deximos de suso capitu. engaño. Por el discurso.

Frios hombres a y que por ocasion de alguna enfermedad que tienen: o por flaqueza de coraçon no pueden ayuntarse carnalmente con mugeres: y estos llaman los letrados frios: ley. j. titu. viij. enla. iiij. partida delos quales y que diferencia ay entre estos y otros que no se pueden ayuntar con mugeres: por hechizos que les ouieron dado: deximos de suso. capi. enhechizado: donde diximos: que el matrimonio que fuesse apartado por razon de tal frialdad embargaria que este tal pudiesse contraer matrimonio con otro: aun que el echizado lo podria contraer.

¶ Siendo alguno frio que casare con donzella / o con muger corrupta: puedese solamente apartar el tal matrimonio: a pedimiento delos casados / o del vno dellos: y en forma que se dize enel dicho capitulo enechizado versiculo. ij. y si la muger fuere virgen querellando se deue le dar el juez tiempo de tres años. como enel dicho versi. se dize / y passado el dicho tiempo mostrando la muger que ella es donzella deue los apartar el juez: y deue dar ala tal muger licencia de casar con otro / y al marido no: porque el que es frio con vna lo es con todas: y si la muger con quien casare el tal frio fuesse corrompida: quando se caso ella deue querellarse luego que se apercibio de la impotencia de su marido alo mas tarde dentro de vn mes: y si no se querellare dentro del dicho tiempo: y el marido jurare que la conoscio deue ser creydo y si luego se querellare deuen le dar el plazo delos dichos tres años: y guardar todo lo demas que enel dicho capitulo enechizado versiculo segundo diximos: ay. l. vj. y vij.

¶ Empero si la muger fuere tan estrechcha que juzgaren venir el embargo della: y por esto se ouiesse apartado el matrimonio: si la tal muger despues casasse con otro que la conociesse carnalmente / deuen la mandar boluer al primero marido quier diga que fuesse frio quier hechizado: por que es de presumir que si quedara conel primero tambien la podia conoscer como el otro: saluo si se aueriguasse que el primero marido auia tan gran miembro / o de tal manera que no la podia conoscer sin peligro della: enel qual caso deue quedar conel segundo ay. ley. iij. Lo demas vease donde de suso: y capitulo impedimentos / y matrimonios.

Frutos llamaron los antiguos lo que queda en saluo a aquel que lo cogio sacadas las costas y gastos que hizo por razon dellos: ley quarta titulo. xiiij. enla. vj. partida: y enestos gastos que se deuen sacar delos fructos: entran ansi mesmo los mejoramientos: por manera que lo que sobrare sacadas las costas y mejoramientos son fructos: ley. xj. titu. xv. en la. v. parti. y ley. xxxviij. titu. xxix. enla. iij. parti. y de yuso capi. ganancia. versi. xv.

¶ El que es tenedor de buena fe regularmente haze los fructos suyos dela cosa que assi tiene y possee: y no es tenudo de boluer los al dueño dela heredad a quien el buelue la tal heredad: entiendese delos fructos que son gastados enla dicha. ley. xxxviij. y. xlvj. ti. viij. en la dicha. iij. parti. y en la dicha ley. iiij. ti. xiiij. Empero si los tales fructos viniessen sin industria / y lauor delos hombres ansi como / peras / y mançanas y otras frutas semejantes: el tal posseedor de buena fe seria tenudo de boluer los o su estimacion con la heredad aun que sean despendidos: ley. xxxviij. suso dicha.

¶ Dize se alguno ser tenedor de buena fe: quando el ouo la tal heredad o cosa de aquel que creyan que auia derecho / o poder delo hazer: y por el contrario el que ouiesse la tal heredad de alguno que sabia / o creya que no auia poder de enajenarla es dicho posseedor y tenedor de mala fe: como deximos de suso capi. bienes. versi. xix. y capi. fe. versi. xj.

¶ Los fructos dela cosa dada en dote quando el peligro dela tal cosa no pertenesce al marido son parte del principal: y pertenescen a quien pertenesce el principal / o la cosa de donde se cojen y lleuan: ora sea la tal cosa mueble ora sea rayz: y lo mesmo es enlo que traxesse el marido ley vltima. ti. iij. li. iij. del fuero. y ley. xx. ti. xj. enla quarta partida / y diximos de suso ca. dote. versi. xviij.

¶ Siendo quistion o pleyto sobre algunos fructos por que no se pierdan los tales fructos deue el juez proceder en la tal causa en dias feriados: ley. xxxvij. titu. ij. en la segunda partida y diximos de suso. capi. causas. versi. v. y quales son dias feriados diximos enel dicho ca. feriados.

¶ Que se deue hazer delos fructos delos bienes en los quales se hizo assentamiento de-

zimos de suso capitulo assentamiento versiculo.xj.z siguientes.

¶ En las actiones de buena fe hazese condenacion en la cosa pedida con los fructos / y rentas y emolumentos.l.xv.titulo.vij.enla tercera partida: y dezimos de suso capitulo emplazar: versiculo.xx.y capitulo action: y vease lo que dezimos eneste caplo: versiculo segundo.

¶ Lo que dezimos de suso enel dicho versiculo segundo haze los fructos suyos: entiendese de aquellos que ouo ante que el empeçasse auer mala fe: ansi como el que ouiesse comprado yegua o esclaua si despues el supiesse que no eran de aquel que las vendio antes que las ouiesse hurtado lo que despues pariessen no es del comprador por la mala fe: saluo si el tal comprador ouiesse hecho saber a aquel cuyas dezia que eran las tales yegua o esclaua que el las tenia / y que si el pretendia derecho que las viniesse a pedir y el no fuesse venido: o si el dueño fuesse tan lexos q̃ no fallare con quien hazerlo saber: en los dichos casos el ganaria los fructos por tiempo: porque paresce que el es en alguna buena fe: ley.v.titulo.xxjx.dela tercera partida: y dezimos de yuso capitulo parto: versiculo.iiij.

¶ Ansi mesmo dxa de ser en buena fe / y entra en mala fe el que tiene alguna cosa: sobre la q̃l le mueuẽ pleyto / siẽdo el tal pleyto cõtestado es a mala fe: y dende ay tenido es a restituyr los fructos si el fuere cõdenado a restituyr la tal cosa.l.xxiij.titu.ij.en la dicha tercera ptida.

x ¶ El tenedor y posseedor de mala fe en vna dlas maneras suso dichas: no solamẽte no haze los fructos suyos.l.xxjx.ti.xx.l.ij.enla dicha.iij.ptida.l.xlix.ti.xiij.en la.v.ptida: mas aun deue ser cõdenado en los fructos q̃ no cojo: los q̃les pudiera coger si fuesse diligente z solicito en aliñar la tal cosa.l.iiij.titu. xiiij.suso dicho en la sexta partida: y ẽla dicha ley.xxix.

¶ El comprador no haze los fructos de la cosa que compro suyos / aun que la compro del dueño della quãdo la venta se deshaze: porque el tal comprador no guardo los pactos que en la venta se pusieron.l.xxxviij.titu.v.enla quinta ptida. E lo mesmo es enel caso que dezimos de suso capitulo administrar: versiculo.iiij.y de yuso versiculo.xiij. Delo qual dzimos ansi mesmo de yuso capitulo vender z vendicion: versiculo.xlv.

¶ El que comprare alguna cosa con buena fe haze los fructos suyos segun diximos de suso: aun que no pasasse despues la venta / saluo enel caso del versiculo precedente: ley.xlvj.titulo.xiij.en la quinta partida.

¶ Los fructos son deuidos desde el dia que es deuida la cosa: porende el heredero es tenudo de dar la cosa que le fue mandada al legatario cõ los fructos que rento desde el dia que entro en la heredad por palabras o por hechos: y hizo actos de heredero: z si la cosa mãdada fuesse agena desde el dia que le requirio el legatario que comprasse la tal cosa / y gela entregasse.l.xxxvij.titulo.ix.en la sexta partida.

¶ El heredero que el testador mando que restituyesse su herencia a otro dentro cierto tiempo puede sacar la quarta parte del valor de la tal heredad / como dezimos de yuso caplo trebellianica. y si este heredero fuere de los que abaxan: saque su legitima sin q̃ sea tenudo de contar en las dichas cartas los fructos que cogio de la tal heredad: empo si fuere otro el heredero que no sea delos descendiẽtes deue cõtar los fructos q̃ cogio de la tal herẽcia en la dicha quarta trebellianica quitando de los dichos fructos las costas z gastos como dezimos de suso caplo primero: z si los fructos mõtaren mas son suyos del dicho heredero: y si no le ouiessen dado plazo pa restituyr la tal herẽcia / y el aquiẽ se auia de restituyr lo supiesse y no la pidiesse: el tal que tiene la herẽcia haze los fructos suyos / y no es tenudo de contar los en la dicha trebellianica. Empero si le ouiessen pedido la dicha herencia: y el fuesse rebelde en restituyr la: tenudo serie de dar lo q̃ valieron mas los fructos de la dicha trebellianica.l.viij.titulo.xj.en la sexta partida: y dezimos de suso capitulo fideicomisso: versiculo primero.

xv ¶ El juez q̃ no cõdeno enlos fructos siẽdo le pedido hizo su pleyto propio / como diximos de suso capitulo accessorio: versiculo primero: y puede la parte appellar dla tal sentẽcia.l.ix.titu.xxiij.en la tercera partida: y si el arbitro puede conoscer delos fructos quando no le dieron poder especial para ello dezimos de suso capitulo arbitros: versiculo.xvj.

¶ Todas cosas dan sus fructos en sus tiẽpos sino el hõbre.l.ij.ti.xviij.en la primera ptida.

¶Si alguna cosa q̃ fuesse empeñada diere fructos deuen se contar los tales fructos q̃ cogio sobre la suerte z deuda principal.l.ij.y.l.xxj.titu.xiij.en la quinta ptida: empero deue sacar los gastos y costas q̃ ouiesse fecho por la tal cosa empeñada ay: y aun puede retener la tal cosa por los dichos gastos hasta que le sean pagados/segun diximos de suso capl'o empre=stido: versiculo.xxiiij.saluo enel caso q̃ diximos de yuso capl'o prendas: versiculo.xv.

¶Si fuesse sospecha que el aquien se pide alguna cosa en juyzio gastaria los fructos que rẽdirie la tal cosa/o que no los querrie boluer: deuen los secrestar z hazer coger a costa delos mesmos fructos/hasta que sea determinado cuyos deuen ser: saluo si el tal quisiesse dar fiador abonado de boluer los dichos fructos si su aduersario vẽciere: y no se puede hazer el dicho secresto de fructos sino constare alomenos sumariamente del derecho que tiene el q̃ pide la tal cosa.l.primera: titulo.ix.de la tercera partida: y.l.primera.titu.x.delas ordenãças.

¶Si los arboles z piedras que se sacan delas pedreras son fructos diximos que no: y esto como se deue entender: veasẽ de suso capitulo dote: versiculo.xxviij.z.xxix.

xx ¶Quando haze el marido los fructos dela cosa que le fue dada en dote suyos/o quando se hã de partir entre los herederos del vno o del otro/o entre ambos quando el matrimonio es disuelto por muerte del vno/o por diuorcio: dezimos enel dicho capitulo dote muy largamente: versiculo.xxvj.z.xxvij.z siguientes.

¶Los fructos delos beneficios pueden se vender z arrendar: aun q̃ el cõtrario sea enel mesmo beneficio como dezimos de suso capitulo arrẽdar: versiculo/y capitulo enagenamiẽto.

¶Los fructos o partos delas esclauas y delos ganados cuyos deuen ser: dezimos de suso capitulo dote: versiculo.xvij.

¶El clerigo si deue auer los fructos de su beneficio: del tiempo que fue descomulgado o suspenso: dezimos de suso capitulo descomunion: versiculo.

¶Dios da muchos fructos alos que pagan bien z liberalmente sus diezmos: segun dezimos de suso capi. diezmos: versiculo.xxviij.

xxv ¶El q̃ tiene cõprado los fructos pẽdiẽtes d' algũa heredad: puede entrar en'lla pa coger los aun q̃ el dueño d'la tal heredad lo cõtradiga.l.xvij.ti.xxviij.enla.iij.ptida: y d'zimos de suso ca.arboles: y ca.caça.v'si.v.dõde se pone otro caso en q̃ puede algũo ẽtrar en heredad agena cõtra la volũtad d'l señor d'la tal heredad. Lo demas d'zimos en los capl'os suso dichos: y capl'o aloguero y arrẽdar z cõprar z daño z enagenamiẽto: engaño z diuisiõ y arras.

Fuentes son del propio del comũ del cõcejo en cuyo termino se hallaren/y destas puede vsar cada vno d'l pueblo d'la tal ciudad/villa/o lugar.l.iiij.ti.xxviij. enla tercera partida: y dezimos de suso capitulo ciudad: versiculo.vj.

¶Puede q̃lq̃er q̃ ouiere menester hazer en su casa/o heredad fuẽte o pozo/aun q̃ el agua dela fuente o pozo de su vezino menguasse: empero si el no ouiesse menester de tal fuente/o pozo no lo puede hazer en perjuyzio de su vezino: y si lo hiziere pueden lo hazer derribar/o cerrar: ley.xix.titulo.xxxij.dela tercera partida.

Fuerça es algũa sinrazõ q̃ fue fecha a algũo: d'la q̃l no se puede amparar el q̃ la rescibe: y dos maneras ay de fuerça: la vna se haze con armas/y dize se fuerça publica: y la otra q̃ se haze sin armas dizese fuerça priuada: y la q̃ d'zimos q̃ se haze cõ armas entiẽde se cõ q̃lq̃er genero de armas d'los q̃ d'zimos de suso ca.armas: v'si.j.z.xviij.y q̃lq̃er q̃ cõ algũ genero delas dichas armas o lleuãdo cõsigo hõbres armados pa hazer mal o daño a algũo: o en sus cosas/hiriẽdo/matãdo/o robãdo: o por el no finco q̃ el no matasse o hiriesse o el q̃ siendo d'sta manera encerrare algũo/o lo cõbatiere en su casa o castillo/o en otro lugar o le prẽdiere/o le hiziere hazer algũ pacto en su puecho o el q̃ hiziere ajũtamiẽto de gẽte pa q̃mar o acometer algũa villa/o castillo/o otro lugar o edificio este tal es dicho acometer/y hazer fuerça publica.l.j.ti.x.en la.vij.ptida: y lo mesmo es d' aq̃llos q̃ hizierõ assomadas/como dezimos de suso capitulo assomada: versi.primero z siguientes.ay.l.ij.

¶La fuerça nasce de gran soberuia/o cobdicia: ley.v.titulo.ix.en la tercera partida.

¶El que sacare alguna cosa publica/o secretamente dealguna casa que ardiesse en fuego

con intencion de retener la tal cosa: o si se parasse con armas maliciosamente para defender alos que venian a apagar el fuego: y para sacar las cosas del dueño delas tales casas: este tal comete fuerça con armas / o publica: a y ley tercera y ley. viij. titulo. xv. libro tercero del fuero: y ley. xviij. titulo segundo libro. vij. del fuero juzgo.

¶ Lo mesmo es enel juez que no quiso otorgar el appellacion que auian interpuesto de su sentẽcia: o prouisiõ: siendo el tenudo de la otorgar: y deue pagar. xxx. marcos de oro: a y ley q̃rta z ley. xxv. ti. vltimo. li. viij. d̃las ordenãças: y d̃zimos de suso capi. appellaciõ versi. l. ix.

v ¶ Ansi mesmo los q̃ cogen / las rentas / y pechos d̃l rey q̃ lleuã alos hõbres: demas delo q̃ deuen lleuarles: y los q̃ lleuã de nueuo algunas rentas / z derechos no deuidos: por q̃nto lo hazẽ cõ la boz d̃l rey: cometẽ fuerça cõ armas: como diximos de yuso. ca. almoxarifes.

¶ El que siẽdo emplazado: o auiẽdo ẽplazado a otro viniesse ãte el juez en juyzio cõ hõbres armados por donde este tal encubiertamente atemorizasse a sus cõtrarios: por manera que ellos no osassen seguir su justicia: y los testigos no osassen d̃zir su dicho: y los juezes / y letrados no osassen hazer cõplidamẽte su officio: este tal comete fuerça con armas: a y. l. vj.

¶ Qualq̃er q̃ hiziere / o cometiere fuerça con armas en algũa d̃las suso dichas maneras d̃ue ser desterrado para siẽpre en algũa ysla: z si no ouiere parientes delos q̃ suben / o desciẽden por linea derecha todos los bienes q̃ ouierẽ deuen ser dela camara del rey: como dezimos de suso. capi. fisco. versi. xv. y esto se deue entender sacadas las arras y dote de su muger: y las deudas q̃ el deuiesse hasta el dia que se dio la sentencia de destierro contra el: y auiendo este tal parientes que de derecho le deuan suceder como mas propincos le suceden. Empo si en la tal fuerça muriere algũo de q̃lquier parte q̃ sea el forçador deue morir por ello y la pena que de suso diximos en el que la tal fuerça cometiere: ha lugar ansi mesmo en los que le acompañaron para hazer la tal fuerça: a y ley. viij.

¶ Empo si la fuerça se hiziere sin armas el q̃ la acometiere deue ser desterrado: y pierde la tercera parte de su haziẽda: y ansi mesmo deue perder q̃lquier officio que ouiesse del rey: y dende adelante deue valer menos: saluo si el rey le perdonare: y le tornare en su primero lugar: y el sieruo que hiziere fuerça cõ armas / sin sabiduria de su señor / o con su sabiduria no le pudiẽdo su señor d̃fender / deue morir el tal sieruo: y si el lo hizo por mãdado de su señor no deue morir: mas su señor si fuere vil persona / o de mala fama deue ser desterrado / z pechar la pena como si el mesmo hiziesse la tal fuerça: z si fuere hõbre honrrado deue perder qualquier officio que el ouiesse: z quede infame: saluo si el rey le perdonare como dezimos de suso en la dicha ley viij.

¶ Empero el q̃ con armas se defendiere / o con ayũtamiẽto de gentes q̃ ouiesse allegado para ello se amparare pa defenderse de mal / o de fuerça q̃ le q̃rian fazer a el / o a sus cosas: no deue por ello auer pena algũa: a y ley. vij. y d̃zimos de suso capi. d̃fensiõ. versi. primero z siguiẽtes.

x ¶ Los q̃ con ayuntamiẽto de hombres armados ponẽ fuego en miesses / o casas ajenas / o otro edificio: si ellos / y los q̃ los ayudarẽ fueren viles p̃sonas: y si fueren tomados enel d̃lito z crimẽ fragãte deuẽ los echar enl tal fuego: del qual si salierẽ: z fuerẽ d̃spues tomados d̃uẽ les dar muerte cõ fuego q̃mando los: z si fueren p̃sonas hõrradas los suso dichos deuẽ ser d̃sterrados pa siẽpre: y de sus bienes deue se hazer lo q̃ diximos. versi. vij. saluo q̃ d̃los tales bienes se deue pagar ante todas cosas los daños / z menoscabos que por el tal fuego fuesse dado: los q̃les daños: si los forçados no pudierẽ p̃uar ni las cosas q̃ perdierõ: prouãdo la tal fuerça / o siendo ella manifiesta deuen ser creydos en sus juramentos de lo q̃ perdieron: y el juez conel tal juramento: deue apreciar lo q̃ se perdio y el daño: auiendo respecto alas personas forçadas / z alas riquezas / z bienes que podian auer enlas dichas casas / y heredades: a y ley. ix. z dezimos de suso capi. daño. versiculo.

¶ El que entrare o tomare por fuerça alguna cosa que alguno tenga en su poder y en paz / si el forçador auia derecho en la tal cosa pierdelo: z si derecho ay no auia / entreguela con otro tanto d̃lo suyo o cõ su valor a aq̃l a quien la forço: y demas desto deue dar todos los fructos y esquilmos q̃ dela tal cosa le ouiesse lleuado: a y ley. x. y. l. ij. titulo. xij. libro primero: y ley. ij.

titul.xix.libro.iij.y ley.iiij.titulo.iiij.libro.quarto del fuero: y dezimos de suso capitu.execucion.versiculo.xxvj.y ley primera.titulo.xiiij.libro tercero delas ordenanças.

¶ Empero no ha lugar lo suso dicho en aquel que entrasse en la cosa de que ouiessen dado la tenēcia a alguna biuda que fincara preñada de su marido / como diximos de suso capitulo biudas: versiculo.v.ni enel caso que diximos de suso capitulo empestado: versiculo veynte z cinco / ni tomandola cosa de que otro fuesse assentado / o de otra manera puesto en tenencia por mandado del juez: ay enel dicho titulo.x.ley.xj: y esto es porque los suso dichos no son verdaderos posseedores / aunque deuen tornar la tal cosa con los daños z menoscabos que por ello ouieren: y allende desto deuen ser punidos al aluedrio del juez: ay en la dicha ley.xj.

¶ El que tomare por fuerça la cosa que ouiesse entregado a otri a quien la auia empeñado / pierde el derecho z señorio della: porq̄ aun q̄ tenga alguna cosa empeñada / aun q̄ tenga la ꝟdadera tenēcia della no tiene el señorio dela tal cosa.l.iij.enel dicho.ti.x.dela.vij.ptida.

¶ Los que sin mandamiento de juez hazen por fuerça que sus deudores les paguē tomando les prendas / y prendando los asi mesmos y a sus personas cometē fuerça y pierden el derecho que tenian ala cosa que tomaron: y si derecho no ouierē deuen lo boluer y perder la deuda que les deuia aquel a quien forçaron: ay ley.xiiij.y ley.iiij.titulo.iiij.libro quarto del fuero: y dezimos de suso capitulo execucion.versiculo.xxvj.

xv ¶ El que prende alos hombres de algun lugar por deuda o acion que tiene contra otros q̄ son moradores del tal lugar z les toman por fuerça no les deuiendo ellos nada: el tal forçador deue tornar la tal cosa que ansi forçare con tres tanto: y pierde el derecho y deuda que auia contra sus deudores.l.ij.titulo.xij.libro quinto delas ordenanças.

¶ Si algūos fuerē presos en su psona o bienes por fuerça z sin mādamiēto de juez: por aq̄llos aqen no fuessē obligados las justicias z ɔcejos dōde esto acaesciere sin llamar las ptes auida solamēte informacion sumaria de como los tales en sus psonas z bienes fuerō forçados: y les tomarō sus bienes sin mādado del juez incurrā enlas penas de fuerça y de carcel priuada y deuē ser psos o embiados al rey.ley.iiij.titu.xiiij.libro.iij.delas ordenāças: y allēde desto deuen perder la deuda que auian contra el tal deudor / y pagar otro tanto a aquel que prendieron o a sus herederos / y ser punidos enel cuerpo.l.xv.suso dicha: y dezimos de suso capi.despojado: versi.iij.saluo enel caso de q̄ se dize de suso capi. guardas: ꝟsiculo.iiij.

¶ Empero si el deudor le ouiesse dado poder de poder le prender por su autoridad no cae en la dicha pena.l.ij.titulo.xix.libro tercero dl fuero: y ley primera.titu.xij.li.v.dlas ordenāças y.l.xj.titu.xiij.enla.v.partida: dlo ql dezimos de suso capitulo prēdas: versiculo.xxix.

¶ El que fue condenado a restituyr la cosa forçada es infame si fue condenado por auer cometido fuerça: ley.ij.ti.vj.en la septima partida.

¶ En que pena caen los que por fuerça tomaren alguna cosa que ouiessen dado en feudo / o emphiteosim: o ouiessen dado el vsofructo dlla a otro: dezimos de suso capi.feudo.ꝟsi.xiij.

xx. ¶ Si el perlado o comēdador de ordē o concejo tomaren o hizieren tomar alguna cosa por fuerça quando seran tenudos de la tal fuerça: dezimos de suso capi.cōcejo.versiculo.vij.

¶ La questiō que fuesse sobre alguna fuerça: deue ser ante despedida q̄ otro pleyto que no fuesse de la mesma calidad.l.xviij.enel dicho ti.x.dla.vij.partida: empo deuese entēder si el emplazado alegare la fuerça o dspojo por via de excepciō: porq̄ si lo alegare por via de recōuēcion: o de mutua peticiō: eneste caso deuē se ambas las causas jūtamēte determinar.l.v.titu.x.en la.iij.partida: z ansi se entiende lo que dezimos de suso caplo despojado: versi.vj.

¶ En la cosa comun q̄ algunos posseyerē pro indiuiso / y en vno sin ser partido en la tal cosa no ha lugar fuerça entre los que ansi la posseē: ley.xiij.titulo.iiij.libro.tercero dl fuero: y ley quinta: titulo primero: libro decimo del fuero juzgo.

¶ El q̄ encerrare o mādare encerrar por fuerça a otro en su casa o en las casas en q̄ morare aun q̄ no seā suyas no le dexādo salir dla tal casa peche.xxx.mrs y los q̄ cōel fuerē cada vno xx.mrs dlos buenos: la mitad al rey: y la otra al forçado / o forçados: y la semejāte pena due

auer el q̃ echare a otro d̃ su casa: allẽde d̃las otras penas q̃ dezimos de suso: v̄si.xj.l.xij.ti.iiij. suso dicho.li.iiij.d̃l fuero: y.l.xlij.ti.vltimo.li.viij.d̃las ordenãças: y.l.xvj.z vltima.ti.x.en la septima partida: y.l.ij.titu.iiij.libro.vj.y.l.vij.titu.primero: libro.viij.del fuero juzgo.

¶ Si la tal fuerça fuere fecha en casa agena: aun q̃ el dueño de la tal casa no fuesse enella si tomare alguna cosa enella en que ouiesse derecho: pierde el derecho que auia en la tal cosa y la pierde de donde la lleuo doblada: y si no ouiesse derecho en la tal cosa peche la trasdoblada: ay ley.xiij.enel dicho titulo.iiij.del fuero.

xxv. ¶ El q̃ possee o tiene alguna cosa o la possession della por fuerça no es verdadero posseedor ni puede prescreuir la tal cosa: como dezimos de suso caplo possessiõ: y capitulo prescripciõ.

¶ Los que hizieren fuerça ala persona de muger religiosa/ o biuda/ o casada/ o virgen/ o otra qualquier muger que biua honestamẽte muera por ello/ si por fuerça ouiere ayuntamiento carnal con ellas/ o alguna dellas: y lo mesmo sea si muchos fueren en forçarlas/ y ouieren que hazer conellas: y si algunos dellos no ouieren accesso carnal con ellas: saluo vno o mas los que ouieren accesso carnal con la tal muger deuen morir como dicho es: y los que los acompañaren para la tal fuerça deuen pagar cincuẽta marauedis cada vno la meytad para el rey. y la otra para la tal muger casada. E si fuere vno solo/ o muchos los que la lleuaron por fuerça para conocer la carnalmente: empero no lo hizieron peche cada vno cien marauedis que se partan como dicho es: ley primera: titulo..xx.en la septima partida: y ley primera z segunda: titulo.x.libro.iiij.del fuero: y dezimos de yuso: versicu.xxviij. y sino touieren tanto en bienes pierdan lo q̃ tienen/ y sean metidos en la carcel hasta que cumplã los cien marauedis. Empero si por los tales no finco que ellos no forçassen aquella muger deuen auer la pena qual ouieran si la ouiessen conoscido por fuerça: ley.ij.titulo.xxxj. de la septima partida: y ansi se entiende lo que de suso diximos.

¶ La muger que fuere forçada deuese luego rasgar z messarse los cabellos: entonces la justicia a quien se quexare deue seguir su querella/ z hazer su pesquisa: z si hallare el de quiẽ se querella se hallo en la casa donde dizen que fue forçada o cerca della/ o de otro lugar dõde la forçaron basta para hazer justicia del: y si no hiziere las tales diligencias/ si el forçador lo negare deue prouar la dicha muger la tal fuerça.l.xxxj.del estilo.

¶ Lo que dezimos de suso: versiculo.xxvj. que el que forçare algũa delas mugeres suso dichas conosciendo la carnalmente deue morir por ello: allende de la qual pena los bienes delos tales deuen ser dela muger forçada/ o robada: saluo si ella casare con aquel que la forço: enel q̃l caso los dichos bienes deuen ser del padre o dela madre de la tal muger si ellos no consintieron en la fuerça/ ni enel casamiento conel forçador. E si ellos ouiessen consentido los dichos bienes son de la camara del rey/ como dezimos de suso caplo fisco: v̄si.xxvij. Y la mesma pena deuen auer los que ayudaron enel tal delicto.l.iij.titu.xx.enla.vij.ptida.

¶ Ansi mesmo deue auer la semejante pena el que tomare por fuerça la muger con quien el fuesse desposado: saluo si el fuesse casado/ o desposado conella por palabras de presente: en la dicha ley tercera: y deximos de suso capitulo desposorio.

xxx. ¶ Si la muger forçada fuere casada el que la lleuare por fuerça aun que no ouiera que hazer carnalmente conella sea metido con todos sus bienes en poder del marido: el qual haga del tal z de sus bienes lo que quisiere. Empero si el tal forçador ouiere hijos o descendiẽtes los bienes sean dellos. Y ansi mesmo el q̃ lleuare por fuerça esposa agena/ sus bienes son del esposo y esposa de por medio: y si fueren pocos los bienes y el no ouiere hijos herеdenlos/ y le hagan vender el esposo y esposa: y sea el precio de entrambos: ley.iij.titulo.x.li.iiij. del fuero. Y esto se entiende quando el tal forçador no conoscio carnalmente esta muger casada o desposada porque algunos ge la quitaron de su poder por fuerça/ o por que se huyo del/ o por otra causa: porque si por el no finco que no la conociesse: deue morir por ello como si la ouiesse conoscido/ como dezimos de suso: versiculo.xxvj.al fin.

¶ Si la tal muger forçada fuere monja/ o de religion: deue morir por ello el q̃ la forço: aun que no la conozca carnalmente: ley.iiij.enel dicho titulo.x. E sus bienes deuen ser del mone

sterio dondeella era monja.l.i.primero ⁊.iij.titu.xx.dela septima partida.

¶ No solamente deuen ser punidos los forçadores/mas aun los parientes delas mugeres forçadas/ quando aconsejaren / o consintieren q̃ alguna parienta suya sea lleuada por fuerça y deuen auer las penas que de suso diximos: versiculo.xxvj. que deuen auer los forçadores: saluo que no deuen morir: agora sean hermanos dela forçada agora otros. E si este tal robo o fuerça acaesciere despues de la muerte del padre: los tales parientes que la diessen al robador/o cosintiessen lleuarla/ pierdan la mitad de su hazienda: y deue ser de la muger forçada: ley.v.titulo.x.libro quarto del fuero.

¶ Si el padre o la madre consintierẽ q̃ vna hija suya q̃ ouiessen desposado cõ otro fuesse forçada deuen pechar al esposo q̃tro tanto delo q̃ le ouierẽ de dar en casamiẽto cõella: dlo q̃l el rey aya la meytad: ay.ley.vj.liij.titu.iij.li.iij.del fuero juzgo: y dezimos de suso cap̃lo fisco.

¶ Si la muger forçada no fuere alguna delas que diximos de suso: versiculo veynte y seys deue el forçador auer pena por ello al aluedrio del juez: considerando quien es la muger/ y quiẽ es el forçador / y el tiẽpo ⁊ lugar en q̃ lo hizo: y considerãdo las otras cosas de que de suso cap̃lo circũstãcia diximos.l.iij.al fin: titu.x.de la septima ptida: y.l.xv.titu.iiij.libro.iij. del fuero juzgo: donde habla del que forço la esclaua de otro.

xxxv. ¶ El padre o otro pariente que hiziesse casar su hija o parienta con alguno: quier sea en cabellos/quier sea biuda: peche este tal cien marauedis: la meytad para el rey: ⁊ la otra meytad para la dicha muger. E allende desto el tal casamiẽto no es valido: saluo si despues ella lo otorgare.l.vltima: titu.x.suso dicho.li.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap̃.desposorio.

¶ Las mugeres forçadas puedẽ acusar alos forçadores/y alos q̃ les ayudarõ: ⁊ si ellas no lo quisierẽ hazer puedelo hazer q̃lquier del pueblo: y deue se hazer ante el juez do fue hecha la tal fuerça.l.ij.titu.x.en la septima partida: y.l.vij.titu.iij.libro.iij.del fuero juzgo.

¶ Assi mesmo cada vno del pueblo sin comission del juez puede prender alos suso dichos si los hallare enel delicto: empero deue los traer ante el juez para que haga justicia dellos: ley.ij.titu.xix.de la septima partida: y dezimos de suso capitulo execucion.

¶ Por lo semejãte q̃lq̃er hõbre puede matar a aq̃l que quisiere forçar o lleuare forçada alguna muger: ⁊ ansi mesmo el q̃ hallare q̃ por fuerça le q̃siere tomar lo suyo.l.pmera.ti.xvij. li.iiij. del fuero: y.l.vj.ti.iij.li.iij.del fuero juzgo: y dzimos de suso cap̃lo defensiõ: ṽsi.j.y.iij.

¶ El forçador de mugeres no puede appellar dela sentẽcia q̃ ouiessen dado cõtra el: aun q̃ fuesse de muerte: como diximos de suso cap̃.appellar.ṽsi.xxvij.y.cap̃.execuciõ: ṽsi.xvj.

xl. ¶ La yglesia no dfiẽde el forçador de mugeres/ni aun de haziẽda: y este tal se puede sacar dla ygl̃ia.l.viij.ti.v.li.primero del fuero: y.l.v.ti.xj. enla primera ptida: y.ley.vij.titu.v.libro primero: y.l.vltima.titu.xviij.li.viij.delas ordenanças reales: y.l.primera: ti.iij.li.iij. del fuero juzgo. E dezimos de yuso capitulo malhechor: capitulo.xiiij.

¶ El el esposo no es tenudo de casar se con su esposa que alguno ouiesse conoscido carnalmẽte por fuerça: entiende se dela q̃ fuesse desposada por palabras de futuro.l.viij.titu.primero en la quarta partida: y dezimos de suso capitulo desposorio: versiculo.viij.

¶ Ninguno sea osado de q̃brãtar la ygl̃ia/o cimeterio p̄a matar a su enemigo/ ni p̄a hazer otra fuerça algũa: y quiẽ lo hiziere peche el sacrilegio al p̃lado o al q̃ lo ouiere de auer: y el rey le haga pechar si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.l.vij.enel dicho titu.v.li. primero del fuero: y.l.iiij.titu.ij.libro primero de las ordenanças: y.l.ij.⁊.iij.titulo.xj.de la primera partida: y dezimos de suso capi.braço real: y de yuso capitu.sacrilegio.ṽsi.ix.

¶ Los q̃ tomarẽ por fuerça algũos bienes dela yglesia o monesterio/o psonas eclesiasticas siẽdo reqridos: sino los boluierẽ ⁊ tornarẽ hasta seys dias ⁊ hizieren emiẽda ⁊ satisfaciõ: las justicias donde esto acaesciere hagan execucion en bienes de los tales forçadores: y les hagan pagar con el doblo lo que ansi ouieren tomado por fuerça: y procedan ala tal execuciõ ansi como por mr̃s/y derechos del rey.l.primera: titu.xviij.delas ordenanças

¶ Los que hizieren agrauios o fuerça alas personas eclesiasticas/ para que alcen el entredicho o sentencia descomunion que pusieren: y los que apremiaren en alguna manera alos

clerigos que celebran los diuinos officios enlos lugares donde son puestos los tales entredichos y sentencias: y las personas singulares caen en pena de mil marauedis delos buenos: y los concejos en tres mil mrs / y se repartá: la primera parte para la yglia cathedral. La segunda pa la camara del rey. y la tercera pa el juez que lo executare: y los perlados allende desto procedan contra los tales por toda censura ecclesiastica: ay. l. ij.

xlv. ¶ Ninguno puede herir o matar / o prender los obreros / vassallos / o labradores / o familiares / o otras qualesquier personas so color que los señores de los tales son sus enemigos: y no les queman casas o miesses: ni les arrancá viñas arboles / so pena de muerte: saluo si los tales fuessen dados por sus enemigos: o si ellos viniessen en ayuda de sus señores enla pelea donde esto acaesciere: y allende desto deuen pechar los daños con el quatro tanto: ay ley. iij. Lo demas desta materia vease enlos capitulos suso alegados: y capitulo hermádad / homezillos / hurto / y robo.

Fuero y Fueros

fuero es en que se encierra el vso z costübre: el qual si es tal como deue ser es de buen vso y de buena costübre: y ha tan gran fuerça que por tiempo se toma como ley. y entre el fuero / y el vso / y costumbre que dezimos que se encierran enel / ay distincion z differencia: por que el fuero ha de ser en todo / y sobre todo / y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho / z ala justicia: y en todo lugar se puede dezir y hazer y entender por donde ha nombre fuero. y el vso y costübre sobre cosas señaladas. l. vij. titulo. ij. en la primera partida.

¶ El fuero que ouiere en qualquier lugar impide y deroga alas leyes que fuessen en contrario: siendo el tal fuero en vso. l. iiij. titu. iiij. li. primero delas ordenanças. y enel prologo primero delas siete partidas: y enel prologo y ley primera delas leyes de toro.

¶ Allende delos fueros paticulares q̃ son en algunas ciudades / o villas / o tierras: los fueros generales son redigidos enel libro del fuero castellano que ordeno el Rey don Alonso: noueno hijo del Rey don Fernãdo que gano el andaluzia / que se dize el fuero de leyes: y enel libro del fuero juzgo: y el fuero de aluedrio / z otros q̃ han los hijos dalgo en la dicha ley quarta / y enel dicho prologo de las ptidas: y el fuero juzgo fue constituydo y establescido por el de españa / z de francia en la ciudad de Toledo con consejo z acuerdo delos grandes / z perlados que ay eran: enel principio dl fuero juzgo: ley. ix. titulo. ij. libro. ix. del dicho libro. E desto dezimos de yuso capitulo leyes.

¶ El fuero quando es contra derecho z razon / z contra las leyes que se mãdaron guardar deue se reuocar en la dicha. l. iiij. delas ordenanças. Assi mesmo quando cessa la causa por q̃ fue introduzido: o quãdo no se vsa del / al effecto para que fue hecho. l. viij. titu. xj. suso dicho en la primera partida. E si alguna contrariedad paresciere entre los tales fueros y las leyes por las q̃les se deuen librar todos juyzios z pleytos como dzimos de yuso capto leyes: deue se consultar conel rey / para q̃ los declare o haga ley nueua en la dicha. l. iiij.

v. ¶ Las causas de los maleficios o contractos / o pactos se libran por los fueros que eran en vso quando los tales yerros / o contractos / o pactos acaescieron / z no por el fuero nueuo / o ley q̃ despues se hiziere: z si enel tiempo q̃ acaescieron los yerros / o cõtractos / o pactos suso dichos auia fuero / z despues enel tiempo q̃ se començo el pleyto vino otro fuero nueuo cõtrario del viejo: deue se sentẽciar segun el fuero primero / z no segũ el que despues se hizo. aun q̃ este fuesse contrario del viejo. l. vltima. ti. xiiij. en la. iij. partida: z de yuso caplo pena. vsi. xl.

¶ Ansi mesmo los pleytos delos litigantes estrãgeros: deuen se determinar por los fueros que en su tierra se vsan z guardã: aun q̃ seã contrarios alos fueros de dõde se trata la causa. l. vltima suso dicha: y ley. lxiiij. del estillo: z de suso capitulo dote: versi. xxv.

¶ Las causas son distinctas: porque el conoscimiẽto delas vnas pertenesce ala yglesia z a sus juezes: y el conoscimiento delas otras pertenesce al rey z ala justicia real / y alos que del rey ouierẽ juridiciõ: como diximos de suso caplo causas: versi. primero z. ij. hasta el vsi. vij. E de yuso capitulo juridicion / z juyzio / z juez: versicu. lv.

¶ Regularmente el actor deue seguir el fuero del reo: y deue ser emplazado el reo ante su

juez ordinario. l. xxxij. titu. ij. en la tercera partida: y. l. iiij. titu. iij. en la dicha ptida. E si el reo pretendiere q̃ el juez ante quiẽ fue cõuenido no es su juez como deue hazer dezimos de suso capi. declinara: y caplo excepcion versicu. iij. Empero tenudo seria de dar fiadores el emplazado sino fuesse arraygado / y fuesse hombre de sospecha que el estaria a derecho delante de su juez. l. xxxij. enel dicho titulo. ij.

¶ Los casos por los quales alguno es del fuero del juez: y deue respõder ante el tal juez siendo cõuenido posimos de suso capitulo domicilio: versi. primero: y los mesmos casos en efecto se ponen enla. l. viij. titu. ix. en la primera partida: z otro caso posimos de suso capitulo bestias: versiculo. ij. E ansi mesmo si en la corte dl rey se hallare algũo que traxesse vna cosa que otro dixesse que se la han hurtado / aun que no diga que el en cuyo poder se halla la hurto: o si se hallare enel lugar do la hurtarõ / en q̃lquier destos lugares q̃ se hallare cõ cosa alguna q̃ el querelloso dixesse q̃ le fue hurtada / tenudo es de responder ay sobre la tal cosa / o desamparar la: ley. cix. z. cxxxvj. del estilo.

x. ¶ Casos ay en q̃ el emplazado deue responder en la corte del rey si fuere ay cõuenido: segun diximos de suso capi. corte: vsi. ij. hasta el vsi. vj. y caplo emplazamiẽto: vsi. xxxviij. y. xl. y otros. E ansi mesmo las biudas z miserables personas son del fuero del rey / segun diximos enel dicho capitulo corte: versiculo. iiij. al fin.

¶ El clerigo q̃ fuesse arrẽdador de rẽtas z de drechos reales puede ser conuenido / y encarcelado por el juez seglar: como diximos de suso caplo clerigos. vsi. xxxiij. z versi. xx. xxxvij. y. xxxviij. a dõde posimos otros casos en los q̃les puede ser emplazado ante el juez seglar: de lo qual ansi mesmo tratamos enel dicho capitulo: versiculo. xlij. y. xliij. y en causa de reconuencion de suso capitulo domicilio.

¶ Si fuere clerigo demandador deue seguir el fuero del reo o demandado. l. lxj. titu. v. en la primera partida. y esto es aun que el tal clerigo sea preuilegiado z tenga ppios juezes y conseruadores: como diximos de suso capi. emplazamiento: versiculo. xlvij.

¶ La contencion que fuesse sobre fuero o costumbre: puede se determinar por el juramento de la vna pte: si enello se auinieren las partes. l. x. al fin titu. xj. en la tercera partida.

¶ Regularmente qualquier que cometiere algun yerro o maleficio: puede / y aun deue ser cõuenido z punido enel lugar do cometio el tal delicto: aun q̃ no fuesse ay domiciliado: ni touiesse ay bienes: y aun que despues del tal delicto el ouiesse mudado su domicilio donde el biuia quando cometio el dicho delicto. l. xv. titulo. primero en la septima ptida: y. l. xxxij. titu. ij. en la. iij. ptida: y. l. primera: titu. primero. li. iij. del fuero: y dzimos de suso caplo domicilio: versi. ij. y la. l. ij. titu. xvij. li. viij. del fuero que dize q̃ siendo requeridos los juezes del lugar donde se hallare algun malhechor con la sentencia que los juezes del lugar donde delinquio ouiessen dado en rebeldia: o si fuerẽ requeridos q̃ le embiẽ preso y a buen recaudo deuen lo hazer a costa del preso / o del querelloso: y si no tuuieren de q̃ pagar a costas dla justicia requerida dõde se hallo el mal hechor: y si el querelloso quisiere q̃ los juezes de dõde se halla el mal hechor executen la tal sentencia / deuen la hazer tanto quanto con derecho deuen: y si viere que ay se aluẽga la execucion / puede pedir q̃ lo remitan al lugar donde delinquio: y deuen lo hazer a costas de quien z como eneste versiculo dezimos: de lo qual dezimos de yuso capitulo remission versiculo. v.

xv. ¶ El q̃ siendo emplazado por los alcaldes de dõde el delinquio en razõ dl tal delicto no paresciere caya en la pena / y se puede pceder cõtra el como cõtra rebelde aun q̃ el mal hechor sobre este pleyto se presentare ante el rey: saluo si el rey por hazer le merced mãdare tomar el pleyto en aq̃l lugar q̃ era ala sazõ q̃ parescio antel: o si fuesse emplazado sobre algunas de las causas q̃ se deuẽ librar por la casa z corte dl rey q̃ son puestos de suso capi. corte. vsi. ij. hasta el vsi. vj. y capi. emplazamiẽto vsi. xxxviij. y. xl. l. xlviij. dl estilo.

¶ Empero hallando se el tal malhechor en otro lugar q̃ donde delinquio siẽdo ay conuenido / si el respondiere ala acusaciõ / z no dclinare la juridiciõ dl juez ni alegare las otras excepciones declinatorias de que dezimos de suso capitulo excepcion versi. iij. tenudo seria de

seguir el pleyto ante el tal juez hasta que fuesse acabado: saluo si el mal hechor fuere menor de veynte y cinco años/ y pidiere ser restituydo acerca de la tal excepciõ q̃ el dexo de alegar: ꝛ ansi mesmo puede ser cõuenido el delinquente ante el juez do fuere hallado si el fuere vagamundo: y puede ser acusado ante el juez do el morasse/ o do el ouiesse la mayor parte de sus bienes: ley quinze. titulo primero en la septima partida: ꝛ dezimos de suso capi. acusaciõ/ alcaldes/ ausente: y causa. Lo demas vease enlos capitulos suso alegados: y capi. chãcilleria/ orden judicial/ juyzio/ y juridicion.

Furto que es y de su materia dezimos de yuso capitulo: hurto.

Comienço dela letra. G.

Gallineros del rey: y de su officio: y las ordenanças que han de guardar/ dezimos de yuso capitulo regatones.

Ganado deue se criar ꝛ alimentar por su dueño y de su hazienda: ley quinze titulo diez y seys en la sexta partida por dõde es tenudo el dueño del ganado de pechar el daño que su ganado ouiesse fecho en heredad agena. l. xxiiij. titu. xv. en la septima partida: ꝛ si su dueño o la guarda del ganado lo metierõ a sabiẽdas/ o si se hurto y entra en la tal heredad delos q̃ la guardauan/ quiẽ pechara el daño y el q̃ lo hallo en su heredad no lo deue matar/ ni lisiar/ ni encorralar por manera que resciba mal o daño el tal ganado/ dizimos de suso capi. animal. versicu. xij. ꝛ capitu. daño. versi. xxij.

¶ Si el dueño del ganado le tomare de aquel que lo lleuaua prẽdado: o la justicia por que lo hallo en su heredad caya en pena de fuerça de que dezimos enel dicho capi. fuerça. l. xiiij. titu. iij. li. viij. dl fuero juzgo.

¶ Si vn perro o otro animal entrare enel ganado y los espantare: o les hiziere entrar en alguna heredad/ o les hiziere daño quien peche el tal daño/ y aquien/ dezimos de suso capitulo animal versiculo. xiij.

¶ Los que hurtan ganado q̃ pena merescen dezimos de suso capi. abigeo. versicu. pri. y qual pena merescen los que quitaren o deshizieren la señal por la qual es conoscido el ganado/ o le pusieron su señal: ley diez. titulo. libro quarto del fuero: donde dize que cayga en pena de hurto: ꝛ lo mesmo es de aquel q̃ quitasse el cencerro del que guia el ganado: ley. xj. titulo. ij. li. septimo del fuero juzgo.

¶ El que ouiesse el vso de algun ganado puede le traer por sus heredades por q̃ se engrassasse la tierra del estiercol que sale dello para dar mejor fructo: y puede tomar la lana/ ꝛ leche/ ꝛ queso/ ꝛ cabritos los que ouiere menester para el y para su familia. Empero no lo deue tomar para vender cosa alguna. l. xxij. titu. xxxj. en la tercera partida.

¶ Si le fuere otorgado el vsufructo dl dicho ganado deue coger todo lo suso dicho q̃er sea para su vso/ quier sea para vender: con tanto q̃ si algunas se le murierẽ deue poner otras en su lugar para entregar con tal numero como lo rescibio: a y. l. xxiij. ꝛ dezimos de suso capitu. dote: y de yuso capitu. vsufructo: ꝛ capitu. seruidumbre. versi. xvij.

¶ Cuyos son los partos ꝛ fructos delos ganados dezimos de suso enel dicho capitulo dote. versi. xvij. Lo demas vease enlos capitulos suso dichos: ꝛ capitulo hurto/ ꝛ mesta/ ꝛ pacer/ ꝛ pastor/ peños: y prendas ꝛ daño.

Ganancias todo lo que multiplicaron marido y muger durante su matrimonio hasta que el vno dellos finare por muerte/ o hasta que por razon de algun delito los bienes de qualquier dellos sean sacados por sentencia/ aun q̃ el delito sea de tal calidad q̃ impõga pena ipso jure/ dizẽ se ganãcias de matrimonio. l. lxxvij. enlas leyes de toro: la qual ley dclara la ley primera titu. iij. li. iij. del fuero: y la ley primera titu. iiij. li. v. delas ordenanças: y no solamente esto ha lugar enel verdadero matrimonio/ mas aun enel matrimonio putatiuo q̃ de derecho no fuesse valido: ansi como si casarẽ algunos publicamente entre los q̃les no podia ser matrimonio/ si vno dellos ignoro el embargo/ como dezimos de suso capitu. dote. versi. xj. y ansi lo tiene el doctor segura en vn tratado q̃ hizo delos bienes

adqueridos constante el matrimonio en la coluna.xxxij.

¶ Ansi mesmo para que se puedā dezir ganancias matrimoniales es necessario q̄ los tales marido y muger biuā jūtos: y por cōsiguiēte si el marido ante que traxesse su muger a biuir consigo: o ante q̄ fuesse a biuir con su muger ganare alguna cosa/tales bienes/no seriā ganācias: y por el contrario lo que la muger ganare antes de venir a biuir con su marido no seria ganācia por aquellas leyes primeras d̄ suso alegadas: las q̄les dizē q̄ todo lo q̄ cōpraré de consuno: y ansi mesmo si despues de auer se juntado los dichos marido y muger/ la tal muger por su culpa se fuere de su marido/lo que ganaria despues el marido no seria ganancia aun que lo seria lo que ella ganasse assi como si por culpa o absteridad d̄l marido se fuesse la muger lo que el ganaria serian bienes ganaciales por las dichas leyes: y ansi lo determina por las dichas leyes el dicho doctor segura en la repeticion de la ley vnum ex familia.§. si fundum de leg. secundo en la septima coluna y quatro siguientes: donde dize ansi mesmo que siendo separada la muger de su marido por su crueldad y malos tratamientos no solamente deue cobrar su dote/mas aun las ganācias q̄ fueren hechas hasta aq̄l dia: ansi como si fuesse separado el matrimonio por muerte del vno dellos. Empero segū dize ay/si los tales fuessen separados con dispensacion del papa por alguna justa causa/o porq̄ ellos o alguno dellos ouiesse hecho voto de castidad con consentimiento del otro/en estos casos lo q̄ cada vno adquiriesse no seria ganancia.

¶ Las tales ganancias siendo el matrimonio apartado por muerte del vno de los cōjugados/ por la seuicia o crueldad del tal marido (y aun por muerte ciuil) siendo en algūo d̄ los casos q̄ diximos de suso capi. estado: y cap. cabeça por la qual el tal perderia la patria y la libertad/se parten las tales ganancias entre el que q̄dare biuo y los herederos del otro por yguales partes: ay en las dichas leyes.

¶ Todos los bienes adquiridos durante el tal matrimonio no son ganaciales: porque los bienes que de suso capitulo hijos versiculo doze deximos ser castrenses o quasi castrenses/y los officios y donaciōes que alguno ouiesse del rey: y las successiones y herēcias que al vno dellos viniessen son de aquel que las gano y a quien se dieron aun que los fructos y rentas de los dichos bienes castrenses officios y donaciones/ y los otros bienes ganados y mejorados durante el matrimonio: y las rentas y fructos dellos son de entrambos ley segunda y tercera titulo tercero suso dicho del fuero: ley segūda tercera y quarta titulo quarto de las ordenanças.

¶ Empero si el marido/o la muger ganaren los tales bienes castrenses a costas comunes sin embargo que son castrenses serian ganaciales: en la dicha ley segunda ti.iiij. de las ordenanças: y.l.ii.ti.iiij.li.ij. del fuero.

¶ Ansi mesmo todos los dichos bienes ganados y multiplicados durante el matrimonio que no fuessen castrēses/o quasi castrēses/de parte de la muger los puede enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licencia de la muger: y vale el tal contracto: saluo si fuere prouado que fue hecho cautelosamente para defraudar o damnificar a la muger.l.ij. suso dicha de las ordenāças: por la q̄l es declarada y añadida la.l.ccv. d̄l estilo/q̄ dize q̄ el marido puede vēder los tales bienes ganāciales si fuere menester: y aun q̄ la dicha ley d̄l ordenamiēto la ayā ampliado como dicho es. Empo si el marido ouiesse cometido algū delicto aun q̄ fuesse de heregia o de crimē lese magestatis la muger no pderia su meytad de las ganācias/aun q̄ delinquiēdo somos vistos q̄si cōtraer: y ansi lo determina el suso dicho doctor segura en el dicho tratado de los bienes adqueridos cōstante el matrimonio colūna.xxvij. adōde por mas de.xl. colūnas funda su determinaciō: diziendo q̄ ansi se deue entēder la dicha ley del estilo/y del ordenamiēto de lo q̄l oy no ay difficultad por la dicha.l.lxxvij. en las leyes de Toro q̄ lo determina expressamente.

¶ La muger q̄ finco biuda pierde la meytad d̄ los dichos bienes ganados si ella biuiere luxuriosamēte: la q̄l meytad deue ser buelta a los herederos d̄l marido en cuya compañia fueron ganados: en la dicha ley.iiij. al fin: y lo mesmo es si en vida del marido ella cometio

adulterio del qual su marido la ouiesse acusado.l.v.ti.v.li.iiij.del fuero.
¶El padre o madre q̃ ouierõ hijos del primer matrimonio y ante q̃ ellos ouiessen partido cõ sus hijos casassen segũda vez y hiziessen ganãcia cõ los tales bienes d̃ sus hijos/como se deue ptir esta vltima ganãcia dezimos de suso capi.diuisiõ versi.xxviij.
¶Si durãte el matrimonio se vẽdiere algũa heredad dl vno dllos/y d̃ los mñs porq̃ se vẽdio se cõprare otra/o si se cambiare cõ otra heredad la tal heredad q̃ por cõpra o por trueco adquirierõ es de aq̃l cuya era la q̃ se vẽdio o troco:y los fructos son dẽtramos como dicho es.l.xj.ti.iiij.li.iij.del fuero:y diximos en el dicho capi.diuisiõ:versi.xxix.
x. ¶Aun q̃ de derecho sea presumpciõ que todos los bienes que dexarẽ marido y muger seã del marido/si la muger no mostrare q̃ sean suyos. Empero la costumbre es en contrario:la qual presume que sean ganados durante el matrimonio:saluo aquellos que cada vno prouare ser suyos.l.cciij.del estilo:por la qual se reuoca la ley segunda titulo catorze en la tercera partida/que dize que todos los bienes se presumen ser del marido sino aquellos que la muger prouare ser suyos.
¶Aun que la muger biuiẽdo luxuriosamẽte pierde lo que le ptenescia en los tales bienes ganados(segũ dezimos de suso versi.vij.)Empero ni ella ni el marido son prohibidos d̃ casar segunda vez:y si casaren no son prohibidos de disponer de los tales bienes ganados en otro matrimonio/aunq̃ ouiessen hijos del matrimonio en que los generõ : ansi como pueden disponer de sus bienes otros proprios:y no son obligados de reseruar a los tales hijos propriedad ni vsufructo de los dichos bienes ganados.l.xiiij.en las dichas leyes d̃ Toro y de yuso capi.muger:versi.xxvj.y capi.paga/versi.lix.
¶Si el marido mandare alguna cosa a su muger en su testamento no se deue la tal manda contar en la parte que la muger ouiere de auer de los bienes ganados:antes deue auer su meytad de la tal ganancia:y allende dello la manda en quanto con derecho deuiere valer. l.xvj.en las dichas leyes de Toro.
¶La muger no es obligada a pagar cosa alguna de las deudas que hiziesse el marido durante el tal matrimonio/si ella renũciare las ganancias que durãte el tal matrimonio ouiessen hecho.l.lx.en las dichas leyes de Toro:por la qual se entiẽde la.l.xiiij.ti.xx.li.iij.dl fuero:y la.l.ccvij.del estilo.
¶El marido y muger no pierdẽ la meytad de las ganancias por auer el vno dellos cometido delicto/aun que fuesse crimen de heregia/como dezimos de yuso capi.hereticos versi. xvij.y de yuso capi.muger.
xv. ¶Allende de las dichas ganãcias ay otras que se hazen entre otras personas / ansi como en compañia de mercaderes o en guerra:y propriamente esta ganãcia no se dize si no sacadas las costas y capital:ley.xv.titu.xx.en la primera partida:y.l.xxvij.titu.xxvj.en la segũda partida:y diximos de suso capi.fructos:versi.j. Lo d̃ mas desta materia dezimos en los capitulos suso alegados:y capi.casados/compañia/desposados/diuision/donacion/dote/guerra/fructos/y marido/y muger.

Gastador

si fuere el plado y no aliñare las cosas y heredades de su yglia y placia deuẽ le deponer.l.xvj.ti.vij.en la.j.partida.
¶Gastador es dicho el que da mas d̃ lo suyo de lo que puede:ley diez y ocho titulo quinto en la segunda partida:y es vicio prohibido aun a los grandes:porque quando lo suyo no basta para cõplir sus excessiuos gastos ellos tomã por fuerça de lo ageno pa cũplir los: en la dicha.l.xviij.Empero no deue alguno tener su contrario que es ser auariento.l.vj.titu. xviij.en la dicha partida.
¶Siendo el padre o aguelo de algunos menores q̃ en su poder touiessen gastadores/deuẽ les quitar el gouierno de los tales sus hijos o nietos/dexando les pa cõ que biuã / como dezimos de suso capi.curador/versi.viij.
¶Ansi mesmo siẽdo el marido de algũa muger gastador/puede la tal muger pedir que le bueluã su dote:ansi como si fuesse finado como diximos de suso capi.dote:versi.v.



v. ¶ Los tales gastores deuē auer curadores/aun que sean mayores de.xxv.años:como diximos de suso capi. curador. ṽsi.j. los quales curadores ganan la tenencia o possession en nombre del tal gastador como la gana el curador del huerfano/o del loco/o el official del comun de algun concejo.l.iiij.ti.xxx.en la.iij.partida.

¶ El tal gastador no puede differir juramēto judicial a su cōtrario sin licēcia ꝺ su curador.l.iij.ti.xj.ē la dicha.iij.ꝑti. Empero siēdo le differido el juramēto por su cōtēdedor valdria el juramēto q̄ hiziesse ē su ꝓuecho y no ē su daño/aun q̄ no ouiesse iteruenido su curador.ay.l.vij

¶ Ansi mesmo no puede ser el gastador testigo en testamēto.l.ix.ti.j.en la.vj.partida.

¶ Por lo semejante no puede ser en juyzio por si mesmo ni en nombre de otra persona.ley ij.ti.vj.en la.iij.partida/y diximos de suso capi.action.

¶ El juez deue ꝺfender a estos gastadores(q̄ ꝺ otro nōbre se dizē en latin ꝓdigos)q̄ no vsen de sus bienes sin cōsentimiēto y autoridad de su curador:el q̄l como diximos de suso ṽsi.j.les deue dar el dhō juez ordinario suyo:y siēdo ansi ꝓueydo nigū cōtracto o ꝓmetimiēto q̄ hiziessen sin cōsentimiēto de su dicho curador no les obligaria ni seriā tenudos a cōplir los.l.v. ti.xj.ēla.v.ꝑti. Lo ꝺ mas ꝺsta materia vea se ꝺ suso.c.administrar/adq̄rir:y ꝺ yuso.c.ꝓdigo.

Gastos sō las despēsas q̄ algūo haze por amor de las cosas q̄ tiene ꝺ otro:y las vnas dizē se necessarias/y sō tales q̄ si no se hiziessē la tal cosa se ꝑderia ꝺl todo/o se empeoraria:y otras se dizē vtiles q̄les sō las q̄ se hazen ꝑa mejorar la tal cosa:por la q̄l ansi mesmo dizē se ꝓuechosas porq̄ se mejora la rēta de la tal cosa en q̄ son hechas:y las otras se dizē volūtarias o deleytosas las q̄les mas se hazē por el deleyte o volūtad de aq̄l q̄ les haze q̄ no por el ꝓuecho y necessidad q̄ la tal cosa ouiesse ꝺ los dhōs gastos.l.x.ti.vlti. de la.vij.ꝑti.

¶ Qualq̄er tenedor de cosa agena cō buēa fe ante q̄ entregue la tal cosa deue cobrar los gastos necessarios y vtiles q̄ en la tal cosa hiziesse en el tpō q̄ la tenia:sacādo se empero los fructos y otras cosas q̄ esq̄lmo de la tal cosa:los q̄les en q̄nto mōtarē se deuē cōpēsar cō los dichos gastos: y los gastos volūtarios q̄ hizo el dueño de la tal cosa no es tenudo de pagar los. Empero el se puede llevar la lauor q̄ hizo volūtaria/cō tāto q̄ la cosa en q̄ la hizo no resciba daño.l.xl.y.xliiij.ti.xxviij.en la.iij.ꝑtida:y.l.xxvj.ti.xij.en la.v.ꝑtida:y.l.xv.ti.xiij.en la dicha ꝑtida:y diximos de suso ca.adq̄rir.ṽsi.vij.y ca.administrar.ṽsi.iiij.y cap. fructos:y qual es posseedor de buena fe diximos de suso capi.bienes.ṽsi.xix.y capi.fe.ṽsi.x.

¶ El tenedor de mala fe no cobre los gastos q̄ hizo en la tal cosa/ni aun lo q̄ sēbro ni la viña o arboles q̄ plāto:antes luego q̄ los tales arboles o viñas fuerē arraygados y se criaren y nudricierē en la tal heredad agena son del dueño de la tal heredad.l.xlij.y.xliij.en el dicho ti.xviij.y.l.j.ti.iiij.li.iij.del fuero:y dezimos de suso ca.arbol.y ca.aloguero.ṽsi.xxj.

¶ Los gastos que algūo ouiesse hecho en cosa q̄ le vino por engaño no las deue cobrar/como diximos de suso capi.engaño.ṽsi.viij.xv.xvj.

v. ¶ Los gastos que ouiesse hecho alguno de los compañeros en prouecho de la compañia de quien y como se deuen cobrar:y que sera si fueren hechos para curar alguno de la tal cōpañia dezimos de suso capi.compañia.ṽsi.xix.y capi.enfermo.ṽsi.v.

¶ El que administrare los negocios o hazienda agena sin commission de su dueño/ como deue cobrar los gastos dezimos de suso capi.administrar.versi.iiij.

¶ Lo que gasto el embaxador o mensagero para adereçar se para el camino del dinero de aquel que le embiaua:si se puede repetir quando el no fue en la tal embaxada o mēsajeria/dezimos de suso capi.embaxador.versi.v.

¶ Si se puede repetir lo q̄ ouiesse algūo gastado en criar algūo mouido ꝺ piedad/diximos de suso ca.alimentos:ṽsi.xx.xxj.y.xxij.en el q̄l vltimo dize se del padrastro q̄ protesto q̄ entēdia de cobrar los alimētos q̄ daua a su antenado:y ṽsi.xxiiij.dize se de aq̄l q̄ alimento algū furioso/o desmemoriado/o loco en su casa/el q̄l sus hijos o pariētes ouiessen dexado menospciādo de socorrer le auiendo sido requeridos por el tal que dio los dichos alimentos.

¶ El marido q̄les gastos puede cobrar q̄ndo el restituyere la dote de su muger de aq̄llos q̄ ouiesse hecho acerca de la dicha dote/dezimos en el dicho ca.dote:ṽsi.xiiij.y.xxxiiij.donde dezimos ansi mesmo q̄ se hara si el marido no tiene con que pagar luego la dote que ouo.

x. ¶ Deuē se reparar los castillos y fortalezas/calçadas/puētes/y otras cosas dlas ciudades/villas/y lugares dlas rētas y ppuos d las dhās ciudades y villas si las ouiere:y si bastare/y si no ouiere o no bastare los moradores de aqllas ciudades y lugares deuē pa ello pechar cada vno por lo q̄ ouiere/hasta q̄ ayūtē tāta q̄ntia d q̄ se puedā cōplir los dichos gastos:y dsto no se puedē escusar caualleros/ni hijosdalgo/ni biudas/ni huerfanos/ni clerigos/ni otro algūo por razō d q̄lqer puilegio q̄ ouiessen. l. xx. ti. xxxij. en la. iij. pti. y d suso. c. clerigos. vsi. xxv.

¶ Quiē deue pagar los gastos q̄ se hizierō en la cosa emprestada:y q̄ sera si la tal cosa empstada enfermare q̄en pagara los gastos/dezimos de suso ca. empstido. vsi. xxj. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados:y ca. comprar/costas/diuision/y mejoramientos.

Generalidad la cosa q̄ comprehēde muchas cosas no señalādo ningūa dize se general/como dezimos de suso ca. cartas: vsi. xxv.

¶ Como se resuelue la tal generalidad en especialidad diximos en el dicho ca. vsi. xxvj.

¶ En la general cōcession no viene lo que no se cōcediere especialmente. l. xxvij. ti. xj. en la vij. partida. Lo de mas dezimos capi. contracto/libello/versi. vj. y bendicion.

Generaciō es necessaria para conseruar el mundo:y fue de dios madada cō tanto que no se hiziesse en pecado. l. ij. ti. xx. en la segunda partida.

¶ Para hazer generaciō el rey y otro q̄lqer generoso no deue buscar mugeres viles ni de baxa manera/ni muchas:porq̄ no enuilezca la nobleza dōde desciēde. l. iij. ti. v. en la dicha ptida. y dezimos de suso cap. estudio/en el q̄l/y ca. hidalgo:y ca. nobleza/se vea lo de mas.

Generosos que son y de sus preeminencias/dezimos de yuso capi. hidalgos.

Grado y graduados cuētā se en dos maneras los grados de parētesco:la vna es segū el fuero de la iglia:y la otra es segū el fuero de los legos/y segū el fuero ecclesiastico grado es cōueniēte y guisada manera de psonas ayūtadas por parētesco q̄ desciēde ygualmēte d vna rayz por lineas de ptidas: y segū el fuero de los legos grado es cierta manera de psonas deptidas q̄ se ayūtā por parentesco:por la q̄l manera de parētesco se demuestra en q̄nto grado se ha llegado la vna psona a la otra pēsando siēpre a la rayz dōde se empeço el parētesco:y segū este fuero los hijos de algūo hazē el segūdo grado:porq̄ se cuēta por vn grado el d q̄en desciēde:y segū el fuero dela iglesia los tales hijos hazen el pmero grado:porque no se cuenta por grado la rayz de dōde descienden:y en la cōputaciō de los grados en la linea de los ascēdientes/ o descēdiētes no ay differēcia algūa entre estos dos fueros:saluo en la cōputaciō d la linea trāsuersal.

¶ Toma se el parentesco segun la computaciō de los grados que se haze por el fuero de la iglesia en materia de casamientos:y en materia de succession o herencia: deue se cōtar por el fuero de los seglares. l. iiij. ti. vj. en la. iiij. partida.

¶ Dezimos la linea ascēdiente aq̄lla por dōde desciēde por linea directa d algūo:y por el cōtrario la linea descendiēte es de los q̄ desciendē dl por linea directa:y la trāsuersal es q̄ndo desciēde d algūo:empo no por linea directa mas trauiesso:assi como dos hermāos el vno cō el otro/o dos hijos de hermano: aun q̄ vēgan de vn mesmo padre o aguelo. Empo viene por linea trāsuersal:y el pmero grado d la linea de los ascēdientes es del padre: y el segundo el aguelo:y el tercero el visaguelo:y el q̄rto el trasaguelo. y d la linea de los descēdiētes el hijo haze el pmero grado:el nieto el segūdo:el visnieto es el tercero:el reuisnieto:o trasnieto es el q̄rto. y d la linea d los trāsuersales dos hermanos o mas hazē el pmero grado. El segūdo sō los hijos dllos:el tercero los nietos d los tales hermāos q̄ sō ētre si pmos segūdos. y el q̄rto sō los visnietos d los tales hermāos o hermanas q̄ sō ētre si pmos terceros. ay. l. iiij.

¶ En los grados de las lineas q̄ subē o baxā derechamēte ay phibiciō ppetua:porq̄ ningūo de los q̄ baxare puede casar cō ningūa de las q̄ subē por linea directa: aun q̄ ouiesse distācia del vno al otro de mil grados lo q̄ no es possible. Empo de los q̄ se atañen de algun grado por linea de trauiessa passado el q̄rto grado pueden casar vnos con otros: en la dicha. l. iiij.

v. ¶ Si algunos hermanos o primos hermanos o otros pariētes dentro del quarto grado del trauiesso siendo judios o infieles ouiessen casado / si ellos se tornaren a nuestra sancta fe

deuen quedar en el tal matrimonio.ay ley.vj.

¶ Ansi mesmo en la institucion del heredero:porque algunos son establescidos por herederos simplemente:otros son sustituydos a los tales herederos:y otros a los dichos sustitutos/o substituydos:de los quales dezimos de yuso ca.sustitucion.

¶ De grado en grado se deue subir a las honrras y no a lo alto del primero.l.xvij.ti.xiij.y l.xvj.ti.xxij.en la.ij.partida.

¶ Ninguno tome grado de doctor/ni otro alguno/ni se gradue por virtud de qualqer breue o respecto aplico:saluo siendo examinado en algũ estudio general:y con las solẽnidades de derecho reqridas.y los q̃ fueren de otra manera graduados no sean encorporados en las vniuersidades/ni gozẽ de los priuilegios y exẽpciones de q̃ los otros graduados gozan segũ q̃ desto y de otras cosas dezimos de suso ca.doctor.versi.v.y.vj. Lo de mas vea se d suso ca.affinidad:y ca.cõpadrazgo/ consanguinidad/y desposorio: y de yuso ca.linea/matrimonio/parentesco/rayz y succession.

Grãdes señores en qlqer titulo o dignidad q̃ seã constituydos no traygan corona sobre el escudo de sus armas / ni las armas reales derechas ni por orlas ni por otra manera differenciadas:saluo en aqlla forma y manera q̃ las traxeron aqllos de donde vienen a qen fueron dadas pmeramente:ansi mesmo no traygã delãte de si maça ni estoq ni escriuã a sus vassallos y familiares ni a otras psonas poniẽdo el nombre de su dignidad encima de la escriptura:ni digã en sus cartas mi merced: ni so pena d la mi merced:ni vsen de las otras peminencias z insignias q̃ a la sola dignidad real son deuidas.l.ij.ti.j.li.ij.de las ordenãças:y no hagã lo q̃ dezimos de yuso ca.rey. vsi.lxx.

¶ El rey tiene la jurisdiciõ supma assi en lo ceuil como en lo criminal en todas las ciudades villas y lugares de sus reynos en defecto de los juezes inferiores:porende ningũo de los q̃ touieren ciudades o villas en los dichos reynos deue impedir o estoruar en los dichos lugares de señorio a los q̃ appellarẽ pa ante el rey o pa alguna de sus chancillerias: ni a los agrauiados q̃ se vinieren a quexar ante el rey:ni a los pleytos de los huerfanos/biudas/y pobres/y miserables psonas/y en los otros casos de q̃ el rey puede conoscer segũ las leyes y fueros destos reynos:y los tales grãdes señores obedezcã y guardẽ las cartas d emplazamiẽtos y mãdamiẽtos q̃ emanarẽ del cõsejo real o de algũa de sus chãcillerias.l.j.ti.j.li.iij. de las ordenanças:y dezimos de suso ca.appellacion.vsi.xxxvij.y cap. causas.versi.v.

¶ Las tenencias y fortalezas y alcaydias dellos no se den a grandes señores ni de titulo: porque luego que las tienen señorean y subjectan toda la tierra dõde estan.l.xxx.en las cortes que celebro su Magestad en Valladolid año de.dxxiij.

¶ Ansi mesmo no se les den officios de alcaldias/regimientos/y alguazilazgos donde tengan boz y voto los dichos grãdes señores.l.xxxj.en las dichas cortes de Valladolid. Lo de mas vea se de suso capi.guerra.y capi.ricos hombres.

Gualardõ es bien fecho que deue ser dado libremente a los que hizieren algun hecho señalado:y deue se dar en tiempo que aquel a quien se diere se pueda aprouechar del.l.j.ti.xxvij.en la.ij.partida.

¶ El gualardonar ptenesce a todos:y mucho mas a los reyes y grandes señores los qles deuẽ pmeter y dar los gualardones a los q̃ empndieren algũos hechos señalados:y q̃nto fuerẽ mayores y mas peligrosos los tales hechos tãto deuẽ ser mayores los gualardones y allende ql q̃ ansi gualardonare los bienfechos muestre se por conoscido y grato: y el da voluntad a los buenos para ser toda via mejores/y a los malos pa emẽdar se:ay.l.ij.

¶ Destos gualardões algũos se dã q̃ndo aqllos a qen se dã hã recebido pdida: y deuẽ ser tales q̃ puedã ser en algũa forma d recõpẽsa:ansi como si algũo por ser buẽ vassallo y leal al rey le qtassẽ algũa ciudad o villa o fortaleza los enemigos dl rey/aql aun q̃ hizo lo q̃ era obligado:empo due ser gualardonado dl rey en recõpẽsa d la tal pdida como lo deue ser el q̃ fuesse pso en guerra en seruicio dl rey/o ouiesse pdido su cauallo en hecho d armas recõpensando le en cosa q̃ valga tãto y medio d lo q̃ pdio:y si lo pdio por ãparar al rey deue le recõpẽsar d cosa q̃ valga dos vezes tãto:y si este muriere el tal gualardõ due se dar a sus hijos o

pariēte mas ꝓpinquo q̄ ouiesse: saluo si el tal vassallo no dexare otro heredero / y si fuere pso algūo en batalla el rey o señor cuyo vassallo es / o q̄en ayudo en la tal guerra deue le rescatar lo mas pito q̄ pudiere: y ansi mesmo otro gualardō se da q̄ndo algūo ha hecho seruicio o hecho señalado en ayuda del rey o de su señor: y segū q̄ fuere la psōa que le hizo / y el seruicio o hecho que hizo ansi deue ser el gualardon. ay. l. iij. y. iiij. y. v. y. vj.

¶ Como se gualardona el q̄ pimeramēte entrare en algūa villa o castillo q̄ fuesse cercado por su gēte / y como el q̄ hurtasse la tal villa o castillo de los enemigos / dezimos de suso cap. exercito. ✠si. vj. Lo de mas vea se en el dicho ca. guerra / mercedes / rey / y seruicio.

Guātes adobados no se vendā en la corte ni en otra pte destos reynos / so pena q̄ el q̄ los cōprare pierda los guātes: y el q̄ los vendiere pague de pena el q̄tro tāto del valor dellos / pmatica de su magestad en las cortes de Madrid año. d. xxxiij. l. clix.

Guarañon se deue echar a cauallos de buena casta y buēos y de buē cuerpo: los q̄les antes deuē ser reconoscidos por los veedores q̄ se pusierē en cada ciudad / villas y lugares del reyno de Toledo / y del Andaluzia / y de Granada / y de Murcia / y de la puincia de Estremadura / y de todas las otras ciudades / villas y lugares q̄ son del rio de Tajo: hazia la ciudad de Granada. Prematica d̄ sus altezas dada en Granada año. cccc xcix. l. clxxiij. en las prematicas: y dezimos de suso capi. asnos. ✠si. j.

Guarda y guardas aun q̄ todo hōbre sea tenudo de guardar y āparar y defender al rey: empo la guarda especial y pticular se comete a ciertas psonas fiadas q̄ escoje el rey q̄ seā fieles y esforçados q̄ ē lēguaje castellano antiguo llamarō amezn adores del rey: porq̄ no se deuē ptir del rey hasta q̄ le buelua saluamēte: y estos tales le deuē guardar de noche y de dia: q̄er vele el rey: q̄er duerma: y estos deuen como diximos ser escogidos de buē linaje leales / entēdidos / y de buē seso apercebidos / y esforçados. l. ix. ti. ix. en la. ij. partida: y desto dezimos capi. rey.

¶ El rey y los señores temporales son la guarda de la tierra. l. v. ti. x. en la. vj. ptida: y. l. iij. ti. xj. en la. ij. partida: y dezimos de suso capi. seguridad.

¶ Ansi mesmo en la guerra deuē poner guardas pa guardar todas las cosas q̄ ganaren d̄ los enemigos q̄ no se pierdā / ni las roben / ni hurten / y deuen se escojer q̄ seā buenos y leales y lo sepā hazer cō toda lealtad: y deuē les tomar juramēto q̄ ellos se auran en el tal cargo biē y lealmēte: y no haran en ello engaño alguno. l. xij. ti. xxvj. de la. ij. partida.

¶ Aun q̄ haga fuerça el q̄ pndare a algūo sin mādado del juez o d̄ la justicia como diximos de suso ca. fuerça. ✠si. xvij. Empo las guardas de las dehesas q̄ sō defendidas puedē libremēte pndar los ganados q̄ hallaren en ellas. l. iiij. ti. xj. li. v. de las ordenāças / y lo mesmo puedē hazer las guardas de los mōtes / y de los panes / y viñas / y de los terminos: porq̄ son psonas publicas: ay. l. xv. y. l. viij. ti. iiij. li. iiij. del fuero: por las q̄les leyes se limitā aq̄llas leyes que alegamos en el dicho capi. fuerça. ✠si. xvij.

v. ¶ Si la tal guarda no lo pudiere prēdar / porq̄ aquel que fallo en daño le defendio las pndas / deue dar bozes / y apellidar / y dezir a los pmeros q̄ llegarē como hizo aq̄l daño / y esto hecho sea creydo con su juramento en la dicha. l. vij. del fuero.

¶ Ninguno puede hazer buena guarda si la tal guarda no fuere guardada. ti. xvj. en el ꝓhemio en la segunda partida.

¶ El emprestado como se deue guardar / y cuyo es el peligro si se pierde / o se dañare / o empeorare dezimos de suso capi. emprestado. ✠si. xiiij.

¶ El q̄ tiene salario pa guardar algūa cosa deue pechar el daño q̄ a la tal cosa acaesciere: saluo si acaesciesse por caso fortuito. l. xv. ti. viij. en la. v. partida: y. l. j. titu. v. libro. iij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capitulo caso fortuito ✠si. iij. Lo de mas vea se de suso ca. adquirir: chancilleria ✠si. xv. deposito: y en los capitulos suso alegados.

Guerra ay de muchas maneras: vnas llamā affonadas: de las q̄les diximos d̄ suso en el dhō caplo affonadas: ✠si. j. y por todo el dicho caplo. Y ay otra q̄ dizē torneo q̄ se haze boluiēdo se dos huestes q̄ fuessen el vno cabo el otro / o de los q̄ ouiessen cercado algūa villa o castillo cō los q̄ estauā de dētro. Y ansi mesmo ay otra especie de guerra



que dizen spolonada/para tomar fuerça/ o villa/o castillo. Y ay otra que dizē lid de vno cōtra otro/o de mas tantos contra tantos. Y ay otra q̄ dizen torneo que se haze pa exercitar se en las armas y no para matar se:en estas guerras suso dichas todo lo que algūo ganare deue ser suyo:y no deue dar dello al rey/ni a otra persona alguna: y siendo pso alguno en el torneo o el q̄ le pndio puede lleuar por su rescate lo q̄ fuesse auenido en la postura: y si justarō solamēte vno por otro deue auer el cauallo del derribado/o en la manera que le halla armado/o por armar. l.xviij.titu.xxvj.en la segunda partida:y dezimos de yuso.versi.xxxij.

¶ Ansi mesmo ay otra especie de guerra que dizē de appellido q̄ qere tanto dezir como boz de llamamiēto q̄ hazē algūos pa juntar se y defender lo suyo q̄ndo rescibē fuerça o daño:o son para rescebir las dando para esto clamores de los hombres/o de compañas / o de trōpetas/o añafiles/o en otra qualqer manera que sea para allegar y ayuntar la gēte: y se hazen estos appellidos en tiempo de paz y de guerra:y en qualquier tiempo que se hizierē todos deuen salir al dicho appellido ansi a pie como a cauallo. Empero si fueren en tiempo de paz despues que ouieren cobrado lo suyo no deuen seguir los que les hizieren aquel daño. Empero si ellos porfiaren en no querer boluer les/ni mostrar por qual razon tomaron aquellos bienes pueden se los quitar por fuerça sin pena alguna: con tanto que el rey no lo ouiesse mandado hazer :ley.xxiiij.titulo.xxvj.en la segūda partida.

¶ Si se hiziere el tal apellido en tiēpo de guerra ante de seguir los enemigos: deuen mirar y cōsiderar cō autoridad si ellos son bastantes para cobrar lo suyo/y dexar los lugares de donde salen proueydos/y si cobrarē la presa que los enemigos les tomaron deuen la boluer a sus dueños:y lo de mas partir entre si. Empero si la presa que cobraron ouiesse trasnochado en poder de los enemigos/o si la ouiessen metido en su campo/ o real/o dentro de alguna fortaleza:la tal presa es de los que la cobrarē.ay l.xxv.y.xxvj. y de yuso vsi.xxxij.

¶ Si en lo que sacarē de los enemigos fuessen algunos presos de otra ley:deuen los dexar libres do qsierē yr:y si fuerē a los enemigos/y despues los tomaren deuē ser sus captiuos como si los ouiessen de guerra:en la dicha ley.xxvj.

v. ¶ Cuyos son los lugares y tierras que se toman en guerra: dezimos de suso capitulo captiuerio.versiculo.xiij.y capitulo estado.versi.xiij.

¶ Siendo el rey acometido por sus enemigos/o queriendo el entrar en tierra de enemigos por su persona/o por su lugar teniente/si hiziere llamamiento todo hombre q̄ touiere tierra del rey/o mrie pierde los si no fuere y buelue doblado todo lo que rescibio del rey. Y lo mismo es de los que ouieren tierra/o mris de otros señores que no fueren a la guerra con sus señores:ley.j.ti.xix.li.iiij.del fuero:y.l.j.titu.iij.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Deuen venir al tal llamamiento todos los q̄ tienē tierra del rey cō sus psonas/y con sus cauallos y armas cada vno cō vn hōbre de pie al plazo que les fuere assignado/si ellos no fueren justamente embargados:en la dicha.l.j.ay l.v. titu.iij.de las ordenanças:y.l. viij. titulo.ij.li.ix.del fuero juzgo:y dezimos mas cumplidamente de yuso capitulo vassallos.

¶ Empero si la tal guerra fuere contra christianos los obispos y otros perlados que touieren tierra del rey no serian tenudos de yr en persona/ni los otros clerigos:pero ellos deuen embiar sus caualleros y ayudas segū la tierra que del rey touierē. Y si fuere contra moros deuen los suso dichos perlados y clerigos yr por sus personas con el rey / o con aquel que el rey embiare:ley.lij.titu.vj.en la primera partida.

¶ Ansi mesmo son escusadas ciertas personas de yr a la guerra: las quales señalamos de suso capitulo escusados:versiculo.ix.

x. ¶ Si el rey ouiere batalla aplazada:quier sea contra moros/quier contra christianos: el q̄ no fuere a la tal batalla/aun que el rey no vaya alli por su persona/saluo vn lugar teniente suyo/pierde quanto tiene como aleuoso/y sea todo del rey:si hijos y descendiētes no touiere:y si los ouiere es dellos la meytad:y la otra del rey : y muera el tal vassallo por ello:ley iij.en el dicho titulo.iij.de las ordenanças:donde dize que el rey no le puede perdonar la vida:por la q̄l es ampliada la.l.ij.del dicho ti.xix.del fuero:q̄ dezia q̄ el cuerpo fuesse a la

merced del rey: y la.l.ix.ti.ix.en la.ij.ptida: de lo ql dezimos de yuso.c.vassallos.vsi.xviij.
¶ La mesma pena ayan los q̄ vinieren y se tornaren de la tal batalla: en la dicha ley.ij.y.l.iiij.titulo.ij.libro.ix.del fuero juzgo.
¶ Los concejos y otros qualesquier q̄ deuē yr a la guerra sin soldada: y si no fuerē siendo llamados por el rey o por su lugar teniēte: pechē la fonsadera como el rey mandare.l.iij.en el dicho ti.xix.y.l.iij.y.iiij.en el dicho titulo.iij.de las ordenanças.
¶ Los grādes señores y otros caualleros q̄ no lleuaren tantos hombres como son obligados deuē pder la tira y los mris q̄ dl rey ouierē: y allēde dsto pechē al rey tanto de lo suyo quanto aquellos caualleros ouieren por razon de la hueste.l.iiij.del dicho titulo.xix.
¶ Ninguno sea osado de derramar se del exercito del rey/ni de su cōpañia: y quien lo hiziere sea a merced del rey.ay.l.v.y.l.iij.ti.xxviij.en la segūda partida.
xv. ¶ No se deue hazer processo contra aquellos q̄ van a la guerra/o a la corte del rey mientra ay estouieren.l.vij.y.viij.titulo.j.libro.viij.del fuero juzgo.
¶ Los que posieren desacuerdo en el exercito o compañia de guerra/o en otra cosa q̄ fuessen los hombres en hechos de guerra/siendo los tales de mediano estado/o de menor deuen les sacar los ojos. y si fueren de los mayores deuen ser echados del reyno por el tiēpo que fuere visto al rey.ley.iiij.titulo.xxviij.suso dicho.
¶ Si alguno de los menores o medianos reboluiere pelea/o ruydo contra alguno si sacare contra otro armas y no lo hiriere deue ser preso mientra turare el tal hecho/y pierda las tales armas: y no deue auer parte alguna de las ganancias que los otros hizieren. y si le deshonrrare de hecho o de dicho ha de auer doblada pena que si lo ouiesse hecho en otro lugar que no fuesse corte del Rey: y si le diere heridas deue perder el miembro con que le hirio: y si moriere de las heridas deuen le soterrar so el muerto. Esto se entiende si no hiziesse alguna de las dichas cosas en su defendimiento: y si fuere d los mayores aquel que ouiesse hecho lo suso dicho deue ser condenado a carcel perpetua: y haziendo le el rey merced deue ser abiltadamente del reyno.ay ley.v.
¶ El que se fuere de la guerra y dexare ay el rey su señor comete traycio̅: y deue auer la pena que los traydores deuen padescer que es pena de muerte/ y perdimiento de todos sus bienes: sacada la dote de su muger y las otras deudas que deuiesse hasta aquel tiempo: y sus hijos varones queden infames: empero las hijas mugeres pueden suceder a sus madres hasta la quarta parte: ley.j.y.ij.titu.ij.en la.vij.partida.
¶ El rey ante q̄ desciendа a la batalla/o empiece guerra: deue muy biē hazer mirar por sus sabios o letrados si el tiene justicia en la tal guerra.l.vj.titu.ij.li.j.del fuero juzgo.
xx. ¶ Allende de las suso dichas maneras de guerra/ay otra que se haze en la mar: y como la tal guerra se haga con nauios de diuersas maneras que tienen el viento por freno: deue se auer mayor solicitud y cuydado en escoger los que gouernaren los nauios y galeras/y gēte que en ellos fuere que no en las otras guerras: de los quales y de la flota que ay estouiere el almirante es cabeça: y de todos los que van en la tal flota: como dezimos de suso capitulo almirante.ley.j.y.ij.titu.xxiiij.de la segunda partida.
¶ Para que la guerra de mar sea bien concertada los nauios deuē ser bastecidos de hombres/y armas/y artilleria: porq̄ con ellos mesmos se guian y acaudillan los q̄ son en ellos: ansi mesmo deuen ser bastecidos de viandas/y bastimento: y los que se atreuen d venir en la tal guerra deuen ser muy esforçados y acuciosos para escapar de algun peligro si en el se hallaren: y deuen ser mas honrrados que los que pelean en la tierra.ay.l.ix.y.x.
¶ Los nauios pa pelear: qer seā galeas/qer carracas/o otras pa q̄ seā puechosos deuē se hazer de madera cogida cō sazon q̄ no se dañe: y q̄ seā hechos d buena suerte fuertes y ligeras: segū conuiene a lo q̄ hā de hazer y ayā sus aparejos q̄ llamā xarcia: q̄ son/arboles cortezas/timones/velas/y españos/y carceres/y cuerdas de muchas maneras.ay.l.vij.
¶ Los q̄ gouiernan las naos y galeras deuen conoscer todo el hecho de la mar y las islas/y puertos/y playas: y deuen ser esforçados para sofrir el peligro d la mar: y el miedo d los

enemigos: y sean leales y de buena intendimento.l.lv.

¶Como diximos de suso el que hiziere algun buen hecho es digno de gualardõ: y quanto fuere el hecho de mayor esfuerço deue se mejor gualardonar: ley vltima enel dicho titulo xxiiij. y dezimos de suso capi. gualardõ.

xxv. ¶Ninguno se deue atreuer de robar el cãpo/o rastro hasta q̃ del todo seã vẽcidos los enemigos: porq̃ muchas vezes acaesce que los enemigos que son desbaratados se tornã a ayũtar y dan sobre los vencedores que hallan embaraçados en robar el campo: y facilmente los vencen antes que se puedan tornar en ordenança.

¶Lo mesmo deuen hazer si entrarẽ por fuerça en algũa cibdad/villa/o castillo: y los que lo contrario hizieren si fueren de los mas honrrados deuen p̃der las mercedes que del rey touieren: y no han parte en la ganancia: y si fueren de los otros deuen pechar lo que ansi auran tomado: y no auer parte de la ganancia que hizieren los otros en el tal robo o saco.l.ij.y.iij.ti.xxvj.de la segunda partida: y.l.xiiij.en el dicho titulo.xxvj.

¶El rey deue auer el q̃nto de las ganãcias q̃ se ouierẽ en guerra/si fuerẽ bienes muebles bien puede dar el rey a los q̃ los ouiessen ganado: y si fuerẽ bienes rayzes/si fuere cosa grãde: puede la dexar por tp̃o señalado/o por vida d̃l mismo rey/o d̃l q̃ la tal cosa ouiesse ganado: a y.l.iiij.y.l.xxviij.ti.j.li.vj.d̃ las ordenãças: dõde deroga q̃lq̃er costũbre q̃ fuesse en cõtrario pues no puede ser introduzida en p̃iuyzio d̃ la p̃eminẽcia real. Y este q̃nto deue se dar al rey ante q̃ se haga p̃tiçiõ algũa siẽdo el rey en su persona en la tal batalla que vencio: y si el rey no fuere ay ante que se de el tal quinto deuẽ se sacar las enchas para rehazer los daños que ouiessen rescebido: y lo que ouiessen de auer las guardas que guardassen la presa/ como diximos de suso capitulo guardas. E ansi mesmo el derecho de las escuchas y atalayas se deue sacar: esto se entiende si las tales cosas no fueren de las cosas mayores que pertenescen al rey: por razon de la honrra como dezimos de suso: a y.l.vj.

¶Lo mesmo dezimos d̃ lo que fuesse ganado en haziẽda/o en lid/o en caualgada do fuesse algun capitan por mandado del rey.

¶Allẽde d̃sto vẽciẽdo se algũa batalla deue auer el rey el capitã mayor d̃l armada cõtraria: q̃er sea vno/q̃er seã muchos: y ansi mesmo los hijos d̃ aq̃llos y los hõbres q̃ señaladamẽte fuessẽ p̃a su seruicio d̃ cada dia: y deue auer el rey todas las otras cosas muebles q̃ a los tales capitanes g̃nales p̃tenesciessen. Y deuẽ ansi mesmo ser d̃l rey las villas/castillos/y fortalezas q̃ en q̃lq̃er manera se ganassẽ: y las cosas hõrradas d̃ los reyes. Y dõde rey o reyes no ouiesse de los hõbres mas hõrrados q̃ fuessen en los lugares que ganassen: y lo mesmo es d̃ los nauios q̃ ouiessen tomado. Y ansi mesmo todo preso que sacassen en almoneda q̃ fuesse de mil mr̃s arriba: deue lo auer el rey dando por el cient mr̃s. a y.l.v.

xxx. ¶Lo mismo es si lo ganassẽ en haziẽda/o en lid/o en caualgada/o spolonada/o celada/o entrãdo en villa/o castillo por fuerça: o ẽ nauios d̃ los enemigos/o en q̃lq̃er otra mãera q̃ se pudiesse d̃zir guerra. Y si el rey no fuere ay en p̃sona deue las cobrar su capitã g̃nal: ẽla dh̃a.l.v.

¶Si el rey o su lugar teniẽte hiziere la costa a la gẽte: deue el rey auer la meytad d̃ todo lo q̃ ganarẽ: y si fuere algũ grã señor q̃ tomasse t̃rra d̃l rey/y ẽbiasse sus cauallos en caualgada: a los q̃les hiziesse la costa p̃a yr ẽ la tal guerra recibiẽdo d̃l rey su costa p̃a toda su vida/deue el tal grã señor auer la meytad d̃ la ganãcia: como d̃ suso diximos: d̃ la q̃l meytad deue dar la (meytad al rey. ẽla dh̃a.l.v.

¶Segũ diximos d̃ suso v̄si.j.d̃ las ganãcias q̃ hiziere algũo en torneo: no deue dar d̃recho al rey ni d̃ los p̃sos. Empo si el p̃so fuere tal hõbre q̃ por el pudiesse acabar su fecho: deue le auer el rey dãdo buẽ gualardõ a los q̃ le dierẽ. Y lo mismo es d̃ lo q̃ ganassẽ en spolonada siẽdo hecha por mãdado d̃l capitã. Y assi mismo d̃lo q̃ ganassẽ en appellido q̃ no ouiesse trasnochado/segũ diximos de suso v̄si.iij. No deue auer nada el rey/ saluo si fuesse p̃so el capitã dellos: como diximos de suso v̄si.xxix. Y si el rey por su carta/o por su palabra ouiesse soltado a los q̃ van en su armada los derechos que le pertenescen en las ganancias/no deuẽ dar el quinto ni otro derecho. Empero si el rey o capitã general de la otra parte fuesse preso: deue le auer el rey/y dar gualardõ a aquel que le prendio: y por lo

semejante el rey no deue auer derecho de los presos que los enemigos diessen en cambio d
otros suyos que tenia los enemigos/ni de los marauedis que diessen para rescatar los pre
sos de su parte: ni deue auer derecho alguno de lo que se da a las atalayas/y espias. Y si
los enemigos entrassen por su tierra a dar les batalla y ellos venciessen todo lo q̃ cada vno
gana deue ser suyo/si no fuere el rey o capitan general de la otra parte que fuesse preso: en el
qual caso se haria como de suso diximos: ay ley. viij.
¶ Si la guerra de las dichas maneras no se hiziere por el rey / ni contra rey/mas fuere se-
ñor por natura y de linage/o por heredamiẽto: deuẽ le dar el septimo de lo q̃ ganare. Y si lo
ouiessen escogido deuẽ le dar solamẽte el diezmo: y esto se entiẽde si el tal caudillo saliesse d
su heredad/o de otra q̃ no fuesse del rey q̃ndo fuere a aq̃lla haziẽda. Empo si el saliere de la
tierra del rey/o por su mandado deuen dar al rey su quinto: segũ diximos de suso, ay. l. xiiij.
¶ Dado al rey todo lo que le pertenesce como dicho es: todo lo que restare deue ser parti-
do entre los otros: por manera que cada vno aya lo que le pertenesce pagando primeramẽ
te a cada vno el daño que ouiere rescebido: como diximos de suso capitulo galardon. versi.
iij. Y despues deuen ser pagados primeramente y ante que los otros las atalayas/y escu
chas/y espias/y guardas: porque es razon que los que se ponen en mayor peligro que los
otros sean primeramente pagados: ay ley. ix. x. xj. y. xij. Y ansi mesmo deue se dar a los su
so dichos lo que les fuere prometido ante que se haga particion alguna.
xl. ¶ Si por caso no se auinieron en cierta cosa los dichos atalayas/ y guardas/y escuchas/y
espias de la presa o saco: deuen se escojer tres o cinco buenas personas que sepan que es de
los tales hechos: y tassen lo que deuen auer: y lo que la mayor parte dellos tassare y hizie
re deue ser cumplido como si todos lo ouiessen hecho. ay. l. xiij.
¶ No se deue traer a particion ninguna cosa de lo q̃ se ganare en las assonadas: antes los q̃
hizieren en assonadas algũ daño allende que son enemigos del rey deuẽ pechar los daños
q̃ hizieron a siete doblado. Y si los bienes muebles dellos no bastan para pagar la tal pena
los que el rey ouiere diputado para ello pueden vender luego los bienes rayzes y hereda-
des dellos/o tanta parte que baste para satisfazer en la forma suso dicha: y si se defendierẽ
pueden los prender y matar como a enemigos. ay ley. xvj. y de suso capitulo assonadas.
¶ Para que pueda hazer se mejor la dicha particiõ toda la ganãcia deue ser trayda a mon
tõ: y auiẽdo se della sacado los derechos del rey y pagado las aynthas y otras cosas q̃ de
suso diximos deuẽ auer los officiales: de lo restãte se deue hazer almoneda escriuiẽdo en vn
libro cada cosa/y por quanto se vendio/y los que los sacaron del almoneda: y del pcedido
de la tal almoneda se pague a cada vno lo que le tocare/ como de suso diximos: ay ley. xx.
¶ Si se hizieren dos caualgadas/o dos celadas para vn mesmo effecto: la vna no sabiẽdo
de la otra si acõtesciere que la vna hiziere ganancia algũa: no deue auer la otra caualgada
o celada parte alguna en la tal ganancia/aun q̃ sean todos de vn señor: saluo si entre ellos
ouiesse pacto alguno: empero si entrambos mouieron por mandado de vn señor tenudos
son de tornar a particion lo que ganaren cada vna por si alli donde entrambos salierõ: por
que el señor o lugar donde mouieron no pierdan sus derechos. ay. l. xxj.
¶ Empo si la vna de las compañias supo d la otra si jũtos hizierẽ algũ hecho/o robo deue
se partir entre ellos: y si el vno entro de vna pte / y el otro de la otra no haziẽdo estoruo los
de la vna cõpañia a la otra/lo q̃ cada vna de las dichas cõpañias tomare es suyo. Y si pa
tal hecho por el q̃l se mouierõ las dichas compañias bastare la vna dellas: y q̃ndo pa ellos
se mouieron no sabia la vna de la otra: la que primero lo supo deue auer aquella empresa:
y lo q̃ ganare sea suyo: y no deuen dar parte alguna a la otra compañia: ay. l. xxij. y. xxiij.
xlv. ¶ En el armada de mar si el rey diere los nauios y bastimentos y soldadas d los hõbres
toda la ganãcia es del rey: saluo lo que el rey quisiesse dar / o ouiesse prometido para hazer
merced: y si el rey diesse los nauios/y bastimẽtos: y los otros pagassen las soldadas de los
hombres deue auer el rey las tres partes: y si ellos pagarẽ las soldadas y bastimentos de-
ue auer el rey solamente la meytad y la gente la otra. Y si el rey diesse solamẽte los nauios

adereçados: la qrta pte de la ganãcia es del rey: y lo de mas dela gẽte. y si ellos dieren los nauios cõ sus guisamientos y lo de mas: q̃ son las armas y viãdas y soldadas: toda la ganãcia es de los q̃ dieron lo suso dicho. y el q̃ diesse alguna cosa de las suso dichas deue auer su pte de la ganancia/ segũ lo q̃ dio. Empo deue auer el rey su q̃nto de la tal ganãcia/ y las otras cosas que de suso diximos. vsi. xxix. que deue auer el rey por razon de la honrra y mayoria de la guerra de tierra: a y. l. xxix. y de yuso ca. naos y nauios. vsi. xxiiij.

¶ Despues desto el almirãte deue auer el septimo de la tal ganãcia q̃ es capitã mayor despues del rey: y lo q̃ sobrare se deue partir dando a cada vno lo que le pertenesce/ segũ que diximos a y. l. xxx. y de suso ca. almirãte. Lo de mas diximos en los caplos suso alegados: y caplo exercito/ caualleros/ fuerças/ escusados/ mercedes/ penas/ rey/ y salario.

¶ Comienço de la letra H.

Habitos de coronados q̃les deuẽ ser: y lo de mas q̃ deuẽ hazer los clerigos de corona pa que gozẽ de los preuilegios de los clerigos o coronados dezimos de suso ca. corona/ y coronados. vsi. ij. donde muy largamente se trata esta materia.

Haca no puede tener/ ni caualgar el que no tuuiere cauallo: y qual deue ser el cauallo y quien es escusado de tener cauallo: y puede caualgar haca o troton o mula: dezimos de suso capi. cauallo. vsi. vij. y de yuso capi. mula.

¶ Los dezmeros no deuẽ apmiar a los q̃ salẽ destos reynos a q̃ les dẽ fiãças q̃ boluerãn la haca en que fueren/ si tal fiãça no touierẽ/ como dezimos de suso ca. dezmeros. vsi. iiij.

Hazedor dize se hazedor el que trata y administra haziẽda de alguno cobrando y pagando por el tal y por mandado de aquel cuya haziẽda gouierna. l. xj. ti. xx. li. iij. del fuero.

¶ Empo si algũo administrare la haziẽda o negocios ð otro sin su mãdado endereçãdo sus heredades q̃ fincauã ðsãparadas/ ðue el tal cobrar las costas y gastos q̃ hizo ẽ las tales heredades: ẽla dhã. l. xj. y. l. xxvj. ti. xij. ð la. v. ptida: y dezimos de suso. c. administrar. vsi. iiij. y lo mesmo seria ẽ aq̃l q̃ recaudarie y aliñarie las cosas ð los reyes ni ðl comũ ð algũ cõcejo o ð los huerfãos q̃ los q̃ los auiã ẽ guarda ouiessẽ ðxado sin dar otro q̃ los aliñasse y recaudase a y. l. xxvij. ẽtiẽde se delos gastos q̃ de suso. c. gastos. vsi. j. diximos ser necessarios y vtiles.

¶ Si el tal se mouiesse cõ mala itẽciõ a recaudar las dhãs cosas/ y desto podiesse pescer/ no deue cobrar los gastos q̃ hizo/ saluo si se hiziessẽ tãtas ganãcias dõde se podiessẽ pagar los dhõs gastos: y q̃ sobrasse al dueño ð las tales cosas pte ð la ganãcia. y por q̃nto este tal se mouio cõ mala fe a recaudar las tales cosas como dhõ es tenudo seria de pechar todos los daños y menoscabos que en qualquier manera acaescieren en las tales cosas: a y. l. xxix.

¶ Si no se mouio cõ tal intẽciõ: saluo cõ buẽa q̃ndo y en q̃l manera seria tenudo de pechar los daños y menoscabos/ dezimos de suso ca. culpa. versi. ij. y. l. xix. ti. xiiij. en la q̃nta parti.

v. ¶ Si algũo creyẽdo ser deudor de otro se obligasse por el a otro a q̃en el deuia alguna cosa de le pagar la tal cosa/ tenudo es de la pagar/ aun que despues de la tal obligacion le cõste que el no le deuia nada: y deue cobrar en este caso lo que ansi pago por el tal deudor. empo si el creyẽdo alguno deuer a otro algũos mrs se obligare a los pagar constando le despues que a este tal por quien se obligo no le deuia nada/ deue poner en excepcion que el no deue nada a aquel por quiẽ se obligo/ y si lo pagare en otra manera no lo puede cobrar: saluo si lo pagare por mandado de aquel por quien se obligo. l. xix: ti. xiiij. en la. v. partida: y vea se de suso ca. emprestido: versi. iiij. vij. y. viij. y de suso ca. costas y ga[illegible] 3.

¶ El que paga alguna deuda de otro/ o haze alguna cosa como fiador deue cobrar lo que gasto o pago: saluo en los casos que diximos de suso capi. fiador. versi. xiij.

¶ Todo hazedor obligado es de hazer libro de rescibo y pago: y de dar cuenta cõ pago al dueño de la hazienda que el administro. l. xxvij. y. xxxj. en el dicho ti. xij. y dezimos de yuso capi. inuentario. versi. j.

¶ El hazedor quando no es tenudo de pechar el daño/ o menoscabo que por su culpa sucediere posimos de suso capi. administrar/ y administrador. versi. vj. y. vij.

¶El que recaudo alguna deuda creyendo que era de vn amigo suyo y era de otro el dueño de la tal deuda deue le pagar lo que el tal gasto en ello ansi bien como si le ouiesse dado poder ay en la dicha ley.xxxj.

x. ¶El q̃ administrare haziẽda agena no d̃ue hazer en ella cosa algũa q̃ el señor d̃ la tal haziẽda no hiziesse: y cuya es la ganãcia/diximos en el dicho capi.administrador.versi.viij.

¶Si algũo destoruare a vn amigo suyo q̃ q̃ria recaudar y aliñar la hazienda de su amigo q̃ era absente: diziendo q̃ el la recaudaria o aliñaria dexando se por ello el primero de lo hazer: tenudo seria este segũdo de pagar todos los daños y menoscabos que en la tal hazienda por su culpa/o engaño/o negligencia contesciere n: ay.l.xxxiiij.

¶La madre o aguela que crian a sus hijos o nietos/ y tienẽ sus bienes q̃ bastan pa sustentar: son vistos de criar los moços de sus mesmos bienes: y si no bastarẽ/o si bastarẽ y los dichos bienes fuessen en poder de otras psonas no puedã cobrar lo q̃ gastarõ: saluo si paresciesse q̃ ellos ouiessen dicho q̃ los tales gastos entendian de cobrar de los bienes de los moços: ay.l.xxxvj. ꝯ quales personas pueden cobrar tales gastos y si los puede cobrar el padrastro: y quando dezimos de suso capi.alimentos.versi.xx.xxj.xxij.y.xxiij.

¶No solamẽte los estraños d̃uẽ cobrar los gastos q̃ ouierẽ fecho ẽ aliñar ⁊ recaudar su haziẽda d̃ los menores: mas aũ el padrastro q̃ndo fuessẽ hechas ẽ ꝓuecho d̃los menores.ay.l.vlti.

¶Ansi mesmo deue cobrar los gastos q̃ hiziere alguno en su hazienda en buena fe cuydando que era suya/o que el fuesse tenudo de lo hazer.l.xl.ti.xiiij.en la.v.partida.

xv. ¶El que pagare por otro alguna deuda verdadera: tenudo es de la boluer: aun que no le ouiesse mandado que la pagasse/como dezimos de yuso capi.paga.versi.

¶El q̃ administra haziẽda agena por el ꝓuecho suyo y d̃l dueño d̃ la haziẽda como d̃ue cobrar los gastos q̃ hizo: d̃zimos d̃ suso ca.fiador.v̾si.xij.y.xiij. Lo d̃ mas dezimos en los capi̾os suso dichos: y ca.cõtractos/mayordomo/y ca.mercader.v̾si.xix.hasta el v̾si.xxvj.

Hechizeros que son/y como hazen sus hechisos/y para que: y de la pena en q̃ caen ellos y los que acorren a ellos: y los que los encubren: y los juezes que no los castigan: dezimos de suso capi.adeuinos.

Heredad es algũa t̃ra d̃ labor pa sẽbrar/y coger fructos en ella.l.viij.ti.xxiij.en la vij.ptida.ꝯ ansi mesmo las seluas dõde se corta madera pa labrar: y leña pa q̃mar: y los prados q̃ son en los lugares do se sacã fructos ⁊ yerua: y las dehesas do pascẽ y gouiernã los ganados: y xara y mõtaña q̃ de nueuo es rõpida: pa labrar: y meter a labor q̃ en latin llaman nouale: impropriamẽte se dizẽ heredades: ay en la dicha ley.viij.

¶Destas heredades vnas se dizẽ vrbanas: q̃ sõ en las cibdades/o villas: y otras llamã se rusticas q̃ sõ en las aldeas y cãpos ẽtre las q̃les ay differẽcia: porq̃ si algũo d̃spues d̃ ser passado su arrẽdamiẽto de algũa heredad de pã/o viña/o huerta fincare ẽ ella por tres dias o mas tenudo es de dar tãto por ella como daua por vn año: y q̃da la tal heredad por el aq̃l año/lo q̃ no es en casa/o torre: porq̃ siẽpre se puedã seruir dellas: y d̃ las heredades de labor podria ser q̃ en aq̃l tp̃o q̃ la touo de mas se deuia labrar: y perderia el dueño della su renta de aq̃l año.l.xx.ti.viij.en la.v.ptida: y dezimos de suso capi.aloguero: y capi.arrendar.

¶Auiendo alguno mandado/o legado a otro vna heredad/o solar: si despues el testador labrare en la tal heredad algũa cosa y finare sin mudar su testamento/la tal cosa es deuida al legatario cõ la heredad.ꝯ lo mesmo seria si el testador ouiesse despues plantado viña/o arboles/o si por auenidas de los rios se ouiesse ayuntado alguna cosa con la tal heredad mandada.l.xxxvij.ti.ix.en la.vj.partida.

¶Quales gastos cobrã los que aliñan las heredades agenas: dezimos de suso ca.gastos.versi.ij.y.iij.y en el capi.precedente.versi.x.y siguientes.

v. ¶Cuyos son los arboles que se arraygaron en algũa heredad: diximos de suso ca.arbol: versi.iiij.que sera si el que los planto sabia la heredad ser agena: diximos en el dicho ca.arbol.v̾si.iij.y.v.dõde ansi mesmo se dize quando el que la planto tenia la tal heredad con justo titulo y buena fe creyendo que era suya.

¶Porque causas puede alguno entrar en heredad agena cõtra la voluntad de su dueño:

dezimos de suso capitulo caça.versi.v.y capitulo.fructos.versi.xxv.

¶ De quien sera lo que acresce en las heredades por las auenidas de las aguas:dize se en la ley.xvij.titu.ix.en la.vj.partida:y dezimos de yuso capi.ysla.

¶ El señor dla heredad q̃ deue seruidũbre a otra heredad pa traer agua por ella/no es tenudo a mas d ̃ pistar la paciẽcia d la tal seruidũbre:y aql a q̃en se due la seruidũbre due mãtener las acequias/o cañas/o cañales/o calçada por do corriere el agua/por manera q̃ no haga daño a la tal heredad q̃ deue la seruidũbre.l.iiij.ti.xxxj.ẽ la.iij.pti.y dzimos d yuso ca.seruidũbre.

¶ Los que mudarẽ maliciosamnete los mojones de alguna heredad:q̃ pena deuẽ auer:dezimos de suso capi.fisco:y de yuso capitulo mojones. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados capitulo edificios/daños/fe/fructos/y señorio.

Heredamientos

y heredades son ꝓhibidas de hesar se pa q̃ se hagã terminos redõdos/y se reuoque el preuilegio dado en cõtrario. Prematica de sus altezas:dada en el real de la vega:año.ccccxcj.l.cxcj.en las prematicas.

Heredero y herencia

heredero dize se aquel que alguno dexo/y establescio por su heredero en su testamento.l.j.ti.iij.en la.vj.partida:o por razõ de parentesco si el tal no hizo testamento de que se dize.ti.xiij.en la.vj.partida:o si el testador hiziere testamento:en el qual le desheredo/o no hizo menciõ de su verdadero heredero:por donde el tal testamẽto fue quebrantado/y el desheredado/o preterito gano la herencia:de los quales se dize en el titulo.viij.de la dicha.vj.partida:y de yuso en este mismo capitu. y de suso capi.desheredar.versi.

¶ El edicto de institucion de heredero es prohibitorio:porẽde puede ser heredero todo hombre que no se hallare espressamente ser prohibido ora sea libre/ora sea sieruo. Empo si algun sieruo fuesse establescido heredero/y su amo no pudiesse ser heredero del tal hõbre/no lo podria ansi mesmo ser el sieruo:saluo si su dueño lo vendiesse a otro que fuesse capaz de tal herencia.y si el dueño del tal esclauo instituydo heredero moriesse/no dexaria por esso de valer la tal institucion:aun que el no ganara la tenencia de la herencia hasta que el heredero d su señor le ouiesse mandado que la acceptasse.ay.l.ij.y.iij.

¶ Ay herederos d dos maneras:los vnos dizẽ se herederos forçosos:porq̃ el testador q̃era o no q̃era tenudo es de los dexar sus herederos no auiẽdo ellos cometido algũa de las causas:por las q̃les de suso ca.desheredar.vsi.v.hasta el vsi.x.diximos q̃ se podiã desheredar los tales herederos:y destos herederos forçosos el pmero grado es d los hijos:porq̃ el q̃ touiere hijos tenudo es de los dexar sus herederos:y no auiẽdo hijos/o siẽdo ellos/o alguno dellos muertos cõ hijos/o otros descendiẽtes deue el testador llamar los tales nietos/o nietas/o visnietos/si no ouiere de aql finado mas ꝓpinquos suyos por sus herederos cõ sus hijos:segũ diximos de yuso.y si hijos/o nietos/o otros descendiẽtes no dexare el finado/si el ouiere padre/o madre/o aguelo/o visaguelo/o otro ascẽdiẽte mas cercano:tenudo es de dexar por heredero el tal padre/o ascendiẽte mas cercano:y si no lo ouiesse dexado por su heredero/o finare sin testamẽto:el tal ascẽdiente mas cercano deue ser su heredero/aun q̃ el testador ouiesse hermãos/y si ansi no lo hiziere el tal testamẽto seria nigũo:y el aguelo/o otro ascẽdiẽte mas cercano le succederia abintestato:segũ diximos de suso ca.aguelo.vsi.iij.y todos los otros herederos que no fuessen de aquellos que suben/o baxan por linea directa dizẽ se herederos estraños/y voluntarios:porque ninguno es tenudo de dexar los por herederos/aun q̃ seã hermãos:como dzimos d suso en el dhõ ca.desheredar. vsi. x.l.xxj.en el dicho ti.iij. Donde a estos hijos y descendientes llaman herederos suyos:y los sieruos del testador llaman necessarios:porque no pueden hazer otro de otorgar y aceptar la tal herẽcia:quier sea en todo/quier en parte:y todos los otros fuera destos ascendientes/o descendientes:segun diximos se llaman estraños/o voluntarios herederos.

¶ No puede ser establescido por heredero ningũ desterrado por siempre/ni condenado para las labores del Rey/ni el que fuesse juzgado por heretico/ni el que fue a sabiendas baptizado dos vezes:ni el apostata/ni las cofradias o ajuntamientos que fuessen hechos contra el derecho o cõtra la volũtad dl rey:ni el q̃ fuesse nascido de dañado ayũtamiẽto/d los q̃les

diximos de suso ca. ayũtamiẽto: versi. iij. y ca. spurios: ay ley. iiij. y de los hereticos cõcuerda la ley. xvj. titu. vj. li. iij. del fuero: y d̃ los mismos / y d̃l apostata la ley. x. titu. v. en el dicho li. iij. dõde dize ansi mismo que no puede dexar heredero a ningun hõbre de religiõ despues que ouiere hecho professiõn sin consentimiento de su ordẽ / o religiõ: ni aquel que vido matar o herir / o captiuar a su señor y no le quiso acorrer podiendo lo hazer: ni al hõbre que christiano no fuesse / ni al aleuoso / ni traydor / ni al hijo de traydor: ley. ij. titulo. ij. en la septima partida: y de yuso capitulo legatarios. versi. iiij. y capitu. hijos. versi. xvj.

v. ¶Como diximos de suso puede ser instituydo heredero el sieruo o esclauo quier sea proprio del testador q̃er de otro: z si el testador dexare por heredero a su sieruo cõ esta tal herencia le dexa libertad aun que en el testamento no haga menciõ de nada: y en los que no fuessen sus sieruos no es ansi. Empero si algũa muger auiẽdo sido acusada q̃ su sieruo hazia adulterio cõ ella instituyesse el tal sieruo suyo por su heredero: no solamente no valdria la tal instituciõ de heredero / mas aun seria ꝓuado el adulterio de q̃ de antes fuesse acusada aun q̃ por sentẽcia la ouiessen dado por libre: ay. l. iij. ẽ el dhõ ti. iij. d̃ la. vj. ꝑtida: y diximos d̃ suso ca. acusar. versi. xxxv. y este tal sieruo ꝓprio del testador dize se necessario heredero / como dezimos de suso. versi. iij. y deue este tal sieruo heredero cõplir las mandas y testamento del testador su dueño: ansi de los bienes q̃ dexo el finado como de los q̃ el tal sieruo ouiesse d̃ antes. ay. l. xxj.

¶Siẽdo alguno sieruo de muchos si el vno le dexare por su heredero / o cõ intenciõ que sea franco y horro tenudos son los otros de tomar el precio por razõ de la parte que ouiessen en el. Empero no lo podrian dos o mas sus amos instituir por heredero / y si le dexassen no valdrie: saluo si entrambos finassen juntos: ansi como en vna guerra / o en vn nauio y si fuesse dexado heredero so diuersas condiciones / deuen se cumplir todas: ay ley. xxiij.

¶El q̃ deuiesse mas q̃ no vale toda su haziẽda biẽ puede dexar vno de sus sieruos por su heredero / aun q̃ no a todos: porq̃ seria visto hazer le por d̃fraudar a sus acreedores: ay. l. xxiiij.

¶Si alguno vendiere / o enagenare / o diere su sieruo que de antes ouiesse dexado por su heredero: si el finare sin mudar su testamẽto / el dueño del tal sieruo sera heredero: porq̃ paresce que el testador no quiso q̃ su sieruo lo fuesse: porq̃ pues el lo enageno despues: ay. l. viij.

¶Si algũ sieruo de muchos fuesse instituydo por heredero / sus dueños seriã herederos cada vno por la parte que ouieren en el tal sieruo: ay en la dicha ley vltima.

x. ¶La muger q̃ casare antes del año d̃l luto (segũ las leyes antiguas) no podria ser establescida por heredera. l. v. en el dicho ti. iij. y. l. ij. ti. ꝑmero. li. iij. del fuero: las q̃les leyes son reuocadas por la. l. v. titu. ij. li. v. de las ordenãças: como diximos de suso capi. biudas. versi. j.

¶El heredero puede ser establescido por qualesquier palabras por las quales pueda cõstar que quiso q̃ fuesse su heredero: cõ tanto q̃ el testador nõbre su heredero por su nõbre ꝓprio: y valdria la instituciõ de heredero / diziendo: fulano sea mi / aun q̃ preuenido por la muerte no añadiesse heredero / o si dixesse fulano sea señor de mis bienes. ley. vj. en el dicho titu. iij.

¶Si la instituciõ de heredero se puede hazer en codecillo: dezimos de suso capitu. codecillo. ℣si. ij. a dõde se dize si se puede poner en el codecillo alguna cõdiciõ en la instituciõ de heredero: quando en el testamento fuesse instituydo simplemẽte o sin cõdiciõ.

¶El heredero primero instituydo q̃ despues el testador creyẽdo ser finado ouiesse establescido otro heredero: si boluiere este ꝑmero heredero: o se supiere que el es biuo no vale el segũdo testamẽto / ni la segũda instituciõ de heredero. l. xxj. titu. ꝑmero en la. vj. partida.

¶Como dezimos de suso. versi. xj. El testador deue nõbrar el nõbre del heredero / y aun su sobre nombre / o dar tales señales que claramente se conozca qual es el heredero / y si de otra manera lo hiziere no valdria el tal testamẽto: y los mas cercanos pariẽtes del testador auriã la herencia: y deue le nõbrar el testador por si mismo / no solamente en el testamento que haze / mas aun quando diesse su poder a comissarios de hazer su testamẽto por el: ay ley. x. y. xj. en el dicho ti. iij. y dezimos de suso capitu. comissarios. versi. primero.

xv. Si el testador nombrasse el heredero ante el escriuano y siete testigos / y dixesse ante ellos las mandas que el quiere hazer / y a quien rogando al escriuano que fuesse a algun letrado para que cõ su cõsejo ordenasse su testamento: seria valido lo q̃ ansi aurie hecho / aun q̃ el testador

ante q̃ boluiesse el escriuano del letrado fuesse finado: en la dicha.l.xj.

¶ No es valido el establescimiẽto dl heredero q̃ fuesse hecho por yerro: ay.l.xij. Empero si el tal yerro fuesse en el nõbre/o sobre nõbre del heredero seria valida la tal institucion: si cõstare de la psona de aql heredero: ansi como si el testador no auiendo mas de vn hermano que se llamasse Tito lucio dixesse q̃ dexa a Gayo lucio su hermano por su heredero/o si dixesse q̃ dexa a Tito neuio su hermano por su heredero: ay.l.xij.y.xiij.y.l.v.ti.xxxiij.en la.vij. ptida: y lo mesmo es en el legado ay: y de yuso capi.legados versi.xix.

¶ Siendo alguno establescido por heredero en cierta parte de los bienes del testador: si el no dexare otro heredero: si puede heredar el tal heredero en lo restante de la herencia: dezimos de suso capi.derecho: versi.ix.

¶ La institucion del heredero pa cierto tiẽpo no es valida quãdo el tiẽpo es puesto para acabamiento de la herẽcia: aun que seria al contrario si fuesse puesto pa el principio de la succession. Empero el cauallero de dios/o del rey si hiziere testamento donde pusiere cierto tiẽpo para que succeda deue lo esperar el heredero: ay.l.xv.

¶ Si el testador dexo muchos herederos vnos puramẽte y otros en cierta pte: como deuẽ partir entre si la tal herẽcia/vea se en en el dicho versi.ix. donde ansi mesmo se trata que sera quando el testador dexare vn hombre en todo: y los otros en lo restante.

xx. ¶ Siendo establescidos los pobres de alguna ciudad o villa por herederos/entiende se d los pobres que se hallan en los hospitales de la tal ciudad que fuessen cõstituydos en enfermedad/por lo qual touiessen necessidad del socorro del hospital: y no se entiende de los vagamũdos q̃ piden por las calles: y si no dixesse o señalasse de ql lugar deuiessen ser los pobres/ansi mesmo se deue entender de los de su lugar: ay.l.xx.y dezimos d yuso cap.pobres versi.ix.y capi.vagamundos.

¶ Quando son muchos nietos de vn testador todos hijos de vn hijo suyo que es fallescido/como deuen partir la herencia con sus tios hermanos de su padre/diximos de suso cap. diuision versiculo.

¶ Los embargos que de suso versi.iiij.posimos si fueren en algũ heredero que de suso versi.iij.diximos ser necessarios en el tiempo que el testador los establescio/no valdria la tal institucion y succederian los mas cercanos parientes no siendo llamados otros herederos en el tal testamento: empero los que en el dicho versi.iij.dezimos llamar se suyos herederos: aun que a la sazon que fuessen establescidos ouiessen algun embargo de los suso dichos/basta que quando fallescierẽ los tales testadores no los ayan: y si los ouieren succeder los hã los que ay diximos: y el heredero establescido que fuesse de los estraños deue ser sin algũo de los dichos embargos quando fue establescido por heredero: y quando murio el testador/y quando se otorgo por heredero. En otra manera succederian los que de suso diximos: ay.l.xxij.

¶ De las cõdiciones q̃ se ponẽ en las instituciones de heredero/quier seã de presente o del tiẽpo passado/o del tiẽpo por venir: qual effecto tienẽ en los tales establescimiẽtos dezimos de suso capi.condicion/versi.j.y.ij.

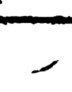
¶ Si las tales cõdiciones fuerẽ embargadas por natura/o por derecho/o si fuerẽ contra el derecho o buenas maneras/ay versi.iiij.

xxv. ¶ Si fuere la tal condicion impossible de hecho q̃ sera en el dicho.versi.iiij.

¶ Si fuere la tal condicion del establescimiento del heredero dubdosa/o perplexa/o no cierta no vale: ay versi.v.

¶ Si el testador dexare alguno por su heredero con condicion quel jure que hara cierta cosa que le mando el testador/deue jurar de hazer lo: saluo si el lo quisiere hazer luego siendo cosa que se pueda hazer sin acceptar la tal herencia: ansi como si le mandare dar alguna cosa del heredero.l.vj.ti.iiij.en la.vj.partida.

¶ La institucion del heredero hecha so condicion que fuesse possible que fuesse del tiempo futuro o venidero es valida: y deue se le dar la herencia al heredero dando caucion que





el complir ala tal condició/segun diximos de suso capi.caucion/versi.viij. y capi.condicion/ versiculo sexto.

¶ Siendo hecha la institucion del heredero so alguna condicion casual/si la herencia es deuida al tal heredero ante que se cumpla la condicion diximos en el dicho capitulo condició/ versiculo septimo.

xxx. ¶ Que sera si la institució fuesse hecha so códició q̃ dize mezclada que en parte cuelga del poder de los hombres/y en parte esta en auētura:a y versi.viij.

¶ En las sustituciones q̃ se haze a otro quãdo se deue entēder ser hecha so cōdició tacita o callada:si el muriere sin hijos no seyēdo puesta por manera que sus hijos del instituydo escluyan el sustituto:a y versi.ix.

¶ El padre no puede poner a su hijo en el establescimiento del heredero condicion alguna: entiende se en lo que por fuerça le deuia dexar que es su legitima:a y versi.x. Empero si lo mejorare en tercio y quinto/o en alguno dellos puede le poner condicion/como dezimos d̃ yuso capi.mejoria:y capi.iij.

¶ Si dos fuerē instituydos el vno so códició/y el otro simplemēte y sin cōdició / puede este tal puramēte instituydo entrar en la pte de la herēcia en q̃ fue instituydo: aun q̃ no sea cōplida la cōdicion so la qual el otro fue instituydo:a y versi.xj.

¶ Quãdo el establescimiēto fuere hecho so muchas cōdiciones/como se pueden complir si fueren puestas conjuntamente o departida:a y versi.xij.

xxxv. ¶ El heredero deue auer la herēcia aun q̃ fuesse establescido so cierta cōdició/quãdo no quedo por el de complir la tal cōdicion:a y versi.xiij.

¶ Quando y como se deue cōplir la códició q̃ fuere puesta en el establescimiēto del heredero q̃ fuesse en poder ajeno:a y versi.xiiij.

¶ Siēdo algũo cōstituydo heredero so cierta cōdició q̃ se puede cōplir de hecho y no de derecho/vale si se cōpliere la tal condicion:a y versi.xv.

¶ De las otras condiciones que se ponen en los establescimientos de heredero diximos en el dicho capitulo en el primero versi.del qual hasta el versi.x.mostramos la diuersidad de las condiciones.

¶ El padre no puede instituyr por heredero a algun hijo suyo bastardo/o no legitimo con los otros legitimos:ley primera titu.vj.li.iij.del fuero:saluo en el quinto de sus bienes/como diximos de suso capitulo bastardos/versi.iiij.y.v.por la ley de Toro que en los dichos versi.alegamos/que permita al padre de dexar a su hijo bastardo aun que fuesse espurio d̃ cierta qualidad que a y se dize el quinto como lo puede dexar a qualquier estraño: y desto dezimos de suso capi.espurios.

xl. ¶ Si el testador dexo muchos herederos cada vno en cierta parte/y les sustituyere entre si como se repartira entre ellos la parte de aq̃l o aquellos que no quisieren ser herederos deximos de suso capi.derecho versi.xj.

¶ El heredero puede acceptar la herēcia por palabra o escriptura q̃ del tal acto se hiziesse:y ansi mesmo por hecho alguno haziendo actos q̃ el no podia hazer sino fuesse heredero:ansi como si el vēdiesse o empeñasse algũa cosa de la herēcia:o cojesse los fructos de sus heredades:y en otras semejantes maneras.l.xj.y.xij.ti.vj.en la.vj.partida:y diximos de suso capitulo comprar/versi.xiiij.

¶ El heredero en cierta parte d̃ue acceptar y cobrar y rescebir su herēcia por si mesmo y no por otra psona algũa si fuere hermano sin cōdició:saluo si fuere rey o concejo/los quales la puedē rescebir por procurador.Empero despues q̃ algũo ouiere acceptado la herēcia/bien puede tomar la possession y tenēcia della por su pte q̃ndo q̃era q̃ quisiere:a y.l.xv.

¶ El que fuesse establescido heredero ante que accepte la herencia deue ser cierto que el q̃ lo instituyo por heredero pudo hazer testamēto:y q̃ el era fallescido:y en q̃nta parte el es heredero:y si le fuere puesta algũa cōdició deue ser cōplida como diximos d̃ suso:y si el heredero dubdasse si el testador era tal que el pudiesse hazer testamento/aun q̃ acceptasse la tal he-

rencia no le aprouechdaria. Empero bien la podria aceptar/avn q̃ dubdasse de su estado/ es a saber/si era debaxo del poderio del padre/o de su curador: ay ley.xv.

xlv. ¶ El heredero deue auer plazo/en el qual el se aconseje si el aceptara la herencia en la forma q̃ le fue dada: y quanto es aquel tiẽpo: y como el durante aquel tiẽpo no puede vender/ ni enagenar cosa alguna de la herẽcia: y si el no quisiere la herẽcia/a quien/y como la deue boluer: y si no quisiere plazo para deliberar puede entrar en la herẽcia haziendo inuẽtario: y para que le aprouechedezimos de suso cap.deliberar.versicul.j.ij.iij.y.iiij.

¶ Mientras el heredero haze el inuẽtario no le deuẽ mouer pleyto los legatarios: y a que le aprouecha el tal inuentario: dezimos de suso cap.deudas.versicul.xj.

¶ Si hiziere el testador tãtas mandas q̃ no dexasse al heredero la pte q̃ de derecho le pteneсe/como hara el heredero/y quãto es lo q̃ el testador puede mãdar d̃ sus bienes/q̃er aya herederos forçosos/q̃er estraños/dezimos d̃ suso cap.falcidia.v̄si.j.y.ij.y por todo el dicho ca.

¶ El heredero q̃ ouiesse repudiado la herencia diziẽdo que el no la queria/ni ser heredero/ si fuere hijo/o nieto/o menor/quando la deshecho bien la puede despues cobrar hasta que aya.xxviij.años cumplidos: ley.xx.titu.vj.en la.vj.partida: y lo mismo seria en aquel q̃ vna vez la ouiesse aceptado: ay ley.xxviij. Empero el vno/y el otro remedio es por el derecho/ o remedio de restitucion/in integrum: ay ley.xiij. al fin.

¶ Como de suso versiculo.xlij.diximos puede se aceptar la herencia por palabras/y por hecho: y por lo semejante puede se repudiar por hecho/o por palabra/quier le pertenezca por testamento/quier abintestato: ay ley.xviij. Empero el que fuesse establescido por heredero/ y sabiendo lo repudiare la tal herencia no la puede despues cobrar por el parentazgo/avn que sea mas cercano pariente del finado: ay ley.xix.

l. ¶ Si alguno fallesciere no dexãdo hijos/y su muger dixere q̃ queda preñada/los pariẽtes mas propincos del finado q̃ deuriã succeder si el no ouiesse hijo hagan inuẽtario con la muger del defuncto de todos los bienes q̃ el dexo: y cõstãdo q̃ ella es preñada deuẽ le dar la herẽcia en nõbre de lo de q̃ esta preñada: y si nasciere/y fuere baptizado/y biuiere.xxiiij.horas sera heredero: y si despues fallesciere sin hijos le sucede la madre/o sus pariẽtes si fuesse finada: y por lo semejãte si cõstare q̃ no q̃do preñada la biuda/o si no paresciere q̃ lo fuesse el q̃ deuria succeder en los tales bienes deue tener los como en guarda/o fieldad hasta q̃ paresca lo q̃ pariere: y entre tãto puede hazer las otras cosas q̃ no suffrẽ dilacion: ley.xvj.titu.xvj.suso dicho: y ley.iij.ti.vj.en la.vj.partida: y dezimos de suso cap.abortiuo.v̄si.iij.y.iiij.

¶ Para que no se haga engaño en los tales partos/o en la nascẽcia dellos proueyo la ley que quando la tal muger quisiere parir embie a llamar a los tales pariẽtes: los quales pueden poner dos mugeres honrradas sin la comadre q̃ la ouiere de seruir quando pariere: y pueden catar a la dicha comadre/y a las otras mugeres que vinierẽ en el tal acto para ver si traen alguna criatura: y si la criatura nasciere/y fuere baptizada/haga se como diximos en el versiculo precedente en la dicha ley.iij. por la qual es derogada a otra mayor solẽnidad que introduzio la dicha ley.xvj.de la partida.

¶ Todo hõbre q̃ fuesse debaxo de poderio de otro no puede por si aceptar la herẽcia/segũ diximos de suso. Empero si el hijo q̃ fuesse debaxo del poderio de su padre ouiesse otra haziẽda q̃ del padre: y constare q̃ el testador quiso q̃ la tal herẽcia fuesse del hijo/y q̃ no la ganasse por su padre biẽ podria en este caso aceptar la sin licẽcia de su padre: y seria suya quanto a la propriedad/y quãto al vsofructo seria del padre/por razõ del poderio paternal: y si el hijo no fuere en la tierra biẽ puede el padre aceptar la tal herẽcia: y dize se en este caso herẽcia auẽticia: la qual no traeria este hijo a particiõ con sus hermanos/avn q̃ la hallassen en poder del padre quando murio: como dezimos de suso cap.diuision.v̄sicul.vj.y.vij.

¶ Lo que en el versiculo precedente diximos que podia el hijo aceptar la herencia sin consentimiento de su padre: deue se entender siendo el mayor de.xiiij.años: por que ninguno menor del dicho tiempo puede por si aceptar ninguna herencia/y fuera del caso suso dicho/o si fuesse establescido para que ganasse la tal herencia para su padre/o si no ouiesse pa-

dre/y ouiesse curador/o si fuesse loco/o desmemoriado: estos tales no pueden aceptar/ni repudiar la herencia sin consentimiento de su padre/o de su curador: y si curador no ouiere sin licencia/y autoridad de juez: ley.xiij.en el dicho titul.vj.

¶ Si el menor de.vij.años q̃ fuesse en poder de su padre finare ante q̃ su padre ouiesse aceptado la tal herẽcia/puede avn el padre despues de ser fallescido su hijo aceptar la tal herẽcia/y tomar la pa si: porq̃ el hijo q̃ndo fino ya tenia ganada la tal herẽcia: a y en la dha.l.xiij.

lv. ¶ Si la herencia se puede vender/o enagenar ante que el heredero la ouiesse aceptado: y si la esperiencia de la herencia que avn no esta adquirida se puede enagenar: dezimos de yuso cap.vender/y vendicion: versiculo.

¶ Por qual causa el hijo puede ser desheredado: y por qual el padre/y los otros ascendiẽtes lo pueden ser: y por quales el hermano: y como se deue hazer la desheredacion: dize se de suso cap.desheredar por todo el capi̇̃o.

¶ Allende de los herederos suso dichos/a y otros que succeden a sus parientes abintestato: que tanto es a dezir/como de los que son herederos de aquellos que no han hecho testamento/o como dezimos de yuso cap.intestados.

¶ Al q̃ finare sin testamẽto dexãdo hijos/o nietos sucedã le sus hijos naturales/y legitimos por yguales p̃tes: y si fuesse finado alguno de sus hijos dexãdo vno/o mas hijos: los tales hijos del hijo defuncto/quier sea vno/quier seã mas succederã con sus tios haziẽdo todos vna p̃te/como si fuesse biuo el padre: y lo mismo es si este no dexare hijos/saluo nietos/y de algunos nietos/visnietos: ley.iij.titu.xiij.en la.vj.partida: y ley.vij.titu.vj.lib.iij.del fuero.

¶ Quãto es al drecho d̃l padronazgo/en el q̃l derecho deuẽ succeder los herederos d̃ alguno si ouiere muchos nietos d̃ vn hijo q̃ sea finado: y d̃ otra p̃te muchos hijos cada vno d̃stos nietos tiene tãta p̃te como cada vno d̃ sus tios: por q̃ en este tal derecho se succede por cabeça/y no instirpes.l.xix.ti.iij.li.iiij.del fuero juzgo: y dezimos de yuso cap.patronos.v̄si.xij.

lx. ¶ Los hijos bastardos/o descẽdiẽtes dellos/no legitimos no succedẽ a sus padres auiẽdo hijos legitimos: como dezimos de suso cap.bastardos.v̄si.iiij.y cap.espurios. Empero los tales hijos bastardos/o espurios succedẽ a sus madres abintestato en todo no auiẽdo hijos legitimos/avn q̃ tẽga la tal muger padre/o ascẽdiẽtes legitimos: saluo si estos hijos fuessen nascidos de dañado/y punible ayũtamiẽto: en el q̃l caso no succedẽ a sus madres abintestato: ley.ix.en las leyes de Toro: y dezimos en los capi̇̃os suso alegados: y de yuso.v̄si.lxx. y siguiẽtes: y como succede el prohijado: dezimos d̃ yuso cap.p̃hijado.v̄.ix.hasta el v̄.xv.

¶ Si el finado no dexare hijos/ni descendientes/y dexare padre/o madre/o aguelo/o otro ascendiente el mas propinco de los tales ascendientes le succeda abintestato en todos sus bienes/avn que el defuncto dexe hermanos/o sobrinos/como dezimos de suso capitulo: aguelo: versicul.iij.donde mostramos que por la ley de Toro: a y alegada son reuocadas ciertas leyes del estilo/y de las partidas.

¶ Si no ouiere el tal finado descendientes/ni ascendientes sino de aquellos que le atañen por la linea de trauiesso/como dezimos de suso capitulo: grados.versiculo.iij.el mas cercano pariẽte que ouiere hasta el dozeno grado le succeda en todo: ley.v.y.vj.en el dicho titul. xiij.y ley.iij.titul.vj.suso dicho del fuero.

¶ Si fueren muchos en vn mismo grado (ansi como muchos hermanos de vn padre/y de vna madre:) y fuesse fallescido vn hermano de estos de padre/y de madre dexãdo vno/o muchos hijos/los tales succederã con sus tios hermanos/o hermanas de sus padre/o madre: como dezimos de suso: versicul.lviij.empero los que son de vn padre/o de vna madre del defuncto excluirã los que serian de vna parte solamẽte/avn que fuessen en el parentesco mas cercanos/o propincos del defuncto: por manera que muriendo alguno con hermanos de padre/o de madre/y consobrinos hijos de hermano/o hermana de padre/y de madre: estos tales sobrinos succederan al defuncto: y excluirã a los dichos sus tios hermanos del defuncto de parte de padre/o de madre: ley.xij.en el dicho titul.vj.y en la dicha ley.v. de las partidas: y en la ley.viij.en las leyes de Toro.

¶Si los tales hermanos/o sobrinos fueren de vna parte solamente succedan ygualmente al finado/avn que seã los vnos hermanos de padre/y los otros de parte de la madre: y ansi mismo con los dichos tios succedan los hijos de algunos hermanos si los ouiere en la forma que de suso diximos en las dichas leyes.xij.y.vj.

lxv. ¶Si no dexare hermanos el tal finado/sino todos hijos de hermanos q̃ le pertenezcan de parte de padre/y de parte de madre juntamẽte heredarã sus bienes los tales sobrinos por cabeça: entiẽde se cada vno dellos hara vna parte/avn q̃ fuessen de vn hermano.v.o.vj.hijos sobrinos del defuncto/y de otro no mas de vno: y en este caso cada vno destos heredaria en tãta parte quãta auia aquel q̃ solo quedo de vn padre: en la dicha ley.v.y ley.xiij.en el dicho titul.vj.del fuero: dõde dize q̃ lo mismo es entre los primos/y dẽde ayuso: y si el finado no dexare ninguno de los dichos pariẽtes/ni otro q̃ le atañeren hasta el.x.grado su muger le heredara en todos sus bienes/si la vuiere: y si no la vuiere succeder le ha la camara del Rey: en la dicha.l.vj.de las partidas: y dezimos de suso cap.fisco.versi.xlvij.y lo mismo es en el marido fallesciẽdo su muger sin alguno de los dhos herederos: en la dicha.l.vj.

¶Si el finado fuere rico/y dexare su muger muy pobre q̃ no tuuiesse con q̃ mantener se/segun quien es la tal muger/heredara la quarta parte de todos los bienes del marido/quier dexe hijos/quier no: empero si los bienes del marido fuessen en grandissima quantia la tal muger no puede auer por su quarta suso dicha mas de.c.libras de oro: ley.vij.

¶El hijo natural (segun diximos de suso.versicul.xxxix.) no succedera a su padre auiendo hijos legitimos: empero si hijos no tuuiere el defuncto/y ouiere padre/o otro ascendiente succeder le ha el tal hijo natural/como de suso diximos: y si ascendiẽtes no tuuiere bien puede dexar el padre al tal su hijo toda su hazienda/si el quisiere: ay ley.vij.y ley.pri.titul.vj.suso dicho del fuero: y de yuso.versicul.lxx.

¶Si no hiziere testamẽto el tal hijo heredara las dos partes de las doze de la herencia de su padre/avn que ouiesse muger legitima: ay ley.viij.y.ix.y ansi se deue entender lo q̃ dezimos de suso.versicul.lvj.de la succession de la muger.

¶Empero si este tal hijo no fuesse simplemẽte hijo natural/o bastardo (mas fuesse espurio/o incestuoso/o nascido de dañado ayuntamiẽto) no sucederia a su padre/ni abintestato/ni por testamẽto: y los hijos naturales/y legitimos podrian reuocar la donacion/o manda: saluo quanto al quinto: como diximos de suso.versicul.lx.y si hijos legitimos no ouiesse pueden la reuocar los hermanos/o otros pariẽtes del finado: y si no lo hiziessen dentro de dos meses deue ser del Rey lo que ansi fuesse dado/o mandado al tal hijo espurio: y quales son hijos bastardos/o quales espurios: dezimos de suso cap.bastardos.versicul.ij.

lxx. ¶Si la madre no dexare hijos naturales heredar le han sus hijos bastardos/o espurios: como dezimos de suso.versicul.lx.Empero no le succederan/ni por testamẽto/ni abintestato con los otros hijos legitimos: ley.ix.en las leyes de Toro: por la qual es reuocada la ley xj.en el dicho titu.xiij.de la.vj.partida que dispone q̃ los tales hijos hereden a sus madres con sus hermanos legitimos: saluo si fuessen incestuosos/o nascidos d̃ dañado ayũtamiẽto: y si la madre fuere muy noble/y el padre de baxa suerte/como le succederã sus hijos vea se de suso cap.alimẽtar.versicul.x.y siguiẽtes: y cap.espurios. Empero el padre puede no auiẽdo hijos legitimos dexar a su hijo bastardo/o natural todos sus bienes/avn q̃ el ouiesse ascendientes: en la dicha ley.ix.de Toro/y de yuso.versicul.lxviij.

¶Los hijos de los clerigos/no succeden/ni heredan abintestato/ni por testamento/ni por otro contracto alguno a sus padres/ni avn a sus otros parientes: y son reuocadas todas las cartas/y preuilegios que en contrario se dieren: ley.xxij.titul.iij.libro.pri.de las ordenãças: la qual ley es confirmada por la dicha ley.ix.de las leyes de Toro.

¶Si algun bastardo fallesciere abintestato sin hijos/y descendiẽtes/si padre/o madre ouiere/succeder le han por la parte que diximos que los tales hijos/o descendientes le podian succeder: y si ascendientes no ouiere succeder le han sus hermanos de parte de la madre/avn q̃ sean yllegitimos. Empero si hermanos ouiere/o hermanas de parte de madre estos

escluyran a los otros no legitimos: ley vltima: titulo.xiij.suso dicho.

¶Los hijos naturales no tienen derecho de succeder a sus parientes de parte de padre/ mas solamente de parte de la madre: ay en la dicha ley vltima: y la razon por que pone se de suso cap. alimentos. versiculo.

¶Los hijos bastardos heredan en todo a sus padres/si antes de morir ellos se ouiessen casado con su madre: ley.ij.titul.vj.suso dicho del fuero: y ley.ij.titul.xv.en la.iiij.partida.

lxxv ¶El q̃ ouiere hijos/o descẽdiẽtes no puede instituir ningũ otro heredero: saluo en el.v.de sus bienes/como de suso diximos: y ley.pri.titul.vj.suso dicho del fuero: y ley.xj.titu.vij.en la dicha.vj.partida: y si fueren ascẽdientes los q̃ el tal finado dexare puede este tal instituir en la.iij.parte de sus bienes/como diximos de suso cap. aguelos. versicul.iiij.

¶Si se instituyere derechamente por fideicõmisso alguno q̃ no puede ser establescido por heredero quando viene la tal herencia al Rey: y quando a otros: y quando el Rey es heredero si el deue pagar las mãdas/y deudas del finado: dezimos de suso cap. fideicõmisso. versicul.iij. y cap. fisco. versicul.lix. hasta el versicul.lxv.

¶Por el acto de aceptacion/ o adicion que el heredero hiziesse de palabra/o de hecho/ segun dezimos de suso. versicul.xliij. Empero el no gana el señorio de la tal herencia ante que se aya apoderado della/y le ayan entregado la tal herencia: la qual entrega algunas vezes se pide solamente quanto a la possession: y quanto al señorio/o propriedad/y possession otros la piden/y se deue otorgar: ley.pri. titul.xiiij.

¶El que pide tal entrega deue exhibir la escriptura del testamẽto: por la qual paresce que el es establescido heredero: y trayendo la tal carta que no fuesse rota/ni cancelada deue ser entregado: y no le deuen embargar la tal tenencia/avn q̃ aquel que tiene los bienes diga q̃ este que los pide no es hijo/o nieto de aquel defuncto/o que es esclauo. Empero si el alegare que el testamẽto fuesse falso/y se offresciere de lo prouar luego deue ser oydo: y embargarse ha la entrega por esta razon: y por otras q̃ concerniessen el testamẽto que luego se prouassen como dicho es: ley.ij.y.vj.titul.xxij.de la.iij. partida: donde dize ansi mismo que la tal question/y pleyto se deue decidir sin figura de juyzio.

¶Si alguno se opusiesse al tal pedimiẽto alegando ansi mismo que el era instituydo heredero por otro testamẽto del mismo testador: por el qual ansi mismo pidiesse la tenencia de los tales bienes: el juez deue hazer exhibir ambos los testamẽtos: y aquellos examinados dar la entrega al que mostrare mejor derecho: y si ambos lo mostrarẽ ygual ambos deuen ser metidos en possession de los dichos bienes ygualmente: ay ley.iij.

lxxx. ¶Haziẽdo se la tal entrega quando deue el juez mandar le entregar los fructos q̃ cogio: y quãdo los q̃ no cogio q̃ todo buen aliñador pudiere coger: dezimos de suso cap. fructos.

¶Si el q̃ tenia la tenẽcia siẽdo apremiado por sentẽcia/o mandamiẽto de juez entregare la herẽcia/si antes que la pidiessen ouiesse vendido alguna cosa della/si el era tenedor de buena fe deue la cobrar/si pudiere por aquel mismo precio que ouo/o por menos: o sino la pudiere cobrar deue dar el precio que ouo por la tal cosa: y si fuere posseedor de mala fe deue boluer la misma cosa/ si la pudiere auer: y si no la pudiere auer deue pagar por ella tanto quanto mas pudiere valer a aquel q̃ la vendio: ay ley.v. y como se conosce si el tuuo buena fe/o mala fe: dezimos de suso cap. bienes. versicul.lix. y cap. fe. versicul.x.

¶La sentẽcia q̃ diesse cõtra vno d los herederos no dañaria/ni haria pjuyzio a los otros herederos/avn q̃ supiessen q̃ se trataua tal pleyto: ley.xix.tit.xxij.suso dicho: en la.iij.partida.

¶Si en la herẽcia q̃ se pide ouiesse ganados/o otras bestias: si despues del pleyto empeçado por demanda/y respuesta se muriessen de dolencia/o en otra manera sin culpa del tenedor el tal tenedor siẽdo vencido por sentẽcia deue los pagar al heredero. Empero si muriessen antes de ser el pleyto començado como dicho es/no es tenudo de pagar los: ay ley.vj. en el dicho titu.xiiij. y dezimos de suso cap. fructos. Xsi.x. y vea se la ley.vij.lib.iij.del fuero.

¶El tenedor de buena fe de alguna herẽcia prescriue la por espacio de diez años: quando el que tiene derecho en ella sabiendo lo/y siendo presente no la pide dentro el dicho tiem-

po/o quando el tal que tiene derecho fuesse ausente: y el dicho tenedor la posseyesse por termino de.xx.años: y si el fuere tenedor de mala fe no la prescriue por menor espacio de.xxx. años: ay ley.vij. Empero este tal plazo no corre cõtra los menores durante el tiempo que fueren menores: en la dicha ley.vij.

lxxxv ¶ Los que tomaren algunas cosas muebles/o rayzes de alguna herencia antes que sea aceptada/avn q̃ no la puede pedir el heredero por hurto despues que le fuere entregada la tal herẽcia: empero deue boluer al heredero los tales bienes con los esquilmos/y fructos: y si fuere hidalgo/o hombre de manera deue ser desterrado por ello en alguna isla/o deue auer otra pena al aluedrio del juez auiendo respecto a la p̃sona/y a la cosa q̃ tomo: y si fuere hõbre de menor manera deue ser cõdenado a las lauores del Rey por algun tiẽpo/auiendo respecto/como de suso diximos: ley.xxj.titul.xiiij.en la.vij.partida.

¶ Los herederos q̃ ouiessen partido entre si la herẽcia deuen se dar caucion los vnos a los otros de saneamiẽto en la forma: y como deximos de suso cap̃.caucion.ṽsicul.ix.

¶ El heredero/avn que sea estraño deue dar alimentos al padre del testador/como deximos de suso cap̃.alimentos.

¶ No se puede hazer execuciõ en la persona del finado: y sus herederos no puedẽ ser emplazados por deudas del finado hasta passados.ix.dias: y de la pena de los q̃ lo cõtrario hizieren: dezimos de suso cap̃.deudas.ṽsicul.x.y cap̃.execucion.ṽsicul.xxviij.

¶ Seys casos ay por cada vno de los quales pierde el heredero la tenencia: de q̃ deximos de suso cap̃.fisco.ṽsicul.liiij.y otros añadimos en el mismo cap̃.ṽsicul.lix.

xc. ¶ Auiendo el testador dexado a vn estraño por su heredero/si despues en presencia de testigos el reuocare el tal establescimiẽto/pierde el tal heredero la herẽcia: y deue ser del Rey pues el no dexo otro heredero: ley.xxiij.titul.j.en la.vj.partida.

¶ El testador si ouiesse cometido algũ hurto/o robo/o injuria/o otro delicto/por el qual le ouiessen puesto acusaciõ/no se deue seguir el tal pleyto cõtra sus herederos: ley.xxv.tit.j.y ley.iij.ti.xiiij.en la.vij.partida. Empero las dichas leyes se deuẽ entẽder quãto a la pena q̃ ouiesse incurrido el tal ladron/o malhechor por q̃ no se puede dar a los herederos: como lo dize expressamẽte la ley.ix.titul.xiij.libro.iiij.del fuero: y la ley.xix.titul.ij.libro.vij.del fuero juzgo. Empero quanto a hazer la enmiẽda del hurto/qual el ladron ouiesse de hazer paresce por las dichas leyes/q̃ los herederos son a ello tenudos. Y por lo semejante tenudos son de seguir el tal pleyto de acusacion quando el acusado deuia perder sus bienes/o parte dellos: hora se deuiessen aplicar al Rey/hora a la p̃te: ley.lxviij.del estilo: q̃ ansi declara la ley.xxvj.titul.xx.libro.iij.del fuero quanto a la calũnia: de lo qual dezimos de yuso.ṽsicul. lxviij.y de suso cap̃.ausentes.ṽsicul.xij.y de yuso cap̃.hurto.ṽsicul.xxxiij.

¶ La sentẽcia que fuesse dada contra los herederos a cerca del testamẽto empece a los legatarios/si ella passo en cosa juzgada: ley.vij.titul.xxiij.en la.iij.partida.

¶ Lo que dexare el finado q̃ paresciere ser injustamente ganado: no se deue partir entre los herederos/segun dezimos de yuso.ṽsicul.c.y de suso cap̃.diuision: versiculo.

¶ Tenudo es el heredero de guardar los pactos/y promessas a q̃ era obligado el a quien heredo/quier seã puras/quier condicionales: ley.xiiij.titul.xj.en la.v.partida: y ley.iij.titu. xj.libro.j.del fuero: y ley.vj.titul.xx.libro.iij.del dicho libro: y ley.v.vj.y.vij.titul.vj.de la vj.partida: y ley.vij.titul.iiij.libro.ij.y ley.vj.titul.vj.y ley.viij.titu.v.lib.vij.del fuero juzgo. De lo qual dezimos de suso cap̃.cõtractos.ṽsicu.xj.y de yuso cap̃.pacto.ṽsicul.j.

xcv. ¶ Ansi mismo tenudo es el heredero de pagar las deudas/y cargos q̃ deuia el finado: ley xiiij.titu.iij.en la.vj.partida: y dezimos de suso cap̃.falcidia: y de yuso cap̃.inuentario.

¶ El heredero no es tenudo a mas de lo que monta la hazienda del finado auiendo fecho inuentario: segun diximos de yuso en el dicho capitulo: inuentario: ley.vj.en el dicho titulo.xx.libro.iij.del fuero.

¶ No puede el heredero pedir emienda de las deshonrras/o tuertos que alguno ouiesse hecho al finado a quien el heredo: saluo si ante de su muerte del finado fuesse pleyto empe-

çado por demanda/ y respuesta en la dicha razon: ley vltima. titulo .ix. en la .vij. partida. Esto se entiende sino fuere en el caso q̃ posimos de suso cap. execucion. versicul. xxviij.

¶ Los herederos no son tenudos d' pagar el daño q̃ alguno ouiesse rescebido por engaño/ o por culpa del finado: si antes q̃ fallesciesse el pleyto no fuesse empeçado por demãda/ y respuesta: saluo ansi mismo si los tales herederos ouierẽ algun prouecho del tal daño/ o engaño: en el qual caso deuẽ lo pagar en tãta quãtia: quãto es el prouecho q̃ ouierõ: ley .iij. titul. xv. en la .vij. partida: y ley .lxxviij. del estilo: y dezimos de suso cap. compañia. v'sicul. xj. y cap. engaño. v'sicul. vj. y cap. malhechor. v'sicul. v.

¶ Las excepciones que pertenescian a los defunctos: pueden se alegar por sus herederos: segun diximos de suso cap. excepcion. versiculo.

c. ¶ La herẽcia dize se aquello que sobra de los bienes del finado sacadas las deudas/ y los gastos de la sepultura: y lo que fuere adquerido de mal justo/ no se cuenta en la herẽcia: ley ij. titul. xv. en la .vj. partida.

¶ El q̃ fuere establescido por heredero por el finado: por q̃ el deuia al tal heredero alguna cosa/ o por q̃ le auia fiado si el aceptare simplemẽte/ y pura la herẽcia pierde la action q̃ tenia contra los bienes del finado: como dezimos de suso cap. acreedor. v'sicul. iij.

¶ Empero si le establescio heredero/ no con intencion de cõpensar la herencia/ o manda con lo que le deuia: ansi como si fuesse su pariente/ y le deuiere heredar solo/ o con otros: deue se primero entregar de su deuda: y despues partir con los otros herederos lo que restare de la hazienda: ley .xv. titul. vj. libro .iij. del fuero. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y de yuso capitulo: hijos/ legatarios/ mandas/ intestatos/ mejoria/ particion/ succession/ sustitucion/ legitima/ particion/ tercio/ y trebelianica.

Hereges y hereticos son aquellos q̃ siendo baptizados su creencia es contraria de nuestra sancta fe/ y de lo que manda creer la sancta madre yglesia de Roma: y estos tales son separados/ y apartados de la sancta fe catholica/ y de los otros fieles christianos: ley .iij. titul. iiij. lib. viij. de las ordenanças. y dellos ay diuersas especies/ y maneras. La principal de las quales es de aquellos q̃ niegan aquella fe verdadera q̃ la sancta madre Yglesia nos mando creer/ y tener. De la qual dezimos de suso cap. articulos. v'sicul. ij. y .iij. y cap. creer. v'sicu. ij. y .iij. y los otros son aquellos que creen que el anima se muere con el cuerpo: y que del bien/ o del mal que hiziere el hombre no ha de auer galardon/ ni pena: ley .pri. titul. xxvj. de la .vij. partida: empero esta segunda especie puede se comprehẽder con la primera: por q̃ es vno de los articulos de nuestra sancta fe/ en contrario: como dezimos en el dicho cap. articulos. v'sicul. ij.

¶ Heretico es aquel que no cree en los sanctos sacramentos de la yglesia: ley .pri. titu. pri. libro .j. del fuero: y ley .ij. titu. ij. lib. ij. del fuero juzgo.

¶ Ansi mismo es heretico el que no cree que el Papa legitimamente elegido sea vicario de Jesu Christo: y cabeça de toda la yglesia militante: ley .iiij. y .viij. titul. v. de la .pri. partida: y dezimos de yuso cap. Papa. v'sicul. v.

¶ El crimen de heregia es de los mayores delictos que pueden ser: ley .xxxiij. titul. v. suso dicho: en la .pri. partida.

v. ¶ Qualqer del pueblo puede acusar a otro deste delicto delãte de los obispos/ o sus vicarios: los q̃les deuẽ los examinar de los articulos de nr̃a sancta fe/ y si hallarẽ q̃ desuiarẽ dellos deuẽ trabajar de tornar los a la v'dadera creẽcia/ y sacar los de los yerros cõ buenas palabras/ y mãsas: y si se quisierẽ tornar a la fe/ y creer la despues q̃ los ouierẽ recõciliado deuẽ los pdonar: y sino quisierẽ tornar a nr̃a sancta fe: antes quisierẽ pseuerar en su porfia/ deuẽ los dar a las justicias seglares: las q̃les les deuẽ dar pena de muerte de huego haziẽdo los quemar en huego: ley .ij. en el dicho titul. xxvj. y ley .j. y .ij. titul. j. libro .iiij. del fuero: y ley .pri. titul. pri. y ley .pri. y .xxvj. titul. iij. libro .xij. del fuero juzgo. y avn puede ser acusado deste delicto dẽtro de .v. años despues de la muerte de aquel q̃ lo cometio: ley .viij. titul. xxvij. en la .vij. partida: y dezimos de suso cap. acusar. v'sicul. iiij.

¶ Todo heretico es descomulgado: y ansi mismo los q̃ los acogen a sabiẽdas: y sus cuerpos/y bienes son a la merced del Rey: ley.ij.titu.j.lib.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap. descõmunion.Versicul.vj.y si el tal fuere de los grandes/y honrrados pierde los castillos/y casas do los acogere: y sea echado de la tierra:ley.v.y.vj.titul.xxvj.suso dicho.

¶ Todo heretico que fuesse por el juez ecclesiastico condenado/por tal caso pierde la mitad de sus bienes:ley.iiij.titulo.iiij.libro.viij.de las ordenanças: la qual se entiende como diximos de suso.versicul.x.

¶ El que por no obedescer a los mandamientos q̃ le fueren fechos por los perlados fuere descomulgado: y pseuerare en la tal descõmunion vn año/es auido por heretico:ley.xxxij. titul.ix.en la.j.partida: y ley.vltima.titul.xxvj.suso dicho.

¶ El clerigo q̃ fuere heretico q̃ no se quisiere tornar a nuestra sancta fe deue ser desgraduado y compelido por las justicias seglares:como dezimos de suso cap.desgraduar.

x. ¶ Los hereticos si ouieren hijos catholicos succedan en todos sus bienes: empero no les succeden los otros hijos que no fuessen catholicos:ley.iij.titu.xxvj.suso dicho.

¶ Los hereges no pueden auer dignidades/ni honrras/ni officios publicos: ay ley.iiij.y dezimos de suso cap.condenados.versicul.ij.

¶ Ansi mismo no puedẽ hazer venta/o donacion/ni otro cõtracto: ni puedẽ hazer testamento/ni ser establescidos por herederos:en la dicha ley.iiij.y lib.iiij.titul.iij.y ley.xvj.titul.j.de la.vj.partida: y dezimos de suso cap.heredero.Versi.iiij.y el hijo deue desheredar a su padre que fuesse heretico:ley.x.titu.vij.en la.vj.partida: y dezimos de suso cap.desheredar.

¶ El christiano q̃ se torna a la secta de los moros/o judios es herege: y deue ser punido de pena de herege:ley.vij.titu.xxiiij.y ley.vj.titul.xxv.de la.vij.partida: y ley.j.titul.j.lib.iiij. del fuero. Empero si este tal hiziere algũ señalado seruicio a los christianos/y se boluiere a nuestra sancta fe no deue auer por el mal que hizo pena alguna:ante deue le quitar el Rey la infamia en que cayo tornando se moro/o judio:ley.viij.titu.xxv.suso dicho.

¶ Qualquier del pueblo puede tomar el herege do quier q̃ lo hallare sin cõmissiõ del juez: entiende se hallando le en mal hecho: y que le toma para traer le a la justicia: ley.ij.en el dicho titul.j.lib.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap. fuerça.versi.xxxvij.

xv. ¶ El christiano que da fauor/& ayuda a los infieles/es heretico: y deue ser punido de la pena establescida contra los hereges: ley.ij.titul.xxviij.en la.ij.partida.

¶ El marido/o la muger no pueden perder sus bienes/ni la mitad de las ganancias por el delicto que vno dellos ouiesse cometido/avn q̃ fuesse crimen de heregia: y son auidos por bienes ganados/o de ganancia todo lo multiplicado durãte el matrimonio: hasta q̃ por el tal delicto los bienes de qualquier dellos cõdenados/seã sacados por sentẽcia/avn q̃ el tal delicto sea de tal calidad q̃ imponga la pena ipso jure: ley.lxxvij.en las leyes de Toro. Lo de mas vea se en los capitulos.condenados/conuertidos/fisco/pena/y recõciliados.

Herias

no se deuen tener/ni establescer francas/ni mercados francos en Castilla:saluo la de Medina del Campo: y las otras que dello tienen mercedes/ y preuilegios de los Reyes catholicos confirmados/y assentados en los libros del Rey. y los que fueren con sus mercaderias a las otras ferias/o mercados franqueados: pierden sus bestias/y mercaderias: y todos sus otros bienes:la tercera parte para el acusador: y la otra tercera para la cama del Rey: y la otra para el juez que la juzgara:ley.j.y.iij.y.v.titul.vij. lib.vj.de las ordenanças: y de yuso cap.mercader.Versicul.v.

¶ Los que traxeren sus mercaderias a las ferias francas que sus preuilegios son assentados en los libros del Rey (como dicho es) no deuen aluacala: y las diligencias q̃ se deuẽ hazer con los arrendadores: y en los lugares de donde sacaron las mercaderias: dezimos de suso cap.alcauala.versicul.cx.cxj.y.cxij.

¶ Las ferias de Medina de Ruyseco fuerõ cõfirmadas por la reyna doña Juana madre de su Magestad:la qual mãdo poner las por saluado en el quaderno nueuo de las alcaualas: y q̃ se encorporasse la prematica de la dicha reyna en los quadernos de las alcaualas

que le imprimieren. Prematica de la reyna: dada en Burgos/año quinientos y onze.
¶ Los q̃ vã a las ferias frãcas son assegurados: y debaxo del seguro/y amparo del Rey con todos sus bienes: y no puedẽ ser presos/ni executados: saluo por su deuda propia/y por via ordinaria: ley.vj.ti.vij.suso dicho: y dezimos de yuso cap.mercader.versi.v.y.vj.
v. ¶ En tiẽpo de ferias/y mercados francos no pueden ser presos algunos/ni emplazados de nueuo: saluo como dezimos de suso cap.feriados.versicul.ij.

Herida y herir prohibido es que nadie hiera a otro: por que la herida es vezina de la misma muerte: ley.xxvj.ti.viij.en la.ij.partida.
¶ Qual emiẽda es tenudo de hazer el q̃ hiere a otro por caso fortuito/y sin culpa: y qual si ouo en ella culpa alguna: por q̃ hizo cosa que no deuia/o dõde no la deuia hazer: dezimos de suso cap.caso fortuito.versicul.iij.y cap.culpa.versicul. y caplo/daño.
¶ El q̃ hiriere a otro con mano/o con el pie/o con armas algunas le hiziere injuria/y tuerto/avn que no le lisiasse como deue ser punido: ley.vj.titu.ix.en la.vij.partida.
¶ Si el perlado puede mãdar herir al clerigo: y por quien: y si lo puede hazer por vno que sea lego: dezimos de suso cap.clerigo: versiculo.
v. ¶ Qualquier q̃ fuesse acometido por otro puede licitamẽte/y sin pena defender se/o a su padre/o señor: y otras psonas q̃ nõbramos dõde de yuso alegamos: y avn puede licitamẽte defender se: y avn acometer para amparar sus bienes/y los de las tales personas: y no es el tal tenudo de esperar que los q̃ lo quisieren matar/o alguno de los ay nõbrados le hiera: antes puede este tal primero herir le/y avn matar le en la forma que ay se dize sin pena alguna: de lo qual dezimos de suso cap.defension/versicul.j.ij.iij.y.iiij.
¶ Si fueren muchos en herir vn hõbre/y le dieren muchas heridas: si se sabe de qual herida murio/y quiẽ la dio: sera tenudo este tal a la pena del homezillo: y los otros harã enmiẽda de las otras heridas. y sino sabe de qual herida fallescio/ni quiẽ la dio: todos son tenudos a la muerte/avn q̃ no viniessen a sabiẽdas para herir le: pues paresce q̃ el ouo muchas heridas. y lo mismo seria si todos vinierõ para ayudar al mal hechor/avn q̃ se supiesse de qual herida fallescio/y quiẽ se la dio/o si fuesse hecha muerte sobre consejo: todos aq̃llos q̃ fueron en el consejo/y en matar/y ayudar: deuen rescebir pena por ello: ley.lvij.del estilo.
¶ Si el muerto ouo vna sola herida/y no se sabe quiẽ se la dio: por q̃ eran muchos aquellos que le mataron: ninguno dellos deue ser punido de pena de muerte/mas de pena extraordinaria al aluedrio del juez: empero el Rey les deue dar merced. y ansi mismo el juez si en los vnos conosciesse alguna causa/o razon puede los poner a question de tormento para alcançar la verdad de la tal herida: en la dicha ley.lvij.
¶ Quando la muerte acaesciere sobre palabras/o en pelea cõtra hombres q̃ no ay tregua/por muchos que sean de la vna parte/y de la otra no deuen auer pena: saluo los que mataren/o le ayudaren/o mandaren matar. Esto se entiende sino fuesse sobre consejo hecho/como dezimos en el versicul.vj.en la dicha ley.lvij.
¶ Si el hijo/o criado fuere con su padre/o con su señor si el no hiriere/o hiriere: y fue por el mandado del dicho su padre/o señor: no sera tenudo a pena: empero si hiriere sin su mandado tenudo sera: saluo si lo hiziere en su defension: ay en la dicha ley.lvij.y dezimos de suso cap.defension: y cap.fuerça.
x. ¶ El que fuesse herido por alguno en pelea: o en ruydo: si el torno sobre aquel que le hirio/y lo matare: no es tenudo de la muerte/avn que el tal que hirio al otro huyesse/o se pusiesse en vna casa: en la qual el tal herido lo mato. Esto se entiende si el tal lo mato ante que la pelea fuesse departida: y que el fuesse luego empos de aquel q̃ le hirio que se yua huyẽdo/o q̃ se auia entrado en la tal casa: la qual casa ansi mismo por el tal hecho no seria quebrãtada: y lo mismo se entiende quando el tal herido no fuesse dado por enemigo a aquel q̃ le hirio: en el qual caso no podia el herido tornar sobre el q̃ lo hirio: ley.lviij.de las leyes del estilo.
¶ Si alguno amenazare a otro/y despues fuere hallado herido/o muerto: y no se sabe de otro que lo ouiesse hecho (si este tal amenazador fuere hombre que acostumbra de poner en

effecto sus amenazas) es auido por fechor: prouando se ligitimamente que le amenazo: y si no suele hazer tales cosas sera metido a question de tormento: ley.lx. del estilo.

¶ Si alguno cõfessare que el hirio a otro: el qual despues de ser herido es fallescido: empero el que lo hirio dize que la tal herida no era de muerte: y que el herido no se guardo d mugeres/o de otras cosas que le erã contrarias a las heridas: prouãdo se estas tales excepciones: no es tenudo a la muerte: ley.lxj. del estilo. Lo de mas vea se en los capĩos suso alegados: y cap. acusar/injuria/homezillo/y muerte.

Hermafrodito quien es/y que le es defendido/y que le es concedido: deximos de suso cap. hermafrodito.

Hermandad fue inuentada por los Reyes catholicos de gloriosa memoria/ don Hernando/y doña Ysabel: los quales viendo los hurtos/ y robos/y salteamientos/y otros delictos que por todas partes se cometian: dieron licencia a las ciudades/villas/y lugares destos reynos que entre si fundassen la hermandad: y se ayuntassen/y allegassen por via de hermãdad para seguir los ladrones/y malhechores q̃ en los yermos/y despoblados delinquiessen/y cometiessen delictos: de los quales ellos pudiessen conoscer q̃ designamos de yuso. vsi.iiij. y siguientes. Prematica de sus Altezas q̃ se dize quaderno de las leyes nueuas d la hermãdad: dada en Cordoua/año.cccclxxxvj.

¶ Por las leyes del dicho quaderno se determinan todos los negocios/y pleytos/y causas de la hermandad: y no por otras algunas: ay al principio.

¶ En toda ciudad/villa/o lugar de.xxx. vezinos/o dẽde arriba se elijan dos alcaldes de la hermãdad d los mas hõrrados del lugar: el vno del estado d los caualleros/y escuderos: y el otro d los ciudadanos/y pecheros: los q̃les seã apmiados por la justicia/sino q̃sierẽ aceptar el officio/y traygan vara en poblado/y dspoblado: y lleuẽ sus drechos d los actos q̃ ante ellos hizierẽ/como los lleuã los alcaldes ordinarios de los pueblos dõde ellos estuuierẽ.

¶ La junta general/y los del cõsejo general de la hermandad/y los juezes cõmissarios q̃ por ellos fuerẽ dados: y los dichos alcaldes de la hermandad puedẽ conoscer solamẽte de los hurtos/y fuerças de bienes muebles: y de robo/y fuerça de qualquier muger q̃ no sea mundanaria/o publica: cometiendo los tales delictos en yermos/o despoblados/o en qualesquier lugares poblados: si los malhechores salierẽ al campo con los tales bienes q̃ ouieren robado/o hurtado/o con las mugeres que ansi ouieren sacado por fuerça.

v. ¶ Ansi mismo conoscẽ de salteamiẽtos d caminos/d muertes/y d heridas/d hõbres en yermos/o en despoblado: siẽdo la tal muerte hecha por aleue/o por traiciõ/o sobre asechãça/o seguramẽte: o haziẽdo se por causa d robar/o forçar/avnq̃ el robo/o fuerça no ouiesse effecto.

¶ Es caso de hermãdad: carcel priuada/o prisiõ de q̃lquier hõbre/o muger q̃ fuesse hecha por su propia autoridad en yermo/o en q̃lq̃r poblado/si el saliere despues en despoblado cõ el preso: y el q̃ prẽdiere arrẽdador/o recaudador d las rẽtas del Rey por coger/y pedir las dichas rẽtas en yermo/o en poblado: puesto q̃ no lo saque fuera: saluo si el tal q̃ prendio fuesse deudor del q̃ le prendio/y se fuesse huyendo/o si el tenia escriptura por la qual le podia prẽder de su propia autoridad: empero en q̃lquier destos dos casos vltimos deue el acreedor entregar el tal preso a la justicia q̃ no le sea subjecto dentro de.xxiiij. horas.

¶ Quema de viñas/o de casas/o miesses/o colmenares/y de casas haziẽdo se a sabiendas/ es caso de hermandad: si se hiziessen en yermo/o en despoblado.

¶ Para casos de hermãdad dize se yermo/o despoblado lugar de cercado de.xxx. vezinos abaxo. y ansi mismo es hurto/y robo/avn que el dueño de los tales bienes no sea presente: quier ouiessen resistencia: quier no.

¶ Herir/o matar/o prẽder a los juezes executores de las prouincias/y los alcaldes/y quadrilleros de la hermandad/o a qualesquier officiales de la hermãdad/mietra ellos siruieren en los dichos officios/o despues que los dexarẽ/si rescibierẽ el daño por auer seruido/ o tenido los dichos officios: y si el tal herido/o injuriado fuere procurador/o mensagero/o otro que viniere a las juntas generales/y prouinciales de la dicha hermandad.

x. ¶ Los robos/y hurtos/y otros crimines/y delictos que se cometieren dentro en las villas donde se hiziere la junta general en los.xv.dias que ella durare entre las personas de la dicha junta/y sus familiares continuos/y juezes por ella nombrados: y nó solamente ha lugar lo suso dicho en aquel que cometiere el tal caso:mas aun en aquel que los mandare hazer/y lo ouiere por rato/ y firme despues de ser cometido.
¶ Si el que fuere penado/o prendado por penas de terminos pactos/y heredamientos sobre q̃ era alguna cōtiēda entre las partes:si el tal penado/o prēdado se entregare de su propia autoridad/o heriere/o matare/o prendiere/o hiziere otro: reprenda a su aduersario/o a cosas suyas en lugar donde no tenia rebierta/ni debate alguno:esto es caso de hermandad seyendo hecho en yermo/o en despoblado/o saliendo con ello al campo.
¶ Si el robo/o hurto ansi hecho fuere de.cl. marauedis/y dende abaxo sea desterrado/y açotado:y pague lo q̃ ansi robo con dos tanto a la parte/y con el quatro tanto para los gastos de la hermandad: y si fuere mayor de los dichos.cl. marauedis: hasta.d.marauedis den le.c.açotes/y le sean cortadas las orejas: y si fuere de.d.mrs arriba/hasta.v.mil mrs corté le el pie:y sea condenado que nunca caualgue en cauallo/ni mula: so pena de muerte de saetas. Y si fuere mayor de.v.mil marauedis muera por ello de muerte de saetas.
¶ En todas las otras cosas de q̃ dezimos q̃ podiā conoscer los juezes de la hermādad den a los malhechores la pena/o penas q̃ segun la grauedad/y calidad de los delictos ouierē merescido/segū derecho/y leyes destos reynos: con tāto q̃ los q̃ fuerē condenados a pena de muerte les sea dada muerte de saetas: en la forma q̃ de yuso dezimos.Articul.xviij.
¶ En cada lugar allēde de los dichos alcaldes sea puesto cierto numero de q̃drilleros/segun la grādeza de la ciudad/villa/o lugar dōde fuerē a discrecion de los juezes executores de la dicha hermādad. Y sino fuerē nōbrados pague cada cōcejo.ij.mil mrs:y a la parte q̃ ouiesse sido robada en su termino paguē todo lo q̃ summariamēte paresciere q̃ le fue tomado/y robado:y si muerte ouiere/o herida seā castigados los tales cōcejos dōde no ouiere quadrilleros a vista del cōsejo de la hermādad. Y siēdo denūciados algunos de los casos suso dichos/o luego q̃ lo supierē en q̃lquier manera los dichos quadrilleros son tenudos de seguir/y mādar q̃ sigan los malhechores hasta.v.leguas dēde:haziēdo toda via dar appellido/y repicādo las cāpanas en todo lugar dōde ellos llegarē:por q̃ ansi mismo salgā los de los tales lugares en prosecuciō de los malhechores: y cada y quādo los vnos llegarē en cabo de las.v.leguas dexen el rastro a los otros:y toda via se multipliquē los quadrilleros/y otras personas q̃ fueren appellidando/y repartiēdo se por diuersas partes prosiguyēdo los de lugar en lugar/hasta echar los fuera del reyno/o prender los/o cercar los.
xv. ¶ Los malhechores q̃ desta/o de otra manera fuessen presos deuen se traer al lugar do cometieren los yerros: para q̃ ay resciban pena de sus maleficios. Y si en el tal lugar no ouiere hermādad deuē lo notificar a la jurisdiciō de quiē fueron subjectos: para q̃ aquellos juntos con los alcaldes/o alcalde de la hermādad del lugar dōde delinquio lo juzguen/y executen la justicia. Y bien puedē los alcaldes del dicho lugar do delinquio/si quisieren/entre tanto hazer le su processo:con tanto q̃ no den alguna sentēcia/ni la executen: y si los tales alcaldes ansi requeridos no quisierē venir los dichos alcaldes del lugar dōde delinquio con los alcaldes de vno de los lugares comarcanos que sea de.c.vezinos/o dende arriba puedan conoscer de la tal causa/y executar la justicia/segun la calidad de la culpa/y delicto.
¶ Los quadrilleros/ y otras personas de cada pueblo sean obedientes a los mandamientos que les hizieren los alcaldes de la hermandad en lo que tocare a sus officios: so las penas que por ellos les fueren puestas. Empero las penas que por las leyes del Quaderno fueren puestas executen se por los juezes executores cada vno en su prouincia.
¶ Los tales alcaldes con qualquier informacion pueden prender: con tanto que sea bastante/y sufficiente para condenar.
¶ La muerte de saetas se haze desta manera: los alcaldes/y q̃drilleros hazē sacar al malhechor al cāpo/y ponen le en vn palo derecho q̃ no sea hecho a manera de cruz q̃ tēga vn esta

ca en medio/y vn madero a los pies: y alli assentado/y ligado el malhechor le tirē tātas saetas/hasta q̄ muera de muerte natural/y corporal: y procure se q̄ dispōga de su anima lo mejor q̄ pudiere: y q̄ muera lo mas presto q̄ pudiere ser: ay en el pͥncipio: la q̄l ley es reuocada por prematica ꝺ su Magestad en las cortes ꝺ Segouia del año.dxxxij.en la peticiō.lxxvj. Por la qual esta proueydo que no assaeteen a ninguno biuo/sin que primero lo aboguen.

¶No podiēdo se auer luego el tal malhechor hagā le pregonar por tres pregones/de tres en tres dias: y passados los dichos.ix.dias sea el pleyto auido por cōcluso: y vale el processo/aun q̄ no fueran acusadas las rebeldias: y dē la sentēcia segun hallarē por el processo q̄ la deuē dar/segū las leyes del reyno: y si la pena q̄ deuē auer de derecho fuesse arbitraria: dē la tal sentēcia con consejo de letrado conoscido en la prouincia/o del executor della.

xx. ¶Los tales alcaldes conozcā de los casos suso dichos sin embargo de appellaciones/y suplicaciones q̄ se interpōgā para qualesquier juezes a instācia de los malhechores: y sin embargo de qualesquier inhibiciones: y no se resciban procuradores: ni ningū juez se entremeta de conoscer de las causas suso dichas de q̄ ouiessen conoscido los dichos alcaldes.

¶Empero si los alcaldes ordinarios a pedimiēto ꝺ la pte/o de su officio prēdierē el malhechor q̄ ouiesse cometido alguno ꝺ los casos suso dichos/o le cercarē en algū lugar/o ouiessen empeçado de conoscer: no puedē en el tal caso los alcaldes ꝺ la hermādad conoscer del dho delicto: saluo si antes le prēdierē el malhechor los dhos alcaldes ꝺ la hermādad: y por el cōtrario los alcaldes ordinarios q̄ndo lo prēdierō antes q̄ los dhos alcaldes ꝺ la hermādad.

¶Los alcaldes/y quadrilleros suso dichos son obligados a fauorescer a los alcaldes ordinarios q̄ quisiessen prēder algun malhechor q̄ ouiesse delinquido en la tal ciudad/o villa: y deuē le dar el tal fauor a boz de hermandad hasta tomar/y prēder el dicho malhechor solamente/y no mas: y siendo requeridos por la justicia ordinaria/o sus executores.

¶Si delinquierē los dichos alcaldes/y otros juezes de la hermandad no pueden ser castigados por la justicia ordinaria. Empero si delinquieren en cosa que no fuere de su officio puede los castigar el ordinario/assi en lo ceuil/como en lo criminal.

¶En q̄lquier pte del processo q̄ cōstare a los dichos alcaldes/y juezes ꝺ la hermādad q̄ el caso de q̄ ellos conoscē no era caso de hermādad dexen se de conoscer de tal caso: y remitan le con su processo q̄ ouierē hecho a los juezes ordinarios q̄ del tal caso puedē conoscer.

xxv. ¶Lo que en el versiculo precedente diximos: entiēde se aun que la querella que ante ellos se dio concluya caso de hermādad: y aun que los acusados no parezcan/y sean rebeldes/si por la prouança constare no ser caso de hermandad.

¶Si los malhechores se retruxeren en algunas villas/o castillos/o fortalezas/y otras casas los señores de los dichos castillos/y fortalezas/y casas siēdo requeridos por los alcaldes/y quadrilleros suso dichos que les entreguen los malhechores deuen lo hazer sin dilacion alguna: y si ellos dixeren que no saben dellos/ni los han visto: los tales señores deuen consentir/y dar lugar q̄ los tales que van en siguimiēto de los dichos malhechores entren libremēte en sus lugares/o castillos: y que.iiij.o.v.dellos con los dichos alcaldes escudriñen/y busquen las tales villas/casas/y fortalezas por quantas vias quisieren: y si se hallaren/se los entreguen libremēte so pena de.c.mil marauedis para los gastos de la hermandad: en la qual pena incurran los que ouieren acogido los malhechores suso dichos: y aun que el tal malhechor no sea alli hallado: empero si despues ay se acogiere deuen lo tomar/y entregar le a los alcaldes de la hermandad que primero lo buscaron.

¶Dēn se bastimētos a los viādātes/assi estrāgeros/como del reyno por sus dineros: y sino los q̄sierē dar por el pͨcio q̄ se vēdē en el tal lugar/los alcaldes de la hermādad lo remediē.

¶No valē preuilegios algunos q̄ fuessen dados a fortalezas/o a lugares donde fuerē a biuir los q̄ ouiessen cometido algū caso de hermādad/a q̄ les fuessen dados por el rey: saluo si en los tales preuilegios se dixesse expressamēte/aun q̄ ayan cometido caso de hermandad.

¶Si pusierē cerco sobre alguna ciudad/o villa/o fortaleza por auer se ay acogido los tales malhechores/o por q̄ de alli salierō los q̄ robarō/o cometierō caso de hermādad: todos los

bienes q̃ ay hallaré q̃ sean de aquellos q̃ cõsintierõ en el tal robo/o acogimiẽto sea de la dicha hermãdad/y del Rey: y la cerca/y fortaleza/y fuerças se derribẽ/si los dueños de las tales villas/y fortalezas eran en ellas quãdo se cometio el caso/o casos suso dichos: y sino fueré de los q̃ ay estuuieré no les derribẽ/ni les tomẽ sus bienes:saluo q̃ hagã pagar a los querellosos:y q̃ den seguridad bastante ante q̃ les entreguen sus fortalezas/o villas/y bienes suso dichos/q̃ tales delictos/y robos de la tal fortaleza/y villa no se cometeran.

xxx. ¶ La junta general de la hermandad no conozcan:saluo de los delictos en ella acaescidos con las cinco leguas al derredor.

¶ Los alcaldes sean muy diligentes en administrar la justicia: y el prouincial con dos alcaldes de la hermandad de dos villas mas cercanas puede proceder contra los alcaldes remissos/y negligentes.

¶ Los officiales de la hermandad vsen bien/y fielmente de sus officios cada vno en su officio:y se contenten con sus quitaciones que lleuan.

¶ Los que fueren condenados en rebeldia conforme a lo q̃ diximos de suso.∇si.xvij.pueden se presentar ante los dichos juezes q̃ los condenaron: y sean oydos en su justicia.

¶ Los que vinieren a las juntas generales/y prouinciales son debaxo del seguro/y amparo del Rey en la yda/y venida/y estada/y tornada para sus casas.

xxxv. ¶ Los juezes executores visiten cada vno a su prouincia:y vean los casos acaescidos en cada vna dellas:y del todo embien la relacion a la junta general.

¶ El executor general/y alcaldes generales residã con los del cõsejo de las cosas de la hermandad en la corte: saluo quãdo fueré ausentes por mandado del Rey a otras partes.

¶ Las sentẽcias dadas cõtra ꝑsonas poderosas seã executadas en quãto a la cõdenaciõ ď los robos/y daños. (ré miẽtra labrarẽ.

¶ No se puedẽ hazer represarias en bestias de arar/ni en los labradores q̃ cõ ellas trabaja-

¶ Aya de q̃dar en cada lugar la quarẽtena parte de los marauedis de la cõtribucion de la hermãdad para prosecuciõ de los malhechores:y desto vea se de yuso.∇sicul.siguiẽte.

xl. ¶ La contribuciõ de la hermandad es quitada/y occurriẽdo algun caso los officiales que de la dicha contribucion eran pagados de su salario conosciam recurran a sus Altezas. Prematica dellos dada en Çaragoça/año.cccc.xcviij.ley.cviij.en las prematicas: por las quales quanto a lo que habla de la tal contribucion es reuocado el dicho quaderno de las leyes de la hermandad: y en lo de mas es confirmado expressamente.

¶ Hagã se los processos de la hermãdad/como se hazẽ los de las otras justicias:y se lleuarã semejãtes derechos:quales lleuã las otras justicias/assi en primera/como en.ij.instãcia.

¶ Las cartas/y prouisiones de los del consejo de la hermãdad valan/y sean obedescidas/ avn que no sean selladas del sello del Rey.

¶ Aya veedores que visiten cada año las prouincias: y traygan cada año en la junta general el numero de los malhechores que en cada prouincia fueren executados.

¶ El juez executor no puede lleuar mas de.xl.mřis al millar:y los tales derechos no puedẽ passar de mas de.v.mil mřis ď execuciõ/avn q̃ son los derechos.cc.mřis: y no puede subir mas:y el thesorero deue ser pagado ante q̃ el juez executor lleue sus derechos:y los escriuanos ď las prouincias vayã ꝑsonalmẽte a hazer las tales execuciones dãdo les el mãdamiẽto q̃ ouieré menester:empero ellos no puedẽ lleuar ďrechos algunos ď las tales execuciones.

xlv. ¶ Los bienes executados se vẽdã en almoneda publica/trayẽdo los bienes rayzes por.iij. pregones de.ix.dias: los tres cada vno de tres dias: y los bienes muebles por tres pregones de tres dias/cada vno de vn dia: los q̃les pregones se puedẽ hazer en q̃lqer ꝑte de los dĥos dias sin q̃ sea necessario ď guardar/ni interuenir otra forma/ni ordẽ alguna ď derecho.

¶ Cada año se haga junta general en el tiempo/y lugar que por el Rey fuere mandado: en la qual vengan todos los procuradores de las ciudades/y villas principales destos reynos: so pena de.xx.mil marauedis que pague cada ciudad/o villa principal: y las tierras de los perlados/y grandes para los gastos de la hermandad.

¶ Allende de la tal junta general hagan los juezes executores cada vno en su Prouincia juntas particulares donde sean llamados: y deuen venir los procuradores/y mensageros de la cabeça de la prouincia/y de las villas/y lugares de aquella.

¶ Sean muy fauorescidos los alcaldes/y quadrilleros para que se pueda executar la justicia libremente en los malhechores.

¶ Todos los pleytos/causas/y negocios de la hermandad sean determinados por lo que dicho es de suso: y no por otras leyes.

Hermanos son de los herederos estraños porq̃ ninguno es apremiado d̃ dexar a su hermano por heredero/avn q̃ no ouiesse pariẽtes d̃ los q̃ subẽ o baxã por linea derecha: como deximos d̃ suso cap̃. heredero. v̄sicu. iij. porẽde valido es el testamẽto: en el q̃l el hermano dexo por heredero a vno q̃ no le era pariẽte/y no dexo nada a sus hermanos: saluo si el tal heredero fuesse de mala vida/o p̃sona infame/y no ouiesse desheredado el testador a sus hermanos assignãdo algunas de las razones: por las quales el hermano puede desheredar a su hermano: q̃ señalamos de suso cap̃. desheredar. v̄sicul. x.

¶ El hermano instituyẽdo otra persona qual no sea la q̃ diximos en el. v̄sicul. precedẽte si quisiere desheredar a su hermano puede lo hazer con razõ/y sin razõ: y es valido el tal testamẽto: y no puede el hermano querellar el testamento de su hermano: segun diximos en el dicho v̄sicul. x. y en el versicul. final del dicho capitulo.

¶ Como el hermano no cõcurre con su padre/o aguelo a la succession de su hermano/avn que sea hermano de parte de padre/y de madre: dezimos en el cap̃. herederos. v̄sicul. lxj.

¶ Si no ouiere cõ los hermanos del defuncto ascẽdiẽte alguno/sino hermanos de vna parte/o si ellos fueren hermanos de vna parte/y ouiere sobrinos hijos de parte de padre/o de madre/o de la vna parte solamẽte como succederan estos hermanos a su hermano finado: y si concurrirã en la tal succession los dichos sobrinos: dezimos de suso en el dicho cap̃. herederos. versiculo. lxij. lxiij. y. lxiiij.

¶ El hermano quãdo/y como/y de quales delictos puede acusar a su hermano: dezimos de suso cap̃. acusar. v̄sicul. iij. y. iiij. y cap̃. action. v̄sicul. ix. en el qual ansi mismo dezimos sobre quales causas/y razones puede mouer pleyto vn hermano a otro.

¶ El hermano quãdo es tenido de alimẽtar a su hermano: dezimos de suso cap̃. alimẽtos: v̄sicul. xx. Lo de mas vea se en los cap̃los suso dichos: y cap̃. parẽtesco/testador/y testigos.

Hermitaños quando tuuierẽ superior/o mayor a quien obedescen son personas ecclesiasticas: y quiẽ les quisiere emplazar/deue los emplazar con autoridad del tal superior/o perlado/o deue emplazar a los mismos perlados: ley ij. titul. vij. en la. iij. partida.

Herradores y herrage ninguno puede ser herrador/o albeytar sin q̃ primeramẽte sea examinado/y aprouado por los albeytares/y herradores/y examinadores mayores q̃ por el rey fuerẽ deputados: los q̃les si fuerẽ jũtos en alguna villa/o ciudad deuẽ los ambos jũtos examinar/y no el vno sin el otro: y puedẽ lleuar por el tal examẽ los d̃hos examinadores mayores cada vno vna dobla d̃ la vãda: y si no fuere mas q̃ vno a q̃l los puede examinar: empo no lleue mas d̃ vna dobla: y el q̃ ouiere seydo examinado por el vno de los d̃hos albeytares/o examinadores mayores el otro no le puede tornar a examinar/ni le deue lleuar derechos algunos: y los dichos albeytares mayores puedẽ castigar a los albeytares/y herradores q̃ delinquieren en sus officios: y el q̃ vsare del tal officio/o tuuiere tienda sin ser examinado pague dos mil marauedis de pena: los mil para la camara/y los otros mil para los herradores mayores/y sea inhabil para siẽpre pa vsar del tal officio: y pierda la tiẽda q̃ ansi tuuiere puesta. Prematica de sus altezas/dada en Seuilla/año quiniẽtos: ley. xcv. en las prematicas.

¶ La dozena de herrage cauallar valadi deue ser de treze libras: y la dozena del herrage cauallar/o mular hechizo sea de. xv. libras y media: y la dozena del herrage mular valadi sea de. xij. libras: y la dozena del herrage asnar valadi de. xiiij. libras/y no mas.

¶ El millar de clauo que fuesse hechizo para herrar deue ser de peso de .x. libras: y el millar de clauo valadi para herrar sea de .ix. libras/ y no menos: y la cabeça del tal clauo deue ser de la gordura de vn dado/ o llano de dos golpes/ tanto de vno como de otro metido en la clauera/ ansi lo vno/ como lo otro. Prematica de sus Altezas dada en Granada/ año d' quiniētos y vno: ley .xcvij. en las prematicas: la qual fue confirmada por otra prematica de su Magestad promulgada por la Emperatriz/ dada en Ocaña/ año .dxxxj.

Hidalgos y hidalguias/ hidalguia es nobleza q̃ viene por linage quãdo alguno desciēde de nobles/ y generosos pariētes de parte de varones: por q̃ si el padre es hidalgo/ avn q̃ la madre sea villana el hijo q̃ dellos nasciere sera hidalgo/ avn que el q̃ nasciere de hija dalgo/ y de villano/ no sera hijo dalgo: por q̃ el linage/ y nombre toma se del padre/ y no de la madre: ley .iij. titu .xxj. en la .ij. partida: y lo suso dicho ha lugar/ avn q̃ la madre/ de la qual nascio el tal hijo dalgo no sea muger velada con su padre/ mas solamēte su amiga: ley .pri. titu .xj. en la .vij. partida: y ley .vij. titu .xxij. lib .iiij. del fuero: y dezimos de suso cap. desafiar. versi .ij. y de yuso cap. hijos. versi .xxvj. dōde se limita este dicho.

¶ El q̃ es hijo de cauallero es auido por hijo dalgo en todas cosas/ avn q̃ dēde arriba del padre el viniesse de hōbres q̃ no fuessen hijos dalgo: ley .lxxxv. en las leyes del estilo. Empero si los tales caualleros quãdo se armarō caualleros erã pecheros: quedan ansi mismo ellos/ y sus hijos/ y hijas pecheros/ si otra cosa no fuere dicha por el Rey en su preuilegio. Empero estos biē pueden desafiar/ y reptar/ y hazer todos los otros actos: y fuera de los dichos pechos pueden gozar de todos los otros preuilegios/ gracias/ exēpciones/ y franquezas/ y libertades/ y prerrogatiuas/ y preheminēcias que segun derecho/ y leyes del reyno pueden gozar los hijos dalgo/ y caualleros. Prematica del Rey don Juan segūdo/ dada en Toledo/ año quatrociētos y .xxij. ley .cxcvj. en las prematicas.

¶ El hidalgo solamēte/ y no otro puede desafiar: y por quales psonas: y de la forma q̃ han de tener: dezimos de suso en el dicho cap. desafiar. versicul. ij. y por todo el caplo.

¶ El que affrēta/ o deshonrra algun hidalgo deue ser mas punido que si fuere otro el injuriado: ley .iiij. titu .xxj. lib .iiij. del fuero: y ley .lxxxv. del estilo.

¶ Los hidalgos guardē entre si la paz/ y no la rōpã sin desafio: y el q̃ lo cōtrario hiziere sea aleuoso: ley .j. titu .ij. lib .iiij. de las ordenanças: y diximos en el dicho cap. desafiar. versi .iij.

¶ Los hidalgos tienē preuilegio que si fueren acusados de algun yerro no puedē ser puestos a question de tormento: ley .iiij. y .v. en el dicho titul. ij. de las ordenanças: saluo si fuere sobre traycion cōtra el Rey de quien fuesse natural/ o vassallo/ o en cuyo reyno morasse por razon de alguna naturaleza: ley .xxiiij. en el dicho titulo .xxj. y ansi se deue entender la ley de las ordenanças suso alegada.

¶ Auiendo cometido algun yerro/ por el qual deue morir el hidalgo no le deuen dar muerte habiltada/ ansi como arrastrando le/ o ahorcando le/ o otras semejantes: antes deuen le descabeçar/ o abogar en la mar/ o otra muerte: saluo si ellos cometiessen traycion/ o aleue/ o cometiessen delictos feos/ y viles quales los hombres viles acostumbran de cometer: en la dicha ley .xxiiij. y de suso cap. aleue.

¶ No puedē ser executados los hidalgos/ ni prēdados en las casas de sus moradas/ ni sus armas/ ni cauallos/ ni ellos encarcelados por deudas que deuierē: saluo si fuere por rētas y marauedis del Rey: de los quales ellos fuessen arrendadores/ por q̃ ellos quebrantaren su preuilegio: por lo que diximos de suso cap. arrendar. versicul. vij. y ansi mismo/ saluo si la tal deuda descēdiesse de delicto: ley .lxxix. en las leyes de Toro: la qual confirma las leyes del ordenamiēto .iij. iiij. y .v. en el dicho titul. ij. añadiēdo que pudiessen ser presos/ quando la deuda descendiesse de delicto.

¶ Los hidalgos/ y caualleros no se tomen vnos a otros por fuerça/ ni por hurto/ ni por engaño/ ni por trato alguno fortalezas/ ni castillos: y el que el tal castillo/ o fortaleza tomare por fuerça/ o por engaño muera por ello: y si la derribare allende de la dicha pena peche de sus bienes a su dueño el tal castillo/ y fortaleza/ y otros daños con el doblo: y si

demanda ouiere/o derecho en el castillo el que ansi lo tomare por fuerça muera por ello/ como dicho es/ y pierde el derecho/que en aquel castillo auie/ y sea tornado el tal castillo/ o fortaleza al dueño a quien la tomo.

x. ¶ Ninguno acoja a aquel q̃ alguno de los dichos casos ouiesse hecho en sus fortalezas/o castillos: so pena q̃ pague la tal fortaleza con el doblo/si fuere derribada: y si no se derribo que justicien el tal malhechor: ley.x.en el dicho titul.ij.lib.iiij.de las ordenanças.

¶ Los hidalgos de padre/y aguelo q̃ estuuierẽ en possessiõ de hidalguya de tanto tiẽpo q̃ no es memoria en cõtrario/o de.xx.años aca nũca pecharõ/no pechen dẽde adelãte: y a los tales les sea guardadas las frãquezas/preuilegios/exẽpciones/y libertades q̃ a los otros hidalgos se guardã: ley.vj.y.vij.en el dicho titul.ij.y prematica del Rey don Juã por la dicha ley.vij.confirmada: dada en Leon/año.ccclxxxix.ley.cxciiij.en las prematicas.

¶ Ansi mismo los que fueren dados por sentẽcia diffinitiua por hidalgos en juyzio contradictorio por los alcaldes de los hijos dalgo deuen gozar de los tales preuilegios: a y ley vj.y.viij. esto se entiende si despues de la tal sentencia estuuieren en la tal possession: ansi lo declaro el Rey don Enrrique tercero por su prematica/dada en Tordesillas/año.cccclij. ley.cxcv.en las dichas prematicas.

¶ En los pleytos de hidalguyas cada y quando alguno se dixere ser hidalgo/ y litigare ante los alcaldes de los hijos dalgo/ o notario de la prouincia/o antẽ los oydores sobre la hidalguya/deue prouar la possessiõ de si que contiende/y de su padre/y de su aguelo: que ellos/y cada vno dellos estando casados/y biuiẽdo sobre si son en possession de no pechar: y de.xx. años aca nunca pecharon el/ni sus padre/y aguelo: este tal deue ser dado por hidalgo/ansi en la possession/como en la propriedad.

¶ Si este tal q̃ esta en possession de hidalgo siendo le puesta la demanda en propriedad/y possession prouare la possession suso dicha de sus padre/y aguelo: y q̃ en los lugares dõde biuiere no fueron empadronados/antes se ayuntarian en los ayuntamiẽtos con los otros hijos dalgo. Este tal sera mãdado por sentẽcia amparar en su possessiõ/quedãdo el derecho a saluo al procurador fiscal/y concejo donde es vezino en el juyzio de la propriedad.

xv. ¶ Si el aguelo ouiesse sido tan antiguo que no se hallaren testigos de vista/prouando la possession del/y de su padre por el dicho tiempo de.xx.años: la prouança que se hiziere del aguelo de oydas sea auida por bastante: y se de sentẽcia en su fauor/ansi en la propriedad/ como en el possessorio/o en el possessorio si solamente fuere intentado.

¶ Si por los oydores de las chancillerias/o de alguna dellas se reuocare alguna sentencia que ouiessen dado los alcaldes de los hijos dalgo: ellos/y el notario de la prouincia bueluan las doblas/y otros derechos que ouieren rescebido. Prematica de sus Altezas/dada en Cordoua/año.ccccxcij.ley.cc.en las prematicas. Empero esto vltimo se ha de entender quando la tal sentencia se reuocare por los mismos actos: como dezimos de suso capitulo: alcaldes. versiculo.lx.

¶ El promotor fiscal quando es tenudo de seguir las causas de las hidalguyas en grado de appellacion: y quando el concejo/y hombres buenos del lugar donde es el que pretende ser hidalgo: dezimos de suso cap.fiscal.versicul.viij.

¶ Las mugeres que fueren casadas con hidalgos despues de fallescidos sus maridos deuen ser exẽptas de pechos/y gozar de los preuilegios de hidalguya/si ellas mantuuieren en su biudez castidad: ley.vj.en el dicho titul.ij.de las ordenãças: en la prematica del Rey dõ Enrrique suso alegada.versicul.xij.y de yuso cap.matrimonio.versicul.xv.

¶ La muger hidalga q̃ casare con hombre pechero peche mientra biuiere el marido pechero: empero despues de ser fallescido goze como hidalga: saluo si tornare a casar con otro q̃ fuesse pechero: en las ley/y prematica en el versicul.precedente alegadas. Lo de mas deste capitulo vea se en los capitulos suso alegados: y de suso capitul.alcaldes desdel versiculo.lv. hasta el fin del dicho capitulo: y capitulo: desafiar/dignidades/cauallero/execucion/homezillo/nobles/y solariegos.

Hijos hazen el primero grado de consanguinidad de la linea derecha descendiente/ como de suso deximos cap. grados. versicul. iij.

¶La criança de los hijos/ y dar les alimentos/ es obligacion del derecho de natura: ley. ij. titul. vij. en la. ij. partida: y deximos de suso cap. alimentos. versi. iiij. hasta el versicul. xv.

¶El hijo estima mas lo que le da su padre/ que lo que le diesse qualquiera otro: ley. xiij. en el dicho titulo. vij.

¶Los hijos dalgo/ y de caualleros deuen se criar en la corte para aprender buena criança: ley. xxvij. titul. ix. en la. ij. partida.

v. ¶Por la naturaleza que los padres han dado a sus hijos quieren los padres sobre todas cosas: y son inclinados a criar los/ no solamente en alimentos/ mas aun en buenas costumbres/ por que finque a los tales hijos despues dellos su remembrança: y por lo semejante la natura induze a los hijos a que obedezcan/ y amen a sus padres: ley. vj. titul. xij. y ley. iij. titul. xx. en la. ij. partida.

¶Empero sobre todos los hijos el primogenito/ o hijo primero es mas preuilegiado/ y mas que sus otros hermanos: de que deximos de yuso capitulo: mayorazgo: y capitulo: infantes. versicul. xj. y siguientes.

¶Los hijos de aquel que fallesciere en guerra en seruicio del Rey deuen auer la ganācia/ y soldada de su padre: y allende desto deuen ser galardonados del Rey: ley. v. y. vij. titul. xxvij. de la dicha. ij. partida: y diximos de suso cap. ganancia: y cap. guerra.

¶Si se negare q̄ el q̄ pide alguna cosa como hijo fuesse tal hijo la sentēcia q̄ sobre la tal filiaciō se diere/ quier sea en fauor de la filiaciō/ quier sea en cōtra/ quier sea el padre q̄ negare la filiacion/ quier sea el hijo q̄ la negare empeceria/ y perjudicaria a los cōtra quiē se dio: y a todos los otros q̄ en la tal razō ouiessen algū derecho: ley. xix. ti. xxij. en la. iij. ptida: y deximos de suso cap. heredero. versi. lxxviij. y la tal cōtiēda deue se determinar sin figura de juyzio: y si le cōstare sumariamēte de la tal filiacion deue mādar al padre q̄ le prouea sin embargo de las razones q̄ alego: ley. vj. titul. xxij. en la. iij. partida: y ley. vij. titul. xix. en la. iiij. partida.

¶Empero el hijo que fuesse nascido durante el matrimonio biuiendo juntos marido/ y muger prouādo se q̄ nascio durāte el tal matrimonio es auido por hijo legitimo/ aun q̄ se prueue que fuesse la tal muger mala muger de su cuerpo: ley. vij. al fin. ti. ij. de la. iiij. partida: y esto es verdad/ aun que la madre dixesse q̄ el tal hijo no es hijo de su marido/ mas de otro padre: y por tales palabras no puede ser desheredado como illegitimo: saluo si se prouare que el padre en el tiēpo q̄ fue concebido/ y engēdrado el tal hijo/ y mucho antes/ y despues no fuesse a la tierra antes era ausente de su muger: ley. ix. titul. xiiij. en la. iij. partida.

x. ¶Si dos hijos nascieren de vn vientre/ y no se sabe qual nascio primero si fueren ambos varones ambos tienē lugar de primogenito: y si el vno fuere varon/ y el otro muger es presuncion que el varon nascio primero: ley. xij. titu. vltimo: de la. vij. partida.

¶Todos los hijos que tienē padre son debaxo de su poderio paternal: y todo lo que adquieren lo adquieren para su padre: saluo en los casos que deximos de yuso/ y de suso cap. adquirir. versicu. pri. y de yuso cap. pegujar: y ansi mismo/ saluo si fuere mancipado por alguna de las maneras que deximos de suso cap. emancipacion.

¶Por que diximos de suso en el versicu. precedēte que lo q̄ ganare el hijo lo ganasse para el padre/ es de saber que el hijo puede auer bienes que le ouiesse dado su padre para ganar/ y tratar con ello: estos tales bienes dizen se pegujar profeticio por que viene de los bienes del padre: y si fallesciere ante de auer lo restituydo a su padre deue lo traer a diuisiō con sus hermanos. Otros bienes ay que dizen auenticios: y son bienes que alguno ouo por donacion/ o por herencia de su madre/ o de otros parientes de su madre/ o que no le fuessen parientes/ o de lo que ganasse con su officio siendo buen official: destos tales bienes que no saliessen del padre/ ni de su aguelo paternal la propriedad es del hijo/ y el vsofructo del padre: como deximos de suso versicul. cinquēta y dos: y si el padre quisiere puede administrar estos bienes mientras el biuiere/ y hazer los fructos suyos: saluo en los casos que deximos de su

so capitulo gastador versiculo tercero: y capitulo curador/versiculo octauo: y otros bienes ay que dizen castrenses o quasi castrenses: quales serian los que el hijo siendo cauallero/o hombre de guerra/o siruiendo al rey en su corte ganasse: por manera que lo que alguno ouiesse ganado/o siruiendo al rey en su corte/o en guerra/o siendo cercado dentro de vna ciudad/o villa/o lugar/o castillo: tales bienes dizē se castrenses porque los tales ganancias se hazen con gran trabajo y peligro: y los tales bienes quāto a la propriedad y vsufructo son del hijo/y puede destos tales bienes hazer todo lo que quisiere/y no lo puede su padre embargar/y aun puede le poner a su padre sobre los dichos bienes en juyzio demanda si fuessen hallados en su poder/como diximos de suso capitulo action versiculo quarto: y capitulo pegujar versiculo quinze: y los otros bienes que restan a specificar: llamā se bienes quasi castrenses: y son aquellos que ganare vn oydor del consejo/o de algun consejo de señor/y los que ganan los juezes de salarios de sus officios/y los pesquisidores/ y otros letrados en sus officios: y los escriuanos de camara o de otro lugar publico en razon de soldada/o de derechos y salario: y ansi mesmo qualquier donacion de heredad/o de otra cosa que el rey diesse/o otro grāde señor: y son estas tales ganancias de aquellos que las hazen/como aquellas que de antes llamauamos castrenses: y esta distincion de bienes en la forma suso dicha pone la ley quinta y sexta y septima y diez: titu. diez y siete en la quarta partida: y vease de yuso capi. pegujar: versi. iij.

¶ Por lo suso dicho paresce q̄ quāto a los bienes castrenses o quasi castrēses el hijo es señor dellos: y haze los fructos suyos si el quisiere: y quāto a los auenticios la propriedad es d'l hijo y los fructos son del padre. saluo en los casos q̄ dixe en los versiculos suso alegados. Empo los bienes profeticios quāto a la propriedad y fructos todos son d'l padre: en la dicha. l. v. y. l. iij. ti. xxx. en la. iij. partida: y. l. septima ti. iiij. li. iij. d'l fuero: la qual ley es visto requerir vna qualidad p̄a q̄ el hijo sea tenudo de cōferir las ganācias profeticias: es a saber quādo el tal hijo las hizo siēdo gouernado de la hazieda d'l padre: de lo q̄l vea se de suso capi. diuisiō/versi. vj. y siguiētes: y capi. procurador/versi. ij.

¶ El padre no es tenudo de pagar las deudas que su hijo hiziere dādo le su padre recaudo l. ij. titu. xix. en la. iiij. partida: saluo en los casos que dezimos de suso capitulo diuision/versi. vij. y capi. deuda/versi. xx.

xv. ¶ Quādo nasce la criatura q̄ no paresce tener figura de hōbre si es auido por hijo dezimos de suso capi. estado/versi. iiij. y quāto tiēpo deue biuir el hijo o hija p̄a q̄ por su nascimiento se mude el estamiēto de successiō/dezimos de suso capi. abortiuo.

¶ El derecho presume que los hijos varones que son hijos de traydor paresceran a su padre. l. ij. titu. ij. en la. vij. partida: por lo qual no deuē ser sus herederos como diximos de suso capi. herederos/versiculo.

¶ Ansi mesmo los hijos de buenos padres son presumidos parescer les: y sino les paresciere en virtudes sus hijos dize se ser confusion de sus linajes. l. vij. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo: y vea se de suso capi. legatario/versi. iiij.

¶ El q̄ se dize ser hijo de algun hombre honrrado/o principal/o de algun gran señor no lo seyendo/comete falsedad: como dezimos de suso capi. falsedad/y falsarios/versi. vij.

¶ El hijo es tenudo de sanear despues de la muerte de su padre el enajenamiēto d' bienes suyos q̄ ouiesse hecho su padre: dezimos de suso capi. enajenamiento/versi. xiij.

xx. ¶ El hijo menor de diez años y medio no se puede desheredar/como dezimos de suso cap. desheredar/versi. ij.

¶ El hijo natural/o bastardo qual es y en quāta parte puede succeder a sus padres/y sus otros pariētes: dezimos d' suso ca. bastardos: y si fuere espurio en q̄nta p̄te puede succeder a sus padre/y madre ansi ab intestato como por testamēto/quier aya otros hijos quier no: y a quales pariētes succedē/y como les succedē d'zimos d' suso capitulo herederos. versi. lxviij. hasta el versiculo. lxxv. dōde ansi mesmo se trata de los hijos d' los abades: y q̄les hijos se dizē espurios o incestuosos: y quales nascidos d' dañado ayūtamiēto: y la differēcia que ay

entre estos tales y legitimos dezimos ð suso en los cap. ayuntamiēto/bastardos/y espurios.
¶ El yerno o antenado son auidos en lugar de hijos: y deue el yerno honrrar a su suegro/ y el otro a su padrastro como si ellos fuessen hijos: y lo q̃ los hijos no pueden contra sus padres es prohibido al yerno y antenado contra sus suegro y padrastro. l. ij. ti. j. de la. vij. partida. y. l. xj. ti. xvj. en la. iij. partida: y. l. xv. ti. xj. en la. iiij. partida: y diximos de suso capi. actiõ versi. iiij. y capi. acusar: versi. iij. y assi mesmo el yerno quãdo no cobro la dote que su suegro le ouiesse prometido si despues viniere el sugro a pobreza y no tiene de que pagar le/ cuyo peligro es dezimos de suso capi. dote: versi. xx.
¶ El hijo en que tiempo es tenudo de criar le su madre/ y que seria si no tiene cõ q̃ criarlo en los tres años primeros q̃ de derecho es obligada a criar le: y quando se deue criar y alimẽtar por el padre: y quando es obligado el hijo a alimentar los padres/o otros ascendientes dezimos de suso capi. alimẽtos: hasta el versi. xiiij. donde ansi mesmo tratamos quando el tal hijo fuesse espurio/quien le deue hazer criar: y hasta el versi. xiiij.
¶ Los hijos del rey deuẽ hõrrar al rey y a su hermano mayor: y deuẽ ser hõrrados y guardados por los ðl reyno en el ꝓlogo ðl libro. xv. ðl fuero juzgo y ðzimos ð yuso cap. infãtes.
xxv. ¶ Siempre es mas cierta la madre del hijo/que no el padre: por lo q̃l el hijo q̃ es nascido ð dañado ayuntamiẽto/el padre ni los descendientes de parte del no son tenudos de alimẽtar le/como dezimos de suso capi. alimẽtos: ꝟsi. v. y de yuso capi. heredero: ꝟsi. lxx.
¶ Porq̃ diximos de suso capi hidalgos versi. j. y. ij. que los hijos siguen la condicion ðl padre y no de la madre. Empero los que nascieren de madre esclaua y de padre libre son esclauos: saluo si ahorrassen la tal esclaua siendo preñada aun que despues tornasse a seruidũbre: y si el padre fuere sieruo y la madre libre los hijos son libres. l. ij. ti. xxj. en la. iiij. partida: y dezimos de yuso capi. sieruos.
¶ Los hijos que nascieren de matrimonio que por embargo que ouo no valia/si alguno ð los conjuges no sabia el embargo son legitimos. l. j. titu. xiij. en la. iiij. partida: y. l. iiij. titu. vj. li. iij. del fuero: saluo en el caso que posimos ð yuso capi. legitimos versi. j. y de suso capi. desposorio/versi. xxij.
¶ El padre no puede por causa ningũa vẽder/donar: ni empeñar a su hijo: y lo q̃ en cõtrario se hiziere no vale. l. viij. ti. x. li. iij. del fuero: y. l. iij. ti. iij. li. vj. del fuero juzgo: saluo en el caso que dezimos de yuso capi. poderio: versi. v.
¶ El hijo quãdo es dicho cometer traycion/o aleue contra su padre: dezimos de yuso cap. traycion: y de suso capi. aleue.
xxx. ¶ Hijos ay q̃ se dizẽ espositos los quales son los q̃ se echan a la piedra: y el padre o madre que ansi echaren su hijo pierden todo el derecho que en el tal hijo tenian/ ansi quanto a sus bienes como quanto al poderio paternal si fuere libre: y si el tal hijo desechado fuere esclauo y su señor lo desechare o hiziere desechar sea el tal hijo horro: empero si el que le criare quisiere cobrar las costas puede lo hazer: y el alcalde les deue mãdar pagar por sus padres o por el dueño del niño: en el qual no tiene otro derecho/esto se entiende si los tales padre/ o dueño supieron o consintieron que se echasse el tal niño. l. iij. y. iiij. ti. xx. en la. iiij. partida: y l. j. y. ij. ti. xxiij. li. iiij. del fuero.
¶ Empo si fuere echado sin sabiduria de los suso dichos no pierdẽ en el tal hijo cosa alguna o si lo demãdarõ en sabiẽdo lo a aq̃l q̃ lo crio deuẽ lo cobrar pagãdo las costas q̃ se ouiessen hecho en la tal criãça hasta q̃ el niño ouiesse. x. años: porq̃ dẽde adelãte el seruicio q̃ rescibio del niño deue se cõpẽsar cõ la criãça: ay en las dichas leyes. iiij. ð la ꝑtida: y. l. ij. del fuero suso alegado: y dezimos de suso en los capitulos costas/y gastos.
¶ Ansi mesmo el tal niño no es tenudo de pagar su criança: saluo si el q̃ le crio ouiesse declarado de antes ante buenas ꝑsonas que entendia de cobrar los tales gastos/como dezimos de suso capi. alimẽtos/versi. xxj.
¶ El tal criado tenudo es de criar y acatar al q̃ lo crio como a padre/segũ diximos de suso capi. alimẽtos/versi. xx. y no lo puede acusar ni hazer cõtra el cosa porq̃ pierda la vida o mi-

embros/o la tierra/o la mayor pte de su baziéda:o porque cayesse en infamia:saluo si la acusacion fuesse sobre traycion o cosa que tocasse al rey:y fuesse mouido el que biziesse tal acusacion para guardar al rey o el reyno de peligro.l.iij.suso dicha:y dezimos de suso en el capi. acusar/versi.iij.y.iiij.

¶Si la esclaua echare su hijo no lo sabiendo el señor della el no pierde el señorio que sobre el tal hijo touiere.l.ij.ti.iiij.li.iiij.del fuero juzgo:esto se entiende si el señor en sabiédo lo le pidio a aquel que lo criaua/y le quiso pagar la criança que hasta alli ouiesse hecho/segun dezimos de suso capi.xxxj.

xxxv. ¶Si el tal hijo ansi echado muriere porq̃ no ouo quiẽ lo tomasse pa criar/el q̃ lo echo deue morir por ello.l.iij.en el dicho ti.xxiij.li.iiij.del fuero.

¶Si el padre echare de si a su hijo seyẽdo enfermo q̃ no se podiesse valer/o el dueño echare a su esclauo q̃ fuesse tal el padre pierde el poderio paternal y el derecho de padre q̃ en el tal hijo auia:y el dueño pierde el señorio que auia sobre el tal esclauo:y lo mesmo seria si el que ansi fuesse echado fuesse ahorrado:porq̃ el q̃ ansi lo echo pierde el derecho ď padronazgo q̃ auia en el tal echado por auer lo ahorrado/como dezimos ď suso cap.ahorrados:ay en la dicha.l.iiij.y.l.xlix.ti.xviij.en la.iij.partida.Lo de mas vea se en los capitulos y lugares suso alegados:y en los capitulos legitimar/matrimonio/padre y succession.

Hombre es la mas digna de todas las criaturas y sus hechos son mas excelẽtes q̃ de las otras criaturas.l.ij.ti.xxv.en la.ij.partida:y ti.v.en el pꝛemio en la.iiij.ptida:y en el principio ď la dicha.iiij.partida:y ti.xiij.en el pꝛemio en la.j.ptida:y l.vj.y.vij.ti.xij.de la.ij.partida:por tanto el hombre q̃ es libre no se puede estimar ni apreciar.l.iij.ti.xiij.en la.v.partida.

¶La mayor pfició q̃ dios puso en el hõbre es en su cara:por dõde es phibido ď señalar el hõbre en la cara por ningũ yerro o delicto.l.vj.ti.xxxj.en la.vij.partida:la q̃l ley es reuocada en los casos que dezimos de suso capi.cara de hombre.

¶El hõbre pfecto y acabado es el q̃ sabe biẽ las leyes y vsa biẽ ďllas.l.iiij.ti.j.en la.j.ptida.

¶En los hõbres fue necessaria distinctiõ por grados haziẽdo q̃ vnos fuessen mayores y otros menores:y lo mesmo es en la yglia:y esto fue introduzido porque los menores conosciẽdo mayor pfició en los mayores y como los amparauã y manteniã y deffendiã en paz y equidad los siruiessen:y los mayores rescibiẽdo de los menores sus seruicios los amassen y deffendiessen:en el pꝛemio del ti.vj.en la.j.partida.

v. ¶Quãdo alguna cosa se remitte pa determinar al aluedrio de buẽ varõ/deue se entender este buẽ hõbre por el juez.l.vltima.ti.vltimo de la.vij.partida.

¶Cada vn hõbre bueno deue auer amor y amistad cõ los otros hõbres:y q̃l deue ser la tal amistad/y a que aprouecha dezimos de suso capi.amistad/ďsi.j.y siguiẽtes.

¶De los estados ď los hõbres dezimos de suso capi.cabeça/y capi.estado.

¶Todos los fructos del mundo fueron concedidos para seruir al hõbre.l.vj.ti.xx.en la.ij.partida.y.l.xxiij.ti.xxxj.en la.iij.partida:y aun todos los animales del mundo fueron criados para seruir le.l.vj.y.vij.en el dicho.ti.xx.

¶Mas valen pocos hombres buenos que muchos malos hombres.l.vij.ti.xxij.en la segunda partida.

Homezillo y homicidio homezillo es muerte de hõbre:y es ď tres maneras:el vno se haze por voluntad/y dize se este homezillo volũtario:y el otro se haze por caso fortuito:y dize se homezillo casual/y el otro se haze por premia.l.xiij.ti.vj.en la.j.partida:y ley primera:titulo octauo en la septima partida.

¶El homezillo que dezimos voluntario se haze en vna de q̃tro maneras/es a saber de hecho/q̃ndo alguno mata a otro por su mano:y de consejo/si el diere cõsejo a otro q̃ mate algun hõbre:la tercera si diere mandamiento para ello:y la quarta es del deffendimiento:ansi como amparando a aquel que quiere matar a otro/o no amparãdo a aquel que quieren

mata, siẽdo en vno de los casos que dezimos de suso capi: deffensiõ versi. j. o si el destoruasse quel que los queria despartir no lo biziesse y sobre el tal deffendimiento se biziesse homezillo: en todas las suso dichas maneras se dize el homezillo de volũtad o voluntario: y el que lo ouiesse cometido en alguna de las dichas maneras no podria rescebir ordenes sacros/ ni vsar de las q̃ de antes ouiesse sin dispensaciõ del papa. l. xiij. en el dicho ti. vj.

¶ El homezillo casual/ o que se haze por occasiõ puede ser ansi mesmo en dos maneras: la vna es si es en culpa y no le escusa de pena/ ansi como si algũo corriesse cauallo/ o bohordare donde no deue/ o biziere otro exercicio q̃ no deue/ o alomenos en el lugar dõde no lo deuia hazer: y el q̃ cometiere homezillo en vna destas dos maneras aun q̃ sea por occasiõ no se puede escusar de culpa: por dõde seria tenudo como dezimos de suso versi. vij. viij. y. xiij. y este tal no puede ansi mesmo subir a mayores ordenes q̃ de antes auia/ ni puede vsar de aq̃llas q̃ touiesse sin despensaciõ del papa: y lo mesmo seria si alguno biriesse a muger preñada/ o le diesse yeruas para melezina: y se pdiesse la criatura q̃ de antes era biua: y la segũda manera dl homezillo casual es quãdo el q̃ le haze no es en culpa/ ansi como si algũo adobare vna pared y diere bozes que ninguno passe por ay: o si posiesse señal por todos conoscida que demuestre q̃ en el tal lugar derruecan paredes/ o echassen della piedras o vigas/ y el que cometiere homezillo desta segũda manera no seria tenudo a el/ como dezimos de suso versi. vij. y siguiẽtes: y en este caso no seria necessaria dispensaciõ para que el tal homicida podiesse ganar ordenes ni para vsar de las q̃ de antes ci ouiesse: saluo si del tal homezillo nasciesse escãdalo/ o el que le bizo fuesse tã diffamado q̃ le fuesse necessario de se purgar y no lo podiesse hazer: en el qual caso seria necessaria dispensacion: a y. l. xv.

¶ El homezillo q̃ dezimos q̃ se haze por premia: y este se comete ansi mesmo en dos maneras/ la vna es quãdo viene alguno para matar a otro y el deffendiendo se mata al agressor la otra es quando el que fue acometido supo de antes que le queriã venir acometer a su casa o adonde el estaua/ y podiendo se salir de la casa o lugar do el era no lo quiso hazer/ antes se deffendio y mato algunos de los agressores: y este segũdo caso no es sin culpa pues el podia escusar el homezillo apartãdo se del lugar do sabia q̃ le acometeriã: y en ninguno destos dos casos pueden subir a mayores ordenes sin dispensaciõ del papa/ aun q̃ el obispo puede dispensar q̃ el vsasse de las ordenes q̃ de antes ouiesse/ y que retẽga sus beneficios dãdo le alguna penitencia por razon del tal homezillo: a y. l. xvj.

vi. ¶ El q̃ en hecho de justicia ouiesse hecho algũ homezillo: ora sea como juez/ ora como assessor/ ora como cõsejero del juez q̃ ouiesse votado en sentẽcia de muerte cõtra otro/ aun q̃ el tal juez assessor/ o cõsejero no peccarõ siẽdo la sentẽcia dada cõforme al derecho: empo el tal homezillo les embargaria que estos tales no pudiessen ser ordenados sin dispensaciõ aun que ouiesse succedido ante que los tales fuessen christianos: porque el baptismo quita solamente los peccados: y en la tal sentencia no ouo peccado/ saluo embargo a aquel q̃ cometiesse homezillo desta manera: el qual embargo no quito el baptismo: a y. l. xvij.

¶ Qualquier q̃ cometiere homezillo q̃ d suso diximos ser volũtario/ deue morir por ello: saluo si este que mato le fuesse de antes dado por enemigo/ como dezimos de suso capi. enemigo: versi. iij. y. iiij. o si le hallare dormiẽdo cõ su muger: o le hallasse echado en su casa con su hija/ o con su hermana: o si lleuasse muger forçosamente para conoscer la carnalmẽte: o si la ouiesse ya conoscido y si la lleuasse por fuerça. E ansi mesmo puede qualquier matar al ladron q̃ hallare de noche en su casa hurtãdo/ o forçãdo/ o si le hallare con el hurto huyendo/ o se quisiere amparar de prision/ o si le hallare tomando le por fuerça lo suyo/ y no lo quisiere dexar: o si le matare por occasiõ de la segũda manera q̃ diximos de suso: versi. ij. o si le hiriere por deffender a su padre/ o hijo/ o aguelo/ o hermano/ o a otro hõbre que deue vengar por linage. E de los otros q̃ diximos de suso capi. deffension: versi. j. deffendiendo aq̃llos y a sus bienes. l. j. ti. xvij. li. iiij. del fuero: y. l. iiij. ti. xiij. li. viij. de las ordenanças: y. l. ij. y. iij. iiij. y. v. ti. viij. en la. vij. partida.

¶ Si alguno corriere o bohordare cauallo en lugar q̃ fuesse acostumbrado: o si tirare de la

vallesta en lugar donde se acostumbra de tirar: y le fue a el permittido: si algũo se atrauessare y fuesse encontrado con el cauallo o con la saeta y fuesse muerto: no deue este que lo hizo auer pena alguna: porque fue homezillo casual en la manera q̃ dezimos de suso versi.ij. ser sin pena: adonde señalamos otros casos en que algũo es tenudo dl homezillo: empero este tal deue prouar/o alomenos por mengua de prouança jurar que el no auia enemistad con el muerto y si no lo quisiere ansi jurar es gran sospecha que lo hizo maliciosamẽte: y el juez le deue dar la pena a su aluedrio: en la dicha.l.iiij.ti.viij.y.l.vj.ti.xv.de la.vij.partida.y.l.v.y.vij.en el dicho titulo del fuero: y.l.xv.ti.xiij.li.viij.de las ordenanças: y.l.iij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ Empero si algũo quisiesse matar a vno y se atrauessasse otro pa poner los en paz/y le matasse aun q̃ este tal homezillo quãto a este muerto sea casual: empero no deue ser sin pena el que empeço la pelea: el qual deue pechar el homezillo aun que no lo mato: porq̃ fue en culpa en reboluer la pelea: y si el que lo mato no reboluio la pelea peche medio homezillo.l.vj.en el dicho ti.xvij.y.l.xiiij.en las ordenanças dõde de suso: y.l.vj.al principio en el dicho ti.xv.de la.vij.partida: y.l.iiij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ El çurujano o fisico que por su impericia o no saber mataron algũo q̃ curauan/son tenudos dl homezillo: dezimos de suso cap.daño/versi.xj.y ansi mesmo el especiero/o boticario que dan a beuer medicinas fuertes sin mandado de los fisicos como se dize de suso capi.especiero versi.iij.y lo mesmo serie si alguno empuxasse a sabiendas al baruero que affeytasse a alguno para que le matasse a aquel quel affeytaua de suso en el dicho capi.daño.versi.xxiiij.y.l.xxvj.ti.xv.suso dicho.

F ¶ El que quiso matar a otro por armas y le assecho para ello con sus armas: empero no lo pudo hazer porq̃ le destoruaron: o si ouiesse ponçoña para matar le/ha pena de homezillo como si lo ouiesse hecho si no resto por el que no lo hiziesse.l.xij.ti.viij.y.l.ij.ti.xxxj.en la.vij.partida: y dezimos de suso capi.fuerça: versi.xxvj.y de yuso capi.veneno.

¶ Como se castiga el homezillo hecho en la corte del rey: dezimos de suso capi.corte: versi. y capi.enemigo.

¶ Comete homezillo el que diere yeruas para hazer matar la criatura de que alguna muger esta preñada si ella tiene vida.l.ij.y.v.siguientes: ti.iij.li.vj.del fuero juzgo: y de suso capitulo abortiuo/versi.j.

¶ El maestro de estudio que enseña niños: y el official/o artista que tiene aprendiz: si qualquiera destos castigando los les diesse heridas de que moriessen: si fuere con palo o piedra o con hierro cõ que los hirieron/tenudos son de la muerte/aun que el homezillo sea casual: porque no los deuian castigar de tal manera/y lo mesmo es en el padre que ansi ouiesse herido a sus hijos. Empero si los açotaron/o castigarõ cõ açotes/o verdugo delgado no son tenudos aun que se sigua homezillo: porque somos en la segũda manera del homezillo casual que no meresce pena/como dezimos de suso versi.ij.l.viij.en el dicho ti.xvij.del fuero: por la qual se deue entender la ley.ix.titulo.viij.suso dicho de la partida: y vea se de yuso capi.maestro/versi.iiij.

¶ El que diesse armas a otro sabiendo que se queria matar/o queria matar a otro tenudo es como si lo ouiesse muerto.a y.l.x.y de suso capi.deposito/versiculo.

xv. ¶ El juez que juzgare a tuerto a alguno a pena de muerte o perdimiẽto de miẽbro/o a destierro perpetuo/y ansi mesmo el testigo que en caso de muerte atestiguare falso caen en pena de homezillo.l.xj.ti.viij.en la.vij.partida/y aun que la.l.xxiiij.ti.xxij.de la.iij.partida diga que deue auer la mesma pena en que condeno al reo/de lo qual vea se de suso capi.falsedad/versi.xxvij.y capi.juez/versi.xiiij.

¶ El que matare a su padre/o madre/o a sus aguelos/o visaguelos/o a su hermano/o a su tio/o a su sobrino/o a su muger/y el padre o aguelo/o visaguelo que matarẽ a su hijo/nieto o visnieto/y el entenado que matare a su padrastro/o madrastra/el yerno o nuera que matarẽ a su suegro o suegra/y por el contrario el suegro/o suegra que matarẽ a su yerno o nue-



ra/y el aborrado que matare a aquel que lo aborro:y el padrastro o madrastra q̃ matarẽ a su entenado/y la muger q̃ matare a su marido/aora sea hecha la tal muerte cõ yeruas o cõ armas:quier publica/quier encubiertamente/el que tal muerte perpetrare deue ser açotado publicamente:y despues deue ser echado en vn saco de cuero/o en vna cuba en que encierren con el vn perro/y vn gato/y vna culebra/o vn ximio/y cerrado el tal saco de cuero/o cuba le echẽ en la mar o en el rio mas cercano dl lugar dõde esto ouiere acaescido.l.xij.e el dicho ti.viij. E la mesma pena deuen auer los que dieron ayuda o consejo para que moriesse alguno de los suso dichos:quier sea pariente/quier estraño.

¶ Los criados/y sieruos/y familiares/z hijos/y parientes:como deuẽ deffender a sus padre o parientes/o dueños:y sino lo hizierõ podiendo lo hazer en que pena caen:dezimos d suso capi.deffension:versi.iij.y si el hijo o criado siendo cõ su padre/o amo hirieren o mataren a otro por mãdado dellos:si son tenudos dezimos de suso capi.heridas.vsi.ix.

¶ Pena de homezillo comete el q̃ castrare hombre libre/y el çurujano ansi mesmo que castrare algun esclauo/aun q̃ fuesse por mandado del dueño dl esclauo caya en pena de homezillo:saluo como diximos de suso capi.castrar.

xx. ¶ Quien es tenudo del homezillo que hizieron algunos animales mansos o brauos/dezimos de suso capi.animal:versi.xij.y.xiij.y capi.daño/versi.xxij.y ansi mesmo quien sera tenudo del homezillo que se hizo con la tabla que colgaua de algun meson/o con alguna cosa q̃ echarõ de vna casa donde auia muchos/y no se sabe quien lo echo:dezimos en el dicho capi.daño/versi.xxv.y.xxvj.

¶ Quãdo muchos acometen a vno y le matã y no se halla quiẽ fue el q̃ lo mato porq̃ no tenia mas d vna herida/o si ouiere muchas heridas no se sabe de q̃l murio:y si esto se supiesse empero no se sabe quien la dio/si la tal muerte acaesciesse sobre palabras o pelea:o si fuesse hecha sobre consejo quien sera tenudo del homezillo / y quando son tenudos los q̃ lo mandaron o acõsejaron/o se hallarõ presentes:y quando no/dezimos en el dicho capi.heridas versi.vj.vij.y.viij.y capi.fuerça:versi.vij.y capi.assonadas.

¶ Hallando se muerto el dueño o alguno de sus hijos/o su muger en su casa y no se supiesse quien lo hizo deuense poner a quistion de tormento los esclauos del tal señor: y si la casa fuere muy grande alomenos deuen dar tormento a los que morauan en aquella parte de casas do fue muerto/o do eran tan cerca dellos que podiessen oyr las bozes del que matauan.l.vij.ti.xxx.en la.vij.partida.

¶ Si alguno se hallare muerto o liuorado en alguna casa y no se supiere quien lo mato. El morador de la tal casa sea tenudo de dar quien lo mato/o respõda a aquella muerte y se defienda.l.iij.ti.xvij.suso dicho del fuero:y.l.xiij.tit.xiij.li. viij. de las ordenanças:y.l.liiij.del estilo/saluo si el dueño fuesse absente de su casa quando se cometio el homezillo/o si constare por confession del muerto ante que moriesse/o por otra manera de la desculpa del señor o morador de la casa.l.cij.del estilo.

¶ Si de noche dieron bozes de algun meson que matauan a vn huesped y veniendo algunos a ayudar al que matauan otros resistiessen con armas para que no podiessẽ ayudar al que matauan/o dieron les escala/o lugar a los que lo mataron/para que se fuessen/ o escapassen:sino se prouare que los suso dichos fuessen en hazer el homezillo no caen en pena de homezillo/aun q̃ se prueue cõtre ellos lo q̃ es dicho:empero si los tales porq̃ venian a acorrer/o valer al que matauan por preuilegio que touiesse el tal lugar/o por otra rezon pudieran prender a los malhechores sin caer en pena:si el tal que embargo que no prendiessen a los matadores no diere su desculpa dẽtro del plazo que le posiere el alcalde deue auer la pena que ellos deuian rescebir.l.lvj.del estilo.

xxv. ¶ El marido quando puede matar de su propria auctoridad el adultero que halla con su muger deue ansi mesmo matar a su muger:y quales personas allende del marido los pueden matar:dezimos d suso capitulo adulterio:versiculo.xxxvij.y.xxxviij.y qual pena meresce el marido que no guarda lo que manda la ley para que los pueda matar que posimos

en el dicho capi.adulterio:y el padre que matasse al adultero que hallo con su hija:y perdono a ella si es libre de pena:dezimos ay versi.xxxix.

¶ Que pena merescen aquellos que matan a otro por dinero que les den/o prometen:diximos de suso capi.assazinos:y capi.desesperados.

¶ Allende de la pena de muerte en que cae el que cometiere homezillo/como diximos de suso versi.j.mayor es el homezillo que fuesse hecho en persona ecclesiastica:porque allende desto deue pechar el sacrilegio:que es si el muerto fuesse clerigo de missa.dc.sueldos de sacrilegio:y si fuere diacono.cccc.sueldos:y si fuere de epistola/o hombre de religion/o monja otros.cccc.sueldos/y si si fuere obispo.dccc.sueldos/los quales sueldos entiende se por marauedis.l.vij.titu.xviij.en la.j.partida.

¶ Si el tal homicida fuere patron de la yglesia donde era el perlado/o clerigo/o religioso que matare/o touiesse algo de la tal yglesia:deue lo perder perpetuamente:y sus herederos y el ni otro alguno que desciende de hasta el quarto grado por linea derecha no lo pueden auer aun que lo quiera dar la tal yglesia:a y.l.viij.y de suso capi.sacrilegio.

¶ El que matare otro sobre assechanças/o hecha habla/o consejo para ello/aun q̃ no muera de la herida deue morir el que lo hirio.l.iij.titulo.xiij.libro.viij.de las ordenanças:y dezimos de suso versiculo diez:y no solamẽte ha lugar en el que dio la herida/mas aun en todos los que se hallaron en el consejo/y en matar/y en ayudar deuen rescebir la mesma pena.l.lvij.del estilo.

xxx. ¶ El que matare a otro/aun que sea en pelea ansi mesmo muera por ello:saluo si fuesse en vno de los casos que dezimos de suso:versi.j.l.iij.en el dicho ti.xiij.

¶ El que matare a los vassallos/o labradores d̃ su enemigo qual pena deue auer/dezimos de suso capi.fuerça/versi.xlv.

¶ El que matare a otro cõ saeta:quier sea en cibdad/quier en villa/o en corte/deue morir por ello/y pierde la meytad de sus bienes para la camara d̃l rey/aun q̃ el herido no muera d̃ la herida.l.v.en el dicho ti.xiij.y la mesma pena deue auer el que matare a otro en el camino robando le:ay.l.vj.y.l.iiij.ti.vltimo/li.viij.suso dicho:empero quãto a este vltimo caso haga se como dezimos de suso capi.hermandad/versiculo.

¶ El que matare a otro a traycion o sobre tregua deue morir por ello:y la muerte deue ser que le arrastren.y d̃spues le ahorquen:ay.l.viij.y.l.xij.y.l.ij.ti.xvij.d̃l dicho fuero:y.l.xliij.y.lxxvij.del estilo/las quales dizen que esta pena ha lugar aun que no sea hidalgo el q̃ matare al otro aun que el herido no muera:empero deue morir el que lo hiriere no siẽdo hidalgo:y si fuere hidalgo y lo hiriere en tregua deue morir por ello:porque cometio aleue/de lo qual dezimos de suso capi.aleue.

¶ El que matare juez o alcalde comete traycion en el quarto grado:y deue morir por ello.l.lxxxv.y.cxliij.del estilo:y todos sus bienes son del rey.l.vij.en el dicho ti.xiij.y si matare/o se trabajare de matar al rey o alguno de los adelantados mayores/o consejeros del rey/o si fuere el muerto de los alcaldes o otros que por mandado del rey puedẽ juzgar a la corte del rey/o si el fuere vno de los caualleros que han cargo de guardar el cuerpo del rey/o vno d̃ los rehenes que ouiessen dado al rey.El que cometiere homezillo en qualquier persona de las suso dichas comete ansi mesmo traycion:y deue por ello morir de la muerte que dezimos en el versi.precedente/y pierde todos sus bienes.l.j.ti.ij.en la.vij.partida:y en la dicha.l.ij.del dicho ti.xvij.del fuero:y dezimos de suso capi.fisco/los quales se repartan entre los parientes del muerto/y del rey.l.cxlij.del estilo.

xxxv. ¶ El q̃ matare a su enemigo ante q̃ el fuesse dado por enemigo peche.d.sueldos por el homezillo:aun q̃ lo ouiesse desafiado:y q̃de por enemigo de los pariẽtes del muerto:y no deue auer otra pena:y si fuerẽ muchos los matadores no aya mas de vn homezillo:y si de antes que lo matasse le ouiessen dado por enemigo:no deue auer pena alguna.l.iiij.en el dicho ti.xvij.y dezimos de suso capi.enemigo/versi.iiij.

¶ El que echare algun niño a la piedra tenudo es del homezillo si moriere el niño/como

dixmos de suso capi.hijo:versi.xxxv.

¶Como se librara el que mato a otro si cōfessare que lo hirio:empo dize que las heridas no eran mortales:antes q̃ murio el herido/por su culpa.diximos de suso capi.heridas:xvi.xij.

¶Si el q̃ fue herido no siēdo dado por enemigo del que lo hirio lo matare huyēdo se el tal que lo hirio/o auiendo se retraydo en vna casa si es tenudo del homicidio:ay versi.x.

¶Si el que ouiesse amenazado a alguno que lo haria matar fuere hallado muerto/ y no se sabe quien lo hirio o mato:ay versi.xj.

xl. ¶El que matare al aposentador del rey deue morir:y pierde la meytad de sus bienes.l.x.tit.xiij.suso dicho:y.l.liij.y.l.v.ti.vltimo en el dicho li.viij.de las ordenanças.

¶El que se matare asi mesmo/como y en que caso pierde sus bienes:diximos de suso capi.desesperados:versi.ij.

¶Qualquier que matare a otro de muerte segura comete aleue/ y deue morir por ello: y pierde segun diximos de suso la meytad de sus bienes.l.xj.ti.xiij.suso dicho:y.l.ij.en el dicho titulo.xvij.

¶Si la tal muerte no fuere hecha a traycion/ni aleuosamente sus herederos heredā los bienes del que fuesse sentenciado por el tal delicto:y no pechen el homezillo: en la dicha.l.ij.y dize se muerte segura toda muerte q̃ no fuere hecha en guerra/o en pelea/o en renzilla/o en riña/en la dicha.l.xj.

¶El que fuere condenado en razon de homezillo es infame:y no puede ser testigo en ninguna causa.l.viij.ti.xvj.de la.iij.partida.

xlv. ¶El menor de diez años y medio:y el loco o furioso aun que acometan homezillo no deuē por ello ser punidos de pena de homezillo.l.iij.ti.viij.en la.vij.partida.E si fuere mayor de diez años y medio:empo menor de diez y siete/como deue ser punido:dezimos de suso capitulo menor:versi.iiij.y.v.y capi.hurto:versi.xxv.

¶El clerigo que cometiere homezillo deue ser desgraduado/como dezimos de suso capi.desgraduar.l.lx.ti.vj.en la.j.partida:y es homezillo de los mayores delictos/ como dezimos de suso capi.crimen.

¶La muger/y el hijo/y el hermano puedē acusar de la muerte del marido o de su padre/o de su hermano:y por el cōtrario el marido y el padre y madre de los suso dichos:y aun q̃lquier otro pariēte/cō tanto q̃ sea preferido el mas cercano pariēte:y si los mas cercanos fuessen negligentes/el derecho de acusar pertenesce a los otros pariētes:y si no ouiere pariētes o no lo quisieren hazer puede lo hazer q̃lquiera del pueblo.l.xiiij.tit.viij.suso dicho: y dezimos de suso capi.acusar/versi.xl.y.xlj.y capi.biudas:y capi.herederos.

¶El que por beodez o siendo borracho matare a otro que pena deue auer:dezimos de suso capi.embriaguez/versi.iij.

¶Como se ha de emplazar el que ha cometido caso:porque merezca pena de muerte a quiē el rey ha perdonado reseruando caso de traycion/o aleue:dezimos de suso capi.emplazar/versiculo.xliiij.

l. ¶El que es acusado q̃ mato a otro sobre tregua q̃ndo tiene carta de pdon(saluo de aleue y traycion)como se ha de emplazar y librar/y ante quien en el dicho versi.xliiij.

¶El q̃ es dado en rebeldia por hechor q̃ dizen q̃ mato sobre tregua:porq̃ no vino a los plazos q̃ le fuerō puestos/segū diximos d̃ suso ca.absentes:y ca.causas/y le tomarō sus bienes si el merino le tomare y le matare luego muerto sera. Empero quāto al aleue no/ni muere por aleuoso:y si antes que le matasse viniesse o fuesse preso oyr le han sobre el aleue:y sino le prouare la tregua o la asseguranza:den le por libre del aleue.l.xl.del estilo.

¶El que es dado por hechor/el alguazil luego q̃ le prēde puede le matar:empo si le traxere a la carcel deue ser oydo.l.xlvij.del estilo:y de suso capi.enemigo/versi.iiij.

¶El marido q̃ matare a su muger de su ppria auctoridad porq̃ la hallo en adulterio:aun q̃ mate al adultero cō ella/ no gana la dote y arras de la tal muger:saluo si la matare por autoridad de justicia.l.lxxxij.en las leyes de Toro:y de yuso capi.marido/versi.xj.

¶ Como se deue proceder contra los homecidas huydos y que no se hallã / dezimos de suso capitu. absentes / alcaldes / chancilleria / causas / corte / crimen / assentamiento: y de yuso capitulo malhechores / y pesquisidores.

Honrra tanto quiere dezir como adelantamiẽto señalado cõ loor que gana el hombre por razõ del lugar q̃ tiene: o por hecho señalado q̃ hizo / o por bondad conoscida que ay en el: y los que la ganã derechamẽte subiẽdo de grado en grado es mas duradera q̃ la q̃ se alcãça de subito y por saltos. l. xvj. ti. xiij. en la. ij. partida.

¶ Toda hõrra y poderio viene de dios y lo alcançan por el. l. ij. ti. xx. en la. ij. partida.

¶ Deue se hõrrar sobre todos el papa de volũtad creyẽdo q̃ es la cabeça de la xp̃iandad: y de palabra diziẽdo todo loor del llamãdo le padre sancto: y de hecho besando le el pie q̃ndo llegamos a el: y en lo de mas que dezimos de yuso cap. papa. l. viij. ti. v. en la. j. partida y. l. lxvj. en el dicho ti. v. l. j. ti. xiiij. en la dicha. j. partida.

¶ El q̃ hõrrare a los otros hõrra se a si mesmo. l. ij. ti. x. y. l. xvij. ti. xiij. en la. ij. partida.

¶ El que es en hõrra y no la entiende es hecho semejante a las bestias: y es tal como ellas. l. xvj. ti. v. en la. ij. partida.

Hospitalidad deuen auer todos: y sobre todos los perlados: porque su sancta yglesia establescio que las casas de los perlados fuessen como hospitales para rescebir los pobres y dar les en ellas de comer. y esto mesmo hizieron los apostolos en cuyos lugares succedierõ los obispos y arçobispos: los quales ayuntauã todo lo q̃ les dauã en comun: y cada vno por si en vno / y sacado lo q̃ les era menester para su gouierno dauã a los pobres / do succedio q̃ la yglesia ordeno q̃ todo lo q̃ sobrasse a los p̃lados de las rentas d̃ sus yglesias (sacãdo lo q̃ han menester p̃a ellos y para su gẽte) lo diessen a los pobres. l. xl. ti. v. en la. j partida.

¶ Ansi mesmo tenudo es el rey a hospitalidad: p̃a la q̃l mãtener deue mãdar hazer hospitales en las cibdades y villas de sus reynos do se acojã los pobres. l. j. ti. xj. en la. ij. p̃tida.

¶ Los hospitales destos reynos no pagan derechos algunos de qualesquier cartas o preuilegios escripturas / prouisiones / y processos / o auctos / ni de sello / ni del registro: y son auidos los hospitales por monasterios reformados / como dezimos de suso capitulo derechos: versi. xviij. y. xix. Lo de mas vea se de suso capitulo aposentadores: y de yuso en el capitulo siguiente.

Hostaleros y huespedes los hostaleros son aq̃llos q̃ rescibẽ en sus casas y mesones los caualleros mercaderes y otros q̃ vã camino: y estos tales q̃ vsan publicamẽte d̃ste officio tomando hostalaje y p̃cio por la posada / tenudos son d̃ boluer a los huespedes todo lo q̃ ellos les ouiessen dado a guardar / aun q̃ lo ouiesse hurtado algũo d̃ los q̃ veniã cõ el dueño d̃ la cosa p̃dida: saluo si el hostalero ouiesse dicho al dueño d̃ la tal cosa q̃ el no q̃ria ser tenudo a pechar la si se p̃diesse: o si le ouiesse dado arca o caxa p̃a poner la / dãdo le ansi mesmo la llaue d̃ la tal arca: o si se p̃diessẽ por vna de las maneras q̃ de suso diximos capi. caso fortuito: en los quales casos el tal hostalero no seria tenudo si de su parte no ouiesse engaño / o culpa. l. xxvj. ti. viij. en la. v. partida: y. l. vij. ti. xiiij. en la. vij. partida.

¶ Si se aueriguare q̃ fuesse el hostalero q̃ tomo la tal cosa / tenudo es de la boluer con la pena del hurto / o si fuere de la casa del hostalero el q̃ la hurto d̃ue la pechar doblada a su dueño / aun q̃ no mãdo ni dio cõsejo para ello: porq̃ el es en culpa teniendo hõbre malhechor en su casa: empero si el que la hurtare fuesse esclauo del hostalero quito es dando el esclauo al dueño de la cosa hurtada / sino la quisiere pechar doblada: en la dicha. l. vij.

¶ Los hostaleros suso dichos tenudos son de aluergar los romeros y guardar les sus bienes que consigo traxeren: y deuen les dar por sus dineros lo que ouierẽ menester como a los otros caminantes sin hazer differencia de vnos a otros. l. xxvij. en el dicho ti. viij. y. l. j. ti. xxiiij. li. iiij. del fuero.

¶ Si cayesse la seña que esta delante del meson: y matare alguno o le hiziere daño quiẽ sera

tenudo dezimos de suso capi. daño/versi.xxvj. y capi. homezillo: versi. xix. Lo de mas vea se de yuso capi. mesones: y de suso capi. estancos.

Hurto es mal hecho q̃ se haze tomãdo algũa cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor auiẽdo el tal intẽcion de ganar el señorio/ o la possession o el vso de la tal cosa por lo qual si alguno tomare cosa de vn amigo suyo estimando q̃ seria contento este tal no cometeria hurto. l. xxviij. ti. vj. en la primera ptida: y. l. j. ti. xiiij. en la. vij. partida: y aun que esta sea la diffinició de la ley: empo no se puede aueriguar quando empeño a otro algũa cosa suya y la tomare despues de aq̃l a quiẽ la empeño: porq̃ de derecho por el empeñorantiẽto su dueño no pdio el señorio ð la tal cosa. l. xiiij. ti. xiij. en la. v. partida y dezimos de yuso capi. peños/versi. por dõde lo q̃ dezimos de yuso: versi. xiiij. q̃ el q̃ tiene alguna cosa empeñada la puede pedir a su dueño por hurto si se la tomare (segũ la suso dicha diffinició) no seria hurto/ pues no es cosa agena.

¶ Dos maneras ay de hurto: el vno de los quales se dize manifiesto: y es quando el ladrõ se halla con la cosa hurtada en la casa donde la hurto/ o ante que la podiesse lleuar al lugar do la queria esconder. y el otro se dize hurto encubierto: el qual es que hiziere alguno no siẽdo hallado/ ni visto por el dueño de la cosa hurtada ante que la asconda: a y. l. ij. y. l. xvij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ Si fuere tomado el ladrõ hurtãdo cõ el hurto: quier sea alguazil/ quier el dueño o otro q̃ le tomare: deue el ladrõ morir por ello/ aun q̃ sea el primero hurto. l. lxxv. del estilo.

¶ El que tratare la cosa que le ouiessen prestada empeñada/ o depositada en otro vso q̃ para que le fue dada comete hurto: y por tal ge la pueden pedir. l. iij. en el dicho ti. xiiij. y dezimos de suso capi. emprestado: y capi. deposito.

v. ¶ Hurto es de los medianos delictos. l. xxxiij. titulo. v. en la. j. partida: y dezimos de suso capitulo crimen.

¶ Qualquiera a quien fuesse hurtada alguna cosa: el o su heredero pueden la pedir al ladron por hurto y a los que le dieron consejo/ fauor/ o ayuda/ o que le encubrierõ: y qualq̃er de los suso dichos deuen auer la tal pena/ qual el ladron que la hurto. l. j. ti. xiij. li. iiij. del fuero: y. l. iiij. ti. xiiij. suso dicho: saluo si el ladron fuere hijo/ o descendiente/ o padre/ o otro ascẽdiente/ o muger del dueño de la tal cosa hurtada/ o si fuere su esclauo: a las quales personas no se puede pedir por hurto. l. v. ti. ij. en la. iij. partida: y dezimos de suso cap. cõprar: versi. xvij. Empero bien seria tenudo el que a sabiendas comprare de alguno de los suso dichos qualquier cosa sin dar le la paga: en la dicha. l. iiij. y aquel que la ouiesse comprado del esclauo/ tenudo es de la boluer y pechar con las setenas: y en esto se corrige quanto al esclauo la dicha ley. iiij. y la. l. ix. titu. ij. li. vij. y la. l. xviij. titu. j. li. ix. del fuero juzgo: por la. l. ciij. de las prematicas: la qual alegamos de suso en el dicho capitulo comprar: versi. xviij. y capitulo esclauo/ versiculo. ij.

¶ Los q̃ ouiessen acõsejado/ o ayudado a algũos de los suso dichos cae ansi mesmo en pena de hurto: y puedẽ les pedir por hurtada la cosa/ aun q̃ aq̃lla no passasse en poder dellos/ a y en la dicha. l. iiij. E qual puede ser dicho dar ayuda: dezimos ð suso capi. ayuda: vsi. iij.

¶ El en cuyo poder se hallare algũa cosa q̃ dizen q̃ es hurtada deue dar el auctor de quien la cõpro o respõder por ella: dezimos de suso capi. auctor: versi. ij. y de yuso capi. xxxj.

¶ Sino conosciere el cõprador a aq̃l que le vẽde alguna cosa deue tomar fiador ð̃l: y sino le tomare o no pudiere dar el auctor como se pcedera: y que sera si el auctor no tomare/ o no q̃siere tomar la boz/ o si el dueño de la cosa hurtada conosce el que se la hurto/ y no le quiere descubrir: dezimos en el dicho capi. auctor: versi. iij. y. iiij. y siguientes.

x. ¶ El tutor o curador que toma alguna cosa de los bienes de su huerfano no se puede pedir por hurto: porq̃ son como señores ð la tal haziẽda y son en lugar de padres ð los tales huerfanos: empero tenudos son de pechar la tal cosa. l. v. en el dicho ti. xiiij.

¶ Teniendo alguno tahureria en su casa/ o si acojesse en su casa tahures: si los tales le hurtaren en algũa cosa no la puede pedir/ ni por hurto: ni por otra manera: porq̃ el fue en muy grã

culpa acogiendo los tales en su casa/o teniendo tal officio:a y.l.xj.
¶De lo que se hurtare en los mesones a quien se deue pedir:y como diximos de suso capi. hostaleros:versi.j.y.ij.
¶El que consejare a esclauo o a hijo de alguno que hurtasse a su padre o señor alguna cosa si alguno de los tales auiẽdo sido auisado su padre o señor hurtare la tal cosa: tenudo es d̃ hurto el q̃ le aconsejo:si tal cosa hurtada tomare en su poder / aun q̃ fue hecho el hurto con plazer del dueño de la tal cosa hurtada:a y.l.viij.y.l.viij.titu.xj.en la.j.partida.
¶El que tomare o lleuare alguna cosa q̃ ouiesse empeñado de casa de aquel a q̃en la auia entregado y empeñado/pueden se la pedir por hurto.l.xiij.ti.xiij.li.iiij.del fuero:y.l.ix.tit. xiiij.suso dicho.
xv. ¶Si fuere el que la tal cosa empeñada hurtare otro que su dueño d̃lla el q̃ la tenia empeñada puede la pedir por hurto:y no el dueño d̃ la tal cosa:empero deue tomar en descargo de la deuda lo que el ouiere del ladron:y si fuere tanto quanto es la deuda sacadas las costas que hizo deue la boluer a su dueño la tal cosa empeñada:y si fuere mas el rescibo deue boluer lo de mas con la cosa empeñada a su dueño:en la dicha.l.ix.
¶Los officiales a quien ouiessen dado alguna cosa para adobar pueden la pedir por hurto a aquel que ge la hurtarõ/y no al dueño della:y el prouecho que viene de la tal demanda es del official y no del dueño:saluo si este official a quien fue hurtada la tal cosa no ouiesse de que pechar la a su dueño:en el qual caso el derecho de pedir la tal cosa hurtada ptenesce a su dueño:y si el no la quisiere pedir/o no fuere p̃sente/el tal official la puede pedir:y boluiendo la estimacion de la tal cosa hurtada o aq̃lla mesma a su dueño el prouecho es del official:aun que el no ouiesse de que pechar la cosa hurtada:a y.l.x.
¶Empo no es ansi en la cosa emp̃stada:porque ptenesce a su dueño la primera actiõ si fuere hurtada a aq̃l a quiẽ la emprestoː y la puede ansi mesmo pedir a quiẽ la emp̃sto:empo no por hurtada:y si la pidiere a aquel que la hurto puede intẽtar cõtra este tal actiõ de hurto/ y auiẽdo escogido su actiõ contra el ladrõ no la puede despues pedir a aq̃l a quiẽ la empresto/aun que no la podiesse cobrar del ladron:y por el cõtrario no la puede pedir al ladron si de antes la ouiesse pedido a aquel a quien la empresto:a y.l.xj.
¶Si el que tenia la tal cosa emprestada dio consejo pa que se la hurtassen:deue la pechar como si el mesmo la ouiesse hurtado.l.vltima:ti.xiij.libro.xiiij.del fuero.
¶La cosa encomẽdada q̃ hurtarõ puede la pedir por hurto el q̃ la tenia encomẽdada:empero el p̃uecho sera del dueño d̃ la tal cosa:saluo si la ouiesse tomado a su risco:en el qual caso seria el prouecho suyo:y si fuesse mayordomo el q̃ tenia la tal cosa encomẽdada/o tutor d̃ aq̃l cuya era/cada vno d̃llos la pueda demandar cõ la pena:a y.l.xij.ti.xiiij. y de suso capi. deposito:v̾si.iiij.dõde se dize la diligẽcia q̃ deue hazer el deposito.
xx. ¶El vsufructuario de la cosa mueble hurtada puede la pedir con la pena quanto montare en razon del derecho que ha en el vsufructo:y el señor d̃ la tal cosa puede pedir la pena en razon de la propriedad que ay en el:y si hurtarẽ los fructos de alguna cosa en q̃ algũo ouiesse el vsufructo la demanda pertenesce al vsufructuario/y pida los fructos con la pena:y si se hurtaren los fructos que fuessen del dueño de la tierra y del labrador que la labro/antes q̃ sean partidos el dueño de la tierra pida los fructos con la pena:y auiendo los cobrado d̃ al labrador su parte de los fructos/y de la pena a razon de lo que le cabia en los fructos:a y en la dicha ley.xij.
¶Siẽdo hurtada la cosa vẽdida o donada en poder d̃l donador o vendedor/antes d̃ auer la entregado el cõprador o donatario deue la pedir al ladrõ cõ la pena/o dar poder al vẽdedor o donador pa pedir la al ladrõ. E si no la ouiesse vẽdido/ni donado sino prometido de la donar o vẽder el derecho de pedir la/y el prouecho es de aquel a quiẽ la hurtarõ:y cobrãdo la deue dar la cosa o su estimaciõ/y no mas:a y.l.xiij.
¶Ansi mesmo el derecho de pedir la cosa legada/o mandada que hurtaron al heredero ptenesce al legatario y no al heredero:a y.l.xiij.suso dicha.

¶Los monederos y maestros que hazen moneda apartadamẽte para si a bueltas de la ðl
rey cometen hurto en quanto monta a la ganancia para si/ay.l.xv.y de suso capi.falsedad/
y de yuso capi.moneda/y monederos.
¶El que ouiesse hurtado pilares/o maderos/o tejas/o otras materias de edificios/y los
ouiesse aplicado en sus officios/deue pechar la tal cosa doblada/o su estimaciõ/y sino fuesse
xxv. metida en lauor deue la boluer a su dueño/o otra tã buena/y la pena del hurto/ay.l.xvj.
¶El q̃ fuesse menor de diez años y medio/y el loco/o desmemoriado si hurtarẽ algũa cosa
no deuen ser punidos/ay.l.xvij.y ðximos ð suso capi.homezillo.
¶El mancebo que touiesse alguno a soldada si hurtasse algunas cosas a su dueño que no
fuessen de gran valia no ge la pueden pedir por hurto:empero si la tal cosa fuesse grande/o
de mucha valia/puede se la pedir:y es al aluedrio ðl juez qual es hurto grande/y qual pe
queño:ay en la dicha.l.xvij.y de yuso versi.xlij.
¶Como se castigan los hurtos hechos en despoblado dezimos de suso capi.hermandad:
versiculo.xij.
¶El ladron tenudo es de boluer la cosa hurtada con otro tanto si el hurto fuere manifiesto
y cõ dos tanto si el hurto fuere encubierto:y al rey peche las setenas como ðximos de yuso
capi.setenas por las.5.leyes ay alegadas:por las q̃les son derogadas la.l.xviij.ti.xiiij.suso di
cho:y la.l.j.ti.v.y la.l.j.ti.xiij.li.iiij.del fuero:y la mesma pena deuẽ auer los acõsejadores
y ayudadores/y encubridores:segũ dezimos de suso.ṽsi.vj.
¶Ninguno deue morir por razon de hurto quel ouiesse hecho:saluo si fuesse ladron famo
so y conoscido q̃ robasse los caminos:o fuesse cosario q̃ robasse por la mar:o fuesse entrado
por fuerça/o ouiesse hecho fuerça en las casas para robar cõ armas/o sin armas/de q̃ dezi
mos de suso capi.fuerça:ṽsi.j.y el ladrõ q̃ hurtasse de la yglesia o ð otro lugar religioso o al
gũa cosa sancta o sagrada:y el official del rey q̃ touiesse algũ thesoro o dinero ðl en guarda
y el arrẽdador o recaudador q̃ ouiessen ð recaudar los pechos y ðrechos ðl rey y le hurta
rẽ o encubrierẽ ðllo a sabiẽdas/y el juez q̃ hurtare los mrs ðl rey o de algũ ꝯcejo todos los
suso dichos deuen morir por auer cometido algũos ð los dichos hurtos.Empo si el rey o
cõcejo despues q̃ sopiessen ciertamente q̃ el tal official o juez ouiessen cometido el tal hurto/
no le pidierẽ dẽtro de cinco dias/no le puedẽ dar despues por ello pena ð muerte:ay dõde
de suso en el ṽsi.precedẽte:y.l.v.ti.xxiij.en la.vij.partida.y dezimos ð yuso capi.xlj.y cap.
robo.ṽsi.iij.adonde se declara lo q̃ se dize en este versiculo.
xxx. ¶Como son punidos los q̃ hurtarẽ ganado ðximos ð suso capi.abigeo/ṽsi.j.ij.y.iij.y los
que vinieren en seguimiento de ganado o bestias que ouiessen hurtado y lleuen rastro ha
sta el termino de algũ lugar deuẽ lo hazer saber al alcalde:y si el no sacare el rastro ð su ter
mino hasta que lo meta en otro termino de otro lugar/tenudo es de pagar el ganado/o co
sa hurtada ansi como ð hurto:y lo mesmo q̃ es dicho del alcalde entiende se de los alcaldes
del lugar dõde fuerẽ requeridos y les mostrarẽ el rastro:y esto mesmo se ha ð hazer quere
llando se alguno q̃ le lleuan lo suyo robado.l.lxxvj.del estilo.
¶Allẽde ð lo q̃ diximos ð suso ṽsi.viij.ðl q̃ cõprare algũa cosa hurtada es ð saber q̃ el q̃ co
prare algũa cosa hurtada ð vn mercader allẽde de los puertos no es tenudo ð pena algu
na:ni de mostrar el auctor.l.j.ti.iij.li.vj.del fuero juzgo.
¶Hurtãdo muchos vna cosa puede se pedir a todos:y aun alos q̃ ouierẽ acõsejado/ayuda
do/y encobrido.Empo pechãdola el vno ð los ladrones los otros son libres q̃nto es a bol
uer la tal cosa:biẽ que todos son tenudos ð pechar la pena ðl hurto aun q̃ seã muchos.l.xx.
al cabo en el dicho ti.xiiij.y.l.iiij.y.xiiij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.
¶Como y q̃ndo se puede pedir a los herederos del ladrõ el hurto ðximos muy largamẽte
de suso capi.herederos/ṽsi.xcj.y.xcviij.y segũ diximos el ladron o sus herederos son tenu
dos de restituyr la cosa hurtada cõ los fructos y esquilmos/en los quales se cõprehende la
pena que el a quiẽ se hurto se auia de pagar/ansi como si el fuesse obligado de la dar dẽtro
cierto tiẽpo so cierta pena:y porq̃ la hurtarõ no la pudo dar y pecho la pena:y ansi mesmo

el ladron y sus herederos son obligados de pechar tãta quãtia quãto mas pudiere valer desde el dia q̃ la hurtaron hasta el dia q̃ la començaron a demãdar/si la tal cosa hurtada se moriere en poder dellos:saluo si queriẽdo la boluer a su dueño el no la q̃siesse tomar y despues moriesse:en el q̃l caso no seriã tenudos de pechar la estimacion:a y en la dicha.l.xx.y.l.xx.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.

¶ El que hurtare algũa cosa a sabiẽdas de los bienes d̃l finado que fincarẽ desamparados por qualquier manera/aun que no cometa hurto deue las boluer:y como deue ser castigado dezimos de suso capi.heredero/versi.lxxxv.

xxxv. ¶ Que pena han los que sonsacarẽ sieruo ageno/dezimos de suso capi.cõcejo: v̄si. iiij.y q̃ pena deue auer el esclauo que huye de su señor y que comete hurto de si mesmo:y si por espacio d̃ tiẽpo puede prescriuir libertad cõtra su señor:y de la pena de aquellos que a sabiẽdas encubrẽ o ascondẽ los esclauos del rey o de otro:y como se libra el pleyto entre el esclauo y su señor/dezimos de yuso capi.sieruo/versi.xxxvij.

¶ El que en juyzio cõfessare auer cometido hurto/o fuere ꝓdenado en razõ d̃ hurto es infame.l.ij.y.v.ti.ij.en la.vij.partida:y de yuso capi.infames ꝛ infamia versiculo.

¶ El sieruo si hurtare algũa cosa por mandado de su dueño tenudo es el dueño y no el sieruo/y si lo hurtare de si mesmo tenudo es d̃ lo emẽdar por el esclauo/o d̃ lo entregar y dar al dueño de la cosa hurtada por ella.l.v.ti.xuj.li.iiij.del fuero:y.l.ij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo:y dezimos de suso capi.hostaleros/versi.j.y.ij.

¶ Si el vno d̃ los cõpañeros q̃ tienẽ cõpañia entre si hurtare algũa cosa:quãdo y como serian tenudos los otros compañeros de pechar la/dezimos d̃ suso capi.cõpañia/versi.xj.

¶ Los que hurtaren arboles o viñas como se deuẽ castigar dize se de suso capi.arboles versiculo doze y treze.

xl. ¶ Hurto es lo que tomã a escuso/y lo q̃ tomã publicamẽte por fuerça/y si se tomare cosa sagrada de lugar sagrado/o si tomarẽ por fuerça/o hurtaren cosa sagrada del lugar que no es sagrado:o quando hurtan o toman por fuerça cosa que no es sagrada del lugar sagrado es sacrilegio/allende de las otras maneras que dezimos de yuso capi. sacrilegio que se cometia:ley segunda titu.xviij.en la primera partida:y que cosa es robo dezimos de yuso capitulo robo versiculo primero.

¶ De la pena d̃l q̃ hurtare bienes del rey q̃lesquier q̃ seã dezimos de suso cap.bienes versi.iij.y si fuere official del rey o otro hombre de su casa y le hurtare algũa cosa deue ser punido al aluedrio del rey:de lo qual dezimos de suso versi.xxix.y ningũ alcalde deue juzgar d̃ tal hurto/saluo como dezimos en el versi.siguiẽte.l.cxlv.del estilo.

¶ Añadiendo y declarãdo lo que diximos de suso versi.xxvj.a se de entẽder q̃ si algũ tal se huyere cõ los dineros/o cõ otra cosa de su señor juzga se como d̃zimos en el dicho versi.Empero si este tal mãcebo se fuere con dineros o con otra cosa de su señor/yẽdo en guerra/o en romeria/o en embaxada/o en tierras lexos por el prouecho de su señor:o yendo en seruicio del rey/este tal mancebo desamparãdo a su señor en vno de los dichos casos y le hurtare algo por poco que sea:y aun si no le hurtare nada deue morir por ello:y en los otros casos no deue padescer muerte ni mutilaciõ de miẽbros aun q̃ se fuere cõ grã hurto y le abriere la puerta de la casa:empero dar le hã a su amo por preso q̃ se sirua del:y despues entreguen lo a aq̃l que ouiere de auer las setenas.l.cxliiij.del estilo.

¶ De los hurtos q̃ se hizierẽ en tiempo de guerra por los hõbres de guerra/como se deuen castigar/dezimos de suso capi.guerra.

¶ El q̃ tomare gallinas o otras aues mãsas q̃ ouiessen bolado de fuera de casa de su dueño cõ intẽcion de hazer le ꝑder el señorio o possessiõ de las tales aues comete hurto.l.xxiij.titu.xxviij.en la.iij.partida:y dezimos de suso capi.aues versiculo.

xlv. ¶ La cosa hurtada no se puede prescreuir por ningun espacio de tiempo porque el que la hurto es en mala fe:ley quarta titulo veynte y nueue en la tercera partida:y ley segunda titulo onze.li.ij.del fuero.

¶ Quādo y como se puede matar sin pena el ladrō q̃ hallaron hurtādo o cō el hurto dezimos de suso capi. homezillo/ versi. vj. y capi. deffension/ versi. j.

¶ Como se deue castigar el q̃ hurtare algūa cosa d̃ las casas q̃ se quemā y como el tal comete fuerça cō armas dezimos d̃ suso capi. fuerça: versi. iij.

¶ El q̃ hurtare cosa algūa sagrada o religiosa puede ser acusado dspues d̃ su muerte/ y por otros hurtos no. l. viij. ti. j. de la. vij. partida.

¶ La cosa agena q̃ se hallare como se deue pregonar pa q̃ su dueño lo sepa y las diligēcias que se deuē hazer dizē se de yuso capi. mostrencos.

l. ¶ El q̃ descubriere el ladron si ouiere de pagar las setenas deue auer la vna de las setenas saluo si fuere consejero del hurto. l. viij. ti. xiij. suso dicho del fuero: y. l. iij. y. iiij. ti. j. li. vij. del fuero juzgo.

¶ El q̃ deshiziere las señales de q̃ era señalado el ganado/ o posiere otra señal/ este tal comete hurto como dezimos de suso capi. ganado/ versi. iiij.

¶ Todo hombre puede prender sin mandamiento ni comission de juez el ladron que hallare en su casa robando. Empero deue le traer ante el juez para q̃ haga dl justicia: y si algu no lo sacare de poder de aquel q̃ le lleuaua preso aya la pena del ladron: y de los que sacan los presos d̃ la carcel sin auctoridad del juez/ de que dezimos d̃ suso capi. carcel/ versi. xviij. y por la osadia peche diez marauedis al rey de los buenos. l. xj. ti. xiij. suso dicho: y. l. xiiij. xv. y. xxij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ Siendo alguno acusado de hurto y despues sin licencia del juez hiziere auenencia con el acusador deuē pechar las setenas al rey/ aun que no aya otras prouanças. l. xiiij. ti. xiij. suso dicho: y. l. iiij. titu. iiij. li. vij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. acusar/ versi. xxxiiij. y treynta y cinco.

¶ Los q̃ cō engaño guiarō las naos dōde no deuiā pa hazer las q̃brantar para robar lo q̃ venia en ellas cometē falsedad digna de pena de muerte/ como dezimos de suso capi. falsedad versi. xxv. Empo en el dicho caso/ o si por engaño q̃ algūo de la tierra hiziesse haziēdo señales de fuego se pdiessen los nauios/ los q̃ robassen lo que venia en ellos deuē lo boluer cō el q̃tro tāto/ allēde de la otra pena q̃ por el tal engaño deuē auer al aluedrio del juez. Empero deuē les poner la demāda dētro de vn año despues de hecho el robo: y passado el dicho año no son obligados de dar mas de lo q̃ se perdio/ o de su valor: por lo q̃l paresce q̃ en este caso esta actiō de hurto no durā mas de vn año. l. xj. ti. ix. en la. v. partida: y en el caso q̃ de suso dezimos versi. xxix. la tal action se prescriue en quanto a la pena de muerte contra el official del rey/ o de concejo.

lv. ¶ El depositario q̃ dize q̃ le hurtarō la cosa q̃ tenia depositada si el hurto fuesse hecho de noche es necessario q̃ paresca rastro/ o quebrātamiēto de casa dōde se hurto: y en el hurto que fuesse hecho de dia no seria necessario lo suso dicho: y la diligēcia q̃ deue hazer el depositario siēdo le hurtado el deposito dize se de suso capi. deposito/ versi. iiij. y. xiij.

¶ El clerigo que hurtare alguna cosa si deue ser desgraduado dezimos d̃ suso capi. desgraduar. Lo de mas vea se de suso capi. acusar/ alcaldes/ ausentes/ causas/ carcel/ chancilleria/ concejo/ corregidor/ daño/ engaño/ fuerça/ hermandad: y de yuso capi. ladron/ robo/ pesquisidores: y en los otros capitulos suso alegados.

Huyda

el que huyere despues que fue hecha denūciacion cōtra el sobre algun crimen es auido por sospechoso. l. iiij. titu. xvij. libro quarto del fuero. Empero si huyere despues que le ouiessen puesto acusacion y le ouiessen dado en fiado/ da se por hechor del tal caso: y el fiador peche la pena de la fiaduria. l. iij. ti. viij. libro segūdo d̃l fuero: y dezimos de suso capi. carcel/ versi. xvij.

¶ Como se deue pceder cōtra los criminosos q̃ huyerē dize se de suso capi. ausentes. versi. iij. y siguiētes/ y capi. assentamiento: y capi. crimē.

¶ Si la huyda del acusado ante q̃ le fue puesta su acusaciō si es bastāte pa ponerle a q̃stiō de tormento dize se de yuso capi. tormento.

¶ La forma que ha de tener el que quisiere prẽdar a su deudor q̃ se huyesse pone se de suso capi.acreedor/versi.xv.y capi.alçados: y capi.deuda.

¶ Si puede matar el herido a aquel que lo hirio q̃ndo el que lo hirio despues q̃ lo ouo herido huyo / o se retraxo en vna casa dezimos de suso capi.heridas.versi.x.

¶ Siendo cometido algun delicto si alguno luego huyere a la yglesia grãde presumpcion es cõtra el tal: saluo si despues viendo que hazian pesquisa sobre el tal delicto se saliere de la yglesia de su voluntad y sin premia porque la vna presumpcion quita a la otra q̃ seria mas flaca: y esta segũda es mas fuerte q̃ la primera: y si en este tal caso el pesquisidor ouiere commission del rey que constando le que el tal fuesse enculpado del dicho maleficio le sacare de la yglesia auiendo se presentado este tal ante el pesquisidor puede le dar en fiado sin pena: ley ciento y treynta del estilo.

Comienço de la letra. I.

Ignorancia es contraria de sciencia o sabiduria: y el saber espele a la ignorancia/ley quarta titulo sexto/libro primero del fuero: y.l.ij.ti.j.li.j.del fuero juzgo.

¶ Ay diuersas maneras de ignorancia/la vna que dizen crassa y supina: que es quando alguno ignora lo que todos publica y comunmente saben: y esta tal ignorancia nunca escusa al que la alegare/ley veynte y dos.titulo sexto en la primera partida: y la otra ignorancia que no fuesse tal que la suso dicha escusaria a aquel que erraria ignorãdo o no creyẽdo errar de peccado/aun que le nõ escuseria del delicto.ay.l.xx.y en la suso dicha ley segunda del fuero juzgo.

¶ La ignorancia del derecho y de las leyes no escusa a aquel que dixesse que no sabiendo las leyes erro: por manera que sin embargo de la tal ignorancia deue rescebir la pena del delicto/ley quarta suso dicha/titulo sexto del fuero: y ley tercera titulo quarto libro primero de las ordenanças: y ley quatorze titulo primero en la primera partida: y en la dicha ley segunda del fuero juzgo/y ley.v.ti.iiij.li.vj.del dicho fuero juzgo.

¶ Empero los locos y desmemoriados/y los menores de diez años y medio por ningun yerro que hizieren no caen en las penas de las leyes: ni aun los moços que fuerẽ menores de.xiiij.años y las moças menores de doze años podrian ser castigados de la pena de la ley por ningun caso de luxuria/aun q̃ ellos prouassen o podiessen llegar al tal hecho/ y esto es porque no tienen discrecion o entendimiento.l.xv.en el dicho titulo primero / y dezimos de yuso capi.menor/versi.iiij.y.v.

¶ Fuera de materia de delictos allende de los dichos menores y locos y desmemoriados son escusados en hecho de contractos/y posturas / y juyzios que no fuessen criminales los caualleros/y aldeanos/y mugeres/y pastores que guardan ganados. Empero lo que dezimos de los caualleros entiende se de los que siguen la guerra y las armas: en la dicha.l.xv.y dezimos de yuso capi.leyes.

¶ Es presumpcion que alguno se acuerde de algun hecho ageno ni aun del suyo proprio si ouiesse mucho tiempo que fuesse hecho: y si alguno alegare tal ignorancia deue ser creydo con su juramento: ley doze titu.j.en la septima partida: y ley tercera titulo treze libro quarto del fuero: y esto ha lugar ora sea la causa criminal ora ceuil.ay. Empero la parte contraria si quisiere prouar que su contendedor no ignoraua lo que dezia antes que lo sabia deue ser recebido a la tal prueua: y no se deue differir el juramẽto a la otra parte: ley diez titulo nueue en la sexta partida.

¶ La sentẽcia de descomunion no liga a aquellos que ignoran ser descomulgados.l.xxj.ti.ix.en la.j.partida/y dezimos de yuso capi.descomunion.versiculo.

¶ El que muestra y enseña al ignorante haze obra de charidad/y de misericordia/ y merito-

ria/y limosna: ley nueue titulo sexto en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso capitulo sciencia/y capitulo leyes.

Illegitimos son aquellos hijos que no son nascidos y procreados de legitimo matrimonio / de los quales y de muchas maneras dellas y de las penas dellas / dezimos de suso capitulo bastardos: y capitulo espurios: y como succeden a sus padre o madre / y a sus otros parientes: y como y quien les succeden/ dezimos de suso capitulo herederos/versiculo sesenta y setenta: y otros siguientes: y como se deuen alimentar: y por quien dize se de suso capitulo alimentos. versiculo tres y quatro/y siguientes.

¶ Aun que el padre tenga obligacion d dar alimentos a sus hijos espurios como dzimos en el dicho capi. alimentos: empero teniédo el hijos legitimos no les puede mandar mas del quinto de su hazienda por razon de la tal obligacion: segun diximos en el dicho versiculo setenta del qual quinto puede el tal hijo illegitimo disponer en su vida y en su muerte/ ley nueue en las leyes de Toro.

¶ Como se legitiman los tales hijos illegitimos/y todo lo de mas desta materia dize se de yuso capi. legitimacion/y legitimados.

Impedimento o embargo puede auer alguno por el qual no seria tenudo de paresçer ante el juez q̃ le ouiesse emplazado: o alomenos el no caeria en pena alguna no paresciendo quando los tales impedimentos fuessen legitimos/de los quales y quales son los que escusan de no parescer dezimos de suso capi. emplazamiento/versi. xv.

¶ Si alguno ouiesse prometido/o jurado de hazer alguna cosa auiendo le venido despues alguno de los impedimentos que posimos en el dicho versiculo quinze seria ansi mesmo escusado/ley primera: titulo tercero. y ley primera/titulo quarto/libro primero/y ley primera titulo tercero/libro segũdo del fuero: y ley veynte y siete/titulo onze/y ley sexta/titulo diez y siete en la tercera partida: y dezimos de suso capi. concejo. versi. iiij.

¶ Passados los dichos impedimentos los tales embargados tenudos son de parescer/ y de hazer lo que les fuesse mandado q̃ eran tenudos de hazer: sino fuesse el tal impedimẽto/ segun diximos de suso en los dichos versiculos. xv. y. iiij.

¶ Aun que los suso dichos impedimentos embargan que aquellos que los ouieron no caygan en pena alguna judicial ni otra pena que por el Rey/o el juez les fuesse puesta para hazer alguna cosa/segun dezimos de suso capitulo fiador/versiculo diez y ocho. Empero no dexaria por ello de caer en pena que fuesse puesta en contracto y fuera de juyzio: ley treynta y seys/y treynta y siete/titulo onze/en la quinta partida: saluo si la tal pena fuere puesta sobre cosa cierta que ouiesse de dar/y ante que deuiesse dar la tal cosa se pdiesse/o muriesse sin culpa d aq̃l q̃ la deuia dar: ay en la dicha. l. xxxvij.

Imperio allende de su significado que denota el dominio y señorio del Emperador del qual dezimos de suso capitulo Emperador: imperio es el poderio para juzgar los pleytos y causas que nascen entre los hombres: y es dicho ansi: porq̃ todas las jurisdiciones y dignidades descendieron del Emperador/como el agua de vna fuente muy clara: y este imperio se parte en dos maneras: la vna de la qual se dize mero imperio/y la otra mixto imperio: el mero imperio es propriamente el señorio que tiene el Emperador/o rey sobre todos los de su señorio: y dize se mero imperio que tanto quiere dezir como puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. l. ij. ti. xxv. en la quarta partida.

¶ Los que tienen este mero imperio pueden conoscer z juzgar de todas causas en que se puede dar sentencia de muerte/o de perdimiento de miembros/o de destierro/o de dar el hombre que es libre por sieruo y esclauo: y por el contrario dar por libre a aquel que fuesse de seruil condicion: y este mero imperio o poderio de juzgar de las tales causas ningũo puede auer ni juzgar por linaje/ni por vso de luengo tiempo: saluo los a quiẽ el rey ouiesse otor-

gado por preuilegio especial/o por leyes del reyno/o por razon del officio a que fuesse escogido: y aquellos que ouieren poderio de juzgar de los tales pleytos deuen los oyr por si mesmos: y no los deuen cometer a otro sino ouiessen justo impedimento. l. xviij. ti. iiij. qual posimos de suso capi. alcaldes/versi. xiiij. y capitulo causas/versiculo primero/y de yuso capitulo pena: versi. vij.

¶ El mixto imperio es la otra especie: y los que tienen este mixto imperio/y no touieren el mero imperio pueden librar pleytos de. ccc. marauedis de oro abaxo: y tienen poder d dar tutores y curadores a los huerfanos/o locos/o desmemoriados/o prodigos: y ansi mesmo tienē poder de apoderar a los querellosos en la tenencia de bienes que les pertenescieren: y de otros qualesquier semejantes pleytos: y ansi mesmo los a quien son cometidas las causas que pertenescen a este mixto imperio no las deuen cometer a otro saluo como de suso dezimos/ay en la dicha ley. xviij.

¶ Ninguno puede apremiar a otro que ouiesse ygual imperio siēdo vno delos suso dichos a que parezca ante el/o haga alguna cosa/ley siete. titulo nueue d la primera partida: y ley segunda/titulo siete en la segunda partida. Lo de mas dezimos de yuso capitulo juez/y capitulo jurisdicion.

Importunidad las cartas que se sacaren del consejo/o chancilleria por importunidad deuen se obedescer y no cumplir: dezimos de suso capitulo cartas/versiculo quarenta y dos. y ley. xxxix. titulo diez y ocho/en la tercera partida: y esto es verdad aun que en las tales cartas ouiesse clausulas exorbitantes y derogatorias/como se dize en el dicho capitulo: versiculo quarenta y vno: y de suso capitulo clausulas.

Imposiciones no se lleuen/ni se pongan a los que vinieren en las ciudades/villas/y lugares del reyno de Granada: entiende se de los que vinieren por sus personas con sus ganados/y otras mercaderias: y son reuocadas todas mercedes y gracias que en contrario fuessen hechas de qualquier manera que sean las tales imposiciones. Prematica de sus altezas dada en Cordoua año de quatro cientos y nouenta: ley setenta y quatro en las prematicas: y vea se de yuso capitulo portazgos/y tributos.

Impossibilidad prouiene alguna vez de natura y algūa vez de derecho: porque se dize alguna cosa ser impossible quando de derecho no se puede hazer: y ansi mesmo ay otra impossibilidad de hecho de la qual y de su efecto y operacion/y de las condiciones que son impossibles de natura/o de derecho/o d hecho/dezimos de suso capi. capi. condicion/versi. iiij.

¶ El que se obligare a caso impossible no es tenudo aun que ouiesse jurado d lo hazer: porque la tal impossibilidad le escusa. l. xxvij. ti. xj. en la tercera partida.

¶ Ansi mesmo la sentencia por la qual fuesse alguno cōdenado a caso impossible es ningūa l. iij. titu. xxvj. en la. iij. partida: y en la dicha. l. xxvij.

Impotencia para conoscer mugeres carnalmente nasce al varon/o por ser frio de natura/o por accidente: por natura dize se quando es frio naturalmente como diximos de suso capitulo frio: y por accidente si el tal fuesse enhechizado/o fuesse castrado: y quando y como las tales impotencias embargan que los tales no puedan casar dezimos en los capitulos enhechizados/y frio: en los quales se pone la orden y solempnidad que se ha de tener para apartar los tales que fuessen casados.

¶ Puede ansi mesmo ser alguna muger impotente de natura para ser conoscida carnalmēte/quando es tan cerrada que por maestrias que le hagan no puede ser conoscida de hombre sin grande peligro della: y ansi mesmo por accidente/ansi como por hechizos q le ouiessen hecho: y por qualquiera destas impotēcias/no solamente no se embarga el matrimonio de contraer por la tal impotencia: mas aun si fuera contraydo deue se apartar guardando la ordē y solennidad que diximos en los dichos capitulos enhechizado/y frio: ley segunda

y tercera: titulo octauo de la quarta partida.
¶ La muger que por ser cerrada o estrecha como dicho es se aparto el matrimonio no puede casar con otro: y si de hecho casare y fuere conoscida carnalmente por el segũdo que es lo que se deue hazer dezimos de suso capitulo frios/ versi.iiij.en lo quales capitulos. y capi. desposorio: y matrimonio/ vea se lo de mas.

Imprimir no se pueden ningunos libros en qualquier facultad que sea / en latin/ ni en romance sin licencia del Rey / o de sus diputados que de yuso se declararan/ y no se pueden vender por los libreros/ ni imprimidores de libros algunos libros que fuera destos reynos fueren imprimidos de qualquier facultad que sea/ quier sean grandes / quier sean pequeños / sin que sean los tales libros vistos y examinados por los de yuso nombrados / so pena de perdimiento de los tales libros y obras/ los quales sean quemados publicamente/ y pechen otro tanto quanto valieren los tales libros y obras: la tercera parte para la camara/ y la tercera para el acusador: y la otra para el juez que lo executare.
¶ Los diputados en Valladolid / y Granada son los presidentes de las audiencias y chancillerias: en Toledo y Seuilla los arçobispos : en Burgos y Salamanca los obispos. Prematica de sus altezas dada en Toledo año de quinientos y dos/ ley ciento y setẽta y nueue en las prematicas.

Incendio el vno es voluntario el qual se haze a sabiendas para hazer daño a otro: ansi como si alguno posiesse huego en vna casa / o miesses agenas para quemar las: y qual pena merescen los tales/ dezimos de suso capitulo fuerça/ versiculo diez.
¶ Si le posiessen a sabiendas en cosa suya como en algun rastrojo para quemar le/ o en algun monte para arrancar le no auiendo intencion de hazer daño a otro: si del tal incendio recibiere algun daño/ quando y como es tenudo de lo pechar dezimos de suso capi. daño/ versiculo.xij.y.xiij.
¶ Si alguno derribare la casa de su vezino que es entre su casa y otra casa que se quemasse para saluar la suya, no seria tenudo el tal a pena alguna / ni aun pechar al vezino su casa que le derribo : porque lo hizo para su prouecho/ y de toda la ciudad / o villa donde era el tal huego / ley doze titulo quinze en la septima partida: y el que tomare cosa alguna de las casas que ardian de huego comete fuerça con armas: y como se castiga dize se de suso capitulo fuerça/ versiculo.iij.
¶ El depositario como y quando es obligado de pechar la cosa que le ouiessen dado en deposito/ si la tal cosa se quemo en su casa con ella/ o sin ella: dezimos de suso capitulo deposito versi.iiij.y.xiij. donde se dize la diligencia que deue hazer el depositario.
¶ El que hallare a otro quemãdo de noche sus casas/ o miesses/ o arboles o de dia/ o se quisiesse deffender por no ser preso/ puede lo matar sin pena.l.iij.ti.viij.en la.vij.partida: y dezimos de suso capi.homezillo/ versi.vj.
¶ Todos son obligados de socorrer para matar el huego o incendio que fuesse en algũa casa/ o miesses/ o en otra parte/ ley tercera/ titulo diez y seys/ y ley tercera/ titulo diez y nueue en la segunda partida.
¶ Los que quemaren yglesias o heredades son descomulgados de descomunion apostolica: y no se pueden absoluer/ sino por el papa/ ley diez y siete/ titulo .ix. en la primera partida. Empero los que quemaren yglesia/ o otra casa religiosa son descomulgados ipso facto sin otra declaracion: y los que quemaren las otras cosas deuen ser declarados para que seã descomulgados : y siendo ansi denunciados no pueden ser absueltos sino por el papa: ay ley veynte y dos/ y de suso en el dicho capi. descomulgados/ versi.vij.y siguientes.
¶ Los tales incendiarios si se retraxeren a la yglesia pueden se sacar della/ y no les deue amparar la yglesia/ ley quarta titulo onze en la primera partida: y.l.vij.titulo.v.libro primero del fuero.

Incesto es ayuntamiento carnal que ouiere algun hombre con muger que sea su parienta dentro del quarto grado: o con parienta de otra muger que de antes el tal ouiesse conoscido carnalmente: y ansi mesmo si se ayuntare con muger de religion / o con su ahijada / o con su comadre: y lo mesmo sera en la muger que se ayuntasse con algun hombre con el qual touiesse deudo en algunas de las suso dichas maneras: contando los grados como de suso diximos capitulo grados/ley tercera titulo segundo en la quarta partida: y ley primera. titulo diez y ocho en la septima partida: y. l. vij. ti. vltimo. li. viij. de las ordenanças.

¶ La pena de los que a sabiendas cometieren incesto es la que dezimos de suso capitulo adulterio versiculo quarto/ deuer se dar por el adulterio/ley segũda. titulo diez y ocho en la septima partida: y allende desto pierde la meytad de sus bienes / y son de la camara del Rey en la dicha ley septima de las ordenanças: y de mas desto este tal es prohibido de casar con qualquier persona / aun que si casasse de hecho valdria el tal matrimonio. Empero este tal / ora sea varon / ora sea muger que cometiere tal peccado no puede pedir al otro el deudo matrimonial / ni ayuntar se carnalmente con el: saluo pidiendo le la otra parte que no ouiesse cometido tal peccado: y pierde como dezimos de suso la meytad de sus bienes que son para la camara del Rey/ ley quinta. titulo quinze / libro octauo de las ordenanças.

¶ Si alguno casare a sabiendas con alguna persona de las suso dichas con quien se comete incesto/si fuere persona honrrada deue ser desterrado para siempre en alguna ysla/ y pierde los officios y honrra y lugar que de antes tenia: y si fuere hombre vil deue ser açotado publicamente y desterrado como dezimos/ley tercera en el dicho titulo diez y ocho: y allende desto pierde la meytad de sus bienes como diximos en el versiculo precedẽte: y ansi se deue entender la ley primera y. ij. titu. viij. li. iiij. del fuero: de lo qual dezimos de yuso capi. matrimonio versi. xxxj.

¶ Empero si el moço menor de quatorze años: y la moça menor de doze cayeren en los dichos casos no incurren en las penas suso dichas. l. ij. en el dicho tit. xviij. y dezimos de suso capi. ignorancia/ versi. iij.

¶ Este delicto es crimen publico del qual puede acusar qualquier del pueblo ante el juez ordinario del lugar do fue cometido el caso siendo tal que puede apremiar el accusado: y no siendo los dichos accusados menores como diximos en el versiculo precedente: ay en la dicha ley segunda. Lo de mas vea se de suso en los capitulos adulterio/ alimentos/ bastardos / espurios / y legitimos: ay de yuso capitulo legitimaciõ/ y matrimonio/ y pena/ y succession.

Indulgẽcias bulas de indulgẽcias y d cruzada y qualesquier otras como se hã de predicar/ y la forma que se ha de tener/ dezimos d suso en los capitulos bulas/ composiciones / y cruzada.

Induzimiento qual es la pena de los que induzen a otro / quier sea libre/ quier esclauo / para que se haga algun maleficio: deximos de suso capitulo consejo/ versiculo quarto. y capitulo familia/ versiculo octauo. y de yuso capitulo sieruo.

Infamia y infames que es infamia dezimos de suso capitulo fama versiculo primero: y la infamia nasce en dos maneras: la vna nasce del hecho tan solamente: y la otra nasce por el derecho el qual tienen los que cometen ciertas cosas por infames: la vna destas infamias se dize infamia / o dissamamiento de hecho: y la otra infamia de derecho ley primera titulo sexto en la septima partida.

¶ La infamia de hecho el rey no la puede quitar. l. ij. ti. xxxij. en la septima partida: y de yuso versiculo onze.

¶ Desta infamia de hecho es infame todo illegitimo: y el que su padre dissamasse en su te-

stamento diziendo algun mal del:segun dezimos de suso capitulo desheredar/y ansi mesmo aquel al qual el rey/o el juez dixesse publicamente que hiziesse mejor vida que no hazia de antes/aun que no lo dixessen por sentencia sino castigando le:y ansi mesmo aquel q algun hombre que fuesse de creer le dissamasse publicamente entre la gente:diziendo algunos yerros que ouiesse cometido si las gentes lo creyessen/y lo dixessen despues ansi:y ansi mesmo todo hombre que fue condenado por sentencia sobre action de hurto/y de fuerça: y otras semejantes:ley segunda.titulo sexto suso dicho: y dezimos de suso capitulo fuerça/ versiculo diez y ocho.y capitulo hurto.versiculo treynta y seys:y por el semejante es infame aquel contra quien fuesse dada sentencia en razon de traycion/y de adulterio/y de incesto/y de robo/y de engaño:y el que fuesse condenado a pechar algo a alguno con quien touiesse compañia:y el curador que ansi mesmo fuesse condenado a su huerfano/o a otro que ouiesse en guarda:y lo mesmo es en el procurador quando los suso dichos ouiessen negado en juyzio aquello en que fueron condenados:y ansi mesmo los que siendo acusados de algun yerro de aquellos que de suso capitulo acusar:versi.xxxv.señalamos quando se concertaron con su acusador sin auctoridad de justicia:y por lo semejante aquellos que siendo acusados de algun yerro suso dicho lo confessarõ en juyzio:aun que no fuessen condenados en la dicha razon por sentencia:ley quinta en el dicho titulo diez y seys/y dezimos en los capitulos donde se habla de las suso dichas materias:y ansi se limita la ley tercera. titulo sexto en la tercera partida:en quanto dize que los que fuessen condenados por algunos delos suso dichos yerros/y por otros semejantes son infames:y la ley.viij.en el dicho ti.xvj.exprime algunos casos mayores de los suso dichos.

¶Ansi mesmo aquel a quien ouiessen quitado por sentencia algun officio por algun yerro que en el exercicio del tal officio ouiesse hecho:y el abogado/o procurador a los quales fuesse deffendido por yerro que ansi mesmo ouiessen hecho que no vsassen del tal officio/o que no paresciessen ante el juez quando juzgare/o librare los pleytos hasta cierto tiempo/o para siempre:estos tales son infames:ley quarta.titulo treynta y vno en la septima partida.

vj. ¶Son infames de infamia de derecho la muger que fuesse hallada en adulterio:y el hombre o muger que no siendo deuidamente certificados de la muerte de su consorte se casaria con otro:y la biuda que hiziesse maldad de su cuerpo:aun que quanto a las penas de infamia que por las leyes antiguas eran puestas contra la biuda que casare dẽtro del año que fallescio su marido/las dichas leyes son reuocadas como diximos de suso capitulo biuda. versiculo primero.E ansi mesmo son infames los alcahuetes y truhanes:y los hazedores de los caharrones que publicamente andan por el pueblo/y cantan/y baylan/y hazen juegos:y los que pelean con bestias brauas por precio que les dã: y el cauallero q por yerro que ouiesse hecho le ouiessen echado de la hueste:y le ouiessen degradado de la orden de cauallería:segun diximos de suso capitulo caualleros: versiculo diez y siete. E lo mesmo es en el cauallero que deuiendo seguir las armas las ouiesse desamparado:y ouiesse arrendado heredades:o se ouiesse hecho mercadante:y son infames los logreros:y todos aquellos que quebrantan el pleyto y postura/o juramento que ouiessẽ hecho:y los sodomitas que hazen peccado contra natura. Todos los suso dichos por qualquiera destas razones/solamente por el hecho son infames/aun que contra ellos no sea dada sentencia:por quanto la ley/y el derecho por qualquier de los dichos casos ha los por infames: a y ley.quarta.

¶Ansi mesmo lo son sin otra sentencia los hijos del traydor/y aquel que se ha desdezido en juyzio:del qual dezimos de suso capitulo desdezir:versiculo y de yuso capitulo rieto: y el q ouiesse hecho algũa cosa por dõde puede valer menos:las quales ponemos de yuso capitulo menos valer:ley.ij.titu.iij.en la septima partida/y lo mesmo es en aquel q fuesse dado por aleuoso:ay y l.viij.

¶El que es infame por razõ de maleficio que ouiesse cometido no puede ser ordenado de orden sacro.l.lxiij.ti.v.en la.j.partida.

¶ Estos y otros semejantes infantes no pueden ser testigos en juyzio: ley nueue. titu. viij. lib. ij. del fuero: y ley. viij. titulo diez y seys en la tercera partida: y ley nueue y diez. titulo primero/en la sexta partida.

¶ Aun que el que fuesse condenado por sentencia en razon de algun yerro que ouiesse cometido fuesse infame: como dezimos de suso versiculo tercero y quarto. Empero si el ouiesse appellado de la tal sentencia / y el juez de appellacion la reuocare / cessaria la tal infamia. E lo mesmo seria si alguno deuiendo pechar pena de pecho: y el juez le ouiesse condenado en pena corporal: o si le ouiesse dado mayor pena corporal que por las leyes y fuero no deuiera padescer/aun que no ouiesse appellado de las tales sentencias: saluo si el juez por alguna razon justa fuesse mouido a dar tal sentencia: ley sexta: titulo sexto en la septima partida.

x. ¶ La sentencia que diessen los juezes arbitros no infama a alguno: aun que fuesse sobre algun yerro de los suso dichos: a y. l. v.

¶ El emperador o rey puede quitar la infamia de la ley/o del derecho perdonando al mal hechor el yerro y la pena en que cayo: ay en la dicha ley sexta. Empero segun dezimos de suso versiculo. ij. no pueden quitar la infamia de hecho: porque despues que en las lenguas de los hombres le han puesto mala fama nunca la pierde aun que sea falso lo porque es infamado en la dicha. l. vj.

¶ El infame no puede auer ninguna dignidad / ni officio: a los quales deuen ser elegidas personas de buena fama. E si en tiempo que cayeron en infamia ouiessen algunas dignidades o officios de las dichas/luego que son prouados por tales pierden las: y no puede morar el infame en corte del Rey/ni de grandes señores: y no puede ser juez/ ni consejero del Rey/ni de concejo/ni comun del: ni puede ser abogado: empero bien puede ser juez arbitro / y procurador / y tutor / y curador de huerfanos quando fuesse nombrado por el testador por tal tutor / o curador: ay ley septima/y ley tercera: titulo quinto en la septima partida.

¶ El que injustamente diffamare a otro por el qual deuiesse morir o rescebir pena corporal/ o de destierro perpetuo: deue rescebir la mesma pena que ouiesse de padescer el infamado/ si el no quisiere/o no pudiere prouar lo que dixo: porque segun diximos de suso versiculo onze/este tal infamado quede infame/aun que sea a tuerto y sin razon. E si el yerro del qual le infamo fuere menor deue le emendar al aluedrio del juez: ay ley. viij. y de yuso capitulo injuria.

¶ El que cometiere fuerça con armas es infame. ley. viij. titulo diez en la septima partida: allende de lo qual cayga en las otras penas que dezimos de suso capitulo fuerça: versiculo septimo y octauo.

xv. ¶ El que pide su deuda al enfermo de la enfermedad de que murio es infame: ley onze titulo nueue en la septima partida: y cae en la pena que dezimos de suso capitulo execucion: versiculo. xxvij.

¶ El abogado que descubriesse los secretos del pleyto a la parte contraria o si le ayudare en secreto: y el juez que a sabiendas juzgo mal son infames. l. ix. y. xi. titulo sexto de la tercera partida: y quanto al juez concuerda la ley veynte y siete. titu. xxiij. en la dicha partida/de lo qual y de las otras penas que deuen auer dezimos de suso cap. abogado: versi. xvj. y capitulo juez. versiculo. xiiij.

¶ Anssi mesmo el juez q̃ fuere negligẽte en visitar los presos z librar sus pleytos es infame y lo mesmo es si fuere negligẽte en dar pena de muerte al alcayde d̃ la carcel q̃ ouiesse muerto encubiertamẽte algũ preso o le ouiesse tractado cruelmẽte: o le ouiesse d̃shõrrado por mal querencia que le ouiesse/o por algo que le ouiessen dado o prometido. l. viij. y. xj. titu. xxix. en la. vij. partida.

¶ El q̃ diffamare al juez ante el rey diziẽdo q̃ le auia cohechado o q̃ le auia dado algo si no lo prouare es infame: y cae en la pena que dezimos de suso capi. fisco. v̄si. vj.

¶ El q̃ se dexare dela acusacion sin licencia de juez q̃ contra alguno ouiesse puesta es infame pa siempre y deue ser cõdenado en cinco libras de oro pa la camara del rey. E lo mesmo es si el deuidamẽte requerido por mandamiento de juez no viniere a seguir la tal acusacion: ley.xvij.titulo primero en la septima partida: y dezimos de suso capitulo acusar. versiculo.xxx.

¶ El que cometiere engaño es quasi infame ley.iiij.tit.xvj.en la septima partida: y de suso capitulo engaño.

xx. ¶ El que fuesse infame siendo diffamado d algũ delicto: puede ser preso y lleuado ala carcel sin otra informacion/si el delicto fuere tal que merezca pena corporal: como dezimos de suso capitulo carcel: versiculo.

¶ Infamia en quanto alas honrras z dignidades/ z bienes es comparada ala muerte ley cinco.titulo veynte y cinco en la septima partida: y aun es infamia vna llaga peor que la que se puede dar por ningunas armas: y aun peor que la mesma muerte: ay ley quarta. y l.xxvj.titulo.xiij.y.l.xij.titu.xviij.y.l.ij.tit.xix.en la segunda partida: porende se dize el refran q̃ el q̃ quita a otro su buena fama le mata biuo entre la gente.l.lv.tit.v.y.l.vij.titu.vj. en la primera partida.

¶ El tutor z curador a quien ouiessen quitado el cargo que tenia delos huerfanos por sospechoso o por algun engaño que ouiesse fecho es infame: y deue pechar el engaño o daño que hizo al aluedrio del juez: empero si le quitassen el tal cargo por su negligencia/ o pereza no quedaria infame.ley.iiij.tit.xviij.en la septima partida.

¶ Como el depositario q̃ negare el deposito siendo le prouado es infame: y como y en quãto lo pechen dezimos de suso capitulo deposito versiculo.ix.

xxv. ¶ El que se desdize es infame/segun dezimos de suso versiculo.xj. E por quales palabras es visto alguno desdezir se: dezimos de suso capitulo desdezir versiculo.iiij. E lo demas dezimos enlos capitulos suso alegados.

Infante z infantes

dize se infante el que es menor de siete años como dezimos de suso capitulo edad versiculo primero: z infantes llamamos los hijos de reyes: los quales han de ser de buenas maneras z sin algun mal vicio por razon dela nobleza donde vienen: y los deue el Rey amar /z querer sobre todas cosas: por que vienen del/ y son partes de su cuerpo. y en remembrança que ellos quedan en su lugar despues de su muerte / para cumplir z hazer lo q̃ ellos son tenudos de hazer.l.j.ti.vij.en la.ij.partida.

¶ Los reyes deuen mucho trabajar en dar a los infantes ayos hõbres honrrados y d buena vida y conuersacion y biẽ acõdicionados: los q̃les deuẽ tomar a los dichos infantes para criar y doctrinar los desde niños pa poder imprimir en ellos buenas maneras y costumbres: y les deuen mostrar letras y como se deuen auer cõ el rey y reyna sus padres: y como cõ los grandes señores/y como cõ los otros: y sobre todo como deuẽ hõrrar y temer a dios y a sus padres y hermanos mayores: y quãdo ellos fuerẽ mayores de edad deuẽ les mostrar y hazer exercitar en hechos de armas: y ansi mesmo deuen les mostrar a caualgar cauallos/caçar /z jugar juegos q̃ sean para exercicio del cuerpo: y q̃ seã sobrios en comer y beuer: y generalmẽte los deuen doctrinar en todo lo otro q̃ esta biẽ en qualquier hombre de honrra y de estado: a y hasta la.l.x.

¶ Las infantas deuẽ se criar por ayas mugeres hõrradas y biẽ acõdicionadas y virtuosas que les muestran a ser buenas christianas/ y a temer/ y honrrar a dios/ y al rey y reyna, y a sus hermanos y hermanas mayores: y a que sean honestas en comer y beuer/ y en toda cõuersacion y huyan los vicios: y sepã rezar/ y leer y hazer todas lauores q̃ pertenescen a nobles dueñas: ay.l.xj.

¶ Siẽdo los infantes z infantas grãdes el rey deue ꝓcurar de casar los dãdo a los infantes mugeres: y a las infantas maridos quãto mas pudierẽ ser sus yguales/ansi en nobleza

como en virtudes: hermosura/ τ señorio: ay ley. xij. y. xiij.

v. ¶ El pueblo y los grandes deuen guardar y hõrrar los infantes τ infantas como son obligados al rey su señor: saluo si los tales infantes se quisiessen alçar conel reyno cõtra el rey su padre o los hermanos menores infantes cõtra el hermano mayor enlos q̃les casos/o si fuesse pa defender la reyna q̃ los infantes o algũo dellos q̃siessen prẽder o matar/ o desheredar no auiendo ella fecho cosa por donde ellos ni el rey si fuesse biuo la pudiessen calumniar: los q̃ se armariã cõ los infantes no caeriã en traycio/aun q̃ firiessen o matassen algũo dllos. l. primera. ti. xv. en la segũda ptida: y. l. j. ti. iij. li. pmero dl fuero. l. j. ti. vij. li. viij. dlas ordenãças.

¶ El hijo primogenito(q̃ segũ el vulgar castellano llamã principe) q̃ndo es varõ y q̃ndo es muger τ no fincã varones llamase pncesa: deuẽ ser amados acatados/ τ mas hõrrados que los otros infantes τ infantas menores: porq̃ enel primogenito fue primeramẽte cõplido el desseo del rey y dla reyna sus padres y de todo el pueblo q̃ dsseauã q̃ dellos naciessen hijos que heredassen o sucediessen en sus reynos: y señorios /y por que por ley diuina y costũbre guardada en castilla/los primogenitos sucedẽ a sus padres: por dõde establescierõ los antiguos q̃ si no ouiesse hijos varones lo heredassen hijas pferiẽdo la mayor alas menores: si fallesciesse el hijo mayor antes q̃ heredasse el reyno dexãdo hijos o hijas los tales deuẽ heredar el reyno dspues dl fallescimiẽto dl rey τ reyna sus aguelos/aun q̃ ouiessen hermanos de su padre: τ si fallesciessen sus hijos o hijas el que fuere mas cercano pariente deue heredar el reyno si no ouiere hecho cosa por donde le deue perder: ay ley. ij.

¶ Siendo el rey fallescido todos los que touierẽ tierra o mercedes y officios del rey deuen venir luego cessante legitimo impedimento para hazer omenaje al rey nueuo / o aquien el mandare: τ quien lo contrario hiziere el y toda su tierra deue ser a merced del rey nueuo por grande señor que sea. l. primera: titulo. iij. libro primero dl fuero: y ley primera. y. ij. titulo. ij. libro segundo delas ordenanças: delo qual dezimos de yuso capitulo Rey.

¶ Si el infante principe que heredare el reyno fuere menor de edad para gouernar el reyno deuẽ lo administrar τ gouernar con la persona del infante aq̃llos aquien el rey lo ouiesse dexado: y los obedezcã como al mesmo rey hasta que el rey sea de. xx. años.

¶ Si el rey no dexare gouernadores τ curadores del principe los grandes señores τ perlados τ ricos hombres τ honrrados delas villas del reyno que para ello fuessen especialmente ayuntados / auiendo jurado sobre los sanctos euangelios que ellos primeramente mirarian el seruicio de dios / τ guarda del nueuo señor / τ prouecho comun dela tierra: escojan por gouernador τ curador del principe τ reyno personas que temã a dios τ amẽ al rey: las quales vengan de buen linage y sean naturales/y vassallos suyos/τ de buen seso/τ buena fama: τ sean tales que no cobdicien heredar el reyno por ser aquellos que sucederiã enel si fuesse muerto el principe. l. iij. enel dicho titulo. xv.

x. ¶ Tenudo es el principe o sus curadores de hazer guardar y amparar el reyno en paz sin que se enagene del cosa alguna: y que sean pagadas las deudas τ mandas del rey: τ lo otro que deuia el rey defunto pagar reconosciẽdo alos que al rey defunto auiã seruido que no ouiessen sido galardonados: ay. l. iiij. guardando sobre todo que su señorio sea siempre en vno y no se diuida: delo qual el rey nueuo siendo de edad/y los grandes τ mas honrrados del reyno deuen hazer omenaje. Lo demas vease de suso capitulo hijas: y de yuso capitulo mayorazgo τ primogenito.

Informaciones summarias en causas criminales en la corte y chancilleria no se resciban por otros que por el escriuano dela carcel: y despues para examinacion delos testigos enel juyzio ordinario/ y en la retificaciõ delos dichos testigos los tome y resciba alomenos vno dlos alcaldes por su persona: ante el escriuano dla carcel. Prematica de sus altezas dada en madrid año. dij. en las pmaticas. capi. vij.

¶ Las informaciones de drecho quando se deuen dar: dzimos de suso capitulo alegar: versi. quarto: y de yuso capitulo sumariamẽte. Lo demas vea se de suso capitulo abogado / chãcilleria: y de yuso capitulo orden judicial.

Ingratos son dichos aquellos que no agradescen el bien que les fue fecho: y en romáce son llamados desconoscientes: y es ingratitud delos mayores delitos como dezimos de suso capitulo crimen. y por ingratitud el hijo que fuesse emancipado deue ser buelto en poderio de su padre: ley.xix.titulo.xviij.l.iiij.titu.xvij.en la quarta partida: y dezimos de suso capitulo adopcion: versiculo.ix. y capitu. emancipados. v̄si.ix.
¶ Por ingratitud puede se tornar a seruidumbre el esclauo que ouiesse sido aborrado/ segū dezimos de suso capitulo aborro: versiculo.xix.z.xx.
¶ Por la ingratitud del hijo su padre puede le negar los alimentos/ aun q̄ por el derecho de natura sea tenudo de alimentar a sus hijos: como dezimos de suso caplo alimẽtos. v̄si.v. y ley.vj.titulo.xix: y puedē ansi mesmo desheredar a sus hijos por alguna delas causas q̄ de suso capi. desheredar. v̄si.v.z.vj.señalamos: enel mesmo caplo versi.vij. y por el contrario los hijos pueden desheredar a sus padres por alguna delas causas que ay posimos: v̄si.ix. y el hermano puede desheredar a su hermano por otras: ay v̄si.x. q̄ señalamos.
¶ La donaciō puede se reuocar q̄ndo el donatario fuere ingrato cōtra el donador.l.primera.titu.xij.li.iij.del fuero: y.l.x.titu.iiij.en la quinta ptida: y dezimos de suso caplo donaciō. v̄si. E ansi mesmo se puedē pedir los alimētos q̄ algūo ouiesse dado por piedad no auiēdo intēciō de cobrar los por la causa de ingratitud q̄ posimos de suso cap̄.alimētos. v̄si.xxj.
v. ¶ Los casos de ingratitud son nombrados de suso capitulo feudo. versi.ix.y.xj.

Inibicion z Inibitoria ante q̄ se de por los presidente z oydores d̄l cōsejo z chanalleria/ ni por los alcaldes del crimē: y antes q̄ mandē sobreseer las appellaciones q̄ se interpusierē d̄los corregidores z justicias sobre las cosas q̄ conciernē ala gouernaciō/ o quexas q̄ dellos se dieren: deuen mandar alos tales corregidores z justicias q̄ les embien las razones q̄ les mouio a hazer lo que hizierō. Prematica de sus altezas: dada en toledo año .dij.l.xlj.x. ēlas p̄maticas.ca.p̄mero.
¶ Qual orden deuen tener los alcaldes delas chancillerias ante que puedan inibir los corregidores z justicias quando alguno se presenta en grado de appellacion ante ellos en causa criminal: dezimos de suso capitulo alcaldes. versiculo.xl.z siguientes.

Injuria en latin tanto es como la deshonrra que hecha fuesse/o dicha a otro a tuerto z sin razon/o por despreciamiēto del: aun que aya muchas maneras de injurias z deshonrras/ empero todas desciendem de dos rayzes: por que todas son hechas de palabra o de hecho: de palabra se haze quando alguno deshonestasse a otro diziendo que era vn ladron/o robador/o forçador/o otras semejantes/y aun menores: o si le diesse bozes delante de muchos haziendo escarnio del: o poniēdo le algun nombre malo/o deziendo empos del muchas palabras a tales por donde el se touiesse por deshonrrado. E lo mesmo seria si este tal hiziesse dezir las tales palabras a rapazes/o a otras personas q̄ no tienē de q̄ hazer emienda/o a p̄sonas q̄ no serā tenudos: ansi como si fuessen locos/o mochachos o truhanes: y esto es v̄dad aun q̄ la injuria fuesse hecha en ausencia del de quien se dize: empo no d̄xa por esto d̄ ser injuriado: y d̄ue el injuriāte emēdar le como si en su presencia lo dixesse saluo si el q̄siesse p̄uar q̄ lo q̄ ha dicho de aq̄l es v̄dad enel q̄l caso no seria tenudo.l.j. ti.ix.y enl p̄hemio d̄l.ti.xxviij.ēla.vij.ptida: saluo ēlos casos q̄ ponemos de yuso. v̄si.xxj.
¶ Empero si el hijo o otro descendiēte dixesse algūa injuria a su padre/aguelo/o visaguelo o el esclauo a su señor: o el criado a aquel que le crio: o aquel cuyo familiar z seruiente es y biue a su soldada: deuen ser punidos/ aun que las tales cosas que dellos dixessen fuessen verdaderas/ y las quisiessen prouar: ay ley.ij.
¶ Lo mesmo seria en los que ouiessen hecho canciones o coplas en deshonrra de alguno o las cantassen: por que los tales no deuen ser rescebidos a prouar lo que dizen en las tales canciones z coplas aun que ellos lo pidan. ay ley.iij.
¶ Ansi mesmo lo que dixeren a otro remedigo/ o contenete malo con intencion de deshonrrarle hazen le injuria: ay ley.iiij.
v. ¶ Los que siendo de mala fama anduuieren muchas vezes en casa de algunas mugeres

casadas o biudas/o donzellas que biuan honestamente para atraerlas a que se echen con ellas: o para ello les embiaren alcaguetes/o otros mensajeros hazen les injuria: y deuen le emendar alas tales mugeres o aquien pertenesciere: y deue les vedar el juez que no vayan mas alas tales casas so alguna pena: ay ley. v.

¶El que hiriere a otro cō armas/o palo/o con la mano/o con piedra/o con el pie/ o cō otra qualquier cosa: o alçare las tales cosas pa herir le/aun q̄ no le hirio: o si corriere empos del con intencion de herir le/o prender le: o si le encerrare en alguna casa/o le entrare por fuerça en alguna casa suya: o le tomare por fuerça algūa cosa suya: o le rasgare los paños que trae vestidos: enestos casos/y otros semejātes el tal rescibe injuria de hecho: y deue se ansi mesmo emendar: ay. ley. vj. z dezimos de suso capi. feridas. versi. iij.

¶Por lo semejante hazen injuria alos que emplazaren injustamente/o para ante quien no deuen para castigar le con costas y gastos: y mucho mayor seria si le pusiessen demāda falsa diziendo que era su sieruo/o otra que sonasse en deshōrra: y deuē se emendar al aluedrio del juez: ay. ley. vij. z de suso capi. emplazamientos.

¶Todos los que injuriaren a alguno: quier sea la injuria de hecho/quier de palabra: tenudo es de enmendar la tal injuria: saluo si fuessen menores de diez años z medio: o locos/o desmemoriados. Empero los parientes mas cercanos destos tales / o los que los ouiessen en guarda si fueren negligētes en guardar estos tales q̄ no hagan injuria a nadye: pueden les demandar la enmienda: ay ley. viij.

¶Ansi mesmo los tales parientes que tienen en su poderio las tales psonas: puedē pedir la enmienda dela injuria que les fue fecha: empero si al sieruo fuere fecha graue injuria/assi como de malas heridas: o si alguno se echare con sierua agena: o si la injuria q̄ les dixeren tocare a su señor: enlos dichos casos la acusacion y enmienda dela tal injuria pertenesce al señor/y no al esclauo: y delas otras injurias que no fuessen semejantes q̄ esta no puede el señor demandar la enmienda: ay ley. ix. z. l. x. titu. ij. libro. ij. del fuero juzgo.

x. ¶Deue se demandar la tal enmienda ante el juez do fuere fecha la injuria: o delāte dl juez que ouiere poderio de apremiar a aquel que hizo la tal injuria: en la dicha ley nueue: y dezimos de suso capitulo acusar.

¶El que descomulgo a otro injustamente haze le injuria: como dezimos de suso capitulo descomunion: versiculo.

¶Por la injuria que fuesse fecha alos vassallos/o hombres libres q̄ biuiessen con alguno/si la tal injuria fuesse fecha señaladamēte por injuria o menosprecio / o afrēta dl señor: puede el tal señor en q̄nto tocare a su dshōrra pedir enmiēda: y los vassallos o familiares enlo de mas: y si la injuria fuere fecha sobre otra cosa q̄ no tocare al señor/puedē los dichos vassallos z otros hōbres pedir ē todo la ēmiēda: y el plado puede pedir la ēmienda dla injuria q̄ fuesse fecha a su frayle o religioso: ay. l. x. ti. ix. suso dicho: y de yuso. capi. religioso. ꝟsi. xxv.

¶No solamente deuen hazer enmiēda los que hizieren la injuria: mas aun aquellos que la mandarō hazer / o les consejaron z dieron ayuda / o esfuerço para hazer la en qualquier manera q̄ sea: ay en la dicha ley. x. y. l. v. titu. xv. en la septima partida: y dezimos de yuso enlos dichos capitulos: y capitulo mandado: versiculo. ij.

¶Pueden los herederos de alguno pedir enmienda de la injuria que pidieron al finado aquien hizieron execucion siendo enfermo: ley. xj. enel dicho titulo. ix. y dezimos de suso capitulo execucion: versiculo. xxvij. z. capi. infamia. versi. xv.

xv. ¶Los q̄ quebrātarē los sepulchros: y desoterrarē los muertos: hazē injuria alos herederos dellos: dla q̄l puedē pedir ēmiēda: y q̄l pena merescē allēde dsto: ay. l. xij. ca. fisco. ꝟsi. xiij.

¶Lo mesmo seria de toda otra injuria que ouiessen fecho a aquel que heredaron como dezimos de suso capitulo deudas: versiculo. x. y. capitulo execucion: versiculo. xxj. y capitu. herederos: versiculo. lxxxviij. Entiende se como dezimos de yuso. versi. xxx.

¶El que diffamare a alguno a tuerto/haze le injuria: y como deue ser punido dezimos de suso capitulo injuria. versi. xiij.

¶ El dueño del esclauo q̃ ouiesse injuriado a otro deue lo poner en manos del injuriado pa que se castigue sin matarle/ni lisiarle/o pague la enmienda o le desampare.ay.l.xiiij.

¶ El cauallero que a su capitan ouiesse afrontado por auerse desmandado / o por otro yerro/o por no auer cumplido el mandado de su señor en fecho de caualleria no puede pedir enmienda dela tal injuria.ay.ley.xv.

xx. ¶ El juez que mandasse prender a alguno que no auia querido venir ante el siẽdo emplazado no le hizo por ello injuria:y lo mesmo es si le ouiesse puesto a quistiõ de tormẽto en caso permitido:o si le ouiesse cõdenado injustamẽte a alguna pena corporal:empero si le hiziere atormentar en caso no permitido:o si deshonrrasse a alguno de palabras/o de fecho hazele injuria :y deue hazer mayor enmienda que otro: ay ley.xvj. E lo mesmo es enel caso q̃ posimos de suso capitulo fuerça.versiculo.iiij.y enel caso de que dezimos de suso capitulo appellacion:versiculo.lix. por que hazen lo con la boz del rey q̃ son las armas del juez como dezimos de suso capitulo armas.versiculo.vij.

¶ La muger virgen o honrrada que se vistiesse ropas que las mugeres malas o enamoradas se acostumbran de vestir/o fuesse a morar conellas : si la injuriaren / o deshonrraren no puede pedir enmiẽda como si ouiessen fecho injuria a muger virgẽ/ o hõrrada:por q̃ fue en culpa vistiẽdo se paños que no le conuenian / o morando en lugar d̃shonrrado donde las buenas mugeres no deuen estar:ay ley.xviij.

¶ Lo mesmo seria en aq̃l q̃ injuriare algũ clerigo q̃ andouiesse en habito d̃ lego:en la dicha ley.xviij.z.ley.xiiij.titu.iij.libro.primero delas ordenãças:y dezimos de suso.ca.clerigos.

¶ Mucho plaze a dios quando alguno haze enmienda dela injuria.ley.ij.z.xj.titu.vj.en la primera partida. E ningun juez deue conoscer de la injuria que fue fecha al rey de palabra sino el mesmo rey:ley.vj.ti.ij.en la septima partida:y.l.vj.xvij.z.xviij.ti.xiij.en la segũda ptida:y dezimos de yuso capi.rey.versi.xxxij.donde dize q̃l pena meresce por ello.

¶ Destas injurias las vnas dizen se atroces/y las otras leues : las atroces/ c graues pueden se dezir quando la injuria es mala z fuerte en si/por razon del fecho tan solamente: ansi como si fuere ferido con armas de qualquier manera que sea que salga sangre : y el herido queda lisiado de algun miembro : y lo mesmo seria si fuesse apaleado/ o herido de pie/o de mano en su cuerpo abiltadamente. E assi mesmo es graue si la herida fue hecha en lugar del cuerpo aparẽte : z ansi como en la cara/o enel ojo:z por razon del lugar donde fue injuriado : ansi como ante el Rey / o delante los presidente z consejo : o de otros que ouiessen poder de juzgar por el rey : y ansi mesmo es graue considerando la persona injuriada : y el que hizo la injuria / ansi como si el hijo injuriare a su padre : el nieto a aguelo : y el vasallo o criado a su señor : y ansi delos otros. E lo mesmo seria por la vileza de la manera de la injuria : ansi como si se hiziere por canciones y coplas z famosos libellos de q̃ dezimos de suso versiculo.iij.y todas las otras injurias que no fuessen dela manera que de suso dezimos: quier sean de palabra quier de fecho dizen se leues o liuianas :y para dar la enmienda por ellas qual pertenesce deuen los juezes considerar si enlas injurias de que querellaron interuinieron algunas de las cosas suso dichas que hazen la injuria ser graue y atroce. Por manera que la enmienda delas graues z atroces injurias deue ser mayor q̃ delas otras: ay.l.xx.y dezimos de suso capitulo circunstancias:versiculo primero z siguientes.

xxv. ¶ La enmienda dela injuria segun diximos aũ q̃ no puede ser en todo cierta y determinada:por q̃ ay diuersa manera de injurias vnas mas graues q̃ otras : y los injuriados vnos son mayores y mas hõrrados q̃ otros/todo lo q̃l agrauã la injuria: segũ diximos enl.versi. precedente. Empo q̃lq̃er injuriado puede pedir enmienda por la tal injuria / o de dinero / o de escarmiẽto y pena corporal:empo auiẽdo algũo escogido algũa d̃stas dos enmiẽdas en su pedimiẽto no puede d̃spues dexar la z pedir la de otra manera:y el juez ansi en la enmiẽda de pecho como de afrenta / deue arbitrar q̃l deue ser la enmienda auiendo respecto a las circunstancias suso dichas:saluo que en la enmienda de pecho el querelloso deue estimar cõ su juramento la enmienda jurando que mas quisiesse perder tanta quantia de marauedis

que auer rescebido semejante injuria: empero el juez puede quitar de la tal estimacion lo q̃ le paresciere de ver se dar menos/cõsiderando las circunstancias y cosas suso dichas: ay. l. xxi. y dezimos de suso capi. election.

¶Si el juez condenare alguno en pena de pecho por injuria siendo pedida pena de escarmiento/la tal pena se deue aplicar al rey como dezimos de suso capi. fisco: versi. xiiij.

¶Deue se intentar la action de injuria dentro de vn año despues que fuere hecha la injuria y no despues: ay. l. xxij.

¶Si despues de ser injuriado el tal dixesse a aquel que le injurio que el no lo tenia por injuria/y no se queria quexar del: o si despues el ouiesse conuersado con el que lo injurio de su grado: o si el ouiesse biuido cõ el en su casa/o en casa agena pierde se la tal actiõ: y despues no la puede pedir emienda de la injuria: ay en la dicha. l. xxij.

xxx. ¶Segun dezimos de suso versi. xxvj. el heredero puede pedir emiẽda de la injuria q̃ ouiessen hecho al q̃ heredo. Esto se entiende si el finado lo pidio en su vida: como dezimos de suso capi. heredero: versi. xcvij. y quando se puede pedir la emienda de la injuria a los herederos de aquel que la hizo dezimos: ay versi. xcj.

¶Aun que de suso diximos ser en aluedrio del juez ꝺ arbitrar la emienda: empero el que dixere a otro gafo/o cornudo/o puto/o judio/o hereje/o traydor/o a muger que fuere casada dixere puta deue se desdezir y pechar. ccc. sueldos: como diximos de suso capitulo desdezir: versi. iij. y. iiij. y si la injuria fuere de otras palabras no es tenudo a pecho desdiziẽdo se. l. ij. ti. iij. li. iiij. del fuero: y. l. iij. y. v. ti. iiij. li. vj. del fuero juzgo: y. l. vj. y. viij. ti. iij. en la. vij. partida/y. l. iiij. ti. xxj. li. iiij. del fuero.

¶El que llamare a otro q̃ se ouiesse cõuertido a nuestra sancta fe tornadizo qual pena deue padescer: y qual pena deuẽ auer los q̃ le dixerẽ cosas o palabras q̃ les puedã a traer a arrepentir se: dezimos de suso capi. cõuertidos: versi. iiij. E si alguno dixere a otro muchas injurias juntamente no deue pechar la pena/sino por vn injuria tomando por la mayor. E si ꝺ vna parte y de otra se dixeren muchas injurias compensen se las vnas con las otras/aun q̃ de la vna pte se dixessen mas injurias que de la otra: empo si las injurias que dixo la vna parte fuessen mayores que las que dixo la otra parte no se ygualan ni compensan con las mayores las injurias menores. l. lxxxj. del estilo.

¶Los que acojerẽ en sus casas tahures o otras psonas no honestas/no puedẽ pedir emiẽda de la injuria que les ouiessen hecho: ni aun de qualquier otro agrauio o mal q̃ les ouiessen hecho/porq̃ fuerõ en culpa en acoger a sabiẽdas tales personas. l. vj. ti. xiiij. en la. vj. partida/y dezimos de suso capi. hurto. versi. xj.

¶El que dissamare a otro que se deuẽ algunos mr̃s/o q̃ tiene alguna cosa suya/puede ser apremiado por el juez a q̃ le ponga su demanda sobre la tal razon/con apercebimiento q̃ no la haziendo le impondra perpetuo silencio en la dicha razõ. l. xlvj. ti. ij. en la. iij. partida/y dezimos de suso capi. emplazamiẽto/versiculo.

xxxv. ¶La emienda del que injuriare al escriuano del rey es ꝺ dos tãtos que si ouiesse injuriado a otra persona/como dezimos de suso capi. escriuanos/versi. lxix.

¶La emiẽda de la injuria que fue hecha a hidalgo/segun diximos de suso capi. hidalgo/versi. iiij. es de. d. sueldos: y la mesma pena en el que injuriare al juez aun q̃ no sea hidalgo si el juez de aq̃l q̃ le injurio: o si lo injuriare en el termino de su judicatura: aun q̃ el q̃ lo injurio no fuesse de su jurisdiciõ. l. lxxxv. y. cxliij. del estilo. Empo esto se entiẽde de la injuria simple y no de aquella que de suso: versi. xxv. diximos ser atroce/o graue: porq̃ puede ser mas graue/como dezimos de suso capi. homezillo: versi. xlvij.

¶El q̃ injuriare a los testigos de su contendedor ante el juez (allẽde de la emiẽda q̃ deue hazer a los testigos por la tal injuria) deue pechar al juez ante quien los injurio. c. sueldos: y si los amenazo a todos o algũo dellos por dõde no dixerõ sus dichos peche. ccc. sueldos. la mitad al rey/y la otra a la parte que traxo los testigos. l. vj. ti. viij. li. ij. del fuero.

¶El q̃ injuriare a nouio/o a nouia el dia de sus bodas peche. d. sueldos: y sino los touiere

d bienes tomēle lo q̄ touiere: y por lo d mas sea puesto en la carcel: en la q̄l este vn año en los cepos si antes no acabare de pagar los dichos .d. sueldos. l. xij. ti. v. li. iiij. del fuero.

xl. ¶ A ninguno haze injuria el que vsa de su derecho y de lo que es permitido de hazer. l. xix. ti. ix. y l. xiij. ti. vltimo en la. vij. partida.

¶ El que fuere condenado sobre action de injuria es infame/como diximos de suso capitulo infamia/versiculo. iij.

¶ El hijo/o hija q̄ injuriare a sus padre/o madre (allende de las penas q̄ de suso diximos) deue ser cōdenado en seys cietos mrs de los buenos q̄ son. vj. mil mrs/o q̄ este en la carcel xx. dias con prisiones qual mas quisiere el injuriado/de la qual pena los. cc. mrs sean del acusador. l. j. ti. ix. li. viij. de las ordenanças.

¶ Los q̄ dixerē d nuestos o injurias d dios o d sus sctōs q̄ mas vdaderamēte se puedē dzir blassemias/como deuē ser castigados: y d q̄ pena dzimos d suso ca. blassemia por todo el ca.

¶ Los que no son prohibidos de acusar a otros (como son los q̄ señalamos de suso capi. acusar/versi. iij. hasta el versi. x.) pueden acusar a los blassemos/y si fuere el blassemo hombre vil y raez/pueden lo ansi mesmo acusar aquellos que son prohibidos de acusar. l. j. tit. xxviij. en la. vij. partida.

xlv. ¶ El que dixere injuria dl rey o de la reyna/o del principe/o infantes qual pena deue auer diximos de suso en el dicho cap. blassemia. versi. vj. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados/y capi. corte/fisco/infamia/y pena.

Instrumento es aquella publica escriptura que se haze sobre algun cōcierto/o cōtracto por escriuano publico/y todo lo q̄ se podria aqui poner/dixo se largamente de suso en los capitulos: cartas/y escripturas.

¶ Si en algun instrumento o escriptura publica ouiere algunas palabras superfluas y demasiadas no vale menos por ello el tal instrumento. l. vltima. ti. vltimo en la. vij. partida.

E si dos instrumentos/o escripturas publicas fuerē hechas de vna mesma cosa/si en la vna ouiere menos que en la otra no dexa por ello de ser valido el tal instrumēto en lo q̄ fuere cōplido. l. xij. ti. j. en la. vj. partida.

Interesse es aq̄llo q̄ vulgarmēte dezimos menoscabos. l. iij. ti. vj. en la. v. partida y entre este interesse/o menoscabos y daños ay differēcia segū posimos de suso capi. daño. vsi. xxix. y deue se tassar el interesse por el juramēto de aq̄l q̄ lo ha rescebido cō la estimaciō del juez. en la dicha. l. iij. y. l. xix. ti. xiij. en la dicha partida.

¶ El que es obligado de hazer alguna cosa si el no la compliere obligado es de pagar el interesse o menoscabos. l. xlij. titu. v. en la. v. partida. y ley veynte y quatro. titulo segundo en la tercera partida.

¶ A lo mesmo es tenudo el que vendiesse alguna cosa con cierto pacto/o condicion/y no lo compliesse/en el dicho ti. v. l. xliij. y dezimos de yuso capi. vendicion. versi. xlix. y el interesse deuido es al vsufructuario por el interesse daño q̄ ha recebido en su vsufructo. l. iiij. ti. xxxij. en la tercera partida.

¶ El q̄ siēdo legitimamēte proueydo d curador o tutor d algū huerfano/y no le q̄riendo aceptar ouiesse appellado del tal mandamiēto y prouisiō/si la sentēcia fuere cōfirmada por el juez de appellaciō el tal tutor o curador tenudo es a los menoscabos y daños q̄ ouiessen recebido los huerfanos/por no auer el querido aceptar el cargo q̄ndo le fue encomēdado saluo si el juez q̄ lo proueyo/quādo el tal se opuso le admitio su appellaciō. l. viij. ti. xxiij. en la. iij. partida: y dezimos de suso capi. appellaciō/vsi. Lo de mas desta materia vea se d suso capi. daño/y capi. engaño/y en los otros lugares de suso alegados.

Interpretacion es declaraciō y entendimiēto q̄ se da en las cosas en q̄ acaesce duda/y la interpretaciō d las leyes q̄ndo ouiere dificultad ptenesce al rey hazedor de la tal ley y fuero. l. x. ti. j. en la. j. partida/ y. l. iiij. tit. xxxiij. en la. vij. partida/y dezimos de yuso capi. leyes.

¶ Ansi mesmo la interpretacion de los preuilegios y cartas pertenesce a aquel q̄ los cōce-

dio quando acaesciesse dubda en ellos.l.xiij.en el dicho tit.xxxiij.y.l.v.ti.v.en la.j.partida: y dezimos de suso capi.preuilegio.vsi.vij.

¶ La interpretacion de las palabras dubdosas que alguno ouiesse puesto engañosamente haze se contra aquel que las puso/como dezimos de suso cap.engaño.versi.xiij.por lo semejante haze se regularmente cōtra el que tales palabras dubdosas profirio si el pudo hablar mas clara y abiertamēte.l.ij.ti.xxxiij.suso dicho. Empero cessante este caso deue el juez interpretar las palabras dubdosas segun el entendimiēto:ansi como si en Toledo fuesse hecha vna obligacion por la qual alguno prometiesse a otro q̄ fuesse aragones d̄ dar le en çaragoça dentro de.xv.dias ciertos mrs:el juez deue interpretar q̄ la tal paga se deue hazer en çaragoça de aragō/y no en çaragoça del reyno de secilia:y ansi mesmo en los casos dubdosos deue el juez hazer la interpretacion q̄ sea la mas cōforme q̄ ser pudiere a la razon fuera de los casos suso dichos:en la dicha.l.ij.

¶ Las palabras escuras q̄ fuessen en vna sentēcia/si el juez q̄ la dio es juez ordinario puede la interpretar q̄ndo q̄siere:saluo si el fuesse de los menores juezes los q̄les no la puedē interpretar sino q̄ndo dierē la sentēcia:y si acaesciere la dubda en algū acto judicial deue se entēder como el q̄ las dixo las entiēde/no siēdo repugnāte a razō y comū hablar:en la dicha.l.iij.y.l.xv.ti.xxiij.en la.iij.partida:y.l.vj.ti.xj.li.j.del fuero juzgo.

¶ Las palabras dubdosas del testamento deuē se interpretar por el juez llanamente ansi como ellas suenan:y no se deuē partir del entendimiēto d̄llas saluo si paresciere ciertamente de la voluntad del testador: la qual si paresciere puede el juez interpretar las tales palabras cōforme a la dicha voluntad/aun que hiziesse fuerça a las dichas palabras:pues d̄ derecho se admitte el entendimiento poniēdo vn nōbre propio/o sobre nōbre en lugar d̄ otro que el testador ouiesse puesto creyendo que se dixesse como el lo nombraua. Empero no se deue guardar la voluntad del testador que fuesse contra la ley/o contra la razon/y si las palabras del testador fuessen generales q̄ se podiessen entēder en diuersas maneras/deue las el juez interpretar en manera que menos agrauiē al heredero que se pudiere hazer:mayormēte si fuere hijo/o descendiēte del testador ay.l.v. Lo de mas vea se dōde de suso: y en los capitulos legatarios/mādas/testamētos/y cōtractos.

Interrupcion de p̄scripcion si fuere hecha en la possession:ansi mesmo les auida por hecha en la propriedad:y por el c̄trario la interrupciō en la propriedad interrumpe la prescripcion en la possessiō.l.lxv.en las leyes de Toro.

¶ Si la interrupciō d̄ p̄scripciō hecha por el p̄ncipal aprouecha al fiador:y por el contrario si la q̄ fuere hecha por el fiador d̄ue aprouechar al p̄ncipal:dezimos d̄ suso ca.fiador.vsi.

Intestados son no solamēte aq̄llos que muerē sin hazer testamēto:porq̄ no quisieron/o no pudierō:mas aun aq̄llos q̄ hizieron testamento cūplido/el qual empero fue dado por ninguno por no auer guardado la forma y orden q̄ deuieren:de q̄ dezimos de yuso capi.testamentos:y lo mesmo es si ouiessen hecho testamēto el q̄l se rompio:porq̄ les nascio hijo del q̄l no auiā hecho mēcion:o porq̄ desheredarō a su hijo en caso q̄ no ouo lugar/o por otra causa/y lo mesmo si el heredero establescido no q̄so acceptar la herencia.l.j.ti.xiij.en la.vj.partida.

¶ Quiē succede a aq̄l q̄ murio ab intestato cō hijos o sin hijos y ouo ascēdiētes:y si no ouo ascēdientes ni descendientes/saluo hermanos y sobrinos/y si los vnos erā de padre y de madre/y los otros de vna p̄te solamēte:y q̄ sera si los hermanos erā solamēte de vna parte/y el finado ouiesse sobrinos hijos d̄l hermano o hermana defunctos q̄ ouiesse de padre y madre:y ansi mesmo si ouo sobrinos y ningunos otros mas cercanos como succederā si erā muchos hijos de vn padre y del otro no aura mas de vno o dos:dezimos de suso cap.herederos.versi.lviij.con otros muchos versiculos siguientes.

¶ El q̄ muriere ab intestato no dexādo pariētes dētro d̄l quarto grado el rey les succede.l.xx.ti.vltimo.li.viij.de las ordenanças.

¶ Las ordenes de la trinidad/y de la merced/y de la redempcion d̄ los catiuos christianos

y la cruzada no pueden pedir quinto de los bienes q̃ dexarō algūos q̃ murierō intestados si ellos dexarō hijos o parientes dẽtro dl quarto grado: y ansi lo dclararō sus altezas/ interpretando los priuilegios q̃ por los reyes catholicos fuerō cōcedidos a los suso dichos por su prematica dada en Granada año. de. M. d. lxxxj. en las prematicas. Lo de mas vea se de suso en los capitulos herederos/ hijos ascendientes/ y de yuso capi. succession/ y testamento.

Inuētario tāto q̃re dezir en latin como escriptura q̃ fuesse hecha d̃ los bienes d̃l finado o d̃ algūo otro de q̃ ouiesse cargo el q̃ la tal escriptura haze como diximos d̃ suso cap. administrar: el remedio del q̃l fue inuētado pa q̃ los herederos q̃ hiziessen su inuētario (como de suso diximos) no fuessen tenudos d̃ pagar las deudas d̃ aq̃l q̃ heredarō: saluo en tāta quātia quāto mōtarō los bienes q̃ heredarē del finado: entiēde se quitadas aq̃llas causas de falcidia y trebelianica dōde ouiessen lugar: como dezimos en los dichos capi. falcidia y trebelianica: y deue se empeçar el tal inuētario dētro d̃. xxx. dias despues que los herederos supieron que ellos erā herederos: y deuē le acabar dentro de tres meses siguientes. saluo si todos los bienes fuessen repartidos en diuersas partes en el q̃l caso les pueden dar plazo de vn año allēde de los dichos tres meses.

¶ Deue se escriuir el inuentario por escriuano publico ante testigos llamados los acreedores y legatarios q̃ fueren en el lugar donde se haze si quisierē ser: y al comienço del tal inuentario: el heredero deue hazer la señal d̃ la cruz: inuocādo el nōbre d̃ dios/ deuē prunuar el inuentario ponie͂do todos los bienes de la herēcia: y en fin del inuentario el heredero deue escreuir por su mano si supiere escreuir/ o por mano del escriuano publico que el rogare q̃ todos los bienes del testador son escriptos en el tal inuētario lealmente sin dexar algunos: y q̃ no ouo en el ningun engaño. l. v. ti. vj. en la. vj. partida.

¶ Empero los legatarios y acreedores que no se hallaron q̃ndo se hizo el tal inuētario pueden si quisieren prouar que en la tal herencia ouo mas bienes que los que son puestos en el dicho inuentario: y para ello si fuere necessario pueden ser puestos los esclauos del finado a question de tormento: a y. l. sexta.

¶ Mientra hiziere inuētario el heredero el no puede ser conuenido ante de ser acabado: y siendo acabado los legatarios no le pueden apremiar a que les pague hasta que sean pagadas las deudas primeramente: y aq̃llas pagadas el heredero estraño puede tomar de las mandas hasta enchir se hasta la quarta parte de la herencia: como dezimos de suso capi. falcidia: versi. j. donde dezimos que sera si el heredero es de los descendientes/ o de los ascendientes: a y ley. vij.

y. ¶ Que sera si el heredero pago las mandas ante que las deudas no sabie͂do de vna deuda grande que se descubrio despues de auer hecho su inuentario: dezimos de suso capi. deuda versi. xij. y capi. heredero.

¶ El heredero q̃ maliciosamēte dexo a sabiēdas d̃ poner algūos bienes d̃l finado en su inuētario siēdo le prouado/ deue pechar doblado lo q̃ ansi hurto o encubrio: a y. l. ix.

¶ Las causas que en razon del tal inuētario nascieren deuen se acabar dentro de vn año. en la dicha ley nueue.

¶ Auiēdo hecho el heredero su inuētario dētro d̃l tpo q̃ de suso diximos deue pagar enteramente las deudas y mandas sin sacar falcidia alguna: aun que los bienes d̃l finado no basten: a y. l. x. y dezimos de suso capi. falcidia/ versi. viij.

¶ El padre no es tenudo de hazer inuentario de los bienes de sus hijos en los quales el touiere solamente el vsufructo. ley. vj. titulo. iiij. libro. iij. del fuero: y ley. xiij. y. xiiij. titulo. ij. libro. iiij. del fuero juzgo.

x. ¶ La madre/ o padrastro/ o qualquier otro tutor/ o curador de huerfano tenudo es de hazer inuentario de los bienes de su huerfano ante q̃ el administre la hazie͂da. l. ij. y. iij. ti. vij. li. iij. fuero dicho: y. l. xv. ti. xvj. en la. vj. partida: y. l. iij. ti. iij. li. iiij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. administrar. versi. iij. y capi. curador.

¶ Muriendo algun romero sin testamento el hostalero luego en presencia de la justicia

deue entregar todos los bienes que dexo tomando solamente lo q̃ le deuia el romero: y hecho el inuentario entreguen los tales bienes con el dicho inuentario al obispo d̃l lugar/o al rey: los quales lo hagan saber a los parientes del finado para que vengan a tomar los bienes los a quien pertenescen.l.xxxj.ti.j.en la.vj.partida: y.l.iij.ti.xxiiij.li.iiij.del fuero: y dezimos de yuso capi.romero: versi.v.

¶ No deue ser recebido el tutor/o curador aun q̃ lo pida a prueua q̃ en el inuẽtario q̃ hizo ay algũos bienes escriptos que dize que no rescibio.l.cxxix.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Si no hiziere inuentario el tutor/o curador el juez deue les quitar la administraciõ como a sospechosos administradores.l.xv.ti.xvj.en la.vj.partida.

¶ El perlado de algũa yglesia como y quãdo deue hazer el inuẽtario de los bienes q̃ le entregaron: dezimos de suso capi.enajenamiento/versi.v. Lo d̃ mas vea se de suso en los capitulos administrador/curador/herederos/y de yuso capi.tutor.

Inuestitura propriamẽte es aq̃lla concessiõ q̃ el señor haze al vassallo d̃l feudo: dõde pone los pactos y cõueneiones de q̃ entre ellos se concertarõ y ansi mesmo es la mesma escriptura q̃ se haze de la tal cõcession de feudo.l.iiij.ti.xxvj.en la iiij.partida: y dezimos de suso capi.feudo: y cap.emphiteosim.

Joyas la esposa: quier sea de presente/ quier d̃ futuro suelto el matrimonio por muerte del vno dellos: gana ella/o sus herederos la meytad de las joyas/y de todo lo que le ouiesse dado el esposo ante de ser consũmado el matrimonio / si la tal muger fuere besada por su esposo/y si el matrimonio fuere consummado gane lo todo/ora sea precioso ora no sino ouiere arras/y si arras ouiere ella o sus herederos pueden escojer/ o las dichas arras/o las tales joyas: y lo otro dado.l.lij..en la ley de Toro: y dezimos de suso en los capitulos arras/y besar/y desposorio.

¶ Las joyas q̃ diere el esposo a su esposa assi en vestidos como en otras q̃lesquier cosas no pueden ser mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibio: y todos los cõtractos/pactos/y prouisiones q̃ en fraude de lo suso dicho se hizieren son en si ningunos/y de ningun valor y effecto. Prematica de su magestad en las cortes de Madrid año d.xxxiiij.peticion.cj.y dezimos de suso capi.dote.

Irregular dize se el clerigo o religioso q̃ es fuera de la regla que el deuiera guardar: y contrae se este vicio quãdo algũo por su contenimiẽto no guarda la sentencia de descomunion entredicho/o de suspension: ansi como siendo alguno descomulgado/o suspẽdido de officio: dixesse las horas jũtamente cõ los otros como de antes lo hazia/o si las dixesse en la yglesia q̃ fuesse entredicha.l.xviij.ti.ix.en la.j.partida.

¶ Este vicio embarga q̃ el tal irregular pueda ser elegido pa ningũa perlacia o dignidad: y no puede vsar de beneficio ni officio alguno: y solo el papa o quiẽ su poder touiere puede cõ este tal dispẽsar para q̃ vse de las ordenes y beneficios q̃ de antes el tenie: y pa q̃ pueda boluer a su primera regla y estado: ay.l.v.en el dicho titulo.

¶ El clerigo q̃ menospreciare la sentencia de descomuniõ es irregular: ay.l.xij. y dezimos de suso capi.descomunion: y capi.entredicho.

¶ La irregularidad quita se por el baptismo de lo q̃l dezimos d̃ suso capi.baptismo.y cap.homezillo/versi.v.y en los otros capitulos suso nombrados.

Jubeteros y sastres y tondidores/y otros qualesquier no lleuẽ nada por auer hecho vender paños o sedas/o otra mercaderia / so pena de lo boluer con el quatro tanto. Prematica de sus altezas dada en Granada año.dj.ley.cxlvj.en las prematicas.

Judios y judias mandaron sus altezas que saliessen destos reynos cõ sus hijos y criados de qualquier edad y condiciõ q̃ fuessen dentro de q̃tro meses por su prematica que fue dada en Granada año.ccccxcij.por la qual ansi mesmo les deffendian que salidos no osassen mas boluer en los dichos reynos y señorios/so pena de muerte y perdimiento de sus bienes: los quales aplicauan a la camara de

sus altezas: por q̃nto los dichos judios pugnauã de traer a su dañada opinion los christianos: y les mostrauã y enseñauã las cerimonias judaicas: y porq̃ la conuersacion dellos era muy perjudicial y peligrosa entre los christianos: en la dicha prematica.l.v.

¶ Empero dierõ les facultad los suso dichos reyes q̃ ellos podiessen vẽder dẽtro d̃ los dichos q̃tro meses todos sus bienes q̃ en los dichos reynos ouiessen: y por el dicho tp̃o les dieron seguro y los assegurarõ cõ todos sus bienes en la dicha prematica.l.v.

¶ Ansi mesmo mandarõ los reyes catholicos suso dichos declarando la dicha prematica que se executassen las penas de la dicha prematica en los judios que tornassen o entrassen en estos reynos / aun que no fuessen de los q̃ auian sido echados de los dichos reynos: saluo si antes de entrar en los dichos reynos ellos hiziessen saber a las justicias q̃ ellos se querian tornar christianos: y lo ouiessen puesto por obra baptizãdo se en el primer lugar donde ellos entrassen en los dichos reynos: y tomãdo dello testimonio: en el q̃l caso biẽ podian entrar / y salir / y biuir en los dichos reynos. Prematica de los suso dichos dada ansi mesmo en granada año suso dicho.ccccxciij.l.vj.en las dichas prematicas.

¶ Pues por la gracia de dios se effectuo el bueno y santo proposito d̃ los reyes suso dichos de gloriosa memoria: por manera que al presente no ay judios en estos reynos paresció ser escusado de hazer mencion de las materias y leyes que dellos y acerca dellos hablauan / pues las dichas leyes ay cessan y no ay en que platicar se. Lo de mas vea se de suso capi. cõuertidos: y de yuso capi. reconciliados.

Juego los perlados no deuen yr a ver los juegos de justas / ni de torneos / ni de correr toros / y otros semejantes: y no deuẽ ansi mesmo jugar a tablas / ni a dados / ni a pelota / ni parar se do se juegã tales juegos: y siẽdo amonestados por sus supiores q̃ se castiguen de tal cosa: sino lo hizieren deuẽ ser suspendidos de sus officios por tres años: l.lvij.titu.v.en la primera partida.

¶ No se deuẽ hazer juegos / ni representaciões de farsas / ni cosas d̃ burlas por los clerigos ni tales juegos / ni representaciones se deuen consentir que se hagã en la yglesia.l.xxxiiij.ti.vj.en la dicha.j.partida: y sobre todo son prohibidos ansi los clerigos como los legos d̃ hazer juegos de burlas con habitos de religion: y los legos que lo hizieren deuen ser echados de la tal ciudad / o villa con açotes: ay.l.xxxvj.

¶ Que pena deue auer el que jugando a la ballesta / o bohordando matare alguno por occasion: dezimos de suso capi. homezillo / versi.vij.

¶ Los q̃ jugarẽ a dados / o a naypes en q̃ pena caẽ: y como los cõtractos q̃ hizierẽ aq̃llos q̃ juegã a tales juegos son ningũos: y otras muchas cosas: dezimos d̃ suso capi. dados.

v. ¶ La pena de aq̃l que hiziere engaño en el juego: dezimos de suso capi. engaño. V'si.vij.

¶ Las ciudades / y villas / y lugares / y qualesquier otras psonas / y vniuersidades que por preuilegio vsado / o por sentẽcias executadas les pertenesce de lleuar las penas de los juegos vedados: y de los tableros: los suso dichos ni alguno dellos pueden hazer yguala por via directa ni indirecta / ni dar licencia para jugar: y sin embargo de las tales ygualas o licencias las justicias puedẽ executar las dichas penas y castigar a aquellos que tales ygualas / o licencias dieron.

¶ Los suso dichos tenudos son de pedir y demandar las tales penas dentro de.xx. dias despues q̃ ouieren incurrido en ellas los jugadores: y passado el dicho termino aya lugar preuencion entre las justicias y los a quien pertenesce como dicho es. y lo den a aquel d̃ los q̃ primero las pidierẽ: saluo como d̃ yuso dezimos / versi.ix.

¶ En las ciudades / villas / y lugares donde las dichas penas no ptenescẽ a nadie las dos tercias dellas son de la camara del rey: y la otra es del juez q̃ las executare / o del acusador. Prematica de sus altezas dada en granada año.ccccxcix.l.cxvj.en las prematicas.

¶ Ninguno puede ser penado por juego sino fuere tomado en el juego / sin q̃ preceda informacion. Prematica de su magestad en las cortes de Segouia año.dxxxij.peticiõ.lxxj.

x. ¶ A las personas que hallan jugando no les tomen los dineros que touierẽ delante: em-

pero bien les pueden lleuar la pena de la ley: la qual ansi mismo ellos pueden depositar hallando les en el juego: ay peticion. lxxij.

¶ Las justicias no pueden hazer pesquisa alguna sobre juegos despues de dos meses que ouieren jugado: saluo si de antes ouiessen seydo demandados/y penados por ello.

¶ No caen en pena alguna los q̃ jugaron hasta dos reales para cosas de comer: no auiẽdo en ello fraude/o engaño/o encubierta: ley.cxvj. en las cortes q̃ celebro su Magestad en Madrid año.dxxviij. la qual prematica fue añadida por otra prematica de su Magestad: dada en las cortes de Madrid año.dxxxiiij. peticiõ.lxiij. por la q̃l proueyo q̃ no se lleue pena del juego de aq̃llos q̃ ouierẽ jugado hasta en quãtia de dos reales/avn q̃ no sea pa comer.

¶ No se puede jugar a la pelota/ni a otro juego de los permitidos a credito/ni fiado: y si algunos jugaren a credito/o fiado no pueden ser condenados/ni executados en sus personas/o bienes por lo que ouieren perdido los jugadores: y dan se por ningunas las obligaciones/ escripturas/ y promessas que tales personas hizieron acerca dello. Prematica de su Magestad en las cortes de Madrid año. dxxviij.ley. xxij. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y en el capitulo penas.

Juez todo juez es ordinario/o delegado/o juez de auenẽcia q̃ dizẽ arbitro: de las dos postreras especies/o maneras: dezimos largamẽte de suso en los cap. cõmissiõ/ y delegado/y arbitros/y cõpromisso: de la p̃mera manera q̃ es d̃ los ordinarios: dezimos d̃ suso en los cap̃los/alcaldes/chãcillerias/cõsejo/corregidor/y corte: y los juezes q̃ deximos ordinarios son todos aquellos q̃ no conoscẽ por especial cõmission del Rey/o señor de la tierra q̃ tiene jurisdiciõ: y son differẽtes a los q̃ dizen delegados: los q̃les cõnoscẽ por especial cõmissiõ/o por election/o escogimiẽto de las p̃tes/como hazẽ los arbitros: y son los ordinarios de muchas maneras/vnos mayores/y mas hõrrados q̃ los otros: los mayores d̃ los quales son aq̃llos q̃ juzgã en la corte del Rey/q̃ es la cabeça de todo el reyno: y de ay los q̃ librã en sus chãcillerias: ansi mismo ay otros juezes ordinarios de los mayores q̃ dizẽ adelãtados del cargo/y jurisdiciõ: de los q̃les diximos en su cap. ay otrosi otros q̃ son puestos en lugares señalados: ansi como las ciudades/y villas do cõuiene librar pleytos algunos: de los quales son dichos assistẽtes/otros gouernadores/otros corregidores/otros justicias mayores/y otros alcaldes: ley.j.ti.iiij.en la.iij.partida: y ley.xxv.ti.j.lib.ij.del fuero juzgo.

¶ Los juezes ordinarios fueron establescidos/ y multiplicados por las ciudades/villas/ y lugares por mandamiẽto/ y autoridad del Rey para q̃ los hombres pudiessen alcançar derecho/y justicia/si les fuesse hecho agrauio/o sin razon: ley.xiiij.titu.x.en la.vij.partida.

¶ Los juezes ordinarios el Rey solo / o a quien el ouiesse dado su poder para ello por su preuilegio/o carta deuen de ser constituydos: ley.ij.titu.iiij.suso dicho: y ley.ij.ti.vij.lib.pri. del fuero: y ley.j.y.v.titu.xv.lib.ij.de las ordenãças: y deuen estos tales juezes ser leales/ y de buena fama/y sin cobdicia: y que tẽgã letras/y sabiduria para juzgar/o por vso de luẽgo tiempo: ley.iij.en el dicho titul.iiij.ley.pri.en el dicho titul.xv.

¶ No puede ser juez el mudo/o desmemoriado/ni sordo/ni ciego/ni infame/ni el q̃ ouiesse hecho cosa por q̃ valiesse menos/ni religioso/ni clerigo/ni muger/ni sieruo siẽdo en reputacion de sieruo/y esclauo. Empero la muger q̃ fuesse reyna/o duquesa/o cõdessa/o señora de alguna tierra por razõ de la tal dignidad q̃ tuuiesse podria juzgar con acuerdo de letrados: ansi mismo si algũ esclauo anduuiesse en son de libre/y diesse algunas sentẽcias valdriã sus juyzio/y sentẽcia/avn q̃ despues se descubriesse q̃ el fuesse sieruo/o esclauo por razõ del yerro comũ pues era comũmẽte auido por libre: ley.iiij.en el dho.ti.iiij.y.l.ij.y.iij.enel dho.ti.xv.

¶ Deue ser el juez ordinario alomenos de edad de.xx.años: y de la misma edad deue ser el delegado q̃ el juez ordinario. Empero siẽdo de.xviij.años biẽ puede el tal delegado conoscer de las causas q̃ le fuessen delegadas si el quisiere. Empero nõ puede ser apremiado por el ordinario de aceptar la dicha cõmissiõ: saluo si el fuesse mayor de.xx.años/y fuesse de la jurisdiciõ del ordinario: entiẽdese no auiẽdo el tal delegado justa causa para recusar la tal cõmission de q̃ dezimos de suso cap.impedimẽto: ay ley.v.y en las dichas ordenãças.ley.iiij.

¶ Allende de las calidades suso dichas es requerido q̃ el q̃ fuere proveydo de judicatura/ y ante q̃ pueda auer cargo de justicia/o ser pesquisidor/o relator aya estudiado en algũ estudio general alomenos por.x.años:como diximos de suso cap.estudio/y estudiãtes.vsi.xix.

¶ El juez ante q̃ pueda vsar de su officio deue jurar en manos del Rey/o del cõsejo do fuere embiado/o de los deputados por el Rey sobre la ✠ y los sanctos quatro euãgelios q̃ el obedescera a todos/y qualesquier mãdamiẽtos del Rey: y guardara el señorio/y hõrra/y los derechos del Rey: y no descubrira los secretos q̃ el Rey le dixere/o embiare a dezir: y desuiara quãto pudiere el daño q̃ al Rey/y reyno podria acaescer: y sino lo pudiere hazer embiar lo ha a hazer saber al Rey quãto mas presto pudiere: y los pleytos q̃ ante el vinieren los librara biẽ y lealmẽte/y lo mas ayna/y mejor q̃ el pudiere/dexando amor/fauor/y desamor: y miẽtras el tuuiere el tal officio de judicatura el/ni otro por el no rescibira don/ni promission de persona alguna q̃ aya auido/o tenga/o espere auer pleyto ante el/ni de otra persona q̃ le quisiesse dar algo por amor dellos:ay ley.vij.y en la dicha ley.iiij.y dezimos d̃ suso cap.alcalde.vsi.vj.y semejãte juramẽto hazẽ los oydores del cõsejo/y de las chancillerias:ley.xxj.titu.iij.y ley.ij.ti.iiij.lib.ij.de las ordenãças:y dezimos de suso cap.chãcilleria: y de yuso cap.oydores:y ansi mismo hazen tal juramento los alcaldes de la casa/y corte:y de las chãcillerias:como dezimos en el dicho cap.alcaldes.vsi.xxv.y lo mismo hazẽ los alcaldes de los hijos dalgo:ay versicul.lv.y ansi mismo los alcaldes mayores del reyno de Galizia:ay vsi.lxvj.y los alcaldes de las vedadas hazen lo mismo:ay vsiculo.lxxxviij.

¶ Hecho este juramento deue el tal juez/o alcalde dar fiadores que se obliguen/y prometan que quando ouieren acabado su judicatura ellos por sus personas tendran la residencia/segun diximos de suso en el dicho capitulo/alcaldes.versiculo.viij.empero si los tales juezes ouiessen hecho tal yerro en sus officios que merescieSsen pena de muerte/o de perdimiento de miembros/el Rey deue les juzgar: en las dichas leyes.vj.y.iiij.

¶ Segun dezimos de suso.versicul.iij.los juezes deuen seruir por si mismos/y no por sostitutos: saluo en los casos que posimos en el dicho capitul.alcaldes.versicul.xiiij.y capitul. imperio.vsi.ij.y.iij.y de yuso.vsi.xxx.ley.xvij.titu.iiij.suso dicho:y de yuso cap.sustitutos.

¶ A qual hora/y como/y a donde deuen librar/y juzgar los juezes ordinarios: dezimos de suso en el dicho cap.alcaldes.versicul.xv.y capi°/escriuanos.versicul.lxxv.

¶ Cada juez deue juzgar/y librar/hora sea causa ceuil/hora criminal en el lugar/y termino do ouiere jurisdicion:y el q̃ lo cõtrario hiziere sea ninguno lo q̃ ansi hiziere/y torne doblado lo q̃ ouiere entregado/y prẽdado por si/o por su mandado a los a quiẽ se tomo:y peche al Rey.x.marauedis de los buenos:y otros.x.a los alcaldes de la tierra cuya jurisdicion se vsurpo el tal juez: y si el pleyto fuere criminal/y hiziere execuciõ en la psona/o en la tierra q̃ no fuesse de su judicatura deue rescebir la misma pena q̃ dio a la tal persona:y deue ansi mismo mirar el juez q̃ no apremie a estrangero para q̃ responda delante del en caso q̃ no pertenezca a su fuero: assi como son aquellos q̃ posimos de suso cap.domicilio.vsi.j.ay ley.vij.y ley.vij.titul.vij.libro.j.del fuero:y ley.xix.titul.pri.lib.ij.del fuero juzgo.

¶ Avn que diximos de suso q̃ el clerigo no podia ser juez en causas profanas:empero bien puede el Rey si quisiere cometer a algun perlado/o clerigo algunas causas de su fuero:ley xlviij.titul.vj.en la.pri.partida:empero no les deue dar/ni atribuir ningun poder que pueda impedir/ni agrauiar a la jurisdiciõ real:ley.vij.titul.pri.lib.ij.de las ordenãças por manera que si algunos perlados/o cabildos/o monesterios tuuierẽ jurisdiciõ tẽporal deuẽ poner personas legas para administar la tal jurisdicion:y deuẽ otorgar las appellaciones para las audiencias/como dezimos de suso capi°/cabildo.versicul.iij.

¶ Los juezes deuen oyr benignamente los pleytos que ante ellos se trataren:y mientra la vna parte/o su procurador/o abogado razonare no deue consentir que otro le impida/o embargue su razon oyendo los vnos empos de otro.

¶ No puede ser algun juez en pleyto que fuesse mouido contra su padre/o su hijo/o contra alguno de su compañia/o familia que biue con el cotidianamẽte/quier sean los tales acto-

res/quier demandados / hora sea la causa ceuil / hora criminal: saluo si alguno de los ta-les quisiesse mouer tal pleyto: por q̃ si en aquella sazon no le mouiesse perderia el derecho q̃ ouiesse sobre la tal cosa: empero auiendo empeçado su pleyto por demanda/y respuesta no deue yr mas adelante sobre el tal pleyto: antes el tal pleyto/y otros suso dichos deue come-ter a personas no sospechosas/o pedir al Rey q̃ lo cometa a otros: y esto se entiẽde del juez ordinario: por que si fuesse algun delegado por el Rey la tal causa sabiendo el impedimen-to/o embargo suso dicho puede de la tal causa conoscer: ay ley.ix.en el dicho titul.iij.

xv. ¶No puede ser alguno juez en su causa propia/ni en causa do ouiesse sido abogado/o con-sejero/o procurador: ay ley.x.y de yuso capi̇́o/abogado.versiculo.

¶El juez para saber la verdad de los pleytos que ante el se libraren puede hazer a las par-tes preguntas / y avn tomar les juramento en qualquier parte del pleyto/allende de las prouanças q̃ se hallaren en el processo/ansi de testigos/como de escripturas: ay ley.xj.

¶Si el juez fallesciere/o acabare su officio dexando algun pleyto por acabar su successor de-ue lo acabar: ay ley.xij.y ley.pri.titul.v.libro.vij.del fuero juzgo.

¶El juez deue trabajar q̃ las partes no seã fatigadas cõ costas/y trabajos: ley.xix.titu.xj. en la.iij.partida: por dõde si el dilatare/o fuere negligẽte tenudo es en los daños/y menos-cabos de la parte agrauiada: ley.xxj.xxij.y.xxiij.titul.pri.libro.ij.del fuero juzgo.

¶El juez q̃ a sabiẽdas juzgo mal es infame/y no puede ser abogado: ley.xj.titulo.vj.y ley xxvij.titulo.xviij.y ley.xxiiij.titulo.xxij.en la tercera partida: y dezimos de suso capitul.in-famia.versicul.xvj.y lo mismo seria si fuesse priuado de su officio: ley.iiij.titul.xxxj.en la.vij. partida: y si la causa fuesse criminal el juez q̃ a sabiẽdas juzgare malamẽte/y sin razõ algu-no a muerte/o a perdimiẽto de miẽbro/caya en pena de homezillo: como dezimos de suso capi̇́o/homezillo.versicul.xv.y de suso capi̇́o/fisco.versicul.ix.y la misma pena deuen auer los adelantados mayores/y otros ricos hombres q̃ juzgaren a sabiẽdas mal a algun rico hõ-bre/o cauallero/o hidalgo de padre/y de madre: y si el cõdenado fuere de menor calidad el tal adelãtado/o otro juez de los suso dichos q̃ malamẽte le cõdenare deue ser echado pa-ra siẽpre de la tierra: y si rescibio algo por dar tal juyzio deue pder todo lo suyo no auiẽdo descẽdiẽtes/o ascẽdiẽtes hasta el quarto grado: los quales si ouiere tomẽ los bienes/y pa-guen a los herederos del justiciado quatro tãto de lo q̃ tomo: y al Rey tres tanto: ley.xxiiij. titul.xxij.de la.iij.partida: y allende desto el juez q̃ juzgare mal a sabiẽdas en causa ceuil co-mete falsedad: como dezimos de suso cap.falsedad.versicul.pri.y deue perder el officio: ley ij.ti.ij.lib.ij.del fuero: y ley.xxiiij.ti.xxij.de la.iij.ptida: y ley.vij.ti.xv.li.ij.de las ordenãças.

xx. ¶Prueuan se tales cohechos por tres testigos/avn que fuessen singulares que cada vno dellos depusiesse que dio algunos dones al juez siendo personas de bien/y dignas de fe: y lo mismo auiendo algunas presumpciones/y circũstancias que puedan mouer al juez a cre-dulidad: ley.viij.en el dicho titulo.xv.

¶El juez q̃ tomo algunos bienes de alguna casa por prẽda/y los niega/deue los pechar con las setenas/como de robo/o hurto: ley.cxlvij.del estilo: porẽde el juez q̃ quisiere entrar en alguna casa para tomar bienes deue entrar con psonas de bien/y con el escriuano: y los bienes q̃ hallare/y tomare haga inuẽtario ante los dichos hõbres buenos: y lo q̃ quisiere lleuar de la casa haga lo ansi mismo escreuir: y lo q̃ quedare deue lo dexar a recaudo: y si al-go se perdiere no lo auiẽdo dexado a recaudo deue lo pechar el juez: en la dicha ley.cxlvij.

¶Lo que se dio al juez para que diesse mala sentencia/o falso juyzio si se puede repetir: y en que pena cae el que ouiesse denunciado al Rey que ouiesse dado dones a algun juez/y no lo pudiesse prouar: dezimos de suso cap.fisco.versicul.vj.

¶El juez que para juzgar mal ouiesse rescebido precio no solamente puede ser acusado en su vida/mas avn despues de su muerte: ley.viij.titul.pri.en la.vij.partida.

¶Si el juez dixere/o jurare q̃ el no dio maliciosamente/ni a sabiẽdas contra derecho la tal sentẽcia/antes q̃ si juzgo mal creya juzgar bien/y no juzgo por amor/ni por precio/avn q̃ la tal sentencia no vale: empero el juez no deue rescebir pena: ley.ij.titu.ij.lib.ij.del fuero: sal-

uo que deue pechar todos los daños/ y menoscabos/ y las costas que el agrauiado jurare que hizo a bien vista del Rey/ y de su corte: ley.xxiij.titulo.xxij.en la.iij.partida.

xxv. ¶ El juez que juzgare como deue espere de Dios buen galardon/ y buen prez/ y buena fama/ y buena reputacion del Rey/ y del pueblo: por lo qual allende de su salario que le dan sube a mayores honrras:ley.xxij.en el dicho titulo.xxij.

¶ Los juezes son en lugar del rey:ley.ij.ti.vij.en la.iij.partida: y las armas del juez son la boz del rey: cō las q̄les armas son tan temidos:como dezimos de suso cap.armas.versi.vij.

¶ El juez deue trabajar que ninguna de las partes conozca lo que tiene en voluntad en su pleyto/ hasta que se de la sentencia:ley.xiij.titul.iiij.en la.iij.partida.

¶ Si el dubdare en algun pleyto qual sentēcia deue dar (mayormēte en pleyto criminal) si el embiare al Rey la informacion:deue la embiar tal q̄ pueda conoscer el Rey/ o su cōsejo que es lo que le mouio a dubdar: y de lo q̄ el ouiere de hazer. y lo contrario haziendo allende de la pena arbitral en que el Rey le puede condenar deue pechar al preso las costas/ y gastos/ y los daños/ y menoscabos que el ouiesse rescebido en la carcel: a y ley.xiiij.y.lviij.titul.vij.lib.pri.del fuero: y dezimos de yuso cap.remission.versicul.pri.

¶ El juez deue honrrar al doctor que viniere a su audiencia: leuantando se del lugar donde estuuiere assentado al encuentro del: so pena de tres libras de oro: ley.viij.titul.xxxj.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap.doctor.versicul.j.

xxx. ¶ Segun dezimos de suso versicul.iij.y.ix.y capi.imperio.versi.ij. los juezes ordinarios no pueden cometer/ o delegar todas maneras de causas:por q̄ no podrian los tales juzgar causa de muerte. Empero si ante ellos fuesse emplazado alguno en pleyto que la pena fuesse de muerte no pareciendo el tal emplazado podrian le dar por hechor/ avn que no lo podrian juzgar a muerte: ley.cxxix.del estilo: y dezimos de yuso.versicul.xxxij.

¶ Los juezes q̄ han de juzgar cotidianamēte deuen mātener en paz/ y con justicia los lugares de su judicatura/ y no deuē consentir q̄ el hōbre q̄ fuesse dado por malo/ o q̄ fuesse encartado se acoja en su jurisdicion: antes viniēdo a y alguno de los suso dichos deuen le prēder/ y embiar al consejo/ o justicia que le condeno/ o le encarto: ley.xvj.titul.iiij.suso dicho.

¶ Queriēdo delegar a otro en su lugar siendo embargado el juez: como deximos de suso versicul.ix.deue el tal juez ordinario mirar q̄ las causas q̄ delegare seā de aq̄llas q̄ en el dicho versicul.ix.diximos poder se delegar: y q̄ ellos mismos las pudierē librar: y q̄ los tales delegados seā de aq̄lla tierra sobre q̄ han poder de juzgar: y q̄ juzguen en el termino de su jurisdiciō/ y no fuera del:como dezimos de suso.versi.xj.y deuē estos tales delegados/ o tenientes auer las calidades q̄ d̄ suso versi.iij.hasta el versi.vij.diximos: y si no q̄siere el tal aceptar:pueden le apremiar los tales ordinarios:saluo en el caso q̄ diximos de suso.versi.v.a y ley.xvij.

¶ El juez q̄ puede librar/ y conoscer de la causa principal: puede ansi mismo conoscer del assessorio: como deximos en el dicho cap.y cap.arbitros.versicu.xvj.y cap.fructos.versi.xv.

¶ El juez de otro termino siendo req̄rido por otro juez/ o por sus cartas a q̄ apremie alguno de su jurisdicion para q̄ diga su dicho/ o haga ante el algū acto judicial/ o q̄ haga assentamiēto en bienes q̄ son en su jurisdiciō por mēgua de respuesta/ o q̄ haga executar su sentēcia en bienes del q̄ condeno q̄ son en el termino del juez requerido/ deue lo hazer. y ansi mismo los otros auctos semejātes: ley.xxij.tit.v.y ley.iij.ti.viij.y ley.xxiij.ti.xj.en la.iij.partida: y ley.viij.titul.ij.libro.ij.del fuero juzgo: y dezimos de suso cap.assentamiēto.versicul.iij.

xxxv ¶ El q̄ viniere a juyzio con hombres armados por espantar los juezes/ o los testigos caen en pena de fuerça con armas: segun diximos de suso cap.fuerça.versicul.vj.

¶ Quales causas/ ansi ceuiles/ como criminales puede librar el juez de su officio: dezimos de suso cap.falsedad.versi.xx.y de yuso cap.officio de juez.

¶ Que pena meresce el juez que no quisiere emplazar como deue/ o aluenga el pleyto por razones de alguno: dezimos de suso cap.emplazamiento.versicul.xiiij.

¶ El juez puede de su officio preguntar a las partes en qualquier parte del juyzio para que el sepa mas la verdad: y puede hazer las tales preguntas con juramento.titul.xij.en el probe

mio en la.iij.partida: y dezimos de suso.versicul.xvj.y el officio de buen juez es de buscar/y inquirir siempre la verdad:ley.pri.titul.x.y ley.xxxiij.titul.xvj.en la.iij.partida.

¶El juez que juzgo contra la libertad/y preuilegios de los clerigos/o contra la franqueza de la yglesia/es descomulgado: ley.ij.titul.ix.en la.pri.partida: y dezimos de suso cap.descomunion.versi.vj.y cap.escripturas.versicul.lxiiij.

xl. ¶Quãdo muchos juezes deuen juzgar vn pleyto si se desauinieren/o se desacordarẽ en la sentẽcia qual juyzio deue valer: dezimos de suso cap.delegado.versi.xj.empero si la causa/o pleyto fuere criminal/y vnos cõdenaren el preso a muerte/o perdimiẽto de miẽbros/o destierro/y otros le absoluierẽ/si fueren tãtos de la parte q̃ le absueluen como de la parte q̃ le cõdenaren vale la sentẽcia que se da en fauor del preso/y lo mismo seria siẽdo la causa sobre libertad/o seruidũbre:y tantos ouiessen dado la sentẽcia por la libertad como fuerõ los que le declararon por sieruo:por q̃ vala la tal sentẽcia en fauor de la libertad:ley.xvij.titul.xxij.en la.iij.partida:y vea se de yuso cap.sentẽcia.versicul.xv.que declara lo que ansi se dize.

¶El juez como puede proceder contra el acusador/y punir le sino paresciere en seguimiẽto de su acusacion:dezimos de suso cap.acusaciõ.versi.xxx.y cap.infame.versi.xix.y cap.fisco.

¶El juez que fuere letrado no deue auer derecho por ver los processos/y por dar/ni pronunciar sentencias interlocutorias/o diffinitiuas:dezimos de suso capit.alcaldes.versicul.xviij.y de suso cap.derechos.

¶Los juezes no arrienden su officio:en el dicho capit.alcaldes.versicul.xvij.y no seã arrendadores de las rentas/y derechos del Rey/ni de los proprios del concejo donde fueren juezes: ay versicul.xvj.y cap.arrendar.

¶Los derechos que deuen auer/ansi de las sentencias/como de qualquier otra cosa: dezimos en el dicho cap.alcaldes.versi.xcv.hasta el versicul.cx.

xlv. ¶El juez de quien appellarẽ si deshonrrare al que appello/qual pena deue auer:dezimos de suso cap.appellaciones.versi.xlv.y qual pena deue auer el juez de appellacion/si el no acabare la dicha causa de appellacion dentro del año: ay versicu.lxvj.y de la pena del juez que no otorga la appellacion:ay versicul.lix.

¶El juez que hurtare haziẽda del Rey/o del cõcejo do el fuere juez: deuẽ morir por ello:y dentro de quãto tiẽpo le deuen acusar:dezimos de suso cap.hurto.versicul.xxix.

¶La pena del juez que fuere negligente en librar los pleytos de los presos dize se de suso cap.infamia.versicul.xvij.

¶El juez q̃ ouiesse dado sentẽcia diffinitiua en causa criminal condenãdo alguno en cierta pena por el tal yerro/no puede despues añadir/ni quitar de la dicha sentẽciã:ley.ix.ti.xxxj.en la.vij.partida: saluo en el caso que dezimos de suso cap.absoluer.versi.pri.

¶El juez/y otros officiales del Rey q̃ tienen poder de dar sentẽcia de muerte no puedẽ ser acusados durãte su officio: saluo si algun yerro hiziesse cõtra aquellos q̃ ouiesse de juzgar/o si por razon de su officio agrauiasse a otro/y a vn q̃ de los otros yerros no puede ser acusado durãte su officio:empero si alguno por razõ de aquellos querellare al Rey puede mandar hazer dello informacion:y hallando q̃ es verdad puede le quitar el officio:y escarmẽtar le/segun que el caso/y delicto lo meresciere:ley.xj.titul.j.en la.vij.partida.

l. ¶Seria como sacrilegio si alguno procurasse de auer officio en su patria: por que se auia de presumir que el lo procuraria para fauorescer a sus parientes:empero la tal sospecha cessaria si alguno fuesse proueydo del tal officio por el Rey sin que lo procurasse/ni supiesse dello: ley.xj.titul.xviij.en la.j.partida.

¶En que caso puede el juez executar su sentencia con hombres armados: dezimos de suso cap.fuerça.versi.iiij.y cap.alcaldes.versicul.lxxvj.

¶En que pena incurre el que resiste la prenda/o execucion al juez: dezimos de suso cap.assentamiento.versiculo.

¶Si el juez seglar fuere remisso pa hazer justicia/el juez ecclesiastico puede se entremeter a dar auiso dello al Rey: ley.xlviij.ti.vj.en la.j.ptida: y dezimos d̃ yuso ca.jurisdiciõ.versi.xvj.

¶ El juez ecclesiastico conosce de los pleytos q̃ diximos de suso cap. causas. v̄si. ij. iij. y. iiij.
lv. ¶ El juez seglar ansi mismo conosce de los otros pleytos de q̃ dezimos en el dicho caplo en los otros versicul. allende de los quales el conosce quando el clerigo demandare a lego alguna cosa tẽporal: y de la causa de la qual el lego conuenido ante el por el clerigo fuesse conuenido: como diximos de suso cap. excepcion. v̄si. vj. y de yuso cap. recõuencion: y conosce ansi mismo quãdo el clerigo succediesse en bienes del lego: por q̃ por razon de los tales bienes que fuessen obligados a legos succede el clerigo en el fuero del lego: ley. lvij. titul. vj. en la. pri. partida: y dezimos de suso cap. clerigo. v̄sicul. xxxvij.

¶ Conosce ansi mismo de las causas que los clerigos capellanes del Rey ouiessen contra legos/como se dize en el dicho cap. clerigo. versicul. xlj.

¶ Conosce ansi mismo contra el clerigo que sin ser elegido quisiesse vsurpar la sede apostolica se dixesse/o intitulasse Papa: esto se entiẽde desque lo hiziessen saber a aquellos a quiẽ pertenesce el derecho de elegir el Papa.

¶ Lo mismo seria si algun clerigo fuesse heretico/o metiesse/o hiziesse departimiento entre los christianos para apartar los de la sancta fe catholica: contra los quales puedẽ los principes/y juezes legos proceder/y vedar les prendiẽdo los/o haziendo les el mal que pudieren en los cuerpos/y en los bienes.

¶ Ansi mismo quando el clerigo despreciare la sentencia de descõmunion perseuerando en ella hasta vn año/si el juez seglar puede cõtra el proceder: y como/y quien contra ellos procedera en los dichos casos/vea se en el dicho cap. clerigo. versicul. xxxvij.
lx. ¶ Que pena deue auer el que emplazare a otro delante de aquel que no es su juez/ni puede conoscer del pleyto: y qual pena incurre el que lo emplazo delante diuersos juezes: dezimos de suso cap. cartas. versicul. xviij. y cap. emplazamiento.

¶ Dentro quanto tiempo deue el juez dar la sentẽcia / ansi diffinitiua/como interlocutoria/ despues que el pleyto esta concluso: dezimos de suso cap. cõclusion. versi. ij.

¶ Los herederos del juez/o abogado que murio ante q̃ fuesse el año acabado: deuen auer el salario del año empeçado: ley. ix. titul. viij. en la. v. partida: y dezimos de suso cap. abogados: y de yuso cap. salario.

¶ Hasta quanto tiempo el juez puede interpretar/y declarar su sentẽcia: y si qualquier juez lo puede hazer: dezimos de suso cap. interpretar. v̄sicul. iiij.

¶ El juez ordinario deue conoscer de las alcaualas/y monedas: como dezimos de suso capitulo alcaldes. v̄sicul. xxiiij. y como/y en q̃ manera procede el tal juez: y de sus derechos: dezimos de suso cap. emplazamiento. versicul. l.
lxv. ¶ El juez de Vizcaya reside en la chancilleria de Valladolid: el qual ha. l. mil marauedis de quitacion: y de ayuda de costa. xx. mil marauedis: ley. xl. cap. viij. en las prematicas: y deue tener su audiencia tres dias en la semana en el lugar/y en la hora que por el presidente le fuere assignado: ay cap. xxx. y de suso cap. chancilleria. versi. viij.

¶ Ningun juez de la casa/y corte/ni de algunas de las chancillerias rescibe capcion de indẽnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia: ay cap. lvij.

¶ El que ha sido juez en alguna causa no puede ser abogado de la tal causa en grado de appellacion: empero bien puede si quisiere parescer ante aquellos que han de sentenciar para defender su sentencia: y assistir con los abogados de la parte appellada: con tanto que por esto no lleue salario/ni cosa alguna: ay cap. liiij. y en la prematica de sus Altezas/dada en Madrid año. cccclxxxv. ley. lvj. cap. xvj. en las prematicas.

¶ Los juezes no lleuen parte alguna de las setenas/ni de otras penas en que condenaren: ley. xlij. cap. xlj. en las dichas prematicas: y dezimos de suso cap. corregidor. versi.

¶ Qual diligẽcia deuen hazer los juezes ante q̃ puedan inibir a los otros juezes de quien se apello: dezimos de suso cap. inibir.
lxx. ¶ Los juezes del seruicio/y mõtazgo/y moneda forera antes q̃ vsen d̃ sus officios deuẽ mostrar/y presentar en la cabeça del partido dõde han de entẽder los poderes/o instruciones q̃

traen pa q̄ ellos no excedā de lo en ellas cōtenido. Prematica d̄ su Magestad en las cortes de Segouia año. dxxxij. peticiō. lv. Lo d̄ mas desta materia vea se en los cap̄los suso alegados: y en los cap. causas/cōsejo/corte/corregidores/ordē judicial/oydores/y pesq̄sidores.

Junta de gente es defendida/como diximos de suso capitulo/assonadas: y capitulo/ayuntamiento.

¶ Ninguno haga junta de gente para embargar lo que el consejo hiziere: ley. xiiij. titulo xxi. libro. vij. de las ordenanças.

¶ Los q̄ hizierē junta de gēte contra los del consejo mayor del Rey/y contra los alcaldes de su casa/y corte: y cōtra el adelantado de Murcia/y cōtra los merinos mayores de Castilla/y de Leon/y del Andaluzia/y cōtra qualesquier otros juezes mayores del Rey: y contra los alcaldes de Toledo/y de Seuilla/de Cordoua/y de Jaen/y de Murcia/o de Algezira: y contra el alguazil mayor de cada vna de las dichas ciudades: para matar/o prender/o herir alguno de los suso dichos: los q̄ la tal junta de gēte hizierē sean desterrados por diez años. y ansi mismo los q̄ fueren en la tal junta pechen cada vno seyscietos marauedis de la moneda vieja: y si denostare a qualquiera de los suso dichos peche dos mil marauedis/y este dos meses en cadena: y esto allende de las otras penas en q̄ caen los que hirierē/o mataren/o prēdieren alguno de los suso dichos: de q̄ dezimos de suso capitulo justicia dō de hablamos de los q̄ van contra la justicia: ley. iij. titulo. xij. libro. viij. de las ordenanças.

¶ Puedē los doctores/y estudiātes hazer ayūtamiēto/o hermādad entre si en la forma q̄ diximos de suso cap. estudiātes. versi. vij. Lo de mas vea se de yuso cap. liga/y monipodio.

Jurado ninguno puede poner sojurado en su lugar/ni otro alguno/so pena de perder el officio. Prematica de sus altezas/dada en Granada año. dj. l. lxvj. en las prematicas: y lo de mas vea se de suso cap. cōcejo: y de yuso cap. officios/y officiales.

Juramento es aueriguamiēto q̄ se haze nōbrando a Dios/o a otra cosa sancta en cuyo nōbre se jura por testigo: y mas breuemēte dezimos q̄ juramēto es affirmamiēto de la v̄dad poniēdo a Dios/o a otra cosa sācta/en cuyo nōbre se jura por testigo: y se puede hazer el tal juramēto por el nōbre de Dios/o d̄ su bēdita madre/o de alguno otro d̄ los sāctos: y avn por el altar en q̄ se cōsagra el precioso cuerpo d̄ n̄ro señor/o por la yglia: empo la costūbre es en estos reynos q̄ se toma sobre la ✠. l. j. ti. xj. en la. iij. p̄ti.

¶ Todo juramēto/o es d̄ volūtad/o de premia/o d̄ juyzio: d̄ volūtad es aq̄l q̄ndo el vno de los cōtēdedores cōbido al otro fuera d̄ juyzio q̄ haga juramēto q̄ es ansi como el dize/y q̄ el no le mouera sobre ello pleyto/o si lo ouiere mouido q̄ se dexara del: y dize se este juramēto de volūtad: por q̄ se haze de volūtad de ambas las p̄tes: y la vna de las p̄tes no es tenuda de lo differir/ni el otro de lo rescebir/si el no quisiere. y este juramēto siēdo hecho como las p̄tes le otorgaron deue ser librado el pleyto por el/como si fuesse hecho en juyzio: ay ley. ij.

¶ El juramēto d̄ premia es q̄lq̄er juramēto q̄ el juez da de su officio a vna d̄ las p̄tes: y dize se de premia: por q̄ el juez puede apremiar a q̄lq̄era de las p̄tes pa q̄ haga el tal juramēto: y si alguna de las p̄tes no lo q̄siere hazer deue le dar el juez por vēcido: y este tal juramēto deue otorgar el juez a aquel q̄ por fuerça/o engaño le ouiessen tomado de sus bienes/o le ouiessen hecho daño auiēdo prouado la fuerça/o engaño para prouar quātos eran los bienes q̄ le lleuaron/o los daños/o menoscabos q̄ rescibio: como dezimos de suso cap. engaño. versi. xij. y de yuso versi. x. y despues del tal juramento el juez deue estimar/o apreciar los tales bienes lleuados/o los daños/y valdra como si fuesse hecha la prouança por testigos: como dezimos de suso cap. estimaciō. v̄si. iij. y ansi mismo si la causa fuere de. x. marauedis/o ayuso prouādo la intencion de alguno por vn testigo q̄ fuesse entero/y sin sospecha: deue el juez differir este juramiento a la parte q̄ le paresciere q̄ mas cierto dixere la verdad: ay en la dicha ley. ij. y dezimos de suso cap. juez. v̄si. xxxviij. y de yuso v̄sicul. xix. y cap. preguntas.

¶ El juramento de juyzio es el q̄ siēdo los litigātes en juyzio el vno differe al otro: y este juramēto puede rehusar el a quiē se diere/y tornar le a aq̄l q̄ se lo dio: empero aq̄l a quiē se tornare q̄ antes le daua a su cōtēdedor no le puede rehusar pues el q̄so q̄ el pleyto se librasse

por el tal juramēto: por que no seria justo que aquello q̄ escogio para determinar el pleyto lo puedā desechar: porende si el a quiē tomaren el juramēto no quisiere jurar deue le dar el juez por vencido: ay en la dicha ley.ij.y ley vltima: titul.xj.lib.ij.del fuero: y ley.ix.titul. xiiij.de la.v.partida.y ley.xxj.y.xxiiij.titul.pri.y ley.vj.y.x.titul.ij.libro.ij.del fuero juzgo.

v. ¶ El juramento es sancto/no deue ser vinculo de iniquidad: por donde no deue valer el juramēto que alguno hiziere que fuesse contra el señorio del Rey/o en daño de la tierra/o en peligro de su anima/o quando el que juro seria obligado de hazer algun peccado si el cumpliesse su juramēto: ley.ij.titul.xj.suso dicho del fuero: y ley.xj.en el dicho titul.xj.

¶ Ansi mismo no es valido el juramento q̄ fuesse dado/o hecho por fuerça/o por temor de su cuerpo/o de sus bienes: y avn q̄ sea justa cosa lo q̄ se jurare no es obligado/empero el que jurare de lo guardar siendo tal qual deximos en la dicha ley.ij.del fuero: por la qual es corregida la ley vltima del dicho titulo.xj.de las partidas: que dize q̄ el q̄ jurare alguna cosa justa no se puede escusar de cumplir la/avn que fuesse apremiado por fuerça/o por temor de hazer el tal juramēto: de lo qual vea se de yuso. Versicul.xij.y capi̾o pacto. Versicul.xij.

¶ La forma del juramēto que se toma en juyzio: es que el q̄ jura promete de dezir la verdad al juez/o al que le tomare su dicho por virtud del juramento que hizo: y si el no lo dixere q̄ Dios se lo demāde en este mūdo en el cuerpo/y en el otro en el anima: y ansi adjurado responda. Amen. y tanto es como dezir/ansi sea hecho: la qual forma de juramēto se tomo de la ley.pri.en el dicho titul.xij.y de la ley.xix.en el dicho titul.xj.de las partidas.

¶ Empero defendido es que la parte/o el juez no mandan tomar/o hazer algun juramēto en sant Vicēte de Auila: y en el herrojo de sancta Agueda/y sobre altar/ni cuerpo sancto/ni en otra yglesia juradera: so pena de.x.mil̾s pa la camara del rey: los q̄les pechen/ansi el q̄ jurare/como el q̄ el tal juramēto pidio: y el juez q̄ lo mādo: ley.lxvij.en las leyes d̄ Toro: por la q̄l es reuocada la dicha.l.xix.en q̄nto es visto admitir q̄ se haga juramēto sobre altar.

¶ El procurador no puede differir el juramento judicial a su aduersario: saluo si para ello ouiesse poder especial/o si fuesse procurador con libera/y general administracion/o si el pleyto fuesse de tal natura que todo el prouecho/o daño que del pleyto viniesse fuesse para el procurador: ansi como si alguno ouiesse traspassado cierta deuda que le deuiesse fulano/y a el ouiesse dado poder para pedir la ley.iiij.en el dicho titul.xj.

x. ¶ Avn que de suso versicul.iij.diximos que para saber quanto era el daño/o menoscabo q̄ alguno ouiesse rescebido por engaño de otro/no se podiendo en otra manera prouar deuia el juez de rescebir juramēto de aquel q̄ rescibio el daño/o engaño: empero este tal juramēto no se deue dar sino al mismo q̄ ouiere rescebido el daño/o engaño: saluo si fuesse menor el dañado/o engañado: en el qual caso puede su tutor/o curador hazer el juramēto: empero no le puedē apremiar a que lo haga sino quisiere/avn que sea tenudo de hazer todos los otros juramētos: ay ley.v.en el dicho titul.xj. y ansi se entiēde lo que diximos de suso en el dicho versicul.iij.y de suso cap̄.engaño.versicul.xij. y ansi mismo en el dicho caso si el tal menor fuesse mayor de.xiiij.años/puede si el quisiere hazer el tal juramēto: ay en la dicha ley.v.

¶ Siēdo emplazado el tutor/o curador de algū huerfano para dar cuēta con pago/y entregar le sus bienes/si el fuere rebelde/o no lo quisiere hazer/y no paresciere el inuentario alomenos tal qual de suso cap̄.inuētario diximos q̄ era obligado a hazer el tutor/o curador ante q̄ administrassen: el juez deue dar al huerfano/o huerfanos el juramēto q̄ dizē in litē: por el qual deue jurar por quanto no querria auer menos lo q̄ pide a su curador/o a sus herederos sobre lo q̄ se mouio el pleyto: y el juez deue cōsiderar la valor de la haziēda en tiēpo q̄ se le entrego alomenos por circūstācias/inquiriēdo q̄nto podiā rētar cada año: y cōsiderādo aq̄llo deuē tassar los bienes q̄ se piden: empero si el huerfano pidiere a los herederos del curador sobre engaño q̄ ellos ouiessen hecho en su haziēda despues de la muerte del dicho curador: deuē le dar ansi mismo el tal juramēto si se prouare cōtra los dichos herederos del engaño/o menoscabo de su haziēda: ay ley.vj.titulo.xj.suso dicho.

¶ Deue se dar ansi mismo este juramēto in litem en los casos q̄ de suso diximos cap̄.action.

versiculo.xxij.y caplo election.versicul.iiij.y cap.heredero.versicul.ij.y de suso versicul.iij.
¶ El que hiziere falso juramento in litem deue pechar doblado todo lo que ouiere por vir-
tud del tal juramẽto: ley.xj.titul.v.libro.iiij.del fuero.
¶ El perjurio es de los medianos delictos/o crimines: ley.xxxiij.titul.v.en la.j.partida:
del qual puedẽ absolner los obispos/y otros perlados mayores: ley.xv.en el dicho titul.v.
xv. ¶ El menor de.xiiij.años/y la moça menor de.xij.y el loco/y desmemoriado si hizierẽ falso
juramẽto no les puedẽ por ello dar pena de perjuro: ley.vij.en el dicho titul.xj. Empero el
tal juramẽto/avn q̃ falso dañaria a aq̃l q̃ ouiesse differido el tal juramẽto judicial/o in litẽ/
o volũtario al menor/o a otro de los suso dichos: como deximos de suso cap.gastador.vers.vj.
¶ La pena q̃ deue auer el testigo q̃ se perjurare/y dixere falsedad en su dicho: diximos de
suso cap.falsedad.versicul.xxvj.y.xxvij.y el juez ante quien dixeren falso puede los castigar/
avn que no sean de su fuero/y como: ay versicul.xxviij.
¶ En los cõtractos/escripturas/y obligaciones q̃ se hizierẽ entre legos/o entre lego/o otro
avn q̃ sea clerigo no se deue poner juramẽto: y si se pusiere el tal cõtracto/o obligaciõ son nin
gunos: y el escriuano pierde su officio/y la mitad de sus bienes: como deximos de suso cap.
contractos.versicul.xvj.a donde ponemos ciertos casos: en los quales se puede poner el ju-
ramẽto: y por lo que ay diximos se entiẽde la ley.lix.y la ley.cij.titul.xviij.de la.iij.partida
que pone ciertas formas de cartas con juramẽto: las quales se pueden sustẽtar por que ha
blan en contractos de menores: y el juramẽto haze los tales menores ser mayores.
¶ El perjuro es infame/como deximos de suso cap.infamia.versi.iij.y el q̃ jurare falso/o no
hiziere lo q̃ jurare cessante embargo legitimo q̃ fuesse tal q̃ le puede escusar d̃ perjurio es per
juro: y dẽde adelante no deue ser creydo: ley.xxvj.en el dicho tit.xj. Y lo mismo seria si ouies
se hecho pleyto/omenage de hazer alguna cosa: empero por esto no seria traydor/ni aleuo-
so/avn que el ouiesse hecho omenage/o prometimiẽto a pena de traydor/o aleuoso: en la di
cha ley.xxvj.y ley.ij.titul.v.en la.vij.partida: y allẽde desto puede se descomulgar el perju
ro: ley.x.titul.ix.en la.iij.partida: y ley.iij.titul.xj.en la.pri.partida. Y si fuere clerigo deue
se desgraduar: ley.lxj.titul.vj.en la dicha primera partida.
¶ El q̃ differiere a su contẽdedor el juramẽto si quisiere hazer lo puede lo hazer: y sino qui-
siere hazer puede lo boluer al q̃ le daua el tal juramẽto: empero el q̃ le differia primero el tal
juramẽto puede si quisiere arrepentir se antes q̃ aq̃l lo ouiesse hecho: y si vna vez se arrepin
tiere/no puede despues tornar a differir le el tal juramẽto. Y si este a quien le differia no lo
quisiere hazer/segũ diximos de suso.versi.iij.puede le tornar el tal juramẽto: y tenido es de
lo hazer con tanto q̃ el le bueluа el juramẽto en la misma manera q̃ le daua: y q̃ no sea mas
agrauiado/ni mas fuerte/ni mas calificado: ley.viij.en el dĩcho ti.xj.y l.v.ti.xij.li.ij.del fuero.
xx. ¶ Si el a quiẽ el demãdador ouiesse differido el juramẽto le quisiesse hazer: y la parte q̃ se lo
differio no lo q̃siesse/o se quitare dello: tãto es como si el ouiesse jurado: ay en la dicha.l.viij.
¶ El q̃ differiere este juramẽto q̃ se dize decissorio deue ser señor d̃ la cosa sobre q̃ le differe/o
alomenos q̃ aya algũ derecho en ella: empero el tutor/o curador/y mayordomo de cõcejo/
o de ayũtamiẽto/o de villa/o de hospital si el no pudiere prouar su intẽciõ por testigos/o es
cripturas: y el pleyto fuesse dudoso en qualquier de los suso dichos casos puede differir el
tal juramẽto a su contẽdedor/y no en otra manera: ay ley.ix.y de suso cap.pegujar.vers.xiij.
¶ Pleytos q̃ pertenoscen a algun lugar: ansi mismo los pleytos de justicia/o criminales/o
pleyto q̃ fuesse de casamiẽto/o si algun prior/o comẽdador de orden pretendiesse q̃ alguno
fuesse su religioso/o frayle: si las partes en ello se auinieren: puede se differir el tal juramẽto.
Y lo mismo quando la jura es sobre hecho/o dicho por aquel a quiẽ se differe: ay ley.x.
¶ El juramẽto decissorio dize se aq̃l q̃ se haze sobre la cosa de q̃ se contiẽde: y este juramẽto
es auido por plena prouãça como si el ouiesse prouado por testigos/o por escripturas bastã
tes lo q̃ juro: ley.v.titu.xj.suso dicho del fuero: y ley.xij.y.xiij.y.xiiij.en el dicho titul.v.
¶ El pleyto q̃ esta cõcertado por juramẽto decissorio tan to vale como si fuesse acabado por
sentẽcia. Empero si la parte q̃ differio el juramẽto/o su he redero tornasse a demandar la mis

ma cosa sobre q̃ fuesse hecho el juramento: y la parte alegasse q̃ no lo podia demandar por razon que fue acabado por juraměto/y negando lo la parte si el q̃ jurare lo diffiriesse al demandador: el qual jurasse que no fue determinado por juraměto: deue valer este segundo juraměto/avn q̃ sea falso: y no el primero. y lo mismo seria si otra vez demandassen a aquel que juro/y el no alegasse el juraměto que presto por donde se diesse sentencia contra el si el no appello. y ansi mismo el pleyto que fuesse acabado por juramento puede se reuocar por cartas/y escripturas que de nueuo se hallassen: lo qual no podria ser en el juyzio que fuesse acabado entre las partes de q̃ no ouiessen appellado: y por lo semejăte siědo la causa sobre ahorramiěto si se aueriguare solaměte por juramento del dueño que ahorro/avn que el gane el derecho q̃ diximos pertenescer le de suso capi͂o/ahorro: empero el no gana el derecho de succeder/ y heredar en los bienes del tal horro en muchos casos como el hiziera si prouasse el ahorramiěto por legitima prouança: a y ley. xv. y dezimos en el dicho cap. ahorro.

xiv. ¶Cosas ay en q̃ mayor fuerça ha el juraměto q̃ no la sentěcia q̃ fuesse passada en cosa juzgada: ansi como auiědo prometido algũ menor de. xxv. años: empero mayor de. xiiij. con juraměto de hazer alguna cosa: tenudo es de lo cũplir/avn q̃ sea su daño/y siědo condenado por sentěcia de hazer alguna cosa en q̃ fuesse agrauiado puede se reuocar la tal sentěcia por razõ del agrauio/avn q̃ fuesse passada en cosa juzgada: y ansi mismo auiědo alguno jurado q̃ el no deuia lo q̃ su cõtědedor le pidia/siědo le differido el juraměto como dho es: por razõ del tal juraměto el es fuera de tal obligaciõ/avn q̃ se aya pjurado: por manera q̃ si despues no se acordădo del tal juraměto pagare la deuda a su contědedor/puede despues repetir lo q̃ assi pago: lo q̃ no podria si el ouiesse sido dado por libre por sentěcia diffinitiua/y despues lo ouiesse pagado: por q̃ en este vltimo caso la vdad era mayor fuerça q̃ no el juyzio: ley. xiiij. y. xvj. y. xxvj. y ley vltima en el dho tit. xj. del fuero: y dezimos de yuso cap. paga. v. xxviij.

¶Differěcia ay entre el pleyto q̃ es acabado por juraměto decissorio q̃ dio la pte a su cõtendedor: y el pleyto q̃ fuesse acabado por juraměto q̃ el juez ouiesse dado: por q̃ el juyzio acabado por juraměto dela parte no se puede reuocar por prouanças/ni por cartas q̃ despues se hallarẽ: como diximos en el vsiculo precedẽte. y el juyzio acabado por juraměto q̃ differio el juez puede se reuocar por prouanças/o cartas q̃ despues se hallassen: la razõ de la differěcia es: porq̃ el q̃ jura falso siědo le differido el juraměto por su cõtědedor engaña solaměte a su contědedor que le differio el tal juraměto: y desprecia a Dios/y no al juez q̃ no lo differio/ni pudiera impedir q̃ no se le differiesse: como diximos de suso. y aquel q̃ differiědo le el juez el juramento juro falso/engaño al juez y a su aduersario/y desprecio a Dios. Porẽde no puede tan liuianaměte passar con el juez como con Dios q̃ engaño: y por esto se reuocaria el tal juramento por nueuas prouanças de escripturas verdaderas: a y ley. xxv.

¶Tal juraměto decissorio aprouecharia/y dañaria al q̃ le hizo/y a sus herederos/y a sus cõpañeros q̃ ouiessen parte/o derecho enla cosa sobre q̃ se hizo/y avn a su fiador: y por lo semejăte dañaria/y aprouecharia a aquel q̃ le differio: y a sus herederos/y a los q̃ ouiessen parte con el en la tal cosa si cada vno dellos lo podia demădar. Entiěde se si se hiziere el juraměto en fauor del q̃ lo differe q̃ le aprouecharia a el/y a los q̃ diximos: y por el contrario q̃ les dañaria si se hiziere cõtra ellos: empero si el q̃ hizo el juraměto fuesse tutor/o curador/o fuesse tal q̃ le demădasse en nõbre de otro en este caso aprouecharia/o dañaria a aquel en cuyo nõbre parescio/y a sus herederos: a y ley. xvij. y dezimos de suso cap. fiador. vsi. xxx.

¶El juraměto q̃ hiziere alguna muger q̃ pidiesse la herěcia de su marido jurădo q̃ ella era preñada del no aprouecharia a lo q̃ despues pariere sino prouare la filiacion/avn q̃ aprouecha para q̃ ella/y lo q̃ pariere estẽ en la teněcia de la tal herěcia: hasta q̃ sea aueriguado q̃ no era hijo del finado/o q̃ no era legitimo: como dezimos de suso cap. herederos. vsi. l. y por el cõtrario si la tal madre ouiesse differido juraměto a su cõtědedor: el juraměto q̃ hiziere no dañaria a lo q̃ despues pariere: saluo pa no ser metido en la possessiõ d la tal herěcia: a y. l. viij.

¶Regularměte el juraměto decissorio/y aquel q̃ dezimos llamar se de premia: y el q̃ se torna a los testigos deuẽ se hazer en juyzio ante el juez: empero si el q̃ le deue hazer fuesse hõ

bre honrrado q̃ ouiesse dignidad/o otra hõrra q̃ le escusasse de venir por su psona en juyzio/o fuere dueña/o donzella/o biuda q̃ biue honestamẽte/o si fuere embargado el tal por muchs vejez/o enfermedad/o si fuere homicida:por manera q̃ sin peligro de muerte no podria venir ha hazer el tal juramento:deue el juez yr/o embiar a las tales personas para rescebir sus juramentos: ay ley.xxij.

xxx. ¶ Anssi el juramẽto de premia/como el decissorio puede sé dar en qualquier parte del pleyto: en la dicha ley.xxij.

¶ Allẽde destos tales juramẽtos/ay otro q̃ dizen de calũnia q̃ los antiguos llamã juramẽto de mancada: el qual juramento se haze/ansi por el actor/como por el reo/y demandado luego q̃ el pleyto fuere cõtestado por demãda/y respuesta:y es juramento de premia/avn q̃ no sea de aquellos q̃ dezimos de suso. ỽsicu.iij.ley.pri.titu.iiij.libro.iij.de las ordenãças: y ley.xxiij.titul.xij.suso dicho: y ley.xlij.cap.xij.en las prematicas. y el q̃ rehusare de hazer el tal juramento deue ser dado por vencido en lo q̃ su cõtrario razona:en la dicha ley.xxiij.

¶ El actor quãdo haze el tal juramento jura q̃ el no es mouido maliciosamẽte ha hazer la demanda q̃ haze/mas por q̃ cree auer derecho:y quantas vezes el juez le preguntare sobre la tal demãda/o por razõ de aquella deue jurar q̃ le declare la verdad sin mezclar falsedad/ni engaño/ni mentira a sabiendas:y q̃ el no dio/ni dara cosa alguna al juez/ni al escriuano para corrõper los: saluo los derechos q̃ les pertenescen: y que el no traera falsa prueua de carta/ni de testigo/ni vsara dellas en juyzio:y que maliciosamente el no demãdara plazos con intencion de alongar el pleyto. y por el cõtrario deue jurar el reo/o demãdado que el no cõtradize maliciosamente la demãda que le pusieron:saluo por q̃ cree amparar se della/y mostrar su derecho:y deue jurar ansi mismo las otras cosas que dezimos d̃ suso deuer jurar el auctor fuera de la primera/que es la demanda:en la dicha ley.xxiij.

¶ Los principales litigantes deuen hazer este juramento si fueren presentes: y si fueren ausentes deuen lo hazer sus procuradores que para ello ouieren poder especial/y fuessen biẽ instructos. y si la parte mas quisiere deue lo hazer la parte aduersa por la su persona con carta requisitoria: como dezimos de suso capl'o/juez. ỽsicul'.xxxiiij.en la dicha ley.xxiij.y en la dicha ley.xlij.cap.xij.de las prematicas.

¶ Tenudo es ansi mismo cada vna de las ptes por si mismo si fuere presente/o si fuere ausente con carta reqsitoria/o por su procurador (como de suso diximos) a las posiciones q̃ su cõtrario le pusiere: respõdiendo a ellas clara y abiertamẽte/y con juramento de calũnia/y en la forma q̃ dezimos de suso cap. posiciones. ỽsi.ij. y si este q̃ respõdiere a las dichas posiciones fuere conuencido de perjurio:de manera que por los actos parezca q̃ se perjuro en la respuesta q̃ dio:allẽde de las otras penas en q̃ cae si fuere actor el pierde la causa:y si fuere reo q̃de por cõfesso:en la dicha ley.xlij.cap.xiij.por la q̃l se reuoca la ley.cxxxiij.d'l estilo.

xxxv ¶ El juramẽto de calũnia segũ diximos. ỽsi.xxxiij.deuen hazer las partes principales en sus psonas si se pudieren auer/avn q̃ fuesse obispo:empero el obispo quãdo hiziere el tal juramento no deue tocar los sanctos euãgelios/avn q̃ se los pongã delante/sino deue poner la mano en su pecho:y el q̃ fuesse procurador en su cosa propia deue lo hazer por si mismo:y desta manera los hospitaleros q̃ administran los hospitales/y los tutores/y curadores de los huerfanos. Empero si fuerẽ muchos/baste q̃ el vno lo haga:y siẽdo emplazado algun cõcejo/o villa/o cabildo/o monesterio/o cõuento el procurador de los suso dichos deue lo hazer:y el procurador/o curador/o mayordomo q̃ haze en nõbre de otro el tal juramẽto deue jurar en anima de su parte/o partes:y no pueden ser apremiados a q̃ hagã el juramento de ỽdad: saluo el de credulidad:diziẽdo q̃ creẽ/o q̃ sabẽ tal cosa del tal pleyto: ay ley.xxiiij.

¶ El que juro q̃ haria alguna cosa que es impossible/ no es obligado/ ni cae en perjurio no lo haziẽdo:como dezimos de suso capitulo/impossibilidad. ỽsicul'.ij.y.iij.y lo mismo seria en quanto al perjurio/si el que jurare de hazer alguna cosa fuesse embargado por justo embargo:por el qual no pudo cumplir lo q̃ auia jurado/avn q̃ bien seria obligado de lo cũplir cessando el tal embargo: segun diximos de suso capitulo / impedimẽto. ỽsicul'.ij.y.iij.

y ansi mismo no es tenudo alguno de cumplir el juramento quando fuesse en peligro de su anima: ni aquel que confiando se que otro le prestaria ciertos marauedis juro que le pagaria dentro de cierto plazo: no es tenudo este tal de pagar los si no se los prestaron: a y ley xxvij. y de suso versicul. v. y lo mismo es en el caso que posimos de suso cap. deposito. versicul. v. y en el caso q̃ posimos cap. engaño. v̉sicul. xiij. y cap. fe. versicul. ix.

¶ Juran los reyes quando son de nueuo rescebidos/y succedẽ en sus reynos que ellos no diuidiran/ni enagenarã/ni menguarã sus reynos/y señorios: y lo mismo hazẽ los obispos y otros perlados: los quales quando son rescebidos juran que no enagenaran ningunas cosas de sus yglesias: por donde si despues hizierẽ algunas cosas que sean en daños/y menoscabo de sus reynos/o yglesias/o de aquellos lugares en que son puestos por perlados no son tenudos de cumplir las/avn que ouiesse interuenido juramento: a y ley. xxviij.

¶ El que jurare por burla/o por juego/y no por verdad/y no cumpliere lo que juro pecca venialmente: ley. xxiiij. titul. v. en la. j. partida.

¶ Si el Rey tomare juramẽto a alguno/quier sea sobre pesquisa que quiera hazer/quier sobre otra razon: puede les tomar el tal juramento tomando las manos de aquellos que lo hizieren dentro de las suyas conjurando les: como de suso diximos. versi. vij. sin hazer les jurar sobre libro/ni otra cosa: ley. xxv. titul. xvj. y ley. ix. titul. xvij. en la. iij. partida.

xl. ¶ Si ouiere dubda en las palabras del juramento como se deue interpretar: dezimos de suso cap. engaño. versi. xiij. y cap. interpretacion. versiculo.

¶ Segun dezimos de suso versiculo. vj. no es valido el contracto/ni juramento que fuesse hecho por engaño/o por fuerça/o por miedo: ni aquel que fuesse hecho con derecho/o buenas costumbres: pero deue ser punido el que tal juramento hiziere: ley. viij. titulo. pri. en la iiij. partida: y ley. xxviij. titul. xj. en la. v. partida.

¶ El juramento q̃ deuen hazer los juezes quando vinieren de nueuo a exercer sus officios/ y los escriuanos/ansi de camara/como otros escriuanos del Rey/y del crimen: y los de las ciudades/y villas/y concejos: y los abogados/y procuradores/y officiales del Rey: y los oydores/chanciller/sellador/alcaldes/juezes/pesquisidores/y testigos: dize se en los capitulos suso dichos do se trata la materia de cada vno de los suso dichos.

Jurisdiciõ

Jurisdiciõ suprema/ceuil/y criminal ptenesce al Rey: y tiene su intẽciõ fundada en derecho comũ en todas las ciudades/villas/y lugares destos reynos. l. j. ti. j. li. iij. de las ordenãças: y dezimos d̃ suso cap. causas. v̉si. j. y de yuso. v̉si. v.

¶ Los grandes señores no estoruan en sus lugares/y señorios la jurisdicion Real suprema que el tiene en los tales lugares/o señorios/ni las appellaciones que se hizieren dellas para ante el Rey/o su consejo/o chancillerias: como dezimos de suso cap. appellacion. versiculo. xxxviij. y cap. grandes señores.

¶ Ansi mismo el juez ecclesiastico no impida en manera alguna la jurisdicion Real por via de simple querella/ni en grado de appellacion: y el Rey puede apremiar al perlado q̃ simplemẽte muestre ante el su derecho q̃ dize q̃ tienen en alguna tierra sobre la jurisdicion q̃ pertenesce al Rey/y del impedimẽto de la jurisdiciõ/o señorio ninguno puede conoscer/saluo el Rey/y los perlados/y juezes/y clerigos q̃ vsurparẽ la jurisdiciõ real/y della se entremetieren a conoscer en casos q̃ no les pertenezca de derecho/por el mismo hecho ayã perdido la naturaleza/y tẽporalidad q̃ en estos reynos ouierẽ: y sean auidos por estraños: ley. ij. y v. titul. pri. suso dicho: y dezimos de suso cap. execucion. versicul. xxv.

¶ En que pena cae el lego q̃ emplazare a otro lego ante el juez ecclesiastico/o el clerigo q̃ touiere preuilegios/y mercedes del rey/y sobre ellos emplazare al lego ante el juez ecclesiastico: dezimos de suso capi̊o/emplazamiẽto. v̉si. xlv. y. xlvij. y qual pena merece el q̃ touiere marauedis/o lãças/o mercedes del Rey q̃ siendo emplazado ante el juez seglar declino la jurisdicion: diziẽdo que el conoscimiento de la tal causa pertenescia al juez ecclesiastico: dezimos de suso cap. declinat. v̉si. iij. y qual escriuano q̃ posiere en contracto de legos juramento/o otra sumissiõ para q̃ del tal cõtracto se pueda conoscer en la corte ecclesiastica: dezimos

de suso cap.contractos. versicul.xvj. y los perlados/y cabildos que tuuiesen jurisdicion/o tẽporalidad/quales juezes deuen poner: dezimos de suso caplo/cabildo.versicul.iij.

v. ¶ Por quãto los reyes tienen fundada su jurisdiciõ ceuil/o criminal en todos sus reynos/como diximos de suso.versi.j.los q̃ vsarẽ de jurisdiciõ en qualquier lugar de los dichos reynos/quier sea grãdes/quier perlados tenudos son de mostrar al Rey los titulos/o preuilegios por dõde les pertenesce la tal jurisdicion en las dichas ciudades/y villas: ley.iiij.titu.primero.libro.ij.de las ordenanças: y la jurisdicion/ansi ceuil/como criminal/en quanto tiepo prescriue contra el Rey/vea se de suso cap.prescripcion.versicul.vj.

¶ Conosce el Rey de antigua costumbre aprouada/y vsada de las injurias/fuerças/y violencias que acaescieren entre los perlados/y clerigos/y otras ecclesiasticas personas/sobre yglesias/y beneficios/y otras cosas espirituales: ay ley.v.

¶ El Rey no deue dar poder a perlado/por el qual se haga perjuyzio a la jurisdicion real: segun dezimos de suso cap.juez.versicul.xij.

¶ Los cõseruadores no vsurpẽ la jurisdiciõ del rey/ni de otros juezes: y no se entremetã de conoscer de otros casos/saluo de aquellos q̃ diximos de suso cap.cõseruadores.versicul.pri.

¶ Los concejos/y justicias no ocupen la jurisdiciõ ceuil de las yglesias/y monasterios: ley vj.y.xj.titul.iij.lib.pri.del fuero: y no hagan estatutos contra la jurisdicion ecclesiastica/ni contra sus libertades: segun diximos de suso cap.constitucion.versicul.iij.

x. ¶ Puede se prorogar la jurisdiciõ en alguno q̃ tuuiesse jurisdiciõ/avn q̃ no la ouiesse sobre aquel que consiente en el tal juez por alguna de las causas q̃ diximos de suso cap.domicilio versicu.pri.empero no podriã las partes dar jurisdiciõ a alguno q̃ no la tuuiesse: y los actos/y sentẽcia del tal serian ningunos: ley.xiiij.titul.xxij.de la.iij.partida: y ley.viij.titu.ix.en la primera partida: y dezimos de suso caplo/fuero.versicul.viij. y lo que dezimos de suso q̃ se puede prorogar la jurisdicion en otro q̃ no fuesse su juez si el ouiesse jurisdicion: entiende se quãdo los tales q̃ prorrogan la jurisdicion supiessen q̃ aquel en quien consientẽ no podia conoscer de la tal causa sino por razon de la dicha prorogacion. Empero si ellos creyẽdo que el tal juez podia conoscer de la tal causa la trataren ante el es ninguno el processo/y sentencia/por que el que yerra no consiente: en la dicha ley.xiiij.

¶ Los plados inferiores del obispo/y otros puedẽ ganar la jurisdiciõ por costũbre vsando de la tal jurisdiciõ por espacio de.xl.años: ley.vij.tit.x.en la.iiij.ptida: y ley.vij.ti.ix.en la.j.partida: y ley.xix.ti.xxij.en la dicha partida: y dezimos de suso cap.matrimonio.versi.lxvj.

¶ Lo que fuesse hecho por aquel que fuesse en possession de la tal jurisdicion es valido/avnque no la ouiesse: ley.xj.titul.xviij.en la.pri.partida.

¶ Ningun juez deue vsurpar la jurisdicion de otro juez: como dezimos de suso: y de la pena de aquel que lo contrario hiziere: y del juez q̃ juzgare/o hiziere execucion/ansi en ceuil/como en criminal fuera de su jurisdicion: dezimos de suso cap.juez.versicul.xj.

¶ El obispo no tiene jurisdiciõ en el clerigo de otro obispado: ley.xxj.titu.vj.y ley.viij.titu.ix.de la.pri.partida: saluo en los casos por los quales alguno alcança domicilio en territorio/o jurisdicion agena: que posimos de suso cap.domicilio.versicul.j.

xv. ¶ La jurisdicion de los obispos/y otros perlados en que consiste: y de que causas pueden conoscer: dezimos de suso cap.causas.versicul.ij.iij.y.iiij.

¶ No pudiendo se auer el juez seglar para hazer demanda contra alguno que tuuiesse cosa agena: y la prescriuiesse el tal para que no se acabe el tiempo de la prescripciõ deue hazer su requerimiento ante el juez ecclesiastico: diziendo que el pornia su demanda sobre la tal cosa para ante el juez seglar si lo pudiesse auer: y este acto impide la prescripcion: ley vltima.titu.xxix.de la.iij.partida: y dezimos de suso cap.juez.versicul.liij. En quales casos el juez ecclesiastico puede suplir la negligencia del juez seglar.

¶ El juez seglar tiene jurisdiciõ en el clerigo: contra el qual/y sus bienes puede hazer execucion por deudas que el deuiesse ante que fuesse clerigo: ley.xxij.titul.vj.de la.pri.partida.

¶ La jurisdicion es vna de las especies de señorio: ley primera.titulo.xxviij.de la.iij.partu-

da: y dezimos de suso cap. señorio. versicul. iij. Lo de mas desta materia vea se de suso en los capitulos: alcaldes/ arbitros/ chancilleria/ consejo/ corregidores/ corte/ y juez: y de yuso cap. oydores/ pesquisidores/ y Rey.

Justicia es vna de las virtudes/ por la qual mejor/ y mas endereçadamēte se gouierna el mūdo: y es como la fuēte do manan/ y desciēden todos los derechos: y no solamēte ha lugar en los pleytos q̄ son entre el actor/ y el reo/ o demandado ante el juez: mas avn en todas las otras cosas q̄ auienē entre los hōbres/ quier sea por obra/ q̄er por palabra: y es vna virtud q̄ dura siēpre en las volūtades de los justos: las quales avn q̄ muerē por sus tpos: empero nūca peresce la justicia: ley. j. en el prohemio. ti. j. en la. iij. ptid.

¶ La justicia haze que los q̄ la tuuierē en si biuā cuerdamēte/ y sin enojar a nadie: y a los q̄ son buenos haze los q̄ seā mejores rescibiēdo galardones por los bienes q̄ hizieren: y a los malos haze q̄ seā buenos/ o alomenos q̄ no seā tan malos reçelādo se de la pena q̄ auriā de rescebir si ellos hiziessen yerros: ay ley. ij. y ley. vj. titul. ij. y ley. j. titu. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Los mādamientos de la justicia/ y del derecho/ assi natural/ como positiuo/ y diuino son tres/ cōuiene a saber/ biuir honestamēte quāto es en si: y guardar se de hazer mal/ ni daño a otro/ y que de a cada vno su derecho/ y lo q̄ es suyo. El q̄ cūpliere estos tres mandamiētos haze lo q̄ deue a Dios/ y lo q̄ deue a los hombres con quiē biue/ y mantiene la justicia: ay ley. iij. y la verdadera justicia con duelo se deue hazer/ y con verdadera razon: ansi como la falsa justicia se haze con crueldad/ y sin derecho: ley. xlj. ti. v. y ley. xv. ti. xxij. en la. j. partida.

¶ La justicia que no es templada de misericordia deue se dezir crueldad: ley. ij. titul. x. en la ij. partida: y ley. pri. titul. xxiij. en la. iij. partida: y en la. vij. partida en el principio del prohemio: y ley. vij. titul. iiij. y ley. xvj. titul. v. libro. vij. del fuero juzgo.

v. ¶ De la pena del juez que maliciosamente dilatare de hazer justicia: dezimos de suso caplo juez. versicul. xvij. y de la pena de aquel q̄ maliciosamente impide q̄ no se pueda hazer justicia sobre alguna cosa que tenia: dezimos de suso cap. emplazamiento. versicul. xx.

¶ La execucion de la justicia/ segun diximos de suso capitul. execucion. versicul. ij. Deue se hazer de dia/ y no de hurto/ mayormente de sentencia corporal: y deue se hazer con boz de pregon que manifieste su delicto: ley vltima. titul. xxxj. en la. vij. partida.

¶ El juez ecclesiastico si puede apremiar al juez seglar a q̄ haga justicia: dezimos de suso. ca. juez. versi. xiij. y la justicia seglar/ y la ecclesiastica no se deuē perturbar en la jurisdiciō la vna a la otra: antes se deuē fauorescer la vna a la otra: dezimos de suso cap. braço Real/ o seglar.

¶ La justicia se destierra por la negligencia del juez/ y por auenencia de las partes: ley. v. titul. ij. libro. ij. del fuero juzgo.

¶ El q̄ matare a otro por justicia no peca: ley. xvij. ti. vj. de la. j. partida: porēde el q̄ ouiesse cōdenado alguno a muerte/ o ouiesse hecho executar sentēcia d̄ muerte ante d̄ ser christiano/ la irregularidad en q̄ incurrio por el tal hecho no se q̄taria por el baptismo q̄ despues rescibiesse avn q̄ no ouo pecado siēdo la sentēcia legitima: como dezimos de suso ca. homezillo. versi. v.

x. ¶ La justicia es la madre de todos los bienes: ley. viij. titul. v. en la. ij. partida: y es la salud del pueblo: ley. ix. titul. pri. libro. pri. del fuero juzgo.

¶ La justicia deue se executar en el malhechor que cometio el delicto: por lo qual en tales casos no es rescebido procurador: ley. viij. titul. x. libro. pri. del fuero: y dezimos de suso capitul. ausentes: y de yuso cap. procurador. versicul. ix.

¶ Segū dezimos en el dicho cap. homezillo. versicul. xv. no deue ser justiciada la muger preñada hasta q̄ aya parido: y quiē lo cōtrario hiziere deue rescebir la pena en q̄ cae el q̄ matare a otro a tuerto: ley vltima. titu. xxxj. de la. vij. partida: y dezimos de yuso cap. pena. versi. xviij.

¶ Deue se dar el cuerpo del justiciado a sus pariētes/ o hombres de religion/ o a otros que le pidieren para que le hagan soterrar siendo acabada la justicia: en la dicha ley vltima: ley. vij. titul. xiij. en la. pri. partida.

¶ Los q̄ fuerē cōtra los juezes/ y justicias con ayuntamiēto de gēte/ o sin el defendiēdo les q̄ no pudiessen prēder los q̄ quisiessen prender/ o ouiessen mādado prēder/ aquellos q̄ los im-

pidieron de prender/o les quitaron presos de poder de la justicia ayan la pena q̃ los tales q̃ querian prēder/o q̃ les quitaron deuiā padescer: y sino fuere pena de sangre/y fuere bidalgo el q̃ le sacare de poder de la justicia/o embargare q̃ no se prēdiesse: este medio año en la cadena: y sea desterrado ansi mismo dos años: y si ouiere. xx. mil marauedis en bienes pecbe vj. mil marauedis de los buenos: y si menos ouiere pierda la. iiij. parte de sus bienes: y si bienes no tuuiere/este vn año en la cadena como dicho es: y despues sea desterrado por. iiij. años: y quebrātando qualquier dellos el destierro sea doblado por la primera vez: y por la ij. muera por ello: y si biriere/o prēdiere a los alcaldes/o merinos/o alguaziles q̃ estuuiessen por los mayores en las villas pecbe mil mrs/d̃ los buenos/y sea desterrado por dos años: y si no ouiere de q̃ pecbar la tal pena/este vn año en la cadena: y sea desterrado por los dichos dos años: y si matare alguno dellos/o a alguno de los alcaldes/o jurados de las aldeas muera por ello: y pecbe. d. marauedis de la moneda vieja: y si biriere/o prēdiere a alguno de los dichos alcaldes/o jurados de las aldeas sea desterrado por vn año: y pecbe. d. marauedis de la dicha moneda: de mas de la pena q̃ manda el fuero: y sino ouiere de q̃ pecbar/este medio año en la cadena: y sea desterrado/como dicho es por vn año: d̃ las quales penas la mitad sea para la camara del Rey/y la otra para el querelloso: ley. v. titu. xij. lib. viij. de las ordenāças: y dezimos de suso capitul. fisco: y capitul. bomezillo. versicul. xlvij.

¶ Qualquiera que acometiere a los Adelātados/o alcaldes de corte/o merinos mayores de Castilla/o de Leon/o del Andaluzia: si los matare sea por ello aleuoso/y le maten do quier que le ballaren: y pierde todos sus bienes: y ansi mismo aya la pena semejante: saluo de aleue el que matare/o prendiere a alguno de los alcaldes mayores de Toledo/y de Seuilla/o de Cordoua/o de Jaen/o de Murcia/o de Algezira: y al alguazil mayor de alguna de las dichas ciudades: y si biriere alguno dellos pierdan los bienes que tuuieren: y sean desterrados para siempre destos reynos.

¶ El que prendiere/o matare a alguno de los que anduuieren en su lugar muera por ello: y si biriere alguno dellos pierda la mitad de sus bienes/avn que no lo mate: y sea desterrado por diez años: ay ley. j. y. ij. y si lo biziere con ayuntamiento de gente qual pena deue auer: dezimos de suso capit°/junta de gente. versicul. iij.

¶ El q̃ acometiere a berir/o matar/o desbonrrare con armas/o sin ellas a alguno de los q̃ diximos de suso. versi. xvj. avn q̃ no lo acabo de becho: si fuere bidalgo/o bombre bōrrado sea desterrado por dos años/y pecbe. vj. mil marauedis: y si fuere otro bōbre q̃ mantenga casa este vn año en cadena/y despues salga desterrado por dos años: y si fuere bombre baldio q̃ no tenga casa den le. L. açotes/y este vn año en la cadena/y sea desterrado como dicho es: ay ley. iiij. y dezimos de suso cap. bomezillo. versi. xlvij. y. xlviij. Lo de mas desta materia vea se en los capit°s suso alegados: y capit°/alcaldes/delictos/malbecbores/y penas.

Justicia mayor ponga por si official/o alguazil principal que resida continuamente en la corte/o cbancilleria: y seruiendo su officio trayendo vara de alguazil: puede poner vn sustituto: y sino residiere no lo puede poner: antes en el dicho caso el Presidente/y Oydores pueden poner alguazil/y lo embien a notificar al Rey: ley. xl. capitulo. xxxvij. en las prematicas.

Juyzio propiamente es todo mandamiento/o sentencia que diere el juez entre las partes no siendo contra natura/ni contra derecho/ni contra buenas costūbres: ley. pri. titul. xxij. de la. iij. partida: y ley. xv. titul. xj. en la dicha partida: y ansi mismo tomase por el lugar donde se libran los pleytos ay.

¶ El juyzio empieça por el emplazamiēto: como dezimos de suso capitul. emplazamiēto. versicul. xvj. por el qual emplazamiento que fuesse notificado perpetuase la jurisdicion del juez que lo mando bazer: y de suso capitul. jurisdicion.

¶ Quales juyzios se pueden librar en dias feriados: dezimos de suso capitul. feriados. versiculo. iiij. y siguientes basta la fin.

¶ Quales juyzios se deuē librar por el fuero ecclesiastico: y q̃les por el fuero seglar: dezimos

de suso ca. causas: dōde ansi mismo dezimos q̄les son juyzios ordinarios: y q̄les sumarios.

v. ¶ Los juyzios dan se/no solamente a los que de grado parescen ante el juez: mas avn a los que no quieren/ y son apremiados por su juez: ley. vij. titul. vj. lib. pri. del fuero: y ley pri. titul. ij. lib. ij. del fuero juzgo.

¶ El juez q̄ maliciosamēte dilatare el juyzio/y la expediciō del pleyto deue pechar las costas/y daños al q̄relloso: y de las costas deue ser creydo por su palabra: y los daños deue estimar el juez ante quiē se querello: ley. viij. ti. vj. lib. pri. del fuero: y dezimos d̄ suso. ca. juez.

¶ De la pena de aq̄llos q̄ vienē a juyzio armados/o con gēte por espātar los juezes/o testigos: dezimos de suso cap̄. fuerça. vsi. vj. y cap̄. juez. vsi. xxxv. y qual pena incurre el q̄ quita de poder de la justicia algū preso: dezimos de suso cap̄. justicia. vsicu. xv. y de yuso. vsi. xiiij.

¶ La causa ceuil quanto tiempo puede durar/y quanto la criminal: dezimos de suso capitul. causas. versicul. xiij. y. xiiij.

¶ El prometimiento hecho sobre ageno no vale. Empero si fuere hecho en juyzio/y de cosa judicial es valido: ley. xj. titul. xj. en la. v. partida.

x. ¶ En quales casos el que trae a otro en juyzio comete engaño: dezimos de suso cap̄. engaño. versicul. xviij. y. xix.

¶ En juyzio deue se guardar ygualdad: ley. ij. titul. xxv. en la. iij. partida: y ley. ij. titu. x. en la. ij. partida: y ley. j. titul. pri. lib. xij. del fuero juzgo.

¶ Los q̄ por bozes q̄ dan en juyzio destoruaren de librar los pleytos deuen ser echados habiltadamēte del juyzio/y pechen. x. marauedis/la mitad para el Rey/y la otra para el alcalde: ley. v. titul. j. lib. ij. del fuero: y ley. ij. y. iij. titul. ij. del fuero juzgo.

¶ Si el juez mandare a alguno q̄ salga de juyzio deue lo hazer/como dicho es: y si no lo hiziere peche. xxx. marauedis. x. a la parte/si parte ouiere agrauiada: y diez al Rey/y diez al juez: y deue ser echado del juyzio: como diximos en el versicul. precedente: ley. vij. titu. pri. lib. ij. del fueto: y si fueren mas de vno: a los quales por vna misma razon/y causa fue mandado que saliessen del juyzio/deuen pechar cada vno. x. marauedis/la mitad al Rey/y la otra mitad al alcalde: ley. iij. titul. iij. lib. ij. del fuero.

¶ El que fuere emplazado no puede venir a juyzio con mas de. v. personas/y el sea el sexto/y si mas traxere peche. xx. marauedis/la mitad al Rey/y la otra al juez: y el juez deue mandar a los que vinieren demasiados que se vayan: y si no se quisieren yr deue se hazer lo que diximos en el versicul. precedente: en la dicha ley. iij. del fuero: y por lo q̄ se dize aqui ha se de entender el. vij. versicul. deste capl̄o. Lo de mas vea se en los capl̄os suso dichos: y capitulos/alcaldes/derecho/juez/jurisdicion/y justicia.

¶ Comiença la letra. L.

Lauor es aquella cosa que los hombres hazen trabajando en dos maneras: la vna por razon de la hechura: y la otra por razon del tiempo: ansi como los que labran por pan/y por vino/y guardan sus ganados/o hazen cosas semejantes destas en que resciben trabajo: y andan fuera por los mōtes/y por los campos: y obras son aquellas que hazē los hōbres estādo en sus casas/o en lugares encubiertos: ansi como los q̄ labrā oro/y plata/y hazen moneda/o armas: o otras obras en las quales/avn q̄ ellos trabajan de su cuerpo: empero no se apodera tanto el tiempo para hazer les daño/como a los q̄ hazen lauores: y aquellos que hazen estas lauores dizen se labradores/o trabajadores: y los que hazen las obras dizen se officiales/o menestrales: ley. v. titul. xx. en la. ij. partida.

¶ La lauor que alguno hiziere deue ser ordenada/y por medida considerando lo que puede el que la haze: por que de lauor desordenada nasce la muerte/o enfermedad: y del mucho holgar sin trabajar viene daño/y vituperio: ley. xv. tit. v. en la. ij. partida: y la lauor moderada hecha con alegria haze que el q̄ ansi trabaja con mesura le sepa bien el comer/y dormir que es el mayor bien desta vida: y si fuere desmesurada la lauor/y el trabajo causa enfermedades/y la muerte/segun diximos: ley. xx. titul. v. suso dicho.

¶ En los dias sanctos y feriados por honrra delos sanctos los labradores pueden hazer sus lauores y trabajos/ansi en coger los fructos como para sembrallos si dello ouieren mucha necessidad y fuesse peligro que si se dilatasse perder seyā los fructos y que se yrá el buē tiempo/y no se podriā despues hazer las tales labores. l. xxxv. ti. ij. en la tercera partida. Lo de mas desta materia vea se de suso capitulo edificios: y de yuso en los capitulos nunciacion/y obra.

Lazos y cepos ansi grandes como pequeños no se deuen armar en los mōtes: y de la pena de los q̄ lo cōtrario hizierē: dezimos de suso ca. caçar: vsi. j.

¶ Si es tenudo y a qual pena el que armare lazos y cepos grandes en despoblado a y capi. iij. y capi. daño: versi. viij. en los q̄les lugares y en los capitulos bestias y animales se vea lo de mas desta materia.

Leer deue saber todo hōbre: y sobre todo el rey porq̄ este es el comiēço d̄las sciencias por las q̄les el hōbre aprēde a conoscer a dios z a si mesmo: y sabe como se d̄ue gouernar y como deue tratar a cada vno: porq̄ el hōbre quāto menos sabe tanto mayor cōformidad tiene con los animales. l. xvj. ti. v. en la. ij. partida/y dezimos de suso cap. honrra: versi. v. y capi. infantes. versi. iij.

¶ Los reyes y caualleros deuē leer libros d̄ las historias y d̄ los grādes hechos de armas q̄ los antiguos hizierō porq̄ oyēdo los leer crescer les hā las volūtades y los coraçōes: y se esforçaran haziēdo biē q̄riendo llegar a lo q̄ los otros hizierō. l. xx. titu. xxj. en la. ij. partida. Lo de mas vea se de suso capi. estudios: y de yuso en los capitulos libros/y sciencia.

Legados son aq̄llos q̄ el papa embia d̄ su corte a algū rey o p̄ncipe o señoria por algūos grandes hechos: y los que el papa embia de su colegio: assi como son los cardenales estos dizē se legados delatere porq̄ son tomados del lado del papa para embiar los por el dicho hecho: y son partes de su cuerpo: y estos puedē absoluer a los descomulgados porq̄ ouiessen puesto manos ayradas en clerigo o religioso: como dezimos de suso cap. descomuniō: versi. xj. y aq̄llo pueden hazer no solamēte en las prouincias dōde fuerē por legados/mas aun en aq̄llas por do passaren yendo y boluiendo a las tales prouincias donde los embia el papa hasta que tornē a la corte del papa: y ansi mesmo pueden absoluer a aquellos que no fuessen de las prouincias dōde van/ni por do passarē: mas do quier que sean quando ellos viuieren en las dichas prouincias do los embian/o yendo de camino como dicho es.

¶ Otros son que el papa embia que no son cardenales: y estos no puedē absoluer sino los de la prouincia donde son embiados en quanto estouieren ayz no yendo ni boluiendo: saluo si touiessen para ello poder especial.

¶ Otros ay q̄ son legados por razō d̄ sus yglias q̄ tienē pa ello p̄uilegio d̄l papa: y estos no puedē absoluer los q̄ metierē manos ayradas en clerigos o religiosos: saluo si ouiessen poder d̄llo d̄l papa: em̄po ansi estos como los otros legados d̄ q̄ d̄zimos d̄ suso biē puedē d̄scomulgar y puedē librar las q̄rellas q̄ en sus legacias o p̄uincias acaescierē: y aun se puede apellar pa ellos de las sentēcias d̄ los otros juezes ecclesiasticos: dexādo en medio algūos p̄lados o juezes pa los q̄les se podia apellar de la tal sentēcia: por q̄nto ellos erā sup̄iores immediatos d̄l juez o p̄lado q̄ la tal sentēcia dio. l. xxiij. ti. ix. en la. j. partida.

¶ Em̄po ningūo d̄stos legados puede absoluer el clerigo q̄ siēdo descomulgado rescibiendo ordenes sacras o dixo las horas en la yglia vsando d̄ su officio como hazia d̄ antes: ni puede hazer las otras cosas q̄ d̄ suso ca. papa. vsi. ij. diximos. l. v. ti. v. en la dicha partida.

v. ¶ Deuen auer los dichos legados la procuracion segū mandare el papa por su carta. l. j. ti. xxij. en la dicha partida: y q̄ es procuracion dezimos de yuso capi. procuracion. Lo de mas vea se de yuso en los capitulos papa/y perlados.

Legatarios y legados. o mādas/legados o mādas q̄ es vna mesma cosa son vna especie d̄ dōa o donaciō q̄ haze el testador en su testamento/o codicillo a alguno por amor de dios/o por hazer bien

a su anima/o por hazer bien a aquel a quien se haze: y aquellos a quien se hazen los tales legados o mandas dizen se legatarios: y pueden se dexar estos legados a qualquier persona que pueda ser establescida heredero: de los quales dezimos de suso cap. heredero: versi. iiij. las quales mandas/o legados ansi mesmo puede hazer toda persona que pueda hazer testamento o codicillo. l. j. ti. ix. en la. vj. partida.

¶ Empo si el legatario ouiesse algũo de los embargos q̃ de suso pusimos en el dicho capi. heredero: v̄si. iiij. por los q̃les ay diximos: no puede ser establescido por heredero el q̃ algũno d̄ los dichos embargos ouiesse/si q̃ndo el testador hizo su testamẽto el legatario ouiesse algũo de los dichos embargos. Empo al tiempo que finare el testador si el fuesse libre del tal embargo puede auer el tal legado: en la dicha. l. j.

¶ Ansi mesmo los varones menores de. xiiij. años: y las moças menores d̄. xij. y los locos y d̄smemoriados y p̄digos y sieruos: y los clerigos d̄ las cosas q̃ touierẽ d̄ sus yglesias: no puedẽ hazer mãdas ni legados: y si las hizierẽ no valẽ. l. v. ti. v. li. iij. d̄l fuero: y lo mesmo es en aq̃l q̃ por yerro q̃ ouiesse hecho fuesse cõdenado a muerte o a p̄dimiẽto d̄ bienes: porq̃ el condenado a muerte ceuil o natural (aun q̃ por las leyes antiguas no podia testar) empero por las leyes modernas puede por si mesmo o por comissario hazer testamẽto y mãdas: saluo d̄ lo q̃ fuere cõfiscado o se ouiere d̄ cõfiscar p̄a la camara o p̄a algun otro. l. iiij. en las leyes de toro: y dezimos de suso capi. condenados: versi. ij. y el principio deste versi. prueua se en la. l. x. ti. v. li. ij. y. l. iiij. ti. iij. li. iiij. del fuero juzgo.

¶ Generalmẽte no se puede hazer legado ni mãda a ningũo d̄ los q̃ señalamos de suso en el dicho capi. herederos: v̄si. iij. empo en q̃nto a y diximos q̃ a los hijos de los traydores no se puede dexar herẽcia legado ni mãda/entiẽdese a los hijos varones: porq̃ si fuerẽ mugeres las hijas d̄ los tales traydores puedẽ les d̄xar sus madres y otros pariẽtes herẽcias y mãdas: y las madres hasta la q̃rta p̄te de sus haziẽdas y los otros mas: porq̃ la p̄sumpciõ no es tan grãde ni tan vrgẽte cõtra las hijas de los traydores como es contra los hijos delos tales. l. ij. al fin. ti. ij. de la. vij. partida: y dezimos de suso capi. hijas versi. xvj.

v. ¶ Los legatarios quando pueden pedir al juez que se haga pesquisa cõtra el heredero q̃ no puso todos los bienes en el inuentario: dezimos de suso capi. inuẽtario: v̄si. iij.

¶ El legatario a q̃en el testador ouiesse dexado por tutor o curador de sus hijos si el no q̃siere acceptar el tal cargo pierda la mãda q̃ le fue hecha y lo mesmo seria enel legatario q̃ hurtasse el testamẽto en el q̃l le fuesse hecha la tal mãda: las quales mãdas se aplicã a los herederos: aun q̃ regularmẽte q̃ndo el legado no se da a aq̃l a quiẽ es hecho por la indignidad d̄l deue se aplicar al rey/como dezimos d̄ suso ca. fisco: v̄si. ix. l. vltima. ti. vij. en la. vij. p̄tida.

¶ Si el hijo/o nieto fuesse injustamente desheredado por lo qual se quebrantasse el testamẽto si son deuidos los legados dezimos de suso capi. desheredar. versi. xiij.

¶ Si el legado que es hecho a vna persona por yerro quãdo y como es valido dezimos d̄ yuso versi. xlv. y de suso capi heredero: versi. xvj.

¶ El legado que no se puede prouar por testigos no paresciendo el testamẽto/o si fuesse hecho despues y se alegare por el legatario q̃ el heredero es sabidor del/deue jurar el heredero si fue hecho/o differir el juramento al legatario. l. xxv. ti. xj. en la. iij. partida: y dezimos d̄ suso capi. juramento/versi. xxvj.

x. ¶ Si fuere hecho legado a vno de muchos herederos deue auer su legado aunque el deseche la herencia. l. ij. ti. ix. en la. vij. partida.

¶ El testador puede obligar y grauar al legatario a que haga o de algo hasta en la quãtia que le dexo y no mas aun que lo que de q̃ le grauo fuesse de mayor valia que el legado: ay. l. iij. y. vj. saluo si el testador hiziere a su sieruo horro por mãda o por legado sin le dexar cosa alguna de mas: en el qual caso el testador no podria grauar el tal sieruo a que por razon del ahorramiento diesse o hiziesse algũa cosa en la dicha. l. vj.

¶ El legatario que fuesse rogado/o agrauiado de dar el legado enteramente/o en parte a otro si el no lo quisiere pedir o cobrar tenudo es d̄ dar el derecho q̃ tiene al otro a quiẽ le due

dar para poder le demandar y cobrar/y si por negligẽcia del legatario se pdiere el tal legado no seria tenudo el legatario d hazer emiẽda a aql a quiẽ le deuia dar:saluo si el testador le ouiesse hecho otro legado a pte q̃ no fuesse obligado d dar a ningũo y le ouiesse cobrado en el ql caso tenudo seria de pagar al otro el legado q̃ le deuia restituyr:ay.l.vij.

¶Como y quando es valido el legado que fuesse puesto en aluedrio de otro dezimos de suso capi.heredero:versi.xiiij.y.xv.y capi.comissarios.

¶Si el heredero establescido en el testamẽto repudiare la herẽcia por dõde succeda en ella el otro pariente mas propinquo dl finado/este tal no sera tenudo de pagar las mãdas y legados q̃ hizo el finado/saluo si fuesse en ygual grado al defuncto q̃ es aquel q̃ desecha la herencia:ay.l.v.

xv. ¶El heredero del dueño del ahorrado no seria tenudo de pagar las mãdas q̃ el ahorrado ouiesse hecho sin testamento por lo qual porq̃ no ouo hijos su señor le succedio: entiẽde se si el tal señor del ahorrado moriere antes de acceptar la tal herencia/ porq̃ aun que fuesse tenudo el tal señor de pagar las dichas mandas si el biuiesse/empero no sera tenudo a ello su heredero:en la dicha.l.v.

¶El legado q̃ no seria valido si la causa q̃ pone el testador en la dicha manda no fuesse verdadera no se deue al legatario si el no prouare la tal causa.l.iij.ti.xiiij.en la.iij.partida: y dezimos de yuso capi.prouanças/versi.iiij.

¶Al sieruo del heredero no puede el testador dexar legado alguno sino con condiciõ/ o hasta cierto tiempo:la qual cõdicion cõpliendo se deue el tal sieruo auer la mãda.y por el cõtrario.si el esclauo fuere establescido heredero de alguno:y el mesmo testador dexare algun legado a su dueño/si se ahorrare el sieruo ante q̃ entre en la herẽcia sera suya:y la manda d aquel a quien se hizo.E por lo semejante si su dueño le vẽdiere ante que el accepte la herencia la tal herencia sera de aquel a quien lo vẽdio.l.viij.en el dicho ti.ix.

¶Ansi como diximos de suso capi.herederos:versi.xiiij.deue se nõbrar la persona del legatario como la psona del heredero:por manera q̃ se sepa a quiẽ se dexo el tal legado: y si fuesse hecho de otra manera no valdria:ay.l.ix.E quãdo el yerro del nõbre del legatario haria q̃ fuesse ninguno el tal legado/vea se ay/versi.xvj.

¶En las mãdas aun q̃ seã hechas por palabras generales el testador no es visto agrauiar a su heredero sino quãto menos ser pudiere.l.v.ti.vltimo en la.vij.partida.

xx. ¶No solamẽte puede el testador legar cosa suya ppria o en q̃ ouiesse derecho/ mas aun la de su heredero y aun d otro estraño si el sabia quãdo la lego q̃ era agena:y en este caso deue la comprar el heredero y dar la al legatario: y sino la quisierẽ dar por justo pcio el heredero deue pagar al legatario lo q̃ dos buenas personas apreciarẽ q̃ valia la tal cosa.

¶Si fuere dubda si el testador supo la tal cosa que lego ser agena deue prouar el legatario que el testador lo supo/pues el tal legado no es valido si el testador lo hiziere creyendo que la tal cosa fuesse suya:ay.l.x.

¶La cosa empeñada por menos q̃ valia si su dueño la mãdare a otro no sabiendo q̃ fuesse empeñada el legatario deue la desempeñar y sea suya:y si supo q̃ era empeñada el heredero deue la desempeñar y dar la al legatario:y lo mesmo es tenudo el heredero d hazer quãdo la tal cosa fuesse empeñada por tãto o mas q̃ vale/qer supiesse el testador q̃ fuesse empeñada/quier no:ay.l.xj.y.l.viij.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶Si se mandare cosa litigiosa:el heredero tenudo es de seguir el pleyto a sus costas hasta que sea acabado:y si venciere deue dar la tal cosa al legatario:y si fuere cõdenado sin culpa o engaño suyo:no es tenudo de hazer emienda/ni dar nada al legatario:el qual puede si el q̃siere assistir con el heredero al seguimiẽto del tal pleyto/para q̃ no se le haga engaño/ni daño.l.xiiij.ti.vij.en la.iij.partida.

¶Pueden se mãdar cosas nascidas y las q̃ son para nascer: quier seã fructos de la tierra/ quier fructos de ganado/y de sieruas/o esclauas.l.xij.en el dicho ti.ix.

xxv. ¶Las cosas sagradas y otras que son de las yglesias:y las cosas que señaladamente son

del rey: y ansi mesmo las cosas que de suso capi. cibdad: versi. j. diximos ser del comun de la cibdad/o cõcejo no se pueden mãdar a otro. E lo mesmo es en los marmoles/y pilares/y pilas/y otras cosas que fuessen ayũtadas a las casas para decoro y ornamẽto de la cibdad y no seria valido el tal legado/o mãda/aun que algũa de las suso dichas cosas mudasse dspues de natura/y al tiẽpo de la muerte del testador fuesse tal que se podiera mandar: ay. l. xiij. y por el contrario si la cosa que fuesse legada quando murio el testador fuesse sagrada/o de comun/o del rey sin mãdado y sin culpa del heredero es reuocada la mãda: y el heredero no es tenudo a dar nada: en la dicha. l. xiij.

¶ No es valido el legado que fuesse hecho de cosa que el testador ouiesse dado a otro por seruicio señalado que el hiziesse: saluo si este legatario fuesse tal que el podiera hazer los tales seruicios al rey o señor a quiẽ se deuẽ hazer: ay. l. xiiij. y si el legatario no fuesse pa hazer el tal seruicio y el testador lo sabia quãdo hizo la mãda deue auer la estimaciõ de la tal mãda y por el cõtrario no dve auer nada si el testador creya q̃ podia hazer el tal seruicio: y sino lo mostrare el legatario q̃ el testador sabia q̃ el no era pa hazer el tal seruicio: en la dicha. l. xiiij.

¶ Las mandas que fueren hechas a sabiendas a personas incapaces: quien las hereda: dezimos de suso capi. fideicomisso. versi. iij. y capi. fisco. versi. lix.

¶ Puedẽ se ansi mesmo mãdar cosas incorporales: ansi como seruidũbres y deudas/o el derecho pa cobrar las: empo si dspues d hecha la mãda el testador las cobrare es anullado el legado: saluo si dspues el dudor ouiesse pagado al testador sin pedir la tal mãda: ay. l. xv.

¶ Valida es la manda quãdo el testador mãdare a su deudor la prenda q̃ le auia empeñado por ciertos marauedis: aun q̃ al heredero del testador q̃da su derecho a saluo para pedir al tal legatario los mrs que deuia al finado sobre la tal prenda: ay. l. xvj.

xxx. ¶ Si el testador despues de su testamento diere lo q̃ auia legado a otro q̃ al legatario/o si lo mandare a sabiendas a otro es reuocada la tal manda: empero si la *vendiere/o empeñare* a otro deuria se la estimacion al legatario.

¶ Saluo si el heredero prouare que el testador la vẽdio/o empeño para q̃ no la ouiesse/o por reuocar el legado/y no por necessidad q̃ ouiesse el testador. l. xvij. ti. ix. suso dicho: y ansi se deue entẽder la. l. xl. del dicho ti. y la. l. ij. ti. v. li. iij. del fuero.

¶ Si el testador creyendo q̃ ouiesse cierta quãtia de mrs en vn arca suya dixesse: yo mando mil mrs que son en aquella arca mia a fulano: si fuerẽ tantos/o menos deuen se dar al legatario: y lo que fuere de mas al heredero: ay. l. xviij.

¶ Valido es el legado de cierta quãtia de mrs q̃ el testador creyesse deuer a aq̃l a quien lo mando/diziẽdo mãdo a fulano cient mrs q̃ le deuo: y se los deue pagar el heredero/quier sean deuidos quier no: ay. l. xix. por la razõ del versiculo siguiente.

¶ La razon falsa o mentirosa puesta en el legado no le empece antes deue se pagar en la dicha. l. xix. y. l. xx. y. xxj.

xxxv. ¶ El legado q̃ fuesse hecho so condicion o manera quando es valido y quando se deue pagar: dezimos de suso capi. condicion. ver si. xvij. y. xviij. y que es cõdicion/y dela diuersidad della: y q̃ es manera: y q̃ es demostracion: y q̃ es razon dize se en el dicho capi. desde el principio hasta el versi. x. y versi. xvj.

¶ Si el heredero ouiesse comẽçado de pagar algunas mandas sin quitar la falcidia/si el la puede quitar de las otras mandas: y por quien y como se saca de las mãdas la tal *falcidia* dize se de suso capi. falcidia. versi. v. y. vj. y por todo el capitulo.

¶ Si el testador mandare a otro vnas casas suyas/o vn esclauo: puede el legatario *escoger* quales de las casas/o esclauo el quisiere. Empero el no puede escoger el mayordomo ni el despensero/aun que sean esclauos: porque ellos son muy instructos en el hecho de la hazienda y seria gran perjuyzio al heredero: y si el testador no ouiesse sino vnas casas/y vn esclauo deue le dar las dichas casas/o el esclauo: y si el mandare simplemente vnas casas/o vn sieruo o esclauo: y el testador no touiere/ni casas/ni esclauo. quanto a las casas no es valido el legado: empero quanto al esclauo vale: y el heredero le deue comprar vno que sea comun

mente bueno. ¶ Lo que dezimos del sieruo ha lugar en las bestias y otras cosas semejantes que fuessen ansi mandadas: a y. l. xxiij.

¶ El legatario so cierta condicion negatiua como puede auer el tal legado dezimos de suso capi. heredero: versi. xxviij.

¶ Los legatarios no puede pedir los legados detro del tiempo q̃ el heredero hiziere/ o podiere hazer el inuentario como dezimos de suso capi. inuetario. versi.

xl. ¶ Si a los clerigos o a sus yglesias se hiziere algunas mandas el obispo deue auer la quarta parte de las dichas mandas. l. ij. ti. xij. en la. j. partida.

¶ El hijo quãdo no puede sacar la falcidia de los legados si el fue desheredado por el testador: a y. l. iiij. ti. v. li. ij. del fuero juzgo: y de suso capi. falcidia: versi. v.

¶ Si el legatario por disposicion expressa del testador/ o por disposicion del derecho touiere la eleccion de las cosas legadas/ o mandadas en los casos que de suso diximos/ dentro quãto tiempo deue escoger: y si el escogere vna vez el no puede variar ni arrepentir se como dezimos de suso capi. election: versi. xiij.

¶ Es valido el legado que fue hecho de mineros o metales o de pedrera: y el a quien fue hecho puede se aprouechar dello en su vida/ y no passa a su heredero: a y. l. xxvij.

¶ El legado que fue hecho a muchos/ quier junta o apartadamente como se deue partir si el vno de los legatarios moriere antes que el testador/ o si renunciare su parte de la tal manda o legado: dezimos de suso capi. derecho: versi. xij.

xlv. ¶ Aun que dezimos de suso versi. vij. y en el lugar donde ay remittimos del yerro q̃ interuiniesse en la persona del legatario. empero si el testador errare en el nombre de la cosa legada no es valido el tal legado/ o manda: a y. l. xxviij.

¶ La manda/ o legado puede se hazer por qualesquier palabras que demostrassen la voluntad del testador ser de hazer tal mãda/ aun que no dixesse mãdo/ o lego/ o dexo: a y en la dicha. l. xxviij.

¶ Aun que el heredero no sea tenudo sino quisiere de dar la manda que el testador dexo a alguno si el dicho su heredero lo touiesse por bien: empero la que fuesse puesta en aluedrio del heredero deue ge la dar/ si el mostrare razon porque no se la deue dar: y ansi mesmo la manda que fuesse puesta en aluedrio de tercero que no fuesse heredero para dar la/ o no la dar es ninguna: a y. l. xxix. y de suso cap. herederos: versi. xiiij. saluo si este tercero fuesse dexado por comissario pa hazer su testamento y mandas. l. vj. ti. v. li. iij. del fuero: y dezimos d' suso capi. comissarios: versi. ij. y. v. y otros siguientes.

¶ Si el legatario fallesciere ante del tiẽpo q̃ el testador ouiesse puesto para pagar le la manda/ o ante que la pidiesse/ sino auia puesto plazo quãdo la pidiesse el legatario no se deue la tal manda a su heredero: y si se deuiere pagar quãdo el heredero quisiesse/ y el fuesse fallescido sin pagar la/ y sin señalar el dia q̃ la queria pagar: el heredero d'l heredero deue la pagar luego que el entrare en la tal herencia: a y. l. xxx. y. xxxj. y de yuso versi. lij.

¶ Segun diximos de suso los legados pueden se dexar puramente y sin condicion/ y con condicion y a dia cierto: en la dicha. l. xxxj.

L. ¶ Si fuere legada o mãdada libertad a algũo cõ cõdicion q̃ de suso capi. cõdiciõ. versi. viij. diximos ser mezclada y colgar en parte de poder d' los hõbres: y en p̃te de natura es valido el tal legado en fauor de la libertad: aun q̃ no se cũpla tal cõdicion: en la dicha. l. xxxj.

¶ El testador no puede hazer q̃ las leyes d' las p̃tidas y otras destos reynos no se guardẽ en el determinar los pleytos de los legados: aun q̃ lo defiẽda el testador: a y. l. xxxij.

¶ Los legados que fuessen hechos puramente y no so condicion o dia señalado son deuidos luego que el testador es fallescido: y el señorio d'llos passa al legatario por lo qual deue se pagar a su heredero del legatario si el fallesciere ante que le paguẽ/ o ante que el heredero entre en la herẽcia. a y. l. xxxij. y de yuso versi. lviij. y quanto al pedir entiende se como diximos de suso versi. xxxix.

¶ No es valida la mãda q̃ no fue hecha en testamẽto o codecillo: a y en la dicha. l. xxxij.

¶ Si el testamento no fuere acabado las mandas q̃ en el tal testamento fuerẽ hechas no se deuen: empero si el heredero las pago no las puede repetir: saluo si fuesse cauallero o̓ la corte del rey o vno de aquellos que señalamos de suso capi. ignorancia: versi. v. l. xxxj. ti. xiiij. en la. v. partida: y dezimos de yuso versiculo. lxxxvij.

lv. ¶ Si el segũdo testamẽto q̃ hizo el testador se hallare ningũo si fuere quebrãtado: deuen se empo las mandas q̃ en el tal testamẽto fuerẽ hechas por dios y a sus pariẽtes y amigos. l. xxxj. ti. j. en la. vj. partida: y dezimos de suso cap. heredero. versi. xiij.

¶ El legatario a quien fue pagado el legado posseyendo le por espacio de tres años prescriue le: aun que no le fuesse legitimamente deuido. l. xv. ti. xxix. de la. iij. partida: y dezimos o̓ yuso capi. prescripcion: versi. xxj.

¶ Aun q̃ las mãdas no seã deuidas hasta la muerte del testador: porq̃ hasta aquel tiẽpo el puede reuocar la tal manda/ y aun su testamento: y ansi mesmo puede el legatario renunciar la tal manda ante que muera el testador. l. xxxiiij. en el dicho titu. ix.

¶ Lo q̃ diximos o̓ suso versi. lij. q̃ el señorio o̓ la cosa mãdada passaria en el legatario luego que fuesse fallescido el testador/ aun q̃ el legatario fallesciesse ante q̃ el heredero entrasse en la herẽcia/ o en ante q̃ el legatario entrasse en la tenẽcia de la tal cosa legada. Empo si a algũ sieruo fuere mandada libertad solamente/ o con la mesma manda/ o por otra le fuesse dexada otra cosa: o si fuesse mandado vn sieruo de los del testador a otro/ o le fuesse mandado el vsufructo de alguna cosa: de ninguna de las cosas suso dichas q̃ fuessen como dicho es mãdadas o legadas passa el señorio en el legatario hasta q̃ entre el heredero en la heredad del testador: a y. l. xxxv. y dezimos de suso. versi. lxxx.

¶ Si el legatario fuere desterrado/ o relegado/ o encartado para siẽpre y no sabiẽdo lo el testador le hiziere alguna manda: o si le fuere despues de hecha la dicha mãda ante que el testador finare: es ningũa la tal manda: en la dicha. l. xxxv.

lx. ¶ El legatario a quien fueren mandadas muchas cosas en vna mãda/ no puede tomar alguna dellas/ y dexar las otras: ante deue las tomar todas/ o repudiar las todas: empo si el tal legatario fallesciere antes de tomar las tales cosas mandadas biẽ puedẽ algũos de sus herederos demãdar el tal legado/ aun q̃ algunos de los otros herederos del dicho legatario no ayã querido acceptar la tal mãda. l. xxxvj. en el dicho ti. ix.

¶ Si la manda fuesse de muchas cosas señaladas y se hiziesse a vno bien podria tomar dellas las que quisiessẽ y dexar las otras: saluo si la vna o̓ las dichas cosas fuessen mãdadas con grauamen: porque no podria tomar la cosa dõde no auia grauamen/ y dexar la otra donde lo auie: en la dicha. l. xxxvj.

¶ El legatario deue auer la cosa mandada y los fructos q̃ rẽto la tal cosa hasta el dia q̃ se la entregaron. Esto se entiẽde quãdo la tal manda fue simple y pura: y quando la cosa legada era de la haziẽda del testador: y si fuere la mãda de cosa agena gana los fructos della desde el dia q̃ requirio al heredero que la cõprasse: a y. l. xxxvij. y dezimos de suso capi. fructos: versi. xiij. y capi. heredero: versi. tercero.

¶ Quãdo los bienes del finado no bastã pa pagar las deudas y mãdas deue se deshazer la falcidia de las tales mãdas: como diximos de suso capi. falcidia: adõde dezimos q̃ es falcidia: y quien la puede sacar/ y de quales mandas/ y como se ha de sacar.

¶ Aun que a los legados se deuã como diximos de suso luego q̃ el heredero ouiere entrado en la herencia: empo si no las pudiere luego entregar el heredero el juez deue le dar plazo conuenible para dar la: y ansi mesmo si fuere agena la cosa mãdada/ y el dueño della no la quisiere vẽder/ o pidiere precio demasiado por ella baste que le de la estimaciõ de la tal cosa al aluedrio de hombres buenos que la tassaren: a y. l. lxiiij.

lxv. ¶ Quãdo son muchos herederos establescidos por partes yguales/ o inyguales/ o si fuere vno solo heredero establescido en alguna parte de la herencia: y el testador no dexo otro heredero en el restante de su hazienda/ como se pagarã las mandas y a quien se pedirã: dezimos de suso capi. derecho. versi. ix.

¶ Los bienes del testador son obligados tacitamente alos legatarios por las mãdas que hizo. ley. xxv. titulo. xiij. en la quinta partida.
¶ El testador segũ diximos de suso puede reuocar algunas delas mandas / o todas las q̃ ouiesse hecho: quier por otro testamento / quier por codecillo: o si el mandasse chancellar la tal mãda: o si el mesmo chancellasse la escriptura dela dicha manda. l. xxxix. enel dicho titulo. ix. y ley. xj. titu. v. enla. iiij. partida: y deximos de suso capitulo donacion.
¶ Si la cosa legada se perdiere o muriere sin culpa dl heredero no es tenudo de enmẽdar la al legatario: y si fuere transpuesta o ascondida deue dar caciõ al legatario q̃ si paresciere la dara: y dizese perderse la tal cosa por culpa del heredero quando el no la guardasse o fiziesse guardar como cosa suya o si la auia pedido el legatario z no la ouiesse querido dar: z ouiesse differido de dar la / y eneste comedio se perdiere.
¶ Empo si el herẽdro hallasse vn esclauo dl dfunto q̃ el ouiesse mãdado a otro cõ su muger o hija en fecho de luxuria: no seria tenudo de pechar nada al legatario si lo matasse: ay. l. xlj.
lxx. ¶ Si fuesse mãdada lana o otra cosa material desfaze se la mãda si el testador hizo despues dela tal lana paño / o dela otra materia hiziesse ansi mesmo alguna cosa: ansi como si fuesse mandada madera dla qual el ouiesse hecho despues nauio / o casa: z ansi mesmo si el testador mandare a otro su carreta y en vida del testador se murieren las mulas o bueyes que la trayan desatase la tal manda: saluo si el testador despues ouiesse puesto otro adereço en su carreta: ay ley quarenta y dos.
¶ Si alguno mandare a otro sus aues que tiene: si en la tal manda se comprehendieren solamẽte los halcones y otras aues de caça: o si se comprehendieren las otras aues domesticas y brauas que touiere en jaula deximos de suso capitulo aues versiculo. iij.
¶ Los albaceas si deuen pagar las mandas en mas que no vieren que se deue hazer: deximos de suso capitulo albaceas versiculo. xiiij. y. xx.
¶ El que embargare por fuerça o engaño a alguno que no hiziesse ciertas mandas que queria hazer / deue pechar dobladas las dichas mandas a los a q̃en las hazia. ley. xxix. titulo primero en la sexta partida.
¶ Desfaze se la manda si el legatario despues de ser hecha ganare la tal cosa mãdada por donaciõ / o otro cõtracto gratuito / quier sea hecho el tal cõtracto conel mesmo q̃ ge la mando / quier con otro: saluo si el legatario la ouiesse ganado por compra o por cambio: o si otra persona que no fuesse de los herederos del finado la ouiesse dado al sieruo del legatario: en los dichos casos aun que lo que gana el sieruo gana para su dueño / el legatario puede pedir la estimacion de la cosa mandada: ay ley. xliij. y diximos de suso capitulo estimacion versiculo. ij. z. iiij.
lxxv. ¶ Empero siendo mandada alguna cosa a vn hombre por dos testadores que el vno no supiesse del otro si el legatario cobrare delos herederos del vno la estimacion dela tal cosa mandada no es prohibido de pedir la manda alos herederos del otro: lo qual no podria hazer si el ouiesse rescebido la mesma cosa delos herederos del primero testador: como diximos de suso: z ay ley. xliiij.
¶ Si fuere mandada vna mesma cosa enel testamento muchas vezes no es tenudo el heredero de pagar la mas de vna vez: saluo si fuere la tal manda de cosas que se pueden contar o medir o pesar: y el legatario prouare q̃ quantas vezes se hizo la tal manda fue la intenciõ del testador de augmentar ala manda: y lo mesmo seria quando enel codicillo fuesse hecha o repartida la manda q̃ fuesse hecha enel testamẽto: saluo si el heredero pudiere prouar que la intenciõ del testador fuesse q̃ el legatario no la ouiesse mas de vna vez: ay ley. xlv.
¶ Si el testador mãdare a otro su esclauo para que le sirua / no por esto le mandó el señorio o propiedad del tal sieruo / mas solo el vsufructo: por manera que el dicho sieruo deue lo seruir todo el tiempo que el biuiere o que biuiere el legatario: ay. ley. xlvj.
¶ Ansi mesmo si el testador mandare a otro la morada en sus casas el legatario deue auer el vso delas dichas casas todo el tiempo que el biuiere / si otro tiempo no fuere señalado

a la tal manda: y puede el legatario no solamente morar en las dichas casas mas aun pue de las alquilar y arrendar poniendo alquiladores que hagan buena vezindad. Empero el dicho legatario y los tales alquiladores deuen gozar y vsar de las dichas casas a buena fe guardando las / y no las empeorando por su culpa: y deue el legatario dar caucion con fianças al heredero que boluera las dichas casas tales quales se las dieron despues de su muerte o del plazo que le dieron: ley vltima titulo. xxxj. en la. iij. partida: y de suso capi. arrẽdar: y capitulo caucion.

¶ Si fuere mãdada algũa carta o escriptura de deuda: qer sea al deudor / qer a otro: entien de se que le mando aquella deuda / y al deudor que le da por quito. l. xlvij. en el dicho ti. ix.

lxxx. ¶ Las cosas que señaladamẽte fuerẽ mãdadas / y puramente deuen se luego quel herede ro entro en la herencia como de suso: versi. lij. y. lviij. y pueden se pedir ansi do la tal cosa fue re hallada como en el lugar do fuere la mayor pte de los bienes del finado / o alli do morare el heredero: y si el heredero maliciosamente trãsportare la cosa mãdada / o por hazer daño / o engaño al legatario: tenudo seria de hazer la venir o traer a sus costas y peligro / y dar la al legatario: ley vltima en el dicho ti. ix. y diximos de suso capi. exhibir: versi. v. y. vj.

¶ Empero las otras cosas que generalmẽte se mãdarẽ: ansi como vn cauallo / y vn esclauo y otras semejantes: y las que se puedẽ pesar / o medir / o cõtar puedẽ se pedir do fueren la mayor parte d los bienes dl finado / o do morare el heredero / o do el ouiesse empeçado d pa gar las mandas / o do el testador ouiesse mandado que ellas se pagassen: y los pleytos que en razon de las mandas se hazen deuen se librar sin dilacion / y summariamente en la dicha ley vltima: y de suso capi. causas: versi. v.

¶ Las mandas / y legados deuen se pedir al heredero: saluo si fuere manda pia / o de miseri cordia / o si fuesse cosa que mandada fuesse a alguno: y a los albaceas juntamẽte / o a algu no dellos juntamente / o si la tal manda fuesse para alimentar a huerfanos / o a otras psonas o si el testador dio poder libre a sus albaceas q podiessen demãdar en juyzio / o fuera dl sus bienes para cũplir sus mandas: en los quales quatro casos deuen se pedir las mandas a los albaceas: y fuera de aquellos deuen se pedir a los herederos como dicho es. l. iiij. tit. x. en la. vj. partida: y dezimos de suso capi. albaceas: versi. vij.

¶ Siendo mandadas a alguno todas las cartas suyas / no se entenderia de los libros que ouiesse el testador: saluo si el testador y legatario fuessen letrados / o aprendiessen para ser le trados. l. v. ti. xxxiij. en la. v. partida.

¶ Si el testador ouiesse rogado al heredero que en secreto diesse alguna manda a alguno a quien no podia mandar la si el heredero la pagasse el perderia el derecho que ouiesse en la herencia. l. xiij. ti. vij. en la. vj. partida: y de mas desto deue rescebir pena ql diximos de suso capi. fideicomisso: versi. iij. y capi. fisco. versi. lix. y de suso: versi. xxvij.

lxxxv ¶ Si fuere mandado a alguno vn sieruo q fue mayordomo del testador / y administrador de su hazienda / no es tenudo el heredero d dar le al legatario hasta q aya dado cuẽta cõ pa go de su administracion: como diximos de suso capi. cuenta. versi. xij.

¶ Uno de los preuilegios q tienen las mandas / o legados es q la cosa q es litigiosa / puede se mãdar. l. xiiij. y vltima: ti. vij. en la. iij. partida: y diximos de suso capi. xxiij.

¶ Si el albacea pagare las mandas siendo en vno de los casos que diximos de suso versi. lxxij. y despues se hallare el testamento ninguno / o fuere reuocado / pueden repetir al lega tario las tales mandas los herederos: y que se hara si el testamẽto fuere dado por ningũo porque no fue acabado: vea se de suso capi. albaceas: versi. xxiij. y. xxiiij. y de yuso versiculo cincuenta y quatro.

¶ Las deudas deuẽ se pagar primero q las mãdas. l. vij. ti. xv. en la. v. partida: y. l. vij. tit. vj. en la. vj. partida. E si el heredero pago las mãdas antes que las deudas auiẽdo ya he cho su inuentario: deue pagar las deudas enteramẽte sin que pueda sacar la falcidia / como diximos de suso capi. deuda: versi. xij: saluo si despues de ser hecho el inuẽtario se descubries se alguna gran deuda. como diximos de suso capi. falcidia: versi. vij.

¶ La sentencia que fuesse dada contra los herederos dañaria alos legatarios / quando por ellos o por los dichos legatarios no fuesse appellado / como diximos de suso capitulo herederos. versiculo.xcij.. y si por los herederos dela tal sentencia fuere appellado / pueden los legatarios asistir al pleyto de appellacion con los dichos herederos / mayormẽte auiẽdo alguna sospecha contra ellos: ay enel dicho versiculo nouenta y dos.

xc. ¶ Si el testador mãdare a algũo el vino q̃ touiesse en algũa pte eñl tal legado / o mãda viené ansi mesmo las cubas τ tinajas dõde esta el tal vino. l. v. ti. xxxiij. en la. vij. ptida.

¶ Si mandaren alimentos a alguno entiende se delo que ouiere menester para comer / y beuer / y vestir / y calçar: τ aun que enfermare las medicinas τ costas de fisico: en la dicha ley quinta. E si de antes el testador daua alimẽtos al legatario: deuen se le dar tales quales el testador se los daua: y si de antes no se los daua / deuen le dar lo que de suso diximos: segũ quien fuere aquel a quien se han de dar: y los bienes que dexo el finado como dezimos de suso capitulo alimentos: versiculo tercero.

¶ El que ouiere hijos descendientes por linea derecha / no puede mandar mas de la quinta parte d̃ su hazieda: ley primera titulo. vj. y ley. ix. titulo. xij. libro tercero d̃l fuero: y. l. xix. titulo. ij. y ley primera titulo. v. libro quarto del fuero juzgo. y puede sé mandar este quinto a q̃lesquier estraños / τ avn a sus hijos bastardos / o illegitimos y espurios / aũ q̃ ouiessen otros hijos / y descendientes legitimos: como dezimos de suso capitulo herederos / capitulo. xxxix. τ. lxviij. y el que no ouiere hijos ni descendientes / sino padre / o otros ascendientes puede mandar hasta el tercio de sus bienes a quien el quisiere / segun diximos de suso capitulo aguelo: versiculo quarto. E si el no ouiere / ni descendientes / ni ascendientes: puede mandar hasta las tres partes delas quatro de sus bienes / dexando la otra quarta parte a su heredero: y si no la dexare deue se sacar delas mãdas la tal quarta parte: como diximos mas largamente de suso capitulo falcidia por todo el capitulo.

¶ Empero no se entiende que en los tales bienes que diximos sea prohibido de mandar / sino en la forma que se pone de suso capitulo hijos. versiculo. xij. a donde mostrando quales son bienes castrenses dezimos que destos puede su dueño hazer lo que quisiere. ley prime ra titulo. v. libro quarto del fuero juzgo: y dezimos de suso capitulo pegujar.

¶ El legatario si pidiere al heredero la manda y el porfiare hasta el cabo del juyzio que no quisiere ser albacea: τ ansi mesmo el albacea que dentro de vn mes no hiziere publicar el testamento ante el alcalde: y por el semejante el que fuesse dexado por tutor o curador / τ no quisiere aceptar el cargo delos huerfanos deuẽ perder las mandas que les fueren fechas. ley. xij. titulo. v. libro. iij. d̃l fuero: y diximos del primero de suso capitulo fisco versiculo. liiij. del segũdo capitulo albaceas: versiculo. iiij. y del vltimo de suso versiculo sexto. Lo demas desta materia vease en los capitulos suso alegados: y enlos capitulos codecillo / condicion donacion / heredero / hijo / mejoria / sucession / tercio: y testamento.

Legitima es la parte de los bienes del finado en qual deue suceder por fuerça alguno que le ataña por linea derecha que sube o abaxa: τ la legitima de los hijos y descendientes es toda la herẽcia del defunto: saluo la quinta parte: de la qual puede disponer en qualquier persona: y la legitima delos ascendientes son las dos partes de tres de toda la hazienda: y la delos herederos estraños es de quatro partes la vna: como dezimos de suso capitulo herederos: y capitulo legatarios: versiculo. xcij.

¶ En la legitima del hijo no puede poner el padre cargo alguno / ni condicion: ley. xvij. titulo primero: y ley onze: titulo quarto en la sexta partida. Empero en lo que mejorare el padre o aguelo a su hijo / o nieto en la tercera parte de sus bienes: y en aquella quinta de que diximos de suso puedẽ le poner cargo o condiciones / o vinculos: como d̃zimos de suso capitulo mejoria / τ capitulo tercio. Lo demas vease donde de suso alegamos: y capitulo pegujar: versiculo quinze: y capitulo sucession / y testamentos.

Legitimacion legitimados y legitimos legitimo es aquel el hijo

que es cõcebido segũ la ley: entiẽde se de matrimonio en q̃ no ouo embargo: z si lo ouo fue quitado por el papa o por otro q̃ touo poder pa ello: o auiẽdo embargo enl matrimonio: el vno dlos cõjuges no lo sabia: y aũ es legitimo el hijo q̃ seria nascido o ꝯcebido durãte el pleyto ãtel juez ecclesiastico sobre el tal embargo: aun q̃ despues el dicho juez dclarasse el dicho matrimonio ser ningũo por razõ del tal embargo: y ansi mesmo es legitimo el hijo q̃ nascio de alguna muger y de su amiga casandose despues cõella: entiẽde se si la muger era tal q̃ se podierã casar enel tiẽpo q̃ fue concebido el tal hijo sin despensacion / aun que la tal muger fuesse esclaua del padre dl niño quãdo lo engẽdro: ley primera. titulo. xiij. en la quarta partida: y ley. ij. titulo. vj. libro tercero dl fuero: y ley. xij. titulo. vj. en la primera partida: y dezimos de suso capitulo herederos. versiculo. lxxiiij. empero lo que dezimos aqui no ha lugar enel caso que dezimos de suso capitulo desposorio. versiculo. xxij.

¶ Todos los hijos q̃ no fuerẽ legitimos / delos q̃les ay muchas maneras (y los vnos mas desechados q̃ los otros) los bastardos son los q̃ nascen de hombre y muger: entre los q̃les enel tiẽpo q̃ fuerõ ꝯcebidos podia auer matrimonio: dlos q̃les diximos de suso caplo bastardos. Los otros dizen se spurios / o incestuosos: y aq̃llos que son nacidos de dañado ayũtamiento: de los quales / z si pueden suceder / y en quãto / y como / y quien les sucede si finarẽ sin hijos: y quien es obligado de alimentarlos: dezimos de suso capitulo alimentos: versiculo quinto / y otros siguientes: y capitulo spurios: y capitulo incesto: y capitulo herederos: versiculo. xxxix. z. lxviij. hasta el versiculo lxxv. y. capitulo hijos: versi. xx. y otros siguiẽtes

¶ Los hijos que fueren nacidos de alguna muger casada durante el matrimonio della z de su marido son auidos por legitimos: aun q̃ la tal muger sea muger errada de su cuerpo segun dezimos de suso capitulo hijos: versiculo. ix.

¶ Los hijos q̃ nascieren de alguna muger casada con otro hombre que touiesse otra muger son legitimos si ella no sabia q̃ su marido fuesse casado cõ otra: ley. iiij. titulo. vj. suso dicho del fuero: y dezimos de suso versiculo primero y capitulo hijos: versiculo. xxvij.

v. ¶ Assi mesmo son legitimos los hijos que fueren legitimados por el rey. ley. xvij. ti. vj. li. vj. del fuero y. ley. iiij. y. ix. titu. xv. en la quarta ptida: y aun q̃ los legitimados por el rey / o por alguna delas maneras q̃ de yuso dezimos / succedã a sus pariẽtes en las honrras z ꝓheminẽcias que han los hijos legitimos: y en aquello no ay diferẽcia dellos z delos nascidos de legitimo matrimonio: empo estos legitimados no succedẽ a sus padres / ni madres / ni otros ascendientes ex testamẽto / ni abintestato auiendo los tales algunos hijos / o nietos nascidos de legitimo matrimonio / o ligitimados por subsequente matrimonio: saluo enel. v. delos bienes delos suso dichos / si ellos les dexaren como la puedẽ dexar a qualquier estraño: ley. xij. enlas leyes de toro: por la qual es reuocada la dicha ley. xvij. y la. ley. ix. suso alegada: en quanto dixeren que los tales hijos succedan por yguales partes con los hijos legitimos: delo qual dezimos de suso capitulo bastardos: versiculo. xvj.

¶ El papa ansi mesmo puede legitimar alos hijos illegitimos. l. xij. titu. vj. en la primera ptida. y esta tal legitimaciõ aprouecha pa q̃ los q̃ ansi ligitimados / puedan subir a ordenes z beneficios: y assi lo dizẽ las dichas leyes. xvij. z. iiij. ti. xv. empo puede el papa dispensar pa q̃ succeda el tal legitimado enlas tierras dla tẽporalidad dela yglesia: en la dicha ley q̃rta.

¶ Si el papa legitimare a alguno illegitimo para rescebir ordenes / no por esto es visto dispẽsar cõel: para que ouiesse dignidades o beneficios: z dispẽsare para que pueda tener dignidades / o beneficios: no por esto puede este tal tener obispado / o arçobispado: ay en la dicha ley. iiij. y de suso enel dicho capitulo bastardos: versiculo. xvij. z. xviij.

¶ Los hijos que no son legitimos / son infames de infamia de hecho. ley. ij. titu. vj. en la septima partida: y capitulo infamia: versiculo. iij.

¶ Los hijos q̃ no son legitimos son hechos legitimos por el bautismo: ley. ij. titu. v. li. iiij. del fuero juzgo: empo esta ley no ha lugar sino fueren legitimados por carta / o preuilegio de legitimacion: como dezimos de suso versiculo quinto.

x. ¶ Haze se legitimo el bastardo q̃ndo su padre le p̃sentare al rey o al cõcejo dla ciudad o vi-

lle en cuyo termino morare: o ante el concejo de qualquier ciudad o villa aun q̃ el no morasse en ella: si el dixere publicamẽte este es mi hijo q̃ yo oue de tal muger (nombrãdo la) por estas palabras es legitimado el tal hijo si el lo dixere al seruicio deste tal concejo / quier aya otros hijos legitimos / quier no: saluo si el tal hijo fuere hijo de vna esclaua o sierua: y el padre ouiesse hijos legitimos: y si el no ouiesse hijos legitimos valdria la tal legitimacion auiendo primeramẽte el padre ahorrado ala esclaua de la q̃l le ouo. l. v. ti. xv. suso dicho. y. l. vij. ti. xxij. li. iiij. del fuero. donde dize mas q̃ este tal hijo succedera a su padre abintestato si el no ouiere hijos legitimos y ansi mesmo q̃ si el padre fuere hidalgo q̃ lo sera el hijo. empero estos tales no succederan a sus parientes q̃ finaren abintestato: saluo a sus padres q̃ los ouiessen legitimado: ay en la dicha. l. vij. al cabo: y lo mesmo seria si despues de ser finado su padre se presentare su hijo al rey o al concejo como dicho es: y prouare como su padre le ouo en la tal muger / y que no dexo otros hijos legitimos: ay ley. viij.

¶ Ansi mesmo es legitimo el hijo quãdo su padre en su testamento lo llama hijo nõbrando la madre en quien lo ouo: o lo dexare por su heredero no auiẽdo otros hijos legitimos / si el rey confirmare la merced que le hizo su padre: ay ley. vj.

¶ Ansi mesmo se legitima el hijo quãdo el padre ante escriuano publico y testigos hizo vna carta en la qual le llama su hijo: diziendo ansi mesmo de quiẽ le ouo: empero no deue dezir que sea hijo natural por que no valdria nada la tal legitimacion: y si este legitimado ouiere otros hermanos de padre y de madre ellos ansi mesmo serian legitimados por la tal carta aun q̃ en ella no fuessen nõbrados: segũ lo dize el glosador y. l. ix. ti. xvij. en la quarta partida.

¶ Si vna hija natural casare con algun official publico de alguna ciudad o villa es fecha legitima por el tal casamiento: ay ley. viij.

¶ Ninguno que no fuere emperador / o rey o dellos no touiere poder puede legitimar a los illegitimos: ley. xij. titu. primero en la quarta partida. Lo de mas vease en los capitulos suso dichos: y capitulo herederos / intestados / succession.

Legos no son capaces de cosas espũales: empero ellos puedẽ auer derecho de patronazgo: porq̃ no es puro espiritual aun que es ayuntado al espũal por donde no son prohibidos de auer le. l. vlti. ti. xv. en la. j. ptida: y deximos de yuso capi. patronazgo.

¶ Los legos no deuẽ vestir se ropas ni vestiduras de clerigos: ni deuẽ dexar sus bozes como los clerigos. l. iij. ti. xiij. en la dicha partida.

¶ La yglesia no rescibe la offrenda dl clerigo q̃ ouiesse rescebido algũa yglesia de mano del lego no siẽdo el patrõ de la tal yglesia. l. x. ti. xix. en la dicha partida.

¶ No deuen los legos senter se en el coro de la yglesia con los clerigos quando se haze el seruicio diuino: como diximos de yuso capi. yglesia.

¶ En el cõtracto q̃ se hiziere entre legos / o dl lego se otorgare / o se obligare es defendido alos escriuanos q̃ no pongã juramẽto ni otras summissiones por donde se sometã a la jurisdiciõ ecclesiastica: segũ diximos de suso cap. cõtractos. versi. xvj. y cap. juramẽtos. versi. xvij.

¶ Los juezes ecclesiasticos no hagã execuciõ en bienes de legos ni en sus psonas: y dla pena dlos q̃ lo cõtrario hizierẽ: y dlos notarios y escriuanos q̃ acerca dello hizierẽ algũos actos o escripturas deximos de suso capi. braço real. versi. j. y capi. execuciõ. versi. xxv.

¶ En q̃ pena cae el lego q̃ ẽplazare a otro lego ante el juez ecclesiastico: y dl lego q̃ fuere emplazado ante el juez seglar declinare la juridiciõ alegando q̃ el juez ecclesiastico deue conoscer dla tal causa: y del clerigo q̃ touiere mercedes o preuilegios del rey q̃ emplazare al lego ante el juez ecclesiastico en razõ dlos tales preuilegios: deximos de suso ca. jurisdiciõ. versi. iij. t. iiij.

Legua tiene tres millas: y en cada milla ay mil passos: por dõde la legua deue auer tres mil passos. l. iij. y. xxv. ti. xxvj. en la. ij. ptida: y en le passada ay. v. pies de hõbre: y en el pie ay. xv. dedos de trauiessa. l. iiij. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ En la dieta ay. x. leguas de las suso dichas: las quales se deuen contar por el derecho camino. l. viij. ti. iij. li. ij. del fuero: y deximos de suso capi. conseruadores. versi. ij. y capi. dieta: versiculo primero.

Lepra y leprosos lepra es vna dolẽcia muy peligrosa y muy cõtagiosa a los q̄ desciẽdẽ della por linea derecha y a los q̄ cõuersan cõ ellos: y esta dolẽcia es incurable: y los antiguos cõpararõ la traycion a la lepra: porq̄ como el leproso o gafo deue ser apartado de la cõuersacion de los sanos y buenos/ansi mesmo el traydor y sus hijos: porq̄ es presumpciõ q̄ ellos estã inficionados de la poçoña d sus padres. ti. ij. en el prologo en la. vij. partida: y dezimos de suso capi. traycion.

¶ La lepra aunq̄ sea tal qual de suso diximos: empero no se puede por razõ de la tal enfermedad dissoluer el matrimonio: ni aun aql de los cõjuges q̄ fuere sano no deue dexar al enfermo: ante deuen le seruir y biuir cõ el y proueer le de cosas q̄ ouiere menester segũ su poder empero biẽ puede el tal sano apartar su camara y su lecho para no estar continuamẽte cõ el que q̄ tenudo es de dar le el deudo matrimonial quãdo le pidiere el enfermo: y si el leproso biuiere cõ los otros leprosos en la casa comũ de los tales enfermos no es tenudo el sano de seguir le ni de yr alli a seruir le. l. ij. ti. vij. en la. iiij. partida.

¶ El clerigo beneficiado si tornare leproso/o gafo si pierde por ello sus beneficios/o los fructos siendo los tales beneficios de cura de almas: y quiẽ seruiria la tal yglesia: y quien le pagara el seruicio si los fructos no bastan para el leproso y para aquel que por el sirue la tal yglesia: dezimos de suso cap. clerigos. versi. xxiiij.

¶ Los leprosos deuen dar diezmo de todas cosas: saluo de sus huertas y de sus criianças l. vi. ti. xx. en la. j. partida.

Letrados no hagan partidos de seguir los pleytos a sus costas por cierta suma de maravedis: y el que lo contrario hiziere peche a la camara del rey por cada vez. l. mil mrs: en la qual pena incurra por el mesmo hecho sin otra sentencia. l. xl. capitulo penultimo en las prematicas: y dezimos de suso capi. abogado. versi. xxvj. y lo mesmo es en el procurador: y en el dicho capi. penultimo.

¶ A ningũ letrado se de cargo de justicia/ni de pesquisidor/ni de relator si el no ouiere estudiado en estudio general: alomenos por diez años: como dezimos de suso capitulo estudiantes versiculo. xix.

¶ El letrado allende de lo suso dicho antes que pueda platicar ni tener cargo d justicia deue auer passado y estudiado las leyes del reyno z ordenamiento/y prematicas/y d̃l fuero/y de las partidas/y todo letrado deue tener los libros d las dichas leyes. l. ij. en las leyes de Toro. Lo dezimos vea se de suso capi. abogado: y capi. doctor/y estudiantes/y grado/y graduados.

Ley es establescimiento hecho para que los hõbres sepan guardar la sancta fe catholica ansi como ella lo es: y para que biuan vnos con otros en derecho y en justicia: l. j. ti. j. en la. j. ptida: y es assi mesmo la ley castigo/y enseñamiento escripto que liga y apremia la vida del hombre a que no haga mal. y muestra/y enseña al hõbre quales cosas deue hazer y vsar: a y. l. iij. y l. j. titu. vj. libro. primero del fuero: y. l. j. titu. iiij. libro primero de las ordenanças.

¶ La ley es maestro del derecho/y de la justicia/y de las buenas maneras: y es fuente de doctrina q̄ muestra lo q̄ es de dios: y es direction del pueblo/y guarda/y protectiõ del rey y de la republica: por dõde ptenesce al rey de hazer leyes pa q̄ su pueblo sea sostenido en justicia: y por ello sea juzgado/y los buenos biuã en paz/y los malos seã punidos y castigados: y por estas causas fueron hechas las leyes del fuero real: en el principio del prohemio del tercero libro del dicho fuero: y en la. l. j. del dicho fuero suso alegada: y. l. xiij. ti. iiij. li. iij. y l. xiiij. ti. vij. li. v. del fuero juzgo.

¶ Las leyes fuerõ sacadas del derecho natural diuino y humano: de los quales dezimos de suso capi. derecho: versi. j.

¶ Las primeras leyes que fueron dadas que se hallan escriptas fueron aq̄llas q̄ dio nro señor a moysen para el pueblo de ysrael en las dos tablas d piedra. l. j. ti. j. li. j. d̃l fuero: y ti. iij. en el prohemio en la. j. partida.

v. ¶ La ley deue ser muy abierta y clara q̃ todo hõbre la pueda entẽder: y deue ser fundada en razon y sobre cosas q̃ puedan ser hechas segun natura y sea conuenible a la tierra y al tiẽpo: y no sea cõtraria a otra ley guardada y vsada. l. iiij. ti. j. suso dicho de la primera partida y. l. ij. ti. vj. del fuero: y. l. ij. de las ordenãças: y pa q̃ la ley aya estas qualidades deue ser hecha con cõsejo de hombres sabidos y entẽdidos: ay. l. v. en las dichas partidas y. l. j. ij. r. vj. ti. j. y. l. j. ij. r. iiij. ti. ij. li. j. del fuero juzgo.

¶ Ante q̃ se publique la ley deue ser bien examinada para que se vea si es tal qual deue y si tiene contrariedad alguna en si o cõ las otras leyes: y ninguno q̃ emperador no fuesse/o rey puede hazer la ley: la qual ansi mesmo se deue hazer para la vtilidad y bien comun: y si en algun tiempo paresciere la ley otra q̃ no deue ser: o paresciere no conuenible al tiẽpo q̃ corre no deue temer el rey/o emperador que hizo la tal ley o sus ante passados hizieron de corregir la/r innouar la tal ley haziendo otra mas justa y conuenible: a y. l. vij. y. viij. en las partidas: y. l. j. ij. r. iij. r. iiij. v. y. viij. ti. j. li. j. del fuero juzgo: y. l. ij. ti. j. de la. ij. partida: y. l. xvj. tit. xxviij. de la. iij. partida.

¶ La ley no deue ser fundada por syllogismos/mas por buenas razones y derechos. l. j. r. ij. ti. j. y. l. j. ti. ij. li. j. del fuero juzgo.

¶ Mas peca el q̃ menosprecia al q̃ hizo la ley q̃ no el que cõtradize ala mesma ley. l. vj. ti. ix. en la. j. partida: y de yuso versi. xix.

¶ Si en las leyes ouiere alguna contrariedad/o difficultad quiẽ la deue declarar: dezimos de suso capi. interpretacion: versi. j.

x. ¶ Las leyes comprehendẽ y ligan a todas personas ansi las que son subjetas immediate al rey como los que immediatamẽte le son subjectos: porẽde deuẽ se guardar las leyes destos reynos por la forma que de yuso dezimos versi. xv. ansi en las tierras de señorio como en las ciudades/villas/y lugares de la corona real. l. v. ti. iiij. li. j. de las ordenanças: y. l. j. en las leyes de Toro: y. l. xj. y. xij. ti. j. suso dicho de las partidas: y. l. iij. ti. ij. li. j. y. l. j. titulo primero. libro. ij. del fuero juzgo: y aun deue las guardar el mesmo hazedor d' las leyes: ay en la dicha. l. xij.

¶ Quiẽ y quãdo/y como y en q̃ causas puedẽ alegar ignorancia d' las leyes: y q̃ effecto y prouecho se les sigue: dezimos d' suso capi. ignorancia. v'si. iij. r. iiij.

¶ Si paresciere algunos negocios que no fueren determinados por las leyes que son publicadas deue el rey hazer nueuas leyes guardando la forma suso dicha: ley. xiij. en el dicho titulo primero de las partidas: y. l. xiiij. titulo primero: libro. ij. r. l. viij. titulo. iij. libro. ij. del fuero juzgo: en la qual ley xiiij. dize quel juez si no hallare ley para determinar la causa y pleyto que ante el pendiere/deue lo hazer saber al rey para que le mande lo que fuere su merced que haga: y. l. j. titulo. vij. libro. j. del fuero: y. l. xj. r. xij. en el dicho titulo primero. libro. ij. del fuero juzgo.

¶ Qual excelencia tiene la ley sobre la costumbre o fuero: dezimos de suso en los capitulos costumbre r fuero.

¶ Las leyes del fuero r de los ordenamientos no se puedẽ reuocar sino por cortes. l. iij. ti. v. li. ij. de las ordenanças.

xv. ¶ En las determinaciones de las causas y pleytos ansi ceuiles como criminales deue se juzgar primeramẽte por las leyes d' Toro: y en lo que por ellas no se pudiere librar juzgue se por las leyes d' las ordenanças/r por las prematicas/aun q̃ se diga o alegue contra ellas que no son vsadas ni guardadas: y en lo que por las suso dichas leyes no se pudiere determinar libren se por las leyes d' los fueros/ansi dl fuero d' las leyes como d' los fueros mas principales que cada ciudad o villa o lugar touieren en lo que fueren vsadas r guardadas que no fueren contrarias a las dichas leyes de toro r de las prematicas r ordenamientos/ansi de las hechas como de las que se hizieren por los reyes catholicos por leyes r ordenamientos r prematicas: aun que los dichos fueros q̃ fueren o seran en contrario de las tales leyes prematicas y ordenamientos que fuessen en vso y obseruancia: y en lo que por las su

so dichas leyes no se pudiere determinar recurar se a las leyes d las siete ptidas.l.j. en las leyes de toro: por la qual fue añadida y declarada la.l.viij.ti.iiij.de las ordenanças: y la.l.v.z.vj.ti.iiij.y la.l.xv.ti.xiij.y.l.xviij.ti.xviij.en la.vij.partida q̄ hablā de la obseruācia d las leyes d la ptida: y ansi mesmo fue alterado y declarado el principio del prologo del fuero: y la.l.v.ti.vj.y la.l.j.ti.vij.li.j.del fuero q̄ habla de la obseruancia de las leyes del fuero dela qual dezimos de suso capi.fuero: versi.iij.y.iiij.

¶ Las leyes delas siete ptidas y dl fuero castellano hizo y ordeno el rey dō Alōso noueno del qual y quando las començo: diximos de suso capi. Alonso.

¶ Aun que se deuen los pleytos determinar por las leyes suso dichas guardādo la forma y ordē q̄ diximos: empo biē es pmitido de estudiar y aprēder las otras leyes ciuiles o d los empadores: cō tāto q̄ ningūo las alegue en juyzio pa q̄ se juzgue por ellas/saluo en quāto cōcordarē cō las dichas leyes so pena de.d.sueldos.l.vltima: ti.vj.li.j.del fuero.

¶ Ansi mesma en las decissiones de causas los abogados ni las partes litigentes no puedē alegar en escripto/o por palabra disputādo/o en otra manera/opiniō/o determinaciō/o auctoridad de doctor canonista/o legista q̄ fuere despues dl bartolo/y de juā andres: z los abogados q̄ lo cōtrario hizierē seā puados ppetuamēte d sus officios: z ansi mesmo el juez q̄ lo cōsintiere/y la pte q̄ tal alegare pierde la causa.l.vj.ti.iiij.li.j.d las ordenāças: y aun q̄ la dicha ley aya sido reuocada por prematica de sus altezas. Empo despues la tal reuocacion se reuoco como diximos d suso cap.alegar: v.j.z.ij.y d suso cap.abogados: vsi.vltimo.

¶ Mayor pena meresce el q̄ dspreciare el mādamiēto dl rey/o dl juez q̄ no aql q̄ menosprecia el mādamiēto d la ley escrita.l.xxxij.ti.iiij.y.l.xxv.ti.xj.y ti.xviij.en el phemio en la.iij.partida: y.l.vj.ti.ix.en la.j.partida: y dezimos de suso: versi.viij.

xx. ¶ El juyzio/o sentēcia q̄ diere el rey/z la mesma voluntad dl rey es auida por ley/aun q̄ el rey no sea subiecto a la ley: dezimos de suso capi.hazañas: capi.j.

¶ Los que alegarē la ley a otro entendimiento que no es hecha caen en pena de falsos.l.xviij.ti.j.li.x.del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo el que alegare a sabiendas leyes falsas o reuocadas caygan en la dicha pena.l.j.ti.vij.en la.vij.partida: y.l.ix.ti.v.li.vij.del fuero juzgo: y dezimos de suso capi.falsedad: versi.j.

¶ Las leyes segū dzimos d suso deuē se hazer solamēte sobre los casos q̄ acaescē por natura: z aun q̄ muchas vezes acōtezca.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶ Lo q̄ fuerē hecho contra la ley o contra buenas maneras y costumbres es ningūo aun q̄ no sea ansi prouado por las partes.l.ij.ti.viij.y.l.xxviij.ti.xj.en la.v.partida: y.l.xxxij.titu.ix.en la.vj.partida.

xxv. ¶ La ley o cōstitucion comprehende los pleytos futuros y no aqllos q̄ ya hā acaescido/o estan pēdientes.l.viij.ti.iiij.li.ij.y.l.j.ti.v.li.iij.del fuero juzgo: y.l.vj.ti.v.li.iiij.dl dicho fuero juzgo: por manera q̄ el testamēto que fuesse hecho segū que lo permitia la ley q̄ enel tiempo que se hizo era en vso es valido: y por la tal ley se deue librar/aun q̄ despues de ser hecho el tal testamēto el rey hiziesse otra ley a la qual contrauiniesse el dicho testamēto y la disposicion de aquel.l.cc.del estilo.

¶ Por quales leyes se deuen librar los pleytos de los estrangeros dezimos de suso capi.fuero: versi.v.

¶ Quales cosas ptenescē a la ley d jurisdiciō/y q̄les a la ley diocesana dzimos d yuso capi.monasterios: vsi.xxx. Lo d mas dsta materia vea se dōde dezimos de suso: z capitulos constituciones/statutos/derecho/juez/jurisdiciō/chācilleria/causas/y alcaldes/y de yuso capitulo residencia.

Libello en latin tāto qere dezir como demāda hecha por escripto: aun q̄ la demāda se puede hazer ansi mesmo d palabra z sin escripto como dezimos de suso capi.actiō. Empo mas cierta es la demanda q̄ se haze por escripto porq̄ ella no se puede cābiar ni negar como la otra: y deue este libello para que sea bien hecho tener en si.v.cosas/es

a saber el nombre del juez ante quien se haze: y el nombre del que le haze. y contra quien se haze: y la cosa o hecho/o quantia q̃ se demanda: y el hecho por el qual se pide. l. xl. ti. ij. y. l. x. ti. iiij. de la dicha partida tercera.

¶ Si el libello fuere errado no se deue rescebir saluo si despues el actor le emẽdare. l. xiiij. ti. ix. de la dicha partida: y deue se emendar ante que el pleyto sea contestado. l. j. del estilo. y d̃ suso capi. contestaciõ. Empero si el actor en su libello contare el hecho y no concluyere: ansi como si dixere conozca o niegue fulano si me deue cient marauedis que le empreste: si el demãdado dixere que lo niega/prouãdo el actor su intẽcion el juez entõces o antes q̃ el pleyto sea cõcluso deue dezir de su officio al actor q̃ es lo q̃ pide: y si el actor siẽdo ansi preguntado/o sin ser lo no pidiere que cõdene al reo a que le pague lo q̃ demanda no seria valido el pleyto ni la sentẽcia q̃ sobrello se diere en fauor del actor: en la dicha. l. j. del estilo: y lo q̃ dezimos q̃ despues de ser cõtestado el pleyto no se puede añadir a la demãda/entiẽde se q̃ quãdo lo q̃ se dize o añadiere no fuesse puesto de antes en la demanda aun q̃ fuessen para ayudar al libello si le ouiesse puesto ay.

¶ En toda causa en q̃ se demãda d̃. x. mrs arriba deue se dar libello. l. xlij. ti. ij. en la. iij. partida: la qual ley es reuocada como dezimos de yuso capi. sumariamẽte.

¶ Puedẽ se pedir muchas cosas en libello: y si ptenescierẽ a aquel q̃ las pide por diuersas actiones o titulos puede las intentar o alegar en vn libello cõ tãto q̃ no sea cõtraria la vna de la otra: y si fuerẽ cõtrarias la vna d̃ la otra puede el actor escoger q̃l el q̃siere seguir. l. vij. ti. x. en la. iij. partida: y dezimos de suso capi. acusar: versi. xxiij. y capi. actiones.

¶ Los libellos deuẽ cõtener en si toda certitud de la cosa q̃ se demãdare declarãdo si pide ppriedad o possessiõ y de q̃ cosa: declarãdo el lugar do esta y los mojones y linderos: narrãdo ansi mesmo el titulo por el q̃l ptende q̃ le ptenesce la tal cosa. l. xxv. ti. ij. en la. iij. partida/ y si fuere cosa mueble la q̃ se pide deue se designar y especificar la tal cosa q̃ se pide y nõbrar se si touiere nõbre/y todas las otras circunstãcias q̃ ella touiere: diziẽdo ansi mesmo la q̃lidad y quãtidad d̃lla/por manera q̃ se conozca claramẽte q̃ es lo q̃ se pide/y q̃ãto/ y deue se ansi mesmo d̃clarar si se pidiere restituciõ d̃ la possessiõ o tenẽcia el mes y año q̃ fue despojado/o por quiẽ: y si este libello fuere criminal q̃ d̃ otro nõbre dizẽ acusaciõ deue se declarar el delicto/y como/y por quiẽ/y en q̃ año y mes se cometio: y si en los dichos libellos no se hiziere la suso dicha declaraciõ/y las cosas q̃ en ellos se dixerẽ no fuerẽ ciertas y declaradas como dicho es deuẽ se repellir: y no se recibã hasta q̃ seã d̃claradas como dicho es: ay. l. xv. y. xxv. las quales leyes fueron declaradas y cõfirmadas y añadidas por prematica d̃ sus altezas dada en alcala año de. diij. l. ccvj. capi. iij. en las prematicas.

¶ Empero casos ay en los quales se admitte libello general ansi como en demãda d̃ herencia/o de cuenta de bienes de menores/o de mayordomia/o compañia/o otras semejantes y si se pidiere villa o lugar/o castillo o lugar cierto basta que diga en el tal libello que lo pide con todos sus terminos y derechos y pertenẽcias/aun que no se declare quales y quantas son: y lo mesmo es si se pidiere arca/o maleta/o barjoleta/o fardel/y otras cosas semejantes aun que no declare señaladamente las cosas q̃ estouieren dentro: y ansi mesmo procede el tal libello general si se pidiere cosa q̃ se da por peso o medida o por cuẽta z jurare q̃ al tiẽpo que puso la demanda que no sabia ni podia declarar: y protestare que en seguimiento del pleyto hara mayor declaraciõ: en la dicha. l. doziẽtos y seys. cap. iij. y. l. xxvj. ti. ij. suso dicho de la tercera partida.

¶ Quando procede el libello alternatiuo y si sobre tal libello se puede dar sentẽcia dezimos de suso capi. alternatiua. versi. iij.

¶ Para abreuiar los pleytos mãdarõ sus altezas por la dicha p̃matica q̃ las demãdas excepciones replicaciões y duplicaciões se posiessen por articulos y posiciões/desmẽbrando las desde el comiẽço q̃ se ponẽ: poniẽdo cada razõ por si como se pornia si fuesse ya hecho el juramẽto d̃ calumnia y le mãdassen poner posiciões/y lo mesmo haga el reo q̃ndo posiere sus excepciões: y ambas las ptes q̃ndo replicarẽ: y esto se entiẽde ẽ los pleytos en q̃ se ouie

re de proceder por escripto: en los quales no seã recebidos libellos/ni excepciones/ni replicaciones q̃ no fueren de la forma y manera suso dicha. l. ccvj. cap. iiij. suso dicho en las prematicas. Lo de mas desta materia vease en los capitulos do se tratare d̃ la cosa q̃ se pidiere en los lugares d̃ suso nõbrados: y cap. actiõ/acusacion/alcaldes/causas/confessiõ/contestaciõ/excepcion/z juez/z jurisdicion.

Libertad es el poderio q̃ el hõbre ha d̃ hazer lo q̃ q̃siere q̃ndo no fuere embargado por fuerça o por derecho d̃ ley o de fuero: y si alguno fuere sieruo su dueño puede le dar esta libertad en yglesia o fuera della/en juyzio o fuera del/y en testamẽto/o otro contracto: y este acto de hazer libre el esclauo/ llamase ahorramiẽto: del q̃l hablamos en el dicho capi. ahorramiẽto: dõde dezimos como se deue hazer: y q̃ el mesmo dueño por su p̃sona y no por procurador lo deue hazer: saluo si lo mãdasse hazer a sus pariẽtes de los q̃ subẽ o desciendẽ por la linea derecha: y quãdo se ahorrare algũo por carta o ante sus amigos deue lo hazer delãte de. v. testigos. l. j. ti. xij. en la. iiij. partida: y. l. j. y. ix. ti. vij. li. v. del fuero juzgo: y si se diere la libertad por testamẽto como se deue dar: y q̃l edad deue auer el dueño: y qual el esclauo dezimos de suso capi. ahorro: versi. j.

¶ Todas las criaturas del mũdo amã la libertad/y mucho mas los hõbres q̃ tienẽ entendimiẽto sobre las otras criaturas: mayormẽte q̃ndo son de noble coraçõ. en el dicho ti. xxij. en el p̃hemio: y la libertad es la mayor y mas alta cosa del mũdo por la q̃l no tiene p̃cio. ut. xxix. en el prohemio en la. ij. partida: y. l. viij. en el dicho ti. xxij.

¶ Como se puede hazer libre o ahorrar el esclauo q̃ fuesse de muchos dueños si el vno no le quisiere ahorrar: dezimos de suso capi. ahorro: versi. iiij.

¶ Por el simple ahorramiẽto el dueño del sieruo no tiene derecho de patronazgo si juntamente no le diere algo: a y versi. ij.

v. ¶ El dueño que dexare algun sieruo por tutor de sus hijos es visto dexarles juntamẽte la libertad/aun que no lo diga.

¶ El esclauo q̃ descubre al rey algunas trayciones q̃ le q̃rian hazer o al reyno: y el q̃ descubriesse al juez algũo q̃ ouiesse forçado o robado o lleuado alguna muger virgẽ/o alguno q̃ ouiesse d̃samparado la frõtera dõde el estaua puesto por caudillo/o descubriesse algũ cauallero que ouiesse desamparado al rey/o a su capitã/el rey deue lo hazer frãco: y deue pagar a su dueño lo que valia: a y versi. x. y. xj.

¶ Las otras maneras por las q̃les el esclauo/o esclaua gana libertad: y la forma con q̃ se le d̃ue dar/y d̃ la hõrra y acatamiẽto q̃ el d̃ue a su dueño: y d̃ q̃les casos le puede acusar o traer en juyzio: y d̃l d̃recho d̃ patronazgo q̃ paga el dueño sobre aq̃l a q̃en dio libertad: y q̃ndo la gana: y como la pierde: z q̃ es tenudo el tal ahorrado d̃ d̃xar a su dueño en su testamẽto si el finare cõ hijos o sin ellos: y como se puede bolner y tornar a seruidũbre: y por q̃les causas y d̃l sieruo q̃ se ordenare d̃ euãgelio/o d̃ missa no lo sabiẽdo/o sabiẽdo lo su señor: y q̃ndo el obispo q̃ lo ordeno lo sabia: y d̃l esclauo/o esclaua que casare cõ p̃sona libre sabiẽdo lo su señor dezimos en el dicho cap. ahorro por su discurso: y q̃l pena deue padescer el ahorrado q̃ matare a su señor q̃ lo ahorro dezimos de suso capi. homezillo: versi. xvj.

¶ Quãdo dan libertad a vn esclauo es menester escriptura publica. l. xvij. ti. ij. en la. ij. partida: y dezimos de suso en los capitulos/cartas/y escripturas.

¶ Si el testador mãdo a su heredero q̃ dẽtro cierto tp̃o q̃ señalo diesse libertad a vna esclaua suya en viniendo el tal plazo ella es libre: y de lo q̃ fuere preñada aun q̃ maliciosamẽte el heredero no la ouiesse querido ahorrar esperãdo q̃ ouiesse parido para q̃ lo q̃ pariesse fuesse esclauo como dezimos de suso capi. estado. versi. iiij.

x ¶ Aun q̃ el hõbre libre y el sieruo seã de vna mesma natura: empo juzgã se por diuersos derechos. l. ij. ti. xxiij. en la. iiij. partida: y en el dicho capi. estado.

¶ Todos los derechos fauorescẽ a la libertad q̃ naturalmẽte agrada a todos/ como deximos de suso capi. fauor: versi. j. y de yuso capi. menor: versi. xx.

¶ Aun que diximos de suso que en ciertos casos puede hazer el ahorrado cõtra aquel que

lo ahorro: empero no puede ser testigo cōtra el/ni cōtra sus hijos/o nietos/avn q̄ no ouiesse otra prouança: ley.xj.titul.vij.lib.v.del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y de suso capitulo/acusacion/captiuerio/emplazamiento: y de yuso capitul. sieruo/y seruidumbre.

Librānças y libramiētos: los q̄ tienē marauedis del Rey seā librados en la comarca dōde biuieren: ley.vj.titul.ij.lib.ij.de las ordenāças: y los q̄ tienē preuilegio de nōbrar las rētas dōde quisierē tener situados sus marauedis no puedē su situado de vna rēta en otra: ay ley.vij.y de yuso cap. vassallos.versicul.xxviij.

¶Estos marauedis q̄ tienē del Rey deuē se librar en el pmero tercio de cada año: ay.l.viij.

¶Los plados q̄ tuuierē marauedis del Rey seā librados en sus propios lugares si abastaren: y lo q̄ faltare seā librados en otros lugares de la corona real: ay ley.ix. Lo de mas vea se en los capitulos/cōtadores/galardones/merced/y rētas/ y recaudadores/y thesoreros.

Libros avn q̄ se hagan libros de cartas/y escripturas: empero en las mādas que alguno hiziesse de todas sus cartas/ y escripturas no se comprehenderian los libros: saluo como dezimos de suso cap.legatario.versicul.lxxxiij.

¶Quales libros se deuen leer ante el Rey/y ante los Infantes/y Caualleros: dezimos de suso cap. Infantes: y cap.leer.

¶Los votos del Presidente/y oydores de todas las sentēcias que fuessen de mas de.xx. mil marauedis escriuan se en libro enquadernado breuemēte/sin poner causas/ni razones algunas: el qual libro este en poder del Presidēte: ley.xl.cap.xiij.en las prematicas.

¶El escriuano de cōcejo/o ayuntamiēto hagan libro en q̄ se escriuan los preuilegios de la ciudad: y las cartas/y prouisiones de sus Altezas q̄ se embiaron para el tal cōcejo: y las sentencias q̄ se dieren: y las otras cosas tocātes al concejo dizen se en los capitulos de los corregidores cap.xix.ley.lix.en las prematicas: y en la prematica de sus altezas dada en Granada/año.dj.ley.lxix.en las dichas prematicas: y ley.ij.titu.viij.lib.ij.del fuero: y ley.ix.y.xij. titul.xix.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.arca.versicul.ij.

¶Todos los letrados/ansi los q̄ tuuieren cargo de justicia/como de los otros deuē auer los libros de las.vij.partidas/y de las prematicas/y de los ordenamiētos/y del fuero real ley.ij.en las leyes de Toro: y de yuso cap.letrados.versicul.iij.

¶Qual solénidad se deue guardar pa q̄ se puedā empremir libros de molde/ansi en latin/ como en romāce: y para q̄ los q̄ fuessen en otra parte imprimidos se puedā vender en estos reynos: y de la pena de los q̄ lo contrario hizieren: dezimos de suso cap.imprimir.vsi.j. Lo de mas vea se dōde de suso: y en los capitulos/administrador/cuēto/escriptura/z inuētario.

Licencia el hijo/o nieto quando quisierē pedir algo en juyzio a su padre/o aguelo: y el ahorrado si quisiere pedir algo a aquel q̄ lo ahorro deuē les pedir licencia para ello: y si no la quisieren dar/deuen la pedir al juez q̄ se la ha de dar: ley.iij. titul.ij.en la.iij.partida: y quales otros no puedē demandar en juyzio sin auer alcançado la tal licencia: dezimos de suso cap.action.versicul.iiij.y siguientes.

¶El tutor no puede dar licencia al huerfano de quien el tiene cargo que este en juyzio por si mismo: y no dañare el huerfano el tal juyzio/ si no fuesse presente con el dicho tutor: ley xvij.titul.xvj.en la.vj.partida: y como el menor/o loco/o desmemoriado/o prodigo no pueden hazer algunos contractos sin licencia de sus curadores: diximos de suso en los capitulos/contractos/curador/y gastador.

¶La muger no puede contraher/ni estar en juyzio sin licēcia de su marido: como dezimos de yuso cap. muger: saluo si fuere mercadera publica: y en los casos que posimos de suso cap.fiador. versicul.iiij. Empero si el marido fuere ausente/y no se esperare venir de proximo/y corre peligro en la tardança la justicia con conoscimiēto de causa siendo ella legitima/ o necessaria/o prouechosa a la muger puede le dar licencia que el marido le auia de dar: y valga como si el marido la ouiesse dado: ley.lix.en las leyes de Toro. Lo de mas vea se dōde de suso: y en los capitulos/action/consentimiēto/emplazamiento/hijos/y marido.

Ligas no deuen hazer ningun cõsejo/ni cauallero/ni otras psonas/ni monipodios/ ni ayuntamientos de qualquier estado q̃ sean con juramento/o sin el: y den se por ningunas las hechas: y las quitan/y son libres de todas penas q̃ se ouiessen puesto: ley.pri.y.iiij.titul.xj.lib.viij. de las ordenanças.
¶ No se hagã en son de cõfadrias: y por esto defiẽde se q̃ no se puedan hazer cõfadrias si no para causas pias/y con la licẽcia del Rey/y autoridad del perlado: ay ley.ij.y.vj.
¶ Por mal querẽcia/o enemistad de las ligas/y cõfederaciones no se haga mal/ni daño a persona alguna: so pena de.iij.mil marauedis de la moneda vieja: allende de las otras penas/y caen en mal caso: y de qualquier estado q̃ sean pierdẽ la tierra/y merced q̃ tuuierẽ del Rey: y si fuere ciudadano de alguna ciudad/o villa todos sus bienes son de la camara/ y el cuerpo queda a merced del Rey: ay ley.iij.y.iiij.y allẽde desto son en aluedrio del Rey qualesquier otras penas: de las quales deuen ser punidos/segũ la grauedad/y calidad de los maleficios de las personas q̃ contra esto fueren: ay ley primera.
¶ Lo mismo es defendido a los plados/y psonas ecclesiasticas: y q̃ no hagã vãdos/so pena de pder la jurisdiciõ tẽporal q̃ ellos tuuierẽ/y de pder la naturaleza: ay.l.v. Lo de mas vea se de suso en los caplos/ayũtamiẽtos/assonadas/jũta de gẽte/y de yuso cap. vãdos.

Limosna es cosa q̃ plaze mucho a Dios/y a los hõbres: y deue todo hombre q̃ possibilidad tuuiere trabajar de hazer la en todo tiẽpo/mayormente en dias de fiesta: y para q̃ sea cumplida deue se dar antes a hombre de su ley que no al de otra ley/o seta: y mas plaze a Dios la limosna que fuesse hecha a hombre cõstituydo en mucha necessidad/ansi como de captiuerio/o por deudas q̃ no la que fuesse hecha a otro/avn q̃ se deue dar a todos los necessitados: empero mayor es la que se haze a hombre preso como dicho es: ley.vij.titul.xxiij.en la.j.partida.
¶ Deue se hazer cõ mesura no dãdo a vno cada dia/ni dãdo lo todo en vna vegada: mas repartiẽdo lo en muchos/y pa muchas vezes: saluo si el q̃ haze la limosna fuesse hõbre q̃ q̃siesse dexar el mũdo/y dar todo lo suyo por Dios: y mas tenudo es alguno de hazer limosna a sus pariẽtes/q̃ no a estraños: y mas a los viejos/o enfermos q̃ no se puedẽ ayudar/ni valer q̃ no a aq̃llos q̃ se pudiessen remediar trabajãdo: y sobre todos deuẽ se preferir aq̃llos q̃ se vieron en grãdes riquezas/y por su desuẽtura cayerõ en pobreza: ay en la dicha ley.vij.
¶ Avn q̃ diximos de suso q̃ la limosna se deue dar antes a aq̃l q̃ fuesse de su ley q̃ no a otro q̃ fuesse de otra ley/deue se entẽder quando los tales fuessen en vn mismo grado: por q̃ siendo estrema/z ygual necessidad el padre de algun christiano que fuesse judio/o moro/y otro christiano deue dar antes la limosna a su padre/avn que sea de otra ley/q̃ no al christiano: empero el q̃ quisiesse dar limosna a otro por q̃ rogasse a Dios por el: deue la dar antes a vn estraño bueno/que no a su padre/o a otro pariente malo: ay ley.viij.
¶ Allẽde desta limosna q̃ es corporal/ay otra espiritual: la qual cõsiste en pdonar las sinrazones/z injurias q̃ otro le ouiesse hecho: y en castigar/y reprehẽder por amor de Dios a los q̃ errassen: y enseñar las cosas q̃ pertenescẽ a la salud del anima a aquel q̃ no las supiesse: y en tornar le al camino de la verdad: y esta limosna espiritual es mayor/y mejor q̃ no es la corporal: la qual cõsiste en hazer las obras de misericordia: como dar de comer al hãbriẽto/ y beuer al sediẽto/y vestir al desnudo/y visitar al enfermo/y al q̃ esta en la carcel: y segũ diximos mayor es la limosna espiritual/q̃ no es la corporal: por q̃ allẽde q̃ ella es de volũtad ella es para la saluaciõ del anima sin la corporal: por q̃ podria ser q̃ alguno no pudiesse hazer limosna corporal/o por q̃ el no tuuiesse con q̃ la hazer/o no ouiesse en el lugar quiẽ ouiesse menester la tal limosna: y en todas partes se puede hazer limosna espiritual: ay ley.ix.
v. ¶ Deue se hazer la limosna corporal de cosas propias d̃ aquel q̃ haze la limosna: de las quales el señorio aya passado en el/y q̃ seã justamẽte ganadas: porende las malas mugeres/y truhanas/avn q̃ no ganã justamẽte lo q̃ les dan: empero por q̃ passa el señorio de las tales cosas en ellas: por manera q̃ despues aquellos q̃ les ouierẽ dado tales bienes no los puedẽ repetir: puedẽ de aq̃llos bienes hazer limosna: ay.l.x.y.l.x.ti.xix.ley.xij.ti.xx.en la dha ptī.

¶ El religioso como no tenga nada q̃ sea suyo no puede hazer limosna sin licēcia de su perlado: saluo de aquello que con autoridad de su perlado tiene el vsufructo/o vso/o si aquel a quien se haze la limosna fuesse en estrema necessidad/o quando el tal religioso fuesse en algũ estudio general/o en otro lugar do el estuuiesse fuera de su monesterio con licencia de su perlado: ay ley. vj. en el dicho titul. xxiij. y ley. xiiij. titul. vij. en la dicha partida.

¶ El hijo/y la muger ansi mismo no la pueden hazer sin licēcia de su padre/o marido en cuyos poderes son: saluo de las cosas que tuuiessen en su poder para gastar: en el qual caso pueden hazer mesurada limosna si creyeren q̃ su padre/o marido no les estoruaria de dar la tal limosna: y la puedē ansi mismo dar si ellos ouiessen bienes apartados que no fuessen en poder de su padre/o marido: ay ley. xij.

¶ La limosna para que sea bien hecha deue ser bien ordenada començando primero de si mismo si tuuiere necessidad: y deue se dar por amor de Dios/y no por vana gloria/ni por cosa que deua rescebir de los hōbres: y la verdadera limosna es la espiritual de sacar alguno de peccado/y mucho mas assi mismo: ay ley vltima.

¶ La limosna que se da para redemir captiuos es muy agradable a Dios: y la forma que se ha de tener en distribuyr la/ dezimos de suso en los capitulos alfaqueques/y capitulo captiuerio. versicul. xviij. a donde dezimos que los bienes de los que finaren en captiuerio si sus hijos/o parientes fueren negligentes en sacar los de captiuerio deuen se dar en limosna al obispo para que rescate a otros captiuos.

x. ¶ Deue se dar antes la limosna a pobres conoscidos que no a vagamundos que van pidiēdo de puerta en puerta: ley. ij. titul. xxix. en la. ij. partida.

¶ Como se deue destribuyr la limosna que el testador mando a los pobres generalmente sin señalar a algunos quando dexo los pobres por sus herederos: dezimos de suso capitulo/albaceas/y legatarios: y cap. herederos. versicul. xx.

¶ Puede se dar limosna a aq̃l q̃ fuesse descomulgado: ley. xxxiiij. al fin. ti. ix. en la dicha. pri. ptida. Lo d̃ mas vea se de yuso en los capı̃los cōposiciones/y cruzada: y d̃ yuso cap. q̃stores.

Lisonja es loor engañoso cōpuesto con mētira alabādo le de alguna virtud q̃ el no tiene/o alabādo lo de mas q̃ no ay en el. y allēde q̃ la lisonja sea mal en boca de todo hōbre: empero mucho mas lo es en cauallero/o hidalgo: y es vn especie de denuesto/segũ diximos de suso cap. injuria: ley. iiij. titul. iiij. y ley. v. titul. xiij. en la. ij. partida.

Litispendencia y litigiosa auiēdo litispēdencia sobre alguna cosa no deue innouar nada: ley. pri. titu. xij. lib. j. del fuero. y la pena del que enagenare la cosa litigiosa/o q̃ sabia q̃ le queriā pedir por justicia: dezimos de suso capitulo emplazar. versicul. xviij. y. xx. y cap. fisco. versi. x. Empero casos ay en q̃ se puede enagenar la cosa litigiosa: de lo qual/y de lo q̃ es requerido para ello diximos de suso cap. dote. versi. iiij. y cap. legatario. versicul. xxvij. y. lxxxvj.

¶ Despues q̃ alguno fuere emplazado alguna razon ay litispēdēcia sobre aq̃lla razon. ley xiij. titul. vij. en la. iij. partida.

¶ El que tomare alguna cosa litigiosa a su contendedor/qual pena deue auer: dezimos de suso cap. fuerça. versicul. xj.

¶ El q̃ cōprare/o ganare por otro titulo la cosa litigiosa si la pidiere su dueño/o vno de los litigātes deue respōder por ella si el supo q̃ era litigiosa: ley. iij. y. iiij. titul. xj. lib. j. del fuero: y ley. xxj. titul. iiij. libro. v. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos: y en los capitulos/action/compañia/contracto/emplazamiento/y libello.

Locos y desmemoriados no pueden hazer contractos algunos/ni estar en juyzio sino cō autoridad de sus curadores: los quales son tenudos de hazer: como dezimos de suso cap. curador. versi. pri. y cap. action/y acusacion.

¶ En todo son cōparados a los menores de diez años y medio: los quales locos/y desmemoriados no pueden ser castigados por ningun yerro que hizieren: ansi como no lo puedē

ser los menores de .x. años y medio: por que no tienen juyzio/ni discrecion: de los quales dezimos de suso cap. desheredar. vsi.ij. y .xvj. y cap. homezillo. vsi.xliij. y cap. ygnorancia. vsi.iij. y cap. incesto. vsi.ix. y cap. injuria. vsi.vj. y de yuso cap. menor. vsi.iiij. y siguiētes.

Logro y vsura es vn peccado que mucho desplaze a nuestro señor: y es probibido por el derecho humano/y diuino: y en la ley vieja se defendia q̄ no rescibiessen la offrenda del logrero: ley .xij. titulo .xx. en la pri. partida: y ley .x. titu. xix. en la dicha partida: y vea se de suso cap. limosna. versicul. v.

¶ Es tan graue este peccado que no solamente es probibido al christiano dar a logro/mas aun al judio/o moro: ley .v. titul. ij. lib. iiij. del fuero: y ley .ij. y .iij. y .v. titul. ij. lib. viij. de las ordenanças: las quales leyes de las ordenanças son reuocados los preuilegios que los reyes catbolicos tenian dados a los judios/y moros de poder dar a logro: por las quales leyes/ansi mismo es reuocada la dicha ley .vj. del fuero.

¶ Qualquier christiano q̄ diere a logro alguna cosa pierde todo lo q̄ diere a logro: y otro tāto de sus bienes como lo q̄ dio a logro por la primera vez: y por la .ij. vez pierde la mitad de sus bienes: y por la .iij. pierde todos sus bienes: y la suerte principal sea para la parte cōtra quien se executaron las vsuras: y de las suso dichas penas la mitad es para la camara del Rey: y la otra mitad sera para el acusador/y para los muros de la ciudad/o villa dōde acaesciere hazer se el tal cōtracto: y si muros no ouiere sea aq̄lla parte para el reparo de los edificios publicos del tal lugar/o ciudad. y allēde desto el q̄ ansi diere a logro quede infame/z inhabil perpetuamēte: ley .viij. titul. ij. lib. viij. de las ordenāças/q̄ es vna prematica de sus Altezas dada en Toledo/año .cccclxxx. por la qual se declara/y altera en quāto a repartir les dichas penas: y se añade quāto a la pena de inhabilidad/z infamia la ley primera: y las otras leyes del dicho titul. ij. de las ordenāças: y la ley pri. titul. vltimo. lib. viij. de las dichas ordenāças: por las leyes/ansi mismo se dan por ningunos todos y qualesquier cōtractos hechos en fraude de vsura directa/o indirectamēte. Empero para que ayā lugar las penas q̄ de suso diximos deuer se de dar por la .ij. y .iij. vez deue auer sido cōdenado el tal q̄ diere a logro: y q̄ despues ouiesse dado a logro: ay en la dicha ley .j.

¶ Por q̄ con mucha difficultad se puede prouar tal yerro ordenaron q̄ se pueda prouar por tres/o mas testigos q̄ depusiessen q̄ el tal les dio a logro ciertas quantias/avn q̄ cada vno deponga de su hecho/siēdo los dichos testigos personas q̄ en otros casos pudiessen testificar/avn q̄ cada vno deponga de su hecho: mayormente quādo concurrieren con lo suso dicho algunas presumpciones/o circūstancias. Empero por los tales dichos no pueden ser condenados a boluer a los q̄ dixeron su dicho contra ellos lo que pretende que les dieron a logro/saluo si lo prouaron cumplidamente: ay en la dicha ley primera.

v. ¶ Vsurario es el cōtracto: por el q̄l alguno vēdiere cierta heredad a otro q̄ le dio algunos marauedis cō pacto q̄ dētro cierto plazo pueda cobrar la tal heredad: por los q̄les marauedis le dio aq̄lla heredad/si fuere dicho q̄ entre tāto el cōprador goze de los fructos: y el vendedor mostrādo el tal pacto puede cobrar su heredad q̄ ansi vendio pagando el precio que rescibio en cuēta: del q̄l precio deue el cōprador cōtar los fructos q̄ cogio: ay en la dha ley .j.

¶ Si alguno prometiere de dar a otro cierta quātia de marauedis si el no cūpliere alguna cosa a q̄ se obligo: la tal pena es auida por puesta por engaño de vsura/si el tal a quiē se haze la promessa ouiesse acostūbrado de dar a logro: en el q̄l caso no se deue pagar la tal pena: como ansi mismo no deue ser guardado algū pacto q̄ fuesse puesto en engaño d̄ vsuras. l. xl. tit. xj. en la .v. ptida: y ley .xxxj. en el dicho ti. xj. y dezimos de yuso cap. penas/y promessas.

Lugares los de vn lugar puedē passar a biuir a otro lugar/ansi d̄ realēgo/como de abadēgo/y de señorio: y puedē lleuar sus bienes muebles/y vēder las rayzes q̄ en los dichos lugares primeros teniā sin embargos de q̄lesquier ordenāças/y estatutos hechos/o por hazer en cōtrario: los q̄les dieron por ningunos sus Altezas/por su prematica dada en Medina del Cāpo/año .cccclxxx. ley .lxxvij. en las prematicas.

¶ Y los pecheros que ouieren bienes en vn lugar pechen ay por ellos/avn que ellos mo-

ren en otros lugares donde no se pecbe. Prematica del Rey don Enrrique/dada en Madrid/año.cccc.xv.ley.lxxvi.en las prematicas. Lo de mas vea se de suso cap.behetria/y feudo: y de yuso cap.solariegos/y vassallos.

Luto avn que sea permitido de hazer se por los defunctos: empero por quanto era muy desordenado en muchas partes destos reynos: mandarõ sus Altezas en sus prematicas q̃ por ningun defuncto/avn q̃ sea Rey/o Reyna/o Principe/o Princessa/o Infante/o Infanta: ni por otra persona de qualquier estado/o preheminencia que sea ninguno trayga xerga. Empero por los suso dichos/y por las p̃sonas Reales/y por sus hijos los hõbres traygan luto de lobas cerradas por los lados con haldas/y capirotes todo de paño tõdido: y las mugeres traygã tocas negras/y habito cõ halda/y mãto con cogulla.

¶La muger no puede traer toca negra del todo teñida/saluo por las p̃sonas suso dichas: y la muger por su marido si quisiere.

¶Ninguno trayga luto por otro/saluo el marido por su muger: y el padre y madre por sus hijos: y los hijos por sus padres/aguelos/y suegros/y otros ascendiẽtes/y descendiẽtes: y por el tio/o tia: hermano/o hermana de padre/o de madre. Y ansi mismo trae se por hermano/o hermana/y por primos hijos de hermanos/y por sobrinos/y por las mugeres dellos: y los criados por sus señores/y tan bien aquellos que biuieren con ellos/y lleuarẽ su acostamiento. Empero los criados para que traygan luto deuen lo traer sus señores por padre/o por madre/y no por otra manera.

¶Empero deue auer differencia en traer el tal luto: por q̃ por los grandes/y por los perlados/y por personas de titulo/y otras semejantes los hombres traen lobas cerradas por lado sin falda/y capirotes todos de paño tundido: y por las otras personas traygan lobas largas con maneras abiertas por los lados que no alleguen mas de hasta el suelo: y traygan sayos/y capirotes de paño tundido. Y las mugeres traygan habitos de paño negro tundidos: en los quales no traygan mas halda de la que solia traer sin luto: y traygan mantos del dicho paño/del qual cubiertos sobre la cabeça no llegue mas de hasta el suelo que no arrastre: y no traygan otro luto del sobre dicho/ni pongan en las paredes de las yglesias/o de sus casas/ni en las camas/o estrados de sus casas.

Y. ¶El suso dicho luto no se puede traer mas de.vi.meses: saluo por las p̃sonas Reales/y por sus hijos. Y la muger por el marido/y el marido por la muger todo el tiẽpo que quisierẽ: y quien lo contrario hiziere/pierda por el mismo hecho las ropas de luto que traxere/o el luto que pusiere en las yglesias/y en su casa/como dicho es: el qual sea dado la tercera parte para vn hospital del lugar donde acaesciere: y si hospital no ouiere para los pobres del lugar: y las otras partes sean repartidas entre el acusador/y la justicia que executare.

¶En los enterramiẽtos/y obsequias/y honrras de tres/y de.ix.dias/y cabo de año no se puedã poner por ninguna p̃sona de titulo/o estado/o señor de vassallos/o otras semejãtes mas de.xxiiii.cirios de cera/ni se lleuẽ mas a sus enterramiẽtos. Y los q̃ fuerẽ de menor estado no puedã lleuar mas de.xii.hachas/o cirios: so pena q̃ la cera q̃ cõtra los suso dichos se lleuare sea partida: y luego la tomẽ/y no la cõsiẽtan arder: y sea repartida/como diximos en el Vsi.precedẽte. Empero los herederos/y albaceas de los dichos defũctos puedẽ offrescer a las yglesias/o monesterios dõde los dhos defunctos fuerẽ sepultados/o se hizierẽ las hõrras hachas/y cirios/y cãdelas/y pan/y vino/y carne/y pescado: y otra q̃lq̃er cosa en qualquier quãtia q̃ biẽ visto les fuere: cõ tãto q̃ aq̃llas hachas/y cirios/y cãdelas no ardã en tiẽpo de los tales enterramiẽtos/y obsequias: saluo sino excedierẽ la quãtia suso dicha. Prematica de sus Altezas dada en Madrid/año quinientos y dos: ley.clxxxii.en las prematicas: la qual fue cõfirmada por prematica de la Reyna doña Juana dada en Burgos/año quiniẽtos y quinze: ley.ccxviii.en las dichas prematicas: por las quales es alterada la ley vii.titulo.pri.libro.pri. de las ordenanças: la qual consentia traer luto de xerga por Rey/o Reyna/o por Infante heredero: y ansi mismo por pariente dentro del quarto grado consentia traer luto de paño prieto por tres meses solamente.

¶ Defendido es de hazer duelos desaguisados/ni llãtos en los enterramiẽtos d los defunctos desfigurãdo/o rasgãdo se las caras/y messando se los cabellos. Y los clerigos quãdo fuerẽ con las cruzes en la casa dõde estuuiere el defuncto/y hallaren q̃ ay se hagan tales llãtos bueluã se con las cruzes: y no acojã en su yglesia a aquel q̃ hiziere tales llãtos hasta q̃ haga penitẽcia: y el finado por quiẽ se hizierẽ tales llãtos no le entierrẽ en sagrado hasta.ix. dias: y si el q̃ hiziere tal llãto tuuiere tierra del rey pierda la por vn año: y sino la ouiere pierda el diezmo de sus bienes: de las quales penas sea la tercera parte para hazer bien/y sacrificio por el alma del tal defuncto: y lo q̃ restare se reparta ygualmẽte entre el acusador/y el aguazil de la ciudad/o lugar do esto acaesciere. Y si bienes no tuuiere este en la carcel.xxx. dias: y las justicias q̃ fuerẽ negligẽtes en cũplir lo suso dicho: incurrã en las penas mismas que deuen auer los q̃ hizierẽ tales llantos. Y allẽde desto pierdan sus officios: ley.vij.suso dicha.titul.pri.lib.pri.de las ordenãças: y ley.xliiij.titul.iiij.en la primera partida.

¶ La muger que casare muerto su marido dentro del año del luto no cayga en pena alguna: y las leyes que lo contrario disponian son reuocadas: deximos de suso capitulo biudas: versicul.primero. Lo de mas desta materia vea se de suso capitulo/cementerios/y cera: y de yuso capitulo/muertos/y sepulchros.

Luxuria es peccado muy graue: y tiene ensi diuersas especies/como deximos de suso capitulo/adulterio.

¶ Luxuria espiritual/es quando algun christiano se tornare de otra ley/o heretico: ley.xvj. titulo.ij.en la.ij.partida.

¶ Los hijos q̃ vienẽ de luxuria son pequeños/y flacos: ley.vj.titu.vij.en la dicha partida.

¶ Por euitar este peccado fue ordenado el sacramento del matrimonio: titul.ij.en el prohemio en la.iiij.partida.

v. ¶ El moço menor de.xiiij.años/y la moça menor de.xij.no pueden ser acusados por hecho de luxuria/avn que lo atentassen: ley.ix.titul.pri.en la.vij.partida: y deximos de yuso cap. menor.versicul.iiij.y.v.

Luz verdadera es de Dios que alumbra a todo hombre: ley.xxxv.titul.iiij.en la primera partida: y ley.pri.titulo.v.en la dicha partida.

¶ El que haze mal tiene odio a la luz.titulo.iij.en el prohemio en la.iiij.partida.

¶ Comiença la letra. M.

Macho y troton no puede caualgar alguno con silla/y freno/sino en la forma que de suso diximos capitul.cauallos.versicul.vj. y mas largamente de yuso capitul.mulas.versicul.ij. y siguientes.

Madrastra es sospechosa a sus antenados: por donde no se deuen criar con sus madrastras: ley.xix.titulo.xvj.en la.vj.partida.

Mayorazgo en la succession del mayorazgo es preferido el hijo/o nieto del hijo mayor a su tio/avn que este tal hijo mayor quãdo fino no auia derecho alguno en el mayorazgo: por que biuian sus padre/o madre que eran señores del tal mayorazgo: lo qual se deue guardar/no solamente en la succession de los ascendientes: mas avn en la succession de los transuersales. Por manera que siempre el hijo/y sus descẽdientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres/avn que ellos no ayã succedido en los tales mayorazgos: saluo si otra cosa fuesse proueyda por aquel que primero establescio el mayorazgo: en el qual caso deue se primeramente guardar lo que establescio el tal fundador del mayorazgo: ley.xl.en las leyes de Toro.

¶ Fallescido el tenedor del mayorazgo: luego sin otro acto de aprehẽsion de possessiõ se traspassa la possession ceuil/y natural en el siguiẽte: en grado q̃ segũ la disposiciõ del mayorazgo deuiera succeder en aq̃l/quier seã villas/o fortalezas/quier seã bienes de otra calidad. Y esto se entiẽde/avn q̃ otro en vida del tenedor del mayorazgo por su volũtad del/o sin ella/o despues de su muerte aya tomado la possessiõ d los tales bienes del mayorazgo: ley.l.xlv.

¶ Para hazer mayorazgo es necessaria la licencia/y autoridad del Rey: la qual deue preceder: por manera que el que ouiesse hecho/o constituydo mayorazgo si despues el ganare del Rey licencia/o facultad para hazer mayorazgo no se confirmara por la tal licencia el mayorazgo que de antes fuesse hecho: saluo si en la tal licencia dixesse expressamente que aprouechasse al mayorazgo que fuesse hecho: ay ley.xlij.

¶ Las tales licẽcias que se dan para hazer mayorazgo no espirã por muerte del Rey que la tal licẽcia otorgare: avn que los a quien se dio no se aprouecharen della: ay ley.xliij.

x. ¶ El que hiziere mayorazgo con la licencia/y autoridad del Rey suso dicho/hora sea por via de cõtracto/hora por qualquier vltima volũtad despues de ser hecho puede le reuocar a su volũtad: saluo si el q̃ lo hiziere por cõtracto entre biuos ouiere entregado la possession de la cosa/o cosas cõtenidas en el dicho mayorazgo/a la persona en quien lo hiziere/o a quien su poder ouiere/o si le ouiesse entregado la escriptura del mayorazgo ante escriuano/o si el tal mayorazgo se ouiesse hecho por causa/o titulo honeroso con otro tercio: assi como por via de casamiẽto/o venta/o cambio/y otras semejantes: en los quales casos no se puede reuocar: saluo si en la licencia que el Rey dio fuesse proueydo expressamẽte que despues de ser ansi hecho se pudiesse reuocar/o si aquel que lo instituyo quando le establescio se ouiesse reseruado poder para lo reuocar: ay ley.xliij. y dezimos de yuso cap.mejoria.versicul.xij.

¶ Puede se prouar el mayorazgo por la escriptura de su institució con la licẽcia del Rey para hazer le si fueren las dichas escripturas tales q̃ hagan fe: y puede se prouar por testigos q̃ depõgan en la forma q̃ de yuso dezimos cap.testigos. v̄si.xxvij. y ansi mismo prueua se por la costũbre immemorial prouada cõ las calidades q̃ cõcluyan q̃ los passados tuuierõ/y posseyerõ aq̃llos bienes por titulo d̃ mayorazgo: es a saber/q̃ los hijos mayores legitimos/y sus descẽdiẽtes succeden en los dichos bienes por via de mayorazgo/avn q̃ el tenedor de aq̃l dexare otros hijos legitimos: los q̃les no ouierõ nada del tal mayorazgo/ni equiualẽcia por no auer succedido en el. y los tales testigos deuẽ ser de buena fama: y deuẽ dezir en sus dichos q̃ ansi lo vierõ passar por tiẽpo de.xl.años: y q̃ assi lo oyerõ dezir a sus mayores/y mas ancianos q̃ ellos siẽpre ansi lo vierõ/y oyerõ: y q̃ nũca vierõ/ni oyerõ dezir lo cõtrario: y q̃ dello es publica boz y fama/y comũ opiniõ entre los vezinos/y moradores de la tierra.

¶ Las fortalezas/y edificios q̃ se hizieren de nueuo en las villas/y lugares/o heredamientos de mayorazgo: y lo q̃ se reparare/o mejorare en ellas todo es del mayorazgo: ansi como lo son las villas/y heredamiẽtos en q̃ se hizieren: y succede en ellas aquel q̃ succediere en el mayorazgo sin q̃ sea obligado de dar parte alguna a aquel q̃ las labro/o mejoro/o reparo/o con sus herederos: como dezimos de suso mas largamẽte cap.edificios.versicul.ij.

¶ No se puedẽ ayũtar de aqui adelante dos mayorazgos por via de casamiẽto siendo el vno dellos de valor de dos cuẽtos de renta arriba: en el qual caso el hijo mayor que ouiesse de heredar por via de casamiẽto en las dichas dos casas ansi jũtas succede solamẽte en vno de los tales mayorazgos en el mayor mejor/y mas principal q̃l el quisiesse escoger: y el hijo/o hija segũdo succeda en el otro mayorazgo. y sino ouiere mas de vn hijo/o vna hija del tal matrimonio pueda tener los dichos mayorazgos por su vida: y si aq̃l hijo/o hija ouiere dos hijos/o hijo/e hija se diuidã/y apartẽ los dichos mayorazgos como dicho es: por manera q̃ los dichos dos mayorazgos no concurran en vna p̃sona/siẽdo el vno de dos cuẽtos arriba: ni los pueda vno solo tener/ni posseer sino como dicho es. Prematica de su Magestad/dada en las cortes de Madrid/año quiniẽtos y treynta y quatro: peticion.cxxix.

Mayoridad tienen los perlados sobre los otros clerigos inferiores: q̃ siẽdo alguno elegido/y confirmado por obispo sale del poderio de su padre: como dezimos de suso cap.dignidad. v̄si.iiij. y si era sieruo/o solariego/o de linage de algunos dellos dende adelante q̃da por libre. y ansi mismo no le puedẽ apremiar a q̃ sea tutor/o curador/ni q̃ vẽga a testificar/o jurar ante el juez: ni q̃ parezca por si mismo en su pleyto: saluo si el rey lo mãdasse venir ante el/como dezimos d̃ suso.ca.emplazamiẽto. v̄.ix. y no es obligado d̃ dar fiador a ningũ pleyto/ni deue dar derechos al juez.l.lxv.ti.v.en la.j.ptí.

¶ Deuen los tales / y otros perlados mayores ser honrrados de sus inferiores dellos en hecho / y en dicho / y de voluntad: ay ley. vltima.
¶ De la prerrogatiua que tiene el hijo mayor sobre los otros hijos sus hermanos: dezimos de suso capl'o / infame. versicul. vj. en el cap. precedente. versicul. j.
¶ Quanto fuere alguno mayor: tanto mas tiene necessidad de amigos: como diximos de suso cap. administrar. versicul. iij.
v. ¶ Quando el menor se alça contra su mayor la tierra le deue tragar: como hizo a Datan / y a Byron en tiempo de Moysen: ley. xix. titul. ix. en la. pri. partida.
¶ La autoridad / o pederio de su mayor / o superior: con la qual alguno hiziesse cierto acto lo escusa / avn que lo haga como no deue: ley. vj. titul. xvij. en la. pri. partida.

Mayordomo de alguno seglar no puede ser ecclesiastico: ley. xlv. titul. vj. en la. pri. partida: y dezimos de suso cap. clerigos.
¶ Lo que ganare el mayordomo en poder de su señor es del señor: saluo las armas que su señor le diere: las quales son del mayordomo: ley. vj. titul. xiij. lib. vj. del fuero.

Maldad la que reyna en los hombres es tanto / que si la justicia / y el derecho no los estoruara / no podrian los hombres buenos biuir en paz / y alcançar derecho: ley. ix. titulo. vij. en la. iij. partida. Y que pena deue padescer el juez que por maldad no quisiere emplazar a alguno que le pidē que le emplaze / o dilate / y aluergue el pleyto: dezimos de suso capl'o / emplazamiento. versicul. xix.
¶ Los reyes / y las leyes deuen obuiar a la maldad de los hombres: ley. xlvij. titulo. ij. y ley. ix. titul. iij. y ley. xix. titul. xxij. y ley. xix. titu. xxxij. en la. iij. partida: porque la ley no permite que ninguno gane alguna cosa por su maldad: ley. iiij. titul. x. libro. ij. del fuero: antes mandan que los que hizieren maldad sean castigados: ley. viij. titul. iij. en la. iij. partida.
¶ So color de biē no se puede hazer alguna maldad / ni cosa malhecha: ley. xvij. titu. vij. en la. pri. partida. Lo de mas vea se de suso en los cap. bienes / y fe: y de yuso. cap. presumpciō.

Maldicion el rey puede poner pena de maldicion en sus cartas / y preuilegios: segun que el quisiere: ley. ij. y. iiij. titulo. xviij. en la. iij. partida: y dezimos de suso capitulo / cartas.
¶ El hermano mayor / puede ansi mismo imponer pena de maldicion a sus hermanos menores: ley. ij. titulo. xv. en la. ij. partida.
¶ Mal dicho es de Dios el perlado que rescibe en su visitacion / mas de lo que el deue auer / ley. ij. titulo. xxij. en la. pri. partida.
¶ Ninguno deue maldezir assi mismo / ni a otro: ley. ix. titul. vij. en la. ij. partida. Lo de mas veasse de suso en los capl'os / blassemias / y injuria: y de yuso cap. Rey.

Malhechor es dicho el que comete algū crimen / o de hecho / ansi como matando / o hurtando / y otros semejantes / o por palabra / ansi como blasfemando a Dios / y injuriando / o affrentando a alguno / o por escriptura / ansi como haziendo famosos libellos / o alguna escriptura falsa / o por cōsejo. Y todo yerro se comete en alguna destas maneras: ley. iij. titul. xxxj. en la. vij. partida.
¶ No se deue auer piedad de los malhechores que son acostumbrados de cometer maleficios: antes deue se les dar la pena guardando lo que de suso diximos cap. justicia. versicul. v. ley. xij. titul. v. en la. ij. partida.
¶ Regularmente no deuen tomar todos los bienes del malhechor auiendo el pariētes de los que suben / o baxan por linea derecha: saluo si fuere traydor: y en los otros casos que dezimos de suso capl'o / fisco.
¶ Los herederos del malhechor quando son tenudos por el maleficio que ouiesse hecho aquel cuyos bienes heredaron: y quando son tenudos de seguir el pleyto: como dezimos de suso cap. herederos. versicul. xcj.
v. ¶ Quando se puede proceder / y como contra el malhechor que es ausente: dezimos de suso en los capl'os / assentamientos / alcaldes / y juezes.

¶ Que aprouecha a los malhechores el perdon del Rey: vea se de yuso capitul. perdon.
¶ El juez que soltare sin justa causa el malhechor deue le tornar a juyzio/o auer la pena q̃ deuia auer el tal malhechor si maliciosamẽte/o por amor le solto: ley.v.y.vj.titu.iiij.lib.vij. del fuero juzgo: y de suso cap. residencia.
¶ Los malhechores son castigados en los cuerpos: por que los yerros sean punidos/y los hombres buenos sean mas virtuosos: y los malos por temor de la pena se aparten de hazer maleficios: en el prohemio de la.vij.partida.
¶ Por quales maleficios se executan las sentencias sin embargo q̃ malhechores ayan appellado dellas: dezimos de suso cap. execucion. versicul.xvj. y cap. appellacion.
x. ¶ Los malhechores en el reyno son cõparados a la ponçoña que esta en el cuerpo del hõbre: la qual mientras a y estuuiere no puede ser sano/ni el reyno puede ser pacifico mientra ouiere malhechores: ley.ij.titul.xxiij.en la.ij.partida.
¶ Alos malhechores q̃ son executados por justicia segun las leyes antiguas no les deuiã dar el sancto sacramẽto de la eucharistia si la demandauan: y sepultura en lugar sagrado: ley.vij.titul.xiij.en la.pri. partida: la qual avn q̃ se guarde quãto a la sepultura: empero no se guarda en quãto a dar le el sancto sacramẽto: como dezimos de suso cap. justicia. v̾si.xiiij.
¶ El malhechor es hecho sieruo de la pena: ley.xv.titulo.xiij.en la.ij.partida: y los maleficios no deuen quedar sin castigo.titul.xvij.en el prohemio: y ley.pri.en la.iij.partida: y ley xj.titulo.xx.libro.iiij. del fuero.
¶ De los publicos malhechores la yglesia no rescibe las offrẽdas: ley.x.ti.xix.en la.j.ptid.
¶ La yglesia/y su frãqueza no defiẽde el robador conoscido q̃ roba los caminos/ni el encẽdiario q̃ quema de noche miesses/o viñas/o arboles/o cãpos/o arrancare los mojones de las heredades/ni el quebrãtador de la yglesia/o cemẽterio/ni los traydores/ni el q̃ forçare v̾gines/ni aquel q̃ tiene de dar cuẽta al Emperador/o Rey de sus pechos/o tributos: ley iiij.y.v.titul.xj.en la.pri.partida: y ley.vij.titul.v.lib.pri.del fuero: y ley.iij.titul.xviij.lib. viij.de las ordenanças: y diximos de suso cap. fuerça/y forçar. versi.xl. y cap. incẽdio. versi. viij. y cap. mojones. versicu.iiij. y ansi mismo no defiende a los q̃ se alçaren para defraudar a sus acreedores: como dezimos de suso cap. alçados. versicul.ij.
xv. ¶ Los malhechores deuen ser presos por mandamiẽto/y autoridad del juez: saluo quãdo se hallaren en delicto: cap. alguazil/y cap. execucion/o el que ouiesse forçado/o quisiesse forçar alguna muger honesta: como dezimos de suso cap. fuerça.
¶ Los maleficios que fuessen hechos en yermo/o en despoblado/como deuen ser punidos por la hermandad/dezimos de suso cap. hermandad.
¶ Los malhechores que huyeren destos reynos para Portugal: deuen ser entregados a las justicias de Castilla que los repitieren. Por lo semejante los de Portugal que fueren a estos reynos sean restituydos a las justicias de Portugal para que puedã ser punidos: y ansi fue capitulado entre sus Altezas/y el Rey de Portugal don Manuel su yerno: los quales capitulos fueron confirmados por sus Altezas en Madrid/año.cccc.xcix. y por el dicho Rey don Manuel en Lisbona en el dicho año: ley.cvj.en las prematicas.

Malo y mal adquerido

mal/y bien son dos contrarios el vno del otro: y si el bien fuere menos que el mal/destruye le: y por el contrario: ley.x.titulo.ij.en la primera partida.
¶ Por la conuersacion de algun mal hombre siguen se muchos males: ley.xviij.titulo.vij. en la dicha partida: y ley.ij.titulo.vj.en la.ij.partida.
¶ Mejor es padescer todos los males del mũdo q̃ de cõsentir en algũ malhecho: ley.ij.tit. v.en la.pri.partida: empero algunas vezes p̃mite se lo q̃ es menos malo para euitar lo mas malo.titu.xij.en el prohemio en la.iiij.partida: y dezimos de suso cap. amãcebado. v̾si.pri.
¶ El señorio de las cosas injustamente/y mal adqueridas no passa en aquel que de tal manera las ouiere ganado: ley.x.titulo.xxiij.en la primera partida: porende de las tales cosas no se puede hazer offrenda: ley.x.titulo.xix. y ley.xij.titulo.xx. y en la dicha: ley.x.titulo.

xxiij. en la primera partida: y dezimos de suso capitulo/limosna. versicul. v. y capitul. logro versicul. pri. Lo de mas vea se de suso cap. maldad: y en el cap. precedente. versicul. xiij.

Mancebas aun q̄ por las leyes de las partidas fuesse cōcedido a los q̄ clerigos no fuessen/ o de orden/ ni casados q̄ pudiessen tener cada vno vna manceba: empero es prohibido a todo hombre de tener manceba: por el derecho canonico: como se dize en el prohemio del titulo. xiiij. en la. iiij. partida: y mucho mas a los casados/ y clerigos/ y frayles/ segun diximos de suso cap. amancebados.

¶ Las mancebas de clerigos en estos reynos deuen traer por señal vn prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tetas publica/ y continuamēte para que sean conoscidas: y si no las traxeren pierdan los vestidos que traxeren: de las quales la. iij. parte es del acusador/ y la otra para el alguazil/ o merino do esto acaesciere: y la otra es para el reparo del lugar suso dicho: y si fuere negligente el alguazil su parte sea para el dicho reparo/ y peche. dc. marauedis q̄ se repartan entre el acusador/ y el dicho reparo: ley. xxj. titul. iij. lib. pri. y ley. vij. versicul. por escusar titul. xv. lib. viij. de las ordenanças.

¶ La q̄ fuere publicamēte manceba de frayle/ o clerigo/ o de casado por la primera vez que ansi fuere hallada peche vn marco de plata/ y sea desterrada por vn año: y por la segunda vez pague otro marco de plata/ y sea desterrada por dos años: y por la tercera peche otro marco/ y le den. c. açotes publicamente: y de mas sea desterrada por otro año. Prematica de sus Altezas dada en Seuilla/ año. d. ley. lix. que son los capitulos de los corregidores capitul. xlvij. y otra prematica de los mismos dada en Madrid/ año. dij. ley. xlij. cap. xlij. en las dichas prematicas: por las quales prematicas/ y leyes son añadidas las leyes. xxiij. y xxiiij. del dicho titul. iij. lib. pri. y la dicha ley. vij. versicul. mandamos en el dicho titul. xv. las quales hablauan solamēte de las mācebas de los clerigos: saluo la ley. xxiiij. que hablaua ansi mismo de las mancebas de los casados: empero no de los frayles/ y ponia la pena de otra manera: y la ley. xliij. titul. vj. en la. pri. partida.

¶ Empero el q̄ deue lleuar el tal marco no le puede lleuar/ ni parte del/ ni cosa alguna por razon de lo suso dicho sin que primeramēte sea executado el dicho destierro: y las otras penas por su ordē: so pena que el q̄ lo lleuare de otra manera lo pague a la camara/ y fisco del Rey con las setenas: y sea priuado de su officio: ay en los dichos capitulos. xlij. y. xlvij. y ley xxiiij. y. xxx. titul. xiij. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Los alcaldes del crimen/ y oydores de las chancillerias ante quiē ouiesse appellado alguna manceba no inhibā a los corregidores/ y otras justicias de quiē ouiere appellado/ ni conozcan de acto interlocutorio: y paresciēdo la appellacion legitima los dichos corregidores/ y justicias tengan presas las tales mancebas hasta q̄ la dicha causa de appellacion sea determinada por los dichos oydores/ o alcaldes: en la dicha ley. xxiiij. de las ordenanças/ y ante que conozcan de la tal causa deuen lo notificar al fiscal para q̄ alegue de su derecho. Prematica de sus Altezas/ dada en Medina del Campo/ año. cccc xciij. ley. xlvj. capitul. ij. y. iij. y otra prematica dellos mismos/ dada en Toledo/ año de. dij. ley. xlix. cap. vj. en las dichas prematicas: y dezimos de suso cap. fiscal. versicul. v.

¶ Ninguna muger casada puede ser dicha/ ni acusada por manceba: saluo si su marido la acusare: empero los maridos q̄ cōsienten q̄ sus mugeres seā mācebas de clerigos/ o casados/ o frayles seā punidos como diximos de suso ca. alcaguete. versi. xij. Prematica d̄ sus Altezas dada en Seuilla año. cccc xcj. ley. xcviij. en las prematicas: de lo q̄l dezimos de yuso. versi. x.

¶ Para q̄ aya lugar la disposicion suso dicha la māceba deue ser soltera/ y q̄ el tal casado/ clerigo/ o religioso la tēga publicamēte por māceba: ay en la dicha. l. xcviij. d̄ las prematicas.

¶ La q̄ ouiere de ser penada por las dos primeras vezes no puede ser presa sin ser llamada y emplazada pues no deue auer pena corporal: y si no fuere abonada hagā la arra y gar: como diximos d̄ suso cap. arraygar: y si no se arraygare puedē la prēder: ay en la dicha. l. xcviij.

¶ Constando por informacion bastante que algun clerigo tiene en su casa vna manceba los alguaziles/ y justicias seglares pueden entrar en sus casas/ y buscar la/ y prender la si la ha

lieren: ley.xcix.en las dichas prematicas: por la qual es reuocada otra prematica que sus Altezas dieron en Caragoça año.cccclxxxvij.

x. ¶ Por q diximos de suso versicul.vj. que no se podia proceder contra alguna muger casada si su marido no la acusasse. Empero si alguna que ouiesse seydo māceba de clerigo/o de casado se casare con algun criado deste tal: el qual consintiere q ella/y el estuuiessen en casa de aquel q la tuuo por manceba: en este caso puede se proceder contra ella/como contra manceba/avn que el marido no la acuse: ley.c.en las dichas prematicas.

¶ Ansi mismo por quāto de derecho ninguna muger sospechosa deue estar con clerigo las justicias pueden amonestar las mugeres sospechosas que con los tales clerigos moraren (avn que sean casadas) a que se salgan/y aparten de casa del tal clerigo: y sino lo hizieren dentro del termino que les dieren executen en ellas/y en sus bienes las penas suso dichas/y toda via las cōpelan a que se aparten de la conuersacion de los tales clerigos: ay en la dicha ley.c.en las prematicas: y quales son las mugeres de que no ay sospecha: dezimos de yuso cap. parientes.versicul.viij.

¶ Los hijos de los abades/y de sus mancebas no puedē succeder a sus padres/ni a otros parientes que tuuieren: como dezimos de suso cap.herederos.versicul.lxxj.

¶ La pena del casado que tuuiere manceba: dezimos de suso cap.amancebados.versi.iiij.

¶ El casado q teniēdo muger de bēdiciō tiene māceba/y se esta con ella/y la tiene en su casa pierde la mitad d sus bienes pa la camara del rey: ley.viij.ti.vlti.lib.viij.de las ordenāças.

xv. ¶ Allēde desto el casado q tuuiere māceba no puede ser testigo: ley.viij.ti.xvj.en la.iij.ptida.

¶ Los hijos de personas illustres/y generosas/y de mugeres viles que tuuiessen por mancebas son espurios: y no pueden succeder a sus padres/ni es tenudo el padre de dar a tales hijos alimentos: segun diximos de suso capitul.amancebados.versicul.v.y en el dicho cap. alimentos.versicul.x. Lo de mas vea se donde de suso alegamos/y en los capitulos/acusar adulterio clerigo incesto: y de yuso en los capitulos/penas/y putas.

Mandado y mandamiento

del Rey deue ser obedescido: ley xvj.titul.xiij.en la.ij.partida. Empero el alcayde que no entregare la fortaleza a alguno por mandado del Rey escusado es en los casos que dezimos de suso cap.castillos.versicu.xix. y en los otros casos que dezimos cap. cartas.versicul.ij.xij.xiij.y.xiiij.y.xxvij.y.xliij. y en otros muchos lugares del dicho capitul.y capitul.emplazamiento/y empedimentos.

¶ El que fuesse en poder de otro/ansi como hijo/o sieruo/y otros semejantes se injuriaren/o deshonrraren/o hirieren/o mataren a alguno por mandado de aquel en cuyo poder estauan/deue pechar el que hizo el yerro/por que no era tenudo de obedescer le en tal cosa. Empero si hiziere daño sin ninguna de las dichas cosas/o yerros el por cuyo mandado lo hizo tenudo seria de pechar el tal daño: ley.v.titul.xv.en la.vij.partida: y ley.lv.titul.v.en la pri.partida: y ley.iij.titul.xvj.en la.ij.partida: y ley.x.titul.iiij.lib.iiij.del fuero: y dezimos de suso capitul.daño: y cap.injuria.versicul.xiij.

¶ Si alguno hiziere daño/o tuerto a otro por mandado del juez tenudo seria el juez/y no el que haria el daño: en la dicha ley.v.y ley.pri.titul.ij.lib.ij.del fuero.

¶ La pena de aquel que por virtud de alguna carta falsa del Rey manda alguna cosa: dezimos de suso cap.falsedad/y falsarios.versicul.xxj.

v. ¶ El mādado del superior es auido como derecho. Empero mas es punido el q menosprecia el mandado del Rey que haze la ley/o del juez que no aquel que no obedesce a la ley: como diximos de suso cap.ley.versicul.xix.

¶ El mandado del juez/del qual no se appello tiene fuerça de sentencia: ley.ij.y.xxj.titulo xxij.y ley.xiij.titul.xxiij.y ley.vij.titu.vij.en la.iij.partida.

¶ El mandado que fuesse hecho contra las leyes/o contra derecho no es valido/avn que no se diga dello nada: dezimos de suso cap.legatario.versicul.j.

¶ Regularmēte en maleficios/y delictos el q mando/y el q cumplio el mādado deuen ser

punidos de vna misma pena: ley.xvij.titul.x.en la.vij.partida:y ley.xxv.titu.xij.lib.v.del fuero juzgo: saluo en el caso q̃ posimos de suso cap̃.castrar: en el qual es punido de muerte el q̃ castrare esclauo/o sieruo d' otro/y su dueño q̃ le mãdo castrar no rescibe pena corporal.

¶ Avn q̃ en casos ceuiles el mãdado escusa aq̃llos q̃ son en poderio del q̃ mãdo: empero en maleficios (segun diximos) el q̃ mãda/y el mãdatario q̃ lo cũple deuen ser ygualmẽte punidos:ley.x.titu.iiij.libro.iiij.del fuero:y no puede el tal mãdatario cobrar los daños/o menoscabos q̃ se le hã seguido por auer cũplido su mãdado:ley.xxv.titu.xij.en la.v.partida.

x. ¶ Si alguno mãdare a otro q̃ haga alguna cosa q̃ sea solamente al prouecho de aquel q̃ lo mãdo/si el mandatario acceptare el mãdado/tenido es de cũplir le:y si daño viniere al q̃ lo mãdo por culpa/o engaño del mãdatario tenudo es de lo pechar: y ansi mismo el q̃ hizo el mãdado tenudo es de pagar todo lo q̃ el mãdatario ouiesse pechado/o pagado por cũplir el tal mãdado:ley.xx.titu.xij.en la.v.partida:y dezimos de suso cap̃.administrar.

¶ Si el tal mãdado hiziere a prouecho suyo/y de otro tercero tenudo es ansi mismo de pechar/o hazer pechar al otro tercero por su parte lo q̃ le tocare de los gastos: y ansi mismo tenudo seria de pagar al q̃ lo mãdo los daños que por su culpa/o engaño ouiesse rescebido:y lo mismo es si diere mãdado a prouecho de tercero/avn q̃ al q̃ lo mãdo no le toque:por q̃ el es tenudo de pechar los daños q̃ por culpa/o engaño ouiesse auido el q̃ los rescibio/avn q̃ despues los puede pedir/y demãdar al q̃ acepto el mãdado:y tenudo es de pagar los daños/y costas al mãdatario/avn q̃ las puede cobrar del en cuyo prouecho se hizo:ay.l.xxj.

¶ Siẽdo el mãdado al pro del que lo mãda/y del mãdatario (assi como si mãdasse a algũ vãquero q̃ diesse a su procurador ciertos marauedis con interes mercãtiuol) el que mãda tenudo es de pagar los marauedis con la ganãcia al mãdatario/avn q̃ el mãdado fuesse solamẽte a pro del mãdatario: ay ley.xxij. Empero quãto a esto vltimo si no ouo mãdado sino que lo acõsejo de lo hazer no seria tenudo en nada:por q̃ el tal acõsejado no era obligado de seguir su cõsejo: bien que si se hallare q̃ lo ouiesse dado el tal cõsejo maliciosamẽte/o con engaño tenudo seria:ay ley.xxiij.y dezimos de suso cap̃.engaño.

¶ Puede hazer este mãdado en presencia/o en ausencia de los mãdatarios q̃ son aquellos a quien se haze: como dezimos de suso: y se hazen ansi mismo por escriptura publica/ o por otra carta/o mensagero: y puede se hazer a dia cierto/y con condicion/o sin ella:y en qualquier manera que de las suso dichas se hiziere el tal mandado obliga a aquel que lo hizo/ como si especialmente se ouiesse obligado: ay ley.xxiiij.

¶ Quales gastos puede cobrar el mãdatario: dezimos de suso cap̃.gastos:y de suso.℣.ix.

xv. ¶ Que sera si alguno administrare negocios agenos sin mandado de su dueño/si deue cobrar los gastos/y a que es tenudo: dezimos de suso cap̃.administrar.versicu.iiij.y cap̃.hazedor.versicul.ij.

¶ Si este tal administrador cõprare hazienda agena por mandado de aquel cuya haziẽda administra/avn q̃ la pague de sus propios dineros es aquella hazienda que ansi cõpro de aquel cuya haziẽda administra: como dezimos en el dicho cap̃.administrar.versicul.v.

¶ El mandatario no deue exceder/ni traspassar lo que le fue mandado: ley.xix.titul.iiij.en la.iij.partida:y ley.xiij.titul.xij.en la.ij.partida.

¶ El primero mandamiẽto que Dios dio a Adam fue/creced/y multiplicad/y henchid la tierra.titul.xx.en el prohemio: y ley.xij.en la.ij.partida.

¶ Por mandamiento de Dios todos somos tenudos de honrrar a nuestros padres: ley viij.titul.xxiij.en la.xij.partida.

xx. ¶ Menospreciar los mandamientos de Dios es de los mayores yerros que pudo alguno cometer.titul.ix. en el prohemio en la.xij.partida.

¶ Todo mãdamiẽto de juez no ha fuerça de juyzio:por ẽde no es valido el mãdamiento del juez: por el qual mandasse a alguno q̃ diesse/o pagasse alguna cosa sin emplazar le primeramẽte: ansi mismo no vale el mandamiẽto q̃ ouiesse dado: por el qual desatasse/o cambiasse la sentẽcia/y juyzio q̃ el mismo ouiesse dado:ley.xxj.titu.xxij.en la.iij.partida.

¶ Qual pena meresce el q̃ no obedesce a los mãdamiẽtos del juez: por los quales le mandaua so cierta pena que pagasse alguna cosa: dize se de yuso cap. paga. versicul. iiij. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos: y cap. procurador/ y concejo/ y hazedor.

Mandas vea se de suso capitulo/ legatarios / do tratamos esta materia copiosamente.

Manumission es el aucto que se haze quando se da libertad a vno que de antes era esclauo/o sieruo: la qual como se haze/ y que se deue para ello guardar: dezimos de suso en los capit̃os/ ahorro/ y libertad.

Mantenimientos que son dezimos de suso en los capitulos/ bastimẽtos/ castillos/ fortalezas/ y guerra.

Mar la mar/ y su ribera pertenesce a todas las criaturas del mundo: y puede se todo hombre aprouechar de la mar/ y de su ribera pescando/ nauegando/ y haziendo todas las cosas justas que sin peccado se suelen hazer: y puede ansi mismo qualquier hazer en la ribera de la mar casa/o cabaña/o otro edificio en que se acoja: y labrar en la ribera nauios/ y galeras/ y aprouechar se della en otra manera qualquier: con tanto q̃ por lo suso dicho no se embarga el vso comun de la gente/ y avn alguno no puede vsar de casa/o edificio que hallare hecho en ribera de la mar/ ni la puede derribar sin voluntad de su dueño. Empero si la tal casa/o edificio derribare puede qualquiera en el tal lugar hazer otro edificio: ley. x. titulo. xxviij. en la. iij. partida: y dezimos de yuso cap. señorio.

¶ Es dicha ribera de la mar todo aquello que cubre el agua della quando mas cresce en todo el año: ay en la dicha: ley. x.

¶ El oro/ y aljosar/ y piedras preciosas q̃ alguno hallare en la ribera de la mar es de aquel que primeramente lo hallare/ y tomare/ pues no era en bienes de alguno: ay ley. xj. saluo en el caso que dezimos de yuso cap. nauios. versicul. xiij.

¶ Differencia ay entre puerto de mar/ y playa de mar: por que dize se puerto aquel lugar q̃ es encerrado de montañas/o en la ribera de la mar dõde se cargan/ y descargan las naos/ y otros nauios: y ansi mismo dize se puerto d̃ mar todo lugar do la nao pudiesse inuernar estãdo sobre ancoras: y los otros lugares dõde podrian ancorar que no se podrian defender de tormẽta grande son dichos playas/o pielagos: y en semejança desto dizen en España puertos a los estrechos/ y fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas: ley viij. titul. xxxiij. en la. vij. partida.

y. ¶ Las yslas del mar a quien pertenescen: dezimos de suso capitul. fisco/ y de yuso cap. ysla.

¶ Los hombres que por tormenta echaren en la mar de sus bienes q̃ traen en alguna nao no pierden el señorio de los tales bienes: ley. xlix. titul. xxviij. en la. iij. partida: y de yuso capitulo/ señorio: y lo mismo seria si cayessen en la mar/o en otro rio sin que los echassen: bien que en los casos suso dichos pierde su dueño la possession de las tales cosas: ley. xiiij. titulo xxx. en la. iij. partida: y de yuso cap. naos. versicul. xiij.

¶ Que es lo que se llama armada de mar/ y que flota: vea se de suso cap. guerra. versicul.

¶ Los hechos de la mar son marauillosos: ley. xxiiij. titul. ix. en la. ij. partida.

¶ Los cosarios/ y ladrones q̃ con nauios de armada roban sobre la mar a los q̃ hallan deuen morir por ello: ley. xviij. titul. xiiij: en la. vij. partida: y si se tomare algũ cosario como se deue destribuyr/ y partir: dezimos de suso en el dicho cap. guerra dõde hablamos de la guerra d̃ la mar: y de suso. ca. hurto. vsi. xxviij. y. xxix. y d̃ yuso. ca. naos. v. xx. y otros siguiẽtes.

Marauedi es moneda vsual: y en las leyes destos reynos comũmẽte se cuenta la pena pecuniaria por marauedi. Empero los dichos mr̃s se tomã en diuersas maneras: por que ay mr̃s de oro/ y mr̃s de buena moneda: y de los viejos: y otros mr̃s q̃ dizen corriẽtes: los mr̃s de oro/ segũ dize el glosador del libro del fuero de las leyes: en la ley. j. ti. v. lib. ij. del fuero: en la glosa q̃ se comiẽça. c. mr̃s: los quales corriã en tiẽpo del Rey don Alõso. ix. q̃ hizo/ y promulgo el dicho libro del fuero: valian cada vno. viij. sueldos y. iij. dineros: y cada sueldo valia. xij. dineros de los q̃ corriã en aquel tiẽpo: y cada

vno de los dichos dineros hazian.x.marauedis/de los q̃ agora corren: por manera que segun la estimacion suso dicha valia el marauedi en la dicha razon mil y dozientos marauedis de los q̃ agora corren/avn q̃ en la ley.cxiiij.del estilo se diga que en tiẽpo del Rey don Alõso se juzgo q̃ el marauedi de oro q̃ se pone en pena por las leyes valia.vj.marauedis de su moneda: y cada marauedi de los viejos/o de la buena moneda son.vj. marauedis como dize la ley primera.titul.v.y la ley.ix.titul.vltimo.lib.viij.de las ordenanças: referidas la vna con la otra: segũ la qual cuenta el marauedi de oro valdria.xxxvj.marauedis de los q̃ agora corren/y no mas: y auria differẽcia entre los marauedis de oro/segũ lá cõputacion del glosador del fuero suso dicho/y la tassacion de la ley del fuero de. lxiiij.marauedis sobre cada marauedi: empero pues es determinado por ley del estilo lo q̃ vale el marauedi de oro deue se seguir/y no la determinaciõ de la glosa suso dicha/avn q̃ la ley primera.titul.ix. en el dicho lib.viij.de las ordenãças diga q̃.dc.marauedis de los buenos: los quales pone por pena al hijo/o hija q̃ deshonrrare a sus padres mõtan a.vj.mil marauedis de la moneda que corria: la qual ley es del Rey don Juan primero q̃ fue hecha en Biruiesca/año.ccc lxxxvij.y segun la cõputacion de la ley primera suso dicha.titul.v.en el.lib.viij.de las ordenanças que es del mismo Rey don Juan primero los.dc.marauedis mõtarian a.xxj.mil y dc. marauedis de la moneda que corre: por donde paresce auer yerro en la dicha ley primera titul.ix.como dezimos de suso cap.injuria.versicul.xlij.

¶ Los mercaderes q̃ vẽdẽ sus mercaderias/y otras q̃lesquier no pidẽ por reales sino por mrs. Prematica de sus Altezas dada en Granada/año de.dj.ley.cxxxiiij.en las prematicas. Lo de mas vea se de yuso cap.moneda. vsi.lxxxviij.y otros/y cap.pena/y sueldos.

Marido y muger son correlatiuos por que no se puede dezir marido el que no tiene muger: y por el contrario: y son como dos en vno: ley primera.titul.xiij.en la.ij.partida.

¶ Entre el marido/y muger deue auer amor verdadero: por que Dios los ayũto por el sacramẽto del matrimonio: ley.vj.titul.ij.en la dicha partida: y dezimos de suso cap.amor.

¶ El marido tiene poderio sobre su muger/y por el cõtrario: por manera q̃ la muger q̃ conuersasse con su marido que fuesse descomulgado seria escusada/avn que no seria escusado el marido q̃ cõuersare con su muger siẽdo ella descomulgada en la dicha forma: por q̃ el marido puede apremiar a su muger que salga de la tal descõmunion/y no ella a el: ley.xxxiiij. titul.ix.en la.pri.partida: y dezimos de suso cap.descõmunion.versicul.xxxvij.

¶ El marido en casos ceuiles puede estar en juyzio sin poder de su muger en cosas suyas della/ansi demãdãdo/como defendiẽdo: ley.v.titu.x.lib.j.del fuero: y ley.x.titu.v.en la.iij. ptida: y ley.vj.ti.iij.li.ij.del fuero juzgo: y dezimos d̃ suso en los cap.dote/y cumplazamiẽto.

v. ¶ El marido si puede hazer donacion a su muger: dezimos de suso capitulo/donacion.versicul. xxxv.y.xxxvij.

¶ El marido/y la muger suelto el matrimonio pueden disponer de los bienes multiplicados en el primero/o.ij. o. iij.matrimonio: y avn q̃ casen.ij.o.iij.vez/y q̃ tengan hijos de los otros matrimonios/y de algunos dellos sin q̃ ellos sean obligados de reseruar a los tales hijos propiedad/ni vsufructo de los tales bienes: como dezimos de suso cap.casados. versiculo.vj.y cap.ganancia.versicul.xj.

¶ Empero el marido casando se segũda/o tercera vez obligado es d̃ reseruar la propiedad de lo q̃ ouo/o heredo del primero/o segũdo matrimonio: en los mismos/y semejãtes casos que la muger es obligada casando segũda/o tercera vez de los reseruar a los hijos que de los precedentes matrimonios ouo: ley.xv.en las leyes de Toro.

¶ En la manda que hiziere el marido a su muger no se deuen contar en los bienes multiplicados: como dezimos de suso cap.ganãcias.versicul.xij.

¶ Por la heregia del marido/o por otro qualquier delicto q̃ el cometiere no pierde la muger sus bienes/ni la mitad de las ganãcias auidas durante el matrimonio: ni por el contrario lo pierde el marido por el delicto de su muger: ley ochenta y siete: en las leyes de To-

ro: y dezimos de suso capitul. ganancias. versicul. xv. y capitul. hereges. versicul. xvij.

x. ¶ No puede el marido acusar de adulterio al adultero/ si assi mismo no acusare a su muger siendo entrãbos biuos: y por el cõtrario/ el no puede acusar a su muger/ si no acusare assi mismo al adultero: ley. lxxx. en las leyes de Toro: y si el no pudiere auer si no al vno q̃ deue hazer el marido: dezimos de suso cap. adulterio. versi. vj. y como la pena de los adulterios no solamẽte ha lugar en muger velada/ mas avn en esposa q̃ fuesse desposada por palabras de presente/ y en matrimonio putatiuo q̃ de derecho no valie: dezimos ay versi. vij. y. ix.

¶ Avn q̃ el marido pueda de su propia autoridad matar a su muger/ y al adultero q̃ hallare jũtos/ y avn q̃ fuesse solamẽte su esposa: empero matãdo los el marido/ o esposo como dicho es por su propia autoridad/ avn q̃ los tome en fragãte delicto/ y sea hecha la tal muerte justamente no gana la dote de la muger/ o esposa/ ni los bienes del adultero/ si de antes no fuerẽ cõdenados por autoridad de justicia: ley. lxxxij. en las leyes de Toro: y ansi se deue entender lo q̃ dezimos de suso cap. adulterio. versicul. iiij. y cap. dote. versi. xxiiij.

¶ Si el marido fuere gastador/ como/ y a quien puede la muger pedir su dote: dezimos de suso en el dicho cap. dote. versicu. v. Lo de mas desta materia vea se de suso en los capitulos/ action/ acusar/ alimẽtos/ arras/ casados/ desposados/ contractos/ diuision/ donacion/ escriptura/ y legatario: y de yuso en los capitulos/ matrimonio/ muger/ y multiplicados.

Marineros dellos/ y de su materia tratamos de suso muy largamente en el capitulo naos/ y nauios.

Marques tanto quiere dezir como señor de alguna grã tierra que esta en comarca del reyno: y la tal tierra/ y señorio llama se Marquessado: ley onze. titulo primero: en la segunda partida.

¶ Qual poder/ y señorio tiene el Marques en su marquessado: dezimos de suso cap. cõde a donde: y en el cap. Duque: y cap. grandes señores/ dezimos lo de mas.

Masculino genero cõprehende en si el feminino regularmente si la calidad del hecho no repugnare: porende si la ley dixere si alguno cometiere tal yerro aya tal pena cõprehende/ y liga ansi mismo a la muger como al varon: ley. vj. titul. xxxiij. en la. vij. partida.

Matar es defendido/ saluo en su defension: y qual/ y de que/ y como se deue hazer la tal defension: dezimos en el dicho cap. defension hasta el versicul. v.

¶ Qual puede matar sin pena: y por quien dezimos de suso en el dicho cap. homezillo.

¶ Avn q̃ el marido puede matar a su muger/ o esposa/ y al adultero que hallare con ella no gana la dote/ ni arras de su muger/ o esposa/ ni los bienes del adultero: como dezimos de suso cap. homezillo. versicul. lxvij. y cap. marido. versicu. xj. Lo de mas vea se de suso cap. acusar/ fisco/ y juez/ y de yuso cap. penas.

Matrimonio establescio nuestro señor Dios de hõbre/ y de muger en el parayso terrenal para q̃ dellos saliesse generaciõ q̃ poblasse/ y posseyesse la tierra/ y hinchesse el parayso/ y los lugares de dõde cayeron los angeles malos: y por euitar el peccado de luxuria: y por auer mayor amor a sus hijos: y por mas hõrrar el tal sacramẽto nr̃o Señor le establescio por si mismo/ y en estado de innocẽcia: por esto es vno de los mas nobles/ y mas hõrrados de los. vij. sacramẽtos de la sancta yglesia: porende deue ser honrrado/ y guardado ansi por razon del q̃ le establescio como por q̃ fue el primero establescido: y por q̃ es mantenimiẽto del mũdo: y haze a los hõbres biuir vida ordenada/ y sin peccado: en la. iiij. partida en el prohemio: y titul. ij. en el prohemio de la dicha partida: y en la ley. iij. y. iiij. a do pone los tres bienes del matrimonio/ que son fe/ linage/ y sacramẽto.

¶ El desposorio por palabras de presente/ avn que sea matrimonio verdadero: como dezimos de suso cap. desposorio. versicul. ij. Empero ay differencia del tal desposorio/ o el matrimonio consumado/ y acabado: ay versicul. v. y de yuso. versicul. v. y versicul. x.

¶ Los q̃ casaren deuen ser/ ni muy moços/ ni muy viejos: por que los primeros embargaria mengua de edad/ y los otros enflaquezcimiẽto de dias: y que no sean muy desiguales

siendo el vno muy moço/y el otro muy viejo/ni desiguales en linage/y estado: porende deuen casar con tiempo/y siendo sanos/ y bien acomplisionados : y alomenos sea la muger hermosa: ley.ij.titul.xx.de la.ij.partida.

¶ Pueden cõtraer matrimonio todas psonas q̃ por otro matrimonio/o desposorio no fuerẽ embargados/o por orden/o por otra promessa/o voto/avn q̃ sea solamẽte de promessa solẽne/o voto de castidad/o de cõtinencia/o si no fueren embargados por algũ impedimẽto de natura/o por hechizos: de q̃ dezimos de suso cap. enhechizados: y cap. frios : ley.j.titul.xij. en la.iiij. partida: y deuen ser los q̃ casaren alomenos el marido de.xiiij.años : y la muger de.xij.para cõtraer matrimonio:como dezimos de suso cap. desposorio. versi.iij.ansi mismo los locos que nunca pierden la locura no pueden casar: ley.vj.titul.ij.suso dicho.

v. ¶ Matrimonio es ayuntamiẽto de marido/y muger hecho con intẽcion de biuir siẽpre en vno: y de no se apartar del guardãdo lealtad/el vno/al otro no se ayuntando el varon con otra muger: y si el matrimonio no fuere acabado/ni cõsumado por ayuntamiẽto carnal puede qualquier de los tales entrar en religion/avn q̃ lo cõtradiga el otro: y auiẽdo hecha professiõ en la religion/y orden aprouada el otro puede casar con quien le paresciere: ley.pri. titul.ij.en la.iiij.partida: y ley.ix.titul.pri.lib.iij.del fuero: y ley.iij.titul.vj.lib.iiij.del fuero juzgo: y dezimos de yuso.versicul.xj.

¶ Por lo q̃ dezimos de suso.versi.pri.el matrimonio es espiritual: y por q̃ todo pleyto q̃ es metido a manos de arbitros no se puede acabar/si no por miedo de la pena: por lo qual no se puede comprometer en causa de matrimonio en arbitros a saber si es valido/o no valido el tal matrimonio/quier sean clerigos/quier legos: y en auenencia de matrimonio no se puede poner pena alguna: ley vltima.titul.x.en la dicha.iiij.partida.

¶ El verdadero matrimonio cõtraese por solo el consentimiẽto de presente simple/y puro/ y sin cõdicion alguna quando las palabras se dizẽ con intẽcion de contraer matrimonio: la qual intẽcion si no ouieren los q̃ dizen las tales palabras no seria matrimonio/en quanto a Dios/avn q̃ la yglesia q̃ juzga por lo aparẽte cõstando q̃ las palabras q̃ hazẽ cõsentimiẽto de presente fuessen dichas juzgaria en fauor del matrimonio: y si no hablasse alguno de los q̃ cõtraen matrimonio puedẽ mostrar cõsentimiento por otros autos/y señales: y puede se cõtraer matrimonio por aq̃llos mismos q̃ se casan/y por interpositas psonas q̃ ouiessen poder del ausente pa ello.l.v.ti.ij.suso dho: y dezimos d̃ suso enel dho ca.desposorio.v̾.ij.y.xiij

¶ El ayũtamiẽto carnal quãdo ha effecto de cõsentimiẽto diximos: a y v̾si.xij.y.ley.iiij.tit. v.en la dicha.iiij.partida: a do dize q̃ si alguno casasse con sierua creyendo q̃ fuesse muger libre el tal matrimonio es ninguno/avn q̃ despues el dueño de la tal esclaua la ahorrare: por q̃ este tal erro en la cõdicion de la muger. Empero si despues q̃ supo q̃ era sierua/o despues q̃ le fue mouido pleyto por su dueño sobre la seruidũbre se ayũtare a la tal carnalmẽte/avn q̃ ella lo pidiesse este ayũtamiẽto/ha effecto de cõsentimiẽto de presente: y seria valido el matrimonio/avn q̃ su dueño de la esclaua la reduxesse en seruidũbre: y lo mismo seria si la muger libre casare cõ algũ esclauo creyẽdo q̃ fuesse libre: de lo q̃l dezimos d̃ yuso.v̾si.xix.y.xx.

¶ Empero si el marido se tornasse sieruo siẽdo libre quãdo caso no por esto se apartaria este matrimonio: antes en este caso tiene derecho la muger de pedir le/y de le sacar de la tal seruidumbre por el derecho q̃ ha en el: en la dicha: ley.iiij.titul.v.

x. ¶ Por quales palabras se haze/y contrae matrimonio: dezimos de suso en el dicho capitulo/desposorio.versicul.ij.

¶ El marido puede cõpeler por justicia a su muger a q̃ biua con el/y le de vida maridable: y por el cõtrario: y si el matrimonio no fuere cõsumado/y la muger dixere q̃ se quiere poner mõja como lo puede hazer: segũ diximos d̃ suso.v̾si.v.difiriẽdo esta tal dẽtro en la religiõ/ a hazer professiõ el juez ecclesiastico a pedimiento del marido le puede assignar algun tiẽpo: dẽtro del q̃l haga professiõ/o vẽga a biuir con su marido: y si no lo hiziere deue la descomulgar: lo mismo es si el marido dixesse que el queria entrar en religion: ley.xiij.titul.vij.en la primera partida: y ley.ij.titul.x.en la.iiij.partida.

¶ El matrimonio que publicamente es contraydo/es cosa sancta y buena: y el que se contrae clandestinamente/es sospechoso: ley.v.titu.iij.en la dicha.iiij.partida: y dezimos de suso cap.clandestino: y cap.desposorio.versicul.xxj.

¶ Aun q̃ el matrimonio sea vno de los sacramẽtos de la yglesia/y avn el primero/segũ diximos de suso.versi.pri.y los que por dineros adquirieren alguno de los sacramẽtos/dando por ellos dineros/no serian saluos: empero el matrimonio/avn que fuesse dado precio/valdria/y no seria peccado quanto al precio: ley.j.titu.vij.en la.j.partida.

¶ Constãdo del primero matrimonio legitimamẽte el deue ser siẽpre preferido a qualquier otro q̃ despues fuesse contraydo/si en este tal primero matrimonio no ouo mas embargo q̃ ellos cõtraxeron clandestinamẽte/dezimos de suso cap.desposorio.versi.xx.

xv. ¶ El matrimonio legitimamente contraydo/no se disuelue/ni deshaze/avn q̃ el vno de los coniuges se tornare gafo/o leproso/como dezimos de suso cap.leproso.versi.ij.

¶ La muger q̃ fuesse de vil linage q̃ casare con Rey/Duque/o Cõde/o otro grã señor/no solamẽte deue gozar en vida de su marido de la honrra/titulo/y prerrogatiua del tal marido/mas avn despues de ser el fallescido llamar la hã reyna/o duquesa/o de otro titulo que ouiesse el marido/saluo si despues ella casare con hõbre de menor guisa: ley.vij.titu.ij.en la dicha.iiij.partida: y las mugeres q̃ fueren casadas con hidalgos despues de ser fallescidos sus maridos deuen ser exemptas de pechos/y gozar de los preuilegios de hidalgos si ellas no tuuieron en la biudez castidad/como dezimos de suso cap.hidalgos.versi.xviij.

¶ Ayuntãdo se marido/y muger por auer linage/no peccã: y si el vno se ayũtare cõ el otro/no por q̃ aya volũtad/mas por q̃ al otro lo pidio/ansi mismo no pecca: ni aq̃l q̃ vẽcido de la carne se ayũta cõ el otro por no caer en fornicio/ni adulterio.l.ix.en el dicho titu.ij.d la.iiij.parti.

¶ El prohijado no puede casar con aquella que le prohijo/avn que se deshaga el prohijamiento: y entre la muger del prohijador/y el prohijado/y entre el prohijador/y la muger del prohijado nasce affinidad efficaz para impedir matrimonio/y para disoluer le si fuere contraydo: y allende destos con quales personas tiene el prohijado affinidad: diximos de suso cap.affinidad.versicul.v.y.vj.

¶ El matrimonio se embarga/si el vno dellos errare en la psona del otro: como diximos de suso capitul.viij. Ansi mismo si el hõbre pensare casar con vna hija de fulano la mayor/y le diesse la menor/o le diessen hija de otro hõbre: este tal yerro impide q̃ no se contrayga entre ellos matrimonio: y si de hecho lo cõtraxeren/pueden le disoluer. Entiẽdese para fundar el tal yerro/si este tal q̃ yerra ouiesse conoscimiẽto alguno de persona con quien creya casar/o por vista/o por oydas/o por fama. Ansi mismo deue ser este tal yerro en la persona misma: por q̃ si fuesse solamente en la calidad no impediria el matrimonio/y mucho menos lo disolueria: ansi como si algun hõbre dixesse que el era hijo del Rey/o de algun gran señor/o q̃ tenia mucha hazienda/o si la muger dixesse lo mismo/o que fuesse donzella/y no fuesse verdad: no por esso dexaria el matrimonio de ser bueno: ley.x.en el dicho titul.ij.

xx. ¶ Si errassen en la condicion embargaria el matrimonio: como diximos en el versiculo precedẽte: ansi como si alguno casare con vna muger que fuesse sierua, creyendo q̃ fuesse libre/no valdria tal matrimonio: saluo como diximos de suso.versicul.viij.y si casare a sabiẽdas con tal sierua.y lo mismo es si la muger casare con esclauo: ley.xj.en el dicho titul.ij.y de suso cap.fisco.versicul.lj.y de yuso.versi.xxxij.y siguientes.

¶ Segun diximos de suso versicul.iiij.el voto precedẽte impide que el q̃ lo hizo no pueda contraer matrimonio: lo qual se deue entẽder si fuere solẽne el tal voto: por q̃ si fuere simple avn q̃ embargaria el casamiento. Empero si casare de hecho no se deuria deshazer el tal matrimonio/como se haria si fuesse solẽne el voto precedente: ley.ij.titul.viij.en la.pri.partida: y ley.xj.suso dicha: y dezimos de yuso capitul.voto.

¶ Parentesco/o affinidad carnal/o espiritual embarga el matrimonio/y lo aparta si de hecho fuere contraydo entre parientes dentro del quarto grado de trauiesso/y de linea que sube/o baxa in infinitũ: como dezimos de suso cap.grados.versi.iiij. En el qual capitul.mo

stramos como se deuen cōtar los grados de affinidad/o consanguinidad. y lo mismo seria si alguno ouiesse casado/o se ouiesse echado con pariēta de su primera muger dētro del .iiij. grado. y por lo semejante el parentesco espiritual que se contrae por sacramento del baptismo/o de confirmacion embarga el matrimonio entre las personas que de suso posimos capitulo/affinidad. versicul. vij. y capitul. compadrazgo. versicul. ij. y entre el prohijado/y aquellas personas que señalamos donde remitimos de suso. versicul. xviij. a y ley. xij.

¶ El que cometio incesto si es prohibido de casar con otra muger/o la muger q̄ lo cometio si puede casar con otro hōbre: dezimos de suso cap. incesto. versi. j. ij. y. iij.

¶ El q̄ matare a su muger sin derecho/y razon: y ansi mismo el q̄ matare clerigo de missa: y el q̄ ouiesse forçado a esposa de otro: y el q̄ maliciosamēte sacare d̄ pila a su propio hijo cō proposito/z intencion que le apartassen de su muger: y el que hiziere penitēcia solēne no deuen casar. Empero si fuessen tan moços que no pueden mantener castidad: deue les otorgar la yglesia que casen: empero si de hecho casaren sin otorgamiento de la yglesia/vale el tal matrimonio/avn q̄ deuen hazer penitencia por el tal atreuimiento: a y ley. xiiij.

xxv. ¶ Deuen ser los q̄ casarē christianos/y de vna misma ley: a y ley. xv. y ley. iij. titu. xj. lib. iiij. del fuero: dōde dize q̄ quien casare a sabiēdas con otro de otra ley muera por ello. Empero biē puede algū christiano desposar se cō otra q̄ fuesse de otra ley cō pacto q̄ se buelua christiana ante q̄ se cōsuma el matrimonio: y si no se tornare no valdria el desposorio: enla dha. l. xv

¶ No seria valido el matrimonio q̄ fuesse cōtraydo por miedo/o por fuerça si fueren tales q̄ todo hōbre ouiesse miedo dellos: ansi como por temor de hōbres armados q̄ fuessen presentes/o si ouiessen tomado vn māçebo en alguna casa/y el dueño della le amenazasse d̄ matar le/o hazer le matar si el no casasse cō vna hija/o pariēta/o criada suya/o si alguno q̄ tenia la carta de la libertad de algū ahorrado le amenazasse q̄ el rasgaria/o quemaria su carta si el no casasse con la muger q̄ el le dixesse: estos tales matrimonios serian ningunos: y en la muger no se requiere tāta impressiō de temor como en el hōbre: y muy menor se reqere en la dōzella. y este temor/o fuerça si interuiniere en matrimonio: no solamēte le embargan/mas avn hazen q̄ se desparta: saluo si despues la psona q̄ rescibio fuerça/o temor cōsintiere en el dicho matrimonio: a y en la dicha ley. xv. y de suso versi. lxxvij. y cap. miedo. versicul. j.

¶ El que fuesse clerigo de missa/o de euangelio/o subdiacono: no puede casar: y si casare deue se apartar el tal matrimonio: a y ley. xvj. avn q̄ en el tiēpo antiguo los clerigos casauan: y al presente casan los clerigos de grecia/ley. xxij. titul. vj. en la. j. partida.

¶ El frio/y enhechizado/y la muger q̄ es tan estrecha q̄ no se puede conoscer si pueden cōtraer matrimonio: y si casarē quādo/y como se deuē apartar: dezimos de suso en los capi̇tos frio/enhechizado/impotēcia/a dōde dezimos las diligēcias q̄ para ello se deuen tener.

¶ Si el matrimonio se deshaze quando el vno de los conjuges se tornare heretico de otra ley: dezimos de suso cap. luxuria. versicul. xij.

xxx. ¶ El deudo que dizen derecho de publica honestidad embarga el matrimonio/y le disuelue si fuere contraydo: y lo mismo el que ouiesse contraydo algun loco que fuesse en locura continua/o quando los que casaren no son de edad para saber lo q̄ hazen: a y ley. xvij. y diximos de suso. versi. iiij. y cap. desposorio. versi. iij.

¶ El q̄ casare a sabiēdas con psona de religiō deue ser desterrado para siēpre de la tierra: y los hijos q̄ deste matrimonio nascieren heredē a sus padres si otros hijos legitimos no ouiere. y el tal religioso sea buelto a su monesterio do haga graue penitencia: y la misma pena aya el q̄ conosciere carnalmēte alguna religiosa: saluo q̄ los hijos q̄ dellos nascieren no los succeden/si no los pariētes mas cercanos: y les puede acusar qualquiera del pueblo: ley. ij. titul. viij. lib. iiij. del fuero: y dezimos de suso cap. incesto. versi. ij. y. iij.

¶ La yglesia introduzio que desde el primero domingo del auiento/hasta las octauas de los reyes: y desde el domingo de la septuagesima/hasta las octauas passadas de pascua mayor: y desde el lunes d̄ las letanias/hasta las octauas d̄ la quinq̄gesima q̄ se acabā el sabado despues de la dicha fiesta no se casassen vnos cō otros/ni velassen/ni diessen bēdiciones a

los desposados/ni entregassen al desposado su esposa: empero bien puedẽ desposar se en los tales dias: y si de hecho casaren/vale el tal casamiẽto: y no se deuen apartar/saluo si fuere alegado cõtra el tal casamiẽto otra cosa: la qual siẽdo prouada embargaria el tal casamiento: ley.xviij.en el dicho titul.ij.y dezimos de suso cap.casar/y casados.versi.pri.

¶El que ouiere conoscido carnalmente alguna muger casada/avn que pecco grauemente: como diximos de suso capitulo/adulterio: empero no es prohibido de casar se con ella despues de la muerte de su marido/saluo si alguno dellos mato/o hizo matar/ o fue en consejo de la muerte del otro marido/o de la muger del adultero/si el era casado con intẽcion q̃ despues ellos casassen: o si el adultero ouiesse prometido a la tal muger que casaria con ella despues de muerto su marido: o si de hecho casasse con ella sabiẽdo que era biuo su marido: en el qual caso/avn que despues muriera el marido no podria casar con ella. y lo mismo seria en la muger q̃ cometiesse adulterio con hombre casado interuiniendo algunas de las cosas suso dichas: ley vltima: y ley.xij.titul.pri.lib.iij.del fuero.

¶El matrimonio clandestino que es: y de los inconuenientes que se siguen en contraer tal matrimonio: y de la pena de los que lo contraen: y de los interuenidores/y testigos: dezimos de suso cap.desposorio. versi.xix.xx.y.xxj.

xxxv. ¶De las condiciones q̃ se ponen en los casamiẽtos/quales son licitas/o embargan/o suspẽden el effecto del matrimonio: y quales son reprouadas/y auidas por no puestas: y q̃les se deuen cũplir: y si antes q̃ se cũplieren el q̃ caso con alguna con tal condicion casare con otra simplemẽte/y sin condicion alguna: dezimos de suso cap.condicion. versi.xvij.y en otros muchos versiculos: y cap.desposorio.versi.iiij.y en otros muchos.

¶Avn q̃ de suso versiculo.xix.y.xx.diximos que no es valido el casamiẽto: si alguno creyẽdo casar con persona libre casare con sieruo/o esclauo: empero si casare a sabiendas hombre libre con esclaua: o por el cõtrario es valido el tal matrimonio/segun diximos en los dichos versiculos. y ansi mismo es valido quando vn esclauo casare con otra esclaua/quier sea con voluntad de los señores/quier cõtra su voluntad/si los tales esclauos fuerẽ christianos: empero deuen seruir a sus dueños como de antes. y si el libre casare con esclaua presente su señor que callasse/y no le dixesse q̃ ella era su esclaua: por este hecho la tal esclaua es hecha libre/y no puede ser despues tornada a seruidũbre: ley.v.titul.x.lib.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap.fisco.versi.lj.y cap.ahorrado.versi.vj.

¶Por q̃ diximos q̃ es valido el matrimonio q̃ contraen esclauo con esclaua/si el dueño del esclauo le casare con esclaua agena sin sabiduria del señor della: los hijos que hizieren son del señor de la esclaua. y por el contrario si el dueño de la sierua la casare con sieruo ageno sin que lo supiesse el señor del esclauo/suyos son los hijos que ende nascierẽ: ley.iiij.titu.xj.suso dicho del fuero. y si casaren con voluntades de sus amos: el vno deue vẽder al dueño del otro su esclauo/o apremien al dueño del esclauo a que le venda a algun morador del lugar do biue la esclaua: y si no se hallare quien le compre la yglesia deue los comprar: por q̃ no biuan apartados marido/y muger: ley.ij.titul.v.en la dicha.iiij.partida.

¶Avn q̃ en la inegualdad de la cõdicion seruil/y del libre/haga q̃ sea ninguno el matrimonio (como diximos de suso.versicul.viij.) Entiende se si el libre quisiere reclamar: por que el puede contradezir cada y quando le viniere a su noticia la seruidũbre de aquel con quien caso. Empero el sieruo que caso con libre muger no puede reclamar queriendo ella perseuerar en el tal matrimonio / avn que el diga que creya quando caso con ella que era esclaua como el: ay ley.iij.y de suso en el dicho versicul.viij.y.ix.

¶Si algun sieruo huydizo estuuiesse en son / y possession de hombre libre/y casare con muger libre/si despues lo supiere su dueño cobre su sieruo con la mitad de todo lo que ganaron: empero los hijos quedan libres. y si la muger que con el caso supiesse que era sieruo todo lo que ganaron/y avn los bienes de la muger seã del dueño del sieruo: ley segũda y tercera.titulo.xj.libro.iiij.del fuero: y ley.xiiij.y.xvj.titul.pri.libro.ix.del fuero juzgo. y en tales casamiẽtos los hijos sigan a la madre/por manera que si la madre fuere libre ellos lo se

ran: y por el cõtrario seran sieruos/si ella era sierua: en la dicha ley.ij.y.iiij.ti.xj.suso dicho: y ley.ij.iij.iiij.v.y.vij.titul.ij.lib.iij.y ley.xiiij.titul.primero:libro.ix.del fuero juzgo.

xl. ¶ Casando se alguno con su sierua luego es hecha libre: ley.j.titul.xxij.en la.iiij.partida: y dezimos de suso cap.ahorro/y cap.libertad.versi.j.

¶ Los obispos/y plados/y sus vicarios conoscẽ de las causas matrimoniales: y no otros: como dezimos de suso cap.desposorio.versi.xj.y de yuso.vsi.lxvj.

¶ Siẽdo alguno enhechizado o auiẽdo otro embargo de natura: porq̃ no pudiesse acabar/y cõsumar el matrimonio puede lo acusar solamẽte el otro de los cõjuges: como dezimos de suso cap.enhechizado.versi.iiij.y cap.frios.versi.ij.y cap.impotencia.

¶ El marido solamẽte/y no otro alguno/es parte para acusar a su muger de adulterio ante el juez ecclesiastico para separar el matrimonio: y auiẽdo la acusado puede la perdonar si quisiere/y tornar a biuir con ella como de antes: y tenudo es el marido de hazer la tal acusacion si el conosciere q̃ su muger no se quiere apartar de peccado: y si no lo hiziere pecca mortalmẽte: y si viere en ella señal de enmiẽda no es tenudo de acusar la: ley.ij.titu.ix.enla.iiij.partida: y dezimos de suso.vsi.xlv.

¶ Si ouiere alguno de los embargos/por los quales diximos q̃ se deurie departir el matrimonio puede le acusar qualquier de los parientes: y en negligẽcia dellos qualquier del pueblo: ay ley.iij.saluo si fuesse infame de infamia q̃ le repeliesse de ser testigo: como diximos de suso cap.infamia.versi.iij.y.v.o si el estuuiesse manifiestamẽte en peccado mortal. Esto se entiẽde si este tal no fuesse pariẽte a quiẽ tocare de acusar el matrimonio: por q̃ estos impedimẽtos no le embargarian de hazer la tal acusaciõ. Ansi mismo no deue ser oydo para hazer la dicha acusaciõ aquel q̃ lo hiziesse con intẽciõ de cohechar algo a los a quiẽ acusa/o si los acusasse por dineros/o por precio q̃ le diessen q̃ ya ouiesse rescebido: ay ley.iiij.y ley.ij.titul.xx.lib.iiij.del fuero. y no deue ansi mismo ser oydo el q̃ sabia el embargo quãdo lo denũciauan a la yglesia/o lo supo despues ante que casassen: saluo si fue justamẽte impedido por alguno de los embargos q̃ señalamos de suso cap.embargo.vsi.xv.ay ley.v.

xlv. ¶ El marido que acusaria a su muger de adulterio a effecto de separar el tal matrimonio: seria repellido/si la muger alegare/y prouare q̃ ansi mismo cometio su marido adulterio/o que su marido le perdono aquel yerro/y auia despues conuersado con ella como marido: o si prouare que su marido fue solicitador/o parte/o alcaguete del tal adulterio: o que ella lo hizo por su consejo/o mandado: ay ley.vj.y dezimos de suso cap.adulterio.vsi.xlvj.y siguientes/y de suso versi.xliij.y de yuso.versi.lix.

¶ No puede ser acusada de adulterio la muger que ouiessen forçado/o si ouiesse rescebido a otro creyẽdo ser su marido/ansi como si dormiessen muchos en vna camara/y el marido se leuantasse de noche/y otro viniesse entonces a la dicha muger: la qual creyesse q̃ fuesse su marido: ay ley.vij. y ansi mismo si la muger creyendo que su marido fuesse muerto (por q̃ ansi lo auian dicho) se casara con otro boluiendo el primero marido si la puede acusar de adulterio: ay ley.viij.y de suso cap.desposorio.versi.xij. y lo mismo seria si su marido se fuesse tornado herege/o moro/o judio: por que en los dichos casos el cometeria adulterio espiritual/que es mayor que el carnal: ay en la dicha ley.viij.y en el dicho cap.adulterio.versicul.l.y cap.luxuria.versicul.ij.

¶ Los q̃ acusaren el matrimonio por algun embargo: por el qual se deue departir el matrimonio para siẽpre deue poner en su libello/o acusacion el embargo q̃ entre ellos ay/ansi como el parẽtesco carnal/o espiritual: y deue poner los nõbres de aquellos por do viene el tal parẽtesco. y lo mismo es en los otros embargos obligãdo se ansi el marido/como el estrangero quando lo acusa para pena/a la pena del talion/que dizẽ de tanto por tãto/como se dize: ay en la dicha ley.x.y ley.ix.y.xj.xij.y.xiij. y si fuere la acusacion en el juyzio sobre adulterio deue especificar en su acusaciõ/o libello con quiẽ cometio el adulterio: y la casa/y lugar/y mes/y año: y todo lo de mas q̃ dezimos de suso cap.libello.vsi.pri.y en esta acusaciõ no es tenudo el marido de obligar se a la pena del talion: ay en las dichas leyes.

En qualquiera de las maneras suso dichas la muger puede ansi mismo acusar a su marido: y en las tales acusaciones el marido/y la muger deuen ser ygualméte juzgados como máda la sancta yglesia/avn q̃ ay differécia entre el adulterio q̃ la muger casada comete/y el q̃ cometiere el marido: como dezimos ḋ suso en el cap. adulterio. Vsi.iij. ay en la dicha.l.xiij.
Si se apartara el matrimonio por parentesco que ouiesse entre los casados/si el marido sabiendo el dicho embargo dio a la muger alguna cosa no puede repetir lo que le dio: mas todo queda a la muger si ella no supo el embargo: y si ella lo supo seria de la camara del rey. y lo mismo seria si la muger ouiesse dado dote a su marido: como diximos de suso cap. dote. Vsi.xj. y cap. fisco. Vsi.xxij.
l. En la tal acusacion de matrimonio no se deue rescebir el libello/o mal formado: y como/y hasta qual tiépo se deue enmédar: dezimos de suso cap. libello. Vsi.ij.
Si fueré muchos acusadores del matrimonio sobre el mismo hecho no deuen ser oydos todos: antes deuen escoger ellos mismos vno dellos q̃ siga la acusacion/y del libello: y si el tal fuere vécido no deue ser oydo otro sobre aquel adulterio: ay ley.xiiij.
Quié puede ser testigo en la tal acusació de matrimonio/ansi para apartar le/como para ayuntar le: y quales deuen ser/y quantos: dezimos de suso cap. testigos. Vsi.xlij.
Durante la acusació del matrimonio: ninguno de los conjuges deue ser priuado del deudo matrimonial: saluo si el adulterio fuesse conoscido/y manifiesto: y si ambos han cometido adulterio no puede el vno priuar al otro del deudo marital: por lo que diximos de suso Vsi.xlv. ley.viij. titul.ij. en la.iiij. partida: y durante el tal pleyto sobre el embargo matrimonial/ninguno dellos puede casar con otro: ley.vj. titul.iij. lib.iij. del fuero.
La pena de la muger q̃ fue condenada en el juyzio de la yglesia por adulterio: y dentro quáto tiépo el marido la puede perdonar/y reconciliar se con ella: y qual effecto aura el tal pdon: dezimos de suso cap. adulterio. Vsi.xlvij. y.xlviij. y el marido q̃ fuesse separado de su muger por senté̃cia de diuorcio por adulterio que ella cometio: si despues el marido cometiere adulterio/es visto renúciar a la senté̃cia q̃ en su fauor se dio: ley.vj. titu.x. en la.iiij. ptid.
lv. Siédo prouados algunos de los embargos que de suso diximos. Vsi.xix.xx.xxj.y.xxij. por los quales los matrimonios cótraydos se deurian apartar este tal apartamiéto q̃ en latin llaman diuorcio deue se hazer por aucto/y senté̃cia del juez ecclesiastico: y siédo prouado legitimaméte el tal embargo: y no en otra manera. Y este nombre de diuorcio dize se por el apartamiéto de las volútades del marido/y muger q̃ son cótrarias en el departimiento de lo q̃ eran quando se casaron: ley.j. titul.x. en la dicha.iiij. partida.
Segú dezimos de suso. Vsicul.xlj. los obispos/y arçobispos son juezes de las causas matrimoniales. Empero si ouiere costumbre en algunos lugares guardada por tiépo de.xl. años q̃ los Arcedianos/o Arciprestes librassen los tales pleytos/y causas bien lo podrian hazer por si siédo letrados/o por otros que fuessen sabios en derecho: ay ley.vij. y dezimos de suso cap. jurisdició. versi.xj. Las quales causas ansi mismo puedé librar aquellos a quié el Papa lo ouiesse cometido las tales causas/y el conoscimiéto dellas. En las quales causas deue se guardar la orden/y forma que en los otros juyzios ordinarios se guarda: de q̃ dezimos de suso cap. juyzio: en la dicha ley.vij.
Puede se hazer diuorcio/avn que el matrimonio fuesse contraydo legitimamente/y segun los mandamientos de la yglesia. Esto seria si el vno entrasse en religion con voluntad/y consentimiento del otro/o por que el vno cometio adulterio carnal/o espiritual: como dezimos de suso: que se podria casar el que fincare biuo siendo el matrimonio dirimido/por razon del adulterio: ley.ij. en el dicho titul.x.
Siédo algunos judios/o moros casados si entramos se conuertieren a nuestra sancta fe/deuen perseuerar en su matrimonio: y si el vno se arrepintiere/y quisiere boluer a su secta/o denostare a Dios/y a nuestra sancta fe: y trabajasse q̃ el dexasse nuestra fe auiédo le requerido q̃ se dexasse dello: puede dexar le/y casar con otro sin licécia alguna: ay ley.iij.
No solaméte es impedido ḋ pedir diuorcio el marido/cuya muger ouiere cometido adul

terio: si el ansi mismo lo cometio/segun diximos de suso. versicul. xlv. mas avn seria tenudo de boluer a su muger/si despues de ser dada sentencia de diuorcio en la dicha razon se prouare que cometio adulterio: a y ley. vj.

lx. ¶ El matrimonio q̃ fuesse contra ydo segũ derecho sin justa causa/y razon no se puede apartar: ley. j. ij. y. iij. titul. vj. en la. iiij. partida.

¶ El tutor/o curador de alguna huerfana/ni su hijo no puedẽ cõtraer matrimonio con tal huerfana: so pena de muerte: saluo en los casos q̃ dezimos de suso cap̃. adulterio. v̈si. xvij.

¶ Y siẽdo acabado el matrimonio por bẽdiciones de abad/y velaciones los tales casados son libres del poderio paternal: y sus padres les deuen dar sus bienes: como dezimos de suso cap̃. casados. versicul. ij. y. iiij.

¶ De la pena de aquellos que casan con donzellas sin consentimiẽto de su padre/o madre/ o de sus otros pariẽtes q̃ ouiessen: dezimos de suso cap̃. desposorio. versi. xvij. y cap̃. desheredar. versi. vij. y no ha lugar la tal pena en aquel q̃ casare con biuda q̃ ouiesse padre/o otros pariẽtes: como dezimos de suso cap̃. biuda. versi. vltimo.

¶ En el matrimonio no puede interuenir pena alguna/ni promessa paternal/ o con pena: ley. viij. titul. x. en la. iiij. partida: y dezimos de suso. versi. vj.

lxv. ¶ De la materia de las segũdas/y terceras nupcias: y q̃ toda persona puede casar quãtas vezes quisiere sin pena/sin embargo q̃ por las leyes antiguas/ y por las leyes del fuero/y de las partidas era puesta pena cõtra la muger q̃ casasse dentro del año del luto: y todo lo de mas en esta razon: diximos de suso cap̃. biudas: y cap̃. casar. versi. vj. y cap̃. ganãcias. versicul. xij. y cap̃. marido. versi. vij. y. xvj. y en otros muchos lugares.

¶ Los adelantados/y otros juezes mayores no puedẽ traer matrimonio con algunas mugeres de su jurisdicion: ley. ij. titul. xiiij. en la. iiij. partida.

¶ El matrimonio q̃ cõtraxere alguno por fuerça/o por miedo con alguna muger/quier sea dõzella/quier otra/es ninguno: como dezimos de suso. v̈si. xxvj. Empero si despues le ouiere por bueno/seria valido: ley. iiij. y. vij. y. xj. titul. iij. lib. iij. y ley. viij. titul. x. lib. iiij. del fuero juzgo: y de suso en el dicho versi. xxvj. a do mostramos qual deue ser el miedo.

¶ Si alguno tuuiere en su casa vna muger que tratasse como a su muger como se prouara si a y matrimonio entre ellos/o si es presumpcion que sean amancebados: dezimos de suso capitul. amancebados. versicul. ij.

¶ En los matrimonios mejor es que el marido sea de mas edad que la muger/que no si fuesse la muger de mayor edad: ley. iiij. titul. j. li. ley. iij. del fuero juzgo.

lxx. ¶ El matrimonio tiene entre otras prerrogatiuas esta/q̃ la sentẽcia q̃ fuesse dada en p̃juyzio del matrimonio nũca passa en cosa juzgada/avn q̃ no ouiesse appellado d̃ la tal sentẽcia: ley xiij. titu. xxij. en la. iij. partida. (iij. del fuero juzgo.

¶ Siẽdo algunos casados no se deue dilatar la cõsumaciõ del matrimonio. l. iij. y. iiij. ti. j. lib.

¶ Si puede contraer matrimonio el forçador con la muger q̃ tomo por fuerça: dezimos de suso cap̃. fuerça. versi. xxviij. y. xxxij. y. xxxiij. a do pone la pena del forçador: y la de los pariẽtes de la muger forçada si cõsintierẽ q̃ el forçador casare con la muger q̃ tomo por fuerça.

¶ La muger que casare segunda vez/pierde el vsufructo que auia en los bienes de su primero marido: como dezimos de yuso cap̃. vsufructo.

¶ El marido/o muger que casare segunda vez/o mas si son obligados de reseruar a los hijos que ouiessen de antes de otro matrimonio lo que ellos ganarõ en el tal matrimonio: dezimos de suso cap̃. casar/y casados. v̈sicul. vj.

lxxv. ¶ Prouando ser matrimonio los hijos q̃ se prouaren ser nascidos durante el tal matrimonio son auidos por legitimos/avn q̃ se prueua q̃ la tal muger era mala muger de su cuerpo: o q̃ se descubriesse el tal matrimonio ser ninguno si alguno de los cõjuges no sabia el embargo: como dezimos de suso cap̃. legitimacion/ y legitimos. versi. iij. y. iiij.

¶ El matrimonio es dicho quando los que casan son velados: dezimos de suso cap̃. casar/y casamientos. versicul. ij.



¶ La pen[illegible] cõtra la muger q̃ cometiere adulterio por el quebrantamiẽto del matrimonio [illegible]gar ansi mismo en la esposa por palabras d̃ presente: como dezimos de suso: versicu. [illegible] y cap. adulterio. xvi. vij. Otroq̃ ha lugar/ aun q̃ el matrimonio paresciere despues ninguno por algun justo embargo que ouo: a y versi. ix. Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso alegados: y en los capitulos/ action/ affinidad/ cõpadrazgo/ cõditiones/ grados/ y herederos/ hijos/ juezes/ fisco: y de yuso en los capitulos/ pariẽtes/ y parẽtesco.

Marcaras no se traygan/ saluo en juegos publicos/ y sin armas: y el q̃ las traxere de dia si fuere persona baxa den le. c. açotes: y si fuere de noche den le la pena doblada: y si fuere persona noble/ o honrrada el q̃ las traxere/ si fuere de dia sea desterrado del lugar do las traxo por seys meses: y si fuere de noche sea desterrado por vn año. y los juezes que fueren negligẽtes en executar la dicha pena pierdan sus officios. Prematica de su Magestad en las cortes q̃ celebro en Valladolid/ año. dxxiij. ley. lxxv.

Mediador que los letrados llaman profoneta que interuiniere en algun acto/ o contracto que de derecho es reprouado deue auer la misma pena q̃ incurren los que hazen el tal acto/ o contracto: ley. xxj. titul. xvij. en la primera partida: y dezimos de yuso cap. simonia. versicul. xxij.

¶ Los mediadores que interuinieren en algun contracto licito no pueden ser testigos de lo que se hizo en el tal acto/ o cõtracto/ si no con voluntad de ambas las partes: como dezimos de yuso capitulo/ testigos. Lo de mas desta materia vea se de suso cap. corredores/ do tratamos diffusamente la materia deste presente caplo.

Medico y fisico todo es vno/ y tratamos de la materia deste de suso capitulo/ fisicos: como deuẽ ser examinados/ y aprouados: y por quien antes que vsen de su officio. y desta materia tratamos de suso en los capitulos/ barueros/ boticarios/ çurujanos/ especieros/ y examinadores.

Medidas y medir todas las cosas q̃ se vẽdẽ por medida si fuere pan/ o vino/ o otras cosas q̃ se suelẽ medir: deuẽ se vẽder/ y medir por la medida Toledana/ q̃ es en la hanega. xij. celemines: y en la cãtara. viij. açũbres: y a esta razõ se haga media hanega/ y celemin/ y media açũbre: ley. j. tit. vij. lib. v. de las ordenãças: la qual ley quãto a la medida del vino fue cõfirmada: y quãto a la hanega fue reuocada por prematica d̃ sus altezas dada en Tortosa año. ccccxcvj. ley. cxxxvj. en las prematicas: por la q̃l mãdarõ q̃ fuesse la hanega/ y media hanega/ y celemin por la medida de la ciudad d̃ Auila: defendiẽdo por la dha prematica a todos los escriuanos q̃ no rescibiessen algũ cõtracto/ o obligaciõ por dõde se obligasse alguno a pagar por otra medida q̃ por la hanega d̃ Auila: y por cãtaras/ y açũbres/ y arrouas Toledanas: so pena q̃ las ptes pechẽ cada vno lo q̃ mõtare el cõtracto/ o deuda cõ el doblo: el q̃l cõtrato dierõ por ningũo/ aũ q̃ fuesse firmado por juramẽto: y el escriuano pierde su officio/ y es inabil pa siẽpre pa otro tal officio.

¶ Toda cosa que se vende con vara/ se mide/ y vende con vara castellana: y en cada vara dan vna pulgada de tirar: y midan el paño por esquina: ay en la dicha ley primera: y dezimos de suso capitulo/ brocados: y de yuso caplo/ paños.

¶ En todo el reyno sean yguales todas las medidas/ ansi las q̃ cõpraren/ como las con q̃ vendieren/ quier sean estrangeros los compradores/ y vendedores/ quier naturales de la tierra. y el que ouiere falsas medidas peche por cada vna pieça q̃ le fuere hallada falsa cinco sueldos: la mitad para el Rey/ la otra para los fieles. y si por tres vezes le fuere hallada medida falsa sea echado de la villa/ y peche. c. marauedis de los que de suso diximos/ capitulo marauedi. versicul. pri. y si no los ouiere este vn año en el cepo: passado el qual sea desterrado para siempre: ley. j. titul. x. lib. iij. del fuero: y en la ley. cxxxvj. suso dicha. y allende desto deuen pechar el daño doblado a los que lo han rescebido con la tal falsa medida: como dezimos de suso cap. falsedad. versicul. xxiiij.

¶ Como se deue medir el passo/ y quãtos pies tiene: dezimos de suso cap. legua. xvi. Lo de mas vea se d̃ suso cap. cãbiadores/ y cõtraste: y d̃ yuso. ca. mercaderes/ moneda/ oro/ y pesos.

Mejorar y mejoria el padre puede mejorar a alguno de sus hijos/o nietos en la.iij. parte de sus bienes: allēde de la.v.parte dellos de q̃ puede disponer en qualquier psona:ley.ix.titu.v.lib.iij.del fuero: y ley.xviij. en las leyes de Toro: la qual declara la dicha ley del fuero:por q̃ hablando de los hijos/y nietos dize q̃ ayan de heredar:por dōde paresce q̃ entēdie que fuessen muertos sus padres. Y la ley de Toro suso dicha/dize q̃ pueda mejorar en el dicho tercio qualquier de sus/o nietos/quier sean biuos los padres de los tales nietos/quier sean finados.

¶ Auiēdo alguno ordenado del tercio de su haziēda cōforme a la ley:y assi mismo del.v.de toda la haziēda por razō del alma: y de lo al q̃ fincasse se sa q̃ el dho tercio.l.ccxiiij.del estilo.

¶ Puedē el padre/o madre/y aguelos en vida/o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda el tercio/y quinto de mejoria que ouiessen hecho:con tāto que no exceda lat al cosa la.iij. parte de su hazieuda: y avn que el testador puede señalar el dicho tercio/y quinto/como dicho es/no lo puede cometer a otra persona alguna: ley.xix.en las dichas leyes de Toro:y ley.ccxiij.del estilo.

¶ En el caso suso dicho los mejorados no pueden ser apremiados de tomar en dinero el valor del dicho tercio/ni avn que no fuesse señalado en cierta cosa:antes los herederos lo deuē dar en cierta parte de la haziēda que dexo el finado: saluo si la hazienda fuesse tal q̃ conuenimente no se pudiesse diuidir. Y en este caso pueden le dar en dinero el valor del dicho tercio/y quinto. Empero esto no ha lugar en el caso del versiculo precedente: por lo que diximos: ay ley.xx.en las dichas leyes de Toro.

v. ¶ El mejorado puede repudiar si quisiere la herencia de su padre/o aguelo que le mejoro/y acepter la dicha mejoria:con tanto que sean primeras pagadas las deudas del defuncto: y sacadas por rata de la dicha mejoria/en qualquier forma que sea hecha: ay ley.xx.

¶ Avn q̃ se rompa/y annulle el testamento/o por causa de pretericiō/o de exheredacion/o por otro qualquier la mejoria del tercio/y quinto/o alguna de las q̃ en el tal testamento fuesse hecha no por esso dexaria de valer como si el tal testamento no se rompiesse: ay ley.xxiiij.

¶ Si el padre/o madre/o alguno de los ascēdiētes prometieren por contracto entre biuos de mejorar a alguno de sus descēdiētes en tercio/y quinto por via de casamiēto/o por otra causa onerosa son obligados de lo cumplir. Y si no lo hizieren luego que fueren finados las dichas mejorias de tercio/y quinto sean auidas por hechas:y por el contrario/si prometieren por contracto de no mejorar a alguno de sus descendiētes/o hijos no lo pueden hazer si passa sobre ello escriptura: y si lo hizieren no vala: ay ley.xxij.

¶ En qualquier tiempo que fuere hecha la tal mejoria (agora sea en testamento/o en otro contracto entre biuos) deue se auer cōsideracion a lo que valen los bienes de aquel que haze la mejoria quando el finare:y no al tiempo que se hizo la tal mejoria: ay ley.xxiij.

¶ El tercio/y quinto de mejoria hecho por el testador no se saca de las dotes/o donaciones propter nupcias/ni de las otras donaciones que los hijos/o descendientes traxeren a colacion/o particion:ay ley.xxv. y de suso capitulo/diuision.

x. ¶ Los q̃ hazen tal mejoria del tercio de sus bienes (ora sea en testamento/ora en contracto entre biuos/o en otra qualquier vltima voluntad) puedē poner el grauamen que quisierē ansi de restituciō/como de fideicōmisso/y vinculos/y sustituciones/y summissiones quales ellos quisierē en el dicho tercio:con tāto que las hagā entre sus descēdiētes legitimos si los ouiere:y por falta dellos los puedē hazer entre los illegitimos descēdiētes suyos que ayan derecho de heredar:y en falta de aquellos las pueden hazer entre sus ascendientes. Y si no los ouiere entre sus parientes: (los quales ansi mismo si no ouiere) pueden las hazer entre estraños. Y si de otra manera se hizieren/no valgan:y sean validas por todo el tiempo que ordenare el testador/avn que passe de la quinta generacion: ay ley.xxvij.

¶ Si el padre/o madre en su testamēto/o en q̃lquier otra vltima volūtad/o por otro qualquier cōtracto entre biuos hizierē alguna donaciō a hijo suyo/o a otro descēdiēte/avn que no digan q̃ lo mejorā en tercio/y quinto de sus bienes: empero cuēte se la tal donaciō en el

tercio/o quinto de sus bienes en lo q̃ cupiere: para q̃ el tal no puede mejorar mas de lo que fuere el valor del dicho tercio/y quinto: y si fuere la tal donacion de mayor valor hasta en la cantidad del dicho tercio/y quinto/y legitima de lo q̃ deuia auer el mejorado de los bienes de aquel q̃ lo mejoro/y no en mas: a y ley.xxvj. y vea se lo que dezimos de suso cap. diuisiõ. versicul.x. do se muestra qual donaciõ se deue traer a particion/y qual no quãdo se hallã muchas donaciones/y el puede defender que alguna dellas no se trayga a particion.

¶ Puede el padre/o madre/o ascendiẽte que ouiesse mejorado a su hijo/o otro descendiẽte en el tercio de sus bienes/quier sea por testamẽto/o por otra postrimera volũtad/o por otro qualquier contracto reuocar la tal mejoria hasta el tiẽpo de su muerte: saluo si la tal mejoria fuesse hecha por contracto entre biuos/y le ouiesse entregado la possession de la cosa/y cosas en el dicho tercio contenidas: y si le ouiere entregado la escriptura de la tal mejoria ante escriuano: o si la tal mejoria fuesse hecha por contracto oneroso: en los dichos casos no se puede reuocar la tal mejoria/si no por alguna de las causas que de suso diximos cap. donacion versicul.xvj. o si el q̃ hizo la tal mejoria se ouiesse reseruado poder para reuocar la en los dichos casos: a y en el dicho cap. donacion. versicul.xlij. y a y ley.xvij.

¶ El q̃ tiene alguna cosa con buena fe creyẽdo q̃ aquel de quiẽ la ouo era señor de la tal cosa/si despues fuere condenado a la boluer cobre los gastos/y mejorias q̃ hizo en la tal cosa: ley.xvj. titul.xiij. ley.v. titul.xv. y ley.xxj. titu.viij. en la.v. partida: y ley.j. y.x. titu.iiij. y ley vj. titul.x. y ley.x. titu.xij. lib.iij. del fuero: y ley.xxvj. titu.xxviij. en la.iij. partida: y dezimos de suso cap. aloguero. versicul.xx. y.xxj. y cap. gastos. versicul.ij. y.iij. y capitul. enagenamiẽto. versicul.xx. Lo de mas vea se de yuso cap.iij. y.v.

Menor es dicho aquel q̃ no ha.xxv. años cũplidos quãto quier q̃ le faltare: y si daño/o menoscabo viniere a este tal por su liuiãdad/o por culpa de su tutor/o curador/o por engaño q̃ le hiziesse otro hõbre por qualquiera destas tres razones/prouando el daño/o menoscabo/y q̃ era menor quãdo lo rescibio deue ser ẽtregado de aq̃lla cosa q̃ perdio/o le menoscabo: ley.j. ti.xix. en la.vj. partida: y dezimos de yuso cap. restitucion.

¶ Aun que el que no tiene.xxv. años cũplidos como diximos/sea menor por poco q̃ le faltare para effecto suso dicho: empero las leyes hazen differẽcia entre estos menores segũ que ouieren menos de años: como diximos de suso cap. edad. versi.j. por q̃ ningun menor de.x. años y medio deue ser punido por qualquier yerro q̃ cometiere: por q̃ el no tiene juyzio/ni discrecion/ni entẽdimiẽto: ley.xv. titul.pri. en la.pri. partida: y ley.x. titul.pri. y ley.x. titu.x. y ley.vij. titu.xiiij. y ley.viij. titu.xxxj. en la.vij. partida: y ley.iiij. tit.xix. suso dicho en la.vj. partida: y ley.iij. titu.v. y ley.x. titu.vij. y ley.xj. titu.iij. lib.xij. del fuero juzgo: y en los otros lugares que en los dos versiculos siguientes alegamos.

¶ Assi mismo cõsideraron las leyes en el menor otra edad: en quãto al peccado de luxuria por q̃ el menor de.xiiij. años varon/y la moça menor de.xij. no puedẽ ser acusados de tales yerros de adulterio/o de incesto/o otro q̃lquier en hecho de luxuria/avn q̃ ellos prouassen/o pudiessen llegar al tal hecho: como se dize en las leyes suso dichas: y diximos en el dicho cap. edad: y cap. ignorãcia. versi.iij. y cap. incesto. versi.ix. y cap. juramẽto. versi.xv. y cap. injuria. versi.viij. y cap. luxuria. versi.v. y cap. desheredar. versi.ij. y.xvj. y cap. homezillo. versi.lix. y cap. moneda. versi.lxxxvj. y cap. peccado. versi.ix. y cap. pena. versi.ix. y cap. prescripcion. versi. xviij. y cap. sieruo. versicu.xxxix. y cap. sodomitas. versicul.iij.

¶ Este tal menor de.x. años y medio no puede ser punido/como diximos por delicto q̃ haga: y el q̃ no ouiesse.xiiij. años acabados por delicto ninguno en hecho d' luxuria/avn q̃ por los otros delictos si. Empero deuẽ le mẽguar la pena d' la ley en los otros delictos si el fuere menor de.xvij. años q̃ es la.iij. edad q̃ cõsiderarõ las leyes en los delictos: passada la q̃l edad de.xvij. años no le empece la menor edad q̃ no rescibа la pena q̃ mãda la ley: ley.iiij. y viij. y otras suso alegadas: y en la ley vltima. titu.viij. y ley.ix. titu.xxix. en la.vij. partida.

v. ¶ El menor de.xiiij. años no es atado por el juramẽto que hizo en algun contracto/ni es tenudo a la obseruancia del: ley.vj. titul.v. en la.v. partida: y dezimos de suso capitul. contra

cto.versicul.xij. Empero si fuere mayor de.xiiij.años obligado es a cũplir lo q̃ juro: y avn q̃ rescibiesse daño/o menoscabo no puede ser restituydo contra el tal juramẽto: ley.xxj.ti.xj. en la.pri.partida: y dezimos de suso cap.juramẽto.versicul.xxv.y de yuso.versicul.ix.

¶ Avn que el menor en cuya casa se ascondio algun sieruo/y se huyo de su señor no caygas en pena de hurto/avn q̃ el supo que el tal sieruo se auia ascondido en su casa para huyr: empero si su tutor/o curador lo supo / tenudo seria a la dicha pena/y de pagar a su dueño los daños/y menoscabos: ley.xxv.titul.xiiij. en la dicha.vij.partida.

¶ El menor si/y quando es tenudo de pagar lo que le fue emprestado: y q̃ sera si el q̃ le empresto/ansi mismo era menor: dezimos de suso cap.emprestado.versi.iiij.v.vj.y.vij.

¶ El juyzio/y sentẽcia q̃ se hiziere cõtra el menor q̃ no fuere legitimamẽte defendido son ningunos: ley.v.y.xij.titu.ij.ley.xxv.titu.iiij.ley.iij.y.vij.y.xvj.titu.xj.y ley.xij.titu.xxij.de la iij.partida: y ley.iiij.y.v.titu.xj.en la.v.partida: y dize se indefenso el menor quãdo no ouo curador: o si lo ouo/empero el no interuino en juyzio: en la dicha ley.iiij.ti.xj.de la.v.partida: y en ley.xij.ti.ij.y ley.xxv.ti.iiij.suso alegadas: y ley.iij.y.vij.ti.xj.suso dicho.

¶ Avn q̃ el contracto que hiziere el menor en su prouecho es valido: empero si fuere a su daño es ninguno: ley.vj.ti.xj.lib.j.del fuero: y ley.xvij.ti.xvj.en la.vj.partida: y ley.iiij.ti.xj. suso dicho: en la.v. partida: a do dize que lo mismo ha lugar en el mayor de.xiiij.años/y menor de.xxv.que teniendo curador hizo tal contracto sin autoridad de su curador: y̆ si no ouiere curador el tal mayor de.xiiij.años valdria el tal contracto. Empero si rescibiere por el contracto daño/o engaño del juez a pedimiẽto del menor deue lo restituyr a cerca del dicho daño/o lesion/si lo prouare: ley.v.en el dicho titul.xj.

x. ¶ El menor de.xxv.años (menor/empero de.xiiij.) que a sabiẽdas fuere con mercaderia/o otra cosa por caminos descaminados por hurtar/y encubrir los derechos que la tal mercaderia/o otra cosa que trayen deuien/pierde las tales cosas/si se pudiere prouar q̃ sabia q̃ derechos: y no puede ser restituydo a cerca dello: y si no lo supo queriẽdo dar el portazgo no pierde las tales cosas: ley.vj.titu.vij.en la.v.partida: y esto haze para declaraciõ de lo que diximos de suso cap.dezmeros.versicul.v.y siguiẽtes.

¶ El menor de.xxv.años no puede pedir por si en juyzio cosa alguna sin consentimiento de su curador: ley.j.titul.vj.en la.vj.partida: y qual action intẽta el menor contra otro menor: dezimos de suso cap.action.versi.xiiij.

¶ El menor siempre es fauorescido en juyzio: ley.vj.titu.xj.en la.iij.partida: y ley.j.ti.xxv. en la dicha partida: do dize/ansi mismo q̃ la sentencia que fuesse dada contra el menor indefenso es ninguna: como diximos de suso.versicul.viij.

¶ Si el menor q̃ fuesse obligado a annullar el contracto quanto a si/por razon de la menoridad: empero tenudo seria el fiador/como dezimos de suso cap.fiador.versicul.vij.

¶ Es en electiõ del menor de demandar su cosa que fue enagenada malamente a aquel q̃ la enageno/o a aquel q̃ la tiene: como dezimos en el dicho cap.action.

xv. ¶ Quantos años deue auer el menor antes que le puedan desheredar: dezimos de suso capitulo/desheredar.versicul.xvj.

¶ No puede ser emplazado el menor/saluo su tutor/o curador: ley.ij.titu.vij. en la.iij. partida: y de suso cap.emplazamiẽto: y cap.licẽcia.versi.ij.

¶ El menor de.xiiij.años/si tomare por si mismo sin mandado del juez cosa agena no comete fuerça: como dezimos de suso cap.fuerça.versi.xj.

¶ No puede ansi mismo el menor cõprometer: ley.xxj.titul.iiij.en la.iiij.partida: y dezimos de suso capitul.arbitros.

¶ El menor de.xiiij. años puede embargar por si mismo la obra nueua q̃ se hiziesse en cosa suya: empero si se hiziere en plaças/o exidos de la villa: no la puede embargar/avn q̃ cada vno del pueblo lo pueda hazer: ley.iij.titul.xxxij.en la.iij.partida.

xx. ¶ No puede ser restituydo el menor q̃ ouiesse otorgado en juyzio q̃ era mayor de.xxv.años si por su aspecto paresciere d̃ tal tiẽpo/o si el pidiesse al juez q̃ le entregasse alguna cosa q̃ oui-

ciie pdida/o menoscabado por razon del pleyto no siédo el de edad cũplida: si el tal menor en este juyzio q̃ es de restitució fuere cõdenado/por q̃ no era ansi como el querellaua no pue de tornar a pedir otra vez al tal juez/ni a otro q̃ sea entregado de la cosa: saluo si ouiesse appellado de la dicha senteçia. Otrosi siédo cõdenado el menor de.xxv.años q̃ ouiesse moui do pleyto a alguno con autoridad de su curador/diziédo q̃ su aduersario era su sieruo/siendo el tal dado por libre no puede el tal menor demãdar restitució cõtra el dicho juyzio: por el fauor que los derechos dan a la libertad. Ansi mismo quãdo el moço q̃ fuesse mayor de xiiij.años ouiesse jurado en el cõtracto: como diximos de suso.versicu.v.y quãdo el pleyto/o postura de q̃ pide restitucion el menor fuesse hecho: de tal manera q̃ qualquier hõbre de cumplida edad/y de buen juyzio lo hiziera ansi/y no se tẽdria por engañado: no podria en los dichos casos pedir restitucion. y quãto a este vltimo caso basta el vno de los sustãciales que son requeridos para que se de la tal restitucion q̃ es daño/o menoscabo del menor: como diximos de suso.versicul.ix.ley.vj.titul.xix.en la.vj.partida.

¶Si fuere el menor de.xxv.años casado/tenudo es a todo emprestido/y obligació de deuda que hiziere. y quanto a esto no puede aprouechar se del beneficio de restitució/avn que en los otros casos que el derecho otorga el tal remedio el menor se puede aprouechar del: ley.ccvij.al fin del estilo.

¶El menor d̃.xxv.años en q̃ causas puede ser procurador: dezimos d̃ suso.ca.procurador.

¶En que casos puede el juez apremiar al menor que haga juramẽto por si mismo: y quan do no: dezimos de suso cap.juramento.versicul.x.

¶Quales pleytos de menor puede juzgar el juez por sentẽcia/avn que no sepa la verdad por rayz: dezimos de suso cap.heredero.versicul.l.y.lxxviij.y cap.hijo.versicul.viij.

xxv. ¶Qual prescripció corre cõtra el menor: y q̃ndo empieça dezimos d̃ yuso cap.prescripció.

¶En quales casos/y quando/y en qual manera se da restitucion in integrũ al menor/allende de los que de suso diximos: vea se de yuso cap.restitucion.versiculo.

¶En los casos/y delictos q̃ diximos de suso los menores ser escusados de pena: en los mismos casos son escusados los locos/y desmemoriados: como dezimos en los versiculos suso alegados. Lo de mas vea se en los capitulos/administrar/contracto/costas/emprestado/enagenamiento/engaño/daño/gastos/juyzio: y en el capitulo/padres.

Menos valer

es vna habla de España: y es menos valer vna cosa q̃ el hõbre que cae en ella no es par de otro en corte de su señor/ni en juyzio: y los q̃ han hecho por q̃ valgã menos no puedẽ ser yguales de ay adelante de los otros en lid/ni en hazer acusacion/ni en ser testigos/ni en otras honrras en que los hombres buenos deuen ser escogidos: ley.pri.titul.v.en la.vij.partida.

¶En este yerro de menos valer/segun la costũbre vsada de España caen aquellos q̃ hazen pleyto/y omenage/y no lo cũplen: ansi como si alguno dixesse a otro yo hago pleyto/y omenage de os dar tal cosa/o de os cũplir tal promessa: y si no lo hago q̃ sea traydor/y aleuoso por ello: y si este tal no cũpliere la cosa q̃ ansi prometio/vale menos: empero no cae por ello en pena de traydor/ni aleuoso. y assi mismo cae en este yerro de menos valer el q̃ se desdixere en juyzio/o por corte de la cosa q̃ dixo: y por las otras causas q̃ dezimos de suso cap.infamia que cae alguno en infamia: por aquellas mismas vale menos: ay ley.ij.y dezimos de yuso capitul.juramento.versicul.xviij.

¶Todo hombre que vale menos no deue biuir entre los hõbres buenos: y no deue auer parte en las honrras/y en los officios en que los hombres buenos son admitidos: como diximos en el dicho cap.infamia.versicul.xij.ay ley.iij.

¶Todo hõbre q̃ no vale menos/ni es infame puede profaçar al q̃ vale menos delante del Rey/o ante alguno de sus alcaldes de corte/o delante qualquier juez/y justicia q̃ fuere puesta en qualquier ciudad para librar pleytos: desechando le de riepto/o de acusacion/y de testimonio/y de officio/y de honrra a que le ouiessen elegido: en la dicha ley.iij.

v. ¶El que vale menos no puede ser testigo en juyzio: ley.viij.titu.xvj.en la.iij.partida: y de-

zimos de suso. versicul. prj. y de yuso cap. juramento. versicul. xviij. Lo de mas desta materia vea se de suso en los capitulos/desdezir/impedimento/infame/z injuria.

Mensageros si alguno embia a otro su mẽsagero para que le embie con el algunos dineros/o otra cosa/si se fuere el tal mensagero con los dineros: o con la tal cosa/cuyo sera el peligro: y que sera si no mando que lo diessen a su mensagero: dezimos de suso cap. emprestado. versi. xvj.

¶ Si dierẽ al mensagero algunos marauedis para q̃ se fuessen a alguna tierra lexos si el gastare de aquellos dineros para adereçar se para hazer aquel camino: y despues le viniere algun embargo/por razon del qual no hizo el tal camino: si es tenudo de boluer los dineros: dezimos de suso cap. embaxador. versi. v.

¶ El q̃ ouiere tomado cargo d̃ hazer alguna mẽsageria por el pro del Rey/o del cõcejo no puede ser procurador en alguna causa/ni por alguna p̃sona hasta q̃ el sea buelto: ley. ix. ti. v. en la. iij. partida.

¶ El cõtracto de cõprar/y vẽta se puede hazer por mẽsagero: como dezimos de suso cap. cõ (prar. v̾si. iiij.

v. ¶ De la pena del mensagero que a sabiẽdas/o sin saber lo traya carta de su mensageria falsa: dezimos de suso cap. falsedad/y falsarios. versi. xxj.

Mentir y mentira es vicio muy feo: y mucho mas quãdo la persona que miẽte es persona de honrra/o a aquel delante de quiẽ se dize: y la mentira vino del diablo que es padre de la mentira: porende el que miente publicamente es infame: ley. x. titul. ij. lib. xij. del fuero juzgo.

¶ El q̃ dixere mẽtira a sabiẽdas ante el rey comete falsedad. l. ij. ti. vij. en la. vij. p̃ti. y. l. vj. ti. vij. en la. j. p̃tida. y. l. v. ti. xiij. en la. ij. p̃tida. (fisco. v̾. vj.

¶ De la pena del q̃ dixo mẽtira al rey en p̃juyzio d̃ otro/sino la prouare: dezimos d̃ suso cap.

¶ El reo/o demandado a quien se pide en juyzio alguna cosa si el la tuuiere/y la negare por la mẽtira q̃ dixo deue entregar la tal cosa al actor/avn q̃ el no prueue q̃ sea suya: *ley. iij.* en la. iij. partida. Empero bien puede pedir en juyzio la propiedad de la tal cosa despues q̃ la ouiere entregado: en la dicha ley. iij.

v. ¶ La pena del que jurare mẽtira en juyzio: dezimos de suso cap. falsedad. v̾si. xxvj. y. xxvij. y cap. juramẽto. versi. xxviij. y cap. perjurio. versi.

¶ Y si el menor de. xiiij. años/o loco/o desmemoriado se perjurare en juyzio no cae en pena de perjurio: como dezimos de suso cap. juramento. versi. v.

¶ Quando la mentira no haze daño a nadie/y della viene muy gran bien/no es prohibido de dezir vna mentira: ley. xxij. titul. xxj. en la. ij. partida.

¶ De luengas vias luengas mentiras: como dize el refran: ley. xxj. titul. vj. en la. j. partida.

Mercader y mercaderias mercaderes propiamente son llamados todos aquellos q̃ comprã las cosas con intẽcion de vẽder las a otro por ganar en ellas: y deuen vsar de su arte/o officio no mezclando/ni emboluiendo en las cosas q̃ ouieren de vender otras/por que se falsassen/o se hiziessen peores: y deuen se guardar q̃ no vendan a sabiẽdas vna cosa por otra: y vsen de peso/y medida derecha q̃ segun acostũbrã hazer en aquella tierra do moraren: y quãdo lleuaren sus mercaderias de vn lugar para otro deuen yr por los caminos vsados: y dar sus derechos a los que los ouieren de auer: ley. j. titul. vij. en la. v. partida.

¶ La pena en q̃ caen los mercaderes/y officiales q̃ ponen cotos/y posturas entre si/haziendo juramẽtos/y cõfadrias q̃ se ayudaran vnos con otros/haziẽdo estatutos q̃ son cõtra el bien de la republica: dezimos de suso cap. fisco. v̾si. xij. y de yuso. v̾sicu. xxv.

¶ De las formas/y maneras con q̃ los mercaderes engañan a los hombres: y de la pena en que caen: dezimos de suso cap. engaño. v̾si. xvij.

¶ La mercaderia/y exercicio de mercaderes es muy prouechosa a la republica: por donde las ciudades/y villas donde tratã/y conuersan mercaderes/mas prosperan q̃ no las otras do no las ay: ley. iiij. en el dicho titul. vij.



v. ¶Los mercaderes no deuẽ yr a ferias/o mercados pa vẽder/o cõprar si no a los lugares do antiguamẽte las acostũbraron hazer/si el Rey no ouiesse dado a los tales lugares preuilegio de nueuo: y q̃ es requerido para que se diga feria franca/o mercado para q̃ puedan yr ay los mercaderes sin pena con sus mercaderias: dezimos de suso cap̃. ferias. vsicu. pri. y iij. y. vsi. v. dize se como los mercaderes q̃ van a las ferias francas/o mercados son asegurados con todas sus mercaderias: y como/y por que se pueden executar.

¶Si robaren a los mercaderes que fueren a las ferias/o mercados suso dichos/o a mercaderes estrangeros/que en qualquier tiẽpo vinieren a estos reynos con sus mercaderias prouando el robo/o fuerça q̃ les hizieron deuen ser creydos por su juramẽto de las cosas q̃ dizẽ que les hã robado: auiẽdo empero respecto/qual es el mercader: y si era para traer las mercaderias q̃ dize que le robaron: el juez deue apreciar las cosas robadas/y hazer las entregar de los bienes de los robadores a los mercaderes suso dichos con los daños/y menoscabos q̃ le viniere por razon de aquella fuerça/o robo: haziendo ansi mismo justicia de los tales robadores como manda la ley: y si no pudieren ser hallados los malhechores/o no hallare bienes con q̃ pagar a los mercaderes como dicho es: el cõcejo/o señor/so cuyo señorio es aquel lugar do fue hecho el robo se lo deue pagar de lo suyo: ley. iiij. en el dicho titu. vij. y dezimos de suso cap̃. juramento. versi. iij. y. x.

¶Las plaças do se tienẽ las ferias/y mercados son comunes a todos. L. ix. ti. viij. en la. iij. p̃ti.

¶Mercaderia es qualquier cosa mueble que alguno tuuiesse para vender/y ganar con ella: ley. x. titu. xxiij. en la. vij. partida: y dezimos de suso. versi. j.

¶En tiempo de ferias/o mercados generales no pueden ser emplazados los que ay vinieren: como dezimos cap̃. ferias. versicul. v.

x. ¶Los mercaderes segũ diximos. versi. j. deuen pagar los derechos de sus mercaderias a aquel q̃ tiene derecho d̃ lo coger: q̃ es el. viij. de lo q̃ traen a vẽder/o cõprar: saluo si ouiessen preuilegio ellos/o los lugares do vienẽ a las ferias: y pagã este derecho/no solamẽte mercaderes/mas avn el cauallero/y clerigo/y qualquier otro: entiẽde se que se pagan estos derechos de lo q̃ traxerẽ para vender/y de lo q̃ comprarẽ para vẽder: por q̃ si algunas cosas traxeren q̃ ouiessen menester para si/y para su familia no deuẽ derecho dello: ansi mismo no deuen derechos de herramiẽtas q̃ traxessen para labrar sus heredades/y viñas/y no para vẽder: ni de cosa q̃ fuesse para dar/o presentar al Rey: ni de los libros q̃ traxerẽ los estudiantes: ni de sus ropas/ni de otra cosa q̃ traxessen para gastar: y si encubriessen cosa alguna q̃ deuiesse derecho qualquiera q̃ fuesse pierde la: ay ley. v. y. vj. saluo si fuere menor/como diximos de suso cap̃. menor. vsi. x. y quales otros son escusados de pagar portazgo: y como se castigã los yerros/y fraudes q̃ se hazẽ: dezimos de suso cap̃. dezmeros/y cap̃. sacas. Empero la pena q̃ de suso diximos es moderada: como dezimos de yuso cap̃. portazgo. versi. ix.

¶La diligencia que deue hazer el mercader quando va a alguna feria franca/o mercado general: dezimos de suso cap̃. alcauala. versi. cx. cxj. y. cxij.

¶Los q̃ cobran los derechos de los portazgos deuẽ ser corteses en demãdar los/y recaudar los: y auiẽdo les tomado el juramẽto q̃ diximos en el dicho cap̃. dezmeros. vsicu.   no les escudriñen sus cuerpos/ni quebrantẽ sus arcas/o caxas: y si les tomaren alguna cosa/deuẽ se la tornar doblada/si les fuere pedida por aquellos a quien la tomarẽ dentro de vn año: y passado aquel año no la puedẽ pedir con el doblo/avn q̃ pueden pedir lo q̃ les fuere mal tomado: ansi mismo si los dezmeros dẽtro del año boluieren lo q̃ tomaren demasiado sin pedir lo/no sean tenudos amas: ay ley. viij. y dezimos de suso cap̃. almoxarifes/y cap̃. fuerça. versi. v. y cap̃. alcaldes. versi. lxxxviij. y. xcij.

¶Los mercaderes estrãgeros deuẽ registrar sus mercaderias q̃ traxerẽ a los puertos de Lipuzcua/y Vizcaya/y costa de mar: y sacã por el mismo puerto el precio por q̃ las vẽdierẽ en otras mercaderias/y no en oro/ni en plata/ni en moneda: y den fiãças de lo hazer ansi: y ansi mismo ningun mercader saque fuera del reyno/oro/ni plata/ni otra moneda pa cõprar puercos: y los q̃ les traxeren a vẽder saquẽ el precio dello en otra mercaderia: y los merca-



deres quãdo llegarẽ a los puertos con sus mercaderias q̃ traxeren para estos reynos sean apercebidos por los officiales del Rey ð lo suso dicho: y los q̃ lo cõtrario hizierẽ cayã en las penas q̃ diximos en el dicho cap. dezmeros. Prematica ð sus Altezas dada en el real de la vega ð Granada/año.ccccxcij.ley.clxxix.y.l.clxx.y lo mismo es mãdado por sus altezas pa el reyno ð Nauarra. Prematica ð la reyna doña Ysabel dada en Alcala año.diij.l.clxxxix.

¶ El que comprare alguna cosa de algun mercader que fuesse de allende los puertos no seria tenudo/avn que la tal cosa fuesse hurtada: ley.j.titu.iij.lib.xj.del fuero juzgo.

xxv. ¶ El mercader tenudo es de pagar lo q̃ aurian emprestado a su hazedor/o a aquel a quien el encomẽdo la tiẽda de su mercaderia/quier sea este tal en poder del mercader/ansi como hijo/o sieruo/quier no como dezimos de suso cap. emprestado. vsi.ix.y cap. deuda. vsi.xx.

¶ El clerigo prohibido es de tratar en mercaderia cõprãdo/y vendiẽdo algunas cosas con intẽciõ de ganar: por q̃ a penas se puede hazer q̃ en tales tractos de mercaderias no aya peccado/alomenos en la vna de las ptes: ley.xlvj.ti.vj.en la.pri.partida: por dõde el clerigo q̃ cõprare/o vẽdiere q̃lq̃er cosa por tracto de mercaderia/o por via de negociaciõ/deue pagar de la tal cosa alcauala/como si fuesse lego: como dezimos de suso cap. alcauala. vsi.iij.

¶ La pena de los mercaderes q̃ por no pagar a sus acreedores se alçarẽ/o se retraxerẽ en alguna yglesia/o monesterio: y como los puedẽ de ay sacar/y proceder cõtra ellos/como contra ladrones publicos: y q̃ los conciertos/y auenẽcias q̃ hizieron con sus acreedores siẽdo retraydos no perjudicã a los acreedores: desto/y de otras muchas dezimos cap. alçados.

¶ Los corredores no puedẽ tomar para si las mercaderias q̃ les fuerẽ dadas para vẽder so pena de.l.mil marauedis por cada vez: y q̃ pierda el officio. Prematica de sus Altezas/dada en Granada/año.dj.ley.cij.en las prematicas: y dezimos de suso cap. corredores.

¶ Las causas de los mercaderes ð Burgos tratã se ante el prior/y cõsules de los mercaderes de la dicha ciudad: y tienẽ jurisdicion para conoscer de todas las causas q̃ ouiere entre mercader/y mercader/y sus cõpañeros/y factores/y hazedores en cosas de mercaderias/cõpras/y vẽtas/truecos/y cãbios/y seguro/y cuẽtas/y cõpañias q̃ ayan tenido: y sobre fletamiẽtos de naos/y factorias que los mercaderes ouierẽ dado a sus factores/ansi en estos reynos/como fuera dellos: para q̃ puedan conoscer de las differencias/y pleytos q̃ fuessen entre los suso dichos/como de todas las otras cosas que acaesciessen.

xx. ¶ Las dħas causas deuẽ librar los suso dħos prior y cõsules/y determinar las breue y sumariamẽte segũ estilo ð mercaderes: ni dar lugar a largas/ni dilaciones/ni plazos ð abogados.

¶ De la sentẽcia/o sentẽcias q̃ dierẽ los dichos prior/y cõsules se puede appellar para ante el corregidor de la ciudad de Burgos: el qual aya de determinar la dicha causa de appellaciõ con el cõsejo de dos buenos mercaderes/y ð buena cõsciẽcia/quales el dicho corregidor escogiere: de los quales ante todas cosas tome juramẽto q̃ se ayrã biẽ/y fielmẽte en el dħo negocio/y pleyto: y proceda el dħo corregidor como de suso es dħo por el estilo q̃ se guarda entre mercaderes sin escriptos/ni libellos ð abogados: saluo solamẽte la vdad sabida/y la buena fe guardada/como entre mercaderes/sin dar lugar a luẽgas ð malicias/ni plazo/ni dilaciones ð abogados: y si por el dicho corregidor fuere cõfirmada la sentẽcia ð los dichos prior/y cõsules/no ay otra appellaciõ/ni suplicaciõ: antes sea executada realmẽte/y cõ effecto: y si el reuocare la dicha sentẽcia q̃ dierõ el prior/y cõsules suso dħos: y ð la dħa sentẽcia se appellare/el dicho corregidor tome otros dos mercaderes q̃ no seã de los pmeros/y proceda con ellos como de suso diximos: y ð la sentẽcia q̃ ansi diere/q̃er sea reuocatoria ð la q̃ antes dio/quier sea cõfirmatoria della/no ay appellaciõ/ni suplicaciõ/antes sea executada.

¶ Los factores/y hazedores de los dichos mercaderes vayã a dar sus cuẽtas a sus amos en la dħa ciudad ð las mercaderias q̃ les encomẽdarõ: y estẽ a derecho ante los dichos cõsules sobre la dicha razõ: y en hecho de las cuẽtas suso dichas/avn q̃ los tales hazedores/y factores fuessen casados/antes/y despues q̃ les fue encomẽdada la dicha mercaderia fuera de la jurisdiciõ de la dicha ciudad de Burgos: y tienẽ poder los dichos prior/y cõsules de executar las tales sentẽcias q̃ dierẽ/de q̃ no fue appellado/o q̃ reuocadas no fuessen: y el me

rino de la dicha ciudad/y sus lugar tenietes executen/y cūplā los mādamiētos q̄ sobre la execució de la dicha sentēcia fuerē dados por el prior/y cōsules suso dichos: y mādaron sus altezas a todos los cōcejos/y justicias/y regidores/caualleros/y officiales de q̄lq̄er ciudad destos reynos: q̄ siēdo reqridos por los dichos prior/y cōsules les den todo fauor/y ayuda.
¶ Puedē los dichos prior/y cōsules mandar al merino suso dicho q̄ haga execució en bienes del factor/o cōpañero q̄ hallarē auer defraudado a su amo/o cōpañero hasta q̄ la dicha haziēda sea restituyda: y pueden ansi mismo cōdenar el tal q̄ hizo el fraude en qualquier pena ceuil/y le pueden inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y si meresciere el tal pena criminal remitan el conoscimiēto dello al corregidor de Burgos suso dicho.
¶ Los factores de los mercaderes q̄ residen fuera destos reynos/y los consules de las tierras no pueden repartir quantias de marauedis algunos sobre las mercaderias que van destos reynos para aquellas tierras/mas de tanto por libra/segun q̄ antiguamente se acostumbraua repartir: y lo que se repartiere no se puede gastar: saluo en las cosas necessarias para el bien comun de los mercaderes: y los dichos prior/y consules tēgan cargo de fletar nauios de las flotas en q̄ se cargan las mercaderias destos reynos/ansi en el condado/y señorio de Vizcaya/y prouincia de Lipuzcua/como en las villas de la costa/y merindad de Trastamara/segun/y como lo tienen de costumbre.
xxv. ¶ Pueden los dichos prior/y consules/y .iiij. mercaderes diputados con ellos hazer algunas ordenanças perpetuas/o por cierto tiēpo cūpliderās al seruicio de Dios/y del reyno/y al biē/y cōseruació de la mercaderia/q̄ no seā en perjuyzio de otros/ni de tercero: y las ordenāças q̄ ansi hizierē las embiē al Rey: el qual las cōfirme. Prematica de sus altezas dada en Medina del Cāpo/año.ccccxciiij.ley.cxc.en las dichas prematicas. Lo de mas vease en los capitulos suso alegados: y en los caplos/acreedor/alquilar/deuda/cōprar/enagenar/daños/gastos/cōpañia/cession de bienes/hurto/y medir: y de yuso capitulo/pagas.

Merced y mercedes

merced propiamente es el pdon q̄ haze el Rey a otro por merescimiēto de seruicios q̄ le hizo aquel a quiē pdona/o aq̄llos de quiē el desciēde: y es como especie de galardō/y gracia: no es perdonamiēto/mas es don q̄ el Rey haze a algunos q̄ con derecho se podia escusar de hazer la si quisiesse/como quier q̄ los reyes deuē ser firmes/y mādar cūplir la justicia: y si el Rey se mouiere de si mismo con piedad a pdonar a alguno la pena q̄ deuia auer doliēdo se del mal hechor/o por piedad q̄ ouiesse del/o de sus hijos/o d̄ su cōpaña/dize se misericordia: ley.iij. titu.xxxij.en la.vij.partida: y dezimos de suso cap.justicia.versicu.v.donde mostramos que estas tres bondades deuen templar algunas vezes la justicia.
¶ Mercedes hazen los reyes/y grandes señores a menores que ellos dando les algo de lo suyo/o de lo en que ouiessen derecho: ley.x.titul.xxxiij.en la dicha partida.
¶ Todo hōbre que fuere libre puede pedir merced al Rey/y los del pueblo la pueden pedir para q̄ el Rey les quite los agrauios q̄ rescibieron por sus officiales: y que les saque de aquellos officios/y los escarmiēte: y el esclauo/o sieruo puede la pedir solamente para vengar la muerte de su señor: y en los otros casos q̄ dezimos de yuso cap.sieruos.versicul.xv. dōde señalamos los casos en que puede estar en juyzio demandando.
¶ Siēdo alguno cōdenado por el rey/o por otro/de cuya sentēcia no se puede appellar auiēdo se empeçado el tal pleyto ante el rey/o ante otro de quiē no se puede appellar en primera instācia/puede el tal cōdenado pedir al rey esta merced/q̄ mande q̄ se torne a oyr el tal pleyto/y sea oydo sobre el: y q̄ mejore/o reuoque la sentēcia q̄ contra el fue dada si hallare razon para ello: ansi mismo puede pedir alguno de merced que le aluengue el Rey el plazo: dētro del qual es tenudo de pagar a sus acreedores: no para q̄ le suelten la deuda/por q̄ el Rey tal cosa no puede hazer de su poderio ordinario: como dezimos de suso capit.cartas.versi.xv. donde se pone la forma q̄ se ha de tener en este caso: y no se deue ansi mismo pedir al rey merced de cosa que le fuesse dañosa/y al reyno: y si la otorgasse/no se deuria obedescer/como diximos en el dicho capitul.y capitulos/donació/execució/y clausulas: saluo si el Rey siēdo

informado del año/y perjuyzio q̃ se le haze diere su sobre carta: como dezimos donde de suso: assi mismo no se puede pedir al Rey merced para q̃ perdone a alguno q̃ fuesse juzgado por traydor/o aleuoso: y por lo semejante no deue pedir merced al Rey el q̃ fue condenado por sentẽcia del juez de quien podia appellar/si el no appello: ay ley.iiij.y.v.

v. ¶ Quãdo se pide la merced para q̃ se torne a ver el processo: en el qual fue cõdenado por el Rey/o por otro juez de quien no se pudo appellar/deue se pedir la tal merced dentro de.x. dias q̃ supo de la sentẽcia: en el qual caso siẽdo le otorgada la tal merced/si el en cuyo fauor se dio la sentẽcia quisiere execucion de aquella tenudo es de dar caucion con fianças que el torniara todo lo de que fuere entregado/si el fuere condenado: y si la tal merced no fuere pedida dentro del dicho tiẽpo/puede la pedir dentro de dos años siguientes: en el qual caso el vencedor no es tenudo de dar la caucion suso dicha: ay ley.vj.

¶ Si se otorgare la merced deue oyr el pleyto el mismo juez que dio la tal sentencia para q̃ mejor pueda saber si se deue mejorar: ay en la dicha ley.vj.

¶ De las formas de merced que haze el Rey/o otros señores a sus vassallos: dezimos de suso cap.feudo. versicul.j.y.ij.

¶ Haziendo el Rey merced de algun officio de alcaldia/o alguazilazgo/o merindad de alguna ciudad se entiende la tal merced entre tanto que no ouiere corregidor en la tal ciudad o villa: y que auiendo corregidor sea suspendido el tal officio. Prematica de sus Altezas dada en Alcala/año.cccexcviij.ley.lxiij.en las prematicas.

¶ Las cartas de mercedes de officios que el Rey diere dentro de quanto tiẽpo se pueden presentar/y ante quien dezimos de suso cap.cartas.versi.lxxij.

x. ¶ El Rey no haga merced alguna de los bienes cõfiscados/ni q̃ se ouierẽ de cõfiscar/ni de parte dellos a los juezes q̃ ouierẽ juzgado/o juzgarẽ de las dichas causas. Prematica de su Magestad/dada en Valladolid/año.dxxiij.ley.xvij. Lo de mas vea se donde de suso allegamos: y de suso cap.galardon/y guerra: y de yuso cap.perdon/y Rey.

Merino tanto quiere dezir en lẽguaje de España antiguo/como hõbre q̃ es puesto para hazer justicia sobre algũ lugar señalado: ansi como en villa/o tierra/de los quales algunos son puestos por el Rey en lugar del adelãtado: y dizẽ se merinos mayores: y tienẽ tãto/y tan grãde poder (como dezimos de suso cap.adelãtado) como tienen los adelantados: otros son q̃ ponẽ los adelãtados/o merinos mayores: y estos no pueden hazer justicia/si no sobre cosas señaladas q̃ llaman boz del Rey: ansi como por camino quebrantado/o por ladron conoscido/o por muger forçada/o por muerte segura/o por robo/o fuerça manifiesta: y otras tales cosas a q̃ el hõbre puede yr: ansi como hablar en trayciõ cõtra la psona del Rey/y cõtra las cosas q̃ son mas cercanas del/o sobre leuãtamiẽto de guerra: mas cosa ninguna no han de passar para hazer justicia de muerte/o de prision/o de perdimiẽto de miẽbro dando le fiador para estar al fuero de la tierra/o para el juyzio del Rey: saluo si el Rey le mãdasse hazer otra cosa señaladamẽte. y el merino mayor por razõ de la prerrogatiua tan grãde q̃ tiene deue auer todas las calidades q̃ en el dicho cap.adelãtados diximos q̃ deuiã auer los adelãtados: ley.xxiij.titul.ix.en la.ij.partida.

¶ Los merinos mayores/aun que puedan poner otros merinos en sus lugares/como diximos: empero no los pongan por merinos mayores en sus lugares: saluo quando fueren en hueste en la frontera: ley.x.titul.xiij.libro.ij.de las ordenanças.

¶ Estos tales que pusierẽ los merinos mayores sean naturales de la comarca/y hombres abonados/y entẽdidos/y no sean enemistados: y si no fueren tales el merino mayor peche con el doblo toda la mengua que hizieren en sus officios: ay ley.viij.

¶ Estos tales q̃ pusierẽ los merinos mayores/y los adelãtados en sus lugares/no seã caualleros/ni grãdes señores: saluo sus familiares psonas leales/llanas/y abonadas: ay.l.xiiij.

v. ¶ Cada merino mayor tẽga dos alcaldes: de los q̃les el vno sea d̃ los reynos dõde fuere la merindad: y al merino d̃ castilla le dẽ alcaldes hijos dalgo segũ q̃ lo hã d̃ fuero: cõ tãto q̃ seã los tales alcaldes hõbres hõrrados y abonados: ay ley.x.y deuẽ se dar por el rey: ay.l.xxj.



¶ No puedē matar los merinos/ni soltar/ni prender/ni despachar/ni atormentar a ninguno/ni pueden tomar calūnias/ni penas sin juyzio de los dichos alcaldes: ay en las leyes. x. y. xxj. suso dichas: saluo si les hallaren en delictos: ay ley. xviij.
¶ Los merinos mayores requieran/y apremien a los merinos menores a que hagan justicia/y no arriēden sus officios: y que no lleuen mas de sus derechos de lo que deuen lleuar: ay ley. vj. y estos merinos que ansi fueren puestos por los mayores no puedē poner otros merinos en su lugar/en la dicha ley. vj.
¶ Los merinos mayores en las fortalezas que tuuieren por razon de sus merindades pōgan personas llanas/y abonadas/y que no sean malhechores: so pena que ellos paguen el mal/y daño que ende se hiziere con el doblo: ay ley. xj.
¶ Auiendo ellos de poner jurados en las behetrias/o donde por fuero/o por vso las pueden poner cada año/no lleuen derechos: ay ley. vij.
x. ¶ Los merinos mayores de Castilla/ y de Leō/ y de Galizia/ y de Asturias/ y de Guipuzcua/ y de Alaba/ y sus lugares tenientes pōgan buena guardā en los presos: ay ley. xiij. y traygan se los presos a la cabeça de la merindad: ay ley. xij.
¶ Los merinos no arrienden las rentas del Rey/ni sus officios: ay ley. xvj.
¶ No estiendan sus poderes a mas/ni allende de lo que les es permitido: y no lleuen mas por yantar en los lugares donde por fuero se deue pagar de. cxc. marauedis en cada año. y esto si ellos por sus personas fueren en los tales lugares: y si los tales lugares por preuilegio/o costūbre han pagado menos se guarde ansi: ay ley. xv.
¶ Los alcaldes de los merinos antes que vsen de sus officios hagan juramento que ellos vsaran bien/y fielmente de sus officios: y hagan ansi mismo saber al Rey como los merinos mayores vsan de sus officios: ay ley. ix.
¶ No consientan los merinos vandos en sus merindades: y trabajen de pacificar las ciudades/villas/y prouincias de sus merindades: ay ley. v.
xv. ¶ No lleuen mas derechos de los que les pertenescen: y si lo hizieren sean priuados de sus officios/allende de la otra pena en que cayerē por sus yerros: ay ley. iiij. y los merinos mayores de Castilla no tomen mas de las arcas de sus sellos de la mitad de lo q̄ ptenesce a la chācilleria del Rey: como dezimos de suso en los capitul. chācilleria/y derechos. y el merino menor no tome mas de vn marauedi de la buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez en tāto q̄ fuere merino. y si muriere/o le quitarē la merindad ante q̄ sea acabado el año el q̄ le succediere no aya entrada alguna hasta q̄ sea cūplido el año: ay ley. xvij.
¶ Los merinos q̄ pusieren los merinos mayores den fiadores hasta en quātia de. xxx. mil marauedis cada vno dellos en la cabeça de la merindad: allende q̄ deuen ser abonados: como diximos de suso. versi. iij. las quales fianças se resciban por los alcaldes de la cabeça de la merindad/o de la villa que mas cercana fuere que sea realenga con el escriuano publico de la tal villa: ay ley. xxj.
¶ Guardē a las ciudades/y villas de sus merindades los preuilegios q̄ tuuierē: ay ley. xix.
¶ Los merinos/ y adelantados son tenudos de pechar con el doblo los robos/y maleficios: que se hizieren en sus adelantamientos/y merindades: ay ley vltima.
¶ El merino no es tenudo de cūplir el mādamiēto de aquel q̄ no es su juez/o q̄ no le puede mādar: ley. xix. ti. j. lib. ij. del fuero juzgo: y ley. xx. ti. ij. y ley. vij. titu. iiij. en la. iij. partida: saluo en los casos q̄ diximos de suso cap. mercader. vers. xxj. y. xxij. Lo de mas vea se enlos lugares suso dhos: y d̄ suso en los cap. adelātados/alcaldes/y alguazil/y d̄ yuso ca. officiales.

Maestro y maestre escuela

maestros son los q̄ muestrā las sciēcias/ y saberes: ley. vij. titul. xxxiij. en la. vij. partida: y dezimos de suso en los capitulos/doctores/y estudios/y estudiātes.
¶ No puede el maestro ser traydo en juyzio por aquel a quien mostro las sciēcias sin auer le pedido licencia en los casos que de suso capitulo/action. vers. iiij. que el hijo podia traer en pleyto a su padre: ley. ij. titul. ij. en la. iij. partida.

¶ Qualquiera tenudo es de amar/y honrrar el maestro que le mostro saber/y sciencia: ley viij. titul. x. en la. iij. partida.

¶ Y estos maestros/y otros qualesquier q̃ mostrarẽ a sus apredizes los officios deuen los enseñar lealmẽte las dichas sciẽcias/y saberes/y officios/y artes castigãdo les con mesura/y con recaudo: por manera que ninguno quede lisiado/o ocasionado por las heridas que le diere el maestro: y si muriere/o q̃dare lisiado de las dichas heridas/vea se lo q̃ diximos de suso cap. homezillo. versi. xiij. por la qual se deue entẽder la ley. xj. ti. viij. de la. v. partida: q̃ dize q̃ si fuere libre el discipulo/y muriere/o q̃dare lisiado de las dichas heridas: deue el maestro hazer enmiẽda a vista del juez: y si fuere sieruo/y muriere deue pechar la estimaciõ del: y si no muriere deue pechar quãto vale menos: y en entrãbos casos tenudo es a los daños.

v. ¶ El maestro deue auer de sus discipulos lo q̃ ha menester: ley. ij. titu. xj. en la. iiij. partida.

¶ Antes deue ser qualquiera discipulo q̃ maestro: ley. ix. titul. xxix. en la. ij. partida.

¶ El hijo/o nieto que fuere en poderio de su padre/o aguelo que tuuiessen pegujar apartadamente que se lo ouiessen dado su padre/o aguelo bien podria dar del alguna cosa por salario a su maestro que le mostrasse alguna sciẽcia/o arte/o officio: ley. iij. titu. iiij. en la. v. partida: y diximos de suso cap. hijos. versiculo.

¶ Maestre escuela tanto quiere dezir/como maestro/y proucedor de las escuelas: y en las yglesias cathedrales es dignidad/a cuyo officio pertenesce de dar maestros a las escuelas que muestren a los moços leer/y cantar: y deue enmendar en los libros de la yglesia dõde ouiere yerro: y enmẽdar ansi mismo al q̃ leyere en el choro quãdo errare. Y pertenesce a su officio de estar delante de los que examinan para graduar se en las cindades dõde ay estudio: y a los ydoneos/y sufficientes otorgar el grado que pidieren/y a los otros repelir los. Y esta misma dignidad llaman en algunas yglesias chanciller: por que de su officio es de hazer las cartas que pertenescen al cabildo en aquellas yglesias donde ansi es llamado: ley. vij. titu. vj. en la primera partida. Lo de mas vea se de suso cap. estudio/y estudiantes/y cap. doctores/y grado/y graduados: y de yuso cap. sciencia.

Metales son siete al numero de los. vij. planetas: y de los. vij. dias de la semana: de los q̃les el oro es el mas precioso: en el. ij. prohemio d̃ las p̃tidas.

¶ Las venas de los metales pertenescen al Rey: ley. vj. titul. xxviij. en la. iij. partida.

¶ Los que mezclan metal con metal para vender lo despues por metal qual paresciere cometen falsedad que se deue punir: como dezimos de suso cap. falsedad. versi. xj. y. xvj. y de yuso en los capitulos/mineros/y moneda.

Miedo propiamẽte es el temor q̃ ouiere alguno de muerte/o de tormẽto de cuerpo/o de perdimiẽto de miẽbros/o de p̃der libertad: y de las otras cosas: por q̃ se podria amparar. Y los pactos/y posturas q̃ fuessen hechas con tal miedo no son validos: por q̃ no solamẽte por el tal miedo se mueuen los hõbres q̃ son flacos de prometer/o hazer algunas cosas/mas a vn los fuertes/y de rezia cõplesion. Ansi mismo ay otro miedo q̃ no es de la natura de alguno de los suso dichos: y aquel dizẽ vano: el q̃l no escusarie a aq̃l q̃ por tal temor/o miedo se obligasse: ley. vij. titu. xxxiij. en la. vij. partida/y ley. xxxij. titu. vj. en la primera partida: a dõde dize/q̃ el q̃ se ordeno de algun orden sacro por miedo si siempre cõtradixo no rescibio la tal ordẽ/ni le quedo señal/o caracter en el anima q̃ con la tal orden se imprime: ley. iiij. titu. xj. lib. primero del fuero. Y lo mismo es en el matrimonio cõtraydo por miedo: como dezimos de suso cap. matrimonio. versicul. xxvj. y. lxxvij.

¶ Que differencia ay entre miedo/y temor/dezimos de yuso cap. temor.

¶ Qual es el miedo que cae en constante varon que escusa los contraentes: dezimos en el dicho cap. matrimonio. versi. xxvj.

¶ Segun dezimos de suso toda obligacion/y prometimiento que fuesse hecho por temor no es valido/avn que ouiesse interuenido juramento: ley. lvj. titu. v. en la. v. partida: y ley. vij. titul. xij. lib. iij. del fuero: y ley. v. y. ix. y. xvij. titul. v. lib. ij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capitul. juramento. versicul. v.

v. ¶ El emplazado que nō vino/porque le auiā desafiado ouo justo miedo para no parescer: como dezimos de suso cap̄. emplazamiēto. versi. xiij.
¶ Naturalmēte toda persona ha miedo de la muerte: ley. xij. titul'. xviij. en la. ij. partida.

Miembro el que quisiere rescebir ordenes deue auer todos sus miēbros cūplidos/alomenos los miēbros que parescen. Y entre los miēbros mayores son el pie/el braço/la mano: y por la gran apostura que da el ojo al cuerpo/es cōtado el ojo entre los miēbros mayores/y lo mismo la nariz/y la oreja/y el labrio/y vn dedo de la mano: y el que ouiere menos de los miēbros suso dichos no le deuen dar ordenes sacros. Y el q̄ ouiesse. vj. dedos en vna mano/no es dicho auer miēbros menos: ansi como diximos de suso cap̄. estado: y si el ouiesse el vn ojo mayor q̄ el otro/o los ouiesse amos someros: por q̄ esta es mas desapostura de miēbros que ninguna otra: ley. xxv. titul'. vj. en la primera partida: y vea se de suso cap̄. castrar. versi. pri. donde dezimos si el q̄ se ouiesse castrado voluntariamēte puede ser ordenado de orden sacro/y cap̄. obligacion. versi. iij.
¶ El hōbre libre es señor de sus miembros: porēde no se puede obligar a pena corporal/ni al perdimiento de miēbro: como dezimos de suso cap̄. carcel. versicul'. xxviij. y cap̄. fiador. versi. xviij. y de yuso cap̄. obligacion.
¶ Avn que todos los miembros del cuerpo sean desemejables: empero todos son hechos para la prouision del cuerpo: y quien los tiene todos perfectos/y acabados a rescebido dos bienes: titul'. xvj. en el prohemio de la primera partida.

Milagro tāto quiere dezir/como obra de Dios marauillosa/q̄ es sobre la natura vsada de cada dia: porēde acaesce pocas vezes: y para q̄ sea tenudo por milagro es necessario q̄ vēga por poder de Dios/y no por arte: y q̄ sea cōtra natura: y q̄ venga por merescimiēto de castidad/y de bōdad q̄ ay en aquel/porq̄ lo Dios lo haze: y q̄ sea sobre cosa q̄ sea en cōfirmacion de la fe: ley. lxvij. y. lxviij. titul'. iiij. en la primera partida.
¶ No puede hazer milagro el que no ouiere la gracia del espiritu sancto: ley. j. titul'. xvij. en la dicha primera partida.
¶ La pena que merescen los que se fingen sanctos/y fingen de hazer milagros: dezimos de suso cap̄. engaño. versicul'. xvij.

Mineros de los metales pertenescen al Rey/como dezimos de suso capitul'. fisco. versicul'. lvj. y capitul'. metales. versicul'. ij. ley. vj. titul'. xxviij. en la tercera partida: y ley. viij. titul'. j. lib. vj. de las ordenanças.
¶ Empero todo hōbre puede buscar/y cauar en sus propias heredades/o en agenas con voluntad/y consentimiēto de su dueño mineros de oro/y plata/azogue/y estaño: y de qualquier otro metal: con tāto que con todo lo que costare en toda la costa que se hiziere en lo sacar/y cauar lo que quedare los dos tercios sean del Rey/y el otro tercio sea del que lo sacare: ley. viij. titul'. xij. lib. vj. de las ordenanças: y vea se de suso cap̄. legatario. versicu. xliij. donde se dize que vale el legado que fuesse hecho de algunos mineros.

Misericordia y miserables personas misericordia es vna virtud q̄ todo hōbre: y señaladamēte los reyes/y otros q̄ son puestos en estado de justicia deuē auer: como dezimos de suso cap̄. justicia. versi. v. a la qual deue mouer toda psona la grā misericordia de Dios q̄ mana sobre fuēte de agua biua sobre los hōbres buenos/y malos: y los q̄ hizieren juyzio sin misericordia no la hallarā en el señor: ley. iiij. titul'. xij. en la. ij. partida.
¶ Que differencia ay entre misericordia/y perdon/y merced: diximos de suso capitulo merced. versiculo primero.
¶ Quales son las obras de misericordia: dezimos de suso cap̄. limosna. versicul'. iiij.
¶ Las causas de las biudas y miserables personas deuē se tratar ante el Rey: de las quales el Rey es juez: y quales son miserables personas: diximos de suso capitul'. cartas. versicul'. xxiiij. y capitul'. corte. versicul'. iiij. y capitul'. causas. versicul'. v. capitu. emplazamiento. versicul'. xl. y de yuso capitul'. personas. versi. j. y. j.

Missa es sacrificio / y officio que hazen los clerigos quando consagran el precioso cuerpo de nuestro señor: ley.lviij.titulo.iiij.en la primera partida.

¶ Deue se dezir la Missa por el clerigo que fuesse ordenado en las fiestas a la hora de tercia/y en las otras a la sexta: saluo en Quaresma/ y en dia de vigilia de los sanctos que la sancta yglesia manda que se ayunen: de los quales dezimos de suso capitulo/ayuno.versiculo. y antes de dezir la Missa deuen tañer las campanas para que llegue la gente a seruir a Dios: ay ley.xlvij.y.xlviij.

¶ El clerigo no puede dezir mas de vna Missa en el dia: ay ley.xlix. si no fuere el dia de pascua de Nauidad del señor/o si despues de la Missa dicha moriesse algun hombre honrrado que ouiessen de soterrar: o si despues de ser dicha la Missa sobreuiniere algun hombre honrrado/ansi como Rey/o obispo/o otro perlado/o alguno de los grãdes señores de tierra que quisiessen oyr missa/y no ouiesse otro que la dixesse/o si ouiesse nouios q̃ se quisiessen velar/y rescebir las bẽdiciones/o si no ouiesse cõmunion consagrada para los enfermos y ouiesse algun enfermo que fuesse en peligro: en estos casos suso dichos podria el clerigo q̃ ouiesse dicho missa dezir otra si no ouiesse tomado el agua/o vino que echan al clerigo sobre los dedos despues que ouo tomado el cuerpo de nuestro señor que consagro: ay ley.l. donde dize ansi mismo que el que cantare/o rezare la missa deue alomenos auer vn cõpañero.

¶ No deuen dexar se de dezir/ o oyr las missas del dia por las missas de deuocion / o priuadas: ay ley.lj.

v. ¶ La missa no se deue dezir sin lumbre de candela: para demostrar que deuemos creer que nuestro señor Jesu Christo que la establescio es la luz verdadera: ley.xj.titulo.vj.en la dicha primera partida.

¶ No se deue dezir la missa en algunas casas/si no ouiere ay capilla/o con licencia del obispo/o de su superior. y esto se establescio por razon q̃ aquellos que no creen bien en nuestra fe no ouiessen ocasiõ de apartar se/y hazer el tal sacrificio en menosprecio de la sancta yglesia: y el clerigo q̃ de otra manera dixere missa deue ser degraduado/y echado en carcel ꝑpetua.

¶ Si el descomulgado entrare en la yglesia quando se dixere la missa/y no quisiere salir de la yglesia: si el clerigo es tenudo de parar/o de dexar la missa sin acabar la: y quãdo no: dezimos de suso cap.descomulgados.versi.xxxvij.

¶ No comete simonia el clerigo que rescibe algo que le dan para su mantenimiẽto: por que diga missa: ley.iij.titulo.xvij.en la dicha.pri.partida.

¶ El que no fuesse ordenado clerigo de missa/y cantaria/o rezaria missa cometeria falsedad ley.ij.titulo.vij.en la.vij.partida: y diximos de suso capitulo/falsedad.versicul.vij. Lo demas vea se de suso en los capitulos/clerigos/corpus domini/ y eucharistia: y de yuso cap. ordenados/y ordenar: y capitul.sacramentos.

Mojones los terminos de las yglesias deuen ser deslindados / y departidos por sus terminos amojonados: para q̃ cada vno supiesse a qual yglesia deue pagar el diezmo de sus heredades: ley.viij.titul.xx.en la primera partida.

¶ Los mojones deuen ser como eran del tiempo antiguo/y avn que se renueuen: ley.pri. titul.iij.libro.x.del fuero juzgo.

¶ El que mudare a sabiendas los mojones q̃ departen los terminos entre las ciudades/villas/y castillos/y otros lugares: y otros que de parten las heredades de personas particulares deuen pechar al Rey.l.marauedis de oro por quantos mojones el mudare: y si derecho auia en aquella heredad que ansi quiso ganar a hurto por mudamiento de los mojones deue lo perder. y si derecho no auia deue tornar a su dueño lo q̃ en esta manera entro con otro tanto del suyo: ley.xxx.titul.xiiij.en la.vij.partida: y ley.vj.titul.iiij.lib.iiij.del fuero: y ley.ij.titu.iij.lib.x.del fuero juzgo. y si por ocasion los arrancare deue los tornar en su lugar en presencia de testigos/en la dicha ley.vj.

¶ La yglesia no defiende estos tales que a sabiendas arrancaron/o mudaron los mojones: antes puedẽ ser sacados de las yglesias por los juezes seglares: ley.viij.titul.v.lib.pri

mero del fuero: y ley.vj.titulo.ij.libro primero de las ordenanças: y dezimos de suso capitulo/fuerça.versi..xl.y cap.malhechores.versicul.xiiij.

v. ¶ Sino parescieren mojones el juez deue llamar los mas antiguos q̃ ouierẽ tierras a cerca de aquellos/cuyos mojones no parescen/y rescebida informacion de aq̃llos si otras vezes fuerẽ diuididas las tales tierras do se deuen poner los tales mojones haga amojonar por los dichos antiguos hõbres de nueuo las tales tierras: y deste amojonamiẽto mande hazer escriptura publica que de a las partes: ley.iij.y.v.titu.iij.lib.x.del fuero juzgo.

¶ Si alguna tierra que fuesse dentro de los mojones de otra tierra se puede prescreuir: dezimos de yuso cap.prescripcion.versicul.xliij. Lo de mas diximos donde de suso: y cap.heredades/y fisco: y de yuso cap.termino.

Monasterios las personas que biuen en los monasterios: y los derechos dellos deuen ser guardados de toda oppression/y violencia por el Rey/y por sus officiales: y por los obispos/y otros perlados de la yglesia: ley.xviij.titulo.vij.en la primera partida.

¶ En los monasterios no deuẽ ser religiosos de diuersas religiones/o ordenes: ay ley.xxvij. donde dize ansi mismo que algun monasterio se puede hazer de otra orden/o religion.

¶ Los monasterios/y personas religiosas que biuierẽ en aquellos monasterios deuen ser de baxo de la jurisdicion/y obediencia de los obispos/en cuyos obispados fueron assentados/y situados los tales monasterios: especialmente en quanto es en poner clerigos en sus yglesias/y capillas/y en destituyr las. y ansi mismo castigar los malhechores: y en ordenar/y cõsagrar las yglesias/y altares: y en dar les la chrisma/y penitẽcia/y los otros sacramẽtos: y en cosas q̃ se trataren por via de justicia contra ellos/y sus cosas: las quales son llamadas de la ley de jurisdicion: y quãto es a las cosas q̃ pertenescẽ al derecho de la ley diocesana q̃ el obispo deue auer regularmẽte de los clerigos de su obispado: q̃les son pa venir al sinodo/o procession siẽdo presente el perlado: soterrar los finados/dar cathedratico cada año q̃ es dos sueldos de la moneda q̃ mas sea en vso en la tierra: y dar le la.iij.o.iiij.parte de las mãdas q̃ los hõbres hazẽ en sus testamẽtos a los clerigos/segun q̃ fuere la costũbre en cada lugar: y en dar la tercera/o.iiij.parte de los diezmos/o procuraciõ/o posada (que tãto es dezir como dar le los gastos) los monasterios son quitos: y no le deuẽ mas/saluo la procuracion q̃ le deuen dar quãdo los visitare: ley.ij.titu.xij.en la.pri.partida.

¶ Empero los monasterios que ouiessen yglesias parrochiales son tenudos a obedescer a su obispo en las cosas que diximos de la ley diocesana/como en aquellos de la ley de jurisdicion: saluo si por preuilegio del Papa el tal monasterio fuesse exẽpto con todas sus yglesias ay. Ansi mismo avn que el monasterio fuesse exẽpto con todas sus yglesias de los obispos/o de la ley diocesana: empero tenudos son de cumplir todas las auenencias/y pactos que se pusieron quãdo de nueuo se fundaron/o lo q̃ de costũbre vsada de luengo tiẽpo han acostũbrado haziendo cierto señalado seruicio: ay ley.ij.

v. ¶ Los monasterios/y casas dellos no las deuẽ boluer al seruicio de los hõbres: ay ley.iij.

¶ Quales bienes de los monasterios se pueden vender/o cambiar/o enagenar: y la forma y solenidad que se deue guardar: dezimos de suso cap.donacion.versi.xxxvij.y cap.enagenamiento.versi.iiij.y.v.y siguientes hasta el versicul.xiij.

¶ Si los religiosos que biuieren en algun monasterio no biuieren bien el obispo/o perlado superior del tal monasterio deue los reformar echando de ay el que causare hallar el desorden poniendo otros religiosos de buena vida: de la misma orden/si se hallaren: y si no se hallaren de otra orden/sean seglares/si no se hallaren religiosos: ay en la dicha ley.iij.y dezimos de suso cap.cabildo.versi.j.y.ij.

¶ Siẽdo exẽpto algun monasterio del obispo/como dicho es: si despues el abad del tal monasterio sin cõsentimiento de su cõuento hiziesse obediẽcia al obispo/no se quebrãta por esso su preuilegio/ansi mismo no dañaria al monasterio/ni avn al obispo q̃ fuesse en possessiõ de mas de quarẽta años de las superioridades de algũ monasterio/si el abad del tal monaste

rio hiziesse la obediencia a otro obispo sin consentimiēto de su conuento/en la dicha ley.iij.

¶ Si se ayuntaren/o vinieren dos monasterios que sean de vna misma orden/o de diuersas/ como deuen biuir: y so qual regla/dezimos de yuso cap.vnion.

x. ¶ Los legos/y avn los clerigos no deuē mucho frequētar los monasterios de las mōjas/ saluo por cosa manifiesta/y razonable: y si lo contrario hizierē despues de ser amonestados por su plado/los legos deuē ser descomulgados: y los clerigos suspēdidos del officio diuino: ley.xxxvj.titul.vj.en la dicha primera partida: y dezimos de suso.cap.clerigo.

¶ Los clerigos seglares/avn que pueden seruir en los monasterios: empero no deuen auer ay alguna racion/o otro derecho con los otros religiosos: como dezimos de suso capitulo/ abbad.versiculo.vj.

¶ Los monasterios reformados no pongan derechos algunos: y quales son auidos por monasterios reformados: dezimos de suso capitul.derechos.versicul.xxiiij.y.xxv. Lo de mas vea se donde de suso dezimos: y de yuso en los capitulos/monjas/orden/professiō/religiosos/z yglesias.

Moneda y monederos ninguno puede hazer/ni labrar moneda en estos reynos: saluo el Rey/y aquellos que del tuuieren poder para ello: ley.ij.titulo primero/en la.ij.partida: y ley.pri.titulo.v.libro quarto/de las ordenanças.

¶ Los excellētes de la granada deuē se labrar de vna pieça de oro fino d ley de.xxiij.quilates/y tres quartos q̄ sea de peso.lxv.pieças/y vn tercio por marco: de las quales pieças se hagan de peso de dos en vna pieça que se hagan del diezmo que se traxere a labrar a las dichas casas: y de lo restante del oro se labren de los dos tercios los dichos excellentes: y del otro tercio se hagan medios excellentes: y de baxo de las armas Reales se ponga la primera letra de la ciudad donde se labraren/saluo en Segouia que se ponga vna puente: y en la Coruña vna venera.

¶ Todas las dichas monedas sean saluadas de vna a vna: y puede se ansi mismo labrar moneda de las dichas excellentes: de cinco/de diez/de veynte/o de cinquēta por pieças: en la prematica de sus Altezas dada en Medina del Campo/año.ccccxcvij.ley.cxxj.capitul. primero/en las prematicas. Y vale el dicho excellente onze reales/o.ccclxxv.marauedis/y los medios al respecto/en la dicha ley.cxxj.cap.iiij.

¶ Los reales de plata que se labraren sean de sesenta y siete en cada marco/y no menos: y de la ley de.xj.dineros/y quatro granos: y a aquel respecto se labran medio reales/y quartos de reales/y ochauos dellos: los quales reales valen.xxxiiij.marauedis de la moneda de vellon: y sean saluados de vno a vno: ay cap.ij.

y. ¶ Labra se moneda de vellon blancas de.vij.granos: y de.cxcij.pieças por marco: y valen las dos blancas vn marauedi.

¶ El marco de plata de la ley de.xj.dineros/y.iiij.granos/que es de.viij.onças/ vale.lxv. reales/o su valor/y no mas: ay cap.v.

¶ Destas monedas de oro/y plata se hagan las pagas de las deudas/y librāças q̄ se ouieren de dar/qual mas quisiere el deudor/ay cap.vj.

¶ Todas las dichas monedas que no fueren de peso/no valgan/ni seā tenudos de las recebir: empero las monedas viejas de oro/o plata que de antes estauan hechas deuen se tomar/avn que no sean de peso/contando las menguas/avn que sea mēguado el oro menos de vn grano: ay cap.vij.

¶ Sea puesto por precio conuenible a la moneda de plata estrangera. Empero la moneda de vellon estrangera/no valga: ay cap.viij.y.ix.

z. ¶ Toda persona puede traer a labrar qualquier moneda en las dichas casas/quier sea de oro/o plata/o vellon: ay cap.x.

¶ El oro/y plata se puede hundir/y affinar solamēte en vna de las casas de moneda: y no fuera della: so pena de muerte/y de pdimiēto de bienes al q̄ lo cōtrario hiziere: ay cap.xij.

La moneda se de a labrar a los capataces/y officiales/y obreros: ay capitulo.xij.

Los capataces y obreros no recibē oro/ni plata/ni vellō: saluo el que fuesse pesado por el maestro de la balāça/y por ante el escriuano de la dicha casa: y que sea marcado por el ensayador. Empero si ouiere grā multitud de oro/o plata/o vellō por euitar la prolixidad dl tiēpo q̄ se gastaua en marcar lo dspues de ser afinado pōga se en vna arca: de la q̄l aya vna llaue el thesorero/y la otra el ensayador/y otra el dueño del tal oro/o plata/o vellon: si la quisiere auer: ay capitulo xiij.

El maestro de la balança de dinerales que seā justos a los obreros: ay capitulo.xiiij.

xv. Ellos saluen las dichas monedas de oro y plata por las dichas dinerales: ay cap.xv.

Auiendo los dichos obreros y capataces acabado de labrar el vellon deuen le dar a las guardas: las quales sino fueren quales deuen ser se las corten. E seā los dichos capataces y obreros obligados a tornar lo a labrar a su costa: ay capitulo.xvj.

El obrero que le fuere hallado ensete/o en fornaze otro oro/o plata/o otro metal de lo suso dicho muera por ello: ay capitulo.xvij.

El que tomare mas moneda para labrar de la que podiere labrar entre sol/y sol/o el q̄ la labrare ante del sol salido/o despues del sol puesto muera por ello: ay capitulo xviij.

Ningun blanqueador so pena de muerte puede sacar lo feble y dexar lo fuerte: saluo lo mesmo/y essas mesmas pieças torne: ay capitulo.xix.

xx. Ninguno sea osado/quier sea el thesorero/quier obrero/quier capataz/o otro qualquier de cargar el contrapeso/ni embueluā vna cizalla cō otra que no sea de su metal: ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza/ni poluo so pena de muerte. ay capitulo.xx.

Ninguno de los suso dichos sea osado de fundir/o hazer fundir alguna cizalla/o recizalla de oro/o plata/o vellon sin que sea presente el ensayador: ay capitulo.xxj

El thesorero deue dar las fornazes y obreros y capacetes biē seguros: ay capitulo.xxij.

Ninguno de los suso dichos puede sacar de la casa de la moneda alguna moneda de oro o de plata o de vellon ante que de todo punto sea acabada y librada por el thesorero de la dicha casa/so la dicha pena de muerte y perdimiento de bienes: ay capitulo.xxiij.

En la dicha casa deue auer vn arca en que se tengā todos los aparejos para monedear: y el monedero que no los boluiere aquel dia mismo que le fueren dados muera por ello: ay capitulo veynte y quatro.

xxv. Las guardas reconozcan los dichos aparejos: y no consientan que labren con malos aparejos. ay capitulo veynte y cinco.

En ningūa de las casas de la moneda no se puede labrar moneda algūa ātes del sol salido/y despues del sol puesto so pena de muerte: y so la dicha pena no puede el thesorero dar la tal moneda labrada a sus dueños sin que primeramēte le sea librada: ay capitulo.xxvj.

Los entalladores tengā proueydas las dichas casas de buenos aparejos: y los cuños que no fueren para seruir sean remachados en presencia de los officiales y escriuano de la dicha casa: por manera que no puedan mas aprouechar se dellos: ay capitulo.xxvij.

Los obreros y capataces entreguē la moneda q̄ ouierē labrado despues q̄ las guardas la ouierē reqrido como dicho es de suso ꝺ si.xvj. por ante el escriuano ꝺla dicha casa: y ante el maestro de la balāça/y ensayador cō toda la cizalla q̄ della se sacare: ay capitulo.xxviij.

Pesa se la moneda si sera del peso q̄ de suso diximos: y la que no fuere del dicho peso no se reciba so pena de diez mil marauedis que pague el que tal moneda passare. Empero en el marco de oro bien se sufre de fuerte/o feble medio tomin: y en el marco de plata tomin y medio: o con tanto que el q̄ lleuare feble/lleue ansi mesmo fuerte: por manera q̄ no pierda nada: ay capitulo veynte y nueue.

xxx. La moneda de plata y vellon ansi labrada deue se dar al blanqueador para que la blāquee a vista del ensayador: ay capitulo.xxx.

El thesorero tome la dicha moneda despues de ser blāqueada y la de a monedear a buenos y fieles monederos: ay capitulo.xxxj.

¶ Los dichos obreros labren / y obren cada vno del officio a que fuere rescebido / y no de otro de los officios de la dicha casa so pena de muerte: ay capi. xxxij.
¶ Las guardas no resciban las dichas monedas sino fuerẽ bien selladas y acuñadas: ay capi. xxxiij.
¶ Despues de ser acuñada la tal moneda se no remezga / ni blãquezca: ay cap. xxxiiij.
xxxv. ¶ El thesorero y ensayador / y guardas / y maestro de la balança / y escriuano para ensayamiento de la dicha moneda embueluã la muchas vezes en sus mãtas cada suerte por si: y tomẽ vna suerte de cada pieça de las dichas monedas y las corte por medio en presencia d los suso dichos: y hagan de la meytad de cada vna dellas sus ensayos: y entre tãto q̃ se hiziere q̃de la otra meytad en poder d las dichas guardas: ⁊ si saliere de la ley suso dicha passen la: y si menos no la reciban: so la pena de los q̃ hazen falsa moneda: de la qual dezimos d suso versi. ensayador: y el ensayador pierde todos sus bienes: ay capi. xxxv.
¶ Ante que se labre oro / ni plata / ni vellõ que se traxere a labrar en cada vna de las dichas casas el ensayador primeramẽte les afine el oro por cimiento real ante q̃ le ensaye por agua fuerte y fuego: y la plata y vellon ensaye por copella: ay capi. xxxvj.
¶ Lleue el ensayador por sus derechos del ensaye de marco de oro si fuere de seys marcos y dende arriba vn tomin y medio por cada marco: y de la plata de diez marcos lleue vn real: y de diez marcos arriba / o a yuso a este respecto. y del vellon aya de cincuenta marcos arriba hasta cient marcos veynte marauedis: o de cincuenta marcos a yuso hasta quinze marcos lleue quinze marauedis: y si el dueño quisiere otro ensay no auiendo se hallado el oro y plata en el primero ensay de la ley suso dicha: si en el segundo ensay se hallare d la ley que en el primero era / o se hallaua / el tal dueño pague el segũdo ensay: y si lo hallare mejor no pague nada: ay capi. xxxvij.
¶ El ensayador põga su señal en cada pieça para que se sepa qual ensayador hizo el ensay ay capi. xxxviij
¶ El maestro de la balança reciba en fil y de en fil la dicha obra: ansi a los obreros como a los que vienẽ a hazer labrar la dicha moneda: ay capi. xxxix.
xl. ¶ Cada mes el maestro de la balança y las guardas ante el escriuano de la dicha casa reconozcan las pesas y dinerales.
¶ El thesorero ante el escriuano y officiales d la dicha casa deue dar la moneda ansi labrada por el mesmo marco y peso que la recibio a sus dueños: y no por cuenta: ay capi. xlj. y dezimos de yuso versi. lxix.
¶ El thesorero y ensayador de cada vna de las dichas casas son obligados al rey por si y por sus bienes a la ley de suso mandada y ordenada de toda la moneda de oro / o plata / o vellon que se labrare en las dichas casas: ay cap. xlij. y de yuso versi. lxviij.
¶ Labre se en las dichas casas segun la orden que se traxere el oro / o plata / despachando primero los que primero vinieren.
¶ Si el thesorero pusiere por si vn teniente sea abil y sufficiẽte: y sea hombre llano y abonado: en otra manera no se reciba: ay capi. xliij. y. xliiij.
xlv. ¶ Siruan los monederos y officiales de las dichas casas por si mesmos de sus officios: y el que fue quatro meses sin seruir le pierda lo para siempre.
¶ Los thesoreros quando entreguen a sus dueños la dicha moneda labrada retengan para si y para los officiales de la dicha casa y para las otras costas d cada marco de oro vn tomin y tres q̃rtos de tomin. y de cada marco de plata vn real: y d cada marco d vellõ. xxv. marauedis: vea se de yuso. versi. lxxv.
¶ El ensayador aya por sus derechos vna blãca de cada marco / quier sea de oro / quier de plata / quier de vellõ: y deue poner los hornillos / y copetas / y plomo / y carbõ pa ensayar / y las aguas fuertes: y todo lo otro que pertenesce a su officio.
¶ El entallador aya por sus derechos de cada marco de oro quatro marauedis: y del marco de plata o vellon de cada vno dellos dos marauedis.

¶ Cada vna de las dos guardas nueuas deuen auer como el ensayador: ay versi.xlv. hasta el versi.xlix.

¶ El balancero y escriuano se los añadã a cada vno dellos vna blanca por cada marco de qualquier cosa que sea. y a los obreros por el bracaje de cada marco de oro.xx.mrs.y.xij.dl marco de plata: y del vellon.xij.mrs/ansi por sus derechos como para las merinas: y con cargo que hagan la moneda como suso dicho es: y los obreros han de auer de cada marco de oro cinco marauedis/y de plata quatro: y de vellon tres/y ha d traer cada vno dellos su martillo/y el thesorero para el y para los otros officiales mayores para repartir por raciones entre el y ellos deue auer de cada marco de oro.iij.mrs de plata.ij.mrs y de vellon vn marauedi y medio: y todolo q̃ quedare de los dichos derechos de oro/plata/y vellõ pagados los dichos derechos y raciones ha de quedar para el dicho thesorero/a cuyo cargo es de poner el carbõ pa las fundiciones/y capataças/y crisoles/y hurdillas/y herramientas d los obreros/y fundicion/y blanqueacion/y cepos y cepillos de monederos/y obreros/y el reparo de la casa: ay capi.l. hasta el capi.lv.

¶ Las dos guardas tengan cargo de triar la moneda pues no ay triador: y pesar las piecas de oro y de plata vno a vno: y hazer la cuenta del encerramiento: y estar presente quando se hiziere el ensay: y guardar los cuños cada noche: y tener libro en que se assientẽ las libranças que se hizieren/y a quien/y en q̃ dia: ay cap.lvj.

¶ Los dos alcaldes y merino y alguazil de cada vna de las dichas casas vsen bien y fielmente de sus officios: y hagan que se cumplan y guarden las ordenanças de las dichas casas: ay capi.lvij.

¶ Los obreros y monederos sean bien y complidamente pagados segun que les fueren tassados sus derechos: so pena quel thesorero los pague cõ las setenas las dos partes al obrero y lo restante para la camara: ay capi.lviij.

¶ En cada vna de las dichas casas aya siempre vn peso de marco concertado/y marcado de las armas reales: el qual este biẽ guardado en el arca de los preuilegios en vna bolsa: y el maestro de la balança al tiẽpo q̃ dezimos de suso versi.xl. requiera los marcos de toda la casa y los concierte con el dicho marco: ay capi.lix.

lv. ¶ Ningun thesorero ni su teniente ni otro qualquier official de la casa ponga caudal algũo en la lauor que se hiziere por si ni por interposita psona: so pena de pder el tal caudal y mas la meytad de sus bienes: ay versiculo.lx.

¶ El que fuere official de la casa no tenga hijo/ni criado official en la dicha casa: capitulo sesenta y vno.

¶ El cãbiador q̃ trocare en moneda vn excelente pueda retener por el tal trueco tres mrs por cada vno/y tres blãcas por cada medio excellente: ay cap.lxij.

¶ Ninguno sea ni se diga monedero/ni obrero de la tal casa sino fuere escogido y nõbrado por el thesorero de la dicha casa so pena de muerte: ay cap.lxviij. y de yuso versi.

¶ Dẽse por ningũas las mercedes de officiales/y las penas q̃ no fuerẽ sentẽciadas y executadas dẽtro de.xxx. dias despues d ser cometido el delicto cõtra las ordenãças suso dichas dẽde adelãte seã aplicadas al rey/y pueda disponer dellas: ay cap.lxv. y.lxvj.

lx. ¶ Los mercaderes y cambiadores y otra persona qualquier no reciba ni d en pago moneda alguna que no sea labrada en alguna de las siete casas de la moneda destos reynos/ni moneda estrangera de falsa ley: so pena de destierro destos reynos por quatro años y de pdimiento de la meytad de sus bienes: la qual pena se reparta la meytad para la camara dl rey/y la otra para el acusador/y el juez que lo executare: y siendo les dada alguna moneda falsa/quier sea destos reynos/quier estrangera corten la por el medio/y la entreguen a las justicias para que la quemen y castiguen a aquel que la traxere. Empero si antes que se la tomaren la descubriere a la justicia y regimiento/y nombrare la persona que se la dio/y fuere tal persona de quien se pueda presumir que no la conoscio en qualquiera destos casos sea quito de la pena suso dicha: cõ tanto que lo supiere que era falsa la entregue a la justicia co

mo dicho es: y dende en adelante no la traten: ay capi.lxvj. por lo qual se declara y limita lo que dezimos de suso cap. falsedad. versi.xvj. y de yuso. versi.lxx.
¶ Qualquier que cercenare o desbiziere alguna de las dichas monedas de oro y plata/o vellon/en qualquier parte q̃ sea muera por ello: y pierda todos sus bienes q̃ se repartan como diximos en el versi. precedente: ay capi.lxvij. y cõcuerda la.l.v.titu.vj.lib.viij. d las ordenanças: y diximos en el dicho capi. falsedad: versi.xvj.
¶ Ninguno saq̃ fuera destos reynos moneda de oro/ni de plata/ni d vellõ: saluo como d suso diximos cap. dezmeros. versi.vj. y.vij. so la pena q̃ ay señalamos: a y en el dicho ca.lxvij.
¶ Lleuen se las muestras de las monedas en cada casa de la moneda para que se labre cõforme en todas las casas: ay capitulo.lxviij.
¶ Todos y cada vno de los officiales de las dichas casas hagan juramento en el concejo/o cabildo o ayuntamiẽto de la ciudad o villa do fuere la tal casa/en el qual cabildo o ayuntamiẽto se presente cõ el quaderno suso dicho de las ordenãças de la moneda: y prometã y juren q̃ biẽ y fielmẽte y sin fraude ni engaño cada vno en lo que a el tocare z a todo su leal poder exerceran sus officios: y si supierẽ q̃ algũo quiere hazer falsedad algũa q̃ lo estoruaran y no ge lo consentiran y luego lo descubriran: ay cap.lxix.
lxv. ¶ Ponga cada ciudad dõde ouiere casa de moneda visitadores para que veã lo que esta ordenado en las dichas lauores: ay.capi.lxx. y de yuso capi.lxxiij. y.lxxiiij.
¶ El thesorero y otro qualquier no lleue del obrero ni monedero marco de plata ni otra cosa saluo los derechos antiguos q̃ se acostũbrauã lleuar hasta.dc.mrs. y el hijo del monedero/o obrero no pague mas de la mytad de los derechos q̃ pagan los otros. ay capi.lxxj.
¶ No se paga alcauala ni derecho alguno de lo que se traxere a labrar: ay capi.lxxij. ni del hierro/ni carbon/ni sal/y rasuras z otras cosas que son menester para la casa: y los contadores mayores den cartas a los dichos officiales y obreros para q̃ se les guardẽ las franq̃zas de las casas: ay versi.lxxiij. z siguiẽtes hasta el fin: y dezimos de suso. ca. alcauala. vsi.
¶ Declarando lo que diximos de suso. versi.xlij. tenudos son el thesorero y maestro de balança que las monedas salgan de la dicha casa de peso cada vna por si y por marco ansi como son obligados: ansi lo declararõ sus altezas por su prematica dada en seuilla. año.dij. ley.cxxij. capi. primero en las dichas prematicas.
¶ Den se a sus dueños las dichas monedas pesadas en la casa de la moneda vna a vna y ansi las ayã d recebir: z ansi se declara lo q̃ diximos d suso. vsi.xlj. en la dicha.l.cxxij. ca.ij.
lxx. ¶ Declarãdo lo q̃ diximos de suso. vsi.lx. mãdarõ sus altezas q̃ el cãbiador no haga paga ni tẽga en su cãbio ningũa de las monedas suso dichas q̃ no sea del peso q̃ de suso. vsi.ij. diximos: so pena q̃ paguẽ.xx.mrs. por cada pieça de oro: y dos mrs por cada pieça de moneda de plata: y toda vis se corte la tal moneda que no fuere de peso: ay.capi.iij.
¶ Por el cargo q̃ tiene el thesorero en la tal casa principalmente puede apremiar a todos los officiales de la casa que siruan bien y fielmente sus officios: ay.capi.v.
¶ Si los alcaldes prẽdierẽ a alguno de los officiales de la tal casa y paresciere al thesorero q̃ en la casa ay necessidad del preso/seyẽdo preso por alguna cosa liuiana puede le tomar el thesorero en fiado para que lo buelua acabada su lauor: ay capi.vj.
¶ Las personas que fueren diputadas para visitar las dichas casas como diximos de suso versiculo.lxv. juntẽ se el sabado de cada semana cõ el thesorero y alcaldes de las dichas casas a visitar la carcel dellas: ay.versiculo.vj.
¶ Los dichos visitadores se elijã de dos en dos meses por la justicia y regimiẽto de la dicha ciudad (segũ diximos) y veã y tengã cuydado q̃ guardẽ las leyes y ordenãças suso dichas: y las q̃ de yuso dezimos: y si hallarẽ que no se guardã/o que se hiziesse algun engaño o fraude notifiquen lo al ayuntamiento y al thesorero para q̃ lo remediẽ: ay.capi.vij.
lxxv. ¶ Sus altezas declarãdo lo que diximos d suso. vsi.xlvj. proueyerõ q̃ las dichas casas de la moneda acudiessen en moneda labrada cõ toda la cantidad d̃l oro/o plata que les fuesse dado para labrar: excepto los derechos que de suso diximos sin descontar la cizalla. Pre-

matica de sus Altezas/dada en Granada/año quinientos: ley.cxxiij. en las prematicas.
¶ Declarãdo ansi mismo otra prematica de los Reyes dõ Juã/y don Enrrique su hijo/q̃ es la ley.j.ti.v.lib.iiij. de las ordenãças de los preuilegios/y preheminẽcias de las casas de las monedas sus Altezas por su prematica dada en Medina del cãpo año.cccc.xcvij. declararõ/q̃ las exẽptiones/y frãquezas (especialmẽte en ciertos pechos/y tributos) q̃ fuerõ cõcedidos a los dichos officiales/y monederos se deuẽ entẽder para los monederos/y no pa los hijos/ni herederos del official/o monedero defuncto q̃ no vsarẽ el dicho officio: y la dicha frãqueza/y exẽpciõ no se estiẽde a las alcaualas en la dicha prematica: ley.cxxv.cap.j.
¶ Los obreros/y officiales que nombraren los thesoreros de las dichas casas sean personas habiles/y sufficiẽtes para vsar los dichos officios: y durante el tiẽpo q̃ ellos vsaren de los dichos officios no puedan vsar/ni exercer otro officio: y siendo ellos tales se les guardẽ las dichas sus exẽpciones: con tanto que labrando la casa ellos labren: y si no labrare la casa gozen entre tanto de las dichas exẽpciones/pues no queda por ellos de labrar/en la dicha ley.cxxv.en la.ij.parte.versicul.despues de lo qual.
¶ No pueden ser presos en sus cuerpos por ningunas deudas de las que ouieren contraydo despues de ser monederos/y despues que tomaron/y aceptaron/y vsaron del officio: y no de antes: ay.
¶ Los alcaldes de los monederos conoscen de todas causas ceuiles q̃ ouieren vn monedero/o official con otro monedero/o official de la casa: y conoscẽ ansi mismo de qualquier otro pleyto ceuil que se mouiere cõtra el tal monedero/o official por qualquier persona que sea: si el tal monedero fuere reo: saluo si fuere sobre marauedis de las alcaualas/o tercias/o de cõtribucion de hermãdad. Ansi mismo conoscen de todos los delictos q̃ ouiesse cometido el tal monedero/o official dentro de la casa de la moneda: excepto si por el tal delicto se deue imponer pena de muerte/o de mutilacion de miẽbros: de los quales casos/y de qualquier dellos q̃ ouiesse cometido fuera de la casa de la moneda en qualquier parte/o lugar q̃ se cometiere/avn q̃ no merezca pena de muerte/o de mutilacion de miẽbros conozca solamẽte la justicia ordinaria/y no los dichos alcaldes: saluo si el tal delicto concerniere a falsedad/o daño de moneda: en el qual caso conozca el que preuiniere en el conoscimiẽto del tal yerro/quier sea la justicia ordinaria/quier los dichos alcaldes: y pueden ansi mismo conoscer las dichas justicias ordinarias: y prẽder los tales monederos: y hazer lo q̃ los dichos alcaldes deuieran hazer si los dichos alcaldes/o sus alguaziles fueren negligẽtes en hazer justicia/o prẽder al malhechor/o deudor. Empero guarden se los alguaziles/o merinos si ouieren de entrar en las dichas casas para prẽder algunos de los officiales q̃ lo hagan: por manera q̃ no se alborotẽ en las dhas casas/ni se haga daño/o desassossiego alguno: ay en la dha.l.cxxv.
xxx. ¶ En la causas de q̃ conosciẽrẽ los dichos alcaldes/y execuciones q̃ les pertenezcã/ansi en lo ceuil/como en lo criminal administrẽ justicia/cõ toda diligẽcia sin dar larga a dilaciones: y las psonas q̃ ouierẽ de ser presas los prẽdan/y tengã presos: ay en la dicha prematica.
¶ Sus altezas por su prematica dada en Seuilla/año.diij. reuocaron otra prematica q̃ dieron en Seuilla/año de.cccc.xcj. por la qual auian cõcedido q̃ los cambiadores pudiessen lleuar cinco marauedis del millar de lo que pagassen en moneda escogida a contentamiẽto de las partes: por la qual ansi mismo proueyeron q̃ ninguno fuesse obligado de tomar doblas quebradas contra su voluntad: y los cambiadores q̃ el contrario de lo suso dicho hiziessen pechassen.x.mil marauedis por cada vez: y mas lo q̃ ansi rescibiessen con las setenas por la primera vez: y por la segunda sea la pena doblada: y el cambiador inhabilitado para el dicho officio: y por la tercera vez (allẽde de las dichas penas) pierde la mitad de sus bienes: ley.cxxxix.en las dichas prematicas: y de suso cap.cambiadores.
¶ Las tarjas de Francia/y de Bretaña no se rescibã/ni valgan en estos reynos/por que es moneda de vellon. Prematica de sus Altezas/dada en Granada/año quinientos: ley cxxxvij.en las prematicas.
¶ El sieruo/o hijo/o otro qualquier q̃ fuesse en poderio de otro q̃ hiziesse falsa moneda por

mandado de su señor/o de su padre/o de aquel q̃ le tiene en su poderio deue morir por ello: y lo mismo seria si estos tales supiessen que sus padres/o amo la hiziessen/y lo encubriessen/ y no manifestassen: ley.xxj.titul.iiij.libro.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap̃.mandado/y mandamiento.versicul.ij.y.ix.

¶ Ansi mismo el q̃ hiziere el cuño pa hazer moneda/es falsario/y cae en la pena de los q̃ hazen falsa moneda: ley.iiij.titu.vij.en la.vij.partida: y dezimos de suso cap̃.falsedad.v̄si.xj.

lxxxv ¶ No solamente comete falsedad el que haze falsa moneda/mas avn comete traycion: ley primera/titul.ij.en la.vij. partida.

¶ Ansi mismo no solamente deuen ser punidos los que hazen la falsa moneda (como dezimos de suso) mas avn aquellos que les aconsejaren/y dierẽ fauor para ello/en la dicha ley xxj.titul.iiij.lib.iiij. del fuero.

¶ La casa do se labrare falsa moneda deue ser del Rey: saluo si fuere de huerfano menor de diez años y medio: el qual avn q̃ fuesse con los otros q̃ haziã la tal moneda no deue perder su casa/ni ser por ello punido/segun diximos de suso cap̃.menor.v̄sicul.iiij.empero su tutor seria tenudo de pechar al Rey la estimacion de la casa: si el no mostrare q̃ era tan lexos della q̃ en ninguna manera pudiesse ver que se labraua ay moneda. y por la misma razon seria escusado el dueño de la tal casa/q̃ no perdiesse su casa quando moraua tan lexos della q̃ el no pudiesse ver lo q̃ se haziã en ella. Empero la biuda/avn que morasse cerca de la tal casa/no por esso la perderia/si no se aueriguare que ella sabia ciertamente q̃ en ella haziã moneda falsa/y lo encubriesse: ley.x.titul.vij.en la.vij.partida.

¶ Qualquier del pueblo puede acusar a aquel que hiziere falsa moneda/avn q̃ sea esclauo: ley.v.titul.vij.suso dicho en la.vij.partida: y puede ser testigo cõtra el tal/quier sea su señor/ quier otro estrangero: y avn puede prẽder todo hõbre a aquel q̃ hallare que haze falsa moneda/y traer le ante el juez: ay ley.pri.titu.vj.lib.vij.del fuero juzgo: y dezimos de suso cap̃. execucion: y si algũ esclauo descubrierẽ a aquel/o a alguno q̃ hiziesse falsa moneda/deue ser libre y horro: de lo qual/y como se deue hazer: diximos de suso cap̃.libertad.v̄sicu.vj.y cap̃. aborto.versicul.v.

¶ Si alguno mandare a otro en su testamento.c.marauedis/o otra moneda/deue se entender de la menor moneda que corriere/si ouiere de aquella moneda diuersas suertes della: ley.v.titul.vltimo/en la.vij. partida.

xc. ¶ Que es marauedi/y quantas maneras ay de la tal moneda/y como se deue tomar/ansi en penas de la ley/como en otras cosas: dezimos de suso cap̃.marauedi: y ansi mismo cap̃. sueldo/diximos que es sueldo/y que es dinero/y quantas maneras dellos ay. Lo de mas vea se de suso en los capitulos/alcaldes de las sacas/cambiadores/contractos/contrastes/ dezmeros/mercaderes/metales/y mineros: y de yuso en los capitulos/peso/plateros/portazgos/y sacas: y en los otros lugares que de suso diximos.

Monjas y monges

no se deuen consagrar/ni dar les el velo de religion/ si no en las fiestas de los Apostolos/o en dia de domingo/ o en dia de epiphania/o en los sabados vigilias de las fiestas de pascua mayor/y en todas sus octauas: saluo si fuere enferma antes que sea professa: en el qual caso puedẽ le dar el velo en qualquier dia: porque no muera sin el: ley.xiij.titu.x.en la.j.partida.

¶ El q̃ sacare monja del monasterio de su grado para juntar se con ella carnalmente/quier sea clerigo/quier lego/qual pena meresce: diximos de suso cap̃.incesto. v̄sicul.j.y.ij.y si casare con ella sabiẽdo q̃ era monja: qual pena deue auer: ay v̄si.iij.y cap̃ matrimonio.v̄si.xxxj. y si saliere del monasterio sin que nadie la saque/deue la hazer buscar el obispo/o otro perlado/y hazer la boluer al monasterio dõde salio: saluo si el monesterio fuere en culpa/o si por mal guardar la ouiesse salido del: en los quales casos deuen la poner en otro monasterio con todo lo que traxo en aquel monasterio donde primeramente se traxo a ser monja: ley vj.titul.xviij.en la primera partida.

¶ El monge/o religioso que huyere de su orden siẽdo descomulgado si se cõuertiere conos-

ciendo su yerro/ deue lo rescebir su perlado / y dar le penitencia con misericordia: empero el deue ser el postrero de todos los religiosos en el choro/cabildo/refitorio / y en todos los otros lugares: y nunca deue ser elegido por perlado de aquella religion/ni de otra sin dispensacion/o mandamiento del Papa: ley.xix.titulo.vij.en la dicha primera partida: y dezimos de suso capitul. apostata.

¶ Quien puede castigar los monges/o monjas que delinquieren: diximos de suso capitulo/abbad/y cap. abbadesa: y de suso cap. visitador.

v. ¶ El que fuere hallado tener alguna cosa apartada sin licencia de su perlado deuen le descomulgar/y no deue conuersar con los otros monges: y si se hallare auer lo tenido quando murio/y no lo ouiesse manifestado/ni hecho por ello penitencia no le deuen soterrar entre los otros monges/ni cantar missa por el: antes le deuen soterrar fuera del monasterio en algun muladar: y aquello que se hallare que tenia apartadamente con el/en señal que su alma esta perdida: ley.xiiij.y.xxij.titu.vij.en la dicha primera partida.

¶ Lo q̃ de suso diximos de los mõges/ha lugar en los otros religiosos: ay ley.xxiiij.y avn en las monjas: ley.vj.titu.xxxiij.en la.vij.partida. Lo de mas desta materia vea se donde de suso en los capitulos/cabildo/y monasterio: y de yuso en los capitulos/perlados/profession/ religion/y religiosas/y visitadores.

Monicion es necessaria antes que pueda alguno ser descomulgado: y avn vna no bastaria regularmẽte/si no fuessen tres/o vna perẽptoria por tres ley.xij.titu.ix.en la.j.partida: y dezimos de suso cap. descõmunion. versiculo.

¶ El emplazamiẽto ha effecto de monicion: por manera q̃ el q̃ fuesse tres vezes emplazado/ o vna vez perẽptoriamẽte por tres siẽdo rebelde puede se descomulgar: ay ley.xj.

¶ Siendo el peccado/o yerro escandaloso los perlados pueden descomulgar los tales delinquentes sin monicion: y ansi mismo pueden descomulgar a los que robaren lo ageno/o lo dellos mismos/si no lo quisieren tornar/en la dicha ley.xj.

¶ No deue el perlado quitar a alguno su beneficio si el no residiere sin amonestar le q̃ venga a residir: y la forma/y orden que ha de tener/dezimos de suso capitulo/beneficios.versiculo.xxij.y.xxiij.

v. ¶ El perlado que diere beneficio a persona que no sea ydonea/o merescedora del tal beneficio: si le puede su superior priuar para que no de los beneficios que vacaren de ay adelante auiendo seydo de antes por el amonestado por dos vezes: ay cap.xx.

¶ Los clerigos de simple corona/como/y de que se deuen amonestar/y quantas vezes para que ellos no gozen del preuilegio clerical: diximos de suso cap. clerigos. versi.xx.y cap. coronados: y capitul. habito.

¶ Qual monicion deue hazer/y como el que hallare alguno con su muger/no en acto q̃ hiziesse prouança/si el se sospechare del tal hombre/para que despues lo pueda acusar/o matar si lo hallare con ella: dezimos de suso cap. adulterio. versicu.xxxvij.

¶ Como se deuen amonestar los criminosos: contra los quales se procede en rebeldia: dezimos de suso cap. ausentes. versicul.iij. Lo de mas vea se dõde de suso: y en los capitulos/emplazamiento/dilaciones/ y juezes.

Monipodio desta materia/y que es monipodio: y todo lo de mas della diximos de suso en los capitulos/ayuntamiento/ junta de gente/y ligas/y capitulo/mercaderes. versicul.xxv.

Montes son prohibidos de cortar/y talar: antes deuen los conseruar mayormente las ciudades/villas/y lugares a quiẽ los juezes pesquisidores por cõmission de sus Altezas les han hecho restituyr por otros que los tenian ocupados: prematica de sus Altezas dada en Burgos/año.cccc xcvj.ley.lxxij.en las prematicas.

¶ Ninguno puede tomar leña de los montes vedados sin que la pague: saluo la leña que fuesse menester para la casa/y persona Real: prematica de su Magestad/dada en las cortes de Valladolid/año. dxxiij.ley.xxxviij.

Mora o tardança es dañosa a qualquier que fuesse obligado de hazer/o dar alguna cosa a dia cierto/y señalado. Por manera que si el q̃ tuuiere alquilada alguna cosa por cierto tiẽpo/si no restituyere dẽtro del plazo que tomo tenudo es de pechar la tal cosa/avn q̃ se perdiesse/o muriesse por caso fortuyto/y sin culpa suya: por quãto el fue en mora en no restituyr la a su dueño como el deuia: ley.viij.titul.viij.en la.v.partida.

¶ Lo mismo es si alguno prometiere de dar cierta cosa señalada a cierto plazo: por q̃ si tardare de la dar despues de ser passado el plazo/y muriere la tal cosa por ocasion/y avn sin culpa suya/tenudo es a la estimacion de la dicha cosa q̃ ansi se perdio/o murio: y si muriere/o se perdiere antes del plazo el q̃ la prometio/no es tenudo a pechar nada: ley.xviij.ti.xj.en la dicha partida: y ley.iij.titul.iij.en la dicha partida: y ley.x.titu.xv.lib.iij.del fuero: y dezimos de suso en los capitulos/deposito/y emprestado: y cap.prendas.versicul.l.

¶ Quãto mayor es la mora/o tardança tanto mas daña: ley.v.ti.ij.en la.vij.partida: y ley xxvij.titu.xiiij.en la.v.partida: y dezimos de yuso cap.traycion.

¶ En los delictos la vltima mora es dañosa: por dõde avn q̃ los ladrones sean tenudos de pechar la cosa hurtada/o quanto podia valer desde el dia que fue hurtada hasta el dia q̃ se demãdo: si los ladrones/o sus herederos quisiessen tornar la tal cosa hurtada a su dueño/y el no la quisiere rescebir/si despues ella se perdiere/o muriere sin culpa de los ladrones/o de sus herederos ellos no son obligados a pagar al tal dueño la estimacion de la dicha cosa: por q̃ el fue en mora el postrimero en no querer tomar su cosa: ley.xx.titu.xiiij.en la.vij.partida: y dezimos de suso cap.exhibir.versi.ij.y cap.hurto.versicu.xxxij.y.xxxiij.

v. ¶ Lo mismo es en los requirimiẽtos/por q̃ avn que el daño de la cosa vẽdida de aquellas que se deuen cõtar medir/o pesar ante q̃ sea entregada al cõprador sea del vendedor/como dezimos de yuso cap.vender/y vẽdicion.versi.xxxiiij. Empero si el vendedor requirio al cõprador q̃ viniesse a cõtar/medir/o pesar la tal cosa q̃ le vendio/o q̃ viniesse a prouar la cosa q̃ le ouiesse vendido si le agradasse: si el no viniere siẽdo requerido/y en la vẽta no fue puesto dia cierto para librar la tal cosa/o si fue puesto ya es passado el peligro/o empeoramiẽto de la tal cosa/es del cõprador: y avn en el dicho caso el vẽdedor puede la tal cosa vẽder a otro: y tenudo es a pechar lo q̃ se vendiere menos el primero q̃ la tal cosa ouiesse cõprado/por q̃ fue en la postrimera mora: ley.xxxiiij.titul.v.en la.v.partida: y lo mismo seria si el vẽdedor fuesse req̃rido q̃ entregasse la cosa q̃ ouiesse vendido siẽdo passado el plazo: y el vẽdedor despues ante q̃ se pdiesse/o menoscabasse la q̃siesse entregar al cõprador/y el no la q̃siesse/si despues se perdiesse/o empeorasse la tal cosa el peligro seria del cõprador: por q̃ el fue postrero en mora/o tardãça: ley.xxvij.en el dicho.ti.v.y vea se enel dho cap.vẽder.versi.xxxiiij.y.xxxv.

¶ Hasta en quanto tiẽpo se puede purgar la mora/o tardança: dezimos de suso cap.fiador. versi.xviij.y.xix.y cap.impedimento.versi.iiij.

¶ Avn que en los cõtractos/y juyzios/y prometimiẽtos judiciales se puede purgar la mora por razon de algun justo impedimẽto: empero en los cõtractos extrajudiciales no se puede purgar/avn q̃ ouo justo impedimẽto/en el dicho cap.impedimento.versi.iiij. Lo de mas vea se dõde de suso dezimos/y cap.cõprar/cõtractos/y emplazamiẽto/paga/y rebeldia.

Moros son vna manera de gẽte que creen q̃ Mahoma fue profeta embiado por nuestro señor Dios: los quales si bien mirassen sus obras/y qual fue su vida bien podrian juzgar que su ley antes es denuesto de Dios/que no ley de Dios.titul. xxv.en el prohemio/en la.vij.partida.

¶ Por q̃ por la gracia de Dios no ay moros en España dexamos de poner las leyes q̃ acerca dellos/y de sus cosas disponen: y solamẽte pornemos las q̃ para el tiẽpo satisfazen.

¶ Los moros del reyno de Granada q̃ auian quedado moros deuian dar a sus hijos q̃ se ouiessen tornado christianos su legitima luego. Prematica de sus Altezas dada en Granada/año.ccccxcix.ley.x. en las prematicas.

¶ Despues mandaron sus altezas por otra prematica suya/dada en Seuilla/año de.dij. que todos los moros de.xiiij.años arriba/y las moras de.xij. años arriba saliessen destos

reynos: y salidos no tornassen a ellos/ so pena de muerte/ y perdimiēto de bienes: saluo los que fuessen captiuos: con tāto q̄ tuuiessen hierros para q̄ fuessen conoscidos en la dicha prematica: ley. xiiij. por la qual se declaro/ y añadio otra prematica de sus Altezas dada en la ciudad de Granada año de quiniētos y vno: por la qual mandauan que ningun moro que fuesse captiuo pudiesse quedar en el dicho reyno de Granada.

v. ¶ Ninguno so la dicha pena de muerte sea osado de dezir a los nueuamente conuertidos a nuestra sancta fe/ cosa alguna que les atrayesse a dexar nuestra sancta fe: en las dichas prematicas: ley. xj. y diximos de suso cap. conuertidos. ꝟsi. iiij.

¶ Los nueuamēte cōuertidos de los moros del reyno de Granada no traygā/ ni tengā armas publica/ ni secretamēte: so pena q̄ por la primera vez q̄ le fuerē halladas pierda sus bienes/ y sea desterrado del dicho reyno: y por la segūda vez muera por ello. Prematica d̄ los suso dichos Reyes/ dada en Granada/ año de. dj. ley. xij. en las dichas prematicas. Lo de mas vea se dōde d̄ suso diximos: y en los cap. blasfemia/ cōdenados/ cōuertidos/ ꝛ injurias.

Mostrenco que es/ y la orden que se ha de guardar: dezimos de yuso capitulo/ pregonero. versicul. ij.

Mudo el que fuere mudo/ y sordo de su nascencia no puede hazer testamento si el Rey no le otorgare poder para hazer lo. Empero el q̄ lo fuesse por ocasion/ y no por nascencia/ y el supiere escreuir bien puede hazer testamento/ si el mismo lo ordenare/ y escriuiere: ley. xiij. titul. j. en la. vj. partida.

¶ El mudo bien puede contraer matrimonio: y la forma q̄ se deue en ello guardar: dezimos de suso cap. matrimonio. ꝟsicul. vij.

Muerte ay muerte q̄ dizen eterna/ qual es de aquel q̄ es cōdenado a las penas del infierno: de la qual se habla en el prohemio. titu. xiij. en la primera partida: ay otra q̄ dizen corporal: la qual es quādo el alma sale del cuerpo: y otra q̄ dizē muerte ceuil quādo el hōbre no muere corporalmēte: empero el muda de su estado en alguna de las maneras que dezimos de suso en los capitulos/ cabeça/ desterrados/ y estado.

¶ Como se prueua la muerte de alguno que se dixesse que fuesse finado/ quier sea lexos tierra/ quier sea cerca: dezimos de suso cap. familia. ꝟsi. xiij.

¶ Naturalmēte todo hombre teme la muerte/ y teme ansi mismo la mala fama que es peor que la muerte: ley. xiij. titu. xvij. en la. ij. partida.

¶ Por quales yerros puede ser alguno acusado despues de su muerte/ quier fuesse empeçado el pleyto contra el malhechor/ quier no: y quando se puede seguir contra sus herederos: dezimos de suso capitulo/ acusacion. versicul. xvj. y cap. appellacion. versicul. lv. y capitulo/ herederos. versicul. xcj.

v. ¶ Todo hōbre puede ser acusado despues de su muerte por traiciō q̄ ouiesse cometido contra la p̄sona del Rey/ o cōtra el reyno: y ansi mismo puede ser acusado el cauallero d̄ la casa del Rey q̄ rescibiesse sueldo del/ y se tornasse de su seruicio/ y se fuesse a los enemigos/ o les ouiesse dado ayuda publica/ o secretamēte/ o si ouiesse delinquido en q̄lquier otra manera en estoruo del Rey/ o del reyno: ley. vij. titu. j. en la. vij. partida: y ansi mismo lo puede ser la biuda q̄ fuesse enculpada de la muerte de su marido: como dezimos cap. biuda. ꝟ. ix. y cap. fisco. ꝟsi. iij. y lo puede ser ansi mismo el sacrilego: como dezimos de suso cap. hurto. versi. xviij. y el juez que por algo q̄ le ouiessen dado/ o prometido ouiesse dado mal juyzio: como dezimos de suso cap. juez. ꝟsi. xxiij. y el heretico/ como se dize cap. heretico. versi. v.

¶ Si pueden los herederos pedir enmiēda de la deshonrra q̄ rescibio aquel a quiē heredaron/ quier sea hecho siendo el biuo/ quier despues q̄ fallescio: dezimos de suso cap. injuria. versicul. xiiij. y. xvj. y cap. execucion. ꝟsi. xxvij. y. xxviij. y cap. herederos. ꝟsi. lxxxviij.

¶ Qual pena merescen los q̄ despojan a los finados/ y les quebrantan sus sepulchros: dezimos en el dicho cap. injuria. versi. xv. y cap. fisco. versi. xiij.

¶ Los marauedis que se gastaren para soterrar algun muerto son preuilegiados: y deuen ser pagados ante toda otra deuda/ avn que esta sea la postrera: ley. xij. titulo. xiij. en la pri-

mera partida: y ley.xxx.titul.xiij.en la quinta partida: y dezimos de suso capitul.deuda.

¶ Heregia es creer que quando muere el cuerpo/muere el alma.titul.xiij.en el prohemio de la.pri.partida: y dezimos de suso cap.heretico.versi.j.

x. ¶ La vida deshonrrada es peor que la misma muerte: ley.v.titul.xxv.en la.vij.partida.

¶ Qual se dize muerte segura: dezimos de suso capitul.homezillo.versi.lv.

¶ Los hidalgos/y caualleros/y personas generosas/y ansi mismo los doctores si por justicia deuen padescer pena de muerte no les deuen dar muerte habiltada como a los otros ley.viij.titul.xxxj.en la.vij.partida.

¶ Si murieren juntos padre/z hijo/y hermano/o hermana/o marido/y muger siendo los hermanos de vna misma edad el derecho presume q̃ primero murio la hẽbra q̃ no su hermano: y lo mismo presume en la muger quãto al marido: y si el hijo fuesse mayor de.xiiij.años presume el derecho q̃ el padre/o madre finaron primero: y si fuere menor de.xiiij.años el tal hijo/el derecho presume q̃ el fallescio primero. y esto aprouecharia quando fuesse contienda en razon de los bienes/quales dellos los deue auer: y aprouecha assi mismo para los pactos que se acostũbran de poner entre marido/y muger a cerca de las dotes/y arras: ley.xij.titul.xxxiij.en la.vij.partida: y ley.iiij.titu.xiij.en la.vj.partida.

¶ La pena de muerte que tiene la justicia ecclesiastica es la sentẽcia de descõmunion: por q̃ la yglesia no tiene otra pena mayor que pueda dar: ley.xxvij.titu.vj.en la.j.partida.

xv. ¶ Como se deue proceder cõtra los ausentes quando ellos ouieren cometido yerro/por el qual merezcã pena de muerte: dezimos de suso en los capĩos/assentamiẽto/y ausentes.

¶ Los ayunos/y limosnas/y otros bienes q̃ se hazen por los muertos les aprouechan: ley xxxvj.titul.iiij.y ley.xxxviij.titu.xiij.en el prohemio de la primera partida: y dezimos de suso en los capitulos/ayuno/y limosna.

¶ Los q̃ puedẽ librar a alguno de la muerte queriẽdo le otro matar/y no le librarẽ son homicidas: y caen en pena de homicida: como dezimos de suso cap.defension.vsi.iij.

¶ La cõpañia q̃ ouiesse alguno con otro es acabada por muerte de vno de los cõpañeros: como dezimos de suso cap.cõpañia.versi.xiiij.

¶ El vsufructo es acabado por muerte dl vsufructuario. Empero si fuere dexado el tal vsufructo a alguna ciudad/o villa/o cõcejo/avn q̃ ellos nunca mueran: empero no passa de.c.años: por q̃ los antiguos estimaron q̃ en este tiẽpo de.c.años todos aquellos q̃ eran en la tal ciudad/o vniuersidad a quien se dexo el vsufructo q̃ fuessen fallescidos: ley.xxvij.titul.xxxj.en la.iij.partida: y diximos de suso cap.legatario.vsi.lxxiij.

xx. ¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada cõtra alguno/si se hallare q̃ en el tiẽpo q̃ se dio la tal sentẽcia era fallescido es ninguna: por q̃ el passo a poderio de otro juez que ha de dar juyzio sobre todos los otros. Empero seria valida en razon de traycion: por lo q̃ diximos de suso.versi.v.ley xiiij.titu.xxij.y ley.v.ti.xxvj.en la.iij.partida. y ansi mismo seria valida en los casos otros q̃ señalamos de suso.vsi.iiij.y.v.y en los lugares donde lo remitimos.

¶ Quando muere la cosa q̃ fue pedida en juyzio/cuyo es el peligro: diximos de suso cap.fructos.versi.x.y cap.mora.vsi.v.

¶ Nuestro señor Dios no quiere la muerte del peccador/si no q̃ se cõuierta/y biua: ley.xxij.titul.vj.en la primera partida. Lo de mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capitulos/daños/engaño/desesperados/asazinos/gastos/homezillos/luto: y de yuso capitulo/presumpcion/y tormento.

Muger

dize se/quier sea dõzella/quier corrupta/o casada si ella fuere de.xij.años arriba: ley.vj.titul.xxxiij.en la.vij.partida.

¶ Dios crio a Eua la primera muger en el parayso terrenal de vna costilla q̃ saco de Adam el primer hombre: y se la dio por compañera en el prohemio de la quarta partida: la qual empero engaño a Adam/z hizo que comiesse de la mançana del arbol defendido.titul.iij.en el prohemio de la tercera partida: donde descẽdio la culpa original: de la qual/y de su effecto/dezimos de suso capitul.culpa.versi.ix.

¶ La muger naturalmente es fragil/y simple.titulo.xij.en la.v.partida: y es auarienta/y cobdiciosa: ley.iij.titu.xj.en la.iiij.partida. Por lo qual/y por las otras causas/y razones que ponemos: donde de yuso dezimos regularmente la muger no puede ser fiadora: saluo en los casos que diximos de suso cap.fiador.versi.xxviij.y ansi mismo no se puede obligar la muger casada sin licencia de su marido: ley.vltima.titul.xj.lib.j.y ley.xij.titul.xx.lib.iij. del fuero: y dezimos de yuso en el dicho cap.fiador.versi.iiij.

¶ La muger con todos sus bienes son de baxo del poderio del marido: ley.xj.titu.xxix.en la.iij.partida: y ley.xvj.titul.ij.lib.iiij.del fuero juzgo.

v. ¶ La muger puede ser en juyzio por su persona en negocios suyos propios/y no por agenos: ley.iiij.titul.x.lib.pri.del fuero. Empero bien puede ella interuenir por sus parientes que suben/o descienden siendo ellos viejos/o enfermos/o embargados/y no ouiessen persona en quien se pudiessen fiar.y puede ansi mismo interuenir en causa criminal/o de seruidũbre por sus parientes: por los quales ansi mismo puede appellar de toda sentẽcia de muerte que contra alguno dellos se diesse: y seguir la tal causa de appellacion: ley.iiij.titul.v.en la.iij.partida: y ley.vj.titul.iij.lib.ij.del fuero juzgo.

¶ Ansi mismo puede toda muger acusar por si mismo el traydor: ley.iij.ti.ij.en la.vij.ptid.

¶ La sentẽcia q̃ fue dada cõtra la muger a cerca de alguna cosa q̃ le dierõ en dote/y casamiento prejudicaria al marido q̃ supo q̃ se trataua la tal causa: ley.xix.titul.xxij.en la.iij.ptid.

¶ El q̃ injuriare/o deshonrrare a alguna muger de honrra/y de bien/o donzella que fuere vestida como las malas mugeres/o q̃ biuiesse/o estuuiesse con ellas no deue ser punido de las penas que mandan las leyes contra aquellos que affrontaren/o deshonrraren a donzellas/o a buenas mugeres: como dezimos de suso cap.injuria.versi.xxij.

¶ No puede ser ninguna muger cauallero/ni armar cauallero/si no fuere Reyna: como dezimos de suso cap.cauallero.versi.iiij.y.v.y no puede ansi mismo por sanctа q̃ sea tomar ninguna orden sacra/ni auer jurisdicion en la sancta yglesia: y no puede predicar/ni descomulgar/ni absoluer/ni oyr de confession/avn q̃ sea abbadessa.titul.vj.en la.pri.partida: y qual muger/y en quales causas puede ser juez: dezimos de suso cap.juez.versi.iiij.

x. ¶ La muger no puede hazer contra su marido: saluo en los casos que pusimos de suso capitul.action.versi.x.y cap.dote.versi.vij.

¶ Luego que la muger es casada es hecha del fuero/y domicilio de su marido/y goza de los preuilegios/y franquezas que goza su marido: saluo si despues de muerto su marido ella casare con otro de menor guisa/o si ella cometiere adulterio siẽdo biuda: como dezimos de suso cap.hidalgos.versi.xviij.y cap.matrimonio.versi.xv.

¶ De la pena que deue auer el que diere a alguna muger algunas cosas para q̃ malpara: dezimos de suso cap.abortiuo.

¶ De lo que gana la muger despues de ser muerto su marido/si le quedan hijos: dezimos de suso capitul.ganancias: y que es lo que gana la desposſada si muriere su esposo/antes/o despues de ser acabado el matrimonio: dezimos de suso capitul.besar.versicul.iij.y capitul.desposorio.versicul.xxiiij.

¶ La pena de la muger casada que casare otra vez ante de ser certificada de la muerte de su marido: dezimos en el dicho cap.desposorio.versi.xij.

xxv. ¶ Si la muger dixere que ella queda preñada de su marido/o esposo/qual solẽnidad se deue guardar quando no ay otros hijos: y a quien se deue dar la possession de los bienes del marido: dezimos de suso cap.heredero.versi.l.y.lj.

¶ Ninguna muger casada puede ser dicha mãceba de otro: y no se puede proceder cõtra la tal muger/si no la acusare su marido: como diximos de suso cap.mãcebas.versi.vj.Saluo en el caso q̃ pusimos: ay versi.x.y como puede el marido/o esposo acusar a su muger/y esposa de adulterio: dezimos de suso cap.adulterio.versi.vj.y.vij.y cap.marido.versi.x.

¶ El marido que matare por su autoridad a su muger/o esposa/y el adultero juntamente q̃ ouiesse hallado en adulterio/no gana los bienes del adultero/ni la dote y arras/y otros bie

nes de la muger/avn que los mate en caso permitido: saluo si los matare siendo ellos condenados por justicia: como dezimos de suso cap. matar. vsi. ij.

¶ El que sigue mucho a donzellas/o a mugeres casadas/o biudas que biuan honestamente/o les embiare joyas/o alcaguetes para traer las a su volũtad comete injuria: por la qual meresce pena: como dezimos de suso cap. injuria. vsi. v.

¶ La muger preñada/avn que ouiesse cometido yerro/por el qual merescie sse pena de muerte/o otra corporal no se deue executar en ella tal sentencia hasta que aya parido: como deziimos de suso cap. justicia. versi. xiij.

xx. ¶ El marido/y muger que durante su matrimonio casaren algun hijo comun/y ambos le prometieron dote/o donacion/propter nupcias/de quales bienes se paga: dezimos de suso cap. legatario. versi. v.

¶ Segun dezimos de suso. versi. iij. la muger casada no puede hazer algun contracto sin licencia de su marido: ansi mismo no puede apartar/ni desistir de ningun contracto/ni puede quitar/ni dar por quito a nadie. Ni puede hazer casi contracto/ni estar en juyzio haziẽdo/ni defendiendo sin la dicha licencia: ley. lv. en las leyes de Toro.

¶ Por lo semejante sin la dicha licẽcia no puede repudiar ninguno herencia q̃ le venga ex testamento/ni abintestato. Empero bien puede sin la dicha licencia aceptar qualquier herẽcia con beneficio de inuẽtario: y no de otra manera: ley. liiij. en las dichas leyes de Toro.

¶ Puede dar el marido licẽcia general a su muger para cõtraer/y para hazer todo lo otro que no pudiere hazer sin la dicha licencia/y en el dicho caso es valido todo lo que hiziere la tal muger: y para ello puede el juez compeler al marido a que de a su muger la tal licencia: y si no se la quisiere dar/o no la diere cumplida el juez se la de: y aquella bastara/como si la ouiesse dado el marido: ay ley. lvj. y. lvij.

¶ Por lo semejante puede ansi mismo el marido retificar lo que ouiesse hecho su muger sin su licencia/quier sea la tal retificacion especial/quier general: ay ley. lviij.

xxv. ¶ Si el marido fuere ausente/que se deue hazer para suplir la tal licencia: dezimos de suso cap. licencia. versi. iij.

¶ La muger cuyo marido fuesse mayordomo/o arrendador/o cogedor obligada es por aquellos casos/y sus bienes: saluo si en presencia de hõbres buenos ella hiziesse sus diligẽcias protestando q̃ ella no queria ser tenuda a ninguna cosa q̃ su marido ouiesse de auer/ni queria auer prouecho/ni daño: ley. ccxxiij. del estilo: y q̃ deue hazer la muger q̃ no quisiere ser tenuda a pagar deudas de su marido: dezimos de suso cap. ganãcias. versi. xiij.

¶ La muger no se puede obligar por fiadora de su marido/avn q̃ se diga/y alegue que se conuertio la tal deuda en prouecho de la muger: y que sera si se obligare de mancomun con su marido/vea se de suso cap. fiador. versi. v.

¶ La muger no puede ser presa por ninguna deuda que no descienda de delicto: saluo si conoscidamẽte fuere mala muger: como dezimos de suso cap. carcel. vsi. xxiiij.

¶ La muger no pierde sus bienes/ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio por qualquier delicto que cometiere su marido/ni el marido por el delicto que cometiere su muger/avn que fuesse de heregia: como dezimos de suso cap. ganancias. versi. j. y capitul. heretico. versi. xvij.

xxx. ¶ La muger q̃ biuiere luxuriosamẽte en vida del marido/o despues de ser muerto el marido pierde la mitad de las tales ganãcias: como dezimos en el dicho cap. ganãcias. vsi. vij.

¶ Siempre es mas cierta la madre/que no el padre/por buena que sea la muger: por donde el hijo que es de dañado ayuntamiẽto nascido deue ser alimentado por la madre: y a falta della por los descendiẽtes della: y no es a ello tenudo el padre ni sus ascendientes: como diximos de suso cap. hijos. versi. xxv.

¶ La muger durante el matrimonio por delicto puede perder en parte/o en todo sus bienes dotales/y de ganancia/y de otra qualquier calidad. Entiende se por delicto que ella ouiesse cometido: ley. lxxviij. en las leyes de Toro.

¶ La muger q̄ matare/o fuere en cōsejo/o ayuda de matar a su marido puede ser acusada despues de su muerte: y se puede assi mismo seguyr el pleyto q̄ cōtra ella fuesse començado en su vida sobre la dicha razon: como dezimos de suso cap. muerte. versi. v.
¶ La muger casada si hiziere voto de castidad q̄ no fuere solēne/qual dezimos de yuso cap. voto. versi. iij. avn q̄ lo ouiesse hecho con voluntad/y licēcia de su marido/si despues el marido contradize/y le pide el deudo matrimonial/tenuda es de obedescer a su marido sin embargo de su voto: y la tal muger no puede cumplir los votos q̄ ella ouiesse hecho/antes de ser casada si el marido no quisiere: saluo si fuesse voto de castidad solēne. Assi mismo el marido no puede hazer voto de castidad/o de religion sin consentimiento de su muger: empero todos los otros votos el marido puede hazer sin consentimiento della: ley. viij. titulo. viij. en la primera partida.
xxxv. ¶ Qual limosna puede hazer la muger sin consentimiento/o sabiduria de su marido: dezimos de suso cap. limosna. versi. vij.
¶ El marido que tiene de hazer si hallare algū hōbre con su muger: empero no le halló en acto de luxuria: dezimos de su cap. xxxij. y siguientes: y si matare el adultero/y no la muger: ay v̄si. xxxv. y si la muger fuere en casa de hōbre sospechoso q̄ se hara: ay v̄si. xlj.
¶ La muger puede traer en el viētre la criatura hasta. x. meses cūplidos: y assi mismo puede nascer en. vij. meses solo q̄ tenga su nascimiēto vn dia del mes seteno: y nasciēdo algun hijo en los dichos tiēpos si nasciere de hōbre/y muger casados: saluo si parresciere otra cosa contra la muger q̄ vuiesse presumpcion cōtra ella: ley. iiij. titu. xxiij. en la. iiij. partida.
¶ Quien puede acusar la muger que ouiesse fingido ser preñada/o ouiesse puesto vna criatura fingendo auer la parido: diximos de suso cap. acusar. versi. xxxix.
¶ La muger honesta no deue ser emplazada/ni llamada para que parezca en juyzio por su persona: diximos de suso cap. emplazamiento/y capitul. juez.
xl. ¶ La mucha cōuersacion q̄ tuuieren los clerigos con las mugeres corrōpe mucho a su fama: por dōde les es defendido: como dezimos de suso cap. clerigos. v̄si. xiij.
¶ La biuda puede acusar de la muerte de su marido: como diximos de suso cap. acusar. versicul. xxv. Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso alegados: y en los cap̄los abortiuo/arras/bodas/casar/desheredar/desposorio/fructos/gastos/infamia/marido/matrimonio: y de yuso cap. penas/sentencias/y testigos.

Mulas y machos

y hacas/y trotones no puede caualgar el q̄ no tuuiere cauallo de cierta forma/y calidad: saluo ciertas p̄sonas q̄ pusimos de suso cap. cauallo. v̄si. vj. La qual prouisiō cōprehendida en vna prematica q̄ ay se allega ha sido añadida/y corregida en las cosas q̄ de yuso en este cap. se hara mēciō.
¶ Ninguno puede caualgar en mulas/ni macho/ni troton/ni haca/ni asno con silla/ni avn con aluarda/y freno/ni avn con muesso: y todos los q̄ quisierē andar passado el. x. dia de Março del año de. xxxvj. andē en cauallos/o yeguas q̄ seā de dos años arriba a la brida/o a la gineta/q̄ seā de medida de vna vara/y dos tercias. So pena q̄ las justicias hagā matar las tales mulas/y machos/y hacas/y trotōnes/y asnos: y los que caualgaren en ellos caen en pena de. x. mil marauedis por cada vez q̄ lo hizieren: y esta p̄rematica cōprehende al Infante/Duque/Marques/o Cōde/o de otro mayor/y menor estado/y dignidad.
¶ Empero los clerigos de ordē sacra y beneficiados en yglesias cathedrales/o colegiales: y los frayles/y mugeres/y los embaxadores/y los q̄ con ellos vinierē de fuera destos reynos pueden andar en mulas/o en las caualgaduras q̄ truxeren de las sobre dichas.
¶ Los moços despuelas pueden yr caualgando en ellas quando las lleuaren a herrar/o al agua/o a otra qualquier cosa de seruicio: con tāto que las lleuen en pelo/y si las quisierē los dichos moços lleuar con sillas/o angarillas quedando sus amos en otra parte lleuen las de rienda: so pena que el moço q̄ lo cōtrario hiziere este. xx. dias en la carcel: los quales moços despuelas de los suso dichos/y de las dueñas q̄ en la corte anduuierē puedan yr/y venir caualgando desde los lugares de su aposento a otro lugar.

Hasta el dicho dia. x. del mes d Março del dicho año. dxxxvj. puede q̃lquier andar / y ca
v. ¶ ualgar en quartagos / y trotones / y bacas siẽdo del tamaño / y medida de vna vara y tercia.
¶ Los hõbres darmas que andan continuamente con sus armas / y cauallos pueden traer
allende del dicho cauallo quartago / o troton / o baca / avn que no sea de la medida suso di-
cha: de lo qual vea se de yuso.
¶ Por el testimonio autentico de los alcaldes de la casa / y corte del Rey: y de las justicias
dõde fueren naturales / o vezinos: y de vno / o dos regidores dellos / en q̃ diga q̃ los dichos
cauallos / o yeguas / o quartagos / o trotones / o bacas / o bacaneas son del tamaño / y medi-
da suso dicha: siendo el tal testimonio por vno de los escriuanos de la carcel de la corte / o de
escriuano publico de las dichas ciudades: si tuuiere la tal declaracion la color / y señal / o se-
ñales de los dichos cauallo / o yegua / quartago / o troton / o bacas sean auidas por del ta-
maño / y medidas suso dichas: saluo si notoriamente constare del contrario.
¶ Todas las justicias en sus lugares de seys en seys meses embien a su Alteza informa-
cion firmada del escriuano del concejo de su partido de todos los cauallos / y yeguas / quar
tagos / y trotones / y bacas que fueren del sobre dicho tamaño q̃ ouiere en sus partidos / y
jurisdiciones: declarando cuyos son / y de que color / y quantos: y desto se haga en cada ciu-
dad / y villa vn libro que cõtenga lo suso dicho.
¶ No se pueda hazer execuciõ en los dichos cauallos / yeguas / quartagos / trotones / o ba-
cas q̃ sean del tamaño suso dicho por deuda q̃ deuieren sus dueños / o cõcejo / ni a su señor /
ni a otra persona alguna / ni por hecho alguno: si ellos tuuierẽ otros bienes para pagar sus
deudas. Prematica de su Magestad dada en Toledo a. ix. de Março / año. dxxxiij.
x. ¶ Ninguno de los cõtinos de dõ Aluaro / y hõbres darmas / y ginetes q̃ andã en las guar
das de su Magestad pueda disponer por tiẽpo de vn año de su cauallo si primero no ouiere
cõprado otro: so pena q̃ el tal vẽdedor pierda su lãça: y el cõprador pierda el precio q̃ por el
diere. Prematica declaratoria d su magestad dada en toledo el dia / y mes / y año suso dhos.
¶ Los que caualgaren en mulas con muesso de hierro no puedã traer guarniciones de pe
trales / y falsas riendas / ni gualdrapas: so pena de la prematica suso dicha.
¶ En los clerigos que anduuieren en mulas / y no truxeren habito decente sea executada
la dicha pena.
¶ Lo q̃ diximos d suso cap. v. de los capitanes / y hõbres darmas se deue entẽder siẽdo ellos
en sus aposentos / o estãdo en la guerra / o veniẽdo llamados a ella: y no en otra manera.
¶ Los cauallos que son de casta / o moriscos / avn que no sean del tamaño suso dicho puedẽ
se caualgar con silla / y freno sin q̃ caygan en pena de las dichas prematicas: y ansi declaro
su Magestad las cosas suso dichas por otra prematica suya dada en Madrid año. dxxxv.
Lo de mas vea se de suso en los capitulos / cauallo / baca / y macho / y garañon.

Multiplicar y multiplicados el marido / y muger / avn q̃ casen segũda / y terce-
ra vez / o mas puedẽ disponer de los bienes multiplicados q̃ durã
te el primero / o otro matrimonio adquirieron como lo puedẽ hazer de otros bienes suyos /
avn q̃ ayã hijos de otro matrimonio / como dezimos de suso cap. ganãcia. versicul. xj.
¶ Si mandare alguna cosa a su muger el marido al tiẽpo de su muerte / o por su testamẽto
no se cuente en la parte que ouiere de auer la muger de los bienes multiplicados: a y versi.
xij. y cap. marido. versicul. xvj.
¶ El marido / y muger no pierdẽ lo q̃ les ptenesce de los bienes multiplicados: por q̃ el vno
dellos ouiesse cometido delicto: por el qual merescielle pder sus bienes: a y versi. pri. Lo de
mas vea se en los cap. suso dichos: y en los cap. mejoria / muger / y testamentos.

Muro las ciudades / y villas que fueren muradas de muros / y torres son mas hon-
rradas que los otros lugares que no lo fueren: y deuen ansi mismo ser mas
honrradas por la mucha segurança que el Rey puso en ellas quando las hizo / o consintio
murar: ley. ij. titul. xj. en la. ij. partida.
¶ Los muros de las ciudades / y villas son del comun / como diximos de suso en los capi-

tulos/ciudad/concejo: y tenuda es la tal ciudad/o villa a reparar los dichos muros: y si no touieren para reparar los en el tal caso (y no en otra manera) los clerigos seriã obligados a contribuir con los legos para los dichos reparos: ley.pri.titu.iij.libro.pri.de las ordenanças: y dezimos de suso cap.gastos.versi.xj.

¶ Los clerigos quando/y en quales casos son obligados de guardar los muros: dezimos de suso cap.clerigos.versi.xxiiij.

¶ Los que dormieren velando los muros en tiempo de necessidad siẽdo amonestados por tres vezes los antiguos los despeñauan: ley.ix.titul.xviij.en la.ij.partida.

v. ¶ Los que salieren de la ciudad por encima de los muros deuen morir por ello/como deximos de suso cap.penas.versi.xxxiij.

¶ Ninguno puede mandar hazer muros para cercar alguna ciudad/o villa/saluo el Rey: ley.ij.titul.xj.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap.fortaleza. Lo de mas ves se en los cap. suso alegados/y en los cap.castillos/edificios/y fuerças.

¶ Comienço de la letra. N.

Naos y nauios ay diuersas suertes/y maneras de naos sobre la mar: de los quales vnos son mejores que otros para guerrear: y como deuẽ ser aparejados: y q̃ es xarcia/o xusma d̃ las naos dezimos de suso cap.guerra.versi.xxij.

¶ El alquiler/o loguero de las naos/o nauios dize se afletamiento: y no se puede dezir de otra cosa que de nauios: ley.j.titul.viij.en la.v.partida.

¶ Al patron/o señor de la nao pertenesce de hazer reconoscer su nao/si ella esta aderesçada de suerte que puedan yr seguros/y saluos en los puertos/o lugares do tienen de yr: y ansi mismo deue dar orden que tengan todos los adereços que deue tal nao auer: y que sea proueyda de hombres sabidores en tal hecho para guyar la nao: y sea proueyda de bastimentos: y aya en ella vn escriuano del qual/y de su officio: dezimos de suso cap.escriuano.versi. xv.y ley.pri.titul.ix.en la.v.partida.

¶ Los pactos/y auenencias que se hazen entre los mercaderes/y passageros con el maestro de la nao deuen los todos guardar: ley.ij.en el dicho titul.ix.

v. ¶ Avn q̃ los maestros/o gouernadores de los nauios pueden castigar con açotes/o heridas a sus marineros/o seruientes de la nao por yerros que hiziessen guardando toda via q̃ no los lisien: empero si alguno dellos cometiere maleficio: por lo qual el merezca pena en el cuerpo para que no cometa otro yerro/deuen lo poner a recaudo: y al primero puerto que llegaren entreguen le al juez ordinario: el qual oydas las partes haga justicia del tal hombre condenãdo/o absoluiendo le segun la informacion/y delicto: en la dicha ley.ij.

¶ Empero las otras causas q̃ occurrierẽ/ansi sobre los afletamiẽtos/como sobre las posturas/o pactos deuẽ conoscer/y juzgar los juezes q̃ sobre los tales negocios acostũbrã de ser puestos en los puertos/y playas de mar: los q̃les los librẽ sin libello/sin forma/y figura de juyzio: de manera q̃ no pierdã sus cosas los mercaderes/ni los marineros su viage por tardãça/o alõgamiẽto del tal pleyto: ay ley.xiiij.y dezimos de suso cap.mercader.v.xx.y.xxj.

¶ El maestro de la nao tenudo es de pechar la cosa q̃ alguno ouiesse puesto en su nao cõ la sabiduria del/o de aq̃llos q̃ teniã cargo de la nao si la tal cosa le fuere hurtada: ley.xxvj.tit. viij.en la dicha.v.partida: saluo en los casos q̃ señalamos de suso cap.hostaleros.versi.j.

¶ El maestro de la nao tenudo es ansi mismo de pechar todo el daño que por su culpa viniere a alguno que ouiesse fletado su nao. y lo mismo seria si el tal maestro no ouiesse lleuado las mercaderias que auia tomado para lleuar/antes las diesse a otro que las lleuasse en su nao que no fuesse tan buena/ni tan segura como la suya/si las tales cosas/o mercaderias se perdiessen: ley.xiij.en el dicho titul.viij.

¶ Todos son tenudos de cõtribuir para pagar lo q̃ se ouiere echado en la mar por fortuna de tormẽta/avn q̃ lo q̃ aq̃llos traxessen no hiziesse cargo a la nao: y para ello se deue apreciar el valor de la nao/o nauio/y de los sieruos q̃ alguno traxere en la tal nao/y pagar lo a suel-

do por libra. Empero los hombres libres q̃ no traxeren en la tal nao/saluo sus cuerpos/no serian tenudos de estimar se/ni de pagar nada del tal echamiento: por q̃ segun diximos de suso cap̃. libertad: el hombre libre no rescibe estimacion: ley. iij. titul. ix. suso dicho: y ley vltima. titul. vltimo. lib. iiij. del fuero: y ley. iiij. titul. xij. lib. vj. de las ordenanças.

x. ¶ Por lo semejante deuen se pagar en la forma suso dicha los daños q̃ ouiesse rescebido el maestro de la nao si a sabiẽdas ouiessen cortado el mastel por euitar la tormẽta/o si por la dicha razon ouiessen echado otras cosas de la nao: bien que no serian a ello tenudos si por fortuna las tales cosas quebrantassen/o cayessen de la nao: ley. iiij. en el dicho titulo. ix.

¶ Si la nao corriesse fortuna/y se quebrasse dando en las peñas/o en el arena los mercaderes no serian tenudos de cõpartir entre si el daño de la nao/avn que ellos ouiessen sacado en saluo su haziẽda/saluo si el maestre por ruego mandado/o voluntad de los que eran en la nao la dexassen correr hazia la tierra a la ventura de Dios: en el qual caso tenudos serian de pagar el valor de la nao/segun lo que ellos sacaren de la tal nao: ay ley. v.

¶ Ansi mismo no deue embargar el repartimiento suso dicho que no se haga/avn q̃ la nao despues por tormenta/o por fortuna peligrare/y se quebrantare: el qual repartimiẽto se haga a razon de lo que cobraren de la tal nao: ay ley. vj.

¶ Lo q̃ fuere echado en la mar por la suso dicha razon: y ansi mismo si la nao quebrãtare lo que fuere hallado de lo q̃ ouiesse en ella: deue ser tornado a sus dueños/avn q̃ en los lugares donde se hallare ouiesse preuilegio/o costũbre que las tales cosas q̃ aportassen a su puerto fuessen suyas. y si los tales bienes fuessen de enemigos del Rey sean de qualquier q̃ los hallare: ay ley. vij. y ley. xxi. titul. vltimo. lib. iiij. del fuero: y ley. iij. y. x. en el dicho titul. xij. de las ordenanças. lib. viij. y dezimos de suso cap̃. mar. v̾si. vj.

¶ Ansi mismo se deue compartir/ y pagar en la forma suso dicha la perdida de las mercaderias que se pusiessen en los varcos para que mas sin peligro pudiessen tomar puerto/si las tales mercaderias se perdiessen: ay ley. viij.

xv. ¶ Segun diximos de suso. v̾si. iiij. El maestre de la nao tenudo es de pechar los daños q̃ vinieren a los mercaderes/o otros por las ropas/o mercaderias que deuia traer en su nao/ y las puso en otra que no era tan segura/y se perdio: ley. xiij. titul. viij. en la. v. partida: y dezimos de suso. v̾si. iiij. suso dicho.

¶ Si viniere daño a los mercaderes por culpa del maestre de la nao tenudo es el maestre de los pechar: el qual seria en culpa si el nauegasse sin volũtad de los mercaderes desde el onzeno dia de Nouiẽbre hasta a diez andados del mes de Março: por q̃ en estos tiẽpos son las noches/ y los ayres/y vientos muy fuertes/y la mar muy turbada por la fortaleza del inuierno. y si se quebrantasse el nauio/o si el gouernador de la nao supiesse q̃ deuian passar por lugar de enemigos/o peligroso/y no ouiesse apercebido a los mercaderes/o si aquellos que el ouiesse puesto para gouernar la nao no fuessen sabidores/y platicos de la mar como deuiessen: en estos/y en los otros casos que de suso diximos cap̃. culpa/tenudo seria el maestro/o patron de la nao: ley. xxi. y ley. ix. en el dicho titulo. ix.

¶ Que pena merescen los marineros q̃ a sabiendas hazen quebrantar las naos para hurtar las cosas que van en ellas: dezimos de suso cap̃. falsedad. v̾si. xxv.

¶ En q̃ pena caen los pescadores q̃ hazẽ señales de huego de noche en sus nauios/o en la costa de la mar/para q̃ los q̃ nauegã pẽsando q̃ el puerto es alli veniẽdo cõ las naos se quebrantẽ: y ellos puedã robar lo q̃ viniere en ellas: dezimos de suso cap̃. hurto. v̾si. liiij.

¶ Si se encontraren dos nauios vno con otro por fuerça de tiempo/o viento/si el vno quebrare no son tenudos los del otro nauio/ni su dueño de pechar el tal daño/como diximos de suso cap̃. daños. versicul. xv.

xx. ¶ Qual pena deuen auer los cossarios: dezimos de suso capitul. mar. versi. vltimo.

¶ Si los cossarios tomassen/o robassen alguna nao/y se fuessen con el robo/o si auiendo la tomado despues la dexassen por cierta quantia de marauedis que les deuiessen dar los de la nao. Todos deuen contribuir para pagar lo que se da a los cossarios/y avn aque

llos que no tuuiessen en la tal nao/si no su solo cuerpo: por que no haze poca ganácia el que sacare/o defendiere su cuerpo de poder de los enemigos: empero si los cossarios no robarõ la nao del todo/si no que se lleuaron algunas mercaderias de algunos que en ella erã pierden se las tales cosas/o mercaderias por sus dueños: y no puedan demãdar enmienda por ellos a aqllos cuyas cosas restarõ en la nao/y no fuerõ tomadas: ley.xij.titu.ix.suso dicho.

¶ Si vinieren otros christianos que quitan a los cossarios las naos/y ropa que tenian robada/si les quitarõ antes que los lleuassen en su lugar que les pusiessen a saluo/los que ansi les quitaron a los cossarios los deuen boluer a sus dueños/saluo si ellos yuan a tierra de enemigos sin mãdado del Rey: y les lleuauan las tales mercaderias/y bastimẽtos: en el qual caso todo lo q̃ tomaron a los dichos cossarios/o enemigos es dellos: saluo las psonas de los christianos q̃ deuen fincar libres: ansi mismo si queriendo poner los cossarios/y enemigos a saluo en vn puerto/o en otra pte lo q̃ assi ouiessen robado les fuesse lleuada la presa como dicho es: deue ser de los que se la ouiessen quitado. y lo mismo es en los nauios pequeños con que los hombres andan trabajando sobre la mar/no con mercaderias: si en tiẽpo de guerra les fuessen quitados: por que el tal daño les vino por su culpa: ay ley.xiij.y dezimos de suso cap.enemigos. vsicul.ix.y capitul.guerra.versi.xlj.y de la pena de los cossarios/diximos de suso cap.mar. vsi.ix.

¶ Los q̃ traxeren mercaderias/o bastimẽtos a estos reynos de tierras estrañas por naos/quier sean las tales mercaderias suyas/quier de otro no pueden ser prendados por ningunas deudas que deuan aquellos cuyas son aquellas mercaderias/o bastimentos: ley.ij.titul.xij.libro.vj.de las ordenanças.

¶ Para q̃ las villas/y lugares de la costa de la mar seã seguras al Rey pertenesce (y no a otro) tener en los tales lugares/y villas muchos nauios/y galeas/y otras fustas/y bateles: de los quales por euitar los robos de los cossarios/y moros andan siempre galeras/y dos vahueles con los hõbres darmas q̃ para ello fuerẽ menester: ay ley.v.en el dicho titu.xij. La qual ley fue añadida por prematica de su Magestad q̃ hizo en las cortes de Toledo/año.dxxv.ley.xxij.en las dichas cortes: por la qual dio facultad a todos sus vassallos q̃ pudiessen armar naos/y nauios para cõtra los moros/y cossarios: y para ayuda a los gastos hizo les merced durãte su beneplacito del quinto de lo q̃ tomariã de los moros/y enemigos q̃ pertenesce a su Magestad/como dezimos de suso cap.guerra.vsi.xxvij.y.xlv.

xxv. ¶ Ningun natural puede cargar mantenimientos/ni mercaderias en nauios de estrangeros/ni los estrangeros los pueden cargar en sus naos auiendo nauios de naturales: so pena que los mercaderes pierdan sus mercaderias/y otras cosas que cargaren: y los dueños de las naos las pierdan con todos sus adereços. Prematica de sus Altezas dada en Granada/año de quiniẽtos: ley.clxxiiij.en las prematicas: saluo si las naos fueren de vassallos su Magestad/o del serenissimo Rey de Inglaterra con quien su Magestad tiene confederacion: las quales pueden cargar/como naos de naturales. Prematica de su Magestad: que en lo de mas aprueua la prematica de los dichos Reyes catholicos/dada en las cortes de Valladolid/año.dxxiij.ley.xxxix.

¶ Los nauios de mil toneles aparejados con todo su aderesço en qualesquier puertos de cargaderos se aya de dar cient mil marauedis: y si fuere de ochocientos/ochenta mil marauedis: y los de seyscientos/sesenta mil marauedis: y los que fueren de mas de mil toneles: y los nauios de mil toneles arriba/y dende abaxo hasta los que fuessen de seyscientos toneles sean primeramente cargados que ningunos otros: por manera que los que fueren de mas/y mayor cargazon sean preferidos a los otros. Prematica de sus Altezas: y sobre carta/dada en Alcala de Henares/año.ccccxcviij.ley.clxxv.en las prematicas: la qual fue cõfirmada por carta/y sobre carta de la reyna doña Juana/dada en Burgos/año.dxj.ley.ccxxiij.en las dichas prematicas: por la qual mando que en la cargazon/y afletamiento de los nauios las mayores fuessen preferidas a las menores.

¶ No se puede vẽder/ni enagenar alguna nao/o nauio/o galera/o fusta a qualquier estrã-

gero/ni dar parte en ellas/so pena que el que la vendiere pierda lo que ansi vēdio: y el comprador pierda el precio: y mas cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes: en las dichas prematicas: ley.clxxvj.

¶ El prior/y consules de la ciudad de Burgos tienen cargo de fletar los nauios de las flotas en que se cargan las mercaderias destos reynos/ ansi del condado/y señorio de Vizcaya/y prouincia de Guipuzcua como en las villas / y merindades de Trasmiera/ segun/ y como/y de la manera q̃ lo tienen de costũbre/haziendo lo saber a las partes do ay mercaderes que tienen trato sobre la mar el tiempo que han de cargar/para que cũplan con los maestres de las dichas naos. Empero auiendo mas naos de naturales no fletan estrangeros sus naos como dicho es: ansi lo mandaron sus Altezas por su prematica dada en Medina del Campo/año. ccccxciiij. ley.cxc. en las dichas prematicas: y dezimos de suso capitulo/ mercaderes. versicul.xxv.

Napoles no se trayga seda del reyno de Napoles/ni de Calabria a estos reynos para vēder: por q̃ es tan basta q̃ no se puede hazer lauor cō ella q̃ no sea basta/falsa/y mala. Prematica de sus Altezas dada en Granada/año de.d.ley.clxxiij.en las prematicas: la q̃l fue cōfirmada y cũplida pa las sedas de Calicud/y d Turq̃a/y d Berberia por prematica de su Magestad q̃ va encorporada con el quaderno de las leyes d las cortes d Toledo/y es la penultima d las dħas leyes: la q̃l va errada en la data/o calēdario.

¶ En los reynos de Napoles/y Secilia su Magestad prouea de visoreyes q̃ sean naturales destos reynos de España: por q̃ aquellos reynos se ganarō con muchos trabajos/y derramamiento de sangre de los naturales de España: y con mucho dinero q̃ se gastaron destos reynos para la conquista/y cōseruacion dellos. Prematica de su Magestad en las dichas cortes de Valladolid/año de.d.xxiij.ley.ciij.

Natura y naturaleza naturaleza es el deudo q̃ han los hombres vnos con otros por alguna derecha razon que han en amar se/y querer se bien: y differen entre si/natura/y naturaleza: por que natura es vna virtud que haze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordeno: y naturaleza es cosa que semeja a la natura/y ayuda a ser/y mantener todo lo que desciende della: ley.j.titul. xxiiij.en la.iiij.partida: y ley.xxij.titul.vij.en la.pri.partida: y ley.ij.titul.vij.en la.ij.ptida.

¶ Avn q̃ nascer/o criar se/o morar por mucho tiempo en alguna tierra sean las principales naturalezas q̃ puede auer el hombre: ley.pri.titu.xx.en la dicha.ij.partida: empero de las dichas tres maneras de naturaleza adquiere se naturaleza por vassallage si se hiziere vassallo del Rey/o señor de aquella tierra: y si casare ay/o ay ouiere heredamiento/o si el señor de la tierra le sacare de captiuerio/o le librare de muerte/o deshonrra/o si seyendo sieruo le hiziere horro/o si seyendo moro/o turco se tornare christiano/y por morar diez años en algũ lugar: y ansi se ha de entēder lo q̃ diximos de suso en el principio deste versicul.ley.ij.titul. xxiiij.suso dicho: y quanto a esto vltimo concuerda la ley.xxxij.titul.ij.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap.domicilio.V̄si.j.

¶ Por este derecho de natura/y naturaleza/tenudo es todo hombre de obedescer/ y honrrar primeramēte a Dios: y despues a sus padres: y despues a los que los han criado: ley tercera/en el dicho titul.xxiiij.

¶ Ansi mismo deuen todos los naturales honrrar/amar/y seruir a los señores de la tierra por el bien que dellos/y de la tierra han rescebido/y esperā de rescebir: y deuen honrrar los y guardar los/por que ellos/y sus cosas seā guardados dellos: y deuen ser aparejados de rescebir la muerte si menester fuere por sus señores/y por el bien/y prouecho de la tierra: y esta naturaleza siempre deuen guardar en lealtad: ay ley.iiij.

v. ¶ Los naturales/o vassallos si hizieren traycio a su señor puede les su señor priuar de la naturaleza q̃ en lenguage de España dizē desnaturar/y lo mismo puedē hazer si el señor trabajasse en la muerte de su natural/o le hiziesse deshonrra en su muger/o si le deshonrrare a sin razō/y no le quisiesse hazer derecho/el vassallo puede se desnaturar: ay ley.ij.ti.xxviij.en la

segũda partida: y diximos de suso cap. castillos. versicul. xx. y. xxiiij. do dezimos de aquel q̃ maliciosamente/y engañosamẽte se desnatura de su señor teniẽdo ya concertado en q̃ hazer le daño: y ansi mismo ay mostramos qual es mas obligado/o aquel q̃ es natural por vassallage/o el que lo es/por que nascio en la tierra: y aque son obligados.

¶ El q̃ fuesse natural por alguna de las naturalezas suso dichas/aun q̃ se desnature no deuen pero venir contra su señor donde el fuere por su p̃sona: ley. xxxij. titul. xxviij. en la. ij. partida: y vea se de suso cap. castillos: y de yuso en los capitulos Rey/y vassallos. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y de suso en los capitulos/captiuerio/causas/domicilio/fuero/imperio/jurisdicion: y de yuso capitulo señorio.

¶ Las cartas de naturaleza que se ouieren dado contra la forma de las leyes/y prematicas son ningunas/y de ningũ effecto/y valor. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Valladolid/año. d. xxiij. ley. xxiiij. y otra dada en las cortes de Toledo año. d. xxv. ley. iiij. Por las quales mandaron que los q̃ tuuiessen algunas cartas de naturaleza de su Magestad/o de sus predecessores las deuiessen presentar en el consejo de sus Altezas dentro de dos meses despues q̃ las dichas leyes fuessen publicadas: para q̃ vistas aquellas se proueyesse lo que mas conuiniesse a seruicio de su Magestad: y dieron se por ningunas todas/y qualesquier cartas q̃ de antes fuessen dadas que no fuessen en el dicho tiẽpo presentadas: defendiendo que no hiziessen fraude/ni engaño alguno: y aquellos que lo contrario hizieren declararon ser priuados de la naturaleza/y tẽporalidad que tuuieren en estos reynos/para que no puedan obtener los beneficios q̃ tienen/ni otros algunos: de lo qual vea se de suso en los capitulos/beneficios/y estrangeros.

¶ Los q̃ no son naturales del reyno no tengã perlacia/ni beneficios: ley. xviij. titu. iij. lib. pri. de las ordenãças: y vea se de yuso cap. patronazgos/plados/penas/y tẽporalidades.

Negatiua ay de dos maneras principales: la vna es pura/y simple/y aquella no se puede prouar: la otra es cobartada/y cõtiene ensi encerrada la affirmatiua: y aquella no solamẽte se puede prouar/mas aun tenudo es de la prouar el q̃ hiziere tal negatiua: ansi como si alguno pidiere como heredero dexado por testamẽto de fulano: y el otro demandado respõdiere q̃ no puede ser heredero/por q̃ fulano en el tiẽpo q̃ hizo el testamẽto no era en su memoria: esta tal negatiua que no era en su memoria/y otras semejantes/tenudo seria de prouar la el q̃ la alego: ley. j. y. ij. titul. xiiij. en la. iij. partida.

¶ Un caso ay en q̃ la negatiua directa deue se prouar por aquel que la haze: de lo qual/y de la forma q̃ se ha de tener para prouar la/dezimos de suso cap. cartas. versi. lxxj. y de suso cap. mandado. versi. xiij. donde se dize que se prueue indirectamente.

¶ El que negare en juyzio falsamẽte es punido/segun diximos de suso cap. execucion. versi. iij. y cap. mentira. versi. iiij.

¶ Aun que la verdadera negatiua se haga con esta dicion/no/pero si alguno preguntare a otro/diziendo prometes me dar/o hazer tal cosa/o diziendo le dar me has/o haras tal cosa: si el preguntado respondiere/por que no/no es negatiuo/si no affirmatiuo: y tenudo es de lo cumplir: ley. ij. titul. xj. en la. v. partida.

y. ¶ El que negare su nombre/o tomare maliciosamẽte otro nombre/o que siendo preguntado por el negare la verdad todos los suso dichos cometen falsedad: como diximos de suso cap. falsedad. versi. vij. y cap. mentira. versicul. ij. en los quales lugares/y en los de suso alegados: y de yuso cap. prouança sea lo de mas.

Negligencia que es/y que differencia ay entre negligencia/y culpa/dezimos de suso cap. culpa. versicul. pri. y siguientes.

¶ Regularmente ninguno deue ser penado por la negligẽcia de pena ordinaria/si no ouo culpa/o engaño: empero bien puede ser punido por la negligencia al aluedrio del juez/segun q̃ fuere negligẽcia: ley. lxiij. en las leyes del estilo: saluo si por auenencia ouiesse querido ser obligado: ley. xvij. titul. xviij. en la. iij. partida: y dezimos de suso cap. hazedor. versicul. vij. y cap. engaño. versicul. xxxij.

¶ El juez q̄ fuere negligēte en emplazar el de quiē se quexan/o en hazer justicia/como deue ser punido/dezimos de suso cap̄.emplazamiēto/y cap̄. juez/y juyzio. Lo de mas vea se dōde de suso/y cap̄.administrar/cuēta/curador/daño/z inuētario: y de yuso cap̄.prescripciō.

Negocios y negociador destos/y de su materia diximos de suso capitulo/administrar/y capitulo/hazedor/y capitulo/mercaderes.

Nietos los aguelos pueden mejorar a sus nietos en el tercio/y quinto/avn que biua el padre de los tales nietos/y sus hermanos del dicho padre: y como se deuen contar/y tomar las tales mejorias: como dezimos de suso capitul.mejorar/y mejorias.versicul.j.y.iij.

Nigromancia es arte/y sciencia prohibida: de la qual/y de su materia dixe se muy largamente de suso en los capitulos/adeuinos/agoreros/y hechizeros.

Niños o muchachos quales son/y hasta quātos años dura tal edad. y lo de mas desta materia dezimos de suso cap̄. edad/y cap̄.infantes.

Nobleza que es/y quantas maneras della ay/y quales son nobles: y lo de mas desta materia tratamos de suso en los capitulos/hidalgos/grandes/generosos/y caualleros.

Nōbre la causa por q̄ fueron hallados los nombres a cada cosa fue para q̄ se supiesse la volūtad de los hōbres: por dōde los antiguos sabios establescieron q̄ avn q̄ el testador ouiesse errado en el nōbre del heredero/o del legataro no por esso dexaria de ser buena la institucion del heredero/o legado/o manda: si por otra manera constare de la volūtad del testador: ley.v.titu.xxxiij.en la.vij.partida: y quando el yerro del nōbre haria que fuesse el acto ninguno/dezimos de suso cap̄.heredero.Vsi.xvj.y cap̄.legatario.Vsi.xix.

¶ El que maliciosamēte mudaria su nombre cometeria falsedad: como dezimos de suso capitu.falsedad.Vsi.vij.y cap̄.mentira. Vsi.ij.

Notarios ay vnos q̄ dizen notarios mayores de las prouincias: y son ocho/dos de Castilla/dos de Leon/dos de las Estremaduras/y vno de Toledo/y otro del Andaluzia: los quales deuen seruir por si mismos sus officios en la corte del Rey/repartiendo se de quatro en quatro: ley.j.titu.v.lib.ij.de las ordenanças.

¶ Los dichos notarios mayores sean hombres buenos/y honrrados/y sabidores/y conuenibles para los dichos officios: y no los arrienden/ni vsen de mas de vn officio: y cada vno dellos tenga tres escriuanos/vno de camara/otro de libros/otro de registro: cada vno de los quales libren su officio: ay ley.ij.

¶ Los lugares tenientes que ellos pusieren sean sufficientes: y antes que vsen del officio hagan juramento en manos del chanciller que bien/y fielmente ellos vsaran de sus officios: y que no los tienen arrendados/ni los arrendaran: y cada vno de los que fueren puestos por tenientes de notarios mayores tengan sendos escriuanos quales ellos escogeren: y hagan juramento como los suso dichos: ay ley.iij.y.v.

¶ Los notarios mayores suso dichos/y sus tenientes no lleuen mas de.xiiij. marauedis por cada vna carta que libraren de merced/o de tierra/o de quitacion/o de racion/o tenencia: y lleuen de las cartas de las rentas reales/segun tienen vsado: y lleuen de cada libramiento seys marauedis: y de las cartas de monedas/y de seruicio/y de fonsadera de cada arçobispado/y obispado/y merindad/o sacada de todas las cartas que ansi libraren lleuen sesenta marauedis: y del quaderno de las alcaualas.xxxvj.marauedis: y de qualquier pusa doze marauedis: y no tomen/ni manden tomar cosa alguna por el registro: y de las cartas q̄ fueren de libramientos no tomen cosa alguna: saluo los libros del notario del reyno donde fueren: ay ley.iiij.y.viij.y de los preuilegios rodados/y de las cartas de las rentas/o del marco que han de auer lleuen.clx.marauedis/y no mas: ay ley.vj.

v. ¶ No se den las dichas notarias a hombres poderosos: saluo a hombres poderosos/en el

officio: y no las puedan arrendar como dicho es: ay ley. vij.

¶ Ningun clerigo/ni lego sea osado de vsar de officio de notario Imperial: so pena que por el mismo hecho sea desterrado destos reynos/y sus bienes sean de la camara del Rey: ley xxvj. titul. iij. lib. j. de las ordenanças.

¶ En los lugares de señorio/o abadēgo/y en otros qualesquier lugares no se hagã cōtractos algunos entre legos ante notarios apostolicos/o de yglesia: y den se los tales contractos/y obligaciones por ningunos: y caygã en pena de. x. mil marauedis: y el notario pierda la mitad de sus bienes. Prematica de la Reyna doña Isabel/dada en Granada año diij. ley. ccxij. y diximos de suso cap. cōtractos. vsi. xvj. Lo de mas desta materia vea se dōde de suso/y en los capitulos/cartas/derechos/escripturas/y escriuanos/y juramento.

Notorio

siēdo algun yerro/o maleficio notorio puede se castigar sin otra prouāça/ni pesquisa: ley. viij. tit. xx. lib. iiij. del fuero: y ley. xxviij. titu. pri. en la. vij. partida: y dezimos de suso cap. cartas. vsi. xxiiij. y cap. emplazamiēto. vsi. xxxviij. y cap. burto. vsi. j. Empero la notoriedad del hecho avn q̃ aya effecto q̃ no se deue prouar lo q̃ es ansi notorio/empero deue se alegar en los lugares suso dichos: y de suso cap. acusar. vsi. xlvij.

Nueua obra

o nũciaciō de nueua obra q̃ es/y como se haze/y para q̃/y de mas de su materia dezimos muy largamēte de yuso cap. obra nueua.

Nullidad

si interuiniere nullidad en la sentencia puede se despues reuocar la tal sentēcia prouādo se la dicha nullidad/avn q̃ la parte no aya appellado ley. j. titul. xxvj. en la. iij. partida: y quales son las nullidades q̃ hazen q̃ la sentencia sea ninguna/dezimos de yuso cap. sentencia. versi. ix. x. y. xiij.

¶ La nullidad deue se alegar dentro de. lx. dias despues que la sentencia fuere intimada a la parte contra quien se dio/o a su procurador: despues de los quales no se puede alegar: ley. ij. titu. xv. libro. iij. de las ordenanças: por la qual se corrige la ley. ij. titu. xxvj. suso dicha que dize que se puede alegar hasta. xx. años.

¶ Siēdo la tal nullidad alegada dētro del tiēpo si fuere dada la sentēcia sobre la dicha nullidad ninguna de las partes pueda dezir q̃ es ninguna: mas puede appellar/o suplicar/si el juez q̃ la dio fuere tal q̃ no se pueda appellar del/y no puede ser puesta excepcion de nullidad dende adelante contra las sentēcias que sobre esta razon fueren dadas por appellaciō/o suplicacion para que los pleytos ayan fin/en la dicha ley. ij.

¶ La tal nullidad deue se alegar delante el juez que da la dicha sentencia nulla/o ningune pudiendo ser restituydo in integrum: ley. ij. titul. xxvj. suso dicho.

v. ¶ Los juyzios que son dados cōtra los ausentes por causa/o prouecho del Rey/o de la tierra/o contra los menores quando son ningunos/o nullos/dezimos de suso en los capitulos ausentes/y menores: y de yuso cap. sentencia. vsi. ix. Lo de mas vea se donde de suso diximos/y en los cap. excepcion/y execucion.

Nuncio

dezimos del/y de su materia capitulo/embaxadores/y capitulo/mensageros.

Nupcias

que son/y de su materia: y de las segundas/y terceras nupcias: y de todo lo de mas dezimos de suso capitulo/bodas/casar/biudas/matrimonio/desposorio/marido/y muger.

¶ Comienço de la letra. O.

Obediencia

a quien deuen obediencia los hombres/y por qual orden/y qual dezimos de suso cap. naturaleza. vsi. iij. y. iiij.

¶ Sobre todos despues de Dios deue el hōbre obedescer al Rey/y al reyno: ley. vij. tit. ij. en la. ij. ptida: y quiē no obedesce a sus mādamiētos es traydor: ley. j. ti. ij. en la. vij. ptida.

¶ Esto se entiēde quādo los sus mādamiētos son justos/y no cōtra la ley de Dios/ni cōtra el derecho: ley. j. ij. iij. y. v. y. x. titu. xij. lib. iij. de las ordenāças: y ley. xxix. xxx. y. xxxj. y dezimos de suso cap. cartas. vsi. xj. xij. xiij. y. xiiij. y versi. xxxv. hasta el. vsi. xlij.

¶ Esto es verdad/avn q̃ en las dichas cartas vengan clausulas derogatorias/y exorbitantes/o se diessen cartas de segũda jussiõ con firmezas derogatorias: ley.iiij.en el dicho tit.xij.y diximos en el dicho cap̃.cartas. versi.xxxj.y de suso cap̃.importunidad.versi.j.

v. ¶ Todos deuen obedescer al juez/si no fuerẽ empedidos por justo embargo: y avn cessante el tal embargo tenudos son de obedescer le/como diximos de suso cap̃.impedimento.versicul.ij.y.iij. y qual deue ser mas punido/o el que no obedesce al juez/o el que no obedesce a la ley: dezimos de suso cap̃.mandado.versi.v.

¶ Ningũ religioso/o mõge es tenudo de obedescer a los mãdamientos de su plado quãdo son cõtrarios a los mãdamiẽtos de Dios/o del derecho: ley.xj.titu.xxiij.en la.j.partida.

¶ Deue obedescer el hermano menor a su hermano mayor: como dezimos de suso capitul.infantes.versi.v. Lo de mas dezimos donde de suso/y en los capitulos/abbad/aborros/emplazamiento/libertad/perla/y religioso.

Obispo

segun la interpretacion latina/tanto quiere dezir como sobre entendiente/y es dicion griega: y ha poder el obispo sobre los clerigos en lo temporal/y espiritual: y sobre los legos en lo espiritual solamente: y puede en su obispado todo lo que puede el arçobispo en su arçobispado: saluo que no puede traer palio/si no le fuere otorgado del Papa: ni puede hazer concilio/pues el no tiene prouincia. Empero bien puede hazer sinodo/que tanto quiere dezir como ayuntamiẽto de clerigos: ley.xvj.titulo.v.en la primera partida: y dezimos de suso cap̃.arçobispo.

¶ Los obispos tienen el lugar de los sanctos Apostolos en la sancta yglesia: y fueron puestos/y establescidos para guardar la sancta fe catholica: sobre los quales como sobre firmes pilares es fundada: por la qual ellos son mas tenidos que los otros menores perlados de predicar/mostrar/y defender/por doctrina/y por obra nuestra sancta fe: ley primera en el dicho titul.v.y diximos de suso cap̃.fe.

¶ Los obispos por razõ de su dignidad entre otras tienẽ.vij.prerrogatiuas: por q̃ luego q̃ son obispos salen de poderio de su padre/como diximos de suso cap̃.dignidad.versi.iiij.y son escusados de tutores/y curadores: como dezimos de suso cap̃.curador.versi.j.y el q̃ fuesse sieruo/o solariego siẽdo obispo queda libre/y no le puedẽ reuocar al primero estado: empero si el era obligado de dar cuẽta de dineros del Rey/no por esso dexa de ser obligado d̃ dar los/alomenos las tres partes de quãto el tenia quãdo lo eligierõ: y no puede ser apremiado a q̃ venga p̃sonalmente ante el juez para pleytos/o para testimonio de verdad: saluo si fuere el Rey q̃ lo llamare/a cuyo mãdamiẽto tenudo es de venir/como dezimos d̃ suso cap̃.emplazamiẽto.versi.ix.y no seria buena la fiaduria q̃ ouiesse hecho despues de ser obispo: y ansi mismo no deue dar cosa alguna a los juezes/ni derechos q̃ le dẽ los otros.l.lxv.en el dicho ti.v.

¶ Deuen ser hõrrados los obispos de volũtad/de dicho/y de hecho: por q̃ como dicho es ellos tienẽ el lugar de los apostolos/y son mediadores entre Dios/y los hõbres: a y.l.vlti.

v. ¶ Ninguno puede ser obispo q̃ no sea ordenado de missa: ley.xxiij.titu.xxj.en la.ij.partida.

¶ El mãdamiento/o prouision paternal/por el qual mãdaria el obispo q̃ ninguno hiziesse tal cosa/so pena de descõmuniõ/o de suspẽsiõ no cõprehẽderia el obispo q̃ dio tal mãdamiẽto/ni lo cõprehenderia ansi mismo/avn q̃ el tal mãdamiẽto fuesse hecho por el Papa/o por su legado/avn q̃ dixesse en el tal mãdamiẽto q̃ ningun perlado lo hiziesse so la dicha pena: saluo si en el tal mãdamiẽto del Papa/o de su legado fuesse hecha mencion especial de los obispos: ley.xx.titu.ix.en la primera partida/y dezimos de suso cap̃.descõmunion.

¶ El obispo no puede empeñar/ni vender/ni enagenar las cosas de su yglesia: por que el no es si no como mayordomo para amparar las tales cosas/y recaudar las: por donde el no puede hazer donaciõ/ni otros cõtractos q̃ fuessen en grãde menoscabo de su yglesia/avn que fuessen hechos con otorgamiẽto de su cabildo: como dezimos de suso cap̃.enagenamiento.versicul.vij.y siguientes: saluo en los casos/y con la forma/y solẽnidad/y orden que pusimos en el dicho capitul.versi.iij.y.iiij.

¶ Empero bien puede el obispo (y avn sin su cabildo) por algunas justas causas disponer

de las cosas de su yglesia de que ella no ouiesse prouecho si en aquella tierra fuesse costum=
bre de lo poder hazer/no siendo la tal costumbre contra los establescimientos de la sancta
yglesia: ley.vij.titul.iiij.en la dicha primera partida.
¶Como puede el obispo cõsentir sin su cabildo q̃ algun lego q̃ por preuilegio apostolico tu
uiesse diezmos de la yglesia los pudiesse dar a algun monasterio: ay en la dicha ley.vij.
x. ¶Breuemẽte quales donaciones/ y cõtractos puede hazer el obispo con consentimiẽto de
su cabildo/o sin el: y si no fuesse guardado lo que de suso diximos/si aquel que lo auria aui
do del obispo seria seguro: y si se podria dezir posseedor de buena fe para que por tiẽpo pu
diesse prescreuir la tal cosa: y el fuesse condenado a restituyr la tal cosa si hizo los fructos su
yos: diximos en el dicho cap̃.enagenamiento.versi.v.y en los siguientes hasta el.versi.xiij.
y cap̃.cabildo.versi.ij.y de yuso cap̃.prescripcion.versi.xxix.
¶El enagenamiento q̃ fuesse hecho cõtra la forma q̃ se pone en el dicho capitul.enagenami
ento.versicul.iij.y.iiij.es ninguno: y si ouiere la tal cosa por cõpra/o por otro cõtracto onero
so deue la boluer a la yglesia con todos los fructos/y esquilmos que de la tal cosa ouo: y si
por cõtracto gratuyto la ouiesse assi como por donaciõ/o otro semejante deue la boluer con
los dichos fructos/y esquilmos: y mas deue dar a la yglesia otro tanto de lo suyo/como es
la cosa: y el obispo/o la yglesia no es tenudo de pagar cosa alguna: entiẽde se quando el tal
comprador supo q̃ la tal cosa era de la yglesia: ley.xj.en el dicho titul.xiiij.
¶El perlado q̃ ouiesse hecho la tal donacion/o enagenamiento pueden le vedar su officio/
y aun quitar le su beneficio: saluo si ante del pleyto cõtestado el boluiesse la cosa enagenada
o recõpensasse en otros bienes a la yglesia del valor de la tal cosa/en la dicha ley.xj.
¶Puede la yglesia demandar sus cosas enagenadas contra la forma del derecho al obis=
po que las enageno/o a aquel que las tiene/como diximos de suso en el dicho capitul.ena=
genamiento.versicul.vj.
¶Segun dize el apostol sant Pablo no puede ser elegido por obispo el que antes que fues
se proueydo ouiesse cometido alguno de los delictos que de suso capitulo/crimen.versicul.
primero diximos ser de los mayores delictos/quier sea el tal delicto publico/quier secreto/
o encubierto/aun que lo ouiesse confessado. Ansi mismo no podria ser elegido el que ouiesse
cometido algũ delicto de aquellos que en el dicho versiculo primero diximos ser de los me
dianos/si el tal delicto fuesse publico/o manifiesto por cõfession que ouiesse hecho el tal de=
linquente en juyzio/o ouiesse hecho por el tal delicto enmiẽda: y lo mismo seria si fuesse tan
descubierto que por ninguna manera no se pudiesse encubrir: en los dichos casos este tal
hombre no puede ser elegido obispo: y si lo fuere deuen le deponer. Empero si el tal pecca
do fuesse manifiesto por fama/y no se pudiesse prouar/o si del fuesse acusado/y no se pudies=
se aueriguar por prueuas si el quedare infamado del tal delicto puede le mandar su perla=
do que se purgue como le paresciere: ley.xxx.xxxj.y.xxxij.titul.v.suso dicho en la primera
partida: y diximos de suso cap̃.elecion.versi.ix.
¶Los obispos consagrados no pueden dexar sus obispados para yr a otra tierra sin razõ
xv. justa/y sin otorgamiento del Papa: y no deuen morar fuera de sus obispados por mas de
vn año: saluo si morassen en corte Romana/o en otra parte por mandado del Papa/o si
se ouiesse ausentado por algun tiempo por los enemigos de la fe que ouiessen entrado/y cõ=
quistado su tierra: ay ley.xxix.
¶En quales dias se deuen consagrar los obispos/diximos de suso cap̃.consagrar.
¶Los obispos deuen trabajar que se cumplan/y executen los testamentos de los finados
en las mandas pias: mayormente en las que dexaron para rescatar captiuos: ley.xv.titul.
x.en la.vj.partida: y dezimos de suso en los capĩos/albaceas/y captiuerio.
¶Qual jurisdiciõ tiene el obispo en los monasterios/y en los mõges/y monjas exẽptos/y
no exẽptos/y como se puede ganar la tal jurisdiciõ/dezimos de suso cap̃.monasterios.X.iij.
¶El religioso/o mõge q̃ fuesse hecho obispo es eximido de la obediencia q̃ deuia a sus per
lados: la qual obediẽcia deue dar al Papa: empero no es exẽpto de traer el habito de su re

ligion/ni del voto de castidad/ni de no auer propio: ley.xxvj.ti.vij.en la dicha.pri.partida.

xx. ¶ El clerigo q̃ no obedesciesse a su obispo/o le acechasse/o deshonrasse deue ser degraduado: como dezimos de suso cap.degraduar.versi.ij.

¶ El obispo q̃ en vn dia diere orden de quatro grados/y orden de subdiacono a vn clerigo/o diere dos ordenes sacros/o hiziere a sabiendas ordenes en tiempo que de derecho no pudo pierde el poder de dar las ordenes/hasta tanto que del Papa aya ganado dispensaciõ ley.xxviij.titu.vj.en la dicha primera partida.

¶ El Papa puede diuidir vn obispado haziendo de dos vno: y por el cõtrario de dos puede hazer vno: y avn hazer de nueuo vn obispado: ley.v.titu.v.en la dicha partida.

¶ Los obispos/y clerigos quando son tenudos de yr a la guerra con el Rey: dezimos de suso cap.exercito.versi.viij.

¶ Siẽdo el obispo acusado de algũ maleficio parescièdo ser sin culpa quiẽ le puede absoluer/y quien le puede cõdenar si fuere culpado: diximos de suso cap.absoluer.versicul.vij.

xxv. ¶ Que es lo que pertenesce al obispo quanto a la ley de jurisdicion/y quanto a la ley diocesana: dezimos de suso cap.monasterio.versi.iij.

¶ Los obispos que son llamados por el Rey tenudos son de yr a su llamamiento: ley.iij.titul.xxij.en la primera partida: y si no quisierẽ yr al mãdamiẽto del Rey/qual pena aurã: dezimos de suso cap.emplazamiẽto.versi.ix.

¶ El obispo siẽdo llamado por el papa/o por el rey puede por ello/o quãdo el ouiesse de hazer mayor despẽsas/y gastos q̃ el no pudiesse cũplir con sus rentas puede por ello echar pechos/o subsidios en sus clerigos para que le ayuden para hazer los tales gastos. Empero los perlados menores/ansi como arcedianos/y arciprestes no lo puedẽ hazer/saluo si lo hiziesen por mandado de obispo: en la ley.iij.titu.xxij.suso dicho en la.pri.partida.

¶ El patriarcha/o primado tienẽ poderio sobre los obispos por appellacion q̃ se interpuso de sentencia del arçobispo para ante ellos/o alguno dellos/o si el obispo se querellare de su arçobispo/diziendo que le descomulgo sin razon/embiãdo a dezir el patriarcha/o primado al arçobispo que le absuelua/si el no lo quisiere hazer puede lo el hazer: empero deue le mãdar que vaya a su arçobispo/y le haga derecho de aquello/por lo qual le auia descomulgada: y ansi mismo auiendo appellado el obispo para el Papa segun el agrauio que ouiesse hecho su arçobispo bien puede el patriarcha/o primado mandar al arçobispo que desagrauie al obispo: y no haga cosa nueua/ni atente cosa alguna hasta q̃ la causa de appellaciõ sea determinada: ley.xj.titul.v.en la.pri.partida.

¶ El obispo que fuesse vedado no deue dezir las horas publicamente como de antes/ni deue consagrar/ni confirmar/ni dar ordenes/ni pueda hazer cosa alguna de aquellas que puede hazer de su officio/por razon de las ordenes que ha: empero bien puede vsar de su jurisdicion: ansi como conferir/y colar beneficios/y descomulgar/ y vedar / y librar los pleytos: y hazer todas las otras cosas que le pertenescen por razon dello. Empero si el fuesse vedado de la jurisdiciõ/y del officio no podria hazer ninguna de las cosas suso dichas: saluo que puede cobrar sus rentas/no siendo el vedado de officio/y de beneficio: ley.xvij.titulo.ix.en la dicha primera partida.

xxx. ¶ Quales pueden participar con el obispo descomulgado: y quales no: dezimos de suso capitul.descõmunion.versi.xxxvij. al fin.

¶ Quales cosas puede hazer el obispo sin consentimiento de su cabildo: y quales no: deximos de suso cap.cabildo.versi.ij.

¶ El obispo luego que fuere confirmado deue hazer inuentario de las cosas que le fueren dadas con su obispado: y de aquellas deue dar cuenta el/o su heredero/quando le fuere pedido: dezimos de suso cap.enagenamiento.versi.v.

¶ El obispo no puede ser en estos reynos el q̃ no fuere natural dellos: como dezimos de suso cap.naturaleza.versicul.viij.a dõde: y capitul.estrangeros/dize se como se den cartas de naturaleza: por q̃ los q̃ tales cartas ouiessen podrian ser obispos. Lo de mas vea se en los lu-

gares/y capitulos suso dichos: y en los capitulos/ordenes/perlado/sacramẽto/e yglesias.

Obligacion

aun que los doctores ayan diuidido la obligacion en diuersas especies: empero dos son principales maneras/o suertes de obligacion: por las quales se ha alguno obligado: y sobre ella puede interuenir fiador. La primera es/quando el que hiziere tal obligacion reste obligado por ella: por manera que tenudo es de la cumplir/avn que no quiera: y le pueden apremiar por justicia. Y esta obligacion dize se ceuil/y natural/que quiere tanto dezir/como ligamiento que es hecho/segun ley/y natura. La otra manera de obligacion es la natural tan solamente: cuyo effecto/y natura es/que el hombre que la haze/tenudo es de cumplir la naturalmente/avn que le pueden apremiar en juyzio a que la cumpla. Esto seria assi como si algun sieruo prometiere de dar/o hazer alguna cosa: el qual avn que por juyzio no se puede apremiar a que cumpla lo a que se obligo (por que el no se pudo obligar por ser de baxo del poderio de su señor) empero finca obligado como hombre/y sobre qualquiera de las dichas obligaciones puede como diximos interuenir fiador: ley.v.titul.xij.en la.v.partida.

¶ La fiaduria no es valida/quando el fiador se obligasse por mas de quanto es el deudor principal obligado: ley.vij.titu.xij.suso dicho: y ley.xvj.y.xvij.tit.xiiij.en la dicha partida: las q̃les dizen q̃ el renouamiẽto/o innouacion de la deuda entiẽde se hazer con las cõdiciones/y calidades de la obligaciõ precedẽte/y no sin ellas. Y como se cõsidera la demasia de la obligacion del fiador: dezimos de suso cap. fiador. versicul.ix.

¶ Ningun hõbre se puede obligar en pacto que haga prometiẽdo le de cũplir/so pena de la vida/o perdimiẽto de miẽbros: por que el hombre libre/no es señor de sus miẽbros/ni se puede ansi mismo obligar a perdimiẽto de todos sus bienes: ley.v.titu.xj.libro.pri.del fuero: y ley.viij.titul.v.lib.ij.del fuero juzgo. Y la razon del segũdo dicho es/por q̃ la pena no se entiende/mas del dos tanto: avn que sea puesta en mucha quantia: ley.ccxlvij.en las leyes del estilo: por la qual se corrige la ley.x.titul.v.lib.iiij.del fuero: en quanto dize que la pena no puede crescer mas de otro tanto: y por ella misma se declara la ley.v.suso dicha que se refiere a la dicha ley.x.y desto vea se de yuso cap.pacto: y cap.pena.versi.l.

¶ Quales bienes no vienen en la obligacion general de todos los bienes: dezimos de suso capitulo/peños/y cap.prendas.

v. ¶ Si alguno se obligare a mas que el derecho manda no es ninguna la obligacion/si no quanto a la demasia: ley.ix.titul.v.libro.ij.y ley.vj.titul.primero.libro.iij.del fuero juzgo: y ley.ccxlvij.del estilo suso alegada.

¶ Ninguno puede obligar a otro en mas de lo que ouiere dado/como diximos de suso capitul.legatarios.versi.xj.

¶ Obligando alguno todos sus bienes entiende se aquellos que ouiessen en tiempo de la obligacion/y los que despues el ouiere: saluo los que señalamos de suso cap.execuciõ.versicul.xxxv.y cap.dote.versi.vj.

¶ Todos los bienes del marido son obligados de vna obligacion/que dizen tacita/o callada por la dote/y bienes parafrenales que rescibiere de su muger/avn que la tal obligacion no sea hecha por carta/ni escriptura/ni por palabra: ley.xvij.titu.xj.en la.iiij.partida: y por el contrario todos los bienes de la muger/o de qualquier otro que prometiesse dote a la muger/son obligados de la obligacion suso dicha: ley.xxiij.titulo.xiij.y lo mismo es en los bienes de los tutores/y curadores: por que aquellos son obligados a los huerfanos/o menores/cuyos bienes tienen en administracion desde el dia q̃ començarõ de vsar de la dicha administracion: a y en la dicha ley.xxiij. Y los bienes de los menores q̃ se vendieren quedã obligados (como dicho es) hasta q̃ les sea pagado el precio/por el qual se vendieron.

¶ Ansi mismo los bienes del padre son obligados de la dicha obligaciõ por los bienes auẽticios de sus hijos q̃ ellos ouiessen administrado/y enagenado: como diximos de suso cap. enagenamiento.versi.xiij. donde declaramos como se entiende lo suso dicho.

x. ¶ Los bienes de los arrendadores/y de los que cogen los pechos del Rey/o que hazen

algunos pactos con el Rey para coger sus rentas/y pechos son obligados de la dicha obligacion hasta que ayan dado cuenta de los dichos pechos/y rentas: y ayan cumplido los pactos que tienen con el Rey. Empero las dotes de sus mugeres/y los otros bienes dellas propios no restan obligados si ellas expressamente no lo consintieron: ley.xxv.titu.xiij. suso dicho/en la.v.partida: y ley.xj.xij.y.xiij.titulo.iiij.libro.vj. de las ordenanças: y ley lviij.y.lxx.titulo.xviij.en la.vj.partida.

¶ Son ansi mismo obligadas las casas/o nao/o otro edificio de la dicha obligació a aquel que empresto los dineros con que se rehizieron y adobaron: y avn deue ser preferido este tal a qualquier otro acreedor contra a quien fuesse hecha obligacion especial en los dichos bienes: ley.xxviij.en el dicho titul.xiij.

¶ Si en la obligacion no fuesse puesto tiempo señalado/dentro del qual se deue cumplir/el juez estimara/o arbitrara quáto tiempo deue auer el obligado para cumplir la/auiendo respecto a lo que es prometido/y quien lo promete/y el lugar donde se deue dar: y si le paresciere que tanto tiempo es passado despues que se hizo el dicho prometimiento que bien lo pudiesse auer pagado: el juez deue le dar cierto breue plazo/dentro del qual si no lo cumpliere allende de lo que prometio/peche todos los daños/y menoscabos: ley.xiij.titul.xj.en la v.partida: y vea se de yuso cap.pena.versi.xliij.

¶ El que fuesse obligado a restituyr dote/y fuesse ansi mismo obligado por marauedis del Rey/deuen ser preferidas las dichas obligaciones a todas las otras/avn que ellas fuessen postreras: ley.xxix.en el dicho titulo.xiij.y entre estas obligaciones ay prioridad: por q̃ auiẽdo sido casado vn hombre muchas vezes deuen se primeramẽte pagar las primeras dotes de los bienes del marido q̃ no la postrera: saluo si se hallassen bienes que la vltima muger ouiesse dado en dote a su marido: en las quales ella deue ser preferida a las otras dotes. Ansi mismo lo que diximos ha lugar/avn que quando el marido hizo la obligacion de la dote el no la rescibio: por que si despues la rescibio la dicha dote deue ser pagada primero q̃ las otras obligaciones que despues de ella hizo ante q̃ rescibiesse la dicha dote: por las quales el obligaua sus bienes a otras personas antes que su muger le ouiesse pagado la dote. Empero si el deudo primero fuere sobre prendas que ouiesse empeñado señaladamente/o si por palabra ouiesse obligado todos sus bienes: la tal deuda siendo primera que la dote/o que aquella de la camara del Rey: deue ser primero pagada: ay ley.xxxiij.y diximos de suso cap.acreedor.versi.x.hasta el versi.xvj.

¶ Regularmente la obligacion especial es preferida a la general: entiende se quando la general no fuesse de dote/o de marauedis del Rey. Por manera que seria preferido el acreedor a quien alguno ouiesse obligado especialmente cierta cosa suya a aquel a quien generalmente le ouiesse de antes obligado todos sus bienes: ay ley.xxx.y en los lugares de suso en el versiculo precedente alegados.

xv. ¶ Por obligacion del arrendador no sea prendado el concejo donde el biuiere: como dezimos de suso cap.arrendador.vsi.viij.

¶ La obligacion de la qual cõstaria por carta publica: deue ser preferida a otra/de la qual no se ouiesse hecho escriptura publica/avn q̃ fuesse postrera de aquella/y que se podria prouar la tal obligacion por testigos. Entiẽde se quando esta otra obligacion no fuesse de dote/o de marauedis del Rey: ley.xxxj.titul.xiij.suso dicho. Empero si de la otra obligacion constare por escriptura publica deue ser preferida: como diximos de suso cap.escriptura.vsicul.viij.y qual es escriptura publica/diximos en el dicho cap.vsi.j.

¶ Ansi mismo ay otra obligacion q̃ dizen personal/que es quando la persona es obligada solamẽte/y no sus bienes en todo/ni en parte: ley.xj.titul.xiiij.y ley.vij.titul.xv.en la.v.partida. Estas obligaciones como deuen ser preferidas a las otras: dezimos de suso cap.deuda/y deudor.vsi.ij.y cap.legatario.vsi.xxxviij.

¶ Esta tal obligacion personal es obligacion tacita/o callada: como dezimos de suso.versiculo.viij.y la obligacion real quãdo se obligan los bienes es expressa: y desta obligacion

personal es obligado q̃lquier en quiẽ fue encomẽdada/o depositada alguna cosa: ansi mes-
mo por los maleficios y daños q̃ ouiesse hecho a otros. E las tales obligaciones son p̃feri-
das alos otros segũ diximos: aun q̃ fuessen de tp̃o posterior. l. xj. xij. y. xiij. enel dicho ti. xiiij.
¶ El que fuere obligado a muchos quando y como puede ahorrar a sus sieruos: dezimos
de suso capitu. herederos. versiculo. vij.

xx. ¶ En quantas maneras se deshaze la obligacion de qualquier manera que sea hecha: dezi-
mos de suso. capitu. deuda. versicu. iiij.
¶ Quãdo la obligaciõ es dicha ser inouada: z siẽdo ella inouada/si la p̃mera es extincta y
passada: y en q̃les casos no: dezimos d̃ suso. c. cõtractos. v̾si. ix. z. c. hazedor. v̾si. iiij.
¶ Si el menor de. xiiij. años y mayor de. vij. se obligasse de nueuo por otro q̃ era obligado
sin cõsentimiẽto de su tutor la obligaciõ primera seria inouada: por manera q̃ el p̃mero obli
gado no seria obligado de pagar le aun q̃ el menor no le pagare. l. xviij. ti. xiiij. suso dicho.
¶ El renouamiẽto/o inouaciõ d̃la obligaciõ hazese quãdo el deudor p̃ncipal era obligado
por algũ titulo: ansi como por vẽta haze despues otro cõtracto por la mesma deuda: aun q̃
sea por otro titulo cõfessando q̃ lo deuia por emp̃stado: eneste caso la p̃mera obligaciõ seria
inouada y no se deuria pagar. Ansi mesmo se haze quãdo el deudor renueua el p̃mero pa-
cto: y da cõsigo al acreedor otro deudor/o da a otro en su lugar: empo deue se dezir expressa-
mẽte ẽla obligaciõ q̃ se haze q̃ el acreedor tuuo la p̃mera obligacion por espirada/y el p̃me-
ro deudor por q̃to: en otra manera no ay inouaciõ: antes q̃da el p̃mero deudor obligado/y
la p̃mera obligaciõ en su fuerça: z si la inouaciõ d̃la obligaciõ: dela q̃l diximos en el p̃ncipio
deste v̾si. se hiziesse so cõdiciõ cũpliẽdo se la cõdiciõ d̃spues d̃satar se ya por ẽde la p̃mera obli
gaciõ: y valdria la segũda: y seria tenudo aq̃l q̃ ẽla obligaciõ inouãte se obligo d̃cũplir la: y el
p̃mero seria q̃to: z si la cõdiciõ no se cũpliesse q̃daria la p̃mera obligacion en su fuerça: y el p̃
mero deudor obligado: y no el segundo: ley. xv. titu. xiiij. suso dicho.
¶ El sieruo no puede inouar la obligaciõ q̃ otro ouiesse hecho: z si lo hiziere no valdrie: z sal-
uo si el tal sieruo tuuiesse pegujar q̃ su dueño le ouiesse otorgado / y fuesse hecha la tal obli-
gacion sobre razon del dicho pegujar: o si el fuesse hazedor de su dueño en alguna tienda/o
mercaderia: ley. xvij. ti. xiiij. suso dicho: y. l. vj. titu. v. lib. ij. del fuero juzgo.

xxv. ¶ La muger puede renouar la obligaciõ haziẽdo como diximos d̃ suso. v̾si. xxiij. Empo d̃s-
pues q̃ ouiesse hecho tal cõtracto si q̃siere puede reuocar le y dar le por ninguno: por quãto
es especie de ñaduria a q̃ no se puede la muger obligar: enla dicha. l. xvij. y dezimos de suso
capi. fiador. versi. iiij.
¶ Si vn hõbre soltare a otro vna obligaciõ por otra nueua q̃ le hi-
zo por la q̃l le p̃metio de hazer o dar le cierta cosa: sino cumpliere la segunda obligacion / si
puede boluer ala primera: diximos de suso. capitu contracto. versi. x.
¶ El padre quãdo/y como es tenudo de pagar la obligaciõ q̃ su hijo ouiesse hecho siẽdo d̃
baxo de su poderio: dezimos d̃ suso. c. hijo. v̾si. xiiij. y. c. diuisiõ. v̾si. vij. y. c. deuda. v̾si. xx.
¶ Entre el padre y su hijo q̃ fuesse debaxo de su poderio no puede auer obligacion valida
saluo si fuesse sobre bienes q̃ de suso. c. hijos. v̾si. xij. deximos ser castrenses. l. vj. titu. xj. en la
dicha quinta partida: y dezimos de suso. capitu. pacto. versi. viij.
¶ Por lo semejãte el sieruo no se puede obligar a su señor saluo si le p̃metiere algũo s mrs
para q̃ le ahorrasse: y por el cõtrario no se puede obligar el señor al sieruo: a y ẽla dicha. l. vj.

xxx. ¶ Si muchos se obligarõ a vno por vna carta o escriptura cada vno seria tenudo por su p̃te
y no en mas: saluo si se obligarõ d̃ mãcomũ. l. xvij. ti. xj. y. l. lxx. ti. xviij. y. l. xx. ti. xxij. ẽla. iij.
p̃tida: y. l. v. ti. ij. ẽla. v. p̃tida: y deximos de suso. c. deuda. v̾si. vij. saluo en ciertos casos: ẽlos
q̃les ansi los obligados como los fiadores sõ obligados a mas q̃ no es su p̃te q̃ señalamos d̃
suso. c. fiador. v̾si. xij.
¶ Si fuerẽ muchos obligados a algũa cosa por vna sentẽcia: si to-
dos son obligados por el todo/o cada vno por su p̃te: diximos de suso. c. execuciõ. v̾si. xvij.
¶ El acreedor q̃ sin mãdamiẽto de juez hiziere execuciõ/o p̃ndare a su deudor pierde la o-
bligaciõ q̃ le tenia: como diximos en el dicho. c. execuciõ. versi. xxvij. y. c. injuria. versi. xiiij.
¶ Ansi mesmo el acreedor que hiziere execucion en bienes de algun enfermo que esta a la

muerte pierde lo obligacion o deuda: aun que haga la dicha execucion por mandamiento del juez: como se dize en los lugares en el versicu. precedente allegados.

¶ La obligaciõ es ningũa: por la q̃l ouiesse alguno p̃metido algũa cosa impossible/ o q̃ fuesse cõtra derecho/o cõtra buenas costũbres. l. vj. ti. xj. li. j. d'l fuero: y. l. xxj. ti. xj. ẽla. v. ptida: y deximos de suso. ca. logro. v'si. vj. y de yuso. capi. pacto. v'si. xj. y ca. promissiõ. versi. xvij.

xxxv. ¶ La obligaciõ q̃ fuesse hecha por cosa fea es ninguna: ⁊ si se pagare puede lo cobrar el q̃ ansi lo pagare. l. xliij. titu. xiiij. en la. v. partida: y dezimos de suso. capitu. fiador. versi. xxvj. y de yuso. capitu. paga. versiculo. xxxix.

¶ Qual pena se puede poner en las obligaciones por aquel q̃ prometiere de hazer alguna cosa: dezimos de suso capitu. xlij. ⁊ siguientes.

¶ El q̃ fuesse obligado de pagar algunos mr̃s q̃ le ouiessen emprestado si gelos pidierẽ dẽtro de dos años despues q̃ les fuerõ emprestados el tal reo o demãdado/ oponiẽdo puede alegar q̃ los mr̃s no le fuerõ contados o pagados/ aun q̃ del tal cõtracto fuesse hecha escriptura publica: saluo si enla dicha escriptura publica el renunciare a la tal excepciõ: la q̃l excepcion no se puede allegar por ninguno passados los dichos dos años. l. ix. titu. j. en la. v. partida: y dezimos de suso. capitu. emprestado. versi. x. Lo demas vease donde de suso diximos. y en los capitulos/ bienes/ concejo/ contracto/ curador/ daños/ engaño/ loco/ gastador/ menor/ muger/ miedo/ y fuerça: y de yuso en los capitulos pagas/ penas/ y promessa.

Obra

y nunciacion de nueua obra: qual differencia ay entre obra y labor: dezimos de suso. capitulo labor. versiculo primero.

¶ Obra nueua es toda labor que sea hecha y ayuntada nueuamente por cimiento en suelo de tierra: o que sea començada de nueuo sobre cimiento/ o muro/ o otro edificio antiguo: por la qual labor se muda la forma y la facion de como estaua de antes. l. primera: titulo. xxxij. en la tercera partida.

¶ Qualquier q̃ pretende q̃ rescibe agrauio por la tal obra puede vedar la nueua obra por si mesmo/ o por sus hijos/ o sieruos/ o por su curador/ o tutor/ o procuradores/ o mayordomos o por otros parientes suyos. Empero los q̃ la hazen en nõbre ageno deuen dar capciõ cõ fianças q̃ aquellos en cuyo nõbre lo hazen lo abran por bueno: saluo los tutores y curadores de los huerfanos q̃ no son obligados de dar la tal capciõ: enla dicha. l. primera.

¶ Si puede hazer la tal nũciaciõ o vedamiento de obra nueua por palabra diziendo q̃ le requiero que no haga tal labor ni obra nueua en lo mio por que vos lo defiendo: o echãdo en la tal obra vna piedra diziendo las dichas palabras: y lo mesmo se haze por mandamiento del juez q̃ se diesse a pedimiento de aquel q̃ pretende ser agrauiado yendo el juez por su persona o ẽbiando a defẽder q̃ no hagã la tal obra fasta q̃ sea visto por justicia: ⁊ si en muchos lugares labrarẽ/ o hizieren obra nueua deue se hazer en todos aquellos lugares: y baste que se haga al señor de la obra/ o al hõbre que por el tiene cargo de la tal obra: ⁊ sino se hallarẽ a los maestros/ y obreros q̃ hizieren la tal obra: enla dicha. l. primera.

v. ¶ Si muchos fuerẽ los q̃ hizieren alguna obra nueua comunmẽte (ansi como si fuessen cõpañeros/ o herederos de vno) baste q̃ se haga la tal nunciaciõ al vno dellos. Empero si fueren muchos los agrauiados por razõ dela dicha obra el vedamiento/ o nunciacion q̃ hiziesse el vno no aprouecharia a los otros si el no tuuiesse poder dellos: o si el no la vedasse en nombre de todos dando la capcion con fianças suso dichas: ay. l. ij.

¶ El menor de catorze años y la muger: aun q̃ puedã hazer la tal nunciacion/ o vedamiento de obra q̃ se hiziesse en lo suyo: empero no pueden hazer lo por obra q̃ se hiziesse en la calle/ o exido o otro lugar del comun/ o del ayuntamiento de alguna ciudad o villa: aun q̃ cada vno del pueblo pueda hazer lo: ay. l. iij. y dezimos de suso. capi. menor. versi. xix.

¶ El vsufrutuario puede vedar la nueua obra por razõ de los menoscabos q̃ le vinierẽ por la tal obra nueua: y ansi mesmo lo puede hazer el señor de la tal cosa: ay. l. iiij.

¶ Lo mesmo puede hazer el que tuuiere seruidumbre en casas o heredades agenas/ siendo el agrauiado por la tal labor.

¶ La nūciacion que fuesse hecha antes que se védiesse alguna cosa dóde se haze la tal obra empece a aquel que despues la comprare: aun que el vendedor no le ouiesse hecho saber el tal vēdamiento: empero seria tenudo de pechar le los daños y menoscabos que viniessen al tal comprador por no le auer hecho la tal nunciacion: a y ley.vj.

x. ¶ No se pueden vedar las obras que se hizieren reparando las obras y lauores antiguas/ o alimpiando los caños/ y reparando los tejados: y otras obras necessarias que fuessen para mantener las casas: a y ley.vij.

¶ El que despues de auer le sido vedada la obra en alguna de las maneras suso dichas cótinuare o siguiere su obra sin otorgamiento del juez/ deuē le derribar todo aqllo q̃ despues de la tal nunciacion hiziere: a y.l.viij.

¶ Al principio del pleyto deue jurar el que la tal nunciacion hizo: y despues deue seguir el pleyto prouādo cada vna de las partes todo lo q̃ quisiere: cō tanto q̃ dentro de tres meses sea acabado el pleyto: z sino se podiere librar dētro del dicho plazo puede le el juez dar licēcia de cōtinuar su obra: dando primeramēte fianças q̃ si paresciere q̃ no la pudo hazer el la derribara a su costa: la qual licēcia puede le ansi mesmo otorgar el dicho juez si ante de los tres meses dados pa librar el pleyto (como dicho es) el diere las dichas fianças: a y.l.ix.

¶ Si fuessen algunos edificios tan viejos/ o tan mal parados q̃ se quieran caer siendo reqridos por aqllos q̃ tienen las casas vezinas q̃ las reparen/ o q̃ las derriben el juez si por relacion de los maestros q̃ para ello ouiesse juntado hallare q̃ no se puedē reparar deue las hazer derribar: z si hallare q̃ se pueden reparar deue apremiar a sus dueños q̃ las reparen: y le den fianças buenas para ello. y ansi mesmo a los vezinos de los tales edificios q̃ les pecharan todo el daño q̃ por los tales beneficios les vinieren. Empero no seria tenudo el dueño de los tales edificios por virtud de la tal fiāça de pechar algo a los vezinos si los dichos edificios se cayerē por ayre demasiado/ o por rayo/ o por agueducho/ o por otro caso fortuyto: sino quando por flaqueza de si mesmos cayessen: a y.l.x.

¶ Si antes q̃ fuesse hecha la diligencia del versiculo precedente/ o ante q̃ fuesse dada querella se cayesse alguna casa por vejez o por flaqueza: y derribasse la casa vezina y le hiziesse daño no seria tenudo de pechar el tal daño: a y.l.xj.

xv. ¶ Puede y deue ansi mesmo el juez mādar derribar las paredes flacas y viejas: y los arboles mal arraygados q̃ fuessē cerca de otros edificios/ quādo se temā los q̃ qrellarē al juez que cayendo se las tales paredes o arboles les vendria daño: a y.l.xij. y dezimos de suso. capitulo arbol. versiculo.ix.

¶ Deue ansi mesmo el juez mandar derribar las canales q̃ hiziere alguno en su edificio por las paredes y otros edificios/ quando por las tales obras se haze daño a los edificios vezinos contra derecho: no teniendo el q̃ haze las tales obras seruidumbre alguna sobre los otros edificios por la qual pueda hazer las dichas obras: a y.l.xiij.

¶ Empero si el tal daño viniere naturalmente/ ansi como si las aguas corriessen de alguna heredad q̃ es alta en otra q̃ esta baxo de aqlla. o si por mouimiento de las aguas o en otra manera q̃ no sea hecho maliciosamēte por mano de hōbre cayessen piedras o tierra de la dicha heredad q̃ es de suso en la heredad debaxo: o si en alguna heredad o casa fuesse hecha đ tiempo de mas de diez años alguna obra por la qual la heredad de debaxo rescibiesse daño deue lo soportar el dueño đla tal heredad de abaxo/ si la dicha obra fuesse hecha siēdo el en la ciudad y viēdo lo y no lo cōtradiziēdo: o si ouiesse mas de.xx. años q̃ la tal obra fuesse hecha/ aun q̃ fuesse ausente el dueño đla tal eredad agrauiada. y ansi mesmo si la heredad en q̃ se hizo la obra ouiesse đrecho đ seruidūbre pa hazer ēla otra heredad la tal obra: a y.l.xiiij.

¶ El que ouiesse cōprado alguna heredad q̃ rescibiesse daño por obra nueua q̃ ouiesse hecho alguno en su heredad vezina de la cōprada para q̃ se auiasse el agua de su heredad puede pedir a aql q̃ hizo la tal obra q̃ la derribe / aun q̃ el q̃ le vēdio la tal heredad no le pidio q̃ le derribasse la tal obra: y por lo semejante se puede lo mesmo pedir a aquel q̃ compro la tal heredad dōde se hizo la dicha obra: aun q̃ no le ouiesse pedido al vēdedor: a y.l.xvj.

¶ Quando muchos hazen vna obra nueua que se ha de hazer:o quando sõ muchos aquiẽ haze perjuyzio dezimos de suso versi.v.y capi.daño versi.xxxix.

xx. ¶ Qualquiera puede hazer molino en su heredad o en suelo q̃ sea en termino dl Rey:cõ cõsentimiẽto del comun del cõcejo cuyo es el lugar do le quiere hazer:aun que cerca del y enla mesma agua aya otro molino el qual valdria por ello menos:con tãto que el curso del agua no se embargue al otro molino:ay ley.xviij.y ley.iiij.titu.iiij.libro.iij.del fuero. Empero si el tal molino se hiziere en rio caudal/deue se hazer de manera q̃ no quite el pasage a los barcos ni a los pescadores:ley.vj.titulo vj.libro.iiij.del fuero:y ley.xxvj.titulo.iiij.libro.viij.de las ordenanças:y ley.iij.titulo.xxviij.en la tercera partida.

¶ Puede hazer ansi mesmo cada vno pozo o fuente en su heredad aun que sea en perjuyzio de otro:como diximos de suso capitulo fuente versi.ij.

¶ Quiẽ y como es tenudo de reparar y mantener las obras y muros de las villas y de las fortalezas/y las calçadas/y fuentes:dezimos de suso cap̃.gastos versi.xj.y cap̃.muro v̾si.ij.

¶ Los maestros q̃ hizierẽ alguna obra nueua si se derribasse o se mouiesse ãtes q̃ se acabasse o dẽtro de.xv.años despues q̃ fue hecha/sospecha seria que por culpa o por falsedad de los tales maestros acaesciesse aquel fallescimiẽto. Porende ellos y sus herederos serian tenudos d̾ rehazer la a su costa.l.xxj.titu.xxxij.suso dicho:y.l.xvj.titu.viij.en la.ij.ptida:la qual dize q̃ si el dueño de la tal obra sospechare q̃ en ello ouiesse algũa falsedad/o q̃ no es para turar deue cõ auctoridad de justicia hazer conoscer la tal obra por maestros que seã sabidores en el arte:y si juzgarẽ que la obra se ha hecho fallsamẽte/o que ouo yerro por culpa del maestro que la hizo deue la tornar a hazer de nueuo el maestro:ay en la dicha ley.xvij.

¶ El q̃ q̃siere edificar o hazer obra cerca d̾ los muros de algũa ciudad o castillo / deue dexar alomenos.xv.pies de espacio entre su obra y los dichos muros: ley.xxij.ti.xxxij.suso dicho.

xxv. ¶ El edificio que alguno hiziere en las plaças/y caminos/y exidos de la cibdad/ o concejo puede los derribar la tal cibdad/o concejo/o retener los para si:y las rentas que sacaren dẽ de deuẽ aprouechar se dellas ansi como de las otras rentas de la tal ciudad o cõcejo:ay ley xxiij.y dezimos de suso capi.edificios:versi.j.y.ij.y cap̃.mar versi.j.

¶ Cerca de las yglesias no se deuen hazer casas ni tiẽdas ni torres ni otras obras:saluo las que se hizieren por obra de piedad:entiende se quando se arrimarẽ las tales obras a los muros de la yglesia / o en el espacio que de suso diximos capitulo cimenterio:que deue auer de franqueza el cimenterio:ay ley.xxiiij.

¶ Todo hombre es tenudo de reparar y mantener sus casas y edificios:aun que no le pueden apremiar que lo haga de nueuo:saluo si por grauamen que le fuesse puesto:o por pacto que ouiesse hecho podiesse ser a ello apremiado:y el que quisiere labrar en lo suyo casa/o torre puede lo hazer dexando tanto espacio quanto dexaron los otros que ay tienen casas/ y edificios: y puede el dicho edificio subir en alto quanto quisiere : con tanto que no descubra mucho por la tal obra de las casas de sus vezinos:ay ley.xxv.

¶ La casa / o edificio que fuesse comun a muchos deue se reparar por todos teniendo dello necessidad:y si alguno lo reparare ꝛ hiziere saber a sus compañeros o personeros deuẽ le pagar cada vno su parte dentro de tres meses despues que se alça la obra:y la parte de aquellos que no le pagaren como dicho es deue ser del que hizo el tal reparo de lo suyo:y si hiziere los tales reparos a mala fe deue los perder y queda la cosa comun como de antes:ay ley vltima:y dezimos de suso capitulo gastos.versi.ij.y.iij.

¶ Queriẽdo alguno labrar o hazer vna pared en casa que fuesse suya y de otro deue el otro dar su parte del suelo y de los gastos/y la pared sera comun dellos:y si el otro no lo quisiere hazer y labrare la pared en su suelo ꝛ a sus costas sea suya la pared : por manera que si el otro despues por algun tiempo armare sobre la dicha pared/sea el tal edificio del dueño de la pared:ley.v.titulo.iiij.libro.iij.del fuero.

xxx. ¶ De los edificios publicos de las ciudades y concejos/y de los marmoles/y materia de q̃ son hechos no se puede hazer manda ni legado:aun que se puede hazer manda de cosa age-

sa agena: como dezimos de suso capitu. legatario. versi. xxv.
¶ El que fuere elegido para hazer reparar las obras y edificios de la ciudad o cõcejo / si el puede apellar por ella y por qualquier causa o razõ: diximos de suso capi. concejo. versi. xi.
¶ Las obras y edificios sõ obligados tacitamẽte por los gastos q̃ se hizierẽ en reparar los o labrar los: ley. xxvi. titu. xiij. en la quinta partida: y aun a mayor derecho en los tales edificios y obras que los otros acreedores del dueño dellos aun que sean primeros en tiẽpo: como dezimos de suso capi. obligacion. versi. xj. saluo si se hizierẽ los tales reparos y obras nueuas en bienes de mayorazgo: porque el q̃ succede en el mayorazgo / succede ansi mesmo en las tales obras nueuas y reparos: como diximos de suso capi. edificios. versi. ij. y capitulo mayorazgo. versi. vltimo: dõde dezimos ansi mesmo que el dueño del mayorazgo no es tenudo de pagar nada de las tales obras nueuas / o reparos.
¶ El q̃ hiziere gastos en reparar las obras y edificios agenos q̃ tiene y possee cõ buena fe deue se pagar de las dichas obras y edificios: y si fuesse tenedor d̃ mala fe / no se le deuen pagar. l. vi. vij. y. ix. titu. vi. lib. i. del fuero: y dezimos de suso. capi. gastos versi. ij. y. iij.
¶ Las obras que fuessen fechas en cosa que fuesse mandada / quier sean fechas por el testador / quier por el heredero deuẽ ser del legatario: como dezimos de suso capi. heredad versi. .iij. y capi. legatario. versi. lxij.
xxxv. ¶ Si se pueden hazer edificios y obras en la ribera del mar: y cuyos son: diximos de suso capi. mar. versi. primero.
¶ La obra que fuesse hecha de cantos / o ladrillos / o pilares / o madera en suelo ajeno es del dueño cuyo es el suelo / quier aya buena fe quien haze tal obra / quier mala: y passa en el tal dueño el señorio de las tales cosas: bien que es tenudo de las pechar y pagar a su dueño quanto valieren si el ouo buena fe creyendo que eran suyas / o que no pesaria a su dueño: ley. xxxvij. titulo. xxviij. en la tercera partida. E si ouiere mala fe deue las pagar dobladas / o tanto quanto su dueño jurare que ha recebido de daño por razõ dellas con apercibimiẽto del juez. ley. xvi. titu. ij. en la tercera partida: y ley. iiij. titulo. xx. en la segunda partida: y dezimos de suso capi. daño. versi. ij.
¶ Si se derribare / o cayere la yglesia de cimiento no se puede reedificar sin licencia del obispo: empero si cayesse alguna parte della puedẽ la reparar y labrar / o hazer de nueuo derribando la poco a poco haziendo segun que derribarẽ. l. pri. titu. x. en la primera partida.
¶ Siendo algunos casados si labrare en suelo del vno dellos vnas casas deuẽ ser de aquel cuyo es el suelo: empero deue dar el / o sus herederos al otro / o a sus herederos la mytad de la estimaciõ de lo q̃ costo la tal obra. l. ix. titu. iiij. lib. iij. del fuero: y si fuere viña q̃ se plantare en tierra del vno dellos / o otra lauor como se ha d̃ hazer: diximos d̃ suso ca. diuisiõ versi. xxvij.
¶ Obreros q̃ son / y quales sõ dichos obreros: dezimos de yuso capi. officiales versi. iiij. Lo demas vea se en los lugares suso dichos: y de yuso capi. seruidumbre.

Obscuridad El que respondiere obscuramẽte a las posiciones / o a lo que le preguntare el juez es auido por confiesso. ley. iij. titu. xiij. en la tercera partida: y diximos de suso capi. confession: versi. xxv.

Occasiõ que es / y qual es la occasiõ propinqua / y qual la remota: dezimos de suso capi. caso fortuyto: y capi. homezillo: versi. xiiij. y capi. matar: versi.
¶ El que diere la occasion del daño es visto hazer el mesmo daño. ley. xij. titu. xxxiij. en la septima partida: y dezimos de suso capi. daño.

Occupados deuẽ se restituyr a las ciudades y villas los exidos y terminos y heredamientos de los concejos que son occupados por carta del rey o en otra manera: y de la forma que se deue tener: diximos de suso capi. cõcejo versi. j. y de suso capi. montes: versi. pri. y capi. concejo: versi. xxij.

Officiales mechanicos quales sõ: dezimos de suso capi. lauor: versi. pri. dõde dezimos qual differencia ay entre ellos y entre los obreros.
¶ El daño q̃ viniere por culpa o insufficiencia de alguno destos officiales o menestrales co-

mo se deue pagar: dezimos de suso capi. daño. versi. xj.

¶ El official que castigare a su aprendiz por do muriere/o fuere lisiado/como deue ser castigado: dezimos de suso capitulo. homezillo. versi. xiij.

¶ Los obreros y officiales que se alquilan/quier sean hombres/quier sean mugeres salgã a la plaça donde se acostumbran de alquilar con sus herramiẽtas y mantenimiẽto en quebrando el alua: por manera que salgan para hazer sus lauores en saliendo el sol: y labren todo aquel dia que fueren alquilados: en tal manera que puedan llegar a la ciudad /o villa donde los alquilaron en poniendo se el sol: y los que labraren dentro en la villa o lugar dõde fueren alquilados deuen labrar todo el dia desde el dicho tiempo que sale el sol: y dexẽ su lauor en poniendo se el sol: y el que ansi no labrare no sea pagado del quarto del jornal q̃ ganare. ley. primera. titulo. v. lib. viij. de las ordenanças.

¶ Los concejos tassan los jornales que deuẽ auer los obreros y officiales: como diximos de suso capitulo concejo. versiculo. xix.

¶ Seã pagados los obreros y officiales de su lauor en la noche quando vinieren. Empero si ellos quisieren labrar el otro dia/puedẽ les pagar el otro dia de ambos jornales: y los que los alquilaren no les den gouierno en ningun lugar destos reynos/ aun que ay sea la costumbre en contrario/so pena del doblo. ley. iij. en el dicho titulo quinto. y dezimos de suso capitulo aloguero: y arrendar: lo demas desta materia.

Officio. officios publicos. officiales. y officio de juez

officio tanto quiere dezir como seruicio señalado en que es puesto el hombre para seruir a Dios/o al Rey/o al comun de alguna ciudad/o villa/o a alguna grande persona: y en casa de Rey ay dos maneras de officiales: d̃ los quales los vnos siruen en casa del Rey/y otros defuera: y deuen los officiales de qualquiera desta manera seruir al Rey ansi como a señor: z amparar/y mantener el reyno como a su cuerpo: ley primera: titulo. ix. en la segunda partida.

¶ Deue poner el Rey los officiales para seruir se cada dia personas que no seã de las mas grandes: porque por la nobleza desdeñarian el seruicio cotidiano: y por el poderio atreuer seyan a hazer cosas q̃ les tornassen en daño de cobdicia: y los pobres y viles no son para tales officios: porq̃ la pobreza trae los hombres a gran cobdicia q̃ es razõ de todos vicios: y la vileza haze que no sepã que son las cosas buenas y de honrra: porẽde estos tales officiales deuẽ ser de los medianos/con tãto que seã de buen lugar y leales y de buen seso: y que ayan algo de bienes: y sobre todo que sean entẽdidos y leales. ay ley. ij.

¶ Los officiales del obispo z otros perlados deuen ser clerigos y no legos para q̃ mas facilmẽte los puedã castigar si erraren q̃ no a los legos q̃ se deurian cõuenir ante sus juezes: como dezimos de suso capitulo jurisdicion versi. ley lxj. titu. v. en la primera partida.

¶ Si el Rey ouiesse proueydo de vn officio a alguno: y otro que touiesse el tal officio no gelo quisiesse entregar al tal proueydo el cometeria traycion. l. p̃mera titu. ij. en la vij. partida.

¶ De cada official del Rey vea se en su capitulo.

¶ Los que deshonrraren a los officiales del Rey en dicho /o en hecho deuen ser punidos al aluedrio del Rey/considerando quien es el malhechor: y qual es el official injuriado / y el delicto/ o injuria: y sobre que y en qual manera fue hecha: y el lugar y tiempo do se hizo: y esto se entiẽde en los casos que no ouiesse cierta pena establescida. ley primera: titulo. xvj. en la segunda partida.

¶ Los officiales del Rey sõ como los labradores que hinchen la tierra de justicia: y si biẽ siruieren deuen ser galardonados: y si no hizieren lo que deuen/ deuẽ ser amargamẽte punidos. ley. iij. titu. x. en la tercera partida: y ley. ij. titu. xviij. en el prologo del fuero juzgo.

¶ Los officiales del rey si morierẽ ante de auer acabado su officio deue se pagar todo su salario a sus herederos. l. iiij. titu. xxxj. en la segũda partida: y diximos d̃ suso ca. juez. versi. lvj.

¶ Los bienes de los officiales del rey son tacitamente obligados por el cargo de sus offi-

cios: como dezimos de suso capitulo obligacion: versiculo. x.
x. ¶ El official que maliciosamente ouiesse denunciado que algun hombre ouiesse cometido algun maleficio deue auer la pena que padesciera el denunciado si se prouara: y deue pagar todas las costas/daños y menoscabos que le viniere: los quales estimara el Rey/o juez precedente el juramento del agrauiado: ley. v. titulo. primero en la septima partida.
¶ Si los officiales no hiziere bie sus officios puede pedir todo hobre al rey/y aun el huerfano q le quiten sus officios: z castigue por lo q delinquio: como diximos de suso. ca. mrd. versi. iij.
¶ Los clerigos casados pueden tener officios del Rey si ellos no traxeren corona abierta: ni vestiduras clericales: y si ellos resumiere corona no puede tener/ni gozar de los tales officios: ley xvij. titulo tercero libro primero de las ordenanças: como diximos de suso capitulo clerigos versiculo veynte y tres.
¶ Pidiedo alguno vn officio al rey el q trabajare co el rey o insistiere para que se de el tal oficio a otro su amigo no haze injuria a aquel que le pidie/ni le es tenudo en algo: como diximos de suso capitulo injuria. versi. xl.
¶ Ningun reconciliado: ni hijo/o nieto de condenado por la sancta inquisicion puede auer ni tener/ni vsar de officios publicos. Prematicas de sus altezas dadas entramas año de. dj. la primera en la ciudad de Granada: y la otra en la ciudad de Ecija. l. viij. z. ix. en las prematicas. y dezimos de suso capitulo condenados versiculo segundo.
xv. ¶ Segun diximos de suso todo official puede solamente auer vn officio: ley. xl. capi. xlj. en las prematicas: y prematica de su magestad dada en las cortes de vallid año de. dxxiij. l. xcj.
¶ Ninguno puede tener oficio de justicia sino ouiere alomenos. xxvij. años: y ouiere estudiado en estudio general alomenos por diez años: como diximos de suso capitulo estudio y estudiantes versiculo. xix.
¶ Auiendo el Rey hecho merced a alguno de oficio de alcaldia o merindad o alguazilazgo en alguna ciudad deuese entender entre tanto que no ouiere corregidor: y lo demas dezimos de suso capitulo merced versiculo. viij.
¶ Ningu official del Rey/o del concejo/ni regidores/ni jurados no biuan con señores ansi ecclesiasticos como seglares: y los que tales personas eligieren o nobraren a algunos officios sea la elecion ninguna: y los electores pierda sus officios. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año. ccccxcij. l. lxv.
¶ Ningun oficio de/alcaldia/alguazilazgo/merindad/regimiento/veynte y quatro/ni executoria/ni juraderia/ni otro oficio se puede vender ni trocar/en precio/ni por precio/ni a respecto d precio algu. Prematica de sus altezas dada en madrid año. ccccxciiij. l. lxvij. cofirmada por su magestad en las cortes de Valladolid. año. dxxiij. l. xxij.
xx. ¶ Los officios que se proueyeren por election/z los procuradores de cortes/y los escriuanos publicos en los lugares donde por preuilegio o costumbre antigua se prouecen por election no se den los votos por precio/ni a respecto de precio/ni por soborno/ni por ruego de otras psonas a pedimieto o causa d la psona q ouiere de ser elegida: ni se haga pmessas/ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios antes ni despues: y lo q ansi se hiziere sea ningūo: y no deue ser recebidos alos tales officios aunq muestre las cartas o puisiones del Rey delos tales officios: las quales cartas sea obedescidas y no complidas: y si de hecho fueren los tales rescebidos alos dichos officios por esse mesmo hecho sea en si ninguno el tal rescibimiento: en la dicha prematica. l. xvij. y. l. xxij.
¶ Como y dentro de quato tiepo deue presentar sus puisiones z cartas los q fuere proueydos de algunos oficios: dezimos de suso capitulo cartas versi. lxxij.
¶ Los oficiales del concejo que tienen ocupadas algunas cosas del concejo dexen las ala ciudad o villa donde tienen los oficios: y de a y adelante no las ocupen: como dezimos de suso capitulo concejo. versiculo.
¶ Los officios acrecentados se consumen hasta que sean reduzidos al numero antiguo: prematica de su magestad en las cortes de Valladolid año. dxxiij. l. lx.



¶ Quando el Rey ouiere de proueer de officios de corregimientos/assistentes / o justicias prouea se de personas ydoneas z suficiẽtes: por manera q̃ se prouea los officios y no las personas: y los officiales q̃ posseyeren los suso dichos sean psonas ansi mesmo ydoneas z sufficientes z siruan sus officios: z si no los siruieren no les sean pagados sus salarios: y paguẽ los gouernadores/ assistentes / z corregidores vna dobla por cada dia que fueren ausentes: y las cedulas q̃ en contrario se dieren no sean cumplidas y sean obedescidas.
Prematica de su magestad dada en las cortes de Toledo. año dxxv. la qual fue confirmada por otra prematica del mesmo en las cortes de Segouia año dxxxij. peticiõ.xxxiij. z dezimos de suso capitulo: corregidores versicu.iiij.

xxv. ¶ Los officiales de la casa z corte del rey o delas chancillerias que no ouieren casa de suyo en la ciudad o villa do fuere la corte o chancilleria procuren de auer sus posadas cerca dela casa de la audiencia.l.xl.capi.lxij.en las prematicas.

¶ Los officiales q̃ han de tener el sello y registro en la corte z chancillerias sean personas abiles z suficientes para los dichos officios ala determinacion del presidente del consejo z chancilleria.l.xlj.capitulo.x.en las dichas prematitcas.

¶ Los officiales de la casa z corte del rey siruan por si mesmos sus officios y no por sostitutos: z offresciendo se caso de necessidad o embargo presenten el sostituto que quieren poner al rey pa q̃ vea si tiene las calidades pa el tal officio necessarias. Prematica dla reyna doña ysabel dada en Seuilla año.d.l.cxviij.enlas pmaticas: z dzimos de yuso.cap.sostitutos.

¶ Los cinco vallesteros que ordeno el rey don Juan y todos los officiales que no touieren racion del rey no sean francos para no pagar los pechos z contribuciones reales z concegiles: pero sean exẽptos de pagar monedas: prematica del dicho rey don Juan dada en Salamanca año.ccccxxx.l.cxix.enlas dichas prematicas.

¶ Ningun official de la casa z corte del rey / ni del consejo / o chancilleria / ni criados suyos tengan cargo de solicitar ni procurar negocios agenos: prematica de sus altezas dada en Alcala año.ccccxcviij.l.ccxxiij.en las dichas prematicas.

xxx. ¶ Los officiales del rey pueden traer sus pleytos z causas enel consejo / z chancillerias y no sus lugares tenientes: prematica del rey don Juan dada en Valladolid año. ccccx.la qual por quãto se publico en Tordesillas se dize prematica de tordesillas: ley.xxxviij.enlas dichas prematicas: y dezimos de suso capitulo .corte: versi.quinto.

¶ Como deuen ser aposentados los officiales del rey o de su casa z corte: dezimos de suso capitulo aposentadores.

¶ Los officiales que son diputados para guardar los panes / z viñas/ z montes hasta en quanta quantia son creydos por su juramento: z como pueden prendar: dezimos de suso capitulo.guardas.versiculo.quarto z.quinto.

¶ La pena de los officiales q̃ hazẽ estatutos/ cofradias/ z monipodios contra el bien dela republica: dzimos de suso capitulo fisco. vsi.xij.en los.capitulos.ligas.z mercaderes.

Officio diuino quando se dize y quando se predica no deuen ser los hõbres cõ las mugeres y no se passeen por la yglesia/ni tratẽ algũos negocios seglares: ni perturben/ ni den impedimento a que se digan los officios diuinos: y no se arrimen sobre los altares: so pena que el que lo contrario hiziere peche.ccc.marauedis y este.x.dias en prision: la tercera parte dela q̃l pena es para la fabrica de la yglesia do esto acaesciere: y la otra para la lampara del sanctissimo sacramento: y la otra tercera parte para el juez q̃ lo executare: pmatica de sus altezas dada en Toledo año.dij.l.iiij. en las pmaticas.

xxxv. **Officio del juez** el juez de su officio puede punir a aquel que en juyzio traxere a sabiẽdas vna carta falsa y se quisiesse aprouechar della z ansi mesmo puede punir de su officio el falso testigo: segun diximos de suso capi. falsedad. versi.xx.y.xxxvj. y quando el maleficio es notorio: como diximos de suso capi.notorio: vsi. primero: y puede punir ansi mesmo el acusador que maliciosamente ouiesse acusado a otro y no ouiesse prouado su acusacion: no siendo el vno de aquellos que de suso capitu . acusar.

versi.xxxvij. diximos que podian acusar sin pena aun que no lo prouassen. E ansi mesmo puede punir de su officio al tutor z curador que ciertamente vsasse mal de su officio en daño de los huerfanos.l.xxviij.titu.pmero en la septima partida: y.ley.xj.titulo.xx.li.iiij. del fuero. z quando puede hazer pesquisa de algun maleficio hecho en poblado de dia: dezimos de yuso capitulo.pesquisa z pesquisidores. versicu.viij.

¶ Al officio del juez pertenesce inquirir la verdad en qualquier parte del juyzio: segun dezimos de suso capitulo ausentes.

¶ Pertenesce al officio dl juez ansi mesmo de dar acabamiẽto alos pleytos q̃ fuerẽ ante el comẽçados: como dximos de suso capi. juez. versi.vij. Al q̃l officio dl juez ptenescẽ ãsi mesmo d mãtener en paz z justicia los lugares d su judicatura: como diximos enl dho cap. vsi.xxxj.

¶ El q̃ perturbare a otro en su possession el juez de su officio puede lo punir: como dezimos de suso capi. emprestado. versi.xxv. y capitulo fuerça versi.xij. y puede ansi mesmo punir de su officio a aquellos que siguen mucho alas donzellas/z biudas/z otras mugeres que biuen honestamente/z les embian alcaguetes/z joyas para atraer les a que pequen con ellos: como dezimos de suso capitu. injuria versi.v.

¶ Puede el juez de su officio repelir el appellante q̃ prosigue la causa de appellacion siẽdo passado el plazo dentro del qual se deuia librar el tal pleyto: o quando el siguiesse la dicha causa en tiempo no deuido: ley veynte y quatro. titulo veynte y tres en la tercera partida: y diximos de suso deste officio de juez en los capitulos alcaldes/chancillerias/corte/concejo corregidor/juez/justicia/causa/z acusar: y lo demas dezimos en los capitulos suso allegados: y en los capitulos oydores/orden judicial/y rey.

Offrenda y offrescer

offrenda propiamente es todo aq̃llo que voluntariamente sin ser apremiado se diere o presentare: ansi como la que hazen los hombres z mugeres en la yglesia o al altar besando la mano dl clerigo quando dize la missa: y esta tal offrenda no son los hombres tenudos de hazer si no quisieren: y no les pueden a ello apremiar. Empero todo buen christiano de su buena voluntad deue offrescer alo menos en tres pascuas: es a saber/de nauidad/de resurrecion/y de spiritu sancto: y los mas ricos deuen offrescer en los domingos z otras fiestas de guardar: por quanto dios en la vieja ley lo mando hazer diziendo: no paresceras delãte mi vazio que no me offrezcas alguna cosa.l.viij.titu.xix. en la primera partida.

¶ Allende destas offrendas se deue dar alos clerigos delas yglesias parrochiales donde morã los q̃ las hazẽ otras offrendas aun q̃ bien puedẽ assi mesmo offrescer en otras yglesias z a otros clerigos: pero no deuen subtraer las offrendas que deuen hazer a sus clerigos. Allẽde delas quales se dize offrenda lo que da alguno a dios o ala yglesia en su vida quier sea mueble: q̃er sea rayz: y ansi mesmo si lo mãdare a dios o ala yglesia por donaciõ o testamẽto dspues de sus dias/q̃er sea cõ cargo q̃ le digã algũ aniuersario/o missas/q̃er no: ay.l.xj.

¶ Los que no quisieren pagar las offrendas que alguno ouiesse dado o mandado como dicho es ellos: y siendo finados sus herederos que no las quisieren pagar deuen ser echados dela yglesia por el sacrilegio que cometen: empero si touieren justa causa o razon por q̃ no los deuen pagar pueden lo alegar delante del juez: ay.l.vij.

¶ Aun que diximos de suso capi.pri. que las offrendas que se hazẽ al clerigo no son de premia/ni se pueden apremiar los perrochanos a que las hagan: entiendese saluo si fuesse ay costumbre de hazer las: o si el clerigo no touiesse forma ni manera de biuir sin ellas: y eneste vltimo caso puede el clerigo apremiar los de offrescer dexando se dezir las oras z officios diuinos si no quisieren offrescer: empero enel lugar donde fuesse la costumbre de offrescer en los dias señalados/o en todas las fiestas/si los parrochianos se dexaren de offrescer segun la dicha costumbre no podria el dicho clerigo por si mesmo dexar se de no les dezir ni cantar las oras z officio diuino: antes deue recorrer al obispo que los apremie a que mantengan la costũbre suso dicha: saluo si el tal clerigo no ouiesse de que mantenerse sin las dichas offrendas: como diximos enel principio deste versiculo.

v ¶ Las offrendas no se deuen rescebir de los malhechores publicos: como diximos de suso capi. malhechor versi. xiij. ni de los ladrones q̃ han hurtado y robado lo ajeno: ni delos vsureros: como diximos de suso capi. logro versi. tercero: ni delas malas mugeres que publicamente hazen mal de sus cuerpos: porque no sea visto la yglesia consentir en sus peccados: como dezimos de suso capitulo muger. versiculo. xvj: ni de los clerigos / o legos que publicamēte son amancebados: ni delos clerigos q̃ rescibē yglesia de mano de legos: como dezimos de suso capi. legos versi. iij. ni delos q̃ platicā a sabiēdas con los descomulgados de descomuniō mayor: ni delos otros q̃ publicamente cometieren algun delicto q̃ de suso capitulo crimen posimos entre los delictos mayores: entiende se quanto durarē z perseueraren en los tales yerros z maleficios: ay ley vltima: z dezimos de suso capitulo malo / z mal adquerido versi. q̄rto: z capi. limosna versi. quinto y de yuso capi. primicias.

¶ Las offrēdas cotidianas de q̃ diximos en el versiculo primero no puede tomar el patrō o fundador d̃ la yglesia dōde se hizierē: ni otro su sucessor algūo: saluo los clerigos q̃ siruē a las tales yglesias: y dan los sanctos sacramentos a los pueblos z ruegan por ellos: y el que lo contrario hizere no queriendo se dello enmendar deue se descomulgar: ley quarta titulo. quinze en la dicha primera partida.

¶ Qualq̃er q̃ ouiere injuriado / o offendido a otro antes de offrescer deue le pedir perdon z recōciliarse conel / y d̃spues dar su offrēda: ley. xlix. titu. v. y. ley. xj. titu. vj. en la dicha primera ptida. Lo d̃mas vea se de suso capi. diezmo. y enlos otros cap. q̃ de suso fuerō allegados.

Omenaje

tanto quiere dezir como tornarse hōbre de otro y hazer se de aquel por darle segurança sobre la cosa que le prometiere de dar o hazer que el lo complira. l. iiij. titu. xxv. de la quarta ptida: y como y en qual manera se haze y su efecto diximos de suso capitulo feudo versiculo quinto.

¶ El que fuera del omenaje suso dicho ouiesse hecho juramento y omenaje de hazer alguna cosa sopena de ser traydor z aleuoso si no lo cumpliere no es por ello aleuoso ni traydor: y en que pena cae: diximos de suso capitulo. menos valer. versi. ij.

Oracion y oratorio

la oracion que nuestro señor jesu christo enseño a rezar a sus discipulos fue el pater noster: enel qual son siete peticiones. en el prohemio segūdo delas ptidas: y. l. xxvij. titu. iiij. en la p̄mera ptida.

¶ Todo christiano es obligado a saber la dicha oracion del Pater nr̃ y el Aue maria por la qual los hombres ganan la merced de la madre de dios: por quanto ella fue saludada por el angel gabriel por la dicha oraciō: z ansi mesmo deuē saber la oraciō del Credo in deum en la q̃l son cōtenidos los articulos de nr̃a sancta fee: como diximos de suso capi. articulos: z los cōfessores q̃ oyen las confessiones de las gentes quādo los confiessan deuē escudriñar si saben las dichas oraciones preguntādoles lo q̃ se contiene enellas: y deuen encargar muy estrechamente a aq̃llos q̃ no las supieren q̃ las aprendan: en la dicha ley. xxvij.

¶ Las oraciones mayormēte aq̃llas q̃ se llamā oras canonicas deuen se dezir z rezar en la yglesia: empero los q̃ no las pudieren dezir en la yglesia pueden las dezir en sus casas o en otras partes. l. xxxiiij. titu. vj. en la primera partida.

¶ La oraciō deue se hazer con deuociō z atenciō y con buena voluntad: y la oraciō q̃ es hecha sin buena volūtad z deuociō es como los carbones q̃ no son acēdidos pa calentarse: y como la boz del aue q̃ no entiēde lo q̃ dize: ley octaua. titu. x. en la dicha primera ptida.

v ¶ Las oraciones q̃ se hazē por los finados les aprouechā: y ān̄si mesmo las limosnas. l. xxxvj. ti. iiij. en la. j. ptid. y ti. xiij. en el p̄hemio en la dicha ptid: y d̃ximos d̃ suso cap̄. limosna versi.

¶ La forma como deuen rezar los clerigos en tiempo de entredicho las horas cononicas: diximos de suso capitulo entredicho.

¶ No se deue hazer oraciō por aquellos que son enel infierno ley treynta y ocho. titulo sexto en la dicha primera partida.

¶ El clerigo descomulgado de descomunion menor si dixere sus horas con los otros clerigos en la yglesia peca mortalmēte: pero no cae en irregularidad: empero si fuere descomul



gado de descomunion mayor diziendo sus horas con los otros clerigos dentro de la ygle-
sia cae en irregularidad:y deuen dezir sus horas estando apartados como quien haze ora-
cion.ley.vj.y.xxxvj.titulo.jx.en la dicha primera partida:y diximos de suso capitulo desco
munion.versi.xxxviij.y capitu.irregular.

¶ Los clerigos son tenudos de hazer oracion/y rogar a Dios por aquellos que les dã sus
bienes.ley.vj.titu.xjx.en la dicha partida.

x. ¶ Los oratorios que son hechos en casas prophanas con licẽcia del obispo son lugares re-
ligiosos y sagrados.l.j.titulo.xij.en la dicha partida. Lo demas vea se dõde de suso:y en
el cap̃.consagrar/z missa:y de yuso cap̃.yglesias.

Orden sacro

nuestro señor dios crio nueue ordenes de los angeles/a semejã
ça de los quales la sancta madre yglesia establescio nueue orde-
nes o grados de clerigos:titu.vj.en el prohemio de la primera partida.

¶ Ordẽ d corona es el p̃mero d las dichas.jx.ordenes d clerigo:y es la puerta p̃a entrar en
los otros grados y ordenes:y el officio dllos es rezar los.vij.psalmos en la ygl̃ia:ay.l.xj.

¶ No puede ser ordenado destas ordenes el q̃ no fuere nascido de legitimo matrimonio:co
mo diximos de suso capitu. legitimaciõ:versi.j.y.iiij.z.vj. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃
fuere casado y su muger fuere biua:ni el q̃ fuesse bigamo/aun q̃ su muger sea muerta:como
dezimos de suso capitu.bigamo:versi.ij.saluo si el papa dispẽsare cõ este tal bigamo:ni por
lo semejãte el que ouiesse cometido homezillo en alguna de las maneras q̃ de suso diximos
capitu.homezillo:versi.ij.iij.y.iiij.v.y.vj.Saluo en los casos que señalamos en los dichos
versiculos.l.xiij.xiiij.y.xv.en el dicho titu.vj.

¶ Ansi mesmo el que fuesse sieruo no puede ser ordenado:como diximos de suso capitulo
clerigo.versiculo.xxxj.

y. ¶ No lo puede ser aquel que ouiesse hecho publica penitẽcia.l.xjx.titu.vj.suso dicho.

¶ El que se ouiesse bautizado por temor de la muerte siẽdo enfermo de graue enfermedad
ni el que fuesse bautizado dos vezes no pueden ansi mesmo ser ordenados:ay.l.xx.

¶ Lo mesmo es en los clerigos que no sõ conoscidos:y en los estraños:saluo si por cartas
testimoniales de sus obispos y perlados fuessen abonados:ay.l.xxj.

¶ El que por razon del officio/o mayordomia/o otro cargo que touiesse del rey/o concejo/
o rico hombre fuesse obligado de dar cuenta a los suso dichos de que touiesse algo no pue-
de ser ordenado:ay ley xxiij.y de suso capi.juridicion.versi.xvij.

¶ No deue alguno recebir las ordenes del obispo que ouiesse renunciado su obispado ay
ley.xxij.y dezimos de suso capi. ignorancia:versi.primero.

x. ¶ Ansi mesmo siendo pleyto mouido en la dicha razon de cuenta a alguno si el por razon
de porfia no quisiesse dar su cuenta /o por engaño que ouiesse hecho no le deuen ordenar
antes de ser acabado el tal pleyto. Empero si fuesse el dicho pleyto por razon de culpa
que pretenden que ouiesse cometido en su officio / puede se ordenar / aun que su conten-
dedor contradixesse : porque a saluo le resta en la dicha razon su derecho / y juyzio ante el
dicho juez:ay ley.xxiij.

¶ Qual falta de miembros ympida que no pueda ser ordenado/dezimos de suso capitu.
miembros:versi.primero.

¶ Ningun hermafrodito/o muger puedẽ ser ordenados:porque el que fuere ordenado ha
de ser hõbre perfecto / y verdadero:ley.xxvj.titu.suso dicho:z diximos de suso capitu.her-
mafrodito:y capitu.muger.versi.jx.

¶ Los que fueren de siete años arriba pueden ser ordenados de la primera orden que es
de corona:y el q̃ ouiere diez y seys años puede tomar las quatro ordenes menores q̃ son
hasta ser acolito:y en la edad de.xx.años puede ser subdiacono:y de.xxvj.años puede ser
diacono y de euangelio:y el que ouiere.xxx.años puede ser preste/o sacerdote. Empero si
alguno fuesse deã/o arcipreste/o ouiesse algun abbadia/o yglesia parrochial puede se orde-
nar de missa por razon de las dichas dignidades siendo de.xxv.años:ay ley.xxvij.

¶ El que tomare ordenes de otro perlado que del suyo dize se auer las tomado a hurto: y este tal: y ansi mesmo el q̃ recibe dos ordenes sacros en vn dia sin dispensaciõ no deuen vsar de las tales ordenes: y demas deuẽ perder sus beneficios: y el q̃ recibiere ordenes algunas no siẽdo de la edad suso dicha / deuẽ le vedar q̃ no vsasse de las dichas ordenes antes q̃ llegue a la dicha edad: y ansi mesmo el q̃ dexare algũa ordẽ entre medias no deue vsar de las q̃ ansi recibiere / ni de las otras q̃ antes auia hasta que aya cõplido la penitẽcia q̃ su perlado le pusiere: y aya recebido la ordẽ que dexo de tomar: ay ley .xxviij. y .xxix.

xv. ¶ La pena que deue auer el obispo que a sabiẽdas diere ordenes cõtra la forma suso dicha o en tiempo que no cõuiene: como diximos de suso capi. obispo versi. xxiij.

¶ Deuẽ apremiar los clerigos q̃ no son escusados por priuaciõ de sus dignidades y beneficios a recebir las dichas ordenes: y aun q̃ de los tales mandamiẽtos appellarẽ sin embargo de la tal obligaciõ puedẽ les quitar sus beneficios si no se quisierẽ ordenar: ay ley .xxx.

¶ Puede ansi mesmo el obispo apremiar al q̃ dignidad no touiesse a q̃ se ordene por prouecho de la yglesia / o por falta de clerigos q̃ en ella ouiesse: y no en otra manera. ay ley .xxxj.

¶ Ordenando se de missa algun casado sabiẽdo lo su muger / ella se deue apartar de su marido / y prometer solemnemente / o con voto solemne de biuir en castidad: empero si el tal casado se ordenare contradiziendo lo su muger / o sin que lo supiesse ella le puede demandar el deudo matrimonial y no el a ella: ansi mesmo si se ordenare el cuya muger ouiere cometido adulterio no deue dexar la orden para biuir con ella: ay ley .xl.

¶ El que se ouiesse ordenado con voluntad de su muger la qual ouiesse cometido castidad como dicho es si despues se ayuntare carnalmente con ella / deue perder el beneficio que touiere: y deue ser vedado que no vse de la tal orden q̃ ouiere recebido: ay ley .xlj.

xx. ¶ Los que se ordenan por fuerça / o por miedo si resciben señal o character en el alma: y q̃l deue ser el miedo o fuerça: diximos de suso capi. miedo versi. primero.

¶ El que ouiesse cometido algun maleficio por grãde q̃ sea si no se podiere prouar / y solo el obispo lo supiesse siendo amonestado por el obispo que se dexe de recebir las tales ordenes si no se quisieren dexar dello no se las deue negar el obispo: ay ley .xxxiij. Lo demas vea se de suso en los capitulos / abbades / arciprestes / arcediano / beneficios / deã / obispo: y de yuso: capitulo / perlado / et yglesia.

Orden judicial

los reyes catholicos de gloriosa memoria dõ Fernando / y doña ysabel por su prematica dada en Madrid año .d.ij. establescierõ vna ordẽ y forma que se deuiesse guardar en los juyzios: por la qual corrigieron y reuocaron ciertas ordenanças que sus altezas auian hecho en la dicha villa de Madrid: las quales en algunas partes y por formado juyzio mudaron y alteraron.

¶ El auctor que viniere en alguna de las chancillerias / deue seguir la forma orden y solemnidad que posimos de suso: capi. emplazamiento: versi. xxviij.

¶ Que se de al emplazado el termino para parescer qual posimos en el dicho capi. emplazamiento: versi. xlij. y de yuso: versi. xxxj.

¶ En el termino q̃ se assignare en los emplazamiẽtos no se ayan de entender los .ix. dias de corte: y los tres de pregon de los quales disponẽ las leyes del estilo y del ordenamiẽto: los quales plazos no se ayã de dar sino a aquellos q̃ se les dã en las dichas cartas de emplazamiẽto por todos terminos: en la dicha p̃matica d̃ sus altezas .l. xlij. ca. tres: y d̃ yuso v̾si. xxxj.

v. ¶ En todo el reyno en las causas criminales se guardan los terminos y dilaciones como se suelẽ guardar en la corte: aun que hasta aqui en otros lugares se aya vsado de otra manera: en la dicha ley xlij. versi. iiij.

¶ El actor puede escojer via de assentamiẽto / o de prueua si quisiere. y contra el menor puede eligir via de assentamiento si quisiere / y dexar la via de prueua: como diximos de suso capitulo assentamiento: versi. iiij. y .v.

¶ Luego que las partes parescierẽ / o procuradores suyos que tengan sus poderes de los quales y de las otras escripturas que se presentaren se deue dar traslado si lo pidierẽ: y si el

poder fuere hallado bastante concierte se vn traslado del y de las tales escripturas/ y se põga en el processo: y los originales den se a la parte/o quedẽ en poder del escriuano/ o se ded traslado: como dezimos de yuso versi.xj.en la dicha ley.xlij.capi.vij.

¶ Las excepciones como y de qual forma y manera las deue poner el reo y el actor/si fuere recõuenido por el reo contra la tal reconuencion o mutua peticion: dezimos de suso capi. excepciones: versi.iij. y capi.escripturas: versi.xxvj.

¶ Las excepciones que se pueden poner contra la execucion q̃ se hiziere por contratos y por sentencia/por los quales se opusieren a las tales execuciones: como se deuen prouar: y dentro quanto tiempo: dezimos de suso en el dicho capi.excepcion: versi.xvj.

x. ¶ No se puede appellar de sentencia que dieren los del consejo/ ni los presidente z oydores de las chancillerias en q̃ se pronũciaron por juezes cõpetentes o incõpetentes: y de tal sentẽcia no ha lugar appellacion/ni suplicacion.en la dicha ley.xlij.versi.x.

¶ De qual manera se deue dar traslado de las escripturas: y en que caso se deue dar el traslado enteramente: dezimos de suso capi.escrituras: versi.xxvij.

¶ Las excepciones como y en que tiẽpo se deuẽ oponer por el reo.z ansi mesmo por el actor y quantas maneras son de excepcion: diximos en el dicho capi.excepcion versi.vj.

¶ El actor puede pedir carta para las justicias donde su cõtendedor fuere para que lo apremien que respõda a sus posiciones: o puede pedir receptor para ello qual mas el quisiere en la dicha ley.xlij.capitulo.xiij.

¶ Lo mesmo es en las posiciones del reo: ay cap̃.xiiij. y si se perjurare algũo dellos como deue ser punido: dezimos de suso cap̃.juramẽto versi.xxxiiij. y d̃ yuso cap̃.posiciones versi.ij. y despues de ser trayda la respuesta d̃ las posiciones al cõsejo o chãcilleria el p̃sidente z oydores recibã las ptes a la prueua d̃ lo q̃ fuere negado en las dichas posiciones: y sobre las cõfessadas no se hagã p̃guntas: y el termino q̃ dierẽ pa prouar z auer ꝓuado y presẽtar la prouança si fuere de aquẽde los puertos sea de lxxx.dias: z si de allẽde los puertos d̃.cxx.dias y si algũos testigos fuerẽ allẽde el mar sea el dicho termino d̃.vj.meses/nõbrando los testigos que son allẽde del mar: y dãdo informacion como sõ allẽde del mar: y depositando las costas y haziẽdo la solẽpnidad de juramẽto q̃ de suso diximos capi.termino versi: vj. y puede el juez poner le pena a su aluedrio si el no prouare por los testigos que ha nõbrado que dizque son allẽde el mar: la qual pena deue luego depositar. Ansi mesmo se puede abreuiar el dicho termino de seys meses si los testigos fuerẽ en las yslas de Canaria/o en otros lugares cercanos al aluedrio del buẽ juez: en la dicha ley.xlij.capi.xv. y concuerda la ley.j. y.ij.titu.xj.lib.iij. de las ordenanças: y qual plazo se deue dar para prouar las tachas de los testigos: vea se de yuso capi.prouança versi.xlij.

xv. ¶ La carta de receptoria deue se notificar a la parte ausente ante q̃ se vse della alomenos en en su casa si no se pudiere auer la parte contra quien se gano: y esto se põga en la dicha carta y se ponga ansi mesmo: y ansi lo cumpla el receptor q̃ pregunte a los testigos si son parientes en grado de cõsanguinidad o affinidad de algunas de las partes: o si le sõ enemigos/o amigos/o si desean que algunas de las partes venciessen: y si fue corrupto / o atemorizado o sobornado por alguna de las dichas partes: y el receptor deue asẽtar por escripto todo lo que dixere el testigo: ansi en respuesta de las dichas preguntas como en razon de lo suso dicho: y auiendo acabado el testigo: el receptor le deue leer palabra por palabra lo que dixo y depuso: y si se affirmare en lo q̃ fuere escripto firme lo el testigo si lo supiere/y el receptor ansi mesmo: el qual mande al testigo que tenga secreto su dicho hasta que sea hecha publicacion de testigos: ay en la dicha ley.xlij. y capi.xvj.

¶ Las informaciones sumarias se tomẽ en las causas criminales en la corte del rey y chancilleria por el escriuano de la carcel y no por otro alguno en el juyzio ordinario: y en la ratificaciõ de los testigos reciba los alomenos vno de los alcaldes de la dicha casa y corte / o de las chãcillerias cõ el escriuano de la carcel: como dezimos de suso cap̃.informaciõ: versi.j.

¶ Allegue de bien prouado dẽtro de seys dias despues de hecha la publicaciõ: y se pongan

dẽtro del dicho tpõ las tachas cõtra los testigos y se recibã a la prueua: en la dicha.l.xlij.c.xviij. dezimos de suso.capi.excepciõ.versi.vij. dõde dezimos dõde se deuẽ alegar las tachas: y quales deuẽ recebir: y quanto tpõ deuen auer para prouar las.

¶ Si alguna de las partes q̃ fuesse preuilegiada pidiere restitucion deue se la dar/quier aya hecho prouança/quier no: con tanto q̃ el termino no exceda la meytad de aquel q̃ le fue dado para hazer la principal prouança: y se le ponga pena segun q̃ bien visto fuere al juez: en la dicha.l.xlij.capi.xix. y esta restituciõ que se pidiere en la primera instãcia por persona preuilegiada deue se pedir ante q̃ sea hecha conclusion para diffinitiua: y por la sentencia por la qual se otorgare la dicha restitucion por aquella mesma se deniegue toda otra restituciõ: ey capi.xx. y de yuso capi.publicacion.versi.primero.

¶ Como se deuen recusar el presidente y oydores: y de la forma que se ha de guardar: dezimos de yuso.capitu.recusacion. versiculo.

xxi. ¶ Dẽtro de q̃nto tpõ se puede interponer la suplicaciõ de la interlocutoria/y de los otros actos de q̃ se puede suplicar: dezimos de yuso.capi.suplicacion.versi.vij.

¶ El q̃ suplicare presente cõ la suplicaciõ las escripturas por dõde funda su agrauio: y la orden q̃ se ha de tener: dezimos de suso.capi.escripturas.versi.xxviij.

¶ Con la respuesta del reo hecha a la suplicacion como ha de presentar las escripturas y lo demas q̃ deue hazer: dezimos en el dicho capi.escripturas.versi.xxvj.

¶ Si enel cõsejo o chãcilleria cõfirmarẽ dos sentẽcias cõformes q̃ en la dicha causa fuessen dadas no puede ser suplicado de la tal sentencia/ni aya grado de reuista. antes luego se de carta executoria/pues son tres cõformes sentencias: en la dicha.l.xlij. versi.xxvj.

¶ Las escripturas q̃ se hallaren como se pueden presentar en la segunda instancia: diximos en el dicho capi.escripturas. versi.xxix.

xxv. ¶ Como se hã de alegar o poner en la segũda instãcia las excepciones: y como se ha de otorgar en la dicha instancia restituciõ: dezimos de suso.capi.excepciones.versi.x.y.xj.

¶ Los articulos q̃ en la segunda instancia se presentaren si fueren sobre articulos en q̃ en la primera instancia fueren traydos y recebidos testigos/o sobre otros directamẽte contrarios tiesten los: y el letrado q̃ tales articulos hiziere: peche mil marauedis por cada vez q̃ los hiziere: y de la determinaciõ q̃ hizierẽ los del cõsejo y chãcilleria a cerca de la cõmissiõ/ o repulsion de los tales articulos no aya lugar appellaciõ/ni suplicaciõ: en el dicho capi.xxix.

¶ De sentencia o acto interlocutorio q̃ se diere en el cõsejo/o audiencias en grado de reuista no deue ser admitida supplicaciõ con las mil ꝛ quinientas doblas: la qual solamente ha lugar en sentencia difinitiua q̃ fuesse dada en grado de reuista/siendo la causa tan ardua y sobre tan gran cantidad q̃ sea de tanto valor y estimacion como las mil ꝛ quinientas doblas: y q̃ sean los pleytos q̃ se comiençan en el consejo o audiencia por nueua demanda: y no por via de restitucion/ni reclamaciõ/ni nullidad/ni en otra manera alguna: en la dicha.l.xlij. capi.xxx. y.l.viij.titu.iiij.libro.ij. de las ordenanças.

¶ Siendo dadas dos sentencias conformes sobre la possession executen se dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio capcion cõ fianças: para que si en la causa de la propiedad fuere condenado el restituira la tal cosa en q̃ fue hecha execucion: y las fianças q̃ fueren recebidas por los juezes q̃ executaren la tal sentencia sean auidos por sufficientes/y no se pueda dello appellar. E si las dos sentencias no fueren conformes aya lugar la supplicaciõ: cõ las dichas mil ꝛ quinientas doblas siendo calificada la causa: como dezimos en el versiculo precedente: en la dicha.l.xlij. versiculo.xxxj.

¶ El procurador fiscal en las causas q̃ prosiguiere como puede suplicar con las dichas mil ꝛ quinientas doblas: y la forma q̃ ha de tener: diximos de suso.capi.fiscal.versi.iiij.

xxx. ¶ Las causas de suplicaciones con la dicha pena quien las ha de librar/y como diximos de suso.capitu.suplicacion.versi.xij.

¶ Las partes tengan el mesmo termino q̃ dezimos de suso.capitu.emplazamiento. versiculo.xlij.para presentar se en el consejo/o audiencia en las causas de appellacion/o remission:



segun dezimos de suso.capitu.appellacion.versi.xlij.q̃ son si fuere aquende los puertos quinze dias:τ si allende los puertos quarenta dias:τ sobre esto no se ayan de esperar los nueve dias de corte/ni los tres de pregones:enla dicha.l.xlij.capitu.xxxiiij.

¶ Los alcaldes delos hijos dalgo residan dos en cada audiencia:y las calidades q̃ deuen tener:y lo q̃ deuen hazer:dezimos de suso.capitu.alcaldes.versi.lv.hasta el versi.lxvj.

¶ Las penas q̃ son puestas por las ordenanças/o por la ley enel caso que ha lugar el deposito/la parte las deue depositar luego q̃ el acto de q̃ depende se hiziere:y de otra manera no se resciban los actos.en la dicha.l.xlij.capitu.xxxvij.

¶ Las informaciones de derecho se den solamente quando los del cõsejo/ o chancilleria com(en)çaren a votar:como dezimos de suso.cap.informaciones.versi.ij.

xxxv. ¶ Los testigos falsos como se deuen castigar:ansi en causa ciuil/como criminal: dezimos de suso.capitulo falsedad.versi.xvij.

¶ Los alcaldes dela casa y corte y delas chancillerias/y los corregidores/y juezes de residencia:y las otras justicias no lleuen parte alguna de las setenas/ni delas otras penas/ni de los marcos de las mancebas publica ni secretamente:en la dicha.l.xlij.capi.xl.xlj.y.xlij. y dezimos de suso.capitulo mancebas. versiculo.iij.y.iiij.

¶ Los escriuanos y receptores y escriuanos de las ciudades resciban y escriuan por si mesmos los dichos de los testigos:y la orden que han de tener quando ellos estuuieren impedidos:diximos de suso.capitulo escriuanos.versi.xxv.

¶ Los procuradores den a los letrados y a las otras personas todos los dineros y escripturas q̃ les embiarẽ para ellos:y hagan juramento en poder del escriuano dela causa quantos dineros le han embiado y para quien:con los quales dineros y escripturas acudã dentro de tercero dia a aquel a quiẽ se embiaren:en la dicha.l.xlij.capitu.xliiij.y.l.xl.capitu.lij. en las dichas prematicas.

¶ Las sentencias arbitrarias como se deuẽ executar sin embargo que la parte condenada ouiesse appellado:y lo q̃ se ha de hazer para ello:dezimos de suso.capi.arbitros.versi.xxv. Lo demas vease en los lugares d̃ suso alegados.τ capitu.libello. versi.v.vj.y.viij. y capi. excepciones.versi.iiij.y capi.absentes/chancilleria/consejo/juez/y juyzio: y capi.summariamente:y en los otros capĩos que hablan de cosas concernientes a juyzio.

Oro no puede labrar ningun platero de oro que no fuere de veynte y tres quilates/ o de veynte y dos:o alomenos de veynte q̃lates:quier sea el dicho oro suyo/quier ageno que le ouiessen dado para labrar del.

¶ El platero q̃ vendiere alguna cosa de oro por oro de.xxiiij.q̃lates y se hallare falto de ley de poco o de mucho aya lo de dar por oro de veynte y dos quilates.y ansi mesmo si lo vendiere por oro de veynte y dos quilates(siendo falto de ley en poco/ o en mucho)se lo paguẽ por oro de veynte quilates:τ si lo vendiere/o diere por oro de.xx.quilates/y se faltare poco o mucho de la dicha ley pierde lo todo:y en los dichos casos y cada vno dellos lo que ansi se ganare sea de aquel a quien lo labraua/o lo vendia. Prematica de sus altezas: dada en Granada año.cccexcij.ley.cxxvij.capitulo vltimo.

¶ El oro de q̃ se labrare la moneda d̃ oro de q̃l ley deue ser/y de q̃l peso: dezimos de suso ca. moneda.v̄si.ij. Lo d̃ mas vease de suso en los capi.brocado/cãbiador/cõtraste:dezimos dorado/mª/mercader y moneda:y de yuso en los cap.penas/peso/ plata/y plateros / y sacas.

Oydores son aq̃llos q̃ el rey puso en su cõsejo mayor o en algũas d̃ las audiẽcias o chãcillerias:pa librar juntamẽte cõ el presidẽte/o sin el en su absencia las causas q̃ en el dicho cõsejo o chãcilleria vinieren:ley.ij.titu.iij.lib.ij.de las ordenanças. y dezimos de suso.capi.chancilleria.versi.iiij.y capi.cõsejo.versi.v.donde dezimos quãtos oydores ay en el dicho consejo mayor/y en las dichas chancillerias.

¶ Los oydores antes q̃ vsen de sus officios deuẽ jurar q̃ ellos aconsejaran bien y verdaderamente/segun el juyzio q̃ dios les dio:y que por affición ni por prouecho suyo propio ni de otra persona alguna/ni por odio ellos no aconsejaran/saluo lo que les paresciere ser justo: y

que no descubrirá los votos y deliberaciones del consejo: y q̃ tendran secreto de lo q̃ fuere acordado: saluo cõ las personas deputadas del dicho cõsejo: y q̃ no tomarã/ ni lleuarã dineros/ ni otras cosas de cõcejos/ cabildos/ vniuersidades / ni d̃ otra persona alguna por si ni por interpositas personas. l. xxj. ti. iij. suso dicho: y. l. ij. y. iij. titu. iiij. y prematica del rey don Juan dada en Guadalajara año. ccccxxxvj. l. lj. capi. xiiij. en las prematicas: y. l. xl. capi. xix. enlas dichas prematicas: y dezimos de suso enlos capitu. chancilleria/ cõsejo / y juramẽto.

¶ Deuẽ jurar ansi mesmo q̃ ellos no tomarã feudo tierra ni acostamiẽto/ ni rescibirã mercedes de ningũ grãde/ ni d̃ otro alguno como dicho es: ni aconsejarã en ningun pleyto q̃ se puede tratar enla chancilleria/ o cõsejo real o en otros juyzios destos reynos: saluo si el pleyto fuere de tal calidad q̃ el oydor no puede ser juez: enla dicha. l. iij. titu. iiij.

¶ Los oydores oyã y librẽ los pleytos por peticiones summariamẽte sin figura de juyzio y no por libellos/ ni demãdas/ ni por escripturas tres dias ẽla semana. l. x. ti. iiij. suso dicho.

v. ¶ Los oydores q̃ no tienen quitacion no libren los pleytos cõ los otros oydores. l. xxj. en el dicho titu. iiij. lib. ij. de las ordenanças.

¶ No se puede tratar causa enla chãcilleria en primera instãcia de algun oydor q̃ resida en la dicha audiẽcia/ ni de su muger y hijos en demãdando/ o defendiẽdo enla dicha. l. xl. cap. xxj. y si ouiere causas algunas q̃ pendierẽ enla dicha audiẽcia q̃ tocarẽ a algũ oydor/ o a su muger/ o a su hijo/ o padre/ o a su yerno/ o hno: y ansi mesmo enlas causas q̃ justamẽte recusado fuere/ salga el tal oydor/ y no este en el acuerdo cõ los otros oydores. ay. c. xx.

¶ Cõdenẽ summariamẽte a los escriuanos q̃ les cõstare q̃ lleuarõ derechos demasiados. Prematica de sus altezas dada en ecija año. d. j. l. xlvij. ca. ij. Lo demas desta materia vease en los capitulos q̃ en la fin del capitu. orden judicial remitimos: y capi. imperio/ y corte.

¶ Comienço de la letra. P.

Pacto diuersas maneras ay de pacto el vno es personal: el qual es quando promete alguno vna cosa q̃ tocare a la persona suya del q̃ promete: y este pacto no passa a los herederos: y si prometiere alguno cierta cosa suya: aun q̃ no hiziesse mencion de los herederos tenudos serian los herederos de cumplir el tal pacto o promessa pura o condicional. l. iij. titu. xj. libro. j. del fuero. Empero siendo cõdicional el tal pacto/ aun q̃ la cõdiciõ se cumpliesse despues de la muerte del q̃ hizo la promessa o del a quien se hizo deue se cũplir el tal pacto: como diximos de suso. capitu. herederos. versi. xciiij.

¶ Ansi mesmo ay pacto q̃ dizen nudo y otro vestido: y dize se ser vestido quando sobre el tal pacto interuino escriptura publica/ o estipulaciõ: como dezimos en el dicho capi. estipulaciõ: y en el pacto nudo no interuino ninguna delas dichas cosas/ saluo la sola p̃messa: y aun q̃ de derecho ciuil el tal pacto nudo no sea efficaz para q̃ del nazca obligaciõ/ o q̃ el a quiẽ se hizo pueda pedir por virtud del tal pacto: empero las leyes destos reynos cõformarõ se cõel derecho canonico: y quisierõ q̃ el q̃ hiziesse tal pacto nudo fuesse tenudo de lo cõplir. l. j. en el dicho titu. xj. lib. j. del fuero: y. l. iij. y. v. lib. ij. del fuero juzgo.

¶ Si el pacto no fuere defendido de derecho es valido/ quier se haga cõ causa/ quier sin ella quier cõ pena/ quier sin ella: enla dicha ley p̃mera: y. l. ij. titu. xj. suso dicho: y. l. ij. titu. xx. lib. iij. del fuero: y enla dicha. l. v. titu. v. del dicho lib. del fuero juzgo.

¶ Si se hiziere el tal pacto por escriptura publica deue se poner ẽla tal escriptura el dia/ mes/ y año q̃ se hizo: enla dicha. l. ij. ti. xj. del fuero: y dezimos de suso. c. escriptura. versi. xxx. y. lxix.

v. ¶ Valido es el pacto por el q̃l las p̃tes se auinierẽ q̃ el vno dellos/ o otro tercero sea creydo a su solo juramẽto en cierta razon. l. ij. titu. xx. lib. iij. del fuero: dõde dize q̃ es valido el pacto que puede el acreedor tomar de los bienes de su deudor por su propia auctoridad do q̃er q̃ los hallare: y q̃ los puede vẽder y sea creydo por su juramẽto/ lo q̃ cobrare por ellos: y concuerda la. l. viij. titu. v. lib. iiij. del fuero: de lo qual dezimos de suso. capi. fuerça. versi. xvij. y capi. guarda. versi. iiij. y vea se de yuso. capi. prendas. versi. xxix.

¶ El pacto q̃ fuere hecho entre el señor y su procurador en razon de las costas q̃ hiziere/ o

del daño que ouiere en siguimiento de la tal causa/es valido: ley.xxvj.titul.v.en la.iij.partida: saluo en el caso que posimos de suso cap.abogado.versi.xxxiiij.y qual pacto puede hazer el abogado/o procurador con su parte: dezimos en el dicho cap.abogado.versi.xxv.hasta el versi.xxxvij.y cap.costas.versi.ix.y cap.procurador.ver.xxxij.

¶ Es valido el pacto/por el qual algunos que litigassen/o quisiessen pleytear prometiessen de no appellar de la sentencia del juez/o del arbitro: ley.xiij.titu.xxiij.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.appellar.versi.iij.

¶ Lo q̃ dezimos de suso capitul.obligaciõ.versi.xxviij.y.xxix.q̃ el pacto q̃ fuesse hecho entre el padre/y el hijo/no es valido: saluo en bienes castrẽses: deue se entẽder/si tales hijos no fuessen mayores de.xxv.años/y recaudassen por si mismo lo suyo. Empero no valdria el tal pacto q̃ se hiziesse con la hija/quier sea mayor de.xxv.años/quier menor/agora sea donzella/agora biuda: ley.viij.titu.xj.lib.j.del fuero: empero el padre/o madre/o otro ascẽdiente si prometierẽ por pacto de mejorar/o no mejorar a alguno/o ninguno de sus hijos/o descendiẽtes tenudos son de cũplir lo/como diximos de suso cap.mejoria.versi.vij.

¶ Qual pacto tiene prouecho/o daño a los herederos de los contrahẽtes/si no se hablare dellos: diximos de suso cap.contracto.versi.xj.y de suso.versi.j.

x. ¶ Si es valido el pacto/por el qual las partes se auinieren a cerca de la futura succession dellos/o de otros/dezimos de suso cap.succession.versi.vj.

¶ El pacto/por el qual fuesse prometida alguna cosa impossible/o no honesta/o contra el derecho/o cõtra buenas costũbres/no es valido: y si pena fuere puesta/no se deue pagar: ley vj.titul.xj.lib.j.del fuero: y ley.xxviij.titu.xj.y ley.xij.titu.xiij.en la.v.partida: y ley.vij.tit.v.y ley.vj.titul.xj.lib.ij.del fuero juzgo: y dezimos de suso cap.obligacion.versi.xxxiiij.y de yuso cap.vender/y vendicion.versi.xlv.

¶ El pacto/promessa/o obligaciõ q̃ fuessen hechas por fuerça/o por miedo/o por engaño son ningunas: como diximos de suso cap.engaño.versi.xxv.y cap.fuerça.versi.viij.y cap.miedo.versi.j.a dõde mostramos qual deue ser la fuerça/o miedo: y esto es verdad/avn q̃ el tal pacto sea jurado: como dezimos de suso cap.juramento.versi.vj.y.xlj.

¶ El q̃ ouiesse hecho pacto con su deudor de no le pedir cierta deuda/por razõ de cierta obligacion q̃ le hizo/por la q̃l le prometio de le hazer/o dar otra cosa: si este obligado no cũpliere la.ij.obligacion/puede el acreedor pedir le la primera obligacion/sin embargo del tal pacto: como dezimos de suso cap.cõtracto.versi.x.y cap.obligacion.versi.xxj.y.xxiij.

¶ El pacto q̃ fuesse hecho entre el heredero/y los legatarios/en razon del testamẽto/o de lo contenido en el/no es valido/si fuere hecho ante q̃ el testamẽto fuesse abierto/y publicado: ley.j.titul.ij.en la.vj.partida: y dezimos de yuso cap.testamento.versi.xxxiij.

xv. ¶ El pacto q̃ fuesse hecho entre gẽtes q̃ van en guerra entre si mismos/o con los enemigos deue se guardar: y si no se guardare cayga en las penas q̃ pusieren en los dichos pactos: y si pena no ouiere/resta al aluedrio del Rey: saluo si los tales pactos fuessen hechos cõtra la fe/o en daño del Rey/o del reyno: ley vltima.titul.xxviij.en la.ij.partida.

¶ Si en el pacto ouiere pena prometida el q̃ pagare la dicha pena no seria tenudo de cũplir el dicho pacto: ley.j.tit.xj.suso.dicho.lib.j.del fuero: y ley.xxv.tit.iiij.en la.iij.partida.

¶ No es valido el pacto/por el qual alguno se obligare a pena corporal/o a perdimiẽto de todos sus bienes: como diximos de suso cap.obligacion.versi.iij.

¶ Ansi mismo no es valido el pacto q̃ fuesse hecho/o puesto cõ menor de.xiiij.años/o cõ loco de locura ꝑpetua/o en el tiẽpo q̃ le tenia la locura: ni cõ desmemoriado/saluo si hiziere al prouecho dellos: ley.vij.ti.xj.lib.j.del fuero: y dezimos de suso cap.menor.versi.viij.y.ix.

¶ No es valido el pacto/por el q̃l fuesse dada por valida alguna sentẽcia q̃ fuesse ninguna d alguna d las nullidades: q̃ dezimos d suso cap.nullidad: ley.xxx.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.

xx. ¶ No es valido el pacto/o obligacion q̃ el sieruo hiziesse sin mandamiẽto/o consentimiẽto de su señor: ley.vj.titul.v.lib.ij.del fuero juzgo: saluo si tuuiesse pegujar/en razon del qual podria hazer pacto: como diximos de suso cap.obligacion.versi.xxviij.

¶ Et si q̃ no guardare/y cũpliere el pacto q̃ ouiesse prometido/es infame: ley.iiij.titul.vj.en la.vij.partida: y dezimos de suso cap.infamia.versi.iij.y.v. Lo de mas vea se en los lugares. y capitulos suso alegados: y de yuso capitulo/pagas/y promessas.

Padre propiamente es dicho aquel q̃ ha hijos/o hijas: por manera q̃ el q̃ otra vez ouo hijos si despues todos fallescierõ propriamẽte no es padre: por q̃ padre y hijo son correlatiuos q̃ no puede ser el vno/sin el otro: empero los obispos/y arçobispos se dizẽ/y llamã padres: y el patriarcha cabildo de los padres q̃ son los dichos arçobispos/y obispos: ley.ix.tit.v.en la.j. partida. y ansi mismo los patrones de las yglesias/y beneficiados son padres de honrra/y de cargo: ley.pri.titul.xv.en la dicha.pri.partida. Ansi mismo son auidos por padres los suegros: por q̃ el derecho establescio q̃ sus yernos no los llamassen en juyzio ceuil/o criminal: saluo de la forma/y como diximos de suso cap.actiõ. versi.v.y cap.hijos. versi.xxij.l.xv.ti.xj.de la.iiij.partida: por la q̃l ansi mismo establescio el derecho q̃ el yerno q̃ matasse a su suegro fuesse dada la pena q̃ establescida es cõtra el hijo/q̃ matare a su padre: como diximos de suso cap.homezillo. versi.xvj. y son dichos/y auidos por padres/ansi el q̃ prohijo a alguno/como aq̃l q̃ ahorro a su esclauo: y aq̃l q̃ crio a otro: como diximos de suso cap.actiõ. versi.iiij. y cap.acusar/y acusaciõ. versi.iiij.y.v.y en el dicho cap.homezillo. versi.xvj. Empero quãdo se haze en el derecho mẽcion del padre simplemẽte sin algun aditamento: entiẽde se del padre de generacion: como diximos de suso.

¶ Avn q̃ el padre/z hijo sean dos p̃sonas segun natura: empero segun derecho son auidos por vna misma p̃sona: ley.xiij.y.xxiij.titul.ix.en la.vij.partida: por donde establescio el derecho q̃ entre el padre/y el hijo/q̃ fuesse en su poder no pudiesse auer obligaciõ: ley.ij.titu.v. en la.v.partida: y ley.pri.titul.xv.y ley.pri.titul.xx.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap. herederos. versi.iij.de lo qual vease lo q̃ diximos de suso cap.pacto.versi.viij.

¶ En q̃ casos puede ser apremiado el padre a q̃ emãcipe/y põga fuera d̃ su poderio a su hijo: diximos de suso cap.action.versi.v.y cap.emãcipacion.versi.v.y.vj.

¶ Avn q̃ siendo el hijo emancipado por alguna razon el no tornaria en poder de su aguelo si muriesse su padre: empero si finare el padre teniendo lo en su poder el passaria en poder de su aguelo: ley.ij.titu.ij.en la.iij.partida.

v. ¶ Puede el padre pedir por su p̃sona en juyzio/o hiẽdo embargado por su especial procurador pedir a aquel q̃ tuuiesse su hijo contra su volũtad: empero en la carta de poder q̃ para ello diere deue poner el embargo q̃ tiene: por q̃ no pudo venir p̃sonalmẽte a demandar le: ley.xvj.titul.v.en la.iij.partida.

¶ El juyzio/y sentẽcia q̃ fuere dada en la dicha razon declarando q̃ es hijo/o q̃ no lo es empeceria/ansi al padre/como a todos sus otros parientes: y al hijo/y a los otros parientes q̃ quisiessen dezir q̃ lo mantenia el hijo: diximos de suso cap.hijo.versi.viij.

¶ El padre q̃ desheredare a su hijo sin justa causa de aquellas q̃ posimos de suso cap.desheredar.versi.v.hasta el versi.ix.haze contra la piedad/y officio de padre: porẽde el derecho dexo al tal hijo vna querella/o action/q̃ se dize querella del inofficioso testamẽto/o del testamento hecho cõtra el officio de padre: por el qual se desata el tal testamẽto: y le succede este hijo desheredado abintestato: ley.j.titu.viij.en la.vj.partida.

¶ El padre/y madre pueden appellar de la sentẽcia q̃ fuesse dada cõtra su hijo: por la qual le ouiessen dado por sieruo de alguno: ley.iiij.al fin.titul.xxiij.de la.iij.partida.

¶ De los quales bienes del hijo gane el padre el vsufructo quando le tiene de baxo de su poderio: dezimos muy largamẽte de suso cap.hijo.versi.xij.y.xiij.

x. ¶ Los bienes del padre como son obligados al hijo por la quãtia a q̃ los enageno/o gasto mal de sus bienes: diximos de suso cap.enagenamiẽto.versi.xiij.y cap.obligacion.versi.ix.

¶ El hijo en q̃ caso/y quando es tenudo de sanear el enagenamiẽto q̃ hizo su padre de sus bienes: diximos de suso cap.enagenamiento.versi.xiij.

¶ Si es valido el pacto/y obligacion hecha entre el padre/y el hijo: y quales: diximos de suso cap. pacto.versi.viij.

¶ Quales herencias puede aceptar el hijo sin cōsentimiēto del padre en cuyo poder fuere: y quales puede aceptar el padre sin su hijo: dezimos de suso cap̄.herederos.v̄si.lij.
¶ Qual fuerça ha el poderio q̄ tiene el padre sobre sus hijos: vea se de suso cap̄.hijos.versi.xij.y de yuso cap̄.poderio.
xv. ¶ Muriēdo el hijo sin hijos/ni descendiētes/si no hiziere testamento su padre succede le: y no concurrē con el tal padre los hermanos de su hijo: y si hiziere testamento tenudo es el hijo de dexar a su padre por heredero: empero bien puede ordenar de sus bienes en q̄lquier p̄sona q̄ no fuesse prohibida de le poder mādar/o dexar: las quales nōbramos de suso cap̄.herederos.versi.iiij.hasta la.iij.parte de sus bienes: como diximos de suso en el dicho versi.lxj.y cap̄.ascendientes.versi.j.y.ij.
¶ Todo hōbre tenudo es por mādamiēto de nuestro señor Dios de honrrar a sus padres: y allende desto tenudo es a lo suso dicho: por q̄ quādo el padre engēdrara a su hijo el amēgua de su substācia: ley.iij.titul.xxiiij.en la.iiij.partida: y por la creacion q̄ hizo de su hijo es tenudo a lo mismo: como diximos de suso cap̄.alimentos.
¶ El padre que bien quiere a su hijo castigue le bien/y le muestre buena criança: ley.xiiij.titulo.ij.lib.iiij.del fuero juzgo.
¶ El padre quando es tenudo de alimentar a su hijo/y quando la madre es tenuda/o los aguelos de parte de la madre/y no de parte del padre: diximos de suso en el dicho capitul.alimentos.versi.iiij.y.vj.vij.viij.ix.x.y.xj.
¶ El hijo quando es tenudo de alimentar a su padre: dezimos/ay.versi.v.y ansi mismo si el hijo es mas tenudo de socorrer a su padre/que es en estrema necessidad de hābre/que no es christiano/si no de otra ley/que de socorrer a vn christiano/que es en la misma necessidad: presupuesto q̄ el tal hijo no pueda socorrer a entrambos: y que aquel a quiē no socorriere se morira de hambre: dezimos de suso cap̄.limosna.versi.iij.
xx. ¶ Qual deuda de naturaleza ha el hijo cō su padre: diximos de suso cap̄.naturaleza.v̄si.iij.
¶ Todo padre dessea q̄ su hijo sea mejor/y mayor que el: ley.pri.titu.vij.en la.ij.partida.
¶ El hijo si puede hazer cōtra su padre en action de injuria: dezimos de suso cap̄.injuria.versicul. Lo de mas vea se en los lugares/y capitulos suso dichos/y cap̄.bienes/y consanguinidad/ingratitud: y cap̄.padrinos/personas/poderio/y prohijamiento.

Padrinos tomaron nōbres de padres: por q̄ son padres espirituales del baptizado: ansi como el q̄ los engēdro es su padre carnal: y lo mismo es de las madrinas. y por esto seria bueno/avn q̄ no se guarda/q̄ no ouiesse mas de vn padrino/y de vna madrina: como no puedē auer el hōbre mas de vn padre/y vna madre carnal. y ansi mismo por q̄ por la muchedūbre de los padrinos/y madrinas no se embargassen los casamientos. y lo mismo se deue guardar en el catechizar quando traen al niño a la puerta de la yglesia para baptizar: y lo mismo es en la cōfirmacion: por la qual se cōtrae cōpadrazgo: como diximos de suso cap̄.cōfirmacion.versi.j.ley.vij.titul.iiij.en la.pri.partida.
¶ Empero si se acercaren muchos padrinos/o madrinas con todos es cōtrayda affinidad espiritual: y qual effecto tiene/y con quien: diximos de suso cap̄.affinidad.versi.vij.y otros siguientes hasta el fin del dicho capitulo.
¶ Por que juntamente con el baptimo para q̄ sea saludable el q̄ lo rescibe deue creer q̄ por aquella fe de nr̄o señor Jesu Christo a q̄ viene por el baptismo q̄ rescibira saluacion: si el q̄ se baptiza tiene discrecion quādo el sacerdote q̄ lo baptiza le pregunta/si lo cree: y si cree en nr̄a sancta fe catholica: y en los articulos de aquella: deue responder/q̄ lo cree. y si no fuere de edad los padrinos/y madrinas deuen respōder por el/q̄ lo cree: y en la fe de los dichos padrinos/y madrinas el niño rescibe el baptismo/y nuestra sancta fe: ay ley.vj.
¶ Los votos q̄ hazen los baptizados/y por ellos sus padrinos q̄ ellos no dexaran nuestra sancta fe/antes biuiran/y moriran en aquella/el Papa no los puede dispēsar/ni quitar/ni cōmutar: ley.iiij.titul.viij.en la dicha.pri.partida. Lo de mas vea se en los cap̄los suso dichos: y en los cap̄los/cōfirmacion/cōpadrazgo/baptismo/grados/y matrimonio.

Paga es aquel pagamiento que es hecho a aquel que deue rescebir alguna cosa: de manera que resta pagado de la tal cosa que deuia rescebir/o que le deuian hazer: y quitamiento es quando hazen pleyto/o pacto al deudor aquellos q̃ lo pueden hazer de nunca pedir les lo q̃ le deuiessen: y por qualquier destas maneras resta libre el deudor/y sus fiadores/y personeros: ley.j.titul.iiij.en la.v.partida.

¶ Quantas maneras de pagas/y quitamientos ay: dezimos de suso cap.deuda.vsi.iiij.

¶ La paga deue se hazer de la misma cosa q̃ es deuida/y no de otra q̃ no fuesse de la misma especie/y calidad/y bōdad: empero no pudiendo el deudor hazer lo q̃ prometio/o si no pudiesse dar/y pagar la misma cosa q̃ prometio/deue pagar/o hazer otra cosa al aluedrio del juez del lugar: y allē de desto deue pechar al acreedor el daño/y menoscabo q̃ le vino por razon q̃ no cūplio lo q̃ le prometio: ay ley.iij.y ley.xvj.titul.xx.lib.iij.del fuero.

¶ Puede se hazer la paga/no solamente por aquel que es obligado/mas avn por qualquier en su nombre / avn que el deudor no quisiesse/o no lo supiesse: en la dicha ley.iij.y en la ley.xvj.suso dicha.

v. ¶ Por lo semejante no solamēte se puede hazer la paga al acreedor/mas avn a otro por el por su mandado: y si lo pagare sin mandado del acreedor/o del juez sin embargo de la tal paga puede le otra vez pedir la deuda: en la dicha ley.xvj.

¶ La paga que se hiziere a menor de.xxv.años/o a loco/o desmemoriado deue se hazer a ellos/o a sus curadores/o tutores por mandamiento del juez: y quien de otra manera les pagare no seria por ello quito/si el dicho loco p̃diesse/o malmetiesse la tal cosa pagada: ley iiij.en el dicho titulo.iiij.

¶ Segun diximos de suso versicul.v.puede se hazer la paga a otro por mandado del acreedor: y si fuere hecha sin su mandado/y despues el acreedor la ouiere por buena/o si fuere hecha a su mayordomo/o procurador para recauda/o a su hazedor/o si en la escriptura prometiere el deudor de pagar al acreedor/o a otra persona nōbrada/o señalada/puede le pagar a la tal persona/avn que despues lo defendiesse el acreedor: entiende se despues q̃ este tal ouiesse començado de pagar se lo/o que le ouiesse pedido por juyzio los dichos marauedis: por que antes destas cosas puede el acreedor defender al deudor que no pague al tal señalado: y si contra este defendimiento pagare/tenido seria de pagar lo otra vez: como dezimos de suso cap.estado.versi.vj.

¶ El acreedor despues de auer mandado a su deudor que pagasse a otro puede se le defender por palabra/o por carta/o por mensagero que no le pague: y siendo le ansi defendido no lo podria pagar despues: ay ley.vj.

¶ El deudor q̃ fuesse obligado a pagar marauedis/o otra cosa no puede hazer la paga al procurador q̃ pleyteo cōtra el/en cuyo fauor se dio la sentēcia: saluo si ouiesse poder para cobrar la tal deuda/y el procurador/avn q̃ sea para cobrar no puede hazer pacto de quitamiēto/ni de no pedir se lo/ni puede quitar le de la deuda/saluo si ouiesse poder bastāte para demādar/y recaudar/y para hazer todo lo q̃ pudiere hazer el dueño de la deuda: ay ley.vij.

x. ¶ Auiēdo plazos ciertos p̃a pagar/deue se hazer la paga dētro de los dichos plazos/avn q̃ el acreedor no la pida: si el deudor la quisiere pagar/y el acreedor no la quisiere rescebir/deue le req̃rir ante testigos que resciba la paga: y si el porfiare/y no la quisiere rescebir/deue la depositar en poder de p̃sona llana y abonada: y si despues se p̃diere el tal deposito sin culpa del deudor/perder se ha por el acreedor: ay ley.viij.y dezimos de suso cap.mora.

¶ Si muriere la cosa q̃ se deuiere pagar ante del plazo sin culpa/ni engaño del deudor q̃to seria de la tal deuda: ay ley.ix.y de suso en el dicho cap.deuda.vsi.iiij.y cap.mora.vsi.ij.

¶ Siendo alguno deudor de muchas deudas a vna misma persona/si el deudor pagare alguna cosa/y no dixere por qual de aquellas deudas haze la paga el acreedor puede tomar la tal paga por qualquiera de aquellas deudas: con tanto que luego señale la deuda/por la qual lo rescibe: y el deudor no lo contradixere antes que se vaya del lugar: y si lo contradixere el deudor deuen le tornar lo q̃ pago/o cōtar le en aquella deuda que señalo: y si el deu-

dor quando se hizo la paga/ni el acreedor quando la rescibio señalaron/por qual deuda se hazia/si deuda ouiere q̃ fuere mas agrauiada/o mas preuilegiada deue se tomar por aquella deuda:y si fueren yguales repartase la paga por todas las deudas que el deudor conosciere sobre q̃ no ouiesse contiēda alguna:ay ley.x.y ley.viij.titu.xx.suso dicho del fuero.

¶Si alguno deuiesse muchas deudas que fuessen de vna natura/y sin prendas/quales se deuen primeramēte pagar:dezimos de suso cap̃.obligacion.versi.xviij.

¶El a quien deuiere algo otro pida se lo por justicia/y no de premia prendādo le por su autoridad:y el q̃ lo contrario hiziere/qual pena deue rescebir:dezimos de suso capitul̃.fuerça.versi.xvij.y cap̃.obligacion/y pacto.

xv. ¶Si alguno hiziere/o cometiere maleficio/por el qual el deue pechar pena al Rey/o a la parte:deue se primero pagar la pena del Rey/que de la parte. Empero si la yglesia deue auer pena por el sacrilegio:deue ser primero pagada la yglesia/que el Rey:como dezimos de suso cap̃.execucion.versi.xxix.y.xxx.

¶Quales son deudas preuilegiadas/y deuen ser pagadas primeramēte/avn q̃ seā postreras:y si es mejor la ypotheca expressa especial q̃ la tacita general:dezimos de suso cap̃.obligacion.v̄si.ix.y.xj.y.xxx.y cap̃.acreedor.v̄si.xiiij.y cap̃.muerto.versi.viij.

¶Quādo es la deuda de que cōsta por escriptura publica deue ser primero pagada q̃ las otras:de q̃ dezimos de suso en el dicho cap̃.obligacion.versi.vj.

¶Quādo alguno paga su deuda deuen le dar la carta/y obligacion q̃ se hizo de la tal deuda:ley.xvij.titul̃.ij.en la.ij.partida:y ley.lx.y.lxiij.y.lxxxj.titul̃.xviij.en la dicha partida:por q̃ siendo dada la carta de la deuda por el acreedor al deudor/es visto ser pagado/y cōtēto:ley.xl.titu.iij.en la.v.partida:y si fuere hallada en poder del deudor/y el acreedor dixere q̃ la perdio/y pide q̃ el escriuano la buelua a hazer/q̃ se deue hazer si el deudor dixere q̃ pago la deuda/y mostrare la tal carta chācellada:dezimos de suso cap̃.cartas.versi.lxv.

¶Si es libre el deudor q̃ haze innouaciō de la deuda/y diere otro q̃ entre pagador por el/y si puede hazer la tal inouacion/sieruo/o muger/o huerfano:dezimos de suso cap̃.obligacion.versi.xx.hasta el versi.xxvij.

xx. ¶Si alguno creyēdo ser deudor de otro mādasse a otro tercero q̃ le pagasse:el qual le hiziesse escriptura prometiēdo le de pagar:si es tenudo de pagar le/si despues supiere q̃ no era deuida la tal deuda q̃ innouo:dezimos de suso cap̃.hazedor.v̄si.iiij.

¶Deuiēdo alguno a otro ciertos marauedis/el qual le deuiesse otros tātos deue se cōpensar la vna deuda con la otra:y ansi el vno pagara al otro:ley.xx.y siguiētes.titu.xiiij.en la v.partida:y dezimos de suso cap̃.cōpensacion.versi.j.y siguiētes:dōde mostramos de q̃ se puede hazer cōpensacion:y quales p̄sonas la pueden hazer:y por quales razones.

¶Auiēdo alguno pagado por si/si despues su procurador/o mayordomo tornare a pagar la tal deuda no sabiēdo ser pagada/o no siēdo deuida:por q̃ el acreedor la auia mādado al deudor/o por otra justa causa:deue el tal pagador cobrar lo q̃ ansi pago prouādo el yerro/por el qual pago:ley.xxviij.titul̃.xiiij.suso dicho:y lo mismo seria si alguno cuydando ser heredero de otro pagasse algunas deudas por el:si el las pago en nombre del finado deue las pagar en nombre de los herederos:y si las pagare en su nombre/y no del finado cuydando deuer la tal deuda en este caso deue demandar lo q̃ ansi ouiere pagado a aquellos a quien pago:y si no lo pudiere cobrar dellos/deue lo cobrar de los herederos pues el hizo la condicion dellos mejor:ay ley.xxxvj.

¶Empero pidiendo como dicho es lo q̃ pago no siendo deuido/o por yerro reuocando la tal paga/si el a quien se hizo la negare prouādo la el q̃ la hizo:deue la cobrar/avn que el no prueue q̃ la pago por yerro:a lo qual seria tenudo fuera del dicho caso/y de los otros q̃ dezimos de suso cap̃.hazedor.versi.iiij.y de suso cap̃.fauor.versi.ij.

¶Si pagare alguno vna cosa viēdo no ser deuida no la puede cobrar:saluo si el q̃ la pago fuere menor de.xxv.años:empero el q̃ no sabia si lo deuia/o no/antes dudaua/si pagare la tal cosa puede la cobrar.ley.xxx.en el dicho.tit.xiiij.y dezimos de suso cap̃.prouāça.v̄si.iij.

xxv. ¶ Lo que se pagare por virtud del juraméto decisorio q̃ hizo la otra parte/o por virtud de sentencia de juez competente/si se puede cobrar constando que la parte se perjuro/o que la sentencia fue dada por falsas prouanças: dezimos de suso capitul. juramento. versi. xxiiij. hasta el versi. xxvij. y de yuso. versi. xxviij.

¶ Aquello q̃ ansi se pagare deue se repetir dentro de tres años: despues de los quales son prescriptas las tales deudas pagadas/hora sean pagadas por yerro/hora no fuessen deuidas: ley. xv. titu. xxix. en la. iij. partida: y dezimos de suso cap. legatario. versi. xxxvj.

¶ Quãdo/y como puede el heredero cobrar las mãdas q̃ pago quãdo el testaméto no fue acabado/o fuesse ninguno: dezimos en el dicho cap. legatario. versi. xxij. y. liiij. y. lxxx.

¶ El q̃ siendo condenado a pagar alguna cosa si la pagare no la puede cobrar/avn q̃ quiera mostrar de la nullidad/o injusticia de la tal sentencia: saluo si el quisiere prouar que la tal sentẽcia fuesse dada por falsas alegaciones/o por falsos testigos/o cartas. y ansi mismo el que siẽdo emplazado sobre ciertos marauedis q̃ le pidiessen/si fuere dado por el juez por libre y quito de aquella demãda despues los pagare/no los puede cobrar: y lo mismo es en aquel q̃ siendo emplazado/avn q̃ indeuidaméte/sobre algunos marauedis concertare con la parte/y le prometiere de pagar le alguna suma: si este tal aborresciendo de yr ante el juez despues pagare los dichos marauedis no los puede cobrar: saluo prouando q̃ maliciosamente le emplazo sabiendo q̃ no le deuia nada: ley. xxxiij. en el dicho titul. xiiij. y el mismo seria si el acreedor por enojo de no seguir el pleyto hiziesse cierta auenencia con el deudor/y le diesse por libre del todo/o de cierta parte: por que este tal no podria pedir mas de lo que se fuesse auenido: saluo prouando que el deudor le hizo engaño haziendo le hurtar las cartas/o embargando los testigos que no dixessen lo que sabian: y por esta razon el hizo la tal auenencia/o pacto: ay ley. xxxiiij.

¶ El que ouiesse dado dote/o arras a alguna muger cuydando ser a ello tenudo no lo puede reuocar: como diximos de suso cap. dote. versi. x. y el que ouiesse pagado algunos marauedis por la criança de alguna moça/o donzella por amor de Dios/quando los puede pedir: dezimos de suso cap. alimentos. versi. xxvj. y si los que casassen en vno no pudiendo ser entre ellos matrimonio/quãdo puede la muger cobrar la dote/y otros bienes q̃ dio al marido: y el marido quãdo puede cobrar lo que dio en arras/o por donaciõ/propter nupcias: en el dicho cap. dote. versi. xj. y de yuso cap. matrimonio. versi.

xxx. ¶ No solamente se cobra lo que ansi se pago no seyendo deuido/mas avn con los fructos q̃ lleuo de la tal cosa el a quien se pago: ley. xxxvij. en el dicho titul. xiiij. saluo en los casos que dezimos de suso cap. fe. versi. xj.

¶ El deudor alternatiuo d̃ dos cosas deue pagar la vna/si las pagare por yerro entramas puede cobrar la que mas el quisiere: y si la vna fuere muerta puede solaméte cobrar la que quedo biua: ay ley. xxxix.

¶ El official que hiziere alguna obra a otro cuydãdo ser obligado a ello no lo siendo/puede demãdar el precio de la tal cosa: ay ley. xl. y de suso cap. hazedor. versi. xiij.

¶ El que quitare a otro alguna deuda para que le haga otra cierta cosa/si el no la hiziere puede la pedir al acreedor: como diximos de suso cap. cõtractos. versi. x.

¶ En los contractos/avn q̃ sea entregada la tenẽcia de la cosa cõprada al cõprador: empero el tal no adquiriria el señorio de la tal cosa hasta q̃ el aya pagado el precio/por el qual se compro: como diximos de yuso cap. señorio. versi.

xxxv. ¶ Quando el albacea pagare algunas mãdas/si despues fuere hallado el testamento ninguno: si el heredero puede pedir las tales mãdas: y a quien/dezimos de suso cap. albaceas. versi. xxxiij. y de yuso cap. legatarios. versi. lxxxviij. y quales mandas deue pagar el albacea: y quales el heredero: dezimos en el dicho cap. legatario. versi. lxxxij.

¶ Si alguno ouiesse dado/y pagado a otro alguna cosa para que hiziesse cierta cosa puede la repetir: y si el no la hiziere la tal cosa con los daños/y menoscabos/si el no quisiesse hazer lo que ouiesse prometido: empero quando da aquella cosa al otro/deue le dezir señalada-

mente q̃ es lo q̃ quiere q̃ haga por el:en otra manera el otro no seria tenudo de hazer aq̃llo q̃ despues le dixesse/avn q̃ jurasse q̃ el tenia aq̃lla intẽcion quãdo le daua la tal cosa/ni tan poco seria tenudo a tornar le lo q̃ le ouiesse ansi dado:ley.xliij.y.xlvj.en el dicho titulo.xiiij.

¶Si es obligado el embaxador/o mẽsagero de tornar lo q̃ le pagaron para yr a su mẽsageria/o embaxada: dezimos de suso cap.embaxador.versi.v.y cap.mẽsageros.versi.ij.

¶El fiador q̃ pagare la deuda/quier sea en nõbre del principal deudor/quier en su nõbre propio como la puede cobrar/y de quiẽ/si fuerẽ otros fiadores con el: y quãdo es visto pagar en su nõbre/y quãdo en nõbre del deudor: dezimos de suso cap.fiador.v̾si.xij.

¶El q̃ ouiesse prometido a otro de pagar le algo para q̃ le hiziesse cierta cosa q̃ todo hõbre y el mismo a quien se prometio de si mismo es tenudo de hazer: ansi como si ouiesse prometido algo para q̃ no robasse/ni hurtasse/ni cometiesse otro delicto:en este caso interuiene torpedad solamẽte de la parte de aquel a quien se hizo la tal promessa/o paga:en el qual caso no puede ser apremiado el q̃ tal promessa hiziere de cumplir la:y si ouiere pagado puede lo repetir/por q̃ no deue rescebir precio por no hazer lo q̃ es tenido de derecho de guardar se/y de no lo hazer:y por la misma razon cobraria el precio q̃ ouiesse pagado para cobrar su cosa que ouiesse emprestado a otro q̃ no se la quisiesse tornar/si no le pagasse algo:y podria ansi mismo cobrar lo que ouiesse pagado al ladron q̃ tuuiesse alguna cosa suya que se la ouiesse hurtado para que se la diesse: ay ley.xlvij.y.xlviij.y dezimos de suso cap.obligacion.versi.xxxv.y capitul.fisco.versi.vj.

xl. ¶El q̃ diesse algo al juez para q̃ diesse juyzio por el pierde lo q̃ ansi diere/o prometiere:y deue ser de la camara del Rey:y el juez deue lo pechar con el tres doblo:y deue perder su officio/y hõrra/es infame: y si el pleyto fuere sobre cosa en q̃ pudiere venir muerte de hõbre/o de perdimiẽto de miẽbros deue perder el juez todos sus bienes/y ser desterrado para siempre en alguna ysla: ay ley.lij.y dezimos de suso cap.fisco.versi.vj.

¶No puede el hombre repetir lo que ouiesse dado/o pagado a vna muger de buena fama para q̃ ella hiziesse con el maldad de su cuerpo/avn que la tal muger no ouiesse querido hazer lo q̃ le prometio: por que avn q̃ ouo torpedad de parte de la muger/ansi mismo la ouo de parte del hombre: en el qual caso/y en semejãtes en que interuiene torpedad de ambas partes mejor es la condicion de aquel q̃ tiene/y possee la cosa:y por la misma razon no puede cobrar ansi mismo alguno lo que ouiesse dado a vna mala muger para que se echasse cõ el/avn que ella lo hiziesse: por que en este caso vltimo interuino torpedad/solamẽte de parte de aquel que dio los dineros/o dones:ay ley.liij.

¶El q̃ diere alguna cosa a otro para q̃ no le descubra a la justicia/o si lo diere a la parte q̃ le podia acusar/si lo puede despues repetir: dezimos de suso cap.donacion.versi.xxxiij.

¶El q̃ prometiesse alguna cosa por fuerça/o por engaño/o por otra promision torpe sabiendo que no le podian apremiar a pagar las tales cosas/si las pagare no las podria despues demandar a aquel a quien las ouiesse dado: ay ley.xlix.

¶Quando/y como puede repetir alguno lo que ouiesse pagado para salir de poder de sus enemigos/o de captiuerio:dezimos de suso cap.obligacion.versi.xxxv.

xlv. ¶El que no quiere pagar/ni desamparar sus bienes a sus acreedores como deue ser a ello apremiado/y punido:dezimos de suso cap.cession de bienes.versi.ij.

¶Primeramẽte deuen se pagar las deudas q̃ las mãdas:como diximos de suso cap.falcidia.versi.j.y.ij.y cap.heredero.versi.xcv.

¶El q̃ no ouiere para pagar la pena q̃ pone la ley por algun maleficio deue lo pagar en el cuerpo: ley.j.titu.j.lib.iij.y ley.xiiij.titu.iiij.y ley.vj.y.xij.titu.v.y ley.j.titul.x.y ley.ij.titu.xv.lib.iiij.del fuero:y ley.cv.del estilo: y avn en cosas ceuiles ha lugar lo suso dicho: por q̃ el que no tiene de que pagar las costas q̃ fuessen hechas en algun processo puede ser puesto en la carcel por ellas: como diximos de suso cap.costas.v̾si.xv.

¶El compañero que deuiesse alguna cosa a sus compañeros no deue ser apremiado por carcel a que les pague:saluo dexando le bienes con que se pueda mantener: y en que caso

no ha lugar lo suso dicho: dezimos de suso capitulo/compañia. versiculo. xvij.

¶ El que pagare por otro alguna deuda que fuesse deuida puede la pedir a aquel a quien la pago/avn que la ouiesse pagado sin mandamiento del deudor: ley. xj. titu. xx. lib. iij. del fuero: y dezimos de suso cap. herederos. versi. ij.

l. ¶ Siendo exhibida la escriptura de alguna deuda el que alegare paga deue prouar la por otra escriptura/o por cinco testigos/que digã que ellos fueron presentes/quando fue hecha la tal paga: y q̃ ellos fueron para ello llamados: ley. xxxij. titu. xvj. en la. iij. partida: y dezimos de suso cap. cartas/y como se deue alegar la tal excepcion de paga: y como se deue prouar/y dẽtro de quãto tiẽpo en juyzio executorio de contracto/o escriptura garantigiada: diximos de suso cap. excepcion. versi. xvj. y. xvij. y cap. execucion. versi. xiij.

¶ El deudor q̃ confessare en juyzio el emprestido q̃ le ha sido hecho puede alegar la excepcion de non numerata pecunia: ley. xxvij. titu. xj. y ley. lxxxj. titu. xviij. en la. iij. partida.

¶ La carta de pago por general q̃ sea no impide a aquel que la dio que no pueda pedir lo q̃ despues hallare no auer entrado en la cuenta/o lo q̃ encubrio engañosamẽte el que dio la cuẽta/o si ouo otro engaño de pte de aq̃l a quiẽ se dio: como diximos d̃ suso ca. cuẽta. v. xiij.

¶ En la carta de pago q̃ hazẽ/o dan los huerfanos a sus tutores ellos deuẽ cõfessar/y otorgar q̃ ellos rescibieron de los dichos sus tutores todos los bienes que fincaron por muerte de sus padres: rescibiendo los por cuẽta de inuẽtario con los fructos/y rẽtas q̃ rẽtaron los dichos bienes/y se dierõ por contẽtos: y prometierõ/y jurarõ de nũca cõtrauenir a la dicha cuenta: y ansi mismo ouieron por firmes/y buenos/y valederos todos los pactos/y posturas/y cõtractos/y actos judiciales q̃ hizierõ los dichos sus tutores en su nõbre/con la obligaciõ de sus bienes por la validad de la dicha carta de pago: ley. cj. tit. xviij. en la. iij. ptida: el qual juramẽto no se puede tomar: saluo quãdo el q̃ haze la carta es menor de. xxv. años para q̃ sea valido el cõtracto: dezimos de suso cap. cõtracto. versi. xvj. y cap. notarios. versi. vij.

¶ Si en el mãdamiẽto que diere el juez para q̃ alguno dentro de cierto plazo q̃ pusiere pague la quãtia/o la cosa que la parte demãda/so pena del doblo: esta palabra *en razon del* doblo no ha fuerça de juyzio: antes son palabras cõminatorias del juez: y no empecen a aquel cõtra quien se dio tal mãdamiento en quãto es al doblo/o en la otra quãtia q̃ le mandaua pechar/de mas de aquello q̃ es deuido: saluo si tal mãdamiẽto se diesse cõtra tutor/o curador: cõtra los quales ha fuerça de juyzio la tal amenaza: y serian despues tenudos de pechar el doblo/o lo otro q̃ le mandasse pagar el juez: ley. xxj. titu. xxij. en la. iij. partida.

lv. ¶ Si muchos fueren condenados por vna sentẽcia a pagar algunos marauedis/o otra cosa/si la pueden executar contra qualquier de los condenados por el todo: diximos de suso capitul'. execucion. versicul'. xvij. y dentro quanto tiempo deue pagar el condenado por sentencia: ay versicul'. ij. y siguientes.

¶ Aquel q̃ pidiesse q̃ le pagassen algunos marauedis q̃ dixesse auer emprestado al demãdado puede se oponer la excepciõ de pecunia no nõbrada/avn q̃ muestre la tal deuda por escriptura: saluo si ouiesse renũciado la tal excepcion/o si fuessen passados dos años despues de ser hecho el emprestido: dezimos de suso cap. emprestado. versi. xj. y cap. obligaciõ. v. xxxvij.

¶ El fiador/quãdo/y como puede pagar toda la deuda/por la qual entro fiador contradiziendo el deudor principal: y para q̃ lo pueda cobrar: diximos de suso cap. xvj. y siguientes.

¶ El acreedor no es obligado de rescebir parte de la deuda/quier ouiesse pena en la obligacion/quier no: empero si rescibiere dentro del plazo parte de la deuda/no podria despues pedir toda la pena: saluo a razon de lo que restare por pagar: ley. ix. titul'. xx. libro. vj. del fuero: y ley. cxcix. del estilo.

¶ La muger tenuda es de pagar la mitad de las deudas que fuessen hechas durãte el matrimonio: y las que de antes fuessen hechas cada vno pague las suyas: ley. xiiij. titul'. xx. lib. iij. del fuero: y en quales casos/y quando no es tenida: dezimos de suso cap. ganancias. versicul'. xiij. y cap. muger. versi. xxvj. y cap. obligacion.

lx. ¶ Siendo contencion entre el señor/y el criado sobre la paga de la soldada/diziendo el se-

ñor auer la pagado/o parte della/ y el criado lo negare/deue ser creydo el señor sobre la tal paga por su juramento: ley.lviij.titul.iiij.libro.iiij.del fuero: y dezimos de yuso capitul.seruicio.versiculo.xxxij.

¶El deudor otorgando la deuda si alegare auer la pagado deue prouar la tal paga por escriptura/o por testigos:como dezimos de suso.vsi.l.y si no lo prouare torne lo a pagar jurando el demandador que es deuida la tal deuda:ley.vij.titu.viij.lib.ij.del fuero.

¶Avn que el deudor que no quisiere pagar sus deudas deue desamparar sus bienes/o ser puesto en la carcel: como diximos de suso.versi.xlv.Empero si el fiador si no ouiere de que pagar no deue ser puesto en la carcel: saluo si el obligo su propia persona:ley.cxxxiij.del estilo. Lo de mas vea se en los lugares/y capitulos suso dichos/y en los capitulos que hablã en razon de contractos.

Palabras son las que manifiestan la voluntad/y animo de los hombres.titulo iij.en el prohemio de la.ij.partida: entiende se entre aquellos que hablan/por que en los mudos/ y otros que no hablan las señas son auidas por palabras para manifestar la intencion interior: ley.v.titul.ij.de la.iiij.partida.

¶Quando se haze vn contracto/o acto alguno por stipulacion deuen interuenir palabras de ambas las partes:y avn deue ser la respuesta conforme con las preguntas:ley.ij.titu.xj. en la.v.partida: y dezimos de suso cap.negatiua.versi.iiij.

¶Si parescieren en los contractos/y testamentos algunas palabras menguadas no por esso dexa de ser valido el tal contracto/o testamẽto/si de otra parte se puede comprehender la intenciõ de los contrahẽtes/o testador: ansi como si el testador en el cap.del establescimiẽto del heredero dixesse: fulano sea/y no ouiesse puesto/mi heredero/o si no fuesse puesto sea/ o si en los capitulos de las demãdas dixesse en alguno:ytem a fulano.xv.mil marauedis:y no dixesse mãdo:ley.vj.titu.iij.en la.vj.partida: y diximos de suso cap.heredero.vsi.xj.

¶Toda palabra/o es conueniente/o descõcertada/o es superflua/o defectuosa:ley.ij.titul. iiij.en la.ij.partida.

v. ¶Auiẽdo contienda sobre algunas palabras collige se la intelligẽcia de aquellas por lo q̃ dixeron/o hizieron los contrahẽtes en aquel aucto:por que la cosa no es subjecta a las palabras/mas las palabras a la cosa: ley.xuj.en el dicho titul.iij.en la.vj.partida:y ley.iij.titu. quinto/en la primera partida.

¶Las palabras buenas/y honestas son en augmẽto de la tierra:y por cõtrario las malas palabras son en daño/y detrimento della: ley.xvij.titul.xiij.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap.injuria. Lo de mas dezimos de suso en los capitulos/cartas/contractos/escripturas/interpretacion/juyzio/y legatario: y de yuso cap.sentencia/y testamento.

Pallio es cierta señal de que vsan los arçobispos siendo les embiado por el Papa y no por otro alguno:ley.v.y.xij.titu.v.en la primera partida:y dezimos de yuso capitulo/ patriarcha.versi.iij.

¶El obispo deue tener pallio como el arçobispo: como diximos de suso en el capitulo.obispo.versicul.primero/en el qual capitulo/y capitulo arçobispo/y patriarcha/y primado vea se lo de mas desta materia.

Pan y trigo el diezmo del pan que se pagare deue se pagar del pan en el monton:y deue ser limpio/seco/y enxuto/y de dar/y tomar:y de la pena de los que hizieren fraude/o engaño en ello: dezimos largamente de suso.vsicul.xxxv.y xxxvj.en el capitul.diezmo.

¶No puede auer arrendamiento de saca de pan:y si se diere saca de pan no pueden sacar pan de algunas tierras/o lugares sin que primeramente dexen en las tales tierras todo el bastimento que fuere menester por todo aquel año: y para la sementera del año venidero. Prematica de su Magestad en las cortes de Valladolid/año.dxxiij.ley.xl.

¶Ninguno puede comprar pan adelantado/saluo si lo compraren/y pagaren a las personas que lo vendieren al precio que comũmente valiere en la cabeça del lugar donde lo com

prare quinze dias antes/o quinze dias despues de sancta Maria de Setiembre: y se pague
al tal precio no embargante que lo ayan cōprado/o cōcertado a menosprecio: y los mayor-
domos de las albondigas lo pueden ansi mismo comprar en la dicha forma: y concurrien-
do en comprar algun pan adelantado en la manera suso dicha los dichos mayordomos de
las albondigas/y algunos particulares sean preferidos los dichos mayordomos en la di-
cha compra a todas personas ecclesiasticas/y seglares con quien concurrieren a comprar el
dicho pan: y si en la dicha razon ouiere alguna differencia libre se sumariamente de plano.
Por Prematica de su Magestad en las cortes de Madrid/año.d.xxviij.ley.xiij.y.xiiij.
la qual fue alterada otra prematica de su Magestad q̄ hizo en las cortes de Valladolid/
año.d.xxiij.ley.xlviij.por la qual defendia generalmēte q̄ ninguno cōprasse pā adelātado.
¶ Ninguno puede cōprar pā para reuēder/so la pena q̄ dezimos de yuso ca.regatones.Vsi.

Paños

los paños hechos en el reyno q̄ se vendieren a varas se vendā tendidos/y
mojados a todo mojar: y se midan sobre vna tabla/o mesa vn palmo de ba
xo el lomo: y las frisas se midan sobre vna tabla vna mano dētro de la orilla. Prematica
de sus Altezas/dada en Medina del Cāpo/año.ccccxciij.ley.cxlj.cap.iij.y lo mismo man
daron sus Altezas que se guardasse quāto a los paños hechos de fuera del reyno por otra
prematica suya/dada en Granada año.dj.ley.cxlv.en las dichas prematicas.
¶ Los mercaderes q̄ vendierē algunos paños sean tenudos de dezir a los cōpradores de
dōde son los tales paños: y por esto tengā sus sellos/y señales/por las quales se conozcan
dōde se hizierō hasta ser vēdida cada pieça: y seā tenudos ansi mismo de dezir al cōprador/
si los tales paños estuuierē raçados/y barrados: y si no se lo dixerē seā obligados a tomar
su paño/avn q̄ del sean hechas ropas: dando las dichas ropas antes q̄ se siruā dellas: ansi
mismo son tenudos los sastres de dezir a los cōpradores las dichas faltas q̄ ouiesse en los
dichos paños/antes q̄ dellos corten/o hagā ropas: en la dicha ley.cxlj.cap.iiij.
¶ No aya en estos reynos tirador alguno en q̄ se tiren los paños: saluo solamēte para ygua
lar los quādo los traen del batan: y el q̄ lo cōtrario hiziere pierda el tal paño/con otro tanto
de sus bienes: y al tirador/o perayre q̄ lo tirare den cient açotes: ay cap.v.
¶ No se venda en estos reynos paño alguno engrassado: y quiē tal paño vendiere sea tenu
do de cobrar lo/avn q̄ del ayan hecho ropa: como dezimos de suso.versi.ij.ay cap.vj.
¶ El tondidor no sea osado de tondir paño alguno/quier sea hecho en estos reynos/quier
y. fuera dellos: de qualquier suerte que sea: sin que primeramente/y al tiempo que se lo lleua
ren sea obligado de catar el paño si ouiere canilla/o barra/o raça/o mancha: y auiendo la
sea tenudo de lo descubrir luego al dueño del tal paño/y no a aquel que lo vendio: por q̄
no aya lugar de surzir/y adobar/y encubrir los daños que tuuiere: so pena que pague el
tal tondidor el paño de sus bienes: ay cap.vij.
¶ Los paños estrangeros venden se desliados/avn que se vendan en gruesso para que se
vea si vienen con las perfeciones que deuen. Prematica de sus Altezas dada en Segouia
año.ccccxciiij.ley.cxlij.en las prematicas.
¶ Los q̄ vendierē los paños los vendā tondidos a todo mojar/avn q̄ los vendā enteros/
avn q̄ los ouiessen hecho ellos mismos. Prematica de sus altezas dada en la dicha ciudad
de Segouia/año suso dicho.ccccxciiij.ley.cxliij.en las dichas prematicas.
¶ Los mercaderes no pueden tener en sus tiendas paños algunos q̄ no fuessen tondidos
a todo mojar: empero los que hazen los paños pueden los tener en sus casas/y no en sus
tiendas que sean mojados no los vendiendo a persona alguna en publico/ni en secreto: so
pena de la merced del Rey/y de diez mil marauedis. Prematica de sus Altezas dada en
Madrid/año.ccccxciiij.ley.cxliiij.en las prematicas.
¶ Los tondidores/y sastres/y jubeteros/y otras personas qualesquier no lleuen boques
por yr a sacar paños/o sedas en casa de los mercaderes de aquellos que van a comprar/ni
de los que lo vendierē. Prematica de los suso dichos/dada en Granada año.dj.ley.cxlvj.
en las dichas prematicas: y dezimos de suso capitulo jubeteros.versi.pri. Lo de mas vea

se de suso cap.brocados: y cap.sedas: y en las ordenanças sobre el obraje de los paños confirmadas por la reyna doña Juana por su prematica dada en Seuilla año.dxj.

Papa en griego/tanto quiere dezir como padre de los padres: por q̃ el es mayor/y superior de todos los obispos que son llamados padres: como dezimos de suso cap.obispo.v̄si.j. y de otro nõbre dize se apostolico: como dezimos de suso cap.apostolo v̄si.j. donde ansi mismo dezimos por q̃ se dize el Papa apostolico/y no los otros obispos pues ellos succedieron en lugar de los apostolos: ansi como el Papa succedio en lugar de sant Pedro: ley.iiij.titul.v.en la.pri.partida: y el poder q̃ han todos los perlados de la sancta yglesia se ayuntan/y affirman en el Papa q̃ es cabeça de todos los perlados como dicho es: por donde deue ser mucho honrrado/y acatado el Papa segun diximos en el dicho cap.apostolo/honrrado lo de hecho/y obra/y de palabra: creyendo/y consciendo q̃ el Papa es cabeça de la sancta yglesia: y quien no lo creyesse/o dixesse el contrario seria herege: como dezimos de suso cap.herege.versi.iij.a y en la dicha ley.iiij.

¶ El Papa solo puede poner/y deponer los obispos/y otros perlados: y despues tornar a los q̃ ouiere depuesto si quisiere en el estado q̃ de antes eran: y puede sacar qualquier obispo de poder de su arçobispo/patriarcha/primado/o metropolitano: y sacar ansi mismo el abbad de poder del obispo/o de otro su superior: y a los clerigos actualmẽte gradados puede tornar a sus ordenes/y estado: y de vn obispado puede hazer dos: y de dos puede hazer vno: y puede hazer q̃ vn obispado obedezca a otro: y hazer de nueuo obispado donde nũca lo ouo. y el solo puede mudar/o cambiar los votos/y promissiones q̃ ouiesse hecho alguno prometiendo de yr a Hierusalẽ/o Roma/o Santiago: y puede relaxar los juramẽtos/y dispensar con los hijos de los clerigos/y con los otros q̃ de suso cap.legitimacion/y legitimados mostramos q̃ no eran legitimos: y ansi mismo dispensa con aquellos que no son de la edad q̃ de suso cap.orden sacro.versi.xiij.mostramos q̃ deuen auer para q̃ resciban las ordenes: y para q̃ los tales ayan beneficios/y dignidades en la sancta yglesia. y puede el solo conuocar el cõcilio general quãdo quisiere: y puede hazer establescimiẽtos/y decretos a la honrra de la yglesia/y prouecho de la christiandad: y a los clerigos puede quitar los beneficios/y los derechos q̃ ouieren en las yglesias: y el derecho de patronazgo/por el qual el patrõ puede dar los beneficios/puede quitar el Papa por vna vez/o por mas: y puede absoluer a todo descomulgado quiẽ quiera q̃ lo ouiesse descomulgado: y el solo puede absoluer el q̃ ouiesse descomulgado el/o aquel q̃ su poder tuuiere: saluo en el articulo de la muerte: en el qual todo sacerdote le puede absoluer: como dezimos de suso capitu.descomulgar.versi.vj.y.vij. y lo mismo en aquel q̃ ouiesse descomulgado el delegado del Papa quando ouiesse perseuerado en la tal descõmunion vn año: y el solo/o a quien diere poder puede librar los pleytos de las causas de que ouiessen appellado para ante el: y puede el solo dispensar con el bigamo a que resciba orden sacro: y el que ouiesse sido ordenado de algun orden sacro por el Papa no puede rescebir las otras ordenes que le faltan si no por el mismo/o por su mandado especial: y el solo da el palio a los Patriarchas/primados/ y arçobispos: como dezimos de suso cap.palio.versicul.primero/y puede dispensar con los clerigos para q̃ tengã dos/o mas beneficios/avn q̃ tengã cargo de animas: y puede dar todas las ordenes en qualquier dia: lo que no pueden hazer los obispos/o arçobispos: y absuelue el Papa a aquel que de palabra/o con su carta saludare si el tuuo intencion de lo absoluer de la sentencia de descõmunion en que fuesse ligado/avn q̃ no se diga en la tal carta: y puede el solo absoluer el clerigo que siendo descomulgado rescibio ordenes sacros/o dixo las horas/y officios diuinos con los otros clerigos en la yglesia vsando de su officio como si el no fuesse descomulgado: y puede se appellar para el Papa dexando otros juyzios/y juezes en medio: y avn que el Papa embie algun legado de qualquier de las tres maneras que de suso capitul.legado.versicul.pri.diximos el no podria hazer ninguna cosa de las suso dichas/si expressamẽte no lo ouiesse otorgado el Papa: y puede el solo dispensar con el clerigo que cometio simonia dando a su obispo alguna cosa por que le ordenasse: ley.v.titul.v.suso dicho

en la primera partida: y mas el solo tiene poder en las causas/y cosas/que dezimos de suso cap. causas. versi. ij. y siguientes: y dezimos de suso cap. dispensar.

¶ Aun q̃ el Papa tenga plenitud de poderio: empero nũca fue visto dispensar con los clerigos q̃ siẽdo hereticos se ouiessen ordenado de ordenes q̃ de antes tuuiessen: ni con aquellos q̃ a sabiendas rescibiessen las ordenes del obispo que fuesse heretico/ni con aquellos q̃ a sabiendas se hizierõ baptizar dos vezes: ni con aquellos q̃ dierõ algo al obispo para q̃ los ordenasse: ay ley. vj. Ansi mismo no puede dispensar el Papa contra los articulos de nr̃a sancta fe/de q̃ diximos de suso cap. articulos: ley. xj. titu. vj. en la. pri. partida.

¶ Qualquier que fuesse elegido/alomenos por las dos partes de los Cardenales que se hallaron en la election es verdadero Papa/y Vicario de Jesu Christo en la tierra: ay ley vj. y de yuso cap. herege. versi. iij.

v. ¶ Como deue ser el papa hõrrado/y guardado d̃ todos: dezimos d̃ suso cap. hõrra. v̄si. iij.

¶ Quales descomulgados son tenudos de yr al Papa para ser absueltos de la descomunion en q̃ estuuieren: dezimos de suso cap. descomulgados. versi. vj. y. vij.

¶ El Papa dispẽsa en quãto a lo espiritual/y el Rey en quãto a lo tẽporal: y de q̃ aprouecha la legitimaciõ del papa: y para q̃ la del Rey: dezimos de suso cap. legitimaciõ. v̄si. v.

¶ El Papa q̃ ouiesse caydo en heregia conoscida puede ser apremiado por los Principes christianos legos: ley. lix. titul. vj. y ley. xj. titul. xvj. en la primera partida.

¶ Do quier que fuere el Papa/ay es Roma: ley. xij. titul. iiij. en la dicha primera partida. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos: y de yuso en los capitulos/absoluer/y creer/y fe: y de yuso cap. perlado.

Pared queriendo alguno hazer vna pared en alguna cosa que ouiesse comun con otro si puede ay hazer la pared: y si el otro compañero sera tenudo de ayudar le/y que se hara/si no quiere ayudar le/ni que la haga en la cosa comun: dezimos de suso cap. obra. versi. xxix.

Parientes y parentesco que en latin dizen consanguinidad/es attinencia de personas departidas q̃ desciẽdẽ de vna rayz por ayũtamiẽto del hõbre con la muger/quier sea por casamiẽto/quier fuera de casamiento: y dezimos personas departidas: por que no puede el parentesco ser en vn hõbre solo/mas entre muchos: ley. j. titu. vj. en la. iiij. partida: y ley. vj. titu. v. y titul. viij. en el prohemio: y ley. vj. tit. xvj. en la segũda partida: y este parẽtesco/es parẽtesco carnal/por que ay otro espiritual/que se contrae entre los padrinos/y ahijados/y sus padres/y pariẽtes: como diximos de suso cap. padrinos: y ay otro parentesco que llaman legal/o de ley: el qual se contrae entre aquel que prohija alguna hija moça/y ella/o si fuere muger la q̃ prohija/y el prohijado varon entre estos prohijados/y los hijos de los prohijados es durante el prohijamiẽto entre el marido/y muger del que prohijo con el prohijado: y por el cõtrario entre los que prohijan/y la muger/y marido del prohijado: como diximos de suso cap. affinidad. versi. v. y. vj. allende de lo qual ay otro parentesco legal que llaman affinidad: el qual nasce entre ciertas personas por el ayuntamiẽto ansi mismo/y por casamiento de hõbre/y de muger: como diximos en el dicho cap. affinidad. versicul. j. y. ij. y otros siguientes: allende de los dichos grados/y personas no es prohibido: ay.

¶ La yglesia defiende q̃ aquellos entre quien ouiesse parentesco carnal/o legal por ayuntamiẽto de personas/quier sea matrimonio/quier fuera de matrimonio dẽtro del quarto grado no pudiessen casar: como diximos de suso cap. desposorio. versi. xxij. y quanto al parentesco que viene por prohijamiento las personas que señalamos ay en el versi. xviij. y en el dicho cap. affinidad. versi. v. y. vj. y en el parentesco espiritual las p̃sonas que señalamos en el versi. vij. viij. y. ix. del dicho cap. affinidad: y cap. grados. versi. iij. y. iiij.

¶ Para conoscer quales son parientes/y en qual grado/y como se deuen contar los grados que dizen de consanguinidad/y affinidad/segun el fuero del reyno/o seglar: dezimos en el dicho cap. grado. versi. v.

¶ Si los judios/o moros fuessen casados en su ley con algunos parientes dentro del quarto grado si despues se tornaren christianos no deuen ser separados/avn que sean pariẽtes dentro del dicho grado: dezimos en el dicho.versi.v.

v. ¶ Estos grados en quãto al matrimonio deuen se contar segun la cuẽta de la yglesia: y en quãto a las successiones por la otra cuẽta: como diximos en el dicho cap.grados.versi.ij.

¶ Lo q̃ dezimos de suso.versi.j.que erã prohibidos de casar se solamẽte los q̃ fuessen dẽtro del dicho quarto grad: y no aquellos q̃ fuessen mas remotos/y distãtes en parẽtesco: entiẽde se de los pariẽtes por linea de trauiessa: por q̃ en los pariẽtes por linea derecha entre los q̃ suben/y baxã no puede ser matrimonio/avn q̃ fuessen en el millesimo grado/si tales se hallassen/lo q̃ no es possible: como diximos en el dicho cap.grados.versi.iiij.

¶ En qual pena caen los q̃ se ayuntaren carnalmente/o se casaren a sabiendas con sus parientas: diximos de suso cap.incesto.versi.ij.y.iij.

¶ Effecto del parẽtesco es/q̃ quita toda mala presumpciõ/y sospecha no pareſciẽdo otra cosa en cõtrario: ley.xxxvij.titul.vj.en la.j.partida: en la qual ley pone quales mugeres pueden morar con los clerigos: y dize su madre/o aguela/y su tia/o sobrina: y si el ouiesse sido casado su hija legitima/y su nuera muger q̃ fuesse velada de su hijo legitimo/o otra muger q̃ fuesse su pariẽta en el segũdo grado: por q̃ la naturaleza del parẽtesco es tan cercana entre ellos q̃ haze q̃ los hombres no deuã sospechar mal: empero con las dichas sus pariẽtas no deuen tener otras mugeres de quiẽ pudiessen sospechar q̃ hazen yerro con ellas: como dize la ley.xxxvij.empero si el clerigo fuesse tal/o la parte fuesse tal q̃ probablemẽte ouiesse sospecha mala no deuen morar juntos: ay ley.xxxviij.y dezimos de suso cap.mãcebas.versi.xj.

¶ La deshonrra q̃ se haze a alguno finca/y passa a los otros sus pariẽtes: por dõde es permitido de derecho que el pariẽte puede appellar en pleyto de justicia de sangre/o criminal por su pariẽte que fuesse condenado/avn que el tal condenado quiera estar por la sentencia/y no quiere que se appelle/o q̃ se siga la causa de appellacion/y no se puede executar la tal sentẽcia hasta q̃ sea librada de la dicha causa de appellacion/avn q̃ pueda appellar por el cõdenado en juyzio criminal qualquier estraño/avn q̃ no fuesse su pariẽte: empero si el cõdenado no ouiere por buena la tal appellacion del estraño no se estoruaria la execuciõ de la tal sentẽcia: lo q̃ se haze quãdo el q̃ appello es pariente: ley.vj.titu.xxiij.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.appellacion.versi.xj.

x. ¶ Quales pariẽtes puedẽ estar en juyzio ansi demãdando/como defendiendo por otro su pariẽte sin q̃ tenga poder para ello/dezimos de suso cap.j.versi.xxvj.y si los tales pariẽtes seran tenudos de dar caucion: dezimos de suso cap.caucion.versi.v.

¶ Siẽdo vendidas muchas cosas por vn precio q̃ sean de patrimonio/o abolengo el pariẽte mas propinco q̃ las quisiere sacar tenudo es de las sacar todas/o no ninguna: y si fueren vendidas por diuersos precios/y distinctos pueda sacar la vna/y dexar las otras/avn q̃ todas se vendã juntamente: ley.lxxj.en las leyes de Toro.

¶ El pariente propinco que quisiere rescatar las tales cosas ansi vendidas goza de las gracias/y prerrogatiuas que ouo el comprador/si fiada la compro/y la deuio pagar a ciertos plazos/deue la pagar a los mismos plazos: y para ello deue dar fianças a vista del juez: ley.lxxij.en las dichas leyes de Toro.

¶ No pudiẽdo/o no queriẽdo sacar el pariẽte mas propinco la cosa vendida por el tanto el mas propinco despues del la puede sacar: y ansi vayã de grado en grado por todos los pariẽtes: con tãto que las saquen dẽtro de.ix.dias/y con las diligẽcias q̃ de yuso diximos: ley lxxij.en las dichas leyes de Toro/por la qual se corrigio la ley.xiij.titul.x.lib.iij.del fuero: que dize q̃ solo el mas propinco la puede sacar.

¶ Concurriẽdo con el pariente propinco en sacar alguna cosa el señor directo/y el señor superficiario/o aquel que tiene parte en la tal cosa por que era comun/deuen los tales/y qualquier dellos ser preferidos al dicho pariẽte propinco: ay ley.lxxiiij.y dezimos de suso cap.vender/y vendicion cap.lx.

xv. ¶ El pariēte q̄ quisiere sacar la cosa comun vēdida deue offrescer al cōprador dentro de.ix.
dias el precio por q̄ la cōpro: y deue jurar q̄ la quiere para si: y q̄ no la quiere para otro nin-
guno: ley.xiij.titu.x.lib.iij.del fuero suso alegada: los q̄les.ix.dias corren desde el dia q̄ fue
re hecha la vēta cōtra menores/y pupillos/y ausentes: ley.vij.ti.vij.li.v.d las ordenāças.
¶ Empero si fuere vendida en el almoneda cuentan se los.ix.dias desde el dia del remate:
y el pariente q̄ la sacare deue consinar el precio/y hazer las diligencias que se dizen en este
versicul.y deue pagar ansi mismo al comprador el alcauala/y las otras costas que hizo: ley
lxx.en las dichas leyes de Toro.
¶ El comunero que tiene parte en la tal cosa que se vendio/deue hazer lo que en el versicu
lo precedente se dize: ay ley.lxxv.
¶ Si el hijo del vendedor/y el hermano de aquel concurrierē/y la heredad fuere de abolē-
go deue ser preferido el hijo: en la dicha ley.vij.
¶ El derecho del parētesco no se puede quitar por ley/ni por pacto/avn q̄ por ley/o pacto
se puede perder el derecho de heredad/o succeder en los bienes: ley vltima.titu.xxxiij.en la
vij.partida. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos/y de suso en los capitulos/matri
monio/fisco/muger/adulterio/acusar/pena/presumpcion.

Parrochia y parrochianos

las parrochias/y sus terminos de
uen ser amojonados pa q̄ sepa ca-
da vna/a cuya yglesia deue pagar sus diezmos: como dezimos de suso cap.mojones.versi.j.
¶ El parrochiano tenudo es de confessar a su cura alomenos vna vez en el año por pascua
de resurrection: del qual deue rescebir el sancto sacramēto de la eucharistia si fuere de edad:
como dezimos de suso cap.confession.versi.vij.
¶ A qual parrochia se deue pagar el diezmo: dezimos de suso cap.diezmo.versi.xvj.y.xvij.
donde dezimos a qual yglesia se pagā los diezmos prediales: y versi.xix.dezimos dōde se
pagā los diezmos del ganado: y versi.xxj.dezimos donde se pagā los diezmos psonales: y
versi.iij.y.viij.declaramos quales son bienes prediales/y quales personales.
¶ El Rey es feligres de su capellā mayor/y no es parrochiano de otro alguno: pues el le
dize/y celebra el officio diuino/y le administra los sanctos sacramētos: por dōde el rey paga
el diezmo al dicho capellā mayor/y no a otro: como dezimos de suso cap.diezmos.versi.xxij.
v. ¶ Quales offrēdas son tenudos los parrochianos de offrescer a sus parrochias: y si no las
offrescieren/en quales casos puede el cura subtraer se de dezir les el officio diuino: dezimos
de suso cap.offrenda.versi.ij.y.iiij.
¶ Los parrochianos a quien pagan las premicias: y que son premicias/dezimos de yuso
capitulo/premicias.
¶ Quādo pueden los parrochianos partir vna parrochia en dos: dezimos de yuso cap.pa
trones.versi.xxij. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos/absoluer/le
gatarios/sacramentos/y sepultura.

Parte

es qualquier porcion de alguna cosa: empero si alguno dexare a otro en su te-
stamento parte de alguna cosa sin explicar/ni señalar quanta: entiende se que
le mando la mitad de la tal cosa/si no ouiesse (como dicho es) el testador señalado mas/o
menos: ley.ix.titul.xxxiij.en la.vij.partida.
¶ El q̄ fuesse obligado de pagar alguna deuda so cierta pena si pagare alguna parte della
no cayga en toda la pena: como diximos de suso cap.paga.versi.lviij.

Partera

si fuere deputada alguna partera para catar vna muger si es virgen/o
corrōpida/o si es preñada/diziēdo su dicho no es tenuda de jurar/ni la
deue el juez apremiar a que jure: si no que diga llanamente aquello que ella entendiere: por
que el testigo regularmente no puede testificar/saluo sobre lo que sabe: y estas mugeres de
ponen de creencia: ley.xxxiij.titul.xvj.en la.iij.partida.

Particion

el hijo/o hija q̄ viniere a heredar/o a partir los bienes de sus padres/
si es tenuda de traer a particiō la dote/y donaciō/propter nupcias/y

las otras donaciones que les fueren hechas por sus padres/o ascendientes suso dichos: dezimos de suso capitul. conferir. versicul. pri. y capitul. diuision. versicu. x. y capitul. donació. versicul. viij. y capitul. mejoria. versi. xi.

Partidas las leyes de las siete partidas hizo el Rey don Alonso noueno hijo del Rey don Fernando que conquisto el Andaluzia: y a que/y quando fueron promulgadas: dezimos de suso cap. Alonso.

¶ Aun que el Rey don Alonso hizo/y ordeno las dichas leyes de las partidas: empero en su tiempo no fueron publicadas/ni rescebidas por leyes/ni despues: hasta que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria don Fernando/y doña Isabel las mandaron requerir/y concertar/y enmendar en algunas cosas que cumplian: y despues las dieron por leyes en el prohemio de las leyes de Toro.

¶ Quales leyes deuen ser preferidas a las dichas leyes de las partidas: en las determinaciones de causas/ansi ceuiles/como criminales: y a quales deuen ser preferidas las dichas leyes de las partidas: dezimos de suso capitul. alegar. versicul. primero/y siguientes/y capitul. fuero. versicul. iiij. y cap. leyes. versi. xv.

Parto qual diligencia se deue hazer/y qual solénidad se deue guardar para el parto quãdo la biuda dize que quedo preñada de su marido/y el no dexo otros hijos: dezimos de suso cap. heredero. ver. si. l.

¶ Si la muger fingiere ser preñada/y pusiere parto falso/ella comete falsedad: como dezimos de suso cap. falsedad. versi. viij. y quien la puede acusar: y si el marido/o hijos della la pueden acusar: dezimos de suso cap. acusacion. ver. si. xxxix.

¶ El parto quando sigue la condicion de la madre: dezimos de suso cap. estado. ver. si. iiij. y xj. y cap. hijos. ver. si. xxvj. y cap. hidalgo. ver. si. j.

¶ El parto de las vacas/y cabras/y ouejas/y de otras bestias/o ganados deue ser de aquel cuyas son las madres/y los dueños de los machos de quien se empreñaron no han nada en tales partos: saluo si en la tierra fuesse costumbre vsada/y guardada en contrario/o si entre los dueños de los machos/y hembras ouiesse algun pacto/o auenẽcia: por q̃ las tales costumbres/pactos/o auenencias se deuen guardar: ley. xxiiij. titul. xxviij. en la. iij. partida: y vea se de suso cap. fructos. versi. viij. y cap. ganados. versi. vj. y de yuso cap. seruidũbre. versicul. xviij. Donde ansi mismo mostramos cuyos son los partos de la esclaua/o del dueño della/o del vsufructuario.

v. ¶ Quanto tiẽpo deue biuir el parto de la muger para q̃ se diga el tal parto natural: y q̃ es mas requerido para ello: dezimos de suso cap. abortiuo. versi. iij. y. iiij.

¶ Qual pena merefce el q̃ diere a la muger golpe por dõde se muera la criatura/o si le diere yeruas/o beuedizos para q̃ se muera: ay versi. j. y. ij. y cap. homezillo. versi. xij.

¶ Como/y quando/y a quien se paga el diezmo del parto del ganado: dezimos de suso capitulo/diezmo. versicul. xxj.

Passos los passos/o passadas de medir deuen tener cinco pies de hombre: y cada pie deue tener quinze dedos de trauiessa: segun diximos de suso capitulo/legua. versiculo. primero.

Pasto y pastor los pastos de los ganados son comunes: por manera que el caminante/o qualquiera otro puede poner a pascer sus bestias/y otros ganados en los lugares q̃ no son defendidos/ni cerrados: ley. iiij. titu. vj. lib. iiij. del fuero: y dezimos de suso. cap. caminos. ver. si. iij. y cap. dehesas. versi. j.

¶ Los pastores que resciben soldada por guardar ganado/tenudos son de pechar los daños/y menoscabos que a su ganado acontesciere/hora sea por q̃ traxeron sus ganados en buenos pastos/y buenas aguas/segun cõuenia a la sazon/hora sea porque no los lleuaron a buen lugar donde le pudiessen estorcer sin peligro del frio en el inuierno/y sin peligro de la calor en el verano. Empero bien puede prouar el pastor q̃ el daño/o menoscabo q̃ auino al tal ganado no fue por su culpa: por q̃ el puso toda la diligẽcia que pudo: en el qual caso no se

ria tenudo de pechar el tal daño: ley.xv.titu.viij.en la.v.partida: y dezimos de suso capitul. guarda.versicul.viij.

¶ Quando es tenudo el pastor de pechar el mal hecho/o daño q̃ hizo su ganado en alguna heredad: dezimos de suso cap̃/ganado.versi.j.

¶ Las causas de pastores/y cõtra ellos en hecho de ganado: deuen se juzgar por las leyes de la mesta: como dezimos de suso cap̃.leyes.versi.xv.y cap̃.mesta.

Patria toda persona/quier sea clerigo/quier lego tenudo es de defender la fe/y su patria/y su Rey: ley.ix.titul.ij.lib.ix.del fuero juzgo: y dezimos de suso cap̃. clerigos.versi.xxiiij.y cap̃. defension.versi.ij.

¶ Aquellos por cuya culpa se perdiesse la patria/y viniesse en poder d̃ enemigos seriã traydores: y los tales/y la tierra donde fuessen ganarian mala fama para siẽpre/que seria peor que la muerte: ley.ij.titul.xix.en la.ij.partida.

¶ El q̃ es cerca de su tierra/o patria a.xx.millas es auido por presente en la tierra: ley.x.tit. ij.lib.ix.del fuero juzgo. Lo de mas vea se de suso en los capı̃os/cauallero/exercito/guerra guarda/acreedor/presente/prescripcion/rey/y traydor.

Patriarcha es diciõ griega/q̃ quiere tãto dezir/como caudillo de los padres: q̃ se entiende por los arçobispos/y obispos: de los quales el es superior: y tiene el Patriarcha lugar de Papa en su patriarchado: ley.ix.titul.v.en la.j.partida: y dezimos de suso cap̃.padre.versi.j.y de yuso cap̃.primado.

¶ El Patriarcha es juez/delante del qual deuen los arçobispos de su patriarchado respõder en juyzio: y el examine la election q̃ de los dichos arçobispos fue hecha: la qual si fue celebrada en discordia puede oyr/y conoscer del tal pleyto/y librar lo por sentẽcia: y a los que fueren elegidos legitimamẽte conforme a lo q̃ dezimos de suso cap̃.election puede los cõfirmar/y despues cõsagrar si pidieren la tal cõsagracion dẽtro de tres meses despues q̃ fueren confirmados: y siẽdo el arçobispo negligẽte en pedir la consagracion dentro del dicho tiẽpo puede proueer la yglesia con cõsejo del Papa: saluo si el electo ouiere algun justo impedimento: por el qual no pudo pedir la cõsagracion dẽtro del dicho plazo: y si los electores no eligieren el arçobispo dẽtro de tres meses despues de la muerte del otro arçobispo puede el Patriarcha proueer de arçobispo por aquella vez: y rescibe ansi mismo la informacion de la infamia/y casos de q̃ es acusado el arçobispo/y la embie al Papa: y puede el Patriarcha/despues q̃ fuere consagrado el arçobispo llamar le al concilio para auer su consejo del/y de los otros sobre la buena ordenãça de su patriarchado. Empero no ha poder sobre los obispos que son subjectos a los arçobispos de su patriarchado: ay ley.x.saluo en los casos que dezimos de suso cap̃.obispo.versi.xxx.

¶ Quatro son las yglesias principales patriarchales dõde son los quatro principales patriarchas: es a saber la de Cõstãtinopla/la de Alexãdria/la de Antiochia: y la de Hierusalem: de mas y allẽde de las quales ay dos yglesias patriarchales/q̃ dizẽ estraordinarias/o extrauagãtes/q̃ es la de Aquileya/y la de Grãdecis: y los quatro primeros patriarchas puedẽ dar palio a los arçobispos de su patriarchado: despues q̃ ellos fueren consagrados/y lo ouierẽ rescebido del Papa: y puedẽ ansi mismo traer la cruz ante ellos: saluo en la ciudad de Roma/o dõde fuere el Papa/o algun Cardenal legado del Papa: ay ley.xij.

¶ Tienen los patriarchas poder en sus patriarchados otro tal qual tienen los obispos/y arçobispos en sus prouincias/y arçobispados: quales diximos de suso en los dichos capitulos/arçobispo/y obispo: ay ley.xiij.

v. ¶ Fuera de sus patriarchados pueden bendezir vestimentos de la yglesia/y corporales/y cruzes/y calices/y campanas/y avn consagrar aras/y altares/y ninguna otra cosa allende de las suso dichas: saluo si lo hizieren con facultad del Papa/y con voluntad del perlado de aquel lugar: ay ley.xiiij.

¶ Patriarcha/y primado son vna misma cosa/y vna misma dignidad: y todo lo q̃ de suso diximos puede el primado: como diximos de suso cap̃.primado.versi.j.

¶En la ley vieja ouo Patriarchas/de los quales por derecha genealogia descendio nuestro señor Jesu Christo/segun la naturaleza/y carne: y fue el primero dellos Abraham: en el titul.xxj.en el prohemio. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos/arçobispo/obispo/legado/papa/perlado/primado/z yglesias.

Patrones y patronazgo y patrimoniales

patron/segũ dezimos de suso capitulo/padre.versiculo primero: tanto quiere dezir en latin/como padre de carga: por que ansi como el padre de algun hombre es encargado de la hazienda de su hijo en criar le/y guardar le / y buscar le todo el bien que pudiere: ansi mismo el que hiziere/o fundare/o dotare la yglesia: tenudo es de suffrir la carga della de todas las cosas que fueren menester/amparando la el/y sus successores despues que fuere hecha: ley primera/y tercera.titulo.xv.en la primera partida.

¶Patronazgo es el derecho que ganan en las yglesias los que son patrones dellas por los bienes que les hazen: y gana se este derecho por dar suelo a la yglesia donde se labrare despues/o por que la labro/o por que la doto dando le heredamiento con que biuan los clerigos que la siruieren: a y en la dicha ley.j.

¶Pertenesce al patron en razon de su patronazgo honrra: por q̃ le deuen dar lugar muy honesto en la yglesia: y quando viniere primeramẽte deuẽ le salir a rescebir processionalmẽte: y quando se hallare en tiẽpo que hizierẽ procession en la tal yglesia (ansi como mayor dellos) deue yr encima de la procession/y le pertenesce prouecho: por que el deue presentar al obispo/o perlado el beneficiado/o dignidad que vacare en la dicha yglesia: saluo si la dignidad fuere latiua: en el qual caso no puede interuenir en la election/ni avn con los electores/si en la fundacion de la tal yglesia el fundador no se ouiesse reseruado tal derecho: y el papa lo ouiesse cõfirmado: y le ouiesse dado tal preuilegio: como dezimos de suso cap.electiõ.versi.ij. y puede ansi mismo el patron por pacto q̃ fuesse puesto quando fundo la tal yglesia auer cierta renta de q̃ le dio en dote: cessante el qual pacto si el dicho patron viniere a pobreza q̃ no ouiesse de q̃ biuir deuen le dar los clerigos de la yglesia de las rentas della de que biua honrradamente si ellas fueren tantas que mesuradamente puedan cumplir: y el cargo que gana por el tal patronazgo: diximos en el dicho versi.j.de suso: a y ley.ij.y de suso cap.offrẽdas.versi.vj.y de yuso.versi.xij.

¶El q̃ fuere presentado por el patron deue ser puesto en la yglesia/o beneficio/o dignidad a que le presentare el patron/y no otro alguno: esto se entiẽde siendo el tal presentado ydoneo/y sufficiente/y q̃ no tuuiesse algun defecto/por el qual se deue repellir. Empero no puede el patron de si/o por su poder poner algũ clerigo en alguna yglesia: antes deue le presentar/como dicho es al obispo: el qual si fuere ydoneo le deue instituyr: a y ley.v.

y. ¶El patron lego despues de auer presentado alguno por beneficiado puede variar/y presentar a otro por beneficiado acomulando a la primera presentacion: y en este caso escoja el obispo a quien destos presentados el quisiere dar la yglesia/o beneficio/sin q̃ el otro aya derecho de querellar se cõtra el obispo/o patron/o cõtra el clerigo q̃ fuere rescebido: a y ley.vj.

¶El patron clerigo (quier sea cabildo/quier cõuento/o monesterio/quier solo clerigo) auiẽdo presentado alguno no puede variar/ni mudar su presentaciõ: y dize se patrõ clerigo quãdo el tal clerigo le viene el patronazgo/por razon de su yglesia: empero si algun clerigo fuesse hijo / o heredero del fundador/o patron: y le succediesse en el patronazgo/el seria auido por patron lego: y gozaria de la prerrogatiua del patron lego: que dezimos de suso en el versiculo precedente: y ansi se deue entender la ley.vij.del dicho titulo.

¶No se puede el patron presentar a si mismo por euitar ambicion: y por q̃ deue auer distincion de personas/entre aquel que presento/y el presentado. Empero puede el patron presentar a su hijo/avn que de suso capitul.padre.versicul.ij.diximos q̃ segun derecho son auidos el padre/y el hijo por vna misma persona. Ansi mismo siendo muchos patrones no son prohibidos de presentar el vno dellos: y a vn si fueren cinco patrones / los de los quales pre-

sentaren el vno de los patrones: y los otros presentaren a otro que no sea patron: si el patrō que fuere presentado por los dos otros patrones adbiriesse a la presentacion que hizieren del deue ser preferido/como presentado por la mayor parte: en la dicha ley.xij. La qual ansi se deue entender/aun que no lo dize tan abiertamente.

¶ Passa el patronazgo de vn hōbre a otro/o por successiō/o herēcia quando succede al patron/quier sea abintestato/quier por testamēto/o por donacion q̄ hiziesse vn seglar a otro del tal patronazgo con otorgamiēto del obispo/y de la yglesia/de la qual es patron/quier interuenga el tal cōsentimiēto antes/quier despues que se hizo la tal donacion. Ansi mismo puede passar por vendida: no por q̄ el derecho de patronazgo se pueda vender apartadamēte: empero vendiendo se toda la herēcia/o parte della/por razon de la qual el vendedor es patron entraria en la tal venta el derecho de patronazgo/aun que la escriptura de la venta no lo dixesse expressamente/ni se hiziesse mencion del patronazgo: el qual patronazgo ansi mismo passa por cambio que se hiziesse por otro patronazgo: ay ley.viij.

¶ Arrendando/o empeñando alguno la villa/o heredad/por razon de la qual el es patrō: passa ansi mismo en el tal empeñoramiento/o arrendamiento el derecho de patronazgo: saluo si en los tales contractos fuesse dicho expressamente el contrario: ay ley.ix.

x. ¶ Auiendo muchos patrones/los quales presentassen diuersos beneficiados: deue ser rescebido por el obispo aquel que fuere presentado por la mayor parte dellos: y si los patrones fueren yguales en presentar puede el obispo escoger/y rescebir por beneficiado qualquier de los presentados. Esto se entiende si el vno no fuere mas calificado que el otro: y puede ansi mismo el obispo apremiar a los patrones a que se concuerden/y presenten validamente quando los presentados no son tales q̄ se deuan rescebir/o quādo auria escādalo si se rescibiessen: y para qualquier cosa de lo suso dicho puede el obispo apremiar a los patrones como dicho es: y como mejor le fuere visto/y mas espediente: ay ley.x.

¶ Si los patrones contendieren/y pleytearen entre si sobre el patronazgo/deue el obispo esperar alomenos hasta.iiij.o.vj.meses desque vacare la tal yglesia/o beneficio: dentro del qual tiēpo si no fuere librado el pleyto de la tal contiēda/puede el obispo poner clerigo en la tal yglesia/assi como en tenēcia del patronazgo: por q̄ finque saluo su derecho a aquel d̄ los patrones q̄ venciere en la dicha contiēda para presentar. Y por lo semejāte si ouiesse contienda entre los patrones/y el obispo: por q̄ el obispo negare q̄ los q̄ se dizen ser patrones lo fuessen/deue se poner vn clerigo por mayor en la tal yglesia para q̄ coja las rentas della: y la haga seruir: y despues acuda con las rentas q̄ sobraren al clerigo a quien fuere dada despues la tal yglesia: ay ley.xj. y dezimos de suso cap. encomienda. versi.j.

¶ Siendo muchos patrones/de los quales el vno dexasse vn heredero solo: y el otro seys/y el otro diez/o mas: todos estos son yguales en el derecho de presentar: y tanto poder ha el vno de los diez herederos del vno de los patrones/como aquel que quedo solo heredero del otro patron. Ansi mismo quando son muchos que dotan/o hazen vna yglesia: tanto derecho tiene en el patronazgo/y presentar aquel que dio/o contribuyo menos/como aquel que mas dio: por que el patronazgo es como cosa espiritual: por dōde no puede ser que aya entre los patrones mayoria/o menoria. Empero si los patrones cayeren en necessidad la yglesia/que segun diximos de suso versicu.iij. tenuda es de lo socorrer/y si fuere tan mēguada que no pueda socorrer a todos: deue socorrer primeramente a aquel que dio/y socorrio con mas para la fundacion/y dotacion de la tal yglesia: y por lo semejante deue el patron q̄ dio mas auer el lugar mas honrrado en la yglesia/y procession: como diximos en el dicho versi.iij. Y auiēdo presentado los patrones a muchos que fuessen ygualmente calificados/deue el obispo preferir a aquel que fuesse presentado por el patron que ouiesse mas dado/o presentado como dicho es: y quando los patrones son muchos deuen se ayuntar en vno para hazer su presentacion: la qual no se embarga/aun que los patrones se desauengan: por q̄ vnos presentā a vno/y otros a otro: ay ley.xij. Empero si el patrō de alguna yglesia deuiere auer/yātar/o pēsion de la tal yglesia: y el dexare muchos hijos legitimos/o herederos to



dos aquellos deuẽ auer solamẽte/vn yantar/o pensiõ tal qual ptenescia a su padre: y la repartã entre si:ley.ij.ti.vj.lib.j.de las ordenãças: y dezimos de suso cap.yantares.versi.iij.

¶Deuen los patrones presentar primeramẽte de los hijos suyos/y de la yglesia/si fueren ydoneos: y si dellos no ouiere/presenten los hijos de los otros pariẽtes suyos/o no parientes q̃ sean hijos de los parrochianos/q̃ dizẽ patrimoniales: y lo mismo deue hazer el obispo/o otro perlado/quãdo el derecho de conferir el tal beneficio le es falto/quier por negligẽcia de los patrones en no presentar dentro del termino del derecho/quier por que presentaron a sabiendas persona no ydonea/o por qualquier otra razon: ay ley.xiij.

¶No se embarga el derecho de presentar del patron/avn que algunos sean ordenados al titulo de la tal yglesia: por manera q̃ vacando la tal yglesia/el q̃ fuere presentado por el patron/si el fuere ydoneo sea preferido al tal ordenado/y a la yglesia/y los otros ordenados no ayan derecho/ni demanda: saluo si el patron ouiesse consentido que alguno fuesse ordenado al titulo de la dicha yglesia: ay ley.xiiij.

xv. ¶La yglesia consiente que los legos ayan este derecho de patronazgo en reconoscimiento del bien que ellos hizieron en fundar/o dotar la yglesia: ay ley vltima.

¶Los Reyes catholicos son patrones de todas las yglesias metropolitanas/y cathedrales: y de otras qualesquier electiuas de sus reynos: ley.ij.titul.vj.lib.j.de las ordenanças. Por lo qual fallesciendo algun perlado de las tales yglesias no pueden proceder a la election de algun perlado hasta q̃ ayan hecho saber al Rey la muerte del tal perlado para q̃ su Alteza prouea a cerca dello lo q̃ cumpliere a su seruicio: como dezimos de suso cap.election. versi.ij.donde ponemos la causa por q̃ los Reyes catholicos pretẽden esto: y lo q̃ deue hazer el q̃ fuesse proueydo de alguna perlacia/antes que pueda tomar la possession della.

¶Ansi mismo el Rey es patron de las abbadias: por q̃ todo lo que tienen/y posseen les fue dado por los dichos Reyes: porẽde mandaron que en los abadengos el hijo dalgo/o rico hombre/ni otra persona alguna pudiesse auer encomiẽda en los monesterios/saluo al Rey a quien pertenesce guardar los/y defender los/ansi como a su patrimonio real: ay ley.iij.y dezimos de suso cap.encomienda.versi.ij.

¶El Rey es patron de las yglesias de las Montañas/que se llaman monasterios/o ante yglesias/o feligresias: al qual/y no a otro ptenesce de proueer de las tales yglesias: ay en la dicha ley.iij.y ley.ix.titulo.ij.

¶Qual es la pena del patron que matare/o hiriere el perlado/o beneficiado de la yglesia de quien el es patron: dezimos de suso cap.homezillo.versi.xlj.

xx. ¶Si el obispo con consentimiẽto del patron de alguna yglesia la diere a algun monesterio o a otra yglesia el patron pierde el derecho de patronazgo: ley.vj.titulo.xiiij.en la.j.partida: y dezimos de suso cap.enagenamiento.versi.viij.

¶El patrõ pierde todo el derecho/y prouecho del patronazgo por todo el tiempo que fuere descomulgado: ley.xxxij.titul.ix.en la primera partida.

¶Si alguna parrochia fuere tan grande/y tan poblada q̃ el pueblo no pudiesse caber en la yglesia/o quando parte de los parrochianos morassen tan lexos q̃ sin gran trabajo/y fatiga no pueden venir a la yglesia/puedẽ los tales parrochianos con cõsentimiẽto del obispo hazer vna nueua yglesia parrochial/y repartir se los parrochianos: con tãto que a la primera yglesia q̃dẽ tãtas rẽtas/y parrochianos q̃ los clerigos della puedã biuir mesuradamẽte: y por el menoscabo q̃ rescibe la yglesia primera en la tal particiõ el patronazgo de la.ij.yglesia q̃de a la primera: por manera q̃ los clerigos de la primera yglesia presentarã el beneficiado q̃ se ouiere de poner en la.ij.yglesia: allẽde de lo qual el obispo deue señalar algunas rẽtas en manera de cẽso q̃ la.ij.yglesia pague a la primera: el qual cẽso se deue assignar cõforme a las rentas q̃ la segũda yglesia ouiere: ley.ix.titul.x.en la dicha primera partida.

¶El patron puede presentar/assi aq̃l q̃ fuere ausente/como el q̃ fuere presente: y puede ansi mismo hazer la tal presentaciõ por si mismo/o por procurador.l.vij.ti.vj.en la dicha ptida.

¶El patron ecclesiastico deue presentar el beneficiado dẽtro de seys meses: y el patrõ lego



dentro de.iiij.meses: y aun que las leyes destos reynos no determinauan esto prueua se en el capitulo: cum propter: de iure patronatus: en las decretales.

xxv. ¶ La question/o pleyto que fuere sobre el derecho de patronazgo: y sobre la presentacion que hizieren los patrones/es del fuero/y jurisdicion de la yglesia: de la qual deue conoscer el obispo/o su vicario: como dezimos de suso cap. causas. versi.ij.

¶ Ninguno sea osado impetrar por si/ni por interpositas psonas directa/ni indirectamēte alguna yglesia/monesterios/abbadias/priorazgos/dignidades/beneficios/y capellanias q̄ fuerē del patronazgo Real/aun q̄ vaquen por muerte/o por resignaciō/accesso/o regresso/o coadjutoria/o en otra qualquier manera sin presentaciō/y expresso cōsentimiēto del Rey: de la qual parezca por su carta patēte firmada de su nōbre/y sellada de su sello/y señalada por los del consejo de la camara Real q̄ para ello fuerē diputados. y sobre lo suso dicho no muevan pleyto/ni contiēda en corte Romana/ni en estos reynos/ni fuera dellos cōtra las personas q̄ por el Rey fuerē proueydas de las dichas dignidades/o beneficios. y ansi mismo no tomē possessiō alguna dellos/ni de alguno dellos/por virtud de las prouisiones q̄ impetrarē: y no puedā cōstituyr/ni assentar pensiō alguna sobre alguna de las dichas dignidades/y beneficios sin expressa licēcia del Rey: de la qual deue cōstar como en este versicul. auemos dicho. y ansi mismo no presentē/ni bagā processos algunos/ni rescriptos/ni bulas/ni sentēcias/ni executoriales cōmissiones/ni secrestos/ni otras q̄lesquier prouisiones q̄ tocarē a lo suso dicho: so pena q̄ si fuere lego alguno q̄ hiziere alguna d̄ las dichas cosas en cōtrario de lo defendido/pierde qualesquier officios publicos/y mercedes/y sus personas/y bienes quedā a la merced del Rey: y si fuerē ecclesiasticos pierdā por el mismo hecho la naturaleza y tēporalidades q̄ en estos reynos tuuieren: y seā auidos por estrāgeros/y agenos dellos. Prematica de su Magestad/dada en las cortes de Toledo/año.d.xxv.ley.liij.

¶ En los obispados de Burgos/Palencia/y Calahorra seā proueydos de los beneficios de las yglesias los hijos patrimoniales de las yglesias cōforme a la costūbre antigua q̄ ay en las dichas yglesias: y en las bulas q̄ fuerō cōcedidas por los summos pōtifices a suplicaciō de los reyes catholicos: las q̄les costūbre/y bulas se mādarō guardar: y q̄ qualq̄er bula q̄ en cōtrario fuesse ganada q̄ se suplique della p̄a ante nr̄o muy sancto padre/y se remita al cōsejo p̄a q̄ vean si se deuē obedescer: y no se puede executar bula alguna/o citaciō q̄ acerca de lo suso dicho ouiessen impetrado sin q̄ seā vistas/y aprouadas por los del cōsejo real: y no sean osados los tales de tomar possessiō alguna de los tales beneficios/ni de citar a los proueydos/como dicho es en el versiculo precedēte en cōtrario de la tal costūbre/y bulas apostolicas: y los legos q̄ lo contrario hizierē pierdā los officios/y mercedes q̄ del Rey ouieren: y allēde desto pierdā todos sus bienes: los q̄les seā de la camara/y fisco del Rey: y los clerigos pierdā la naturaleza/y tēporalidades q̄ en estos reynos ouierē/y sean auidos por estrāgeros/y agenos dellos: y les seā secrestados los fructos de los otros beneficios q̄ tuuierē: y las justicias a quien cōstare q̄ algunas psonas ouiessen ydo/o venido cōtra lo suso dicho les pidā/y executē las dichas penas. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Toledo/año.d.xxv.ley.liij. La qual cōfirma/y añade a otra prematica hecha en las cortes q̄ celebro en Valladolid/año.d.xxiij.ley.lij.

¶ Allēde destos ay otro patronazgo q̄ tienē aquellos q̄ ahorrarō algū esclauo en el tal ahorrado/y cō sus bienes: del qual/y de su effecto/y operaciō: dezimos de suso cap. ahorro. versi. xvi. y siguiētes. Lo demas desta materia vea se en los lugares suso dichos: y en los cap̄los beneficios/cartas/dignidades/y election/estrangeros/naturaleza/y presentacion.

Paz es fin/y acabamiēto de la discordia/y del desamor q̄ era entre aquellos q̄ hazē la paz: y si la discordia/o desamor fuesse por razō de homezillo/o de daño deuen se perdonar/y besar en la boca quādo hizieren la tal paz. y si fuesse la mal querēcia sobre malas palabras q̄ ouiessen auido deuen se perdonar/o abraçar se el vno al otro/quando hizieren la paz: y el q̄ despues la quebrātar no auiendo hecho el otro yerro contra el despues de ser hecha la paz deue morir por ello: ley.iiij.titul.xij.en la.vij.partida.

¶ Puede se tratar/y hazer la paz entre algunos q̃ fuessen desauenidos/y discordes en qual quier dia/avn que sea feriado: ley.xxxv.titul.ij.en la.iij.partida.
¶ El que no pusiere paz entre algunos que fuessen desauenidos pudiendo lo hazer pecca: ley.xxxiiij.titul.v.en la primera partida.
¶ Todos deuẽ querer biuir en paz: por q̃ nr̃o señor dexo al mũdo la paz: ley.xvij.titul.x. en la dicha primera partida: por donde establescio la yglesia q̃ no se rescibiesse la offrenda de aquellos q̃ no quieren auer paz con sus proximos: ley.x.titul.xix.en la dicha partida: y dezimos de suso cap.offrenda.versi.iij.y cap.malhechor.vsi.xij.
v. ¶ La volũtad del rey es q̃ todos sus subditos biuã en paz/y justicia.l.ij.ti.x.en la.ij.ptida. Lo de mas dezimos de suso cap.fiador.vsi.xl.y ca.guerra: y en los.c.seguridad/y tregua.

Peccado y peccar

tres maneras ay de peccado: el vno del q̃l dizẽ original: el qual descẽdio en nos por el peccado de nr̃o padre Adã: segũ dezimos de suso cap.Adã/y cap.culpa: y este se q̃ta por el sacramẽto del baptismo: como dezimos de suso en los caplos/baptismo/y cõfirmaciõ. El otro dize se peccado mortal: el qual se q̃ta por el sacramẽto de penitẽcia: segũ dezimos de suso cap.cõfessar/y cõfessiõ. y la otra especie de peccado dize se venial: el q̃l se quita por bẽdicion del obispo/y por oyr missa/y tomar agua bẽdita/y extrema vnciõ: y en otras maneras q̃ dezimos de yuso.
¶ El peccado ansi mismo se comete en tres maneras q̃ fueron designadas/y figuradas por los tres muertos q̃ resuscito nr̃o señor Jesu Christo: por q̃ algunos cometen el peccado solamẽte por pẽsamiẽto malo q̃ el hõbre ha dẽtro en su coraçon: y quãdo hazẽ penitẽcia dellos resuscita los nr̃o señor en el alma q̃ era muerta: y esto se denota por el hijo del principe q̃ nuestro señor resuscito dẽtro de su casa. Otra especie de peccado ay/quãdo ya salio del coraçon/y dixo el hõbre algunas palabras q̃ eran camino para hazer el peccado q̃ penso/o quando trabajo por otra qualquier manera a cũplir el peccado: y aq̃l q̃ del tal peccado hiziere penitẽcia es figurado por el hijo de la biuda q̃ lleuauan a soterrar q̃ nr̃o señor resuscito fuera de la puerta d̃ la ciudad dõde le topo. y la otra manera d̃ peccar se comete cũpliẽdo lo por hecho: y quãto mas tiene el hõbre atado/tãto mas ha trabajo de salir del/y hazer penitẽcia: lo q̃l se nos demostro en la resuscitaciõ de Lazaro q̃ auia.iiij.dias q̃ era finado/y era ya soterrado para resuscitar/a lo qual nr̃o señor hizo oraciõ/y lloro: ley.xxiiij.ti.iiij.en la primera partida.
¶ Quales son mayores peccados/y quales menores: dezimos de suso cap.crimen.vsi.j.
¶ Quales peccados descendieron del peccado de Adam: dezimos en el dicho cap.Adam/y capitul.culpa.versicul.ix.
v. ¶ El hombre quando es en peccado no es querido/ni amigo de Dios: ley.ij.y.x.titul.vj. en la primera partida.
¶ Quales son peccados mortales/y quales veniales: dezimos de suso/en el dicho cap.crimen.versi.j. y lo q̃ dize la sancta escriptura q̃ el hombre justo pecca.vij.vezes en el dia no se deue entender de peccado mortal: ley.j.titul.j.en la.iij.partida.
¶ Nuestro señor Dios no quiere la muerte del peccador/saluo que se conuierta/y biua: ley xxij.titul.vj.en la.j.partida: y ley.ij.titul.ij.en la.ij.partida: por lo qual avn q̃ alguno ouiesse cometido muchos peccados no deue dessesperar de la misericordia de Dios por grandes/y muchos peccados que tenga: ay ley.xxj.y.xxiiij.
¶ El q̃ peccare despues del baptismo pecca en quãto el quebranta el voto q̃ hizo en el baptismo: como diximos de suso cap.baptismo.versi.x.y en quãto el pecca mortalmẽte: empero mas pecca el q̃ torna a su peccado: ley.ix.titul.vj.en la dicha primera partida.
¶ El loco que fuere de edad de infancia no pecca: ley.lxxj.titu.iiij.en la dicha primera partida: y de suso cap.menor.versi.iij.y qual es la edad de infancia/dezimos de suso cap.edad versi.j.y cap.infantes.versi.j.
x. ¶ Los bienes/y buenas obras q̃ haze alguno q̃ estuuiesse en peccado/avn q̃ no aprouechẽ para ganar parayso derechamente: valen empero y tienen pro/por q̃ Dios les da mas por ellas de bienes temporales/y amengua les las penas q̃ aurian en este mundo: y ayuda les

a salir mas ayna del peccado en que estuuieren: y a ganar galardon de Dios: allende desto acostumbran de hazer buena vida: ley.xl.titul.iiij.en la dicha.pri.partida.

¶ Empero el q̃ ouiesse hecho limosna/o otros bienes antes q̃ peccasse peccando el despues mortalmẽte/avn q̃ las tales buenas obras fuessen amortiguadas/si despues el peccare mortalmente miẽtra el estuuiere en el tal peccado mortal (como dicho es) saliendo el del tal peccado aliuiar se ha luego/y sera como antes que peccasse: ay ley.xlj.

¶ El obispo dispẽsa con los clerigos q̃ diximos ser menores de suso cap̃.crimen. vsi.pri.ley lxiij.titu.v.en la.pri.partida: y dezimos de suso cap̃.dispẽsar/y dispẽsacion/y cap̃.obispo.

¶ Quales peccados embargã q̃ no puede ser alguno elegido por obispo: y si fuesse tal psona elegido por obispo/o plado mayor quãdo sera la electiõ ninguna: dezimos de suso cap̃. election. vsi.ix.y cap̃.obispo.vsi.xvj.dõde declaramos aquella palabra del Apostolo sant Pablo en q̃ dize: que el q̃ ha de ser elegido por obispo deue ser sin peccado.

¶ El que haze peccado es sieruo del peccado: y el hõbre pecca mas por aquellos siete miẽbros que de yuso cap̃.vncion/dezimos que se deue dar la vncion extrema/que son los ojos/orejas/narizes/boca/y manos/pies: y en los varones los lomos: y en las mugeres los ombligos: ley.lxix.titul.iiij.en la dicha.pri.partida.

xv. ¶ Mas peca vn christiano cometiẽdo vn pecado q̃ vn judio/ni moro/o otro q̃ no fuesse bautizado q̃ cometiesse el mismo pecado.l.j.ti.viij.en la dicha.j.ptid.y avn quãto mayor es el q̃ peccare: tãto mas peca/q̃ otro menor.l.ij.y.iij.ti.ij.en la.ij.pti.y.l.xxviij.y.l.xlij.en la.j.ptid.

¶ Qual es/y quan grande el peccado de auaricia: dezimos en el dicho cap̃.auaricia: y de los otros siete peccados mortales/diximos en sus captos.

¶ Ansi mismo es falso el testigo q̃ a sabiẽdas callare la verdad de lo q̃ es preguntado/como el q̃ dize falso en su dicho: dezimos d̃ suso ca.falsedad.v.vj.y.l.ij.ti.iiij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Todo clerigo tenudo es de descobrir a su obispo los peccados manifiestos de sus parrochianos: y el q̃ los encubriere a su obispo rescibiẽdo algo del malhechor para encubrir lo/o si dixesse q̃ alguno ouiesse hecho penitẽcia de algũ peccado q̃ ouiesse hecho no lo auiẽdo hecho/o alomenos cũplidamẽte/o si el ouiesse hecho penitẽcia/y el clerigo dixesse q̃ no la auia hecho/o le embargasse de la hazer por mala volũtad para que no se recõciliasse el tal parrochiano/cae el tal clerigo en simonia: ley.vij.titu.xvij.en la dicha.pri.partida.

¶ Qual effecto ha el peccado manifiesto/mas q̃ aquel q̃ fuesse oculto/y encubierto: dezimos de suso cap̃.election.versi.ix.y cap̃.obispo.vsi.xvj.

xx. ¶ El q̃ rescibe alguna cosa para q̃ no descubra a la justicia/o a la parte a quien pertenesce acusar algun delicto pecca en dos cosas: por q̃ encubre los maleficios/y es necessario a la republica q̃ se sepan/para q̃ sean castigados los malos: como diximos de suso cap̃.injuria. y el otro es que el no es mouido de encubrir lo por charidad/mas por algo q̃ le dan: ley vltima.titul.xiiij.en la.v.partida. Porende puede repetir aquel que le dio alguna cosa: como diximos de suso cap̃.donacion.versi.xxxiij.

¶ El peccado no es perdonado/si no restituyeren lo que tienen de lo ageno: ley.x.y.xxv.titul.xix.en la.ij.partida.

¶ En quantas maneras puede ser absuelto alguno de sus peccados: dezimos de suso cap̃. absoluer/y confession/ y de yuso cap̃.penitencia.

¶ El peccado contra natura/o sodomia por su enormidad/y grauedad deue ser punido de pena de huego: y el q̃ tal delicto cometiere sea q̃mado en llamas de huego/y aya pdido todos sus bienes: los q̃les seã de la camara del Rey sin otra declaracion ninguna: y en el tal delicto abastã las prouãças/q̃les dezimos de yuso cap̃.prouãças. vsi.xxxvj.q̃ dezimos ser bastãtes en crimẽ de heregia/o de lese magestatis: y si el tal delicto no se pudiere prouar en acto pfecto/o acabado si se aueriguarẽ actos muy propincos/y cercanos a la cõclusiõ del tal delicto q̃ no q̃dasse por el delinquẽte de acabar este dañado hierro: sea auido por vdadero hechor: y sea juzgado/y sentẽciado a la suso dicha pena. y en este tal crimen se puede proceder a pedimiẽto de parte/o de q̃lquier del pueblo/o por via de pesquisa/o de officio de juez.

En este delicto nefando se guarde la forma/ y orden que se guarda en los dichos delictos de heregia/y de lese magestatis: ansi en la manera de la prouança/quier sea por interlocutoria/quier por diffinitiua/como para proceder a question de tormento.

¶ Empero de los testigos q̃ fuerẽ tomados en el tal delicto se de copia/y traslado: y de los nõbres dellos al acusado pa q̃ diga de su derecho. Ansi mismo los hijos/y nietos de los cõdenados por el tal delicto no caen en infamia/como los de los hereges: como diximos de suso cap̃.cõdenados. ṽsi.ij. Prematica de sus altezas/dada en Medina del Campo/año de ccccxcvij.ley.lxxxviij.en las prematicas: por la qual es declarada la ley.ij.titu.xxj.de la.vij. partida: la q̃l corrige ansi mismo la ley.ij.titu.ix.lib.iiij.del fuero q̃ dize: que los castrẽ/y despues a.iij.dia seã colgados por las piernas hasta q̃ mueran: y no deuẽ ser q̃tados de alli: de lo qual dezimos de yuso cap̃.sodomitas. Lo de mas vea se donde de suso/y cap̃.Dios.

Pechar y pecheros toda persona es pechera que no fuere exẽpta por razon de su dignidad/o estado/o por preuilegio/y exempcion del Rey: como dezimos de suso cap̃.escusados.

¶ Los que fueren a morar del señorio Real a otro lugar de señorio paguen en todos los pechos/y derramas reales/y cõcejales por lo q̃ ouierẽ en lo realengo: y si vinieren a morar de los señorios a lo realengo no sean tenudos de pagar penas/ni obligaciones q̃ sobre si ouiessen puesto por los bienes que tuuieren en señorio.

¶ Qualquier persona pechera peche/y pague en los lugares donde tuuiere bienes todos los derechos/pechos/y pedidos/avn q̃ no biuan/ni moren en las tales ciudades/villas/o lugares/avn q̃ no ayan ydo a biuir/ni morar a otra parte: ley.v.en las dichas ordenanças: y prematica del Rey dõ Enrrique/dada en Madrid año.ccccxcv.ley.lxxvij.en las prematicas: y dezimos de suso cap̃.lugares.ṽsi.ij.

¶ En el Andaluzia pechen los officiales de la casa del Rey/avn q̃ tengan racion del Rey: ley.xiiij.en las dichas ordenanças: y por esto se limita lo que diximos de suso cap̃.escriuanos.versi.xxij.y cap̃.escusados.versi.v.

v. ¶ Los frayles/y sorores de la tercera regla de sant Francisco pechan: ay ley.xix.

¶ Ansi mismo pechan los Bachilleres en derecho ceuil/y canonico/o en entrambas sciencias: ay ley.xx.

¶ Ansi mismo pechan los clerigos coronados que son casados: ay ley.xxiij.y diximos de suso cap̃.clerigos.ṽsi.xxj.

¶ Comprando algun hidalgo exempto algunos bienes de pecheros no passan con su cargo: ley.xij.en el dicho titul.iiij.lib.iiij.de las ordenãças: por la qual es reuocada la: ley.liij. titul.vj.de la.j.partida.

¶ En la ciudad de Toledo/y su arçobispado todos los que no fuerẽ caualleros/o escuderos/o dueñas/o donzellas/o hijos dalgo de solar conoscido pechen en todos los seruicios/y emprestidos/no embargante que digan que son escusados: por quanto los sobre dichos/solamente deuen ser escusados de las monedas. Prematica del Rey don Enrrique dada en Castro nuño/año.ccccxcvij.ley.ccv.en las prematicas: y dezimos de suso cap̃.escusados. versi.ij. Lo de mas vea se donde de yuso: y en los cap̃los/alcauala/biudas/cauallero/exẽpcion/hidalgos/moneda: y de yuso cap̃.siguiente.

Pedido no deuen hazer los perlados a sus clerigos/ni echar les pechos/ni demãdar les otras cosas/si no las q̃ la sancta yglesia les otorgo: saluo por justa causa q̃ les acaesciesse por dõde les deuiessen hazer mayores gastos/y no los pudiessen cũplir sin ayuda de sus clerigos: ley.xiij.titul.xxij.en la.pri.partida.

¶ Si fuesse contiẽda entre el obispo/y los clerigos/si la causa por q̃ les pida el tal pedido/o pecho fuesse razonable/y bastãte para demãdar/negando los clerigos q̃ fuesse sufficiente/y bastãte para ello/el superior de aquel obispo q̃ pide el tal pedido/o pecho lo deue librar: en la dicha ley.xiij.y diximos de suso cap̃.obispo.ṽsi.xxviij.y siguientes.

¶ Avn que el obispo/o perlado mayor puede echar pecho en las cosas suso dichas: empero

los Arcedianos/ni arciprestes/ni otros perlados menores no lo pueden hazer: como dezimos en los dichos versi.xxviij.y siguientes.

¶ Quando se coge pedido/ o pecho/ quier sea por mandado del Papa/ o del Rey quando el ouiesse guerra contra los enemigos de la fe/o por otra justa causa/quier se cogiesse por mandado del obispo/ o otro perlado no se deue lleuar mas del pecho/y de los gastos que se hazen en coger le: ay ley.xiiij. Lo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos/perlado/procuracion/subsidio/ y visitacion.

Pegujar o peculio que se dize en latin: son todas aquellas cosas que tienen derechamente por suyas los clerigos / o aquellas que los hijos que son de baxo del poderio paternal: y los sieruos tienen de sus padres / o dueños por suyas mientras ellos estuuieren en sus poderes/hora sean bienes muebles/o rayzes: ley primera titul. xxj.en la primera partida.

¶ Quatro maneras ay de pegujar/es a saber el que dizen castrense/o quasi castrense/auenticio/y profeticio: de los quales/y de cada specie dellos/y como se conoscen el vno del otro: dezimos de suso cap.hijos.versi.ij.

¶ Empero los clerigos aquello que ouiessen de sus yglesias por la razon que de yuso se dize llaman pegujar profeticio: y en el dicho versi. xij.lo que ouiesse el hijo por herēcia/y succession de su madre/o de algunos pariētes della pusimos por pegujar auenticio: assi mismo lo que el clerigo ganare de la yglesia/que es su madre espiritual/es dicho pegujar profeticio: ay ley.ij.y lo q̄ dezimos de los clerigos que pueden auer pegujar: entiende se de los clerigos seglares: por que ningū religioso de qualquier manera que sea puede auer pegujar/ pues ellos renūciaron al mūdo/y prometieron de no auer propio/quādo ellos hizieron profession: como dezimos de yuso en el dicho cap.profession.

¶ Avn q̄ en el tiēpo antiguo los clerigos seglares no auian pegujar: por q̄ en la yglesia primitiua/ansi mismo ellos no auian propio/antes biuian en cada lugar todos los clerigos en cōmunion: y por q̄ vieron q̄ muchos dellos se atribuyan/y appropiauan muchas cosas de las q̄ deuian ser cōmunes: consintio la yglesia q̄ los clerigos seglares ouiessen algunas cosas apartadamente que llamaron pegujar en el dicho titul.xxj.en el prohemio.

v. ¶ Pueden los clerigos/ansi sanos/como enfermos siēdo en su pleno acuerdo disponer del pegujar auenticio en quien ellos quisieren/quier sea por donacion/quier por testamento/o por otro contracto: entiende se si las tales personas no fueren prohibidas como en los capitulos donacion heredero/y legatario mostramos a ciertas personas no se poder hazer donacion/ni manda/ni dexar les por herederos: y pueden ansi mismo los tales clerigos hazer testamento de las cosas que les dieren sus padres/y de los que ouiessen ganados siendo en poder dellos: ay ley.iij.

¶ Muriēdo el clerigo sin hazer testamēto sus padres/o otros pariētes suyos mas propincos dentro del quarto grado succedan en el pegujar auenticio por su orden: segun diximos de suso cap.herederos.versi.lviij.hasta el versi.lxvij.y si no ouiere tales parientes herede lo la yglesia en q̄ era beneficiado: y si fuere beneficiado en muchas yglesias reparta lo el perlado entre las dichas yglesias/segun lo que ouiesse leuado en cada yglesia: y si el no tuuiesse beneficio succeda le la yglesia en que el seruia: ay ley.iiij.y ley.iiij.titu.vj.en la.j.partida.

¶ Si no parescіere q̄ quando dieron a algun clerigo alguna yglesia/o beneficio el ouiesse alguna cosa suya es presumpcion q̄ todo lo que se hallare a su fallescimiento lo ouo de su yglesia: y por consiguiente lo ouo por pegujar profeticio: segun dezimos de suso.versicul.iij.saluo si constare que pudo ganar lo por razon de su persona: ansi como si fuesse letrado/o ouiesse officio/en el qual pudiesse ganar algo: en este caso si no se supiesse q̄ es lo que gano/por razon de su persona/ni quāto siendo los parientes en tenencia de los bienes del clerigo no les deuen desapossessionar dellos si la yglesia no prouare q̄ ouo los tales bienes della: y si no se pudiesse saber por cierto q̄ el tal clerigo tenia alguna cosa apartada/segun q̄ de suso diximos tenudos son los pariētes/avn q̄ posseean los tales bienes/o de prouar que erā suyos del tal

clerigo/o desamparar los a la yglesia/por la qual es la presumpcion como dicho es: ay ley. v. y ley. xij. titu. ij. lib. iiij. del fuero juzgo.

¶ El clerigo que no tuuiesse nada quando le dieron la yglesia/o beneficio si despues comprare algo es de la yglesia: y por el contrario/si el ouiesse algo de antes/y la carta de la cópra reza en nóbre del/y no de la yglesia/la presumpcion es q̃ compro la tal cosa de lo suyo/ y no de la yglesia: y si la carta no rezare en su nóbre/aya lugar lo q̃ diximos en el versi. precedente: ay ley. vj. por donde el q̃ no ouiesse nada quãdo fue proueydo del beneficio deue hazer la cópra en nóbre de su yglesia: y si hiziesse lo cótrario cometeria sacrilegio: ay ley. vij.

¶ Del pegujar q̃ diximos profeticio/qual es aquel q̃ ouiesse el beneficio de su yglesia (como diximos de suso. vsi. iij.) no puede el clerigo hazer donaciõ/ni mãda/ni testamẽto en su vida ni en su muerte: entiẽde se d̃ las heredades/y rẽtas de sus yglesias: empero si ellos ouiessen algũ mueble adelãtado de sus beneficios/avn q̃ dellos no puedẽ hazer testamẽto/biẽ pueden dar/o partir en su vida/o en su muerte/no siẽdo por via de testamẽto: mas por razon de galardon/o limosna: ay ley vltima: y vea se de suso cap. enagenamiẽto. vsi. x. xj. y. xij.

x. ¶ Lo q̃ de suso diximos. versi. vj. q̃ los mas propincos pariẽtes del clerigo le succeden finãdo el sin testamento: entiende se siendo los hijos/o descendientes de los tales clerigos legitimos que ouiessen auido antes de ser clerigos/estos tales sean primero llamados: como lo dize la dicha ley. liij. y el. versi. lviij. ay alegados: por q̃ los hijos/o descendientes dellos q̃ no fuessen legitimos no les pueden succeder en alguna manera: como dezimos en el dicho capitulo/herederos. versicul. lxxj.

¶ El hijo que fuesse en poderio del padre puede disponer del pegujar/que dezimos castrẽse/o quasi castrense: como diximos en el dicho capitulo/hijo. vsi. xij. y siguiẽtes/y avn puede del tal pegujar contraer/o hazer contracto con su padre: como diximos de suso capitulo/ padre. versiculo. ij.

¶ Si el hijo/o sieruo q̃ ouiesse pegujar hiziessen algunos contractos/sobre los quales ouiesse de auer pleyto: si los tales tuuieron en su poder el pegujar/y fueren de edad cumplida puede se hazer el pleyto contra ellos: ansi mismo se puedẽ hazer contra el padre/o contra el dueño del sieruo/ y seran tenudos de satisfazer al actor en quanto fuere el pegujar: ley primera. titul. x. en la. iij. partida.

¶ Como diximos de suso capitul. juramento. versicul. xxj. el que diffiere el juramento/que dezimos decisorio para acabar el pleyto deue ser señor de la cosa de que se contiẽde: porende el hijo que ouiesse pegujar profeticio litigando sobre alguna cosa en razon del tal pegujar/o de lo que ouiesse ganado con el no podria differir este tal juramento sin consentimiento de su padre: saluo si su padre le ouiesse otorgado libre/ y general poder en el tal pegujar: ley. iij. titul. xj. en la. iij. partida.

¶ El hijo que ouiere pegujar/en el qual tiene la propiedad/y vsufructo/o el vno dellos solamente/y su padre el otro: qual es tenudo de traer a particion con sus hermanos vean se las remissiones que pusimos en el dicho cap̃. hijo. versi. xij. y. xiij. y cap̃. particion. versi. j. y cap̃. ganancias. versi. iiij. y. v.

xv. ¶ Lo que alguno ouiere de pegujar/que diximos castrense no viene en la legitima de los hijos/que es deuida por derecho de natura: como diximos de suso capitul. legitima. versiculo. pri. puede el padre disponer de los bienes como quisiere sin que sea tenudo de dexar a sus hijos en aquellos su legitima: ley. pri. titul. v. lib. iiij. del fuero juzgo: y dezimos de suso cap̃. action. ver. iiij. y cap̃. diuisiõ/y cap̃. hijos. vsi. xij. suso dicho. Lo de mas vea se en los cap̃los suso alegados/y de yuso cap̃. sieruos: dõde tratamos del pegujar de los sieruos.

Pellegeros

para que los pellegeros vsen mejor de sus officios en cada vna ciudad/y villa donde ouiere pellegeros sean elegidos por los officiales del dicho officio dos personas de buena consciẽcia/y fama/ydoneos/y sufficiẽtes por veedores del dicho officio: y ansi elegidos ante q̃ vsen del dicho officio hagan la solẽnidad/y juramento en el ayuntamiẽto/o concejo de la dicha ciudad/o villa q̃ bien/y fielmente vsaran

del dicho officio. Prematica de la Reyna doña Ysabel/dada en Alcala/año.viij.ley.xxxix.capitulo.pri.en las prematicas.

¶ Los officiales que de cinco años tuuiessen puestas de nueuo sus tiendas/y aquellos que de nueuo las quisiessen poner sean examinados por los dichos veedores: los quales repelan a aquellos que hallaren insufficientes: y si ya tuuiessen sus tiendas del dicho tiempo/y no fueren sufficientes defiēdan les que no vsen del dicho officio: y no resciban los dichos veedores por el dicho examen mas de vn real por official: que fuere ya examinado/si le reexaminaren no pague nada: ay cap.ij.

¶ Los dichos officiales no vsen del dicho officio mas de en aquello para que fuessen examinados: y los çamarros q̄ se hizieren de nueuo: y los que se añadieren de nueuo hagan se de buena peña/y bien aparejada: so pena de perder la tal lauor: ay cap.iij.

¶ Los cotes de peña negra/y cabritos/y otras qualesquier peñas los hagan seguidos: que tengan alomenos.xvij.palmos de vara de ruedo sin las puntas/y cinco de largo/y tres de cosete/y no menos: ay cap.iiij.

v. ¶ Los pellegeros/y curtidores no sean osados de echar a curtir corambre alguna desde primero dia del mes de Nouiembre hasta passado el mes de Hebrero del año siguiente: y quando las echaren a curtir echen en la tina la harina/y sal: y otros aparejos a la vista de los otros veedores: y no se pueda sacar la dicha corambre sin que sean presentes los dichos veedores para que vean si esta bien curtida: y los dichos veedores deuen yr a ver lo siēdo requeridos por los dichos officiales: ay cap.v.

¶ En las dichas ciudades/y villas aya vna casa propria/y señalada para descargar/y vender la saluagina/y corambre que se traxere a la tal ciudad/o villa: y no se pueda vender en otra parte que en la dicha casa de vn pellejo arriba: so pena que pierda el vendedor lo que ansi vendiere: y el comprador el precio: ay cap.vj.

¶ Los que traxeren a vender pelliteria la vendan como la traxeren sin apartar lo bueno de lo malo: ay cap.vij.

¶ Ninguno del dicho officio pueda comprar con dineros agenos corambre/ni otra saluagina para otro que la quiera por tracto de mercaderia: ay cap.viij.

¶ Los officiales del dicho officio que tuuieren tienda publica puedan tomar de los mercaderes/y qualesquier otras personas que ouiessen comprado pellegeria/o saluagina lo que los dichos officiales ouiessen menester para gastar en sus tiēdas para la prouisiō destos reynos: pagando al dicho mercader/o persona por la tal pellegeria/o saluagina lo justo a vista de los veedores: y el official q̄ ouiesse pellegeria/o saluagina/de mas q̄ no ouiesse menester antes q̄ la pueda embiar fuera de la dicha ciudad/o villa deue auisar a los otros officiales para que ellos tomen de la tal pellegeria lo q̄ quisierē/pagando le lo que fuere estimado por los dichos veedores con tanto q̄ la tomen dētro del tercero dia: y lo q̄ les sobrare lo puedā vēder para otras p̄tes destos reynos/o pa fuera dellos con licēcia de la justicia: ay cap.ix.

x. ¶ El official que ouiere demasiado de pellegeria/o saluagina deue dar al official que dello ouiere menester por el precio que tassaren los dichos veedores: ay cap.x.

¶ Los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas/y casas de los dichos pellegeros dos vezes en el año/y mas quando vieren los dichos veedores que fuere menester/y con juramento los apremien a que muestren qualquier obra hecha que tuuiessen en sus casas/y tiendas: y si alguna falsa hallaren traygan la ante la justicia para que se haga dello lo que fuere derecho: ay cap.xj.

¶ Los veedores hagan juramento que al tiempo que ellos quisieren yr a catar las tiēdas y obras no las descubriran a nadie: ay cap.xij.

¶ Los q̄ vendieren la pellegeria en los lugares de las dichas ciudades/y villas guarden estas ordenāças como se han de guardar en las dichas ciudades/y villas: ay cap.xiij.

Peligro donde ay mayor peligro deue se auer mayor vigilācia/y solicitud: ley.iiij.titul.xxiij.en la.ij.partida: y ley.xxv.titul.vj.en la.pri.partida.

¶ Siendo constituydo alguno en vno de dos peligros estremos deue elegir de passar/o elegir el menor. titul. xij. en el prohemio de la. iiij. partida.
¶ Siendo alguno condenado a dar/o pagar alguna cosa/y el appellare de la tal sentencia si durante la causa de la appellacion se muriere la tal cosa/cuyo es el peligro: dezimos de suso cap. fructos. versi. x. y cap. exhibir. versi. v. y. vj.

Pena es enmienda de pecho/o escarmiento/que es dado segun la ley por los juezes a algunos por los yerros que ellos hizierõ para que los otros que lo vieren/o oyeren sean apercebidos que no cometan semejantes delictos: como dezimos de suso cap. malhechor. versi. viij. y deue se dar la tal pena cõforme a la calidad/y grauedad del delicto auiendo respecto a lo que puede agrauiar/o diminuyr el delicto: ley. j. titul. xxxj. en la. vij. partida: y dezimos de suso cap. juez. versi. xxxviij.
¶ Los señores temporales/y juezes pueden por causa legitima acrecentar/o diminuyr la pena: ay ley. iij. titul. xxviij. en la. ij. partida.
¶ Aun q̃ regularmente no se deue dar pena por la volũtad que alguno ouiesse de cometer vn yerro. Empero si el pusiere la tal mala voluntad por obra/aun q̃ despues no lo cũpliere/o por que fue estoruado/o por que no hallo cõmodidad para cometer le/deue ser punido cõsiderando las circũstancias que pueden agrauiar/o diminuyr el delicto: como diximos de suso cap. circũstancias. versi. j. ley. ij. titu. xxxj. suso dicho: y dezimos de suso cap. fuerça. versi. xxvj. y cap. especiero. versi. iiij. y cap. homezillo. versi. x. y de yuso cap. ponçoña/y traycion.
¶ El juez que executare su sentẽcia en pena corporal/o en causa ceuil cõtra alguno que no fuere de su jurisdicion/o que fuere fuera de su jurisdicion/qual pena deue auer: dezimos de suso cap. juez. versi. xj.
v. ¶ Para que alguno se deua dar pena por algun delicto deue este tal auer delinquido en vna de quatro maneras que pusimos de suso cap. malhechor. versi. j.
¶ Siete maneras de penas ay/por las quales puede ser el hõbre punido/es a saber/dãdo le pena de muerte/o de perdimiẽto de miẽbros/o condenando le a las lauores del Rey para siẽpre estando en hierros/cauando en los metales del Rey/o labrando en las otras sus lauores siruiendo a los q̃ las hizieren/o si le desterraren en alguna ysla/o en otro cierto lugar por siẽpre sin le tomar sus bienes/de los quales diximos de suso cap. cabeça. versi. iij. y en los capitulos/encartados/y estado: y ansi mismo quãdo mãdan echar a alguno en carcel/o en hierros para siẽpre. Empero esta vltima pena no se deue dar al hombre libre/si no al sieruo/por que la carcel no es dada para punir/o escarmẽtar los yerros/si no para guardar los malhechores hasta q̃ sean juzgados para q̃ los juyzios no seã illusorios. Assi mismo ay otra pena quando dan açotes publicamẽte al malhechor/o le lleuan publicamente a la verguẽça/o le ponen en la picota: y la postrera es la pena de infamia q̃ ponen a alguno dando le por infame/o quitãdo le por yerro q̃ ouiesse hecho su officio/o le defiẽdan q̃ no sea mas abogado/o procurador/o q̃ no parezca ante el juez quando librare (quier sea la tal pena por siempre/quier por cierto tiempo:) ley. iiij. titul. xxxj. suso dicho: y diximos de suso capitulo/infamia. versicul. viij.
¶ Los juezes ordinarios que tienen mero imperio han poder de juzgar los hombres a pena de muerte/o de perdimiẽto de miẽbros/y a todas las otras penas q̃ en el versiculo precedente posimos: saluo a pena de destierro perpetuo: la qual solamẽte puede dar el Rey/o el adelantado general: ley. v. en el dicho titul. xxxj. y dezimos de suso cap. destierro. versicu. v. y cap. imperio. versi. ij. el qual versi. ij. se deue entender/por lo que aqui se dize.
¶ Ansi mismo el q̃ tiene poder de juzgar/o condenar a pena de muerte puede ansi mismo cõdenar a perdimiẽto de bienes: entiẽde se en los casos q̃ mãdã las leyes/ni en otro caso/ni por otra razon: saluo el Rey. Ansi mismo los pariẽtes del malhechor de los q̃ suben/o baxan por linea derecha dẽtro del tercero grado succedan al dicho malhechor: saluo en caso de traycion/y otros señalados q̃ posimos de suso cap. fisco/en la dicha ley. v.
¶ Aun q̃ los hierros q̃ algunos cometieren sean de vna misma calidad: empero las penas

no deuen ser yguales: por q̃ mas crudamente deuen escarmẽtar al sieruo/q̃ al libre/y al hõbre vil/q̃ al hidalgo/y al hõbre de edad/q̃ al mancebo/y al viejo: auiẽdo respecto a lo q̃ diximos de suso cap. circũstancias: ley. xxxvj. titul. ix. lib. vj. de las ordenanças: y si fuere el delinquente hijo dalgo/o honrrado por su sciencia/y ouiesse de morir no le deuen dar muerte tan habiltada como a los otros/ansi como arrastrando le/o ahorcando le/o echando le a las bestias brauas: antes deuen le hazer morir de otra muerte/ansi como haziendo le sangrar/o abogãdo le. Ansi mismo el moço q̃ cometiere delictos/y fuere menor de. x. años/y medio no le deuen de dar pena alguna: y si fuere mayor de la dicha edad: empero menor de. xvij. años deuen le menguar la pena: como diximos de suso capitul. menor. versicul. iiij. a y ley. viij. y dezimos de suso capitul. hidalgo.

x. Aun q̃ los juezes puedan dar pena de muerte/o de mutilacion de miẽbros por ciertos delictos: como dezimos de los caplos dõde hablamos de los dichos maleficios. Empero la tal muerte deuen mãdar dar al criminoso a la manera acostũbrada/ansi como cortando le la cabeça con espada/o con cuchillo/y no con hoz de segar/o con segur: y lo puedẽ ansi mismo mãdar quemar/o ahorcar/o echar le a las bestias malas para que le maten/segũ la calidad de los yerros. Empero no deuen mandar apedrear a ninguno/ni matar le a palos/ni crucificar le/ni despeñar le de puente/ni de peña/ni de torre/ni de otro lugar: a y ley. xxix.

Ansi mismo mãdaron los antiguos q̃ por ningun yerro affeassen la cara del hõbre sacando le vn ojo/o cortãdo le las narizes/o señalando le la cara con hierro caliẽte/o con huego: a y en la dicha ley. vj. Empero quãto a esto vltimo es corregida la dicha ley/como paresce de suso cap. cara de hombre. Vsi. j. y cap. clerigos. versi. xxxiiij.

Deuen se dar las dichas penas a los malhechores siendo claramẽte prouados los maleficios de q̃ fueren acusados: y ninguno puede ser punido de pena corporal por sospecha: a y ley. vij. y de yuso cap. absoluer. versi. ij. y de suso cap. prouança.

Los malhechores deuen ser punidos ellos mismos por los yerros q̃ hizieren/y no el hijo por el padre/ni la muger por el marido: y por el cõtrario el padre no deue ser punido por el hijo/ni el marido por el yerro que hiziesse su muger: entiende se de pena corporal: por q̃ delictos ay por los quales los hijos pierden los bienes por yerros de sus padres: ansi como diximos de su cap. hijos. versi. xvj. y. xlvij. y cap. heregia. Vsi. xviij. y cap. marido. versi. ix. y en los otros casos que diximos de suso cap. fisco: y de yuso cap. traycion: ley. ix. titul. v. lib. iiij. del fuero: y ley. viij. titul. pri. lib. vj. del fuero juzgo.

El juez que por su sentencia ouiesse condenado a alguno por cierta pena no la puede despues acrecentar/ni menguar: como dezimos de suso cap. juez. versi. xlviij. saluo en el caso q̃ diximos de suso cap. absoluer. versi. j.

xv. Mayor pena deue auer el que robare/o tomare alguna cosa por fuerça que no el que la hurtare: ley. viij. en el dicho titul. xxxj.

La pena del desterrado que quebrantare el destierro: pusimos de suso capitulo/desterrado. versiculo. vij.

Las penas corporales deuen se dar publicamente/y con boz de pregon que manifieste el delicto por que se le da la tal pena: y por que/y como deuen entregar el cuerpo del justiciado a sus parientes/o a personas de religion/o ecclesiasticas para que le sotierren: dezimos de suso capitul. justicia. versi. xiiij.

Siendo condenada alguna muger preñada a pena corporal/no se deue executar la sentencia hasta que aya parido: ley. v. titul. xxix. y ley. vltima. titul. xxxj. en la. vij. partida: y ley iij. titul. xxiij. en la. iiij. partida: y ley. ij. titu. v. lib. iiij. del fuero: y dezimos en el dicho cap. justicia. versi. xiij. ansi mismo no la puedẽ poner a question de tormento/aun q̃ fuesse caso en q̃ ouiesse lugar: ley. ij. titu. xxx. en la dicha. vij. partida.

Algunas vezes no se da la pena a alguno qual el meresce por euitar/y quitar escandalo: como dezimos de suso cap. escandalo. versi. iiij.

xx. En dar las penas por la sentẽcia deue la misericordia yr acompañada con la justicia: co-

mo dezimos de suso capitulo/justicia.versicul.v.y capitul.misericordia.versicul.primero.
¶El que fuere condenado por sentencia a alguna pena de delicto es infame: como diximos de suso cap. infame.versi.iij.iiij.y.v.
¶Ay pena q̃ dizen de calũnia/en la qual incurren los delinquẽtes por muchos maleficios/ segun que diximos en sus capitulos/de los tales maleficios: las quales se aplican algunas vezes a la parte/y parte al Rey/o a los que tuuieren sus vezes/y la calũnia que se paga al Rey se le paga por el menosprecio/y osadia: al querelloso por la injuria: ley.xij.titul.iij.lib. iiij.del fuero: y ley.ij.titul.iiij.lib.iiij.del fuero juzgo.
¶En lugar de señorio las calũnias q̃ por la ley se adjudican al Rey pertenescen a los q̃ tuuieren sus vezes: ley vltima.titul.v.lib.iiij.suso dicho del fuero.
¶Si en las leyes/y fueros destos reynos no se hallaren ciertas penas establescidas deue se dar la pena del derecho comun por los tales yerros: ley.lxxxiij.del estilo.
xxv. ¶Si el Rey mitigare por su prematica la pena del fuero q̃ por algũn yerro era establescida es visto ansi mismo quitar la forma/y manera de proceder sobre el tal delicto/que por el dicho fuero era dada: en las dichas leyes del estilo: ley.cxxij.
¶Quando ansi mismo no ay establescida pena cierta por derecho comun: el juez deue la poner a su aluedrio considerando qual hombre es el q̃ hizo el hierro/y a quien/y la calidad del tal delicto: ley.xij.titul.xvj.en la.vij.partida: y ley.xj.titul.xx.en la.ij.partida: y dezimos de suso cap.circũstancias.versi.j.
¶Los juezes que errassen en sus officios deuen ser punidos al aluedrio del Rey: ley.xiiij. titul.iiij.en la.iij.partida: y de suso cap.juez.versi.xxvj.
¶Si por vn mismo yerro fueren establescidas diuersas penas por diuersas leyes poniendo en la vna ley vna pena/y por la otra otra/deue se dar la menor pena: ley.ix.titulo.xvij. en la primera partida.
¶La regla de derecho es q̃ el q̃ no tuuiere bienes para pagar la pena en que fuere condenado/deue la pagar en el cuerpo: como dezimos en los capi̇os/costas/y pagas.
xxx. ¶Quales penas se deuen executar de aquellas que pusiere el juez en sus mandamientos/ o sentencias: dezimos de suso cap.mandamiento.versi.xxj.
¶Qual es la pena del juez que a sabiendas juzgo mal: dezimos de suso cap.fisco.versi.ix. y cap.infamia.versi.xvj.y cap.juez.versi.xiiij.y.xviij.y.xxiiij.
¶La pena de aquel que por dones/o promesas corrompiere el juez para que juzgue en su fauor: dezimos de suso cap.fisco.versi.vj.
¶Los que escalaren los muros/o puertas de alguna ciudad/o villa/o castillo/o salierẽ por encima de los muros fuera de la tal ciudad/o villa/o castillo/caygan en pena de muerte: ley xiiij.y.xv.titul.xxviij.en la.iij.partida.
¶Quando son muchos que cometen engaño/por donde vino daño a alguno: si todos son tenudos a la pena: dezimos de suso cap.engaño.versicul.vj.y ansi mismo quando son muchos en hurtar vna cosa: todos son tenudos a la pena del hurto/avn que pechando el vno dellos la estimacion de la cosa hurtada/los otros son libres: como dezimos de suso capitulo/hurto.versiculo.xxij.
xxxv. ¶Ninguno deue ser punido de dos penas por vn solo delicto: ley.xx.titul.xiij.en la.ij.partida: y ley.xxj.titulo.ix.en la.vij.partida: saluo en el caso que posimos de suso capitulo/fuerça.versiculo.xvj.
¶Si alguno intẽtando action de injuria criminalmẽte concluyere en su demãda q̃ sea escarmentado en el cuerpo: y el juez le cõdenare a pena de pecho/deue la tal pena ser de la camara del Rey: y no del injuriado: como dezimos de suso cap.fisco.versi.xiiij.
¶La pena deue corresponder al yerro/o malhecho por donde no deue ser mayor q̃ la culpa/o yerro: ley.xx.titul.ix.suso dicho/en la.vij.partida.
¶En los maleficios quando/y como se castigan los que ayudaren/o aconsejaren/o dieren fauor a los malhechores: dezimos de suso capitulo/ayuda.versiculo primero/y capi-

tulo/consejo.versiculo.iiij.y capitulo/injuria.versiculo.xij.y en otros muchos capitulos.
¶Aun que regularmẽte no se deua dar la pena a alguno por el delicto que fuesse prouado por forma de excepcion:empero si la muger que fuesse acusada de adulterio por su marido a pena corporal/opusiere que su marido fue su alcaguete/como ella cometio el tal adulterio:no solamente seria repelido el marido de la tal acusacion prouando se que el fue alcaguete della/mas avn deue ser punido de pena de muerte : ley.xxix.titul.j.en la.vij.partida : y dezimos de suso cap.alcaguete.versi.xij.
xl. ¶Los delictos deuen se castigar por la pena que manda la ley q̃ era guardada en el tiẽpo que se cometio el delicto/y no por la pena de la ley q̃ se guardaua en el tiẽpo q̃ se dio la sentẽcia siendo las dichas penas diuersas:ley.j.titul.v.lib.iiij.del fuero: y dezimos de suso cap.fuero.versi.iiij.y cap.ley.versi.xxv.
¶Avn que el que fuesse embargado por justo impedimẽto no cae en pena de la ley/o otra pena judicial : empero seria tenudo de pechar la pena q̃ se ouiesse puesto por cõtracto: saluo en el caso que posimos de suso cap.impedimento.versi.vltimo.
¶En los contractos si los contrahentes pusieren pena alguna para que los dichos contractos sean mas firmes/y mas guardados : el que se puso la tal pena q̃ los letrados llaman conuencional/no es tenudo de pechar la: y de hazer lo que prometio/si no el vno dellos solamẽte: saluo si se obligare/diziẽdo q̃ fuesse tenudo a pechar la pena/y a cũplir la promission en todas guisas quãtas vezes viniesse cõtra el pacto: ley.xxxiiij.y.xxxv.ti.xj.en la.v.ptida.
¶La pena conuencional/en la qual ouiesse caydo alguna de las partes/puede se pedir por la parte en cuyo fauor fuere puesta:ley.x.titu.j.y ley.xiij.titu.xj.en la dicha.v.partida:y ley primera.titul.xj.lib.j.del fuero : y dezimos de suso cap.emprestado.versi.xij.y cap.obligacion.versi.xij.Empero si el a quien fue hecha la obligacion/y promission rescibiesse del obligado lo que auia prometido/y no le demãdasse la pena que fue puesta/ni los daños/o menoscabos no auiendo ay pena/no los podria despues pedir/avn que la paga fuesse hecha despues de ser passado el plazo:ley.xiij.suso dicha al fin.
¶La pena cõuẽcional no ha lugar/ni se puede pedir quãdo la cosa prometida se muriesse/o perdiesse sin culpa de aquel que la prometio:como diximos de suso cap.fiador.versi.xviij. y cap. impedimento.versi.iiij.
xlv. ¶Si en el cõtracto en q̃ se ouiesse obligado alguno a hazer cierta cosa/so cierta pena no fuesse señalado dia en que se deuiesse hazer lo q̃ prometio siendo le demãdado en tiẽpo conuenible : en el qual lo podria hazer si quisiesse de alli adelante/resta obligado a la pena. Y si en el tal contracto no ouo pena/tenudo seria passado el dicho tiẽpo a los daños/y menoscabos: como de suso diximos q̃ se podia pedir la pena:empero si el tal quisiesse pagar antes que respõdiesse a su contẽdedor en juyzio/no pecharia daños/ni menoscabos: ley.xxxv.tit.xj.en la v.partida. Y si alguno se ouiesse obligado con pena a pagar algunos dineros q̃ otro le ouiesse emprestado/y no fuesse señalado el dia para boluer los/deue los pagar a la volũtad de aquel q̃ los empresto/passados diez dias. Y por consiguiẽte passados aquellos auria lugar la pena conuencional : ley.ij.titul.j.y ley.xv.titul.xj.en la dicha partida: y dezimos de suso en los capitulos/ mora/y obligacion.
¶La pena q̃ fue puesta en contracto de casamiẽto/en caso q̃ no se acabare el dicho casamiento/si aquellos de cuyo matrimonio se trata no fueren presentes/o si fueren presentes/y no fueren de edad : no ha lugar la tal pena/ni es deuida/avn que no se cũpla el matrimonio: por q̃ el casamiẽto no deue ser hecho por miedo de la pena/mas por amor/y cõsentimiẽto de ambas partes : ley.xxxix.titul.xj.suso dicho:y dezimos de suso cap.matrimonio.versi.lxiiij.
¶La pena q̃ es puesta en algun contracto por razon de vsura/o logro/no se puede demandar/y quando se puede dezir ser puesta la tal pena en fraude de vsura:dezimos de suso cap. logro.versicul.vj.
¶Si en algun contracto q̃ de derecho no es valido fuere puesta alguna pena no seria deuida la tal pena:ley.xxxviij.en el dicho titulo.xj. Y lo mismo es si fuesse puesta pena sobre con

tracto/en el qual se prometiesse cosa impossible/o si fuesse el tal contracto contra derecho/o contra buenas costumbres: dezimos de suso cap. obligacion. versi. xxxiiij.

¶ El que se obligare en algun cõtracto de dar/o hazer cierta cosa/so pena que sea auido por traydor/y aleue/no por esso cae en la tal pena: y en qual otra pena cae/dezimos de suso cap. juramento. versi. xviij. y cap. menos valer. versi. ij.

I. ¶ La pena que se pusiere en qualquier contracto no puede crescer del doblo: y si fuere puesta mayor/no vale: ley. v. titulo. xj. lib. j. y ley. x. titul. v. libro. iiij. del fuero: y dezimos de suso cap. obligacion. versi. iij. Y si la tal pena fuere puesta para q̃ multiplique cada dia hasta que sea pagada la deuda/o que sea cumplido lo que prometio: deue ser la tal pena conuẽcional: avn q̃ sobre la tal deuda sea dada sentẽcia de juez: por la qual mãdasse al deudor pagar la tal deuda sin hazer mẽciõ de la pena: ley. ccxvj. del estilo: y. l. viij. ti. v. lib. ij. del fuero juzgo.

¶ Siendo alguno obligado con pena/ allende desto el obligado si ouiesse dado prendas al acreedor dando le poder de vender las si no le pagare dentro del plazo que tomo/no es tenudo de pechar la tal pena/si el acreedor no vendio las prendas/saluo si no las vendio por que no pudo/o si el requiriesse al deudor que se vendiessen las prendas: y el deudor no lo ouiesse querido hazer: ley. ccxv. en las dichas leyes del estilo.

¶ El que pago solamente alguna parte de la deuda/y no toda/si cae en alguna pena: dezimos de suso cap. paga. versi. lxviij.

¶ El q̃ pagare la pena es tenudo destar por el cõtracto: ley. xlij. titul. v. en la. v. partida: y dezimos de suso. versi. xlij. saluo si fuesse puesto lo cõtrario en el cõtracto: ay ley. l. y ley. ix. titul. xviij. en la. iij. partida: y ley vltima. titul. iiij. en la dicha partida.

¶ El q̃ vendio/o dio alguna cosa a otro con cõdicion q̃ la no vendiesse a ciertas personas señaladas/so cierta pena/si no guardare la cõdicion tenudo es a la pena: y si pena no ouo tenudo es a los daños/y menoscabos: ley. xliij. titu. v. en la. v. partida: y dezimos de suso capitul. menoscabos. versicul. iiij.

Iv. ¶ La pena puede se pedir/quier se haga la promission della con carta/quier sin ella: ley. j. titulo. xj. lib. j. del fuero.

¶ El juez si condenare alguno en cierta pena/y no dixere a quien se deue aplicar: entiẽdese que sea de la camara del Rey: ley. xlix. titul. vltimo. lib. viij. de las ordenanças: y en el caso que fuere declarado siempre la mitad deue ser de la camara del Rey/y la otra mitad para los lugares/y personas para quien las aplicare el juez.

¶ Ningũ alcalde de corte/ni otro juez puede poner pena para si: y en caso que las pusiesse no las lleue/y las penas que pusieren los del consejo/o chancilleria sean para la camara del Rey/y para los estrados de sus audiencias/y para repartir en otras cosas pias/y publicas que les paresciere: y antes que sean executadas las dichas penas seã juzgadas: y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: ay en la dicha ley. xlix. Por la qual que fue de sus Altezas/dada en las cortes de Toledo/año. cccclxxx. se declaro/y corrigio la ley. l. del dicho titulo vltimo/de las ordenanças que fue del Rey don Alonso en las cortes de Alcala/año. ccclxxxvj. En quanto dize que las tales penas no se pueden executar sin mandado del Rey/avn que sean juzgadas: de lo qual dezimos de suso capitul. mancebas. versicul. iij. y. iiij. y capitul. orden judicial. versicul. xxxvj.

¶ El receptor general de las penas pertenescientes a la camara/no libre a ningun corregidor/ni official de justicia marauedis algunos de los q̃ deuen auer de su salario/o por mercedes del Rey/o de ayuda de costa en las dichas penas: saluo q̃ les paguen de los marauedis de la camara del Rey que ouiere en su poder: y si en cõtrario desto hiziere el tal receptor teniendo marauedis en su poder/pague la tal librança de su casa: y sea en si ninguna la tal librãça. Y qualquier cedula que diere el Rey en cõtrario sea obedescida/y no cũplida. Prematica de su Magestad en las cortes de Toledo/año. d. xxv. ley. xl. la qual fue cõfirmada/y añadida por otra prematica suya/dada en las cortes de Segouia/año. d. xxxij. peticion xj. por la qual mãdo su Magestad q̃ a los presidẽtes/y oydores/y alcaldes/y fiscales/y al

juez mayor de Vizcaya que esta en la audiencia de Valladolid no se diesse ayuda de costa en penas de camara.
¶ Los presidente/y oydores de las chancillerias al principio de cada año pongan vn receptor para leuar las penas ptenesciētes al rey/y qual parte dellas deue auer el tal receptor: y a quien deue dar cuenta dellas: dize se en la ley.xl.cap.l.en las prematicas.
lx. ¶ Las penas q̄ son puestas por las leyes/y ordenāças deuen se luego depositar en el caso que deposito aya lugar: y quando dezimos de suso cap.orden judicial.Vsi.xxxij.
¶ Las penas ptenesciētes a la camara que fueren adjudicadas a la camara/o para la guerra: y las otras penas que pusieren de su officio los corregidores/o otras justicias/avn que sean aplicadas a obras publicas/o pias: el tal corregidor/ni sus officiales no las puedē gastar/ni tomar/avn que alleguen que fueron en costūbre de lleuar las/y todas las dichas penas que se cōdenaren se condenē ante vn escriuano publico solo el mas sufficiēte a juyzio del tal corregidor/o justicia: el qual escriua todas las dichas penas en que se condenaron: y luego otro dia despues que fuerē condenadas de copia dellas al escriuano del concejo: el qual tenga cargo de las rescebir todas: y si el dicho escriuano ante quien se condenaren fuere negligēte en dar la dicha copia/como dicho es/pague lo que montarē las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo acuda con las dichas penas al receptor general de las tales penas: ley.cxiij.en las prematicas: y dezimos de suso cap.corregidor.Vsi.lij.
¶ Las penas de camara que son/y quien puede condenar en ellas: desto/y de su materia diximos de suso cap.fisco. Lo de mas vea se en los lugares/y en los capitulos suso dichos: y en los capitulos do se tratare de cōtractos/guerra/maleficios/o juyzios: y en los capitulos/mora/fiador/obligacion/y mandado/promission/tiēpo/y setenas.

Pendones que son/y quantas maneras dellos ay/y quien los puede traer: y quando diximos de suso cap.estandarte.

Penitencia es el tercero de los sacramentos de la yglesia/y es arrepentir/y doler se de sus peccados: por manera que no aya mas voluntad de tornar a ellos: y son tres maneras de penitēcia. La vna que dizen solēne/que se haze en las ciudades el primero miercoles de quaresma/y el Jueues sancto/desta manera. Vienen los tales penitentes el dicho dia primero de quaresma a la puerta de la yglesia descalços/y vestidos de paño de lana/que sea vil/y raez. Las caras abaxadas a la tierra con grāde humildad en señal que se duelen de sus peccados: y con ellos deuen estar sus arciprestes q̄ les oyeron de cōfession: y deue el obispo/o su vicario si el no fuere salir a ellos a la puerta de la yglesia con sus clerigos/y meter los dentro de la yglesia rezādo los.vij.psalmos penitēciales/rogando q̄ Dios los perdone: y acabados los dichos.vij.psalmos/deue se leuantar el obispo de la oracion/y poner las manos sobre la cabeça de los tales penitētes: y dar les ceniza/y agua bēdita cobijando les las cabeças con silicio/o otra cosa: diziēdo les sospirando estas palabras: ansi como Adā fue echado de parayso/ansi lo han de ser estos por sus peccados. Y los que tienē en la yglesia officio de ostiario/o porteros que son de las menores ordenes/deuen los echar de la yglesia/diziēdo vn responso/que en romance quiere dezir. En sudor de tu cara/y en fatiga de tu cuerpo comeras tu pan: y deuen ser a la puerta de la yglesia en Cabañuelas/hasta el Jueues sancto. El qual dia los dichos arciprestes/y clerigos los deuen presentar otra vez a la puerta de la yglesia/y meter los dentro: y deuen estar en la yglesia a las horas/hasta el domingo de las octauas de pascua. Empero no deuen comulgar/ni tomar la paz con los otros christianos: y no hā de entrar en la yglesia/hasta la otra q̄resma. Y ansi se haga cada año/hasta que sean reconciliados por el obispo: el qual solo: y el arçobispo/o Patriarcha/o primado en sus arçobispado/o prouincia/y patriarchado los puedē reconciliar: y siendo recōciliados pueden entrar en la yglesia/como los otros christianos: ley xviij.titulo.iiij.en la primera partida.
¶ Ningū inferior del obispo sin su mādado puede dar tal penitēcia solēne a otro: y no se puede dar a alguno/mas de vna vez: y por peccado mortal muy grande/y muy desaguisado/

que fuesse tan publico que en aquella tierra se hablasse mal dello. Empero no se puede dar tal penitencia a clerigo por qualquier delicto que ouiesse cometido: saluo si de antes le ouiessen degradado: y qualquier que ouiesse hecho penitencia publica no deue ser cauallero/ni clerigo/ni se deue casar/aun que si casare valdria el tal casamiento: y no deue vestir paño de color: ay ley. xix. y de suso cap. cauallero. versi. vij.

¶ Otra manera ay de penitēcia/que dizen publica: la qual se haze publicamēte/ansi como si mandaren a alguno q̄ vaya en romeria/o que trayga consigo palo cobdal/o escapulario/o otra vestidura/como de orden/o que trayga hierro ceñido/o que ande desnudo/o en paños menores. Ansi mismo es penitēcia publica quando mandan a alguno encerrar en algū monasterio/o en otro lugar por toda su vida/o por otro cierto tiempo. Y esta penitencia que no se da si no por algun gran peccado q̄ hizo/puede se dar a qualquiera/ansi clerigo/como lego: y puede la dar qualquier clerigo de missa: ay ley. xx.

¶ La otra penitencia se llama priuada: la qual se da en secreto: y deuen la hazer todos christianos quando confiessan sus peccados.

v. ¶ La verdadera penitēcia deue auer tres cosas en si para alcāçar saluacion/es a saber/dolor en el coraçon por sus peccados: cōfession sacramētal/no fingida: y verdadera/y cūplida enmiēda de sus peccados/segū le fuere mādado por aquel a quien se cōfesso: ay ley. xxiij.

¶ Si el confessor dubdare/qual penitēcia el deue dar al penitēte q̄ se le confessare/por razō de sus peccados/como deuē pedir consejo/y a quien/y de qual manera: diximos de suso capitulo/confession/y confessar. versi. viij.

¶ Quantas maneras ay de peccado: sobre que ha de ser hecha penitencia: diximos de suso capitulo/peccado. versi. ij.

¶ La penitencia torna al hōbre que era enemigo de Dios por sus peccados/a ser le amigo: porende deue se el hombre confessar a menudo/y no deue el hombre esperar de confessar se/y hazer penitēcia hasta su enfermedad/o hasta que sea viejo: por que acaesce muchas vezes que los enfermos son fuera de su memoria: por dōde no puedā cōfessar/ni entēder en el prouecho de su anima: y los q̄ esperan de hazer penitēcia hasta q̄ sean viejos/hasta que los peccados le dexan: y no ellos a los peccados: empero no deuen desesperar los q̄ tardarō de hazer penitencia hasta su vejez/aun que pecco en no hazer la quando pudo: ay ley. xxviij.

¶ Qual penitēcia se deue dar a los q̄ se cōfessaren/diziēdo que de mucho tiēpo no han pagado el diezmo: dezimos de suso cap. diezmo. versi. xxix. Lo de mas vea se de suso en los capitulos/absoluer/baptismo/confessar/peccado/y sacramentos.

Peños y peño

vea se de suso capitulo prendas: do tratamos desta materia.

Perdonar y perdones

perdonar es relaxar/o quitar a algū hombre la pena que deuiere rescebir por el yerro que ouiesse hecho: y dos maneras ay de perdon: el vno es quando el Rey perdona generalmēte a todos los hōbres que tiene presos/por grāde alegria que ha en si: ansi como por nascēcia de hijo primero/o por alguna victoria que aya auido contra sus enemigos/o por amor de nuestro señor/assi como lo vsan los Reyes de hazer los viernes sanctos/o por otra razon semejante. La otra es quando el Rey perdona a alguno particular por ruego de algū perlado/o rico hombre/o de otra alguna persona/o haziendo lo por seruicio que el malhechor/o algunos sus pariētes le ouiessen hecho/o por bondad/o sabiduria del criminoso por donde puede venir algun gran bien a la tierra. Y tales perdones como estos ninguno los puede hazer/si no el Rey: ley. j. titul. xxxij. en la. vij. partida.

¶ Si el Rey hiziere alguno destos perdones al malhechor/antes q̄ sea dada la sentēcia este tal cobre su estado/y bienes/ansi como de antes los tenia/saluo quāto a la fama: por que el q̄da infame de infamia de hecho/aun q̄ el Rey le aya p̄donado la infamia del derecho: como dezimos de suso cap. infamia. versi. ij. y si fuere dado el p̄don despues de ser cōdenado el p̄donado: el p̄donado es quito de la pena corporal: empero no cobra los bienes/ni fama/ni

honrra en que fue condenado/saluo si el Rey señaladamente dixesse en el tal perdon que le
manda entregar todo lo suyo/y le torna al primero estado: ay ley.ij.y de yuso.versi.v.
¶ Qual differencia ay entre perdon/y merced/y gracia/y misericordia: dezimos de suso ca
pitulo/merced.versi.pri.
¶ Ningun otro que el Rey puede conoscer si el perdon que el Rey/o otro que tuuiesse pa
ra ello poder ouiesse dado/es valido: ley.cxxvj.en las leyes del estilo.
y. ¶ Si el Rey perdonare a alguno despues de ser dada sentencia contra el criminoso: el que-
relloso aura su parte de las calūnias: y en la carta del perdō deue se dezir que cumpla de de-
recho/y de fuero al querelloso: ley.cxlj.en las dichas leyes del estilo: y ley.xxxviij.titulo.
xviij.en la.iij.partida.
¶ Para q̄ sea valido el perdon deue se hazer por carta firmada del nombre del Rey/y se-
llada con su sello/en q̄ aya las solēnidades q̄ diximos de suso cap.carta.versi.xxxviij.y.xliij.
y.xlvij.y por la tal carta es pdonado solamēte el maleficio q̄ en la dicha carta fuere nōbra-
do/y declarado: y si el malhechor fuesse sido perdonado de otro yerro q̄ ouiesse cometido de
ue se hazer mēcion en la otra carta de perdō de todos los yerros/y del delicto q̄ pide pdon
si fuere dada sentēcia contra el/y de como el esta preso/y deue especificar si el tal delicto fue
hecho en la corte del Rey/o en las cinco leguas en derredor: y en qualquier carta de perdō
se saluan los casos exceptados acostūbrados: y de mas desto si el maleficio fuere cometido
en corte/o si mato con saeta/o con huego: y si despues d̄ auer cometido el maleficio el malhe
chor entro en la corte: ley.ij.y.vij.titul.xj.lib.j.de las ordenanças.
¶ Los casos exceptados de q̄ el Rey no entiēde hazer perdon/son aleue/traycion/y muer
te segura: y perdonā los enemigos: ay ley.j.y ley.v.y.vj.donde añaden adulterio en la mu
ger: y ley.vij.titul.j.lib.vj.en el prohemio del lib.xij.del fuero juzgo.
¶ Los castillos fronteros q̄ tienen preuilegios q̄ los malhechores q̄ alli siruieren por cierto
tiēpo sean perdonados de qualesquier delictos q̄ ouiessen cometido/deuen se entender los
tales preuilegios si aquellos q̄ alli vinieren a seruir no ouiessen cometido alguno de los ye-
rros expressados en el versicu.precedēte: y si el lugar dōde fueron a seruir estuuiere alome-
nos.xl.leguas/o mas de los lugares donde cometieron los tales yerros: y si el delinquen-
te siruiere por vn año entero: y si el malhechor ouiesse cometido alguno de los dichos casos
exceptados/avn q̄ aya seruido por vn año/o mas no goze del tal perdon: antes puede ser
sacado de los dichos castillos/y ninguno le defienda que no sea entregado a la justicia q̄ le
pidiere/so las penas q̄ padesceria el malhechor: y de mas que pierda la mitad de sus bie-
nes para la camara del Rey: ay en las dichas leyes.v.y.vj.
¶ Si alguno perdonare a otro algun yerro a que se extiende el tal perdon: vea se de suso ca-
pitulo/engaño.versi.xxv.y quādo puede alguno perdonar al malhechor despues q̄ le ouie
re acusado: dezimos de suso cap.acusar/y acusaciō.versi.xxxj.xxxv.y.xxxvj.y el marido que
ouiesse acusado a su muger/y al adultero de adulterio puede les perdonar en qualquier
parte del pleyto: y auiendo les perdonado la justicia no tiene que hazer con ellos por el tal
delicto: como dezimos de suso cap.adulterio.versi.xxvj. Ansi mismo puede perdonar el ma
rido a su muger: contra la qual ouiesse mouido pleyto ante el juez ecclesiastico en razon de
adulterio para ser apartado della: como se dize en el dicho cap.adulterio.versicu.xlviij.y el
marido q̄ sabiendo q̄ su muger auiendo cometido adulterio la tuuiesse en su casa como a su
muger/o se echare con ella/es visto perdonar le el tal adulterio/avn q̄ la ouiesse acusado cri
minalmente ante el juez seglar: diximos en el dicho versi.xxvj.
x. ¶ El desterrado a quien el Rey ouiesse perdonado/o alçado el destierro/no puede mouer
pleyto cōtra otro/avn q̄ los otros lo puedā mouer cōtra el: ley.xj.titu.xv.en la.iiij.partida.
¶ El hōbre q̄ perdonare a aquel q̄ lo ouiesse offendido/o injuriado haze limosna espiritual
que es mejor q̄ la corporal: como dezimos de suso cap.limosna.versi.iiij.
¶ Los Perlados de la yglesia dan ansi mismo pdones/es a saber los obispos/y arçobispos
hasta quarēta dias/y no mas/saluo quando ellos consagrarē alguna yglesia que ellos pue

den dar cada vno hasta cient dias: y los perdones q̃ dan los obispos/valan a los de aquel obispado: y los del arçobispado/valã por toda su prouincia: y los q̃ diere el Papa valã por todo el mundo/y da quãtos el quiere: y los pdones q̃ dieren los obispos/y otros perlados mayores vayan ansi como ellos los otorgan en remission de sus peccados: ley.xlv.titu.iiij. en la primera partida. y los tales perdones para esto siruen: por q̃ quantos dias de perdones ganaren tãtos dias se les aliuian de la pena q̃ por sus peccados deuian de padescer en el purgatorio: ay ley.xlvj. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y en los capitulos/ausentes/bulas/cartas/crimen/cruzada/emplazamiento/malhechor/y misericordia.

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en la sancta yglesia: y los mas honrrados destos son los obispos: por que avn que en la sancta yglesia aya Papa/y patriarchas/y arçobispos: empero todos ellos son obispos: ley.j.titul.v.en la primera partida: y de suso en los dichos capitulos.

¶ Los perlados fuerõ establescidos para predicar/y enseñar la sancta fe catholica/y pa mostrar a otros como la crean/y guarden: en el prohemio de la.ij.partida: y de yuso versi.x.

¶ Los perlados no pueden dexar sus dignidades/y perlacias: entiende se de los perlados mayores sin mãdado del Papa/ni pueden passar a otra yglesia/ni perlacia sin tal mãdado: ley.v.y.xxix.en el dicho titulo.v.

¶ Los dichos perlados mayores tienen lugar de los apostolos: ley.xvij.en el dicho titulo v.y como deuen ser elegidos: deximos de suso cap.election.

v. ¶ Deue ser el perlado mesurado/y sobre todo en el comer/y beuer: por que el vino es la carrera por donde se va a todos los peccados: porende siendo algun perlado tomado deste vicio si fuere amonestado por su superior/y no se castigare deuen le vedar del officio/y de beneficios: ley.xxxvj.en el dicho titulo.v.

¶ Para saber enseñar a sus pueblos deuen saber los perlados grãmatica/y philosophia/y rhetorica/y theologia/y musica: y deuen ansi mismo ser entẽdidos en las cosas tẽporales para saber biẽ gouernar sus obispados: ay ley.xxxvij.y diximos de suso cap.electiõ.versi.x.

¶ Deuen ser vergonçosos/y castos: por que ellos son puestos por espejo a los otros: por lo qual los yerros dellos son mayores que de los otros: ay ley.xxxviij.

¶ Deuen ser apuestos en si mismos en buenas costũbres/y en buenos pensamiẽtos/y apuestos de fuera en comer/y beuer/en habito/y en todo su continente: y deuen traer encima de la ropa de lana vna camisa Romana/q̃ dizen roq̃te: y el habito/y el honesto mãto: o preso/o atado delãte en señal de honestidad: saluo si fuessen frayles q̃ fuessen obispos: por q̃ ellos no deuen dexar sus habitos: y deuẽ tener las coronas grãdes/y cabellos cortos: ay ley.xxxix.

¶ Deuen ser hospedadores/y qual hospitalidad deuẽ auer: diximos de suso capitulo/hospitalidad.versicul.j.

x. ¶ Deuen ellos predicar/y enseñar la fe/y la forma/y manera de biẽ biuir: ay ley.xlj.por dõde deue el perlado para bien predicar auer en si charidad/y ser de buena vida: y deue mirar a los a quiẽ predica/y dõde/y quãdo: guardãdo se empero de dezir los secretos de nr̃a sancta fe/y sus mysterios entre los hereticos/y los ydiotas/avn que les deue predicar: saluo si ellos conoscieren por algunas señales q̃ vieren en ellos q̃ se querrian conuertir/y avn en tal caso deue se lo descubrir con mucha cordura: ay ley.xlj.hasta la ley.xlvij.

¶ Deue castigar asperamente el perlado los yerros de su pueblo/y mas los de los clerigos y propincos suyos/que de otros algunos: ay ley.xlviij.

¶ Empero deue lo hazer de guisa que no nazca ende gran escandalo: por razon del qual escandalo el perlado puede dissimular el castigo que ouiesse de dar a muchos: ay ley.l.y.lj.y dezimos de suso cap.escandalo.

¶ El perlado no deue ser reboltoso/ni ser heridor d̃ hecho: ay ley.liiij.y.lv. Empero si algũ clerigo que no ouiesse orden sacro ouiesse cometido algun yerro bien puede el perlado hazer lo açotar por otro clerigo/y no por el lego: en otra manera/ansi el perlado/como el que açotare al tal clerigo serian descomulgados: ay ley.lvj.

¶ No solamẽte no deue ser jugador el plado/mas avn no deue yr a ver jugar: y quales juegos le son defendidos/y quales permitidos: dezimos de suso cap. juegos. versi. j.

xv. ¶ No deuen ser cobdiciosos los perlados: empero bien deuen aderesçar su casa/y castigar su familia si errare. Ansi mismo deuen trabajar que su yglesia sea bien ordenada haziendo/que los canonigos/y otros clerigos della biuan honestamente/segun que de derecho es ordenado: ay ley. lviij. lix. lx. y lxij.

¶ Sus mayordomos/y otros officiales de su casa deuen ser clerigos/por lo que diximos de suso cap. officiales. versi. iij.

¶ En que casos pueden los perlados dispensar con sus clerigos: diximos de suso cap. dispẽsar/y dispensacion. versi. iij. y siguientes.

¶ Qual mayoria tienen los perlados sobre los otros clerigos/y como deuẽ ser honrrados: dezimos de suso cap. mayoridad. ver si. j. y cap. obispo. ver si. iij. y. iiij.

¶ No solamente deuen ser honrrados los perlados por el pueblo/mas avn el Rey los deue amar/y honrrar/y guardar a ellos/y a sus yglesias: ley. iij. titul. x. en la. ij. partida.

xx. ¶ Si el perlado es tenudo de cumplir el juramẽto/o cõtracto q̃ hizo/y juro quãdo el tal juramento es en daño de su yglesia: dezimos de suso cap. juramento. ver si. xxvij.

¶ El perlado de alguna yglesia/o de algun monasterio/o lugar religioso/o maestre de alguna orden si entrare por fuerça/y tomare alguna cosa con plazer de su cabildo/o con su mandado/o si lo mandaren el/y su cabildo/cae en la pena de fuerça: de que dezimos de suso cap. fuerça: y lo mismo seria si alguno en nombre dellos entrasse/o tomasse alguna cosa por fuerça: y despues lo ouiessen por bueno: ley. xvij. titul. x. en la. vij. partida: y diximos de suso cap. concejo. ver si. vij.

¶ Las armas de los perlados son lagrimas/y oraciones: y para castigar los maleficios es la sentencia de descõmunion: ley. xj. titul. ix. en la. j. partida.

¶ El perlado que es mucho familiar a sus subditos haze que le menosprecien: ley. xvij. xxv. y. xlix. en el dicho titul. v.

¶ Los perlados/y clerigos quando son tenudos de yr a la guerra con su Rey/o con su capitan general: diximos de suso cap. exercito. ver si. viij.

xxv. ¶ De los agrauios que los perlados hazen a los clerigos: dezimos de suso capitulo/pedido. versicul. j. ij. y. iiij.

¶ El perlado que tomare mas procuraciõ/o otra cosa que no deuiesse auer/o de mas que no deue auer: su superior le deue apremiar a que buelua la tal cosa con el quatro tanto: y le deue ansi mismo castigar su superior quando el no quisiere proueer de los beneficios que vacarẽ: como dezimos de suso cap. beneficios/antes los retiene para si/o los da a hombres para que le siruan: y el se detiene los fructos/o la mayor parte dellos. y ansi mismo si el perlado quisiere hazer cosas/ansi a cerca de la jurisdicion/como de otro que de derecho/o por preuilegio no puede hazer/o si pusiesse muchos clerigos en vna yglesia para seruir la: y ella ouiesse tan poca renta/o tan pocos perrochianos que no bastassen para sustentar los tales clerigos si no biuiẽdo en grande pobreza/o lazeria deue le cõtradezir/y castigar su superior: ley. xvj. xvij. xviij. y. xix. titul. xxij. en la. pri. partida.

¶ Los perlados son probibidos de hazer donacion/o enagenamiento de las cosas de su yglesia/si no en la forma/y con las solẽnidades que pusimos de suso cap. enagenamiento. versi. vij. y cap. obispo. ver si. vij. por q̃ ellos no son señores de los tales bienes/si no procuradores/y depositarios: ley. iiij. titul. xiiij. en la dicha primera partida.

¶ Los perlados si no fueren obedescidos en sus sentẽcias/y mãdamiẽtos deuẽ inuocar el auxilio del braço seglar: como dezimos de suso cap. braço real: y cap. jurisdicion. ver si. ix.

¶ Los perlados si son subiectos a las leyes del reyno: y si las causas dellos se deuẽ juzgar por las dichas leyes: dezimos de suso cap. leyes. ver si. x. y. xv.

xxx. ¶ El perlado luego que fuere confirmado quando tomare la possession de su perlacia deue hazer inuentario con su cabildo de los bienes que se le entregaren: y deue dar cuenta por el

tal inuentario el dicho perlado de los tales bienes cada/y quādo le fuere pedida: y despues de su fallescimiento sus herederos: como dezimos de suso cap. enagenamiēto. vsi. v. ley. v. titulo. xij. lib. iij. y ley. ij. titul. j. lib. v. del fuero juzgo.

¶ Quien succede a los perlados quando mueren con testamento/o sin testamēto: dezimos de suso cap. pegujar. versi. vj. hasta el vsi. ix. y de yuso cap. succession.

¶ Ningun estrāgero puede auer beneficios/ni perlacia en estos reynos: ley. xviij. xix. y. xx. titul. iij. lib. j. de las ordenanças: y de suso cap. estrāgeros. versi. j. saluo si ellos ouieren carta de naturaleza/de la forma/y manera q̄ pusimos en el dicho cap. estrangeros. versi. ij. y. iij. y cap. natural/y naturaleza. versi. viij.

¶ Los perlados/y cabildo/y otras personas ecclesiasticas q̄ tienen jurisdiciō temporal no pongā personas ecclesiasticas por juezes en la jurisdicion tēporal/si no legos: y otorguē las appellaciones q̄ dellos se interpusierē para las audiencias: ley. xix. en las prematicas: y dezimos de suso cap. cabildo. versi. iiij.

¶ Los presidentes de las chancillerias deuen ser perlados constituydos en dignidad ecclesiastica: como dezimos de suso capitul. chancilleria. versi. iiij. y capitul. consejo. versicul. v.

Lo de mas vea se de suso en los lugares que alegamos: y en los capitulos/abbad/arçobispo/absoluer/cabildo/confessar/indulgencias/electo/orden sacro/obispo/papa/patriarcha/pegujar/perdones/succession/y testamento.

Personas y personal

toda persona/o es libre/o sieruo/o aborrado: y destas personas libres ay muchas maneras algunos de los quales se dizen illustres: los quales son los Reyes/y otras personas honrradas/y de gran guisa: ansi como Duques/Marqueses/y Condes/y los que descienden dellos: ley. iij. titu. xiiij. en la. iiij. partida. Otros ay que dizen ricos hombres: de los quales dezimos de yuso cap. ricos hōbres: otros son q̄ se dizē generosos: quales son hidalgos/y caualleros/y otros cōstituydos en grādes officios del Rey: como dezimos de suso en los dichos capitulos: y otras personas ay que llaman honrradas: y otras que dizen viles personas: de los quales dezimos de suso cap. adulterio. versi. xxviij. y cap. pena. versi. ix. y otras ay que se dizen miserables personas: de las quales/y de la prerrogatiua/y priuilegio que tienen/ansi para contradezir/como para defender: diximos de suso cap. causas. versi. vj. y cap. cartas. versi. xxiiij. y cap. corte. versi. iiij.

¶ Las personas illustres/y ricos hōbres/quales son señores de tierra/y caualleros/y maestros de alguna orden/o gran comēdador/o otro hombre honrrado de villa que tuuiesse lugar señalado del Rey no deuen entrar en pleyto por sus psonas q̄ fuessen menores dellos/si no por sus procuradores: saluo si la causa fuesse criminalmente contra ellos intentada: ley xj. titul. v. de la. iij. partida: y dezimos de suso cap. obispo. versi. iij.

¶ Las tales personas no puedē ser procuradores de ningunos en los pleytos: saluo si fuessen en pleyto del Rey/o de miserables personas: las quales ouiessen rescebido gran tuerto/y no hallassen quien las amparasse: y las tales miserables personas son tenudos los caualleros de amparar contra aquellos que les querian hazer fuerça/o sin razon por via de hecho: ley. xxj. titul. xxj. en la. ij. partida.

¶ Quales personas son por las quales otras personas pueden adquirir/ansi el señorio/como la possession: dezimos de suso cap. adquerir. versi. j.

v. ¶ Quando es lo que hizo vna persona sin mādado de alguno le perjudica: dezimos de suso cap. perlado. versi. xxj.

¶ Avn q̄ las leyes no hagā distinctiō entre las psonas q̄ tienen juyzio por q̄ sin differēcia alguna son generales las q̄ no hablan en casos/o personas particulares: ley. xv. titul. j. en la. j. partida: empero los hidalgos/y personas de manera/no se castigā de ygual pena que los otros q̄ no son de la misma calidad: y ansi mismo entre los mismos ay otra distinction: como diximos de suso cap. pena. versi. iiij.

¶ Quales personas son escusadas si no saben las leyes: y en que dezimos de suso capitulo/

ignorancia.versiculo.iiij. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos/cabeça/desterrado/encartado/y estado.

Pesos y medidas sean yguales en todo el reyno: y el oro/plata/y vellō de moneda se pese por el marco de Colonia de ocho onças / y por las pesas como de yuso diximos: y el cobre / hierro/ y estaño/ y plomo/ azogue/ y miel/ y cera/ y azeyte/ y lana: y todas las mercaderias que se venden a peso se pesan por el marco de Teja/ que aya en el marco ocho onças: y en el arroua veynte y cinco libras destas: y en el quintal de hierro que se vsa/ y pesa en las herrerias / y puestos de la mar donde se haze/ y se carga / que se vse segun que hasta aqui se vso: y el quintal de azeyte en Seuilla/ y en la frontera sea de diez arrouas/ como se vso hasta aqui: y en las villas/ y lugares donde vsan de arrelde sea de quatro libras del dicho peso: y los que vsaren de otros pesos sean punidos: como diximos de suso cap. falsarios. versicul. xiiij. ley. j. titulo. vij. lib. v. de las ordenanças: y dezimos de yuso. versi. ix.

¶ Todas las libras de pesar que fuerē en estos reynos sean yguales: de manera que en cada libra aya. xvj. onças: y esto se entiende en todas las mercaderias que a peso se vendieren: y en carne/ y pescado: y en todas otras cosas que se vendieren por libra/ so la dicha pena: ay ley. ij. capitulo. ¶ Item que todos los pesos.

¶ Por quanto en la dicha ley segunda es proueydo que el peso del oro de todos estos sea ygual con el peso de la ciudad de Toledo/ ansi de doblas/ como de coronas/ y de florines/ y ducados: y de todas las otras monedas de oro/ segun que lo tienen los cambiadores de la dicha ciudad de Toledo. Por lo qual se puede dezir que los pesos que sus Altezas ordenaron/ mādando que se concertasse vna persona en la corte que ellos nombrassen: y de aquella persona se sacassen pesas de hierro/ y de laton yguales por todo el reyno se cōformarian con el dicho peso de Toledo. Ansi mismo mandaron que las pesas de los medios excellentes/ y castellanos sean yguales: y ansi mismo las de las doblas de la vanda: y que seā de vn mismo peso: y las pesas de quarto de excellente/ y de medio castellano sean ansi mismo yguales: y las otras pesas sean señaladas por el dicho deputado de las armas reales: y con letras que denoten/ qual fuere cada pesa: y la tal persona tenga en la corte los troxeles con que las dichas pesas/ y marcos se acuñaren con las dichas armas/ y señal/ para que ninguno otro sea osado de acuñar/ ni señalar las dichas pesas/ ni marcos: saluo el tal diputado/ o quien el diputare. Prematica de sus Altezas/ dada en Valencia/ año. cccclxxxviij. ley. cxxvj. en las prematicas. cap. j. y. iiij.

¶ Los granos con que se pesare el oro/ o plata sean ansi mismo de laton: y aya diuersas pesas dellos de vno/ dos/ tres/ y seys señaladas encima cada vna de quantos granos fueren de la marca del dicho diputado.

v. ¶ Haga el tal diputado vn marco de ocho onças conforme a lo q̄ de suso diximos/ y otras caxas de marcos de mas quantia al respecto desto para quiē las quisiere: señalado encima de las dichas armas reales: y por lo semejante sean señaladas cada vna de las otras pesas que estuuierē dentro de la tal caxa: con el qual dicho marco se cōcierten todos los otros marcos de su quantia con q̄ se ouiere de pesar en la dicha corte/ y en estos reynos: ay cap. iij.

¶ Todos los de las casas de la moneda / y otros qualesquier no pesen con otro marco/ ni pesas/ saluo con los suso dichos: ay cap. v.

¶ El tal diputado de en todo el reyno las tales pesas/ y marco de ocho onças concertado/ y señalado: y no lleue mas de seys reales de plata por el: saluo si ouiere en el mas de siete pieças: en el qual caso lleue por cada pieça que fuere de mas de las dichas siete pieças cincuēta marauedis: y por cada pesa de las de oro no resciba mas de cinco marauedis/ o de las quatro pesas de los granos lleue otros cinco marauedis: y sean tenudos en cada casa de moneda/ y en cada ciudad/ y villa que son cabeças de los arçobispados/ y obispados/ y merindades/ y partidas destos reynos de tomar alomenos vn marco de ocho onças: y las tales pesas para pesar el oro: ay cap. vj.

¶ El tal diputado/o quien su poder ouiere entregue en cada casa de moneda por ante vn escriuano alomenos vn marco señalado de ocho onças/o de mas quantia si quisieren: y en cada vna de las dichas ciudades el concejo ponga con consentimiento de la tal persona/o de aquel que su poder ouiere vn mercader: el qual tenga cargo de concertar/y affinar todos los marcos/y pesas que en la tal ciudad ouiere con el marco/y pesas que por la tal persona le fuere dado: y el tal marcador ponga encima del marco la señal de la tal ciudad/o villa donde se marcaren: y encima de les otras pieças menudas ponga el tal mercader su señal: y el tal mercader por cõcertar/y marcar/y señalar vn marco de ocho onças en que aya siete pieças en la dicha manera no lleue mas de vn real: y si fuere el marco de dos marcos lieue vn quarto de real de plata por la pieça q̃ tuuiere mas: y ansi a este respecto dende adelante lleue vn quarto por cada pieça de las q̃ se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças: y el tal marcador no pueda ser en este officio mas de dos años: los quales passados/o si el fallesciere de antes el marco suso dicho que le fue encomendado sea entregado al concejo de la tal ciudad/o villa para que despues le den a aquel que por ellos fuere nombrado en la forma suso dicha/y los que venden los marcos/no los pueden vender mas de dos reales de plata por marco de ocho onças: ay capitulo.vij.

¶ No se puede pesar con otro marco/ni pesas en estos reynos: saluo con las suso dichas/y q̃ fueren ansi señaladas/y marcadas: y el que fuere hallado tener algunas que no fuessen tales solamẽte por tener las pague mil marauedis por cada pieça/quier sea de los granos/quier de las pesas/quier del dicho marco: ay cap.viij.

x. ¶ Cada mes dos officiales que el concejo eligiere/de los quales el vno sea corregidor/o alcalde/y el otro regidor/o jurado requieran las pesas/y pesos de los cambiadores/o plateros sin dezir/ni apercebir a nadie antes que lo hagan: y ansi mismo requieran a todas las otras personas que tienen peso/y pesas/y trato dellas: y si algunos hallaren culpantes executen en ellos las penas suso dichas: ay cap.xj.

¶ Quando faltare en alguna ciudad/o villa marco/o pesas recorran a la persona que ay fuere por su Alteza diputado: ay cap.xij.

¶ Como/y con quales pesos: y en qual forma los cambiadores/y mercaderes/y plateros deuen pesar el oro/y plata: dezimos de suso capitulo/cambiadores.versiculo.xiij.y capitulo/contrastes.versi.pri.

¶ Los mercaderes/y cãbiadores den/y resciban por vn peso: y no tengan diuersos pesos en sus casas/o en las tiendas/o cambios: como diximos de suso en el dicho capitulo/cambiadores. versiculo.xij.

¶ La moneda de oro/ansi de castellanos/como de cruzados/y doblas/y florines/y salutes/y coronas/y aguilas en q̃ ouiere falta menos de vn grano entero corra/y sea auido por moneda de peso: y por cada grano entero que ouiere en qualquiera de las dichas piecas que no llegare a dos granos enteros lleue solamente quatro marauedis no mas: y si faltaren dos granos enteros/y no mas: lleue por cada grano/y de los dichos dos granos enteros/y dende arriba cinco marauedis: saluo en los florines/y doblas que se pague como los otros/y vn marauedi menos. Prematica de sus Altezas/dada en Valladolid/año cccclxxviij.ley.cxxxj.cap.j.en las prematicas.

xv. ¶ Todo hombre sea tenudo de rescebir toda pieça de oro/avn que sea quebrada/y soldada pagando las menguas en la forma suso dicha: so pena de pagar la tal pieça con el doblo: ay en el dicho cap.iij.en la qual prematica es mudada la pena que era puesta por la ley.iij. en el dicho titul.viij. de las ordenanças.

¶ Las ordenanças suso dichas hechas sobre los pesos/y pesas se entiendan/y deuen guardar en las otras pesas/y pesos con que se pesan los mantenimientos: y otras cosas que no son oro/ni plata: ay cap.v.

¶ Las lanas/y otras mercaderias no se pueden pesar en gruesso/si no con arroua de.xxv. libras: y no con libras/ni otro peso: segun que diximos de suso en el versiculo primero: y fue

ron confirmadas las prematicas/en el dicho versiculo alegadas por otra prematica de su Magestad/dada en las cortes de Toledo el año de.d.xxv.ley.lvij.

¶ De q̃ peso deuen ser las herraduras de cauallo/y de azemila/y de asno/ansi valadar/como comun:y la clauazon: dezimos de suso cap̃.herradores/y herrages.Vsi.ij.y.iij.

¶ Las justicias hagã traer ante si dẽtro de cierto tiẽpo despues q̃ vinieren de nueuo los pesos/y medidas con boz de pregõ pa q̃ las cõcierten/y corrijã:y ante desto no se executen las penas de la ley cõtra los q̃ no ouieren buenos pesos/o medidas. Prematica de su Magestad/dada en las cortes de Madrid/año.d.xxxiiij.peticion.lxij. Lo de mas vea se dõde de suso diximos:y ca.brocados/dorado/y falsedad/mercader/oro/moneda/plata/y plateros.

Pesquisa y pesquisidores

pesquisa en romance/tanto quiere dezir/como lo que dizen en latin inquisicion/por la qual se sabe la verdad de las cosas mal hechas/que de otra cosa/o guisa no pueden ser aueriguadas/ni prouadas:y por ella los reyes castigã muchos delictos secretos q̃ fueron acometidos con intẽcion q̃ los tales delictos no se aueriguariã: y por esso q̃ ellos passariã sin pena:ley.j.titul.xvij.en la.iij.partida.

¶ Haze se la pesquisa en vna de tres maneras/o se haze general sobre alguna gran tierra/o partida della/o sobre alguna ciudad/o villa/o lugar haziẽdo pesquisa sobre todos los q̃ ay moraren/o sobre algunos dellos:y esta tal pesquisa el Rey puede la mãdar hazer si alguno se querellare de los males/y daños q̃ hazẽ los moradores de las tales ciudades/o villas/o si ouiere dello mala fama:ansi mismo puede lo mãdar hazer el Rey yẽdo por la tierra por saber la verdad/avn q̃ no ouiesse mala fama/ni querelloso: en la dicha ley.j.y ley.pri.y.iij.y.xj.titulo.j.lib.viij.de las ordenanças:y ley.xj.titul.xx.lib.iiij.del fuero.

¶ Puede mandar el Rey ansi mismo hazer pesquisa sobre los hechos de algunos señalados que no se sabe quiẽ los hizo/o cõtra algunos q̃ fuessen infamados:y esta tal pesquisa es particular/o especial q̃ se puede ansi mismo hazer quãdo ambas las partes se auinierẽ quãdo el Rey/o el juez q̃ ha de juzgar manda hazer la pesquisa:ay en la dicha ley.j.

¶ Los pesquisidores attẽto la grauedad del cargo que les dan/por el qual se trata de la vida/y muerte de muchos deuen ser personas honrradas/y hombres buenos:que sean tales que ayan de hazer seruicio al Rey/y a los que los escogeron:y deuẽ querer el prouecho/y bien del pueblo:y sean sabidos/y ingeniosos para saber la verdad:y no pueden ser pesquisidores aquellos q̃ han sido testigos en la tal causa/ni hombre q̃ tenga orden sacro siendo la causa tal de que alguno ouiesse de rescebir pena en el cuerpo/ni en los bienes: empero estos vltimos siẽdo la causa otra bien pueden ser pesquisidores con consentimiẽto de las partes: ley.iiij.en el dicho titulo.xvij.y ley.iiij.titul.j.suso dicho.

v. ¶ Los pesquisidores deuen ser puestos por el Rey para hazer pesquisa general:y los pueden ansi mismo poner los señores de algunas villas/y lugares en los lugares/en los quales ellos tienen poder de hazer justicia:y estos pesquisidores que son puestos para hazer justicia en las tierras/y ciudades/no deuen hazer pesquisa sobre el estado de aquella tierra/ni sobre alguna partida della sin mãdado del Rey/o del merino mayor a quiẽ el Rey por si/o por su carta lo ouiesse mãdado : empero bien puede hazer pesquisa sobre hecho de mala fama que oyessen dezir de vn hõbre/o de muchos por mãdado del merino mayor : y lo mismo dezimos de los pesquisidores q̃ fueren puestos en las ciudades/y villas por los juezes: los quales no deuen hazer pesquisa alguna sino por mãdado de aquel que deue juzgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquisidores: ay ley.ij.

¶ Deuen ser alomenos dos pesquisidores/y vn escriuano por q̃ las pesquisas se hagã mas lealmẽte/y no aya mala sospecha contra aquellos que las hizieren:y si fuere contiẽda sobre terminos/o otra cosa qualquier que no fuesse de los derechos del Rey:si las partes se auinieren en vn pesquisidor/deue lo el Rey confirmar: y si cada parte nõbrare su pesquisidor/el Rey deue poner otro pesquisidor con los tales nõbrados:ay ley.v.y puede el Rey mandar hazer pesquisa sobre contiẽda que es entre los concejos sobre el derecho de pascer/y cor



tar/y vsar de los terminos: siendo puesta querella en la dicha razon ante el Rey/o el juez q̄ della pueda conoscer/avn q̄ no sea dada demãda sobre ello/ni pleyto/ni seã guardadas las otras solénidades de derecho: y por las tales pesquisas se libran los pleytos sobre que fueren hechas: ley.v.titul.j.suso dicho de las ordenanças.

¶Antes q̄ los pesquisidores vayan a hazer las tales pesquisas deuen jurar ante el Rey/o su consejo/o ante aquellos q̄ los embiaren/q̄ bien/y fielmente se auran en su dicho officio/y administrarã justicia: y hecha la tal pesquisa luego la traeran a la corte/o a aquel q̄ se lo comete: saluo si el dicho termino les fuesse alongado/o abreuiado: y q̄ no se partirã de ay hasta q̄ ayan hecho la relacion de su pesquisa: y juren ansi mismo q̄ no consentirã al escriuano q̄ con ellos fuere de lleuar mas derechos de los q̄ deue auer: y deuẽ hazer los otros juramẽtos q̄ hazen los juezes q̄ posimos de suso cap. juez. versi.vij. y hecha la tal relacion por el pesquisidor los del consejo mãden dar la dicha pesquisa al relator/o a otro qual les paresciere para q̄ se haga la relaciõ dello por escripto: y la haga en el termino q̄ le fuere asignado: y sea tenudo el relator de reduzir a la memoria de los del consejo dos vezes cada dia las pesquisas que estuuierẽ pendiẽtes en el dicho consejo: ley.iiij.y.viij.en el dicho titul.j.de las ordenanças: y ley.ix.del dicho titul.xvij.y dezimos de suso.versi.xvj.

¶Siẽdo cometido homezillo/o fuerça/o robo/o quema/ o otro mal hecho/si el querelloso se querellare de ciertas personas/o si lo pudiere prouar no ha lugar pesquisa: antes deue proceder por via de acusacion: como dezimos de suso cap.acusacion: empero si el dixere q̄ no lo puede prouar si fuere el tal caso cometido en yermo/o si fuere cometido en poblado siẽdo de noche: el juez sepa la verdad por pesquisa/o como mejor pudiere: y si fuere cometido de dia en poblado: y ninguno diere querella al juez dello/puede el Rey/o juez de su officio por pesquisa/o en otra qualquier manera inquirir la verdad: por q̄ no es razon q̄ los maleficios queden sin pena: ley.iij.titul.xvij.ley.xj.titul.xx.lib.iiij.y ley.x.titu.j.suso dichos: y dezimos de yuso.versi.viij.y puede se ansi mismo hazer pesquisa del maleficio q̄ se hiziesse en casa/o corral de alguna casa q̄ fuesse en alguna ciudad/o villa/avn q̄ en la tal casa/o corral morassen gentes: saluo si fuere hecho el tal delicto publicamẽte entre gẽtes. Ansi mismo se puede hazer pesquisa de la quema q̄ fuesse hecha en poblado de dia: por q̄ el fuego es cosa q̄ con cẽtella/o con cãdela/o con saeta se puede embiar ascõdidamẽte: ley.l.en las leyes del estilo.

¶Puede se ansi mismo hazer pesquisa sobre fuerças/y robos/o sobre conducho tomado/o sobre otro qualquier caso quando lo piden por merced al Rey/y el Rey lo otorga: y lo mismo es si las partes en ello se auinieren: en la dicha ley.iij.titul.xvij.

x. ¶Deue se hazer pesquisa sobre la muerte de algun hõbre estrãgero q̄ se hallare muerto si no ouiere quiẽ querelle su muerte: ley.iij.titul.viij.lib.ij.del fuero. y lo mismo es si fuesse muerto hõbre vezino bien emparẽtado quando sus pariẽtes no querellarẽ su muerte: por q̄ tanto es de auer pariẽtes q̄ no querellan/como si no los ouiesse: ley.lij.del estilo.

¶Lo q̄ dezimos de suso.versi.viij.q̄ el Rey/o juez puede hazer pesquisa de su officio sobre delicto q̄ fuesse cometido de dia/o de noche/si no ouiere querellador: y lo mismo dize la ley iij.titul.viij.lib.ij.del fuero suso alegado: empero lo suso dicho ha lugar quãdo ouo querellador: y por q̄ no podia prouar se dexo: por q̄ si el querelloso vso mal de su querella querellando se de cierta persona/o en otra manera el Rey no deue dexar de saber la verdad: por q̄ la justicia q̄ les es encomendada no se pierda/y los yerros sean castigados: entiẽde se lo suso dicho en los yerros hechos de noche en poblado/o de dia en despoblado segun la distinction de lo q̄ diximos en el dicho versicul.viij.y en la dicha ley.lij.del estilo.

¶Si algun official del Rey/mayormẽte de judicatura fuere muerto los pariẽtes del/y ansi mismo el rey puedã acusar a los malhechores: como dezimos de suso cap.homezillo.versi. xlvij.y si los parientes ouieren querellado por la tal muerte/no es prohibido el Rey de hazer/o mãdar hazer sobre la tal muerte pesquisa/avn que sea hecho el homezillo de dia en poblado: ley.cxlij.del estilo.

¶No se puede escusar el que fuere nombrado/o elegido por pesquisidor: saluo por justo

impedimento: como dezimos de suso capitulo/concejo.versiculo.
¶Las pesquisas q̃ se hiziere a pedimieto de parte/o de otra manera pague se de bienes de los culpātes los salarios/y derechos q̃ se mandaren pagar:ley.ij.titul.j.lib.viij.de las ordenanças:empero entre tanto que se hiziere la pesquisa/si el pesquisidor fuere embiado por el Rey/deue lo pagar el Rey:y si a pedimiento de parte/la parte lo deue pagar:y despues le entreguen de los bienes de los culpantes para que recaude lo q̃ ouiere pagado:y si por auenencia de las partes fuere embiado pesquisidor/las partes deuen pagar a el/y al escriuano las costas/y salarios:ley.vij.titul.xvij.suso dicho.
xv. ¶Deuen ser honrrados/y acatados los pesquisidores/y guardados para que seguramente ellos puedan hazer sus pesquisas segun q̃ deuen: y los pesquisidores q̃ el Rey embiare deuen ser honrrados/y guardados/como los alcaldes de la su casa/y corte:y quien los injuriare/o hiriere/o matare/deue auer aquella misma pena/que si lo ouiesse hecho a los dichos alcaldes de corte:y los pesquisidores q̃ embiare el Rey sobre las comarcas/y merindades de las ciudades deuen ser honrrados/como los adelantados mayores de sus mismos lugares/y como los alcaldes/y caualleros mayores de aquellas tierras:y los pesquisidores de las ciudades/y villas/deuen ser honrrados como los alcaldes/y caualleros de las dichas ciudades/y villas:ley.viij.en el dicho titulo.xvij.
¶Los pesquisidores no deuē apercebir a ninguno que se guarde de los culpantes de que les podria nascer daño:y no deuen hazer su pesquisa con hōbres que sean viles/y sospechosos/o enemigos de aquellos contra quien hazē la pesquisa: y si los escriuanos que traxeren no ouieren hecho el juramēto que de suso diximos ante el Rey/o su consejo deuen les hazer jurar que bien/y fielmēte ellos escriuiran las deposiciones de aquellos que vendran a dezir sus dichos:y que por amor/ni por odio/ni por dones/o cosa alguna q̃ les den/o prometan no cābiaran ninguna cosa/ni sobre pondran/ni menguaran de lo q̃ hallaren en verdad: y q̃ no dexaran de preguntar aquellas cosas/por q̃ lo puedan saber mejor:y que no tomaran la pesquisa/si no en presencia del pesquisidor:y esto mismo juren los pesquisidores/allende de lo q̃ de suso diximos.versi.vij.ley.ix.en el dicho titul.xvij.
¶Los testigos deuen jurar:como diximos de suso cap.testigos.versi. y rescebido el tal juramento deuen les preguntar apartadamēte a cada vno:y auiendo el testigo acabado de dezir su dicho/y dixere que no tiene mas q̃ dezir deue le defender el pesquisidor por el juramento que hizo q̃ no descubrira ninguna cosa de las q̃ dixo a hombre del mūdo/hasta q̃ sea leyda/y publicada la pesquisa:y hecha/y acabada la tal pesquisa deue la cerrar/y sellar con la carta de su cōmissiō:y hazer lo de mas q̃ dezimos d̃ suso en el dicho.℣.vij.enla dicha.l.ix.
¶Siendo diputado por el Rey juntamēte con el pesquisidor vn escriuano para hazer la tal pesquisa/no la puede tomar otro:y si no le fuere dado escriuano/deue el pesquisidor tomar tal escriuano que bien/y lealmēte le ayude a hazer la dicha pesquisa: ay ley.x.
¶Los pesquisidores q̃ en hazer la tal pesquisa no se ouiessen bien/y lealmēte/o hiziessen algunas de las cosas q̃ de suso diximos que no deuian hazer/allende la su fidelidad/y desleal tad que hazen contra Dios/y contra el Rey/ellos deuen rescebir la pena/qual ouo de auer aquel contra quien se hazia la tal pesquisa: ay ley.xij.
xx. ¶Siendo hecha la pesquisa en qualquier desta manera deue el Rey/o el juez mandar dar traslado de la tal pesquisa a aquellos a quien tocare para q̃ puedan allegar de su derecho/ diziēdo contra los testigos/y sus dichos: y ayan todas las defensiones/y excepciones que aurian cōtra los testigos: de q̃ dezimos de yuso cap.testigos.℣si.ij.iij.y.iiij.ay ley.xj.y ley xij.titul.xx.lib.iiij.del fuero:saluo si el Rey hiziere pesquisa general en villa/o en tierra/o sobre estado de la villa/o de la tierra: las quales pesquisas el Rey solo/o quien el mādare/especialmēte deuē ver/y no otro alguno: en la dicha ley.xij.Ansi mismo siēdo hecha pesquisa sobre conducho no deuen ser mostrados los nōbres de los testigos/ni los dichos de las pesquisas a aquellos cōtra quien fuere hecha la pesquisa:y lo mismo quādo fuesse hecha la pesquisa por auenēcia de las partes q̃ por ella se deuiesse librar el pleyto:en la dicha ley.xij.

¶ El querelloso siēdo abierta/y leyda la pesquisa auiēdo la negado el demādado no deue ser rescebido a hazer mas prueua/avn q̄ lo pida/y diga q̄ tiene mas prouāça: ley.liij.del estilo. Empero no es prohibido el alcalde de hazer mas pesquisa de su officio/y saber la verdad de otros testigos q̄ no fueron rescebidos en la pesquisa: por q̄ el officio del juez siēpre dura hasta la sentēcia: empero no podria hazer lo suso dicho a pedimiento del querelloso: esto se entiēde quādo el yerro sobre q̄ se haze la pesquisa no fue hecho de noche/ni en despoblado: por q̄ en los dichos casos no se podriā pregūtar otros testigos q̄ en la primera pesquisa fueron preguntados sobre aquello de q̄ les preguntaron: ley.liiij.y.cx.del estilo.

¶ Si en la pesquisa paresciere algū testigo que diga muchas razones en su dicho por agrauiar mas el hecho: tal testigo se da mas por sospechoso: en la dicha ley.cx. ansi mismo si algun testigo dixere que fulano le dixo que el auia cometido el delicto/o yerro sobre que se haze la pesquisa: si fulano negare auer le dicho tal cosa/no pueden por ello poner le a questiō de tormento: ay en la dicha ley.cx.

¶ Si el que dixere su dicho en la pesquisa fuere compañero en el delicto no por esso dexara el juez de preguntar le/avn que no deue ser creydo/avn que su dicho haze sospecha contra los otros delinquentes: en la dicha ley.liiij.

¶ Avn que el Rey siendo auisado que algun official suyo no vsa bien de su officio/y haze en el agrauios a otros: pueda de su officio mādar tomar pesquisa en la dicha razō: mayormēte si dello es fama publica: empero si desto se querellare alguno al Rey de su official el Rey deue le mādar emplazar/y tratar el negocio por via de juyzio: y si se lo negare el official deue lo prouar el querelloso: ley.lj.y.lv.en el.lj.del estilo: y dezimos de suso cap.juez.versi.xlix.

xxv. ¶ Si no ouiere querelloso el Rey/o el juez deue mandar tomar la pesquisa sobre muerte/o robo/o otro yerro q̄ fuesse hecho: y mādar prēder los culpados q̄ por la pesquisa se hallaren: y hazer llamar los pariētes del muerto/o del agrauiado/o robado: y dezir les en quien toca la pesquisa/y q̄ les demādan: y si los a quien toca el hecho no quisierē demādar les/el Rey tomara fiador de los acusados q̄ vengā a estar a derecho a los q̄ rescibieron el mal/o a los pariētes del muerto/y de q̄ es hecha la pesquisa/ si entrare en el pleyto en demādar luego/no sera valedera la pesquisa: y si la parte negare el yerro pruevē se lo: ley.lj.del estilo.

¶ En materia de riepto no se deue hazer pesquisa cōtra voluntad del reptado: por q̄ ningu no es tenudo de meter su verdad a pesquisa/ni a lid: ley.viij.titu.iij.en la.vij.partida.

¶ Si se puede hazer pesquisa contra el que defraudo el inuentario no poniendo en el todos los bienes: dezimos de suso cap.inuentario.

¶ Los juezes de las ciudades/y villas hagā pesquisa de los robos/y maleficios q̄ se hizieren en su termino/y jurisdicion: y oyan la parte en su justicia/y defensiones: y le den copia de la pesquisa/y procedā sumariamēte/para q̄ los delictos no se queden sin castigo: y avn q̄ los q̄ por la pesquisa se hallaren culpātes no sean de la jurisdicion del juez q̄ hizo la pesquisa: empero deuē la acabar/y embiar la al Rey cerrada/y sellada (como de suso diximos) para que su Alteza le de la pena q̄ deue auer de derecho: ley.j.titul.j.lib.viij.de las ordenāças.

¶ Haga se ansi mismo pesquisa sobre los adeuinos/y sobre los que acorrierē a ellos: ay ley ix.y dezimos de suso cap.adeuinos.

xxx. ¶ Los q̄ se embiaren por pesquisidores contra los corregidores/o assistētes no pueden ser proueydos de los tales officios immediatamente: ay ley vltima/cap.ordenamos q̄ los que embiaremos: y dezimos de suso cap.corregidor.

¶ Si acaescieren escādalos en algunos lugares en q̄ los juezes ordinarios no puedē remediar deue el rey embiar pesquisidor/solamēte sobre el escādalo nascido y no mas/ni allēde: a costas d̄ aquel a quiē el negocio tocare/o de la justicia q̄ fuere negligēte: y entre tāto q̄ la dicha pesquisa se hiziere la justicia de la tal ciudad/o villa sea suspēsa de sus officios: ay ley.vj.

¶ Si por arte/o dicho/o amenazas de alguno/o en otra qualquier manera/o por collusion hizieren que las rentas/pechos/y derechos valgan menos: las justicias de los lugares donde esto acaesciere procedan luego sin tardança de su officio a hazer sobre ello pesquisa/

z inquisicion: la qual embien al Rey: a y en la ley vltima al fin: y dezimos de suso cap. arrendadores: y de yuso cap. rentas.

¶ Si por la pesquisa que fuesse tomada sobre yerro que no merezca pena de muerte alguno parесciere culpado deue lo emplazar por el primero plazo de. ix. dias que venga a ver leer/ y publicar la pesquisa/ que es hecha por el tal yerro en que le hallan por culpado: y si no viniere emplazar le han por el segũdo plazo por otros. ix. dias a que venga a dezir lo que quisiere contra la pesquisa/ y contro los dichos/ y las personas que dixeron en ella: y si no viniere emplazar le han por el tercero plazo de otros. ix. dias a que venga a oyr la sentencia: y si no viniere juzgue el alcalde lo que hallare por derecho por la pesquisa: ley. cxlviij. del estilo: y dezimos de suso cap. ausentes.

¶ Los pesquisidores seã obligados de dexar al corregidor/ o juez de residencia traslado de las sentẽcias que dieren contra los ausentes: y cada ordinario en su jurisdicion sea obligado a prender los q̃ fueren condenados a penas corporales/ o a galeras: y no dexen andar por su jurisdicion a los desterrados. Prematica de su Magestad/ dada en las cortes de Madrid/ año de. d. xxxiij. peticion. liiij. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos/ acusacion/ alcaldes/ asentamiento/ crimen/ daños/ dezmeros/ malhechores: y en los capitulos donde se trata de maleficios: y de yuso cap. sacas.

Peticion que es/ y como se deue hazer/ y contra quien: dezimos de suso cap. libello: y cap. merced/ donde se trata esta materia.

¶ No puede hazer peticion en el consejo real/ o chancillaria en pleytos/ o processos persona alguna q̃ no sea graduado: como dezimos de suso cap. grado/ y graduados/ quier sea peticion nueua/ quier sobre los auctos de lo processado/ o requirimiẽtos/ o suplicacion/ o de otra qualquier manera: y la tal peticion no se resciba: y sean punidos los q̃ la hizieren: saluo si el que la tal peticion hiziere fuesse dueño de la causa/ y la hiziesse en su hecho/ y causa propia. Prematica de sus Altezas/ dada en Madrid/ año. cccxcv. ley. lvj. cap. pri. en las prematicas: saluo en el caso que diximos de suso cap. procurador. versi. l.

Piedad es vna virtud muy acepta a Dios porque el nos inuita a piedad mostrãdo nos su immensa piedad/ y misericordia: ley. xxj. y. xxiiij. titulo. vj. en la primera partida: y ley. vij. titul. xij. en la. ij. partida.

¶ Quales cosas mueuen al Rey a piedad/ y auer merced de algun malhechor: dezimos de suso cap. merced. versi. v.

¶ Las obras de piedad/ y misericordia/ quales son/ y quantas: dezimos de suso capitulo/ limosna. versicul. iiij.

¶ Si se puede repetir/ y quãdo/ y como lo q̃ alguno mouido de piedad ouiesse pagado por otro dezimos de suso cap. alimentos. versi. xx. xxj. y. xxiij. y cap. captiuos. versi. xiiij. y. xv. Lo de mas vea se de suso cap. criar/ hijos/ misericordia/ y merced.

Piedra y piedra preciosa la piedra que se saca de la pedrera que fuesse dada en dote/ cuya es: dezimos de suso capitul. dote. versi. xxix. (Vsi. iij.

¶ Las piedras preciosas q̃ se hallarẽ en ribera de la mar/ cuyas son: dezimos d̃ suso ca. mar.

¶ El platero que engastonare vna piedra preciosa en vn joyel/ o en anillo: si la quebrãtare o dañare por su culpa/ o por la falta de sabiduria/ cuyo es el peligro: dezimos de suso cap. culpa. versi. iiij. y cap. officiales.

Plata y plateado y platero no se puede labrar plata q̃ sea de menos ley de. xj. dineros/ y. iiij. granos. y siẽdo de la dicha ley se puede labrar/ y marcar/ y no de menos ley. Prematica de sus Altezas/ dada en Valencia/ año. cccclxxxviij. ley. cxxvj. y. cxxvij. en las prematicas: por las quales es reuocada la ley. ij. titulo. vij. libro. v. de las ordenanças: en quanto defendia que no se labrasse/ ni marcasse plata de menor ley q̃ de. xj. dineros/ y. vj. granos: y en los de mas es cõfirmada la dicha ley. ij. por las dichas prematicas.



¶ El platero que labrare la dicha plata sea obligado de hacer vna señal conoscida para poner debaxo de la señal del marcador de la ciudad/o villa donde se labrare la dicha plata: y sea tenido el platero de notificar esta señal ante el escriuano del concejo para que se conozca qual fuere el platero que labrare de menor ley por su señal: y si platero estrangero viniere a labrar en alguna ciudad alguna plata/sea tenudo de hazer la misma diligencia en quanto a la señal: y si labrare antes de hazer la tal diligencia/caya en las penas de falsario que de suso diximos cap. falsedad. vsi. xiiij. y con la tal señal/o marca del platero se señale toda la lauor de plata que hiziere siendo pieça que se pueda marcar: y encima de la tal señal se ponga la señal del marcador/como dicho es: ley. ij. titul. vij. suso dicho en las ordenanças: y en la dicha ley. cxxvj. cap. iij. y ley. cxxvij. en las prematicas/donde defiende q̃ no se puede vender/ni trocar ninguna pieça/o obra de plata siendo (como dicho es) pieça q̃ se pueda marcar sin las dichas señales/y marcas/so pena de falsario. y que ansi el platero/como el cōprador peche la tal plata/o su estimacion con las setenas. y la misma pena ha lugar en los cambiadores/y en otras personas que tienen por trato de cobrar/y rescebir en pago alguna pieça de plata de menor ley: saluo si ellos luego la cortarē/y la hizieren pedaços ante que la vendan/o den a otro: en la dicha ley. cxxvij. en las prematicas.

¶ El platero si hiziere mala obra como es tenudo: dezimos de suso cap. vsi. iiij. y si mezclare metal con metal como es tenudo: dezimos de suso cap. engaño. versi. xvij. y cap. falsedad. versi. xj. y. xvj. y en los capitulos/officiales/y oro.

¶ Qualesquier mugeres pueden traer oro/y plata colgado de las tocas/o de las orejas/avn que sus maridos/o padres no tengan cauallos: y ansi se declara la prematica de sus Altezas que defiende de traer oro: de lo qual hablamos de suso cap. dorado. versi. j. por otra prematica de sus Altezas/dada en Seuilla/año. d. ley. cxlix. en las prematicas.

v. ¶ En el principado de Asturias las mugeres que biuierē en el dicho principado/y quatro sacadas pueden traer en sus ropas de vestir bronchas de plata: y esmaltes de plata doradas/y blancas: y botones de plata blācos/y dorados: y texillos de seda hechos/y texidos en cuerdas de hilo por cintas guarnescidos de plata: y pueden traer cayreles de hilo de seda/y de oro tan anchos como vn dedo/y tercenel por las bocas de las dichas ropas sin embargo de la prematica que alegamos en el dicho cap. dorado. versi. j. y ansi lo declararon sus Altezas por otra prematica suya/dada en Seuilla/año. d. ley. clj. en las prematicas.

¶ Qualquiera puede traer cadenas/y sortijas/y manillas de oro/y de plata/y cabos de agujeta/y conteras de espada/y de puñales/y cabos de cuchillos/y bronchaduras. y si la costumbre fuere en el principado de Guypuzcua que las mugeres/y donzellas traygan lo que diximos en el versiculo precedente/guarde se la costumbre/siendo ellas en el dicho principado: ley. clij. en las dichas prematicas.

¶ Lo mismo declararon sus Altezas por el cōdado de Vizcaya: y que los agnus dei de oro y de plata se pueden traer por quien quiera sin contrauenir a la dicha prematica: ley. cliij. en las dichas prematicas.

¶ Que cosa se puede platear/y qual cosa no: y quien la puede traer: dezimos de suso cap. dorado/y plateado. versi. j. y. ij. Lo de mas desta materia vea se donde de suso alegamos: y en los capitulos/atauios/brocado/y oro/y de yuso capitulo sedas/y seda.

Pleytos el principio/y fundamēto de todo pleyto es el emplazamiēto/o citacion: ley. vj. ti. xvj. en la. iij. partida: y dezimos de suso cap. emplazamiēto. vsi.

¶ Quales son pleytos ceuiles/y quales criminales: y dentro de quanto tiēpo deue ser acabado cada vno dellos: dezimos de suso cap. causas. vsi. iiij. v. y. xij. y. xiij. y en el dicho cap. versi. ij. y. iij. mostramos quales son pleytos espirituales/y ecclesiasticos.

¶ Quando es dicho el pleyto ser contestado: y dentro de quāto tiēpo se puede hazer la contestacion del pleyto: dezimos de suso cap. contestacion. versi. ij. y. iij.

¶ Quales excepciones impiden la contestacion del pleyto/dezimos: ay vsi. vij. y cap. excepciones. versicul. ij. y. iij.

v. ¶ La pena del juez que maliciosamente prorrogare el pleyto: dezimos de suso capitulo/ juez. versicul. vij.
¶ Quien maliciosamente mueue pleyto a otro haze le injuria: y deue ser condenado en las costas/ y daños/ y menoscabos: como dezimos en el cap. injuria/ y cap. emplazamiento.
¶ El hijo quando puede mouer pleyto a su padre: diximos de suso capitul. action. versicul. iiij. v. vj. y. vij. y quando le puede mouer el vassallo contra su señor: dezimos de suso cap. feudo: y de suso cap. vassallos.
¶ Los pleytos q̃ vinieren a la audiencia se repartan entre los escriuanos de la audiẽcia en la forma q̃ dezimos de suso cap. chãcilleria. vsi. xvj. y capitul. escriuanos. versi. v.
¶ Los pleytos del oydor/ o alcalde/ o de su muger/ z hijos no se traygã a la audiẽcia en la primera instancia. Diximos en el dicho capitul. chancilleria. versi. xx. Entiende se que no se traygan los tales pleytos q̃ tomaren al oydor/ o a deudos suyos en la sala donde residiere el dicho oydor. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Segouia/ año quinientos y treynta y dos. Peticion. xvij.
x. ¶ Los pleytos de quarenta mil marauedis abaxo/ dos oydores de la audiencia los pueden ver/ y determinar en grado de reuista/ como en vista. Prematica del mismo en las dichas cortes de Segouia. Peticion. xix.
¶ Los pleytos que fueren primero conclusos se vean primero si ouiere quien lo pida: como diximos en el dicho cap. chancilleria. versi. xlij.
¶ Los pleyteantes no siruan/ ni acompañen a los alcaldes/ ni oydores: ay versicul. xvij.
¶ Los pleytos q̃ estan pendiẽtes en la audiẽcia se determinen sin embargo de qualesquier cartas/ o cõmission q̃ para ellos se ayan hecho a otras psonas: ley. xxviij. en las prematicas.
¶ Los pleytos por quales leyes/ y derechos se deuen librar: dezimos de suso cap. fuero. versi. iij. y. iiij. y capitul. ley. versi. xv.
xv. ¶ Cada mes se vean en las audiencias dos pleytos de los q̃ ay trataren las ciudades/ villas/ y lugares destos reynos tocantes a terminos/ y jurisdiciones/ y a los propios dellas q̃ por su parte se pidieren: y los dichos pleytos se veã de mas de los q̃ les cupieren por su antiguedad: y se guarde ansi mismo en los dichos pleytos la antiguedad de la conclusion: como dezimos de suso. versi. xj. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Toledo/ año. d. xxv. ley. xxix. Lo de mas vea se dõde de suso: y en los capitulos/ actiõ/ acusacion/ alcaldes/ appellacion/ assentamiẽtos/ ausentes/ causas/ chãcilleria/ consejo/ cõclusion/ corte/ cõtestacion/ emplazamiento/ excepciones/ juez/ jurisdicion/ imperio/ y libello: y de yuso capitulo/ sentẽcia: y en otros capitulos donde se tratare materia de juyzios/ y pleytos.

Pobre y pobreza

La yglesia tenuda es con su haziẽda (si no bastaren las rentas della) de socorrer a los pobres vendiendo la tal hazienda para ello: como diximos de suso cap. enagenamiento. versi. iiij. Empero sobre todos es tenuda de socorrer a su patron que fuesse venido a pobreza: como diximos de suso capitulo/ patrones. versicul. iij. y. xij.
¶ Los bienes de los perlados son de los pobres: y como se entiende esto/ dezimos de suso cap. hospitalidad. versi. j. y cap. perlados. versi. ix.
¶ Avn que todo hombre que tiene possibilidad sea tenudo de ayudar a los pobres: como dezimos de suso cap. limosna. versi. iiij. Empero si les diere mãjares delicados pecca venialmente: ley. xxxiiij. titul. v. en la. pri. partida.
¶ El pobre no puede ser cauallero: por q̃ seria en gran mẽgua de la caualleria no teniendo con q̃ mãtener la orden della: como dezimos de suso cap. cauelleros. versi. vij.
v. ¶ Como se deuen distribuyr las mãdas q̃ fuessen hechas a pobres generalmẽte sin expecificar a quales: dezimos de suso cap. albaceas. versi. vj. y cap. legatario/ y limosna.
¶ El hombre pobre no es comũmente repellido de ser testigo: saluo si fuere muy pobre/ y vil/ y vsare con malas compañias: ley. viij. titul. xvj. en la. iij. partida.
¶ El pobre puede se dezir el que tiene de hazienda menos de cient marauedis de los bue-

nos: ley.vij.titulo.xij.libro.iiij.del fuero: y dezimos de suso capitul. arraygado.versi.ij.y.v.
¶ Pobres no anden por el reyno vezinos/y naturales de otras tierras/y señorios: por q̃ a esta causa ay muchos vagamũdos/y holgazanes. Prematica de su Magestad/dada en las cortes de Valladolid/año.d.xxiij.ley.lxiij.la qual fue confirmada por otra prematica del mismo/dada en las cortes de Madrid/año.d.xxxiiij. Peticiõ.cxvij.por la qual mãdo q̃ los pobres y vagamũdos q̃ pudiessen trabajar/y anduuiessen mẽdicãdo fuessen echados de la corte/y castigados cõforme a las leyes destos reynos: y q̃ ningũ estrãgero q̃ anduuiesse pidiẽdo limosna no pudiesse estar en la dicha corte mas de vn dia natural so color de romero/ni otro qualquiera. Lo de mas vea se dõde ď suso diximos: y cap.questores/y romeros.

Poderio paternal dize se vn derecho q̃ tienẽ los padres sobre sus hijos/y nietos/y otros descendientes suyos por linea derecha siendo los tales nascidos de legitimo casamiento: ley.j.y.ij.titul.xvij.en la.iiij.partida. Empero la madre/ni los ascendientes de parte della no han en su poder los hijos/e hijas/ni otros descendientes legitimos: y los q̃ no fueren legitimos/hora sean bastardos/hora espurios/hora de otra qualquier calidad de illegitimidad no son en poderio de sus padres/ni aguelos paternales: ay en la dicha ley.ij.y quales son legitimos/y quales illegitimos: y de sus especies: diximos de suso cap.legitimos/y legitimacion.versi.j.y.ij.

¶ Adquiere se este poderio por el padre sobre sus hijos/y nietos/y otros descendiẽtes legitimos: como diximos cõstando q̃ los tales son sus hijos/o nietos: y ansi mismo por sentẽcia de juez: por la qual fuesse declarado q̃ algun mãcebo fuesse hijo de otro/avn q̃ no lo fuesse siẽdo la tal sentẽcia cõsentida/o passada en cosa juzgada. Y quãdo el hijo q̃ fuesse emancipado ouiesse cometido cõtra su padre alguna causa de ingratitud/de las q̃ diximos ď suso cap. ingratos. vsi.j.y cap.emãcipacion. vsi.vltimo: este tal hijo bolueria en poder de su padre: y ansi mismo seria el q̃ fue prohijado en poderio de aquel q̃ lo prohijasse: haziendo se el prohijamiento q̃ dizen adopcion en la forma q̃ dezimos de suso cap.prohijamiento.versi.xiij. Y qual effecto ha este poderio paternal sobre los bienes de sus hijos: y de la diuersidad de los tales bienes: dezimos de suso cap.hijos.versi.xij.

¶ En quales casos es apremiado el padre aque libre de su poderio paternal a su hijo: y en quales otros casos es auido el hijo por libre del dicho poderio/avn que el padre no lo quiera: dezimos de suso cap.emancipados. vsiculo.iiij.v.y.vj.y en los capitulos/cabeça/desterrados/y estado.

¶ Tanto es el poderio q̃ tiene el padre sobre su hijo: que el padre siẽdo cõstituydo en estrema necessidad de hambre/puede vender/o empeñar a su hijo para remediar se de la hãbre: ansi mismo estando el padre cercado en vn castillo q̃ tuuiesse en guarda de su señor siẽdo cõstituydo en estrema necessidad de hambre puede comer a su hijo ante que diesse el castillo sin mandado de su señor: ley.xj.titul.xvij. suso dicho.

v. ¶ Empero el hijo puede se rescatar pagãdo a su dueño lo q̃ dio a su padre por el: saluo si despues q̃ lo cõpro su dueño le ouiesse empeñado algũ officio/por razon del qual el valiesse mucho mas: en el qual caso el se deue rescatar/quãto lo estimaren hõbres sabidores q̃ valiesse mas: ay ley.xij. Y por lo q̃ aqui se dize se deue limitar lo q̃ diximos de suso cap.xxviij.

¶ El juez a pedimiento del padre deue le tornar al poderio de su padre teniendo lo otro en su poderio/o yendo el hijo en su libertad no queriendo obedescer a su padre: ay ley.xiij.

¶ El hijo q̃ estuuiere en poderio paternal q̃ se dize en latin/hijo de familia/no puede llamar ni estar en juyzio cõtra su padre: saluo en razõ de pegujar castrẽse: del qual dezimos de suso cap.hijos.versi.xij.o con licẽcia del juez. Ansi mismo no puede cõuenir a otro/ni otro a el/sino con la autoridad del padre: empero si el hijo deuiere alguna cosa hazer a otro bien le pueden apremiar al padre a q̃ haga estar a su hijo a derecho/o el este por el: ley.xiiij.titul.xvij. suso dicho: y dezimos de suso cap.action.versi.iiij.v.vj.vij.y.viij.

¶ Siendo el hijo embiado por su padre al estudio/o a seruicio de algun señor/o para biuir en otra parte do no morasse el padre puede conuenir el tal hijo/y ser conuenido sin licencia/

y autoridad de su padre: ay ley.xv.y ley.ij.titu.v.en la.iij.partida: y cap.procurador.v.ij.
¶ El hijo q̃ ouiesse padre/y tuuiesse hijos muriẽdo su padre/en cuyo poder estaua/queda fuera del poderio del aguelo siendo su padre fuera del tal poderio: en otra manera no: y se puede dar por exẽplo: si alguno fuesse casado/y velado q̃ tuuiesse padre/y ouiesse hijos de su muger: el tal casado por quãto esta fuera del poderio de su padre: como dize la ley.xlvij. de las leyes de Toro: si muriesse sus hijos no serian en poderio de su aguelo: por q̃ el padre estaua fuera del. Empero si este tal hijo fuesse solamente desposado/y no velado el q̃daria en poder de su padre: y muriẽdo el sus hijos quedariã en poderio de su aguelo: ley.j.titu.xviij. en la.iiij.partida: y dezimos de suso cap.desterrados.versi.iij.
x. ¶ Quita se ansi mismo el tal poderio paternal por muerte ceuil del padre/y que es muerte ceuil: dezimos de suso cap.cabeça.versi.iij.en el dicho cap.desterrados.versi.ij.iij.y.iiij. y capitul.estado.versi.v.
¶ Doze dignidades ay que quitã al hijo del poderio paternal: y quales son ellas dezimos de suso cap.dignidades.versi.iiij.
¶ Por el acto de emancipacion el hijo sale del poderio de su padre/quier sea emancipado de su grado/quier cõtra su voluntad/por el/o por el juez: como dezimos de suso cap.emancipados.versi.j.y siguientes.
¶ En que caso puede el hijo emancipado tornar al poderio paternal: dezimos de suso cap.adopcion.versi.ix.y cap.emancipacion/y emancipados.versi.ix.
¶ Qual poderio tiene el prohijador sobre el prohijado: dezimos de suso cap.prohijados a donde: y en los capitulos suso alegados se vea lo de mas.

Portazgos

quando se pusieren de nueuo deuen se poner por el Rey/o con su autoridad/y mandado. y esto ha de ser por mejorar algun lugar que esta muy pobre/o por ser el camino mas seguro/o por otra razõ semejãte destas: y si fueren puestos de otra manera no valen: y sean tenudos de boluer doblado todo lo q̃ se lleuare dellos. y el portazguero q̃ maliciosamẽte acrescentare/o menguare el portazgo peche lo doblado: ley vltima.ti.vij.en la.v.partida. y allẽde de la pena suso dicha los q̃ de nueuo pidierẽ q̃lquier manera de portazgo padezcã pena de muerte: y pierdã las mercedes q̃ del rey ouieren: ley.iij.titu.x.lib.vj.de las ordenãças: y dezimos de suso cap.imposiciones.v.si.j.
¶ Segũ diximos de suso ninguno puede poner portazgo de nueuo sin licẽcia/y autoridad del Rey: ley.ij.ti.j.de la.ij.partida quãdo se cõstituye de nueuo portazgo el Rey toma las dos ptes del: y la otra pte la ciudad/villa/o castillo a quiẽ se otorgare.l.vij.ti.vij.suso dicho.
¶ Ninguno deue tomar portazgos/ni peages/saluo aquellos q̃ tienẽ preuilegio del Rey: y quien de otra manera el tal portazgo tomare pierde el lugar/o señorio do lo pusiere/y lleuare si fuere suyo: y si fuere ageno torne todo lo q̃ tomare con el siete tanto/y peche al Rey seys mil marauedis: y si no ouiere de q̃ pechar la dicha pena sea desterrado por dos años: y toda via peche lo q̃ lleuo/como dicho es: ley.j.en el dicho titulo.x.
¶ Empero pueden lleuar portazgo los que han ganado derecho de lleuar le por tiẽpo/y espacio de cincuenta años/avn que no fuesse puesto por el Rey/en la forma que de suso diximos: ay en la dicha ley.j.
y. ¶ Las sentencias que dieren los juezes diputados por sus Altezas sobre los portazgos/y nueuas imposiciones contra los grandes caualleros/perlados/y concejos/y otras personas/quier por ellas fuessen quitados los tales portazgos/como puestos contra lo suso dicho/quier sean suspendidos/solamente sean guardadas/y executadas: y punidos los que las han tornado a cobrar sin autoridad/y licencia del Rey. Prematica de su Magestad en las cortes de Valladolid/año.d.xxiij.ley.xcviij.
¶ Los portazgos deuen se arrendar publicamente/como las otras rentas del Rey metiendo los en almoneda: y el que mas diere deue la auer: y no deue auer la por mas de tres años: empero si en el dicho tiempo de tres años alguno le pujare de mas de la tercera parte del arrendamiento/deue lo tornar a aquel que lo tenia primero arrendado: y dar le a

aquel que ansi lo pujo: ley septima: titulo septimo suso dicho.
¶ Los portazgueros deuen ser corteses en pedir el portazgo: y como deuen tratar a aquellos a quien le piden: dezimos de suso cap. mercader. vsi. xij.
¶ De quales cosas se paga el portazgo por los mercaderes/y otros: dezimos en el dicho cap. mercaderes. vsi. x.
¶ Avn que en el dicho. versicul. x. diximos que los q̃ no pagaren portazgos/o ascondieren cosa alguna deuẽ perder la tal cosa/de la qual el quiso burtar el portazgo: saluo ciertas personas ay nombradas por la ley. v. y. vj. titu. vij. suso dicho: las dichas leyes estã reuocadas quãto a la dicha pena por la ley. ix. titul. x. suso dicho de las ordenanças: la qual por lo suso dicho pone pena q̃ este tal pague el portazgo con el quatro tanto como se baze en las alcaualas del Rey: y q̃ no sea por ello descaminado: y assi se deue entender el dicho. versi. x.
x. ¶ Pague se el portazgo en los lugares ciertos donde se acostumbra de pagar: y los que le deuen auer pongan alli portazguero que lo coja: y si no lo pusieren los que por alli passaren hallando ay a quien pagar el dicho portazgo/no paguen la dicha pena del quatro tãto por descaminado/ni otra pena alguna: ley. v. ix. y. x. del dicho titul. x. de las ordenanças.
¶ Allẽde de lo que diximos de suso cap. mercader. vsi. x. no se pague portazgo de moneda: ay ley. x. ni del ganado que vuiere a otro lugar por guerra: ay ley. ij.
¶ Toda persona deue portazgo/si no tiene preuilegio del Rey en cõtrario: el qual preuilegio sea guardado a las ciudades/villas/ y lugares/y a otras personas qualesquier q̃ le tengan en aquello q̃ de derecho se deua guardar: ay ley. iiij. y los que passan de parte a parte/o van de vn lugar a otro no deuen portazgo: ay ley. ix.
¶ Reuocaron se los portazgos/z imposiciones q̃ pusieron en el tiẽpo de los mouimientos del Rey don Enrrique. iiij. ay ley. xij. y las mercedes q̃ los reyes hizierõ de los portazgos: entiẽde se ser hechas/y dadas segun q̃ se acostũbrauan de pagar: y si de otra manera sonarẽ las tales mercedes no se guarden: ay ley. xj. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y en los capitulos/alcaldes de las cosas vedadas/y puertos/tributos/z yantares.

Porteros dellos/y de su officio/y de sus derechos: dezimos de suso cap. ballesteros/y cap. chancilleria. versi. xliiij.

Posadas a quien/y por quien se deuen dar: y de quien se pueden tomar/y como/y que se deue dar con las posadas: dezimos de suso cap. aposentadores/y cap. hostaleros/y cap. officiales. versi. xxvj.

Possession es tenẽcia derecha q̃ alguno ouiere en las cosas corporales con ayuda del cuerpo/y del entendimiẽto: esto se dize a la differencia de la tenencia/o derecho q̃ ouiesse en las cosas q̃ no tienen cuerpo: ansi como son derechos/y actiones/y las seruidumbres q̃ ouiesse alguno por razon de alguna heredad suya sobre otra: la qual propiamente no es tenencia/o possession/pues corporalmente no las posseemos: antes es manera de possession q̃ en derecho se dize/casi possession: ley. j. titul. xxx. en la. iij. partida: y ley. x. titul. xxxij. en la. vij. partida: y ley. xxxvij. titul. ij. en la dicha. iij. partida.
¶ Toda possession/o es natural/o ciuil: la natural es quãdo hombre tiene la cosa por si mismo corporalmente estando en ella: ansi como casa/heredad/o castillo/ o otra cosa destas: y la ciuil es quando alguno sale de la cosa de que el es tenedor (como dicho es) no con intẽcion de desamparar la/mas que no puede siempre el hombre estar en ella: en el qual caso/avn que saliendo el hombre de la tal cosa el no la possee corporalmẽte: pero por q̃ el la tiene en el entendimiento/y en la voluntad: valdra tanto como si estuuiesse en ella por si mismo: y dize se esta tal possession ciuil: ley. ij. titul. xxx. suso dicho.
¶ Toda psona q̃ tenga sano entendimiẽto puede adquirir la possession por si mismo/y por su hijo/y por su esclauo/y por otros q̃ son debaxo de su poderio: y ansi mismo por su procurador: ley. iij. en el dicho titu. xxx. y el hijo quãdo/y como/y de q̃les bienes puede adquirir la possessiõ por si sin cõsentimiẽto de su padre: dezimos de suso cap. hijos. versi. xiij.
¶ El curador/o tutor del menor/o del loco/o del gastador/o desmemoriado tomãdo la pos-

session adquiere la para aquel en cuyo nombre la tomare: y lo mismo es en el official del comun/o mayordomo suyo/o de alguna ciudad/o villa/o concejo: ay ley.iiij. y dezimos de suso cap. gastador. versicul. v.

v. ¶El que tuuiere alguna cosa en nombre de otro nunca gana la possession: porende el arrendador/ni el alquilador/o aloguero por mucho que se esté en alguna heredad/o casa no adquieren la possession: por q̃ la tienen en nombre del dueño de la tal cosa: empero el fundatario/o emphiteota/o vsufructuario bien gana la possession de la cosa q̃ tienen en feudo/ o emphiteosim/o censo/o de aquella en q̃ el tuuiere vsufructo/quando este tal fuere apoderado de la tal cosa por aquel de quien la ouieren por alguno de los dichos titulos/avn q̃ sea saluado el señorio a sus dueños: por lo qual estos tales nunca ganan la propiedad de las dichas cosas por qualquier tiempo que las tengan: ay ley.v.

¶Gana se la possession quando entrare en la tal cosa aquel de quien es por si/o por su procurador/o por otro por quien pueda adquerir que señalamos de suso cap. adquerir. versi.j. Esto se entiende si estos tuuieren voluntad de ganar la tal possession: ay ley.xj. Empero si alguno vendiesse/o diesse/o cambiasse a otro alguna cosa que estuuiesse en su presencia/y dixesse que le apoderaua de la tal cosa viendo la ambos a dos: este tal ganaria la possession de la dicha cosa/avn que corporalmente no entrasse en ella: ay ley.vj. y ley.vij. titul. xvj. en la primera partida: la qual habla en materia beneficial.

¶Si la tal cosa vẽdida fuesse/pã/o vino/o alguna mercaderia q̃ fuesse en vna casa/o camara dãdo el vẽdedor la llaue al cõprador ẟ aq̃l lugar dõde estuuiessen las dichas cosas/o mercaderias: el cõprador gana la possessiõ/como si se apoderasse corporalmẽte dellas: ay ley.v.

¶Si la tal cosa vendida fuere rayz apoderando le el vendedor/o aquel que la enagena de las cartas de la venta/o enagenamiento gana la possession/avn que no la apodere corporalmente: ay ley.viij. y si este tal gana la possession/y señorio quando el vendedor/o donador en la carta de vẽta/o donacion se retiene el vsufructo de la tal cosa donada/o vẽdida/o quãdo el se constituye tener la possession en nombre de aquel a quien la dio/o vẽdio/o si la arrẽdare el vendedor la tal cosa del comprador: ay ley.ix.

¶Quando fuere apoderado por el dueño de la tal cosa/o por aquel que su poder ouiere gana se la possession/si el de quien la ouo posseya la tal cosa: y lo mismo es quando fuesse apoderado por mandamiento de juez/por razon de paga/o en execucion de sentencia: ay ley.x. Empero siendo el tal apoderado por mẽgua de respuesta/o por que el la entro por fuerça/ y la robo/avn que sea tenedor de la tal cosa no tiene la verdadera possessiõ: en la dicha ley.x. y dezimos de suso cap. assentamiento. versi.ij. y.xv.

x. ¶No solamente se gana la possession en las formas suso dichas/mas avn se gana el señorio con la dicha possession quando el comprador/ o otro que la ouiere por justa causa/y titulo fuesse puesto en la tenencia de alguna cosa sabiendo lo/ y no lo contradizendo el señor de la tal cosa: ay ley.xj. y esto se entiende quando la tal cosa no fuesse del que la vendio/o dio si el comprador/o donatario creyan que fuesse suya por la buena fe que ouieron: en la dicha ley.xj. y diximos de suso cap. bienes. versi.xix. y cap. fe. versi.x.

¶Auiẽdo adquirido alguno la possessiõ de q̃lquier cosa es presumido siẽpre posseer la avn q̃ no la tenga corporalmẽte hasta q̃ la desampare con voluntad de no querer tener la mas: y posseasse la cosa por si / y por su procurador / y alquilador / y arrendador: y por qualquier otro q̃ fuesse en poderio del dueño de la tal cosa/y avn por su amigo/o por qualquier otro q̃ la tuuiesse en su nombre: ay ley.xij. y ley.x. titul. xiiij. en la dicha partida.

¶Avn q̃ el tal arrẽdador/o alquilador/o otro ẟ los q̃ señalamos en el versi. precedẽte desamparasse maliciosamẽte la cosa que ouiesse arrẽdado/o alogado para que otro entrasse en la possession/o si el tal arrendador/o alquilador entregasse la possession a otro con intẽcion que la perdiesse el señor: o si echasse por fuerça el señor de la tal cosa: en qualquier destas dos maneras postreras pierde la possession el señor de la dicha cosa suya/avn que no quãto a la primera manera: bien que en todos los casos suso dichos es tenudo el tal arrendador/ o al-

quilador al señor en todos los daños/y menoscabos q̃ por esta razõ le vinierẽ: ay ley.xiij.
¶ Allende de las dos maneras suso dichas de perder la possession pierde se ansi mismo por auenidas del rio/o por acrescentamiento de la mar que se apoderassen de la cosa de que alguno fuesse tenedor: por manera que la cubriessen toda: assi que el/ni otro por el no pudiesse fincar en la tenẽcia della. Y quãdo alguno soterre/o consiente soterrar algun hombre en el lugar/del qual el fuesse tenedor con intẽcion q̃ el tal quedasse soterrado para siẽpre: por q̃ por aquel soterramiẽto se haze luego aquel lugar religioso: y de ningun lugar sagrado/ni religioso puede ninguno auer la possession: ay ley.xiiij. Ansi mismo la pierde en el caso que posimos de suso cap.mar.versi.vj. avn que en el dicho caso no pierde el señorio de la tal cosa. Y lo mismo es en el caso que dezimos de suso cap.mentira.versi.iiij.
¶ Pierde se la possession de la casa/o edificio que se quiere caer quando los vezinos se apoderaron en ella: porque su dueño no la queria derribar/ni dar la fiança/ni hazer las otras cosas que dezimos de suso cap.obra.versi.xiij.ay ley.xv.
xv. ¶ El ahorrado que ouiesse ganado algunas cosas si tornare a caer en captiuerio pierde la tenencia de las tales cosas: ay ley.xvj.
¶ La tenẽcia de la cosa rayz pierde se solamẽte/o quãdo echan della por fuerça al tenedor/ o quando otro en su ausencia la tomare/y quãdo el viene no le quiere rescebir en ella por señor/o quando el dueño oyo que otro se entro en la tal cosa de q̃ el era tenedor/y dexa de yr alla: por que sospecha que no le dexarian entrar en ella/o que le echarian della por fuerça si la entrare. Empero avn que pierda la possession en qualquier destas maneras a saluo le queda para demandar la en juyzio/y avn el señorio della: ay ley.xvij.
¶ El que tuuiesse alguna cosa mueble en su guarda si la hurtarẽ pierde la possession della/ avn que no lo sepa quãdo la hurtaron. Empero si alguno perdiere cosa mueble/de la qual el por si fuesse tenedor/no pierde la possession en quanto la anduuiere buscando: y si la ouiesse prestado/o alquilado/o encomendado a otro: y este tal la perdiesse el señor de la dicha cosa perderia la possession della: saluo si fuesse esclauo el que se ouiesse prestado/ o alquilado: por que avn que se pierde el sieruo no siendo en poder de su señor siempre es tenedor del: ay en la dicha ley.xvij.
¶ El que prendiere aues/o bestias brauas/o pescado caçando las gana la possession dellas luego que las ouiere tomado: y si despues se huyeren/y se fuerẽ de su poder el pierde la possession dellas. Y lo mismo seria si los metiessen en algun lugar grande/avn que fuesse valadado/o cercado/o si metiesse los pescados en algun estanque/o albuhera: ay ley.xviij. Entiende esto por lo que diximos de suso cap.animal.versi.iiij.y.v.
¶ El que possee naturalmẽte si fuere despojado de la tal cosa/si y como puede hazer contra aquel q̃ lo despojo: dezimos de suso cap.emprestado.versi.xxv.y cap.fuerça.versi.xij.
xx. ¶ En qual caso gana la tenencia/y possession verdera aquel aquien fue dada la cosa por el juez: dezimos de suso cap.actor.versi.vj.
¶ La cosa que se possee comũmente sin ser diuidada no se puede prescreuir: como dezimos de suso cap. prescripcion.versi.xxxvij.
¶ El que en juyzio confessare que possee alguna cosa/sobre la qual mouian pleyto/prouando el demandador q̃ la tal cosa le pertenesce/tenudo seria el tal de pagar la estimacion de la cosa/segun que el juez la estimaria con juramento del demãdador: saluo si el demandador supiesse que el demandado/o reo auia confessado mẽtira: y el reuocare su cõfession ante que se diesse la sentẽcia: diziendo que no posseya la tal cosa: ley.ij.titu.iij.en la.iij.partida.
¶ La pena de aquel que niega la cosa que possee en nõbre de otro: dezimos de suso capitu. emprestado.versicu.xxvj.
¶ Siempre es mejor la condicion del que possee la cosa/que no del que la pide: por que el q̃ demãda la cosa/si no prouare que fuesse suya el señorio della finca al posseedor/avn que no ouiesse derecho en ella: ley.xxviij.titul.ij.en la.iij.partida: y ley.j.titul.xiiij.en la.vj.partida: y dezimos de suso cap.herederos.versi.lxxvij.

xxv. ¶Ninguno deue ser priuado de su possession sin conoscimiento de causa: ley.xviij.titulo.xxij.en la primera partida.
¶El posseedor de buena fe si es tenudo del daño que vino a la cosa que posseya: dezimos en el dicho cap.herederos.versi.lxxxiij.y cap.fructos.versi.x.
¶Auiẽdo alguno desamparado cierta cosa suya que sea rayz: por q̃ el no la queria mas/el primero q̃ se entrare en ella ganaria el señorio de la tal cosa: empero si alguno por miedo de los enemigos/o ladrones no osasse yr a su casa/o heredad/ninguno la puede entrar/y si la entrare no ganaria el señorio della: por q̃ a su dueño finque la possessiõ ciuil/avn q̃ el pierde la natural:como dezimos de suso.versi.xvij.ley vltima.titu.xxviij.en la.iij.partida.
¶Como se puede pedir la possession por el actor en rebeldia del reo/o demãdado: y de la pena en que cae el que le forçare/o molestare en la dicha possession: dezimos de suso cap.assentamiẽto.versi.j.ij.y.x.y versi.vij.diximos de la pena de aquel que entregare el assentamiẽto/quier sea demando/quier otro.
¶En la corte del Rey el portero deue meter en possessiõ el demãdador por rebeldia del reo o demandado:ley.xiiij.titul.ix.en la.ij.partida.
xxx. ¶El q̃ intentare el juyzio possessorio/que es quãdo el solamente pide la possession/o tenẽcia de alguna cosa/y no pide el señorio/y propiedad en su demanda deue se guardar lo q̃ diximos de suso cap.libello.versi.vj. y prouando la tal possession deue la auer: y si no pudiere prouar no es prohibido de intentar nueuo juyzio sobre la propiedad/o señorio:y siẽdo intẽtado el juyzio sobre la possession/o tenẽcia solamẽte el reo/ o demãdado no deue ser oydo si alegare/y quisiere prouar q̃ la tal cosa es suya propia:antes deue se primero despedir el juyzio possessorio: saluo si el reo se offresciesse de prouar luego/y en prompto la tal excepcion:en el qual caso deue ser ante juzgado sobre la dicha excepciõ de señorio/q̃ no sobre la possessiõ por euitar circuytu: por q̃ avn q̃ ouiesse vencido el demandador en juyzio possessorio prouando el reo despues en el juyzio de la propiedad el señorio de la tal cosa deuria la cobrar. Porende en el dicho caso admitieron la tal excepcion q̃ se pudiesse luego prouar:ley.xxvj.titul.ij.en la.iij.partida:y dezimos de yuso cap.señorio.
¶Si fueren dadas dos sentencias sobre la possession/como se deuen executar sin embargo que el cõdenado ouiesse suplicado con la pena de las mil y quinientas doblas:y la orden/y forma que se ha de tener: dezimos de suso cap.orden judicial.versi.xxviij.
¶Si alguno fuere emplazado sobre alguna cosa q̃ tuuiesse si el cõfessare q̃ la possee en nombre de otro/que se deue hazer: dezimos de suso cap.aucto.versi.vj.
¶Puede se pedir la cosa a los q̃ no la posseen en los casos q̃ dezimos de suso cap.exibir.versicul.iiij.v.y.vj.y cap.legatario.versi.xxiij.y de suso.versi.xxiij. y quando se prouare cõtra el demandador q̃ maliciosamẽte/y engañosamẽte el desamparo la tal cosa para q̃ no se la pidiessen/o si el ouiesse ganado la possessiõ de la tal cosa por fuerça/o por robo:ley.x.titul.xiiij.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.emplazamiẽto.versi.xviij.y quãdo es dicho alguno auer se dexado de posseer engañosamente:vea se en el dicho.versicu.xviij.y versi.xx.y cap.deposito.versi.xij.y cap.emprestado.versi.xxvj.
¶Regularmente ninguno deue ser apremiado a q̃ muestre el titulo de su possession:si no es en demãda de herẽcia: ley.j.titul.x.en la.iij.partida: empero defendiẽdo se el tenedor de la cosa por prescripcion de año / y dia (conforme a lo q̃ dezimos de yuso en el.versi.siguiente) el juez si presumiere q̃ el no tiene derechamẽte la tal cosa puede le apremiar a q̃ muestre el titulo/por el qual possee la dicha cosa: ley.cxcij.del estilo: y lo mismo es en el caso q̃ pusimos de suso cap.pegujar.versi.vij.y.viij.y quando alguno pretende ser libre/o horro:y contra el que dize ser su señor: tenudo es aquel de mostrar por carta/o prueua legitima el titulo que tiene en el tal hombre: ley.v.titul.xiiij.en la.iij.partida.
xxxv. ¶El q̃ posseyo alguna cosa por año/y dia en faz/y en paz de aquel q̃ la demanda entrando y saliendo el demãdador en la villa/no es tenudo de respõder sobre la possession de la tal cosa:empero finque le al demãdador su derecho a saluo/para demãdar en juyzio de la propie-

dad el señorio de la tal cosa: saluo si el tenedor della que la posseyo (como dicho es) por año/y dia mostrare justo titulo: por lo qual le ptenesce la tal cosa: en el qual caso no sera tenudo de respõder/ni en el juyzio de la propiedad/ni de la possession: y lo q̃ diximos en haz y paz: entiẽde se/si el demãdador en todo el año suso dicho/no la pidio/ni la embargo a aquel q̃ la posseyo en el dicho tiẽpo: ansi mismo se entiẽde lo suso dicho entrãdo/y saliendo el demãdador en la villa/o lugar do esta situada la tal cosa: ley.cxlij.del estilo: por la qual se deue entẽder la ley.j.titul.xj.lib.ij.del fuero: y la ley.j.titu.xiij.lib.iij.de las ordenãças: y lo suso dicho se entiẽde quando el tal posseyesse la tal cosa en su nombre/y no en nõbre de otro: ansi como si le fuesse empeñada/o encomẽdada/o arrendada/o por otro semejante cõtracto: ay ley.ij. y dezimos de suso cap. prescripcion.versi.xij.

¶ Fallesciendo alguno sin hijos/si su muger pidiere la possession en nombre de aquello/de que dize q̃ es preñada: que se deue hazer/y la solẽnidad q̃ se deue guardar en ello: dezimos de suso cap.heredero.versi.l.y.lj.

¶ Como se deue demandar la tenencia/y possession: y como se pide la propiedad de la herẽcia: dezimos ay versi.lxxviij.

¶ El posseedor de buena fe siẽdo cõdenado a restituyr alguna cosa si deue restituyr los fructos: y quales deue cobrar: y quales el posseedor de mala fe: dezimos de suso cap.adquerir versi.vij.y cap. fructos.versi.ij.viij.y.ix.y cap.gastos.versi.ij.y.iij.

xl. ¶ Quando muchas cosas se piden juntas dando la possession de la vna dellas ganase ansi mismo la possession de las otras: ley.v.titul.ij.lib.x.del fuero juzgo.

¶ En succession de bienes de mayorazgo muerto el tenedor de aquel: la possession ciuil/y natural se traspassa en el siguiente en grado/q̃ segun la disposicion del mayorazgo le deuiera succeder/avn q̃ otro aya tomado la possession de los bienes del dicho mayorazgo en vida del tenedor del dicho mayorazgo/o despues de su muerte/o si el dicho tenedor ouiesse dado la dicha possession a otro: ley.xlv.en las leyes de Toro.

¶ Interrũpiendo se la prescripcion en la possession/se interrũpe ansi mismo quanto a la propiedad: y por el contrario la interrupcion en la propiedad/interrũpe ansi mismo la prescripcion quanto a la possession: ley.lxv.en las dichas leyes de Toro. Lo de mas vea se en los lugares/y caplos d̃ suso alegados: y de yuso cap.presumpciõ/rebeldia/restituciõ/y señorio.

Posiciones

son la demãda del actor/o excepciones/assi del actor/como del reo hechas en respuesta de la demãda del actor/poniendo las por particulas/y articulos desmẽbrando/y poniẽdo cada razon por si: y estas posiciones deuen se poner dentro de.viij.dias despues q̃ las partes ouiessen hecho/y presentado el juramento de calũnia: ley.j.titul.iiij.lib.iij.de las ordenãças: empero sus Altezas mãdaron por sus prematicas q̃ los libellos/y demandas desdel comiẽço se pusiessen por posiciones/y articulos: como dezimos de suso cap. libello.versi.viij.

¶ Hechas las posiciones siendo presentadas en juyzio/responda la parte si estuuiere presente por si (y si presente no estuuiere pro su procurador bien instructo que tẽga para ello poder especial) en presencia del juez/y del escriuano de la causa secreta/y apartadamẽte luego y sin le dar traslado de las dichas posiciones/ni termino para deliberar: sin consejo de letrado: sin q̃ le aya de mãdar el juez vna/dos/y tres vezes: y respõda a cada vna de las dichas posiciones la verdad de lo q̃ supiere: cõfessando lo/o negãdo lo simplemẽte/ y sin cautela/y no por palabras de reo/o no reo: so pena de quedar por cõfesso en el articulo/o posicion del actor/o del reo q̃ no quisiere respõder cõfessando/o negãdo como dicho es/y para ello puede ansi mismo el juez poner otras penas q̃ bien le fueren vistas: y si la posicion tuuiere dos/o tres/o mas partes/o articulos sea obligado el q̃ jurare a responder a cada vna parte de la posicion apartadamẽte lo que della sabe: y no puede responder/diziendo niego la/como en ella se cõtiene/o segũ la ponen: y el q̃ ansi no respõdiere/como dicho es/por qualquier parte a q̃ el no respondiere por la manera suso dicha: sea auido por cõfesso en la parte de la dicha posicion q̃ ansi no respõdiere: y si a cerca desto fuere hecho algun mandamiento por el pre-

sidētes/y oydores/y fuere puesta a la parte/no aya appellació/ni suplicació/ni otro remedio/o recurso alguno: ley.xlij.cap.xiij.en las prematicas: y dezimos de suso.ordē judicial. v.xxij.

¶ Si la parte quisiere q̄ su aduersario respōda por si mismo a las dichas posiciones: si el fuere ausente deuē le dar vn receptor para yr a tomar la respuesta de la dicha parte ausente/o si mas quisiere den le carta de receptoria: y el receptor guarde/y cūpla lo cōtenido en el v si. precedēte: y esto se entiēde ansi en el actor/como en el reo: en la dicha ley.xlij.cap.xiiij.y.xv.

¶ La pena del q̄ se perjurare en respuesta de las posiciones: dezimos de suso cap.juramēto v si.xxxiiij.donde mostramos q̄ es reuocada la ley.cxxxvj.del estilo que habla en esta razon. Lo de mas vea se donde de suso en los capitulos/contestacion/y excepciones.

Postulacion tāto quiere dezir como demādar: y es vna de las maneras con q̄ escogen el plado: por la qual pidē alguno por plado q̄ no puede ser elegido/por razon de algun embargo q̄ ouiesse de aquellos q̄ dezimos de suso cap.electiō. v si.v.y cap.ix.y cap.obispo. v si. xvj.y avn que el postulado no aya derecho/por razō de la dicha postulacion para poder demandar el obispado/o perlacia a q̄ le postularon: empero deue lo hazer el Papa de gracia: y si el no lo hiziesse/ansi los postuladores/como el postulado rescibiriā sin razon: y si postularen por obispo/o parlado mayor algun religioso deuen le pedir a su perlado debaxo de quiē el es immediatamēte/o a otro su superior de aquella orden donde el fuere religioso: ley.xxiiij.titul.v.en la.j.partida.

¶ No vale la postulacion si no interuiniere en ella alomenos las dos partes del cabildo: y que demāden tal persona que sea merescedora de tal dignidad: ay ley.xxv. Lo de mas vea se donde de suso/en los capitulos/abbad/arçobispo/y perlado.

Posthomo es dicho aquel que nasce despues de la muerte de su padre: por quanto el es nascido post humū/que es a dezir despues de su enterramiento/y a quantos meses puede nascer para que sea auido por legitimo: dezimos de suso capitul.muger.versi.xxxvij.

¶ Como deue pedir la madre la possessiō de la herēcia de su marido en nōbre del posthomo del qual ella q̄do preñada no auiēdo otros hijos: y como/y cō qual solēnidad/y forma se la deuen dar: dezimos de suso cap.heredero. v si.l.y.lj.y de suso cap.possession. v si.xxxvij.

¶ Quanto tiempo deue biuir el posthomo despues de ser nascido para que pueda ser dicho nascido/y pueda heredar: dezimos de suso cap.abortiuo. v si.iij.y.iiij.

¶ Lo que se hiziere en prouecho del posthomo/es valido: y lo que se hiziere en su daño/es auido por ninguno: dezimos de suso cap.estado.versi.iiij.

v. ¶ Quales partos son auidos por posthumos/o por hōbres/y quales no: ay v si.xj. Lo de mas vea se dōde de suso/en los caplos/desheredar/herederos/hijos/successiō/y testamēto.

Preboste que en latin dizē propositos/tāto quiere dezir en romāce/como hōbre q̄ sea adelātado/o puesto entre los otros por mano del obispo a fuera: y en algunas yglesias cathedrales tienen el primero lugar como en otras le tiene el Dean: y en las tales yglesias do el Preboste tiene el primero lugar (como dicho es) deue ser honrrado: y tiene la jurisdicion: como de suso diximos cap.dean: ley.iij.titul.vj.en la.j.partida.

Predicar el officio delos perlados es predicar/y quien/y como dezimos de suso cap.perlados.versi.x. Ansi mismo los curas de las yglesias parrochiales deuen predicar a sus parrochianos: ley.xvj.titul.vj.en la primera partida.

¶ El plado/y otro qualquier predicador no deue d̄ dexar dezir la verdad por pesar/ni por mal q̄ le hagā: ley.xlv.en el dicho.titu.v.de la primera partida: y de suso cap.plado. v si.xij.

¶ El predicador deue considerar a quien el predicare/si son personas doctas/y sabias: porque de otra manera deue predicar a los simples/z ydiotas/que no a los sabios: ley.xliiij.y ley.v.en el dicho.titulo.v.

¶ El arçobispo quādo visitare su prouincia/deue ansi mismo visitar los clerigos: como los legos: y predicar les nuestra sancta fe amostrando a todos que se guarden quanto pudierē de peccar: ley.vij.titul.xxij.en la dicha.j.partida.



¶Las bulas/indulgencias/y cruzada: como se deuen predicar: dezimos de suso en los capitulos/bulas/y cruzada.

Pregonero quando se haze justicia corporal/el pregonero deue manifestar a alta boz el delicto que cometio aquel en cuya persona executã la tal justicia: como dezimos de suso cap. justicia. versi. xiiij.

¶El que hallare cosa agena que no se sabe cuya es (que algunos llaman mostrenco) el mismo dia que la hallare deue la manifestar ante el escriuano del concejo del dicho lugar: y luego la deue entregar al alcalde: el qual ponga la tal cosa/quier sea esclauo/quier bestia/quier otra qualquier cosa en poder de alguna persona abonada que la tenga de manifiesto por vn año/y dos meses: y el que la tal cosa ouiere hallado haga la pregonar por publico/y conoscido pregonero cada mes en dia de mercado: y si hasta el dicho año/y dos meses viniere el dueño de la tal cosa deue la cobrar: pagando las costas/y daños que fueren hechos ansi en guardar la como en hazer las dichas diligencias: y si dentro del dicho tiempo no viniere sea del que la hallo: auiendo hecho las diligẽcias: y si no las hiziere/como suso dichas dicho es/pierde el derecho que le cõpetia en la tal cosa hallada/o mostrenca/y restituya la/ansi como por hurto: ley primera titul. xij. lib. vj. de las ordenanças. Por la qual ley se declara/y añade la ley. ij. titul. xiij. lib. iiij. del fuero.

¶En las almonedas de guerra/qual es el officio del pregonero: y como deue pregonar las cosas que se vendieren: dezimos de suso cap. ganancia.

¶Las rentas/y pechos/y derechos del Rey quãdo se arrendaren deuen se poner en almoneda con publico pregon: como dezimos de suso en los capitulos/alcauala/arrendar/y pechos: y de yuso capitu. rentas. versi. iij.

¶De quantos dias deuen ser los pregones quando se rematan los bienes/en los quales se hizo execucion: dezimos de suso cap. execucion. versi. xviij.

Preguntar y preguntas preguñta propiamẽte es la dẽmãda q̃ haze el juez a la parte para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda/o contiẽda ante el: y estas pregũtas pueden se hazer despues que el pleyto es contestado por demanda/y respuesta/y no antes: saluo las que se hazen para fundar el juyzio: de que dezimos de yuso. versi. iij. ley. j. titul. xij. en la. iij. partida.

¶Las tales preguntas puede hazer el juez hasta que aya dado la sentẽcia/ansi mismo la vna de las partes las puede hazer a la otra ante el juez: y deuen ser hechas de tal natura q̃ pertenezca al hecho/o a la cosa sobre q̃ es la cõtienda: y se hã de hazer en cierto/o por pocas palabras/no emboluiẽdo muchas razones en vno: de manera q̃ el preguntado las pueda entender/y respõder ciertamente a ellas: ay ley. ij. y de suso cap. posiciones. versi. ij.

¶Como diximos de suso versiculo primero/pueden se hazer pregũtas/ansi por el actor/como por el reo para fundar el juyzio/antes que sea hecha cõtestacion: y son las dichas pregũtas de tal natura: q̃ si el actor no las hiziesse en aquel tiẽpo no podria yr el pleyto adelãte: ansi como intentãdo se la action contra el heredero del finado/deue se pregũtar si es heredero/o por qual parte: y si por testamento/o abintestato/y por que razon: por q̃ de otra manera el actor no podria hazer su demãda cierta como la deue hazer/ansi como heredero: y el reo tenudo es de respõder a las dichas pregũtas: ansi mismo tenudo es el actor q̃ demãdasse alguna cosa como a heredero de respõder a las tales pregũtas q̃ le hiziesse el reo: para q̃ a su saluo el pueda poner sus excepciones/y defensiones: como dezimos de suso caplo/excepciones. y si bestia/o sieruo hiziere daño a otro puede el actor pedir al reo con pregũtas si son suyas/o si estã en su poder/y si las quisiere defender: por q̃ si a su poder no fuesse no seria tenudo a hazer enmiẽda por ellas/saluo si engañosamẽte los ouiesse traspuesto. y platicãdo lo q̃ diximos de suso cap. obra. v̾si. xiij. puede se pedir al reo/de lo q̃l teme el actor de rescebir daño. y puede ansi mismo pedir si el hijo/o sieruo ouiesse hecho alguna deuda en razõ de mercaderia/o de alguna tiẽda q̃ tuuiessen pa ganar cõprãdo/y vẽdiẽdo en ella: si sobre esto quisiesse el acreedor poner demãda al padre o señor del hijo/o sieruo deue le pregũtar/si es tene

dor de pugujar del tal hijo/o sieruo: y de las cosas q̃ ellos solian auer en razon de la tal mercaderia. Ansi mismo queriendo el actor pedir alguna cosa por suya/deue preguntar al reo si es tenedor della/en todo/o en parte/o si engañosamente se dexo de posseer las. y por lo semejante puede preguntar el actor al demandador/si el es de edad cumplida para estar en juyzio/o si es de baxo de poder de curador: y segun que respondiere encaminara su pleyto: ley.j.titulo.x.en la.iij.partida.

¶ Empero entre estas preguñtas q̃ se hazen antes de la contestacion del pleyto/y de las q̃ se hazen despues de ser contestado ay differẽcia: por q̃ las respuestas q̃ se hizieren a las dichas preguñtas antes del pleyto cõtestado/quier sean hechas por el actor/quier por el reo: puedẽ las reuocar los q̃ las hizieren/antes que sea el pleyto principal cõtestado: lo q̃ no puede hazer de las q̃ se hizieren despues de ser el pleyto cõtestado: ay ley.ij.y en el dicho.tĩ.iiij.

v. ¶ Si el preguntado no respõdiere clara/y abiertamente a las preguntas hechas antes del pleyto cõtestado/segũ las leyes antiguas/la tal respuesta se deuria interpretar en daño del respõdiente/y a prouecho del que pregunta: ley.iij.titulo.xxxiij.en la.vij.partida. Empero por las prematicas de sus Altezas se ha proueydo de otra manera: como dezimos de suso capitul.posiciones.versi.iiij.

¶ Quales preguntas deue hazer el juez al malhechor: y como/dezimos de suso capitulo/tormento.versicul.vj.

¶ Los testigos deuen se examinar/y tomar sus dichos por las preguntas de las partes: y si por ellas no fueren preguntados/tornen se a examinar/y sera valido lo que en esta segunda deposicion dixeren: ley.xxx.titul.xvj.en la.iij.partida: y quales preguntas generales se hazen a los testigos: dezimos de suso cap.orden judicial.versi.xv. Lo de mas dezimos de suso cap.confessar/y confession/defensiones/excepciones/interpretar/posiciones: y de yuso cap.responder: y en los otros lugares suso alegados.

Prendar y prendas

ninguno puede prendar a su deudor por su propia autoridad sin licencia del juez: y la pena del q̃ hiziere el cõtrario: dezimos de suso cap.execucion.versi.xxvj.

¶ No puede ansi mismo el cõcejo de vn lugar hazer prendas al cõcejo de otro lugar por razon de demãda/o querella que vn vezino tenga con otro: y quien lo cõtrario hiziere sea auido por robador publico: ley.ij.titul.xij.lib.v.de las ordenanças.

¶ Quales bienes no pueden ser prendados por execucion de instrumẽto publico/o de deuda/quier sea por pechos/o derechos del Rey/quier por otra deuda de particular: dezimos de suso cap.execucion.versi.xxxv.

¶ El q̃ resistiere la prenda q̃ se hiziere por pechos/y derechos reales/sea tenudo de pagar la tal deuda con el doblo/si la resistencia fuere prouada por instrumento publico: ley.v.en el dicho titul.v.de las ordenanças: por la qual se corrige la ley.iij.en el dicho titulo que ponia pena del tres tanto: de lo qual dezimos de yuso.versi.lxvj.

v. ¶ El hõbre honrrado que hiziere prendas por si a la ciudad/villa/o lugar sobre que fuere librada su tierra/o merced/o acostamiento/o la hiziere otra persona por los marauedis q̃ le fueren deuidos/pierde la tal deuda: y si fuere de menor estado/allende de la dicha pena caya en pena de robador: y deue ser echado en la carcel dõde no se pueda sacar sin mãdamiẽto del Rey: y el alcalde q̃ fuere negligente de hazer la tal prenda peche a aquel q̃ ouiere de auer los dineros el daño q̃ rescibiere doblado a vista del Rey/o de los oydores: ay ley.vj.

¶ Los del cõsejo Real/y de las chancillerias/y los alcaldes/y otras justicias de la casa/y corte del Rey/no den/ni libren cartas/ni sentẽcias/ni otras prouisiones en q̃ hagan executores/si no a las justicias ordinarias/o con muy justa causa a algunas personas llanas/y abonadas/y muy conoscidas: ay ley.xij.y.xiij.y de suso cap.execucion.versi.xlij.

¶ Ninguno por testimonios q̃ toman/ni por q̃ digã q̃ le es denegada justicia/ni por robos/o tomas q̃ digã q̃ les ayan sido hechas no hagã prẽdas/ni represarias en psonas en poblado/ni despoblado: y si alguna actiõ tuuiere pida lo por via ordinaria: y el q̃ de otra manera

hiziere prẽdas/o represarias/pierda la tal deuda q̃ pretẽde ser le deuida: y allẽde dello pierda la mitad de todos sus bienes para la camara del Rey: y caya en pena de forçador/y salteador publico. Empero las psonas agrauiadas/o acreedores deuen requerir las justicias donde estan los deudores/o malhechores que prestamẽte les hagan justicia: y si no lo hizieren deuen requerir al concejo de la tal ciudad/villa/o lugar para q̃ luego le hagan cumplimiento de justicia: y si ansi no lo hizieren vayan/o embiẽ al consejo Real/y muestren sus diligencias: con las quales el consejo de executor para q̃ haga execucion en los deudores/y sus fianças: y en los malhechores/y en las justicias/y regidores/y officiales del cõcejo que fueron requeridos/y fueron negligẽtes en hazer justicia: y no se haga de otra manera so las dichas penas: ay en las dichas leyes.xij.y.xiij.y ley.viij.titu.ij.lib.ij.del fuero juzgo: y ley vj.titulo.xvj.lib.viij. de las ordenanças.

¶ Los ganados del cõcejo de la mesta/ni de los vezinos/y moradores de qualquier lugar no sean prendados ellos/ni sus bienes por deuda de los concejos dõde moraren: saluo solamente por deudas propias que ellos deuiessen por si/o como fiadores: ay ley.xiiij.

¶ Los mercaderes que traen mercaderias/o nauios por la mar por si/o por otros no sean prendados por ninguna deuda que deuan a aquellos cuyos son los dichos nauios/o mercaderias: como dezimos de suso cap.nauios.versi.xxiij.

x. ¶ Las guardas de las dehesas/ y de los panes/ y viñas como pueden prendar: diximos de suso cap.guarda.versi.iiij.

¶ Ay otra manera de prẽdas que los antiguos llamaron peños: y es la cosa q̃ vn hombre empeña a otro apoderando le della: mayormente quando la tal cosa es mueble: empero toda cosa que fuesse empeñada a otro/quier sea mueble/quier rayz puede ser dicha peños/o prenda/avn q̃ no fuesse entregado della aquel a quien la empeñasse: y son tres maneras de peños/o prenda/por q̃ algunos de su voluntad empeñan sus bienes a otros: otros lo hazẽ por premia por juyzio que es dado entre ellos/o por cumplir los mandamiẽtos del Rey/o quando los assientan en los bienes por mengua de respuesta: como diximos de suso cap. assentamiento: y otra especie es la que se haze calladamente/o tacitamente/avn que no se dixo nada en el contracto: de que dezimos de suso cap.obligacion.versi.viij.ix.y.xvij.ley primera.titul.xiij.en la primera partida.

¶ Puede empeñar sus cosas los dueños dellas por si/y por sus procuradores/y mẽsageros/quier sean presentes/quier en otra parte señalando la cosa q̃ empeñaren por su nombre/o por otras señales ciertas: por manera q̃ se sepa qual es la cosa empeñada: ay ley.vj.

¶ Puede se dar a peños/o prendas toda cosa nascida/y q̃ este para nascer: ansi como parto de esclaua/o de bestia: y fructos d̃ los ganados/y de los arboles: ansi mismo las deudas que deuieren q̃ los letrados dizen nombres/y actiones: y aquel a quien se ouiessen empeñado puede demandar en juyzio las tales deudas: y fuera de juyzio como lo haria el q̃ las empeño: ay ley.ij.empero tenudo es el que esquilmare el fructo de las cosas empeñadas de lo descontar de la deuda principal q̃ empresto: como dezimos de suso cap. fructos.versi. xvij. de los quales fructos deuen se sacar los gastos/y costas q̃ se hizieron en la tal cosa empeñada: por los quales puede la retener/avn que sea pagado de la deuda principal: como diximos de suso cap.compensacion.versi.xij.y de yuso.versi.xxxv.

¶ Si el lego tomasse a peños los diezmos de su yglesia q̃ le pertenesciessen por preuilegio apostolico/o en otra manera/quando se desempeñaren no son tenudos de descontar los dichos fructos q̃ han cogido: ley.xxiiij.titul.xx.en la primera partida: y por lo q̃ se dize en este ṽsicul. deue se limitar lo que dezimos de suso en el dicho caap.fructos.ṽsi.xvij.

xv. ¶ Regularmẽte todo hombre puede empeñar la cosa q̃ puede vender: y por el contrario lo que no se puede vender/no se puede empeñar: por lo qual no se pueden empeñar calices/ni cruces/ni reliquias/ni otras joyas/ni ornamentos de yglesia: y si se empeñaren el que las tuuiere deue las restituyr luego sin precio alguno: ley.xiij.en el dicho titulo.xiij.y si lo negare peche lo doblado a la yglesia: ley.x.titul.ij.lib.primero de las ordenanças: y dezimos de

suso capitulo/obispo.versi.xj.y.xij.saluo en los casos en que se pudiessen enagenar que posimos de suso cap.enagenamiento.versi.iiij.

¶Avn que el hombre libre se puede vêder: empero no se puede empeñar: y el que lo tomare en peños/o prendas deue perder lo que diere sobre el: y otro tanto de lo suyo deue dar a aquel que se empeño si fuere biuo/o a sus pariêtes que le deuen succeder siendo el muerto. Empero siêdo alguno en captiuerio puede el mismo empeñar se a otro para que le saque del captiuerio: y puede ansi mismo empeñar el padre a su hijo por necessidad de hambre en la forma que dezimos de suso capitu. poderio.versi.v.ley.iij.en el dicho titu.xiij. Ansi mismo el hombre libre puede se dar por rehenes por razon de paz/o de tregua/o por otra seguranҫa: y si la paz/o tregua/o otro pacto sobre que fue dado por rehenes no se guardare no le deuen offender en su persona: bien que le puedan guardar hasta que los otros que le dieron por rehenes cumplan lo que prometieron: en la dicha ley.iij.

¶Quales cosas no vienen/o no entran en el empeñoramiento general: dezimos de suso capitulo/execucion. versi.xxxv.

¶Como dezimos de suso.versiculo.xvj.qualquiera que puede vender alguna cosa la puede empeñar: y ansi mismo puede empeñar alguna cosa en q̃ el ouiesse derecho/ avn que no ouiesse el señorio della: y puede ansi mismo empeñar la cosa/de la qual esperaria auer el señorio: y valdria el tal empeñoramiêto/y obligaciô/ si despues d̃ auer la empeñado ganare el señorio/como si lo ouiesse quando la empeño: y si alguno empeñare cosa agena: si aquel a quien se empeño no sabia que fuesse agena puede la pedir a qualquiera que la tuuiesse: si aquel que la empeño despues ganasse el señorio de la tal cosa: lo que no podria hazer si el sabia que no era de aquel que se la empeño/ni auria derecho para demãdar la a aquel que se la empeño: saluo si el mismo a quien se empeño fuesse tenedor della: en el qual caso puede la tener hasta que cobre lo que emprestó sobre la tal cosa: ay ley.vij.

¶Si alguno empeñasse cierta cosa q̃ ouiesse comprado: y despues por justa causa se deshiziesse la venta/deue se tornar la tal cosa empeñada al vêdedor: al qual q̃daria su derecho saluo para pedir al q̃ la empeño lo q̃ le dio sobre la tal cosa: ley.vltima.ti.v.en la.v.partida.

xx. ¶El q̃ empeñare cosa agena sin voluntad de su dueño/peche lo q̃ empeñare doblado a su dueño: ley.ix.titu.xix.lib.iij.del fuero: empero si el dueño fuesse presente quãdo se empeño/y callasse/y no côtradixesse/o si despues q̃ lo supiesse lo ouiesse por bueno/valdria/y no caeria en la tal pena: ley.ix.titul.xiij.suso dicho: y dezimos de yuso cap.ratificar.versi.ij.

¶El que empeñare a otro alguna cosa si se obligare q̃ no la pueda vender/ni enagenar en alguna guisa hasta q̃ la ouiesse quitado/ no valdria la vendida/o enagenamiêto q̃ contra el tal pacto se hiziesse: ley.lxvij.titu.v.en la dicha.v.partida.

¶Si cosa agena empeñaren dos p̃sonas a otras diuersas p̃sonas no siendo alguno dellos señor de la tal cosa/si el a quien fue vltimamente empeñada fuere tenedor de la tal cosa: mayor derecho auria en ella q̃ no ninguno de los otros: empero si el dueño de la tal cosa la empeñasse a otro aquel auria mayor derecho que el tal tenedor: saluo si aquel que se la empeño fuesse de aquellos que pueden empeñar cosa agena: de que dezimos de yuso.versiculo xxvij.ley.xxxij.en el dicho titulo.xiij.

¶El q̃ ouiesse empeñado su cosa a alguno no la puede despues empeñar a otro sin hazer lo saber al primero: saluo si la tal cosa bastare para cũplir/y pagar ambas las deudas: ley.x. en el dicho titulo.xiij.y en la dicha ley.ix.titul.xix.del fuero: por la qual esta ampliada la dicha ley de la partida: por q̃ dize que el q̃ empeñare alguna cosa suya en dos lugares/o mas sin sabiduria del primero/deue pechar a cada vno de aquellos a quien la empeñare el doblo de lo que aquella cosa valia: y si se empeñare en dos lugares/quien tiene mas derecho en la tal cosa: dezimos de yuso.versi.xlv.

¶Siendo alguna cosa empeñada so condicion: si antes que se cumpliesse la condicion la empeñasse a otro/cumpliendo se despues la tal condicion/el primero a quien se empeño tiene mayor derecho que no el otro: ley.xxxij.suso dicha.titul.xiij.

xxv. ¶ Si el q̃ ouiesse empeñado alguna cosa: y ante q̃ se la entregasse la empeñasse a otro/ y se la entregasse el a quien fue primero empeñada: deue la demandar a aquel q̃ se la empeño/ o a sus herederos/ o todo aquello q̃ le auie dado sobre ello: y no pudiẽdo lo cobrar dellos puede lo demandar al tenedor de la tal cosa/ y no antes: empero si despues q̃ le pidio la tal cosa por justicia el dueño della la vendio/ o enageno puede pedir su deuda/ o al comprador de la tal cosa/ o a aquel q̃ la empeño/ qual mas el quisiere: ley.xiiij.titul.xiij.suso dicho.
¶ Segun dezimos de suso.versi.xij. puede cada vno empeñar su cosa por si mismo/ o por su procurador/ o por otro que tuuiesse poder del: empero auiẽdo empeñado el mayordomo/ o procurador de alguno cierta cosa de aquel su principal sin sabiduria/ o mãdado suyo: si los marauedis entraron en prouecho del tal dueño de la dicha cosa: y la cosa empeñada fuere entregada a aquel q̃ presto los marauedis: puede la retener hasta que sea pagado: y si no le fuesse entregada/ avn q̃ pueda pedir los marauedis q̃ empresto/ y entrarõ en prouecho del dueño/ como dicho es: empero no le puede pedir q̃ le de la tal cosa empeñada: ay ley.viij.
¶ Por lo semejãte el tutor/ o curador de huerfano/ o loco/ o desmemoriado puede empeñar cosas muebles de los suso dichos: metiẽdo en prouecho dellos los marauedis: empero las rayzes no las puede empeñar sin autoridad de juez: y si el tal tutor/ o curador empeñasse alguna cosa de las suyas propias para pagar deudas de sus menores/ o locos/ o desmemoriados/ o por otra cosa: valdria el tal empeñoramiento cõtra el curador/ o tutor suso dicho/ avn que el moço/ o loco/ o desmemoriado no fuessen tenudos de pagar la tal deuda/ por q̃ no se prueue que entro en su prouecho: ay en la dicha ley.viij.
¶ La pena en q̃ cae el q̃ de su propia autoridad/ y sin mandamiento de juez/ o justicia tomare peños de su deudor: diximos remissiue de suso.versi.j.empero el q̃ ouiesse licẽcia del deudor q̃ pudiesse de su autoridad tomar peños/ o prender a su deudor no cae en la tal pena: como dezimos de suso cap.fuerça.ṽsi.xvij.y cap.pacto.ṽsi.v.empero por virtud de la tal licẽcia/ o pacto no podria el corredor tomar los tales bienes siendo ellos fuera del poder de aquel q̃ hizo el pacto/ y se los obligo: saluo si sabiendo q̃ son aquellos bienes el q̃ auia derecho los comprasse: en el qual caso por virtud del tal pacto se podria entregar por si mismo: ley.iiij.en las leyes del estilo.
¶ Si el dueño de la casa/ o heredad puede retener por peños/ o prendas los bienes que hallaren en su casa/ o heredad por el alquiler/ y por los menoscabos que le hizo el alquilador en su casa/ o heredad: empero deue hazer le entre los vezinos metiendo los tales bienes en inuentario para q̃ no se pueda hazer engaño: ley.v.titulo.viij.en la dicha.v.partida: y dezimos de suso cap.alogueros.versi.v.
xxx. ¶ Segũ diximos de suso.ṽsi.xj.allẽde d̃ los peños volũtarios: ay otros peños q̃ dizẽ judiciarios: entre los q̃les ay differẽcia: por q̃ los q̃ en el dicho.ṽsi.xj.diximos ser d̃ volũtad son obligados luego q̃ son otorgados/ avn q̃ no los ayã entregado a aq̃llos a quien se empeñaron: y los peños q̃ mandan dar los juezes no son obligados hasta q̃ sean entregados dellos aq̃llos a quiẽ los mãdaron dar: porẽde si el dueño de la cosa q̃ el juez ouiesse mãdado dar a alguno la empeñasse a otro ante q̃ el juez la ouiesse entregado a aq̃l a quiẽ la auia mãdado dar/ mayor derecho auria en ella aquel a quien se auria entregado por el dueño della: q̃ no aquel a quien el juez la ouiesse mãdado dar: ley.xiij.titul.xiij.suso dicho/ en la.v.partida.
¶ Empeñando alguno la carta de donaciõ/ o de cõpra de vna heredad/ o casa suya es visto empeñar la tal casa/ o heredad sobre q̃ fue hecha la carta: como si fuesse apoderado de la possession della aquel a quiẽ la empeño: ay ley.xiiij.y diximos de suso cap.possession.ṽsi.ix.
¶ Siendo hurtada la cosa empeñada el q̃ la tenia empeñada deue la pedir/ y no su dueño: y deue se contar sobre la deuda principal lo que le pechare aquel que la hurto: como dezimos de suso cap.hurto.versi.xv.
¶ Queda su derecho a saluo a aquel que tiene alguna cosa empeñada/ avn que ella mude de estado: como dezimos de suso cap.estado.versi.viij.
¶ Segun diximos de suso.versicul.xiiij.el que tiene la cosa empeñada no haze los fructos

della suyos: empero fincan los fructos/ansi mismo obligados/y empeñados por la deuda principal como la misma cosa empeñada: siendo ella en poder del a quien se empeño/aun q̃ despues la ouiesse vendido/o empeñado a otro: y si aquel a quien fuesse enagenada la cosa empeñada fuesse tenedor della: y la sembrasse/o diesse fructo de si: en aquel caso los tales fructos no vienen en el empeño: ay ley.xvj.

xxxv. ¶Siendo alguna cosa empeñada a otro so condicion/o a dia cierto/no puede este tal pedir que se la den por peño hasta que sea cumplida la condicion/o llegado el dia: empero si se temiere que el que se la empeño se yra de aquel lugar con la cosa empeñada: puede le pedir caucion para que sea segura que a la sazon que se cumpliere la condicion/o llegare el dia q̃ se la daran: ay ley.xvij. y dezimos de suso cap. fiador. v̄si.xxxj.

¶El q̃ empeñare la cosa que tuuiesse empeñada de otro por mayor quantia de lo que la tenia empeñada/deue la pechar doblada a su dueño: ley.ix. titul. xix. lib. iiij. del fuero: empero no es prohibido de empeñar la por la misma quantia: ay de yuso. v̄si.xlvj.

¶El a quien fuere empañada alguna cosa pidiendo la por justicia tenudo es de prouar para vencer q̃ le empeñeron la tal cosa: y q̃ era de aquel q̃ se la empeño quando se la empeñaron/o que auia poder para empeñar se la el q̃ la empeño: empero si el tenedor de la tal cosa le quiere pagar los marauedis q̃ dize q̃ emprestó sobre la tal prenda deuen los rescebir/ y traspassar le su derecho que por razon de la tal deuda: ay ley.xviij. y.xxij.

¶Si se pidiere en juyzio alguna cosa que diga el actor que la empeño al reo/y lo prouare/ si el tenedor de la tal cosa la traspusiere maliciosamẽte/diziendo que no la puede auer/el juez deue condenar al reo a q̃ le peche la tal cosa con la deuda que le deuia: con los daños/y menoscabos: la estimacion de los quales deue tassar precediẽte sobre ello juramẽto del actor si paresciere la tal cosa: y el juez deue mandar dar la al actor con los daños/y menoscabos/aun que no lo quiera el reo/o la estimacion de la tal cosa/qual mas escogere el actor. Empero si se perdiere por culpa de aquel que la tenia (no por engaño) no le deue mandar pagar mas de aquello que ouiesse sobre la tal cosa. y siẽdo la cosa fuera del lugar donde se pide: y queriendo la dar/deuen le dar plazo para que la haga venir: ay ley.xix. y de suso capitulo/ exhibir. versicul.iiij.v.y.vi.

¶El q̃ tiene alguna cosa empeñada no puede usar della sin voluntad de su dueño por donde ella valga menos: y tenudo es ansi mismo del daño que a la cosa empeñada viniesse por culpa/o por negligencia de aquel que la tiene en empeños: tenudo es de la pechar/y la mitad mas de lo q̃ valia: ley.iij. titul.xix.lib.iij. del fuero: por la qual es añadida la ley.xx. titu. xiij. suso dicho de las partidas/que dize q̃ pague el valor de la cosa: empero no seria tenudo el que tiene la cosa empeñada prouãdo la perdida/o empeoramiento de la tal cosa si vino por ocasion/y no por culpa: antes seria tenudo el dueño della de pagar le la deuda: en la dicha ley.xx. y dezimos de yuso. versi.xlvij.

xl. ¶Tenudo es el q̃ tiene la cosa empeñada de boluer la a su dueño/pagando le lo que le emprestó sobre ella: y si no lo boluiere: tenudo es de le pagar la valia de la prenda: y la mitad mas de quãto valia: en la dicha ley.iij. titul.xix. del fuero. Esto se entiẽde si el q̃ tenia los peños no ouiesse hecho costas/o gastos necessarios en la cosa empeñada/o para mejorar la: por q̃ deue las ansi mismo pagar ante q̃ cobre su prenda descontando los fructos q̃ cogere: ley.xxj. en el dicho titul.xiij. y dezimos de suso cap.xiiij.

¶Empero biẽ puede el q̃ tiene la prẽda/o peños tener la por otra deuda q̃ le deuiesse el dueño del peño/o sus herederos/avn q̃ le quisiesse pagar lo q̃ le emprestó quãdo se lo empeño: ay ley.xxij. Empero no podria aprouecharse del tal derecho de retẽciõ por otra deuda/si no cõtra el mismo dueño del peño/o sus herederos: como dezimos de suso. v̄si.xxviij.

¶Como los bienes del marido son tacitamẽte obligados/o empeñados por el dote de su muger: y los bienes del tutor/y curador por su administracion: y los bienes del padre/o madre por lo que gastaron de los bienes de sus hijos: y los bienes del arrendador/y cogedor de rentas/y pechos del Rey: y los bienes que se compraron del huerfano hasta que cobre

el precio por que se compraron: como dezimos de suso cap. obligacion. versicu. viij. ix. y. x. y capitul. enagenamiento. versi. xiij.

¶ Lo mismo es en los bienes de la madre q̄ tiene hijos de otro marido por las arras/y donaciones q̄ ouo del: por q̄ muerta la dicha madre deuen auer las dichas arras/y donaciones/avn q̄ ouiesse hijos de otro matrimonio: como dezimos de suso cap. arras. versi. xvij. y cap. dote. versi. vij. y quedan empeñados ansi mismo auiendo ella tenido cargo de sus hijos/si ella casare hasta que ellos sean proueydos de tutor/y curador/y les aya dado cuēta con pago. y lo mismo es en los bienes q̄ dexo el testador por las mandas que hizo: ley. xxvj. en el dicho. titul. xiij. y en el caso que pusimos de suso cap. obra. versi. xxxij.

¶ Segun diximos de suso. versi. xxiiij. No se deue empeñar vna cosa en dos lugares/saluo en los casos q̄ ay posimos: y si fuere empeñado a muchos/el q̄ dio primero los dineros al dueño del peño tiene mejor derecho en el/avn q̄ fuesse primeramente empeñado a otro por carta/o escriptura: pues el no dio los dineros antes que el otro: ay ley. xxvij. Empero siēdo vna cosa empeñada a dos: y despues la empeñasse a otro tercero q̄ hiziesse pacto q̄ los dineros q̄ le emprestaua sobre la tal prenda fuessen para dar al primero: y q̄ se le diessen en todas maneras: y q̄ el derecho que el auia sobre la tal prēda lo ouiesse el: en el dicho caso mejor derecho auria en la tal prenda este postrero que no el primero/y el segūdo: ay ley. xxxiiij. Empero si el segūdo pagasse al tercero los dichos marauedis el succederia en el derecho del dicho tercero/avn que no ouiesse fecho algun pacto: ansi mismo si vn estraño pagare a aquel que tiene la cosa empeñada/y le otorgare el derecho que auia sobre la tal prenda: aquella le seria obligada como si le fuesse empeñada primeramēte/avn que de ante no le fuesse obligada/ni ouiesse derecho para quitar la: en la dicha ley. xxxiiij. y por lo semejante casos ay/en los quales el a quien fue vltimamēte empeñada alguna cosa tiene mejor derecho en ella que aquellos a quien de antes fuesse empeñada: los quales posimos de suso cap. acreedor. versicul. xiiij. y cap. escriptura. versicul. viij. cap. muerto. versicul. viij. y cap. obligacion. versicul. viij. ix. xi. xiij. y. xxx.

xlv. ¶ Segun diximos de suso. versiculo. xxxvij. no es prohibido el que tiene alguna cosa en prendas de empeñar la a otro por la misma quantia: empero pagando le su dueño/o otro por el/lo por que la empeño el a quien la empeño no tiene derecho ninguno sobre el peño/avn que puede pedir a aquel que se la empeño que le pague lo que le auia emprestado sobre la tal cosa: ay ley. xxxv.

¶ Segun diximos de suso. versiculo. xl. el que tiene alguna cosa empeñada tenido es de la perdida/o empeoramiento que en la tal cosa empeñada viniesse por su culpa/o negligencia: y deue se descontar el tal daño quanto fuere/quier sea mas/quier menos de la quantia por que es empeñado: y si vsare mal de la cosa empeñada/o hiziere della cosa no deuida contra la voluntad de su dueño pierde el derecho que auia en la tal prenda: ay ley. xxxvj.

¶ El deudor en mucha quantia no puede ahorrar a su sieruo/o sierua por que son empeñados tacitamente por sus deudas: empero siendo especialmente empeñados no valdria tal ahorramiento/avn que bastassen sus bienes para satisfazer a sus acreedores: saluo si lo ahorrasse sabiendo lo/y no lo contradiziēdo el a quien lo auia empeñado/avn q̄ bien podria cōbrar su deuda del q̄ la empeño/o si el tal sieruo/o sierua le pagasse los marauedis por q̄ le tenia empeñado: ay ley. xxxvij. y dezimos de suso cap. ahorramiento. versi. xxiij.

¶ Como diximos de suso. versiculo veynte y quatro el dueño del peño no es prohibido de empeñar su cosa a dos/o mas si la tal cosa valiesse el precio por que se empeñaua: ansi mismo puede el juez mandar hazer entrega en el dicho peño en execucion de su sentencia/o por deuda hecha despues del empeñoramiento/avn que no la quiera el que tiene la tal prenda: y en este caso se deue vender la prenda/o peño en publica almoneda: y de lo que procediere deue ser pagado primero el q̄ tenia la tal prenda: y lo de mas deue dar a aquel por quien hizo la entrega en quanto fuere la quantia que deue auer: y si sobrare algo deuen lo dar a se su dueño de la prenda: ay ley. xxxviij.

l. ¶ La obligacion que es hecha sobre peños deshaze se / y aun se deue restituyr el peño / o prenda quãdo el deudor pagare lo que le emprestaron sobre ellos / aun q̄ no lo quisiesse rescebir aquel q̄ tiene las prendas: y en este caso quando no quisiere rescebir su dinero: tenido es como diximos de suso. versiculo. xlj. Empero para que aya lugar la tal pena deue le requerir en presencia de algunas personas q̄ rescíba sus dineros: y si no los quisiere rescebir deposite los en poder de algun hombre llano / y abonado: ley. xxxviij. suso alegada: y deximos de suso cap̄. mora. versi. ij. Ansi mismo se desata en el caso del. versi. precedẽte: y quãdo aquel a quien fuesse empeñada alguna cosa no la pidiesse al tenedor della hasta. x. años siendo el dicho tenedor en la tierra / o si fuere ausente hasta. xx. años: ley. xviij. titul. xxix. en la. iij. partida: saluo si sabiẽdo aquel q̄ la auia empeñado la ouiesse comprado: en el qual caso puede la pedir hasta. xxx. años. Ansi mismo puede la pedir a aquel q̄ se la empeño / o a sus herederos hasta. xl. años: ay ley. xxxix. Otrosi desatase expressamente / si el q̄ tiene las prẽdas dixesse a su dueño / o a su procurador q̄ le quitaua el deudo q̄ le deuia: y no bastaria q̄ le dixesse q̄ le quitaua el derecho q̄ tenia sobre las prẽdas: y desata se ansi mismo calladamẽte entregando espontaneamẽte al deudor la obligacion / o escriptura del empeñoramiento: ay ley xl. y diximos de suso cap̄. cartas. versi. lxv.

¶ El que tuuiere peños si puso pacto que los pudiesse vẽder / si no le pagasse el deudor puede lo hazer siguiẽdo la forma del pacto: empero deue hazer saber al dueño del peño si fuere en el lugar: y si no fuere ay haga lo saber en su casa: y venda se el peño en almoneda publica: y si valiere mas el peño deue boluer lo de mas a su dueño / y si valiere menos deue le pagar ansi mismo lo que restare: ay ley. xlj.

¶ Si pacto ouiere / y fuere passado el plazo de la paga puede el acreedor vender la prenda: y si plazo no fuere puesto dentro del qual el deue cobrar deue le requerir el que tiene el peño en presencia de buenas personas que se lo quite / y que si no lo quitare que lo vendera: y no le quitãdo passando doze dias si fuere mueble / o si fuere rayz passados treynta dias puede lo vẽder: ay ley. xlij. y ley. j. titul. xix. suso dicho. La qual se deue entẽder por la dicha ley xlij. ⁊ si el dueño de la prẽda pusiesse por pacto q̄ no se pudiesse vẽder: empero puede se vẽder siendo passados dos años despues de auer le requerido / como dicho es: ay en la dicha ley. xlij. ⁊ en este caso / y quando se vẽdiere por justicia: deue se guardar lo q̄ diximos si fuere mueble / o rayz: y si sobrare / o faltare haga se como de suso: ley. x. titu. xix. lib. iij. del fuero.

¶ No solamẽte puede se vender el peño (como dicho es) quando el deudor no quisiesse pagar la deuda por que le empeño: mas aun se puede vender si le ouiesse pagado parte de la deuda por lo que restare a pagar. ⁊ el que comprare la tal prenda siendo le embargo / y auiendo pagado el precio por q̄ la compro passa en el el señorio de la tal cosa como si la comprasse del mismo dueño de la cosa: ay ley. xliij.

¶ No puede cõprar el q̄ tiene la cosa empeñada la tal cosa de aquel q̄ se la empeño: saluo si metiẽdo la en almoneda no hallasse alguno q̄ por miedo / o por amor de su dueño la quisiesse cõprar: y el juez la ouiesse otorgado por suya / por quãto podria valer la cosa: y si valiere mas / o menos guarde se lo q̄ diximos de suso. versi. lij. ay ley. xliiij. ⁊ la puede ansi mismo cõprar en los casos q̄ señalamos de suso cap̄. comprar. ꝟsi. xij.

lv. ¶ Si fueren dados peños / y fiadores: y el dueño dellos los ouiesse vẽdido / o empeñado a otro q̄ deue hazer el fiador a quiẽ los pidẽ: dezimos de suso cap̄. fiadores. ꝟsi. xxvij.

¶ Segun dezimos de suso. ꝟsi. xl. Quando la cosa es empeñada a muchos el a quiẽ fuesse primero empeñada auiẽdo el pagado los marauedis ante q̄ ninguno: si el segũdo a quiẽ se empeño le quisiere dar los mr̃s q̄ le presto sobre la tal cosa: tenudo es de desamparar la / aun q̄ el dueño le ouiesse dado en pagamiẽto por aq̄lla deuda q̄ auia sobre el: en el qual caso / o si la ouiesse cõprado del primero q̄ ouiesse poder de lo vẽder por pacto expresso: tenudo seria el dueño de le pagar entramas deudas antes q̄ pudiesse cobrar sus peños: ay ley. xlvj. Empero en este postrero caso / aun q̄ se desate la vẽta pagãdo el dueño entrãbas deudas (como dicho es) el q̄ lo cõpro haze los fructos suyos: como diximos de suso cap̄. fructos. ꝟsi. xij.

¶ La venta que fuesse hecha de los peños (como dicho es) si los dueños dellos fuessen en romeria/o en cruzada/o en seruicio del Rey/o de su consejo quando se vendiere/o si fuessen en aquel tiempo en captiuerio/a en estudio/o en otras semejantes/avn que seã mayores de veynte y cinco años pueden deshazer la tal venta dentro de quatro años despues que fuessen tornados a sus lugares: y lo mismo puede el menor hazer/avn que fuesse presente prouando que fuesse hecho a su daño: sin embargo q̃ el que tenia la tal cosa empeñada la pudiesse vender por pacto expresso: ay ley.xlvij.y ley.iiij.titul.iij.lib.iiij.del fuero juzgo.
¶ Si la cosa empeñada fuere vendida no pudiendo la vender/o si el q̃ ouiesse poder la vendiesse en otra manera q̃ no deuiesse/el dueño de la tal cosa empeñada la puede pedir a qual quier que hallare que la aya: pagando le hasta la quantia de lo por que la auia empeñado si costo tanto/o mas: y si fuesse vendida menos tenudo es de pagar solamẽte lo que le costo. Y si el que la cõpro la ouiesse prescripta/tiene su action para pedir la a aquel aquien la auia empeñado: y siendo en la dicha manera vendida deue le pechar el que ansi la vendio todos los daños/y menoscabos que ouo: ay ley.xlviij.y ley.iij.titul.xix.suso dicho: donde se dize que pague la valia de los peños/y la mitad mas.
¶ Lo mismo deue ser guardado siẽdo hecha la vẽdida en caso permitido/quando en la tal venta ouo engaño: y el comprador supo del: en el qual caso puede ansi mismo el dueño cobrar su cosa pagando le: como diximos en el versicul.precedente: siendo el vendedor tan pobre que no pudiesse cobrar del los daños/y menoscabos: empero si el cõprador no fue sabidor del engaño/no seria tenudo a nada: ay ley.xlix.en la dicha ley.iij.
lx. ¶ No es tenudo de sanear la cosa empeñada que vendiesse el a quien fuesse empeñado: saluo si se ouiesse a ello obligado en la venta/o si quando la tomo empeñada sabia que era agena/o si la vẽdiesse como cosa suya/y no como cosa empeñada: ay.l.vltima en el dicho.ti.xiij.
¶ El juyzio/y sentencia que se diesse contra el dueño del peño sobre el señorio del empece a aquel que le tiene en empeño: y se puede executar la sentencia contra el/si el supo del dicho pleyto: y lo mismo es si antes que le empeñassen supo q̃ era de aquel que despues la pidio en juyzio/avn que no supiesse nada del pleyto: ley.xix.titul.xxij.y ley.iiij.titul.xxiij.en la.iij. partida: empero este que tiene la tal cosa empeñada puede si quisiere appellar de la tal sentencia que ouiessen dado cõtra el dueño de la prenda/avn que el no ouiesse apellado/o puede seguir la causa de appellacion que ouiesse interpuesto el dueño de la prẽda como si el mismo ouiesse appellado: ay en la dicha ley.iiij.
¶ El q̃ empeñare su cosa a otro retiene para si el señorio della/y la possessiõ ciuil: por lo qual si el ante q̃ la ouiesse empeñado ouiesse empeçado de prescriuir la: seruir le ha el tiẽpo q̃ la tuuiere empeñada el a quien la empeño para acabar su prescripciõ como si fuesse en su poder: ley.xvj.titul.xxix.en la.iij.partida: y ley.j.titul.xj.lib.ij.del fuero: donde dize ansi mismo q̃ el que tiene alguna cosa empeñada no la possea/sin la qual prescripcion no se puede prescriuir: como dezimos de yuso cap.prescripcion.versi.xix.
¶ Si el dueño despues que ouiesse entregado la cosa que empeño a aquel a quien la empeño se la tomare despues por fuerça/comete fuerça: y la pena en que cae dezimos de suso capitulo/fuerça.versiculo.xiij.y si le hurtaren la tal cosa empeñada/quier sea el mismo dueño del peño/quier otro como lo puede demandar por hurto: dezimos de suso capitulo.hurto. versiculo.xiiij.y.xv.
¶ El que tiene la cosa empeñada no pierde su derecho/avn que otro prescriua la tal cosa/o que la ganare por prescripcion: ley.xvij.titulo.xxix.suso dicho de la.iij.partida: saluo en el caso que de suso diximos.versi.l.
lxv. ¶ La pena del que tomare prendas en casa del enfermo/quier sea con mandamiento del juez/quier sin el: dezimos de suso cap.execucion.versi.xxvij.y cap.injuria.versi.xiiij.
¶ Quãdo/y como se pueden prẽdar ganados/y otras bestias que se hallarẽ en daño: y como se deuen tratar: dezimos de suso cap.animales.versi.ix.y.x.y capitul.guardas.versi.iiij.y v: donde se pone la pena del q̃ defendiere la prenda: y quien deue pagar la prenda/y daños:

dezimos ay: y en el dicho capitul. guardas. versiculo. viij. y cap. pasto/ y pastor. versicul. ij.
¶ El alguazil/o merino q̃ prendare a alguno deue tener la prēda de manifiesto: y si la ascondiere/o negare/caya en pena de hurto: ley. iiij. titul. xix. suso dicho. lib. iij. del fuero.
¶ En la obligacion/en la qual alguno empeño cierta cosa señalada la tal cosa solamente es empeñada: y si empeño los bienes q̃ auia/ y los q̃ esperaua auer como de suso. versi. xix. mostramos q̃ podia hazer: todos los bienes presentes/ y futuros seran empeñados: ley. vij. en el dicho. titul. xix. saluo los q̃ señalamos de suso capitulo/execucion. versicul. xxxv. que no se pueden empeñar. Lo de mas vea se donde de suso dezimos: y en los capitulos/acreedor/ adquirir/arrēdar/compañia/daño/deuda/engaño/legatario/ y possession: y de yuso en los capitulos/prescripcion/restituyr/señorio/ y testamento.

Prescripcion en latin tanto es en romance/como ganancia que haze hombre de alguna cosa por cierto espacio de tiempo: ley. ix. titul. xix. en la. vj. partida: y el tiempo para prescriuir no es ygual: por q̃ mayor tiēpo es requerido en algunas cosas que no en otras: como de yuso se mostrare.]
¶ La prescripcion fue inuentada para q̃ los señorios de las cosas fuessen ciertos/ y se supiesse cuya era cada cosa: y por euitar en la dicha razō pleytos/ y atajar las costas/ y gastos que se podrian seguir: y para que cada vno fuesse diligente en administrar lo suyo: ley. j. titulo. xxix. en la. iij. partida.
¶ Qualquiera de sano entendimiento/avn que sea huerfano puede prescriuir: y el loco/ y desmemoriado/avn que no puedan empeçar a prescriuir: empero siendo de buen juyzio si ellos ouiessen empeçado a prescriuir/o si ouiessen succedido a otro que ouiesse empeçado de prescriuir/no son embargados de continuar la prescripcion/avn que contra ellos quādo no fuessen de sano juyzio no se pueda empeçar/ni continuar la prescripcion: ley. ij. en el dicho titulo. xxix. y ley. ij. titulo. xj. libro. iij. del fuero. Y por lo semejante el sieruo por si mismo/ y en su nombre no puede prescriuir: avn que auiendo pegujar de su amo/o teniendo por el tienda/o officio/su dueño que es tenedor del sieruo/o de su caudal/o pegujar: puede prescriuir interuiniendo el exercicio de su sieruo.
¶ Las cosas muebles/o semouientes pueden se prescriuir como los bienes rayzes: y con ellos los fructos que de las tales cosas procedieren: como dezimos de yuso. versiculo. xij. Empero si fuessen hurtadas/o robadas las tales cosas no se pueden prescriuir/ni los fructos ansi mismo: ay ley. iiij. y ley. ij. titul. xj. libro. ij. del fuero: y dezimos de suso cap. hurto. versi. xlv. y cap. fructos. versi. viij.
v. ¶ La cosa sagrada no se puede prescriuir/ni el hōbre libre por q̃lquier tiēpo q̃ lo ouiessen en su poder por sieruo: ay ley. vj. y ley. v. en el dicho titu. xj. del fuero: saluo por prescripciō de xl. años: y si la cosa fuere de la yglesia Romana por prescripciō de. c. años: ay ley. xxvj.
¶ La jurisdiciō ciuil no se puede prescriuir cōtra el rey: y la criminal por menos de. c. años: ley. vj. titu. xiij. lib. iij. de las ordenāças: por la qual se declara la ley. vj. en el dicho. titu. xxix.
¶ Las rentas/ y pechos/ y tributos/ y otros derechos del Rey no se pueden prescriuir por ningun tiempo: ley. vj. titul. xxix. de la dicha. iij. partida: y en la dicha ley. vj. de las ordenanças: la qual declara la ley. v. titul. xj. del fuero de suso alegada en la dicha razon.
¶ Las calles/ y plaças/ y exidos/ y caminos/ y las dehesas/ y otros lugares que son comunes de las ciudades/ y villas no se puedē prescriuir por menor spacio de. xl. años: ley. xxiij. titul. xxxij. en la. iij. partida: y ley. x. titul. ix. en la. vj. partida: y ley. viij. titulo. xiiij. en la primera partida. Empero el Rey/o el adelantado puede/ y deue restituyr a la tal ciudad/o villa a cerca de la dicha prescripcion si lo pidieren dentro de. iiij. años despues q̃ fueren passados los dichos. xl. años: ley. vij. en el dicho. titulo. xxix.
¶ El posseedor de mala fe no prescriue por menor tiēpo de. xxx. años: como diximos de suso cap. heredero. versi. lxxxiiij. Empero si la prescripcion fuere cōtra menor no le empece miētra durare la menor edad: ley. vij. titul. xiiij. en la. vj. partida.
x. ¶ Segun diximos no corre prescripcion contra los menores de. xxv. años: hora seā debaxo

de poder de sus padres / ora en poder de tutor / o curador: porq̄ ni el hijo de familia / ni el huerfano puede mouer pleyto sin licencia de sus padres o de su tutor o curador: como dezimos de suso capitulo action. versiculo. Empero desque fuere de edad cumplida la prescripcion hara su curso contra ellos como contra otros: ley. viij. titulo. xxix. suso dicho / y ley. iij. titulo. xj. suso dicho del fuero.

¶ Los bienes que alguna muger ouiesse traydo en dote / no se pueden prescriuir miētra durare el matrimonio por la razon que en el versiculo precedente diximos. Empero siēdo el marido prodigo / o gastador si la muger no los pidiere dende adelante correra la prescripcion contra ella: enla dicha ley. viij.

¶ El que ouiesse comprado / o adquirido por otro cōtracto alguna cosa mueble de aquel q̄ comunmente era auido por dueño dela tal cosa y la posseya / teniendo la el comprador en haz y paz la tal cosa por vn año / ha ganado el señorio della: y no due ser oydo el dueño della pidiēdo la por suya sino prouasse q̄ la ouiessen hurtado / o robado / o tomado la por fuerça: ay ley. ix. y vea se loq̄ diximos de suso. ca. possession. versi. xxxvj. por el qual se declara lo que aq̄ diximos: y los bienes rayzes en quāto tp̄o se p̄scriuē: dezimos de yuso. vẽsi. xvj.

¶ Porque dezimos que posseedor de mala fe no prescriue por menor tiempo de. xxx. años: y de suso. capitulo bienes: versiculo. xix. y capitulo fe. versiculo diez: auemos dicho qual se puede dezir posseedor de buena fe o de mala fe / el comprador no ha buena fe si el dueño dela cosa que quiere cōprar le dixere antes d̄ comprar la que no la compre porque es suya: ay ley diez. E lo mesmo es en el que comprare de algun huerfano / o de loco / o desmemoriado a quien fuesse dado curador: y ansi mesmo si alguno cōprasse del procurador de algun hombre corrompiendo le maliciosamente comprando la por menor precio q̄ no valia por alguna cosa que ouiesse dado / o prometido al tal procurador / los suso dichos teniā mala fe: y no pueden ganar la cosa que ansi compraren por menos tiempo de. xxx. años: como dezimos de suso. versicu. ix. l. xj. en el dicho titu. xxix.

¶ El q̄ comprare la cosa deue auer buena fe quando la cōprare hasta q̄ sea apoderado en ella: y adquiriendo la cosa por cambio baste que ouiesse buena fe quādo se adquirio / aun q̄ despues tuuiesse mala fe ante que fuesse apoderado della / cuydando que aquel de quien la vuo no era verdadero señor della / o que no tenia poder para enagenar la: en los dichos casos posseyendo la por tres años ha lugar lo que diximos de suso. versic. xij. y vendiendo la este que antes de los dichos tres años ouo mala fe a otro q̄ supiesse q̄ era agena no la puede prescriuir por menos tiēpo de. xxx. años: porq̄ quādo la gano ouo mala fe. ay. l. xij.

xv. ¶ No corre la prescripciō en daño de aquel q̄ fuesse desterrado mientra turare su destierro: porque el tal es justamente impedido. l. x. en el dicho titu. xj. del fuero.

¶ Los bienes rayzes prescriuen se por espacio de diez años entre los presentes quando alguno viendo lo y sabiendo lo o podiendo lo ver y saber su dueño posseyo por suya y en su nombre la tal cosa: o si este tal la posseyo por. xxx. años / y el dueño dela tal cosa fuesse absente: ley. iiij. en el dicho titu. xj. por la qual es reuocada la ley. xviij. z. xix. titu. xxix. suso dicho que dize q̄ se prescriue por. xx. años entre los absentes: y aun q̄ sea necessario el dicho tiempo para prescriuir alguna cosa rayz. Empero si algũo posseyere alguna rayz por año y dia en haz / y paz de su dueño / no seria tenudo de responder en juyzio possessorio al tal dueño / ni aun en cierto caso en el peretorio: como dezimos de suso. capitu. possession. versicu. xxxvj. y de yuso. versiculo treynta y quatro.

¶ Ansi mesmo el derecho de executar por obligacion personal se prescriue por. x. años: y la action personal y la executoria dada sobre esto se prescriue por. xx. años / y no menos. Empero si enla obligacion ouiere ypotheca / o si fuesse la obligacion personal / o real la deuda se prescriue por. xxx. años / y no menos: ley. lxiij. en las leyes de Toro: por la qual ley es declarada y corregida la ley. iij. y. iiij. titu. xiij. libro. iij. de los ordenanças: que dezia que no se podiessen pedir las deudas que no fuessen pedidas dentro de diez años despues de passado el plazo dela paga / aun que la dicha ley. iiij. declaraua la. l. iij. precedente: declarando

que no era prohibido passado el dicho tp̃o de lo pedir por juyzio ordinario: las q̃les leyes aun que corrigiessen la ley.xxij.titu.xxix.dela.iij.partida: en quanto dize que las deudas no se pscriuen por menor espacio de.xxx.años. Empero puede auer lugar la dicha.l.quando la obligacion es mixta personal o real: en el qual caso habla la vltima parte dela ley de Toro. Empero los amos y señores prescriuen por espacio de tres años todo lo que ellos deuiessen a sus amos y criados y familiares que conellos ouiessen biuido: quier fuesse salario/quier acostamiento q̃ les deuiessen los dichos amos: saluo si dentro de los dichos tres años despues que fuerõ despedidos de sus amos o señores les ouiessen pedido el dicho salario o acostamiento/y ellos no lo ouiessen querido dar ni pagar: y prouando esto los criados la prescripcion no auria lugar. Prematica de su magestad dada en las cortes de madrid año quinientos y veynte y ocho: ley ciento y cincuenta y siete.

¶ Las dichas prescripciones de veynte años o dende ayuso no corren contra los menores de.xxv.años/ni contra sus cosas/ni les empecen en ninguna manera: y esto se entiende para que comience contra ellos. Empero si antes que ellos nasciessen/o antes que succediessen en el derecho/y bienes de otrie fuesse empeçada la prescripcion cõtra aquellos a quien los dichos menores succedieron o heredaron/bien corria la tal prescripciõ contra ellos/y empecer les ya. Empero bien podria pedir restitucion del tiẽpo que contra ellos corrio mientras eran menores: y la prescripcion que fuesse de.xxx.años/y dende arriba empece a los menores de veynte y cinco años siendo ellos mayores de catorze años: aun que ellos puedan an si mesmo pedir restitucion como dicho es: y con tanto que la pidan dentro de quatro años despues que ouieren complido los dichos veynte y cinco años.l.ix.titulo vltimo en la sexta partida: y dezimos de yuso.capitulo restitucion.versicu.xvj.

¶ Para q̃ pueda alguno prescriuir alguna cosa/quier sea mueble/ quier rayz/ es necessario q̃ el q̃ quisiere prescriuir la tal cosa la possea en su nõbre propio/y no en nombre de otro: ley.j.y.viij.titu.xj.suso dicho del fuero: y ley.xxij.titulo.xxix.suso dicho: dõde dize q̃ el arrẽdador o aloguero no prescriuen la cosa que en los dichos titulos tuuieren aun que fuessen tenedores della por mas de.xxx.años: porque no la tienen por si mas en nonbre de aq̃llos de quien la tienen alquilada/o arrendada.

xx. ¶ El que tuuiesse alguna cosa mueble por suya creyẽdo auer la cõprado/ o que la touiesse por otro justo titulo/aun que la tenga y possea por tiempo de tres años no la prescriue: porque aun que el ouiesse buena fe no tenia titulo lo que es requerido para que se prescriua: como diximos de suso versicu.xij. Empero creyendo el tal que su mayordomo o procurador ouiessen comprado o cambiado la tal cosa como les auia mandado bien la prescriuiria por el dicho tp̃o de tres años/y aun de vno: como diximos en el dicho versicu.xij. aun que el dicho mayordomo o procurador no la ouiessen adquirido por el dicho titulo que les auia mãdado: mas por otro que no fuesse valido o legitimo: y la razõ es porque el tal hombre auia titulo putatiuo que basta con la buena fe.l.xiiij.en el dicho titulo.xxix.

¶ Por lo semejante el legatario prescriue por el dicho tiempo de tres años reduzidos en vno: como diximos en el versi.xij.la mãda q̃ le fuesse pagada de cosa mueble: y no la podriã despues quitar/aun q̃ paresciesse que el testamento por virtud del qual le pagarõ la tal mãda fuesse reuocado: y esto es por razõ que el tal legatario tenia buena fe y titulo / aun q̃ putatiuo. E lo mesmo seria si fuesse pagada alguna mãda a alguno q̃ ouiesse cierto nombre a quien el testador hazia la manda/aun q̃ despues paresciesse q̃ la manda fuesse hecha a otro que auia el mesmo nõbre: ay.l.xv.y dezimos de suso.capitulo legatario. versicul.lvj. Y lo mesmo es en el caso que dezimos de suso capitulo paga.versi.xxvj.

¶ Si el que empeçare de prescriuir alguna cosa no pudiesse acabar de prescriuir la/ o por q̃ se morio antes/a por que la traspasso a otro el que le succedio aprouechar se ha del tiempo que el tal su predecessor la posseyo para acabar su prescripciõ: ay ley.xvj.y diximos en el capitulo precedente.versiculo.lxij.

¶ El que tiene la cosa empeñada no pierde su derecho que tiene en la tal cosa / aun que

otro la viuesse prescripta: ay versiculo.lxiiij.saluo en el caso que posimos en el dicho capitulo precedente.versiculo cincuenta.

¶ Si el dueño de algũa cosa se fuesse dela tierra despues q̃ ouiesse alguno ẽpeçado de prescriuir la allende del tiẽpo que estuuo presente se cuente el tpo q̃ en su absencia la posseyo: doblando los años del ausencia: y contando dos años del tiempo del ausencia por vno: ansi como si ante que fuesse el dueño dela tal cosa fuera dela tierra la ouiesse tenido alguno por cinco años/y despues la ouiesse tenido por diez años: cõtãdo los cinco años cada vno por dos serian diez años: y diez q̃ la tuuo en su absencia serian veynte: cõ los quales segun las leyes delas partidas podria prescriuir: ay ley.xx. Empero porque segun diximos de suso. versiculo.xvj.son necessarios entre los absentes.xxx.años: enel dicho caso allẽde de los cinco años de presencia seria necessario q̃ la posseyesse otro.xx.años en absencia.

xxv. ¶ Regularmẽte todo hõbre puede ganar y prescriuir qualquier cosa por tpo de.xxx.años: quier aya buena fe/quier la ouiesse mala: teniendo la por todo el dicho tpo que no le mouiessen pleyto sobre la tal cosa: passado el qual termino no seria tenudo de responder al señor dela dicha cosa. Empero siendo el tenedor de mala fe si le desapoderassen de la tenẽcia y possession dela tal cosa no tiene derecho alguno pa pedir la a aq̃l que la tuuiesse: saluo si el la ouiesse hurtado a el mesmo/o si gela ouiesse emprestado o alq̃lado: en los quales casos bien puede cobrar la del tal hõbre que la tuuiesse: o si enella fuesse assentado por auctoridad del juez en rebeldia de aquel q̃ ansi la prescriuio paresciendo este tal en el tiempo y forma q̃ de suso diximos.capitu.assentamiento.versi.ij.y.vj.ay.l.xxj.entiende se lo suso dicho quando los bienes muebles tales fuessen de algunos particulares/y no de yglesias/ni del rey: por lo que diximos de suso.versiculo.v.vj.y.vij.

¶ Los bienes rayzes puede prescriuir el posseedor de buena fe por tpo de.xxx.años/aun q̃ no ouiesse titulo: si el creyesse q̃ eran suyos o q̃ fuessen de su padre en cuya herẽcia los hallo. E si el perdiesse la tenẽcia de la tal cosa puede la demãdar a quiẽ quier q̃ la tuuiesse: saluo si la hallara en poder del verdadero dueño della: enel qual caso prouando el dueño el señorio q̃ auia enla tal cosa no seria tenudo de gela dar: en la dicha ley.xxj.

¶ El sieruo prescriue libertad cõtra su dueño andãdo en son de libre por tpo de.xxx.años: z si anduuiere huydo por tpo de cincuẽta años andãdo ansi mesmo en son de libre: ley.vj. titulo.xj.li.iij.del fuero: y por la dicha ley se deue entẽder la ley.xxiij.del dicho ti.xxix.y la l.vij.ti.xxij.en la quarta partida: y la.l.ij.y.iij.titu.ij.li.x.del fuero juzgo: q̃ disponẽ en otra manera. E si el sieruo en tiẽpo de su muerte anduuiesse por libre creyendo q̃ lo era el dueño/dentro de cinco años despues de su muerte puede mouer pleyto contra sus hijos/o contra los q̃ pretendieren succeder le: passado el qual tpo no puede el tal dueño mouer q̃stion sobre el estado y seruidumbre del tal sieruo qualquier q̃ sea el dueño: aun q̃ sea rey/o concejo o comun: ay ley.xxv.y dezimos de suso.capi.sieruo.versi.xviij.

¶ El hõbre libre aun q̃ aya seruido a otro como sieruo por q̃lq̃er tpo no se puede prescriuir por sieruo por razõ del tpo q̃ le tuuo por sieruo: z si acaeciesse q̃ al tpo de su muerte el q̃ fuesse libre fuesse tenido por sieruo/sus pariẽtes o aq̃l a quiẽ ptenesciesse su heredamiento puede mouer pleyto sobre el estado del muerto dentro de cinco años despues de su muerte: y aun despues quando quierẽ y pueden prouar que era libre: ay ley.xxv.suso dicho.

¶ Las yglesias y concejos/y los reyes deuen se alegrar dlo q̃ dezimos de suso.versi.xviij. que cõtra ellos no corre prescripciõ algũa menor de aq̃lla q̃ ha lugar contra los menores: segun diximos enel dicho.versicu.xviij.los quales ansi se aprouechan dela restitucion que ay diximos.l.x.titu.xix.enla.vj.partida: y entiende se que no vale la prescripcion contra la yglesia o contra el rey si el que prescriue no ouiesse buena fe: porende el que ouiesse comprado alguna cosa del obispo sabiendo que el obispo no la podia vender o enagenar sin consentimiento de su cabildo no auiendo interuenido el dicho consentimiento del cabildo no se puede aprouechar dela tal prescripcion: aun que aya titulo: porq̃ no la tiene con buena fe: ley.viij.titulo.xiij.enla.j.partida.

xxx. ¶ La cosa empeñada si se vẽdiere por su dueño como/ y en quãto tiempo se puede prescriuir: dezimos de suso. capitulo prendas. versiculo. l.

¶ Porque deximos de suso. vsi. xvj. q̃ contra los absentes se prescriue por espacio de. xxx. años: empero siendo alguno absente en seruicio del rey/ o de su concejo/ o en estudio/ o en romeria: o ṽiẽdo en catiuerio no les corre a estos tales la prescripciõ: antes despues q̃ ellos viniere en sus lugares dentro de quatro años ellos o sus herederos o dentro delos dichos quatro años despues q̃ se supiere la muerte ð tal absente: si el finare antes ðl boluer a su lugar puedẽ pedir al juez q̃ aq̃l tiempo en q̃ auia empeçado de p̃scriuir q̃ no les empezca: y el juez deue lo hazer: por quanto los tales eran absentes por la justa absencia: ley. xxviij. enel dicho titu. xxix. y dezimos de suso. capi. absentes. versi. ij. z ca. appellaciõ. vsi. xxiij. xxiiij. y xxv. y capitulo prendas. versicu. lvij. y lo mesmo es enlos caualleros: y enlos otros q̃ van ala guerra en seruicio de dios/ o del rey/ y reyno. l. xxiiij. titul. xx. enla tercera partida: y. l. vij. y. viij. titu. j. li. viij. del fuero juzgo.

¶ No solamente la absencia justa haze q̃ no se puede prescriuir cõtra el tal absente: como diximos enel versicu. p̃cedẽte: mas aun si fuere embargado por justo embargo qual dezimos de suso. capitulo impedimento. l. iij. z. x. titulo. xj. del fuero suso dicho: y. l. x. titu. xxix. enla segunda partida: y. l. xvij. y. xxviij. titu. j. libro. v. y. l. vj. titu. ij. li. x. del fuero juzgo: por la razon q̃ pusimos de suso. versicu. x. z por lo semejante no corre prescripcion contra el descomulgado o vedado. l. viij. titulo. xvj. enla primera partida.

¶ Allende delas dichas p̃scripciones de ciẽt años: de q̃ diximos de suso. vsi. v. z. vj. z dela de. l. años de q̃ deximos de suso. vsi. xxvij. z dela de. xl. y. xxx. años: de q̃ diximos en diuersos lugares: y dela de. x. años: por el q̃l tp̃o se p̃scriue entre los p̃sentes: y se p̃scriue ansi mesmo la deuda q̃nto al p̃ceder: de q̃ diximos de suso. vsicu. xvij. ay otra p̃scripciõ de. v. años: por el qual tp̃o es escluyda la actiõ para p̃ceder cõtra los hereticos o cõtra aq̃llos q̃ ouiessen cometido crimẽ de lese magestad: y otros delictos de q̃ deximos de suso. vsi. xxvij. y otra q̃ diximos de suso. capi. adulterio. vsi. xxiiij. y otra de. iiij. años: dẽtro de los quales las menores yglesias/ y cõcejos/ y absentes puedẽ pedir restituciõ: como deximos de suso. vsi. xviij. y. xxix. y. xxxj. ansi mesmo ay p̃scripciõ de vn año pa p̃scriuir bienes muebles cõ buena fe: de q̃ deximos de suso. versi. xij. y otra ansi mesmo de vn año: por el q̃l tp̃o prescriue el robador q̃ no pueda agir cõtra el a pena ðl tres tãto conel valor ðla cosa robada: enel qual año no entrã los dias q̃ los juezes nohrã los pleytos: porq̃ este año es vtil. l. iij. ti. xiij. enla vij. p̃tida: y ay otra p̃scripciõ de. iiij. y. vj. meses vtiles: por los q̃les prescriue la muger q̃ nõ pueda ser acusada de adulterio pa effecto de diuorcio: delo q̃ deximos enel dicho. c. adulterio. versi. xxiij. y. xxiiij. y. xxv. ni puede ser ansi mesmo acusado criminalmẽte auiendo passado el dicho tp̃o despues dela muerte de su marido. l. iij. ti. xvij. enla. vij. p̃tida: y ay otra prescripcion de. vj. y otra de. iiij. meses: por las q̃les el ordinario p̃scriue cõtra los patrones ansi ecclesiasticos como legos: si el patron ecclesiastico no p̃sentare dentro de. vj. meses y el lego dẽtro de. iiij. meses: como deximos de suso. capi. patrones. versi. xxiiij. y ay otra de cinco dias por la qual el arrẽdador/ o recaudador prescriue contra el rey/ o cõcejo q̃ no puedan hazer a pena de muerte contra el: como deximos de suso. capi. hurto. versi. xxix. allende delas quales ay la prescripcion de. iij. años de que tratamos de suso. versiculo. xvij.

¶ La prescripcion se interrumpe si se diere al rey q̃rella contra aquel q̃ tiene su cosa/ o si lo emplazare y le pidiere por juyzio: entiende se paresciendo el aduersario: o si se procediere contra el por su rebeldia por via de assentamiento o en otra manera derecha: ansi mesmo se interrumpe la prescripcion si el no pudiere auer el juez ante quien le deuia emplazar/ y le emplazare ante el obispo o ante otro juez que no fuesse copetẽte poniendo en su pedimiẽto la causa porq̃ lo emplaza delante del obispo o tal juez: y lo mesmo seria si passasse el tp̃o y no fuesse el juez enla tierra: y el dueño ðla tal cosa req̃riesse a aquel q̃ la tiene q̃ la desamparasse diziẽdo ansi mesmo en su pedimiento que el de grado la demãdaria delante del juez: saluo q̃ no lo puede hazer por su ausencia: y esta postrera manera ha lugar ansi mesmo quã

do el q̃ prescriue es psona poderosa y no le osasse mouer pleyto en juyzio sobre ella.l.xxix. z xxx.titulo.xxix.suso dicho enla.iij.partida.y ley.vij.y.ix.ti.xj.libro.iij.del fuero.y.l.viij.titulo.x.enla dicha.iij.partida.y esta interrupcion deue se hazer ante que sea cõplida la prescripcion.y ha effecto que no se pueda aprouechar del tiempo que tuuo la tal cosa ante que fuesse interrumpida para juntarle conel tiempo q̃ la touiere despues para la prescripcion: empero no por esso es impedido de empeçar de nueuo a prescriuir y acabarla como de antes:enlas leyes.vij.y.xxix.suso dichas.

xxxv. ¶ Ansi mesmo interrũpe se la prescripciõ q̃ ouiesse empeçado el deudor cõtra su acreedor si despues el ynouare la obligaciõ en algũas dlas maneras q̃ dezimos de suso.capi. obligacion.versi.xxiij.z siguiẽtes:o si le pagare algo dela tal deuda:o le diere peños:o si el acreedor le demandare delante de amigos o arbitros arbitradores:a y enla dicha.l.xxix.

¶ La excepciõ de prescripcion/qual es/y como y quando se deue alegar:dezimos de suso capitulo excepciones.versiculo.ij.y.iij.

¶ El q̃ posseyere alguna cosa enla qual otros tienen parte y no esta diuidida / no la puede prescriuir:ley.ij.titulo.xj.suso dicho del fuero:y.l.v.titu.xiij.li.iij.delas ordenanças : y l.viij.titulo.xj.li.iij.del fuero:y.l.xviij.enla.iij.partida.titu.xxxj.

¶ En quanto tiempo se prescriue la herencia contra el heredero sino lo demandare:dezimos de suso capitulo heredero.versiculo.xxxiiij.

¶ La heredad q̃ hiziesse seruicio a otro cotidianamente sin obra del q̃ la rescibiesse: ansi como aguaducho q̃ corriesse de fuente q̃ manasse en todo tpo:o otra semejante vsando algũo dela tal seruidumbre por el tpo y enla forma q̃ de suso diximos.versi.xvj.q̃ se prescriuẽ los bienes rayzes el tal q̃ por el dicho tpo gozasse dela tal seruidũbre la prescriuiere: y lo mesmo seria si el ouiesse vna viga metida en pared de su vezino / o auiesse vna finiestra enella por do le viniesse la lũbre a sus casas:o si su vezino recibiesse las aguas de su casa quando llueue o otras semejantes:empo las otras seruidumbres de q̃ no vsan cada dia:ansi como camino o via para yr a sus heredades por las tierras/o heredades de su vezino / no se prescriue por menos tiempo de immemorial:prouãdo q̃ el y sus predecessores an vsado delas tales seruidũbres por tanto tiẽpo que los hõbres no se pueden acordar quando començaron a vsar dellas:ley.xvj.enel dicho titulo.xxxj. dela.iij.partida.

xl. ¶ El que ouiesse en algunos edificios seruidumbre de viga o de lumbre de ventanas : como diximos enel versi.precedente/o otras seruidumbres semejantes: pierde las porel mesmo tiempo q̃ se ganauan:siendo el q̃ auia la tal seruidumbre sin vsar della:entiende se quãto a este proposito q̃ por hecho del cuyos edificios deuian la tal seruidumbre el fuesse prohibido:ansi como si aquel quitare la viga/o cerrare las ventanas q̃ dauã la lumbre:y las seruidumbres q̃ alguno ouiesse en heredades agenas siendo de aquellas q̃ hiziessen seruicio sin obra de aquel que las recibe:no se pueden perder por menor tiempo de immemorial de la forma q̃ de suso diximos:a y.l.xvij.

¶ La cosa q̃ fuesse puesta en secresto no se puede prescriuir por ningũa delas partes/ quier sea secresto judicial/quier solo de consentimiẽto de parte:saluo si otra cosa fuesse puesta en pacto por las partes:ley.ij.titulo.ix.enla.iij.partida.

¶ No corre prescripcion cõtra aq̃l q̃ por temor desamparare su cosa auiẽdo la tomado o entrado otro:como dzimos de suso.ca.possessiõ.versi.xxviij.y.l.vj.ti.v.li.iiij.del fuero juzgo.

¶ Los mojones no se pueden prescriuir:ley.xvj.titu.primero:y ley primera.titu.ij.y.l.j.y.iiij.titulo.iij.libro.xx.del fuero juzgo.

¶ Aun q̃ el dueño dla heredad q̃ se cubriere toda de agua pierde por ello la possessiõ dlla: como dzimos de suso.c.possessiõ.v.si.xiiij.empo no se puede pscriuir la tal heredad: por q̃ el dueño retiene la possessiõ ciuil:y el señorio dla tal cosa:a y: y ley.viij.ti.xiij.li.iij.del fuero.

xlv. ¶ Contra aquel que ignora y no sabe la cosa ser suya no corre prescripciõ:ley quinta y sexta.titulo.vij.enla primera partida:y ley.xj.titulo veynte y tres enla tercera partida : y ley viij.titulo.xiiij.enla septima partida.

¶ La interrupcion de prescripcion quãto ala possession interrumpe ansi mesmo la prescripcion quanto ala propiedad: y por el contrario como dezimos de suso capitulo possession versiculo.xlij. Lo demas vease donde de suso: y enlos capitulos action/acusar/assentamiento/contractos/donacion/fisco/juridicion/y libertad: y de yuso enlos capitulos/restitucion/seruidumbre/sieruos/sucesion/rentas/y tributos.

Presentaciõ la presentacion de escriptura q̃ se hiziere en juyzio: como: y quando se deue hazer: ansi en primera como en segunda instancia: z quãdo se deuen presentar las escripturas por las quales alguno fundare su suplicacion: dezimos de suso capitulo escripturas. versiculo.xxvj. y.xxviij. y.xxix.

¶ Como se deuen presentar ala carcel los que paresciéren en causa criminal: y la forma q̃ se ha de tener: dezimos de suso capi. alcaldes. v̄si.xxxj. y siguiẽtes: y cap. inhibiciõ. v̄si. p̄mero.

¶ Como se deuen presentar aquellos contra quien se ha procedido en causa criminal en su rebeldia: y han sido sentenciados a pena de muerte o a otra pena corporal: dezimos de suso capitulo ausentes por todo el dicho capitulo.

Presidente enel consejo mayor del rey z ansi mesmo en cada vna delas chancillerias deue auer vn presidente el qual deue ser perlado constituydo en perlacia ecclesiastica: como diximos de suso capitulo perlado. versiculo.xxiiij.

Preste tanto quiere dezir en griego como viejo: la qual vejez no se considera por razon del tiempo mas por honrra del lugar que tiene como antiguamente soliã llamar viejos a los que tenian lugares honrrados z a los que auian de hazer grandes hechos: y aun de presente ansi lo vsan los moros/ y los judios: llaman se ansi mesmo los prestes sacerdotes: por razon delos sacramentos q̃ administran. l. ix. titu. v. en la primera p̄tida.

¶ Preste es nombre tan honrrado q̃ en la primitiua yglesia los obispos llamauã se prestes y dizen se prestes solamente los que tienen orden de missa: el officio delos quales es de dezir y cantar missa/ y consagrar el precioso cuerpo/ z sangre de nuestro señor Jesu christo: z dar la bendicion al pueblo despues de acabada la missa: y pueden recõciliar a los descomulgados que fuessen llegados ala muerte: haziendo les jurar primeramente que ellos estaran al mãdado dela sancta madre yglesia: ay ley. ix. Lo demas desta materia vease de suso capitulo confessar/ z missa/ z orden sacro: y de yuso capitulo sacramentos.

Presũpcion dos maneras ay de presumpcion la vna nasce del hecho: y la otra de derecho: y la presumpciõ que nasce del hecho es buena o mala como fuere el hecho: aun que no paresciendo bondad/ ni maldad: la presumpcion es que todo hõbre es bueno y honrrado: y digno si no fuere prouado el contrario. l. v. titu. xv. en la primera partida: y por el contrario el que vna vez fuesse hallado malo o malhechor es presumido siempre ser lo si no paresciere como se emendo y corrigio. l. xix. titu. vj. en la dicha primera partida: entiendese enel mesmo genero de delicto: por que serie cõtra derecho y contra razon que alguno q̃ fuesse hallado ladron se presumiesse q̃ fuesse homicida o adultero: si enel no ouiesse otra cosa que añadiesse ala presumpcion. l. vj. tit. xiiij. en la. vij. p̄tida: y vease de suso capitulo hurto. versi. xj. y. capitulo injuria. versi. xxxiiij.

¶ Por la presumpciõ de bondad q̃ diximos ser en todo hõbre quando no paresciesse otra cosa: es presumido en si mesmo todo hombre auer buena fe/ no paresciendo otra cosa que derogasse ala dicha presumpcion: ley. xij. titulo. xxix. en la. iij. partida.

¶ Ansi mesmo es p̄sumido q̃ el que haze su testamento es de bueno z sano entendimiento y memoria: y que se acuerde de su salud: ley. xvj. titulo. vij. en la dicha. iij. partida.

¶ El testigo menor de. xxv. años en juyzio criminal de muerte o de perdimiẽto de miẽbros: y el menor de. xiiij. años en juyzio ceuil: aun q̃ no sean testigos enteros: empero hazen presũpcion: ley. ix. titulo. xvj. en la tercera partida.

v. ¶ No se deue dar juyzio ni sentencia por solas presumpciones: por q̃ muchas vezes la presumpciõ es cõtraria ala verdad: ley. viij. titulo. xiiij. en la dicha partida: y dezimos de suso capitulo acusacion versiculo. xxxviij.



¶ El que fue vna vez señor/ o posseedor/ o ouiesse auido alguna cosa en encomienda/ o en prendas/o deposito es presumido que tiene/o possee la tal cosa en los dichos titulos: si el no prouare lo contrario/o como boluio a su dueño la tal cosa: ley.x.titulo.xiiij. suso dicho: y cap.possession.versi.xxxiiij.

¶ Si murieren juntos el marido/y la muger/y el padre/y el hijo/y el hermano/y hermana de vna misma edad: qual se presume q̃ murio primero: dezimos de suso cap.muerte.ṽsi.iij.

¶ Si dos hijos nascieron juntos/o si nascieren hijo/o hija: qual se presume ser nascido primero: dezimos de suso cap.hijos.versi.x.

¶ Como/y quando/y en qual manera se prueua el adulterio por presumpciones: dezimos de suso cap.adulterio.ṽsi.xxxij.xxxiij.xxxiiij.y.xxxv.

x. ¶ Todos los bienes q̃ se hallaren muerto el marido/y la muger son presumidos auer sido ganados cõstante el dicho matrimonio: saluo aquellos que cada vno prouare ser suyos: ley cciij.del estilo/por la qual es reuocada la ley.ij.titul.xiiij.de la.iij.partida: que dize q̃ todos los bienes se presume ser del marido/saluo aquellos q̃ la muger prouare ser suyos.

¶ Ansi mismo es presumpcion q̃ el hijo q̃ nascio cõstante el matrimonio es legitimo: si no se prouare otra cosa en cõtrario: como dezimos de suso cap.hijos.ṽsi.ix. Lo de mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capitulos/possession/prendas/y prouança.

Preuaricador en latin tanto quiere dezir como aduocado q̃ ayuda falsamẽte a la parte por quien aboga: mayormente quando ayuda en secreto a la parte contraria: y en publico haze muestra que ayuda a la suya de quien rescibe salario/o se auino con el: y este tal preuaricador deue morir por ello: y deue auer las otras penas q̃ dezimos de suso cap.abogado.versicu.xix.y.xx.donde dezimos ansi mismo que el tal abogado es infame: y vea se de suso cap.engaño.versi.xviij.y.xix.

¶ Dize se ansi mismo preuaricador el q̃ engañosamẽte acusare a otro: mostrãdo a de fuera que lo auisaua dando prueuas q̃ no sabian del hecho para q̃ le diessen por quito: haziendo lo para que despues no pudiessen acusar al acusado sobre el mismo hecho: en el qual caso no esta prohibido otro a quien pertenesce acusar otra vez al acusado sobre el mismo yerro: ley xix.titul.xxij.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.absoluer.ṽsi.iiij.

Preuilegio tanto quiere dezir como ley apartada/ q̃ es hecha señaladamente por prouecho/o por honrra de algunos hombres/o lugares: y no de todos generalmente: ley.j.titul.xj.en la primera partida: y ley.ij.titul.xviij.en la.iij.partida: y dezimos de suso cap.cartas.ṽsi.iij.

¶ Las yglesias/y clerigos tienen muchos preuilegios: de que dezimos en los capitulos/ clerigos/y franquezas/z yglesias.

¶ Entre los preuilegios q̃ tiene la yglesia es defendido q̃ no juzguen/ni libren pleytos en las yglesias/o en sus portales/y cementerios/ni tengan en ellas mercado: y las heredades que fueren dadas/o vendidas/o mãdadas en testamento a las yglesias/el señorio dellas q̃ auia aquel q̃ las dio/o vendio/o mando/passa en las dichas yglesias/avn q̃ no seã apoderadas dellas por manera que las puedan demãdar por suyas a qualquier q̃ las tuuiere: y estos mismos preuilegios han los hospitales/y otros lugares religiosos q̃ son hechos en seruicio de Dios: ay en la dicha ley.j.titul.x.

¶ Ha preuilegio la yglesia de poder amparar todos los malhechores q̃ ouiessen cometido algunos yerros: saluo si fuerẽ de aquellos q̃ señalamos de suso cap.malhechores. ṽsi.xiiij.

y. ¶ Si goza la yglesia del preuilegio de amparar a aq̃llos q̃ huyerẽ a ella por deudas: y quales son los q̃ no gozan del tal preuilegio: dezimos de suso cap.alçados. ṽsi.j.

¶ Las cartas de preuilegios como se deuen hazer: dezimos de suso cap.cartas.versi.iij.y si no fuere sellada la tal carta de preuilegio: si haze fe: dezimos de suso cap.estilo.ṽsi.ij.

¶ La interpretacion de los preuilegios pertenesce al Rey/o al principe/o a otro q̃ los concedio: como dezimos de suso capitulo/interpretar.versiculo.ij.y se deuen interpretar las palabras obscuras/y dubdosas del preuilegio muy largamente contra el que lo dio: consideran

do empero que la interpretacion concuerda con la voluntad del que dio el preuilegio: ley vltima.titulo vltimo:en la.vij.partida:y dezimos de suso cap.cartas.versi.ix.

¶Los preuilegios de exempciones de no pagar portazgos/ni derechos/ni seruicios: pierden se quando aquel a quien se concedieron fue.xxx.años sin que vsasse de los tales preuilegios:los quales.xxx.años se cuentan desdel dia que se concedieren los dichos preuilegios: ley.xlij.titul.xviij.en la.iij.partida.

¶Los preuilegios/por los quales el Rey otorgare a alguno q̃ haga/o pueda hazer cierta cosa q̃ el no podia hazer sin consentimiẽto del Rey: pierden se si los tales no hizieron lo que les era cõcedido por los dichos preuilegios dentro de.x.años:ansi como si fuesse el preuilegio de hazer feria/o mercado franco: lo qual ninguno puede hazer sin licencia del Rey: si aquellos a quien se cõcedio el tal preuilegio no hizieren feria/o mercado franco dentro de.x. años/son excluydos para siempre de poder las hazer: ay en la dicha ley.xlij.

x. ¶El que vsare mal de su preuilegio:haziendo mas que por el le es permitido:deue perderle/y lo que por el le fuere concedido:ay en la dicha ley.xlij.y dezimos de suso capitulo perlados.versiculo.xxvj.

¶Ansi mismo si el Rey cõfirmare por su preuilegio alguna auenẽcia q̃ ouiessen hecho entre si dos cõcejos/o tres:el tal preuilegio deue valer para siẽpre: pero si aquellos a quiẽ fue dado contrauinieren al tal preuilegio pierde se: y dende adelante no deue valer: y por lo semejante pirde se el preuilegio q̃ ouiesse dado el Rey/si quãdo le dio no era muy gran daño suyo/ni del reyno: empero despues torno en gran daño del Rey/o de muchos: ansi mismo si alguno siẽdo emplazado no quiso alegar el preuilegio q̃ tenia sobre lo q̃ le pidien por dõde le cõdenaron/no pierde del todo su preuilegio:empero pierde le para siẽpre sobre la tal cosa quando no appello de la dicha sentẽcia: ay ley.xliij.y dezimos de yuso.versi.xiiij.

¶Quales preuilegios prueuan/y quales no/y quales son sospechosos:dezimos de suso capitulo/cartas.versi.xlviij.

¶Si por preuilegio del Papa los religiosos de algun monasterio fuessen exemptos del obispo: si despues el abbad del tal monasterio hiziesse obediencia al obispo sin consentimiẽto de su cabildo/no por esso se quebrantaria su preuilegio: como dezimos de suso capitulo/monasterio.versicul.viij.

¶Segun diximos de suso.versi.xj.el preuilegio se quebrãta quãdo se sigue por el muy grã daño a la tierra de mas q̃ no solia: por la qual razon los tẽplarios/y hospitaleros/y los mõges de Cistel q̃ tienen preuilegio de no pagar diezmos de sus heredades:no se pueden escusar q̃ no lo paguen quãdo las yglesias a quien solian dezmar las tales heredades se menoscabassen mucho:ley.v.titul.xx.en la.j.partida: y dezimos de suso cap.diezmo.versi.xij.

xv. ¶Ninguno puede dar preuilegio en estos reynos/si no el Rey: y el a quien se diere el preuilegio deue rescebir las cartas de preuilegio de manos del Rey: como dezimos de suso capitul.cartas. versicul.viij.

¶El preuilegio que fuesse dado contra nuestra sancta fe/o contra el derecho de natura/no deue ser obedescido/ni rescebido: ay versi.xj.y.xij.

¶El preuilegio personal que fuere dado a alguna persona/por razon de su persona: no passa a los herederos: saluo si en la carta de preuilegio lo dixesse expressamente: ley.xiij.titul. xxxiij.en la.vij.partida.

¶Siendo algunos religiosos exẽptos por preuilegio del obispo/o del ordinario:si alguno dellos tuuiere algun beneficio q̃ siruiere/z hiziere ay yerro: puede le castigar el obispo: porque por el dicho preuilegio sus monasterios son exẽptos: y ellos por razon de sus monasterios/y no en mas: empero siendo el tal monasterio preuilegiado con todas sus cosas: seria exempto el tal religioso:mayormente si fuesse ya tornado a su monasterio:y no le podria castigar el obispo:ley.ix.titul.ix.en la primera partida.

¶Del preuilegio q̃ tiene el official de la casa/y corte del Rey/o el hidalgo: goze la muger dellos que fuere biuda mientras no casare:dezimos de suso cap.biuda.versi.viij.

xx. ¶ Los preuilegios de los jurados de Seuilla/por los quales ellos son exemptos de todo seruicio/y pedido/y emprestido: y de otro qualquier tributo q̃ los vezinos de la dicha ciudad/y su tierra han de contribuyr/y pechar: se guarden segun/y como les han sido guardados: ley.vij.titul.iiij.lib.iiij.de las ordenanças.
¶ El preuilegio q̃ tenia la dicha ciudad de Seuilla q̃ ningun vezino de la dicha ciudad que tuuiesse cauallo por año/y dia no pudiesse ser preso por deuda: reuoco se por prematica de sus Altezas/dada en Granada año.d.j.ley.lxxxiiij.en las prematicas.
¶ Los preuilegiados de no pechar/entiẽde se que solamente son excusados de monedas: y q̃ en las otras cosas pechã: como dezimos de suso cap.escusados.vsi.ij.y cap.pechos.vsi.ix. Lo de mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capi̅tos/cauallos/y caualleros/execucion/exẽpcion/emplazamiẽto/guerra/juyzio/portazgo/y de yuso rentas/y tributos.

Primado tanto quiere dezir como primero despues del Papa: y tiene el primado la misma dignidad del Patriarcha/como quier que los nombres sean departidos: y tienen lugar del Papa en sus patriarchados/y prouincias: ley.ix.titulo.v.en la primera partida.

Primicerio tanto quiere dezir en latin como primero en el choro para començar/y entonar los cantos/y ordenar como deuen cãtar/y como andan honestamente en las processiones: y la preheminencia desta dignidad/y de capiscol es vna misma: y puede se saber mejor por costumbre vsada en alguna yglesia que no por derecho escripto: ley.v.titulo.vj.en la primera partida.

Primicia tanto quiere dezir como la primera parte de la primera cosa que el hõbre vendiere/o cõprare/o cortare de los fructos q̃ cogere de la tierra/o de los ganados q̃ criare para dar la a Dios: y en la vieja ley las primicias eran de mandamiẽto: y mando la yglesia pagar las: ley primera/y.iiij.titulo.xix.en la primera partida.
¶ Pagã se las primicias de los fructos secos q̃ la tierra diere: ansi como cẽteno/o trigo/o ceuada/o mijo/o otras semejãtes: ansi mismo se dan del azeyte/vino/y otras licores: q̃ quiere tãto dezir en romãce como corriẽtes: y de los fructos de los ganados q̃ criaren/y avn se pagan de los dias del año: por lo qual introduzio la yglesia las quatro tẽporas: ay ley.ij.
¶ Deue se la primicia de.xl.hasta a.lx.partes la vna segun q̃ fuere la voluntad del q̃ la pagare: y no puede ser ninguno apremiado a pagar mas: ay ley.iij.
¶ Las premicias del ganado deuen se pagar segun q̃ fuere la costũbre de cada tierra: y si en algun lugar no ouiere costũbre cierta/pagar se ha segun la costũbre de la tierra mas vezina: y si ouiere diuersas costumbres: guarde se las mas razonable: ay ley.iiij.
v. ¶ Segun dezimos de suso son deuidas las premicias por mãdamiento diuino/y avn so pena de descõmunion/ansi como las decimas: y se deuen dar a los clerigos dõde resciben los q̃ las pagan los sanctos sacramentos: ay ley.v.y ley.j.titul.vj.en la dicha primera partida. Lo de mas vea se de suso en los capitulos/clerigos/diezmos/y offrendas.

Principe los antiguos llamaron antiguamente al Emperador de Roma principe: en el qual se començo el señorio del imperio: y es ansi mismo nombre que dizen a los Reyes: empero en algunas tierras es nombre de señorio señalado/y su estado/dizen principado: ley.xj.titulo primero: en la segũda partida: y en estos Reynos llaman al hijo mayor del Rey principe: y si hijo no ouiere llaman a la hija mayor Princesa: como diximos de suso capitulo/infante.versi.vj.en el qual/y en los versiculos siguientes: dezimos de las honrras/y prerrogatiuas q̃ deue auer el hijo principe/ansi del Rey/como de los infantes/y vassallos/allende de sus otros hermanos.
¶ Los principes fuerõ puestos por nr̃o señor para q̃ ellos gouernassen el mũdo en paz/y justicia/y trãquillidad: ley.vj.titul.xxv.en la.vij.partida: y en el prohemio de la.iiij.partida.
¶ El buen principe deue amar/y querer el prouecho de su pueblo/y acrescentar le: ley.v.titulo.j.lib.ij.del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos/Emperio/imperador/infante/jurisdicion/justicia/obediencia: y de yuso.cap.Rey.

Prior y priorazgo prior tanto quiere dezir como primero/por q̃ en las yglesias donde ay abbad/el prior es el mayor/y primero despues del abbad: y es mayor de todos los otros: porẽde deue ser el prior de buena vida y fama/y cõuersacion: paraque los otros menores aprẽdan del a biẽ biuir/y a seruir a Dios: ley.xvj.titu.vij.en la p̃mera partida: y diximos ď suso cap̃.abbad/y cap̃.monasterio.

¶ Si los priores/y comendadores pueden ser juezes/y en quales pleytos/y causas: deximos de suso cap̃. juez. versi.xij.y.xiij.

¶ No se deuen dar los priorazgos/ni encomiendas por precio: y los q̃ fueren puestos por priores por sus cabildos/o por sus superiores/no se deuen quitar de sus priorazgos sin justa causa/o razon: ley.xxxiij.titul.vij.en la dicha partida.

Processos los escriuanos deuen ordenar/y escreuir todos los auctos del pleyto por su orden segun que se hizierẽ: como diximos de suso cap̃.escriuanos.versi.lxxv.y aquellos ansi ordenados dize se processo.

¶ El juez ante que de la sentencia deue ver con mucha diligencia los auctos del processo: en otra manera la sentencia seria ninguna: ley.ix.titul.iiij.en la.iij.partida: y ley.xxvj.titul.j.libro.ij.del fuero juzgo.

¶ Si la parte appellare de alguna sentencia deue le dar el escriuano el traslado de todo el processo/signado/y sellado poniendo encima del processo quantos son los derechos que el ouo por dar aquel processo: deximos de suso cap̃.escriuanos.versi.lxxvij.

¶ Los pleytos son validos/avn que en los processos no se aya guardado la orden del derecho: como deximos de suso cap̃.derecho.versi.vij.

v. ¶ Como/y en q̃ manera pueden ser apremiados los escriuanos a q̃ den los processos a los letrados de las partes: deximos de suso cap̃.escriuanos.vsi.lxxviij.

¶ El processo q̃ fuesse hecho en ausencia/y rebeldia del acusado/o demandado: como se deue hazer para q̃ sea valido: deximos de suso cap̃.ausentes.vsi.ij.y siguientes.

¶ En la casa de la audiencia aya vna camara donde aya almarios/en los quales se pongã los processos q̃ se determinaren en las dichas audiẽcias/y encima de los processos se ponga el nombre de las partes/y del juez que lo sentencio: ley.xl.cap̃.lj.en las prematicas.

¶ Los processos q̃ fueren primero conclusos en la audiencia: aquellos se determinen primeramente: en la dicha ley.xl.cap̃.lxiij.y deximos de suso capitul.conclusion.versicu.vj. Lo demas vea se donde de suso/y en los capitulos/execucion/libello/y nullidad: y de yuso cap̃.siguiente: y capitulo/sentencia.

Procurador y procurador fiscal dize se procurador el que trata/y negocia pleytos/o cosas agenas por mandado del dueño dellas: y los antiguos a estos llamauan personeros/por que ellos estauan en juyzio/o negociauan los tales negocios por otra persona: ley primera. titulo quinto/en la.iij. partida.

¶ Todo hombre libre mayor de.xxv.años que no fuere en poder de otro: si el no pudiere/o no quisiere parescer en su pleyto/puede poner procurador por si: y puede ansi mismo este tal ser procurador por otra persona.ay ley.ij.y ley.j.y.ij.titulo.x.libro.j.del fuero: empero auiendo el hijo de pleytear con alguno sobre bienes que de suso capitul.hijos.versicul.xij.diximos que eran castrenses/o casi castrenses/o si fuesse a estudio/o en lugar do no fuesse su padre puede este hijo/avn que fuesse en poderio de padre/o de aguelo poner procurador por si mismo: lo qual puede ansi mismo hazer en los otros casos/que deximos de suso capitulo/action.versi.iiij.v.y.vj.y en los casos/en los quales el tal hijo/o nieto no puede poner procurador para demãdar: assi mismo no lo puede poner si fuere demãdado: como diximos de suso en el cap̃.action.versi.viij.y como sera proueydo a los q̃ quisieren pedir algo al tal hijo en los casos q̃ no pueden parescer en juyzio sin autoridad de sus padres/o aguelos/ni por procurador: diximos de suso cap̃.poderio.versi.vij.

¶ Segun diximos de suso en el.versi.precedente/el q̃ fuesse menor de.xxv.años no puede

ser procurador/ni puede constituyr le sin autoridad de su tutor/o curador: y si lo pusiere sin la tal licécia/o voluntad bien valdria lo q̃ hiziesse el tal procurador en prouecho del menor/ y no en su daño: y el curador no puede poner procurador en causa de su menor: si primeramente el no começare el pleyto/y no lo siguyere hasta la cõtestacion: ley.iij.en el dicho titul. v.y ley.ix.en el dicho.titul.x.lib.j.del fuero: y dezimos de yuso.vsi.v.

¶ Por que en el dicho.versi.ij.diximos q̃ deuia ser libre el q̃ pudiesse ser procurador: empero andãdo alguno en son de libre no siẽdo de baxo de poderio de nadie: puede poner procurador en todas causas/y avn en la causa/en la qual le demãdassen por sieruo: entiende se quãto a este vltimo: siendo este tal pleyto contestado: y si este tal fuesse en poderio de otro/o en possession/y manera de sieruo: el no podria cõstituyr procurador/avn q̃ quisiesse mouer pleyto cõtra su dueño sobre su estado: ꝑtendiẽdo ser libre: empo en este caso no solamente podria este tal estar en juyzio en la dicha razon: mas qualquier pariẽte deste tal que dizen sieruo/y avn qualquier estrangero.ley.iiij.en el dicho.titul.v.

v. ¶ Lo que dezimos.versi.iij.que el procurador deue ser mayor de.xxv.años: entiẽde se del procurador para pleytos: por q̃ el que ouiesse mas de.xvij.años bien puede ser procurador para recaudar.ley.xix.en el dicho.titulo.v.y ley.j.titul.xxij.en la.iiij.partida: y lo mismo es en el sieruo q̃ no puede ser procurador en juyzio: saluo si fuere sieruo del Rey: empero bien puede este tal sieruo itervenir fuera de juyzio pa recaudar las cosas de pegujar/o d̃ su señor/ y lo mismo es en el sieruo que anduuiesse como libre.ay ley.v.

¶ No puede ser procurador para pleytos el menor de. xxv.años/como dicho es/ni el loco/ ni el desmemoriado/ni el mudo/ni el q̃ fuesse sordo del todo/ni el q̃ fuesse acusado de algun gran maleficio/y durasse la acusaciõ/ni lo puede ser ninguna muger: saluo en los casos que pusimos de suso cap.muger.versi.iiij.ni el q̃ fuesse de alguna orden/o religion: saluo sobre el pleyto que pertenezca a su orden: y esto con licencia de su perlado.ay ley.v.y no lo puede ser ansi mismo el cauallero que estuuiere en guarda de la frontera/o en seruicio señalado del Rey mientra el fuere en el tal cargo: saluo en negocio q̃ pertenecìesse a toda la caualleria/o por librar algun su pariente de seruidũbre: pidiendo le alguno en juyzio por sieruo/o para defender qualquier q̃ injustamente fuesse condenado a muerte que fuesse preso/y no le quisiessẽ oyr: y en la causa en q̃ fuesse puesto por ꝓcurador q̃ algũo por su plazer ouiesse en peçado contra el: y ante del pleyto cõtestado no le ouiesse repelido del tal juyzio/ni ouiesse alegado q̃ el no podia ser procurador. Empero los dichos caualleros despues q̃ ouiessen acabado su cargo/y los otros caualleros que moran en sus casas pueden ser procuradores por quien ellos quisieren.ay ley.vj.y.vij. Ansi mismo no puedẽ ser procuradores los adelantados/ni los juezes/ni los escriuanos mayores de la corte del Rey/ni los otros officiales del Rey/q̃ por razon de sus officios son poderosos.ley.xvij.en las leyes del estilo: saluo en vno de los tres vltimos casos que en este versiculo diximos.ay ley.viij. Y las otras personas q̃ diximos de suso capitulo/mensageros.versicul.iij.y capitul. personas.versiculo.iij.y.iiij.en los dichos casos: todos estos pueden ser procuradores.

¶ Ay differencia en los pleytos entre los que demandan/y los demandados/o reos: por q̃ ninguno puede parescer en juyzio sin auer poder para ello parescièdo por el actor/o demandador/saluo el marido por su muger: como dezimos de suso cap.marido.vsi.iiij.y los otros q̃ nombramos de suso cap.action.versi.xxvj. Empero para defender los qualquier/avn que no sea procurador/ni de los nombrados en el dicho.versicul.xxvj.puede parescer dando capcion q̃ el por quien paresce lo aura por bueno.ay ley.x.y ley.v.titulo.x.del fuero suso alegado: y dezimos de suso cap.defender.versi.vj.

¶ Ay ciertas personas ansi mismo que no deuen por si mismos tratar sus pleytos/si no por procuradores: y no pueden ansi mismo ser procuradores por otros: los quales señalamos de suso capitulo/personas.versi.ij.y.iij.

¶ En causa criminal quãdo por el yerro se deue dar pena de muerte/o de mutilaciõ de miẽbros/o de destierro perpetuo/no pueden parescer por procurador/ni el acusador/ni el acusa



do:como dezimos de suso capi.acusar y acusació.versi.xiij.y capit.justicia.versi.xij. Antes enlos dichos casos y el acusador y el acusado tenudos son de seguir la tal causa por si mesmos. Empo bié puede parescer algũ pariẽte o pcurador/o otro qlqer en nõbre del q fuesse acusado de tal yerro o maleficio/pa alegar y mostrar las justas causas y razones q ouiesse el acusado:por las quales el no podiesse parescer/avn q el tal no podria alegar ni seria rescebido a mostrar la innocencia del juez:y no solamente seria rescebido el que puede ser procurador pa hazer lo suso dicho:mas avn lo puede hazer el menor de veynte y cinco años/ y la muger:a y ley.xij.y ley.vij.:enel dicho titulo diez:y dezimos de suso.capitulo appellacion.versi.xj.y capitulo parientes.versiculo.ix.

x. ¶ Lo q deximos de suso ha lugar ansi mesmo enlos corregidores y juezes q deuen responder por si mesmos enlas tales acusaciones y querellas q se les posiessen en residencia y no por procurador durante los cinquẽta dias dela residencia:a y enla dicha.l.xij.

¶ Puede se constituyr procurador el q fuesse presente o absente:ansi por carta o instrumento publico/o por otra palabra o mẽsagero/o por otra escriptura priuada:empero mas seguro es q se haga por escriptura publica/o por otra escriptura priuada:empo mas seguro es que se haga por escriptura publica:poreque no se puede repeller de juyzio quando la presentare:y como puedẽ apremiar al procurador segun q dezimos de yuso:saluo si el tal procurador se constituyere delante del juez:enel qual caso basta q se põga por el escriuano dela causa en su registro/y enla carta de poder/o procuracion: deue ser escripto el nombre de aquel que hizo el procurador:y el nõbre del dicho procurador/y la causa o causas en que y para que le haze su procurador o si el es general procurador:y deue se poner el lugar/ dia y mes y año en q se otorga:y los testigos en cuya presencia se hizo:a y ley.xiij.y.xiiij.y ley primera.ij.y.vj.titulo.x.suso dicho:y ley.xij.enlas leyes del estilo.y segun las prematicas de sus altezas el que constituyere el procurador:deue firmar la tal escriptura:z sino supiere escriuir/otro por el:como dezimos de suso.capitulo escriuanos.versiculo.

¶ El procurador q touiesse poder general para parescer en todas causas:ansi demandãdo como defendiendo no puede pedir en juyzio en nombre del menor restitució/o entregua de menoscabo/o de daño/o de engaño q fuesse hecho contra el tal menor: y lo mesmo es pa pedir en nõbre de algũ padre a su hijo q otro tuuiesse cõtra su voluntad: y para acusar a algũ curador de huerfano por sospechoso o pedir q como a tal sospechoso le quitassen la curaduria/saluo si enla carta de poder o procura fuesse dado special/ y señalado poder para qualquier delas cosas suso dichas:a y.l.xv.xvj.y.xvij.enel dicho titulo.v.delas partidas:y deximos de suso capitulo padre.versi.v.y de yuso versiculo.xviij.

¶ No es tenudo algũo de respõder a aql q se dize ser procurador de otro ante q este tal aya mostrado la carta de su poder.l.j.ti.iij.enla dicha.iij.ptida:y.l.vj.tit.vij.y.l.j.y.ij.tit.x.suso dicho:l.i.primero del fuero:y.l.ij.ti.iij.libro segundo del fuero juzgo:y dezimos de suso.capitulo emplazamiento:versi.xxxviij.donde se pone como se han de examinar las cartas de poder:delas quales vease de suso.capitulo exhibir.versi.ij.y capi.orden judicial.versi.vij.

¶ Si la carta de procura fuesse dubdosa q no se podiesse saber ciertamẽte si es buena y valedera/o no:deue el tal procurador ante de ser rescebido dar capció cõ fiãças q aql en cuyo nombre paresce estara por lo q el hiziere enel tal pleyto. y esto se entiende enel procurador del actor:porq el procurador del reo o demandado/avn q su poder sea cumplido y bastante/deue dar capcion cõ fianças o prẽdas q lo q fuere juzgado enel tal pleyto se cũplira saluo si enla carta de poder el q lo cõstituye se obligasse señaladamẽte/y se cõstituyesse por fiador de cumplir y pagar todo lo q enel dicho pleyto fuesse juzgado.ley primera.titu.iij.y.l.

xv. xxj.titulo.x.suso dicho enla tercera partida:y dezimos de yuso.versi.xxvj.

¶ La carta de poder que fuesse presentada por qualquier delas partes deue se meter enel processo originalmente:z si fuere para otros negocios deue se sacar el traslado concertado della por el escriuano en presencia dela parte contra quien haze:como dezimos de suso capitulo escripturas:versicu.xxxviij.y ansi se deue entender la dicha ley primera.titu.iij.enla

tercera partida: en quanto dize q̄ se ponga la tal carta en escripto de manera q̄ no se pueda negar la procuraduria: delo qual dezimos de suso. capitu. escriuanos. versi. xcix.
¶ El procurador deue jurar en poder del escriuano dela causa q̄ bien z fielmente/ y lealmēte vsara del cargo q̄ por la tal carta le es mandado so pena de perjuro: capitulo orden judicial. versiculo. xxxviij.
¶ Ninguno puede ser procurador enel consejo mayor ni en alguna delas chancillerias sin que primeramente sea examinado y aprouado porel presidēte z oydores: y sea escripto en la matricula delos procuradores: y aya jurado en forma que el vsara bien y lealmente del tal officio: z quiē lo contrario hiziere sea inhabil/ y no pueda ser procurador ante ningū juez. Prematica de sus al. dada en Madrid año. ccccxcv. l. lvj. capitulo. vj. enlas prematicas: y. l. xl. capitulo. lxv. enlas dichas prematicas.
¶ Allēde delos casos q̄ posimos de suso. capi. xij. enlos quales es reqrido poder especial y señalado pa hazer lo enel contenido: ansi mesmo no puede el procurador sin poder especial o llenero libre y general administraciō auenirse con su cōtrario/ ni hazer cōel auenencia o cōcordia: ni darle juramento decissorio/ ni puede cōprometer sobre la dicha razō. l. xix. enel dicho titu. v. y. l. vj. y. xiij. titulo. x. suso dicho del fuero: y dezimos de suso. capitulo juramento. versiculo. ix. delo qual ansi mesmo dezimos de suso. capitu. paga. versiculo. ix.
¶ Aun q̄ en causa criminal no puede interuenir procurador: como dezimos de suso. versic. ix. empero siendo el malhechor presente/ bien puede dar o tomar quien le defienda. l. vij. en el dicho titu. x. del fuero. Empero si fuere menor la pena dela q̄ diximos enel dicho versi. ix. bien puede parescer o tratar su causa por procurador. l. xv. enlas leyes del estillo/ y aun su fiador le puede defender para que no pague la pena dela fiaduria enla forma y manera que dezimos de suso. capi. fiador. versi. xviij. z. xix.
xx. ¶ El que fuesse pcurador en su causa propria/ el daño y prouecho le pertenesce: porēde el puede hazer todo lo q̄ podria hazer q̄lq̄er dueño en su ꝑpio hecho o negocio. l. iiij. titu. xj. y. ley. lxiiij. titu. xviij. enla tercera partida: y dezimos de suso. capi. juramēto. versi. xxxv.
¶ Como se puede dar vn procurador para vna sola causa: ansi mesmo se puede dar vn curador por muchas causas: y porel contrario se puedē dar muchos procuradores para vna sola causa: z si se dieren para q̄ cada vno dellos pueda tratar por si la tal causa auiendo la empeçado de tratar el vno dellos/ los otros no se deuē entremeter enello: saluo el q̄ la ouiesse començado: z si todos la ouiessen juntamente empeçado y continuado hasta la conclusiō podria la seguir dende adelante cada vno dellos: empero bien puede pedir el aduersario a los dichos pcuradores q̄ ellos escojan vno dellos q̄ siga el pleyto: z sino lo quisierē hazer o no se abinieren: el juez deue tomar vno dellos q̄ siga la tal causa hasta el cabo. ley. xviij. tit. v. suso dicho: y ley. viij. y. xv. enel dicho titulo diez del fuero.
¶ Si enla carta de poder no dixesse como los hazia procuradores cada vno por si: y por el todo enel tal caso ninguno dellos podria demādar ni defender demas de quāto fuesse por la parte de cada vno. Empero siendo ellos presentes podrian por el vno dellos razonar su justicia: ay enla dicha ley. xviij.
¶ El procurador no puede sustituyr otro procurador en su lugar en aq̄l pleyto hasta q̄ sea hecha contestacion del: saluo si enla carta le fuesse dado tal poder señaladamente: z si estos sustitutos hizieren algun daño o yerro enla tal causa empeceria al dueño / aun que los que le sustituyeron serian tenudos de se parar a ello: ay. l. xix.
¶ El procurador que haze cosa que no tiene poder para ello no vale: ley. xix. enel dicho ti. v. saluo como dezimos de suso. versi. xviij.
xxv. ¶ Si el dueño paresciere por su persona enla causa/ enla q̄l el ouiesse cōstituydo vn pcurador es visto ser reuocado el tal procurador: saluo si el dueño quādo paresciere ꝑtestare q̄ el no lo entiende de reuocar: o si despues le diesse poder de nueuo ansi mesmo constituēdo alguno vn procurador en vna causa enla qual el ouiesse ya puesto otro pcurador: este primero pcurador es reuocado/ aun q̄ no lo quite o no lo diga nombradamente: ley. viij. ti. x.

del fuero suso dicho: y.l.vij.titu.ij.li.ij.del fuero juzgo: y dezimos de yuso.versicul. xxviij.
¶ Segũ dezimos de suso.ꝟsi.xiiij.el ꝓcurador del demãdado deue dar fiãças / saluo si el q̃ le constituyo procurador se constituyesse por la dicha carta de poder por fiador como ay diximos. Empero si el reo o demãdado no fuesse arraygado no rescibiran el tal ꝓcurador si el no diere fianças que hagã el dicho reo arraygado.l.xj.enlas leyes del estilo.
¶ Los ꝓcuradores tenudos son de respõder alas demãdas q̃ fuerẽ puestas a sus ptes de la forma y manera q̃ sus ptes erã tenidos d̃ respõder segũ d̃zimos d̃ suso.ca.cõtestaciõ.ꝟsi.iij.y ca.excepciones.versi.iiij.y capitu.posiciones.versicu.ij.y capi.ꝑguntas.versi.iij.y.v.
¶ Allende los casos q̃ posimos de suso.versi.xxv.acabasse el officio del ꝓcurador si el dueño moriere ante q̃ el pleyto sea contestado por manera q̃ no puede seguir despues el dicho procurador el tal pleyto: y lo mesmo es quãdo se moriere el ꝓcurador ansi mesmo ante la dicha cõtestacion. Y quãdo el seria ꝓcurador pa vn cierto pleyto: y el juez ouiesse dado en el tal pleyto sentẽcia seria acabado su poder: empero el ꝓcurador si fuere condenado bien puede appellar dela sentẽcia: aun que no le ouiesse otorgado poder señalado pa ello: biẽ que este tal no puede seguir la causa de appellaciõ sin poder nueuo d̃la ꝟdad: del q̃l dicho vease de yuso.versi.xxxix. Y ansi mesmo acaba se el poder d̃l ꝓcurador quãdo el dueño lo reuocare expressamẽte quãdo el tal ꝓcurador de su grado se dexo de vsar del dicho poder por alguna justa razõ: ley.xxiij.enel dicho titu.v.y ley.xviij.enel suso dicho titu.x.del fuero: ⁊ si el ꝓcurador tuuiesse poder de appellar y seguir la causa de appellacion appellando el procurador si despues paresciere el dueño ante el juez de quiẽ se appello y pidiere los apostolos dela appellaciõ por el tal acto es acabado ansi mesmo el poder del tal procurador / saluo si enla tal carta de poder fuesse puesto señaladamente q̃ el tal poder no fuesse reuocado: aun que paresciesse el dueño: ley.xiij.enlas leyes del estilo.
¶ Segun dezimos d̃ suso enel ꝟsi.precedente: el ꝑmero ꝓcurador es reuocado si el dueño cõstituyere a otro ẽla mesma causa: empo siẽdo el pleyto cõtestado el aduersario puede contradezir q̃ el ꝑmero ꝓcurador q̃ es señor del pleyto no sea reuocado. Y lo mesmo puede hazer el mismo ꝓcurador si el se tuuiesse por ello por deshõrrado: ẽpo esto ha d̃ ser ante d̃la reuocaciõ enel q̃l caso el dueño / o deue aueriguar la causa porq̃ lo reuoca / o deue dezir q̃ no le quite el poder por sospecha q̃ aya del: y ansi lo haziẽdo puede le reuocar / y por lo semejãte el ꝓcurador si ouiesse algũa justa causa: puede dexar se de ser ꝓcurador / aun q̃ fuesse el pleyto contestado. E si el ꝓcurador se reuocare o se dexare de su grado: deue lo hazer saber a la parte cõtraria. Y el ꝓcurador q̃ se dexare de ser ꝓcurador deue lo hazer saber al dueño del pleyto.ay.l.xxiiij.y.l.xij.titu.x.suso dicho: y dezimos de yuso.versi.xxxvij.
xxx. ¶ Si alguno se fuere del juyzio sin mandado del alcalde / el ꝓcurador que despues embiare no deue ser rescebido antes q̃ pague las costas de aquel tiempo q̃ fue rebelde.l.xiiij.del estilo: y dezimos de suso.capitulo costas.versiculo.vj.
¶ El emplazado aun que vaya en romeria / o en guerra / o en estudio / o en seruicio del rey / o en otra qualquier parte: deue dexar ꝓcurador q̃ responda por el: ⁊ sino lo hiziere proceda se contra el por via de assentamiento / o en rebeldia como dezimos de suso.capitulo assentamiento.versi.iiij.⁊.v.y capitu.orden judicial.versi.vj.l.vltima.tit.x.suso dicho del fuero. Y como se apremia el actor que pide carta de emplazamiento al rey a que dexe procurador que sea conoscido: dezimos de suso.capitulo emplazamiento.versiculo.xxxviij.
¶ Quien es tenudo alas costas que hizo el ꝓcurador en alguna causa: dezimos de suso.capitulo costas.versiculo.ix.
¶ Como el ꝓcurador pa cobrar y recaudar es tenudo d̃ dar cuẽta a su dueño: assi mesmo lo es el ꝓcurador pa pleytos o juyzios d̃ todo lo q̃ el ouiesse recebido por razõ del tal pleyto: y siẽdo el cõtẽdedor cõdenado en costas o en otra cosa: todo lo q̃ d̃llo ouiere el ꝓcurador tenudo es d̃lo dar al dueño cuyo ꝓcurador es / y aun todo el derecho q̃ el ganasse ẽ juyzio por razõ d̃ aq̃l pleyto.l.xxv.eñl dicho ti.v.y como el dueño d̃ue auer lo q̃ ganare el ꝓcurador ẽ su causa: ansi mesmo sufra el daño q̃ por hecho d̃ su ꝓcurador le viniere eñl pleyto: aun q̃ teni

do es el tal pcurador de pechar a su dueño lo q̃ por su engaño o por su culpa le ouiesse sucedido: ay ley.xxvj.y.l.xvij.titulo.x. suso dicho del fuero: y dezimos de suso.capit.abogado.versiculo.xx.dōde dezimos como seria remediado el dueño del pleyto en este caso: y capitulo preuaricador.versicu.primero.

¶ La sentēcia q̃ fuere dada cōtra el procurador: deue se executar cōtra su dueño, y sus bienes y no cōtra el tal procurador: z si tātos bienes no se hallarē/ deue ser cūplido en los bienes d'los fiadores q̃ dio el procurador. Empo si algūo de su volūtad sin poder ni mādado del señor del pleyto se parasse a defender algun pleyto segun q̃ de suso.versi.vij. diximos q̃ podia hazer todo hōbre dādo la captiō de q̃ diximos en el dicho versicu. siendo este tal defendedor cōdenado deue se executar la sentēcia en los bienes suyos y de sus fiadores: y no puede despues demādar al dueño del pleyto las costas/ ni otra cosa q̃ ouiesse pagado/ aun que de su parte no ouiesse auido engaño o culpa o falta: saluo si el tal d'fendedor vēciesse en el tal pleyto/ en el qual caso tenido seria de pechar le las costas q̃ hiziesse: aun q̃ no le ouiesse encomendado su pleyto pues le vino prouecho y buen recaudo por el: ay en el dicho titu.v.ley vltima. y esto haze para lo que diximos de suso.capitu.costas.versicu.ix.

xxxv. ¶ Aun q̃ sea valido el pacto q̃ haze el procurador con su dueño en razō de las costas q̃ el hiziere o del daño q̃ rescibiere o ouiere en seguimiento de la causa: como diximos de suso. capitulo pacto.versi.vj. Empo no puede el procurador hazer pacto ni abenēcia con su dueño de seguir la causa a su costa/ segun que dezimos de suso.capitulo abogado.versi.xxxiiij.

¶ Quando dos o tres o mas cōstituyen vn procurador en vna causa q̄er sea demādando/ quier defendiendo si el vēciere o fuere cōdenado si le deuē pagar las costas/ o como a procurador de vno solo/ o como a procurador de muchos: dezimos de suso.cap.costas. versi.x.

¶ Segun diximos de suso.versi.xxviij.y.xxix. el procurador no puede ser apmiado d' vsar del cargo. Esto se entiēde antes de auer aceptado el tal cargo: porq̃ despues de auer lo aceptado no se puede dexar dello/ saluo si fuesse embargado de algun embargo justo: qual posimos de suso.capitu.impedimento.versiculo. ley.x.ti.x. suso dicho del fuero. y lo mesmo seria en los casos q̃ posimos de suso.capi.abogado.versi.xiij.z.xvj.al fin.

¶ Ninguno puede dar procurador en su causa que sea mas poderoso que su aduersario: z si algun pobre ouiere aduersario poderoso: puede dar procurador tan poderoso como su cōtendedor si lo hallare.l.xvj.en el dicho titu.x.

¶ El procurador que fuesse dado para pleyto señalado si dieren contra el la sentencia sobre aquel pleyto: puede appellar de la tal sentencia/ y seguir la causa de appellacion: aun q̃ en la carta de su procuracion no le fuesse otorgado poder para ello: empero no es tenudo de seguir la dicha causa si el no quisiere.l.iij.titu.xxiij.d'la tercera partida: y ley.cxxvj. del estilo: por las quales es reuocada la.l.xxiij.ti.v.dela dicha tercera partida: la qual disponia el cōtrario/ segun diximos de suso.versi.xxviij.

xl. ¶ Si el que se deuia absentar ouiesse dexado procurador: el qual siguiendo su causa fuesse fallescido/ y despues ouiessen cōdenado al señor: este tal señor dētro de diez dias q̃ son reduzidos a cinco como dezimos de suso.cap.appellaciō.versi.xj.d'spues q̃ llegare al lugar dōde se dio la tal sentēcia puede appellar della y reduzir el pleyto en el estado en q̃ era quādo se absento. y lo mesmo puede hazer si quādo se fue no dexo procurador: porq̃ no pudo hallar quiē lo quisiesse ser. y lo mesmo es en aq̄l q̃ fuesse librado de carcel o de destierro por yerro q̃ ouiesse hecho/ si le ouiessen cōdenado mientra el era en carcel/ o en destierro.l.xj.tit.xxiij.suso dicho en la tercera partida: y dezimos en el dicho capi.appellaciō.versi.xxiiij.

¶ Quando es tenudo el dueño por razon del engaño que ouiesse hecho su procurador dezimos de suso.capitulo engaño.versicu.viij.

¶ El emplazado q̃ vuo justo embargo por el q̄l no pudo yr al plazo si es tenudo de embiar procurador: y quādo y como dezimos de suso.capi.emplazamiēto.versi.xv.z.xxxj.

¶ Quando y como el dueño puede reuocar la confession que hizo su procurador en el pleyto dezimos de suso.capitu.confession.versi.x.

¶ El que es infame no es prohibido de ser procurador para pleytos: porq̃ el officio de procurador es vil: dezimos de suso. capi. infamia. versi. xij.

xlv. ¶ Quando se puede dezir el procurador ser preuaricador / y qual remedio tiene el dueño dl pleyto en el dicho caso: dezimos de suso. capitulo preuaricador. versicu. primero.

¶ Infame es el procurador q̃ ouiesse sido condenado en el pleyto q̃ su dueño tenia contra el en razon de engaño q̃ le ouiesse hecho / o porq̃ negaua auer rescebido alguna cosa que le pidia su dueño: ley. v. titu. vj en la. vij. ptida: y dezimos en el dicho capi. infamia. versi. iij.

¶ Segun diximos de suso. ca. adquerir. versicu. j. todo hōbre puede adq̃rir por si mesmo o por su pcurador. y lo mesmo es cōcedido al rey / o cōcejo / o comun de alguna ciudad o villa o de alguna tierra: empero differēcia ay en la tal acq̃sicion: porque lo q̃ fuesse adq̃rido por estos procuradores del rey o cōcejo / o comū: puedē lo pedir ansi los dichos procuradores como aq̃llos en cuyo nōbre fue adquerido: y lo q̃ fuesse adq̃rido por pcurador de otro hombre q̃ no fuesse destos sobre dichos no le puedē pedir los tales dueños hasta q̃ el procurador que por ellos hizo tal adquisicion les ouiesse otorgado poder para demandar lo: alo qual puede ser apremiado por el juez entregādo a los dueños tantos de los bienes del procurador quāto valiera la cosa q̃ se pide: z si el procurador fuere tā pobre o no se podiesse hazer la dicha entrega: en el dicho caso el en cuyo nōbre se hizo la dicha adq̃siciō puede lo pedir por si mesmo como si el ouiesse contraydo por su persona. y lo q̃ diximos quādo el procurador del rey o concejo adquiere alguna cosa ha lugar quādo el curador del loco o huerfano / o desmemoriado adquiriere algūa cosa. l. viij. titu. xj. en la. v. partida.

¶ Empero lo q̃ diximos del procurador de personas particulares y priuadas no auria lugar si el contracto o acquisicion / o promission se hiziesse en presencia del dueño cuyo procurador es: o si fuesse hecho sobre cosa propia del dueño del procurador: o si la tal acquisicion o promission fusse hecha en juyzio: en los quales casos puede el dueño pedir la tal cosa / aunque el procurador no le ouiesse dado poder para ello: ay ley. ix.

¶ Quales personas pueden ganar y aceptar la herencia por procurador / y quales no: diximos de suso. capitu. heredero. versi. xliij. donde ansi mesmo dezimos que todo hombre despues que ouiere aceptado la herencia / puede aceptar la possession della.

l. ¶ El procurador puede alegar compensacion en nombre de su dueño y quando dezimos de suso. capitulo compensacion. versiculo. v.

¶ Los procuradores del consejo real o chācillerias son prohibidos de hazer escriptos / o peticiones como diximos de suso. capi. peticiones. versi. ij. saluo solamente las peticiones peq̃ñas para acusar las rebeldias: y para nombrar lugares: y para cōcluyr los pleytos y semejantes actos. ley. xl. capitulo. liij. en las prematicas.

¶ Los dichos procuradores son tenudos de dar a los letrados los dineros y escripturas que les embiaren sus partes: y lo que en esto se ha de hazer dezimos de suso. capitu. orden iudicial. versiculo. xxxviij.

¶ Ansi mesmo no deuen los procuradores del cōsejo real o chancilleria acōpañar los oydores / ni tener cōellos mucha familiaridad y cōuersacion: en la dicha. l. xl. ca. xvij. y. xviij.

¶ El que fuesse emplazado quier por carta del rey / quier por carta de otro juez para q̃ parezca personalmente sobre causa o negocio que se pueda tratar por procurador para q̃ parezca por el no cae en pena alguna: y deue ser rescebido el tal procurador. l. xxx. en las leyes del estilo: saluo si fuesse por carta del rey q̃ fuesse sota escripta por tres oydores del consejo. ley. viij. titu. ij. li. iij. de las ordenanças.

lv. ¶ Las ciudades y villas pueden libremēte eligir los procuradores pa embiar a las cortes con tanto q̃ sean personas honrradas: y no sean labradores ni sexmeros: y sean dos por cada ciudad / o villa: ley pmera. titu. xj. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Para q̃ mejor se cūpla lo q̃ diximos en el vsi. pcedente ninguno puede ganar carta de ruego del rey / ni del pncipe / ni d otros señores: ni mādamiēto alguno para q̃ personas señaladas vengan a las cortes por procuradores: y el q̃ tales cartas ganare sea inabil para

siempre de ser procurador de corte: y pierde los officios q̃ tuuiere enlas dichas ciudades y villas: empero si ouiere enla election discordia el conoscimiento y determinacion dello q̃da al rey: y los procuradores luego q̃ será venidos seã tenidos de se mostrar al rey/ y despues a los otros procuradores del reyno: a y.l.ij. y lo q̃ se dize de suso de las cartas entiẽde se que no se den a peticion de alguno: empo puede el rey de su propio motu conosciendo ser cumplidero a su seruicio mandar q̃ embien algun señalado: a y.l.iij.

¶ No se vendan ni cõpren las dichas procuraciones: y el cõprador sea inabil para siẽpre del tal cargo: y el vendedor pierde el officio q̃ touiere: a y enla dicha.l.iij.

¶ No pueden ser presos los dichos procuradores ni prendados por deuda q̃ deuiere el cõcejo/ saluo por deuda q̃ deuiesse el mesmo procurador: a y.l.iiij.

¶ Den buenas posadas a los dichos procuradores en la corte en barrios apartados: a y.l.v. y dezimos de suso.c.aposentador.versi.viij.

lx. ¶ El rey sea tenudo de oyr benignamente a los procuradores de cortes y rescebir sus peticiones ansi generales como particulares: y les cumplir de justicia: a y.ley vltima.

¶ El procurador fiscal qual es y donde deue ser y de su officio: dezimos de suso.capitu. fiscal por todo el dicho versiculo. Lo demas vease en los lugares suso alegados: y en los capitulos administrador/ cuenta/ hazedor/ sentencia/ y testigo.

Procuracion es derechos de gastos para comer q̃ se deue dar a los perlados por las yglesias/ y otros lugares que visitarẽ: y deue dar esta procuracion cada vna yglesia/ o monasterio/ o lugar q̃ han derecho de ser visitados: y auiẽdo algunas yglesias q̃ fuessen tan pobres q̃ no bastassen cada vno por si a dar procuracion/ deuen se juntar tantos en vno q̃ la puedã dar sin agrauio: y deue se dar a los obispos y arçobispos (como de yuso se dize) y a los legados del papa.l.j.titu.xxij.enla primera partida: y dezimos de suso.capi.legados. versicu.v.

¶ Deue se dar esta procuració alos obpos y a los otros plados q̃ tienen derecho de visitar quando ellos los visitaren vna vez en cada año y no mas: y esto visitãdo los y no en otra manera: porq̃ no se deue dar sino por razon dela visitació: saluo si ouiesse costũbre en cõtrario guardada de muy luẽgo tpo q̃ se deuiesse pagar dos vezes en el año: o si acaeciesse tal cosa en algũ lugar q̃ siẽdo ya visitado se ouiesse de visitar otra vez: ⁊ si fuere arçobispo el q̃ visitare deuẽ le dar los gastos de.xl.hasta.l.bestias a lo mas: y al obpo de.xx.hasta.xxx.bestias: y al cardenal pa hasta.xxv.bestias/ al arcediano pa.v. y al arcipste para dos bestias: entiende se si los suso dichos an acostũbrado de traer tãtas bestias antes q̃ començassen la visitacion: ⁊ si trayã tãtas seriã solamẽte tenudos de pagar por tãtas bestias quãtas trayã de antes: esto se deue entẽder ansi mesmo siẽdo las yglesias tales q̃ podiessen pagar la ꝓcuració sin grã agrauio: y si lo recibierẽ haga se como dezimos en el versi.precedẽte: a y.l.ij.

¶ No puedẽ tomar la dicha procuracion en dinero sino en conducho: y no deuen tomar presente ni seruicio alguno ellos ni sus criados o familiares: ni cosa otra por razon del officio q̃ tienẽ so color de qualquier costumbre: enla dicha.l.ij.

¶ Los plados no deuẽ echar pedidos ni pechos a los clerigos ni a los pueblos: saluo los obispos: y esto enlos casos q̃ dezimos de suso.capi.obispo.v̄si.xxviij.⁊.xxix.⁊ capi. pedido. versi.j. Lo demas vease donde de suso: y de yuso.c. visitacion.

Prodigo que es y de su estado: y prerogatiuas que tiene: dezimos de suso.capitulo gastador.

Professiõ llamã el ꝓmetimiẽto q̃ haze aq̃l q̃ se obliga a la religion q̃ndo entra ẽ algũa ordẽ/ q̃er sea hõbre/ q̃er sea muger: ẽla q̃l ꝓfessiõ el q̃ la haze ha de ꝓmeter q̃ el no aura propio: y q̃ guardara castidad y obediẽcia al q̃ fuere su plado o superior: y deue se hazer este ꝓmetimiẽto en escrito pa q̃ si el q̃ lo hiziere lo q̃siere cõtradezir puede se aueriguar: y tãta es la fuerça deste ꝓmetimiẽto que el papa no puede dispẽsar cõ aquel q̃ le hizo q̃ el no sea tenudo de guardar las dichas tres cosas: y la professiõ deue se hazer en manos del plado o superior de aq̃lla ordẽ en q̃ entrare: o de superior d̃l tal plado: ⁊ siẽ

do hecha la tal professió el q̃ la hizo pierde el señorio de sus cosas: por manera q̃ el no ha poderio dellas/ni aun de si mesmo: τ si fuere muger la q̃ hiziere professiõ deue la hazer en manos del abbadessa o de otra q̃ fuesse mayor enel monasterio dõde entrare: ley.ij.titu.vij.en la primera partida: y dezimos de yuso.capitu.religioso: y capi.voto.

Prohijamiento es vna manera de paretesco q̃ las leyes ciuiles establescieron por el q̃l allẽde delas otras maneras d̃ paretesco q̃ son espirituales y carnales: de q̃ dezimos d̃ suso.c.affinidad: y.c.parietes. versi.j.y.ij.embargã se los casamiẽtos: como diximos dõde de suso: y este paretesco q̃ se gana por razõ del ꝓhijamiẽto es legal: y ẽbarga el matrimonio entre las ꝑsonas q̃ dezimos en el dicho ca.parietes. versi.ij.y se haze este ꝓhijamiẽto pa q̃ dexẽ en su lugar q̃en herede sus bienes/recibiẽdo por hijo/o nieto/o visnieto aq̃l q̃ no lo es carnalmẽte o segun naturaleza: y se haze en vna de dos maneras: o por otorgamiẽto d̃l rey o ꝑncipe d̃la tierra q̃ en latin dizẽ arrogaciõ: q̃ tanto es a dezir como ꝓhijamiẽto de hõbre q̃ es fuera d̃l poderio paternal: o porq̃ no ha padre carnal: o porq̃ el salio de su poderio por vna de las maneras q̃ dezimos de suso.ca. poderio paternal.versi. y este tal ꝓhijado (desta primera manera q̃ los letrados dizẽ arrogado) entra en poderio d̃l q̃ le prohija: y se haze este prohijamiẽto preguntãdo le el rey o señor de la tierra al ꝓhijador si el q̃ere prohijar este moço: y al ꝓhijado si lo q̃ere ser: y otorgando los a entrambos el rey les deue otorgar ansi mesmo su carta enla tal razon: ansi mesmo se haze se por otorgamiẽto de q̃lquier juez: y llamase este prohijamiẽto d̃sta segũda manera adopciõ: que tãto es a dezir como ꝓhijamiento de hõbre q̃ tiene padre carnal: y q̃da en su poder: por ende el q̃ fuere prohijado desta segunda manera no passa en poder de aq̃l q̃ le prohija.l.vij. titu.vij.enla.iiij.partida: y.l.vj.titu.xxij.li.iiij.del fuero: saluo enel caso q̃ dezimos de yuso. versi.xj.y esta segũda manera de prohijamiẽto q̃ dezimos adopciõ deue consentir el prohijado espressamẽte/o alomenos calladamẽte q̃ no lo cõtradiga. Empo quãdo se haze d̃la ꝑmera manera deue cõsentir el ꝓhijado expressamẽte.l.j.ti.xvj.enla dicha.iiij.partida.

¶ Todo hombre libre q̃ es salido de poderio paternal: puede prohijar a otro con tãto que este prohijador sea mayor de.xviij.años que no el prohijado: y q̃ no sea frio/ni enhechizado ni castrado: ay.l.ij.enel dicho titu.xvj. Empero los suso dichos pueden prohijar con otorgamiento del rey: enla dicha.l.ij.y.l.iij.enel dicho titu.xxij.

¶ Empero ninguna muger sin licencia de rey puede prohijar a otro: saluo si ella ouiesse perdido vn hijo en alguna batalla en seruicio del rey.l.iiij.enel dicho ti.xxij.por la qual es corregida la dicha.l.ij.titu.xvj.q̃ entrãbos casos se requiere el otorgamiento del rey.

¶ Lo q̃ diximos de suso versi.ij.delos castrados no se entiẽde de los q̃ por fuerça o por ẽfermedad/o por ocasion fuerõ castrados.l.iij.enel dicho ti.xvj.y.l.iij.enel dicho ti.xxij.

v. ¶ No se puede prohijar de la primera manera que dezimos arrogacion el que fuesse menor de.vij.años: porque el no puede consentir: como dezimos de suso ca.edad. versi.j.τ si fuere mayor de.vij.años/y menor de.xiiij.puede se prohijar de qualquiera destas dos maneras con otorgamiẽto del rey: y esto por quãto aun q̃ el no esta mẽguado del todo d̃ razõ y d̃ juyzio: empo no los ha cõplido por tener tã poca edad: porende el rey o juez q̃ enel tal prohijamiento interuinierẽ guarden q̃ no sea engañado el prohijado: y tal prohijamiẽto como este deue se hazer por carta publica: aun que el rey o juez ante quien se hiziere no lo mandassen hazer.l.iiij.titu.xvj.suso dicho: y.l.vj.enel dicho titu.xxij.

¶ No puede ser prohijado ningũ ahorrado: porque aun que sea libre siẽpre remanesce en el ahorrado vna rayz de naturaleza: por la qual el ahorrado puede tornar en seruidumbre: como dezimos de suso.c.ahorrado.versi.xix.y.xx.l.v.enel dicho titu.xvj.

¶ El tutor o curador no puede prohijar al huerfano que ouiesse en su poder: empero siẽdo el de.xxv.años cũplidos/puede le prohijar con otorgamiento del rey: ay.l.vj.

¶ El prohijado no solamente passa en poder del prohijador siendo prohijado dela primera manera mas aun todos sus bienes: y los hijos que el ouiesse en su poderio: y no lo puede sacar de su poder el prohijador: saluo quando el prohijado tratasse tan mal al prohijador/o le

hiziesse tan grãde sin razon dõde se ouiesse de mouer a muy grãde saña:o si alguno le ouies-se dexado por su heredero con cõdicion q̃ el prohijador le sacasse de su poder:y antes q̃ se sa que de su poder deuẽ se prouar las tales causas:alomenos aquella por razon del qual se sa ca de su poder. y enel dicho caso el prohijador deue boluer al prohijado todo lo q̃ traxo a su poder. Entiende se quando fue prohijado dela primera manera:a y.l.vij.

¶ Empero siendo este prohijado dela segunda manera q̃ llamamos adopciõ bien le puede sacar de su poder con razon/o sin raron quãdo el quisiesse:y no heredara los bienes del pro hijador:enlos q̃les ansi mesmo no heredaria el prohijado desta segunda manera / aun q̃ no le saque de su poderio:saluo si muriesse sin testamento:a y.l.viij.

x. ¶ El prohijador dela primera manera q̃ sin justa causa sacare el prohijado de su poder te-nudo es de le boluer todos sus bienes:como deximos de suso.versicu.viij.y ansi mesmo to das las ganancias que despues hizo sacado el vsufructo de los tales bienes miẽtra le tuuo en su poder:y aun deue le dar el prohijador la quarta parte de sus bienes: a y enla dicha.l. viij.y.l.v.titulo.xvij.suso dicho del fuero.

¶ Segũ diximos de suso.versi.j.el prohijado q̃ dizen por adopciõ no passa en poderio del que lo prohijo:saluo si este prohijador fuesse aguelo o visaguelo del prohijado de parte d̃ su padre o de su madre. Enel qual caso passa en poderio del prohijador:y el ꝓhijado adopta do succede enlos bienes del prohijador q̃ no moriesse sin hijos e sin hazer testamẽto : a y.l.ix. y.l.j.titu.xvij.suso dicho:y de suso versi.ix.y de yuso versi.iij.

¶ Si ouiere el prohijador d̃spues de ser hecho el tal prohijamiẽto hijos legitimos y natura les succedẽ en todos los bienes del prohijador moriẽdo sin testamẽto: e si testamẽto hiziere no le puede dexar mas del quinto:como lo puede hazer a qualq̃er estraño: como d̃zimos de suso.ca.herederos.versi.lxxv.l.j.suso dicha.titu.xvij.por la q̃l es corregida la dicha.l.ix.q̃ di ze que partira el prohijado con los dichos hijos legitimos.

¶ El nieto o visnieto q̃ fuesse ꝓhijado por su aguelo o visaguelo(como d̃zimos de suso.v̾si. xj.)tẽdria todos los derechos q̃ tiene hijo natural/y legitimo:assi en q̃nto a ser alimẽtado d̃ los tales bienes como q̃nto ala sucessiõ:a y.l.ix.x.y.l.iiij.y.ix.ti.xvij.enla dicha.iiij.partida.

¶ El prohijado por aquella manera que dizen adopciõ no succede alos parientes del prohi jador.l.ix.suso dicha.

xv. ¶ El padrastro puede prohijar a su entenado/aun que sea menor de.xiiij.años.l.xviij.titu. xviij.enla.iiij.partida.

¶ Dela pena d̃l ꝓhijado q̃ no rescatare el ꝓhijador:d̃zimos d̃ suso.c.catiuerio. versi.iij.

¶ El ꝓhijador d̃la p̃mera manera o d̃la.ij.q̃ fuesse tal q̃l diximos de suso.versi.xj.q̃brãta el testamẽto q̃ ouiesse hecho el ꝓhijador antes d̃ ꝓhijarle.l.xx.ti.j.en la.vj.partida.

¶ Ansi mesmo se desata el testamẽto q̃ ouiesse hecho el prohijado dela p̃mera manera antes q̃ fuesse ꝓhijado:porq̃ por razõ d̃l tal prohijamiẽto se mude el estado d̃l ꝓhijado:como d̃zi-mos de suso.c.cabeça.versi.p̃mero:y.c.estado.versi. l.xviij.titu.j.suso dicho.

¶ Si el ꝓhijador fuesse gastador y gastasse los bienes de su prohijado/o le mostrasse malas costũbres.puede el ꝓhijado pedir al juez del lugar q̃ le torne enl estado en q̃ era de antes q̃ fuesse ꝓhijado:y el juez d̃ue lo hazer ansi.l.v.ti.xix.ẽla.vj.ꝑtida y.l.xviij.ti.xviij:ẽla.iiij.ꝑti.

xx. ¶ Aun q̃ el ꝓhijado no sea hijo natural:como se dize enla.l.iij.ti.xxix.ẽla.ij.ꝑtida: emp̃o el ꝓhijador le es en lugar de padre o ascẽdiente:porende no puede regularmente el ꝓhijado llamar en juyzio a su ꝓhijador:sino enlos casos q̃ dezimos de suso.c.actiõ. versi.iiij.e.v.

¶ Quales p̃sonas son embargadas de cõtraer matrimonio por razõ del ꝓhijamiento: d̃zi-mos de suso.c.affinidad.versi.v.e.c.parientes.versi.ij. Lo demas vease donde de suso ale-gamos:y enlos capi.emancipaciõ/hijos/matrimonio/padre y sucession.

Promissiõ y prometer

promission es otorgamiento q̃ hazen los hõ-bres vnos con otros por palabras con inten cion de obligar se auiendo se sobre cierta cosa que deuen dar o hazer vnos a otros:y hazen se siendo ambas las partes presentes precediente interrogacion o pregunta del a quien se ha-

ze la tal promissiõ:con tãto q̃ parezca por la tal respuesta q̃ aquel q̃ la haze consiente y ꝓmete lo para q̃ es preguntado q̃er sea hecha la respuesta por el mesmo lenguaje q̃ fue la preguta/q̃er por otra:con tãto q̃ se haga por palabra:porq̃ no bastaria que se hiziesse por señal:ꝛ si los cõtrayẽtes fuessen d̃ diuersos lẽguajes:y el vno no entẽdiesse al otro podria se hazer la tal promission por faraute q̃ declarasse al vno lo q̃ dezia el otro.l.j.y.ij. titu.xj. enla.v. partida:y dezimos de suso capitu.negatiua.versicu.iiij.

¶ Por quanto son necessarias palabras enla tal promission:segun diximos enel versi.precedente los mudos y sordos no la pueden hazer:ay y enla dicha.l.ij.

¶ No es valida la promissiõ q̃ se hiziesse en ausencia de aq̃l a quien se hizo.l.clxxxvij. enlas leyes del estilo:saluo en los casos que posimos de yuso.versi.vij.

¶ Tres maneras ay d̃ ꝓmissiõ:o ella es pura/o hecha a dia señalado/o so condiciõ:la pura se haze q̃ndo no se pone enla ꝓmissiõ ni dia ni condiciõ pa cũplir lo q̃ ꝓmetiere:la q̃ se haze a dia señalado entiẽde se si fuere señalado expssamẽte/o haziẽdo relaciõ a otra cosa : y este dia se dize incierto.d̃l primero puede se dar exẽplo si dixere alguno q̃ hara o dara cierta cosa pa pascua d̃ nauidad pmera viniente d̃l dia incierto:si dixere q̃ hara cierta cosa q̃ndo el rey viniere a esta ciudad o el dia q̃ finare el q̃ haze el tal ꝓmetimiẽto:porq̃ venir el rey a la ciudad puede ser y no ser/y morir el q̃ haze la ꝓmissiõ:en toda manera d̃ue ser aun q̃ no se sepa quãdo sera:y la promission cõdicional haze se cõ alguna cõdiciõ quier sea la cõdiciõ del tpo passado/ansi como es diziendo:si fulano es venido delas yndias yo os prometo tanto/q̃er sea del tpo venidero/diziendo si fulano viniere delas yndias yo os prometo tanto: ꝛ siendo hecho con condicion que mira al tpo passado quãdo se haze la tal cosa prometida es deuida o no deuida/segun q̃ se hallare lo que era de fulano en aquel tpo:y la q̃ se haze con cosa q̃ pertenezca al tiempo por venir no es deuida ni ha effecto hasta que sea cumplida la condicion: ley.xij.titu.xj.suso dicho:y diximos de suso capitu.condicion.

v. ¶ Allende delas quales maneras ay otra q̃ dizen stipulacion q̃ se haze ansi mesmo por pregunta y respuesta deuidas:y ay otra q̃ dizen policitaciõ q̃ es simple prometimiento : y aun que no preceda interrogacion o pregunta de aquel a quien se haze:y en q̃lquier destas dos maneras se puede ꝓmeter dote a alguna muger:y la tal promission obligaria effectualmente a aquel que la hiziere.l.x.titulo.xj.enla.iiij.partida.

¶ Segun diximos de suso.v̄si.j.deue parecer por la respuesta del q̃ haze la ꝓmissiõ q̃ el quiso prometer lo de q̃ es preguntado:por lo qual deue se acordar la respuesta con la pregunta enla forma y enla cosa sobre q̃ es hecha:porende siendo preguntado si promete de hazer alguna cosa simplemente:y el prometiesse de lo hazer so cierta condiciõ no valdria la tal promission:saluo si el a quien se hizo la aceptare despues con aq̃lla condicion: ansi mesmo siẽdo alguno preguntado si el promete de dar treziẽtos marauedis:y el respõdiesse q̃ daria cient marauedis valdria la promissiõ solamente quãto alos cient mr̃s prometidos callãdo el a quien se hizo la tal promission:ꝛ si el que fuesse preguntado si daria trezientos mr̃s y el respondiesse que daria.cccc.mr̃s no valdria la promission por mas delos.ccc.de que el fue preguntado:ay.l.xxvj.y por la mesma razon pidiẽdo alguno vn cauallo:si el otro le prometiere de dar vna mula no valdria la tal promission : si el a quien se hizo luego no se cõtentare / diziendo que le plazia lo que prometio:ay.l.xxvij.

¶ Lo que diximos de suso.v̄si.iij.q̃ no es valida la promission sino fuere presente el a quien se hazia:entiẽde se saluo si se hiziesse sobre deuda agena/o sobre deuda propia antigua: ansi como si el q̃ deuiesse mr̃s a plazo passado:o q̃ era por passar le embiasse a rogar q̃ le esperasse mas tpo hasta cierto tpo q̃ señalaua:y le prometia q̃ a tal dia lo pagaria seria valida la tal promission:aun q̃ no fuesse presente el a quiẽ se hizo:quier sea hecha por su carta / quier por mensagero.l.iij.titu.xj.dela.v.partida:y dezimos de yuso.versi.ix.

¶ El edicto dela promission es prohibitorio: y puede la hazer todo hõbre quẽ no fuesse expressamente defendido:ansi como el loco/o desmemoriado:y menor de.vij.años:y el huerfano menor de.xiiij.años:y mayor de.vij.y aun el mayor de.xiiij.años : y menor de.xxv.q̃

ouiesse curador: saluo si estos tales hiziessen alguna promissiõ q̃ fuesse en su prouecho: porq̃ aquello valdria en quãto seria en su prouecho: y no en mas: ay.l.iiij. y ansi mesmo el prodigo/y gastador son prohibidos de hazer tal promission: ansi como diximos de suso. capitulo gastador. versi.ix. z si el menor de.xxv. años mayor empero d̃.xiiij. no tuuiesse curador quãdo hizo alguna promessa si valdria: dezimos de suso capi. menor. versi.ix. y entre el padre/y el hijo: y el señor cõ su sieruo no es valida: como dezimos de suso.c.obligaciõ. v̾si.xxviij.

¶ La promissiõ deue se hazer como dezimos de suso ala mesma persona en cuyo fauor se haze: empero puede se hazer ansi mesmo al hijo por su padre/o al sieruo por su dueño: o a otra persona q̃ fuesse en poder de otro en nõbre de aq̃l: y por lo semejante puede el juez tomar la promission en nõbre del huerfano: y el tutor y curador en nõbre de sus huerfanos. ay.l.vij. y puede se ansi mesmo hazer al procurador de aq̃l a quien se haze: y qual differencia ay y quãdo se haze la tal promissiõ al procurador del rey/o d̃ algun cõcejo/o al procurador de algun particular: dezimos de suso capitu. procurador. versicu.xlvij. y.xlviij.

xi ¶ El q̃ fuesse deudor d̃ otro de dineros o otra cosa puede recebir la ꝓmessa q̃ algũo le hiziesse de dar y pagar aq̃llo q̃ deue a su acreedor: empero el deudor aquiẽ se hizo la promessa en nombre de su acreedor deue le apremiar sino lo quisiere hazer. y no el acreedor: ay.l.x.

¶ Promission de hecho ageno no es valida: saluo si prometiesse q̃ procuraria y haria de manera q̃ fulano hiziesse cierta cosa señalada: enel qual caso tenudo es de trabajar y procurar lo q̃ prometio/empero si el otro no lo quisiere hazer no seria por ello obligado: ansi mesmo no es hecho ageno si alguno prometiere que sus herederos haran o daran algo: y es valida la tal promission: ay.l.xj. y dezimos de suso capi. juyzio. versi.vij. donde ponemos vna limitacion y excepcion a lo que aqui dezimos.

¶ La cosa q̃ fuese ꝓmetida q̃ndo ay dia cierto y q̃ndo no lo ay/y q̃ndo ay pena q̃ndo se puede pedir: diximos d̃ suso.c.obligaciõ. v̾si.xij. y capi. pena. v̾si.xliij. y de yuso. versi.xxvj.

¶ El q̃ prometiere de pagar o hazer algũa cosa a dia señalado y no dixo de aq̃l año si fuere cosa q̃ nõ se paga mas de vna vez tenudo es de la pagar la p̃mera vez q̃ vendra aq̃l dia q̃ señalo: z si ꝓmetiere de pagar cada año cierta cosa: no señalando quãdo/ni el tp̃o: deue se pagar ala fin de cada año: empero si lo prometiere de dar y pagar en cada año deue se pagar al principio de cada año: z si pena fuere puesta y no fue señalado dia allende de lo alegado en el versiculo precedente vease de suso. capitulo pena. versiculo.xlv. z capitulo fiador. versiculo treynta y ocho.

¶ Siẽdo hecho algũ ꝓmetimiẽto a dia cierto y señalado/o so cõdiciõ no se deue lo prometido ante q̃ llegue el dia del plazo/aun q̃ sea cõplida la cõdiciõ: ansi mesmo no es deuida siendo llegado el dia si por lo semejante no llegare la condiciõ: saluo si la tal condicion fuesse impossible: ay.l.xvij. y diximos de suso. capitu. condicion. versi.iij.

xvi ¶ Si muriere la cosa ꝓmetida a cuyo peligro o daño murio: dezimos de suso.c.mora. v̾si.ij.

¶ Por lo semejante tenudo es de pechar la cosa prometida el q̃ la matare: saluo si vuo causa o razon para ello: ansi como si el prometedor ouiesse muerto vn sieruo suyo q̃ ouiesse prometido auiendo lo hallado con su muger/o hija: ay.l.xix.

¶ Puede se ꝓmeter q̃lq̃er cosa q̃er sea nacida q̃er p̃a nacer q̃ sea acostũbrada d̃ enajenar ay l.xx. ẽpo no es valida la ꝓmissiõ d̃ cosa sagrada/ni religiosa/ni d̃ hõbre libre por sieruo: aun q̃ las tales cosas despues de ser prometidas viniessen a tal estado q̃ se pudiessen ꝓmeter: ay l.xxij. y allẽde desto no se puede prometer lo q̃ diximos de suso.c.obligaciõ. versi.xxxiiij.

¶ El q̃ prometiesse algũa cosa d̃las q̃les el ouiesse dos o mas: si prometiesse vna de dos cosas o dos cosas alternatiuamẽte/puede el prometedor escoger la q̃ quisiere dar: saluo si la vna de dos cosas q̃ ouiesse prometido moriesse: enel qual caso pues no ha q̃ escoger tenudo seria de dar la otra: ay.l.xxiij. y.xxiiij. ansi mesmo deuiẽdo se hazer la paga dela cosa ꝓmetida en vna ciudad: y ouiesse dos q̃ ansi se nõbrassen: deue se hazer la paga en aq̃lla ciudad q̃ es mas cerca q̃ndo no ay dia señalado p̃a la paga: o q̃ndo lo ouiesse: y dẽtro de aq̃l no se podria cõplir enla ciudad q̃ fuesse mas lexos: ay.l.xxv. y el q̃ prometio vna de dos cosas alter

natiuas por dōde no es obligado de pagar sino la vna q̄l el q̄siere: si las pagare entrābas: si despues puede cobrar la vna: dezimos de suso capitulo paga. versiculo. xxxiij.
¶ La promission q̄ fuesse hecha por miedo/o por temor/o por fuerça/o por engaño no es valida: dezimos de suso. capi. engaño. versi. xxv. y capitu. fuerça. versicu. viij. y capi. pacto. versiculo. xij. ꝛ si el que hiziesse tal promission si pagare lo que prometio si despues lo puede cobrar: dezimos de suso. capitu. paga. versicu. xliij.
xx. ¶ No es valida la promission por la qual se abrio la carrera o camino para hazer mal: ansi como si prometiere a su despensero o mayordomo que no le demandara el hurto o engaño que le hiziesse: a y. l. xxix.
¶ La promission hecha en razō de cuenta q̄ fuesse dada de no gelo demādar otra vez no es valida: como dezimos de suso. capi. cuenta. v̄si. xiij. ꝛ capitu. paga. versi. xlij.
¶ La p̄missiō q̄ es hecha a manera de vsura si es valida: dꝫimos de suso. c. logro. v̄si. vj.
¶ Si negare la promission el que la hizo paresciendo dello por escriptura que se hara: dezimos de suso. capitu. cartas. versicu. lxxj.
¶ Si es valida la promissiō quādo interuino torpitud de parte de aquel q̄ haze el prometimiento/o quando interuiene solamente de parte de aquel que la rescibe: dezimos de suso. ca. paga. versi. xxxix. y capitu. pena. versi. xlvij.
xxv. ¶ Si es valida la promission que hazen algunos entre si q̄ heredaran los bienes el vno del otro: dezimos de suso. capitu. cauallero. versi. xxxij. y de yuso. c. sucessiōn. versi.
¶ Qual pena merecē los q̄ no hā cōplido lo q̄ prometierē de dar o hazer a dia cierto y señalado: o quādo no fuere puesto dia: dezimos d̄ suso. c. pena. v̄si. xlij. y. xlv. y d̄ suso. versi. xij.
¶ El que fuesse embargado por donde no pudo cūplir lo que prometio escusado es dela pena judicial: y quando sera excusado dela pena conuencional: diximos de suso. capitu. impedimento. versicu. iiij. y capi. fiador. versi. xviiij.
¶ La promission que fuesse hecha con pena en razon de casamiento no es valida ni es deuida la dicha pena: dezimos de suso. capi. pena. versi. xlvj.
¶ Si el a quiē se hizo la promissiō no lo hizo lo porq̄ hizo la tal p̄messa/si es tenudo el prometedor de dar lo q̄ prometio: dezimos de suso. capi. paga. versi. xxxvj. Lo demas vease de suso. capitu. obligacion/paga/contracto/pena: y enlos lugares de suso allegados.

Propinas el escriuano y otros officiales del estudio de valladolid no puedē lleuar propinas por las cathedras que vacaren enel dicho estudio como dezimos de suso. capi. estudio y estudiantes. versicu. xvij.

Propiedad que es ꝛ que differencia ay entre la propiedad y la possessiō: y entre los juyzios que fuessen mouidos sobre la p̄piedad: y los que fuessen mouidos sobre la possession: dezimos de suso. capitu. possession. versicu. j. y en el discurso del dicho ca. y de yuso capi. señorio. versicu. primero.
¶ La propiedad atrae a si la possession: como diximos de suso. capi. possession. versi. xxviij.
¶ Si fuere mouido pleyto a algūo sobre la propiedad de alguna cosa q̄ tuuiesse por suya si el fuere vēcido quādo haze los fructos suyos: dezimos d̄ suso. c. fructos. v̄si. ij. viij. y. xij.
¶ Si passa la propiedad delas cosas ijustamēte adqueridas en aq̄l que de tal manera las ouiere ganado: diximos de suso. capitu. malo. versi. iiij.
v. ¶ El que fue condenado enel juyzio possessorio no es prohibido de intentar el juyzio dela propiedad. l. xxvij. titu. ij. enla. iij. partida.
¶ El juyzio possessorio si se intentare quando se puede intētar conel juyzio de la propiedad y quando el juyzio dela propiedad haze callar el juyzio possessorio: dezimos de suso. capitulo possession. versicu. xxxj.
¶ Como y en que manera se gana la propiedad por juramento: dezimos de suso. capitu. juramento. versiculo. xxiij.
¶ Interrūpiēdo se la possessiō se interrūpe ansi mesmo la p̄piedad: y por el cōtrario: dꝫimos de suso. c. possessiō. versi. xlij. Lo demas vease dōde de yuso dezimos: y de yuso. c. señorio.

Prosoneta dizen en latin el mediador q̃ interuiene ẽtre algũos en algũ cõtracto o cõcierto: dl qual y de su materia: dͥzimos de suso. cap. mediador.

Protection el que no fuesse sabidor de derecho/ ni sabe como se deue appellar/ si se sometio ala protection del papa/ o de aquel a quiẽ se deuiesse de derecho appellar es auido por verdadero appellante. l. xxx. ti. ix. enla p̃mera partida: y dezimos de suso. capitu. descomunion. versicu. xxiiij.

Protestacion la ꝑtestaciõ q̃ haze algũo q̃ndo haze algũa cosa q̃ndo la q̃ere hazer le aprouecha para q̃ se entiẽda q̃ ansi como lo ꝑtesta ansi lo hizo. l. xj. titu. vj. y. l. v. titu. viij. enla. vj. partida: y dezimos de suso. capi. heredero. versi. xliij.

Prouança es aueriguamiẽto q̃ se haze en juyzio de alguna cosa q̃ es dubdosa: y ordinariamẽte pertenece la prouança al actor/ o demandador quando el reo negare la demãda/ o la cosa o hecho sobre q̃ la preguñta se haze: z sino la prouare deue dar por quito al reo dela cosa q̃ no fue prouada: ley. xxvj. titulo p̃mero. libro. ij. del fuero juzgo: y ley primera. titu. xiiij. dela. iij. partida.

¶ Quiẽ deue prouar la negatiua y q̃ndo y como se puede prouar: dͥzimos dͤ suso. ca. negatiua. versi. j. y ca. possessiõ. versi. xxxiiij. y capitu. presumpcion. versicu. primero.

¶ Los bienes q̃ se hallaren muerto el marido o muger son presumidos auer se ganado durante el matrimonio: saluo los que cada vno prouare ser suyos: como dezimos de suso. capitulo ganancias. versicu. x. y capitu. presumpcion. versi. x. dõde mostramos que la. l. ij. del dicho titulo. xiiij. esta reuocada enlo que dize enesta razon.

¶ El hijo o otra persona a quien el testador mandasse pagar alguna cosa q̃ dixesse que ouo del tal hijo o persona o de sus bienes: siendo la tal persona a quien no se pueda hazer la manda: saluo siendo verdad la causa y razon que dize el testador enla dicha mãda: no la puede auer sino prouare la dicha causa y razon porque se lo mando: ay. l. iij. y dezimos de suso. capitulo legatario. versiculo. xvj.

¶ Toda prouança se haze o por confessiõ delas partes ansi judicial como extra judicial: como dezimos de suso. capitu. confession: o por cartas hechas por mano de escriuano: o por otra escriptura publica: como dezimos de suso. capitu. cartas. versi. vj. o por testigos: como dezimos de yuso. ca. testigos: o por sospechas: y quando seria bastãte la tal prouança: dezimos de suso. capitu. presumpciõ. versi. v. o por lid de caualleros/ o peones: como dezimos de yuso. capitu. riepto. Empero estas dos postreras formas de prouança/ no son bastantes para condenar a alguno: ley. viij. titu. xiiij. suso dicho. Ansi mesmo se puede prouar por fama/ como dezimos de suso. capitu. fama: o por ley o fuero/ como dezimos de suso. capitu. fuero: versiculo. iiij. y capitu. juez. versiculo. xvj.

¶ El q̃ se funda sobre la edad cõplida: deue lo prouar q̃ndo la tal edad es fundamento del juyzio o dela intẽciõ dela parte: q̃er affirme o q̃er niegue la tal edad: y lo mesmo es en otra qualq̃er cosa q̃ fuesse fundamẽto del juyzio/ o dela intẽciõ dela ꝑte. l. iiij. titu. xiiij. suso dhõ.

¶ Si fuere allegado contra la vna delas partes que el tal es sieruo/ quiẽ lo deue prouar dezimos de suso. capi. possession. versicu. xxxv.

¶ El q̃ alegare que ouiesse hecho paga de deuda que no fuesse valedera por yerro/ creyendo que el deuiesse la tal deuda/ prouando se la paga/ deue prouar ansi mesmo que la deuda no era deuida: saluo si el que hizo la paga fuesse cauallero que exercita las armas en seruicio del rey/ o de algun gran señor/ o si fuesse muger/ o menor de. xiiij. años/ o labrador aldeano: los quales auiendo hecho la tal paga/ deue prouar el q̃ la recibio que por esso le pagaron: porque era deuida verdaderamente. y lo mesmo seria auiendo se hecho la paga por qualquier persona si el a quien se hizo siendole pedido que boluiesse la tal paga porque la deuda no era deuida negase q̃ le ouiessen pagado: saluo si el prouare q̃ era deuido lo que le pagaron: ay. l. vj. y dezimos de suso. ca. paga. versi. xxx.

¶ Ninguno deue ser recebido a prouar lo que no le aprouecharia siendo prouado: z si fuere recebido a ello no vale. l. xxj. titu. viij. li. ij. del fuero: y. l. viij. enel dicho ti. xiiij. y. l. viij. ti. xj.

li.iij.delas ordenanças. E sino lo prouare/no deue ser cõdenado en costas: antes deue las pagar el juez q̃ le recibio a hazer tal puãça/como dximos d̃ suso.c.excepciõ. versi.iiij.y.v.

x. ¶ Ordinariamẽte bastan dos testigos q̃ no fuessen tachados.l.j.y.iij.ti.viij.suso dicho: lib. ij.del fuero: y.l.xxxij.ti.xvj.enla.iij.partida: y.l.xvj.q̃ comiença quando el testimonio: lib.ij. del fuero juzgo. Empo cõstando dela deuda por escriptura publica/el q̃ alegare la paga deue la prouar por otra escriptura publica/o por cinco testigos como dezimos de suso.ca. paga.versi.l. Ansi mesmo el establecimiẽto d̃ herederos prueua se por.vij.testigos: y si el testador fuere ciego prueue se por cinco aun q̃ segun diximos de suso.capitu.testamẽto. versicul. xviij.eran reqridos ocho testigos enel testamento del ciego: empero si fuesse en otra razon q̃ de establescimiento de herederos bastariã.v.testigos en quanto son necessarios enel caso q̃ dezimos de suso.capitu.cartas.versi.lxxj.y ca.escripturas.versi.xj.

¶ Un testigo no haze plena puança: saluo si fuesse rey o emperador: porq̃ el derecho presume que ellos que son puestos para mantener la tierra en justicia no diriã otra cosa q̃ la verdad: empero vn testigo solo siendo bueno y honrrado haria grande p̃sumpcion enla causa: a y enla dicha ley.xxxij.titulo.xvj.

¶ El q̃ es nascido durãte el matrimonio de algunos sin otra puãça es auido por hijo legitimo: aun que la madre dixesse que lo vuo de adulterio no paresciendo otra cosa: como diximos de suso.ca.hijos.versi.ix.

¶ Como se prueua q̃ alguna cosa passo en prouecho de otro: dezimos de suso.ca.emprestado.versiculo.iiij.y.vij.

¶ Pidiẽdo se alguna cosa en juyzio como se prueua la possession della: y como el señorio dezimos de suso.c.possessiõ.versi.xij.y.xxxiiij.y en otros muchos: y.c.p̃sumpciõ.versi.vj.

xv. ¶ Qualquier pleyto criminal q̃ se mouiere cõtra alguno o por acusaciõ o por riepto deue se prouar abiertamente por cartas o testigos o por confession del acusado: y no enlas otras maneras q̃ de suso diximos.versi.v.a y.l.xij.saluo enel adulterio: enel q̃l como se ha de prouar diximos de suso.ca.p̃sumpcion.versi.ix.

¶ La carta puada como y con quantos testigos se puede puar si se negare: dezimos de suso.ca.carta.versiculo.lviij.

¶ Los q̃dernos o libros de algunos no hazẽ puança en perjuyzio d̃ otro q̃ d̃ su mesmo dueño: entiẽdese no paresciẽdo lo q̃ dizẽ por otra manera.l.vltima.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ La possession mas facilmente se prueua que no el señorio y ppiedad: como dezimos d̃ suso.capitulo possession.versiculo.xxviij.

¶ Segũ diximos de suso.ca.pacto valido es el pacto q̃ algũo sea creydo a su simple palabra: y en tal caso por su dicho solo se haze plena puança.l.ij.titu.xx.li.iij.del fuero.

xx. ¶ Cosas ay q̃ no se pueden puar por ninguna delas maneras q̃ de suso diximos. versi.v. sin q̃ el juez lo vea por si mesmo: ansi como enel caso q̃ dezimos de suso.ca.obra.versicu.xiij. y otras semejantes.l.xiij.titulo.xiiij.suso dicho.

¶ Como se prueua la muerte de alguno q̃ dizen q̃ es fallescido en lexos tierra: diximos de suso.ca.fama.versi.xiij.y ca.muerte.versi.ij.

¶ Como se prueua contra el juez que ha cohechado: y qual puança es necessaria: dezimos de suso.ca.juez.versiculo.xx.

¶ Si prueuan las cartas q̃ fueren p̃sentadas quando son cõtrarias: ansi mesmo dezimos de suso.ca.cartas.versiculo.liij.

¶ Qual deue ser la escriptura para que ella haga entera puança: dezimos lo remissiue.ca. escriptura.versi.p̃mero y otros muchos.

xxv. ¶ En quales casos es en aluedrio del juez de dar alguna cosa por bien prouada o por mal prouada: dezimos enel dicho ca.cartas.versi.lvj.

¶ La carta del rey q̃ fuesse dada en p̃sencia delas partes sobre alguna cosa prueua enteramente aun q̃ no ouiesse otra puança: empo si fueren cartas de justicia la pte puede siempre dezir cõtra ellas: aun q̃ fuessen dadas en p̃sencia delas ptes.l.clxxxij.del estilo.

¶ Contra la prouança q̃ se hiziesse por escriptura publica no se rescibe prueua en cõtrario sino con otras escripturas publicas: saluo como dezimos d̃ suso.ca.cartas.versi.liiij.y.lxxj.

¶ El traslado de alguna escriptura publica si haze prouança: dezimos enel dicho capi. cartas.versi.l.y en otros muchos versiculos del dicho capitulo.

¶ Quiẽ es tenudo de prouar la ygnorãcia si vna parte la alegare y la otra alegare la sciẽcia de aquel mesmo que alegã la ygnorancia: y como se prueua la ygnorancia: dezimos de suso.ca.ygnorancia.versiculo.vj.

xxx. ¶ Los daños y menoscabos como se deuẽ prouar dezimos de suso.ca.daño.versi.xix.

¶ Las cosas q̃ fuerẽ tomadas por fuerça o q̃madas quãdo la dicha fuerça o q̃ma: prueuase el valor dellas por el juramento del forçado o dañado: como dezimos de suso.capi. assomadas/y ca.fuerça: versi.x.y ca.juez: versi. y ca.juramento: versi.ij.y.iij.

¶ Como se prueuã los bienes q̃ vinierẽ en poder d̃l curador del huerfano/si el no q̃siere exhibir el inuẽtario q̃ se hizo delos tales bienes: dezimos ẽsi dhõ.c.juramẽto: v̇si.xj.y.xiiij.

¶ No deue ser recebido el tutor o curador a prouar q̃ no vinieron en su poder todos los bienes q̃ el puso enel inuentario: como dezimos enel dicho ca.inuentario.versi.xij.

¶ Como se prueuan las costas y gastos allende delo q̃ se dize enlos capitulos costas y gastos: dize se de suso enel capi.engaño.versi.xij.y ca.juramẽto: versi.x.

xxxv ¶ Quando se puede differir el juramento por el juez a alguna delas partes quãdo no ouiesse entera prouança: dezimos de suso enel dicho ca.juramento: versi.iij.

¶ Los yerros/o maleficios q̃ se hizieren secretos o q̃ se hizieren por algunos officiales/pueden se prouar por los q̃ biuian con los tales officiales: o q̃ morauan enlas casas donde se cometio aquel yerro.l.j.ti.xvj.enla p̃mera partida.

¶ Las excepciones declinatorias dentro de quantos dias se pueden prouar: dezimos de suso.capi.excepciones.versi.iij.y enlos otros versiculos dezimos como se deuẽ de prouar: y en qual tiempo las otras excepciones: versiculo.xiij.posimos dentro de quantos dias se deue prouar la excepcion de descomunion.

¶ Despues de hecha la contestacion y alegadas las excepciones/siendo por las partes hecho el juramento de calumpnia: las partes son recebidas a prueua. El actor para prouar su demanda y replica/y el reo sus excepciones y mutuas peticiones / si las alego / como dezimos de suso.capi.cõclusion.versi.vj.y enlos capitulos contestacion y excepciõ/y qual termino seles da: y la solẽnidad q̃ se ha de guardar/dezimos de suso: capitu.orden judicial: versi.catorze: y enlos capitulos posiciones y preguntas.

¶ Quãdo las prouãças son yguales deuẽ absoluer al reo: ley.ij.ti.viij.li.ij.del fuero: y ley.xl.titu.xvj.enla.iij.partida: donde dize q̃ la tal ygualdad se deue considerar/ansi enel numero delos testigos/como enlas personas y enlas razones de sus dichos.

xl. ¶ Quando y como se admite prouança nueua enla causa de appellacion o en segunda instancia dezimos de suso.ca.excepciones: versi.x.y capitu.ordẽ judicial: versi.xxvj.y.xxviij.y ley.iiij.titu.xj.li.iij.delas ordenanças.

¶ Las escripturas como y dentro d̃ quanto tiẽpo se deuen p̃sentar por las partes: dezimos de suso: capitu.escripturas: versi.xxvj.

¶ Para prouar las tachas delos testigos siendo alegadas como dezimos de suso.c.excepcion.versi.viij.no se puede dar mayor termino dela meytad del termino q̃ se dio para prouar enla causa principal: y puede se dar menor si paresciere al juez.l.xlij.ca.xvij.enlas p̃maticas: por la qual se reuoco la.l.iij.titu.xj.libro.iij.delas ordenanças.

¶ Reuocaron sus altezas enlas cortes de Madrigal año.cccclxxvj.el estilo de chancilleria: por el qual recibian a prueua por aquella manera de prueua que mejor ouiesse lugar de derecho: mandando que dixessen expressamente que las partes pudiessen prouar por escripturas publicas y por confession dela parte.l.v.enel dicho titu.xj.delas ordenanças.

¶ Pidiendo alguno cierta cosa que ouiesse emprestado o encomendado a otro / no se prueua por los testigos que dixessen que el demandado confesso en juyzio/o fuera del que el de-

mandador le auia mandado tomar la tal cosa: ansi mesmo no se prueua el delicto por instrumento: ley. clxxxiij. del estilo.

xlv. ¶ Las excepciones q̃ fueren alegadas cõtra escriptura publica q̃ traxese execució apareja da o contra execució de sentencia: dentro quanto tiempo: y como se han de prouar: dezimos de suso. capitu. excepciones. versicu. xvij.

¶ Como y en qual manera es tenudo de prouar el depositario q̃ le ouiessen hurtado alguna cosa q̃ le fuesse encomendada: dezimos de suso. capitu. deposito. versi. iiij.

¶ La pena del q̃ denostare o atemorizare los testigos dela parte para q̃ el no pueda prouar: dezimos de suso. capitu. injuria. versiculo. xxxviij.

¶ Confessando la demanda el reo alegando la paga deue prouar la tal paga o pagar lo q̃ le piden: como dezimos de suso. capitu. paga. versicu. lxj.

¶ La confession q̃ fuesse hecha por alguno ante el alguazil o merino no haze fe ni prueua si el tal no la tornare a cõfessar ante el alcalde: empero bié haze presumpció. l. cxxxiij. del estilo. Lo demas vease enlos lugares suso alegados: y enlos capitulos cõfession / libello / sentencia / testigos: y enlos otros capitulos donde hablamos de juyzios.

Prouinciales hagan residencia al tiempo q̃ por mandado del rey los assistentes y corregidores: en cuyo partido son los tales prouinciales / la hizieren: la qual hagan por tiempo de. xxx. dias q̃ comiencen a correr luego q̃ fuere acabado el termino dela residencia delos dichos assistentes y corregidores: y durante la dicha residencia los dichos prouinciales seã suspẽdidos de sus officios. Prematica de su magestad dada enlas cortes de madrid año. d. y. xxviij. l. c. xxxvj.

Publicacion despues de ser hecha la publicació las personas ꝑuilegiadas no sean admitidas de alegar nueuas excepciones: ni sean recebidos a prouar las siendo alegadas despues de hecha la dicha publicacion: saluo si ante todas cosas ellos depositaré la pena q̃ les fuere puesta por el presidẽte o oydores q̃ dela tal causa conocen: prematica del rey don Juan segundo dada en yllescas año. ccccxxix. l. xlvj. enlas prematicas: y deue se pedir antes dela cõclusion para diffinitiua: y vna vez solamente se puede conceder: y qual termino les deuen dar: dezimos de suso. capi. orden judicial. versi. xviij. z si se pidiere en segunda instancia qual forma se ha de tener: dezimos de suso. cap̃. excepcion versiculo. xj.

¶ La publicació de testigos como y quãdo se haze: dezimos de suso. capi. testigos. versicu. xlix. Lo demas vease dõde de suso: y enlos ca. cõclusió / ꝓuãça / restitució / y testigos.

Publico y publicas q̃les cosas son publicas: y q̃l drecho tienẽ enllas cada hõbre dl pueblo: dzimos dsuso. c. ciudad. vsi. vj

¶ En estas cosas publicas no se puede poner seruidumbre: ni en cosas sagradas o santas o religiosas. l. xiiij. titulo. xxxj. enla. iij. partida.

¶ El q̃ cerrare el camino publico o calles publicas peche al rey. xxx. sueldos: y abra se a su costa. l. j. ij. y. iij. ti. vj. li. iiij. del fuero: y. l. xxiiij. titu. iiij. li. viij. del fuero juzgo: y puede lo deshazer sin pena alguna qualquier persona: y aun si hizo costas abriendo las dichas calles o caminos cobre las de aquel q̃ lo cerro: ay enla dicha. l. ij. empero los q̃ ouierẽ heredades de la vna parte y dela otra pueden cerrar sus tierras con tanto q̃ no ensangosten los dichos caminos y carreras: a y. l. iij. suso dicha: delo qual dezimos de suso. capi. caminos. versi. iij.

¶ Las cosas publicas no se pueden enajenar ni vender: entiẽde se si no se vendiessen con la generalidad: ansi como si se vendiesse toda vna aldea o villa o lugar con todas sus pertenẽcias: enel qual caso vendrian las tales cosas publicas enla venta como accessorias dela dicha villa o aldea que se vendio. l. xv. titu. v. enla. v. partida: y no se pueden mandar ansi mesmo las dichas cosas publicas: como dezimos de suso. capitu. legatario. versi. xxv.

v. ¶ Las causas y pleytos q̃ fuessen sobre cosa publica no se pueden determinar por juramento dela parte contraria: como dezimos de suso. capitu. juramento. versicu. xxij. Lo demas: dezimos enlos lugares suso dichos: y enlos capitulos action / obra / reparar / y señorio.

Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento grande ansi de caualleros como de otros hōbres de menor guisa: ley. v. titu. ij. enla. j. partida.

¶ Como es tenido el pueblo de honrrar a su rey como diximos en los capi. honrra / infante / y rey. Ansi mesmo es tenido el rey de guardar y conseruar a su pueblo en amor / justicia y concordia. l. i. y. ij. titu. xx. enla. ij. partida.

¶ El buen pueblo es el mejor thesoro que puede auer el rey. l. xiiij. titu. v. y ley. iij. titulo. x. enla dicha segunda partida.

¶ El vsufructo de alguna cosa que fuesse dexada a algun pueblo o concejo quāto tiēpo deue durar: dezimos de suso. capitu. muerte. versicu. xix.

v. ¶ Quando el pueblo prospera el fisco abonda: ley. xiiij. suso dicha. titu. v. y. l. iij. titu. x. enla dicha segunda partida. Lo demas vease donde de suso: y enlos capitulos ayuntamiento / ciudad / concejo / rey / y tierra.

Puentes puede hazer y edificar qualquier ciudad / villa / o lugar / y otra persona enlos rios: aun q̃ sea en daño d̃ otros q̃ tengã barcos / o otros derechos enlos rios: con tanto q̃ los q̃ edificaren las dichas puentes no impongan tributos / ni imposiciones algunas. l. viij. titu. x. libro. vj. delas ordenanças.

Puerto ay puertos de mar: y puertos del reyno: delos quales dezimos de suso. capitulo mar. versiculo. iiij.

¶ Los puertos publicos pertenescē a todo hōbre en general: delos quales puedē vsar para lo q̃ son destinados ansi los q̃ biuen en aq̃lla tierra donde son / como los estrangeros. Empero el señorio dellos es del rey: al qual pertenescen las rētas delos puertos q̃ dan los mercaderes y otras personas por razō delas cosas q̃ sacan dela mar o dela tierra: ay. l. vj. y vease lo q̃ dezimos de suso enlos capitulos dezmeros y portazgos.

¶ Las mercaderias q̃ se traxeren a estos reynos de castilla delos reynos de aragon / valencia / y nauarra / y de otras tierras se meten por los puertos y lugares cōtenidos enla. l. del quaderno / con q̃ se arriendā los diezmos y aduanas so pena de perder lo q̃ traxeren o sacaren: y delas otras penas q̃ posimos enlos dichos caplos dezmeros y portazgos. Prematica dela reyna doña ysabel dada en Alcala año. dij. l. clxxxix. enlas prematicas.

¶ Como se deuē registrar y a dōde las mercaderias q̃ se traxeren alos dichos reynos. y como los estrāgeros deuē dar fiāças q̃ ellos sacarā por los mesmos puertos otra tāta mercaderia como es la q̃ ellos meten y passan por los dichos puertos: d̃zimos d̃ suso. c. mercader. ver. xiij. Lo d̃mas vease ēlos lugares suso alegados: y ēlos. c. alcaldes d̃las sacas: y. c. sacas.

Puta es aq̃lla q̃ por vellaq̃ria o por ꝑcio recibe a carnal ayūtamiēto mas d̃ vn hōbre: y tal muger como esta no puede ser testigo ē causa criminal. l. x. ti. xvj. ēla. iij. pti.

¶ Tales mugeres no deuē biuir en carreras o calles dōde morā ꝑsonas honestas: antes deuen biuir fuera delas ciudades / o villas / o en lugares aptados. l. ij. titu. xxij. en la. vij. partida. y la pena de aquellos q̃ alquilan sus casas a tales mugeres para hazer sus puterias: dezimos de suso. capitu. aloguero. versiculo. xxxij.

¶ La pena delos hombres y mugeres q̃ tienē tales mugeres en sus casas / o en otros lugares para q̃ hagan maldad de sus cuerpos: y toman le lo que ellas ganā en aquel vil officio: dezimos de suso. capitu. alcahuete. versiculo. ij. v. vj. y. vij.

¶ Aun q̃ tal muger haga mal y pecado cometiendo adulterio / o fornicio: empero no comete torpitud rescibiēdo dineros por el tal hecho: por donde no los puede repetir ni cobrar el q̃ gelos dio: y q̃ sera si dio dineros a algūa muger de buena fama pa q̃ cometiesse adulterio o fornicio cō el: y ella no lo hizo / aun q̃ ꝓmetio de hazer lo: si se puede cobrar lo q̃ a la tal muger dio: o si es tenudo de pagar lo q̃ le prometio: dezimos de suso. capi. paga. versi. xlj.

v. ¶ Si se deue tomar offrenda / o diezmo / o primicia / o limosna d̃las putas: dezimos de suso. capitu. malhechor. versi. xiij. y. c. limosna. versi. v. y. c. offrenda. versi. quinto.

¶ Como y quando la hija que fuere puta se puede desheredar por sus padres: dezimos de suso. capitulo desheredar. versiculo septimo a donde: y en los capitulos amancebados /

aduiterios/mancebas/y penas dezimos lo demas.

Comienço dela letra. Q.

Querella es differēte dla acusació: porq̄ procede se por via d acusació quādo el yerro fuesse tal q̄ el malhechor merezca pena d muerte o pdimiēto de miēbros: y ēlos otros yerros por los q̄les se da menor pena pcede se por via d q̄rella. l. iij. ti. xx. li. iiij. dl fuero. y ansi se due entēder la. l. j. y. xv. ti. j. dela. vij. partida: q̄ dizē que por todo yerro se puede alguno acusar: delo q̄l dezimos de suso. capitu. acusar. versi. xlviij.

Deuē se q̄rellar al rey los a quiē los juezes hiziere algū agrauio/o no les q̄siere hazer justicia: y el rey haga pagar alos dichos juezes sus costas y daños y aun los castigue a su aluedrio: empo si se querellarē injustamēte z sin razō/o podiēdo alcāçar remedio d los juezes de aquello porque se querellan ante el rey: deue los embiar el rey a los dichos juezes/para que los castiguen. l. xij. titu. iiij. enla. iij. partida: y dezimos de suso. capi. juez. versi. viij.

En pleyto criminal de justicia el querelloso no puede apartar se d su querella/ni hazer algun auenencia sin licencia del rey o del alcalde. l. v. titu. vij. lib. j. del fuero: y dezimos de suso. capi. acusar. versi. xxxj. Saluo enlos casos que señalamos: ay versi. xxxiiij. Empo no puede el acusador o q̄relloso dxar se de seguir el pleyto aun que el juez lo cōsienta quādo el juez sabe ciertamente se mouio maliciosamente a querellarse o acusar: y enlos otros casos que dezimos enel dicho capi. acusar. versi. xxxij. y enel versi. xxxv. dōde dezimos de quales yerros se puede auenir el acusado con su acusador/o querelloso.

Querellādo se alguno en juyzio al juez/o alcalde de otro que le haga venir y estar a derecho cōel/si el juez maliciosamente por fauor dilatare de hazer lo: q̄l pena due auer: dezimos de suso. capi. juyzio. vsi. vj. Lo demas vease de suso enlos capl'os acusació/alcaldes/assentamiento/absentes/causas/crimen/y malhechor: y enlos otros lugares suso alegados.

Questias y q̄stores o echacueruos los questores o echacueruos no puedē apremiar alos pueblos pa que vengā a oyr sus sermones por virtud de q̄lq̄er carta q̄ tengā del rey: ni por ello los hagā detener pa q̄ pierdā sus labores y haziēdas. l. ij. tit. viij. li. j. dlas ordenanças: y dezimos de suso. capi. bulas. versi. ij. a dōde y enlos otros versiculos del dicho capl'o diximos quales deuē ser los questores: y como deuen predicar sus bulas: y quando las pueden predicar: y como se puede cobrar lo que procediere dellas: y en que se deue gastar a donde y enlos capitulos cruzada/y cōposicion vease lo demas.

Quinto y quintos qualquier persona que tuuiere hijos o descendientes legitimos puede disponer por vna vez dela q̄nta parte de sus bienes q̄ no fuessen vinculados o subjectos a restitució: y como se entiēde esto: deximos de suso. capitu. donacion. versi. xv. y puede disponer deste tal quinto en qualquier persona/aun que sea su hijo y legitimo/y spurio/o legitimado: como dezimos de suso. capitulo bastardo. versi. iiij. y capi. illegitimos. versi. j. hasta el versi. x. dōde dezimos en que se puede mandar el quinto: z siendo mandado en cierta cosa el quinto/si los herederos lo puedē pagar en dinero o en otra cosa: z si se puede reuocar la tal mejoria del quinto: y qual se saca primero el quinto o el tercio: z si se saca delas dotes/o donaciones propter nupcias: dizē se desto y delas otras cosas concernientes a esta materia: diximos enel dicho capi. mejoria/y mejorar: versiculo primero hasta el versiculo. x.

La cera/missa/y gastos del enterramiento con las otras mādas graciosas sacā se del quinto dela hazienda del testador: y no del cuerpo dela haziēda/aun q̄ el testador mande lo contrario. l. xxx. enlas leyes de Toro: y dezimos de suso enlos capitulos cera/ y luto.

El comissario a quiē algūo ouiesse dado poder pa hazer su testamēto no puede disponer en persona alguna del q̄nto dela haziēda del testador: saluo si le ouiesse dado el testador poder especial para ello: como diximos de suso. capi. comissarios. versi. pmero.

Los ministros dela sanctissima Trinidad/y la sancta cruzada / y otras qualesquier per-

sonas no deuen lleuar el quinto delos bienes de aquellos que finaren abintestato quando los tales dexaren hijos o descendientes/o otros parientes dentro del quarto grado q̃ pueden/ o deuen heredar y succeder sus bienes. Prematica de sus altezas dada en Granada año. dj. ley. clxxxj. y vease de suso. capitu. intestatos. versicu. iij.

¶ No se puede mejorar enel quinto ninguna hija auiendo hijos varones/ ni por razõ de dote/ni por otro contracto alguno: como diximos de suso capitu. dote. versi. iij.

¶ Delos quintos q̃ son deuidos al rey: dezimos de suso. c. ganãcia: y ca. guerra. versi. xxvij. Lo demas vease enlos lugares suso dichos: y capitu. dote: y capitu. tercio.

Quistion si algunos ouieren entre si questiõ o cõtienda y no podieren auenir se deuen la departir echãdo suertes. l. ij. titu. iiij. libro. iij. del fuero: y. l. vij. titu. xv. enla. vj. partida: y. l. j. titu. v. libro. iij. delas ordenanças.

¶ Comienço dela letra. R.

Ratificar puede el hõbre qualquier cõtracto q̃ en su nõbre otro ouiesse hecho/aun q̃ al principio no supiesse del quãdo se hizo: y la tal ratificacion aun q̃ sea hecha despues ha poder y efecto como si el que hizo el tal contracto quando lo hizo ouiesse poder de aq̃l que le ratifica: ley. liij. titu. v. enla. v. partida: y dezimos de suso. capitu. cõprar y vender. versi. vij. y capi. enajenamiento. versi. vij.

¶ No solamẽte se puede auer por bueno o ratificarse lo q̃ fuesse hecho en nõbre de otro por aquel en cuyo nõbre fue hecho/mas aun sino fuesse hecho en su nõbre/por donde si alguno empeñare algũa cosa de fulano/diziẽdo q̃ era suya ꝑpia no vale el tal empeñamiẽto: como dezimos d̃ suso. ca. prendas. ỽsi. xxj. Empo si el dueño d̃l tal peño d̃spues lo supo y no lo cõtradixo es visto ratificar el tal empeñamiẽto y auer le por bueno. l. ix. titu. xiij. enla. v. partida: y. l. x. titu. xxxj. y. l. ij. titu. xxxij. enla. iij. partida: y enel dicho versi. xxj.

¶ Lo q̃ de suso diximos ha lugar ansi mesmo en juyzio: por dõde si algũo pidiere a otro como ꝓcurador d̃ fulano/y no lo fuesse ratificãdo: d̃spues retifico lo q̃ fuesse hecho por el tal ꝓcurador seria valido el juyzio. l. v. y. xiiij. ti. x. li. j. d̃l fuero: y d̃zimos d̃ suso. c. exhibir. ỽsi. ij.

¶ Auiẽdo por bueno algũo vn maleficio q̃ndo es tenido como si lo ouiesse mandado hazer aun q̃ el no supo nada quãdo se hizo: diximos d̃ suso. c. cõcejo. ỽsi. vj. y. c. cõpañia. ỽsi. xj. y capitu. hurto. versi. xxxviij. y. c. perlado. versi. xxj. y de yuso. c. robo. versi. v.

Rayz deue se considerar donde fueron las rayzes principales del arbol/ para saber cuyo es el señorio del arbol. Por manera q̃ si yo plantare en mi heredad vn arbol: y despues por tiempo estẽdiere sus rayzes principales en heredad agena: el señorio del tal arbol pierdo yo: y passa en aq̃l en cuya heredad fueren las rayzes principales: como dezimos de suso. capitu. arbol. versi. iiij. y capitu. heredad. versi. v.

¶ Por lo semejãte si el rio lleuasse alguna parte de algũ heredad cõ sus arboles juntamente: o sin ellos aq̃llos a cuya heredad se ajunto no gana el señorio dellas: saluo si tanto tiẽpo quedasse ayuntada q̃ los arboles arraygassen enla tal heredad con quien se ayunto: bien q̃ seria tenudo de dar el menoscabo al otro que rescibio por el tal ayuntamiento a aluedrio de hombres buenos: ley. xxv. titu. xxviij. enla. iij. partida.

¶ Quando y como/y a quiẽ se puede pedir q̃ se arraygue: dezimos de suso cap. arraygado/ y capitu. emplazamiento. Lo demas vease donde de suso. capitu. señorio.

Rebelde y rebeldia rebelde es aq̃l q̃ siendo ẽplazado o llamado por cartas o por mãdamiẽto d̃l rey o del juez/ o por otro superior suyo no vino. l. viij. titu. vij. enla. iij. partida. Ansi mesmo es rebelde el q̃ vino pero no quiso hazer lo q̃ el juez le mãdaua. l. x. titu. ix. enla. j. partida. Empero mayor es la rebeldia del que no quiere venir q̃ no de aquel q̃ no quiere obedescer: por lo qual el rebelde que vino no puede appellar lo que es concedido a aquel que no quiere cumplir lo que mãda el juez: ley. ix. titu. xxiij. enla. iij. partida.

¶ Qual es la pena del rebelde no venir: y q̃ deue pechar dezimos de suso. capi. emplazamiẽ

to.xvi.x.y.versi.xxviij.saluo si fuere embargado de algũo delos ẽbargos q̃ dezimos en el dicho.c.emplazamiẽto.versi.xv. Empo el q̃ por justo embargo no ouiesse parescido cessante el tal embargo: tenudo es de parescer/en otra manera seria rebelde: ay versi.xxxi.

¶ Como se procede cõtra los rebeldes/quier sea en no venir: ora sea en no respõder como le era mãdado: dezimos de suso.capi.assentamiento a dõde se dize hasta quãto tpo enel dicho caso se puede purgar la rebeldia: y cobrar los bienes en q̃ se hizo assentamiento.

¶ Como se procede en juyzio criminal en rebeldia de los acusados: dezimos enel dicho.c.assentamiẽto.y enlos ca.absentes/alcaldes/causas/chãcilleria/encartados/ y ordẽ judicial.

y. ¶ Para q̃ proceda cõtra alguno en rebeldia en juyzio criminal es necessario q̃ cõste al juez que el tal delicto fue cometido: aun q̃ el no sepa quiẽ lo cometio.l.xcv.dl estilo: saluo en dar a alguno en rebeldia por enemigo: porq̃ allende delas otras cosas q̃ dezimos dõde de yuso es requerido q̃ aya prouança legitima: como dezimos de suso.capi.enemigos. versi. ix.a donde: y en los capitulos q̃ hablan de juyzio dezimos lo demas.

Recaudador los recaudadores y thesoreros fenezcã sus cuentas dẽtro de vn año despues q̃ fuerẽ recaudadores: y no pueden auer otro officio semejãte hasta ser fenescidas las dichas cuẽtas: y pagado el alcãce.l.j.titu. iiij.libro.vj. delas ordenanças: y los recaudadores no dẽ libramiẽtos valdios so pena de pagar las penas dobladas ala parte: delas quales seã creydos a su juramẽto: ay.l.v.

¶ No lleuẽ cohechos ellos ni otro por ellos so q̃lquier color: y las justicias hagan sobre ello justicia: delos q̃les si fuere appellado vaya la causa al consejo del rey/ o a quiẽ lo cometiere y no ala chãcilleria: ay.l.vj.y lo q̃ lleuarẽ mal bueluan conel doblo: ay.l.vij.

¶ Se haga enllos ẽtrega y execuciõ por los libramiẽtos q̃ enllos fuerẽ librados: saluo de paga/o q̃ta/o toma q̃ les sea hecha por psona poderosa: la q̃l se deue puar dẽtro de.ix dias: ay.l.viij.y.ix.y dezimos de suso.c.excepciõ.versi.xvj.z siguiẽtes: y.c.arrendar.versi.xij.

¶ Puedẽ los tales demãdar librar y recaudar los mrs q̃ les fuerẽ deuidos por los arrendadores/y otros q̃lesquier personas delas dichas rẽtas delos dichos sus recaudamientos enel año q̃ durare su recaudamiẽto/y q̃tro años despues del dicho año: y no despues.

y. ¶ Saluo si enel dicho tiempo fuessen hechos algun acto/o actos por donde la prescripcion delos dichos quatro años fuesse interrumpida: ay.l.xij.

¶ Como se deue hazer entregua y execuciõ enlos bienes delos recaudadores o de sus fiadores: dezimos de suso capitu.alcauala.versicu.cxxv.

¶ Los recaudadores y thesoreros residã por sus personas o por otro su official con poder bastante para aceptar los libramientos enla cabeça del recaudamiento: ay.l.xv.

¶ No baratã ni cõprã tierras ni mercedes/raciones ni quitaciones/ni juro de heredad/ ni dadiuas/ni otras q̃lesq̃er mrs q̃ q̃lq̃er psona ouiere de auer dl rey: y no puedẽ acerca de lo sobre dicho hazer pacto ni conuenẽcia algũa/ ni otro cõtracto por dõde las tales psonas ouiessen de pder algũa cosa: y todo lo q̃ en cõtrario fuere hecho sea ninguno: ay.l.xvj.

¶ Los cõcejos son tenudos d pagar alos arrẽdadores: y no los cojedores: ay.l.xvij.

xi ¶ Los fieles dlas alcaualas no sean ẽplazados ni tenudos d dar sus cuẽtas fuera dl lugar d dõde las cojerẽ: la q̃l cuẽta dẽ cõ juramẽto al recaudador q̃ gela pidiere: z si se q̃xare dellos el tal recaudador/la justicia a quiẽ lo pidiere haga justicia y pesquisa sobre lo q̃ cojerõ: y pceda cõtra los q̃ fuerẽ hallados culpados: como diximos enel dicho.c.alcauala: ay.l.xviij.

¶ Quales personas son prohibidas de ser recaudadores delas rẽtas y derechos del rey dezimos de suso.capitu.arrendar.versicu.vj.y.vij.

¶ En cada vna delas chancillerias aya vn receptor o recaudador q̃ aya de rescebir y recaudar de los arrendadores y officiales y cojedores delas alcaualas del rey para pagar los salarios de los presidentes z oydores y otros officiales dela chancilleria: el qual aya por su salario cada año.xx.mil marauedis.l.xl.capi.viij.delas prematicas.

¶ El tal receptor no pague a ninguno delos dichos officiales dela chancilleria sino por sus tercios: y aquellos solamẽte que por cedula del presidente o en su absencia del mas antiguo

dela chācilleria paresciere que ha seruido aquel tercio: enla dicha. l. xl. capitulo. ix.
¶ Sea tenudo de venir cada año al fin del mes de Enero a dar su cuenta a los contadores mayores de lo q̄ rescibio y pago enel año precedēte: y haga q̄ se assiente la dicha cuenta en los libros de las cuentas reales so pena de perder su salario de aquel año: ay capitu. xj.
xv. ¶ El tal receptor tēga cargo de exigir y cobrar q̄lesquier penas q̄ enla dicha chancilleria se aplicarē a la camara z fisco del rey: el q̄l por el trabajo de recaudar las y d̄ restituyr las por libramiēto del p̄sidente/o de dos oydores aya el diezmo dellas. De lo q̄ restare sacadas las costas que se hizierē en cobrar lo: ay. c. lix. Lo demas vease donde de suso diximos: y en los ca. escusados/exēpcion/pechos/pedidos/p̄uilegios/rentas/tributos/y thesoros.

Receptor y receptoria dize se receptor el q̄ fuere cometido por el rey o por el juez para rescebir y examinar los testigos/quier sean presentes/quier fuera del lugar dōde el juez estuuiere. Y las cartas de comission que se dan al tal para examinar los dichos testigos dizē se cartas de receptoria/o de factoria. Ansi mesmo comete se algunas vezes para rescebir el dicho o respuesta de alguna de las partes sobre las posiciones q̄ la otra parte le puso quādo escogio q̄ la parte por si mesmo responda a las tales preguntas y posiciones/y no su procurador/aun que la parte sea absente como dezimos de suso. capi. preguntas. versi. iij. y capi. posiciones. versi.
¶ Siēdo los testigos enla ciudad o lugar dōde se trata el juyzio si fuere el juyzio criminal el juez por si mesmo/z si fuere ocupado o embargado por el escriuano de la causa: deue examinar los testigos: o puede dar otro receptor en que las partes cōsientan: el qual rescibа los dichos testigos conel dicho escriuano de la causa. l. xxvij. titu. xvj. enla. iij. partida: y. l. x. titu. viij. libro. ij. del fuero: y dezimos de suso. capi. chancilleria: versicu. xxviij.
¶ Si los testigos fueren fuera dela juridicion del juez si la parte no pidiere otro receptor el juez deue cometer la tal recepciō al juez de dōde fuerē los testigos: el q̄l cō algū escriuano suyo los resciba y ēbie sus dichos cerrados / y sellados al juez q̄ se lo cometio acostas de la parte q̄ lo pidio: ēla dicha. l. xxvij. y. l. x. d̄l fuero suso dicha: y. l. xv. eñl dicho ti. viij. d̄l fuero.
¶ Si ambas partes ouierē de hazer prouança y no se auinierē en vn receptor antes quisieren cada vno el suyo: cō escriuano publico en q̄ ansi mesmo se auinieren las partes: los tales receptores a los plazos y tiēpos q̄ les fuerē dados tomē los dichos testigos: z sino viniere el vno de los receptores el otro no dexe por esso de tomar los dichos testigos: y la parte cuyo receptor no vino peche las costas de aquel dia ala otra parte: ley. clxxxviij. del estilo.
¶ Quales receptores pueden embiar los dela chancilleria/o otros juezes dela audiencia: dezimos de suso. capitu. chancilleria. versicu. xxvij. y. xxviij.
v. ¶ El receptor q̄ por comission del presidente z oydores/o de otros juezes dela dicha audiencia deue yr fuera dela tierra ante todas cosas haga juramēto por ante el escriuano d̄la causa q̄ el se aura bien z fielmēte z sin parcialidad alguna en aq̄l cargo q̄ lleua: y q̄ el no lleuara ni tomara mas de sus derechos y salario q̄ le fuere tassado: y q̄ el no a dado / ni dara pte ni interesse ni cosa alguna a juez/ni a escriuano/ni a otra persona alguna/directe ni indirecte por aq̄lla receptoria: y q̄ no lleuara mas salario a las partes de lo q̄ justamēte montarē los dias en q̄ el estuuiere y se ocupare en tomar los testigos y enla yda y venida: y q̄ a sabiendas no se deterna enello mas tiēpo del que buenamente fuere menester. E si para la tal receptoria se ouiere de embiar algun licēciado no pueda auer mas de doziētos y treynta marauedis por cada dia: z si fuere bachiller no aya mas de ciento y ochēta m̄rs por dia: y dende ayuso ayan segun la calidad de sus personas y negocios. Y a los otros receptores q̄ se embiaren seā tassados salarios moderados segū la calidad delas personas y negocios: por manera q̄ las partes no resciban agrauio: enla dicha ley. xl. capitu. xlv.
¶ La ley. iij. titul. vj. libro. ij. delas ordenanças tassa el salario delos otros receptores q̄ no fuessen delos suso dichos a quarenta marauedis por cada dia/allende delos derechos: ansi de la presentaciō de los testigos q̄ ante ellos paresciерē y fuerē p̄sentados: z siendo personas particulares los litigātes aurā los tales receptores por la presentacion del primero testigo

particulares los litigãtes aurã los tales receptores por la presentacion del primero testigo quatro mrs: y dẽde adelãte por cada testigo dos mrs por cada vno: z si fuere la causa entre concejo o cabildo o vniuersidad/pague se como diximos de suso. capit. derechos. versic. xxix. y capi. escriuanos. versi. xxxj. l. iij. titu. iij. libro. ij. de las ordenanças.

¶ De la forma q̃ se ha de tener quãdo alguno pide carta de receptoria para allende los puertos/o allẽde el mar: y de la solẽnidad q̃ se deue guardar: dezimos de suso capi. orden judicial. versi. xiiij. y. xv. y capi. prouança. versiculo. xlij.

¶ Los receptores deuẽ por si mesmos escreuir los dichos de los testigos: saluo si justamente fuerẽ impedidos: y la ordẽ q̃ hã d̃ tener enl dhõ caso: d̃zimos d̃ suso. c. escriuanos. versi. xxv.

x. ¶ Quãdo los receptores toman los testigos deue ser presente vn escriuano del numero: el qual juntamẽte cõel dicho receptor este presente al examẽ de los dichos testigos. Prematica de su magestad dada en las cortes de madrid año. M. dxxxiiij. peticion. lxx.

¶ El receptor extraordinario no sea ningun escriuano estrauagante sin q̃ sea examinado y aprouado para ello por el presidente z oydores de las audiencias reales: el qual deue dar fianças de la administracion de su officio.

¶ No puedẽ ser nõbrados para las dichas receptorias criados domesticos de los dichos presidẽte z oydores ni de los alcaldes delas dichas audiẽcias/ni de alguno dellos: so pena que el escriuano q̃ de otra manera fuere tomado para la dicha receptoria pierda todo el salario y derecho del tiempo q̃ se ocupare enello. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Segouia: peticion. xxix. Lo demas dezimos donde dezimos de suso: y en los capitulos alcaldes/cartas/corregidores/juezes/y prouanças.

Reconciliados y recõciliar

la yglesia cõsagrada en la qual fue alguno herido por dõde cayesse sãgre enella deue se recõciliar antes q̃ enella se pueda dezir la missa ni las horas. E lo mesmo seria quãdo enella algunos cometiessen adulterio o fornicio/o si fuesse soterrado enella algũ descomulgado. y eneste vltimo caso deue se sacar ante todas cosas d̃la dicha yglesia el cuerpo del descomulgado. l. vltima. ti. x. enla. j. ptida: y. l. viij. ti. xiij. enla dicha partida.

¶ Deue se hazer la tal recõciliacion por vn obispo/quier sean los dichos casos manifiestos/quier secretos. Entiende se si de antes la tal yglesia fuesse consagrada: z si ouiesse acaescido alguna de las cosas suso dichas enel cimenterio antes q̃ se pueda soterrar enel algun muerto: deue se ansi mesmo reconciliar: ay enla dicha. l. vltima.

¶ Siendo la yglesia violada ansi mesmo lo es el cimenterio q̃ no estuuiere apartado della. Empero si el cimenterio fuesse violado no lo seria la yglesia/ni aun lo seria el otro cimẽterio si la tal yglesia ouiesse dos cimenterios: ay enla dicha. l. vltima.

¶ Sino fuesse consagrada la tal yglesia o cimenterio de antes q̃ acontesciesse alguna de las dichas cosas qualquier clerigo de missa las puede reconciliar por mandado del obispo: ay enla dicha ley vltima: y dezimos de suso. capi. cimenterio. versi. iij.

v. ¶ Como se deue reconciliar el descomulgado quãdo tornare a ser rescebido por la yglesia: dezimos de suso. capi. absoluer. versi. xix.

¶ Como y por quales actos el marido es visto reconciliar a su muger q̃ ouiesse cometido adulterio: dezimos de suso. capitu. adulterio. versi. xxvj. y. xlviij.

¶ Los recõciliados y los hijos y nietos de cõdenados por la sctã inq̃siciõ no pueden auer ni vsar de algũos officios reales o d̃l cõcejo: y d̃ los otros q̃ dezimos de suso. ca officios. versi. xv. de lo qual ansi mesmo diximos de suso en los capitulos condenados/y herejes.

Recõuẽciõ

es el pedimiẽto o d̃mãda q̃ haze el reo o d̃mãdado cõtra el actor: q̃er sea sobre la mesma cosa q̃ le pidio el actor/q̃er sea sobre otra razõ d̃l todo apartada d̃la dicha demãda: y deue se hazer la recõuenciõ dẽtro d̃ los. xx. dias q̃ son dados para alegar las excepciones perẽptorias y prejudiciales: como diximos de suso. capi. excepcion. versiculo. iij. ley. xlij. capitulo. viij. en las prematicas: por la qual se reuoco la l. xxij. titu. iij. dela. iij. partida q̃ dize q̃ se puede proponer hasta la sentencia.

La natura dela tal reconuenciõ es q̃ el actor tenudo es de respõder enla dicha razon ante el juez dela causa ꝓncipal/dõde fue cõuenido el reo/aun q̃ el tal juez no sea juez del actor. l.xxxij.titu.ij.enla.iij.partida.y esto es verdad/aun q̃ el actor recõuenido fuesse derigo de missa:y el juez ante quien se hizo la reconuenciõ por el reo fuesse juez seglar: porq̃ enel dicho caso o si el clerigo ouiesse heredado bienes de hõbre lego y otro alguno le demandare por razon delos tales bienes q̃ heredo/o sobre daño q̃ ouiesse hecho: tenudo seria el dicho clerigo de responder ante el juez del lego a quien el heredo:y enel caso de reconuenciõ deue responder ante el juez lego ante quiẽ ẽplazo el reo/o demãdado.l.lvij.titu.vj.ẽla.j.partida.

La causa principal/y la causa d̃ recõuenciõ duen se librar juntamẽte sentenciãdo ꝓmero: empero la demãda del actor/aun q̃ la causa de recõuẽciõ sea mayor.l.iiij.ti.x.enla dicha ptida:y dezimos de suso.ca.despojo.versi.vj.y.c.excepciõ.versi.vij.y ca.fuerça.versi.xxj.

No solamẽte puede se reconuenir el actor ante el juez ordinario como dicho es: mas aun ante el juez delegado.l.xx.titu.iiij.enla dicha tercera partida.

v. En juyzio criminal ha lugar ansi mesmo reconuenciõ: empo siendo los yerros de q̃ acusaron/y de q̃ fuere cõuenido el acusador tales q̃ deuen auer pena enel cuerpo o ꝑdimiento de bienes deue se librar ꝓmero la causa dõde fuere mayor el yerro/qer sea contra el acusador/ quier cõtra el reo.l.iiij.titu.x.enla dicha partida:y dezimos de suso.c.actiõ.versi.xlij. Lo demas vease dõde de suso alegamos:y enlos capi̾tos actor:y libello/y reo/ y sentencia.

Recusacion y recusar puede se recusar qualquier juez ordinario/o delegado por las partes/o por alguna dellas sin que la parte q̃ le recusare sea tenudo de alegar la causa/o causas/ni de señalar porq̃ le recusare: empero deue jurar q̃ tiene al tal juez por sospechoso:y auiẽdo ansi jurado si la causa fuere ciuil tome el tal juez recusado vn hõbre bueno: el q̃l y el dicho juez hagã juramento sobre los sanctos euangelios q̃ bien y fiel/y derechamẽte ellos librarã el pleyto/ y guardarã el derecho a ambas las partes:ꝛ si la causa fuere criminal tome el tal juez vno de los otros alcaldes si ay lo ouiere/o mas segun q̃ le paresciere:ꝛ sino los ouiere tome dos regidores sin sospecha quales nõbraren los otros regidores:ꝛ sino se auinierẽ echen suertes entre si quales seran.E sino ouiere enel tal lugar regidores / ni otros alcaldes tome dos hombres de los mas ricos del lugar escogidos por suertes: los quales conel dicho juez/o alcalde hagã el juramento suso dicho:y se ayunten conel tal alcalde/o juez y juzguen el dicho pleyto.l.j.titu. v.libro tercero delas ordenanças:por las quales son alteradas/y reuocadas la.l.xxij.titu. iiij.dela tercera partida:y la.l.ix.y.x.titu.vij.libro.j.del fuero.

Lo que se dize enel versiculo precedente deue se guardar enlos juezes de comission/o delegados: ley tercera enel dicho tit. quinto.

Si el q̃ ouiesse recusado por sospechoso en juyzio criminal al corregidor/o alcalde se presentasse ante los alcaldes dela corte o chancilleria/que deuen hazer los tales alcaldes: deximos de suso.capitu.alcaldes.versiculo.xxxvij.

Si se recusare algun alcalde dela casa y corte o del crimen delas chãcillerias como se deue hazer: dezimos enel dicho.c.alcaldes.versiculo.lj.

v. Aun q̃ diximos que se podia hazer la recusaciõ del juez sin alegar causa alguna: entiẽdese sino se hiziere la tal recusaciõ contra el presidente ꝛ oydores del cõsejo del/o d̃las chãcillerias:porque tal recusacion no se deue admitir sin que sea alegada la causa de sospecha ꝛ jurada y prouada:y sea tal que sea sufficiente: como dezimos largamente de suso.capitu.chãcilleria.versi.xxiiij.y deue ser hecha esta recusacion ante dela conclusion para la diffinitiua: ley.xlij.capi.xxij.enlas prematicas.

Empero si la causa de sospecha nasciere de nueuo despues de ser hecha la conclusion en la dicha causa la parte deue alegar la tal causa: la qual si paresciere que sea bastante prouãdo se para q̃ aya lugar la dicha recusacion: deue depositar ante todas cosas el que alegare la tal recusacion treynta mil marauedis en poder del que fuere nombrado por el presidente ꝛ oydores delos quales la meytad sean para la camara/y la otra meytad para el recusa-

dor: si fueren recusados mas de vno por cada vno que fuere recusado se deposite otra tal quantia/y se reparta como dicho es. Entiende se sino se prouaren las causas de recusacion y en ninguna otra manera sea recebida la recusacion siendo alegada despues de ser concluso el pleyto/aun q̃ el que la propusiere jure q̃ de nueuo vino a su noticia: saluo si con esto se ofresciesse de puar las causas dela dicha recusacion por la confession delos del cõsejo/ o de la audiencia/o del oydor q̃ recusare: con tanto que enel dicho caso sea tenudo el tal d̃ poner enel mesmo escripto de recusacion las posiciones a q̃ el dicho recusado ouiere de responder/ sin que enello se aya de recebir mas prouança: el qual oydor recusado sea tenudo de respõder el mesmo dia alas dichas posiciones. y eneste caso sea tenudo el que recusare solamente de hazer obligacion por la dicha pena de treynta mil marauedis siendo las dichas recusaciones justas que el recusado no ouiesse de entender enel tal pleyto: enla dicha ley. xlij. capitulo. xxij. enlas prematicas.

¶ Si fuere recusado el presidente siendo la causa en grado de reuista sea tenudo el q̃ lo recusare de depositar. lx. mil mr̃s como dicho es/antes q̃ sea oydo: enel dicho capi. xxij.

¶ El presidente si recusado no fuere/y los otros q̃ quedaren por recusar vean luego y examinen el escripto dela recusacion: y paresciendo les q̃ las causas alegadas son justas y puables y tales q̃ prouadas quedaria justa la recusacion admitan la: e sino fuerẽ tales no la admitan. y conozca el recusado con los otros enla dicha causa principal: y no se ponga el escripto de recusaciõ eneste vltimo caso enel processo: y condene la parte q̃ hizo la recusaciõ en tres mil mr̃s por cada recusado: y dela condenaciõ y execucion desta pena no aya lugar suplicacion: a y. c. xxj. y. l. liij. titulo. v. suso dicho delas ordenanças.

¶ Si entre los q̃ quedaren por recusar ouiere contrariedad/ o sino fueren tres de vn parescer por donde se pueda dar sentencia/como diximos de suso. capitulo chancilleria. versi. xij. los que quedaren por recusar tomen otros letrados quales les paresciere: los quales con ellos/o si todos los del consejo fuessen recusados a solas siendo primero juramentados (como dezimos de suso. versi. j.) pueden determinar el negocio principal sin esperar q̃ se prueue y determine enel negocio de recusaciõ. Empero si la otra parte en cuyo perjuyzio se haze la recusacion/mas quisiere que se vea el negocio dela recusaciõ determine se primero: o el negocio principal qual mas el quisiere: enla dicha ley. xlij. capitulo. xxij.

x. ¶ Si los letrados que fueren tomados como dicho es fuerẽ recusados vna vez/y fuere prouable la recusacion: y prouada enla manera suso dicha: los q̃ segunda vez fueren tomados no pueden ser recusados. E si la recusaciõ contra los primeros letrados no se prouare caya el que los recuso en pena de. xv. mil marauedis: los quales se deuen depositar y aplicar como dezimos de suso: a y enel dicho capi. xxij.

¶ Empero si el que recusare alguno o algunos delos dichos oydores fuere tan pobre q̃ no pudiere depositar las quantias suso dichas: los que quedaren para recusar si les pareciere auiendo respecto a la calidad dela persona que recusa y ala quantidad dela causa puedan admitir la tal recusacion dando el q̃ recuso fianças o como les pareciere: y delo q̃ sobre esto determinaren no aya suplicacion: a y enel dicho capi. xxij. Lo demas vease donde de suso: y enlos capitulos juez/orden judicial: y sospecha.

Regaton

los regatones dela corte no puedan comprar las viandas que a la corte vinieren para reuender las: e si lo hizieren pierdan lo que compraren: y allende delas otras penas que dezimos de suso le sean dados cient açotes publicamente por la corte. l. ix. titu. vij. libro. v. delas ordenanças.

¶ No allegã los regatones ala familiaridad y fauor de ninguno de los grandes dela corte ni del reyno/ni delos alcaldes/ni delos del consejo/ni de otras personas grãdes so pena de cincuenta mil marauedis y de. lx. açotes: a y. l. x.

¶ No pueden comprar enla corte ni a cinco leguas al derredor pan cozido/ni trigo/ ni ceuada/ni auena/ni otro grano/ni legumbre/ni carne muerta/ni vino/ni pescado fresco ni salado mayores ni menores de mar/ni de rio/ni otra vianda alguna para reuender: so pena de per

der lo q̃ ansi ouiere comprado: y de.lx. m̃rs delos buenos: y de.lx. açotes: a y.l.xj. por la q̃l ley q̃ fue cõfirmada por sus altezas por su prematica dada en Toledo año.cccclxxx. fue alterada y reuocada en algunas cosas enla prematica del rey don Enrrique el tercero d̃l año trezientos y.lxxxvij. que es enlas prematicas la ley.l.

Regidor y regimientos vn regidor no biua cõ otro regidor d̃la ciudad villa o lugar dõde el fuere regidor: so pena que por el mesmo hecho aya perdido su officio: prematica del rey don Juan dada en Guadalajara año.ccccxxvj.l.lj. enlas prematicas. capitulo.xx.

¶ Ansi mesmo los regidores veynte y quatro/ y fieles executores/ y otros officiales de los que diximos de suso: capitu. officiales. versi.xix. no biuan con perlado ni cõ cauallero alguno por continos/ ni de tierra/ ni por acostamiento/ ni por quitacion/ ni por ayuda de costa directe ni indirecte: so pena de perdimiento de su officio: a y enel dicho capitu.xx.

¶ El officio de regidor y otros no se puedan vender: y como se deue proueer dellos quãdo son electiuos: a y enel dicho capitulo.xx.

¶ No tengan allegados ningunos regidores/ ni concejos/ ni otras personas: segun que dezimos de suso. capitulo allegados versiculo primero.

v. ¶ Vacãdo algũ officio d̃ regimiẽto por renũciacion o por muerte sea cõsumido hasta q̃ los tales officios seã reduzidos al numero antiguo en q̃ eran q̃ndo el rey don Enrriq̃ padre del rey don Juan segundo murio: y los que fueren proueydos delos tales officios antes d̃ ser recebidos hagan juramento en forma deuida enel concejo dela ciudad o villa o lugar donde ellos fueren recebidos por ante escriuano publico que no dieron ni prometierõ por el dicho officio cosa alguna: enla dicha ley.lj. capitulo.xviij. Lo demas vease dõde de suso: y en los capitulos ciudad/ y concejo.

Registrar y registro y registrador los escriuanos publicos deuẽ tener cada vno su registro donde ponen las notas delos auctos y contractos q̃ recibierẽ: y qual deue ser el tal registro: y como le deuen tener: y como deuen escreuir enel todo muy al largo: dezimos de suso. capitulo escriuano. versi.l. hasta el versiculo.lx.

¶ Deue ansi mesmo el escriuano q̃ diere el processo a aq̃l q̃ ouiere appellado retener se el registro del tal processo despues q̃ ouiere cõcertado el p̃cesso cõel dicho registro.l.iij.titu.xiij. libro.ij. del fuero: saluo enlas causas pequeñas y delos pobres: enlas quales se haga como diximos desuso. capitulo escriuanos. versiculo.liiij.

¶ Los cõcejos tengan ansi mesmo vn registro dõde se escriuã las prouisiones y p̃uilegios y otras cosas tocãtes al dicho cõcejo: como dezimos d̃ suso.c.carta. ṽsi.ij.y.c.libros. ṽsi.iiij.

¶ Ansi mesmo tengan los presidente τ oydores su registro para lo que diximos enel dicho capitulo libros. versiculo.iij.

v. ¶ Como deuẽ cõcordar la carta q̃ se diere cõel registro: τ si discordare del registro en lugar sustancial si es valida la tal carta: dezimos de suso.c.cartas. ṽsi.liiij.

¶ Deue se registrar toda carta ante q̃ sea sellada: y se registre cada vna enel registro q̃ le cõuiniere: y deuẽ se guardar los registros cõ mucha vigilãcia q̃ no se pierdan.l.iiij.titu.xx.en la.iij.partida: y lo mesmo se guarde enlos cõcejos delas ciudades y villas enla dicha.l.iiij. entiẽde se saluo si el rey mandasse sellar alguna carta sin q̃ se registrase. Prematica dela reyna doña ysabel dada en Toledo año.dij.ley.lj.capi.xxiiij. enlas prematicas.

¶ No se deuen sellar ni registrar cartas algunas sin que sean puestos los derechos en las espaldas della: y señaladas del secretario o escriuano de camara q̃ los despachare: como dezimos de suso. capitu. escriuanos. versi.xx.

¶ El registrador dela corte es obligado de traer enla corte todos los registros d̃ todas las cartas y prouisiones de entre partes q̃ en qualquier manera se ouieren registrado por tiẽpo de tres años: y ansi mesmo deue traer los registros delas causas fiscales y delas q̃ tocaren al rey de mas delos tres años: y los registros de ante delos dichos tres años se põgan enel

regidores jurados que vayan ... dellos ... negocios ... tanto ... 120 ... de ...

archiuo que mandaron hazer sus altezas enla chancilleria. Prematica de sus altezas dada en Alcala año.cccclxcviij.l.lij.enlas prematicas.

¶ De qlqer traslado de carta o preuilegio q̃ por mādamiēto dl rey o d su cōsejo o a pedimiēto d parte se diere q̃ estuuiere en su registro assentado siendo el dicho traslado d hasta vn pliego entero de letra cortesana lleue.xij.marauedis: ꝛ si mas ouiere lleue a este respecto: en la dicha ley.lij.

x. ¶ Los traslados delas cartas q̃ se assentarē enlos registros se assienten de buena letra: y seā escriptos letra por letra enel registro: y puestos enellos los nōbres delos q̃ las firmarō y se señalaron y el dia y mes y año: y en otra manera no se passan ni registran so pena de dos mil marauedis por cada cosa que delo suso dicho faltare: a y enla dicha.l.lij.

¶ El registrador mayor delas audiēcias sea por su persona o por otras ydoneas y sufficiētes q̃ el deputare y fuerē recebidos por el p̄sidēte ꝛ oydores ēla camara dl registro q̃ esta en las dichas audiēcias/enlas oras y tp̄o q̃ por los dichos p̄sidēte ꝛ oydores les fuere assignado: ꝛ sino pusiere personas ydoneas y sufficientes o quātas fuerē menester: los dichos presidente ꝛ oydores las pongā a costa delos derechos del dicho registrador: y alli se concierten enlos registros letra por letra todas las cartas y preuilegios q̃ se ouieren de registrar: y ansi concertadas firme el dicho registrador mayor o quien su poder ouiere los tales registros: y las cartas q̃ ansi se registraren de su nōbre entero y en fin de cada vn año haga enq̃dernar los libros delos dichos registros en quātas piecas fuere necessario: y ansi enq̃dernados los pongan enel archiuo.l.liij.enlas dichas prematicas.

¶ Si se ouiere de sacar algun registro no puedā lleuar mas derecho de quanto se paga por el registrar q̃ son.ix.mr̄s por cada p̄sona: y por dos.xviij. y por tres/o por vn cōsejo / o por dos o tres cōsejos de vna o diuersas juridiciones se paguen los derechos q̃ diximos de suso.capitulo derechos.versi.xix.a y enla dicha ley.liij.enlas prematicas.

¶ Los registros delos escriuanos sean cosidos cōforme ala ley: y en fin d cada año seā obligados de signar los q̃ ouieren hecho en aql año so pena d.x.mil mr̄s para la camara d sus altezas y de suspension de sus officios por vn año: prematica de su magestad dada ēlas cortes de Segouia del año.dxxxij.peticion.lxxxvj.

¶ Los registros y escripturas delos escriuanos del consejo y chācilleria y d otros escriuanos del reyno entreguē se alos escriuanos q̃ succedieren en sus officios: auiēdo jurado p̄rimeramente en poder dlas justicias delos lugares q̃ los guardarā biē y fielmēte los dhōs registros: y q̃ de aq̃llos de q̃ no fue hecha carta publica y delos otros de q̃ conforme alas leyes destos reynos las pueden dar/aun q̃ las ayan dado otra vez las dara a aq̃llos a quiē pertenescieren siendo pedidas: no mēguādo/ni añadiēdo/ni cābiando/ni haziēdo/ni consintiēdo hazer engaño alguno/ni falsedad: prematica de sus altezas dada en toledo año.dij.l.xxxvj. enlas prematicas: y dezimos de suso enlos capitulos cartas y escriuanos.

¶ Los escriuanos y notarios publicos signē sus registros delas escripturas o cōtractos q̃ hizieren para q̃ despues de ser ellos muertos no aya difficultad en conoscer sus letras: so pena de p̄uaciō de sus officios: prematica de su magestad enlas cortes q̃ celebro en toledo año d.xxv.l.xxxj. Lo demas vease dōde de suso alegamos: y enlos capi.cartas/escripturas/cōtracto/cauallos/diezmos/mercaderes/moneda/pleytos/portazgos/p̄cessos/y puertos.

Rehenes

Rehenes el hombre libre aun q̃ no se pueda empeñar/como dize la ley.iij.tit.xiij. dela.v.partida: empero puede se dar por rehenes el hōbre libre por razon de paz o de tregua q̃ firmassen entre si algunos buenos o grandes señores: ꝛ si algunos contrauinieren ala dicha paz o tregua/si le pueden tratar o mal parar o matar alos tales rehenes: dezimos de suso.capitu.prendas.versicu.xvij.

¶ El que matare o hiziere huyr a algūo que fuesse dado al rey por rehenes comete trayciō: ley primera titulo.ij.enla.vij.partida.

¶ Los q̃ son dados por rehenes no puedē hazer testamēto porq̃ ellos no son en su poder.l.xvj.ti.j.enla.vj.partida: y vease lo demas de suso enlos capitulos estado y libertad.m

Relator y relacion enlas audiencias y consejo real aya relatores para q̃ relaten los processos q̃ se trataren: y antes q̃ sean permitidos de vsar y exercer el tal officio sean examinados por el presidente ⁊ oydores: ⁊ si fueren hallados abiles les den licencia por ante escriuano para vsar del dicho officio: auiendo primero hecho juramento ante ellos q̃ vsaran bien ⁊ fielmente de su officio: y q̃ ellos no lleuaran mas derechos delos q̃ deuieren auer: so pena de ser inabiles para siempre pa vsar lo: ley.xl.capitu.lxv.enlas prematicas.

¶ Los relatores siendo el pleyto cõcluso hagan su relaciõ ante el pſidente ⁊ oydores: ⁊ siendo presentes los abogados delas partes: porq̃ si alguna parte cõtradixere la relaciõ sea vista y concertada conel processo: ⁊ siendo la relacion acordada firmen la de sus nombres el relator y los pcuradores/ y abogados dlas ptes cõel: y no q̃riẽdo venir los pcuradores o abogados al termino q̃ les fuere dado haga su relaciõ por escripto sin ellos: y el q̃ no viniere al dicho termino pague en pena el diezmo del pleyto: las dos ptes seã del relator/ y la otra del alguazil q̃ la executare.l.j.ti.x.libro.ij.delas ordenãças: y desto/ y q̃do se deue hazer la relacion en escripto/ y quãdo se puede hazer de palabra: vease de suso. capitul.chancilleria. versi.xxxj.y por la ley q̃ ay alegamos se declara ⁊ limita la dicha ley primera.

¶ Los alcaldes mayores de galizia puedẽ poner dos relatores si les paresciere ser necessario: y quales derechos deuẽ auer: dezimos de suso.ca.alcaldes.ṽsi.lxxxij. Lo demas vease donde de suso: y enlos capitulos/ corte/ chãcilleria/ cõsejo/ ordẽ judicial/ juyzio/ y processo.

Religion y religiosos religiosos son llamados todos aq̃llos q̃ dexan las cosas del mundo: y toman alguna regla de religion para seruir a dios pmetiendo de guardar la: y los q̃ biuẽ como religiosos: empero no biuen so regla/ ansi como los q̃ tomã señal de alguna ordẽ/ y moran en sus casas: y biuẽ delo suyo: y estos tales aun q̃ guarden en alguna cosa la regla: no por ello son religiosos/ ni gozan delas franq̃zas delos religiosos.l.j.ti.vij.ẽla.j.ptida y.l.xvij.ti.j.enla.vj.partida.

¶ El que no ouiere hecho pfession no es religioso verdadero: porque por la profession es ligado el hombre a la religion: y que es profession/ y como se haze/ y de su effecto: dezimos de suso.capitulo profession.versiculo primero.

¶ Por quanto la profession es aquella q̃ liga ala religiõ (como diximos enel ṽsi.precedente) no dve ser recebido a hazer pfessiõ ningũo q̃ viniere a algũa ordẽ antes que aya sido vn año enella puando la tal religiõ y sus austeridades/ ⁊ si las podra sufrir: y ansi mesmo pa q̃ la religiõ y religiosos lo prueuẽ a ·l y a sus costũbres si se pagarã del o no: el q̃l año durãte puede salir libremẽte dela tal religiõ si el q̃siere: y por lo semejante los religiosos le pueden echar dela ordẽ si vierẽ q̃ no es para ella: y el tal deue en aq̃l año traer el abito dela tal religion para esperimẽtar la aspereza: la qual en parte cõsiste enlas vestiduras: ay.l.iij.

¶ Estos tales durãte el dicho año no se dizẽ religiosos sino nouicios: y no puede ser algũo recebido por religioso q̃ no aya al menos.xiiij.años siendo varõ: y la muger.xij. la q̃l edad dezimos de suso.capi.desposorio.versi.iij.ser necessaria para contraer matrimonio carnal: y los q̃ fuessen de menor edad/ aun q̃ ouiessen hecho profession puedẽ salir: empero despues q̃ ouieren llegado a esta edad si hizieren profession y fuerẽ despues vn año en la tal orden no pueden salir della: y los q̃ sus padre o madre ouiessen puesto en alguna religiõ ante q̃ ouiessen edad: pueden cada y quando quisieren ante q̃ entren en.xv.años salir dela dicha religiõ ⁊ si despues q̃ ouieren entrado en.xv.años preguntando les el perlado de la dicha orden si ellos quieren perseuerar enla tal religion: y respõdieren q̃ si / de alli adelãte no se puedẽ arrepentir ni salir: ay.l.iiij.

v. ¶ El padre o madre o otro que ouiesse drecho o por justicia cargo de algunos menores los pueden sacar del monasterio donde ellos ante q̃ ouiessen la tal edad entrassen sin su voluntad: esto se entiẽde si dentro de vn año despues q̃ lo supieren los lleuaren del dicho monasterio/ aun q̃ no lo quieran los tales menores: empo si de edad fuessen quãdo entrassen enla dicha orden no los pueden sacar della contra su voluntad: ay.l.v.

¶ El sieruo si fuere recebido a religiõ o professiõ por aqllos q̃ sabian q̃ era sieruo vala la tal professiõ:empero los q̃ le dierõ el habito tenudos son de pagar a su dueño quãto valiere aql sieruo:y el señor tiene tres años para repetir a su sieruo/q̃ sin su sabiduria o contra su voluntad ouiesse entrado en religiõ:dentro del qual tiẽpo le puedẽ tornar a seruidumbre: y passado el dicho tiẽpo no sea sobre ello oydo:a y.l.vj.ꝛ si preguntado el tal por los religiosos/ si el era libre/dixo q̃ si/si es valida la professiõ:diximos de suso.ca.mentira.versi.ij.

¶ Aun q̃ diximos de suso.versi.j.q̃ la professiõ es aquella q̃ liga alguno a la religiõ:empero si vn hõbre ouiesse entrado en alguna religiõ cõ volũtad de no biuir mas enel siglo/tenudo es de perseuerar enla religion/aun q̃ no aya hecho professiõ:bien q̃ no es obligado de perseuerar en aquella en q̃ entro:mas puede entrar en otra religiõ mas ligera o mas aspera como el mas quisiere:empero si entro en religion con intencion de prouar si el podria sufrir la aspereza della/no seria tenudo a ninguna religion antes de ser professo: ꝛ si quãdo entro en alguna religion sabia la differencia delos habitos delos professos y de los nouicios : y el ouiesse traydo el habito de professo / aun q̃ fuesse por menor tiẽpo de vn año tenudo seria de perseuerar en aquella religion:a y.l.vij.

¶ El que ouiesse hecho professiõ en alguna religiõ no podria passar a otra religiõ que fuesse mas ligera:a y.l.viij.y.x.

¶ Empero bien puede passar a otra religion mas aspera o mas estrecha auiendo pedido licencia a su perlado aun q̃ no se la otorgue:saluo si fuessen arçobispos o obispos o otros perlados mayores:los q̃les no pueden dexar sus yglesias sin otorgamiẽto del papa: a y.l.ix.

x. ¶ Lo q̃ diximos de suso.versi.viij.q̃ no puede passar el religioso a religion mas libertada o mas ligera q̃ la suya:entiẽde se:saluo si el tal anduuiesse apostasseando por el mundo y despues arrepintiendo se quisiesse boluer a su orden:y en aquella tierra no ouiesse monasterio della o de otra religion mas estrecha:en este caso puede entrar en orden mas ligera:y aun si no ouiesse ninguna religion en aquella tierra podria biuir con los seglares haziendo buena vida:y teniendo su regla lo mas que pudiere.a y.l.x.

¶ El hõbre casado no puede entrar en religiõ sin voluntad y cõsentimiẽto de su muger:ꝛ si entrare puede lo siẽpre pedir su muger:ꝛ si la muger cõsintiere y fuere moça deue prometer solẽnemente castidad:ꝛ si fuere vieja q̃ no se pueda sospechar cõtra ella de incõtinencia puede q̃dar enel siglo sin hazer el dicho prometimiẽto:y ansi mesmo el q̃ ouiesse entrado en religion cõ consentimiẽto de su muger:y despues anduuiesse apostata y errado por el mundo: puede la muger apremiar le a q̃ biua conella:lo q̃ no podria hazer q̃dãdo el enla religiõ: a y ley.xj.y esta es la verdad segun el derecho canonico:aun q̃ la.l.xxxviij. titul.vj.en la dicha partida diga:q̃ siendo vieja deue prometer castidad:ꝛ si fuere moça deue ẽtrar en religion.

¶ Auiendo la muger sacado a su marido de la religiõ:o porq̃ entro enella sin su voluntad/ o por alguna otra cosa delas suso dichas:si despues fallesciere la muger : no puede ser apremiado el marido a q̃ buelua a la religiõ:aun q̃ lo deuria hazer:ansi mesmo no deue cõtraer matrimonio con otra el tal marido despues de ser muerta la dicha su muger:aun q̃ si lo contraxere es valido:y el q̃ entro contra la voluntad de su muger en religiõ no puede estoruar a su muger q̃ no entre en religion:empero si el saliesse ꝛ biuiessen enel siglo juntos no podria ella entrar sin licencia del marido.a y.l.xij.

¶ Como:y quãdo puede el vno de los desposados por palabras de presente entrar en religion antes de ser acabado el matrimonio:ꝛ si el otro puede libremente casar: deximos de suso.capitulo matrimonio.versiculo.x.

¶ Porque no deuen dexar a algun religioso solo ni poner lo enla yglesia parrochial para seruir la:deximos de suso.capitulo monjes.versiculo.vj.

xv. ¶ Ningun religioso puede aprẽder fisica ni leyes so pena d̃ descomuniõ mayor:a y.l.xxviij. y quien le puede absoluer:diximos de suso.capi.descomuniõ.versi.vj.y.vij.

¶ Empero biẽ podria el papa y no otro ninguno dispensar conel tal q̃ estudiasse en estudios generales las dichas sciencias:a y.l.xxix.y capitu.monges.versi.iij.

¶ Los religiosos o reglares concuerdan con los canonigos que dizen reglares en obedes-cer a sus perlados: y en que no pueden appellar dellos quando los castigaren si no fuesse la pena mayor que el yerro no meresciesse: y en la castidad que ambos prometen de morar en sus claustras y en celebrar sus cabildos: empero desacuerdan en los habitos que son distinctos/ y enlos comeres: y por que es mas licẽciada z mejor de soffrir la orden delos canonigos que la delos monjes: y por que pueden morar los canonigos solos auiendo causa por que: y los monjes no: ay ley. xxiij. y. xxx.

¶ El religioso que errare puede ser castigado: y aun disciplinado por su perlado: o por otro con su mandamiento: empero no le deue disciplinar otro q̃ no sea religioso: en otra manera caeriã en sentencia de descomunion el tal perlado/ y el que le disciplinare: ay ley vltima: z diximos de suso capitulo perlado.

¶ El obispo puede apremiar los religiosos que andan desobedientes fuera de su orden y embiarlos a sus perlados para que los castiguen: ay. l. xxxj.

xx. ¶ Ningun religioso ni mõje deue estar solo en vn lugar: ni se deue poner para seruir alguna yglesia parrochial: ay. l. xxiiij. z diximos de suso. versiculo. xiiij. empero pertenesciendo alguna yglesia parrochial z temporal alos monesterios pueden los perlados poner ay dos religiosos suyos sin otorgamiento del obispo: z si no les pertenesciere del todo puede el obispo poner en vna yglesia parrochial con otorgamiento de sus perlados: y pueden los tales religiosos predicar en ellas y bautizar z hazer todas las otras cosas que los clerigos seglares de missa pueden hazer ay ley. xxv.

¶ El religioso que sirue a yglesia parrochial: si aquella es subjeta a su orden como dicho es no es libre dela obseruancia de su regla: saluo enlos ayunos/ silencio: y velar como su regla manda: y queda enla obediencia de su perlado al qual deue dar cuenta de todas las cosas y si la dicha yglesia fuere subjeta al obispo deue le obedescer z no a su abbad: y deue rezar el officio segun la costumbre de aquel obispado: ay. l. xxvj. enel dicho titulo. vij.

¶ Si el religioso fuere elegido obispo o en otra perlacia mejor de que es quito/ z a que es tenido: dezimos de suso capitulo obispo. versiculo. xxij.

¶ Los religiosos no pueden ser juezes: como dezimos de suso capitulo juezes. versi. iiij. ni abogados: como se dize de suso capitulo abogados. v͛si. v. ni procuradores: como dezimos capitulo procurador. v͛si. vj. saluo enlos casos que enlos dichos versiculos deximos.

¶ El religioso/ o monje no puede estar en juyzio pidiendo/ o siendo le pedida cosa alguna sin licencia de su perlado: ley. x. titulo. xij. enla. iij. partida.

xxv. ¶ Si injuria le fuere hecha/ o daño no lo puede pedir sino su perlado: ley. iiij. titulo. xx. libro. iij. del fuero: z dezimos de suso capitulo injuria. versiculo. xij.

¶ Empero si el abbad/ o otro perlado del religioso no fuere enla tierra: puede el tal religioso por si mesmo pedir su derecho: y aun acusar al otro que le ouiesse injuriado sin muerte y sin lision del malhechor: enla dicha ley. iiij.

¶ Puede ansi mesmo sin licencia de su perlado emplazar z pedir al rey o al juez que le defienda en su derecho en razõ del derecho q̃ ha ẽn algunos bienes por razon de herencia o en otra manera: ansi mesmo puede estar en juyzio sin la dicha licencia en aquellos casos que la ley permite al hijo de estar en juyzio sin licencia de su padre: ley. vj. del estilo: y quales son los dichos casos: dezimos de suso capitulo poderio. versi. vij. z. viij. y capitulo procurador versiculo. ij. z capitulo action versiculo. iiij. z siguientes.

¶ Ninguna mala sospecha se deue tomar delos religiosos no paresciendo otra cosa: ley. ij. titulo. x. enla sexta partida.

¶ Los religiosos son ꝓhibidos de auer propio en particular: y dela pena delos que ouierẽ alguna cosa apartada: diximos de suso capitulo monjes: z monjas. versi. v.

xxx. ¶ Los officios z dignidades que ouieren los religiosos si son perpetuos: o si se los puede quitar el perlado despues de ser dellos proueydos: dezimos de suso capi. prior. versi. j. y. iij.

¶ Como deuen celebrar los religiosos sus capitulos generales: z los capitulos

prouinciales: z para que: dezimos de suso capitulo cabildo.
¶ Dela religion de cistel qual es: y como fue establescida en muy gran pobreza: z de sus prerogatiuas: dezimos de suso capitulo cistel.
¶ El obispo puede dispensar con qualquier religioso q̄ pueda tener vna yglesia parrochial con licencia de su perlado: diximos de suso capitulo dispensar. versiculo. iij.
¶ Lo que dispone el derecho delos monjes: de q̄ dezimos enel dicho capi. monjes ha lugar ansi mesmo en los otros religiosos. l. xxiiij. titu. vij. enla primera partida.
xxxv. ¶ A quien deuen obedescer los lugares religiosos quando son exemptos del obispo o no: dezimos de suso capitulo monasterio versiculo. iij.
¶ Las cosas muebles z rayzes que fueren dadas por seruicio de religiosos o de alguna religion/no se pueden aplicar a vsos profanos / ni se puede vsar dellas en otra manera q̄ para que fueron dadas: ay versiculo. v. z. vij.
¶ Luego que alguna cosa es fecha religiosa el dueño dela tal cosa pierde la possessiō della: dezimos de suso capitulo possession versiculo. xiiij.
¶ Dela pena delos que hizieren juegos/z representaciones con abitos de religion: dezimos de suso capitulo juegos versiculo. ij.
¶ Los que directa ni indirectamēte embargaren a alguno a que no entre en religion si ouieron algo del tal caen en simonia: y deuen lo pechar doblado ala religion en la qual este tal queria entrar: ley. xiiij. titulo. xvij. enla primera partida.
xl. ¶ Quales son los familiares y cofrades d̄los religiosos: y a que les sirue la tal familiaridad dezimos de suso capitulo familia versiculo. iij.
¶ El religioso ante que aya hecho professiō tacita o expressa puede hazer testamento: ley lxxxviij. titulo. xviij. enla. iij. partida: z ley. xvij. titu. j. enla. vj. partida.
¶ Si el q̄ entrare en religion no ouiere hijos deue le heredar el monasterio si fuere capaz de tales bienes: y si hijos o descendientes ouiere quede a sus hijos su legitima: la qual deue ser qual diximos de suso capitulo legitima: z si el quisiere dar a algun hijo suyo mas de su legitima puede lo hazer: con tanto que el monasterio aya tanto de sus bienes quanto el hijo que mas ouiere: en la dicha ley. xvij.
¶ El que en su sanidad entro en religion la yglesia parrochial no deue auer la quarta parte delos bienes que el ouiesse dado al monasterio por razon dela quarta q̄ dizen parrochial: empero si siendo enfermo dela enfermedad de que finare entrare en religion: deue se dar la dicha quarta parrochial a su yglesia: ley. vj. titu. iij. enla primera partida.
¶ Los religiosos son obligados a pagar diezmo: saluos los q̄ por preuilegio del papa son especialmēte exemptos: y de que no pagan diezmo los q̄ no son exemptos: y q̄les son exemptos de pagar los dichos diezmos: dezimos de suso cap̄. diezmo. v̄si. x. xj. xij. y. xiij.
xlvj. ¶ Si el obispo o p̄lado puede castigar los religiosos exēptos de su religiō si ellos delinq̄rē fuera de sus monasterios z de sus terminos d̄zimos de suso cap̄. preuilegio v̄si. xviij.
¶ Los religiosos dela. iij. orden de sant francisco pechan como los legos: dezimos de suso capitulo pechos. v̄si. v. z si los tales se soterraren enlos monasterios dela orden: si deuen pagar la quarta parrochial suso dicha: diximos de suso capitulo familia. v̄si. iij.
¶ Los religiosos son p̄hibidos de atemptar alguna cosa contra los ordinarios y su jurisdicion: so color de sus preuilegios: en mas delo que les fuere otorgado: saluo como diximos de suso capitulo juridicion versiculo. xj.
¶ Por lo semejante es defendido alos perlados que no molestē a sus religiosos en sus preuilegios que touieren: como dezimos de suso capitulo perlados. versi. xxvj.
¶ Religiosas casas son dichas las hermitas/y monasterios delas ordenes: y las yglesias y los hospitales: z todos los otros lugares que los hombres hazen señaladamente para seruicio de dios qualquier nombre que ouierē: y aun los oratorios q̄ hazen enlas casas profanas o de legos quando se hizieren con otorgamiento del obispo. ley primera titulo. xij. enla primera partida: y dezimos de suso capitulo oratorio. versi. x.

l. ¶ Lugar religioso es aquel enel qual se sotierra vn muerto con intencion que ay quede pa siẽpre. l. xiiij. titu. xxx. y l. xiij. titu. xxviij. enla. iij. partida: y del tal lugar luego pierde su dueño la possessiõ: por razõ de aql soterramiẽto: como diximos de suso. cap. possessiõ. vsi. xiiij.

¶ Las yglesias aun q̃ sean destruydas quedan aqllos lugares donde estauã religiosos: ley. viij. titu. x. enla primera partida. Lo demas vease donde de suso: y enlos caplõs abbad action/apostata/enajenar/estado/heredero/legatario/suceder/y testamento.

Reliquias delos sanctos cuyos cuerpos fueron canonizados / o otorgados por sanctos deuen se tener en lugares muy limpios ꝛ honrrados: ꝛ deuẽ se guardar muy honrradamente y con cerradura: ley. lxv. titu. iiij. enla primera partida.

¶ Deuen se sacar las reliquias delas yglesias que se desampararen o se yermaren: ley. viij. titulo. x. enla dicha partida.

¶ Los obispos quando consagraren algunas yglesias o altares deuen meter ay algunas reliquias: ley. xij. enel dicho. ti. x. Lo demas vease de yuso enlos caplõs sanctos/ꝛ yglias.

Remission el juez quãdo dubdare como deue juzgar en razon dlas prueuas y de los derechos q̃ cada vna dlas ptes hã traydo: y el cõ el cõsejo delos sabios que eran en aquella ciudad o villa no pudo ser cierto como en la dicha causa deuia dar la sentencia/ deue hazer remission del dicho negocio al rey: y embiar le la relacion que comunico o hizo leer entre las partes con sus dubdas cerrada y sellada: para que el rey de sentẽcia sobre el tal pleyto/o mande como se deue dar. l. x. titulo. xxij. en la. iij. partida. y lo mesmo seria quando no se hallaria ley para determinar el tal negocio. l. xiiij. titu. primero libro. ij. del fuero juzgo: y no solamente se deue hazer esto siendo el pleyto ꝛ causa ceuil mas aun en juyzio criminal: como dezimos de suso capitu. juezes. versicu. xxviij. a donde dezimos ansi mesmo como deue ser punido el juez que haze remission delos presos / o de sus pleytos que deuia librar quando no embia la relacion complida.

¶ Segun diximos de suso capitu. fuero. vsi. xiij. el malhechor es hecho del fuero del juez donde delinquio: ꝛ deue ser ay acusado ꝛ punido: y si se hallare en otra parte: y el juez del lugar do dlinquio le requiriere/el juez dl lugar dõde se halla/deue le remitir al tal juez de donde delinquio. l. xviij. titu. primero: y ley primera titulo. xxix. enla. vij. partida: y ley primera titulo primero libro. ij. del fuero y. l. j. titulo. xvij. libro. viij. delas ordenanças.

¶ Si se procediere por el juez del lugar donde delinquio contra algun malhechor en su rebeldia conforme alo que diximos de suso capitulo absentes: si se embargara el processo del juez donde delinquio presentando se el malhechor ante el rey enla dicha razon: dezimos de suso capitulo fuero versiculo. xiiij.

¶ Qualquier juez que hallare algun hombre que le constare que sea encartado deue le prẽder el cuerpo: y remitir le al juez que le encarto: aun que no sea requerido por las cartas del tal juez: como diximos de suso capitulo juez versiculo. xiij.

v. ¶ Siendo requerido con carta executoria algun juez que haga remission de algun malhechor que esta en su juridicion deue lo hazer: y si el querelloso quiere que el juez donde se hallo el malhechor execute la sentencia que fue dada contra el en rebeldia: si lo deue hazer el juez: ꝛ si el tal querelloso se puede arrepentir: y pedir que le remita al juez que dio la tal sentencia: dezimos enel dicho capitulo fuero versiculo. xiij.

¶ Deue se hazer la tal remission por los juezes assi de realengo como de señorio y abbadengo/ꝛ maestrazgos/y priorazgos: aun que las villas y lugares donde huyeren sean preuilegiadas: delas quales no se pueden sacar los malhechores: conforme alo que dezimos de suso capitulo perdones: ley primera ꝛ segunda titulo. xvij. suso dicho delas ordenanças.

¶ La justicia y officiales delos lugares donde se hallaren los malhechores delos quales se pide que se haga remission/ apremien alos caualleros/ y personas poderosas que los receptaron que hagã remission dellos: ꝛ si no lo quisierẽ hazer q̃ les hagan salir alos mesmos receptatores dela tierra: ꝛ las justicias que enello fueren negligentes: ipso facto pierdan sus officios: ay ley. iij. ꝛ. iiij.

¶ No solamente ha lugar esto en causas criminales / mas aun en los deudores que por no pagar se ouiessen retraydo en algunas villas / z fortalezas: z si los que lo receptaren no los remitieren agrauen se las penas: por que si fuere por causa criminal los receptatores deuē padescer la mesma pena en q̄ los malhechores han incurrido: z si fuere por deuda deuen pagar la duda q̄ el deudor deuiere allēde delas otras penas q̄ les fuerē puestas: ay ley.j.y.iiij.

¶ Enel pleyto ceuil deue se hazer la remission por el juez / no solamente q̄ndo la pide el juez ordinario del emplazado / mas aun q̄ndo el reo muestra causa: porq̄ el q̄ lo tiene no es su juez y pide q̄ le remita a su juez: como deximos de suso. cap. emplazamiēto. v̄si.xxxij.y.cap.juez.

x. ¶ Los malhechores que huyeren del reyno de castilla para el reyno de portugal remitan se y se entreguen alas justicias de castilla que los pidieren: z por lo semejante los q̄ huyeren de portugal para castilla se entreguen alas justicias de portugal: como deximos de suso capitulo malhechor versiculo.xvij.

¶ El presidente y consejo real remitā a las chancillerias los pleytos q̄ por las ordenanças: y por lo q̄ d̄ suso d̄zimos cap. corte: y ca. cōsejo no se puedē ay conoscer: saluo los q̄ ya fuessen vistos: y los q̄ por cedula de su magestad se ouiessen ay traydo: prematica de su magestad en las cortes de Valladolid: año.d.xxiij.ley.lxxx. Lo demas vease enlos lugares suso alegados: y enlos capitulos acusacion / y alcaldes / y causas / y crimen.

Renouar como se deue renouar alguna escriptura publica: y la solēnidad que para ello se deue guardar: deximos de suso cap̄lo cartas. versiculo.lxvij.

¶ Como se renueua la obligacion o contracto: deximos de suso cap̄lo obligacion: v̄si.xxiij.

Rentas del rey los que hizieren cosa alguna por que las rentas del rey valgan menos paguen al Rey / o a su recaudador todo el daño que por ello les viniere con las setenas: y sea tenudo todo hombre cada z quando lo supiere delo denunciar ala justicia del lugar donde esto acaesciere: y el rey tome en su guarda z seguro al denunciador: el qual aya por galardon la tercera parte delas dichas penas: y la justicia luego q̄ fuere denunciado sea tenudo saber la verdad por pesquisa / o por otra manera y lo haga luego saber al rey: ley primera: titulo primero. libro.vj. delas ordenanças.

¶ Los infantes duq̄s y grādes señores hagā juramēto en manos d̄l rey / o d̄ aq̄l aq̄en ello cometiere d̄ no ꝯsētir ni hazer q̄ las rētas d̄l rey se amēguē. ay.l.ij.y.d̄ suso.ca.alcaua. v̄si.cxxxv

¶ Las rētas d̄l rey se hagā por pregones y se otorguē a quiē mas diere por ellas empero no seā arrēdadores d̄llas los officiales ni priuados dela casa z corte del rey: ay ley.iij. ni personas ecclesiasticas: ay ley.iiij. y los ꝯcejos z sus officiales no las arriēden: ni las rentas z proprios delas tales ciudades / z villas y concejos: ay ley.v.z.vj. Ni los escriuanos delos concejos: ay ley.vij.z deximos de suso capitulo arrēdar. versiculo.iiij. hasta el versi.viij. y ansi mesmo los nueuamente conuertidos no las pueden arrendar: ley.xv. enlas prematicas.

¶ En las ciudades z villas dōde se ponen cogedores delas rētas z pechos del rey pōgan se por los concejos delas tales ciudades z villas pregonandose primeramēte dos o tres dias quien quisiere coger los dichos pechos z rentas por menos precio: y el q̄ lo hiziere por menos sea rescebido dando buenos fiadores de coger cada pecho por la quantia que lo sacare: y de pagar los m̄rs dela cosecha quādo z aquien se pusiere. ley.ix. enel dicho. titu. p̄mero.

¶ Pongan ansi mesmo los concejos fieles y cogedores delas alcauales: los quales fieles lleuen para si treynta marauedis al millar de todo lo que cogieren. ay ley.x.

y. ¶ Los escriuanos delos concejos assienten en sus libros lo cierto delos padrones delas monedas que mandare el rey repartir: porque por alli se puedan sacar los pechos z dar copia alos recaudadores z arrendadores: ay ley.xj.

¶ Enla corte no ay corredores de baratos delas rētas / y mercedes / y raciones / y quitaciones q̄ tienen del rey sus vassallos: so pena q̄ le den cient açotes al tal corredor: ay ley.xiij.

¶ No se den cartas por el rey ni por sus contadores mayores / ni por los del consejo de aluēgamiento para demandar las rentas z monedas del rey: ay ley.xv.

¶ Todos los veneros de oro / plata / y plomo / z de qualquier otro metal q̄ sean en estos rey-

nos son del rey: como dezimos de suso. capi. mineros. versi. j. Ansi mesmo las fuentes/ y pilas/ y pozos salados q̃ son pa hazer sal: porẽde todos deuẽ recudir al rey cõ las rẽtas de todo ello: y ningũo no se ẽtremeta enellas: saluo los q̃ ouiessen pa ello preuilegios dlos reyes catholicos: o los ouiessen ganado por prescripciõ: ay. l. viij. y. l. vj. ti. xxviij. enla. iij. ptida. y de quãtos años deue ser esta prescripcion: dezimos de suso. ca. prescripcion. versi. vij.

x. ¶ Ninguno tome o embargue las rẽtas del rey q̃ los q̃ las hã de recaudar no las lleuen libremente. Prematica del rey don Juã dada en madrid año. ccccxxiij. l. cix. ẽlas pmaticas.

¶ Las rẽtas d sal/ y mõtes/ y cargo y dscargo/ y otros drechos q̃ a los puostes y merinos y executores dl cõdado d vizcaya: y dlas encartaciones/ y d otras ptes dl reyno hã lleuado allẽde dlos drechos q̃ por las leyes dl reyno les ptenescẽ como a tales officiales: luego q̃ vacarẽ los tales officios se ẽcorporẽ ẽlas rẽtas reales. Prematica d su al. dada ẽ toledo año. dij ley. cxj. enlas pmaticas. Lo demas vease enlos ca. alcauala/ arrẽdadores/ arrẽdar/ cõtadores/ excusados/ exẽptos/ pechos/ recaudador: y enlos otros lugares suso alegados.

Renunciacion cada vno puede renunciar al derecho q̃ apartadamente es introduzido en su fauor: y puede se renunciar expressamẽte y tacita o calladamente. l. xxix. titu. xxix. enla tercera partida: y dezimos de suso. capitul. matrimonio. versiculo. liiij. y de yuso capitulo taciturnidad.

¶ Empero el testador no puede renunciar en su testamento a las leyes que disponen a cerca delos testamentos: prouẽyendo q̃ las mandas o institucion de heredero no se juzgassen por las leyes del reyno: como dezimos de suso. capitulo legatario. versi. lj.

¶ Como puede el heredero renunciar la herẽcia q̃ le ptenesce expressamente y tacita: y en q̃l manera: dezimos de suso. c. heredero. vsi. xlix. E si ouiere otro heredero pticular cõel/ quien deue succeder enla pte renũciada: dzimos eñl dicho vsi. xlix. y. c. derecho. vsi. xj. y. xij.

¶ Si el heredero establescido en testamẽto d algũ pariẽte suyo renũciare ala tal herẽcia q̃ le pertenesce: si la puede auer abintestato por razõ del parẽtesco: dzimos enel dicho versi. xlix.

y. ¶ El hijo o nieto q̃ ouiesse renunciado la herencia de su padre o aguelo hasta quanto tiẽpo la puede cobrar: dezimos enel dicho capitu. heredero. versiculo. xlviij.

¶ El menor q̃ ouiesse aceptado algũa herẽcia conosciẽdo dspues q̃ la tal herẽcia le era dañosa por razõ de muchas deudas que deuia pidiẽdo al juez ante los acreedores/ o siẽdo ellos emplazados pa ello q̃ le de poder para renunciar la tal herẽcia/ y q̃ la renuncie: deue lo hazer el juez cõstando le q̃ la tal herẽcia era dañosa al menor. l. vij. titu. xix. enla. vj. partida.

¶ Como renuncian las mugeres el beneficio trebeliano: y si deuẽ ser auisadas las q̃ renuncian (por el escriuano del tal beneficio) q̃ renuncian: dezimos de suso. capitu. escriuano. versiculo. xlij. y capitu. muger. versicu. xxvij.

¶ El que ouiesse renunciado ala excepciõ de pecunia no nõbrada/ si la puede alegar: y dentro quãto tiẽpo: dezimos de suso. c. empstado. versi. x. y. c. obligacion. versi. xxxvij.

¶ Los obpos y arçopos y otros plados mayores no puedẽ renunciar a sus placias o yglesias sin licẽcia dl papa. l. v. ti. v. y. l. ix. ti. vij. enla. j. partida: y dezimos d suso. ca. postulaciõ.

z. ¶ Nose l. bren ni passen renũciaciones de alcaldias/ ni regimientos/ ni alguazilazgos/ ni merindades/ ni juradurias/ ni escriuanias: saluo de padre a hijo: y q̃riendo el rey proueer al tal hijo de qualquier de los dichos officios siendo para ello ydoneo. Prematica del rey don Juan segundo dada en Guadalajara año. ccccxxxvj. l. lj. capitu. xix. enlas prematicas. Lo demas vease de suso. capitu. officiales. versicu. xix. y siguientes.

Reo es dicho en latin demandado ansi como el q̃ demãda dize se en latin actor: y mas preuilegiada es la persona dl reo q̃ del actor: porq̃ ciertas personas q̃ señalamos de suso. capitu. action. versi. xxv. pueden interuenir por el actor y no otros. Empero q̃lquier persona es bastãte y deue ser oyda dãdo fiãças y cauciõ q̃ el reo aura por bueno lo q̃ el hiziere eñl tal pleyto: como diximos eñl dicho ca. actiõ. versi. xxvj. Ansi mesmo no es tenudo el reo de respõder q̃ndo la demãda no fuesse puesta deuidamẽte como dezimos ay. vsi. xxj. E si el actor no puare cõplidamente su inteciõ/ dueñ absoluer al reo/ aun q̃ no ouiesse puado

ni alegado cosa ninguna: como ꝺximos ꝺ suso.c.prouāça.v̄si.xxix.porq̄ la regla ꝺ derecho es q̄ el juez deue ser mas prōpto en absoluer q̄ no en cōdenar: como diximos ꝺ suso.c.absoluer.versi.ij. Allēde delas q̄les prerogatiuas el reo tiene otras de q̄ yuso dezimos.

¶ El reo no es tenudo de respōder a la demāda q̄ le pusiere alguno en nōbre de otro ante que el aya mostrado el poder q̄ tiene del: como dezimos de suso.c.procurador.versi.x.iij.y no es ansi mesmo tenudo de respōder ala demāda q̄ el menor le pusiere sino interuiniere su tutor y curador.l.j.titu.iij.enla.iij.partida.la razō delo q̄l es porq̄ ante todas cosas deue se conoscer si el actor es parte.l.v.y.vj.titu.x.enla dicha partida.

¶ Si es tenudo el reo de responder ala demanda que le fuesse puesta en dia feriado: dezimos de suso.capitu.feriado.versiculo.iiij.

¶ Sino ouiere el reo letrado deuē le dar plazo ⁊ dilaciō de tres dias pa buscar abogado.l.j.ti.ix.li.j.del fuero: y.l.iiij.titu.xix.liij.delas ordenāças: y dezimos ꝺ suso.c.dilaciō.v̄si.v.

¶ Si dos personas pidieren vna mesma cosa a qual dellas es tenudo el reo de responder primero: diximos de suso.capi.action.versiculo.xliiij.

¶ A que es tenudo el reo q̄ no puede dar o mostrar la cosa q̄ le piden: dezimos de suso.ca.exhibir.versiculo quinto.

¶ El reo a quien piden alguna cosa q̄ no tiene por si ni en su nōbre sino la quisiere defender que deue hazer: dezimos de suso.capitulo actor.versiculo.vj.

¶ El reo no es tenudo de respōder ante aq̄l q̄ no es su juez: como dezimos de suso.ca.fuero.versi.vij. Saluo enlos casos q̄ posimos: ay versi.viij.y.c.domicilio.versi.primero.

¶ Quādo y como puede el reo recōuenir al actor ante el juez ante quiē le emplazo/aun q̄ el actor no sea del fuero del tal juez: dezimos de suso.ca.reconuenciō.versi.ij.

¶ Como se deue pceder cōtra el reo q̄ no q̄siesse pescer/o no q̄siesse obedescer a lo q̄ le māda el juez: ꝺzimos ꝺ suso ēlos ca.assentamiētos/y absentes. Lo ꝺmas vease ꝺ suso enlos ca.emplazamiētos/cōfessiō/cōtestaciō/y excepciones: y ēlos otros ca.do se trata materia ꝺ juyzio.

Reparar los tutores o curadores son tenudos de repar las casas y edificios de sus huerfanos.l.xv.ti.xvj.ēla.vj.ptida.y alo mesmo son tenudos todos aq̄llos q̄ administrā haziēda agena: como ꝺzimos ꝺ suso ēlos ca.administrar/y gastos/y obra.

¶ Quiē es tenudo ꝺ reparar los muros ꝺlas ciudades/y villas/y fortalezas/ y las puētes y calçadas/y las calles y caminos: ⁊ quiē cōtribuye ēlos tales reparos: diximos ꝺ suso.ca.castillos.versi.xxviij.y capi.gastos.versi.xj. Lo demas dezimos enlos lugares suso alegados: y enlos capi.edificios/heredades/mayorazgo/señorio/y seruidumbre.

Represarias no puede hazer ningūo por razō ꝺ testimonio o ꝺ negligēcia ꝺ los juezes: porq̄ no administrā justicia: ni por razō de robo/ ni prisiō/ ni por otra cosa algūa cōtra los bienes ꝺlos deudores: y como se deue pceder pa auer repsarias: y la pena ꝺlos q̄ vsarē dellas de otra manera: dezimos de suso.c.prēdas.v̄si.vj.y.vij.

Reprouar no se puede regularmēte lo q̄ el mesmo ouiere prouado: ley.ij.titu.iij.y ley.ij.titu.x.enla segunda partida.

Requerir siendo algūo req̄rido sobre alguna razō: deue auer plazo ꝺ tres dias pa respōder lo q̄ le cōuiniere.l.xxvj.titu.xxij.enla tercera partida.

¶ Para q̄ aprouecha el tal req̄rimiēto a aq̄l q̄ lo hiziere/ y haga pjuyzio a quiē se hiziere deuen se hazer tres pa ser cōstituydo en mora: aun q̄ el q̄ los hiziere sea el mesmo rey.l.iiij.y.ix.titu.xviij.ꝺla.ij.ptida: y dezimos ꝺ suso.ca.castillos.v̄si.xv.y ca.mora.v̄si.primero.

Rescripto las cartas de puisiones de justicia q̄ el papa/o el rey cōcedierē dizē se ppiamēte rescriptos: ⁊ si los tales rescriptos se cōcedierē callada la verdad y cō mētiras son ningūos.l.x.ti.xvj.ēla.j.ptida: y dezimos ꝺ suso.c.cartas.v̄si.xviij.

¶ Lo q̄ fuere juzgado cōtra la forma ꝺl rescripto/o no auiēdo se guardado la ordē del es ninguno.l.xxvij.ti.xviij.enla.iij.partida: y ꝺzimos ꝺ suso.c.comissiō.v̄si.j.y.c.delegado.

¶ Quando respira el rescripto por tiempo o por muerte del que lo concedio: dezimos de suso.capitulo cartas.versiculo.xvij.

¶ Si ouiere algunas palabras dudosas enel rescripto/como y por quien se deuen interpretar: dezimos de suso. capitulo interpretacion. versi. iij. y capitu. preuilegio.

v. ¶ Si se ganare vn rescripto sobre cosa de q̃ ouiesse pleyto pendiẽte no haziẽdo mẽciõ dl tal pleyto/no vale el rescripto: como dezimos enel dicho capitu. cartas. versicu. xx.

¶ Quando el rescripto especial deroga al general: y por el contrario, dezimos ay versicul. xix. Lo demas vease enlos dichos capitulos cartas/ & preuilegio.

Residẽcia es dicho el descargo q̃ da el juez dlos casos de q̃ le demandã aquellos que pretenden que los han agrauiado/o cohechado/ o hecho otra cosa que no deuiesse hazer: el qual descargo dan en aquellos. l. dias q̃ son tenudos de estar en los lugares dõde ellos ouierẽ sus officios: y responder alos querosos despues q̃ ellos ouieren acabado sus dichos officios. l. iiij. titu. xv. libro. ij. delas ordenanças: y dezimos de suso. capitulo juez. versiculo. viij.

¶ Los assistentes/gouernadores/corregidores/alcaldes y otros q̃lesquier q̃ tengan cargo de justicia tenudos son de hazer residẽcia: como dezimos de suso. capi. alcaldes. versi. viij. y capitulo corregidores. versicu. vi. y enel dicho capitu. juez. versicu. viij.

¶ Quãdo se ouiere d̃ comẽçar la residẽcia el juez a quiẽ fuere cometido d̃ tomarla en aq̃llos cincuẽta dias dla residẽcia/haga p̃gonar q̃ si ouiere algũos q̃rosos cõtra los dhõs officiales q̃ hã dexado su officio/q̃ vẽgã a el y q̃ les hara cũplimiẽto de justicia: ay enla dicha. l. iiij.

¶ El q̃ viniere por comissiõ del rey a tomar alguna residẽcia: deue biẽ y fielmẽte executar y cumplir todo lo q̃ por la carta de su comission le fuere mãdado/guardando el seruicio dl rey y derecho delas partes. Prematica de sus altezas dada en Seuilla año q̃nientos. l. lix. en las prematicas: enlos capitulos delos juezes de residencia: capitu. j. y. ij.

v. ¶ Allende del pregon q̃ de suso. versi. iij. diximos deuer se hazer: deue embiar el juez de residencia vn escriuano o dos por las tierras de su juridicion para que si ouiere quexas dlas justicias vengan las a dar ante el: enla dicha. l. lix. capitu. iij.

¶ Si algun testigo dixere generalmẽte alguna culpa/ apremiẽle a q̃ la declare particularmente: y procure el juez de residencia de saber la verdad delas culpas q̃ a las dichas justicias/y sus officiales fueren puestas: ay capitu. quarto y quinto.

¶ Las culpas q̃ cõtra ellos o alguno dellos fueren puestas sean les notificadas: y reciban sus descargos/y las aueriguen y executen alla el derecho dela parte dañificada: y lo q̃ no pudieren determinar remitan lo sin hazer mayor determinacion sobre ello. E si tal fuere la culpa q̃ hallaren en alguno dellos haga venir el culpado ala corte personalmente para que se le dela pena que meresce: ay capitu. vj.

¶ Deue se informar como los regidores/y fieles/y fexmeros/y p̃curadores y escriuanos/y otros officiales d̃ cõcejo vsan d̃ sus officios: & si algũos hallare culpãtes haga justicia oydas las p̃tes suspẽdiẽdo les dl officio durãte el pleyto: y ẽbie la relaciõ d̃ todo ala corte: ay. c. vij

¶ Embie ansi mesmo la relaciõ al concejo delas derramas q̃ se ouierẽ hecho/ y delo en que se ouiere gastado: ay. c. viij. y se informe ansi msemo delos agrauios & sin razones y cohechos q̃ han hecho los q̃ lleuarõ cargo delos emprestidos/y de sacar la gẽte para la guerra: y de traer las bestias y mantenimiẽtos y lo embie todo al consejo: ay. c. ix.

x. ¶ Haga executar la sentẽcia/o sentẽcias q̃ cõtra algũo delos suso dichos diere siẽdo d̃ tres mil mrs o dẽde ayuso: aun q̃ el cõdenado appelle/y le ouiessen otorgado la appellacion q̃ de la tal sentẽcia se interpuso: enla dicha. l. lix. ca. x. la q̃l fue cõfirmada por prematica de su magestad enlas cortes q̃ celebro en Toledo: año. dxxv. l. lxiiij. Empero por la tal execuciõ no les quita q̃ ellos puedã seguir su appellacion: antes les reserua su derecho a saluo para ello. E si la cõdenaciõ fuere de mayor quantia y appellarẽ dela dicha sentẽcia: deue les otorgar el appellaciõ/con tanto q̃ el condenado deposite primeramẽte en poder d̃ persona qual nombrare el dicho juez la dicha quãtia en q̃ fue condenado. y hecho esto sea oydo el condenado: presentando se en tiempo conel processo enel consejo: y no en otra manera: ay y enel dicho capitu. x. y dezimos de suso capitu. execucion. versi. viij.

¶ Si los dichos officiales lleuarõ ropa o posada sin pagar la/ o si han lleuado salario mayor q̃ no deuiessen: haga los pagar y restituyr a quiẽ hallarẽ q̃ pertenezca: ay. capi. xj.
¶ Deuese informar si los dichos officiales han visitado sus terminos: y como guardã los capitulos que les fuerõ dados con la carta de su comission: la qual informaciõ el dicho juez de residencia trayga o embie al consejo: ay capi. xij.
¶ El dicho juez de residencia y sus officiales no lleuen mas derechos de los ordinarios de quanto lleuan los dichos corregidores y justicias y sus officiales: ay. c. xiij.
¶ No lleuen ni consientan lleuar assessorias aun que ellos conozcan por comission de su alteza: ay capitulo catorze.
xv. ¶ No lleuen ni consientan lleuar derechos de execuciõ de contracto hasta q̃ la parte sea pagada/ o cõtenta de su deuda: o se aya concertado con su deudor: ay capitulo. xv. y dezimos de suso. capitulo execucion. versiculo. xxj.
¶ Ansi mesmo no lleuen setenas hasta q̃ sea sentenciado/ y q̃ la parte sea satisfecha del hurto: ay capitu. xvj. y no lleuen ansi mesmo pena alguna delas q̃ dispone el derecho sin ser oydas y vencidas las partes: ay capitu. xvij.
¶ Pidiendo se ante ellos las alcaualas hagan guardar las leyes del quaderno de las alcaualas q̃ posimos de suso. capitu. alcauala: ay enel dicho capitu. xviij.
¶ Tomen las cuentas del escriuano de concejo de las penas de la camara real presente el corregidor y del escriuano que fuere deputado para escriuir las dichas penas / conforme a lo que dezimos de suso. capitulo penas. versiculo sesenta y dos: y vea con diligencia si el dicho corregidor hizo acerca desto lo que le fue mãdado por sus capitulos: como diximos de suso capitu. corregidor. versiculo. liij. y tenga cargo de cobrar las penas q̃ no son cobradas: y las en que condenare enel tiẽpo q̃ alli estuuiere: y las embie con quien embiare la residencia: y embie la dicha cuenta y razon de todo ello alos del consejo: la qual cuenta sea firmada delos dichos dos escriuanos.
¶ Acabados los dias d̃ la residẽcia embie la pesq̃sa secreta con todo lo q̃ ante el acerca dello passare con la relacion dela cuẽta y gastos delos propios / y delas penas de la camara que ouiere tomado a su costa: so pena q̃ pague las costas al que fuere por la residencia.
xx. ¶ Embie la relaciõ delas sentẽcias q̃ el diere enla residẽcia publica a los del cõsejo signada y cerrada a sus costas: y el escriuano ante quien passare no lleue por ello derechos algunos.
¶ Si del corregidor o juez/ o de sus officiales se diere algũa quexa/ en q̃ se diga q̃ ellos o alguno dellos juzgaron mal/ el juez de residencia apremie al escriuano de la causa a q̃ trayga el processo original dela tal causa/ sin que por ello pague derechos algunos.
¶ El juez de residencia quando fuere recebido/ o alomenos dentro de tercero dia despues que fuere rescebido haga leer enel ayuntamiento los capitu. suso dichos: y ponga vn traslado dellos enel libro del concejo para q̃ se vea el cargo que lleua.
¶ Deue ansi mesmo el tal juez hazer residencia por el tiempo q̃ le fuere mandado en la dicha ley cincuenta y nueue al fin.
¶ Ninguno sea proueydo d̃ officio alguno hasta q̃ sea vista executada y determinada su residencia. Prematica de su magestad enlas cortes de Valladolid año. dxxiij. l. lxiij.
¶ Las residẽcias q̃ vinierẽ al cõsejo para q̃ los q̃ quisieren yr en seguimiento dellas sepan quãdo se han de ver: y los del cõsejo den enel cõsejo gracias alos q̃ hallarẽ q̃ hã hecho buena residẽcia: y alos q̃ no la vuierẽ hecho buena no se les de officio: y desto hagã relacion al rey enla cõsulta: porq̃ sera causa q̃ todos sean buenos: y que no hagã cosa q̃ no deuã. Prematica de su Magestad dada enlas cortes de Toledo año. dxxv. l. xxviij. Lo demas vease donde de suso diximos: y capitulo pesquisa/ y pesquisidores.

Restitucion

restituir tanto quiere dezir en romãce como tornar las cosas en aq̃l estado en que estauan quando fue dado juyzio sobrellas: ley primera. titulo. xxv. enla tercera partida: ansi mesmo es tornar las cosas en aq̃l estado en q̃ eran quãdo algun menor o otro preuilegiado hizo algũ pacto o auenẽcia/ o contracto: la qual re-

stitució fue inuētada para q̄ los menores/y otros preuilegiados fuessen guardados de daño q̄ por su facilidad o liuiandad les podria venir/o por engaño q̄ les ouiessen hecho.l.j.titulo.xix.enla.vj.partida:y.l.xiij.titulo.xxxiij.enla septima partida.

¶Ansi mesmo enlos juyzios aprouecha la dicha restitució: porque quebranta los juyzios que son dados contra los menores/o otros a quien pertenesce el tal remedio:aun que no se ayā appellado dellos:y puedē alegar enel tal pleyto los curadores y procuradores de los dichos menores o preuillegiados como d̄ antes. Ansi mesmo puedē alegar lo q̄ no ouiessen alegado:y reuocar los hechos q̄ fuessen hechos cōtra sus p̄ncipales/ quier se ayan tratado los tales pleytos por los menores con auctoridad de sus curadores: q̄er por los mesmos curadores sin los dichos menores:ēla dicha.l.j.ti.xxv.y dezimos d̄ suso.c.menores. versi.xij.

¶Que es necessario para q̄ al menor sea otorgado este beneficio de restitució: dezimos de suso enel dicho capitulo menor.versiculo primero.

¶Puede demādar la tal restitució alos juezes delos juyzios q̄ fuessen dados contra ellos los menores mesmos estādo ay sus curadores: y ansi mesmo sus procuradores q̄ ouiessen poder señalado para ello:como dezimos de suso.c.p̄curador. v̄si.xij.l.ij.ti.xxv. suso dicho. Y ansi mesmo es enel cauallero.l.xxiiij.titu.xxj.enla.ij.partida.Y tābien lo mesmo es permitido al rey/y ala yglesia/y al concejo/y ciudades/y villas.l.x.titu.xix.suso alegado:y tābien la puede pedir la muger:y el labrador simple.l.xxix.titu.xiiij.enla.v.partida:y los otros q̄ nombramos de suso.capitu.prendas.versi.lvij.Y los q̄ señalamos de suso.capi. prescripcion.versi.xxxj.xxxij.ꝛ.xlv.Y lo q̄ dezimos del cauallero:entiende se del q̄ biue con cauallo y armas en seruicio del rey/o dela tierra:como dize la dicha ley.xxix.

v. ¶Puede el menor o su curador pedir la dicha restitució quādo el ouiesse rescebido daño o menoscabo por su liuiandad o por engaño q̄ le fuesse hecho:o por culpa de su curador p̄uādo q̄ el es menor y alguna delas tres cosas suso dichas.l.ij.enel dicho titu.xix. Y dezimos de suso.cap.menor.versi.j.y capi.prohijado.versi.xix.y ca.prouança. versi.vj.

¶Quando en juyzio ouo engaño/o se puede reuocar la sentencia por las mesmas razones/ o quando de su parte ouo yerro/en conosciēdo o negādo alguna cosa q̄ fuesse en su daño:o si sus abogados o procuradores no ouiessen mostrado tan cumplidamēte como deuierē la justicia del menor:dexando de alegar o prouar alguna cosa q̄ le cumpliesse: o sino presentaren testigos o escripturas q̄ tenia el menor:o si los hallaren de nueuo con q̄ se prueue su pleyto:deuē se dar restitucion al tal menor para las cosas suso dichas.l.iij.titu.xxv.suso dicho: y.l.ij.enel dicho titu.xix.y capitulo menor.versi.ij.

¶Como se deue pedir la restitució ansi en p̄mera como en segūda instātia:dezimos de suso. capi.ordē judicial.versi.xviij.y ca.publicació.versi.j.y capi.excepciones.versi.xj.

¶Empero el menor q̄ fuesse acusado de algū yerro si el tal la cōfessare siēdo mayor de.xiiij. años o menor del dicho t̄po/si es valida la tal confessió.ꝛ si se puede retratar por el beneficio dela dicha restitució:dezimos de suso enel dicho capitu.menor.versi.ij.

¶Es vna regla de derecho q̄ quando el menor puede ser socorrido por otro remedio q̄ por el beneficio de restitució no se le deue dar:y el juyzio q̄ fuere dado cōtra el menor sin interuēcion o auctoridad de su curador es ninguno:como dezimos de suso. capitu.menor. versicu. viij. Por lo qual no seria necessaria restitucion para deshazer tal juyzio y sentencia: sino en aquel q̄ fuesse dado siendo oydo su curador:como de suso diximos.

x. ¶Aun que el appellacion que interposiesse vno delos compañeros aprouecha a los otros sus compañeros/aun que no ayan appellado como dezimos de suso.capitu. appellacion.y capitulo compañia:empero si se deshiziere porque al vno dellos se dio restitució no aprouecha alos otros.l.v.titulo.xxiij.enla tercera partida.

¶Los pactos y auenencias q̄ hiziessen en su daño los menores q̄ han curadores o tutores sin otorgamiēto dellos son ningūos:y no hā menester restitució:como diximos de suso.v̄si. ix. Empo si el menor no ouiesse curador ꝛ hiziesse algū pacto o cōtracto en su p̄juyzio/ biē seria valido:aunq̄ podria ser restituydo/segun diximos de suso.capi.menor. versi.ix.

¶ Si se diere restitució al menor en juyzio sobre alguna cosa del pleyto/o sobre todo el pleyto/esta mesma deuen otorgar a su contendedor:y tornar el pleyto enel estado en que estaua ley segunda.titulo.xxv.suso dicho.

¶ Si el menor mientra anduuiere el pleyto se hiziere mayor no puede pedir la restitució de lo que contra el fuesse hecho siendo mayor:enla dicha.l.ij.titu.xxv.

¶ Empero casos ay en que no puede ser restituydo el menor que señalamos de suso.capitulo menor.versiculo veynte.

xv. ¶ Por alguno delos casos que dezimos de suso.versicu.v.y.vj.deue se dar restitucion al menor/pidiendo la el/o su curador/o procurador ante el juez ordinario del lugar:el qual llamadas las partes a quien atañe si se hallare auer interuenido alguna delas cosas suso dichas deué restituyr el tal menor:y reponer le enel estado enq̃ era quando se hizo el tal acto/o contracto:ley.viij.titu.xix.suso dicho.

¶ Puede la pedir el menor hasta q̃ aya.xxv.años cumplidos:y mas hasta.q̃tro años despues:entiende se quando la tal cosa sobre q̃ se pide la restitucion siendo menor succedio siendo menor:como dezimos de suso:versicu.xiij.ay enla dicha.l.viij.y.l.iiij.titu.v.enla.v.partida:y esto mesmo pueden hazer los herederos del menor:ay enla dicha.l.viij.y dezimos de suso.capitulo prescripcion.versiculo.xviij.y.c.prendas.versicu.lvij.

¶ Hasta qual tiempo el que estuuiere en seruicio de dios/o en romeria/o del rey/o de su cósejo/o en estudio general/o en captiuerio puede pedir la tal restitucion:diximos de suso.capitulo prendas.versiculo.lvij.y capi.prescripcion.versi.xxxj.

¶ Las yglesias y el rey o concejo delas ciudades y villas la pueden pedir desde el dia que rescibieron el engaño/daño o menoscabo hasta quatro años:e si el menoscabo fuesse tá grá de que pujasse mas dela meytad del precio pueden la pedir hasta.xxx.años:ley vltima.titulo.xix.suso dicho:y los otros pueden la pedir dentro del tiempo que diximos enel dicho capitulo prescripcion.versiculo.xxxj.

¶ La sentencia que fuesse dada por falsos testigos/o prouáças/o por falsas cartas no es ninguna:empero puede se desatar pidiendo al juez llamada la parte que desatasse la tal sentencia:porque fue dada por falsos testigos o cartas:y deue lo hazer el juez constando le q̃ aquellas puanças o cartas fuessen causa efficiente que se diesse la sentencia como se dio:ley pmera:titulo.xxvj.enla tercera partida.

xx. ¶ Para pedir la tal restitucion quando y como es menester poder especial para ello: dezimos de suso.capitu.procurador.versiculo.xij.

¶ Esta restitucion no solamēte pertenesce al menor y alos otros suso dichos:mas aun a sus herederos:ley.viij.titu.xix.suso dicho enla sexta partida.

¶ Quando es tenudo alguno de restituyr la cosa que adquirio con los fructos:dezimos de suso.capitulo adquirir.versiculo.vij.

¶ Quando no es obligado alguno a restituyr la cosa que le encomendaron:dezimos de suso.capitulo deposito. versi.vj.

¶ Quádo y como se deue restituyr el despojado:dezimos de suso.ca.despojado.vsi.iij.y.c.possession.Lo demas vease enlos lugares q̃ de suso alegamos:y enlos.c.emprestado/enagenar/fructos/gastos/y ppiedad:y enlos otros capi.q̃ hablan de contractos.

Retencion

la cosa empeñada quádo se puede retener por los gastos q̃ ouiesse hecho el q̃ la tuuiesse:dezimos de suso.ca.gastos.versi.ij.y.iij.

¶ El depositario quando puede tener la cosa depositada por los gastos q̃ hizo:y por quales dezimos de suso.capitulo deposito.versiculo.vj.y.x.

¶ El q̃ tiene algúa cosa emprestada si la puede tener ansi mesmo por los gastos/y por quales dezimos de suso.capitulo emprestado.versiculo.xxj.

¶ Puede ansi mesmo el heredero retener la herécia del finado por su falcidia:y quádo:diximos de suso.ca.falcidia:y.c.legatario.vsi.lxxxviij.y capi.deudas.versi.xij.

v. ¶ Quando y como/y por quales deudas el que tuuiere alguna cosa empeñada puede re-

tener la/aun que le paguen la deuda principal por la qual la empeñaron: dezimos de suso capitulo prendas. versiculo.xlij.

¶ Aun q̃ el q̃ tuuiere alguna cosa empeñada la pueda ẽpeñar a otro por aq̃lla mesma quãtia por la qual la tiene: empero si el dueño della pagare a aq̃l a quiẽ la empeño la quantia porq̃ se la empeño el segundo a quiẽ fue empeñada como dicho es no la puede retener/ aun q̃ el q̃ se la empeño no le pague lo q̃ le emprestó sobre ella: ay versi.xlvj.

¶ Si alguno creyendo q̃ cierta cosa le pertenesciesse pagasse por ella alguna cosa q̃ ella deuiesse/puede retener la tal cosa hasta q̃ sea pagado de lo q̃ por ella dio: como diximos de suso. capitulo paga. versiculo.xxij. Lo demas vease donde de suso: y enlos capitulos deuda/ costas/mejoria/obras y señorio.

Retrato el pariẽte mas ꝓpinco quãdo y como puede retraer y tomar por el tãto las cosas de patrimonio o abolengo quando muchas fueren vendidas por vn precio: y quãdo por diuersos: z si se vẽdierẽ fiadas: o si el pariẽte mas ꝓpinco no las quisiere: o si concurriere el pariente mas propinco conel señor directo o con alguno q̃ tuuiesse parte enla tal cosa: diximos de suso. capitulo pariente. versi.xj. hasta el versi.xiij.

Reuista de la sentencia interlocutoria q̃ se diere en grado de reuista enel consejo real o en qualquiera d̃las chãcillerias no se puede suplicar con la pena delas mil y quinientas doblas/aun q̃ tal sentencia tenga fuerça de diffinitiua: y no se puede reparar por la segunda suplicacion: dezimos de suso. capitulo orden judicial. versiculo. xxvij.

¶ En grado de reuista qual remedio ay: dezimos de suso. ca. supplicacion. versi.xiiij.

Reuocar quando puede el padre/o madre la donaciõ o mejoria que ouiesse hecho a alguno de sus hijos o descendientes: dezimos de suso. capitu. donacion. versiculo.xliij. y capitulo mejoria. versicu.xij.

¶ Ansi mesmo el comissario por virtud de su poder no puede reuocar el testamẽto q̃ el testador ouiesse hecho de antes en todo o en parte: ni aquel q̃ el mesmo comissario ouiesse hecho de antes por virtud del dicho poder directe/ni indirecte/ni por via d̃ codicillo: aun q̃ se ouiesse reseruado para ello poder especial quando hizo el testamento: como diximos de suso. capi. comissario. versiculo.iij. y.iiij.

Rey y reyna y reyno rey es señor puesto enla tierra en lugar de dios para cumplir la justicia/y dar a cada vno su derecho y para mantener su pueblo en paz y tranquilidad: y el q̃ de otra manera hiziere no se deue llamar rey sino tyrano. y el rey es vicario de dios en su reyno para mantener justicia quanto a lo temporal tambien como el emperador en su imperio: por tanto los antiguos llamarõ al rey coraçon y alma del pueblo: ley. v. titulo.j. y ley.vj. titulo.ix. y ley.xv. y. xxvj. titul. xiij. enla.ij. partida: y ley.xv. titulo.vij. enla tercera partida.

¶ Aun que el emperador tenga la mayor de todas las dignidades temporales: como diximos de suso capitulo Emperador: empero primero fueron los reyes que los emperadores: y el rey tiene el reyno por heredamiento: y el emperador succede enel imperio por election ley.vij. titulo.j. suso dicho.

¶ Tal poder tienen los reyes en sus reynos qual tiene el emperador en su imperio/ y aun mayor: porque mientra biuen los reyes son señores de sus tierras/y en sus finamientos las dexan a sus herederos: lo que no puede hazer el Emperador: y pueden los reyes dar villa/ o castillo/o heredamiento a quien quisieren: con la modificacion q̃ diximos de suso. capitulo donacion. versi.xxj. y.xxiiij. Lo q̃ no puede hazer el emperador: porque tenudo es de acrecentar los derechos del imperio: por lo qual se dize augusto. y puede ansi mesmo el rey en su necessidad seruir y ayudar se de las gentes de su reyno: segũ dezimos de yuso en muchas maneras: lo que no puede el emperador: ay.l.viij.

¶ Nuestro señor aprouo el estado de los reyes: y mando q̃ le fuessen guardados sus derechos: ley.iiij. titu.v. libro primero del fuero.

v. ¶ Adquiere se el reyno por successiõ como los otros bienes: segũ diximos de suso. Ansi mes

mo por auenencia de todos los del reyno quādo escojen alguno por rey no auiendo quien por derecho de sucession lo deue heredar: y se ganasse ansi mesmo por casamiento: quando alguno casare con princesa heredera del reyno: y este tal se puede llamar rey: aun q̄ no venga de linage real: y gana se ansi mesmo por otorgamiento del papa o del emperador q̄ haze reyes en algunas tierras en q̄ tienen derecho de hazer los: a y.l.ix.

¶ Los reyes deuen siempre amar el prouecho comun mas que el suyo propio: porq̄ el bien y riquezas dellos es como suyo: y deue ansi mesmo amar todos sus vasallos cada vno segū su estado: y fiar se mas enellos que no en los estraños: por lo que diximos de suso. capitulo naturaleza: a y.l.ix. suso dicha.

¶ Deue el rey reconoscer a dios por creencia en cuyo lugar es para hazer justicia.l.j.titu.ij. enla dicha.ij.partida: y dezimos de suso: por lo qual vna de las pncipales cosas q̄ pertenecē al rey es q̄ trabaje de saber la verdad cōtra los malhechores: y castigar los: titulo.xvij.en el prohemio en la.iij.partida: y fue vno de los cargos principales q̄ dios dio a Saul q̄ fue el primero rey del pueblo de Israel.l.xxx.titulo.iiij.en la dicha.iij.partida.

¶ Deue el rey temer/y seruir a dios/y loar le por su grande bondad: reconosciendo las grādes mercedes q̄ del ouo.l.ij.y siguientes en el dicho titu.ij.

¶ El rey deue se contentar de las hōrras en q̄ nuestro señor le puso: y deue trabajar y guardar su honrra/y estado sin cobdiciar muchas riquezas/y thesoros: porque a penas se pueden allegar sin q̄ se cometan grandes yerros: a y.l.iij.y.iiij.y.l.v.xij.y.xiiij.titulo.v.en la dicha.iij.partida: y dezimos de suso.capitu.cobdicia. versi.ij.

x. ¶ No deue el rey ser delicado ni vicioso: ley.v.en el dicho titulo.iij.

¶ Deue se guardar el rey de dezir palabras mēguadas: pues tiene lugar de dios: el qual es la mesma verdad.l.iiij.ti.iiij.en la dicha.ij.partida: y dezimos de suso.capi.lisonja.versi.j.

¶ Deue ser el rey ansi mesmo muy limitado en comer: y sobre todo ē beuer por los muchos inconuenientes que se siguen dello.l.ij.titulo.v.en la dicha partida.

¶ Sobre todo deue se guardar de mugeres viles y de poca manera: y mucho mas de religiosas y parientas suyas: y no deue conuersar con muchas mugeres: porque allende de la offensa de dios no enuilezca la nobleza del linage real: y la mucha cōuersacion que tuuo Salomon con las mugeres: aun que fue rey tan sabio le hizieron adorar los ydolos: a y.l.iij.y ley.xv.titulo.iij.en la dicha partida.

¶ Deue se vestir el rey segun su estado muy apuestamente: y en las fiestas señaladas mejor q̄ enlos otros dias: y aun quando los reyes hazian cortes o en las grandes fiestas acostumbrauan de traer corona de oro guarnecida de piedras pciosas: a y.l.v.titu.v.suso dicho.

xvi. ¶ Quales son las insignias y cerimonias reales de las q̄les ninguno fuera del Rey puede vsar: dezimos de suso.capitulo grandes señores.versiculo primero.

¶ El rey deue ser manso y virtuoso/y sobre todo deue auer en si las siete virtudes principales: de las quales fe/esperança/caridad/son para ganar el amor de dios: y las otras q̄ son cordura/o prudencia/templança/fortaleza/y justicia son para bien biuir en este mundo: ley vj.vij.y.viij.en el dicho.titulo.iiij.

¶ Para que el rey sea criado en buenas costumbres deue vsar en si cotidianamente de paciencia siendo suffrido y templado ansi en la codicia como en la yra y en el enojo: porq̄ siendo suffrido el euitara enojo/saña/y yra/y malquerencia: de lo qual nacen muy grandes males en el mundo quando los hombres se acōstumbran a vsar dellas: ley.ix.x.xj.xij.en el dicho titulo quinto: y por la templança es defendido/y guardado que no sea cobdicioso en cosa que ser no podria/ni en cosa que no deue ser/ni en el tiempo que no conuiene: a y ley treze y catorze y quinze.

¶ Deue el rey ser curioso en aprēder la sciēcia y saberes: porq̄ mejor entendera de rayz por ella todas las cosas: y sabra mejor obrar enellas: y quanto mas sera sabido el rey tanto mejor sabra regir y gouernar a si mesmo: y el reyno/y sus pueblos: a y ley.xvj.

¶ Deue el rey trabajar de conoscer a los hōbres: mayormēte a aqllos de q̃ el se ha d̄ seruir: pues con ellos ha de hazer todos sus hechos: es necessario q̃ los conozca: y sepa de q̄l linage vinierō: y de q̃ costumbres y maneras son: y q̃ hechos hizieron: a y ley.xvij.

xx. ¶ Deue el rey ser franco y gracioso: a y.l.xviij. y q̃ cosa es franqueza: y a q̃ aprouecha: dezimos de suso. capitulo franqueza. versiculo primero: y capitulo gastador. versi.ij.

¶ Deue el rey platicar y exercitar las armas ansi en tiempo de paz como de guerra: para que siendo menester mejor las pueda suffrir / y señorear las: y no ellas a el: como dezimos de suso. capitulo armas. versiculo quarto.

¶ Al rey no deue pesar la recreacion de la caça / ansi para q̃ sea mas rezio en sufrir trabajos / como para arredrar de si los pesares ⁊ cuydados: a y.l.xx. y dezimos de suso. capitu. labor. versiculo.ij. donde mostramos como el rey deue vsar esta caça.

¶ Deue ansi mesmo el rey exercitar se en cosas q̃ se tornā en sabor y alegria para poder mejor suffrir los grādes trabajos / y pesares quādo los ouiere: y sobre todas cosas es muy prouechosa la caça vsada y platicada d̄ la forma q̃ enel dicho ca. labor. versi.ij. diximos: y aprouechan ansi mesmo mucho los musicos / ⁊ instrumētos de musica: ⁊ oyr leer las hystorias d̄ varones esforçados: mezclando algunas vezes juegos de passatiempo: ansi como axedrez / de tablas / y otras semejantes: con tanto q̃ los otros exercicios no embarguen los otros hechos que el rey ha de hazer: a y.l. vltima enel dicho titulo.v.

¶ Para q̃ el rey aya generacion q̃ de derecho deua heredar sus reynos y señorios: deue el rey casar trabajando q̃ la reyna venga de buen linage: y q̃ sea hermosa para q̃ mas le sea agradable: y los q̃ della vernan sean mas apuestos y hermosos: y q̃ sean tales q̃ entre todos parezcan bien: y deue ser la reyna bien acostumbrada y rica: y quanto mas fuere rica tanto mas pro [sic: puecho] vēdra al reyno y al linage q̃ della succediere: y aun a la tierra de fuera: y no se hallando tal ni tan cōplida muger / sea alomenos de buen linage: y de buenas costumbres: porque los bienes q̃ se sigan destos dos quedan siempre enel linage que della desciende: y la hermosura passa mas de ligero: ley primera. titulo.vj. enla.ij. partida.

xxv. ¶ Deue el rey amar guardar y honrrar a la reyna su muger: amar porq̃ por el casamiento son hechos vna carne y vna cosa: y porq̃ segun derecho deue ella solamēte ser su cōpañera ansi en los sabores y plazeres / como en los pesares y cuydados: y porq̃ el linage q̃ della descendiere reste despues de su muerte en su lugar: y la deuen hōrrar por ser la reyna vna mesma cosa conel: y quanto mas la honrrare tanto es el rey mas honrrado por ella: y sera por ello mas q̄rido della: y los hijos q̃ della ouiere seran por ello mas honrrados: a y.l.ij.

¶ Como se deue el rey auer cō sus hijos: y ellos con el: dezimos de suso. ca. infante. versi.ij.

¶ El rey deue honrrar / y amar / y hazer bien / y mercedes a los con quien tiene deudo de linage / ⁊ si ellos erraren contra el rey por maldad deue los expeler de si: porque no corrōpa a los otros por su exemplo.l.j. y.ij. titu.viij. en la.ij. partida.

¶ Qual se deue auer el rey con los oficiales de su corte: dezimos de suso. capi. officio y officiales: y en los capitulos de los nombres de los officiales.

¶ El rey deue honrrar / y amar / y guardar a su pueblo mānteniendo les en justicia tēplada / de misericordia: haziendo les merced a cada vno segun que son ellos y los hechos q̃ por el rey y por el reyno han hecho: y porq̃ el rey es como la huerta / y los pueblos son los arboles / y las leyes / y fueros son como valladar que cerca la huerta: y los juezes son como paredes: y ansi como la huerta es de poco prouecho sin arboles: ansi puede poco el rey sin pueblo: y el daño q̃ se hiziere en su pueblo redunda en daño del rey: como si le cortaren arboles de la huerta es daño della: porende deuē ser los juezes y justicias que son las paredes muy fieles y seguros que no den lugar o camino que venga daño en la huerta del rey: ley primera y.ij. titulo.x. en la dicha partida.

xxx. ¶ Deue ansi mesmo el rey amar a su tierra trabajando que sea poblada de buena gēte / haziendo poblar enella villas y ciudades y castillos y cercar los de muros: y fundar hospitales enella: y hazer otras labores y edificios: guardando que los muros / y cercas / y otros

edificios publicos no se derriben por mala guarda: y q̃ sea fortalescida la tierra contra los enemigos.l.j.ij.y.iij.titu.xj.de la dicha partida: de lo qual dezimos de suso.capitu.hospitales.versi.ij.y capitu.muros.versicu.primero.

¶ Deue el pueblo amar/querer y hõrrar la salud z vida del rey y acrecentar le en señorio. ley primera.titu.ij.libro.ij.del fuero: y titu.xiij.en el ꝓhemio de la.ij.partida: y deue dssear siempre ver biẽ del rey.l.j.en el dicho titu.xiij.y oyr dezir biẽ del rey/y no su mal.l.ij.y.iiij. en el dicho titu.xiij.y.l.ij.y.viij.titu.xij.de la dicha.ij.partida: y deue trabajar el pueblo de desuiar el mal q̃ al rey o al reyno podria venir.l.iij.enel dicho titu.xij.y.l.x.titul.j.li.ij.del fuero juzgo: y dezimos de suso.capitu.honrra.versi.primero.

¶ El que dixere mal del rey si fuere hijo dalgo/o hombre de orden/o clerigo/o lego pierda la meytad de sus bienes/y sea desterrado de todo el reyno: z sino fuere hidalgo el rey haga del y de sus bienes lo q̃ quisiere: z si alguno dixere mal del rey q̃ fuere muerto peche al rey q̃ reynare cient marauedis de los buenos: z sino los vuiere pierda quanto tuuiere: y su persona sea a la merced del rey.l.ij.titu.ij.libro.j.del fuero: y.l.j.titu.vij.libro.ij.y.l.viij.titulo.j.li.iij.del fuero juzgo.y.l.xvij.titu.xiij.suso dicho en la.ij.partida que dize que el hõbre de menor guisa deue morir por ello.

¶ Empero bien puede alguno manifestar al rey en secreto el yerro que el hiziesse: z sino se emendare el rey callese y sea secreto: en la dicha.l.ij.del fuero.

¶ El que ouiesse alguna demanda contra el rey puede ansi mesmo pedir se la en secreto y q̃ le satisfaga por merced: z sino lo quisiere hazer pida le otra vez ante dos hombres de su corte: z si por esto no lo quisiere emẽdar y satisfazer puede se lo pedir en publico: en la dicha.l.ij.y ley.x.titulo.xxv.en la.iiij.partida.

xxxv. ¶ Quien deue conocer de la injuria hecha al rey: dezimos de suso.c.injuria.versi.xxiiij.

¶ Todo hõbre deue siẽpre dezir verdad al rey/y guardar se de le dezir mentira: y el q̃ a sabiẽdas dixere mẽtira al rey comete falsedad: como diximos d̃ suso.ca.mẽtir y mẽtira.versi.ij.

¶ El q̃ trabajasse en la muerte del rey o infante heredero quier sea por armas quier por yeruas o en otra manera prouasse de lo hazer: y los q̃ en los tales hechos diessen consejo/ayuda/o esfuerço/o defendimiento cometẽ traycion en el primero grado: y deue morir por ello de muerte la mas abiltada q̃ se pueda pensar: z pierden todos sus bienes: los quales sean del rey: aun q̃ estos tales ouiessen hijos o descẽdiẽtes: y las casas y heredades labradas deuen las derribar y destruyr de guisa q̃ quede por señal de escarmiẽto para siempre y lo mesmo deuen padescer si prendiessen la persona del rey: aun q̃ no lo matassen: porq̃ ansi como la muerte le quita el nõbre de rey/ansi mesmo por su prision le deshereda y desapodera deshonrradamente.l.vj.y.xxv.titulo.xiij.suso dicho: y.l.j.y.ij.titulo.ij.en la.vij.partida: y.l.j.titulo.vij.libro.viij.de las ordenanças.

¶ Empero el q̃ no trabajasse en alguna de las cosas suso dichas antes hiriesse solamente al rey/quier con armas/quier con otra cosa donde no muriesse: comete ansi mesmo traycion y deue morir por ello/y perder todos sus bienes/los quales sean del rey: aun que en este caso no le deuen derribar las casas/ni estragar las heredades: y esto mesmo se deue guardar en los q̃ supiessen por q̃lquier manera lo suso dicho o alguna cosa d̃llo y no lo descubriessen para q̃ no viniesse a cũplimiẽto el hecho: ay dõde de suso diximos en el versi.precedente.

¶ Los hechos d̃l rey y q̃ tocarẽ a el y al reyno sõ de mayor calidad q̃ los otros: porende no deue el pueblo obrar en los tales hechos arrebatadamẽte ni con antojo mas assossegadamẽte y con seso y razon.l.viij.en el dicho titu.xiij.y.l.ij.titulo.vij.en la.ij.partida.

xl. ¶ Deue el pueblo pensar y escoger aq̃llas cosas q̃ fueren en prouecho del Rey para hazerlas: y desuiar las q̃ fuessen en daño del y de su salud z vida.l.ix.y.x.en el dicho titu.xiij.

¶ Remiẽbre se el pueblo del señorio del rey y q̃ le deue obedescer y conoscer a q̃ es obligado a seruir le y amar le: y amando le lo temera: y temiendo le lo honrrara: y honrrando le lo guardara.l.xij.enel dicho titu.xiij.

¶ Ningũo puede auer señorio q̃ q̃te el señorio d̃l rey q̃ es natural.l.x.ti.iiij.li.iiij.del fuero.

¶ Pertenecen al rey las rentas de los puertos de los portazgos: y las rentas d'las salinas y de las pesqueras: y de los herrajes/ y de los otros metales: y los pechos/ y tributos.l.xj. titulo.xxviij.en la.iij.partida:z titu.j.libro.vj.de las ordenanças: y dezimos de suso.ca. mineros.versi.j.y capitulo puertos.versiculo.ij.y capitulo rentas.vsi.ix.
¶ En quanto tiempo se pueden prescriuir los bienes del rey: dezimos de suso.capitul. prescripcion.versiculo.vj.y.vij.y allende desto qual preuilegio tienen los tales bienes: dezimos de suso.capitulo bienes.versiculo.iij.
xlv. ¶ El que maliciosamente quebrantare la ymagen del rey/o el nombre / o armas del rey q fuessen puestas en algun lugar por honrra/comete traycion.l.xviij.titu.xiij.suso dicho.y.l. primera.titulo.ij.dela.vij.partida: y los derechos del rey pueden se pedir en qualquier tiepo: aun que sea feriado de las ferias q se celebran por reuerencia de los santos: ley primera titulo.v.libro segundo del fuero.
¶ Aun q se pueda mādar cosa agena (como diximos de suso. capi.legatarios.vsi.) empo no se puede mādar ni legar cosa q pertenesciesse al rey.l.xiij.titu.ix.enla.vj.partida.
¶ El rey deue quitar las ocasiones para q sus vasallos no caygā en error.l.iiij.y.xx.titul. xviij.en la segunda partida.
¶ Como deue el pueblo guardar y defender a su rey: dezimos de suso.capit.guerra en diuersos lugares: y capitulo guarda.
¶ Los reyes y los emperadores no se deuen consagrar/ni los reyes coronar hasta que sean armados caualleros.l.xj.y.xxiij.titulo.xxj.en la segunda partida: z titulo.ix.en el prohemio.libro.viij.del fuero juzgo.
l. ¶ Ningū engaño ni fraude q se haga cōtra el rey o cōtra cosas suyas le empece: y el que tal cosa hiziere comete quasi aleue.l.xxix.titulo.xxvj.en la.ij.partida.
¶ Los reyes como deuē auer en si misericordia y mezclar la justicia cō ella: dezimos de suso capitulo justicia.vsi.v.y en los capitulos merced/misericordia/y perdon.
¶ De la sentēcia q diere el rey/o el emperador no se puede appellar: ley.xvij.titulo.xxiij.en la.iij.partida: empero bien se puede suplicar de la tal sentencia: ay en la dicha.l.xvij.y dezimos de yuso.capitulo suplicacion.
¶ Los reparos del reyno pertenescen al rey.l.xx.titulo.xxxij.enla.iij.partida: delo qual dezimos de suso.capitulo reparar.
¶ Si el rey jurare algūa cosa q sea en grā daño o menoscabo del reyno no es tenudo de complir su juramēto por lo q diximos de suso.ca.donaciō.vsi.xxiiij.y.c.juramēto. vsi.xxxvij.
lv. ¶ El rey solo es testigo bastante y prueua en toda causa: como dezimos de suso.capitu.prouança.versiculo.xj.
¶ Quales yerros no perdona el rey por su carta en qualquier forma que viniere: diximos de suso.capitulo perdones versiculo.
¶ El juyzio d'l rey es auido por ley.l.xiiij.titu.xxij.y.l.xxxiiij.titu.xviij.en la.iij.partida.
¶ Como y en ql manera deuē seruir los vasallos al rey por las mercedes y donaciones q d'l han recebido: dezimos de suso ēlos capitulos feudo/y behetria: y d' yuso capi.vasallos.
¶ Como todo hombre deue obedescer a los hijos del rey/mayormente al principe: y en q casos no: dezimos de suso.capitu.infantes.versi.
lx. ¶ Los q siendo llamados por el rey o por sus cartas no vinierē cessante embargo legitimo como diximos de suso.capitulo impedimēto.vsi.primero pechen al rey cient marauedis de los buenos: z sino los ouierē en bienes el cuerpo de los tales y sus bienes seā a merced del rey.l.j.ti.iiij.li.j.del fuero: z si fuere clerigo el llamado/siendo llamado por tres vezes: y no viniere/qual pena deue padescer: dezimos de suso.capitu.emplazamiento.versi.ix.empero lo que dezimos en este versiculo no se entiende en los q son llamados a juyzio con su contendedor: de los quales diximos enel dicho.c.emplazamiento.
¶ Auiēdo el rey guerra cōtra los enemigos de nfa sancta fe o por otra justa causa puede el rey demādar pedido a los plados/y psonas ecclesiasticas.l.xiij.titu.xxij.enla.j.partida.

¶ Nuestro señor jesu christo es Rey de los Reyes: por el qual reynan todos los reyes y toman nõbre de rey. l. iij. y. iiij. titulo. v. libro primero del fuero.

¶ El rey no es subjecto a las leyes: po due biuir por las leyes. l. xix. ti. v. li. v. dl fuero juzgo.

¶ Los juyzios que pertenescen al rey deuen ser pmero despedidos q̃ ningũos de los otros ley. iij. titulo primero: libro. ij. del fuero juzgo.

lxv. ¶ El rey o reyna llegando en algunas villas suyas si quisieren oyr algun pleyto puedẽ lo hazer: aun q̃ el conocimiẽto de la tal causa no les pertenezca: empo deue los librar segun los fueros de aquel lugar/ y no segun los de su corte. l. cxxv. del estilo.

¶ Los reyes antes q̃ sean recebidos por reyes dũen passar de. xiiij. años: como dezimos d suso. capitulo donacion. versiculo. xxiij. z si fueren d menor edad como se gouernara el reyno/ y por quien: dezimos de suso. capitulo infantes. versiculo.

¶ Lo q̃ adquiere el rey no lo adquiere para si: antes lo adquiere pa el reyno. l. quinta. titul. primero. libro. ij. del fuero juzgo.

¶ Quien puede oponer y pedir por las cosas que pertenecen al rey: dezimos de suso. capitulo fiscal y fisco.

¶ Quando el rey o reyna o infantes vinieren a alguna ciudad villa o lugar no salgan a recebir los con cruzes de las yglesias: antes deuen yr a hazer reuerencia a la cruz dentro enla yglesia: y las cruzes no salgan a ellos de la puerta dela yglesia fuera: empo la procession de los clerigos salga de la puerta adelãte: y este tal recebimiento no deue ser hecho a ningũ señor tẽporal: saluo a rey/ o reyna/ o principe heredero. l. ij. ti. j. li. j. de las ordenanças.

lxx. ¶ El q̃ trabajare d cometer adulterio cõ la reyna/ o la solicitasse/ o acõsejasse q̃ lo hiziesse/ comete traycion en el pmero grado: y deue auer la pena q̃ diximos de suso. vsi. xxxvij. z. l. j. titulo. xiiij. enla dicha. ij. partida: y ley pmera. titu. vij. li. vij. de las ordenanças.

¶ La pena suso dicha deuen padescer los q̃ deshonrrassen a hija/ o hermana/ o otra pariẽta del rey haziẽdo les hazer maldades de su cuerpo: y a los q̃ tales cosas acõsejassen deuẽ les sacar los ojos y tomar les todos los bienes q̃ tuuieren: esto se entiende de las hijas herederas/ o parientas del rey q̃ morassen en casa de la reyna/ o q̃ el rey ouiesse dexado en algũ lugar: z si en otra parte fuessen no cometeriã tan gran yerro: bien q̃ deuen ser castigados al aluedrio del rey segun q̃ fuere el yerro. l. ij. en el dicho titu. xiiij. y quanto a la hija del rey q̃ no fuesse casada: cõcuerda la ley pmera. titulo. vij. suso dicho delas ordenanças.

¶ Quien cometiesse tal yerro cõ alguna de las dueñas de la camara de la reyna q̃ biuen cõ ella en su casa: si fuere hõbre honrrado/ y se hallare enel hecho/ o andãdo en ello due morir: z sino deuẽ le echar del reyno: z si fuere de menor guisa: deue luego morir por ello quando quier/ y donde quier q̃ lo hallarẽ: z pierda todo lo suyo: a y. l. iij.

¶ El que cometiere tal caso conel ama que diesse la teta a infante/ o infanta deue morir por ello: y pierde la meytad de sus bienes: y este tal comete traycion conoscida. y la mesma pena deue auer el q̃ cometiesse tal maldad con camarera de la reyna. a y. l. iiij.

¶ Si fuessen otras mugeres q̃ morassen en la casa de la reyna los q̃ cometiessen tal yerro cõ ellas deuen ser punidos: como diximos de suso. vsi. lxxiij. y en entrãbos casos este tal comete aleue. a y enla dicha. l. iiij.

lxxv. ¶ El rey como y quãdo puede echar a los vasallos de su reyno: dezimos de suso. c. aleue: y mas largamẽte en el. c. siguiente. Lo demas vease dõde de suso diximos: y en los capitulos caualleros/ imperio/ jurisdicion/ pueblo/ principe/ y secretos/ y traycion.

Ricos hõbres

según costũbre despaña son llamados los q̃ en las otras tierras llamã condes y varones: y estos tales puede el rey echar dla tierra por tomar vengança por mal q̃rencia q̃ ha cõ ellos: o por malos hechos q̃ ayã hecho en la tierra: o por razõ d yerro en q̃ cayerõ/ o traycio/ o aleue/ y quãdo el rey le q̃siere echar por mal q̃rencia/ el tal rico hõbre deue pedir al rey merced enla forma q̃ dezimos de suso. ca. rey. vsi. xxxiiij. y hecha la dicha solẽnidad si el rey no le q̃siere pdonar, deue les dar plazo de xxx. dias mandãdo q̃ por los lugares dõde passaren les vendã bastimẽtos y mantenimien-

tos y a los q̃ cõ ellos fuerẽ:empo deuẽ salir ante q̃ se cũplan los.xxx.dias:y el rico hombre puede lleuar de sus vasallos aq̃llos q̃ q̃sieren yr cõel dentro de.xxx.dias: y puede este rico hombre desq̃ fuere salido hazer guerra al rey pa ganar cõcejo donde biua: empo no le deue robar ni tomar por fuerça villa/ni castillo/ni q̃mar lo:saluo si el rey le ouiesse desheredado: en el qual caso bien podria entrar y tomar villa/o castillo/o otra tenencia q̃ fuesse del rey q̃ valiesse tanto como aq̃llo de q̃ le desheredo:y puede tener le como por entrega hasta que le torne el rey lo q̃ le tomo:con tanto q̃ la tal villa/o castillo no sean de las q̃ el mesmo rico hombre/o algun vassallo suyo ouiesse antes tenido del rey.y por tal destierro como este:y por tal guerra no puede el rey hazer mal a la muger o hijos del tal rico hombre ni de los vassallos del q̃ le ouiessẽ seguido:ansi mesmo en el dicho caso pueden salir con el rico hombre no solamente sus vasallos(como diximos)mas aun sus criados ⁊ familiares:empo estos tales criados ⁊ familiares:aun q̃ puedan ayudar a su señor y amparar su cuerpo de heridas y d̃ muerte:no pueden hazer guerra al rey.l.x.titu.xxv.en la.iiij.partida.

¶Si el rico hombre fuere echado por razon de malos hechos q̃ ouiesse hecho/los vasallos bien pueden salir con el/y ayudar le a ganar sueldo d̃ otro rey:pono puedẽ estar mas d̃.xxx. dias con el:si el rico hõbre no pudo hazer guerra al rey q̃ lo echo:saluo por mandado de otro rey cuyo vasallo se ouiesse hecho:y por lo semejante a los vasallos del rico hombre que no fuessen bueltos dentro de los dichos.xxx.dias:o q̃ le ayudassen a hazer guerra contra el puede el rey tomar la tierra:si ante de ser vasallo de otro rey le hizo guerra el rico hombre/ ⁊ si el rey perdonare despues al rico hombre y sus vasallos: pero no les puede perdonar q̃ no pechen doblado lo q̃ tomaron y robaron:ay.l.xj.

¶Siendo echado por el tercero caso q̃ es por yerro de traycion los vasallos no le deuen seguir:⁊ si alguno d̃llos ouiessen seguido a su señor q̃ se fuesse ydo a desterrar a alguna parte: deuen luego boluer a la tierra:y a los q̃ quedaron con el en este vltimo caso el rey les puede tomar la tierra:aun q̃ no le hagan guerra ni al reyno:⁊ si por caso el rico hombre ganasse tierra al rey o al reyno/en este caso puede el rey echar de la tierra a la muger ⁊ hijos d̃l rico hõbre/y a los de sus vasallos q̃ le ayudarẽ:po no caeria en pena de traycion:ay.l.ij.

¶Si el rico hõbre se fuesse de su volũtad:del reyno sin q̃ ouiesse alguna de las tres cosas suso dichas:los vasallos le puedẽ seguir/si el fuere en seruicio de algũ rey christiano: empo deuen boluer luego q̃ ouiere acabado su sueldo:y no deuen hazer guerra al Rey/ni al reyno: ay.l.vltima. Lo demas vease donde de suso alegamos:y en los capitulos conde/duq̃/grãdes señores/marques/y personas.versi.ij.

Riepto es acusamiẽto q̃ haze vn hidalgo a otro affeãdo le de la traycion/o del aleue q̃ hizo:y fue inuentado pa q̃ el reptador pudiesse alcançar justicia del reptado de la sinrazon o injuria q̃ le hizierõ:y pa q̃ los q̃ lo viessen supiessen q̃ se han d̃ guardar de hazer tal yerro:porque no sean afrentados en tal manera.l.j.titu.iij.en la.vij.partida.

¶Deue se hazer el riepto ante el rey:y no se puede hazer ante otro hõbre/ni ante adelantado/ni ante otro official d̃l rey:porq̃ otro q̃ el rey no puede dar al hidalgo por traydor/ni por aleuoso:ni le puede q̃tar d̃l riepto:ay.l.ij.al fin:⁊ diximos d̃ suso.c.adelãtado.vsi.iiij. y.l.v. titu.xxj.li.iiij.del fuero.y.l.iij.titu.ix.libro.iiij.de las ordenanças.

¶No puede alguno reptar por traycion o aleue q̃ no tocasse al rey o al reyno:sin q̃ primeramente ouiesse mostrado al rey en secreto con vn escriuano de camara el caso de q̃ le q̃re reptar:para q̃ el rey vea si es caso sobre q̃ se deua hazer emienda:y la haga hazer: y se escuse la acusacion/o q̃ se haga el riepto sino se pudiere escusar:y despues d̃ auer guardado lo suso dicho siendo el reptado en corte no se puede hazer la acusacion o riepto hasta q̃ sean passados nueue dias:⁊ sino fuere en corte el rey de su officio lo haga saber al reptador:el qual aya plazo de.xxx.dias pa venir/y mas.ix.dias:dẽtro de los q̃les sino viniere(o si viniere y no se auiniere con el reptador)dẽde adelante se pueda hazer la acusaciõ o riepto/aun q̃ el rey por descuydo no lo ouiesse hecho saber al reptador:⁊ si en otra manera se procediere y no se guardare la forma y orden suso dicha/el rey deue dar al reptado por quito de la acusaciõ o riepto:y

al reptador deue dar la pena q̄ deue auer el que haze riepto no lo pudiendo hazer: q̄ es la pena que de suso diximos.capitulo desdezir. versiculo primero:ley.ij.titu.ix.libro.iiij.delas ordenanças: por la qual se añadio/y corrigio la ley.iiij.titulo.iij.enla septima partida:y la ley.vj.titulo.xxj.suso dicho.

¶ Si la acusació tocare al rey/o al reyno deue lo dezir al rey en secreto:y no pueda hazer la acusació o riepto sin mãdado d̄l rey:z si lo cõtrario hiziere no sea oydo / y sea castigado por el rey a su aluedrio/auiẽdo respecto a las palabras d̄ la acusació d̄l riepto:ay ẽla dicha.l.ij.

v. ¶ Ninguno puede reptar q̄ no sea hijo dalgo/alomenos de parte de padre:como dezimos de suso.capitulo hidalgo.versiculo primero:y capitulo desafiar.versi.ij. Ansi mesmo el reptado por traycion o aleue/o injuria:o sin razon q̄ le ouiesse hecho otro hidalgo matãdo o hiriendo/o socorriendo a otro hidalgo no le auiendo primero desafiado:y por toda otra causa o razon.porque se podiesse dezir aleuoso/o traydor el que la ouiesse cometido. Porẽde no se puede reptar el hidalgo q̄ ouiesse quemado/o derribado casas/o torre/o hecho otro daño en sus bienes/sin q̄ le ouiesse desafiado/sino lo toco en su persona:porque no seria por ello aleuoso:saluo si le ouiesse hecho en tregua/o a sabiendas:y por lo semejante no puede ser desafiado el hidalgo que ouiesse hecho alguna de las cosas que dezimos en el principio deste versiculo a otro que no fuesse hidalgo:porque no seria por ello aleuoso/aun que seria tenudo de hazer emienda dello por juyzio:saluo si lo ouiesse hecho en tregua/ o teniendo pacto y pleyto con el tal q̄ no fuesse hidalgo de no lo hazer.l.ij.y.iij.titulo.iij.suso dicho: y ley primera y tercera en el dicho titulo nueue de las ordenanças:y ley segunda y tercera.titulo.xxij.libro quarto del fuero juzgo.

¶ No solamente ha lugar el riepto quando ouiessen cometido alguno de los dichos casos contra el reptador/mas aun quando fuesse hecho al padre/o al hijo/o a hermano del reptador/o a otro pariẽte suyo q̄ fuesse alomenos con el segundo hijo de primos: y no a otro pariente mas de lexos. Y ansi mesmo el señor puede reptar por el vasallo:entiende se si los suso dichos no fuessen biuos:porque ninguno puede reptar por otro hombre q̄ fuesse biuo:saluo el q̄ reptasse por su señor/o por su muger/o por hombre de religion/o por otro q̄ fuesse tal que no pudiesse tomar armas:por los quales puede reptar vno de los pariẽtes suso dichos ley.iij.en el dicho titulo.ix.de las ordenanças. Por la qual esta limitada y declarada la.l.xiij.del dicho titu.xxj.del fuero:y la ley.ij.titul.iij.suso dicho q̄ admitiã indiferenter a todos parientes poder reptar por sus parientes.

¶ Empero no puede reptar alguno q̄ fuesse traydor/o aleuoso:ni los hijos q̄ ouiessen despues que hizieron la traycion o aleue:ni el q̄ es juzgado:porque hizo cosa porq̄ valga menos/ ni el q̄ fuesse de antes reptado hasta q̄ sea quito del riepto:ni el q̄ se ouiere desdicho por corte:ni aquel con quien ha tregua miẽtras durare la tregua.l.xiiij.titulo.xxj.y ley.ij.titul.iij. suso alegados. Esto se entiende si despues de la tregua no le ouiesse hecho tal cosa: porque le podiesse reptar:y ansi lo declara la ley.xlij.del estilo:y la ley.iij.titulo.ix.de las ordenanças suso dicha. Y se deue ansi mesmo entender q̄ no le puede reptar de cosa q̄ ouiesse hecho ante dela tregua:saluo si al otorgar della lo ouiessen ansi puesto ẽla dicha ley.xlij.y dezimos de suso.capitu.infamia.versi.vj.y capi.menos valer.

¶ El que reptare por otro en los casos que le es permitido deue reptar en su nombre:diziẽdo q̄ el reptado hizo cosa porq̄ vale menos:y q̄ lo prouara por lid:o por testigos/o por pesq̄sa del rey:y no deue ser oydo el que dixere que riepta por otro que le mando reptar: porque en riepto no deue ser admitido ꝓcurador:ẽla dicha.l.iij.ti.ix.y.l.ij.ti.iij.y.l.xiiij.suso dhãs.

¶ El q̄ reptare a otro quanto ouiere contado el hecho deue concluyr contra el reptado q̄ el cometio traycion o aleue:z si tuuiere testigos y prouanças diga como lo entiẽde prouar por testigos o por cartas/o por pesquisa:z si por lid/diga q̄ el porna ay las manos y gelo hara dezir/o q̄ lo matara/o hara salir del campo por vencido.l.vij.titulo.xxj.suso dicho: y el reptado cada y quando le dixere q̄ es traydor/o aleuoso:deue luego responder que miente: y esto deue hazer porque el reptador se lo dize por injuria y deshonrra q̄ pueda ser:y este riep

to deue se hazer ante el rey por corte en su presencia alomenos de doze caualleros: y por tres dias: dentro de los quales el reptado se acuerda o escoja vna de tres maneras qual mas el quisiere para que se libre el pleyto: es a saber/mandando lo el rey hazer la pesquisa/ o prouando lo el reptador por testigos/o que se defienda por lid: porque el rey ni su corte no han de mandar lidiar por riepto si el reptador no lo pidiere: y lo mesmo es de pesquisa: empero si el reptado ouiere menester mayor plazo de tres dias para responder puede le dar el rey alongando el dicho plazo hasta.ix.dias.l.iiij.titu.iij.suso dicho de las partidas.

x. ¶ Siendo ansi reptado esten ansi en tregua el reptado y el reptador y sus parientes: y guarden se entrellos en todas las cosas sino en el riepto: y en lo que le pertenesce: a y en la dicha ley.iiij.y.l.iij.de las ordenanças: y.l.xviij.titulo.xxj.suso dicho del fuero.

¶ Andando el plazo si moriere el reptado quede su fama libre y quito de la traycion y del aleue de que fuere reptado: y no le empesca a su linage el riepto: porque desmintio a aquel que le repto: y estaua aparejado para defender se: a y enlas dichas leyes.iiij.de las partidas y de las ordenanças.

¶ Si el reptado se remitiere a lo que mandare el rey no deue mandar lid: saluo por pesquisa: saluo si el reptador lo quisiesse prouar por testigos o por cartas: los quales testigos deuen ser hidalgos: y si ansi no lo prouare/o con cartas no vale la tal prouança: a y en las dichas leyes y ley.xij.titulo.xxj.suso dicho.

¶ Empero sino quisiere el reptado aceptar ni la lid ni la pesquisa no le puedan apremiar a ello: porque no es tenudo sino quisiere de meter su verdad a pesquisa ni a lid: y el reptador en el dicho caso no lo prouando con testigos o cartas: aya la pena que manda la ley: de que dezimos de yuso.l.xij.suso dicha.

¶ Si el reptado no fuere presente puede se empero reptar ante el rey como si fuesse presente: y le haga el rey otra vez emplazar dando le de su officio termino de treynta dias para venir: y de nueue dias mas: y aun tres dias mas/que son por todos quarenta y dos dias: dentro de los quales si el no viniere ni embiare a escusar se: dende en adelante el rey deue le dar por traydor/o aleuoso: y mandar que den muerte de traydor o aleuoso: ley quinta y sexta.titulo nueue suso dicho de las ordenanças: y ley.v.y nueue en el dicho titu.iij.de las partidas.

xv. ¶ Bien puede responder por el reptado que no fuesse presente y desmentir al reptador: como diximos de suso.versiculo nueue el padre/o hijo/o hermano/o otro pariente cercano hasta el quarto grado: ansi mesmo el señor por el vasallo: y el vasallo por su señor: ley.v.titulo nueue suso dicho: y ley.v.titulo tercero de las partidas que añade a los suso dichos el amigo de muy estrecha amistad: empero el tal pariente o amigo despues que ouiere desmentido al reptador: deue traer al reptado delante del rey para cumplir de derecho: y para ello le deuen dar plazo qual paresciere al rey ser conueniente: por manera que sea alomenos de treynta dias: y sino viniere en aquellos aluengue le el plazo de nueue dias: y aun de tres mas: y si en aquellos no viniere el rey puede dar por enemigo a aquel que desmintio el reptador: y echar lo de la tierra: y dende en adelante puede el rey proceder contra el reptado dando le por fechor: como diximos en el versiculo precedente en la dicha ley quinta: titulo tercero de las partidas.

¶ El reptado que fuere vencido en vna de las dichas tres maneras de traycion deue morir por ello y perder todos sus bienes: los quales sean del rey: y si fuere vencido de aleue deue ser echado de la tierra y perder la meytad de todos sus bienes: pero no deue morir el hidalgo por razon de aleue: saluo si fuesse tan malo el hecho que todo hombre que lo hiziesse ouiesse de morir por ello.l.viij.titulo.iij.suso dicho: y.l.vj.titulo.ix.y.l.xxij.y vltima.titul.xxj.suso dichos: y.l.lxvij.del estilo: y dezimos de suso.ca.aleue.versi.xij.

¶ Si el caso de que fuere reptado alguno no fuere de traycion o aleue/aun que lo aya hecho el reptado despues que ouiere desmentido al reptador/como dezimos de suso.versi.ix.puede demandar al rey derecho de aquella injuria que le hizo: y si constare que en tal hecho no vuo aleue ni traycion no deue consentir el rey que el pleyto vaya mas adelante: ante deue mandar al repta

dor que se desdiga/diziēdo ante el rey por corte q̄ mintio enel mal q̄ dixo al reptado: e si no lo quisiere hazer deue le echar el rey de la tierra: y dar le por enemigo del reptado(como dicho es)pues dixo lo q̄ no deuia ni podia dezir: y allende desto deue quedar por enemigo dl reptado. E lo mesmo es en aquel que reptare a otro no lo pudiendo hazer. l. ij. titu. ix. y. l. vj. titu. iij. suso dichos: y lo mesmo es si no pudiere prouar su riepto. l. vij titulo. xxj. suso dicho: y dezimos de suso. capitu. desdezir. versicu. primero.

¶ Siēdo el reptador dētro del quarto grado de parētesco de aql por quiē riepta/ segū q̄ dezimos de suso. vsi. vj. no le puede dsechar el reptado: porq̄ el muerto/ o injuriado ouiesse otro pariente mas cercano: empero si el hijo o otro pariente mas propinco quisiere reptar deue ser recebido ante q̄ otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier q̄ le repta re por lid/o por pesquisa/o por testigos no le puede dēde en adelāte reptar otro pariēte alguno sobre aquel hecho: aun q̄ sea mas ꝓpinco q̄ el q̄ le repto: y fuera dstos casos puede ser reptado por otro mas ꝓpinco otra vez ansi como si deshecharō la ꝑsona del reptador. l. vj. titu. ix. suso dicho: y. l. vij. en el dicho titu. iij. y. l. xx. titu. xxj. de suso alegados.

¶ El reptador es tenudo de seguir el pleyto tambien como el reptado hasta q̄ sea acabado por juyzio de corte: y no se due auenir sin mādado dl rey: ⁊ si lo hiziere puede lo el rey echar de la tierra. E si el reptador se dexare del pleyto no le q̄riēdo lleuar adelāte deue se desdezir: como dezimos de suso. versicu. xvij. l. vj. titu. ix. y. l. viij. titu. vj. suso dichos.

xx. ¶ Si despues de ser comēça do el riepto fallesciere ante q̄ sea acabado el reptador o el reptado/o si murieren entrābos sino fincare por el reptador de seguir su pleyto: el reptado quede libre: empero si la tal muerte succediere no siguiēdo alguno su pleyto en este caso no finque libre el reptado. l. vij. titulo. xxj. suso dicho.

¶ Si por algun hecho reptare alguno a dos o a mas: los reptados no son tenudos de rescebir le sino quisieren: ⁊ si le rescibieren el reptador aura de cōbatir a tantos quātos fuerē los reptados: y siendo muchos los reptadores q̄ ouiessen razō de reptar/ el reptado escoja vno dellos/y con aquel entre en derecho. l. xvj. titu. xxj. suso dicho.

¶ Si las partes se auinieren que se libre el riepto por lid haze prouança la tal lid: porque segun diximos el Rey no la mandaria hazer si las partes no se auiniessen a lidiar: ley primera. titulo. iiij. en la septima partida.

¶ Siendo se auenidos ambas las partes en la lid deuē venir al plazo y lugar q̄ por el rey les fuere señalado: y con las armas y fieles q̄ el rey les ouiesse dado: y los fieles antes desto les deuen mostrar los mojones del campo/dando les a entender que no han de salir de los dichos mojones y campo sino por mandado del rey o de los fieles. y auiendo reconoscido los fieles los lidiadores y sus armas para ver si ellos tienen aquellas armas que el rey les mando/o mas o menos/deuē los fieles meter los en medio del campo/y repartirles el sol. E los dichos lidiadores pueden mejorar de cauallo y armas mientras que ay estuuieren los dichos fieles: y hecho esto deuē salir los fieles/ y estar cerca pa ver y oyr lo q̄ dixeren ⁊ hizieren. l. ij. titu. iiij. y. l. viij. y. ix. titu. xxviij. suso dichos.

¶ Si el reptador no quisiere acometer al reptado puede le acometer el reptado si quisiere: ay en la dicha. l. ij. y. l. xv. titu. xxj. suso dicho. E si no le quisiere acometer el reptado no es a ello tenudo. antes deue ser dado por quito si el reptador no lo acometiere/pues el estaua aparejado en el campo para defender su derecho. l. iiij. titu. iiij. suso dicho.

xxv. ¶ Siendo el reptado hōbre poderoso y de grā guisa mayor q̄ no es el reptador/ puede dar otro ygual del reptador que lidie por el: si el por si mesmo no lo quisiere hazer: empo el reptador aun q̄ sea mayor que el reptado no le puede dar otro por si sino lo quisiere el reptado y esta paridad ⁊ ygualdad deue se atēder ansi en linage como en bondad/ y fuerça y señorio. Empero no se podria desechar aquel q̄ el tal reptador ouiesse dado aun q̄ fuesse mayor en linage o en las otras cosas: saluo si fuesse mas valiēte. l. iij. titu. iiij. y. l. xxj. titu. xxj. de suso alegados. E si alguno reptare a dos ⁊ quisiere dar pa lidiar los reptados no son tenudos d le rescebir sino quisieren: ay en la dicha. l. iij.

¶ Como diximos de suso.versi.xxiij.los lidiadores no deuen salir del campo sin licencia/o mandado del rey o de los fieles. E qualquier que por su voluntad o por premia o fuerça del otro combatidor saliere del campo es dado por vencido:empero si por maldad de su cauallo/o por rienda quebrada/o por otra ocasion manifiesta(segun q̃ fuere bien visto a los juezes/contra su voluntad/y no por fuerça del otro combatidor)alguno dellos se saliere del cā po:si luego q̃ podiere a pie o a cauallo tornare al cāpo no sera por ello vencido.l.iiij.titu.iiij. y ley.ix.titulo.xxj.suso dichos.

¶ Si moriere en la lid el reptador/queda libre el reptado aun q̃ no se aya desdicho el reptador:y ansi mesmo si el reptado moriere en el cāpo/y no se otorgare por aleuoso/ni otorgare que hizo el tal hecho muere quito del yerro:porq̃ razon es q̃ sea quito quien defendiendo su derecho rescibe muerte:ley.iiij.suso dicha:y ley.x.en el dicho titulo.xxj.

¶ Siendo muerto alguno de los combatientes en el campo(como dicho es)el que quedare biuo no finca por ello enemigo de los parientes del muerto:y el rey deue le hazer perdonar y assegurar a los parientes del muerto si de alguno se temiere : ay en la dicha ley.iiij. y ley xix.en el dicho titulo.xxj.

¶ Sino fuere acabada la lid el primero dia deuen los sacar los fieles del campo si lo quisieren y el rey lo mandare:cō toda ygualdad haziendo los yguales en el aposento/y comer: aun q̃ si alguno q̃siere mas comer q̃ su contēdedor deuen se lo dar:y el dia q̃ les ouierē d̃ tornar al cāpo los tornen en aquel mesmo lugar:y en aquella mesma guisa d̃ cauallo y armas: y de todas las otras cosas en q̃ estauan quādo los sacarō del cāpo: z si el reptado se podiere defender por tres dias q̃ no sea vencido el queda quito del tal repto : y el reptador aya la pena q̃ manda la ley.l.v.titu.iiij.y.l.xxiij.titu.xxj.de suso alegados.

xxx. ¶ Los cauallos y armas de los q̃ fueren vencidos por aleuosos/quier salgan del cāpo q̃er no:sean del mayordomo mayor del Rey:pero las armas que salieren del campo las ayan sus dueños/o sus herederos si murieren en el campo:ley.vj.titulo.iiij.y ley.xj.titulo veynte y vno suso alegados.

¶ El riepto del traydor haze se de la mesma manera quel del aleuoso:y la prueua tambien: aun que mayor pena aya el traydor que no el aleuoso:como deximos de suso. versicul.xvj. ley.xxiiij.en el dicho titulo.xxj.

¶ El señor puede reptar su vasallo que se despidio del/sino le quisiesse tornar las lorigas q̃ del vuo:y lo mesmo puede hazer si le vuiesse hecho guerra o algun daño antes que se despidiesse del aun q̃ le boluiesse las armas y cauallo q̃ del vuo:ley.vij.titulo.xiij.libro.iij.d̃l fuero. Lo demas vease dōde de suso alegamos:y en los capitulos amistad/caualleros/desafiar/enemigos/fiador/guerra/hidalgos/seguridad/y tregua.

Robo

Robo es vn maleficio q̃ cae entre hurto y fuerça quando los hombres toman cosas agenas muebles no auiendo derecho para ello:y se comete ansi en yermo como en poblado:y se comete quando se enciende/o derriba/o horadare alguna casa/o peligrare alguna naue:y los que vienen a manera de ayudar/lleuan y roban las cosas q̃ ay hallaren.l.j.titulo.xiij.en la septima partida.

¶ Empo el q̃ tomare o robare algūa cosa de las casas q̃ ardē cō huego caya en pena d̃ fuerça con armas:y deue ser punido d̃la pena q̃ deximos de suso.capi.fuerça.versi.iij.

¶ El q̃ robare en los caminos:y ansi mesmo qualq̃er robador conoscido d̃ue morir por ello como deximos de suso.capi.hurto.ṽsi.xxix.allēde de la qual pena deue tornar la cosa robada cōel dos tāto.l.lxxij.del estilo por la qual se declara la ley.iij.titu.xiij.suso dicho:q̃ dize q̃ deue tornar el robo con el tres tanto. Empo el q̃ no fuesse ladrō conoscido/o encartado segū las leyes antiguas no deuria morir/aun q̃ robasse en camino:como paresce por la dicha ley iij.titu.xiij.y por la ley.vij.titu. v.libro.iiij.del fuero:y por la ley del estilo.lxxvj.que dize q̃ torne la cosa robada conel quatro tanto y peche al rey cient m̃rs por el camino quebrantado:empo por las leyes de la hermādad por robo hecho en camino o despoblado que fuesse mayor de cinco mil marauedis se da muerte de saetas:como deximos de suso.capitu. her-

mandad.versi.xij. Las q̄les leyes son mandadas guardar como paresce por la.l.vij.ti.xvj. libro.viij.de las ordenanças: y de yuso.versi.xiij.dōde declaramos lo q̄ se dize en este .V.si.

¶ Sino se pueden auer los robadores / y sus bienes no bastan para pagar la dicha pena el concejo del lugar donde acaescio el robo deue lo pagar: como dezimos de suso.capitu. mercaderes.versiculo.vj.

v. ¶ Quando fuere hecho algun robo por mandado del señor con quien biue el q̄ haze el robo: tenudo es el señor de pechar la pena suso dicha / quier sean libres / quier sieruos los robadores. E lo mesmo seria sino lo ouiesse mādado el dueño de los tales si despues lo ouiesse por bueno: z sino lo mando ni ouo por bueno / si los robadores fueren sus sieruos tenudo es de hazer emienda de los robos a vista del juez: o d̄ desampar los tales robadores / y entregar los a los robados. E si fueren los criados libres / tenudo es cada vno de hazer emienda por su cabeça: ley.iiij.titulo.xiij.suso dicho.

¶ Procediendo eneste pleyto se proceda summariamente y de plano sin forma z figura de juyzio.l.vij.titu.xvj.libro.viij.de las ordenanças.

¶ Los alcaldes del lugar o termino donde se hiziere el tal robo hagā dello la pesquisa luego y la den a los robados / si los robadores fueren personas poderosas: z si luego no fueren a hazer la tal pesquisa paguen lo robado de lo suyo a los q̄rellosos: z si se hiziere en camino guardense las leyes de la hermandad: en la dicha ley.vij.

¶ De la pena de los q̄ robarē la mercaderia z haziēda q̄ venia en las naos q̄ se quebraron: dezimos de suso naos y nauios.versi.xvij.z.xviij.y de la pena de los cossarios que roban sobre la mar: diximos enel dicho capi.versi.xxj.y.xxij.y capitu.mar.versiculo.ix.

¶ Como se deuen seguir los robadores / y en qual manera / y como han de satisfazer los robos: dezimos de suso.capitulo assomadas.

x. ¶ El que ouiere alguna cosa del robador / si la celare deue pagar ansi mesmo los quatro tātos como el mesmo robador.l.xviij.titu.ij.libro.vij.del fuero juzgo.

¶ Si se hallare alguna cosa de aquello q̄ robarō en poder d̄ alguno / sea tenudo el tal de dezir los otros q̄ fueron con el en aquel robo: z sino los quisiere manifestar aya la pena del robo.l.xviij.titul.iiij.libro.iiij.del fuero: y.l.x.titu.primero: lib.vij.del fuero juzgo. E si la cosa robada o hurtada se hallare en poder de alguno a quien la piden por robada como se ha de librar: dezimos de suso.capitulo actor.versiculo.ij.

¶ El que mostrare a otro alguna cosa que robe / peche la valia de lo robado por razon q̄ lo mostro: y el robador aya la pena del derecho.l.xvj.en el dicho titulo.iiij.y.l.xj.titulo primero: libro octauo del fuero juzgo.

¶ Las penas q̄ de suso diximos ser constituydas cōtra los robadores de los caminos q̄ no son ladrones publicos ni famosos / quādo cessa caso de hermandad son alterados por la ley xxviij.titu.vltimo.li.viij.de las ordenanças: q̄ allēde de las otras penas el q̄ robare en camino mas de cient mrs / aun q̄ no mate ni hiera deue perder la meytad de sus bienes q̄ se repartan entre el rey y el robado: z si robare menos matando / o hiriēdo aya la mesma pena: y ansi se deue entender lo que diximos de suso enel dicho versiculo.iij.

Romeria y romeros

Los romeros (mayormēte los q̄ van en romeria a Sanctiago) por preuilegio real ellos y todas sus cosas y cōpañas son puestas de baxo de la segurança ꝓtectiō y amparo del rey: y sean acogidos quādo quisierē en qualesq̄er mesones y hostales en q̄ acostumbrā de recebir otras personas: y les den los bastimentos q̄ ouierē menester sin mudar les las medidas / ni los pesos ni los precios con q̄ a los otros se venden.l.j.titu.xxiiij.libro.iiij.del fuero.y.l.j.titu.ix.libro primero de las ordenanças: y.l.ij.y.iij.titu.xxiiij.de la primera partida.

¶ Los romeros aun que toman el nombre de Roma: la qual yuan a visitar / y ganar las perdonanças: empero romero es todo hombre que sale de su tierra para yr a visitar algunas yglesias / o reliquias de sanctos / quier sea por su voluntad z sin premia / quier por voto que hizo / quier por penitencia que le ouiessen dado: ley primera: titulo.xxiiij.suso dicho:

y dezimos de suso.capitulo hostaleros.versiculo.iij.

¶Los romeros puedé ansi en sanidad como en enfermedad disponer đ sus bienes: z quié en vida del romero/o en su muerte tomare alguna cosa suya contra su voluntad peche lo a vista del juez en cuyo territorio era el romero q̃ lo dexo/y peche al rey otro tanto delo suyo: z sino tomo nada saluo q̃ le embargo que no hiziesse manda/peche al rey seys cientos mara uedis de los buenos:z sino los tuuiere de bienes el cuerpo y sus bienes del tal sean a merced del Rey.y sea creydo el romero y sus compañeros q̃ conel anduuieren a cerca dello.l.ij.titulo.xxiiij.suso dicho del fuero:y.l.ij.titulo.ix.de las ordenanças:y ley.v.titulo đ los testamentos:libro.v.de las dichas ordenanças.

¶Si alguno dellos muriere sin manda/los alcaldes pongan en cobro los bienes que dexare con inuentario:y paguen lo que fuere menester en su enterramiento: y lo hagan saber al rey.l.iij.titulo.xxiiij.suso dicho del fuero:y.l.iij.en el dicho titulo de los testamẽtos:de lo q̃l dezimos de suso.capitu.inuentario.versiculo.xj.

v. ¶Los alcaldes de los lugares hagã emẽdar a los romeros los daños q̃ rescibieren/z sino les hizieren justicia sin alõgamiẽto ni tardança pechẽ lo doblado a los romeros con las costas q̃ sobre ello hizieren.l.iij.titu.ix.y.l.iiij.titu.xxiiij.del fuero suso alegado.

¶Pueden los romeros meter enestos reynos sin pagar đrechos algũos palafrenes:y ansi mesmo sacar los fuera đl reyno:y hacas y trotones siẽdo manifiesto q̃ no nacierõ enesta tierra:y a la entrada y salida no paguẽ nada.l.iiij.titu.ix.suso dicho:y.l.xvj.titu.ix.li.vj.de las ordenanças:y dezimos de suso.c.dezmeros.versi.p̃mero/y.c.portazgos.

¶Los romeros allende de lo suso dicho son preuilegiados en los bienes q̃ dexaren en sus tierras:porq̃ no les pueden quitar la tenẽcia dellos miẽtra fuerẽ en romeria:ni les puedẽ sobrellos mouer pleyto:z si por ventura fueren echados de la possession por fuerça / o de otra qualquier manera los parientes dellos o sus vezinos/o amigos/o labradores/o sus sieruos pueden demandar y tomar en juyzio la tenencia q̃ les forçaron:aun q̃ no ayan carta de procuracion de los dichos romeros:y no pueden ser sacados de la possessiõ đ sus cosas por qualesquier cartas del rey:miẽtras ellos fuerẽ en romeria.l.iij.titu.xxiiij.en la dicha p̃mera partida:y vease de suso.capitu.restitucion.versiculo.iiij.

¶Los romeros o las bestias/o cosas que traen consigo no deuen portazgo/ni rẽta/ni peage/ni otro derecho alguno por razon q̃ las sacan del reyno en la dicha.l.iij.titulo.xxiiij.ẽla primera partida:y vease de suso.capitu.portazgo.

¶El marido puede prometer de yr a romeria a Hierusalem sin cõsentimiẽto de su muger: aun q̃ no puede prometer el voto de castidad o religion sin su voluntad:empo no podria la muger prometer los dichos votos ni otro alguno sin voluntad de su marido: y auiẽdo prometido el padre de yr en Hierusalem/y vn hijo suyo ouiesse prometido de yr alla por el / tenudo seria el tal hijo delo cumplir/como si el mesmo ouiesse hecho el tal voto. E la romeria de Hierusalem es mas alta y mas excelẽte que no los otros dos votos de peregrinacion q̃ son reseruados:que son Roma/z Sanctiago:ley vltima.titu.viij.enla dicha primera partida. Lo demas vease donde de suso diximos:y en los capitulos appellar/emplazamiẽto/impedimento/possession/prendas/y prescripcion.

¶Comienço de la letra.S.

Sabado tanto quiere dezir como dia de holgura:porq̃ cae entre el viernes en q̃ nr̃o señor fue crucificado/q̃ es dia đ tristeza:y el dia del domingo en q̃ resucito q̃ es dia de alegria. Porẽde en algũos lugares acostũbrarõ de le ayunar: y porq̃ el viernes y sabado los ap̃los fuerõ ascõdidos:z finco la fe solamẽte en la gloriosa virgen Maria madre de nr̃o señor de como el auia de resuscitar:por esto muchos hazẽ fiesta a nr̃a señora en aquel dia:y aun q̃ el ayuno đl dicho sabado aya venido en no se vsar : empo no deuẽ comer carne en aquel dia saluo los enfermos:y otros que por justa causa y razon la comiessen.l.vj.titulo.xxiij.en la primera partida:de lo qual dezimos de suso.capitulo ayuno.

Saber deue todo fiel christiano el pr̃ nr̃/ y aue maria/ y credo in deũ: y a los q̃ confiessan los cõfessores deuẽ preguntar si lo sabẽ: y a los q̃ no lo supierẽ deuen encargar estrechamẽte q̃ lo deprendã.l.xxvij.titulo.iiij.en la primera partida: de lo qual dezimos desuso en los capitulos articulos/ y creer/ y fe: y capitulo oracion.versiculo.ij.

Sacar no se puede del reyno ningun genero de armas: como dezimos de suso.capi.armas.versi.xxiij.dõde dezimos q̃ es lo q̃ se comprehende enel tal defendimiẽto ni se puedẽ sacar cauallos: como dezimos de suso.capi.cauallos.versi.xij.ni oro/ ni plata/ ni moneda: como dezimos de suso.capi.dezmeros.versi.vj.⁊ siguiẽtes: donde dezimos hasta que quantia se puede sacar: y las penas de los q̃ de otra manera lo sacaren. Ansi mesmo no se puede sacar ganado/ ni pan fuera del reyno.l.xxvj.y.xxvij.y.xl.titu.ix.libro.vj.de las ordenanças reales: las quales se confirmaron por prematica de su Magestad dada en las cortes de Valladolid año q̃nientos y veynte y tres. Y por otra del mesmo dada en las cortes de Toledo año.dxxv.l.xxj.y por otra del mesmo en las cortes que celebro en Madrid año.dxxviij.ley.xxxvj.

¶ Empero no se entiendẽ las dichas leyes que no se pueda sacar pan o ganado de alguna parte del reyno para otra parte del mesmo reyno donde ouiesse necessidad: antes ningun señor/ ni ciudad/ ni villa puede defender la saca del pan ni ganado de vn lugar del reyno para otro: porque en todo el reyno la saca es comun. Y no se hagan en cõtrario ordenanças/ ni prouisiones so pena de perdimiento de sus bienes de los que las hizieren: y los cuerpos seã a merced del Rey.l.ij.y.iij.titulo nueue suso dicho de las ordenanças: y ansi se entienden las dichas prematicas.

¶ Segun diximos defendido es de sacar destos reynos oro/ ni plata/ ni moneda / saluo como se dize en el dicho capi.dezmeros.versiculo.vij. Y esta prohibicion cõprehende ansi mesmo a los perlados y clerigos/ y exemptos.l.xvij.xx.xxij.y.xxiij. del dicho titu.ix. de las ordenanças: las quales fueron confirmadas por prematica de sus altezas dada en Granada año quinientos y vno.ley.clxxj.en las prematicas: y por otra de su Magestad dada en las cortes de Madrid: año.dxxviij.l.xvij.y la mesma prohibicion ha lugar para la corte de su sanctidad: porque no se puede sacar oro ni plata/ ni moneda pa lleuar a la dicha corte.l.xxj. titulo.ix.suso dicho antes los que tienen cargo de rescebir en estos reynos los dineros q̃ son de nuestro muy sancto padre deuen dar cuenta: y mostrar por ellas como las han embiado por cedulas d̃ cambio y no en dineros. Prematica de su magestad en las cortes de Valladolid: año.dxxiij.l.xliij.la q̃l fue confirmada por otra prematica del mesmo dada en las cortes de Madrid: año.dxxviij.l.xvij. Lo demas vease de suso.capitu.alcaldes.versi.lxxxiij. ⁊ siguientes: y en los capitulos mercaderes/ plata/ y portazgos.

Sacerdote dizen el que es ordenado de missa y toma el nombre en latin: porque el da y administra los sacramentos de la yglesia: del qual y de su estado dezimos largamente de suso.capitu.preste/ y capitulo orden sacro.

Sacramẽtos siete son los sacramẽtos d̃la yglesia por los q̃les deuemos encaminar pa el cielo: enla segũda pte del p̃hemio de las ptidas: y son estos siete sacramẽtos los pilares de nr̃a sancta fe.ti.iij.en el prohemio d̃la p̃mera partida.

¶ La fe es la rayz y fundamento de todos los sacramentos: ley.xxij.titu.vj.de la dicha primera partida: y dezimos de suso.ca.fe.

¶ Los dichos siete sacramentos son los siguiẽtes: el baptismo q̃ es el p̃mero/ cõfirmaciõ/ penitẽcia/ o cõfessiõ/ comuniõ/ o eucharistia/ matrimonio/ ordẽ sacra: y extrema vnciõ: d̃ los q̃les y de la operaciõ y effecto de cada vno: dezimos en los capi.de cada vno dellos.

¶ Si se puede tomar o rescebir alguna cosa por razon de dar los dichos sanctos sacramentos: ⁊ si la costũbre los escusa: dezimos de suso.capitu.orden sacro: y de yuso.c.simonia.

v. ¶ Si alguno rescibiere por miedo o temor alguno destos sacramentos si vale: ⁊ si fuere el sacramento del baptismo o de orden sacro por los q̃les y por cada vno dellos se imp̃ma enel alma carater: si en este tal se imp̃mio el carater: dezimos de suso.ca.miedo.v̾si.primero.

donde mostramos ansi mesmo qual deue ser este miedo: y capitu. orden sacro. versi. xx.
¶ El descomulgado por quãto no ha parte en ninguno de los dichos sacramentos no puede ansi mesmo dar ninguno dellos: empero si los diesse valdria: y esto es porq̃ la fuerça del sacramento es tan grande que aun que el descomulgado los diesse valdrian. l. xxxvj. titulo nueue en la dicha primera partida.

Sacrilegio es quebrãtamiẽto de cosa sagrada o de otra cosa q̃ le pertenezca dõde quier q̃ este: aun q̃ no sea sagrada: o si estuuiere en lugar sagrado aun que no sea sagrada: y cosas sagradas son no solamẽte las yglesias y sus cimenterios/ y reliquias/ y ornamentos dellas: mas aun los clerigos y religiosos varones y mugeres por razon de las ordenes y religiones q̃ los tales tienen y mantienen. l. j. titulo. xviij. en la pmera partida: y vease de yuso. capitulo sagrado. versiculo primero.
¶ Comete sacrilegio el q̃ pone manos ayradas en clerigo o religioso/ o religiosa/ o el q̃ hurtare cosa sagrada de lugar sagrado o no sagrado/ o cosa no sagrada de lugar sagrado: ay. l. ij. y. l. vj. titu. v. li. iiij. del fuero juzgo. Y ansi mesmo comete sacrilegio el q̃ matare o hiriere a alguno dẽtro dela yglesia/ o cimẽterio: o sacare alguno d̃ la yglesia en los casos q̃ el derecho no consiẽte: aun q̃ seã justicias seglares/ o otras q̃lesq̃er psonas. l. iiij. ti. xj. ẽla dicha. j. ptida.
¶ Comete sacrilegio el que afrontare/ o injuriare a clerigo prendiendo le / y teniendo le a el preso/ quier sea en carcel/ quier en otra manera contra su voluntad. E lo mesmo es si lo empuxasse/ o hiziesse burla/ o escarnio del: o si tomare la possession de algunos bienes dela yglesia sin mandamiẽto de juez que ouiesse poder para dar lo: y el que hiziesse daño en cosas de yglesia/ o sagradas: ay. l. iij. E lo mesmo es en aquel que mandaria hazer alguna de las cosas suso dichas en la dicha ley. iij.
¶ El q̃ comete sacrilegio poniendo manos ayradas en clerigo es descomulgado de descomunion mayor: como dezimos de suso. capitulo descomuniõ: versiculo. vj. Empero por los otros sacrilegios no seria descomulgado por el hecho solo sin ser amonestado y recusasse de hazer emienda: ay ley. iiij. saluo el que quemasse yglesias o heredades de la yglesia: como diximos de suso. capitulo incendio. versiculo. vij.
¶ El q̃ pusiere manos ayradas en obispo o otro perlado prendiẽdo le o hiriẽdo le o echando le de su yglesia no teniẽdo pa ello poder: si este tal fuere hõbre rico o hõrrado/ segun q̃ dezimos de suso. ca. personas. versi. j. pierde quãto tuuiere: y deue ser d̃ la yglesia donde era el perlado injuriado o echado. Y allende desto deue ser echado de la tierra/ y puesto en carcel por el tiẽpo q̃ fuere visto al juez del criminoso. Empero no se entiende en la tal confiscaciõ entrar los bienes de su magestad/ ni los de sus hijos/ ni los q̃ pertenescen a su señor. E si el clerigo herido o injuriado no fuere obispo/ ni otro perlado si el malhechor ouiere algun lugar honrrado pierde lo: y le deuen denunciar por descomulgado hasta q̃ haga emiẽda a la yglesia/ o al clerigo injuriado. Y allende desto deue ser echado de la tierra/ y puesto en carcel: como diximos de suso. Y lo mesmo seria de aquel q̃ hiziesse algũa de las cosas sobre dichas en qualquier persona de religion.
¶ Porque los tales yerros se cometen en diuersas personas y contra personas q̃ son mas calificadas los vnos que los otros la pena destos sacrilegios es en aluedrio del juez: auiendo respecto qual es el hõbre q̃ hizo el maleficio y el otro a quien fuesse hecho/ y el lugar dõde se hizo: como dezimos de suso: capitulo circunstãcias: y segun esto deuen mandar pagar mas o menos: saluo donde por costumbre se acostumbrasse de pagar cierta cosa: la qual costumbre se deue guardar: ay en la dicha ley quinta.
¶ La pena de los que sacaren monjas de algun monasterio para conoscer las carnalmente: deximos de suso. capitulo monjas. versiculo. ij.
¶ De la pena del que matare a clerigo/ o hombre de religion: dezimos de suso. capitulo homezillo. versiculo. xl. E si fuere patron de aquella yglesia o tuuiere della el matador heredades qual es la pena dellos: deximos ay. versi. xlj. y capitu. patron. versi. xix.
¶ El que hiziere fuerça o violencia a la yglesia sacando della el sieruo que por miedo de su

señor auia huydo a ella: o otro que por amparar se a si mesmo se auia amparado enella / no siendo este de los que de suso diximos. capitulo malhechor. versicu. xiiij. q̃ la yglesia no los deuia amparar/o si matare o hiriere alguno enla yglesia: o sacare alguna cosa della / quier sea de la yglesia/quier de otro que la ouiesse puesto ay para guardar la/ peche al obispo de aquel lugar treynta libras de plata: y al señor de la cosa q̃ saco o quebranto por fuerça/deue le pechar nueue tanto: y a la yglesia porque le quebranto su franqueza tres tanto. y esta pena del sacrilegio pueden demandar los obispos y abbades/y otros perlados mayores: y las penas que fueren por quebrantamiento deuen ser metidas en prouecho dellas: z si fuere el sacrilegio por muerte/o herida de clerigo deue se partir entre la yglesia donde el fuere y el tal clerigo. E si fuere muerto el clerigo deue se dar la meytad a sus pariẽtes por su anima: ley. ix. y. x. titulo. xviij. suso dicho.

x. ¶ Como se deuen executar las tales penas: y por quien / y como el rey deue hazer pechar las dichas penas si la yglesia por su justicia no las pudiere auer: dezimos d̃ suso. c. xlij. y. xliij.

¶ Enlos casos q̃ no ay pena cierta establescida q̃ es lo q̃ deue considerar el juez para poner la pena del sacrilegio: dezimos de suso. ca. circunstancias. versiculo primero.

¶ Allende del sacrilegio q̃ pecha el q̃ matare a clerigo o religioso segun diximos de suso: peche ansi mesmo el homezillo al rey: empero deue se executar primero la pena del sacrilegio que no la del homezillo: aun que los bienes del malhechor no bastan para pechar entrãbas penas: como dezimos de suso. ca. execucion. versi. xxx.

¶ Es sacrilegio quebrantar el juramento o la fe que alguno ouiesse dado de hazer cierta cosa: segun diximos de suso. capitulo juramento. versiculo. xxxvj.

¶ El que con engaño adquiriere cosas dela yglesia comete ansi mesmo sacrilegio: como dezimos de yuso. capitulo yglesia. versiculo. xxiij.

xv. ¶ Sacrilegio es de los yerros/o delictos medianos segun el juyzio de la yglesia: como deximos de suso. capitu. crimen. versiculo primero.

¶ Contra sacrilegio es contender contra el establescimiento o juyzio del papa o del Emperador o rey diziendo mal dello a sabiẽdas: y lo mesmo si se diesse poder a judio o moro sobre los pleytos de christianos/o q̃ podiessen tomar los portazgos/o q̃ fuessen cojedores y arrendadores de la tierra o de los derechos reales. Ansi mesmo comete cõtra sacrilegio el q̃ mete bollicio entre las gentes ayudando les cõtra el rey o contra la tierra por meter desacuerdo/o hazer daño enella. l. xj. titu. xviij. suso dicho enla primera partida. Lo demas dezimos en los lugares suso alegados: y en los capitulos fisco/penas/z yglesia.

Sacristan en latin tãto quiere dezir como el q̃ es puesto para guardar las cosas sagradas: y en algunas yglesias tiene el mesmo officio q̃ ha el thesorero. y a el ptenesce guardar las reliquias/ornamẽtos/z libros dela yglesia/z la crisma: y mãdar y ordenar como se haga el baptismo: y ptenesce a su officio de hazer tañer las cãpanas/y cõponer los altares/y tener lo yglesia limpia y apuesta/y guarnescida d̃ luminarias y encienso: y de otras cosas q̃ pa el culto diuino son necessarias. l. vj. titu. vj. enla. j. partida.

Sagrado los clerigos y los hombres de religion/quier sean varones/quier mugeres: y las yglesias/y las reliquias/vestimẽtos/y ornamẽtos della: y todas las cosas q̃ son dadas a las yglesias y a sus ministros para seruicio de dios y de las dichas yglesias: ley primera: titulo. xviij. enla pmera partida: y ley. viij. titulo. xxviij. en la tercera partida: donde dize que la yglesia q̃ fuesse cõsagrada si se derribare aquel lugar dõde fue fundada siempre quede sagrado. Empero la yglesia consagrada q̃ cayesse en poder de infieles mientras la tuuieren dexa de ser consagrada: z si despues boluiere en poder de christianos tornaria a su primero estado en que era de antes: y seria consagrada como d̃ antes: y cobraria los preuilegios/z libertades que de antes tenia: ay enla dicha ley. viij. y dezimos de yuso. c. yglesia. versiculo. xxviij.

¶ De las cosas sagradas el señorio no pertenesce a ninguno/ni aun a los clerigos/aun que las tengan en su poder: porque las tienen como curadores/y seruidores: por lo qual fue or-

denado que de la rẽta de la iglesia biuiessen mesuradamẽte: y lo de mas gastassen en obras de piedad/ansi como en dar de comer y beuer a los pobres/ y vestir los/ y casar virgines/ y otras pobres mugeres: sacar captiuos/ reparar las iglesias: y otras semejãtes obras de misericordia q̃ dezimos de suso capitulo limosna. versiculo. iiij. l. vij. en el dicho titulo veynte y ocho. y por esto no se puede prescriuir la cosa sagrada / como dezimos de suso capitulo prescripcion. versiculo quinto.

¶ No se pueden empeñar cosas sagradas ni obligar se por deuda alguna: como dezimos de suso capitulo prendas. versiculo. xvj. Ansi mesmo no se puedẽ enagenar saluo como dezimos de suso capitulo enagenamiẽto. versiculo. iiij. Empero bien se puede cambiar o trocar vna cosa sagrada con otra que fuesse ansi mesmo sagrada/ aun que no con otra cosa profana: como dezimos de suso capitulo cambio. versiculo. ij. y. iij.

¶ No se puede ansi mesmo mandar cosa que sea sagrada: como dezimos de suso capitulo legatario. versiculo veynte y cinco.

v. ¶ Los muros y puertas de la cibdad o villa son sagradas: y de la pena d̃l que los quebrãtare: dezimos de suso capitulo muros. versiculo.

¶ Qual differẽcia ay entre cosa sagrada o religiosa: d̃zimos d̃ suso cap̃lo religiõ o religioso. Lo de mas vease en los lugares suso dichos: y en los ca. sp̃ũsctõ/monasterio/y sacrilegio.

Sal y salinas

los pozos/y fuentes/y salinas donde se saca la sal pertenesce al rey: y le deuen recudir con las rentas: como dezimos d̃ suso capitulo rentas. versiculo nueue: y capitulo rey. versiculo. xlv.

¶ Ninguno ponga ni meta sal estrangera en estos reynos so pena de perdimiento de la tal sal: y de las carretas/y bestias con q̃ la traxere: y de mas de. dc. marauedis a cada vno q̃ la posiere o ayudare a meter o fauorezciere/o diere lugar de meter la: las quales penas seã de los arrendadores de las salinas que por la tal sal estranjera rescibieren daño. y allẽde d̃sto los susodichos mueran por ello de muerte de saeta: y sea caso de hermandad. Prematica de sus altezas dada en Cordoua año. cccclxxxiiij. l. clxxxv. en las prematicas.

¶ En las salinas en los mojones sabidos y vsados antiguamente no deuẽ hazer alholies de la sal: ⁊ juzguen se los alholies en esta guisa: al que fallan sal deuen le contar quãta sal ha menester para su d̃spensa por todo el año: y contada esta sal que auia menester la quãtia del alholi es de. v. fanegas arriba de sal de mas de la q̃ ha menester para su casa: ley dozientos y dos del estilo.

¶ Ningũo puede cõprar sal fuera d̃ las salinas y d̃ su limitaciõ/y los arrẽdadores seã obligados d̃ lo dar por el precio q̃ esta tassado so pena d̃ tornar lo q̃ de mas lleuaren cõ el q̃tro tanto: y las ciudades y villas pueden ansi embiar a cõprar sal por sus prouisiones en las salinas de su tierra y limitaciõ: con tanto q̃ no la puedã distribuyr ni vẽder fuera de la dicha ciudad o villa y su tierra/ni a personas q̃ no sean vezinos de las dichas ciudades y villas y sus tierras so la pena que dezimos de suso versi. ij. Prematica de su magestad dada en las cortes de Toledo año. dxxv. l. lij.

v. ¶ Los arrendadores seã tenidos de proueer las ciudades villas y lugares al precio q̃ fuere tassado/quier aya sal en sus salinas/quier no la aya: y si en algũ lugar no ouiere tassa reciba se informacion quanto se vendia en el tiempo que fue hecha la merced dellas: y se tasse conforme a aquel tiempo: y pueden los dichos arrendadores y recaudadores si quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas/con tanto que sea en lugares realengos y mas conuenibles a toda la comarca: y que den la dicha sal al precio que son obligados dar la en las dichas salinas/ y mas seys marauedis por legua en cada hanega: ay en la dicha ley cinquenta y dos.

Salario y salariados

a qualesquier officiales que fuerẽ por mãdado d̃l rey en embaxada/o officios o pesq̃sas o otro qualquier cargo les sea librado por mãtenimiẽto el salario q̃ ouierẽ de auer por el tp̃o que alla estouieren: y por la yda y tornada a la corte auiẽdo respecto y consideraciõ a lo q̃ ellos

tienen assi en raciones como en quitaciones y mantenimientos: lo qual todo les sea cōtado en el salario y mantenimiento q̄ les fuere tassado pa cada vn dia: y sobre aq̄llo les sea librado lo q̄ de mas de aq̄llo mōtare y ouierē de auer dl dicho salario o mātenimiēto: y no mas ni allende. l. xxiij. titu. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Quanto es el salario del presidente y oydores y d los otros officiales d las chācillerias: y como y quādo se les paga dezimos de suso ca. chancilleria versi. viij.

¶ Qual puede ser y hasta q̄nta q̄ntia el salario del abogado dezimos de suso ca. abogado. versi. xxvj. hasta el versi. xxxiiij. y en el versi. xxxv. dezimos como se le deue pagar: y de suso ca. procurador versi. xiij. diximos del salario del procurador.

¶ El salario de los receptores para rescebir y examinar testigos q̄ fueren embiados por el consejo o chancilleria qual es y qual sera si fuere licenciado o bachiller: dezimos de suso ca. receptor y receptoria versi. vj.

v. ¶ Los assistentes corregidores y gouernadores y otros officiales del rey tienen sus salarios quales les fuere assignado: y no pueden lleuar mas ni allende: y desto hazen juramento especial quando les encargan los officios: como dezimos en los capitulos de cada vno destos officiales.

¶ El salario de los moços y criados dētro quanto tiempo prescriuen si no lo pidieren dezimos de suso cap. prescripcion versi. xvij.

¶ Los executores y otras personas que fueren salariados no lleuen derechos algūos por las execuciones mas de su salario: so pena que bueluan lo que lleuaren con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda con las setenas / y pierde qualquier officio que touiere / y sea inabil dende adelante: como dezimos de suso capitulo derechos. versicu. xxj. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y capitulo escriuanos: y en los capitulos de los nombres de los officiales.

Sanctos son dichos los que por la fe que ouieron: y por las buenas obras q̄ hizieron en ella llegaron al firme estado de la iglesia que no se puede mudar: por lo q̄l merescieron de ser canonizados por el papa de la sancta iglesia romana con el consejo de los cardenales: ley. lxvj. titulo. iiij. en la primera partida.

¶ Antes de su canonizacion deue preceder informacion / por la qual conste al Papa de su buena y sancta vida: y si hizo milagros en su vida o despues y q̄les: y ante q̄ sea publicada su canonizaciō: y establescido el dia d su fiesta / y q̄ su nōbre sea escripto en el martilojo d los sanctos ninguno lo deue llamar sancto: a y en la dicha ley. lxvj.

¶ Los sanctos son medianeros entre dios y los hombres para que nos perdone nuestros peccados: y defender los de la yra de dios: ley. iiij. titu. iiij. en la. ij. partida.

¶ Qual es la pena de los que dixeren mal de dios / o de los sanctos: dezimos de suso capitulo blassfemia. Lo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos / atauio / brocado / dorado / plateado / mercaderes / y sedas.

Sciencia es virtud muy grande en el hombre: ley primera titulo. iiij. en la primera partida: y es fuente de justicia la q̄l mas aprouecha al mundo que a otra cosa ninguna. l. xvj. ti. v. y. l. viij. ti. xxxj. de la. ij. partida: y. l. ij. ti. ij. en la. ij. partida.

¶ Los doctores y maestros que muestrā la sciencia no la deuen vender: antes deuē la dar sin precio alguno y de grado ansi como las ouieron: y cometerian simonia si ellos por ellas pidiessen cosa alguna: empero bien pueden tomar algo para su mantenimiento: y los estudiantes no son obligados a dar lo quando no lo touieren los maestros. ley. x. titulo. xvij. en la primera partida.

¶ La sciencia de astronomia es vna de las siete artes o sciencias liberales y no es probibida antes pueden vsar della: y aun para deuinar q̄ndo fueren en la tal arte sabidores. l. pri. ti. xxiij. en la septima partida: y dezimos de suso capi. adeuinos versi. pri.

¶ La sciencia de nigromancia que se haze por inuocaciō de demonios y malos spiritus es defendida: y ninguno puede vsar della. l. ij. en el dicho titu. xxiij. y en quātas formas y ma-

neras se vsa destas sciencias: y de la pena de los que vsan della: dezimos en el dicho versi. xxi. y siguientes: y capitulo hechizeros.
v. ¶ El astrologo si dixere alguna cosa de algun hombre quel ouiesse alcançado por la sciēcia de astronomia no puede por ello pedir le nada ni intentar contra el action d̄ injuria. Empero si este fingiesse ser astronomo o astrologo perfecto y dixesse alguna cosa que no fuesse verdad podrian le acusar y pedir que le den la pena de los adeuinos y encātadores: como dezimos en los capitulos suso allegados. l. xvij. ti. ix. en la septima partida.
¶ Qual sciencia es requerida o necessaria en el obispo/o otro perlado dezimos de suso cap̄. election versi. v. y capi. perlado versi. vj.
¶ Qual es necessaria en los clerigos/y beneficiados/y en los otros que tienen cargo d̄ animas dezimos de suso capi. beneficios versi. xx.
¶ La sciencia haze que el hombre que la ouiere sea auido por generoso y noble: aun que no lo sea. l. ij. titu. xxj. y. l. viij. titu. xxxj. en la segunda partida: y dezimos de suso en los capitulos doctor/y estudiantes.
¶ Quien puede dispensar que los que no tienen sciencia puedan ser ordenados de orden sacra dezimos de suso capi. dispensacion: y capi. orden.
x. ¶ Los religiosos o clerigos de orden sacro que en los estudios generales deprendierē las sciencias de leyes o de fisica son descomulgados de descomunion mayor: como dezimos de suso capi. descomunion versi. xj. y capi. religioso/y religion.
¶ Aun q̄ no se deuen alegar leyes del derecho comun en las determinaciones de las causas. empero no es prohibido que en los estudios generales no se pueda leer la sciencia de las leyes: y q̄ no se aprēdan como dezimos de suso capi. leyes versi. xvij.
¶ La sciencia y sabiduria es contraria de la ignorancia: y la vna expele a la otra: y quādo se presume la sciencia y quando la ignorancia dezimos de suso capitulo ignorancia versiculo primero y sexto.

Scismatico es el q̄ mete o quiere poner diuision o contrariedad en el estado d̄ la santa madre iglesia: y estos tales cometen quasi sacrilegio. l. xj. titu. xviij. en la primera partida: y este tal no puede ser elegido por obispo/ni a otra perlacia como dezimos de suso. capi. election versiculo quinto.
¶ Los reyes ꝛ juezes seglares puedē prender en los cuerpos a los obispos y perlados y otros clerigos scismaticos: como dezimos de suso capi. clerigo versi. xxxvij. y como se entiēde esto dezimos de suso capi. juez versi. lvij. y. lviij.

Secreto todo hombre es tenudo de callar los secretos q̄ el rey le ouiesse encomendado: y el que lo contrario hiziere comete falsedad. l. iij. ꝛ. v. ti. ix. y. l. xxvj. titu. xiij. en la. ij. partida: y. l. v. y. vj. titu. xix. en la tercera partida: y dezimos de suso cap̄. falsedad versi. vj. y si reuelare los dichos secretos a los enemigos/o si los dichos secretos fuerē en hechos de la guerra este tal es traydor. l. ix. ti. xxiij. y. l. ij. ti. xxviij. en la segūda partida.
¶ Si el rey mandare despachar alguna carta secreta la tal carta no se registra porque no se descubra el secreto: aun que no se deua sellar carta alguna sin que sea registrada: como deximos de suso capi. registrar versi. vj.
¶ Como no se deuen reuelar los secretos del rey/tan poco deue reuelar el vassallo los secretos de su señor. l. lxviij. ti. xviij. en la tercera partida.
¶ La pena del abogado que reuelare a la parte contraria los secretos de su parte y de su causa dezimos de suso capi. abogado versi. xvj. y capi. preuaricador.
v. ¶ Empero el que supiesse algun secreto de traycion que quisiessen hazer contra el rey o cōtra el reyno deue lo d̄scubrir lo mas presto que podiere: en otra manera seria traydor: como diximos de suso capi. rey versi. xxxviij. y el rey deue le perdonar y gualardonar aun que el ouiesse consentido en la tal traycion. l. v. titu. ij. en la. vij. partida: y. l. xxv. titu. j. li. ij. y. l. vj. titu. j. li. vj. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. traycion.
¶ Si fuere secretario del rey el q̄ reuelare el secreto q̄ el rey le ouiesse encomēdado q̄l pena

deue auer: y q̃l el secretario de las ciudades o villas d̃zimos de suso capi. scriuanos. ca. lxx.
¶ El q̃ quisiere descubrir algũ secreto suyo deue bien considerar a q̃en lo descubre y si es su amigo entero: porq̃ no ay mayor pestilẽcia q̃ el falso amigo. l. iij. ti. xxvij. en la q̃rta ptida: y d̃zimos de suso ca. amistad: y la razon es porq̃ el q̃ reuela su secreto a otro haze se su sieruo. l. v. ti. iiij. en la. ij. partida: y el q̃ descubre los secretos d̃ su amigo o q̃ le ouiesse encomẽdado otrie quebranta la fe que auie con el. l. v. ti. xxviij. suso dicho.
¶ No es sabieza al hõbre de trabajar en saber los secretos de dios. l. pri. titu. xxiij. en la. vij. partida: y titu. xxiiij. en el prohemio en la dicha partida.
¶ Si el q̃ se quisiesse ordenar de orden sacro ouiesse cometido algũ grã pecado por el qual no se deuiesse ordenar si el tal pecado fuesse secreto/ aun q̃ el obispo lo supiesse/ no deue d̃xar de ordenar le si el porfiare: como dezimos de suso capi. orden sacro versi. xxi.
x. ¶ La iglesia o fuero eclesiastico no juzgue de las cosas secretas q̃ no se prouarẽ por donde defiende los matrimonios clãdestinos: antes juzgaria por el matrimonio q̃ fuesse manifiesto que ouiesse contraydo alguno despues que se ouiesse casado clãdestinamẽte no constando del tal matrimonio clãdestino: como dezimos de suso capi. desposorio versi. xx.
¶ El descomulgado secreto o oculto si viniere al officio diuino/ o a la missa/ el clerigo que sabe que el es descomulgado que deue hazer quando no lo saben los otros dezimos de suso ca. descomunion versi. xxxviij. Lo de mas vea se donde de suso dezimos: y en los capitulos absoluer/ juyzio/ prouança/ testigos y tormẽto.

Seda y sedas

en estos reynos de castilla ningũo aun que sea infante/ duq̃/ o marques/ o conde/ o otro grande señor puede traer ropa alguna de brocado ni de seda: ni de chamelote de seda/ ni zarzahan/ ni tercenel/ ni tafetã en vaynas/ ni en correas de spada/ ni en cinchas/ ni en sillas de caualgar/ ni en alcorq̃s/ ni en otra guisa algũa. Empo los q̃ touierẽ y mãtouieren cauallo ellos y sus hijos q̃ fueren de edad de catorze años arriba pueden traer jubones/ y caperuças/ y bolsas/ y ribetes/ y pestañas de seda de q̃lq̃er color que quisieren: con tanto que en vna ropa no traygan mas de vn ribete: y que no aya en los dichos ribetes y pestañas mas de vn dedo pulgar de anchura: y q̃ no se traygan en las anchuras. Ansi mesmo puedan traer vecas de tercenel y tafetã y papahigos de camino enforrados en el mesmo tercenel o tafetan. y puedẽ ansi mesmo los q̃ andouieren a la brida traer sus lorigas y ropas cortas encima de la rodilla de seda o de chaperia de la manera que quisieren sobre las armas: y no de otra manera: y pueden traer en los cauallos d̃ la brida sillas y guarniciones de seda: cõ tanto q̃ no sean las dichas guarniciones de mas anchura de vna sesma de vara: y pueden hazer de seda las coraças y guarnecer las faldas/ y gocetes/ y capacetes/ y quixotes y bauera: y traer coxines de seda en las sillas de la gineta: y las mugeres de los que continamente touieren y mantouieren cauallo: y sus hijas siendo donzellas puedan traer gonetes y cosetes y faxas de dos varas de largo de seda y no mas: y lo vestir y mudar quãdo quisierẽ. y allẽde desto no puedã traer mas de vna ropa qual quisieren/ con tanto que juntamente no vistan mas de vna/ ni les põgan tiras/ ni trepas de seda ni de brocado: ni en las ropas de paño no pongan cortapisas/ ni lisonjas/ ni trepas/ ni tiras: ni otra guarnicion de seda o de brocado: saluo que puedan traer vn ribete de seda de ancho de vn dedo pulgar como en las de paño en los ruedos de las haldas y por las costuras. Prematica de sus altezas dada en Granada año. cccc xcix. l. cxlvij. en las prematicas.
¶ Empero los del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcua: y los de las costas de la mar con Asturias de Ouiedo y de Santillana estando en las dichas tierras ellos y sus mugeres y hijos y hijas puedẽ traer las ropas: y otras cosas en la forma que diximos en el versi. precedente: aun que ellos no tengan cauallos: a y en la dicha prematica. cxlvij.
¶ Ansi mesmo los moços despuelas del rey o reyna y d̃l principe o infantes sus hijos: por quanto ellos deuen andar con las reales personas pueden traer jubones y caperuças de seda: en la dicha prematica.

¶ Empero no se entiende lo suso dicho en los que fuessen officiales menestrales de mano de qualquier officio que sean: saluo que puedan traer jubones y caperuças de seda: y vn ribete o pestaña en capas de paño o de chamelote de lana q̃ ellos traxeren: y no puedan traer otra cosa. Prematica de la reyna doña Juana dada en Burgos año. dxv. ley .ccxiij. en las dichas prematicas.

v. ¶ Por lo semejãte las mugeres de los dichos officiales menestrales de manos obreros y labradores: y sus hijas no puedan traer si no sa[y]uelo o gonete de seda: y vn ribete o pestaña en las sayas y mantos q̃ traxerẽ d' paño: y no e[n] otra cosa algũa. Empero las mugeres de mayor grado puedan traer lo que diximos de suso versi. primero. y las ropas: quier seã de seda/ quier de paño pueden las enforrar de tafetan: y pueden traer mantos de tafetan o de sarga de seda si quisieren: ay en la dicha prematica. ccxiij. y no se puede meter en el reyno seda de Napoles/ ni de Calabria en madexas ni en hilo ni en capullos como dezimos de suso capi. Napoles versi. pri. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos atauios/ brocado/ dorado/ y plateado/ y paños.

Sello es señal q̃ el rey/ o otro hõbre q̃lq̃er mãda hazer en metal o otra cosa para firmar sus cartas cõ el: y fue hallado antiguamẽte porq̃ fuesse puesto en la carta como por testigo de las cosas que son escriptas en ella. l. pri. ti. xx. en la tercera partida.

¶ Quien deue guardar el sello del rey y poner los selladores: y donde/ y como/ y quales letras o cartas se deuen sellar dezimos de suso capitulo chanciller versiculo primero: hasta el cabo: y capi. cartas versi. pri. hasta el versi. vj.

¶ Ninguna carta se selle antes de ser registrada saluo en el caso que dezimos de suso capi̊. secretario versi. ij. y como se due registrar dezimos de suso ca. registrar y registros versi. vj.

¶ El q̃ no touiere sello propio puede sellar con sello ageno. l. pri. ti. pri. en la. vj. partida.

v. ¶ De la pena de los que falsaren el sello del rey o d' algun perlado quier sea lego quier clerigo dezimos de suso capi. falsedad versi. iij. y. xj.

¶ El que hiziere falso sello comete ansi mesmo falsedad: como dezimos en el dicho capitulo falsedad versiculo. xj.

¶ La carta que fuere sellada cõ sello de plado/ o de cabildo/ o de maestre de ordẽ d' caualleria/ o de rico hõbre/ o de cõsejo q̃ndo prueua y haze fe diximos de suso capi. cartas. versi. l.

¶ Como se deue guardar el sello d' las audiẽcias/ o chancilleria dezimos d' suso ca. chãcilleria versi. liij. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos bulas/ y escripturas/ gracias/ instrumentos/ preuilegios/ prouança/ y rey.

Seguridad o segurança es asseguramiento que se dã los hõbres vnos a otros que no son hijos dalgo q̃ndo entre ellos ouiesse enemistad y se temen vnos de otros: y porque los tales entre quiẽ es puesta la segurança mientras durare el pleyto que fuere puesto tomo este nombre de seguridad. l. j. titu. xij. en la septima partida.

¶ El q̃ fuesse emplazado a parescer p̃sonalmẽte siendo el desafiado o auiẽdo sus enemigos por el camino por do el ouiesse de passar no es tenido de venir auiendo hecho saber al juez su embargo: y mientra el juez no le diere seguridad para que venga seguro no es tenido de venir. l. xj. titu. vij. en la tercera partida.

¶ Todo hõbre deue ser seguro en su casa. l. iij. en el dicho ti. vij. y dezimos d' suso ca. fuerça versi. xxiij. y no solamente deue ser seguro en su casa mas aun en casa ajena: ay versi. xxix. y las casas de los caualleros son seguras y preuilegiadas. l. xxiij. ti. xxj. en la segunda partida.

¶ Si fuere necessario deuẽ se poner guardas en los lugares y passos dõde ouiesse peligro a los caminantes para que vayan seguros. l. xvij titu. xviij. en la tercera partida.

v. ¶ El que quebrantare la seguridad que puso el rey comete traycion. l. ij. titu. ij. en la. vij. ptida: y el que quebrantare el seguro del perlado o de la iglesia deue se descomulgar: ley tercera titu. xj. en la primera partida.

¶ Los caminos publicos y priuados deuen ser seguros: y los que van a las ferias: y mer

cados ansi mesmo como diximos de suso en los capitulos herias/mercader/ y robos.
¶ Qual seguridad deuen dar para los que van emplazados para la corte del rey diximos de suso capitulo corte. versi. vij.
¶ Seguros son los q̄ se ouiessen retraydo en los silleros dl rey: empo si ellos fuerē mal hechores las justicias y no otros los puedē sacar: y si fuerē estos tales hōbres honrrados no los deuen sacar sin que primero lo hagan saber al rey. l. ij. ti. xvij. en la. ij. partida.
¶ Tenido es cada vno de guardar el seguro que ouiesse dado aun que fuesse a enemigo como dezimos de suso ca. pacto versi. xv. Lo d̄ mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capitulos assomadas/daño/juez/paz/y tregua.

Señor y señorio

es el dominio o poder q̄ ha el hōbre en su cosa d̄ hazer della y en ella lo q̄ el q̄siere segū dios y segū fuero: q̄ sō tres species o maneras de señorio: la vna es el poder absoluto q̄ hā los empadores y reyes en sus tierras pa castigar los mal hechores y dar a cada vno su derecho: la otra es el poder q̄ ha el hōbre en cosas muebles y rayzes dste mūdo en su vida y despues d̄ su muerte passa a sus herederos: y a aq̄llos a quiē la enajenasse miētras biuiesse: y la otra es el poderio q̄ ha algūo en fructos o rētas de algūas cosas en su vida o a tpo cierto. y desta tercera especie o manera es quando alguno touiesse alguna tierra o castillo en feudo o enfiteosim. l. primera titu. xxviij. en la tercera partida: y dezimos de suso capitulo feudo versiculo secundo: y capitulo jurisdicion versiculo. xviij.
¶ Quantas maneras ay de señor dezimos de suso capi. naturaleza vsi. ij. y en los capitulos behetria/deuisa/feudo/solariegos/y vassallos.
¶ Los señores de los lugares tienen el lugar de dios en sus tierras. l. xx. titu. xx. en la pmera partida. Saluo si touiessen las dichas tierras del rey por heredamiento/o mercedo/ en otra manera: los quales en las dichas tierras representan la persona dl rey: y el rey d̄ dios ley. xj. titu. primero en la segunda partida.
¶ Los arboles que son en las riberas de los rios son d̄ aquellos cuyas son las heredades y tierras en q̄ estan. Empero si fuesse atado a vn arbol algun nauio su dueño no lo podria cortar si en otra parte no se podiesse atar hasta q̄ se fuesse el nauio: porq̄ lo haria en daño de otro q̄ podia vsar de las riberas de la mar/o rios segun lo dize el derecho comun. l. ij. en el dicho titulo veynte y ocho.
v. ¶ El señorio de los rios cuyo es: y si se pueden hazer en ellos molinos dezimos de suso capitulo obra versiculo. xx.
¶ El señorio del ayre/y las aguas de la lluuia/y el mar y su ribera pertenescen a todos los hombres comunalmente: por donde todos se pueden aprouechar de las cosas suso dichas: a y. l. x. y de suso capitulo mar vsi. j. ij. y. iij.
¶ La ribera de la mar d̄ cuyo señorio es/y como/ y quando / y quiē puede obrar en ella: y cuyo es lo q̄ se hallare ay diximos en el dicho capi. mar versi. j. ij. y. iij.
¶ Lo que se echare de alguna nao en la mar/o en la ribera della por euitar peligro/o porq̄ la nao era quebrada/sus dueños no pierden por ello el señorio: por donde los que tales cosas hallaren/avn que las hallen en las riberas del mar deuen las boluer a sus dueños / si se sabe quales son: como deximos de suso capi. nauios versi. xiij.
¶ De cuyo señorio son las fuentes y plaças do se hazen las herias y mercados: y los arenales en las riberas de los rios: y los exidos y carreras do corrē los cauallos: y mōtes y dehesas/y otros lugares semejātes dstos: dezimos de suso ca. ciudad vsi. vj. y si las tales cosas se pueden prescreuir dezimos de suso capi. prescripcion vsi. viij.
x. ¶ Las rentas de los puertos y portazgos/y todas las otras cosas que diximos de suso capitulo rey versiculo. xliij. y capitulo rentas versiculo nueue son del señorio del rey: ley. vj. titulo. xxviij. suso dicho.
¶ Los bienes que son dados a las yglesias: quier sean muebles/quier rayzes de cuyo señorio son: deximos de suso capi. sagrado versi. ij.

¶ Aun que en las cosas que son de la ciudad o cõcejo que diximos en el dicho ca. ciudad. vsi.vj. y cada morador d las ciudades y lugares suso dichos puede vsar d aquellas como ay dezimos. Empero de los cãpos y viñas/huertas/y oliuares/y otras heredades/ y ganados y cieruos: y otras cosas semejantes que dan fructo o renta de si q puedẽ auer las dichas ciudades o villas no puedẽ vsar de las dichas cosas los tales moradores: antes las rẽtas y fructos q dellas salieren deuẽ ser metidas en prouecho d la tal ciudad o concejo cuyas son. l.v. titu. xxviij. suso dicho.

¶ Los muros y puertas de las ciudades de cuyo señorio son dezimos de suso capitulo pena. versiculo. xxxiij.

¶ El que tomare bestias saluajes o aues o pescados el señorio es suyo. l. xvj. en el dicho titulo. xxviij. de lo qual y de como puede alguno entrar en heredad ajena para tomar la caça contra la prohibicion del dueño de la tal heredad: y como el q tomo tales bestias y aues y pescados luego que salen de su poder y tornan a su primero estado pierde el señorio dellas: y del venado q va herido y vienen otros q le prenden de quien es el señorio desto: y de otras muchas deudas q acaescen cada dia dezimos muy largamẽte de suso en los ca. abejas/animal/bestias/y caça.

xv. ¶ Ansi mesmo el señorio de las abejas como se gana/y como se pierde diximos en el dicho capitulo abejas.

¶ Aun que pierde el señorio de los animales brauos o saluajes el que los ouiesse tomado quando se fuessen de su poder: y no fuesse en seguimiento dellos como dezimos en el dicho capi. animal versi. v. Empero si fueren las tales bestias mansas/el q las tomare fuera d casa/o fuera del poder del dueño no ganaria el señorio dellas/antes podrian lo pedir por hurto en el dicho capi. animal vsi. vj. y capi. hurto versi. xliiij.

¶ Cuyo es el señorio d lo q se gana en la guerra dzimos d suso en los ca. guerra/y ganãcia.

¶ Lo que paren las bestias mansas/y los fructos que dan cuyo es el señorio dello: dzimos de suso capi. pacto versi. iiij.

¶ Haziendo alguno de viñas agenas vino/o de azeytunas agenas azeyte/o de plata assi mesmo ajena alguna lauor creyendo las dichas cosas ser suyas: siendo las dichas cosas de tal natura que no se pueden tornar al primer ser suyo: porq el vino no puede boluer vuas ni el azeyte azeytunas: en el dicho caso este tal gana el señorio de la tal cosa por la buena fe que auia: pero tenido es de dar a su dueño de las tales cosas la estimacion de lo que valiã: y si las podiessen tornar en su primero estado y ser/el dueño dellas no pierde el señorio aun q aya mudado de estado. Empero el q ouiesse mala fe haziendo alguna cosa de las suso dichas pierde la obra q haze: y no deue cobrar nada. ley. xxxij. titulo. xxviij. suso dicho.

xx. ¶ Mezclando se muchas cosas con voluntad de sus dueños en vno el señorio es comun a todos los que han parte en la tal cosa: hasta en la qñtia o peso que se ajunto de cada vno: y lo mesmo seria si las tales cosas se podiessen contar/o medir/o pesar/ o si se mezclassen en vno por caso fortuito diuersas cosas que fuessen de tal natura que no se podiessen apartar: ansi como si se mezclasse del vino de vno con vino de otro/o azeyte o trigo de vno con azeyte o trigo de otro. y esto vltimo ha lugar aun q se hiziesse esta mezcla con plazer de sus dueños: pero si las tales cosas se podiessen apartar la vna d la otra/ansi como si se ouiesse mezclado el oro de vno con plata de otro por ocasion: por tal ayuntamiẽto como este no son comunes: ãtes a cada vno finca el señorio en su cosa: y si alguno fundiesse oro o plata ajena mezclando la con otra suya sin voluntad de su dueño finca el señorio al tal dueño de quien tomaron el oro o plata en la massa o verga que della se hizo/qer ouiesse buena fe/quier mala fe el que hizo la tal massa: ay. l. xxiij.

¶ El que ayũtare a su vaso o ymagen pie ajeno o otro miembro de ymagen/si la soldadura fuere hecha con plomo/no gana por ende el señorio de la cosa ajuntada: y lo mesmo es si la soldadura fuesse dl mesmo metal/ y el ouiesse buẽa fe creyẽdo q todo era suyo: y si el ouo mala fe seyendo la soldadura del mesmo metal el señorio es d aql cuyo es el pie ayuntado

l.xxxiiij.en el dicho titu.xxviij.de lo qual dezimos de suso capitulo.obra.versiculo.xxxvij.
¶El que a buena fe escriue vn libro en pergamino ajeno deue el dueño del pergamino pagar lo que fuere estimada la escriptura:o si mas quisiere recebir el valor del pergamino. Empero si ouo mala fe pierde la escriptura:saluo si antes el se ouiesse auenido con otro del escreuir en el dicho pgamino por cierto pcio:en el ql caso deue auer el dicho pcio:a y.l.xxxv.
¶Assi mesmo el que pintare ymagen en tabla agena cō buena fe/o la debuxare en piedra o madera agena/la tal piedra y madera y tabla ceden a la pintura o lauor:y son de los que las pintaron o debuxaron:empero son tenudos de pagar la tabla o piedra o madera a su dueño:y si este tal pintor o debuxador ouiere mala fe/ el señorio de la tal cosa es del dueño de la tabla o piedra:y no deue pagar nada.
¶Si alguno posiere en su edificio piedra o madera agena cuyo es el señorio dezimos ď suso capi.obra.versiculo.xxxvj.
xxv. ¶Los fructos q̄ alguno ha rescebido de cosa agena cuyos son si ouo buena fe/y cuyos q̄ndo ouo mala fe dezimos de suso capi.fructos.v̄si.ij.
¶El señorio de la cosa q̄ se da en deposito no passa en el depositario: saluo quādo le fue dada la tal cosa por cuenta o por medida o por peso siēdo tal que se pueda cōtar o pesar o medir. Empero aun q̄ en este caso el señorio de la tal cosa passe en el depositario deue la tornar a aquel que la deposita o otra tal y tanta.l.ij.ti.iij.en la.v.partida.
¶El señorio de la cosa emprestada si passa a aquel a quien se empresto/ dezimos de suso ca. emprestado v̄si.xiij.y.xxv.capi.depositario v̄si.xij.
¶El señorio de lo q̄ ganan las malas mugeres/y los truhanes passa en ellos:por lo q̄l biē pueden hazer limosna de las tales cosas.l.xij.ti.xx.y.l.x.titu.xxiij.en la pri.partida:y dezimos de suso capi.limosna versi.v.y capi.mal adquerido v̄si.iiij.
¶El señorio de los arboles y viñas q̄ se planten en heredad agena auiendo buena o mala fe cuyo es dezimos de suso capi.adquerir v̄si.vij.y capi. gastos v̄si.ij.y.iij.y ca.arbol v̄si. iiij.v.y.vj.y capitul: rayz v̄si.j.
xxx. ¶El arbol q̄ plantare algūo en su heredad si estendiere sus rayzes principales en heredad agena passe el señorio del tal arbol en el dueño de la heredad en el qual estendio sus rayzes como dezimos de suso capi.arbol versi.iiij.
¶Si el rio lleuare arboles de vna heredad a otra cuyo es el señorio:dezimos de suso capitulo rayz versiculo.ij.
¶El señorio de los dineros y oro y plata que los emperadores y reyes echā por las calles: quando se coronan o hazen caualleros/es de aquel que los tomare o se apoderare dellos. l.xlviij.titulo.xxviij.suso dicho.
¶El señorio de las cosas que fuessen dadas o vendidas a las iglesias/o las ouiessen adq̄rido por qualquier otro titulo/passa en las dichas iglesias/aun que no fuessen apoderadas de las tales cosas. Empero en otras personas el derecho es en contrario que requiere la actual possession.l.j.ti.xj.de la primera partida.
¶Cōprando alguno la cosa q̄ ouiesse alquilado o logado de su dueño el señorio ď la tal cosa passa en el dicho comprador sin que della tome possession.l.xlvij.ti.xxviij.suso dicho.
xxxv. ¶Assi mesmo quando algūos hazen cōpañia de todos sus bienes el señorio de los tales bienes q̄ cada vno auia ante q̄ se hiziesse la dicha cōpañia/y de los bienes que ganarē passe en cada vno de los otros cōpañeros como si vnos a otros se ouiessen apoderado. Empero no podrian los cōpañeros pedir algunas deudas q̄ fuessen deuidas a alguno de los otros compañeros sin consentimiento o mandado del tal compañero a quien se deuian: a y en la dicha ley.xlvij.
¶Quando gana alguno el señorio de las cosas que otro ouiesse ďxado o desamparado dezimos de suso capi.possession versiculo.xxviij.y capi.hijo v̄siculo.xxxvj.y capi.mar.v̄si.vj.
¶Por quales personas puede alguno adquerir el señorio de las cosas dezimos ď suso capi.adquerir:y siguientes:y capi.procurador v̄si.xlvij.

¶ El señorio de los bienes que fueren dados a alguno en dote con su muger si passan al tal marido dezimos de suso capi.dote.vsi.xiij.y.xvj.

¶ El señorio de las heredades que el rio en cresciendo o menguando quitasse apartando las del lugar donde ellas estouiessen y ayuntando las a otras heredades/quãdo las quita poco a poco de algũa heredad/por manera que no se puede entender la quantia della por que no lleuo la tal heredad toda de vna vez:todo aquello que quita el rio ganã aq̃llos señores de las heredades donde se ayunta. Empero si lleuasse alguna heredad o parte d'lla con sus arboles/o sin ellos toda de vna vez no ganarian el señorio della los dueños d' las heredades con quien se juntasse.l.xxv.titulo.xxviij.suso dicho: saluo en el caso que posimos de suso capitulo rayz.versiculo.j.

xl. ¶ La ysla que nasciere en medio del rio de cuyo señorio es:y como se deue partir:dezimos de suso capi.diuision.vsi.xxvij.donde dezimos que se deue partir entre los herederos d' la vna parte y de la otra:y que hereden todos aquella ysla por medio/ tomãdo cada:vno en aquella ysla quanto heredo en la orilla de la ribera. Empero si mas fuere a la vna parte q̃ a la otra / aquellos que fueren herederos en aquella parte do fuere la ysla ayan la segũ heredan en la frontera de la ribera:ley.xxvj.en el dicho titulo.xxviij.y ley.xiiij.titu.iiij.libro tercero del fuero:y de yuso.vsi.xliiij.

¶ La ysla que de nueuo se hiziesse o se descubriesse en la mar es de aquel que primero la poblare:ley.xxvij.titulo.xxviij.suso dicho.

¶ Si el rio se partiere y cercare alguna tierra no se deue juzgar ni dezir ysla:antes deue ser de aquel cuya era de antes:ay en la dicha ley.xiiij.y ley.xxvij.en el dicho titulo.xxviij.

¶ Si el rio dexando la madre por do corria hiziere su curso por otra pte lo q̃ finca en seco deue ser de aq̃llos a cuyas heredades se ayũtare/tomãdo cada vno en ello tãta parte quãta es lo q̃ tiene en ribera del rio:y de las otras heredades por do corre/sus dueños pierdẽ el señorio:y dẽde adelãte comiẽce de ser de tal natura como el otro lugar por do solia correr/ y torna se publico ansi como el rio:ley.xxx.en el dicho titu.xxviij. Empero si el rio boluiesse en su primero curso los dueños de las tales heredades cobrariã el señorio dellas:auiendo las separadas el rio d' como de antes erã:ley.xiiij.suso dicha.

¶ Lo que dezimos de suso vsi.xl.de la diuision de la ysla:entiẽde se que si algun feudatario o vsufructuario tuuiere alguna heredad en la orilla / aquella parte que viene al dueño de la tal heredad que esta (como dicho es) en la ribera/deue ser del señor directo o proprietario de la tal heredad en la propriedad y en el vsufructo:y no del feudatario o vsufructuario/aun que tenga la tal heredad a la orilla del rio:empero acrescentando se la tal heredad por ayuda del rio en alguna cosa aquello que desde el rio se ayuntare a la tal heredad feudataria/o vsufructuria/finq̃ a saluo el vsufructo al feudatario como lo tiene en la heredad a que se ayunto.ay.l.xxix.en el dicho titu.xxviij.

xlv. ¶ Si alguna heredad se cubriere del todo por auenida de las aguas o crescientes/aun que el dueño della pierda la possession:empero no pierde el señorio:y luego que el agua la cuiere dexado torne a su lugar y vse della como de antes: ay en la dicha ley.xiiij.y ley.xxxj.en el dicho titulo.xxviij.

¶ Qual deue ser preferido a sacar la cosa vẽdida por el tãto/o el señor directo/ o el pariẽte mas cercano:dezimos de suso ca.pariẽte v.xiiij. Lo de mas vea se dõde de suso diximos:y en los caplos bienes/possession/y prescripcion:y en los otros ca.de qualesquier cõtractos.

Sentencia y sentenciados

sentẽcia en latin tanto es como dezir juyzio en romãce. y es todo mandamiẽto o sentẽcia q̃ da el juez entre las partes en razõ de pleyto q̃ mueuẽ ante el/no siẽdo cõtra natura ni cõtra derecho/ni cõtra buenas costũbres:ley.j.titulo.xxij.en la.iij.partida.

¶ Toda sentencia o es diffinitiua q̃l es aquella que da acabamiento a la contiẽda y pleyto sobre que se da:entiende se en quanto a aquel juez:porque si el dio sentẽcia diffinitiua/y porque la parte condenada appello no se acabo el tal pleyto/no por esso dexa d' ser diffinitiua.

La otra es interlocutoria/ansi como la que se da de assentamiēto por mengua de respuesta o pa rescebir las partes a la prueua:o si se diere sobre algũa incidēcia del pleyto/ y no sobre el negocio principal:y lo mesmo es si se diere sobre el mesmo pleyto y negocio principal:y quando el juez q̃ tal sentēcia dio se reseruo mas pa declarar en el dicho negocio principal:y la tal sentēcia q̃ dio espera otra sentēcia del mesmo juez pa q̃ sea acabado el tal pleyto. Ansi mesmo ay otra especie de sentēcia q̃ tiene parte dētrābas las suso dichas sentēcias q̃ se dize mādamiēto q̃ se haze con conocimiēto de causa:ansi como si el reo ouiesse confessado la deuda q̃ le pidia el actor/y el juez le mādasse q̃ la pagasse. Y se hazen ansi mesmo otros mandamiētos sin conoscimiēto de causa q̃ son q̃lesquier mādamientos de los juezes. Y la differencia q̃ ay entre estas sentēcias es:q̃ la sentēcia interlocutoria puede se dar por escripto o d̃ palabra:y se puede emēdar y corregir y alterar por el juez q̃ la dio antes d̃l pleyto acabado: empo la sentēcia diffinitiua deue se dar in scriptis:y d̃spues de ser dada el juez q̃ la dio no la puede corregir ni emēdar ni añadir/ora sea justa/ora injusta: saluo si fuesse sobre las costas o fructos q̃ fuessen pedidos:y el tal juez ouiesse dexado de sentenciar sobre ellos/o si ouiesse sentenciado en menos q̃ no deuia:en los q̃les casos bien puede el tal juez aq̃l dia mesmo q̃ dio la sentencia diffinitiua endereçar su sentencia en razon de las dichas costas/o fructos solamēte.l.ij. en el dicho ti.xxij. y.l.v.ti.iij.li.ij.del fuero:y dezimos de suso ca.accessorio:y si el juez puede declarar su sentencia diffinitiua :dezimos de suso capitulo juez.versi.

¶Lo q̃ diximos q̃ el juez puede reuocar y emēdar y corregir su sentēcia interlocutoria āte d̃l juyzio acabado/entiēde se si fuere dētro d̃ tres dias.l.iij.ti.ij.li.ij.d̃l fuero:empo si las p̄tes ouiessen cōsentido en la tal interlocutoria/o si no ouiessē appellado della siēdo de aq̃llas de q̃ se puede appellar: el juez no podria emēdar/ ni corregir la dicha interlocutoria:ay en la dicha.l.iij.y.l.v.titu.xiij.y ley.j.titu.xv.li.ij.del fuero suso dicho. Y de qual sentencia interlocutoria se puede appellar:dezimos de suso capitulo appellacion.versi.vj.y.vij.

¶Puede ansi mesmo el juez reuocar su sentēcia q̃ ouiesse dado en rebeldia de la p̄te vistas las razones del demādador:si el reo viniesse ante que el juez se leuātasse del lugar do el dio su sentencia:y dixesse que el queria alegar de su derecho/saluo si el reo quando le emplazaron dixo expressamēte que el no queria yr al pleyto:aun que en el tal caso puede appellar d̃ la tal sentencia/el juez no ternia poder d̃ la reuocar:porq̃ el fue verdadero rebelde y d̃spreciador de los mandamientos del juez. Y la puede ansi mesmo reuocar auiēdo condenado a alguno a pena de pecho por algun yerro que no fuesse muy grande para la camara del rey:porque puede comutar aquel pecho en otra pena quando el condenado no ouiesse de que pagar la dicha pena:ley.iij.titu.xxij.suso dicho.

v. ¶La sentēcia deue se p̄nūciar de dia y no d̃ noche siēdo las p̄tes emplazadas pa oyr sentēcia:q̃er seā presentes las p̄tes/q̃er no. Y la diffinitiua deue se dar in scriptis:como diximos: y el juez deue la leer/o alomenos mandar al escriuano q̃ la lea ante el.l.iiij.titu.xxij.suso dicho.empero siendo la causa de muy poca quantia/o que valiesse muy poco y entre hōbres pobres y viles puede sentenciar sin escripto:y lo mesmo es quando los officiales dan cuenta de sus officios:ay ley.v.y dezimos de yuso capitulo summariamente.

¶Lo que dezimos de suso que las partes se deuen emplazar pa oyr la sentēcia:entiende se si no fueren presentes/porq̃ siendo las partes presentes quando el juez diere la sentencia es valida/ aun que las partes no ayan sido emplazadas.l. pri.titu.xxij.suso dicho del fuero.

¶En quales pleytos puede dar el juez sentēcia summariamēte/ aun que no sepa de rayz la verdad:dezimos de suso capitulo heredero.versiculo.l.y.lxxviij.capitulo hijo.versi.viij. y capitulo causas.versiculo.v.y en el dicho capitulo summariamente.

¶Si el juez dubdare como deue dar la sentencia que deue hazer el tal juez: dezimos de suso capitulo remission versiculo.j.

¶La sentencia es ninguna quando el q̃ la dio no ouo poder del rey ni de otro q̃ dar la podiesse:como dezimos de suso capitulo juez.versiculo.j.y.iij.o si la diesse no siēdo assentado: o no siendo escripta la sentēcia siendo aq̃lla de aquellas q̃ requierē escriptura :o si el juyzio

fuesse contra natura/o contra el derecho de las leyes:o si las partes no fueren emplazadas: o si fuesse dada la sentẽcia en dia feriado no siendo la causa tal que se podiesse proceder y sentenciar en ella en dia feriado: como dezimos de suso capitulo feriado: versiculo.v.y.vj.o si fue dada en lugar no conueniente: ansi como en tauerna/o en otra semejante/o si el juez diesse sentencia sobre cosa que no pertenesciesse a su jurisdicion.o si fuesse dada cõtra menor/ o loco/o desmemoriado que no fuessen defendidos/o contra sieruo de otro no siendo llamado/o presente su señor:en los dichos casos/o qualquier dellos la tal sentencia seria ninguna:y no seria necessario de appellar della para reuocar la:ley.xj.titu.xxij.suso dicho.Empero estas tales y otras qualesquier nullidades deuẽ se alegar dentro de.lx.dias:pa q̃ por razõ dllas se reuoq̃ la tal sentẽcia/y no despues:como dezimos de suso capi.nullidad.vsi.ij.

x. ¶Ansi mesmo es ninguna la sentẽcia en que el juez a sabiendas ouiesse mal juzgado/o por precio que le dieron/o prometierõ:como dezimos de suso capitulo juez:versiculo.xiiij.y siguiẽtes:y es ninguna ansi mesmo la que fuere dada contra alguno que no es de su juridicion:como dezimos en el dicho capitulo juez.versiculo.xj.o si fuesse dada sobre cosa de que no es hecha demãda:o no siendo el pleyto en punto para dar se/o siendo dada cõtra algũo que es muerto:o si el juez no diesse el reo por vẽcido/o por quito:ley.xiiij.enel dicho titu.xxij. y dezimos de suso capitulo muerte:vsi.xx. y dize se dado el juyzio sobre cosa de que no fue hecha demanda/no solamẽte quãdo se pide vna cosa y se da sentẽcia en otra cosa:mas avn si se pidiere solamẽte la possession de algũa cosa/y el juez juzgo sobre la propriedad:y por el contrario si fuesse pedida la propriedad/y el juzgare sobre la possession. E lo mesmo seria quando la sentencia desacordaria de la demanda y action que fue intentada:o si en la sentẽcia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenacion/o la cierta cantidad en que se absuelue.Entiende se empero dezir se ciertamente/no solamente quando se exprime en la tal sentencia/mas aun quando por relacion de los actos se puede collegir:ansi como si el actor demandare en muchos capitulos muchas cosas/o quãtias/y el juez condenare en lo pedido en ciertos capitulos/y en los otros absoluiere:y aun que no absoluiesse en los otros capitulos bien es visto absoluer tacitamente en aquellos/pues condeno en los otros:por donde no dexarie de valer la tal sentencia. y ansi se entiende la ley.xv.en el dicho ti.xxij. y allende desto es ninguna la sentencia que fuesse dada sobre cosa impossible:como dezimos de suso capitulo impossibilidad.vsi.iij.y de yuso vsi.xxviij.

¶La sentencia que fue dada por fazañas quando es ninguna: dezimos de suso capitulo fazañas.versiculo.j.

¶La sentencia no se deue dar so condicion:y si la parte de la tal sentẽcia appellare deue la reuocar el juez:empo si no se appello de tal sentencia no se podria despues desatar por auer se dado con condicion:a y ley.xiij.en el dicho titu.xxij.

¶Siendo dada sentencia sobre alguna cosa:la qual passare en cosa juzgada/si despues se diere sobre aquella mesma cosa otra sentencia cõtraria de la primera:esta sentencia segunda es ninguna/aun que por ninguna de las partes sea alegada la dicha primera sentẽcia:empero si fuere alegada en este segundo juyzio y por el juez fuere repelida la tal excepcion y la parte no appellare valdria la sentencia que despues se diesse en la dicha razon contra la primera sentencia.Ansi mesmo vale la segunda sentencia contraria a la primera quando se ouiesse prouado q̃ la primera sentencia fuesse dada por falsos testigos/o por falsas cartas/o por otra falsedad que ouiesse hecho el procurador/o abogado: y lo mesmo es si fuesse dada sentẽcia por mẽgua de prouanças/y despues la parte vencida traxesse cartas o escripturas que de nueuo ouiesse hallado:en los dichos casos valdria la segunda sentencia contra la primera:a y ley.xij.y ley.xviij.y ley.xxv.titu.xj.en la dicha partida donde dize ansi mesmo que siẽdo dada sentẽcia por juramẽto de la vna pte/si dspues paresciere del contrario por escripturas que d nueuo fuessen halladas/deue se reuocar la tal sentẽcia: de lo qual dezimos d suso capitulo juramento.vsi.xxvj.y capitulo preuaricador.vsi.ij.

¶Deue se ansi mesmo reuocar la sentẽcia quãdo se dio cõtra alguno como procurador no

lo siẽdo el ni teniẽdo tal poder.l.vij.ti.x.lib.ij.dl fuero. Y lo mesmo es en la sentẽcia q̃ fuesse dada cõtra algũo q̃ fuesse fallescido.l.v.ti.xxvj.en la tercera ptida:y dezimos d suso. v̄si.x.
xv. ¶Siendo muchos juezes en vn pleyto/y el vno diesse vna sentencia/y otro otra cõtraria/ o de otra manera:qual destas sentencias seria valida:dezimos de suso capitulo juez.versi. xl.y que sera si estos juezes fueren juezes delegados:dezimos de suso cap.delegado.versi. xj.y declarando lo que diximos en el dicho versi.xl.deue se entender q̃ndo dos juezes dieren diuersas sentencias que se ha de preferir la sentencia que absuelue al reo/o demandado :dando le por quito por la regla del derecho q̃ diximos de suso capitulo reo:saluo si el pleyto fuesse sobre arras/o en cosas del señorio del rey/o sobre mãdas/o sobre seruidũbre quando el sieruo pide ante el juez y dize q̃ es libre/o horro/en los q̃les quatro casos vale la sentẽcia del juez que juzgare por qualquier dellas. Y si fueren las dichas sentencias sobre otras cosas/el rey o juez q̃ cometio a los tales juezes de librar los tales pleytos pueden aceptar qualquiera de las tales sentencias:y aquella sea valida:y si fueren mas de dos juezes:q̃er sea sobre ciertos pleytos/quier sobre todos los pleytos/q̃er sean juezes arbitros vale la sentencia q̃ la mayor parte dellos diere. Y si fueren arbitros no siendo mas de dos si juzgaren de diuersas maneras ninguna sentencia vale.ley.iiij.titu.xiij.libro.ij.del fuero:por la qual son declaradas las leyes.xvj.y.xvij.y la ley.iiij.ti.xxvj.en la tercera partida. Y siendo dos juezes ordinarios si el vno solo diere sentencia/y el otro no es valida la tal sentẽcia:porque los juezes ordinarios aun que sean muchos cada vno tiene jurisdicion en todo:saluo dõde fuessen puestos dos juezes el vno de vn vando:y el otro del otro por poner paz entre los dichos vãdos:en el q̃l caso no deue juzgar el vno sin el otro:empero si fuerẽ delegados o arbitros no puedẽ juzgar si no todos juntos:saluo si en el cõpromisso o en la comission ouiessen poder de proceder el vno sin el otro:en el q̃l caso si diessen sentencias cõtrarias deue se guardar lo que dezimos en este versi.ley.ccxviij.en las leyes del estilo.

¶La sentencia haze prouecho no solamente a aquel en cuyo fauor fuere dada: mas aun a sus herederos:y a los que ouiessen derecho del en la cosa sobre que se dio:ansi mesmo haze perjuyzio a aquel contra quien se dio y a sus herederos:y aun a los otros que ouiessen derecho en la cosa sobre la qual era el pleyto:como dezimos de suso ca. herederos. v̄si.lxxxij. y capitulo hijo. v̄si.viij.y ca.muger v̄si.v.y capitulo prendas. v̄si.lxj.y siendo el pleyto sobre cosa que pertenesciesse a muchos que fuessen condenados/appellando el vno aprouecha a los otros que fuessen sus aparceros o compañeros: y lo mesmo es en la sentẽcia que diesse el juez de appellacion en fauor del tal appellante:saluo si fuesse por beneficio de restitucion:como dezimos de suso capl̃o restitucion versiculo.xij. y aun que la sentencia que se diesse en fauor del acusado de adulterio aprouecharia a la muger con quien deziã que auia cometido adulterio:por manera que ella no seria tenida a responder a la tal acusaciõ: empo si el tal accusado fuesse cõuẽcido por su cõfessiõ o por testigos:la tal prouãça no empeceria a la muger si despues la accusassen.l.xx.ti.xxij.suso dicho:y.l.ix.ti.xvij.en la.vij.partida.

¶Porq̃ diximos d suso. v̄si.ij.q̃ es el mãdamiẽto dl juez vna especie de sentẽcia: q̃ndo han fuerça d sentẽcia los tales mãdamiẽtos:y q̃ndo no:dezimos d suso ca. mãdamiẽto. v̄si.xxj.

¶Qual es el salario del juez por sentencia diffinitiua:y q̃l por la interlocutoria ansi en causa ciuil como criminal:dezimos de suso capitulo alcaldes. v̄si.xcix.y v̄si.cv.

¶Quando es valida la sentencia contra alguno que por justo impedimento era absente:y quando despues de ser tornado este tal puede appellar de la dicha sentencia:dezimos d suso capitulo procurador.versi.xl.

xx. ¶La sentencia que fuesse dada no siendo el pleyto contestado/o siendo muerto el condenado es ninguna:ley.v.titulo.xxvj.en la.iij.partida:y dezimos de suso versiculo.x.saluo en el caso que dezimos de suso capitulo traycion.versi.vij.

¶La sentẽcia q̃ se diere cõtra menor no defendido es ningũa:y como se due reuocar:y q̃ no es necessaria restituciõ:dezimos d suso ca.menor. v̄si.viij.y.xij.y ca.restituciõ. v̄si.ij.y.ix.

¶Quando la sentencia es nulla o ninguna:hasta quanto tiempo se puede alegar la tal nu-

lidad: dezimos de suso. verficulo.ix. y capitulo nulidad: y capitulo.ij. y siguientes.
¶La sentencia es ninguna q̃ndo es dada passado el tiēpo q̃ la ley dio al juez para sentēciar o aq̃l que el juez puso le señalo para juzgar: y quando juzgo en mayor quantia q̃ no tenia jurisdiciō: no vale la tal sentēcia en mas de su jurisdiciō: y lo mesmo es si el ouiesse condenado el delinquēte por algū yerro en mas que la ley manda: o quando fuesse expresso yerro en la sentencia. ley.iiij. titu.xxvj. en la.iij. ptida: y vea se de suso. vsi.ix. y.x. dōde señalamos muchos otros casos en los quales es ninguna la sentencia.
¶Si es necessaria sentencia contra aquel que spontaneamēte cōfesso en juyzio lo q̃ le pidia el actor siendo el presente: dezimos de suso capitulo confession. verficulo.xij.
xxv. ¶Si algun pleyto se tratare sin escriptura/ y la sentēcia se diesse ansi mesmo/ o no se hallasse como se deue hazer dezimos de suso capitulo escriptura. vsi.xviij.
¶La sentencia puede dar el juez sabiendo la verdad del negocio que se pleytea: como dezimos de suso capitulo juez versiculo.xvj.
¶Qual deue ser la sentēcia de los juezes arbitros pa que sea valida: y como deuē ellos ꝓceder: y si se puede appellar d̄ la tal sentēcia: dezimos de suso cap̄. arbitros. versi.xxiiij. y como los juezes ordinarios deuen executar las sentēcias de los dichos arbitros siendo reqridos: y que deuen executar aun que la parte aya appellado: ay versi.xxv. y.xxvj.
¶Lo que dezimos de suso. versi.x. que la sentēcia no se deue dar sobre otra cosa q̃ no fuesse demādada para q̃ sea valida limita se por lo q̃ diximos de suso capi. fisco. versiculo.xiiij.
¶Dentro quanto tiempo se deue dar la sentēcia/ quier sea interlocutoria/ quier diffinitiua despues que el processo esta concluso: dezimos de suso capitulo conclusion. versi.ij.
xxx. ¶La sentencia q̃ fuesse dada en causa de libertad siendo dada contra la libertad no passa en cosa juzgada. l.xvij. ti.xxiij. en la.vij. partida: y lo mesmo es en la sentencia q̃ fuesse dada contra el matrimonio: como dezimos de suso cap̄. matrimonio. vsi.ij. ni la sentēcia por la q̃l fuesse alguno condenado a dar alguno alimētos como a hijo negādo el cōdenado la filiacion: ley.vij. titu.xix. en la quarta partida: y dezimos de suso capitulo hijo. versi.viij.
¶Si en la sentencia ouiesse algunas palabras dubdosas quien las deuē declarar: y como diximos de suso capitulo interpretacion. verficulo.iiij.
¶En las causas summarias quales son aquellas que dezimos de suso caplo causas. vsi.v. puede se dar sentēcia sin guardar el orden y solēnidad del derecho: ley.vij. titu.xix. en la quarta partida: y en el dicho vsiculo.iiij.
¶De q̃les sentēcias se puede appellar y de q̃les no: dezimos d̄ suso ca. appellaciō. vsi.iij. y siguiētes: y q̃les sentēcias se puedē executar sin embargo de la appellaciō: ay vsi.iij. y ca. execuciō. vsi.vij. viij. y.xvj. y ansi mesmo si la sentēcia touiere muchos caplos/ y de algūo dellos fuere appellado/ si se embarga por ello la execucion de la tal sentēcia/ ora sea en juyzio ciuil/ ora criminal: dezimos en el dicho capitulo appellacion. vsi.xxvij.
¶Como se executā las sentēcias/ y por q̃en: dzimos en el dicho.c. execuciō. vsi. y q̃en executa la sētēcia q̃ fue cōfirmada en grado d̄ appellaciō: dzimos en el dicho ca. applon. vsi.lj.
xxxv. ¶De sentēcia o auto interlocutorio que se diere en el consejo real/ o en las chancillerias no se puede supplicar con la pena de las mil y quiniētas doblas: como dezimos de suso caplo orden judicial. vsi.xxvij. y capitulo execucion. vsi.vij.
¶Siendo dadas dos sentencias conformes sobre possession deuen se executar: y la ordē q̃ se ha de guardar: ay vsi.xxviij.
¶De la sentēcia por la qual los del cōsejo real o chācilleria se pronūciarē por juezes/ o por no juezes no se puede appellar ni suplicar: en el dicho capitulo orden. vsiculo.x.
¶Los alcaldes de corte o de las chancillerias como deuē ꝓceder en las sentēcias de muerte natural/ o de mutilaciō de miēbros/ o de otra pena corporal: o de verguença publica/ o d̄ tormētos: y como en las otras sentēcias: dezimos de suso caplo alcaldes. vsicu.liij. y.liiij.
¶Los q̃ fuessen sentenciados a destierro perpetuo/ o por cierto tiempo/ o que fuessen sentenciados para las lauores del rey: como y en que forma se deuen sentēciar y condenar pa-

ra la ysla española: dezimos de suso capitulo desterrados. versi. ix. x. y. xi. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y capitulo acusacion / action / auctor / alcaldes / excepcion / fiador / heredero / iurisdicion / juez / imperio / procurador / prouança / testigo / y tormẽto: y en los otros capitulos donde se trata de maleficio.

Sepultura es el lugar señalado en el cimẽterio o iglesia para soterrar el cuerpo del hombre muerto: y las sepulturas en quanto es el lugar dl cimẽterio o de la iglesia donde se hizo y el officio q̃ se haze en las sepulturas / y la tierra no se pueden vẽder sin vicio de simonia: ley primera: titu. xiij. en la pmera partida: y ley. iiij. ti. xviij. libro quarto dl fuero: dõde dize q̃ quiẽ vendiere sepultura peche diez mrs de los buenos la meytad al rey / y la otra al obispo o al arcediano del lugar: y qualquier dellos q̃ lo demãdare: la qual ley habla ansi mesmo en los que ouiessen sus sepulturas en algunos lugares y recibiessen precio para consentir que otros se soterrassen en ella.

¶ Luego que algun cuerpo muerto y soterrado en algun lugar / aun que no sea sagrado el tal lugar por razõ de la dicha sepultura es hecho religioso: como dezimos de suso capitulo religioso. versiculo. ij. y por la tal sepultura siẽdo d antes el lugar profano pierde su dueño del tal lugar la possession: como dezimos de suso capitulo possession. versiculo. xiiij.

¶ Los sepulcros o sepulturas no solamẽte son religiosos (como diximos d suso) mas aun son sagrados: y no se puedẽ empeñar por aq̃llos a q̃en ptenescẽ. l. iij. ti. x. en la pmera ptida.

¶ Todo hõbre deue ser enterrado en el cimenterio dõde es parrochiano: saluo si el ouiesse escogido sepultura en otro cimẽterio: en el q̃l caso su iglesia parrochial de mas y allẽde d lo que le dexo en su testamẽto deue auer la meytad / o la tercera / o la quarta parte de lo q̃ dexo a la tal iglesia dõde eligio su sepultura: o mas o menos segũ q̃ fuere la costũbre en aq̃l lugar: y si no ouiere ay costũbre d auer la dicha iglesia parrochial la quarta parte. Empero si este tal por menosprecio de los clerigos de su iglesia / o por mal querencia / o por halago q̃ le hiziessen engañosamente los de la iglesia dõde el eligio su sepultura: o si no ouiesse dexado nada a su iglesia parrochial: en los dichos casos puede la iglesia parrochial demandar el cuerpo de su parrochiano con todos los derechos que fuessen dados a la otra iglesia por razõ de la sepultura: ley. v. y. vj. titulo. xiij. suso dicho.

v. ¶ El q̃ entrare en religion siendo sepultado en su orden / si deue auer la iglesia parrochial la tal quarta: dezimos de suso capitulo religion. versi. xlij.

¶ Los familiares y cõfrades de algunas religiones siẽdo sepultados en los tales religiones / si por ello pierde la dicha iglesia parrochial su q̃rta: dzimos d suso ca. familiares. versi. iij.

¶ Empero no se deue tomar la dicha quarta de lo q̃ fuesse mandado a personas ciertas / ni de las armas o cauallos / ni de lo q̃ dexasse a tẽplos o hospitales pa seruicio d la tierra santa: ni d lo q̃ dexare para lauores d las iglesias / o para libros / o ornamẽtos / o otras cosas semejantes: ni d lo q̃ mãdasse a alguna iglesia para aniuersario / cẽtenario / veyntenario / y semejãtes. ni de lo q̃ mandasse a hospitales o pariẽtes o psonas pobres: ay en la dicha. l. vj.

¶ Los estranjeros deuen ser sepultados en la parrochia en que fuere la casa dõde ellos finaren / o en la iglesia mayor: ay ley. vij.

¶ A los que fueren sentenciados a muerte por la justicia / si les deuẽ dar sepultura en sagrado: dezimos de suso capitulo justicia. versi. xj.

x. ¶ No deuẽ dar sepultura en los cimenterios a personas que fuessen de otra ley q̃ la nra / ni a los descomulgados de descomuniõ mayor: ni aun a los descomulgados de descomuniõ menor / quãdo cayerõ a sabiendas en la tal descomuniõ despreciãdo la / o acompañando se con los descomulgados de descomunion mayor: como dezimos de suso caplo descomuniõ. versiculo primero: y si algunos fueren soterrados de los suso dichos deuẽ se sacar los cuerpos y reconciliar el cimenterio en la forma q̃ dezimos de suso capitulo recõciliar. versi. primero antes que ay se diga missa: ley. viij. en el dicho titulo. x. de la primera partida.

¶ Por lo semejãte no deuen ser ay sepultados los vsureros / o logreros manifiestos: antes se deue hazer dellos lo que de los descomulgados diximos en el versi. precedente se deue

hazer: entiende se quando murieron en el tal peccado sin penitencia y satisfació: ay ley.xix.

¶ A los que murieron en justas o torneos no se deue dar sepultura de christiano / aun que los tales despues de ser heridos ayan confessado. Ansi mesmo a los robadores o matadores que en su vida no hiziero enmieda de sus pecados (aun que confiessen en su finamieto) no les deue ser dada sepultura de christiano.

¶ Saluo si ellos diessen seguridad de enmendar lo que ouiessen robado: o si sus parientes hiziessen enmienda por el tal finado. y lo que diximos que no ayā sepultura de christiano/ en quanto a estos robadores entiende se con acompañamieto de clerigos: pero ellos no son prohibidos de ser sepultados en cimenterio de los christianos si ellos confessaren antes de morir/ aun que no hagan lo que diximos en este versiculo.

¶ No se puede embargar el cuerpo dl muerto por deuda alguna pa que no sea sepultado: y no vale la execucion que en el cuerpo del finado se hiziere: como dezimos de suso capitulo execucion. versiculo.xxviij. Ansi mesmo si el juez auiēdo sido embargado el cuerpo dl finado mandare q le den sepultura deuen se le dar/ aun que los acreedores appellē de la tal sentencia: como dezimos de suso capitulo appellacion. versiculo.iij.

xv. ¶ Los q dierē cōsejo/ ayuda o fauor a los enemigos de nra sancta fe (allēde de las otras penas q deuē auer) deuē carescer de la ecclesiastica sepultura.l.vlti.titu.ix. en la pmera ptida.

¶ En las iglesias por las leyes ātiguas no se podiā soterrar si no los reyes y reynas y a sus hijos: y los obispos y otros plados: y los comēdadores d las ordenes/ y d las religiones: y los q de suso caplos psonas/ y caplo ricos hōbres diximos ser honrrados y ricos hombres: quando los tales edificassen de nueuo iglesias o monasterios en los quales eligiessen su sepultura. y ansi mesmo los que ouiessen biuido sancta vida: ley.xj.titu.xiij.suso dicho.

¶ Los q fuessen sepultados en alguna iglesia o cimenterio no se pueden mudar del lugar donde los pusierē sin mādamieto del obispo: saluo si quādo los pusierō los pusierō por forma de deposito: y con intencion de mudar le de aquella sepultura: ay en la dicha ley.xj.

¶ Quales gastos se pueden hazer en las sepulturas de los finados: dezimos de suso en los capitulos/ cera/ y lutos.

¶ Los gastos que se ouiessen hecho por la sepultura de algunos son los primeros que se cobran/ aun que sean los postreros en data o tiempo: aun que los bienes no basten pa todos/ como dezimos de suso capitulo acreedor. versiculo.xiiij.

xx. ¶ No se deue soterrar ninguno con ricas vestiduras: saluo reyes/ o reynas/ y sus hijos/ y obispos/ y plados/ y los clerigos q se sotierrā con los vestimētos ptenescientes ala orden q touieren. y ansi mesmo sotierrā al cauallero segun la costumbre de la tierra: ay ley.xiij.

¶ Quiē qbrātare sepulcro d muerto/ y sacare algūa cosa d ay muera por ello: y si no sacare nada peche.x.sueldos d oro/ la meytad al rey/ y la otra meytad alos pariētes dl finado: l.j.ti.xviij.li.iiij.dl fuero: y.l.j.y.ij.ti.ij: li.xj.dl fuero juzgo: aū q la.l.xiiij.ti.xiij. suso dho pōga por pena lo ē q cōdenare el juez pcediēte la tassaciō d los pariētes: auiēdo respecto a qen sō y qen es el finado: y la ijuria q le fue hecha: dlo ql dximos d suso.c.fisco.vsi.xiij.y.c.ijuria.vsi.xv.

¶ El que tomare sepulchro ageno en el qual soterrare algū pariēte o amigo sin volūtad de su dueño buelua lo desembargado a qen pertenesce: y peche dozientos sueldos de oro/ la meytad al rey/ y la otra a los herederos dl muerto: y si lo hiziere con volūtad del dueño dl tal sepulchro aun ql no cayga en la dicha pena: empo el no puede poner otro si no ouiesse ansi mesmo licencia del dueño.ley.ij.titulo.xviij.suso dicho.

¶ El derecho d sepultura no passa al substituto o estraño qndo la madre del heredero esta entre dos o en medio: antes succederia la madre ēla dicha sepultura.l.xij.ti.v.ēla.vj.ptida.

¶ No deue auer sepultura ecclesiastica el que no se confessare alomenos vna vez el año: ley xxiij.titulo.vj.en la primera partida.

xxv. ¶ El clerigo q rescibiere y diere sepultura a alguno de los que de suso diximos no deuen se soterrar en sagrado: deue ser vedado por su perlado de officio y beneficio: ley.x.titu.xiij. suso dicho. Lo de mas vea se donde de suso en los capitulos: quinto/ y herederos.

Seqstro y seqstrar sequestrar propriamente es desapoderar a alguno de cosa que tenga / y poner la en manos de fiel: y puede se hazer en.vj.casos: es a saber si las partes se auinieren en ello / en el ql caso el fiel / o seqstrador deue guardar la tal cosa y dar la en la manera q le fue encomendada / y desto hablamos muy largamẽte de suso cap. castillos. vsi.xviij. hasta el vsi.xxiij. y de yuso cap. vij. y assi mesmo se puede hazer seqstro quando la cosa es mueble / y el q la tiene es sospechoso / y se temen q la trasporna o dañara / como dezimos de suso capi. fructos. vsi. xiiij. y si fuesse dada vna sentẽcia diffinitiua en fauor del q pide la cosa y cõtra el q la tiene: y el tal ha appellado de la sentencia sin embargo de la tal appellaciõ deuẽ le qtar la tal cosa y poner la en fieldad: el ql fiel coja los frutos de la tal cosa: y cõ ellos y cõ la dicha cosa acuda a aquel q venciere. y lo mesmo es quando el marido es gastador y la muger pide su dote: de lo qual dezimos de suso ca. dote. vsi. v. y quando el hijo que fuesse desheredado o preterito pide su parte impugnando el testamento queriẽdo mostrar q no fue valido / o q el deshe redamiento es ninguno: de lo qual diximos de suso ca. desheredar. versi. xix. y ca. fructos. versi. xviij. y el sexto caso es quando fuesse dada en conditorio juyzio sentencia por alguno que pretendia q su contẽdedor era su sieruo: y despues desto ouiesse contienda sobre los bienes que le fueron hallados pretendiendo el q le tenia por sieruo q aquellos bienes erã suyos / y q los dio pa tratar con ellos / y dixesse que los auia ganado: en el qual caso se deuẽ poner en fieldad. l. primera: titulo. ix. en la tercera partida.

¶ Ansi mesmo se ponẽ en seqstro los bienes d aql q fuesse accusado en juyzio criminal y siẽdo emplazado no viniesse: ley. iiij. titu. iij. li. ij. del fuero: y dezimos de suso caplo assentamiẽto y cap. absente. versi. iij. donde muy por estenso tratamos esta materia.

¶ Pone se la cosa que se pide en sequestro / o otra cosa que la valga quãdo el reo no fuesse arraygado: o quando el reo confessare que le auiã emprestado o alquilado la cosa que se pidia: empero diziendo el que la auia tornado. ley. vij. titulo. viij. libro. ij. del fuero.

¶ Si corre prescripcion mientra la cosa fuere en secresto: dezimos de suso capitulo prescripcion. versiculo. xxxvj. y. xlj.

v. ¶ El secrestador o fiel q negare tener la cosa secrestada quãdo le fuere pedida / y no la quisiere exibir comete falsedad: como dezimos de suso capitulo falsedad. versiculo. v.

¶ Puede se poner sequestro en los bienes del deudor que se hallassen en algũ lugar del ql el no fuesse vezino: ley. iij. titu. xx. libro. iij. del fuero: y ley. xxxij. titu. ij. en la tercera partida.

¶ El deposito es vn especie de sequestro: mayormente quando es judicial / o siendo extra judicial / y se haze contra volũtad de las partes: ley primera: titulo tercero en la quinta partida: y el secrestador que touiesse alguna cosa de cõsentimiẽto de las partes no la deue dar a ningũo (como diximos de suso) hasta que el pleyto sea acabado por juyzio / o q las partes se fuessen auenidas: ley. v. titulo. suso dicho en la quinta partida.

¶ El dudor q deuiere pagar algũa cosa dẽtro cierto dia / qer cõ pena / quier sin pena / pa q no sea cõstituydo en mora: y q no cayga ẽ la dicha pena / due poner en seqstro la duda. l. vij. titu. xv. libro. iij. del fuero: y dezimos de suso ca. obligacion. versi. liiij. y ca. paga. versi. x.

¶ No se puede hazer secresto en los bienes en los qles d suso ca. execuciõ. vsi. vj. y. xxxv. diximos q no se podia hazer execuciõ: entiẽde se si algũos d los tales bienes señaladamẽte no fuessen pedidos: en los qles se deuiesse hazer el secresto. l. iij. titu. xxvij. en la tercera partida.

x. ¶ Sequestrãdo se algũos bienes q dan fructos o rẽtas quier sea por deuda / quier por maleficio el secrestador o fiel deue coger los fructos / y rentas / y esquilmos a costa dllos mesmos: y tener los en si mesmo en sequestro: y deue aliñar las heredades / y bienes sequestrados como si fuessen suyos proprios a costas dellos mesmos: y el que lleuare o prendare cosa alguna de los dichos bienes por fuerça o en otra manera deue la tornar con el quatro tãto cõ todos los daños q por ello rescibio el fiel: la meytad para la camara del rey: y la otra meytad para el querelloso. ley primera: titulo. x. libro tercero. de las ordenãças. Lo de mas vea se donde de suso diximos y capitulo fructos. versiculo. xviij.



Seruidũbre y seruicio seruidumbre es propiamẽte el derecho o vso que vna cosa o heredad ha en otra: o q̃ ouiere algũo en cosa agena pa prouecho suyo: y toda seruidumbre o es vrbana/qual es la que vna casa o edificio ouiere en otra: o es rustica/como es la que vna heredad touiere en otra heredad/o q̃ gana el hõbre en cosas agenas para el prouecho de si mesmo: ansi como el ouiesse el vsufructo de algunas heredades para esquilmar las: o si ouiesse solamẽte el vso o habitacion en algunas casas. l. j. ti. xxxj. en la tercera partida.

¶ La seruidũbre vrbana (como diximos) es la q̃ vna casa o edificio deuiesse a otra: ansi como si deuiesse sofrir la carga de la otra poniendo pilares o colũnas sobre que su vizino posiesse viga/o poniendo la tal viga en la pared de su vezino: o si de la pared de su vezino pudiesse abrir ventana pa rescebir lumbre en la suya: o que deuiesse vna casa rescebir el agua de la otra casa: o si ouiesse seruidũbre de entrar por la casa de su vezino/o por su corral para entrar en su casa: y otras semejantes: ay. l. ij.

¶ La rustica seruidumbre segun diximos es la que ha vn heredamiẽto en otro heredamiẽto ageno teniendo en el senda o carrera o via para entrar o salir en el suyo: y el que ouiere seruidumbre de senda puede yr a pie o caualgando solo o cõ compañia: y el q̃ ouiesse carrera allende de lo suso dicho puede yr con carreta: y lo mesmo puede el que touiesse seruidumbre de via: y aun lleuar por la tal via piedra o madera: y todo lo otro q̃ fuesse menester para prouecho de su heredamiento a quiẽ se deue la tal seruidumbre: y deue auer la via el ancho de ocho pies/si no fuesse señalado mas o menos quando se puso la tal seruidumbre: y si no fuesse derecha por alguna tortura que ouiesse en ella deue auer en aquel lugar que fuere tuerta. xvj. pies. l. iij. en el dicho titu. xxxj.

¶ El que ouiesse consentido alguna seruidumbre de sacar agua de la fuente que esta en su heredad para la suya no puede otorgar a otro tal seruidumbre sin consentimiẽto de aquel a quien dio la tal seruidumbre: saluo si el agua fuesse tanta que notoriamente bastasse para entrambas heredades: ay. l. v.

v. ¶ Quien deue mantener las acequias o caños por do passa la tal agua a la heredad a q̃en deue la seruidumbre: deximos de suso capitulo heredad ꝟsi. viij.

¶ El que otorgare a alguno que el y sus bestias y familia beuan del agua d̃ la fuente que estouiere en su heredamiento/da ansi mesmo la seruidumbre de la senda para entrar y salir al pozo o fuente: y ansi mesmo el que otorgare a algũo que para siempre el puede meter sus bueyes o bestias d̃ lauor en su dehesa le da ansi mesmo la seruidũbre q̃ sus bestias puedan ay pacer: y no le puedẽ embargar los q̃ tal dehesa oprado despues cõprarẽ: ay. l. vj. y. vij.

¶ Estas seruidũbres de la primera y segũda manera no se pierden aun que las casas y heredamiẽtos que las deuẽ y las a quiẽ se deuẽ mudassen de dueño: entiende se de las q̃ son ꝑpetuas y no pa cierto tp̃o: ay. l. viij. y si el dueño d̃ la casa o heredamiẽto o a q̃en se deue la seruidumbre dexasse muchos herederos en la cosa a q̃en se deue/cada vno d̃llos puede en todo gozar d̃ la dicha seruidumbre: porque la seruidũbre no se puede partir: y lo mesmo es si el q̃ la deuiesse dexasse muchos herederos: ay. l. x.

¶ Las seruidumbres suso dichas ponen se o por otorgamiento q̃ hazen los cuyas son las casas o edificios y heredamiẽtos en q̃en se cõsienten: quier sea por cõtracto onceroso/o por gracioso/o se ganan por prescripcion: como diximos de suso capi. prescripcion ꝟsi. xxxiiij. y siguientes. l. xv. en el dicho titu. xxxj.

¶ Entiende se que si fueren muchos dueños de algunos edificios o heredades todos deuen otorgar la tal seruidumbre quando se pone: o alomenos deuen despues consentir quãdo algunos de los dueños la ouiessen puesto: y si todos no la otorgaren o consentieren: los que no la consentieren pueden contradezir cada vno dellos tãbiẽ por su parte como por cada vno de los que no la otorgaron: ay. l. xj.

x. ¶ Los que touieren algunas casas o heredades en feudo o censo/o para la vida dellos o de sus herederos primeros/pueden otorgar en los tales bienes seruidumbre. Ansi mesmo

pueden adquirir seruidumbre para las tales heredades: las quales seruidumbres durarā quanto fuere el tpo que ellos y sus herederos touierē las tales heredades y no mas: y lo mesmo seria en el vsufructuario: ay .l.xij.

¶ No se puede apartar la seruidumbre de la casa o heredad a quien se deuiesse: por manera que no se podria vender ni traspassar a otro si no con aquella cosa o seruiduibumbre que deue: saluo si fuesse seruidumbre đ agua: la qual el a cuya heredad se deue podria otorgar a otro que heredad ouiesse cerca de la suya / đspues que la tal agua fuesse ya venida a su heredad: ay ley .xiij.

¶ No se puede poner seruidumbre en cosas sanctas o sagradas o religiosas: ni en aquellas que son para el prouecho comun de alguna ciudad o villa: ay ley .xiiij. y dezimos de suso capitulo publico versiculo .ij.

¶ Quales son las seruidumbres que dizen continuas que sin exercicio corporal se puede vsar dellas: y quales las discontinuas: y en quanto tiempo se ganan por prescripcion: ansi mesmo en quanto tiempo se pierden no vsando dellas dezimos de suso capitulo prescripcion verculo .xxxiiij. y .xxxv.

¶ Allende que la seruidūbre se pierde o desata por prescipciō (como đzimos en el vsi. pcedente) desata se ansi mesmo si viniere la cosa q̄ due seruidumbre en poder de aquel a quien la deuia: aun que despues se tornare a diuidir no tornara la seruidumbre: ay .l.xviij.

xv. ¶ Si el vno de los compañeros o herederos que touiessen alguna casa o heredad a quien se deuiesse alguna seruidumbre en comun y no partida vsare đ la tal seruidumbre / aprouecha a los otros herederos o compañeros / que no se prescriue contra ellos la tal seruidumbre / por no auer vsado della tanto tiempo que basta para prescriuir la. Empero si la tal cosa fuesse diuidida o partida entre los dichos cōpañeros o herederos / aun que el vno vsasse de la tal seruidumbre (como dicho es) no embargaria que no se prescriua contra los otros que no vsaren della: ay ley .xix.

¶ La seruidūbre vrbana pierde se ansi mesmo quando el a quien se deue consintiere que el que la deue haga edificio en prejuyzio de la tal seruidumbre ansi como el que ouiesse seruidumbre que la casa de su vezino resabiesse sus aguas / consintiendo alçar la tal casa mas q̄ la suya pierde la dicha seruidumbre: ay .l.xx.

¶ Segun dezimos đ suso versiculo .j. vsu y vsufructo / y habitacion son especies đ seruidūbre: y el vsufructo se puede dar a cierto tiempo: assi como si se diesse por tantos años o por tantos esquilmos: y se puede dar a tiēpo incierto: ansi como hasta la muerte del que lo concediere / o a quien se otorgare cuya natura es que el que tiene este vsufructo deue adereçar y aliñar las casas y heredades o otras cosas en que el tiene la tal seruidumbre: y deue coger los fructos y esquilmos y rentas / los quales son suyos: y puede los vender despues đ ser cogidos: y antes: y aun ātes q̄ nasciere ni paresciere: y valdra la tal venta por todo el tiempo que durare el tal vsufructo. Empero no puede enajenar la cosa en que tiene la dicha seruidumbre: y esta seruidumbre se puede constituyr con otorgamiento del dueño đ la tal cosa por qualqer cōtracto τ vltima voluntad: y antes que pueda vsar đ la tal seruidumbre deue dar caucion con fianças que el vsara bien y lealmēte đ la tal cosa: y que por culpa suya o engaño no se empeorara: y que la restituyra passado el tiempo đ su vsufructo o seruidumbre .l.xxj. y .xxij. en el dicho titu .xxxj. dōde dize ansi mismo que este tal vsufructuario es tenudo đ poner otros arboles o cepas đ viña / o ganado en lugar đ los arboles o viña q̄ se secassen / o đl ganado que se muriesse miētras el tenia el tal vsufructo: y q̄ es tenudo đ pagar el diezmo y otros derechos que fuessen deuidos por razon de la tal heredad: por manera q̄ quando se ouiere de tornar buelua a su dueño enteramente: de lo qual dezimos de suso capitulo ganados versiculo .vj.

¶ El que ouiesse el vsufructo en vn sieruo o sierua deue auer todo lo que ganaren por obra de sus manos / o por dineros / y caudal de aquel a quien es otorgado el vsufructo: empero los partos que la sierua ouiesse no serian del tal vsufructuario sino del dueño della: aun q̄

los partos de las bestias y ganados deuen ser del vsufructuario: como diximos de suso capitulo fructos versiculo.viij. y capitulo ganados versiculo.vj.a y ley.xxiiij.y.l.vij.titulo v.y titulo.iiij.del fuero juzgo.

¶ Otorga se el vso como de suso vrsiculo.xvij.diximos del vsufructu: empero no se puede aprouechar el tal vsuario si no en quanto el ouiere menester para su gasto: y no para dar ni vender a otro: y no puede vender ni enajenar ansi mesmo la cosa en q̃ el ouiere el vso: y deue dar fianças y caucion a que en el versiculo precedente diximos ser tenido el vsufructuario: porende el que ouiesse vso en vna casa si quisiere pueda morar en ella el y su muger/y hijos/y familia: y aun puede rescebir vn huesped si el quisiere: ley.xxij.en el dicho ti.xxxj.y no es tenudo de pagar los derechos que se ouiessen de pagar por razon del tal otorgamiēto de vso: ni es tenido de la aliñar ni pagar diezmo: saluo si la cosa que fuesse concedida para su vso fuesse tan pequeña que el solo lleuasse el esquilmo della por razon del dicho vso: en el qual caso tenudo seria a todo lo suso dicho.a y ley.xxij.

xx. ¶ El q̃ ouiesse la seruidūbre q̃ dizen de habitaciō que puede hazer por razon d̃ la tal seruidumbre: y a que es tenudo dezimos de suso capi.legatario.vrsi.lxxviij.

¶ Pierde se y se desata el vsufructo que fuesse concedido por la vida de alguno quando el tal fallesciere por muerte natural: o si fuere desterrado para siempre: o siēdo libre si fuere hecho sieruo: o siendo horro si boluio a seruidumbre: y se pierde ansi mesmo no vsando del tal vso o vsufructo por el tiempo que dezimos de suso capitulo prescripcion versiculo.xvj. o si alguno dellos vendiesse el derecho que touiesse en ello: empero el vsufructuario: como dezimos de suso versiculo.xvj. bien podria arrendar a otro si quisiesse todo el derecho que le pertenesce por razon del tal vsufructo. y allēde desto se desata el vsufructo o vso/quando el vsuario o vsufructuario comprare o adquiriere la cosa en que auian el vso o vsufructo: ley xxv.en el dicho titulo.xxxj.

¶ Por lo semejante se desata el vso o vsufructo quando la tal casa o edificio se derribare por rayz o ardiere del todo y no se cobrarien: aun que tornassen a hazer de nueuo la tal casa o edificio los dueños della o otro qualquier: a y ley.xxvj.

¶ Siendo otorgado el vso o vsufructo a alguna ciudad/o villa/o cōcejo que por ser cosa sin alma/o cuerpo no biue hasta quāto tiēpo dura: dezimos de suso ca.muerte vrsi.xix.

¶ Como puede defender o vedar la nueua obra el que touiesse seruidumbre en alguna cosa: dezimos de suso capitulo obra versiculo.viij.

xxv. ¶ Si por las crescientes fuere impedido alguno de vsar de la seruidumbre q̃ tiene en algūa heredad: o los caños fueren quebrantados por dōde no puede venir el agua a la heredad a quien deue la seruidūbre de regar la: a cuyos gastos se deuen hazer estos reparos: dezimos en el dicho capitulo obra versiculo.x.

¶ Si fuere otorgado a algūo el seruicio de vn esclauo o esclaua en que le puede y deue seruir: dezimos de suso versiculo.xviij.

¶ La muger es obligada de seruir a su marido: y por lo semjante el marido es obligado d̃ seruir a su muger/o hazer la seruir siendo enferma.ley.vij.ti.ij.en la.iiij.partida.

¶ El seruicio que hiziere algun mochacho: desde qual tiempo se deue compensar con los alimentos: dezimos de suso capitulo alimentos versiculo.xxij.

¶ Si alguno por voluntad/y no por obligacion que ouiesse/seruiere a otro por qualquier tiempo que fuesse no le puede por ello apremiar: ni es tenido d̃ le dar algo si el no quisiere: ley.xij.titulo.xxij.en la primera partida.

xxx. ¶ Como y quando y en qual manera es tenudo alguno d̃ venir a seruir al rey quando el quiere hazer guerra/o quando los enemigos le entran en su tierra dezimos de suso capitulo rey: y capitulo guerra.

¶ Quien buen señor sirue buen gualardō espera.l.iiij.titu.xxvij. en la segunda partida: y l.j.titulo.iij.li.v.del fuero juzgo.

¶ El dueño tenudo es de pagar el seruicio de su criado por todo el tiēpo q̃l le auia assolda

do/si lo echare de siante del dicho plazo por su culpa: y por el contrario el moço q̃ dexare a su señor sin culpa del señor pierde la soldada: y deue le pechar otro tãto de lo suyo. l. viij. ti tu. iiij. li. iiij. del fuero: y de la pena del moço de seruicio que yendo camino cõ su señor le dexa y se va con algo de lo suyo o sin ello diximos de suso capi. hurto versi. xliij.

¶ Los moços de seruicio dentro de quanto tiempo deuen pedir su salario so pena d̃ perder le dezimos de suso capi. prescripcion versi. xvij.

¶ Si el moço d̃ seruicio pidiere su soldada a su señor/y su señor dixere que se le pago o parte della: y el moço lo negare: quien deue ser creydo/y a quien deue el juez difirir juramẽto no auiendo otras prouanças dezimos de suso capitulo paga versiculo. lx. Lo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos administrador/ edificios/ gastos/ gualardon/ hazedor/ merced/ officiales/ y vassallos.

Setenas los alcaldes de la casa y corte del rey/ni los de las chancillerias/ ni los corregidores/ni juezes de residencias: y otras justicias qualesquier no pueden ni deuen lleuar las setenas/ni alguna parte dellas: como dezimos de suso capitulo orden judicial versiculo. xxxvj.

¶ Las setenas que se cobraren en el reyno de Granada cobran se para la camara del rey. Prematica de sus altezas dada en Granada año. ccccxcix. l. cxiiij. en las prematicas. Lo d̃ mas dezimos de suso en los capitulos alcaldes/ corregidores/ fisco/ hurto/ juez/ y penas/ y de yuso capitulo yguales.

Sieruo es aquel que no ha libre administracion de su persona/antes depẽde todo de aquel cuyo es: y porque en tiempo antiguo matauan todos a sus enemigos en la guerra parescio mejor que los guardassen y que fuessen sus sieruos: y puede ser alguno sieruo en vna de las maneras que de yuso se dize: es a saber el que catiuassen d̃ los enemigos no siendo de nuestra sancta fe/o si nasciesse de esclauos: y quando algun hombre libre mayor de. xxv. años consiente vender se y rescibe parte del precio/ teniendo por cierto el que le compra que dende adelante sera su sieruo. l. j. y en el prohemio titu. xxj. de la quarta partida: y de suso dezimos otro caso capitulo hurto versi. xlij. y capi. adulterio versi. xvj. y de yuso capi. vender y vendicion versi. xviij.

¶ Los que nascen de hombre libre y de esclaua: o por el contrario si son sieruos o libres dezimos de suso capi. hijos versi. xxvj.

¶ Los hijos de los clerigos que despues de auer sido ordenados se ouiessen casado son sieruos de la iglesia donde era beneficiado el padre: y no le succeden: ley. iij. titulo. xxj. suso dicho. Entiende se quando ambos supieron el embargo: porque si no lo supo la muger/ estos tales hijos son auidos por naturales y legitimos: como diximos de suso capitulo matrimonio versiculo.

¶ Ansi mesmo son sieruos todos los que lleuan hierro/o madera/o armas/o nauios a los enemigos de nuestra sancta fe/aun que sean christianos los que tal hizieren: ley. iiij. en el dicho titulo. xxj.

¶ Todo sieruo es tenudo de guardar a su señor de deshonrra/ o de daño y de acrescentar le su honrra y su prouecho: y es tenudo ansi mesmo de amparar y defender no solamente a su señor/ mas aun a su muger/y hijos/y a sus bienes: ay ley. v. y. xlvj. titulo. v. en la quinta partida: y dezimos de suso capitulo defension versiculo. iij. donde dezimos a qual defension es tenido.

¶ Vendiendo se el sieruo no entra en la venta el peguiar/ni otros bienes que ouiesse: ley vj. titulo. x. libro. iij. del fuero: y ley. xviij. titulo. iiij. libro. v. del fuero.

¶ Cuyos son los partos y fructos que el sieruo diere: dezimos de suso capitulo seruidumbre versiculo. xviij.

¶ El señor no puede matar ni lastimar a su sieruo: saluo si lo hallasse con su muger o hija en adulterio/o en otro semejante acto: y el señor que diere mala vida a su sieruo deue ser apremiado por el juez que lo venda a otri: ley. xvj. titulo. xxj. suso dicho: y en el caso que di-

ximos de suso capitulo aborro versicu.iiij.y en otro caso que dezimos de suso capitulo matrimonio versiculo.lvij.y lo mesmo seria si el dueño de algun sieruo/quier sea varon quier muger fuesse acusado de adulterio:porque no se pudiendo prouar el adulterio si no cõ los sieruos en este caso deuen se apremiar los amos a que los vendan:pa que los sieruos por temor o galardon que esperassen de sus amos no dexassen de dezir la verdad.ley.x.titulo xvij.en la septima partida.

¶La muger libre que a sabiendas casare con sieruo pierde todos sus bienes: y si fuere moro o de otra ley mueran entrambos por ello:como dezimos de suso capitulo fisco versiculo.lj.y capitulo matrimonio versiculo .xxv.'y si fuere sieruo de la muger el que casare con ella:muera por ello:aun que lo aborrasse para casar con el: ay en el dicho versicu.lj. y si el sieruo estouiesse huydo y la muger que caso con el no sabia que fuesse sieruo: de quien son las ganancias/y hijos:diximos en el dicho capitulo matrimonio versiculo.xxix. y el varon q̃ a sabiẽdas casare con sierua de otro sin sabiduria de su señor:o si casare su sieruo con sierua de otro:cuyos son los hijos:diximos en el dicho capitulo matrimonio versi.xxxvij. y si alguno casare sus sieruos diziendo que eran libres no lo siendo qual pena deue auer: ay versiculo.xxxvj.y en el dicho capitulo fisco versiculo.lij.

x. ¶El señor del sieruo es tenido a la deuda que ouiesse hecho siendo horro: aun que despues por alguna causa de ingratitud fuesse tornado a seruidumbre.l.x.ti.ij.en la.iij.ptida.

¶La causa que fuesse sobre seruidumbre es de las mayores: como dezimos de suso capitulo imperio ṽsiculo.ij.y.iij.

¶La sentẽcia que fuesse dada contra el sieruo sin autoridad de su señor si es valida:dezimos de suso capitulo sentencia ṽsiculo.ix.

¶El sieruo que su señor ouiesse aborrado a que es tenido a su señor: y que sera quando su señor le aborro por su voluntad/ y sin premia/ y sin rescebir dinero de su sieruo: dezimos de suso capitulo aborro versiculo.xvj.y siguientes:y quando pierde el señor el tal derecho: ay versiculo.xxiij.

¶Lo que adquiere el sieruo: aun que sea huydo adquiere lo para su señor: ley.vij.titulo.xxj.suso dicho:y ley.iij.y.v.titu.xxix.en la tercera partida:y ley.vj.titulo.xv.libro.iiij. del fuero:y si ouiere pegujar puede hazer contractos acerca del: aun que sea en perjuyzio de su señor: y en otra manera no:saluo si su señor lo ouiesse puesto para gouernar vna tierra o su mercaderia: ley.iij.titulo.j.libro.ij.del fuero:y dezimos de suso ca.pegujar.ṽsi.

xv. ¶El sieruo puede ser acusado de todo yerro por el qual todo hombre libre deuiesse auer pena corporal:en los quales casos su señor no le puede amparar/ni estar a derecho por el: y si se deuiesse dar pena de pecho su señor es tenudo de hazer enmienda por el sieruo:y si no lo quisiere hazer deue ser castigado sin rescebir lision en el cuerpo:ley.x.titulo.j. en la septima partida:y diximos de suso capitulo esclauos versiculo: y capitulo hostaleros versiculo.j.y.ij.y de yuso versiculo.lxiij.

¶El sieruo quando puede estar en juyzio por la injuria o mal que le fuesse hecho y quãdo no lo puede pedir otro que su señor:dezimos de suso capitulo injuria.ṽsi.ix.y.x.y si el sieruo hiziere a otro hombre injuria a quien se deue pedir:ay ṽsi.xviij.

¶El sieruo que hiziere fuerça con armas/o sin ellas por mãdado de su señor/o sin su mãdado/como deue ser punido:dezimos de suso capitulo fuerça.versi.viij.

¶El sieruo que fuesse de otra ley/aun que no prescriua libertad fiando se de su señor: si no por el tiempo que señalamos de suso capitulo prescripcion versiculo. xxvij. Empero luego que boluiesse a su tierra el seria libre:por manera que aun que despues boluiessen a tierra de christianos y lo hallassen sus dueños no le podian tornar a seruidumbre:ley.xxiij.titulo.xiiij.en la septima partida.

¶El que deuiesse muchas deudas como y quando es prohibido de aborrar sus sieruos/ y d dexar los por sus herederos:dezimos de suso capitu. herederos versi.vij.

xx. ¶Siendo establescido el sieruo de alguno por heredero de otro/como y quando lo puede

ser: y cuya sera la herencia: ay versiculo.ij.
¶ El sieruo que hiziesse testamento creyendo ser libre/ si despues se hallare que era sieruo no valdria el tal testamento: ley.xvj.titulo.j.en la sexta partida.
¶ Los casos en que el sieruo es hecho libre/ aun que su señor no lo quiera: dezimos de suso capitulo ahorro.versiculo.v.y siguientes.
¶ El legatario a quien el testador ouiesse hecho alguna manda al dueño de vn sieruo rogando que le ahorrasse/ si es tenudo de lo hazer: dezimos de suso capitulo legatario.versiculo.lxj. y si el testador hiziesse alguna manda a su sieruo con libertad o sin ella/ quando es deuida: ay versi.lviij.y capitulo estado.versiculo.iiij.
¶ El sieruo que dexasse por tutor de sus hijos el testador es libre/ aun que no le dexen señaladamente por libre.ley.vij.titulo.xvj.en la sexta partida.
xxv. ¶ El sieruo que fuesse de muchos como le puede dexar el vno ꝺ̃ sus dueños por heredero: dezimos de suso capitulo heredero.versiculo.xj.
¶ Como la libertad es la mas noble y la mas excellente cosa del mundo: ansi por el contrario la seruidumbre es la mas vil cosa del mundo: ley.viij.ti.xxij.en la quarta partida.
¶ La muger libre si casare cõ sieruo creyẽdo q̃ fuesse libre no valdria el tal matrimonio: como ꝺ̃zimos ꝺ̃ suso ca.matrimonio.ṽsi.viij.y.xix.y aun que ꝺ̃spues el dueño ꝺ̃l tal sieruo lo ahorrasse no por esso seria valido el dicho matrimonio: pues al ꝑncipio no valio: saluo si despues ꝺ̃ ser ahorrado la tal muger cõsintiesse en el tal matrimonio: ay en el dicho ṽsi.viij. y por el contrario no dexaria de ser valido el matrimonio que ouiessen contraydo dos personas libres aun que despues el marido se tornasse sieruo: antes le puede la muger repetir de la seruidumbre: ay versiculo.ix.
¶ Mientras fuere fugitiuo el sieruo no se puede vender.ley.xvj.titu.v.en la.v.ꝑtida.
¶ El señor que echare su sieruo siendo niño o enfermo fuera de su poder el tal sieruo es libre por ello: como dezimos de suso capi.hijo.versi.xxx. y si fuere ahorrado el tal echado el derecho que tenia en el su señor por auer le ahorrado pierde lo: como deximos de suso cap. ahorro.ṽsi.xvj.y prueua se en la ley.iiij.titulo.xx.en la quarta partida.
xxx. ¶ Quales son los sieruos ꝺ̃ pena: ꝺ̃zimos ꝺ̃ suso.c.cabeça.ṽsi.iij.y.c.ꝺ̃stierro.ṽsi.j.y estos tales no puedẽ ser establescidos por herederos: como diximos ꝺ̃ suso ca.herederos ṽsi.iiij.
¶ El señor q̃ ouiesse vendido algun esclauo puede lo cobrar por el mesmo precio q̃ ouo por el pa vengar se del sin muerte ni mutilaciõ de miẽbro: si el tal sieruo despues de ser vẽdido ouiesse dicho algun gran mal del señor que lo vendio.l.x.en el titulo.x. del fuero libro.iij.
¶ El sieruo ajeno no se puede vender sin consentimiento de su señor.l.ix. en el dicho titu. x.
¶ Si fuere cõprado algũ sieruo ꝺ̃ su señor cõ los mesmos dineros ꝺ̃l sieruo (no sabiẽdo su señor q̃ fuessen suyos) el sieruo y los dineros q̃dan en poder del señor que lo vendio: ay.l.xj.
¶ El señor que hiziere castrar a su sieruo sin razon pierde lo y es el tal sieruo del rey: como dezimos de suso capitulo castrar versiculo.j.
¶ La pena ꝺ̃ los q̃ sõsacã a los sieruos agenos: diximos de suso capitulo.hurto.ṽsi.xxxv.
xxxv. ¶ Los q̃ aconsejan a los sieruos agenos q̃ huyan de su señor: o despues de ser huydos los encubrieren en sus casas pechen a su dueño el tal sieruo o otro tan bueno y el rey pechen.c. mřs de la buena moneda: y si el tal no ouiere sieruo tã bueno/ o no ouiere otro sieruo deue pechar por el.xx.mřs de la dicha moneda en lugar del sieruo que auia de dar por la pena: empero si el en cuya casa viniere le entregare a su dueño/ o al alcalde con todas las cosas q̃ traxo dentro de tercero dia/ no es tenudo de lo dar doblado.l.iij.y.iiij.titulo.xxiij.li.iiij.del fuero.l.xxiiij.titu.xiiij.de la.vij.partda: la q̃l ley.xxiiij. alliẽde de la pena suso dicha da a tal encubridor.c.marauedis de pena de la moneda nueua para la camara del rey: si no viniere a manifestar dentro de.xx.dias: quedando la dicha pena del sieruo doblada en su fuerça.l. iij.y.xx.titulo.j.li.ix.del fuero juzgo.
¶ El q̃ hurtare sieruo ageno si fuere hidalgo deue ser condenado en las lauores ꝺ̃l rey para siempre: y si fuere otro muera por ello: y la mesma pena aya el q̃ a sabiendas vẽdiere hõbre

libre: si no fuere en la manera q̃ diximos d̃ suso. v̾si.j. y si fuere pa seruir se del entregue le a su dueño: y otro tal: y si fuere pa otra cosa q̃ pa su seruicio ꝑpio peche q̃tro por el: dos a su dueño: y dos al rey.l.j.ti.xxiij.li.iiij.d̃l fuero: y si fuere sieruo d̃l rey el q̃ le escōdiere cō intēciō q̃ le pierda el rey deue lo boluer y pagar vna libra de oro: y si fuere de los sieruos q̃ siruen en las lauores del rey (allende del sieruo) deue pechar al rey.xij.libras de plata: y si fuere sieruo del concejo de alguna ciudad o villa deuen le tornar: y cōel otro tā bueno como el/o.xij. libras de oro.l.xxviij.en el dicho titu.xiiij.de la septima ꝑtida.

¶ Querādo se al juez el señor d̃l sieruo deue fazer escudriñar las casas d̃ q̃ ouiesse sospecha el querolloso si fueren en su jurisdicion: y si fuerē fuera de su jurisdicion deue le dar cartas requisitorias en la dicha razon: y si no lo hiziere deue pechar al rey.c. marauedis de oro: ay en la dicha ley.xxiiij.

¶ Empero el menor en cuya casa se ascondiesse algun sieruo no cae en la pena suso dicha: bien que seria tenudo su tutor o curador si el lo supo.ley.xxv.en el dicho titulo.xiiij.de las partidas.

xl. ¶ El q̃ no ouiesse pa pagar las tales penas deue lo pagar en el cuerpo/ açotando le publicamente sin muerte ni lision de su cuerpo: ay en la dicha ley.xxv.

¶ Ansi mesmo no cae en las dichas penas el que acojesse sieruo ageno que ouiesse venido a escōder se en su casa hasta que le ouiesse alcançado perdon de su amo del qual este tal era amigo: aun que le hallassē en su casa: y lo mesmo seria si el tal sieruo induzido por su señor fuesse venido a esconder se en casa de otro para hazer daño a aquel en cuya casa se ascōdio: empero si este tal ouiesse sōsacado de antes el tal sieruo para q̃ se huyesse d̃ su señor tenudo seria a la pena suso dicha: aun q̃ el fuesse venido ay con voluntad de su señor: al q̃l el ouiesse descubierto como el otro le sonsacaua pa q̃ se fuesse.l.xxvj.en el dicho ti.xiiij. y si fuesse cōtiēda entrellos: si el sieruo fue induzido por su amo/o si fue sōsacado por el encubridor deue poner el sieruo a question de tormento: ay en la dicha.l.xxvj. y.l.x.ti.j.l.ix.del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo no cae en la pena suso dicha el que lo acojesse no sabiendo q̃ erā sieruo: ley vij.titu.xv.libro.iiij.del fuero.

¶ El q̃ hallare sieruo ageno y lo encerrare en su casa pa tornar lo a su dueño o pa entregar le a la justicia no solamēte no cae en las penas suso dichas: antes por ello deue auer de hallazgo.iiij. m̃rs de los buenos: y las costas si algunas hizo con el: y otro tanto aya de hallazgo el q̃ le hallare en la calle y le diere a la justicia/o a su dueño: ay en la dicha ley.vij. y ley.xiij.titulo.j.libro.ix.d̃l fuero juzgo.

¶ El q̃ pide algūo por sieruo deue lo ꝓuar si el lo negare: aun q̃ el cōfiesse q̃ le ouo en hierros como sieruo po q̃ era injustamēte: y si el dueño ꝓuare algūa razō deuē le dar la possessiō d̃l esclauo: al q̃l esclauo finq̃ su derecho a saluo pa mostrar como el es horro.l. xxvij. ti.xiiij. suso dicho en la.vij.ꝑtida: y.l.iiij.y.v.ti.iiij.y.l.viij.y.ix.ti.vij.li.v.del fuero juzgo.

xlv. ¶ De la pena d̃ los que acōsejan a los sieruos agenos de cometer algū maleficio: y los hazen de buenos malos: deximos de suso capi.consejo.v̾si.iiij: y capi.familia.v̾si.viij.

¶ El q̃ soltare sieruo ageno que su dueño touiesse en hyerros deue pechar el tal sieruo y hazer emienda al señor del daño que ouo/si el tal sieruo se huyere: ley.viij.ti.xv.de la septima partida.y ley.ij.ti.xv.libro.iiij.del fuero: donde dize que si este no ouiesse d̃ que pechar le q̃ deue ser sieruo del otro hasta que sea hallado el sieruo/o que aya pechado su valor.y ley.ij. ti.j.libro.ix.suso dicho del fuero juzgo.

¶ Si alguno matare a sieruo ageno deue pechar la estimacion del a su dueño: en la qual se deue guardar lo que deximos de suso ca.daño: v̾si.xxj.l.xv.y.xix.titu. xv. suso dicho de la septima partida: y si fuerē muchos los q̃ le matarō/pagādo le el vno los otros no son tenudos a mas: como se dize en el dicho ca.daño.v̾si.xvj. y si no lo matarē pero le lisiarō en manera que no puede seruir a su amo en lo que le seruia: son tenudos a pagar se le: y lo mesmo es si quando lo mataron el tal sieruo fuesse enfermo: ay en la dicha ley.xix.

¶ No se puede poner el sieruo a question de tormento para que atestigue contra su señor o

señora en juyzio criminal: y lo mesmo es si lo ouiessen vendido a otro despues del delicto: saluo si su señor o señora fuessen acusados de adulterio: como dezimos de suso capi. adulterio versi.xxx. o fuessen acusados de engaño que ouiessen hecho en las rentas dl rey/ o d traycion contra el rey o reyno/ o de hazer falsa moneda: o si fuesse el marido acusado d la muerte d su muger/ y por el cōtrario: o si fuesse acusado que mato a aql que le establescio por heredero/ o si el sieruo fuesse d dos amos: y el vno fuesse acusado q̄ trabajo en la muerte del otro: ley. vj. titu. xxx. en la septima partida: y de yuso capi. testigo. versi. xij.

¶ Si el dueño o su muger o hijos se hallaré muertos en casa y no se supiere q̄en los mato: deuē se poner los sieruos a q̄stiō d tormēto: como diximos de suso capi. muerte. versi. xxj.

¶ El dicho y testimonio del sieruo no due ser rescebido si no con tormento: ley. vj. titu. xxx. suso dicho: y dezimos de yuso capitulo testigos versi.

l. ¶ El dicho del sieruo que era en son y boz de hōbre libre es valido: y puede ser testigo en testamento. ley. ix. ti. j. en la. vj. partida: empero no valdria el testamento que este tal ouiesse hecho descubriendo se despues que el era sieruo: como dezimos de suso. versi. xxj.

¶ En que casos puede el sieruo acusar a su señor: dezimos de suso cap. acusacion. versi. iiij. y en quales casos puede acusar a otros: y en quales casos por tal acusacion o reuelādo algū maleficio es horro: dezimos d suso capitulo ahorro. versi. v.

¶ Los derechos fauorescen a la libertad: y son odiosos a la seruitud: ay versi. xxv. y dezimos de suso capi. sentencia versi. xv.

¶ Vendiendo se el sieruo con condicion hasta cierto tiempo/ el que lo comprare lo deue ahorrar passado aquel tpo el es horro/ q̄er lo aya ahorrado su señor/ q̄er no: y si en la vēta o donaciō se dixesse que el cōprador lo ahorrasse q̄ndo el q̄siesse moriēdo el amo del sieruo el sieruo es libre: aun q̄ no le aya ahorrado: porq̄ moriēdo el dexa d q̄rer o no q̄rer: y si se dixo en la cōdiciō q̄ lo ahorrasse q̄ndo podiesse/ siēdo el sieruo delāte hasta dos meses el es libre aun q̄ no lo ahorrasse y no siēdo delāte passados. iiij. meses es libre. l. xlv. ti. v. en la. v. pti.

lv. ¶ Por el cōtrario si el dueño que vēdio su sieruo puso por cōdiciō que no lo pudiesse ahorrar no puede ser horro el tal sieruo: saluo si el cōprador lo cōprare cō los mesmos dineros del sieruo y no de los suyos: o si este sieruo ouiesse descubierto al señor de la tierra algunos que trabajauā en su muerte o deshonrra descubriendo le lo suso dicho por si o por otro: y lo mesmo seria si el tal sieruo ouiesse vengado la muerte de su señor que lo cōpro: matādo por si al que mato a su señor: o acusando le: y siguiendo el pleyto hasta que ouiesse hecho matar por justicia al que mato a su señor: ay ley. xlvj.

¶ Deue se guardar la postura o pacto que fuesse puesta que el tal sieruo nunca podiesse entrar en la ciudad o lugar dōde es el que lo vendio: so pena que el sieruo no tornasse a ser de su primero dueño que le vendio: empero no pierde el cōprador por ello su sieruo si el huyere del/ y si fuere en la tal ciudad o lugar sin voluntad de su señor. ay ley. xlvij.

¶ Si el dueño que empeño algun sieruo suyo si despues le puede ahorrar: dezimos de suso capitulo prendas. versi. xlviij.

¶ El sieruo si se puede obligar por otro: dezimos de suso capi. obligaciō. versi. xxiiij.

¶ El hōbre libre qualquier tiempo que le tenga otro nunca se prescriue para que sea sieruo de suso capitulo prescripciō. versi. xxviij.

lx. ¶ Quando/ y en quales causas el sieruo puede poner procurador: dezimos de suso capitulo procurador. versiculo. iiij.

¶ Si algun sieruo fuesse muerto en son y boz de hōbre libre/ como y dentro quanto tiempo el señor puede pedir cōtra sus hijos pa que sean sieruos/ o cōtra sus herederos por los bienes que dexare: y por el cōtrario si algū hōbre libre fallesciere en son y boz de sieruo dentro quanto tiempo deue mostrar sus parientes/ o los que ouieren causa y razō que este tal era libre: dezimos de suso capitu. prescripciō. versi. xxvij. y. xxviij.

¶ Si algūo hallare sieruo ageno no sabiendo cuyo es: porque no lo q̄ere dezir el sieruo/ q̄l diligencia deue hazer el que lo hallare pa q̄ sea suyo dezimos de suso cap. pregonero. versi. ij.

¶ El juez no tiene poder sobre el esclauo por yerro que aya hecho a su señor si el señor no quisiere.ley.iiij.titulo.xiij.libro.iiij.del fuero:esto se deue entender referiendo lo a lo q̃ deximos de suso.versiculo.xv.
¶ El señor tiene poder de castigar a su sieruo que ouiesse hecho algun yerro con açotes/o heridas:por las quales el no resciba muerte ni lision del cuerpo en la dicha.l.iiij.y.l.x.titulo.x.libro.iij.del dicho fuero.
lxv. ¶ El sieruo que rescibiere orden sacro quando por ello es hecho libre:deximos de suso capitulo ahorro.versiculo.x.y siguientes.
¶ El señor q̃ndo puede sacar a su sieruo de la iglesia:deximos de suso ca.sacrilegio.v̄si.
Lo demas vea se dõde de suso alegamos:y en los capitulos: captiuerio/blassemia/esclauo/guerra/libertad/tormento/y vsufructo.

Signo o señal

el q̃ mudare el signo o señal por el q̃l es conoscido el ganado: qual pena meresce. Deximos de suso cap.ganado.versi.iiij.
¶ Los escriuanos deuen auer vn signo o señal cõ el qual ellos firmã sus cartas y registros: no le deuen mudar como deximos de suso capi.escriuanos.v̄si.

Simonia

es vn peccado que cometen todos aquellos que cõpraren o vendierẽ cosas spirituales.l.j.ti.xvij.en la primera partida:y que cosas son spirituales:y q̃ tres maneras ay ꝺ cosas spũales ꝺ las dos p̃meras no se puede tomar dinero saluo por matrimonio:y ꝺ la.iij.si ꝺximos largamẽte ꝺ suso ca.spũales:y.c.spũsctõ.v̄si.iij.
¶ Simonia ansi mesmo se comete siruiẽdo por su cuerpo ansi como si algũo hiziesse pacto con vn perlado que el lo seruira tãto tp̃o cõ su p̄sona/y el le dara vn beneficio: o si el p̄lado hiziesse tal pacto/o cõ tal pacto le diesse luego vn beneficio:en este caso pa q̃ aya simonia es requerido q̃ este seruicio sea tẽporal y no spũal:y q̃ interuẽga pacto o cõueniẽcia entrellos/ porq̃ el p̄lado no seria prohibido de prometer vn beneficio a algũo que lo meresciesse si el se ordenasse de missa. Ansi mesmo se comete q̃ndo se da algun beneficio/o cosa spũal por dadiuas o p̄sentes que diesse el a quien se da: o por el otro con su cõsentimiẽto o sabiduria:y q̃ndo se dan por ruegos/quier sea de aquel a quien se dierõ/quier de otro quando el tal ruego fue causa que se diesse el tal beneficio o cosa spiritual:y sin el tal ruego no lo hiziere mayormente quando el a quien se diere no era merescedor.ley.iij.titu.xvij.suso dicho.
¶ Empero no es simonia q̃ndo el q̃ rescibe algunos de los sacramentos de la iglesia por su volũtad y sin ser apremiado diesse alguna cosa a aq̃l que le diesse los dichos sacramẽtos no le demãdãdo el nada. Y lo mesmo es q̃ndo las dadiuas o p̄sentes se diessen mas por otro respecto que no para alcançar el beneficio o lo que le pide:o q̃ndo el obispo rescibiesse dineros por su trabajo quando el cõsagra vna iglesia o rescibe p̄curacion:o q̃ndo alguno da limosna para ganar las indulgencias y parayso:o quando alguno es molestado sobre su beneficio indeuidamente:y el da algo para que le dexen en paz.ay en la dicha ley.iij.
¶ Ansi mesmo no seria simonia quãdo los p̄sentes fuessen pequeños o cosa ꝺ comer que se puede ꝺspẽder luego. Empo si el q̃ da el tal presente lo diesse cõ intẽciõ de auer algũa cosa spiritual/o si el a quiẽ se diesse lo rescibiesse cõ tal intẽciõ/seria simonia de voluntad pues no ouo pacto. Y el que de tal manera ganasse beneficio o orden o cosa espiritual puede la retener haziendo de su pecado penitencia.l.v.en el dicho titulo.xvij.
v. ¶ Por lo semejante si los ruegos se hiziessen mas por bondad/o por el merescer de aquel por quien ruegan no auria simonia/aun que ouiesse deudo con los rogadores. Y por el cõtrario si se hiziere mas por razon de parentesco/o amistad que no por el merescer:estos tales cometen simonia. Y el perlado ansi mesmo que por tales ruegos hiziessen lo que piden.ley iiij.en el dicho titulo.xvij.
¶ Como el clerigo que encubriesse los pecados ꝺ sus parrochianos a su perlado: y por q̃l razõ comete simonia/y quando no:deximos de suso capi.pecado.versi.xviij.
¶ No puede el perlado poner vicario/ni arrendar sus boxes sin vicio de simonia: ley.viij. en el dicho titulo.xvij.

¶ Empero bien pueden arrendar los fructos de sus beneficios: porque aun que ellos ven gan de cosas spirituales no son spirituales: y valdria el tal arrendamiento no solamente si se hiziesse por vn año mas aun si se hiziesse por toda la vida del clerigo que lo arrẽdare: y si fuere el dicho arrendamiento por cierto tiempo señalado y antes ð llegar el plazo moriere el clerigo despues de su muerte no vale el arrendamiento: ni puede el arrẽdador cobrar de la iglesia los marauedis que el ouiesse dado o adelãtado al clerigo: aun que podria los cobrar de sus bienes si los ouiesse/o de sus herederos o fiadores: a y ley.ix.

¶ Quando y como se puede cometer simonia en pedir o tomar algo para mostrar las sciencias/dezimos de suso capitulo sciencia.vsi.ij.

x. ¶ El q̃ rescibiere ordẽ por simonia no puede vsar de la tal ordẽ aun q̃ su perlado no le aya suspendido della: y deue se de poner el simoniaco: y la mesma pena es en el obispo que por precio ouiesse ordenado algun clerigo: y el que fuesse conuencido en juyzio contradictorio de simonia que ouiesse cometido por beneficio que ouiesse cargo de animas/o que fuesse personaje o dignidad deue ser vedado para siempre de officio y beneficio. y si esto no supo el obispo por acusacion si no por pesquisa/deue le quitar el beneficio que ansi gano por simonia: y los parrochianos que supiessen que su cura gano su beneficio por simonia no deuẽ tomar del ninguno de los sacramentos: saluo donde ouiesse peligro de muerte: en el qual caso bien puede tomar del tal cura el baptismo y penitencia/o eucharistia: a y ley.xj.

¶ Comete simonia en orden el que dexa nuestra sancta fe/o se torna hereje: ley.xxxiij.titulo.v.en la primera partida.

¶ Los que ganã simples beneficios que no tienẽ cargo de anima por simonia es vedado ð la ordẽ que ouiesse: ansi como si fuesse en pecado mortal siẽdo la tal simonia secreta q̃ ningũo la supiesse: empo biẽ valdriã los sacramẽtos si este tal los administrasse. y sabiẽdo muchos la tal simonia/ quier por juyzio quier de otra manera no puede este que la cometio dezir sus horas con los otros: ni las deuẽ oyr ðl sus parrochianos. y otra tal pena meresce el obispo o perlado que diesse algun beneficio por simonia: y el tal clerigo que por simonia ganare su beneficio deue tornar a la iglesia donde esta el beneficio: todo lo que ouiesse auido del tal beneficio. y todos los que ouieren auido qualquier cosa por simonia quedan infames: y si fueren clerigos no pueden auer beneficios algũos. a y ley.xij.

¶ Ansi mesmo comete simonia el que diesse o prometiesse algũa cosa para que le rescibiessen en religion: y lo mesmo es en los que lo resciben. a y ley.xiij.

¶ Los pl̃ados que maliciosamẽte viedã las iglesias quãdo vacarẽ hasta que les dẽ algo cometen simonia: a y ley.xiiij. y en el caso que dezimos de suso capitulo religion.versi.xl.

xv. ¶ En los lugares dõde los parrochianos ouiessen de costumbre ð dar algo a los clerigos q̃ndo sotierrã los muertos/o velã los nouios/los perlados les pueden apremiar a los legos que den las tales cosas. a y ley.xv. y dezimos ð suso capl̃o spũsancto.versiculo.iij.

¶ Empero no podrian ser escusados por razon de la tal costumbre el obispo o cabildo/o otros q̃ rescibiessen algo para dar alguna de las cosas espirituales que diximos en el dicho versiculo.iij.ser espirituales de la segunda manera: ansi como si rescibiesse algo para recibimiento de vn abad/o abadessa/o canonigo/o racionero/o por otra cosa de las suso dichas.

¶ Si el obispo no rescibiesse pleyto y omenage del clerigo que ordenare que no le pidira beneficio por razon de las ordenes que le quiere dar: y lo mesmo seria en el arcediano que tomasse tal juramento del clerigo que presentasse para ser ordenado. y el perlado que tal juramento tomare deue ser suspendido hasta tres años. ley.xvj.en el dicho titulo.xvij.

¶ Si algo se diere por parte del que rescibe orden o beneficio defendiendo lo el/o sin que el lo supiesse el no cae en simonia/aun que los que lo dã/y los q̃ lo resciben son simoniacos. Empero si despues q̃ supiesse que han dado algo por la dicha razon le pluguiesse o pagasse lo q̃ ouiesse prometido o pagado ansi mesmo seria simoniaco. y aun q̃ no ouiesse consentido en la simonia: tenudo es este tal de dexar el beneficio que ansi se gano/ o de no vsar ð las ordenes que se ganaron por el dinero q̃ dieron y prometieron sin que lo supiesse: a y ley.xvij.

¶ Para que aya simonia ansi de la parte del que diere el beneficio/ o ordenes como del a quien se dieren/es necessario que cada vno sepa por su parte q̃ hã dado o prometido algo por la dicha causa/o q̃ despues que lo supierõ lo cõsintiessen y ouiessen por bueño: a y .l. xviij.
¶ El solo papa puede dispensar con aq̃l que por simonia ouiesse ganado ordenes: entiende se si el obispo que dio las dichas ordenes cometio ansi mesmo en ello simonia: empero si el obispo no participo en la simonia bien podria dispensar con este para q̃ vsasse de las dichas ordenes: a y ley. xix. y ley. lxiiij. ti. v. en la quinta partida.
xx. ¶ Si la simonia fuesse hecha en dignidad/o personaje / o en beneficio que ouiesse cargo de animas/o en beneficio simple auiendo la el cometido/y siendo sabidor / o consintiendo despues no se puede absoluer hasta que dexe los tales beneficios/y la tal absoluciõ/y dispẽsaciõ deue hazer el papa solo: empero si el no la supiesse bien puede el obispo que no participare en la simonia dispensar con el/ auiendo primero dexado el beneficio que ansi fue ganado: a y en la dicha ley. xix.
¶ El obispo bien puede dispensar cõ los clerigos que ouiessen cometido simonia en las cosas menores d̃ las suso dichas: ansi como q̃ndo el clerigo ouiesse tomado algo p̃a soterrar muertos/bẽdezir nouios/dõde no ouiesse tal costũbre: o si ouiesse vẽdido sepultura/o ouiesse tomado algo d̃ sus parrochianos p̃a hazer lo q̃ el era tenudo d̃ hazer de su officio: y en la simonia q̃ dezimos de suso. v̄si. iiij. q̃ se comete de voluntad no es necessaria dispensacion del papa/ni del obispo/aun que sea cometido por entrambas partes: empero tenudos son de hazer penitencia por ello. y̅ dize se simonia de voluntad quando de vna parte ni de otra no interuino pacto ni promessa/aun que la voluntad de aquel que la da es quando la da q̃ aq̃llos a quiẽ la de la darã algũ beneficio o cosa espiritual: y si los que lo rescibierẽ ouieren tal intencion ansi mesmo cometen simonia. a y ley. xx.
¶ El trujamã o medianero q̃ cõcerto la simonia assi mesmo es simoniaco τ infame como lo son los simoniacos: como dezimos de suso. versiculo. xj. y̅ no puedẽ estos tales ser testigos enla causa de acusacion que fuesse puesta contra el vno destos simoniacos: aun que biẽ los podrian acusar deste pecado si quisiessen. y̅ puede absoluer a estos trujamanes/o medianeros el que puede absoluer a los que cometen simonia: de la qual ellos fueron mediadores: ley vltima en el dicho titulo. xvij. y dezimos de suso capitulo mediador. versi. j. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y en los capitulos beneficio clerigo/crimẽ/ degradar obispo/orden/perlado/sacrilegio/y sagrado.

Simulaciõ de cõtracto se haze q̃ndo las partes por encubrir algũa cosa defendida d̃ derecho se hã auenido de hazer otra escriptura/o cõtracto q̃ no la q̃ se deuiera hazer: de lo q̃l y como se conosce: dezimos de suso capitulo logro. v̄si. xj.
¶ Prouãdo se esta simulacion y engaño este cõtracto o escriptura simulada no solamente es ninguna en lo que se añadio mas que no deuia/mas aun en todo / entiende se si el q̃ hizo el engaño lo pidiere todo a la otra parte engañada: saluo si antes q̃ sea leyda la escriptura el en cuyo fauor se haze se tuuiesse por pagado de la deuda añadida q̃ no se deue aun que se hizo la escriptura con voluntad del deudor: en el q̃l caso puede cobrar lo que verdaderamẽte le es deuido. ley. xliiij. titulo. ij. en la tercera partida.
¶ La tal simulaciõ puede se p̄uar cõtra la escriptura publica. l. ix. titu. j. en la quinta p̄tida.
¶ Lo de mas vea se d̃ suso cap. engaño v̄si. v. y en los cap̄los cõtracto/y paga/y p̄uança.

Sobornos nõ aya en dar ni p̄ueer las cathedras de los estudios de Salamãca y Valladolid: y ninguno impida que cada vno no pueda votar libremente so las penas que dezimos de suso capitulo estudio. versi. xviij.

Sobrinos succedẽ cõ sus tios a otro tio suyo q̃ fuesse finado sin hazer testamẽto in stirpes y no por cabeça. l. viij. en las leyes d̃ toro: y como esto se entiẽde vea se de suso cap̄lo heredero. versicu. lxiij. dõde muy por estẽso se trata esta materia.

Socorro vea se desta materia de suso capitulo ayuda.

in d̃ simul. nota circa glo. . . . que trai. Anto. Gomez S1. 2ª & 3. q vno contextu . . . declara n̄ 52. infi. in item et 3. in ll . . . ubi declarat . . . confessio in fraudem creditorum . . . nota ad dedota . . . in fraud.

Sodomitas son aq̃llos que cometẽ el pecado cõtra natura: y tomerõ el nõbre de vna ciudad q̃ se llamaua Sodoma q̃ era en la tierra d̃ ꝓmissiõ en la q̃l se exercitaua aq̃l vilissimo pecado: por lo qual nuestro señor la destruyo/ y otras quatro cibdades dõde ansi mesmo se exercitaua aquel pecado/ y la sumio: y los q̃ morauã en ellas/ saluo a Loth y a su muger y hijas q̃ biuiã biẽ. l. j. titulo. xxj. en la septima partida.

¶ Como los que son conuencidos deste pecado deuen ser quemados en fuego: y como se procede en el tal pecado/ quier aya acusador/ quier no la aya: y como las prouãças que son sufficientes para condenar en el crimen de heregia/ o lese magestatis abastan en este delicto: y la forma de proceder y condenar: dezimos de suso capitulo pecado. versi. xxiij.

¶ Caen en la pena deste pecado ansi el q̃ lo comete como el q̃ lo cõsiete: saluo si lo hiziessen por fuerça: o si fuessen menores de catorze años: ay ley. ij.

¶ La mesma pena deue auer todo hombre o muger que lo cometiere cõ bestia: y la bestia deue ansi mesmo ser muerta pa amortiguar la remẽbrança d̃l hecho. ay en la dicha ley. ij.

v. ¶ Puede cada vno del pueblo acusar deste pecado: en la dicha ley. ij. en el qual delicto se puede proceder sin accusador: como diximos en el dicho capitulo pecado. versiculo. xxiij.

¶ El sodomita que comete tal pecado es infame. ley. iiij. titu. vj. en la septima partida: y diximos de suso capitulo infamia. v̾siculo. v.

Solariego tres maneras ay de señorio q̃ hã los hijos dalgo en algũos lugares segũ fuero d̃ castilla: es a saber/ solariego/ deuisa/ y behetria. Y solariego/ q̃ere tãto dezir como hõbre q̃ es poblado en suelo d̃ otro: y este tal se puede salir quãdo q̃siere cõ todas las cosas muebles q̃ ay ouiere: empo no puede enajenar aq̃l solar/ ni demãdar la mejoria q̃ ouiesse hecho: y los pactos q̃ se posierõ entre el señor y el solariego quãdo el poblo en su suelo deuen se guardar. Y en los tales solariegos como estos no tiene el rey otro derecho sino solamente de monedas. ley. iij. titu. xxv. en la quarta partida.

¶ Ningũ señor puede tomar a los solariegos/ ni a sus hijos o nietos/ ni a aq̃llos q̃ de su gñaciõ vinierẽ pagãdo le los solariegos sus d̃rechos ⁊ posturas: y no puedẽ vẽder los solariegos (como diximos) ni empeñar cosa algũa q̃ sea d̃l solar: y si de otra manera lo hiziere no vale: y lo tome todo aq̃l cuyo es el solar cõ toda la ganãcia que hizo el solariego en aquel solar: y quien comprare de otro solariego/ o de otro hidalgo siempre corre aq̃l solar al solariego: y si algo comprare del realengo aquella heredad queda siempre pechera d̃l rey como lo era de antes quando se adquirio: ley. ij. titulo. xj. libro. iiij. de las ordenanças.

¶ Las heredades que ganare el solariego en los exidos y montes / o en sierras que no seã del termino del rey/ o del abbadengo: todas estas ganancias corren a aquel solar que tiene el solariego: ay ley. ij. suso dicha.

¶ El solariego que se fuere y desamparare su solar para yr a morar a realengo o abadengo/ o a behetria no puede lleuar/ como diximos cosa alguna de aq̃l solar: saluo el que fuesse a morar a behetria de aquel señor cuyo es el solar: y deue el solariego siempre tener le poblado: porque el señor del solar siempre halle posada quando viniere: y tome sus derechos como los ha de tomar. Y no lo haziendo ansi el solariego puede le tomar el señor el solar/ y dar le a poblar a aquellos que vinierõ a poblar le de la natura de aquel solar: y si d̃llos no ouiere de lo a quien quisiere: o ponga aquel solar si quisiere en la behetria suya y de su linage donde viniere aquel lugar o el solariego: ay en la dicha ley. ij.

v. ¶ Si el señor dos o tres vegadas hiziere sin razon al solariego / y no se la quisiere enmendar/ a la tercera vegada el solariego saque la cabeça por vna ventana de aquella casa donde mora ante testigos: y diga que le renuncia y se parte del señorio de aquel que le haze la sin razon: y que se torna vassallo con todo lo que ha de otro señor que sea natural de aquella behetria en que es el solar donde biue. Y dende en adelante es vassallo de aquel a quiẽ tomo por señor: y no le puede por ello enojar el señor que dexo / ni hazer le daño: empero donde ouiere otras costumbres o preuilegios: ansi los señores como los solariegos las deuen guardar: en la dicha ley. ij.

¶ Los solares q̃ sean de abadengo/o de otro qualquier señor que deuian justicia/ y sean forciniegos de los bienes y de las tales heredades destos solares no pueden ser lleuados a otro señorio: saluo por casamiento dexando siempre el solar poblado: porq̃ el señor del solar pueda cobrar sus derechos z justicia: ay ley. iij.
¶ Ningun hijo dalgo ni abadengo ni otro señor puede a los solariegos hazer los de behetria: y todos los solariegos que han infurcion sean tenudos de tener los solares poblados: ley. xv. en el dicho titulo. xxv.
¶ Ninguno puede comprar las heredades que se vendieren por deudas que deuen los q̃ moran en los solares de la behetria o de los abadengos o encartaciones: si no aquellos que son de la behetria o abadengo o encartacion: y los de solariego a solariego: y si otros los cõpraren el señor puede entrar en lo que fuere vendido o enajenado: ay ley. xvj.
¶ La muger que fuere de abadengo/o solariego si casare en la encartacion puede lleuar todo el derecho al señor do era natural: alli donde casare pagando las infurciones: empero si fuere varon no puede lleuar bienes del abadengo a la behetria: ay ley. xxix. Lo de mas vea se de suso capitulo behetria: y deuisa/ y hijo dalgo/ y de yuso capitulo vassallos.

Soldada los moços y otras gentes de soldada/o seruicio dentro de quanto tiẽpo deuen pedir a sus amos su soldada/ y no despues: dezimos de suso capitulo prescripcion: versiculo. xvij.

Solicitadores y procuradores de los pobres a quiẽ es cometido el tal cargo residan y hagan personalmente sus cargos: y no les sea pagado su salario por el tiempo que ellos no residieron: saluo si por mandado/o licencia del rey o de los de su consejo se absentaron: o si fuerẽ absentes por largo tiempo el rey/ o los señores del consejo prouean de otras personas conuenientes q̃ por ellos sieruã/ durante la dicha ausencia. Prematica de Magestad dada en las cortes de Madrid: año. quinientos y veynte y ocho: ley. clxij.

Sospecha como/ y en qual manera/ y quãdo se puede allegar sospecha: ansi cõtra los juezes ordinarios/ como contra los señores de las chancillerias/o del consejo: dezimos de suso capitulo recusacion por todo el capitulo.
¶ Lo que hiziere el juez/ aun que sea sospechoso antes que sea recusado/ o cõtra el sea allegada la sospecha es valido: ley. x. titulo. vij. libro. j. del fuero.
¶ El juez sospechoso quales acompañados deue tomar ansi en juyzio ciuil como criminal: diximos en el dicho capitulo recusacion. versiculo. j.
¶ No solamente se puede alegar por sospechoso el juez: mas aun los que deuen tomar por assessores/o acompañados/o de quien el deue tomar consejo: ley. ij. titulo. xxj. en la tercera partida. y que se deue hazer en el dicho caso: dezimos en el dicho capitulo recusacion. versiculo. x.
v. ¶ Muy peligroso es de pleytear ante el juez sospechoso: ley. xxij. titulo. iiij. en la. iij. parti.
¶ El tutor o curador puede se dezir sospechoso quando se puede sospechar que el gastara los bienes del huerfano/o menor: o quando le muestran malas costumbres: y aun que este tal fuesse rico/o quisiesse dar fiador que el aliñara bien y al prouecho del menor su hazienda no le deuen dexar el cargo. y por el contrario aun que fuesse este curador pobre/ si el es hombre de bien/ y de buenas maneras no le deuen por ella quitar la tutella/ o curaduria. Ansi mesmo es sospechoso el curador/ o tutor quando este tal ouiesse sido tutor / o curador de otro huerfano/o menor/ y ouiesse procurado mal sus bienes/ o le ouiesse mostrado mala criança: y malas costumbres: o si despues de auer el tal cargo fuesse hallado que el fuesse enemigo del menor/o de sus parientes: o si dixesse ante el juez que el no tenia que dar a comer al huerfano/ y despues hallassen que dixo mentira/ o si no ouiesse hecho inuentario de los bienes del huerfano: o si no le amparo a el y a sus bienes en juyzio y fuera de juyzio: o si sabiendo que le auian dado por tutor o curador del huerfano y menor no quisiesse parescer: por cada vna de las razones suso dichas no solamente es prohibido este tal de ser tutor

y curador: mas aun si el lo fuesse le deuen quitar el cargo.l.j.titulo.xviij.en la sexta ptida.
¶ La sospecha que fuesse nascida contra alguno injustamente no daña: ley.liij.titulo.v.en la primera partida.
¶ Siendo legada o mandada alguna cosa sobre la qual mueuē pleyto al heredero/si el legatario paresciere que el heredero sea sospechoso: puede assistir en el tal pleyto con el heredero por razon del interesse que ay en la tal causa: ley.xiiij.titulo.vij.en la tercera partida. Y lo mesmo es en el comprador si le mouiessen pleyto sobre cosa que ouiesse comprado podria assistir al vendedor: ley.iiij.titulo.xxiij.en la dicha partida.
¶ Las cartas y escripturas quando son sospechosas de falsedad: dezimos de suso capitulo cartas.versiculo.xlviij.y siguientes. Lo de mas ves se donde de suso diximos: y capitulo familia.versi.x.y en los capitulos juez/juyzio/y falsedad.

Sostitucion es establescimiento de heredero en el segundo/y otros grados despues del primero heredero: ansi como si se dixesse establezco a Gayo por mi heredero/y si el no lo quisiere ser sea lo fulano. Y esta substitucion llamā vulgar/porque cada vno del pueblo la puede hazer. Otra ay que llaman pupillar quando se haze a moço que es menor de catorze años/o a moça menor de doze: y no a otros. Ay otra que llaman exemplar/que quiere tāto dezir como la que es hecha a exemplo y semejança de la pupillar: y esta tal pueden hazer los padres y aguelos a sus descendientes quando son locos/o desmemoriados dando les herederos despues de sus dias si morieren en locura. Ansi mesmo ay otra que llaman compendiosa: porque so breues palabras se haze. Y ay otra que dizen breuiloqua/o reciproca: porque se haze breuemente y en pocas palabras: y en ella se comprehenden quatro sostituciones: las dos de las quales son vulgares: y las otras dos son pupillares. Y otra ay que dizen fideicomissaria: de las quales/y como se hazen/y de sus effectos: dezimos de yuso en el discurso deste capitulo: ley.j.titulo.v.en la sexta partida.
¶ La substitucion vulgar haze se por palabras negatiuas/como dezimos de suso: y su effecto es que si fallesciere el heredero primero a quien es hecha la tal substitucion ante que el ouiesse tomado la herencia/o se ouiesse otorgado por heredero/este segundo que por la tal substicion es llamado sera heredero. Y lo mesmo seria si el fuesse biuo/y no quisiesse accecptar la herencia: o si la desechasse. Y puede se hazer esta substitucion vulgar/no solamente expressa mas aun calladamente: y esto seria ansi como si el testador nombrasse por sus herederos a dos personas juntamente diziendo: Ticio y Gayo/y qualquier dellos que fuere biuo sea mi heredero. En este caso si ambos biuos fueren auran ambos la herencia: y si no el que dellos fuere biuo. Esto es porque en esta substitucion que es callada se entiende: que si el vno es muerto/o si fuere biuo y no quisiere la tal herencia/la aya del todo el que quedare biuo: ay ley.ij.
¶ Si tres o mas fueren instituidos herederos en partes desyguales siendo hecha substitucion vulgar entre ellos si alguno dellos quisiere ser heredero a quien vendra la herencia: dezimos de suso capitulo derecho.versiculo.x.
¶ Dessallesce la tal substitucion vulgar cada y quando el heredero primeramente instituido entrare la heredad del testador ante que muera: o si el consentiere/o se otorgare por heredero diziendo que queria ser heredero del testador/aun que no tomare possession de la dicha herencia: ley.iiij.en el dicho titu.v.
v. ¶ La substitucion pupillar que de suso en el versiculo.j.diximos haze se por los padres a sus hijos: y a los que descienden dellos por linea derecha si fueren en poder del testador siendo ellos de la edad que dezimos en el dicho versiculo primero. Y se puede hazer esta substitucion ansi mesmo clara y abiertamente/y tacita/o calladamente: y diziendo el testador/establezco por mi heredero a Gayo mi hijo: y si fuere mi heredero y fallesciere ante que llegue a catorze años/en este caso fallesciendo este Gayo que ansi fue puesto por heredero ante de la edad que pueda hazer testamento. Este fulano substituto aura



la herencia del padre deste Gayo. E haze se calladamente si el testador dexasse otros herederos suyos con su hijo pupillo/juntamente haziendo la substitucion desta manera. Mando que si Gayo mi hijo que es menor de.xiiij.años fallesciere ante de la dicha edad d.xiiij. años mis herederos sean herederos del dicho huerfano mi hijo. E se ansi mesmo la substitucion pupillar callada si el testador establesciesse a su hijo/o qualquiera de sus descendientes que ouiesse en su poder: y despues le hiziesse substitucion vulgar: como de suso en el dicho versiculo.j.diximos que se deuia hazer. En este caso si fallesciere este menor dentro de la dicha edad el substituto le succedera por la tacita pupillar que se entiende siempre en la vulgar: saluo si este menor fuesse instituido por heredero juntamente con otro heredero o pariente que fuesse mayor de.xiiij.años: en el qual caso pues la pupillar callada no puede auer lugar en el otro que fue instituido con el dicho menor: ni tã poco la aura aun que fallesciesse el dicho menor antes de auer aceptado la herencia en edad pupillar: ay ley.v.

¶ Puede el padre o otro que ouiesse su hijo o descendiente en su poder hazer les esta substitucion pupillar en los bienes que heredan del dicho testador: y aun en los que deuen heredar de sus madre/o otros parientes: aun que el padre que haze tal substitució le ouiesse desheredado por alguna justa causa: como dezimos de suso capitulo desheredar. versi.xvj. saluo en el caso que dezimos de yuso versiculo.xj.

¶ El effecto de la tal substitucion es que el substituto por virtud de la dicha substitució deue auer todos los bienes del moço a quien el fue substituido ansi bië como si el mesmo moço le ouiesse establescido por su heredero en tiempo que el podiesse hazer testamento: saluo si este substituido fuesse tal que por derecho no pudiesse heredar los bienes d otro: en el ql caso no deue auer los bienes del moço si no como dezimos de suso capitulo heredero: ley vij.en el dicho titulo.v.

¶ Siendo el substituto pupilar establescido por heredero juntamëte con el moço a quien es substituido pupillarmente/fallesciendo el moço en edad pupillar no puede el substituto tomar algunos de los dichos bienes por virtud de la tal substitucion: y dexar algũos dellos/ antes deue los tomar todos o no ningũos: auiëdo se auenido el tal substituto/y el moço qn do biuiere que el entraria en los bienes de su padre y no en los de su madre/si con el dicho moço y substituto fue dado otro heredero fallesciendo el dicho moço en pupillar edad/puede el substituto tomar los bienes del padre del moço que el accepto/y dexar los de su madre: y no en otra manera: ay ley.viij.

¶ La substitucion pupillar desata se quando el moço viene a edad de.xiiij.años/y la moça a edad de.xij. y lo mesmo es quando alguno dellos perdiesse la libertad que han/y la ciudad y familia: ansi como si fuessen captiuos en poder d enemigos de la fe: y qndo fuessen desterrados/o emancipados/y no estouiessen en poder de otro/y consintiessen que fuessen prohijados del prohijamiëto que de suso capitulo prohijamiento diximos llamar se arrogacion. E lo mesmo es quando saliessen del poderio de su padre/o aguelo q le establescieron heredero por algũa d las maneras q de suso capl'o poderio diximos q salian dl poderio de sus padres. E lo mesmo seria si no quisiessen aceptar la herëcia: o si por alguna causa: o razõ el testamëto en el qual fue hecha la tal substitució fuesse qbrantado o desatado: ay ley.x.

x. ¶ Aun que diximos que el moço repudiãdo la herëcia en la ql le fue dado substituto pupillar se dsata la tal substitucion: pero si el moço por mal querencia que ouiesse con el substituto no quisiesse ser heredero por virtud del dicho testamëto el juez podria le apremiar a que la aceptasse: y si el no mostrare justa razon: porq el lo hizo y fallesciesse el tal moço ante de ser de edad/el substituto no por ello dexaria d auer la tal herencia. Ansi mesmo si el tal moço despues de auer repudiado la dicha herëcia la cobrare por beneficio de restitucion/contesciendo el caso de la dicha substitució el substituto aura la herencia/aun q dessallescio la dicha substitució pupillar qndo el moço repudio la herencia: como diximos en el versiculo precedente: ay en la dicha ley.x. y ley.j.titulo.ij.libro.v.de las ordenanças.

¶ Lo que diximos de suso versiculo.vj. que el padre podia hazer la dicha substitucion a su

hijo en los bienes suyos proprios: y aun en los otros en los quales el deuiesse succeder: entiende se del padre/o ascendiēte legitimo y natural/y no del prohijador: porque no le puede hazer substitució a su prohijado si no en aquellos bienes q̃ le heredo: y el substituto por razon de la tal substitucion no le succedera en mas: ay.l.ix.

¶ La substitucion que diximos llamar se exemplar haze se al exemplo y semejāça de la pupillar diziendo: establezco a Gayo mi hijo loco/o desmemoriado por mi heredero: y si fallesciere en la locura en que es/establezco por su heredero a fulano en su lugar. Y esta substitucion puede se hazer por los padres y madres: y en esto differe a la pupillar: la qual no pueden hazer las madres porque no tienen a sus hijos en su poder. Y la pupillar ansi como se da: porque los menores no tienen election para poder eligir heredero: ansi mesmo se da la exemplar por la mesma causa: y desata se esta substitucion si el testador mudare su testamento o si fuere reuocado: o si el loco o desmemoriado tornare a memoria/o cordura/o si les nascieren hijos legitimos: ay ley.xi.

¶ La substitució compendiosa diziendo hago mi heredero a Gayo: y quando quier q̃ muera sea su heredero fulano siendo el testador cauallero/y el heredero moço en pupillar edad: y tiene madre moriendo en la dicha edad pupillar la madre no aura cosa alguna saluo el substituto: y si muriere despues d'.xiiij.años la madre aura la tercera pte d' la heredad y todos los otros bienes q̃ heredo d' su padre: y todo lo otro q̃ gano dōde q̃era q̃ lo ganasse: y las sepulturas q̃ le ptenescē del linage: y el substituido aura todos los otros bienes d'l finado. Y si el tal cauallero no auiendo hijos estableschiesse por su heredero alguno de sus descendiētes al q̃l dexasse substituto en la dicha forma: el substituto le succedera en todos sus bienes quando quier que fallesciere: ay.l.xij.

¶ Si el testador no fuere cauallero/y el a quien es dado el substituto es varon y menor de xiiij.años o de.xij.siendo moça fallesciendo en la dicha edad el substituto aura la heredad/ y la madre no aura cosa alguna: y si fallescieren despues de la dicha edad la madre le succedera: y el substituto no aura cosa algūa: y si el testador no fuesse cauallero/ y hiziesse su institució y substitució d'sta forma/establezco a Gayo mi hijo por mi heredero: y q̃ndo q̃er q̃ el muera sin hijos fulano sea su heredero o sea fulano su substituto: fallesciēdo el tal hijo despues de la dicha edad sin hijos la madre aura d' las tres partes de los bienes la vna: y las otras cosas que de suso diximos: y los otros bienes deue auer el substituto de mano della quando quier que muera el moço o moça: ay en la dicha: ley.xij.

xv. ¶ La breuiloqua substitució se haze diziēdo ansi: a Gayo y Sēpronio mis hijos menores establezco por mis herederos entrābos a dos: y los establezco por substitutos el vno d'l otro juntamente: y en esta substitucion: como dezimos en el versi.j.deste capi.ay quatro substituciones: es a saber la substitucion vulgar expressa y tacita: y la substitucion pupillar expressa: y la pupillar tacita o callada: y qualquier d' los dichos moços q̃ no quisiesse entrar en la herencia o siendo entrado fallesciesse en pupilar edad el otro aura toda la herencia: ley xiij.en el dicho titulo.v.

¶ La substitucion fideicomissaria q̃ es y como se haze/y de su effecto y operacion: dezimos de suso capitulo fideicomisso versi.j.y siguientes.

¶ El heredero a quiē es hecha tal substitució fideicomissaria/como y q̃ndo puede retener la q̃rta pte de la herēcia q̃ndo el la restituyere: ay en el dicho capitulo fideicomisso: y d' yuso ca: trebellianica: lo d' mas vea se dōde d' suso d'zimos: y en los capl'os: herederos y testamēto

Sostitutos

no pongan los alcaldes mayores d' los hijosdalgo sin que primeramente la tal persona sea examinada y aprouada por el presidēte y oydores d' las audiēcias donde residē los dichos alcaldes. Prematica de sus magestades dada en las cortes d' Madrid.año.dxxxiiij.peticion.xlvj.

¶ Los substitutos q̃ los alcaldes d'l crimē pusierē en las audiēcias: sean psonas de fidelidad y d' conoscimiēto: y no seā d' los abogados ordinarios d' las dichas audiēcias: prematica d'l mesmo dada en las cortes de Segouia año mil.dxxxij.peticion.xiij.

Subdiacono tanto quiere dezir como menor en orden q̃ los diaconos: y quando ellos siruen en la missa al sacerdote cō los diaconos ellos deuen dar a los diaconos el pan y el vino: y han de estar despues de los diaconos: y deuen dezir las epistolas: por donde algunos los llaman epistoleros: ley. x. titul. vj. en la primera partida: y dezimos de suso. capi. orden sacro.

Subsidio los dineros que se ouieren del subsidio y bulas y cōposiciones se gasten en lo porque fueren dados: conforme a las bulas y prouisiones q̃ sobrello se concedieren. Prematica de magestad dada en las cortes de Madrid: año quinientos veynte y ocho: y ley catorze.

Successiō los parientes del cauallero/o hijo dalgo homicida de aquellos q̃ suben o baxan por linea derecha dentro del tercero grado le succedē en sus bienes: z sino fuere cauallero o hijo dalgo el tal homicida le succeden qualesquier pariētes de los q̃ por derecho le pueden succeder: ley. xv. titulo. viij. en la septima partida: saluo si este tal homicidio fuesse cometido en traycion. En el qual caso el rey le succede: z si en aleue succede el rey por la meytad y por la otra meytad los parientes del homicida. ley. ij. titul. xvij. libro. iiij. del fuero: y dezimos de suso. ca. homezillo. versi. xlvj. z si cometiere homicidio calificado: ansi como matando vn juez/o adelantado/o otra persona con saeta quien succede en sus bienes: dezimos en el dicho ca. homezillo. versi. xxv. y. xxxij.

¶ Quien succede en los bienes de los q̃ cometieren adulterio: dezimos de suso. capi. adulterio. versicu. iiij. z siguientes: z quien succede a los que cometieren incesto/o ouieren q̃ hazer con monja: dezimos de suso. capi. incesto.

¶ Quiē succede en los bienes de los q̃ tomarō por fuerça algunas mugeres: y quādo succede la muger que fue forçada: y quando el rey: dezimos de suso. capitulo fisco. versicu. xxvij. y capitulo fuerça. versicu. xxviij. y. xxix.

¶ Quien succede a aquel que entrare en religion: dezimos de suso. capitu. religiosos. versi. xlij. y. xliij. y capitu. legitima. versi. ij.

v. ¶ Quien succede a los clerigos: y en q̃les bienes le succedē los pariētes: dezimos d̃ suso. capitulo pegujar. versiculo. vj.

¶ El pacto de la venidera successiō por el q̃l haze pacto cō otro q̃ el succedera en q̃lesq̃er bienes en q̃ este q̃ haze el pacto succedera por derecho o por testamēto: este tal pacto general es valido q̃ndo no se señala ningūo de cuya successiō se tratare: empo si fuessen nōbradas algunas psonas a quiē esperasse d̃ succeder el q̃ vēde o haze el pacto d̃ la tal successiō no seria valido: saluo si aq̃llos de cuya successiō es hecho pacto cōsintiessē. l. xiij. ti. v. en la. v. ptida: empo valdria el pacto q̃ los cōjuges hiziessē entre si si que el q̃ sobreuiniesse succeda al otro: aun q̃ auiēdo d̃spues hijo d̃l tal matrimonio seria d̃satado este pacto. l. ix. ti. vj. li. iij. del fuero. y. c. cauallero. v̄si. xij.

¶ Quāto deue biuir el postumo para q̃ succeda a sus padres: dezimos de suso. capitulo abortiuo. versicu. iij. y. iiij.

¶ Los hijos del clerigo no succedē a sus padres ni a sus otros parientes: como dezimos de suso. capitu. herederos. versiculo. lxxj.

¶ Los hijos bastardos y espurios/como/y quādo y en q̃nto succedē a sus padres y otros pariētes: dezimos en el dicho capitu. herederos. versi. lxvij. z siguientes.

x. ¶ Quiē succede a los bastardos q̃ fallesciessē abintestato sin hijos ni d̃scēdiētes. a y. v̄si. lxxij.

¶ Los hijos legitimados como y en quanto succeden a sus padres: a y. v̄si. lxxv. y capitu. bastardos. versiculo. iiij. y quinto.

¶ Los hijos q̃ nacieren con cabeça o otros miembros de bestias: si succeden a sus padres: z si son auidos por hijos: dezimos de suso. capitu. estado. versi. xj.

¶ El rey succede a los q̃ fallesciessen sin testamēto: no dexando pariētes dentro del quarto grado: dezimos de suso. capitulo intestato. versi. iij.

¶ Los aguelos como succeden a sus nietos: y los nietos a los aguelos: dezimos de suso. capitulo ascendientes. versiculo. j. y capitu. herederos. versi. lx. y. lxj.

xv. ¶ Los hermanos de vna parte solamẽte si succeden a su hño / auiẽdo otros hños de ambas partes: o sobrinos hijos de hños: ansi mesmo de ambas partes / y como succeden los sobrinos con sus tios: dezimos en el dho. c. herederos. vsi. lxij. lxiij. y. lxiiij.

¶ Si el finado no vuiere hños sino sobrinos de diuersos hños: como le succederã. a y. vsi. lxv.

¶ La muger pobre como succede en la quarta parte de los bienes d su marido q̃ fallesciesse rico / quier muera con testamento / quier abintestato. a y. versi. lxvj.

¶ Las biudas succeden en las honrras / y prerogatiuas de sus maridos mientras ellas biuieren bien y honestamente: dezimos de suso. capitu. biudas. versi. xiij.

¶ El adoptado y el arrogado como / y quãdo: y en quanto succedẽ a los q̃ le prohijaron: dezimos de suso. ca. phijamiento. versi. x. z siguientes.

xx. ¶ Los q̃ hã succedido en lugar d otro tienẽ el mesmo drecho: y pueden alegar las mesmas excepciões q̃ podiã alegar a q̃llos a q̃en hã succedido: como dzimos d suso. c. successiõ. vsi. xix

¶ Este tal q̃ succede en lugar de otro tiene justa causa de ignorancia. l. xiij. ti. xxxiij. en la. vij. partida. y. l. j. titu. vj. libro. ij. del fuero.

¶ Los q̃ succedẽ a los comẽdadores y priores en sus encomiẽdas / z priorazgos son tenudos por lo q̃ ouiessẽ hecho sus pdecessores. l. vltima. ti. j. li. ij. dl fuero: lo demas vease dõde de suso: y en los capi. aborto / captiuerio / diuision / fisco / z hijos / y parientes.

Sueldos diuersas maneras ay de sueldos: vnos que se dezian sueldos de oro: y destos tales valia cada vno ciento y tres ducados: como dize la glosa en la ley primera. titulo. v. libro. ij. del fuero en el versi. ciento: y destos habla la ley. j. y. ij. ti. xviij. libro. iiij. del fuero: y la. l. xvij. titu. j. li. ij. del fuero juzgo: y ay otros sueldos q̃ dizen burgaleses: de los quales habla la ley. j. titu. viij. libro pmero del fuero: y valen cada vno destos. xij. dineros: y cada vno de los dichos dineros valia. x. mřs de la moneda q̃ corria: como dezimos de suso. capitu. marauedi. versi. primero: y ay otros sueldos q̃ valen cada vno vn marauedi de la buena moneda: ley. vij. titu. xviij. en la. j. partida.

¶ Quando no se dize sueldos de oro ni burgaleses: los tales sueldos en pena de la ley son marauedis: ay en la dicha ley. vij. y dezimos de suso. ca. homezillo. vsi. xl.

Sueños los que creen en sueños y los catan para saber alguna cosa: como deuen ser punidos: dezimos de suso en los capitulos agoreros: y hechizeros.

¶ El q̃ ouiesse de costũbre d se leuantar d noche soñãdo: y de tomar cuchillo / y armas pa herir: si el tal no auisare a los q̃ durmieren con el en su camara de la tal costumbre suya no la sabiendo ellos: y matare alguno: aun que no deue ser punido de la verdadera pena de homezillo: q̃ es pena de muerte: porque el no lo cometio por dolo: empero porque el fue en culpa por no dezir su costumbre deuen le desterrar en alguna ysla por cinco años. ley quinta. titulo. viij. en la septima partida.

Sumariamente se despachan z sin figura y tela de juyzio: z sin solennidad alguna los pleytos que fuerẽ de. cccc. mřs y dende abaxo sobre deudas o causas ciuiles: y el escriuano ante quien passare el tal pleyto no puede lleuar d derechos por todo el pceso que sobre ello se hiziere mas de medio real: y en los tales pleytos no se admiten escriptos ni alegaciones de abogado: prematica de su magestad dada en las cortes de Madrid. año. dxxiiij. peticion. lx.

Suplicacion el que quisiere pedir merced al rey deue lo pedir por suplicaciõ: como diximos de suso. capitu. merced. vsi.

¶ El rey deue oyr la suplicacion de su pueblo: y otorgar lo q̃ pidiere siendo justo: ley. v. titulo pmero: libro. ij. del fuero juzgo: y dezimos de suso. capi. rey.

¶ Puede se suplicar de las sentencias de los alcaldes mayores de la casa y corte: y de los alcaldes d las chãcillerias: y d los adelãtados: y de los alcaldes d los dichos adelãtados. l. j. ti. xvij. li. iij. d las ordenãças. y. l. viij. ti. xviij. ẽla. iiij. ptida. y ansi mesmo d los q̃ diximos de suso. ca. merced. vsi. iiij. y en el caso q̃ diximos de suso. ca. alcaldes. versi. lxxx.

¶ Los q̃ suplicarẽ de los dichos alcaldes de corte deuẽ parecer ante el rey en seguimiẽto d

su suplicacion hasta diez dias: y deuen la seguir y acabar desde el dia que el rey les diere juez hasta tres meses cessante legitimo impedimento: y no se puede alegar ante el tal juez cosa alguna nueua q̃ ouiesse acaescido antẽ de la dicha sentẽcia: y los q̃ suplicarẽ de los otros juezes parezcan ante el rey en seguimiento de su dicha causa hasta.lx.dias: y se acabe la dicha causa desde el dia q̃ le fueren dados juezes hasta seys meses como dicho es: ay en la dicha ley.j. y esta presentacion q̃ se manda hazer deue ser con todo el processo/ z si de otra manera se presentare sea auida la tal suplicacion por desierta.l.iij.en el dicho titu.xvij.lib. tercero de las ordenanças.

v. ¶Suplicacion no ha lugar ni grado de reuista de la sentẽcia q̃ el presidente z oydores dierẽ confirmãdo la sentencia del ordinario q̃ residiere dentro de.viij. leguas del lugar donde reside la dicha audiencia: siendo la causa de seys mil marauedis o dende abaxo: prematica de su magestad dada en las cortes de segouia año.dxxxij.peticion.xxj.

¶Los pleytos de las suplicaciones que vinieren de vizcaya ante el presidẽte: como se deuẽ determinar: deximos de suso capitulo chancilleria.versi.xxvj.

¶Los q̃ suplicaren de q̃lquier sentẽcia interlocutoria/o acto dado por los del cõsejo o chãcilleria de q̃ se puede suplicar/el suplicãte sea tenudo de exprimir por su suplicaciõ dẽtro de tercero dia los agrauios: y no despues: y cõtra aq̃l discurso de tp̃o no se otorga restituciõ: y para suplicar de diffinitiua son dados.x.dias al suplicãte: dẽtro de los q̃les sea tenudo de p̃sentar enl cõsejo/o audiẽcia/o ante el escriuano d̃ la causa la suplicaciõ z agrauios: z si fuere p̃sentada fuera d̃ la audiẽcia: sea tenido el suplicãte o su procurador de la ratificar aq̃l mismo dia o el otro siguiẽte ante los d̃l cõsejo o chãcilleria: y se notifiq̃ luego ala p̃te suplicada: z si no se guardare esta ordẽ no sea valida la tal suplicaciõ: antes se dẽ executorias d̃ las tales sentẽcias: y los dichos tres z diez dias para suplicar corrẽ desde el dia q̃ fuerẽ dados (siẽdo dados en p̃sencia d̃ las p̃tes (si fuerẽ absentes d̃sde el dia q̃ les fuere notificado.l.xlij.c.xxiij.z las p̃maticas.

¶El q̃ suplicare dentro quãto tiẽpo deue presentar las escripturas por donde el funda su suplicaciõ: ansi el suplicado quando deue presentar las escripturas con las quales el entiende fundar su intenciõ: deximos de suso.capitulo escripturas.versi.xxvj.y.xxviij.

¶Siendo confirmadas en consejo real o en la chancilleria dos sentencias conformes no se puede suplicar de la tal sentencia: deximos de suso.capitulo orden judicial.versi.xxiij.

x. ¶Quando y como se puede suplicar con la pena de las mil y quinientas doblas: y que no se admita tal suplicacion de sentencia interlocutoria: aun q̃ aya fuerça de diffinitiua: y q̃ no se pueda reparar por la diffinitiua: ay versi.xxvij.

¶De dos sentencias conformes sobre possession no ha lugar suplicacion: ay versi.xxviij.

¶Las causas de suplicaciõ con las mil z quinientas doblas se interpongã para ante el rey: y los juezes a quien el las cometiere las vean y determinen por los mesmos actos sin rescebir escripto ni peticion: z sin dar lugar a nueuas alegaciones/ni prouanças/ni escripturas/ni pedimientos por via de restitucion: ni en otra manera: y sean vistas las tales causas ante que ningun otro processo: aun q̃ el rey mãde otra cosa por su carta o cedula: y lo q̃ en el dicho grado fuere sentenciado por los juezes a quiẽ su alteza lo cometiere se executa/q̃er sea la tal sentencia cõfirmatoria/o reuocatoria en todo o en p̃te/o añadiẽdo o menguando la/o en otra qualquier manera: en la dicha.l.xlij.ca.xxxiij.y.l.viij.ti.iiij.li.ij.de las ordenãças.

¶El q̃ suplicare cõ la dicha pena z fianças de las mil.d.doblas d̃ue se presentar en el dicho grado dentro de.xl.dias despues q̃ suplicare: so pena de deserciõ.

¶No ha lugar ni se puede pedir restituciõ para suplicar en el dicho grado quando la parte no ouiere suplicado y complido con la ley dentro del termino en ella contenido.

xv. ¶Puede el suplicãte apartar se dẽtro de tres meses despues q̃ suplico: z si despues se apartare pague la pena de las dichas mil z quiniẽtas doblas como si fuesse cõfirmada la sẽtẽcia

¶Los juezes a quiẽ fuere cometida la dicha causa de suplicacion si se cõfirmare la sentẽcia de q̃ se ha suplicado con la dicha pena no puedẽ absoluer d̃ la tal pena: prematica d̃ su magestad dada en las cortes de segouia año.dxxxij.peticion.x.

¶ No se puede suplicar con la dicha pena sino de pleyto començado ante los oydores y fenescido por su segunda sentēcia en grado de reuista : de la qual no puede auer appellacion ni suplicaciō como dicho es: e siēdo la causa tal ql diximos ḋ suso. c. ordē iudicial. versi. xxvij y el q̄ suplicare cō la dicha pena se obligue y de fiadores ante los dichos oydores de cuya sentencia suplico de pagar las dichas mil. d. doblas : si por los a quiē por sus altezas fuere cometida la tal causa fuere hallada q̄ la sentēcia de q̄ ansi se suplico (como dicho es) sea bien e iustamēte dada: y no haziēdo la dicha diligēcia no sea otorgada la dicha suplicaciō: y confirmando se la dicha sentēcia por aq̄llos a quiē se cometiere el tal suplicāte sea cōdenado en las dhās mil. d. doblas: el tercio pa la camara del rey: y otro tercio pa los oydores q̄ dieren la sentēcia: el otro pa la pte suplicada. ay en la dicha. l. viij. titu. iiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Dize se la tal sentēcia ser cōfirmatoria quādo el cōfirma la sentēcia ḋ la ql suplicarō en lo principal: aun q̄ la reuoq̄ o modifiq̄ en las costas o fructos o en otras cosas accessorias: y en el dhō caso no se escusa la pte suplicāte de pagar las dhās mil. d. doblas: saluo si la modificacion o reuocaciō fuere de tā grāde quātia q̄ por esso solo podiera ser suplicado cō la dhā pena: y la dhā suplicaciō fuesse admitida. Prematica ḋ sus altezas dada en medina del cāpo año. cccclxxxix. l. xliij. ē las p̄maticas.

¶ En las causas criminales no se admite suplicaciō con la dicha fiança de las mil. d. doblas: ay ena dicha. l. xliij. capitu. licenciado de baro

xx. ¶ Quando / y como puede suplicar con la dicha pena el promotor fiscal: y se deue dar fiāças dezimos de suso. capitulo fiscal. versi. iiij.

¶ De la sentencia q̄ dieren los oydores no ha lugar appellaciō: saluo suplicacion o reuista. ley. xxv. titulo. iij. y. l. viij. titu. iiij. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Ansi mesmo de sentēcia q̄ fuere dada por ellos en grado ḋ reuista no ha lugar suplicaciō ni otro remedio: saluo cō la dicha pena ḋ las mil. d. doblas. ay ēlas dichas leyes. xxv. y. viij

¶ Auiēdo sentēciado el juez q̄ su alteza diere ēlas causas de suplicaciō con la pena de las dichas mil. d. doblas no sea mas oyda la parte. l. ij. ti. xxvij. li. iij. de las ordenanças.

¶ Si se puedē executar las sentēcias dadas por los oydores en grado de reuista de las q̄les fue suplicado cō la dicha pena ḋ las mil. d. doblas: dezimos de suso. c. execuciō. versi. vij.

Suspēsiō y entredicho son dos maneras ḋ sentēcias ḋ descomuniō menor q̄ pone la yglesia por pena a los rebeldes: y suspēsiō tanto quiere ḋzir como tener el hōbre colgado y no le dexar vsar de su officio o beneficio no se lo quitādo del todo : y esta pena se pone sobre los hōbres ē pena ḋ su rebeldia o ḋ sus yerros. l. xiiij. ti. ix. ēla. j. ptida

¶ Los plados y clerigos q̄ son suspēdidos por el papa o por sus plados ḋ officio son ansi mesmo vedados y suspēdidos ḋ sus beneficios: y los tales no puedē vsar de cosas q̄ les ptenece hazer por razō ḋ las ordenes q̄ hā: empo biē puedē vsar ḋla iurisdiciō q̄ tuuierē: si señaladamēte no fuerē ḋlla vedados: ansi mesmo puedē recebir las rētas ḋ sus beneficios: saluo si q̄ndo los suspēdierō no les fuere señaladamēte defendido ḋ no tomar las: y el q̄ fuesse solamente vedado ḋ no entrar ēla yglesia biē puede vsar de todas las otras cosas: saluo en aq̄llas q̄ no se puedē hazer sino enla yglesia. ay. l. xvij. e diximos de suso. ca. obispo. v̄si. xxxj.

¶ El rey no de cedulas de suspēsiones de pleytos: y reuoq̄ aq̄llas q̄ por el y por sus p̄decessores ēla dhā razō fuerē dadas: p̄matica ḋ su magestad ēlas cortes ḋ valladolid año. dxxiij. l. lxij. Lo ḋmas vease enlos cap. absoluer / descomuniō / entredicho / y regular / y sentēcia.

¶ Comiēço de la letra. T.

Taciturnidad no trae siemp̄ cōsigo espresso cōsentimiēto ante el que calla no es visto siēpre otorgar lo q̄ dizē: aun q̄ el no lo cōtradiga: bien que el tal no niega lo q̄ el oyo y callo no lo cōtradiziēdo. l. xiij. ti. xxxiij. ēla. vij. ptida: por dōde se puede hazer vna regla q̄ ē lo q̄ fuere en p̄uecho de algūo si el callare y no cōtradixere la tal taciturnidad ha effecto de cōsentimiēto. l. vij. ti. iij. y. l. j. ti. xij. ēla. v. ptida : ansi mesmo aun q̄ se diga o haga algūa cosa en p̄iuyzio de algūo siēdo el p̄sente y sabiēdo la tal taciturnidad le p̄iudica: y haze q̄ lo q̄ se hizo o dixo en su p̄sencia y sabiēdo lo y no lo cōtradiziendo

como dicho es le pjudica y daña como si cõ el mesmo se ouiesse hecho: de lo ql vea se d suso. ca. deposito. vsi. iij. y. c. hijo. vsi. viij. y. c. muger. vsi. v. y. c. prẽdas. vsi. xxj. xlviij. 7. lxj. 7. c. (possessiõ. vsi. xj.

¶Empo en los hechos o negocios en los qles es reqrido expresso cõsentimiẽto d palabra la tal taciturnidad no auria effecto d cõsentimiẽto: ansi como pa q̃ la promission sea obligatoria due se hazer por interrogaciõ y respuesta del q̃ se qere obligar: como dzimos d suso. c. pmissiõ. versi. j. y. ij. por lo ql aun q̃ no dixesse a otro fulano tu pmetes d dar me cient ducados de aq̃ a tres meses: si este tal ansi pgũtãdo callasse no por esso seria visto en cõsẽtir: ni seria obligado. l. ij. ti. xj. ẽla. v. ptida. Lo dmas vease dõde d suso: y. c. obligaciõ.

Tabur los q̃ tienen en su casa tabureria: si los tabures o otros le deshonrrassen o le hurtassen alguna cosa no lo puede demãdar ni otro por el: saluo si le matassen/ o a otro: y la causa dezimos de suso. capitulo. hurto. versi. xj. y capi. injuria. versi. xxxiiij.

¶El tabur no puede ser testigo: y su dicho es repelido y no es valido. l. viij. titu. xvj. ẽla. iij. partida: y vease lo demas de suso en los capitulos dados/ y juegos.

Talion es la pena a la ql se obliga el acusador en su acusaciõ si el no la puare: q̃ es la mesma pena q̃ deuia auer el acusado siendo puada la acusaciõ. l. xiij. titu. ix. de la. iiij. partida: dõde dize ansi mesmo q̃ el marido q̃ acusare a su muger d adulterio no se deue obligar a la dicha pena: de lo ql dezimos de suso. ca. adulterio. versi. xxij.

¶Quiẽ es tenudo d obligar se a la dicha pena dl taliõ: vea se de suso. c. acusar: y acusacion.

Tãto por tãto quiẽ puede cobrar la cosa d patrimonio o abolengo q̃ fuesse vẽdida por el tãto: y como se ha d cobrar: y la orden q̃ se due tener: y que sera si el señor directo/ o el q̃ tiene parte en la tal cosa concurrierẽ con el pariente q̃ quiere cobrar la tal cosa: 7 si el hijo del vendedor o otro tio suyo la quisiere auer por el tanto: diziendo el tio q̃ la tal cosa es de abolengo: y el hijo que ella es de patrimonio: dezimos de suso muy estenso en el. c. parientes. versi. x. hasta el versi. xviij.

Temor que es: y quales contractos y cosas hechas por temor no valen: dezimos d suso. capitulo miedo: donde se trata esta materia.

Tercio y q̃nto quien puede mejorar en tercio d sus bienes: y a quien se puede hazer tal mejoria: 7 si se puede hazer por contrato entre biuos: y despues q̃ fuere hecho si se puede reuocar: y en q̃ bienes se deue pagar: dezimos de suso. capi. donacion. versi. xliij. y. c. mejoria. versi. ij. iij. iiij. y. v. 7 siguientes: dõde dezimos ansi mesmo si este tal mejorado en tercio puede repudiar la herencia del que lo mejoro.

¶Auiẽdo algũo ordenado dl tercio 7 quinto de sus bienes: saque se primeramẽte el quinto. de toda la haziẽda por razõ del alma: y de lo otro q̃ restare se saque el tercio. l. ccxxiiij. dl estilo.

Termino si fuere puesto en la obligacion o escriptura para pagar o hazer alguna cosa passado aquel termino aquel que deue hazer o pagar lo contenido enla dicha escriptura es constituydo en mora: avn que no le ayan requerido que el diesse o hiziesse lo que ansi deuia hazer: ley. xxiiij. titulo. v. en la. v. partida: y ley. x. titulo. xviij. li. iij. del fuero: y. l. xix. ti. j. li. x. del fuero juzgo: y dezimos de suso. c. paga. vsi. x. y. c. pena. vsi. xlij.

¶Si no ouiere termino en la tal obligacion o escriptura quando se deue hazer: dezimos en el dicho capitulo pena. versiculo. xlv. y en los capitulos mora/ y paga.

¶Quãdo en la sentẽcia no fue puesto termino dẽtro del ql deuiesse cũplir el cõdenado lo en que le cõdenarõ: qñdo se puede executar la tal sentẽcia: dezimos de suso ca. sentẽcia. vsi.

¶Qualqer q̃ emplazarẽ pa q̃ se pueda dzir rebelde o aquiẽ amonestarẽ o mãdarẽ algũa cosa: deuẽ le dar tres terminos o vn perẽptorio por todo q̃ vale tãto como tres. l. xj. ti. ix. en la. j. partida: y dezimos de suso en los caplos emplazamiẽto / ptestacion y rebeldia/ y requerir.

v. ¶Qual termino tienẽ los emplazados pa parecer enla chãcilleria o en cõsejo real: dezimos de suso caplo emplazamiẽto vsi. xlij. y caplo ordẽ judicial: versi. iiij. y qles en las causas criminales: dezimos en el dicho caplo ordẽ: versi. v. y el termino pa alegar las excepciones ql es: dize se en el caplo excepciõ: versi. ij. y. iij. y las excepciones q̃ se puedẽ alegar cõtra execucion de sentẽcia o d instrumẽto garinticio qles son: y dẽtro ql termino se deuẽ alegar y puar:

dize se en el dicho capitulo excepciones. versi.xvi. y qual es el termino pa alegar de bien puado: dize se de suso capitulo orden judicial versiculo.xvij. y el termino que tienen los appellātes para presentar se en las audiēcias en grado de appellacion: ay versiculo.xxxi. y q̄l tiene para presentar se en grado de suplicacion: dezimos de suso ca.suplicació.versi.iij.z.iiij. y q̄l es el termino para dar informaciones de derecho: dize se de suso ca.informacion.versi.ij.

¶ Si se pidiere termino vltramarino pida se juntamēte cō el termino ordinario para q̄ si este tal se viere del gozar corra juntamēte con el dicho termino ordinario: z si en otra manera fue repedido no se deue conceder: prematica de su magestad dada enlas cortes de segouia año.dxxxij.peticiō.xij. y dezimos de suso capı̄o orden judicial.versi.xiiij.lo demas vea se donde de suso: y en los ca.alcaldes/corregidores/juez/juyzio/chācilleria/pesquisidores y testigos.

Territorio todo juez deue librar los pleytos y juyzios por si o por su teniente: en caso que le pueda poner estando enel territorio do el es juez: y no fuera del como dezimos de suso capitulo juez versiculo.xj.

¶ Siendo la cosa en q̄ dio sentencia enterritorio de otro juez: o si el condenado fuesse de otro territorio do ouiesse sus bienes: como se deue hazer la execucion đla tal sentēcia: dezimos de suso ca.execuciō.versi.j.lo de mas vea se dōde de suso: y en los capı̄os imperio z jurisdiciō.

Testamēto es el ordenamiēto y dispusiciō đla volūtad do algūo dispone a quiē q̄ere pa q̄ despues đ su muerte herede sus bienes y hazięda: y se dize testamēto como testimonio đ muerte o volūtad: z ay dos maneras đ testamēto. El vno q̄ se haze publicamēte en p̄sencia đ escriuano y de.vij.testigos: y el otro q̄ se dize in scriptis o cerrado q̄ se haze assi mismo en p̄sencia de escriuano y đ los dichos.vij.testigos: y ēn sta.ij.specie de testamēto cada testigo đue escreuir su nōbre ēn̄l tal testamēto: diziēdo yo fulano so testigo q̄ tal hōbre.N.hizo este testamēto no siēdo p̄sente: z si algūo đllos no supiere screuir q̄lq̄era đ los otros lo puede hazer por su mādado: assi mismo đuē los dichos testigos poner cada vno su sello cō el q̄l đuē sellar el tal testamēto: z si algūo đllos no ouiere sello puede lo sellar cō sello ageno: y allēde đsto el testador đue escriuir su nōbre ē fin đl dicho testamēto si el supiere escriuir: diziendo yo fulano otorgo q̄ yo hize este testamēto como esta escripto en esta carta: y si el no supiere escriuir puede lo firmar otro por su mādado.l.p̄mera titu.p̄mero enla.vj.partida.

¶ Empo la dicha ley se reuoco en quāto al testamēto abierto q̄ se llama nūcupatiuo: el q̄l se lee en p̄sencia đlos testigos lo q̄ no se haze đl testamēto in escriptis o cerrado: el q̄l testamēto abierto se puede hazer ante tres testigos cō vn escriuano publico: y si en aq̄l lugar no ouiere escriuano publico puede se hazer ante.v.testigos: y si no se pudierē auer tātos seā alomenos tres los testigos: y es valido.l.p̄mera.ti.ij.li.v.de las ordenāças: la q̄l ley como dixe aun q̄ hable generalmēte entiende se solamēte en el testamēto abierto o nuncupatiuo: y no en el testamēto cerrado: y ansi fue declarado por la ley.iij.delas leyes de toro: la qual expressamēte requiere q̄ en los testamentos in escriptis sean alomenos.vij.testigos: los quales firmen en cima de la escriptura del dicho testamēto: y el testador ansi mismo: z si algunos no supieren firmar los otros firmen por ellos por manera q̄ seā.viij.firmas sin la del escriuano.

¶ Estos testigos deuē ser llamados y rogados: ley primera.ti.j.enla.vj.ptida: y.l.viij.ti.v.l.iij.del fuero. y ningūo dellos deue ser sieruo: ni muger ni hōbre infame: ay en la dicha.l.j. ni algūo q̄ sea cōdenado por sentēcia dela q̄l q̄dasse infame: ni el cōdenado por hurto/ ni por homicidio o otros semejātes đlictos: ni el judio o heretico avn q̄ despues tornassen a nr̄a sctā fe: ni el mudo/ni el sordo/ni el loco q̄ fuesse ē locura/ni el menor đ.xiiij.años: ni el pdigo.l.ix. en el dicho ti.j.đlas ptidas. Ni el hermafrodito cuya cara tira mas a natura de muger q̄ de varō como diximos đ su ca.hermafrodito.vsi.j.y.iij. Ni el heredero o su padre o sus descēdiētes: ni sus hermanos ni otros pariētes cercanos fasta el quarto grado: ay.l.xj. y aun q̄ el legatario puede ser testigo en quāto a las mādas q̄ fuessen hechas a otros: empo en razō de su māda no seria rescebido su dicho: ay en la dicha ley.xj. y ley.viij.ti.v.libro.iij.del fuero.

¶ El testamēto in scriptis haze se de secreto: y ningūo delos testigos sabē lo q̄ reza el tal testamēto: y el testador lo escriue o haze escriuir en secreto y đspues dobla la carta: y pone en ella

siete cuerdas con q̃ se cierra: por manera q̃ quedã colgadas las dichas cuerdas pa poner los dichos siete sellos: q̃ de suso diximos: y de fuera deue quedar tãto pgamino o papel blãco en que los testigos puedã escriuir sus nõbres y firmas: como de suso diximos vsi. pmero.l.ij. en el dicho titulo primero delas partidas: y ley.iij.en las leyes de toro suso alegada.

v. ¶ Desque se ouiere empeçado de hazer el testamento deue se acabar sin meter entremedias otros hechos: saluo si fuessen tales q̃ no se pudiessen escusar: ay.l.iij.en el dicho titu. pmero.

¶ El cauallero puede hazer su testamẽto ante dos testigos llamados y rogados: y si fuere en batalla viẽdo se herido o en peligro d muerte puede lo hazer como pudiere: por manera q̃ en qlqer forma q̃ parezca su volũtad: avn q̃ fuesse escripta cõ su sangre o cõ otra cosa es valida:

¶ Los hijos aun q̃ seã en poderio de padre o aguelos siẽdo de edad legitima pa hazer testamẽto puedẽ lo hazer como si ellos fuessen fuera de poderio d sus padres.l.v.dlas leyes d toro: por la ql es corregida la.l.xiij.y.xvj.dl dicho titu.pmero dlas ptidas: y la.l.cv. titu.xviij. en la.iij.ptida: q̃ dize q̃ los tales no puedẽ hazer testamẽto: avn q̃ sus padres se lo consintiessen: si estos hijos no fuessen caualleros/o letrados/o otros q̃ ouiessen bienes q̃ de suso capitulo hijos: versiculo.xij.diximos ser castrenses o quasi castrenses: porque por la dicha ley de toro ellos pueden hazer testamento: y de qualesquier bienes que les pertenescieron. (ay.l.iiij.

¶ Empo el q̃ fuesse menor de.xiiij.años/y la moça menor de.xij.no puedẽ hazer testamẽto: aun q̃ fuessen fuera dl poderio paternal por mẽgua de cumplido entẽdimiento z juyzio: y por la misma razõ no lo pueden ansi mismo hazer los locos/ni los desmemoriados miẽtras ellos estuuieren fuera de su memoria: ni el que fuesse mudo/o ciego de su nascimiento: saluo si supiesse escriuir: en el qual caso el tal mudo o sordo con otorgamiento dl rey podria hazer testamento escriuiẽdo por si mismo su testamento: empero el sordo de nascencia/o por caso o accidẽte que supiesse hablar podria testar: ay en la dicha ley.xiij.

¶ Los cõdenados a muerte ciuil o natural puedẽ hazer testamẽto/ o codicillo/ o qlquiera otra vltima volũtad: o dar poder a otro q̃ le hagan por el como si no fuessen cõdenados: los quales condenados o sus comissarios puedẽ disponer de sus bienes: saluo de los q̃ por el tal dlicto fuessen cõfiscados/o se ouierẽ de cõfiscar o aplicar ala camara dl rey o d otra psona: ley.ix.enlas leyes de toro: por la ql es reuocada la ley.xv. en el dicho ti.primero dlas partidas: la ql dize que el cõdenado a muerte no puede hazer testamẽto sino ouiesse appellado/o fuesse muerto ante dl pleyto acabado/o siẽdo cauallero ouiesse pa ello licẽcia dl rey o dl juez.

x. ¶ El que entrare en religion como y quãdo y de qual manera puede hazer testamento: dezimos de suso capitulo religion/y religiosos.versiculo.xlij.y.xliij.

¶ Las rehenes no pueden hazer testamẽto: capitulo rehenes versiculo.iij. donde dezimos la causa: porque ni los herejes despues q̃ fueren condenados por el delicto: de suso capitulo herejes versiculo.xij.ni el q̃ fuesse cõdenado por hazer cõtra alguno libellos famosos/o canciones o coplas: por las qles el podia ser infame: ley.xvj.en el dicho titulo primero: ni el que creya ser libre no lo siendo capitulo sieruo.versiculo.xxj.

¶ Los perlados y clerigos como y de quales bienes puedẽ hazer testamẽto: dezimos d suso capitulo pegujar.versiculo.viij.y.ix.

¶ Siẽdo algũo pbibido de hazer testamẽto auiẽdo le el rey hecho merced pa hazer le deue guardar las solẽnidades suso dichas: empo si fuesse otro hõbre hõrrado aqen el rey ouiesse hecho merced q̃ lo hiziesse ẽ su psencia valdria: avn q̃ no ouiesse otro testigo.l.v.en el dhõ ti.j.

¶ En el aldea puede se hazer el testamento ante escriuano y tres testigos: y si no se pudiere auer escriuano haga se ante cinco testigos/o alomenos ante tres si mas no se pudieren auer: ley primera titulo.ij.libro quinto delas ordenanças: por la qual es ampliada la ley.vj.en el dicho titulo primero. y vea se lo que dezimos de suso.versiculo.ij.

xv. ¶ El testamento q̃ hiziesse el padre disponiẽdo de lo suyo entre sus hijos/o el aguelo o otro ascẽdiẽte entre sus nietos o descẽdiẽtes/aun q̃ fuesse hecho solamẽte ante dos testigos valdria: y lo mismo seria si dispusiesse d sus bienes ante dos testigos rogados/avn q̃ no ouiesse escriuano/ni se hiziesse escriptura dello. Empo enlos dichos casos si el tal testador dexasse a

algun estraño alguna cosa en el tal testamēto o disposicion no valdria: pues este preuilegio: por el qual puede el padre o ascendiente testar desta manera fue dado en fauor delos hijos y descendientes: empero si este testamento fuesse todo escripto de mano dl testador/o si fuesse aprouado y confirmado/y signado por los hijos juntamēte con el padre seria valida la tal disposicion en fauor del estraño: ley.xvij.en el dicho titulo primero.

¶ Si el tal padre o ascēdiente hiziesse otro testamēto en q̄ fuesse guardada la solēnidad suso dicha se desataria el primero testamēto q̄ ouiesse hecho en la forma q̄ diximos en el vsi.precedēte: y no se desataria por otro testamēto q̄ no fuesse acabado.l.xxiij.en el dicho titulo primero. E si el testador reuoco el primero testamento por justa causa: y haziendo otro testamēto muriesse antes de acabarlo cuya sera la haziēda: dezimos de suso capi.heredero.versi.xx.

¶ En que se deue escriuir el testamēto: dezimos de suso capitulo instrumento.versiculo.ij.

¶ El ciego puede hazer testamento ante cinco testigos.l.iij.suso dicha delas leyes de Toro: por la qual se corrige la ley.xiiij.en el dicho titulo primero: en quāto dize q̄ deuen ser.vij.

¶ El testamēto valido se desata q̄ndo el testador despues de auer lo hecho fuesse cōdenado pa siēpre en los metales o lauores dl rey: por lo q̄l el seria sieruo d la pena: o si fuesse desterrado pa siēpre en algūa ysla o si el testador era horro despues por algūa causa de ingratitud le ouiesse tornado a seruitud. E si el testador dspues de auer testado fuesse prohijado de pr̄hijamiēto q̄ dizē arrogaciō/o de otro: por lo q̄l ouiesse passado en poder dl prohijador por q̄nto el mudo d estado(como dzimos d suso ca.cabeça.)seria hecho ningūo el tal testamēto: ay.l.viij. Empo quanto a esto vltimo creo q̄ no auria lugar lo q̄ se dize aqui por lo q̄ dezimos de suso vsi.vij.porq̄ alli mostramos q̄ el hijo q̄ esta en poderio de su padre puede hazer testamēto.

xx. ¶ Cobrādo el testador su estado q̄ ouiesse mudado en algūa d las maneras q̄ diximos en el versiculo precedente se tornaria a cobrar el tal testamento/ cōfirmando lo el dicho testador por su carta/o delante testigos despues de ser tornado a su estado: ay ley.xix.

¶ Se desata el primero testamēto ansi mismo si despues nasciesse al testador algū hijo.l.xx. en el dicho titu.primero de la.vj.partida: y lo mismo es si despues el prohijasse a alguno: el q̄l cō tal prohijamiēto fuesse en su poder: como dezimos de suso ca.prohijamiēto.versi.xvij.

¶ El primero testamento quando se desata por otro que despues fuesse hecho: diximos de suso capitulo heredero.versiculo.xiij. E si valen las mandas que hizo enel dicho primero o segundo testamēto: dezimos de suso capitulo legatario.versi.lv.

¶ El primero testamento/en el qual el testador ouiesse establescido por herederos los hijos que del descendiessen/haziendo otro segūdo: en el q̄l no ouiesse hecho mencion dl primero: no se desataria por ello el pmero testamento: y lo mismo seria q̄ndo el testador en el primero testamento ouiesse puesto/que no se pudiesse reuocar por otro q̄ el hiziesse: saluo si el testador reuocare expressamente el primero testamento y pusiesse clausula derogatoria señalando el primero testamento: y la clausula prohibitiua: ay.l.xxij.en el dicho titu.primero.

¶ Empero el primero testamento acabado/y hecho con las dichas solennidades: en el qual fuesse constituydo por heredero vn estraño se reuoque por otro testamento: en el qual fuesse establescido por heredero algun pariente q̄ abintestato le deuiesse succeder: avn q̄ este segūdo testamento no fuesse acabado: ay en la dicha ley.xxij.

xxv. ¶ Quebranta se el testamento quando el hazedor del rompe la carta en que esta escripto/o quebranta los sellos que colgauā del dicho testamento cerrado: ay ley.xxiiij.

¶ Todo hombre puede mudar su testamento libremente sin pena hasta la hora e punto de su muerte: o puede hazer otro testamēto si quisiere: ay ley.xxv.

¶ El testamento en que el padre no haze mencion de su hijo/ni lo deshereda expressamente no es valido: de suso capitulo desheredar.versiculo.xj.y capitulo padre.versi.vij.

¶ Qualquier testamēto que no fuesse reuocado toma su fuerça y valor por la muerte de aq̄l que le hizo: titu.xj.ley.xxxiij.enla.vj.partida.

¶ El que embargare a alguno de hazer testamento pierde el derecho que deue auer en los bienes de aquel que estoruo de hazer testamento: y lo que este tal pdiere es del rey: ley.xxvj.

y.xxvij.z.xxviij.titulo primero suso dicho:y ley.ij.z.iij.titulo.ix.libro.iiij.y ley.ij.titu.xxiiij. libro.iiij.del fuero. Y si este que embargo al testador de hazer testamento no ouiesse derecho algño alos tales bienes qual pena deue auer:dezimos de suso capitulo legatario. vsi.lxxiij.
E si el padre estoruare a su hijo que no haga testamento puede ser desheredado : como dezimos de suso capitulo desheredar.versi.ix. E los q̃ embargan a los romeros que no hagã testamento qual pena deuen auer:dezimos de suso capitulo romeros.versi.iij.
xxx. ¶ El q̃ impugnare el testamẽto d falso z siguiere el juyzio hasta la sentẽcia/ qer sea heredero qer legatario pierde el prouecho q̃ por el tal testamẽto le venia:y es dl rey declarãdo se q̃ el testamẽto era bueno:dezimos de suso ca.fisco.versi.liiij.y.l.ix.y.c.legatario.versi.xxvij.
¶ Si el padre dixere mal de su hijo en su testamẽto el tal hijo es hecho por ello infame.l.ij. titulo.vj.enla.vij.partida:y de suso capitulo infamia.versi.iij.
¶ El testador no puede mandar ni proueer por su testamento que no deua ser juzgado por el derecho delas leyes:como diximos de suso capitulo legatario.versi.xxxj.
¶ Pacto ni abenencia que entre algunos fuesse hecha sobre cosas que le ptenesciessen / o ouiesse derecho a ellas por razon de algun testamento/no es valido si ante que sea abierto el tal testamento se hiziere:como dezimos de suso capitulo pacto.versi.xiiij.porque no se puede juzgar nada del testamento hasta que sea abierto:ley.xxv.titulo.xj.enla.iij.partida.
¶ No solamente los herederos pueden pedir despues del fallescimiento del testador q̃ sea abierto este testamento:mas aun otro qualquier a quiẽ es mandado algo/o pretiende ser le mãdado lo puede pedir/jurando q̃ no lo pide maliciosamẽte.l.primera.ti.ij.enla.vj.ptida.
xxxv. ¶ La voluntad del testador quando fuesse contra las leyes/o buenas costumbres no es valida.ley.v.titu.xxiij.enla.vij.partida.
¶ El testamento deue se pedir que se abra ante el juez del lugar donde se hizo:y si no le quisiere traer el heredero/ o otro qualquier q̃ le tuuiere deue le pechar a los que le piden que se abra todo quanto les fue mandado con los daños y menoscabos:ley.ij.titu.ij.suso dicho.
¶ El albacea o testamẽtario dentro quanto tiempo/ z como deue pedir que abra el testamẽto enel q̃l le dexaron por albacea:dezimos de suso capitulo albacea.versi.iiij.
¶ El testamẽto q̃ dizen in scriptis qual es:y de su solennidad y forma con q̃ se deue hazer:dezimos de suso.versi.j.z.iiij. Y el juez deue mãdar llamar los testigos q̃ le firmarõ y sellarõ: los quales por su mãdado deuẽ reconoscer si aq̃l testamẽto es el q̃ sellarõ z firmarõ/ z si son sus sellos z firmas las que se pusieron por mandado de aquellos q̃ no tenian sello / ni sabiã firmar:z si fuerẽ absentes:o enfermos algños d los dichos testigos q̃ no se pudierẽ traer ante el juez no deue mãdar abrir el tal testamẽto:antes deue embiar a ellos en la dicha razon: y si la mayor parte delos dichos testigos no se pudiere auer no le deue mandar abrir:saluo si ouiesse peligro en la tardãça. En el qual caso deue le mostrar ante hõbres buenos:y hazer escriuir en la forma/z manera en q̃ le hallarõ cerrado/o sellado/o firmado/z mãdar le abrir/ y trasladar/y leer ante aq̃llos ante quien le abrio/y despues le deue mãdar tornar a cerrar: y aq̃llos buenos hombres ante quien le abrio le deuen sellar con sus sellos:y hagan despues que los primeros testigos reconozcan sus sellos z firmas con juramento. E avn que alguno delos testigos negasse que no ouiesse puesto su sello:o dixesse que este no es el testamẽto que sello no por esso deue dexar el juez de mandar le abrir:ley.iij.titulo.ij.suso dicho.
¶ Quando el testamento es hecho ante testigos/y dl no se hizo escriptura que puede hazer el juez:dezimos de suso capitulo escriptura.versi.xviij.
xl. ¶ Empero biẽ puede el testador si quisiere defender q̃ su testamento no se aura hasta q̃ su heredero sea de edad/o hasta otro tpo:ansi como si el ouiesse sustituydo a su hijo siẽdo moço alguno q̃ le deuiesse criar:y podria ser q̃ si este tal supiesse q̃ auia d heredar al moço procuraria su muerte:y tal defendimiento:deue se guardar.l.v.y.vj.enel dicho titu.ij.
¶ El juez deue mandar dar traslado del testamento a los herederos:empo a los legatarios y otros deuẽ les dar solamente el traslado de aquella parte q̃ les aprouecha:enla dicha.l.v.
¶ Si el testador defendiesse simplemente que su heredero/ o legatario no pudiesse vender

cierta torre o casa que les dexaua sin embargo del defendimiento valdria la venta/o enagenamiento que ellos hiziessen. Empero si el testador procediesse mas adelante en el tal defendimiẽto/y dixesse alguna causa:porque lo defendia: ansi como si dixesse porque queria que no saliesse la tal cosa de su generacion o otra razon semejante: o si la prohibicion fuesse hasta cierto tiẽpo:en los dichos casos no valdria la venta.l.xliiij.titu.v.en la quinta partida.

¶El heredero avn que sea hijo tenudo es de cumplir lo que por el testador le fuere mandado:ley.iiij.titulo.v.libro.ij.del fuero juzgo: y dezimos de suso caplo deuision:saluo si fuesse hecho sobre su legitima:como dezimos de suso capitulo legitima.versiculo.ij.

¶Si en el testamento ouiesse alguna dificultad o dubda quien la deue declarar y como:dezimos de suso capitulo interpretacion.versiculo.v.

xlv. ¶La rayz z fundamento del testamento es el establescimiẽto del heredero: ti.iij.en el prohemio:y dezimos de suso capitulo heredero:versiculo.j.

¶Si es valido el testamẽto quando el testador no señalo el heredero/antes le puso en aluedrio de otro dezimos en el dicho capitulo heredero.versi.xiiij.z.xv.

¶El hijo que consintiere o otorgare el testamento en el qual fue desheredado no lo puede desatar por razon del dicho desheredamiento:o por querella del testamento inofficioso: avn que sea injusta la desheredacion:capitulo desheredar.versiculo.xviij.

¶Quebrãtãdo se el testamẽto por la razõ suso dicha:el heredero q̃ no fuesse hijo o descẽdiẽte dl testador no due auer nada d la herẽcia:empo las libertades/y mãdas son deuidas.l.vij.titu.vij.en la.vij.ptida:y diximos ẽnl dicho.c.dsheredar.vsi.xiij.y.c.legatario.versi.vij.

¶La confession que haze el testador por su testamento quando perjudica a sus herederos: diximos enel dicho capitulo legatario.versiculo.xvj.y capitulo prouãça.versi.xvij.

l. ¶El heredero como saco la quarta parte que dizen falcidia delos bienes del testador: dezimos de suso capitu.falcidia.versi.primero/z siguientes.

¶El testador siẽpre es p̃sumido q̃ se acordo dla salud de su aĩa.l.xvij.ti.vij.en la.vij.ptida.

¶El que hurtare el testamento pierde las mandas que le fueron hechas en el dicho testamento:ley.xvj.titulo.vij.en la.vj.partida.

¶Los que hurtaren o ascondieren el testamẽto de alguno/ o reuelaren lo que es ordenado en el dicho testamento ante del tiempo que se deue/cometen falsedad:ley primera:titulo.vij.enla.vij.partida.y.l.ij.z.iiij.z.v.titu.v.libro.vij.del fuero juzgo.

¶El que no pudiere hazer testamẽto por si mismo/si el puede dar cargo a otro de testar por el:dezimos de suso capitulo legatario.versiculo.xlvij.y capitulo.comissarios. versicu. y como y en qual manera puede este tal a quien encomendo de hazer el testamento testar por el:y dẽtro quãto tiẽpo: dezimos en el dicho capitulo comissario por todo el dicho capitulo.

lv. ¶Como y por qual ordẽ succedẽ los ascẽdiẽtes legitimos a sus descẽdiẽtes:ansi abintestato como por testamẽto:y en quãta parte:dezimos de suso capitulo herederos.versi.lx.y.lxj.

¶El hrõ si succede a su hermano q̃ndo ay padre o ascẽdiẽte en medio dezimos ay vsi.lxj.

¶Los sobrinos como succedẽ cõ los tios:ay versi.lxiij. y como los hijos bastardos y legitimados:ay vsi.lx. Lo de mas vea se dõde de suso alegamos:y de suso en los caplos seguelos/ahorrado/ascẽdiẽtes/ cobdecillo/fideicõmisso/hijo/intestato/quinto/tertio/y substituciõ.

Testigos son hõbres y mugeres q̃ no se pueden desechar de prueua q̃ las partes traen en juyzio pa pruar las cosas dubdosas o negadas:y la parte q̃ entiẽde de aprouechar se dllos o su pcurador puede los traer en juyzio:z ningũo es obligado a traer testigos cõtra si:saluo el adelãtado y otros officiales d justicia:los q̃les en tpo d la residẽcia dueñ traer sus officiales y familia:porq̃ los tales dẽ testimonio dlas cosas q̃ hizierõ siẽdo ellos en su seruicio.l.pmera.ti.xvj.en la.iij.ptida:y dzimos d suso caplo puãça.vsi.xxxvj.

¶El edicto delos testigos es phibitorio: porende todo hombre que no fuere prohibido/ y fuere de buena fama/puede ser testigo en juyzio y fuera del. Empero no puede ser testigo ningun infame/ ni el que ouiesse dicho falso testimonio/o ouiesse falsado carta/o sello/o moneda del rey:o ouiesse dexado de dezir la verdad en otra cosa por precio que le ouiessen

dado/ o ꝑmetudo: ni el q̃ fuesse ꝓuado q̃ ouiesse dado yeruas/o ponçoña para matar a alguno o pa hazer le mal en el cuerpo: o pa hazer ꝑder a las mugeres preñadas lo ƌ q̃ fuessen preñadas. Ni los q̃ ouiessen cometido homezillo sino fuesse en su defensiõ: ni los casados q̃ son amãcebados: ni los q̃ han tomado por fuerça algunas mugeres: ni los q̃ sacarõ alguna mõja/o religiosa de su ordẽ pa auer acesso carnal cõ ella. Ni los apostatas/o otros q̃ andã fuera de su religion sin licencia de sus ꝑlados miẽtra ellos ansi andouierẽ: ni los q̃ cometieron incesto/ ni el traydor o aleuoso: ni el que fuesse dado conoscidamente por malo: ni el que ouiesse hecho cosa porque valiesse menos. Ansi mismo no lo puede ser el que ouiesse perdido el seso mientra durare la locura: ni el ladron ni el tahur/ni otro de mala vida: ni muger que andouiesse en habitos de hombre: ni hombre muy pobre/ τ vil q̃ frequente con malas compañias. Ni el que ouiesse hecho pleyto τ omenage τ no lo ouiesse guardado podiendo lo/ τ deuiẽdo lo cumplir: ni hombre de otra ley: ni hereje. Todos los suso dichos no puedẽ ser rescebidos por testigos: saluo en causa de traycion y de heregia: ley.viij.τ.ix.titulo.viij.libro segundo del fuero. Delo qual dezimos de suso capitulo falsedad.versiculo sexto/y capitulo infamia. versiculo.ij.y.iij.y capitulo menos.versiculo.v.

¶ Allẽde destos por la dicha ley.ix.son prohibidos de ser testigos los descomulgados miẽtra fuerẽ descomulgados: y el sieruo y todo perjuro y adeuino y sortilego: y los q̃ vã a ellos: y el alcahuete conoscido/y hombre q̃ ouiere natura de hombre y de muger q̃ dizen hermafrodito. Empero si la parte que traxo al descomulgado por testigo no lo supo/o porq̃ no era denũciado por descomulgado en aquel tiẽpo/o no se sabia publicamẽte si la parte contraria no opuso la tal excepciõ ante que fuesse rescebido su dicho valdria su dicho: avn q̃ se prueue que enel tiempo q̃ atestiguo el era descomulgado de descomuniõ mayor.l.clxxvij.ƌl estilo.

¶ Los suso dichos generalmẽte son repelidos de ser testigos en todas causas: saluo de traycion como dicho es/y de heregia: po ay otros allẽde destos: los quales avn q̃ no ayã los dichos defectos no puedẽ ser testigos en ciertas causas: porq̃ el padre/o hijo/o otro descẽdiẽte/ ni hermanos/ni otros pariẽtes dẽtro del quarto grado puede ser testigo en pleyto q̃ otro pariẽte suyo dẽtro ƌl dicho grado ouiesse cõ hõbre estraño/o con otro q̃ no le fuesse pariẽte dentro del mismo grado q̃ es aq̃l que le presenta por testigo. Ansi mismo no pueden ser testigos los q̃ tienẽ parte enla demãda: ansi como coherederos/o aparceros/o cõpañeros o otros semejãtes: y todo otro aquiẽ dela tal causa puede venir ꝓuecho: ni lo puede ser el criado apaniguado: ni el amigo ƌ estrecha amistad: ni el q̃ fuesse enemigo de aq̃l cõtra quiẽ se presentare por testigo: ay enla dicha ley.ix.y.l.xiiij.τ.xviij.τ.xix.enel dicho titu.viij. Empo si fuesse quistion de prouar la edad de algũo/o de prouar el parẽtesco biẽ puedẽ ser testigos en tales pleytos o causas el padre y madre/ τ otros ascẽdiẽtes.l.xv.en el dicho titulo.viij.

v. ¶ Todo testigo que dixere su dicho en causa de riepto/o de acusacion/o en pesquisa que el rey mandasse hazer quando dela tal pesquisa puede nascer muerte o ꝑdimiento de miẽbro/ o echamiẽto dela tierra si le fuesse prouado deue ser de.xxv.años: y en todos los otros pleytos hasta q̃ aya.xiiij.años complidos el varon y la muger.xij. Empero el menor que fuesse bien sabido y de buẽ juyzio haria grande presumpciõ en causa criminal: avn que el no haria plena ꝓuança.ley.ix.titu.xviij.suso dicho: y ley.xij.titu.iiij.libro.ij.del fuero juzgo: avn que la dicha ley.ix.del fuero dize que deue auer el menor.xvj.años.

¶ Puede el testigo deponer y testiguar delo que vido siendo el de menor edad/acordandose dello quãdo en el tiẽpo q̃ dixere su dicho fuere dela edad suso dicha: enla dicha.l.ix.ti.xvj.

¶ En causa criminal no puede ser rescebido por testigo el que fuere preso enla carcel por delicto miẽtras ay estouiere/ni el q̃ ouiesse lidiado por dineros q̃ le ouiessen dado cõ bestia braua: ni muger q̃ por dineros haze maldad ƌ su cuerpo. Ansi mismo no deue ser recebido el hijo o nieto ƌl ahorrado cõtra aq̃l q̃ ouiesse ahorrado su padre o aguelo.l.x.ti.xvj. suso dicho.

¶ Ordinariamente los testigos se deuen tomar despues que el pleyto fuesse contestado y las partes rescebidas ala ꝓueua/y no antes: saluo si la cosa fuesse tal que si no se rescibiessen ante del pleyto contestado podria ser quel actor o reo perdiesse su derecho: porque los testi-

gos fuessen muy viejos o enfermos: de manera q̃ se temiesse q̃ ellos moririã ante q̃ ellos pudiessen dezir sus dichos guardãdo se la ordẽ d̃ los juyzios. Y lo mesmo seria quãdo algũ testigo ouiesse d̃ absentar se fuera d̃ la tierra y no deuiesse boluer tã ayna: o fuesse en dubda su buelta o tornada. Empo el juez q̃ los tales testigos ouiesse d̃ recebir/ deue lo hazer saber ala parte cõtra quiẽ se p̃sentã ante q̃ los reciba pa q̃ los vẽga a ver jurar si el fuere ẽla tierra: y sino q̃siere venir/ o sino fuere ẽla tierra el juez no dure d̃ parar por ello de tomar los testigos: los dhõs d̃ los q̃les el deue tomar recibiẽdo d̃llos juramẽto q̃ ellos dirã la verdad en forma deuida: y lo q̃ dixerẽ haga lo escriuir y sellar cõ su sello hasta el tpo q̃ sea menester. Empero deuẽ lo hazer saber a aq̃l cõtra quiẽ se tomarẽ los tales testigos dẽtro d̃ vn año despues q̃ tornare ẽla tierra/ o deuẽ mouer le pleyto ẽla dhã razõ dẽtro de aq̃l tpo: en otra manera no valdria la tal prouança: empero si los testigos no murieren el q̃ ansi los p̃sento enel pleyto principal puede los presentar despues q̃ fuere recebido a la prueua/ como si de antes no los ouiesse presentado ante del pleyto cõtestado. l. ij. titu. xvj. suso dicho. y. l. xiiij. titul. viij. li. ij. del fuero. y. l. xxiij. titulo primero. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo en pleyto q̃ se haze por pesq̃sa puedẽ se tomar los testigos ante de la cõtestaciõ del pleyto. l. iij. enl dhõ ti. xvj. y dezimos d̃ suso. c. pesq̃sa. versi. E si el sieruo p̃tendiere q̃ su señor mãdo al heredero q̃ lo ahorrasse/ sobre esta razõ se puedẽ recebir testigos antes de la cõtestaciõ d̃l pleyto. l. v. ti. xvj. suso dhõ. Y lo mesmo es sobre q̃rella q̃ ouiessen dado al rey de sus officiales/ o recaudadores/ o arrẽdadores q̃ no hiziessen en sus officios lo q̃ ellos deuen. a y. l. vj. o q̃ndo el reo alegare sospecha cõtra el juez ante d̃l pleyto começado: y alegare causa porq̃ lo ha por sospechoso offresciẽdo se d̃ lo p̃uar: o si el alegare cõtra la p̃sona del actor/ o cõtra su demãda algũa excepciõ q̃ remate el pleyto: porq̃ ella se dure aueriguar ante todas cosas/ y antes q̃ se cõteste el pleyto: a y. l. vij. y d̃zimos d̃ suso. c. excepciõ. ṽsi. iij. y. iiij.

x. ¶ La forma del juramẽto q̃ deuen tomar al testigo/ y de las preguntas / y otras cosas q̃ le deuen hazer: dezimos de suso. c. juramẽto. versi. vij. y. c. orden judicial. versi. xv. Y en caso d̃ pesquisa como deuẽ jurar dezimos en el dicho capi. testigos. versi. xxxix.

¶ Quantos testigos son requeridos ansi en pleyto ciuil como criminal: dezimos de suso. c. prouança. versiculo. x. τ siguientes: dõde dezimos quando son necessarios mas de dos testigos enteros: y quando bastã dos: y quando vno.

¶ El sieruo segun diximos de suso. ṽsi. ij. no deue ser recebido por testigo: saluo en causa de traycion. l. xiij. ti. xvj. suso dhõ. E si se opp̃siere cõtra algũ testigo q̃ el es sieruo/ y el dixere q̃ no lo es/ y q̃ nunca lo fue deuẽ le tomar su dhõ: τ si el dixere q̃ lo fue / pero q̃ el es horro no deue ser tomado su dhõ antes q̃ se auerigue si el lo es o no/ si luego se podiere aueriguar: τ si el dixere q̃ su carta de ahorramiẽto es fuera de la tierra auiẽdo el jurado q̃ es ansi el juez deue tomar su dhõ y dar le plazo pa p̃uar su ahorramiento: τ si en aq̃l plazo no lo prouare no vale su dhõ. l. xij. enl dhõ ti. xvj. Empo puede ser ap̃miado d̃ ser testigo cõtra su dueño ẽlos casos q̃ señalamos de suso. c. sieruo. ṽsi. xlviij. siendo p̃mero atormẽtado/ y no en otra causa: enla dhã. l. xiij. y. l. iiij. ti. iiij. li. ij. y li. iiij. ti. j. li. vj. del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo el padre contra el hijo/ ni el suegro contra el yerno/ ni el marido contra la muger no pueden ser apremiados a dezir sus dichos vnos cõtra otros: empero si ellos de su espontanea voluntad viniessen a dezir sus dichos seria valido lo que dixessen. a y. l. xj. enel dhõ titulo. xvj. y dezimos de yuso. capitu. tormento. versi. xvij.

¶ El marido no puede ser testigo ẽla causa q̃ tratare su muger/ ni por el contrario en pleyto en q̃ ellos d̃mãdassen/ o se defendiessen: ni el hr̃o en causa del hr̃o miẽtras ambos estuuieren en poder de su padre/ o miẽtra biuierẽ juntos auiẽdo sus bienes en comũ. a y. l. xv. y. xvj.

xv. ¶ Quales personas no puedẽ ser testigos en los testamentos: dezimos de suso. capi. testamẽto. versiculo tercero.

¶ La muger q̃ fuesse de buena fama puede ser testigo en todo pleyto fuera de testamẽto: a y. l. xvij. y. l. xij. ti. iiij. li. ij. d̃l fuero juzgo: aũ q̃ la. l. viij. ti. viij. li. ij. del fuero q̃ere q̃ la muger sea vezina o hija d̃ vezino: o q̃ atestigue d̃ cosas dhãs/ o hechas en baño/ o horno/ o molino/ o rio

o fuente:o sobre hilados/teximiẽtos/o sobre partos/y casamientos de mugeres y en otros hechos mugeriles:y no en otras cosas:saluo en hecho de trayciõ:como diximos.

¶ Ningũo puede ser testigo en su pleyto/ni los q̃ estuuierẽ en su poder puedẽ testiguar por el ni sus apaniguados:como dezimos d̃ suso.v̾si.iiij. Empo en pleyto de cõcejo de ciudad/o villa/o d̃ monasterio/o de yglesia cõuentual biẽ puedẽ ser testigos los d̃l tal cõcejo o monasterio o de la yglesia conuentual:porq̃ aun q̃ este pleyto toque a todos en comun no pertenesce a todos en particular por el todo.l.xviij.en el dicho titu.xviij.

¶ El comprador no puede ser testigo por el vendedor a quiẽ fuesse mouido pleyto sobre lo que ouiesse comprado/por la razon q̃ dezimos de suso.versi.iiij.

¶ El juez puede ser testigo ante otro juez:saluo en razõ del pleyto q̃ el ouiesse juzgado/o si por otras causas el se pudiesse desechar.ay.l.xix.y.l.v.ti.viij.suso dicho del fuero.

¶ Por lo semejante el procurador/o abogado/o tutor/o curador no puedẽ ser testigos en el pleyto que ellos mãparassen.ay.l.xx.

xx. ¶ Los cõpañeros en algũa cõpañia o mercaderia no puedẽ ser testigos en pleyto sobre la cosa en q̃ son cõpañeros por el interesse q̃ les ptenesce:y no puede ansi mesmo ser lo el q̃ ouiesse hecho algũ delicto cõ otro cõtra aq̃l q̃ fue su cõpañero en hazer el tal yerro.ay.l.xxi.

¶ No deuẽ ser recebidos por testigos aq̃llos q̃ fuessen enemigos de aq̃l contra quiẽ se presentarõ:como dezimos de suso.versi.iij.ay.l.xxij.y qual deue ser la enemistad para reprochar vn testigo:dezimos de suso.capitu.enemigo.versiculo primero.

¶ No deue ser rescebido ansi mesmo por testigo aquel q̃ no es conoscido por el juez/o por la parte contra quien se presento.ay enla dicha.l.xxij.

¶ Ningun testigo deue ser recebido ante q̃ haga juramẽto:como dezimos de suso.capitulo juramento.versicu.x.l.ix.z.xx.titulo.viij.suso dicho del fuero.y.l.xxiij.en el dicho ti.xvj.saluo en el caso q̃ dezimos de suso.capi.partera.versiculo p̃mero.

¶ El testigo q̃ no q̃siere d̃zir su dicho/o no q̃siere jurar sea a ello apremiado por el juez.l.vij.titu.xj.li.iij.d̃las ordenãças:y d̃ue pagar a la pte q̃ le p̃sento por testigo otro tãto como es lo q̃ pierde por no q̃rer dezir su dicho.l.ix.y.xx.suso alegadas.y.l.ij.titu.iiij.li.ij.d̃l fuero juzgo

xxv. ¶ El testigo despues de auer testificado no deue reuelar su dicho hasta q̃ sean publicadas las p̃uanças:en otra manera es perjuro y falsario:como diximos de suso.capi.orden judicial.versi.xv.l.xxiiij.titu.xvj.suso dicho.y.l.ix.titu.xvij.en la.iij.partida.

¶ Como se ha de tomar y examinar el testigo:dezimos en el dicho ca.ordẽ judicial.v̾si.xv. y le deuẽ examinar sobre las pregũtas de la pte q̃ le p̃sentare:y lo q̃ el dixere escriua lo el escriuano o receptor q̃ lo recibiere.l.xxvj.ti.xvj.suso dicho:y deue se muy afincadamẽte p̃gũtar por q̃l razõ y como sabe lo q̃ dize:el q̃l si dixere por razõ q̃ lo vido siẽdo presente quando se hizo lo de q̃ el atestigua es valedero su dicho:empo si el dixere q̃ porq̃ lo oyo dezir a otro no vale su dicho.y deuẽ ser p̃guntados los testigos del tiẽpo/dia/y mes/y año/y aun d̃l lugar dõde se hizo el tal hecho:z si auia con ellos otros testigos / o personas q̃ supiessen algo del hecho:z si el juez sospechare q̃ el testigo es falso d̃ue le hazer otras p̃gũtas pa tomar le en palabras/segun q̃ fuere el negocio sobre q̃ le preguntã:y el testigo fuere discreto.ay.l.xxviij y.l.xj.y.xij.titulo.viij.suso dicho del fuero.

¶ El testimonio de oydas puede se recebir quãdo se tratare d̃ hechos ãtiguos q̃ passa la memoria o acuerdo de los q̃ biuen:o quãdo fuere sobre fama antiquissima.ay.l.xxix.

¶ El testigo q̃ no dixere razõ d̃ como sabe lo q̃ dize/sino q̃ dize q̃ lo cree/no es valido su dhõ:ay en la dicha.l.xxix.y.l.xxv.en el mesmo titulo.

¶ Los testigos despues que han jurado no se deuen partir sin que digan su dicho:z si por impedimento no se pudieren luego tomar deuen esperar hasta quinze dias alomenos:empero deuen auer los gastos desde el dia q̃ salieren de sus casas para venir a dezir su dicho hasta q̃ ayan acabado de dezir lo.ay en la dicha.l.xxvj.

xxx. ¶ En la causa de appellacion sobre que se pueden presentar los testigos/y quãdo dezimos de suso.capitulo excepcion.versiculo.x.



¶ Quando los testigos son fuera del territorio o juridicion del juez como se deuē rescebir: dezimos de suso.capitu.receptoria.versi.ij.

¶ Despues de hecha la publicacion de los testigos no se puedē dar testigos/saluo sobre las tachas que se ouieren puesto contra los testigos:ley.xxxvij.titu.xvj.suso dicho: y dezimos de suso.capi.excepciones.versi.viij.Entiende se que no se pueden dar sobre aquella mesma cosa en que fueron tomados los otros testigos que son publicados.l.xxxix.en el dicho titu. xvj.y ley.xviij.titu.viij.del fuero:y ley.xxiij.titulo.ij.libro.ij.del fuero juzgo.

¶ Los nueuos hechos quando y por quien se pueden alegar: y sobrellos presentar se testigos assi en la chācilleria como en otros juyzios: si se pueden alegar despues de ser el pleyto cōclusо:dezimos de suso capitulo excepcion.versi.xj.y capitulo publicacion.versi.primero.

xxxv. ¶ El receptor como deue rescebir y tomar los testigos: dezimos de suso capitulo orden judicial.versi.xv.y.capi.receptoria.versi.ij. E si fueren dos o mas: y del salario dellos diximos ay.versiculo.iiij.z siguientes.

¶ El dicho del testigo deue ser de palabra:y lo q̄ dixere deue se escriuir: y no seria valido si el testigo ouiesse testificado por escripto/o por otra carta.ley treynta y vna:titulo diez yseys suso dicho.y ley.xij.titulo octauo del fuero.

¶ Ninguno puede reprochar los testigos q̄ el mesmo ouiesse presentado en aquel mesmo pleyto por razon de sus personas q̄riendo les su contendedor presentar por testigos:saluo si el mostrare despues de auer los presentado q̄ nascio enemistad entrellos bastante pa reprochar los:como dezimos de suso.capi.enemigo.versiculo p̄mero.Empo bien puede dezir cō tra sus dichos mostrando como desacuerdan a si mesmos/o a los otros testigos/ o alegando otras justas razones:a y en la dicha ley.xxxj.

¶ No vale el testimonio del testigo q̄ depuso de otra cosa sobre q̄ no fue presentado por testigo:ay en la dicha ley.xxxj.

¶ Si el testigo no fuere deuidamēte interrogado y examinado por las p̄guntas d̄la p̄te como se deue tornar a p̄gūtar: y q̄l dicho sera valido:dezimos de suso.c.preguntas.versi.vij.

xl. ¶ El testigo puede mejorar o menguar de su dicho siendo le leydo/con tanto q̄ lo haga ante q̄ se p̄ta d̄ la p̄sencia d̄l juez/y ātе q̄ aya hablado cō algūa d̄las p̄tes.l.xxx.ēel dicho ti.xvj.

¶ En causa matrimonial si la vna parte lo negare puede se prouar por los pariētes d̄l mesmo q̄ los p̄sentare/quando no ay mucha desigualdad entre el marido y la muger: ansi en parentesco como en linage z riq̄za.l.xvj.titu.ix.en la.iiij.partida.

¶ Los desposorios o matrimonios embargan se muy ligeramente por el dicho de los parientes que dixessen q̄ los tales eran pariētes dentro del quarto grado:aun q̄ los tales testigos fuessen padre o madre de los desposados.Empero siēdo acabado el matrimonio o firmado por juramēto no seria creydo el tal testigo sino acusasse el dicho matrimonio y lo prouasse:como diximos de suso.capitulo matrimonio.v̄si. ley.xvij.y.xviij.enel dicho ti.ix.

¶ Todos testigos sō tenudos d̄ venir a dezir su dhō ante el juez siēdo les mādado:saluo si fuessen escusados por vejez/o por enfermedad/o por officio/ o cargo q̄ ouiessen q̄ no podian dexar:ansi como si el testigo fuesse alcayde de vna fortaleza de frontera/o guarda en la frontera:o fuesse de los q̄ de suso capitulo persona diximos ser ricos hombres/o honrrados: y de los mayores q̄ los suso dichos.E lo mesmo es si fuessen arçobispos/o obispos/o otros perlados de la yglesia:los quales siendo el pleyto grande el juez deue los tomar por si mesmo z yr a ellos pa recebir sus dichos/o deue embiar el escriuano pa tomar se los.l.xxxv.titulo xvj.suso dicho.y.l.x.en el dicho titulo.viij.

¶ El corredor no puede ser testigo sobre hecho en q̄ el ouiesse internenido si ambas las partes no lo consintieren.ay.l.xxxvj.y dezimos de suso.capitulo mediador.

xlv. ¶ Si los testigos presentados fueren en el lugar donde se trata el pleyto deuen dar primeramente a aquel que los presentare plazo de tres dias: y no los trayendo en el dicho plazo deuen le dar otro tal termino hasta tres vezes: z si los testigos no fueren en el dicho lugar el termino que diximos de tres dias deue ser de nueue dias hasta tres vezes. E si los testi-

gos fueren lueñe de aquella juridicion siendo ellos del lugar o juridicion donde se trata el pleyto q̃ andan en sus negocios fuera de alli/nombrando la parte los testigos/y los lugares donde dize q̃ estan/deue este plazo ser de.xxx.dias:ay.l.xxxiij. E concuerda la ley.xv. titulo.viij.suso dicho del fuero:donde dize q̃ si en los dichos tres plazos no traxere sus testigos q̃ le deuen dar el quarto plazo/jurando q̃ maliciosamente no lo pide/saluo porque no pudo/ni puede hazer en los dichos plazos enteramente su prouança:y q̃ el no supo/ni aprẽdio los dichos de sus testigos/ni de la parte contraria. El q̃l q̃rto plazo haziẽdo la dicha solennidad/deue se dar hasta tanto q̃ sean publicados los dichos testigos:ley ciento y ochenta y vno del estilo:z si fueren los testigos de allende el mar con qual orden y forma le deuẽ dar dilacion para hazer su prouança:dezimos de suso.capitulo termino.versiculo.v.y capitulo orden.versiculo.xiiij.

¶Empero si fuesse sospecha por razon del hecho que alguno d̃ los testigos presentados no diria la verdad sino fuesse traydo ante el juez/el puede hazer los venir ante el para ello:ley ciento y ochenta del estilo.

¶Quãdo los testigos fuerẽ presentados en el termino el juez deue los recebir:aun q̃ la p̃te cõtraria no parezca siẽdo le notificado.l.xiiij.titulo.viij.suso dicho del fuero.

¶Auiẽdo las partes tomado sus testigos mãde el juez abrir las prouanças y publicar las y dar a cada parte traslado con termino para dezir contra los dichos/y personas de los testigos:como diximos de suso.ca.excepciones.ṽsi.viij.y capi.prouança.ṽsi.xlij.

¶Puedẽ se presentar muchas vezes vnos mesmos testigos sobre vna mesma causa:quãdo se mudare/o cãbiare la actiõ/o la forma de demãda.l.xvij.titu.ix.en la.iiij.partida.

l. ¶En la causa de appellaciõ pueden se presentar por testigos sobre las mesmas p̃guntas q̃ en la primera instancia fueren prouadas otros testigos q̃ en el tiẽpo q̃ se hizo la p̃mera prouança no erã en la tierra:o q̃ la parte no se acordo de p̃sentar los:jurando q̃ es verdad lo suso dicho/q̃ por malicia no los presenta.l.xxxix.en el dicho titulo.xvj.

¶Quando los testigos de la vna parte y de la otra son yguales/quiẽ deue vẽcer: dezimos de suso.capi.prouança.versi.xxxix.y capi.reo.versi.ij.

¶La parte q̃ hiziere la p̃uança deue pagar el salario d̃l escriuano/o receptor q̃ la tomo: y aun del acompañado q̃ tomo el contrario.l.clxxix.del estilo.

lv. ¶La pena del testigo q̃ por precio/o por ruegos/o por otra qualquier causa dixo falso:ansi en juyzio ciuil como criminal:dezimos de suso.capitulo falsedad.versi.xxvj.y.xxvij.

¶Puede el juez castigar el falso testigo:aun q̃ la parte no lo pida:ay.ṽsi.xx.z si el tal juez no vuiere jurisdicion para ello/o si fuere juez de auenẽcia q̃ se hara.dezimos ay.ṽsi.xxviij.

¶La pena de los q̃ corrompen los testigos q̃l es:dezimos ay.versiculo.xxix.

¶El testigo q̃ ouiesse hecho falso testimonio:si despues viniere z dixere q̃ depuso falsamente/no por esso euita la pena d̃ falso testigo:ni se deue retratar la sentẽcia q̃ fuesse dada/si por otra manera no constasse de la dicha falsedad:ay versi.xxx.

¶No solamente comete falsedad el testigo q̃ en su deposicion dixere falso/mas aun el q̃ callare la verdad.l.j.titu.vij.en la.vij.partida.y.l.vj.y.vij.titulo.iiij.libro.ij.del fuero juzgo.

¶Quando se opusiere contra el testigo algun mal hecho por manera de reproche para escluyr le q̃ no sea testigo:aun q̃ se repele el testigo prouando se le el tal delicto: empo no puede ser por ello punido.l.xxix.titu.p̃mero en la.vij.partida:saluo en el caso q̃ dezimos de suso.ca.pena.versi.xix.y en el caso q̃ dezimos de suso.capi.alcahuete.versi.

lx. ¶Quando alguno fuere hallado muerto en alguna casa:y no se puede aueriguar quien lo mato en mengua de otros testigos se admitã los sieruos.l.x.titu.iiij.li.ij.y.l.xj.ti.xj.lib.v. del fuero juzgo:y dezimos de suso.capi.sieruo.versi.xlviij.

¶De la pena de los q̃ atemorizan/o amedrentan los testigos para q̃ no vengã ante el juez/o no digan sus dichos:dezimos de suso.capi.juez.versi.xxxv.y capi.fuerça.versi.xj. Lo demas desta materia vea se en los lugares suso alegados/y en los capitulos acusar/adulterio preguntas/posiciones/sentencia/y tormento.

Thesoro y thesorero thesorero tanto quiere dezir como guardador del thesoro/o dineros/o joyas de alguno: y enla yglesia es dignidad cuyo señor/o tenedor es cometido para guardar las reliquias/y calices/y otras joyas/y ornamentos de la yglesia: y el officio deste thesorero es tal qual de suso. capitulo sacristan diximos: y en algunas yglesias dize se esta dignidad de thesorero sacristan. l. vj. titulo. vj. en la primera partida.

¶ Aun q̄ los reyes ayan menester de allegar thesoro para mantener sus estados/ y valer se en sus guerras: ley. xxiiij. titu. xiij. en la. ij. partida: empo el mejor thesoro q̄ puede auer el rey es q̄ aya buen pueblo: como dezimos de suso. capitulo rey. vsi. iiij.

¶ El thesoro q̄ alguno hallare en su casa sino se pudiere saber cuyo es/ni quien le metio deue ser todo de aquel q̄ lo hallo en su casa/o en su heredad: saluo si le hallare por encantamiento: en el qual caso deue ser todo del rey: como dezimos de suso. capi. fisco. vsi. ij. z si se supiesse quien lo auia ay puesto seria del/o de sus herederos: z si por caso alguno hallare thesoro en heredad agena o del rey o concejo de alguna ciudad o lugar no buscando lo la meytad deue ser del dueño de la tal heredad: y la otra meytad de aquel q̄ lo hallare: empo si sabiendo q̄ auia thesoro lo fuesse a buscar y lo hallasse todo deue ser del dueño de la tal heredad o casa donde se hallo el dicho thesoro. l. xlv. titulo. xxviij. en la. iij. partida.

¶ De los thesoreros del Rey vea se de suso en los capitulos arrendadores/cōtadores/moneda/y recaudadores.

Tios quando concurren con los sobrinos en alguna successiō: como/y por quales partes succeden: dezimos de suso. capi. herederos. vsi. lxiij.

Tirano tanto quiere dezir como rey o señor que en algun reyno o señorio es apoderado por fuerça o por engaño/o por traycion/y no succedio en aquel justamente: como diximos de suso. capi. rey. vsi. j. z. v. z siguiētes: dōde se habla destos tyranos.

¶ El tirano despues q̄ es bien apoderado en la tierra siempre quiere hazer mas a su prouecho: aun q̄ sea en daño de la tierra q̄ no al prouecho de la tierra: porq̄ siempre biue con mala sospecha de perder la tierra: y para q̄ pueda mas libremēte/y desembargadamēte señorear el reyno/o tierra q̄ tiene vsurpada el tirano siempre trabaja q̄ los que biuen en la tierra seā necios y medrosos: porq̄ no se osen leuantar contra el/ni contratar sus voluntades: ansi mesmo trabaja el tirano que el pueblo aya entre si desamor: por manera q̄ los vnos no se fien en los otros: y trabaja de hazer el pueblo pobre: y de meter sus vassallos en tan grandes hechos q̄ nunca los puedā acabar: y sobre todo el tirano trabaja de estragar a los poderosos: y de matar a los sabios: z siempre defiende en sus tierras las cofadrias/y ayuntamiētos de gentes recelando se q̄ de alli no le salga algun leuantamiento: z fiase en los estraños porque le siruan a su voluntad: y no a la voluntad del reyno: sabiendo q̄ no tiene la voluntad del pueblo. l. x. titulo primero en la. ij. partida.

Titulo quando se puede apremiar a alguno a q̄ muestre el titulo por razon del qual el tiene o possee alguna cosa: dezimos de suso. ca. possession. vsi. xxxv.

Tonsura qual deue ser la tonsura de los coronados/o clerigos de primera corona para q̄ gozen del preuilegio clerical: y lo demas desta materia tratamos de suso en los capi. habito/y coronados.

Tormento es vna manera de pena q̄ los antiguos amadores de justicia hallaron para saber la verdad: por causa de los maleficios q̄ se hazē encubierta y secretamente que no pueden ser sabidos ni prouados por otra manera: y aun q̄ las maneras con q̄ se atormentan los hombres sean muchas: empero las principales son açotes y heridas de açotes/o colgando algun hombre por los braços cargando le los pies y piernas con cosas pesadas: ley primera. titulo. xxx. de la. vij. partida. y. l. v. titulo primero. l. vj. del fuero juzgo.

¶ El que el juez ouiesse hecho poner a question de tormento por yerro q̄ ouiesse hecho: y en caso que ouiesse lugar/no puede intentar contra el juez por ello action de injuria. ley. xvj. ti-

tulo.ix.en la septima partida:y dezimos de suso capitulo injuria.versiculo.xx.
¶ Ningũo puede mandar dar tormẽto ni le deue dar si no por mãdamiẽto del juez ordinario:y no se deue atormentar el que fuere menor de.xiiij.años/ni cauallero/ni doctor/o maestro en leyes/o en otra sciencia:ni el que fuesse consejero del rey/o del comun de alguna ciudad o villa del rey/ni los hijos destos:siendo ellos de buena vida:ni muger que fuesse preñada hasta que ouiesse parido:empero si alguno de los consejeros sobre dichos ouiesse sido escriuano del rey o de algun consejo/y le acusassen despues de algunas cartas falsas que el ouiesse hecho antes de llegar a la dicha honrra/bien le pueden atormentar:ley.ij.titu.xxx.suso dicho/de lo qual dezimos de yuso.versi.xvj.y.xvij.
¶ Del mandamiẽto o sentencia que alguno sea atormentado puede se appellar:ley.xiij.ti.xxiij.en la.iij.partida:y este es vno de los casos en que es valida la appellacion de sentẽcia interlocutoria:como dezimos de suso ca.appellaciones.versi.vij.
v. ¶ El juez no deue atormẽtar/o mãdar atormẽtar a ningũo si no ẽn los casos q̃ por las leyes lo puede hazer:y si de otra manera lo hiziesse seria tenido por la injuria en mas q̃ si el atormẽtado de otro/o de otra manera la ouiesse rescebido:ley.xvj.ti.ix.suso dicho:y ansi se entiẽde lo q̃ dezimos de suso versi.ij.y la ley.iiij.titulo.iij.libro.ij.y la.l.j.y la ley.iij.titulo.ij.libro.xvij.del fuero juzgo.
¶ Siendo fama comũ q̃ el preso cometio el yerro porq̃ el esta preso/o siendo le prouado por vn testigo q̃ sea de creer:el preso deue ser puesto a tormento:siendo el preso hõbre vil y de mala fama:y q̃ndo se atormẽtare algũo deue ser el juez presente:y el escriuano q̃ escriue el dicho del p̃so/y aq̃llos q̃ le han de atormẽtar:y d̃ue se dar el tormẽto en lugar apartado en secreto:y el juez por si mesmo le deue p̃gũtar en general si sabe algũa cosa del delicto por el q̃l le atormẽtan:y no le deue p̃gũtar si el cometio el tal delicto/ni señalar a otro ningũo por su nõbre por q̃en quiere p̃guntar:y en esta mesma manera deuen p̃gũtar a los presos sobre qualesquier yerros:empero auiendo confessado el p̃so auer cometido vn maleficio que vn hõbre solo no podia cometer bien le podriã p̃gũtar en general quiẽ eran los que le ayudaron/o acompañaron:con tanto que no le preguntẽ si tales o tales le acompañauan/y eran cõ el señalando algunos:ley.iij.titu.xxx.suso dicho:y ley.xx.titulo.ix.en la segunda partida.
¶ El que ouiesse confessado el yerro por el qual le prendieron/o que le piden no deue ser atormentado:saluo para preguntar le de los compañeros:como diximos en el versiculo p̃cedente:ley.ij.ti.j.libro.vj.y ley.v.ti.j.libro.vij.del fuero juzgo.
¶ Ninguno deue ser condenado por razon de la confession que ouiesse hecho en tormento:antes deuen le tornar a la carcel:y si otro dia tornare a dezir lo que auia confessado en el tormento es valida la tal confession.ley.v.ti.xiij.en la.iij.partida.y ley.iiij.titu.xxx.suso dicho:y dezimos de suso capitulo confession.versi.xiij.
¶ Si el atormentado siendo despues preguntado negare lo que dixo en el tormento:si el yerro fuere sobre traycion/o falsa moneda pueden le poner despues a tormento hasta dos vezes en dos dias departidos:y si fuere por otro yerro pueden lo poner otra vez a tormento:y si no conosciere el tal yerro deue le dar el juez por libre:en la dicha ley.iiij.titulo.xxx.
x. ¶ El juez que de otra manera atormentare a alguno/o por enemistad/o por precio/o por otra razon/si el atormentado moriere/o perdiere miembro:deue el juez auer y rescebir otra tal pena como la que hizo dar al atormentado/o mayor auiendo respecto a la persona d̃l atormentado/y del juez:ay en la dicha ley.iiij.
¶ Siendo muchos los que deuen ser atormentados sobre vn mesmo hecho:deue se primero dar el tormento al mas moço:y a aquel que fuesse criado mas viciosamente para que mas ayna se sepa la verdad atormentando les apartadamente/y q̃ el vno no vea al otro:ley.v.en el dicho titulo.xxx.
¶ Y aun que el atormentado aya despues perseuerado en la cõfession que hizo en el tormẽto confessando auer hecho el yerro de q̃ le enculpan/o si espontaneamente lo ouiesse confessado:empero si paresciere que por odio de si mesmo siendo cansado de biuir/o por yerro/o

por temor del tormento el ouiesse hecho tal confession: el juez no le deue sentenciar por ello: ley.v.titulo.xiij.en la tercera partida: y en la dicha ley.iiij.

Deue se dar el tormento por manera q̃ por el no se muevan a dezir si no la verdad: guardando siẽpre que se de en tal manera q̃ el atormẽtado no muera por ello/ ni finq̃ lisiado en el cuerpo: en la dicha.l.v.y.l.ij.y.v.ti.j.libro.vj.del fuero juzgo.

El sieruo quando y en q̃les casos se deue atormẽtar en causa que fuesse contra su dueño dezimos d̃ suso ca.sieruo.vsi.xlviij.y el sieruo/o esclaua quando se deuẽ atormẽtar por saber la verdad en negocio q̃ no fuesse contra su amo: dezimos de suso capi.muerte.vsi.xxj.

xv. El dicho del sieruo no deue ser rescebido si el tal sieruo antes de dezir su dicho no fuere puesto a tormento: ley.vj.titulo.xxxj.suso dicho.

El juez puede mãdar poner a tormento el testigo si viere q̃ va desuariando en su dicho: no siendo el de aquellos que nombramos de suso.vsi.iij.ley.viij.en el dicho titulo.xxxj.

El padre o aguelo/y otros pariẽtes d̃ los q̃ subẽ/o barã por linea derecha/o por linea d̃ trauiessa/ni el suegro/o suegra cõtra su yerno: ni los padrastros/o madrastras cõtra sus entenados: no pueden ser apremiados: a q̃ digã testimonio vnos cõtra otros: como dezimos de suso capitulo testigos.vsi.xiij.Ansi mesmo no pueden ser atormentados para que digã contra ellos/ni contra sus hijos: ley.ix.titulo.xxxj.suso dicho.

No deue assi mesmo ser atormẽtado el hidalgo.l.iij.y.iiij.ti.ij.li.iiij.d̃las ordenãças reales.

Transacion es auenencia que haze alguno sobre cierta cosa: sobre la qual le hã mouido pleyto o contienda/o se espera de mouer le: y la transaciõ es permitida para redemir vexacion: y si fuere hecha en la tal razõ alguna transacion deue se guardar y complir: saluo si la parte que hizo la dicha transaciõ/y el con quiẽ la hizo le hizo engaño haziẽdo le perder las escripturas/o testigos/por las quales prouaua su intẽciõ y que por no auer las dichas prouanças el hizo la dicha transacion: ley.xxxiij.y.xxxiiij.ti.xiiij.en la.v.partida: y dezimos de suso capitulo pacto.vsi.xxviij.

El acusado quãdo y sobre quales yerros/y delictos puede hazer transaciõ con el acusador: dezimos de suso capitulo acusacion.vsi.xxxiiij.y siguientes. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos: y capitulos/cõpromisso/promission/y sentencie.

Traslado se deue dar a la parte de las escripturas/y actos que cõtra el fuerẽ presentados si el le quisiere y pidiere: ley.ij.titu.ix.libro.ij.del fuero: empero si la tal cartra escriptura ouiere muchos capitulos no se ha de dar traslado de toda la escriptura o carta/si no del articulo q̃ haze al caso.ley.cxij.titu.xviij.en la.iij.partida.

El traslado q̃ se pidiere deue se dar dia/mes/y año: y por qual razon dezimos de suso capitulo cartas.vsi.xlix.saluo si la parte que lo pidiere jurare que quiere arguir de falsedad la tal carta o escriptura: en el qual caso deuen le dar enteramente el traslado: como dezimos en el dicho vsi.xlix.y capitulo escripturas.versi.xxvij.y capitulo exhibir.vsi.

El traslado simple de algũa escriptura no haze fe en juyzio ni fuera del: saluo si fuesse carta reuocada de la forma que dezimos de suso capitulo cartas.vsi.lxviij.l.vj.titulo.ix.suso dicho del fuero: y ley.xliiij.ti.xviij.en la.iij.ptida: y ley.iiij.ti.v.libro.iiij.del fuero juzgo.

Deue se dar ansi mesmo el traslado de las prouanças a las partes despues q̃ fuerẽ publicadas: titulo.xxxvij.ti.xvj.en la.iij.partida: de lo q̃l dezimos de suso capi.testigos.vsi.xlix.

v. El traslado d̃l testamẽto deue se dar enteramẽte a los herederos: y a los legatarios deue se dar solamẽte el traslado d̃ lo q̃ hiziere por ellos: segũ dezimos d̃ suso.c.testamẽto.vsi.xxxj.

Al acusador deue se dar traslado de la acusacion: señalando le plazo para que responda a la dicha acusacion.ley.xiiij.y.xvj.ti.j.de la.vij.partida.

El traslado d̃ las cartas de poder deuẽ se dar a la parte cõtraria: y d̃spues deue se poner el traslado concertado con la parte en el processo: ley.vj.ti.vij.libro.j.del fuero: y ley.ij.titu.iij.libro.ij.del fuero juzgo: y dezimos mas largamente de suso ca.orden judicial.versi.vij.

Lo de mas vea se donde de suso diximos en los capitulos appellacion/processo/pesq̃sa/y en los capitulos de las cosas de que se puede hazer escriptura.

Traycion es yerro q̃ dizen en latin crimẽ lese magestatis: y es traycion/maldad muy grande q̃ quita de si la lealtad del coraçõ del hõbre: y comete se en muchas maneras: la primera/y la mayor es quãdo algũo trabaja d̃ dar la muerte a su rey/o d̃ hazer le perder en vida la honrra de su dignidad/trabajando se q̃ otro sea rey/y q̃ el sea desapoderado del reyno: y ansi mesmo se comete q̃ndo algũo se passa a los enemigos para guerrear/o hazer mal al rey o reyno: o si ayudare d̃ hecho/o de cõsejo a los enemigos aprecebiẽdo les de alguna cosa cõtra el rey/o el biẽ del reyno/y lo mesmo seria si por indu cimiento/o persuasion/o cõsejo suyo algũa tierra se ouiesse leuãtado de la obedẽcia d̃l rey: o si el estoruare algun rey/o señor que quisiesse ser vassallo del rey/no lo siendo de antes: y lo mesmo es quando el que touiesse alguna ciudad/o villa/o castillo por el rey se alçasse cõ ellos: y lo entregasse a los enemigos: o por su culpa o engaño se pdiessen/y los tomassen los enemigos: y lo semejante es del rico hombre/o grã señor que bastesciesse cõ armas/o otros bastimentos alguna villa fuerte/o fortaleza para hazer guerra al rey/o contra el bien de la tierra: ansi mesmo seria traydor el q̃ desamparare al rey en la batalla: quier passasse a los enemigos: quier no q̃ndo este tal se fuesse del exercito sin mãdado d̃ aq̃l a q̃en el deuia obe descer/o sin mãdado d̃l rey. Otro si lo es el q̃ hiziesse algũ bollicio: o leuãtamiẽto en el reyno haziẽdo cofadrias/y tomãdo juramẽtos d̃ los caualleros/o d̃ los pueblos cõtra el rey d̃ q̃ nasciesse daño ẽ la tierra: y el q̃ matasse algũo d̃ los adelãtados mayores d̃l rey/o d̃ los cõ sejeros hõrrados d̃l rey/o d̃ los caualleros q̃ son puestos pa guardar la psona d̃l rey o d̃los juezes q̃ han poder de juzgar por su mandado: y el q̃ quebrãtare la segurança/o seguro q̃ el rey ouiesse dado matando/o hiriendo los assegurados/o deshonrrãdo los contra su de fendimiẽto seria traydor: saluo si lo ouiesse hecho en su justa defensiõ: y ansi mesmo es tray dor el q̃ hiziere huyr las rehenes que ouiessen dado al rey: o matare algũo d̃llos: y quãdo alguno es acusado/o reptado sobre hecho de traycion y otro alguno se suelta/o le agrauia porque se vaya: y el que hiriere/o derribare maliciosamẽte algũa ymagen q̃ fuesse puesta y hecha por honrra del rey/o por su semejança: y el adelantado o otro official d̃l rey que no quiere dexar su cargo que auia del rey/y dar le a aq̃l a quien el rey auia pueydo d̃l: y ansi mesmo el alcayde que no quisiesse entregar las fortalezas que tiene del rey a aquel aquien el rey proueyo dellas: saluo en los casos que dezimos de suso capitulo castillos. versiculo xiiij. y finalmente allende de lo suso dicho es traydor el que haze falsa moneda/o que false los sellos del rey: y segun fuero de españa propiamẽte es dicho traydor el q̃ comete algũo de los casos suso dichos contra la persona del rey/o contra el reyno: y quando se comete cõ tra otras personas es aleuoso: ley.j.ti.ij.en la.vij.partida: y ley.vj.ti.xxvij.en la.ij.partida. y ley.j.ti.ij.libro.j.del fuero: y ley.j.ti.vij.libro.viij.de las ordenãças: y dezimos de suso ca pitulo fe.v̄si.xv.y capitulo guerra.v̄si.xiij.

¶ El q̃ solicitare a la reyna o le acõsejare que haga maldad de su cuerpo/o lo cometiere cõ ella comete trayciõ en el primero grado: segun dezimos de suso capitulo rey/y reyna.v̄si. lxxi. y siguiẽtes: dõde dezimos de los q̃ harã el tal caso cõ infanta/hija/o hermana d̃l rey/ o cõ su camarera/o cõ otra dama de su camarera/o cõ ama q̃ criasse infante/o infanta/o cõ otra dama estrangera que fuesse venida a visitar a la reyna estando en su palacio.

¶ No solamẽte son traydores los q̃ cometen los tales yerros/mas aun los que para ello les dieren consejo/ayuda/esfuerço/o defendimiento: dezimos en el dicho capitulo rey versiculo.xxxvij.y.xxxviij.

¶ La pena del traydor y de aquel que le diere ayuda/consejo/o fauor es que deue morir por ello/y todos sus bienes son del rey sacando la dote de su muger/y otras deudas que ouiesse hecho ante que andouiesse para cometer la traycion: y sus hijos varones quedan por infames: como dezimos de suso capitulo hijos versiculo.xvj. y no pueden los tales hi jos heredar pariente que ayã ni a otro alguno que los establesciesse por herederos: ni pue den auer las mandas que les fuessen hechas: empero las hijas de los tales bien puedẽ he redar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres. ley.ij.titulo.ij. suso dicho de las

partidas: y ley.ij.titulo.vij.suso alegado de las ordenanças: y ley.vj.titulo.xiij. y ley.ij.titulo.xxvj. y ley.vj.titulo.xxvij.en la segunda partida: y dezimos de suso capitulo Rey. en los versiculos suso alegados: y capitulo heredero versiculo.iiij. y capitulo legatario.versiculo.iiij. y de yuso.versiculo.viij.

v. ¶ En hecho de traycion puede ser testigo el sieruo/o qualquier otro de aquellos que de suso capitulo testigos.versiculo.ij.diximos ser prohibidos d' ser testigos: ay versiculo.xij.

¶ El traydor no puede ser testigo: ley.viij.ti.xvj.en la.iij.partida: ni puede hazer testamento ley.xv.y.xvj.titulo.j.en la sexta partida.

¶ La sentencia que fuesse dada ante del pleyto contestado/o no siendo la parte delante o emplazada: o que fuesse dada contra hombre que fuesse muerto en el tiempo que se dio es ninguna: como dezimos de suso capitulo sentencia versiculo.xx. saluo si fuesse dada contra traydor: ley.v.titulo.xxvj.en la.iij.partida.

¶ Si el rey por su benignidad quisiere perdonar la vida al traydor puede lo hazer: empero deue mãdar alomenos q̃ le saquen los ojos: y no le puede dexar cosa alguna d' su haziẽda que le tomaron: empero bien le puede dar de otra hazienda quanto valia la veytena parte de la hazienda que le tomaron/y no mas: y los reyes que vinieren despues no le pueden hazer mayor merced: ley.j.ti.ij.suso dicho libro.j.del fuero.

¶ Si el rey hiziere merced de los bienes de los tales traydores: y algũos pretendierẽ d'llo agrauio/si parescierẽ ante el rey deue mandar los oyr y hazer les justicia sumariamente y de plano/sabida solamente la verdad: sin estrepitu y figura de juyzio: ley.iij.titu.vij.libro viij.de las ordenanças: y como y quãdo puede el rey hazer merced de los tales bienes: dezimos de suso capitulo merced.versiculo.x.

x. ¶ Todo hõbre puede accusar al traydor/q̃er sea hõbre/q̃er muger: aun q̃ seã viles p̃sonas: ley.iij.titulo.ij.en la.vij.partida: y dezimos de suso capitulo acusacion.v̄si.iij.y.iiij.y puede ser acusado hasta.v.años despues de su muerte: como dezimos d' suso ca.muerte.v̄si.v.

¶ El traydor no puede enajenar ni vender cosa alguna de lo suyo desde el dia que començo a andar en la traycion hasta el dia que dieron contra el la sentencia: como dezimos de suso capitulo cõtractos.versi.xiiij.y capitulo ganancia.versi.j.y capitulo hereje.versi.xvij.

¶ El q̃ descubriere la traycion al rey como le deue gualardonar: aun q̃ fuesse participante della quãdo la descubre en t̃po que se puede remediar: dezimos de suso ca.secreto.versi.v.

¶ El christiano que blassemare la ley de nuestro señor Jesu christo es traydor: y cae en pena de muerte: y deue perder sus bienes.ley.iiij.titulo.xxv.en la septima partida: y dezimos de suso capitulo hereje.versiculo.

¶ Ansi mesmo el que por dinero que le dieren o prometierẽ matare algun hombre es traydor.ley.iij.titu.xxvij.en la.vij.partida: y de suso capi.asazino: y por el semejante el preuaricador tiene algun ramo de traycion: como dezimos de suso capitulo preuaricador.

xv. ¶ El q̃ ouiere q̃ hazer carnalmẽte con su madrastra muger de su padre es traydor: y si fuere solamẽte su amiga y no muger de bendiciõ es aleuoso.ley.iij.ti.viij.libro.iiij.del fuero.

¶ Los vassallos que siguen a su señor q̃ el rey a echado de la tierra quando son traydores y quando no: dezimos de suso capitulo ricos hombres.v̄si.j.y siguientes.

¶ El que matare a otro a trayciõ deuen le arrastrar/y despues ahorcar lo: como dezimos de suso capitulo homezillo.versi.xlvj.y quien aura sus bienes: dezimos de suso capitulo fisco.versiculo.viij.y puede se sacar de la iglesia para que se proceda contra el criminalmẽte: como diximos de suso capitulo malhechor.versi.

¶ Todo hombre que fuesse condenado por traydor es infame: ley.v.titu.vj.en la.vij.partida: y dezimos de suso capitulo infamia.versi.iij.

¶ El que ouiesse pensado y deliberado de cometer alguna traycion/si no lo pusiere por obra/no deue ser punido por ello dezimos de suso capi.pena.versi.iij.

xx. ¶ El q̃ ouiesse prometido de hazer o dar alguna cosa so pena de traydor/o d' aleuoso: y dello ouiesse hecho pleyto y omenaje/o lo ouiesse jurado si no lo compliere no es por ello

aleuoso: y en que pena cae: dezimos de suso capitulo juramento versi.xviij.y ca.menos valer.vsi.ij. Lo de mas vea se dõde de suso alegamos: y en los capitulos aleue: y malhechor.

Trebellianica el heredero fideicomissario aq̃en fue hecha substitucion fideicomissaria puede retener el o su heredero la quarta parte d la tal herẽcia: quando la restituyeren a aquel a quien mando el testador restituyr la.l.xv.titu.v. y ley.viij.titulo.xj.de la sexta partida.

¶ Que es substitucion fideicomissaria: dezimos de suso capitulo fideicomisso versiculo.j.y siguientes.y capitulo substitucion.vsi.xv.

¶ Quãdo el heredero deue contar los fructos de la herencia en la dicha trebellianica: dezimos de suso ca.fructos.vsi.xiiij.adonde y en los lugares suso dichos vea se lo de mas.

Tregua propiamẽte es vn aseguramiẽto q̃ se dã los hijos dalgo entre si los vnos a los otros despues q̃ se hã desafiado: prometiendo vnos a otros q̃ el tiẽpo d la dicha tregua durãte no se harã mal en los cuerpos ni en los bienes: y es ansi mesmo tregua vna de tres maneras de segurãça q̃ dan los reyes y otras psonas/ qer seã muchos quier vno a vno de no offender se ni dañar vnos a otros: y las treguas que den los reyes desde que fuere pregonada o desque se supiere por otra manera tenidos son de la guardar todos los de su señorio: y la que se dan muchos hõbres entre si tenidos son de guardar la de vna parte y de otra desde que supierẽ q̃ esta puesta entre ellos: y la q̃ da vn hõbre a otro deuẽ guardar cada vno d aq̃llos ẽtre qen fuere puesta: y ansi mesmo los hõbre q̃ biuierẽ cõ ellos: o ouierẽ d hazer su mãdado: y si los vãdos o los hõbres q̃ ouierẽ discordia entre si no se acordarẽ d poner tregua puedẽ les a ello apremiar los merinos: y otros officiales d aq̃llos lugares q̃ ouierẽ poder de juzgar y cõplir la justicia en la tierra: y si los tales officiales posierẽ tregua aq̃llos entre quiẽ fue puesta tenudos son d guardar la como si ellos mesmos por su volũtad la ouiessẽ puesto: y deuẽ se dar y poner las treguas por manera q̃ se sepa ciertamẽte q̃les son aq̃llos q̃ las pusierõ y tomarõ: y se haga por escriptura: o alomenos por dlante testigos: porq̃ no pueda venir en dubda y se pueda prouar: y q̃ndo se pusiere tregua deuen pmeter se ambas las ptes la vna a la otra q̃ se guardarã y q̃ no se harã mal d hecho ni de consejo/ y aun q̃ las treguas propiamẽte ayã lugar en los hijos dalgo quãdo se desafian: como diximos en principio deste vsi. empero bien pueden mãdar guardar la tregua a los otros hombres: o la pueden poner entre si: y serã tenidos de guardar la desque fuere puesta entre ellos.l.j.y.ij. titu.v.en la.vij.partida: y ley.j. titulo.viij.li.iiij. de las ordenanças: y dezimos de suso capitulo seguridad.vsi.j.

¶ Entre el señor y sus vassallos no se deue poner tregua: y si algun vassallo se querellare de su señor/ y si dixere que no puede estar seguro siẽdo justa razon la que pide: el rey mandare al tal señor so cierta pena que guarde al tal vassallo y no le offenda/ ni enoje: ley.ij.titulo.viij.suso dicho.

¶ La pena de aquel que se ascondiere para que no de o firme la tregua: dezimos de suso capitulo juyzio versiculo.xiij.y.xiiij.

¶ Aun que el vno quebrantare la tregua que ouiere jurado al otro: empero el otro la deue guardar por no venir contra su juramento: saluo si quãdo se puso la tregua fuesse dicho expressamente que quebrantando se la tregua por la vna de las partes la otra no fuesse tenida de guardar la: ley.xxviij.titulo.xj.en la.iij.partida.

v. ¶ La tregua due se guardar a los enemigos: ley.xj.titu.xxviij.en la.ij.partida: y.l.ij.titu.xvj.en la.vij.partida: y en el prohemio del.ix.libro del fuero juzgo.

¶ El que quebrantare la tregua/ o segurança/ o fiaduria del saluo es aleuoso. ley.xxviij. suso dicha: y ley.j.titulo.viij.suso dicho de las ordenanças: y si fuere hidalgo puede ser reptado por ello: como diximos de suso capitulo riepto. versiculo.v. y si fuere de menor guisa el que quebrantare la tregua y segurança que el rey ouiesse puesto/ o las mesmas partes: el que matare/ o prendiere/ o hiriere a otro en tregua/ o segurança muera por ello muerte de aleuoso/ y pierda la meytad d sus bienes/ y si fuere puesta la tregua por los merinos/

o otras justicias el que durante la dicha tregua matare a otro muera por ello: y si hiriere o prendiere peche.dc.marauedis de la buena moneda: y si deshonrrare o injuriare a otro peche lo como fuere bien visto al rey: ley.j.titulo.viij.suso dicho de las ordenanças: por la ql se declara lo que se dize en la ley.iij.titulo.xij.suso dicho de la.vij.partida. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos aleue/corte/execucion/justicia/riepto/seguridad/y traycion/y capitulo fiança.Ysi.xl.

Tributos q̃ son tributos/y aq̃en ptenescẽ/y q̃en es tenudo d̃ pagar los: dezimos d̃suso ẽlos ca.pechos/portadgos/cõtadores/recaudadores y dezmeros.

¶ Que es tributo/o censo ecclesiastico: dezimos ansi mesmo ca.censo por todo el capitulo.

¶ De los tributos q̃ se dan por razon de algunas heredades/o casas que tienẽ de otro so cierto cargo de dinero/o otra cosa cada año: la qual annua prestaciõ dizẽ en latin raciõ/o cẽso: y en vulgar castellano llaman tributo: y las tales heredades dizen tributarias: diximos desta materia en el dicho capitulo censo.Ysi.vij.y siguientes hasta el cabo.

Trigo el trigo no se puede vẽder en yerua: y como se puede sacar fuera d̃l reyno: y d̃ las otras cosas en esta razõ: dezimos d̃ suso ca.pan/por el discurso d̃l dicho ca.

Tutor dize se en latin el que tiene en cargo/o en guarda algun moço y todos sus bienes hasta que el moço sea de edad de.xiiij.años: y la moça de.xij.ley.vj.titu.xvj.en la.iiij.partida: y ley.j.titulo.xvj.en la.vj.partida.

¶ Destos tutores ay tres maneras: los vnos se dizen tutores testamẽtarios quando el padre del huerfano le dexo en su testamẽto por tutor: y este es preferido a los otros dos d̃ que dezimos de yuso: los otros dizen se tutores legitimos: y son aq̃llos que la ley ha establescido q̃ sean tutores por su orden segun el deudo q̃ tienen cõ el huerfano preferiẽdo los mas cercanos: a los mas remotos: esto se entiẽde quãdo el padre en su testamẽto no dexo tutores a sus hijos: y los otros dizen se datiuos: y estos son aq̃llos q̃ da la justicia por tutores quãdo no ay tutor testamentario/ni legitimo: o si los ouiere por justa causa son escusados/o les fue quitado el cargo: por manera q̃ no puede ser el tutor legitimo/ni datiuo quando ay tutor testamẽtario: y si ouiere tutor legitimo no lo puede ser el tutor datiuo: ley.ij.titulo xvj.en la.vj.partida: y esto aclaramos de yuso.

¶ El padre/o el aguelo siẽdo muerto el padre auiẽdo los hijos/o nietos en su poder/puedẽ les dar tutor en su testamẽto/no solamẽte a los nascidos/mas aun a los que son pa nascer: y este hijo o nieto deuẽ ser menores de la edad suso dicha y en poder de aquel que les da tutor: y siẽdo el tal fallescido passã en poderio d̃l tutor cõ todos sus bienes.l.iij.en el dho ti.xvj.

¶ No puede ser tutor ningun sordo/ni mudo/ni desmemoriado/ni gastador/ni prodigo/ni hombre de malas costumbres/ni muger: saluo si fuesse madre/o aguela del huerfano que fuesse dada por tutriz/ y si a la madre fuere dada la dicha tutella ella deue prometer en manos d̃l juez que no casara miẽtra touiere aq̃l cargo: y deue renunciar el preuilegio q̃ el derecho da a las mugeres defendiẽdo que no se puedã obligar a otro: y no deue casar la madre durante la dicha tutella: como diximos de suso: porque dubda se que por el gran amor que tomaria la madre con su marido ella podria hazer cosas que fuessen en daño de los huerfanos aun q̃ seã sus hijos: a y ley.iiij.y ley.j.titulo.vij.libro.iij.del fuero: de lo qual vea se lo q̃ dezimos de suso capitulo arra/dote.Ysi.iiij.

y. ¶ Qualquier tutor deue ser mayor de.xxv.años: aun que la ley primera.titulo.vij.libro iij.del fuero dize que basta que sea de.xx.años.y esta ley deue se guardar: como dize la glosa en la dicha ley.j.

¶ Si la madre casare teniẽdo en su poder y tutella a sus hijos el juez luego los deue sacar y a sus bienes del poder de la dicha madre: y deue dar la tutella a otro pariente que fuere mas cercano z ydoneo de los dichos moços: y los bienes de la madre fincã obligados hasta q̃ ella aya dado cuẽta cõ pago d̃ los dichos bienes: como dezimos d̃ suso.c.obligaciõ.Ysi.viij.empero si el padre ouiere el cargo de sus hijos: aun que case segunda vez no le pueden por ello quitar el cargo: porque el es legitimo administrador de las personas y bienes de

sus hijos: y la razon suso dicha que ay en la madre no ha lugar en el padre: ay ley.v.titu. xvj.suso dicho.y ley.iiij.en el dicho titulo.vij.del fuero.

¶ Ansi mesmo siẽdo fallescido el padre, de sus hijos puede la madre dexar en su testamẽto tutor: si ella los instituyere por herederos: y este tutor no fuere de los ꝓhibidos: empo deue ser cõfirmado este tutor por el juez ante ꝗl pueda administrar la dicha tutella: cõ la ꝗl confirmaciõ vale la tutella/ aun ꝗ la madre no los dexasse por herederos: como diximos ay.

¶ Deue se nõbrar el tutor señaladamẽte por el testador: por manera ꝗ se sepa ꝗen es el ꝗ dexo por tutor: ꝺ forma que siẽdo dos llamados de vn nõbre ꝗ nõbro el testador por tutor si por otra manera no se puede biẽ saber la intẽciõ del testador ningũo ꝺllos lo sera. y si el testador dexare por tutor a vn sieruo suyo si fuere mayor ꝺ.xxv.años el sera tutor: y con esto es horro/ aun ꝗ el testador expressamẽte no le aya hecho horro: como ꝺzimos de suso capl'o sieruo. ꝟsi.xxiij. y si fuere menor de.xxv.años/ aun que sea libre por la tal mãda: empero no por esso sera tutor hasta ꝗ aya la dicha edad de.xxv.años: como ꝺzimos ꝺ suso ꝟsi.iiij.l. vij.titulo.xvj.suso dicho: y de suso capitulo ahorro.ꝟsi.iij.

¶ El legatario pierde la manda que el testador le ouiesse hecho quando el no quisiesse aceptar la tutella de sus hijos que el testador le ouiesse dexado en aquel mesmo testamẽto.ley xij.titu.v.libro.iij.del fuero: y dezimos de suso capitulo legatario.ꝟsi.xciiij.

x. ¶ El padre puede ansi mesmo dar tutor a sus hijos bastardos/ o no legitimos quando los dexo por sus herederos: y lo mesmo puede hazer a qualquier huerfano estraño que ouiesse establescido por su heredero: empo en estos casos no puede este tutor vsar ꝺ la dicha tutella hasta ꝗ sea cõfirmado por el juez: como diximos de suso.ꝟsi.vij.a y.l.viij.ꝺl dicho titu.xvj.

¶ El tutor testamẽtario puede ser establescido simplemẽte o hasta cierto tiẽpo/ o cõ cõdiciõ como lo quisiere el testador: ay en la dicha ley.viij.

¶ Si el testamẽtario no pueyere en su testamento de tutor a sus hijos ha lugar la tutella ꝗ de suso versi.j.diximos llamar se legitima: y si biuiere la madre ꝺ los huerfanos y fuere buena muger y quisiere la dicha tutella/ deuen ge la dar ante ꝗ a otro ꝓmetiẽdo de no casar/ como diximos: y dando fiadores abonados y valiosos al juez que se obliguẽ por ella ꝗ ella aliñara y guardara bien y lealmente los bienes de los dichos huerfanos: y no se entremetera de hazer cosas que sea en daño dellos. y que ansi mesmo aliñara y guardara los fructos ꝺ los dichos bienes: y ꝗ hara todas las otras cosas que son a prouecho de los dichos huerfanos: y guardara lealmẽte sus personas/ y no los dexara indefensos. y si ellos no ouieren madre/ o si la ouiere y ella quisiere casar y no ser tutora: la aguela si fuere deue ser preferida a los otros parientes/ haziendo la tal solẽnidad/ y obligacion/ y recaudo que diximos deuen hazer la madre: saluo de prometer de no casar. y si no ouiere aguela/ o no quisiere la tutella deuen la auer los otros parientes mas cercanos de los moços haziendo el recaudo como la aguela: ay ley.ix.y ley.iij.titulo.vij.del fuero suso dicho: y ley.iij.titulo.xv.en la segunda partida.y ley.iij.titulo.iij.libro.iiij.del fuero juzgo.

¶ El padre queda tutor de su hijo que emancipo si fuere menor de catorze años: y si el fallesciere sea lo en su lugar algũ hermano del moço siendo el de edad de veynte años. Ansi mesmo el que ouiesse ahorrado vn sieruo suyo ꝺ la dicha edad ꝗda por su tutor por el derecho de patronazgo que tiene en el: ley.x.en el dicho titulo.xvj.

¶ Si fueren muchos tutores/ y no se pueden todos allegar para procurar el prouecho del huerfano deue lo hazer el vno dellos como entre ellos se auinieren dando buenas fianças que el cumplira solo lo que todos deuian hazer: y si no se pudierẽ auenir entre si en escojer qual dellos tendra el dicho cargo el juez escoja vno dellos qual mas le paresciere idoneo: y tome del la dicha seguridad: y vse aquel solo del tal cargo: ay ley.xj.

xv. ¶ Auiendo el moço muchos tutores/ cada vno dellos puede pedir en juyzio por el dicho moço: como si fuesse solo: ley.xij.titu.ij.y ley.xxiiij.titulo.xj.en la tercera partida. y la sentẽcia que fuesse dada con vno de los dichos tutores ha tanta fuerça/ como si fuesse dada con todos: ley.v.titulo.xxij.en la dicha tercera partida.

¶ Si el huerfano no fuesse proueydo de tutor en testamento/ni ouiesse parientes algunos que lo podiessen o quisiessen ser ha lugar la tutella datiua: y los que heredarian al moço deuen pedir al juez que le prouean de tutor: y si tales no ouiesse que le podiessen heredar/ los amigos y vezinos del moço deuen pedir al juez que le prouea de tutor que sea tal que alifien el prouecho del moço: y el juez deue lo hazer por si y no por otro auiendo el moço en bienes mas de quinientos marauedis de los buenos: y si menos ouiesse puede lo hazer otro juez inferior del por su mandado: y aun lo puede hazer el juez del lugar donde nascio el moço/o del padre del moço/o do el huerfano ouiere la mayor parte de la hazienda: y le puede hazer aun que el huerfano no sea presente y le contradixesse: y deue tomar el juez dl tutor que hiziere y pusiere la seguridad que diximos de suso versiculo.xij.a y ley.xij.

¶ El cargo de qualquier destos tutores quier sean testamentarios/quier legitimos/ quier datiuos dura hasta que el moço aya catorze años / y la moça doze: a y en la dicha ley.xij.y ley.xviij.titulo.iiij.de la tercera partida.

¶ Pidiendo alguno como tutor del huerfano el reo demandado no es tenudo de responder le hasta que aya mostrado la carta de la tutella.ley.j.titulo.iij.en la tercera partida.

¶ Los tutores ante todas las cosas quando empeçaren de vsar de su cargo deuen hazer inuentario de todos los bienes del moço: de lo qual y que es inuẽtario/y como se puede hazer: dezimos de suso capitulo inuentario.versiculo.x.

xx. ¶ Deuen alimentar y criar a los moços de los fructos de la herencia si bastaren: y la decima parte de los dichos fructos es del tutor o tutores por su trabajo si la q̃sieren: ley.ij.titu.vij.en el dicho li.iij.del fuero.y deue hazer aprender de leer y escreuir al moço: y otras cosas que le fueren mas complideras /segun su calidad o condicion: y sobre todo deue le mostrar buenas costumbres.ley.xvj.titulo.xvj.suso dicho: y dezimos de suso capitulo sospechas. versiculo.vj.

¶ Ansi mesmo deuen los tutores adereçar las casas y heredades de los huerfanos: y hazer labrar las heredades/y criar los ganados que hallaren todo en buena fe/y sin engaño: ley.xv.en el dicho titulo.xvj.

¶ El tutor deue pedir y defender en juyzio por el huerfano.l.xvij.ti.xvj.suso dicho.ley.j.titulo.iij.en la tercera partida: y .l.ij.en dicho titu.vij.del fuero: y aun puede acusar por el huerfano: ley.vj.titu.j.en la septima partida: y dezimos de suso capitulo licencia.versi.ij.

¶ Qualquier contracto o pacto/o auenencia que hiziere el menor sin licencia de su tutor es ninguno si fuere en su daño: y no es necessaria restitucion alguna/ y si fuere en su prouecho valdra en quanto fuere en su prouecho/y no en mas: a y en la dicha ley.xv.y dezimos dẽ suso capitulo menor.versi.   y capitulo restitucion.

¶ De la forma y solẽnidad que se ha de guardar en el enajenamiento de los bienes dl menor: dezimos de suso capitulo enajenamiento.vsi.xiiij.y capitulo menor.

xxv. ¶ Puedẽ se escusar de ser tutores todos aq̃llos q̃ nõbramos de suso capl̃o curador.versiculo.iiij.y lo mesmo es en el que tuuiesse cinco hijos varones naturales y legitimos: y cuentan se por biuos los q̃ fuessen fallescidos en seruicio de dios o del rey: y puedẽ se ansi mesmo escusar los recaudadores de rentas del rey/y los que ouiessẽ cargo de administracion de justicia: y el que ya tuuiesse tres tutellas o curadurias: y el que fuesse tan pobre que por trabajo de sus manos deuiesse sustentar se: y el enfermo que no esperasse en su salud: y el que ouiesse auido con el padre del huerfano enemistad: qual diximos de suso capitulo enemigos.vsi.j.O si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente/y despues no ouiesse sido hecha paz entrellos.y podria se ansi mesmo escusar el que ouiesse mouido pleyto de seruitud al padre dl huerfano: o si el padre dl huerfano le ouiesse mouido a el pleyto en la dicha razõ: y el que fuesse viejo de setenta años arriba: y el que pretendria derecho en toda la heredad del huerfano o buena parte della: y ouiesse mouido pleyto/o le quisiesse mouer en la dicha razõ: los tales puedẽ se escusar de no ser tutores: ley.ij.titulo.xvij.en la sexta partida.

¶ Puede ansi mesmo escusar se el cauallero q̃ estuuiesse en corte por mãdado del rey o por

puecho comun de la tierra: y los doctores y graduados en leyes q̃ siruẽ al rey en cargos d̃ justicia: y los doctores y maestros q̃ muestrã de las sciencias en los estudios/o a los moços: estos tales no pueden ser apremiados a ser tutores.l.iij.titu.xvij.suso dicho.
¶El que por alguna de las dichas razones se podiere escusar due la alegar y prouar ante el juez dentro de cincuenta dias despues que supo que le auian tomado por tutor: y si fuere de mas lexos de cient millas deue auer.xxxv.dias de mas: y el juez ante qen pẽdiere la causa deue librar este pleyto alomenos dentro de quatro meses.ay ley.iiij.Y si pudiere appellar el que fuere condenado de la tal sentencia: dezimos de suso capitulo appellaciõ.Versi.iij.
Y si el que fuere dado por tutor appellare injustamente: qual pena de auer: dezimos de suso capitulo gastos.versiculo.vj.
¶El tutor quando se puede dezir sospechoso a effecto que le puedan quitar la tutella: dezimos de suso cap.sospechas.Versi.vj.dõde se dize q̃ se deue hazer si este tal sospechoso q̃siesse dar fiador que dende en adelante el aliñara bien los bienes del huerfano.
¶Pueden acusar al tutor sospechoso la madre o aguela y otro qualqer pariente: y aun otra qualquier persona que se mouiesse solamente por piedad/y no por dudo que ouiesse cõ el huerfano: y deue se hazer la tal acusacion ante el juez mayor del lugar do el moço tiene sus bienes/o la mayor parte dellos siendo ay presente el tal tutor/o curador sospechoso.l.ij.titulo.xviij.en la dicha sexta partida.
xxx. ¶No solamẽte se deue quitar el juez sospechoso siẽdo acusado (como diximos) mas aun el juez de su officio puede le quitar de la tutella costando le de las dichas sospechas/o de alguna dellas: ley.iij.en el dicho titulo.xviij.
¶El tutor que fuere q̃tado d̃ la tutella por sospechoso q̃da infame: y deue pechar el daño que hizo el menor a aluedrio del juez. Empero si le quitassen el cargo: porque era perezoso no caeria en pena de infamia: ay ley.iiij.y de suso capitulo infamia.versiculo.xxv.
¶El que quisiesse acusar de sospechoso al tutor deue lo hazer por procurador con poder especial: como diximos de suso capitulo procurador.Versi.v.
¶Quien deue ser tutor del principe que deue ser rey quando no es de edad: dezimos d̃ suso capitulo infante.versiculo.
¶El pupillo no es tenudo por los daños que le vinieron por culpa de su tutor: ley.x.titulo.x.en la septima partida.
xxxv. ¶Como y quando/y en qual manera el tutor puede empeñar los bienes del huerfano: diximos de suso capitulo prendas.versiculo.xxviij.
¶El tutor es señor del huerfano: y es auido en lugar de su padre: ley.v.titulo.xiiij.en la septima partida.
¶Y si puede el tutor y quando contraer matrimonio con la huerfana que tiene en su poder como tutor y curador della: dezimos de suso capitulo adulterio.versiculo.xvij.
¶El tutor no puede prohijar al huerfano que estouiesse en su poder y guarda: dezimos d̃ suso capitulo prohijamiento.versiculo.vij.
¶El pacto o cõtracto entre el tutor y el huerfano no es valido en quanto fuere en daño d̃l huerfano: ley.iij.titulo.vij.libro.iij.del fuero: y ley.iiij.ti.iij.libro.iiij.del fuero juzgo.
xl. ¶El tutor tenudo es de dexar el cargo d̃ la tutella siẽdo el huerfano d̃ edad d̃.xiiij.años: y la moça de.xij.y deue dar cuẽta cõ pago de los bienes y fructos y rentas que administro de los dichos huerfanos: como dezimos de suso Versi.j.y capitulo curador.versi.vlti. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y en los capitulos administrar/adquerir/contractos/dote/paga/possession/señorio/y en otros diuersos capitulos.

Turpitud quando en alguna promessa/o obligacion interuiene turpitud d̃ parte de aquel que promete: como de parte d̃ aquel a quiẽ se haze/o si interuiniere solamente de parte del que haze la promessa o de parte d̃l que la rescibe quando es valida tal obligacion/o prometimiẽto: y que sera si aquel que ansi prometio/o se obligo despues lo pago si lo puede repetir: y como/dezimos de suso capitulo obligacion.Versi.xxxv.

y capitulo paga. versi. xxxix. y. xlij. y ca. malo/ y mal adquirido. versi. iiij. y ca. fisco. vsi. vj.
¶ Quando el que prometio o dio o pago fue en ygual causa de turpitud con aquel que rescibio/ o a quien se hizo la promessa mejor es la condicion del posseedor: ley. x. titulo. xxiij. en la primera partida. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y capitulo donacion: y ð yuso capitulo vexacion. versiculo. j.

¶ Comienço de la letra. V.

Vagamundos sean apremiados de trabajar: y no se les de limosna siẽdo ellos tales que puedã trabajar/ o hazer algun officio o arte/ o guardar ganado: ley. iiij. titulo. xx. en la segunda partida.
¶ Los q̃ no quisieren seruir amos y trabajar les seã dados sesenta açotes: y sean echados de aquella cibdad o villa dõde fueren hallados: y las justicias que fuerẽ en ello negligẽtes pechẽ por cada vno seys ciẽtos mrs pa la camara / y dozientos pa el accusador: y puede q̃lq̃er tomar estos vagamundos por su autoridad/ y seruir se dellos vn mes dãdo les ð comer y de beuer solamente y no mas: ley. j. titu. xiiij. libro. viij. de las ordenanças.
¶ Ningun vagamundo ande en la corte: y el que fuere preso sea desterrado de la corte por vn año por la primera vez: y por la segunda sea desterrado perpetuamente destos reynos. Prematica de su magestad dada en las cortes de Madrid año quinientos y. xxviij. l. cliij. de lo qual se vea lo que dezimos de suso capitulo pobres. vsi. viij.
¶ El vagamundo es del fuero de qualquier lugar do se hallaren: y en aquel puede ser cõuenido. l. xxxij. titulo. ij. en la tercera partida: y dezimos de suso capitulo domicilio. versi. j. y capitulo fuero. versiculo. viij. Lo de mas vea se dõde de suso: y en los capitulos action/ acusar/ ausentes/ juyzio/ y remission.

Valladolid En la villa de Valladolid fue establescida la primera/ y mas antigua de las dos chancillerias que son en estos reynos: y por quien/ y como/ y quando/ y de quantos officiales y personas fue establescida: dezimos de suso capitulo chancilleria versiculo. j.
¶ Del estudio/ y vniuersidad de la dicha villa de Valladolid / y de sus prerogatiuas: dezimos de suso en los capitulos doctores/ cõseruadores/ estudiantes/ grados/ y graduados: y de yuso capi. vniuersidad.

Vandos no aya en el condado de Vizcaya/ y villas/ y tierra llana/ y prouincia ð Guipuzcua/ y otras ciudades y villas que son en la costa ð la mar: y no se hagan cofadrias/ ni otros allegamientos por via de vandos/ o de diuision / so pena que qualquier que lo contrario hiziere pierda qualquier officio y marauedis que del rey ouiere de merced/ o por vida: y la quarta parte ð sus bienes: y mas sea desterrado por dos años de las dichas encartaciones por la primera vez: y por la segũda vez pierda la meytad ð sus bienes: y por la tercera muera por ello como dãnificador y enemigo de su patria: y destruydor/ y quebrantador de la paz/ y del bien comun della: y desto los puede acusar qualquier persona. Prematica/ y sobre carta de sus altezas: dada en Granada año. dj. l. lxxxvij. en las prematicas. Lo de mas destos vandos dezimos de suso capitulo estudiãtes. vsi. xviij.

Vara de justicia Ningũo la puede traer sin carta ðl rey si no los corregidores/ justicias/ y alcaldes/ y otros officiales en su jurisdiciõ y los alcaldes y alguaziles de la casa y corte del rey en su corte y en las cinco leguas a la redonda: y los alguaziles de la sancta inquisicion: y los alcaldes de la hermandad: como dezimos de suso capitulo corregidor. versi. xlix.
¶ Los fiscales y officiales de la corte ecclesiastica qual vara pueden traer: dezimos de suso capitulo alguazil. versi. xxxvj. y capitulo fiscal. versi. j.

Vassallos son aq̃llos q̃ resciben honrra y biẽ fecho del rey / o ð los señores ansi como caualleria o tierra/ o dinero por seruicio señalado q̃ les ayan de hazer. l. j. titulo. xxv. de la tercera partida. y por el contrario dize se señor el que ha mande

miento y poderio sobre todos los que biuen en su tierra: y deuen le llamar señor ansi bien los que vienen a el en su tierra como los naturales della. ay en la dicha ley.j.

¶Como el señor/y vassallo son correlatiuos: porque no puede ser señor sin vassallos/ni vassallos sin señor: como ay cinco maneras de vassallage/y otras tantas maneras ay de señorio. La primera y la mayor es la que de suso capitulo imperio. versiculo.j. ser llamado mero imperio. La segunda es la que han los señores sobre los vassallos por razon de bien hecho y de otra honrra que dellos rescibieron: como de suso diximos. La otra es la que han los señores sobre sus solariegos/o por razon de behetria o de diuisa segun fuero de castilla. De la qual hablamos de suso enlos capitulos behetria/deuisa/y solariego. Y la quarta es la que han los padres sobre sus hijos: de la qual ansi mesmo hablamos muy largamente de suso en los capitulos emancipados/hijos/padre/y poderio. Y la quinta y vltima es la que han los señores sobre sus sieruos. De la qual ansi mesmo diximos muy por estenso de suso en los capitulos captiuerio/esclauo/seruidumbre/y sieruo.

¶El que se quiere hazer vassallo de otro/quier sea hidalgo/quier de menor guisa/deue besar la mano al señor de quien se haze vassallo: ley.iiij.y.v.en el dicho titulo.xxv.y ley.j.titulo.xiij.libro.iij.del fuero: y dezimos de suso capitulo besar.versiculo.j.y.ij. donde dezimos quando es tenudo alguno de besar la mano a otro.

¶Empero ninguno que fuesse vassallo de otro se puede tornar vassallo de otra persona/hasta que sea despedido del primero: diziendo le por si/o por su procurador especial (el qual deue ser de la mesma calidad que el fuere) que de alli adelante no seria su vassallo: y despidiendo se le besa la mano: ley.ij.en el dicho titulo.xiij.y ley.lxxxviij.titulo.xviij.en la tercera partida: y dezimos de yuso versiculo.viij.

v. ¶Segun diximos en el versiculo precedente si algũo no se quisiere despedir por si mesmo puede se despedir por procurador especial: y por tal ꝑcurador puede se hazer vassallo de otro si el quisiere. Empero en los dichos casos deue el procurador para despedir se/o tornar se vassallo de otro ser hidalgo o generoso/si su principal lo fuere: ley.j.y.ij.suso alegada.titulo.xiij.del fuero.

¶Allende destas ay otra que se haze por omenaje/y por esta forma no solamente este queda vassallo del otro/mas aun queda obligado de cumplir lo que prometiere/como si lo ouiesse ꝓmetido por pacto/o postura: ley.iiij.en el dicho titulo.xxv. Y dezimos de suso capitulo omenaje.versiculo.j.y capitulo feudo.versiculo.v.

¶Los vassallos son tenudos de amar/y honrrar/y guardar a su señor: y adelantar su prouecho/y desuiar le su daño en quantas maneras ellos pudieren: y deuen le seruir biẽ y lealmente por el bien hecho que del resciben ansi en paz como en guerra. Y por lo semejante el señor deue honrrar/amar/y guardar sus vassallos/y hazer les bien y merced/y desuiar les el daño y deshonrra: allende de las quales ay otras deudas entre ellos: de las quales deximos donde de suso: y en los capitulos guerra/y naturaleza: ley.vj.titulo.xxv.suso dicho.

¶Qualquier vassallo quando quisiere puede despedir se de su señor en la forma que diximos de suso.versiculo.iiij. Entiende se que ninguno se puede despedir por otro si no fuere justamente embargado de no poder yr a el/o por enfermedad/o por otro justo impedimento: o porque el se teme quel señor le matara/o deshonrrara. Y el que se despide en nombre d otro deue le dezir ansi/señor fulano se despide de vos/ꝛ yo os beso la mano por el: ay en el dicho titulo.xxv.

¶Empo el cauallero por fatiga/ni pobreza que sufra con su señor ni por otra razon no puede despedir se del en el año primero que le hizo cauallero: saluo si el señor se trabajasse de la muerte de su vassallo: o si se trabajasse de deshonrrar le a su muger: o si le desheredasse a sin razon no le queriendo hazer derecho por juyzio de amigos/ni dl Rey/ni de su corte. Y fuera de los dichos casos no se puede despedir el tal cauallero ante de ser passado el primero año/como diximos: si no interuinieren las causas suso dichas: aun que passado el tal año puede se despedir quando quisiere sin que aya interuenido ninguna delas dichas tres cau

sas: ay en la dicha ley. vij. Por la ql se deue entéder y limitar la ley. iij. ti. xiij. suso dicho: q̄ dize q̄ no se puede despedir el cavallero ante que el año primero de su cavalleria sea passado: y quien de otra manera lo hiziere torne doblado todo lo q̄ de su señor ouo ansi por razō de la cavalleria como por soldada: de lo qual dezimos de suso capitulo cavallerio. v̄si. xj.

x. ¶ Porque diximos que el cavallero passado el primero año se podria despedir de su señor quando el quisiesse con causa/ o sin causa: empero el cavallero en este caso deue tornar a su señor/o a sus herederos quādo se despidiere. todas las cosas q̄ de su señor ouo/quier armas/lorigas/cavallos/quier otras cosas: saluo las soldadas que el ouiesse seruido. Y si se dispidiere de su señor con su voluntad/y licencia el no le deue boluer cosa ninguna d̄ las que le dio: saluo las lorigas y las braçoneras que del ouo: ley. iiij. y. v. en el dicho titulo xiij. Y ley. iiij. titulo. iij. libro. v. del fuero juzgo. Y si el tal cavallero no boluiere lo suso dicho su señor puede lo reptar por las lorigas: como dezimos de suso capitulo riepto. versiculo. xxxij. Empero los cavallos/y las otras armas lo pida por justicia: y no deue el señor deshonrrar al cavallero/o otro vassallo que del se despidiere: ni deue por ello hazer le mal/ saluo que le demande su derecho si quisiere: ay ley. vij. y dezimos de suso capitulo mayordomo. versiculo. ij.

¶ El que se ouiesse hecho vassallo de otro señor no deue herir ni matar a su primero señor del qual se despidio: saluo para librar se /o a su señor de quien el es vassallo de peligro de muerte: en el qual caso deue trabajar quanto podiere de no le dar heridas de muerte: empero cō las armas y cavallo que le ouiesse dado el primero señor no le deue hazer mal ni daño. ley. viij. titulo. xxv. suso dicho.

¶ El vassallo que ouiesse rescebido soldada de su señor/ y ante que la ouiesse seruido se despidiere del deue la pagar doblada: y por el contrario deue pagar la soldada doblada: del tiēpo que le siruio el vassallo/o que no estouo por el d̄ seruir le: ley. ix. en el dicho titu. xxv.

¶ En qualquier vassallaje que hiziere alguno a otro señor: siempre se entiēde ser exceptuado el vassallaje que este tal deue al rey: ley. xviij. titulo. xviij. en la tercera partida.

¶ La sentencia que se diesse contra alguno en razō de vassallaje empece al señor que supo que el pleyto en la dicha razon se trataua: ley. xix. titulo. xxij. en la tercera partida.

xv. ¶ Como y por qual razon puede el Rey echar de la tierra los ricos hombres: y si los vassallos suyos pueden salir con ellos: y en quales casos/y que pueden hazer ansi los dichos ricos hombres como sus vassallos: dezimos de suso largamente capitulo ricos hombres. versiculo. j. ij. y. iij. y. iiij.

¶ Los vassallos del rey deuen le seruir con sus personas y armas cada vno con vn hombre de pie cada y quando los embiare a llamar: y el que no viniere por si o por otro si no pudiere venir pague el libramiento q̄ le fuere fecho cō el doblo: y sea desterrado por. v. años: y si en este tiempo entrare en la tierra muera por ello: y no le puede el rey perdonar la dicha pena. Entiende se lo suso dicho si no mostrare causa justa porque no vino. l. j. y. v. titu. iij. libro. iiij. de las ordenanças.

¶ El vassallo que antes d̄ cumplir el tiempo del seruicio o soldada que rescibio si partiere del rey/o si tomare soldada o libramiēto de dos señores: aun que quede en el exercito muera por ello: y no le puede el rey perdonar la justicia: ley. ij. en el dicho titulo. iij.

¶ El vassallo que no viniere seruir al rey o su lugar teniente al plazo que le pusieren/o dentro de ocho dias despues: deue seruir dos tātos quantos fueren los dias que tardare sin le dar el sueldo passado: y si mas tardare y el rey no fuesse entrado en tierra de enemigos allē de del postrero lugar frontero del señorio del rey sirua como dicho es y pierda el libramiēto: y si viniere seyendo el rey entrado en tierra de los enemigos muera por ello/ como dicho es en el versiculo precedente: ay ley. iij.

¶ El vassallo que viniere a seruir ante del plazo no le sean cōtados aqllos dias: ay ley. iiij.

xx. ¶ El vassallo q̄ no traxere cavallo y armas y adereço como es tenudo d̄ue pagar cō el doblo todo lo q̄ mōtare su librāça: y si no traxere cavallo q̄ valga tāto q̄nto d̄ue sea d̄l rey: ay. l. vj.

¶El vassallo que tuuiere tierra del rey/o d otro señor que fuere dellos ante dl tpo de la librança pague lo que se le ouiere librado de la dicha tierra de aql año cõ el doblo. ay.l.vij.
¶Los vassallos siẽdo llamados por el rey o por sus señores:y ansi mesmo en tpo d guerra no empeñen ni vendan sus cauallos/ni armas:ni jueguẽ a dados sus armas/cauallos/o dineros ni otras cosas:a y ley.viij.y.ix.y dezimos de suso capitulo.armas. versiculo.xvij.
¶Los vassallos hagan alarde cada vn año donde y como diximos en el dicho capitulo armas.versiculo.xv.y siguientes:y capitulo alarde.versiculo.j.
¶Si alguno hiziere alarde con bestia/o armas emprestadas/el que tales armas o bestias para ello emprestare pierda las:y el vassallo pierda la tierra que del rey tiene/y pague qnto valen las dichas armas y bestias:la qual pena se reparta entre la camara/ɀ el juez q lo executare y el acusador.ley.xj.enel dicho titulo.v.
xxv. ¶El vassallo que tuuiere tierra del rey y tomare tierra/o acostamiento de otro señor para seruir le de guerra en publico o en secreto/pierde la tierra que de antes tuuiesse del rey o de otro señor:y todo quanto ouiesse lleuado en tiempo de paz o de guerra con el doblo:saluo si quando tomaron guerra o acostamiento del otro fuesse tiempo de paz o de muy luenga tregua y lo hizo publicamente:en el qual caso tenudo es solamente de dexar la tierra al rey o a su primero señor:a y ley.xv.
¶El vassallo del rey que haze alarde por dos o con diuersos señores/o con vn cauallo si fuere hidalgo sirua por vn año en las atarayanas del rey: y si fuere de menos guisa den le .c.açotes.a y ley.xvj.
¶Los vassallos que por mandado del rey vinieren a la guerra y traxeren gente d armas para seruir le deuen jurar quãta es la gente que traen:y que no han hecho ni haran fraude ni engaño:a los quales sea pagado enteramente el sueldo que deuen auer.a y ley.xviij.
¶Los vassallos q del rey tienẽ tierra seã pagados en dineros cõtados en las cibdades y villas dõde ellos morarẽ/y en sus comarcas:a y.l.xix.y dezimos de suso ca.librãças.vsi.j.
¶Si murieren los vassallos que tienen tierra del rey/sus hijos primogenitos que fueren abiles para ello sean proueydos de la librança de su sueldo:a y ley.xx.
xxx. ¶Que es lo que deuen guardar los vassallos para escusar se de pechar/dezimos d suso en los capitulos escusados/exemptos/y pechos.y la pena del vassallo del rey que siendo cõuenido ante el juez seglar declinare la jurisdicion:y dize que es de corona quales dezimos de suso capitulo declinar.versiculo.iij.
¶Los señores de los lugares no hagan fuerça a sus vassallos ni injurias/o sin justicia:ni los encarcelen contra derecho/ni lleuen cosa algũa q no deuã:ni hagã casar a sus vassallas biudas o donzellas/ni a otras dõzellas cõtra sus voluntades .l. vltima en el dicho titu.iij.
¶Si los vassallos se querellaren al rey de su señor diziendo q no estã seguros del el rey no los deue meter en tregua:antes deue les proueer dl remedio q de suso diximos capi.tregua. versi.ij.Lo de mas vea se donde de suso alegamos:y en los capitulos behetria/deuisa/imphiteosim/gualardon/guerra/rey/y solariego.

Vedado de las cosas que son vedadas de sacar del reyno: dezimos de suso capi̾lo sacar.versiculo.j.y.iij.y capitulo portazgos:y capitulo dezmeros donde se trata toda esta materia:y en el capitulo armas.versiculo.xviij.y cap.cauallos.versi.
¶Quien conosce si se puede sacar o no:y si es vedado:y si algũo a caydo en la pena d auer sacado:o querer sacar cosa que fuesse vedada: dezimos de suso capi. alcaldes: vsi.lxxxiiij. hasta el versiculo.xciij.

Venado como y con qual ingenio se puede tomar el venado: y como se puede caçar y se puede tomar en heredad agena o propria:y d las otras cosas en esta razon dzimos muy largamente en el capitulo caçar por todo el capitulo.

Vender vendicion y vẽta Vendicion es vna manera de contracto que hazen los hombres entre si:y se haze con consentimiento de las partes por cierto precio de que se auienẽ: y el q vẽde es di-

cho vẽdedor:y al que comprare llaman comprador.ley.j.titulo.v.en la quinta partida.
¶Toda persona que se puede obligar a otro puede ansi mesmo vender.ay ley.ij.
¶Si el padre puede vender y comprar del hijo:y por el cõtrario el hijo del padre dximos de suso capitulo pacto.versi.viij.capi.padre.vsi.ij.
¶Ninguno deue ser apremiado pa vender lo suyo.l.iij.ti.v.suso dicho:saluo en el caso q̃ dixi mos de suso caplo ahorro.vsi.iiij.y capi.comprar.versi.vltimo:y capi.sieruo.vsi.viij.
v. ¶Entiende se si no se hiziere execucion en los tales bienes/o por sentencia/o por deuda:segun diximos de suso capitulo execucion.vsi.xviij.
¶Puede se hazer la venta con carta o escriptura/o sin ella:y si las partes dixeren q̃ dllo se haga escriptura/q̃ndo sera acabada la tal venta:dezimos de suso ca.cõprar.vsi.iiij.
¶Quando y como puede el padre vender a su hijo/o le empeñar:o si se quisiere rescatar el hijo que precio deue dar:dezimos de suso capitulo poderio.vsi.v.y ca.hijos.vsi.xxviij.
¶Qual forma y solẽnidad y orden se deue guardar para vender bienes de huerfanos:dezimos de suso capitulo enajenamiento.capi.xiiij.y si guardãdo se la dicha ordẽ si los tuto res los pueden comprar:dezimos de suso capitulo curador.vsi.xvij.y quando se vẽdiere alguna cosa del menor la tal cosa queda tacitamente obligada al dicho menor hasta que le sea pagado el precio porque se vendio:dezimos de suso capitulo obligacion.versi.viij.
¶Puede se hazer la venta de qualquier cosa siendo las partes presentes/o en ausencia dellos por cartas o por mensajeros:ley.xviij.y.xlviij.en el dicho titulo.v.
x. ¶En toda venta deue interuenir la cosa que se vende y el cierto/y señalado precio que se da o promete de la tal cosa:porque si se diere otra cosa si no dinero por ella no seria vẽta/antes seria cambio/o troque:como dezimos de suso capitulo cambio.versiculo.j.y aun que se pueda hazer la venta por el precio que señalare vn tercero:empero no se puede poner en aluedrio del comprador/ni del vendedor:y señalando este tercero el precio desigualmente grande o menor de lo que vale:deue se endereçar por dos buenos hõbres que el juez pusiere en lugar dl dicho tercero.ay ley.ix.
¶Tenudo es el vendedor de entregar la cosa que vendio al plazo que puso:y si no lo hiziere tenudo es de pagar al comprador los daños/y menoscabos de la parte allende que le deue tornar el precio que ouo:ley.xv.titulo.x.libro.iij.del fuero:y ley.xxxij.en el dicho titulo.v.y se entiende ser entregada quando se la entrego quita/y libre de todo embargo. Por manera que si le quisiessen mouer pleyto sobre la tal cosa/o se la quisiessen embargar/deue la hazer sana/si el comprador se lo pidiere quando se la embargo:o quando le mouieron pleyto alomas tarde ante de la publicacion de testigos/y no despues:ay en la dicha ley.xxij.y ley.vij.titulo.x.suso dicho dl fuero:y ley.xix.titulo.xxij.en la tercera ptida.
¶Empero si el comprador no hiziere saber al vendedor el pleyto que le mouian sobre la tal cosa antes que publicassen los testigos:o si pusiessen el pleyto en poder de arbitros que condenassen al comprador sin voluntad del vendedor:o si por su culpa perdiesse la possession de la tal cosa/o dexo la tal cosa como desamparada y la perdio:o si era esclaua la cosa perdida:y el comprador la puso a la puteria:pues si tal hiziesse el que la compro ella es horra como dezimos de suso capitulo horro.versiculo.vij.y si se diesse la sentencia contra el comprador por su culpa/o en su rebeldia:o si el se pudo amparar con excepciõ de prescripcion quando le pidieron la tal cosa y el no la alego/o si no appello el comprador quando se dio la sentencia contra el y no estaua presente el vendedor:o si la tal cosa fue vendida en el tiempo que jugaua el vendedor:en estos casos no es tenido el vendedor de sanear la tal cosa:ni quando la cosa vendida se ouiesse hecho sagrada con voluntad del comprador:o alomenos no lo contradixo el comprador quando se hizo sagrada.ley.xxxvij.en el dicho titulo.v.y lo mesmo seria si la cosa vendida fuesse alguna alcarria/o otro heredamiento que fuesse vendido por auctoridad del rey:de lo qual constare por su carta plomada:si despues q̃ fu entregada al cõprador el rey tomare la tal cosa/o otra que los partidores del rey ouiessen otorgado le por juro de heredad/o por pticion/o cambio de otro heredamiẽto que

le touiessen tomado: ansi no seria tenudo el vendedor a sanear las tales cosas. a y. l. xxxvij.

¶ Puede se vender la cosa que es incierta o no fuesse nascida: si la tal cosa segū natura puede ser: ansi como fructo o parto d̄ esclaua/o de bestia: o lo que el pescador sacare la primera vez con su red que tiene echada o echare en la mar o en el rio: empero quādo el tal fructo o parto no nasciere no seria el comprador tenudo de dar le nada: ni si la cosa de que auie comprado el fructo no diesse fructo: saluo si el comprador lo ouiesse comprado a su ventura: empero el que compro lo que sacare el pescador con su red tenido es d̄ lo pagar: aun que no saque nada de aquella vez: y la razon de differencia es: porque el que compro parto o fructo/ por esso lo compro porque cōmunmēte las tierras suelē dar fructo/y las esclauas/y bestias preñadas paren/y los pescadores muchas vezes echan su red sin tomar nada.

¶ Si alguno no sabiendo que vna casa o molino que tenia fuessen derribadas/ o que ciertos arboles suyos fuessen arrancados/o quemados los vendiesse no lo sabiendo: ansi mesmo el comprador no valdria la vēta: y no es contra lo que diximos en el versiculo p̄cedente: porque aqui se vendio cosa que no era por cosa cierta y que era: y en el versiculo precedente no se vendio si no por cosa que no era nascida: por ende en este caso no vale la venta: entiende se quando la tal cosa vendida fuesse derribada/o quemada del todo/o por la mayor parte: pero si la menor parte fuesse quemada/o derribada valdria la venta: y se sacaria del precio quanto menos vale por lo que es quemado/o derribado: y si el vendedor supo qual era la cosa/y que era quemada/ y derribada del todo o por la mayor parte no vale la venta: y tenudo seria de pechar al comprador todos los daños y menoscabos que ouo por razon del dicho engaño: y si la mayor parte de la tal cosa quedare valdria la venta: y el vendedor deue pechar al comprador el menoscabo: y los daños que le vinieron / los quales deue estimar el juez precedente el juramento del comprador: y si el comprador supo qual era la cosa: y el vendedor no lo supo valdria la venta y tenudo seria de pagar todo el precio: a y ley. xiiij.

xv. ¶ Cosas sagradas ni espirituales no se pueden vender: como dezimos de suso capitulo sagrado. versi. iiij. y capitulo espirituales. versi. j. y de yuso. versi. xviij.

¶ El vendedor que vendiere engañosamente el fructo que sabe que no puede ser: aun que valga la venta el es tenido de pagar la estimacion del tal fructo: y mas todos los daños y menoscabos: como diximos en el versi. precedente: a y ley. xij.

¶ Si/y quando se puede vender la esperança de alguna succession que el vendedor esperaua: dezimos de suso capitulo succession. vsi. vj.

¶ No vale la venta de cosa sagrada/o sancta/o religiosa: como dezimos de suso. vsi. xv. ni de otra que fuesse de concejo de alguna ciudad/o villa/o lugar: ni se puede ansi mesmo vēder hōbre libre: a y ley. xv. y vea se de suso capitulo publico. vsi. v. donde dezimos por qual manera valdria la venta de la cosa publica/o de concejo.

¶ No solamente no seria valida la venta que se hiziesse de hombre libre si no se hiziesse como dezimos de suso capitulo sieruo. versi. j. mas aun ansi el vendedor como el comprador que supiessen que este tal hombre que se vendia era libre deue morir por ello: entiende se si este que fue vendido lo supo y contradixo: y si el vendedor lo supo que era libre y el comprador no/ni el que fue vendido no lo supo quando le vendian: no vale la venta: y el vendedor peche cient marauedis de los buenos al comprador: y si no ouiere de que pagar los sea dado por sieruo al comprador. ley. viij. titu. x. libro. iij. del fuero: la qual ansi declara la ley lxxx. del estilo: y ansi la auia antes declarado la ley. j. titulo. xiiij. libro. iiij. del fuero: y la mesma pena de muerte deue auer el que prendiere / o ascondiere algun hombre libre para lleuar le a vender por captiuo: y ansi mesmo el que fuere en consejo de cada vna destos dichas cosas. l. ij. en el dicho titulo. xiiij.

xx. ¶ Las cosas d̄ la iglesia quando/y quales/y porque/y como se puedē vēder: dezimos de suso capitulo enajenamiento versiculo. iiij. y. v.

¶ No se pueden vender las piedras de marmol / o pilares/o otras cosas que fuessen finca

das en alguna casa por su prouecho o por su apostura: y si se hiziesse el contrario y fuesse entregada a la tal cosa al comprador valdria la tal venta: empero el vēdedor pierde el pcio por el qual la vendio: y peche otro tāto de lo suyo para la camara dl rey. l. xvj. ti. v. suso dicho.
¶ No se puede vender sieruo mientra el anduuiere huydo de su amo: como dezimos de suso capitulo sieruo. versiculo. xxviij.
¶ No se pueden vender ponçoña ni yeruas con q̄ puedan matar a otro: ay ley. xvij. y de la pena de los que lo vendieren dezimos de suso ca. especieros. vsi. iiij.
¶ Quando se puede vender cosa agena a su mesmo dueño: dezimos de suso capitulo comprar versiculo. vj.
xxv. ¶ Aun que fuesse agena la cosa que se vendiesse valdria la venta: empero si el cōprador q̄n do la compro supo que era agena: si despues la alcançare su dueño por juyzio: el vendedor no seria tenudo de tornar le el precio q̄ por ella ouiesse pagado: saluo si fuesse puesto por pacto en la venta que cobrādo la su dueño le tornasse el precio: y allende desto deue la tornar el tal comprador a su dueño con otro tanto de lo suyo: ley. vj. titu. x. suso dicho li. iij. del fuero: por la qual fue añadida la ley. xix. del dicho titulo. v. y si el comprador no supo q̄ fuesse agena el vendedor es obligado de boluer la a su dueño con otro tanto de lo suyo: como diximos: y peche la pena que fuere puesta en el contracto: y quāto mejorare en la cosa cōprada: y le pague de mas todo el daño que al comprador viniere por razon de aquella venta: ay en la dicha ley. vj. y. xix. y dezimos de suso capitulo enajenamiento versiculo. xx.
¶ El dueño de la cosa que fuesse vendida pidiendo la al comprador en cuyo poder la halla tenido es el cōprador de responder por ella: saluo si el comprador nombrare por auctor al vendedor: y el quisiere aparar la y defender la: y si el vendedor no la quisiere venir a defender tenido es el comprador de amparar la: empero resta le su derecho a saluo contra el vendedor para que se la sanee: si el le hizo saber del pleyto ante de la publicacion de los testigos: como dezimos de suso. versiculo. xj. ay ley. xxxiij. en el dicho titulo. v. y ley. vij. y. ix. y. xxj. titulo. iiij. libro. v. y. l. ij. y. iiij. titulo. iij. libro. vij. del fuero juzgo: y dezimos de suso en los capitulos action y actor.
¶ Si alguno vendiere cosa agena como suya/ y la entregare al comprador: si despues el vēdedor ganare el señorio de la tal cosa y la vendiere a otro/ el primero cōprador tiene mejor derecho en la tal cosa por razon de la possession q̄ ouo primero: y si alguno vēdiesse cosa agena como dicho es/ y se la entregasse al comprador/ y si el dueño della la vēdiesse a otro: este cōprador tiene mejor derecho a la tal cosa q̄ no el primero aun que la possea: saluo si el primero vendedor ouiesse derecho para vender la ansi como si la touiesse empeñada cō pacto que la podiesse vender/ o por otra tal causa: ley. lj. en el dicho titulo. v.
¶ Si fuesse vendida cosa agena en nōbre de aq̄l cuya es: si el tal dueño quādo lo supo ouo la venta por buena es valida la tal venta: y passa el señorio de la tal cosa en el cōprador: y aun se puede hazer la tal ratificaciō despues q̄ la cosa vendida fuesse perdida/ o muerta ante de auer la entregado al comprador/ q̄er sea hecha la vēta en su nōbre/ quier no: y en este caso puede pedir al vendedor que le pague el precio de la cosa suya que vendio: ay. l. liiij. y dezimos de suso capitulo ratificar vsi. j.
¶ Si el dueño de la cosa que se vendiere lo supiere y no lo contradixo/ quando se vendio y la entregaron sabiendo que era suya/ o si no contradixo quando mouieron pleyto a aquel que la tenia: si la tal taciturnidad/ o callar le perjudica: dezimos de suso capitulo possession versiculo. xj. y capitulo prendas: versiculo. lxj. y capitulo sentencia. versiculo. xvj. y dixe sabiendo lo: porq̄ si el no supo q̄ fuesse suya no le perjudica: ansi como si fuesse alguno establescido por heredero de otro: y como a tal heredero le ptenescia la cosa que se vendie/ y el no supiesse ser heredero/ o q̄ la dicha cosa fuesse de su herencia: en este caso no le perjudicaria la venta: aun que fuesse testigo della/ y como testigo se ouiesse firmado en la venta. ay. l. lx.
xxx. ¶ No vale la venta quando se desauienen en el precio/ o en la cosa vendida: en el pcio entiēdese quando el precio que da el comprador o que dize que ha prometido es menor dl que

pide el vendedor:o q̃ dize que le prometieron:ay ley.xx.en el dicho titulo.v.

¶ Ansi mismo no vale la venta que fuesse hecha con engaño del vẽdedor: ansi como si el vẽdiesse a sabiendas vna cosa por otra:vendiẽdo vn esclauo por sieruo / o muger corrompida por virgen:sabiendo que no eran tales:ay ley.xxj.

¶ Quales cosas son prohibidas de vender a los enemigos de nuestra sancta fe:dezimos de suso capitulo enemigos.versiculo.iij.

¶ Quando la venta fuesse cumplida/quier por escripto/q̃er sin el/el prouecho o daño q̃ puede venir en la tal cosa es del comprador:aun q̃ no le ayan dado la possession della:saluo si se empeorasse/o perdiesse por culpa o por engaño del vendedor. l.xxiij. en el dicho titulo. v.⁊ ley.xvij.titu.x.suso dicho libro.iij.del fuero:y dezimos de yuso capitulo.xxxviij.

¶ Las ventas delas cosas que se acostumbran de gastar para saber si son tales quales se vẽden:ansi como si fuessen especias o vino/o otras cosas semejantes:o si las cosas vendidas se deuiessen contar/o medir/o pesar:destas tales cosas la venta no es acabada hasta q̃ el comprador las ouiesse gostado/o que le fuessen contadas/o pesadas/o medidas:⁊ hasta entõces el peligro seria del vendedor. De lo q̃l se vea lo que dezimos de suso capitulo mora.versi.v. donde dezimos desto:y quando fue puesto plazo al comprador para venir a gostar y rescebir las tales cosas:⁊ quãdo no fue señalado tiempo que deue hazer el vẽdedor.

xxxv. ¶ Si el comprador y vendedor se auiniessen entre si que las tales cosas no se cõtassen/ni pesassen / ni midiessen (antes el comprador las ouiesse todas comprado a vista) el prouecho/o daño que viniesse en ellas seria d'l comprador : porq̃ por pacto de las partes las tales cosas han dexado de su natura/q̃ era q̃ se cõtassen o midiessen o pesassen: y el comprador fue visto auer las por contadas/pesadas y medidas:ay ley.xxv.

¶ El prouecho o daño d' la cosa vendida so condicion que acontesciesse en la tal cosa ante de ser cumplida la condicion:en el qual caso el daño seria del vendedor: ay ley.xxvj.y aunque la condicion se cumpla despues de ser muertas las partes/o alguna dellas vale la venta/ y deuen los herederos passar por ella:ay en la dicha.l.xxvj.

¶ En las ventas quando el vendedor/y comprador fueron cada vno en mora/ o tardança: el peligro dela tal cosa es de aquel que es el postrero en la tardança.l.xxvij.en el dicho ti.v. como dezimos de suso capitu.mora.versi.v.

¶ Si por pacto el vẽdedor tomo en si el peligro d' la cosa vẽdida ante de ser entregada el daño seria suyo/y vale tal pacto.l.xvij.en el dicho ti.x.d'l fuero:y ley.xxxix.en el dicho.titu.v.

¶ Si se hurtare la cosa vendida ante de ser entergada a su dueño quiẽ la puede pedir: dezimos de suso capitulo hurto:versiculo.xxj.

xl. ¶ Vẽdiẽdo se algũa casa o heredad/o otra morada en la tal vẽta todas las cosas q̃ ptenescẽ a ella o le son ayũtadas entran en la vẽta:ansi como pozos/cañales/caños/aguaduchos:y las otras cosas q̃ soliã ser pa seruicio d' la dicha casa/q̃er seã dẽtro/ q̃er d' fuera:y los cãtos/y ladrillos/y piedra/y madera q̃ se ouiesse sacado de la dicha casa/empo si fuessen cõpradas o auidas d' otra pte y puestas en la dicha casa pa labrar la no se encierrã en la dicha vẽta. Ansi mismo vienẽ en la tal venta los albilies/q̃ estan en la casa/y las tinajas soterradas:y finalmẽte toda cosa mueble q̃ fuesse puesta en la dicha casa pa pmanescer pa siẽpre. Empo las cubas ⁊ tinajas/y otras cosas semejãtes q̃ no estuuiessen soterradas/o fincadas no entrã en la tal vẽta:ansi mismo los xarayzes/o lagares/o molinos pa hazer azeyte/o bodegas cõ tinajas q̃ son en campo/o en viña/o en oliuar q̃ se vẽdierẽ no entrã en la vẽta si no fuere dicho expressamẽte:aun q̃ las fuẽtes/ y albuheras q̃ son en las casas q̃ se vẽdẽ entrã en ella:empero los pescados y otros animales q̃ se criã en ellas son d'l vẽdedor: a y.l.xxviij.xxix.xxx.y.xxxj.

¶ Segũ diximos d' suso.v'si.xj.el q̃ vẽde algũa cosa due la hazer sana:⁊ si algũo vẽdiesse algũa cosa q̃ tuuiesse empeñada si ha lugar la dicha regla:dzimos d' suso.c.prendas.v'si.lx.⁊ si ha lugar en cosa d' yglia q̃ fuesse vẽdida:dize se d' suso.c.enagenamiẽto.v'si.vj.y.ca.obispo.

¶ El q̃ ouiesse vẽdido todo el drecho q̃ tenia ẽ algũa herẽcia:o ouiesse vẽdido (v'si.xj.y.xij. toda aq̃lla herẽcia ẽ q̃ el ouiesse succedido no seria tenudo si por juyzio sacassen al cprador al

gunas cosas d la dicha herẽcia: saluo si le sacassen toda la herẽcia o la mayor parte della: y lo mismo seria si algũo ouiesse vẽdido todas las rẽtas de algũ almoxarifazgo o de algña heredad y sacassen al cõprador algũas d las rẽtas señaladas ẽ la vẽta: saluo como diximos ay

¶ Empo el q̃ vẽdiesse naue o casa/o cauaña d ouejas/o otras cosas semejãtes cõ (l.xxxiiij. las cosas q̃ le ptenesciessen si vẽciessen al cõprador en juyzio por algũa cosa señalada: tenido seria el vendedor de sanear aquella cosa como si le venciessen por toda la cosa principal sobre que fue hecha la venta: ay ley.xxxv.

¶ Quando es tenudo el hijo de sanear la cosa que su padre ouiesse vendido: dezimos de suso capitulo enagenamiento. vsi.xiij. y capitulo obligacion. vsi.ix.

xlv. ¶ Los pactos y posturas q̃ se pusierõ en la vẽta son valederos y se deuẽ guardar: si no fuerẽ ↄtra las leyes y buenas costũbres: dzimos d suso.c.pacto. vsi.xj. y.c.obligaciõ. vsi.xxxiiij. porẽde es valido el pacto q̃ si el cõprador no pagare el pcio a dia señalado q̃ no valga la vẽta: y en el dicho pacto dshaziẽdo se la vẽta el vẽdedor gana la señal o la pte dl pcio q̃ le fue dado: empo si el vẽdedor mas q̃siere q̃ valga la vẽta puede pedir lo q̃ falta dl pcio/o q̃dar se cõ la señal o pte dl pcio q̃ le fue dado como dicho es: y auiẽdo el escogido vna dstas dos cosas no puede dspues arrepẽtir se y pedir la otra. l.xxxviij. en el dicho ti.v. y en el dicho caso: tenido es el cõprador d tornar los fructos q̃ cojo sacãdo dllos los gastos q̃ hizo en labrar la heredad y cogerlos: y seria tenudo d mejorar al vẽdedor el ẽpeoramiẽto q̃ se ouiesse seguido ẽ la tal cosa por su culpa miẽtras el la touo: a y ẽ la dicha. l.xxxviij. y dezimos d suso.ca.fructos.

¶ Vale la vẽta q̃ fuesse hecha por cierto pcio señalado: cõ cõdiciõ (vsi.xj. y d yuso. vsi.liiij. que si dentro de cierto tiempo hallare quien le de mas por la dicha cosa que la puede vẽder al tal q̃ mas le diere: en este caso cessante todo engaño: hallando se quiẽ diesse mas por la dicha cosa/el cõprador primero añadiendo aq̃lla mejoria puede se retener la tal cosa: y si no lo quisiere hazer/tenudo es de tornar la con los fructos que cojo como dicho es: ay ley.xl.

¶ Ansi mismo seria valido el pacto q̃ si aq̃l a quiẽ se emprestarõ algũos dineros sobre cierta prẽda no pagare dẽtro cierto plazo los dichos dineros/q̃ la tal cosa fuesse suya ppria cõprada de aq̃l q̃ empsto los dineros: por el pcio q̃ dos hõbres buenos dixessen/empo no valdria el pacto q̃ no q̃tãdo la tal cosa su dueño dẽtro dl dicho plazo fuesse suya/de aq̃l q̃ empsto los dineros por aq̃llos dineros q̃ empsto sobre ella: ay. l.xlj. y dzimos d suso ca.prẽdas. vsi.xliij.

¶ Quãdo alguna cosa fue vẽdida cõ cõdiciõ q̃ pagãdo el vẽdedor o sus herederos el pcio porq̃ se vendio: el comprador o sus herederos fuessen obligados de tornar la tal cosa so cierta pena/o sin pena: como y q̃ndo son tenudos el tal comprador o sus herederos de tornar la dicha cosa: dezimos de suso ca.interesse.versi.iij. y capitu.pena.versi.liij.

¶ Si el vendedor posiere por pacto/quel comprador/o sus herederos no puedan vender a ciertos hombres señalados aquella cosa que le vendio: so pena que si la vendiere el señorio buelua al vendedor: el tal pacto no es valido: empero si pena ay fue puesta tenidos seriã de pecharla si no guardassen la condiciõ: y seria tenudo ansi mismo a los daños y menoscabos que viniessen por ello al vendedor o a los suyos: los quales deuen ser apreciados con juramento del vendedor/y con estimacion del juez. ay ley.xliij.

l. ¶ Quãdo/y como se puede vẽder la cosa q̃ fuesse dexada por testamẽto: con cõdicion q̃ el a quiẽ se dexaua ni sus herederos no la podiessen vẽder: dzimos d suso.c.testamẽto. vsi.xxxij.

¶ Vendiendo se vn esclauo con condicion q̃ sea horro hasta cierto tiempo/o quãdo el cõprador quisiere o pudiere: o con cõdicion q̃ nũca pueda ser horro/o que le saquẽ de algũ lugar: o que nunca pueda tornar en aq̃l lugar so pena q̃ torne el esclauo a su dueño: como valen tales vẽtas: y dl effecto de las dichas cõdiciones: dzimos d suso ca.sieruos. vsi.liiij.lv.lviij.

¶ Cõprãdo algũo en nõbre de otro cõ sus dineros ppos algũa cosa: como y quãdo vale la venta: y a q̃ es tenudo aq̃l en cuyo nõbre cõpro: dezimos de suso ca.comprar.versi.vij.

¶ Quãdo el vendedor prometio de dar fiador de saneamiẽto: y despues el jurare que no lo halla: q̃ se deue hazer en el dicho caso: dezimos de suso ca.fiador. vsi.xxxiiij.

¶ La vẽta q̃ fuesse hecha so cierto pacto q̃ cõtrario no fuesse a las leyes ni a buenas costũbres

deuen se guardar los tales pactos: como dezimos de suso. versi.xlv. y si no se guardaré deshazer
se ya podrá de la vẽta: empero si la vẽta fue hecha pura / y despues las ptes se auinierõ: z hizie
ron ciertos pactos en razõ de la tal vẽta: no se desharia la vẽta si no se guardaré los dichos
lv. pactos: avn q̃ el q̃ no los guardare tenudo seria a la pena / o a los daños y menoscabos: ay
¶ Como se desata la vẽta q̃ ouiesse hecho algũo d su sieruo por su ingratitud dl (ley.lviij.
sieruo pa q̃ su dueño pmiero tenga lugar d venger se dl: dzimos d suso ca. sieruo. versi.xxxj.
¶ Si alguno vendiere su cosa a dos psonas en diuersos tiẽpos deue ser preferido el a quien
se entrega primeramente la tal cosa: empero el deue boluer al otro el precio cõ todos los da-
ños y menoscabos: z si alguno ouiesse vendido cosa agena a dos personas el q̃ touiere pri-
mero la tenencia dela tal cosa ha mejor derecho en ella y deue vencer al otro: y al compra-
dor dela tal cosa finque su derecho a saluo para pedir la al vendedor quando quisiere: ay
ley.l. y qual pena deue padescer este vendedor: dezimos de suso caplo falsedad. versi.xiij.
¶ El juez q̃ndo por execuciõ d sentẽcia / o d cõtracto hiziere vẽder algũa cosa due la hazer vẽ
der y rematar en almoneda publica por tres pgones: z si fuere cosa mueble dué ser los pgo
nes d tres en tres dias y no menos: y si fuere cosa rayz dué ser los dichos pgones d. x. en. x.
dias: y al q̃ mas diere por ella la deue entregar: como dezimos d suso. c. execuciõ. versi.xviij.
y ca. juez. versi. y ansi se deue entẽder la ley.lij. en el dicho ti.v. q̃ dize q̃ passados. x. dias
se deue rematar en aquel que diere mas por la tal cosa: z si no se hallare cõprador q̃ se deue
hazer: dezimos en el dicho capitu. execucion. versiculo.xix. y lo mismo deue guardar el juez o
comissario a quiẽ el rey mãdo que tomasse los bienes de alguno y los vẽdiesse: porq̃ este tal
tenudo es de poner los en almoneda publica: y venderlos como de suso diximos. l.cc.xix.
dl estilo: y lo mismo deue hazer el q̃ vẽdiesse peños o prẽdas por vtud dl pacto q̃ le pmetia
delo hazer: como dzimos d suso. c. pndas. versi.lj. z siguiẽtes.
¶ El señorio de la cosa agena q̃ vendiesse el rey / o donasse como suya passa en aquel o a quiẽ
la vẽdiesse o diesse el rey. empero los dueños de la tal cosa hasta quatro años pueden pedir
al rey la estimacion de la dicha cosa: ay ley.liij.
¶ Ansi mismo puede el rey vender o dar toda la cosa que ouiesse comun con otros: y passa
el señorio della a aq̃llos aquien la vendiere o diere: empero tenudo es el rey de pagar a las
otras psonas la estimacion de quanto valia la parte de cada vno: ay en la dicha ley.liij.
lx. ¶ Empo si fuere otro q̃ ouiesse algũa cosa en comũ cõ otro no la puede vẽder si no su pte: la
qual puede vender a qualquier de los otros que ouiessen parte en la tal cosa / o a estraño si
quisiere: y en este caso el que ouiesse parte en la tal cosa la puede cobrar / pagando tanto quã
to se vendio: ay ley.lv. y esto es verdad avn q̃ algũ pariẽte mas cercano del vendedor la qui
siesse cobrar por el tãto: porque el que tuuiesse parte en la tal cosa le deue ser preferido: como
dezimos de suso ca. pariẽtes. versi.xiiij. haziendo lo que dezimos ay. versi.xv. y. xvj.
¶ Quãdo se vẽdiere algũ castillo el rey puede lo cobrar por el tãto. l.j. ti.xviij. en la.ij. ptida.
¶ Si fuere casa feudal / o emphiteotical / o tributaria el señor directo la puede retener si qui-
siere por el tanto: ley vltima. titulo.viij. en la.v. partida.
¶ Vendiendo se algũa cosa de patrimonio / o de abolengo: quien la puede cobrar por el tã-
to y como / y lo q̃ tiene de hazer: y quales son los que escluyen vnos a otros: dezimos en el
dicho capitulo parientes. versi.xj. hasta el versi.xix.
¶ La vẽta q̃ fuesse hecha por miedo / o por fuerça / o por temor no es valida: aun q̃ sobre tal
venta interuiniesse juramento / o fiaduria / o pena / o prendas: porq̃ pues la venta q̃ es lo prin
cipal no vale por ser hecha forçosa / o por miedo: assi mismo no due valer el juramẽto o hypo
teca / o fiaduria. l.lvj. en el dicho ti.v. y q̃l deue ser el miedo: dzimos d suso ca. miedo. versi.iiij.
lxv. ¶ No vale la venta do ouiesse engaño de mas de la meytad del justo precio / o valor dela tal
cosa / quier sea engañado el comprador / quier el vendedor: dezimos de suso capitulo enga-
ño. versiculo.xviij. empero esto no ha lugar quando fuesse la tal cosa vendida en almoneda:
como dezimos ay versi.vltimo: y de yuso versi.lxxij.
¶ Quãdo no vale la vẽta q̃ fuesse engañosamẽte hecha diximos enl dhõ. c. ẽgaño. versi.xxvj.

¶ Ansi mismo no vale la venta que hiziesse algũ pechero para hazer fraude a los derechos del rey: z si el comprador supo del engaño deue pechar al rey otro tanto de lo suyo quanto era el precio dela tal cosa. l. lx. en el dicho titu. v.

¶ La venta q̃ fuesse hecha en fraude d̃ sus acreedores y para engañar los no vale: como dezimos de suso capitulo deuda. versi. xv. y. xvj.

¶ La venta q̃ fuesse acabada y pfecta no se puede d̃satar por carta q̃ el rey diesse pa ello: z si tal carta diesse d̃ue se obedescer z no cũplir: ansi mismo no se puede d̃satar aun q̃ el cõprador q̃siesse boluer el p̃cio doblado: saluo si el vẽdedor lo ɔsintiere q̃riẽdo lo el cõprador: a y. l. lxj.

lxx. ¶ Si el cõprador diere pte d̃l p̃cio la vẽta es acabada / y no se puede d̃satar sino cõ ɔsentimiẽto de ambas ptes: z si el vẽdedor no rescibio pte algũa d̃l p̃cio: po rescibio arras / o señal la tal vẽta es acabada q̃nto al vẽdedor. Empo biẽ se puede arrepẽtir el cõprador si q̃siere pder las dichas arras / o señal: saluo si le ouiesse dado por pte d̃l p̃cio / o por otorgamiẽto: e sil q̃l caso es la vẽta acabada por ambas las partes sin cõsentimiẽto de las q̃les no se puede desatar: ley. ij. titu. x. suso alegado del fuero: y. l. vij. en el dicho titu. v. la qual en quãto dize q̃ si el vẽdedor se arrepintiere deue tornar el señal doblado: entiẽdese si fuere cõtento el comprador / z no en otra manera por lo que dize la dicha ley. ij. z la ley. ij. y. xiiij. titu. x. li. iij. y la ley. v. titu. iiij. y la ley. vj. y. vij. titu. v. li. v. del fuero d̃ juzgo.

¶ Aun que la venta fuesse hecha por necessidad de hambre no por ello se puede desatar: aun que ouiesse engaño: saluo si el tal engaño passasse dela meytad del justo precio: como dezimos de suso. vsi. lxv. o si el vẽdedor pudiesse prouar q̃ el comprador se engaño / y el no sabia quanto valia la tal cosa porque nunca la [illegible] visto: a y. l. lxij.

¶ Si algũa casa o heredad q̃ se vẽdiesse / y el vẽdedor en el tpo q̃ se hizo la vẽta no lo dixesse: o si la tal heredad ouiesse algũa cosa mala / ansi como si criasse algũas yeruas q̃ fuessen malas pa las bestias / y el vẽdedor q̃ lo supiesse no lo dixesse en tpo q̃ se hizo la vẽta / sabiẽdo el cõprador d̃spues se d̃ue d̃shazer la vẽta: y tenudo seria el vẽdedor d̃ pagar le los daños z menoscabos: y si el vẽdedor no lo supo q̃ndo se hizo la vẽta tenudo seria solamẽte d̃ tornar el p̃cio q̃ (rescibio: a y. l. lxiij.

¶ Lo mismo seria si el vẽdedor ẽcubriesse a sabiẽdas algũ mal vicio q̃ ouiesse el sieruo q̃ vẽdiesse: ansi como si fuesse ladrõ / o fugitiuo / o si encubriesse a sabiẽdas algũa enfermedad encubierta: empero si el vẽdedor no lo supo valdria la venta: y seria tenido de boluer tanta parte del precio quanto en verdad valia menos el tal sieruo: a y ley. lxiiij.

¶ El que ouiesse cõprado cauallo o mula / o otra bestia q̃ ouiesse algunas tachas que no las ouiesse dicho al comprador: puede este tal comprador dentro de seys meses tornar la tal bestia al vẽdedor y cobrar lo q̃ pago por ella: aun q̃ no q̃era el vẽdedor: y si dẽtro d̃ los dichos seys meses no lo pidiere es buena la vẽta. Pero tenudo es el vẽdedor de le bouer tãto del precio quãto fuere hallado q̃ valia menos la tal bestia cõ aq̃lla tacha: si el cõprador lo pidiere dentro de otros seys meses d̃spues de los seys prmeros: saluo si en la venta las partes se auinieron que el comprador no pudiesse desechar la tal bestia por ninguna tacha q̃ touiesse: y aun q̃ el vendedor dixesse que la tal bestia ouiesse todas las malas tachas: o dixesse las q̃ auia embueltas con otras que no auie no satisfaze alo q̃ de suso diximos: a y. l. lxvj.

lxxv. ¶ Si el cõprador q̃ en algũa d̃stas maneras / o en otra q̃lq̃er cõprare algũa cosa: y d̃spues la empeñare: si se d̃satare la vẽta d̃ quiẽ la d̃ue cobrar el vẽdedor: d̃zimos d̃ suso ca. prẽdas. ver (siculo. xx.

¶ El a quiẽ ouiesse alguno empeñado alguna cosa con tanto q̃ el no la pudiesse vẽder / ni enagenar en ningũa manera el dueño della hasta q̃ la ouiesse quitado el tal dueño no la podrie vender: z si lo hiziesse no valdria la venta: a y versi. xxij.

¶ El dueño de algũa cosa que ouiesse alquilado o arrendado a otro por cierto tiempo o en su vida: si puede vender la tal cosa: z si el comprador podra echar della al alquilador: o arrẽdador: dezimos de suso capi. aloguero. versiculo. xviij. y. xix.

¶ El que fuesse acusado de traycion pendiente la tal acusacion no puede vender cosa alguna de sus bienes: como dezimos de suso capitulo contracto. versi. xiiij.

¶ En quales casos se puede d̃satar la venta que el acreedor ouiesse hecho de la cosa q̃ tenia

empeñada: dezimos de suso capitulo prendas. versi. lvij. z. lviij. y ley. ix. z quien es obligado al saneamiento de la venta dela tal cosa. y versiculo. lx.

lxxx. ¶ No puede el marido vender lo que ouo en dote de su muger/ ni los otros bienes q̃ le traxo/ ni las arras/ ni la donacion q̃ dizen ꝓpter nupcias q̃ le hizo: saluo si ouiesse rescebido los dichos bienes apreciados. ley. vij. titu. xj. en la. iiij. ptida: y dezimos de suso ca. dote. vsi.

¶ El vendedor puede appellar dela sentencia que ouiessen dado cõtra el comprador. l. iiij. titulo. xxiij. en la tercera partida.

¶ La sentencia que fuesse dada contra el vendedor empece ansi mismo al cõprador: ley. xix. titulo. xxij. en la dicha tercera partida.

¶ Otra cosa es vender: y otra cosa es consentir en la venta: ley. xiij. ti. xxxiij. en la. vij. ptida.

¶ El vendedor es obligado de dar al comprador las cartas/ z instrumentos/ y escripturas q̃ tiene acerca de la cosa vendida: ley. xviij. titu. ij. en la. iij. ptida.

lxxxv. ¶ El q̃ cõprare cosa algũa de hõbre q̃ no conosce deue tomar dl buẽ fiador en otra manera si le pidierẽ la tal cosa por hurtada tenudo es de dar auctor/ o de respõder por su cabeça. l. vij. ti. xiij. li. iiij. dl fuero: y dezimos de suso ca. auctor. vsi. iij. y capi. esclauos. versi.

¶ El que vendiere alguna mercaderia/ o otra cosa no la venda por reales/ si no por marauedis: como dezimos de suso capitu. marauedis. versi.

¶ Dorado y plateado no se puede vender: sino como diximos de suso. ca. dorado. versi. Ni se puedẽ vẽder dados pa jugar: como diximos en el ca. dados. vsi. Ni brocado/ sino pa cierta cosa: y a ciertas psonas: como diximos capi. brocados. vsi. Lo d̃ mas vea se dõde d̃ suso alegamos en los caplos cõtractos/ escripturas/ menor/ mercader/ y obligaciõ.

Veneno el q̃ vẽdiere a sabiẽdas a otro veneno/ o yeruas/ o ponçoñas con intencion de matar a otro: o gelas mostrare a conoscer o destemplar o a dar pa q̃ mete a otro cõ ellas: este tal cõprador/ y el vẽdedor/ y el q̃ las mostro a dar o destẽplar: deuẽ rescebir muerte por ello/ aun q̃ no se cũpla el dlicto: porq̃ no pudo el q̃ queria hazer el maleficio o por otra ocasiõ: como dezimos de suso caplo homezillo. vsi. x. y si cõ las dichas yeruas matare a otro: deue morir d̃ muerte abiltada/ y echãdo le a los leones/ o a los perros/ o a otras bestias brauas pa q̃ lo matẽ. l. vij. ti. viij. en la. vij. ptida: dlo qual dezimos de suso caplo especiero. versi. iij. y si fuere padre o madre/ o otro ascendiẽte/ o hermano/ o tio/ o sobrino/ o marido/ o muger/ o suegro/ o nuera/ o yerno/ o padrastro el que fuere muerto cõ veneno/ como/ y de q̃l muerte deue morir el q̃ ansi lo mato: dezimos en el dicho ca: homezillo. vsi. xvj. y de q̃l muerte deue morir el q̃ quisiesse matar a su padre cõ veneno y no lo mato porq̃ no pudo: diximos eñl dicho vsi. xvj. y vea se en la. l. xij. eñl dicho ti. viij. y la. l. ij. ti. ij. li. vj. dl fuero juzgo.

¶ Como es defendido d̃ vender veneno con q̃ pudiessen matar a otro comiendo le o beuiendo le: dezimos de suso capitulo vender y vendicion. vsi. xxiij.

¶ Si en los bienes de algun defuncto se hallare veneno/ o yeruas ponçoñosas los herederos no las deuẽ partir entre si: antes deuen las q̃mar. ley. ij. titulo. xv. en la sexta partida: y dezimos de suso capitulo heredero. versi. vj.

¶ Los q̃ dã veneno pa matar a algũo/ o pa hazer le otro mal eñl cuerpo/ o pa hazer q̃ la muger preñada mal para no puede ser testigo en ningũ pleyto: dzimos de suso ca. testigos. vsi. ij.

v. ¶ Si algũo tomare veneno luego el va derecho al coraçõ como al mas noble de todos los miembros del hombre: ley. iij. titulo. xix. en la. ij. partida. lo de mas vea se donde dezimos/ y en los capitulos/ boticarios/ fisco/ y medico.

Verdad es vna virtud muy acepta a dios derecha z ygual que no quiere desuiamiẽto/ ni torturas: y tanto es acepta a dios que nuestro señor Jesu christo dixo que el era verdad: y es cõtraria/ y enemiga de mentiras/ traysiones/ y falsedades. l. iiij. titulo. iiij. en la segunda partida. E como nuestro señor dios es la verdad/ ansi el diablo es la mentira z principio de mentira: ley. iij. titu. ij. libro. vj. del fuero juzgo.

¶ Todo hombre deue trabajar de saber la verdad. l. iij. titu. xvij. en la pmera partida. y sobre todo tenudos son a ello los reyes. titu. xviij. en el prohemio en la. iij. partida.

¶ Ansi mismo los juezes deuẽ trabajar d saber la vdad de las cosas y pleytos q̃ ante ellos passarẽ: porq̃ en los lugares de su jurisdiciõ juzgã por el rey: como dezimos de suso ca. juez. versi. xvj. Por manera que si ellos dubdan algo ellos deuẽ embiar el pceso y su relaciõ al rey pa q̃ les mãde lo q̃ deuen hazer en la tal causa: como dezimos de suso ca. remissiõ. versi. j.
¶ Por esta causa lo que fuere juzgado es auido por vdad: ley. xiij. titu. xxxiij. en la. vij. ptida. Empero si despues de ser dada la sentencia cõstare del cõtrario la verdad deue ser preferida al juyzio y sentẽcia: como dezimos de suso capitulo juramento. versi. xxv.
v. ¶ La pena del que negare la verdad en juyzio: dezimos de suso capitulo execucion. versiculo. iij. y capitulo mentira. versiculo. iiij.
¶ Tanto fueron los antiguos amigos de la verdad que permitierõ que se pudiesse arguir contra la verdad para que mejor se sepa la verdad. ley. xv. titu. ij. libro primero dl fuero juzgo. Lo de mas vea se donde de suso diximos: ⁊ capitulo negatiua: y capitulo pecar.

Verguença es señal de hidalguia: la qual se leuanta a aquel que la ouiere dela nobleza del coraçon/ pues por ella dexa de hazer y dezir cosa que le este mal: ley. xxxviij. titu. v. en la primera partida.
¶ Por esto fue establescido que aquellos que se escojessen por caualleros fuessen generosos y de buen linage: porque se guardassen de hazer cosa por donde ellos pudiessen caer en verguença.. ley. ij. ⁊ ix. titu. xxj. en la. ij. partida: y dezimos de suso capitulo fe. versi. xiiij.

Vexacion. Permetido es a cada vno de redemir se de vexacion: porende es permitido a todo hombre de dar / o prometer algo a otro para que no le descubra algun yerro/ o mal hecho que ouiesse hecho: mayormente quando por el tal yerro caeria en pena de muerte/ o peligro della/ o en infamia. Empero el que rescibiesse algo para ello haria torpemẽte en rescebir lo: por donde el q̃ lo ouiesse dado podria lo repetir: dlo qual.
¶ En quales yerros y delictos el acusado puede auenir se con su acusador/ y dar le algo para que se aparte d: la acusacion: y en quales casos el q̃ ansi se auiniere es auido por confiesso: dezimos de suso capitulo acusacion. versi. xxxiiij. ⁊ siguientes.
¶ Empero el que ouiesse dado o prometido algo al juez pa que le diesse por quito de lo que le acusauan es auido por confiesso ⁊ conuencido: y deue rescebir la pena que deuria auer si le fuesse prouado por testigos el delicto: saluo si constare que el no cometio el tal yerro/ y q̃ dio aquello al juez con miedo que auia de seguir el pleyto: porque era hombre de flaco coraçon: o si de su grado fuesse venido al rey / y le ouiesse descubierto como el auia dado al juez lo suso dicho/ y lo pudiesse prouar. ley. xxv. titu. xxij. en la tercera partida.
¶ Quando puede dar algo el que es molestado sobre algũ bñficio/ o cosa spiritual pa redimir vexacion sin vicio de simonia. Dezimos de suso caplo simonia. versiculo. iij. Lo de mas vease donde de suso en los capitulos trãsacion. versi. iij. y torpitud ⁊ paga. versi. xxviij.

Vezinos de vnos lugares puedẽ yr a morar libremente a otros: y se auezindar en aquellos lugares sin q̃ puedan ser impedidos por los cõcejos o justicias de los otros lugares donde ellos morauã: como dezimos de suso caplo lugares. versi. primero a dõde y en los capitulos behetria/ deuisa/ solariegos/ y vassallos se vea lo de mas.

Vicario. El papa es vicario de dios general en todo el mũdo: como dezimos de suso capitulo papa. versi. primero. E los reyes ansi mismo son vicarios de dios cada vno en su reyno: puestos pa mãtener justicia y verdad/ quãto alo temporal: ansi como el emperador en su imperio. ley. v. titu. primero en la segunda partida.
¶ Los plados no dñ poner en su lugar vicarios por pcio algũo: antes dñ los poner ppetuos: y los tales tienẽ cura d aĩas. l. viij. ti. xvij. ẽla. j. ptida: y dzimos d suso ca. simoia. vsi. vij.

Viles personas quales son: y como el derecho psume mas cõtra ellos que contra hidalgos o generosos: y como deuen ser mas punidos que el hidalgo o generoso/ o otras personas de manera: dezimos de suso ca. adulterio. versiculo. xxxvij. y capitu. pena. versi. ix. y ca. personas. versi. primero.
¶ Vil lugar es dicho aquel do morã las malas mugeres/ o do echã las vasuras del lugar

dos son las carnecerias: y en aquellas partes no deuen hazer yglesias por ser viles aquellos lugares: ley. viij. titulo. x. en la primera partida.

Vino es vna de las cosas que incitan para pecar: ley. xxxvj. titu. v. en la dicha primera partida: por donde es defendido a los niños de beuer vino. ley. vj. titulo. vij. en la segũda partida: y dezimos de suso capitulo infantes. Y aun toda otra persona deue lo beuer con mucha mesura y templança: como dezimos de suso capitulo embriaguez.

¶ Si el testador mandasse a alguno el vino que tuuiesse en cierto lugar: en la tal manda vienen ansi mismo las tinajas ꝛ cubas donde estuuiere el vino que fuesse mandado: como dezimos de suso capitulo legatario. versi. xc.

Violencia que es / y de su materia dezimos muy largamente de suso en los capitulos / fuerça / robo y sacrilegio.

Virgen es muger a la qual no llego varon por ayuntamiento carnal: empero so aquella palabra de muger comprehende ansi mismo la muger virgẽ: como dezimos de suso capitulo muger. versi. primero.

¶ Deue se deshazer la venta quando fuesse vendida muger corrompida por virgen: como dezimos de suso capitulo vender y vendicion. versiculo. xxxj.

Visitaciõ y visitadores. Los visitadores ꝺ los monasterios y ꝺ los religiosos ꝺuẽ ser escogidos ẽ los cabildos ꝺ la forma q̃ diximos ꝺ suso ca. cabildo. ṽsi. ꝑmero. Y se cometẽ en cada ꝓuincia los dichos cabildos ꝑa ver como en cada monasterio guardã su regla. l. xviij. ti. vij. en la ꝑmera ꝑtida.

¶ Puedẽ los visitadores como tenientes del papa castigar y vedar los yerros q̃ hallaren en los monasterios: ansi como lo manda su regla sin acatamiento de persona: y dõde no los pudiessen castigar sin escandalo deuen consultar al papa: ay ley. xix.

¶ Ningũo ꝺue embargar los dichos visitadores ẽ sus visitaciones y correciões y justicias: y el q̃ por spacio ꝺ. xxx. dias lo estoruare caya ẽ pena ꝺ. x. mil mrs. l. iiij. ti. iij. li. j. ꝺ las ordenãças.

¶ Si los visitadores quitaren al abbad de su abbadia quando hallaren merescer lo puedẽ lo hazer de si mismos quando el tal abbad fuesse exẽpto del obispo o arçobispo / o cõ prouision ꝺl tal obispo o arçobispo si les fuere subjecto. E si el obispo no lo quisiere hazer o los visitadores no lo pudieren hazer por el mucho fauor que tienen los tales abbades: deuen consultar con el papa: ay ley. xx. Y dezimos de suso capitulo abbad. versi. v.

V. ¶ Quando el arçobispo por negligencia de los obispos sus suffraganeos visita su prouincia primero deue visitar la yglesia cathedral / y las otras yglesias de su ciudad: y todas las otras yglesias de su arçobispado que ninguna dellas quede por visitar: y despues deue visitar los obispos y sus yglesias cathedrales: y las otras yglesias de las dichas ciudades: y despues las otras yglesias y pueblos / y clerigos / y legos destos obispados: y començãdo a visitar vn obispado si lo ouiesse visitado del todo o en parte y passare a otro obispado ꝑa visitarle: no puede despues tornar a lo q̃ dexo para hazer visitaciõ hasta q̃ aya visitado los otros obispados de su prouincia: y aun hasta q̃ comiẽçe de cabo de visitar su arçobispado en la forma suso dicha: saluo si ouiesse algũa razon: porq̃ se deuiesse otra vez tornar a visitar este obispado o algũa parte ꝺl: y aun en este caso deue lo hazer si lo pidiere el obispo sintiendo q̃ es menester: o si lo cõsintierẽ los obispos de la dicha ꝓuincia todos / o la mayor parte ꝺllos. Y si los obispos maliciosamente embargaren al arçobispo de visitar su prouincia / puede pedir licencia al papa para ello: ley. iiij. titu. xxij. de la primera partida.

¶ Quando tornare el arçobispo a visitar otra vez su prouincia: deue primeramente visitar los lugares que por su persona no visito: saluo si el entendiere que otros lugares lo hã mas menester: ley. v. en el dicho titulo. xxij.

¶ En la visitaciõ deue inquirir diligentemẽte si guardan biẽ como deuẽ el sancto sacramento de la eucharistia / y la crisma / ꝛ las reliquias / y ornamẽtos de la yglia: y si las aras son sanas: ꝛ si tiene la yglesia necessidad de reparo / o adobo: y de como hazẽ el officio diuino: y como ministran los sanctos sacramẽtos / y de q̃ vida y conuersacion son ansi los clerigos como

los legos: z si fueré menester amonestaciones o castigos deue le dar a vezes con palabra/ a vezes ð hecho: mayormête dôde los yerros son manifiestos/ poniêdo a los ðlinquêtes la pena q̃ de ðrecho merescê. Y esto due hazer el arçobpo pa dar a entêder q̃ su obpo fue neglige te en no castigarlos: y si algunos hallare de mala fama y los yerros no fuessen manifiestos deue lo embiar a dezir al obpo pa q̃ prouea dello por pesquisa lo q̃ le paresciere: ay. l. vj.

¶ Uisitando el arçobispo su prouincia por negligencia de los obispos como dicho es/ o por algũa de las dichas razones puede cõsagrar las yglesias/ y hazer todo lo q̃ toca al obispo toca de hazer: y deue predicar a los clerigos/ y legos: y amonestar les quese guarden de pecados/ y que crean los articulos de la fe. ay ley. vij.

¶ Lo que de suso diximos: y la orden y forma que deuen tener los arçobispos visitando su prouincia/ deuê tener los obispos quãdo visitaren su obispado: ay en la dicha ley. vij. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitu. arçobispo/ obispo/ plado/ y pcuraciõ.

Uista de los processos q̃ se remitieré abiertos del consejo real a la chãcilleria de que se ouiesse pagado la vista a los escriuanos del dicho consejo. Prematica de sus altezas dada en Alcala: año. ccccxcviij. l. xlvij. en las prematicas: capitulo primero.

¶ Los escriuanos de los alcaldes no lleuen vista de processos que pendan ante ellos: so pena que por la primera vez lo bueluan con el doblo: y por la segunda vez bueluã lo que lleuaren con el quatro tanto: y que sea suspendido de su officio. Prematica de su Magestad dada en las cortes de Segouia del año. dxxxij. peticiõ. lxxxix.

¶ En los processos q̃ se pagare la vista dellos en la corte y chãcilleria se põga por aucto firmado ðl escriuano y relator lo q̃ cada vno rescibe: porq̃ se vea lo q̃ se pago so pena q̃ el q̃ no lo hiziere lo pague cõ el doblo. Prematica ðl mismo dada en las dichas cortes: peticiõ. xv. Lo de mas vea se en los ca. chãcilleria/ ðrechos/ escriuanos/ ordẽ judicial/ y pcessos.

Uizcaya z vizcaynos Ningun vizcayno teniendo acostamiẽto del rey puede biuir con algun señor: como dezimos de suso capitulo biuir. versiculo primero.

¶ Los juezes ð vizcaya dõde hazê y tienê su audiẽcia: y a q̃l hora y como pcedê: y como se suplica ðllos pa ante el psidête z oydores ðla chãcilleria: ðzimos ð suso. c. chãcilleria. vsi. xxvj.

¶ El juez de vizcaya que reside en la chãcilleria de Valladolid tiene cincuenta mil marauedis de quitacion/ y veynte mil de ayuda de costa. l. xl. capitulo. viij. en las pmaticas. Y deue tener audiẽcia en el lugar/ y a la hora que por el presidête z oydores le fuere assignado tres dias en cada semana: y no en otra parte alguna: y como y a quiê se recurre de las sentencias que diere: dezimos en el dicho capitulo chãcilleria. versiculo. xxvj.

Uncion diuersas formas y maneras ay de vncion: las vnas se hazen con chrisma: y de tal vncion cõsagrã los obispos. l. xij. titu. iiij. en la pmera partida.

¶ Ay otra vnciõ de la q̃l soliã vngir a los reyes en la pmera ley cõ azeyte bêdito en las cabeças: y en nra ley los reyes q̃ se vngê/ vngê se cõ olio sctõ en el ombro/ y en la espalda ðl braço diestro: en señal q̃ el rey como vicario y teniête ð Jesu christo rey ð todos los reyes: due suffrir cõ muy buena volũtad toda carga/ y trabajo q̃ le vêga pa hazer justicia y derecho: ay. l. xiij.

¶ No solamente son vngidos los obispos y los reyes/ mas aun todos christianos son vngidos dos vezes antes q̃ sean baptizados con olio bendito: vna vez en los pechos/ y despues en las espaldas: ay. l. xiiij.

¶ Despues ð ser baptizados vngê los ansi mismo cõ crisma/ y otras dos vezes la vna encima de la cabeça/ y la otra en la frête: ay. l. xv.

¶ Ungen cõ olio sagrado las paredes de la yglesia quãdo la cõsagran/ haziẽdo en ella cruzes: y quando consagran los altares/ y las aras: z quãdo bêdizen los calices: ay ley. xvj.

v. ¶ Allende de las suso dichas ay otra vnciõ que dizê la postrera vnciõ: la q̃l se deue dar z ministrar a los enfermos quando no ay mas esperança de su vida: y esta establescio el apostol Sanctiago. Y los que son clerigos de missa la dan a los enfermos. l. lxix. en el dicho titu. iiij. E como se deue dar dezimos de suso capitulo miembros. vsi. xiiij.

¶ Deue se dar esta postrera vnciõ a los q̃ son de buê sesso y ð plena edad: y si se puede dar al-

loco que ouiesse cobrado el seso: τ a quiẽ mas dezimos de suso ca. enfermo. v̄si. ix.

¶ Todo christiano q̃ podiere deue rescebir este sacramẽto so pena de peccado mortal: y por este sacramento dios le da mayor gracia pa temer le y arrepentir se de los males que ouiesse hecho: y les da esfuerço pa no temer la muerte: y les conorta para que sanẽ mas ayna. l. lxx. en el dicho titu. iiij. y dezimos de suso capitulo culpa. Lo de mas vea se donde de suso diximos: y en los capitulos/baptismo/confirmacion/consagracion/y orden.

Uniuersidad q̃ es/y todo lo d̃ mas dsta materia: dezimos d̃ suso en los capitulos p̄seruadores/doctores/estudiãtes/y grados/y graduados.

Volũtad es cosa q̃ mueue los hõbres a obrar por si mismos sin p̄mia d̃ otrie: y puede caer en todas cosas ansi buenas como malas. l. xiiij. ti. vj. en la. j. ptida.

¶ A penas se puede prouar la volũtad del hombre quãdo ella no paresce por actos exteriores. l. xx. titu. xij. en la. v. partida: y. l. v. titu. ij. en la. iiij. partida.

¶ Quien deue prouar la voluntad si alguno dixere q̃ la voluntad suya o de cierto otro que señala era tal: y el aduersario dixesse que la volũtad de aquellos era otra: dezimos de suso capitulo legatario. versi. lxxvj. y capitu. religioso. versi. vij.

¶ Regularmente por las palabras del hombre se juzga qual era su voluntad. l. v. titu. ij. en la. iiij. partida: y. l. iiij. titu. xij. en la. vij. partida.

v. ¶ Regularmẽte ningũo deue ser punido por la sola volũtad/aun q̃ mala q̃ ouiesse d̃ hazer algũ yerro o maleficio: como diximos de suso capl'o pena. v̄si. iij. Empo q̃ndo la tal volũtad sale de sus terminos y se trabaja d̃ cometer el tal yerro deue ser punido como si lo ouiesse cometido: como dezimos d̃ suso ca. homezillo. versi. x. y ca. fuerça. v̄si. xxvj. y ca. veneno. v̄si. j.

¶ Que es la simonia de voluntad/y de su pena: y quiẽ puede dispẽsar sobre la tal simonia: dezimos de suso capitulo simonia. versi. iiij. τ. xix. τ siguientes.

¶ El yerro o maleficio que fuesse hecho por ocasion τ no con voluntad como se deue punir: dezimos de suso capitulo caso fortuyto/y capitulo homezillo. v̄si. ij.

Votar y votos en las causas q̃ se determinarẽ en las audiẽcias q̃ importa el voto d̃l p̄sidẽte: y como se deuẽ reglar los votos y rescebir: y q̃ntos due auer pa q̃ por ellos se pueda juzgar: d̃zimos d̃ suso ca. chãcilleria. v̄si. xiij. y. xiiij.

¶ Lo q̃ fuere acordado y votado por la mayor parte de los oydores todos los deuẽ firmar: aun que ayan sido del parescer contrario: dezimos de suso capitulo firmar. versiculo. xj.

¶ En las causas criminales q̃ntos votos deuẽ ser cõformes pa que los alcaldes d̃ la corte o los alcaldes d̃l crimẽ puedã sentẽciar: y q̃ndo ay en ellos discordia como y dõde se suplẽ los tales votos: dezimos de suso capi. alcaldes. v̄si. liij. y. liiij. y ca. chãcilleria. versi. v. Lo d̃ mas vea se en el capl'o estudiãtes. v̄si. xviij. y en los capl'os/p̄sejo/corte/ordẽ judicial/y sentẽcia.

Voto tanto quiere dezir como p̄missiõ que el hombre haze a dios: y no se deue hazer arrebatadamente: y el voto q̃ se haze por algun mal hazer no se deue guardar: ley primera. titulo. viij. en la primera partida.

¶ Dos species o maneras ay de voto/el vno es de p̄messa: y este tal voto haze todo christiano en el baptismo por si/si sabe hablar/o sus padrinos por el quãdo no sabe hablar/de guardar la fe catholica y los mãdamiẽtos de Jesu christo: y este voto deue se guardar so pena de ser cõdenado a las penas eternales. y el otro voto es el p̄metimiẽto de voluntad q̃ se haze sobre algũa cosa buena/y en seruicio de dios: la q̃l cosa no era tenudo d̃ hazer el que la p̄metio: y sin ella se podiera saluar. E ansi mismo este voto deue se guardar: ay en la dicha ley. j.

¶ Ansi mismo ay dos maneras deste voto: el vno dizẽ voto simple/y es el q̃ haze el hõbre a dios en secreto: y el otro se dize solenne: el q̃l haze el hõbre en publico ante muchos: o en manos de algun perlado/o sobre la cruz/o sobre el altar: o por carta. E aun que cada vno d̃stos dos votos quanto a dios obligue a aquel que lo hizo: empero quiso la yglesia q̃ el voto simple d̃ castidad o de religiõ no impidiesse que el que ouiesse hecho tal voto podiesse casar aun que casando peca: empero el que por voto solenne ouiesse prometido castidad o religion no puede casar: ay. ley. ij. y dezimos de suso capitulo matrimonio. versi. xxj.



¶ No puede hazer voto solenne el que no fuesse de edad: ni el que tiene algun embargo que de derecho lo impida: ay ley.iij.

v. ¶ Todo voto solenne puede cambiar con otro por dispensacion y auctoridad del papa: cābiando se con otra cosa mejor: saluo el voto de castidad. ay ley.iiij.

¶ Estos tales cambios deue hazer el papa: segun diximos / o quien su poder ouiere auiendo justa causa para ello: ay ley.v.

¶ El que dispensare o redimiere los tales votos: deue considerar la calidad del voto / y del que lo hizo para compensar la redempcion del voto: ay ley.vj.

¶ Todo voto volūtario puede se cōmutar en voto d̄ religiō como mejor ꝑmetimiēto q̄ otro qlqer voto: ay ley.vij.

¶ Voto prometido o hecho so condiciō no es obligatorio si no acaesciere la condicion so la qual lo hizo: ay en la dicha l.vij.

x. ¶ El que quebranta el voto por mandado de su perlado que pueda dispensar acerca del dicho voto no es dicho quebrātador d̄l voto: ay en la dicha.l.vij.

¶ Los q̄ fuessen casados no puedē hazer voto d̄ castidad o religiō sin cōsentimiēto el vno d̄l otro: ay.l.viij. y dezimos de suso ca.religiō. ṽsi.xj. z siguiētes: dōde mostramos lo q̄ se deue guardar eneste caso: y se entiēde lo suso dicho en matrimonio que fuesse cōsumido por ayūtamiēto carnal: porq̄ si no fueran ayuntados carnalmente q̄lquier dellos puede entrar en religiō a pesar del otro: ay en la dicha.l.viij. y dezimos de suso capi.matrimonio. ṽsi.xj.

¶ El marido puede hazer todos los otros votos sin volūtad de su muger / saluo el de castidad y de religion / avn q̄ fuesse el voto d̄ Hierusalem: empero la muger no puede hazer ninguno sin cōsentimiēto del marido. y q̄ sera si ella ouiesse hecho algū voto ante de ser casada: dezimos de suso ca.muger. ṽsi.xxxiiij. y ca.romeros. ṽsi.ix. Lo de mas vea se dōde de suso: y en los capitulos obligaciō / y prometimiēto.

Uso y vsufructo

Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que se hazen / o dizen continuamente por gran tiempo: ley primera: ti.ij. en la primera partida: entiende se quādo se haze al prouecho comun / y publicamēte: ay.l.ij.

¶ Qual differēcia ay entre vso y estilo y costumbre: vea se en los dichos ca.costūbre, y estilo.

¶ Allēde desto ay ciertas species de seruidumbres: q̄ dizē la vna vso / y la otra vsufructo: como dezimos de suso capitulo seruidumbre. ṽsi.ꝑmero. Delas quales seruidumbres de vso y vsufructo: dezimos muy largamēte en el dicho capitulo seruidūbre. ṽsi.xvij. y siguiētes. Lo de mas vea se donde diximos de suso: y en los capitulos ganado y heredades.

Usura

Usura tanto es a dezir como logro o renueuo: dela qual materia hablamos particularmēte de suso capitulo logro: dōde tratamos todo lo q̄ se podria aqui dezir: por lo qual remitimos lo de mas desta materia a lo que ay se dize: y a lo q̄ dezimos d̄ suso en los capitulos limosna / malo / y mal adq̄rido / offrēda / putas / y en otros muchos capitulos.

Comienço de la letra. X.

Christo y christiano

Nuestro señor Jesu christo es rey d̄ los reyes / y señor de los señores: por el qual todos los reyes z principes y señores / reynan y gouiernā sus reynos y estados: ley.xvij.titu.xiiij.en la primera partida: y ley.x.titu.v.libro.iij.del fuero: y dezimos de suso capitulo rey.versi.

¶ Lo que deue creer todo fiel christiano de la encarnacion de nuestro señor jesu christo y de su gloriosa resurreciō: y como el vendra el dia d̄l juyzio final a juzgar los biuos y los muertos: dezimos de suso en los ca.creer / y fee.

¶ Jesu christo es verdadero dios y verdadero hōbre: y ouo cuerpo y anima / z la diuinidad: ley.xvj.titulo.x.en la primera partida.

¶ Aun que Jesu christo es señor del mundo el no tomo nada d̄l por forma de señorio: antes biuio en el con sus apostolos de lo que se les daua: ley.vij.titu.xj. en la dicha primera ꝑtida.

v. ¶ Christianos son dichos aq̄llos q̄ tienē la fe q̄ nr̄o señor Jesu xp̄o por si y por sus ap̄les y discipulos mostro al mūdo: y fue diuulgada por los sctōs euāgelios.l.xiiij.ti.xiiij.ēla dhā ꝑtida.

¶ La ley q̃ tienẽ los christianos es la v̄dadera/ z ningũo fuera d'lla se puede saluar: y los q̃ la guardarẽ como d'uẽ son hechos por ella primos z hijos d' dios.l.ij.ti.xx.ẽ la dicha ptida.
¶ Fallsos christianos son aq̃llos que vendieren armas y maderas/ y otras cosas que señalamos de suso capitulo enemigos.versiculo.ix. A los infieles y enemigos de nuestra fe: y los tales son descomulgados y sieruos de los que los tomaren: ley.xxviij.titulo.ix.en la dicha partida: y ley.xxij.titulo.v.en la quinta partida: donde dize que pierdã todos sus bienes/ y el cuerpo este ala merced del rey.
¶ El que dexare nuestra sancta fe o hiziere que su hijo la dexe/ deue ser quemado en flamas de fuego: ley primera: titu.primero.li.iiij.del fuero: y dezimos de suso capi.herejes.versi.v. Lo de mas d'sta materia dezimos dõde d' suso: y en los ca.baptismo/ cõfessar/ creer/ diezmo/ dios/ limosna/ comulgar/ offrendas/ primicias/ y sacramentos: de yuso capi.yglesia.

Comienço de la letra.y.

Yantares deue auer el rey quãdo por su psona llegare a q̃lquier ciudad o villa de sus reynos: o q̃ndo fuere en exercito/ o estouiere en cerco: o q̃ndo passare el puerto pa y: ala frõtera en seruicio d' dios/ y en d'fendimiẽto de la fe y dela tierra: por el q̃l yãtar se pagã seys ciẽtos marauedis de la moneda q̃ corriere: saluo dõde tienẽ vso antiguo de pagar menos: los q̃les paguẽ lo q̃ acostũbrarõ de pagar en los tiẽpos de los reyes ante passados.l.pmera:titu.xiij.li.vj.d' las ordenãças.y: este yãtar fue añadido d'spues d' la meytad: y se tome por yãtar del rey vna vez enel año: en los casos q̃ de suso diximos mil y dozientos marauedis: saluo los que han acostũbrado de pagar menos como dezimos: ay.l.ij.
¶ Ningun rico hombre ni gran señor toma yantar en tierra del rey: y el que lo hiziere pierde las tierras y mercedes que del rey tiene: z si no las touiere los adelantados y otras justicias vendan y entreguẽ delos bienes dellos y de sus vassallos hasta en la quantia delo que ansi ouierẽ tomado con los daños y menoscabos: ay.l.iij.z.vij.
¶ No se lleue yantar del lugar donde no ouiere de cient vezinos arriba: y no se deuen al rey ni ala reyna/ ni al principe sino estouierẽ en aquel lugar la noche del dia que enel entraron: z do no fueren cient vezinos no se paga el yãtar: saluo aquel respecto hasta.xxx.vezinos: y de treynta vezinos ayuso no se paga nada: ay ley.iiij.
¶ El Principe no lleue yantar quando viniere al lugar/ donde el Rey o la Reyna estouieren: ay en la dicha ley.iiij.
v. ¶ El yãtar d'la Reyna son.dccc.mrs: y el yãtar d'l Pricipe son.dc.mrs.y no mas: ay.l.v.
¶ Los merinos q̃ anduuierẽ por mãdado del rey no pueden lleuar el yantar mas de vna vez enel año: y este yãtar le tomen en el monasterio mayor del abbadengo/ o del priorazgo: para q̃ ellos amparẽ y defiendan alos dichos monasterios z a sus vassallos: ay ley.vj.
¶ Si el patron de algũa yglesia ouiere de auer yantar o pẽsion de la tal yglesia si el dexare muchos hijos aun q̃ todos seã patrones: como dezimos de suso ca.patrones y patronazgo: empo no es deuido a todos los dichos hijos mas de vn yãtar o vna pẽsion: ay ley vltima: y diximos en el dicho capi.patrones.v̄si.xiij. Lo de mas vea se dõde de suso: y ca.merinos.

Yeguas prohibido es q̃ no se echen asnos a las yeguas en el arçobispado de seuilla: y en los obispados de jaen/ cordoua/ z cartajena: y en las villas/ z lugares d'l reyno de granada: y en las ciudades/ villas z lugares del rio de tajo hasta el andaluzia: como diximos de suso en los capitulos asnos/ z garañones.
¶ Los cauallos/ z yeguas/ z rocines/ z potros/ z muletas de silla y de albarda q̃ estouierẽ dẽtro delas.xij.leguas d'l puerto se escriuã en vn libro dõde se ponga su color y edad/ z cuyos fueren: y se guarde el vedamiento q̃ dezimos de suso en los capitulos cauallos/ z sacar. Prematica del rey don enrrique dada en Toledo: año.cccc.y.xxvj.l.clxv.en las pmaticas.

Yeruas los que dan yeruas/ o acometen de dar las/ quando/ z como deuen ser punidos: aun q̃ no cumplan el delicto: dezimos de suso capitulo veneno.v̄sicu lo primero donde largamente tratamos esta materia.



Yglesia es lugar sagrado cercado de paredes y cubierto d suso do los christianos se allegan a oyr las horas y officios diuinos: y a rogar a dios q̃ les pdone sus pecados: ansi mismo es la yglesia la cógregacion de todos los fieles christianos que son en todo el mundo vniuersal: y por lo semejante so la appellacion dela yglesia se entienden los plados y la clerezia de cada ciudad villa o lugar q̃ son pa seruir a dios. l. j. ti. x. de la. j. ptida.

¶ La yglesia de la primera manera no se deue hazer sin consentimiento del obispo que fuere en aquel obispado: o alomenos despues: y la que cayesse o fuesse derribada de cimientos no se puede deshazer sin consentimiẽto del obispo: ay en la dicha ley primera.

¶ Quando se começare de hazer vna yglesia el obispo deue echar la pmera piedra: y assentar sobre ella vna cruz/ diziendo q̃ el otorga aq̃l lugar pa yglia: ley. ij. en el dicho titu. x.

¶ No deue consentir el obispo que se haga alguna yglesia de nueuo hasta que le señalen alguna heredad para siempre para la tal yglesia: de la qual puedã biuir alomenos dos clerigos que la siruan: y de mas le dẽn renta para pagar la luminaria para la yglesia: y para pagar los derechos del obispo: ay en la dicha ley. ij.

v. ¶ Si el obispo no hizo la dicha diligencia quando se fundo la tal yglesia no la deue consagrar hasta que ayan cumplido lo suso dicho: y q̃ sea dotada: ꝛ si la consagrare el obispo ante que sea dotada (como dicho es) tenido es el obispo de dotar la de lo suyo: si el no procurare que el que la fundo o sus herederos la doten: ay ley. iij.

¶ Quiẽ y como puede tener capilla en su casa pa dezir missa: dzimos d suso ca. missa. vsi. vj.

¶ En las capillas suso dichas no dueẽ dzir missa cada dia: ni ẽ las fiestas mayores si no por justa causa. Empo puedẽ tener en sus casas oratorios pa rogar a dios: en los q̃les no se diga missa: ay. l. v.

¶ Todo christiano hõbre o muger puede fundar yglia teniẽdo possibilidad pa hazer lo con otorgamiento ꝛ licencia del obispo como dicho es: ay. l. vj.

¶ Puedẽ se trasmudar las yglesias de vn lugar para otro o hazer se de nueuo: quãdo por la muchedumbre del pueblo no caben enla primera yglesia: o por las otras causas q̃ de suso diximos capitulo patrones. versiculo. xxij. o por ser mas segura la yglesia que de nueuo se haze: o por razon de mejorar la yglesia/ o el monasterio: ay. ley. vij.

x. ¶ La yglesia que de nueuo se labrare haga se en buen lugar y honesto: ꝛ no se haga en lugares viles: quales son aquellos do morã las malas mugeres/ o do lleuan las vasuras del lugar/ o do son las carnecerias: como dezimos de suso capitu. viles. versiculo. ij. y no se hagan muy fuertes las yglesias: porque los enemigos no hagan dellas bastidas: ay. l. viij.

¶ Si se derribaren/ o yermaren/ o se despoblaren las yglesias deuen sacar las reliquias de aquellas: y hazer lo de mas que dezimos de suso capiulo reliquias. versi. ij.

¶ Quando vna yglesia se partiere en dos/ o se hiziere alguna yglesia de nueuo en termino de otra: como se deue hazer: y que es lo que deuen dar a la primera: y que a la segũda: dezimos de suso capitulo patrones: y patronazgo. versi. xxij.

¶ No se deue hazer yglia ni altar por sueños/ ni adeuinãças de alguno. l. x. en el dicho ti. x.

¶ Las yglesias que ouiessen menester reparo deuen se reparar delas rentas que tienen para ello: ꝛ si no bastare los clerigos que son beneficiados en las tales yglesias deuen contribuir cõ sus rentas: sacando para ellos delas dichas rentas lo que cada vno ouiere menester para su mãtenimiento: ꝛ si alguno lleuare el derecho del qual la yglesia se deue mantener y reparar deue le dexar para ello: ꝛ siendo reparada puede lo cobrar: ay. l. xj. y. l. xxiij. ti. xxiij. en la. iij. partida: y dezimos de suso capitulo fabrica. versi. primero.

xv. ¶ Quando se deue consagrar vna yglesia sacã primero todos los cuerpos de los descomulgados: y hagan se doze cruzes en las paredes: y enciendan doze candelas en sendos clauos que deuẽ ser hincados en medio d las cruzes: y deuẽ tomar sal y ceniza ꝛ agua y boluer lo todo en vno cõ las oraciones q̃ dize el obispo q̃ consagra la tal yglesia: y deue derramar la tal agua de la yglesia pa lauar la: y deue ansi mismo el obispo escriuir en la ceniza q̃ derramare en medio como en manera d cruz el. A. B. C. Griego/ Ebrayco ꝛ Latino: y despues deue el obispo vngir las cruzes cõ crisma/ y con olio sagrado: ꝛ finalmẽte deue encruzar el obispo la

yglesia en muchas partes: y esta cōsagraciō ninguno puede hazer q̄ no sea obispo: a y.l.xiiij.
¶ Antes de la dicha cōsagraciō deue el obispo o otro clerigo dezir la missa: y basta q̄ sea acabado del todo no se haga la dicha consagraciō: y deue ansi mismo cōsagrar los altares que ouiere en la dicha yglesia: y puede consagrar la yglesia y altares en vn dia/o en mas: y pueden dos obispos hazer la dicha cōsagracion: cōsagrādo el vno la yglesia y el otro los altares en vn dia/o en diuersos: y siendo la yglesia consagrada no se deuē hazer altares de nueuo: y puede se hazer la tal consagracion en todos los dias q̄ se puede dezir missa: la q̄l el obispo/o otro por su mādado deue dezir: como diximos en el principio deste versi. a y.l.xiij.y.xiiij.
¶ Siēdo q̄mada o derribada la yglia/o la mayor parte d̄lla/o si fuesse derribada desde el cimiēto y la ouiessen hecho otra vez: o si fuessen las paredes d̄lla todas descortezadas/o por la mayor pte: o si fuesse dubda q̄ no fuesse cōsagrada: ansi q̄ no se pudiesse prouar por escriptura/ni por testigos: o si algū scismatico la ouiesse cōsagrado no guardādo la forma d̄ cōsagrar suso dicha: deuē cōsagrar la tal yglia: y despues de ser ansi cōsagrada los clerigos d̄la dicha yglesia deuē escreuir el dia q̄ fue hecha la tal cōsagraciō: y hazer cada año fiesta d̄lla: a y.l.xix.
¶ Quādo/y porq̄/z como se deue recōciliar la yglia: dximos d̄ suso ca. recōciliar. v̄.i.ij.y.iij.
¶ Si los religiosos hiziere de nueuo algūa yglia en su suelo y a sus gastos ellos deuē auer todas las cosas tēporales: ansi como el derecho de p̄sentar/y otros semejātes: y el obpo deue auer las sp̄ūales: y el clerigo q̄ ellos p̄sentarē deue dar razō al obpo d̄las cosas sp̄ūales: y al abbad delas tēporales. y si el obispo les diere la yglia deue el abbad auer el derecho en la tal yglia q̄ le fuere otorgado en la donaciō: y si fuesse dado cō todos los derechos q̄ el obpo deue auer en ella (no se reseruādo cosa ningūa) el obpo deue auer solamēte el cathedratico y p̄curaciō quādo visitarē: y q̄ los pueda corregir y castigar q̄ndo errarē: saluo si los eximiesse cō cōsentimiēto d̄l papa/o de su cabildo: ley. vltima: ti. xij. y.l.vj.ti.xiiij. en la p̄mera ptida:
xx. ¶ Nuestro señor dios establescio la yglesia: ley. xiiij. titu. vj. en la primera partida: por ende la deuemos amar: y honrrar sobre todas las cosas del mūdo en la vida y en la muerte. l.ij. ti.iij.y. libro primero del fuero: y titulo. xviij. en el prohemio en la primera ptida:
¶ Cerca de la yglesia ni al derredor della no deuen hazer torres/ni tauernas/ni tiendas de mercaderia: sino edificios q̄ pertenezcan a obras de piedad. l.xxiiij. titu. xxxij. en la.iij. ptida: y dezimos de suso capitulo obra. versi. xxvj.
¶ El señorio d̄ las cosas q̄ adqere la yglia por q̄lqer titulo: y aū la possessiō gana la yglia: aun q̄ ella ni otro por ella fuesse apoderado d̄la tal cosa: como d̄ximos d̄ suso. c. señorio. v̄si. xxvij.
¶ Quales ampara la yglesia de los q̄ se retraxerē a ella: dezimos de suso ca. fuerça. versi. xl. y capitulo incendio. versi. viij. y ca. malhechor. versi. xiiij. y capitulo sieruo. versi. lj.
¶ Aun que huyendo alguno a la yglesia despues de ser acusado/o denunciado de algū maleficio sea presumpciō muy grāde que el cometio el tal maleficio: empero si despues saliere de la yglesia de su propria volūtad z viniere a poner se en manos de la justicia cessa la tal presumpcion: como diximos de suso capitulo huyda. versi. vj.
xxv. ¶ Los que huyeren por deuda a la yglesia/quando y como los pueden sacar della y proceder contra ellos: dezimos de suso en los capitulos/alçados cambiadores/y mercaderes.
¶ Los quebrantadores dela yglesia quales son/y qual pena deuen auer: dezimos de suso capitulo sacrilegio. versi. ij. iij. y. xix.
¶ En las yglesias/o monasterios no deuen dar posadas a ningunos de los que vinierē cō el rey en su corte: ley. xj. titu. ij. libro primero de las ordenanças.
¶ La yglia avn q̄ sea derribada/o cayda no puede tornar a ser p̄phana: como d̄ suso ca. sagrado. v̄si. j. dōde se assigna la razō: y lo mismo es en los otros bienes q̄ fuerē dedicados pa el seruicio de dios en alguna yglia: porq̄ no se puedē despues vēder/ni aplicar a seruicio de los hōbres: avn q̄ seā rotas: y la yglia no se podiesse ya seruir d̄llas. l.lxiiij. ti. iiij. ē la. j. ptida.
¶ Como/y porque/z quando puede ganar el lego el patronazgo de alguna yglesia: dezimos de suso capitulo patrones/y patronazgo. ver. ij.
xxx. ¶ El rey es patron de todas las yglesias cathedrales/y metropolitanas: y de otras qua-

lesquier electiuas que son en sus reynos: y delas yglesias de las montañas que llaman monasterios/o ante yglesias/o feligresias: a y versi.xvj.xvij.z.xviij.

¶ Quiē es señor de los bienes de la yglesia: dēzimos de suso ca.sagrado.versi.ij.z siguiētes.

¶ Como y con qual forma y solennidad se pueden enagenar las cosas dela yglesia: dezimos de suso capitulo enagenamiento.versiculo.iiij.

¶ El que ouiesse prometido/o mandado alguna cosa ala yglesia si no la diere comete sacrilegio: como dezimos de suso capitulo offrendas.versi.iij.

¶ El perlado quando fuere rescebido de nueuo en su perlacia deue tomar por inuētario todos los bienes que la yglesia le entregare: y para q̄ dezimos en el dicho ca.enagenamiento.versi.v.y q̄ndo y q̄les bienes puede enagenar: y cō qual forma y solēnidad: dezimos de suso capi.plado.versi.xxx.y en el dicho capi.enagenamiento.versi.vij.z.ix.e siguientes.

xxxv. ¶ La yglesia a quien deue pedir las cosas suyas que malamente fueren enagenadas: dezimos en el dicho capitulo enagenamiento.versi.vj.

¶ Quando y como se puede cambiar z trocar alguna cosa de la yglesia con otra sagrada/o profana: dezimos de suso capitulo cambio.versi.iij.y.iiij.

¶ La yglesia si es tenida de pagar lo que ouiessen puesto en ella para guardarlo con cōsentimiento del perlado/o del cabildo si se perdiere: dezimos de suso capi.deposito.versi.viij.

¶ La yglesia no deue rescebir daño por la maldad o delicto de algūa persona: avn q̄ fuesse su perlado.l.iij.titu.xij.y ley.xij.ti.xiiij.en la primera partida.

¶ De las franq̄zas y p̄uilegios q̄ tiene la ygl̄ia: y las p̄sonas ecclesiasticas: diximos d̄ suso ē los ca.aposentadores/clerigos/excepciō/franq̄za/d̄rechos/dēzmeros/monasterios/pechos y por.

xl. ¶ De quales causas conosce la yglesia/o juez ecclesiastico: dezimos de suso capitulo causas.versiculo.ij.y.iij.y capitulo.juez.versiculo.iiij.

¶ La ygl̄ia no impida la jurisdiciō real/ni el rey la jurisdiciō ecclesiastica: y el vno no se entremeta q̄ fuerē d̄ la juridicion d̄l otro: como dēzimos d̄ suso ca.jurisdiciō.v̄si.iij.y ca.braço real.

¶ En las ygl̄ias q̄ndo se dixere el officio diuino: o q̄ndo se p̄dicare ningūo se passee/ni trate/ni negocie en las dichas ygl̄ias ni monasterios negocios algūos.ni p̄turbē/ni dē impedimēto a q̄ se digā los dichos officios diuinos: ni estoruē/ni retraygā la deuociō a las p̄sonas q̄ en las dichas ygl̄ias ocurierē en oyr los officios diuinos/ni se echē o arrimē sobre las aras/o altares sopena de.ccc.marauedis por cada vno q̄ hiziere alguna cosa en cōtrario de lo suso dicho: de los q̄les.ccc.m̄rs la tercera parte sea p̄a la fabrica de la ygl̄ia: y la otra p̄a el acusador: y la otra tercera p̄a el juez q̄ la sentēciare. Prematica d̄ sus altezas dada en toledo año.quiniētos y dos.l.iiij.en las prematicas. Lo de mas d̄sta materia vea se dōde d̄ suso remitimos: y quasi en todos los otros cap̄los: an si como en los cap̄los/abbad/arçobispo/arcediano/arcipreste/baptismo/b̄n̄ficios/cabildo/capiscol/cautiuerio/cimenterio/cera/chanciller/comulgar/cōfessiō/cōfirmaciō/cōsagrar//cōseruadores/corpus D̄ni/creer/cruz/degradar/derecho/d̄scomuniō/diezmo/dignidad/dios/dispēsaciō/diuino officio/dorado y plateado/brocado electiō/entredicho/spirituales/y spiritussancto/estrāgeros/eucharistia/exercito/exorcista/fabrica/falsedad/falcidia/fe/fiestas/fiscal/fuerça/guerra/herederos/herejes/hermitaños/homezillo/hurto/illegitimos/incēdio/incesto/inhibiciō/intestatos/inuētario/joyas/legado del papa/legitimaciō/leyes licēcia/limosna/litispēdēcia/logro/lutos/mācebas/mediador/maestre escuela/milagro/misericordia/missa/monasterios/monges/moniciō/mora/naturaleza/notarios/nuncios/obediēcia/obligaciō/obra/offrenda/officio/oraciō/ordē sacro/padrino/paga/palio/papa/parētesco/parrochia y parrochianos/passos/patriarcha/patrones/patronazgos/pechar/pedidos/pegujar/penitencia/p̄dones/perlado/pobre/poderio/posadas/possession/postulacion/prescripcion/presentacion/presidente/preuilegio/primado/prior/profession/propriedad/questores/quinto/reparar/restitucion/rey/robo/romeria/sacramētos/sacrilegio/sanctos/scimaticos/sello/señorio/sepultura/seruidumbre/simonia/subdiacono/sucession/suspēsion/testamēto/thesorero/vara de justicia/vender/y vendicion/vexacion/vicarios/viles personas/visitacion/vncion/voto/christo y christianos.

Yguålas ningunas pueden hazer los alguaziles ni otras personas a quiẽ pertenescen las setenas de los hurtos cõforme a lo que diximos de suso capitulo setenas: ni las pueden auer ni cobrar ygualando se por si o por interpositas personas con los que fueren condenados/o se ouieren de condenar en setenas algunas: antes alas personas que no touieren de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal: si ellos no las pudieren pagar enteramente: y las ygualas que ansi se hizieren por el mismo hecho sean en si ningunas τ de ningun valor y effecto: y qualquier q̃ tal yguala hiziere pague las dichas setenas de lo porque ansi se ygualare para la camara τ fisco real. Prematica de sus altezas. Dada en Seuilla año quinientos y dos: ley.xlviij.en las prematicas.

Ysla es vn cõtinente o espacio de tierra q̃ de todas ptes es cercado d' agua/quier sea de agua del mar/q̃er de otro rio: y como ay diuersas maneras de yslas/especialmẽte de las q̃ los rios hazen: τ cuyas son las tales yslas/y las heredades/y arboles q̃ en ellas fueren: dezimos d' suso capl'o señorio. V'si.xl.hasta el cabo d'l dicho capl'o: dõde resoluemos todas las dubdas q̃ acerca desta materia podriã cõtecer: dela q̃l manera tratamos ansi mismo de suso capitulo diuision. V'si.xvij.y en los lugares dõde remitimos en los dichos versiculos.

¶ Fin desta obra presente/gloria sea a dios todo poderoso.

¶ A loor de dios todo poderoso y de la bienauenturada virgen sancta Maria nuestra señora/y madre suya. Imprimio se la presente obra intitulada repo⸗rtorio decisiuo de todas las leyes del reyno: compuestas y sacadas por el Egregio doctor in vtroq̃ jure Hugo de celso. Fue impresso en la muy noble villa d' Alcala de Henares en casa de Juan de brocar: a veynte dias del mes de Nouiembre de mil τ quinientos τ quarenta años.

✠

